

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 6 DE JULIO DE 1904.

No. 27

[Número estadístico. Estadística de Mayo de 1904.]

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1185.]

**LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LAS PROVINCIAS DE ANTIQUE Y CAPIZ DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin recargo en las Provincias de Antique y Cápiz, de la contribución territorial correspondiente al citado año.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 24 de Junio de 1904.

[No. 1186.]

**LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES CORRESPONDIENTES AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO, EN LA PROVINCIA DE BATANGAS, HASTA EL QUINCE DE JULIO DEL MISMO AÑO.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el quince de Julio de mil novecientos cuatro el plazo para el pago sin recargo del impuesto de cédulas personales correspondientes al mismo año, en la Provincia de Batangas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Junio de 1904.

[No. 1187.]

**LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO, EN LA PROVINCIA DE TARLAC, HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el treinta y uno

de Diciembre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago, sin recargo, de la contribución territorial correspondiente al mismo año, en la Provincia de Tarlac, no obstante lo dispuesto en contrario por las leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Junio de 1904.

## RESOLUCION DE LA COMISION EN FILIPINAS.

*Autorizando un gasto de \$500 para reparar el sendero desde "Camp Four" á Baguio.*

[Extracto del acta de la sesión del 9 de Junio de 1904.]

Se resolvió, que por la presente queda autorizado el Gobernador Civil para gastar del fondo de quinientos mil dollars votado por la Ley Número Mil cuarenta y seis, del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos, que se han de emplear en hacer las reparaciones de un sendero, desde el punto conocido por "Camp Four," en la carretera en construcción entre Pozorrubio, Pangasinán, y Baguio, Benguet, hasta Baguio.

## SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1272. 11 de Enero de 1904.]

**LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra BALDOMERO NAVARRO Y OTROS, acusados y apelantes.**

1. DERECHO PENAL; DECLARACION DEL PROCESADO; LEYES ESPAÑOLAS. Según el sistema de Enjuiciamiento Criminal vigente en las Islas Filipinas bajo la dominación española, era lícito exigir al procesado que declarara acerca del delito que se le imputaba.
2. *Id.*; QUERRELA.—Según el sistema actual de enjuiciamiento criminal la querrela debe imputar al acusado hechos cometidos por él con anterioridad á la presentación de aquella, y actos que en sí constituyen todos los elementos integrantes del delito que se persigue.
3. *Id.*; DERECHO CONSTITUCIONAL; DERECHOS DEL ACUSADO.—El derecho del procesado á no ser obligado á declarar es asimismo aplicable á toda confesión obligada que se le arranque acerca de su culpabilidad ya sea directamente por medio de preguntas inquisitivas ó indirectamente con el objeto de comprobar hechos que son objeto de controversia entre otros individuos.
4. *Id.*; *Id.*; *Id.*—Cuando la ley permite al acusado que declare como testigo no puede deducirse presunción alguna de culpabilidad de su omisión de declarar.
5. DERECHO PENAL; DERECHO CONSTITUCIONAL; DETENCION ILLEGAL.—El precepto del artículo 5 de la Ley del Congreso de 1 de Julio de 1902 que dice que no se obligará á ninguna persona acusada de delito á declarar en contra de sí mismo, deroga tácitamente el artículo 481 del Código Penal según el cual, demostrado por el Ministerio Fiscal que habia detenido lícitamente á una persona, se le imputa al procesado una pena más grave á menos que acredite haber dejado al detenido en libertad 60 días cuenta de su paradero.

MAPA, M., disidente:

6. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: DECLARACION DEL ACUSADO; DERECHO ESPAÑOL.—Con arreglo al sistema de Enjuiciamiento Criminal, que exista en Filipinas bajo el régimen español, los acusados tenían la excepción absoluta de declarar y no nacía presunción alguna desfavorable de su silencio.
7. ID.; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; DUDA RACIONAL.—La presunción de inocencia a favor de los acusados y el principio de que debía probarse su culpabilidad sin dejar lugar a una duda racional, no son innovaciones introducidas por la Orden General 58 y la Ley de Filipinas dada por el Congreso sino que existían en el Código de las Partidas y han formado parte de las leyes del Archipiélago Filipino hace siglos.
8. DERECHO PENAL; DEFENCIÓN ILEGAL.—Los elementos de delito previsto y penado por el No. 2 del artículo 483 del Código Penal, son: (a) la detención ilegal de una persona y (b) la desaparición de aquella persona y es preciso que el Ministerio Fiscal pruebe cumplidamente estos dos elementos para que haya condena.
9. ID.; DERECHO CONSTITUCIONAL.—El No. 21 del artículo 483 del Código Penal no impone al acusado la obligación de declarar ni autoriza presunción alguna desfavorable de su silencio. Solo establece una defensa que puede utilizar el acusado. No es por tanto opuesto a la garantía constitucional del derecho de ser exento de declarar contra sí mismo ni a la presunción de inocencia.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la opinión de la corte.

Don FÉLIX FERRER, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

McDONOUGH, M.:

Los procesados Baldomero Navarro, Marcelo de León y Fidel Feliciano alias Bulag, fueron acusados del delito de detención ilegal cometido según la querrela, como sigue:

Que los citados procesados en compañía de otros individuos desconocidos armados de revólvers y puñales fueron por la noche á mediados del mes de Noviembre de 1902, á la casa de un tal Félix Punsalán, situada en Matangtubig, barrio de Malinta, comprehensión de Polo, Provincia de Bulacán y por medio de la fuerza y violencia secuestraron al citado Félix Punsalán sin que hasta la fecha de esta querrela hayan dado cuenta de su paradero ó probado que le pusieron en libertad.

Los procesados al ser acusados en forma se declararon no culpables del delito que es la imputara.

Durante el juicio declararon como testigos de cargo, Teodoro Pangan, Gregorio Mendoza y Flaviano Punsalán. El primero dice que en una noche, hacia mediados de Noviembre de 1902, estando durmiendo en la casa de Félix Punsalán, sita en el barrio de Malinta, frente á Maysilo, á cuyo servicio se hallaba entonces el declarante, se despertó por los ladridos de los perros; que su amo Félix Punsalán se levantó, abrió la ventana y al ver que había gente les preguntó quienes eran; le contestaron preguntando quien estaba con él en la casa, á lo que contestó que su criado; que entonces le preguntaron si tenía fusil, y como dijera que no tenía ninguno, le invitaron á que bajara para hablar con él, y habiendo bajado en efecto, no volvió ya á subir, y el declarante no ha vuelto tampoco á verle desde entonces. Este testigo dice que no vio á la gente que llamó desde abajo á su amo, pero les oyó cuando le llamaban.

El segundo testigo, ó sea Gregorio Mendoza, declara que fué secuestrado en su casa en una noche del mes de Noviembre de 1902 por siete individuos, entre quienes iban los aquí procesados; que además de él fué secuestrado también en aquella noche por la misma partida el individuo Félix Punsalán; que tanto á éste como á él les condujeron sus secuestradores al sitio de Pugad-babuy, donde el procesado Marcelo de León les cogió de un árbol exigiéndoles que les dieran fusil; que en aquella misma noche le soltaron al declarante, pero no á Félix Punsalán que se quedó en poder de sus secuestradores, y á quien no volvió él á ver desde entonces; añadiendo que antes del secuestro veía con frecuencia á dicho Punsalán por la circunstancia de vivir al lado de su casa.

El Flaviano Punsalán, hermano de Félix Punsalán, dice que éste fué secuestrado en la noche del 17 de Noviembre de 1902, no habiendo vuelto á verle desde entonces; que posteriormente, en Enero de 1903, con motivo de haber sido llamado el declarante al Cuartel General de los Constabularios por los jefes de este cuerpo, oyó la declaración que prestó allí el procesado Baldomero Navarro ante el Superintendente de información secreta, el Capitán Crame, el Inspector Brown y el intérprete Austen, en cuya declaración manifestó Baldomero Navarro que fué él el jefe de la partida que secuestró á Félix Punsalán y Gregorio Mendoza, siendo sus compañeros Marcelo de León, Fidel Feliciano, Remigio Delupio y un tal Luis; y que el Félix Punsalán murió á la semana de ser secuestrado á consecuencia de los malos tratos que recibió; añadiendo que dicha declaración la prestó el Navarro libre y espontáneamente sin amenazas ni coacciones. Manifiesta además éste testigo que en el Juzgado de Paz de Malabón oyó declarar á una tal Florencia Francisco que su hermano Félix Punsalán murió lleno de contusiones y defecando sangre, siendo enterrado en el sitio de Ongong de la visita llamada Cay-grande.

El procesado Marcelo de León al declarar como testigo en el juicio, dijo que Félix Punsalán y Gregorio Mendoza fueron secuestrados por Baldomero Navarro y Mariano Jacinto en una noche de Noviembre de 1902, y que lo sabe porque fué él también uno de los secuestrados por dichos individuos.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia condenando á cada uno de los procesados Baldomero Navarro, Marcelo de León y Feliciano Felix alias Bulag á reclusión perpetua y costas procesales. Los procesados interpusieron apelación contra dicha sentencia.

El artículo 481 del Código Penal dispone que el que encerrare ó detuviere á otro ó en cualquier forma le privare de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor, y según el artículo 482 si el encierro ó detención hubiese durado más de veinte días ó si el acusado hubiese simulado autoridad pública ó hubiese causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó le hubiere amenazado de muerte, la pena correspondiente será la de reclusión temporal. El artículo 483 en su párrafo segundo dispone que el que detuviere ilegalmente á cualquiera persona y no diere razón de su paradero ó no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua.

La pena señalada al delito previsto en el artículo 483 del Código Penal es la de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua, esto es que el que simplemente privare á una persona de su libertad podrá ser condenado desde seis hasta veinte años de prisión y el que detuviere ilegalmente á cualquiera persona y no diere razón de su paradero ó no acreditare haberla dejado en libertad puede ser castigado con prisión por el término de 17 años 4 meses y un día hasta reclusión perpetua como en el presente caso. Así que por el hecho de no haber los procesados declarado acerca del paradero de la persona detenida, ó haber probado que la dejaron en libertad la pena podrá aumentarse desde seis años de prisión hasta cadena perpetua.

Este precepto del Código impone al procesado la necesidad de declarar como testigo en defensa propia ó elegir la alternativa de una pena grave. A él incumbe aducir prueba en tal sentido si es que desea amoninar la pena lo cual equivale á admitir su culpabilidad, porque la mera declaración del paradero de la víctima ó prueba de que el procesado le habia dejado en libertad implica una *confesión* de que detuvo ilegalmente al ofendido.

Así que la prueba exculpativa del procesado que requiere el artículo 483 del Código Penal vendría á ser inculpativa para los efectos del artículo 481.

La representación de los procesados alega que semejante práctica sería ilegal desde la aprobación por el Congreso de la Ley de 1 de Julio de 1902 relativa á las Islas Filipinas, cuyo artículo 5 dice que "No se obligará á nadie en un proceso criminal á que declare como testigo en contra de sí mismo." El artículo 57 de

la Orden General No. 58 dispone que al procesado criminalmente se le presumirá inocente hasta que se pruebe lo contrario; y el artículo 59 dice que al Ministerio público incumbe la obligación de probar la culpabilidad del enjuiciado.

En efecto, dice la defensa que, como quiera que los artículos citados son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 483 del Código Penal queda éste derogado.

Según el sistema procesal vigente en estas Islas en tiempo de la soberanía española era indiscutiblemente lícito exigir á un sospechoso ó acusado adujera pruebas referentes al delito de que se le acusaba ó se le imputaba.

Así para llegar á la verdadera interpretación que deba darse al artículo 483 es preciso conocer ese sistema procesal de que se ha hecho mérito.

En el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia del Señor Escribano, tomo 3 p. 577, encontramos la siguiente explicación de los puntos característicos del Procedimiento Criminal inquisitivo, que constituye el mecanismo por medio del cual el legislador se propuso imponer la pena señalada en el artículo que nos ocupa. El Señor Escribano dice:

“El juicio criminal se divide en dos partes ó secciones principales que son, primera el sumario, y segunda el plenario. El sumario tiene por primero y principal objeto la justificación del delito y de sus autores, esto es, la adquisición de todos los datos posibles para acreditar que se ha cometido un hecho digno de castigo, y que los autores, cómplices y auxiliares del hecho son tales ó tales personas determinadas; y el plenario se dirige á discutir contradictoriamente la culpabilidad ó la inocencia de los procesados y á dar la sentencia condenatoria ó absolutoria, porque puede suceder muy bien que una acción que en el sumario aparezca criminal, se demuestre en el plenario no haber tenido tal carácter ó haber sido disculpable. El sumario debe contener: Primero, la comprobación de un hecho real y efectivo que sea punible, porque ella es el fundamento cardenal del proceso, y sin ella es ilegítima toda actuación ulterior; segundo, la reunión de datos que se descubran ó indiquen al delincuente, y que en caso de duda identifiquen su persona; tercero, las diligencias practicadas para su detención, arresto ó prisión, y para asegurar las resultas del juicio, porque debiendo el reo responder del hecho con su persona y bienes es muy justo que ni estos ni aquella queden á su libre disposición; cuarto, la declaración indagatoria del inculpado, esto es, la interrogación que al mismo se hiciera como á testigo citado por los hechos ó por las personas, para que manifieste lo que sepa sobre el delito y sus autores.”

Esas diligencias á que hemos aludido se trasladaban entonces al Promotor Fiscal ó al acusador privado, y en vista de las resultas del sumario, este último deducía querrela en forma contra el acusado utilizando los hechos que constaban en el expediente para determinar el artículo del Código Penal en que estaba comprendido el hecho delictivo. Una vez presentada la querrela se practicaban nuevas diligencias en las que una y otra parte podían aducir las pruebas que tuviesen por conveniente y el acusado hacer la defensa.

El sumario era de carácter reservado por su naturaleza, pero el plenario era público.

El artículo 544 del Real Decreto de 6 de Mayo de 1880 relativo á la Ley de Enjuiciamiento Criminal de estas Islas, es del tenor siguiente:

“El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez ó con la venia de éste, el Fiscal, ó el querrelante particular aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.”

El autor que hemos citado ó sea el Señor Escribano al tratar de la obligación que tiene el procesado de declarar, dice que, en caso de que guarde silencio, el Tribunal no podrá someterle á torturas de ningún género como se hacía anteriormente sino que puede simplemente informar al reo de que su silencio le perjudica,

que es una indicación de su culpabilidad y que se le *considerará* por tanto culpable para todos los efectos del sumario y que su silencio se tendrá asimismo en cuenta con todas las demás pruebas que resultan contra él, cuando el momento de dictarse sentencia.

Ahora bien, hagamos aplicación de la regla de derecho arriba indicada, en la presente causa; supongamos que el delito se hubiese cometido con anterioridad á la promulgación de la Ley de Filipinas ó de la Orden General No. 58. Las autoridades judiciales, teniendo motivos para creer que alguien ha detenido ilegalmente ó secuestrado á otro, procede hacer una investigación secreta del caso, detiene al supuesto reo y le exige que diga lo que sepa acerca del hecho delictivo que se investiga y diga que participación ha tenido en el mismo. Las pruebas demuestran que alguien ha sido secuestrado de su casa sin que se haya tenido noticias de su paradero y las circunstancias todas señalan al preso como presunto autor del hecho. Si le requiere para que diga lo que sepa respecto al particular. Si lo hace y prueba que la persona detenida fué dejada en libertad por él ó que aún vive en tal ó cual parte, entonces el Promotor Fiscal sabrá que deberá participar él por el delito previsto en el primero ó segundo inciso del artículo 481, ó en alguno de los del 482, según que los hechos que resulten del sumario demuestren solamente una detención en términos generales ó por el tiempo señalado en el último párrafo del artículo 481 ó bajo las circunstancias indicadas en cualquiera de los incisos del 482. Pero si el procesado no da cuenta del paradero del individuo á quien se le imputa haber secuestrado ó de que le puso en libertad entonces el Promotor Fiscal se encontrará con que el delito está comprendido en el último párrafo del artículo 483.

Se infiere, por lo tanto, de un examen del Derecho antiguo que no hubiera sido jamás posible una querrela con arreglo á este artículo sin una disposición concomitante del Derecho procesal que impusiera al acusado el deber de declarar y consintiera en que el Ministerio Fiscal hiciera una deducción desfavorable del hecho de que rehusara hacerlo así. El delito previsto en el artículo 483 se componía de tres elementos:

(a) La detención ilegal de alguna persona por el acusado.  
(b) Falta de prueba, hasta la fecha del sumario, de que ésta había recobrado su libertad.

(c) El hecho de que el procesado no probara durante el sumario que había dejado en libertad á la persona detenida ó diere cuenta de su paradero ó que hubiera rehusado declarar en absoluto, lo cual le colocaba en las mismas condiciones que si hubiera tratado inútilmente de probar los hechos anteriores, hechos estos necesarios para contrarrestar la acusación que resultaba *prima facie* de las pruebas de los dos primeros elementos.

Actualmente, cada uno de estos elementos constitutivos del delito, debe existir *antes* de que pueda formularse querrela con arreglo á este artículo. El verdadero juicio era el plenario, parecido al juicio ordinario que en los tribunales americanos tiene lugar después de verificada la acusación formal del procesado. Pero el sumario con esos métodos secretos é inquisitivos dista mucho de parecerse á nuestra investigación preliminar. Si no existiera el derecho de preguntar al acusado y obligarle á que declare, se echaría siempre de menos el elemento “c.” La Orden General No. 58 así como la garantía que ofrece la Ley de Filipinas han quitado al Ministerio público este derecho. Siendo así, el delito previsto en el artículo 483 no puede legalmente cometerse porque la posibilidad de añadir al elemento “a.” nacido del propio acto del acusado, los otros dos elementos igualmente esenciales al delito, ha desaparecido por el momento al hacerse extensiva á estas Islas la garantía que nos ofrece la Constitución contra esa investigación inquisitiva de los delitos.

Según el sistema actual la querrela debe imputar al acusado actos cometidos por él con anterioridad á la presentación de la misma y que de por sí sean constitutivos de un delito previsto taxativamente por la ley. El Ministerio público no puede impu-

tar á nadie uno de los elementos esenciales de un delito y confiar en que el acusado mismo probará los demás, aprovechándose del derecho de dejar todo el peso de las diligencias á la defensa desde el principio al fin.

En el caso de autos el Promotor Fiscal acusó al procesado de haber secuestrado á cierto individuo sin que hubiera dado cuenta de su paradero ó probado haberlo dejado en libertad.

Para que la accion fiscal pueda prosperar es preciso que el Ministerio público demuestre que el detenido es responsable de todos y cada uno de los actos ó omisiones constitutivos del delito que se le imputa y no se nos argüirá que el ejercicio de un derecho absoluto no pueda formar parte de un delito. En la causa que nos ocupa el Fiscal ha probado que el procesado delinquirá al no respetar los derechos de sus conciudadanos por cuanto que en compañía de otros se llevó á un individuo de su casa contra su voluntad sin estar autorizado para ello. Es imposible que el Fiscal pruebe los otros elementos del delito porque los actos que forzosamente integran éste deben haberse ejecutado con anterioridad á la fecha del juicio y deben constituir un verdadero incumplimiento de su deber según alguna ley vigente. Se ha demostrado que la omisión, que, según la ley antigua, constituía los otros dos elementos, no es ya objeto de sanción penal sino el ejercicio de uno de los derechos más esenciales inherentes al procesado.

El principio de que nadie estará obligado á incriminarse á sí mismo es más antiguo que el Gobierno de los Estados Unidos y forma parte del Derecho Común de Inglaterra desde sus primeros días.

Se estableció este principio por razones de orden público y humanidad; de orden público porque si se exigiera á los procesados que declarasen, se les expondría á la tentación más irresistible de incurrir en falso testimonio; y de humanidad, porque se evitaba así que se arrancasen confesiones por medio de la fuerza.

Reconoce su origen en la protesta que el pueblo levantara contra el sistema inquisitorial de interrogar al acusado que por mucho tiempo había existido en el continente. (Jones Law Evidence, Sec. 887; Black's Constitutional Law, 375.)

Es decir que el verdadero objeto al incorporar esta disposición en la ley fué el de borrar los procedimientos que anteriormente existían en estas Islas, los cuales obligaban al acusado á someterse al examen judicial declarando acerca de los delitos que se les imputaban.

En la causa seguida contra Emery (107 Mass. 172) se declaró que este principio es de la misma manera aplicable á cualquier declaración obligada inculpativa que hiciere el mismo procesado contra sí ya sea directamente por medio de investigación ó indirectamente con el objeto de probar hechos que son objeto de controversia entre una y otra parte.

Si las declaraciones hechas en esta forma pudieran utilizarse contra el procesado como una confesión del delito ó de hechos tendientes á demostrar la comisión de un delito implicaría una acusación contra el mismo procesado.

En esta causa, si el procesado, como se ha dicho antes, hubiese declarado acerca del paradero de la persona secuestrada ó hubiese probado que la dejó en libertad, podría utilizarse su declaración para condenarle con arreglo al artículo 481 del Código Penal.

La sentencia recaída en la causa de Boyd contra los Estados Unidos (116 U. S. 616) corrobora cuanto dejamos dicho acerca de la causa que nos ocupa.

En aquella causa se imputaba al procesado la infracción de las leyes aduaneras por cuanto que había importado fraudulentamente ciertas mercancías á cuyo delito estaba señalada la pena de multa que no excediese de 5,000 pesos ni bajase de 50 pesos ó prisión subsidiaria.

Interesaba al Ministerio Fiscal probar la calidad de las mercancías importadas. El artículo 5 de la Ley Arancelaria de Junio de 1874 autorizaba al Letrado Departamental para que mediante un mandamiento del Juzgado requiriera al procesado para que ex-

hibiese sus facturas, libros, documentos, etc. Para ser inspeccionados por él con el objeto de obtener las pruebas que deseaba. Este mandamiento se notificaba al procesado. Las facturas se exhibían bajo protesta alegando que su presentación como prueba no podía efectuarse por la fuerza y que la ley era anticonstitucional por cuanto que obligaba al procesado á que declarara en su contra.

La ley dispone que si el procesado no exhibiera las facturas ó rehusase hacerlo, las alegaciones del Procurador del Distrito en cuanto á lo que se proponía probar por medio de dichas facturas, se tendrían por admitidas *á menos que su omisión ó negativa de exhibir las mismas fueran explicadas satisfactoriamente al Tribunal.*

El Tribunal declaró que la exhibición obligada de los documentos particulares de un individuo para probar un delito de que se le acusa ó para el decomiso de sus bienes es anticonstitucional.

Es cierto que la ley, solamente exigía al procesado que exhibiera las facturas, pero decía al mismo tiempo que de no hacerlo las alegaciones que afirmaba el letrado había de probar, se tendrían por admitidas por la defensa. "Esto," dijo el Tribunal, "equivale á exigir que se exhiban porque el Ministerio Fiscal cuidará siempre de presentar las pruebas que hayan de deducirse de aquellas bajo el aspecto más grave que sea posible."

Este mismo principio de derecho es aplicable á la causa de autos. Si el procesado no hace ciertas cosas, si no hace ciertas declaraciones ó presenta determinadas pruebas, se le castigará severamente.

Puede decirse que no exige al procesado que declare más que sobre un extremo de la causa para que el Fiscal pueda probar la detención ilegal y que al procesado incumbe probar únicamente el paradero.

El Presidente del Tribunal Supremo, Señor Marshall, en el juicio de la causa seguida contra Aaron Burr expresó su opinión sobre el particular en los siguientes términos:

"Muchos eslabones forman con frecuencia la cadena de pruebas necesarias para condenar á un individuo de un delito. El Tribunal cree que el verdadero sentido que encierra este principio es el de que no se obligará al testigo que facilite ninguno de esos eslabones en perjuicio propio. Es cierto que no es simplemente posible sino aún muy probable que el testigo al declarar un solo hecho pueda completar la prueba en contra suya de la misma manera que si confesara y declarara todas las circunstancias necesarias para que se le condenase. El hecho escueto por sí solo de nada valdría pero los demás sin él resultarían insuficientes é ineficaces. Mientras eso permanezca oculto en su pecho podrá estar seguro, pero desde el momento en que se le arranquen, se verá expuesto á un proceso."

Pero si se nos dice que al procesado no se le obliga á que declare por lo que puede guardar silencio, costaremos que no habiendo probado la acusación más que la detención ilegal, si el procesado no presenta determinadas pruebas, si guarda silencio, en tal caso, no sólo da lugar con ello á la presunción sino al hecho cierto de su culpabilidad, conclusión ésta que no admite en manera alguna el derecho americano.

En la causa seguida contra Courtney (95 N. Y. 490) decidida por el Tribunal de Apelaciones del Estado de Nueva York la cuestión planteada era la de si la ley que permitía á una persona acusada de delito que declarase á su favor, era ó no constitucional. La ley de referencia disponía asimismo que la omisión ó negativa del procesado en declarar "no daría lugar ó sentaría presunción alguna en contra del mismo." El Magistrado Andrews ponente en dicha decisión, dijo: "Una ley que aunque permita á un individuo acusado de delito declarar en defensa propia, autoriza al mismo tiempo se siente la presunción de culpabilidad, si dejase de declarar, sería una ley que imponía una condena sin prueba, y aunque no resultase opuesta al precepto constitucional de que no se obligará á nadie en un proceso criminal á que declare en su contra, sería una ley que revocaría la presunción

de inocencia, infringiendo así aquellos principios fundamentales á que deben sujetarse tanto el poder legislativo como los tribunales."

El Ministerio público está en la obligación de presentar pruebas que demuestren la culpabilidad del procesado fuera de toda duda racional para que proceda su condena, sin que se deba exigir al procesado que haga declaraciones ó descubra hechos para ayudar al Fiscal en la persecución del delito. El procesado puede confiar en la presunción de inocencia que existe en su favor mientras el Fiscal no pruebe que sea responsable de todos los elementos integrante del delito que se le acusa.

El Magistrado Bradley en la causa seguida contra Boyd dice que cualquier declaración obligada que se arranque al testigo bajo juramento \* \* \* con el objeto de condenarle por un delito \* \* \* es contraria á los principios que inspiran á un gobierno libre; es cosa que el inglés rechaza; es cosa que el pueblo americano condena. Podrá servir para los fines de un gobierno despótico, pero no puede subsistir en la pura atmósfera de la libertad política é individual.

Se revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y se declara á los acusados responsables del delito previsto en el artículo 482 del Código Penal, y apreciándose la circunstancia agravante de nocturnidad se condena á cada uno de ellos á diez y ocho años de reclusión temporal con las accesorias de la ley y al pago de las costas procesales de ambas instancias.

Arrellano, Pres., Cooper y Johnson, MM., están conformes.

MAPA, J., con quien está conforme WILLARD, J., disidente:

Efectuada la detención ilegal de una persona puede suceder que ésta recobre la libertad, ó que no vuelva á aparecer ni saberse nada de ella. En el primer caso el delito caería bajo la sanción de los artículos 481 y 482 y primer párrafo del 483 del Código Penal, según las diversas circunstancias que en él concurren. El máximo de la pena que se podría imponer en tal hipótesis sería la de reclusión temporal señalada en el artículo 482.

No volviendo á aparecer la persona detenida el delito adquiere sin duda alguna caracteres de mayor gravedad, y el Código si habla de ser consecuente con el sistema por el adoptado de relacionar la penalidad de los delitos con la mayor ó menor intensidad y extensión del daño que producen, no podía por menos de castigar con más severidad la detención ilegal de una persona cuando ha sido seguida de su completa desaparición, que en cualquiera de los casos en que el detenido hubiese recobrado la libertad. "La desaparición de una persona que ilegalmente ha sido por otra detenida, dice Groizard en sus Comentarios al Código Penal, tomo 5 página 633, es ciertamente un gran motivo de alarma social. Constituye un aumento real en el daño mediato del delito de detención ilegal, y una presunción fundada también de aumento en su daño inmediato."

Á mayor gravedad del daño, causado, mayor y más severa penalidad del delito; tal es el sistema invariablemente seguido por nuestro Código.

Supuesto, pues, que éste señala la pena de reclusión temporal cuando el detenido hubiera recobrado la libertad, si su detención hubiese durado más de veinte días ó hubiese concurrido alguna otra de las circunstancias de agravación que establece el artículo 482, era lógico, era necesario é imprescindible para no quebrantar la unidad del sistema de que queda hecho mérito, que el Código señalase una pena más grave que la dicha de reclusión temporal para el caso de que el detenido hubiese desaparecido, por la mayor trascendencia que esta circunstancia da al delito, aunque no fuese más que por la consideración de que mientras continúa la detención ilegal, mientras el detenido permanece en poder de sus secuestradores continúa y permanece también su exposición real, positiva é incontestable, la que en sí misma constituye ya un mal gravísimo, á ser víctima desvalida é indefensa de toda clase de violencias y atentados, incluso contra su vida misma. De aquí que el Código haya señalado la pena de cadena temporal en su grado

máximo á cadena perpetua para el caso de la desaparición del detenido.

"El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, dice el párrafo 2 del artículo 483, y no diere razón de su paradero ó no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua."

Habiéndose probado cumplidamente el secuestro de Félix Punsalán efectuado por los acusados en Noviembre de 1901, y probada también la desaparición del mismo de quien no se ha vuelto á saber nada hasta la fecha, creemos que el caso debe ser juzgado con arreglo á la disposición del artículo 483 que se acaba de transcribir, y condenarse á los procesados á la pena de cadena perpetua apreciando la concurrencia de la circunstancia agravante de nocturnidad toda vez que ni han dado razón del paradero del Punsalán, ni han acreditado tampoco haberlo dejado en libertad.

Á juicio de la mayoría de la Corte dicha disposición "impone al procesado la necesidad de declarar como testigo en defensa propia ó elegir la alternativa de una pena grave, y la necesidad también de aducir prueba acerca del paradero de la persona detenida ó de que lo ha dejado en libertad desea aminorar la pena, lo cual equivale á admitir su culpabilidad porque la mera declaración sobre cualquiera de dichos extremos implica la confesión de que detuvo ilegalmente al ofendido." Como consecuencia de esta interpretación opina la mayoría que la mencionada disposición ha sido derogada por el artículo 5 de la ley de Filipinas de 1 de Julio de 1902, el cual establece que no se obligará á nadie en un proceso criminal á que declare como testigo en contra de sí mismo, y por las secciones 57 y 59 de la Orden General No. 58 por cuanto preceptúan que el acusado se presumirá inocente hasta que se pruebe lo contrario, y que corresponde al querrelante proponer y practicar las pruebas que demuestren la culpabilidad de aquel. "De un examen del derecho antiguo, añade la mayoría, se infiere que no hubiera sido jamás posible una querrela con arreglo al párrafo 2 del artículo 483 sin una disposición concomitante del derecho procesal que impusiera al acusado el deber de declarar y consistiera en que el Ministerio Fiscal hiciera una deducción desfavorable del hecho de que rehusare hacerlo así. Si no existiera el derecho de preguntar al acusado y obligarle á que declare, se echaría siempre de menos, en opinión de la mayoría, uno de los elementos esenciales del delito previsto en el susodicho artículo 483, y la Orden General No. 58 así como la garantía que ofrece la ley de Filipinas han quitado al Ministerio público este derecho."

El artículo 544 de la compilación de Enjuiciamiento criminal aprobada por Real Decreto de 6 de Mayo de 1880, citado en la decisión de la mayoría, al disponer que "el acusado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de éste, el Fiscal, ó el querrelante particular aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia consignándose así en los autos," parece apoyar en efecto la opinión de la mayoría respecto á la obligación que su propio tenia el procesado de declarar con arreglo al antiguo procedimiento. Bien considerado sin embargo ese precepto, no tiene ni con mucho la significación y alcance que se le atribuye en la decisión; puesto que ni el referido artículo, ni ningún otro de la Compilación, ni ninguna otra disposición legal tampoco, que sepamos, establece sanción alguna para el caso de que el procesado se negare á declarar.

Lejos de ello, el párrafo 2 del artículo 545 de la antecitada Compilación preceptúa que "en ningún caso podrán hacerse al procesado cargo ni reconvenções, y el 541 en su párrafo último dice que "no se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza"; disponiendo el 543 que el Juez que infringiere este precepto será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad. Prohibido tan absoluta y terminantemente el empleo de toda amenaza ó coacción con el

procesado ¿como puede ser lícito conminarle, como aconseja Escribche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, citado por la mayoría para fundar su opinión (obra que debemos decir, de paso, ha sido escrita con mucha anterioridad á la ley procesal vigente en Filipinas al publicarse la Orden General No. 58), como puede ser lícito, repetimos, conminar al procesado con la prevención de que su silencio le perjudica, que es una indicación de su culpabilidad y que se le considerará por tanto culpable y de que su negativa á declarar será tenida en cuenta con todas las demás pruebas que resulten contra él cuando llegue el momento de dictarse sentencia? ¿No será esto una verdadera coacción, y coacción de la peor especie, puesto que implica la amenaza, prohibida también por la ley, de una condena cierta y segura, para constreñir y obligar al acusado á declarar? ¿No incurriría el Juez que tal hiciere en la responsabilidad prevista en el artículo 543 arriba citado?

El mismo Escribche en el artículo "Juicio criminal" de su ya mencionada obra, al hablar de las declaraciones de los procesados dice que *todos los apremios están prohibidos por la ley*. Esta, añade, ha destruido toda coacción física y moral para las declaraciones. Y en el párrafo 70 del mismo artículo dice también lo siguiente: "Si el procesado guardare silencio en el acto de la confesión, y se negare á contestar á los cargos y reconvencciones que el Juez le hiciere, no puede compelérsele \* \* \*; ni tampoco parece que se le pueda declarar confeso, ni tenerlo por autor del crimen."

En previsión del caso en que el acusado se negare á declarar, el artículo 392 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882 establece que "cuando el procesado rehusa contestar ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que no obstante su silencio se continuará la instrucción del proceso." Esto es lo único que cabe hacer en tal caso: lo único que la ley permite, y cuanto se haga de más al objeto de ejercer presión, por leve que sea, en el ánimo del procesado para constreñirle á prestar declaración, sería injusto é ilegal.

Si, pues, la ley no prescribía ninguna sanción contra el procesado que se niegue á declarar, ni negándose éste á hacerlo no podía ser compelido á ello en ninguna forma; si el único procedimiento que la ley autorizaba, si la única acción que concedía en tal caso al Juez era continuar el juicio apesar de dicha negativa, ¿como puede sostenerse con fundamento que el procesado estaba obligado á declarar? Si la ley hubiese querido imponerle semejante obligación hubiera prescrito algún medio conducente á hacerla efectiva y eficaz, porque no se concibe una obligación, en el verdadero sentido jurídico de esta palabra, sin la coexistencia de alguna sanción que garantice su cumplimiento.

Ast se ve, por ejemplo, que al establecer la ley la obligación que los testigos tienen de declarar, establece al propio tiempo una penalidad para el que se niegue á cumplir dicha obligación. El artículo 560 de la Compilación dice que "todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extrajeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado." Y á seguida el 567 dispone que "el que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial \* \* \*, ó se resistiere á declarar sobre los hechos porque fuere preguntado \* \* \* incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiese en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la autoridad y procesado por el delito comprendido en el 2.º párrafo del artículo 383 del Código Penal (252 del aquí vigente), y en el segundo caso será también procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código (368 del de Filipinas)."

Esta disposición forma ciertamente un significativo contraste con la absoluta ausencia de otra disposición análoga de carácter coercitivo que pudiera producir el efecto de constreñir á los procesados á declarar cuando no quisiesen hacerlo voluntariamente,

y ello demuestra que la ley no se ha propuesto imponer á estos tal obligación.

A tal punto ha llevado la ley su respeto á la conciencia de los procesados y á su natural deseo de no acriminarse, que prohibía en absoluto que se les exija juramento aun en los casos en que quisiesen de su grado declarar (artículo 539 de la Compilación, particular 17 del Real Auto acordado de 1860, y artículo 9 de la Real Cédula de 1855), dejándoles de ese modo en completa libertad de declarar lo que, tuviese por conveniente, cierto ó falso, sin el temor, productor siempre de cierta presión moral, de incurrir por ello en perjuicio; con lo cual, y con la prohibición de emplear con ellos ninguna clase de coacción ó amenaza, resultaba prácticamente que no sólo declaraban con toda impunidad lo que querían, aunque fuese falso, cuando se prestaban voluntariamente á hacerlo, sino que no se les podía nunca obligar, contra su voluntad, á prestar declaración; lo cual vale tanto como decir que no tenían obligación de declarar.

Hemos dicho que la ley no autorizaba á deducir del silencio del acusado prueba alguna de su culpabilidad, y debemos insistir en ello. Creemos que no se podrá citar ninguna disposición legal en apoyo de lo contrario. A lo dicho arriba acerca de este particular se puede añadir que entre los medios probatorios de la culpabilidad del procesado que señala taxativamente el artículo 52 de la ley provisional para la aplicación del Código Penal en Filipinas, no figura el silencio del acusado ó su negativa á declarar.

En corroboración de lo hasta aquí expuesto, citaremos la obra publicada en 1883 por la Redacción de la Revista de Legislación y Jurisprudencia con el título de "*Ley de Enjuiciamiento criminal*," en la que al comentar el capítulo correspondiente á las declaraciones de los procesados (tomo 1, pág. 257) se dice lo siguiente:

¿"Tiene obligación de declarar el procesado? Esta es la primera duda que se ofrece al examinar la materia objeto del presente capítulo. La Ley expresamente no la resuelve; por consiguiente habremos de examinar si es posible que indirectamente se le haya impuesto tal obligación, y desde luego nos parece que no, puesto que las obligaciones, y más en derecho penal, no pueden presumirse: la falta de la disposición que nos ocupa tampoco podemos atribuirle á descuido é inadvertencia del legislador, ya porque es demasiado grave el asunto, ya porque terminantemente disponen que el inculcado no tiene obligación de declarar, ya también porque nuestra anterior legislación, y la de Aragón antes que todas las de Europa, eximieron del juramento á los inculcados para no ponerles en el duro trance de faltar á la verdad cometiendo un perjurio ó de que se declaren reos del delito acerca del que se les pregunte, es decir, que nuestra antigua legislación de Aragón y las demás de Europa que copiaron lo prevenido en las leyes aragonesas, al disponer que á los procesados no se les exija ni se les reciba juramento, parten del supuesto, que es hoy un principio reconocido por todos los criminalistas de Europa, de que no se obligue al procesado bajo sanción penal, á prestar su auxilio para perseguirle por el delito que se le imputa: bajo estos principios que hoy son inconcusos, no puede deducirse que el procesado tenga obligación de declarar.

"Para sostener esa doctrina tenemos aún muchas más razones; bajo el supuesto que la ley obligara al procesado á declarar, ¿que sanción tiene ese mandato? Ninguna, absolutamente ninguna, de modo que aún en ese supuesto, si el procesado se negare á prestar su declaración, ningún perjuicio podría sobrevenirle, porque para hacerle responsable de él no podría imponérsele apremio alguno desde la supresión, nunca bastante alabada, del tormento; de modo que si nuestra legislación hubiera impuesto la obligación de declarar á los procesados, habría establecido un mandato ineficaz, puesto que la contravención no está penada; y no sólo se deduce esto de todas las legislaciones modernas sin

excepción alguna, sino que tenemos además un mandato expreso y terminante en la Ley que anotamos que es el artículo 392 y el párrafo último del artículo 689 (debe ser el 389) que dispone, que no se puede emplear con el procesado coacción ni amenaza alguna, y coacción sería indudablemente si se le aperebrara para que declarara; pues si se niega á ello, no obstante su silencio continuará la instrucción del proceso *sin perjuicio alguno para el procesado*. Cierta que el artículo 693 dispone que el Presidente de la Sala exija contestación categórica al procesado, pero la falta de éste á tal exigencia no tiene más sanción que la del artículo 798, á saber: que se continúe el juicio cuando el procesado no quiera responder á las preguntas que hiciere el Presidente; de modo que esta sanción más bien resuelve la duda en apoyo de nuestra doctrina; *si el procesado se niega á declarar, no declarará*, pero el juicio continuará su curso hasta la sentencia."

En cuanto á la presunción legal de la inocencia del acusado mientras no se pruebe lo contrario, ni es un principio nuevo en el enjuiciamiento criminal de Filipinas, ni ha sido importado aquí por la Orden General No. 58 como parece darse á entender en la decisión de la mayoría. Siglos hace ya que el Código de las Partidas que formó parte integrante durante mucho tiempo de la legislación de este archipiélago, consagró un reconocimiento solemne de dicho principio al establecer en varias de sus disposiciones que nadie puede ser tenido ni condenado por culpable de un delito sino mediante prueba de su culpabilidad, y no una prueba cualquiera, sino que sea tal que excluya toda duda y sea tan clara como la luz. "Criminal pleyto, dice la ley 12, título 14, partida 3 que sea movido contra alguno \* \* \* debe ser provado abiertamente por testigos, ó por cartas, ó por conciencia del acusado, é *non por sospechas* tan solamente. Ca derecha cosa es, que el pleyto que es movido contra la persona del ome, ó contra su fama, que sea provado, é averiguado *por pruevas claras como la luz, en que non venga ninguna dubda*. E porende fallaron los Sabios antiguos en tal razón como ésta, y dixerón, que más santa cosa era, de quitar al ome culpado, contra quien no puede fallar el Judgador prueba cierta é manifiesta, que dar juyzo contra el que es sin culpa, maquer fallasen por señales alguna sospecha contra él." Y la ley provisional para la aplicación del Código Penal que regía aquí al publicarse la Orden General No. 58, exigía también para que pudiera condenarse al procesado que estuviese probada su delincuencia por alguno de los medios de prueba que establece el artículo 52 de la misma ley. En defecto de esa prueba prevalecía la presunción de que el acusado era inocente, y se hacía legalmente necesario su absolución.

El ya citado Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, en el artículo "Pruebas en materia criminal," apartado 5, dice lo siguiente: "Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarle á cualquiera pena que sea; porque puede ser inocente, y aún *todo hombre tiene derecho á que se le considere tal siempre que no se le convenza de lo contrario*."

Así pues: si no se podía en ningún caso obligar al procesado á declarar cuando no quería hacerlo voluntariamente con arreglo al derecho procesal anterior á la Orden General No. 58, y si en aquel procedimiento estaba también consagrado el principio de la presunción de inocencia del procesado mientras no se pruebe lo contrario, y sin embargo de ella existía el precepto del párrafo 2 del artículo 483 del Código Penal, es lógico y forzoso concluir, en contra de la opinión de la mayoría, que al establecer ese precepto el legislador no tuvo en cuenta para nada la infundadamente supuesta obligación del procesado de declarar sobre los hechos que se le imputan, ni lo consideró tampoco incompatible con dicha presunción de inocencia, puesto que entonces, como ahora, no existía tal obligación de declarar, y como ahora también la presunción que se acaba de mencionar constituía un derecho fundamental del acusado en la ley procesal.

Descartado este aspecto de la cuestión vamos á considerar la

disposición del párrafo 2 del artículo 483 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la ley de Filipinas de 1 de Julio de 1902.

Al comentar Pacheco el artículo 413 del Código Penal de España, concordante con el 483 del de Filipinas, en su obra titulada "El Código Penal," 5 edición, tomo 3, página 258, dice que su precepto supone un hecho, "una hipótesis, *la de que no se sabe, la de que ha desaparecido completamente la persona detenida*." Entonces añade dicho Autor, la ley estima al que detuvo, reo de la presunta muerte del detenido, á no ser que se justifique, acreditando que la dejó en libertad."

Tal es el concepto y la esencia del delito previsto en el tantas veces citado artículo 483: no consiste únicamente en la detención, sino en la detención seguida de la desaparición del detenido. Es indispensable probar estos dos hechos, pues con cualquiera de ellos que se dejare de justificar no habría términos hábiles para la aplicación de dicho artículo. Pero probados que sean, con la prueba tan sólo de ellos, y sin necesidad de probar absolutamente nada más, surge de seguida en toda su integridad, según la doctrina del Autor que se acaba de citar, el delito que castiga el artículo en cuestión, y como consecuencia de ello la procedencia de la condena del procesado con arreglo al mismo artículo.

Pues bien: si para llegar á la condena del procesado no se necesita por parte de la acusación otra cosa que probar los dos hechos arriba mencionados, ello es sin duda porque esos hechos, y solo ellos, bastan á integrar el delito que nos ocupa. Luego no es exacto, como se consigna en la decisión de la mayoría, que sea uno de los elementos constitutivos y esenciales de dicho delito el hecho de que el procesado no dé razón del paradero del detenido, ó no pruebe que le ha dejado en libertad. Este hecho, es decir, el hecho de dar, ó no, razón del paradero ó libertad del detenido, es completamente extraño á la esencia del delito. No sólo no es elemento necesario para la existencia del mismo, sino que es por el contrario una defensa, ó como lo llama Groizard en sus comentarios al Código Penal, tomo 5, página 632, una *excepción* que la ley concede al procesado para librarse, si la utiliza y la prueba, de la penalidad señalada á dicho delito. "Para que tal *excepción* le aproveche, dice el mencionado Autor, necesita justificar, por los medios legales conducentes que efectivamente se realizó el acto en su exculpación alegado." Excusado es añadir que una excepción ó defensa del procesado no es, ni puede ser jamás elemento integrante del delito, siendo, como es, precisamente su efecto directo é inmediato el enervar la acción penal nacida del mismo.

Sentado que las palabras que emplea el artículo 483 del Código al decir *si no diere razón* (el autor de la detención ilegal) *del paradero de la persona detenida ó no acreditare haberla dejado en libertad* tienen por objeto en el fondo establecer una excepción que puede ser utilizada en su beneficio por el acusado, y de un elemento esencial del delito de que se trata, no es posible á nuestro juicio interpretarlas en el sentido de que imponen á aquel la obligación de declarar sobre los aludidos extremos, (obligación que no existía tampoco en el procedimiento antiguo según ya se ha demostrado arriba), porque un medio de defensa concedido por la ley perdería su verdadero carácter de tal desde el momento que fuese su uso forzoso y obligatorio.

Pero no dando razón el acusado, se dice, del paradero de la persona detenida ó no acreditando haberla dejado en libertad incurrir en la pena del 2 párrafo del artículo 483 que es más grave que la señalada en los artículos 481 y 482 en que incurría en el caso contrario. Cierta. ¿Pero que se pretende deducir de esto? ¿Se quiere acaso decir que en tal supuesto se condena al procesado por el solo hecho de no dar razón del paradero ó libertad del detenido? ¿Se quiere decir por ventura que la acusación no tiene que probar más que este hecho para conseguir la condena de aquél? ¿Se quiere decir por último que la ley castiga como delito el silencio del acusado, según parece darse á entender en la decisión?

Nada más lejos que esto de la verdadera inteligencia del ar-

título 483 que nos ocupa. Lo que allí se castiga es la desaparición de la persona detenida. Ella es la que constituye el delito previsto en dicho artículo, y ella es también la que tiene que probarse por la acusación. Si ésta no prueba la detención de la supuesta víctima y no prueba además su desaparición, por mucho que se calle el acusado y por mucho que se obtiene en no dar razón del paradero ó libertad de aquella, no habrá posibilidad alguna legal de condenarle con arreglo al mencionado artículo. Lo cual demuestra de modo concluyente que el motivo de la condena no sería precisamente el silencio del acusado, sino la prueba que habría de practicar la acusación sobre los dos hechos arriba mencionados que son, como ya se ha dicho, los elementos esenciales del delito de que venimos tratando.

Por eso que en la causa de Los Estados Unidos *contra* Eulogio de Sosa por detención ilegal fallada en 6 de Febrero de 1903, la Corte absolvió á éste declarando que no había méritos para condenarle con arreglo al 2 párrafo del artículo 483, entre otras razones, porque "no había pruebas suficientes de que se ignorase el paradero de Nicasio Rafael," que era allí el detenido. El Honorable Magistrado Señor Willard, ponente en dicha causa, dijo en la decisión lo siguiente: "El mero hecho de que el procesado no haya dado cuenta del paradero del individuo secuestrado no basta para condenarle"; sentando expresamente la doctrina de que para que la condena sea procedente es necesario que "conste á satisfacción del Juzgado que el individuo ha desaparecido." No es necesario añadir porque ello está patente, que la aludida decisión da implícitamente por supuesto que el párrafo 2 del artículo 483 del Código Penal no ha sido derogado por el Bill de Filipinas de 1 de Julio de 1902. El sentido de ella es que si la desaparición de Nicasio Rafael se hubiese probado hubiera sido procedente condenar al acusado con arreglo á los citados párrafo y artículo del Código.

Claro es que el acusado puede desvirtuar la prueba de la acusación en todo ó en parte, ora probando que no perpetró la supuesta detención, en cuyo caso desaparecería su culpabilidad por completo; ora probando tan sólo que no es cierto la desaparición del detenido, dando v. g. razón del paradero de éste, en cuyo caso quedaría amonorada naturalmente la gravedad del delito. Como quiera que sea, total ó parcial, demostrativa de la completa inocencia del acusado ó sólo de una menor imputabilidad del delito, la ley admite la defensa del mismo, ya para exonerarle de toda pena, ya para atenuar ésta, en uno ó en otro supuesto. A este último caso es al que se refiere expresa y concretamente el artículo 483 previendo que el acusado pudiera dar razón del paradero de la persona detenida, ó acreditar que le ha dejado en libertad. Y por prever este caso bien favorable por cierto al procesado, quien en tal hipótesis respondería únicamente del hecho de la detención, y no de la desaparición del detenido; por conceder y autorizar expresamente semejante excepción ó defensa suya, no creemos que se pueda tachar con razón de injusta á la ley, ni considerarla incompatible bajo ningún concepto con el artículo 5 de la ley de Filipinas que se cita en la decisión. Sería por el contrario altamente irrazonable é injusta si negara tal medio de defensa al procesado; si sólo porque la acusación probase la desaparición del detenido, le hiciera responsable de ella irremisiblemente, aun cuando diese razón cumplida de su paradero ó acreditare que le ha dejado en libertad.

Se dice que esta prueba exculpativa que requiere el artículo 483 vendría á ser imputativa para los efectos del 481, porque la mera declaración acerca del paradero de la víctima ó prueba de que el procesado le ha dejado en libertad, implica una confesión de que detuvo ilegalmente al ofendido.

Este argumento sería de peso si el articular dicha prueba no fuese completamente voluntario y discrecional en el acusado. La ley le concede la aludida excepción ó defensa: á él le toca resolver libremente si le conviene, ó no, hacer uso de ella. Durante el juicio el procesado tiene oportunidad de cerciorarse

de las pruebas de la acusación y adoptar en vista de ellas el plan de defensa que mejor le conviniera. Si las pruebas de su culpabilidad son insuficientes, si la acusación no prueba la detención y además la desaparición de la supuesta víctima, el procesado aún siendo realmente culpable, puede guardar el más absoluto silencio, y de seguro lo guardará, acerca del paradero ó libertad de aquella, en la completa seguridad de que su silencio no le perjudicará en lo más mínimo y de que no será condenado por virtud de él á ninguna pena. Pero si por el contrario ve que las pruebas de la acusación son concluyentes, si ve que ponen de manifiesto y patente su delito, si se siente abrumado y vencido por ellas, si se considera, en fin, impotente para desvirtuarlas por completo, ¿no comprenderá intuitivamente, por muy obtuso que sea, que ya que no le sea posible librarse de la condena, le es más conveniente optar por la pena más leve dando razón del paradero de su víctima? Y cuenta que si tal hiciera, lo haría libremente y por propia conveniencia, convicto y vencido por las pruebas de la acusación; y no porque se le presume, sin pruebas, culpable ante la ley, pues ya se ha demostrado que, lo mismo que ahora, la presunción de inocencia del acusado era un principio consagrado en el derecho procesal anterior. En tal supuesto, aun confesando implícitamente al procesado el hecho de la detención ilegal saldría beneficiado todavía, porque se libraría de la condena más grave por la desaparición del detenido que se supone ha sido suficientemente probada por la acusación.

¿Qué otra cosa sucede, sino eso mismo exactamente, en la alegación v. g. de las circunstancias atenuantes? El procesado que las alega viene á confesar implícitamente por el mismo hecho la comisión del delito que se le imputa, proponiéndose tan sólo conseguir por medio de dicha alegación la amonorción de la pena correspondiente al mismo. ¿Se dirá por eso que la ley que establece las circunstancias atenuantes es anticonstitucional é injusta? ¿Se podrá decir fundadamente que la tal ley obliga al procesado á acriminarse, porque le pone en la alternativa de sufrir toda la pena señalada al delito, ó de tener que alegar alguna circunstancia atenuante confesando la comisión de éste para conseguir la atenuación de la pena? No vemos, en verdad, ninguna diferencia entre la confesión de culpabilidad que implica la alegación de alguna circunstancia atenuante, y la que lleva consigo el hecho de dar razón del paradero de la persona detenida en los delitos de detención ilegal.

A más de que no es cierto que semejante hecho implique siempre la confesión de la detención ilegal, siendo por el contrario en muchos casos la completa negación de ella. En la presente causa, por ejemplo, los acusados, sin declarar nada, podían haber probado que Félix Punsalán vive ó se encuentra en un punto determinado de la Provincia de Bulacán, sin que pueda entenderse por ello solo que confiesen ni implícitamente siquiera que le habían secuestrado, puesto que pueden muy bien tener conocimiento del actual paradero del mismo sin necesidad de haber ejecutado su secuestro ó detención. Y si la prueba alcanzara á demostrar que el Punsalán se encontraba en dicho punto en todo el mes de Noviembre de 1901, época en que se supone cometido el delito de autos, y que ha permanecido constantemente allí, en completa libertad, desde entonces hasta el presente, quedaría justificada también por el mismo hecho la falsedad de la supuesta detención ilegal, del mismo.

La tendencia natural de todo procesado es librarse, siendo posible, de la condena; y no habiendo posibilidad de ello por la evidencia de las pruebas practicadas por la acusación, optar por la condena más leve que queda dentro de la ley. En el caso del párrafo 2 del artículo 483 del Código Penal la ley no condena al acusado por el hecho de guardar silencio durante el juicio, ó sea por no dar razón del paradero de la persona detenida; si le condena es porque supone que la acusación ha probado debidamente la detención ilegal y la desaparición de aquella: no le condena sin pruebas, ni por virtud de su silencio: le condena cuando se han



justificado aquellos dos hechos que integran el delito previsto en dicho artículo. Pero al exigir la ley esa prueba de la acusación tiene en cuenta al propio tiempo que ella puede ser contrarrestada por el acusado, si no precisamente en cuanto al hecho mismo de la detención porque resulte probado hasta la evidencia, por lo menos en lo que respecta á la desaparición de la víctima, y manda que se le oiga y se tenga en cuenta para los efectos de la condena la prueba que á su vez practique, cuando voluntariamente, y dándose ya por convicto de la detención ilícita en vista de las pruebas de cargo, se resuelva á dar razón del paradero ó libertad del detenido. La ley le concede esta defensa ó excepción, pero no se la impone. Trátase simplemente de un derecho, y no de una obligación.

Fundados en lo expuesto, no vemos incompatibilidad entre la disposición del párrafo 2 del artículo 483 del Código Penal y el artículo 5 de la ley de Filipinas de 1 de Julio de 1902; y teniendo en cuenta la doctrina de derecho de que "posteriores leyes ad priores pertinent, nisi contrario sint," opinamos que no ha sido derogado implícitamente (no lo está de modo expreso) por la citada ley el precepto del Código Penal en cuestión.

Que si lo estuviera y no pudiera por tanto ser aplicable dicho precepto á los aquí acusados, tampoco podría aplicárseles en rigor de doctrina el artículo 482 del Código, citado en la decisión de la mayoría, porque la disposición de dicho artículo da por supuesto, ante todo, que el detenido haya recobrado la libertad, cosa que no ocurre en el presente caso.

Se modifica la sentencia.

[No. 1133. Marzo 29 de 1904.]

D. RAFAEL REYES Y OTRO, demandantes y apelados, contra la COMPANIA MARITIMA, demandada y apelante.

SOCIEDAD ANÓNIMA; DIRECTORES; AMOVILIDAD; PLAZO FIJO.—El director de una sociedad anónima que según los estatutos de la misma ha de desempeñar el cargo y recibir la remuneración anejo á él por un tiempo determinado no puede ser legalmente destituido del cargo por el voto de una mayoría de los accionistas sin causa de separación.

ID.: ID.: ID.—Las atribuciones que en general tienen los accionistas de una sociedad anónima para remover á los directores por acuerdo de la mayoría no les autoriza para destituir, sin justa causa de separación, á los directores que según la escritura de constitución de la sociedad hayan sido nombrados por tiempo fijo y con un tipo fijo de remuneración.

ID.: ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL; ACUERDOS.—Los estatutos y reglamentos de una sociedad anónima constituyen la ley especial que determina los derechos y obligaciones de todos y cada uno de los accionistas, y por tanto, para que un acuerdo tomado por la junta general sea válida y obligatorio para los socios disidentes, es requisito indispensable que se ajusten en absoluto á los pactos y condiciones del contrato social que hay que interpretar en sentido estricto.

ID.: ID.—Los acuerdos tomados por la junta general de accionistas por mayoría son válidos con tal que con ellos no se viole el contrato de fundación, ni se distraiga el fondo social de su destino, ni se transforme la sociedad, ni se altere lo que es de derecho público ó forma el de tercero.

FACTORES; SEPARACION; PLAZO FIJO.—Los factores, cuando su contrato con sus principales se hubiese celebrado por tiempo fijo no pueden ser separados de su cargo hasta la terminación del plazo convenido sin justa causa bajo pena, en caso contrario, de indemnización de daños y perjuicios que debe satisfacerse su principal.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores HAZAÑAS, DEL-PAN Y ORTIGAS, en representación de los apelados.

D. ALFREDO CHICOTE, abogado de la sociedad apelante.

MAPA, M.:

En Enero de 1895 existían en esta Capital las cinco empresas navieras representadas respectivamente por los Señores Aldecoa

y Compañía, Maclod y Compañía y Don Francisco L. Roxas, y por los demandantes Don Rafael Reyes y Don Francisco Reyes, las cuales eran dueñas, entre todas, de los buques de vapor *Bauan, España, Saturnus, Bilbao, Serantes, Herminia, Francisco Reyes, Chispa, Uranus, Venus, Taurus, Brutus, Æolus, Rómulus, Butuan, Bolinao, Taal, Nuestra Señora del Rosario, Nuestra Señora de Loreto, Nuestra Señora del Carmen, Luzón, Salvadora y Castellano*.

Habiendo acordado los socios ó accionistas de dichas empresas la fusión de sus respectivas participaciones en los referidos vapores para formar una sociedad anónima con la denominación de "Compañía Marítima," á fin de llevar á efecto lo convenido otorgaron escritura pública en 23 de Enero de 1895, por la que constituyeron dicha compañía por el término de veinte años y con un capital de dos millones quinientos mil pesos, divididos en cinco mil acciones nominativas á razón de quinientos pesos cada acción. Parte de dicho capital hasta la cantidad de un millón quinientos ocho mil pesos representa el valor en que fueron estimados los mencionados vapores que los otorgantes de la escritura aportaron á la sociedad, transfiriendo la propiedad de los mismos en la cuantía de las respectivas participaciones que en ellos tenían, recibiendo en pago de las mismas, tres mil seiscientos acciones de las cinco mil que representaban la totalidad del capital social.

Entre los fundadores de la Compañía Marítima figuran los aquí demandantes, habiendo aportado á la misma el Don Rafael Reyes los vapores *Luzón y Salvadora* por valor de ciento treinta y ocho mil cuatrocientos diez pesos, y su participación de cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos cuarenta y siete céntimos en el vapor *España* valorado en setenta y tres mil pesos; y el Don Francisco Reyes la participación que tenía en los vapores *Castellano, Nuestra Señora del Rosario, Nuestra Señora del Carmen y España* por valor de diez y siete mil treinta y siete pesos setenta y un céntimos en el primero; diez y ocho mil treinta y un pesos cuarenta y ocho céntimos en el segundo; diez y nueve mil seiscientos diez y seis pesos sesenta y seis céntimos en el tercero, y doce mil ciento cuatro pesos en el último.

La sociedad se formó con sujeción á los estatutos consignados en la escritura de su constitución, entre los cuales figuran los siguientes:

"(a) La Compañía Marítima se registró por sus estatutos y por el Código de Comercio vigente en Filipinas." (Art. 1 de los estatutos.)

"(b) El pleno ejercicio de la dirección y administración de esta sociedad, como persona jurídica, corresponde á los accionistas constituidos en junta general. Para el ejercicio inmediato de estos derechos se establece una junta directiva que tendrá carácter de mandataria de la Compañía." (Art. 18 de los estatutos.)

"(c) La junta general se constituirá el día designado con los accionistas que concurran, cualquiera que sea el número y la cuantía de las acciones que representen. Se exceptúan las juntas cuyo objeto sea modificar ó disolver la sociedad, prorrogar su término, ó reducir ó aumentar el capital social, las cuales se constituirán si los accionistas concurrentes personalmente ó por representación forman las dos terceras partes del número de accionistas que cuente la sociedad y los dichos concurrentes representen las dos terceras partes ó más del valor nominal del capital social." (Art. 22.)

"(d) La junta general legalmente constituida representa á todos los accionistas, y sus acuerdos, adoptados con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, serán obligatorios para todos." (Art. 25.)

"(e) La no asistencia de los socios á las juntas generales les privará del derecho para oponerse á lo que acuerde la mayoría, siempre que el acuerdo no sea contrario á los estatutos de la sociedad." (Art. 26.)

"(f) El voto de la mayoría formará acuerdo obligatorio." (Art. 32.)

"(g) A la junta general corresponde \* \* \* modificar los estatutos ó reglamentos de la Compañía." (Art. 33.)

(h) La junta directiva de esta sociedad se compondrá de cinco Directores que serán nombrados por la junta general." (Art. 36.)

Al final de los estatutos y bajo el epígrafe de *Disposiciones transitorias* se consignan en la misma escritura de constitución las siguientes:

"(1) La primera Junta directiva de esta Sociedad se compondrá de cinco Directores, quedando la misma excepcionalmente facultada para nombrar uno más.

"(2) Por cada nueva empresa que se adhiera á la sociedad se aumentará un Director, si así lo acuerda la Junta directiva.

"(3) Estos cargos se distribuirán entre las cinco empresas de vapores que han concurrido á formar esta sociedad, de manera que cada cargo de Director lo desempeñará uno de los socios de cada una de dichas compañías de vapores.

"(4) El tiempo de duración de esta primera Junta será el de ocho años á partir desde la fundación de la sociedad.

"(5) Quedan nombrados Directores durante el primer período de ocho años: El Excmo. Sr. D. Zoilo Ybañez de Aldecoa, el Sr. D. Alejandro Macleod, el Excmo. Sr. D. Francisco L. Roxas, el Ilmo. Sr. D. Rafael Reyes y el Sr. D. Francisco Reyes.

"(6) Los Directores nombrados para el primer período podrán en cualquier tiempo y por cualquier motivo ser sustituidos por socios ó apoderados generales de las casas fundadoras designados por éstas.

"(7) Transcurridos los primeros ocho años, la Junta general nombrará los cinco directores á que se refiere el artículo 36, uno por un año, otro por dos y así sucesivamente hasta los cinco años, siendo precisamente tres de ellos de la anterior Junta.

"(8) La remuneración que percibirá la primera Junta directiva será de dos y medio por ciento sobre los ingresos totales.

"(9) El primer semestre social comenzará á contarse desde el día de la constitución de esta sociedad y terminará en 30 de Junio de 1895.

"(10) Las empresas de vapores que han aportado buques al constituir esta sociedad, tendrán opción á continuar surtiendo á los buques que respectivamente hayan aportado de pertrechos y provisiones, siempre que los precios sean los más ventajosos en plaza. Pasado dicho término de ocho años corresponderá á la Junta directiva obrar libremente sobre este punto.

En virtud del nombramiento hecho en la 5.ª disposición transitoria los demandantes ejercieron desde luego el cargo de Directores de la Compañía Marítima en unión de los otros tres señores nombrados en la misma disposición.

En Junta general de accionistas celebrada en 10 de Septiembre de 1895, se acordó aumentar un Director más á los cinco ya existentes, con el carácter y facultades de Administrador general de la sociedad, habiendo sido nombrado para este cargo el Sr. D. Juan T. Macleod.

En 22 de Febrero de 1897 celebróse otra junta general de accionistas. En ella se acordó, entre otras cosas: (1) reducir á cinco el número de directores, debiendo desempeñar uno de ellos el cargo de Administrador de la Compañía; (2) reducir también al uno por ciento de los ingresos totales la remuneración que habría de percibir la Junta directiva, la que se dividirá entre los cinco directores por partes iguales; (3) suprimir todas las disposiciones transitorias insertas al final de los estatutos de la Compañía; y (4) la inmediata cesación en sus cargos de los señores que componían en aquella fecha la Junta directiva de la sociedad.

Este acuerdo se tomó por mayoría de votos. Los demandantes votaron en contra de él, habiéndose hecho constar en el acta la protesta que formuló D. Rafael Reyes de no hacerse solidario de las responsabilidades que pudieran originarse á la Compañía con motivo de dicho acuerdo.

Como consecuencia de la cesación acordada de los señores que componían la Junta directiva procedióse en el mismo acta á veri-

ficar la elección de los que habían de sucederles en el cargo, habiendo sido nombrados los señores Aldecoa y Compañía, Macleod y Compañía como apoderados D. Neil Macleod, Echeita y Portuondo, Ynchausti y Compañía, y Don Juan T. Macleod, éste último como Director Administrador de la Compañía, dando ello por resultado que los demandantes cesaran en el cargo de Directores de la Compañía para el que habían sido nombrados por el término de ocho años, á los dos años y un mes de verificado su nombramiento.

Fundados en los hechos expuestos, reconocidos como ciertos por ambas partes en el juicio, los demandantes pidieron al Juzgado que condenase á la Compañía Marítima á pagar á cada uno de ellos en concepto de indemnización de daños y perjuicios el medio por ciento de los ingresos totales que haya tenido dicha Sociedad en los años 1897, 1898, 1899, 1900, 1901 y 1902 que les hubiera correspondido percibir de la remuneración asignada á la primera Junta directiva nombrada al constituirse aquella, de haberseles privado ilegal é injustamente, en su concepto, del ejercicio del cargo de Directores que según ellos tenían derecho de continuar desempeñando durante los mencionados seis años para completar el término de ocho años por el que habían sido nombrados, en virtud de las disposiciones transitorias consignadas en la escritura de constitución de la mencionada sociedad.

El Juzgado consideró que la cuestión principal planteada en el juicio fué la de si podía la Junta general de accionistas derogar y dejar sin efecto la disposición transitoria por la que se nombró á los demandantes Directores de la Compañía Marítima por el término de ocho años; ó en otras palabras, si los demandantes tenían derecho á obligar á la Compañía á respetar y mantener su nombramiento durante dicho período de tiempo en conformidad con lo estatuido en las disposiciones transitorias; y la resolvió favorablemente á los demandantes condenando á la Compañía Marítima al pago de lo solicitado en la demanda y en las costas del juicio.

Tuvo en cuenta el Juzgado como fundamento legal de su decisión, entre otras consideraciones, que las aludidas disposiciones transitorias son pactos lícitos y obligatorios entre las partes que otorgaron la escritura de constitución de la Compañía Marítima, y también entre los demandantes y la Compañía y no podían por tanto alterarse sin el consentimiento de los interesados; y que según doctrina sentada por el Tribunal Supremo de España en sentencia de 30 de Junio de 1888, los estatutos y reglamentos de una Compañía anónima mercantil son la ley especial que regula y determina los derechos y obligaciones de todos y cada uno de los accionistas, y que en tal concepto, para que sean válidos y eficaces respecto á los socios, los acuerdos tomados en junta general, es requisito indispensable que se ajusten en absoluto á los pactos y condiciones del contrato social que hay que interpretar en sentido estricto.

La parte demandada se excepcionó contra la sentencia del Juzgado. No pidió la celebración de nuevo juicio, por cuyo motivo no puede esta Corte revisar las pruebas ni las cuestiones de hecho, limitándose su competencia únicamente á resolver las de derecho planteadas en la pieza de excepciones con arreglo al artículo 497 del Código de procedimientos.

En su relación de errores señaló la apelante como infringidos por la sentencia recurrida, en primer lugar, los artículos 117 y 122 en su número 3, y 151 del Código de Comercio vigente en Filipinas.

El artículo 117 dispone lo siguiente: "El contrato de Compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebran, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidos en este Código."

La sentencia apelada no infringe la disposición de este artículo, puesto que no solo no desconoce la validez del contrato social por el que se ha constituido la Compañía Marítima, sino que

parte precisamente del supuesto de su validez y eficacia legal al declarar que las disposiciones transitorias consignadas en la escritura de constitución de dicha sociedad son válidas y obligatorias para los que han tomado parte en la celebración del referido contrato y para la misma Compañía demandada.

No infringe tampoco el precepto consignado en el No. 3 del artículo 122, como pretende infundadamente la parte demandada. La cita de dicho precepto la hace ésta con el objeto de demostrar que los administradores de las sociedades anónimas tienen con arreglo á la ley la condición de amovibles, y que en su consecuencia pueden ser separados de su cargo siempre que aquellas lo consideren conveniente ó necesario á sus intereses. Según esta teoría la remoción de los Directores es un acto completamente discrecional y libérrimo en las sociedades que los hayan nombrado.

La amovilidad de los administradores de las sociedades anónimas no es un concepto jurídico nuevo en el derecho mercantil. La doctrina que contiene el vigente Código de Comercio respecto á este particular, se hallaba ya consignada en el anterior de 1829 que se hizo extensivo á estas Islas por Real Cédula de 26 de Julio de 1832. El artículo 265 de este último Código decía que los aludidos administradores eran amovibles á voluntad de los socios." Sin embargo, y con ser tan rotunda y expresiva esta última frase de la ley, la que ha sido suprimida por cierto en el texto del artículo 122 del Código actual, no se ha entendido nunca que los socios pudieran remover á los administradores de su antojo, siempre y cuando lo tuviesen por conveniente, sino que se ha considerado siempre necesario para ello que hubiese causa legítima que justificase la remoción.

Puede citarse en corroboración de esta doctrina el artículo 27 del Real Decreto y Reglamento de 17 de Febrero de 1848 para la ejecución de la ley de 28 de Enero del mismo año sobre compañías mercantiles por acciones, decreto que si bien no rige ya en la actualidad, puede servir de precedente legal para la debida interpretación del punto discutido. Dicho artículo establecía lo siguiente:

"Según está declarado en el artículo 265 del Código de Comercio (de 1829) los administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas son amovibles á voluntad de los socios, mediante justas causas de separación con arreglo á derecho, ó á lo que sobre la materia estuviere establecido en los estatutos de la sociedad."

Esta disposición que ha venido á ser en cierto modo como una aclaración del verdadero concepto legal de la amovilidad de los administradores de las sociedades anónimas, basta por sí sola para demostrar que la facultad que tienen los accionistas de remover á aquellos de su cargo no es ni debe entenderse onímoda y arbitraria, sino que se halla limitada únicamente á los casos en que hubiese justa causa para la remoción.

El Sr. Xixalá en sus *Instituciones del Derecho Mercantil de España* sienta también la doctrina de que los Administradores de las sociedades anónimas son amovibles mediante justas causas de separación.

Y ciertamente que no puede menos de ser así si se tienen en cuenta razones de analogía fundadas en las mismas disposiciones del Código de Comercio. Los directores ó administradores de las sociedades anónimas pueden equipararse bajo muchos conceptos á los factores de comercio, dado que unos y otros desempeñan su encargo en virtud de un mandato mercantil. El Sr. Xixalá en su ya citada obra dice terminantemente que los Administradores de las sociedades anónimas deben considerarse como factores; y la sentencia del Tribunal Supremo de España de 2 de Abril de 1862 confirma plenamente esta doctrina al declarar que el Director-Administrador de un establecimiento fabril (se trataba en ella del Director de la sociedad anónima fabril y mercantil titulada "Fundación barcelonesa de bronce y otros metales) no puede tener otro concepto legal que el de factor."

El artículo 283 del Código de Comercio es bien terminante respecto á este particular. "El Gerente, dice, de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado

para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él con más ó menos facultades según haya tenido por conveniente el propietario (en cuyo caso se encuentran sin duda los Directores ó Administradores de las sociedades anónimas) tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección." (Art. 2 tit. 3 lib. 2 del Código de Comercio.)

Pues bien: con arreglo á lo dispuesto en los artículos 299, y siguientes hasta el 302, comprendidos en la sección arriba citada, los factores cuando su contrato con sus principales se hubiese celebrado por tiempo no pueden ser separados de su cargo hasta la terminación del plazo convenido sin causa justa, bajo pena en caso contrario, de indemnización de daños y perjuicios que deberá satisfacerles su principal. Por los motivos legales que quedan expuestos consideramos aplicable esta disposición á los directores administradores de las sociedades anónimas, y por consiguiente que estos no pueden ser removidos antes del tiempo prefijado en su nombramiento sino mediante justas causas de separación. No hay ninguna razón para considerar á dichos administradores de peor condición que á los factores, dada la analogía que existe entre unos y otros, según queda ya demostrado.

La Compañía Marítima, según consta de su escrito de contestación (pág. 17 de la pieza de excepciones), fundó el acuerdo que produjo la remoción de los demandantes del cargo de Directores de la misma antes de la terminación del tiempo convenido de ocho años, en el perjuicio y daño que de continuar el estado anterior se irrogarían á los intereses de todos los accionistas, por la desproporción considerable existente entre la remuneración de los Directores y las utilidades del capital, entre aquella y el servicio que recompensaba." No ha alegado, ni menos probado ningún otro motivo que justificase dicha remoción, fuera de esa su propia conveniencia; y es bien obvio que la mera conveniencia de una de las partes contratantes no es ni puede ser causa justa para la rescisión del compromiso contraído con la otra, que á eso equivale en último término la prematura separación de los demandantes del cargo de referencia.

El artículo 151 del Código de Comercio no ha sido tampoco infringido por la sentencia apelada. La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, que preceptúa dicho artículo, se limita únicamente á aquellos asuntos que sean propios de la deliberación de dicha junta, como lo expresa terminantemente el mismo artículo.

La demanda alega que la remoción de los demandantes fue mera consecuencia de la modificación de los estatutos de la Compañía acordada por la junta general de accionistas, y que la tal modificación constituía un asunto propio de la deliberación de ésta, tanto porque así se desprende del párrafo 3 del artículo 168 del Código de Comercio, cuanto porque el artículo 33 de los estatutos de la Compañía Marítima faculta expresamente á la junta general de accionistas para modificar dichos estatutos.

Supuesta la existencia de esa facultad que podría considerarse en principio como indiscutible, la cuestión se reduce á determinar el verdadero alcance y límites de la misma dentro de la ley. La demandada sostiene que dicha facultad implica ó más bien equivale á la facultad de cambiar la naturaleza de la sociedad, sus condiciones de existencia, su organización, su objeto y sus medios. No podemos admitir esta interpretación. Los accionistas de una sociedad anónima no podrían, por ejemplo, acordar por mayoría de votos la transformación de la misma en colectiva y obligar á la minoría á someterse á semejante acuerdo que, al hacerles socios colectivos, vendrían necesariamente á aumentar su responsabilidad en la compañía. No podrían tampoco variar, contra la voluntad de la minoría, el objeto primordial de la sociedad, dedicando v. g. á la explotación de minas el capital social destinado exclusivamente en el presente caso, según el artículo 2 de los estatutos, á la compra y fletamento de buques, seguros marítimos y demás contratos y operaciones propias del comercio marítimo.

Y es que en todo contrato de sociedad hay siempre algo fundamental é inalterable que es superior al poder de la mayoría, y que sirviendo de regla objetiva á sus acuerdos, impide que la voluntad del mayor número se erija en árbitra absoluta de los intereses de la minoría. Sin esa necesaria limitación el poder del número en las sociedades anónimas donde puede decreirse en cierto modo que el número lo es todo, sería absoluto é incontrastable y fácilmente podría degenerar en tiránico y arbitrario. La minoría se vería totalmente anulada y sus derechos quedarían á completa merced de los abusos de la mayoría, porque no tendría medio alguno de defenderse contra las imposiciones de ésta, supuesto que los acuerdos de la misma, según la teoría de la apelante, fueran siempre obligatorios aunque fuesen manifiestamente injustos y lesivos de los derechos é intereses de la minoría. Esa regla que debe ser necesariamente observada, ese límite que no puede ser franqueado por la simple voluntad de la mayoría, á la cual sirve de veto, lo constituyen los pactos esenciales de la sociedad que han servido de base para la unión de los socios, y sin los cuales estos no se hubieran probablemente asociado.

Al hablar de las sociedades anónimas en su obra ya citada arriba dice el Sr. Eixalá lo siguiente: "Los acuerdos de las juntas son válidos por mayoría \* \* \* y la autoridad de las mismas para tomarlos es onnmoda con tal que con ellos no se viole el contrato de la fundación, ni se distraiga el fondo social de su destino, ni se transforme la sociedad, ni se altere lo que es de derecho público ó forma el de un tercero."

El artículo 7 del Real Decreto y Reglamento de 17 de Febrero de 1848 que se cita de nuevo aquí como precedente legal, dicta también lo siguiente: "Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la empresa, y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundación." Si los estatutos ó reglamentos tienen que guardar esa conformidad, es consiguiente que la modificación, la simple modificación de ellos debe subordinarse también y siempre á la misma regla, so pena de hacer completamente ilusoria la disposición legal que prescribe como necesaria dicha conformidad.

La sentencia del Tribunal Supremo de España de 30 de Junio de 1888 citada por el Juzgado en su decisión confirma plenamente la doctrina que queda expuesta, al declarar, que para que "sean válidos y eficaces respecto á los socios disidentes los acuerdos tomados en junta general, es requisito indispensable que se ajusten en absoluto á los pactos y condiciones del contrato social que hay que interpretar en sentido estricto."

En el segundo considerando de dicha sentencia se declara además que "la facultad concedida por los estatutos (y podría añadirse por el Código de Comercio) para renovar la sociedad por acuerdo de la junta general de accionistas, no puede entenderse extensiva á poder alterar total ni parcialmente las bases esenciales de su constitución \* \* \* porque ello constituiría, dice, una novación esencial del contrato primitivo, que por lo mismo, solo puede ser obligatoria para los accionistas que hayan prestado su asentimiento."

El mismo Supremo Tribunal de España en sentencia de 8 de Junio de 1875 ha declarado también que "las disposiciones claras y terminantes de los estatutos de una sociedad no pueden ser alteradas por los acuerdos posteriores de los socios en perjuicio de los que no aceptaron aquellos acuerdos."

Como ha dicho bien el Juzgado al desestimar el demurrer presentado por la demanda "es de suponer que los demandantes aportaron sus vapores en consideración á los beneficios que les fueron concedidos por la escritura de constitución, y que sin estos beneficios no hubieran entrado como socios ni aportado sus vapores á la empresa. Nadie puede quejarse del nombramiento de administradores durante el primer período de ocho años, puesto que así era lo convenido entre las partes fundadoras, á lo que se adhirieron los que entraron en la empresa con posterioridad."

La parte apelante admite como correcta esta apreciación del

Juzgado, según puede verse en la página 14 de su alegato donde dice lo siguiente: "Son pactos especiales, se dice, (las disposiciones transitorias, en las que consta el nombramiento de los demandantes), y sin negar que lo sean, añadiremos nosotros todavía, que acaso fueron condiciones necesarias para la asociación de las cinco empresas y para la existencia de la Compañía Marítima."

Siendo así, siendo condición esencial y constituyendo pacto fundamental de la sociedad, entre otros, el nombramiento de los demandantes para el cargo de directores de la misma por el término de ocho años, es claro que no ha podido dejarse sin efecto á pretexto de la modificación de los estatutos, porque la facultad de modificar éstos no comprende, ni puede comprender la de alterar los pactos y condiciones fundamentales de la sociedad en perjuicio de algunos de los socios sin el consentimiento, ó más bien, contra la voluntad de los mismos. Tal alteración no sería una simple modificación de los estatutos, sino una verdadera novación esencial de una parte del contrato; y bajo este aspecto carece la mayoría de poder legal para cohibir y obligar á la minoría.

Y teniendo en cuenta otra fase de la cuestión, resulta también evidente que si los Directores-administradores no pueden ser removidos de su cargo sino mediante justa causa, según ya se ha dicho arriba, carecía de atribuciones la junta general de accionistas para acordar como acordó sin causa legítima, la remoción de los demandantes. Bajo este punto de vista puede decirse que esa remoción tal como fué hecha, no era ni podía ser, legalmente hablando, objeto de la deliberación de dicha junta.

De lo expuesto se deduce que la sentencia apelada no infringe la escritura social de la Compañía Marítima, ni sus estatutos, ni los acuerdos de la misma válidamente tomados, como alega la parte apelante en su segunda especificación de error. Lejos de ello, el Juzgado se ha ajustado, por el contrario, estrictamente á lo convenido en el contrato social al negar eficacia al acuerdo de la junta general de accionistas removiendo arbitrariamente de su cargo á los demandantes, por considerarlo contrario á las estipulaciones consignadas en dicho contrato.

La demandada señala como tercer error el ser, dice, la sentencia recurrida incongruente con los hechos principales del juicio, con las alegaciones y la prueba auzada por las partes.

Esa alegada incongruencia la razona la apelante diciendo que "se concede á los demandantes un por ciento de los ingresos brutos ó generales, concediendo á cada demandado un medio por ciento, como si en 22 de Febrero de 1897 no fuesen más que cinco los Directores de la Compañía Marítima, siendo así, que está y fué alegado que los Directores eran siete y entre todos ellos debían percibir el dos y medio por ciento de los ingresos generales, por lo que no les correspondía á cada uno un medio por ciento. Además, añade, porque en tanto podrían los Directores percibir tal retribución en cuanto concurriesen á las juntas directivas y en proporción al número de veces que concurriesen á ellas, y no determina la sentencia que los demandantes hayan ó hubieran podido asistir á todas las reuniones de la Junta directiva, para lo cual era la remuneración del cinco por ciento, remuneración que no estaba ni ha sido determinada para cada Director, ni mucho menos para los Sres. Reyes particularmente."

Prescindiendo de las contradictorias alegaciones de las partes relativas al número de Directores que había llegado á tener la Compañía Marítima, que según el No. 7 de la demanda fueron siete, mientras que en el escrito de contestación no se hace mención más que de seis, siendo el sexto el Sr. D. Juan T. Macleod, respecto del cual se dice en el alegato de los apelados (página 40) que fué nombrado con la condición de no participar de la remuneración que tenía la junta directiva; prescindiendo de esto, los demandantes expusieron en el No. 12 de la demanda lo siguiente: "Y como fueron cinco los que adquirieron esos derechos y al mismo número de cinco quedó reducido el de Directores de la Compañía entre los que había de distribuirse la remuneración fijada para

la junta directiva cuando fueron eliminados de la misma los demandantes, la participación de que se privó á éstos en dicha remuneración fijada en la 8 disposición transitoria en el dos y medio por ciento de los ingresos totales, no puede por menos de consistir en el medio por ciento de esos ingresos para cada uno de ellos ó sea el uno por ciento para ambos \* \* \* .”

El Juzgado en uso de su libertad de apreciación pudo estimar como cierto el hecho alegado en esa parte de la demanda en vista de los datos aportados al juicio, y sin duda lo estimó así al fijar la cuantía de la indemnización á cuyo pago ha condenado á la apelante, con arreglo á dicha alegación no impugnada ciertamente por ésta en su contestación; resultando así clara y evidente la congruencia de la sentencia con lo alegado y pedido en el escrito de demanda.

Cierto que la sentencia no determina expresamente que los demandantes hayan podido asistir á todas las sesiones de la junta directiva; pero no era necesario hacerlo, porque ello era naturalmente de presumir no constando, ni alegado tan siquiera, lo contrario. A la demandada, en todo caso, era á quien incumbía probar la imposibilidad, porque ésta no se presume sino se prueba.

No habiéndose pedido la celebración de nueva vista en el Juzgado, carecemos de competencia para revisar las pruebas aducidas por las partes en el juicio. En su consecuencia no podemos tener en cuenta, ni hacer pronunciamiento alguno sobre la supuesta incongruencia de la sentencia con dichas pruebas, aún en la hipótesis de que las hubiese realmente y fuesen tales como las quiere entender la apelante.

La cuarta especificación de error descansa sobre un supuesto falso. Se dice en ella que la “sentencia es errónea al condenar á la Compañía Marítima á pagar daños y perjuicios, en razón á la nulidad ó invalidez de un acuerdo tomado en junta general de accionistas, no habiendo juicio sobre la nulidad de tal acuerdo, ni sentencia que lo declare nulo ó inválido y porque además ese acuerdo, aún siendo nulo, está confirmado por los mismos demandantes.” La sentencia no dice ni una sola palabra acerca de la nulidad de dicho acuerdo, fundándose únicamente en la violación por la demandada de las condiciones estipuladas en el contrato social, en perjuicio de los demandantes. Tal violación, prescindiendo de la cuestión de la validez ó nulidad del acuerdo de referencia, es motivo legal bastante para justificar la condena á la indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 1101 del Código Civil.

La sentencia no contiene ninguna declaración referente á actos ejecutados por los demandantes que pudieran interpretarse como una confirmación por parte de éstos del acuerdo de su remoción. Por la razón expresada ya arriba no podemos revisar las pruebas practicadas sobre este punto, ni tenerlas por lo tanto en cuenta para los efectos de esta decisión. El único hecho alegado en el escrito de contestación referente á este particular, consiste en que los demandantes retiraron después del 22 de Febrero de 1897, de las cajas de la sociedad las acciones que allí tenían depositadas para garantizar su cargo de Director; hecho que ha sido por cierto rectificado por los demandantes (pág. 41 de su alegato) en el sentido de que ellos no retiraron dichas acciones, sino que *les fueron devueltas* al ser separados de su dicho cargo. Sea lo que fuere de ello, es lo cierto que ese hecho no puede interpretarse como una renuncia del derecho que aquellos tenían de reclamar contra el acuerdo de su remoción, puesto que fué sólo una mera consecuencia de la cesación, no imputable por cierto á los mismos, de los motivos que habían hecho necesaria la constitución del aludido depósito. Siendo el único objeto de éste el garantizar las responsabilidades del cargo de Director, no había seguramente razón para que continuase subsistiendo una vez que los demandantes habían dejado de ejercer dicho cargo, siquiera su separación de él haya sido impuesta contra su voluntad por un acuerdo arbitrario é injusto de la mayoría de los accionistas de la sociedad.

Después de lo expuesto carece ya de importancia la segunda cuestión de derecho planteada en la sentencia sobre si el nombra-

miento de Director hecho en las disposiciones transitorias á favor de los demandantes, era personal en favor de ellos, ó un derecho concedido á las empresas que representaban. Sea lo uno ó lo otro, es lo cierto que aquellos, y no estas, eran los que tenían derecho á percibir y de hecho percibían personalmente, la parte de la remuneración que les correspondía en la Junta directiva; por cuyo motivo ellos también fueron, en primer término, los directa y personalmente perjudicados con su remoción del cargo que vino á privarles de dicha remuneración. Si existe el perjuicio, y este les afecta directa y personalmente según se acaba de decir, es claro y evidente que no se les puede negar la acción para pedir la reparación del mismo, aun suponiendo por otra parte que el perjuicio hubiese podido afectar también á la vez, por distintos motivos ó conceptos, á las empresas de referencia, porque es principio de rigurosa justicia que toda persona perjudicada injustamente, tenga derecho á que se le indemnice de los daños y perjuicios sufridos por quien se los hubiese causado ó dado lugar á ellos. Las respectivas empresas, ora fuesen las sociedades mercantiles representadas en la plaza por los Directores de aquella, como se dice en el alegato de la apelante, pudieran tal vez considerarse con derecho á exigir que sean precisamente socios de ellas los que en su caso habían de sustituir en el cargo á los demandantes dentro del primer período de ocho años, en vista de lo consignado en las disposiciones transitorias 3 y 6; pero no se trata de esto en el presente juicio. Lo que aquí se discute es si la junta general de accionistas de la Compañía Marítima tenía derecho para separar sin justa causa á los demandantes, de la Junta directiva, antes de la terminación del plazo de ocho años consignado en la escritura de fundación; lo cual constituye otro aspecto completamente diferente de la cuestión.

La resolución de las anteriores cuestiones implica necesariamente la de la excepción propuesta por la demandada contra el auto del Juzgado desestimando el demurrer, excepción que fué mantenida en esta instancia únicamente en cuanto al segundo fundamento del demurrer consistente en que de los hechos expuestos en la demanda no nace acción en favor de los demandantes. Las cuestiones planteadas sobre este particular afectan al fondo del asunto y son precisamente las mismas que ya quedan resueltas. La demanda contiene hechos suficientes para constituir motivo de acción en favor de dichos demandantes. En su vista declaramos que el Juzgado no incurrió en error, antes bien procedió con arreglo á derecho al desestimar dicho fundamento del demurrer.

Por los motivos expuestos, confirmamos la sentencia apelada, con las costas de esta instancia á la parte apelante. Transcurrido el plazo de veinte días á partir de la fecha del registro de esta decisión, dítese sentencia de conformidad con la misma y devuélvase el asunto al Juzgado de su procedencia para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Willard, y McDonough, MM., están conformes.

Johnson, M., no tomó parte en la vista de este asunto.

Se confirma la sentencia.

[No. 1547. Abril 12 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra SANTIAGO MANIQUE Y OTRO, querellados y apelantes.

\*DERECHO PENAL: BANDOLERISMO; HURTO.—El hecho de sustracción de un caballo que se hallaba paciendo en el campo, ejecutado por algunos individuos que no iban armados, ni formaban cuadrilla ó partida de tres ó más ladrones provistos de armas y dedicados al robo y á otros atentados contra las personas y la propiedad, no constituye el delito de bandolerismo previsto y castigado en la Ley Número 518.

**ENJUICIAMIENTO CRIMINAL; QUERELLA Ó DENUNCIA; INCONGRUENCIA.**— Cuando en una querrela no ha sido objeto de acusación el delito de hurto que resultó probado durante la sustanciación del Juicio, no es procedente condenar al acusado en sentencia definitiva por el delito probado, puesto que en el calificativo de bandolerismo no cabe considerar legalmente comprendido el de hurto.

**APELACION** contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. RAMÓN MUYOT, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

Con fecha 13 de Febrero de 1903 fueron denunciados por escrito ante el Juzgado de esta Capital, por Mr. Andrew Petterson los individuos Santiago Manique, Mateo Tamba, Mariano Manique, Ciriaco Reynoso, Domingo Reyes, Clemente Apolinario y Severo Laeson, acusándoles del delito de bandolerismo, por cuanto que en ó hacia el 1 de Septiembre de 1902 dichos individuos voluntaria, ilegal y criminalmente conspiraron juntos y formaron una partida de ladrones con él objeto de robar carabaos, caballos ó otra propiedad personal en Manila, Islas Filipinas, por medio de la fuerza y la violencia, durante un período de más de cinco meses salían por los caminos y vagaron por el campo provistos de armas mortíferas con el fin de cometer dichos atentados contra la propiedad, como en efecto tomaron y llevaron consigo caballos y otra propiedad personal, con infracción de la ley.

Admitida la denuncia y abierto el juicio de lo actuado resulta que el testigo Fred. J. Severance, individuo de la policía de esta capital, bajo juramento expuso: que con motivo de la queja de dicho Petterson, Superintendente del Cementerio de Pasay, procedió al arresto sucesivamente de los acusados habiendo sabido á consecuencia de las averiguaciones que había practicado, que algunos de ellos habían sustraído una yegua de la propiedad de dicho Petterson, cuyo animal tenía guardado en cierto sitio del pueblo de Malate: que una noche Severo Laeson le dijo que si el exponente fuese con él á su casa le enseñaría donde estaba la yegua desaparecida, como en efecto así lo hizo con un individuo de la policía indígena, pero al pasar el acusado por la puerta de ella cogió un bolo y se volvió y le acometió asestando un golpe en la cabeza al policía y luego le dió un golpe en la cabeza, en cuyo acto el exponente le pegó un tiro de resultas del cual cayó muerto el Laeson y el policía gravemente herido ingresó en el hospital.

A. N. Petterson bajo juramento dijo: que conocía hacía más de un año á los acusados como dependientes del cementerio á su cargo: que en 14 de Noviembre de 1902 desapareció su dicha yegua valor de \$150 pesos, la cual se hallaba fuera del cerco á unos cincuenta pies de su cuadra provista de cabezada y de una cuerda nueva con que estaba amarrada: que desde que desempeñó su cargo de Superintendente de dicho cementerio hacía unos cinco meses ha venido perdiendo comestibles, utensilios y herramientas y otras cosas más, ignorando quien los haya sustraído, sin haber llegado á saberlo apesar de haber ofrecido cinco pesos al que le diera informes del ladrón: que después de la desaparición de su yegua ofreció veinticinco pesos si presentaban viva ó diez pesos si la traían muerta: que á principios de Enero de 1903 una mujer de Malate que asistió á su esposa enferma le aseguró que dicha yegua vivía y la tenían oculta algunos de sus dependientes, y que al proceder á la busca de la yegua uno de ellos el cabecilla de sus dependientes le amenazó diciendo que no le importaba quedar muerto, porque tenían hombres que podían vengarse, quitando al exponente de en medio.

Mariano Manique también bajo juramento dijo: que tenía 17 años de edad y era dependiente del Cementerio: que Severo Laeson fué quien sustrajo la yegua de Mr. Petterson, de cuyo hecho estaban enterados el Santiago Manique y Mateo Tamba

y se proponían vender el caballo repartiéndose el producto de la venta; que el Laeson ya había robado otros dos caballos durante el año anterior y los tenía guardados en el sitio de Legiro cerca de su casa, ignorando si los nombrados Ciriaco, Domingo y Clemente estaban enterados de dicha sustracción, como lo sabían su padre Santiago Manique y Mateo Tamba. Agapito Novenario bajo juramento á su vez dijo que como policía estaba en la estación cuando fueron detenidos los nombrados Tamba, Laeson, Santiago y Mariano Manique, habiendo manifestado Tamba que estando detrás del Hipódromo vivía corriendo á la yegua y entonces le invitó á Severo Laeson, á él y á los llamados Mariano y Santiago para cogarla y como estaba enferma dicha yegua quedó en poder del Laeson para curarla y venderla después sabiendo todos que dicha yegua era del agraviado.

El hecho relacionado que se deduce de las declaraciones de los anteriores testigos no es constitutivo del delito de bandolerismo, previsto y castigado en la Ley No. 518, por cuanto que del proceso no resulta probado que los enjuiciados en número de tres ó más provistos de armas mortíferas hayan formado una partida y conspirando juntos para dedicarse al banditaje, ó sea al robo de animales con fuerza ó violencia y á otros atentados contra la propiedad, vagando para ello por los campos y sembrateras con el fin de cometer del modo dicho tales depredaciones, pues que la sustracción del caballo del denunciante Petterson, que estaba suelto con mecate en campo abierto, no consta que haya sido ejecutada en cuadrilla compuesta de hombres armados y por medio de la fuerza, intimidación ó violencia.

Se habría cometido el delito de hurto previsto y castigado en los artículos 517 y 518 del Código Penal, mas no el de bandolerismo en cuya calificación no puede considerarse incluido ó comprendido el delito de hurto, el cual por otra parte no ha sido objeto de la denuncia ni del proceso y por tanto:

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada se absuelva á los procesados Santiago Manique y Mateo Tamba con las costas de oficio, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de Mariano Manique, Ciriaco Reynoso, Domingo Reyes y Clemente Apolinario por haberse sobreesido la acusación respecto de éstos y por haber sido puestos los mismos en libertad, sin perjuicio de que el Juzgado proceda por hurto de la mencionada yegua, tan luego se presente querrela contra sus presuntos autores por este último delito. Devuélvase la causa al Juzgado de su origen con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Mapa y McDonough, MM., están conformes.

Johnson, M., no tomó parte.

Se revoca la sentencia.

[No. 1574. Abril 13 de 1904.]

**LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra CHOA CHI CO, querrellado y apelante.**

**\*DERECHO PENAL: VAGANCIA.**— Cuando de la causa no aparece justificado que el acusado carezca de oficio y de ocupación coocida, que fuera persona de costumbres disolutas y depravadas y que frecuentara ó viviera en casas de prostitución, no hay términos hábiles en derecho para considerarle comprendido en la Ley No. 519 sobre vagancia, ni aplicarle la pena señalada para los vagos.

**APELACION** contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. W. H. BISHOP, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

TORRES, M.:

En 16 de Febrero de 1903 se presentó querrela por uno de los Delegados del Fiscal de la Ciudad en el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, acusando del delito de vagancia á Espiridión Yandon, Tan Chan Chang, Chao Chi Co, Chong Quah Co, Lim Tan Co, Uy Bunta, Ny Chin, Lucía Alcántara, Plácida Flores, Juana Villara y Patricia Yandan, por cuanto que en 6 hacia el 16 de Febrero de 1903 estos acusados vivieron en y alrededor de una casa de mala fama situada con el No. 94 en la calle Ilang-ilang, Binondo, de la ciudad de Manila, Islas Filipinas, siendo dichos individuos personas depravadas y disolutas y prostitutas conocidas las mujeres Alcántara, Villara, Flores y Yandon, con infracción de la ley.

Admitida la querrela los acusados no se declararon culpables y abierto el juicio en vista de las pruebas practicadas en el mismo, el Juez dictó sentencia con fecha 20 de Febrero de 1903, condenando á Lucía Alcántara á un año de prisión, con trabajos forzados en la Cárcel de Bilibid, á Espiridión Yandon en la de 10 meses de prisión, á los chinos Tan Chan Chang, Chao Chi Co, Chong Quah Co, Lim Tan Co, Uy Bunta, Ny Chin y á las mujeres Patricia Yandan y Plácida Flores, en la de seis meses de prisión en dicha cárcel y á Juana Villara en la de un mes de prisión en la misma cárcel, cuyas penas empezarán á cumplirse desde la fecha de la sentencia 20 de Febrero, de la cual apeló únicamente el acusado chino Chao Chi Co, habiendo adquirido carácter firme la sentencia de primera instancia con relación á los otros acusados de quienes en su consecuencia no tiene necesidad de ocuparse la Corte en esta decisión.

Los individuos de la policía secreta Carl B. Hard y George W. Marshall afirman que la casa No. 94 de la calle Ilang-ilang, Binondo, como casa de prostitución, era de mala fama y las mujeres acusadas que vivían en ella todas eran prostitutas, siendo cabeceilla Lucía Alcántara con el chino alto llamado Ny Chin que fue aprehendido en la misma casa con los otros acusados: que en la primera vez que el primer testigo se constituyó en ella para hacer averiguaciones cogió á la joven Juana Villara y á petición suya la envió por el tren al pueblo de Malabón, pero otra noche que volvió á dicha casa entre nueve y diez de ella encontró de nuevo en la misma á dicha joven, quien llorando le dijo que la obligaron á volver á dicha casa, en la cual registrada encontró algunas mujeres en conversación con chinos y en varios cuartos también halló juntos hombres y mujeres, advirtiéndole que Lucía Alcántara era una de las mujeres más conocida como prostituta, la cual anteriormente vivía en Calamba con el negocio de prostitución y era la que instruíra á las muchachas dedicadas á semejante oficio; y que los varones aprehendidos en dicha casa eran lascivos y disolutos por estar siempre en contacto con mujeres prostitutas; diciendo además el testigo Marshall que conocía á las cuatro mujeres y á algunos de los chinos aprehendidos hacia ya unos quince días como prostitutas aquellas y estos últimos como hombres disolutos: que en una de las visitas que hizo en dicha casa encontró mujeres acostadas en cama con chinos y entonces el chino Ny Chin le aseguró que tenía licencia y estaba haciendo negocio, habiéndole manifestado Patricia Yandan que fué condeudada á aquella casa por su hermano Espiridión Yandon.

El capitán de policía Mr. Ward P. Shattock también afirma que la citada casa No 94 de la calle de Ilang-ilang desde un principio se hizo sospechosa y algunas semanas después le informaron sus agentes que era casa de prostitución, pues que una mujer cuyo nombre no recordaba acompañada de un chino presentó instancia solicitando licencia para establecer en ella un bar de segunda clase á lo que no se accedió por los informes que tenía de ser casa de mala reputación por vivir en ellas mujeres prostitutas.

Se considera vago según la ley No. 519 de 12 de Noviembre de 1902 y una vez declarado culpable será castigado con una multa que no exceda de cien dollar. con prisión que no exceda de un año y un día ó con ambas penas á juicio del Tribunal entre otros

toda persona holgazana ó disoluta ó depravada que vivía en casas de mala fama y toda prostituta vulgar.

Contra el único acusado apelante Chao Chi Co no suministra el proceso más cargo que el haber sido encontrado y detenido en la mencionada casa No. 94 de la calle de Ilang-ilang conocida como de prostitución con los otros enjuiciados.

No ofrece la causa prueba siquiera indicaría de que el citado Chao Chi Co frecuentara dicha casa ó que viviera en ella y que fuese una persona de costumbres depravadas y disolutas sin oficio ni ocupación conocida. Por el contrario consta justificado que el recurrente vivía en la casa No. 239 de la calle de Rosario, que era dependiente de la tienda establecida en la referida casa y que fué encontrado en la casa sospechosa de la calle de Ilang-ilang por buscar allí un compatriota suyo de casa á quien entonces no halló en la misma, por lo que por falta de prueba de culpabilidad debe ser absuelto.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia apelada respecto del recurrente Chao Chi Co se absuelva á éste con una undécima parte de costas de ambas instancias de oficio. Devuélvase la causa al Juzgado con su origen con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Mapa y McDonough, MM., están conformes.

Johnson, M., se inhibió.

Se revoca la sentencia.

[No. 1356. Abril 15 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra CHARLES BARNES, querrellado y apelante.

DERECHO PENAL: ESTAFA.—Los querrelantes, á presencia de un notario público, otorgaron un documento por medio del que vendieron ó cedieron al acusado sus derechos hereditarios en determinada sucesión. Insistieron ellos que su intención era la de otorgar una escritura de mandato, no de cesión ó venta. No había prueba alguna que indicara que el acusado les hubiese hecho manifestación alguna para engañarles respecto de la naturaleza del documento que á su favor otorgaron. Se declara, que no ha lugar á condenar al acusado por el delito de estafa.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Albany.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. FRANCIS J. BERRY, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

ARELLANO, Pres.:

El delito de que se acusa al procesado es el de defraudar haciendo suscribir á otro con engaño algún documento, con arreglo al No. 7 del artículo 535 del Código Penal. El documento suscrito es una escritura pública otorgada ante el Notario público de la Provincia en el que Juana Trinidad, mayor de edad y asistida de su esposo Don Catalino Arao y Pedro Arenal también mayor de edad, libre y espontáneamente según el Notario, otorgaron la cesión por precio cierto ó venta de sus derechos á la herencia de Ana Endicott á Charles Barnes, que también otorgó la escritura aceptando la venta. El engaño se hace consistir en que los otorgantes Juana Trinidad y Pedro Arenal afirman no haber sido su propósito otorgar semejante escritura de cesión ó venta de su derecho hereditario sino simplemente una de mandato para que Barnes gestionara la partición de los bienes y los distribuyera entre los partícipes.

Pero no se ha aducido prueba alguna de que Barnes les hiciera entender como intérprete ó intermediando de algún otro modo en el otorgamiento de la escritura, que firmaban una de mandato en vez de la que aparece de cesión ó venta de derecho hereditario:

no hay prueba de que Barnes fuera quien hubiese hecho suscribir á Juana Trinidad y Pedro Arenal el documento y que hubiese tergiversado su contenido haciéndoles ver que suscribían un documento por el que otorgaban poder en vez de decirles que el contenido del documento era que cedían ó vendían su derecho hereditario. En la escritura pública quien habla es el Notario, no Barnes. En ella dice el Notario que aquellas dos personas libre y espontáneamente expusieron y otorgaron todo el contenido de la escritura y da fe de que leída á todos la presente escritura íntegra y advertidos de su derecho de leerla por sí la firman los comparecientes y testigos expresados."

No se está por tanto en el caso del artículo 535 Núm. 7 del Código Penal.

Si han sufrido dolo en el contrato, causante ó incidente ó como quiera que sea, hay acciones civiles para el caso, pero acción penal por defraudación con engaño en los términos definidos en aquel artículo del Código Penal no puede nacer de hechos completamente ajenos al acusado.

Por consiguiente, absolvo libremente á Charles Barnes de la acusación de estafa con las costas de oficio.

Y así se ordena.

Torres, Cooper, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se revoca la sentencia.

[1412. Abril 15 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelante, contra J. C. WINEBRENNER, querrelado y apelado.

DERECHO PENAL: LESIONES; EXENCIÓN COMPLETA.—Para que exista á favor del acusado la circunstancia de exención completa es preciso que conste de los hechos (1) que la provocación no partió del acusado; (2) que él fué objeto de una agresión ilegítima por parte de un adversario; y (3) que hubo necesidad racional para el empleo de los medios de defensa utilizados.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Rizal.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

D. DOMINGO RIVERA, en representación del acusado privado.

D. W. L. WRIGHT, en representación del apelado.

ARELLANO, Pres.:

La esposa del acusado se creyó ofendida con la acción imputada á Andrés Rivera de haber cogido la mano de una hermana de aquella en un lugar retirado de su casa: esto parece que había ocurrido en la noche de un jueves y hasta la tarde del sábado siguiente no ocurrió el suceso que es objeto de la presente causa. Refiriólo la misma diciendo que en dicha tarde al volver una esquina vió á Andrés Rivera, llamóle su marido y le preguntó que había hecho en su casa en la noche del jueves contestando el Rivera que no había estado en su casa y que acaso fuera aprensión ó susto de la mujer que se lo había dicho. "Cuando dió esta contestación, prosigue, mi marido le dió una bofetada. Al recibir la bofetada el Andrés cogió una *matavia* y acometió á mi marido. Entonces mi marido sacó el verduguillo y le acometió y entonces se acometieron mutuamente" (f. 37). El acusado dice: "El día 16 de Mayo por la tarde he visto á Andrés Rivera irse á una casa que está en un callejón. Saqué este bastón en mi casa y me dirigí á la casa á donde había subido Andrés, le llamé y le pregunté que es lo que estaba haciendo en el retrete de mi casa el jueves por la noche y que quería con la muchacha Máxima que V. le cogió del brazo. Andrés contestó que no estaba allí y que yo mentaba añadiendo un impropio, entonces le pegó el acusado con la mano cerrada en la cara, el Andrés sacó del bolsillo una navaja y le pegó en el brazo, el acusado le acometió con el ver-

duguillo pegándole en la cara doblándose la punta de esta arma, por lo que la arrojó y lucharon cuerpo á cuerpo.

De resultas de la lucha el Rivera fué herido y el médico certifica siete lesiones curadas en veintidós días: de estas siete cuatro únicamente, según declara Rivera, fueron causadas por el acusado, siendo las otras casuales.

Dados estos hechos que revelan el principio de la riña, surge la cuestión de si puede quedar exento de responsabilidad el acusado: el Juez sostiene la afirmativa en su sentencia, y la negativa el Ministerio Fiscal en su alegato: El Juez para establecer aquella conclusión aprecia la concurrencia de dos de los requisitos de tal circunstancia exentiva, á saber la agresión ilegítima por parte del Rivera y la necesidad racional por parte del acusado, del arma empleada para repeler la agresión, más no expresa su criterio acerca del otro requisito necesario, la falta de provocación suficiente por parte del acusado.

No es posible sostener esta falta de provocación suficiente por parte del acusado que se había presentado en además hostil, habiendo antes ido á su casa para proveerse de un bastón con estoque y habiendo empezado, según su propia mujer, por dar una bofetada al Rivera, no bien había hecho éste otra cosa que negar hubiera estado en su casa en la noche que decía.

Resulta por tanto que quien provocó la riña fué el acusado, y quien primero agredió fué el acusado, y que la agresión fué ilegítima tanto por falta de motivo en aquel acto como por falta de razón en hecho anterior que se enuncia, el cual aun siendo cierto no puede considerarse como ofensa grave objeto de vindicación próxima, circunstancia, después de todo, tan sólo atenuante que supone al fin delincuencia y pena, bien que atenuada, y, consiguientemente, que el acusado no se defendió sino que ofendió, y no cabe apreciarse en su favor exención de responsabilidad ni circunstancia alguna atenuante, ni aún siquiera la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obsecación.

Por tanto con arreglo al artículo 418 del Código Penal, condenamos á J. C. Winebranner á dos meses y un día de arresto mayor, á indemnizar los gastos de curación y en las costas. Así se ordena.

Torres, Mapa, McDonough y Johnson MM., están conformes. Cooper, M., no se hallaba presente en el acto de la discusión.

Se revoca la sentencia.

[No. 1184. Abril 22, 1904.]

LA COMPANIA AGRICOLA DE ULTRAMAR, demandante y apelante, contra ANACLETO REYES Y OTROS, demandados y apelados.

1. SOCIEDAD: FINES.—No presentándose otra prueba, los fines y objetos de la sociedad se han de determinar por la forma adoptada para su constitución y las declaraciones contenidas en la escritura social. (Por Johnson, McDonough, y Cooper, MM.)
2. ID.: CIVIL: MERCANTIL.—El Código Civil ha previsto expresamente la existencia de las sociedades mercantiles dándoles personalidad jurídica y determinados derechos y privilegios. (Por Johnson, McDonough, y Cooper, MM.)
3. ID.: ID.: ID.—Las sociedades han de registrarse por las disposiciones del Código con arreglo al que hayan sido constituidas. (Por Johnson, McDonough, y Cooper, MM.)
4. SOCIEDADES ANÓNIMAS: PERSONALIDAD JURIDICA; CONDICIONES SUSPENSIVAS: ESTOPPEL.—Aunque el Estado casi siempre puede utilizar la excepción de que una asociación que ostenta tener personalidad jurídica no ha cumplido las condiciones previas necesarias para que tenga existencia como tal sociedad, sin embargo, los terceros que contraen relaciones con semejantes sociedades *de facto* y las reconocen como tales no pueden volver contra sus propios actos para negar la personalidad jurídica de la sociedad en un juicio que ésta intente para la eficacia de alguna obligación contraída á su favor por tales terceros. (Por Johnson, McDonough, y Cooper, MM.)
5. SOCIEDADES: FORMA MERCANTIL; INSCRIPCIÓN.—Una sociedad constituida en la forma mercantil con arreglo al Código Civil puede demandar en juicio como persona jurídica sin haberse inscrito en el Registro Mercantil. (Por Johnson, McDonough, y Cooper, MM.)



ABELLANO, Pres., conforme en la parte dispositiva:

6. SOCIEDAD CIVIL EN FORMA MERCANTIL: INSCRIPCIÓN: REGISTRO MERCANTIL.—Una sociedad constituida con arreglo al Código Civil en la forma mercantil no está obligada a inscribirse en el Registro Mercantil para adquirir la condición legal de persona jurídica por el mero hecho de que algunos de los fines a que pueda á su elección destinarse sus fondos sociales son de índole mercantil.
7. ID.—Las sociedades civiles en la forma mercantil constituidas con arreglo á las disposiciones del artículo 1670 del Código Civil, están sujetas únicamente á aquellas disposiciones del Código de Comercio que se refieren á la forma determinada que se haya adoptado.
8. ID.: ACTOS DE SOCIEDAD.—Una sociedad civil que se dedica á actos de comercio está sujeta á las disposiciones del Código de Comercio que se refieren al acto determinado de comercio, pero no pierde con tal motivo su condición legal de sociedad civil.
9. ID.: PERSONALIDAD JURÍDICA.—Una sociedad civil en la forma mercantil, adquiere la condición legal de persona jurídica, distinta de las personas que la componen desde el momento mismo de la celebración del contrato.
10. SOCIEDAD: ELEMENTOS FORMALES.—No se exige formalidad alguna especial para la constitución de una sociedad civil salvo el requisito del otorgamiento de instrumento público cuando se aportan á la sociedad bienes inmuebles ó derechos reales, y su existencia como entidad jurídica, empieza desde el momento del perfeccionamiento del contrato entre los asociados. Pero una sociedad mercantil tiene la obligación de consignar sus pactos en escritura pública y no adquiere la condición legal de persona jurídica hasta que esté inscrita en el Registro Mercantil.

Por TORRES, M., disidente:

11. ID.: OBJETO; FINES.—La naturaleza de una sociedad como civil ó mercantil, debe determinarse no por la forma que haya adoptado sino por sus estatutos y fines.
12. ID.: INSCRIPCIÓN.—Todas las compañías que por razón de su objeto ó la índole de sus operaciones deban considerarse mercantiles, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil.
13. ID.: SOCIEDAD CIVIL EN FORMA MERCANTIL; CÓDIGO DE COMERCIO.—La redacción del artículo 1670 del Código Civil demuestra claramente que la aplicación de las disposiciones del Código de Comercio á las sociedades civiles en la forma mercantil no es potestativa sino obligatoria.
14. ID.; ID.: ID.—La circunstancia de denominarse sociedad civil una compañía que por el objeto á que se consagran sus operaciones se halla revestida del carácter mercantil, y por tanto sometida al Código de Comercio, no la excusa de cumplir los preceptos de la ley mercantil respecto de su inscripción en el Registro Mercantil.
15. ID.: SOCIEDAD MERCANTIL; PERSONA JURÍDICA.—La inscripción en el Registro Mercantil es una condición previa cuyo cumplimiento es esencial para que una compañía mercantil tenga personalidad jurídica para demandar en juicio en su nombre social.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. FRANCISCO ORTIGAS, en representación del apelante.

D. JOSÉ SANTIAGO, en representación de los apelados.

JOHNSON, M.:

En 7 de Enero de 1902 el representante de la "Compañía Agrícola de Ultramar," una sociedad legalmente constituida en Madrid, España, domiciliada en la ciudad de Manila, presentó demanda ante el Juzgado de Paz del pueblo de Quiñuga, Provincia de Bulacán, contra Don Anacleto Reyes y otros, alegando que los demandados eran inquilinos de la hacienda llamada Tabang, San Marcos y Dampol, propiedad de la compañía demandante, situada en dicho pueblo de Quiñuga, cada uno de los cuales ocupaba la extensión de terreno descrita en la misma sin haber pagado el alquiler correspondiente á los años 1899, 1900 y 1901, no obstante de habérselos requerido dicho pago repetidas veces al fin de cada año. Por tanto, la compañía demandante pidió se dictase sentencia contra dichos demandados para que desalojasen los terrenos restituyéndolos á la compañía demandante, con las costas á los demandados.

Al ser emplazados comparecieron los demandados en 30 de Enero del mismo año, con excepción del chino Mariano Yáñez. Después de haber oído á una y otra parte, el juez de paz en 17 de Febrero del mes siguiente, bajo el supuesto de que dicha compañía

demandante era una sociedad mercantil, y sujeta á las disposiciones del Código de Comercio y que no estaba inscrita en el registro mercantil, denegó la pretensión de la demandante con las costas.

Habiéndose interpuesto apelación por la demandante, y previa notificación á las partes, se verificó la vista en el Juzgado de Primera Instancia de Bulacán en 21 de Marzo de 1902, y el juez, después de oído los informes de ambas partes, en 22 del mismo mes dictó sentencia confirmando la del juzgado de paz de Quiñuga, y declaró que la "Sociedad Agrícola de Ultramar" era una sociedad mercantil y por tanto su inscripción en el registro mercantil era necesaria para comparecer en juicio, condenando en costas á la demandante.

En 24 de Marzo la compañía demandante, presentó un escrito pidiendo reposición de la sentencia y que en vista de las razones expuestas, se concediera nueva vista. El juez en 27 de Septiembre en presencia de ambas partes, y por las razones expuestas por él, declaró que la "Sociedad Agrícola de Ultramar" era una sociedad civil, á la cual son aplicables las disposiciones del Código de Comercio de conformidad con el artículo 1670 del Código Civil, y que dicha sociedad para comparecer en juicio contra los demandados debía inscribirse en el registro mercantil, confirmando así en lo conforme y revocando en lo que no lo estaba la sentencia de 22 de Marzo.

La demandante se excepcionó contra esta sentencia.

En la pieza de excepciones aparece entre otros documentos, la escritura social otorgada en 6 de Febrero de 1893, ante un Notario en la Corte de Madrid, España, por varios vecinos de dicha ciudad, constituyendo una sociedad denominada "Compañía Agrícola de Ultramar," la cual, entre otras cosas, expresaba la forma de constitución de dicha sociedad y sus estatutos, así como que las partes mencionadas constituirían una sociedad civil para la explotación de industrias agrícolas en las Islas Filipinas y otras colonias españolas, con arreglo al actual Código Civil, y bajo los siguientes estatutos:

"ARTÍCULO 1. La sociedad se denominará "Compañía Agrícola de Ultramar" y tendrá su domicilio en Manila.

"ART. 2. La duración de la sociedad será de noventa años contados desde hoy pudiendo prorrogarse por la Junta General de accionistas cuando lo estime conveniente.

"ART. 3. Para explotar y fomentar la industria agrícola en las Islas Filipinas y demás colonias españolas, la sociedad podrá (a) adquirir cualesquiera fincas, canales, pantanos de riego ó de conducción, marismas, saltos de agua, canteras y otros bienes raíces y los muebles y semovientes que sean útiles para la explotación agrícola en las expresadas colonias; (b) explotar ó enajenar dichos bienes y dar á cargo ó en arrendamiento los inmuebles según conviniere á los intereses de la sociedad; (c) establecer colonias agrícolas, hacer por cuenta propia ajena grandes plantaciones y roturaciones de terrenos, estudios de abastecimiento de aguas, construirlos y explotarlos y realizar otras empresas análogas; (d) invertir capitales á interés con garantía de hipoteca ó anticresis sobre fincas rústicas ó urbanas y adquirir créditos demandados con hipoteca ó anticresis todo con arreglo á las condiciones prevenidas en el capítulo cuarto; (e) hacer préstamos sobre cosechas, sementeras, ganados, máquinas agrícolas y útiles de labranza; y á su vez tomar á préstamo dando garantía hipotecaria sobre las fincas de la sociedad con arreglo á las bases establecidas respectivamente en el capítulo quinto; (f) tomar en arriendo las fincas rústicas ó urbanas que sean convenientes.

"ART. 4. El capital social es de cuatro millones cincuenta mil pesetas, aportado á la sociedad según consta en la sección quinta de esta escritura dividida en ochenta y una acciones de cincuenta mil pesetas cada una. La sociedad podrá aumentar ó reducir su capital por acuerdo de la junta general de accionistas convocada al efecto y así, bien subdividir las acciones en participaciones por la cantidad de cinco mil ó más pesetas cada una.

"ART. 5. Solamente el capital desembolsado, responderá de las

obligaciones sociales, por lo cual ni los fundadores ni los cedentes de acciones, serán responsables en ningún caso y bajo ningún concepto de las deudas de la sociedad.

"Art. 38. Según lo dispuesto en el artículo 38 de la sociedad podrá facilitar dinero á préstamo sobre cosechas, sementeras, ganados, máquinas agrícolas y útiles de labranza."

De la pieza de excepciones presentada á esta Corte por la "Compañía Agrícola de Ultramar," demandante y apelante contra la decisión recaída en primera instancia, resulta que el objeto principal es obtener una declaración judicial de que la demandante es una sociedad civil, y por tanto no está obligada á inscribirse en el registro mercantil para tener personalidad jurídica y poder comparecer en un juicio contra los demandados.

Los fundadores de la "Compañía Agrícola de Ultramar" dicen en la escritura social que por la misma constituyen una sociedad particular para los fines y objetos expresados.

Admitiendo, por vía de discusión sin aceptar, que la naturaleza de una sociedad ya sea civil ya mercantil depende del objeto á que se consagre y no de la forma de su constitución en el presente caso, no hay prueba alguna de la naturaleza de los fines á que había de consagrarse la compañía demandante excepto la escritura social. Debemos, por tanto, decidir si la demandante era una sociedad civil ó mercantil según los fines que se expresan en la escritura social y la ley que rige en tales casos.

Las sociedades puramente mercantiles, se rigen por el Código de Comercio. Las sociedades civiles se rigen por el Código Civil.

El artículo 1 del Código de Comercio dice:

"Artículo 1. Son comerciantes, para los efectos de este Código:

"1.—Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente:

"2.—Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código."

El Código de Comercio de las Islas Filipinas no dice como se consigna en otros códigos lo que constituyen actos de comercio. A falta de prueba en contrario debemos, por tanto, regirnos en cuanto al objeto de la sociedad por la forma adoptada en su constitución y los fines expresados en su escritura social.

En primer término, debemos decidir si una sociedad es mercantil ó civil tan sólo por la forma de su constitución.

El Código de Comercio dice como se han de constituir las sociedades mercantiles.

El artículo 116 define la sociedad mercantil y dispone que:

"El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo á las disposiciones de este Código.

"Una vez constituida la compañía mercantil tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos."

El artículo 122 dice que las compañías mercantiles podrán adoptar la forma colectiva, comanditaria ó anónima.

El artículo 121 dice que toda compañía mercantil se regirá por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y en cuanto en ellas no está determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

El artículo 17 dispone que toda sociedad mercantil constituida con arreglo al Código se inscribirá en el Registro mercantil.

El artículo 16 ordena el establecimiento de registros mercantiles en todas las capitales de provincia.

El artículo 21 dice lo que debe anotarse en los registros mercantiles en cuanto á sociedades de esta índole.

El artículo 119 dice:

"Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública que se presentará para su inscripción en Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el artículo 17.

"A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25, las escrituras adicionales que de

cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

"Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social."

El Tribunal Supremo de España en sentencia de fecha 14 de Mayo de 1884, en el asunto de Don Lorenzo Santiago Rico contra Don Juan Bautista García de la Huerta y otros, declaró en virtud de disposición análoga contenida en el Código de Comercio de España, que las sociedades mercantiles no tenían derecho á litigar como entidad jurídica, mientras no hubiesen cumplido con los requisitos de los artículos 17 y 119 del Código.

La sección 2 del título 1 libro 2 del Código de Comercio trata de las compañías colectivas.

La sección 3 trata de las compañías en comandita.

Las secciones 4, 5 y 6 tratan de las compañías anónimas.

Las secciones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y el título 2 tratan de las reglas generales que rigen las distintas clases de sociedades.

El artículo 35 del Código Civil dice cuales deben reputarse personas jurídicas, y es como sigue:

"Son personas jurídicas:

"1.—Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

"Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

"2.—Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados."

El artículo 36 dice:

"Las asociaciones á que se refiere el No. 2 del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad según la naturaleza de éste."

El artículo 37 dice:

"La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; las de las asociaciones por sus estatutos \* \* \*"

El artículo 38 dice qué actos pueden ejecutar las personas jurídicas, y es del tenor siguiente:

"Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución."

El artículo 39 dice como se han de liquidar los negocios de las sociedades constituidas con arreglo al Código Civil, y la aplicación que deberá darse á sus bienes.

El artículo 1665 dice:

"La sociedad es un contrato por el cual dos ó más personas se obligan á poner en común dinero, bienes ó industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias."

El artículo 1666 dice que las sociedades deben tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

El artículo 1667 dice que las sociedades civiles podrán constituirse en cualquier forma salvo que se aportaren á ellas bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

En el presente caso se aportaron bienes á la sociedad y se otorgó una escritura pública ante Don Manuel de Bofarull uno de los más célebres notarios de Europa.

El artículo 1670 dice que las sociedades civiles, por el objeto á que se consagran, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código.

Vemos que es potestativo de la sociedad adoptar ó no la forma civil ó mercantil y además, que las sociedades civiles se regirán por las formas y disposiciones del Código de Comercio únicamente cuando las hubiesen adoptado expresamente y en cuanto no se opongan á las disposiciones del Código Civil. En esta disposición el legislador dice terminantemente que pueden existir dos clases de sociedades mercantiles, que dependen no solamente del

objeto á que se consagren sino también de la forma que hayan adoptado. El concepto de la sociedad que nos da el artículo 1665 abarca evidentemente las sociedades constituidas con ánimo de lucro como consecuencia de las operaciones de comercio.

Los artículos 1671 á 1678 tratan de las sociedades universales y particulares, y determinan las reglas por las cuales deben regirse en la partición de las ganancias.

El Código de Comercio trata en particular de la responsabilidad de los socios de las distintas sociedades constituidas con arreglo al mismo. Véase los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Libro II, Título I.

El Código Civil reconoce una vez más la existencia de sociedades civiles á diferencia de las sociedades mercantiles, al tratar de la responsabilidad de sus socios. (Véanse artículos 1667 á 1669 del capítulo II, Título VIII.) El capítulo III del mismo título comprende las disposiciones especiales sobre disolución de sociedades civiles.

Si se declara que la sociedad que adopta la forma de constitución prevista en el Código Civil debe regirse por las disposiciones que requieren que se inscriba con arreglo al Código de Comercio, entonces ¿á qué Código deben atenerse los tribunales en la aplicación de las reglas de responsabilidad de los socios y en la disolución de la misma? Entendemos que el Código Civil y el Código de Comercio han adoptado un sistema completo para la constitución, gobierno, duración, responsabilidad, disolución y personalidad jurídica de sociedades constituidas bajo uno á otro.

De las disposiciones citadas resulta que el Código Civil reconoce la existencia de sociedades mercantiles, dando personalidad jurídica y ciertos derechos y privilegios. En estas disposiciones no se hace referencia á las del Código de Comercio. Se dice á pesar de todo esto, que tales sociedades se rigen no obstante por las disposiciones de este último. El Código de Comercio se promulgó y empezó á regir en 1 de Diciembre de 1888; el Código Civil en 31 de Julio de 1889. Si hubiera sido la intención del legislador disponer que todas las sociedades mercantiles de cualquier clase, se rigiesen por las disposiciones del Código de Comercio, ciertamente no hubiera señalado con posterioridad otras reglas, derechos y privilegios. En nuestro sentir las sociedades constituidas con arreglo á los distintos códigos se rigen por cada código particular.

Resultado de la escritura social que la compañía demandante se constituyó con arreglo á las disposiciones del Código Civil en 6 de Febrero de 1893.

Del escrito de demanda y pieza de excepciones resulta que los demandados rehusaron pagar el alquiler correspondiente á los años 1899, 1900 y 1901. No consta si los demandados no han pagado el alquiler correspondiente á los años anteriores á 1899 ó no. Suponiendo, sin decidir, que los demandados pagaron el alquiler correspondiente á los años anteriores, entonces reconocieron á la compañía demandante como una entidad y por tanto no pueden ahora alegar lo contrario.

Aunque las condiciones suspensivas deben siempre cumplirse á fin de que una sociedad tenga personalidad legal, no se sigue de aquí en modo alguno que cualquiera persona pueda impugnar su personalidad bajo este solo fundamento en cualquier juicio. El Estado puede impugnar esa personalidad así siempre con raras excepciones. (Fiscal General contra Hanchett, 42 Mich., 436, People contra Water Co., 97 Cal. 276.)

Las que tratan de formar una sociedad y realizan actos á nombre de ésta y negocian con terceros, no pueden negar que constituyan una sociedad. De la misma manera aquellos que negocian con tales sociedades *de facto*, reconociéndolas como tales é imponiéndose obligaciones no pueden negar la personalidad de la compañía cuando ésta trata de obligarlas judicialmente al cumplimiento de la obligación contratada. (Scheuffer contra Grand Lodge, 45 Minn. 256; Farmer's Loan and Trust Co. contra Ann Arbor Ry. Co., 67 Fed. Rep. 49.)

Cuando hay una sociedad *de facto* que no necesita sujetarse á ley alguna para poder existir legalmente, al ejecutar un acto

en su capacidad de tal y negocian con ellas personas bajo el supuesto de que es lo que se dice ser, y lo única cuestión es la de si ha llenado los requisitos legales al constituirse, es evidentemente principio tanto de justicia como de orden público que en controversias que se susciten entre la compañía *de facto* y aquellos que se han obligado para con la misma, en su concepto de tal ó de otra suerte, no debe permitirse que se planteen cuestiones de este género. (Swarthout contra Michigan & Ry. Co., 24 Mich. 390.)

Cuando á un accionista se le hace responsable como tal, y cuando un individuo ha encontrado con una sociedad y ésta procede contra él judicialmente, ni uno ú otro pueden impugnar ó negar la existencia legal de tal sociedad. Sostener lo contrario sería obrar opuestamente á los principios más elementales de la razón y buena fe. Las partes deben sufrir las consecuencias de sus propios actos. (Casey contra Galli, 94 U. S., 673; Bliss on Code Pleading, artículos 252 á 254.)

En virtud de las consideraciones expuestas, la escritura social de la compañía demandante y las disposiciones del Código Civil y el Código de Comercio ya citadas, resumimos diciendo que debemos declarar y declaramos:

(1) Que la ley autoriza á la compañía demandante para constituirse con arreglo al Código Civil para los fines indicados en su escritura de constitución.

(2) Que se constituyó con arreglo al Código Civil vigente en estas Islas.

(3) Que habiendo los demandados reconocido la personalidad de la compañía demandante como entidad capaz de negociar con particulares, no pueden ahora negar este hecho.

(4) Que la compañía demandante por haber cumplido con los requisitos necesarios para la constitución de sociedades análogas á la misma con sujeción al Código Civil, tiene personalidad jurídica reconocida por la ley, y asimismo personalidad para seguir en el presente juicio.

Se revoca por tanto la sentencia recurrida y devuélvase el asunto al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Bulacán ordenándose á los demandados que comparezcan y contesten dentro del plazo marcado por la ley, y en caso contrario se falle el asunto en rebeldía á tenor de lo pedido en la demanda.

Cooper, y McDonough, MM., están conformes.

Mapa, M., no tomó parte.

ARELLANO, Pres., concurrente:

En este caso queda planteada la cuestión tan debatida: Personalidad jurídica de una sociedad civil con forma mercantil.

La cuestión nace de la prescripción del artículo 1670 del Código Civil que dice así:—"Las sociedades civiles, por el objeto á que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Código."

La razón de dudar ó el conflicto que da lugar á la cuestión, está de una parte, en que la sociedad, por el hecho de ser civil, por su propia naturaleza, tiene personalidad jurídica desde el momento mismo de la celebración del contrato si no se ha pactado otra cosa, y, de otra, en que por revestir forma reconocida por el Código de Comercio no puede tener personalidad jurídica sino después de otorgada escritura pública de constitución y ésta registrada en el Registro Mercantil.

Las disposiciones legales que sirven de fundamento para uno y otro aspecto de la cuestión son las siguientes:

Para la personalidad jurídica de una sociedad civil los artículos 1679, 1667, 1668 y 1669 del Código Civil.

"ART. 1679. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa."

"ART. 1667. La sociedad civil se puede constituir en cualquier forma salvo que se aportaren á ella bienes inmuebles ó derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública."

"ART. 1668. Es nulo en contrato de sociedad, siempre que se

aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos firmado por las partes, que deberá unirse á la escritura."

"ART. 1669. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.—Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes."

Para la personalidad jurídica de una sociedad *mercantil*, los artículos 117, 119, 17 y 24 del Código de Comercio.

"ART. 117. El contrato de compañía mercantil, celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código."

"ART. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 \* \* \*. Los pactos no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social."

"ART. 17. La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á las leyes especiales y para los buques."

"ART. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable."

De las precedentes disposiciones legales se infiere: Primero que para la validez y eficacia del contrato de sociedad entre las partes contratantes no se requiere forma alguna; bastando que concurran los requisitos esenciales para su perfección, sea civil ó mercantil la sociedad, salvo una excepción respecto de la civil: Segundo que esta excepción, respecto de la civil consiste en que no será válida, si, aportándose á ella bienes inmuebles, no se otorgare escritura pública, ni se uniere á ella un inventario de tales bienes aportados: Tercero que respecto á terceros, (a) para la eficacia de la sociedad *civil*, no se requiere la forma de escritura pública, salvo el caso anterior; bastando que los socios no mantengan sus pactos secretos y no se arrogue cada socio la facultad de contratar ó de hecho contrate en su propio nombre con terceros: Cuarto que respecto asimismo á terceros, esta sociedad que mantenga sus pactos secretos y en que cada uno de los socios contrate en su propio nombre, no será entidad con personalidad jurídica independiente de la de cada uno de los así asociados, pero será comunidad de bienes y los así asociados se habrán con terceros como los comuneros ó condueños: Quinto que respecto á terceros, (b) para la eficacia de la sociedad *mercantil* se requiere que el contrato de sociedad conste en escritura pública y ésta inscrita en el Registro mercantil.

Si los socios de la "Compañía Agrícola de Ultramar," formada en Madrid en 6 de Febrero de 1893, al constituir esta sociedad expresamente con el carácter de *civil* según su estipulación, hubiesen aportado capitales en metálico, únicamente "para explotar y fomentar la industria agrícola en las Islas Filipinas y demás colonias españolas" y aplicándolos á \* \* \* "(f) tomar en arriendo las fincas rústicas ó urbanas que sean convenientes": "(e) establecer colonias agrícolas, hacer por cuenta propia ó ajena grandes plantaciones y roturaciones de terrenos, estudios de abastecimiento de aguas, construirlos y explotarlos y realizar otras empresas análogas": "(d) invertir capitales ó intereses con garantía de hipoteca ó anticresis sobre fincas rústicas ó urbanas y adquirir créditos garantizados con hipoteca—anticresis \* \* \*"—y no hubiese dividido el capital en acciones, ni redactado estatutos ni adoptado una denominación social, sin género de duda hubieran podido prescindir de la forma de escritura pública y limitarse á hacer constar sus precedentes pactos en escritura privada: á la sociedad así constituida, nadie la hubiera podido

negar personalidad jurídica contra terceros, á menos que se probase que alguno de los socios contrataba en su nombre propio: el administrador ó administradores nombrados por los socios hubieran indiscutiblemente podido llevar semejante personalidad jurídica en juicio, ejercitando, por ejemplo, la acción de desahucio que suministró materia para esta cuestión.

La necesidad de la escritura pública la determinaban los pactos (a) y (b) estipulados por los socios en cuanto á los fines ó objetos de la sociedad, pero forma necesaria ésta que no cambiaba la índole civil de ella, supuesto que el Código Civil mismo es el que la exige para toda sociedad á que se aportan bienes inmuebles ó derechos reales, aunque no revista ninguna de las formas de la sociedad mercantil.

Restan únicamente como motivos de dudar las circunstancias siguientes del contrato de que se trata: primera, la forma *anónima* de la sociedad, con su denominación social, división del capital en acciones y estatutos para su régimen; y segunda el objeto (c) á que *podía* dedicarse la sociedad, á saber, "Hacer préstamos sobre cosechas, sementeras, ganados, máquinas agrícolas y útiles de labranza \* \* \*," objeto, al parecer, regulado por el artículo 212 del Código de Comercio, como propio de los Bancos y sociedades agrícolas. De estas premisas parece inferirse que siendo la forma *anónima* una de las reguladas por el Código de Comercio; siendo objeto de los bancos y sociedades agrícolas "prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ó otra prenda ó garantía especial" (artículo citado No. 1) y siendo, por todo esto, aplicables á semejante sociedad las disposiciones del Código de Comercio (artículo citado 1670 del Código Civil) la "Compañía Agrícola de Ultramar" será civil, pero por su forma y objeto mercantil queda sujeta á los artículos 119 y 17 del Código de Comercio; y, por consiguiente, mientras la escritura social no aparezca inscrita en el Registro Mercantil no tendrá personalidad jurídica para llevar á los tribunales relaciones jurídicas con terceros, ejercitando acciones por razón de obligaciones de terceros con la sociedad.

Esta consecuencia no es precisa. Los términos del pacto social son estos:

ART. 3. Para explotar y fomentar la industria agrícola en las Islas Filipinas y demás colonias españolas, la sociedad (fin de ella) podrá: \* \* \* (c)—uno de sus objetos—Hacer préstamos sobre cosechas, sementeras, etc. \* \* \* " Lo potestativo no es necesario: no siéndolo, no es esencial. Lo que no es de esencia no es constitutivo del contrato. No se ha constituido, por tanto, la "Compañía Agrícola de Ultramar" como Banco ni como sociedad agrícola según la clasificación del Código de Comercio en su artículo 123 y la noción que de esta clase de Bancos da en la sección 12 del Título 1 bajo el epígrafe: "De las reglas especiales á los Bancos y sociedades agrícolas."

Y dando por supuesto que este objeto entre otros de índole puramente civil, lo mismo que el fin de la sociedad, fuera necesario ó que alguna vez lo realice la "Compañía Agrícola de Ultramar" ó cualquiera otra que se hallase en su caso, no por esto habría de ser considerada necesariamente como mercantil ó obligada á las formalidades constitutivas de una sociedad genuinamente mercantil. El artículo 1 del Código de Comercio define quienes son comerciantes:—Lo son, dice, para los efectos de este Código: (1) los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican á él habitualmente; (2) las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código. La "Compañía Agrícola de Ultramar" no se ha constituido con arreglo á este Código; expresamente dijeron los señores que la firmaron; \* \* \* otorgan: 1 Constitución de la sociedad que constituyen en este acto una sociedad civil particular anónima para explotar y fomentar la industria agrícola en las Islas Filipinas y demás Colonias españolas con arreglo al vigente Código civil \* \* \* " (Bill, pág. 18).

Además, conforme al artículo 2 del Código de Comercio:—"Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten,

y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él." Si la "Compañía Agrícola de Ultramar" ó cualquiera otra constituida como ella ejecutase actos de comercio, como, por ejemplo, ventas, comisiones, depósitos rigurosamente mercantiles ó préstamos de índole mercantil, conforme á este artículo del Código de Comercio, que le sería aplicable *ex proprio vigore* y demás por precepto del artículo 1670 del Código Civil, sin dejar de ser civil y con personalidad jurídica desde su comienzo se regiría por las disposiciones contenidas en aquel Código en cuanto á los actos de comercio ejecutados. Así, si hiciese préstamos sobre cosechas, sembreras, ganados, máquinas agrícolas y útiles de labranza (objeto (e) de su escritura constitutiva (Bill pág. 18) quedaría sujeta á la prescripción del artículo 217, según el cual—aun considerándola, sólo en hipótesis, como mera compañía de crédito agrícola, en vez de ser lo que es: compañía civil de explotación y fomento de la industria agrícola.—tendría que aplicar el 50 por 100 de su capital social á los préstamos que cual los reseñados están especificados en el No. 1 del artículo 212.

Si ni por razón de un objeto entre otros varios, ni por razón del objeto en general, es preciso que el que no es comerciante como una sociedad civil constituida con arreglo al Código Civil vigente se transforme en comerciante quedando en un todo sujeta á todas las disposiciones del Código de Comercio sobre compañías mercantiles y sustrayéndose en un todo á la eficacia de las del Código Civil á que quiso sujetarse en uso del derecho facultativo que le conceden uno y otro Código, tampoco es precisa consecuencia que una sociedad civil, constituida de caso pensado con arreglo al Código Civil vigente, se transforme en mercantil tan sólo por revestir una de las formas reconocidas por el Código de Comercio, en el presente caso la anónima.

La aplicabilidad de las disposiciones del Código de Comercio á las sociedades civiles que revisten forma de sociedad mercantil, cual la anónima, no se extiende á todas las de aquel Código ni anula por absorción las del Código Civil relativas á la propia y peculiar constitución; límitase, por rigor lógico, á una mera adaptación á las concernientes á la forma adoptada por la sociedad civil en orden á su regulación: es disposición la del artículo 1670 del Código Civil *ad referendum*. Vale tanto esta disposición como si se hallara concebida en los siguientes términos: "Artículo 1670. La sociedad civil, sin dejar de ser civil, por razón de su objeto puede revestir todas las formas reconocidas en el Código de Comercio: puede ser colectiva, comanditaria y anónima." "En este caso," si revistiere "la forma" colectiva, le serían aplicables los artículos 125 al 144 inclusive; si la comanditaria, del 145 al 150 y si anónima del 157 al 174, del Código de Comercio, en cuanto no se opongan á las del presente Código." Si el Código Civil, lo que se propuso es otorgar las formas de sociedad mercantil á una sociedad civil, regulada por él y que no puede dejar de ser regulada por él por cuanto que de tal sociedad no se desprende según se ve por estos sus términos exceptivos y preponderativos de sus propias disposiciones, claro es y evidente que las disposiciones del Código de Comercio á que se refiere, aplicables á tal sociedad civil con forma mercantil no pueden ser otras que las concernientes á la forma mercantil adoptada; de otra suerte la referencia comprendería, más que lo referido; de otra suerte no tendría razón de ser la exceptiva "en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente Código," de otra suerte hubiera sido bastante decir:—"En tal caso, quedarán en un todo sujetas al Código de Comercio"—Entonces hubiera podido decirse que la sociedad civil con forma mercantil dejaba de ser civil para transformarse en mercantil. Si no se puede llegar á esta conclusión, y la sociedad continúa siendo civil aunque revista forma mercantil, tiene personalidad jurídica en tanto "los pactos no se mantengan secretos entre los socios y no contrate cada uno de estos en su propio nombre con los terceros" (artículo 1669). Toda otra aplicación legal sería opuesta á las disposiciones del Código Civil en orden á la personalidad jurídica de una sociedad civil.

Aun consultado el precedente histórico del artículo 1670 del Código Civil, no cabe inferirse otra cosa. Su precedente histórico no es otro que el artículo 106 del Código de Comercio Portugués, que empezó á regir en aquella nación en 1 de Enero de 1889. El Código Civil español no quedó en vigor sino en Mayo del mismo año en España, habiendo sido publicado en Enero anterior, antes de lo cual bien ha podido tener á la vista aquel otro de Portugal publicado ya desde Junio de 1888. Según dicho artículo 106, "las sociedades civiles podrán constituirse bajo cualquiera de las formas establecidas en el artículo anterior, quedando, sin embargo sujetas á las disposiciones del presente Código, "excepto en lo relativo á la quiebra y á la jurisdicción." Con ser más precisos los términos de esta disposición legal, todavía aparece claramente que una sociedad civil con forma mercantil no se transforma en mercantil, y que no por quedar sujeta á las disposiciones del Código de Comercio se identifica con la sociedad que por naturaleza es mercantil; todavía resulta que mientras las sociedades mercantiles están sujetas á las disposiciones del Código de Comercio sobre quiebra y á la jurisdicción del Tribunal de Comercio que existe en Portugal, las civiles con forma mercantil no lo están. El Código Civil español es más amplio: mientras en el Código de Comercio de Portugal la salvedad que contiene el artículo 106 es pura excepción, siendo la regla la sujeción de las sociedades civiles con forma mercantil á sus disposiciones, en el Código Civil de España la salvedad no es mera excepción, es la regla, siendo la excepción la aplicabilidad de las disposiciones del Código de Comercio pero con subordinación á las de aquel Código, las cuales preponderan; por lo que la sujeción directa, primordial y principal es á las disposiciones del Código Civil como regla, sin perjuicio de que en lo que no se opongan á estas disposiciones sean aplicables las del Código de Comercio, por las que también son reguladas pero tan sólo subsidiariamente. Siendo esto así, si la sociedad civil desde su perfección comienza á ser y adquiere personalidad jurídica, á menos que los socios mantengan secretos sus pactos y cada uno de ellos contrate en su nombre propio (art. 1669), la "Compañía Agrícola de Ultramar," cuyos socios no mantienen secretos sus pactos ni se prueba que alguno de ellos haya contratado en su nombre propio tiene personalidad jurídica, no obstante que según el artículo 119 del Código de Comercio una sociedad mercantil no tiene personalidad jurídica si no se halla inscrita en el Registro Mercantil su escritura constitutiva: Primero, porque esta disposición del Código de Comercio, relativa *no á forma* sino á constitución ó esencia de la sociedad mercantil, no es aplicable á una sociedad civil con forma mercantil; y segundo, porque en la hipótesis de que lo sea, como enteramente opuesta á la del citado artículo 1669, no puede prevalecer según el 1670 en cuestión. Las disposiciones del Código de Comercio serán aplicables en cuanto no se opongan á las del presente Código; tales son las palabras terminantes del artículo 1670 del Código Civil.

La voluntad de las partes contratantes que es justamente lo capital y la ley fundamental del contrato, no puede ser contrariada sin infringir el principio fundamental de la contratación contenido en el artículo 1091 del Código Civil. Siendo la voluntad expresa de las partes la de que constituyan una sociedad civil con arreglo al vigente Código Civil, la sociedad constituida es y no puede ser otra cosa que sociedad civil, y así ha tenido que conculcar el Juez en su segundo fallo. Cierto que los contratos no son lo que las partes quieren que se llamen, sino lo que realmente son según los conceptos establecidos en la ley; cierto que las partes no son dueñas de llamar depósito un contrato de préstamo, pues dirigiendo uno y otro esencialmente no está en manos de cualquiera cambiar la esencia de las cosas; pero la sociedad civil y la mercantil no difieren esencialmente, no son dos contratos distintos, ambas tienen por objeto la aportación de bienes ó industria para obtener lucro ó ganancia; para ser mercantil ó civil la ley no suministra diferencia específica, dejándola á voluntad de las partes. Si las partes la constituyen con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio,

será mercantil; y civil, si la constituyen con arreglo á las disposiciones del Código Civil. Habiendo los fundadores de la compañía de que se trata hecho uso del derecho de opción que la ley les concede, mal puede decirse que su determinación, autorizada por la ley, es inútil en frente de la determinación de la ley, que no existe. Si existiera, no habría cuestión posible; así es que se hace de la cuestión supuesto cuando se afirma que á pesar de haber querido las partes que la sociedad fuera civil es mercantil porque así lo quiere la ley.

La sociedad de que se trata es industrial; la industria es objeto comprendido en la noción que da el Código Civil de la sociedad *civil* en su artículo 1665 y en la de la sociedad *mercantil* cuya definición se halla en el artículo 116 del Código de Comercio, "definición, dice el Señor Manresa, que comprende también á las sociedades mercantiles," pero añadiendo:—"Sólo no se consideran mercantiles si no se constituyen con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio en cuyo caso serán civiles" (1 Comentarios, pág. 184.)

Por tales fundamentos me adhiero á la parte dispositiva de la precedente decisión, concurriendo á suscribirla.

TORRES, J., disidente:

Con fecha 7 de Enero de 1902 la representación de la "Compañía Agrícola de Ultramar," sociedad anónima legalmente constituida en Madrid (España), domiciliada en esta Capital, presentó demanda en el Juzgado de Paz del Municipio de Quiñigua, Provincia de Bulacán, contra Don Anacleto Reyes y otros, exponiendo que los demandados son inquilinos de la Hacienda denominada Tabang, San Marcos y Dampol de la propiedad de la Compañía demandante, situada en dicho pueblo de Quiñigua, ocupando cada uno de ellos las extensiones de terrenos que expresa, sin haber pagado la merced correspondiente á los años 1899, 1900 y 1901, así como la de los años anteriores, no obstante haber sido requeridos varias veces á fin de cada año al pago de dicha merced y por tanto la compañía demandante pedía se dictara sentencia contra dichos demandados para que dejaran libres y á disposición de dicha compañía los terrenos que ocupan, restituyendo la posesión de los mismos á la demandante é imponiendo las costas á los demandados.

Comparecidas las partes previa citación de los demandados con sus respectivos Letrados en 30 de Enero del mismo año 1902, con exclusión del chino Mariano Iñiguez, solicitada por la demandante, y oído lo expuesto por las representaciones de una y otra el Juez de Paz con fecha 17 de Febrero siguiente y fundado en que dicha compañía demandante siendo una sociedad mercantil sujeta á las disposiciones del Código de Comercio no ha acreditado que estuviera inscrita en el Registro mercantil, declaró no haber lugar á la petición del Abogado de la demandante condenándole en las costas del juicio.

Interpuesta apelación por la sociedad demandante, previa citación de las partes se celebró vista del juicio en el Juzgado de Primera Instancia de Bulacán en 21 de Marzo de 1902, y el Juez después de oídos los informes y peticiones de ambas partes con fecha 22 del propio mes dictó sentencia, confirmando la decisión recurrida del Juzgado de Paz de Quiñigua y declarando á la sociedad Agrícola de Ultramar Compañía mercantil y por tanto era necesaria su inscripción en el Registro mercantil para demandar en juicio, condenándola al pago de las costas.

La sociedad demandante por escrito fecha 24 de Marzo citado, pidió la nulidad de la decisión antes mencionada y la celebración de nueva vista del juicio en virtud de las razones que expresa, y el Juez con audiencia de ambas partes con los fechos 27 de Septiembre del año anterior y bajo los fundamentos que expresa declaró que la sociedad Agrícola de Ultramar es una sociedad civil á la que son aplicables las prescripciones del Código de Comercio, con arreglo al artículo 1670 del Código Civil, y que la expresada sociedad deberá inscribirse en el Registro mercantil antes de comparecer en juicio en contra del demandado, modificando y revo-

cando la sentencia de 22 de Marzo anterior, en lo que no está conforme y confirmando en lo que esté de acuerdo con las citadas prescripciones. Contra esta decisión se excepcionó oportunamente la parte demandante.

En la pieza de excepciones aparece entre otros documentos inserta la escritura social otorgada en 6 de Febrero de 1893, ante un Notario en la Corte de Madrid (España) por varios vecinos de la misma, fundadores de la sociedad titulada "Compañía Agrícola de Ultramar," la cual expresa entre otras cosas la constitución de la sociedad y sus estatutos, así como que los comparecientes otorgantes constituyeran una sociedad civil particular anónima para explotar y fomentar la industria agrícola en las Islas Filipinas y demás colonias españolas con arreglo al Código Civil vigente y bajo los siguientes estatutos:

ARTÍCULO 1. La sociedad se denominará "Compañía Agrícola de Ultramar" y tendrá su domicilio en Manila.

ART. 2. La duración de la sociedad será de 90 años, contados desde la fecha de la escritura pudiendo prorrogarse por la junta general de accionistas.

ART. 3. Para explotar y fomentar la industria agrícola, la sociedad podrá adquirir cualesquiera fincas, canales, pantanos de riego ó de conducción, marisma, saltos de agua, canteras y otros bienes raíces y los muebles semovientes útiles para la explotación agrícola: explotar ó enajenar dichos bienes y dar á censo ó en arrendamiento los inmuebles, establecer colonias agrícolas, etc., invertir capitales á interés con hipoteca ó anticresis sobre fincas rústicas ó urbanas y adquirir créditos con tales garantías: hacer préstamos sobre cosechas, sementeras, ganados, máquinas agrícolas, etc., y á su vez tomar á préstamo dando garantía hipotecaria. Tomar en arriendo fincas rústicas ó urbanas.

ART. 4. El capital social es de cuatro millones cincuenta mil pesetas, dividido en ochenta y una acciones de cincuenta mil pesetas cada una, pudiendo aumentar ó reducir su capital ó subdividirlas en participaciones de cinco mil ó más pesetas cada una por acuerdo de la Junta general."

ART. 5. Solamente el capital desembolsado responderá de las obligaciones sociales por lo cual ni los fundadores ni los cedentes de acciones serán responsables en ningún caso y bajo ningún concepto de las deudas de la sociedad."

ART. 38. Según lo dispuesto en el artículo 3 la sociedad podrá facilitar dinero á préstamo sobre cosechas, sementeras, ganados, máquinas agrícolas y útiles de labranza."

Por escritura otorgada ante Notario en 6 de Marzo de 1899 en la Corte de Madrid el mandatario de la Corporación de Frailes Agustinos Calzados enajenó y vendió en absoluto las nueve fincas descritas en dicha escritura á la "Compañía Agrícola de Ultramar" por el precio de ocho millones trescientos cincuenta mil pesetas, entre cuyas fincas figura la Hacienda de Quiñigua y más comúnmente conocida con los nombres de Dampol y San Marcos destinada al cultivo de palay y á otras clases de sembrados, cuya extensión superficial se expresa en ella.

En la presente pieza de excepciones elevada á esta Corte por la representación de la "Compañía Agrícola de Ultramar" contra la decisión del Juez de fecha 27 de Septiembre del año anterior se pretende como principal objeto recabar expresa declaración judicial de que la sociedad recurrente por su carácter civil no tiene obligación de inscribirse en el registro mercantil, para que pueda tener personalidad y comparecer en juicio contra los demandados. Es de notar que estos no contrataron con dicha compañía, sino con los Frailes Agustinos.

El Código de Comercio en su artículo 2 preceptúa que los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten y estén ó no especificados en este Código se regirán por las disposiciones en él contenidas etc. Son reputados actos de comercio los comprendidos en el Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

El artículo 17 del propio Código dice: La inscripción en el

Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

En el artículo 21 párrafo último se prescribe: Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en Filipinas, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las nacionales el certificado expedido por el Consul nacional de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Del contexto de estas disposiciones del Código de Comercio se deduce que el deber de inscribirse en el Registro comprende á todos los que se dedican al comercio sean ó no matriculados y á todas las sociedades que por su objeto y por la índole de sus operaciones sean consideradas como sociedades mercantiles, pues que el carácter de una compañía se define no por su forma externa y su mecanismo, sino por el objeto y fines que persigue.

Cierto es que los fundadores de la "Compañía Agrícola de Ultramar" consignaron en la escritura social de fecha 6 de Febrero de 1893 que por la misma constitutan una *sociedad civil particular anónima* para el objeto y fines que en ella expresan; pero no lo es menos que ha sido la intención manifiesta de los otorgantes fundar y constituir una *sociedad anónima* perfectamente acomodada á la tercera de las formas contenidas en el artículo 122 del Código de Comercio, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 1670 del Código Civil y con tal motivo han de ser aplicables á la sociedad recurrente las disposiciones del Código mercantil no opuestas á las del Código Civil.

El citado artículo 1670 del Código Civil en su última parte dice: "En tal caso les serán aplicables sus disposiciones," ó sean las del Código de Comercio. La expresión de la Ley es preceptiva y no puede ser entendida como potestativa ó discrecional la aplicación de las disposiciones de la Ley mercantil á las sociedades denominadas civiles, pero en su fondo y esencia y por el objeto para que han sido fundadas son verdaderas sociedades ó compañías mercantiles. Si la mente del legislador fuera establecer un mandato de cumplimiento discrecional ó potestativo hubiera empleado frases gráficas de indudable significado, hubiera dicho que podrán aplicárseles sus disposiciones. Al decir les serán aplicables sus disposiciones ha querido dar á entender que han de ser aplicables ó deberán ser aplicables las disposiciones del Código mercantil.

De la mera lectura de la escritura social y especialmente de los artículos 2, 3, 4, 5, y 38 de sus estatutos resulta, que el propósito de los fundadores era constituir una verdadera sociedad mercantil anónima con denominación de sociedad civil como que en los artículos citados constan la duración de la sociedad, el capital social dividido en acciones, la responsabilidad que pesa sobre el capital desembolsado con relación á las obligaciones contraídas y los negocios ó operaciones á que se habían propuesto consagrarse: por todo lo cual es indiscutible que la sociedad recurrente por su índole y condiciones y por su objeto y fines se halla sujeta á las prescripciones de los artículos 117, 119, 121, 122, 123, 151, 152, y 212 del Código de Comercio.

La circunstancia de denominarse sociedad civil una compañía que por el objeto á que se consagran sus operaciones, se halla revestida del carácter mercantil y por tanto sometida al Código de Comercio, no la excusa de cumplir el precepto del citado artículo 17 y con más razón si la compañía es extranjera. (artículo 21 párrafo último) porque dicha compañía ó sociedad aunque se llame civil se halla fuera del régimen del Código Civil y plenamente sujeta á las leyes mercantiles, y por esta razón el Código Civil en su artículo 1700 en su último párrafo prescribe: "Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3 y 4 de este artículo las sociedades á que se refiere el artículo 1670 en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio." Por este párrafo se demuestra que tales sociedades deben regirse especialmente por las disposiciones del Código de Comercio.

Bajo este supuesto es evidente que se halla dicha sociedad en

el deber de cumplir las prescripciones de los artículos 17, 21 y 119 de dicho Código, porque si han de ser ó deberán ser aplicables á la sociedad agrícola de Ultramar las disposiciones de la Ley mercantil, no existe precepto alguno legal, ni razón de orden público social que la exima del cumplimiento del requisito del registro con tanto más motivo, siendo hoy una sociedad extranjera, cuyos fundadores y socios acaso son todos extranjeros.

Una sociedad formada de extranjeros que se establece en este país y se propone dedicarse al negocio y á operaciones mercantiles tiene la ineludible obligación de dar á conocer al público quienes son sus fundadores, sus estatutos, las condiciones de su existencia y constitución, las bases de sus operaciones y negocios y la garantía del valor de las acciones que emitiese con la escritura expresiva del contrato social dada la forma anónima adoptada. La única forma de publicidad dispuesta por la Ley especial para el caso es la inscripción en el Registro mercantil, cuyo cumplimiento es de alto interés social y de orden público.

En tales términos creemos que se deben entender el precepto del citado artículo 1670 del Código Civil, y para desvanecer la más ligera duda citamos á continuación algunos extremos pertinentes de la exposición de motivos del vigente Código de Comercio.

"Los principios en que se ha inspirado, dice la misma, el proyecto del Código al ordenar todo lo relativo á las diversas maneras y formas de constituirse las sociedades mercantiles, pueden resumirse en estos tres: libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; publicidad de los actos sociales que puedan interesar á tercero."

"Establecidos estos principios generales en armonía con la ley de 1869 y con las bases acordadas por el Gobierno para la formación del nuevo Código de Comercio, comprende el proyecto adjunto todas las sociedades que, bien por su naturaleza, bien por la índole de las operaciones, se consideran como mercantiles, etc.

Por las disposiciones del Código de Comercio vigente han quedado pues asegurados los principios de libertad de asociación y de comercio debidamente armonizados con la protección más eficaz para los derechos de tercero, mediante el registro mercantil.

Es más y como sanción del precepto que impone el deber del Registro el artículo 24 del Código de Comercio dice: "Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable." Y el artículo 29 del mismo Código prescribe: "Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables."

Si fuera permitido eximirse de la obligación del registro una sociedad creada con objeto y fines mercantiles, por constar en la escritura de su constitución la denominación de sociedad civil particular anónima, entonces se autorizaría la infracción del artículo 1670 del Código Civil y de las disposiciones del Código de Comercio y se eludirían el objeto y fin del legislador que en garantía del interés público ha establecido positiva y eficaz protección á terceras personas que han tomado acciones de una sociedad anónima, quedando por tanto ilusorio el principio en que se ha inspirado la Ley de que el único freno de la libertad comercial y de asociación mercantil es la publicidad del Registro.

Ahora bien: demostrada la imprescindible obligación que á la sociedad recurrente incumbe de inscribir su constitución y estatutos en el Registro mercantil y en la forma dispuesta por el Código de Comercio, mientras no haya acreditado que ha cumplido el precepto de la Ley, es consiguiente que dicha sociedad carezca de personalidad jurídica para comparecer en juicio, porque la inscripción en el Registro mercantil es condición indispensable para que una sociedad mercantil se halle revestida de personalidad jurídica y de capacidad para ejercitar sus derechos ante los Tribunales contra terceros.

Este precepto legal ha sido confirmado en la práctica por la

jurisprudencia del Supremo Tribunal de España que en el presente caso citamos por tratarse de la aplicación de Leyes de origen español, como es de verse en sentencia de 8 de Mayo de 1885 que dice: "Que al estimar la Sala sentenciadora la tercera interpuesta con motivo del embargo ejecutado, fundado su fallo en el artículo 296 del Código de Comercio, infringe los artículos del propio Código invocados en el recurso, y principalmente el 28 en su relación con el 22 y el 25, porque la sociedad tercerista no pudo tener existencia legal ni ampararse en la sanción del artículo citado para demandar derechos contra un tercero antes de estar inscrita en el Registro general de la provincia la escritura social; y no habiéndose realizado este acto hasta el 20 de Junio de 1882, mientras que el embargo por virtud de juicio ejecutivo se decretó el 10, se intentó el 12 sin resultado y se ejecutó al fin el 13 del citado mes, es evidente que la escritura social confeccionada en el tiempo intermedio de estas dos últimas fechas, anteriores á su registro, no pudo servir de obstáculo al embargo ni invalidarlo después."

Esta sentencia vino á confirmar la doctrina establecida en otra anterior de 21 de Marzo de 1884 y si á la sociedad agrícola de Ultramar son aplicables las disposiciones del Código de Comercio, carece la misma de personalidad para comparecer en juicio y ejercitar sus derechos contra terceros, interin no acreditado esté inscrita en el Registro mercantil, cual exigen de consuno la Ley y la jurisprudencia de los Tribunales.

En cuanto al último extremo que se pretende en el alegato de la parte recurrente fundado en el artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, supuesta la procedencia del demurrer, según el No. 2 del artículo 91 del mismo Código, se está en el caso de aplicar al presente asunto las prescripciones del artículo 101 del propio Código de Enjuiciamiento.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir la confirmación de la decisión excepcionada con las costas á cargo de la parte recurrente.

[No. 1110. Abril 22 de 1904.]

**ROMAN SARMIENTO, demandante y apelado, contra MONTAGNE & DOMINGUEZ, demandados y apelantes.**

**ABOGADO Y CLIENTE: HONORARIOS.**—Un abogado no tiene derecho de aplicar á la satisfacción de honorarios que entendi haber devengado los fondos que tenga en su poder como mandatario de la esposa de su cliente.

**APELACION** contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

**ALLISON D. GIBBS y W. A. KINCAID**, en representación del apelante.  
**D. JOSÉ M. MEMIJE**, en representación del apelado.

**ARELLANO, Pres.:**

En esta causa no se ha ejercitado acción *ex delicto* ó sea la prevista en el artículo 30 del Código de Procedimientos en Juicios Civiles y Actuaciones Especiales; no se ha tratado de perseguir á los demandados por desacato, ni se ha pretendido que se les reduzca á prisión hasta que reintegren la cantidad que retienen ilegalmente en su poder. La acción ejercitada es *ex contractu*, nacida del mandato que consta en autos. Una vez consignada la cantidad de 300 pesos en el Juzgado por Mr. Mobley, uno de los demandados que asistió al juicio en una causa criminal contra Ramón Sarmiento pidió que le fuera entregada "á la mujer del acusado" y hasta lo pidió en forma condicional "y puesto que se encuentran necesitados": entonces, la esposa de Sarmiento autorizó expresamente á los Señores Montagne y Dominguez para que pudieran recibir del Escribano la cantidad consignada, el Juez aprobó la autorización y en virtud de ella los Señores Montagne y Dominguez recibieron la cantidad de que se trata. El título pues

en virtud del cual poseen los demandados esta cantidad de dinero es el susodicho contrato de mandato, no el alegado de pago de honorarios. El mandatario no hace suyo lo que recibe en nombre y como propiedad de su mandante.

Si este mandatario entendi que una vez en su poder tal cantidad de dinero debía de serle abonado á título de compensación de honorarios que todavía se le adeudan debe ejercitar la oportuna acción para el efecto contra su cliente Sarmiento, no contra su mandante Angela Cabrera. Queda pues expedita toda acción que los Abogados Montagne y Dominguez crean competirles por suplemento de honorarios, y sólo en el juicio que se promueva con tal acción podrá hacerse lugar la prueba que produjeron en el presente.

Por tanto confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada con las costas de esta instancia á cargo de los apelantes. Y así se ordena.

Torres, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.  
Cooper, M., se hallaba ausente cuando se firmó la presente decisión.

*Se confirma la sentencia.*

## ESTADISTICAS DE LAS OFICINAS DEL GOBIERNO INSULAR.

### JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

*Estadística vital de Mayo, 1904.*

MANILA, 22 de Junio de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de enviarte el informe de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas y de la ciudad de Manila, correspondiente al mes de Mayo de 1904.

Los registros de la oficina demuestran que hubo 620 nacimientos y 766 defunciones, que cuando se computan sobre una base de 33.21 habitantes en la ciudad, dan respectivamente un tipo de 33.21 nacimientos y 41.03 defunciones por cada mil; sin embargo, el número de nacimientos de que se ha dado cuenta no está completo, á pesar de los esfuerzos de la Junta de Sanidad para obtener datos exactos. Las causas principales de las defunciones en la ciudad de Manila y el número de niños que fallecieron antes de cumplir el primer año de su vida, se demuestran en la siguiente tabla:

Enfermedades.	Total de defunciones.	Defunciones de menores de un año.
Alfericia.....	253	251
Tuberculosis pulmonar.....	100	25
Bronquitis crónica.....	39	35
Bronquitis aguda.....	33	28
Meningitis simple.....	32	18
Eclampsia no purpural.....	30	29
Debilidad congénita.....	28	28
Diarrea y enteritis crónica.....	25	17
Beriberi.....	18	1
Disenteria.....	17	1
Debilidad senil.....	17	—
Peste bubónica.....	16	—
Neumonía.....	15	—
Fiebre intermitente.....	12	1
Tuberculosis de la infancia.....	9	—
Congestión cerebral.....	9	—
Otras enfermedades del sistema nervioso.....	6	5
Fiebre tifóidea.....	6	—
Viruela.....	8	1
Diarrea y enteritis en menores de 2 años.....	8	5
Otras enfermedades de la infancia.....	6	—
Tuberculosis abdominal.....	7	—
Tétano.....	6	6
Enfermedades orgánicas del corazón.....	6	—
Nefritis aguda.....	6	1
Enfermedad de Bright.....	6	1
Tuberculosis de las meninges.....	5	2
Peritonitis simple.....	5	—



El 53 por ciento de las defunciones en la ciudad de Manila ocurrieron en niños menores de un año de edad, contra el 49 por ciento durante el mes de Abril.

**Enfermedades infecciosas.**—Durante el período comprendido por este informe ocurrieron 17 casos de peste bubónica, con 16 defunciones; de estos casos 10 fueron entre chinos y 7 entre filipinos. Se continuaron las medidas profilácticas usuales contra la enfermedad; se cogieron 25,935 ratas, contra 39,415 en el mes de Abril. Ocurrieron 20 casos de viruela con 8 defunciones, clasificados como sigue:

Nacionalidades.	Casos.	Defunciones.
Americanos .....	10	2
Chinos .....	10	6
Filipinos .....	10	6
Otras nacionalidades .....		

Las Islas Filipinas han estado durante el mes completamente libres del cólera.

A consecuencia del aumento en el número de casos de viruela en la ciudad de Manila y á la gran gravedad que reviste la enfermedad cuando ataca á los americanos, se consideró conveniente vacunar de una manera sistemática á los funcionarios y empleados del Gobierno Civil en la ciudad de Manila, y con este fin se expidió el orden especial No. 85, que se da á continuación:

“(1) Considerándose necesaria la vacunación general de todos los funcionarios y empleados del Gobierno Civil en la ciudad de Manila, por la presente se ordena dicha vacunación, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo dos de la Ley 309, y el artículo ocho de la Ordenanza No. 4 de la Ciudad.

“(2) El inspector médico Paul Clements, de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, queda por la presente nombrado para dirigir dicha vacunación.

“(3) Para este fin, queda autorizado para emplear los vacunadores y personal adicional que considere necesario, con el objeto de adelantar la terminación de dichas vacunaciones.

“(4) A cualquier funcionario ó empleado que rehusé ser vacunado por los vacunadores del Gobierno, se le concederán veinte y cuatro horas durante las cuales se hará vacunar privadamente, y si á la terminación de dicho plazo, la inspección no demuestra prueba de haber sido vacunado, junto con el certificado firmado por un médico registrado, se presentarán inmediatamente los cargos, de acuerdo con las disposiciones del artículo siete de dicha Ley y el artículo 11 de la citada Ordenanza de la Ciudad.

“(5) Las empleadas serán vacunadas en sus domicilios, si así lo desean.

“(6) Antes de empezar la vacunación de los funcionarios y empleados de las oficinas del Gobierno, el inspector médico nombrado, conferenciará con los jefes de dichas oficinas y en nombre de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas y de la ciudad de Manila, les pedirá su auxilio y cooperación.”

Por la Junta de Sanidad se expidieron 151,500 unidades de virus para vacunar, de las cuales, 137,300 fueron para ser empleadas en provincias. En la ciudad de Manila se llevaron á cabo 9,205 vacunaciones.

**Locos.**—Las relaciones incompletas demuestran un total de 2,164 varones y 1,851 hembras, de los cuales, 594 son furiosos y 2,729 dependen de la caridad.

**Leprosos.**—En trabajo para dejar lista la colonia de leprosos en la Isla de Culión, para ser ocupada, ha progresado satisfactoriamente. Las relaciones incompletas de leprosos dan 2,279 varones y 1,233 hembras.

**Inspecciones sanitarias.**—En la ciudad de Manila se inspeccionaron 26,344 casas y locales, contra 10,414 en el mes de Abril.

**Código de sanidad para Manila.**—De acuerdo con la Ley 1150

de la Comisión en Filipinas, y por orden del Honorable Secretario de lo Interior, se nombró una comisión para redactar un Código Sanitario para Manila.

E. C. CARTER,

Comandante, Médico del Ejército de los Estados Unidos,  
Comisionado de Sanidad Pública.

SEÑOR SECRETARIO DE LO INTERIOR, Manila, I. F.

*Población de Manila—Cálculo preliminar del censo de 1905.*

Americanos .....	4,389
Filipinos .....	189,782
Españoles .....	2,528
Otros Europeos .....	1,217
Chinos .....	21,230
Varios .....	895
<b>Total .....</b>	<b>219,941</b>

*Defunciones ocurridas durante el mes de Mayo de 1904.*

Americanos .....	4
Filipinos .....	715
Españoles .....	6
Otros Europeos .....	6
Chinos .....	41
Varios .....	0
Raza desconocida .....	0
<b>Total .....</b>	<b>766</b>

*Mortalidad anual por mil durante el mes.*

Americanos .....	10.75
Filipinos .....	44.38
Españoles .....	27.95
Otros Europeos .....	90.00
Chinos .....	22.75
Varios .....	0.00
Desconocidos .....	0.00
<b>Promedio .....</b>	<b>41.08</b>

*Defunciones por edades, incluyendo transeuntes.*

Menores de 30 días .....	93
De 30 días á 1 año .....	355
De 1 año á 2 años .....	19
De 2 años á 5 años .....	20
De 5 años á 10 años .....	9
De 10 años á 15 años .....	6
De 15 años á 20 años .....	24
De 20 años á 25 años .....	38
De 25 años á 30 años .....	49
De 30 años á 40 años .....	60
De 40 años á 50 años .....	52
De 50 años á 60 años .....	35
De 60 años á 70 años .....	26
De 70 años á 80 años .....	16
De 80 años á 90 años .....	8
De 90 años á 100 años .....	6
De 100 años en adelante .....	0
Edades desconocidas .....	3
<b>Total .....</b>	<b>814</b>

*Defunciones por distritos, incluyendo transeuntes.*

Distritos.	Población.	Defunciones.
Intramuros .....	11,463	42
Binondo .....	16,613	57
San Nicolás .....	29,659	54
Tondo .....	39,045	213
Santa Cruz .....	35,040	125
Quiapo .....	11,149	41
San Andrés .....	18,779	22
San Miguel .....	8,838	34
Paco .....	6,725	22
Eremita .....	12,226	16
Malate .....	8,858	35
Pandacan .....	2,990	13
Santa Ana .....	3,255	11
Residentes transeuntes .....	15,901	43
Desconocido .....		3
<b>Total .....</b>	<b>219,941</b>	<b>814</b>

Fotos, 22.

*Informe clasificado de todas las defunciones ocurridas en Manila (incluyendo las transeuntes) durante el mes de Mayo de 1904.*

**VARONES.**

Casados .....	98
Viudos .....	21
Solteros .....	77
Niños .....	234
Estado desconocido .....	8
<b>Total .....</b>	<b>438</b>

Fotos, 22.

Informe clasificado de todas las defunciones, etc.—Continuación.

HEMBRAS.		
Casadas.....		61
Viudas.....		32
Solteras.....		20
Niñas.....		212
Estado desconocido.....		1
Total.....		326
Suma total.....		814
Número de defunciones con asistencia médica.....		321
Número de defunciones sin asistencia médica.....		493
Total.....		814

Mortalidad comparativa desde 1 de Enero de 1900 al 31 de Mayo de 1904.

Meses.	1900.		1901.	
	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero.....	11,055	50.79	1763	36.25
Febrero.....	1,884	47.11	1,689	36.72
Marzo.....	1,887	42.70	1,885	42.66
Abril.....	1,805	40.04	1,886	44.07
Mayo.....	1,723	35.24	1,928	42.47
Junio.....	1,599	29.79	1,621	30.89
Julio.....	1,787	37.88	1,608	29.27
Agosto.....	1,825	39.71	1,702	33.79
Septiembre.....	11,027	50.01	*767	38.15
Octubre.....	1,961	46.23	1,805	41.16
Noviembre.....	1,976	48.48	1,848	42.18
Diciembre.....	1,905	43.54	*858	41.30

Meses.	1902.		1903.		1904.	
	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporción por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero.....	1,760	30.46	1,602	28.89	2,796	42.64
Febrero.....	1,706	30.81	1,511	27.28	1,709	36.59
Marzo.....	1,770	30.02	1,539	25.94	*751	40.23
Abril.....	1,327	33.46	1,549	27.31	*748	41.40
Mayo.....	1,588	45.81	1,770	37.06	*765	41.63
Junio.....	1,418	57.13	1,592	29.45	.....	.....
Julio.....	1,223	86.68	1,620	33.21	.....	.....
Agosto.....	1,712	66.75	1,862	46.17	.....	.....
Septiembre.....	11,132	45.61	*1,228	67.97	.....	.....
Octubre.....	927	36.14	1,217	65.19	.....	.....
Noviembre.....	11,035	41.70	1,974	53.91	.....	.....
Diciembre.....	733	29.36	*894	47.89	.....	.....

<sup>1</sup> Proporción computada de las defunciones con la población de 244,732 (Departamento del Censo de Sanidad).

<sup>2</sup> Proporción computada de las defunciones con la población de 219,941 (Censo de 1903).

Cárcel de Búbid—Relación de defunciones ocurridas durante el mes de Mayo de 1904.

	Pre-sido, Filipinos (V.).	Cárcel.		Total.	
		Chinos (V.).	Filipinos.		
			V.		H.
Viruela.....	2		1	2	
Enfisema intestinal.....	2		1	3	
Tuberculosis pulmonar.....	1	1	3	6	
Tuberculosis abdominal.....	1		1	2	
Tuberculosis generalizada.....	1		1	2	
Sifilis terciaria de la lengua.....			1	1	
Demencia parésica.....			1	1	
Trombosis cerebral.....	1		1	1	
Pneumonía lobar.....	4		7	11	
Peritonitis aguda.....	1		1	1	
Neuclat (arstenia).....	1		1	1	
Fractura de la base del cráneo.....	1		1	1	
Sincope.....	1		1	1	
Total.....	13	1	16	30	

Condición:		
Solteros.....		11
Casados.....		17
Viudos.....		2
Cementerios:		28
Pasaj.....		1
Chino.....		1

Del número total de defunciones ocurridas en el mes de Mayo, de 1904, 814 incluyendo los transeuntes, 502 fueron personas me-

nores de 16 años de edad. De los 312 restantes, adultos de ambos sexos, solamente 118, como abajo se clasifican, han tenido ocupaciones definitivas.

VARONES.		
Obreros.....		42
Marineros.....		7
Comerciantes.....		8
Carpinteros.....		1
Sastre.....		1
Estudiantes.....		2
Ciudadanos.....		7
Cocheros.....		4
Electricista.....		3
Ladradores.....		1
Cocheros.....		6
Maquinista.....		3
Carnicero.....		1
Plateros.....		1
Tenedor de libro.....		1
Abogado.....		1
Deliniente.....		1
Jardinero.....		1
Barbero.....		1
Traficante de opio.....		1
Sirvientes.....		2
Herreros.....		3
Farmacéutico.....		1
Pescadores.....		4
Músico.....		1
Cigarreros.....		4
Carpenteros.....		2
Menajeros.....		1
Maquinistas.....		4
Cargadores.....		1
Zapatero.....		3
Tenederos.....		1
Comediantes.....		1
Sombrerero.....		1
Barqueros.....		1
Bombero.....		1
Albani.....		1
Carpenteros.....		1
Relojero.....		1
Bojalatero.....		1
Sacerdote católico.....		1
Total.....		134

HEMBRAS.		
Tenderas.....		7
Lavanderas.....		7
Costureras.....		14
Cigarreras.....		10
Mestras.....		1
Sirvientas.....		3
Cocheras.....		2
Comerciantes.....		1
Propietaria.....		1
Total.....		46
Suma total.....		180

Nacimientos en Mayo de 1904.<sup>1</sup>

	V.	H.	Total.
Americanos.....	5	3	8
Filipinos.....	319	285	604
Españoles.....	1	2	3
Otros Europeos.....			0
Chinos.....	4	1	5
Otros.....			0
Total.....	329	291	620

<sup>1</sup> Incompleto.

Nacimiento anual por mil durante el mes.

	V.	H.	Total.
Americanos.....			21.47
Filipinos.....			37.49
Españoles.....			13.97
Otros Europeos.....			2.77
Chinos.....			0
Otros.....			0
Promedio.....			33.21

Relación de las prescripciones despachadas en las farmacias municipales con expresión de distrito, sexo y edades de las personas a quienes se les suministraron medicinas durante el mes Mayo de 1904.

Distritos sanitarios.	Americanos, adultos (V.).	Filipinos.				Total.
		Adultos.		Párvulos.		
		V.	H.	V.	H.	
No. 1. San Nicolás.....		23	31	2		56
No. 2. Tondo.....	1	111	127	20	4	263
No. 3. Quiapo.....		75	82	16	15	188
No. 4. Santa Cruz.....		48	38	10	11	107
No. 5. Sampaloc.....		107	47	56	19	229
No. 6. Intramuros.....		45	56	8	10	117
No. 7. Ermita, Malate, Paco, etc.....		60	59	28	32	179
Total.....	1	469	438	140	91	1,139

Relación de pobres de la ciudad, enfermos y heridos asistidos por los médicos municipales durante el mes de Mayo de 1904.

Distritos sanitarios y médicos.	Americano-Adultos (V.)	Filipinos.			Chinos-Adultos (V.)	Total.	Cura-dos.		Defun-ciones.		Número de visi-nas.
		Adultos.		Párvu-los.			V.	H.	V.	H.	
		V.	H.	V.							
No. 1, San Nicolás, Dr. V. Cayanna.....	18	3	3	1	25	10	8	1	1	177	
No. 2, Tondo, Dr. Pantoja.....	1	43	44	6	6	100	34	32	4	441	
No. 3, Quiapo, Dr. P. Guebré.....	16	20	6	6	6	48	16	16	3	130	
No. 4, Santa Cruz, C. Reyes.....	16	16	5	4	4	41	13	13	3	167	
No. 5, Sampaloc, Dr. F. Castañeda.....	32	44	20	21	21	117	23	29	12	8	259
No. 6, Intramuros, Dr. F. Herrera.....	9	14	2	4	4	29	6	14		133	
No. 7, Paco, Ermita, Malate, Pandacan y Santa Ana, Dr. J. B. Cabarriz.....	25	24	11	11	11	71	22	24	5	4	152
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>154</b>	<b>170</b>	<b>58</b>	<b>53</b>	<b>451</b>	<b>124</b>	<b>136</b>	<b>28</b>	<b>23</b>	<b>1,459</b>

Informe mensual de los Hospitales de San Lázaro, departamento de mujeres y leproso correspondiente á Mayo, de 1904.

DEPARTAMENTO DE LEPROSOS.

	Europeos.		Filipinos.		Chinos.		Total.
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Número de pacientes en los Hospitales en el informe anterior.....			1	132	85		218
Número de pacientes admitidos durante el mes.....			4	3			7
Número de pacientes dados de baja.....			3				3
Número de pacientes fallecidos.....			2				2
Número de pacientes que continúan en los hospitales.....	1	130	88				219

Despedido por no ser leproso 1 filipino.  
Fallecidos 3 filipinos, fugados 2 filipinos.

DEPARTAMENTO DE MUJERES.

	Americano-Adultos.		Euro-peas.		Fili-pinas.		Japo-nesas.		Total.
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Número de pacientes en los Hospitales en el informe anterior.....			1	2	81	52			136
Número de pacientes admitidas durante el mes.....			2	1	45	44			92
Número de pacientes dadas de alta.....			3	2	69	60			134
Número de pacientes fallecidas.....					1	57	36		94

Baja curados 3 Americanas, 1 Europea, 36 Japonesas y 57 Filipinas.  
Trasladada Hospital de S. Juan de Dios, 1 Europea.  
Baja por incurable para abandonar las Islas 1 Japonesa.

Inspección general de casas, proptiedades, charcos, etc., con las mejoras ordenadas, desinfección, blanqueo, limpieza, etc., por inspectores médicos, jefes inspectores sanitarios, e inspectores sanitarios, durante el mes de Mayo de 1904.

Casas inspeccionadas por jefes inspectores sanitarios.....	1,454
Casas reinspeccionadas para la revisión de trabajos ordenados.....	234
Casas inspeccionadas por los inspectores sanitarios.....	18,591
Casas reinspeccionadas por los inspectores sanitarios.....	6,965
Órdenes por escrito para limpieza de casas.....	0
Órdenes verbales para limpieza de casas.....	5,083
Casas limpiadas.....	4,568
Órdenes de blanqueo y pintura de casas.....	29
Casas blanqueadas y pintadas.....	1
Casas fosforificadas.....	88
Número de casas cuya condenación y renocion se recomienda.....	30
Casas condenadas y removidas.....	1
Lugares en que se han establecido retretes.....	0
Muestras de agua de pozo enviadas al laboratorio.....	0
Informes relativos á los mismos.....	0
Notas de incendio abiertas ó cerradas para fines sanitarios.....	22
Grifos cuya repertura se ha recomendado.....	0
Número de casas en que la basura no se ha removido en dos días.....	85
Número de avisos de enfermos recibidos por los médicos municipales.....	253
Órdenes de limpieza de muladares y charcos.....	168
Muladares limpiados.....	142
Pacios cuya limpieza se ordenó.....	2,149
Pacios limpiados.....	1,876
Pacios cuya reparación se ordenó (cementación del pavimento, etc.).....	4,569
Casos de cólera participados por los inspectores sanitarios.....	0
Casos de cólera participados por la junta consultiva auxiliar.....	0
Cólericos encontrados "vivos".....	6
Cólericos encontrados "muertos".....	6
Órdenes expedidas durante el mes.....	259
Órdenes cumplidas durante el mes.....	264

Inspección general de casas, etc.—Continuación.

Órdenes que esperan su cumplimiento.....	52
Órdenes pendientes en la corte.....	0
Tiendas de comestibles en los distritos.....	1,400
Personas convictas de violación de órdenes sobre alimentos prohibidos.....	7
Promedio de las visitas hechas en cada calle y distrito en el mes.....	10,9
Inspectores regulares en servicio activo.....	4
Inspectores extraordinarios en actividad.....	2
Casos de lepra enviados al Hospital de San Lázaro.....	4
Casos de peste bubónica participados.....	17
Casos de viruela participados.....	20
Casos en que se han reparado rateras.....	18,576
Casos en que sea colocado el tóxico.....	49,248
Platos para colocar el veneno de las ratas.....	285
Ratas cazadas por los caza-ratas.....	12,081
Ratas cazadas por los tramps.....	13,680
Ratas cazadas por el veneno.....	224
Ratas compradas.....	73
Caza-ratas empleados.....	

Entierros, Mayo, 1904.

<b>Cementerio:</b>	
Loma (Gobierno).....	439
Norte (Gobierno).....	74
Paco (Gobierno).....	14
Santa Cruz.....	7
Balic-Balic.....	114
Binondo.....	14
Martubal.....	41
Malate.....	34
Pandacan.....	23
Chinos.....	50
Santa Ana.....	18
Nacional Americano.....	4
San Pedro Macati.....	1
Sampaloc.....	2
Crematorio.....	1
<b>Total</b> .....	<b>836</b>

Ezhumaciones, Mayo, 1904.

Paco.....	7
Binondo.....	1
Santa Cruz.....	6
Norte.....	1
Chinos.....	22
<b>Total</b> .....	<b>37</b>

Informe de los crematorios correspondiente al mes de Mayo de 1904.

	Palo-mar.	Santa Cruz.	Paco.	Total.
<b>Animales cremados:</b>				
Caballos americanos.....	5	14		19
Mulos americanos.....	1	1		2
Caballos australianos.....	4	4		8
Caballos chinos.....	1	1		2
Mulos chinos.....	1			1
Caballos filipinos.....	21	55		76
Carabos.....	6	3		9
Vacas.....	21	25		46
Termeras.....		11		11
Perros.....	179	9		188
Gatos.....	1	2		3
Monos.....	105	19		124
Cabras.....	1	3		4
Aves.....	491	30		521
Aves domésticas.....	3	1		4
Cerdos.....	11	10		21
Ratas.....	18,486	6,868		25,354
Carneros.....	565	32		597
Venados.....	51	1		52
<b>Total</b> .....	<b>19,337</b>	<b>7,058</b>		<b>26,395</b>
<b>Cargas cremadas:</b>				
Inmundicias.....	2,426	945		3,371
Desperdicios.....	283	40		323
Desperdicios de mercados.....	320	46		366
Materias orgánicas.....	63			63
Despojos.....	565	32		597
Estercol.....	51	1		52
<b>Total</b> .....	<b>3,708</b>	<b>1,063</b>		<b>4,771</b>

Informe de las operaciones del sistema de cubetas en Mayo, 1904.

COLECCIONES DE CUBETAS.

	Número de instala-ciones.	Cubetas en uso.	Cubetas limpias.
<b>Sitios limpiados.</b>			
Casas privadas.....	705	873	24,922
Edificios públicos.....	47	135	3,937
Retretes públicos.....	11	486	10,013
Colecciones provisionales, nueve en uso.....		136	3,948
<b>Total, Manila</b> .....	<b>763</b>	<b>1,630</b>	<b>42,820</b>
Mariquina.....	131	200	6,200
<b>Suma total</b> .....	<b>894</b>	<b>1,830</b>	<b>49,020</b>

Informe de las operaciones, etc.—Continuación.

Informes de leproso vivos recibidos de varias provincias de las Islas Filipinas, hasta el 31 de Mayo de 1904.

Table with columns: Charcos limpiados, Cargas removidas, Galones removidos. Rows: Casas privadas, Edificios públicos, Total.

CHARCOS LIMPIADOS POR CONTRATISTAS.

Table with columns: Permites expedidos, Charcos limpiados, Barriles removidos. Rows: Casas privadas, Edificios militares, Total.

Informe de las acciones tomadas sobre licencias durante el mes de Mayo de 1904.

Table with columns: Negocios para los cuales se solicitan licencias, Solicitudes de licencias aprobadas, Solicitudes de licencias desaprobadadas, Total de solicitudes tomadas en consideración. Lists various types of licenses like Aguas gasosas, Panaderías, etc.

Relación mensual de desinfecciones durante el mes de Mayo, 1904.

Table with columns: Enfermedades, Número de desinfecciones, Número de contactos. Lists diseases like Peste bubónica, Viruela, etc.

Informe de la sección veterinaria de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas correspondiente al mes de 1904.

[John G. Sice, Jefe Médico Veterinario; David G. Moberly, Ayudante del Jefe, Médico Veterinario.]

Table with columns: En su llegada en la ciudad, En el matadero del Gobierno, Número de ganados, cerdos, caballos, carneros, etc. inspectados.

Main table showing leprosy statistics by province (Antique, Batangas, Bataan, etc.) with columns for population, children, widows, etc.

NOTA.—Esta tabla ha sido compilada de los informes anteriores que son más o menos exactos. Las Juntas Provinciales de Sanidad están hoy tomando un nuevo censo de leproso en todo el archipiélago.

Informes recibidos de dementes que residen en varias provincias de las Islas Filipinas hasta el 31 de Mayo de 1904.

Table showing mental health statistics by province with columns for provinces, races, and counts of demented individuals.

Informe de la viruela en Manila durante el mes de Mayo de 1904.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Americanos .....	9	1	2	.....
Europeos .....	0	0	0	.....
Filipinos .....	6	4	5	1
Chinos .....	.....	.....	0	.....
<b>Total</b> .....	<b>15</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>1</b>

POR DISTRITOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
San Nicolás .....	1	.....	.....	.....
Tondo .....	.....	.....	3	.....
Quiapo .....	3	.....	.....	.....
Santa Cruz .....	2	.....	.....	.....
Sampaloc .....	.....	.....	.....	.....
Intramuros .....	7	.....	2	.....
Ermila .....	1	.....	.....	.....
Malate .....	.....	.....	.....	.....
<b>Total</b> .....	<b>.....</b>	<b>.....</b>	<b>20</b>	<b>8</b>

POR EDADES.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Menor de 1 año .....	.....	.....	1	1
De 1 á 5 años .....	.....	.....	2	1
De 5 á 10 años .....	.....	.....	1	.....
De 10 á 20 años .....	.....	.....	.....	4
De 20 á 30 años .....	.....	.....	3	.....
De 30 á 40 años .....	.....	.....	4	1
De 40 á 50 años .....	.....	.....	.....	.....
De 50 años en adelante .....	.....	.....	.....	.....
Desconocidas .....	.....	.....	2	1
<b>Total</b> .....	<b>.....</b>	<b>.....</b>	<b>20</b>	<b>8</b>

Número de casos encontrados "vivos" .....	19
Número de casos encontrados "muertos" .....	1
<b>Total</b> .....	<b>20</b>

Informe de la peste bubónica en Manila del 1 al 31 de Mayo de 1904.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos .....	5	2	5	2
Chinos .....	10	.....	9	.....
Americanos .....	.....	.....	.....	.....
Europeos .....	.....	.....	.....	.....
<b>Total</b> .....	<b>15</b>	<b>2</b>	<b>14</b>	<b>2</b>

Informe de la peste bubónica, etc.—Continuación.

POR DISTRITOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
San Nicolás .....	9	.....	.....	8
Tondo .....	1	.....	.....	1
Quiapo .....	.....	.....	1	.....
Santa Cruz .....	3	.....	.....	3
Sampaloc .....	.....	.....	.....	.....
Intramuros .....	3	.....	.....	3
Ermila .....	.....	.....	.....	.....
<b>Total</b> .....	<b>17</b>	<b>.....</b>	<b>.....</b>	<b>16</b>

POR EDADES.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
De 1 á 5 años .....	.....	.....	1	2
De 5 á 10 años .....	.....	.....	2	8
De 10 á 20 años .....	.....	.....	9	.....
De 20 á 30 años .....	.....	.....	1	1
De 30 á 40 años .....	.....	.....	3	3
De 40 á 50 años .....	.....	.....	1	.....
De 50 á en adelante .....	.....	.....	.....	.....
<b>Total</b> .....	<b>.....</b>	<b>.....</b>	<b>17</b>	<b>16</b>

Número de casos encontrados "vivos" .....	6
Número de casos encontrados "muertos" .....	11
<b>Total</b> .....	<b>17</b>

Epidemia cóterica en la ciudad de Manila y provincias desde el 20 de Marzo, 1902, al 1 de Mayo, 1904.

Meses.	Manila.		Provincias.	
	Casos.	Defunciones.	Casos.	Defunciones.
<b>1902.</b>				
Marzo .....	108	90	.....	.....
Abril .....	586	406	1,927	1,417
Mayo .....	550	442	2,407	1,681
Junio .....	601	492	5,294	4,097
Julio .....	1,368	1,053	7,757	5,807
Agosto .....	720	581	11,247	7,874
Septiembre .....	273	179	43,346	29,410
Octubre .....	87	57	30,837	18,572
Noviembre .....	336	286	12,353	6,681
Diciembre .....	35	24	5,918	3,588
<b>1903.</b>				
Enero .....	7	4	4,921	2,757
Febrero .....	2	1	2,977	2,089
Marzo .....	6	6	1,903	1,124
Abril .....	38	27	1,772	1,147
Mayo .....	230	212	402	385
Junio .....	39	38	3,554	2,945
Julio .....	42	38	4,167	2,806
Agosto .....	89	72	10,212	7,406
Septiembre .....	290	263	4,613	3,672
Octubre .....	127	118	2,531	1,969
Noviembre .....	.....	.....	31	26
Diciembre .....	14	13	264	270
<b>1904.</b>				
Enero .....	4	5	35	24
Febrero .....	3	3	61	42
Marzo .....	.....	.....	23	10
Abril .....	.....	.....	.....	.....
<b>Total</b> .....	<b>5,581</b>	<b>4,386</b>	<b>160,671</b>	<b>105,075</b>

## OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

SECCIÓN ENTOMOLÓGICA.

Boletín preliminar sobre los insectos del cacao.

Por CHARLES S. BANKS, Entomólogo de la Oficina de los Laboratorios del Gobierno.

[Extractos.]

### INSECTOS DEL CACAO.

Por ahora y hasta donde la investigación lo ha revelado, muy poco se ha publicado sobre entomología económica en las Islas Filipinas. En varias obras admirables de entomología del Archipiélago, encontramos, no solo que ha sido enteramente olvidado el aspecto económico sino que ha sucedido lo mismo con el biológico. Los únicos esfuerzos hechos en el pasado han sido para determinar los nombres de ejemplares, recogidos en la mayor parte de los casos por un hombre y clasificados por otros. Aún con relación á las especies más comunes de insectos, pocos ó ningún dato existe con referencia á sus costumbres, historia ó abundancia relativa en ciertas épocas del año ó en determinadas localidades.

Al disponer este breve boletín preliminar sobre los insectos del cacao, he de reconocer el hecho de que no hago sino apuntar una de las plagas más importantes, encontrada durante una parte del año relativamente corta; de tal suerte que todas las contingencias que ocurran consecutivamente durante el curso de doce meses y sin duda cambiando ligeramente con cada año que suceda, no son ahora notadas. Tampoco todas las materias mencionadas aquí son tratadas á fondo, siendo solo el objeto, por ahora, determinar tan claramente como sea posible, algunos de los insectos más comunes y más destructores y hacer algunas indicaciones prácticas para prevenir ó remediar sus daños. Trátase al mismo tiempo de mencionar algunos de los insectos que por su voracidad de los perjudiciales pueden considerarse como benéficos á las plantaciones.

La semilla del cacao, producto de un árbol de la familia de las *Sterculiáceas*, conocido botánicamente por *Theobroma cacao*, es quizá una de las cosechas más valiosas de las Islas Filipinas en proporción á la cantidad que alcanza. El árbol oscila entre 4 y 12 metros de altura y según crece en estas Islas afecta una forma algún tanto oval en su copa, como el peral en los Estados Unidos.

Como casi todas las plantas, cuando es objeto de cultivo, está sujeto á muchas enfermedades y es atacado por gran número de insectos. Esto es cierto, en mayor ó menor grado, en todas las partes del mundo en que se produce, como en Venezuela, Trinidad, y Java, y parece serlo particularmente en Filipinas.

En este boletín se hará mención de algunas de las clases perjudiciales de insectos, juntamente con lo que hasta ahora se sabe de su vida y costumbres. Como es muy necesario conocer la metamorfosis más vulnerable de la vida de un insecto con el fin de saber cual es el remedio más fácil que debe aplicarse contra él, podremos bien pronto comprender la necesidad de familiarizarnos con la historia de su vida. Es de esperar que observaciones ulteriores me proporcionen medios para tratar más á fondo el asunto en lo futuro.

Al sugerir remedios, se dan aquellos que se han encontrado más eficaces contra plagas similares en los Estados Unidos, pero se han hecho esfuerzos para modificarlos acomodándolos á las condiciones locales.

Por conveniencia, se ha dividido la materia en relación con las partes atacadas de la planta. Así, empezando por las raíces, estudiaremos por orden los insectos de cada parte del árbol, dando á conocer sus hábitos y haciendo mención de los mejores medios que contra ellos pueden emplearse.

#### INSECTOS QUE ATACAN LAS RAICES.

*Hormiga negra.*—Los principales insectos conocidos que atacan las raíces son una clase de hormigas grandes y feroces, una especie de *ciadada*, y la larva de un escarabajo perteneciente al género *anomala*, pero no identificado todavía.

Las hormigas son negras y se caracterizan por su habilidad para causar una picadura verdaderamente dolorosa. El abdomen está comprimido entre el primero y el segundo anillo, teniendo el primero dos apéndices en la parte superior. La cabeza, torax y primero y segundo anillo abdominales, están hermosamente estriados. Las patas y antenas son muy largas. Las crisálidas de color castaño lustroso, hechas de una película coriacea, abundan mucho de ordinario en los nidos que están situados al pie de los árboles entre las raíces más grandes. Dentro de estas crisálidas pueden encontrarse las larvas blancas, que se parecen mucho á una calabaza de peregrino con la cabeza en el extremo menor. Las larvas, antes de hilar su crisálida, y los huevos, son depositados simplemente por los neutros, en un lugar conveniente del nido. De estos insectos, los adultos ó perfectos son los perjudiciales. Roen la corteza de las grandes raíces, debilitándolas, y abriendo una puerta de entrada á las insidiosas hormigas blancas, otro enemigo terrible del cacao, perteneciente al género *termes*. Estas últimas son llamadas *aney* en visaya y en tagalog y constituyen probablemente la plaga más seria de insectos en Filipinas, destruyendo, como lo hacen, toda clase de materias, excepto los artículos hechos de metal. Se habla supuesto que atacaban solo á la madera previamente cortada, pero en los trabajos de investigación sobre los insectos del cacao, se ha probado de un modo concluyente que atacan también á los árboles vivos, por lo menos, al cacao.

#### CIADADA.

En los Estados Unidos, los individuos del género *ciadada* se agrupan en solo cinco especies. En Filipinas hay varias, siendo algunas grandes y negras, otras grises, mientras otra es de un verde ligeramente amarillento. Una cosa, especial en los individuos de este género, es que los machos producen un ruido estridente por medio de dos órganos á manera de tambores situados en la parte inferior del primer anillo abdominal. A diferencia de los individuos de este género en América y Europa, que generalmente "cantan" en los días más calurosos del verano, los encontrados en Filipinas, reservan casi invariablemente sus serenatas, para cuando la noche cierra, hora en que sus estridentes notas pueden ser oídas en todas partes, especialmente cerca de los bosques.

Todas las observaciones hechas hasta ahora sobre este interesante insecto, me llevan á inferir que sus hábitos y la historia de su vida, son los mismos en las Islas Filipinas que en las demás partes del mundo, particularmente en el caso de la cigarra de la cancula en los Estados Unidos.

Las especies aquí, pueden ser encontradas en todas las épocas del año y los insectos son tan comunes que son usados como objeto de diversión por los niños indígenas que las cogen para hacerlas cantar. En visayo los llaman *ceriritan* y en tagalog *culticic*.

El individuo adulto, de la especie que ataca al árbol del cacao, mide 42 milímetros contando las alas que pasan 13 milímetros del abdomen. El cuerpo es robusto, algún tanto cónico y formado por una serie regular de anillos que se distinguen más fácilmente en el abdomen que en el torax. Este insecto tiene cuatro alas hermosamente reticuladas y transparentes, siendo las dos anteriores mucho más largas que las de debajo. Cuando está en reposo las alas caen sobre el abdomen en forma de tejado. La *cigarra* tiene un vuelo rápido pero irregular, debido á la falta de coordinación entre los músculos motores de las alas, de ambos lados del cuerpo. Cogiendo al insecto los dedos pulgar é índice, de suerte que las alas queden libres para moverse, se observará que los pares opuestos se mueven alternativamente.

Los insectos de este género pasan por una serie muy notoria de metamorfosis desde el huevo al estado de insecto perfecto. La duración total de dichas metamorfosis no se ha determinado todavía pero es seguro apreciar que en esta región el tiempo empleado no baja de ocho meses. En América, una especie relacionada de cerca con ésta, vive de diez y seis á diez y siete años en el suelo antes de llegar al estado adulto, mientras que otra completa su desarrollo en dos años.

La cigarra hembra está provista de un oviducto muy peculiar con el cual incide los retoños de las ramas tiernas del cacao. Como quiera que la madera del cacao es relativamente blanda, no encuentra gran dificultad para colocar sus huevos en ramas mayores que aquellas en que de ordinario se encuentran huevos de cigarra en los Estados Unidos. De cuatro á seis semanas después de haber sido depositados los huevos, salen las larvas. Son éstas, animalitos blancos y débiles que se asemejan mucho á las ninfas ya desarrolladas, salvo en el tamaño. Sus piés delanteros están dispuestos para excavar la tierra, y en cuanto caen de las ramas empiezan á minar debajo de las raíces tiernas de la planta en las que clavan sus chupadores para extraer la savia. La larva, ó ninfa, forma una pequeña celda de barro en el sitio en que decide permanecer. Hace esto con sus piés delanteros sirviéndose de ellos á manera de topo. Arreglando la tierra alrededor y por encima con los otros piés. Así se forma una pequeña cavidad subterránea donde el pequeño enemigo de las raíces del cacao puede vivir y comer.

Este insecto tiene la boca dispuesta para chupar, esto es, sus diversas partes están modificadas formando una trompa aguda con la que horada la epidermis de las plantas á costa de las cuales se alimenta, y un tubo por el cual la savia va á la boca, de donde pasa al estómago.

Cuando son muy jóvenes, las larvas pueden ser encontradas á 10 ó 12 centímetros debajo de la superficie de la tierra, pero á medida que crecen van gradualmente profundizando sus galerías subterráneas. En algunos árboles de cacao se las ha encontrado á 80 centímetros debajo de la superficie, tenazmente asidas á las raíces con la trompa y con las patas.

Son incapaces en absoluto de defenderse y de escapar de cualquier clase de enemigo que pueda venir sobre ellas.

Estos insectos no cambian de un modo muy notable su forma al pasar de larvas á ninfas y de éstas á insectos perfectos, como les sucede á las mariposas, los escarabajos y las moscas. Sin embargo, poco antes de adquirir la forma adulta se les presentan á los lados unos mamelones dentro de los cuales están las alas en embrión. Estos apéndices aparecen en la segunda muda previa al estado adulto.

Cuando el insecto está á punto de afectar su última forma, ó forma alada, sale á la superficie dejando tras sí un túnel que puede encontrarse con frecuencia cavando alrededor de los árboles. Estos túneles están á veces divididos y son usados como nidos por cierta especie de tarántula pequeña que se mencionará después.

Cuando llega á la superficie del terreno, la ninfa de la *cicada* trepa á algún lugar conveniente, de ordinario, el tronco del árbol del cacao ó los vástagos que brotan alrededor del árbol principal, y allí se adhiere esperando la transformación final que consiste en la ruptura de la cubierta de la ninfa y la aparición del insecto adulto.

Para combatir á estos insectos, se sugieren varios métodos. Como es prácticamente imposible en una plantación grande usar medidas preventivas de modo general, deben emplearse aquellos medios que tienden á la exterminación de la plaga ya existente.

Las ninfas cuando salen de sus subterráneos son enteramente indefensas, y ellas, lo mismo que los adultos recién transformados son fácilmente cogidos por los guardianes y trabajadores en las visitas diarias á todos los árboles. En la práctica esto puede hacerlo los niños que muestran habilidad especial para coger los insectos á quienes gustan de hacer "cantar". Aun los adultos de algunos días, que ya vuelan, pueden ser cogidos en los árboles en la oscuridad, cuando los machos empiezan sus conciertos y las hembras están junto á ellos para escucharlos. Durante el día pueden algunas veces ser cogidos en los troncos de los árboles, pero entonces tienen más cautela y es más difícil capturarlos.

Se conoce cierta especie de pájaros que son enemigos de la *cicada*, al menos en la isla de Negros. Repetidas veces el que esto escribe, estando en plantaciones de cacao, ha oído el penoso grito de la cigarrá y siguiendo con la mirada la dirección del sonido, ha visto un pájaro llevándose el insecto. La especie no pudo ser precisada, pero á juzgar por su forma y tamaño generales, pertenece indudablemente á las pegarebaldas ó *lanidas*. Esto debe llevar al agricultor á proteger cuidadosamente todos los pájaros que tienen la inclinación de visitar, ó de vivir en las plantaciones de cacao, como beneficiosos que son, no solo para destruir las *cicadas*, sino también por limpiar los árboles de otros insectos perjudiciales, como ciertos coleópteros, chinches y orugas de varias especies.

Si se cogen los insectos recién salidos de la tierra, no habrán tenido oportunidad de depositar sus huevos, pero como esto no puede hacerse en todos los casos, una completa y diaria investigación de los árboles cuando los adultos de la *cicada* empiezan á ser numerosos, revelará el trabajo que realizan en las ramas tiernas. Hace algunos años, se decía que la *cicada* solo deposita sus huevos en las ramitas secas, pero la observación ha demostrado que no es así, sino que invariablemente incide la madera viva con este fin. El corto tiempo que los huevos permanecen dentro de la hendidura de la ramita no es suficiente para que el crecimiento de esta los aplaste, y por otra parte, el crecimiento de una ramita que ha sido lesionado por el oviducto de la *cicada*, queda interrumpido por la herida, que determina al año de su formación el desgarje de la misma. Si estas ramitas se podan cuidadosamente con un cuchillo muy afilado y si se destruyen después por el fuego, cuando los huevos no han sido todavía incubados, mucho puede hacerse para disminuir el número de las cigarras que atacan á los árboles.

Si se examina, abriéndola longitudinalmente, una rama tierna en que los huevos hayan sido recientemente depositados, se encontrarán los óvulos blancos colocados con perfecta regularidad en las cavidades hechas para recibirlos. Si los huevos han sido ya incubados, sus cubiertas transparentes y plegadas será lo que se encuentre. Después de algunos días estas cubiertas habrán desaparecido comidas por las numerosas hormigas que constantemente pululan por todas partes en el árbol. Puede accidentalmente ocurrir que los huevos sean encontrados por las pequeñas hormi-

gas rojas y comidos por ellas antes de ser incubados, pero esto no es probable porque el oviducto-taladro de la hembra deja las fibras de la madera cerrando perfectamente las cavidades.

Durante los meses de Enero á Abril de 1903 se encontraron larvas y ninfas de todos los calibres, al cavar los árboles del cacao. Durante el mismo período, los adultos abundaban mucho, lo mismo que en los árboles las crisálidas vacías. Es probable por consiguiente, que la época de mayor abundancia de los insectos perfectos, es la última parte del año, probablemente Octubre y Noviembre.

La cuestión de destruir las larvas después que han penetrado en la tierra, es muy seria y difícil. Hay pocos sustancias que tengan poder suficiente de penetración para infiltrarse en el suelo y ser eficaces contra las larvas sin dañar las raíces tiernas de los árboles. Probablemente una de las más útiles es el *bisulfido* de carbono, líquido en extremo volátil y transparente, muy parecido al petróleo refinado, pero que tiene, cuando no es puro, un olor en extremo desagradable. Es muy inflamable y más pesado que el aire por lo cual penetra enseguida en las grietas y orificios del terreno. La mucha inflamabilidad hace necesaria gran precaución en su manejo. No deben guardarse en casas donde se usen luces, ni debe dejarse al sol en grandes cantidades, y el envase destinado á contenerlo debe ser susceptible de ser herméticamente cerrado. Los vapores de esta sustancia química, aun cuando no son activamente venenosos, son muy desagradables y producen dolor de cabeza cuando son respirados por el hombre en cantidades limitadas. Si se aspiran por cierto lapso moderado de tiempo, producen sofocación. Esta sustancia debe ser manejada solamente por aquellos que están de antemano familiarizados con sus propiedades, y por aquellos en quienes puede confiarse que observarán las instrucciones relativas á su uso. Debe guardarse donde no esté al alcance de los niños y debe rotularse "Veneno." Las botellas con tapón de cristal esmerilado ó los receptáculos de estaño, son los mejores recipientes para el *bisulfido* de carbono, por tener los cierres de mejor calidad.

Es posible que la gasolina ó la nafta puedan en cierta medida servir para los mismos fines que el bisulfuro de carbono, pero no se han hecho todavía experimentos para comprobar esta hipótesis. Cualquiera de estos líquidos tendría sobre el *bisulfido* de carbono la ventaja de la baratura. Por ahora, es tal el precio de esta sustancia química en Filipinas, que su uso general como insecticida está casi descartado. En los Estados Unidos, cuando se compra en grandes cantidades, puede conseguirse por unos 15 céntimos la libra. Comprando solo una libra cuesta 25 céntimos oro. En las droguerías de Manila puede comprarse á 75 céntimos oro la libra, ó á 55 céntimos oro si se toma en cantidad de 50 á 100 libras. Es de esperar que con éste como con otros importantes insecticidas, se adoptará algún plan que ponga al agricultor en condiciones de adquirirlos á más reducido costo.

El método más eficaz para aplicar el *bisulfido* á los árboles, con el fin de matar los insectos que atacan las raíces, y el menos perjudicial para el árbol, es el siguiente: Los árboles pueden ser tratados sucesivamente por uno ó por varios hombres. Se usará un instrumento con el cual pueda practicarse en un suelo un orificio de 50 á 60 centímetros de profundidad y 2 de diámetro, á una distancia de medio metro de la capa del árbol. Se harán tres de estos orificios equidistantes, alrededor de cada árbol y en cada uno de ellos se pondrán 25 c. de bisulfido de carbono. Inmediatamente después de introducido el líquido, el orificio será tapado con tierra húmeda ó trapos mojados y se dejará en esta situación por algunas horas. Pasadas éstas pueden quitarse los trapos ó removerse la tierra, si solo tierra se usó. Estas medidas pueden emplearse en cualquier tiempo, pero es preferible hacerlo precisamente después de un período en que se hayan encontrado lesionadas por la *cicada* hembra muchas ramas tiernas del árbol, porque con toda probabilidad los huevos han sido recientemente incubados y las larvas, por consiguiente deben estar á poca profundidad debajo de la superficie.

Cuando el *anay* ó las hormigas se encuentran laborando bajo la copa de un árbol, pueden emplearse análogas medidas para su exterminio. Una lona húmeda, ó otra tela á prueba de aire, se puede colocar alrededor del árbol en forma de una tienda de campaña, cónica, con la base ancha. Después de remover la tierra alrededor del tronco, se la rocía con una pequeña cantidad, de 20 á 25 c. c. de bisulfito de carbono, dentro de la tienda, y se deja todo así por media hora. Si se aplica bien este remedio matará todos los insectos comprendidos dentro de aquel área, sin dañar al árbol mismo. El método aquí descrito, se aplica solo á los árboles que han alcanzado su completo desarrollo y precisamente después de la estación de la cosecha. Con los árboles más pequeños se emplearán cantidades proporcionalmente menores de bisulfito de carbono.

\* \* \* \* \*

INSECTOS QUE ATACAN EL TRONCO.

*Perforador planicéfalo.*—De todas las plantas cultivadas que se han observado en Filipinas, quizá no se ha encontrado ninguna que sufra más por razón de los insectos que atacan el tronco, que la planta del cañao. El insecto de mayor importancia es el perforador planicéfalo. \* \* \*

Yendo á través de plantaciones de cañao en ciertas épocas del año, especialmente en Abril ó Mayo, nota uno con frecuencia en la base, ó en los troncos de los árboles, una especie de vetas de serrín. Pueden éstas ser de un color claro de madera, ó de un color muy oscuro, de caoba, si ha habido lluvias recientes. Uno que no esté familiarizado con estos hechos puede fácilmente suponer que han sido producidos por la roedura de algún animal pequeño, una rata por ejemplo pero examíndas detenidamente, se verá que las vetas son demasiado regulares para haber sido así causadas. Si se examina con cuidado la corteza del árbol se encontrarán enseguida unos orificios pequeños de forma irregular, de un centímetro, aproximadamente, de diámetro, de los cuales sale más serrín, usualmente de un color más oscuro, y húmedo, y sale poco que el insecto lo arrojó fuera de su guarida. Si con un instrumento ganchoso ó con un cuchillo se levanta la escara que rodea el orificio, se encontrará debajo más serrín. Si se continúa la investigación siguiendo la línea de una galería bien marcada, las diferencias son que al final de la misma, precisamente debajo de la corteza, en la albura, ó dentro de un conducto más profundo hacia la albura, se encontrará una larva grande y amarillenta, con la cabeza más oscura y más oscuros todavía los palpos maxilares. El cuerpo es más largo hacia la cabeza y algún tanto aplanado, dando al insecto el nombre de perforador planicéfalo. El color más oscuro de la parte posterior del cuerpo es debido á que la madera digerida toma ese color por la acción de los jugos del tubo digestivo de la larva. Bueno será afirmar aquí que las vetas de serrín encontradas en relación con este insecto, no han sido usadas como alimento sino que han sido extraídas en el proceso de formación del encierro de la larva y en la preparación de su entrada con el fin de que no pueda ser molestada en su transformación de ninfa en insecto perfecto.

Las costumbres de este insecto son muy parecidas á las de sus especies similares de otros países, como la larva perforada del niple, *Plagionotus speciosus*, la aserradora, *Monohammus confusor*; la perforadora del manzano, *Saperda cándida*; la roedora del roble, *Elaphidion villosum*. Las hembras depositan sus huevos en un pequeño orificio en la corteza viva de los árboles y tan pronto como las larvas salen, empiezan su trabajo de abrir galerías en la corteza, en la madera tierna y á veces en las partes más duras del árbol. Si un solo perforador realizase su trabajo en el tronco, el daño, aunque considerable, no constituiría una amenaza seria para la vida del árbol. Pero, cuando aparecen varios simultáneamente en distintas partes del tronco, pronto llegan á rodearle, después de lo cual la muerte del árbol es segura. Cuando las larvas han

atacado una parte del árbol, pone éste todo su esfuerzo en curar la herida lo cual determina un crecimiento anormal para cubrir los espacios vacíos dejados por el insecto acometedor. La corteza y la madera aumentan de espesor en el lado opuesto. Otras larvas atacan esta parte que es muy rica en principios nutritivos, y así, por estos ataques sucesivos las partes vivas son todas destruidas y el árbol carcomido circularmente.

Otro rasgo interesante del trabajo de los perforadores planicéfalos, es la manera que tienen de apelotonar sus excrementos detrás de sí en la galería que abren, algunas veces, tan sólidamente que compiten con la madera misma, de la cual pueden, sin embargo distinguirse siempre por su aspecto granular en vez de la estructura fibrosa de la madera. Estas galerías rellenas se encuentran con frecuencia en la madera cuando es aserrada para la construcción ó para otros fines. La madera que presenta estas apariencias se llama agusanada.

Cuando la larva está para convertirse en crisálida, perfora hacia la médula del árbol y hacia arriba formando así un túnel oblicuo, el cual á poco trecho toma una dirección vertical paralela á la fibra de la madera. En esta galería se retira el animal y cambia su posición, de suerte que la cabeza queda hacia la abertura. Poco tiempo después de haber entrado la larva en su retiro y de haber cerrado la puerta de su galería, abandona su cubierta de ninfa y afecta una forma que después de un examen detenido revela que posee los caracteres de un insecto. Las patas, antenas y alas pueden distinguirse perfectamente, si se miran con cuidado. Desgraciadamente, no ha habido todavía sobre este insecto observaciones suficientes que me pongan en condiciones de asegurar el tiempo que emplea en pasar por los estados de larva y de crisálida \* \* \*.

El insecto perfecto, cuando su cubierta exterior está completamente seca y dura, empieza el trabajo de remover y echar fuera el material que como larva amontonó á la puerta de su galería, y sale convertido en un hermosísimo animal enteramente distinto de la larva que entró y que produjo el daño.

La cuestión de combatir este insecto es muy seria, toda vez que los métodos que se emplean deben ser de fácil aplicación y eficaces en el momento en que el insecto está empezando á producir el daño. El insecto se posa casi invariablemente sobre la corteza, que tiene un color tan parecido al del animal que hace muy difícil distinguir á éste. Es evidente, por lo tanto, que cualquier intento de descubrirlo así, y de librar los árboles de esta plaga cogiendo los insectos á mano, resultaría prácticamente inútil. Con el fin de rechazar el insecto de la corteza, debe usarse algo que le disguste y que no dañe al árbol. Probablemente el mejor método con los árboles jóvenes, cuando están recién plantados y hasta que lleguen á una edad en que la corteza no sea sensible á los efectos de un fuerte lavado que pueda aplicársele, es envolver completamente el tronco del árbol en una tela de abacá ó de *sinamay* como las que se usan en Visayas para mosquitero y que tenga una malla suficiente mente fina para impedir que el insecto entre á depositar sus huevos. Este material es tan barato que puede usarse constantemente, hasta que los árboles tengan gran tamaño. Las fundas se hacen de forma cilíndrica abiertas á ambos extremos y teniendo una jareta en uno de ellos. Deben ser colocados cubriendo los troncos jóvenes y el extremo inferior tocando á la tierra, bien empotrado en el suelo, bien sujeto con piedras en su orilla. En el caso de árboles grandes en los que es impracticable enfundar todas las ramas, es bueno usar una tira larga de tela poniéndola alrededor del árbol y uniéndolo después sus bordes en forma de festón, bien cosiéndolos con un punto atrás, bien sujetándolos con unos palillos de bambú á modo de mondadientes. \* \* \*

Un medio eficaz que puede usarse contra las larvas que ya han penetrado en el árbol, es cerciorarse cuidadosamente de su existencia bajo la corteza y una vez localizadas, escarbar con un pedazo de alambre, con el que puede aplastárselas. No es necesario ex-



traer el insecto aplastado, toda vez que ya no puede transformarse más y no hay peligro de que llegue á insecto perfecto.

#### INSECTOS QUE ATACAN LAS HOJAS, ETC.

**Piojo de las plantas.**—Una de las plagas, más serías para las hojas, yemas y flores es una especie de piojo negro de las plantas. Este insecto ataca las yemas antes de que las hojas broten ó las flores se abran. Los huevecillos son depositados en los pliegues de las yemas, ó en sus escamillas, debajo de las espículas de las hojas y en las hendiduras de los sépalos no abiertos de las flores. Son tan pequeños que no pueden ser vistos sino con el auxilio de una lente. Tan pronto como las larvas salen pican el tegumento de las ramitas en que descansan y empiezan á absorber el jugo de la planta. Algunas razas del piojo de las plantas tienen generación alternante ó metagenesis. Esta cuestión es muy importante para el que estudie biología, pero tiene poco valor, económicamente hablando, al menos en esta latitud. El piojo de las plantas cuando joven se parece mucho á los adultos en la forma. Es más pequeño y no tiene alas, pero como ciertas formas de los adultos son también ápteras, esta circunstancia por sí sola no ayuda á distinguir las edades.

El piojo de las plantas está provisto de dos apéndices abdominales tubulares que segregan una sustancia glutinosa muy buscada por las hormigas. Esta sustancia se conoce comunmente por "roceo de miel." Su naturaleza no es claramente conocida. Generalmente, al examinar una colonia de piojos de las plantas, la superficie en que descansa se encontrará viscosa y brillante como si estuviera cubierta por jarabe. Esto es el "roceo de miel" segregado por el piojo de las plantas. Con el fin de beneficiar esta sustancia, las hormigas siguen siempre á una colonia de piojos de las plantas, cuidándolos astutamente á cambio de la miel que consiguen. Es frecuente que las hormigas trasladen á los piojos de un punto á otro, cuando las hojas ó las ramas de que se alimentaban llegan á estar secas ó duras.

Aunque esté un solo piojo de las plantas sobre una hoja ó flor, está casi invariablemente cuidado por una hormiga y á veces por dos ó más. Así cuidado, no es maravilla que el piojo de las plantas se multiplique en alto grado \* \* \*.

El efecto inmediato de los ataques del piojo de las plantas, es determinar la marchitez de las hojas, flores y yemas que ataca. Esto va seguido de una torsión de la parte atacada, enrosándose las hojas sobre el envés donde generalmente se encuentra el piojo de las plantas. Este fenómeno es muy notorio en algunos árboles, y cuando las hojas llegan á su completo crecimiento, se las encontrará de menos de mediana talla y rotas por causa de los esfuerzos hechos para rechazar el ataque. Las flores, cuando son atacadas se pliegan y mueren sin producir fruto. Algunas veces se encuentra el piojo de las plantas sobre los frutos muy tiernos cuya piel es casi tan fina como las hojas nuevas. Invariablemente los frutos así atacados, ó mueren exhaustos ó si sobreviven, quedan muy deformes, presentando, en vez del aspecto regular de un pericarpio perfecto, un lado liso y cicatrizado que no presenta las arrugas características. Así se forman las vainas en que la cubierta en lugar de ser recta está torcida por la paralización del crecimiento de un lado y el desarrollo normal del otro.

Cuando los frutos alcanzan el tamaño de un huevo de gallina, no están expuestos á ser atacados por el piojo de las plantas, y así, es evidente que cualquier remedio debe ser aplicado antes de este período.

Como medio de combatir el piojo de las plantas sobre las flores y las hojas del cacao, no hay sustancia mejor que una emulsión de petróleo. Hay varios procedimientos para hacer y aplicar una emulsión de petróleo, pero la preparación mejor para este fin es la emulsión de jabón y petróleo. \* \* \*

#### INSECTOS QUE ATACAN EL FRUTO.

**Chinche del cacao.**—Muchas plantas en Filipinas son atacadas

en sus hojas, ramas y frutos por distintas especies conocidas como chinches. Estos insectos pertenecen á la misma familia que los *Coccidos* y sus efectos son de importancia secundaria con relación á los de los perforadores del cacao.

Atravesando una plantación de cacao en el tiempo en que los árboles están con fruto, nótese muchos pericarpios que parecen tener una materia fungosa blanquiza. Al examinarlos bien se ve que la materia fungosa está formada por una gran masa de insectos blanquinosos. Estos insectos miden 3 milímetros de largo por 2.35 de ancho, y sus cuerpos que están pinteados de amarillo, hállanse cubiertos por una sustancia fina, á manera de polvo. Si se los examina con una lente de aumento, se verá que este polvo se extiende únicamente á las suturas de los anillos y que éstos pueden contarse perfectamente, aún en aquellos individuos que tienen mucho polvo. Estas chinches atacan el fruto precisamente después de aparecer y multiplicándose rápidamente, con frecuencia lo cubren por completo cuando está maduro. Primeramente empiezan por situarse en las depresiones ó surcos y gradualmente van extendiéndose por las protuberancias del pericarpio. Se apilan en gran número y son invariablemente seguidos por las hormigas cuyo fin es conseguir el jugo dulce que segregan. Uno de los ejemplos más interesantes de la interdependencia de los insectos se ve en las relaciones de las hormigas con las chinches de las plantas. En ciertos frutos no es raro ver las estrías del pericarpio completamente techadas con una sustancia grisienta que al ser examinada revela ser una especie de papel informe hecho con la madera roída del árbol de cacao. Se ven pequeñas hormigas negras entrando y saliendo por las aberturas; y la curiosidad lleva al espectador á remover una parte de aquella sustancia con el fin de ver lo que hay debajo, si hay algo. Queda sorprendido éste al encontrar en aquellas cavidades así protegidas, gran número de chinches blancas con sus crías y sus sirvientes, cuidados y atendidos todos por las hormigas negras. Se ve á éstas conducir de un lugar á otro en sus palpos maxilares, las chinches, especialmente cuando quedan expuestas á la vista por haberse destruido sus techos. Las chinches se someten á esto sin señales de disgusto. Si el observador vigila lo bastante, verá á las hormigas construyendo los techos ó reparando las partes rotas de los mismos. Manifiestan gran disgusto cuando son perturbadas y todos los individuos que están bajo el techo en aquel momento, salen y toman una actitud agresiva levantándose sobre las cuatro patas posteriores, con el primer par en el aire y el abdomen doblado por debajo en actitud de clavar el aguijón. Sin embargo, no poseen aguijón y únicamente toman esta postura por una imitación instintiva de las formas que lo poseen. El autor ha visto pericarpios de cacao cuyas diez depresiones estaban llenas de chinches de esta especie y techadas por hormigas. Un caso único de uno de los frutos así atacados, fué que una de las galerías se extendía por el peciolo del fruto y á lo largo de la corteza del árbol y luego hacia la parte inferior del tronco hasta un sitio en que las hormigas entraban en una parte del árbol que estaba careomida. Al abrir dicha madera se encontró el verdadero nido de las hormigas con sus crías en todas sus metamorfosis. Esto parece indicar que los túneles y techos se construyen no solo en beneficio de las chinches sino también como un medio de protección de las hormigas en sus idas y venidas desde sus nidos al pericarpio en que viven sus "vacas," como algunas veces se las llama. Este doble y algún tanto intrincado sistema, demuestra la previsión maravillosa de la Naturaleza, merced á la cual por virtud de su mutua alianza ciertas especies de insectos se propagan y se perpetúan. Es cierto, sin duda, que sin esta previsión, la una ó la otra especie serían pronto exterminadas. Por lo que toca á sus relaciones con el hombre y con la economía, ambas especies deben ser consideradas como enemigas; las chinches por ser directamente perjudiciales á los productos del cacao, y las hormigas por serlo indirectamente, en cuanto protegen y cuidan á las primeras para lograr el producto de sus ataques contra el árbol.

Las dos, por consiguiente deben ir juntas en cualquier medio que tienda á su exterminación.

#### INSECTOS BENEFICIOSOS.

Hay pocos árboles que tengan una hueste de enemigos sin tener por lo menos un número proporcionado de amigos en el mundo de los insectos, y el cacaó no es una excepción de esta regla. En muchos casos, los insectos que de un modo ó de otro resultan beneficiosos para el cacaó, no se encuentran solamente sobre este árbol. Esto no hace referencia á los parásitos de los insectos que afectan el cacaó, pero incluye á insectos tales como las avispas, señoritas, hormigas leones y arañas, aún cuando éstas últimas no son insectos técnicamente hablando.

#### EL PIRATA ROJO.

Otro insecto que se encuentra con frecuencia en los árboles del cacaó, y que puede ser equivocado por su enemigo, es una de las verdaderas chinches, un reduvido que propongo sea llamado el "pirata rojo." Este hemiptero pertenece á los insectos que con mucha propiedad se llaman chinches-asesinas, porque su instinto les lleva á dar muerte á otros insectos. El pirata rojo es un vistoso insecto que tiene la parte inferior del cuerpo negra y las alas y el torax encarnados. La cabeza y las patas son negras, lo mismo que las antenas. Mide 17 milímetros de largo y 5 milímetros de ancho. La cabeza, que es muy larga y estrecha, tiene una trompa peculiar que se dobla debajo del torax. Esta trompa es muy aguda y está destinada á chupar la sangre de los insectos que el pirata rojo captura.

Este insecto anda cautelosamente sobre la superficie de las hojas y pincha cualquier insecto que encuentra. Se le ha observado con más frecuencia alimentándose de orugas, las que sostiene en su primer par de patas mientras las chupa la sangre. Cuando no busca su presa, descansa quieto con las patas abiertas y el cuerpo suspendido sobre la superficie en que está.

Si se le coge entre los dedos es capaz de producir con su trompa una picadura, que aunque no es venenosa, duele mucho y en algunas personas puede ocasionar una inflamación de la parte herida. No es necesario, sin embargo, andar tocándolos, y el bien que realizan en los árboles destruyendo insectos nocivos es de un valor incalculable comparado con el mal que puedan hacer á aquellos que sin cuidado los manejan. Sus huevos son depositados en las grietas de la corteza y cuando salen las crías se parecen mucho á los adultos, salvo que no tienen alas \* \* \*.

#### HORMIGA LEON.

En algunas plantaciones en que el suelo es arenoso, y en donde no ha llovido por algún tiempo, ve uno con frecuencia alrededor de la base de los árboles, unos agujeros de forma cónica, cuyos lados, compuestos de arena suelta, forman con la superficie un ángulo de 45 grados convergiendo hacia un punto situado en la parte inferior. Si se ata una hormiga ó una mosca y se la deja caer en el fondo de este agujero, será inmediatamente cogida por unos palpos maxilares que se ocultan en la arena. Si el observador es bastante rápido puede conseguir extraer un insecto peculiar, graseco, parecido á un piojo de gran tamaño y de hecho llamado así por los visayos que le denominan *otá-cotá*, nombre que significa piojo grande. Este animal que mide, cuando está completamente desarrollado, 12 milímetros de largo por 5 de ancho, es la larva de un hermoso y delicado insecto de la familia de los *mirmeleónidos* del orden de los *neuropteros*. El insecto perfecto mide 29 milímetros de largo con una expansión en las alas de 60 milímetros. Las alas son irisadas y el color general del cuerpo, grís ahumado. Los ojos son grandes y esféricos, salientes como los de las señoritas, parientes de los *caballitos del diablo*, ó, como les llaman en Visayas, *tumbuc-tumbuc*. Nunca podría uno relacionar este delicado insecto con el voraz *otá-cotá*.

La larva tiene costumbres tan extrañas é incongruentes como su

aspecto. Sus palpos maxilares, á manera de forceps, están dispuestos para chupar la sangre de los infortunados insectos que caen en el agujero hecho para ellos. Anda invariabilmente para atrás en vez de andar hacia adelante. Si se la deja caer sobre un suelo arenoso, desaparece casi instantáneamente. Emplea su apéndice terminal á modo de pala para abrir su camino en el suelo.

Su método de construir el orificio en la tierra es en extremo interesante. Después de abrirse camino en el suelo, empieza á moverse en un círculo cuyo diámetro es proporcionado al tamaño del insecto, y por consiguiente está en proporción del orificio que en definitiva va de quedar formado. Cuando ha completado su círculo, comienza á extraer la arena con la cabeza que emplea á manera de pala. Cuando la arena está fuera, la larva se mueve gradualmente hacia el centro del orificio, el cual por la fuerza de la arena de los lados empieza á tomar una forma cónica. Cuando la hormiga león encuentra una piedrecita la toma sobre sus palpos maxilares é intenta sacarla. Puede extraer piedras cuyo peso sea mayor que el de su cuerpo. Cuando el orificio está terminado la hormiga león se mete en la arena en el vértice del cono y con solo los ojos y los palpos maxilares fuera, aguarda la llegada de algún insecto. Ordinariamente no espera mucho tiempo, pues, por regla general, las hormigas y otros insectos son muy curiosos cuando llegan á un agujero. Les gusta invariabilmente investigar y andando alrededor del borde del orificio pierden el equilibrio y resbalan al fondo ni más ni menos que le sucedería á un niño que jugase sobre un montón de arena. Su movimiento de caída es acelerado por la hormiga león que inmediatamente empieza á arrojar arena sobre ellos. Esto quita la arena debajo de los pies de las víctimas y con el desplome del material son gradualmente forzados á rodar al fondo. Finalmente, llegan al vértice exhaustas, y son cogidas por el mortífero enemigo, arrastradas bajo la arena y bebida su sangre. Después, la hormiga león saca al exterior sus pieles secas.

## CIUDAD DE MANILA.

### Departamento de Policía.

#### OFICINA DEL JEFE DE POLICIA,

Manila, I. F., 14 de Junio de 1904.

Lo siguiente es la relación de las detenciones llevadas á cabo por el Departamento de Policía durante el mes de Mayo de 1904.

Agresión	26
Abandono de vehículos	5
Intento frustrado	1
Esperrando auto de prisión	1
Agresión con arma	2
Intento de estupro	1
Cómplice de hurto	1
Abuso de confianza	2
Obstrucción de carreteras	80
Obstrucción de canales	21
Cohecho	3
Benéfico	15
Dirigir casa de juego	13
Crueldad para los animales	28
Comersión	1
Llevar armas de fuego sin autorización	1
Obstrucción de aceras	1
Agresión criminal	23
Embriaguez	4
Embriaguez y escándalo	117
Correr de noche	147
Guiar carromatas desde asiento interior	16
Desobediencia á los agentes	4
Desobediencia	5
Deterioro de propiedad pública	2
Detención	1
Estar en la calle	23
Prisionero fugado	1
Correr en carruaje	15
Correr de noche	8
Juegos prohibidos	267
Detenidos por auto de prisión	15
Detenidos para investigaciones	23
Detenidos por el departamento secreto	2
Detenidos por la policía insular	1
Alcanzamiento de morada	2
Detenidos por la Junta de Sanidad	1
Detención legal	1
Resistencia como agente secreto	1
Escándalo indecente	4
Dementes	5

Operarse á la policía.....	3
Cochero incompetente.....	1
Hurto.....	37
Leproso.....	6
Asesinato.....	1
Por causar molestias al vecindario.....	15
Por no tener licencia el vehículo.....	16
Por no tener luz la bicicleta.....	2
Por no tener licencia la bicicleta.....	2
Por no ocupar las paradas públicas.....	14
Por no tener señal el vehículo.....	1
Por no tener número el vehículo.....	1
Por no llevar tarifa en el vehículo.....	1
Por no tener luces el vehículo.....	2
Por no tener luz el carrerón.....	17
Por cobrar de más.....	1
Por cargar demasiado el vehículo.....	1
Lesiones físicas.....	20
Rechazar un viaje.....	1
Por gular descuidadamente.....	2
Robo.....	15
Resistencia á los agentes.....	2
Por gular pagar al cochero.....	2
Estupro.....	2
Sedución.....	40
Raterías.....	1
Por uso innecesario del aparato de alarma.....	1
Disposición ilegal de un animal muerto.....	68
Vagancia.....	10
Vehículos en mal estado.....	9
Infracción de los reglamentos de licencia.....	10
Infracción de los reglamentos de Sanidad.....	48
Infracción de la ley de consumo.....	9
Infracción de los reglamentos de vehículo.....	4
Infracción de los reglamentos de barberos.....	2
Autos de prisión del Juzgado Municipal.....	20
Autos de prisión del Juzgado de Primera Instancia.....	2
Total.....	1,310

RESUMEN.

POR SEXOS.	
Varones.....	1,143
Hembras.....	176
Total.....	1,319

RESUMEN—Continuación.

POR NACIONALIDADES.

Americanos.....	194
Espanoles.....	984
Filipinos.....	166
Europeos.....	12
Chinos.....	12
Japoneses.....	12
Total.....	1,319

POR SERVICIOS.

Soldados del Ejército de los Estados Unidos.....	26
Soldados de la Armada de los Estados Unidos.....	3
Soldados del Cuerpo de la Marina de los Estados Unidos.....	1
Total.....	30

POR ESTACIONES.

Departamento Secreto.....	100
Parian, Precinto No. 1.....	118
San Fernando, Pólicia del Río y Bahía.....	73
Anloague, Precinto No. 2.....	314
Santa Cruz, Precinto No. 3.....	156
Sampaloc, Precinto No. 4.....	188
Tondo, Precinto No. 5.....	192
Malate, Sub-Precinto No. 1.....	61
Paco, Precinto No. 6.....	92
Total.....	1,319

Condenados.....	965
Sobresidosos.....	135
Fueros en libertad.....	78
Pérdidas de las fianzas.....	10
Enviados á las autoridades correspondientes.....	87
Fallecidos.....	48
Esperando acción.....	48
Total.....	1,319

STACION METEOROLOGICA DE FILIPINAS.

Rev. P. JOSE ALGUE, S. J., Director y Jefe de la Oficina.

Datos meteorológicos deducidos de observaciones hechas por cada hora, mes de Mayo de 1904.

Fecha.	Barómetro, medio.		Temperatura.						Humedad relativa, promedio.	Viento.					Claridad del sol.	Lluvia.		
			Media.	Máximo.	Mínimum.	P. et.				Dirección dominante.	Total del movimiento diario.	Máximo.						
						°C.	°F.	P. et.				Fuerza.	Dirección.					
1.....	Pulg.	mm.	°C.	°F.	°C.	°F.	P. et.		Kms.	Millas.	Kms.	Milla.						
2.....	29.854	758.28	27.5	81.5	33.2	91.8	22.5	72.5	86.5	Variable.	227	141	20	12	O. hacia S.	h. m.	Pulg.	Mm.
3.....	29.857	57.60	28.1	82.6	32.7	90.9	32.4	73.2	82.0	Variable.	265	165	22	14	SO.	10 00	0.548	13.8
4.....	29.806	57.06	28.1	82.6	32.8	91.0	25.4	77.7	80.9	Variable.	125	78	14	9	ONO.	3 50	.....	.....
5.....	29.792	56.69	28.2	82.8	31.6	88.9	24.6	76.3	79.7	SO.	348	216	32	20	SO. hacia S.	5 00	.....	.....
6.....	29.868	57.11	28.6	83.5	32.1	89.8	24.1	75.7	80.4	SO. hacia O.	412	256	30	19	SO.	8 45	.....	.....
7.....	29.840	57.92	28.3	82.9	32.1	89.8	23.5	74.3	75.5	SO.	268	167	28	18	SO.	10 30	.....	.....
8.....	29.890	58.35	27.8	82.0	33.7	92.7	22.9	73.2	75.9	OSO.	150	93	19	12	SSO.	8 40	.....	.....
9.....	29.915	59.63	27.5	81.5	33.2	91.8	23.1	73.9	79.9	O.	288	129	21	13	NO.	7 05	0.311	7.9
10.....	29.873	58.74	28.4	83.1	35.2	95.4	22.9	73.2	71.2	E.	213	132	20	12	E.	10 40	.....	.....
11.....	29.846	58.08	28.6	79.9	30.3	86.5	22.6	72.7	76.8	Variable.	104	65	10	6	OSO.	3 15	0.087	2.2
12.....	29.830	57.68	29.5	77.4	26.8	80.2	23.6	74.5	82.0	Variable.	58	36	8	0	NO.	0 00	0.548	13.8
13.....	29.813	57.23	24.4	75.9	25.4	77.7	21.9	71.4	94.3	NO.	64	40	14	9	NO.	0 50	0.176	18.2
14.....	29.814	57.24	26.7	80.1	33.2	91.8	22.7	72.9	79.0	SE.	205	127	22	14	SE. hacia S.	5 00	0.180	3.3
15.....	29.846	58.08	27.8	82.0	34.4	92.1	23.7	74.8	80.8	O.	222	138	23	14	OSO.	8 35	.....	.....
16.....	29.859	58.41	26.6	79.9	31.4	88.5	22.4	72.3	84.2	NE. ONO.	127	79	16	10	ONO.	5 33	0.118	3.0
17.....	29.814	57.26	27.1	80.8	32.1	89.8	23.4	74.1	83.9	OSO.	228	142	27	17	SO.	10 25	0.089	1.0
18.....	29.770	56.15	27.3	81.1	32.0	89.6	22.7	72.9	79.6	Variable.	237	147	26	16	SO.	10 35	0.054	0.1
19.....	29.793	56.73	27.1	80.8	31.8	89.2	22.3	72.1	79.4	OSO.	222	138	28	18	ONO.	10 25	.....	.....
20.....	29.792	56.69	27.6	81.7	32.6	90.7	23.0	73.4	77.0	SO.	236	147	24	15	SO.	9 30	.....	.....
21.....	29.797	56.83	28.5	83.3	34.4	92.1	23.7	74.7	77.0	O.	218	135	22	14	OSO.	8 35	.....	.....
22.....	29.814	57.26	29.3	84.7	32.7	90.9	25.1	77.2	76.4	SO. SE.	241	150	24	15	SO.	9 00	.....	.....
23.....	29.832	57.73	29.6	85.3	33.6	92.5	25.1	77.2	74.9	O.	235	146	22	14	OSO.	11 10	.....	.....
24.....	29.835	57.69	29.2	82.8	34.0	92.2	22.8	74.8	78.8	Variable.	152	94	20	12	ONO.	7 30	0.106	2.7
25.....	29.800	56.90	28.3	82.9	35.0	95.0	23.8	74.8	74.7	SE.	230	143	24	15	SE.	9 45	.....	.....
26.....	29.827	57.61	27.6	81.7	31.8	94.6	24.4	75.9	77.5	Variable.	170	106	19	12	NE.	8 00	.....	.....
27.....	29.835	57.61	27.3	82.0	34.8	94.6	22.7	72.9	76.6	Variable.	143	89	16	10	OSO.	7 00	.....	.....
28.....	29.833	57.75	28.2	82.8	34.3	93.7	23.2	73.8	73.7	NNE. SE.	182	113	17	11	ONO.	9 00	.....	.....
29.....	29.837	57.86	28.5	83.3	34.3	93.7	23.9	75.0	76.6	Variable.	198	123	22	14	NO.	10 30	0.571	14.5
30.....	29.846	58.08	29.2	84.6	34.9	94.8	22.7	74.3	76.3	S. ESE.	150	93	16	10	NNO.	9 25	.....	.....
30.....	29.843	58.00	29.0	84.2	34.3	93.7	24.2	75.6	71.5	SSE., O.	182	113	16	10	O.	10 30	.....	.....
Promedio.....	29.828	757.63	27.8	82.0	32.8	91.0	23.4	74.2	77.7		201.7	125.4	20.9	13.1		8 07		
Total.....											6,254	3,886				251 40	2.771	70.4

Corrección de errores de los instrumentos y temperatura y reducción al nivel del mar. Corrección del tipo, gravedad, -1.72 mm.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE LA ADUANA.

No. 321.—Publicando el valor de las monedas, establecido por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos en 1 de Abril de 1904.

MANILA, 25 de Mayo de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO 1. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica por la presente y de acuerdo con el artículo 174 de la Ley No. 355 de la Comisión de los Estados Unidos en

Filipinas, la siguiente circular del Departamento del Tesoro de los mismos estados, de fecha 1 de Abril de 1904.

PÁR. II.—

"VALOR DE LAS MONEDAS EXTRANJERAS.

"[Circular No. 29.]

"DEPARTAMENTO DEL TESORO, OFICINA DE LA MONEDA,

"Washington, D. C., 1 de Abril de 1904.

"Hon. LESLIE M. SHAW, Secretario del Tesoro.

"SEÑOR: De acuerdo con las disposiciones del artículo 25 de la Ley de 28 de Agosto de 1904, presento en el siguiente cuadro un cálculo de los valores de los patrones de moneda de las naciones del mundo: 1

Valor de las monedas extranjeras.

Países.	Patrón.	Unidad monetaria.	Valor con relación al dólar oro de los Estados Unidos.	Monedas.
República Argentina	Oro	Peso	\$0.965	Oro: argentino (\$4.824) y argentino. Plata: peso y moneda fraccionaria.
Austria-Hungría	Oro	Corona	.208	Oro: sistema antiguo—4 florines (\$1.929), 8 florines (\$3.858) ducado (\$2.257), y 4 ducados (\$9.149). Plata: 1, 1, y 2 florines.
Bélgica	Oro	Franco	.193	Oro: sistema actual 20 coronas (\$4.032); 10 coronas (\$2.026).
Bolivia	Plata	Boliviano	.419	Oro: 10 y 20 francos. Plata: 5 francos.
Brasil	Oro	Milreis	.546	Plata: boliviano y fraccionaria.
Poseiones inglesas de N. A. (excepto Terranova)	Oro	Dólar	1.000	Oro: 5, 10, y 20 milreis. Plata: 1, 1, y 2 milreis.
Estados de la América Central:	Oro	Colón	.465	Oro: 2, 5, 10, y 20 colonos (\$9.307). Plata 5, 10, 25, y 50 céntimos.
Costa Rica	Oro	Dólar	1.000	Oro: 2, 5, 10, y 20 colonos (\$9.307). Plata 5, 10, 25, y 50 céntimos.
Honduras Inglesas	Oro	Dólar	1.000	Oro: 2, 5, 10, y 20 colonos (\$9.307). Plata 5, 10, 25, y 50 céntimos.
Guatemala	Oro	Dólar	1.000	Oro: 2, 5, 10, y 20 colonos (\$9.307). Plata 5, 10, 25, y 50 céntimos.
Honduras	Plata	Peso	.419	Plata: peso y fraccionaria.
Nicaragua	Oro	Peso	.419	Plata: peso y fraccionaria.
Salvador	Oro	Peso	.419	Oro: escudo (\$1.825), doblón (\$8.650); y condor (\$7.300). Plata: peso y fraccionaria.
Chile	Oro	Peso	.365	Oro: escudo (\$1.825), doblón (\$8.650); y condor (\$7.300). Plata: peso y fraccionaria.
		Amuy	.687	
		Canton	.685	
		Chefoo	.657	
		Chin Kiang	.671	
		Fuchau	.635	
		Halkwan	.699	
		Hankow	.643	
		Hongkong	(*)	
		Nanking	.660	
		Niuchwang	.644	
		Ningpo	.660	
		Pekin	.670	
		Shanghai	.627	
		Swatow	.634	
		Takau	.691	
		Tientsin	.666	
China	Plata	Tael	.666	
Colombia	Plata	Peso	.419	Oro: condor (\$9.647) y doble condor. Plata: peso.
Cuba	Oro	Peso	.926	Oro: doblón Isabel, centén (\$5.017). Alfónso (\$4.823). Plata: peso.
Dinamarca	Oro	Corona	.268	Oro: 10 y 20 coronas.
Ecuador	Oro	Sucre	.487	Oro: 10 Sucres (\$4.865). Plata: sucre y fraccionaria.
Egipto	Oro	Libra (100 piastras)	4.943	Oro: libra (100 piastras), 5, 10, 20, y 50 piastras. Plata: 1, 2, 5, 10, y 20 piastras.
Finlandia	Oro	Marco	.193	Oro: 20 marcos (\$3.859), 10 marcos (\$1.93).
Francia	Oro	Franco	.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 francos. Plata: 5 francos.
Imperio Alemán	Oro	Marco	.238	Oro: 5, 10, y 20 marcos.
Inglaterra	Oro	Libra esterlina	4.866	Oro: soberano (libra esterlina) y soberano.
Grecia	Oro	Dracma	.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 dracmas. Plata: 5 dracmas. Oro: 1, 2, 5, y 10 gourdes. Plata: gourde y fraccionaria.
Haiti	Oro	Gourde	.965	Oro: 1, 2, 5, y 10 gourdes. Plata: gourde y fraccionaria.
India	Oro	Libra esterlina	4.866	Oro: soberano (libra esterlina). Plata: rupia y fraccionaria.
Italia	Oro	Lira	.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 liras. Plata: 5 liras.
Japon	Oro	Yen	.498	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 yenes. Plata: 10, 20, y 50 céntimos.
Libria	Oro	Lira	1.000	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 liras. Plata: 5 liras.
Méjico	Plata	Dólar	.455	Oro: imperial, 15 rublos (\$7.718) y imperial 7½ rublos (\$3.859). Plata: 1, 1, y 1 rublo.
Países Bajos	Oro	Florin	.402	Oro: 25 pesetas. Plata: 5 pesetas.
Terranova	Oro	Dólar	1.014	Oro: 10 y 20 coronas.
Noruega	Oro	Corona	.268	Oro: 10 florines (\$2.027).
Perú	Plata	Libra esterlina	.077	Oro: 1, 2, 5, y 10 francos (\$3.409). Plata: 1, 1, 1, 2, y 5 kranses.
Portugal	Oro	Sol	.487	Oro: libra (\$4.865). Plata: sol y fraccionaria.
Rusia	Oro	Milreis	.550	Peso de plata: 50, 20 y 10 céntimos.
	Oro	Rublo	1.080	Oro: 1, 2, 5, y 10 milreis.
	Oro	Rublo	.515	Oro: imperial, 15 rublos (\$7.718) y imperial 7½ rublos (\$3.859). Plata: 1, 1, y 1 rublo.
España	Oro	Peseta	.193	Oro: 25 pesetas. Plata: 5 pesetas.
Suecia	Oro	Corona	.268	Oro: 10 y 20 coronas.
Suiza	Oro	Franco	.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 francos. Plata: 5 francos.
Turquia	Oro	Piastras	.044	Oro: 25, 50, 100, 250, y 500 piastras.
Uruguay	Oro	Peso	1.034	Oro: peso. Plata: peso y fraccionaria.
Venezuela	Oro	Bolívar	.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 bolívares. Plata: 5 bolívares.

1 Las monedas de los países que tienen patrón plata, están valuadas por la plata pura que contienen, al precio medio de la plata en el mercado durante los tres meses precedentes á la fecha de esta circular.

2 El dólar inglés tiene el mismo valor que el mejicano en Hongkong, los Estrechos y Labuan.

3 El soberano es el patrón de moneda en la India, pero la rupia (\$6.3244) es la moneda comercial al cambio de 15 rupias por cada soberano.

Respetuosamente,

"GEO. E. ROBERTS,

"Director de la Moneda.

"DEPARTAMENTO DEL TESORO, 1 de Abril de 1904.

"El precedente cálculo del valor de las monedas extranjeras, hecho por el Director de la Moneda, se declara por la presente como valor oficial de las mismas en relación con la moneda corriente en los Estados Unidos y á él se ajustará el cálculo del valor de las mercancías extranjeras, exportadas á los Estados Unidos, el 1 de Abril de 1904 y con posterioridad á esta fecha, siempre que el referido valor se exprese en alguna de las monedas mencionadas.

"LESLIE M. SHAW,  
"Secretario del Tesoro."

PÁR. III. Durante el tiempo comprendido entre el primer día de cada trimestre y la fecha de recibo y publicación por esta oficina de la correspondiente circular del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, la reducción á moneda de los mismos estados, en las facturas fechadas dicho día primero del trimestre, ó con posterioridad á él, se hará sobre la base de la circular correspondiente al trimestre anterior.

H. B. McCoy,  
Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 322.—Publicando la Orden Ejecutiva No. 26, que coloca un trozo de terreno en la ciudad de Cebu, bajo la inspección y dominio del administrador de aduanas de aquel puerto.

MANILA, 1 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente Orden Ejecutiva No. 26 de fecha 27 de Mayo de 1904.

PÁR. II—

"GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA DEL  
GOBERNADOR CIVIL.

"MANILA, 27 de Mayo de 1904.

"ORDEN EJECUTIVA }  
"No. 26.

"De acuerdo con las disposiciones del artículo veintiséis de la Ley Administrativa de Aduanas Número Treientos cincuenta y cinco, según quedó reformado por la Ley Número Mil ciento cuarenta y nueve, por la presente se coloca bajo la inspección y dominio del Administrador de Aduanas de Cebú, el siguiente trozo de terreno en la ciudad de Cebú, á saber: en el lado Sudoeste, desde la esquina de la reserva militar (United Service Club) en dirección occidental á la calle Alfonso XIII, comprendiendo toda la parte Sur de la calle Carlos I hacia la playa; y por el lado Norte, desde el punto Norte de la reserva naval hasta los terrenos del colegio católico, incluyendo cinco metros en dirección á la orilla desde la marea de marea alta.

"El Administrador de la Aduana de Cebú, queda autorizado y se le ordena que dicte las reglas y reglamentos necesarios para la carga y descarga de cascos, lorchas, gabarras, vapores y demás embarcaciones, dentro de los límites antes mencionados, y para permitir el uso de ciertas partes del muelle á otras personas en tanto cuanto este uso no impida la buena dirección de los asuntos públicos de la Aduana. La jurisdicción de la policía y el poner en vigor las órdenes generales dictadas por la Aduana referentes al trozo de terreno antes descrito, corresponderá á las autoridades municipales: Entendiéndose, sin embargo, que si dichas autoridades dejan de cumplir sus deberes en este sentido, dichas facultades pueden ser ejercidas por el Administrador de Aduanas de Cebú ó por sus delegados legales.

"LUKE E. WRIGHT,  
"Gobernador Civil."

PÁR. III. Los Administradores de Aduanas darán la debida publicidad á los términos de la Orden Ejecutiva arriba citada.

H. B. McCoy,  
Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 323.—Abriendo el puerto de Lacy, Siquijor, al tráfico de cabotaje.

MANILA, 2 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declara abierto al tráfico de cabotaje el puerto de Lacy, Isla de Siquijor.

H. B. McCoy,  
Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 324.—Cerrando los puertos de Leyte y San Isidro del Campo al tráfico de cabotaje.

MANILA, 11 de Junio de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declaran cerrados al tráfico de cabotaje los puertos de Leyte y San Isidro del Campo, en la Isla de Leyte.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 325.—Abriendo los puertos de Infanta, en la Provincia de Tayabas, y Polillo, en la Isla de Polillo, al tráfico de cabotaje.

MANILA, 11 de Junio de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declaran abiertos al tráfico de cabotaje los puertos de Infanta (antes Binangonan de Lampon), en la Provincia de Tayabas, y Polillo, en la Isla de Polillo.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 326.—Publicando la Orden Ejecutiva No. 29, fijando el tipo oficial para la aceptación de la moneda hispano- Filipina en pago de los impuestos públicos.

MANILA, 21 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente Orden Ejecutiva No. 29 de fecha 21 de Junio de 1904.

"GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS,

"Manila, 21 de Junio de 1904.

"ORDEN EJECUTIVA }  
"No. 29.

"El tipo oficial para la aceptación de la moneda hispano- Filipina en pago de los impuestos públicos, desde el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y hasta nuevo aviso, se fija por la presente en un peso y trece centavos de moneda hispano- Filipina, por cada peso Filipino ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos.

"No se recibirán pesos mejicanos en pago de los impuestos públicos, ni el Gobierno comprará pesos mejicanos ni monedas hispano- Filipinas desde el treinta de Junio al treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro, y después de esta última fecha solo se comprarán por su valor como plata en pasta.

"LUKE E. WRIGHT,  
"Gobernador Civil."

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de las Islas Filipinas darán la debida publicidad á los términos de la antes citada Orden Ejecutiva.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 432.—Clasificación de la soldadura, metal de Babbitt, y metal de imprenta.

MANILA, 1 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Por la presente se establece: que la soldadura ya sea de plomo

ó de aleación de estaño se clasificará por la partida 73-f de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á 15 centavos por kilo;

Que el metal de Babbitt se clasificará por la partida 72-b, á \$3.50 por 100 kilos;

Que el metal de imprenta de plomo se clasificará por la partida 73-f, á 15 centavos por kilo.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 433.—"Sarongs" ó "patadiones," cortados á un tamaño quedan sujetos al recargo dispuesto para "ropas hechas y vestidos de todas clases."

MANILA, 6 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2950, presentada el 4 de Marzo de 1904, por los Sres. Rubert y Guamis contra la decisión del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al precio y cantidad de derechos imponibles sobre cierta mercadería descrita en la declaración No. B-3021, comprobante No. 29939, pagada el 2 de Marzo de 1904.

"La reclamación en este caso es contra la imposición de un recargo de ciento por ciento sobre ciertos 'sarongs' ó 'patadiones.' Los 'sarongs' ó 'patadiones' en este caso no están en pieza sino cortados á un tamaño, aunque no dobladillados.

"El recargo se impuso de acuerdo con las disposiciones del tercer párrafo de la letra (d), regla B, grupo 3, Clase IV, que dispone lo siguiente:

"Otras confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, excepto los corsés y los objetos tarifados en la partida 125, concluidos, á medio concluir, cortados ó simplemente hilvanados, por su peso total adeudarán los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible y además un recargo de 100 por ciento."

"Los 'sarongs' ó 'patadiones' son 'ropas hechas y vestidos,' y estando cortados, están especialmente previstos bajo esta disposición.

"El segundo párrafo de la misma letra y regla dispone un recargo por la 'confección,' y ha sido bajo esta disposición, que se hayan suscitado cuestiones respecto á la aplicación de este recargo sobre artículos en pieza. La disposición que se discute no dispone un recargo por la 'confección,' sino sobre 'artículos confeccionados, ropas hechas y vestidos de todas clases excepto corsés,' que estén 'concluidos, medio concluidos, cortados ó simplemente hilvanados.' Así pues, los artículos de ropa hecha en la pieza no están sujetos al recargo dispuesto en esta partida, á menos que estén 'á medio concluir.' Sin embargo, desde el momento en que están 'cortados,' es aplicable el recargo, ya estén ó no 'medio concluidos.' Los artículos en este caso son 'ropas,' y estando 'cortados' quedan sujetos al recargo dispuesto.

"En este concepto véase la Resolución del Tesoro No. 21651, G. A. 4568 referente al caso. En parte es como sigue:

"Los artículos en cuestión han sido tejidos con una guarnición y una orilla y han sido cortados al tamaño y forma del artículo como se trata de vender y usar. El hecho de que las cubiertas de mesas deben estar guarnecidas, y las cortinas de puertas guarnecidas ó dobladilladas y puestos flecos antes de poderlas usar, según manifiestan los testigos de los importadores en su declaración ante la Junta, no les quita el carácter que adquirirían al ser cortadas á un tamaño y forma. Desde el momento en que fueron cortadas dejaron de ser géneros en pieza, y se convirtieron en 'artículos manufacturados' dejando de ser género tejido; se convierten en cortinas de puertas y cubiertas de mesa, como se conocen y se venden comercialmente."

"Por lo tanto, la protesta No. 2950 queda denegada. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 434.—Reformando el artículo 3 de la Resolución Arancelaria, Circular No. 389.

MANILA, 7 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Por la presente se reforma el artículo 3 de la Resolución Arancelaria Circular No. 389, aumentando el Gobierno del Japón á la lista de los países que permiten la entrada libre de todos los efectos oficiales enviados á los funcionarios consulares de los Estados Unidos en dichos países, y se ordena á los Administradores de Aduanas que observen las prácticas de reciprocidad con respecto á los efectos consulares del Imperio del Japón que sean importados en las Islas Filipinas.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

No. 435.—Biciclos "muebles de casa."

MANILA, 8 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2398, presentada el 1 de Septiembre de 1903, por Mr. Frank Thornton, contra el fallo del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, respecto al tipo y cantidad de derechos imponibles sobre cierta mercadería descrita en la declaración No. A 3231, comprobante No. 6841, pagada el 29 de Agosto de 1903.

"Esta protesta es contra el aforo y recaudación de derechos sobre un bicicleta, adeudable por la partida 252 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$5 cada uno, no menos de 20 por ciento ad valorem.

"El bicicleta en cuestión había sido del uso personal del protestante más de un año antes de su importación, fué importada por el protestante para su uso personal, y reclama la admisión libre de acuerdo con las disposiciones de la partida 393 como 'muebles de casa usados.' Esta partida dispone lo siguiente:

"Muebles de casa ya usados de personas que vengan á establecerse en las Islas Filipinas, incluso artículos y efectos como por ejemplo cuadros, libros, pianos, organos, vajilla de China, baterías de cocina, en las cantidades y de la clase que corresponda á la posición y profesión de las personas que las traigan \* \* \*"

"El importador llama la atención á dos resoluciones dadas en los Estados Unidos y publicadas en las Resoluciones del Tesoro Nos. 18937 y 19365.

"En el cuadro sinóptico No. 16730, la Junta de Tasadores Generales de los Estados Unidos, interpretando las palabras 'Libro, bibliotecas, muebles usuales y efectos de casa semejantes' (partida 414 de la Ley Arancelaria de 1890) sostuvo que un carruaje, un arnés, dos caballos de silla y ciertas guarniciones estaban incluidos en las palabras 'muebles usuales' ó 'efectos de casa semejantes.' Esta resolución fué seguida en los dos casos citados por el protestante.

"De acuerdo con la autoridad de esta serie de casos, esta oficina sostiene que los bicicletas son, 'muebles de casa,' 'artículos de casa,' ó 'efectos de casa,' semejantes á los cuadros, libros, pianos, etc., que deben ser incluidos en el término 'muebles de casa' según se emplea en la partida 393, y cuando están cumplidos los demás requisitos de esta partida, quedan libres de derechos.

"Por lo tanto, se admite la protesta No. 2398, y se ordena la

devolución al importador de la cantidad de \$5.01 en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas."

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 76.—Señalando las horas de oficina para todas las Secciones de la Aduana de Manila, desde el 16 de Junio de 1904, con excepción de la Sección de Almacenes de Ordenes Generales y Depósitos Afianzados y de la Sección de Arrastre.

MANILA, 4 de Junio de 1904.

PÁRRAFO I. Desde el 16 de Junio de 1904, y hasta nuevo aviso, las horas de oficina todos los días de trabajo, excepto los sábados, para todas las Secciones de la Aduana de Manila, con la excepción del personal de la Sección de Almacenes de Ordenes Generales y Depósitos Afianzados y de la Sección de Arrastre, serán desde las ocho de la mañana hasta las dos treinta de la tarde, y los sábados desde las siete treinta de la mañana hasta las doce treinta de la tarde.

PÁR. II. El párrafo I de la Orden General de la Aduana de Manila No. 69, en tanto como se refiera al personal de la Sección de Almacenes de Ordenes Generales y Depósitos Afianzados, y a la Sección de Arrastre, y el párrafo II de la misma orden, prescribiendo horas adicionales de trabajo para comodidad del público, no serán afectados por los cambios anteriores, y las disposiciones de los mismos continuarán en vigor hasta que sean derogados por esta oficina.

H. B. McCoy,

Administrador de Aduanas Interino de las Islas Filipinas.

AVISO.

INSPECCIÓN DE MONTES.

Información acerca de las solicitudes de licencias para cortar, recolectar y extraer productos forestales en los bosques públicos y reservas forestales.

La Inspección de Montes expedirá las siguientes clases de licencias para cortar, recolectar y extraer productos de los bosques públicos y reservas forestales: De convenio, Ordinaria, De mineros y Gratuita.

Se cobrará un impuesto por el gobierno en los siguientes productos cuando sean extraídos de los bosques públicos y reservas forestales: Maderas, Leñas para uso comercial, Gomas, Resinas, Aceites, Madera tintórea, Nigue, Cascalote, y Carbón vegetal.

Las personas que deseen aprovechar los productos de los bosques públicos y reservas forestales podrán hacerlo teniendo la licencia expedida por este Centro. Ninguna persona, exceptuando las que recolectan leña para el consumo doméstico de sus viviendas, ó que no sean las empleadas por los concesionarios, se le permitirá aprovechar dichos productos bajo las penas que la ley señala.

Serán suministrados por el oficial forestal local formularios en blanco para solicitar licencias. Se encarece á los solicitantes observen gran cuidado al extender sus solicitudes. Las solicitudes mal extendidas se devolverán al solicitante para su corrección. El solicitante guardará el recibo de la solicitud hasta que reciba la concesión ó denegación de la licencia. Si el solicitante no recibe noticia de la resolución de su solicitud, dentro de un plazo razonable, deberá notificarlo al Centro de Manila.

Las solicitudes, cuando estén debidamente extendidas, serán enviadas por el oficial forestal local, por la vía oficial, al Centro de Manila. Las solicitudes remitidas al Centro directamente de provincias, y no cursadas por la propia vía, serán devueltas á los solicitantes con instrucciones para el curso debido de las mismas.

Las compañías incorporadas que solicitan licencias deberán acompañar la evidencia de su incorporación. Los agentes que

soliciten licencia deberán acompañar una autorización por escrito del solicitante autorizándole hacer dicha solicitud.

Las licencias se concederán generalmente por un año, y caducarán el 30 de Junio. Las licencias de convenio para un período de más de un año estarán sujetas á las condiciones que se prescribirán en cada licencia.

Cada solicitante deberá describir con exactitud en su solicitud la sección forestal que desea. La sección forestal concedida en cada licencia será generalmente incluida en la jurisdicción de un pueblo ó ranchería, y el territorio de cada pueblo ó ranchería será, de ordinario, dividido en varias secciones, dando una sección á cada concesionario. El Centro de Manila señalará dichas secciones, asistido del consejo y sugerencias del oficial forestal local, el ingeniero del distrito, así como también de las autoridades municipales. Toda madera ó otro producto forestal cortado ó extraído fuera de la sección marcada en la licencia, se considerará como aprovechamiento fraudulento.

Se podrá limitar á una sección más pequeña que la concedida, ó se podrá anular la licencia, al concesionario que no se aproveche del privilegio que se le concedió dentro de los cuatro meses después de la fecha de la licencia.

En general, los solicitantes que intentan tomar directamente á su cargo las operaciones en los bosques y que sean residentes del pueblo ó ranchería en que desean el aprovechamiento, serán preferidos á los que viven fuera de la jurisdicción y no dirijan el trabajo en el bosque.

El artículo 11 de la "Ley de Bosques" prescribe la división de los árboles indígenas en cuatro grupos, las provincias del Archipiélago en clases, y el impuesto del gobierno, del modo que indican las siguientes tablas:

Árboles indígenas.

Primer grupo.	Segundo grupo.	Tercer grupo.	Cuarto grupo.
Acle.	Alupag.	Agoho.	Anabao.
Baticulin.	Aranga.	Amuguis.	Anam.
Betis.	Bambaba.	Amungui.	Apalit.
Camagón.	Bansalaguin.	Apitong.	Abao.
Ebony.	Banyuy.	Batino.	Balacat.
Ipil.	Baticulan.	Batubul.	Balinbassy.
Lanete.	Bolongeta.	Camton.	Batete.
Mancono.	Calaniansanay.	Calumpit.	Bayoc.
Molave.	Calantas.	Calantay.	Bonga.
Narra.	Dungon.	Dalinsi.	Bulo.
Tindalo.	Guijo.	Dita.	Lauan.
Yacal.	Mecasin.	Dugong-late.	Malanonang.
	Maicacidos.	Malacmalac.	Malabac.
	Mangachapuy.	Malapapaya.	Malabonga.
	Palo Maria.	Malasantol.	Mangastoro.
	Supa.	Mayapis.	Manentic.
	Teak.	Nato.	Pagapat.
	Tucac-calao.	Palosapis.	Pagsaingin.
		Panao.	
		Sacat.	
		Santal.	
		Tamayanan.	
		Tanguile.	

Toda madera que no esté aquí enumerada se sujetará á la tarifa como perteneciente al cuarto grupo.

Provincias.

Clase A.		Clase B.	
Abra.	La Laguna.	Albay.	Moro.
Bataan.	Nueva Ecija.	Ambos Camarines.	Negros Occidental.
Batangas.	Pampanga.	Antique.	Negros Oriental.
Bulacan.	Pangasinan.	Benguet.	Nueva Vizcaya.
Bulacán.	Romblón.	Cagayan.	Paraguá.
Cézip.	Rizal.	Isabela.	Samar.
Cavite.	Sorsogón.	Spanto-Bontoc.	Surigao.
Cebu.	Tárlac.	Leyte.	Tayabas.
Ilocos Norte.	Unión.	Masbate.	
Ilocos Sur.	Zambales.	Mindoro.	
Iloilo.		Misamis.	

Tarifa por metro cúbico de madera en provincias de la Clase A:	Tarifa por metro cúbico de madera en provincias de la Clase B:
Primer grupo ..... P5.00	Primer grupo ..... P2.50
Segundo grupo ..... 3.00	Segundo grupo ..... 1.50
Tercer grupo ..... 1.50	Tercer grupo ..... 1.00
Cuarto grupo ..... 1.00	Cuarto grupo ..... .50

Cuando la madera cortada en las provincias incluídas en la Clase A, haya sido elegida para el corte por funcionarios forestales debidamente autorizados, el tipo de pago para dicha madera será únicamente el señalado para las provincias comprendidas en la Clase B.

La cantidad impuesta en este artículo sobre el ébano y el camagón será cargada sobre dichas maderas, cuando sean presentadas para la medida y aforo, con la albura unida y el número de metros cúbicos en cada pieza de madera así medida, incluirá la albura unida á la misma, y cuando el ébano y el camagón se presenten para ser medidos, después de haberles quitado la albura, se fijarán y recaudarán sobre ellos las siguientes cantidades: Por cada metro cúbico de ébano cortado en cualquier provincia de las comprendidas en la Clase A, trece pesos y cincuenta centavos; cuando haya sido cortado en cualquier provincia de la Clase B, seis pesos. Por cada metro cúbico de camagón cortado en cualquier provincia de las comprendidas en la Clase A, ocho pesos y cuando haya sido cortado en cualquier provincia de la Clase B, cuatro pesos y cincuenta centavos.

Tarifa de otros productos forestales: Por toda la leña consistente en rajas de sesenta centímetros á metro y medio de largo, por un diámetro de siete á quince centímetros, un peso por cada mil rajas.

Por toda la leña consistente en piezas de menos de sesenta centímetros de largo por menos de siete centímetros de diámetro, diez centavos por metro cúbico.

Por todas las gomas y resinas y otros productos forestales, recolectados ó cogidos en cualquier provincia, se pagará el diez por ciento del valor verdadero de los mismos en el mercado.

Las solicitudes se enviarán al oficial de la estación forestal.

GEORGE P. AHERN,

Capitán, 9.º Regimiento, Infantería de los Estados Unidos,  
Jefe de la Inspección de Montes.

## NOMBRAMIENTOS.

### Por el Honorable Gobernador Civil.

#### Provincias.

##### NEGROS OCCIDENTAL.

Miguel Unson, secretario provincial interino.

##### ROMBLÓN.

Antonio Malvar, secretario provincial interino, Junio 20.

### Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

#### Departamento Ejecutivo.

##### OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

H. C. May, clerk, Junio 8, \$1,200; ascendido de la Clase A. F. S. Imperial, clerk, Junio 8, \$420; ascendido de la Clase H. A. Greenblatt, watchman, Junio 13, \$720; nombramiento probatorio.

Harry Brown, rodero, Junio 9, \$1,080; nombramiento probatorio.

Sisenando Olgado, mensajero, Junio 9, \$180; nombramiento probatorio.

Engracio Santos, clerk, Junio, 15, 420; ascendido de la Clase H.

Gregorio Dizon, clerk, Junio 18, \$420; ascendido de la Clase H. Eufronilo de León, clerk, Junio 15, \$420; ascendido de la Clase H.

O. S. Collings, herrero, Junio 14, \$1,080; repuesto.

##### MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

H. T. Greenshaw, inspector de dragas, Julio 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Jack Hamilton, clerk, Julio 1, \$1,000; ascendido de almacenero.

##### SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Leander W. Strawn, clerk, Junio 1, \$1,200; ascendido de la Clase 10.

Eugene Merillat, clerk, Junio, 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

W. E. Branden, clerk, Junio 6, \$1,000; nombramiento probatorio.

Everet H. Thomson, examinador, Julio 1, \$2,000; ascendido de la Clase seis.

Robert F. Lloyd, examinador, Julio 1, \$1,600; ascendido de la Clase ocho.

Edmund Enright, examinador, Julio 1, \$1,600; ascendido de la Clase ocho.

A. S. Northrup, examinador, Julio 1, \$1,400; ascendido de la Clase nueve.

Inocencio Concepción, clerk, Julio 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Cirilo Fama, clerk, Julio 1, \$420; ascendido de la Clase H.

Pedro Revilla, clerk, Julio 1, \$420; ascendido de la Clase H.

#### Departamento del Interior.

##### JUNTA DE SANIDAD DE FILIPINAS.

Hoyt H. Hartwell, esteno-mecanógrafo, Junio 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

William Dubois, clerk, Junio 2, \$900; nombramiento probatorio.

Emilio Guerra, clerk, Junio 1, \$240; nombramiento probatorio.

Dr. Harry C. Bierbower, inspector médico, Junio 9, \$2,000; nombramiento probatorio.

Leoncio Binluan, ayudante farmacéutico, Junio 7, \$240; nombramiento probatorio.

##### INSPECCIÓN DE MONTES.

Felipe Danao, montero, Junio 1, \$480; ascendido de \$420.

Natalio Psis, montero, Junio 2, \$300; trasladado de guarda de la aduana.

Dimas Hernández, montero, Junio 8, \$300; nombramiento probatorio.

José S. Mariveles, mensajero, Junio 7, \$300; nombramiento probatorio.

Toribio Urquiza, montero, Junio 7, \$300; nombramiento probatorio.

James J. Shea, inspector, Junio 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

James Shea, clerk, Junio 16, \$1,200; trasladado de inspector.

Isidoro Pulido, montero, Junio 9, \$300; trasladado de clerk, \$150, Departamento de Impuestos y Colecciones.

Domingo Monzón, montero, Junio 2, \$300; nombramiento probatorio.

Antonio Raimundo, montero, Junio 13, \$300; nombramiento probatorio.

Jorge Salang, montero, Junio 14, \$300; nombramiento probatorio.

Francisco Valismo, montero, Junio 13, \$300; nombramiento probatorio.

Valentín Collantes, montero, Junio 11, \$480; ascendido de \$420.

Simplicio Aguilar, montero, Junio 11, \$360; ascendido de \$300.

Demetrio M. Flores, montero, Junio 11, \$360; ascendido de \$300.

Ignacio Henson, montero, Junio 11, \$360; ascendido de \$300.

Máximo Isla, montero, Junio 11, \$360; ascendido de \$300.

Liberato López, montero, Junio 11, \$360; ascendido de \$300.

Catalino Ludovico, montero Junio 11, \$360; ascendido de \$300.

##### OFICINA DE AGRICULTURA.

Le Roy J. Fattey, cochero, Junio 9, \$720; nombramiento probatorio.

Frederick L. McVeigh, clerk, May 9, \$1,400; ascendido de la clase 9.



## HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Fay A. Allen, enfermero, Mayo 3, \$600; nombramiento probatorio.

Emil K. Johnson, enfermero, Junio 9, \$600; nombramiento probatorio.

*Departamento de Comercio y Policía.*

## OFICINA DE CORREOS.

David M. Erwin, clerk, Junio 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

Louis M. Morgan, clerk, Junio 16, \$900; nombramiento probatorio.

David Alegre, clerk, Junio 1, \$180; nombramiento probatorio.  
E. P. Brias, clerk, Junio 1, \$1,600; ascendido de la Clase 8.  
Lucius Clement, clerk, Junio 1, \$1,400; ascendido de la Clase 9.  
William H. Kenyon, clerk, Junio 1, \$1,400; ascendido de la Clase 9.

Mitchel C. Briand, esteno-mecanógrafo, Junio 16, \$1,400; ascendido de la Clase 9.

Martin R. Burne, clerk, Junio 21, \$1,200; ascendido de la Clase 10.

Charles A. Cook, clerk, Junio 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

Gladys T. Franklin, clerk, Junio 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Louis A. Vizeondo, clerk, Junio 1, \$210; ascendido de \$180.  
Charles S. Loudenslager, clerk, Junio 13, \$1,000; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE PRISIONES.

Arthur S. Ollin, guardia, Junio 4, \$900; nombramiento probatorio.

Arthur E. Thomson, guardia, Junio 15, \$900; nombramiento probatorio.

León Bala, guardia, Junio 16, \$240; nombramiento probatorio.

John T. Farley, guardia, Junio 12, \$900; nombramiento probatorio.

John Rummions, clerk, Junio 6, \$900; ascendido de guardia, \$900.

William O. Teasdale, capataz de taller, Junio 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

## OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTACIÓN.

A. Caney, patrón de lancha, Marzo 15, \$1,200; nombramiento probatorio.

F. W. Thompson, contramaestre de lancha, Mayo 12, \$600; nombramiento probatorio.

Francis E. Fitch, jefe de oficiales guardacostas, Junio 11, \$900; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE INGENIERÍA.

William M. Kamlage, clerk, camino de Bay-Tiang, Marzo 20, ascendido de la Clase 9.

*Departamento de Hacienda y Justicia.*

## OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Fred H. Lathrop, clerk, Junio 12, \$1,600; ascendido de la Clase 8.

## OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

C. H. Van Hoven, estenógrafo, Junio 6, \$1,400; repuesto.  
Silverio Sabellón, Enero 1, \$240; ascendido de \$180.

Deforest A. Yeaton, inspector de cuarta, Junio 8, \$900; nombramiento probatorio.

Alipio Atillo, clerk, Abril 26, 1903, \$240; nombramiento probatorio.

N. Chas. Brooks, jefe de la sección, embarcaciones de importación y exportación, Mayo 5, \$2,000; ascendido de clerk, \$1,800.

Hermenegildo Alfaro, inspector de lanchas, Abril 18, \$540; ascendido de \$480.

Potenciano Robles, pesador, Marzo 25, \$360; ascendido de clerk, \$240.

Francisco Reyes, sereno nocturno, Junio 1, \$300; repuesto.

## FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

E. C. Farris, cochera, Junio 11, \$720; nombramiento probatorio.  
Cyrous C. Miller, sereno, Junio 14, \$600; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE JUSTICIA.

Herbert F. Bridges, estenógrafo, Julio 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Ricardo Tuyuan, clerk, Primer Distrito Judicial, Marzo 9; trasladado de Maestro, Oficina de Educación, \$360.

Tomás Espinosa, copista, Juzgado de Primera Instancia, Julio 1, \$150; nombramiento probatorio.

Charles A. McDonough, estenógrafo, Agosto 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

## TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Juan Reyes, mecanógrafo auxiliar, Julio 1, \$480; ascendido de clerk, Clase G.

Manuel A. Fernández, clerk, Junio 11, \$420; nombramiento probatorio.

Gregorio Talavera, clerk, Junio 7, \$360; nombramiento probatorio.

José Roxas, clerk, Junio 15, \$300; nombramiento probatorio.

*Departamento de Instrucción Pública.*

## OFICINA DE EDUCACIÓN.

J. A. Garmil, maestro, Junio 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.  
Charles J. Pierson, maestro, Junio 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

John V. Barrow, maestro, Junio 1, \$1,500; ascendido de \$1,350.  
J. W. Manion, maestro, Junio 1, \$1,400; ascendido de \$1,350.

Clarence B. Farrow, maestro, Junio 15, \$1,400; ascendido de \$1,350.

C. H. Maxon, maestro, Junio 1, \$1,500; ascendido de \$1,320.  
Gertrude E. McVeen, maestra, Junio 1, \$1,500; ascendida de \$1,350.

Patrick F. King, maestro, Junio 15, \$1,400; ascendido de \$1,300.

Edmund J. Gibons, maestro, Junio 15, \$1,400; ascendido de \$1,260.

A. Relp Eastman, maestro, Junio 15, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Edward Reuben Hay, maestro, Junio 15, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Arthur N. Small, maestro, Junio 15, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Ralph Wardal, maestro, Junio 15, \$1,400; ascendido de \$1,200.  
Pius E. Burns, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

W. Huse Chapman, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

C. B. Collins, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.  
E. F. Eichemberg, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

C. W. Franks, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.  
Bruce E. Ingersoll, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

L. G. McConahie, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

Clarence McDonald, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

Wilford W. Nichols, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

C. H. Simpson, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200. Asa L. Skinner, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

I. R. Wellington, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

Walter F. Wood, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

R. B. Vaile, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

George H. Wright, maestro, Junio 15, \$1,300; ascendido de \$1,200.

Srta. E. S. Paxton, maestra, Junio 1, \$1,200; ascendida de \$1,140.

Henry M. Wagenblass, maestro, Junio 15, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Oma M. Clark, maestro, Junio 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

F. H. Bolster, maestro, Junio 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

Clarence A. McKee, maestro, Junio 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

Frank T. Reising, maestro, Junio 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

James C. Scott, maestro, Junio 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

Warren Williamson, maestro, Junio 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

Richar M. J. Armstrong, maestro, Junio 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

Millard Crane, maestro, Junio 9, \$900; nombramiento probatorio.

Francis Smith, maestro, Junio 9, \$900; nombramiento probatorio.

Travis B. Townsend, maestro, Junio 27, \$900; nombramiento probatorio.

Alexander M. Wiley, maestro, Junio 9, \$900; nombramiento probatorio.

Clayton R. Wise, maestro, Junio 9, \$900; nombramiento probatorio.

Michael J. Cullen, maestro, Junio 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Rose C. Bennett, maestro, Junio 1, \$1,200; ascendido de \$1,080.

James S. Dawson, maestro, Junio 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Nellie Knap, maestro, Junio 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

John H. Rethinger, maestro, Junio 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Carolina Park, maestro, Junio 1, \$1,100; ascendido de \$1,000.

Thomas H. Cassidi, maestro, Junio 1, \$1,200; ascendido de \$900.

John C. Sherman, maestro, Junio 1, \$1,200; ascendido de \$900.

Horatio Smith, maestro, Junio 1, \$1,200; ascendido de \$900.

Lulu Long Higley, maestro, Junio 15, \$1,100; ascendido de \$900.

Edward G. Curram, maestro, Junio 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Vernon D. Gibson, maestro, Junio 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Edward L. Seymour, maestro, Junio 1, \$1,000; ascendido de \$900.

#### OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Patrick M. Coyle, instructor de artesanos, Junio 7, \$1,600; ascendido de \$1,400.

Ponciano Atijera, aprendiz, Junio 8, \$0.40; ascendido de la 6.ª clase.

Cesáreo Crisóstomo, aprendiz, Junio 8, \$0.40; ascendido de la 8.ª clase.

Aquilino Niguidula, compositor auxiliar, Junio 16, ₱1.50; nombramiento probatorio.

Marcelo de Jesús, compositor auxiliar, Junio 16, ₱1.50; nombramiento probatorio.

Miguel Velasco, compositor auxiliar, Junio 17, ₱1.50; nombramiento probatorio.

Valente Mercado, aprendiz, Junio 16, \$0.20; nombramiento probatorio.

Sixto Celestino, aprendiz, Junio 16, \$0.20; nombramiento probatorio.

#### OFICINA DE ARQUITECTURA.

James Hunter, capataz carpintero, Junio 15, \$4.00; ascendido de \$1,200.

E. S. Danley, capataz carpintero, Junio 15, \$4.00; ascendido de \$1,200.

José Belló, capataz carpintero, Junio 15, \$4.00; ascendido de \$1,200.

James McGieley, hojalatero, Junio 15, \$3.60; ascendido de \$1,080.

James McCormack, calderero, Junio 15, \$3.00; ascendido de \$900.

#### BIBLIOTECA AMERICANA.

Emma O. Elmer, bibliotecaria auxiliar, Junio 13, \$900; nombramiento probatorio.

#### Ciudad de Manila.

#### DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

George E. Brown, patrulla de primera, Mayo 1, \$1,140; ascendido de \$1,080.

W. V. Thompson patrulla, de primera, Mayo 9, \$1,140; ascendido de \$1,080.

S. F. Drake, patrulla de primera, Mayo 28, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Adolf Falter, patrulla de primera, Mayo 27, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Robert Heiden, patrulla de primera, Mayo 16, \$1,080; ascendido de \$1,000.

J. A. Knedy, patrulla de primera, Mayo 26, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Benfor Warren, patrulla de primera, Mayo 5, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Frank Prescot, patrulla de primera, Mayo 21, \$1,000; ascendido de \$900.

James E. Wright, patrulla de primera, Mayo 21, \$1,000; ascendido de \$900.

Joaquín Hebron, patrulla, de tercera, Mayo 12, \$330; ascendido de \$300.

Regino Concepción, patrulla de tercera, Mayo 1, \$330; ascendido de \$300.

Pedro Sespeña, patrulla de tercera, Mayo 24, \$240 repuesto. Juan Torres, clerk, Junio 8, \$540; ascendido de la Clase F, Oficina de Aduanas.

Charles Jenesen, patrulla de primera, Mayo 25, \$1,140; ascendido de \$1,080.

Richard Thoreux, patrulla de primera, Junio 6, \$900; nombramiento probatorio.

Samuel W. Williot, patrulla de primera, Junio 8, \$900; nombramiento probatorio.

Harry B. Wilson, patrulla de primera, Junio 9, \$900; repuesto.

Aniceto Lintag, patrulla de tercera, Junio 9, \$240; repuesto. Manuel Basa, patrulla de tercera, Junio 10, \$240; nombramiento probatorio.

Pedro Castellón, patrulla de tercera, Junio 8, \$240; nombramiento probatorio.

Victorio Damian, patrulla de tercera, Junio 6, \$240; nombramiento probatorio.

R. Macababbad, patrulla de tercera, Junio 8, \$240; nombramiento probatorio.

Catalino Mangaliman, patrulla de tercera, Junio 8, \$240; nombramiento probatorio.

Potenciano Medrana, patrulla de tercera, Junio 8, \$240; nombramiento probatorio.

Telesforo Pimpin, patrulla de tercera, Junio 8, \$240; nombramiento probatorio.

Miguel Resurrección, patrulla de tercera, Junio 6, \$240; nombramiento probatorio.

Doroteo Veloso, patrulla de tercera, Junio 8, \$240; nombramiento probatorio.

#### DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Herbert E. Jaquin, bombero de primera, Junio 1, \$900; nombramiento probatorio.

#### DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y CONTRIBUCIÓN.

Laureano Evangelista, cobrador de mercado, Junio 8, \$240; ascendido de la Clase K.

Ceferino Mamerto, cobrador de mercado, Junio 8, \$240; ascendido de la Clase K.

Evaristo Ranjo, cobrador de mercado, Junio 8, \$240; ascendido de la Clase K.

Roque Ruiz, cobrador de mercado, Junio 8, \$240; ascendido de la Clase K.

José Villamor, cobrador de mercado, Junio 8, \$180; ascendido de \$150.

Telesforo Reyes, clerk, Junio 10, \$150; nombramiento probatorio.

#### DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Fred. A. Evans, cochero, Junio 11, \$720; nombramiento probatorio.

Charles Redman, cochero, Junio 16, \$720; nombramiento probatorio.

Howard V. Broahead, cochero, Junio 16, \$720; nombramiento probatorio.

Damián Muñoz, ayudante de máquina *Pluto*, Junio 12, \$360; nombramiento probatorio.

Edward H. Kearney, cochero, Junio 10, \$720; repuesto.

#### Provincias.

##### BATANGAS.

Primitivo Calao, clerk, Mayo 15, ₱720; nombramiento probatorio.

##### BULACÁN.

Ignacio Guevara, clerk, Mayo 21, ₱240; nombramiento probatorio.

##### CAVITE.

Jesús Victoriano, clerk, Junio 1, ₱360; nombramiento probatorio.

Andrés Tria Tirona, tesorero delegado, Mayo 16, ₱600; trasladado de la Oficina del tesorero provincial.

##### CEBÚ.

Potenciano Castro, clerk, Mayo 26, ₱420; nombramiento probatorio.

Magdalena S. Saberon, clerk, Mayo 26, ₱420; nombramiento probatorio.

Vicente Alceoba, clerk, Junio 1, ₱360; nombramiento probatorio.

Tomás Baguio, clerk, Junio 1, ₱360; nombramiento probatorio.

Rufino Regalado, clerk, Junio 1, ₱360; nombramiento probatorio.

##### ILOCOS SUR.

Artemio Filler, clerk, Junio 1, ₱300; nombramiento probatorio.

##### PANGASINAN.

Ricardo del Pilar, clerk, Mayo 13, \$240; ascendido de \$180.

##### RIZAL.

Carlos N. Francisco, clerk y delegado, Junio 6, ₱720; repuesto.

#### SORSOGÓN.

José Melendreras, delegado, Marzo 23, \$900; trasladado de clerk Clase II, oficina del inspector.

#### TÁRLAC.

Antonio Sahagun, delegado, Junio 1, \$240; ascendido de \$180.

## RENUNCIAS.

#### Provincias.

##### BOHOL.

Román Lumain, juez de paz, Tubigon; Junio 16.

##### CAGAYÁN.

Lucas Gonzales, juez de paz auxiliar, Aparri; Junio 16.

##### ISABELA.

León Banigan, juez de paz auxiliar, Cauayan; Junio 23.

##### PANGASINAN.

Felix Baniguet, juez de paz auxiliar, Asingan; Junio 16.

Victor Tomelden, juez de paz auxiliar, Lingayen; Junio 16.

Jorge Martínez, juez de paz auxiliar, Tayug; Junio 10.

Paulo Fernández, juez de paz auxiliar, San Quintín; Junio 15.

##### SÁMAR.

Francisco A. Japson, juez de paz, Villareal; Junio 15.

#### Sumario.

##### Leyes públicas:

No. 1185, prorrogando el plazo para el pago en las Provincias de Antique y Cápiz de la contribución territorial.

No. 1186, prorrogando el plazo para el pago del impuesto de cédulas personales en la Provincia de Batangas.

No. 1187, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial en la Provincia de Tárlac.

##### Resoluciones de la Comisión en Filipinas:

Autorizando un gasto de \$500, para reparar el sendero desde "Camp

Four" & Baguio.

##### Sentencias de la Corte Suprema:

Los Estados Unidos contra Baldomero Navarro y otros.

D. Rafael Reyes y otro contra la Compañía Marítima.

Los Estados Unidos contra Santiago Manrique y otro.

Los Estados Unidos contra Choa Chi Co.

Los Estados Unidos contra Charles Barnes.

Los Estados Unidos contra J. C. Winebrenner.

La "Compañía Agrícola de Ultramar" contra Anacleto Reyes y otros.

Román Sarmiento contra Montagne y Domínguez.

Estadísticas de las Oficinas del Gobierno Insular:

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas—

Estadística vital de Mayo, 1904.

Oficina de Laboratorios del Gobierno—

Boletín preliminar sobre los insectos del cacao. (Extractos.)

Ciudad de Manila—

Departamento de Pólicia.

Oficina Meteorológica—

Datos meteorológicos de Mayo, 1904.

Oficina de Aduanas & Inmigración:

Circulares administrativas de la Aduana:

No. 321, publicando el valor de las monedas, establecido por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos en 1 de Abril de 1904.

No. 322, publicando la Orden Ejecutiva No. 26, que coloca un trozo de terreno en la ciudad de Cebú, bajo la inspección y dominio del administrador de aduanas de aquel puerto.

No. 323, abriendo el puerto de Lacy, Siquijor, al tráfico de cabotaje.

No. 324, cerrando los puertos de Leyte y San Isidro del Campo, al tráfico de cabotaje.

No. 325, abriendo los puertos de Infante, en la Provincia de Tayabas, y Poilillo, en la Isla de Poilillo, al tráfico de cabotaje.

No. 326, publicando la Orden Ejecutiva No. 29, fijando el tipo Oficial para la aceptación de la moneda hispano-hipina en pago de los impuestos públicos.

Circulares de resoluciones arancelarias—

No. 432, clasificación de la soldadura, metal de babbit, y metal de imprenta.

No. 433, "sarongs" 6 "patadones," cortados a un tamaño quedan sujetos al recargo dispuesto para "ropas hechas y vestidos de todas clases."

No. 434, reformando el artículo 3 de la Resolución Arancelaria, Circular No. 389.

No. 435, bicicletas, "muebles de casa."

Orden General de la Aduana de Manila:

No. 76, señalando las horas de oficina para todas las secciones de la Aduana de Manila, desde el 16 de Junio de 1904, con excepción de la sección de almacenes de órdenes generales y depósitos acañados y de la sección de arrastre.

Aviso: Inspección de Montes.

Nombramientos: Por el honorable Gobernador Civil.

Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Renuncias.

## AVISO.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá a los suscriptores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.	
Un año .....	P12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas a nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

## Legislativa.

## LA COMISIÓN FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Zurriaga, Iñigo Legarda.

## Ejecutiva.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; secretario particular, L. W. Manning; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.  
Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Policía.—Vacante.  
Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan.

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario ejecutivo auxiliar; R. D. Ferguson, Encargado de Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa; G. M. Swindell, Jefe Interino de la Sección Administrativa; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampan, Pagador Cajero.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.

Jejuna del Puerto de Manila.—Maj. C. Mc D. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. U. Oficina de Inspección de Obras Públicas.—Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer; Dr. José E. Alemany.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. U. Comisionado Auxiliar e Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry H. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; 78 Madrid).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Chas. W. Vogel.

Estación de Observación y Zoológico de Maricetes.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creech, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Hielo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Jolo.—Dr. M. K. Gwy, Jefe.

Inspección de Montes (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos; Jefe; Riegh C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. Joe Alguaco, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Will M. Tipton, Jefe.

Oficina de Agricultura (Oriente Building).—F. Lamson-Scribner, Jefe (con licencia); W. E. Weiborn, Jefe Interino.

Inspección Etnológica de las Islas Filipinas (Oriente Building).—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merion B. Miller, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iris).—Dr. F. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano.

Sanatorio Civil (Laguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (149 Escalita).—Chas. M. Cotterman, Director; H. M. Robinson, Director Auxiliar (con licencia).

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, Jefe de la Policía Insular; Coronel William S. Scott, E. U. Jefe Auxiliar, Comandante del Primer Distrito; Coronel Harry H. Bandholtz, E. U. Jefe Auxiliar, Comandante

del Segundo Distrito; Teniente Coronel Wallace C. Taylor, Jefe Auxiliar, Comandante del Tercer Distrito; Mayor Jesse S. Garwood, Jefe Auxiliar, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel James G. Harbord, E. U. Jefe Auxiliar, Comandante del Quinto Distrito; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe del Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, jr., E. U. Jefe Auxiliar, Oficina Jefe de Suministros; Capt. William C. Rivers, E. U. Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar; Capt. Alexander L. Dade, E. U. Inspector General.

Oficina de Prisiones (cuartel general, Presidio de Bilibid, Calle Iris).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid; M. L. Stewart, Alcalde Delegado; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guardia Costas y Transportes.—Comandante, J. M. Helm, A. E. U. Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Comandante de Ingenieros, E. U. Superintendente Encargado de Construcción de Ferros.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas; J. L. Barrett, Tesorero Auxiliar.

Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Segundo Jefe.

Oficina de Aduanas e Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague).—Albert W. Hastings, Administrador Interino.

Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas. G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbus R. Wilfey (con licencia), Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldberg, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. B. Harvey, Auditor del Fiscal para la Constabularia.

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

Oficina del Auditor Público.—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Ingles, Impresor Público Interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bouras, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe.

Despacho de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica (Intendencia).—Manuel de Yriarte, Encargado.

Biblioteca Auxiliar.—Manuel de Yriarte, Encargado (Oriente Building).—Mrs. N. Y. Egbert, Bibliotecaria.

Gaceta Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

Oficina del Censo.—Irig. Gen. J. P. Sanger, E. U., Director del Censo (en los E. E. C.).

## Judicial.

## CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.

Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.

Escritano Interino.—J. E. Blanco.  
Reporter.—Fred C. Fisher.

## CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.

Juez.—Felix M. Roxas.

## TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escrivano.

## JUCES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.

Manila, Sala II.—

Manila, Sala III.—Byron S. Ambler.

Manila, Sala IV.—Manuel Arango.

Escribano.—J. McKicking.

Primer Distrito.—Albert E. McCabe.

Segundo Distrito.—Dioniso Chango.

Mountain District.—Charles A. Burritt.

Tercer Distrito.—Arthur F. Odlin.

Cuarto Distrito.—Julio Lorente.

Quinto Distrito.—Estanislao Yusay.

Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.

Septimo Distrito.—Paul W. Weinberger.

Octavo Distrito.—Grant T. Trent.

Novo Distrito.—Henry C. Bates.

Decimo Distrito.—Vicente Jacon.

Undécimo Distrito.—Adam C. Blount.

Duodécimo Distrito.—James H. Carson.

Decimotercero Distrito.—Warren H. Lewis.

Decimocuarto Distrito.—John S. Powell.

Decimocinco Distrito.—Wm. F. Norris.

Jueces no jurados.—Adolph Wislezenus, Cebú; Deek-

man Winthrop; Mariano Cut.

GOBIERNO MUNICIPAL DE MANILA.

**Junta Municipal.**—A. Cruz Herrera, presidente; Charles H. Sleeper, miembro; Percy G. McDonnell, miembro (con licencia en los Estados Unidos); Miguel Velasco, miembro (con licencia en los Estados Unidos); John M. Tuther, secretario.

**Junta Consultiva.**—Miguel Velasco, presidente; Basilio R. Mapa, Teodoro H. Yanga, Rogaciano Rodríguez, Rupulo Feliciano, José Paterno, Juan Tuason, Tomás Argüelles, José R. Infante, Antonio Ma. Pabalan, Vicente N. Somosa, Francisco del Rosario, Segundo Rodil, miembros; Vicente Rodríguez, secretario.

Divisiones Escolares y Superintendentes

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sonogwa	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	W. B. Freer	Nueva Cáceres.
4	Batangas	H. H. Buck	Batangas.
5	Bolobol	L. T. Gibbet	Tagbilaran.
6	Bulacán	(Vacante) Opha C. Lewis, interino.	Baliuag.
7	Cagayán é Isabela	H. E. Bagnall	Tuguegarao.
8	Cápiz	E. A. Coddington	Cápiz.
9	Cañite	S. A. Campbell	Cañite.
10	Cebú	W. M. Knisley	Cebú.
11	Hocos Norte	J. W. Redwell (P. S. interino)	Laong.
12	Ilocos Sur y Abra	W. M. Redwell (P. S. interino)	Vigan.
13	Iloilo y Antique	W. N. Brink	Iloilo.
14	Laguna	G. E. Luiz	Pangasinán.
15	Unión	H. Nagao, J. L. Fiske, interino.	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	H. E. Lamson (C. H. Hanlin, interino).	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Misamis	H. G. Bresschauer	Cebu.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Viscaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. J. Macdonald	Bacolod.
23	Negros Oriental	S. T. Lee (W. S. Dakin, interino).	Dumaguete.
24	Pampanga y Batuan	W. A. Prentiss (J. M. Gambill, interino).	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lagayón
26	Rizal	H. G. Bresschauer	Ysleg.
27	Romblón	G. E. Waik	Romblón.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tarlac	Chas. J. Macdonald, V. Dalrymple, interino.	Tarlac.
30	Tabayas	J. C. Suerman	Lucena.
31	Zambales	H. G. Bresschauer	San Fernando.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Office	Culapan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Pack	Benguet.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador A. Reaf	Cervantes.
35	Paragua	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
	Provincia Mora.	N. M. Saleeby	Zamboanga.
	Escuela de Música de Filipinas.	W. J. Colbert, interino.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beatie	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

**Abra.**—Bangued, capital. Gobernador, Bías Villamor; secretario-fiscal, Lucas Faredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.

**Albay (Luzón).**—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

**Ambos Camarines (Luzón).**—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, J. Pimentel; secretario, Romero, R. D. Blanchard; inspector, E. P. Sherman; fiscal, F. Contreras.

**Antique (Panay).**—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leonardo Fulano; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, Boliver T. Reamy; fiscal, V. Gella.

**Bataan.**—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. E. Zizic; inspector-tesorero, Emery Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.

**Batangas.**—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio Casado; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.

**Benguet.**—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack; secretario, Egidio Octayiano; inspector, H. G. Bresschauer.

**Bolobol.**—Tagbilaran, capital. Gobernador, Salustiano Borja; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington; fiscal, Gavino Sureda.

**Bulacán.**—Naiolos, capital. Gobernador, Pablo Teson y Ocampo; secretario, Francisco Morelos; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thubner; fiscal, Hermógenes Reyes.

**Cagayán.**—Tuguegarao, capital. Gobernador, Gracío Gonzaga; secretario, Antonio Carag; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayo Alzona.

**Cápiz (Panay).**—Cápiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emiano Acevedo; inspector-tesorero, S. Chapman; fiscal, A. Pardo.

**Cañite.**—Cañite, capital. Gobernador, David C. Shank; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worc; fiscal, F. Santa María.

**Cebú (Cebú).**—Cebú, capital. Gobernador, J. Cimaco; secretario, L. Alburo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, Harry C. De Lamo; fiscal, J. M. Flor.

**Hocos Norte.**—Laong, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario,

M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Polcarpo Soriano.

**Hocos Sur.**—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando V. Tesoro, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Singson.

**Iloilo (Panay).**—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario-tesorero, Charles C. McClain; inspector, Maurice V. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith.

**Isabela.**—Ilagan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Ellis C. Savill; inspector-tesorero, N. B. Stewart; fiscal, Vicente Nepomuceno.

**La Laguna.**—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Caillés; secretario-tesorero, Fernando, Carrol H. Lamb; inspector, David A. Sherry; fiscal, Higinio Benitez.

**La Unión.**—San Fernando, capital. Gobernador, Joaquín Luna; secretario-tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell; fiscal, J. Baltazar.

**Lepanto-Bontoc.**—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Gleason D. Travis; inspector, local N. Capistrán; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Gale.

**Luzón.**—Masbate, capital. Gobernador, Juan M. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.

**Mindoro.**—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Office, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofio Landay.

**Misamis.**—Cagayán, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinario Velez; inspector-tesorero, J. M. Capistrán.

**Negros Occidental.**—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jaime; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Elizaga.

**Negros Oriental.**—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed; fiscal, Vicente Praval.

**Nueva Ecija.**—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, E. Mungua.

**Nueva Viscaya.**—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. Nicks; fiscal, J. M. Flor.

**Pampanga.**—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cusanan; tesorero, R. M. Shearer; inspector, S. V. Cortales; fiscal, M. Elizaga.

**Pangasinán.**—Lingayén, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vastretiu.

**Paragua.**—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller, E. E. U.; secretario-tesorero, Hal H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

**Provincia Mora.**—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John K. Springer; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuela, Najeb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.

**Rizal.**—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tamas; tesorero, Wm. N. Dish; inspector, Telfair Hodgson; fiscal, Bartolomé Revilla.

**Romblón.**—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario-tesorero, Ramon S. Sison; inspector-tesorero, J. M. Capistrán.

**Samar.**—Catbalogan, capital. Gobernador, Eduardo Feito; secretario, Máximo J. Cinco; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Emilio Aracelis.

**Sorsogón.**—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. Y. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Bailon.

**Surigao.**—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

**Tarlac.**—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Lagana.

**Tabayas.**—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gervacio Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Huxford; fiscal, Felipe Mounbouana.

**Zambales.**—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

NOMBRIENTOS HECHOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.

**ABRA.**—Bangued: Maximo Blanco, Hugo Baine, Guillermo Blancafor. **ALBAY.**—Albay: Emilio Marqués, Mariano Maronella, Esteban Delgado. **AMBOS CAMARINES.**—Nueva Cáceres: Lamberto San Felipe, Celestino Lagana. **ANTIQUE.**—Antique: Ramón Javier, Pedro Moscoso, Anselmo Alicante. **BATAAN.**—Balanga: Juan G. Yabut, Antonio Yusan, Victor Baltasar. **BATANGAS.**—Batangas: Felipe Barrón, José Argüelles, León Catibog. **BOHOL.**—Tagbilaran: Pedro Maceren, Salvador Rodríguez, Pedro Samson. **BULACÁN.**—Naiolos: Fruto Andraza, Meliton Carlos, José López. **CAGAYAN.**—Tuguegarao: R. W. Adamson, Sebastian Tuyuan, Pedro Carrag. **CAPIZ.**—Capiz: Pastor Vidal, Canuto Fuentes, Máximo Vigil, Francisco Soler, Vicente Villagraca. **CAVITE.**—Hon Mariano Trias, San Francisco de Malabon; Severino de Luna, Juan C. Cruz, Felis Cuervo. **CEBU.**—Cebu: Valeriano Cimaco, Pedro Rodriguez, Pedro Cal. **ILOCOS NORTE.**—Laogay: Cayetano Madama, Cipriano Lagasca, Emilio Llanos. **ILOCOS SUR.**—Vigan: Raymundo Querol, Estanislao Reyes, Ladislao Bonario. **ISABELA.**—Ilagan: José Cabildo, Irineo Komosing, Generoso Cagacan. **LAGUAYAN.**—Laguayan: Juan Rodríguez, José Argüelles, León Catibog. **LANINGON.**—San Fernando: Rafael Lete, Pasilao Alviar, Luciano Almeida. **LEPANTO-BONTOC.**—Duguit, Concepción: Sinfonso Bondad, Cervantes; Gregorio Malinas, San Emilio. **LEYTE.**—Juan Dagandán, Leyte; Pedro Flordeís, Hilongos; Dionisio Esperas, Tacloban.

MASBATE.—*Masbate*: Espiridion Maristola, Nicolas Dano, Marcos Rosero.

MINDORO.—*Calapan*: Feliciano Alveyra, Luciano López, Agustín Quiñano.

MISAMIS.—*Cagayan*: Cayetano Vamenta, Bernardo Rasines, León Chaves.

NEGROS OCCIDENTAL.—*Bacolod*: Aniceto Lacson, Agustín Montilla, Roque Garbano.

NEGROS ORIENTAL.—*Miguel Paterno, Sibulan*; Juan Furbeyre, Man-

huyod; Luis Rotea, *Bais*.

NUEVA ECLIA.—Crispulo Siderco, San Isidro; Pablo Padilla, *Santa*

*Rosa*; Marceliano Adorable, *Gapan*.

NUEVA VIZCAYA.—Salvador Lumaulg, *Bagabag*; Anastasio Fernandez,

*Solano*; Vicente Cutaran, *Bayombong*.

PAMPANGA.—Macario Arnedo, *Apaít*; Ceterino Sandico, *Mezico*; Es-

tanislao Santos, *Bacolor*.

PANGASINAN.—Cirilo Espino y Antonio Flor Mata, *Lingayen*; Matias

Gonzales, *Bautista*.

PARAGUA.—Vicente Sandovál, *Coron*; Clemente Fernandez y Mariano

Abid, *Cuyo*.

RIZAL.—*Pasig*: Estanislao Melendres, Manuel Jabson, Matias Angeles.

ROMBLON.—*Romblon*: Anselmo Gutierrez, Santiago Estudillo, Joaquín

Sanz.

SAMAR.—*Carbalogan*: Melecio Liana, Alejo Maga, Leocadio Cinco.

TARLAC.—*Tarlac*: Manuel de León, Manuel Martínez, Perfecto Manual.

TAYABAS.—*Lucena*: Alfredo Castro, Juan Nieva, Juan Carmona.

ZAMBALES.—*Iba*: Cirilo Braganza, Juan Rodriguez, Basilio de la Rosa.



# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 13 DE JULIO DE 1904.

No. 28

## LEY PUBLICA.

[No. 1190.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO CUARENTA Y SIETE DE LA LEY NUMERO CIENTO OCHENTA Y TRES, TITULADA "LEY ORGANICA DE LA CIUDAD DE MANILA," DISPONIENDO QUE LA CONTRIBUCION ANUAL SOBRE EL VALOR AMILLARADO DE LOS BIENES RAICES EN LA CIUDAD DE MANILA CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, SEA EL UNO Y MEDIO POR CIENTO DEL MISMO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo cuarenta y siete de la Ley Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," disponiendo que la contribución anual sobre el valor amillarado de todos los bienes raíces en la ciudad de Manila, sujetos a tributación durante el año de mil novecientos cuatro, sea el uno y medio por ciento del mismo, en vez de los dos por ciento como se dispone en dicho artículo: Entendiéndose, que el uno por ciento del valor amillarado de todos los mencionados bienes raíces, será pagadero el día primero de Julio de mil novecientos cuatro ó antes, y medio por ciento del mismo será pagadero el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro ó antes, por saldo de dicha contribución.

ARR. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Julio de 1904.

## RESOLUCIONES DE LA COMISION EN FILIPINAS.

Autorizando al Gobernador Civil para gastar la cantidad de \$1,000 para pagar dietas á los miembros agricultores de una junta contra la langosta.

[Extracto del acta de la sesión del 30 de Junio de 1904.]

Se resuelve, que por la presente queda autorizado el Gobernador Civil para gastar del fondo votado por la Ley Número Mil cuarenta y seis, del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de mil dólares en moneda de los Estados Unidos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, en el pago de una dieta de cinco pesos filipinos á cada miembro agricultor de una Junta contra la langosta, en vez de sus gastos de viaje mientras haya estado dedicado á los trabajos de la Junta fuera del lugar de su residencia, en virtud de su nombramiento como tal miembro de acuerdo con la Ley Número Ochocientos diez y siete, habiendo sido necesarios los servicios de dichos miembros para hacer desaparecer la calamidad en las Islas Filipinas.

Autorizando al Gobernador Civil para gastar \$150,000 para emplearlos en continuar el trabajo de la carretera desde Pozorrubio á Benguet.

[Extracto del acta de la sesión del 2 de Julio de 1904.]

Se resuelve, que por la presente queda autorizado el Gobernador Civil para gastar del fondo de socorros votado por el Congreso, el saldo que queda por gastar del fondo de quinientos mil dólares votado por la Ley Número Mil cuarenta y seis, y la parte que sea necesaria del fondo de quinientos mil dólares votado por la Ley Número Mil ciento treinta y siete hasta formar un total de ciento cincuenta mil dólares en moneda de los Estados Unidos, para emplearlos en continuar el trabajo de construcción de la carretera desde Pozorrubio, Pangasinán, hasta Baguio, Benguet.

## SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1582. Marzo 28, 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra DALMACIO LAGNASON, querellado y apelante.

1. DERECHO PENAL: TRAIÇION: REBELION: HACER LA GUERRA.—El que toma parte en una rebelion prestando ayuda y facilitando socorros á los rebeldes es culpable de hacer la guerra dentro del sentido del artículo 1 de la Ley No. 293, por más vano é inútil que haya sido el atentado. (Por Willard, M.)
2. ID.: ID.:—Los delitos de rebelion é insurreccion constituyen traicion, pero cuando la traicion consiste en tomar parte en una rebelion ó insurreccion debe pensarse con arreglo al artículo 8 de la Ley No. 292. (Por Willard, M.)
3. ID.: ID.:—Los delitos de rebelion é insurreccion son de menor importancia que el de hacer guerra contra el Gobierno y no constituyen traicion. (Por McDonough, M.)
4. ID.: REBELION: GUERRA.—Puede haber un estado de insurreccion que no haya adquirido la importancia de estado de guerra. (Por McDonough, M.)

Por JOHNSON, M., disidente:

5. ID.: TRAIÇION.—El hecho de que una partida organizada de gente armada haya tratado de derribar el Gobierno constituido es un acto de guerra contra ese Gobierno y es constitutivo de traicion.
6. ID.: ID.:—No es preciso que haya habido ninguna declaracion formal de la existencia de un estado de guerra ó que los que hayan tratado de derribar el Gobierno por la fuerza dispongan al parecer de medios suficientes para llevar á efecto su objeto en todo ó en parte para que proceda la conclusion de que los que toman parte en tal movimiento han cometido un acto de guerra y son por tanto culpables de traicion.
7. ID.: ID.: REBELION.—El delito de traicion y el delito de rebelion son delitos distintos: son delitos de la misma clase pero se diferencian en cuanto á su importancia y gravedad.
8. DEFINICION DE LA TRAIÇION Y DE LA REBELION.—Puede decirse que la traicion es el concierto unanime de aquellos que deben fidelidad al Gobierno para derrocar á este y establecer otro en su lugar ó establecer un estado de anarquia ó depredacion, mientras que la insurreccion es la oposicion por medios ilícitos al cumplimiento de alguna ley determinada ó á la autoridad constituida.

COOPER, M., disidente:

9. DERECHO PENAL: TRAIÇION: ATRIBUCIONES DEL CONGRESO: ATRIBUCIONES DE LA COMISION FILIPINA.—La traicion contra los Estados Unidos está definida por la Constitucion misma y el Congreso carece

<sup>1</sup> Leyes Pùblicas Anotadas, I, pág. 362.

de atribuciones para restringir, aumentar, interpretar ó definir el delito, quedando limitadas sus atribuciones á la determinación de la pena; pero las atribuciones de la Comisión Civil de Filipinas sobre este punto no están restringidas y la Comisión está autorizada para dividir el delito de traición, tal como está definido en la Constitución de los Estados Unidos, en cuantos delitos creyera conveniente y para fijar la pena que estime procedente para cada delito.

10. **ID.; ID.; ACTOS DE GUERRA: INTENCIÓN.**—La diferencia entre los actos de guerra que constituyen el delito de traición y los actos de rebelión ó insurrección no consiste en la magnitud del movimiento sino más bien en la intención y fines de aquellos que lo hayan perpetrado; si la intención es de destruir completamente el Gobierno, el delito es traición, pero si es simplemente la de oponerse á la autoridad de los Estados Unidos ó de la del Gobierno de las Islas Filipinas, el delito es de rebelión ó insurrección.
11. **ID.; ID.; ACTOS DE GUERRA.**—No es preciso para que exista un acto de guerra que la contienda haya llegado á tener tales proporciones como beligerantes.

Por **TORRES, M.**, disidente:

12. **DERECHO PENAL: TRAICIÓN: REBELIÓN.**—Si es acto de traición el hacer la guerra á los Estados Unidos ó al Gobierno de estas Islas ó formar causa común con sus enemigos, ayudando y socorriendo á éstos dentro ó fuera de estas Islas los hechos constitutivos de rebelión ó de insurrección son también actos de traición en razón á que rebelarse ó insurreccionarse contra la Soberanía de los Estados Unidos ó contra el Gobierno de Filipinas, es hacerles la guerra.
13. **ID.; ID.; ID.**—En el delito de traición se halla comprendido, siquiera como especie dentro del género, el de rebelión ó insurrección.
14. **ID.; ID.; ID.; JEFES Y SUBORDINADOS.**—Los Jefes principales de un alzamiento armado contra la Soberanía de los Estados Unidos son culpables de traición, mientras sus subordinados que no hacen más que cumplir sus órdenes y tomar la parte secundaria en el movimiento son culpables del delito menos grave de rebelión ó insurrección.

**APELACION** contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Negros Occidental.

Los hechos aparecen relacionadas en las distintas ponencias.

**D. JUAN MEDINA CUÉ**, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor **ARAXETA**, en representación del Gobierno.

**WILLARD, M.:**

Se imputa al procesado el delito de traición previsto en el artículo 1 de la Ley No. 292 de la Comisión Civil y á tenor de sus prescripciones fué condenado y sentenciado á la pena de muerte. De las pruebas resultan los siguientes hechos: Desde la ocupación de la Provincia de Negros Occidental por las tropas americanas ha existido en ésta una partida de individuos armados contra el Gobierno de los Estados Unidos, capitaneada por el procesado, la cual en el mes de Octubre operaba por la parte Norte de la misma. Por el Sur de la provincia operaba otra partida análoga capitaneada por un tal Dionisio Papa. Estas dos partidas aunque estaban en comunicación, habían operado antes independientemente una de la otra, pero en el mes de Septiembre de 1902 el procesado y sus fuerzas se pusieron á las órdenes del citado Dionisio Papa. La partida del procesado estaba constantemente armada formando un solo cuerpo y su objeto era el de establecer un gobierno independiente.

En 29 de Octubre de 1902, el procesado al frente de su partida atacó el pueblo de Murcia perteneciente á dicha provincia, pero fué rechazado por las fuerzas de la Policía Insular allí destacadas. Durante aquella noche dos Inspectores de la Policía Insular llegaron con refuerzos, y al amanecer del día siguiente salieron del pueblo en busca del procesado, á quien encontraron con su partida á unos tres kilómetros de distancia del pueblo, habiendo sido atacado por la Policía. El combate duró como hora y media. El procesado fué capturado durante el combate y fueron muertos unos veinte individuos de su partida. La Policía Insular tuvo dos muertos ó sean los dos policías de la localidad que les servían de guías. La partida del procesado constaba de unos 70 ó 80 hombres. Tenían cinco ó diez rifles, bolos, puñales y un cañón pequeño. El procesado al ser capturado llevaba un rifle, un revól-

ver y un bolo. La mayor parte de sus hombres vestían blusa negra, pantalones blancos y gorra negra. No llevaban banderas sino dos cruces de madera, grandes, las cuales fueron capturadas juntamente con el cañón.

El inciso 3 del artículo 3 de la Constitución de los Estados Unidos dispone que:

“La traición contra el Gobierno de los Estados Unidos consistirá solamente en hacer la guerra á estos, ó en adherirse á sus enemigos, prestándoseles auxilio y socorro. No se condenará á ningún individuo por el delito de traición á menos que dos testigos hubiesen declarado acerca del mismo acto externo ó en virtud de la confesión hecha por el procesado ante el tribunal en sesión pública.”

La Ley del Congreso de 30 de Abril de 1790 (1 Stat. L., 112) contenía la siguiente disposición:

“ARTÍCULO 1. *El Senado y Congreso de Diputados de los Estados Unidos de América reunidos en sesión pública decretan*, que si el que ó los que deban fidelidad á los Estados Unidos de América, hicieren la guerra á estos ó se adhieren á sus enemigos, prestándoseles auxilio y socorro dentro ó fuera del territorio de los Estados Unidos, y fueren condenados en virtud de confesión hecha ante el tribunal en sesión pública ó en virtud de la declaración de dos testigos que declaren acerca del mismo acto externo de traición, por el cual hubiesen sido procesados, serán declarados reos del delito de traición contra los Estados Unidos y sentenciados á la pena de muerte.”

La ley escrita de los Estados Unidos permaneció en este estado según tenemos entendido, hasta la promulgación de la Ley de 17 de Julio de 1862 (12 Stat. L., 589) sin haber sufrido alteración alguna en este sentido. Los artículos 1 y 2 de dicha ley eran del tenor siguiente:

“*El Senado y Congreso de Diputados de los Estados Unidos de América reunidos en sesión pública decretan*, que todos los que en lo sucesivo cometieren el delito de traición contra los Estados Unidos y fueren declarados reos de este delito, sufrirán la pena de muerte, y todos sus esclavos, si tuvieren algunos, serán liberados, ó serán condenados á cinco años de prisión cuando menos y multa que no baje de diez mil dollars á discreción del tribunal y todos sus esclavos, si tuvieren algunos, serán liberados; dicha multa será cobrada embargándose todos sus bienes ó cualquiera parte de los mismos ya sean muebles ó inmuebles excluyendo los esclavos que el reo poseyere en la fecha de la comisión del delito, no obstante cualquier venta ó traspaso en contrario.

“*ART. 2. Y se decreta además*, que si cualquier individuo en lo sucesivo incitare, promoviere, ayudare ó tomare parte en cualquiera rebelión ó insurrección contra la autoridad de los Estados Unidos á las leyes promulgadas por estos, ó prestare auxilio ó socorro á aquellas ó tomare parte ó prestare auxilio y socorro á los levantados actualmente en rebelión ó insurrección, y fuere condenado por este delito, será condenado á diez años de prisión ó con multa de diez mil dollars cuando más y la liberación de sus esclavos si tuvieren algunos; ó con ambas penas á discreción del tribunal.”

En las leyes revisadas de los Estados Unidos estas disposiciones están contenidas en los artículos 5331, 5332, 5334; y son del tenor siguiente:

“*ART. 5331.* Toda persona que debiendo fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos hiciera la guerra á estos ó que se adhiera á sus enemigos prestándoseles auxilio y socorro dentro ó fuera del territorio de los Estados Unidos, será reo del delito de traición.

“*ART. 5332.* Los reos del delito de traición serán condenados á la pena de muerte ó reducidos á cinco años cuando menos de prisión con trabajos forzados y multa que no exceda de diez mil dollars á discreción del tribunal, cuya multa se hará efectiva sobre los bienes ya sean muebles ó inmuebles que poseyere el reo á la fecha de la comisión del delito, aunque haya vendido ó traspasado estos; y los condenados por este delito quedarán inha-



hilitados para ejercer todo cargo público bajo el gobierno de los Estados Unidos.

"Art. 5334. Los que incitaren, promovieren, auxiliaren ó tomaran parte en cualquiera rebelión ó insurrección contra la autoridad de los Estados Unidos ó las leyes por estos promulgadas ó prestaren auxilios ó socorro á los que tal hicieren, serán condenados á 10 años de prisión cuando más ó multa que no exceda de diez mil dollars ó con ambas penas, y quedará inhabilitado para ejercer todo cargo público bajo el gobierno de los Estados Unidos."

Los artículos 1 y 3 de la ley No. 292 de la Comisión son del tenor siguiente:

"Art. 1. Todo el que resida en las Islas Filipinas que debiendo fidelidad á los Estados Unidos ó al Gobierno de las Islas Filipinas, les hiciere la guerra ó formare causa común con sus enemigos, ayudádoles y socorriéndoles dentro ó fuera de dichas Islas, es reo de traición, y conviuto que sea incurrirá en la pena de muerte, ó á discreción del tribunal será condenado con prisión á trabajos forzados por cinco años á lo menos y multado en una cantidad que no baje de diez mil dollars."

"Art. 3. El que incitare, promoviere, ayudare ó tomare parte en cualquier rebelión ó insurrección contra la autoridad de los Estados Unidos ó del Gobierno de las Islas Filipinas ó de sus leyes, y el que ayudare ó socorriere á aquel, una vez conviuto será reducido á prisión por 10 años á lo más y multado en una suma que no exceda de diez mil dollars."

El Código Penal prevee y pena los delitos de traición, rebelión y sedición. El artículo 236 de dicho Código relativo á sedición viene á ser el artículo 5 de la Ley No. 292, por dicha ley en cuanto á los delitos de traición y rebelión reproduce en efecto los artículos ya citados de las leyes revisadas de los Estados Unidos.

Con anterioridad á la ley de 17 de Julio de 1862 y en los primeros años de la República, la cuestión acerca de lo que constituía "hacer la guerra" según la definición que la Constitución daba al delito de traición, había sido planteada repetidas veces en los tribunales federales.

En *ex-parte* Bollman (4 Granch, 75) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos citó la definición de la frase "hacer la guerra" que habían dado varios Jueces de los Estados Unidos y declaró por medio de su Presidente lo que este último dijo más tarde en la causa de Burr (25 Federal Cases 13), á saber:

"Aquella parte de la declaración jurada que se refiera á esta acusación constituye el plan tramado por el prisionero para apoderarse de Nueva Orleans y llevar la revolución á los Estados Unidos del Oeste; que de haberse realizado este plan por medio de actos externos se hubiera hecho reo del delito de traición, es cosa que nadie discutirá."

Cualquiera que haya sido la diferencia de criterio entre los antiguos jueces acerca de si una resistencia armada contra la observancia de una ley pública (véase la ley 292, artículo 5, 1) implica "hacer la guerra" ó no, y si sería ó no constitutivo del delito de traición, sin embargo todos concuerdan en que los actos de violencia cometidos por individuos armados para derrocar al gobierno, implicaban "hacer la guerra contra los Estados Unidos" y era por tanto un acto de traición ya fuese éste ejecutado por 10 ó 10,000 individuos (véase la causa de los Estados Unidos *contra* Hanway, 2 Wall jr. 139; 26 Fed. cases, 105).

No se estableció jamás distinción alguna entre el enemigo extranjero y el rebelde ó insurrecto en cuanto al acto de "hacer la guerra." Todas las causas juzgadas por los tribunales de los Estados Unidos han reconocido como origen la insurrección. La causa *contra* Mitchell reconoció por origen la rebelión del whiskey (Whiskey Rebellion) en la parte occidental de Pennsylvania; la causa *contra* Fries nació en la rebelión de Northampton; la causa de Bollman nació de las tentativas de Burr; la causa de Hanway, nació de la resistencia contra la Ley de Esclavos Fugitivos, y la causa de Greathouse nació de la Guerra Civil.

Se ha dicho sin embargo que hay cierta diferencia en cuanto á la segunda cláusula de la Constitución, á saber, prestar auxilio ó socorro al enemigo. Se ha dicho que la palabra "enemigo" significa allí enemigo extranjero y no incluye al rebelde.

Si no fuese por lo dispuesto en el artículo 2 de la ley de 17 de Julio de 1862, ó sea el 5334 de las leyes revisadas y el artículo 3 de la ley 292 de la Comisión el caso de autos no ofrecería dificultad de ningún género. El procesado sería evidentemente reo del delito de traición, previsto y penado en el artículo 1 de la ley No. 292. Este ha tomado parte activa en la tentativa para derrocar al gobierno, y fué capturado después de un combate armado. No importa cuán estériles y fútiles fuesen sus esfuerzos ni la imposibilidad de su realización. Los actos cometidos por él constituyeron "hacer la guerra."

Las leyes revisadas en su artículo 5331 declaran que el delito de traición será penado con la pena de muerte ó cinco años de prisión cuando menos. El artículo 5334 dice: que los que tomaron parte activa en una rebelión ó insurrección contra los Estados Unidos serán castigados con prisión que no exceda de 10 años. Como el hecho de tomar parte en una rebelión implica "hacer la guerra" y es por tanto un acto de traición, resulta que el mismo acto está penado por ambos artículos de distinto modo.

Esta supuesta incompatibilidad aparece notada en la causa de los Estados Unidos *contra* Greathouse, 4 Sawy. 457, S. C., 26 Fed. cases 18, por el Magistrado Field mientras presida el Tribunal de Circuito. Los procesados en dicha causa fueron acusados del delito previsto en el artículo 2 de la ley de 17 de Julio de 1862, (ó sea el 5334 de las leyes revisadas, y el 3 de la ley 292), por haber armado en la bahía de San Francisco un corsario para auxiliar á la rebelión que había entonces. El Magistrado Field al dirigirse al Jurado, dijo:

Pero no podemos concebir de ningún acto sancionado en el artículo 2 que no sea constitutivo del delito de traición, excepto tal vez, según ha dicho mi compañero, el de incitar á la rebelión. Si dejamos á un lado la discusión del Senado y leemos los varios artículos de la ley en conjunto, desaparece esta supuesta incompatibilidad. Fijándonos solamente en la ley, llegamos á la conclusión de que el Congreso se propuso: (1) mantener en vigor la ley de 1790, que señala la pena de muerte, con el objeto de perseguir y castigar los delitos cometidos con anterioridad al 17 de Julio de 1862, á menos que los acusados fuesen condenados en virtud de la ley de fecha más reciente por delitos cometidos con posterioridad á dicha fecha; (2) penar los delitos de traición que se cometieron con posterioridad, con la pena de muerte ó con prisión y multa á discreción del tribunal, á menos que el acto de traición consistiere en tomar parte ó prestar auxilio á la rebelión ó insurrección contra la autoridad de los Estados Unidos, ó las leyes promulgadas por estos, en cuyo caso la pena de muerte debe abandonarse, imponiendo al reo una pena menos grave. Con esta interpretación desaparece la supuesta incompatibilidad que aparece advertirse en los diferentes artículos dándoseles efecto á todas y á cada una de las cláusulas de la ley. Los procesados lo están por tanto por el delito de traición, y han tenido toda la protección y privilegios que se conceden á los acusados del delito de traición, sin que sean acreedores, en caso de condena, á la pena que todas las demás naciones civilizadas han señalado á este delito, el más grave de los sancionados por la ley."

El Juez Hoffman que conoció de la causa con el Magistrado Field, dijo asimismo:

"Si pues todo género de auxilio y socorro que se preste á la rebelión actual constituye "hacer la guerra," forzoso es admitir que en los dos artículos de la ley de referencia el Congreso ha sancionado el mismo delito y que los que incurrían en la sanción del artículo 2 por haber "tomado parte en la rebelión y prestado auxilio y socorro á los rebeldes" deben ser asimismo reos del delito de traición por haber "hecho la guerra" contra los Estados Unidos."

Ast que como los delitos de que nos hemos ocupado son sustancialmente idénticos, con la diferencia de que tienen señaladas

penas distintas según los artículos citados, declaró el tribunal en virtud de la primera querrela por el delito de traición, que sólo procedía imponer la pena menos grave; que los prisioneros no podían ser condenados con pena capital y podía por tanto concedérselos la libertad bajo fianza. Fundados en las mismas consideraciones se declaró que según la presente querrela ajustada á los términos del artículo 2, el delito imputado era el de traición; que ambos delitos tal cual se han descrito y los actos externos imputados, constituían dicho delito, y que los procesados tenían derecho á todos los derechos que daba la Constitución ó concedía la ley á los perseguidos por el delito de traición; y que no obstante todo esto, dada la legislación á que se ha hecho referencia, no podía imponerse la pena señalada al delito de traición. Al resolver por tanto si los procesados pueden ser condenados por virtud de esta querrela, sería oportuno considerar si sus actos según la ley implican "hacer la guerra"; porque tomar parte en la rebelión y auxiliar y dar socorro á los rebeldes equivale á "hacer la guerra," mientras que podemos asimismo inquirir acerca de si los actos ejecutados son tales que si se hubiesen cometido en relación con un enemigo público constituiría una adhesión á éste, "prestándole auxilio y socorro."

Según dijo el Magistrado Grier, en la causa contra Hanway: "La traición contra los Estados Unidos aparece definida en la misma Constitución. El Congreso no tiene atribuciones para ampliar, restringir, interpretar ó definir el delito; su interpretación está encomendada exclusivamente á los tribunales de justicia."

No obstante, el Congreso tiene atribuciones para señalar la pena que deba imponerse por este delito, y la interpretación dada á la ley de 17 de Julio de 1862, en la causa contra Greathouse era la de que el delito previsto en ambos artículos era el de traición, pero que cuando la traición consistía en tomar parte en una insurrección ó rebelión, podía ser penada solamente con prisión que no excediese de 10 años, y que en otros casos podía ser penado según el artículo 1 con la pena de muerte ó cinco años de prisión cuando menos.

Que la Comisión al usar la frase hacer la guerra en el artículo 1 de la Ley No. 292, trató de darle el mismo significado que entonces tenía en los Estados Unidos, es cosa en que no cabe duda.

En la causa contra Burr el Presidente Marshall se expresó en los siguientes términos al ocuparse de la frase "hacer de guerra," "Pero la frase no ha sido aplicada por primera vez al delito de traición, en la Constitución de los Estados Unidos. Esta es una frase técnica. Aparece empleada en una ley antiquísima del país cuyo idioma es el nuestro y cuyas leyes forman parte de la base de las nuestras. Es á duras penas concebible que esta frase no hubiese sido empleada por los autores de la Constitución en el mismo sentido que le habían dado aquellos de quienes la tomamos." En la causa de los Estados Unidos contra Greathouse el Magistrado Field al ocuparse de esta misma frase dijo:

"Cuando se redactó la Constitución los términos empleados en la misma tomados de la ley inglesa habían sido ya judicialmente interpretados y tenían una significación dada, significación que ha sido generalmente aceptada por los tribunales de los Estados Unidos."

Nadie puede creer que la Comisión trató de abandonar la significación bien reconocida que la frase tenía entonces, dándola otra completamente distinta. Si tal hubiese sido su intención hubiera indudablemente empleado otros términos, de manera que su propósito de rechazar la significación reconocida que la frase tiene fuese manifiesto.

Que los actos cometidos por el procesado implicaban "hacer la guerra" según se entendía esta frase cuando se promulgó la ley de la Comisión, no puede dudarse. Tampoco es dable dudar que estos mismos actos constituirían los delitos de "rebelión ó insurrección" según el alcance y significado del artículo 3 de la Ley No. 292. Estos dos artículos solamente pueden armonizarse en la forma en que se hizo en la causa contra Greathouse, por lo que debe adoptarse la doctrina sentada en dicha decisión.

Sin embargo, en cuanto á la pena, no importa que el delito llamado de rebelión en el artículo 3 de la Ley No. 292 sea considerado como delito distinto del de traición, de que habla el artículo 1, ó que la decisión en la causa seguida contra Greathouse sea adoptada y los actos sancionados en el artículo 3 sean considerados como de la misma índole y naturaleza que los penados en el artículo 1. En uno y otro caso la pena no puede exceder de 10 años de prisión y multa.

Puede que haya alguna diferencia en cuanto á las pruebas necesarias para establecer el delito. Si los delitos de rebelión ó insurrección, son constitutivos del de traición, no puede condenarse á un procesado en virtud del artículo 3, sino por la declaración de dos testigos acerca del mismo hecho externo, ó por la confesión de éste ante el tribunal en sesión pública. (Ley del Congreso de 8 de Marzo de 1902, artículo 9.) Si no son constitutivos de traición podría condenarse según las pruebas que se requieren en los casos ordinarios. En la causa de los Estados Unidos contra Greathouse el tribunal declaró que lo dispuesto en la Constitución en cuanto á los dos testigos era aplicable á los procesos instruidos en virtud del artículo 2 de la ley de 1862 (nuestro artículo 3). No es preciso, sin embargo, decidir esta cuestión en la presente causa puesto que el acto externo ejecutado por el procesado quedó probado por las declaraciones de los testigos; ni tampoco es necesario decidir si el hecho de haberse omitido en el artículo 3 la frase "deba fidelidad al gobierno de los Estados Unidos" que se encuentra en el artículo 1, en relación con el artículo 17 de la misma ley, establece diferencia alguna entre los dos artículos en cuanto á los comprendidos en ellos. En la causa de autos el procesado era natural de Cuba y está comprendido tanto en el artículo 1 como en el artículo 3.

Esta corte ha decidido dos causas por el delito de traición. En la causa de los Estados Unidos contra Antonio de los Reyes, decidida en 23 de Febrero de 1904, el procesado fué absuelto por no haberse probado ningún acto externo de traición. En la causa de los Estados Unidos contra Magtibay (1 Gac. Of., p. 932) se absolvió al procesado porque no declararon dos testigos acerca del mismo acto externo.

Se confirma por tanto la sentencia, entendiéndose, sin embargo, condenado el reo en la pena de diez años y multa de 10,000 pesos, moneda corriente de los Estados Unidos, con las costas de esta instancia al procesado.

ARELLANO, *Pres.*, con quien está conforme MAPA, *M.*:

Lo estoy con la parte dispositiva con arreglo al artículo 3 de la Ley No. 292, por delito de rebelión.

McDONOUGH, *M.*:

Opina el que suscribe que el delito cometido es el de insurrección y no el de traición y que debe condenarse al procesado con arreglo al artículo 3 de la ley No. 292 por el primero de estos delitos.

La causa de los Estados Unidos contra Greathouse y otros (25, Causas Federales, 18) no tiene analogía alguna con la presente. En dicha causa se acusaba á los procesados de haber tomado parte en una rebelión contra el Gobierno de los Estados Unidos. No había duda alguna de que dicha rebelión no distaba mucho de una guerra verdadera, por lo que el Magistrado Field dijo: "No es preciso que dé aquí una definición exacta de las palabras 'hacer la guerra' puesto que no se trata de aplicarse á un caso dudoso \* \* \*. Actualmente se hace una guerra contra los Estados Unidos de proporciones gigantescas \* \* \* y todos los complicados en ella son reos de traición."

En la causa de autos, sin embargo, no parece necesario definir con tanta exactitud las palabras "hacer la guerra," puesto que se han aplicado á un caso más que dudoso.

En la causa de Greathouse el ilustrado Juez tropezó con una dificultad cuando trató de interpretar así el artículo de la ley de 1862, relativo á la sanción del delito de traición, y el artículo

siguiente que define el delito de rebelión ó insurrección señalando á éste último delito una pena distinta de la señalada al delito de traición; y para justificar su conclusión declaró que todo lo que el Congreso se propuso con la promulgación de la ley de 1862 fué dejar subsistente, para los delitos de traición cometidos antes del 1862, la misma pena señalada á estos por la ley de 1790,—“á menos que,” según dice, “se condene á los procesados según la ley de 1862 por delitos cometidos con posterioridad, y se imponga á los reos del delito de traición cometido después de dicha fecha con la pena de muerte.”

Forzoso es confesar que los términos empleados no son del todo explícitos, y que la interpretación que en conclusión se ha dado á estos dos artículos parece haberse llevado al extremo con el objeto de adaptarla al caso pendiente entonces ante el tribunal.

Mucho después de la Guerra Civil, el Congreso acordó la revisión de leyes de los Estados Unidos, y el articulado de la ley de 1862 fué modificado con la supresión de la parte relativa á la liberación de los esclavos de los condenados por traición, rebelión ó insurrección. Dicha revisión se halla en los artículos 5331 y 5332, en que aparece previsto y penado el delito de traición, y el artículo 5334, en que aparecen previstos y penados los delitos de rebelión ó insurrección. No se hace referencia alguna en la revisión, á la ley de 1790, ni pueden interpretarse lógicamente estos artículos en el sentido de que el delito de traición cometido con anterioridad á esta revisión ó sea antes de 1862, esté penado de manera distinta que el cometido después de la revisión de las leyes. En caso de duda acerca de la interpretación que procede dar á las leyes los tribunales con frecuencia consultan los debates tenidos por el Cuerpo legislativo al someterse aquellas á discusión. El Magistrado Field en su opinión hizo referencia á los debates habidos en el Senado de los Estados Unidos cuando se discutió la ley de 1862.

“Resulta,” dice el ilustrado Juez, “de los debates tenidos en el Senado de los Estados Unidos, cuando se sometió á discusión el artículo 2, relativo á rebelión ó insurrección, que varios senadores opinaban que la ejecución de los actos consignados en dicho artículo podían, bajo determinadas circunstancias, constituir un delito menos grave que el de traición.” El tribunal, sin embargo, no tuvo en cuenta ni atribuyó importancia á esta discusión, fundándose, al parecer, en que no había duda alguna de que la rebelión en la cual se imputa al procesado haber tomado parte, era “una guerra gigantesca.”

Puesto que parece no haber ahora razón alguna para ello, como tampoco la había cuando el Congreso revisó las leyes, en 1873, é insertó en estas la ley de 1862, compendiada en los artículos 5331, 5332, 5333 y 5334, al objeto de dejar subsistente la pena señalada al delito de traición cometido antes del 1862, determinando al mismo tiempo la pena que había imponerse por delitos análogos cometidos con posterioridad, puede lógicamente sostenerse que en la actualidad no existe semejante distinción. Declarar que los actos sancionados por el artículo 1 de la ley 292 de estas Islas son constitutivos del delito de traición, y los previstos en el artículo 3 de dicha ley son asimismo constitutivos del delito de traición, equivale á decir que la ley señala dos penas distintas para un mismo delito; de manera que la pena señalada al delito de traición previsto en el artículo 1 puede ser la de muerte ó la de cinco años de prisión cuando menos, y multa que no baje de diez mil dollars, mientras que la pena que señala el artículo 3 no puede ser la de muerte sino la de prisión que no exceda de 10 años y multa de diez mil para arriba.

No es posible que el legislador hubiese tratado de incurrir en semejante contradicción, ni dar á la ley tal interpretación. Es mucho más lógico sostener lo que los términos precisos de dichos artículos indican según lo demuestran además los debates del Senado que fué la intención del legislador crear un delito menos grave y de menos magnitud que el de hacer la guerra contra el Gobierno de los Estados Unidos, nuevo delito éste fue designado con el nombre de rebelión ó insurrección.

Es fácil concebir que exista una insurrección que no tenga la importancia de una guerra. Los tres sastres de la calle de Tooty que llegaron á creerse que por sí solos constituían todo el pueblo de Inglaterra pudieran ser aquí emulados por tres indígenas que se reuniesen en público, proclamasen la independencia del Archipiélago, portando una cruz ó estandarte y disparasen sus revólvers ó arrojasen sus bolos á la Policía Insular, fúgandose luego hacia los montes. Pero esto á duras penas puede calificarse como acto de guerra contra los Estados Unidos ó contra las Islas Filipinas. Puede, sin embargo, decirse que un movimiento de este género equivale á un movimiento insurreccionario. Esto es, puede existir un estado de insurrección sin que haya guerra, una insurrección que no revista la importancia de una guerra; aunque la insurrección pueda tomar tales proporciones y tal magnitud que degeneren en una guerra.

En las causas de Prize (67, Decisiones del Tribunal Supremo, pág 635,) el ilustrado representante del Gobierno y el mismo Tribunal Supremo definieron en términos precisos lo que constituía la guerra y el estado de guerra.

El Señor William M. Evarts, distinguido jurisconsulto representante del Gobierno, en dichas causas, dijo:

“La guerra es enfáticamente una cuestión de actualidades. Cuando la situación creada por hostilidades opuestas ha tomado las proporciones de una guerra y se siguen las tácticas inherentes á ésta, desaparece la paz, queda suspendida la administración ordinaria de las leyes y la guerra viene á ser material y forzosamente el estado de la nación, hasta que se restituya la paz y las leyes recobren su imperio.”

En los mismos casos el Sr. Magistrado Grier dijo:

“La Guerra Civil nunca se declara solemnemente; viene á ser tal por sus circunstancias accidentales, el número, fuerza y organización de los individuos que la han dado origen y la mantienen. Cuando los rebeldes ocupan y mantienen de manera hostil cierta porción de territorio, han declarado la independencia, renunciando su soberanía, organizando ejércitos y roto las hostilidades contra su antiguo soberano, el mundo les reconoce como beligerantes y he aquí la guerra.”

Las pruebas en la causa de autos no demuestran un estado de cosas tal que merezca el calificativo de guerra según las definiciones dadas, y los actos ejecutados por los procesados no demuestran que hayan hecho guerra. El poder ejecutivo del Gobierno no llamó á las fuerzas regulares del ejército para que le ayudasen á sofocar el levantamiento. No se ha proclamado la ley marcial, no se han suspendido las garantías del mandamiento de *habeas corpus*, el poder civil continuó imperando, los tribunales civiles siguieron funcionando, y la resistencia á las leyes no fué tal que hubiese privado á las autoridades civiles de elementos para controlarlas; en efecto los insurgentes fueron fácilmente derrotados por la Policía Insular.

En 1902 el Presidente de los Estados Unidos proclamó la paz en estas Islas, excepto en el territorio moro. Desde entonces no ha ocurrido nada de importancia ó magnitud tal que pueda inducir á esta Corte á admitir y declarar en la presente causa que existe en la actualidad un estado de guerra. Unas cuantas partidas nómadas de bandidos, cuyo principal objeto es la depredación y el robo, pero que pretenden llamarse patriotas, dando gritos de independencia para así obtener más fácilmente la cooperación, inmundidad y protección de sus simpatizadores, no deben considerarse como ejércitos organizados que ocupen territorios y hacen la guerra, especialmente cuando las autoridades civiles, sin grandes esfuerzos, pueden perseguir, capturar y castigar á los ladrones ó insurgentes.

Si no se desea hacer distinción alguna entre los delitos de traición ó insurrección, la Comisión puede sin pérdida de tiempo derogar el artículo 3 de la ley 292. Mientras ese artículo subsista como parte de dicha ley, debe tenerse en cuenta en los casos pertinentes.

Opino, por tanto, que la sanción del artículo 3 de la Ley No. 292

abarca el delito de insurrección á diferencia del de traición, y que debe castigarse al procesado con sujeción al artículo 3 de la Ley 292 por el delito de insurrección.

JOHNSON, M., disidente:

Se acusa al procesado Dalmacio Lagnason del delito de traición previsto y penado en el artículo 1 de la Ley No. 292 de la Comisión Filipina. Instituyóse el proceso en la ciudad de Bacolod en 14 de Enero de 1903 por el Juez de Primera Instancia de la Provincia de Negros Occidental, contra el procesado y otros más, habiendo sido declarado culpable y sentenciado á la pena de muerte, contra cuya sentencia apeló para ante esta Corte.

De los méritos del proceso resultan probados los siguientes hechos:

En el mes de Octubre del año 1902 el Presidente Municipal de Murcia, pueblo de la Provincia de Negros Occidental, Islas Filipinas, recibió una carta firmada por Dalmacio Lagnason y otros titulados "Generales" de una partida famosa de "Babaylanes." Esta partida habia existido desde tiempos inmemoriales en las serranías de la parte Sur de dicha provincia. La partida estaba armada y durante la dominación española habia atacado repetidas veces á las autoridades constituidas. Habia asaltado más de una vez al gobierno provincial, hasta que en 29 y 30 de Octubre de 1902 atacó al Gobierno de los Estados Unidos tal cual se hallaba constituido en dicho pueblo de Murcia.

Esta carta fué remitida por el Presidente Municipal al Inspector de la Policía Insular, John R. White, y al mismo tiempo se dió cuenta del hecho al cabo Bernardo Abasola de la Policía Insular, comandante del puesto de dicho pueblo, quien en 29 de Octubre, al enterarse de que habia una partida de babaylanes en las inmediaciones del pueblo, compuesta de 80 á 120 individuos, salió en su persecución, habiéndola encontrado en el sitio denominado "Iglauaan," cerca del pueblo de Murcia. Al convencerse de la existencia de dicha partida se retiró al pueblo de Murcia y lo participó así al Inspector, Señor White. La partida, envista de que la Policía Insular se habia retirado, avanzó hasta los arrabales del pueblo de Murcia, decidida á entrar en él por lo que el destacamento de constables se vio obligado á tomar la ofensiva y después de una ligera escaramuza obligaron á la partida á retirarse hacia el sitio denominado "Iglauaan," donde habia sido anteriormente descubierta.

La partida estaba provista de Springfields, un cañón de poco calibre, bolos y lanzas, y capitaneada por el procesado Lagnason, (a) el negro. A las siete de la noche del 29 de Octubre el Inspector, Señor White, llegó al pueblo de Murcia con más soldados, y como á las dos de la madrugada del día siguiente llegó el Inspector Smith con refuerzos y en combinación con las fuerzas del Señor White, salieron al amanecer del 30 de Octubre en persecución de la partida, siguiendo las huellas que aquella habia dejado la tarde anterior.

Como á las seis y media de la mañana del 30 de Octubre y en el mismo sitio en que se hallaba el día anterior, fué descubierta la partida por las fuerzas de la Policía Insular. La partida se retiró y después de haber vadeado el río Caliban, rompió el fuego sobre los Constabularios, sosteniendo un reñido combate á tan corta distancia que permitía distinguir perfectamente á todos los individuos de la partida. El combate duró cerca de hora y media. Dos guafas de la Policía Insular llamados Tranquilino Toscano y Lázaro Guibon, resultaron muertos á consecuencia de heridas causadas por proyectiles de rifles Springfield. De los individuos de la partida fueron muertos Esteban de los Reyes, Rufino Rayo y otros veinte. La partida se dió entonces á la fuga, siendo perseguida por la Policía Insular, la cual consiguió capturar al General Dalmacio Lagnason, que durante el combate, dirigía su rifle Springfield contra el Inspector Señor White, habiendo intentado poco después y durante el mismo combate disparar su revólver contra el citado Inspector, cuyas armas le fueron ocupadas al ser capturado. En

el lugar del combate fueron hallados asimismo un cañón de poco calibre, varios talibones, lanzas, dos cruces grandes de madera y varios documentos. Pocos días después del combate fueron capturados Simón Perje é Isidro Oyco en una choza situada en el monte próximo al lugar del combate. Uno de estos fué herido en el muslo y el otro en la rodilla. Estos individuos confesaron que habian pertenecido á la partida de Babaylanes capitaneada por el General Dalmacio Lagnason; que tomaron parte activa en el combate sostenido con las fuerzas de la Constabularia en 30 de Octubre, en el cual fueron heridos. Bernardo Talondata, Vidal Artegora, Valeriano Talaman, Luis Dimit y Vicente Dimit manifestaron al Presidente que pocos días antes del combate entre la partida de Babaylanes y las fuerzas de la Policía Insular, en ocasión en que se hallaban en cierta casa, se presentaron varios individuos que les obligaron á unirse á la partida de Babaylanes al mando del General Dalmacio Lagnason y otros; que accedieron contra su voluntad por temor de ser maltratados ó asesinados. Estos fueron conducidos más luego por la partida á distintos sitios, y por último á las faldas de los montes de la jurisdicción de Murcia, donde, en 30 de Octubre, sostuvo dicha partida un combate con las fuerzas del Gobierno, en cuya ocasión se fugaron.

La declaración del Inspector de la Policía Insular, Señor White, prestada en el Juzgado de Primera Instancia en la causa seguida contra los procesados, es del tenor siguiente:

"P. ¿Conoce usted alguna partida en armas contra el Gobierno de los Estados Unidos en esta provincia?"

"T. Si señor, conozco la partida de Dionisio Papa que campea en el Sur y la de Dalmacio Lagnason alias el Negro que campea en el Norte.

"P. ¿Sabe usted si alguna de esas partidas en estos últimos meses ha intentado atacar algún pueblo de esta provincia?"

"T. A fines del mes de Octubre pasado, la partida de Dalmacio compuesta de unos ochenta hombres armados, intentó atacar el pueblo de Murcia y el destacamento de Constabulario del mismo.

"P. ¿La fuerza de Constabularios ha sostenido algún combate con esta fuerza y si ésta opuso alguna resistencia?"

"T. Si.

"JUEZ. ¿Puede V. precisar el sitio del combate?"

"T. Cerca del barrio de Iglauaan en el río Caliban, á unos tres kilómetros de Murcia, se sostuvieron dos combates, el primero en la tarde del veintinueve de Octubre y el segundo en el mismo río Caliban á las siete de la mañana del treinta de dicho mes de Octubre.

"P. ¿Qué resultado tuvieron los combates?"

"T. El resultado fué que en el primer combate falleció uno de los de la partida que atacó el pueblo, y en el segundo fallecieron veintin Babaylanes, capturándose en el mismo campo del combate á Dalmacio Lagnason, ocupándosele tres fusiles Springfield, un revólver, varios talibones y lanzas y otros efectos de combate entre ellos un cañón pequeño.

"P. ¿Cuándo fué capturado Dalmacio llevaba alguna arma?"

"T. Dalmacio llevaba un fusil Springfield, un revólver y un talibón.

"P. ¿Puede V. manifestar el nombre de los fallecidos entre las tropas leales en el combate á que se ha referido?"

"T. Se llamaban Tranquilino Toscano y Lázaro Quiachon.

"P. ¿Dalmacio y su gente iban uniformados ó llevaban algún distintivo especial?"

"T. La mayor parte de la gente de Dalmacio, lo mismo que éste, llevaban camisa negra y pantalón blanco, y algunos, una gorra negra con visera.

"P. ¿Dalmacio y su gente sostuvieron algún tiempo la resistencia con las tropas del Gobierno ó por el contrario se dispersaron á los primeros disparos?"

"T. Sostuvieron el combate durante hora y media.

"P. ¿De entre los cadáveres del campo enemigo fué reconocido alguno?"

"T. Fueron vistos en el radio del combate los de Esteban de los Reyes y Rufino Rayos.

"P. ¿Los gufas de las tropas leales fallecieron á consecuencia de heridas de proyectil ó de bolos?

"T. Fallecieron á consecuencia de heridas producidas por balas de fusil Springfield.

"P. ¿Cómo tuvo V. conocimiento de la existencia de esa partida armada que intentó atacar el pueblo de Murcia?

"T. Tuve conocimiento entre otros medios por una carta que Dalmacio y otros generales de la partida dirigieron al Presidente de Murcia y que éste me remitió.

"JUEZ. ¿Tiene V. conocimiento con otros medios ó conductos además de la carta que acaba de exhibir, que la partida armada mandada por Dalmacio recibiera órdenes de Dionisio Papa ó si operaba independientemente?

"T. Sí que desde la ocupación por las fuerzas americanas de esta Provincia, Dalmacio Lagnason operaba independientemente en el Norte aunque en comunicación con Papa Isio, según informes que adquirí de los militares que guarnecían esta plaza, todo lo que se confirma por varios documentos hallados en diferentes expediciones hechas á los montes contra dichas partidas.

"JUEZ. ¿La partida de Dalmacio llevaba alguna bandera durante los combates?

"T. No llevaba bandera y si dos grandes cruces de madera que fueron ocupadas en el segundo combate, y que también se distinguían durante el primero desde el campamento leal.

"JUEZ. ¿Desde la línea en que sostenían los combates la fuerza de Constabularios se podían distinguir á los que formaban el grupo enemigo?

"T. A la distancia en que estaba únicamente se podía distinguir el grupo si bien que conforme iba yo avanzando con mis fuerzas pude distinguir y reconocer á Dalmacio que disparaba su fusil contra mí y también su revólver por más que éste no funcionaba, empuñando más tarde el Dalmacio su talibón que lo esgrimía contra mí y los demás individuos de la partida, que eran en número de setenta á ochenta, se movían en actitud hostil, unas veces avanzando y otras retrocediendo pero siempre manteniendo la resistencia hasta el momento de la huida.

"JUEZ. ¿Cuándo vió V. á Dalmacio que le apuntaba le conocí V. ya que era el mismo Dalmacio?

"T. Como tenía noticias que el Dalmacio era negro sospeché desde luego que el que me apuntaba con su fusil era el mismo Dalmacio, porque era negro, sospecha que se confirmó por cuanto que al tener á mi alcance al que suponía que era Dalmacio, se rindió arrojándose y confesándose ser el Dalmacio y esto mismo me lo confirmaron los demás prisioneros capturados al día siguiente."

La declaración del Sr. Walter Smith prestada en la causa es del tenor siguiente:

"P. ¿Cómo Inspector de Constabularios asistió V. en el combate librado en el pueblo de Murcia en 30 de Octubre último, y que clase de enemigos eran con quienes combatían?

"T. Asistí en dicho combate librado con una partida de los llamados Babaylanes capitaneados por Dalmacio.

"P. ¿Sabe V. si Dalmacio con su gente están organizados constantemente y en que punto radicaron?

"T. Según datos oficiales, es una partida que radicaba entre los pueblos de Calatrava y Cádiz Nuevo que estaba constantemente armada y reunida con el objeto, según datos oficiales, de establecer un gobierno independiente y contrario al establecido en esta provincia, además de dedicarse en ocasiones al robo.

"P. ¿Conoció V. á alguno de los que formaban la partida enemiga que sostuvo el combate con los Constabularios en la indicada fecha?

"T. Conocí al Dalmacio que está presente en este acto.

"P. ¿De que número se componía la partida y de que armas estaban provistos los que la formaban?

"T. Aproximadamente se componía de unos setenta ú ochenta armados de cinco ó diez fusiles, bolos, lanzas, habiéndose cap-

turado del enemigo tres fusiles Springfield con sus municiones, un revólver, un cañón pequeño y varios bolos y lanzas.

"P. ¿Los que formaban la partida de Dalmacio estaban todos armados?

"T. No puedo precisar pero sí asegurar que la mayor parte lo estaba.

"P. ¿La partida de Dalmacio opuso resistencia á la fuerza del Gobierno?

"T. Sí la opuso durante una hora y cuarto ó una hora y media.

"P. ¿Cual fué el resultado del combate en ambas fuerzas?

"T. Por parte del enemigo vistos por mí, hubo cinco muertos, pero después datos oficiales aseguran que fueron veinte ó veinticinco y por nuestra parte hubo dos guardias rurales de una hacienda que nos sirvieron de gufa y cuyos nombres no recuerdo en este momento.

"P. ¿Cual fué el motivo de que se trabara ese combate?

"T. El motivo fué el haber recibido noticias de que dicha partida intentaba entrar en el pueblo de Murcia y seguir luego á esta capital, en vista de lo cual como encargado del orden decidieron salir á su encuentro encontrándolos en el sitio de Iglauaan.

"P. ¿En el combate ó después de él fueron hechos prisioneros algunos de la partida enemiga?

"T. Inmediatamente después del combate fué capturado Dalmacio, retirándose al pueblo de Murcia habiendo dispuesto que salieran algunos soldados á recoger los cadáveres y á su vuelta trajeron algunos prisioneros que fueron capturados entre cogonales próximos al sitio del combate y que fueron presentados al Comandante Sr. White.

"P. ¿Con motivo de este combate y de la proximación de la gente de Dalmacio al pueblo de Murcia, sabe V. si se ha causado algún daño á los particulares?

"T. No sé que se haya causado daño alguno á particulares y si solo puedo decir que según noticias varios de estos fueron invitados para engrosar la partida."

La declaración de Rosalío Teflora es del tenor siguiente:

"P. ¿Asistió V. en algún combate en los últimos días del mes de Octubre último?

"T. Sí señor, el día 30 de Octubre en el sitio de Iglauaan del pueblo de Murcia, contra una partida de Babaylanes capitaneada por Dalmacio que quería entrar en dicho pueblo, y yo estaba á las órdenes del Comandante Sr. White.

"P. ¿Que resultado tuvo dicho combate?

"T. Nosotros hemos perdido dos gufas á quienes yo ví caer á mi lado heridos de bala, y al poco momento una bala enemiga destrozó la culata de mi fusil é ignoro las bajas causadas en el bando enemigo, porque yo regresé á Murcia en cumplimiento de órdenes de mi jefe, para buscar carros y fueron capturados de los Babaylanes tres fusiles, un revólver y muchos bolos y lanzas y el jefe de la partida Dalmacio fué capturado en persona por nuestro Comandante White ante quien se rindió.

"P. ¿Además de Dalmacio fueron capturados otros de la partida de éste?

"T. Dos heridos que estaban ocultos en unos cogonales próximos al sitio en que se libró el combate.

"P. ¿Sabe V. que fines perseguía la partida de Dalmacio?

"T. Lo que sé es que dicha partida quería atacar y tomar el pueblo de Murcia."

Los hechos relacionados en sentir del que suscribe demuestran que el procesado y secuaces trataban de derrocar al Gobierno de los Estados Unidos, constituidos en el pueblo de Murcia de la provincia de Negros Occidental, Islas Filipinas. El procesado era residente de las Islas Filipinas y debía fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos constituido en las mismas. Sus actos según resulta de las pruebas practicadas en la presente causa demuestran claramente que no era su intención la de oponerse á las autoridades constituidas en estas Islas en cuanto á la administración pública, sino la de derrocar en absoluto al Gobierno.

Toda tentativa armada efectuada colectivamente por personas

que deben fidelidad al Gobierno, con el fin de derrocar y destruir á éste equivale á hacer la guerra al Gobierno. Las pruebas en esta causa demuestran hasta la evidencia que el procesado y su partida se proponían destruir al Gobierno de los Estados Unidos constituido en el pueblo de Murcia, por lo que es reo del delito de traición. No es preciso que preceda una declaración formal de guerra para que se pueda decir que los que en ella hayan tomado parte han hecho la guerra al Gobierno. La guerra puede existir sin que se haya previamente proclamado. El rompimiento de hostilidades puede determinar la fecha del comienzo de la guerra, aunque no se hubiese expedido proclama alguna, hecho declaración alguna, ni precedido acto alguno del departamento ejecutivo ó legislativo del Estado. Esto está reconocido en la proclama del Presidente Wm. McKinley de 26 de Abril de 1898, la cual es del tenor siguiente:

"Por cuanto en la Ley del Congreso de 25 de Abril de 1898 se declara que la guerra existe y que ésta ha existido desde el 21 de Abril de 1898 entre los Estados Unidos de América y el Reino de España; y por cuanto conviene que dicha guerra se siga conforme á aquellos principios que estén en armonía con el parecer de las naciones y sancionados por las mismas según la práctica por ellas recientemente observada, se declara que el Gobierno no recurrirá al corso sino que se sujetará á las reglas establecidas por la Declaración de París." (Buena Ventura y otros, 87 Fed. Rep., 925.)

Tampoco es preciso que el Gobierno espere á que los que tratan de derrocarlo hagan ostentación de fuerza necesaria para destruirle total ó parcialmente, para que éste pueda declarar que los responsables de semejante tentativa han hecho la guerra, y son por tanto reos de traición. Tampoco es necesario que las autoridades hayan recurrido á las fuerzas militares del Gobierno para que éste pueda reconocer tal estado de cosas.

No estoy conforme con la doctrina enunciada por el Magistrado ponente Señor Willard, en la presente causa. No puedo aceptar la teoría de que los delitos previstos y penados en los artículos 1 y 3 de la Ley No. 292 de la Comisión Filipina son idénticos, y que la única pena que puede imponerse por uno ó otro es la señalada en el artículo 3. El Magistrado Señor Willard indudablemente llega á esta conclusión partiendo del supuesto de que los delitos de traición, rebelión ó insurrección son uno y que no es dable señalar dos penas al mismo delito, y que señalando la ley como señala dos penas para el mismo delito debe imponerse solamente la menos grave. Esta última teoría puede ser ó no cierta, pero en mi sentir, según los hechos de los cuales se deduce esta conclusión, no resulta justificada. El poder legislativo de estas Islas establecido claramente con la promulgación de la Ley No. 292 dos penas distintas para dos especies distintas del mismo delito.

Tampoco puedo convenirme con la doctrina sentada por esta Corte de que no debe hacerse distinción alguna entre el delito de traición previsto en el artículo 1 y el de rebelión ó insurrección de que habla el artículo 3 de dicha Ley No. 292. La Comisión trató de crear delitos distintos y separados con dichos artículos.

Nadie discutirá que la rebelión y la insurrección son especies del delito de traición. Tampoco se discutirá que el homicidio es una de las especies de asesinato, pero sin embargo ningún abogado pretenderá que la pena debe ser la misma ni que la pena señalada al delito de homicidio sea la única que puede imponerse al delito de asesinato y que al que hubiese cometido el delito de homicidio deba señalarsele con el estigma de asesino. A veces los tribunales tienen gran dificultad al distinguir el delito de asesinato del de homicidio, pero una vez establecida la distinción, por las pruebas, es muy fácil determinar el grado de la pena señalada por la ley á los respectivos delitos de asesinato y homicidio. Entiendo asimismo que es cosa difícil, en determinados casos, establecer una distinción clara y precisa entre los delitos de traición ó insurrección. Los delitos son del mismo género y solo difieren en cuanto á su magnitud y gravedad. Lo que en un principio no es más que una simple insurrección, puede convertirse, según las proporcio-

nes que alcance sus fines y posibles resultados, en delito de alta traición. El delito de alta traición es el delito más grave que una persona puede cometer contra el gobierno. Esto se ha considerado siempre así. La historia registra infinidad de casos en que individuos acusados de alta traición han sido condenados aun después de muertos y descuartizados sus cadáveres por medio de caballos en la plaza pública. El reo de traición jamás podrá borrar el estigma á que se ha hecho acreedor.

Tampoco puedo estar conforme con lo declarado en la decisión del Señor McDonough, en cuanto á que el procesado en la presente causa, según los hechos probados, es reo del delito de rebelión ó insurrección y no del de traición.

Puede decirse que la traición es el concierto unánime de aquellos que deben fidelidad al gobierno, para derrocar á este y establecer otro en su lugar ó establecer un estado de anarquía y depre-dación, mientras que insurrección es la oposición por medios ilícitos, al cumplimiento de alguna ley determinada ó á la autoridad constituida. Esta oposición puede provenir de una mala interpretación de los propósitos del gobierno ó de la forma en que deba hacerse cumplir una ley determinada. Puede ser que los que se opongan al objeto y vigencia de una ley determinada y á la conveniencia de su observancia sean tan leales al gobierno existente como los demás ciudadanos y que estén como ellos dispuestos á unirse á las fuerzas leales para combatir á los enemigos del gobierno, y á aquellos que pretendan derrocarlo por completo. El Congreso de los Estados Unidos tuvo en cuenta todo esto al enmendar la ley de 1790 con la promulgación de la de 1862 y más tarde con la de 1875. El Congreso tuvo en cuenta que muchos ciudadanos leales podrían según su criterio, oponerse, como lo han hecho, por medios ilícitos, al cumplimiento de una ley determinada y que no por esto habían de ser calificados de traidores. El Congreso por tanto las señaló una pena menos grave en la ley de 1862, calificando estos actos de rebelión ó insurrección. Debido á la oposición que se les ha hecho se han derogado muchas leyes innecesarias y se han promulgado otras en su lugar, mejorando así el estado general de la nación. Según la interpretación que dan los tribunales á la ley de 1790 y la que le fué dada en la causa de Mitchell en la rebelión del whiskey así como en la causa de Frills, Shay y Brown, el Congreso tuvo en cuenta que el odio inspirado contra tales individuos y la pena señalada en la ley de 1790 eran castigos del todo muy severos, y por tanto modificó la ley según queda dicho.

La Comisión al promulgar la presente ley relativa á los delitos de traición, rebelión ó insurrección no ha perdido de vista estas consideraciones. El hecho de que la Comisión trató de crear dos delitos en vez de uno por medios de los artículos 1 y 3 de la Ley No. 292 queda además confirmado por lo dispuesto en el artículo 17 de dicha ley, el cual es del tenor siguiente:

"ART. 17. El extranjero residente en las Islas Filipinas que cometiere cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores de esta ley, excepto los especificados en los artículos primero y segundo, será castigado de la misma manera y con las mismas penas para el caso."

Esta Corte ha condenado en más de una ocasión á individuos por los delitos de rebelión ó insurrección y las decisiones han sido firmadas por todos los Magistrados. No veo que haya ahora motivo alguno para declarar que esos delitos debieran haberse calificado como de traición.

Hemos asimismo cohenado á individuos á prisión perpetua y á muerte por el delito de robo con arreglo á la Ley No. 518 de la Comisión Civil. Es posible que en vista de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley No. 292 pueda suponerse que la única pena que puede imponerse á aquellos que tomasen las armas contra el gobierno y por medio de la fuerza ó violencia tratasen de derrocarlo en absoluto sea la de 10 años de prisión? En mi sentir el poder legislativo de estas Islas no pudo proponerse condenar á los reos de robo ó bandiderismo con la pena de veinte años de prisión cuando menos y á los reos de traición con la de diez años de prisión

cuando más. Semejante conclusión carecería de toda lógica ó fundamento.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia está ajustada en un todo á derecho, y por tanto debiera confirmarse con las costas de ambas instancias al procesado.

COOPER, *M.*, disidente:

Se acusa al procesado del delito de traición previsto en el artículo 1 de la Ley No. 292, por el que fué condenado y sentenciado á la pena de muerte.

El artículo en cuya virtud se condenó al procesado es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1. Todo el que resida en las Islas Filipinas, que debiendo fidelidad á los Estados Unidos ó al Gobierno de las Islas Filipinas les hiciera la guerra ó formare causa común con sus enemigos ayudándoles y socorriéndoles dentro ó fuera de dicha Islas es reo de traición, y convieto que sea, incurrirá en la pena de muerte, ó á discreción del tribunal será condenado con prisión á trabajos forzados por cinco años ó los menos, y multado en una cantidad que no baje de diez mil dollars."

En la decisión de la mayoría de esta Corte se expresan distintas opiniones siendo todos de parecer que el procesado es culpable y debe ser condenado á diez años de prisión y \$10,000 de multa.

Se dice en la decisión de la mayoría de la que es ponente el Magistrado Señor Willard que el delito previsto en el artículo 1 de la Ley No. 292 denominado de traición, y el previsto en el artículo 3 de la misma Ley, denominado de insurrección ó rebelión son de la misma naturaleza, y que cada uno de estos delitos es constitutivo del de traición; pero que al fijarse la pena aunque se hubiese formulado la querrela á tenor del artículo 1 de la Ley, y el delito de traición de que éste se ocupa está penado con la pena de muerte á discreción del tribunal, no obstante debe imponerse la pena señalada en el artículo 3 al delito de rebelión ó insurrección, ó sea la de prisión que no exceda de 10 años y multa que no pase de \$10,000.

Se dice en la opinión concurrente del Magistrado Señor McDonough que la ley sanciona delitos completamente distintos en los artículos 1 y 3 de la Ley No. 292, ocupándose el artículo 1 del delito de traición, y el artículo 3 del de rebelión ó insurrección; que los actos ejecutados por el procesado son constitutivos del delito de rebelión ó insurrección y no del de traición, que la pena que debe aplicarse es la señalada al delito en el artículo 3 por rebelión ó insurrección.

El criterio de la mayoría parece fundarse en la doctrina sentada en la causa de los Estados Unidos *contra* Greathouse (4 Sawyer, 457; 26 Fed. Cases, 18) decidida por el Magistrado Field en el juicio celebrado en el tribunal de circuito de que era Presidente.

En dicha causa se perseguía al procesado por el delito de rebelión ó insurrección previsto en el artículo 2 de la ley del Congreso de 17 de Julio de 1862, y no por el de traición previsto en el artículo 1 de dicha ley.

Con anterioridad á la ley del Congreso de 17 de Julio de 1862, habíanse suscitado varios casos en que se trataba de la interpretación del precepto contenido en el párrafo 3 del artículo 3 de la Constitución de los Estados Unidos, y de la ley de 1790 promulgada en virtud de esta disposición de la Constitución."

Se discutió mucho en las causas más primitivas acerca de lo que constituía hacer la guerra según el significado de este término tal cual se empleaba en la Constitución. Esta discusión se referta no tan solo á los actos que constituían hacer la guerra sino también al móvil ó objeto de aquellos que tomaban parte en la misma.

En la fecha en que se dictó la decisión en la causa de Greathouse estas cuestiones habían sido ya resueltas y el Magistrado Field en resumen, dice:

"Para que los actos constituyan hacer la guerra es preciso

que haya una asamblea de personas para derrocar al Gobierno por la fuerza ó impedir su administración. La frases no solo comprende aquellos actos por los cuales se realiza la guerra sino también los medios por los cuales se hace la guerra \* \* \*. El delito queda consumado cuando la fuerza se dirige á la destrucción absoluta del gobierno en todo el país, ó á hacer ineficaz la ejecución de una ley pública ó á imponer su derogación."

Según las disposiciones de la Constitución relativas al delito de traición éste se reputaba consumo cuando la fuerza se dirigía á la destrucción absoluta del Gobierno ó, cuando se trata de una rebelión ó insurrección, contra la autoridad de los Estados Unidos ó sus leyes; pero se creyó que había cierta distinción cuando se promulgó la ley de 17 de Julio 1862, entre los delitos en ella previstos. Según dice el Magistrado Field, varios senadores opinaban que los actos que el Congreso designaba en la ley, podían, bajo determinadas circunstancias, constituir un delito menos grave que el de traición.

Pero en la decisión de la causa de Greathouse los Magistrados eran de opinión de que el Congreso no había sancionado delitos distintos é independientes con la promulgación de los artículos 1 y 2 de la ley de 17 de Julio de 1862; que el primer artículo de dicha ley (art. 5331 y 5332, U. S. Rev. Stat., que trata del delito de traición y señala á este la pena de muerte, y el artículo 2 de dicha ley (art. 5334 U. S. Rev. Stat.) que trata del de rebelión ó insurrección y señala á éste como máximo la pena de diez años de prisión, el Congreso no ha hecho más que sancionar el delito de traición.

Debe tenerse en cuenta al hacer aplicación de la decisión recaída en la causa de Greathouse al caso de autos según dijo el Magistrado Field en dicha causa, que la traición contra los Estados Unidos está definida en la Constitución misma y que el Congreso carece de atribuciones para modificar, restringir, interpretar ó definir el delito; que sus atribuciones sobre el particular se limitan á la fijación de la pena que deba imponerse al delito.

La Comisión filipina no estaba restringida en este sentido y tenía atribuciones para subdividir el delito de traición en la forma en que aparece declarado en la Constitución de los Estados Unidos y tal cual había sido interpretado por los tribunales de los Estados Unidos, en tantos delitos como hubiese tenido por conveniente, señalando á cada uno la pena que estimase procedente.

Las consideraciones que evidentemente influyeron en el ánimo del tribunal en la causa de Greathouse, en cuanto á las atribuciones del Congreso para modificar, restringir, interpretar ó definir el delito de traición, carecen de importancia en la resolución de la cuestión aquí planteada.

Es difícil concebir que al aprobar la ley No. 292 la Comisión tuviese en cuenta la decisión en el asunto de Greathouse, por cuanto que, como hemos dicho, la Comisión filipina no estaba restringida en sus atribuciones para definir el delito de traición.

No es de suponer que la Comisión tratase de penar el delito de traición con 10 años de prisión cuando más y multa que no exceda de 10,000 dollars, cuando la pena señalada en el artículo 1 al delito de traición es la de muerte ó prisión por cinco años cuando menos y multa que no baje de 10,000 dollars.

Semejante confusión de ideas y términos no puede atribuirse á la Comisión.

Si no tenemos en cuenta la causa de Greathouse la cuestión parece apenas susceptible de discusión.

Tampoco puedo conformarme con lo expresado en la opinión de la mayoría.

La diferencia entre la frase "hacer la guerra" que, según el artículo constituye el delito de traición y el de insurrección y rebelión previsto en el artículo 3, no depende de la importancia del atentado sino más bien de la intención y fines de aquellos responsables.

Si el objeto es derrocar al gobierno y establecer un gobierno

independiente en su lugar, y el que toma parte en dicho acto debe fidelidad á los Estados Unidos ó al Gobierno de las Islas Filipinas, el delito que se comete es el de traición penado por el artículo 1; mientras que si la intención y objeto es simplemente oponer resistencia á "la autoridad de los Estados Unidos ó al Gobierno de las Islas Filipinas ó á sus leyes" el delito debe calificarse de rebelión ó insurrección.

El oponer resistencia á la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas por medio de la rebelión ó insurrección, se consideró por la Comisión como de menos gravedad y menos peligroso á la integridad del Gobierno que la intención de derrocar en absoluto á éste, sustituyéndole por otro independiente. El mejor ejemplo de todo esto es la causa decidida recientemente por esta Corte en la cual los vecinos de cierto pueblo se opusieron á que los funcionarios del Gobierno les enumeraran, creyendo que el Gobierno se proponía por estos medios imponer contribuciones á los habitantes de aquel distrito. Otro ejemplo es la oposición que hicieron á las ordenanzas de sanidad durante el cólera algunos ignorantes que llegaron á creer que los sanitarios se proponían envenenar los pozos del país obstaculizándoles en el desempeño de sus deberes.

Aunque los que se opongan á las leyes y autoridad del Gobierno pueden ser reos de rebelión ó insurrección, no lo son del de traición previsto en el artículo 1 de la Ley No. 292.

Lo que constituye "hacer la guerra" ha sido definido de manera distinta en la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos recitada en la causa de *Ex Parte Bolman contra Swartwout* (4 Cr., 75), y en la extensa opinión del *Presidente Marshall* recitada en un incidente para presentar ciertas pruebas en la causa seguida contra Aaron Burr por el delito de traición, y que se encuentra en la nota B, apéndice 4 Cr. Estas decisiones han resuelto la cuestión; se ha hecho referencia á ellas en la opinión de la mayoría y no hay necesidad de que nos volvámos á ocupar de ellas.

No es preciso para "hacer la guerra" que el estado de guerra exista en el sentido de que deban estar organizados los ejércitos y puestos en orden de combate; ó que el Departamento Ejecutivo del Gobierno haya llamado á las fuerzas regulares en su auxilio, ó que se haya proclamado la ley marcial; ó que los tribunales del país estén cerrados ó que se haya suspendido el mandamiento de habeas corpus; ó que el poder civil resulte ineficaz para sofocar el levantamiento; ó que las hostilidades hayan asumido tales proporciones que el mundo les reconozca como beligerantes y que haya realmente guerra, porque si el movimiento ha tomado tales proporciones que dé á los comprometidos en él derechos de beligerante, en los tiempos modernos, no serían penados por traición; castigarlos á todos equivaldría á su exterminio.

No me inclino á tratar con desprecio á esas que llaman partidas nómadas de bandidos. En un sinnúmero de casos esta Corte ha tenido ante sí prueba de la naturaleza y organización del Kati-punan, y de sus varias ramificaciones y distintas denominaciones con que se le conoce en las Islas Filipinas; se ha tratado asimismo en el "report" del Jefe de la Constabularia, como cosa de notoriedad pública, la naturaleza y magnitud de las operaciones de dicha organización, en vista de todo lo cual puede muy bien decirse que es mucho más seria de lo que se dice en la opinión concurrente de la mayoría. Los tribunales no pueden tratar estas cuestiones desde otro punto de vista que desde el punto de vista del derecho. Es nuestro deber hacer cumplir las leyes que se han promulgado, más bien que expresar nuestra opinión sobre cuestiones políticas que pertenecen solamente al poder legislativo.

El delito de traición no es solamente el más grave de los sancionados por la ley, sino el más peligroso á la integridad del gobierno.

Las leyes promulgadas por la Comisión Civil acerca de los delitos de traición constituyen el único medio de protección del gobierno. El poder legislativo ha tenido á bien señalar penas graves á aquellos comprometidos en empresas tan peligrosas. A los

tribunales se concede suficiente discreción para fijar las penas. La discreción que se ha dado á los tribunales para imponer penas por infracciones de la ley penal es la única discreción que pueden éstos propiamente ejercitar.

El procesado y sus secuaces *formaban no solamente "una multitud bélica con apariencias de fuerza* en condiciones de romper hostilidades," sino que hubo hostilidad material por su parte. Los artefactos de guerra, aún el cañón, se presentaron como prueba. Los muertos y heridos suministran prueba además de la naturaleza de la empresa.

Entiendo que se hizo la guerra según el significado y alcance del artículo 1 de la ley No. 292, y que han concurrido todos los elementos del delito de traición en la presente causa. Procede imponer al reo la pena prevista en dicho artículo.

TORRES, M., disidente:

En la Ley No. 292 fecha 4 de Noviembre de 1901 no aparecen definidos con la debida separación los delitos de traición y rebelión ó insurrección, como constan en el Código Penal vigente por ser hechos delictivos de índole diversa calificados por la Ley penal cada uno de manera distinta.

Empero, como la única Ley aplicable al delito imputado á Dalimacio Lagnason es la enunciada No. 292, fuerza es prescindir de la doctrina y preceptos del Código Penal y limitar esta decisión á la recta y justa inteligencia que se debe dar á las prescripciones de los artículos 1 y 3 de la citada ley.

Si es acto de traición, según dicho artículo 1, el hacer la guerra á los Estados Unidos ó al Gobierno de estas Islas, ó el formar causa común con sus enemigos ayudando y socorriendo á estos dentro ó fuera de estas Islas, los hechos constitutivos de rebelión ó de insurrección son también actos de traición en razón á que rebeldarse ó insurreccionarse contra la soberanía de los Estados Unidos ó contra el Gobierno de Filipinas es hacerles la guerra.

Todo acto de alzamiento público y de hostilidad material ejecutado contra el Poder Soberano y el Gobierno del país y sus agentes por una partida más ó menos numerosa de individuos rebeldes, es acto de lucha, de resistencia armada y de guerra, y por tanto sin ser sinónimos traición y rebelión en el lenguaje de la referida ley se deduce del contexto de los dos mencionados artículos 1 y 3 de la misma que en el delito de traición se halla comprendido, siquiera como especie dentro del género, el de rebelión ó insurrección y que este delito participa igualmente de la índole del de traición, sin que sea óbice á la complejidad de esta denominación jurídica, según el sentido y espíritu que informa la citada Ley, la penalidad distinta consignada en los dos aludidos artículos debida á la diversa responsabilidad que se supone en cada uno de dichos artículos de la ley.

En el supuesto de que el hecho delictivo ejecutado por Lagnason se halla comprendido en el citado artículo primero de la Ley No. 292 y por ser el mismo el jefe que promovió y dirigió la agresión á mano armada y el que se puso á la cabeza de la partida que luchó é hizo la guerra contra los agentes de la autoridad, dicho acusado es el principal responsable de ese acto material externo, atentatorio á la soberanía de los Estados Unidos, el cual si en el lenguaje jurídico merece el calificativo de rebelión, con arreglo á la mencionada ley el de traición y por tanto la pena adecuada debe ser en nuestro sentir la de prisión perpetua.

En la aplicación de las penas predomina el principio inconcuso de proporcionalidad entre el delito y la pena correspondiente señalada por la ley, sin ser lícito infringir las reglas que del mismo se derivan, porque el error sería de hecho denunciado y condenado por el buen sentido.

Con arreglo á tales principios no es justo que fuera el castigado como jefe y caudillo de la partida con pena igual á la que debe imponerse á sus subordinados, meros ejecutores de la rebelión, y



[No. 1330. Marzo 28 de 1904.]

cumplidores de sus ordenes. En el caudillo y jefe es innegable que hay mayor perversidad y por tanto más responsabilidad criminal que en sus subordinados, simples ejecutores de sus reprobados propósitos. En la presente causa fueron condenados Isidro Oyco y Simeón Perje subordinados del Lagnason á diez años de prisión y diez mil dollars de multa por sentencia que, por no haber sido apelada obtuvo carácter ejecutorio respecto de dichos dos acusados, cuyo detalle corrobora la procedencia de la condena del principal caudillo de la rebelión á tenor del artículo primero de la Ley No. 292 ya que está probada su culpabilidad por más de dos testigos fidedignos.

A parte de lo expuesto merece ser consideración la circunstancia de que el artículo 3 de la repetida Ley deja á la discreción del Juez ó Tribunal la facultad de imponer á los reos la pena personal desde un día á 10 años de prisión y multa desde uno á diez mil dollars; y el artículo 1 la pena de muerte ó á discreción del Tribunal la de prisión á trabajo forzados desde 5 años á perpetua y multa en cantidad que no baje de \$10,000. Por manera que no imponiéndose la pena de muerte podrá ser condenado un acusado con arreglo al artículo 1 de la Ley á una pena de prisión de menos tiempo que la que cabe imponer en virtud del artículo 3 de la misma, según el criterio que se forme en la apreciación de la gravedad del delito y de la mayor ó menor responsabilidad de sus autores.

Por lo demás y á justificar el criterio formado á consecuencia de un examen y estudio meditados del artículo de la Constitución, de las disposiciones legales y de las decisiones ó opiniones de algunos Honorables Jueces de Cortes Supremas de la Metrópoli citadas en la decisión de la mayoría de esta Corte, debemos consignar en la presente, que el repetido artículo 3 de la Ley 292, dando por supuestas la definición del delito de rebelión como comprendido en el calificativo de traición y su penalidad en el artículo 1 de la misma, establece la responsabilidad de los que incitaron, promovieron, ayudaren y tomaren parte secundaria ó menos principal en la insurrección ó los socorrieron y les señala pena menor á la fijada para los rebeldes comprendidos en el citado artículo 1 de la Ley.

De modo que el hacer la guerra al Gobierno de los Estados Unidos y al de estas Islas es hecho castigado en los dos referidos artículos. Los jefes y caudillos de la rebelión los principales rebeldes deben ser castigados con arreglo al artículo 1 de la Ley, mas sus auxiliares y meros ejecutores de la resistencia y de la guerra serán penados á tenor del artículo 3 de la propia Ley. En esta forma á nuestro humilde sentir se debe aplicar la Ley citada á los casos de traición ó rebelión y á los demás que expresa su artículo 3.

En el caso de que de los 80 individuos capitaneados por Dalmacio Lagnason hubieran sido copados y cogidos 40 de ellos vivos de resultados de la lucha con los constables, ¡hubiesen podido ser todos los aprehendidos condenados á pena de muerte ó á prisión perpetua conforme al artículo 1 de la Ley, por lo mismo que todos hicieron la guerra y opusieron resistencia armada á los agentes del Gobierno insular? Habría sido posible, pero acaso con mareada protesta de la recta razón y del buen sentido por la injusta proporción de la pena á la respectiva responsabilidad de cada uno de los rebeldes, pues por la misma razón en sentido inverso estimamos inadecuada la pena del artículo 3 para castigar la delincuencia del acusado Lagnason jefe principal de aquella cuadrilla, como que el Juez inferior al condenar á dos de sus secuaces en la pena de 10 años de prisión y multa de diez mil dollars, le impuso la pena de muerte.

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir que con revocación de la sentencia consultada, se condene á Dalmacio Lagnason en la pena de prisión perpetua y multa de veinte mil dollars y en las costas de ambas instancias.

Se modifica la sentencia.

*LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra ARTURO BALDELLO Y OTROS, querellados y apelantes.*

DERECHO PENAL; REBELIÓN.—Los que se alzan en armas para derribar el Gobierno constituido son reos del delito de rebelión.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Pampanga.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores LIONEL D. HARGIS y JOSÉ SANTIAGO, en representación de los apelantes.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

WILLARD, M.:

En 14 de Abril de 1903 una partida como de 12 individuos, entre los cuales se hallaban los procesados, provistos de pañales y un revólver, capitaneada por el enjuiciado Baldello y un tal Bonifacio, embarcó en un vapor de pasaje en Manila con dirección al pueblo de Guagua de la Provincia de la Pampanga. Llegaron al punto de su destino como á las doce del día, asaltaron á la casa municipal, se abalanzaron sobre el centinela, que era policía, arrancándole el fusil y revólver que portaba, se abalanzaron asimismo sobre los empleados de la oficina y se apoderaron de otros cuatro fusiles, y cierta cantidad de municiones, destruyendo una caja en que esta se hallaba guardada. Agredieron é hirieron á otro policía quitándole la carabina que llevaba. Al salir de la casa municipal recorrieron las calles invitando al pueblo para que les siguiese con el objeto de atacar al Gobierno. El pueblo no solamente se resistió á unirse á la partida sino que ayudado del policía del pueblo, les persiguió. Los fugitivos sostuvieron el combate por algún tiempo, durante el cual dos de la partida fueron muertos y uno herido, mientras que cinco de los que les perseguían fueron heridos. La persecución terminó con la captura de los procesados. Que esta cuadrilla era parte de una organización para derrocar al Gobierno constituido queda plenamente probada. Entre los efectos ocupados á los procesados se halló el sello del procesado Baldello, según el cual, era General de Brigada de la "Renacida Revolución Filipina."

Esta causa es en lo esencial idéntica á la de Lagnason recientemente decidida y por la cual debe regirse. La sentencia imponiendo la pena de muerte á los procesados Baldello y Alcántara no puede por tanto confirmarse en vista de la aludida decisión. Se revoca la sentencia recurrida condenándose á cada uno de los procesados á diez años de prisión y multa de 10,000 dollars, moneda corriente de los Estados Unidos, con las costas de ambas instancias ó los apelantes.

ARELLANO, Pres.: con quien está conforme MAPA, M.:

Estoy conforme con las penas impuestas con arreglo al artículo 3 de la ley 292, por delito de rebelión.

McDONOUGH, M.: conforme en el fondo:

Por las razones expuestas por mí en la causa contra Dalmacio Lagnason, recientemente decidida, entendiendo que los procesados en la presente causa son reos del delito de insurrección previsto y penado en el artículo 3 de la Ley No. 292 con arreglo al cual deben ser condenados á diez años de prisión y multa de \$10,000 moneda corriente de los Estados Unidos, con las costas.

TORRES, M., disidente:

Con los fundamentos consignados en la decisión particular suscrita por el infrascrito con motivo de la recaída en causa contra Dalmacio Lagnason por traición es de parecer que se debe imponer á los acusados Arturo Baldello y Daniel Songco Alcántara la

pena de prisión perpetua y \$20,000 de multa á cada uno y una novena parte de costas y por tanto no está conforme el que suscribe con la decisión de la mayoría.

—  
JOHNSON, M., disidente:

Las pruebas en la presente causa demuestran claramente el hecho de que los procesados formaban una partida armada, organizada con el objeto expreso de derrocar al Gobierno de los Estados Unidos en las Islas Filipinas tal cual se había constituido en el pueblo de Guagua de la Provincia de la Pampanga, y que en 14 de Abril de 1903 dicha partida intentó llevar á efecto su propósito.

Los hechos relacionados resultan confirmados por las declaraciones de más de dos testigos. Los procesados son reos del delito de traición á los que debe imponerse la pena prevista en el artículo 1 de la Ley 292 de la Comisión Civil.

El Juez de Primera Instancia apreció debidamente los hechos. No incurrió en error y debería por tanto confirmarse la sentencia recurrida con las costas de ambas instancias.

—  
COOPER, M., disidente:

Debe condenarse á los procesados por el delito de traición é imponerse la pena señalada al delito en artículo 1 de la Ley 292.

Fundo mi criterio en las mismas razones expuestas por mí en la causa de los Estados Unidos contra Lagnason recientemente fallada por esta Corte.

*Se modifica la sentencia.*

[No. 1601. Marzo 28 de 1904.]

**LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra NICOLAS MACLEOD, acusado y apelante.**

**DERECHO PENAL: MATRIMONIO ILEGAL.**—El que contrae segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legalmente disuelto el anterior es reo del delito de matrimonio ilegal.

**APELACION** contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. JOAQUÍN RODRÍGUEZ SERRA, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

—  
TORRES, M.:

Por escrito de denuncia presentada y jurada en 7 de Abril de 1903 por Concepción Policarpo, se acusó á Nicolás Macleod del delito de matrimonio ilegal, por cuanto que dicho Macleod en 6 hacia el 30 de Marzo del mismo año, contrajo en la ciudad de Manila, Islas Filipinas, voluntaria, ilegal y criminalmente segundo matrimonio con Sotera Agustín, sin hallarse legítimamente disuelto el contrato con la denunciante en 5 de Noviembre de 1900, con infracción de la Ley.

Admitida la denuncia y abierto el juicio, de las pruebas en él practicadas resulta que la denunciante Concepción Policarpo expuso que es esposa del acusado con quien se casó en esta Capital en 5 de Noviembre de 1900, ante el sacerdote Don Nicolás Zamora, quien con tal motivo expidió el certificado letra A exhibido por la exponente, transcrito á fs. 45 y autorizado por dicho sacerdote como párroco de la Iglesia Metodista Episcopal, habiendo vivido juntos desde entonces hasta el 29 de Febrero de 1903 en que se separó de él la declarante por haber sabido que se había casado con Sotera Agustín, añadiendo que tuvieron dos hijos que ya habían muerto.

Sotera Agustín afirmó haberse casado con el acusado que se dió á conocer con el nombre y apellido de Nicolás Hernández en 30 de Marzo de 1903 en esta Capital, ante el sacerdote de la Iglesia Metodista Episcopal Nicolás Zamora, quien expidió al efecto el certificado inserto á fs. 45 con la letra B y firmado por dicho

autorizante, el cual exhibió en el acto habiendo vivido juntos maritalmente solo nueve días, por haber presentado denuncia la esposa del Nicolás á quien conoció sólo hacia dos semanas antes de su casamiento en la fábrica de tabacos titulada "Victoria," donde estaba trabajando: que su madre Nazaria prestó su consentimiento para que pudiera casarse con el acusado, y que el padre de éste fué á verla en su casa la noche del 30 de Marzo á preguntarla si había alguien que reclamase, diciéndola además que respecto de su hijo nadie podía reclamar.

El ministro autorizante Nicolás Zamora dijo: que era sacerdote de la citada iglesia desde el 10 de Marzo de 1900, y reconoció la autenticidad de los dos certificados exhibidos con las letras A y B, y que han sido por él librados: que cuatro días después de haber autorizado ó solemnizado el casamiento del acusado que se presentó con el apellido Hernández con Sotera Agustín comparecieron en su casa la esposa legítima del mismo, la hermana de ésta y un desconocido, averiguando si era cierto que el acusado se había casado por segunda vez y después de haber registrado sus libros les manifestó que se había casado Nicolás Hernández con Sotera Agustín, y entonces los interesados le aseguraron que era el mismo hombre el que se había casado anteriormente con la Concepción Policarpo bajo el apellido Macleod, por lo que en vista de las manifestaciones de la esposa legítima y después de consultados los libros de 1900, en los que aparece haber declarado Nicolás Macleod que su padre se llamaba Ciriaco Macleod y su madre Jacoba Hernández, alterando para celebrar el segundo matrimonio los apellidos de sus padres, el exponente les presentó al Fiscal Señor Changeo para la oportuna acusación, sin haberse fijado en el acusado la primera vez que se casó, ni haberle tenido presente en la segunda vez que se presentó á casarse por la multitud de personas que se casaban ante él, recordando sólo el segundo acto por la asistencia del testigo de apellido Aragón.

Severino Aragón, padre político de Sotera Agustín, expuso: que el día siguiente á la noche del 28 de Marzo en que desapareció su sobrina (sic) Sotera Agustín supo que estaba en poder de Nicolás Macleod y al ver á la madre de éste enterándose del rapto que había ejecutado su hijo, la misma manifestó que el acusado no regresó á su casa desde la noche anterior, habiéndose convenido luego en que se casarían para cubrir la reputación de su sobrina y entonces la madre del acusado aseguró que éste era soltero, reconociendo el testigo su firma visible en el certificado letra B.

Es hecho probado en esta causa por testimonio de testigos y por documentos fehacientes que Nicolás Macleod contrajo segundo matrimonio con Sotera Agustín bajo el régimen de la Orden General No. 68 de fecha 18 de Diciembre de 1899 única Ley Civil vigente sobre matrimonios, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior que había contraído con la mujer Concepción Policarpo, por el que cometió el delito de bigamia y ha incurrido en la pena establecida en el artículo 471 del Código Penal.

El acusado en declaración jurada confesó haberse casado en efecto con Sotera Agustín en 30 de Marzo de 1903 á eso de las siete de la noche en casa del sacerdote Sr. Zamora, pero lo hizo obligado por la fuerza, bajo intimidación y amenaza de muerte y apesar de haber manifestado que no podía casarse por estar ya casado con otra mujer y por la insistencia de los tres individuos que le cogieron y le condujeron en carromata á la casa de dicho sacerdote sin haber podido dar gritos por temor á sus conductores ni haber dicho nada en la casa del Sr. Zamora, porque le encargaron silencio no habiendo presentado después denuncia alguna contra dichos tres individuos que decían eran funcionarios ó agentes de la autoridad.

Los padres del acusado y un vecino del mismo afirman que éste se casó con Sotera Agustín mediante violencia ó intimidación con amenaza de muerte apesar de haber hecho presente el padre del procesado llamado Ciriaco Meclat y no Macleod de que el mismo estaba ya casado.

La citada Orden General en su sección 5 enmendada dice: El matrimonio podrá ser solemnizado bien por un Juez de cualquier

Tribunal inferior de la Corte Suprema, Juez de Paz ó sacerdote ó ministro del evangelio de cualquiera denominación.

Es público y notorio que el Sr. Nicolás Zamora ejerefa la profesión de sacerdote metodista episcopal según como se titula en los certificados expedidos visibles á fs. 45 y como tal se halla autorizado para solemnizar matrimonios entre personas que reunen condiciones exigidas por la citada Orden General, no constando en la causa prueba en contrario que demuestre que el citado Señor Zamora no estuviese revestido del carácter de sacerdote de la expresada iglesia.

Bajo tal supuesto es indudable que es legítimo el matrimonio contratado por el acusado Nicolás Macleod ó Meclat con la denunciante Concepción Policarpo por haber sido celebrado con arreglo á las prescripciones de la ley, y con tal motivo no constando que haya sido disuelto dicho primer matrimonio y viviendo la primera consorte legítima, el acusado Nicolás Macleod ó Meclat no pudo haber contratado otro nuevo matrimonio con Sotera Agustín sin incurrir en la sanción penal del citado artículo 471 del Código.

No cabe estimar enervado el cargo que resulta contra el acusado ni desvanecer su culpabilidad por sus inverosímiles alegaciones exculpativas ni por las inadmisibles afirmaciones de sus testigos que son sus padres y un vecino, por cuanto que es hecho probado que viéndose en el caso de evitar la deshonra de la joven Sotera Agustín, víctima de un rapto, la familia de la misma hubo de consentir en el casamiento de la raptada con su raptor el acusado en el supuesto de que éste era soltero como tenia asegurado, siendo aquella víctima de engaño como también el sacerdote que solemnizó el casamiento, pues que el acusado Nicolás Macleod ó Meclat se presentó para el segundo matrimonio con el apellido Hernández y por tanto es indudable su responsabilidad como autor del delito de matrimonio ilegal no siendo de apreciar en la comisión de este delito la concurrencia de ninguna circunstancia atenuante ni agravante.

En virtud de las consideraciones expuestas procede en nuestro sentir la confirmación de la sentencia apelada con las costas á cargo del recurrente, entendiéndose sin embargo de nueve años de prisión mayor la pena impuesta al acusado. Devuélvase la causa al Juzgado de su origen con copia certificada de esta decisión y de la sentencia que en su día se dictare para su cumplimiento. Así se ordena.

Arellano, Pres., Cooper, Willard, Mapa, McDonough, y Johnson, MM., están conformes.

Se confirma la sentencia.

[No. 1326. Abril 9 de 1904.]

**FELIX FANLO AZNAR, recurrente, contra el HONORABLE W. F. NORRIS, como Juez del Juzgado de Primera Instancia de Cápiz, recurrido.**

1. PROCEDIMIENTO CIVIL: EXCEPCIONES.—Una excepción contra la sentencia definitiva da derecho al excepcionante á que eleve el asunto á la Corte Suprema para su revisión. Semelante excepción autoriza á la Corte Suprema para determinar la procedencia de las conclusiones de derecho de la sentencia apelada en vista de los hechos que en la misma se declaran probados.
2. ID.; NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA; APODERADO.—El apoderado de una de las partes litigantes no es la persona á quien debe notificarse la sentencia.
3. ABOGADO Y CLIENTE; AUTORIDAD DEL ABOGADO.—El hecho de haberse apersonado un segundo abogado, en representación de un litigante, no da lugar á presumir que se han retirado los poderes del primer abogado.

Solicitud original á la Corte Suprema para la expedición de un mandamiento perentorio (*mandamus*.)

El día 30 de Abril de 1903, Don Félix Fanlo presentó á la Corte Suprema un escrito en el que alegó que en 28 de Febrero de 1903 se dictó sentencia en el Juzgado de Primera Instancia de Cápiz, I. F., en un juicio seguido por el Sr. Fanlo contra el Sr. Rodríguez; que por dicha sentencia se absolvió de la demanda al demandado;

que el demandante fué notificado de dicha sentencia en Manila el día 18 de Marzo de 1903; que en 25 de Marzo del mismo mes envió por correo al Escribano del Juzgado de Cápiz, por conducto del Escribano de Manila, una excepción contra dicha sentencia; que el día 2 de Abril de 1903 remitió al Escribano del Juzgado de Cápiz una pieza de excepciones contra dicha sentencia, la que fué recibida por el Juez de dicho Juzgado quien se negó á firmarla. En conclusión pidió que de acuerdo con las disposiciones del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil se librara un mandamiento perentorio al Juez recurrido, requiriéndole para que manifestara las razones por las que no habia certificado la pieza de excepciones.

Notificado en forma el Juez recurrido, en 29 de Marzo de 1904 presentó á la Corte Suprema un escrito en el que admitió que el solicitante se habia excepcionado contra la sentencia dictada en el asunto de referencia tal como alega en la solicitud y dijo que "se negó á firmar el documento que se alega por ser la pieza de excepciones por la razón que además de los puntos de hecho y la sentencia de dicha causa el demandante ha sometido á la Corte Suprema varios documentos que se presentaron como evidencia á la Corte de Primera Instancia durante la vista del juicio á los cuales no se excepcionó el demandante" y además porque "dicho pretendido bill de excepciones no constituye un bill de excepciones con arreglo de derecho." Los demás hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

D. ALFREDO CHICOTE, en representación del recurrente.

Hon. W. F. NORRIS, en su propia representación.

MAPA, M.:

Atendidas todas las circunstancias del caso estimamos que la excepción contra la sentencia dictada con fecha 28 de Febrero de 1903 por el Juzgado de Primera Instancia de Cápiz en el juicio promovido por el aquí demandante contra Rafael Rodríguez y la pieza de excepciones formulada á consecuencia de dicha excepción, fueron presentadas por el referido demandante en tiempo oportuno y deben por tanto surtir los efectos legales consiguientes en derecho. En su virtud quedó completamente perfeccionado el derecho del susodicho demandante para elevar el juicio á esta Corte por medio de la pieza de excepciones.

No obsta, ni puede obstar á lo ello que el demandante no haya formulado ninguna excepción durante el curso del juicio. El artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles no prescribe semejante cosa, como lo alega infundadamente el demandado en su contestación. La excepción contra la sentencia definitiva, aunque fuese la única que se hubiese presentado en el juicio, como sucede en el caso presente, basta para que pueda y deba ser elevado, el asunto mediante pieza de excepciones á esta Corte, siempre que se hubiese formulado, lo mismo que esta, dentro del término y en la forma que prescribe la ley. Es, pues, insostenible la alegación del demandado en cuanto á esta parte.

Lo es también en lo que se refiere á la supuesta falta de personalidad del Abogado Don Alfredo Chicote para representar al demandante en el juicio. El fué el Abogado de éste desde un principio, según se comprueba por el escrito de demanda que aparece autorizado por el mismo, y no consta que el demandante le hubiese retirado posteriormente la autorización para seguir representándole en dicho juicio. La intervención que tuvo en este el Abogado, Don José Gay, no significa necesariamente, por sí sola, tal cosa, porque no hay nada que indique que éste no haya actuado de acuerdo con el Sr. Chicote, ó por delegación suya, como así se alegó efectivamente en el acto de la vista. En todo caso, lo más que podría decirse, aun concediendo la mayor latitud posible á las suposiciones del demandado, sería que el demandante volvió á emplear al Abogado Sr. Chicote después de haber empleado al Sr. Gay, para lo cual tenia seguramente dicho demandante pleno y perfecto derecho con arreglo á la ley. En tal supuesto no habria tampoco razón para negar personalidad al Sr. Chicote.

Carece igualmente de fundamento lo que dice el demandado acerca del hecho de no haber presentado Don Vicente Alonso excepción contra la sentencia. Pretendióse notificar esta á dicha persona, la cual no quizo dárse por notificado diciendo que si bien era apoderado de Don Félix Fanlo creía que no tenía derecho para representarle en el asunto, pues los Abogados de dicho Señor eran los que representaban, y debían entenderse con ellos las diligencias que hubiere que practicar. De esta constatación se desprende que el referido Don Vicente Alonso, aunque tenta poder del demandante, no se había personado ni quería personarse en representación suya en el juicio. Y siendo así, es bien obvio que no se le podía obligar á recibir notificaciones contra su voluntad, ni era él tampoco el llamado á presentar excepción contra la sentencia que indebidamente se trató de notificarle.

No es necesario pedir la celebración de nuevo juicio para tener derecho á presentar una pieza de excepciones, como sostiene el demandado en su constatación. Tal teoría es manifiestamente errónea. La petición de nueva vista produce el efecto de atribuir competencia á la Corte Suprema para revisar las pruebas practicadas en el juicio; pero no es requisito necesario para que una pieza de excepciones, presentada en tiempo, sea ó pueda ser admitida. En este último caso, es decir, en el caso de que no se formulase semejante petición, la competencia de la Corte se limitará únicamente á resolver las cuestiones de derecho planteadas en la pieza de excepciones, teniendo por base y fundamento los hechos consignados como probados en la sentencia excepcionada y los admitidos como ciertos por ambas partes en sus respectivos alegaciones. (Art. 497 del Código de Procedimientos.)

En el caso presente el demandante no pidió la celebración de nuevo juicio, por cuyo motivo no tiene derecho á incluir en su pieza de excepciones las pruebas practicadas en el juicio, tanto testificales como documentales. La Corte no podría revisarlas, según queda dicho, y por tanto sería completamente inútil é impertinente elevarlas aquí.

En su virtud, el proyecto de pieza de excepciones presentado por el demandante queda modificado en el sentido de que ha de comprender únicamente los extremos siguientes: 1. El escrito de demanda presentado por el demandante contra Rafael Rodríguez obrante á f. 1 al 4 de dicha pieza de excepciones; 2 el escrito de constatación del demandado Rodríguez obrante á f. 4 al 7 de la misma pieza; 3 la decisión dictada por el Juzgado en el juicio visible á f. 12 al 16 de la propia pieza; y 4 la excepción contra dicha decisión en los términos en que consta referida á f. 16 de misma pieza y la presentación de esta. Ninguna parte de las pruebas del juicio podrá incluirse en dicha pieza de excepciones.

Se ordena que la pieza de excepciones así modificada, sea certificada en forma por el Juez demandado.

Arellano, Pres. Torres, Cooper, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

*Se concede el pedimento.*

[No. 1614. Abril 9 de 1904.]

**LOS ESTADOS UNIDOS, querellante y apelado, contra ANACLETO EMBATE, querellado y apelante.**

**DERECHO PENAL: HOMICIDIO: CAUSA.**—Para justificar una sentencia condenatoria por homicidio, debe constar que los actos cometidos por el acusado fueron la causa de la muerte.

**APELACION** contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Nueva Ecija.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. ELEUTERIO RODRIGUEZ, en representación del apelante.  
El Procurador-General Señor ARAXETA, en representación del apelado.

ARELLANO, Pres.:

Acusado de homicidio, fué condenado como reo de este delito á seis años y seis meses de prisión, con las accesorias, indemnización

de quinientos pesos y pago de costas. El niño muerto se hallaba enfermo gravemente de fiebre hacia tres semanas; un día se había echado al suelo en un piso de caña y el procesado le mandó que no se acostara sobre aquel piso sino sobre el petate; mas como no lo había hecho el niño le pegó en los muslos con una chinelita y le arrastró 6, como se dice en la querrela, le empujó y tiró de la mano haciéndole caer de golpe sobre el suelo. Al día siguiente ó á los dos días el niño había fallecido.

Todos los testigos atribuyen la muerte del niño á la enfermedad que padecía; pero el médico que no hizo otra cosa que reconocer el cadáver y certificar unas contusiones en los muslos, en su declaración dice que el cadáver presentaba signos inequívocos de una afección grave al corazón y que las contusiones no pudieron haber causado la muerte del niño pero sí contribuir á acelerar el resultado fatal de la enfermedad del mismo puesto que padecía de una afección al corazón de carácter grave. Y preguntado por el Juez si el estado de gravedad de la enfermedad del niño por la afección del corazón era tal que pudiera haberse muerto sin los golpes que le hubieran dado, contestó que "si se tiene en cuenta, en primer lugar, la edad del niño y luego las circunstancias en que se hallaba, por su estado era de esperar un resultado fatal en el mismo porque no había un médico que le asistiera," y preguntado asimismo si creía que los golpes inferidos al niño y que produjeron en él contusiones fueron determinantes de la muerte de este niño, contestó que "como no se conoce otra causa próxima más que la excitación grande provocada por estos golpes, puede suponerse que estos hayan sido la única causa que precipitó el resultado fatal de la enfermedad del niño."

No hallamos en este testimonio, dado sólo en virtud del reconocimiento practicado en el cadáver, prueba suficiente sobre la causa verdadera de la muerte del niño. Pero es cierto que el acusado del golpe como quien quiso castigarle y con este hecho cometió una falta que no debe quedar impune y que puede pensarse en esta misma causa con arreglo á la Sección 29 de la Orden General No. 58 sobre procedimiento criminal.

Por tanto absolvemos libremente á Anacleto Embate en cuanto á la acusación de homicidio y le condenamos á quince días de arresto, con las costas devengables en juicio celebrado ante un Juez de paz. Y así se ordena.

Torres, Cooper, Mapa, Johnson y McDonough, MM., están conformes.

*Se revoca la sentencia.*

[No. 1318. Abril 12 re 1904.]

**PRISCA NAVAL Y OTROS, demandantes y apelados, contra FRANCISCO ENRIQUEZ Y OTROS, demandados y apelantes.**

- PRUEBAS; DOCUMENTO PÚBLICO.**—Las escrituras públicas, otorgadas con todos las formalidades prescritas por la ley, hacen prueba contra los contratantes y sus causahabientes en cuanto á las declaraciones que en ellas hubiesen hecho los primeros, si en su fuerza probatoria pueda ser contrarrestada sino por otra prueba de mayor ponderancia capaz de destruir la presunción legal de la certeza de los actos y contratos celebrados con todos los requisitos legales bajo la salvaguardia de la fe pública notarial.
- CONTRATOS; NULIDAD; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**—El período dentro del cual debe ejercitarse la acción para declarar la nulidad de un contrato queda limitado á los cuatro años á contar desde la fecha de la consumación del contrato.
- ALBACAS Y ADMINISTRADORES; COMPRAVENTA; DERECHO HEREDITARIO.**—Si bien es cierto que los albacas y administradores no pueden comprar legalmente los bienes que están á su cargo, esta prohibición no es óbice para la adquisición legal por el albaca del derecho hereditario de uno de los herederos.

**APELACION** contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

Señores ALFREDO CHICOTE y ALLISON D. GIBBS, en representación de los apelantes.

Señores MONTAGNE y DOMINGUEZ, en representación de los apelados.

MAPA, M.:

Con fecha 14 de Noviembre de 1885, Don Jorge Enriquez, heredero de sus finados padres Don Antonio Enriquez y Doña Ciriana Villanueva, cuyas herencias se hallaban prodivisadas en aquella fecha, vendió por escritura pública á Don Victoriano Reyes su participación en ambas herencias equivalente á una décima parte de ellas por el precio de siete mil pesos. La escritura fué otorgada en esta ciudad por ante el Notario público Don Enrique Barrera y Caldeés, quien da fe en ella de haber recibido el vendedor el mencionado precio en el acto del otorgamiento de la misma.

Por otra escritura otorgada á 15 de Abril de 1886, ante el mismo Notario Don Enrique Barrera y Caldeés, Don Victoriano Reyes, vendió á su vez á Doña Carmen de la Cavada la dicha participación en las herencias de Don Antonio Enriquez y Doña Ciriana Villanueva que había adquirido de Don Jorge Enriquez, en virtud de la anterior escritura, por igual precio de siete mil pesos que recibió de la compradora en presencia del Notario, según asegura éste bajo su fe en la misma escritura.

La compradora Doña Carmen se hallaba casada con Don Francisco Enriquez, y éste era albacea y administrador de la testamentaría de Don Antonio Enriquez, al otorgarse las dos escrituras de que se acaba de hacer mención.

Los demandantes piden que se declare la nulidad de dichas escrituras y de los contratos en ellas consignados, en lo que se refiere únicamente, al parecer á la herencia de Don Antonio Enriquez, puesto que no se hace mención alguna de la de Doña Ciriana Villanueva en el escrito de demanda. Y lo piden por las siguientes razones:

(1) Porque los referidos contratos fueron otorgados sin causa, alegando á este efecto que Don Jorge Enriquez no recibió precio alguno por la venta que hizo á favor de Don Victoriano Reyes, ni éste recibió tampoco ninguna cantidad como precio de la que á su vez hizo en favor de Doña Carmen de la Cavada. Fundados en esto dicen que las escrituras de referencia fueron simuladas y otorgadas con el objeto de engañar y defraudar á Don Jorge Enriquez y á su familia.

(2) Porque Don Victoriano Reyes, el comprador en la primera escritura, sirvió únicamente de intermediario, á solicitud y súplica de Don Francisco Enriquez para facilitar después la adquisición por Doña Carmen de la Cavada, esposa de éste, de la porción hereditaria de Don Jorge Enriquez, siendo en realidad el verdadero adquirente Don Francisco Enriquez, albacea administrador de la testamentaría de Don Antonio Enriquez. La conclusión de los demandantes es que como tal albacea carecía Don Francisco Enriquez de capacidad para adquirir por sí, ni por persona alguna intermedia, la dicha porción hereditaria de Don Jorge Enriquez, con arreglo al No. 3 del artículo 1450 del Código Civil.

(a) Las pruebas practicadas por los demandantes no son suficientes para justificar que no haya mediado precio en las ventas á que la demanda se contrae. Es verdad que Victoriano Reyes declaró que no pagó ninguna cantidad á Jorge Enriquez, ni recibió tampoco nada de Carmen de la Cavada en concepto de precio de una y otra venta; pero en frente de esa declaración está el testimonio conforme y conteste del Notario Don Enrique Barrera y Caldeés que autorizó ambos contratos y de los demandados Francisco Enriquez y Doña Carmen de la Cavada que afirman categóricamente lo contrario; y están sobre todo las respectivas escrituras que confirman lo declarado por estos testigos, por cuanto consisten clara y expresamente el hecho de haber recibido los respectivos vendedores el precio estipulado de siete mil pesos en el acto mismo de su otorgamiento.

Otorgadas como lo fueron dichas escrituras con todas las formalidades prescritas por la ley, hacen prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto á las declaraciones que en ellas hubiesen hecho los primeros. (Artículo 1218 del Código Civil.) Su fuerza probatoria no puede ser contrarrestada sino por otra prueba de mayor preponderancia capaz de destruir la presunción

legal de la certeza de los actos y contratos celebrados con todos los requisitos legales bajo la salvaguardia de la fe pública notarial, lo cual no sucede ciertamente en el presente caso, en que la prueba contraria á dicha presunción, constituida por la declaración, única y singular, de Don Victoriano Reyes, desmentida además categóricamente por la de los otros testigos del juicio, implica en sí el hecho inverosímil de que tanto él como Jorge Enriquez, ó sea el causante de las demandas, y el Notario y los testigos instrumentales de ambas escrituras se hubiesen prestado á cometer el grave delito de falsedad en documentos públicos (cual resultaría de ser cierto lo declarado por dicho Victoriano Reyes) sin tener en ello interés alguno, ni esperar de su comisión ningún lucro, ni provecho para sí, toda vez que no se ha alegado ni probado por los demandantes la existencia de tal interés por parte de aquellos, constando por el contrario de la declaración del mismo Victoriano Reyes que él no recibió ninguna recompensa por su intervención en el asunto.

Respecto de Jorge Enriquez resultaría además el hecho más inverosímil todavía, si cabe, de que habría concurrido voluntaria y espontáneamente á la comisión de una grave falsedad que no sólo no le lucraba en lo más mínimo, sino que se supone cometida precisamente en exclusivo daño y perjuicio suyo, como que según se alega, tuvo por objeto privarle, sin la menor compensación, de su herencia paterna y materna que era por cierto lo único que tenía, al decir de la demanda, para sí y para su numerosa familia. Este es el aspecto más inexplicable é inverosímil de los hechos expuestos en la demandanda. No se comprende, ni nosotros podemos creer en modo alguno, que Jorge Enriquez de quien dicen los demandantes que carecía absolutamente de recursos para mantenerse á sí mismo y á su familia, enajenase á favor de otro su cuantiosa herencia sin recibir precio alguno por ello, y que lo hiciese todavía cometiendo un grave delito de falsedad. Para ello sería preciso suponer que Jorge Enriquez se hallaba completamente falto de juicio, ó que haya sido víctima de error, violencia, intimidación ó dolo, cosa que no ha demostrado, ni intentado siquiera demostrar la presentación de los demandantes.

El exámen de las pruebas nos lleva á la conclusión de que el pago del precio de siete mil pesos consignado en las dos escrituras en cuestión, fué real y efectivo, y de que es por tanto infundada la alegación de los demandantes de que los contratos de venta de que se hace mención en dichas escrituras han sido celebrados sin causa.

En todo caso la acción que hubiera podido competir á los demandantes para pedir la nulidad de los referidos contratos por dicho motivo, aun suponiendo hipotéticamente cierto que aquellos se hubiesen celebrado sin causa, habría quedado prescrita, toda vez que han transcurrido desde la consumación de dichos contratos hasta el fallecimiento de Jorge Enriquez ocurrido en 6 de Julio de 1891, más de cinco años, y más de quince hasta la interposición de la demanda que tuvo lugar en 9 de Enero de 1902, sin haberse ejecutado, durante ellos, por parte de los demandantes ni de su causante, acto alguno que pudiera interrumpir el tiempo de la prescripción. La acción de nulidad dura solo cuatro años, á contar desde la consumación del contrato cuando, como aquí ocurre, se funda en la falsedad de la causa. (Artículo 1301 del Código Civil.)

El contrato de compraventa se consuma por la entrega del precio y de la cosa vendida. "Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá á la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare ó se dedujere claramente lo contrario. (Artículo 1462, párrafo 2 del Código Civil.) Y el artículo 1464 establece que "respecto de los bienes incorporales, (á cuya clase pertenece el derecho hereditario que fué objeto de los contratos cuestionados), regirá lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1462." En la escritura de venta otorgada por Victoriano Reyes á favor de Carmen de la Cavada se dice textualmente lo que sigue: "En su con-

[No. 1529. Abril 13 de 1904.]

secuencia cede (el vendedor) por virtud de este título y transfiera por virtud de esta enajenación todos cuantos derechos tenga y pueda tener sobre la parte de herencia objeto de esta venta, para que, colocándose la compradora en el grado y lugar del exponente vendedor, pueda ejercitar todos los actos de dominio que á su derecho corresponda, para lo que verifica por medio de la entrega de esta escritura y de sus otros títulos de propiedad la tradición necesaria que consume el contrato, el cual da desde ahora por su parte por perfecto y consumado" \* \* \* En vista de esta cláusula y de las disposiciones legales arriba citadas es evidente que quedó verificada la entrega de la cosa vendida mediante el otorgamiento solo de la escritura de venta; y constando en la propia escritura que el precio se entregó también al vendedor en el mismo acto, sin que se haya probado suficientemente lo contrario, es de concluir que la venta quedó consumada desde entonces, y que desde entonces también debe empezar á contarse el tiempo de cuatro años que establece la ley para la prescripción de la acción de nulidad, en el caso presente.

(b) Lo vendido en los dos contratos de venta mencionados en la demanda fué el derecho hereditario de Don Jorge Enriquez, el cual no se hallaba evidentemente á cargo del abcazo Don Francisco Enriquez. Los abcaezos, aún en los casos en que ejercen la administración de los bienes pertenecientes á su abcaezazgo, no administran el derecho hereditario de ningún heredero. Ese derecho reside íntegramente y en toda su plenitud en los herederos, quienes lo conservan ó transmiten total ó parcialmente como lo tengan por conveniente á favor de otra persona con absoluta independencia del abcazo, cuyas facultades, sean cuales fuesen las que quiera concederle el testador, no alcanzan ni pueden alcanzar jamás á mermar ó coartar en lo más mínimo la libertad que aquellos tienen de disponer de dicho derecho á medida de su voluntad. Ese derecho no forma parte de los bienes que se entregan al abcazo para su administración.

Esto sentado, opinamos que el artículo 1459 del Código Civil citado por los demandantes para demostrar la alegada incapacidad de Don Francisco Enriquez, como abcazo que era de la testamentaria de Don Antonio Enriquez, para adquirir por compra el derecho hereditario de Don Jorge Enriquez, no tiene aplicación al presente caso. La prohibición que en su No. 3, impone dicho artículo á los abcaezos se refiere á los bienes confiados á su cargo, y no alcanza por tanto á aquellos bienes que no se hallen en este caso. Los preceptos legales de carácter prohibitivo deberán ser interpretados en sentido estricto, y no deben extenderse á más casos ni cosas que los que se hallen comprendidos expresamente en su texto.

Por manera que aún en el supuesto de que el verdadero adquirente del derecho hereditario de Don Jorge Enriquez, lo fuese realmente el abcazo Don Francisco Enriquez, no dejará por ello de ser válida la venta de que se trata, en razón á que no existe por parte de aquél la incapacidad legal, que suponen infundadamente los demandantes, para adquirir el derecho hereditario en cuestión.

Siendo así, carece en absoluto de importancia la cuestión de si el dinero que pagó Doña Carmen de la Cavada por la compra de dicho derecho era de su única y exclusiva propiedad, ó si lo era de su marido Don Francisco Enriquez, ó bien de la sociedad legal de gananciales de ambos, porque sea lo que sea de ello, la conclusión ha de ser siempre la de que no existe la incapacidad para comprar alegada como uno de los fundamentos legales de la demanda.

Lo expuesto basta para demostrar la improcedencia de la acción ejercitada por los demandantes. No es por tanto necesario resolver las demás cuestiones planteadas por las partes en el juicio.

Se revoca la sentencia apelada y se absuelve de la demanda á los demandados, sin expresa condenación de costas de ambas instancias. Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se revoca la sentencia.

ESTEFANIA VILLAR, demandante y apelante, contra LA JUNTA MUNICIPAL DE MANILA, demandada y apelada.

PROCEIMIENTO CIVIL: MOCIÓN PARA SOBRESER.—Véanse los hechos de este asunto en el que se decide que el juez incurrió en error al proveer favorablemente á la moción de la parte demandada para el sobreseimiento de la demanda después de la presentación de las pruebas de la parte demandante.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

La demandante era dueña de un solar en la ciudad de Manila. Las autoridades municipales, bajo el fundamento de que parte del terreno que según la pretensión de la demandante constituía su solar era vía pública, la prohibió de edificar sobre la faja de referencia, y se posesionó de ella. Esta acción se entabló para recobrar la posesión de la faja tomada por el municipio y para levantar la prohibición de edificar sobre la misma. Los demás hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. ALFREDO CHICOTE, en representación de la apelante.  
D. MODESTO REYES, en representación de la apelada.

MAPA, J.:

Practicadas las pruebas de la demandante y antes de que la demandada presentara las suyas, el Juzgado á moción de esta última declaró desestimada la demanda con las costas á la demandante.

Como fundamento de esa decisión háse expuesto por el Juzgado lo siguiente:

"La demandante en este caso discute acerca de la longitud de la braza realenga y las pruebas han tendido á demostrar su longitud. Varios longitudes se han dado á la braza realenga por pruebas respectivamente de igual fuerza y por esto la demandante no estableció la longitud de la braza realenga que debía ser mantenida por ella. Siendo esta la única cuestión, y no estando todavía el Juzgado convenido de la longitud de la braza realenga, nada se ha determinado en esta causa, por lo que la anterior orden no perjudicará á la demandante ni á la demandada para promover y proseguir cualquier acción que consideren propia para determinar la propiedad en cuestión en esta causa quedando expresamente reservado el derecho de cada parte para continuar litigando."

Este fundamento es á nuestro juicio erróneo. La longitud de la braza realenga fué una de las cuestiones discutidas en el juicio, pero no la única, ni la más importante seguramente. Tan importante como ella, por lo menos, es la que versa sobre la posesión de más de cincuenta años que alega la demandante como uno de los fundamentos de su derecho. Tal posesión, si reuniese los demás requisitos prescritos por la ley, podría dar lugar á la prescripción, y este es un aspecto del litigio que no puede menos de ser tenido en cuenta para la debida resolución del asunto.

El mero hecho de que hubiese desde el año 1861 una braza oficial de determinada longitud establecida por acuerdo del Ayuntamiento de Manila, no es prueba concluyente de que se haya usado, ó podido usar de hecho en los contratos y transacciones de los particulares otra clase de braza de diferente longitud que aquella. Desde luego es un hecho que en todos los documentos practicados por la demandante se hace mención de la braza realenga, y no de la de Burgos que es la reconocida como oficial por el aludido acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad. El que la longitud de la braza realenga no sea ó no haya sido siempre uniforme según sus diferentes denominaciones, no es razón suficiente por sí sola para sobreseer la demanda, toda vez que en la escritura de 1 de Septiembre de 1897 (página 18 de la pieza de excepciones) aparece determinada específicamente la longitud de la braza realenga empleada como medida del solar vendido por los otorgantes de aquella. Dícese en esa escritura que *seis brazas realengas* equiva-

len á diez y siete y una cuarta varas de Burgos igual á catorce metros cuarenta y dos centímetros \* \* \*

Esta equivalencia podría tal vez servir de base para hallar las verdaderas dimensiones del solar adquirido por el demandante. La cuestión más importante consiste en determinar si la faja de terreno objeto de la litis se halla comprendida, ó no, dentro de los límites del solar mencionado en los documentos obrantes en las páginas 11 hasta la 21 de la pieza de excepciones, y si ha sido realmente posesida por el demandante y sus causantes de hace más de cincuenta años.

No puede decirse en absoluto que el demandante no haya probado sus alegaciones. Pruebas ha presentado que bien merece una seria consideración pudiendo tal vez la apreciación de ellas no serla completamente desfavorable en definitiva. En su vista, debió el Juzgado dar oportunidad á la parte demandada para presentar las que tuviesen por convenientes á su derecho, á fin de poder fallar el asunto con pleno conocimiento de causa. La omisión de este trámite nos impide resolver el asunto en el fondo.

Por tanto, se deja sin efecto la decisión apelada, y devuélvase el asunto al Juzgado originario para que continúe el juicio por todos sus trámites, dando oportunidad á la demandada para presentar las pruebas que considere oportunas para la defensa de su derecho. Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

Se deja sin efecto la sentencia.

(No. 1616. Abril 22 de 1904.)

JUAN CASIZARES HIVA, demandante y apelante, contra THE PHILIPPINE TRADING CO., LIMITED, demandado y apelado.

1. CONTRATOS; INTERPRETACIÓN.—Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.
2. ID.; FLETAMENTO; DÍA DE SALIDA.—El contrato de fletamento parcial no da al fletador el derecho de señalar el día para la salida del buque fletado.
3. ID.; ID.; CUMPLIMIENTO PARCIAL; INDEMNIZACIÓN.—Cuando después de empezarse la ejecución de un contrato de fletamento el fletador renuncia al cumplimiento total del mismo y el fletante presta su consentimiento á la reclusión del contrato, éste, no obstante, tiene derecho á que se le indemnice por el fletador los gastos ocasionados por el cumplimiento parcial del contrato.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manila.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. MANUEL TORRES, en representación del apelante.

Señores CHICOTE, MIRANDA y SIERRA, en representación del apelado.

MAPA, M.:

En 29 de Octubre de 1900, los aquí litigantes celebraron un contrato de fletamento que contiene, entre otras, las cláusulas siguientes:

"1. La *The Philippine Trading Company, Limited*, como armadora del vapor belga *Pax* se compromete á que el mencionado vapor haga escala en el puerto de Emuy, para recibir carga y pasaje.

"2. El Sr. D. Juan Cañizares, garantiza á *The Philippine Trading Company, Limited*, por el viaje de Manila á Emuy y vuelta del vapor *Pax* un número mínimo de seiscientos pasajeros inmigrantes chinos, á razón de nueve pesos mejicanos libres por cada pasajero, ó sea neto la cantidad de cinco mil cuatrocientos pesos por los mencionados seiscientos pasajeros: esta cantidad será siempre pagada á la *The Philippine Trading Company, Limited*, que se embarquen, ó no, el referido número de pasajeros.

"3. Dichos pasajeros serán puestos ó alojados en el puente ó entrepuente del referido vapor *Pax*.

"8. El Sr. D. Juan Cañizares pagará á *The Philippine Trading Company Limited*, \* \* \* al firmar este contrato la cantidad de dos mil pesos mejicanos como adelanto sobre los \$5,400, que es la cantidad mínima garantizada como precio neto de pasaje de inmigrantes chinos en el viaje de Manila á Emuy y vuelta, por dicho Señor Cañizares.

"9. El Sr. D. Juan Cañizares tendrá derecho de poner á bordo del vapor *Pax* dos cocineros y un encargado, personal cuyos servicios serán exclusivamente reservados para los pasajeros inmigrantes chinos embarcados en Emuy ó Manila por el Sr. D. Juan Cañizares ó sus agentes.

"10. El presente contrato no será válido más que por un viaje de Manila á Emuy y vuelta \* \* \*"

En virtud de lo convenido en la cláusula 8, el fletador Cañizares entregó á *The Philippine Trading Company, Limited*, la cantidad de dos mil pesos al firmarse el contrato.

El 3 de Noviembre de 1902 fué despachado el vapor *Pax* para el puerto de Hongkong, y el 5 del mismo mes, al parecer, sípose por la sociedad fletante que se hallaba prohibido el embarque de chinos en Emuy con destino á estas Islas. Písole dicha sociedad en conocimiento del fletador, el cual previa la debida confirmación de la noticia, ordenó la suspensión del viaje del *Pax* al puerto de Emuy. (Carta de 5 de Noviembre, página 15 de la pieza de excepciones.) En virtud de esa orden, el *Pax* no siguió el viaje á Emuy y retornó directamente á Manila desde Hongkong.

El demandante pide la devolución de los dos mil pesos entregados á cuenta del contrato, fundándose en que éste no llegó á ejecutarse por causa imprevista no imputable al mismo, y en virtud de mutuo desistimiento de los contratantes. "Hasta el preciso momento, dice, en que el buque arribase al puerto de Emuy no cumplía la demandada la obligación contraída por ella, ni empezaba á ejecutarse el contrato de fletamento."

Aduce como prueba de que esa ha sido la verdadera intención de los contratantes, el hecho de que *The Philippine Trading*, señaló el día que creyó conveniente para la salida del buque del puerto de Manila, en contra, dice, de su voluntad, puesto que había pedido que se aplazase la salida del vapor para otro día distinto; y además, el hecho de que apesar de que Hongkong no es escala obligatoria en el viaje á Emuy, el buque se hizo á la mar con rumbo á Hongkong, conduciendo carga y pasaje por cuenta y riesgo de la demandada, sin que el demandante, tuviese intervención en nada de esto, ni hiciese ningún uso del vapor en el viaje de Manila á Hongkong.

Los términos del contrato no admiten esa interpretación que pretende darle el demandante. El punto de partida del viaje contratado debía ser el puerto de Manila según el contrato, y éste le daba derecho al fletador para embarcar los seiscientos pasajeros chinos, de cuyo pasaje respondía, indistintamente en Manila para Emuy, ó en Emuy para Manila, ó bien parte en Emuy y parte en Manila como mejor le hubiese convenido. La cláusula 2 del contrato habla expresamente del viaje de Manila á Emuy y vuelta, y se ve consignada esta misma frase en las cláusulas 8 y 10. No es posible dar otra interpretación á esa frase, que sin duda ha sido considerada por las partes como de gran importancia y la más culminante del contrato, puesto que aparece recalçada y repetida tres veces en otras tantas cláusulas de éste. Y como si ello no fuese por sí solo bastante, en la cláusula 9 se hace expresa referencia á chinos que embarcase ó hubiese embarcado el fletador en Emuy ó Manila.

Este hubiera podido evidentemente embarcar el número contratado de pasajeros ó parte de ellos, en Manila con destino á Emuy, sin que pudiera oponerse á ello la sociedad demandada; lo cual no sucedería si, como opina el demandante, el contrato no debía ni podía empezar á surtir sus efectos, en cuanto á su ejecución, sino en el preciso momento de arribar el buque al puerto de Emuy. La cláusula primera en que se emplea la frase de que haga (el vapor *Pax*) escala en el puerto de Emuy debe interpretarse en com-

binación con las demás cláusulas del contrato, en las cuales se ve claramente, que la intención de los contratantes fué la que ya se deja expresada arriba.

Dió, pues, principio la demandada á la ejecución del contrato, y es de justicia que el demandante le indemnize de los gastos ocasionados hasta el momento de ordenar, por su propia conveniencia, la suspensión de la continuación del viaje al puerto de Emuy.

Ni el hecho de no haber el demandante embarcado pasajeros por cuenta del contrato en el puerto de Manila, ni el haber admitido la demandada carga y pasaje por su propia cuenta para el puerto de Hongkong, ni el haber señalado, en fin, la misma demandada para la salida del vapor *Pax* de Manila otro día que el indicado por el demandante, dicen ni significan nada en apoyo de la pretención de éste. No lo primero, porque el demandante tenía opción de embarcar los pasajeros contratados en Manila ó en Emuy, y al no hacer uso de ese su derecho en Manila, sería sin duda porque le convenía más reservarlo íntegro par el puerto de Emuy. No lo segundo, porque el compromiso contraído por la demandada fué el alojar á los pasajeros que embarcase el demandante, en el puente ó entrepuente del vapor *Pax* (cláusula 3), por cuyo motivo pudo disponer con perfecto derecho de toda la bodega y de las demás localidades del vapor no reservadas á los aludidos pasajeros en virtud del contrato objeto de la cuestión. Y no el tercero finalmente, en razón á que no se ha estipulado en el contrato que el señalamiento del día para la salida del vapor del puerto de Manila correspondiente al demandante. Este no fletó el vapor por entero, sino sólo la parte de su puente y entrepuente que fuese necesario por el alojamiento de los pasajeros que embarcase: el fletamento fué parcial, y no de la totalidad del buque, y en tal clase de fletamentos el fletador no adquiere el derecho de señalar el día de salida del buque fletado, á menos que así se estipule expresamente en el contrato.

La cuenta de gastos del vapor *Pax* presentada por la demandada no ha sido impugnada, ni contradicha en modo alguno por el demandante. Con arreglo á ella consideramos razonable la cantidad de dos mil pesos como indemnización de los gastos hechos por la demandada en la ejecución del contrato de autos, y en su consecuencia declaramos que carece el demandante de derecho para reclamar la devolución de dicha cantidad.

Por tanto, revocamos la sentencia apelada y absolvemos de la demanda á la parte demandada, con las costas de ambas instancias al demandante. Así se ordena.

Arellano, Pres., McDonough, Johnson, MM., están conformes.

Torres, M., se inhibió.

Cooper, M., se hallaba ausente al acto de firmarse la presente decisión.

*Se revoca la sentencia.*

[No. 1626. Abril 22 de 1904.]

**LOS ESTADOS UNIDOS, querrelante y apelado, contra HERMOGENES ONTI, acusado y apelante.**

**DERECHO PENAL: BANDOLERISMO.**—El apelante fué acusado de haber prestado ayuda á una partida de bandidos con infracción del artículo 4 de la Ley No. 518. Constaba de las pruebas que él había llevado una carta procedente de uno de los jefes de una partida de bandidos y que la había entregado al destinatario. Se alegó que en la carta se exigía á éste que diera efectos y viveres á la partida de bandidos, pero no se probó que el acusado haya tenido conocimiento del contenido de dicha carta. *Se declara que el juez incurrió en error al condenarle.*

**APELACION** contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Batangas.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. FEDERICO OLBÉS, en representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del Gobierno.

**MAPA, M.:**

Lo único que se ha probado en el juicio es que el procesado entregó á Esteban Rojas un vale ó carta, que así se dice indistintamente en varios lugares de la causa, que le había sido entregado por un titulado Coronel Cosme con dicho objeto. Dicese que la carta ó el vale tenía por objeto pedir cincuenta pesos en metálico y cinco canaves de arroz para el sostenimiento de la partida de bandoleros capitaneadas por Julián Montalán; y se dice también que dicho vale ó carta estaba firmado por Montalán. No ha sido presentado ese vale como prueba en el juicio. No consta tampoco si el tal vale ó carta estaba abierto al ser entregado por el Coronel Cosme al aquí procesado.

La acusación no ha probado que el procesado estuviese enterado del contenido de la carta, ó que supiese de cualquiera otro modo que el objeto de Montalán ó del Coronel Cosme al enviar aquella á Esteban Rojas fuese el pedir algo para el sostenimiento de su partida. En su vista, no puede establecerse que el acusado obrase á sabiendas de que la carta tuviese por objeto aquel fin ilícito. Por lo tanto, no puede condenarse á éste como responsable del delito previsto en el artículo 4 de la ley 518 de que se halla acusado, porque esa disposición exige que el agente obre á sabiendas, para que pueda considerarse culpable de dicho delito.

Se revoca la sentencia apelada y se absuelve libremente al acusado, con las costas de ambas instancias de oficio. Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, McDonough, y Johnson, MM., están conformes.

Cooper M., se hallaba ausente al acto de firmarse la presente decisión.

*Se revoca la sentencia.*

## DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

*La falta del Escribano de no caxir la presentación de la cédula no afectará á la validez de la escritura otorgada.*

MANILA, I. F., 20 de Junio, 1904.

Se devuelve respetuosamente al Juez de Paz del pueblo de Santa Bárbara de la Provincia de Ifloso. La sección 1 del Acta No. 876 provee que "en todo contrato, escritura ó otro documento cualquiera otorgado ante un Notario Público, este hará constar que las partes otorgantes han presentado sus cédulas personales ó probado que están exceptuados del pago de dicho impuesto, insertando en el primer caso, el número, lugar en que se hubiera expedido y fecha de la cédula. Dicha sección prescribe la pena en que incurre el Notario Público que dejare de cumplir con lo que preceptua la misma, con la advertencia sin embargo de que "no afectará á la validez de una escritura, contrato ó otro documento cualquiera la falta de este requisito." Una persona sujeta al pago del impuesto de cédula personal que dejare de pagarla, no tendrá derecho á que se le incluya en la lista de electores ó votantes. Con la anterior advertencia, la ley protege expresamente los derechos de propiedad que una de las partes otorgantes adquiere por medio de una escritura, contrato ó documento cualquiera, y los Jueces de Paz no están autorizados para rechazar ó negarse á reconocer la legalidad de dicho documento.

Con respecto á la penalidad en que, según la sección 28 del Acta No. 83, tal como está enmendada por el Acta No. 876, incurre el Notario Público que dejare de hacer constar en un instrumento notarial de los ya referidos, otorgados por él, la presentación de la cédula, este delito ha sido perdonado por el Gobernador Civil. Sin embargo, á menos que se haya padecido un error al copiarse el instrumento notarial inserto en la adjunta carta, el Notario Público que lo ha otorgado ha incurrido en la responsabilidad que prescribe la sección 91 del Acta No. 136, pues aparece que su nombramiento cedió el 1 de Enero de 1904 y el documento ya mencionado fué otorgado el 2 de Marzo de 1904.

REGORIO ARANETA,

*Fiscal-General Interino.*



*Sobre licencias á los empleados que renuncian.*

MANILA, I. F. 30 de Junio de 1904.

SEÑOR: En contestación á las preguntas que se hacen en los adjuntos papeles, tengo el honor de manifestar

(1) Se conceden vacaciones á los empleados con objeto de que se repongan de las fatigas que les haya producido el trabajo, siempre en el supuesto de que el empleado que la solicite esté aún en el servicio del Gobierno. Del mismo modo, la frase "En casos de dimisión no se concederá vacaciones en adición á licencias acumuladas" es regla general, y tal como está hoy modificada, comprende todos los casos. Por lo tanto, en casos de dimisión no se podrá nunca conceder vacaciones. Esto sin embargo no quiere decir que un empleado que haya estado enfermo no pueda cargar á sus vacaciones los días que ha estado ausente antes de dimitir.

Con respecto á las licencias acumuladas, el párrafo (a) de la sección 2 del Acta No. 1040, exige como condición precisa para la concesión de licencia acumulada, dos años de servicios continuados y satisfactorios, pero el párrafo (c) de la sección 4 del mismo Acta modifica esta condición en el sentido de que en casos de ausencia durante los dos primeros años de servicio debido á enfermedades etc., el Gobernador Civil ó el Jefe respectivo de un departamento pueden decretar la no necesidad de retener los sueldos correspondientes á dicha licencia acumulada.

Esto solo comprende los casos en que el empleado se excediere de su vacación por enfermedad. El objeto de esto es el mantenimiento del empleado que aún está en el servicio, pero no autoriza la conmutación de la licencia en casos de dimisión por cualquier causa. Soy por lo tanto de opinión que no puede concederse licencia acumulada antes de los dos años de servicios.

(2) La sección 9, párrafo (a) del Acta No. 1040, exige como condición absoluta, que los gastos de viaje de un empleado no podrán pagarse sino hasta después de dos años de servicios. La ley no provee pago proporcional de ninguna clase.

Soy por lo tanto de opinión, que dicha parte proporcional de los gastos de viaje y la mitad de los sueldos que se mencionan en los párrafos (a) y (b) de la sección 9 del Acta No. 1040 no puede pagarse á personas que hayan servido menos de dos años, no importa cual pueda ser la razón que tenga para presentar la dimisión.

Respetuosamente,

GREGORIO ARANETA.  
*Fiscal-General Interino.*

Al PRESIDENTE DE LA JUNTA DEL SERVICIO CIVIL.

Manila, I. F.

**OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.**

## CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 536.—*Resolución del Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos en casos arancelarios de Filipinas.*

MANILA, 20 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Con referencia á la Resolución Arancelaria Circular No. 139 de esta oficina, se publica por la presente la siguiente resolución del Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos, en el caso de Warner Barnes y C.ª contra los mismos Estados, para conocimiento de todos los interesados.

## "TRIBUNAL DE RECLAMACIONES.

"[No. 22757. Resuelto en 5 de Mayo de 1904.]

"Warner Barnes y C.ª contra los Estados Unidos.

"Habiendo sido visto este caso por el Tribunal de Reclamaciones, el mencionado tribunal en virtud de las pruebas establece los siguientes

## "HECHOS:

"I. Los reclamantes arriba nombrados, Warner Barnes y Cia. (S. en C.), constituyen una corporación mercantil organizada en 12 de Septiembre de 1899 con arreglo á las leyes del Reino de la Gran Bretaña, bajo las cuales existe en la actualidad; es súbdita del Rey de la Gran Bretaña y al tiempo de presentar la reclamación de que aquí se trata, tenía una oficina, para la gestión general de sus negocios, en el distrito de Manhattan, ciudad de Nueva York y Estado del mismo nombre, y otra para el mismo objeto, entonces y en todo el tiempo que en adelante se menciona, en el puerto de Manila, Islas Filipinas.

"II. La razón social reclamante es sucesora en los negocios, de la firma Warner Barnes y Cia. sociedad organizada en Inglaterra con arreglo á las leyes del Reino de la Gran Bretaña, y entre el 10 de Diciembre de 1898 y el 12 de Septiembre de 1899 se componía de Edwin H. Warner, Charles I. Barnes y William H. Anderson, todos súbditos británicos. Sobre la referida fecha, 12 de Septiembre de 1899, dicha sociedad se disolvió y dejó de hacer negocios como una sociedad y se reorganizó con arreglo á las leyes de la Gran Bretaña como una corporación mercantil, la reclamante, y desde entonces todos los negocios pendientes, cuentas y reclamaciones de todas clases pertenecientes á la extinguida sociedad fueron transferidos por virtud de la ley, y con arreglo á las de la Gran Bretaña, á la reclamante, la cual está ahora, de conformidad con dichas leyes, autorizada para hacerse cargo y recibir todas las reclamaciones y demandas de la repetida sociedad, que estaban pendientes el 12 de Septiembre de 1899 y en particular las reclamaciones y demandas por derechos pagados con anterioridad al 12 de Septiembre de 1899 comprendidos en la tarifa aneja á su petición.

"III. Los negocios en que la extinguida sociedad se ocupó antes del 12 de Septiembre de 1899, y la reclamante desde aquella fecha, fueron, los de comisiones y consignaciones mercantiles en el puerto de Manila y en otros puertos de las Islas Filipinas. En el curso de tales negocios, la referida sociedad y la reclamante, importaron, gran variedad de mercaderías de todas clases, de los puertos de los diferentes estados de los Estados Unidos y en particular de los de Nueva York y San Francisco, así como también de los países extranjeros, al puerto de Manila; y en el curso de tales negocios la referida sociedad y la reclamante importaron en distintas fechas, entre el 11 de Abril de 1899 y el 10 de Noviembre de 1901, gran cantidad de mercaderías y artículos producidos ó manufacturados en los distintos Estados de la Unión.

"IV. El 10 de Diciembre de 1898 se concluyó y firmó en París, República de Francia, por los respectivos plenipotenciarios, un tratado de paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España. Dicho tratado fué ratificado por el Senado y por el Presidente de los Estados Unidos el 6 de Febrero de 1899 y por S. M. la Reina Regente de España el 19 de Marzo del mismo año y se cangearon las ratificaciones del mismo en la Ciudad de Washington, en el Distrito de Columbia, el 11 de Abril de 1899, en cuyo día se promulgó dicho tratado por el Presidente de los Estados Unidos.

"V. Durante la guerra con España el Presidente de los Estados Unidos expidió la siguiente orden:

"CASA BLANCA, 12 de Julio de 1898.

"Por virtud de la autoridad de que estoy investido como Comandante en Jefe del Ejército y de la Armada de los Estados Unidos de América, ordeno y mando por la presente que á la ocupación ó posesión de cualquier puerto ó lugar de las Islas Filipinas por las fuerzas de los Estados Unidos, se pongan en vigor en dichos puertos ó lugares, las siguientes tarifas de derechos ó impuestos y reglamentos para su administración, y sean recaudados tales impuestos y derechos como una contribución militar. Las cuestiones y se suscitén por la aplicación de dicha tarifa y reglamen-

tos serán resueltas por el general que mande las fuerzas de los Estados Unidos en aquellas Islas. Los gastos necesarios y autorizados para la administración de dicha tarifa y ejecución de los reglamentos serán pagados de lo que se recaude con arreglo á la misma. Se llevará una contabilidad exacta de lo recaudado y gastado y se rendirán cuentas al Secretario de la Guerra.

“WILLIAM MCKINLEY.”

“Esta orden fué publicada por el Secretario de la Guerra el 13 de Julio de 1898. Por una orden del Secretario de la Guerra de fecha 13 de Octubre de 1898, conocida como circular arancelaria No. 18, se ordenó que la vigencia de la referida orden del Presidente, de 12 de Julio de 1898 se suspendiese hasta el 10 de Noviembre del mismo año en que tendría efecto y entraría en vigor, y que hasta esta fecha regiría la tarifa española y se recaudaría con arreglo á ella. Sobre el 15 de Noviembre de 1898, la repetida orden de 12 de Julio de 1898 fué de nuevo puesta en vigor, de acuerdo con la orden del Presidente y continuó rigiendo en lo sucesivo aunque modificada por ciertas reformas hechas de vez en cuando por orden del Presidente, en todos los puertos de entrada de las Islas Filipinas, hasta el 8 de Marzo de 1902, y durante la existencia de la insurrección en Filipinas. Esta orden fué promulgada y puesta en vigor por el Presidente de los Estados Unidos en virtud de su autoridad como Comandante en Jefe del Ejército y de la Armada de los Estados Unidos durante la existencia de la insurrección en Filipinas como una medida militar necesaria por consecuencia del estado de guerra existente en dichas Islas como resultado de la repetida insurrección: y los consiguientes derechos sobre las importaciones y exportaciones en los varios puertos de las Islas Filipinas, incluso los de Manila é Iloilo, fueron impuestos y recaudados como una condición del privilegio de tales importaciones y exportaciones y como una contribución militar para el sostenimiento del gobierno militar entonces organizado y en funciones en dichas Islas. Los fondos así obtenidos ingresaron en el tesoro de dicho gobierno militar en las Islas Filipinas y fueron aplicados al pago de los gastos del mismo en la prosecución de la campaña contra los insurrectos y en el sostenimiento y conservación del gobierno referido. Ninguno de los fondos así recaudados, incluyendo los que aquí se reclaman, ingresó nunca en el Tesoro de los Estados Unidos ni estuvo sujeto á la jurisdicción de ningún funcionario del Departamento del Tesoro de los mismos Estados.

“Los derechos que son objeto de esta reclamación no fueron impuestos ni recaudados de acuerdo con los estatutos generales de los Estados Unidos relativos á la Administración de Aduanas, ni por virtud de autorización de una ley general de aranceles de los Estados Unidos, ni en el ejercicio de los poderes civiles del Gobierno de los mismos Estados, sino que fueron recaudados exclusivamente como una contribución militar impuesta por el gobierno militar de las Islas Filipinas, y como una condición inherente al privilegio de importar las mercancías sobre las que dichos derechos fueron impuestos y recaudados, en las mismas Islas, todo por virtud y en cumplimiento de la orden ejecutiva de 12 de Julio de 1898, arriba citada, y de sus reformas, y durante el tiempo en que las ciudades de Manila é Iloilo, en que los repetidos derechos fueron impuestos y recaudados, estaban ocupadas militarmente por las fuerzas de los Estados Unidos como consecuencia de la guerra entonces existente en las Islas Filipinas.

“VII. La razón social Warner Barnes y Cia., entre el 10 de Diciembre de 1898 y el 12 de Septiembre de 1899, y la reclamante, entre esta última fecha y el 15 de Noviembre de 1901, en el curso ordinario de sus negocios, trajeron al puerto de Manila ciertos artículos producidos ó manufacturados en diversos Estados de la Unión y procedentes de los puertos de San Francisco en el Estado de California y de Nueva York en el Estado del mismo nombre.

“VIII. A la llegada de los buques que conducían tales artículos al puerto de Manila, el oficial militar de los Estados Unidos que entonces actuaba como Administrador de Aduanas en dicho

puerto, colocó á los referidos buques bajo una guardia militar hasta que fuesen debidamente descargados, y no se permitió que se hiciera al importador entrega de las mercancías importadas en Manila por dichos buques hasta que los derechos fijados sobre las mismas hubiesen sido debidamente pagados. El referido Administrador á la llegada de los buques que conducían tales mercancías importadas, con anterioridad al aforo y pago de los derechos arancelarios sobre las mismas, requirió al importador para que declarase dichas mercancías para el pago de derechos en la Aduana, dentro de noventa días después de la importación. Parece que en este caso estos eran los reglamentos acostumbrados.

“IX. El importe de los derechos así fijados é impuestos sobre tales mercancías, y recaudados así por el administrador militar, de la razón social Warner Barnes y Cia. entre el 10 de Diciembre de 1898 y el 11 de Abril de 1899, asciende á la suma de \$9,964.69.

“X. El importe de los derechos fijados é impuestos sobre tales mercancías y recaudados por los administradores militares, de la razón social Warner Barnes y Cia y de la reclamante, desde el 11 de Abril de 1899 al 15 de Noviembre de 1891, asciende á la suma de \$71,181.95.

“XI. Con anterioridad al comienzo, en 21 de Abril de 1898, de la guerra entre España y los Estados Unidos, el antiguo y constante descontento de los naturales de Filipinas con la dominación española, se había manifestado en una revolución contra el gobierno de España en la Isla de Luzón, comenzada en Agosto de 1896. Resultó de esto un estado de guerra entre los insurrectos y las fuerzas del gobierno español, en el cual tomaron parte muchos miles de soldados del ejército regular de España.

“En Mayo de 1897 los revolucionarios proclamaron é intentaron establecer una república filipina bajo la presidencia de Emilio Aguinaldo. En Diciembre de 1897 se celebró un tratado de paz entre las autoridades españolas de Filipinas y Aguinaldo en representación de los insurrectos y en su carácter de tal presidente, con arreglo al cual Aguinaldo y otros jefes de la insurrección abandonaron las Islas y estaban en Hongkong, China, en los momentos en que se acercaba la crisis en las relaciones entre España y los Estados Unidos, á los comienzos del año 1898. En Febrero de este mismo año se habían renovado en Filipinas las hostilidades por parte de los insurrectos que alegaban haber sido violadas por las autoridades españolas las cláusulas del convenio de 1897, y existía un estado de guerra en las cercanías de Manila, con el ejército rebelde á pocas millas de la ciudad.

“Este estado de cosas prevalecía al tiempo de la declaración de guerra entre los Estados Unidos y España y continuó luego con vigor creciente hasta después de la suspensión de hostilidades que precedió al tratado de paz de París. En el interin Aguinaldo había vuelto á Filipinas y reasumió la dirección del movimiento insurreccional. En apoyo de este movimiento se formó una organización política para la administración de los asuntos del gobierno civil, y el 18 de Junio de 1898 expidió una proclama estableciendo un gobierno dictatorial. El gobierno así formado extendió su acción por todo el Archipiélago pero de un modo especial por las Islas de Luzón y Panay y procedió á desalojar á los funcionarios civiles españoles y á usurpar sus cargos y poderes oficiales. Indujo y obligó á los habitantes del territorio, fuera de Manila, á un general reconocimiento de su autoridad y jurisdicción, reunió y organizó grandes y formidables ejércitos de insurrectos, capturó ó expulsó las guarniciones españolas de varios puntos de las Islas, se apoderó de sus armas y equipos militares y ocupó sus fortificaciones y defensas.

“En Septiembre é Octubre de 1898, el gobierno dictatorial proclamado y establecido por Aguinaldo adoptó como principio político la emancipación de la soberanía española y en favor de esta idea estaba el sentimiento general y vehemente de los filipinos. El gobierno insurrecto así formado instó repetidas veces su reconocimiento á varios oficiales de las fuerzas de los Estados Unidos, entonces en las Islas Filipinas, cuyo reconocimiento fué rehusado.

"Al tiempo de firmarse el protocolo en Washington, el 12 de Agosto de 1898, un ejército insurrecto á las órdenes de Aguinaldo sitió por completo la ciudad de Manila y al tiempo de capitular esta ciudad pidió que se le permitiera tomar posesión de la misma desde aquella fecha hasta la ratificación del tratado de París. Esta petición fué denegada. Como consecuencia de esta denegación y de haber rehusado los oficiales de los Estados Unidos reconocer el gobierno insurrecto y su supuesta autoridad, hubo rozamientos entre las fuerzas insurrectas y las de los Estados Unidos y se manifestó por parte de los primeros una resistencia muy marcada á someterse á la autoridad de los Estados Unidos.

"Esta actitud por parte de los insurrectos se convirtió gradualmente en un acentuado sentimiento de desconfianza y de animosidad contra el Gobierno de los Estados Unidos, basado en la idea de que dicho Gobierno, después de la ratificación del tratado de paz con España, no reconocería ni permitiría la independencia de los filipinos, y como resultado de esto toda la fuerza del movimiento que se había dirigido contra España con el fin de obtener la independencia de Filipinas, empezó á dirigirse con el mismo fin contra el Gobierno de los Estados Unidos.

Esta situación terminó con una declaración de guerra contra los Estados Unidos, hecha por Aguinaldo en nombre de la república filipina el 4 de Febrero de 1899 y el mismo día tuvo lugar una batalla en Manila entre las fuerzas insurrectas y el ejército de los Estados Unidos, como resultado de un ataque hecho por los insurrectos y que tenía por fin arrojar las fuerzas militares y la soberanía de los Estados Unidos de Manila y también de las Islas Filipinas. Este ataque fué renovado por los rebeldes el 6 de Febrero y el 10 de igual mes y año y con el mismo propósito. El 22 de Febrero se intentó en Manila un levantamiento de los adheridos á la revolución con arreglo á las instrucciones de los delegados del gobierno filipino, para asesinar á todos los americanos y á todos los europeos residentes en la ciudad. Al comienzo de las hostilidades entre las fuerzas insurgentes y las de los Estados Unidos, el ejército de las primeras en los alrededores de Manila contaba de 25 á 30,000 hombres y estaba completamente organizado á la usanza española. Las fuerzas totales de los insurrectos en aquel entonces en la Isla de Luzón oscilaban entre 50 y 60,000 hombres. Los insurrectos estaban en condiciones de reclutar fuerzas al primer aviso y sin límites. El resultado de las hostilidades fué un estado de guerra en todas las Islas Filipinas y en especial en las de Luzón y Panay que tuvieron en acción á las tropas de los Estados Unidos hasta un total de 126,468 desde el 4 de Febrero de 1899 al 4 de Julio de 1902. El número de hombres ocupados en las operaciones militares contra las fuerzas de los insurrectos en aquel tiempo y en distintos periodos es el siguiente: En 1898, 22,073; en 1899, 29,722; en 1900, 69,420; en 1901, 67,393; en Enero de 1902, 36,944. El número de encuentros entre las fuerzas combatientes durante la insurrección y el estado de guerra consiguiente fué: En 1899, 538; en 1900, 1,150; en 1901, 856; total 2,744. Esta guerra fué sostenida por los insurrectos operando con varios cuerpos de ejército hasta Noviembre de 1899, fecha en que cambiaron su táctica por la guerra de guerrillas que continuó hasta el fin de la campaña. Esta guerra de guerrillas exigió más tropas por parte de los Estados Unidos desde 1900 en adelante que las que habían sido precisas antes de aquella fecha, é hizo necesaria la ocupación de gran número de puestos guardados ó estaciones en todas las Islas, cuyo número llegó á ser de 500 á 600. El número de muertos por diferentes causas, durante este periodo entre las tropas de los Estados Unidos fué 4,374, y el número de heridos en acción de guerra ascendió á 3,022.

"Al tiempo de la insurrección armada antes dicha y del consiguiente estado de guerra en las Islas Filipinas, había una simpatía general por parte de las masas, especialmente en las Islas de Luzón y Panay en favor de la insurrección y en apoyo del gobierno insurgente y en este tiempo dicho gobierno regía en Luzón, Islas Visayas, excepto Negros, y en el Norte de Mindanao. Después del 4 de Febrero de 1899 las fuerzas totales del movimiento que

habían sido dirigidas contra España, lo fueron contra los Estados Unidos. Este sentimiento de simpatía y de apoyo al movimiento insurreccional fué muy marcado en Manila, que era el centro de actividad de los laborantes insurrectos en orden á anular y ayudar la insurrección. La forma de prestar esta ayuda era el comercio de contrabando entre los negociantes y mercaderes de Manila y los rebeldes del campo, sobre cuyo comercio imponían contribuciones los funcionarios del gobierno insurreccional, contribuciones que eran pagadas por los agentes de dichos negociantes y mercaderes. La general difusión del movimiento insurreccional y de la simpatía de los filipinos con el mismo y de la ayuda en su favor, no disminuyó ni fué prácticamente afectada aún después de haber tomado las fuerzas de los Estados Unidos, posesión de unos 500 puestos ó estaciones en las Islas. El resultado de este movimiento insurreccional y de las hostilidades armadas contra los Estados Unidos, como quedan descritos, fué un estado de guerra en las Islas Filipinas que continuó hasta el 4 de Julio de 1902 en que oficialmente se declaró terminada la lucha. Durante este tiempo las referidas Islas eran un territorio enemigo.

"XII. La ciudad de Manila fué capturada por las fuerzas de los Estados Unidos el 13 de Agosto de 1898 y desde esta fecha fué poseída en ocupación militar por las fuerzas de los mismos Estados, como un incidente de la guerra con España hasta que el tratado de paz de París puso fin á dicha guerra, y desde entonces como un incidente de la guerra insurreccional de las Islas Filipinas contra los Estados Unidos hasta la terminación de la misma. Durante todo el periodo de dicha guerra insurreccional, Manila fué la base de las operaciones militares de las tropas de los Estados Unidos en la Isla de Luzón y del abastecimiento de las tropas de los mismos Estados en las Islas Filipinas.

"El 11 de Febrero de 1899 como resultado de un combate con las fuerzas insurrectas que ocupaban la ciudad de Iloilo, en la Isla de Panay, dicha ciudad fué tomada por las fuerzas militares de los Estados Unidos y fué poseída desde aquella fecha hasta el 4 de Julio de 1902 en ocupación militar por las mencionadas fuerzas como un incidente de la guerra insurreccional que prevalecía en las Islas Filipinas contra el Gobierno de los Estados Unidos y fué la base de las operaciones militares y del abastecimiento de las tropas de los mismos Estados en la Isla de Panay.

"Una vez realizada la ocupación militar de la ciudad de Manila, se estableció por las autoridades militares una organización para la administración de los asuntos del gobierno civil de dicha ciudad y de las Islas Filipinas. La jurisdicción de este gobierno militar se extendió tan rápidamente como lo permitieron los éxitos de las fuerzas americanas y las exigencias de la situación militar. Este gobierno militar se hizo extensivo á la ciudad de Iloilo y se implantó en ella tan pronto como las fuerzas de los Estados Unidos la ocuparon. Dicho gobierno militar continuó en vigor hasta el 4 de Julio de 1902.

"XIII. El estado de guerra antes descrito, en las Islas Filipinas, fué reconocido y proclamado por los funcionarios ejecutivos de los Estados Unidos en diferentes ocasiones.

"El 2 de Marzo de 1901, el Presidente McKinley ordenó con arreglo á la reforma Spooner (Estat. 31 L. 910) que "el poder de gobernar las Filipinas permanecerá en las personas que ahora lo ejercen bajo el gobierno militar de dichas Islas."

"En un informe de fecha 18 de Marzo de 1901 relativo á la legalidad de una orden para la deportación de George T. Rice á los Estados Unidos, el Departamento de la Guerra se refería á un estado de guerra entonces existente en Filipinas.

"En otro informe de fecha 3 de Mayo de 1901, el Departamento de la Guerra se refería á la insurrección de Filipinas como iniciada por la batalla de Manila de 4 de Febrero de 1899 y como causante de un estado de guerra que continuó desde entonces.

"En Diciembre de 1901, el Secretario de la Guerra al resolver sobre la reclamación del teniente Horton W. Hickel, del cuerpo de ingenieros, relativa á propiedad mueble echada al mar de un

buque transporte en Filipinas, decía: 'La insurrección en Filipinas contra la soberanía de los Estados Unidos y la autoridad del Gobierno de las Islas Filipinas es de tal carácter y extensión que los Estados Unidos tienen necesidad de proteger sus derechos por la fuerza de las armas, por consiguiente tal insurrección ha creado un estado de guerra en dicho Archipiélago.'

"El gobierno militar que el 21 de Diciembre de 1898 ordenó el Presidente McKinley que se extendiera de la ciudad, bahía y puerto de Manila á todas las islas cedidas, fué sostenido por el Presidente durante la existencia de la insurrección en aquellas Islas; y los oficiales militares á quienes se confió la dirección de dicho gobierno militar por orden y autorización del Presidente pusieron en vigor y ejecución varias órdenes relativas á recaudación de contribuciones internas y de derechos de aduana como leyes de necesidad militar y acomodadas á las reglas de la guerra, incluyendo la contribución en vigor de una orden ejecutiva publicada por el Secretario de la Guerra de orden del Presidente, en 13 de Julio de 1898 disponiendo la imposición y recaudación de derechos de importación y exportación sobre los artículos importados á Filipinas ó exportados de las mismas, cuya orden fué promulgada como una medida militar consiguiente á la guerra con España que entonces existía.

"XIV. La existencia de un estado de guerra en las Islas Filipinas, desde la declaración de guerra por los insurrectos en 4 de Febrero de 1899 y el comienzo de las hostilidades en el mismo día, fué reconocido por el Congreso de los Estados Unidos y la conducta del Presidente al establecer un gobierno militar en las Islas Filipinas y poner en vigor varias medidas de guerra consiguientes á aquél gobierno, fué reconocida ratificada y sancionada por el mismo Congreso en varios acuerdos.

#### "FUNDAMENTOS DE DERECHO.

"En virtud de los hechos anteriores el tribunal decide como conclusión de ley que la corporación demandante no puede recuperar lo que pide y que su petición sea denegada.

"El Magistrado WRIGHT formuló la opinión del tribunal:

"La demandante es una corporación organizada con arreglo á las leyes de la Gran Bretaña y es súbdita de aquel reino y estuvo, durante la guerra entre España y los Estados Unidos y durante la guerra entre éstos y los filipinos, ocupada como una casa de comercio de comisión mercantil en general en el puerto de Manila y en otros puntos de las Islas Filipinas y como una parte de sus negocios importó mercancías de varios géneros procedentes de los Estados Unidos, productos ó manufacturas de los diferentes Estados de la Unión. Como resultado de la guerra con España el puerto de Manila pasó á poder de la autoridad militar de los Estados Unidos y por el cambio de ratificaciones del tratado por los dos Gobiernos signatarios, 11 de Abril de 1899, la soberanía poseída por el Rey de España sobre las Islas Filipinas fué transferida á los Estados Unidos y aceptada por éstos.

"Con anterioridad á esta fecha, en dicho momento y después del tratado de paz, existía en las mencionadas Islas una insurrección organizada y armada contra las autoridades legalmente constituidas allí, y el 4 de Febrero las fuerzas militares organizadas de los filipinos mandadas por Aguinaldo empezaron la guerra contra las fuerzas de los Estados Unidos en Filipinas, cuya guerra continuó hasta el 4 de Julio de 1902. Al tiempo en que comenzó la guerra las fuerzas militares organizadas de los filipinos eran de 50 á 60.000 hombres, cuyas fuerzas fueron reclutadas con más ó menos eficacia durante el período de la guerra. Durante el mismo lapso de tiempo, los Estados Unidos llamaron á las filas, tropas hasta el número total de 126,468 para operar contra las fuerzas insurgentes. Durante esta guerra el número total de combates fué de 2,744. El número de muertos, por todos conceptos, entre las tropas de los Estados Unidos, durante la lucha fué de 4,374, y el de heridos en acción de 3,022.

"Durante la guerra con España, las autoridades militares de

los Estados Unidos impusieron ciertos derechos arancelarios sobre las importaciones en los puertos de las Islas Filipinas de que estaban en posesión y ordenaron que fuesen fijados y recaudados como contribución militar. Así se hizo, y estas recaudaciones continuaron haciéndose por las autoridades militares durante la guerra con los filipinos, hasta que el Congreso por medio de una legislación adecuada sustituyó al gobierno militar. Los fondos procedentes de este origen estuvieron bajo la custodia del comandante militar y fueron aplicados por él á los gastos del gobierno militar entonces existente y á la continuación de la guerra contra los insurrectos.

"Ninguno de los fondos así recaudados ingresó nunca en el Tesoro de los Estados Unidos ni estuvo sujeto á la jurisdicción de ningún funcionario del Departamento del Tesoro.

"Por este litigio la demandante quiere recuperar de los demandados los derechos arancelarios que pagó desde la fecha en que se firmó el tratado de paz entre España y los Estados Unidos hasta la fecha en que se cambiaron las ratificaciones del mismo, 11 de Abril de 1899 y todo lo que en el mismo concepto pagó desde esta última fecha hasta el 15 de Noviembre de 1901.

"Se han suscitado aquí por la demandante ciertas cuestiones preliminares, tales como: (1) la incapacidad de la demandante para comparecer ante este tribunal por ser súbdita de la Gran Bretaña en razón de su existencia corporativa, en lugar de ser una persona natural; y (2) que la acción es una acción civil de daños y perjuicios para conocer de la cual no tenemos jurisdicción.

"Con respecto á la primera objeción decidimos en contra del representante del Gobierno, basándonos en el principio con frecuencia admitido, que para los efectos de la jurisdicción una corporación es una persona del Estado en que nació su capacidad corporativa, y haciendo extensiva esta condición á la demandante no vemos razón por la cual no pueda ser considerada como ciudadana ó súbdita de la Gran Bretaña, estando así capacitada para sostener este litigio por virtud de la reciprocidad de relaciones existente entre los Gobiernos de los Estados Unidos y de Inglaterra.

"En cuanto á la segunda objeción antes citada, entendemos que la resolución en el caso de Dooley contra Los Estados Unidos (182 U. S., 222) decide en un sentido favorable á la jurisdicción de este tribunal.

"Vamos á considerar ahora la cuestión importante acerca de la cual se pide nuestra resolución, cual es, la de si una exacción de derechos arancelarios sobre importaciones hechas por la demandante de los Estados Unidos al puerto de Manila, cuya exacción de derechos fué impuesta y recaudada por las autoridades militares, puede ser sostenida. Si tal exacción tuvo lugar en tiempo de paz en las Islas Filipinas, cuando la ley civil prevalecía ó podía hacerse valer por las autoridades civiles, y después del cambio de ratificaciones del tratado de paz entre España y los Estados Unidos, no se niega que bajo la autoridad de los casos *insulares*, así llamados, la recaudación fué ilegal en razón á que los Estados Unidos no eran un país extranjero con respecto á dichas Islas en el sentido de las leyes arancelarias de los Estados Unidos.

"El caso se aclara por sí mismo con esta sola pregunta: ¿Si existía en las Islas Filipinas un estado de guerra, se justifican *ipso facto* los derechos arancelarios que fueron recaudados? Que tal estado de guerra existía antes y después del cambio de ratificaciones del tratado, con una fuerza militar armada en dichas Islas, está fuera de discusión, y que si tal guerra fué declarada y reconocida de una manera particular, ó no, nos parece una petición de principio. Todos los hombres deben tener rectitud intelectual para ver y reconocer las cosas que claramente se les presentan para ser vistas y reconocidas. Hemos demostrado ya que una fuerza militar organizada de unos 50,000 hombres se oponía y disputaba á los Estados Unidos el derecho de soberanía en dichas Islas no obstante el tratado en contrario celebrado con España. Para dominar esta fuerza armada, los Estados Unidos emplearon 126,468 hombres de su ejército, tuvieron 2,744 encuen-

tros diferentes, perdieron, 4,374 hombres muertos por diferentes causas y encontraron 3,022 heridos en acción de guerra. Importantes derechos de beligerantes fueron concedidos á las fuerzas insurrectas y se aplicaron las leyes de la guerra á las relaciones entre ellas y las fuerzas de los Estados Unidos. Cuando sus soldados eran capturados se les trataba como prisioneros de guerra, y no como traidores; y, generalmente, todo se hacía como si se hubiese tratado de una guerra pública con una nación extranjera. Si estos hechos no prueban la existencia de un estado de guerra, no prueban nada. A mayor abundamiento, una prueba suficiente en este sentido es que el Presidente y el Congreso reconocieron repetidas veces el estado de guerra en el Archipiélago y le aplicaron las medidas usuales consiguientes á una guerra pública é invocaron todos los poderes militares y autoridad de que está investido el Gobierno en el sostenimiento de tal guerra.

"Una guerra así reconocida y sostenida debe dejar para siempre fuera de discusión el hecho de su existencia, y los actos de los poderes legislativos y ejecutivos en este respecto, conocidos por el poder judicial, son tan obligatorio para el departamento judicial del Gobierno como para el legislativo y ejecutivo. Cualquier resolución en contrario no podría tener efecto fuera del caso para el que haya podido dictarse, porque el hecho (de la existencia de la guerra) no puede cambiarse por eso y constará siempre en la historia como un hecho.

"La cuestión de la guerra debe ser determinada por el departamento político del Gobierno. *The Protector* (12 Wall. 700) dice, entre otras cosas: "Los actos de hostilidad por parte de los insurrectos ocurrieron en períodos tan diversos, tuvieron tan distintos grados de importancia y se realizaron en partes del país tan remotas unas de otras, lo mismo al comienzo que al final de la guerra civil, que sería difícil, si no imposible, decir en qué día preciso empezaron ó terminaron. Es necesario, por consiguiente, referirse á algún acto público de los departamentos políticos del Gobierno para fijar las fechas; y por razones obvias deben adoptarse las señaladas por el departamento ejecutivo que pudo ser, y de hecho fué, obligado al principio de las hostilidades á actuar durante la suspensión del Congreso." (Williams *contra* Suffolk Ins. Co., 13 Pet., 415, 420; citado en *Thomas vs. U. S.* 39 C. C.)

"En el momento en que se cambiaron las ratificaciones del tratado de paz, el tratado tuvo para en adelante fuerza de ley, pero, por razón de la guerra existente en las islas en aquel entonces, no pudo hacerse efectivo, y él, lo mismo que las demás leyes meramente civiles quedaron en suspenso y sobrepujados por las leyes militares hasta el tiempo en que fuese posible poner el tratado y las leyes civiles en vigor y establecer autoridades administrativas y judiciales adecuadas para hacerlos efectivos. El punto capital es, que hasta que las fuerzas militares de los Estados Unidos no hubieran dominado la resistencia armada contra su autoridad, y establecido su soberanía en las Islas, el Gobierno no podía hacer efectivo el tratado que estipularon las altas partes contratantes. El caso de Dooley y otros casos *insulares* no están en contradicción con este punto de vista.

"Si el tribunal hubiera tenido en cuenta los hechos declarados en este informe difícilmente hubiera hecho una excepción más pertinente que la que hizo en el caso de Dooley, en el cual se dijo: "Su poder (el del comandante militar) para administrar será absoluto, pero su poder para legislar estará sujeto á ciertas restricciones; en otras palabras, no se extenderá más allá de las necesidades del caso." No existía guerra en Puerto-Rico donde se había hecho la importación que constituía la materia del caso de Dooley, ni había existido en ningún tiempo. Aunque el Gobierno estuvo confiado allí á un comandante militar, sin embargo, no fué llamado á ejercer la autoridad militar consiguiente á un estado de guerra, ni las necesidades del caso demandaron el ejercicio de tal poder.

"En tiempo de guerra, dentro del distrito militar de su mando

no se señalan restricciones al poder y á la autoridad de un comandante militar fuera de las que impone el consentimiento común de todos los pueblos civilizados. Su poder es absoluto dentro del radio de su jurisdicción. Puede prohibir ó restringir todo comercio dentro de sus líneas. Como condición para comerciar dentro de su distrito militar puede imponer contribución para atender á los gastos de la guerra ó para mantener á los no combatientes pobres cuando la humanidad lo requiera. Estos principios son, en nuestro sentir, elementales y tienen reconocida su existencia por una costumbre antigua y universalmente admitida. Llenen las páginas de la historia. Es innecesario probar su existencia por medio de autoridades pero se hallan reconocidos en *Mathews contra McStes* (91 U. S. 9); *Prize cases* (2 Blanch, 635; *Hamilton contra Dillin* (21 Wall., 73.)

"Los derechos arancelarios pagados por la demandante no fueron impuestos ó recaudados por virtud de estatutos generales de los Estados Unidos relativos á aduanas, ni por autorización de ninguna ley general, ni en el ejercicio de los poderes civiles del Gobierno, no habiendo estado nunca en funciones estos últimos á consecuencia de la guerra que prevalecía en dichas Islas; sino que los referidos derechos arancelarios fueron recaudados únicamente como una contribución militar exigida por el gobierno militar y como una condición aneja al privilegio de importar las mercancías sobre las cuales los derechos fueron impuestos, y esto se desprende de *Diamond Rings* (183 U. S., 176) donde la cuestión fué acerca de la vigencia del estatuto en Chicago, Illinois, contra la propiedad llevada allí de Luzón.

"Hasta donde se desprende de la prueba, no fué prohibido á la demandante el derecho de hacerse á la mar con sus mercancías y aunque aparece que le fué prohibido desembarcarlas sin pagar primero los derechos, esto no priva á dicho pago el carácter de voluntario. La demandante conocía, ó debe suponerse así, las condiciones militares existentes en el puerto al que importaba sus artículos, é indudablemente hizo la importación esperando tener que pagar los derechos que pagó. El dinero no ingresó en el Tesoro de los Estados Unidos sino que fué aplicado por el gobierno militar á sus propios gastos de continuar la guerra contra los enemigos de los Estados Unidos, y, según parece, la demandante se conformó así con el pago como con el uso del dinero.

"No hemos expresado opinión con respecto á la ratificación por el Congreso, tan discutida en el juicio, de los actos del comandante en jefe, considerando la cuestión ajena á la que aquí se trata. En tiempo de guerra el comandante en jefe tiene los mismos poderes que los gobiernos civiles y el ejercicio de los mismos no necesita ratificación que lo haga válido.

"El Congreso, sin embargo, por la ley aprobada en 1 de Julio de 1902 (32 Stat. L., 691) dispuso lo siguiente:

"ART. 2. Se aprueban, ratifican y confirman los actos ejecutados hasta hoy por el Presidente de los Estados Unidos en virtud de las facultades de que está investido como Comandante en Jefe del Ejército y de la Armada de los Estados Unidos, y consignados en su orden de 12 de Julio de 1898, que establece el impuesto y recaudación de derechos arancelarios y contribuciones en todos los puertos y lugares de las Islas Filipinas al ser ocupados y estar en posesión de las fuerzas de los Estados Unidos, y consignados también en las enmiendas que posteriormente se han hecho á la referida orden; también se aprueban los actos de las autoridades del Gobierno de las Islas Filipinas ejecutados por virtud de dicha orden y sus enmiendas: *Entendiéndose*, que nada de lo contenido en este artículo se ha de interpretar como que reforma ó deroga la ley titulada, "Ley disponiendo provisionalmente rentas para las Islas Filipinas, y para otros fines," aprobada el 8 de Marzo de 1902."

"ART. 3. Siempre que la soberanía y la autoridad de los Estados Unidos encuentren resistencia armada en las Islas Filipinas, mientras ésta exista y hasta que el Congreso no disponga otra cosa, el comercio interior y exterior de las Islas continuará bajo la di-

rección del Presidente de los Estados Unidos que lo regulará por medio de los reglamentos y disposiciones que juzgue favorables á los intereses públicos y al bienestar general.

"Si guese de lo expuesto que en nuestra opinión la petición debe ser denegada y la sentencia del tribunal es de que así se haga.

"No asistió el Presidente del Tribunal, Nott, ni el magistrado Howry, no habiendo tomado parte en la resolución de este caso."

PÁR. II. Esta resolución confirma las dictadas por esta oficina y por el Tribunal de Apelaciones en casos semejantes.

W. MORGAN SHUSTER,

*Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.*

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 437.—*Almendras sin cáscara, su clasificación.*

MANILA, 27 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Por la presente se reglamenta que la almendra sin cáscara se clasificará por la partida 365 de la Ley Arancelaria de 1901. á veinticinco por ciento ad valorem.

W. MORGAN SHUSTER,

*Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.*

No. 327.—*Cerrando el puerto de Poro, y abriendo el de Tudela, en las islas Camotes, al tráfico de cabotaje.*

MANILA, 23 de Junio de 1904.

Con autorización del Gobierno Civil de las Islas Filipinas, se declara por la presente cerrado al tráfico de cabotaje el puerto de Poro, en las islas Camotes, abriendo en su lugar el de Tudela, perteneciente al mismo grupo.

W. MORGAN SHUSTER,

*Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.*

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 77.—*Reformando el párrafo X de la Orden General de la Aduana de Manila No. 48, según está reformada, reduciendo los gastos de arrastre prescritos en la misma.*

PÁRRAFO I. Por la presente se reforma el párrafo X de la Orden General de la Aduana de Manila No. 48, de fecha 12 de Octubre de 1903, según está reformada, para que se lea como sigue:

"PÁR. X. El tipo del arrastre será á razón de \$1.25 moneda filipina por tonelada. *Entendiéndose*, Que cualquier consigna-

ción que pese menos de 100 kilos, pague veinte centavos moneda filipina; que cualquier consignación que pese cien kilos ó más pero menos de doscientos kilos, pague treinta centavos moneda filipina; que cualquier consignación que pese doscientos kilos ó más pero menos de trescientos kilos, pague cuarenta y cinco centavos moneda filipina; *Entendiéndose además*, Que cualquier consignación que conste de un solo paquete que pese menos de diez kilos, no estará sujeta al pago del arrastre: Y *entendiéndose además*, Que el cargo por arrastre sobre cualquier consignación descargada en el muelle de la Aduana para su entrega en el mismo, será de noventa centavos en moneda filipina.

"Para el fin anterior se entenderá que el muelle de la Aduana se extiende desde el canal de Binondo hasta la oficina de Guardacostas y Transportes, y también incluye el espacio entre los almácen de las Vistas y la vía del tranvía."

PÁR. II. Las disposiciones de esta Orden tendrán efecto desde el primero de Julio de mil novecientos cuatro.

W. MORGAN SHUSTER,

*Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.*

Sumario.

Ley pública:

No. 1190, reformando el artículo 47 de la Ley No. 183, titulada "Ley Orgánica de la ciudad de Manila," disponiendo que la contribución anual sobre el valor amillarado de los bienes raíces en la ciudad de Manila correspondiente al año 1904, sea el uno y medio por ciento del mismo.

Resoluciones de la Comisión en Filipinas:

Autorizando al Gobernador Civil para gastar la cantidad de \$1,000 para pagar dietas á los miembros agricultores de una Junta contra la langosta.

Autorizando al Gobernador Civil para gastar \$150,000, para emplearlos en continuar el trabajo de la carretera desde Pozorubó á Benguet.

Sentencias de la Corte Suprema:

Estados Unidos contra Dalmacio Lagmason.

Estados Unidos contra Arturo Baldello y otros.

Estados Unidos contra Nicolás Macleod.

Felix Paulo Aznar contra Hon. W. F. Norris, juez de Primera Instancia de Cápiz.

Estados Unidos contra Anacloto Embate.

Prisca Naval y otros contra Francisco Enriquez y otros.

Estefanía Villar contra La Junta Municipal de Manila.

Juan Cañizares Hiva contra The Philippine Trading Company.

Estados Unidos contra Hermógenes Oñti.

Dictámenes de la Fiscalía General:

La falta del escribano de no exigir la presentación de la cédula no afectará á la validez de la escritura otorgada.

Sobre licencias á los empleados que renuncian.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circulares de Resoluciones Arancelarias—

No. 436, resolución del Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos en casos arancelarios de Filipinas.

No. 437, Almendras sin cáscara, su clasificación.

Circular Administrativa de Aduanas—

No. 327, cerrando el puerto de Poro, y abriendo el de Tudela, en las islas Camotes, al tráfico de cabotaje.

Orden General de la Aduana de Manila—

No. 77, reformando el párrafo X de la Orden General de la Aduana de Manila No. 48, según está reformada, reduciendo los gastos de arrastre prescritos en la misma.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 20 DE JULIO DE 1904.

No. 29

## LEY PUBLICA.

[No. 1188.]

**LEY DISPONIENDO FONDOS ADICIONALES PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO INSULAR DURANTE EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNAN.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTÍCULO 1.** Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, las siguientes cantidades en moneda filipina ó la parte que respectivamente sea necesaria para cubrir los gastos del servicio del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, menos en los casos en que se disponga lo contrario.

### OFICINA EJECUTIVA.

*Sueldos y salarios, Oficina Ejecutiva, mil novecientos cuatro:* El saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago del sueldo de un oficial pagador interino, de la clase tres, desde el primero de Abril al treinta de Junio inclusive, de mil novecientos cuatro.

*Gastos eventuales, Oficina Ejecutiva, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales incluyendo anuncios, reparaciones de mobiliario, instalaciones en el edificio Ayuntamiento, y otros gastos incidentales, cinco mil pesos.

Total para la Oficina Ejecutiva, cinco mil pesos.

### OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

*Sueldos y salarios, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos cuatro:* Para el pago de sueldos y salarios autorizados por la Ley Número Mil cuarenta y nueve, treinta mil pesos.

Total para la Oficina del Agente Insular de Compras, treinta mil pesos.

### JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

*Sueldos y salarios, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para el pago de los sueldos y salarios autorizados por la Ley Número Mil cuarenta y nueve, dos mil cien pesos.

*Gastos eventuales, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para compra de libros, cuatrocientos cincuenta y tres pesos y sesenta centavos.

Total para la Junta del Servicio Civil, dos mil quinientos cincuenta y tres pesos y sesenta centavos.

### DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

*Sueldos y salarios, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para pago á J. V. Molina por servicios prestados como inspector de la construcción de basureros públicos, desde el once de Diciembre de mil novecientos tres al veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro, á razón de seis pesos por día, doscientos setenta y seis pesos.

Total para la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, doscientos setenta y seis pesos.

Por la presente queda autorizado el Comisionado de Sanidad Pública para gastar de los fondos votados en la Ley Número Mil diez, bajo el epígrafe "Sostenimiento de hospitales, institutos y estaciones, Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro," para "Reparaciones en el Hospital de Leprosos de Cebú," la cantidad de seis mil pesos para la construcción de barracas de nipa y una cerca para el albergue y detención de los leprosos en Cebú.

### SERVICIO DE CUARENTENA.

*Transportes Servicio de Cuarentena, mil novecientos cuatro:* Para reparaciones y suministros de lancha, diez mil pesos.

### INSPECCIÓN DE MONTES.

*Transportes, Inspección de Montes, mil novecientos cuatro:* Para pagos como se dispone en la Ley Número Mil cuarenta y nueve, cinco mil quinientos pesos.

*Gastos eventuales, Inspección de Montes, mil novecientos cuatro:* Para la compra de libros, cien pesos.

Total para la Inspección de Montes, cinco mil seiscientos pesos.

### INSPECCIÓN DE MINAS.

*Sueldos y salarios, Inspección de Minas, mil novecientos cuatro:* Cualquier saldo sin gastar de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, para el pago de cargadores, jornaleros, etcétera, y para el pago de empleados provisionales para trabajos en el campo, se declara por la presente disponible para el pago de los sueldos de un empleado Clase I, un mandadero á ciento veinte dollars por año, y un ordenanza á ochenta dollars por año, desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro.

*Gastos eventuales, Inspección de Minas, mil novecientos cuatro:* Para el reembolso al Agente Insular de Compras por gastos incidentales de ejemplares de mineral comprados en los Estados Unidos, ciento sesenta y ocho pesos y noventa y dos centavos.

Total para la Inspección de Minas, ciento sesenta y ocho pesos y noventa y dos centavos.

### OFICINA METEOROLÓGICA DE FILIPINAS.

*Gastos eventuales, Oficina Meteorológica de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para pagos como se dispone en la Ley Número mil cuarenta y nueve, incluyendo los pagos de instrumentos contratados anteriormente y recibidos dentro del año económico actual, seis mil trescientos pesos.

### OFICINA DE AGRICULTURA.

*Sueldos y salarios, Oficina de Agricultura, mil novecientos cuatro:* Colegio Agrícola, y Estación Experimental Isla de Negros: Para pago del sueldo de un administrador de la hacienda á mil quinientos dollars por año, y un capataz de la hacienda á ochocientos dollars por año, según está autorizado por la Ley Número Seiscientos cuarenta y nueve; un empleado clase nueve, y un conductor clase C como lo autoriza la Ley Número Setecientos

noventa y cinco; y dos conductores clase C, desde el nueve de Diciembre de mil novecientos tres; dos mil cincuenta pesos.

*Transportes, Oficina de Agricultura, mil novecientos cuatro:* Colegio Agrícola y Estación Experimental, Isla de Negros: Para los gastos verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados en viajes oficiales y transportes de suministros, ciento cincuenta pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Agricultura, mil novecientos cuatro:* Colegio Agrícola y Estación Experimental, Isla de Negros; Para gastos eventuales, incluyendo la compra de forraje, plantas, herramientas, etcétera, y para otros gastos incidentales, ochocientos pesos.

Total para la Oficina de Agricultura, tres mil pesos.

Por la presente se autoriza y se declara adeductable á la votación hecha en el artículo cuatro de la Ley Número Seiscientos treinta y cuatro, el empleo de dos obreros periciales en la hacienda de arroz del Gobierno á razón de ocho pesos por día cada uno durante un período que no exceda de dos meses.

#### INSPECCIÓN ETNOLÓGICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

*Sueldos y salarios, Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para el pago de los sueldos autorizados por la Ley Mil cuarenta y nueve, dos mil ciento cinco pesos.

*Transportes, Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro:* Cualquier saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para alquilar de vehículos en Manila para asuntos oficiales cuando este transporte no pueda ser suministrado por el Agente Insular de Compras.

Total para la Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, dos mil ciento cinco pesos.

#### OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

*Sueldos y salarios, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cuatro:* Cualquier saldo no gastado de fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago de los sueldos de dos empleados clase E, desde el primero de Mayo de mil novecientos cuatro, en vez de un empleado clase A, autorizado por la Ley Número Mil cuarenta y nueve.

*Transportes, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cuatro:* El saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago de dietas que no excedan de cinco pesos; á discreción del Superintendente de los Laboratorios del Gobierno, á funcionarios y empleados que viajen oficialmente en las Islas Filipinas, según las disposiciones aplicables á los examinadores viajantes de las oficinas del Auditor y Tesorero contenidas en la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho: *Entendiéndose*, que esta autorización tendrá efecto desde el primero de Julio de mil novecientos tres.

*Gastos eventuales, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cuatro:* Para el pago de libros comprados en virtud de la autorización contenida en la Ley Número Ochocientos siete, cinco mil pesos.

Total para la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, cinco mil pesos.

#### HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

*Gastos eventuales, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo los pagos de suministros é instrumentos médicos y quirúrgicos, suministros y mobiliario del hospital, mobiliario y utensilios para la cocina y comedor, comprados durante el año mil novecientos tres y recibidos durante el año económico actual, cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos y diez y nueve centavos.

#### SANATORIO CIVIL DE BENGUET.

*Sueldos y salarios, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos cuatro:* Para pago de los sueldos y salarios autorizados por la

Ley Número Mil cuarenta y nueve, incluyendo el sueldo de un agente expedidor en San Fernando, Provincia de la Unión, á trescientos sesenta dólares por año, no excediendo de seis meses desde el veintisiete de Septiembre de mil novecientos tres inclusive; mil cien pesos.

*Gastos eventuales, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros de comisaría y alimentación, forraje, combustible y transporte de los mismos; compra de ocho caballos del país á un costo que no exceda de novecientos treinta y cinco pesos en total; y para otros gastos incidentales, seis mil cien pesos.

Total para el Sanatorio Civil de Benguet, siete mil doscientos pesos.

#### DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

##### OFICINA DE CORREOS.

*Sueldos y salarios, Oficina de Correos, mil novecientos cuatro:* Para pago de los sueldos y salarios autorizados por la Ley Número Mil cuarenta y nueve, mil doscientos pesos.

*Gastos de viaje, Oficina de Correos, mil novecientos cuatro:* Para los gastos que dispone la Ley Número Mil cuarenta y nueve, trescientos pesos.

Total para la Oficina de Correos, mil quinientos pesos.

##### OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

*Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para dietas de cinco dólares á los dos oficiales del Ejército adicionales rebajados del servicio para prestarlos en el Cuerpo de Policía de Filipinas, desde el siete y ocho de Abril de mil novecientos cuatro respectivamente, mil seiscientos noventa pesos.

##### Sección de Información:

Para el pago de agentes secretos que se necesitan de vez en cuando á distintos tipos de paga, dos mil pesos.

Total para paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, tres mil seiscientos noventa pesos.

*Cuarteles, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para los pagos que dispone la Ley Número Mil cuarenta y nueve, diez y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos y veinticinco centavos.

*Transportes, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para dietas de dos dólares y cincuenta centavos á cada uno de los dos oficiales del Ejército, adicionales, rebajados del servicio para prestarlos en el Cuerpo de Policía de Filipinas, para los gastos incurridos durante los viajes sobre asuntos oficiales fuera de la ciudad de Manila, setecientos pesos.

*Gastos eventuales, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para el pago de derechos de Aduana y otros gastos de los instrumentos de música para la banda del Cuerpo de Policía de Filipinas, para la compra de suministros médicos, quirúrgicos y del hospital, asistencia médica para los oficiales y soldados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos siete, enterramiento de oficiales, soldados y agentes del servicio secreto, compra de los útiles de escritorio necesarios, anuncios, sellos de correos, y otros gastos incidentales, catore mil quinientos treinta y tres pesos y ochenta y cuatro centavos.

Total para el Cuerpo de Policía de Filipinas, treinta y siete mil novecientos diez pesos y nueve centavos.

##### OFICINA DE PRISIONES.

*Sueldos y salarios, Oficina de Prisiones, mil novecientos cuatro:* Cualquier saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago del sueldo de un banista clase nueve, desde el primero de Febrero de mil novecientos cuatro, en vez de un banista clase diez autorizado por la Ley Número Mil cuarenta y nueve; y de dos sargentos clase H desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro, en vez de dos sargentos clase I autorizados por la Ley Número Mil cuarenta y nueve.



## OFICINA DE JUSTICIA.

*Gastos eventuales, Oficina de Prisiones, mil novecientos cuatro:* Cualquier saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para la compra de suministros para los presos, incluyendo ropa de cama, vestuario, sellos de correos, tabaco y medicina.

## OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

*Sueldos y salarios, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cuatro:* Un empleado clase nueve, desde el veintinueve de Marzo al treinta de Junio de mil novecientos cuatro, seiscientos trece pesos y treinta y cuatro centavos.

*Sueldos y salarios, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres:* Cualquier saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago de un empleado clase ocho, y un empleado clase nueve, desde el ocho de Abril de mil novecientos tres.

*Servicio de Faros, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cuatro:* Para reparaciones urgentes en las estaciones de faros que prestan servicio en la actualidad; compra de aceite, material de limpieza, mobiliario y otros suministros para las estaciones de faros, alquiler de habitaciones para los guardas; alimentación de funcionarios y empleados durante los viajes para asuntos oficiales y otros gastos incidentales, trece mil pesos.

*Construcción de buques, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos tres:* Por la presente se declara disponible la cantidad de diez y ocho mil pesos para la compra de una lancha de vapor para emplearla en el río Pásig y Laguna de Bay, del saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe.

Total para la Oficina de Guardacostas y Transportes, trece mil seiscientos trece pesos y treinta y cuatro centavos.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

## OFICINA DEL AUDITOR DE LAS ISLAS FILIPINAS.

*Gastos eventuales, Oficina del Auditor de las Islas Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de máquinas de escribir, doscientos pesos.

## OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

*Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro:* Para el pago de los sueldos y salarios autorizados por la Ley Número Mil cuarenta y nueve, veintiseis mil pesos.

*Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres:* El saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago del sueldo de Manuel Minaya, como inspector en Masinloc, Zambales, desde el primero de Julio de mil novecientos dos al quince de Enero de mil novecientos tres inclusive, á razón de ciento veinte dólares por año, no obstante las disposiciones en contrario existentes en las leyes vigentes.

*Lanchos y cutters del Resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro:* Para los gastos dispuestos en la Ley Número Mil cuarenta y nueve, nueve mil pesos.

*Fondo eventual especial, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro:* Para los gastos dispuestos en la Ley Número Mil cuarenta y nueve, seis mil pesos.

Total para la Oficina de Aduanas é Inmigración, cuarenta y un mil pesos.

## FÁBRICA INSULAR DE HIELO.

*Sueldos y salarios, Oficina de la Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos cuatro:* El saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago del sueldo de un empleado á mil dólares por año, desde el veinticuatro de Julio al diez y nueve de Agosto de mil novecientos tres, y un empleado á setecientos ochenta dólares por año, desde el once al diez y seis de Agosto de mil novecientos tres.

*Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos cuatro:* Corte Suprema:

Cualquier saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago á los herederos del magistrado Fletcher Ladd del sueldo correspondiente al mes de Julio de mil novecientos tres, á razón de siete mil dólares por año.

Para pago al magistrado John T. McDonough del sueldo en vez de la licencia acumulada desde el primero de Mayo al treinta de Junio de mil novecientos cuatro inclusive, á razón de siete mil dólares por año, dos mil trescientos treinta y tres pesos y treinta y cuatro centavos.

Tribunal del Registro de la Propiedad:

Cualquier saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago de los sueldos de cinco empleados clase II, desde el veinte de Mayo de mil novecientos cuatro.

Total para sueldos y gastos dos mil trescientos treinta y tres pesos y treinta y cuatro centavos.

*Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos dos:* Cualquier saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago del sueldo de Florentino Buenafé como escribano del Juzgado de Primera Instancia, Lepanto-Bontoc, desde el doce de Octubre de mil novecientos uno al treinta y uno de Enero de mil novecientos dos, ambos inclusive, á cuatrocientos ochenta dólares por año.

*Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos tres:* Corte Suprema:

Cualquier saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago á los herederos del magistrado Fletcher Ladd del sueldo correspondiente al mes de Junio de mil novecientos tres á razón de siete mil dólares por año.

*Transportes, Oficina de Justicia, mil novecientos cuatro:* Para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de los jueces, empleados de los juzgados, de la Oficina del Fiscal General y de empleados especiales que viajen para asuntos oficiales, siete mil pesos.

Total para la Oficina de Justicia, nueve mil trescientos treinta y tres pesos y treinta y cuatro centavos.

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

## OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

*Sueldos y salarios, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro:* Por la presente se declaran disponibles los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe para el pago de los sueldos de los maestros de la escuela nocturna en la escuela de Artes y Oficios de Filipinas y en la Escuela de Telégrafos en Vigan, Ilocos Sur, no excediendo de cinco noches por semana cada uno, á un dólar y cincuenta centavos por noche, desde el primero de Enero de mil novecientos cuatro.

*Mobiliario y suministros de escuela, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro:* Para el pago de libros de escuela, mobiliario y suministros, incluyendo el acarreo, envase, almacenaje y transporte de los mismos, doscientos cuarenta mil pesos.

Total para la Oficina de Instrucción, doscientos cuarenta mil pesos.

## OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

*Obras públicas, Oficina de Arquitectura e Instrucción de Edificios públicos, mil novecientos cuatro:* Para alteraciones, conservación y reparaciones de los edificios públicos siguientes, siempre que estos trabajos no excedan de las cantidades especificadas en la siguiente lista:

*Sanatorio Civil y otros edificios del Gobierno en Baguio, Ben-*

*quet*: Construcción de barraes y alojamiento para empleados, ocho mil trescientos veintinueve pesos; construcción de un edificio para oficina de la Comisión en Filipinas, seis mil pesos; construcción de un lazareto, ochocientos ochenta pesos; varias alteraciones y reparaciones, mil doscientos sesenta y tres pesos; total, diez y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos.

*Edificio Fortín*: Arreglo del edificio para Oficina de Correos y Administración de Correos de Manila, veinte mil doscientos cuarenta y cuatro pesos; para almacenes de suministros civiles, trece mil pesos; y para alambre eléctrico en conexión con la Fábrica Insular de Hielo, cuatrocientos pesos; total, treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos.

*Edificio del Hotel de Oriente*: Terminación de la bóveda y compra é instalación de un ascensor para carga, mil doscientos noventa y tres pesos.

*Gobierno provincial de Benguet*: Para un techo nuevo en el edificio del gobierno provincial, mil seiscientos cuarenta pesos.

*Edificio de Santa Potenciana*: Reconocimiento de la tubería y otros gastos incidentales, tres mil pesos.

*Alteraciones generales, reparaciones y trabajos urgentes*: Para pintar el interior del Palacio de Malacañang, dos mil pesos.

Total para la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, cincuenta y ocho mil cuarenta y nueve pesos.

#### GUARDIÁN DEL EDIFICIO FORTÍN.

*Gastos eventuales, Guardián del Edificio Fortín, mil novecientos cuatro*: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros y otros gastos incidentales, doscientos pesos.

#### SUPERINTENDENTE DEL EDIFICIO EL ORIENTE.

*Sueldos y salarios, Superintendente del edificio El Oriente, mil novecientos cuatro*: Un portero á trescientos dollars por año desde el primero de Mayo de mil novecientos cuatro y diez jornaleros á ciento cincuenta dollars por año cada uno desde el primero de Mayo de mil novecientos cuatro, seiscientos pesos.

*Gastos eventuales, Superintendente del edificio El Oriente, mil novecientos cuatro*: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros, alumbrado eléctrico, servicio de teléfonos, reparaciones menores y otros gastos incidentales, mil pesos.

Total para el Superintendente del edificio El Oriente, mil seiscientos pesos.

#### GOBIERNO PROVINCIAL DE BENGUET.

*Sueldos y salarios, gobierno provincial de Benguet, mil novecientos cuatro*: Cualquiera saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago del sueldo de un empleado clase A, desde el veinticinco de Enero al diez de Marzo de mil novecientos cuatro inclusive, y de un empleado clase A, desde el veintisiete de Enero al veintinueve de Febrero de mil novecientos cuatro inclusive.

#### GOBIERNO PROVINCIAL DE MINDORO.

*Sueldos y salarios, y gastos eventuales, gobierno provincial de Mindoro, mil novecientos cuatro*: Para dietas de cinco dollars al teniente William O. Smith del 7.º de Infantería del Ejército de los Estados Unidos, rebajado del servicio como inspector-tesorero provincial, desde el quince de Abril de mil novecientos cuatro; para reparaciones á la lancha de vapor provincial, no excediendo de tres mil pesos; para pago de honorarios del juzgado en las causas criminales, dos mil setecientos cincuenta pesos; Total cinco mil setecientos cincuenta pesos.

*Gastos eventuales, gobierno provincial de Mindoro, mil novecientos tres*: Para el pago de honorarios del juzgado en las causas criminales, doscientos ochenta pesos.

Total para el gobierno provincial de Mindoro, seis mil treinta pesos.

#### GOBIERNO PROVINCIAL DE NUEVA VIZCAYA.

*Sueldos y salarios, gobierno provincial de Nueva Vizcaya, mil novecientos cuatro*: Cualquiera saldo no gastado de los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe, se declara por la

presente disponible para el pago del sueldo de un secretario-tesorero delegado, de clase nueve, desde el primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres, en vez de un secretario-tesorero delegado, de clase A, como está autorizado en la Ley Número Ochocientos siete.

#### GOBIERNO PROVINCIAL DE PANGASINAN.

Por la presente se autoriza y faculta á la Junta provincial de Pangasinán para votar la cantidad de cuarenta y cinco pesos y noventa centavos para el pago á Fred R. Buri, taquígrafo del Juzgado de Primera Instancia del Tercer Distrito, por servicios copiando la prueba presentada con respecto á los cargos hechos contra Luis Callanta, presidente, y Hilario Aquino, concejal, del municipio de Mangaldan, Provincia de Pangasinán, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en las leyes vigentes.

#### GOBIERNO PROVINCIAL DE ZAMBALES.

*Gastos eventuales, gobierno provincial de Zambales, mil novecientos cuatro*: Para reembolso á la Oficina de Prisiones por alimentación de presos provinciales reclusos en la Prisión de Bilibid, mil doscientos doce pesos.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA MORA.

Para pago al sultán de Sulu y á los datos moros de las subvenciones autorizadas por el Tratado Bates, desde el primero de Julio de mil novecientos tres al veintuno de Marzo de mil novecientos cuatro inclusive, en cuya fecha dicho Tratado fue derogado, seis mil seiscientos doce pesos.

#### VIARIOS.

Por la presente se destinan para los fines que se especifican las siguientes cantidades ó la parte que de las mismas resulten se adeudan á la liquidación de las reclamaciones respectivas por el Auditor:

Para Felipe Calderón como remuneración á diez dollars por día, por cada día empleado realmente en el trabajo de la comisión nombrada para redactar un código penal y un código de enjuiciamiento criminal para las Islas Filipinas, quinientos cuarenta pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Para el pago de reclamaciones hechas durante el año económico de mil novecientos dos contra la prisión de los Estados Unidos en Lingrayn, Provincia de Pangasinán, que son adeudables á los fondos insulares, quinientos ochenta y nueve pesos y cincuenta y ocho centavos.

Para el escribano del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Mindoro, por honorarios del Juzgado en las causas criminales, adeudados por la anterior Provincia de Marinduque, desde el primero de Mayo al treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos, trescientos setenta y dos pesos.

La cantidad de quinientos dollars, en moneda de los Estados Unidos, votada por la Ley Número Cuatrocientos noventa para la construcción de un muelle en Coron, Provincia de Paragua, la cual por medio del cambio se ha convertido en mil ciento treinta pesos y cuarenta y cuatro centavos, moneda filipina, se declara por la presente disponible para expender y reparar el muelle existente en Cuyo, Provincia de Paragua.

Total para todos los fines, quinientos mil ochocientos sesenta y un pesos y seis centavos.

ART. 2. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo tres de la Ley Número Ochocientos siete, que dispone la forma en que se ha de efectuar la retirada de los fondos votados en dicha Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Junio de 1904.

### RESOLUCION DE LA COMISION EN FILIPINAS.

*Autorizando al Gobernador Civil para gastar de la cantidad de \$250 votada por la Ley 1137, para atender á los gastos ocasionados por los carabaos de la propiedad del Gobierno en Negros Occidental.*

[Extracto del acta de la sesión del 7 de Julio de 1904.]

Se resolvió, Que el Gobernador Civil queda por la presente autorizado á gastar, de la cantidad votada por la Ley Número Mil ciento treinta y siete del fondo de socorro del Congreso, la cantidad de doscientos cincuenta dollars, moneda de los Estados Unidos, para atender á los gastos necesarios ocasionados por inoculación, pastoreo y cuidado de los carabaos del Gobierno enviados á Negros Occidental; y

Se resolvió además, Que los fondos que se han de gastar con arreglo á esta resolución, sean retirados mediante petición á favor del oficial pagador del Agente Insular de Compras, de acuerdo con las disposiciones del artículo dos de la Ley Número Mil ciento treinta y siete, y que dicho oficial pagador hará la transferencia de dichos fondos al tesorerero de la Provincia de Negros Occidental, el cual está autorizado para invertir los mismos con los fines arriba establecidos, según comprobante aprobado por la junta provincial de aquella provincia.

### ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 5 de Julio de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 30.

Habiendo obtenido el Señor S. Jugo Vidal mayoría de votos en la elección para gobernador provincial celebrada en la provincia de Cápiz el día primero de Febrero de mil novecientos cuatro, y no estimándose cualquier irregularidad que haya podido ocurrir en dicha elección, de importancia suficiente para desvirtuar los procedimientos de la asamblea electoral convocada con arreglo á las disposiciones del artículo cuatro de la Ley Número Ochenta y tres de la Comisión en Filipinas, según está reformado por la Ley Número Trescientos treinta y seis, su elección queda por la presente confirmada.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 11 de Julio de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 31.

Resultando necesario para la económica y rápida administración de justicia, la celebración de sesiones especiales del Juzgado de Primera Instancia en Malabang, Provincia Mora, con el fin de juzgar á los presos detenidos allí para ser juzgados, por la presente se ordena al juez de Primera Instancia del Décimoquarto Distrito judicial que celebre dichas sesiones especiales en Malabang, Provincia Mora, á la brevedad conveniente, para juzgar á los mencionados presos allí detenidos, y para resolver cualesquier otros asuntos de la Provincia Mora, que se le puedan presentar en Malabang.

Esta orden se expide en virtud del artículo diez de la Ley Número Ochocientos sesenta y siete.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

### DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

*El arrendador puede retirar las mejoras, pero sin deteriorar la finca en que se hayan llevado á cabo aquellas.*

MANILA, 18 de Mayo de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Director General de Correos, Manila, I. F., invitando su atención á la siguiente cláusula del contrato de arrendamiento que se acompaña:

“Todas las construcciones ú otras mejoras fijadas ó levantadas ó colocadas en dichos locales arrendados por los Estados Unidos, quedarán de la exclusiva propiedad de los Estados Unidos; entendiéndose, no obstante, que las mismas, salvo que se vendan ó se disponga de ellas de otra manera, se retirarán por los Estados Unidos dentro de los treinta días siguientes á la evacuación de dichos locales objeto de este arrendamiento.”

De la información que se presenta, no resulta claro si este contrato de arrendamiento fué aceptado por las partes interesadas. Si fué aceptado, por supuesto la cláusula antedicha es concluyente en cuanto al extremo en cuestión. Sin embargo, aunque no se pueda sostener que este contrato está en vigor, y que los derechos del arrendador y del arrendatario se hayan de determinar por las disposiciones generales de la Ley, el efecto queda prácticamente inalterado. El artículo 1573 del Código Civil, relacionado con el artículo 487, otorga al arrendatario el derecho de retirar las mejoras, si fuere posible efectuarlo sin deterioro de la propiedad en que se hubieren colocado.

No por tanto, soy de opinión que las mejoras, considerando de alambrado eléctrico, aparatos para toldos, estantería, escapates, etc., construidos por el Gobierno en los locales en cuestión, podrán retirarse cuando los mismos se evacuen; pero ésto deberá practicarse de manera que no resulte en daño ó perjuicio á la propiedad arrendada.

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal-General Interino.

*No es material que el precio de compra pase por las manos del Sheriff para conceder la remuneración.*

MANILA, I. F., 10 de Junio de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de presentar á continuación mi opinión sobre los extremos promovidos en la consulta adjunta, relativos á la venta en pública subasta de bienes por ejecutoria y el ocobro de los gastos incurridos en la misma.

El artículo 789 del Acta No. 190, dispone que los derechos “por el servicio de mandamientos de ejecución, preliminares y definitivos, sentencias y decretos de cualquier Tribunal, por cada milla de viage al efecto desde el lugar donde hay que practicarlos hasta aquél á donde ha de devolverse cumplido,” serán seis céntimos; un dollar por ejecutar un embargo preventivo; y por anunciar la venta, se le conceden cincuenta céntimos, además de lo que cobre el impresor. El Acta No. 642, que emienda dicho artículo 789, dispone que al Sheriff de la provincia se le concederán tres dollars diarios, en moneda de los Estados Unidos, por cada día que esté en sesión el Juzgado de Primera Instancia en su provincia, por la asistencia en dicho Juzgado de sí mismo y de los delegados necesarios. Además, el artículo 789 dispone que el Sheriff tendrá derecho de todos los fondos que recauda en virtud de cualquier decreto, mandamiento de ejecución, embargo preventivo, ó cualquier otra diligencia, á las cantidades siguientes:

De los primeros cien dollars ó menos, el dos por ciento; por el segundo centenar de dollars, uno y medio por ciento y en todas las cantidades entre doscientos y mil dollars el uno por ciento; y en las cantidades que excedan de mil dollars el medio por ciento.

No hay inconveniente en que el demandante en el juicio de ejecución sea postor en la subasta y que pueje la propiedad por la cantidad del fallo á su favor, con tal que la subasta se practique debidamente y que él sea tratado como cualquier otro

postor. No obstante, él es responsable de la comisión devengada al Sheriff sobre el importe de la compra de la propiedad, igual que lo sería cualquier otro comprador. No es material que el precio de compra pase en efecto por las manos del Sheriff para conceder la remuneración.

El derecho de cincuenta céntimos dispuesto en el artículo 789 por anunciar la subasta también ha de pagarse al Sheriff, lo cual incluye fehaz las seis notificaciones requeridas por la Ley.

Los derechos de pasaje se supone que cubren los gastos incurridos durante el viaje y no se puede hacer ninguna concesión adicional por ese concepto.

Muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal-General Interino.

Al SHERIFF DE BACOLOD, NEGROS OCCIDENTAL.

*Endorso relativo á la ley de Contribución Industrial.*

MANILA, 1 de Junio de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Tesorero de las Islas Filipinas Ninguna de las dos partidas, 26 del Arancel 2 y 12 del Arancel 3 de la Ley de Contribución Industrial, autorizan á un comerciante para prestar dinero sobre cosecha y cobrar interés sobre él, ni para prestar dinero afeanzado por hipoteca sobre bienes inmuebles. Los corredores de bienes inmuebles tienen licencia bajo la partida 10 del Arancel 1, y los prestamistas de dinero sobre granos y otros productos agrícolas etcétera, bajo la partida 26 del Arancel 21 de dicha Ley.

W. L. GOLDSBOROUGH,  
Fiscal-General Auxiliar.

(Por ausencia del Fiscal General Interino.)

**OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.**

CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 328.—Publicando una proclama del Gobernador Civil de la Ley del Congreso, titulada "Ley reglamentando el tráfico marítimo entre los puertos de los Estados Unidos y los puertos ó lugares del Archipiélago filipino, entre los puertos ó lugares del Archipiélago filipino y para otros fines."

MANILA, 30 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica la siguiente proclama del Gobernador Civil de las Islas Filipinas dando cuenta de una Ley del Congreso de los Estados Unidos, aprobada por el Presidente el 15 de Abril de 1904:

"PROCLAMA DEL GOBERNADOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

"Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica la siguiente Ley del Congreso de los Estados Unidos, aprobada por el Presidente de los Estados Unidos el día quince de Abril del año del Señor de mil novecientos cuatro:

"Ley reglamentando el tráfico marítimo entre los puertos de los Estados Unidos y los puertos ó lugares del Archipiélago filipino, entre los puertos ó lugares del Archipiélago filipino, y para otros fines.

"El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, decretan, Que desde el primero de Julio de mil novecientos seis, no se permitirá el transporte por mar de ninguna mercancía, por otros buques que los de los Estados Unidos, excepto los suministros para el Ejército ó Armada, bajo pena de decomiso de la misma, entre los puertos de los Estados Unidos y los puertos ó lugares en el Archipiélago filipino, directamente ó vía un puerto extranjero, ó por cualquier parte del viaje. Pero este artículo no se interpretará que prohíba la navegación de un buque extranjero entre algún puerto de los Estados Unidos y cualquier puerto ó lugar del Archipiélago filipino: *Entendiéndose*, Que ninguna mercancía más que la importada por dicho buque de algún puerto extranjero, que haya sido especificada en el manifiesto como para otro punto, y que no haya sido descargada, podrá ser transportada entre un puerto de

los Estados Unidos y un puerto ó lugar del Archipiélago filipino.

"ART. 2. Que desde el primero de Julio de mil novecientos seis, ningún buque extranjero transportará pasajeros entre los puertos de los Estados Unidos y los puertos ó lugares del Archipiélago, ya directamente ó vía otro puerto extranjero, bajo una multa de doscientos dollars por cada pasajero que de este modo transporte y desembarque.

"ART. 3. Los artículos uno y dos de esta Ley no se aplicarán al transporte de mercancías ó pasajeros entre los puertos ó lugares del Archipiélago filipino. Hasta que el Congreso haya autorizado el registro como buques de los Estados Unidos, de los buques de propiedad en el Archipiélago filipino, el Gobierno de las Islas Filipinas queda por la presente autorizado y facultado para de vez en cuando adoptar y poner en vigor reglas para regir el transporte de mercancías y pasajeros entre puertos ó lugares del Archipiélago filipino.

"ART. 4. Los artículos uno y dos de esta Ley no serán aplicables al viaje de un buque entre un puerto de los Estados Unidos y un puerto ó lugar del Archipiélago filipino, que haya empezado antes del primero de Julio de mil novecientos seis.

"ART. 5. Los artículos uno y dos de esta Ley no serán aplicables á los buques de la propiedad de los Estados Unidos.

"ART. 6. Que después de la aprobación de esta Ley se impondrán, recaudarán y pagarán los mismos derechos de tonelaje, á todos los buques extranjeros que lleguen á los Estados Unidos procedentes del Archipiélago filipino, que los que se exigen por la ley á los buques que llegan á los Estados Unidos procedentes de países extranjeros: *Entendiéndose, sin embargo*, Que hasta el primero de Julio de mil novecientos seis, las disposiciones de ley que limitan á los buques de los Estados Unidos el transporte de pasajeros y mercancías directa ó indirectamente de un puerto á otro de los Estados Unidos no serán aplicables á los buques extranjeros dedicados al tráfico entre el Archipiélago filipino y los Estados Unidos: *Y entendiéndose además*, Que la Comisión en Filipinas estará autorizada y facultada para expedir licencias para dedicarse al alijo ú otro tráfico exclusivo de balsa á los buques ú otras embarcaciones que realmente estén dedicados á dicho tráfico en la fecha de la aprobación de esta Ley, y á los buques ú otras embarcaciones construídas en las Islas Filipinas ó en los Estados Unidos que son de la propiedad de ciudadanos de los Estados Unidos ó de habitantes de las Islas Filipinas.

"ART. 7. Esta Ley no se interpretará que altera ó afecta á cualquier privilegio garantizado á los buques y mercancías españoles por el tratado de paz entre los Estados Unidos y España, firmado en la ciudad de París el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, y ratificado el once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

"ART. 8. El Secretario de Comercio y Trabajo expedirá de vez en cuando, reglamentos para obligar el cumplimiento de esta Ley, excepto como de otro modo se dispone en el artículo tres: *Entendiéndose*, Que las leyes de navegación de los Estados Unidos que están vigentes en el Archipiélago filipino con respecto á los buques que lleguen á las Islas Filipinas procedentes del territorio continental y otras posesiones de los Estados Unidos, continuarán siendo administradas por los correspondientes funcionarios del Gobierno de las Islas Filipinas.

"Aprobada, 15 de Abril de 1904."

Dado en la ciudad de Manila hoy veinte de Junio del año del Señor de mil novecientos cuatro.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

Refrendado:

F. W. CARPENTER,  
Secretario Ejecutivo Interino.

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la debida publicidad á los términos de esta Circular.

W. MORGAN SIJUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.



Relación de las oficinas de correos de Filipinas, etc.—Continuación.

Relación de las oficinas de correos de Filipinas, etc.—Continuación.

Oftinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.	Salario anual.
Lipa	Batangas	Luz, Jose	\$180
Loay	Bohol	Espiritu, Florencio	90
Los Baños	Batangas	Gilbert, Cecilio	60
Lopez	Tayabas	Barros, Pedro	60
Los Baños*	La Laguna	Guseetti, F. J.	1,000
Lubao	Pampanga	Losada, Celestino	60
Lucban	Tayabas	Quintin, Romero	60
Luzon*	La Laguna	Veluz, Pantaleon	60
Luisiana	La Laguna	Villanueva, Pedro	60
Lumban	La Laguna	Paraso, Jose	60
Mabali	Leyte	Hauer, J. A.	400
Mabalacat	Pampanga	Bustos, Marcelino	60
Mabinc	La Laguna	Agrá, Catalino	60
Macabebe	Pampanga	Hernandez, S. G.	60
Magalines	Sorogon	Sebastian, Gabino	60
Magdalen	La Laguna	Escobal, Macario	60
Magsaling	Ilocos Sur	Prieto, Victoria	60
Maasin	La Laguna	Ramirez, Gregorio	60
Malabang*	Moro	Tomaneng, Francisco	60
Malabon	Rizal	Tomera, Julian	60
Malinao	Pangasinan	Boyle, Walter F.	1,400
Malisipi	Albay	Fautino, Agapito C.	60
Malinao	Pangasinan	Vitez, Licet, Julian	60
Malolos*	Bulacan	Tambino, Marcelo	60
Mambajao	Misamis	Volante, Crispalo	60
Mandang	Pangasinan	Madrid, Bonifacio	60
Mandaon	Masbate	Goodhart, Mrs. R. S.	80
Mandaue	Cebu	Neri, Francisco	180
Mangaldan	Pangasinan	Alfonso, Alejandro	60
Mangatarem	do	Francisco, Luis	60
Manila	do	Ceniza, Vicente	60
Manito	Albay	Clayton, Juan E.	60
Manitla	Cavite	Notling, Win. T.	3,700
Maribojoc	Bohol	Ericones, Ramon	60
Marikina	Rizal	Jimenez, Exequiel	60
Masbate	Bataan	Valles, Jacinto	60
Maslotoc	Masbate	Casidy, Albert F.	120
Mauban	Tayabas	Mendoza, Moquinto	300
Maulabon	Pampanga	Santa Cruz	150
Minglanilla	Cebu	Santa Cruz	60
Milagros	Masbate	Santa Cruz	60
Milamán	Misamis	Santa Cruz	60
Mogopog	Tayabas	Santa Cruz	60
Moncada	Rizal	Santa Cruz	60
Morón	Tayabas	Santa Cruz	60
Mulanay	Tayabas	Santa Cruz	60
Murcia	Negros Occidental	Santa Cruz	60
Mutab	Ambos Camarines	Santa Cruz	60
Naga	Cebu	Santa Cruz	60
Nagcarlan	La Laguna	Santa Cruz	60
Naguilian	Palawan	Santa Cruz	60
Nail	La Union	Santa Cruz	60
Namaganan	Cavite	Santa Cruz	60
Narvacan	Ilocos Sur	Santa Cruz	60
Nasugbu	Batangas	Santa Cruz	60
Navea	Cavite	Santa Cruz	60
Nueva Caceres*	Ambos Camarines	Santa Cruz	60
Nueva Valencia	Negros Oriental	Santa Cruz	60
Olongapo*	Palawan	Santa Cruz	60
Orani	Bataan	Santa Cruz	60
Orion	Bataan	Santa Cruz	60
Ormo*	Leyte	Santa Cruz	60
Oroquieta	Misamis	Santa Cruz	60
Osolob	Cebu	Santa Cruz	60
Paete	La Laguna	Santa Cruz	60
Palaos	Tayabas	Santa Cruz	60
Pagsanjan	La Laguna	Santa Cruz	60
Palo	Ambos Camarines	Santa Cruz	60
Pandan	Albay	Santa Cruz	60
Pangil	La Laguna	Santa Cruz	60
Paniqui	Tayabas	Santa Cruz	60
Paniqui	Rizal	Santa Cruz	60
Panrang Panrang	Moro	Santa Cruz	60
Pasacao	Ambos Camarines	Santa Cruz	60
Passy	Rizal	Santa Cruz	60
Passig	Ilocos Negros	Santa Cruz	60
Pateros	Rizal	Santa Cruz	60
Peña Blanca	Cagayan	Santa Cruz	60
Peñaranda	Rizal	Santa Cruz	60
Pila	La Laguna	Santa Cruz	60
Pilatog	Sorogon	Santa Cruz	60
Polo	Tayabas	Santa Cruz	60
Pontevrda	Negros Occidental	Santa Cruz	60
Porac	Pampanga	Santa Cruz	60
Pozorrico	Pangasinan	Santa Cruz	60
Prieto Diaz	Sorogon	Santa Cruz	60
Puerto Princesa	Palawan	Santa Cruz	60

Oftinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.	Salario anual.
Pulanduta	Masbate	Rianias, Alberto	\$60
Pura	Tarlac	Jesus, Felix de	80
Raposo	Albay	Aguiar, Leon	60
Romblon*	Romblon	Derkum, Mrs. Agnes M.	300
Rosales	Pangasinan	Tomás, Simcon	300
Salasa	Pangasinan	Margos, Trino	240
Salomague	Ilocos Sur	Munoz, Cayetano	60
San Antonio	Ilocos Sur	Bernardes, Roman	60
San Carlos	Negros Occidental	Dones, Ceferino	60
San Esteban	Ilocos Sur	Lanzon, Cecilio	60
San Fabian	Pangasinan	Hopkins, E. C.	90
San Felipe Neri	Rizal	Randon, Pascual	240
San Fernando	Cebu	Snell, E. A.	240
San Fernando	Masbate	Erfe, Ambrosio	60
San Fernando*	Pampanga	Raymond, Zosimo	60
San Fernando*	La Union	Alicante, Francisco	60
San Francisco	Cavite	Briones, Gregorio	60
San Isidro*	Pangasinan	Gambill, J. M.	300
San Jacinto	Masbate	Foss, C. H.	1,200
San Jose	Nueva Ecija	Behrens, Carl D.	180
San Juan	Antique	Kabiting, S.	360
San Juan de Booboc	Batangas	Rosca, Lucio	60
San Juan de Gulumba	Nueva Ecija	Letada, Jimeno	120
San Marcelo	Batangas	Ambos Camarines	60
San Mateo	La Union	Reamy, B. T.	300
San Miguel	Batangas	Alday, Basilio	60
San Narciso	Nueva Ecija	Palma, Republico	60
San Pablo	La Union	de Leon, Justo	60
San Pedro Masaganay	Batangas	Coronel, Timoteo	60
San Pedro Tunasan	Pampanga	Manalik, Prudencio	60
Santa Cruz	Zambales	Dumalik, Severino	60
Santa Cruz	Bulacan	Manuil, Anastasio	90
Santa Cruz	Ilocos Sur	Ligon, Faustino	120
Santa Cruz	Ilocos Sur	Barretto, Franka	60
Santa Cruz	La Laguna	Almona, Mariano	120
Santa Cruz	Tayabas	Lopez, Maximo	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Almeida, M. C.	90
Santa Cruz	Ilocos Sur	Buenavista, Idefonso	60
Santa Cruz	La Laguna	Arce, R.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Bieng, Juan	60
Santa Cruz	La Laguna	García, Apolonio	480
Santa Cruz	Tayabas	Reboredo, Victor	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Alberto, Julian	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Josco, Severo	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Arce, Gregorio	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Guzman, Lupo	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Bida, Severo	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Lazo, Severino	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Espinas, Gregorio	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Valencia, Julio I.	120
Santa Cruz	Ilocos Sur	Getalio, Juan	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Cordero, Jaquín	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Sison, Nicanor	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Rodriguez, R.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Liberato, Norberto	120
Santa Cruz	Ilocos Sur	Vallance, C. A.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Benjamin, Isias	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Tionco, Miguel	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Quijano, Bonifacio	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Montes, Modesto P.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Calimag, Vicente	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Provis, Clarence P.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Yonson, William B.	1,000
Santa Cruz	Ilocos Sur	Pascual, Lucas	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Bonner, F. D.	150
Santa Cruz	Ilocos Sur	Quintanilla, E. W.	360
Santa Cruz	Ilocos Sur	Mendoza, C. M.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Onyada, Mariano	120
Santa Cruz	Ilocos Sur	Alfonso, William B.	1,400
Santa Cruz	Ilocos Sur	Wilcoxson, Louis N.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Bunon, Graciano	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Alfonso, William B.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Penaldrá, Juan	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Juarez, José C.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Enriquez, Veneciano	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Melendres, José	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Phipps, S. C.	300
Santa Cruz	Ilocos Sur	Alfonso, William B.	120
Santa Cruz	Ilocos Sur	Espinosa, Nectas	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Mata, A. Flor	120
Santa Cruz	Ilocos Sur	Quintanilla, E. W.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Baduria, E.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Cutler, H. E.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Tayabas	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Pamitán, José	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	García, Gregorio	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Alfonso, William B.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Armstrong, D. H.	900
Santa Cruz	Ilocos Sur	Taccad, Andres C.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Benguet, William B.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Carillo, Aguilino F.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Alfonso, William B.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Alfonso, William B.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Sichon, Mariano S.	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Arcadio, Eduardo	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Bread, J. G.	1,000
Santa Cruz	Ilocos Sur	Arcades, Vicente	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Ferrer, Emiliano	60
Santa Cruz	Ilocos Sur	Bull, E. C.	120
Santa Cruz	Ilocos Sur	Whitely, E.	1,600

**NOMBRAMIENTOS.****Por el Honorable Gobernador Civil.***Departamento de Hacienda y Justicia.***RENTAS INTERNAS.**

John S. Hord, Administrador, Junio 7.

*Provincias.***ANTIQUÉ.**

Peter J. Vanden Broeck, inspector tesorero provincial; Junio 28.

**CEBÚ.**

T. Warren Allen, inspector provincial, Julio 1.

**ISABELA.**

Bolliver T. Reamy, inspector-tesorero provincial, Junio 28.

F. W. Killen, inspector-tesorero provincial interino; Junio 30.

**NEGROS ORIENTAL.**

Juan Saavedra, secretario provincial interino; Junio 30.

**SORSOGÓN.**

Nathan B. Steward, tesorero provincial; Junio 28.

**Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.***Departamento Ejecutivo.***OFICINA EJECUTIVA.**

Constancio Legaspi, mensajero, Junio 1, \$180; ascendido de \$120.

**OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.**

E. G. Weber, clerk, Junio 21, \$1,200; nombramiento probatorio.

**MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.**

John A. Traw, subinspector, Febrero 19, 1903, \$900; trasladado de patrulla, Departamento de Policía.

**JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.**

Peyton Carter, clerk, Junio 1, \$1,200; trasladado de maestro, Oficina de Educación.

*Departamento del Interior.***OFICINA DE SANIDAD PÚBLICA.**

Alfred L. Covey, inocular, Junio 12, \$900; nombramiento probatorio.

Anastasio P. Castro, inspector de carnes auxiliar, Junio 17, \$380; ascendido de inspector sanitario.

Eustaquio Villacorte, mensajero, Junio 22, \$240; ascendido de \$180.

**INSPECCIÓN ETNOLÓGICA.**

Merson B. Christie, clerk, June 1, \$1,400; trasladado de maestro clase 9, Oficina de Educación.

**HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.**

George L. Chauvin, practicante, Junio 7, \$600; nombramiento probatorio.

*Departamento de Comercio y Policía.***OFICINA DE CORREOS**

William T. G. Neal, clerk, Junio 16, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Alexander B. Hules, clerk, Junio 13, 1,400; trasladado de Administrador de Correos, Dagupan, Oficina de Correos.

Robert Douglas, clerk, Dagupan, Oficina de Correos, Junio 1, \$900; trasladado de la Oficina de Educación.

Robert Douglas, administrador de correos, Dagupan, Junio 13, \$1,000; ascendido de clerk, \$900.

E. T. Spillman, administrador de correos, Cavite, Junio 16, \$1,600; trasladado de clerk, Oficina de Correos, Manila.

C. E. Trall, administrador de correos, Camp Marahui, Junio 12, \$1,400; trasladado de oficina de correos, Camp Overton.

J. W. Dutton, administrador de correos, Camp Overton, Junio 12, \$1,200; trasladado de clerk, oficina de correos, Manila.

George E. Atkinson, clerk Cebú, Junio 4, \$900; trasladado de la oficina de Educación.

*Departamento de Hacienda y Justicia.***OFICINA DEL TESORERO INSULAR.**

Elbert M. Wood, clerk, Junio 1, \$1,600; ascendido de la clase 8. John P. Weissehagen, clerk, Junio 28, \$1,800; nombramiento probatorio.

**OFICINA DEL ADITOR INSULAR.**

Carl E. Beaty, clerk, Junio 28, \$1,200; nombramiento probatorio.

J. U. Van Senden, clerk, Abril 10, \$1,800; nombramiento probatorio.

**OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN**

Mrs. M. L. Plat, clery, May 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Thomas Moss, clerk, Junio 1, \$1,400; reducido de \$1,800.

Joaquín Yamsón, clerk, Mayo 1, \$420; reducido de \$480.

Milton A. Graham, examinador de cuarta, Junio 29, \$1,000; repuesto.

José Yuste, clerk, Junio 27, \$480; repuesto.

Esteban Aniversario, guarda, Junio 29, \$240 repuesto.

Tiburcio Arsolá, guarda, Abril 25, 240; repuesto.

F. J. Luling, clerk, Abril 28, \$1,200; nombramiento probatorio.

William E. Brindenstine, estenógrafo, Junio 22, \$1,200; nombramiento probatorio.

John H. Brown, capitán de guardacosta de aduanas, Junio 23, \$1,200; nombramiento probatorio.

Carl Swanson, almacenero, Junio 28, \$900; nombramiento probatorio.

Charles Toomes, almacenero, Junio 24, \$900; nombramiento probatorio.

Antonio Moreno, maquinista jefe de lanchas de Aduana, Junio 23, \$720; nombramiento probatorio.

Abelardo Serantes, piloto, lanchas de Aduana, Junio 23, \$600; nombramiento probatorio.

Mariano Lorenzo, maquinista de la lancha de Bahía, Junio 23, \$480; nombramiento probatorio.

Arcadio Bayona, capitán de lancha Junio 23, \$480; nombramiento probatorio.

Simeón Casasñas, clerk, Junio 24, \$240; nombramiento probatorio.

Licerio Segovia, clerk, Febrero 11, \$240; nombramiento probatorio.

Walkwer U. Anderson, taquígrafo, Junio 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

William W. Weaver, clerk, Junio 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Ignacio Achurra, clerk, Febrero 1, \$360; ascendido de \$240.

José Sudarion, clerk, Febrero 1, \$960; ascendido de \$240.

Mariano Carpio, guarda, Junio 1, \$300; ascendido de \$240.

W. B. Crabtree, inspector, Marzo 26, \$900; repuesto.

Mariano S. Cabal, clerk, Mayo 1, \$240; ascendido de \$180.

William H. Husted, superintendente del edificio, Junio 6, \$900; repuesto.

Remigio Gabriel, guarda, Junio 17, \$240; repuesto.

Albino Villaluz, guarda, Junio 20, \$240; nombramiento probatorio.

Francisco San Buenaventura, guarda, Junio 20, \$240; nombramiento probatorio.

John L. Chapman, almacenero, Junio 18, \$900; nombramiento probatorio.

## FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

J. J. O'Donovan, ingeniero jefe, Julio 1, \$2,400; ascendido de primer ingeniero auxiliar.

J. J. Hoover, primer ingeniero auxiliar, Julio 1, \$1,800; ascendido de segundo auxiliar.

## OFICINA DE JUSTICIA.

Adolph F. Decker, taquígrafo, Julio 5, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Quintín Gonzales, mesangero, Julio 1, \$150; ascendido de \$120. Willoughby F. Colton, clerk, Abril 15, \$900; trasladado de la Oficina de Educación.

## Departamento de Instrucción Pública.

## OFICINA DE EDUCACIÓN.

Elizabeth Mullen, maestra, Junio 1, \$1,100; ascendida de \$1,000.

Lillian Fuller, maestro, Junio 1, \$1,100; ascendido de \$1,000. Joseph Silverman, maestro, Junio 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

Francisco Benitez, maestro, Mayo 31, \$300; nombramiento probatorio.

Mariano Benitez, maestro, Mayo 31, \$300; nombramiento probatorio.

Julio Francia, maestro, Mayo 31, \$300; nombramiento probatorio.

Ida May Van Buskirk, maestro, Junio 13, \$1,000; nombramiento probatorio.

E. G. Turner, superintendente de división de escuelas, Pangsasinán, Marzo 1, \$2,500; ascendido de la clase 7.

Hammon H. Buck, superintendente de división de escuelas, Batangas, Noviembre 28, 1903, \$2,000; ascendido de \$1,600.

S. A. Campbell, superintendente de división de escuelas, Cavite, Enero 5, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Genevieve Stevenson, maestro, Julio 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

George M. Anderson, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Louis L. Bernhein, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Charles H. Croocks, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

George A. Drago, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Arthur S. Fluno, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

David G. G. Gunnell, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Fred C. Gunnell, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

William Mustard, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Alfred A. Norsworthy, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Rudolph F. Nyman, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Bert S. Swen, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Oliver G. Wolcott, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Gleen M. Zerbe, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Frank C. Arrance, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Mrs. Frank C. Arrance, maestra, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Byron B. Barton, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Harvey Engle, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Melvin W. Fox, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Marie A. C. Fox, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Ross J. Hazeltine, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

John J. Heffington, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Lora M. McElhannon, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Arthur Nelson, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Fred H. Pinkstaff, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

James L. Sibley, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Mrs. Pettis A. Templeton, maestra, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

J. E. Walter, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

Amanda Solis, maestra, Junio 15, \$300; nombramiento probatorio.

Teresa Solis, maestra, Junio 15, \$300; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Servando Jaca, aprendiz, Junio 16, \$0.60; ascendido de la clase cuatro.

Severiano Asunción, aprendiz, Junio 20, \$0.40; ascendido de la clase cinco.

Pedro Cube, aprendiz, Junio 16, \$0.40; ascendido de la clase cinco.

José Varela, aprendiz, Junio 22, \$0.40; ascendido de la clase cinco.

Sinforoso Cifra, aprendiz, Junio 22, \$0.40; ascendido de la clase cinco.

Simeón Catu, aprendiz, Junio 22, \$0.40; ascendido de la clase cinco.

Gregorio Aguas, aprendiz, Junio 20, \$0.40; ascendido de la clase cinco.

Raymond Nantes, aprendiz, Junio 24, \$0.30; ascendido de la clase seis.

Santiago Ruiz, compositor auxiliar, Julio 1, ₱1.50; nombramiento probatorio.

Rowland G. Treat, instructor de artesanos, Junio 27, \$1,400; nombramiento probatorio.

Francisco Valdez, encuadernador auxiliar, Julio 1, ₱1.50; nombramiento probatorio.

Gervasio Alquero, encuadernador auxiliar, Julio 1, ₱1.50; nombramiento probatorio.

Felipe Tanjanque, aprendiz, Julio 1, \$0.20; nombramiento probatorio.

Florencio Casas, aprendiz, Julio 1, \$0.20; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE ARQUITECTURA.

James McCormack, capataz de plomeros, Julio 1, \$3.60; ascendido de \$3.

## GACETA OFICIAL.

Enrique Amusco, clerk, Julio 1, \$720; ascendido de la clase D. Ciudad de Manila.

## DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y RECAUDACIÓN.

De Witt C. Fisher, clerk, Junio 21, \$1,200; trasladado de clerk pagador, Oficina de Guardia Costas y Trasportes.



## DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Martin R. Stout, cochero, Junio 18, \$720; nombramiento probatorio.

## DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

Robert C. Staud, clerk, Mayo 17, \$1,200; ascendido de la clase diez.

## DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Peter J. McTague, patrulla de primera, Junio 6, \$1,080; ascendido de \$1,000.

John A. Uschold, patrulla de primera, Junio 6, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Albert L. Bardin, patrulla de primera, Junio 2, \$1,000; ascendido de \$900.

F. M. Burt, patrulla de primera, Junio 15, \$1,000; ascendido de \$900.

Elmer B. Chile, patrulla de primera, Junio 16, \$1,000; ascendido de \$900.

William C. McCarty, patrulla de primera, Junio 1, \$1,000; ascendido de \$900.

George F. Norton, patrulla de primera, Junio 15, \$1,000; ascendido de \$900.

Egbert J. Parker, patrulla de primera, Junio 12, \$1,000; ascendido de \$900.

Mandorf D. Pence, patrulla de primera, Junio 20, \$1,000; ascendido de \$900.

Joseph Weissenbacher, patrulla de primera, Junio 2, \$1,000; ascendido de \$900.

Zacarias Bayra, patrulla de tercera, Junio 12, \$300; ascendido de \$240.

Vicente P. Benito, patrulla de tercera, Junio 12, \$300; ascendido de \$240.

Antonio Estrada, patrulla de tercera, Junio 12, \$300; ascendido de \$240.

Calixto Flores, patrulla de tercera, Junio 12, \$300; ascendido de \$240.

Nicasio Leoncio, patrulla de tercera, Junio 12, \$300; ascendido de \$240.

Tedoro Rubio, patrulla de tercera, Junio 12, \$300; ascendido de \$240.

Sergio Rueda, patrulla de tercera, Junio 27, \$300; ascendido de \$240.

Magno Serrano, patrulla de tercera, Junio 12, \$300; ascendido de \$240.

Julián Suller, patrulla de tercera, Junio 27, \$300; ascendido de \$240.

José Valdez, patrulla de tercera, Junio 12, \$300; ascendido de \$240.

*Provincias.*

## BATANGAS.

Ventura del Mundo, clerk, Junio 8, ₱240; nombramiento probatorio.

## BULACÁN.

Simplisio Dalistan, clerk, Junio 11, ₱420; nombramiento probatorio.

## LEPANTO-BONTOC.

Roberto Desierto, intérprete, Junio 7, \$420; ascendido de tesoro delegado, \$300.

## MORA (DISTRITO DE COTTABATO).

Hermenegildo Macaso, clerk, Mayo 23, \$240; nombramiento probatorio.

## PAMPANGA.

W. M. Gracey, delegado, Junio 22, ₱2,400; trasladado de las mejoras del Puerto de Manila.

## PARAGUA.

Nicolás del Castillo, maquinista de lancha, Mayo 25, ₱720; nombramiento probatorio.

## RIZAL.

José Damián, clerk y delegado, Junio 1, ₱720; ascendido de \$240.

## TÁRLAC.

Cesáreo Timbol, clerk, Junio 1, \$180; ascendido de \$120.

## UNIÓN.

Nicolás Vergara, clerk, Mayo 1, ₱480; ascendido de \$210.

*Provincias.*

## ABRA.

Juan Parado, juez de paz, La Paz; Mayo 3.

## AMBOS CAMARINES.

Arturo Garchitorea, juez de paz auxiliar, Sagnay; Febrero 6. Justo Santiago, juez de paz auxiliar, Ragay; Mayo 11.

## ANTIQUE.

Andrés Javison, juez de paz, Bugason; Abril 18.

## BATANGAS.

Pánfilo Hugo, juez de paz auxiliar, Nasugbu; Abril 27.

## BOHOL.

Alejandro Pastor, juez de paz auxiliar, Calape; Junio 27. Hilario Bugabong, juez de paz, Alburquerque; Marzo 8.

## CAGAYÁN.

Antonio Canapi, juez de paz, Iguig; Mayo 31.

## CÁPIZ.

Sinfороso Vargas, juez de paz auxiliar, Panitan; Marzo 10. Epifanio Arboli, juez de paz auxiliar, Pontevedra; Abril 4.

## LEYTE.

Alejo Alcántara, juez de paz auxiliar; Maasim; Junio 10.

## MASBATE.

Francisco Oliva, juez de paz auxiliar, Milagros; Marzo 22. Vicente Alvarez, juez de paz, Pulandata; Abril 5. Ricardo Clemente, juez de paz, Uson; Marzo 14.

## MORA.

Paulino Lasmarrías, juez de paz auxiliar, Iligan; Abril 29.

## NEGROS OCCIDENTAL.

Felix Arceo, juez de paz, Victoria; Octubre 14, 1903.

## PANGASINÁN.

Ramón Oladay, juez de paz, Villasis; Mayo 28.

## SÁMAR.

Ramón Mendiola, juez de paz auxiliar; Gandara; Mayo 31.

## SORSOGÓN.

Francisco Frivaldo, juez de paz auxiliar, Santa Magdalena; Junio 8.

Tomás Sarmiento, juez de paz, Barcelona; Marzo 28.

## ZAMBALES.

Benito Albano, juez de paz auxiliar, Santa Cruz; Abril 10.

### Leg. pública:

No. 1188, disponiendo fondos adicionales para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cuatro y otros períodos que se designan.

### Resolución de la Comisión en Filipinas:

Autorizando al Gobernador Civil para gastar la cantidad de \$250, votada por la Ley No. 1187, para atender a los gastos ocasionados por los carabaos de la propiedad del Gobierno en Negros Occidental.

### Órdenes Ejecutivas:

No. 30, confirmando las elecciones del Señor Jugo Vidal para el gobierno de la Provincia de Cápiz.

No. 31, ordenando al juez de Primera Instancia del Decimocuarto Distrito y señalándole un plazo para celebrar sesiones en Malabang, Provincia de Morón.

### Dictámenes de la Fiscalía General:

El arrendador puede retirar las mejoras, pero sin deteriorar la finca en que se haya llevado a cabo aquellas.

No es material que el precio de compra pase por las manos del Sheriff para conceder la remuneración.

Endorso relativo a la Ley de Contribución Industrial.

Oficina de Aduanas e Inmigración:  
Circular Administrativa de Aduanas—  
No. 328, publicando una proclama del Gobernador Civil de la Ley del Congreso, titulada "Ley reglamentando el tráfico marítimo entre los puertos de los Estados Unidos y los puertos ó lugares de Archipiélago Filipino, entre los puertos del Archipiélago Filipino y para otros fines."

Oficina de Correos:  
Relación de las Oficinas de Correos de Filipinas, con expresión de provincias, nombres de los estafeteros y salario anual que perciben.

Nombramientos:  
Por el honorable Gobernador Civil.  
Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

Renuncias.

### Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá a los suscriptores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año .....	\$12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.  
Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas a nombre de Norton F. Braud, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.  
Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

### Legislativa.

#### LA COMISIÓN FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Lurzuraga, Benito Legarda.

#### Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; secretario particular, L. W. Manning; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.  
Vice Gobernador.—Henry C. Ide.  
Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.  
Secretario de Comercio y Policía.—Vacante.  
Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.  
Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan.

#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario ejecutivo auxiliar; R. D. Ferguson, Encargado de Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa; G. M. Swindell, Jefe Interino de la Sección Administrativa y de Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampan, Pagador Cajero.  
Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; A. L. Davies, Agente Local de Compras; N. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.  
Mejoras al Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. U.  
Oficina Encargada.  
Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer; Dr. José E. Alemany.

#### DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar é Interino

de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos: 78 Madrid).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas, Director (Oriente Building); Capt. George P. Ahern, Estación de Observación y Desinfección de Maritacas.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Hilo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe. Estación de Cuarentenas de Cebú.—Dr. Carroll Fox, Jefe. Estación de Cuarentenas de Joló.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Inspección de Montes (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar. Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Longorivero, E. U.).—Rev. José Alcázar S. J., Director (en los Estados Unidos); Chev. Miguel Saderra Mata, Director Interino.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—F. Willm M. Tipton, Jefe. Oficina de Arquitectos (Oriente Building).—William Scribner, Jefe (con licencia); W. E. Webborn, Jefe Interino.

Inspección Etnológica de las Islas Filipinas (Oriente Building).—A. G. Jenks, Jefe (con licencia); Merton E. Miller, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iris).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. F. Strong, Director de los Laboratorios Químicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano.  
Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

#### DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (149 Escolta).—Chas. M. Cotterman, Director; H. M. Robinson, Director Auxiliar (con licencia).

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Coronel William S. Scott, E. E. U., Jefe Auxiliar, Comandante del Primer Distrito; Coronel Henry H. Bandholtz, E. E. U., Jefe Auxiliar, Comandante del Segundo Distrito; Teniente Coronel Wallace C. Taylor, Jefe Auxiliar, Comandante del Tercer Distrito; Mayor Jesse S. Garwood, Jefe Auxiliar, Comandante del Cuarto Distrito; Coronel James G. Harbord, E. E. U., Jefe Auxiliar, Comandante del Quinto Distrito; Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Comisarios; Capt. William C. Rivers, E. E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.

Oficina de Prisiones (Palacio de Sta. Potenciana, Calle Irla).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid; M. L. Stewart, Alcalde Delegado; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William E. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guardia Costas y Transportes.—Comandante J. M. Helm, E. E. U., Jefe de Guardia Costas; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

#### DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas; J. L. Barrett, Tesorero Auxiliar.

Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).—Abraham L. Law, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Segundo Jefe.

Oficina de Aduanas é Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Catrus, Inspector.

Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague).—Albert W. Hastings, Administrador Interino.  
Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas. G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lbbeus R. Wilsey (con licencia), Fiscal-General; Gregorio Arameta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

#### DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar; W. J. B. B. B. B.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe.  
Oficina de Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica (Intendencia).—Manuel de Yriarte, Encargado.

Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. N. Y. B. B. B. B.  
Gaceta Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Braud, Editor Interino.

Oficina de Inspección.—Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Ceuso (en los E. E. U.).

### Judicial.

#### CORTE SUPLENIDA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.  
Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. J. Johnson.  
Escritorio Interino.—J. E. Blanco.  
Reporter.—Fred C. Fisher.

CORTE DE AFELACIONES DE ADUANAS.  
(Oriente Building.)

Juz.—A. S. Crossfield.  
Juz.—Felix M. Roxas.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.  
(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juz; D. R. Williams, Juz Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.  
Manila, Sala II.—John C. Sweeney.  
Manila, Sala III.—Byron S. Ambler.  
Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.  
Escribano.—J. McMicking.  
Primer Distrito.—Albert E. McCabe.  
Segundo Distrito.—Dionisio Chango.  
Mountain District.—Charles A. Burritt.  
Tercer Distrito.—Arthur F. Odlin.  
Cuarto Distrito.—Julio Lorente.  
Quinto Distrito.—Estanislao Yusay.  
Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.  
Septimo Distrito.—Paul W. Lineberger.  
Octavo Distrito.—Grant T. Trent.  
Novo Distrito.—Henry C. Hatfield.  
Decimo Distrito.—Vicente Jacon.  
Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.  
Duodécimo Distrito.—James H. Blount.  
Decimotercer Distrito.—Warren H. Ickls.  
Decimocuarto Distrito.—John S. Powell.  
Decimoquinto Distrito.—Wm. F. Norris.  
Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislizenus, Cebú; Beekman Whitprop; Mariano Cui.

GOBIERNO MUNICIPAL DE MANILA.

Junta Municipal.—A. Cruz Herrera, presidente; Charles H. Sleeper, miembro; Percy G. McDonnell, miembro (con licencia en los Estados Unidos); Miguel Velasco, miembro; J. F. Case, miembro (con licencia en los Estados Unidos); John N. Fisher, secretario.  
Junta Consultiva.—Miguel Velasco, presidente; Basilio R. Mapa, Teodoro R. Yango, Rogeliano Rodriguez, Crispulo Feliciano, José Paterno, Juan Fusson, Tomás Argüelles, José R. Infante, Antonio Ma. Pabalan, Vicente N. Somoza, Francisco del Rosario, Segundo Rodil, miembros; Vicente Rodriguez, secretario.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	W. B. Peere	Nueva Cáceres.
4	Batangas	B. H. Buck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Bulacán	(Vacante) Opha C. Lewis, interino.	Baliuag.
7	Cagayán e Isabela	H. E. Bard	Tuguegarao.
8	Cápiz	E. A. Cordington	Cápiz.
9	Cavite	J. A. Campbell	Cavite.
10	Cebú	Samuel MacKintoe	Cebú.
11	Hocos Norte	W. M. Kinsley	Laong.
12	Hocos Sur y Abra	W. W. Rodwell (P. S. O'Reilly, interino).	Yigan.
13	Holo y Antique	G. N. Brink	Holo.
14	Laguna	H. S. Townsend	Pagsanján.
15	La Unión	C. H. Magee	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Taobolan.
17	Masbate	H. G. Lamson (C. H. Handlin, interino).	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Matlabon.
19	Misamis	Guy Van Schaick	Cagayán.
20	Nueva Ecija	T. W. Thompson	San Isidro.
21	Nueva Visayas	Chas. E. Putnam	Bayombong.
22	Negros Occidental	S. T. Lee (W. S. Dakin, interino).	Bacolod.
23	Negros Oriental	W. A. Freuitt (J. M. Gambelin, interino).	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	E. Turner	San Fernando.
25	Pangasinán	G. B. Bleadale	Lingsayen.
26	Rizal	B. G. Walk	Pásig.
27	Romblón	G. E. Walk	Komblón.
28	Surigao	J. J. Salceby	Zamboanga.
29	Tarlac	(Vacante) A. V. Dalrymple, interino.	Tarlac.
30	Taybas	J. J. Mernan	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Mindoro	Governador R. S. Olley	Calapan.
33	Benguet	Governador W. F. Pack	Bagnio.
34	Lepanto-Bontoc	Governador Wm. A. Reed	Cervantes.
35	Paragu	Governador E. J. Miller	Cuyo.
36	Provincia de Manila	G. W. Colbert, interino.	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas.	W. J. Beattie.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beattie.	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

Abra.—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario fiscal, Lucas Escudero, Archangel de Parian.  
Albay (Luán)—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesoroero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Galde.  
Ambos Camarines (Luán)—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrile; tesoroero, J. Q. A. Braden; inspector, E. B. Sherman; fiscal, F. Contreras.  
Antique (Panay)—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Fullon; secretario, A. Salazar; inspector-tesoroero, Bolliver T. Resmy; fiscal, V. Geluz.  
Bataan.—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. Zinacila; inspector-tesoroero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.  
Batangas.—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Agullera; secretario, Florencio R. Casco; tesoroero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westhouse; fiscal, D. Gloria.  
Benquet.—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack; secretario, Egmidio Octaviano; inspector, G. Poyden.—Tuguegarao, capital. Gobernador, Graciano Gonsaga; secretario, Antonio Carag; tesoroero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayo Alzona.  
Cépiz (Panay)—Cépiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emiliano Acevedo; inspector-tesoroero, F. S. Chapinán; fiscal, A. Pardo.  
Cavite.—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesoroero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worle; fiscal, P. Santa María.  
Cebú (Cebu)—Cebú, capital. Gobernador, J. Cilimaco; secretario, L. Albuja; tesoroero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, Harry C. De Lamo; fiscal.  
Ilocos Norte.—Laong, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesoroero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Policarpo Soriano.  
Ilocos Sur.—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisologo; secretario, Fernando S. Sison; tesoroero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Singco.  
Iloilo (Panay)—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yusay; tesoroero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuft; fiscal, J. Smith.  
Izabela.—Ilagan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eliseo Barawal; inspector-tesoroero, N. B. Stewart; fiscal, Vicente Nepo-nuceno.  
La Laguna.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Callés; secretario, José Rivera; tesoroero, Carrol H. Lamb; inspector, David A. Sherry; fiscal, Hilgert.  
La Unión.—San Fernando, capital. Gobernador, Joaquín Luna; secretario, Andres Asper; tesoroero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell; fiscal, J. Baltazar.  
Lepanto-Bontoc.—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesoroero, Gleason B. Travis; inspector, M. Goodman; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Polkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Gale.  
Leyte.—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borast; secretario, Emigdio Acebedo; tesoroero, W. S. Conroy; inspector, Oliver; fiscal, Domingo Franco.  
Masbate.—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesoroero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.  
Mindoro.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Olley, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesoroero, William O. Smith; fiscal, Sofio Alandy.  
Misamis.—Cagayán, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinar Velez; inspector-tesoroero, (vacante); fiscal, N. Capistrano.  
Negros Occidental.—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesoroero, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.  
Negros Oriental.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesoroero, Henry A. Feed; fiscal, Vicente Franco.  
Nueva Ecija.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesoroero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mahala.  
Nueva Vizcaya.—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesoroero, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. Nipps; fiscal, Percy M. Moir.  
Pangasinán.—San Ermita, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunanan; tesoroero, R. M. Shearer; inspector, S. V. Corteyou; fiscal, E. Macapinlac.  
Pangasinán.—Lingsayen, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesoroero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.  
Pangasinán.—San Fernando, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller, E. E. U.; secretario-tesoroero, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.  
Pangasinán.—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leon A. Wood, E. E. U.; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuela, Najeeb M. Saleeby; tesoroero, Fred A. Thompson.  
Rizal.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Daner; secretario, José Tupas; tesoroero, Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson; fiscal, Barolomew Revilla.  
Romblón.—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario, (vacante); tesoroero-inspector, Julius S. Reis.  
Samar.—Catalunan, capital. Gobernador, Eduardo Feito; secretario, Máximo J. Clisco; tesoroero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Emilio Arabela.  
Sorsogón.—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesoroero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Ballon.  
Surigao.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot; inspector-tesoroero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.  
Tarlac.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M.

Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Hagan.  
*Taybás*.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gervacio Usón; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.  
*Zamboales*.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.

ABRA.—*Bangue*: Maximo Blanco, Hugo Baine, Guillermo Blancafort.  
 ALBAY.—*Albay*: Emilio Marquez, Mariano Maronella, Esteban Delgado.  
 AMBOS CAMARINES.—*Nueva Cáceres*: Lamberto San Felipe, Celedonio Reyes, Felipe Mompoubanua.  
 ANTIQUE.—*Antique*: Ramón Javier, Pedro Moscoso, Anselmo Alicante.  
 BATAAN.—*Balanga*: Juan G. Yabut, Antonio Yason, Victor Baltasar.  
 BATANGAS.—*Batangas*: Felipe Barrión, José Argüelles, León Catigbae.  
 BOHOL.—*Tagbilaran*: Pedro Maceren, Salvador Rodriguez, Pedro Samson.  
 BULACAN.—*Matalos*: Fruto Andrada, Meliton Carlos, José López.  
 CAGAYAN.—*Tuguegarao*: R. W. Adamson, Sebastian Tuyuan, Pedro Narrag.  
 CAPIZ.—*Cápiz*: Pastor Vidal, Canuto Fuentes, Máximo Vigil, Francisco Soler, Vicente Villagracin.  
 CAVITE.—Hon Mariano Trias, San Francisco de Malabon; Severino de las Alas, Indan; Felix Cuenca, Bacoor.  
 CERDUE.—*Cebu*: Valeriano Climaco, Pedro Rodriguez, Pedro Cul.  
 ILOCOS NORTE.—*Laog*: Cayetano Madamba, Cipriano Lagasca, Emilio Liave.  
 ILOCOS SUR.—*Vigan*: Raymundo Querol, Estanislao Reyes, Ladislao Donato.  
 ILOILO.—*Iloilo*: Magdalena Javelona, Raymundo Meliza, José Zulueta.  
 ISABELA.—*Ihagan*: José Cabildo, Irineo Komoseung, Generoso Cagaacan.  
 LAGUNA.—*Santa Cruz*: Juan Ordoeza, José de León, Gregorio Elbo.

LA UNION.—*San Fernando*: Rafael Lete, Paulino Alviar, Lucino Almeida.  
 LEPANTO-BONTOC.—*Duguit*, *Concepción*: Sinfonso Bondad, Corvantes; Gregorio Mallinas, San Emilio.  
 LEYTE.—Juan Dagandan, Leyte; Pedro Flordelis, Hilongos; Dionisio Esperas, Tacloban.  
 PAMPANGA.—Macario Arnedo, Apalit; Ceferino Sandico, Mezico; Estanislao Santos, Bacolor.  
 PANGASINAN.—Cirilo Espino y Antonio Flor Mata, Lingayen; Matias Gonzales, Bautista.  
 PARAGUA.—Vicente Sandoval, Coron; Clemente Fernandez y Mariano Abdo, Cuyo.  
 RIZAL.—*Pasig*: Estanislao Melendres, Manuel Jabson, Mattas Angeles.  
 ROMBLON.—*Romblon*: Anselmo Gutierrez, Santiago Estudillo, Joaquin Sans.  
 SAMAR.—*Catbalogan*: Melecio Llana, Alejo Maga, Leocadio Cinco.  
 TARLAC.—*Tarlac*: Manuel de León, Manuel Martinez, Perfecto Manauel.  
 TAYBÁS.—*Lucena*: Alfredo Castro, Juan Nieva, Juan Carmona.  
 ZAMBALES.—*Iba*: Cirilo Braganza, Juan Rodriguez, Basilio de la Rosa.  
 MASBATE.—*Masbate*: Espiridion Maristola, Nicolas Dano, Marcos Rosero.  
 MINDORO.—*Catapan*: Feliciano Alveyra, Luciano López, Agustín Quijano.  
 MISAMIS.—*Cagayan*: Cayetano Vamenta, Bernardo Rasines, León Chaves.  
 NEGROS OCCIDENTAL.—*Bacolod*: Aniceto Lacson, Agustín Montilla, Roque Garbano.  
 NEGROS ORIENTAL.—Miguel Paterno, Sibulan; Juan Furberre, Manayud; Luis Rotea, Bais.  
 NUEVA ECOLIA.—Crispulo Sidereo, San Isidro; Pablo Padilla, Santa Rosa; Marcialino Adorable, Gapán.  
 NUEVA VIZCAYA.—Salvador Lumaug, Bagabag; Anastasio Fernandez, Solano; Vicente Cutaran, Bayombong.

○

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 27- DE JULIO DE 1904.

No. 30

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 438.—*Los pañuelos con dobladillo y bordados están sujetos á recargos por la confección y por el bordado.*

MANILA, 30 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 30 de Junio de 1904:

“ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

“TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

“En la apelación de *Struckmann & Co.*

“[Registro No. 666. Apelación No. 611. Protesta No. 2150.]

“SENTENCIA.

“ROXAS, Juez:

“Este asunto se elevó mediante apelación de *Struckmann & Co.*, contra la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, desestimando la protesta de los recurrentes, contra la imposición de dos recargos sobre pañuelos importados; uno por la confección y otro por el bordado.

“Comparecieron: *Hartford Beaumont* en representación del Gobierno y *W. Schmidt*, en la de los apelantes.

“Las pruebas presentadas acusan que los pañuelos en cuestión están bordados con hilos de color, formando en cada uno, un florón ó ribete, y que el bordado hace innecesario el dobladillo y pespunte de los orillos de los pañuelos, como se hace ordinariamente, para que puedan servir para los fines á que se les destina.

“La cuestión por resolver es, si estos pañuelos que, debido á este bordado resultan adornados y al mismo tiempo convertidos en un artículo acabado, deben pagar un recargo de 30 por ciento (letra b) como artículos bordados, así como también un 30 por ciento (letra d), como acabados, con arreglo á lo dispuesto en la letra B del No. 3 del Arancel.

“El Tribunal opina que estos pañuelos deben pagar ambos recargos, porque reúnen las condiciones dispuestas en las reglas arriba mencionadas para la aplicación de cada uno de los recargos.

Por estas razones, la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, queda confirmada.

“FELIX M. ROXAS, Juez.

“Conforme:

“A. S. CROSSFIELD, Juez.”

PÁR. II. Se llama la atención de todos los Administradores de Aduanas al hecho de que la presente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas parece revocar el principio establecido en la sentencia de la Apelación No. 322, Protesta No. 1170, Registro No. 329, publicada en la Circular No. 275 de Resoluciones Arancelarias con fecha 8 de Abril de 1903.

PÁR. III. De acuerdo con la última sentencia, los pañuelos “bordados con hilos de color, formando un florón ó ribete en cada pañuelo, cuyo bordado hace innecesario el dobladillo y

pespunte de los orillos del mismo, como se hace ordinariamente para que puedan servir para los fines á que se destinan” deben aforarse con los recargos prescritos para el bordado y la confección respectivamente.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 439.—*Ruedas de madera para carros; adeudables como madera ordinaria labrada; resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 8 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica el siguiente fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones de Aduanas el 13 de Febrero de 1904.

“ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

“TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

“Apelación de la *Pacific Oriental Trading Company.*

“[Registro No. 639. Apelación No. 588. Protesta No. 2025.]

“DECISIÓN.

“CROSSFIELD, Juez:

“Este caso se presenta ante el Tribunal mediante apelación, de la *Pacific Oriental Trading Company*, de la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino desestimando la protesta de los apelantes contra la clasificación de ciertas ruedas para carros por la partida 195 de la Ley Arancelaria Revisada, como ‘madera ordinaria labrada’ y ciertos ejes de hierro forjado por la partida 38 como ‘hierro forjado ó acero fundido en piezas,’ y que la protesta de los apelantes no fué presentada al Administrador de Aduanas dentro del tiempo marcado por la ley.

“II. *Beaumont* por el Gobierno; *R. T. Rogers* por los apelantes.

“Resulta de este caso según se ha presentado ante el Tribunal que la mercancía, fué declarada en el puerto de Manila, en Febrero de 1903, que fué almacenada en un depósito afianzado y que la declaración fué liquidada el 12 de Marzo de 1903. En 8 de Abril de 1903, la mercancía en disputa fué retirada del depósito y por lo tanto se hizo un despacho de salida.

“Los derechos impuestos según el despacho de salida fueron pagados el 11 de Abril de 1903.

“La protesta contra los derechos impuestos en el despacho de salida fué hecha el 11 de Abril de 1903.

“La otra cuestión que se ha de estudiar es si las ruedas de carros y los ejes están ó no clasificados correctamente para la imposición de los derechos.

“El apelante no pretende especificar en su protesta ó apelación bajo qué partida de la Ley Arancelaria debe clasificarse la mercancía en disputa, pero en la vista declaró que las ruedas y ejes deberían ser clasificados como carros á \$5 cada uno. El tribunal se inclina á aceptar este punto de vista, tanto más cuanto que los carros están enumerados específicamente en la Ley Arancelaria y dos ruedas y ejes constituyen lo que puede ser un carro, aun-

que el tribunal no lo declara respecto á las ruedas y ejes en disputa.

"El tribunal, sin embargo, no puede determinar que la mercancía en disputa sea clasificada por las partidas 265 ó 266 de la Ley Arancelaria Revisada, que imponen respectivamente un derecho de \$5 y \$3 sobre cada carro, y no existe nada en el expediente ni se ha presentado en la vista por lo que se pueda determinar el número de carros.

"Por lo tanto, el tribunal opina que la protesta fué hecha á su debido tiempo como dispone la ley, no obstante la Circular Administrativa de Aduanas No. 152, referente á menceañes, despachadas en depósito 'que debe presentarse dentro de los dos días siguientes, excluyendo domingos y días festivos, después de haberse colocado en la Aduana aviso usual de liquidación de las declaraciones de depósito,' y que la clasificación hecha por los funcionarios de la Aduana de la mercancía en disputa, es correcta.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas sobre la clasificación de la mercancía y se revoca en la referente á la invalidez de la protesta por haberse presentado á tiempo.

"Sin costas para las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

#### CIRCULARES DE CHINOS É INMIGRACIÓN.

No. 159.—*La declaración jurada para demostrar la condición de comerciante en los Estados Unidos, debe llevar un endoso de los oficiales de Inmigración.*

MANILA, 11 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente carta:

"SEÑOR: Con respecto á su comunicación del 28 del pasado, en la que transmite un certificado de residencia obtenido por usted en los Estados Unidos, deseando saber si á la presentación de dicho documento le será permitida la entrada en las Islas Filipinas, plíceme manifestarle que dicha declaración jurada, si bien tiende á demostrar que anteriormente estuvo usted dedicado al comercio en la ciudad de Walla Walla, Estado de Washington, no ha sido endosado con el certificado prescrito que indicara que le sería permitido desembarcar en los Estados Unidos; y en vista de ese hecho, dicho certificado no podría recibirse por igual concepto en ninguno de los puertos de las Islas Filipinas. Se devuelve el documento anejo de acuerdo con su petición.

"Respetuosamente, (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

#### CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 329.—*Proclamación de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas en los puertos de Cabo Melville, Pinamalayan, Bato, San Esteban, Alaminos y Barugo; y autorizando á ciertos empleados de la Oficina de Aduanas é Inmigración para recibir juramentos.*

MANILA, 30 de Junio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se pone en su conocimiento que la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas (No. 355 de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas) entró en vigor en los siguientes puertos á las doce de la noche de los días que se expresan al frente de los nombres respectivos:

Cabo Melville, Isla de Balabac, 16 de Octubre de 1903.

Pinamalayan, Mindoro, 5 de Noviembre de 1903.

Bato, Leyte, 9 de Noviembre de 1903.

San Esteban, Ilocos Sur, 21 de Septiembre de 1903.

Alaminos, Pangasinán, 1 de Marzo de 1904.

Barugo, Leyte, 6 de Marzo de 1904.

PÁR. II Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica en la presente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, las autorizaciones respectivas conferidas á los siguientes empleados para recibir juramentos en la transacción de asuntos de aduanas en sus puertos respectivos, desde las fechas que á continuación se expresan al frente de sus nombres:

Clinton H. Hood, empleado de la aduana de Manila; 29 de Septiembre de 1903.

J. O. Judd, empleado de la aduana de Manila; 29 de Septiembre de 1903.

Marcus Sternberger, inspector de aduanas del distrito de la costa, aduana de Manila; 29 de Septiembre de 1903.

Charles Wald, empleado de la aduana de Manila; 20 de Octubre de 1903.

Charles J. Neuffer, empleado de la aduana de Manila; 20 de Octubre de 1903.

Pablo Santiago, inspector de aduanas, Bato, Leyte; 28 de Octubre de 1903.

Charles H. Cady, inspector de la aduana de Manila; 5 de Noviembre de 1903.

W. C. Gardiner, empleado de la aduana de Puerto Princesa; 6 de Noviembre de 1903.

Casiano Gutierrez, empleado de la aduana de Romblón; 23 de Noviembre de 1903.

Eulogio Macatangay, empleado de la aduana de Batangas; 27 de Noviembre de 1903.

H. W. Tidwell, jefe de la sección de vistas de la aduana de Manila; 14 de Enero de 1904.

W. A. Ladner, reconecedor de la aduana de Manila; 14 de Enero de 1904.

H. E. Wallace, reconecedor de la aduana de Manila; 14 de Enero de 1904.

H. C. Anderson, reconecedor de la aduana de Manila; 14 de Enero de 1904.

Mateo Masecampo, empleado de la aduana de Cebú; 29 de Enero de 1904.

Norberto Libertio, empleado de la aduana de Siasi; 19 de Febrero de 1904.

W. C. Haswell, empleado de la aduana de Manila; 14 de Marzo de 1904.

H. Carmichael, empleado de la aduana de Manila; 14 de Marzo de 1904.

Arthur R. Chenoweth, reconecedor de la aduana de Joló; 16 de Marzo de 1904.

Telesforo Ponferrada, inspector de aduanas de Barugo; 1 de Marzo de 1904.

F. J. Luling, empleado de la aduana de Manila; 28 de Marzo de 1904.

D. H. Hahn, inspector de aduanas de Ormoc; 1 de Abril de 1904.

Pascual V. Noel, inspector de aduanas de Villaba; 1 de Mayo de 1904.

Marelo Noba, empleado de la aduana de Carigara; 1 de Mayo de 1904.

Samuel Bardelson, empleado de la aduana de Manila; 5 de Mayo de 1904.

A. S. Falconer, inspector de la aduana de Manila; 25 de Mayo de 1904.

Charles F. Zeck, empleado de la aduana de Manila; 25 de Mayo de 1904.

William E. Black, inspector de aduanas del distrito de la costa, aduana de Manila; 11 de Junio de 1904.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 78.—Reformando la Orden General de la Aduana de Manila No. 66.

MANILA, 6 de Julio de 1904.

Por la presente se reforma el Párrafo IV de la Orden General de la Aduana de Manila, de modo que se lea como sigue:

"PÁR. IV. Las hojas declaratorias consolidadas en el modelo 11, se arreglarán al terminar los negocios de cada día, y contendrán el nombre del importador y el total de derechos representados por cada recibo original solamente, expedido en las distintas secciones, y el total de derechos que se haga constar en dichas declaraciones deberá corresponder al total de derechos recaudados como una prueba de las hojas declaratorias informales respectivas unidas a las mismas.

"En todos los casos en que el valor de los artículos ó mercancías de una hoja declaratoria informal exceda de \$25, moneda de los Estados Unidos, al importador se le exigirá un sello de la Aduana de 50 céntimos que se fijará á la hoja declaratoria informal que cubre dichas mercancías.

"La hoja declaratoria informal original se separará del libro y se unirá á la hoja declaratoria consolidada original, modelo 11 en la fecha en que la transacción tuvo lugar y del mismo modo la hoja talonaria del Administrador se separará y unirá al duplicado de la hoja declaratoria consolidada. El duplicado en carbón de la hoja declaratoria es el recibo que al importador se le da por los derechos pagados, y después de ser firmado debidamente por el importador y el Vista, se hará la entrega del mismo al pagador."

W. MORGAN SHUSTER.

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

OFICINA DE CORREOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Tarifa de derechos de franqueto.

La correspondencia dirigida para ser entregada en Filipinas (incluyendo el Archipiélago de Sulu), Canadá, Cuba, Mexico, Estados Unidos, (incluyendo Hawaii y Puerto Rico), Guam, Tutuila (incluyendo todas las islas adyacentes del Grupo de Samoa, que son posesiones de los Estados Unidos), y la Agencia Postal de Shanghai (no incluyendo las ciudades de China servidas por ella), está sujeta á los siguientes derechos de franqueto:

Clase.	Franqueo en moneda de Estados Unidos.	Limite de peso.
Primera clase: Cartas (escritas á mano ó á máquina y copias de una ó otra clase sacadas por medio de prensa ó carbón), correspondencia escrita á mano ó á máquina en todo ó en parte y sea cerrada ó sin cerrar, y todos los paquetes ó otra correspondencia cerrada ó cerrada de modo que no pueda examinarse su contenido. (Véase la Nota.)	Dos céntimos por cada onza ó fracción de ella.	Ilimitado.
Correspondencia de esta clase para ser entregada en Filipinas.	Un céntimo por cada media onza ó fracción de ella.	Ilimitado.
Tarjetas Postales y Procedentes de la Industria Privada.	Un céntimo por cada onza ó fracción de ella.	Ilimitado.
Segunda clase: Periódicos y publicaciones tiradas periódica y regularmente, admitidas como correspondencia de segunda clase y enviadas por los editores ó agentes de noticias debidamente facultados por el Director de Correos.	Un céntimo por libra ó fracción de ella.	Ilimitado.
Cuando sean enviadas por otros.....	Un céntimo por cada cuatro onzas ó fracción de ellas.	Ilimitado.

Clase.	Franqueo en moneda de Estados Unidos.	Limite de peso.
Tercera clase: Libros, circulares, folletos, fotografías y demás materia impresa, hojas de papeles y las copias de ellas que las acompañen. (Véase la Nota.)	Un céntimo por cada dos onzas ó fracción de ellas.	Cuatro libras exceptuando paquetes de un solo libro que excedan de dicho peso.
Cuarta clase: Mercancías y demás materia no comprendida en ninguna de las clases arriba mencionadas. (Véase la Nota.)	Un céntimo por cada onza ó fracción de ellas.	Cuatro libras.

Derechos de franqueto para to los países excepto los ya mencionados.

Clase.	Franqueo en moneda de Estados Unidos.	Limite de peso.
Cartas (véase la Nota)	Cinco céntimos por cada media onza ó fracción de ella.	Ilimitado.
Tarjetas postales y procedentes de la industria privada. (Véase la Nota.)	Cinco céntimos cada una.	Cuatro libras y seis onzas.
Impresos (véase la Nota)	Un céntimo por cada dos onzas ó fracción de ellas.	Cuatro libras y seis onzas.
Papeles de negocios (porte mínimo 5 céntimos).	Cinco céntimos por las primeras diez onzas ó menos y un céntimo por cada dos onzas ó fracción de dos onzas.	Doce onzas.
Muestras de comercio (porte mínimo 2 céntimos). (Los paquetes que pesen más de doce onzas deben pagar por completo el mismo porte que las cartas.)	Cinco céntimos por las primeras cuatro onzas ó menos y un céntimo por cada dos onzas demás ó fracción de dos onzas.	Doce onzas.

NOTA.—Todos los paquetes cerrados que por su forma y apariencia muestran claramente que no son cartas, no se admitirán en los correos para Canadá, Cuba ó México.

Los paquetes sin cerrar que no se envíen como muestras "bona-fide" del comercio, y que no excedan de cuatro libras, se admiten en los correos para Canadá, como correspondencia de cartas cerradas.

Los paquetes sin cerrar que no se envíen como muestras "bona-fide" del comercio, no se admiten en los correos para México más que por "Parcel-Post" (Paquetes Postales).

Las cartas dirigidas para ser entregadas en Cuba deben ser despachadas aunque no lieven sellos de correos. Los artículos que no sean cartas no deben ser despachados á menos que se pague el franqueto en ellos aunque sea en parte, cobrándose al destinatario en todos los casos de franqueto insuficiente el doble de la cantidad deficiente.

Las cartas y otros artículos de correspondencia dirigidos á las ciudades de China servidas por la Agencia Postal de los Estados Unidos en Shanghai, están sujetos á la clasificación y tipos de franqueto para el extranjero exceptuando los paquetes de mercancías ("Correspondencia de Cuba en Clase") que son admisibles al tipo de un céntimo por onza, como en los correos domésticos.

Todos los artículos de mercancías enviados á la Agencia Postal de los Estados Unidos en Shanghai, están sujetos á la inspección y derechos Chinos.

Toda correspondencia de primera clase dirigida para ser entregada en Filipinas (incluyendo el Archipiélago de Sulu), Canadá, México, Estados Unidos (incluyendo Hawaii y Puerto Rico), Guam, Tutuila (incluyendo todas las islas adyacentes del Grupo de Samoa que son posesiones de los Estados Unidos), la Agencia Postal de Shanghai (excluyendo las ciudades de China servidas por ella) sobre la cual se haya pagado un tipo completo de franqueto se remitirá á su destino, marcada con el franqueto sin pagar el sello de franqueto, que se cobrará á su entrega. Toda la demás correspondencia debe estar completamente franquetada antes de ser remitida.

Toda correspondencia certificada (incluyendo la dirigida á países extranjeros) debe pagar por completo el franqueto y derechos de certificación, y estar dirigida á estafetas regularmente establecidas antes de ser aceptada para certificación.

Toda clase de correspondencia puede ser certificada en cualquier estafeta. El derecho de certificación es de ocho céntimos además del franqueto. Los estafeteros deben aconsejar al público que certifique toda correspondencia de valor.

Las cartas de soldados, marineros y marinos cuando estén debidamente endosadas pueden ser enviadas á sus destinos en los Estados Unidos sin pago de franqueto, cobrándose á su entrega solo la cantidad deficiente.

Para más informes sobre tipos y condiciones véase la Gula Postal de los Estados Unidos y los suplementos.

Solo los sellos de correos de Filipinas son admisibles para pago de franqueto sobre la correspondencia depositada en Filipinas, exceptuando en los casos de afeite á la parte de respuesta de las tarjetas postales dobles de otros países. La correspondencia depositada en las estafetas que lieve sellos de correos de los Estados Unidos no sobre-impresos "Philippines," ó que lieve sellos de cualquier otro país extranjero se considerará como si no tuviera tales sellos adheridos.

La correspondencia oficial de los funcionarios de los Gobiernos Insular y Provincial incluyendo la dirigida á los Estados Unidos, Canadá, Cuba

y México se transmitirá libre de franquico siempre que cumplan los requisitos de la Ley 179 de la Comisión Filipina, pero toda correspondencia de este carácter dirigida a países extranjeros está sujeta a los tipos de franquico para el extranjero. La correspondencia oficial de dichos funcionarios se certificará también gratis cuando esté dirigida para entrega en las Islas Filipinas.

La correspondencia oficial de oficiales del Ejército y la Armada dirigida para ser entregada en Filipinas, en los Estados Unidos, Canadá, Cuba y México se cursará libre de franquico, pero debe pagarse el derecho de certificación en toda dicha correspondencia enviada por correo certificado.

### Sumario.

- Oficina de Aduanas e Inmigración.—  
Circulares de Resoluciones Arancelarias—  
No. 438, los pañuelos con bordado y bordados están sujetos a recargos por la confección y por el bordado.  
No. 438, ruedas de madera para carros, adevuables como madera ordinaria labrada; resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.  
Circular de Ombus e Inmigración—  
No. 159, la declaración jurada para demostrar la condición de comerciante en los Estados Unidos, debe llevar un endoso de los Oficiales de Inmigración.  
Circular Administrativa de Aduanas—  
No. 323, proclamación de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas en los puertos de cabo Melville, Pinamalyang, Bato, San Esteban, Alaminos, y Baragu; y autorizando a ciertos empleados de Aduanas e Inmigración para recibir juramentos.  
Orden General de la Aduana de Manila—  
No. 78, reformando la Orden General No. 66.  
Oficina de Correos de las Islas Filipinas:—  
Tarifa de derechos de franquico.

### Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá a los suscritores por correo libre de franquico con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.	
Un año .....	P12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.  
Envíese el importe en ordenes de pago postales ó por cartas registradas a nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

El precio de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

### Legislativo.

#### LA COMISION FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

### Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.  
Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Política.—W. Cameron Forbes.  
Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo (con licencia); Frank W. Carpenter, Secretario Interino; G. M. Swindell, Jefe del Personal; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Declaraciones; Claude W. Calvín, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa (en los Estados Unidos); Carl Remington, Secretario de Correspondencia; H. A. Lampan, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Mal. E. G. Shlids, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.

Mejoras del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado; H. D. Pitcher, Auxiliar.

Junta del Puerto de Manila.—Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

#### DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, Comisionado de Sanidad Auxiliar e Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sani-

dad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

Estación de Observación y Desinfección de Navieretas.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Cebu.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Joló.—Dr. M. K. Twa, Jefe.

Inspección de Montes (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Inspección de Minas (323 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Matla, Director.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Will M. Tipton, Jefe.

Oficina de Agricultura (Oriente Building).—W. E. Welborn, Jefe.

Oficina Etnológica (Oriente Building).—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merion S. Miller, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (19 A. Irs).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de Laboratorios Biológicos; James W. Goble, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Irs).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; L. E. Alexander, Superintendente.

Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

#### DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (Edificio de Fortín).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; C. P. Bourne, Jefe del Personal.

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Mayor General Henry P. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Brigadier Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar de Sección Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficina Jefe de Suministros; Capt. William C. Rivers, E. E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Jones, Ayudante General Auxiliar; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.

Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Irs).—George N. Wolfe, Alcalde Interino de Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficina Pagador y de Propiedad.

Oficina de Guardia Costas y Transportes.—Comandante J. M. Helm, A. E. U., Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geográfico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

#### DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Auxiliar.

Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. D. Barre, Jefe Interino.

Oficina de Aduanas e Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague).—John S. Flood, Administrador Insular.

Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas. G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbeus R. Wilsey (con licencia), Fiscal-Genera; Procurador General, Washington L. Goldborough, Fiscal-Genera Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

#### DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. B. Nriak, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

Oficina de Imprenta Pública.—John S. Leach, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

Despacho de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas de Fábrica (Intendencia).—Manuel de Yriarte, Encargado.

Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. N. Y. Beardsley, Jefe.

Gaceta Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

Oficina de Inspección.—Frang. Geo. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

### Judicial.

#### CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.

Magistrados—Fortenciano Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.

Escritano Interino.—J. E. Blanco.

Reporter.—Fred C. Fisher.

#### CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

#### (Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.

Juez.—Felix M. Roxas.



TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.  
 Manila, Sala II.—  
 Manila, Sala III.  
 Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.  
 Escribano.—J. McMeiking.  
 Primer Distrito.—Albert E. McCabe.  
 Segundo Distrito.—Dionisio Chango.  
 Distrito de Tierras Altas.—Charles A. Burrill.  
 Tercer Distrito.—Arthur F. Odlin.  
 Cuarto Distrito.—Julio Lorente.  
 Quinto Distrito.—Estanislao Yusay.  
 Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.  
 Séptimo Distrito.—Paul W. Linebarger.  
 Octavo Distrito.—Grant T. Trout.  
 Nono Distrito.—Henry C. Bates.  
 Décimo Distrito.—Vicente Jacson.  
 Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.  
 Duodécimo Distrito.—James H. Blount.  
 Decimotercer Distrito.—Warren H. Ickts.  
 Decimocuarto Distrito.—John S. Fowell.  
 Decimoquinto Distrito.—Wm. F. Norris.  
 Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wiszezenus, Cebú; Mariano Cui.

Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

Junta Municipal.—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Jas. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Fisher; Pagador, Ren. C. Baldwin.  
 Junta Consultiva.—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.  
 Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); interino, S. B. Paterson; superintendente del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalbis; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establecimiento de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.  
 Departamento de Legistístico y Recaudación.—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell; Jefe Tasador delegado, Henry Steere.  
 Departamento de Legistístico de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, José Abreu; juzgado municipal; Juez, J. M. Liddell; Juez interino, Frank B. Ingels; clerk, A. B. Deane; jefe de la oficina de la ciudad, J. J. Peterson.  
 Departamento de Policía.—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Krowbridge.  
 Departamento de Incendios.—Jefe, Hugh Bonner (con licencia); jefe interino, L. H. Dingman; electricista de la ciudad, Frank Moffett.  
 Escuelas de la Ciudad.—Superintendente, G. A. O'Reilly.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines.	W. B. Freer	Nueva Cáceres.
4	Batangas	H. B. Buck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Bulacán	H. A. Bordner	Baliuag.
7	Cagayán de Isabela	H. E. Baird	Taguigarao.
8	Capiz	S. A. Coddington	Capiz.
9	Cavite	E. A. Campbell	Cavite.
10	Cebú	Samuel Sclatkin	Cebú.
11	Ilocos Norte	J. W. Knisley	Laog.
12	Ilocos Sur y Abra	W. M. Rowdell	Vigin.
13	Iloilo y Antique	G. N. Brice	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz	Pagsanján.
15	Manila	C. H. Magee	San Fernando.
16	Leyte.	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tagabolan.
17	Masbate	H. G. Lamson	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catubogán.
19	Misamis	Guy Van Schick	Cagayán.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Vizcaya	J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Dunaguet.
23	Negros Oriental	S. T. Lee	San Fernando.
24	Pampanga y Batan	A. E. Preuit.	Lingayen.
25	Pangasinán	E. G. Briggs	Pasig.
26	Rizal	B. G. Bleasdale	Romblón.
27	Romblón	E. G. Walk	Surigao.
28	Surigao.	Chas. E. Putnam	Surigao.
29	Tárlic	(Vacante) A. V. Dairymple, interino.	Tárlic.
30	Tayabas	J. Nuernman	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Mindoro	Gobernador R. S. O'Neil	Calapan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Pack	Cervantes.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed	Cuyo.
35	Paragua	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
	Provincia Mora.	Gobernador Wm. A. Reed	Daogo.
	Escuela de Náutica de Filipinas	W. J. Colbert, interino	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beatie.	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

Distritos de la Constabularia.

Primer Distrito.—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila); Bataan, Batangas, Bulacán, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlic, Zambales.  
 Segundo Distrito.—Coronel H. H. Banbolt, Comandante (con licencia en los E. U.); Capitan W. C. Rivers, interino (Lucena, Tayabas); Abay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorsogón, Tayabas.  
 Tercer Distrito.—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.); Mayor Samuel D. Crawford, interino (Iloilo, Panay); Antique, Bohol, Capiz, Cebú (en S. D. Iloilo), Iloilo, Leyte, Negros Oriental, Negros Oriental, Faragua, Samar.  
 Cuarto Distrito.—Mayor Jesse S. Garwood, Comandante (Vigan, Ilocos Sur); Abra, Benguet, Cagayán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Urdampayan.  
 Quinto Distrito.—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao); Misamis, Mora, Surigao.

Estafetas con Giros Postales.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángeles	Pampanga	Nepomuceno, M.
Aparri	Cavite	Carrick, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	Espares, Isidro.
Bacolod	Pampanga	Farker, Luther.
Baguio	Agutayán	John C. O.
Balanga	Bataan	Batungbaca, F.
Bangued	Abra	Balmaceda, Bruno.
Batangas	Batangas	Ward, O. P.
Bayambang	Pangasinán	Maddela, T. D.
Bayombong	Nueva Vizcaya	Welse, Chas. A.
Camp Overton	Tayabas	Dutton, J. W.
Cagayan	Misamis	Clark, J. T.
Calamba	La Laguna	Vergara, Jnan.
Calapan	Mindoro	Loth, Mrs. Laura E.
Calbayog	Samar	Gray, H. C.
Camp Jossman	Iloilo	Zautner, Mrs. Anna M.
Camp Marahui	Moro	Thral, C. E.
Camp Overton	Moro	Durham, Mrs. Etta.
Camp Stotsenburg	Pampanga	Faneel, R. G.
Catibogan	Samar	Splimlap, E. T.
Cavite	Cebú	Eppstein, T.
Cervantes	Lepanto-Bontoc	Kane, Samuel E.
Corregidor	Cavite	Loth, Mrs. Laura E.
Cottabato	Moro	Abrams, C. W.
Cuyo	Paragua	Ewing, H. H.
Daogo	Ambos Camarines	Reyes, Apolonio.
Dagupan	Pangasinán	Douglas, Robert.
Dauro	Moro	Burchfield, Mrs. M. R.
Davao	Negros Oriental	Perrier, J. W.
Iba	Zambales	Claravall, Eliseo.
Iligan	Isabela	Gray, Robert S.
Iligan	Moro	Callahan, H. H.
Iloilo	Iloilo	French, B.
Jolo	Moro	Lytton, R. W.
Laog	Ilocos Norte	Weston, W. W.
Legaspi	Albay	Sevidal, J. J.
Lingayen	Pangasinán	Guicetti, Gil.
Los Baños	La Laguna	Weston, W. W.
Lucena	La Laguna	Boyle, Walter F.
Malabang	Moro	Goodhart, Mrs. R. S.
Malolos	Bulacán	Nolting, Wm. T.
Manila	Manila	Shortess, E. S.
Masbate	Masbate	Lafferty, J. V.
Nueva Cáceres	Ambos Camarines	Bridgett, Foster.
Olongapo	Zambales	Hahn, D. H.
Ormoc	Leyte	Derkum, Mrs. Agnes M.
Romblón	Romblón	Callahan, M. C.
San Fernando	Pampanga	Foss, C. H.
San Fernando	La Unión	Kabiting, S.
San Isidro	Nueva Ecija	Reamy, B. C.
San José	Antique	Young, William B.
Sancti Spiritus	La Laguna	Asselin, J. E. W.
Sorsogón	Sorsogón	Wilson, Louis N.
Surigao	Surigao	Phillips, S. H.
Tagabolan	Tagabolan	Cagayán
Tagbilaran	Bohol	Phillipson, Wm. D.
Tárlic	Tárlic	Bryan, J. G.
Tuguegarao	Tuguegarao	Williams, J. E.
Twin Peaks	Benguet	
Vigan	Ilocos Sur	
Zamboanga	Moro	

Gobierno Provincial en las Filipinas.

Abra.—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario-fiscal, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.  
 Albay (Luzón).—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.  
 Ambos Camarines (Luzón).—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrile; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. F. Sherman; fiscal, P. Contreras.  
 Antique (Panay).—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Fullon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Broeck; fiscal, V. Gela.  
 Bataan.—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. L. Zalcita; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.  
 Batangas.—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio R. Casido; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest D. Glor.  
 Benguet.—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack (en los Estados Unidos); secretario, Egmido Octaviano; inspector, E. D. Glor.  
 Bohol.—Tagbilaran, capital. Gobernador, Saulustiano Borja; secreta-

rio, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington (en los Estados Unidos); C. J. Hoke, interino; fiscal, Gavino Sepúlveda.

**Bulacán**—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Tecson y Ocampo; secretario, Francisco Morales; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, Alfonso S. Ballester.

**Cagayan**—Tuguegarao, capital. Gobernador, Gracilo Gonzaga; secretario, Antonio Carag; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cay A. Alonzo.

**Calumpit**—Pangasinan, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emiliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chaplana; fiscal, A. Pardo. Cabañita—Cavite, capital. Gobernador, Juan C. Sison; secretario, Tito Torres; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worick; fiscal, F. Santa María.

**Cebú** (Cebu)—Cebú, capital. Gobernador, J. Chilmaco; secretario, L. Alaro; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, S. W. Allen; fiscal, Sergio Ormía.

**Ilocos Norte**—Laoag, capital. Gobernador, Julio Agcaolín; secretario, M. Pío; tesorero, M. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Policarpo Soriano.

**Ilocos Sur**—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Singson.

**Iloilo** (Panay)—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yusay; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).

**Isabela**—Iligan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eusebio Charavall; inspector-tesorero, B. T. Reamy; fiscal, Vicente Nepumuceno.

**Laguna**—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Caillies; secretario, José Rivera; tesorero, Carroll H. Lamb; inspector, David A. Sherley; fiscal, Higinio de los Angeles.

**Lepanto-Bontoc**—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Gideon B. Travis; inspector, George Kane; fiscal, Antonio-gobernador, Bontoc, general Fojniet; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Gale.

**Leyte**—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borsett; secretario, Emigdio Acobedo; tesorero, W. S. Conroy; inspector, Oliver D. Filles; fiscal, Domingo Franco.

**Masbate**—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero, Inspector John W. C. F. de los Angeles.

**Mindoro**—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Offey, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Solfo Alanao.

**Misamis**—Cagayan, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinare Vay; inspector-tesorero interino, John T. Clark (vacante); fiscal, N. Capistrán.

**Negros Occidental**—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanton.

**Negros Oriental**—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed (en los Estados Unidos); W. C. Johnston, interino; fiscal, Vicente Franco.

**Nueva Ecija**—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mahala.

**Nueva Vizcaya**—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. Nipp; fiscal, Percy M. Moir.

**Olongapo**—Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunnann; tesorero, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); H. B. Fernald, interino; inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, E. M. Hamilton.

**Pangasinan**—Lingayén, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardenam (en los Estados Unidos); C. M. Cotton, interino; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.

**Paragua**—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. W. Miller, E. E. U.; secretario-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

**Provincia Mora**—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Najeed M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.

**Rizal**—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José T. N. de los Angeles; inspector, J. H. Hodson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, interino; fiscal, Bartolomé Sevilla.

**Romblón**—Iombón, capital. Gobernador, Francisco Saz; secretario, J. P. Escudé; inspector, J. B. Sells.

**Samar**—Catbalogan, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Máximo J. Cinco; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Emilio A. Melia.

**Sorsogón**—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. E. Hall.

**Surigao**—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Eliot; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francis Soriano.

**Tarlac**—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Maurilio Ilagan.

**Tayabas**—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Geravacio Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Hartney; fiscal, P. E. Hall.

**Union**—San Fernando, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario, Andres Asper; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Howell (en los Estados Unidos); fiscal, J. B. Sells.

**Zambales**—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

CAGAYAN.—Tuguegarao: R. W. Adamson, Sebastian Tuyuan, Pedro

CAPIZ.—Cépsis: Pastor Vidal, Canuto Fuentes, Máximo Jugal, Francisco Soler, Vicente Villagrana.

CAYETE.—San Mateo Trias, San Francisco de Malabon; Severino de las Alas, Indan; Felix Cuenca, Bacoor.

CEBU.—Cebú: Valeriano Chilmaco, Pedro Rodríguez, Pedro Cul. ILOILO NORTE.—Loay: Cayetano Madamba, Cipriano Lagasca, Emilio Lloves.

ILOCOS SUR.—Vigan: Raymundo Querol, Estanislao Reyes, Ladislao Lloves.

D. ILOILO.—Iloilo: Magdalena Javelona, Raymundo Melliza, José Zulueta. ISABELA.—Ilagan: José Cabilado, Irineo Komoseg, Generoso Gacanga.

LANTARAN.—San Mateo, Cruzes: José Ledo, Gregorio Lora. LA UNION.—San Fernando: Rafael Lete, Paulino Alviar, Lucio Alford.

LEPANTO-BONTOC.—Duguit, Concepción: Sinfonso Bondad, Cervantes; Gregorio Malinas, San Emilio.

LEYTE.—Juan Dagadanan, Leyte; Pedro Floridels, Hilongos; Dionisio Esperas, Tacloban.

MASBATE.—Masbate: Espiridon Maristola, Nicolas Dano, Marcos Rosero.

MINDORO.—Cagayan: Feliciano Alveyra, Luciano López, Agustín Quinlan.

MISAMIS.—Cagayan: Cayetano Vamenta, Bernardo Rasines, León Chaves.

NEGROS OCCIDENTAL.—Bacolod: Aniceto Lacson, Agustín Montilla, Roque Garbanos.

NEGROS ORIENTAL.—Miguel Paterno, Sibulan; Juan Furber, Manobo. Nueva Ecija.—Crispulo Sidereo, San Isidro; Pablo Padilla, Santa Rosa; Marciano Adorable, Gapan.

NUÉVA VIZCAYA.—Luis Salvador Linares, Bagabag; Anastasio Fernandez, Solano; Vicente Cutaran, Bayombong.

PAMPANGA.—Macario Arnedo, Apalit; Ceterino Sandoz, Mexico; Esteban Satorio, San Carlos.

PANGASINAN.—Cirilo Espino y Antonio Flor Mata, Lingayen; Mattas Gonzales, Bawista.

PARAGUAY.—Vicente Sandoval, Coron; Clemente Fernandez y Mariano Abid, Cuyo.

RIZAL.—Pasig: Estanislao Melendres, Manuel Jabon, Mattas Angeles. ROMBLÓN.—Romblon: Anselmo Gutierrez, Santiago Estudillo, Joaquín Sanz.

SAMAR.—Catalogan: Melecio Liana, Atejo Mapa, Leopoldo Cinco. TARLAC.—Tarlac: Manuel de León, Manuel Martinez, Perfecto Manaua.

TAYABAS.—Alfredo Castro, Juan Nieto del Duque, Carmena. ZAMBALES.—Iba: Cirilo Braganza, Juan Rodriguez, Basilio de la Rosa.

## Ejército de los Estados Unidos.

### División de Filipinas.

[Cuartel General, Fuerte Santiago, Manila, I. F. Mayor-Gen. James F. Wade, Comandante; Capt. J. Glasgow, del Tercer de Caballería, Edecan, Ayudante General Auxiliar Interino; Capt. John P. Wade, del Dos de Caballería, Ayudante General Auxiliar Interino.]

**Estado Mayor**—Cor. John W. Mann, del Cuartor de Infantería, Jefe de Estado Mayor; Mayor Wm. A. Mann, del Cuartor de Infantería, auxiliar del Jefe de Estado Mayor.

**Sección Interina**—Mayor Wm. W. Gibson; Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor, encargado; Capt. Robt. E. L. Michie, del Doce de Caballería, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor.

**Estado Mayor de División**—Ayudante General, Cor. William A. Simpson; Inspector General, Ten. Cor. John L. Chamberlain; Fiscal Militar, Ten. Cor. Harvey C. Carbaugh; Jefe Cuartel Maestre, Cor. John L. Clem; Jefe Comisario, Mayor Wm. H. Baldwin, Interino, también Comisario Almacenero, Jefe Cirujano, Cor. John D. Hall, Jefe Pagador, Ten. Cor. George R. Smith, Oficial Ingeniero, Mayor Curtis Seld, Townsend Oficial de Maestranza, Capt. Edwin B. Ebbott, Oficial de Señales, Mayor Joseph E. Maxfield.

**Agregados al Estado Mayor**—Ten. Cor. Alfred Reynold, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Ten. Cor. David H. Brush, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Mayor Charles Richard, Cirujano, Oficina del Jefe de Infantería, Mayor Henry I. Raymond, Cirujano, Encargado Almacén de Suministros Médicos, Mayor Herbert E. Tuthery, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Mayor Frederick Von Schrader, Com. Detachment del Cuartel Maestre, Mayor Alfred E. Bradley, Cirujano, Cirujano de Visita; Mayor Alfred M. Palmer, Cuartel Maestre, Auxiliar de la División del Jefe Cuartel Maestre, Encargado de Almacén de Maestranza, Cap. Ralph Harrison, Comisario Substancias, Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Amos W. Kimball, Cuartel Maestre, Auxiliar del Jefe Cuartel Maestre; Capt. David E. Case, Comisario de Substancias, Auxiliar del Almacenero; Capt. Harry L. Taylor, Cuartel Maestre, Encargado de los Talleres del Cuartel Maestre; Capt. James A. Logan, Jr., Comisario de Substancias, Auxiliar del Jefe Comisario Cuartel Maestre; Mayor Henry C. Kenney, J. Hamilton, Cuartel Maestre, Auxiliar del Almacenero Cuartel Maestre; Primer Ten. Dexter Sturgis, del Tercer de Caballería, encargado de alistados destacados; Primer Ten. John H. Pugh, del Cuartel Maestre, encargado de alistados destacados; Primer Ten. Edward J. Bloom, del Cuatro de Infantería, Auxiliar del Oficial encargado de Transportes Marítimos; Segundo Ten. Douglas MacArthur, Cuerpo de Ingenieros, Auxiliar del Oficial Ingeniero, División.

### Departamento de Luzón.

[Cuartel General, Estado Mayor, Calle Arroceros, Manila, P. I. Brig. Gen. Geo. M. Randall, Comandante; Primer Ten. James B. Allison, Jefe de Infantería, Edecan; Mayor J. H. Hamilton, Cuartel Maestre, jefe de ejercicio de armas ligeras. Comprende la Isla de Luzón y todas las islas situadas al N. de una línea que pasa hacia el Sudeste a través de la punta de Luzón, y al S. de una línea que pasa hacia el Norte de un all con dirección al Este de dicho paralelo a 120° 10' Este de Greenwich, pero incluyendo toda la isla de Masbate; de allí hasta el Norte del paralelo de latitud 16° 30' N. que pasa por el punto de latitud Norte de Catanduanes, Masbate, Ticao, Burias, Sibuyan, Tablas, Mindoro, Mindanque, Lubang, Romblón.]

Ayudante General, Mayor John R. Williams, Departamento del Ayu-

## Miembros de la Junta Exterminadora de Langostas.

NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO.

ABRA.—Bangue: Maximo Blanco, Hugo Baine, Guillermo Blancanfor. ALBAY.—Albay: Emilio Marquez, Mariano Maronella, Esteban Delgado.

AMBOS CAMARINES.—Nueva Cáceres: Lamberto San Felipe, Celedonio Reyes, Felipe Montebanua.

ANTIQUE.—Antique: Ramón Yabut, Pedro Moscoso, Anselmo Alicante. BATAAN.—Balanga: Juan G. Yabur, Antonio Yason, Victor Baltasar.

BULACÁN.—Bulacán: José Argüelles, José Catibaga. BOHOL.—Tagbilaran: Pedro Muceron, Salvador Rodriguez, Pedro Samsón.

DULACAN.—Malolos: Fruto Andrada, Meliton Carlos, José López.

dante General; Fiscal Militar, Capt. Clarence S. Nettles, Interino; Jefe Cuartel Maestre, Ten. Cor. Medad C. Martín, Cuartel Maestre General Deigado, también encargado de la construcción del Fuerte Wm. McKinley; Jefe Comisario, Mayor Frank F. Eastman, Comisario; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Edward T. Comeys, Cirujano General Delegado; Oficial de Señales, Capt. Walter L. Clarke (temporalmente), Cuerpo de Señales.

*Agregados al Estado Mayor*—Mayor Fredk W. Sibley, del Dos de Caballería, Auxiliar del Ayudante General; Mayor John L. Bullis, Pagador; Mayor Timothy D. Keleher, Pagador; Mayor Wm. B. Schofield, Pagador; Capt. Francis G. Irwin, Pagador; Capt. Herbert S. Whipple, Pagador; Capt. Chas. W. Fenton, Pagador; Capt. Pierre C. Stevens, Pagador; Capt. Marcellus G. Spinks, Pagador; Capt. George B. Duncan, del Cuatro de Infantería, Auxiliar del Ayudante General; Capt. Charles S. Farnsworth, del Siete de Infantería, Auxiliar del Ten. Cor. Martín en el Fuerte Wm. McKinley; Capt. Louis H. Bash, del Siete de Infantería; Primer Ten. Charles A. Ragan, Cirujano Auxiliar, Cirujano de visita.

*Tropas del Departamento*—Ingenieros, Compañías L y M; Artillería de Campaña, Batería B A; Segundo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Duodécimo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo Tercero de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 1, 2, 3, 5, al 23, inclusive, y compañías vigésima quinta a la vigésima novena, inclusive, trigésima primera a la trigésima cuarta, inclusive, trigésima octava, cuadrigésima primera, cuadrigésima segunda, cuadrigésima quinta, y cuadrigésima sexta.

#### Departamento de Visayas.

[Cuartel General, Iloilo, Panay. Brig. Gen. Wm. H. Carter, Comandante. Primer Ten. Clarke S. Smith, Cuerpo de Ingenieros, Edecan, Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Infantería, Edecan, Comprende todas las islas al Sur de la línea Sur del Departamento de Luzón y Este de la longitud 121° 45' Este de Greenwich y Norte del Noveno Paralelo de latitud, á excepción de la Isla de Mindanao y todas las islas situadas al Este del Estrecho de Surigao. Islas: Samar, Negros, Cebú, Bohol, Leyte, Panay.]

Ayudante General, Mayor Daniel A. Frederick, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Mayor Frank L. Dodds, Fiscal Militar;

Jefe Cuartel Maestre, Capt. Charles H. Martín, Cuartel Maestre; Jefe Comisario, Capt. Wm. L. Geary, Comisario de Subsistencias, Almacén de la Comisaría; Jefe Cirujano, Mayor Daniel M. Appel, Cirujano; Oficial de Maestranza, Primer Ten. James Hanson, del Catorce de Infantería, también Cuartel Maestre Almacenero, Iloilo, Panay; Oficial de Señales, Primer Ten. Clarke S. Smith, Cuerpo de Ingenieros, Edecan.

*Agregados al Estado Mayor*—Mayor Herbert M. Lord, Pagador; Capt. James W. Dawes, Pagador.

*Tropas del Departamento*—Ingenieros, compañía I; Duodécimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; décimo octavo de infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 35, 36, 37, y 39.

#### Departamento de Mindanao.

[Cuartel General, Zamboanga, Mindanao. Mayor Gen. Leonard Wood, Comandante. Capt. George T. Langhorne, Undécimo de Caballería, Edecan, Capt. Halstead Dorey, Cuarto de Infantería, Edecan, Capt. Frank R. McCoy, del Tres de Caballería, Edecan, inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende todas las islas restantes del Archipiélago Filipino. Islas: Mindanao, Busuanga, Paragua, Jolo, Tawi Tawi, Siasi, Basilan, Samales, Calamianes, Gayaganes, Cuyos.]

Ayudante General, Mayor John V. White, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Capt. John P. Finley, del Veintidós de Infantería; Jefe Cuartel Maestre, Capt. Edward N. Jones, jr., Cuartel maestre; Jefe Comisario, Capt. Thomas W. Darrab, Comisario de Subsistencias; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Wm. H. Corbusier, Cirujano General Delegado; Oficial de Maestranza, Capt. C. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales, Interino; Oficial de Señales, Capt. Chas. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales.

*Agregados al Estado Mayor*—Mayor William G. Gambrell, Pagador; Capt. Charles E. Stanton, Pagador; Capt. John R. Procter, jr., Cuerpo de Artillería, Encargado de Asuntos Civiles; Capt. Charles Keller, Cuerpo de Ingenieros.

*Tropas del Departamento*—Ingenieros, Compañía K; Artillería de Campaña, Baterías 17 y 18; Décimo Cuarto de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo segundo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo tercero de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 40, 43, 44, 45, 48, y 50.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 3 DE AGOSTO DE 1904.

N.º 31

[Número estadístico. Estadísticas de Junio de 1904.]

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1189.]

### LEY DISPONIENDO EL IMPUESTO DE RENTAS INTERNAS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL GOBIERNO INSULAR Y DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

#### CAPÍTULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES Y FUNCIONARIOS DE RENTAS INTERNAS.

ARTÍCULO 1. El título abreviado de esta Ley será "Ley de Rentas Internas de mil novecientos cuatro."

ART. 2. Se establecerá una Oficina de Rentas Internas y al Jefe de la misma se le conocerá con el nombre de Administrador de Rentas Internas. Será nombrado por el Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión en Filipinas y percibirá un sueldo anual de ocho mil pesos.

Esta Oficina pertenecerá al Departamento de Hacienda y Justicia.

ART. 3. El Administrador de Rentas Internas, bajo la dirección del Secretario de Hacienda y Justicia tendrá la superintendencia general de la tasación y recaudación de todos los impuestos y arbitrios establecidos por esta Ley ó por cualquiera otra que la reforme y desempeñará los demás deberes que la Ley le imponga.

ART. 4. El Administrador de Rentas Internas deberá frecuentemente y tan á menudo como él lo crea necesario y por lo menos una vez al año, hacer y presentar al Secretario de Hacienda y Justicia para que lo trasmita á la Comisión en Filipinas, un informe de todo lo tramitado por la Oficina de Rentas Internas y de los ingresos y gastos de la misma, especificando el concepto de toda cantidad recaudada y la clase de los gastos, al que unirá las recomendaciones que crea oportuno y un presupuesto de los gastos de recaudación de las rentas internas en cada provincia. Los gastos de sostenimiento de la Oficina del Administrador de Rentas Internas, incluyendo los sueldos de todos los subalternos y empleados de la misma, serán gastos insulares pagaderos por el Gobierno Insular. Pero todos los gastos hechos por los tesoreros de las provincias en el cumplimiento de los deberes que esta Ley les impone serán sufragados por las respectivas tesorerías provinciales.

ART. 5. El Administrador de Rentas Internas redactará y reparará los reglamentos, órdenes é instrucciones, que no se opongan á lo dispuesto en esta Ley en relación con la tasación y recaudación de rentas internas y proveerá los modelos, instrumentos y utensilios necesarios para los fines antedichos, y distribuirá de la manera que esta Ley dispone, los sellos engomados y cuños para expresar los diversos impuestos pagados en sellos ó en caso de impuestos que se recauden ad valorem, el valor de los mismos;

tales reglamentos, órdenes é instrucciones podrán ser de carácter general ó local y una vez aprobados por el Secretario de Hacienda y Justicia, tendrán fuerza y vigor de ley hasta que sean derogados ó reformados.

ART. 6. Bajo la dirección del Tesorero de las Islas Filipinas se imprimirán los sellos engomados para el pago de los impuestos previstos en esta Ley y las cédulas en blanco que sean necesarias, con arreglo á los diseños, denominaciones y cantidades que designe el Administrador de Rentas Internas los que permanecerán bajo la custodia del referido Tesorero de las Islas Filipinas que será responsable por los mismos hasta que se disponga de ellos con arreglo á lo previsto en esta Ley. El Administrador de Rentas Internas pedirá en forma de vez en cuando al Tesorero Insular el número de cédulas en blanco y el número y las denominaciones de sellos que necesite y los distribuirá á los tesoreros provinciales y á los demás recaudadores de rentas internas como la ley exige. El Tesorero Insular y el Administrador de Rentas Internas harán mensualmente un informe al Auditor, acerca del número de cédulas en blanco y de sellos recibidos y expedidos durante el mes precedente y del número de los que haya en cartera al finalizar el mes.

ART. 7. El Administrador de Rentas Internas antes de tomar posesión de su cargo prestará fianza al Gobierno Insular por la suma de sesenta mil pesos, con fiador ó fiadores de arraigo, cuya fianza será aprobada por el Tesorero Insular y archivada por el mismo y responderá del fiel desempeño de los deberes de su cargo y de los sellos, cédulas, dinero y demás propiedad que tenga en su poder por virtud del mismo. El Tesorero Insular queda autorizado para exigir de vez en cuando que la fianza sea aumentada ó disminuida según lo requieran las exigencias del servicio.

ART. 8. Todo tesorero provincial enviará al Tesorero Insular el día cinco ó antes de cada mes, todos los fondos recaudados por él por concepto de rentas internas durante el mes anterior, excepto en aquellos casos en que de otro modo se disponga por esta Ley. El dinero así recaudado y que por virtud de esta Ley pertenece en rigor á la Tesorería Insular, no será retenido por ningún tesorero provincial para el pago de sueldos ó gastos de su oficina, ni para ningún otro fin.

ART. 9. Las fianzas de cada uno de los tesoreros provinciales, prestadas por los mismos según previene la Ley Provincial y sus reformas, responderán del fiel cumplimiento de los deberes de dichos tesoreros, como recaudadores de rentas internas según lo dispone esta Ley, y de que debida y fielmente darán cuenta y entregarán todos los fondos públicos que reciban como tales.

ART. 10. El importe de los sellos enviados á todo tesorero provincial para el pago de los impuestos de rentas internas, se le cargará en cuenta á dicho funcionario, según el valor nominal de los mismos y todo tesorero provincial rendirá cuenta mensualmente al Administrador de Rentas Internas, de todos los sellos que haya vendido, y de las cantidades recaudadas y enviadas por concepto de rentas, las que se le acreditarán en cuenta. Los estados ó informes que han de rendir los tesoreros provinciales al

Administrador de Rentas Internas, se harán en las formas ó modelos que éste prepare ó redacte al efecto.

ART. 11. El Administrador de Rentas Internas de acuerdo con el Secretario de Hacienda y Justicia, siempre que á su juicio el bien del servicio así lo requiera, puede emplear el número de personas competentes que sea necesario, como inspectores y agentes de Rentas Internas con un sueldo anual que no exceda de cuatro mil pesos cada uno, y puede discrecionalmente destinar cualquiera de tales inspectores ó agentes á desempeñar sus deberes bajo la dirección de cualquier funcionario de Rentas Internas, ó á cualquier otro deber especial que estime necesario, y puede en cualquier tiempo destinar cualquier empleado de la Oficina de Rentas Internas para que desempeñe los deberes de inspector ó de agente.

ART. 12. Dichos inspectores ó agentes, bajo la dirección del Administrador de Rentas Internas, cuidarán de que todas las leyes y reglamentos que se relacionan con la recaudación de los impuestos de rentas internas sean fielmente ejecutados y cumplidos, y ayudarán á evitar la comisión de fraudes con infracción de las disposiciones de esta Ley, y á procurar su descubrimiento y castigo, é investigarán acerca del cumplimiento de los deberes de todos los empleados de Rentas Internas. Dichos inspectores ó agentes informarán por escrito al Administrador de Rentas Internas acerca del abandono en el deber, incompetencia, omisión ó otra falta cometida por cualquier empleado de Rentas Internas de que tengan conocimiento, en una relación detallada de todos los hechos de la causa y de las pruebas corroborando la falta cometida. Dichos inspectores ó agentes podrán, por escrito, suspender de empleo á cualquier *gauger* (medidor oficial) ó *storekeeper* (almacenista oficial). En caso de suspensión de cualquier medidor ó almacenista oficial el inspector ó agente inmediatamente lo notificará al tesorero provincial y al Administrador de Rentas Internas, y dentro del término de tres días dará cuenta por escrito del hecho y de las razones que justifiquen su proceder al Administrador de Rentas Internas. Si el inspector ó agente descubriere por parte de cualquier tesorero provincial abandono en el cumplimiento de sus deberes como recaudador de Rentas Internas, incompetencia, omisión, ó cualquier otra falta, inmediatamente dará cuenta del hecho por escrito al Administrador de Rentas Internas, y al Tesorero Insular, el primero de los cuales, acto continuo, después de recibido dicho informe, tomará las medidas necesarias para proteger las rentas y lo transmitirá al Secretario de Hacienda y Justicia.

Todos los gastos de viaje que los inspectores y agentes necesariamente hagan en el servicio público serán pagados mensualmente por la Tesorería Insular.

ART. 13. Será nombrado por el Administrador de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, el número de almacenistas oficiales de Rentas Internas que sea necesario, los que recibirán una retribución que no excederá de diez pesos por día, según determine dicho Administrador con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia.

ART. 14. Todo almacenista oficial prestará juramento de que desempeñará fielmente los deberes de su puesto y prestará fianza suficiente al Gobierno Insular, con fiador ó fiadores, que serán aprobados por el Tesorero Insular, para responder del fiel cumplimiento de sus deberes, y dicha fianza será en la forma y cuantía que disponga el Tesorero Insular. Los almacenistas oficiales serán destinados por el Administrador de Rentas Internas para que presten servicio en los almacenes industriales, ó depósitos afianzados establecidos por la ley, que él crea conveniente, y cualquier almacenista podrá ser trasladado de un almacén á otro.

ART. 15. El Administrador de Rentas Internas, de acuerdo con el Secretario de Hacienda y Justicia, podrá nombrar el número de medidores oficiales de Rentas Internas que crea necesario para el servicio, los que prestarán juramento de cumplir fielmente sus deberes y fianza al Gobierno Insular para responder del fiel

desempeño de los cargos que le son asignados por la ley y para cumplir los reglamentos; dichas fianzas serán garantizadas por fiador ó fiadores de arraigo, serán aprobadas por el Tesorero Insular, quien fijará la cuantía de las mismas, y serán archivadas en la Tesorería Insular. Los deberes de los medidores oficiales se desempeñarán bajo la inspección del tesorero provincial ó de la del administrador de aduanas encargado de las exportaciones é importaciones en cualquier puerto de entrada á que hayan sido destinados.

ART. 16. Los medidores oficiales estarán facultados para percibir los derechos prescritos por el Administrador de Rentas Internas por orden general con arreglo á la cantidad medida; y dichos derechos así como también sus gastos de viaje reales y necesarios les serán abonados mensualmente de los fondos insulares.

ART. 17. Todo funcionario de Rentas Internas cuyo salario, derechos, sueldo ó retribución consista total ó parcialmente en derechos, gratificaciones ó premios, cualesquiera que fuese su origen, rendirá al Administrador de Rentas Internas, de acuerdo con los reglamentos aprobados por el Secretario de Hacienda y Justicia, un estado bajo juramento detallando la cantidad total de dichos derechos, emolumentos ó gratificaciones, de cualquier naturaleza que sean, recibidos por cualquier concepto durante el término por el cual se rinde dicho estado, y toda afirmación falsa hecha á sabiendas y maliciosamente, será considerada como perjurio deliberado y castigada de la manera prescrita por la ley para el delito de perjurio, y la negligencia ó omisión en rendir dicho estado será castigada con una multa que no excederá de mil pesos.

ART. 18. Cuando la cantidad de alcoholes ú otras materias producidas en la destilería ú otra fábrica no sea suficiente, en su opinión, para justificar el empleo de dos funcionarios para desempeñar separadamente los deberes del almacenista y el medidor oficial, el Administrador de Rentas Internas, de acuerdo con el Secretario de Hacienda y Justicia, puede exigir que los deberes de dichos cargos se desempeñen por un solo funcionario. La retribución en este caso será la de almacenista solamente.

ART. 19. Será deber de todo tesorero provincial en el caso de que encuentre prueba suficiente de una infracción de las disposiciones de esta Ley, de tal naturaleza que deba dar lugar á la formación de una causa criminal para el decomiso, informar dentro de diez días al fiscal de la provincia haciendo una relación de todos los hechos y circunstancias del caso, de que tenga conocimiento, juntamente con el nombre del infractor y los de los testigos. Será, asimismo, deber de todo agente ó inspector de Rentas Internas hacer el mismo informe al fiscal provincial en los casos de igual índole que el referido en este artículo, de que pueda tener conocimiento en el desempeño de su cargo; el agente, inspector de Rentas Internas, ó tesorero provincial, según sea el caso, al hacer tal informe al fiscal, enviará al Administrador de Rentas Internas un duplicado del mismo. Será deber del fiscal en tales casos, incoar y seguir la causa si los hechos la justifican.

ART. 20. Todo tesorero provincial y sus delegados legítimos, y todo inspector y agente de Rentas Internas, queda autorizado para emplazar testigos, recibir juramentos y aportar pruebas en relación con el cumplimiento de la ley en la parte que le esté encomendado ó cuando la ley autorice á recibir tales juramentos ó á aportar semejantes pruebas. En cumplimiento de las disposiciones de este artículo el funcionario llamado á tomar declaraciones puede expedir citaciones (*subpoena*) y obligar á los testigos á comparecer, de la manera prevista en el capítulo XVI de la Ley Número Ciento noventa.<sup>1</sup>

ART. 21. Cualquier funcionario de Rentas Internas puede ser especialmente autorizado por el Administrador para incautarse de cualquier propiedad que según la ley esté sujeta á dicha incautación, pero tal autorización especial debe limitarse con respecto al tiempo, lugar, género y clase de propiedad á lo que el Administrador de Rentas Internas especifique.

ART. 22. El funcionario de Rentas Internas que dé á conocer á

cualquier persona, ó divulgue de otro modo no permitido por la ley, cualquier informe que haya obtenido en el desempeño de sus deberes oficiales, ó los secretos de un negocio, operaciones, sistemas de trabajo, ó aparatos de cualquier industrial ó productor á quien haya visitado en cumplimiento de los mismos deberes, será multado en una cantidad que no exceda de dos mil pesos ó castigado con prisión que no baje de un año ni exceda de cinco.

ART. 23. El funcionario de Rentas Internas que tuviere ó llegare á tener interés, directa ó indirectamente, en la fabricación, venta, exportación ó importación de tabaco, rapé ó cigarrros, ó en la destilación, venta, exportación, importación, rectificación ó redistilación de espíritus, ó en la fabricación, exportación, importación ó venta de licores fermentados, será multado en una cantidad que no baje de mil pesos ni exceda de diez mil, á discreción del tribunal.

ART. 24. Todo funcionario, empleado ó agente nombrado por virtud de esta Ley y actuando por autorización de la misma:

Primero. Que fuere culpable de cualquier exacción ilegal ó abuso malicioso de autoridad, só pretexto de atribuciones legales, ó,

Segundo. Que á sabiendas exija distintas ó mayores cantidades que las que están autorizadas por la Ley, ó que, para cumplir con su deber, reciba honorarios, retribuciones ó gratificaciones que no estén autorizados por la Ley, ó,

Tercero. Que deliberadamente deje de entregar el correspondiente recibo por cualquier cantidad recaudada en el cumplimiento de sus deberes, excepto las sumas recibidas por cédulas ó sellos, ó que deje de cumplir cualquiera de los deberes que la Ley le impone, ó,

Cuarto. Que trame ó se confabule con cualquier otra persona para defraudar las rentas, ó,

Quinto. Que maliciosamente dé á otra persona oportunidad para que las defraude, ó,

Sexto. Que con intención de facilitar á cualquier otra persona el medio de defraudar las rentas, cometiére cualquier falta ó omitiere el cumplimiento de cualquier deber, ó,

Séptimo. Que negligente ó intencionalmente permita á cualquier persona la violación de la ley, ó,

Octavo. Que haga ó firme en cualquier libro un asiento falso, ó firme cualquier certificado falso en los casos en que esté obligado á hacer un asiento, expedir un certificado ó dar un informe, ó,

Noveno. Que teniendo noticia de la infracción de alguno de los preceptos de esta Ley, por cualquier persona, ó de que cualquier persona ha cometido un fraude contra las Rentas Internas, deje de informar por escrito acerca del caso á su jefe inmediato y al Administrador de Rentas Internas, ó,

Décimo. Que pida ó acepte ó pretenda recaudar, directa ó indirectamente, como pago, regaló, ó en otro concepto, cualquier suma de dinero ó otra cosa de valor por transigir, ajustar ó arreglar cualquier cargo ó acusación por cualquier infracción ó sospecha de infracción de la ley, excepto en los casos en que la ley expresamente autorice dicho proceder, será multado en una cantidad que no baje de cuatrocientos pesos ni exceda de diez mil, ó será castigado con prisión cuyo término de duración no sea inferior á seis meses ni pase de cinco años, ó con ambas penas, á discreción del tribunal. La mitad de la multa impuesta corresponderá al Gobierno Insular y la otra mitad será para el denunciante cuyo nombre hará constar el tribunal en su fallo.

Los tesoreros provinciales y sus delegados y empleados serán considerados como funcionarios ó agentes que desempeñan sus cargos por esta Ley.

#### CAPÍTULO II.

##### FUENTES CONTRIBUTIVAS.

ART. 25. Las rentas internas de las Islas Filipinas comprenderán las siguientes fuentes contributivas, y las contribuciones impuestas serán recaudadas por el Administrador de Rentas Internas mediante los tesoreros provinciales ó sus delegados autorizados ó del modo que la ley disponga, y los ingresos obtenidos

de las mismas se dedicarán al sostenimiento de las provincias y al del Gobierno Insular y de los gobiernos municipales, de la manera que esta Ley dispone.

1. Impuesto sobre patentes.
2. Impuesto sobre espíritus destilados.
3. Impuesto sobre licores fermentados.
4. Impuesto sobre tabaco elaborado y rapé.
5. Impuesto sobre cigarrros y cigarrillos.
6. Impuesto sobre los fósforos.
7. Impuesto sobre bancos y banqueros.
8. Impuesto en sellos sobre objetos especificados.
9. Impuesto de cédulas personales.
10. Impuesto sobre compañías de seguros.
11. Impuesto sobre los productos forestales.
12. Impuesto sobre concesiones mineras válidas y perfectas hechas con anterioridad al once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.
13. Impuesto sobre comercio ó industria.

#### CAPÍTULO III.

##### TASACIÓN Y RECAUDACIÓN.

ART. 26. Todo tesorero provincial, frecuentemente, procederá personalmente, ó enviará á sus subalternos, por toda su provincia y se informará de todas las personas residentes en la misma que deben pagar el impuesto de patente, y de todas las personas que son dueñas de, ó que tienen el cuidado, y la administración de, artefactos sujetos al pago de algún impuesto, y dicho funcionario hará una lista de dichas personas, enumerando los artículos en la forma decretada por esta Ley ó dispuesta en los reglamentos redactados por el Administrador de Rentas Internas.

ART. 27. Todos los impuestos que esta Ley exige sean pagados sobre la fabricación ó venta de espíritus destilados ó rectificados, licores elaborados, imitaciones de vinos, licores fermentados, tabaco elaborado, rapé, cigarrros, cigarrillos y fósforos, y sobre el otorgamiento de bonos, títulos de obligaciones, escrituras, certificados, recibos, contratos, pólizas de seguros, billetes de pasaje y demás documentos ó escrituras, y sobre los demás objetos, ó industrias sujetos al pago de los impuestos, excepto las cédulas personales, se pagarán por medio de sellos de rentas internas, que se adquirirán, fijarán, inutilizarán ó cancelarán en la forma que más adelante se dispone.

ART. 28. El pago de todos los impuestos que decreta esta Ley, sobre artículos fabricados, que se retiren de la fábrica ó del almacén oficial, para destinarlos á la venta ó consumo en las Islas Filipinas, se efectuará al ser retirados fijando los sellos sobre las facturas oficiales de los fabricantes, en la forma siguiente:

(a) Al tiempo de hacerse la tasación primitiva de todas las industrias, los tesoreros provinciales formarán padrones de tasación por duplicado, una copia de los cuales guardarán en su oficina expuesta á la libre inspección del público y la otra la remitirán al Administrador de Rentas Internas para que la archive en su oficina. Se formarán listas separadas, ó clasificaciones en dichos padrones, de las distintas clases de fabricantes, y cada industria dentro del gremio ó ramo á que pertenezca, llevará su número de orden correlativo, en armonía con la fecha en que fué registrada, ó la época de su fundación, dado caso que no existiera aún al hacerse la primitiva tasación general. No llevarán el mismo número de orden en un mismo distrito provincial, dos fabricantes que pertenezcan á la misma clase de industria.

(b) El Administrador de Rentas Internas mandará hacer el suficiente número de libros de facturas para uso de los fabricantes, cuyos libros contendrán cincuenta facturas cada uno, y el número suficiente de libros de entradas y salidas para uso de los mismos; y de vez en cuando proveerá á los tesoreros provinciales del número de juegos de los referidos libros que en cada localidad puedan necesitar los fabricantes de espíritus destilados, de cigarrros y de otros artefactos sujetos al pago de los impuestos que esta Ley establece. Cuando un fabricante haya determinado su condición de tal, pres-

tando fianza, registrando su industria y cumpliendo con los demás requisitos exigidos por esta Ley para dedicarse á tal negocio, el tesorero provincial, dentro de cuyo distrito esté establecida la industria, ú otro empleado de rentas internas, á quien el mencionado tesorero ó el Administrador asignen tal deber, entregará al referido fabricante un juego de libros, compuesto de uno de entradas y salidas y de otro de facturas, en cada página de los cuales se estampará el número de registro del fabricante y el nombre de los artículos que en su fábrica han de elaborarse, ó el número del párrafo en donde están comprendidos. Se dará autenticidad á cada hoja de los mencionados libros estampando en ella el sello oficial del Administrador de Rentas Internas. Dichos libros, las facturas separadas de los mismos y sus talones serán documentos públicos ó oficiales, en la acepción legal, y así serán reconocidos por cualquier tribunal ante el que se presenten como prueba.

(c) La primera hoja de cada libro de entradas y salidas y de facturas estará en blanco y en ella se hará constar al entregarlos, la fecha en que se hace la entrega al fabricante, el número de registro, el nombre del dueño de la fábrica y el del administrador de la misma, y se extenderá un certificado firmado por el dueño, ó por el administrador, y visado por el tesorero provincial ó por el empleado de rentas internas que haga la entrega, en el que conste que han sido claramente explicadas al dueño ó al administrador, todas las disposiciones de la ley y de los reglamentos relativos á las operaciones de la fábrica, al uso de los libros de entradas y salidas y de facturas, á la fijación de sellos en éstas y al modo de retirar de la fábrica las mercancías; que se hallan perfectamente enterados de las mismas, que conocen las multas y penas en que incurrir si las infringen y que prometen cumplirlas estrictamente. Dichos libros se harán á expensas del Gobierno Insular. Tanto el libro de facturas como el de entradas y salidas se llevarán en el local de la fábrica y estarán á cualquier hora del día ó de la noche á la disposición de cualquier funcionario de rentas internas que quiera inspeccionarlos. Las hojas del libro de facturas se enumerarán correlativamente de la una á la cincuenta en el libro primero que se entregue al fabricante, de la cincuenta y una á la ciento, en el segundo, y así sucesivamente en los demás libros que cada fabricante necesite.

(d) Cada factura contendrá una descripción completa de todos los artículos gravados con el impuesto, retirados de la fábrica, expresando el día y hora de salida, nombre y domicilio del consignatario y fecha en que se espera que llegarán al punto de embarque ó de destino, y declaración, firmada por el dueño ó administrador de la fábrica, certificando que los asientos que constan en dicha factura, son completos y verdaderos; al margen derecho de cada factura habrá un talón para hacer la notificación, en el que estará estampado el número del registro y factura, correspondiendo dichos números con los que consten en la factura; al margen izquierdo de cada factura habrá un talón, en el que estarán estampados los mismos números de registro, y factura, que consten en la correspondiente factura y talón derecho; entre la factura y el talón izquierdo se trazarán dos líneas verticales y paralelas, entre las que habrá un espacio ó casilla, igual al ancho que tiene un sello de rentas internas y dicha casilla se extenderá, desde la parte superior á la inferior de la página y por el centro de aquella se trazará una línea de puntos; en los dos talones á que se hace referencia, habrá espacios para anotar abreviadamente todos los datos que contenga la factura á que corresponden, y para la firma del dueño ó administrador de la fábrica; toda factura con sus talones correspondientes se ajustará al modelo que hay impreso al final de este capítulo. Al dorso del talón derecho habrá espacios en blanco para tomar nota, de todos los sellos que envíe el tesorero provincial á petición del fabricante, expresando el valor denominativo y número de orden de cada sello; al dorso de la factura se imprimirá la tarifa de los impuestos decretados por esta Ley, los artículos gravados, y á continuación, un resumen de las disposiciones de interés de esta Ley que se relacionen con los fabricantes que elaboran artículos sujetos á dichos impuestos.

(e) Antes que fueren retirados, de la fábrica ó almacén oficial, los artículos gravados por los impuestos que se decretan en esta Ley, el dueño ó administrador de la fábrica, marcará con un hierro candente ó de otro modo permanente sobre cada envase, el número del registro de la fábrica y el de la próxima factura en blanco de su libro de facturas; en la factura correspondiente y en sus talones, llenará los espacios detallando las mercancías que fueren retiradas; en el talón exterior, anotará el número de los sellos y éstos han de ser, de los valores denominativos más altos que puedan utilizarse en el pago del impuesto sobre los artículos á que se refieren; firmará dicho talón, lo separará de la factura y lo enviará al tesorero provincial de la provincia en que esté situada la fábrica, ó á su delegado, y fijará los sellos sin sobreponerlos en la casilla que divide la factura del talón izquierdo, cancelará cada sello escribiendo ó estampando, la fecha en cada mitad y á continuación del número de orden que lleva cada sello, y de tal manera, que una parte de la fecha escrita ó estampada esté sobre el sello, y la otra parte sobre la factura ó el talón; anotará en su libro de entradas y salidas en la página designada "salidas," y en las respectivas casillas de dicha página, la descripción completa de los artículos especificando la fecha y la hora del despacho, el número de la factura, cada envase y su contenido, tanto en litros de medida como de prueba, ó en otras medidas ó cantidades, según requiera el caso, el valor total de los sellos fijados en la factura y dónde fueron adquiridos, el nombre del consignatario y su domicilio, y todo dueño ó administrador de fábrica al hacer un asiento en dicho libro deberá firmarlo; se separará la factura del talón izquierdo, cortando el papel y los sellos, por la línea trazada con puntos, de manera que aquéllos se inutilicen completamente quedando, la mitad de cada sello adherida al talón interior como registro permanente y la otra mitad, adherida á la factura, la que se entregará en el acto al portador de los artículos, ó se unirá al conocimiento de embarque ó carta de porte cuando los artículos se embarquen ó se trasporten por vía férrea: *Entendiéndose*. Que podrán trasladarse artículos de una fábrica, sin previo pago del impuesto, á los almacenes añanzados, que no excederán de uno en cada provincia, que fueren autorizados por el Administrador de Rentas Internas; y el impuesto sobre dichos artículos se pagará al ser retirados de dichos almacenes añanzados. Queda autorizado el Administrador de Rentas Internas para que expida los reglamentos y para exigir la fianza que á su juicio fueren necesarios para asegurar el pago de estos impuestos.

(f) Al tiempo de hacerse la entrega de la factura con los sellos al conductor de los efectos, deberá el fabricante informarle de la obligación que tiene de guardar dicha factura constantemente en su poder con los artículos, hasta que estos se entreguen al consignatario, que entonces deberá entregarla, y que si faltare á dichas disposiciones incurrirá en las multas, castigos y decomisos que en este artículo se imponen por dicha falta: *Entendiéndose*. Que en caso que un fabricante trasladare sus mercancías del lugar de su fabricación á un almacén de ventas de su propiedad para la venta de las mismas, cumplirá con todos los requisitos mencionados excepto en lo que se refiere á la entrega de la factura al conductor, ó el adherirla al conocimiento pero en este caso la factura acompañará las mercancías y se entregará en seguida á la persona encargada del almacén.

(g) Al tiempo de efectuarse la primitiva tasación general, se anotará en la primera página titulada "entradas," del libro de entradas y salidas de cada fábrica, y en las respectivas casillas, la descripción de todas las existencias de los artículos gravados con impuestos, que se encuentren en el local, y cada envase se marcará al tiempo de hacerse la tasación primitiva, con su número correlativo de orden, comenzando con el número uno, y colocándose antes de cada número un cero; dichos números de orden, se anotará en el libro de entradas y salidas con la descripción de los envases y su contenido; todo fabricante deberá diariamente, siempre que funcione su fábrica, anotar en el libro

de entradas y salidas, en la página de "entradas," y en las respectivas casillas de dichas páginas, el día y el número de horas que funcionó la fábrica, el número de orden de cada envase en que fueron colocados los artículos elaborados, la descripción del contenido de cada envase, la relación del valor denominativo y número de orden correlativo de cada sello que compró, la fecha de la compra y donde se hizo; y todo fabricante, al dar salida á cualquier mercancía, hará el asiento correspondiente en la página de "salidas" del libro de entradas y salidas, en la forma dispuesta en uno de los párrafos anteriores de este artículo, firmará todo asiento hecho en el libro de entradas y salidas, ya sea en la página de "entradas" ó en la de "salidas," y al pie de cada página, firmará una declaración certificando que todo cuanto consta en dicha página, es completo y verdadero. Todo fabricante el día último de cada mes, ó antes del día cinco del mes siguiente, preparará y enviará al tesoro provincial del distrito en que se encuentre la fábrica, una relación exacta y verdadera de todos los asientos hechos durante el mes, en el libro de entradas y salidas, con el balance que arrojen; en dicho balance se especificará, el número de envases y contenido de los que queden como existencias, y éste será el primer asiento que se hará al mes siguiente, en la página titulada "entradas," del libro de entradas y salidas. Todo fabricante firmará una declaración al pie de toda relación, certificando, que son verdaderos y exactos todos los asientos que constan en la misma y que son copias exactas de los asientos originales que constan en su libro de entradas y salidas. Las páginas de "salidas" y de "entradas" de los libros de los fabricantes serán sustancialmente idénticas en forma á los modelos que figuran al final de este capítulo y los modelos para las copias que anteriormente se disponen serán idénticos á las páginas de "salidas" y de "entradas" y le proporcionará á los fabricantes el Administrador de Rentas Internas por conducto de los tesoreros provinciales respectivos.

(h) Los tesoreros provinciales, ó sus delegados asentarán, en las columnas correspondientes de los estados mensuales de venta de sellos, los sellos vendidos, el nombre del fabricante, el número del registro de la fábrica, el valor denominativo y número de orden correlativo de cada sello y fecha y hora de la venta.

(i) Todos los artículos retirados de las fábricas de las Islas Filipinas para ser exportados al extranjero, y que por las disposiciones de esta Ley están exentos del pago del impuesto de rentas internas, se anotarán en la misma forma y por el mismo procedimiento que se observa con otros artículos, en las facturas oficiales, en los talones correspondientes y en el libro de entradas y salidas, pero no se fijarán sellos de rentas internas sobre las facturas y solamente será necesario que el fabricante anote en ella, en cada talón y en el libro de entradas y salidas, las palabras, "Para ser exportado"; el talón exterior lo firmará el fabricante, dejando en blanco los espacios para los sellos; los talones izquierdos ó interiores permanecerán adheridos al libro de facturas y la factura se enviará con los artículos, unida á la fianza que para la exportación dispone este capítulo; han de marcarse, con hierro candente ó de otro modo permanente todos los envases que contienen artículos destinados á la exportación, con el número del registro y de la factura, en la misma forma en que lo son los envases de los artículos destinados al consumo doméstico; todo envase que contiene artículos destinados á la exportación, llevará claramente marcadas las palabras, "Para ser exportado."

(j) En aquellos casos, en que la fábrica y almacén de fábrica radiquen fuera de la capital de cualquier provincia, podrá el Administrador de Rentas Internas, cuando lo creyere conveniente, ordenar que no se obligue al cumplimiento estricto de los requisitos de este artículo, que tienen relación con los libros de facturas, talones exteriores de las facturas y libros de registros, siempre que algún tesorero provincial ó otro empleado de rentas internas recomiende que se haga dicha excepción; pero en todos los casos de excepciones que se hagan á la regla general, el

Administrador de Rentas Internas dictará reglamentos especiales ó instrucciones por los que han de regirse; y el fabricante interesado prestará fianza en la suma que requiera el Administrador de Rentas Internas, obligándose á cumplir fielmente los reglamentos especiales ó instrucciones.

ART. 29. El pago de los impuestos de patentes decretados por esta Ley, por ejercer cualquier industria, vender artículos, ó dedicarse á otras ocupaciones, se efectuará, fijando á las patentes sellos de rentas internas, en la forma siguiente:

(a) El Administrador de Rentas Internas mandará hacer un número suficiente de modelos de patentes que facilitará, por conducto de los tesoreros provinciales, á los industriales y demás personas sujetas al pago de impuestos de patente que decreta esta Ley; los modelos de patentes estarán divididos en cuatro espacios iguales, por medio de una línea trazada vertical y otro horizontalmente, y la patente llevará impreso, ó litografiado, el número correspondiente al año natural por el que se expide; el espacio izquierdo superior, llevará las palabras, "Enero Febrero, Marzo," el espacio derecho superior, las palabras, "Abril, Mayo, Junio," el espacio izquierdo inferior, las palabras, "Julio, Agosto, Septiembre," y el espacio derecho inferior, las palabras, "Octubre, Noviembre, Diciembre"; unidos á la patente habrá cuatro cupones, para hacer los pedidos de sellos, marcados respectivamente para cada trimestre del año.

(b) El tesorero provincial ó otro empleado de rentas internas, al hacer entrega de la patente al industrial ó á otro contribuyente, llenará los espacios correspondientes de la patente, con el nombre del contribuyente, su domicilio, y el número del registro y el importe anual del impuesto; fechará y firmará expresando el título de su empleo y anotará, en cada uno de los cuatro cupones para el pago del impuesto por los respectivos trimestres, el valor denominativo de cada sello requerido; el número del registro, y el importe del impuesto correspondiente á cada trimestre, podrán ser impresos ó estampados en las patentes y cupones, antes de ser expedidas por la Oficina de Rentas Internas. El contribuyente deberá el día primero de cada trimestre, separar de la patente el cupón correspondiente al trimestre que principia en ese día, y enviarlo, con el importe de los sellos requeridos para el trimestre, al tesorero provincial ó su delegado del distrito en el que ejerza la industria, y al recibir los sellos, los fijará sobre la patente, en el espacio correspondiente al trimestre. Toda patente se fijará en un sitio visible dentro del local de la industria y ningún cupón ha de ser separado de la patente hasta el día primero del trimestre correspondiente al cupón, y entonces, cuando se separe el cupón, se enviará inmediatamente al tesorero provincial ó á su delegado: Entendiéndose, que nada de lo contenido en este artículo se interpretará, como prohibiendo que un contribuyente separe de la patente dos ó más cupones á un mismo tiempo, siempre que sea, con el fin de pagar anticipadamente dos ó más trimestres del impuesto.

(c) Todos los cupones de pedido permanecerán en poder de los tesoreros provinciales, los que anotarán al dorso de los mismos, el número de orden y valor denominativo de cada uno de los sellos que envien, para cumplir el pedido, los que harán constar en la relación detallada de la venta de sellos de cada mes, y remitirán dichos cupones mensualmente al Administrador de Rentas Internas. Los modelos de patentes y los correspondientes cupones, se harán en forma igual á los modelos que se dan al final de este capítulo.

ART. 30. Todo comerciante que venda al por mayor llevará un libro de entradas y salidas en el que anotará todas las mercancías sujetas al impuesto que reciba ó despache y tendrá además la obligación, cuando así fuere requerido por cualquier empleado de rentas internas, de presentar una relación detallada de cada una y de todas las ventas que haya hecho de dichos artículos, para ser revendidos á cualquier otro comerciante al por mayor ó á cualquier comerciante al por menor, y el nombre y domicilio de los referidos comerciantes al por mayor y al por menor, á



quienes haya vendido dichos artículos; todo comerciante conservará cuidadosamente y enviará ó entregará á cualquier empleado de rentas internas que lo requiera, todas las facturas que haya recibido de los fabricantes, con las fracciones de sellos fijados á las mismas; y ningún comerciante recibirá artículos de ningún fabricante, á no ser, que consten sobre los envases las marcas requeridas por la ley y á no ser, que vengan acompañados de las facturas extendidas de acuerdo con las disposiciones de este artículo, y fijados los sellos necesarios para el pago del impuesto sobre dichos artículos.

ART. 31. Todas las patentes con los sellos fijados á las mismas, al finalizar el año natural por el que fueron expedidas, y todas las facturas de fabricantes, con las fracciones de los sellos fijados á las mismas, y todos los talones izquierdos ó interiores, de los libros de facturas que han sido usados, y con las fracciones de sellos fijados á dichos talones, se recogerán por los empleados de rentas internas, ó se enviarán á dichos empleados, en la forma que el Administrador de Rentas Internas disponga en los reglamentos dictados al efecto; dichos documentos se archivarán en la Oficina de Rentas Internas.

ART. 32. Todos los impuestos que por esta Ley se decretan, cuyo importe se fijará en un tanto por ciento sobre el valor de la tasación, se pagarán en la forma que el Administrador de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, disponga en los reglamentos que redactará al efecto. Todos los impuestos sobre documentos se pagarán por medio de sellos, que se fijarán y cancelarán en los mismos documentos al extenderlos, registrarlos ó certificarlos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ART. 33. El industrial, el comerciante y cualquier contribuyente con arreglo á esta Ley, y el portador de mercaderías, que á sabiendas deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de esta Ley con ánimo de defraudar al Tesoro Insular, ó que voluntariamente ayude ó encubra la infracción cometida por otro con igual intención, será castigado, si el fraude se consumó, con las penas, multas y decomisos que esta Ley dispone en casos de fraude, y si no se consumó, con una multa que no baje de cien ni exceda de doscientos pesos, al arbitrio del tribunal. Las personas que sin malicia aparente pero con negligencia inexcusable dejen de cumplir con alguna de las disposiciones de esta Ley dando así oportunidad para que otros defrauden, ó que con tal conducta entorpezcan la aplicación expedida de la ley, ó que, sin ser reincidentes sean responsables de fraudes ó faltas de poca cuantía, podrán ser multadas administrativamente por el Administrador de Rentas Internas, con aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, en cantidad que no baje de veinte ni exceda de cien pesos; y si el multado no pague al ser requerido, podrá ser compelido á hacerlo mediante los tribunales.

ART. 34. Todo fabricante de los artículos sujetos á los impuestos decretados en los Capítulos V á IX, ambos inclusive, de esta Ley, al ser registrada su fábrica, y todo fabricante que, después de la fecha en que entre en vigor esta Ley, se dedicare á la industria á que se refieren dichos capítulos, prestará fianza que se entregará al tesoro de la provincia en que radica la fábrica, con fiadores que serán aprobados por el tesoro provincial, y el importe de cada fianza será aproximadamente lo más exacto que se pueda calcular, en una suma equivalente al veinte por ciento de importe de los impuestos que en el término de un año pagará el fabricante sobre los artículos que fabrique. Dichas fianzas responderán de que el industrial cumplirá fielmente las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos expedidos de acuerdo con la misma y que pagará en su totalidad todos los impuestos que legalmente adeude sobre los artículos que elabore ó fabrique, y las multas y recargos que le fueren impuestos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Entendiéndose, que ninguna fianza se exigirá por suma mayor de cien mil pesos ni se aceptará por suma menor de doscientos pesos.

ART. 35. Todos los espíritus destilados, licores elaborados ó

fermentados, imitaciones de vinos, rapé, tabaco elaborado ó parcialmente elaborado, cigarros, cigarrillos y fósforos que fueren elaborados ó parcialmente elaborados en las Islas Filipinas, y que, en la fecha en que entre en vigor esta Ley, aún estuvieren en poder de las personas que los fabricaron ó elaboraron, estarán sujetos á los mismos impuestos que en esta Ley se decretan sobre artículos similares fabricados ó parcialmente fabricados después de la fecha en que entre en vigor esta Ley. Los impuestos sobre los artículos aludidos que aún permanezcan en poder de los fabricantes de los mismos en la fecha en que entre en vigor esta Ley se pagarán de la misma manera y bajo los mismos reglamentos que se disponen para el pago de los impuestos sobre artículos similares fabricados ó parcialmente fabricados después de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

ART. 36. Todos los impuestos decretados por esta Ley sobre espíritus destilados, rectificados ó elaborados, licores fermentados, fósforos, cigarros, cigarrillos, ó tabaco elaborado ó parcialmente elaborado, que fueren fabricados en las Islas Filipinas para la venta ó consumo doméstico, se pagarán al momento del traslado de dichos artículos de la fábrica ó del almacén bajo fianza.

No se cobrará ningún impuesto de los que se decretan en esta Ley sobre los artículos aquí enumerados que fueren trasladados con el fin de exportarlos á otros países, y que fueren realmente exportados á bordo de algún buque de altura y que no fueren reimportados á las Islas Filipinas.

El Administrador de Rentas Internas expedirá los reglamentos necesarios para llevar á cabo las disposiciones de este artículo y á este fin exigirá que sean marcados y rotulados los envases contenidos estos artículos, que sean prestadas las fianzas necesarias por los dueños de dichos artículos y que se presenten los conocimientos de embarque, certificados y demás prueba que fuere necesaria para hacer constar el hecho de que dichos artículos, después de ser trasladados de la fábrica ó almacén bajo fianza, han sido realmente exportados á otros países y que ninguna parte de los mismos ha sido vendida ó entregada para el consumo doméstico dentro de las Islas Filipinas; y después de presentada la debida prueba será deber del Administrador de Rentas Internas cancelar las fianzas prestadas por los dueños de los artículos para responder de que fielmente cumplirán las disposiciones de este artículo.

ART. 37. Toda persona requerida á presentar estados ó listas de objetos gravados por impuestos de rentas internas, hará constar en las mismas el valor de los objetos en moneda de las Islas Filipinas, y cuando en esta Ley se menciona determinada suma de dinero se entenderá en dinero de las Islas Filipinas.

ART. 38. Todo empleado de rentas internas está facultado en el desempeño de sus deberes oficiales para entrar en cualquier edificio ó sitio donde los artículos gravados por el impuesto sean fabricados, elaborados, ó guardados y cuando sea necesaria la inspección de dichos artículos ó objetos; todo dueño de local, ó persona encargada ó que disponga de los artículos, que se negare á admitir á dichos empleados, ó á permitirles la inspección de los objetos ó artículos, y toda persona que por la fuerza impidiera el cumplimiento de su deber á cualquier empleado de rentas internas, ó que pretendiera hacerlo, serán multados por cada infracción en una suma no mayor de dos mil pesos, ó serán castigados con prisión por un término no mayor de dos años, ó con ambas penas de multa y prisión, según disponga el tribunal.

ART. 39. Todo impuesto constituye un derecho preferente á favor del Gobierno de las Islas Filipinas, que tendrá prelación con respecto á los demás derechos sobre todos los bienes ó intereses empleados en la industria sobre la que se tasó el impuesto, desde la fecha en que debió haberse pagado, hasta que realmente lo fuere por la persona, compañía, ó corporación que adeudaba dicho impuesto. La palabra "persona" según se emplea en esta Ley, comprende á las compañías, asociaciones y corporaciones.

ART. 40. En caso de que cualquier persona rehusé pagar ó por negligencia deje de pagar los impuestos y recargos que adeude, el tesoro provincial podrá embargar todos los bienes que permita

la ley pertenecientes á dicha persona y además, podrá embargar cantidades adicionales suficientes á cubrir el pago de los gastos del embargo. El cobro por la vía de embargo y venta de bienes se hará además del debido proceso en el tribunal.

ART. 41. Cuando se llegue al embargo según dispone el artículo que antecede, el empleado encargado de la recaudación hará, ó mandará que se haga, un inventario de los bienes, efectos ó créditos embargados, y una copia de dicho inventario, firmada por el empleado que haga el embargo, será entregada al dueño, á la persona en posesión de dichos bienes, efectos ó créditos, en su domicilio ó en el local de la industria, ó á alguna persona de edad y discreción suficiente, con una nota de la suma adeudada y del sitio y fecha de la venta; y dicho empleado, al mismo tiempo, hará que se exponga á la vista del público, por lo menos en dos sitios públicos del municipio en donde se haga el embargo, un aviso dando á conocer la fecha y sitio de la venta y los artículos embargados; la venta no se efectuará antes de diez días, á contar desde la fecha de la notificación al dueño ó encargado de los bienes y de la publicación en los sitios públicos. Uno de los sitios donde se ha de fijar dicho aviso, es en la oficina del presidente del municipio en donde fueron embargados dichos bienes. En el día y lugar señalado en dicho aviso el empleado venderá los bienes, efectos ó créditos embargados en pública subasta en efectivo al mejor postor: *Entendiéndose*, Que dichos bienes, efectos ó créditos serán devueltos al dueño de los mismos siempre que éste, antes de verificarse la venta, entregue al empleado el valor del impuesto, de los recargos y de las costas.

ART. 42. Cuando bienes sujetos al pago de impuestos son embargados y vendidos por falta del pago, la cantidad de la venta será, después de rebajados los gastos de la venta, destinada al pago de los impuestos y recargos que se adeudan. El sobrante del producto de la venta, después de pagados los impuestos y recargos, le será devuelto al dueño de los bienes vendidos: *Entendiéndose*, Que nada de lo contenido en esta Ley se interpretará como autorizando la devolución de espíritus destilados, tabaco elaborado y otros artículos que fueren decomisados por haber sido ilegalmente trasladados de cualquier fábrica ó almacén bajo fianza, ni como autorizando la devolución de cualquier parte del producto de la venta de dichos bienes.

ART. 43. Cuando los bienes ofrecidos en venta en pública subasta fueren de la clase sujeta al pago del impuesto sobre los mismos no haya sido pagado, y cuando la cantidad ofrecida por el mejor postor no equivale al importe del impuesto ó es en cantidad muy inferior al valor real en el mercado de los bienes ofrecidos en venta, queda autorizado el tesoro provincial para que compre dichos bienes á nombre del Gobierno Insular por el valor que adeudan en concepto de impuesto, recargos y costas.

Los bienes que así fueren comprados podrán ser revendidos por el tesoro provincial de acuerdo con los reglamentos que al efecto redacta el Administrador de Rentas Internas; dicho tesoro llevará cuenta separada, de todos los gastos hechos en dicha venta y remitirá dicha cuenta al Administrador de Rentas Internas y depositará el producto de la venta en la Tesorería Insular, después de haber pagado todos los gastos legales que se hicieron en la custodia y venta de los bienes: *Entendiéndose*, Que en caso que cualesquier bienes que hayan sido abandonados, embargados ó decomisados, fueren ofrecidos en venta por el tesoro provincial y no se obtuviere por ellos, una suma igual al impuesto que adeudan, se dispone, que dichos artículos no se vendan para el consumo de las Islas Filipinas; y el Administrador de Rentas Internas queda facultado para que después de haber sido notificado al efecto, mande destruir dichos bienes al empleado que los tenga bajo su custodia; y el Administrador de Rentas Internas redactará los reglamentos disponiendo como se han de cumplir las disposiciones de este artículo, y para que se haga la debida constancia de la destrucción de los referidos bienes.

ART. 44. En toda venta, el certificado de ella que expide el

empleado encargado de la misma es prueba concluyente, de la facultad del empleado para hacerla, y sirve de título al comprador para probar que adquirió todos los derechos y privilegios sobre los bienes vendidos, como si los hubiera adquirido directamente de su antiguo dueño.

ART. 45. Cuando los bienes muebles, mercaderías ó efectos pertenecientes al deudor no son suficientes para pagar los impuestos adeudados, el tesoro provincial ó su delegado tendrán poder para recaudar los mismos, ocupando y decomisando bienes inmuebles, en la manera que disponen para el decomiso y venta de bienes inmuebles, el Código Municipal<sup>1</sup> y sus reformas.

ART. 46. Cuando los bienes embargados, ya sean muebles ó inmuebles, no produzcan en venta una suma suficiente á cubrir el valor del impuesto adeudado al Gobierno Insular, el tesoro provincial queda autorizado para que, después de la primera venta de bienes, proceda al embargo y venta en igual manera, de los demás bienes pertenecientes al deudor hasta que cubra la cantidad que adeuda y todos los gastos.

ART. 47. El Administrador de Rentas Internas redactará reglamentos generales fijando los derechos y recargos, que se permitirán en los casos en que los bienes sean ocupados ó embargados y se autoriza también al referido Administrador para resolver si los gastos hechos por cualquier embargo fueron ó no necesarios.

ART. 48. El Administrador de Rentas Internas estará encargado de la custodia de todos los bienes inmuebles que han sido ó puedan ser asignados, ó transferidos, por compra ó de otro modo, al Gobierno Insular en pago de deudas, impuestos, multas ó recargos que se impusieron en virtud de esta Ley y dicho funcionario podrá, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, vender dichos bienes inmuebles en pública subasta, dentro de un término que no sea menor de veinte días después de hecha la notificación; y después de efectuada la venta depositará el producto de la misma en la Tesorería Insular y rendirá cuenta al Auditor Insular.

ART. 49. El importe total de todas las cantidades recaudadas en virtud de esta Ley debe ser depositado, por el empleado que las recaude, en la Tesorería Insular, excepto en aquellos casos que de otra manera se dispone en esta Ley, y dicho importe debe depositarse íntegro y sin hacer en el descuento ó rebaja algunos por sueldo, retribución ó reclamación de cualquier naturaleza, y se enviará mensualmente al Administrador de Rentas Internas un certificado de dicho pago firmado por el Tesoro Insular, especificando el nombre del recaudador y el concepto por el que se hace el depósito. Todos los fondos que se recauden durante el mes, serán remitidos al Tesoro Insular, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente: *Entendiéndose*, Que en aquellas provincias en que la distancia no permita al empleado recaudador cumplir exactamente las disposiciones de este artículo, el Tesoro Insular queda facultado para conceder una prórroga de tiempo, dentro de la que debe efectuarse el pago, pero dicha prórroga, en ningún caso, excederá de un mes.

ART. 50. Toda demanda para obtener el decomiso de bienes que según las disposiciones de esta Ley deben ser decomisados y para cobrar cantidades que se adeuden según esta Ley, será entablada á nombre del Gobierno de las Islas Filipinas y se tramitará por el fiscal provincial ó por el Fiscal General; pero no se entablará ninguna demanda para cobrar impuestos, multas, recargos ó cantidades decomisados hasta que el Administrador de Rentas Internas lo haya autorizado y aprobado; dicho Administrador redactará los reglamentos porque han de regirse los empleados de rentas, los fiscales provinciales, y los demás empleados, en las demandas que se establecen de acuerdo con la Ley de Rentas Internas y en las que el Gobierno de las Islas Filipinas es parte. Dichos reglamentos se redactarán en la forma que juzgue necesario el referido Administrador para exigir la debida responsabilidad y cumplimiento á los empleados y para asegurar la pronta recaudación de todos los impuestos y otras

cantidades adeudadas en virtud de esta Ley; todas las cantidades percibidas en virtud de fallos, recaudación de impuestos, recargos, decomisos y multas, serán entregadas al tesorerero provincial ó á sus delegados debidamente autorizados, con las mismas formalidades que se emplean en la entrega de los demás impuestos.

ART. 51. Queda autorizado el Administrador de Rentas Internas para que, con sujeción á los reglamentos que dicte el Secretario de Hacienda y Justicia, pueda, cuando ante él se apele, condonar ó devolver los impuestos errónea ó ilegalmente recaudados así como las multas ó recargos impuestos sin autorización, y todas las contribuciones que resulten haber sido injustamente tasadas, ó indebidamente recaudadas por cualquier concepto: Queda asimismo autorizado para reembolsar á cualquier tesorerero provincial, ó á su delegado, el importe total y las costas de las cantidades que cualquier tribunal le haya condenado á pagar por razón de impuestos de rentas internas recaudados por él: También queda autorizado para reintegrar á cualquier empleado de rentas internas el principal y costas que haya sido condenado á pagar en juicio, por razón de algún acto realizado de buena fe en el desempeño de su cargo: *Entendiéndose*, Que solo se verificará el reembolso cuando el Administrador de Rentas Internas haya sido previamente notificado del juicio pendiente contra el funcionario y haya tenido oportunidad cumplida de defenderlo por medio de la Fiscalla General y cuando esté convencido de que la sentencia contra el funcionario no se funda en acto ilícito ó negligencia de su parte.

ART. 52. Ningún tribunal admitirá que se entable demanda para la devolución de impuestos de rentas internas, alegando que eran excesivos ó recaudados sin autorización legal, ó de cualquier cantidad cobrada con exceso, ó bajo cualquier concepto injustamente recaudada, á no ser, que la protesta contra dicho impuesto haya sido hecha al tiempo de verificar el pago ó dentro del término de diez días después de verificado; ni tampoco se admitirá que se entable dicha demanda, hasta que la parte reclamante haya apelado al Administrador de Rentas Internas y este funcionario haya resuelto sobre dicha alzada: *Entendiéndose*, Que en caso de que la alzada permanezca sin resolver por el Administrador de Rentas Internas, durante un término de seis meses, á contar desde la fecha en que se presentó la alzada, el tribunal admitirá la demanda del reclamante: *Y entendiéndose además*, Que ningún tribunal admitirá que se entable demanda para la devolución de impuestos, á no ser que dicha demanda se presente dentro del término de dos años, á contar desde la fecha en que fueron pagados: *Entendiéndose además*, Que ningún tribunal tendrá facultad para otorgar mandamiento impidiendo la recaudación de cualquier impuesto decretado en esta Ley; y el contribuyente que se considere perjudicado por cualquiera tasación ó impuesto cuyo pago exige el Administrador de Rentas Internas, pagará bajo protesta el impuesto que se le exige y si después le conviniere entablará demanda ante el tribunal pidiendo la devolución del impuesto que reclame haber sido ilegalmente recaudado.

ART. 53. El Administrador de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, podrá transigir cualquier juicio civil, ó cualquier otro caso, que se presente en virtud de esta Ley, en vez de entablar ó continuar el proceso podrá sobreseerlo; y con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, el Administrador de Rentas Internas podrá transigir y sobreseer cualquier proceso ya entablado.

ART. 54. Cuando por las disposiciones de esta Ley, se autorice la imposición administrativamente, de cualquier multa ó decomiso, toda persona que se considere perjudicada por dicha multa ó decomiso, podrá apelar ante el tribunal competente de Primera Instancia, el que, después de oídas las declaraciones, será competente para aprobar la imposición de la multa ó decomiso, ó en caso contrario, para fallar que no ha lugar á ello, ó que debe de modificarse el castigo impuesto administrativamente; dicho tribunal, por medio de mandamiento, hará que se cumpla el fallo. De todos los fallos que recaigan en estos casos, deben enviarse

copias certificadas al Administrador de Rentas Internas. Para que el tribunal pueda admitir dicha apelación debe ser presentada dentro del término perentorio de diez días, á contar desde la fecha en que fué impuesta la multa ó decomiso.

ART. 55. Toda persona que falsificare, vendiere ó empleare cualquier sello ó cédula falsificada, ó cualquier cuño para imprimir ó marcar sellos ó cédulas, en imitación de los sellos, cédulas ó cuños legales dispuestos por esta Ley, y toda persona que borrare las marcas de cancelación de cualquier sello ó cédula empleada por primera vez, y toda persona que alterare los guarnismos ó letras ó marcas de cancelación, escritos ó impresos sobre cualquier sello ó cédula ya usada por primera vez, y toda persona que tenga en su poder cualquier sello, cuño ó cédula falsificada, renovada ó alterada, con el fin de usar la misma ó volverla á usar para el pago de cualquier impuesto decretado en esta Ley, ó para obtener cualquiera exención ó privilegio conferido por las disposiciones de esta Ley, y toda persona que induzca á otra á cometer cualquiera de las citadas faltas, será castigada por cada ofensa con una multa por una suma no menor de dos mil pesos ni mayor de diez mil pesos, y con prisión por un término no menor de un año ni mayor de cinco años, según disponga el tribunal.

ART. 56. Todo fabricante, dueño ó persona en cuyo poder esté cualquier artículo sujeto á los impuestos decretados en los capítulos V á IX, ambos inclusive, de esta Ley, que trasladare ó permittiere ó indujere á que fueren trasladados cualquiera de dichos artículos para la venta ó consumo doméstico, del local de su fabricación ó del almacén bajo fianza donde estuvieren legalmente depositados y sobre los cuales los impuestos decretados en esta Ley no hubieren sido pagados en su totalidad en, ó antes de, el momento de su traslado y en el modo dispuesto por esta Ley, será castigado por la primera falta con el decomiso de todos los artículos que así fueren ilegalmente trasladados y además con una multa por una suma igual al doble del importe de los impuestos sobre dichos artículos, ó, si no fuere posible ocupar los artículos, se le castigará con una multa por una suma equivalente al valor de los artículos más dos veces el importe de los impuestos sobre los mismos; y toda persona que liberadamente ayudare ó asistiere en el traslado de dichos artículos, y toda persona que á sabiendas ocultare dichos artículos después de su traslado ilegal, será castigada por cada ofensa con una multa por una suma igual al doble del importe de los impuestos no pagados sobre los artículos que así fueren ilegalmente trasladados. Y á todo fabricante que así faltare se le exigirá, antes de permitirle continuar su industria, que preste y archive con el tesorerero provincial una fianza en dos veces el importe de su primera fianza, con fiadores competentes que aprobará el Administrador de Rentas Internas; y dicha segunda fianza contendrá todas las condiciones de la primera.

ART. 57. En los casos de reincidencia en que cualquiera de las personas citadas en el artículo anterior volviere á faltar, á toda persona que así faltare se le considerará como culpable de un delito y por el fallo del tribunal, será castigada con prisión por un término no menor de un mes ni mayor de cinco años, y si resultare que el delito fué cometido por el dueño ó por el fabricante, ó con el conocimiento del dueño ó fabricante, todos los artículos ilegalmente trasladados, la fábrica y el local sobre el que radica, toda la maquinaria, existencias y demás bienes muebles que allí se encuentren, serán, por el fallo del tribunal, confiscados á favor del Gobierno Insular y se dispondrá de dichos bienes y se rendirá cuenta del producto de los mismos en la manera dispuesta por esta Ley.

ART. 58. Toda persona que deliberadamente rehusare ó deje de adherir el debido sello ó sellos á cualquier documento ó otra escritura al momento y en el modo dispuesto en el capítulo XI de esta Ley, será castigada con una multa por la suma de doscientos pesos, y el documento ó escritura al que se debió adherir el sello ó sellos se tendrá por nulo, mientras no se le dé validez fijando al mismo el debido sello ó sellos.

## CAPÍTULO IV.

## PATENTES.

ART. 59. Ninguna persona podrá, después del día primero de Enero de mil novecientos cinco, dedicarse á cualquiera de las industrias que más adelante se especifican, á no ser, que haya pagado el impuesto de patente en la forma que en esta Ley se dispone. Continuarán en vigor hasta el día primero de Enero de mil novecientos cinco, todas las leyes vigentes que disponen derechos de patente.

ART. 60. Toda persona que se dedique á alguna de las industrias gravadas por esta Ley, con el impuesto de patente, registrará ante el tesorero provincial su nombre y firma comercial, su domicilio, clase de industria, dónde está establecida; y las compañías ó sociedades comerciales, también registrarán el nombre y el domicilio de cada uno de los socios.

ART. 61. Se pagará solamente un impuesto de patente sobre una sola industria, que esté establecida en un solo lugar, sea cual fuere el número de los propietarios de ella.

ART. 62. El pago del impuesto de la patente por dedicarse á cualquier industria en un sitio determinado, no eximirá al comerciante ó fabricante del pago de otro impuesto de patente, por la misma ó otra industria á que se dedique el mismo contribuyente en otro sitio.

ART. 63. Cuando un mismo individuo se dedique en un mismo local á más de una de las distintas industrias, que más adelante se especifican, pagará un impuesto distinto, por cada una de las industrias establecidas en dicho local.

ART. 64. Todo impuesto de patente ha de ser pagado el día primero de Enero de cada año, ó al establecerse la industria. En el primer caso, el impuesto se pagará por el término de un año; en el segundo caso, se calculará el impuesto proporcionalmente, á contar desde el día primero del trimestre en que se estableció la industria hasta el primer día del mes de Enero próximo: *Entendiéndose*, Que el impuesto anual puede ser pagado por trimestres anticipados en el primer día de Enero, Abril, Julio y Octubre: *Y entendiéndose además*, Que todo impuesto de patente se pagará por un trimestre, por lo menos.

ART. 65. En caso de que fallezca algún contribuyente que haya pagado el impuesto de patente, su viuda, sus hijos, ejecutor testamentario, los albaceas ó cualquier otro representante legal, podrán continuar en la misma casa ó local y dedicarse á la misma industria durante el resto del término por el que fué pagado el impuesto, sin necesidad de pagar impuesto adicional; cuando cualquier persona se traslade, de la casa ó local en donde se dedicaba á una industria sobre la que había pagado el impuesto de patente, á otro local, podrá dedicarse en el nuevo local sin pagar impuesto adicional, á la misma industria por la que pagó el impuesto en el antiguo local: *Entendiéndose*, Que de acuerdo con los reglamentos redactados por el Administrador de Rentas Internas, el tesorero provincial anotará en el registro que lleve, todos los cambios que se efecten, ya sea por muerte del propietario, traslado de la industria, etc., y anotará el nombre de la sucesión ó de las personas, que cambien ó trasladen la industria.

ART. 66. Toda persona que se dedica á la destilación, rectificación, al comercio ó tráfico en licores al por mayor, comercio ó tráfico en licores al por menor, fabricación de tabaco, rapé, cigarras ó cigarrillos, ó venta de tabaco elaborado, y que no haya pagado el impuesto de patente que dispone esta Ley, será responsable del pago de la patente correspondiente y será multada por dicha falta, en una suma no menor de doscientos ni mayor de dos mil pesos, ó será castigada con prisión por un término no mayor de seis meses, según disponga el tribunal.

Toda persona que se dedique á cualquier otra industria gravada por la ley con impuesto de patente, y que no haya pagado dicho impuesto, será, después de obligarle á pagar el impuesto, multada en una suma no mayor de mil pesos, ó será castigada con prisión

por un término no mayor de seis meses, ó con ambas penas de multa y prisión, según disponga el tribunal.

ART. 67. El pago de cualquier impuesto decretado por esta Ley por el ejercicio de cualquier industria ó profesión no eximirá á cualquiera persona del pago de los impuestos y recargos, ó de sufrir cualquier castigo, provisto por la ley ó ordenanzas en los locales donde la referida industria es prohibida ó reglamentada por la ley municipal; y el pago de estos impuestos no se interpretará como prohibiendo á cualquier municipio para que, por autorización de las leyes vigentes y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley impusiere cualquier impuesto de patente sobre la misma industria en beneficio del tesoro municipal.

ART. 68. Los impuestos de patentes, que decreta esta Ley, se tasarán y recaudarán según las siguientes cuotas anuales:

1. Todo fabricante de cerveza pagará doscientos pesos. Toda persona que elabora licores fermentados de cualquier clase, para la venta á otras personas, excepto los fabricantes en pequeñas cantidades de tuba, basi, tapuy ó de bebidas domésticas similares, será considerada como fabricante de cerveza.

2. Todo destilador de espíritus pagará doscientos pesos. Toda persona que destile espíritus de "mash," "wort" ó "wash" (fermentaciones) ó de cualquier jarabe ó jugo, por el sistema continuo, en depósitos cerrados y por medio de tubería, será considerada como destilador de espíritus: *Entendiéndose*, Que los destiladores que elaboran diariamente una cantidad de espíritus no mayor de cuatro hectólitros pagarán la suma de cuarenta y ocho pesos.

3. Todo rectificador de espíritus destilados pagará doscientos pesos. Toda persona que rectifique, purifique ó refine espíritus destilados ó vinos, por cualquier proceso, que no sea de materias primas ó por una destilación continua de "mash," "wort" ó "wash" ó de cualquier jarabe ó jugo, en receptáculos cerrados y por tubería hasta que la fabricación sea completa; y todo comerciante ó traficante al por mayor ó al por menor, que posea alambique ó "mash tub" (receptáculo) ó que tenga cualquier otro aparato destinado á la destilación de espíritus ó á la rectificación en cualquier forma, de espíritus destilados; y toda persona que sin rectificar, purificar ó refinar espíritus destilados se dedica á la industria de mezclar con espíritus, vino ó otro licor, cualquier clase de ingredientes excepto el agua, elaborando cualquiera imitación de licores para la venta, con el nombre de whiskey, cognac, ginebra, ron, aguardiente de caña, espíritus de vino, licores, amargos, anisado ó con cualquier otro nombre, será considerada como rectificador de espíritus destilados dedicado á la industria de la rectificación.

4. Todo comerciante ó traficante al por menor en licores, pagará cuarenta y ocho pesos. Toda persona que por cuenta propia ó en comisión, venda ó ofrezca en venta, espíritus destilados ó vinos, ya sean extranjeros ó del país, en cantidades que no excedan de dos decálitros en una misma venta, será considerada como comerciante ó traficante al por menor en licores, excepto, en aquellos casos que en el inciso siguiente de otro modo se dispone.

5. Todo comerciante ó traficante al por menor en vino pagará ocho pesos. Toda persona que por cuenta propia ó en comisión, venda ó ofrezca en venta el espíritu destilado del país conocido por el nombre de vino, ó otros espíritus similares destilados en el país, en cantidades que no excedan de dos decálitros en una misma venta, será considerada como comerciante ó traficante de vino al por menor.

6. Todo comerciante ó traficante en licores al por mayor pagará doscientos pesos. Toda persona que por cuenta propia ó en comisión venda ó ofrezca en venta espíritus destilados ó vinos, ya sean extranjeros ó del país, en cantidades mayores de dos decálitros en una misma venta, será considerada como comerciante ó traficante en licores al por mayor: *Entendiéndose*, Que ningún destilador ó rectificador que haya pagado la patente dispuesta en este artículo, prestado la fianza requerida y que se

dedique exclusivamente á la venta de espíritus destilados de su propia elaboración en los envases originales y en el local de su elaboración, será requerido para que pague el impuesto de patente, dispuesto en este inciso, para la venta de los referidos licores.

7. Todo comerciante ó traficante al por menor en licores fermentados pagará cuarenta pesos. Toda persona que por cuenta propia ó en comisión, venda ó ofrezca en venta, licores fermentados, ya sean extranjeros ó del país en cantidades que no excedan de dos decálitros en una misma venta, será considerada como comerciante ó traficante en licores fermentados al por menor, y ni el pago de impuesto de patente como comerciante ó traficante al por mayor ó al por menor en licores, ni el pago de cualquier otra clase de patente, relevará al industrial que venda licores fermentados, del pago del impuesto de patente dispuesto en este inciso: *Entendiéndose*, Que los comerciantes en tuba, basi, tapuy ó bebidas domésticas similares están exentos del pago de este impuesto.

8. Todo comerciante ó traficante al por mayor en licores fermentados pagará sesenta pesos. Toda persona que por cuenta propia ó en comisión venda, ó ofrezca en venta, licores fermentados, ya sean extranjeros ó del país, en cantidad mayor de dos decálitros en una misma venta, será considerada como comerciante ó traficante al por mayor en licores fermentados: *Entendiéndose*, Que ningún fabricante de cerveza que haya pagado la patente dispuesta en el primer inciso de este artículo, prestado la fianza requerida y que se dedica exclusivamente á la venta de licores fermentados de su propia elaboración y en los envases originales y en el local de su elaboración, será requerido para que pague el impuesto de patente dispuesto en este inciso, para la venta de los referidos licores fermentados.

9. Todo comerciante ó traficante en tabaco elaborado, pagará ocho pesos. Toda persona que por cuenta propia ó en comisión se dedique á la venta ó ofrezca en venta, tabaco elaborado, rapé, cigarros, ó cigarrillos, será considerada como comerciante ó traficante en tabaco elaborado; y el pago por dicha persona de cualquier impuesto de patente, ya sea para la venta al por mayor, ó al por menor, de licores ó de cualquier otra clase de patente, no le eximirá, si se ocupa en la venta de tabaco elaborado, rapé, cigarros ó cigarrillos, del pago del impuesto de patente dispuesto en este inciso: *Entendiéndose*, Que ningún fabricante de tabaco, rapé ó cigarros que haya pagado la patente ó las patentes, según requiera el caso, dispuestas en los incisos diez y once de este artículo, prestado la fianza requerida y que se dedique exclusivamente á la venta de tabaco elaborado ó cigarros de su propia fabricación y en los envases originales, y en el mismo local de su elaboración, será requerido para que pague, el impuesto de patente dispuesto en este inciso para la venta de dicho tabaco elaborado y cigarros.

10. Todo fabricante de tabaco pagará veinte pesos. Toda persona que se dedique á la fabricación de tabaco ó de rapé, ó que emplee obreros para la elaboración de tabaco ó rapé, ya consista dicha elaboración en cortar, prensar, moler ó picar tabaco en rama, ó en preparar de cualquier otro modo el tabaco en rama ó tabaco ya parcialmente elaborado y rapé, ó en preparar para el consumo el residuo ó vástagos que quedan después de elaborado el tabaco en rama, sea cual fuere el procedimiento que se emplee, será considerada como fabricante de tabaco.

11. Todo fabricante de cigarros pagará veinte pesos. Toda persona que se dedique á la fabricación de cigarros ó cigarrillos para la venta, ó que emplee obreros para que elaboren cigarros ó cigarrillos para la venta será considerada como fabricante de cigarros: *Entendiéndose*, Que toda persona que se dedique á la elaboración de cigarros por cuenta ajena, ya sea como jornalero, á destajo ó en cualquier otra forma, y que elabore los cigarros con tabaco de la propiedad de otros, será considerado como elaborador de cigarros y no como fabricante. Todo elaborador de cigarros, se matriculará ante el tesoro provincial

de la provincia en la que ejerza su industria, sin esperar á que dicho funcionario le exija dicha matrícula, y se hará constar en la matrícula su nombre y domicilio; todo fabricante de cigarros que emplee elaboradores de cigarros que no posean dicha matrícula, será multado en la suma de diez pesos, por cada día que tenga á su servicio uno de dichos elaboradores: *Y entendiéndose además*, Que aquellas personas que en su domicilio elaboren cigarros ó cigarrillos para entregarlos á los fabricantes, y no para la venta, no pagarán el impuesto de patente, ni ningún otro impuesto decretado en esta Ley, y que aquellas personas que elaboren en sus domicilios cigarros ó cigarrillos para la venta exclusivamente en dichos locales pagarán en concepto de patente una cuota anual de ocho pesos para dicha elaboración, y además pagarán el impuesto decretado en el capítulo VIII de esta Ley sobre todos los cigarrillos que elabora y vendan ó entreguen para el consumo en las Islas Filipinas: *Y entendiéndose además*, Que los impuestos decretados en el artículo VIII de esta Ley sobre cigarros y cigarrillos, entregados por los elaboradores á los fabricantes, se pagarán por los fabricantes que reciban dichos cigarros y cigarrillos en la misma manera y en la misma cantidad en que son pagados los impuestos sobre los cigarros y cigarrillos que se fabrican en local de la fábrica.

12. Todo traficante ambulante de tabaco elaborado, ó de espíritus destilados, ó de licores elaborados ó fermentados, que emplea en su industria más de dos caballos, mulas, ó otras bestias de carga ó tiro, pagará ochenta pesos; que emplea dos caballos, mulas ó otras bestias de carga ó tiro, pagará cuarenta pesos; que emplea en su industria solamente un caballo, mula, ó otra bestia de carga ó tiro, pagará veinticuatro pesos; que viaja á pié ó en vehículos públicos pagará diez y seis pesos. Toda persona que por cuenta propia ó en comisión, venda ó ofrezca en venta, y que haga entregas de tabaco elaborado, rapé, cigarros, cigarrillos, espíritus destilados ó licores elaborados ó fermentados, y que viaje de un punto á otro como ambulante, en las poblaciones ó en los campos, será considerada como traficante ambulante en tabaco, y estará sujeta al pago de la patente dispuesta en este inciso. Todo traficante ambulante guardará siempre en su poder la patente de su industria, y la presentará al serle requerida por cualquier empleado de rentas internas.

ART. 69. El pago del impuesto por cualquier fabricante de espíritus destilados, licores ó vinos elaborados, licores fermentados, cigarros, cigarrillos, rapé, y demás tabaco elaborado, no autorizará al fabricante para que venda los artículos de su fabricación en el local en que son fabricados, al por menor, ni en otros envases que no sean envases primitivos.

ART. 70. Nada de lo contenido en este capítulo se enterepará, para aplicar impuesto de patente á los drogueros, farmacéuticos ó boticarios, sobre los vinos ó licores espirituosos que empleen exclusivamente, en la preparación ó elaboración de medicinas.

## CAPÍTULO V.

### ESPIRITUS DESTILADOS.

ART. 71. Por "espíritus destilados," "espíritus de alcohol," ó "espíritus alcohólicos," según esta Ley, se entenderá toda sustancia conocida como alcohol etílico, óxido de etilo hidratado ó el espíritu de vino, que comunmente se produce por la fermentación de féculas, almidón, melazas ó azúcar, ó de algún jarabe ó jugo, incluyendo toda combinación ó mezcla con otros ingredientes; estará sujeta al impuesto esta sustancia, al ser elaborada, aunque después sea separada como espíritus puros ó impuros, ó aunque sea inmediatamente, ó en el curso del tiempo, convertida en cualquiera otra sustancia, ya sea durante el proceso de extracción de las materias primas ó durante cualquier manipulación que después se haga.

ART. 72. Por "espíritus de prueba," se entenderá aquel líquido alcohólico, la mitad de cuyo volumen se compone de alcohol, de una densidad de siete mil novecientos treinta y nueve partes en diez mil, á sesenta grados Fahrenheit de temperatura.

ART. 73. En toda medición de espíritus, cuando se usa la palabra "litro," se entenderá "litro de prueba," de acuerdo con lo establecido por el artículo que antecede; pero cuando se use el término "litro de medida," se entenderá, un litro de capacidad sin tener en cuenta la prueba del líquido.

ART. 74. En cada litro de prueba de espíritus, fabricados en las Islas Filipinas para venta ó consumo doméstico, por el que no se haya pagado el impuesto que dispone la ley, se tasará y recaudará un impuesto de veinte centavos, que pagará el dueño de la destilería ó la persona encargada de los espíritus, antes de que sean retirados del almacén de la destilería, ó del almacén bajo fianza.

Cuando los espíritus destilados tengan menos grados de fuerza, que el de prueba, se recaudará el impuesto sobre el número total de litros de medida, y cuando los grados de fuerza de los espíritus destilados, superen á los de prueba, según lo establecido en este capítulo, se aumentará el impuesto sobre cada litro, en proporción al aumento que tenga el líquido sobre la prueba; sobre toda fracción de litro que llegue á 6 óceda de medio litro en cualquier envase, se tasará como litro completo, y toda fracción de litro que no llegue á medio litro en cualquier envase, estará exenta del impuesto: *Entendiéndose*, que todo envase de espíritus de capacidad menor de un litro, se tasará como litro completo.

ART. 75. Toda persona que fabrica alambiques, calderas, ú otros receptáculos ó envases destinados á la destilación deberá, antes de que dichos artículos salgan del local de la fábrica, notificar por escrito al tesorero de la provincia donde el alambique, caldera, ú otro envase ó receptáculo se ha de instalar, del nombre de la persona que lo adquiere, la capacidad del aparato, y la fecha en que será trasladado de la fábrica donde fué construído, y no será colocado ó instalado ningún alambique, caldera, ú otro receptáculo sin previo permiso por escrito del tesorero provincial.

ART. 76. Todo destilador, cuando así lo requiera el Administrador de Rentas Internas, proveerá y mantendrá por su cuenta un almacén situado en el mismo edificio ó local de la destilería; dicho almacén será destinado exclusivamente al almacenaje de espíritus destilados por el mismo propietario, hasta que el impuesto sobre los mismos haya sido pagado; pero ninguna casa-habitación, se usará como almacén á no ser con previo permiso del Administrador de Rentas Internas ó del tesorero provincial, y no se permitirá que exista puerta, ventana, ú otro medio de comunicación directa entre la destilería y el almacén, ó entre el almacén y cualquier otro cuarto ó edificio; dicho almacén cuando haya sido aceptado por el Administrador de Rentas Internas, en virtud del informe presentado por el tesorero provincial ú otro empleado, será considerado como almacén oficial bajo fianza, y será conocido como "almacén de destilería," y estará bajo la custodia y administración del tesorero de la provincia, y cuando lo disponga el Administrador de Rentas Internas, dicho almacén de destilería, estará bajo la custodia de un almacenista de rentas internas designado al efecto.

ART. 77. Todo almacén de destilería estará bajo la custodia común del almacenista oficial cuando sea designado al efecto, y del dueño de la misma; en todo tiempo permanecerá cerrado bajo llave, y jamás se abrirá, ni se dejará abierto, si no á presencia de dicho almacenista oficial ó de otra persona, que haga sus veces según esté dispuesto por la ley.

ART. 78. Toda persona que se dedique á la destilación ó rectificación de espíritus, y todo comerciante ó traficante al por mayor en licores, fijarán al frente del local de su industria, un rótulo, en letras grandes y claras con el nombre y la razón social del destilador, rectificador, comerciante ó traficante al por mayor, unido á las palabras, "Destilador Registrado." "Rectificador de Espíritus," ó "Comerciante al por mayor en Licores," según sea el caso.

ART. 79. Todos los espíritus destilados serán trasegados, de los depósitos ó recipientes de los mismos, á envases cuya cabida no será menor de quince litros, y serán inmediatamente medidas la cantidad y prueba de los mismos y marcados en los envases, en la forma que ordene el Administrador de Rentas Internas, la canti-

dad de litros de medida y de litros de prueba, que contenga cada envase los que se trasladarán inmediatamente al almacén de la destilería.

ART. 80. No se permitirá que aquellos espíritus destilados sobre los que hayan sido pagados los impuestos, permanezcan almacenados en la destilería ni en el almacén bajo fianza y si permanecieren allí, serán decomisados á favor del Gobierno Insular todos los espíritus que se encuentren.

ART. 81. Todos los espíritus destilados que se encuentren en el almacén de la destilería en pipa ó envase de quince litros, ó en cantidad mayor, y que no tengan marcadas todas las marcas requeridas por la Ley, serán decomisados á favor del Gobierno Insular.

ART. 82. Ningún medidor oficial autorizará al dueño, representante ó administrador de ninguna destilería ó almacén de destilería, ni á persona empleada por dicho dueño, representante ó administrador, ni á ningún rectificador ni comerciante, ni traficante al por mayor en licores, ni á ninguna persona al servicio de dicho rectificador, comerciante, ó traficante al por mayor en licores, para que emplee los hierros de marcar, ó para que desempeñe cualquiera de los deberes que la ley encomienda á dicho medidor oficial.

ART. 83. Todo destilador ó dueño de espíritus destilados trasladados al almacén de destilería, deberá, el día primero de cada mes ó después de cuatro días, dar entrada á dichos espíritus, como depositados oficialmente en dicho almacén, de acuerdo con los reglamentos que al efecto redactará el Administrador de Rentas Internas. La relación de entrada se hará por triplicado y en ella constará, el nombre de la persona que la hace, el almacén donde se hace el depósito y la fecha del depósito; el modelo de la relación á que se hace referencia es como sigue:

"Declaración de depósito en el almacén de destilería. Declaración de espíritus destilados, depositados por ..... en el almacén de destilería ..... en la Provincia de ....., Isla de ....., en el día ..... de 19....."

En toda declaración de depósitos se especificará, la clase de espíritus, el número total de envases, las marcas y el número de orden de los mismos, el número de litros de medida y de litros de prueba, el importe del impuesto sobre los espíritus contenidos en dichos envases; dicha declaración de depósito será firmada por el destilador ó el dueño. Se archivará una copia de la declaración de depósito en la oficina del tesorero de la provincia, otra copia se entregará al almacenista oficial encargado del almacén y se archivará en dicho almacén y la tercera, se remitirá al Administrador de Rentas Internas para que sea archivada en su oficina. El impuesto sobre los espíritus depositados en el almacén se pagará dentro del término de tres años á contar de la fecha del depósito.

ART. 84. Todo empleado de rentas internas queda facultado para detener cualquier envase que contenga, ó que suponga que pueda contener, espíritus destilados, cuando tenga razón justificada para suponer que no ha sido pagado el impuesto que dispone la ley, ó que dichos artículos se trasladan violando la misma; todos los envases así ocupados, serán guardados en un sitio seguro hasta que se resuelva, si dichos artículos han de ser decomisados; dicha ocupación ó detención no podrá, en ningún caso, exceder del plazo de siete días, sin que se incoe el debido proceso ó sin que inter venga el empleado superior, á quien se haya dado cuenta de la ocupación ó detención.

ART. 85. Todo almacenista oficial llevará un libro en el almacén, que en todo tiempo estará dispuesto á la inspección de cualquier empleado de rentas internas, y anotará en dicho libro todos los artículos depositados en el almacén, detallando en cada caso la fecha del depósito, la procedencia de los artículos, el número y la descripción de los envases y su contenido, la cantidad que contenga cada envase, las marcas y números de orden, por quienes fueron los artículos medidos, inspeccionados, ó pesados, y si son espíritus destilados, hará también constar el número de litros de medida y litros de prueba; antes de sacar dichos artículos, el almacenista oficial del almacén, anotará en el libro, la fecha en que en tesorero provincial entregó los sellos, por haberse efectuado el pago del

impuesto, el número y la descripción de los envases, las marcas y números de orden de los mismos, la fecha de la salida, á quien fueron entregados y con qué objeto, y en el permiso ó orden de entrega se especificará con qué objeto fueron entregados; en caso de que los artículos entregados sean espíritus destilados, hará constar también el número de litros de medida y de litros de prueba, y demás detalles para la identificación de los envases, según disponga el administrador de Rentas Internas, que fueren necesarios para identificar los envases y asegurar la exacta ó debida entrega y exigir la responsabilidad; todo almacenista oficial enviará diariamente al tesorero de la provincia, un estado ó relación de todos los artículos recibidos ó retirados del almacén durante el día anterior al de la fecha en que se haga la relación, y mandará por correo al mismo tiempo, una copia de dicha relación, al Administrador de Rentas Internas; en el primer lunes de cada mes hará un estado, por duplicado, del número de todos los envases de los artículos, con sus descripciones, que existían en el almacén en la fecha de su último informe, de todos los artículos recibidos ó retirados del almacén durante el mes que antecede, y de todos los artículos existentes en dicho almacén el día último del mencionado mes. Una copia de este informe se entregará al tesorero provincial para que se registre y archive en su oficina y la otra copia, se remitirá al Administrador de Rentas Internas para que se registre y archive en su oficina.

ART. 86. A todo almacenista oficial que preste servicios en un almacén de destilería, además de los deberes que se le imponen como empleado encargado del almacén, se le proveerá de un libro, que llevará en la forma y manera que disponga el Administrador de Rentas Internas, llevando cuenta diaria de toda la harina de fécula ó productos vegetales ó otras sustancias que se recibieren en la destilería ó en el local anexo, destinadas á la producción de espíritus, por quién fueron entregadas, fecha de la entrega, clase y calidad de todo combustible y á quien se compró, todas las reparaciones hechas en la destilería y por quién y cuándo fueron hechas, los nombres y domicilios de todas las personas empleadas en la destilería ó en el local, la cantidad de materias primas depositadas en los receptáculos para las fermentaciones, ó que de otro modo fueren empleados en la producción de espíritus, la fecha en que cualquier receptáculo para la fermentación fuere desocupado del contenido de fermentación que esté en condición á propósito para la destilación, el número de cada receptáculo y también hará constar, la cantidad de todos los espíritus que fueren trasegados de los depósitos ó recipientes y la hora en que fueron trasegados.

ART. 87. Sobre todos los espíritus destilados en las Islas Filipinas, que para destinarlos al uso ó consumo doméstico, fueren alterados en forma antes ó después de ser rectificadas, por la edición de otros ingredientes, ya sean extractos para cambiar el color (excepto como más adelante se dispone) ó sabor, otra clase de liciores, ó otros ingredientes excepto el agua, y que fueren destinados para uso como bebidas, se tasará y recaudará por cada litro del producto elaborado, un impuesto de diez centavos; este impuesto será distinto de, y adicional á, el impuesto con que se grava por esta Ley cada litro de prueba de los espíritus destilados que fueren empleados en la composición ó elaboración de los liciores á que hace referencia este artículo.

Toda persona que se dedique á la composición ó elaboración de los liciores que se especifican en este artículo, cumplirá con todos aquellos requisitos que se exigen por esta Ley á los destiladores, en lo que se relaciona con el registro de la industria y la prestación de fianzas y estará sujeta á todos los reglamentos que regulan la conducción é inspección de tales industrias y la manera en que han de marcarse y numerarse los envases, receptáculos y pipas, el traslado de espíritus y liciores, el pago del impuesto, informes y relaciones que han de rendir de las operaciones para evitar los fraudes, y estará sujeta á todas las disposiciones de esta Ley, imponiendo penas, castigos y confiscaciones á los que faltaren al cumplimiento de lo que ella dispone.

ART. 88. Sobre todos los espíritus destilados que contengan alcohol amílico (fusil oil, aldehyde) ó alcohol metílico (wood alcohol) en la proporción de cuatro ó más partes por mil, que fueren trasladados de la destilería para la venta ó consumo doméstico y destinados exclusivamente para usos industriales y no como bebidas, se tasará y recaudará un impuesto de diez centavos por cada litro de prueba; y sobre todos los referidos espíritus que fueren trasladados del local de su fabricación á alguna otra destilería y á algún establecimiento de rectificación con el fin de rectificarlos y de reducir el alcohol amílico ó otras sustancias nocivas á cuatro ó menos partes por mil, se tasará y recaudará, cuando fueren rectificadas y eliminadas las sustancias nocivas, un impuesto adicional de diez centavos por cada litro de prueba de espíritus rectificadas y trasladados para la venta ó uso doméstico como bebidas.

Será el deber de todo empleado de rentas internas informar al Administrador de Rentas Internas de todos los casos en que tengan sospecha de que espíritus destilados conteniendo las referidas sustancias nocivas, en proporción de cuatro ó más partes por mil, fueren trasladados del local de su fabricación destinados para la venta ó consumo doméstico como bebidas, y el empleado de rentas internas unirá á su informe una muestra de los espíritus sospechosos. Si resultare de un análisis hecho en los Laboratorios del Gobierno que los referidos espíritus realmente contengan cualquiera de las sustancias nocivas en proporción de cuatro ó más partes por mil, será deber del Administrador de Rentas Internas mandar que todos los espíritus destilados en la destilería, en que lo fueron los espíritus analizados, sean al momento de su producción, denaturados por medio de la adición á los mismos de azul metilino, ó de algún otro denaturante que al efecto designe el Administrador de Rentas Internas, en proporción de no menos de una parte de azul metilino ó otro denaturante á cinco mil partes de espíritus; después de cumplida esta orden, todos los espíritus que se encontraren en el local de la destilería sin estar denaturados, y todos los espíritus denaturados, ó sin estarlo, que fueren trasladados de la destilería para venta ó consumo doméstico como bebidas, serán ocupados y decomisados á nombre del Gobierno Insular, y á toda persona culpable del traslado ó venta ilegal de dichos espíritus, se le castigará en la manera que dispone esta Ley para faltas similares.

El Administrador de Rentas Internas avisará al Comisionado de Sanidad Pública de todos los casos en que espíritus conteniendo las referidas sustancias nocivas fueren elaborados ó decomisados al ser trasladados ilegalmente para venta ó consumo doméstico como bebidas.

ART. 89. Cuando por sentencia de algún tribunal se ordene la confiscación de una destilería dedicada, ó en condiciones de poderla dedicar, á la elaboración de espíritus destilados, por no haber sido prestada la fianza, ó que en igual forma se ordene la confiscación de una destilería dedicada ó en condiciones de poderla dedicar á la elaboración de espíritus y cuya capacidad productiva sea menor de sesientos litros por día, fundándose en cualquier violación á esta Ley, todos los alambiques, serpientes, receptáculos de fermentaciones existentes en dicha destilería, podrán destruirse de tal modo, que no puedan volver á ser utilizados en la destilación dichos aparatos, ó parte de los mismos, ó se venderán, según esté dispuesto para la venta de bienes confiscados, según disponga el Administrador de Rentas Internas.

ART. 90. Cuando se decomisen espíritus destilados, por encontrarlos en sitios que no sean, el almacén de la destilería, otro almacén para espíritus destilados debidamente autorizados por la ley, cualquier casa de comercio, el local de cualquier rectificador ó comerciante al por mayor en liciores, otro local cualquiera, ó en tránsito de cualquiera de dichos locales, sin haber sido despachados ó recibidos de conformidad con lo dispuesto por la ley, ó sin haberse hecho alguna de las entradas requeridas por ley, en los libros del dueño de los espíritus, del almacenista oficial, del comerciante al por mayor ó rectificador, ó por haber faltado el dueño

6 persona en posesión de los espíritus al debido cumplimiento de la ley, ó por haber el dueño, ó persona en posesión de los espíritus destilados, realizado cualquier hecho prohibido por la ley, no será necesario probar que se ha cometido el fraude, al contrario, será deber del dueño ó persona que reclame los espíritus, probar que no se ha cometido fraude y que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley relacionados con el pago del impuesto.

#### CAPÍTULO VI.

##### LICORES FERMENTADOS.

ART. 91. En toda cerveza, de cualquier clase que fuere, y demás licores fermentados excepto tuba, basi y tapuy elaborados en las Islas Filipinas para la venta y consumo doméstico, se tasará y recaudará un impuesto de cuatro centavos por cada litro. Pagará dicho impuesto el dueño, agente, ó administrador de la fábrica, ó local en que se elaboren dichos licores fermentados.

ART. 92. Todo fabricante de cerveza podrá trasladar licores fermentados, de su propia elaboración, sin pagar el impuesto desde la fábrica ó local de su elaboración á otro almacén bajo fianza, dedicado exclusivamente al almacenaje ó venta en cantidades considerables de dichos licores fermentados; pero los licores fermentados no se trasladarán del local de su fabricación á otros sitios que no sean los designados, ni se trasladarán en cantidades menores de mil litros en una misma partida; dicho traslado se efectuará después de recibido el permiso ó guía del tesoro de la provincia en la que hayan sido elaborados los licores; y de acuerdo con los reglamentos que al efecto redactará el Administrador de Rentas Internas. Cuando los licores fermentados sean despachados del local á donde fueron trasladados, se pagará el impuesto sobre los mismos, del mismo modo y bajo las mismas penas y responsabilidad que se dispone en esta Ley cuando se hace el pago en el local de la elaboración; el permiso ó guía á que se refiere este artículo, se fijará á cada envase que fuere trasladado, y se cancelará según prescriba el Administrador de Rentas Internas.

ART. 93. En caso de que los licores fermentados se agríen, ó de otro modo se dañen, quedando inservibles como licores fermentados ó cerveza, los fabricantes de cerveza en cuyo poder estén, podrán vender los mencionados licores averiados para usos industriales, libres del pago del impuesto y podrán trasladarlos al local donde han de ser empleados en pipas ó otros envases, cuya forma ó construcción, será diferente á la de los envases que comúnmente se usan para los licores fermentados, y han de contener, por lo menos ciento setenta y cinco litros cada envase y se marcará el contenido de cada caso; pero en los casos á que se refiere este artículo se obtendrá del tesoro provincial un permiso ó guía especial para el traslado, el que se efectuará de acuerdo con los reglamentos que al efecto redacta el Administrador de Rentas Internas.

ART. 94. Si se encontrare licor fermentado en posesión de alguna persona, fuera de la fábrica ó almacén del local donde haya sido elaborado, y sin que se haya pagado el impuesto sobre él, decretado por esta Ley, será decomisado; pero lo que dispone este artículo no se aplicará en el caso de que los licores fermentados se hayan trasladado en virtud de guía ó permiso debidamente expedido, en la forma dispuesta en este capítulo.

#### CAPÍTULO VII.

##### RAPÉ Y TABACO ELABORADO.

ART. 95. Toda persona antes de principiar, ó antes de continuar, la elaboración de tabaco y rapé presentará ante el tesoro de la provincia donde radique dicha industria, y sin esperar á que dicho funcionario se la pida, una relación por duplicado firmada bajo juramento, manifestando, el local, y si fuere dentro de población, la calle y el número de la casa donde se ejerza la industria, el número de máquinas para picar el tabaco y para moler el rapé, y el número de prensas y otra maquinaria que

utilice, el nombre, la clase y la cantidad, de artefactos elaborados ó que se propone elaborar; y si él elabora dichos artefactos por cuenta de otra persona ó si dichos artefactos, según contrato, deben ser vendidos ó entregados á otra persona, manifestará también, donde está establecida la industria y el nombre de la persona para la que se elaboran dichos artefactos ó á la que deben ser entregados.

ART. 96. Todo fabricante de tabaco y rapé colocará, y mantendrá colocado, en la parte exterior del edificio donde se ejerce la industria, y en sitio visible, un rótulo en el que constará el nombre completo, la industria, y número de registro.

ART. 97. Será deber de todo agricultor ó cosechero de tabaco y de todo comerciante ó traficante de tabaco en rama, ó en cualquier materia prima que se utilice en la elaboración de tabaco ó rapé, rendir, cuando así lo requiera cualquier empleado de rentas internas, una relación exacta, de la cantidad de tabaco en rama y otros materiales vendidos ó entregados, á la persona á que haga referencia el requirement; y en caso de que cualquier comerciante ó traficante faltare ó se negare á rendir dicha relación, ó si hay razón justificada para creer que dicha relación es falsa ó defectuosa, el tesoro provincial, ó otro empleado de rentas internas, hará la inspección de todas aquellas personas, libros, ó documentos que fuere necesario para averiguar los datos verdaderos; y todo comerciante ó traficante de tabaco en rama, ó otras materias primas, que se negare á rendir la relación antedicha, ó que presentare una relación falsa ó defectuosa, será multado por cada falta en una suma no mayor de cuatrocientos pesos.

ART. 98. El tabaco elaborado y rapé destinado á la venta ó consumo, lo envasará el fabricante solamente en la forma en que disponga el Administrador de Rentas Internas por reglamentos generales: *Entendiéndose*, Que los sobrantes, residuos, y vástagos de la picadura de tabaco para masear, ó de cualquier otro tabaco, podrá venderlos directamente en grandes cantidades, como materias primas, y sin pagar el impuesto, un fabricante á otro.

ART. 99. Todo fabricante de tabaco y rapé, imprimirá ó fijará sobre cada envase de tabaco ó rapé, ya elaborado por él ó ya elaborado por su cuenta, un aviso expresando el nombre del dueño ó fabricante, el número del registro de la fábrica, el nombre de la provincia y de la isla en la que está situada.

ART. 100. El Administrador de Rentas Internas queda facultado para permitir que cualquier rapé y tabaco, elaborado antes de entrar en vigor esta Ley, se vendan en los envases en que estuviesen, aunque dichos envases no correspondan á los envases dispuestos en este capítulo.

ART. 101. Sobre todo tabaco y rapé elaborado, ó parcialmente elaborado, en las Islas Filipinas y vendido ó trasladado para el consumo ó venta doméstica, se tasarán y recaudarán los siguientes impuestos:

Sobre rapé, elaborado de tabaco, ó de cualquier otra materia usada en sustitución del tabaco, ya fuere molido, seco, húmedo, mojado, perfumado ó preparado para el consumo de cualquier otro modo, un impuesto de treinta y dos centavos por cada kilogramo; y el polvo de rapé se tasará del mismo modo y en la misma suma que el rapé, y se envasará y rotulará y pagará el impuesto, del mismo modo que se hace con el rapé.

Sobre todo tabaco para masear ó fumar, ya sea picadura, "Cavendish," comprimido, hilado ó torcido, picado ó granulado de toda clase, ó tabaco torcido á mano, ó reducido á condición propia para ser consumido, (de cualquier manera, distinta al modo común en que se cura el tabaco en rama,) ó tabaco preparado, ó parcialmente preparado para la venta ó consumo, aunque en la elaboración no se emplee ninguna máquina ni instrumento y aunque sea sin estar prensado ó endulzado; y sobre todos los desechos de picadura, sobrantes, ó vástagos de tabaco, un impuesto de cuarenta y ocho centavos por cada kilogramo.

ART. 102. Todo comerciante ó traficante en tabaco elaborado que tenga existencias en cantidad mayor de diez kilogramos de



tabaco elaborado, y todo comerciante ó traficante en rapé que tenga existencias en cantidad mayor de cinco kilogramos de rapé, en la fecha en que entre en vigor esta Ley, aunque dichos artículos hayan sido elaborados en las Islas Filipinas, ó hayan sido importados antes de dicha fecha, hará y entregará al tesoro de la provincia, en el primer día de cada mes, un inventario completo y exacto en el que conste todo el tabaco y rapé que en la fecha de dicho inventario tenía en existencia. El tesoro provincial hará y remitirá al Administrador de Rentas Internas, un extracto de los inventarios que le fueren presentados.

ART. 103. Todo traficante ambulante de tabaco, rapé ó cigarros, que viaje en carro, fijará ó colocará en el vehículo y en sitio visible, un rótulo en el que conste su nombre completo, industria, provincia y número de registro.

#### CAPÍTULO VIII.

##### CIGARROS Y CIGARRILLOS.

ART. 104. Todo fabricante de cigarros ó cigarrillos fijará en sitio visible, al exterior del edificio en que está instalada la industria, un rótulo, con el nombre completo, la industria y el número del registro del fabricante.

ART. 105. Los cigarros y cigarrillos se envasarán solamente en las cajas ó envoltorios que por reglamentos generales designe el Administrador de Rentas Internas.

ART. 106. Todo fabricante de cigarros ó cigarrillos fijará en toda caja ó envoltorio que contenga cigarros ó cigarrillos elaborados ó fabricados por él ó por su cuenta, una etiqueta, que llevará impreso el nombre del fabricante ó dueño, el número del registro de la fábrica, el de la provincia y la isla en la que está situada.

ART. 107. Sobre todos los cigarros y cigarrillos fabricados en las Islas Filipinas destinados á la venta ó consumo doméstico, se tasarán y recaudarán los siguientes impuestos, que pagará el fabricante.

Sobre cigarros de todas clases elaborados de tabaco ó de cualquier materia prima empleada en sustitución del tabaco, dos pesos por cada millar que vendiere el fabricante al por mayor en una suma que no exceda de veinte pesos por millar; cuatro pesos por cada millar que vendiere el fabricante al por mayor en una suma que exceda de veinte pero que no exceda de cincuenta pesos por millar; seis pesos por cada millar que vendiere el fabricante al por mayor en cualquiera suma que excediere de cincuenta pesos por millar.

Sobre todos los cigarrillos elaborados de tabaco ó de cualquiera materia prima empleada en sustitución del tabaco, cuyo peso no exceda de dos kilogramos por millar, sesenta y siete centavos por millar: *Entendiéndose*, Que después del día primero de Julio de mil novecientos cinco se tasará y recaudará por cada millar de dichos cigarrillos la suma de un peso por cada millar.

Sobre todos los cigarrillos elaborados de tabaco ó de cualquiera materia prima empleada en sustitución del tabaco, cuyo peso exceda de dos kilogramos por millar, dos pesos por cada millar: *Entendiéndose*, Que los impuestos decretados en este artículo no se recaudarán sobre los cigarros ó cigarrillos que fueren hechos á mano por la persona que los consuma y exclusivamente para su consumo propio, y no para venderlos, cangerlos ó regalarlos á otros consumidores.

#### CAPÍTULO IX.

##### FÓSFOROS.

ART. 108. Sobre todos los fósforos, ya sean de seguridad, de azufre, ó de fricción, ó "fuseses," sea cual fuere la clase del material empleado en su fabricación ó el nombre por el que son conocidos, fabricados ó parcialmente fabricados en las Islas Filipinas ó que fueren importados de otros países, para la venta ó consumo doméstico, se tasará y recaudará un impuesto de cuarenta centavos por cada gruesa de cajas, siempre que el contenido de cada caja no exceda de ciento veinte palillos; y se tasará y recaudará por

cada gruesa de cajas cuyo contenido exceda de ciento veinte palillos por caja, un impuesto adicional en proporción al exceso de palillos á los primeros ciento veinte.

ART. 109. Los impuestos decretados en este capítulo sobre los fósforos importados de otros países para la venta ó consumo en las Islas Filipinas se recaudarán, y se rendirá cuenta de las cantidades recaudadas por el empleado ó los empleados de las aduanas de los varios puertos de entrada que al efecto fueren designados por el Administrador de Aduanas, y de acuerdo con los reglamentos que al efecto redactará el Administrador de rentas internas. El producto de dichos impuestos se ingresará en concepto de rentas internas y no como derechos de aduana.

#### CAPÍTULO X.

##### BANCOS Y BANQUEROS.

ART. 110. Todo banco, ya fuere incorporado ó nó, y toda persona, sociedad, ó compañía establecida, que abra créditos, por depósitos recibidos ó encargarse de la cobranza de efectivo y cuyas cantidades ha de pagar ó remitir por medio de giros, cheques, ó órdenes, ó que anticipa ó presta dinero sobre acciones, bonos, metales sin acuñar, letras de cambio ó pagarés, ó que recibe al descuento ó para la venta, acciones, bonos, metales sin acuñar, letras de cambio ó pagarés, será considerada como banco ó banquero.

ART. 111. Se tasarán, recaudarán y pagarán los impuestos siguientes:

Primero. Un impuesto de una décima-octava parte del uno por ciento mensual, del promedio del total de los depósitos en efectivo que deben reembolsarse por medio de cheques ó giros, y del efectivo representado por certificados de depósito ó en cualquier otra forma, pagadero á la vista ó á fecha fija, que tuviere en depósito cualquier persona, banco, sociedad, compañía ó corporación dedicada á operaciones bancarias.

Segundo. Un impuesto de una vigésima cuarta parte del uno por ciento mensual, del capital empleado por cualquier banco, sociedad, compañía ó corporación, ó por cualquier persona que se dedique á operaciones bancarias: *Entendiéndose*, Que en las palabras "capital empleado," no se incluye el efectivo tomado á préstamo ó recibido, durante el curso ordinario de la industria, de persona que no fuere socio ó que no estuviera interesada en el banco, sociedad ó compañía: *Y entendiéndose además*, Que no se recaudará este impuesto sobre el capital invertido por cualquier banco, sociedad, compañía ó corporación, ó por cualquiera persona que se ocupe en transar operaciones bancarias, que se dediquen exclusivamente á hacer préstamos de dinero con garantía de bienes inmuebles: *Y entendiéndose además*, Que el importe del capital invertido dentro de las Islas Filipinas por cualquier banco que fuere sucursal de un banco incorporado bajo las leyes de los Estados Unidos ó de otros países, se determinará, para los efectos de la tasación del modo siguiente: Se determinará el valor total del capital del banco y el valor total de las utilidades del banco durante el semestre que antecede, y también el valor total de las utilidades de aquella parte de las operaciones bancarias que perciba de las transacciones hechas en las Islas Filipinas; y de esta base se determinará el valor tasable según la proporción que guarde el total de las utilidades obtenidas en las transacciones en las Islas Filipinas á las utilidades totales del banco.

Tercero. Un impuesto de una sexta parte del uno por ciento mensual, del promedio del valor total de los billetes en circulación emitidos por todo banco, sociedad, corporación, compañía ó persona que se dedique á negocios bancarios, y se incluirán entre los billetes en circulación todos los pagarés ó resguardos expedidos, con intención de que circulen y se empleen como efectivo, pero no se incluirán los cheques, pagarés ó resguardos que estén depositados en la caja del banco, ó que haya redimido y que estén depositados en dicho banco; y se recaudará un impuesto adicional del uno por ciento mensual, sobre el promedio del valor total de los billetes, pagarés ó resguardos en circulación, que excediere del capital efectivo de cualquier banco, sociedad, corporación, com-

pañía, ó persona: *Entendiéndose*, Que el impuesto adicional del uno por ciento mensual sobre el promedio del valor de los billetes, pagaré ó resguardos en circulación que excediere del capital efectivo de cualquier banco, sociedad, corporación, compañía ó persona, no se cobrará antes del día primero de Enero de mil novecientos cinco.

Cuarto. Los depósitos en poder de asociaciones, compañías ó instituciones llamadas de ahorros, que no tuvieren capital propio, que limiten sus operaciones á recibir depósitos y á prestar ó invertir dichos fondos en beneficio exclusivo de los depositarios, sin obtener beneficio ó lucro para la asociación, compañía ó institución, están exentos del pago de éste impuesto, sobre aquella parte del depósito que las instituciones hayan invertido en valores ó con garantías satisfactorias al Tesorero Insular, y está exenta del pago de este impuesto cualquier cantidad que no exceda de cuatro mil pesos, depositada á nombre de una misma persona.

ART. 112. Los impuestos decretados en el artículo que antecede se tasarán por semestres vencidos el día primero de Enero y el día primero de Julio, y vencerán y se recaudarán dichos impuestos el día primero de Febrero y el día primero de Agosto de cada año; el impuesto se calculará según el tipo que corresponda á cada mes y según se dispone en el artículo anterior, de modo, que el impuesto correspondiente al semestre no sea menor del impuesto total si se hubiere recaudado mensualmente. Si el impuesto no fuere pagado dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha en que deba pagarse, se incurrirá en mora y habrá que pagar un recargo del quince por ciento de su importe; el Administrador de Rentas Internas recaudará el impuesto, más el recargo, por la vía de apremio y según se dispone en el Capítulo III de esta Ley.

ART. 113. Cuando los billetes y otros valores puestos en circulación por cualquier banco, sociedad, corporación, compañía, ó persona, no excedan de un cinco por ciento del capital declarado ó autorizado, en la fecha en que dichos valores fueron puestos en circulación, estos están exentos del pago del impuesto; cuando cualquier banco deje de poner billetes, ó otros valores, en circulación y deposite ante el Tesorero Insular en moneda legal, una suma equivalente al importe total de los valores que estén en circulación para que los redima á la par, y de acuerdo con los reglamentos al efecto redactados por el Tesorero Insular, está exento del pago del impuesto sobre los referidos valores en circulación.

ART. 114. Todo banco, sociedad, corporación, compañía, ó persona presentará una relación semestral por duplicado en el día quince de Julio y en el día quince de Enero de cada año, y en ella hará constar en forma exacta y completa, el total de los billetes y otros valores en circulación, durante cada mes del semestre, y la firmará, bajo juramento en la forma y manera que disponga el Administrador de Rentas Internas, el presidente cajero ó gerente del banco, sociedad, corporación ó compañía, ó la persona dedicada á operaciones bancarias; en la declaración se certificará que la relación que antecede contiene las cantidades exactas sujetas al impuesto; una copia de dicha relación se remitirá al Administrador de Rentas Internas y la otra se presentará al tesorero de la provincia en la que radique el banco, sociedad, corporación ó compañía.

ART. 115. En caso de que no fueren presentadas las relaciones á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de Rentas Internas, según los mejores datos que pueda obtener, tasará el total de la circulación, de los depósitos y del capital; y todo banco, sociedad, compañía ó persona que rehuse ó por negligencia dejare de presentar dicha relación y de pagar el impuesto, será multada en la suma de cuatrocientos pesos por cada falta.

#### CAPÍTULO XI.

##### IMPUESTO EN SELLOS SOBRE OBJETOS ESPECIFICADOS.

ART. 116. Desde el día primero de Enero de mil novecientos cinco se tasarán y recaudarán los impuestos ó cantidades que se especifican en este artículo sobre los bonos, títulos de acciones ó

certificados de obligaciones y otros documentos, instrumentos, materias y objetos especificados y descritos en el dicho artículo, ó por el pergamino, ó papel en el que dichos instrumentos ó documentos se escriban ó impriman, los que pagarán la persona ó personas que escriba, firme, expida ó otorgue los mismos ó á cuyo nombre y beneficio se escriba, firme, expida ó otorgue el instrumento ó documento.

1. (a) Sobre todo bono ó certificado de obligaciones, expedido por cualquier sociedad, compañía ó corporación, se pagará por cada doscientos pesos, ó fracción, del valor nominal de dicho documento, la suma de veinte centavos; (b) sobre toda emisión original de acciones expedida por cualquier sociedad, compañía ó corporación, ya sea al organizarse, ó ya sea al tiempo de reorganizarse, se pagará por cada doscientos pesos, ó fracción, del valor nominal del título de dichas acciones, la suma de veinte centavos; (c) sobre toda venta, ó convenio, ó memorandum de venta ó entrega, ó transferencia de acciones, ó certificados de acciones de cualquier sociedad, compañía, ó corporación, ó por traspaso al portador, ó por entrega por medio de documento, ó convenio, ó memorandum, ó otro justificante de traspaso, ó venta, por el que en cualquier forma se traspase cualquier acción, ó por el que se garantiza el pago de cualquier dinero, ó por el que se conviene el traspaso á plazo fijo, de cualquier acción, se pagará por cada doscientos pesos, ó fracción, del valor nominal de dicha venta, ó convenio, ó memorandum de venta, ó traspaso, la suma de cuatro centavos; (d) sobre todo certificado, ó memorandum, que expida cualquier sociedad, compañía, ó corporación, como comprobante de derechos sobre las utilidades, ó acumulación del capital, ó bienes de la misma, y sobre todo traspaso que se haga de dicho certificado, ó memorandum, se pagará por cada doscientos pesos, ó fracción, del valor nominal de dicho certificado, ó memorandum, la suma de dos centavos.

En aquellos casos en que la única prueba de la venta se encuentre en los libros de la compañía, el sello se fijará á dichos libros; en aquellos casos en que la venta se verifique por traspaso de certificado, el sello debe fijarse sobre él; y en aquellos casos en que se celebre contrato para la venta, ó en que la venta se efectúe entregando certificados al portador, el vendedor entregará al comprador una nota, ó memorandum, de la venta, á la que se fijará el sello; y en todas las referidas notas, ó memorandums, de venta, ó convenio de venta, se expresará la fecha, el nombre del que vende y del que compra, el importe de la venta, y el objeto, artículo ó materia á que se refiera.

2. (a) Sobre todo giro ó cheque de banco, ó certificado de depósito que no devengue intereses, ó orden para el pago de cualquier suma de dinero, expedida por cualquier banco, compañía de depósitos, ó por cualquier persona ó personas, compañías ó corporaciones, pagaderos á la vista ó á su presentación, ó que fuere girado contra cualquier banco, compañía ó persona, pagadero á la vista ó á su presentación, se pagará la suma de dos centavos; (b) sobre toda letra de cambio (entre puntos de las Islas Filipinas), giro, certificado de depósito que devenga intereses, ó orden para el pago de cualquier suma de dinero, que no sea á la vista, y sobre todo pagaré, excepto los billetes de banco en circulación, y sobre todo pagaré cada vez que se renueve, se pagará por cada doscientos pesos, ó fracción, del valor nominal de cada letra de cambio, giro, certificado de depósito ó pagaré, la suma de dos centavos; (c) sobre toda letra de cambio extranjera, ó carta de crédito (incluyendo órdenes por telegrafo, ó en otra forma, para pago de dinero, expedidas por compañía de navegación ó de "express" (de transportes), ó por cualquier persona ó personas), extendidas en las Islas Filipinas y pagaderas en el extranjero tendidas en el número de copias según acostumbran hacer los comerciantes y banqueros, se pagará, por cada doscientos pesos ó fracción, del valor nominal de cada letra de cambio ó carta de crédito, la suma de cuatro centavos; y cuando el valor de dichas letras de cambio ó cartas de crédito, se exprese en moneda extranjera, este impuesto se pagará

sobre su equivalente en dinero de los Estados Unidos y de acuerdo con el tipo de cambio establecido por el Gobierno de los Estados Unidos: *Entendiéndose*, Que los cheques, giros y letras de cambio expedidos para el pago de cualquiera deuda ú obligación ó en cumplimiento de cualquier contrato hecho por el Gobierno de los Estados Unidos, ó del Gobierno Insular, ó por un gobierno provincial ó municipal, estarán exentos del pago de este impuesto.

3. (a) Sobre toda póliza de seguros, ó documento, sea cual fuere el nombre que se le dé, por el que se haga ó renueve sobre la vida de cualquier persona, se pagará por cada doscientos pesos, ó fracción, del total de la cantidad asegurada, la suma de diez centavos; (b) sobre toda póliza de seguro, ó documento, sea cual fuere el nombre que se le dé, por el que se haga ó renueve cualquier seguro sobre bienes ó propiedades de todas clases, incluyendo rentas y utilidades, contra riesgos en alta mar, ó en bahías, ríos, lagos, etc., ó por incendio ó rayo, se pagará por cada cuatro pesos, ó fracción, del premio cobrado por la póliza, dos centavos; (c) sobre toda póliza de seguros, ó fianza ú obligación que revista carácter de indemnización contra pérdida, daños y perjuicios, que fuere expedida, otorgada ó renovada por cualquier persona, sociedad, compañía ó corporación de seguros contra riesgos, infidelidad de los empleados en la custodia de fondos, rotura de "plate glass" (lunas de cristal), explosión de calderas, ó accidentes en elevadores, ó robo con fractura ó escalamiento, ó cualquier otra clase de seguros contra accidentes, pérdidas, etc. (excepto seguros sobre la vida, marítimos ó contra incendios), y sobre toda fianza ú otra garantía que asegure el fiel cumplimiento de los deberes de empleados, ó cualquier otra obligación ó fianza garantizando la validez ó legalidad de bonos ú otras garantías emitidas por alguna provincia, municipio ú otro organismo público, ó garantizando los títulos de bienes raíces ó créditos mercantiles, que fueren extendidos ó renovados por cualquier persona, sociedad, compañía ó corporación, se pagará por cada cuatro pesos, ó fracción, del premio cobrado, la suma de dos centavos.

4. Sobre toda póliza de "annuity" (pensión ó anualidad), ú otro documento, sea cual fuere el nombre que se le dé, por el que se asegure el pago de una pensión que se extienda, traspase ó redima, después de decretada esta Ley, se pagará por cada doscientos pesos, ó fracción, del total del capital de la pensión, la suma de diez centavos (ó si no se conociere el importe del capital, se pagará por cada doscientos pesos, ó fracción, de la cantidad que resultare multiplicando el importe de la renta anual, por treinta y tres y un tercio): *Entendiéndose*, Que las disposiciones de este inciso no se aplicarán á ninguna sociedad de socorros mútuos ó de beneficencia, ó á compañía, ó sociedad cooperativa formada de agricultores, ó asociaciones de auxilios mútuos formadas por empleados y dirigidas según el sistema por el que se rigen las lógicas, ó por cualquier otro sistema de cooperación organizado y dirigido exclusivamente por los socios en beneficio mútuo y no con el fin de especular ó de obtener lucro personal.

5. Sobre cada fianza para indemnizar á cualquier persona á personas, compañía ó corporación que haya servido de fiador para garantizar el pago de cualquier suma de dinero ó el cumplimiento de un empleado en el desempeño de los deberes de su cargo, y la presentación de cuentas ó entrega del dinero que reciba en el ejercicio de su empleo, y sobre todas las demás fianzas sea cual fuere la clase, exceptuándose las fianzas judiciales, cuando de otro modo no se disponga en este artículo, se pagará la suma de cincuenta centavos.

6. (a) Sobre cada certificado de daños y perjuicios de cualquier clase que fuere, y sobre todos los demás certificados ó documentos expedidos por cualquier capitán de puerto, inspector marítimo, ú otra persona que haga sus veces, se pagará la suma de veinte centavos; (b) sobre cada certificado expedido por notario público, se pagará la suma de veinte centavos; (c) sobre cada certificado

requerido por la ley, sea cual fuere la clase y si de otro modo no se dispone en esta Ley, se pagará la suma de veinte centavos.

7. Sobre cada recibo ó memorandum por dinero pagado, ya sea que fuere por servicios prestados, rentas de locales, ó intereses, ó valores pagados ó recibidos, ó por virtud de cualquier contrato ó convenio, se pagará cuando la cantidad pagada exceda de treinta pesos, la suma de cuatro centavos: *Entendiéndose*, Que por la palabra "recibo" se entenderá incluido todo billete, talón ó recibo de transporte, expedido por cualquier compañía ferroviaria, ó de navegación ó por otra compañía ó persona que se dedique á la industria de transporte, excepto en los casos en que más adelante de otra manera se dispone: Y *entendiéndose además*, Que estarán exentos del pago de este impuesto, los recibos extendidos por los empleados de los municipios, de las provincias, y del Gobierno Insular á cuenta de sus sueldos ó de la parte de ellos que perciban: Y *entendiéndose además*, Que estarán exentos del pago de este impuesto, los recibos expedidos por los recaudadores de contribuciones ó por cualquier empleado del Gobierno, ya sea insular, provincial ó municipal, por cualquier dinero que se le pague á cuenta de contribuciones, depósitos, compra ó venta de bienes inmuebles ó bienes muebles, ó por servicios prestados por el Gobierno, y cuyas cantidades han de ser entregadas en tesorería.

8. Sobre cada recibo por mercancías, efectos, ó bienes de cualquier clase que fueren, depositados en almacén ó local público ó privado, se pagará la suma de veinte centavos.

9. (a) Sobre cada copia de conocimiento de embarque ó recibo (que no sea "charter party," contrato de fletamento) de efectos, mercancías ó mercaderías destinadas á la exportación por cualquier puerto de las Islas Filipinas, para cualquier puerto del extranjero, se pagará la suma de diez centavos; (b) sobre cada copia de todo conocimiento de embarque ó recibo (que no sea "charter party," contrato de fletamento) de efectos, mercancías ó mercaderías que fueren trasladadas de un puerto ó localidad de las Islas Filipinas, á otro puerto ó localidad en dichas Islas, se pagará la suma de dos centavos.

Será deber de toda compañía de navegación ó ferroviaria, ó de "express" (transportes), y de las corporaciones ó personas que se dediquen al transporte, entregar á la persona que embarque ó consigne las mercancías ó á su agente, ó representante, ó á la persona que las entregue, un conocimiento de embarque, manifiesto ú otro comprobante, del recibo para el transporte de cada una de las partidas de efectos, mercaderías ó mercancías que haya recibido para transportar, ya estén las mercancías envasadas en cajas, fardos, tercios, ó envoltorios, ó sin envasar.

10. Sobre cada billete de pasaje, ó cualquier recibo de dinero pagado por pasaje, en embarcación que no sea de la propiedad del Gobierno Insular, ó del Gobierno de los Estados Unidos, desde cualquier puerto de las Islas Filipinas á un puerto en los Estados Unidos ó en el extranjero, se pagará: (a) si la cantidad cobrada por el pasaje no excede de sesenta pesos, la suma de un peso; (b) si la cantidad cobrada por el pasaje excede de sesenta pesos y no excede de ciento veinte pesos, la suma de dos pesos; (c) si la cantidad cobrada por el pasaje excede de ciento veinte pesos, la suma de tres pesos.

11. (a) Sobre cada poder, que confiera al apoderado el derecho de votar en la elección de los directores de cualquier compañía ó sociedad incorporada, excepto en las compañías ferroviarias ó en las asociaciones organizadas con fines literarios ó caritativos ó para administrar cementerios públicos, se pagará la suma de veinte centavos; (b) sobre cada poder, que confiera al apoderado el derecho de vender ó traspasar bienes inmuebles, ó alquilarlos ó arrendarlos, ó recibir y recaudar rentas ó alquileres, ó vender ó traspasar acciones, bonos, garantías ó cobrar los dividendos ó intereses de los mismos, ó que le confiera facultades generales para hacer, contratar ó vender, se pagará la suma de veinte centavos: *Entendiéndose*, Que no se requerirán sellos en los

documentos necesarios para hacer efectiva una reclamación contra el Gobierno Insular, ó contra algún gobierno provincial ó municipal, ó reclamación que tengan estos gobiernos contra los particulares.

12. Sobre todo arrendamiento, convenio, memorandun, ó contrato de arrendamiento de cualquier terreno, ó mejoras, ó parte de las mismas, (a) si es por un término no mayor de un año, la suma de veinte centavos; (b) si es por un término mayor de un año, pero no mayor de tres años, la suma de cincuenta centavos; (c) si es por cualquier término mayor de tres años, la suma de un peso.

13. Sobre toda hipoteca sobre terrenos ó bienes muebles ó inmuebles de todas clases, cuando dicha hipoteca se otorga para asegurar el pago de determinada suma de dinero que hubiere sido prestada al tiempo de extender la hipoteca, ó que hubiere sido prestada en fecha anterior; y sobre todo traspaso á un fideicomisario, para asegurar el pago de una deuda, de terrenos, bienes raíces ó propiedad de cualquier clase que fuere, para venderlos ó reducirlos á efectivo, y cuyo traspaso se verifique únicamente para garantizar la deuda, ya sea por estipulación expresa ó de otro modo, cuando la cantidad, por que se extiende la hipoteca ó traspaso, no fuere menor de mil ni mayor de tres mil pesos, se pagará la suma de cincuenta centavos; y por cada tres mil pesos, ó fracción, sobre los primeros tres mil pesos, se pagará la suma de cincuenta centavos adicionales: *Entendiéndose*, Que cada vez que se transfiera cualquier hipoteca, contrato de arrendamiento ó póliza de seguro, y sobre cada convenio ó contrato que fuere renovado ó prorrogado, ó en otra forma alterado, se tasarán, recaudará y pagará el impuesto de sellos por la misma cantidad que se pagó al extender ó otorgar el documento original: Y *entendiéndose*, además, Que en los casos en que se asegure el pago de cualquier fianza, ó pagará, por medio de hipoteca ó por traspaso de bienes á un fideicomisario, no se recaudará más impuesto sobre dichos documentos, que el impuesto más alto que se exige en este artículo, por cualquiera de dichos documentos.

14. Sobre todo título de venta, documento ó escritura por la que terrenos, bienes raíces ó otros bienes inmuebles son traspasados, transferidos ó en cualquier otra forma entregados al comprador, ó á cualquier otra persona designada al efecto por el comprador, cuando el valor real ó cantidad recibida por dichos bienes, sea mayor de doscientos y no mayor de mil pesos, se pagará la suma de cincuenta centavos, y por cada mil pesos, ó fracción, sobre los primeros mil pesos, se pagará la suma de cincuenta centavos: *Entendiéndose*, Que en las ventas de bienes sobre los que pese algún gravamen, se recaudará el impuesto sobre el valor neto de dichos bienes, que se calculará, rebajando del valor total el importe del gravamen que existiere sobre los mismos: Y *entendiéndose*, además, Que los títulos otorgados en certificados originales, según la "Ley del Registro de la Propiedad," y los títulos ("patents") otorgados en virtud de la "Ley de Terrenos del Estado," estarán exentos del pago de este impuesto.

El impuesto decretado en este inciso se tasarán y pagará sobre la exacta y completa cantidad de dinero, ó otros valores, que realmente fuere pagada ó entregada por los terrenos, bienes raíces ó otros bienes inmuebles; y será deber del Administrador de Rentas Internas, de los tesoreros provinciales y demás empleados de rentas internas, cuando tengan razón justificada para creer que se han defraudado las rentas, declarando un valor ficticio en el título, documento, ó escritura de venta, hacer una tasación por el valor real en el mercado de todos los referidos terrenos, bienes raíces, y otros bienes inmuebles y al efecto, dichos empleados examinarán las planillas de la tasación de los bienes ó otros documentos, donde puedan obtenerse informes fidedignos del valor real de dichos bienes, y se tasarán este impuesto sobre el valor real que en el mercado tengan dichos bienes; y toda persona que con intención de defraudar las rentas declare los bienes traspasados, y sujetos á este impuesto, por un valor ficticio ó por un valor menor á la cantidad de dinero, ó otros valores, que realmente

recibió en pago de los bienes, pagará además del impuesto sobre el valor real de dichos bienes, una multa en una suma equivalente al doble de dicho impuesto.

15. Los honorarios que señala el artículo 114 de la Ley del Registro de la Propiedad, y sus enmiendas, se pagarán en las cantidades y á los empleados dispuestos por la referida ley y sus enmiendas, los que rendirán cuenta de lo que recauden de acuerdo con las disposiciones de dicha ley.

16. Por cada "charter party" (contrato de fletamento), ó convenio por el que se contrate cualquier buque, embarcación, ó vapor, ó por carta ó memorandun ó otro escrito, entre el capitán el armador ó agente de cualquier buque, embarcación ó vapor, y otra persona ó personas contratantes, relacionado con el contrato de buque, embarcación ó vapor, y cada vez que se renueve ó trasfiera dicho contrato, convenio, carta ó memorandun, se pagará (a) si el tonelaje bruto ("registered gross tonnage") registrado del buque, embarcación ó vapor no excediere de trescientas toneladas, la suma de seis pesos; (b) si excediere de trescientas pero no excediere de seiscientas toneladas, la suma de diez pesos; (c) si excediere de seiscientas toneladas, la suma de veinte pesos.

17. Los honorarios que señalan los artículos doscientos ochenta y cuatro y trescientos noventa y dos' de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, y sus enmiendas, se pagarán en las cantidades, del modo, y á los empleados dispuestos en la Ley Administrativa de Aduanas, y se ingresarán como derechos de aduana según dispone dicha Ley.

18. Los honorarios é impuestos decretados en la Ley Número Seiscientos veinticuatro; titulada "Ley reglamentando la localización y el registro de pertenencias mineras, el laboreo necesario para conservar la posesión de las pertenencias de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada 'Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas, y para otros fines,'" y sus enmiendas, se pagarán en las cantidades y á los empleados que dispone dicha Ley y se rendirá cuenta de las cantidades recaudadas, según dispone dicha ley.

ART. 117. Será deber de toda persona que acepte letra de cambio ú orden de pago, por cualquier suma, girada en el extranjero y pagadera en las Islas Filipinas, antes de aceptar ó pagar dicha orden ó letra de cambio, fijar sobre ella un sello para el impuesto, en la misma forma que la ley exige para el pago del impuesto sobre pagarés ó letras de cambio de las Islas Filipinas, y ninguna letra de cambio se pagará, ni negociará, sin que lleve el sello que le corresponda.

ART. 118. Después de que entre en vigor esta Ley, ninguna escritura, documento ú otro papel, que según la ley deba llevar sellos, y que haya sido firmado ó expedido sin que lleve dichos sellos, ni copia de los mismos, será registrado, ni será admitido el original, ni copia certificada ó traspaso de dicho documento ó escritura, como prueba por los tribunales insulares, sin que previamente se le hayan fijado los sellos, para pagar el impuesto que adeude, según dispone esta Ley: *Entendiéndose*, Que todo bono, garantía ó títulos de acciones ó certificado de obligaciones extendido en el extranjero, pagará el mismo impuesto que por la ley se impone sobre las escrituras ó otros documentos de la misma clase expedidos, vendidos ó transferidos en las Islas Filipinas; y la persona, á favor de quién dicho bono ú otro documento se expida, ó la que haga la transferencia ó venta, antes de efectuarla, fijará el sello ó sellos necesarios para el pago del impuesto: Y *Entendiéndose* además, Que la ley vigente para el pago de sellos sobre documentos permanecerá en vigor hasta el día primero de Enero de mil novecientos cinco.

ART. 119. Todos los bonos, ó certificados de obligaciones emitidas por el Gobierno Insular, ó por cualquier corporación provincial

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, Tomo I. pág. 873 y 895.

<sup>2</sup> Gac. Of. Vol. I. No. 23, pág. 90.

<sup>3</sup> Gac. Of. Vol. I. No. Prcl., pág. 50.

ó municipal, quedan exentos del pago del impuesto de sellos decretado por esta Ley.

### CAPÍTULO XII.

#### CÉDULAS PERSONALES.

ART. 120. Todo varón que habite las Islas Filipinas, mayor de diez y ocho y menor de sesenta años de edad pagará cada año el certificado de inscripción ó cédula que más adelante se dispone, excepto los miembros de las tribus no cristianas, (si la ley no dispone otra cosa), los soldados ó marineros del ejército ó armada de los Estados Unidos, los empleados civiles del ramo militar del Gobierno de los Estados Unidos en Filipinas, los cónsules y representantes diplomáticos y demás empleados de otros países en las Islas Filipinas, las personas que vivieren de la beneficencia pública, que estuvieren locas ó imbeciles, ó que estuvieren cumpliendo condena en cualquiera cárcel pública por un término mayor de un año: *Entendiéndose*, Que será el deber del tesoro provincial expedir cédulas á todo varón menor de diez y ocho años de edad ó mayor de sesenta años de edad, á las mujeres sea cual fuere su edad, y á las demás personas que específicamente estén exentas, siempre que dichas personas pidan la expedición del certificado ó cédula y paguen el valor del mismo.

ART. 121. Las cédulas las expedirán los tesoreros provinciales ó sus delegados autorizados, desde el primer lunes del mes de Enero de mil novecientos cinco hasta el último sábado del mes de Abril de cada año, al precio de un peso, y desde el último sábado de Abril hasta el primer lunes de Enero del año siguiente, al precio de dos pesos. Este impuesto, cuando no fuere pagado antes del último sábado de Abril, se tendrá por moroso: *Entendiéndose*, Que aquellas personas que en el último sábado de Abril de cualquier año no tuvieren su residencia en las Islas Filipinas, pero que después de esta fecha hicieren su domicilio en estas Islas, pagarán solamente la suma de un peso por la cédula, la que solicitarán dentro del término de veinte días á contar desde la fecha de su llegada á estas islas: Y *Entendiéndose además*, Que las leyes vigentes para el cobro del impuesto de cédulas permanecerán en vigor hasta el día primero de Enero de mil novecientos cinco.

ART. 122. A toda persona sujeta al pago de este impuesto que no haya obtenido el certificado de inscripción ó cédula, que fuere morosa en obtenerlo, y que, después de ser requerida por el tesoro provincial para que la adquiera, deliberadamente rehusare hacerlo, se le obligará á dicho pago por una de dos vías, es decir: Primera, el tesoro provincial efectuará la recaudación del impuesto, embargando y vendiendo los bienes personales del contribuyente, de acuerdo con las disposiciones para la venta de bienes personales y la recaudación de los impuestos decretados en el Código Municipal, y no se concederá exención alguna á cualquiera persona sujeta al pago de este impuesto; Segunda, el tesoro provincial deberá, si lo cree prudente, obligar el pago del impuesto y el recargo sobre el mismo, después de que haya sido moroso, por el plazo de quince días, por medio de demanda que presentará contra el moroso, ante el presidente del municipio en que dicho moroso tenga su domicilio, y al serle comprobada dicha morosidad, se le castigará con prisión por el término de diez días, y dicha prisión se tendrá como satisfacción del impuesto y recargo y, al ser puesto en libertad, se le entregará al moroso el certificado de inscripción ó cédula que le corresponde, del mismo modo que si hubiera pagado el valor del impuesto.

ART. 123. Toda persona que utilizare, intentare utilizar, ó que tenga en su poder con intención de defraudar las rentas, engañar á los tribunales, á los empleados de rentas internas ó á cualquier otra persona, certificando de inscripción ó cédula expedida á favor de otra persona, será multada en la suma de doscientos pesos.

ART. 124. Cuando sea necesario, en cualquier provincia, emplear delegados especiales para expendir los certificados de inscripción ó cédulas, y cuando el Administrador de Rentas Internas estuviere convenido de que dichos certificados ó cédulas no pueden expendirse por los tesoreros provinciales, ó por sus delegados autorizados, sin ocasionar gran entorpecimiento en el despacho de los

otros asuntos que tengan á su cargo, ó sin ocasionar gastos innecesarios al Gobierno, en estos casos, el Administrador de Rentas Internas, podrá, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, facultar á los tesoreros provinciales para que nombren delegados especiales, que expendan las cédulas durante los primeros cuatro meses del año; se abonará á dichos delegados especiales una retribución que no excederá de diez centavos, por cada cédula que expendan; no se nombrará ningún delegado especial por un término mayor de ciento veinte días: *Entendiéndose*, Que el propósito de esta disposición es hacer economías, y si el Administrador de Rentas Internas y el Secretario de Hacienda y Justicia estuviere convenidos de que las cédulas pueden ser expedidas de alguna otra manera más económica, en este caso, no se nombrarán delegados especiales.

ART. 125. Los certificados de inscripción ó cédulas, que dispone este capítulo, pueden emplearse, para identificar á la persona, como prueba ante los tribunales, y podrán utilizarse para todo cuanto lo fueron las "cédulas personales" según las leyes Españolas. A ninguna persona, que por la ley se le exija obtenerlo, se le permitirá votar en la elección de empleados públicos de las Islas Filipinas, á no ser, que estuviere provista de un certificado de inscripción ó cédula, correspondiente al año en curso. Las cédulas ó certificados de inscripción serán presentadas, cuando la persona á quien sean expedidas (a) comparece en cualquier tribunal, sea cual fuere el objeto, (b) transa cualquier negocio en cualquiera oficina pública ó con cualquier empleado, (c) pague cualquier contribución ó reciba dinero de cualquier fondo público, (d) firme cualquier documento ó escritura ante un notario público, (e) se hace cargo de cualquier empleo público, ya fuere por nombramiento ó por elección, (f) reciba cualquiera patente, certificado ó permiso de cualquiera autoridad pública. Ningún contrato, título ó escritura firmados ante un notario público se tendrá por válido, ni se le reconocerá por ningún tribunal, á no ser que el notario público haya anotado sobre dicho documento ó escritura el número, local de su expedición y fecha de cada certificado de inscripción ó cédula.

### CAPÍTULO XIII.

#### COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

ART. 126. A toda compañía de seguros, ó agencia de ella, establecida en las Islas Filipinas, se tasará y recaudará un impuesto del uno por ciento del importe total de los premios ó otros valores que reciba y recaude en las Islas Filipinas después de la fecha en que entre en vigor esta Ley, durante cada año natural, ya fueren pagados estos premios en dinero, pagarés, créditos ó cualquier otra materia cotizable, y toda compañía de seguros, ó agencia de ella, pagará en, ó antes de, el primero de Abril de cada año, al tesoro de la provincia en la que radique la oficina de la compañía ó agencia, el impuesto que adeude por el año natural próximo pasado: *Entendiéndose*, Que las compañías de seguros no están obligadas á incluir en el total de los premios recibidos, y sobre los que debe tasarse el impuesto, aquellos premios que fueron devueltos á los solicitantes dentro del término de cuatro meses á contar desde la fecha de su entrega, por que la compañía rehusare cerrar el contrato de seguro por no convenirle el riesgo: Y *entendiéndose además*, Que este impuesto se cobrará á razón de la mitad del uno por ciento, en vez del uno por ciento, sobre aquellos premios que reciba cualquiera compañía que, después de haber pagado el impuesto por alguna persona ó objeto que haya asegurado, vuelva por segunda vez á asegurar el mismo objeto ó persona.

ART. 127. Para los efectos de esta Ley, por "compañía de seguros" se considerará comprendida á toda persona, razón social, sociedad ó corporación que asegure á personas, ó á sus herederos ó sucesores, contra riesgos, daños y perjuicios, en alta mar, ó en las bahías, lagos, ríos, etc., contra incendios ó rayos, huracanes ó tempestades, inundaciones ó sequías, sobre la vida ó riesgos de cualquier clase, por cualquier hecho criminal, error ó defecto en título ó escritura, omisión ó acto de empleados ó principales, explosiones de cualquier clase, roturas de maquinaria, ó contra pérdida.

daños ó perjuicios ocasionados de cualquier otro modo; también se incluirá á toda persona, razón social, ó corporación que garantice la fidelidad de cualquier funcionario en cualquier puesto de responsabilidad que desempeñe en el servicio público, ó en instituciones privadas, ó para garantizar la legalidad y validez de bonos ó otras obligaciones, de títulos y escrituras, ó créditos: *Entendiéndose*, que las disposiciones de este capítulo no se aplicarán á la sociedad ó compañía de seguros que tenga carácter puramente cooperativo y que fuere dirigida, ó administrada, por sus socios con fondos aportados exclusivamente por ellos y empleados en beneficio mútuo y no en beneficio individual.

ART. 128. Toda compañía de seguros que deba pagar el impuesto, según decreta este capítulo, presentará en el día primero de Abril de cada año, una relación escrita, en la forma que ordene el Administrador de Rentas Internas, en la que consten las operaciones que haya hecho durante el año natural próximo pasado, la cantidad total de todos los premios, ó otros valores recibidos durante el año, ya sea en dinero, pagarés, créditos ó otras materias cotizables, y dicha relación contendrá, además, todos los datos que exija el Administrador de Rentas Internas.

ART. 129. En caso que una compañía de seguros, sujeta al pago del impuesto decretado en este capítulo, dejare de presentar la relación requerida, el Administrador de Rentas Internas tasará la cantidad de los premios, que él crea que ha recibido dicha compañía y recaudará el impuesto sobre esa base; y en los demás casos, el Administrador de Rentas Internas tasará y recaudará el impuesto sobre la base de los premios declarados por la compañía.

#### CAPÍTULO XIV.

##### PRODUCTOS FORESTALES.

ART. 130. A contar desde el día primero de Enero de mil novecientos cinco, se pagarán los impuestos que señala este capítulo, sobre toda madera, leña para uso comercial, gomas, y demás productos forestales que se corten ó aprovechen, de los montes públicos ó reservados de las Islas Filipinas. El pago de estos impuestos se hará en la forma que dispone el Capítulo III de esta Ley, y de acuerdo con los reglamentos especiales que al efecto redacte el Administrador de Rentas Internas con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia.

La demarcación, conservación, administración, replanteo, aprovechamiento y uso de los montes públicos ó reservados, se harán de acuerdo con las disposiciones de la "Ley de la Inspección de Montes" y de todas las leyes y reglamentos ahora vigentes ó que en lo sucesivo fueren decretados ó redactados. El Jefe de la Inspección de Montes, con la aprobación del Secretario de lo Interior, dará las instrucciones necesarias para reglamentar el uso de los montes públicos y reservados y estará encargado, por medio de sus subalternos, de hacer que se cumplan las leyes y los reglamentos que se relacionen con la demarcación, conservación, administración y replanteo de los montes públicos y reservados, y del aprovechamiento y ocupación de los mismos por cualquier persona, razón social, sociedad ó corporación; y todos los guardas, monteros y demás empleados forestales, tendrán además el deber de hacer la clasificación y tasación de los productos forestales que fueren cortados, aprovechados ó extraídos de los montes públicos y reservados, y prestarán su cooperación á los empleados de rentas internas para asegurar la exacta recaudación de los impuestos de rentas internas que deben pagar los productos forestales, y para hacer que se cumplan las disposiciones de este capítulo.

ART. 131. Para los fines de esta Ley las diversas provincias de las Islas Filipinas se dividen en dos clases:

Clase A comprenderá las Provincias de Abra, Bataán, Batangas, Benguet, Bulacán, Cápiz, Cavite, Cebu, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Hólo, La Laguna, Nueva Ecija, Pampanga, Pangasinán Rizal, Romblón, Sorsogón, Tárlac, Unión y Zambales.

Clase B comprenderá las Provincias de Albay, Ambos Camari-

nes, Antique, Bohol, Cagayán, Isabela, Lepanto-Bontoc, Leyte, Masbate, Mindoro, Misamis, Moro, Negros Occidental, Negros Oriental, Nueva Vizcaya, Paragua, Sámar, Surigao y Tayabas.

Para los fines de esta Ley los diversos árboles indígenas se dividen en cuatro grupos:

El primer grupo comprenderá: acle, baticulin, betis, camagón, ébano, ipil, lanete, mancono, molave, narra, tindalo y yacal.

El segundo grupo comprenderá: alupag, aranga, banabá, bansalaguin, banuyo, batitinan, bolongeta, calamansanay, calantas, dungon, guijo, macasin, malacadios, mangachapuy, palo María, supá, teca y tucancalao.

El tercer grupo comprenderá: agohe, amuguis, anubing, apitong, batino, bitanhol, catmon, calumpit, cupang, dalinsi, dita, dungonlate, malacmalac, malapapaya, malasantol, mayapis, nato, palosapis, panao, sacat, santol, tamayuan y tanguile.

El cuarto grupo comprenderá: anahao, anam, apuit, bacao, balacat, balinhasay, batete, bayoc, bonga, bulao, luanan, malano-nang, malabalac, malabonga, mangasinoro, manicnie, pagatpat y pasanguin.

ART. 132. Por cada metro cúbico de madera que pueda ser cortado en cualquier bosque público ó reserva forestal en cualquiera de las provincias de las Islas Filipinas, para venta ó consumo domésticos ó para la exportación, se pagará dentro de treinta días á contar desde la fecha del recibo por el dueño ó su agente de la orden de pago del impuesto del gobierno sobre el mismo, á la Tesorería Insular, según disponen las leyes vigentes, las cantidades que siguen:

Por toda la madera comprendida en el primer grupo cortada en cualquier provincia de la Clase A, cinco pesos; cuando se corte en cualquier provincia de la Clase B, dos pesos y cincuenta centavos.

Por toda la madera comprendida en el segundo grupo, que se corte en cualquier provincia perteneciente á la Clase A, tres pesos; cuando se corte en cualquier provincia perteneciente á la Clase B, un peso y cincuenta centavos.

Por toda la madera comprendida en el tercer grupo, que se corte en cualquier provincia perteneciente á la Clase A, un peso cincuenta centavos; cuando se corte en cualquier provincia comprendida en la Clase B, un peso.

Por toda la madera comprendida en el cuarto grupo, y por toda la que no esté enumerada, que se corte en cualquiera de las provincias comprendidas en la Clase A, un peso; cuando se corte en cualquiera de las provincias comprendidas en la Clase B, cincuenta centavos: *Entendiéndose*, que cuando la madera cortada en las provincias incluidas en la Clase A, haya sido elegida para el corte por funcionarios forestales debidamente autorizados, el tipo de pago para dicha madera será únicamente el señalado en este artículo para las provincias comprendidas en la Clase B: Y *entendiéndose*, además, que la cantidad impuesta en este artículo sobre el ébano y el camagón será cargada sobre dichas maderas, cuando sean presentadas para la medida y aforo, con la alburá unida y el número de metros cúbicos en cada pieza de madera así medida, incluirá la alburá unida á la misma, y cuando el ébano y camagón se presenten para ser medidos, después de haberles quitado la alburá, se fijarán y recaudarán sobre ellos las siguientes cantidades:

Por cada metro cúbico de ébano cortado en cualquier provincia de las comprendidas en la Clase A, trece pesos y cincuenta centavos; cuando haya sido cortado en cualquier provincia de la Clase B, seis pesos. Por cada metro cúbico de camagón cortado en cualquier provincia de las comprendidas en la Clase A, ocho pesos; cuando haya sido cortado en cualquier provincia de la Clase B, cuatro pesos cincuenta centavos.

El volumen de todo tronco redondo se determinará multiplicando el área del extremo menor por la longitud del tronco. El volumen de toda pieza de madera escuadrada se determinará multiplicando la sección transversal media por la longitud, á lo cual se agregará un veinticinco por ciento por las pérdidas que ocasionó al cuadrar la pieza. El volumen de toda pieza de

madera aserrada, se determinará multiplicando la sección transversal media por la longitud, á lo cual se añadirá un quince por ciento por las pérdidas ocasionadas al aserrar.

Toda la madera que el artículo precedente incluye en el tercero y cuarto grupo y toda la que no esté enumerada, cortada en cualquier provincia, conocida en el mercado con el nombre de raja, y que no exceda de metro y medio de largo por quince centímetros de ancho, se clasificarán como leña y se recaudarán sobre ella los siguientes impuestos:

Por toda la leña consistente en rajas de sesenta centímetros á metro y medio de largo, por un diámetro de siete á quince centímetros, un peso por cada mil rajas.

Por toda la leña consistente en piezas de menos de sesenta centímetros de largo por menos de siete centímetros de diámetro, diez centavos por metro cúbico: *Entendiéndose*, Que siempre que en opinión del Jefe de la Inspección de Montes, la conservación y uso de los bosques públicos y de las reservas forestales, haga necesario quitar el ramaje superior de los árboles caídos dichas ramas, cuando sean retiradas de acuerdo con las reglas prescritas por el Jefe de la Inspección de Montes, serán exceptuadas del pago de cualquier tributo impuesto en este artículo sobre la madera, leña, ó cualesquiera productos forestales.

Por todas las gomas y resinas y otros productos forestales, recolectados ó cogidos en cualquier provincia, se pagará el diez por ciento del valor verdadero de los mismos en el mercado. El Administrador de Rentas Internas y el Jefe de la Inspección de Montes, harán, aprobada que sea esta Ley, y de vez en cuando, después que esté en vigor, una tasación exacta de los valores verdaderos que tengan en el mercado los varios productos sobre los cuales se carga un impuesto en este artículo; estas tasaciones se harán sobre los mejores datos que puedan conseguirse y se publicarán en la Gaceta Oficial para conocimiento de los contribuyentes.

ART. 133. Todas las disposiciones de la Ley de la Inspección de Montes, que no se opongan á las disposiciones de este capítulo, permanecerán en plena fuerza y vigor.

#### CAPÍTULO XV.

IMPUESTOS SOBRE CONCESIONES MINERAS VÁLIDAS Y PERFECTAS, HECHAS CON ANTERIORIDAD AL ONCE DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ART. 134. Sobre toda concesión minera válida y perfecta, hecha con anterioridad al día once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, se tasarán y recaudarán, desde y después del día primero de Enero de mil novecientos cinco, los siguientes impuestos:

1. (a) Sobre toda pertenencia cuya superficie fuere de sesenta mil metros cuadrados, una cuota anual de cien pesos en moneda filipina; (b) al mismo tipo proporcionalmente, sobre toda pertenencia cuya superficie fuere mayor ó menor de sesenta mil metros cuadrados.

2. Sobre el producto íntegro de toda mina, un impuesto *ad valorem* equivalente al tres por ciento del valor real en el mercado de dicho producto.

ART. 135. Todos los impuestos de patentes se pagarán en anualidades anticipadas, y todos los impuestos que se tasarán *ad valorem* sobre el valor de productos de las minas, se tasarán y pagarán antes de que se trasladasen dichos productos del local donde son depositados al ser extraídos de las minas, y con el fin de establecer una base uniforme para hacer la tasación de este impuesto, el Administrador de Rentas Internas y el Jefe de la Oficina de los Terrenos del Estado, al ser decretada esta Ley, y cuando fuere necesario, harán unidos una tasación del valor real en el mercado de los varios productos de las minas en las Islas Filipinas, sujetos á los impuestos decretados en esta Ley; dichas tasaciones las harán tomando por base los datos más fidedignos que pudieren obtener y se publicarán en la Gaceta Oficial para conocimiento de los contribuyentes.

ART. 136. Los empleados de las Oficinas de los Terrenos del Estado y de la Inspección de Minas prestarán su cooperación á los empleados de Rentas Internas para asegurar la tasación y recaudación exactas de los impuestos decretados en este capítulo.

ART. 137. A todo concesionario, su agente, apoderado ó representante, que trasladare del local donde son depositados al ser extraídos de las minas, cualesquier productos, sin el pago previo de los impuestos tasados *ad valorem* sobre dichos productos por las disposiciones de este capítulo, se le confiscará la concesión minera, y todos los productos ilegalmente trasladados.

#### CAPÍTULO XVI.

##### IMPUESTO SOBRE COMERCIO É INDUSTRIA.

ART. 138. Durante el año natural que principiará el día primero de Enero de mil novecientos cinco, y durante cada año siguiente, se tasarán y recaudarán, sobre las industrias que se ejercen en las Islas Filipinas, los impuestos que se especifican y enumeran en los siguientes artículos de este capítulo: *Entendiéndose*, Que si de otro modo no se dispone, nada de lo contenido en esta Ley se interpretará como que derogla la Ley Número ochenta y dos, el Código Municipal y sus enmiendas, ó la Ley Número Ciento ochenta y tres titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila," ó sus enmiendas, ó cualquier disposición de dichas leyes por la que se establece cualquier impuesto: Y *entendiéndose, además*, Que las leyes vigentes en el cobro de los impuestos industriales permanecerán en vigor hasta el día primero de Enero de mil novecientos cinco.

ART. 139. Todo comerciante y fabricante, que no estuviere específicamente eximido del pago de este impuesto, lo pagará á razón de la tercera parte del uno por ciento calculado sobre el valor total en efectivo de todos los efectos ó mercancías que venda, canjee ó entregue para el consumo doméstico en las Islas Filipinas; este impuesto se pagará por todas dichas mercancías ya fueren materias primas ó productos elaborados ó parcialmente elaborados, ya fueren de procedencia doméstica ó extranjera. Este impuesto se tasará sobre el verdadero precio en venta por el que cada comerciante ó fabricante dispone de sus mercancías y lo pagará por trimestres vencidos ajustándose al impuesto legalmente devengado según el valor total en efectivo de todas las ventas que haya efectuado durante el trimestre. Y todo comerciante ó fabricante en el día primero de Enero de mil novecientos cinco, ó en la fecha en que dé principio á su industria, pagará un impuesto de dos pesos.

ART. 140. Toda persona que por cuenta propia ó en comisión se ocupe en vender, canjear ó entregar efectos ó mercancías, ya sean extranjeros ó del país, ya sean materias primas ó productos elaborados ó parcialmente elaborados, será considerada, para los fines de este capítulo, como comerciante.

ART. 141. Toda persona que, por medio de procedimientos físicos ó químicos, alterare la disposición ó forma exterior ó la sustancia interior de cualquier materia prima ó producto elaborado ó parcialmente elaborado, de modo que quede dispuesto para uso ó usos especiales á los que no hubieran podido servir en su estado primitivo, ó que, por cualquiera de dichos procedimientos alterare la calidad de dicha materia prima ó producto elaborado ó parcialmente elaborado de modo que quede dispuesto para su venta en el mercado ó para destinarlo á cualquier uso ó usos industriales, ó que, por alguno de dichos procedimientos combineare cualquiera de dichas materias primas ó productos elaborados ó parcialmente elaborados, con otras materias ó productos de la misma ó distinta clase, de modo que el producto acabado con dicho procedimiento de fabricación pueda destinarse á uso ó usos especiales, á los que dicha materia prima ó productos elaborados ó parcialmente elaborados no se hubieren podido destinar en su estado primitivo, y que además, alterare dicha materia prima ó productos elaborados ó parcialmente elaborados, ó combineare los mismos para producir dichos productos acabados, con el objeto de venderlos ó distribuirlos á otras personas, y no para su uso ó consumo propio, será considerada como fabricante dentro del significado de este inciso.

Toda persona, sociedad ó corporación que se dedica á la industria de proveer para la venta luz, fuerza ó calefacción eléctrica, ó que maneja líneas de teléfono ó telégrafo, ó se ocupa en construcciones ó reparaciones de buques, ó que explota cualquier varadero, será considerada como fabricante para los objetos de este capítulo.

ART. 142. Estarán exentas las siguientes personas del pago de los impuestos decretados en el artículo ciento treinta y nueve:

(a) Los agricultores, en lo que respecta á los productos cosechados y vendidos por ellos.

(b) Los exportadores, en lo que respecta á las materias primas y productos elaborados ó parcialmente elaborados que ellos exporten.

(c) Los fabricantes y comerciantes que se ocupan exclusivamente en la elaboración ó venta de espíritus destilados, rectificadas ó elaborados, licores fermentados, cigarrillos, cigarrillos y demás tabaco elaborado, ó fósforos. Aquellos comerciantes que se dedican á la venta de cualquiera de los artículos enumerados en este inciso y también á la venta de otras mercancías, pagarán el impuesto decretado en este capítulo solamente sobre el valor total de las demás mercancías que vendan y no sobre el valor de los artículos enumerados en este inciso.

(d) Las provisiones ó otros efectos expedidos por cualquiera comisaría ó depósito de suministros, pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos y que se destinan para el uso exclusivo de los soldados ó marineros del ejército y armada de los Estados Unidos ó de los empleados del servicio civil, ó de cualquier hospital, sanatorio ó institución de caridad dirigida por el Gobierno ó por particulares, y que no se administra con el objeto de obtener beneficios individuales.

(e) Las instalaciones manufactureras dirigidas por el Gobierno de los Estados Unidos, el Gobierno Insular ó los gobiernos locales, y cuyos productos se destinan para la venta, uso ó distribución general, ó para el uso exclusivo de dichos gobiernos.

(f) Los carpinteros, albañiles, hojalateros, ensambladores, plomeros y otros mecánicos y artesanos y todas las demás personas que trabajan á destajo ó por jornal, para otras personas y que no tienen taller ni existencias para la venta ó distribución de artículos fabricados por ellos.

(g) Las personas cuyas elaboraciones consistieren exclusivamente en cosechar los productos de los terrenos de que son dueños ó que cultivan, y en prepararlos adecuadamente para su uso propio ó para la venta, como el corte y desecación del copra y el desasecarrillado del palay.

(h) Los carniceros, los panaderos, y todas aquellas personas que en los mercados municipales se dedican á la venta al por menor, exclusivamente de frutas, legumbres, bichos de caza, aves de corral, pescado y artículos de consumo parecidos.

(i) Los traficantes ambulantes y dueños de puestos pequeños, el valor total de cuyas ventas anuales no exceda de quinientos pesos.

ART. 143. Toda persona, sociedad ó corporación que se ocupa en la empresa de transportar efectos ó pasajeros, pagará un impuesto equivalente al uno por ciento de los ingresos totales de su industria; dicho impuesto será pagado en trimestres vencidos y será tasado y recaudado hasta donde fuere posible, del mismo modo en que lo son los impuestos decretados en este capítulo sobre las industrias de los comerciantes y fabricantes. Y toda persona, sociedad ó corporación que se dedica á cualquier empresa de transportes, pagará un impuesto de dos pesos en el día primero de Enero de mil novecientos cinco, ó en la fecha en que dicha persona, sociedad ó corporación diere principio á su industria: *Entendiéndose*, Que toda persona, sociedad ó corporación que por las condiciones de su franquicia está obligada al pago de cualquier impuesto especificado y á la que se concede exención de todos los demás impuestos, estará exenta del pago del impuesto decretado en este artículo: Y, *entendiéndose además*, Que los dueños de carabao, carretones, carretas, carromatas y vehéculos similares, y los dueños de cascos ó embarcaciones parecidas, cuyo ingreso total al año de su industria no exceda de la suma de dos mil pesos, no serán considerados,

para los fines de esta Ley, como ejerciendo la industria de transportes: *Entendiéndose además*, Que el impuesto decretado en este artículo no se tarará ni recaudará á aquellas personas que se ocupen en la empresa de transportes y que pagan los impuestos decretados en las leyes números doscientos treinta y trescientos cincuenta y cinco, y enmiendas á las mismas.

ART. 144. Las personas, sociedades ó corporaciones cuyas industrias estén sujetas á este impuesto pagarán las siguientes cuotas anuales como impuesto de patente, por anualidades ó trimestres anticipados, según elija hacerlo cada industrial:

1. Todo agente de bolsa pagará ochenta pesos. Toda persona, sociedad ó compañía que se dedique á la compra-venta de acciones, bonos, letras de cambio, metales sin acuñar, metálico, billetes de banco, pagarés ó otros valores, ya sea por cuenta propia ó en comisión, será considerada como agente de bolsa.

2. Todo corredor de fincas pagará ochenta pesos. Toda persona, sociedad ó compañía que se ocupe, en representación de otro ó por sí mismo, en negociar compras ó ventas de terrenos, fincas urbanas, ó derecho en los mismos, ó en negociar préstamos sobre terrenos, fincas urbanas, ó derecho en los mismos, ó en arrendar bienes inmuebles para otros, ó en recaudar las rentas sobre dichos bienes, será considerada como corredor de fincas.

3. Todo agente de aduanas pagará la suma de ochenta pesos. Toda persona, sociedad ó compañía que se ocupe en representación de otra, de tramitar los documentos de entrada ó otros documentos en las aduanas, ó de desempeñar comisiones que se relacionen con la importación ó exportación de efectos ó mercancías en cualquier puerto, será considerada como agente de aduanas.

4. Todo dueño de casa de empeño pagará la suma de doscientos pesos. Toda persona, sociedad ó compañía que se dedique á la industria de recibir en empeño, cualquier clase de mercancías, efectos, ó bien muebles ó personales excepto productos de la agricultura para asegurar el pago de las cantidades que preste sobre los dichos bienes ó efectos, será considerada como dueño de casa de empeño.

Ninguna persona que como banquero paga el impuesto sobre el capital invertido y los depósitos en el banco, según las disposiciones de esta Ley, estará sujeta al pago de los impuestos decretados en este capítulo á los agentes de bolsa, corredor de fincas ó á los dueños de casas de empeño.

5. Todo propietario de teatro, museo, gallera, ó café cantante, pagará la suma de doscientos pesos. Todo edificio dedicado á la representación de comedias, zarzuelas, dramas, óperas ó otros espectáculos públicos, en los que se cobre una cantidad para permitir la entrada, será considerado como teatro; pero no se considerarán como teatros, los salones alquilados ó usados de vez en cuando para dar conciertos ó representaciones dramáticas: *Entendiéndose*, Que si cualquier edificio-teatro está en la fecha en que entre en vigor esta Ley, arrendado bajo contrato, el impuesto de patente lo pagará el arrendatario, ó si no, que de otro modo esté convenido en el contrato de arrendamiento.

6. Todo propietario de circo pagará la suma de doscientos pesos. Todo edificio, tienda de campaña ó local en donde se exhiban suertes acrobáticas y ejercicios acuestres, será considerado como circo: *Entendiéndose*, Que después de tener vigencia esta Ley, no se le cobrará á un mismo propietario, por un mismo circo, más que un impuesto anual de patente, aunque dé exhibiciones en varios puntos ó provincias: Y *entendiéndose además*, Que los circos y compañías dramáticas que caminan de pueblo en pueblo, dando exhibiciones en las calles ó solares ó en edificios que no fueren destinados para ese objeto, estarán exentos del pago del impuesto decretado en este inciso.

7. Todo propietario de sala de billar pagará la suma de diez pesos por mesa. Todo edificio ó local donde se juegue al billar, á carambolas, á la "pool," etcétera, y que esté abierto al público, con entrada gratis ó de pago, será considerado como sala de billar.

8. Todo abogado, cirujano practicante registrado, ingeniero mecánico, civil, ó de minas, agrimensur, ó arquitecto, pagará cin-



cuenta pesos; *Entendiéndose*, Que cada dentista pagará cuarenta pesos; Y *entendiéndose además*, Que los cirujanos ministrantes pagarán solamente diez pesos.

9. Todo pedicero, manicero, fotógrafo, litógrafo, grabador y perito aforador de tabaco y demás productos domésticos ó extranjeros, pagará cuarenta pesos.

10. Todo veterinario, herrador, y propietario de un taller donde se reparan bicicletas y vehiculos de todas clases, pagará veinte pesos: *Entendiéndose*, Que los empleados del Gobierno Insular, ó de los gobiernos locales, ó individuos pertenecientes al servicio civil, militar, ó de la armada de los Estados Unidos, y cuyos servicios profesionales se dedican exclusivamente á dichos gobiernos ó departamentos, ó bajo la dirección de los mismos, estarán exentos de los impuestos designados en este inciso y en los dos incisos que anteceden: Y *entendiéndose además*, Que de la exención aquí conferida, disfrutará también aquellas personas cuyos servicios profesionales se dedican, con ó sin remuneración, á cualquier institución religiosa, de enseñanza, ó de caridad, ó á cualquier hospital, sanatorio, ó institución parecida dirigida total ó parcialmente por el Gobierno Insular ó los gobiernos locales, ó total ó parcialmente por particulares, y cuyas instituciones no se administran con el objeto de obtener beneficios individuales.

11. Todo dueño de hipódromo pagará, por cada día en que haya carreras, sesenta pesos. Toda persona que sea dueña, que arriende ó administre un hipódromo donde haya carreras de caballos, como exhibiciones públicas, aunque se hagan ó no apuestas de dinero en el resultado de las carreras, será considerada como dueño de hipódromo.

ART. 145. A toda persona sujeta al pago de cualquier impuesto de patente decretado en este capítulo, que fuere morosa en el pago de dicho impuesto por el término de diez días ó más, se le castigará además de exigirle el pago del impuesto, con una multa administrativa por una suma igual al importe del impuesto de patente por un trimestre; y todo contribuyente moroso que, al ser requerido para que pague el impuesto, rehusare ó faltare hacerlo, será castigado por cada vez que rehusare ó falte con una multa administrativa por una suma igual al importe del impuesto de patente por el término de un año.

Todo comerciante, fabricante, ó persona que se dedique á la industria de transportes que esté sujeta al pago del impuesto *ad valorem* sobre el ingreso total de las ventas que haga, que faltare ó rehusare rendir cuenta verdadera y completa del importe de todos los ingresos, ó que faltare en el pago completo de todos los impuestos devengados sobre dichos ingresos, será castigado, además de exigirle el pago del impuesto, por la primera falta, con una multa administrativa por una suma igual á cinco veces el importe del impuesto no pagado; y todo comerciante, fabricante, ó persona que se dedica á la industria de transportes que por segunda vez fuere culpable de cualquiera falta similar, será castigado con una multa que no exceda del importe del impuesto no pagado, más la suma de mil pesos, ó será castigado con prisión por un término que no exceda de un año, ó con ambas penas de multa y prisión, según disponga el tribunal.

#### CAPÍTULO XVII.

##### DISTRIBUCIÓN DE LOS IMPUESTOS RECAUDADOS Y DEROGACIÓN DE LEYES VIGENTES.

ART. 146. (a). Quedan derogados, salvo en los casos en que esta Ley, dispusiere lo contrario, todas las leyes, ordenanzas, órdenes y reglamentos vigentes, así pronulgados durante el régimen español como decretados por el Gobierno Militar ó por el Gobierno Insular, en los cuales se establezcan impuestos sobre las mismas personas, cosas é industrias llamadas á tributar con arreglo á las disposiciones de esta Ley; y quedan sin efecto las contribuciones industrial y de sellos y papel sellado establecidas durante la soberanía española y hasta hoy vigentes, las cuales son sustituidas por los impuestos que esta Ley determina.

(b) Los incisos (j) y (k) del artículo diez y siete de la Ley

Número Ciento ochenta y tres, titulada "Ley orgánica de la ciudad de Manila" quedarán enmendados como sigue:

"(j) Conceder licencias, fijar el valor de los derechos y disponer el tiempo y modo de expedirlas y revocarlas, por las siguientes industrias: buloneros, vendedores ambulantes, martilleros ó vendedores en pública subasta, fontaneros, posadas, fondas, cafés, casas de dormir, vehiculo de alquiler hipódromos, carreras de caballos y caballerizas."

"(k) Reglamentar los negocios y determinar los lugares donde deben establecerse las siguientes industrias; todas las personas enumeradas en el inciso (j) de este artículo y también las casas de empeño, comerciantes de segunda mano, prenderías (magluluma), bancas y botes de transporte, vados, billares, teatros, representaciones teatrales, circos, y toda otra clase de espectáculos y lugares de recreo; la conservación, preparación y venta de carnes, aves, pescados, mantequilla, queso manteca, legumbres, pan y otros comestibles."

(c) Nada de lo contenido en este artículo se entenderá como derogando las disposiciones de la ley con respecto á los sellos y demás impuestos decretados en las leyes Números Doscientos treinta, Trescientos cincuenta y cinco, Mil cuarenta y cinco, y Mil ciento cuarenta y siete.

(d) Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará como derogando la Ley Número Cincuenta y nueve titulada "Ley para regular la venta de licores embriagantes en la ciudad de Manila y sus barrios adyacentes."

(e) Aquella parte del inciso (h) del artículo cuarenta y tres de la Ley Número Ochenta y dos titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," que autoriza á los municipios el cobro de patentes sobre mesas de billar, teatros, circos y galleras, queda derogada.

ART. 147. De los impuestos tasados y recaudados en virtud de las disposiciones de esta Ley, los que á continuación se expresan entrarán en la Tesorería Insular y se dedicarán en su totalidad á cubrir los gastos del Gobierno Insular, excepto aquella parte de la cantidad recaudada que, según las disposiciones de este capítulo, debe destinarse á cubrir los gastos de los gobiernos provinciales y municipales:

Primero. Todos los impuestos en sellos sobre objetos especificados.

Segundo. Todos los impuestos de patente, excepto las patentes de teatros, museos, galleras, cafés cantantes, casas de empeño, circos, y salas de billar.

Tercero. Todos los impuestos sobre la elaboración y venta de espíritus destilados, incluyendo el impuesto sobre la destilación, refinación ó rectificación de ellos, sobre la elaboración y venta de vinos artificiales y licores.

Cuarto. Todos los impuestos sobre licores fermentados y sobre la elaboración y venta de los mismos.

Quinto. Todos los impuestos sobre tabaco y rapé, y sobre la elaboración y venta de los mismos.

Sexto. Todos los impuestos sobre cigarros y cigarrillos, y sobre la elaboración y venta de los mismos.

Séptimo. Todos los impuestos sobre la fabricación de fósforos.

Octavo. Todos los impuestos sobre bancos y banqueros.

Noveno. Todos los impuestos sobre compañías de seguros.

Décimo. Todos los impuestos sobre los productos forestales.

Undécimo. Todos los impuestos sobre concesiones mineras válidas y perfectas hechas con anterioridad al once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

Duodécimo. Todos los impuestos sobre industria y comercio.

ART. 148. La renta que se obtenga de los siguientes impuestos, se destinará exclusivamente á beneficio del municipio en el que fueren tasados y recaudados.

Todos los impuestos de patente sobre teatros, museos, galleras, cafés cantantes, casas de empeño, circos, y salas de billar.

ART. 149. La renta que se obtenga de la venta de cédulas per-

sonales se destinará, una mitad á beneficio del gobierno provincial, y la otra mitad á beneficio del gobierno municipal en los que haya sido tasado y recaudado.

ART. 150. De las rentas que entren en el Tesoro Insular por virtud de las disposiciones de esta ley, se destinará el diez por ciento á beneficio de los gobiernos provinciales para sus gastos generales, y el quince por ciento se destinará á beneficio de los gobiernos municipales para sus gastos generales. Estas cantidades se repartirán entre las varias provincias y municipios en proporción al número de habitantes de cada uno, según el censo de mil novecientos tres, y se entregarán por medio de libramiento de liquidación á los tesoreros provinciales y á la ciudad de Manila trimestralmente después del día primero de Enero de mil novecientos cinco, para ser repartidas y pagadas á los varios municipios. Dicha entrega se hará, tan pronto como fuere posible, después del día último de cada trimestre y según lo permitieren las recaudaciones y cuando las recaudaciones de cada trimestre hayan sido examinadas y aprobadas por el Auditor, y para este fin se destinan, quedando presupuestadas, las sumas necesarias: *Entendiéndose*, Que del quince por ciento de las rentas que por este artículo se destinan á beneficio de los varios gobiernos municipales la tercera parte se empleará exclusivamente para el sostenimiento de las escuelas públicas libres primarias en los varios municipios, incluso el sueldo de los profesores, y la construcción de casas de escuelas públicas. Para los objetos de esta ley, la ciudad de Manila se considerará como municipio y también como provincia, de modo que al repartir las rentas de varias provincias y municipios la ciudad de Manila recibirá á razón de veinticinco por ciento.

ART. 151. Todos los deberes que por las disposiciones de esta Ley se imponen á los tesoreros provinciales y sus delegados, se imponen cuando deban desempeñarse en la ciudad de Manila, al tasador y recaudador de la ciudad y á sus delegados: *Entendiéndose*, Que los gastos que haga la ciudad de Manila para cobrar los impuestos decretados en esta Ley, excepto el sueldo que percibe el tasador y recaudador de la ciudad, le serán reintegrados á la ciudad de Manila de los fondos del Tesoro Insular.

ART. 152. Las disposiciones de esta Ley para la administración de la misma serán obligatorias hasta que el Administrador de Rentas Internas haya preparado los necesarios libros, sellos y formularios para su distribución; dicho funcionario queda autorizado para expedir los reglamentos y métodos provisionales para el cobro de los impuestos decretados en esta Ley, con el fin de evitar que se interrumpan ó dificulten las industrias afectadas.

ART. 153. Esta Ley tendrá efecto el día primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 2 de Julio de 1904.

[No. 1191.]

#### LEY REFORMANDO LAS REGLAS VEINTE Y TREINTA Y SIETE DE LA LEY NUMERO NOVENTA.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Obtenida primeramente la conformidad y aprobación del Secretario de Guerra, por la presente se reforma la regla veinte<sup>1</sup> de la Ley Número Noventa anteponiendo á la misma las palabras "Excepto como más adelante se dispone," de modo que dicha regla se lea como sigue:

"REGLA 20. Excepto como más adelante se dispone, las cuentas de desembolso serán rendidas mensualmente y transmitidas al Auditor dentro de los diez días siguientes á la terminación del mes á que pertenecen, por los funcionarios y agentes autorizados para hacer pagos, en las cuales dichos funcionarios ó agentes se cargarán todos los fondos que les hayan sido adelantados, respectivamente por el Tesorero, y se acreditarán los pagos hechos por

ellos, previstos de los comprobantes correspondientes. Un resumen de los pagos, acompañado de los comprobantes de ellos, numerados correlativamente, será remitido con cada cuenta."

ART. 2. También se reforma por la presente la regla treinta y siete<sup>1</sup> de la Ley Número Noventa, anteponiendo á la misma las palabras "Las cuentas postales de los administradores de correos se rendirán trimestralmente y se enviarán al Auditor dentro de los diez días siguientes á la terminación del trimestre á que corresponden," de modo que dicha regla se lea como sigue:

"REGLA 37. Las cuentas postales de los administradores de correos se rendirán trimestralmente y se enviarán al Auditor dentro de los diez días siguientes á la terminación del trimestre á que corresponden. Los cobros y pagos de la renta por los administradores de correos se harán en la Tesorería de las Islas por medio de libramientos y cargares firmados por el Director de Correos, refrendados por el Auditor y aprobados por el Gobernador Civil."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto desde el primero de Julio de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 11 de Julio de 1904.

[No. 1192.]

#### LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS EN MONEDA FILIPINA, DEL FONDO DE SOCORROS VOTADO POR EL CONGRESO, PARA TERMINAR LA CONSTRUCCION Y HACER LAS REPARACIONES EN LA CARRETERA VIGAN-BANGUED EN LAS PROVINCIAS DE ILOCOS SUR Y ABRA.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina, del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de catorce mil setecientos pesos en moneda filipina, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para terminar el trabajo de construcción y hacer las reparaciones, incluyendo los puentes necesarios, en la carretera Vigan-Bangued, Provincia de Ilocos Sur y Abra, para la cual se hizo una votación anterior por la Ley Número Novecientos veinte.<sup>2</sup> Las disposiciones y condiciones provistas en los artículos dos á seis, inclusive, de dicha Ley Número Novecientos veinte, se declaran por la presente aplicables á los gastos hechos de acuerdo con esta votación.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimiento por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Julio de 1904.

[No. 1193.]

#### LEY DISPONIENDO LA REVISION DE LOS VALORES ASIGNADOS PARA LOS EFECTOS DE LA CONTRIBUCION, A CIERTAS PARCELAS DE TERRENO ENCLAVADAS EN LOS MUNICIPIOS DE ENRILE Y PEÑA BLANCA, PROVINCIA DE CAGAYAN, PERTENECIENTES A CATALINA PINTANG, JOSE CARBONELL, HONORIO LASAM, SALVADOR LASAM E HILARIO TAGUBA, DE SUERTE QUE SE RECTIFIQUEN LOS ERRORES DE PLUMA.

Por cuanto se ha demostrado que se cometió un error por las juntas de tasadores de los municipios de Enrile y Peña Blanca

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, Tomo 1, pág. 167.

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, Tomo 1, pág. 170. <sup>2</sup> Gac. Of., pág. 768, No. 61, Vol. I.

y por la junta revisora de la Provincia de Cagayán, en la clasificación y valoración de terrenos pertenecientes á Catalina Pintang, é Hilario Tagubá, de Enrile, y á José Carbonell, Honorio Lasam y Salvador Lasam, de Peña Blanca, y

Por cuanto el valor asignado á dichos terrenos resulta no ser equitativo por razón de descuido ó equivoación en la clasificación ó valoración.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se crea una junta especial compuesta de la junta provincial de Cagayán, del secretario, y del fiscal de dicha provincia, con autorización para corregir todas las valoraciones de las propiedades arriba mencionadas, en las listas del amillaramiento de los municipios de Enrile y Peña Blanca, y para fijar el justo valor, en moneda de los Estados Unidos, de cada una de las parcelas de terreno referidas y para rectificar todos y cada uno de los errores de tasación de las mismas. Las listas del amillaramiento de dichos terrenos, una vez corregidas, serán tan legales y válidas para todos los fines como si la corrección y retasación que se dispone en la presente hubiera sido hecha á su tiempo por la junta revisora del amillaramiento.

ARR. 2. La revisión de las valoraciones y amillaramiento de las parcelas de terreno antes mencionadas se hará y terminará por la junta tasadora dispuesta en la presente, el día primero de Septiembre de mil novecientos cuatro, ó antes. El amillaramiento y las nuevas valoraciones se harán previo aviso á Catalina Pintang, José Carbonell, Honorio Lasam, Salvador Lasam é Hilario Tagubá y á las autoridades municipales de Enrile y Peña Blanca y cada uno de ellos tendrá derecho á ser oído por la junta revisora que aquí se dispone. No se concederá apelación de la resolución de dicha junta. El acuerdo de la mayoría de dicha junta se considerará como acuerdo de la junta misma y será obligatorio.

ARR. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Julio de 1904.

[No. 1194.]

LEY DESTINANDO PARA FINES GENERALES VEINTICINCO MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, QUE HAN DE SER GASTADOS POR EL AGENTE PAGADOR DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS EN WASHINGTON, DISTRITO DE COLUMBIA.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de veinticinco mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, que han de ser transferidos al Agente Pagador del Gobierno de las Islas Filipinas en Washington, Distrito de Columbia, y gastados por él en los fines generales del Gobierno Insular. Los fondos gastados de acuerdo con esta Ley se adeudarán por el Auditor de las Islas Filipinas á las votaciones de las oficinas correspondientes y acreditarán al fondo disponible para el Agente Pagador en Washington las cantidades adeudadas á las distintas oficinas, de modo que dicho fondo sea reembolsable y permanente.

ARR. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Julio de 1904.

[No. 1195.]

LEY AUTORIZANDO LA EMISION DE TITULOS DE DEUDA POR VALOR DE TRES MILLONES DE DOLLARS CON ARREGLO A LA AUTORIZACION DEL ARTICULO SEXTO DE LA LEY DEL CONGRESO TITULADA, "LEY DISPONIENDO UN SISTEMA MONETARIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS Y ESTABLECIENDO SU VALOR OFICIAL," APROBADA EN DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TRES, EN ADICION A LOS NUEVE MILLONES DE DOLLARS EN TITULOS DEL MISMO CARACTER YA AUTORIZADOS POR LAS LEYES NUMEROS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS, SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y MIL CINCUENTA, Y DESTINANDO LA CANTIDAD DE TRES MILLONES TREINTA MIL DOLLARS EN MONEDA DE ORO DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DEL PATRON ORO, CON EL FIN DE PAGAR EL PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEL ULTIMO TRIMESTRE DE LA SEGUNDA SERIE DE TITULOS DE DEUDA EMITIDOS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE LA REFERIDA LEY NUMERO SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza al Secretario de la Guerra para que en nombre del Gobierno de las Islas Filipinas emita temporalmente títulos de deuda hasta la cantidad de tres millones de dollars en moneda de los Estados Unidos á un tipo de interés que no exceda del cuatro por ciento anual, amortizables en períodos de tres ó más meses, sin que excedan de un año á contar desde la fecha de su emisión, cuyos títulos de deuda serán de un valor nominal de mil dollars en moneda de los Estados Unidos y se amortizarán en igual clase de moneda. Dichos títulos de deuda serán colocados por el Secretario de la Guerra al tipo más favorable de interés ó prima que pueda conseguir y sus productos serán depositados en la *Guaranty Trust Company* de Nueva York, depositaria autorizada del Gobierno de las Islas Filipinas, al crédito de la Tesorería de las mismas Islas. Estos títulos de deuda están autorizados por el artículo sexto de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, titulada, "Ley disponiendo un sistema monetario para las Islas Filipinas y estableciendo su valor oficial" y se emitirán con arreglo al mismo, y sus productos se invertirán como en la referida Ley se dispone. Los títulos emitidos con arreglo á lo que aquí se establece expresarán que han sido emitidos de acuerdo con los términos del referido artículo y por autorización de esta Ley de la Comisión en Filipinas y que son en aumento de la emisión de nueve millones de dollars en títulos similares, hecha según lo preceptuado en las Leyes Números Seiscientos noventa y seis, Setecientos noventa y dos y Mil cincuenta<sup>2</sup> de la Comisión en Filipinas, aprobadas respectivamente en veintitrés de Marzo y trece de Junio de mil novecientos tres y en doce de Febrero de mil novecientos cuatro.

ARR. 2. El Secretario de la Guerra informará al Auditor Insular y al Tesorero de las Islas Filipinas acerca de la suma de títulos de deuda cuya emisión autoriza el precedente artículo, los que emitirá con arreglo á la autorización del mismo, sus números y denominaciones, el tipo de interés que ha de pagarse por ellos, el plazo en que son amortizables, la prima, si la hay, con que

<sup>1</sup> Gac. Of. pág. 200, No. 29, Vol. I.

<sup>2</sup> Gac. Of. pág. 188, No. 8, Vol. II.

<sup>3</sup> Gac. Of. pág. 199, No. 29, Vol. I.

fueron emitidos y el producto total de los mismos; y tales datos serán registrados en las oficinas del Auditor y del Tesorero de las Islas Filipinas. Los títulos que han de emitirse según lo dispuesto en esta Ley estarán numerados correlativamente, llevando el primero de ellos el número inmediato siguiente al del último título emitido con arreglo á la Ley Número Mil cincuenta.

ART. 3. De acuerdo con las disposiciones del artículo primero de la Ley Número Novecientos treinta y ocho<sup>1</sup> que declara: "que siempre que el interés público lo permita podrá retirarse del fondo del patrón oro la cantidad que el Gobierno de Filipinas estime necesaria para pagar el principal é intereses de todos ó parte de los títulos de deuda emitidos con arreglo al artículo sexto de la Ley del Congreso de dos de Marzo de mil novecientos tres," por la presente se destina del fondo del patrón oro, la cantidad de tres millones y treinta mil dollars en moneda de los Estados Unidos para el pago en Nueva York á su vencimiento del principal y los intereses del último trimestre de la segunda serie de títulos de deuda, que vencen el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro y que fueron emitidos de acuerdo con las disposiciones del artículo sexto de la repetida Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres y de la Ley Número Setecientos noventa y dos de la Comisión en Filipinas.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Julio de 1904.

[No. 1196.]

LEY REFORMANDO LA LEY PROVINCIAL NUMERO OCHENTA Y TRES, REFORMADA POR LAS LEYES NUMEROS CIENTO TREINTA Y TRES Y DOSCIENTOS OCHENTA, DE MODO QUE DISPONGA QUE LAS VACANTES DE LOS CARGOS PROVINCIALES SEAN OCUPADAS DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS DESPUES DE OCURRIDA LA VACANTE, EN VEZ DE DENTRO DE TREINTA DIAS COMO ACTUALMENTE DISPONE LA LEY.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo veintiuno de la Ley Provincial Número Ochenta y tres,<sup>2</sup> reformado por las Leyes Números Ciento treinta y tres<sup>3</sup> y Doscientos ochenta,<sup>4</sup> de modo que sea como sigue:

"ART. 21. Las vacantes de los cargos provinciales originadas por destitución, renuncia ó fallecimiento, serán ocupadas por nombramiento del Gobernador Civil con el consentimiento de la Comisión dentro de los noventa días después de ocurrida la vacante. El nombramiento de un gobernador provincial para una vacante será solo por el tiempo que restaba de ejercicio á la persona cuyo fallecimiento, renuncia ó destitución motivó la vacante. En caso de suspensión ó ausencia de algún funcionario provincial, el Gobernador Civil tendrá facultad para nombrar una persona que desempeñe los deberes del cargo, durante dicha ausencia ó suspensión."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Julio de 1904.

[No. 1197.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO CUATROCIENTOS OCHO, DISPONIENDO EL SERALAMIENTO PROVISIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PARA QUE DESEMPEÑEN LOS DEBERES DE JEFES DE OFICINAS EN CASO DE VACANTE, POR DESIGNACION DEL CORRESPONDIENTE SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO O DEL GOBERNADOR CIVIL.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Cuatrocientos ocho<sup>1</sup> de suerte que se lea como sigue:

"ARTÍCULO 1. En caso de ausencia temporal ó incapacidad del jefe de una oficina establecida por la ley, ó en caso de vacante en cualquiera de tales oficinas, el Secretario del Departamento á que pertenece puede señalar á cualquier funcionario ó empleado de la misma para que desempeñe provisionalmente los deberes del jefe, y será deber de la persona nombrada actuar como jefe de la oficina sin retribución adicional, á menos que de otro modo lo disponga la orden del Secretario del Departamento que hizo la designación, en cuyo caso la persona nombrada recibirá la retribución dispuesta en dicha orden, que no excederá del sueldo asignado al cargo por la ley: Entendiéndose, que las disposiciones de la Ley Número Seiscientos veintiséis<sup>2</sup> no serán aplicables á las personas que perciben la totalidad del sueldo asignado al cargo cuyos deberes desempeñan por virtud de un nombramiento hecho con arreglo á las disposiciones de esta Ley. En el caso de que la oficina no esté por virtud de la ley á cargo del Secretario de un Departamento, y en el de funcionarios ó empleados provinciales ó municipales cuyo nombramiento haya sido hecho por el Gobernador Civil, la designación prevista en este artículo será hecha por dicho Gobernador.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Julio de 1904.

[No. 1198.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE CIENTO MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DE TRES MILLONES DE DOLLARS VOTADO POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA SOCORRER LA CALAMIDAD EN LAS ISLAS FILIPINAS, PARA SER GASTADA BAJO LA DIRECCION DEL GOBERNADOR CIVIL, PREVIO ACUERDO DE LA COMISION EN FILIPINAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina del fondo de tres millones votado por el Congreso de los Estados Unidos para socorrer la calamidad en las Islas Filipinas, la cantidad de cien mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada bajo la dirección del Gobernador Civil para los fines y del modo que de vez en cuando sea autorizado por resoluciones de la Comisión en Filipinas, y para llevar á cabo el propósito del Congreso de los Estados Unidos al votar el citado fondo.

ART. 2. Los fondos votados por esta Ley serán retirados de la Tesorería Insular por peticiones en forma, á nombre del oficial pagador que el Gobernador Civil disponga, por las cantidades que

<sup>1</sup>Gac. Of. pág. 797, No. 62, Vol. I.

<sup>2</sup>Leyes Públicas Anotadas, pág. 250.

<sup>3</sup>Leyes Públicas Anotadas, pág. 145.

<sup>4</sup>Leyes Públicas Anotadas, pág. 699.

<sup>1</sup>Leyes Públicas Anotadas, pág. 988.

<sup>2</sup>Gac. Of., pág. 92 Vol. I, No. 23.

de vez en cuando sean necesarias, y se dará cuenta de ellas como dispone la ley.

ART. 3. Las resoluciones de la Comisión en Filipinas para gastar los fondos votados en la presente, se imprimirán y publicarán en el volumen trimestral ordinario de las leyes y resoluciones de la Comisión y en la Gaceta Oficial.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes, aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Julio de 1904.

[No. 1199.]

LEY AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE LA PAMPANGA PARA HACER UN EMPRESTITO QUE NO EXCEDA DE MIL PESOS FILIPINOS AL MUNICIPIO DE APALIT, CON EL FIN DE CONSTRUIR EN DICHO MUNICIPIO UNA ESCUELA DE OFICIOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la Junta Provincial de la Pampanga para que de los fondos provinciales destine una cantidad que no exceda de mil pesos filipinos, como préstamo al municipio de Apalit, cuya cantidad ha de ser invertida en la construcción de una escuela de oficios en dicho municipio, y reembolsada, sin interés, en dos plazos anuales iguales, pagadero el primero de ellos el treinta de Junio de mil novecientos cinco, ó antes de dicho día, y el segundo, el treinta de Junio de mil novecientos seis, ó con anterioridad á esta fecha.

ART. 2. La escuela de oficios que dispone el artículo precedente, será construída exclusivamente con arreglo á los planos hechos por el Jefe de la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, aprobados por el Superintendente General de Educación, y bajo la inspección de la Junta Provincial de la Pampanga.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Julio de 1904.

[No. 1200.]

LEY DISPONIENDO UN NUEVO AMILLARAMIENTO DE LOS BIENES RAICES EN LA PROVINCIA DE ROMBLÓN, Y LA REVISION DE DICHO AMILLARAMIENTO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Un nuevo amillaramiento de todos los bienes raíces en la Provincia de Romblón se hará como más adelante se dispone en la presente. Este nuevo amillaramiento, revisado de acuerdo con las disposiciones de los artículos tres á cinco inclusive de esta Ley, será la base de la recaudación de las contribuciones sobre bienes raíces en la Provincia de Romblón, correspondientes al año mil novecientos cinco y los años siguientes hasta que por la ley se dicten nuevas disposiciones.

ART. 2. El nuevo amillaramiento dispuesto en el artículo anterior, se hará de acuerdo con las disposiciones de los artículos cuarenta y nueve á cincuenta y siete inclusive, según están reformados de la Ley Número Ochenta y dos: *Entendiéndose*, Que las juntas de tasadores se organizarán al ser aprobada esta Ley

ó tan pronto como sea posible después de su aprobación; que las juntas de tasadores terminarán las listas y la valoración de la propiedad raíz situada dentro de cada municipio el día primero de Octubre de mil novecientos cuatro ó antes; y que las reclamaciones contra las valoraciones fijadas por las juntas municipales de tasadores se presentarán directamente á la nueva junta revisora que más adelante se crea.

ART. 3. Por la presente se crea para la Provincia de Romblón una nueva junta revisora de la contribución, que se compondrá de los tres miembros de la junta provincial de la mencionada provincia.

ART. 4. Las facultades y deberes de la nueva junta revisora de la contribución en la Provincia de Romblón, serán las prescritas para la junta revisora provincial por la Ley Número Quinientos ochenta dos,<sup>1</sup> titulada "Ley disponiendo la revisión parcial del amillaramiento de la propiedad inmueble en los municipios de las Islas Filipinas, fuera de la ciudad de Manila," según está reformada: *Entendiéndose*, Que las fechas relativas al cumplimiento de dichas facultades y deberes especificados en dicha Ley, serán como dispone el artículo cinco de esta Ley.

ART. 5. La nueva junta revisora de la contribución se organizará el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; el período fijado para recibir y conocer de las quejas no será antes de cinco días después de su organización ni después del quince de Noviembre de mil novecientos cuatro; la certificación por la nueva junta revisora de la contribución de una lista de los cambios hechos en los amillaramientos fijados por las juntas de tasadores, junto con una lista del total de los amillaramientos de terrenos y mejoras sujetos á contribución en cada municipio, como se dispone en el artículo ocho de la Ley Número Quinientos ochenta y dos, no se hará después del primero de Diciembre de mil novecientos cuatro, en cuya fecha la nueva junta revisora de la contribución cesará en el ejercicio de las facultades que le concede esta Ley.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Julio de 1904.

[No. 1201.]

LEY DESTINANDO UNA CANTIDAD ADICIONAL DE CIENTO CINCUENTA MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, CON EL OBJETO DE CONTINUAR LA EXHIBICION DE LAS ISLAS FILIPINAS EN LA EXPOSICION CONMEMORATIVA DE LA COMPRA DE LA Luisiana.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad adicional de ciento cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada por orden de la Junta de la Exposición en el sostenimiento de la exhibición filipina en la Exposición Comemorativa de la Compra de la Luisiana, para los fines y con las restricciones expresadas en la Ley Número Quinientos catorce<sup>2</sup> según quedó reformada por la Ley Número Setecientos sesenta y cinco,<sup>3</sup> para el fin de cubrir los gastos provistos en la Ley Número Setecientos sesenta y cinco, con el fin general de llevar á cabo la exhibición, incluyendo el cuidado y custodia de los artículos de la exposición y gastos generales autorizados por la Ley Número Quinientos catorce según quedó reformada: *Entendiéndose*, Que de esta votación de ciento cin-

<sup>1</sup> Gac. Of. pag. 14 Vol. I, No. 19.      <sup>3</sup> Gac. Of., pag. 340, Vol. I, No. 39.

<sup>2</sup> Gac. Of., pag. 26, Vol. I, No. 10.

cuenta mil dollars, se empleará la cantidad de noventa y cuatro mil dollars, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para pagar los gastos de flete que actualmente se adeuden y estén pendientes de pago. La cantidad votada por la presente se gastará por orden de la Junta de la Exposición y de acuerdo con la ley vigente.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 21 de Julio de 1904.

[No. 1202.]

LEY DESTINANDO TREINTA MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DEL PATRON ORO, PARA EL PAGO DE LOS INTERESES SOBRE LOS TITULOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS EN VIRTUD DE LA LEY DEL CONGRESO APROBADA EL DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TRES.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina del fondo del patrón oro, la cantidad de treinta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para el pago de los intereses del trimestre que vence el primero de Agosto de mil novecientos cuatro, sobre los títulos de deuda importantes tres millones de dollars, emitidos y vendidos por el Secretario de Guerra á nombre del Gobierno Insular, en virtud de la autorización de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, y de la Ley Número Mil cincuenta<sup>1</sup> de la Comisión en Filipinas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Julio de 1904.

[No. 1203.]

LEY DESTINANDO SETENTA MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, PARA EL PAGO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO TRIMESTRE, SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS TERRENOS DE LOS FRAILES.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de setenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, con el objeto de pagar los intereses del segundo trimestre, sobre las obligaciones emitidas en pago de los llamados "Terrenos de los Frailes," de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil treinta y cuatro.<sup>2</sup>

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Julio de 1904.

[No. 1204.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHENTA Y CINCO, QUE HACE EXTENSIVAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROVINCIAL A LA PROVINCIA DE PAMPANGA, CAMBIANDO LA CAPITAL DE DICHA PROVINCIA DE BACOLOR A SAN FERNANDO,

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo seis de la Ley Número Ochenta y cinco,<sup>1</sup> titulada "Ley haciendo todas las disposiciones de la "Ley Provincial" extensivas á la Provincia de Pampanga," de modo que se lea como sigue:

ART. 6. La capital de la Provincia, será el municipio de San Fernando.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto desde el quince de Agosto de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 22 de Julio de 1904.

## RESOLUCIONES PUBLICAS.

*Revocando la resolución del 27 de Abril de 1904, destinando \$7,500 para la carretera de Malolos á Hagonoy, por haberse terminado dicha obra con fondos provinciales.*

[Extracto del acta de la sesión del 19 de Julio de 1904.]

*Se resolvió,* Que la resolución tomada el veintiséis de Abril de mil novecientos cuatro, destinando la cantidad de siete mil quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos, de la cantidad votada por la Ley Número Mil cuarenta y seis del fondo de socorro del Congreso, para ser empleada en la terminación de los trabajos de construcción de la carretera de Malolos á Hagonoy, Provincia de Bulacán, queda por la presente revocada, por resultar que dicha carretera ha sido ya terminada con fondos provinciales.

*Autorizando al Gobernador Civil para gastar la cantidad de \$7,500 que se emplearán en la terminación de la construcción de la carretera de Malolos á Bulacán.*

[Extracto del acta de la sesión del 29 de Julio de 1904.]

*Se resolvió,* Que el Gobernador Civil queda por la presente autorizado para gastar, de la cantidad de cien mil dollars votada por la Ley Número Mil ciento noventa y ocho del fondo de socorro del Congreso, la cantidad de siete mil quinientos dollars en moneda de los Estados Unidos, para ser empleada en la terminación de los trabajos de construcción de la carretera de Malolos á Bulacán, en la Provincia de Bulacán.

## ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 18 de Julio de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 32.

Habiendo dispuesto el Congreso de los Estados Unidos por una Ley aprobada el catorce de Junio de mil novecientos dos, que reformó el artículo cuatro mil setenta y cinco de los Estatutos Revisados, que, "El Secretario de Estado puede conceder y expedir pasaportes y disponer que sean concedidos, expedidos y visados

<sup>1</sup>Gac. Of., pag. 158, Vol. II, No. 8.

<sup>2</sup>Gac. Of., pag. 18, Vol. II, No. 2.

<sup>1</sup>Leyes Públicas Anotadas, Vol. I, pag. 159.

en los países extranjeros por los agentes diplomáticos ó consulares de los Estados Unidos y por los jefes ó otros funcionarios ejecutivos de las posesiones insulares de los mismos Estados, con sujeción á las reglas que designe y prescriba el Presidente en nombre de los Estados Unidos," y habiendo sido prescritas para la conceción y expedición de pasaportes en las posesiones insulares de los mismos Estados, las siguientes reglas, á saber:

"1. *Por quien pueden expedirse.*—La instancia solicitando un pasaporte en una de las posesiones insulares de los Estados Unidos se dirigirá al Jefe Ejecutivo de dicha posesión.

Si la persona con derecho á pasaporte se encontrase accidentalmente en el extranjero, se dirigirá al representante diplomático de los Estados Unidos en el país en que se encuentre: á falta de representante diplomático, lo hará al cónsul general de los mismos Estados; en defecto de ambos al cónsul de los Estados Unidos. Pueden hacerse las necesarias declaraciones ante el agente consular más próximo, de los Estados Unidos.

"2. *A quien pueden expedirse.*—La ley prohíbe expedir pasaportes á personas que no deba fidelidad á los Estados Unidos.

Á la persona que solo haya hecho declaración de su intención de adquirir la ciudadanía de los Estados Unidos, no se le puede expedir pasaporte.

"3. *Solicitudes.*—La persona con derecho á pasaporte debe hacer por escrito una solicitud en forma de declaración jurada.

La declaración jurada debe ser testimoniada por un funcionario autorizado para tomar juramentos y si dicho funcionario tiene sello oficial debe estamparlo en el documento. Si no tiene sello dará autenticidad á su carácter oficial mediante un certificado del funcionario legal correspondiente.

"Si el solicitante no sabe firmar y lo hace con una marca cualquiera, serán necesarios dos testigos que así lo acrediten.

"El solicitante deberá hacer constar, la fecha y lugar de su nacimiento, su profesión y el punto de su residencia habitual y declarar que se ausenta temporalmente y que intenta volver á los Estados Unidos ó á una de sus posesiones insulares con el fin de residir y cumplir allí los deberes de ciudadano.

"El solicitante debe prestar juramento de fidelidad al Gobierno de los Estados Unidos.

"La solicitud debe ir acompañada de una descripción de la persona solicitante en la que se expresarán los siguientes particulares, á saber: Edad, .....; estatura, .....; pies ..... pulgadas (medida inglesa); frente, .....; ojos, .....; nariz, .....; boca, .....; barba, .....; cabello, .....; complexión, .....; rostro, .....

"La solicitud debe ir también acompañada de un certificado, que firmará un testigo fidedigno, por lo menos, en el que se identifique la persona del solicitante y se haga constar que las manifestaciones hechas en la declaración jurada son verdaderas según el leal saber y entender del testigo.

"4. *Ciudadanos naturales de los Estados Unidos.*—En el caso de ciudadanos naturales de los Estados Unidos, será prueba suficiente una solicitud que contenga los informes indicados en la regla tres.

"5. *Persona nacida en el extranjero cuyo padre fué un ciudadano natural de los Estados Unidos.*—La solicitud, además de las declaraciones exigidas por la regla tres, debe demostrar que su padre nació en los Estados Unidos, residió en ellos y era ciudadano de los mismos al tiempo de nacer el solicitante. El Departamento puede exigir que esta declaración jurada sea corroborada con la de otro ciudadano conocedor de los hechos.

"6. *Ciudadanos naturalizados.*—Un ciudadano naturalizado, además de las declaraciones que la regla tres exige, debe acompañar á su solicitud su certificado de naturalización ó una copia del mismo debidamente testimoniada con arreglo á los antecedentes que obren en el archivo del tribunal. Dicho certificado le será devuelto después de inspeccionado. Debe además expresar en su declaración jurada, cuándo y de qué puerto emigró á los Estados Unidos, en qué buque hizo la travesía, donde vivió desde

su llegada á dichos Estados, cuándo y ante qué tribunal se naturalizó y que él es la misma persona á que se refiere el certificado de naturalización. La firma de la solicitud debe ser igual en ortografía al nombre del solicitante tal como aparezca escrito en el certificado de naturalización.

"7. *Solicitud de la mujer.*—Si la mujer no es casada, además de las declaraciones que la regla tres exige, debe manifestar que nunca ha sido casada. Si es la esposa de un ciudadano natural de los Estados Unidos, debe hacerlo constar así en su solicitud. Si es la esposa ó la viuda de un ciudadano naturalizado, además de las declaraciones exigidas por la regla tres, debe exhibir para su inspección el certificado de naturalización de su marido, debe hacer constar que es la esposa, ó la viuda de la persona á que el certificado se refiere y debe expresar los hechos de su emigración, naturalización y residencia, tal como los exige la regla que se refiere á la solicitud de un ciudadano naturalizado.

"8. *El hijo de un ciudadano naturalizado que reclame la ciudadanía fundándose en la naturalización de su padre.*—Además de las declaraciones que la regla tres exige, el solicitante debe manifestar que es hijo, ó hija, según sea el caso, de la persona á que se refiere el certificado de naturalización, cuyo certificado exhibirá para su inspección, y hará constar los hechos de la emigración, naturalización y residencia tal como los exige la regla que se refiere á la solicitud de un ciudadano naturalizado.

"9. *Un residente de una posesión insular de los Estados Unidos que deba fidelidad á los mismos.*—Además de las declaraciones que la regla tres exige, expresará que debe fidelidad á los Estados Unidos y que no reconoce á ningún otro gobierno; y debe presentar una declaración jurada que firmen por lo menos dos testigos fidedignos y bien informados, en corroboración de sus declaraciones de nacimiento, residencia y lealtad.

"10. *Expiración del pasaporte.*—Un pasaporte expira á los dos, años de la fecha de su expedición. Á nueva solicitud se expedirá nuevo pasaporte y si el solicitante es un ciudadano naturalizado, el pasaporte anterior se aceptará en lugar de un certificado de naturalización, siempre y cuando resulte que la solicitud por virtud de la cual se expidió contenía informes suficientes sobre la naturalización del solicitante.

"11. *Esposa hijos menores y criados.*—Cuando al solicitante acompañen, su esposa, hijos menores, ó criados que tengan derecho á pasaporte, será suficiente expresarlo así, manifestando las edades respectivas de los niños y la nacionalidad de los criados, cuando un pasaporte sea bastante para todos. Para cualquier otra persona que forme parte de la expedición se exigirá un pasaporte separado. El pasaporte de una mujer puede comprender á sus hijos menores y á sus criados, con arreglo á las condiciones arriba mencionadas.

"12. *Titulos profesionales.*—No se insertarán en los pasaportes.

"13. *Denegación de pasaportes.*—El Jefe Ejecutivo ó los funcionarios de las posesiones insulares, de los Estados Unidos quedan autorizados para rehusar la expedición de pasaporte á cualquiera que haya razón para creer que lo desea para un fin ilegal ó inconveniente ó que no pueda ó no quiera cumplir con estas reglas."

Por la presente se revocan las disposiciones de la Orden Ejecutiva Número Trece de la serie de mil novecientos tres y se promulgan las precedentes reglas y las siguientes instrucciones para conocimiento y gobierno de todos los interesados.

## I.

El Jefe Ejecutivo de las Islas Filipinas expedirá pasaportes estrictamente de acuerdo con la referida Ley del Congreso de los Estados Unidos y con las mencionadas reglas del Presidente.

## II.

Pueden expedirse pasaportes á los ciudadanos de los Estados Unidos y á los de las Islas Filipinas.

La Ley del Congreso de los Estados Unidos aprobada el primero

de Julio de mil novecientos dos, titulada, "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil de las Islas Filipinas, y para otros fines," dispone en su artículo cuarto; "Todos los habitantes de las Islas Filipinas que residan en ellas y que el once de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve eran súbditos españoles residentes en dichas Islas, y sus hijos nacidos con posterioridad á aquella fecha, serán considerados y tenidos como ciudadanos de las Islas Filipinas y como tales con derecho á la protección de los Estados Unidos, exceptuándose aquellos que hayan elegido conservar su lealtad á la Corona de España, de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Paris entre los Estados Unidos y España firmado en Paris el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho."

## III.

El Secretario Ejecutivo proporcionará modelos en blanco de solicitudes, á las personas que deseen pedir un pasaporte. Todas las solicitudes deben hacerse por duplicado.

## IV.

Por cada pasaporte se pagarán al oficial pagador de la Oficina Ejecutiva, dos pesos en moneda filipina, como derechos oficiales. Se acompañará esta suma, en efectivo, ó en un giro postal, á cada solicitud de pasaporte, ya sea hecha por un ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas.

## V.

Las comunicaciones relativas á pasaportes serán dirigidas al Secretario Ejecutivo, Manila, I. F., y toda comunicación expresará la dirección postal de la persona á quien se ha de dar la respuesta.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, I. F., 26 Julio 1904.

ORDEN EJECUTIVA, }  
No. 33.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Seiscientos cuarenta y ocho de la Comisión en Filipinas que autorizó al Gobernador Civil á reservar porciones de terrenos de dominio público para uso público, por la presente excepto de colonización, denuncia, venta ó disposición en otra forma con arreglo á la Ley de Terrenos del Estado, las parcelas de terreno que á continuación se expresan, y reservo las mismas para los usos que más adelante se indican.

1. En la Provincia de Bataan: Empezando en la ribera sur del río de Lamao donde desemboca en la bahía de Manila, en dirección al sur siguiendo la línea de la playa hasta encontrar un peñasco conglomerado, á una distancia de unos mil setecientos pies, desde allí, siguiendo en dirección occidental hasta la base de la sierra que separa la vertiente del río Lamao de la pequeña corriente del sur, una distancia de milla y media; desde este punto siguiendo la cumbre de dicha sierra que corre en dirección occidental hasta el sur del río Peta, rama del Lamao hasta su unión con la sierra principal que divide al río Lamao del río Amo en el sur, desde aquí siguiendo la cumbre de ésta hasta la cumbre de la montaña; desde este último punto en una dirección norte siguiendo la elevación del terreno hasta la sierra principal en el norte del río Alagan, y siguiendo la cima de esta sierra en dirección oriental hasta un punto á unos mil trescientos veinte pies al norte de dicho río Alagan donde éste desagua en la bahía de Manila y desde aquí en una dirección sur á lo largo de la línea de la costa hasta el punto de partida, una distancia por la playa de dos millas y cuarta, aproximadamente. Este terreno comprende sobre poco más ó menos once mil acres y será conocido con el nombre de Reserva Forestal de Lamao, y se utilizará para fines forestales.

2. En la Provincia de Rizal: Partiendo de la cima del monte Cayabasan en la línea del límite norte de la Provincia de Rizal y siguiendo en una dirección sur á lo largo de la cumbre de la cordillera hasta un punto en la cima de las montañas unas cinco millas al noreste del pueblo de Varas, desde aquí hacia el occidente siguiendo la cumbre de la montaña hasta un punto situado á la mitad de la vereda entre Antipolo y Boso-Boso donde la vereda cruza la montaña, entonces, hacia el norte á lo largo de dicha cumbre hasta el monte Bantay donde la línea de la frontera norte de la Provincia de Rizal cruza el monte Bantay, de aquí en dirección oriental á lo largo de dicha frontera norte de la Provincia de Rizal hasta el punto de partida, comprendiendo cien millas cuadradas, poco más ó menos. Esta región llevará el nombre de Reserva de Mariquina y tiene por objeto proteger la cuenca del río de Mariquina, la fuente del abastecimiento de aguas de la ciudad de Manila.

3. En la Provincia de Bulacán: Partiendo de un punto situado en la orilla derecha del río Angat en la boca de la corriente conocida como arroyo Bulagao, cuyo punto está á unos dos kilómetros al oriente del pueblo de Norzagaray y á medio kilómetro al sudoeste de la cumbre del monte Balugan; desde aquí á lo largo de la referida margen derecha del río Angat en dirección oriental hasta la boca de la corriente conocida como arroyo Stocon, cuyo punto está á cosa de un kilómetro debajo de la boca de la garganta peñascosa del sur del monte Salacot; de aquí directamente al norte hasta un punto distante mil metros; de aquí directamente al este hasta un punto situado en la orilla izquierda del río Angat; de aquí directamente al sur hasta un punto distante mil quinientos metros; entonces directamente al oeste un punto situado en la orilla izquierda del río Angat; de aquí á lo largo de la margen izquierda del río Angat hasta un punto en dicha margen en el sitio de Dailin, directamente al oeste de la boca de la corriente conocida como arroyo Bitbit; de aquí en dirección occidental, sobre unos tres kilómetros hasta un punto ochocientos metros directamente al sur de un punto en la margen izquierda del río Angat, cuyo punto en la margen izquierda del río Angat está directamente al sur de la cumbre del monte Sulip; desde aquí en una dirección occidental, sobre cuatro kilómetros y medio hasta un punto mil quinientos metros directamente al sur del punto de partida y desde aquí al punto de partida. Esta zona se conocerá con el nombre de Reserva del río Angat y se utilizará con el fin de aprovechar la potencia hidráulica de dicho río.

4. En la Provincia de la Laguna: Partiendo de la casa ó coto de caza de Juan Cailles situado á unas tres millas al este del pueblo de Lumbang, Provincia de la Laguna; desde aquí dos millas directamente al sur hasta un punto en la frontera sur de la reserva y el lugar del principio; entonces directamente al oeste, dos millas y media hasta el ángulo suroeste; entonces directamente al norte tres millas y media hasta el ángulo noroeste; de aquí directamente al este, seis millas y media hasta el ángulo noreste; de aquí directamente al sur, tres millas y media hasta el ángulo sureste; entonces cuatro millas directamente al oeste hasta el punto de partida, comprendiendo veintidós millas cuadradas y tres cuartos de milla, poco más ó menos. Este terreno conocido con el nombre de Reserva de los saltos de Caliraya, se destinará al aprovechamiento de la potencia hidráulica de los saltos de agua del río Caliraya.

5. En la Provincia de Negros Occidental: Partiendo de un mojón marcado "LG," situado doscientos once pies Sur treinta y nueve grados doce minutos este, desde el ángulo noroeste de la plantación cuyo ángulo está formado por la intersección de la línea de la frontera occidental con la línea media del río de Najalim; entonces á lo largo de la frontera occidental sur treinta y nueve grados doce minutos este, una distancia de dos mil trescientos cinco pies hasta un punto en el centro del arroyo Nagasi; entonces á lo largo de la línea media de la corriente en una dirección suroeste unos mil cien pies, en línea aérea hasta su intersección con la línea media de un canal fronterizo; entonces al sur cuarenta y cinco grados nueve minutos este, una distancia de unos cuatro mil ochocientos



cuarenta pies á lo largo de la línea media del referido canal fronterizo hasta el punto de su intersección con la línea media de otro arroyo; entonces, á lo largo de la línea media de este arroyo en dirección sureste, una distancia de unos seiscientos setenta pies hasta su intersección con la línea media de otro canal fronterizo; entonces á lo largo de la línea media de dicho canal fronterizo sur catorce grados treinta y siete minutos este, una distancia de novecientos setenta y cinco pies, hasta un jalón; entonces, al sur sesenta y cinco grados y cinco minutos este una distancia de ochocientos diez y siete pies y cuatro décimos hasta un jalón; desde aquí, al norte ochenta y nueve grados este novecientos ochenta y seis pies

hasta un mojón marcado "LG" SW; desde aquí, al sur treinta y nueve grados doce minutos este ochenta y cinco pies hasta el ángulo suroeste de la plantación que está en la intersección de esta línea con la línea media del río de Marayo; desde aquí á lo largo de la línea media del río de Marayo como frontera meridional en dirección noreste, una distancia de unos siete mil seiscientos ochenta pies en línea aérea, hasta el ángulo sureste de la plantación cuyo ángulo está en la línea media del río; desde aquí, ciento veinte pies norte ocho grados quince minutos oeste hasta un mojón marcado "LG" SE; desde este mojón al norte ocho grados quince minutos oeste una distancia de unos dos mil trescientos diez pies á lo largo de la frontera oriental marcada por una línea de árboles de tuba-tuba, hasta un mojón marcado "LG" SE; desde aquí quinientos cincuenta pies norte ocho grados quince minutos oeste á lo largo de la frontera oriental hasta el punto de intersección con la línea media del río Najalim, cuya intersección forma el ángulo noreste de la plantación; desde aquí en una dirección occidental á lo largo de la línea media del brazo del extremo norte del río de Najalim, que forma la frontera norte, una distancia de unos trece mil quinientos pies, hasta el ángulo noreste de la plantación que está á doscientos doce pies norte treinta y nueve grados doce minutos oeste del mojón del punto de partida; desde aquí al sur treinta y nueve grados doce minutos este doscientos doce pies hasta el punto de partida. Dicha plantación comprende seiscientos ochenta y cinco hectáreas más ó menos. Este terreno se llamará Reserva de la Carlota y se destinará á una granja agrícola experimental.

6. En la Provincia de Zamboanga: Partiendo de un poste en la frontera norte en el ángulo noreste de la llamada Hacienda de San Ramón, cuyo poste está al norte setenta y cuatro grados, catorce minutos este, una distancia de cuarenta y dos sesenta y siete metros de la intersección de la frontera norte con la línea de la baja mar de las aguas del mar de Joló que forman la frontera occidental; desde aquí á lo largo de la frontera norte setenta y cuatro grados, catorce minutos este, una distancia de cuatro mil cuarenta y ocho cincuenta y siete metros hasta un poste en el ángulo noreste de dicha hacienda; desde aquí, á lo largo de la frontera oriental sur diez y siete grados, veintisiete minutos este, una distancia de seiscientos ochenta y dos setenta y un metros, hasta un árbol; desde este punto, siguiendo todavía á lo largo de la frontera oriental sur once grados, diez minutos oeste, una distancia de mil ciento sesenta y tres sesenta metros hasta un poste situado en la margen occidental de la antigua acequia de riego, cuyo poste es el ángulo sureste de la hacienda; desde aquí á lo largo de la línea de las aguas de dicha acequia, que es la frontera meridional, una distancia de dos mil novecientos veinticuatro veintisiete metros, más ó menos, en una dirección sudoccidental (sobre el sur cuarenta y tres grados oeste) hasta un poste, (cuyo poste está en la intersección de la margen occidental de la acequia con la línea media de un seto que marca el resto de la línea sur de la hacienda y es el límite norte de la Hacienda de San Joaquín); desde aquí, todavía á lo largo de la frontera sur siguiendo la línea media del seto, en una dirección aproximada del sur setenta y un grados, veinticinco minutos oeste, una distancia de mil setecientos seis ochenta y ocho metros hasta un poste, cuyo poste está al

norte setenta y cuatro grados, catorce minutos este, una distancia de veintinueve ochenta y siete metros del ángulo suroeste de la hacienda donde la línea de la baja mar de las aguas del mar de Joló que forma la frontera occidental, corta la frontera meridional; desde aquí, finalmente, en la frontera occidental en una dirección noreste al norte trece grados, treinta y nueve minutos este, una distancia de tres mil ciento noventa y ocho veintiseis metros á lo largo de la costa del mar de Joló siguiendo la línea de la baja mar hasta el punto en que corta la frontera norte á una distancia de cuarenta y dos sesenta y siete metros, en dicha frontera norte, del poste de partida: También los terrenos públicos no ocupados comprendidos en los siguientes límites: Partiendo del ángulo noreste de la Hacienda de San Ramón tal como está determinado en la medición del Gobierno hecha en Diciembre de 1903; de aquí directamente al norte mil seiscientos pies; de aquí directamente al oeste hasta el mar, una distancia de trece mil ochocientos pies, más ó menos; de aquí en una dirección meridional á lo largo de la playa hasta el actual ángulo noreste de la Hacienda de San Ramón; de aquí setenta y cuatro grados, catorce minutos este, una distancia de trece mil quinientos veintitres pies, al punto de partida. Estos terrenos se llamarán Reserva de San Ramón y se destinarán á una granja agrícola experimental.

7. En la Provincia de Pampanga, municipio de San Pedro Magalang: Una porción de terreno cuya área es de mil cincuenta hectáreas y cuyos límites son por el norte los terrenos de Don Carlos Vega, Don Pablo Luciano, Don Jacinto Rivera y Don Basilio Teodoro; por el este y sus terrenos públicos vacantes; por el oeste terrenos de Don José Lacleang, Don Serafin Manbol, Don Esteban Macala, Don Felipe Luciano, Don Narciso Julian, Don Plácido Acilla, recodo de Masalibusum, terrenos de Lacasmana, Don Raymundo Feliciano y Don Luciano Cabrera. Este terreno se concederá con el nombre de Reserva de Magalang y se destinará á granja agrícola experimental.

8. En la Provincia de Isabela: La porción de terreno situada á unas cinco millas de Iligan en el camino de San Antonio, que comprende unas cuarenta hectáreas y está destinada por el Gobierno á granja agrícola experimental.

9. Una zona de quinientos metros á cada lado del eje de cualquier carretera de dominio público de las que actualmente existen ó en adelante se construyan.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 29 de Julio de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 34.

El tipo oficial para la redención de la moneda hispano- Filipina y su aceptación en pago de los impuestos públicos, desde el primero de Agosto de mil novecientos cuatro y hasta nuevo aviso, se fija por la presente en un peso y diez centavos de moneda hispano- Filipina, por cada peso filipino ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

PROCLAMA.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiendo sido la Ley Número Novecientos veintiseis, titulada "Ley prescribiendo la adquisición de *homesteads* (terrenos del Estado que se conceden para cultivo y para construcción de una casa que sirva de residencia á una familia) venta y arrendamiento de parcelas de terrenos del Estado en las Islas Filipinas; prescribiendo los términos y condiciones para que se puedan per-

feccionar los títulos de los terrenos del Estado en dichas Islas; disponiendo la expedición gratuita de títulos de propiedad a determinados naturales que ocupan terrenos del Estado; disponiendo el señalamiento de terrenos para fundación de pueblos y la venta de solares en los mismos; y prescribiendo que se resuelvan por el Tribunal del Registro de la Propiedad de Filipinas, todas las actuaciones para el perfeccionamiento de los títulos imperfectos y para la cancelación ó confirmación de las concesiones y donaciones otorgadas por España en dichas Islas, conforme se autoriza por los artículos trece, catorce, quince y sesenta y dos de la Ley del Congreso de primero de Julio de mil novecientos dos, titulada, "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil de las Islas Filipinas, y para otros fines," aprobada por el Presidente de los Estados Unidos y transmitida por él al Congreso de los mismos Estados al principio de la última legislatura y no habiéndola el Congreso desaprobado ni reformado en dicho período legislativo:

Yo, Luke E. Wright, Gobernador Civil de las Islas Filipinas, de acuerdo con las disposiciones y exigencias del artículo setenta y nueve de la referida Ley Número Novecientos veintiséis, declaro y proclamo por la presente que dicha Ley entra en pleno vigor y efecto desde esta fecha.

En testimonio de lo cual firmo y mando poner el sello del Gobierno de las Islas Filipinas.

Dado en Manila, Islas Filipinas, á veintiséis de Julio de mil novecientos cuatro.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

Por orden del Gobernador Civil:

F. W. CARPENTER, *Secretario Ejecutivo Interino.*

## DICTAMEN DE LA FISCALIA-GENERAL.

La subsección (u) del artículo 39 del Código Municipal autoriza á los municipios á reglamentar ó prohibir los juegos.

MANILA, I. F., Julio 11, 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de devolver á V. los papeles relativos á la consulta del Gobernador de la Provincia de Rizal acerca de si "las contribuciones provenientes de las licencias de panguingue y billar que vienen á constituir una renta para los municipios se deben dejar de cobrar como contrario al espíritu de otra ley, y si dichos juegos deben prohibirse en absoluto"; y en contestación á ella someto á V. la siguiente opinión:

El artículo 343 del Código Penal vigente en estas Islas preceptúa lo siguiente:

"Art. 343. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6,250 pesetas, y en caso de reincidencia con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa. Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3, 250 pesetas. En caso de reincidencia con las de arresto mayor en su grado y doble multa."

Comentando este artículo el tratadista Suñer Viada dice: "La primera cuestión que se ofrece es la de saber cuáles son los juegos de suerte, envite ó azar que en él se castigan. No conocemos ninguna ley que los defina; y en la dificultad de enumerar los muchos conocidos, diremos que por tales juegos deben entenderse aquellos que no exigen absolutamente ni destreza ni cálculo alguno, dependiendo su resultado exclusivamente de la casualidad ó del azar." Así lo ha entendido también la jurisprudencia francesa: "Considerando, dice una de las sentencias del Tribunal de casación, que al conocer la Sala sentenciadora que el juego llamado de la mosca exige que por parte de los jugadores cierto cálculo y habilidad, infringiendo de ello que no puede ser considerado como juego de azar ó suerte, ha calificado debidamente el juego de que se trata, y ha dejado con razón de aplicar á los

acusados la pena señalada al delito de juegos prohibidos, etc." (Sentencia de 18 de Febrero de 1858; Boletín Crim., pág. 93.)

Está fuera de toda duda que el juego conocido en estas Islas con el nombre de panguingue y el billar no caen bajo la sanción de dicho artículo del Código Penal, pues, aunque en uno y otro juego se cruzan apuestas, su resultado no depende exclusivamente de la casualidad ó del azar, sino también del cálculo y habilidad del jugador. Prueba evidente de que dichos juegos no están comprendidos en la prohibición del Código Penal, es que los artículos 13, 14 y 15 de la tarifa 3 del Reglamento sobre contribución industrial impone una contribución sobre dichos juegos.

El Código Municipal en la subdivisión (u) del artículo 30 preceptúa lo siguiente:

"El Concejo Municipal proveerá contra los males del juego, casas de juego y casas inmorales de cualquier clase."

Es evidente que el panguingue y el billar, cuando en ellos se cruzan apuestas, están comprendidos dentro de este precepto. La palabra *juego* usada en dicha subdivisión debe interpretarse por el significado que en la legislación americana tiene la frase *gambling* usada en el texto inglés, ya que la Comisión Civil al redactar el Código Municipal y usar la palabra *gambling* ha tenido en cuenta precedentes de legislación americana sobre la materia y el significado que en dicha legislación tiene tal frase.

La frase *gambling* (juego) en su significado ordinario significa: "entretenerse en un juego, especialmente en un juego de suerte, por medio de apuestas; arriesgar dinero ó otra propiedad en un acontecimiento incierto ó contingencia," etc. (1 Standard Dic., p. 742.)

"Un contrato de juego es un convenio entre dos partes por el cual uno tiene que perder en favor del otro algo de valor al ocurrir un acontecimiento incierto ó á la determinación de un hecho existente, no siendo tal acontecimiento ó hecho inherente al asunto objeto del contrato, sino escogido al arbitrio por las partes contratantes." (14 Am. and Eng. Ency. of Law, 2d Ed., p. 581.)

Las palabras *gaming* ó *gambling* son en su sentido penal sinónimas. (14 Am. and Eng. Ency. of Law, 2d Ed., p. 666.)

"Gaming ha sido definido como un contrato entre dos ó más personas por las cuales éstas convienen en jugar bajo ciertas reglas á las cartas, dados ó otro invento, y que una sea la que gane y otra la que pierda." (14 Am. and Eng. Ency. of Law, 2d Ed., p. 665.)

La facultad concedida al Concejo Municipal de proveer contra los males del juego y casas de juego; puede ejercitarse dictando ordenanzas que regulan y restrijan en absoluto modo el juego y las casas de juego sin prohibirlos en absoluto?

Está fuera de toda duda que con relación á los juegos de suerte, envite ó azar prohibidos por el Código Penal los Concejos Municipales no pueden dictar ordenanzas por las que permitan tales juegos, aunque sujetos á ciertas restricciones.

En dictámen de esta Oficina de 1 de Febrero de este año sometido al Secretario Ejecutivo sobre asunto análogo, discutiendo la cuestión de si la subdivisión (u) del artículo 39 del Código Municipal arriba transcrito en relación con las subdivisiones (dd) y (jj) de dicho artículo que facultan á los Concejos Municipales para fijar pena por la violación de ordenanzas, y acordar ordenanzas y reglamentos que no estén en pugna con la ley y que sean necesarias para llevar á efecto los poderes y deberes conferidos á los mismos por el Código Municipal, sosteníamos que dichas disposiciones del Código Municipal, lejos de estar en pugna con las del Código Penal, unas y otras se armonizan; y añadamos "el precepto del Código Municipal que obliga al Concejo Municipal proveer contra los males del juego y casas de juego viene á confirmar los preceptos del Código Penal, y su facultad de dictar ordenanzas para llevar á cabo aquella facultad está sujeta á la condición de que dichas ordenanzas no estén en pugna con la ley, ó sea con las disposiciones vigentes sobre la materia. Las disposiciones, por tanto, del Código Penal no están derogadas. Como

consecuencia, no puede afirmar que los Concejos Municipales no pueden reglamentar los juegos de suerte, envite ó azar, pues no se puede reglamentar lo que está prohibido, y menos la ejecución de un acto que constituye delito." \* \* \*

La jurisprudencia americana viene á confirmar esta opinión. "No existe facultad implícita para dictar ordenanzas, y una concesión general de poder que no es expresa, no puede autorizar unas ordenanzas, que estén en pugna con las leyes del Estado ó con los principios de la ley común adoptados ó en fuerza en el Estado." (1. Dillon Mun. Cor., 366.)

"Una ordenanza que autorice la concesión de una licencia para ejercer una ocupación que es ilegal y criminal bajo la ley general del Estado, es nula é inválida. La licencia concedida bajo tal ordenanza no puede constituir defensa contra una acusación bajo la ley general." (State vs. Lindsey, 372.)

Con relación á los otros juegos no prohibidos por el Código Penal ha sido también opinión de esta Oficina que los mismos no podían ser autorizados por los Concejos Municipales, aun reglamentándolos y sujetándolos á ciertas restricciones, y se ha sostenido que la facultad concedida al Concejo Municipal en la subdivisión (u) del citado artículo 39 se limita á dictar ordenanzas encaminadas á la supresión del juego y de las casas de juego.

En el dictámen arriba mencionado se decía lo siguiente: "Nótese bien que el Código Municipal cuando ha concedido al Concejo Municipal la facultad de dictar reglamentos ha usado claramente el verbo "reglamentar," mientras que en el caso presente usa la frase *proveerá contra los males del juego, casas de juego*. Parte del supuesto de que los juegos y las casas de juego constituyen un mal, é impone al Concejo Municipal el deber de proveer contra dicho mal, procurando que el mismo se evite por los medios que estime conducentes."

Mejor estudiado sin embargo el asunto, creo que la facultad concedida al Concejo Municipal en el precepto indicado, con relación á los juegos no prohibidos por el Código Penal es algo más alta que la indicada en la opinión mencionada. La frase "proveer contra los males del juego y casas de juego," con relación á aquellos juegos que no caen bajo la sanción del Código Penal es algo más amplia que la facultad de suprimir y castigar dichos juegos y casas de juego. En mi sentir al usarse las frases "proveer contra los males del juego" en lugar de "suprimir," "prohibir" ó "castigar el juego," palabras usadas en algunas de las subdivisiones de los artículos 39 y 40 del Código Municipal, la Comisión ha creído conveniente dejar á la discreción de los Concejos Municipales el usar de los medios que estimasen conducentes á evitar los males del juego, y no ha estimado como el mismo remedio para ello el prohibirlo de una manera terminante y absoluta. Así es que bajo la facultad concedida por el Código Municipal y con relación á los juegos no prohibidos por el Código Penal creo que los Concejos Municipales están facultados para dictar ordenanzas reglamentando dichos juegos y sujetándolos á ciertas restricciones ó prohibiéndolos en todo ó en parte.

El Código Municipal usa sencillamente el verbo "prohibir" en las subdivisiones (l), (p), (bb) del artículo 39.

En la subdivisión (v) dice: "Ordenará el cierre de fumadores de opio y prohibirá y castigará la conservación ó visita á cualquier lugar, donde se fume opio ó se venda con el objeto de fumarlo."

En la (w) "ordenará el castigo de perdioseros, prostitutas ó perturbadores habituales del orden."

En la (x) "prohibirá y castigará la embriaguez, peleas y conducta desordenada."

Con relación á la conservación de "perros," el Código Municipal facultá á los Concejos Municipales conceder licencia, reglamentarla, prohibirla ó imponer contribución sobre ellos. (Subdivisión (i) del artículo 40.)

Con relación á las riñas de gallos facultá conceder licencia, imponer contribución, ó prohibirlas, y con relación á las galleras

concede también la facultad de conceder licencia, imponer contribución, ó cerrarlas.

Si hubiera sido la intención de la Comisión el prohibir de una manera absoluta los juegos, hubiera usado las frases "prohibir," "suprimir" ó "cerrar las casas de juego." La Comisión, en cambio, no podía haber usado sencillamente de la frase "conceder licencia, regular ó prohibir," pues, con ello se hubiera concedido facultad á los Concejos Municipales para conceder licencias para juegos prohibidos por el Código Penal. Así es que entiendo que, para expresar propiamente sin dar lugar á torcidas interpretaciones su pensamiento de que los juegos prohibidos por el Código Penal debían prohibirse y respecto á aquellos no prohibidos usaran los Concejos Municipales de los medios que estimase más adecuados para evitar los males del juego, ya reglamentándolos, ya prohibiéndolos no podía haber usado de otros términos más apropiados que los empleados "proveerá contra los males del juego."

Viene á confirmar esta interpretación la Ley No. 183. Orgánica de la Ciudad de Manila. El artículo 17 al especificar las facultades generales de la Junta Municipal dispone en la subdivisión (n) que la Junta Municipal ordenará la supresión de las casas de juego y juegos. Fué el pensamiento de la Comisión el prohibir por la Carta de Manila las casas de juego y juegos, y lo ha expresado disponiendo que la Junta Municipal ordenará su supresión y no ha empleado las frases usadas en el Código Municipal "proveerá contra los males del juego." En la Carta de Manila limita la facultad de la Junta Municipal respecto á las casas de juego y juegos á ordenar su supresión. En el Código Municipal, en cambio, da á los Concejos Municipales facultad discrecional para que, sin violar los preceptos del Código Penal, usen de los medios que estimen convenientes para remediar los males del juego y casas de juego.

Si el pensamiento de la Comisión respecto á los pueblos en que rige el Código Municipal, al disponer que los Concejos Municipales provean contra los males del juego, ha sido que aquellas provean á la supresión y castigo del juego y casas de juego, debió ella haberse expresado en los términos en que lo ha hecho en la Carta de Manila. Las frases usadas en el Código Municipal no pueden admitir una interpretación estrictiva en el mismo sentido del precepto de la Carta de Manila.

"Las disposiciones contra el juego, siendo penales, deben ser, como todas las leyes penales, interpretadas de una manera estricta, esto es, estrictamente en aquellas partes que son contra el acusado, pero liberalmente en aquellas que son en su favor, como para su facilidad ó extensión. Ninguna persona debe ser sujeta á tales leyes por implicación, y cuando dudas existan respecto á su aplicación, dichas dudas deben pesar solamente en favor del acusado." (14 Am. and Eng. Ency. of Law, 2d Ed., p. 667.)

Permitido antes de regir el Código Municipal los juegos no comprendidos en la prohibición del Código Penal habiéndose establecido en el Reglamento sobre contribución industrial patente para cierta clase de juegos, no pueden, si no en virtud de una derogación expresa, considerarse prohibidos dichos juegos.

No se puede, en cambio, dudar de la facultad concedida por la Comisión á los Concejos Municipales para poder conceder licencia, regular ó prohibir en todo ó en parte los juegos.

"La legislatura puede autorizar á los Municipios para suprimir ó regular los juegos ó casas de juego dentro de sus límites." (14 Am. and Eng. Ency., 2d Ed., p. 666.)

El Concejo Municipal, pues, puede conceder licencia para el juego de panguingue, reglamentar dicho juego sujetándolo á determinadas restricciones, ó prohibirlo de una manera absoluta.

No existiendo una ordenanza que prohiba el juego de panguingue, el Tesorero Provincial está autorizado á conceder la patente que el Reglamento de contribución industrial señala al juego de panguingue, y la policía no está autorizada para arrestar á los que se entretienen en dicho juego.

“Una ley autorizando á un Municipio para dietar ordenanza y suprimir el juego no tiene efecto sin dicha ordenanza.” (Am. and Eng. Ency., 2d. Ed., p. 695.)

“En Indiana se ha declarado que los oficiales de policía no tienen jurisdicción para coger y destruir los aparatos de juego sin una ordenanza dietada al efecto.” (1 Dillon Mun. Cor., nota, p. 439.)

Respecto al juego de billar, la subdivisión (k) del artículo 40 facultó á los Concejos Municipales expedir licencia para billares, y según el artículo 43 constituyen parte de las rentas del Municipio las cantidades cobradas por licencia de billares.

Concedida licencia para el juego de billar, se podrán en él cruzar apuestas, siempre que el éxito de las apuestas no dependa de la suerte, envite ó azar, es decir, siempre que el juego de billar en que se cruzan apuestas no sea de suerte, envite ó azar y que caiga dentro de la prohibición del Código Penal. “Cuando se conceda licencia por la ley para un juego particular la apuesta ó el juego en él no cae por regla general dentro de las leyes contra el juego.” (Am. and Eng. Ency., 2d Ed., p. 686.)

El Tesorero Provincial puede expedir patente para billar conforme al Reglamento sobre contribución industrial á las personas que hayan obtenido licencia al efecto del Municipio.

Con lo expuesto quedan contestados los extremos de la consulta del Gobernador de la Provincia de Rizal.

Como se trata de un asunto de importancia, yo ruego á usted se sirva someter esta opinión al Gobernador Civil, á fin de que, si merece su aprobación, sirva de norma en lo sucesivo para la interpretación de la subdivisión (u) del artículo 30 del Código Municipal, ó para que se rectifique bien la opinión en caso de no merecer la aprobación del Gobernador Civil, bien dicha subdivisión (u) si ésta no expresa fielmente el pensamiento de la Comisión al dictarla.

De usted atento servidor,

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal-General Interino.

Hon. F. W. CARPENTER,  
Secretario Ejecutivo Interino, Manila, I. F.

ESTADÍSTICAS DE LAS OFICINAS DEL GOBIERNO INSULAR.

JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Estadística vital de Junio de 1904.

MANILA, 26 de Julio de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de enviarle el informe de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas y de la ciudad de Manila correspondiente al mes de Junio de 1904.

**Nacimientos y defunciones.**—Durante el mes se registraron en Manila seiscientos nacimientos y ochocientos defunciones, contra 626 nacimientos y 766 defunciones en el mes de Mayo. Sobre una base de población de 219,941 habitantes en la ciudad resulta un promedio de 33.21 nacimientos y 44.28 defunciones por cada mil. El número de nacimientos es mayor que lo que demuestran las cifras, é indiscutiblemente excede del número de defunciones, pero en este respecto, la Junta de Sanidad no ha sido afortunada en sus esfuerzos para obtener relaciones exactas del número de niños nacidos.

Las causas principales de las defunciones en la ciudad de Manila y el número de niños que murieron antes de terminar el primer año de su vida, se expresan en el estado siguiente:

Enfermedad.	Total de defunciones.	Defunciones en menores de un año.
Alferecía.....	275	250
Tuberculosis de los pulmones.....	90	47
Meningitis simple.....	47	20
Otras enfermedades del sistema nervioso.....	5	4
Diarrea y enteritis crónica.....	44	17
Bronquitis aguda.....	36	26
Bronquitis crónica.....	36	22
Debilidad congénita, letercia y escleroma.....	33	31
Disenteria.....	31	1
Eclampsia no puerperal.....	21	16
Beri-beri.....	17	8
Diarrea y enteritis (menores de 2 años).....	5	3
Otras enfermedades de la infancia.....	14	3
Fiebre tifóidea.....	14	3
Fiebre intermitente y caquexia malarial.....	16	1
Debilidad senil.....	11	7
Neumonia.....	10	1
Congestión cerebral y hemorragia.....	9	7
Tétanos.....	9	7
Enfermedades orgánicas del corazón.....	9	7
Enfermedad de Bright.....	9	7
Tuberculosis de la laringe.....	7	7
Reumatismo crónico.....	7	7
Lepra.....	5	5
Angina de pecho.....	5	5
Neuritis aguda.....	5	5
Viruela.....	5	4

Durante el mes de Junio de 1903, se registraron 614 defunciones, incluyendo 21 transeuntes, habiéndose declarado como causas principales, alferecía, 128; tuberculosis pulmonar, 77; cólera asiático, 38; eclampsia no puerperal, 34; bronquitis aguda, 24; bronquitis crónica, 23; peste bubónica, 22; disenteria, 21; diarrea crónica, 18; beri-beri, 17; fiebre malarial, 16; meningitis, 13; fiebre tifóidea, 7; y viruela, 3.

El cuarenta y ocho por ciento de las defunciones registradas en la ciudad de Manila durante el mes de Junio de 1904, ocurrieron entre niños menores de un año, contra el 53 por ciento en el mes de Mayo.

**Enfermedades infecciosas.**—Durante el período que comprende este informe ocurrieron dos casos de peste bubónica seguidos de defunción, siendo las víctimas dos chinos; se cogieron 18,498 ratas, contra 25,935 en el mes de Mayo. En las ratas examinadas en el Laboratorio Biológico no se encontró el bacilo de la peste.

En la ciudad se registraron seis casos de viruela con 4 defunciones, dos de los casos mortales fueron americanos, uno de los cuales fué enviado al hospital durante el mes de Mayo. De los 6 casos del mes de Junio 1 fué un americano y 5 eran filipinos. El americano y dos de los filipinos fallecieron.

Por la Junta de Sanidad se expidieron 161,975 unidades de virus para vacunar, de las cuales 113,100 unidades fueron enviadas á las provincias. El número de vacunaciones verificadas en Manila, ascendió á 18,728.

El trabajo general de vacunar á los habitantes de todo el Archipiélago, está á cargo del Jefe Inspector de Sanidad, el cual lo está llevando á cabo tan rápidamente como es posible.

**Locos.**—Cuarenta locos fueron trasladados desde la Estación de Policía de Parian y de la prisión de Bilibid al Hospicio de San José. Relaciones incompletas demuestran que existen 4,015 locos en las distintas provincias; 2,164 varones y 1,851 hembras. Se necesitan alojamientos, por lo menos para albergar 5,000 locos.

**Leprosos.**—El problema de los leprosos se acerca rápidamente á una solución satisfactoria. Se espera que pronto empezará el trabajo de trasladar los leprosos á la Isla Culián. La Junta de Sanidad ha redactado y recomendado á la Comisión un proyecto de ley titulado “Ley disponiendo la separación, tratamiento y asistencia de leprosos en las Islas Filipinas.” Relaciones incompletas expresan un total de 3,517 leprosos; 2,280 varones y 1,237 hembras.

**Código de Sanidad.**—La Comisión nombrada para redactar un Código de Sanidad para la ciudad de Manila, sometió su informe

el 29 de Junio. El proyecto del Código contiene 118 páginas mecanografiadas unidamente y exigirá considerable tiempo para la discusión y revisión si se hace de acuerdo con el propósito de la Junta, de discurrirlo capítulo por capítulo y palabra por palabra como lo exige su importancia.

**Inspecciones sanitarias.**—Se han efectuado veinte y nueve mil quinientas ochenta y cuatro inspecciones y reinspecciones, dando por resultado el haberse limpiado 2,384 fincas.

**Sección de veterinaria.**—Siete mil ciento dos animales fueron reconocidos al entrar en la ciudad, y 6,792 se reconocieron en el matadero antes de ser sacrificados, de los cuales 27 fueron condenados por no estar en condiciones para alimentación.

Muy respetuosamente,

E. C. CARTER,

Comandante Médico del Ejército de los E. U.

Comisionado de Sanidad Pública.

SEÑOR SECRETARIO DE LO INTERIOR,

Manila.

*Población de Manila—Cálculo preliminar del censo de 1904.*

Americanos	4,389
Filipinos	189,782
Españoles	2,528
Otros Europeos	1,117
Chinos	21,230
Varios	895
<b>Total</b>	<b>219,941</b>

*Defunciones ocurridas durante el mes de Junio de 1904.*

Americanos	3
Filipinos	761
Españoles	1
Otros Europeos	3
Chinos	25
Varios	2
Raza desconocida	1
<b>Total</b>	<b>800</b>

*Mortalidad anual por mil durante el mes.*

Americanos	8.32
Filipinos	49.07
Españoles	4.81
Otros Europeos	32.69
Chinos	14.33
Varios	27.29
Desconocidos	0.00
<b>Promedio</b>	<b>44.28</b>

*Defunciones por edades, incluyendo transeuntes.*

Menores de 30 días	89
De 30 días a 1 año	387
De 1 año a 2 años	53
De 2 años a 5 años	25
De 5 años a 10 años	18
De 10 años a 15 años	5
De 15 años a 20 años	17
De 20 años a 25 años	27
De 25 años a 30 años	54
De 30 años a 40 años	31
De 40 años a 50 años	35
De 50 años a 60 años	26
De 60 años a 70 años	22
De 70 años a 80 años	16
De 80 años a 90 años	5
De 90 años a 100 años	4
De 100 años en adelante	4
Desconocida	2
<b>Total</b>	<b>847</b>

*Defunciones por distritos, incluyendo transeuntes.*

Distritos.	Población.	Defunciones.
Intramuros	11,463	37
Binondo	16,613	52
San Nicolás	29,659	45
Tondo	39,045	228
Santa Cruz	35,040	137
Quiapo	11,149	42
Sampaloc	18,779	92
San Miguel	8,858	27
Paco	6,725	31
Ermita	12,226	26
Malabte	8,858	50
San Juan	2,990	29
Santa Ana	3,255	11
Residentes transeuntes	16,901	47
Desconocido		2
<b>Total</b>	<b>219,941</b>	<b>847</b>

*Informe clasificado de todas las defunciones ocurridas en Manila (incluyendo las transeuntes) durante el mes de Junio de 1904.*

VARONES.

Casados	81
Viudos	18
Solteros	64
Niños	313
Estado desconocido	9
<b>Total</b>	<b>485</b>
Fetos, 14.	
Casadas	56
Viudas	28
Solteras	20
Niñas	237
Estado desconocido	1
<b>Total</b>	<b>362</b>
<b>Suma total</b>	<b>847</b>
Número de defunciones con asistencia médica	402
Número de defunciones sin asistencia médica	445
<b>Total</b>	<b>847</b>

Del número total de defunciones ocurridas en el mes de Junio, de 1904, 847 incluyendo los transeuntes, 577 fueron de personas menores de 16 años de edad. De los 270 restantes, adultos de ambos sexos, solamente 174, como abajo se clasifican, han tenido ocupaciones definitivas.

VARONES.

Cargadores	3
Cantero	1
Marteros	4
Obreros	39
Herreros	2
Cocheros	4
Comerciantes	14
Barbero	1
Vendedor	1
Músico	3
Pintor	3
Sirvientes	2
Mensajeros	2
Cocineros	3
Cleros	7
Estudiantes	2
Tenedor de libro	1
Rejero	1
Capataz	1
Carpinteros	5
Abogado	1
Plateros	1
Carnicero	1
Impresor	1
Saútes	1
Pescadores	2
Cigarreros	2
Zapatero	2
Labradores	1
Bombero	1
Grabador	1
Sacerdote	1
Vacunadores	1
Proprietario	1
Palero	1
Confecionador	1
Barqueros	3
<b>Total</b>	<b>121</b>

HEMBRAS.

Lavanderas	9
Costureras	10
Maestra	1
Cocineras	1
Cigarreras	6
Sirvientas	4
Cigarrillera	1
Comerciantes	3
Tenderas	6
Zacaters	1
Caseras	11
Proprietaria	1
<b>Total</b>	<b>58</b>
<b>Suma total</b>	<b>174</b>

*Nacimientos en Junio de 1904.<sup>1</sup>*

	V.	H.	Total.
Americanos	3	4	7
Filipinos	301	280	581
Españoles	2	2	4
Otros Europeos	2	2	4
Chinos	1	3	4
Otros			
<b>Total</b>	<b>309</b>	<b>291</b>	<b>600</b>

<sup>1</sup> Incompleto.

Nacimiento anual por mil durante el mes.

Americanos	15.47
Filipinos	37.21
Españoles	19.20
Otros Europeos	43.80
Chinos	2.29
Otros	0
Promedio	33.21

Relación de las prescripciones despachadas en las farmacias municipales con expresión de distritos, sexos y edades de las personas á quienes se les administraron medicinas durante el mes Junio de 1904.

Distritos sanitarios.	Americano- adultos (V.)	Filipinos.				Total.
		Adultos.		Párvulos.		
		V.	H.	V.	H.	
No. 1. San Nicolás	1	15	2	4	28	365
No. 2. Tondo		144	153	46	25	195
No. 3. Quiapo		45	80	45	25	195
No. 4. Santa Cruz		49	12	11	7	79
No. 5. Sampaloc		130	61	75	26	292
No. 6. Intramuros		20	29	15	11	64
No. 7. Ermita, Malate, Paco, etc.		41	59	70	46	216
Total	1	444	396	260	132	1,233

Relación de pobres de la ciudad, enfermos y heridos asistidos por los médicos municipales durante el mes de Junio de 1904.

Distritos sanitarios y médicos.	Americano- adultos (V.)	Filipinos.				Chinos, adultos (V.)	Total.	Cura-dos.		Defun-ciones.	Número de visi-tas.	
		Adultos.		Párvulos.				V.	H.			
		V.	H.	V.	H.							
No. 1. San Nicolás, Dr. V. Cavanna.					2	20	7	1	1	60		
No. 2. Tondo, Dr. V. Pantaja		49	47	12	14	122	46	36	8	411		
No. 3. Quiapo, Dr. P. Gabriel		20	29	16	11	76	21	17	5	8	153	
No. 4. Santa Cruz, Dr. C. Reyes		18	13	6	7	44	17	13	3	8	75	
No. 5. Sampaloc, Dr. F. Castañeda		28	55	31	24	138	33	46	7	7	296	
No. 6. Intramuros, Dr. Herrera		19	23	7	4	53	15	11			200	
No. 7. Paco, Ermita, Malate, Pandacan y Santa Ana, Dr. J. B. Obarruz		18	25	19	19	81	19	28	8	5	191	
Total		163	195	95	79	2	534	158	152	27	32	1,396

Informe de la viruela en Manila durante el mes de Junio de 1904.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defun-ciones.	
	V.	H.	V.	H.
Americanos	1		11	1
Europeos	4	1	1	1
Filipinos				
Chinos				
Total	5	1	2	2

POR DISTRITOS.

Distritos sanitarios.	Casos.		Defun-ciones.	
	V.	H.	V.	H.
San Nicolás				
Tondo	1		1	
Quiapo				
Santa Cruz	2		1	
Sampaloc				
Intramuros	2		1	
Ermita				
Total	6		4	

POR EDADES.

Edades.	Casos.		Defun-ciones.	
	V.	H.	V.	H.
De 1 á 5 años			1	1
De 5 á 10 años				
De 10 á 20 años			2	
De 20 á 30 años				2
De 30 á 40 años				
De 40 á 50 años				
De 50 años en adelante.			1	1
Desconocida				
Total			6	4

Número de casos encontrados "vivos"	4
Número de casos encontrados "muertos"	2
Total	6

Informe de la peste bubónica en Manila del 1 al 30 de Junio de 1904.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defun-ciones.	
	V.	H.	V.	H.
Filipinos				
Chinos	2		2	
Americanos				
Europeos				
Total	2		2	

POR DISTRITOS.

Distritos sanitarios.	Casos.		Defun-ciones.	
	V.	H.	V.	H.
San Nicolás			2	2
Tondo				
Quiapo				
Santa Cruz				
Sampaloc				
Intramuros				
Ermita				
Total			2	2

POR EDADES.

Edades.	Casos.		Defun-ciones.	
	V.	H.	V.	H.
De 1 á 5 años				
De 5 á 10 años				
De 10 á 20 años				
De 20 á 30 años			2	2
De 30 á 40 años				
De 40 á 50 años				
De 50 años en adelante				
Total			2	2

Número de casos encontrados "vivos"	0
Número de casos encontrados "muertos"	2
Total	2

Inspección general de casas, propiedades, charcos, etc., con las mejoras ordenadas: desinfección, blanqueo, limpieza, etc., por inspectores médicos, jefes inspectores sanitarios, é inspectores sanitarios, durante el mes de Junio de 1904.

Casas inspeccionadas por jefes inspectores sanitarios.	1,955
Casas reinspeccionadas para la revisión de trabajos ordenados	432
Casas inspeccionadas por los inspectores sanitarios	18,331
Casas reinspeccionadas por los inspectores sanitarios.	8,246
Órdenes por escrito para limpieza de casas.	0
Órdenes verbales para limpieza de casas.	5,559
Casas limpiadas.	5,382
Órdenes de blanqueo y pintura de casas	6
Casas blanqueadas y pintadas	0
Casas desinfectadas "vivos"	29
Número de casas cuya condonación y remoción se recomienda.	171
Casas condonadas y removidas.	0
Localidades en que se han establecido retiros	0
Muestras de agua de pozo enviadas al laboratorio	28
Informes relativos á los mismos.	0
Bocas de incendio abiertas ó cerradas para fines sanitarios.	0
Grifos cuya reapertura se ha recomendado	0
Número de casas en que la basura no se ha removido en dos días	202
Número de avisos de enfermos recibidos por los médicos municipales.	276
Órdenes de limpieza de muladares y charcos	241
Muladares limpiados	222
Patios cuya limpieza se ordenó.	2,735
Patios limpiados.	2,384
Patios cuya reparación se ordenó (cementación del pavimento, etc.)	0
Patios reparados.	0
Casos de cólera participados por los inspectores sanitarios.	0
Casos de cólera participados por la junta consultiva auxiliar.	0
Coléricos encontrados "vivos"	0
Coléricos encontrados "muertos"	0
Órdenes expedidas durante el mes	664
Órdenes cumplidas durante el mes.	62
Órdenes que esperan su cumplimiento	1
Órdenes pendientes en la corte.	0
Tiendas de comestibles en los distritos.	1,219
Personas convictas de violación de órdenes sobre alimentos prohibidos.	0
Promedio de las visitas hechas en cada calle y distrito en el mes.	8.8
Inspectores regulares en servicio activo.	16
Inspectores extraordinarios en actividad	0
Casos de lepra enviados al Hospital de San Lázaro	2
Casos de peste bubónica participados	2
Casos de viruela participados	2
Casas en que se han repartido ratoneras	15,817
Casas en que se colocó el tósigo	0
Trampas puestas	51,222
Platos para colocar el veneno de las ratas.	0
Ratas cazadas por los cazas-ratas.	7,875
Ratas cazadas por las trampas	10,396
Ratas cazadas por el veneno	0
Ratas compradas	227
Caza-ratas empleados	80

Relación mensual de desinfecciones durante el mes de Junio, 1904.

Enfermedades.	Número de desinfecciones.	Número de contactos.
Cólera	2	5
Peste bubónica	7	15
Viruela	1	3
Fiebre tifóidea	1	3
Lepra	1	1
Concusión	1	1
Cama con chinchos	6	5
Lymphangitis	1	1
Mala condición higiénica	23	23
<b>Total</b>	<b>43</b>	<b>29</b>

Cárcel de Bilibid—Relación de defunciones ocurridas durante el mes de Junio de 1904.

Causa de la muerte.	Cárcel.				Total.
	Pre-sidio, Filipinos (V.)	Americano (V.)	Filipinos.		
			V.	H.	
Cachexia palúdica	2				2
Amibiasis intestinal	1		1		2
Beri beri				1	1
Tuberculosis pulmonar	6	1	2		9
Endocarditis aguda				1	1
Pneumonía lobar	6		3		9
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>25</b>

Condición:	Solteros	Casados	Cementerios:
Norte	12	13	25
China	0	0	0

Informe mensual del Hospital de San Lázaro.

DEPARTAMENTO DE MUJERES.

	Americanas.	Europeas.	Filipinas.	Japonesas.	Total.
Número de pacientes en los Hospitales según el último informe		1	57	37	95
Número de pacientes admitidas durante el mes.	2	1	35	46	84
Número de pacientes dadas de alta.	1	1	44	58	104
Número de pacientes fallecidas.		4	2		6
Número de pacientes que continúan en los hospitales.	1	1	48	25	75

Bajas: curadas 1 Americana, 1 Europea, 43 Filipinas y 57 Japonesas. Traslada Hospital de San Juan de Dios, 1 Filipina. Baja por incurable para abandonar las Islas 1 Japonesa.

DEPARTAMENTO DE LEPROSOS.

	Europeos.		Filipinos.		Chinos.		Total.
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Número de pacientes en los Hospitales en el informe anterior		1	131	89			221
Número de pacientes admitidos durante el mes.			5	5	1		11
Número de pacientes dados de baja.							2
Número de pacientes fallecidos.			4	2			6
Número de pacientes fugados.							2
Número de pacientes que continúan en los hospitales.		1	130	92	1		224

Fallecidos 4 varones y 2 hembras Filipinos; fugados 2 varones Filipinos; 2 niños nacidos en los Hospitales devueltos a sus parientes, no están enfermos; 1 niño abortó.

Entierros, Junio, 1904.

Cementerio:	Europeos.		Filipinos.		Chinos.		Total.
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Loma (Gobierno)							459
Norte (Gobierno)							61
Paco (Gobierno)							23
Santa Cruz							120
Balic-Balic							120
Binondo							13
Maitubid							47
Malate							54
Pandacon							27
Chinos							19
Santa Ana							2
Nacional Americano							19
San Pedro Macati							0
Crematorio							3
Samploc							0
Catedral							1
Embalisamado							1
<b>Total</b>							<b>861</b>

Ezhumaciones, Junio, 1904.

Paco	13
Santa Ana	11
Chinos	29
<b>Total</b>	<b>53</b>

Informes de leproso vivos recibidos de varias provincias de las Islas Filipinas, hasta el 30 de Junio de 1904.

Provincias.	Razas.	Hombres.		Mujeres.		Niños.		Solteros.		Casados.		Viudos.		Total.
		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
		Antique	Filipino	92	37	2	2	38	28	42	4	12	5	
Batangas	id	36	17			27	6	5	8	4	3	58		
Batman	id	10	4	1	1	5		3	2	2	2	16		
Benguet	Igorrote	31	10	1	1	1	21	10	9	9	4	48		
Ambos Ormañines.	Filipino	33	17	1	1	24	12	8	5	1	4	52		
Bulacan	id	17	9	2	1	12	6	5	8	5	10	29		
Iloos Norte	id	45	28	5	2	9	10	8	8	5	10	80		
Iloos Sur	id	176	84	4	2	101	50	61	22	14	12	266		
Leyte	id	49	38	3	3	26	27	7	3	4	9	91		
Masbate	id	35	25	10	22	15	27	18	2	5	12	121		
Cagayan.	id	57	42	3	3	25	11	25	28	7	3	102		
Lepanto	id	14	4	1		5	1	8		1	3	25		
Cavite	id	17	5	3	3	16	3	16		1	1	39		
Nueva Ecija	id	44	24			19	12	23	7	2	5	68		
Negros Occidental.	id	26	11	5	1	17	10	8	1	1	1	48		
Pampanga	id	8	5	2	3	3	1	5	3	1	1	15		
Pangasinan	id	120	80	2	3	36	26	35	38	19	14	205		
Rizal	id	41	24	1		17	14	17	3	7	3	67		
Narindaque	id	1	1	1								3		
Laguna	id	28	9			10	5	13	2	5	2	37		
San Lázaro	id	108	82	23	11	70	45	18	10	12	17	224		
Sapac	id	24	11	4	7	9	18	10	2	5	6	66		
Sorsogon	id	75	33	1	1	32	18	40	10	3	5	110		
Romblon	id	18	13	1	5	9	9	8	4	3	3	27		
Samar	Filipino	82	13	8	15	11	21	18	3	3	3	92		
Union	id	43	28	3	15	14	24	12	4	2	7	74		
Zambales	id	58	35	2	3	30	15	24	15	4	5	95		
Mindanao	id	140	74	3	3	86	44	45	40	12	12	220		
Cebu	Filipino	171	89	5	4	136	64	32	22	3	3	269		
Iloilo	id	231	66	11	2	113	37	94	9	24	20	310		
Negros Oriental	id	66	42	6	2	27	32	18	7	5	11	116		
Isabela de Luzón.	id	18	4	1		3	1	10	3	5		23		
Taybas	id	1										1		
Albay	id	68	33	1	1	30	18	20	11	5	103			
Nueva Vizcaya	id	13	12	2		7	4	6	2	3	27			
Abrá	id	11	6	3	5	5	5	5	4	1	17			
Bohol	id	46	46	5	1	20	19	23	21	3	6	98		
Cápiiz	id	44	33	19	9	30	13	12	1	1	1	106		
Santiago	id	17	11									28		
Nisamal	id	50	20	1		28	11	17	4	5	5	71		
<b>Total</b>		<b>2,118</b>	<b>1,158</b>	<b>161</b>	<b>79</b>	<b>1,072</b>	<b>605</b>	<b>856</b>	<b>379</b>	<b>190</b>	<b>173</b>	<b>8,517</b>		

Epidemia cólica en la ciudad de Manila y provincias desde el 10 de Marzo, 1902, al 1 de Julio, de 1904.

Meses.	Manila.		Provincias.	
	Casos.	Defunciones.	Casos.	Defunciones.
	1902.			
Marzo	108	90		
Abril	586	406	1,927	1,417
Mayo	550	442	2,407	1,631
Junio	601	492	5,204	4,697
Julio	1,868	1,053	7,757	5,907
Agosto	720	581	11,247	7,874
Septiembre	273	179	43,346	29,410
Octubre	30	27	30,847	18,572
Noviembre	336	236	12,353	6,681
Diciembre	35	24	5,918	3,583
1903.				
Enero	7	4	4,921	2,757
Febrero	2	1	2,997	2,009
Marzo	6	6	1,303	1,124
Abril	33	27	1,772	1,147
Mayo	230	212	1,402	885
Junio	39	38	3,554	2,845
Julio	42	38	4,167	2,806
Agosto	89	72	10,212	7,406
Septiembre	290	263	4,613	3,672
Octubre	127	118	2,531	1,969
Noviembre	31	26	1,189	937
Diciembre	14	13	364	270
1904.				
Enero	3	4	5	35
Febrero	3	3	61	42
Marzo			23	10
Abril			1	
Mayo				
Junio				
<b>Total</b>	<b>5,881</b>	<b>4,386</b>	<b>160,671</b>	<b>105,075</b>

Informe de las operaciones del sistema de cubetas, Junio 1904.

COLECCIONES DE CUBETAS.

Sitios limpiados.	Número de instalaciones.	Cubetas en uso.	Cubetas limpiadas.
Casas privadas.....	728	904	24,126
Edificios públicos.....	49	153	3,903
Retretes públicos.....	19	630	13,020
Colecciones provisionales, nueve en uso.....		156	826
Total, Manila.....	796	1,823	42,275
Mariguina.....	131	200	6,000
Suma total.....	927	2,023	48,275

CHARCOS LIMPIADOS POR EXCAVADORES.

	Charcos limpiados.	Cargas removidas.	Galones removidos.
Casas privadas.....	37	112	56,000
Edificios públicos.....	12	215	107,500
Total.....	49	327	163,500

CHARCOS LIMPIADOS POR CONTRATISTAS.

	Permisos expedidos.	Charcos limpiados.	Barriles removidos.
Casas privadas.....	265	265	3,432
Edificios militares.....	30		127
Total.....	295	265	3,559

Informe de las acciones tomadas sobre licencias durante el mes de Junio, de 1904.

Negocios para los cuales se solicitan licencias.	Solicitudes de licencias aprobadas.	Solicitudes de licencias desaprobadas.	Total de solicitudes de licencias, tomadas en consideración.
Aguas gasosas.....	1		1
Panaderías.....	3		3
Chocolatería.....	1		1
Alimentos cocidos del país.....	1	3	4
Salón de baile.....	1		1
Destilerías (perfumes).....	1		1
Droguerías.....	3		3
Sorbete, manufactura y venta.....	1		1
Lavanderías.....	3	2	5
Licor, primera clase.....	1		1
Licor, segunda clase.....	2		2
Casa de huéspedes.....	2		2
Productos del país.....	1	4	5
Restaurants.....	13		13
Salsas (manufactura).....	1		1
Jabonería.....	1		1
Vinos (manufactura).....	1		1
Teatro.....	2		2
Dulces del país.....	3	3	6
Total.....	42	12	54

Informe de la sección veterinaria de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas correspondiente en Junio 1904.

[John G. Snee, Jefe Médico Veterinario; David G. Moberly, Ayudante del Jefe, Médico Veterinario.]

En su llegada a la ciudad:		
Número de ganados inspeccionados.....	2,815	
Número de carabos inspeccionados.....	205	
Número de caballos inspeccionados.....	288	
Número de cerdos inspeccionados.....	3,288	
Número de carneros inspeccionados.....	16	
Número de cabras inspeccionadas.....	34	
Número de otros animales inspeccionados.....	14	
Total.....	7,102	
En el matadero del Gobierno:		
Número de ganados secuestrados.....	1,935	
Número de cerdos secuestrados.....	290	
Número de carneros secuestrados.....	4,844	
Número de cabras secuestradas.....	6	
Total.....	6,729	
Número de ganados condenados y cremados.....	7	
Número de cerdos condenados y cremados.....	22	
Número de caballos condenados por tener muermo.....	2	
Número de caballos condenados por tener surra.....	1	
Número de otros animales condenados.....	0	
Total.....	32	

Informe de los crematorios correspondiente al mes de Mayo de 1904.

Disposición.	Santa Cruz.	Palo-mar.	Paco.	Total.
<b>Animales cremados:</b>				
Caballos americanos.....	11	7	2	20
Mulos americanos.....	2	2		4
Mulos chinos.....	2	1		3
Caballos australianos.....	7	4		11
Caballos chinos.....	1	1		2
Caballos filipinos.....	45	18	4	67
Carabos.....	7	2		9
Vacas.....	59	27	1	87
Perros.....	5	141	2	148
Cabras.....	15	99	1	115
Gatos.....	1	17,685		17,686
Ratas.....	16	468		474
Aves.....	9	2	2	13
Aves domésticas.....	2	29		31
Cerdos.....	2			2
Tortola.....				2
Total.....	177	18,479	11	18,667
<b>Cargas cremadas:</b>				
Inmundicias.....	917	2,287	100	3,304
Desperdicios.....	49	239	15	303
Desperdicios de mercados.....	62	318	10	390
Materias orgánicas.....		49		49
Despojos.....	39	433	104	576
Yutes viejos.....		32		32
Mercaderías en desperdicios.....				1
Total.....	1,067	3,359	229	4,655

OFICINA DE AGRICULTURA.

Notas agrícolas.

Por W. C. WELBORN, Jefe de la Oficina de Agricultura.

**Algodón.**—En la Estación de Batangas se recolectaron 700 libras de algodón en bruto por acre, de calidad fina. Esta producción fué 10½ por ciento mayor que el promedio en los Estados Unidos. El algodón y los géneros de algodón constituyen uno de los artículos de mayor importación en las Islas. El algodón debería valer aquí dos centavos oro más por libra que en Nueva Orleans, toda vez que, esto es lo que cuesta traerlo aquí. No necesita mucho más trabajo que en los Estados Unidos, y considerando el precio de jornal, se produciría probablemente más barato que allí.

Si aquí se trabajaran bien, las 700 libras del algodón valdrían aproximadamente \$35 oro al precio actual del algodón y de la semilla.

En Manila y La Carlota el algodón resultó por completo un mal éxito, debido según se cree a los ataques de insectos. Se encontró en abundancia en las plantas un insecto parecido al gorgojo mejicano, pero el profesor Townsend, que ha operado con el gorgojo en Texas, ha declarado que es un insecto diferente y probablemente inofensivo. Octubre y Noviembre son los mejores meses para plantar algodón.

**Ganado de leche.**—Para el 15 de Agosto llegarán en el "Dix" para esta oficina, sesenta vacas de leche superiores de Jersey. Se establecerá una lechería para suministrar leche a los hospitales. Este ganado viene del Sur de modo que no hay peligro de que muera a consecuencia de la fiebre producida por las garrapatas ó "fiebre de Texas." Resulta que todo el ganado que viene del Norte de los Estados Unidos ó del Sur de Australia está sujeto a esta enfermedad en estas Islas.

**Bueyes.**—En la hacienda de arroz de Murcia se pueden ver cuatro bueyes jóvenes de China, tirando de un arado con asiento que remueve 24 pulgadas y hacen de 2½ a 3 acres por día. Estos bueyes trabajan diez horas por día, mientras el carabao cuatro ó cinco. Andan cincuenta por ciento más deprisa que el carabao, y buscan su pasto lo mismo que el carabao. Además, trabajan en el lodo tan bien como el carabao y están menos expuestos a enfermedades. Si se resolviera hacer remesas en cantidades, podrían desembarcarse aquí por \$30 oro cada uno, y teniendo en cuenta que un buey hace 2 veces y media tanto trabajo como un carabao, no sería un problema reprobar las Islas y aumentar enormemente las producciones agrícolas.

**Cosechas de forraje.**—Como todas las cosas nuevas, los méritos de la cosecha de forraje, *teosinte* (Euchlaena luxurians) probable-



mente han sido muy exagerados. Produce inmensamente, probablemente de 60 á 75 toneladas de forraje verde por acre al año, en terreno fértil regado durante la estación de secas. A \$10 oro por tonelada, y alguna gente creyó tener dicho mercado, resultaría una fortuna fácil. Pero sucede que el vendedor de *teosinte* á \$10 oro por tonelada tiene mayor ventaja al vender agua que el lechero tradicional. Como se corta y se vende generalmente, solo tiene un 12½ por ciento de materia seca, resultando que la materia comestible seca del *teosinte* se vende á razón de \$80 oro por tonelada. Teniendo en cuenta que el alimento seco del *teosinte* es casi igual en esta forma como el del heno, á un hombre económico se le ocurriría alimentar al ganado con forraje seco é ir al río á la fuente por agua.

Lo mismo puede decirse del zacate, como se vende por las calles. Contiene quizás un veinticinco por ciento de materia seca ó sea dos veces la que contiene el *teosinte*. El manejo ordinario no pesa mucho más de media libra. Al precio de 40 centavos oro por cada cien manojos, la materia alimenticia seca del zacate costaría \$64 oro por tonelada. Este precio es muy excesivo.

El alimento verde no es más necesario aquí que en los Estados Unidos, y en algunos casos, puede ser tan perjudicial como lo es en los Estados Unidos.

Igualmente exageradas y extraviadas son las manifestaciones publicadas, de que se pueden hacer \$800 oro por acre vendiendo semilla de *teosinte*. Este cálculo supone un precio de cerca de \$1 oro por cada libra de semilla. Últimamente se ha vendido al por menor en Manila alguna semilla á 33½ centavos por libra, pero quizás no puedan venderse 10 fanegas al año á este precio. diez centavos por libra sería un buen precio para la semilla, si se trata en grandes cantidades.

*Teosinte* será una cosecha de forraje buena para cultivarlo y alimentar en una hacienda al ganado vacuno, á los caballos que trabajan mucho, etc., pero es demasiado acuoso y demasiado producido en proporción á su valor real para transportarlo á largas distancias.

Esta oficina está cultivando actualmente el sorgo ó zahina. Este forraje crece con notable vigor, durante la estación seca, y produce un alimento menos acuoso que el *teosinte*. La semilla de esta planta da un grano alimenticio, de 80 á 90 por ciento tan valioso como el maíz, si se convierte en harina. Si no está molido, pasará en gran cantidad por el tubo digestivo sin haber sido digerido. De una planta encontrada creciendo hace once meses han crecido hasta la fecha más de 50 fanegas de semillas. Díe cosechas durante toda la estación seca.

OFICINA METEOROLOGICA DE FILIPINAS.

Rev. P. JOSÉ ALVÉZ, S. J., Director y Jefe de la Oficina.

Datos meteorológicos deducidos de observaciones hechas por cada hora, mes de Junio de 1904.

Fecha.	Barómetro, medio.	Temperatura.										Humedad relativa, promedio.	Viento.					Claridad del sol.	Lluvia.	
		Media.		Máximum.		Mínimum.		Dirección dominante.	Total del movimiento diario.	Máximum.			Fuera.	Dirección.	h. m.	Pulg.	Mm.			
		Pulg.	mm.	°C.	°F.	°C.	°F.			°C.	°F.								Kms.	Mhs.
1	29.796	756.79	28.7	83.7	85.9	96.6	23.4	74.1	74.1	SE-ESE.	152	94	18	12	OSO.	8	15	-----		
2	29.795	757.60	28.4	83.1	82.9	89.5	23.2	73.8	80.6	E.-O.	180	112	18	12	OSO.	8	30	-----		
3	29.791	756.67	27.6	81.7	83.0	91.4	23.7	78.6	78.6	SO.-O.	306	190	29	18	OSO.	8	25	1.134		
4	29.810	757.14	28.0	82.4	82.3	90.1	23.6	74.5	78.6	OSO.	302	188	30	19	OSO.	8	00	0.110		
5	29.825	757.60	28.4	83.1	82.9	89.5	23.2	73.8	81.9	O.	276	172	34	14	OSO.	6	40	0.256		
6	29.852	758.22	28.6	83.5	84.1	93.4	24.8	76.6	84.9	SSO.	190	87	14	9	SSO.	5	40	0.037		
7	29.877	758.86	28.0	82.4	83.8	92.8	23.7	74.7	80.5	OSO, ESE.	178	111	20	12	S.	7	45	0.028		
8	29.878	758.91	27.0	80.6	82.9	91.2	23.8	74.8	86.2	ESE.	164	102	15	9	O.	5	30	0.122		
9	29.866	758.58	26.6	79.9	83.9	92.0	23.7	74.7	80.6	N.E.	198	117	24	15	SSO.	6	20	0.037		
10	29.836	757.83	27.5	81.5	82.2	90.0	23.0	73.4	82.1	OSO.	196	122	24	15	OSO.	7	50	-----		
11	29.807	757.08	27.8	82.0	81.6	89.9	23.7	74.7	81.3	SO.-O.	172	107	17	11	SO.	7	00	0.161		
12	29.781	756.42	27.1	80.8	80.8	87.4	24.0	75.2	80.6	E.	166	97	15	9	SSO.	1	05	0.035		
13	29.817	757.34	26.6	78.8	80.4	86.7	23.6	74.5	83.8	E.	181	112	19	12	SSO.	1	15	0.244		
14	29.867	758.60	26.8	80.2	81.8	89.2	23.1	73.6	80.9	E.	110	68	9	6	S.	1	30	0.024		
15	29.869	758.66	28.2	82.8	83.7	90.9	23.6	74.5	79.1	ESE.-OSO.	228	142	24	15	OSO.	7	20	-----		
16	29.829	757.64	28.5	83.3	82.1	89.8	23.4	74.1	77.9	OSO.	328	204	32	20	OSO.	11	00	-----		
17	29.794	756.73	28.2	82.8	81.4	86.5	24.9	76.8	84.0	OSO.	344	214	34	21	OSO.	6	30	0.118		
18	29.804	757.01	26.5	79.7	81.2	88.2	24.1	75.4	89.0	OSO.	236	147	28	18	SO.	5	20	0.881		
19	29.846	758.07	27.3	81.1	81.9	89.4	23.3	73.9	83.0	SSO.-OSO.	279	168	34	21	SO. hácia O.	8	35	-----		
20	29.904	759.54	26.9	80.4	82.2	90.0	22.8	73.0	83.5	E.-SO.	186	116	23	14	SO.	8	55	1.118		
21	29.850	757.60	27.9	81.5	82.2	90.0	23.2	73.8	82.5	O.	180	112	18	12	OSO.	1	15	-----		
22	29.830	757.28	27.4	81.3	84.7	89.1	23.3	73.9	84.9	N.E.-SO.	244	152	25	16	OSO.	6	00	0.197		
23	29.694	754.22	26.1	79.9	80.8	87.4	23.2	73.8	88.8	N.	221	137	20	12	SO.	3	15	1.453		
24	29.547	750.48	26.2	79.2	82.0	84.6	23.4	74.1	86.0	SO.	630	391	56	35	SO. hácia O.	0	00	0.992		
25	29.594	751.69	25.1	77.2	78.9	87.6	22.9	73.3	92.0	SO.	1,229	764	65	40	OSO.	0	00	4.228		
26	29.537	755.30	24.2	75.6	75.8	78.4	22.4	72.3	91.9	S.-SO.	537	334	48	30	SO. hácia O.	0	00	2.012		
27	29.812	757.24	26.4	76.3	77.2	82.5	22.5	72.1	81.6	OSO.	287	166	28	18	SO.	0	00	0.585		
28	29.875	758.80	26.6	79.9	80.9	87.6	22.9	73.2	87.0	O.	286	178	34	21	OSO.	0	30	0.150		
29	29.828	757.62	27.1	81.3	83.0	86.9	23.9	75.0	85.6	SO. hácia O.	336	221	28	18	OSO.	7	50	0.941		
30	29.764	756.01	27.4	81.3	83.0	86.0	24.3	75.7	80.6	OSO.	372	231	34	21	OSO.	1	20	0.063		
Promedio.	29.809	757.13	27.2	80.9	81.4	88.6	23.6	74.4	83.9	-----	287.6	178.8	27.1	16.9	-----	5	29	-----		
Total	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	8,627	5,363	-----	-----	-----	164	30	17,209		

1 Corrección de errores de los instrumentos y temperatura y reducción al nivel del mar. Corrección del tipo, gravedad, -1.72 mm.

CIUDAD DE MANILA.

Departamento de Policía.

OFICINA DEL JEFE DE POLICIA,

Manila, I. F., 14 de Julio de 1904.

Lo siguiente es la relación de las detenciones llevadas á cabo por el Departamento de Policía, ciudad de Manila, durante el mes de Junio de 1904.

Agresión	30
Abandono de vehículos	20
Complice de hurto	2
Complice de robo	2
Intento de hurto	1
Rapto	1
Obstrucción de canales	16
Obstrucción de carreteras	42
Bandolerismo	1

Cobhecho	5
Crueldad para los animales	61
Obstrucción de aceras	5
Riña de gallos en vía pública	6
Dirigir juegos de azar	12
Dirigir juegos de azar	1
Conducir armas prohibidas	1
Conspiración	29
Embriaguez	66
Embriaguez y escándalo	66
Conducta desordenada	114
Guitar cromáticas desde asiento interior	7
Desobediencia á los agentes	7
Inserción	4
1 Detención	2
2 Establecimiento de un negocio	12
2 Asesinato frustrado	1
3 Correr en carruaje	15
Juegos prohibidos	350
Detenidos para investigaciones	36
Detenidos por orden del Fiscal	3

Detenidos por auto de prisión	8
Detenidos por el servicio secreto	1
Detenido como un testigo	2
Guarniciones en mal estado	1
Detenidos por la policía insular	1
Detenido por auto militar	1
Detenido a petición del Consul Británico	1
Detenido por la Aduana	1
Iniduldad en la custodia de documentos	2
Representantes como agentes de Policía	2
Escándalo indecente	1
Operarse á la policía	1
Demente	39
Hurto	1
Leproso	2
Asesinato	26
Estorbo	46
Por no ocupar las paradas públicas	11
Por no tener licencia el vehículo	3
Por no tener luz el vehículo	1
Por no tener chapa el cochero	1
Por no tener señal el vehículo	1
Por no llevar tarifa en el vehículo	1
Por no tener anunciado el precio del cambio	10
Lesiones físicas	34
Resistencia á la Policía	6
Por no pagar al cochero	4
Robo	9
Rehusar un viaje	1
Estafa	9
Sospechoso	27
Rafarías	27
Vagancia	27
Vehículos en mal estado	42
Infracción de los reglamentos de licencia	21
Infracción de los reglamentos de Sanidad	21
Infracción de la ley de consumo	10
Infracción de los reglamentos de edificio	13
Infracción de los reglamentos de barberos	2
Infracción de los reglamentos de vehículo	1
Infracción de los reglamentos de teatro	1
Infracción de los reglamentos de la casa habitación	1
Autos de prisión del Juzgado Municipal	9
Por no tener número vehículo	1
Total	1,244

RESUMEN.

POR SEXOS.

Varones	1,085
Hembras	159
Total	1,244

POR NACIONALIDADES.

Americanos	106
Españoles	2
Filipinos	932
Europeos	12
Chinos	12
Japoneses	9
Hispano-Americanos	2
Indios Orientales	3
Australianos	1
Total	1,244

POR SERVICIOS.

Soldados de la Armada de los Estados Unidos	23
Soldados del Cuerpo de la Marina de los Estados Unidos	1
Total	24

POR ESTACIONES.

Departamento Secreto	159
Farián, Precinto No. 1	92
San Fernando, Policía del Río y Bahía	77
Anloague, Precinto No. 2	227
Santa Cruz, Precinto No. 3	209
Sampaloc, Precinto No. 4	202
Tondo, Precinto No. 5	176
Malate, Sub-Precinto No. 1	56
Paco, Precinto No. 6	49
Total	1,244
Condenados	1,000
Puestos en libertad	62
Sobresaldos	70
Pérdida de las fianzas	17
Enviados á las autoridades correspondientes	61
Esperando acción	34
Total	1,244

Departamento de Incendios.

INFORME DEL MES DE JUNIO.

MANILA, 4 de Junio de 1904.

SEÑORES: Tengo el honor de someterles el siguiente informe de las operaciones de este departamento durante el mes de Mayo de mil novecientos cuatro:

INCENDIOS.

Mayo 3. Alarma verbal á las 11.30 de la noche. Edificio de nipa de un piso, detrás del 325, calle Magdalena, Santa Cruz,

ocupado como residencia por Sotero Villozo. Incendiario. Ningún daño.

Mayo 6. Alarma de la caja 237, á las 4.06 de la tarde. Edificio de nipa de un piso, en el 24, calle Barredo (interior), Malate, ocupado como residencia por Potenciano Alonso. Causa desconocida. Daño causado en el edificio, \$150; en el mobiliario, \$50.

Se extendió á dos chozas de nipa antiguas, Nos. 20-28. Destruídas totalmente; valor \$150.

Mayo 9. Alarma verbal á las 7 de la tarde. Edificio de nipa de un piso en el interior, calle Sinagoga, Malate, ocupado como fábrica de tabacos por Victoriano Santos. Causa desconocida. Ningún daño.

Mayo 11. La noticia apareció en el periódico de la mañana. Edificio de dos pisos de piedra y madera, en el 101 de la calle Real, Intramuros, ocupado como bar y sala de billar por Hoe Heery. Explosión de una lámpara de gasolina. Daño causado en el edificio, \$10; en las existencias, \$50.

Mayo 15. Alarma de la caja 236, á las 7.25 de la tarde. Edificio de madera de un piso en el 159 de la calle Nueva, Malate, ocupada como residencia por Mrs. Shattuck. Explosión de una lámpara. Daño en las existencias, \$50.

Mayo 16. Alarma verbal á la 1.10 de la tarde. Edificio de un piso de tabla y nipa, en el 338 de la calle Nueva, Malate, ocupado como residencia por Lodia Trimalo. Causa desconocida. Ningún daño.

Mayo 20. Alarma de la caja 12, á las 7.55 de la tarde. Edificio de dos pisos de piedra y madera, en el 5 de la calle Quiotán, Santa Cruz, ocupado como gabinete dental por Antonio Oliveros. Explosión de una lámpara. Daños en el mobiliario, \$2.50.

Mayo 21. Alarma de la caja 237, á las 3.37 de la tarde. Edificio de dos pisos de madera y ladrillos, en el 349 de la calle Real, Malate, ocupado como residencia por C. B. Williams. Instalación defectuosa del alumbrado eléctrico. Daño causado al edificio, \$2,000; al mobiliario, \$2,000.

Se extendió á una choza de nipa en el 350 de la calle Real. Daño, \$2.50.

Mayo 24. Alarma de la caja 14, á las 2.56 de la mañana. Edificio de dos pisos de piedra y madera en el 62 de la calle Escolta, Binondo, ocupado por Chillarain & Co. como almacén de mercaderías finas. Causa desconocida. Daño causado en el edificio, \$500; en las existencias, \$2,500.

Se extendió al Sport, 58 Escolta, y Grossman (piso alto) 64, Escolta. Daños causados, \$100, y \$25, respectivamente.

Total de daños, \$25,545.

PERSONAL.

Durante el mes de Mayo de mil novecientos cuatro, se han hecho en el departamento las siguientes alteraciones:

*Altas*.—Nombramientos de prueba: Mayo 5, Ernest W. Laraway, bombero de primera clase; Mayo 9, Charles H. Munger, bombero de primera clase; Mayo 18, Antonio Mendoza, bombero de segunda clase. Nombramientos interinos: Mayo 9, Lewis M. Johnson, maquinista de primera clase; Mayo 24, Frederick W. Harper, maquinista de primera clase. Nombramientos por reposición: Mayo 4, Alphonsus F. Garrison, maquinista de primera clase; Mayo 4, Bernard Seymour, bombero de primera clase; Mayo 9, Edward M. Newsbaumer, maquinista de primera clase; Mayo 18, James A. Frazer, bombero de primera clase; Mayo 23, Bonifacio Tolentino, bombero de segunda clase.

*Bajas*.—Por dimisión: Mayo 8, Daniel R. Wynne, capataz auxiliar; Mayo 11, John H. O'Neill, maquinista de primera clase; Mayo 24, Arcadio Brianas, bombero de segunda clase. Despedidos: Mayo 6, Frederick G. Timm, bombero de primera clase; Mayo 6, Francis Ronan, bombero de primera clase; Mayo 6, Edward V. Dwyer, maquinista de primera clase; Mayo 9, Benjamin R. Freeman, bombero de primera clase.

*Ascensos*.—Mayo 1, Charles T. Hendrickson, bombero de pri-

mera clase á capataz auxiliar; Mayo 1, James N. Bowers, capataz auxiliar á capataz.

#### REPARACIONES Y CONSERVACIÓN DE LAS ESTACIONES DE INCENDIOS.

Estación de San Nicolás: Ventanas en la torre de mangueras y composición del piso del cuarto de baño.

Estación de Paco: Detrás de la estación se está construyendo un sumidero.

Estación de Tanduary: El contratista empezó á destruir el antiguo edificio el 27 de Mayo. En el nuevo edificio se construyeron y colocaron en posición cajas de contrapeso para ocho juegos de arneses y para cuatro puertas, acabadas con una mano de aceite. Se colocaron nueve estantes en el almacén contiguo al cuarto de los aparatos de 3 pies de ancho por 4 de largo; dos estantes en el almacén contiguo al dormitorio de 12 pulgadas de ancho por 22 de largo.

#### REPARACIONES Y CONSERVACIÓN DE APARATOS.

Compañía de Bomberos No. 1: Compostura de un pitón y una cuerda de tiro.

Compañía de Bomberos No. 3: Compostura de un ronzal, 1 cabezada, 1 pitón, 1 manguera, 1 grifo y una bomba química.

Compañía de Bomberos No. 4: Compostura de dos mangueras, 1 cabezada y 1 manguito de manguera.

Compañía No. 2, bomba química: Compostura de un pretal.

Compañía No. 3, bomba química: Compostura de un freno, 1 cabezada y una llave para tubos.

Compañía No. 4, bomba química: Compostura de una llave para tubos.

Compañía No. 2, de escalas y garfios; Compostura de 1 manguera y 1 llave para tubos.

Sección de Electricidad: Compostura de 1 barra de acero.

#### HERRERÍA.

Herrado de caballos: Para el departamento de Policía, 40 caballos y 2 caballos del país; para el departamento de Incendios, 21 caballos; total, 61 caballos y 2 caballos del país. Tiempo empleado en herrar, 83 horas; trabajo general, 50 horas; total, 133 horas.

#### CONDENAS POR INFRACCIÓN DE LA ORDENANZA NO. 47.

Mayo 11. Jacinto Diy Quimsay, 56 Santo Cristo, San Nicolás, Multado.....	\$25
Mayo 11. Ong Chong, 70 Santo Cristo, San Nicolás, Multado.....	25
Mayo 13. José Y. López, 278 Cabildo, Intramuros, Multado.....	10
Mayo 24. Sy Bio Siang, 139 Aceiteros, Tondo, Multado.....	25

#### PERMISOS DE ALMACENAJE Y TRANSPORTES.

Expedidos: Premios de almacenaje, 36; permisos de transportes, 117.

#### SECCIÓN DE ELECTRICIDAD.

Reconstrucción de la línea, desde la Rotonda á Nagtahan.

Auxiliar al Cuerpo de Telégrafos en reponer 4 postes en la calle Tanduary, conduciendo las líneas de la ciudad.

Instalar una campana y teléfono en la nueva estación de Tanduary.

Pintar 40 postes y todas las cajas de incendio y policía.

Instalación de una caja especial 22 en la isla Engineer.

Auxiliar al Cuerpo de Telégrafos en reponer un poste de 50 pies en la calle Nueva y P. Faura, conduciendo las líneas de la ciudad.

Trasladar la caja 152 de la Fábrica de Hielo de los Estados Unidos al lado opuesto de la calle.

Instalar 4 luces y 1 recipiente en la lancha sanitaria *Pluto*.

Instalar una campana de alarma de incendio en la estación de policía del río y bahía.

Trasladar las líneas principales de alarma de incendios y de la policía, á los postes del Cuerpo de Telégrafos en Arroceros, á la línea principal de alarma de incendios y de la policía en la calle Concepción y plaza Lawton que conduce á Paríán.

Las reparaciones ordinarias en el sistema de alarma de incendios y de la policía.

Expedidos 149 permisos para instalaciones y 139 certificados de inspección. Recaudado, ₱332.

Gastos, sueldos, ₱739.70.

Muy respetuosamente,

LEWIS H. DINGMAN,

Jefe Interino del Departamento.

La JUNTA MUNICIPAL, Manila, P. I.

#### — INFORME DEL MES DE JULIO.

MANILA, 7 de Julio de 1904.

SEÑORES: Tengo el honor de someterles el siguiente informe de las operaciones de este departamento en el mes de Junio de 1904:

#### INCENDIOS.

Junio 14. Alarma verbal á las 7.50 de la mañana. Edificio de dos pisos de piedra y madera en el 19 de la calle Espeleta, Santa Cruz (interior), ocupado como residencia por Filomena Andrés. Causa desconocida. Daño causado al edificio, \$10.

Junio 20. Alarma de la caja 71 á las 2.30 de la mañana. Edificio de un piso de bambú y tablas en el 145 de la calle Balic Balic, Sampaloc, ocupado como casa de mala fama por Florencia Eulalia. Lámpara volcada. Daño causado en el edificio, \$10, en el mobiliario, \$5.

Junio 21. Alarma de la caja 85 á las 4.07 de la tarde. Edificio de dos pisos de piedra y madera en el 108-10 de la calle Carriedo, Quiapo, ocupado como almacén de efectos generales por Erlanger y Galinger. Explosión de nafta. Daños causados, \$40.

Junio 23. Alarma de la caja 31 á las 3.50 de la mañana. Edificio de tres pisos de piedra y madera ocupado por el Gobierno de los Estados Unidos como Aduana. Se supone haya sido causado por algún fósforo ó cigarrillo encendido y arrojado al suelo. Daño causado en el edificio, \$12.50; en el mobiliario, \$125.

Junio 27. Alarma de la caja 23 á las 9.59 de la noche. Edificio de dos pisos de piedra y madera en el 81 de la calle Sacristía, Binondo, ocupado como fábrica de cigarrillos por Laureano J. Bunman. Chimenea ardiendo. Ningún daño.

Total de daños en los edificios, \$32.50; en los mobiliarios \$170 en moneda de los Estados Unidos.

#### PERSONAL.

Durante el mes de Junio de mil novecientos cuatro, se han hecho en el departamento, las alteraciones siguientes:

*Altas.*—Nombramiento de prueba: Junio 1, Herbert E. Jacqlyn, bombero de primera clase; Junio 2, Benjamin R. Freeman, bombero de primera clase.

*Bajas.*—Despedido: Junio 9, Vicente Patricio, bombero de segunda clase.

#### REPARACIONES Y CONSERVACIÓN DE APARATOS.

Compañía de Bomberos No. 1: Compostura de las válvulas del calentador, tubo de plomo en el cuarto de baño y una manguera.

Compañía de Bomberos No. 3: Compostura de la puerta del calentador, válvula esférica, linternas para el carro, correas del collarón, ronzal, calentador y barra de tracción de la máquina.

Compañía de Bomberos No. 4: Compostura de tirante de muelle, llave para tubos, dos correas para el pretal, un carro de mangueras, un juego nuevo de riendas, limpiar y componer el calentador y componer una manguera.

Compañía de Bomberos No. 5: Cambiar la lanza de la máquina, hacer tirantes de contrapesos para dos puertas y cuatro pesobres y colocar y conectar el calentador.

Máquina No. 6: Componerla, pintarla y hacer conexiones del calentador.

Compañía No. 2, bomba química: Componer el colgador de arneses, cabezada, correas del collarón, hacer tirantes de contrapesos para una puerta y para dos pesobres.

Compañía No. 3; bomba química: Compostura de la bomba química, empaquetado de las válvulas y compostura del mosquetón de rienda.

Compañía No. 4, bomba química: Compostura de un pig snout.

Compañía No. 2, escalas y garfios: Hacer tirantes de contrapeso para una puerta y dos pesbres y pintar y componer cinco baldes. Sección Eléctrica: Hacer seis pike points.

#### REPARACIONES Y CONSERVACIÓN DE LAS ESTACIONES DE INCENDIOS.

Estación de San Nicolás: Colocar dos ventanas en la torre de mangueras para hacer ejercicios, por el Departamento de Ingeniería y Obras Públicas; colocación de dos luces eléctricas en la oficina por el Electricista de la Ciudad.

Estación de Paco: Instalación de dos nuevos sumideros; desecación de la casa de bombas y química conectando los mismos, y conectar los sumideros con la cañería para el desagüe.

Estación de Tanduy: Instalación de cañerías en el lado norte del edificio conectando con las mismas todos los tubos bajos, por el Departamento de Ingeniería y Obras Públicas; colocación, por el Superintendente de Edificios, de cuatro piezas de madera de 3 pulgadas de ancho, 1½ pulgadas de grueso y 9 pies de largo en la sala de aparatos para colgar arneses.

#### HERRERÍA.

Herrado de caballos: Departamento de Incendios, 46 caballos; Departamento de Policía, 14 caballos; total, 60.

Herrado de caballos del país: Departamento de Incendios, 12 caballos del país; Departamento de Policía, 10 caballos del país; total, 22.

Tiempo: Herrado para el Departamento de Incendios, 101 horas; herrado para el Departamento de Policía, 34 horas; trabajo general, 25 horas; total, 160 horas.

#### SECCIÓN ELÉCTRICA.

Quitar todos los objetos de hierro de la línea en la calle Alix y poner crucetas en la misma.

Pintar 30 postes.

Colocar un poste de unión en la esquina de las calles P. Faura y Nueva.

Dar tensión á las líneas principales que estaban flojas.

Arreglar el arbolado en la línea principal del sistema de alarma de incendios y de la policía y en la línea telefónica desde la Rotonda al Depósito.

Instalar 25 luces en la oficina del Tasador y Recaudador de la ciudad que habían sido rotas por los carpinteros.

Instalar un nuevo teléfono en el Depósito.

Instalar 5 luces adicionales en la casa de la ciudad.

Componer 23 luces en la escuela de la calle Victoria y colocar cinco nuevos colgantes.

Colocar pantallas, recipientes, candeleros y cuerdas en la instalación de la casa de la ciudad, hacienda 199 aberturas.

Entregar 119 postes en las calles y depósitos.

Colocar dos postes cerca de la Casa de la Ciudad para la fiesta del cuatro de Julio.

Hacer 105 crucetas y 120 tirantes.

Componer la línea en San Miguel que se rompió por la caída de un árbol durante el temporal reciente.

Componer 1 luz y conmutador en las cuadras de la Ciudad en la calle Anda.

Colocar una campana de incendio, conmutador automático, tapping out button y 8 descolgadores en la estación de Tanduy.

Colocar 3 nuevas luces en la estación de San Nicolás.

Hacer las reparaciones de costumbre en el sistema de alarma de incendios y de la policía.

Expedir 139 permisos para instalaciones y 212 certificados de inspección. Recaudado, ₱518.

Gastado, ₱817.75 en sueldos.

Expedidos 20 permisos para almacenaje, 12 para transportes y 20 mixtos de almacenaje y transportes.

Muy respetuosamente,

LEWIS H. DINGMAN,  
Jefe interino del Departamento.

#### OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

##### CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 440.—*Multa por una declaración hecha con infracción de los reglamentos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 9 de Julio de 1904.

¡*! todos los Administradores de Aduanas:*

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 13 de Mayo de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"*En la apelación de Germann & Co.*

"(Registro No. 667. Apelación No. 613. Protesta No. 2225.)

##### "SENTENCIA.

"*ROXAS, Juez:*

"Este asunto se elevó debidamente para su vista mediante apelación de Germann & Co. contra la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, imponiendo una multa de \$128.15 á dicha razón social, por una declaración hecha con infracción de los reglamentos, relacionada con el peso por 100 metros cuadrados, de ciertos tejidos importados en Junio de 1903. "Comparecieron: Mr. Hartford Beaumont en representación del Gobierno y Robert German, en la de los apelantes.

"Del examen de los documentos en el caso se desprende:

"(1) Que los apelantes declararon estos tejidos como pesando más de ocho kilogramos por 100 metros cuadrados.

"(2) Que el Vista de la Aduana confrontó esta declaración y encontró que por cada 100 metros cuadrados del tejido en cuestión, el peso era menor de ocho kilogramos.

"(3) Aceptando la declaración hecha por los apelantes, estos tejidos hubiesen caído bajo la partida 117 (c) del Arancel y hubieran sido tasados á \$0.18 por kilogramo. Aforados en debida forma, dichos tejidos se clasificaron con arreglo á la partida 118 (d), y pagaron derechos á razón de \$0.37 por kilogramo.

"(4) El Administrador de Aduanas impuso á los apelantes una multa de \$128.15, de conformidad con el artículo 311 de la Ley No. 355.

"Los apelantes admiten los hechos arriba citados y piden la condonación de la multa impuesta, en vista de que la supuesta declaración falsa obedece á un error cometido de buena fe, puesto que para llegar al peso verdadero del tejido en cuestión, ha sido necesario hacer uso de unos pedazos pequeños de muestras que tenían en su poder, y que el error provino al reducir éstas á kilogramos.

"El representante del Gobierno alega que, estando á discreción del Administrador de Aduanas el imponer ó no imponer esta multa, este Tribunal carece de competencia en la apelación.

"El apelante, al entregar estos efectos, sabía que tenía que manifestar en su declaración, el peso de los mismos por 100 metros cuadrados, y no estando perfectamente seguro de dicho peso á causa del método que empleó para conseguirlo, su deber era hacerlo constar al tiempo de su declaración á fin de probar su buena fe.

"Este Tribunal se considera autorizado para revisar esta apelación, de conformidad con el artículo 313 de la Ley No. 355,

según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 864, y, en vista de lo que precede, confirma la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

"FELIX M. ROXAS, Juez.

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 441.—Material y efectos importados por la Compañía del Ferrocarril de Manila á Dagupan audecan con arreglo á la Ley Arancelaria Revisada de 1904; resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

MANILA, 9 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO 1. Por la presente se publica para conocimiento y gobierno de todos los interesados, la siguiente resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduanas de fecha 30 de Junio de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"Apelación en el caso de la Compañía del Ferrocarril de Manila á Dagupan.

[Señalamiento No. 356. Apelación No. 349. Protesta No. 1043.]

"DECISION.

"ROXAS, Juez:

"En Junio de 1902, la Compañía del Ferrocarril de Manila á Dagupan, importó noventa barriles de aceite para lubricar y la Aduana de Manila, recaudó los correspondientes derechos sobre los mismos. La Compañía apeló al Administrador de Aduanas contra la imposición de tales derechos, alegando (a) que la concesión de esta línea está en vigor por virtud de un Real Decreto de 6 de Agosto de 1875 que dispuso la concesión, construcción y explotación de ferrocarriles, y que el Párrafo V del artículo 17 de este Decreto refiriéndose á ciertos privilegios y exenciones concedidos á los concesionarios, disponía. 'El abono durante la construcción y diez años después de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas, y de los faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse y se aplique exclusivamente á la construcción y explotación del ferrocarril concedido. El Gobierno fijará en una disposición especial, la forma como los concesionarios usarán de estas franquicias durante la construcción y la manera de utilizarlas en los diez primeros años de la explotación distinguiendo el caso de que ésta haya empezado en distintas fechas para cada sección de ferrocarril perteneciente al mismo concesionario ó empresa.'

"La línea férrea de Manila á Dagupan quedó terminada el 24 de Junio de 1894 y tiene derecho á los beneficios otorgados por esta concesión hasta el 24 de Junio de 1904, en que expira el término de los diez primeros años de explotación.

"El cambio de la soberanía española por la de los Estados Unidos en las Islas no puede perjudicar este derecho de la Compañía con arreglo al Tratado de París, entre ambas naciones, ratificado el 11 de Abril de 1899 porque el artículo VIII dice: 'Queda por lo tanto declarado que esta renuncia ó cesión según el caso á que se refiere el párrafo anterior, en nada puede mermar la propiedad, ó los derechos que correspondan, con arreglo á las leyes, al poseedor pacífico, de los bienes de todas clases de las provincias, municipios, establecimientos públicos ó privados, corporaciones civiles ó eclesiásticas, ó de cualesquiera otras colectividades que tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes en los mencionados territorios renunciados ó cedidos y los de los individuos particulares, cualquiera que sea su nacionalidad.'

"(b) Que estas Islas están bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América y que las mercancías en cuestión, siendo un producto y una importación de los Estados Unidos no debieron pagar derechos en los puertos de Filipinas.

"El Administrador de Aduanas con respecto al punto A encuentra, que es un hecho que el privilegio alegado por la Compañía ha sido reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos en estas Islas bajo el gobierno militar ó civil; pero como quiera que dicha Compañía con arreglo al precipitado artículo del Real Decreto, párrafo 2, solo puede disfrutar de este privilegio durante los diez primeros años de explotación de la línea y ésta ha sido puesta en explotación por secciones, este período debe contarse desde la fecha en que cada sección comenzó á ser explotada, y para averiguar esto obtuvo del Jefe de la Oficina de Archivos datos referentes al punto en cuestión, de los cuales aparece que la línea férrea de Manila á Dagupan consta de tres secciones cada una de las cuales quedó terminada y fué puesta en explotación como sigue:

"Primera. De Manila á Mabalaac, se terminó el 19 de Febrero de 1892.

"Segunda. De Manila á Tarlac, se terminó el 20 de Mayo de 1892.

"Tercera. De Manila á Dagupan, se terminó el 21 de Noviembre de 1892.

"Con estos datos y teniendo presente que la importación que se discute tuvo lugar en Junio de 1902, se infiere que únicamente la tercera sección, desde Tarlac á Dagupan, es la que todavía está dentro de los primeros diez años de explotación y es por consiguiente la única á que puede aplicarse el privilegio, y como en cualquier caso sería difícil determinar que parte del material importado podría ser destinado al uso exclusivo de dicha sección tercera, el Administrador de Aduanas ordenó que la importación fuese liquidada de nuevo y que del importe total de los derechos arancelarios solo se cobrasen dos terceras partes, concediendo la otra á la Compañía por virtud del antedicho privilegio de la sección tercera.

"En cuanto á la alegación (b) se sostuvo, que estos productos, aunque manufacturados en los Estados Unidos ó importados de los mismos, debían pagar derechos según jurisprudencia de este Tribunal en un caso análogo cuya resolución se publicó en la Resolución Arancelaria Circular No. 179.

"No estando conforme la Compañía del Ferrocarril de Manila á Dagupan con esta resolución apeló al Tribunal.

"Varias sesiones ha celebrado este Tribunal sobre este asunto, compareciendo en las primeras en representación de la Compañía Mr. Horace S. Higgins, y en la última el Señor José Robles Lahesa, y representando al Gobierno Mr. Hartford Beaumont.

"En vista de los argumentos presentados por ambas partes y de la ley vigente sobre esta materia, resulta que la resolución dictada por el Administrador de Aduanas no ha tenido en cuenta las disposiciones legales que regulan el disfrute de la exención de derechos sobre el material que ha de usarse en la construcción de ferrocarriles durante los diez primeros años de explotación, que es la legislación que debe aplicarse en el presente caso con arreglo á la segunda parte del párrafo 5 del artículo 17 del Real Decreto de 6 de Agosto de 1875.

"Contra la afirmación hecha ante este Tribunal por los representantes de la Compañía apelante, de que, 'estas reglas nunca fueron dictadas por el Gobierno español,' está la Real Orden de 29 de Diciembre de 1888 que las contiene. Esta Real Orden fué publicada precisamente con motivo de una reclamación hecha al Gobierno por la Compañía del Ferrocarril, sobre que las autoridades de estas Islas ponían muchas dificultades al goce de este privilegio, y dispuso que regirían en la aplicación de este privilegio las reglas contenidas en el Superior Decreto del Gobierno provisional de 23 de Octubre de 1868 y en la Real Orden de 29 de Junio de

1877 relativas á la exención de derechos de Aduanas de artículos importados á las provincias de Ultramar con destino á obras públicas. En esta Real Orden se dispone entre otras cosas que cuando haya de aplicarse este privilegio al material ferroviario para la conservación de la línea durante los primeros diez años de explotación, los concesionarios se dirigirán cada año al Gobernador General pidiendo la aplicación del mismo y acompañando una relación que demuestre en detalle el material que ha de ser importado para cada sección de la línea, con expresión de su valor y de la fecha en que expira el privilegio para cada una de las secciones.

“La Compañía apelante, de acuerdo con estas disposiciones disfrutó este privilegio desde 1894 hasta 1897, ambas fechas inclusive según resulta de los respectivos informes que obran en la Oficina de Archivos, Departamento de Obras Públicas. En la importación de los artículos á que se refiere esta apelación, la Compañía apelante no ha observado los requisitos arriba mencionados, en vista de lo cual no debía concedérsele la exención de derechos arancelarios que solicita.

“Por consiguiente el Tribunal sostiene que los noventa barriles de aceite para lubricar importados por la Compañía del Ferrocarril de Manila á Dagupan, en Junio de 1902, deben pagar la totalidad de los derechos de Aduana fijados, y ordena que la resolución del Administrador de Aduanas sea modificada en este sentido.

“En cuanto á la exención de estos artículos del pago de derechos arancelarios en razón á haber sido manufacturados en los Estados Unidos é importados de dichos Estados á estas Islas, el Tribunal, sostiene que no existe tal privilegio con respecto á dichos artículos, según se ha decidido en caso análogo No. 8 apelación de Warner, Barnes & Co., Limited, y en este respecto confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

“FELIX M. ROXAS, Juez.

“Conforme:

“A. S. CROSSFIELD, Juez.

P.Á. 11. La resolución del Tribunal de Apelaciones confirma la dictada por esta Oficina en la Resolución Arancelaria Circular No. 225. Procederá usted en consonancia.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 442.—*Derechos sobre lo que se alega ser cable submarino; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 9 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Aduanas, el 30 de Junio de 1904:

“ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

“TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

“Apelación de *Eastern Extension Australasia and China Telegraph Company, Limited.*

“[Registro No. 699. Apelación No. 2 (de Iloilo). Apelación No. 20.]

“SENTENCIA.

“ROXAS, Juez:

“Los apelantes piden ser relevados del pago de derechos de Aduanas sobre 5,260 kilos de cable submarino, importado para el uso de la Compañía apelante, por la partida 395 del Arancel de Aduanas de estas Islas, y que les sean devueltos los derechos que les fueron exigidos y que pagaron al Administrador de Aduanas de Iloilo, por haber sido clasificado dicho artículo por la partida 65 del mencionado Arancel, contra cuya exacción protestaron ante el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, el cual desestimó su protesta.

“Mr. Hartford Beaumont por el Gobierno, Mr. Aitkin por los apelantes.

“De las pruebas resulta que el cable importado es por su naturaleza ‘cable submarino’ y que la compañía apelante lo empleó como cable aéreo desde el punto en la playa de Iloilo donde se une al cable submarino que viene del mar hasta la estación donde la Compañía tiene su oficina del cable, una distancia de cerca de dos millas y media.

“La Compañía ha probado que por motivos técnicos y debido á los caracteres especiales de la playa, cerca de la cual pasan y anclan los buques, no es factible llevar la línea por debajo del agua hasta la estación.

“Los cables submarinos son, de hecho, artículos que gozan exención de derechos de Aduanas á su importación en estas Islas, pero esta exención, como la de todos los privilegios, debe interpretarse estrictamente, y por este motivo desde el momento en que se emplea para uso diferente de aquel para el que por su naturaleza y cualidad estaba destinado, y en cuya virtud se concedió la exención pierde por completo todo derecho á este privilegio.

“Por estas razones el Tribunal opina que el artículo en cuestión está clasificado correctamente por la partida 65 del Arancel. Desestima la protesta del apelante y confirma la resolución del Administrador de las Islas Filipinas.

“Sin costas para las partes.

“FELIX M. ROXAS, Juez.

“Conforme:

“A. S. CROSSFIELD, Juez.”

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 443.—*Multa por una declaración hecha con infracción de los reglamentos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 9 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 13 de Febrero de 1904:

“ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

“TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

“En la apelación de *Struckmann & Co.*

“[Registro No. 647. Apelación No. 596. Protesta No. 1622.]

“SENTENCIA.

“ROXAS, Juez:

“Este asunto se elevó para su vista mediante apelación de los Sres. Struckmann & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los recurrentes, contra la clasificación de ciertos pañuelos con dobladillo, con arreglo á la partida 118 (e), en vez de la partida 117 (d) de la Ley Arancelaria Revisada, así como también contra la imposición de una multa por declarar los pañuelos de tal manera que los derechos calculados sobre la declaración fuesen menos de un 10 por ciento que los que se debieron cobrar según la Ley.

“En el aviso de apelación, los apelantes admiten que la clasificación tal como la hizo la Oficina de la Aduana, era propia, pero piden que se les libre de la multa, en vista de que, al hacer la declaración de que se trata, procedieron de buena fe.

“Comparecieron: Mr. Hartford Beaumont en representación del Gobierno y Mr. W. Schmidt, en la de los apelantes.

"La presentación del caso demuestra que en la Aduana de Manila, ciertos pañuelos con dobladillo fueron declarados por los apelantes como 'tejidos de algodón lisos, impresos, que pesan más de ocho kilogramos por cada 100 metros cuadrados, en pañuelos acabados,' y clasificados por ellos con arreglo á la partida 117 (d) de la Ley Arancelaria.

"Los funcionarios de Aduanas encontraron que los tejidos en cuestión pesaban 7.1 kilogramos por cada 100 metros cuadrados y que debían ser clasificados de acuerdo con la partida 118 de la Ley Arancelaria Revisada, habiéndose impuesto una multa de \$254.27 por su clasificación á un tipo inferior al que los corresponde.

"La diferencia encontrada en el peso por cada 100 metros cuadrados, entre los importadores y los funcionarios de Aduanas, parece haber provenído del modo empleado en la medición de los tejidos en discusión. Los apelantes midieron los pañuelos con el dobladillo, mientras que los funcionarios de Aduanas desataron el dobladillo y midieron la superficie toda del tejido.

"La única cuestión que el Tribunal ha de determinar en este caso es si la multa, impuesta á causa de la clasificación á menor tipo por los apelantes y ocasionada por la manera en que la medición se hizo como arriba se manifiesta, debía haber sido impuesta ó no.

"La partida 117 á que arriba se hace referencia, es como sigue:

"Los tejidos lisos y sin dibujos sean ó no perchados que pesen 10 ó más kilogramos por cada 100 metros cuadrados crudos, blanqueados ó teñidos, y

"Los tejidos lisos y sin dibujos, estampados ó impresos, perchados ó no, que no midan más de 65 centímetros de ancho, que pesen 8 ó más kilogramos por cada 100 metros cuadrados, y

"Los tejidos lisos y sin dibujos que no estén estampados ó impresos, sea cual fuera su ancho, que pesen 8 ó más kilogramos por cada 100 metros cuadrados, \* \* \*."

"La partida 118 que arriba se menciona, es como sigue:

"Otros tejidos lisos y llanos ó sin dibujos, estén ó no perchados, que pesen menos de 10 kilogramos por cada 100 metros cuadrados, crudos blanqueados ó teñidos, \* \* \*."

"El Tribunal opina que las palabras 'por cada 100 metros cuadrados' en las partidas que anteceden, son tan claras que no puede haber excusa para intentar hacer la medida del tejido midiendo este parcialmente doblado como se hizo en el caso de los pañuelos en discusión. La interpretación única que puede darse á las partidas anteriores con respecto á la medida es que la superficie total del tejido debe tomarse en consideración.

"El artículo 311 de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas dispone que "cuando la mercancía importada se declare y se despache por su valor ó clasificación, en tal forma que si se aforsar por lo declarado, resultaría un diez por ciento menos de lo que legalmente debiera cobrarse, ó cuando el peso, medida ó cantidad adeudable de la mercancía importada, al hacer el reconocimiento resultare que excede en diez por ciento ó más del peso, medida ó cantidad declarados, puede imponerse al importador una multa igual, cuando menos, á la diferencia que hay entre lo declarado y lo legal, pero que no excederá el quintuplo de esta cantidad."

"La multa en el caso en cuestión parece haber sido impuesta con arreglo á las disposiciones de este artículo, y el Tribunal es de opinión que fué debidamente impuesta y que resulta no haber razón suficiente para su remisión.

"La resolución del Administrador de Aduanas queda confirmada.

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 444.—*El recargo de 30 por ciento no es aplicable sobre ciertos tejidos de algodón que tienen unos cuantos hilos teñidos á lo largo de las orillas: cargos adicionales de envase: sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 9 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Aduanas el 30 de Junio de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"Apelación de Kuenzle & Streiff.

"[Apelación No. 371. Registro No. 378. Protesta No. 1178.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este caso se presentó á vista, mediante apelación de los Sres. Kuenzle & Streiff, de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, desestimando la protesta de los apelantes contra la imposición de un recargo de 30 por ciento sobre ciertos tejidos de algodón por estar fabricados con hilos teñidos, y contra cargos adicionales por envase, etc.

"Mr. Hartford Beaumont por el Gobierno, Mr. A. P. Meyer por los apelantes.

"La vista del caso demostró que los tejidos de algodón en disputa son los conocidos vulgarmente por franela de algodón (*cotton flannellettes*) que tienen á lo largo de las orillas unos cuantos hilos teñidos, los cuales no constituyen dibujo ni dan más valor al tejido.

"En varias apelaciones anteriores el Tribunal ha disendido y fallado la misma cuestión presentada aquí, y no vé razón para separarse de su criterio anterior. Los hilos teñidos insertados á lo largo de la orilla no hacen á los tejidos en disputa como fabricados con hilos teñidos y por este motivo, el recargo no debía haber sido impuesto.

"Con respecto á los cargos adicionales por envase, etc., los apelantes reclaman que las facturas de las mercancías por el envase de las cuales se hicieron los cargos adicionales, demuestra que la mercancía era libre á bordo en Liverpool. Si ésto fuera verdad, los cargos adicionales no estarían hechos correctamente, pero las facturas no lo declaran así.

"Los apelantes protestaron contra los cargos adicionales de £2 8s. sobre las cajas 1 y 2, 96, 97, 219 y 220, mientras que la resolución del Administrador resulta haber proyectado cargos adicionales de £1 2s únicamente. Resulta que todos los cargos adicionales protestados por los apelantes estaban hechos correctamente.

"La demora en dictar esta sentencia se debe á no haber obtenido hasta ahora las facturas en cuestión.

"Se revoca la resolución del Administrador de Aduanas en lo referente al recargo de 30 por ciento y se confirma en lo relativo á los cargos adicionales.

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 445.—*"Contadores Ferraris": máquinas para registrar el consumo de una corriente eléctrica: sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 10 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO 1. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de Aduanas, en 31 de Agosto de 1903.

"ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"Apelación de Germann y Co.

"[Registro No. 557. Apelación No. 554. Protesta No. 992.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este caso se presentó ante el Tribunal por la apelación de Germann y Compañía, de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, desestimando la protesta de los apelantes contra la clasificación de ciertos 'contadores Ferraris', por la partida 257 a, en vez de por la 248 a de la Ley Arancelaria de Filipinas.

"Las pruebas demostraron que los contadores en disputa son como que ordinariamente se emplean para medir el consumo de corrientes eléctricas.

"Naturalmente resultaría que era un artículo empleado en conexión con corrientes eléctricas (véase la nota 248 b, de la Ley Arancelaria) pero no se ha alegado tal cosa en la apelación y el Tribunal no la toma en consideración.

"Los contadores en cuestión son, maquinaria operada por las corrientes eléctricas que miden y por lo tanto, no pueden ser clasificadas por la partida 248 a, de la Ley Arancelaria.

"No estando enumerados en dicha Ley, estarán clasificados correctamente como maquinaria no expresada especialmente correspondiendo así a la partida 257 a, del artículo 11 de la Ley Arancelaria de Filipinas.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas sin costas para las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"C. S. ARELLANO, Juez."

PÁR. II. Esta resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduanas apoya la dada por esta oficina en la Resolución Arancelaria Circular No. 300, y modifica la dada en la Resolución Arancelaria Circular No. 426, respecto a los "contadores Ferraris." Sírvase obrar de conformidad.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 446.—El tejido de jusi exportado y ruolto á importar en forma de vestido, es adecuado: partida 371 de la lista de artículos libres de derechos.

MANILA, 11 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Señora: En contestación á su carta del 27 de Junio, relativa á los derechos impuestos sobre un vestido que llegó por el correo procedente de los Estados Unidos, tengo el honor de manifestarle lo siguiente:

"Se hizo este vestido con tela de jusi, producto de las Islas Filipinas, el cual fué enviado á los Estados Unidos para dicha confección. La Partida 371 de la lista de artículos libres de derechos de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, dice lo siguiente:

"Los artículos cosechados, producidos y manufacturados en las Islas Filipinas, exportados á un país extranjero é reimportados sin haber sufrido alteración ni aumentado en valor por virtud de algún procedimiento, manufactura ó de cualquier otra manera, y que no hayan sufrido ningún descuento ni obtenido prima alguna."

"El tejido de jusi en este caso ha sido convertido en otro artículo, y ha aumentado en valor al par que mejorado en su condición. Es por lo tanto claramente adecuado."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 447.—Los accesorios fotográficos que se unan á un telescopio y los cronómetros, están exentos del pago de derechos según la partida 390; regla para determinar estos aparatos é instrumentos científicos.

MANILA, 16 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

"Respetuosamente se devuelve al honorable Secretario de Hacienda y Justicia, informándole que, en opinión del que suscribe, una cámara que ha de ser unida á un telescopio para obtener fotografías de los cuerpos celestes y un cronómetro importados por el "Seminario Central" de Manila, son aparatos é instrumentos científicos, con derecho á libre entrada, según los términos de la partida 390 A de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"El principio sentado por la Junta General de Aforadores de los Estados Unidos en Enero del año actual, al tratar de la partida 638 de la Ley de Aduanas de los Estados Unidos, del 24 de Julio de 1897, la cual es casi idéntica á la partida 390 del Arancel de Filipinas, es como sigue:

"No podemos dudar, por lo tanto, que fué la intención del Congreso comprender de esta disposición todo artefacto importado de buena fe para el uso y por orden de cualquier colegio, academia, escuela ó seminario de enseñanza en los Estados Unidos, y no destinado para la venta, que sirva para un fin útil y sea necesario á dicha institución para investigación, demostración ó instrucción filosófica ó científica. Esto no quiere decir que comprenda aquellos artefactos de mobiliario y equipo ordinario que se emplean no solo en las escuelas y colegios y también en las oficinas y casas de negocios. sino únicamente aquellos que están destinados especialmente á la investigación, demostración ó instrucción filosófica ó científica."

"La regla anterior parece igualmente adecuada para su adopción por esta oficina, y las clasificaciones de esta clase se harán de acuerdo con ella.

En virtud de dicha regla el accesorio fotográfico para ser unido á un telescopio y el cronómetro importados como antes se han unificados, están claramente exentos de derechos. (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 448.—Maderas ordinarias y finas.

MANILA, 19 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Se llama su atención á las listas siguientes de maderas "ordinarias" y "finas" de acuerdo con los términos de las partidas 195 y 196 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901:

Maderas ordinarias: Acacia, Aliso, Fresno, Haya, Abedul, Alamo negro, Palo rojo de California, Cedro, Ciprés, Sauco, Encina, Meple, Roble, Peral, Piñano, Alamo, Abeto, Higuera de hoja de tejo (*Yucca-leaved Fig.*)

Maderas finas: Amaranto, Manzano, Meple de ojo de pájaro (*bird's-eye maple*), Madera de boj, Alcanfor, Cerezo, Castaño, Ebano, Avellano, Acebo, Palo hierro, Jazmin, Enebro, Laurel, Tejo, Limón, Guayacan (palo santo), Tilo, Caoba, Xispero, Ciruelo, Granado, Naranja, Olivo, Palo Rosa, Sándalo, Snakewood (*Strychnos colubrina*), Teca, Nogal.

PÁR. II. Se llama especialmente la atención al hecho de que bajo los términos de esta circular el "cedro" está clasificado como madera ordinaria.

PÁR. III. Por la presente se deroga la Resolución Arancelaria Circular No. 131.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.



## OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Banco Español-Filipino—Situación en 30 de Junio de 1904.

Activo.		Pasivo.	
Propiedades:		Capital social.....	P1,500,000.00
Muebles.....	P5,027.54	Fondos de reserva:	
Inmuebles.....	408,425.57	Estaduario.....	P225,000.00
		Voluntario.....	675,000.00
			900,000.00
Cartera:		Depósitos:	
En pagarés y efectos descontados—		En efectivo voluntario—	
Moneda filipina.....	P353,341.48	En moneda filipina.....	P38,637.64
Moneda local.....	130,136.21	En moneda local.....	50,930.43
	436,325.87		89,568.07
En préstamos escriturarios, moneda local.....	109,677.25	En efectivo necesario—	
En préstamos con garantía de fincas—		En moneda filipina.....	250.00
Moneda filipina.....	108,699.88	En moneda local.....	1,000.00
Moneda local.....	45,415.02		1,250.00
	491,740.89	En efectivo á plazo—	
En préstamos con garantía de mercaderías—		En moneda filipina.....	565,250.56
Moneda filipina.....	108,699.88	En moneda local.....	245,412.44
Moneda local.....	22,475.00		811,663.00
	131,174.88	Cuentas corrientes y cheques aceptados—	
En préstamos con garantías varias y valores fiduciarios—		En moneda de los Estados Unidos, \$106,802.55.....	213,605.10
Moneda filipina.....	47,000.00	En moneda filipina.....	995,140.31
Moneda local.....	25,250.00	En moneda local.....	1,173,827.23
	73,200.00	Billetes en circulación:	
En créditos en cuenta corriente y letras por cobrar—		En moneda filipina.....	220,000.00
Moneda filipina.....	2,196,089.61	En moneda local.....	1,490,735.00
Moneda local.....	1,526,216.34		1,710,735.00
	3,722,255.95	Dividendos á pagar:	
En participaciones y seguridades en valores varios, moneda filipina.....	617,191.07	Atrasados.....	8,600.00
		Corriente.....	60,000.00
Tesoro:			68,600.00
En moneda de los Estados Unidos, \$215,340.47.....	430,680.94	Diversas cuentas.....	279,250.50
En moneda filipina.....	492,744.61	Ganancias y pérdidas.....	7,159.46
En moneda local.....	795,182.29		
	1,718,657.83	Deposитantes de efectos.....	7,750,828.67
Caja de efectos en custodia.....	7,750,828.67	Billetes en caja.....	322,411.11
Tesoro: Billetes recojidos.....	322,411.11		695,000.00
	695,000.00	Total del pasivo.....	8,768,239.78
Total del activo.....	8,768,239.78		

J. SERRANO, Contador.

EUGENIO DEL SAZ OROZCO,

Director de Turno.

## OFICINA DE LA GACETA OFICIAL.

## Lista de suscriptores particulares.

Abogados: Abjeucla, Mariano, Cagayán, Misamis; Abreú, José, Manila; Africa, Benito, Lipa, Batangas; Altavéz y Cortés, José, Cápiz, Cápiz; Arellano, C. S., Manila; Alvarez, Ramón, Manila; Barreto, Alberto, Manila; Barrios, Conrado, Cápiz, Cápiz; Benitez, Higinio, Pagsanjan, Laguna; Bishop, W. H., Manila; Boomer, J. F., Manila; Borrónco, Andrés, Cebú, Cebú; Borrónco, Marciano, Molo, Iloilo; Buencamino, Felipe, Manila; Clarin, José, Cebú, Cebú; Cotton, Aylett R., Iloilo, Iloilo; Crisóstomo, Mariano, Bulacán, Bulacán; Cuf, Mariano, Cebú, Cebú; Denison, León W., Manila., Denmark, William B., Manila; Dominguez, Francisco, Manila; Franco, Domingo, Tacloban, Leyte; Gallup, W. W., Nueva Caceres, Ambos Camarines; Goldsborough, W. L., Manila; Guanco, Espiridión, Iloilo, Iloilo; Hargis, Lionel D., Manila; Hartigan, Marple, etc., Manila; Hawkins, W. M., Piát, Cagayán; Hervás, Luis, Molo, Iloilo; Hurd Geo N., Manila; Imperial Leoncio y Carlos, Legaspi, Albay; Javier Irineo, Laong, Ilocos Norte; Joaquín 4 Italia, Leocadio, Manila; Jocsou, Vicente, Bacolod, Negros Occidental; Junquera, Joaquín H., Cebú, Cebú; Kelly, Amzie B., Tacloban, Leyte; Kincaid, W. A., Manila; Kitches, Wade H., Lingayén, Pangasinán; Knudson, J. C., Cagayán, Misamis; Ledesma, Carlos, Manila; Ledesma y Sumulong, Manila; Legaspi y Florencio, Mariano Manila; Levering, Wood, Cebú, Cebú; Lorente, Julio Bacolor, Pampanga; Loesin y Rama, Mariano, Bacolod, Negros Occidental; López, Benito, Iloilo, Iloilo; López y Villanueva, Manuel, Bacolod, Negros Occidental; Lyon & Wolfson, Manila; MacDougall, R. S., Hagam, Isabela; McGirr, T. L., Manila; Manly, Robert, E., Legaspi, Albay; Mañalac, Ramón, San Isidro, Nueva Ecija; Memije, J. M., Manila; Montinola, Melecio, Jaro, Iloilo; Montinola, Ruperto, Iloilo, Iloilo; Moore, P. L., Manila; Nepomun-

ceno, Vicente, Tuguegarao, Cagayán; Ney, C. W., Manila; Oben, Crispin, Pagsanjan, Laguna; Olbés, Federico, Manila; Ordoeza, Domingo, Santa Cruz, Laguna; Osmeña, Sergio, Cebú, Cebú; Palma, Rafael, Manila; Pillsbury & Suture, Manila; Pineda, Aurelio, Tárlac, Tárlac; Pineda, Gregorio, Manila; Quezon, Manuel, Lucena, Tayabas; Quintos, J. L., Manila; Reyes, Aniceto, Manila; Reyes Buenaventura, Manila; Reyes, Deogracias, Dagupan, Pangasinán; Roco, Angel, Legaspi, Albay; Rodríguez, Celestino, Cebú, Cebú; Rohde, Wm. J. Manila; Romuldore, Norberto, Tacloban, Leyte; Rosado, José M., Manila; Rothrock, P. O., Iloilo, Iloilo; Roxas, Félix M., Manila; Samson, Miguel, Cebú, Cebú; Santiago, José, Manila; Santos, Ambrosio, Manila; Singson, Segundo, Cebú, Cebú; Soriano, Francisco, Surigao, Surigao; Soriano, Palicarpo, Laong, Ilocos Norte; Sumulong, Juan, Manila; Suro, Oscar, San Francisco California, (U. S. A.); Tutherly, William, Manila; Valdés, Román, Bacolor, Pampanga; Velarde, Aguedo, Manila; Vera, Vicente de, Sorsogón, Sorsogón; Villamor, Ignacio, Manila; Waite, F. G., Manila; Willey, Lebbeus R., St. Louis, Mo., (U. S. A.); Willard, Charles A., Mineapolis, Min. (U. S. A.); Wright, W. L., Manila; Zialcita, Francisco, Manila; Zulueta, José, Iloilo, Iloilo.

Médicos: Alemany, José E., Manila; Xeres-Burgos, Manuel, Manila.

Maestros: Jenning, Luman A., Baybay, Leyte; Kindley, Geo. C., Lucban, Tayabas; Sevilla, Catalino, Manila.

Policia Insular: Adams, R. Francis, lieutenant, Iloilo, Iloilo; Barrett, Henry, lieutenant, Tacloban, Leyte; Boren, Lemuel E., lieutenant, Iloilo, Iloilo; Borseth, Peter, captain, Tacloban, Leyte; Bowers, Geo. B., lieutenant, Catbalogan, Samar; Burbank, W. A., lieutenant, Tagbilaran, Bohol; Campbell, T. A., lieutenant, Iloilo, Iloilo; Contermash, H. W., lieutenant, Masin, Iloilo; Green, J. W., captain, Tagbilaran, Bohol; Gubisch, Arthur W.,

lieutenant. Claveria, Cagayán; Harvey, George R., Manila; Haskell, Amos D., captan, Iloilo, Iloilo; Howard, Chester, lieutenant, Bacolod, Neg. Occidental; Hunt, H. J., senior inspector, Catbalogan, Samar; Marshall, Otto, captan, Surigao, Surigao; Orwig, H. B., major, Iloilo, Iloilo; Preston, R. A., captan, San José de Buenavista, Antique; Taylor, W. C., colonel, Manila.

**Casas comerciales:** Atlantic, Gulf and Pacific Company, Manila; Baer, Senior & Co.'s Successors, Manila; Behn, Meyer & Co., Manila; Compañía General de Tabacos de Filipinas, Manila; Compañía General de Tabacos de Filipinas, Iloilo; Compañía Marítima, Manila; Forbes Munn & Co., Manila; Germann & Co., Manila; Gutiérrez & Co., Manila; Macleod & Co., Manila; Manila, Chamber of Commerce, The, Manila; Manila Railway Company, The, Manila; Oriente, El, Cigar Factory, Manila; Pérez, Rafael, Manila; Philippine Sugar Estates Development Company, Limited, Manila; Smith, Bell & Co., Manila; Sprungli & Co., Manila; Stahl & Rumcker, German Dispensary, Manila; Standard Oil Company of New York, Manila; Standard Oil Company of New York, Hongkong; Struckman & Co., Manila; Warlombros, Manila; Warner, Barnes & Co., Limited, Manila; White & Co., J. G., Manila; Williamson Bros., Redding & Co., Zamboanga, Mindanao; Wye, Ernest A., Manila; Yango, Teodoro R., Manila; Ynchausti & Co., Manila.

**Instituciones Bancarias:** Chartered Bank of India, Australia, and China, Manila; Fidelity and Deposit Company of Maryland, Manila; Hongkong-Shanghai Banking Corporation, Manila; International Banking Corporation, Manila.

**Bibliotecas:** Boston Public Library, The, Boston, Mass. (U. S. A.); City Library Association, Periodical Room, The, Springfield, Mass. (U. S. A.); Free Public Library, Worcester, Mass. (U. S. A.); Free Public Library, City Hall, San Francisco, Cal. (U. S. A.); Librarian, Bowdoin College, The, Brunswick, Me., (U. S. A.); Librarian, State Library of Mass., State House, Boston, Mass., (U. S. A.); Library Association, Portland Oregon, (U. S. A.); Library of University, Providence, R. I., (U. S. A.); Library of Princeton University, Princeton, N. J., (U. S. A.); Library, University of Chicago, The, Chicago, Ill., (U. S. A.); New York State Library, Serial Section, Albany, N. Y., (U. S. A.); Pratt Institute, Brooklyn, N. Y., Public Library, Cleveland, Ohio, (U. S. A.); Public Library, Denver, Colorado, (U. S. A.); Public Library, Los Angeles, Cal., (U. S. A.); Seattle Public Library, Seattle, Wash., (U. S. A.); Syracuse Public Library, Syracuse, N. Y., (U. S. A.); Yale University Library, New Haven, Conn., (U. S. A.); Biblioteca de Santo Tomás, Manila, P. I.

**Varios:** Arguelles, Manuel, Manila; Aranea, Emilio, Catbalogan, Samar; Aranea, James C., Berkeley, Cal., (U. S. A.); Artigas y Cuerva, Manuel, Manila; Ateneo de Manila, Rector del Manila; Baclit, Ramón, Binalonan, Pangasinán; Bailly-Bailliere, Madrid-Spain; Casino Español, Manila; Castronuevo, Vicente, Iloilo, Iloilo; Cámara de Comercio Filipina, Manila, City Attorney, Manila; Colegio de Abogados Filipinos, Manila; Comercio, El, Manila; Connor, Wm. M. Jr., Zamboanga, Mindanao; Concepción, Venancio, Aparri, Cagayán; Correa, John Vigan, Ilocos Sur; Cortés, Máximo, Manila; Coudert Bros., Manila; Cne. T. M., Manila; Daily Bulletin, The, Manila; Dison, Luis W., San Fernando, Pampanga; Esteban, Emilio, Iloilo, Iloilo; Fajardo, Deogracias, Manila; Fonacier, Leoncio F., Manila; Gardiner, E. E., Bautista, Pangasinán; German Consulate, Manila; Goddard, Leonard S., Legaspi, Albay; Gómez, Feliciano, Manila; Grey, José, Manila; Hilado, Mariano, Silay, Negros Occidental; Hilaado, Matías Silay, Negros Occidental; Hilario Agapito, Batangas, Batangas; Hillmans, J. R., Manila; Japanese Consulate, Manila; Junta Municipal de Sanidad, Presidente, Iloilo, Iloilo; Madamba, Mariano, Dingras, Ilocos Norte; Madrid, José D. La, Abulug, Cagayán; Manikis, Fernando, Manila; Mallabo, León, Piat, Cagayán; Mapa, Cornelio, Iloilo, Iloilo; Melliza, Raynundo, Iloilo, Iloilo; Monjardin, Bruno, Malinao,

Albay; Moreno, Mariano, Daet, Ambos Camarines; Nery, Francisco J., Mambajao, Camiguin; Newman, Paul, Tacloban, Leyte; Neibert, Henry E., Tacloban, Leyte; Noguera, Vicente, Malinao, Albay; Nolan, Ricardo, Bacolod, Negros Occidental; Ocampo, Domingo de, Manila; Palomar y Baldoví, Luis, Legaspi, Albay; Prosecuting Attorney, Manila; Puatá y Constantino, Guillermo, Bigaa, Bulacán; Rama, José de la, Manila, Reyes, Paulino, Vigan, Ilocos Sur; Roberts, Horace W., Manila; Sandoval, Vicente Coron, Paragua; Santamaría, Mariano, Manila; Secretario Municipal, Maribojoc, Bohol; Shearer, R. M., Corralton, Ky., (U. S. A.); Singson, Juan, Manila; Springer, John E., Zamboanga, Mindanao; Stuntz, Homer C., Manila; Tapia, Ladislao, Batangas, Batangas; Unson, Miguel, Bacolod, Negros Occidental; Valenzuela, Pio Polo, Bulacán; Wills, H. P., Lepington, Vo., (U. S. A.); Yznart, Francisco, Manila.

## NOMBRAMIENTOS.

### Por el Honorable Gobernador Civil.

#### Departamento Ejecutivo.

##### OFICINA EJECUTIVA.

Louis M. Lang, oficial pagador de la Oficina Ejecutiva, Servicio Civil de Filipinas, Oficina de Terrenos Públicos, Oficina de Laboratorios del Gobierno, Inspección de Minas, Inspección Etnológica, Inspección Geodésica y de Costas, Oficina de Rentas Internas, Oficina de Ingeniería, Oficina de Imprenta Pública, Oficina de Archivos, Biblioteca Americana, Gaceta Oficial, Junta de la Exposición Filipina: Agosto 1.

#### Departamento del Interior.

##### OFICINA DE LABORATORIOS.

Dr. Paul G. Weeley, Director del Laboratorio de Sueros; Julio 1.

##### OFICINA DE AGRICULTURA.

W. C. Welborn, Jefe de la Oficina; Julio 8.

##### Provincias.

##### AMBOS CAMARINES.

II. E. Bailey, Inspector provincial interino; Julio 23.

### Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

#### Departamento Ejecutivo.

##### OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Lorenzo Mabitang, mensajero, Julio 2, \$180; nombramiento probatorio.

A. J. Godfrey, clerk, Julio 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

James F. Kemp, clerk, Julio 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

Joseph S. Johnston, capataz, estación carbonera, Zamboanga, Julio 1, \$900; nombramiento probatorio.

F. J. Casner, cartero, Julio 6, \$900; nombramiento probatorio. Lucio Legarda, mensajero, Julio 7, \$180; nombramiento probatorio.

Aristón R. Cervero, clerk, Julio 8, \$420; ascendido de la Clase H.

Atanasio Tianco, clerk, Julio 6, \$420; ascendido de la Clase II.

##### MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

E. M. Nutting, ingeniero auxiliar, Julio 1, \$1,600; ascendido de teodolista.

George W. Cook, teodolista, Julio 1, \$1,400; ascendido de teodolista auxiliar.

#### Departamento del Interior.

##### JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Alfred C. Shepard, clerk de farmacia, Junio 23, \$1,200; re-puesto.

Justo López, inspector sanitario, Julio 1, \$300; nombramiento probatorio.

Alfredo Moya, mensajero, Junio 23, \$180; ascendido de \$120.

#### INSPECCIÓN DE MONTES.

William P. Sherlock, inspector auxiliar, Julio 1, \$900; nombramiento probatorio.

Pedro Clayag, montero, Julio 1, \$300; nombramiento probatorio.

Miguel Legarda, montero, Junio 29, \$300; trasladado de clerk, Oficina de Aduanas con \$180.

Joaquín Rojas, clerk, Julio 1, \$720; ascendido de \$600.

Pedro Ramírez, clerk, Julio 6, \$360; ascendido de \$300.

#### Departamento de Comercio y Policía.

##### OFICINA DE CORREOS.

W. D. Hobbs, Junio 16, \$1,200; trasladado de maestro, Oficina de Educación.

Foster Blodgett, estafetero, Olongapó, Junio 16, \$1,000; nombramiento probatorio.

George R. Bellon, clerk, Junio 26, \$900; nombramiento probatorio.

Harry C. Gray, clerk, Julio 5, \$1,400; trasladado de estafetero, Calbayog.

S. S. McVay, estafetero, Calbayog, Julio 5, \$1,400; trasladado de maestro, Oficina de Educación, \$1,500.

Salvador Kabigting, estafetero, San Isidro, Julio 1, \$420; ascendido de \$360.

##### OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Thomas Embry, clerk, Junio 24, \$1,200; repuesto.

Celedonio Tacani, clerk, Junio 1, \$150; nombramiento probatorio.

Angel Barceló, mensajero, Julio 7, \$150; nombramiento probatorio.

Pedro Martínez, clerk, Julio 1, \$540; ascendido de la Clase F.

##### OFICINA DE PRISIONES.

George A. Mayhew, guardia, Julio 1, \$900; trasladado de sereno, Imprenta Pública, \$720.

##### OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRASPORTES.

Maurice Manade, clerk, Julio 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

A. de la Cruz, maquinista, Febrero 26, \$420; nombramiento probatorio.

G. Gregorio, torrero, Julio 1, \$480; ascendido de \$420.

C. F. Fernandez, torrero, Julio 1, \$480; ascendido de \$420.

Lloyd Weltner, clerk, Julio 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

G. J. Pimentel, torrero, Junio 1, \$420; ascendido de \$360.

##### OFICINA DE INGENIERÍA.

Jon C. Coch, archivero, Junio 22, \$1,200; nombramiento probatorio.

Russell Suter, ingeniero ayudante, Mayo 23, \$1,200; trasladado de inspector de la Provincia de Cavite.

#### Departamento de Hacienda y Justicia.

##### OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Santos Javier, clerk, Abril 1, \$600; ascendido de \$540.

Santos Javier, clerk, Julio 1, \$720; ascendido de \$600.

Harry R. Dorr, clerk, Abril 2, \$1,000; ascendido de \$900.

Andres Confesor, clerk, Abril 1, \$360; ascendido de \$300.

Venancio Legaspi, clerk, Abril 1, \$360; ascendido de \$300.

##### OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Florence E. Barton, clerk, Julio 1, \$900; nombramiento probatorio.

Felipe Pacaña, guarda, Junio 30, \$240; nombramiento probatorio.

José Villena, clerk, Octubre 20, 1903, \$180; nombramiento probatorio.

Thomas H. Steward, examinador de cuarta, Julio 6, \$900; trasladado de la Oficina de Educación, \$900.

George J. Frost, clerk, Abril 18, \$1,000; repuesto.

Sumner C. Williamson, clerk, Mayo 5, \$1,600; ascendido de inspector de costas de Aduanas.

William Outerson, clerk, Julio 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

William C. Bridenstein, examinador, Julio 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Ora E. Laytzenheiser, taquígrafo, Julio 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

José Villena, clerk, Mayo 1, \$240; ascendido de \$180.

#### Departamento de Instrucción Pública.

##### OFICINA DE EDUCACIÓN.

James J. Coleman, superintendente de división, Nueva Vizcaya, Enero 6, \$1,500; ascendido de maestro, \$1,400.

H. A. Borner, superintendente de división, Julio 1, \$1,500; ascendido de maestro, \$1,500.

José Conde, clerk, Julio 1, \$720; ascendido de \$600.

James W. Boyce, maestro, Julio 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

Stacy M. Corvin, clerk, Junio 23, \$1,200; trasladado de clerk, clase 9, Oficina de la Constabularia.

Thomas W. Barnett, maestro, Junio 22, \$1,000; nombramiento probatorio.

Bertha Barin, maestra, Junio 27, \$900; nombramiento probatorio.

John J. Carl, maestro, Junio 15, \$900; nombramiento probatorio.

Meta A. Colville, maestra, Junio 27, \$900; nombramiento probatorio.

Ethel C. Kinne, maestra, Junio 27, \$900; nombramiento probatorio.

Edward C. Koerner, maestro, Junio 27, \$900; nombramiento probatorio.

Frank Pitman, maestro, Junio 27, \$900; nombramiento probatorio.

Tom M. Templeton, maestro, Junio 22, \$900; nombramiento probatorio.

##### OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

W. F. Barney, instructor de artesanos, Julio 1, \$1,800; ascendido de \$1,600.

Feliz Díaz, maquinista auxiliar, Julio 11, \$2; nombramiento probatorio.

Roberto Lonano, aprendiz, Julio 8, \$0.20; nombramiento probatorio.

Justo Buena, aprendiz, Julio 8, \$0.20; nombramiento probatorio.

##### OFICINA DE ARQUITECTURA.

James Quigley, plomero, Julio 1, \$4; ascendido de \$3.60.

Gregorio Leño, clerk, Julio 15, \$300; ascendido de la Clase J.

#### Ciudad de Manila.

##### DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y RECAUDACIÓN.

Olimpio Espejo, clerk, Julio 1, \$240; repuesto.

Mariano Ramos, clerk, Julio 1, \$240; repuesto.

##### DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Charles Esteward, mecánico, Junio 1, \$1,080; nombramiento probatorio.

S. J. Cheney, cochero, Julio 1, \$720; nombramiento probatorio.

Charles M. Weber, cochero, Junio 24, \$720; nombramiento probatorio.

Charles H. Ahrendt, cochero, Julio 8, \$840; repuesto.

DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

John L. Garrison, hombre de primera, Junio 12, \$900; trasladado de cochero, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.

DEPARTAMENTO DE POLICIA.

Edward W. Altz, patrulla de primera, Junio 21, \$900; nombramiento probatorio.

John J. Bennett, patrulla de primera, Junio 11, \$900; nombramiento probatorio.

John J. Dwyer, patrulla de primera, Junio 10, \$900; nombramiento probatorio.

John M. Johnson, patrulla de primera, Junio 21, \$900; nombramiento probatorio.

Alber F. Lee, patrulla de primera, Junio 16, \$900; nombramiento probatorio.

Fred D. Smith, patrulla de primera, Junio 13, \$900; nombramiento probatorio.

Bernhard Benfeldt, patrulla de primera, Julio 5, \$1,140; repuesto.

Provincias.

ALBAY.

Godofredo Aquende, tesorero delegado, Mayo 6, ₱600; ascendido de ₱480.

Pedro de Vera, clerk, (tesorero), Mayo 1, ₱360; nombramiento probatorio.

BOHOL.

Manuel Borja, delegado, Julio 1, ₱720; ascendido de ₱600.

Baldomero M. Gonzaga, delegado, Julio 1, ₱720; ascendido de ₱600.

Exequiel Torero, delegado, Julio 1, ₱600; nombramiento probatorio.

León Remolador, delegado, Julio 1, ₱600; nombramiento probatorio.

Daniel Baseleres, delegado, Julio 1, ₱240; nombramiento probatorio.

Felix Matiga, delegado, Julio 1, ₱240; nombramiento probatorio.

BULACÁN.

Felix A. Flor Cruz, clerk, (tesorero), Abril 1, ₱300; ascendido de ₱240.

CAGAYÁN.

A. E. Yeager, clerk, inspector-tesorero, Junio 9, ₱2,400; trasladado de la clase 9, Servicio Civil, Junta del.

CAVITE.

Pablo Canda, clerk de secretaría, Julio 1, ₱480; nombramiento probatorio.

CEBÚ.

Zacarías Alo, clerk, tesorería, Junio 16, ₱360; nombramiento probatorio.

Juan Cabigon, clerk, tesorería, Junio 1, ₱360; nombramiento probatorio.

Tomás Cevilles, clerk, inspección, Mayo 1, ₱480; ascendido de \$180.

LEYTE.

José D. Maté, delegado, Abril 1, ₱720; ascendido de ₱600.

MASBATE.

Epifanio Carreón, clerk, tesorero-inspector, Julio 1, ₱592; nombramiento probatorio.

NEGROS OCCIDENTAL.

Em. Blanco, clerk, tesorería, Mayo 1, ₱360; ascendido de \$150.

PAMPANGA.

Carl T. Nygren, delegado, Junio 20, ₱2,400; ascendido de ₱1,800.

SÁMAR.

Manuel R. Graciano, clerk, inspección, Marzo 16, ₱300; nombramiento probatorio.

TÁRLAC.

Teodoro Dison, clerk, tesorería, Julio 1, \$120; nombramiento probatorio.

ZAMBALES.

Juan Posadas, delegado, (inspector-tesorero), Junio 1, ₱720; ascendido de ₱600.

RENUNCIAS.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Hon. B. S. Ambler, Juez de Primera Instancia de Manila; Julio 15.

ANTIQUE.

Lucas Pagusan, juez de paz, Valderrama; Mayo 1.

BATAAN.

Mariano Arceo, juez de paz auxiliar, Mariveles; Julio 11.

BATANGAS.

Juan Liabres, juez de paz auxiliar, Lipa; Abril 20.

BOHOL.

Nicasio Sayon, juez de paz, Corella; Marzo 1.

Francisco Araneta, juez de paz, Dauis; Mayo 3.

BULACÁN.

Lino Viola, juez de paz auxiliar, San Miguel; Junio 14.

CAGAYÁN.

Severino Lazo, juez de paz, Santo Niño; Mayo 16.

ISABELA.

Carmelo Gangan, juez de paz auxiliar, Ilagan; Febrero 1.

LEYTE.

Carmelino Ziel y Villaflor, juez de paz, Leyte; Enero 1.

PANGASINÁN.

Ulpiano de Vera, juez de paz auxiliar, Magaldan; Junio 19.

Proceso Fernández, juez de paz, Manaog; Junio 22.

Domingo Claudio, juez de paz auxiliar, San Carlos; Junio 27.

RIZAL.

Urbano Masaney, juez de paz auxiliar, Antipolo; Junio 4.

Domingo Victorino, juez de paz auxiliar, Mariquina; Junio 13.

SÁMAR.

Marcelino Roño, juez de paz auxiliar, Calbayog; Julio 22.

Maquiniano Lomuntad, juez de paz, Orás; Enero 25.

SORSOGÓN.

Richard J. Fanning, tesorero provincial; Junio 30.

SURIGAO.

Ignacio Ogalde, juez de paz, Bacuag; Mayo 24.

Santos Castro, juez de paz, Carrasacal; Mayo 14.

Maximino Samontena, juez de paz, Clavel; Mayo 14.

Julían Larón, juez de paz auxiliar, Gigaquit; Junio 1.

Sulpicio Laurente, juez de paz auxiliar, Hinatuan; Abril 12.

Juan García, juez de paz, La Paz; Marzo 24.

Antipolo Lipio, juez de paz, Nonoc; Abril 6.

INDICE POR ARTICULOS, DE LA LEY DE		Articulo.	Articulo.
RENTAS INTERNAS, No. 1189. <sup>1</sup>			
Abogados, impuesto de patente.....	144	(8)	
Acciones, títulos de, impuestos.....	27		
Administrador de Rentas Internas:			
Agentes, nombramiento y sueldo.....	11		
Almacenes, provistos por los destiladores.....	76		
Almacenistas oficiales—			
Destino y traslado.....	14		
Nombramiento.....	13		
Bajo la dirección del Secretario de Hacienda y Justicia	3		
Bancos y banqueros, relación mensual que le harán.....	114		
Bienes inmuebles, venta en pública subasta.....	48		
Cédulas—			
Delegados especiales que nombrará.....	124		
Las distribuirá.....	6		
Las pedirá al Tesorero Insular.....	6		
Certificados de pago que se le remitirán.....	49		
Compañías de seguros, relaciones que harán.....	128		
Omisión de haceleras.....	129		
Concesiones mineras, tasación del valor de los productos.....	135		
Condonación ó devolución de impuestos, cuándo.....	51		
Cupones de pedidos.....	29	(c)	
Decomiso de bienes.....	23		
Demandas, transacciones.....	51		
Destilerías, aparatos, utensilios, etc., inutilización.....	89		
Destilerías ó fábricas, empleo de un solo funcionario como almacenista y medidor.....	18		
Espiritus destilados, decomiso, aviso.....	88		
Fianza.....	7		
Informes que hará.....	4		
Inspectores, nombramiento y sueldo.....	11		
Libros de facturas.....	28	(b)-(e)	
Libros de registros.....	28	(b)-(f)	
Medidores oficiales, nombramiento y derecho.....	15, 16		
Patentes—			
Compilación.....	31		
Modelos.....	29	(a), (b)	
Productos forestales.....	130-133		
Tasación del valor.....	132		
Reglamentos—			
Aprobación.....	5		
Decomisos, de derechos que se cobrarán en tales casos.....	47		
Demandas.....	50		
Destrucción de ciertos artículos.....	43		
Preparación y distribución.....	5		
Provisionales.....	152		
Recaudación de impuestos.....	36		
Traslado de productos.....	28	(e)	
Sellos—			
Diseños, cantidades y denominaciones.....	6		
Distribución.....	6		
Pedidos.....	6		
Superintendencia general.....	3		
Tabaco elaborado, modo de envasarlo.....	98		
Aduanas, agentes. (Véase Agentes de Aduanas.)			
Aduanación de productos prohibida.....	141		
Aforadores de productos, impuesto de patente.....	144	(9)	
Agencias de empeños. (Véase Casas de empeños.)			
Agentes:			
Deberes y facultades.....	12		
Gastos de viaje.....	12		
Agentes—Continuación.			
Nombramiento y sueldo.....	11		
(Véase también Funcionarios de Rentas Internas.)			
Agentes de Aduanas, impuesto de patente.....	144	(3)	
Agricultores que están exentos de contribución.....	142		
Agrimensores, patente.....	144	(8)	
Alambique, permiso necesario para fabricación.....	75		
Albañiles, exentos de contribución.....	142	(f)	
Alcoholes. (Véase Espritus destilados.)			
Almacenes de destilerías. (Véase Destilerías.)			
Almacenistas oficiales:			
Destino y traslado.....	14		
Fianza.....	14		
Libros que llevarán.....	85, 86		
Nombramiento.....	13		
Sueldo.....	13		
Suspensión.....	12		
(Véase también Funcionarios de Rentas Internas.)			
Alteración de productos, prohibida.....	141		
Ambulantes, vendedores. (Véase Vendedores ambulantes.)			
Apelación ante los Juegados de Primera Instancia por imposición de multas.....	54		
Arboles, clases.....	131		
Arquitectos, impuesto de patente.....	144	(8)	
Arrendamiento de terrenos, impuesto de sello.....	118	(12)	
Auditor Insular, informes que se le harán.....	6		
Avalúos. (Véase Tasaciones.)			
Bancos y banqueros:			
Circulación, relación semestral.....	114		
Definición.....	110		
Impuestos—			
Clases.....	111		
Pagaderos, cuándo.....	112		
Valores en circulación cuando están exentos de contribución.....	113		
Bienes:			
Comprados por el Gobierno, cuándo, rescate.....	43		
Decomiso ó embargo.....	40-46		
Destrucción.....	43		
Inmuebles—			
Comisionistas, patente.....	144	(2)	
Decomiso por tesorero provincial.....	45		
Venta en pública subasta.....	48		
Venta por morosidad en el pago de impuestos, procedimiento.....	41-47		
Billar, salas de. (Véase Salas de billar.)			
Billetes de pasaje, impuesto de sello.....	116	(10)	
Bonos:			
Emitidos por corporaciones particulares, impuesto de sello.....	116	(1)	
Emitidos por el Gobierno, exentos del impuesto de sello.....	119		
Impuestos.....	27		
Boticarios. (Véase Farmacéuticos.)			
Café cantante, impuesto de patente.....	144	(5)	
Calderas, permiso necesario para la fabricación.....	75		
Callistas.....	144	(9)	
Cambio, casas de, patente.....	144	(1)	
Caridad, instituciones de, empleados, exentos de contribución.....	144		
Carniceros, exentos de contribución.....	142	(h)	
Casas de cambio, impuesto de patente.....	144	(1)	
Casas de empeños, patente.....	144	(4)	
Cédulas.....	120-125		
Cantidades que se imprimirán.....	6		
Custodia.....	6		
Defraudación.....	123		

<sup>1</sup> Otro índice más completo se publicará en el décimosexto Volumen Trimestral de Leyes Públicas.

Cédulas—Continuación.	Artículo.	Concesiones mineras—Continuación.	Artículo.
Delegados especiales, nombramiento y sueldo.....	124	Traslado de productos sin haber pagado el impuesto, motivo para la cancelación.....	137
Distribución .....	6	Conductores. (Véase Porteadores.)	
Fines para su uso.....	125	Conocimiento de embarque, impuesto de sello.....	116 (9)
Impresión .....	6	Contratos, impuestos.....	27
Leyes vigentes, seguirán en vigor, hasta cuándo.....	121	Contribución, fuentes de.....	25
Morosos .....	122	Contribución industrial, leyes vigentes, hasta cuándo lo estarán .....	138
Personas que pagan.....	120	Cosecheros, exentos de impuesto.....	142 (g)
Certificados:		Cupones de pedidos.....	29 (b), (c)
De depósito, impuesto de sello.....	116 (2)	Cheques, impuesto sello.....	116 (2)
De obligaciones, emitidos por el Gobierno, exentos de contribución .....	119	Declaración de depósito de espíritus destilados en almacenes, contenido .....	83
De obligaciones, impuesto de sello.....	116 (1)	Decomisos .....	21
De pago, remitidos mensualmente al administrador....	49	Delitos que cometan los funcionarios de Rentas Internas, penas .....	24
De registro. (Véase Cédulas.)		Demandas:	
En general, impuesto de sello.....	116 (6)	Incoacción .....	50, 52, 53
Expeditos por funcionarios de puertos, impuesto de sello .....	116 (6)	Transacción .....	53
Expeditos por notarios públicos.....	116 (6)	Dentistas, impuesto de patente.....	144 (8)
Cerveza, fabricantes:		Derecho preferente á favor del Gobierno, lo constituyen los impuestos .....	39
Impuesto .....	91	Derogación de leyes anteriores, excepciones.....	146
Impuesto de patente.....	68 (1)	Destiladores:	
Licores fermentados averiados, venta y traslado.....	93	Almacenes—	
Traslado de productos á almacenes añanzados.....	92	Custodia .....	77
Cigarrillos. (Véase Cigarros y cigarrillos.)		Espíritus trasladados á ellos, declaración de depósito .....	83
Cigarros y cigarrillos:		Los proveerán .....	76
Envase, cómo se hará.....	105	Impuesto de patente.....	68 (2)
Etiquetas .....	106	Rótulo .....	78
Fabricantes—		Patente .....	68 (2)
Impuesto de patente.....	68 (11)	Destilados, espíritus. (Véase Espíritus destilados.)	
Quiénes son considerados .....	68 (11)	Destilería:	
Rótulo .....	104	Almacenes—	
Impuestos .....	27, 35, 36, 107	Custodia .....	77
(Véase también Tabaco elaborado.)		Declaraciones de entrada.....	83
Circos:		Espíritus trasladados á éstos.....	83
Cuáles están exentos de contribución.....	144 (6)	Libros que llevarán los almacenistas.....	85, 86
Impuesto de patente.....	144 (6)	Provistos por los destiladores.....	76
Cirujano ministrante, impuesto de patente.....	144 (8)	Aparatos, utensilios, etc., inutilización.....	89
Coacción .....	24	Documentos:	
Comerciantes:		En general, impuestos.....	27
Algunos, exentos de contribución.....	142 (b), (c)	Escritos, impuestos.....	27
Al por mayor—		Impuestos sobre ellos, cómo se pagarán.....	32
Defraudación al Fisco.....	33	Drogeros. (Véase Farmacéuticos.)	
Patentes, compilación.....	31	Embargo de bienes.....	40-47
Registro que llevarán.....	30	Reglamentos prescribiendo derechos.....	47
Al por menor—		(Véase también Bienes.)	
Compilación de patentes.....	31	Empeños, casas de (Véase Casas de empeños.)	
Defraudación al Fisco.....	33	Empleados del gobierno, exentos de algunos impuestos....	144 (10)
En licores. (Véase Licores.)		Empleados de Rentas Internas, (Véase Funcionarios de Rentas Internas.)	
Ganancias, omisión de hacer una relación verdadera, pena .....	145	Enseñanza, instituciones de, empleados, exentos de contribuciones .....	144 (10)
Impuesto .....	139	Escritos. (Véase Documentos.)	
Morosidad en el pago de la patente, pena.....	66	Escuelas municipales, parte de las rentas que se aplicarán á su sostenimiento.....	150
Que tienen, dos negocios.....	62, 63	Espíritus de prueba, que son.....	72
Quiénes son .....	140	Espíritus destilados.....	71-90
Comisionado de Sanidad. (Véase Sanidad.)		Almacenaje en la destilería, prohibida, cuándo.....	80
Comisionista de bienes inmuebles, patente.....	144 (2)	Cuáles son.....	71
Compañía de seguros:		Decomiso .....	88, 90
Definición .....	127	Aviso al Comisionado de Sanidad.....	88
Impuesto .....	126	Impuestos .....	27, 35, 36, 74, 87, 88
Póliza, impuesto de sello.....	116 (3)	Rectificadores, patente .....	68 (3)
Relaciones que harán.....	128	Trasiego .....	79
Omisión de hacerlas.....	129		
Concesiones mineras:			
Impuestos .....	134		
Patentes, pagadas, cuándo y cómo.....	135		
Tasación del valor de los productos.....	135		

	Artículo.		Artículo.
Espíritus, destiladores de (Véase Destiladores.)		Funcionarios de Rentas Internas—Continuación.	
Examen de productos.....	38	Modelos de patentes.....	29 (b)
Exportación, productos destinados para ella.....	28 (i)	Negligencia ó negativa de pagar impuestos, embargo que pueden hacer.....	40-47
Exportadores, exentos de contribución.....	142 (b)	Negocios que les son prohibidos.....	23
Fabricaciones ó ventas, cuándo y cómo se pagarán los impuestos.....	27, 28	Recibos, negligencia de darlos.....	24
Fabricantes:		Secretos que deben guardar.....	22
Adulteración de productos, prohibida.....	141	Sobornos.....	24
Algunos, exentos de contribución.....	142 (c)	Tesoreros provinciales, considerados como tales.....	24
Defraudación al Fisco.....	33	Gaceta oficial:	
Fianza.....	34	Concesiones mineras, publicación en aquélla de la tasación del valor.....	135
Ganancias, omisión de hacer relación verdadera, pena.....	145	Productos forestales, publicación de la tasación del valor.....	132
Impuesto.....	139	Galleras, impuesto de patente.....	144 (5)
Libros de facturas.....	28 (b)-(e)	Gastos de viaje:	
Morosidad en el pago de la patente, pena.....	66	Agentes.....	12
Productos para la exportación.....	28 (i)	Inspectores.....	12
Que tienen dos negocios.....	62, 63	Medidores.....	12
Quiénes son.....	141	Giro, impuesto de sello.....	116 (2)
Traslado de productos.....	28 (e), (f)	Gobiernos:	
Traslado de productos sin pagar los impuestos.....	56, 57	Insular, impuestos que le pertenecerán.....	147
Venta al por menor, prohibida.....	69	Municipales, impuestos que les pertenecerán.....	148-150
Fabricantes de cerveza. (Véase Cerveza.)		Provinciales, impuestos que les pertenecerán.....	149-150
Fabricantes de cigarros. (Véase Cigarros y cigarrillos.)		Grabadores, impuestos de patente.....	144 (9)
Fabricantes de tabaco: (Véase Tabaco.)		Hacienda y Justicia:	
Facturas:		Departamento, Oficina de Rentas Internas, bajo él.....	2
Contenido.....	28 (d)	Secretario de—	
Libros.....	28 (b)-(e)	Aprobaciones ó consentimiento que dará. 5, 11, 13, 17, 18, 32, 33, 48, 53, 124	
Porteadores, entrega á éstos.....	28 (f)	Reglamentos que prescribirá.....	51
Falsificación de sellos, cédulas, etc., penas.....	55	Herreros, impuesto de patente.....	144 (10)
Farmacéuticos, vinos ó licores espirituosos que usen en la confección de medicinas no pagarán impuesto.....	70	Hipódromos, patentes.....	144 (11)
Fermentados, licores. (Véase Licores fermentados.)		Hipotecas, impuesto de sello.....	116 (13)
Fianzas:		Hojalateros, exentos de contribución.....	142 (f)
Administrador de Rentas Internas.....	7	Impuestos:	
Almacenista.....	14	Base del tanto por ciento.....	32
En general, impuesto de sello.....	116 (5)	Circos, algunos.....	144 (6)
Fabricantes.....	34	Condonados, cuándo.....	51
Impuestos de sello.....	116 (5)	Derecho preferente á favor del Gobierno, lo constituyen.....	39
Medidores.....	15	Negativa de pago.....	40
Tesoreros provinciales.....	9	Personas, etc., exentos del pago—	
Fiscales provinciales:		Agricultores, algunos.....	142 (a)
Causas que incorarán.....	19	Albañiles.....	142 (f)
Juicios que dirimirán.....	50	Artesanos.....	142 (f)
Fiscal General, juicios que dirigirá.....	50	Caridad, instituciones, de, empleados.....	144 (10)
Forestales, productos. (Véase Productos forestales.)		Carniceros.....	142 (a)
Fósforos, impuestos.....	27, 35, 36, 108	Carpinteros.....	142 (f)
Fotógrafos, patente.....	144 (9)	Comerciantes, algunos.....	142 (e)
Fraude.....	24	Comisarías del Gobierno.....	142 (d)
Fraudes que cometen ó intenten cometer los funcionarios de Rentas Internas, penas.....	24	Cosecheros.....	142 (g)
Fuentes contributivas.....	25	Documentos del Gobierno.....	116 (2, 7, 11), 119
Funcionarios de Rentas Internas:		Empleados del Gobierno.....	144 (10)
Almacenistas, libros abiertos á la inspección de aquellos	85	Enseñanza, centros de, empleados.....	144 (10)
Asientos falsos, etc.....	24	Exportadores.....	142 (b)
Certificados de pago que transmitirán mensualmente.....	49	Fabricantes, algunos.....	142 (e)
Cuentas que rendirán.....	17	Fábricas del Gobierno.....	142 (e)
Decomiso de bienes.....	21	Hojalateros.....	142 (f)
Decomiso de espíritus destilados.....	88	Panaderos.....	142 (b)
Defraudación.....	24	Plomeros.....	142 (f)
Delitos que cometan, penas.....	24	Religiosas, instituciones, empleados.....	144 (10)
Detención de ciertos paquetes.....	84	Teatros, algunos.....	144 (6)
Examen de libros.....	97	Vendedores ambulantes.....	142 (i)
Examen de productos.....	38	Productos y ventas pagados, cuándo y cómo.....	27, 28
Extorsión ó coacción.....	24	Sobre documentos, cómo se pagarán.....	32
Fraude.....	24	(Véase también Patentes; Sello, impuesto de.)	
Infracciones, deben de notificarlas, omisión, penas.....	24	Industriales, impuestos. (Véase Contribución industrial.)	

	Artículo.		Artículo.
<b>Ingenieros:</b>		<b>Obligaciones del Gobierno, exentas de contribución</b>	119
Civiles, impuesto de patente.....	144 (8)	<b>Obligaciones emitidas por corporaciones, impuesto de selo</b>	116 (1)
De Minas, impuesto de patente.....	144 (8)	<b>Oficina de Rentas Internas:</b>	
Mecánicos, impuesto de patente.....	144 (8)	Bajo el Departamento de Hacienda y Justicia.....	2, 3
<b>Inmuebles, bienes. (Véase Bienes inmuebles.)</b>		Jefe.....	2
<b>Inspectores:</b>		(Véase también Administrador de Rentas Internas.)	
Deberes y facultades.....	12	<b>Padrones de tasación, formación</b> .....	28 (a)
Gastos de viaje.....	12	<b>Panaderos, exentos de contribución</b> .....	142 (h)
Nombramiento.....	11	<b>Pasaje, billete de, impuesto de selo</b> .....	118 (10)
Suelo.....	11	<b>Patentes</b> .....	29 (a)-(c), 59-70
(Véase también Funcionarios de Rentas Internas.)		Abogados.....	144 (8)
<b>Instituciones:</b>		Adeudables, cuándo.....	64
De Caridad. (Véase Caridad.)		Aforadores.....	144 (9)
De enseñanza. (Véase Enseñanza.)		Agentes de Aduanas.....	144 (3)
<b>Instrumentos. (Véase Documentos.)</b>		Agentes de empeños.....	144 (4)
<b>Juramentos, quiénes pueden tomarlos</b> .....	70	Agrimensores.....	144 (8)
<b>Juzgados de Primera Instancia. (Véase Primera Instancia.)</b>		Arquitectos.....	144 (8)
<b>Leña, impuesto</b> .....	132	Base del tanto por ciento.....	32
<b>Letras de cambio, impuesto de selo</b> .....	116 (2), 117	Cafés cantantes.....	144 (5)
<b>Ley, cuándo entra en vigor</b> .....	153	Callistas.....	144 (9)
<b>Leyes derogadas, excepciones</b> .....	146	Casas de cambio.....	144 (1)
<b>Ley militar, derogada</b> .....	146	Casas de empeño.....	144 (4)
<b>Libros:</b>		Circos.....	144 (6)
De registro.....	28 (b)-(j)	Circos, algunos, exceptuados.....	144 (6)
De facturas.....	28 (b)-(e)	Cirujano ministrante.....	144 (8)
<b>Licores, comerciantes:</b>		Comerciantes al por mayor de licores.....	68 (6)
Al por mayor—		Comerciantes al por menor de licores.....	68 (4)
Impuestos de patente.....	68 (6)	Comerciantes de vino del país, al por menor.....	68 (5)
Rótulo.....	78	Comerciantes de bienes muebles.....	144 (2)
Al por menor, impuesto de patente.....	68 (4)	Compilación.....	31
<b>Licores fermentados</b> .....	91-94	Dentistas.....	144 (8)
Agríados, venta y traslado.....	93	Destiladores.....	68 (2)
Comerciantes al por mayor, patente.....	68 (8)	Dueños de casas de empeño.....	144 (4)
Comerciantes al por menor, patente.....	68 (7)	Fabricantes de cerveza.....	68 (1)
Decomiso.....	94	Fabricantes de cigarros.....	68 (11)
Impuestos.....	27, 35, 36, 91	Fabricantes de tabaco.....	68 (10)
Traslado al almacén afianzado.....	92	Fabricantes, no están autorizados para vender al por menor.....	69
<b>Litógrafos, patente</b> .....	144 (9)	Fallecimiento de persona que ha pagado.....	65
<b>Maderas:</b>		Farmacéuticos que usan licores en la confección de medicinas, no pagarán impuesto.....	70
Clases.....	131	Fotógrafos.....	144 (9)
Corta, impuesto.....	132	Galleras.....	144 (5)
<b>Manicuros, patente</b> .....	144 (9)	Grabadores.....	144 (9)
<b>Manila, reembolso</b> .....	151	Herreros.....	144 (10)
<b>Mecánicos, exentos de contribución</b> .....	142 (f)	Hipódromos.....	144 (11)
<b>Médicos, impuesto de patente</b> .....	144 (8)	Ingenieros Civiles.....	144 (8)
<b>Medidores oficiales:</b>		Ingenieros de Minas.....	144 (8)
Derechos.....	16	Ingenieros Mecánicos.....	144 (8)
Fianza.....	15	Licores fermentados, comerciantes al por mayor y mayor.....	68 (7)-(8)
Gastos de viaje.....	15	Litógrafos.....	144 (9)
Nombramiento.....	15	Manicuros.....	144 (9)
Suspensiones.....	12	Médicos.....	144 (8)
(Véase también Funcionarios de Rentas Internas.)		Modelos.....	29 (a), (b)
<b>Minas:</b>		Morosidad en el pago, pena.....	66, 145
Concesiones. (Véase Concesiones mineras.)		Museos.....	144 (5)
Derechos, cómo se pagarán.....	116 (18)	Omisión de pago, penas.....	66, 145
Ingenieros de. (Véase Ingenieros de Minas.)		Pedicuros.....	144 (9)
Patentes, morosidad en el pago, causa para la cancelación de la concesión.....	137	Personas que tengan dos negocios.....	62, 63
<b>Moneda Filipina, tasaciones que se harán en ella</b> .....	37	Porteadores.....	143
<b>Montes, inspección de:</b>		Practicantes de Medicina.....	144 (8)
Productos forestales, tasación del valor.....	133	Rectificadores de espritus destilados.....	68 (3)
Reglamentos que prescribirá.....	130	Registro de los nombres, residencias, etc., de las personas sujetas al pago.....	60
<b>Municipios. (Véase Gobiernos.)</b>		Salas de billar.....	144 (7)
<b>Museos, impuestos de patente</b> .....	144 (5)		
<b>Negligencia en el cumplimiento de deberes</b> .....	24		
<b>Notarios públicos, certificados expedidos por ellos, impuesto de selo</b> .....	116 (6)		



Patentes—Continuación.	Artículo.	Sellos, Impuesto de	Artículo.
Se colocarán en sitio visible.....	29 (b)	Arrendamiento de terrenos.....	116-119
Separación de cupones.....	29 (b)	Bonos.....	116 (12)
Tabaco elaborado, comerciante en.....	68 (9)	Certificados—	116 (5)
Talleres de reparaciones, de bicicletas ó vehículos.....	144 (10)	De depósito.....	116 (2)
Teatros.....	144 (5)	En general.....	116 (6)
Traslado de personas que han pagado.....	65	Conocimiento de embarque.....	116 (9)
Vendedores ambulantes.....	68 (12)	Documentos de buques.....	116 (16)
Veterinarios.....	144 (10)	Cheques.....	116 (2)
Pedidos, impuesto de patente.....	144 (9)	Escrituras de poder.....	116 (11)
Pedidos, cupones de. (Véase Cupones de pedidos.)		Giros.....	116 (2)
Penas:		Hipotecas.....	116 (13)
Asientos falsos.....	24	Letras de cambio.....	116 (2), (117)
Bancos y banqueros que dejen de rendir relaciones.....	115	Pólizas de seguros.....	116 (3)
Cédulas, uso fraudulento.....	123	Recibos en general.....	116 (7, 8)
Coacción.....	24	Títulos de deuda.....	116 (1)
Defraudación al Fisco.....	33, 123	Títulos de propiedad.....	116 (14)
Falsificación de sellos y cédulas.....	55	Vigentes, lo seguirán, hasta cuándo.....	118
Fraudes.....	24, 33, 123	Sellos:	
Funcionarios que tengan negocios prohibidos á ellos.....	23	Custodia.....	6
Morosidad en el pago de impuestos.....	66, 145	Distribución.....	6
Negativa de permitir el examen de productos.....	38	Impresión.....	6
Negligencia.....	24	Omisión de unirlos á documentos, pena.....	58
Omisión de hacer relaciones verdaderas de ganancias.....	145	Tesoreros provinciales.....	10
Recibos, negligencia de expedirlos.....	24	Sobornos.....	24 (10)
Sellos, omisión de fijarlos á documentos.....	58	Subastas públicas. (Véase Bienes.)	
Soborno.....	24	Tabaco:	
Tabaco en rama, omisión de hacer declaraciones.....	97	Elaborado.....	95-103
Traslado de productos sin haber pagado el impuesto.....	56, 57	Comerciantes, patente.....	68 (9)
Violación de secretos.....	22	Envase, manera de hacerlo.....	98
Peritos aforadores, patente.....	144 (9)	Etiqueta.....	99
Plomeros, exentos de contribución.....	142 (f)	Fabricantes:	
Poder, escrituras de, impuesto de sello.....	116 (11)	Declaraciones que harán.....	95
Pólizas de seguros, impuesto de sello.....	116 (13)	Rótulos.....	96
Porteadores:		Impuestos.....	27, 35, 36, 101
Deberes con respecto á facturas.....	28 (f)	Vendedores ambulantes, rótulo que llevarán.....	103
Ganancias, omisión de hacer relación verdadera, pena.....	145	En rama.....	97
Impuesto.....	143	Fabricantes, patente.....	68 (10)
Primera Instancia, Juzgados, apelaciones contra imposición de multas.....	54	Perito aforador, impuesto de patente.....	144 (9)
Productos forestales:		(Véase también Cigarros y cigarrillos.)	
Árboles, clases.....	131	Talleres de reparaciones de bicicletas ó vehículos, patente.....	144 (10)
Impuestos.....	130	Tasaciones, se harán en moneda filipina.....	37
Leña, impuesto.....	132	Tasaciones y recaudaciones, superintendencia.....	3
Madera, corta, impuesto.....	132	Tasador y recaudador de Manila, deberes.....	15
Provincias, división en clases.....	131	Teatros:	
Reglamentos.....	130	Algunos, exentos de contribución.....	144 (6)
Tasación del valor.....	132	Patentes.....	144 (5)
Provincias, división en clases con respecto á productos forestales.....	131	Terrenos del Estado, Oficina:	
(Véase también Gobiernos.)		Cooperación que sus empleados prestarán á los de Rentas Internas.....	136
Puertos, certificados expedidos por funcionarios á cargo de ellos, impuesto de sello.....	116 (6)	Tasación del valor de productos de minas.....	135
Rapé, impuestos.....	27, 35, 36, 101	Tesorero Insular:	
Recibos:		Cédulas, custodia.....	6
En general.....	116 (7, 8)	Fianzas que aprobará.....	7, 14, 15
Impuestos.....	27	Informes al Auditor.....	6
Negligencia de expedirlos, pena.....	24	Sellos, custodia.....	6
Rectificadores de espíritus destilados. (Véase Espíritus destilados.)		Tesoreros provinciales:	
Registro de buques, certificado, impuesto de sello.....	116 (6)	Cédulas, morosidad en el pago, procedimiento en tal caso.....	122
Registro de la propiedad, derechos cómo se pagarán.....	116 (15)	Considerados como funcionarios de Rentas Internas.....	24
Registro, libros de.....	28 (b)-(g)	Cupones de pedidos.....	29 (b), (c)
Rentas, fuentes de.....	25	Deberes.....	6
Salas de billar, impuesto de patente.....	144 (7)	Embargo de bienes inmuebles.....	45
Sanidad, Comisionado de, notificación que se le dará.....	88	Examen de libros.....	97
Seguros, compañías de. (Véase Compañías de Seguros.)		Fianza.....	9
Seguros, pólizas de. (Véase Pólizas de Seguros.)		Fondos que remitirán personalmente.....	8

Tesoreros provinciales—Continuación.	Artículo.
Infracciones de la ley, notificaciones que darán, deberes 19, 20	
Juramentos que pueden tomar.....	20
Libros de facturas.....	28 (b), (d)
Libros de registro.....	28 (b)-(j)
Modelos de patentes.....	26 (b)
Padrones de tasación.....	28 (a)
Procedimiento que seguirán en caso de negativa de impuesto.....	40
Pruebas que oirán.....	40
Sellos.....	10, 28 (h)
Testigos que pueden citar.....	20
Títulos de deuda. (Véase Certificados de Obligaciones; Obligaciones.)	
Títulos de propiedad, impuesto de sello.....	116 (14)
Transportes, compañías de. (Véase Conductores.)	
Vendedores ambulantes:	
Algunos, exentos de contribución.....	142 (i)
De tabaco elaborado, rólulo que llevarán.....	103
Patentes.....	68 (12)
Venta de bienes. (Véase Bienes.)	
Vinos, imitaciones, impuesto.....	27, 35, 36

### Sumario.

**Leyes públicas:**  
 No. 1189, Ley de Rentas Internas de 1904.  
 No. 1191, reformando las reglas 20 y 37 de la Ley 90.  
 No. 1192, destinando la cantidad de P14,700 para terminar la construcción y reparación de carretera Vigan-Bangued en las Provincias de Ilocos Sur y Abra.  
 No. 1193, disponiendo la revisión del amillaramiento de varias parcelas de tierra enclavadas en Enrile y Peña Blanca, Provincia de Cagayan.  
 No. 1194, destinando \$25,000 para ser gastados por el Agente Pagador del Gobierno Insular en Washington, D. C.  
 No. 1195, autorizando la emisión de títulos de deuda por valor de 3,000,000 y destinando la cantidad de \$3,030,000, del fondo de patrón oro con el fin de pagar el principal y los intereses del último trimestre de la segunda serie de títulos de deuda emitidos con arreglo a la Ley No. 792.  
 No. 1196, reformando la Ley Provincial reformada ya por las Leyes 133 y 280 y disponiendo que los cargos provinciales vacantes se provean á los noventa días de ocurridas.  
 No. 1197, reformando la Ley 408, disponiendo el señalamiento provisional de funcionarios y empleados para que desempeñen los deberes de jefes de oficinas en caso de vacante por designación del correspondiente Secretario del Departamento ó del Gobernador Civil.  
 No. 1198, destinando la cantidad de \$100,000 para ser gastada bajo la dirección del Gobernador Civil, previo acuerdo de la Comisión en Filipinas.  
 No. 1199, autorizando á la junta provincial de Pampanga para hacer un empréstito que no exceda de P1,000 al municipio de Apalit, para la construcción de una escuela de oficios en dicho municipio.  
 No. 1200, disponiendo un nuevo amillaramiento de los bienes raíces en la Provincia de Romblon.  
 No. 1201, destinando una cantidad adicional de \$150,000, con el objeto de continuar la Exhibición Filipina en la Exposición Comemorativa de la compra de Luisiana.  
 No. 1202, destinando \$50,000 de patrón oro, para el pago de los intereses sobre los títulos de deuda emitidos por el Gobierno de las Islas Filipinas, en virtud de la Ley del Congreso aprobada el 2 de Mayo de 1893.  
 No. 1203, destinando \$70,000 para el pago de los intereses correspondientes al segundo trimestre, sobre obligaciones de los terrenos de los frailes.  
 No. 1204, reformando la Ley 85, cambiando la capital de la Provincia de la Pampanga, de Bacolor á San Fernando.  
**Resoluciones de la Comisión en Filipinas:**  
 Revocando la resolución del 27 de Abril de 1904, destinando \$7,500 para la carretera de Malolos á Hagonoy, por haberse terminado dicha obra con fondos provinciales.  
 Autorizando al Gobernador Civil para gastar la cantidad de \$7,500 que se emplearán en la terminación de la construcción de la carretera de Malolos á Bulacán.

**Órdenes Ejecutivas:**  
 No. 32, expedición de pasaportes por el Gobernador Civil de Filipinas.  
 No. 33, reservando ciertas porciones de terrenos para el uso público.  
 No. 34, fijando el tipo de cambio de la moneda Hispano-Filipina, Agosto 1, 1904.

**Proclama:**  
 Declarando en vigor la Ley de "Terrenos del Estado."  
 Dictámenes de la Fiscal General.  
 La subsección (n) del Artículo 39 del Código Municipal, autoriza á los municipios á reglamentar ó prohibir los juegos.  
**Estadísticas de las Oficinas del Gobierno Insular:**  
 Junta de Sanidad de las Islas Filipinas—  
 Estadística vital de Junio de 1904.  
 Oficina de Agricultura.  
 Notas agrícolas.  
 Ciudad de Manila—  
 Departamento de Incendios, Informes de Junio y Julio, 1904.  
 Departamento de Policía, Informe del mes de Julio, 1904.  
 Oficina Meteorológica de las Islas Filipinas—  
 Datos meteorológicos de Junio, 1904.

**Oficina de Aduanas é Inmigración:**  
 Círculares de Resoluciones Arancelarias—  
 No. 440, multa por una declaración hecha con infracción de los reglamentos: Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.  
 No. 441, material y efectos importados por la Compañía del Ferrocarril de Manila á Dagupan adeudan con arreglo á la Ley arancelaria revisada el 1901: Resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.  
 No. 442, derechos sobre lo que se alega ser cable submarino: sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.  
 No. 443, multa por una declaración hecha con infracción de los reglamentos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.  
 No. 444, el recargo de 30 por ciento no es aplicable sobre ciertos tejidos de algodón que tienen unos cuantos hilos teñidos á lo largo de la orilla; caso de importación de envase; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.  
 No. 445, "Contadores Ferraris"; máquinas para registrar el consumo de la corriente eléctrica: sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.  
 No. 446, el tejido de jusi exportado y vuelto á importar en forma de vestido, es aduadable; partida 371 de la lista de artículos libres de derechos.  
 No. 447, los accesorios fotográficos que se usan á un telescopio y los cronómetros, están exentos del pago de derechos según la partida 390; reglas para determinar estos aparatos é instrumentos científicos.  
 No. 448, maderas ordinarias y finas.  
**Tesorería Insular.**  
 Banco Español-Filipino, estado de sus fondos en Junio, 1904.  
**Oficina de la Gaceta Oficial:**  
 Relación de los suscriptores particulares.  
**Nombramientos:**  
 Por el Honorable Gobernador Civil de Filipinas.  
**Renuncias.**  
 Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

### Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscritores por correo libre de franco con las siguientes condiciones:

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año.....	P12.00
Un mes.....	1.00
Números sueltos (cada uno).....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en dólares de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.  
 Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.  
 Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

### Legislativo.

#### LA COMISIÓN FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

**Comisionados.**—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José H. Luzuriaga, Benito Legarda.

### Ejecutivo.

**Gobernador Civil.**—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.  
**Vice Gobernador.**—Henry C. Ide.  
**Secretario del Interior.**—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.  
**Secretario de Comercio y Policía.**—W. Cameron Forbes.  
**Secretario de Hacienda y Justicia.**—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.  
**Secretario de Instrucción Pública.**—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

**Oficina Ejecutiva.**—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo (con licencia); Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo interino; G. M. Swindell, Jefe del Personal; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa (en los Estados Unidos); Carl Remington, interino; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lammpan, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, interino.  
**Oficina del Agente Insular de Compras.**—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.  
**Oficina de Manila.**—Maj. C. Med. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U. Oficial Encargado; H. L. Fisher, Auxiliar.  
**Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).**—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

#### DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

**Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.**—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Irwin, Ejército Auxiliar; E. E. U. Comisionado Auxiliar ó Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

**Servicio de Cuarentenas** (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Helsler, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

**Estación de Observación y Desinfección de Mariscales**.—Dr. John M. Hoyt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

**Estación de Cuarentenas de Hilo**.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

**Estación de Cuarentenas de Caba**.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

**Estación de Cuarentenas de Joló**.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

**Inspección de Montes** (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos; Jefe; Ralph C. Johnson, Jefe Auxiliar.

**Inspección de Minas** (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

**Oficina Meteorológica de Filipinas** (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Aigué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino.

**Oficina de Terrenos del Estado** (Intendencia).—Will M. Tipton, Jefe.

**Oficina de Agricultura** (Oriente Building).—W. E. Welborn, Jefe.

**Inspección Etnológica** (Oriente Building).—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merton E. Miller, Jefe Interino.

**Oficina de Laboratorios del Gobierno** (719 Iris).—Dr. F. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

**Hospital Civil de Filipinas** (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; L. B. Alexander, Superintendente.

**Sanatorio Civil** (Bagulo, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

#### DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.

**Oficina de Correos** (Edificio del Fortín).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; C. P. Bourne, Jefe del Personal.

**Oficina del Cuerpo de la Policía Insular** (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar; de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficina Jefe de Sanitarios; Capt. William C. Rivers, E. E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.

**Oficina de Prisiones** (Presidio de Bilibid, Calle Iris).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

**Oficina de Guardia Costas y Transportes**.—Comandante, J. M. Helm, A. E. U., Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

**Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas** (Casa Intendencia).—George R. Futnan, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

**Oficina de Ingeniería** (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

#### DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

**Oficina del Tesorero Insular** (Casa Intendencia).—Frank A. Branan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barret, Tesorero Auxiliar.

**Oficina del Auditor Insular** (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Jefe Interino.

**Oficina de Aduanas e Inmigración**.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

**Oficina de la Administración de Hacienda** (147 Anloague).—John S. Flood, Administrador Insular.

**Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador**.—Chas. G. Smith, Superintendente.

**Oficina de Justicia**.—Lebeus R. Willey (con licencia), Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldsborow, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

#### DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

**Oficina de Educación** (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

**Oficina de la Imprenta Pública**.—John S. Leach, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

**Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos**.—Edgar K. Bourne, Jefe.

**Oficina de Archivos** (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

**Biblioteca Americana por Suscripción** (Oriente Building).—Mrs. N. Y. Egbert, Bibliotecaria.

**Gaceta Oficial** (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

**Oficina del Censo**.—Brig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

#### Judicial.

#### CORTE SUPREMA.

**Presidente de la Corte**.—C. S. Arellano.

**Magistrados**.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.

**Escritano Interino**.—J. E. Blanco.

**Reporter**.—Fred C. Fisher.

#### CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.

Juez.—Felix M. Roxas.

#### TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escrivano.

#### JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

**Manila, Sala I**.—John C. Sweeney.

**Manila, Sala II**.—

**Manila, Sala III**.—

**Manila, Sala IV**.—Manuel Araullo.

**Escribanos**.—J. McMicking.

**Primer Distrito**.—Albert E. McCabe.

**Segundo Distrito**.—Dionisio Chango.

**Districto de Tierras Altas**.—Charles A. Burritt.

**Tercer Distrito**.—Arthur F. Odlin.

**Cuarto Distrito**.—Julio Llorente.

**Quinto Distrito**.—Estantinilo Yusay.

**Sexto Distrito**.—Ignacio Villamor.

**Séptimo Distrito**.—Paul W. Linebarger.

**Octavo Distrito**.—Grant T. Trent.

**Novo Distrito**.—Henry C. Bates.

**Decimo Distrito**.—Vicente Jacon.

**Undécimo Distrito**.—Adam C. Carson.

**Doceésimo Distrito**.—James H. Blount.

**Decimotercero Distrito**.—Warren H. Ickis.

**Decimocuarto Distrito**.—John S. Powell.

**Decimoquinto Distrito**.—Wm. F. Norris.

Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislezensus, Cebú; Mariano Cui.

#### Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

**Junta Municipal**.—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Jas. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Tutter; Pagador, Robt. C. Baldwin.

**Junta Consultiva**.—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodríguez.

**Departamento de Ingeniería y Obras Públicas**.—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.

**Departamento de Impuestos y Recaudación**.—Tasador y Recaudador de las Haciendas, Jefe Recaudador Delegado, Ellis Crossfield; Jefe Tasador delegado, Henry Steere.

**Departamento Legislativo**.—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, José Abreu; juez municipal; Juez, J. M. Liddell; juez interino, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.

**Departamento de Policía**.—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trowbridge.

**Departamento de Incendios**.—Jefe, Hugh Bonner (con licencia); jefe interino, L. H. Dignman; electricista de la ciudad, Frank Moffett.

**Escuelas de la Ciudad**.—Superintendente, G. A. O'Reilly.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 10 DE AGOSTO DE 1904.

No. 32

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1205.]

**LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO MIL UNO DE MODO QUE DISPONGA QUE LA RESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL NUEVO MUNICIPIO DE LA PAZ, PROVINCIA DE ABRA, SEA EL ANTERIOR MUNICIPIO DE LA PAZ.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTICULO 1.** Por la presente se reforma el inciso cuatro del artículo primero de la Ley Número Mil uno, anulando al final de dicho inciso las palabras "en el barrio de Toon, que actualmente forma parte del municipio de La Paz," é insertando en su lugar las palabras "en el actual municipio de La Paz."

**ART. 2.** Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

**ART. 3.** Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Julio de 1904.

[No. 1206.]

**LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO, EN LA PROVINCIA DE MINDORO, DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTICULO 1.** Por la presente se prorroga hasta el treinta y uno de Octubre mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin recargo, en la Provincia de Mindoro, de la contribución territorial correspondiente al mismo año.

**ART. 2.** Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

**ART. 3.** Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Julio de 1904.

[No. 1207.]

**LEY DISPONIENDO UNA SEGUNDA REVISION DEL AMILLARAMIENTO O VALORACION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LA PROVINCIA DE LA LAGUNA.**

Por cuanto se ha demostrado que los valores asignados á los terrenos de la Provincia de la Laguna son en muchos casos erró-

neos por razón de descuidos, equivocaciones, errores de pluma y por otras causas, en las clasificaciones y valoraciones, y que hay muchos terrenos que no han sido amillarados en absoluto:

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTICULO 1.** Por la presente se constituye á la junta provincial de la Laguna en junta especial con autorización para corregir todas las valoraciones erróneas asignadas á los terrenos en dicha provincia y que procedan de errores de pluma, equivocaciones ó amillaramientos dobles. Cuando las listas de amillaramiento de dichos terrenos queden así rectificadas serán tal legales y válidas para todos los efectos, como si las correcciones y valoraciones provistas por la presente hubieran sido hechas á su debido tiempo de acuerdo con la ley.

**ART. 2.** El catastro y la revisión de las valoraciones y amillaramientos que aquí se disponen serán hechos y quedarán terminados el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro, ó antes. La junta avisará á las autoridades municipales de los diferentes municipios de la provincia y oír á todas las reclamaciones que se formulen, con sujeción á las reglas y reglamentos razonables que ella misma disponga. No se concederá apelación del fallo de dicha junta y el acuerdo de la mayoría de sus miembros se considerará como acuerdo de la junta misma y será obligatorio.

**ART. 3.** Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

**ART. 4.** Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Julio de 1904.

[No. 1208.]

**LEY FUSIONANDO EL ACTUAL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS CON EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, AMBOS EN LA PROVINCIA DE PAMPANGA, CON RESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN EL ACTUAL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTICULO 1.** Por la presente se anexiona y fusiona el municipio de Santo Tomás de la Provincia de Pampanga con el municipio de San Fernando de la misma provincia con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de San Fernando.

**ART. 2.** Las elecciones municipales en San Fernando, en Diciembre de mil novecientos cuatro, se celebrarán de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley Número Setecientos treinta<sup>1</sup> según está reformada por la Ley Número Novecientos veintiocho.<sup>2</sup> Cuando los nuevos funcionarios municipales hayan sido elegidos y hayan prestado el juramento de cargo, la organización actual de cada uno de los municipios mencionados en el artículo primero

<sup>1</sup> Gac. Of., 888.

<sup>1</sup> Gac. Of., 253.

<sup>2</sup> Gac. Of., 778.

de esta Ley quedará abolida y todos los cargos tenidos por virtud de dicha organización quedarán vacantes y abolidos de suerte que todos los actuales funcionarios municipales cesen de desempeñarlos tan pronto como los nuevos funcionarios hayan prestado el juramento de sus cargos. Hasta que los funcionarios elegidos para el nuevo municipio de San Fernando, tal como se describe en el artículo primero, hayan prestado el juramento de cargo, continuarán las actuales organizaciones de los municipios existentes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Julio de 1904.

[No. 1209.]

LEY FUSIONANDO EL ACTUAL MUNICIPIO DE MOGPOG CON EL DE BOAC, AMBOS EN LA PROVINCIA DE TAYABAS, CON LA RESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN EL ACTUAL MUNICIPIO DE BOAC.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente queda anexionado y fusionado el municipio de Mogpog con el de Boac, ambos en la Provincia de Tayabas, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Boac.

ART. 2. Las elecciones municipales de Boac, en Diciembre de mil novecientos cuatro, se celebrarán de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley Número Setecientos treinta,<sup>1</sup> según está reformada por la Ley Número Novecientos veintiocho.<sup>2</sup> Una vez elegidos los nuevos funcionarios municipales y después que hayan prestado el juramento de cargo, quedará abolida la actual organización de cada uno de los municipios mencionados en el artículo uno de esta Ley, y vacantes y abolidos todos los cargos municipales que existían en virtud de dicha organización, cesando en sus funciones todos los funcionarios municipales que al presente existen, desde el momento en que los nuevos funcionarios hayan prestado el juramento correspondiente. Hasta que los funcionarios elegidos para el nuevo municipio de Boac, al tenor de lo ordenado en el artículo uno hayan prestado el juramento de cargo, continuarán en el interin las actuales organizaciones de los municipios existentes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Julio de 1904.

[No. 1210.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE LEPANTO-BONTOC, DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL PRIMERO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago de las contribuciones sobre la propiedad en la Provincia de Lepanto-

Bontoc, correspondientes al mismo año, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 28 de Julio de 1904.

[No. 1211.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE BATANGAS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin recargo en la Provincia de Batangas, de la contribución territorial correspondiente al mismo año.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Julio de 1904.

[No. 1212.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO CIENTO VEINTIOCHO QUE HIZO EXTENSIVAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROVINCIAL A LA PROVINCIA DE MISAMIS, TAL COMO ESTA REFORMADA POR LA LEY NUMERO SEISCIENTOS TREINTA, EN EL SENTIDO DE REDUCIR EL SUELDO ASIGNADO AL CARGO DE INSPECTOR TESORERO DE LA PROVINCIA DE MISAMIS.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo segundo de la Ley Número Ciento veintiocho,<sup>1</sup> que hizo extensivas las disposiciones de la Ley Provincial á la Provincia de Misamis, tal como está reformada por la Ley Número Seiscientos treinta, reduciendo el sueldo del inspector-tesorero provincial, á dos mil dollars por año en moneda de los Estados Unidos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Julio de 1904.

## RESOLUCION DE LA COMISION EN FILIPINAS.

*Autorizando al Gobernador Civil para gastar \$128,200, moneda Filipina, para el pago de sueldos y gastos de determinados veterinarios é inoculadores.*

[Extracto del acta de la sesión del 27 de Julio de 1904.]

*Se resolvió, que el Gobernador Civil queda por la presente*

<sup>1</sup> Gac. Of., 253.

<sup>2</sup> Gac. Of., 778.

<sup>1</sup> Leyes Pùblicas Anotadas, 239.

autorizado para gastar, de los cien mil dollars, votados por la Ley Número Mil ciento noventa y ocho del fondo de socorro votado por el Congreso, la cantidad de ciento veintiocho mil doscientos pesos, moneda filipina, para el pago de los gastos siguientes durante el año económico de mil novecientos cinco:

*Sueldos y salarios:* Un veterinario jefe de la clase cinco, doce veterinarios de la clase siete, veinte inoculadores de la Clase A, diez inoculadores de la Clase I.

*Transporte:* Para gastos de viaje verdaderos y necesarios y para dietas cuando se autoricen por el Secretario de lo Interior en lugar de gastos de viaje verdaderos y necesarios de los veterinarios é inoculadores mientras desempeñan sus funciones en provincias.

*Eventuales:* Para la compra del instrumental quirúrgico necesario y utensilios para los veterinarios é inoculadores, para cablegramas oficiales y otros gastos eventuales necesarios en relación con la inoculación del ganado.

### DICTAMEN DE LA FISCALIA GENERAL.

*Las loterías aunque no están castigadas por el Código Penal, están prohibidas y penadas por la Proclama del 11 de Noviembre de 1847.*

MANILA, I. F., Julio 28, 1904.

SEÑOR: Con motivo del endoso hecho á esta Oficina de una comunicación del Agente especial de Aduanas sobre la lotería que M. Sison celebra en la Provincia de Cebú, tengo el honor de informarle que el caso suscita la importante cuestión de si el juego de lotería está actualmente prohibido en Filipinas.

El Código Penal vigente hoy en Filipinas en su artículo 343 dice:

“Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6250 pesetas, y en caso de reincidencia con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.”

¿El juego de loterías está incluido y castigado en el artículo citado, como un juego de azar?

En el Código Penal de España hay el artículo 358 redactado en los mismos términos con la única diferencia en cuanto á la pena señalada al delito, y además otro artículo, el 359, que dice:

“Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1250 pesetas.”

El 20 de Abril de 1875 se dictó allá un Decreto, en cuyo artículo 9 se estableció que constituyen delitos de defraudación las rifas que se celebran con infracción de las disposiciones del mismo, determinándose en su artículo 10 que los procedimientos administrativos para la declaración del fraude é imposición de la pena serán los establecidos para casos de contrabando y defraudación en el Real Decreto de 20 de Junio de 1852. Suscitóse entonces allá la cuestión de si aquel Decreto de 20 de Abril de 1875 había derogado el artículo 359 del Código Penal estableciendo penas á los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas. Una Real Orden de 31 de Mayo de 1881 resolvió aquella cuestión en el sentido de que los casos de rifas fraudulentas ó no autorizadas sólo pueden perseguirse administrativamente con arreglo al Real Decreto de 20 de Junio de 1852, declarándose en ella que la materia de rifas es por su índole especialmente administrativa y que comprendiéndolo así el legislador, hanse dictado en diferentes épocas disposiciones también administrativas con el fin de regular su celebración.

Al implantarse en Filipinas el Código Penal hoy vigente se suprimió el artículo 359 que había en el de España sobre los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas.

En Filipinas, al igual que en España, se habían dictado disposiciones administrativas regulando, prohibiendo y penando el juego de loterías.

De estos antecedentes se deduce que en España la materia de rifas y loterías era especialmente administrativa, excluida por leyes de esta clase de las disposiciones del Código Penal. La supresión del artículo 359 del Código Penal de España, al implantarse el Código Penal en Filipinas, no puede atribuirse más que á aquel criterio de que las loterías ó rifas no autorizadas sólo pueden perseguirse administrativamente, ya que había también aquí en Filipinas leyes especiales administrativas reglamentando, prohibiendo y castigando la materia. Por consiguiente puede afirmarse que, al redactarse el artículo 343 del Código Penal en Filipinas, no fué propósito del legislador el incluir en su alcance la materia de rifas y loterías. Apoya también este criterio el artículo 7 del mismo Código Penal en cuanto provee que no están sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y por tanto, las loterías ó rifas que están aquí especialmente penadas por leyes administrativas.

Si las loterías y rifas no están penadas por el artículo 343 del Código Penal en Filipinas como juego de suerte, envite ó azar ¿lo están actualmente por las leyes administrativas que aquí regulaban la materia antes de la soberanía americana?

Antes de la soberanía americana en Filipinas estaba aquí vigente la Real Orden de 21 de Marzo de 1864 en que se dispone:

“ARTÍCULO 1. La Lotería constituye una de las rentas del Estado.

“ART. 2. Sólo éste tendrá derecho á rifar, quedando en todo su vigor la prohibición de loterías, rifas y sorteos de particulares y corporaciones, sea cualquiera su objeto, conforme á la ley 12, título 7, libro 8 de la Recopilación, auto acordado del señor Don Felipe V, y Real Cédula de 8 de Mayo de 1788, Bando de 11 de Noviembre de 1847, y Superior Decreto de 21 de Agosto de 1858, vigentes estas dos últimas disposiciones en Filipinas: queda también prohibido expender y anunciar billetes de rifas ó Loterías extranjeras.” (San Pedro, tomo 13, p. 378.)

El 2 de Noviembre de 1872 se dictó un Reglamento reformando en parte la anterior Real Cédula y manteniendo la prohibición absoluta sobre loterías cuyos premios consisten en metálico. Los dos primeros artículos de este Reglamento dicen:

“ARTÍCULO 1. Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes, muebles ó semovientes, excepto aquellas, cuyos premios consistan en metálico ó puedan por su naturaleza causar especial perjuicio á la renta de Loterías.

“ART. 2. Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la Lotería Nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.” (Berriz, tomo 2, p. 895, Anuario de 1888.)

Pero, habiéndose suprimido hoy desde la soberanía americana la lotería oficial, es impracticable este Reglamento, y por tanto, subsistente la prohibición en los términos de la Real Orden de 1864.

Durante la soberanía española se consideraba el juego de lotería por los particulares y corporaciones como una defraudación á la Hacienda, pues, el Estado tenía monopolizado el juego de lotería, que se consideraba como una renta de la misma índole que las estancadas. Parece que, habiéndose suprimido desde la soberanía americana el juego de lotería oficial, no existe ya la razón para considerar la lotería por parte de los particulares y corporaciones como una defraudación al Estado. Si en este sentido únicamente se hubiera hecho entonces la prohibición del juego de lotería por los particulares y corporaciones y la venta de billetes de lotería extranjera, no podría considerarse hoy subsistente aquella prohibición.

Más, el artículo 2 trascrito de la citada Real Orden no prohibía sólo en este concepto el juego de la lotería en Filipinas por los particulares y corporaciones y la venta de billetes de lotería ex-

tranjera, toda vez que ha declarado en vigor la prohibición sobre la materia en la ley 12, título 7, libro 8 de la Recopilación, en el auto acordado de Don Felipe V, y en la Real Cédula de 8 de Mayo de 1788, en las cuales se hacía la prohibición por considerar el juego de rifar muy dañoso porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado. En este sentido debe considerarse subsistente la prohibición establecida en la citada Real Orden, porque esta razón de tal prohibición no sólo no ha desaparecido, sino que tiene hoy mayor influencia dentro de los principios americanos.

Aunque la citada Real Orden no prescribe ninguna pena para la infracción de sus disposiciones, deja, sin embargo, en vigor el Bando de 11 de Noviembre de 1847 que dice:

"1. Queda prohibida desde la publicación de este bando toda clase de rifas, cualquiera que sen el objeto y forma con que se ejecute, si para verificarlo no se ha obtenido previamente permiso de este Superior Gobierno.

"2. Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, perderán los objetos que intenten rifar y cuanto dinero hayan recogido con este motivo. La reincidencia será castigada con una multa de 10 á 100 pesos según las circunstancias; y los insolventes sufrirán un día de prisión por cada peso en que sean condenados." (Berriz, p. 891, tomo 2, Anuario de 1888.)

El hecho á que se refiere el endoso objeto de este dictamen se ha puesto en conocimiento del Fiscal Provincial de Cebú para su investigación y persecución.

De V. atento servidor,

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal-General Interino.

Hon. F. W. CARPENTER,

Secretary Ejecutivo Interino, Manila. I. F.

## JUNTA EXAMINADORA DE MEDICOS.

Lista de médicos registrados en las Islas Filipinas.

[Corregida hasta el 30 de Junio, 1904.]

### MANILA.

Abella y Ocampo, Luis, 179 Romero Aquino, San Miguel.  
Abella y Sarmiento, Juan, 179 Legaspi, Intramuros.  
Agradable y San Mateo, Benedicto, 67 Legaspi, Intramuros.  
Aguilar y de la Rosa, Evaristo, 12 Sepulcro, Pao.  
Alberto y Arasulo, Severino, 92 Genesides, Binondo.  
Albert y Mayorazgo, José, 143 Canoa, San Nicolas.  
Albon, Joseph Luan, Botica Inglesa (A. S. Watson & Co.).  
Alcantara y Garchitorena, Tomás, 17 San Francisco, Intramuros.  
Almamy y Gruet, José E., 78 Alix, Sampaloc.  
Amplí y Dios, Florentino, 33 Ilaya, Tondo.  
Angeles y Conding, Claro, 23 Vergara, San Miguel.  
Angeles y Resurrección, Felix, 106 Canónigo, Pao.  
Anguta y Garrido, Augusto, Hospital de San Juan de Dios.  
Apacible y Castillo, Galicano, 76 Misericordia, Santa Cruz.  
Araña y Fernandez, Bernabé, 65 Benavides, Binondo.  
Aser y Macapinlac, Antonio, 335 Sagunto, Tondo.  
Baker, William P., Care of Constabulary.  
Barcelon y de los Reyes, Santiago, 222 Sagunto, Tondo.  
Barrera y Aquino, Marcialo, 51 Plaza de Santa Cruz.  
Bartela, C. H. F., Oficio, 331 General Solano, San Miguel.  
Bartlett, Robert L., Junta de Sanidad.  
Bautista y Lim, Aristeo, Presidente de la Junta Exam. de Médicos.  
Biggar, James Henry, Jr., Junta de Sanidad.  
Blanco y Mendota, Antonio, 89 Concepción, Quiapo.  
Bonano y Boncano, Elias, 344 Sagunto, Tondo.  
Bough, Irving Gustavus, Hotel Delmonico, Intramuros.  
Bouras, Frank, 78 Rea, Ermita.  
Brodek, Henry, 107 Escotoa, Binondo.  
Burke, William J., Dutler, 146 Malacañang, San Miguel.  
Castañeda y Margarate, Bernabé, 65 Benavides, Binondo.  
Cabangis y Andres, Tomas, 333 Magdalena, Trozo, Binondo.  
Cabarrus y Gallo, Juan B., 104 Santa Rosa, Quiapo.  
Cabrera y Bonjaya, Eusebio, 81 Concepción, Quiapo.  
Caldoron y Roca, Fernando, 361 Jojo, Binondo.  
Calkins, George J., Ejército de los EE. UU., Manila.  
Calizares y Reyes, Antonio, 89 Concepción, San Nicolas.  
Carlos, Simeón, 197 Solana, Intramuros.  
Cas, William E., 450 Real, Pao.  
Castañeda y Socorro, Francisco, 60 Salcedo, Santa Cruz.  
Cayvana y Surub, Vicente, 146 Solana, Intramuros.  
Cecilio y Papa, Agatón, 54 Curtidor, Santa Cruz.  
Christensen, Waldemar, Presidencia de Sanidad.  
Clemente y Gonzalez, José M., 61 Isaac Peral, Ermita.  
Clements, Paul, Junta de Sanidad.  
Combe, Frederick J., Junta de Sanidad.  
Conde, Giles B., 791 Iris, Sampaloc.  
Cook, William H., Army and Navy Club.  
Craig, James J., 277 San Marcelino, Pao.  
Cristofomo y Sison, Edmundo, almidón.  
David y Gerónimo, Agatón, 98 Salcedo, Santa Cruz.  
De Mey, Charles Frederick, Junta de Sanidad.  
Días y Perez, Eduardo, 152 Cabildo, Intramuros.  
Dominiador Gomez y Jesus, José Ma., 5 San Marcelino, Pao.  
Donelan, Joseph O'Connor, 146 Malacañang, San Miguel.  
Du Bois, Frank, Ejército de los EE. UU., Manila.  
Eliades y Mendota, Marcelo, 141 Anuncion, San Nicolas.  
Elliades, John Fassett, general deliver, Binondo.  
Falconer, Bolivar L., Junta del Servicio Civil.  
Fales, Louis Henry, Prisión de Bilbilid.  
Feliciano y Usado, Julian, 74 Legaspi, Intramuros.  
Felisardo y Chico, Mariano, 147 San Nicolas, San Nicolas.  
Fernandez y Als, Ricardo, 48 Plaza de Binondo.  
Ferra, Juan, Cuervo, Ruedas, 121 Cabildo, Intramuros.  
Fitzpatrick, Charles, 237 San Sebastian, San Sebastian.  
Flux, Philip Angus, 331 General Solano, San Miguel.  
Francis, Antonio, 121 Dulumbayan, Santa Cruz.  
Gabriel, Proceso, 25 Calero, Santa Cruz.  
Galán y Miljares, Mariano, 32 Guano, Quiapo.  
García Ago, Gabriel, 138 San Rafael, Ermita.  
García Suarez, Luis, 190 Real, Ermita.  
García Torrel, Ibañez, Mariano, 637 Bilbilid, Santa Cruz.  
García y de Leon, Valentin, 206 Palacio, Intramuros.  
Gilchrist, Charles S., Oficina de Ingenieria.  
Gomez y Martinez, Manuel, Junta de Sanidad.  
García Solabaga, Octaviano, 221 Plaza Calderon de la Barca, Binondo.  
García y de Leon, Valentin, 89 Alix, Sampaloc.  
Guerrero y Ramirez, Manuel, 83 Real, Ermita.  
Guzman y de Leon, Pablo, 3 Santa Rosa, Quiapo.  
Guidote y de Leon, Valentin, 89 Alix, Sampaloc.  
Guzman y Domingo, Ambrosio, 70 Alcalá, Santa Cruz.  
Gutierrez y Lorenzo, Ambrosio, 183 Palacio, Intramuros.  
Gutierrez y Serrano, Antonio, 24 Escotoa, Santa Cruz.  
Herman, Meyer, 5 Echague, Quiapo.  
Hernandez y Aguilar, Antonio, 80 Santa Rosa, Quiapo.  
Hernandez y Fernandez, Florentino, 121 Quiapo, Quiapo.  
Hilado y Ledesma, José, 101 San Nicolas, San Nicolas.  
Imperial y Durán, Francisco, 100 Rosario, Binondo.  
Isaño y Cuntuan, Segundo, 341 D'Albanga, Santa Cruz.  
Iwata, Masuo, Consulado Japonés.  
Jackson, Charles Ellsworth, Ejército de los EE. UU.  
Javier y Tormentes, Ramon, 70 Quiotan, Santa Cruz.  
Johnson, James W., Box 556, Serrano Laboratory.  
Jobson, C. Radcliff, St. Luke's, 297, Magdaleza, Trozo.  
Jordan, Arthur, Ejército de los EE. UU., Manila.  
Kee, Tee Han, 5 Salazar, Binondo.  
Kneeder, H. D., 90 Real, Intramuros.  
Kodera, Siniichi, Castle Iros, Wolf & Son (O. S. S. Co.).  
Kretzschmar, David C., Ejército de los EE. UU.  
Larribal Reyes y Candelero, Canuto, 130 Santa Rosa, Quiapo.  
Lincaco y de Jesus, Gavino, 182 Elcano, San Nicolas.  
Lipana y José, Marcos, 157 Claret, Tondo.  
Locsin y Armada, Vicente, 3 San José, Trozo.  
Lopez y Flores, Ramon, 198 Palacio, Intramuros.  
Lopez y Laboiza, Francisco, 122 Solana, Intramuros.  
Lord, Lester W., Ejército de los EE. UU., Manila.  
Lorenzo y Alvaro, Godofredo C., 62 Aceiteros, San Nicolas.  
Lozada y Aguilera, José, 209 Salcedo.  
Lucas y Pesson, Pedro, 266 Soler, Trozo.  
Lucban y Rilles, Justo, 43 Camba, San Nicolas.  
Luzay y Raquel, S. José, 187 Elcano, San Nicolas.  
Luis de Castro, José, 100 Anda, Intramuros.  
Luna y Novicio, José, 63 San José, Trozo.  
Lyon, Palmer Heat, 134 Marquee, Sampaloc.  
Llorca y Canales, Manuel, 322 Santa Rosa, Intramuros.  
Luria y Perez, Juan Pablo, 134 Bateria, Intramuros.  
Mallory, William J., Hospital Civil.  
Manuel y Secson, Francisco, 69 Alix, Sampaloc.  
Martin y Barrios, Mariano, 143 Magallanes, Intramuros.  
Mays, John, 76 Escotoa.  
Medina Cruz y Lim, Julian, 237 Calderon de la Barca.  
Mercedo y Donato, Eulodoro, 12 San Pedro, Santa Cruz.  
Mier, Clarence Jennings, Paris Building.  
Miciano y Santos, Eduardo, 118 Anda, Intramuros.  
Miciano y Zulueta, Juan, 209 Cabildo, Intramuros.  
Molo Paterno y Lecadio, Felix, 42 Crespo, Quiapo.  
Monasterio, Agustín, 82 Carriedo, Santa Cruz.  
Monreal y Rodriguez, Luis, 67 Sagunto, Santa Cruz.  
Monserat y Marzo, Rafael, 139 Real, Intramuros.  
Moore, Arthur A., Junta de Sanidad.  
Mora y Catalan, Gándido, 107 Remedios, Malate.  
Mota y Rosario, Regino, 5 Estrella, Binondo.  
Moulden, William R., Prisión de Bilbilid.  
Mugruga, William E., Oficina de Sanitarios del Gobierno.  
Mugruga y Ricio, Federico, 12 Isla de Romero, Quiapo.  
McGill, John Rich, Consulado Aleman.  
Newberne, Robert E. L., Junta de Sanidad.  
Nicolasio y Fernandez, Bibiano, 45 Caballeros, San Nicolas.  
Ocampo y Maravilla, Francisco, 463 Paz, Santa Cruz.  
Ocampo y Reyes, Gervasio, 111 San Pedro, Quiapo.  
Ogura, Sadata Ka, 28 Salazar, Sampaloc.  
Oiba y San Miguel, Antonio, 124 San Luis, Ermita.  
Oliveros y Alias, Bartolome, 100 Magallanes, Intramuros.  
Ortiz y Ligacion R, 210 Cabildo, Intramuros.  
Padilla y Escobar, Nicanor, 48 Rodriguez Arias, San Miguel.  
Pantoja y Abella, Valeriano, 122 Quiotan, Santa Cruz.  
Papa y Leon, José, Calle Dulumbayan, Santa Cruz.  
Papa y Millan, Rufino, 565 San Pedro, Santa Cruz.  
Pardo de Tavera, Trinidad H., 7 Centeno, Santa Cruz.  
Pardo, Maximiano M., 152 San Sebastian, San Sebastian.  
Pedro y Santos, Raymond, 243 Gándara, Santa Cruz.  
Perramon y Caballero, Ricardo, 244 Anda, Intramuros.  
Perez y Santos, Crispulo, 67 Palacio, Intramuros.  
Pond, Arlington, Junta de Sanidad.  
Quesada y García, Antonio, 130 Dulumbayan, Santa Cruz.  
Quintos E. Inparaguete, Joaquin, 141 Intramuros.  
Ramirez y Apostol, Mariano, 337 Sagunto, Tondo.  
Revilla y Sevilla, Francisco, 87 Dolores, Santa Cruz.  
Reyes y José, Ricardo A., 5 Obando, Santa Cruz.  
Reyes y Rosario, Ambrosio, 204 Salcedo, Santa Cruz.  
Robledo y Gonzalez, Pedro, 165 Soler, Tondo.  
Rodriguez Herriz, Roberto, 163 Nueva, Ermita.  
Rodriguez, Hipolito y Morales, José, 152 Cabildo, Intramuros.  
Rojas y Luz, Baldomero, 96 San Roque, Santa Cruz.  
Rosario y Narciso, Francisco, 296 Xilum, Pandacan.  
Rosello y Basa, Bonifacio, 444 Santa Mesa, Sampaloc.

Roselló y Sanchez, Luis, 444 Santa Mesa, Sampaloc.  
Roxas, Sixto, 96 San Roque.

Rubiano, Santos, Consulado Español.  
Ruiz y Mateo, Julio, 49 Ilang-Ilang, Binondo.  
Salap y Lara, Angurion, 25 Suluan, Sampaloc.  
Salas y Rodriguez, Felix S., 120 Cabildo, Intramuros.  
Salcedo y Jesus, José, 88 Concepcion.  
San Agustín, Narciso, 84 Noria, Quiapo.  
Sanchez Palomares, Sebastián, 40 Plaza de Santa Ana.  
Santana y Miguel, Francisco, Juan de Juanes, San Sebastian.  
Santiago y Clemente, Rosendo, 72 Santa Rosa, Quiapo.  
Santos y Gomez, Eugenio, 7 San Nicolas, San Nicolas.  
Santos y Ongsalo, Isidoro, 165 Aceteros, San Nicolas.  
Saura y Coronas, Pedro, 202 Ana, Intramuros.  
Serrano y Rivera, Enrique, 275 Solana, Intramuros.  
Shattuck, Edwin C., 68 Real, Ermita.  
Shindo, Hideo, 72 Lardizabal, Sampaloc.  
Short, Alfred T., Departamento de Ermita.

Singian y Torres, Gregorio, 91 Carballo, Trozo.  
Singson y Pardo, Manuel, 61 Real, Ermita.  
Southall, Edward A., Junta de Sanidad.  
Stafford, Harry E., 273 General Solari, San Miguel.  
Stanley, William A., Ejército de los EE. UU., Manila.  
Street, Lionel A. E., Kyoto, Japan.  
Strong, Richard P., Oficina de Laboratorios del Gobierno.  
Terry, Marcus C., Junta de Sanidad.  
Toribio Puatinguan, Buenaventura, 91 Quiotan, Santa Cruz.  
Torsey, John Vicente, convento de Ermita.  
Valdes y Salvador, Benito, 73 Mendoza, Quiapo.  
Valenzuela e Ignacio, José P., 96 Alcañá, Santa Cruz.  
Val y Macan, Darío, 236 Ana, Intramuros.  
Vandam, René, Constabularía.  
Viado y Angeles, Laureano, 32 Centeno, Santa Cruz.  
Victorino y Chanco, Carlos, 40 Eugenia, Pandacan.  
Villa, Simeon Adriano, 551 Bilibid, Santa Cruz.  
Viña, José Ma., 22 San José, Intramuros.  
Viola y Sison, Maximó, Puente de Ascárraga.  
Vivencio del Rosario, José, 78 Alix, Sampaloc.  
Vivencio del Rosario, Salvador, 209 Soler, Tondo.  
Vy Situan y Gomez, Juan, Calle San Pedro, Santa Cruz.  
Wallace, George Sellers, Ejército de los EE. UU., Manila.  
Warriner, Benjamin B., care Chief Surgeon, Philippines Division.  
Wasburn, William S., Junta del Servicio Civil.  
Wheats, Justus Marshall, Cuartel General, Pólicia de Filipinas.  
Wilkinson, Henry Brookman, Hospital de San Lázaro, Junta de Sanidad.  
Woolley, Paul Gerhardt, Laboratorio Biológico del Gobierno.  
Xerez-Burgos, Manuel, Orles Building.  
Yegawa, H., Consulado Japonés.  
Yemans Herbert Wm., Ejército de los EE. UU., Manila.  
Zabala, David, 67 Legaspi, Intramuros.  
Zamora y Qulsumbing, Felipe, 7 Magallanes, Intramuros.  
Zaragoza y Zaragoza, Antonio, 36 Limasana, San Sebastian.

#### PROVINCIA DE ABRA.

Paredes y Babila, José, Bangued.

#### PROVINCIA DE ALBAY.

Diaz y Torres, Antonio, Tabaco.  
McLaughlin, Wharton B., Legaspi.  
Scarella, Agustín, Albay.

#### AMBOS CAMARINES.

Richmond, Shannon, Nueva Caeceres.  
Patrocinio y Mendoza, Severo, Nueva Caeceres.  
Rey y Ponce de León, Manuel, Nueva Caeceres.

#### PROVINCIA DE ANTIQUE.

Gella, Bartolome, Antique.  
Xavier y Gella, Francisco, Antique.

#### PROVINCIA DE BATAANGAS.

Castro y Susara, Margarito, Balanga.

#### PROVINCIA DE BATAWANGAS.

Buenviaje y Padilla, Esteban, Bauan.  
Brual, Sebastián, Bauan.  
Castillo innumerable, Hermenegildo, Taal.  
Lanfán y Torres, Francisco, Lipa.  
Lontoc y Estanislao, Vicente, Taal.  
Ramos y Afable, Vivencio, Balayan.

#### PROVINCIA DE BENGUET.

Thomas, Jerome B., Baguio.

#### PROVINCIA DE BOHOL.

Villafraña y Riel, Rafael, Bohol.

#### PROVINCIA DE BONTOC.

Hunt, Truman K., Bontoc.

#### PROVINCIA DE BULACAN.

Bautista y Salvador, Felix, Malolos.  
Bertol y del Rosario, Rafael, Baliuag.  
Buetaco y Lazaro, Catalino, Malolos.  
Erile y Gonzalez, Domingo, Manuel, Baliuag.  
Icansiano y Bello, Andres, Bulacan.  
Luis Lopez, Ramon, San Miguel de Mayumo.  
Paguia y Sevilla, Pedro, Bulacan.  
Reyes y San Agustín, Epifanio, Malolos.  
Reyes y Tantoco, Vicente, Malolos.  
Santos y Zolina, Guaberto.  
Valenzuela y Alejandro, Pio, Pilo.

#### PROVINCIA DE CAGAYAN.

Ricera y Pasion, Fernando, Tuguegarao.  
Zorarán y Garulo, Cesar, Aparri.  
Villa y Gilber, Pedro, Lalloo.  
Warmsley, William Chapman, Tuguegarao.

#### PROVINCIA DE CAVITE.

Diwa y Afable, Isabelo, 69 San Roque.  
Ejército de los Santos y Guanson, Telesforo, Cavite.  
Inocencio y Francisco, Eugenio, Calle Arsenal.  
Nicolas, Catalino, 206 Calle Real.  
Victorino y Kostka, Jose, 54 Novaliches.

#### PROVINCIA DE CEBU.

Carraja y Pedraja, Santos, Cebu.  
Escanó y Faelman, Mamerto, No. 3 Calle Colon.  
Kraft, S. Chase, Cebu.  
Macabuhana y Estrella, Jose, Pres. de la J. P. de Sanidad.  
Pelayo, Arturo, Cebu.  
Rodriguez de los Santos, Eduardo, 40 Santa Maria Cristina.  
Sanchez Mellado, Jesus, Cebu.  
Smith, James Walker, Cebu.

#### PROVINCIA DE CAPIZ.

Acuña y Villacruz, Tito, Capiz.  
Fuentes y Alba, Nemesio, Capiz.  
Jugo y Vidal, Simplicio, Capiz.  
Londor, Thomas Henry, Calivo.  
Pardo y Acevedo, Fidel, Capiz.  
Qulsumbing y de los Reyes, Paulino, Capiz.

#### PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Pickett, Leta Major, Laog.  
Pickett, Cyrus L., Laog.  
Purugganan y Parado, Juan, Laog.  
Rader, John E., Laog.

#### PROVINCIA DE ILOCOS SUR.

Crisologo y Florentino, Marciano, Vigan.  
Crisologo y Guatco, Victorino, Vigan.

#### PROVINCIA DE ILOILO.

Abello, Manuel, Iloilo.  
Aranea y Soriano, Pao, Iloilo.  
Avancena y Señora, Vicente, Molo.  
Campo y Matias, Adolfo, Iloilo.  
Escobal, Julius, Ejército de los EE. UU.  
Gonzalez y Gamboa, Traquilino, Iloilo.  
Hall, Joseph Andrew, Iloilo.  
Huntington, Samuel D., Iloilo.  
Jimenez y Villalobos, Arsenio, Jaro.  
Lazaro y Conring, Luciano, 12 San Jose, Molo.  
Lopez y Villanueva, Jose, Molo.  
Manuel y Villaseñor, Anselmo, Iloilo.  
Mapa y Belmonte, Cornelio, 3 Calle Rosario, Iloilo.  
Mapa y Montano, Agustín, 5 San Vicente, Jaro.  
Martin y Vicente, Felix Benito, Iloilo.  
Ordaz y Fernandez Samuelf, Sabino, Iloilo.  
Pursell, Francis John, Iloilo.  
Pulsayco y Copia, Eugenio, Mandurriao.  
Rocha y Fereyra, Alfredo, Iloilo.  
Tegico y Guanson, Pio, Molo.  
Yulo y Regalado, Manuel, Calle San Jose, Molo.

#### PROVINCIA DE ISABELA.

Calvo y Rosario, Aquilino, Isabela de Luzon.  
Llorens y Bircos, Manuel, Ilagan.

#### PROVINCIA DE LA LAGUNA.

Cordero y Fernandez, Narciso, Pacsanján.  
Habaña y Quintero, Cándido, Cabamba.  
Jajooco y Capalaran, Justino, Bisan.  
Lampin y Lampin, Eduardo, Pacsanján.  
McFeay, W. A., Los Baños.  
Ocampo y Dimaranan, Vicente, Biñan.

#### PROVINCIA DE LEYTE.

Burkart, Ino L., Ormoc.  
Farrow, Edgar A., Tacloban.  
Santos y Tolentino, Domingo, Leyte.

#### PROVINCIA DE MASBATE.

Vinluan, Gavino, Masbate.

#### PROVINCIA DE NEGOS OCCIDENTAL.

Bravo y Perez, Domingo, Ilog.  
Castillo y de Leon, Lamberto, Saravia.  
Locsin y Saguisin, Vicente, La Carlota.  
Mapa y Montano, Fernando, Valladolid.  
Montoliu y Benedicto, Donato, Bacolod.  
Rama y Conit, Lope, Silay.  
Villamil y Saavedra, Francisco, La Carlota.  
Yulo y Regalado, Mariano, Bacolod.  
Yulo y Siam, Mariano, Gihigaran.

#### PROVINCIA DE NEGROS ORIENTAL.

García y Collado, Francisco, Dais.  
Lanheim, Henry William, Dumaguete.  
Reyes y Berja, Gertrude, Santa Cruz.



## PROVINCIA DE NUEVA ECIIJA.

Abad y Recló, Clodionio, San Isidro.  
 Jacinto y Gochanco, Hilario, Magalang.  
 Panis y Manio, Justo, San Isidro.

## PROVINCIA DE PAMPANGA.

Catanjal y García, Andres, Apalit.  
 Dison y Singian, Mariano S., San Fernando.  
 Dudley, Frank Wilburn, Bacolor.  
 Joven y Alas, Pedro, Bacolor.  
 Longson y Tongio, Francisco, Bacolor.  
 Luciano y Lasatin, Andres J., Magalang.  
 Mesina y Santos, Marcelo, Angeles.  
 Ocampo y Miranda, Basilio, San Fernando.  
 Santos y San Pedro, Mariano, Guagua.  
 Santos y Litonja, Mariano, Guagua.

## PROVINCIA DE PANGASINAN.

Jesus y Serapio, Vicente, Dagupan.  
 Sison y Posadas, Manuel V., Lingayen.  
 Sison y Ungson, Antonio, Lingayen.

## PROVINCIA DE RIZAL.

Amado y Santos, Octavio, San Mateo.  
 Angeles y Manzan, Sixto, Pasig.  
 Batiller y Lapidario, Narciso, Cabagao.  
 Cruz, Benito, 353 San Bartolomé, Malabon.  
 Dickenson, Clarence F., San Mateo.  
 Jocson y Asuncion, Marcos, Navotas.  
 Santiago y Cabrera, Fernando, Pasig.  
 Santos y San Pedro, Mariano, Guagua.  
 Zamora y Qutsumberg, Domingo, Marikina.

## PROVINCIA DE ROMBLÓN.

Castro y Susara, Sebastian, Romblon.

## PROVINCIA DE SAMAR.

Cullen, Gilbert J., Catbalogan.  
 Gomez y Delantar, Tomas, Calbayog.

## PROVINCIA DE SORSOGÓN.

Monreal y Guzman, Bernardino, Sorsogon.

## PROVINCIA DE SURIGAO.

Fernando y Arriola, Antonio, Surigao.

## PROVINCIA DE TARLAC.

Espinosa y Romero, José, Tarlac.  
 Icaisano y Bello, Santiago, Tarlac.  
 Murciano y Bonilla, Manuel, Tarlac.

## PROVINCIA DE TAYABAS.

Arenalot y Carrera, Licerio, Tayabas.  
 Lardizabal y Navaroso, Manuel, Boac.  
 Managas y Lagardimo, Hilario, Lucban.

## PROVINCIA DE UNIÓN.

Almeida, Lucino, San Fernando.  
 Caballero y Lajom, Luis, Union.

## PROVINCIA DE ZAMBAONGA.

Madara, James W., Zamboanga.

*Lista de cirujanos ministrantes registrados en las Islas Filipinas.*

[Corregida hasta el 30 de Junio, 1904.]

Abueg y Abutin, Esteban, Calle Real, Rosario, Cavite.  
 Abueg y Valenzuela, Crispin, Polo, Bulacan.  
 Albina y Navarra, Crispulo, 44 (Interior) Concepcion, Quiapo, Manila.  
 Anacleto y Rivera, Norberto, 325 Sande (Interior) Tondo, Manila.  
 Aquino y Aquino, Pedro, Maubabang, Cagayan, Mindanao.  
 Arca y Cental, Ambrosio, 45 San Isidro, Santa Cruz, Cavite.  
 Areaga y Alfonso, Lázaro, Isla de Corregidor, Cavite.  
 Atilmarino y Villarrazo, Francisco, 99 Fundicion, Intramuros, Manila.  
 Astudillo y Buenafé, Francisco, 415 Lemery, Tondo, Manila.  
 Asuncion y Medrano, José, 83 Galleras, Ermita, Manila.  
 Atienza y Aguilera, Isabelo, Olongapo, Zambales.  
 Banta y Aquino, Francisco, 208 Real, Cavite, Cavite.  
 Bañez y de Jesus, Bibiano, San Fernando, Binondo, Manila.  
 Bañez y de Jesus, Pedro, Bacoor, Cavite.  
 Baena y Mariano, Pantaleon, Balanga, Bataan.  
 Bayani y Maglalan, Enrique, Iloilo, Iloilo.  
 Bentez, Eugenio B., 54 Alejandro VI, Sampaloc, Manila.  
 Benito y Flores, Rafael, 109 Dulumbayan, Sta. Cruz, Manila.  
 Bohuquen y Tautay, Jacinto, Malasiqui, Pangasinan.  
 Butson y Laquindan, Gabriel, Malolos, Bulacan.  
 Cobarrubias Santos y Persego, 208 Real, Cavite, Cavite.  
 Cadiz y Castro, Benito, Sariaya, Tayabas.  
 Calina y San Buenaventura, Tomas, 129 Asuncion, Binondo, Manila.  
 Caljeja y Urbina, Felix, 508 Santa Jesus, Sampaloc, Manila.  
 Carmen y Lipana, Pedro, 208 Real, Cavite, Cavite.  
 Carreon y Escobo, Pedro, Calamba, La Laguna.  
 Castro Anastasio, Potenciano, 104 Real, Intramuros, Manila.  
 Castro de la Cruz, Candido, San Roque, Cavite.  
 Castro y Bautista, Evaristo, 30 Real, Cavite, Cavite.  
 Castro y Concepcion, Euallio, San Roque, Cavite.  
 Castro y Evaristo, Eusebio, 278 Ermita, Santa Cruz, Manila.  
 Castro y Peña, Gabino, 131 Cologne, Vigan, Ilocos Sur.  
 Catbagan y Cacanindin, Miguel, Aringay, San Fernando Union, Union.  
 Cecmay y Domingo, Leonardo, Malabon, Manila.  
 Concepcion y Adriano, Euallio, Calamba, La Laguna.  
 Concepcion Tur, Miguel, 306 Palacio, Intramuros, Manila.  
 Crisologo y Villanueva, Pedro, 26 Santa Cruz, Tondo, Manila.  
 Cruz y Reyes, Severino, Pakil, La Laguna.  
 Cudra y Alcana, Jose, 104 Real, Ermita, Manila.  
 David y Manilan, Joaquin, 11 Salas, Ermita, Manila.  
 Desiderio y Magulay, Jose, 162 Real, Cavite, Cavite.  
 Diaz y Santos, Faustino, 88 Novaliches, Cavite, Cavite.  
 Dulay y Parragón, Benito, 111 San Roque, San Nicolas, Manila.  
 Escaler y Ramirez, Francisco, Orion, Bataan.  
 Estefano y Orduña, Francisco, Salasa, Pangasinan.  
 Evangelista y Ferrer, Felix, San Narciso y San Antonio, Zambales.  
 Ferreres y Aranda, Mariano C., 41 San Isidro, Binondo, Manila.  
 Gaerlan y Fiorentino, Policarpo, 187 San Marcelino, Paco, Manila.  
 Garcia y Merced, Miguel, Naic, Cavite.  
 Gomez y Quiñones, Jose A., Pasig, Rizal.  
 Gonzaga y Sadi, Antonio, Molo, Iloilo.  
 Quilaco y Remigio, Nemesio, 78 Maria Cristina, Santa Cruz, Manila.  
 Gutierrez, Nicolas, San Isidro, Nueva Ecija.  
 Ismendo, Braulio, San Agustin, Intramuros, Manila.  
 Iruiraldé e Imperio, Albino, Apalit, Pampanga.  
 Jesus y Angeles, Pedro, Guagua, Pampanga.  
 Jesus y Mañas, Sotero, 173 Diaz, Trozo, Manila.  
 Jimenez y Mijares, Juan, 111 San Fernando, Binondo, Manila.  
 Jose y del Espiritu Santo, Eugenio, San Frenal, Cavite.  
 Jose y Reynoso, Hilario, Lapo, Ilocos Sur.  
 Joven y Gimenez, Proceso, Candon, Ilocos Sur.  
 Lacmay y Grauso, Andres, Calamba, La Laguna.  
 Leon y Ramirez, Agustin, San Roque, Cavite, Cavite.  
 Litonja y Roberto, Victoriano, Lubao, Pampanga.  
 Luciano y Sanchez, Demetrio, 158 San Nicolas, Manila.  
 Lupisara y Aranda, Mariano C., 41 San Isidro, Binondo, Manila.  
 Macasieb y Terrado, Domingo, 70 Legaspi, Intramuros, Manila.  
 Madamba y Madamba, Apollinar, 445 Real, Paco, Manila.  
 Magaña y Francisco, Domingo, Cavite.  
 Malajab y Malajab, Andres, San Roque, Cavite.  
 Malapira y Agtuga, Antonio, 522 Cervantes, Santa Cruz, Manila.  
 Mallari e Inocente, Vicente, Marikina, Rizal.  
 Manlicot y Banaga, Juan, Binangonan, Rizal.  
 Marasigan y Santos, Agustin, Malolos, Bulacan.  
 Martines y Matias, Immal, Real, Marikina, Rizal.  
 Maceo y de Jesus, Ramon, 18 Novaliches, Cavite, Cavite.  
 Matias y Raquel, Santos, Sixto, Real, San Roque, Cavite.  
 Mellad y Francisco, Genon, 314 Nueva, Manila.  
 Mellad y Francisco, Gaspar, 316 Nueva, Malate, Manila.  
 Meris y Castro, Tranquillo, 26 Alcala, Vigan, Ilocos Sur.  
 Morales y Peralta, Lucio, San Roque, Cavite.  
 Nicolas y Buañales, Felix, 250 Real, Cavite, Cavite.  
 Orda y Monteseña, Domingo, Atimonan, Tayabas.  
 Pailoso y Sison, Antonio, Lingayen, Pangasinan.  
 Pailoso y Pascual, Mora, 22 Chisal, Intramuros, Manila.  
 Patayan e Iglesias, Agustin, Bunuau, Dagupan, Pangasinan.  
 Peñalosa y Diaz, Emilio, 130 (Interior) Concepcion, Quiapo, Manila.  
 Peñalosa y Diaz, Encarnación J., Lucban, Tayabas.  
 Peña y Orbio, Jose, 212 Real, Intramuros, Manila.  
 Perez y Ferrer, Adolfo, 31 Plaza Góti, Santa Cruz, Manila.  
 Perez y Perez, Eliseo, 133 Asuncion, San Nicolas, Manila.  
 Pingo y Raquel Santos, Teodoro, 187 Elcano, San Nicolas, Manila.  
 Platon y Platon, Fulgencio, Tanauan, Batangas.  
 Posada y Rosario, Marcelo, Lingayen, Pangasinan.  
 Ramirez de la Cruz, Antonio, 22 Garzer, San Roque, Cavite.  
 Ramon y Madrid, Saturnino, Aguilera, Trozo, Manila.  
 Ramos y Martinez, Cristobal, 42 San Agustin, Intramuros, Manila.  
 Rañeño y Bautista, Julian, Farmacia Salamanca, San Roque, Cavite.  
 Ratonel y Villegas, Cecelencio, Santa Cruz, Marinduque.  
 Reinoso y Cadiz, Juanito, 137 Segundo Timbagan, Santa Cruz, Manila.  
 Replio Gonzalez y Nilo, Celedonio, Malabon, Rizal.  
 Reyes y Favio, Perfecto, 25 Mercado, Intramuros, Manila.  
 Reyes y Moscaira, Nicolas, 437 Santa Cruz, Manila.  
 Reyes y Senon, Leon, 477 Paz, Santa Cruz, Manila.  
 Rivera y Rivera, Mariano, Pagsanjan, La Laguna.  
 Rodriguez y Santos, Eulogio, Calle San Marcelino, Zambales.  
 Rosal y Garcia, Pedro, Bicutan, Pampangas, Manila.  
 Rosario y Angeles, Pedro, Orion, Bataan.  
 Rosario y Cristobal, Lorenzo, Lucena, Tayabas.  
 Ros y de Amador, Doroteo, 111 Arsenal, Cavite.  
 Salvacion de Luna, Jose, Lucena, Tayabas.  
 Samson y Bernal, Julian, Hagana, Isabela de Luzon.  
 Santos y Concepcion, Apolinario S., 105 Real, Ermita, Manila.  
 Santos y Zuñiga, Pedro, 129 Magallanes, Intramuros, Manila.  
 Semilla y Guevara, Elias, Gasan, Marinduque.  
 Serrano y Victorino, Ricardo, 17 San Marcelino, Paco, Manila.  
 Sison y Macasieb, Esteban, Mangatere, Pangasinan.  
 Somonte y Custodio, Andres, 64 Arsenal, Cavite.  
 Soriano y Estrada, Custodio, Lingayen, Pangasinan.  
 Tanjuangulo y de Mesa, Fortunato, Betis, Pampanga.  
 Tobias y Francia, Antonio, Santa Angel, Santa Cruz, La Laguna.  
 Torres y Santos, Eusebio, Romblon, Romblon.  
 Valdezco, Felix, Tayac, Pangasinan.  
 Valenzuela y Bugayon, Severino, Salasa, Pangasinan.  
 Vasta y Zaragoza, Daniel, 119 San Roque, Santa Cruz, Manila.  
 Victoriaño y Kosca, Guillermo, Farmacia Salamanca, San Roque, Cavite.  
 Villanueva, Bonifacio, Mauban, Tayabas.  
 Villa y Deaño, Mariano, Lucban, Tayabas.  
 Vilora y Sardo, Braulio, Iloilo, Bulacan.  
 Vyo-Ongco y Quintos, Vicente, Dagupan, Pangasinan.  
 Zumbano, Vicente, 410 Lemeri, Tondo, Manila.

*Lista de matronas registradas en las Islas Filipinas.*

[Corregida hasta el 30 de Junio, 1904.]

Aicántara, Catalina, 57 Elizondo, Quiapo, Manila.  
 Castro y Madrid, Venancia, 90 Misericordia, Santa Cruz, Manila.  
 Cruz, Bernardita, Aviles, San Miguel, Manila.  
 Francisco, Josefa, 51 Villalobos, Quiapo, Manila.  
 Fugadi y Cortés, Severina, Vigan, Ilocos Sur.

García de Ocampo, Basilia, 17 Lacandola, Tondo, Manila.  
 La Hoz, Cristeta, Iliolo, Iliolo.  
 Lois y Bernardo, Basilia, 111 Concepcion, San Miguel, Manila.  
 Manalaysay, Francisca, 207 San Marcelino, Paco, Manila.  
 Mendez y Nicolas, Mamerta, 212 San Nicolas, Manila.  
 Miguel, Benita, 92 Lavezares, San Nicolas, Manila.  
 Miranda, Benita, 139 Solana, Intramuros, Manila.  
 Pineda y Enrique, Maria, 104 (Interior) Herran, Malate, Manila.  
 Prats, Adelaida, 26 Gunao, Quiapo, Manila.  
 Ramirez de Lam, Hipólita, 169 Barcelona, San Nicolas, Manila.  
 Robles Sison, Cayetana, 178 Asuncion, San Nicolas, Manila.  
 Romero Bautista, Gregoria, 96 Oamba, San Nicolas, Manila.  
 Rubin de Puzon, Filomena, 21 San Gerónimo, Quiapo, Manila.  
 Santos, Juliana, 224 Diaz, Tondo, Manila.  
 Sevilla y Coronel, Rufina, 143 (Interior) Misericordia, Manila.  
 Valera y Vargas, Candelaria, 2 Paz, Paco, Manila.

**OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.**

CIRCULARES DE CHINOS É INMIGRACION.

No. 101.—Disposicion de los certificados de residencia que no hayan sido entregados.

MANILA, 30 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas, Tesoreros Provinciales y demás interesados:

**PÁRRAFO I.** Los certificados de residencia de chinos que queden por entregar en las oficinas de los Registradores y Registradores Delegados de Chinos, se guardarán en dichas oficinas durante el plazo de un año despues de cerrado el periodo de registro (29 de Abril de 1904), despues de cuya fecha todos los certificados que queden sin entregar serán anulados, enviando la copia original á esta oficina y archivando la duplicada con los registros permanentes de la oficina que la expidió.

**PÁR. II.** A los comerciantes chinos que vuelvan á las Islas despues de este plazo, cuyos certificados de residencia hayan sido anulados de acuerdo con el párrafo I de esta Circular, se les expedirá un certificado de residencia para desembarcar, en el puerto por donde entren, en vez del certificado anulado, previo el pago de los derechos ordinarios del mismo.

**PÁR. III.** Los funcionarios de Aduanas de Filipinas y todos los Registradores y Registradores Delegados de chinos, darán publicidad á los términos de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 102.—Ordenando dar cuenta de los certificados de residencia de chinos no entregados y situacion de los dueños.

MANILA, 1 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas, Tesoreros Provinciales y demás interesados:

Referente á la Circular de Chinos é Inmigracion No. 161 tengo que pedirles remitan á esta oficina, tan pronto como sea posible, el número de certificados de residencia de chinos que estén sin entregar en su oficina de registro, averiguando en cuanto pueda si los solicitantes están en China ó si han fallecido, dando en cada caso el número lo más exacto posible.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 333.—Publicando el aviso de que Puerto Princesa se cerrará como puerto de entrada.

MANILA, 30 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

**PÁRRAFO I.** Por cuanto el que suscribe, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, es de opinion que el bien del servicio no requiere el sostenimiento de Puerto Princesa, Isla de Paragua, como puerto de entrada, así como la aduana y el personal exis-

tente en la misma, por la presente se notifica, que de acuerdo con la autorizacion del artículo 5 de la Ley Número 898 de la Comisión en Filipinas, titulada "Ley disponiendo la clausura del puerto de Aparri como puerto de entrada; declarando puertos de entrada á los puertos de Bongao, Cabo Melville, Isla de Balabac y Puerto Princesa; y modificando el artículo trescientos uno de la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco," que el mencionado Puerto Princesa se cerrará como puerto de entrada y se retirarán todos los empleados de Aduanas del mismo el día 15 de Octubre de 1904, y continuará cerrado durante los seis meses siguientes.

**PÁR. II.** Este aviso se fijará en la oficina del Administrador de Aduanas de Puerto Princesa y en las oficinas de los Administradores de Aduanas de los otros puertos de entrada en las Islas Filipinas, por lo menos cuarenta días antes del mencionado 15 de Octubre de 1904.

**PÁR. III.** Durante el plazo de seis meses en que el citado puerto permanecerá cerrado, será considerado como puerto de cabotaje, y la importacion de mercancías en el mismo, dejará sujetos al bareo y á las mercancías á embargo y decomiso de acuerdo con las disposiciones del artículo 301 de la Ley No. 355, según quedó reformado por el artículo 6 de la Ley No. 898, ambas de la Comisión en Filipinas.

**PÁR. IV.** Además de fijar este aviso como se dispone en el párrafo II de esta Circular, los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán publicidad á los términos de la misma.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

**Sumario.**

- Leyes públicas:  
 No. 1205, reformando la Ley No. 1001 de modo que disponga que la residencia del gobierno municipal de La Paz, Abra, sea el anterior municipio de La Paz.  
 No. 1206, prorrogando el plazo para el pago de la contribucion territorial, en la Provincia de Mindoro.  
 No. 1207, disponiendo una segunda revision del amillaramiento en la Provincia de La Laguna.  
 No. 1208, fusionando los municipios de San Fernando y Santo Tomas, Pampanga.  
 No. 1209, fusionando los municipios de Boac y Mogpog, Tayabas.  
 No. 1210, prorrogando el plazo para el pago de las contribuciones sobre la propiedad en la Provincia de Lepanto-Bontoc.  
 No. 1211, prorrogando el plazo para el pago de la contribucion territorial en la Provincia de Batangas.  
 No. 1212, reformando la Ley No. 128, tal como está reformada por la Ley No. 630, en el sentido de reducir el sueldo del inspector-tesorero de la Provincia de Misamis.  
 Resolucion de la Comisión en Filipinas:  
 Autorizando al Gobernador Civil para gastar ₱128,200 para el pago de sueldos y gastos de determinados veterinarios é inoculadores.  
 Dictames de la Fiscalia General:  
 Las Letras aunque no están castigadas por el Código Penal, están prohibidas y penadas por la Proclama del 11 de Noviembre de 1847.  
 Junta Examinadora de Médicos:  
 Lista de médicos registrados.  
 Lista de cirujanos ministrantes registrados.  
 Oficina de Aduanas é Inmigracion:  
 CIRCULARES DE CHINOS É INMIGRACION—  
 No. 161, disposicion de los certificados de residencia que no hayan sido encontrados.  
 No. 162, ordenando dar cuenta de los certificados de residencia de chinos no entregados y situacion de los dueños.  
 Circular Administrativa de Aduanas—  
 No. 333, publicando el aviso de que Puerto Princesa se cerrará como puerto de entrada.

**Aviso.**

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorizacion del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscritores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un año .....	₱12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.50

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.  
 Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas á nombre de Norton E. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.  
 Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

## Legislativo.

## LA COMISION FILIPINA.

## (Ayuntamiento—Palacio.)

**Comisionados.**—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James P. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

## Ejecutivo.

**Gobernador Civil.**—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

**Vice Gobernador.**—Henry C. Ide.

**Secretario del Interior.**—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

**Secretario de Comercio y Policía.**—W. Cameron Forbes.

**Secretario de Hacienda y Justicia.**—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.

**Secretario de Instrucción Pública.**—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

**Oficina Ejecutiva.**—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo (con licencia); Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo Interino; G. M. Swin-dell, Jefe del Personal; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa (en los Estados Unidos); Carl Remington, Interino; Sydney Thomas, Jefe de la Sección de Correspondencia; H. A. Lammpan, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

**Oficina del Agente Insular de Compras.**—Mal E. G. Shields, Agente Insular de Compras; J. B. Upton, Agente Insular de Compras Auxiliar. A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.

**Oficina de Compras.**—E. B. Upton, Comisionado Auxiliar e Interino de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado; H. L. Fitcher, Auxiliar.

**Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).**—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

**Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.**—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Munn, Cirujano Auxiliar, E. U., Comisionado Auxiliar e Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

**Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).**—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

**Estación de Observación y Desinfección de Mariveles.**—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

**Estación de Cuarentenas (Oriente Building).**—Dr. George P. Jefe.

**Estación de Cuarentenas de Joló.**—Dr. M. K. Gwynn, Jefe.

**Inspección de Montes (Oriente Building).**—Cap. George P. Abern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

**Inspección de Minas (358 Cabildo).**—H. D. McCaskey, Jefe.

**Inspección Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermas).**—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino.

**Oficina de Terreno del Estado (Intendencia).**—Will M. Tipton, Jefe.

**Oficina de Agricultura (Oriente Building).**—W. E. Welborn, Jefe.

**Inspección Etnológica (Oriente Building).**—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merton E. Miller, Jefe Interino.

**Oficina de Laboratorios del Gobierno (718 Iris).**—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio Civil (Baguio, Benguet).

**Hospital Civil de Filipinas (718 Iris).**—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; L. B. Alexander, Superintendente.

**Hospital Civil (Baguio, Benguet).**—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

**Oficina de Correos (Edificio del Fortin).**—Chas. M. Cotterman, Director.

**Oficina de Gastos.**—Director Auxiliar, C. P. Bourne, Jefe del Personal.

**Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).**—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros; Capt. William C. Rivers, E. E. U., Ayudante General; Capt. Agente S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar; Capt. Alexander L. Dade, E. U., Inspector General.

**Oficina de Prisiones (Presidio de Billibid, Calle Iris).**—George N. Williams, Alcalde Principal; J. W. Chandler (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; W. N. Chandler, Jefe Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador de la Prisión.

**Oficina de Guardias Costas y Transportes.**—Comandante J. M. Helm, A. E. U., Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

**Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).**—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

**Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).**—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar; William S. H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

**Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).**—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

**Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).**—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Jefe Interino.

**Oficina de Aduanas (Inmigración).**—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

**Oficina de la Administración de Hacienda (347 Anloague).**—John S. Flood, Administrador Insular.

**Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.**—Chas. G. Smith, Superintendente.

**Oficina de Justicia.**—Lebbeus R. Willey (con licencia), Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

**Oficina de Educación (Sta. Potenciana).**—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. B. Nink, Brig. Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

**Oficina de la Imprenta Pública.**—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

**Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.**—Edgar K. Bourne, Jefe.

**Oficina de Archivos (Palacio).**—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

**Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).**—Mrs. N. Y. Egbert, Bibliotecaria.

**Gaceta Oficial (Oriente Building).**—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

**Oficina de Censo.**—Francis G. Sanger, Geo. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

## Judicial.

## CORTE SUPREMA.

**Presidente de la Corte.**—C. S. Arellano.

**Magistrados.**—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.

**Escribanos Interino.**—J. E. Blanco.

**Reporter.**—Fred C. Fisher.

## CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

## (Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.

Juez.—Felix M. Roxas.

## TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

## (Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Swaney.

Manila, Sala II.—John C. Swaney.

Manila, Sala III.—

Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.

Escobedo.

Primer Distrito.—Albert E. McCabe.

Segundo Distrito.—Dionisio Changco.

Tercer Distrito.—Estanislao Yusay.

Cuarto Distrito.—Arthur F. Odlin.

Quinto Distrito.—Julio Lorente.

Sexto Distrito.—Estanislao Yusay.

Septimo Distrito.—Ignacio Villamor.

Octavo Distrito.—Paul W. Lineberger.

Noveno Distrito.—Grant T. Trent.

Decimo Distrito.—Henry C. Bates.

Undécimo Distrito.—Vicente Jacon.

Doceésimo Distrito.—Adam C. Carson.

Treceésimo Distrito.—James H. Blount.

Catorceésimo Distrito.—Warren H. Ickis.

Quinceésimo Distrito.—John S. Powell.

Dieciséisimo Distrito.—Wm. Steers.

Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislenzen, Cebú; Mariano Qui.

## Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

**Junta Municipal.**—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Shepper, Percy G. McDonough, J. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Tuther; Pagador, Robt. C. Baldwin.

**Junta Consultiva.**—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.

**Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.**—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, O. C. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y alcantarillas, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Melan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de alcantarillado y plomería, L. A. Dorrington.

**Departamento de Impuestos y Recaudación.**—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell; Escribano, Henry Steers.

**Departamento Legislativo.**—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, Joseph Abreu; juez municipal, J. M. Jock; superintendente de limpieza, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.

**Departamento de Policía.**—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Lutz; inspector, John P. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trowbridge.

**Departamento de Incendios.**—Jefe, Hugh Honner (con licencia); jefe interino, H. H. Dingman; electricista de ciudad, Frank Moffett.

**Escuela de la Ciudad.**—Superintendente, G. A. O'Reilly.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

Estafetas con Giros Postales—Continuación.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogón.	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines.	W. B. Freer	Nueva Cáceres.
4	Batangas.	H. E. Bard	Batangas.
5	Iloilo	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Juluacán	H. A. Bondner	Balinguay.
7	Agayán & Isabela.	H. E. Barkley	Tuguegarao.
8	Capiz.	E. A. Coddington	Capiz.
9	Cavite	S. A. Campbell	Cavite.
10	Cebu	W. J. Brink	Cebu.
11	Ilocos Norte	W. M. Knisley	Laong.
12	Ilocos Sur y Abra.	J. W. Rowell	Vigan.
13	Iloilo y Antique.	H. E. Bard	Iloilo.
14	Lucena	W. E. Lutz	Pagsanjan.
15	Unión	C. H. Magee	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	H. G. Lamson	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Cariblogan.
19	Misamis	Guy Van Schickel	Agayán.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Viscaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental	S. T. Lee	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Preuit	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingsayán.
26	Rizal	B. G. Bleasdale	Pásig.
27	Romblón	G. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	N. N. Galt	Surigao.
29	Tárlac	(Vacante) A. V. Dalrymple, interino.	Tárlac.
30	Tabayas	Edgerman	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Offley	Calapan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Puck	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed	Cervantes.
35	Paragua	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
	Provincia Mora.	N. M. Saleeby	Zamboanga.
	Escuela de Maestros de Filipinas.	W. J. Colbert, interino.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beattie	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

Districtos de la Constabularia.

**Primer Distrito.**—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila): Bataan, Batangas, Bulacán, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlac, Zambales.

**Segundo Distrito.**—Coronel H. H. Banholtz, Comandante (con licencia en los E. U.): Capidán W. C. Rivers, interino (Lucena, Tabayas): Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorsogón, Tabayas.

**Tercer Distrito.**—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.): Mayor Samuel D. Crawford, interino (Leyte, Ilocos Sur): Antique, Bohol, Capiz, Cebú (Gen. S. D. Iloilo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Paragua, Samar.

**Cuarto Distrito.**—Mayor Jesse S. Starwood, Comandante (Vigan, Ilocos Sur): Abra, Benguet, Agayán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Unión.

**Quinto Distrito.**—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao): Misamis, Mora, Surigao.

Estafetas con Giros Postales.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángeles	Pampanga	Nepomoceno, M.
Apurri	Agayán	Carrick, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	Espares, Isidro.
Bacolor	Pampanga	Parker, Luther.
Baguio	Benguet	Wagner, Chas. A.
Balanga	Bataan	Batinguacal, F.
Bangued	Abra	Balmaceda, Bruno.
Batangas	Batangas	Boyer, John O.
Bayamiling	Pangasinán	Ward, O. D.
Bayombong	Nueva Viscaya	Maddala, T. P.
Besao	Mindoro	Goleman, Harry.
Cagayan.	Misamis	Clark, J. T.
Calamba	La Laguna	Vergara, Juan.
Cavite	Mindoro	Wagner, Chas. A.
Calbayog	Samar	Gray, H. C.
Camp Jessman	Iloilo	Zautner, Mrs. Anna M.
Camp Marabuh	Moro	Reyes, Pedro.
Camp Overton	Moro	Dutton, J. W.
Camp Stotsenburgh	Pampanga	Durham, Mrs. Etta.
Cariblogan	Samar	Dodd, T. G.
Cavite	Cavite	Spillman, E. T.
Cebu	Cebu	Eppstein, T.
Cervantes	Lepanto-Bontoc	Ware, Samuel E.
Corregidor	Cavite	Loth, Mrs. Laura E.
Cotabato	Moro	Abrams, C. W.
Cuyo	Pangasinán	Ewing, H. H.
Dagupan	Ambos Camarines	Reyes, Pedro.
Duct	Pangasinán	Douglas, Robert.
Duguid	Moro	Burchfield, Mrs. M. R.
Iligan	Negros Oriental	Ferrier, J. W.
Iloilo	Zambales	Charvalat, Eliseo.
	Isabela	Kane, Robert.
	Iloilo	Cullidan, F. H.

Oficinas de correos.	Superintendentes.	Estafeteros.
Joló	Moro	French, B. W.
Laog	Ilocos Norte	Lytton, F. W.
Legaspi	Albay	Farwell, Mrs. C. W.
Luzón	Pangasinán	Young, Walter F.
Los Baños	La Laguna	Gusetti, F. J.
Lucena	do	Weston, W. J.
Malolos	Moro	Boyle, Walter F.
Manila	Bulacán	Goodhart, Mrs. R. S.
Masbate	do	Notling, Wm. T.
Masbate	Masbate	Saunders, H.
Moro	Ambos Camarines.	Lafferty, J. V.
Nueva Cáceres.	Zambales	Biogdgett, Foster.
Olongapo	Leyte	Wicks, W. H.
Ormos	Romblón	Berkum, Mrs. Agnes M.
San Fernando	Pampanga	Gambill, J. M.
San Fernando	Unión	Foss, C. H.
San Isidro	Nueva Ecija	Kaibigling, S.
San José.	Antique	Reamy, B. T.
Santa Cruz	La Laguna	García, Apolonio.
Sorsogón	Sorsogón	Young, William B.
Surigao	Surigao	Asselin, J. E. W.
Tacloban	Leyte	Hyer, L. L.
Tagbilaran	Tagbilaran	Wilson, Louis N.
Tárlac	Tárlac	Phipps, S. C.
Tuguegarao	Agayán	Armstrong, D. H.
Ugaya	Benguet	Benguet, Wm. D.
Vigan	Ilocos Sur	Bryan, J. J. E.
Zamboanga	Moro	Williams, J. E.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

**Abra.**—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario-fiscal, Lucas Fardés; inspector-tesorero, Archibald McFarland.

**Albay.**—Luzón, capital. Gobernador, Ramon Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

**Ambos Camarines (Luzón).**—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrile; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. F. Sherman; fiscal, P. Contreras.

**Antique (Panay).**—Siquán José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Fullon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Broeck; fiscal, V. Gella.

**Bataan.**—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. L. Zalcita; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.

**Batangas.**—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio R. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.

**Benguet.**—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Puck (en los Estados Unidos); secretario, Emilio Octaviano; inspector, J. C. Hawley.

**Bohol.**—Tagbilaran, capital. Gobernador, Saustiano Borja; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington (en los Estados Unidos); C. J. Hoke, interino; fiscal, Gavino.

**Bulacán.**—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Teson y Ocampo; secretario, Francisco Morelos; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thauber; fiscal, Hermógenes Reyes.

**Agayán.**—Tuguegarao, capital. Gobernador, Gracío Gonzaga; secretario, Antonio Carag; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayo Alzona.

**Capiz (Panay).**—Capiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emiliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chaplain; fiscal, A. Pardo.

**Cavite.**—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worick; fiscal, P. Santa María.

**Cebu (Cebu).**—Cebu, capital. Gobernador, J. Climaco; secretario, L. Alburo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, S. W. Allen; fiscal, Sergio Osmeña.

**Ilocos Norte.**—Laog, capital. Gobernador, Julio Agcaoili; secretario, M. Ferrer; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Policarpo Soriano.

**Ilocos Sur.**—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Singson.

**Iloilo (Panay).**—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melilla; secretario, J. Yusser; tesorero, Char. C. McAlain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).

**Isabela.**—Ilagan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eliseo Claravall; inspector-tesorero, B. T. Reamy; fiscal, Vicente Nepomuceno.

**Laguna.**—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Calliés; secretario, José Rivera; inspector, Carroll H. Lamb; inspector, David A. Sherley; fiscal, Higinio Benítez.

**Lepanto-Bontoc.**—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario, Gerardo Glendon; tesorero, Daniel Folkmar; teniente-gobernador, teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Gale.

**Leyte.**—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borset; secretario, Emilio Acebedo; tesorero, W. S. Conrow; inspector, Oliver D. Filroy; fiscal, Domingo Franco.

**Masbate.**—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Laluna.

**Mindoro.**—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Omeñe, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofío Alandy.

**Misamis.**—Cagayán, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinar Veiz; inspector-tesorero, John Hazley, Jr.; fiscal, N. Capistrano.

**Negros Occidental.**—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jaime; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.

**Negros Oriental.**—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed (en los Estados Unidos); fiscal, Eduardo Franco.

**Nueva Ecija.**—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los San-

tos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mahalic.

**Nuevo Vizcaro—Zamboang, capital.** Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. Nippa; fiscal, Percy M. Moir.

**Pampanga—San Fernando, capital.** Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunanan; tesorero, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); H. B. Fernald, interino; inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, E. Macapinlac.

**Pangasinan—Lingayen, capital.** Gobernador, Macario Pávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardean (en los Estados Unidos); C. M. Cotton, interino; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Kapritiu.

**Paragua—Cuyo, capital.** Gobernador, Lt. E. Y. Miller, E. E. U.; secretario-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipolito.

**Provincia Jura—Zamboanga, capital.** Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, George T. Langborne; fiscal, John E. Springer; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Najesh M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.

**Rizal—Pasig, capital.** Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tapas; tesorero, Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, interino; fiscal, Bartolomé Revilla.

**Romblón—Romblón, capital.** Gobernador, Francisco Sanz; secretario, Francisco Escobar; tesorero-inspector, Julius S. Reis.

**Samar—Catbalogan, capital.** Gobernador, Eduardo Peto; secretario, Máximo J. Cinco; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Emilio Arnesta.

**Sorsogón—Sorsogón, capital.** Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, F. B. Ballester.

**Surigao—Surigao, capital.** Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

**Tarlac—Tarlac, capital.** Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Hagan.

**Zamboanga—Lucena, capital.** Gobernador, Ricardo Páras; secretario, Gervacio Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

**Unión—San Fernando, capital.** Gobernador, William A. Reed; secretario, Andres Aspre; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell (en los Estados Unidos); fiscal, J. Baltazar.

**Wanderos—Da, capital.** Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrer; fiscal, Juan Manday.

## Ejército de los Estados Unidos.

### División de Filipinas.

[Cuartel General, Puerte Santiago, Manila, I. F. Mayor-Gen. James F. Wade, Comandante; Capt. Wm. J. Glasgow, del Tercer de Caballería, Edecan, Ayudante General Auxiliar Interino; Capt. John P. Wadd, del Dos de Caballería, Ayudante General Auxiliar Interino.]

**Estado Mayor General.**—Cor. John B. Kerr, del Doce de Caballería, Jefe de Estado Mayor; Mayor Wm. A. Mann, del Catorce de Infantería, auxiliar del Jefe de Estado Mayor.

**Sección de Información Militar.**—Mayor Wm. W. Gibson, Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor, encargado; Capt. Robt. E. L. Michie, del Doce de Caballería, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor.

**Estado Mayor de División.**—Ayudante General, Cor. William A. Simpson; Inspector General, Ten. Cor. John L. Chamberlain; Fiscal Militar, Ten. Cor. Harvey C. Carbaugh; Jefe Cuartel Maestre, Cor. John L. Clem; Jefe Comisario, Mayor Wm. H. Baldwin, interino, también Comisario Almacenero; Jefe Cirujano, Cor. John D. Hall; Jefe Pagador, Ten. Cor. George R. Smith; Oficial Ingeniero, Mayor Curtis McD. Townsend; Oficial de Maestranza, Capt. Edwin B. Babbitt; Oficial de Señales, Mayor Joseph E. Maxfield.

**Agregados al Estado Mayor.**—Ten. Cor. Alfred Reynold, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Ten. Cor. David H. Brush, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Mayor Charles Richard, Cirujano, Oficina del Jefe Cirujano; Mayor Henry I. Raymond, Cirujano, Encargado Almacén de Suministros Médicos; Mayor Herbert E. Tutherly, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Mayor Frederick Von Schrader, Cuartel Maestre, Almacén del Cuartel Maestre; Mayor Alfred E. Bradley, Cirujano, Cirujano de Visita; Mayor Arthur M. Palmer, Cuartel Maestre, Auxiliar de la División del Jefe Cuartel Maestre, Encargado de Transportes Terrestres; Capt. Ralph Harrison, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Amos W. Kimball, Cuartel Maestre, Auxiliar del Jefe Cuartel Maestre; Capt. David B. Case, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Harry L. Pettus, Cuartel Maestre, Encargado de los Talleres del Cuartel Maestre; Capt. James A. Logan, Jr., Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Jefe Comisario Almacenero; Capt. Kenneth Morton, Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Oficial de Maestranza; Capt. Sam P. Bottoms, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Jefe Comisario Almacenero; Mayor George W. Pooler, Cuerpo de Ingenieros, en la oficina del Ayudante General de la División; Segundo Ten. Edward J. Bloom, del Cuatro de Infantería,

Auxiliar del Oficial encargado de Transportes Marítimos; Segundo Ten. Douglas MacArthur, Cuerpo de Ingenieros, Auxiliar del Oficial Ingeniero, División.

### Departamento de Luzón.

[Cuartel General, Estado Mayor, Calle Arroceros, Manila, P. I. Brig. Gen. Geo. M. Randall, Comandante. Primer Ten. James B. Allison, del Siete de Infantería, Edecan, oficial de maestranza e inspector del de armas ligeras. Comprende toda la Isla de Luzón, desde las Islas situadas al N. de una línea que pasa hacia el Sudeste a través del paso Oeste de Apo al duodécimo paralelo de latitud Norte; de la línea que corre al Este de Greenwood a 10' Este de Greenwich, pero incluyendo toda la Isla de Masbate; de allí hacia el Norte por el Estrecho de San Bernardino. Islas principales: Luzón, Polillo, Ticao, Burias, Ticao, Burias, Sibuyan, Tablas, Mindoro, Marinduque, Lubang, Romblón.]

**Ayudante General, Mayor John R. Williams.** Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Capt. Clarence S. Hines, interino; Jefe Cuartel Maestre, Ten. Cor. Medad C. Martin, Cuartel Maestre General Delegado, también encargado de la construcción del Fuerte Wm. McKinley; Jefe Comisario, Mayor Frank F. Eastman, Comisario; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Edward T. Conroy, Cirujano General Delegado; Oficial de Señales, Capt. Walter L. Clark (temporalmente), Cuerpo de Señales.

**Agregados al Estado Mayor.**—Mayor Fred W. Sibbey, del Dos de Caballería, Auxiliar del Ayudante General; Mayor John L. Bullis, Pagador; Mayor Timothy D. Keleher, Pagador; Mayor Wm. B. Schofield, Pagador; Capt. Francis G. Irwin, Pagador; Capt. Herbert S. Whipple, Pagador; Capt. Chas. W. Fenton, Pagador; Capt. Pierre C. Stevens, Pagador; Capt. Marcus G. Spinks, Pagador; Capt. George B. Duncan, del Cuatro de Infantería, Auxiliar del Ayudante General; Capt. Charles E. Farnsworth, del Siete de Infantería, Auxiliar del Ten. Cor. Martin en el Fuerte Wm. McKinley; Capt. Louis H. Bash, del Siete de Infantería; Primer Ten. Charles A. Ragan, Cirujano Auxiliar, Cirujano de visita.

**Tropas del Departamento.**—Ingenieros, Compañías L y M; Artillería de Campaña, Batería 9 A; Segundo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Duodécimo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo Tercero de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 1, 2, 3, 5, al 23, inclusive, y compañías vigésima quinta a la vigésima novena, inclusive, trigésima primera a la trigésima cuarta, inclusive, trigésima octava, cuadrigésima primera, cuadrigésima segunda, cuadrigésima quinta, y cuadrigésima sexta.

### Departamento de Visayas.

[Cuartel General, Iloilo, Panay, Brig. Gen. Wm. H. Carter, Comandante. Primer Ten. Clarke S. Smith, Cuerpo de Ingenieros, Edecan, Primer Ten. John L. Dodd, del Veinte de Infantería, Edecan, Comandante de las Islas al Sur de la línea Sur del Departamento de Luzón y Este de la longitud 121° 45' Este de Greenwich y Norte del Noveno Paralelo de latitud, a excepción de la Isla de Mindanao y todas las islas situadas al Este del Estrecho de Surigao. Islas: Samar, Negros, Cebu, Bohol, Leyte, Pausay.]

**Ayudante General, Mayor Daniel A. Frederick.** Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Mayor Frank L. Dods, Fiscal Militar; Jefe Cuartel Maestre, Capt. Charles H. Martin, Cuartel Maestre; Jefe Comisario, Capt. Wm. L. Geary, Comisario de Subsistencias, Almacén de la Comisaría; Jefe Cirujano, Mayor Daniel M. Appel, Cirujano; Oficial de Maestranza, Primer Ten. James Hanson, del Catorce de Infantería, también Cuartel Maestre Almacenero, Iloilo, Panay; Oficial de Señales, Primer Ten. Clarke S. Smith, Cuerpo de Ingenieros, Edecan.

**Agregados al Estado Mayor.**—Mayor Herbert M. Lord, Pagador; Capt. James W. Dawes, Pagador.

**Tropas del Departamento.**—Ingenieros, compañía 1; Duodécimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo octavo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 35, 36, 37, y 39.

### Departamento de Mindanao.

[Cuartel General, Zamboanga, Mindanao. Mayor Gen. Leonard Wood, Comandante. Capt. George T. Langhorne, Undécimo de Caballería, Edecan, Capt. Halsted Dorey, Cuarto de Infantería, Edecan, Capt. I. T. McConnaughey, del Tercer de Caballería, Edecan, Comandante del Ejército de armas ligeras. Comprende todas las Islas restantes del Archipiélago Filipino. Islas: Mindanao, Busuanga, Pangasinan, Jolo, Ticao, Basilan, Zamboanga, Cuyo, Palawan, y las Islas de la Sonda.]

**Ayudante General, Mayor John V. White.** Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Capt. John P. Finley, del Veintiseis de Infantería; Jefe Cuartel Maestre, Capt. Edward N. Jones, Jr., Cuartel Maestre; Jefe Comisario, Capt. Thomas W. Darrall, Comisario de Subsistencias; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Wm. H. Corbusier, Cirujano General Delegado; Oficial de Maestranza, Capt. C. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales, Interino; Oficial de Señales, Capt. Chas. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales.

**Agregados al Estado Mayor.**—Mayor William G. Gambrell, Pagador; Capt. Charles E. Stanton, Pagador; Capt. John R. Procter, Jr., Cuerpo de Artillería, Encargado de Asuntos Civiles; Capt. Charles Keller, Cuerpo de Ingenieros.

**Tropas del Departamento.**—Ingenieros, Compañía K; Artillería de Campaña, Baterías 17 y 18; Décimo Cuarto de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Segundo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo tercero de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 40, 43, 44, 48, 49, y 50.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 17 DE AGOSTO DE 1904.

No. 33

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1213.]

**LEY DESTINANDO FONDOS PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANILA EN EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINO EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNAN.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería de las Islas Filipinas las siguientes cantidades ó la parte que respectivamente sea necesaria, para cubrir los gastos del Gobierno Municipal de la ciudad de Manila en el año económico que terminó el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, menos en los casos en que se disponga lo contrario.

*Gastos eventuales, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:* Para los gastos provistos en la Ley Número Mil cuarenta y ocho,<sup>1</sup> incluyendo la devolución á la cuenta de transferencia de fondos de la provincia de Rizal, siete mil cuatrocientos ocho pesos y cincuenta y ocho centavos.

*Gastos eventuales, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:* Para los pagos provistos en la Ley Número Mil cuarenta y ocho, mil doscientos pesos.

*Equipo, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:* Para la compra de accesorios para terminar el sistema de alarma de la policía, incluyendo una batería acumuladora de circuito, tablero de conmutadores y mesa, todo completo; y para gastos incidentales, tres mil quinientos ochenta y seis pesos y noventa y cinco centavos.

*Sueldos y salarios, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:* Para el pago de los sueldos y salarios autorizados por la Ley Número Mil cuarenta y ocho, quinientos pesos.

*Gastos eventuales, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos cuatro:* Para alquilar de vehiculos en Manila para asuntos oficiales, cuarenta y dos pesos.

Total para la ciudad de Manila, doce mil setecientos treinta y siete pesos y cincuenta y tres centavos.

ART. 2. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del párrafo primero del artículo cuatro de la Ley Número Ochocientos cuatro,<sup>2</sup> que dispone la forma en que se ha de efectuar la retirada de los fondos votados en dicha Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada. Aprobada. 4 de Agosto de 1904.

[No. 1214.]

**LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO EN LA PROVINCIA DE SAMAR DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DE MIL NOVECIENTOS TRES Y MIL NOVECIENTOS CUATRO. HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUATRO. Y AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE SAMAR PARA REVISAR LAS LISTAS DE AMILLARAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE ALLEN Y WRIGHT, EN LA CITADA PROVINCIA.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin recargo, en la Provincia de Sámar, de la contribución territorial correspondiente á los años de mil novecientos tres y mil novecientos cuatro, no obstante las disposiciones en contrario que existan en Leyes anteriores. Todos los recargos cobrados hasta la fecha por falta de pago de la contribución territorial en dicha provincia en los años mil novecientos tres y mil novecientos cuatro, quedan por la presente perdonados, y se autoriza y ordena al tesoro de la provincia mencionada, que conceda una rebaja por el importe de dicho recargo á los contribuyentes á quienes les fué impuesto, al pagar su contribución territorial correspondiente al año próximo venidero.

ART. 2. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Sámar para revisar y corregir todas las valoraciones en las listas de amillaramiento de los municipios de Allen y Wright, en la citada provincia, y para manifestar el valor exacto en moneda de los Estados Unidos, en caso que resulte que la valoración actualmente declarada en las listas de amillaramiento es errónea ó injusta, y para corregir todos los amillaramientos erróneos en dichos municipios. Las listas de amillaramientos, una vez corregidas, serán tan legales y válidas para todos los fines, como si los amillaramientos aquí dispuestos hubieran sido hechos en la fecha correspondiente dispuesta por la Ley.

ART. 3. La revisión de las valoraciones y amillaramientos mencionada en el artículo precedente se hará y terminará el día primero de Octubre de mil novecientos cuatro ó antes. La revisión se hará previo aviso á las autoridades municipales de los pueblos interesados y á las personas interesadas, y cada uno tendrá derecho á ser oído ante la junta revisora creada por la presente. No se concederá apelación del fallo de dicha junta, y el acuerdo de la mayoría de dicha junta se considerará como fallo de la junta y obligatorio.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada. Aprobada. 5 de Agosto de 1904.

<sup>1</sup>2 Gac. Of., 125.

<sup>2</sup>1 Gac. Of., 558.

[No. 1215.]

LEY REFORMANDO LA REGLA CUARENTA Y OCHO DE LA LEY NUMERO NOVENTA, DISPONIENDO QUE UN TESORERO AUXILIAR INTERINO HA DE HACER LAS VECES DEL TESORERO AUXILIAR DE LAS ISLAS FILIPINAS DURANTE LA AUSENCIA DE ESTE Y REFORMANDO LA REGLA SESENTA Y TRES DE DICHA LEY DE MODO QUE SE DISPONGA EL EXAMEN DE LAS CUENTAS DEL AUDITOR Y DEL TESORERO Y EL RECUENTO DE LOS FONDOS EN PODER DEL TESORERO, CON LA FRECUENCIA QUE EL GOBERNADOR CIVIL ESTIME CONVENIENTE.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Con el previo consentimiento y aprobación del Secretario de Guerra, por la presente se reforma de nuevo la regla cuarenta y ocho de la Ley Número Noventa, según quedó reformada, aumentando las palabras siguientes: "El Secretario de Hacienda y Justicia queda autorizado para nombrar de vez en cuando al jefe de la sección de moneda en circulación, al jefe de la sección provincial, al oficial mayor, al pagador ó al cobrador de la Tesorería Insular, como Tesorero auxiliar interino durante la ausencia del Tesorero auxiliar y cuando éste, por virtud de su cargo, esté desempeñando los deberes de Tesorero interino. En ausencia de ambos, el Tesorero y el Tesorero auxiliar, el empleado que haya sido designado se hará cargo de la oficina como Tesorero interino."

ART. 2. Asimismo con el previo consentimiento y aprobación del Secretario de Guerra, se derogan por la presente las disposiciones de la regla número sesenta y tres de la citada Ley sustituyendo dicha regla con la siguiente:

"REGLA 63. El Gobernador Civil mandará hacer con la frecuencia que estime conveniente un examen de los libros y cuentas del Auditor y del Tesorero, y una comparación de los resultados arrojados por los mismos, y también un examen recuento de los fondos en poder del Tesorero, y dará cuenta de ellos al Secretario de Guerra."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, pro la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Agosto de 1904.

## RESOLUCIONES DE LA COMISION EN FILIPINAS.

Interpretando el artículo 3 de la Ley No. 1030. El vice-presidente de un municipio tiene derecho á percibir el sueldo del presidente mientras actúe en su lugar.

[Extracto del acta de la sesión del 29 de Julio de 1904.]

El Presidente presentó una comunicación del Auditor referente al pago del sueldo del vice-presidente de Binalonan. Provincia de Pangasinán, el cual está actuando como presidente, durante la ausencia de éste, Señor Mendoza, en los Estados Unidos. Resulta, que el Fiscal General interino ha dado un dictamen<sup>1</sup> al efecto, de que la disposición del artículo tres de la Ley Número mil treinta, que cada miembro oficial de la Junta de Comisionados Honorarios nombrado en virtud de la misma recibiría una dieta además de su sueldo como dispone la ley, era una derogación implícita del inciso (c) del artículo veintidós del Código Municipal.

La Comisión después de una deliberación detenida y previa propuesta

Resolvió, Que la Comisión opina que el vice-presidente del municipio de Binalonan, Provincia de Pangasinán, tiene derecho á percibir el sueldo del presidente de dicho municipio mientras está desempeñando los deberes de dicho presidente, de acuerdo con la disposición expresa de la ley, contenida en el inciso (e) del artículo veintidós del Código Municipal; y

Resolvió además, Que se facilite al Fiscal General una copia de esta resolución y que se publique en la Gaceta Oficial.

Prescribiendo la forma en que el Secretario Ejecutivo ha de distribuir y vender el Volumen II en español, edición anotada, de las Leyes Públicas.

[Extracto del acta de la sesión del 29 de Julio de 1904.]

Se resolvió, Que por la presente se ordena al Secretario Ejecutivo que haga la misma distribución por factura como propiedad no fungible, de ejemplares encuadernados en badana, del Volumen II de la edición anotada, en español, de las Leyes Públicas decretadas por la Comisión, como se le ordenó hacer del Volumen I, en inglés, por resolución de la Comisión del diez de Octubre de mil novecientos tres; y que por la presente queda autorizado el Secretario Ejecutivo para vender el citado volumen II á cualquier persona que lo solicite, previo el pago de seis pesos en moneda filipina por cada volumen encuadernado en forma de folleto, y diez pesos en moneda filipina por cada volumen encuadernado en badana.

Autorizando el traslado provisional de las oficinas del tesorero y del inspector provinciales de Rizal, al distrito de Santa Ana en Manila.

[Extracto del acta de la sesión del 29 de Julio dc 1904.]

Considerando, Que en veintisiete de Junio de mil novecientos cuatro, la Junta provincial de Rizal adoptó la siguiente resolución:

(a) Considerando que no existe en Pásig una casa con las condiciones necesarias para establecer en la misma las oficinas del tesorero y del inspector provinciales, y que el edificio ocupado hasta hace poco tiempo por la dicha oficina del tesorero se encuentra en mal estado é inhabitable y está expuesto á ser inundado completamente, como ha sido demostrado durante el reciente tifón;

"Considerando que en los pueblos cercanos no hay casas suficientemente espaciosas y seguras para la instalación en ellas de las oficinas mencionadas, con excepción del pueblo de Malabón situado al otro extremo de la provincia;

"Considerando que el tesorero manifiesta que si no se traslada su oficina, pide ser relevado de toda responsabilidad por la falta de seguridad del edificio que ocupa;

"Considerando que el inspector provincial manifiesta que pronto llegarán, de Manila utensilios, herramientas y maquinaria para la reparación de las carreteras de esta provincia, y que no sabe como almacenearlas sin perjuicio ó considerable demora; y

"Considerando que el pueblo de Santa Ana, suburbio de Manila, es el único pueblo cercano á Pásig, donde hay casas suficientemente seguras y espaciosas, y que los miembros de la Junta Provincial antes mencionados no pueden ni deben tener sus oficinas lejos de Pásig, á causa de las sesiones de la Junta, de la que son miembros activos: La Junta después de una discusión:

Resolvió, Autorizar al Gobernador Dancel para ver al Gobernador Civil y á la Comisión en Filipinas y recaabar de dichas autoridades el permiso para el traslado provisional de las oficinas del tesorero y del inspector provinciales, al vecino pueblo de Santa Ana, hasta que la provincia pueda construir un edificio propio para oficinas provinciales."

Por lo tanto,

Se resolvió, Que por la presente se autoriza á la Junta Provincial de Rizal para trasladar provisionalmente las oficinas del tesorero y del inspector provinciales al distrito de Santa Ana.

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, 171.

<sup>2</sup> Leyes Públicas Anotadas, 122.

<sup>3</sup> 2 Gac. Of. 483.

en Manila, de acuerdo con la antes citada resolución, teniendo efecto esta autorización desde el 27 de Junio de mil novecientos cuatro, en cuya fecha fué adoptada dicha resolución.

*Autorizando un gasto adicional de \$34,300, por el Gobernador Civil, para los sueldos del veterinario é inoculadores mencionados en una resolución publicada en la página..... de la Gaceta Oficial.*

[Extracto del acta de la sesión del 3 de Agosto de 1904.]

Se resuelve, Que por la presente queda autorizado el Gobernador Civil para gastar del fondo de cien mil pesos votado por la Ley Número Mil ciento noventa y ocho<sup>1</sup> del fondo de socorro votado por el Congreso, la cantidad de treinta y cuatro mil trescientos pesos además del saldo, no gastado de los veinticuatro mil novecientos moneda filipina autorizados anteriormente por resolución de la Comisión del veintiseis de Febrero de mil novecientos cuatro, de la votación hecha por la Ley Número mil cuarenta y seis,<sup>2</sup> para sueldo de un veterinario clase seis y dos inoculadores provisionales á cinco pesos moneda filipina por día cada uno, desde el primero de Julio de mil novecientos cuatro, para la compra de ganado mayor, terneros y caballos para elaborar suero y linfa vacuna, forraje para los animales, suministros para la inoculación y cuidado de los mismos animales y para el pago de jornaleros para cuidar á los animales.

*Autorizando el gasto de \$100,000 para la compra de una máquina de 35 caballos de fuerza con arados y accesorios.*

[Extracto del acta de la sesión del 4 de Agosto de 1904.]

Se resolvió, Que por la presente queda autorizado el Gobernador Civil para gastar del fondo de cien mil pesos votado por la Ley Número Mil ciento noventa y ocho del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de diez mil pesos moneda filipina en la compra de una máquina de tracción de treinta y tres caballos de fuerza con arados, cuchillas giratorias para los mismos, máquina para abrir zanjas, rastras, trituradoras de maíz y molinos, y para el pago de los gastos de transporte y derechos sobre los mismos.

*Haciendo extensivas las disposiciones del capítulo 5 de la Ley de Terrenos del Estado á la Provincia de Benguet.*

[Extracto del acta de la sesión del 5 de Agosto de 1904.]

Se resuelve, Que por la presente se hacen extensivas y ponen en vigor en la Provincia de Benguet, las disposiciones del capítulo cinco<sup>3</sup> de la Ley Número Novecientos veinticuatro, titulada "Ley de Terrenos del Estado," de acuerdo con las disposiciones del artículo setenta y ocho de la mencionada Ley.

## SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 2090. 29 de Julio de 1904.]

### EN EL ASUNTO DE ALFRED E. WOOD.

1. <sup>4</sup> SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA; AUTO DE PRISIÓN; APELACIONES CRIMINALES.—Durante los quince días en que el demandado en causa criminal tiene derecho á perfeccionar su apelación, el juez carece de atribuciones para ordenar la ejecución de la sentencia, á menos que el demandado haya significado expresamente su intención de no apelar de dicha sentencia; y careciendo, por tanto, de atribuciones para exigir la ejecución no puede, durante ese tiempo, suspenderla.
2. ID.—El efecto de un auto válido suspendiendo la ejecución de la sentencia, no es otro que el direrir la expedición del mandamiento de encarcelación y no puede hacer ineficaz una sentencia válida; no formando parte de dicha sentencia la fecha en que una sentencia en causa criminal debe surtir sus efectos.

<sup>1</sup> 2 Gac. Of., 677.

<sup>2</sup> 1 Gac. Of., 774.

<sup>3</sup> 2 Gac. Of., 125.

<sup>4</sup> Extracto de doctrina provisional por el Editor.

SOLICITUD ORIGINAL para un mandamiento de habeas corpus.

JOHNSON, M.:

En 15 de Julio de 1904, Alfred E. Wood presentó al que suscribe solicitud de mandamiento de habeas corpus. En su vista expidióse éste, que debía devolverse contestado á las tres de la tarde del 16 de dicho mes.

Se alega en la solicitud que el procesado había sido sentenciado por el Juez de Primera Instancia de la Provincia de la Unión, Islas Filipinas, en 10 de Septiembre de 1903, á cuatro meses y un día de arresto mayor, sentencia ésta que debía extinguir en la cárcel provincial de San Fernando de la Unión, con las costas procesales.

En 12 de Septiembre de 1903. el citado Juez dictó el siguiente auto:

"Vista la carta que precede, por la presente se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia de cuatro meses y un día impuesta al procesado Alfred E. Wood, hasta nueva orden de este Juzgado.

"ARTHUR F. ODLIN."

En 13 de Julio de 1904. el Hon. James C. Jenkins que actuaba durante el período de vacaciones, expidió el auto que á continuación copiamos.

"Al Sheriff y Alcalde de la Provincia de la Unión, Islas Filipinas, salud:

Por cuanto Alfred E. Wood, fué condenado en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de la Unión en 10 de Septiembre de 1903 por el delito de estafa y sentenciado á cuatro meses y un día de arresto mayor en la cárcel provincial de San Bernardino, con las costas procesales: y

"Por cuanto dicha sentencia fué suspendida hasta nueva orden por auto de 12 de Septiembre de 1903.

"Por la presente se revoca el auto de 12 de Septiembre de 1903, por el que se dejaba en suspenso la citada sentencia, y se os ordena y manda que detengais al procesado Alfred E. Wood y le remitais á la cárcel provincial de San Fernando de la Unión, y póngasele en libertad después de que haya extinguido la sentencia de cuatro meses y un día que le ha sido impuesta.

"Dado por el que suscribe bajo el sello de este Juzgado, este día 13 de Julio de 1903.

"JAMES C. JENKINS, Juez."

A tenor del auto que antecede del Juez Jenkins, el Gobernador Civil ordenó al Jefe de la Policía Insular, que detuviere al citado Alfred E. Wood y lo remitiese á la ciudad de San Fernando, Provincia de la Unión, á disposición de la autoridad competente.

Con posterioridad al 13 de Julio de 1904, en virtud del auto del Juez Jenkins, y la orden del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, el procesado fué detenido por Archie M. True, Superintendente Auxiliar de la División de Información de la Policía Insular, ciudad de Manila, para su remisión á San Fernando de la Unión á disposición de la autoridad competente, al objeto de extinguir allí la sentencia del Hon. Arthur F. Odlin, de que se ha hecho mérito.

Resulta, pues, que el citado Alfred E. Wood, fué detenido en virtud de un mandamiento judicial y según las disposiciones legales sobre mandamientos de habeas corpus, el citado Wood no tiene derecho á que se expida dicho mandamiento; y éste no se hubiese expedido á no ser por las alegaciones hechas por el procesado referentes á que los autos y providencias en cuestión eran nulos por las razones expuestas en su escrito.

La Orden General No. 58 concede al procesado 15 días para perfeccionar su apelación. La sentencia del Juzgado no adquiere carácter ejecutivo antes de que transcurran esos 15 días, esto es, el Juez no tiene atribuciones para ordenar la ejecución de la sentencia dentro del término señalado á menos que el procesado haya significado expresamente su intención de no apelar. Por tanto, el Juez no pudo ordenar la ejecución de la sentencia en 12 de Sep-



tiembre de 1903. Si el Juez carecía de atribuciones para ordenar la ejecución de la sentencia sin el consentimiento expreso del procesado, antes de transcurridos los 15 días, carecía asimismo de ellas para suspender su ejecución y por tanto la suspensión era nula.

Para llegar á esta conclusión no es preciso preocupar el punto de si el Juez tenía facultad para suspender la ejecución de la sentencia ó no.

Consta en autos que la orden de suspensión obedeció á una carta escrita por un tal Wallu H. Dade, que se firmaba como Médico Militar de los Estados Unidos. El Doctor Dade dice, después de ocuparse de la condición física del citado Alfred E. Wood, que le había "observado escrupulosamente durante el periodo arriba citado y creo que el cumplimiento de la sentencia en la actualidad tendría un resultado fatal."

Sin resolver si el Juez tenía ó no atribuciones para suspender la sentencia, es evidente que el auto de suspensión se inspira en sentimientos de humanidad y conmiseración hacia el procesado.

Entiendo que no es prudente que el Juez se deje llevar de la compasión que le inspire el procesado, siendo impropio que este último se aproveche de la benevolencia del Juez para impugnar la eficacia de sentencias válidas del tribunal. No se alega que la sentencia en virtud de la cual el Honorable Arthur F. Odlin dispuso la detención del citado Alfred E. Wood en la cárcel provincial de San Fernando de la Unión, por el término de cuatro meses y un día, sea nula. Se alega, sin embargo, que, por no haber sido reducido á prisión inmediatamente y habersele dejado en libertad como consecuencia de la supuesta suspensión, el reo ha extinguido de hecho la sentencia que le fué impuesta. No puede aceptar semejante criterio. La sentencia no especifica la fecha en que el procesado debía empezar á extinguir la condena, y éste no pudo haber empezado á cumplirla legalmente, según lo mandado en la sentencia, hasta que no hubiese sido reducido á prisión ó puesto bajo la vigilancia de la autoridad, fuera de la cárcel, por disposición del Juez, en virtud de mandato especial al efecto.

No hay nada en autos que demuestre que el procesado haya extinguido parte alguna de la sentencia que le ha sido impuesta. Si la supuesta suspensión de la ejecución de la sentencia pudo surtir efecto alguno, éste no fué otro que el de diferir la expedición del mandamiento de encarcelación. La dilación en la expedición de un auto de prisión no puede en manera alguna hacer ineficaz una sentencia válida por todos conceptos. El aplazamiento de la ejecución de una sentencia no invalida ésta. La suspensión de la ejecución de una sentencia simplemente modifica la fecha en que deba ser ejecutoriada. La fecha en que una sentencia recaída en causas criminales deba empezar á surtir sus efectos no forma parte de la sentencia en sí.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia ordena la reclusión del citado Alfred E. Wood en la cárcel provincial de San Fernando de la Unión, por el término de cuatro meses y un día. No se interpuso apelación contra esta sentencia. No se ha hecho nada para invalidarla. La sentencia está aún subsistente y no se ha cumplido. Ya ha pasado el tiempo en que el tribunal sentenciador pudo haberla modificado. El procesado puede ser relevado de los efectos de la misma solamente por medio de indulto.

Declaro en conclusión que el procesado no tiene derecho al mandamiento de *habeas corpus* solicitado y vuelva por tanto el reo á la custodia del Señor Archie M. True, Superintendente Auxiliar de la División de información de la Policia Insular.

Las conclusiones que anteceden se fundan en la jurisprudencia sentada en los casos que á continuación se citan:

People *contra* Court, 141 N. Y., 288; 9 Am. L. Rev., 600; State *contra* Crook, 115 N. C., 760; 20 S. E. Rep., 513; State *contra* Adly, 43 N. J. Law, 113; 39 Am. Rep., 547; State *contra* Chandler, 45 La. Ann. 696; People *contra* Blackburn, Judge,

23 Pac. Rep., 759; 2 Hale P. C., chap. 58, p. 412; 2 Hawkins P. C., chap. 51, sec. 8; Commonwealth *contra* Maloney, 145 Mass. 205; 13 N. E. Rep., 482.

*Solicitud denegada.*

## DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

*Los Superintendentes de División no tienen poder para nombrar maestros de escuela filipinos.*

MANILA, I. F., 22 de Julio de 1904.

SEÑOR: Contestando á su endoso de 16 de Julio remitiéndome, para que emita mi opinión, los adjuntos papeles referentes al poder que tienen los Superintendentes de División para nombrar maestros de escuela filipinos de acuerdo con la actual ley; tengo el honor de manifestar á V. lo siguiente.

La sección 9 del Acta No. 74,<sup>1</sup> que confería poderes á los Superintendentes de División de las Escuelas para nombrar maestros de escuela filipinos sujetos á las reglas prescritas para el Superintendente General de Educación según la sección 3 (m) de dicho acta No. 74, ha sido expresamente derogada por la subsección (b) de la sección 2 del Acta No. 477.

La subsección (b) de la sección 3 de dicha Acta No. 477<sup>2</sup> provee que, el Superintendente General de Educación nombrará, sujeto á la aprobación del Secretario de Instrucción Pública, "un Superintendente de escuelas para la ciudad de Manila, Superintendentes de División de Escuelas para otras partes del Archipiélago y los maestros y escribientes autorizados por la ley, y señalará los deberes de dichos maestros y escribientes."

Aquí tenemos pues una derogación expresa y evidente del poder hasta aquí conferidos á los Superintendentes de División para nombrar maestros de escuela filipinos, y los términos en que está redactado la subsección arriba mencionado parece indicar que ese poder radica en el Superintendente General de Educación, de nombrar á todos los maestros de escuela "autorizados por la ley."

Volviendo á la sección 9 del Acta No. 477 ya mencionada, encontramos que los Superintendentes de División están autorizados en idénticos términos, por la sección 9 del Acta No. 74, la cual, como ya hemos visto está expresamente derogada por la subsección (b) de la sección 2 del Acta No. 477 para nombrar maestros filipinos dentro de su división, sujetos á las reglas prescritas por el Superintendente General y á fijar los sueldos de dichos maestros de acuerdo con la ley y con el estado de los tesoros municipales y provincial.

"Cada Superintendente de División," dice dicha sección 9 del Acta No. 477 ya mencionada, "nombrará, sujeto á las reglas prescritas por el Superintendente General y de acuerdo con la sección 3 (m), maestros filipinos que sirvan en las escuelas dentro de su división, y fijará los sueldos de estos de año en año dentro de los límites prescritos por la ley, teniendo cuidado de no nombrar más maestros ni señalar los sueldos de estos, más que hasta donde lo permitan los recursos de la Provincia ó del Municipio."

No obstante los términos en que está concebido la subsección (b) de la sección 3 del Acta No. 477, parece ser la intención del legislador investir, por la sección 9 de dicha Acta No. 477 arriba citada, á los Superintendentes de División, de poder para nombrar maestros de escuela filipinos, pero como la sección 9 del Acta No. 477 es posterior á la sección 3 de dicha Acta No. 477 hay razón para creer que es la última voluntad del legislador, y de aquí, que el poder concedido al Superintendente General en la subsección (b) de la sección 3, ha sido modificado por el poder que la sección 9 concede á los Superintendentes de División. (South. Stat. Con., p. 292.)

Hay sin embargo otra contradicción en la sección 9 del Acta No. 477. Según los términos de dicha sección 9, los Superintendentes de División "nombrarán, sujeto á las reglas prescritas por el Superintendente General y de acuerdo con la sección 3 (m), maestros

<sup>1</sup> Gac. Of., número preliminar, 34.

<sup>2</sup> Gac. Of., 5, 6.

de escuela filipinos, etc." La subsección (m) de la sección 3 del Acta No. 477, no existe, y la subsección (b) de la sección 2 del Acta No. 477, deroga expresamente toda la sección 3 del Acta No. 74. No existiendo la sección 3 (m) mencionada en la sección 9, siendo condicional el poder concedido por la sección 9 á los Superintendentes de División, de nombrar maestros filipinos, estando sujeto este poder á las reglas prescritas por el Superintendente General, bajo cuyas reglas tiene que ejercerse el mismo, la autoridad concedida á los Superintendentes de División de poder nombrar maestros filipinos de acuerdo con dicha sección 9 es nula y la única deducción razonable es que la subsección (b) de la sección 3 del Acta No. 477 subsiste en toda su fuerza y efecto, y los Superintendentes de División no tienen por lo tanto, según las presentes leyes, poder para nombrar maestros de escuela filipinos.

Respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
*Fiscal-General Interino.*

SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,  
Manila, P. I.

(Por conducto del Secretario de Hacienda y Justicia.)

*Las autoridades públicas pueden construir muros de contención en un río navegable y depositar los materiales dragados detrás de los mismos y también dentro de una zona de 3 metros del cauce á menos que las "obras" de las riberas sean destruidas ó queden los propietarios interceptados en el uso de sus predios.*

MANILA, I. F., 28 de Julio de 1904.

SEÑOR: En contestación á su endoso de 27 de Octubre de 1903, transmitiéndome la carta del Comandante C. Mc. D. Townsend, encargado de las obras de mejoras del Puerto de Manila, y solicitando mi opinión sobre las cuestiones que en la misma se suscitan, tengo el honor de someter la siguiente opinión:

Las cuestiones que se someten á mi consideración son:

(1) Si con autorización de la Comisión, pero sin haberse antes obtenido el consentimiento de los propietarios ó expropiado el terreno necesario para el objeto, se pueden depositar en las orillas de dicho terreno, el material que las dragas extraen del lecho del Río Pasig.

(2) Si el hecho de depositar los materiales extraídos por las dragas del cauce del Río Pasig detrás de los muros de contención construidos en el lecho del río con ese objeto, podrán de algún modo perjudicar los derechos ribereños de los propietarios colindantes.

Las leyes que regulan el dominio y uso de los ríos en estas Islas se encuentran en el Código Civil y en la Ley de Aguas.

El Artículo 339 del Código Civil dice:

"Son bienes del dominio público: (1) Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puentes y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos."

"El Artículo 407 dice:

"Son del dominio público: (1) Los ríos y sus cauces naturales."

El Artículo 553 dice:

"Las riberas de los ríos aún cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento."

"Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para servicio exclusivo de la navegación ó flotación fluvial."

"Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de la propiedad particular, procederá la correspondiente indemnización."

El Artículo 549 dice:

"Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares."

El Artículo 550 dice:

"Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para

utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes ó reglamentos especiales que las determinan y en defecto, por las disposiciones del presente título."

Es por lo tanto necesario examinar la Ley de Aguas vigente en estas Islas para determinar cuales, son los derechos del público en cuanto á la servidumbre á que están sujetas las orillas de los ríos. Lo que sigue son las prescripciones de la Ley de Aguas que ayudará á resolver la cuestión que se debate.

"ART. 70. Alveo ó cauce natural de un arroyo y río es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas de aguas."

"ART. 72. Son de dominio público, los alveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

"Son también del dominio público, los alveos ó cauces naturales de los ríos.

"ART. 73. Se entienden por riberas de un río, la fajas ó zonas laterales de sus alveos que solamente son bañadas por aguas en las crecidas que no causen inundación. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

"Sin embargo cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de ésta servidumbre conciliando todos los intereses."

"ART. 165. Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ó otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenazan causar daño, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas; abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza."

"ART. 177. Las obras para canalizar y hacer navegables los ríos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegación.

"ART. 178. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte, haya que destruir fábricas, presas, ó otras obras legítimamente construídas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, procederá la expropiación forzosa é indemnización de los daños y perjuicios."

"ART. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos, hubieren de recibir también beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de éstas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en cada discordia según el derecho común."

El Río Pasig es un río navegable. El objeto que se consigue dragando y extrayendo materiales del cauce de un río, es mantener éste navegable. El mantener el cauce de un río despejado, de modo que los buques pueden navegar con seguridad por él, promueve la navegación, y las obras que el Gobierno ejecute y que requiera el uso de las orillas con objeto de conservar el cauce despejado, solo podrá conseguirse en mi opinión sujetando las orillas á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación."

El artículo 178 de la Ley de Aguas preceptúa que se puede instituir procedimientos de expropiación forzosa, cuando con el fin de hacer navegable un río fuera necesario "destruir fábricas, presas ó otras obras." No se hace mención de un caso en que no se hayan destruído "obras." Se preceptúa sin embargo en el artículo 165, que cuando fuere necesario depositar materiales en los predios ribereños, se indemnize antes de daños y perjuicios á sus propietarios, ó se dé la oportuna fianza. En caso que las obras se ejecuten por un funcionario del Gobierno con autorización de la Comisión para que deposite materiales en las orillas del río, no creo necesario que se exija fianza alguna. El Gobierno no neces-

sita prestar fianzas. Sería un procedimiento inútil el exigirselos, porque no se podría obligar á su cumplimiento sin consentimiento del Gobierno.

Es por lo tanto mi opinión, que el material dragado del cauce del río, puede depositarse en una zona de tres metros de sus orillas, siempre que no se destruyan obras que afecten á este objeto. Sin embargo, en caso de que se causaren daños á los predios colindantes, debe indemnizarse á sus propietarios.

(2) Si se construyera muros de contención en el lecho de un río y se depositara detrás de este muro los materiales dragados, no creo que se vulnere ninguno de los derechos de los propietarios colindantes á menos que se destruyan obras, ó quedaran interceptados en el uso de sus predios. Como se verá por la simple lectura de los artículos de la ley arriba mencionada, los lechos de los ríos navegables, pertenecen al Estado.

Creo que la construcción de dichos muros sería en beneficio de las propiedades colindantes, y así deben considerarlo sus propietarios pues sólo interceptaría temporalmente el acceso á las mismas, pero fijaría definitivamente los límites del río y protegería á los terrenos adyacentes de la acción de las Aguas. Sin embargo si alguno de los propietarios colindantes interpusiera objeciones sin fundarlas en buenas razones, debe llamársele la atención hacia el artículo 98 arriba mencionada, y sin duda alguna se cortar la cuestión.

Creo por lo tanto, que con la debida autorización de la Comisión, el Ingeniero encargado de las obras de mejora del Puerto puede continuar las obras.

Muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
*Fiscal-General Interino.*

Hon. SECRETARIO DE COMERCIO Y POLICÍA, Manila, I. F.

*Los cónsules extranjeros residentes en Filipinas no están exceptuados de cumplir con la Ley de Vacunación, cuando no existan tratados en contrario.*

MANILA, I. F., 28 de Julio de 1904.

SEÑOR: Contestando á su pregunta de 23 de Junio último, respecto á que si los cónsules extranjeros que residen en el territorio de las Islas Filipinas están exceptuados de cumplir con lo preceptuado en la Ley de Vacunación, tengo el honor de manifestar á V. lo siguiente.

Según las reglas de las Leyes internacionales, los Cónsules no disfrutan de los mismos privilegios é inmunidades, que disfrutan los embajadores y Ministros extranjeros. Son considerados meramente como agentes comerciales y en asunto tanto civiles como criminales están sujetos á las Leyes locales de la misma manera y en la misma extensión que lo están los otros extranjeros que deben obediencia temporal al Estado. (1 Kent's Commentaries, 44; Wheat, Int. Law, 423; III Wheat, 433.)

La sección 2 del Acta No. 309, titulada "Acta proveyendo que la Vacunación sea obligatoria para todos los habitantes de las Islas Filipinas" previene que "Toda persona que viviendo en las Islas Filipinas no pudiera presentar pruebas satisfactorias, ya fuera por medio de certificado de fecha reciente de un Presidente de alguna Junta de Sanidad Municipal, de un vacunador público, médico debidamente calificado ó otra persona cualquiera á quien la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas designe ó de otra manera, de que está inmune contra la viruela, tendrá que vacunarse con la frecuencia que las Juntas de Sanidad Municipal ó Provincial ó la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas crean conveniente; y dicha vacunación será gratuita.

Hemos visto ya que las Leyes internacionales no conceden inmunidad á los Cónsules en asuntos que caen bajo la sanción de las Leyes y ordenanzas locales, y la sección 2 del Acta No. 309 ya mencionada hace obligatorio á todos los residentes en las Islas

Filipinas sin distinción alguna, la referida Ley de vacunación. En ausencia por lo tanto, de tratados entre los Estados Unidos y el Gobierno de la Nación del Cónsul en cuestión, en que se prueba que el agente consular ya mencionado tenga derecho á inmunidad especial para no estar sujeto á las prescripciones de la Ley de vacunación vigente en estas Islas, soy de opinión que la referida Ley de Vacunación así como todas las otras leyes locales son obligatorias para los agentes Consulares de todas las naciones extranjeras. Esta oficina aconseja sin embargo que nó se sea tan estricto en el cumplimiento de la Ley de Vacunación con respecto á los agentes consulares excepto en casos de epidemia ó cuando apareciera peligro inminente de que lo habrá.

Respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
*Fiscal-General Interino.*

SEÑOR COMISIONADO DE SALUD PÚBLICA, Manila, I. F.

*La venta de billetes de lotería extranjera, está prohibida por el Real Orden de 21 de Marzo de 1864.*

MANILA, I. F., Agosto 3, 1904.

SEÑOR: En contestación al endoso hecho á esta Oficina de la consulta del Tesorero Señor Casanave sobre si está ó no permitida la venta de billetes de lotería extranjera, tengo el honor de emitir opinión sobre el asunto.

Antes de la soberanía americana en Filipinas estaba aquí vigente el Real Orden de 31 de Marzo de 1864 en que se dispone:

"ARTÍCULO 1. La Lotería constituye una de las rentas del Estado.

"ART. 2. Sólo éste tendrá derecho á rifar, quedando en todo su vigor la prohibición de loterías, rifas y sorteos de particulares y corporaciones, sea cualquiera su objeto, conforme á la ley 12, título 7, libro 8 de la Recopilación, auto acordado del señor don Felipe V, y Real Cédula de 8 de Mayo de 1788, Bando de 11 de Noviembre de 1847, y Superior Decreto de 21 de Agosto de 1858, vigentes estas dos últimas disposiciones en Filipinas: queda también prohibido expender y anunciar billetes de rifas ó Loterías extranjeras." (San Pedro, tomo 13, p. 378.)

El 2 de Noviembre de 1872 se dictó un Reglamento reformando en parte la anterior Real Cédula y manteniendo la prohibición absoluta sobre loterías cuyos premios consisten en metálico. Los dos primeros artículos de este Reglamento dicen:

ARTÍCULO 1. Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes, muebles ó semovientes, excepto aquellas, cuyos premios consistan en metálico ó pueden por su naturaleza causar especial perjuicio á la Renta de Lotería.

"ART. 2. Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la Lotería Nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios." (Berris, tomo 2, p. 895, Anuario de 1888.)

Pero, habiéndose suprimido hoy desde la soberanía americana la lotería oficial es impracticable este Reglamento, y por tanto, subsistente la prohibición en los términos de la Real Orden de 1864.

Durante la soberanía española se consideraba el juego de lotería por los particulares y corporaciones como una defraudación á la Hacienda, pues, el Estado tenía monopolizado el juego de lotería, que se consideraba como una renta de la misma índole que las estancadas. Parece que, habiéndose suprimido desde la soberanía americana el juego de lotería oficial, no existe ya la razón para considerar la lotería por parte de los particulares y corporaciones como una defraudación al Estado. Si en este sentido únicamente se hubiera hecho entonces la prohibición del juego de lotería por los particulares y corporaciones y la venta de billetes de lotería extranjera, y la supresión además por parte del Gobierno de la lotería oficial significara la permisión de esta clase de juegos, no podría considerarse hoy subsistente aquella prohibición.

Mas, el artículo 2 trascrito de la citada Real Orden, no prohibía solamente en este concepto el juego de lotería en Filipinas por parte de los particulares y corporaciones y la venta de los billetes de lotería extranjera, toda vez que ha declarado en vigor la prohibición sobre la materia en la ley 12, título 7, libro 8 de la Recopilación, en el auto acordado de D. Felipe V y en la Real Cédula de 8 de Mayo de 1888, en los cuales se hizo la prohibición por considerar el juego de rifar muy dañoso porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado. En este sentido debe considerarse subsistente la prohibición establecida en la citada Real Orden, porque esta razón de tal prohibición no ha desaparecido.

La supresión por parte del Gobierno de la lotería oficial no puede considerarse como el levantamiento de la prohibición antes existente sobre la materia, pues, tal supresión obedece, no á que el Gobierno no ha estimado conveniente reservarse el privilegio de establecer un juego de lotería y sacar de ella un ingreso para el tesoro de las Islas, impidiendo así toda competencia por parte de los particulares, sino á que es tal el concepto que tiene de la inmoralidad de los juegos de azar que no considera suficiente la intervención y garantía del Gobierno en tales juegos para despojarlos de esa inmoralidad; así es que puede sostenerse que hoy, dentro de los principios del actual Gobierno, la prohibición sobre rifas y loterías es más rigurosa. La mejor prueba de ello es la subsección (3) del art. 6 de la Ley 230<sup>a</sup> dictada por la Comisión Civil prohibiendo la importación de ruedas de ruleta, artículos de juego, cajas y todas las demás máquinas, aparatos ó medios mecánicos que se usan en el juego, ó que se usan para efectuar la distribución de dinero, cigarros y otros artículos, cuando dicha distribución dependa de la suerte ó de azar.

Aunque la citada Real Orden no prescribe ninguna pena para la infracción de sus disposiciones, deja, sin embargo, en vigor el Bando de 11 de Noviembre de 1847 que dice:

"1. Queda prohibida desde la publicación de este bando toda clase de rifas, cualquiera que sea el objeto y forma con que se ejecute, si para verificarlo no se ha obtenido previamente permiso de este Superior Gobierno.

"2. Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, perderán los objetos que intenten rifar y cuando dinero hayan recaído con este motivo. La reincidencia será castigada con una multa de 10 á 100 pesos según las circunstancias; y los insolventes sufrirán un día de prisión por cada peso en que sean condenados." (Berriz, p. 891, tomo 2, Anuario de 1888.)

Aplicando este precepto al caso de infracción de la prohibición sobre venta de billetes de lotería extranjera, la pena debe consistir en el decomiso de los billetes y en la multa prescrita en caso de reincidencia.

De V. atento servidor,

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal-General Interino.

Hon. FRANK A. BRANAGAN,  
Tesorero Insular, Manila, I. F.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

### CIRCULARES DE CHINOS É INMIGRACION.

No. 160—*Tratándose de la cuestión de si la ruta de un inmigrante fué razonablemente directa y si hubo la debida diligencia en hacer el viaje, según se erije por las disposiciones de la Circular No. 71 de Chinos é Inmigración, dichos extremos pueden ser afectados por las pruebas aducidas con respecto á su buena fe é intención de dirigirse á estas Islas.*

MANILA, 29 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Respetuosamente se devuelve al Delegado Especial del Admi-

nistrador de Aduanas de las Islas Filipinas, con el siguiente informe:

"De los documentos presentados en la apelación en este caso, se desprende, que el Chino que solicitó la admisión en estas Islas, se quedó en Hongkong cincuenta días durante su travesía desde los Estados Unidos. A falta de otra prueba en que fundar su propósito de dirigirse directamente á Manila, pudiera ocurrir que una demora en el camino durante ese tiempo le privara del derecho á pretender que vino por una ruta razonablemente directa y que empleó la debida diligencia al dirigirse á su destino. Pero de otra prueba en este caso resulta que antes de su partida de los Estados Unidos, (Springfield, Mass) pidió informes del Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares interino en Washington respecto á su derecho de entrar en el puerto de Manila, y salió de los Estados Unidos con la intención de dirigirse á este puerto. En vista de estas circunstancias y además de que alegó que su demora en Hongkong fué causada en parte por una enfermedad, se resuelve por la presente que Ung Wo tiene derecho á entrar en las Islas Filipinas. Sirvase proceder de conformidad. (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 163.—*Es indispensable la presentación del certificado de regreso de los jornaleros Chinos para que tengan éstos derecho al desembarque en estas Islas.*

MANILA, 2 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"SEÑOR: Con respecto á su comunicación de reciente fecha, relativa al caso de un jornalero Chino, llamado Co Oe Ko, el cual había solicitado el certificado de regreso usual de jornaleros Chinos, pero que, sin esperar el tiempo que la ley prescribe y sin haber obtenido el certificado salió de estas Islas y ahora desea regresar, tengo el honor de manifestarle que el Chino, por el hecho mencionado, ha perdido su derecho de entrar en las Islas Filipinas, toda vez que la Ley con arreglo á la cual son expedidos los pasaportes á los Chinos, expresamente dispone: "A ningún jornalero Chino se le permitirá volver á entrar en los Estados Unidos, (Islas Filipinas) sin la presentación previa al oficial autorizado de la Aduana del puerto de entrada, del certificado de regreso que por la presente se exige." La presentación de dicho certificado es indispensable, por consiguiente, habiendo dicho Chino dejado de cumplir con los requisitos de la Ley, no tiene derecho á ser admitido en las Islas Filipinas. (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

### ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 79.—*Dando aviso á los importadores y agentes en el puerto de Manila para que recojan las muestras presentadas con protestas ó apelaciones.*

MANILA, 3 de Agosto de 1904.

Por la presente se llama la atención de los importadores y agentes en el puerto de Manila al hecho de que existe almacenada en esta Aduana, una cantidad de muestras de varias clases de mercancías, consideradas de poco valor. Como se cree necesario disponer de las mismas, se ruega á los importadores ó agentes que las reclamen dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## NOMBRAMIENTOS.

## Por el Honorable Gobernador Civil.

## Provincias.

## CÁPIZ.

Marciano Borromeo Yusay, fiscal provincial, Agosto 4.

## MISAMIS.

John Hasley, jr., inspector tesorero, Julio 30.

## SURIGAO.

Inocencio Cortés, secretario provincial interino, Agosto 5.

## Por la Junta del Servicio Civil.

## Departamento Ejecutivo.

## OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Mills Dean, clerk, Julio 15, \$1,400; ascendido de la clase 9.  
Luther Renner, clerk, Julio 15, \$1,400; ascendido de la clase 9.  
George Nattinger, clerk, Junio 9, \$1,200; trasladado de la Junta del Servicio Civil, clase 9.

## MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

Vicente Torres y de la Peña, clerk, Julio 6, \$240; nombramiento probatorio.

Cipriano Valbuena y Baldwino, clerk, Julio 6, \$240; nombramiento probatorio.

## Departamento del Interior.

## OFICINA DE SANIDAD PÚBLICA.

Dr. Harry C. Bierbover, inspector médico, Junio 9, \$1,800; nombramiento probatorio.

Ada Dorr, clerk, Julio 15, \$1,400; ascendido de la clase 9.

## INSPECCIÓN DE MONTES.

John B. Leiberg, inspector de montes, Julio 6, nombramiento probatorio.

José I. Bantegui, montero, Julio 13, \$300; nombramiento probatorio.

Rafael Medina, inspector auxiliar, Julio 18, \$720; ascendido de montero, \$600.

## OFICINA DE AGRICULTURA.

H. T. Edwards, perito en fibras, Julio 15, \$2,000; ascendido de la clase 6.

Will Jessup, hortelano, Julio 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

## HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Charles M. Weber, practicante, Julio 1, \$600; nombramiento probatorio.

Harry F. Pullen, conductor de ambulancia, Julio 15, \$600; nombramiento probatorio.

## Departamento de Comercio y Policía.

## OFICINA DE CORREOS.

Thomas J. Nihill, clerk, Julio 1, \$1,000; nombramiento probatorio.

Pedro Tolosa, cartero, Julio 1, \$360; nombramiento probatorio.  
Gregorio Legaspi, cartero, Julio 1, \$360; nombramiento probatorio.

Nemesio Ibarra, cartero, Julio 1, \$420; ascendido de la clase 1 \$300.

## OFICINA DE LA POLICÍA INSULAR.

Dionisio Gareta, clerk, Julio 13, \$360; nombramiento probatorio.

Eugene H. Merillat, clerk, Julio 16, \$1,200; trasladado de la Junta del Servicio Civil, clase 9.

Marcos Ventus, clerk, Julio 1, \$360; ascendido de la Clase 1.

## OFICINA DE PRISIONES.

Andrew J. Finlay, clerk, Julio 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Vicente Alberto, delineante auxiliar, Julio 1, \$360; ascendido de \$300.

## OFICINA DE INGENIERÍA.

Eugenio Afable, medidor auxiliar, Julio 1, \$210; nombramiento probatorio.

## Departamento de Hacienda y Justicia.

## OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

Willis A. Platts, estenógrafo y mecanógrafo, Julio 11, \$1,200; nombramiento probatorio.

Mariano Jacinto, clerk, Julio 1, \$300; ascendido de \$240.

## OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

John O. Judd, clerk, Junio 7, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Eva M. Surface, clerk, Julio 9, \$900; ascendido de \$720.

José M. Nazario, clerk, Julio 1, \$840; ascendido de \$720.

Patricio Alda, patrón, Julio 1, \$420; ascendido de \$360.

Elton T. Hull, estenógrafo, Julio 11, \$1,200; nombramiento probatorio.

George Heinemann, capitán de lancha de Aduanas, Julio 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

Julio Emilio Escalante, guarda, Julio 9, \$240; nombramiento probatorio.

## FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Lester L. Smythe, conductor, Junio 5, \$720; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE JUSTICIA.

Garter D. Jonston, oficial pagador, Julio 1, \$2,250; ascendido de \$2,000.

Joseph Silverman, estenógrafo, duodécimo Distrito Judicial, Julio 1, \$1,200; trasladado de la Oficina de Educación, clase 9.

Potenciano Algueña, escribiente, Juzgado de Primera Instancia duodécimo Distrito Judicial, Julio 18, \$240; nombramiento probatorio.

## Departamento de Instrucción Pública.

## OFICINA DE EDUCACIÓN.

A. L. Burnell, maestro, Julio 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

W. S. Dakin, maestro, Julio 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

J. D. DeHuff, maestro, Julio 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

J. L. Fiske, maestro, Julio 1, \$1,500; ascendido de \$1,320.

W. W. Marquardt, maestro, Julio 1, \$1,400; ascendido de \$1,300.

G. W. Satterthwaite, maestro, Julio 1, \$1,400; ascendido de \$1,300.

H. H. Balch, maestro, Julio 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

A. A. Bear, maestro, Julio 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Norman G. Conner, maestro, Julio 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

John H. Finnigan, maestro, Julio 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.  
Ralph H. Shaffer, estenógrafo y mecanógrafo, Julio 6, \$1,200; nombramiento probatorio.

Charles H. Stone, maestro, Julio 11, \$1,500; nombramiento probatorio.

George B. Ames, maestro, Julio 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

Ulysses S. Andes, maestro, Julio 6, \$1,000; nombramiento probatorio.

John C. Barnard, maestro, Julio 6, \$1,000; nombramiento probatorio.

Jesse W. Cline, maestro, Julio 6, \$1,000; nombramiento probatorio.

Robert Haynes, maestro, Julio 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

Morton C. Helm, maestro, Julio 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

Seward W. Hulse, maestro, Julio 6, \$1,000; nombramiento probatorio.

George L. Myers, maestro, Julio 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

Noah B. Rosenberger, maestro, Julio 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

Lawrence Shearer, maestro, Julio 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

Christian A. Skattebol, maestro, Julio 6, \$1,000; nombramiento probatorio.

Ross L. Spalsbury, maestro, Julio 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

Perry P. Thompson, maestro, Julio 6, \$1,000; nombramiento probatorio.

Joseph F. Bell, maestro, Julio 6, \$900; nombramiento probatorio.

Bert Carpenter, maestra, Julio 11, \$900; nombramiento probatorio.

Marguerite M. Carpenter, maestra, Julio 11, \$900; nombramiento probatorio.

Etta D. Collins, maestra, Julio 11, \$900; nombramiento probatorio.

William H. Gibbons, maestro, Julio 6, \$900; nombramiento probatorio.

Carrie E. Haynes, maestra, Julio 11, \$900; nombramiento probatorio.

Marshall N. Johnson, maestro, Julio 6, \$900; nombramiento probatorio.

Clifford Y. Kitchen, maestro, Julio 11, \$900; nombramiento probatorio.

Charles H. Meeker, maestro, Julio 6, \$900; nombramiento probatorio.

Edward M. Miller, maestro, Julio 6, \$900; nombramiento probatorio.

Bruce Richardson, maestro, Julio 6, \$900; nombramiento probatorio.

Gertrude W. Stone, maestra, Julio 11, \$900; nombramiento probatorio.

S. S. Milligan, maestro, Julio 11, \$1,300; repuesto.

#### OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Cipriano Córpuz, aprendiz, Julio 18, \$0.40; ascendido de la quinta clase.

Ignacio Fatalla, aprendiz, Julio 9, \$0.20; nombramiento probatorio.

#### Ciudad de Manila.

##### DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y RECAUDACIÓN.

Olimpio Espejo, clerk, Julio 7, \$300; repuesto.

Mariano Ramos, clerk, Julio 1, \$240; repuesto.

##### DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Remigio Mercedo, capataz, Agosto 1, \$420; nombramiento probatorio.

##### DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

Constan Jensen, clerk, Julio 11, \$1,400; nombramiento probatorio.

Luis Montes, clerk, Junio 13, \$600; trasladado de la Oficina de Educación, \$480 (muerto).

##### DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Herman W. Pickrell, clerk, Julio 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

#### Provincias.

##### ALBAY.

Pedro Romero, clerk del tesoro, Julio 1, \$450; nombramiento probatorio.

##### BOHOL.

Jacinto L. Remolador, tesoro municipal y delegado del tesoro provincial, Julio 1, \$300; nombramiento probatorio.

##### NEGROS OCCIDENTAL.

A. P. Seva, clerk del tesoro, Junio 1, \$900; ascendido de \$600.

##### NEGROS ORIENTAL.

Angel Manlapas, delegado del tesoro, Julio 13, \$120; nombramiento probatorio.

Angel Manlapas, tesoro municipal, Julio 13, \$360; nombramiento probatorio.

Francisco Muñoz, delegado del tesoro, Julio 13, \$120; nombramiento probatorio.

Francisco Muñoz, tesoro municipal, Julio 13, \$360; nombramiento probatorio.

##### BATANGAS.

Iligino de Villa, juez de paz auxiliar, San Juan, Julio 27.

##### ILOÍLO.

Mónico Roldan, juez de paz auxiliar, Barotac Nuevo, Julio 27.

John Bordinan, juez de paz, Buenavista, Julio 27.

Vicente Tubungbanna, juez de paz auxiliar, Tigbuan, Julio 27.

##### LEYTE.

Pedro Roax, juez de paz, Hilongos, Agosto 5.

##### SÁMAR.

Leandro Infante, juez de paz, Lao-ang, Julio 28.

##### ABRA.

Segundo Isaac, presidente provincial de la junta de sanidad, Julio 31.

##### BATANGAS

Francisco Marasigan, juez de paz auxiliar, San Juan, Julio 27.

##### CEBÚ.

Claudio Sarona, juez de paz, Argao, Agosto 2.

##### ILOÍLO.

Leoneo Pagniton, juez de paz auxiliar, Barotac Nuevo, Julio 27.

Eusebio Jayme, juez de paz, Buenavista, Julio 27.

##### LEYTE.

Romualdo Felacho, juez de paz, Hilongos, Agosto 5.

##### SÁMAR.

Apolinar Moncada, juez de paz, Lao-ang, Julio 28.

#### Sumario.

##### Leyes:

No. 1213, destinando P12,737.53 para varios gastos de la ciudad de Manila en el año económico que terminó el 30 de Junio de 1904 y otros períodos que se designan.

No. 1214, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial en la Provincia de Sámar correspondiente a los años 1903 y 1904 y autorizando a la junta provincial para revisar las listas de amilaramiento de los municipios de Alica y Wright.

No. 1215, reformando la regla 45 de la Ley No. 90 disponiendo el nombramiento de un Tesoro Auxiliar Interino durante la ausencia del Tesoro Auxiliar de las Islas Filipinas y reformando la regla 63 de modo que disponga el examen de las cuentas del Auditor y del Tesoro y el recuento de los fondos en poder del Tesoro, con la frecuencia que el Gobernador Civil estime conveniente.

##### Resoluciones de la Comisión en Filipinas:

Interpretando el artículo 3 de la Ley No. 1030. El vicepresidente de un municipio tiene derecho a percibir el sueldo del presidente mientras actúe en su lugar.

Prescribiendo la forma en que el Secretario Ejecutivo ha de distribuir y vender el Vol. II en español, edición anotada, de las Leyes Públicas.

Autorizando el traslado provisional de las oficinas del tesoro y del inspector provinciales de Rizal, al distrito de Santa Ana, Manila.

Autorizando un gasto adicional de \$34,300 por el Gobernador Civil, para los sueldos del veterinario e insucladores mencionados en una resolución publicada en la página — de la Gaceta Oficial.

**Resoluciones de la Comisión en Filipinas—Continuación.**  
 Autorizando el gasto de \$100,000 para compra de una máquina de 35 caballos de fuerza con arados, y accesorios.  
 Haciendo extensivas las disposiciones del capítulo 5 de la Ley de Terrenos del Estado á la Provincia de Benguet.  
 Sentencia de la Corte Suprema:  
 En el asunto de Alfred E. Wood.  
 Dictámenes de la Fiscalía General.  
 Los superintendentes de división no tienen poder para nombrar maestros de escuela filipinos.  
 Las autoridades públicas pueden construir muros de contención en un río navegable y depositar los materiales dragados detrás de los mismos y también dentro de una zona de 3 metros del cauce á menos que las "obras" de las riveras sean destruidas ó queden los propietarios interceptados en el uso de sus predios.  
 Los cónsules extranjeros residentes en Filipinas no están exceptuados de cumplir con la Ley de Vacunación, cuando no existen tratados en contrario.  
 La venta de billetes de lotería extranjera está prohibida por la Ley No. 19, dando aviso á los importadores y agentes en el puerto de Manila para que recojan las muestras presentadas con protestas ó apelaciones.

**Oficina de Aduanas é Inmigración:**  
 Circulares de Chinos é Inmigración—  
 No. 160, tratándose de la cuestión de si la ruta de un inmigrante fue razonablemente directa y si hubo la debida diligencia en hacer el viaje según se exige por las disposiciones de la Circular No. 71 de Chinos é Inmigración, dichos extremos pueden ser afectados por las pruebas aducidas con respecto á su buena fé é intención de dirigirse á esas islas.  
 No. 163, es indispensable la presentación del certificado de regreso de los jornaleros Chinos para que tengan estos derechos al desembarque en estas islas.  
**Orden General de la Aduana de Manila—**  
 No. 79, dando aviso á los importadores y agentes en el puerto de Manila para que recojan las muestras presentadas con protestas ó apelaciones.  
**Nombramientos:**  
 Por el Gobernador Civil.  
 Por la Junta del Servicio Civil.

**Tarifa de Derechos de Franqueo.**

La correspondencia dirigida para ser entregada en Filipinas (incluyendo el Archipiélago de Sulu), Canadá, Cuba, México, Estados Unidos, (incluyendo Hawaii y Puerto Rico), Guam, Tutuila (incluyendo todas las islas adyacentes del grupo de Samoa, que son posesiones de los Estados Unidos), y la Agencia Postal de Shanghai (no incluyendo las ciudades de China servidas por ella), está sujeta á los siguientes aranceles de franqueo:

Clase.	Franqueo en moneda de Estados Unidos.	Límite de peso.
<b>Primera clase:</b> Cartas (escritas á mano ó á máquina y copias de una ú otra clase sacadas por medio de prensa ó carbón), correspondencia escrita á mano ó á máquina en todo ó en parte ya sea cerrada ó sin cerrar, y todos los paquetes ú otra correspondencia cerrada ó cerrada de modo que no pueda examinarse su contenido. (Véase la Nota). Correspondencia de esta clase para ser entregada en Filipinas. Tarjetas Postales y Precedentes de la Industria Privada. Cartas para ser entregadas en la localidad, dentro de la Jurisdicción de la oficina de imposición.	Dos céntimos por cada onza ó fracción de ella.  Un céntimo por cada media onza ó fracción de ella.  Un céntimo por cada onza ó fracción de ella.	Ilimitado.  Ilimitado.  Ilimitado.
<b>Segunda clase:</b> Periódicos y publicaciones tiradas periódica y regularmente, admitidas como correspondencia de segunda clase y enviadas por los editores ó agentes de noticias debidamente facultados por el Director de Correos. Cuando sean enviadas por otros.....	Un céntimo por libra ó fracción de ella.  Un céntimo por cada cuatro onzas ó fracción de ellas.	Ilimitado.  Ilimitado.
<b>Tercera clase:</b> Libros, circulares, folletos, fotografías y demás materia impresa, tarjetas postales y las copias manuscritas que las acompañan. (Véase la Nota.)	Un céntimo por cada dos onzas ó fracción de ellas.	Cuatro libras exceptuando paquetes de un solo libro que excedan de dicho peso.
<b>Cuarta clase:</b> Mercancías y demás materia no comprendida en ninguna de las clases arriba mencionadas. (Véase la Nota.)	Un céntimo por cada onza ó fracción de ellas.	Cuatro libras.

*Derechos de Franqueo para todos los países excepto los ya mencionados.*

Clase.	Franqueo en moneda de Estados Unidos.	Límites de peso.
Cartas (véase la Nota)	Cinco céntimos por cada media onza ó fracción de ella.	Ilimitado.
Targetas postales y precedentes de la industria privada. (Véase la Nota).	Dos céntimos cada una.	Doce onzas.
Impresos (véase la Nota)	Un céntimo por cada dos onzas ó fracción de ellas.	Cuatro libras y seis onzas.
Papeles de negocios (porte mínimo 5 céntimos).	Cinco céntimos por libra, primer onza ó menos y un céntimo por cada dos onzas ó fracción de dos onzas.	Cuatro libras y seis onzas.
Muestras de comercio (porte mínimo 2 céntimos). (Los paquetes que pesen más de doce onzas deben pagar por completo el mismo porte que las cartas).	Doce onzas.	Doce onzas.

**Nota.**—Todos los paquetes cerrados que por su forma y apariencia muestren claramente que no son cartas, no se admitirán en los correos para Canadá, Cuba ó México.

Los paquetes sin cerrar que no se envíen como muestras "bona-fide" del comercio, y que no excedan de cuatro libras, se admiten en los correos para Canadá como correspondencia de cuarta clase.

Los paquetes sin cerrar que no se envíen como muestras "bona-fide" del comercio, no admiten en los correos para México más que por "Parcel-Post" (Fardos Postales).

Las cartas dirigidas para ser entregadas en Cuba deben ser despachadas aunque no lleven sellos de correos. Los artículos que no sean carnos no deben ser despachados á menos que se pague el franqueo en ellos aunque sea en parte, cobrándose al destinatario en todos los casos de franqueo insuficiente el doble de la cantidad deficiente.

Las cartas y otros artículos de correspondencia dirigidos á las ciudades de China servidas por la Agencia Postal de los Estados Unidos en Shanghai, están sujetos á la clasificación y tipos de franqueo para el extranjero exceptuando los paquetes de mercancías ("Correspondencia de Cuarta Clase") que son admisibles al tipo de un céntimo por onza, como en los correos domésticos.

Todos los artículos de mercancías enviados á la Agencia Postal de los Estados Unidos en Shanghai, están sujetos á la inspección y derechos Chinos.

Toda correspondencia de primera clase dirigida para ser entregada en Filipinas (incluyendo el Archipiélago de Sulu), Canadá, México, Estados Unidos (incluyendo Hawaii y Puerto Rico), Guam, Tutuila (incluyendo todas las islas adyacentes del Grupo de Samoa que son posesiones de los Estados Unidos), la Agencia Postal de Shanghai (excluyendo las ciudades de China servidas por ella) sobre la cual se haya pagado un tipo completo de franqueo se remitirá á su entrega, marcada con el franqueo sin pagar si lo hay, que se cobrará á su entrega. Toda la demás correspondencia debe estar completamente franqueada antes de ser remitida.

Toda correspondencia certificada (incluyendo la dirigida á países extranjeros) debe pagar por completo el franqueo y derechos de certificación, y estar dirigida á estafetas regularmente establecidas antes de ser aceptada para certificación.

Toda clase de correspondencia puede ser certificada en cualquier estafeta. El derecho de certificación es de ocho céntimos además del franqueo. Los estafeteros deben aconsejar al público que certifique toda correspondencia de valor.

Las cartas de soldados, marineros y marinos cuando estén debidamente endosadas pueden ser enviadas por sus sellos en los Estados Unidos sin pago de franqueo, cobrándose á su entrega solo la cantidad deficiente.

Para más informes sobre tipos y condiciones véase la Guía Postal de los Estados Unidos y los suplementos á ella.

Solo los sellos de correos de Filipinas son admisibles para pago de franqueo sobre la correspondencia enviada en Filipinas exceptuando en lo que afecta á la parte de respuesta de las tarjetas postales dobles de otros países. La correspondencia depositada en las estafetas que sirven sellos de los Estados Unidos y sus sellos impresos "Philippines," ó que lleve sellos de cualquier otro país extranjero se considerará como si no tuviera tales sellos adheridos.

La correspondencia oficial de los funcionarios de los Gobiernos Insular y Provincial incluyendo la dirigida á los Estados Unidos, Canadá, Cuba y México se transmitirá libre de franqueo siempre que cumplan los requisitos de la Comisión Filina, pero toda correspondencia de este carácter dirigida á países extranjeros está sujeta á los tipos de franqueo para el extranjero. La correspondencia oficial de dichos funcionarios se certificará también cuando esté dirigida para entrega en las islas Filipinas.

La correspondencia oficial de oficiales del Ejército y la Armada dirigida para ser entregada en Filipinas, ó en los Estados Unidos, Canadá, Cuba y México se cursará libre de franqueo, pero debe pagarse el derecho de certificación en toda dicha correspondencia enviada por correo certificado.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 24 DE AGOSTO DE 1904.

No. 34

## SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1244. Abril 22, 1904.]

La **COMPANÍA GENERAL DE TABACOS DE FILIPINAS**, demandante y apelada, contra **MIGUEL TOPIÑO Y OTROS**, demandados y apellantes.

1. **BIENES RAÍCES; REIVINDICACIÓN.**—Cuando se promueve un juicio sobre reivindicación contra ocupantes que son meros inquilinos de una tercera persona que no es parte en el juicio estos pueden utilizar la defensa de que la acción no debe dirigirse contra ellos.
  2. **ID.; INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS; EJECUTOS.**—Una vez inscritos los títulos de propiedad en el Registro de la Propiedad no hay más propietario de los bienes inscritos que el que como tal figura en el Registro hasta que por sentencia ejecutoria se cancele la inscripción.
  3. **ID.; ID.; CANCELACIÓN.**—Solo procede la cancelación de un título inscrito en los libros del Registro de la Propiedad cuando ésta se solicite en el juicio correspondiente y por otro que pretenda ser el legítimo propietario ó poseedor y que pruebe su mejor derecho.
  4. **CONTRATOS; NULIDAD.**—La acción de nulidad de los contratos solo puede ejercitarse por los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos.
- El Magistrado Sr. JOHNSON, conforme en el fondo:
5. **BIENES RAÍCES; CONCESIONES ESPAÑOLAS; CONDICIÓN RESOLUTORIA.**—Los términos de la concesión eran "como por Decreto de esta Intendencia General \* \* \* se adjudicó al interesado \* \* \* la propiedad de dicho terreno previo el pago de su valor \* \* \* explico el presente título para que en virtud de él se haya y tenga por dueño legítimo del expresado terreno á Don Doroteo Pastino. Y de este título se tomará razón en la Administración Central de Rentas Estancadas presentándolo después al Gobernador P. M. de Isabela de Luzón bajo pena de nulidad de obrar en contrario para que dispongan se tome razón en aquel Gobierno y se dé posesión en la forma legal ordinaria." El efecto de este documento era la traslación inmediata del dominio al comprador y las condiciones establecidas en él son resolutorias.
  6. **ID.; ID.**—Cuando el título original expedido por el Gobierno contiene una condición resolutoria y el comprador deja de cumplir la condición, no pierde *ipso facto* su derecho al terreno. El Gobierno debe tomar las medidas consiguientes á la revocación de la concesión.
  7. **ID.; ID.; ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS ESPAÑOLES; PRESUNCIÓN.**—Cuando la concesión de un terreno público se ha hecho mediante título expedido por funcionarios españoles que al parecer fué otorgado por ellos en su capacidad oficial, se presumirá que tenían atribuciones para hacer la concesión no habiendo prueba en contrario.
  8. **CONDICIÓN RESOLUTORIA; DEFINICIÓN.**—Condición resolutoria es aquella cuyo incumplimiento resuelve el derecho de propiedad ya adquirido.
  9. **CONDICIÓN SUSPENSIVA; DEFINICIÓN.**—Condición suspensiva es la que debe cumplirse antes de que pueda adquirirse el derecho de propiedad.
  10. **BIENES INMUEBLES; REIVINDICACIÓN; PRESCRIPCIÓN.**—Los habitantes de las Islas Filipinas no pueden obtener título por prescripción contra el Gobierno.
  11. **ID.; ID.; OBLIGACIÓN DE PROBAR.**—En un juicio sobre reivindicación el demandante que pretende la restitución de la posesión de terrenos ocupados por otro debe fundarse en la legalidad de su propio derecho más bien que en la deficiencia del título del demandado y al que alega ese dominio es á quien incumbe probarlo.

McDONOUGH, *M.*, con quien está conforme COOPER, *M.*, disidente:

12. **ID.; CONCESIONES ESPAÑOLAS; CONDICIÓN SUSPENSIVA.**—Cuando los términos de una concesión de terrenos públicos son que la escritura debe "bajo pena de nulidad" presentarse para toma de razón en una oficina determinada del Gobierno y que se ha de dar la posesión en la forma legal ordinaria las condiciones así establecidas son suspensivas y hasta que hayan sido cumplidas el comprador no adquiere dominio alguno.

**APELACION** contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Isabela.

Los hechos aparecen relacionados en la opinión concorrente.

W. H. LAWRENCE y R. S. McDougall en representación de los apellantes.

W. A. KINCAID y FRANCISCO DOMÍNGUEZ en representación de la apelada.

**ARELLANO, Pres.:**

El objeto de la demanda es el recobro de la posesión de parcelas de terrenos poseídos por los demandados previo desalojamiento ó expulsión de estos, y una indemnización de nueve mil pesos por daños y perjuicios, con las costas que se causen. Para el efecto la demanda se ha fundado en prueba documental y testimonial.

Que las parcelas demandadas se hallan dentro del perímetro de la hacienda de S. Luis y la Concepción es una de las conclusiones de hecho sentadas por el Juez en su decisión y contra la cual no hemos hallado en las pruebas revisadas hecho alguno probado que demuestre haya sido errónea, antes bien debe de estar reconocida esta conclusión por los demandados cuando sus defensas todas no pueden tomarse en consideración sino bajo tal supuesto. La propiedad atribuida á Joaquín Guzmán según la prueba aportada por la representación misma de los demandados resulta contraproducente en cuanto demuestra la reducida extensión de dicha propiedad dentro de la cual es imposible comprender la extensa que abarcan las parcelas que se demandan. Y con respecto á la atribuida á Manuel Dalaminado con todos los testimonios recibidos no se ha llegado á fijar, ni situación, ni cabida, habiéndose aducido únicamente en contraposición á la reclamada por la demanda, sin que los demandados opusieran al derecho reclamado: derecho propio de ellos. Si no eran sino meros inquilinos ó tenedores de dichos terrenos por concesión de la persona que suponen propietaria no pudieron ser demandados y esta era la defensa que debieran haber presentado en el juicio.

Los demandados no presentan título alguno de propiedad ni justifican posesión á nombre propio que pueda prevalecer contra los títulos de propiedad inscritos que la parte demandante ha presentado para fundar su demanda.

Una vez inscritos los títulos de propiedad en el Registro de la Propiedad no hay más propietario de los bienes inscritos que el que como tal figura en el Registro hasta que por sentencia ejecutoria se cancele la inscripción. Y no hay razón para ordenar la cancelación de una inscripción si no se solicita y prueba mejor



derecho de parte de otro que pretende ser el legítimo propietario ó poseedor. En este pleito no ha habido solicitud de que se cancele la inscripción hecha en el Registro de la hacienda de San Luis y la Concepción á favor de la Compañía General de Tabacos: se han alegado defectos en la inscripción, pero por persona con acción para el efecto no se ha formulado demanda para que se cancele dicha inscripción. Mientras la inscripción subsista tiene que surtir todos sus efectos.

Alegar nulidad de los primeros títulos de propiedad otorgados por el Gobierno español á favor de los primeros adquirentes de los terrenos en cuestión, es alegar la nulidad del contrato habido entre el Gobierno español como vendedor y aquellos adquirentes como compradores, pues que los títulos no expresan otra cosa que venta por precio cierto de cosa determinada. Conforme al artículo 1302 del Código Civil la acción de nulidad de los contratos solo puede ejercitarse por los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos; no siendo los demandados personas obligadas principal ó subsidiariamente en virtud de aquel contrato de venta habido entre el Gobierno español y aquellos primeros adquirentes no pueden ejercitar la acción de nulidad que en forma de defensa ejercitan en este pleito. Y es lógico que así suceda. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato (Art. 1303): si se declarase la nulidad de los títulos de propiedad mencionados conforme á la pretensión de los demandados los terrenos deben ser restituidos al Gobierno español y el precio pagado por ellos debe serlo por éste á aquellos primeros adquirentes ó sus causahabientes; resultando que los terrenos en cuestión no podrían quedar en posesión de los demandados porque habrían de ser restituidos al vendedor ni éste podría ser compelido á restituir el precio por no haber sido oído ni vencido en este pleito.

Por tanto, confirmamos la sentencia apelada en todas las partes que lo ha sido en la presente apelación con las costas de esta instancia á cargo de los apelantes.

Y así se ordena.

Torres y Mapa, MM., están conformes.

JOHNSON, M., concurrente:

Estoy conforme con la decisión del Honorable Señor Presidente, pero como quiera que se ha dicho que dicha opinión es contraria á la jurisprudencia establecida en los Estados Unidos, desecho citar ciertos precedentes americanos sobre la cuestión aquí planteada.

Trátase de un juicio sobre reivindicación de ciertas parcelas de terrenos situadas en la Provincia de Isabela, Isla de Luzón, Archipiélago Filipino, promovido en 20 de Octubre de 1902 en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Isabela, iniciado en 11 de Diciembre de 1902, terminando en 24 del mismo mes.

Tramitose el asunto en el Juzgado de Primera Instancia de la Isabela y el Juez después de oír las pruebas declaró que la demandante tenía derecho á la posesión de los terrenos y ordenó se le pusiese en posesión de los mismos.

Resultado de autos que en 20 de Octubre de 1882 Doroteo Faustino y unos cincuenta y nueve individuos más, denunciaron sesenta parcelas de terrenos en la Provincia de Isabela, Isla de Luzón, que les fueron adjudicadas, cuyas parcelas tenían distintas dimensiones. Las concesiones todas estaban concebidas en los mismos términos que los siguientes documentos:

"Don Joaquín Chinchilla y Diaz de Oñate, Intendente General de Hacienda de estas Islas.—Por cuanto Don Doroteo Faustino ha denunciado un terreno baldío realengo, enclavado en el sitio Mabantad de la comprensión del pueblo de Cauayan, de la Provincia de la Isabela de Luzón, cuya superficie es de 90 hectáreas, 97 áreas y 80 centiáreas ó sean 32 quilonos 5 balitas y 5 loanes, siendo sus límites al N. con el Rfo Grande de Cagayan, al E. con terrenos baldíos denunciados por Don Santiago García, al S. con terrenos de igual naturaleza denunciados por Ponciano Her-

nández, y al Oeste con bosque del rancho Mabantad; y como por decreto de esta Intendencia General de seis de Julio último se adjudicó al interesado la propiedad de dicho terreno, previo el pago de su valor, derechos de media annata y demás que corresponden con arreglo á las disposiciones vigentes, y habiéndose realizado el ingreso de la cantidad de \$101.95 por el valor total del terreno y la de \$8.63 por derechos de media annata y dispensa de la real confirmación expido el presente título para que en virtud de él se haya y tenga por dueño legítimo del expresado terreno á Don Doroteo Faustino. Y de este título se tomará razón en la Administración Central de Rentas Estancadas presentándolo después al Gobernador P. M. de la Isabela de Luzón bajo pena de nulidad de obrar en contrario para que dispongan se tome razón en aquel Gobierno y se dé posesión en la forma legal ordinaria. Dado en Manila á 20 de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Joaquín Chinchilla.—El Administrador Central de Estancadas.—Francisco Calvo Muñoz.—Derechos de firma, cinco pesos."—Hay un sello que dice: "Intendencia General de Hacienda Pública de Filipinas."

El documento dice además:

"Título de propiedad de un terreno baldío realengo, enclavado en el sitio Mabantad de la comprensión del pueblo de Cauayan de la Provincia de la Isabela de Luzón, expedido á favor de Don Doroteo Faustino.—En decreto de la Intendencia General de Hacienda del 11 del corriente se dispone que el presente título de propiedad de un terreno en la Isabela de Luzón se expida en papel común, quedando la Hacienda en la obligación de reintegrar su valor cuando, descubierta el paradero del pliego y sellos de firma que el interesado entregó en la Subdelegación de Hacienda de la provincia citada, pueda verificarse dicho reintegro.—Y para que obre los efectos correspondientes se hace constar cumpliendo lo dispuesto en el decreto citado. Manila 20 de Octubre de 1882.—Calvo."

Adjunto á este documento hay un sello que dice:

"Administración Central de Rentas Estancadas. Islas Filipinas. "Administración Central de Rentas Estancadas. Islas Filipinas. Se tomó razón en la Administración de Rentas Estancadas.—Manila veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Calvo."

Hay un sello que dice:

"Administración Central de Rentas Estancadas. Islas Filipinas."

"No. 745. En Manila á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, ante mí, Don Miguel Torres, Licenciado en Derecho, Escribano público de los del número de esta Ciudad, y testigos que al final se nombrarán, comparece Don Doroteo Faustino, mayor de edad, vecino del pueblo de Malibay de esta provincia, de oficio labrador y de mi conocido de que doy fé; y después de asegurar hallarse y en mi concepto se halla con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura pública de venta sin que nada en contrario me conste, expuso: Primero: Finca. Que es dueño de un terreno baldío realengo, enclavado en el sitio llamado Mabantad de la comprensión del pueblo de Cauayan de la Provincia de la Isabela de Luzón, cuya superficie es de 90 hectáreas, 97 áreas y 80 centiáreas, ó sean 32 quilonos, 5 balitas y 5 loanes, siendo sus límites al Norte con el Rfo Grande de Cagayan, al Este con terrenos baldíos denunciados por Don Santiago García, al Sur con terrenos de igual naturaleza denunciados por Ponciano Hernandez, y al Oeste con bosques del rancho Mabantad. Segundo: Título: Que el expresado terreno lo adquirió el diente de la Real Hacienda en la cantidad de ciento noventa y un pesos noventa y cinco céntimos por el valor total del terreno y ocho pesos sesenta y tres céntimos cinco octavos por derechos de media annata y dispensa de la real confirmación, cuya suma total de doscientos pesos cincuenta y ocho céntimos cinco octavos satisfito según lo justifica por título expedido á su favor por el Excelentísimo Señor Intendente, Don Joaquín Chinchilla, en 20 de Octubre pasado que me puso de manifiesto y á él me remito y se

remite al dicente.—Y tercero: Venta. Que tiene tratada la venta del descrito terreno con Don Antonio Pascual Casal de esta vecindad, en la cantidad de doscientos y un pesos, y llevándola á cabo por el presente como mejor proceda otorga que venda realmente y en absoluta el terreno de que se trata con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres á Don Antonio Pascual Casal por el precio de doscientos y un pesos que confiesa haber recibido del mismo en moneda corriente y á su entera satisfacción, sobre cuyo recibo por ser cierto y no haberse efectuado en este acto, renuncia la excepción del dinero no contado y los dos años que la ley profija para hacerla valer. En su consecuencia, cede y traspasa al Señor Casal el dominio, derechos y acciones que tiene ó pueda tener sobre el descrito terreno, autorizándole para que tome posesión y disponga de él á su arbitrio como de cosa adquirida legítimamente, á cuyo fin le hace entrega en este acto del título de propiedad, obligándose á hacer lo propio con el testimonio de la presente escritura tan luego se haya sacado, verificándose de esta manera la tradición simbólica del repetido terreno que declara se halla libre de todo vínculo y gravamen obligándose en todo tiempo á su evicción y saneamiento.—Aceptación. Presente á este acto el comprador, Don Antonio Pascual Casal, mayor de edad, propietario, de esta vecindad y de mi conocido de que doy fé, dijo: que enterado de la venta que por esta escritura se hace á su favor la acepta en los precisos términos en que se halla consignada, y se obliga al exacto cumplimiento de cuanto por esta aceptación la incumbe con arreglo á derecho.—Finalmente, ambas partes otorgantes declaran que este contrato no ha mediado fraude ni lesión de ningún género, que los doscientos y un pesos en que se ha verificado esta venta en su justo precio, y si más valiere del exceso en poca ó mucha cantidad se hace mutuamente donación perfecta ó irrevocable con expresa renuncia de la Ley relativa á los contratos en que media lesión en más ó en menos de la cantidad del justo precio y los cuatro años que para utilizarla señalan las leyes, siendo su voluntad que desde este momento se tenga por perfectamente rato y consumado este contrato bajo la garantía de todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dicen y otorgan á presencia de los testigos instrumentales, Don Ambrosio Aquino y Don Mariano Palacio, ambos vecinos de esta población, mayores de edad y de mi conocidos, y advertidos todos de su derecho para leer por sí ó hacerse leer esta escritura lo han hecho personalmente unos y otros, verificado lo cual, los otorgantes se ratifican y firman todos de que doy fé.—Doroteo Faustino.—Antonio P. Casal.—Ambrosio Aquino.—Mariano Palacio.—Ante mí, Lic. Miguel Torres.—Original de su matriz que obra de fojas dos mil quinientos setenta y seis vuelta á dos mil quinientas setenta y nueve de mi protocolo público del año actual á que me remito. Y á pedimento de los otorgantes libro esta primera copia para entregar al comprador, que signo y firmo en Manila y fecha de su otorgamiento. Doy fé. Hay un signo.—Lic. Miguel Torres."

Se advertirá que las citas que anteceden se refiere á dos títulos.

(1) El expedido por el Estado á favor de Doroteo Faustino en 21 de Octubre de 1882 y,

(2) La escritura otorgada por Doroteo Faustino á favor de Antonio Pascual Casal en 5 de Diciembre de 1882.

En el mismo día 5 de Diciembre de 1882 y durante el curso del mismo mes, los 59 concesionarios traspasaron sus respectivas parcelas de terrenos á Antonio Pascual Casal.

Este pleito se refiere únicamente á la posesión de siete de dichas parcelas numeradas respectivamente del uno al siete inclusive.

Los documentos que preceden así como aquellos que se refieren á las parcelas números 2 al 7, fueron en el tomo 1 Caayan, 11 archivo, folio 118, finca No. 75 y tomo 2 Angádanan, provisional, 1 también provisional, archivo, folio 7, finca No. 182 ambas primeras inscripciones. Ilagan 17 de Septiembre de 1898.

Antonio Pascual Casal más tarde ó sea en primero de Agosto de 1882 convino la venta de todas las parcelas de terrenos citadas

con la demandante; pero falleció antes de que se hubiese llevado ésta á efecto. En su testamento nombró á José Clavet como albacea y en 29 de Agosto de 1884 el Sr. Clavet fué confirmado en su cargo.

En 31 de Octubre de 1887, en virtud de las correspondientes escrituras, el albacea de la testamentaria de Antonio Pascual Casal, José Clavet, traspasó á la demandante los terrenos en litigio ó sean las parcelas números 1 al 7 inclusive.

En 9 de Marzo de 1895 la demandante presentó sus títulos al Registrador de la Propiedad de la Provincia de la Isabela, para su inscripción. El Registrador de la Propiedad rehusó inscribirlos porque según él eran defectuosos por carecer la compañía de personalidad.

No obstante, en 17 de Septiembre de 1898, los títulos de propiedad de la demandante así como ciertos documentos relativos á su constitución, fueron debidamente inscritos en el "Registro de la Propiedad de la Isabela."

En 19 de Abril de 1901 los títulos de propiedad y documentos referentes al dominio de la demandante sobre los terrenos en cuestión fueron también inscritos en el libro 1 No. 92 del Registro en la Inspección de Montes de las Islas Filipinas.

Las pruebas demuestran que la demandante entró en posesión de los terrenos en cuestión en 1883 y que ha continuado poseyéndolos con más ó menos perturbación. Suponemos sin decidir puesto que no hay prueba en contrario, que la demandante entró en posesión de dichos terrenos en virtud del contrato de compra venta otorgados en 1 de Agosto de 1882, por Don Antonio Pascual Casal á favor de la demandante por haber pagado en el acto parte de la cantidad estipulada en el contrato.

Con anterioridad á la venta hecha por el albacea de la testamentaria de Don Antonio Pascual Casal á favor de la compañía demandante se midieron los terrenos. Resulta que al otorgarse la escritura de traspaso por el albacea á favor de la demandante se unió á la misma un mapa ó plano de los terrenos.

Consta asimismo probado que la demandante ejercitaba acto de dominio sobre los terrenos, tales como la fijación de linderos y colindancias. La demandante en 1888 hizo que se midiesen los terrenos por agrimensores competentes con los Sres. Basa y Baldomero Guillen. En 1894 fueron medidos de nuevo por Don Enrique T. de Andrade y Don Manuel Rodríguez por cuenta de la Compañía demandante. En 1901 se volvieron á medir por Don Gregorio Soriano. Ni los demandados ni ninguna otra persona se opusieron á dichas mediciones.

La demandante ejerció otros actos de posesión y dominio sobre los terrenos, cultivando parte de ellos y cortando maderas en los mismos, sin oposición alguna por parte de los demandados ó del Gobierno.

Resulta además probado que algunos de los demandados reconocieron el derecho de propiedad de la demandante en el año 1896 en que se celebraron un contrato para el cultivo de parte de los terrenos en cuestión.

Sostienen los demandados que los primitivos concesionarios jamás cumplieron con las condiciones establecidas en la concesión original y que por tanto no hubo trasmisión de dominio por ser dichas condiciones suspensivas.

La condición establecida en la concesión primitiva dice:

"Y de este título se tomará razón en la Administración Central de Rentas Estancadas presentándolo después al Gobernador P. M. de la Isabela de Luzón bajo pena de nulidad de obrar en contrario para que dispongan se tome razón en aquel gobierno y se dé posesión en la forma legal ordinaria."

Se ha dicho que según jurisprudencia sentada en las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, esta condición es suspensiva por lo que el dominio sobre los terrenos en cuestión continuó vinculado en el gobierno de modo que la demandante no tiene derecho alguno de propiedad sobre aquellos.

Cuestiones análogas á la aquí planteada y que se han suscitado con motivos de concesiones de terrenos hechas por el Gobierno

español en territorio adquirido más tarde por el Gobierno de los Estados Unidos, se han presentado al Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Entre los primeros asuntos elevados al Tribunal Supremo de los Estados Unidos relativos al particular se encuentra el de los Estados Unidos *contra* Arredondo, decidido en Enero de 1832 y publicada en 6 Peters, pág. 691. En este asunto Arredondo & Sons presentaron una solicitud al gobierno español de la Habana, Isla de Cuba, sobre composición de cierta parcela proindivisa de terreno compuesta de unos 289.645 acres y enclavada en el Condado de Alachua distrito Oriental de Florida, como á 36 millas al Oeste del Río San Juan y 52 millas poco más ó menos al Oeste de la Ciudad de San Agustín. Más tarde dicha parcela de terreno fué adjudicada á los solicitantes por el gobierno español con todas las formalidades y solemnidades del caso, en 22 de Diciembre de 1817. La concesión contenía las siguientes condiciones:

“Y con la condición precisa por la cual se obligan á establecer 200 familias; cuya colonización habrá de efectuarse á más tardar dentro del término de 3 años, sin cuyo requisito esta concesión será nula y de ningún valor. Pase este expediente al Inspector General ya citado para que haga el plano correspondiente de conformidad con esta información para evitar dudas y litigios en lo futuro; y una vez hecho, otórguese el correspondiente título y únase al mismo el plano de referencia, copia del cual quedará unida al expediente, en la inteligencia de que los tres años que se conceden para el comienzo del establecimiento de los colonos han de empezar á contarse desde esta fecha y que al estar preparada y dispuesta las primeras familias, se notificará á los concesionarios de ello y se les dará un relación de los individuos con expresión del sitio de su nacimiento así como de su profesión, de manera que las órdenes ó instrucciones que el Gobierno de la Superintendencia del Dominio Real en Florida del Este tenga á bien dictar sean expedidas para que en su día se notifique del todo á S. M.”

De aquí se vé que esta concesión estaba sujeta á tres condiciones principales:

Primera. Que el concesionario había de establecer en dichos terrenos 200 familias.

Segunda. Que el establecimiento de dichas familias tendría que llevarse á efecto dentro del término de tres años, á lo más y

Tercera. Que en caso del incumplimiento de estas condiciones la concesión sería nula é ineficaz.

Los terrenos reclamados por el concesionario Arredondo radicaban dentro del territorio de Florida cedido á los Estados Unidos por el tratado celebrado con España en 22 de Febrero de 1819.

En 11 de Noviembre de 1823, Arredondo & Sons y aquellos á quienes habían cedido los terrenos presentaron una reclamación al Tribunal Superior del Distrito Oriental de Florida contra los Estados Unidos, invocando la concesión hecha á su favor por el gobierno español, y pidiendo la confirmación de su título con arreglo al artículo 6 de la Ley del Congreso promulgada en 23 de Mayo de 1838, y titulada “Ley suplementaria de las varias ya dictadas relativas á la confirmación de reclamaciones particulares sobre terrenos situados en Florida.

A esta petición el Fiscal General representante de los Estados en el distrito de Florida presentó una contestación en el período de sesiones correspondientes al mes de Mayo de 1829, y entre otras cosas expuso que si la concesión fué hecha por el Gobierno español en tales términos á los Señores Arredondo & Sons lo fué con la obligación y condición expresa de que ellos establecieran en dicha parcela de terreno, 200 familias españolas, con todos los requisitos expresados por la superintendencia, etc., á saber: al efectuar la colonización de las tierras dentro del término de tres años á partir de la fecha de dicha concesión sin lo cual la concesión sería nula é ineficaz; cuya condición los referidos Arredondo & Sons aceptaron y se comprometieron á cumplir; que los Señores Arredondo & Sons no empezaron á establecerse en dicha parcela de terreno dentro

del término señalado; que no habían establecido en los terrenos 200 familias según se habían comprometido y que habían dejado en absoluto de hacerlo así; que, además ni los Señores Arredondo & Sons ni ningún otro en su representación ni los solicitantes habían cumplido con la condición y obligación establecidas, tan es así que los Señores Arredondo & Sons después de la fecha en que se supone que debió haberse hecho la concesión como queda dicho, y sin haber cumplido en modo alguno con la condición establecida en la misma, trasladó sus familias de la Provincia de Florida Oriental á la Isla de Cuba, dependencia entonces de la Corona de España, abandonando en absoluto los terrenos por lo que, si la concesión fué hecha como se alega y bajo la condición indicada, el cumplimiento de dicha condición era consecuencia de la confianza que el gobierno español había depositado en los Señores Arredondo & Sons, la cual no podían haber delegado á otra persona; y que la venta y traspaso de dicha parcela de terreno ó partes de la misma, en la manera y forma que se alega en dicha petición, sin haber cumplido previamente con dicha condición, constituya un abuso de la confianza que se les había dispensado, por lo que la concesión (si alguna hubo) según las leyes vigentes en la Florida Oriental entonces era nula é ineficaz.

En la contestación del gobierno de los Estados Unidos se dice además:

“Que los Estados Unidos reclaman como suya dicha parcela de terreno en virtud del artículo 2 del Tratado de amistad, y límites, entre los Estados Unidos y S. M. Católica, celebrado y firmado por sus respectivos representantes en la Ciudad de Washington, en 22 de Febrero en el año de Nuestro Señor de 1819, y que fué ratificado y confirmado por el Presidente de los Estados Unidos por recomendación del Senado y con el consentimiento del mismo, en 22 de Febrero en el año de Nuestro Señor de 1821, por el cual S. M. Católica cedió á los Estados Unidos el dominio pleno y soberanía sobre todo el territorio que entonces le pertenecía situado al Este del río Mississippi y conocido con el nombre de Florida Oriental, y en el cual estaban enclavados los terrenos en cuestión.”

La contestación suplementaria del Gobierno de los Estados Unidos contiene además la alegación siguiente:

“Que si el gobierno español concedió á los señores Arredondo & Sons una prórroga para el cumplimiento de las condiciones de la supuesta concesión, dicha prórroga equivalía á una nueva concesión de los terrenos, todo lo cual era contrario á las leyes y reales órdenes y reglamentos acreciendo el gobierno español de atribuciones para hacer otro tanto.”

Y, además:

“Que de haberse concedido prórroga del plazo debió haberlo sido después del 24 de Enero de 1819 por lo que según lo dispuesto en la última cláusula del artículo 8 del Tratado era nulo é ineficaz.”

A la contestación del Gobierno de los Estados Unidos el solicitante presentó una réplica general y el asunto fué señalado para vista. En 1 de Noviembre de 1830 se dictó sentencia á favor de los solicitantes contra la cual los Estados Unidos apelaron para ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal, al ocuparse de la condición bajo la cual se hizo la concesión á favor de Arredondo & Sons, siendo ponente el Magistrado Baldwin, dijo:

“Nos ocupamos ahora de las condiciones bajo las cuales se hicieron las concesiones. Según los reglamentos y la ley con arreglo á la cual tenemos que resolver este asunto, no hay duda de que las condiciones son de carácter resolutivo; el concesionario adquiere el dominio pleno y absoluto desde el instante en que se hizo la concesión y tan solo puede privarse de él si no cumple con las condiciones establecidas, esto es que los concesionarios debieran establecer en los terrenos 200 familias españolas.”

Después de deliberar extensamente acerca de los hechos y de la ley aplicable en tales casos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirmó la sentencia del Juzgado inferior y declaró á los señores Arredondo & Sons dueños de los terrenos.

El asunto de los Estados Unidos, apelante, contra John Percheman, apelado (7 Peters, 51) se vió por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en 1833, en grado de apelación de la Corte Superior del Distrito Oriental de Florida.

En 8 de Diciembre de 1815, el apelado solicitó de S. E. el Gobernador, le concediera 2,000 acres de terreno en el sitio denominado Ockliwaha situado en la margen del río de San Juan en Florida Oriental.

En 12 de Diciembre de 1815, Estrada, Gobernador de la Florida Oriental en aquel tiempo concedió al solicitante 2,000 acres de terreno pedidas.

En 31 de Diciembre de 1815 Percheman pidió al Gobernador que se ordenara la medición de dicho terreno. En el mismo día el Gobernador accedió á lo pedido. En virtud de dicha petición se nombró á Don Robert M'Hardy para hacer la medición de los terrenos.

En 20 de Agosto de 1819, M'Hardy presentó su informe al Gobernador, alegando que había medido dichos terrenos y preparado un croquis de los mismos.

En 17 de Septiembre de 1830 John Percheman presentó en la Escribanía del Tribunal Supremo del distrito Oriental de Florida una petición, en la que decía tener derecho á una parcela de terreno de 2,000 acres en el distrito de Florida Oriental, en el sitio denominado Ockliwaha, sobre la margen del río San Juan.

El solicitante alegó que adquirió dicha parcela de terreno por posesión hecha á su favor en 12 de Diciembre de 1815, por el Sr. Estrada, entonces Gobernador español por Florida Oriental, bajo la dominación española.

En 2 de Octubre de 1830, el Letrado de los Estados Unidos encargado del distrito de Florida Oriental, presentó una contestación á la solicitud de Percheman, en la cual alegó que en 28 de Noviembre de 1823, Percheman vendió, cedió y traspasó á un tal Francis P. Sanchez, todos sus derechos y acciones sobre la parcela de terreno reclamada por él.

En la contestación se alega además que si el Gobernador Estrada hizo la concesión que decía el solicitante en la fecha "y en la forma que se alegaba en dicha solicitud ó demanda, lo hizo en contravención de las leyes, ordenanzas y reglamentos reales del Gobierno de España vigentes en aquel tiempo en Florida Oriental relativos á la concesión de terrenos, careciendo de atribuciones para hacerlo, por lo que dicha concesión era y es por lo tanto nula é ineficaz."

Siendo esta la cuestión planteada, el Tribunal procedió á la vista y declaró que la concesión era válida \* \* \* y fué confirmada. El representante del Estado apeló contra dicha sentencia para ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

El Presidente Marshall dictó la opinión del Tribunal, confirmando por unanimidad la sentencia del Juzgado inferior.

El asunto de los Estados Unidos apelantes, contra Clark, apelado (8 Peters, 434), se presentó ante la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1834.

En 4 de Abril de 1829, Clark presentó una solicitud al Tribunal Supremo del Distrito Oriental de Florida, pidiendo á la Corte que le confirmara en su dominio sobre unas 16,000 acres de terrenos que le fueron concedidos en 6 de Abril de 1816, por Don José Coppinger, entonces gobernador interino de la Provincia de Florida Oriental, á la cual solicitud obran unidos los siguientes documentos:

Primero. Su petición al gobernador Coppinger pidiendo que se le concedieran 16,000 acres de terreno en el lado Oeste del río San Juan cerca de Black Creek, y en el sitio denominado White Spring, (en copia de la concesión hecha por S. E. el Gobernador Coppinger, fechada en el mismo día.

Segundo. Una solicitud suplementaria dirigida al gobernador

Coppinger en 25 de Enero de 1819, pidiendo que se le permitiera medir 8,000 acres de dicha concesión en otros terrenos baldíos, y copia de la concesión hecha por el gobernador Coppinger, en el mismo día.

Tercero. Tres informaciones de deslinde fechadas respectivamente en 24 de Febrero de 1819, 10 de Marzo de 1819 y 12 de Marzo de 1819 referentes á las tres parcelas de terrenos hechas por el Sr. Clark.

De un examen de estas varias mediciones resulta que no se midieron más que 8,000 acres de terreno solicitadas por el demandante en el sitio designado en la solicitud original. A dicha solicitud los Estados Unidos presentaron una contestación en la cual se negaba que "según las costumbres, leyes y ordenanzas del Reino de España el solicitante tiene derecho al dominio pleno ó cualquier otro derecho sobre dichos terrenos, y que la supuesta concesión hecha á favor de dicho solicitante era absolutamente nula é ineficaz."

En la contestación se niega además que el Gobernador Coppinger estuviese autorizado para hacer dicha concesión; y que si esta se hizo en favor del solicitante lo fué con infracción de las leyes, ordenanzas y reglamentos reales del Gobierno Español.

El Gobierno de los Estados Unidos sostuvo además que si el Gobernador Coppinger era competente para hacer dicha concesión en 6 de Abril de 1816, habiendo el artículo 8 del Tratado declarado ineficaces todas las concesiones hechas con posterioridad al 24 de Enero de 1819, no tenía facultad en 25 de Enero de 1819, para adjudicar otros terrenos distantes de aquellos cedidos al solicitante en 6 de Abril de 1816 en lugar de estos. Y además, que el cambio en cuanto á la situación efectuado en 25 de Enero de 1819, equivalía á una nueva concesión, lo cual, según las bases del Tratado era nulo. Los terrenos reclamados por el solicitante, é incluidos en la 2.a y 3.a medición eran terrenos realengos en 24 de Enero de 1819, que en virtud del artículo 2.º del Tratado de 1819 fueron cedidos á los Estados Unidos. El Tribunal Supremo del distrito Oriental de Florida, confirmó el título de Clark, y la representación del Estado apeló para ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

El Presidente Marshall, ponente, dictó una decisión muy instructiva, confirmando el dominio de Clark sobre los terrenos de la concesión primitiva, y negando á éste todo derecho sobre los terrenos deslindados en 10 y 12 de Marzo de 1819 respectivamente.

El asunto de los Estados Unidos, apelantes, *contra* Chas. F. Sibbald, apelado (10 Peters, 313) fué elevado al Tribunal Supremo de los Estados en 1836 en apelación del distrito Oriental de Florida. Se trataba de la reclamación de ciertos terrenos situados en la Florida Oriental formulada ante el Tribunal Superior de Florida Oriental por el apelado fundando su derecho en la concesión de 16,000 acres de terreno hecha por Don José Coppinger, Gobernador de la Provincia de Florida Oriental á favor de Chas. F. Sibbald, el reclamante, en 2 de Agosto de 1816.

En 16 de Julio de 1816, Sibbald presentó una solicitud al Gobernador Coppinger, expresando su deseo de colocar cierta maquinaria para el corte de maderas en Little Trout Creek, en la parte Norte del río San Juan, y de Nassau. Pidió además permiso, para los fines de su solicitud, con la garantía correspondiente, de la concesión de un terreno de cinco millas cuadradas ó su equivalente, en el caso de que las circunstancias no permitieran, dicha forma, en el que pudiera cortarse siempre madera.

En 2 de Agosto de 1816 el Gobernador accedió á lo pedido sin perjuicio de tercero, bajo la condición expresa de que hasta que se hubiera construido el molino, la concesión del terreno que había de tener una extensión de cinco millas cuadradas á fin de que pudiera utilizar la madera, no tendría eficacia alguna etc."

En virtud de esta concesión, en 2 de Mayo de 1819, se hizo un deslinde de 10,000 acres en el sitio indicado en la solicitud. En el mes de Febrero de 1820 se hizo la medición de cuatro mil acres más en un sitio denominado Turnbull Swamp, á una distancia de

30 millas del primer deslinde, y después se midió unos 2,000 acres en el sitio denominado Bow Legs Hammock, á una distancia de 20 ó 30 millas.

Constando á la solicitud de Sibbald en el Juzgado inferior, el Letrado de los Estados Unidos declaró que el Gobernador Coppingher no tenía competencia para hacer dicha concesión é insistió que el concesionario Sibbald no había cumplido con la condición de la concesión. Se presentó algunas pruebas demostrando que Sibbald había gastado en el año 1819 varios miles de pesos en la construcción de una sierra hidráulica para el corte de maderas, y que faltaba poco para terminar, pero que debido á varias dificultades y el estado anormal de la provincia, dicha sierra no llegó á funcionar. Esto fué tres años después de la concesión.

Por decreto del Tribunal Superior se confirmó lo reclamado por el solicitante referente al deslinde de 10,000 acres en Trout Creek denegándose los dos restantes de cuatro mil y dos mil acres respectivamente. De este decreto ambas partes apelaron.

En el Tribunal Supremo, el Letrado de los Estados Unidos sostuvo que la condición en la concesión era una condición suspensiva, y que no tenía ningún efecto hasta la confirmación de la concesión por el gobernador en 29 de Octubre de 1819, declarando nulas todas las concesiones hechas en consideración de mejoras mecánicas si no se cumplían las condiciones dentro del período de seis meses.

En la decisión de la Corte dictada por el Magistrado Baldwin, conforme todos los Magistrados, éste declaró lo siguiente:

"Las pruebas en este y otros asuntos ya decididos son muy claras y concluyentes, de que ninguna concesión ha sido jamás anulada ó revocada por las autoridades españolas por cualquiera causa; y que no existe ningún caso en que un gobernador haya concedido terreno que hubiese sido ya concedido bajo cierta condición; y bien puede dudarse si hubiera sido unido por segunda vez al dominio real si la provincia hubiera quedado bajo el imperio del Rey de España; ni existe alguna disposición de una ley del Congreso que específicamente requiera que el Tribunal inquiera acerca del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se hizo la concesión."

Dico además:

"Somos de opinión que el derecho del solicitante á todo el terreno especificado en la concesión es válido, según el derecho internacional de España, de los Estados Unidos y lo acordado en el Tratado entre España y los Estados Unidos sobre la cesión de las Floridas á éste; y debieran adjudicarse á él según los varios deslindes que obran unidos al expediente. Por tanto ordenamos, fallamos y decretamos que la sentencia del Juzgado inferior por la que se adjudica al solicitante el dominio de los 10,000 acres en Trout Creek, queda confirmada como por la presente se confirma, revocándose el auto del Juzgado rechazando la pretensión de los solicitantes sobre los terrenos comprendidos en los deslindes de 4,000 y 2,000 acres respectivamente que obran unidos á los autos, y así se ordena."

Véanse también las causas de los Estados Unidos *contra* Levi, 8 Peters, 479, los Estados Unidos *contra* Bernardo Segui, 10 Peters, 306; los Estados Unidos *contra* Benjamin Chaires, 10 Peters, 308; los Estados Unidos *contra* Charles Seton, 10 Peters, 300, falladas durante el mismo período de sesiones que la de los Estados Unidos *contra* Sibbald."

Se cita, algunas veces, como jurisprudencia en contraposición á la cuestión planteada aquí, el asunto de los Estados Unidos *contra* Boisshure y otros (11 How., 63) fallado en 1850. Boisshure obtuvo un permiso ó concesión en el año 1783 sobre cierta parcela de terreno, en la cual fundaba su derecho, del Gobierno español tal cual estaba entonces constituido en el territorio de Louisiana. No hizo jamás que se practicase deslinde alguno durante la dominación española, aunque transcurrieron 20 años antes de verificarse la cesión de dicho territorio á los Estados Unidos, ni hizo gestión alguna para conseguir un título de este último

Gobierno, ni presentó ninguna reclamación legal por el período de 17 años después de la cesión del Territorio á los Estados Unidos. No hizo esfuerzo alguno formal para cumplir con las condiciones bajo las cuales consiguió la concesión. Este asunto fué fallado por un tribunal en discordia. El Magistrado Wayne al disentir de la opinión de la mayoría, dijo:

"En mi sentir la opinión del tribunal no está de acuerdo con las anteriores decisiones de esta Corte con respecto al derecho de dominio, asegurado por nuestros tratados con Francia y España á los habitantes de Louisiana y la Florida."

Aquellos que sostienen una doctrina contraria, pueden citar el asunto de Glenn y otro *contra* los Estados Unidos (13 How. 250) fallado en 1851. En aquel asunto la concesión fué hecha en 1795, y no se entró en posesión, ni se hizo deslinde alguno, ni se cumplió con ninguna de las condiciones convenidas durante la dominación española, ni se hizo en realidad reclamación alguna sino muchos años después de la cesión á los Estados Unidos, cuando el distrito en que estaban enclavados los terrenos fué ocupado por una población industrial y el terreno adquirió más valor.

Los que sostienen una doctrina contraria pueden citar también el asunto de Vilemont *contra* los Estados Unidos (13 How., 266) fallado en 1851. En este asunto se hizo la concesión por el gobernador general de Louisiana, en 1795, bajo la condición de que se hiciera un camino y limpieza de terrenos dentro de un año, y se ocupara los terrenos dentro del período de tres años. No se cumplió con ninguna de estas condiciones ni se entró en posesión en virtud de concesión hasta después de la cesión del Territorio á los Estados Unidos. El solicitante no hizo nada durante la dominación española, no obstante haberse ésta prolongado unos ocho años más y el pretexto de la hostilidad de los indios no podía considerarse como razón atendible por no haberlo alegado en la solicitud, pidiendo la confirmación de su título; y según la naturaleza de las mejoras que se comprometió á hacer, parece que uno de los objetos de esta extensiva concesión de miles de acres de terrenos era la organización de un cuerpo para repeler las hostilidades de los indios sobre las colonias españolas inmediatas.

El Tribunal denegó la solicitud en que se pedía la confirmación del título, por la razón de que no hizo ninguna gestión para cumplir con las condiciones de la concesión. No entró siquiera en posesión del terreno.

Otro asunto de importancia que fué presentado al Tribunal Supremo de los Estados Unidos, era aquel de Fremont *contra* los Estados Unidos (17 How., 442-576) fallado en 1854. El Presidente Taney, fué ponente de la decisión del tribunal. Este reunía títulos y condiciones excepcionales para tratar de los derechos nacidos de las concesiones de terrenos españolas, puesto que había sido Fiscal General de los Estados Unidos y había representado ya al gobierno en muchos litigios relativos á la interpretación y aplicación de estas concesiones, dió la opinión de la Corte. Este asunto se vió originalmente en el Juzgado del distrito de los Estados Unidos por el distrito Norte de California.

En 23 de Febrero de 1844, Juan B. Alvarado presentó una solicitud por escrito al entonces Gobernador de California, Don Manuel Micheltorrena, pidiendo que le concediera 10 leguas cuadradas de terrenos descritos en dicha solicitud.

En 29 de Febrero de 1844, el Gobernador Don Manuel Micheltorrena accedió á lo pedido, bajo las condiciones siguientes:

"Declaro á Don Juan B. Alvarado el dueño absoluto de la parcela de terreno conocida con el nombre de 'Mariposas', dentro de los límites de los Snow Mountains, los ríos denominados Chonchillas, Merced y San Joaquín \* \* \*. Le he concedido la referida parcela de terreno declarando la misma por la presente ser de su exclusiva propiedad, sujeta á la aprobación de la Excm. Asamblea Departamental, y bajo las condiciones siguientes:

"(1) Que no venda, engane ni hipoteque la misma, ni la sujete á contribuciones ó otro gravamen."

"(3) Que solicite del Magistrado competente la posesión judi-

cial de los terrenos en virtud de este título, según el cual se fijarán las colindancias y límites en los cuales el concesionario fijará las señales necesarias.

"(4) La extensión de terreno concedida es de 10 leguas cuadradas como queda dicho. El Magistrado que le ponga en posesión ordenará que se deslinde la misma, con arreglo á las ordenanzas y lo restante quedará á beneficio del Gobierno para los fines precedentes.

"(5) Que si Don Juan B. Alvarado no cumple con estas condiciones, perderá su derecho á dicha parcela de terreno que podrá ser denunciada por otro."

En el mes de Febrero de 1847, mientras las fuerzas americanas ocupaban el Estado de California, Alvarado traspasó los terrenos descritos en la concesión al Coronel Fromont, ciudadano americano.

En 27 de Diciembre de 1852, la Junta de comisionados designada por la ley del Congreso de 1851 decretó la confirmación definitiva de la concesión.

En 7 de Diciembre de 1853 el Juzgado del distrito Norte de California revocó la decisión de los comisionados, declarando la concesión nula, y de esta decisión el reclamante apeló para ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Al leer las cláusulas 3 y 5 citadas, resulta, que leídas conjuntamente tienen mucha semejanza á las condiciones impuestas en el asunto de autos.

Al considerar estas condiciones, el Magistrado Taney, dijo:

"No puede haber duda alguna en cuanto á la facultad del gobernador de California para hacer la concesión la cual parece que fué otorgada con las formalidades y según las costumbres del derecho americano. La concesión lleva aparejada ciertas condiciones pero estas son resolutorias. La primera cuestión que hay que decidir es la de si la concesión hecha á favor de Alvarado transmitió á éste derecho alguno inmediato. Y, de ser así, si, segundo, por algún acto ó omisión de parte de éste bajo la dominación americana en California, perdió el derecho adquirido pasando á favor del Gobierno. Porque, si al tiempo del cambio de soberanía á favor de los Estados Unidos, Alvarado ó sus causahabientes tenían algún derecho adquirido ya sea legal ó equitativo, los Estados Unidos están obligados á ampararle \* \* \* .

"Se alega que la descripción es tan vaga é incierta que la concesión no transmitió al concesionario derecho alguno y que éste no adquirió ninguno hasta que no se hubo hecho el deslinde del terreno, y no hubo separado la parte que se trató de ceder por medio de límites, de aquellos de dominio público. Pero esta alegación es insostenible entre Alvarado y el Gobierno que tenía derecho á la porción de terreno expresada en la concesión. Esos terrenos que debían ser después deslindeados por autoridad competente fueron transmitidos por el Gobierno á Alvarado por virtud del acto de la ejecución de la escritura de concesión \* \* \* .

"Las cuestiones resueltas en este asunto son en sentir de este tribunal concluyentes en cuanto al efecto legal de la concesión hecha á favor de Alvarado. Reconocen como principio general de justicia y derecho civil, tal concesión hecha por el gobierno sobre cierta porción de terreno situada dentro de determinado territorio cuyo deslinde había de verificarse mas tarde, da al concesionario desde luego derecho á los mismos."

El Presidente Tayne al tratar del efecto de las condiciones contenidas en la concesión primitiva dijo:

"Por tanto suponiendo que la concesión hecha á favor de Alvarado vinculó en él un derecho sobre la porción de terreno que la misma expresa, procederemos á averiguar si hubo incumplimiento de sus condiciones durante la dominación mejicana, á consecuencia del cual hubiera perdido su derecho volviendo el dominio al Estado.

"El principal inconveniente que se presenta bajo este fundamento es el de no haber tomado posesión y no haber hecho el deslinde del terreno y construido una casa en el mismo dentro del plazo señalado en las condiciones. En contestación á esto,

basta decir que la negligencia en el cumplimiento de estas condiciones y demás consignadas en la concesión no siempre invalidado por sí su derecho \* \* \* .

"El hecho de que los funcionarios públicos no hayan cumplido ó no hayan podido cumplir con su deber, bajo ningún principio legal ó equitativo dará lugar á la confiscación de los bienes del individuo á favor del Estado. Indudablemente esto era óbice para poder obtener lo que se denomina un título definitivo en que constase que se había cumplido con todas las condiciones del caso, pero no podía privarle del dominio ya adquirido en virtud de la concesión primitiva revertiéndolo al Estado \* \* \* .

"La única cuestión planteada ante esta Corte, es la de la validez del título \* \* \* .

"Es en resumen la opinión de la Corte que el título que invoca el solicitante es válido y debe ser confirmado. Por tanto se revoca la sentencia del Juzgado de distrito y devuélvase el asunto para que el Juez dicte sentencia de conformidad con esta."

La cuestión planteada en el asunto de Pacheco y otros *contra* Los Estados Unidos (68 U. S., 282) (17 Law Edition, p. 594) decidido en 1863, no era la de si se había cumplido ó no con la condición contenida en la concesión primitiva sino la de si la concesión primitiva había sido ó no alterada fraudulentamente con el fin de aumentar la cantidad de terreno que expresaba la concesión primitiva. En cuanto á este extremo el Juzgado declaró que no había habido alteración alguna y confirmó el título del concesionario primitivo.

En el asunto de Bouldin y otros *contra* Phelps (30 Fed. Rep., 547), fallado en 1887, la cuestión no era la de si se había cumplido ó no con las condiciones contenidas en la concesión primitiva del Gobierno Español, sino la de si jamás se había hecho concesión alguna, y el Juzgado declaró que la concesión hecha por el Gobierno Español de los terrenos en cuestión no era válida, y por tanto aquellos á quienes el supuesto concesionario primitivo transmitió sus derechos no adquirieron nada. (Véase también Carpenter *contra* Montgomery, 13 Wallace, 480.)

En el asunto de More *contra* Steinbach (127 U. S., 70) resuelto en 1887, la cuestión planteada se refería al efecto de ciertas diligencias practicadas bajo la ley de 3 de Marzo de 1851 del Congreso de los Estados Unidos para determinar y resolver reclamaciones sobre terrenos privados en California, de individuos concesionarios de terrenos situados en aquel Estado cuyas concesiones habían sido expedidas por el Gobierno Español ó el Mejicano. En virtud de esta ley se nombró una junta de comisionados, á la cual todos los que reclamaban terrenos por virtud de cualquier derecho ó título expedido por el Gobierno Español ó el Mejicano podían presentar sus reclamaciones para su examen y determinación de su validez, pudiendo los reclamantes comparecer por medio de abogado y presentar prueba documental y testifical en apoyo de sus pretensiones. La ley exigía á todos aquellos que se creyesen dueños de terrenos en California que presentasen sus reclamaciones á la junta dentro del término de dos años, declarando en síntesis que si al ser examinadas por la Junta ó por los tribunales de los Estados Unidos, para ante las cuales cabía apelación resultasen ser válidas, debieran ser confirmadas y los terrenos medidos, expidiéndose los oportunos títulos á favor de los reclamantes. La ley disponía también que todos los terrenos cuyas reclamaciones no fueron presentadas á la junta dentro del indicado plazo, se considerarían del dominio público de los Estados Unidos.

En virtud de estas disposiciones el concesionario mejicano pidió la confirmación de su título á la junta á lo cual ésta accedió. No obstante, el título confirmado por la junta por razones que ignoramos, no incluía todos los terrenos comprendidos dentro de la concesión primitiva hecha por el gobierno mejicano. Con posterioridad se otorgaron á otros individuos concesiones sobre terrenos comprendidos en la concesión primitiva, pero independientes del terreno sobre el cual la junta de comisionados le confirmó su dominio. Más tarde se promovió un juicio de

desahucio para expulsar á estos últimos de la posesión. El tribunal se negó á decretar el desahucio.

Los asuntos que á continuación se citan contiene asimismo opiniones de los tribunales de los Estados acerca de los derechos de concesionarios del gobierno español: *Malarin contra Los Estados Unidos*, Wallace, 290; *Los Estados Unidos contra Workman*, 1 Wallace, 761; *Graham contra Los Estados Unidos*, 4 Wallace, 261; *Beard contra Federy*, 3 Wallace; 490; *Hornshy contra Los Estados Unidos*, 10 Wallace, 238; *Los Estados Unidos contra Cambustin*, 20 Howard, 61; *Los Estados Unidos contra Halleck*, 1 Wallace, 455; *Los Estados Unidos contra Billings*, 2 Wallace, 448; *Higuera contra Los Estados Unidos*, 5 Wallace, 827; *St. Louis Smelting Company contra Kemp*, 104 U. S., 641; *Steel contra St. Louis Smelting Company*, 106 U. S., 454; *Los Estados Unidos contra Sepúlveda*, 1 Wallace, 104.

Se alega en el caso de autos que los terrenos deslindados y ocupados por la demandante no corresponden con la concesión primitiva hecha por el gobierno español en las Islas Filipinas. Esta no es una cuestión judicial y debe resolverse por el Departamento Ejecutivo del gobierno y no por este tribunal. (*Los Estados Unidos contra Flint*, 4 Sawyer, 61; *Beard contra Federy*, 3 Wallace, 492; *Los Estados Unidos contra Sepúlveda*, 1 Wallace, 108.)

En el caso que nos ocupa la concesión fué hecha por las autoridades competentes del gobierno español en las Islas Filipinas. El gobierno recibió el precio íntegro del terreno, y otorgó á la demandante una concesión en prueba de su título, en virtud de la cual la demandante, por adquisición de los concesionarios primitivos, tomó posesión del terreno, deslinrando éste y separándolo de los de dominio público. Si es cierto que la demandante ocupaba más terreno que el que le fué concedido por el gobierno, ó no ocupa actualmente los terrenos así concedidos, es cuestión que compete al Departamento Ejecutivo del gobierno.

La condición en la concesión primitiva del gobierno es de carácter resolutorio y el concesionario, por razón de no haber cumplido con la misma no pierde *ipso facto* su derecho al terreno. Los terrenos no se reversion por sí mismo al gobierno. El gobierno tiene que tomar las medidas consiguientes á la revocación de la concesión. (*Bybee contra Oregon Railway Company*, 139 U. S., 663.)

Nadie más que el concesionario puede invocar el cumplimiento de una condición resolutoria. (*Los Estados Unidos contra So. Pac. Ry. Co.*, 146 U. S., 570.)

Si el cesionario no hace gestión alguna para exigir la revocación de la cesión por razón del incumplimiento de la condición los bienes pasan al dominio pleno del concesionario.

No se ha dado el caso, y creemos que no haya habido uno en que el gobierno español ó mejicano haya revocado título alguno expedido bajo una concesión, después de haber recibido el precio y entrado el concesionario en posesión ya en la forma prescrita según la condición estipulada en la escritura, ó por su propia cuenta.

Se ha dicho aquí que no se ha citado ley alguna que diera á los funcionarios españoles en estas Islas facultades para hacer la concesión primitiva. Esto se presume.

En nuestro sentir la condición anexa á la concesión de autos es de carácter resolutorio. El derecho de propiedad cedido bajo condición consignada en la misma concesión por virtud de la cual se transmiten bienes, ó es absoluto ó no, con una condición expresa anexa al mismo por la cual el derecho cedido ha de empezar á surtir sus efectos, ó ha de extenderse ó desaparecer al cumplimiento ó incumplimiento de la condición. Estas condiciones son ó suspensivas ó resolutorias. La condición suspensiva debe cumplirse antes de que pueda adquirirse el derecho de propiedad. Condición resolutoria es aquella cuyo incumplimiento resuelve el derecho de propiedad ya adquirido. Por ejemplo: si se transmite un derecho vitalicio á "A," con la condición de que

que contraiga matrimonio con "B," el matrimonio es una condición suspensiva, y mientras no se cumpla esta condición "A" nada adquiere, pero cuando un individuo cede á otro un inmueble en absoluto, reservándose el derecho á percibir el alquiler ó censo anual que éste devengue, si el alquiler no se paga en la fecha estipulada, podrá él ó sus herederos recobrar la posesión y resolver el dominio transmitido. En un derecho transmitido bajo la cláusula resolutoria que puede anularse si no se cumple estrictamente con la misma. (*Schulenberg contra Harriman* 21 Wall. 44; *Holden contra Joy*, 17 Wall. 211; *Ruch contra Rock Island*, 97 U. S., 683; *Van Wyke contra Knevals*, 106 U. S. 360; *Northern Pac. Ry. Co. contra Majors*, 5 Montana, 111; *Railroad Land Co. contra Courtwright*, 21 Wall. 316; *Los Estados Unidos contra C. P. Ry. Co.*, 118 U. S., 238; *St. Louis Ry. Co. contra McGeo*, 115 U. S., 473; *Paac. Ry. Co. contra Los Estados Unidos*, 124 U. S., 129.)

No hay palabras técnicas con que distinguir una condición suspensiva de una resolutoria, todo depende de la interpretación que se le da y de la intención de la persona que transmite el derecho.

El Magistrado Marshall, en el asunto de *Finlay contra King* (3 Peters, 345), al ocuparse de la distinción que existe entre una condición suspensiva y una resolutoria dijo:

"No hay palabras técnicas adecuadas con que determinen si una condición es suspensiva y resolutoria. Las mismas palabras han sido interpretadas de distinta manera, y la cuestión ha sido siempre la de la intención. Si de las palabras empleadas en una cláusula determinada ó del documento todo se deduce que debe ejercitarse algún acto para poder adquirir el derecho que trata de transmitir, la condición es desde luego suspensiva; y á menos que se cumpla, el cesionario ó legatario no adquiere nada. Si por el contrario el acto no ha de proceder necesariamente la adquisición del derecho sino que le acompaña ó le sigue, lo cual debe deducirse del contexto general, la condición es resolutoria."

Si nos referimos á la concesión hecha en este caso por el carácter, encontraremos las siguientes palabras después de la descripción del terreno concedido:

"Y, considerando que por decreto de esta oficina de fecha 6 de Julio último (1882) se adjudicaron al solicitante los terrenos de referencia, previo el pago de su valor."

Esto indica claramente que el gobierno había cedido el dominio que tenía sobre el terreno, y lo único que restaba al gobierno era señalar los terrenos al concesionario y ordenar su separación de los del dominio público. Si el concesionario conocía los terrenos y podía tomar posesión de los mismos sin la mediación de agentes del gobierno y no se ha incurrido en error alguno desde luego que el gobierno no tendría nada en que fundar la denegación del título; si el gobierno no puede denegar ciertamente que individuos particulares no podrían hacerlo.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto varios asuntos relativos á la misma cuestión, promovidos con motivo de concesiones hechas en Florida, Louisiana y California. Sin embargo, no hay ningún caso de que yo sepa ó que se me haya indicado en el que se haya denegado la concesión por razón del incumplimiento de sus condiciones, salvo cuando en la concesión se ha señalado un plazo para el cumplimiento de la condición y esta no se ha cumplido.

*Los Estados Unidos contra Hill's Heirs*, 12 Peters, 215; *Los Estados Unidos contra Kingley*, 12 Peters; *Los Estados Unidos contra Drummont*, 13 Peters; *Los Estados Unidos contra Burgovoin*, 13 Peters; *Los Estados Unidos contra Wiggins*, 14 Peters.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha confirmado estas concesiones apesar de que la concesión no contenía ninguna descripción del terreno, ni linderos, y ni siquiera punto de partida del deslinde.

El asunto de *Whery contra Los Estados Unidos* (10 Peters) era una concesión de 1,600 "arpenes," acerca de los ríos Bardennas y Mississippi en terrenos baldíos del reino.

El asunto de John Smith *contra* Los Estados Unidos versaba sobre una concesión de 10,000 "arpenis," con permiso para situarse en sitios distintos donde mejor conviniese al concesionario.

El asunto de Buycck *contra* Los Estados Unidos (15 Peters, 215) versaba también sobre una concesión de terrenos en Mosquito, en el Sur y Norte de dicho pueblo. El asunto de O'Hare *contra* Los Estados Unidos (15 Peters, 275) versaba asimismo sobre una concesión de terrenos en el distrito de Nassau.

El asunto de los Estados Unidos *contra* Belespine, (15 Peters, 319) se refiere á una concesión de terreno en New River.

El asunto de los Estados Unidos *contra* Miranda, (16 Peters) se refería á una concesión de "8 leguas cuadradas en las aguas de las bahías de Hillsborough y Tampa."

Las concesiones en los asuntos de los Estados Unidos *contra* Boisdoro (11 Peters, 63); Los Estados Unidos *contra* Lawton (5 How., 10), y *Locompte contra* Los Estados Unidos (11 How.) eran de la misma manera inciertas é indeterminadas.

En todos estos casos y en otros muchos, no se menciona ningún terreno en la concesión que estuviese sujeto al dominio particular y en efecto no se separó porción alguna de los terrenos de dominio.

En el asunto de Arredondo se declaró que el hecho de no haberse verificado el deslinde no tenía nada que ver con el título del concesionario.

Si el concesionario no cumplió con algunas de las condiciones de la concesión, no hay duda alguna de que los terrenos pudieran haber sido denunciados y concedidos á otros, y tal vez por algún otro medio, hasta confiscados á favor del gobierno, pero como quiera que no hubo denuncia alguna ni confiscación por parte del gobierno y éste no se quejó de su propia negligencia ni señaló límite alguno para el cumplimiento de la condición, su dominio sobre la concesión íntegra quedó confiscado con exclusión de los demás. Ningún extraño tenía derecho á intervenir y decir que poseía más terrenos de los que le habían sido concedidos y que no había cumplido con las condiciones impuestas en la concesión.

En confirmación de la doctrina sentada por la Corte en este asunto citamos las siguientes decisiones: *Vanderslice contra* Julián Hanks, 3 Cal., 27 (1852); *Forris contra* Coover, 10 Cal., 382, (1858) (este asunto es muy instructivo); *Estrada contra* Murphy, 19 Cal., 249 (1861); *Rico contra* Spence, 21 Cal., 504 (1863); *Banks Moreno*, 39 Cal., 233 (1870); *Steinbach contra* More, 30 Cal., 498 (1866) (este mismo asunto se encuentra en 127 U. S.); *Hartley contra* Brown, 46 Cal., 201 (1873); véase el mismo asunto en 51 Cal., 465 (1876); *Hancock contra* McKinney, 7 Tex., 384 (1851), y asuntos citados; *Rivers contra* Foote, 11 Tex., 662 (1854); *Johnson contra* Smith, 21 Tex., 722 (1856).

Aquí se trata de un juicio de desahucio. La jurisprudencia es constante de que en un juicio de desahucio, el demandante que pide la restitución de la posesión de terrenos ocupados por otro debe fundarse en la legalidad de su propio derecho más bien que en la diferencia (dificencia) del título del demandado y al que alega ese dominio es á quien incumbe probarlo. Ordinariamente el demandante puede probar su título exhibiendo concesiones directas del gobierno ó por las transmisiones sucesivas de éste ó algún cesionario en posesión.

En el asunto de autos la demandante probó que había adquirido los terrenos de uno á quien el Gobierno los había concedido. En su virtud adquirió *prima facie* cierto dominio sobre los terrenos, de cuyo dominio no le puede privar un demandado que entre en el terreno sin título de ningún género. (*Holloran contra* Heisel, 87 Va., 398.)

Tampoco puede el demandado que se halle en posesión destruir por título de prescripción el dominio adquirido por el demandante por transmisiones sucesivas del Gobierno. Los habitantes de las Islas Filipinas no pueden obtener títulos por prescripción *contra* el Gobierno, y por tanto, no pueden alegarlos *contra* los que poseen concesiones de éste, siempre que los concesionarios del Gobierno hayan mantenido la posesión ó cuasi posesión del terreno. Va-

lenton y otros *contra* Murciano, resuelto por el Tribunal Supremo en Marzo de 1904.

Las pruebas en este asunto justifican las siguientes conclusiones:

Primera. Que la demandante posee una concesión que á su vez le ha sido transmitida por otros concesionarios, directamente del Gobierno.

Segunda. Que la concesión contenida en la concesión primitiva del gobierno es una condición resolutoria.

Tercera. Que las concesiones á terrenos hechas por el Gobierno y que contienen condiciones resolutorias, podrá revocarse únicamente por el Gobierno en juicio promovido al objeto.

Cuarta. Que en el asunto de autos el Gobierno recibió el precio del terreno.

Quinta. Que la demandante y sus cesionarios (concesionarios del gobierno) entraron en posesión del terreno comprendido en la concesión primitiva, y han continuado en posesión ó cuasi posesión del mismo.

Sexta. Que los demandados no tienen derecho ó título de ningún género ya por prescripción ó de otra suerte, *contra* la demandante.

Séptima. Que la demandante ha demostrado tener título suficiente para mantener un juicio de desahucio *contra* los demandados.

Por tanto se confirma la sentencia del Juzgado inferior.

McDoxough, M., disidente:

La demandante se dice dueña de los terrenos de autos, que compró, según alega, en el año 1883; que los demandados se hallaban ilegalmente en posesión de los mismos, y pide que se les lance de los terrenos, y se le restituya su posesión, condenándose en definitiva al pago de daños y perjuicios.

En la contestación se dice que las colindancias que expresa el escrito de demanda son distintas de las que realmente tienen los terrenos, y se niega que la demandante sea la dueña de los terrenos en controversia.

La demandante reclama los terrenos que comprenden los títulos No. 1 al 7 que aparecen en autos y que compró, según dice, á los primitivos concesionarios quienes los adquirieron como terrenos públicos del Estado en 1882.

Cada uno de dichas concesiones hechas por el Gobierno contiene la siguiente cláusula.

"Expido el presente título para que un virtud de él se haya y tenga por dueño legítimo del expresado terreno (al concesionario.) Y de este título se tomará razón en la Administración Central de Rentas Estancadas presentándolo después al Gobierno P. M. de la Isabela de Luzón bajo pena de nulidad de obrar en contrario para que dispongan se tome razón en aquel Gobierno y se dé posesión en la forma legal ordinaria."

El Estado no midió los terrenos, no se dió á los concesionarios posesión en la forma legal ordinaria; y no se presentaron los títulos al Gobernador político militar para su toma de razón.

En el acto del juicio los demandados se opusieron á la admisión de estos títulos como prueba fundándose en que eran nulos por razón de que nunca habían sido presentados al Gobierno político militar de la Isabela de Luzón; que en dicho Gobierno no se había tomado razón de los mismos, y que no se puso á los concesionarios en posesión de los terrenos en la forma legal ordinaria.

Se han suscitado otras cuestiones particularmente la relativa á las colindancias que no es preciso considerar ahora, por cuanto que si es cierto que, según alegan los demandados, los títulos son nulos, esto por sí solo decidiría el pleito.

Es, desde luego, doctrina fundamental que cuando se ejercita una acción reivindicatoria de esta naturaleza, la parte actora debe fundarse en la validez de sus propios títulos y no en la deficiencia de los de la parte adversa, por lo que debe probar que tiene títulos válidos mejores que los de los demandados, y para acreditar este extremo es preciso probar en primer término



que las concesiones hechas por el Gobierno al que vendió á la demandante eran válidas. Y la validez de estas concesiones, hechas por el Gobierno para los fines de este juicio, depende de si las condiciones que les requerían, bajo pena de nulidad, que se presentasen al Gobierno de la Isabela para que éste tomase razón y les pudiese en posesión en la forma legal ordinaria, eran condiciones suspensivas ó resolutorias. Si se declara que eran condiciones suspensivas los concesionarios del Gobierno no adquirieron título válido y no pudieron haberlo adquirido mientras no hubiesen cumplido con estas condiciones. Y como quiera que en cada uno de estas concesiones se dice que esta será nula sino se cumple con lo mandado, entiendo que los concesionarios no adquirieron título válido. (La C. G. de T. de Filipinas v. Topiño y otros, P. 3.)

No puede decirse lógicamente que estos requisitos no fuesen de importancia tanto para el Gobierno como para el concesionario.

Para que el Gobierno de la Isabela pudiese saber qué terrenos habían sido adjudicados en la provincia, era preciso que tomase razón de las concesiones hechas, y para evitar discordias entre litigantes acerca de las colindancias, como ha sucedido en el presente caso, se seguía la sabia práctica de poner al concesionario en posesión en la forma legal ordinaria.

Las leyes relativas á la venta de terrenos públicos no se citan en los alegatos ni han sido presentadas á esta Corte. En vista de su total ausencia parte del supuesto de que la práctica que se seguía aquí era análoga á la observada en otras colonias españolas en cuanto á la adjudicación de terrenos públicos adjudicaciones que llevaban aparejada condición análoga.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha tenido ocasión de decidir cuestiones relativas á la validez de muchas concesiones hechas en California y otros territorios bajo la soberanía de México.

El Magistrado Field en el asunto de Pacheco y otros *contra* Los Estados Unidos (68 U. S., 282) al ocuparse de la importancia que tiene el acto de poner al concesionario en posesión en la forma legal ordinaria y la tramitación concerniente al caso dice:

"Cuando se hizo la concesión á favor de Pacheco aún quedaba otro trámite pendiente para la transmisión del título. Según el derecho civil así como el consuetudinario era preciso la tradición ó entrega material de la cosa.

"Como preliminar de estas diligencias había que precisar las colindancias y extensión de los terrenos adjudicados, cuando había alguna duda acerca de la situación del terreno. Por tanto la mensura y segregación en tales casos precedía la entrega definitiva de posesión.

"La Ley Mexicana establecía ciertas reglas que debían servir en tales casos de norma á los jueces del lugar.

"Según las condiciones anejas á la concesión en el caso de autos el concesionario tenía que pedir la posesión legal al Juez competente.

En cumplimiento de este requisito, dentro de los cuatro meses sucesivos á la expedición del título, se presentaba el documento al Juez del distrito y se le pedía que designase un día para la toma de posesión. El Juez designaba un día dado y ordenaba que se citasen á los colindantes y se nombrasen los agrimensores necesarios.

"En el día designado comparecían los propietarios, y se nombraban dos agrimensores que prestaban el consiguiente juramento de cargo.

"Se exhibía la medida con que había de practicarse la mensura y se fijaba entonces la longitud exacta de la misma. Los agrimensores procedían á la medición del terreno acompañados del Juez y del propietario.

"Una vez hecha la medición los interesados se dirigían hacia el centro del terreno y allí el Juez ordenaba al concesionario que tomase posesión, la cual hacía, 'arrancando hierbas y ejecutando otros actos de dominio sobre el terreno.'

"De los varios trámites \* \* \* el Juez tomaba nota en el 'libro de posesiones' \* \* \*.

"El dominio, extensión, y situación general del terreno eran cosas que de esta suerte se hacían saber al vecindario é indudablemente á ella se referían más luego con frecuencia los colindantes."

Se ha declarado en varias sentencias que una vez hecha la adjudicación en forma análoga á la presente, la inscripción del título y la entrega formal de la posesión del terreno adjudicado era esencial para adquirir el dominio.

En el asunto de Bouldin *contra* Phelps, 30 Fed. Rep., 547 y 548, el Tribunal declaró:

"No se inscribió el título de concesión tal cual lo exige la ley; la inscripción del título y no los papeles entregados al concesionario constituía la verdadera adjudicación. No había posesión jurídica. El dominio, por tanto, no se transmitió de manera eficaz y perfecta. El título de por sí no puede perfeccionar el dominio cuando quedare algo por hacer para su eficacia."

Esta cuestión se planteó en el asunto de Hore *contra* Steinbach (127 U. S., 70), y se declaró que el título no transmitía dominio alguno mientras el concesionario no hubiera sido puesto en posesión con arreglo á derecho. Aquí se trataba de un juicio de equidad al objeto de determinar los derechos de unos que se decían dueños de ciertos terrenos en California.

Los demandantes se decían dueños absolutos de los terrenos fundándose en una concesión hecha á su favor por los Estados Unidos. Los demandados alegaban que los terrenos los pertenecían en virtud de una concesión del Gobierno de México.

El Tribunal, al ocuparse de la concesión hecha á favor de los demandados dijo:

"Al verificarse la cesión del territorio aún quedaba algo más que hacer acerca de la concesión para que pudiese transmitirse el dominio absoluto é irrevocable al concesionario. Era preciso que los funcionarios del Gobierno transpasen formalmente los bienes al concesionario.

"Este procedimiento se denominaba en entrega judicial de la posesión. Mientras esto no se hubiese verificado el título era imperfecto.

"Como preliminar y como parte de la entrega oficial, debían delimitarse los terrenos previa citación de los colindantes como testigos presenciales del acto."

No se dió semejante posesión oficial de los terrenos al concesionario Jimeno por el antiguo Gobierno, no obstante contener la concesión hecha á su favor las siguientes condiciones:

(1) Pedirá al Juez competente que le ponga en posesión judicial, previo deslinde y amojonamiento de los terrenos.

(2) El Juez hará que se midan.

Y en su consecuencia el Tribunal declaró:

"Que la concesión en cuya virtud decían haber adquirido dominio pleno no le daba semejante derecho. No tenían los concesionarios derecho á tal dominio ni podían haberlo adquirido sin que se hubiese verificado 'la entrega oficial de posesión, bajo el Gobierno Mexicano; y tal entrega no se efectuó *ni pudo* haberse efectuado después de la cesión del territorio sino por las autoridades americanas en virtud de una ley del Congreso."

Esta decisión se cita en el asunto de Ainsa *contra* Los Estados Unidos (161 U. S., 208).

Se ha dicho que el Tribunal Supremo en el asunto de Fremont *contra* Los Estados Unidos (58 U. S., 442), declaró que condiciones de la naturaleza de las que nos ocupan eran resolutorias y que por tanto el dominio se transmitía inmediatamente al concesionario. En contestación á este diremos que si el último caso citado estuviese en contradicción con el asunto More de que se ha hecho mérito quedaría implícitamente derogado por la última decisión. Pero al examinar el asunto Fremont vemos que versa sobre otras cuestiones relativas á la interpretación de una ley

del Congreso y la renuncia de ciertos requisitos por las autoridades mexicanas.

Resulta que en el caso de referencia el Gobierno de Mexico habia adjudicado ciertos terrenos de diez leguas cuadradas conocido con el nombre de "Marriposas" al Coronel Juan B. Alvarado por servicios prestados a la patria, concesión hecha en 1844 de terrenos situados en California.

En la concesión se decía que "se habia cumplido previamente con los requisitos previstos por las leyes y reglamentos," por lo que se hacia la adjudicación. Alvarado traspasó sus derechos á Fremont.

La concesión se hizo con la condición de:

Primero. Que el concesionario no habria de vender, traspasar ó hipotecar el terreno.

Segundo. Que debia cercarlo y edificar en él una casa dentro del término de un año.

Tercero. Que debia solicitar del Juez competente la posesión judicial de los terrenos en virtud de dicha concesión en cuyo acto habria de verificarse el deslinde y amojamiento.

Cuarto. Que el Juez que le pudiese en posesión haria que se midiesen los terrenos, y

Quinto. Que en caso de incumplimiento de estas condiciones perderia su derecho á los terrenos los cuales podrian ser denunciados por otros.

La Junta de comisionados atemperándose á la ley del Congreso de 1861, confirmó el derecho que alegaba el interesado en vista de la concesión y plano presentados en la oficina del Agrimensor general.

La resolución de los comisionados fué confirmada.

Al llegar á esta conclusión el Tribunal atribuyó gran importancia al hecho de que esta concesión fué confirmada por la ley del Congreso de 1851, que tenia por objeto poner los títulos de terrenos de California sobre bases sólidas y comprendia no solamente aquellos títulos equitativos sino también los títulos legales, y en este sentido diferia de la ley Mejicana de 1824, por la cual se decidieron las reclamaciones hechas en Louisiana y Florida.

Estas concesiones, se dice, se hacian casi siempre con la condición de que el interesado fuese á vivir en el terreno ó introdujese otras mejoras que diesen mayor impulso á la colonización del país.

"Pero," dice el Tribunal, "hasta que no se hubo efectuado el deslinde, no se *trasmittió dominio alguno ni derecho legal ó equitativo sobre los terrenos*. La concesión primitiva daba un permiso nada más \* \* \*. La inspección del agrimensor, la medición y la entrega del croquis del terreno eran *condiciones suspensivas* por lo que no tenia derecho equitativo alguno en contra del gobierno ni para pedir que se hiciese la adjudicación mientras que no hubiese cumplido con todos estos requisitos."

El Tribunal, sin embargo, declaró que en la concesión hecha á Alvarado, la condición de que se midiesen los terrenos no era una *condición suspensiva*.

"Según los reglamentos sobre concesión de terrenos" dijo el Tribunal, "era preciso que se hiciese un plano ó croquis expresivo de sus colindancias el cual debia presentarse con la petición, pero en la interpretación de estos reglamentos, parece que los gobernadores habian ejercitado un poder discrecional, pudiendo hacer caso omiso de ellos en determinados casos. En el caso de autos no era preciso. La razón que se dé en la solicitud es la dificultad de hacerlo, puesto que los terrenos estaban situados en los bosques colindantes con las selvas indias. El Gobernador creyó que esta razón era suficiente y se expidió el título sin necesidad de ello."

En vista de las decisiones dictadas entiendo que los concesionarios en el presente caso no adquirieron derecho legal alguno; que no pudieron transmitir mejor derecho del que tenian; que por virtud del traspaso la demandante no adquirió derecho legal alguno y que por tanto la sentencia del Juzgado de Primera Instancia debe ser revocada.

COOPER, J., concurrente con McDONOUGH, M.:

Estoy conforme con la opinión disidente que precede del Magistrado Sr. McDonough.

*Se confirma la sentencia.*

## JUNTA EXAMINADORA DE DENTISTAS.

### *Lista de dentistas registrados.*

C. M. Arandes .....	Manila, I. F.
Bonifacio Arévalo .....	Manila, I. F.
Juan Arévalo .....	Manila, I. F.
Regino Arévalo .....	Angeles, I. F.
C. A. Asunción .....	Manila, I. F.
F. de G. y Bautista .....	Manila, I. F.
R. A. y Bautista .....	Manila, I. F.
F. A. y Benafe .....	Bangued, Abra, I. F.
S. D. Boak .....	Ejército de los Estados Unidos.
L. R. y Carson .....	Manila, I. F.
G. H. Cassidy .....	Ejército de los Estados Unidos.
E. J. Craig .....	Ejército de los Estados Unidos.
A. V. Dios .....	Manila, I. F.
Manuel Fariñas .....	Manila, I. F.
Sra. D. a y V. de Fariñas .....	Manila, I. F.
A. F. Ferrer .....	Manila, I. F.
C. L. y Garcia .....	Manila, I. F.
J. V. y Lachina .....	Manila, I. F.
C. E. Lauderdale .....	Ejército de los Estados Unidos.
C. L. Long .....	Ejército de los Estados Unidos.
F. S. y López De Arbizá .....	Manila, I. F.
G. A. Marshall .....	Manila, I. F.
W. R. Marshall .....	Hoiilo, I. F.
E. B. Merchant .....	Manila, I. F.
G. L. Mitchell .....	Manila, I. F.
R. E. L. Newberne .....	Manila, I. F.
Robert T. Oliver .....	Ejército de los Estados Unidos.
A. F. y Oliveros .....	Manila, I. F.
Louis Ottofy .....	Manila, I. F.
A. P. Preston .....	Manila, I. F.
W. G. Skidmore .....	Manila, I. F.
T. H. Stephens .....	Manila, I. F.
J. W. Strong .....	Hospital Naval de los EE. UU.
W. H. Ware .....	Ejército de los Estados Unidos.
J. D. Weldon .....	Iligan, I. F.
J. C. Whinnery .....	Ejército de los Estados Unidos.
F. H. Wolven .....	Ejército de los Estados Unidos.

### *Lista de practicantes licenciados.*

Feliz Callijo y Urbina .....	Albay, I. F.
Apolinar Madaniba .....	Laog, I. F.

## NOMBRAMIENTOS.

### Por el Honorable Gobernador Civil.

A. L. Lawshe, miembro de la Junta de la Exposición, Agosto 11.

#### *Provincias.*

#### NEGROS OCCIDENTAL.

Paul Wutrich, tesorero provincial interino, Agosto 12.

#### NEUEA VIZCAYA.

Louis G. Knight, secretario provincial interino, Agosto 16.

### Por la Junta del Servicio Civil.

#### *Departamento ejecutivo.*

#### OFICINA EJECUTIVA.

Rupert D. Ferguson, Jefe de la sección de traducciones, Julio 1, \$2,500; ascendido de \$2,250.

Harry L. Beckjord, clerk, Julio 1, \$2,000; ascendido de la clase 6.

Frederick H. Oliphant, clerk, Julio 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Harry E. Laughlin, clerk, Julio 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Manuel Xeres-Burgos, jr., clerk, Julio 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Martin R. Howland, clerk, Julio 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Howard D. Fuller, clerk, Julio 1, \$1,200; ascendido de la Clase A.

Manuel R. Mapa, clerk, Julio 1, \$1,200; ascendido de la Clase A.

Samuel E. Underhill, clerk, Julio 1, \$1,200; ascendido de la Clase A.

Antonio Legarda, clerk, Julio 1, \$720; ascendido de la Clase D. Rosouro Lowalhati, clerk, Julio 1, \$600; ascendido de la Clase E.

Elias T. Zamora, clerk, Julio 1, \$480; ascendido de la Clase G. Roque Yan, clerk, Julio 1, \$420; ascendido de la Clase H.

Arsenio Roco, clerk, Julio 1, \$420; ascendido de la Clase H. Alejo Mabuang, clerk, Julio 1, \$360; ascendido de la Clase I. Guy M. Beverley, clerk, Julio 26, \$1,200; nombramiento probatorio.

J. F. Edwards, clerk, Julio 27, \$1,200; repuesto.

Andrew J. Barclay, clerk, Agosto 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Nicolás Gooneratne, clerk, Agosto 5, \$480; nombramiento probatorio.

Márcos Reyes, mensajero, Agosto 1, \$240; ascendido de \$180.

#### JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Peyton Carter, examinador, Julio 1, \$1,400; ascendido de clerk, clase 8.

Everett A. Colson, clerk, Julio 26, \$1,200; nombramiento probatorio.

Vicente D. Garefa, clerk, Julio 23, \$360; nombramiento probatorio.

#### OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

J. N. Neill, sereno, Julio 16, \$720; nombramiento probatorio.

J. W. B. Mannion, clerk, Julio 15, \$1,800; ascendido de la clase 7.

W. J. Hood, clerk, Julio 29, \$900; nombramiento probatorio.

George P. Nieman, clerk, Agosto 1, \$2,000; trasladado de la clase 6.

#### DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Fritz Seefeld, clerk, Agosto 1, \$900; trasladado de la Clase A, Oficina Ejecutiva.

Edward Timmons, sereno, Agosto 1, \$720; nombramiento probatorio.

John Miller, carpintero, Julio 27, 1903, \$1,080; nombramiento probatorio.

Charles W. Shirley, conductor de carro, Agosto 6, \$900; ascendido de conductor, \$720.

#### MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

Milton W. Lazansky, clerk, Agosto 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

P. C. Libby, operario auxiliar de grúa, Agosto 1, \$1,200; ascendido de portamira, \$900.

Hardee Wyatt, clerk, Julio 1, \$1,200; trasladado de la Oficina Ejecutiva, clase 9.

#### MEJORAS EN LA PROVINCIA DE BENGUET.

George H. Hayward, jefe ingeniero, reconocimiento de Baguio, Junio 1, \$2,250; ascendido de ingeniero auxiliar, carretera de Benguet, \$2,000.

#### Departamento de lo Interior.

##### OFICINA DE SANIDAD PÚBLICA.

R. Gano Kochler, oficial pagador, colonia de leprosos de Kulión, Abril 2, \$1,600; trasladado de operario, oficina de la Imprenta Pública, \$1,200.

Warren G. Hogle, jefe inspector sanitario, Julio 24, \$1,000; ascendido de inoculador, \$900.

Isidoro Valdez, mensajero, Junio 22, \$180; nombramiento probatorio.

Joseph Fayant, clerk y capataz interino, colonia de leprosos de Kulión, Agosto 4, \$900; repuesto.

Juan Austen, intérprete, Agosto 10, \$1,200; nombramiento probatorio.

William C. Timmons, clerk, Agosto 5, \$900; nombramiento probatorio.

##### INSPECCIÓN DE MONTES.

Mateo Giménez, montero, Julio 16, \$300; nombramiento probatorio.

Juan A. Aspíllera, montero, Agosto 1, \$300; trasladado de clerk, oficina de aduanas, \$180.

Juan Gonzales, clerk, Agosto 1, \$300; trasladado de montero, \$300.

##### OFICINA DE AGRICULTURA.

Frederick L. McVeigh, clerk, Agosto 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

##### OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Charles L. Bliss, Químico Fisiólogo, Agosto 1, \$2,000; ascendido de la clase 6.

Herbert S. Walker, analizador, Agosto 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

L. A. Salinger, químico analítico, Julio 1, \$1,600; ascendido de \$1,500.

##### HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Harry E. Smith, clerk de la propiedad, Julio 1, \$900; ascendido de \$780.

Michael Ryan, celador, Agosto 1, \$720; ascendido de \$600.

William G. Owens, celador, Julio 6, \$600; nombramiento probatorio.

#### Departamento de Comercio y Policía.

##### OFICINA DE CORREOS.

Caleb P. Bourne, jefe Sección de Sellos y suministros, Agosto 11, \$2,500; trasladado de oficial mayor, clase 3.

George B. Parker, clerk, Agosto 3, \$900; trasladado de delegado del tesoro provincial de Pampanga, Clase A.

David Foster, clerk de Correspondencia en Ferrocarril, Agosto 1, \$900; nombramiento probatorio.

Felix Aguilar, administrador de correos, San José, Antique, Julio 1, \$300; trasladado de clerk, oficina del Inspector-Tesoro, Antique, \$180.

C. E. Thrall, clerk, oficina de Correos de Zamboanga, Junio 22, \$1,400; trasladado de Administrador de Correos, clase 8, Camp Marahui.

C. E. Thrall, administrador de correos, Zamboanga, Julio 2, \$1,600; ascendido de clerk, clase 8.

A. B. Hulse, administrador de correos, Camp Marahui, Junio 22, \$1,400; trasladado de la oficina de correos de Manila.

F. W. Lytton, clerk, oficina de correos de Manila, Julio 17, \$1,200; trasladado de administrador de correos, Laoag, Ilocos Norte.

Frank Oclasen, clerk de correspondencia en ferrocarril, Julio 1, \$1,200; ascendido de clerk de correspondencia en buque de vapor, \$900.

Proceso Coloma, administrador de correos, Laoag, Hocos Norte, Julio 17, \$300; ascendido de clerk, Clase J.  
 José B. Tolentino, cartero, Julio 24, \$360; nombramiento probatorio.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Claro de los Santos, mensajero, Agosto 1, \$180; ascendido de \$150.

Charles H. Loeber, clerk, Agosto 1, \$1,000; nombramiento probatorio.

Harry Johnston, clerk, Agosto 5, \$1,000; nombramiento probatorio.

Alfredo Broadbent, clerk, Julio 1, \$320; reducido de la Clase H. PRISIÓN DE BILIBID.

Damian Pangan, carcelero, Julio 25, \$300; ascendido de Guardia, \$240.

Albert Steinrauf, farmacéutico, Agosto 6, \$1,200; ascendido de \$900.

Faustino Fernández, guarda, Julio 25, \$240; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE GUARDACOSTA Y TRANSPORTES.

John Hennings, capitán de lancha, Julio 1, \$1,800; trasladado de la sección de bñques, \$1,800.

J. J. Thompson, primer maquinista, Julio 1, \$1,600; trasladado de la sección de bñques.

George R. Mitchell, primer maquinista de Lancha, Mayo 21, \$1,080; trasladado de la sección de buques.

Eugenio Ferriol, maquinista, Julio 1, \$420; trasladado de la sección de buques.

## OFICINA DE INGENIERÍA.

Robert Barry Tufts, encargado de teodolito de tránsito, Julio 26, \$1,600; nombramiento probatorio.

Harry Thurber, Superintendente de la Carretera de Capas-O'Donnell-Iba, Agosto 11, \$1,800; trasladado de inspector provincial, Bulacañ, \$1,700.

LeRoy A. Bertlett, clerk, Capastera de Capas-O'Donnell-Iba, Julio 14, \$900; nombramiento probatorio.

## Departamento de Hacienda y Justicia.

## OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Mrs. M. M. DuFresne, clerk, Agosto 1, \$1,400; ascendida de la clase 9.

S. T. Kendall, clerk, Agosto 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

J. F. Brooks, jr., clerk, Julio 6, \$1,200; trasladado de la clase 9, Provincia de Tayabas.

Elmer Masden, clerk, Julio 26, \$1,200; nombramiento probatorio.

Ben F. Wright, clerk, Agosto 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

## OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

Charles H. Fullaway, clerk, Julio 26, \$1,800; repuesto.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACIÓN.

Moysés Francisco, primer maquinista, lancha de aduanas, Julio 24, \$720; nombramiento probatorio.

William F. Duensing, inspector de cuarta clase, Agosto 1, \$900; reducido de examinador de cuarta clase, \$1,000.

Juan Ferrer, inspector delegado de distrito de costas de aduanas, Agosto 1, \$900; reducido de examinador de cuarta clase, \$1,000.

William G. Pottinger, estenógrafo, Julio 13, \$1,400; ascendido de la clase 9.

W. T. Wilder, inspector de inmigración, Julio 16, \$1,400; ascendido de liquidador, \$1,200.

Frank Demison, liquidador, Julio 16, \$1,200; ascendido de examinador de cuarta clase, \$1,000.

Frederic R. Nixon, clerk, Julio 21, \$1,000; ascendido de inspector delegado de distrito de costas de aduanas, \$900.

George W. Cole, examinador de cuarta clase, Junio 1, \$1,000; reducido de clerk del registro de chinos, \$1,200.

Sixto Marcelo, guarda, Julio 22, \$240; nombramiento probatorio.

Máximo Asuero, guarda, Julio 25, \$240; nombramiento probatorio.

Guillermo Márquez, clerk, Julio 22, \$180; nombramiento probatorio.

Wm. H. Tidwell, aforador del puerto, Agosto 1, \$3,000; ascendido de \$2,500.

Frank B. Coyns, aforador, Agosto 1, \$2,000; ascendido de \$1,600.

Noel Kinnaman, examinador de primera clase, Agosto 1, \$1,800; ascendido de \$1,400.

Earl B. Morris, examinador de segunda clase, Agosto 1, \$1,600; ascendido de \$1,200.

Emerald M. Sollars, examinador de segunda clase, Agosto 1, \$1,600; ascendido de \$1,200.

Wm. H. McIntyre, examinador de segunda clase, Agosto 1, \$1,600; ascendido de \$1,200.

Guy B. St. John, examinador de tercera clase, Agosto 1, \$1,400; ascendido de \$1,000.

Frederick J. Werner, examinador de tercera clase, Agosto 1, \$1,400; ascendido de \$1,000.

Henry E. Wallace, examinador de primera clase, Agosto 1, \$1,800; ascendido de \$1,600.

John H. Thigpen, examinador de primera clase, Agosto 1, \$1,800; ascendido de \$1,600.

Goliath T. Sproat, examinador de primera clase, Agosto 1, \$1,800; ascendido de \$1,600.

Edward W. Turner, examinador de segunda clase, Agosto 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

Frank Hill, examinador de tercera clase, Agosto 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Samuel V. Derr, examinador de tercera clase, Agosto 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

W. H. C. Wilson, examinador de tercera clase, Agosto 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

John P. Dunn, examinador de tercera clase, Agosto 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Stanley A. Roberts, examinador de cuarta clase, Agosto 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Leroy E. Burdge, examinador de cuarta clase, Agosto 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Herbert C. Anderson, examinador de cuarta clase, Agosto 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

George W. Cole, examinador de cuarta clase, Agosto 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

## FABRICA INSULAR DE HIELO.

Charles L. Bullock, conductor, Julio 20, \$720; repuesto.

John S. Robertson, conductor, Julio 26, \$720; trasladado del Agente Insular de Compras, \$720.

Theo. W. Stoll, encargado del suministro de aguas, Abril 26, \$720; nombramiento probatorio.

Carl A. Seeburg, conductor, Mayo 2, \$720; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE JUSTICIA.

James W. Duncan, estenógrafo suplente, Julio 13, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Orville N. Fansler, estenógrafo y mecanógrafo, Agosto 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

William B. Dicks, estenógrafo y mecanógrafo, Julio 26, \$1,600; trasladado de la oficina del tesorero, clase 7.

Godofredo Reyes, estenógrafo, Séptimo Distrito Judicial, Agosto 11, \$1,200; nombramiento probatorio.

Vicente Masilungan, escribiente del Juzgado de Primera Instancia, Séptimo Distrito Judicial, Agosto 5, \$120; nombramiento probatorio.

Traquilino Cortés, clerk en la Corte Suprema, Julio 1, \$300; ascendido de \$240.

Harry B. Waterman, estenógrafo, Julio 26, \$1,200; nombramiento probatorio.

Jacob Schulthess, estenógrafo, Agosto 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Samuel Ferguson, estenógrafo, Julio 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Victoriano Dimaguila, escribiente en la Corte Suprema, Julio 1, \$600; ascendido \$540.

Buenaventura Ochangco, escribiente en la Corte Suprema, Julio 1, \$480; ascendido de \$360.

Antonio Bernabé, escribiente, Juzgado de Primera Instancia, Quinto Distrito Judicial, Julio 1, \$360; ascendido de \$180.

Esteban Carag, escribiente, Juzgado de Primera Instancia, Séptimo Distrito Judicial, Agosto 1, \$180; ascendido de \$120.

Bruno Laxa, intérprete, Cuarto Distrito Judicial, Julio 1, \$300; ascendido de \$240.

#### TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

S. O. Scudder, agrimensor, Junio 22, \$1,200; nombramiento probatorio.

Otilio L. Florendo, clerk, Julio 21, \$360; nombramiento probatorio.

Simeón Ramírez, clerk Agosto 1, \$420; ascendido de la Clase H.

M. G. Eastman, clerk, Agosto 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

#### Departamento de Instrucción Pública.

##### OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

William K. Blessing, clerk, oficina del superintendente de división de escuelas, Vigan, Julio 1, \$1,200; ascendido de la clase 10, Oficina del Superintendente General.

Phoebe C. H. Parker, maestro, Mayo 23, \$900; nombramiento probatorio.

Merritt E. Lindsley, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Josefa Paula Alfaro, maestra, Escuela de la Ciudad, Julio 1, \$300; nombramiento probatorio.

Paula Gutiérrez, maestra, Escuela de la Ciudad, Julio 1, \$300; nombramiento probatorio.

Candido Samonte, maestro, Escuelas de la Ciudad, Julio 11, \$300; nombramiento probatorio.

H. C. Theobal, maestro, Agosto 1, \$1,500; ascendido de \$1,320.

E. J. Murphy, maestro, Agosto 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Clarence B. Butcher, maestro, Julio 26, \$1,200; nombramiento probatorio.

Benjamin, F. Bowers, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Agustín Craig maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Holmes W. Durboraw, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Alonzo G. Embrey, maestro, Julio 26, \$1,000 nombramiento probatorio.

Paul Hagen, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Samuel Hindman, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Frank Langley, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Arthur McFerren, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Abraham Rudy, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

Emery M. Scates, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Harvey C. Seal, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Charles S. Shively, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

I. Newton Williams, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Arthur E. Yoder, maestro, Julio 26, \$1,000; nombramiento probatorio.

Jesse W. Ailes, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

James L. Dryden, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

James F. Godward, jr., maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

Lester R. Godward, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

William M. Gokay, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

Charles E. Harris, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

Harvey D. Helms, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

Walter J. Ise, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

Edgar M. Ledyard, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

Rossiter M. McCrone, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

Silas G. Moore, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

Blanche R. Moore, maestro, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

José Manalang, maestro, Julio 18, \$300; nombramiento probatorio.

Gregorio Canda, clerk del superintendente de división de Suri-gao, Abril 7, \$300; nombramiento probatorio.

##### OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Andrés Figueroa, compositor auxiliar, Julio 25, ₱2; nombramiento probatorio.

Gregorio Labog, aprendiz, Julio 28, \$0.30; ascendido de la sexta clase.

Gregorio Novicio, aprendiz, Julio 26, \$0.30; ascendido de la sexta clase.

Feliciano Gómez, aprendiz, Agosto 3, \$0.40; ascendido de la quinta clase.

Victor Ruiz, aprendiz, Agosto 2, \$0.40; ascendido de la quinta clase.

Charles E. Doty, operario instructor, Agosto 9, \$1,400; nombramiento probatorio.

Eugenio Enriquez, maquinista auxiliar, Agosto 1, ₱2; nombramiento probatorio.

Hugo Yamzon, aprendiz, Agosto 1, \$0.20; nombramiento probatorio.

Venancio Dunga, aprendiz, Agosto 4, \$0.30; ascendido de la sexta clase.

#### Ciudad de Manila.

##### JUNTA MUNICIPAL.

Joseph L. Connor, estenógrafo, Agosto 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Charles E. Williams, clerk, oficina del oficial pagador, Julio 1, \$1,950; ascendido de \$1,800.

## DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

C. Lindsey, oficial mayor, Julio 1, \$2,000; ascendido de la clase 6.

Charles J. H. Naylor, clerk, Julio 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

A. H. Braack, inspector de edificios, Julio 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Charles E. Minkins, clerk, Julio 12, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Robert A. Grinsel, inspector de edificios, Julio 12, \$1,200; ascendido de clerk, clase 10.

Frank Schewene, sereno, Julio 26, \$720; nombramiento probatorio.

Thomas W. Little, capitán del *Pluto*, Julio 29, \$1,200; nombramiento probatorio.

L. P. Patstone, superintendente de la construcción de calles y puentes, Julio 1, \$2,000; ascendido de \$1,800.

H. J. Meany, clerk de la propiedad y superintendente de talleres de reparación, Agosto 1, \$1,600; ascendido de clerk, clase 8.

I. C. Burnett, conductor, Julio 1, \$840; ascendido de \$720.

Samuel C. Ridgway, estenógrafo, Agosto 7, \$1,400; trasladado de la Junta del Servicio Civil, \$1,200.

J. G. Shuler, superintendente auxiliar de la Limpieza de Calles y Recolección y Disposición de la Basura, Julio 1, \$1,600; ascendido de inspector de Calles, clase 8.

Will L. Doud, inspector de calles, Julio 1, \$1,400; ascendido de sobrestante, clase 9.

Joseph W. Wakefield, clerk, Agosto 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Atanasio Luna, clerk, Julio 1, \$540; ascendido de sobrestante auxiliar, clase F.

Charles W. Barnhart, sereno, Agosto 12, \$720; nombramiento probatorio.

Francis Paul, conductor, Julio 8, \$720; nombramiento probatorio.

Alonso del Valle, segundo maquinista auxiliar, Barca de vapor *Pluto*, Agosto 2, \$360; nombramiento probatorio.

## DEPARTAMENTO DE AMILLARAMIENTO Y RECAUDACIÓN.

Vicente San Martín, jefe inspector de pesas y medidas, Julio 1, \$1,200; trasladado del Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.

Ramón Valdez, inspector de pesas y medidas, Julio 1, \$300; trasladado del Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.

Gabriel Ricacho, clerk, Julio 1, \$300; trasladado del Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.

Charles B. Weltner, contador y cajero, Julio 1, \$2,250; ascendido de cajero, clase 5.

## DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Lewis H. Dingman, jefe del departamento, Julio 20, \$2,500; ascendido de capitán, \$1,300.

Owen C. Flower, capataz auxiliar, Julio 21, \$1,200; ascendido de bombero de primera clase, \$900.

Albert G. Crawford, bombero de primera clase, Julio 21, \$900; trasladado del Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, \$840.

Clarence E. Johnson, bombero de primera clase, Julio 23, \$900; nombramiento probatorio.

Juan Tolentino, encargado de la línea, Julio 1, \$360; nombramiento probatorio.

Clair Edwards, bombero de primera clase, Agosto 3, \$900; nombramiento probatorio.

Lorenzo de los Santos, bombero de segunda clase, Agosto 1, \$240; nombramiento probatorio.

Jordan Jopp, capataz, Agosto 1, \$1,300, ascendido de capataz auxiliar, \$1,200.

Berny F. Weed, capataz auxiliar, Agosto 1, \$1,200; ascendido de bombero de primera clase.

Frederick W. Dahlke, maquinista de primera clase, Agosto 1, \$1,200; ascendido de bombero de primera clase.

Wilkie Collins, bombero de primera clase, Agosto 1, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Edward Baldenecker, bombero de primera clase, Agosto 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Roberto Ronas, maquinista de segunda clase, Agosto 1, \$480; ascendido de bombero, segunda clase.

Pedro Discipule, bombero de segunda clase, Agosto 1, \$300; ascendido de \$240.

Samuel D. Campbell, bombero de primera clase, Agosto 8, \$900; repuesto.

Bert O. Eide, mecánico, Agosto 8, \$1,000; nombramiento probatorio.

Henry H. Priesse, bombero de primera clase, Agosto 1, \$900; nombramiento probatorio.

Pedro Serrano, bombero de segunda clase, Agosto 6, \$240; nombramiento probatorio.

Luis Yglesias, bombero de segunda clase, Agosto 6, \$240; nombramiento probatorio.

## DEPARTAMENTO JUDICIAL (OFICINA DEL FISCAL DE LA CIUDAD).

Henry C. White, clerk, Julio 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

## DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Frank Alexander, guardia de primera clase, Julio 3, \$1,000; ascendido de \$900.

John W. Carr, guardia de primera clase, Julio 2, \$1,000; ascendido de \$900.

Ernest E. Collins, guardia de primera clase, Julio 15, \$1,000; ascendido de \$900.

Otto Kahl, guardia de primera clase, Julio 15, \$1,000; ascendido de \$900.

Moses R. Lane, guardia de primera clase, Julio 25, \$1,000; ascendido de \$900.

Norris D. Percival, guardia de primera clase, Julio 20, \$1,000; ascendido de \$900.

William F. Smith, guardia de primera clase, Julio 15, \$1,000; ascendido de \$900.

Ramón Leño, guardia de tercera clase, Julio 14, \$330; ascendido de \$300.

Máximo San José, guardia de tercera clase, Julio 3, \$330; ascendido de \$300.

Pablo de Castro, guardia de tercera clase, Julio 7, \$300; ascendido de \$240.

Vicente Holgado, guardia de tercera clase, Julio 6, \$300; ascendido de \$240.

Cornelio Legaspi, guardia de tercera clase, Julio 6, \$300; ascendido de \$240.

Juan Ocampo, guardia de tercera clase, Julio 7, \$300; ascendido de \$240.

Numeriano Olazo, guardia de tercera clase, Julio 7, \$300; ascendido de \$240.

José Valera, guardia de tercera clase, Julio 7, \$300; ascendido de \$240.

Owen E. Searson, guardia de primera clase, Julio 21, \$900; trasladado de conductor, \$720, Oficina del Agente Insular de Compras.

## Provincias.

## ALBAY.

Vicente Padilla, clerk (tesorero), Junio 17, 1903, ₱480; ascendido de \$120.

Joaquín Meneses, delegado (tesorero), Octubre 1, 1903, ₱600; ascendido de ₱480.

José Lorena, delegado (tesorero), Octubre 1, 1903, ₱600; ascendido de clerk, ₱600.

Teodoro McCarthy, clerk (tesorero), Octubre 1, 1903, ₱480; ascendido de ₱240.

Pedro de Vera, clerk (tesorero), Mayo 7, ₱480; ascendido de ₱360.

Godofredo Aquende, clerk (tesorero), Octubre 12, 1903, ₱480; nombramiento probatorio.

#### AMBOS CAMARINES.

Mariano Nicomedes, delegado (tesorero), Julio 14, ₱600 ascendido de clerk, ₱300.

Ramón Olaño, clerk (tesorero), Julio 15, ₱300; nombramiento probatorio.

#### ANTIQUE.

Quirino Checa, capataz, (inspector-tesorero), Julio 7, \$180; trasladado de la Oficina de Correos.

#### BOHOL.

Gaudencio Ceballos, clerk (secretario), Junio 24, ₱300; nombramiento probatorio.

#### BULACÁN.

Felix A. Flor Cruz, tesorero municipal de Santa María, Julio 7, ₱300; ascendido de clerk del tesorero provincial, \$150.

Felix A. Flor Cruz, delegado del tesorero provincial de Bulacán, Julio 7, ₱180; ascendido de clerk del tesorero provincial, \$150.

#### CAVITE.

Thomas H. Long, clerk (inspector), Junio 6, ₱1.800; trasladado de la Clase A, oficina del inspector, ambos Camarines.

Luis Palmero, delegado (tesorero), Agosto 1, ₱480; trasladado de clerk, Clase J, oficina del secretario.

#### CEBÚ.

Eduardo de Roda, clerk y delegado (tesorero), Junio 22, ₱900; nombramiento probatorio.

#### ILOCOS NORTE.

Tomás Santos, clerk (tesorero), Abril 13, ₱599; ascendido de la Clase J.

Marcelo Barba, clerk (inspector), Noviembre 22, 1903, ₱840; ascendido de la Clase J.

#### LEPANTO BONTOC.

Valentín Aluyen, delegado (secretario-tesorero), Julio 1, \$288; ascendido de clerk, Clase J.

Pedro Avelino, clerk (inspector), Julio 1, \$300; ascendido de \$210.

#### LEYTE.

Jeremiah O'Keefe, capataz, trabajo de prisión (inspector), Junio 20, ₱1,680; nombramiento probatorio.

James McCormack, inspector de carreteras (inspector), Julio 25, ₱4 p. d.; nombramiento probatorio.

#### MORA (DISTRITO DE ZAMBOANGA).

Filomeno Arquiza, intérprete (secretario), Julio 1, ₱960; nombramiento probatorio.

José Borja, tesorero municipal de Zamboanga, Julio 1, ₱600; ascendido de clerk Clase H.

José Borja, delegado del tesorero del distrito, Julio 1, ₱600; ascendido de clerk, Clase H.

#### MORA (DISTRITO DE SULU).

Charles R. Thomas, clerk, oficina del secretario, Distrito de Sulu, Julio 19, \$1,000; nombramiento probatorio.

#### NEGROS OCCIDENTAL.

Emilio Cuadra, clerk (tesorero), Julio 1, ₱720; ascendido de ₱600.

Pablo Garingalao, clerk (tesorero), Julio 1, ₱720; ascendido de ₱600.

Delfín Moreno, clerk (tesorero), Julio 1, ₱600; ascendido ₱480.

#### PANGASINÁN.

Samuel Adams, cabeilla de Corral (inspector), Mayo 8, ₱1,200; nombramiento probatorio.

#### RIZAL.

Zosimo V. Raymundo, clerk (tesorero), Agosto 1, ₱480; nombramiento probatorio.

#### SORSOGÓN.

Herbert C. Meredith, capataz general, construcción de la carretera, Sorsogón-Bulusan, Diciembre 1, 1903, ₱2,400; trasladado de capataz general, Provincia de Sorsogón.

Charles A. Groover, clerk, construcción de la carretera Sorsogón-Bulusan, Mayo 1, ₱1,440; trasladado de la oficina del inspector de Sorsogón.

#### TAYABAS.

James J. Lynch, oficina mayor y delegado (tesorero), Julio 6, ₱2,400; nombramiento probatorio.

Andrés Dinlasan, clerk (inspector), Agosto 3, ₱300; nombramiento probatorio.

### Sumario.

Sentencia de la Corte Suprema:  
 La Compañía General de Tabacos contra Miguel Tupiño y otros.  
 Junta Examinadora de Dentistas:  
 Lista de dentistas registrados.  
 Lista de practicantes licenciados.  
 Nombramientos:  
 Por el honorable Gobernador Civil.  
 Por la Junta del Servicio Civil.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

Vol. II

MANILA, I. F., 31 DE AGOSTO DE 1904.

No. 53

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1216.]

**LEY DISPONIENDO FONDOS PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MANILA DURANTE EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNAN.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTICULO 1.** Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular, las siguientes cantidades, ó la parte que respectivamente sea necesaria para cubrir los gastos del servicio del gobierno municipal de la ciudad de Manila durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cinco, menos en los casos en que se disponga lo contrario.

### CIUDAD DE MANILA.

#### JUNTA MUNICIPAL.

*Sueldos y salarios, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:*

#### Junta Municipal:

Presidente á cuatro mil quinientos dollars por año; tres miembros á cuatro mil quinientos dollars por año cada uno.

#### Secretaría:

Un secretario á tres mil dollars por año; un empleado clase seis, á mil novecientos cincuenta dollars por año; un empleado clase seis; un empleado clase siete, á mil setecientos veinte dollars por año; dos empleados clase siete: dos clase ocho; uno Clase A; uno Clase C; uno Clase D; tres ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno.

#### Pagaduría:

Un oficial pagador á dos mil setecientos cincuenta dollars por año; un empleado clase seis, á mil novecientos cincuenta dollars por año; un empleado clase siete: uno clase ocho; uno Clase A; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año.

#### Junta Consultiva:

Un secretario á mil seiscientos dollars por año; honorarios de doce miembros, no excediendo de seis mil setecientos veinte pesos. Total para sueldos y salarios. noventa y cinco mil pesos.

*Equipo y mobiliario, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para la compra de equipo y mobiliario no fungible, incluyendo accesorios, máquinas para escribir y varios suministros, dos mil quinientos pesos.

*Gastos eventuales, Junta Municipal, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo anuncios, cargadores, franqueo, alquiler del apartado de correos, impresión y encuadernación, compra de libros, útiles de escritorio y suministros de oficina de naturaleza fungible, reparaciones de mobiliario y máquinas de escribir: música para la Luneta y plaza de Bi-

nondo; asistencia de presos civiles; asistencia de pobres enfermos y heridos en el Hospital de San Juan de Dios ó en el Hospital Civil de Filipinas, no excediendo de un total de cien, á un peso y cuarenta centavos por día cada uno; y para otros gastos incidentales; ciento treinta mil quinientos pesos.

Total para la Junta Municipal de la ciudad de Manila, doscientos veintiocho mil pesos.

#### DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y OBRAS PÚBLICAS.

*Sueldos y salarios, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:*

#### Oficina Central:

Ingeniero de la ciudad á cuatro mil quinientos dollars por año, con alojamiento en especie, no excediendo de setenta y cinco dollars por mes; primer ingeniero de la ciudad auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; oficial mayor clase cinco; dos segundos ingenieros de la ciudad auxiliares clase seis; un ingeniero auxiliar clase siete; un taquígrafo clase siete; un empleado clase siete; uno clase ocho; uno Clase C; uno Clase D; un ordenanza á ciento veinte dollars por año.

#### Abastecimiento de aguas:

Superintendente á dos mil quinientos dollars por año; un primer maquinista en la estación de bombas, clase seis, con alojamiento en especie; un recaudador clase ocho; un capataz general del servicio de aguas clase nueve; un capataz del servicio de aguas clase nueve; un maquinista auxiliar en la estación de bombas Clase C, á setecientos ochenta dollars por año; un capataz Clase C; un maquinista auxiliar en la estación de bombas Clase D, á seiscientos sesenta dollars por año; nueve inspectores de contadores Clase D; un mecánico Clase D; un empleado Clase D; un capataz Clase E; un maquinista auxiliar en la estación de bombas Clase E; dos mecánicos auxiliares Clase F; un guardaalmacén Clase G; tres mecánicos auxiliares Clase G; un empleado Clase H; un dibujante auxiliar Clase H; dos empleados Clase I; tres maquinistas auxiliares Clase J, á doscientos setenta dollars por año cada uno; un empleado Clase J; jornaleros no excediendo de treinta y ocho mil pesos.

#### Limpieza de calles y recolección de la basura:

Superintendente á dos mil doscientos cincuenta dollars por año, con alojamiento en el jardín botánico, un superintendente clase siete; un inspector clase ocho; un empleado clase ocho; un capataz clase diez; un empleado Clase A; uno Clase C; tres Clase D; tres capataces Clase D; dos empleados Clase F; un capataz Clase E; cinco capataces Clase G; dos Clase H; dos maquinistas Clase H; tres empleados Clase H; para la barcaza de vapor *Pluto*; un patrón clase nueve y un primer maquinista clase nueve, con alimentación á un peso por día cada uno: un maquinista auxiliar Clase F y un segundo maquinista auxiliar Clase H, con alimentación á treinta centavos por día cada uno: pago de jornaleros, incluyendo la alimentación para trece individuos de tripulación del *Pluto*, á treinta centavos por día cada uno, no excediendo de doscientos diez y seis mil doscientos setenta pesos.



**Construcción de calles y puentes:**

Superintendente á dos mil doscientos cincuenta dollars por año; un inspector clase siete; dos clase ocho; dos clase nueve; un capataz de cantera clase nueve; un inspector de puentes clase nueve; un patrón de lancha clase nueve; un empleado clase diez; tres maquinistas para rodillos de carreteras Clase A; un empleado Clase A; cinco capataces Clase D; un maquinista para rodillo de carretera Clase D; un patrón de lancha Clase D; dos capataces Clase G; dos patronos Clase H; dos maquinistas Clase H; dos empleados Clase I; dos maquinistas auxiliares Clase I; dos timoneles Clase I; cuatro fogoneros á ciento ochenta dollars por año cada uno; seis marineros á ciento veinte dollars por año cada uno; pago de jornaleros no excediendo de doscientos veinticuatro mil pesos.

**Inspección de edificios y tubería:**

Superintendente á dos mil quinientos dollars por año; un inspector de tuberías clase seis; un inspector de tuberías auxiliar clase siete, durante seis meses desde el primero de Enero de mil novecientos cinco; un inspector de edificios clase siete; un dibujante de arquitectura clase siete; dos inspectores de edificios clase nueve; un mecánico clase nueve; uno Clase A; un empleado Clase C; dos inspectores de edificios Clase D; un empleado Clase G; cinco superintendentes de mercados Clase H; un empleado Clase H; dos Clase I; uno Clase J; pago de inspectores de edificios y obras públicas provisionales, no excediendo de siete mil pesos; pago de jornaleros para la limpieza y cuidado de edificios municipales, no excediendo de treinta y cinco mil pesos.

**Inspección de calderas:**

Un inspector de calderas clase seis; pago de jornaleros no excediendo de novecientos pesos.

**Talleres de la ciudad:**

Un superintendente y encargado de la propiedad clase seis; un empleado clase ocho; uno clase nueve; dos mecánicos clase nueve; un talabartero clase nueve; cuatro mecánicos clase diez, á mil ochenta dollars por año cada uno; un empleado clase diez; un mecánico Clase A; un guardaalmacén Clase B; un empleado Clase C; un sereno Clase F; tres mecánicos auxiliares Clase H; dos mecánicos auxiliares Clase I; pago de jornaleros no excediendo de doce mil pesos.

**Delineación y agrimensura:**

Un ingeniero auxiliar clase siete; otro clase ocho; un dibujante clase ocho; un encargado del teodolito clase nueve; dos dibujantes auxiliares Clase G; tres encargados de la cadena Clase G; un dibujante auxiliar Clase H; dos Clase I; tres encargados de la cadena Clase I; pago de jornaleros no excediendo de quince mil pesos.

**Alcantarillado:**

Un ingeniero é inspector de alcantarillas clase ocho; un capataz clase nueve; uno Clase G; pago de jornaleros no excediendo de trece mil cincuenta pesos.

**Transportes terrestres:**

Un veterinario clase ocho, á mil quinientos dollars por año; dos capataces de caballerizas clase nueve; un mecánico clase diez, á mil ochenta dollars por año; un capataz clase diez, á mil ochenta dollars por año; treinta conductores Clase B; veinticinco Clase C; dos serenos Clase C; un mecánico auxiliar Clase G; dos Clase I; un capataz auxiliar Clase I; quince carreros Clase I; pago de carreros no excediendo de veinte dollars por mes cada uno, cocheros no excediendo de quince dollars por mes cada uno y jornaleros no excediendo de un total de noventa y dos mil setecientos pesos.

**Parques:**

Un inspector Clase A; un capataz Clase D; dos Clase G; pago de jornaleros no excediendo de treinta y seis mil ochocientos pesos.

**Cementerios:**

Un superintendente Clase A; dos capataces Clase H; pago de jornaleros no excediendo de veintidós mil doscientos sesenta y cinco pesos.

Total para sueldos y salarios, novecientos mil pesos.

*Equipo y mobiliario, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para la compra de equipo y mobiliario no fungible, incluyendo animales, mobiliario de oficina, instrumentos de agrimensura, herramientas, máquinas para escribir, vehículos y varios suministros; cincuenta y cuatro mil trescientos pesos.

*Gastos eventuales, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo reparaciones de puentes; compra y transporte de materiales para calles y carreteras, no excediendo de noventa y cinco mil pesos; alteraciones, conservación, reparaciones y suministros fungibles para barcazas, excavadoras, lanchas, rodillos de carretera, barrereras, gabarras, carros para regar las calles y vehículos; compra de combustible, aceite y algodón; compra y transporte de materiales y suministros fungibles para la conservación y reparación del sistema de abastecimiento de aguas, no excediendo de veinte mil pesos; reparaciones de la maquinaria en la estación de bombas; reparaciones de la carretera de Santolan, no excediendo de ocho mil pesos; construcción y reparaciones de alcantarillas y cañerías no excediendo de sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos; compra de forraje; conservación de los terrenos públicos y parques; compra de varios suministros para la desinfección; reparaciones en los crematorios y barcazas, incluyendo el alquiler de una barcaza adicional en caso de necesidad, no excediendo de quince mil pesos; reparaciones de los mercados y edificios municipales; servicio eléctrico para los edificios públicos, parques y calles, no excediendo de ciento veintidós mil pesos; materiales fungibles para reparaciones y aumento de servicio eléctrico; alquiler de carros en Mariquina; servicio de teléfono; alquiler de edificios públicos y solares de los mercados; enterramiento de pobres y personas que fallezcan de enfermedades contagiosas; transporte para asuntos oficiales; compra de suministros de oficina, suministros de veterinaria y útiles de escritorio; reparaciones de las máquinas de escribir; anuncios, seguro, franquico, impresión y encuadernación y otros gastos incidentales; setecientos mil pesos.

Total para el Departamento de Ingeniería y Obras Públicas, un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos.

**DEPARTAMENTO DE AMILLARAMIENTO Y RECAUDACIÓN.**

*Sueldos y salarios, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Tasador y Recaudador de la ciudad á cuatro mil dollars por año; un tasador y recaudador delegado á tres mil dollars por año; un jefe tasador delegado á tres mil dollars por año, hasta no después del primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; un cajero y tenedor de libros clase cuatro; un superintendente de mercados clase seis; un superintendente de mercados clase seis; un superintendente de licencias clase seis; un oficial mayor clase seis; un superintendente del madero clase seis; un empleado clase siete; uno clase ocho á mil quinientos dollars por año; seis clase ocho; doce clase nueve; un fiel contraste de pesas y medidas clase nueve; un empleado clase diez; tres Clase A; uno Clase C; uno Clase D; tres Clase F; trece Clase G; cinco Clase H; diez y nueve Clase I; un inspector de pesas y medidas Clase I; treinta y tres empleados Clase J; once á ciento ochenta dollars por año cada uno; treinta y cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno; cinco á ciento veinte dollars por año cada uno; ciento cincuenta y cuatro mil pesos.

*Equipo y mobiliario, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para la compra de equipo y mobiliario no fungible, incluyendo sillas, carpetas, aparadores para archivo, máquinas para escribir, y varios suministros, mil quinientos pesos.

*Gastos eventuales, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales incluyendo la compra de herretes, discos, combustibles para

el matadero y los mercados, aceite y suministros fungibles para el matadero; útiles de escritorio y suministros de oficina de naturaleza fungible; anuncios y cargadores; para transporte de funcionarios y empleados para asuntos oficiales, no excediendo de mil setecientos pesos; alquiler del apartado de correos; reparaciones del mobiliario de la oficina y máquinas de escribir; impresión, encuadernación y otros gastos incidentales; quince mil quinientos pesos.

*Devolución de contribuciones, Departamento de Amillaramiento y Recaudación, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para devolución de las contribuciones industrial, territorial y otras, recaudadas erróneamente, cuya devolución haya sido ó pueda ser autorizada de acuerdo con la ley, tres mil pesos: *Entendiéndose*, Que las devoluciones hechas de acuerdo con esta votación se adeudarán en total á la ciudad de Manila.

Total para el Departamento de Amillaramiento y Recaudación de la ciudad de Manila, ciento setenta y cuatro mil pesos.

#### DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

*Sueldos y salarios, Departamento de Incendios, ciudad Manila, mil novecientos cinco:* Jefe á tres mil dollars por año; un jefe delegado y electricista de la ciudad, á dos mil doscientos cincuenta dollars por año; un electricista auxiliar clase siete; un primer maquinista clase ocho á mil quinientos dollars por año; un empleado clase ocho á mil quinientos dollars por año; un empleado clase ocho; dos encargados de la línea clase nueve, á mil trescientos dollars por año cada uno; doce capataces clase nueve, á mil trescientos dollars por año cada uno; doce capataces auxiliares clase nueve; un mecánico clase diez; un encargado de la línea clase diez; un empleado Clase A; un empleado Clase B; cuatro encargados de la línea Clase H; seis maquinistas de primera clase y seis de segunda, no excediendo de veintiun mil doscientos cuarenta pesos: *Entendiéndose*, Que la paga de los maquinistas de primera clase será á razón de mil doscientos dollars por año durante el primer año de servicio, mil trescientos dollars por año durante el segundo año y mil cuatrocientos dollars por año durante el tercer año: Y *entendiéndose además*, Que la paga de los maquinistas de segunda clase será á razón de cuatrocientos ochenta dollars por año durante el primer año de servicio y seiscientos dollars por año durante el segundo año. Cuarenta y cinco bomberos de primera clase y cincuenta de segunda, no excediendo de ciento quince mil ochocientos veinticinco pesos: *Entendiéndose*, Que la paga de los bomberos de primera clase será á razón de novecientos dollars por año durante el primer año de servicio, mil dollars por año durante el segundo, mil ochenta dollars por año durante el tercero y mil ciento cuarenta dollars por año durante el cuarto: Y *entendiéndose*, Que la paga de los bomberos de segunda clase será á razón de doscientos cuarenta dollars por año durante el primer año de servicio, trescientos treinta dollars por año durante el segundo y trescientos sesenta dollars por año durante el cuarto: Y *entendiéndose además*, Que al computar el período de servicio de los bomberos, se les abonará los servicios anteriores en el Departamento de Policía de Manila á los empleados trasladados al Departamento de Incendios.

Total para sueldos y salarios, doscientos treinta mil pesos.

*Equipo y mobiliario, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para la compra de equipo y mobiliario no fungible, incluyendo animales, arneses, mangueras, partes de las bombas de incendios y química, tubería y equipo pequeño; mobiliario para la oficina y la estación y aparatos de gimnasia; aparatos eléctricos, materiales, suministros y herramientas para terminar el sistema de alarma contraincendios y de la policía y gastos incidentales; sesenta y cuatro mil pesos.

*Gastos eventuales, Departamento de Incendios, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo forraje para caballos extranjeros y del país, combustible para máquinas

y calentadores, jornales para extender y conservar el sistema de alarma contraincendios y de la policía; conservación y reparación de los aparatos de incendio, mobiliario y otros equipos; varios materiales y suministros de naturaleza fungible para reparación y explotación del sistema de alarma contraincendios y de la policía; suministros para herrar los caballos extranjeros y del país de los Departamentos de Incendios y Policía; para anuncios, suministros de oficina de naturaleza fungible, franqueo, alquiler del apartado de correos, reparaciones de las máquinas de escribir, útiles de escritorio y otros gastos incidentales; cuarenta mil pesos.

Total para el Departamento de Incendios, trescientos treinta y cuatro mil pesos.

#### DEPARTAMENTO JUDICIAL.

*Sueldos y salarios, Departamento Judicial ciudad de Manila, mil novecientos cinco:*

Oficina del Letrado de la ciudad:

Letrado de la ciudad á tres mil quinientos dollars por año; un letrado de la ciudad auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; dos empleados clase seis; uno clase siete; dos clase ocho; dos clase nueve; y ordenanza á ciento veinte dollars por año.

Oficina del Fiscal de la ciudad:

Fiscal de la ciudad á cuatro mil quinientos dollars por año; primer fiscal de la ciudad auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; segundo fiscal auxiliar á dos mil doscientos cincuenta dollars por año; tercer fiscal auxiliar á dos mil dollars por año; cuarto fiscal auxiliar á mil cuatrocientos dollars por año; quinto fiscal auxiliar á mil doscientos dollars por año; un empleado clase siete; tres clase ocho; uno clase nueve; un traductor clase diez; un intérprete Clase A; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año.

Oficina del Sheriff de Manila:

Sheriff á tres mil dollars por año; un sheriff delegado á mil cuatrocientos dollars por año; un sheriff delegado á mil doscientos dollars por año; dos á setecientos veinte dollars por año cada uno; cuatro á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos empleados Clase A; dos Clase J; uno Clase C; nueve jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno.

Juzgado Municipal:

Un juez á tres mil quinientos dollars por año; un escribano del Juzgado clase siete; un intérprete clase siete; un escribano del Juzgado delegado clase diez; uno Clase C; dos Clase D; un ordenanza á ciento veinte dollars por año.

Oficina del Registrador de Títulos:

Un registrador de títulos á dos mil dollars por año; un registrador de títulos delegado clase diez; un empleado Clase D; tres Clase I; dos Clase J; un ordenanza á ciento veinte dollars por año.

Juzgados de Paz:

Dos jueces de paz á mil dollars por año cada uno; dos escribanos de los Juzgados de Paz Clase I; otros dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

Total para sueldos y salarios, ciento treinta y cinco mil quinientos pesos.

*Equipo y mobiliario, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para la compra de equipo y mobiliario no fungible, incluyendo máquinas para escribir y varios suministros, cinco mil pesos.

*Gastos eventuales, Departamento Judicial, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de agua destilada, hierro, sellos de franqueo; reparaciones de las máquinas de escribir y otros accesorios; útiles de escritorio; honorarios de intérpretes, notarios públicos, registradores, traductores y otros autorizados; costas del Juzgado; forraje para caballos; transporte de funcionarios y empleados para asuntos oficiales; fondo para sufragar los gastos de testigos pobres y para obtener

el testimonio y presencia de testigos pobres en causas criminales procedentes de provincias lejanas; anuncios, impresión, encuadernación y otros gastos incidentales; ocho mil quinientos pesos.

Total para el Departamento Judicial, ciento cuarenta y nueve mil pesos.

#### DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

*Sueldos y salarios, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Jefe de Policía á tres mil quinientos dollars por año; un Jefe de Policía auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; un Inspector de Policía á dos mil dollars por año; un médico á mil ochocientos dollars por año; un médico auxiliar á mil cuatrocientos dollars por año; siete capitanes á dos mil dollars por año cada uno; tres tenientes á mil quinientos dollars por año cada uno; tres tenientes á mil trescientos dollars por año cada uno; un empleado clase seis; dos clase siete; uno clase ocho á mil quinientos dollars por año; tres clase ocho; tres clase nueve; uno clase diez; dos Clase A; un intérprete chino Clase A; siete empleados Clase D; tres ordenanzas á ciento veinte dollars por año cada uno; un jefe del servicio secreto á tres mil dollars por año; un agente secreto á dos mil dollars por año; uno á mil ochocientos dollars por año; uno á mil seiscientos dollars por año; uno á mil quinientos dollars por año; uno á mil cuatrocientos dollars por año; cinco á mil doscientos dollars por año cada uno; dos á mil dollars por año cada uno; uno á novecientos dollars por año; tres á seiscientos dollars por año cada uno; tres á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; seis á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; veintitrés sargentos de primera clase á mil trescientos dollars por año cada uno; veintitrés soldados de ronda de primera clase á mil doscientos dollars por año cada uno; trescientos veinticuatro soldados de primera clase no excediendo de setecientos mil pesos: *Entendiéndose*, Que la paga del soldado de primera clase será á razón de novecientos dollars por año durante el primer año de servicio, mil dollars anuales durante el segundo año, mil ochenta dollars anuales durante el tercer año, y mil ciento cuarenta dollars anuales durante el cuarto año; diez y ocho sargentos de segunda clase á seiscientos dollars por año cada uno; diez y ocho soldados de ronda de segunda clase á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; cien soldados de segunda clase no excediendo de setenta y cinco mil pesos: *Entendiéndose*, Que la paga del soldado de segunda clase será á razón de trescientos dollars anuales durante el primer año de servicio, trescientos setenta y cinco dollars anuales durante el segundo año, cuatrocientos doce dollars anuales durante el tercero y cuatrocientos cincuenta dollars anuales durante el cuarto; seis sargentos de tercera clase á trescientos sesenta dollars por año cada uno; seis soldados de ronda de tercera clase á trescientos dollars por año cada uno; doscientos setenta y cuatro soldados de tercera clase no excediendo de ciento setenta mil pesos: *Entendiéndose*, Que la paga de un soldado de tercera clase será á razón de doscientos cuarenta dollars anuales durante el primer año de servicio, trescientos dollars anuales durante el segundo, trescientos treinta dollars anuales durante el tercero y trescientos sesenta dollars anuales durante el cuarto; un patrón de lancha á mil doscientos dollars por año; un piloto á seiscientos dollars por año; un maquinista á cuatrocientos ochenta dollars por año; tres maquinistas auxiliares á trescientos sesenta dollars por año cada uno; ocho fogoneros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; diez marineros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; cuatro boteros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; cinco jornaleros á ciento ochenta dollars por año cada uno: *Y entendiéndose además*, Que al computar el período de servicio de los policías, se les abonará los servicios anteriores en el Departamento de Incendios de la ciudad de Manila á los empleados trasladados al Departamento de Policía.

Total para sueldos y salarios, un millón, cien mil pesos.

*Equipo y mobiliario, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para la compra de equipo y mobiliario no

fungible, incluyendo animales, armas, municiones, arneses, mobiliario para la oficina y la estación, herramientas, esposas y vehículo; compra de cajas de alarma y partes de ellas, no excediendo de catorce mil pesos; otros gastos incidentales; veintidós mil pesos.

*Fondo del servicio secreto, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para un fondo que se ha de emplear, con sujeción á las disposiciones de la Ley Número Ochocientos cuatro, en obtener informes secretos y pagar retratos de criminales para la galería de delincuentes para pagar los gastos de alimentación, alquiler de vehículo y gastos de viaje de los agentes secretos en los casos que tengan que salir de los límites de la ciudad de Manila, dos mil pesos.

*Gastos eventuales, Departamento de Policía, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo anuncios, sellos de franqueo, compra de suministros de oficina, hielo y agua para las estaciones y lanchas de la policía, suministros de alimentos para los animales en el depósito de la ciudad; alquiler del apartado de correos; reparaciones de las máquinas de escribir y accesorios; transporte para asuntos oficiales dentro de la ciudad de Manila cuando éste no pueda ser facilitado por el ingeniero de la ciudad; asistencia y alimentación de presos; forraje; carbón para las lanchas de la policía; reparaciones de las lanchas y botes de remo, incluyendo los suministros fungibles para los mismos; conservación y reparación del sistema de alarma de la policía; impresión, encuadernación y otros gastos incidentales; cincuenta y un mil pesos.

Total para el Departamento de Policía, un millón ciento setenta y cinco mil pesos.

#### DEPARTAMENTO DE ESCUELAS DE LA CIUDAD.

*Sueldos y salarios, Departamento de escuelas de la ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Un empleado clase seis; uno Clase D; uno á doscientos cuarenta dollars por año; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; doscientos maestros con un promedio de sueldo que no exceda de treinta dollars cada uno por mes.

#### Escuelas nocturnas:

Veintitrés profesores á dos dollars cada uno por noche, no excediendo de un total de veintitrés mil pesos; ciento setenta y cinco maestros á un dollar y cincuenta centavos cada uno por noche, no excediendo de un total de ciento treinta y un mil doscientos cincuenta pesos; veintiun empleados á noventa dollars por año cada uno.

Total para sueldos y salarios, Departamento de escuelas de la ciudad, ciudad de Manila, trescientos mil pesos.

*Equipo y mobiliario, Departamento de escuelas de la ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para la compra de equipo y mobiliario no fungible, incluyendo estantería, sillas, lámparas y mesas, no excediendo de dos mil novecientos cincuenta pesos; carpetas, máquinas para escribir y varios suministros de oficina; tres mil doscientos pesos.

*Gastos eventuales, Departamento de escuelas de la ciudad, ciudad de Manila, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra y transporte de mobiliario de escuela y oficina, útiles de escritorio y suministros de naturaleza fungible; reparación de relojes, mobiliario y máquinas para escribir; transporte de directores y maestros para asuntos especiales en las escuelas de la ciudad, no excediendo de dos mil cien pesos; impresión, encuadernación y otros gastos incidentales; cuatro mil pesos.

Total para el Departamento de escuelas de la ciudad, trescientos siete mil doscientos pesos.

#### FONDO DE SUELDOS Y GASTOS.

*Fondos de sueldos y gastos, ciudad de Manila:* Para el pago de los sueldos y gastos de funcionarios y empleados civiles de la ciudad de Manila, que son adeudables á la ciudad de Manila, y no se ha dispuesto especialmente de otro modo, incluyendo el medio

suelo y gastos de viaje de los empleados desde los Estados Unidos á Manila, y para el pago á los herederos de los empleados fallecidos de los sueldos á que dichos empleados tenían derecho por el tiempo de licencia que les correspondía en las fechas de sus fallecimientos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta, veintiocho mil quinientos pesos: *Entendiéndose*, Que el Gobernador Civil puede á su discreción conmutar dos ó más años de licencia y autorizar el pago de la cantidad en una suma alzada de esta votación. Los pagos de las cantidades vencidas de acuerdo con la última votación hecha se harán por el Auditor por libramientos de liquidación.

Total para la ciudad de Manila, cuatro millones cincuenta mil pesos.

ART. 2. Obtenida primeramente la aprobación de la Junta Municipal, la vacante de un cargo de cualquier clase puede ocuparse por el nombramiento de más de una persona de una clase inferior: *Entendiéndose*, Que el total de sueldos pagados no sea mayor que el sueldo autorizado por la ley para aquel cargo.

ART. 3. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo cuatro de la Ley Número Ochocientos cuatro,<sup>1</sup> que dispone la forma en que se han de hacer las retiradas de los fondos votados por dicha Ley.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Agosto de 1904.

[No. 1217.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE CEDULA EN EL MUNICIPIO DE QUIANGAN, PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA, CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO, HASTA EL QUINCE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el quince de Octubre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago sin recargo, en el municipio de Quiangan, Provincia de Nueva Vizcaya, del impuesto de cédula correspondiente al mismo año.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Agosto de 1904.

[No. 1218.]

LEY DISPONIENDO LA CONDONACION DE LA MULTA IMPUESTA A FRANCISCO GONZALEZ, DEL MUNICIPIO DE BAUTISTA, EN LA PROVINCIA DE PANGASINAN, POR MOROSIDAD EN EL PAGO DE SU CONTRIBUCION TERRITORIAL POR EL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO.

Por cuanto, ha resultado que la morosidad de Francisco González, del municipio de Bautista en la Provincia de Pangasinán, en el pago de su contribución territorial por el año mil novecientos cuatro, ocurrió bajo circunstancias disculpables; que hasta

la fecha el citado Francisco González ha sido siempre puntual en el pago de la mencionada contribución; y que la multa impuesta por dicha morosidad asciende á una cantidad considerable:

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se perdona la multa prescrita por la ley para la morosidad en el pago de la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos cuatro, en el caso del citado Francisco González; y en el caso que dicha multa haya sido pagada, se autoriza y ordena al tesoro provincial de Pangasinán, que rebaje, el importe de dicha multa á Francisco González, al hacer el pago de su contribución territorial por el año venidero.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata, de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Agosto de 1904.

### ORDEN EJECUTIVA.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, I. F., 22 de Agosto de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 35. }

Con arreglo á las disposiciones de la Ley Número Seiscientos cuarenta y ocho<sup>1</sup> de la Comisión en Filipinas, titulada "Ley autorizando al Gobernador Civil para reservar para el uso público civil y exceptuar de venta y cesión cualquier parte de la propiedad pública que no esté destinada por la ley para un uso público especial, hasta que de otro modo lo disponga la ley, extendiendo las disposiciones de la Ley Número Seiscientos veintiseis, de modo que todos los terrenos públicos que el Gobierno Insular desee reservar y todos los terrenos de particulares que desee comprar con destino al servicio público, queden sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad," por la presente excepto de colonización, denuncia, venta ó disposición en otra forma con arreglo á la Ley de Terrenos del Estado, todos los terrenos públicos comprendidos en la Isla de Culián, Provincia de Paragua, y los reservo con el fin de establecer en los mismos una colonia de leprosos y una ganadería del Gobierno.

Por la presente queda notificado el Tribunal del Registro de la Propiedad, de dicha reserva é incoará inmediatamente los procedimientos necesarios para exigir el registro de todos los títulos particulares á terrenos comprendidos dentro de aquellos límites.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

(Copia corregida.)

### SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1456. Febrero 26 de 1904.]

LOS ESTADOS UNIDOS, *quereillante y apelado contra PAULINO VIVES, querellado y apelante.*

DERECHO: PENA; HOMICIDIO.—Véanse los hechos de esta causa declarados constitutivos del delito de homicidio.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ilocos Norte.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la corte.

D. RAFAEL PALMA, cn representación del apelante.

El Procurador-General Señor ARANETA, en representación del apelado.

COOPER, M.:

Se imputa al procesado Paulino Vives el delito de homicidio cometido en la persona de una tal Germana Carlos, por el que fué condenado en primera instancia y sentenciado á la pena de 17 años y 4 meses de reclusión temporal, á la indemnización al padre de la ocisca Juan Carlos, en la cantidad de mil pesos con las costas procesales. El procesado interpuso apelación contra esta sentencia.

Alega la defensa que la prueba es suficiente para demostrar que el enjuiciado Vives fuera el autor del delito, que según los méritos que el proceso arroja la ocisca intencionalmente se causó la muerte á sí misma.

La única cuestión que hay que determinar es la de la suficiencia de las pruebas para demostrar que el procesado fué el autor de la muerte de la ocisca.

Lucina Burgos una de los testigos de cargo declaró que en la noche del 3 de Mayo de 1903 entre 7 y 8 de la misma, se encontraba en su tienda en el pueblo de Solsona, cuando llegó el acusado, y preguntó quien había traído á su casa á la muchacha Germana Carlos, que en aquellos momentos se hallaba sentada en los últimos escalones de arriba de la escalera de la casa de la testigo, á lo cual ésta contestó que la muchacha había venido sola. El procesado entonces dijo á la ocisca que bajase y se volviese á la casa de su padre, á lo que la Germana contestó que no deseaba volver. El procesado indicó á la ocisca que bajase con el objeto de hablar con él. Germana bajó y se detuvo enfrente del procesado, el cual continuaba aún sentado en la tienda. El procesado preguntó á la ocisca si aún se resistía á volver á la casa de su padre, á lo que la Germana contestó que no deseaba volver. El procesado volvió á hacerla la misma pregunta y la ocisca le dió igual respuesta. Al recibir esta contestación el procesado se levantó de su asiento y cogiendo á la ocisca por el cuello le astesó una puñalada en el lado izquierdo del pecho con un cortaplumas que tenía en la mano de cuyas resultas la ocisca cayó al suelo é inmediatamente murió.

La declaración de Martina Magno, que también se hallaba presente en aquel acto, es en síntesis del mismo tenor.

La herida que recibió la ocisca le penetró el corazón. La ocisca presentaba asimismo una herida transversal en la mano derecha, que cerró al morir.

Juan Carlos declaró que era el padre de la ocisca, Germana Carlos; que poco antes de la muerte de su hija el procesado había ido á su casa y le había maltratado, obligándole á su hija á que se montase en un caballo con él, llevándosela luego; que no pudo seguirle á consecuencia de los malos tratos de que había sido objeto por parte del procesado; que su hija Germana era sobrina de la mujer del procesado, y que éste se llevó á la ocisca á su casa.

El procesado declaró en su propio favor y manifestó que se había llevado á la ocisca de la casa de su padre porque éste le maltrataba, pues sospechaba que él tenía relaciones ilícitas con la ocisca; que más tarde escribió á Juan Carlos con el objeto de hacer desaparecer las sospechas y en vista de que no le contestaba se fué á la casa de Lucina Burgos en la noche del 3 de Mayo con el objeto de llevar á la ocisca á la casa de su padre, y darle explicaciones de la sospecha que éste tenía en cuanto á las relaciones ilícitas que se decían mediaban entre él y la ocisca; que encontró á ésta y á Lucina Burgos en la tienda hablando y se sentó á corta distancia de ellas y habló á la Germana, ó sea la ocisca, diciéndola que él había venido por ella para que le acompañase á la casa de su padre; que la ocisca le contestó que no deseaba volver á la casa de su padre, y que á ella le daba lo mismo vivir ó morir; que al decir estas últimas palabras se levantó del sitio en que estaba sentada algo excitada, sacó un cortaplumas que llevaba en la cintura, y lo abrió; que en vista de la actitud de la ocisca él sospechaba que ésta trataba de agredirle con el cortaplumas, y que como quiera que ella estaba á una vara de distancia de él, se puso á la defensiva; que sin decir más nada,

la ocisca se clavó el cortaplumas en el pecho izquierdo, sin que él pudiera evitarlo, é inmediatamente cayó al suelo; que antes de que cayese al suelo él consiguió arrebatarla el cortaplumas, que después enseñó á Lucina Burgos diciéndola que con él se había suicidado la Germana; que cogió el cortaplumas y lo tiró en la cuneta que pasaba enfrente de la casa de Lucina Burgos; que en aquel acto se hallaban presente sus compañeros Honorio Vidar, Tomás Apostol y Lucina Burgos; que al marcharse de aquel sitio se dirigió á la Presidencia Municipal para dar cuenta de la muerte al Juez de paz, y que no habiendo encontrado al Presidente Municipal se marchó á su casa y relató lo ocurrido á su esposa. Que después se fué á sus sementeras sitas en el barrio de Nagpatpatan donde encontró á Diego Aguilar, Tomás Apostol y Honorio Vidar que habían salido antes que él.

El procesado dijo que atribuía la declaración prestada contra él por Lucina Burgos al odio que ésta le tenía porque sospechaba que él había sido el causante de su secuestro por los insurrectos. Dijo además que Diego Aguilar, Tomás Apostol y Honorio Vidar le habían acompañado al sitio de Nagpatpatan, y que todos estos habían salido juntos del sitio de autos.

Al ser preguntado si él no había declarado en las diligencias preliminares instruidas por el Juez de paz ante el cual había sido denunciado por el mismo delito, de manera distinta, contestó que no recordaba todo lo que había dicho; que él no había dicho todo lo que sabía, y que se había reservado su declaración para prestarla en el Juzgado de Primera Instancia.

El procesado en las diligencias preliminares declaró que como á las seis de la tarde fué al barrio de Nagpatpatan que quedaba como á una legua de distancia, con el objeto de inspeccionar el trabajo de los individuos que se ocupaban en matar langostas en cumplimiento de las ordenanzas municipales, y que permaneció allí desde á las seis y media, hora en que llegó á dicho barrio, hasta las diez de la mañana del día siguiente, todo lo cual podría probar por las declaraciones de testigos.

Tomás Apostol uno de los testigos del procesado declaró que se hallaba presente á la muerte de la ocisca; que él oyó al procesado invitar á la Germana para que volviese á la casa de su padre, y que ésta le contestó que no deseaba volver porque estaba deshonrada; que el procesado entonces le preguntó que si así lo deseaba y la ocisca se levantó de su asiento y abriendo un cortaplumas que tenía en las manos dirigió las siguientes palabras al acusado: "Coge este cortaplumas para matarme con él, y si no se atreve hacerlo yo me mato á mí misma." Que él vió al acusado más tarde sacar el cortaplumas de la mano de Germana, y enseñándolo á Lucina Burgos la dijo: "Mire Vd. este cortaplumas con que se mató la Germana." Que la ocisca se hirió á sí misma en el pecho con el cortaplumas al pronunciar las palabras citadas, cayendo muerta al suelo.

Este testigo declaró también en las diligencias preliminares instruidas por el Juez de Paz, á quien se denunció al procesado como autor de la muerte de la ocisca, durante las cuales manifestó que se hallaba en el barrio de Nagpatpatan el domingo por la noche ó sea el 3 de Mayo; que vió al procesado Paulino Vives allí entonces; que el procesado había venido para inspeccionar á los que se ocupaban en coger y matar langostas, y que permaneció allí desde las siete hasta la mañana siguiente después del desayuno.

El procesado en las diligencias preliminares presentó también como testigo á Honorio Vidar, el cual declaró que el acusado se hallaba en el barrio de Nagpatpatan entre siete y ocho del domingo 3 de Mayo, inspeccionando el trabajo de los que se ocupaban en matar langostas.

Esta prueba de coartada propuesta por el procesado y corroborada por sus testigos en las diligencias preliminares es absolutamente incompatible con lo manifestado por él en su defensa, esto es, que la ocisca se suicidó, cosa que él mismo presenció en la casa de Lucina Burgos entre siete y ocho de la noche del 3 de Mayo.

Rechazamos en absoluto su declaración como falsa y damos cré-

dito á las manifestaciones hechas por la querellante Lucina Burgos y Martina Magno. No es posible concebir una muerte más cruel é injustificada. El procesado no solamente raptó á la muchacha Germana de la casa de sus padres en forma inhumana y cruel sino que también quitó la vida á su infortunada víctima después de haber injuriado y maltratado al padre de aquella. Además de esto ha incurrido en falso testimonio é inducido á otros á que declaren falsamente por lo que en justicia merece el máximo de la pena señalada por la ley al delito.

El Juzgado de Primera Instancia no apreció ninguna circunstancia agravante é impuso la pena en el grado medio. Nosotros entendemos que los números 15 y 20 del artículo 10 del Código Penal, que se refieren á las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, son aplicables al caso de autos. Con esto se eleva la pena á reclusión temporal en su grado máximo, ó sea 17 años 4 meses y un día á 20 años. Entendemos asimismo que la indemnización que debe pagar el reo al padre de la occisa, Juan Carlos, debe ser la de 2,000 pesos filipinos, entendiéndose modificada en este sentido la sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

Por tanto se revoca la sentencia recurrida, entendiéndose condenado el reo en la pena de veinte años de reclusión temporal en su grado máximo y á pagar una indemnización de 2,000 pesos filipinos á Juan Carlos, padre de la occisa, con las costas.

Arellano, Pres., Torres, Willard, Mapa, McDonough y Johnson, MM., están conformes.

*Se modifica la sentencia.*

[15 de Agosto de 1904.]

**LA IGLESIA CATOLICA ROMANA Y OTRO, demandantes, contra LEONARDO SANTOS Y OTROS, demandados.**

1. \*BIENES INMUEBLES; INTERDICTO PROHIBITORIO.—El objeto de un interdicto interlocutorio en aquellos casos en que existen derechos opuestos acerca de la posesión de bienes ó uso de un derecho, es el conservar intactos dichos bienes ó derecho en controversia hasta que pueda verse y fallarse el asunto en el fondo.
2. ID.; ID.; ALICACIONES.—Los tribunales de equidad no otorgarán el interdicto prohibitorio cuyo resultado es el de dar posesión de los bienes al demandante privando al mismo tiempo al demandado del uso y ocupación de los mismos; especialmente cuando los demandados probaren por medio de su contestación que tienen derecho á posesión ó uso de dichos bienes.
3. ID.; ID.; REMEDIO PROVISIONAL.—El interdicto prohibitorio no es el medio apropiado para obtener la posesión de bienes durante la pendency de litigios sobre la propiedad de los mismos.

SOLICITUD ORIGINAL de un interdicto prohibitorio preliminar. JOHNSON, M.:

Trátase de un juicio promovido en la Provincia de Rizal, pero debido á que el Juez se hallaba ausente de aquel Distrito durante las vacaciones, preséntese al que suscribe escrito, pidiendo la expedición de un interdicto prohibitorio preliminar durante la pendency de dicho asunto.

Establóse esta acción al objeto de determinar el derecho al uso y ocupación de cierta capilla situada dentro de la municipalidad de Tambobong de la Provincia de Rizal.

Después de leer el escrito de demanda, el que suscribe citó á los demandados para que compareciesen el día 31 de Mayo de 1904 y expusiesen las razones por las cuales no debieron expedirse dicho interdicto á tenor de lo pedido. En 31 de Mayo los demandados comparecieron en cumplimiento de dicha orden y presentaron su escrito de contestación. De ésta resulta que en el mes de Abril de 1903 estos mismos demandantes entablaron un juicio en el Juzgado de Primera Instancia de Rizal con el mismo fin que se persigue en el presente. El Juez Araullo presidia entonces el Juzgado de Primera Instancia de dicha provincia y según la contestación falló el asunto en contra de los demandantes, los cuales no apelaron. El presente juicio se entabló en 20 de Mayo de 1904. De todo lo cual se desprende que los demandantes no apelaron de la

sentencia recaída en su contra y que han dejado de transcurrir más de un año sin haber hecho nada en orden á la protección de los derechos que alegan respecto á dichos bienes.

El recurso extraordinario de interdicto prohibitorio relativo al uso ó ocupación de bienes en cuya virtud aquellos que se dicen dueños quedarían privados del uso de los mismos, no debieron nunca otorgarse antes de haberse decidido judicialmente á quien pertenece la propiedad ó uso de aquellos, salvo el caso en que se demuestre que habrían de irrogarse daños ó perjuicios irreparables á menos que se concediese el recurso. El objeto de un interdicto prohibitorio preliminar ó interlocutorio, ó en aquellos casos en que existen derechos opuestos acerca de la posesión de bienes ó uso de un derecho, es el conservar intactos dichos bienes ó derecho en controversia hasta que pueda verse y fallarse el asunto en el fondo. Los tribunales de equidad no otorgarán el interdicto prohibitorio cuyo resultado es el de dar posesión de los bienes al demandante privando al mismo tiempo al demandado del uso y ocupación de los mismos á menos que se demuestre que en caso contrario se irrogarían irreparables daños y perjuicios al interesado. Ni otorgarán este interdicto para privar al demandado del uso de bienes de que se dicen dueños particularmente en aquellos casos en que el demandante no haya probado durante la tramitación del juicio que se irrogarían pérdidas irreparables y cuando los demandados probaren por medio de su contestación que tienen derecho á la posesión ó uso de dichos bienes.

Tampoco otorgarán los tribunales de equidad el interdicto prohibitorio preliminar cuando éste modifique la posesión ó prive al demandado que se dice dueño, del uso ó posesión de bienes inmuebles mientras el dominio sobre los mismos sea aún objeto de controversia.

El interdicto prohibitorio no es el medio apropiado para obtener la posesión de bienes durante la pendency de litigios sobre la propiedad de los mismos.

Los demandados en su escrito de contestación alegan que son dueños de los bienes en cuestión y niegan que los demandantes ni ninguno de ellos tenga derecho á la posesión ó uso de aquellos.

Otorgar un interdicto prohibitorio en el caso de autos equivaldría á privar á personas que se dicen dueñas ó poseedoras de bienes, de la posesión de estos durante la pendency de un juicio entablado al objeto de determinar el derecho de propiedad, uso ó posesión respecto á los mismos, y esto no obstante de que no se ha demostrado que pudieran ocasionarse pérdidas irreparables á los demandantes durante la pendency del pleito.

*Se deniega por tanto el interdicto prohibitorio preliminar.*

**DICTAMEN DE LA FISCALIA GENERAL.**

*Referente á los jueces de paz, sus honorarios y gastos de oficina.*

MANILA, 19 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de emitir mi opinión sobre la materia objeto de su consulta en la adjunta comunicación:

(1) La sección 71 de la Ley No. 136 provee que—

“Todas las multas y costas impuestas por los jueces de paz en asuntos criminales, y cobradas durante el mes se entregarán al tesoro municipal el primer día del mes inmediato. En esta fecha el juez de paz pasará al tesoro municipal una relación detallada de las multas y costas impuestas por él desde la fecha de la relación anterior, y de los honorarios que le adeuda el tesoro municipal durante el mismo período en virtud de las disposiciones de este artículo. La cuenta que presente dicho juez será examinada inmediatamente por el presidente y el tesoro municipales, y acto continuo recibirá de este último el importe de sus honorarios, según lo hayan aprobado los examinadores. Con el objeto indicado los funcionarios respectivos examinarán los expedientes de los jueces y los documentos y personas que se juzguen necesarios.”

Por lo tanto los jueces de paz tendrán que facilitar al presidente municipal, á petición de éste, los nombres de las personas

sentenciadas por ellos á pagar multas y costas, y esas personas podrán ser examinadas acerca de las sumas que pagaron, si los interventores lo juzgan conveniente.

(2) Todos los honorarios cobrados por los jueces de paz según la Sección 790<sup>1</sup> de la Ley 190, pertenecen á los mismos.

(3) La sección 1 de la Ley 302 provee que—

“El primero de cada mes el juez de paz de cada uno de los municipios presentará al tesorero municipal cuenta detallada de los honorarios que la tesorería municipal adeuda á los funcionarios del juzgado por sus servicios durante el mes anterior, como lo dispone esta Ley. Esta cuenta se someterá sin pérdida de tiempo, á la aprobación del presidente y del tesorero municipal recibiendo de la tesorería municipal el funcionario á quien corresponda la cantidad que por concepto de honorarios le hayan concedido los examinadores mencionados. Dichos honorarios los pagará el municipio donde se celebró la causa ó tuvieron lugar las averiguaciones preliminares, cuando al gobierno correspondía pagarlos, en causas vistas ante un juez de paz; y se tasarán al acusado como parte de las costas, cuando éste sea convicto y sentenciado á su pago.”

A principio de cada mes los alguaciles ó mensajeros de los juzgados de paz tienen derecho á recibir del tesorero municipal los honorarios que la Ley les concede por sus servicios durante el mes anterior, y si tales honorarios se cobran de los acusados como parte de las costas, serán pagados al tesorero municipal.

(4) En contestación á su última consulta, tengo el gusto de citar la siguiente opinión emitida anteriormente por esta oficina. “Bajo el estado actual de las leyes, los municipios no podrán abonar legalmente ninguno de los gastos en que incurran los juzgados de paz, y la acción de los mismos en proveer papeles y sellos á los juzgados será nula.”

De V. muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal-General Intcrino.

Al JUEZ DE PAZ DE ABULUG, CAGAYÁN.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

### ÓRDENES GENERALES.

No. 1.—*Ascensos; aumento de sueldos; fallecimiento del primer teniente Elmer B. Melton.*

MANILA, 1 de Enero de 1904.

1. Se publican los ascensos siguientes:

Para capitán é inspector con el sueldo anual de \$1,400—

73. Primer Teniente Lemuel E. Boren, Policía de Cápiz.

Para primeros tenientes é inspectores con sueldos anuales de \$1,100—

105. Segundo Teniente Max Schnitzlein, Cuerpo de Policía de Filipinas.

106. Segundo Teniente Western C. Taulbec, Policía de Davao.

Para segundos tenientes é inspectores con sueldos anuales de \$950—

175. Tercer Teniente Manuel Fortich, Policía de Misamis.

176. Tercer Teniente John P. Caswell, Policía de Surigao.

177. Tercer Teniente Eugene Walter, Tercer Distrito de Policia.

178. Tercer Teniente Jesse D. Ward, Policía de Albay.

Para inspectores de telégrafos de primera clase con el sueldo anual de \$1,200.

Inspector de telégrafos de segunda clase Edgar Q. Smith.

Inspector de telégrafos de segunda clase Fred. P. Warren.

Para inspectores de telégrafos de segunda clase con el sueldo anual de \$1,100.

Inspector de telégrafos de tercera clase George Keech.

Inspector de telégrafos de tercera clase James Donnelly.

2. Se publican y autorizan los siguientes aumentos de sueldos anuales:

De \$800 á \$900.

Tercer Teniente Edward K. Martin, Policía, de Sámar.

Tercer Teniente Enrique Calderón, Sección de Información, Cuerpo de Policía de Filipinas.

De \$1,200 á \$1,400—

Inspector de telégrafos de primera clase Marcius F. Davies.

De \$950 á \$1,000—

Inspector de telégrafos de tercera clase Albert M. Taylor.

Inspector de telégrafos de tercera clase Gilbert Friel.

De \$800 á \$900—

Inspector de telégrafos de cuarta clase Dan T. Clement.

Inspector de telégrafos de cuarta clase Dennis A. Hopkins.

3. Se anuncia el fallecimiento del primer teniente Elmer B. Melton, del Cuerpo de Policía de Filipinas, en San Fernando, Provincia de La Unión, el 31 de Diciembre de 1903. El teniente Melton nació en Jennings, Tennessee, el 6 de Mayo de 1873, y con anterioridad á su nombramiento en el Cuerpo, había servido seis años en el Ejército de los Estados Unidos del que fué licenciado como sargento primero. Fué nombrado tercer teniente el 12 de Agosto de 1901, ascendió á segundo teniente el 13 de Agosto de 1901 y á primer teniente el 1 de Febrero de 1902. En la fecha de su muerte era Inspector Jefe y Oficial de Suministros del Cuerpo de Policía de Benguet.

4. [Omitido por estar fuera de uso.]

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 2.—*Publicando la Orden Ejecutiva No. 1, serie de 1904.*<sup>1</sup>

MANILA, 2 de Enero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA  
“EJECUTIVA.

“MANILA, 1 de Enero de 1904.

“ORDEN EJECUTIVA }  
“No. 1. }  
\* \* \* \* \*

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 3.—*Publicando la Orden Circular No. 22 de la Oficina de Guardacostas y Transportes.*

MANILA, 4 de Enero de 1904.

Se ordena á todos los oficiales del Cuerpo de Policía de Filipinas que presten atención á lo siguiente:

“ORDEN CIRCULAR No. 22.

“OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES,

“Manila, 17 de Julio de 1903.

“La carga del Gobierno por los buques guardacostas debe ser entregada al costado del buque y recibida de igual modo en el puerto de destino.

“Los capitanes de los buques guardacostas darán aviso á los embarcantes á este efecto, y en circunstancias ordinarias no admitirá carga en ninguna otra forma.

“El Agente Insular de Compras me ha dicho que él dará aviso á todas las personas á quienes remite carga que estén listas para recibirla prontamente en su destino. Los capitanes que tengan

<sup>1</sup> Para el texto de esta Orden Ejecutiva, véase el segundo volumen de la Gaceta Oficial, pág. 19.

itinerario fijo telegrafarán su salida, con objeto de que las personas para quienes transporta carga puedan enviar botes á recibir los buques y de este modo evitar tanto como sea posible la demora en los puertos.

"En el puerto de Manila la carga de mucho volumen ó peso debe ser entregada por los embarcantes al costado de los buques. Los bultos pequeños y mercancías de fácil manejo son ordinariamente llevados y traídos de los buques por la lancha de guardacostas para facilidad del servicio.

"Los capitanes de los buques guardacostas de servicio especial ó en lugares poco frecuentados obrarán según su criterio, con respecto á este orden y al empleo de botes pequeños del buque, como lo exijan las necesidades de cada caso particular, mirando siempre por los intereses y beneficio del Gobierno de las Islas Filipinas.

"En los lugares donde la distancia entre la playa y el fondeadero sea grande, como en Sorsogón, los pasajeros deben ir y venir en botes ó otros transportes locales.

"J. M. HELM,

"Teniente de Navío de la Armada de los Estados Unidos,

"Jefe de la Oficina.

"Aprobado:

"Wm. H. TAFT, Gobernador Civil.

"(A nombre del Secretario de Comercio y Policía.)"

Se harán todos los esfuerzos para facilitar el embarque y desembarque de la carga. El interés público exige que los buques guardacostas no se demoren.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 4.—*Dimisiones; nombramiento.*

MANILA, 6 de Enero de 1904.

1. Habiendo terminado la licencia acumulada concedida al tercer teniente George R. Twilley, del Cuerpo de Policía de Filipinas, en virtud del párrafo 4 de la Orden Especial No. 131 de la serie de 1903, de este Cuartel General, se acepta su dimisión á contar del 31 de Diciembre de 1903, en cuya fecha dejó de ser oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas.

2. Se publica el siguiente nombramiento:

Para ser subinspector con el sueldo anual de \$480.

101. Primer sargento Anastasio Cariaga, Policía de Negros Occidental.

3. Se publica que habiendo terminado la licencia acumulada concedida al capitán W. G. Gatchell, del Cuerpo de Policía de Filipinas, en virtud del párrafo 3 de la Orden Especial No. 91, serie de 1903, de este Cuartel General, se acepta su dimisión que tendrá efecto desde esta fecha.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 5.—*Reglamentando la asignación de paga por oficiales ó soldados del batallón del Cuerpo de Policía de Filipinas, Exposición de la Compra de Luisiana, á personas de las Islas.*

Los oficiales ó soldados del batallón del Cuerpo de Policía de Filipinas, en la Exposición Commemorativa de la Compra de la Luisiana, durante su ausencia en los Estados Unidos, pueden asignar la parte de su paga que deseen á personas en las Islas Filipinas, bajo las reglas siguientes:

(a) El oficial ó soldado firmarán por cuadruplicado la orden de asignación, designando la cantidad que se ha de pagar mensualmente y el nombre completo y dirección de la persona á quien se ha de pagar. El original se enviará por el oficial de suministros

del batallón al oficial de suministros de la provincia donde residía la persona que ha de recibir la paga. El duplicado se enviará al Auditor, acompañado de una lista resumen. El triplicado lo conservará el oficial de suministros del batallón. El cuadruplicado se enviará á la persona que reciba la paga.

(b) Cualquier oficial de suministros del Cuerpo de Policía de Filipinas al que se envíe una orden de asignación de paga abonará, á la persona que lo haya de recibir, la cantidad designada, de los fondos votados para "Paga, Cuerpo de Policía de Filipinas," y remitirá los comprobantes firmados por la persona pagada, con su cuenta corriente al Auditor. También endosará cada pago en la orden de asignación que tenga en su poder la persona que recibe.

(c) El oficial de suministros del batallón deducirá de la paga del soldado la cantidad asignada, cuya deducción continuará hasta el 31 de Noviembre de 1904, á menos que de otro modo se ordene. Dicha orden se comunicará al oficial de suministros que pague al que recibe la asignación, y este oficial cancelará la orden de asignación original y la cuadruplicada y dará aviso al oficial de suministros del batallón del Cuerpo de Policía de Filipinas, el cual entonces empezará de nuevo el abono de toda la paga devengada.

(d) Los pagos de asignaciones se harán únicamente después del día 15 de cada mes siguiente á aquel en que se devenga la paga. En caso de muerte, deserción ó licenciamiento de cualquier soldado que haya asignado una parte de su paga, el comandante del batallón avisará inmediatamente por cable al ayudante del Cuerpo de Policía, que el oficial de suministros al que se envió la orden de asignación original, deje de hacer nuevos pagos.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 6.—*Disponiendo la venta de vestuario, armas, etc., á los oficiales; dimisión; raciones de los soldados que viajen en cutters guardacostas; fondos para la compañía ó provinciales; aumento de sueldo.*

MANILA, 12 de Enero de 1904.

En lo sucesivo, los artículos de vestuario suministrados por el Quartermaster de la División, pueden ser vendidos á los oficiales para su uso personal.

También pueden venderse á los oficiales para su uso personal, equipos, municiones, armas blancas, etc., suministrados por la División de Artillería, previa la aprobación del Jefe ó de un Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Los oficiales de suministros harán dichas ventas á los oficiales en el modo No. 134 del Auditor, el que vendrá á ser comprobante al modelo No. 133 del Auditor (cuenta corriente de ventas diversas) y á sus relaciones de la propiedad.

Los oficiales de suministros enviarán los recibos de esta clase al Tesorero Insular como devolución á la votación bajo el epígrafe "Vestuario, equipo de campaña y de cuartel."

2. Habiendo presentado su dimisión el primer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas Robert J. Jahn, ha sido aceptada cesando en su cargo desde esta fecha.

3. Por orden del Gobernador Civil, á los soldados que viajen en los cutters guardacostas se les suministrarán raciones en especie y no en dinero.

4. Las economías hechas en la asignación de alimentos prescrita en la orden general No. 94, serie 1903, de este cuartel general, pueden emplearse en sostener un fondo para la compañía ó policía provincial, ó ser devueltas á los soldados de la provincia donde se haya hecho la economía. Queda á discreción del Comandante del Distrito disponer el sistema que se ha de seguir en cada provincia ó organización en su distrito.

5. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuer-



po de Policía el segundo teniente Levi E. Case, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde esta fecha, según las disposiciones de la Orden General No. 25, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima en su grado, \$1,000 (de \$950).

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 7.—Publicando la Ley No. 1040.<sup>1</sup>

MANILA, 13 de Enero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“[No. 1040.]

“LEY REGLAMENTANDO LAS HORAS DE TRABAJO, LICENCIAS TEMPORALES Y TRANSPORTE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS EN EL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS, Y DEROGANDO LA LEY NUMERO OCHENTA Y TODAS LAS LEYES QUE LA REFORMAN.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 8.—Publicando la Ley No. 1041.<sup>2</sup>

MANILA, 14 de Enero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“[No. 1041.]

“LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA TITULADA ‘LEY DISPONIENDO UN SISTEMA ECONOMICO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS EMPLEADOS CIVILES DEL GOBIERNO DE FILIPINAS, QUE SEAN CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y FALLECIERON EN EL SERVICIO DEL GOBIERNO INSULAR, DEJANDO POCOS BIENES PARA LOS CUALES NO SE CONSIDERE CONVENIENTE NOMBRAR UN ADMINISTRADOR POR LA LEY,’ Y DISPONIENDO UN SISTEMA PARA PAGAR LAS PEQUEÑAS CANTIDADES QUE SE DEUDEN A LOS HEREDEROS DE LOS EMPLEADOS INDIGENAS FALLECIDOS, SIN GASTOS DE ADMINISTRACION.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 9.—Reformando la Orden General No. 91, serie de 1903; nombramiento.

MANILA, 15 de Enero de 1904.

1. Se reforma el párrafo 1 de la Orden General No. 91, de 1903, de este cuartel general, para que se lea como sigue:

“Por autorización del Gobernador Civil, se publica el siguiente nombramiento:

“Para ser Superintendente de la Sección de Telégrafos, con el sueldo anual de \$2,500, y con el rango relativo de capitán é inspector del Cuerpo de Policía de Filipinas, desde el 7 de Noviembre de 1903 (fecha de la salida de Salt Lake City, Utah, para Manila.)

“Rush P. Wheat.

“Mr. Wheat, habiendo llegado á Manila el 14 de Diciembre de 1903, es nombrado bajo las disposiciones de la Ley 643, y será pagado de conformidad.”

2. Se publica el siguiente nombramiento, que tendrá efecto desde esta fecha:

Para tercer teniente é inspector del Cuerpo de Policía de Filipinas, con el sueldo anual de \$800.

286. Cecil E. Hendrix.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 10.—Aumento de sueldo.

MANILA, 18 de Enero de 1904.

1. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas, el segundo teniente Jean A. Jeançon, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde esta fecha, según las disposiciones de la Orden General No. 25, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950.)

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 11.—Nombramientos; aumento de sueldos; traslado.

1. Se publican los siguientes nombramientos hechos en las fechas que se especifican:

Para terceros tenientes é inspectores, con el sueldo anual de \$900.

287. Albert F. Horne, el 13 de Enero de 1904.

288. Donald K. Cameron, el 20 de Enero de 1904.

2. Los oficiales que más abajo se mencionan, habiendo sido clasificados en el examen necesario, en las fechas marcadas, después de un año de servicio como tales oficiales, recibirán desde las citadas fechas, de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 25, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de sus grados respectivos.

Primer teniente Richard H. Griffiths, Policía de Ambos Camarines desde el 12 de Diciembre de 1903, \$1,100 (de \$1,050).

Primer teniente Charles J. Bates, Policía de Nueva Vizcaya, desde el 4 de Noviembre de 1903, \$1,100 (de \$1,050).

Primer teniente Henry Barrett, Policía de Leyte, desde el 12 de Diciembre de 1903, \$1,100 (de \$1,050).

Segundo teniente John B. Schuets, Cuerpo de Policía, desde el 11 de Enero de 1904, \$1,000 (de \$950).

Segundo teniente William C. Boyer, Policía de Nueva Ecija, desde el 26 de Diciembre de 1903, \$1,000 (de \$950).

Tercer teniente James J. McLean, Policía de Ilocos Norte, desde el 30 de Diciembre de 1903, \$900 (de \$800).

3. Se publica el siguiente traslado hecho el primero de Enero de 1904:

El capitán John R. Schultz, oficial de Artillería del Cuerpo de Policía de Filipinas, á capitán é inspector del mismo Cuerpo, con grado desde el 1.º de Junio de 1902, fecha de su primitivo ascenso al grado de capitán é inspector. El capitán Schultz tomará el puesto siguiente al capitán Patrick Bruin, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

4. Se publica el siguiente aumento de sueldo anual que tendrá efecto desde el 1.º de Enero de 1904:

De \$1,400 á \$1,600—

Capitán John R. Schultz, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

<sup>1</sup>Para el texto de esta Ley, véase el segundo volumen de la Gaceta Oficial p. 81, 82 y 83.

<sup>2</sup>Para el texto de esta Ley, véase el segundo volumen de la Gaceta Oficial 83.

No. 12.—*Dimisión; empleo de agentes del servicio secreto; los empleados nombrados bajo la Ley No. 643 serán pagados por el pagador.*

MANILA, 22 de Enero de 1904.

1. Habiendo presentado la dimisión el tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas, John J. Werner, la misma es aceptada y desde esta fecha dejará de ser un oficial de este Cuerpo.

2. Se derogan todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha, para el empleo de agentes del servicio secreto en las distintas provincias, excepto aquellos empleados por la Sección de Información. Los Comandantes de Distritos darán dichas autorizaciones según los consideren conveniente de la votación para el pago de agentes secretos correspondiente á su distrito, en tanto cuanto corresponda al gasto de la votación para su distrito. Cualquier gasto adicional necesario, ó el pago de agentes secretos permanentes que exija un gasto mayor de la cantidad votada para el distrito, ha de recibir la aprobación del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas y ser autorizado por él del fondo perteneciente á la Sección de Información.

3. Todos los empleados de esta oficina que hayan sido ó sean nombrados bajo las disposiciones de la Ley No. 643, de la Comisión en Filipinas, serán pagados por el pagador del Cuerpo de Policía de Filipinas, al que se enviarán todos los comprobantes de dichos gastos, en vez de á los oficiales de suministros.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 13.—*Reglamentando el traspaso de contabilidad, al ser relevado un oficial de suministros por otro; aumento de sueldos.*

MANILA, 23 de Enero de 1904.

1. Desde el primero de Enero de 1904, las instrucciones siguientes regirán el traspaso de contabilidad, al ser relevado un oficial de suministros por otro:

(a) Ningún oficial de suministros entregará propiedad de la que es responsable á su sucesor hasta que haya recibido aviso para hacerlo así, de la autoridad correspondiente.

(b) Toda la propiedad y registros pertenecientes á la oficina de un oficial de suministros será traspasada á su sucesor después de la entrega mutua de las relaciones y recibos correspondientes. El oficial relevado rendirá su cuenta al Auditor inmediatamente.

(c) El oficial relevado entregará inmediatamente en la Tesorería Insular, todos los saldos no gastados y todas las recaudaciones en su poder, y rendirá las cuentas corrientes necesarias al Auditor.

(d) Para fijar la responsabilidad por la propiedad perdida, averiada ó destruida, el oficial relevado pedirá una comisión ó un inspector.

(e) El Jefe Inspector inspeccionará todos los traspasos y una vez terminados, dará cuenta inmediatamente, por telégrafo, á este cuartel general, de la fecha del mismo.

(f) Los oficiales de suministros interesados, una vez terminados los traspasos, darán aviso inmediatamente, por telégrafo, al Jefe de Suministros.

2. Los oficiales siguientes habiendo terminado un año de servicio como tales, después de clasificados en el examen necesario, recibirán desde esta fecha, según las disposiciones de la Orden General No. 25, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado:

Segundo teniente John Fawsett, Policía de Albay, \$1,000 (de \$950).

Segundo teniente Charles Heartt, Policía de Bataan, \$1,000 (de \$950).

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 14.—*Nombramientos.*

MANILA, 25 de Enero de 1904.

1. Se publica el siguiente nombramiento:  
Para tercer teniente é inspector, con el sueldo anual de \$800—  
289. Michael Flaherty.

2. Se publica el siguiente nombramiento:  
Para inspector de telégrafos de cuarta clase, con el sueldo anual de \$800—

Mathew P. Hyland.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 15.—*Autorizando tipos de paga mensual en la Sección de Telégrafos; destitución; dimisión.*

MANILA, 26 de Enero de 1904.

1. Las órdenes verbales del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas del primero de Noviembre de 1903, autorizando los siguientes tipos de paga mensual en los grados respectivos de los telegrafistas del Cuerpo en la Sección de Telégrafos del Cuerpo de Policía de Filipinas, se confirman y hacen constar:

Sargentos, á.....	₱60.00
Cabos, á.....	50.00
Soldados de primera clase, á.....	40.00
Soldados de segunda clase, á.....	30.00

Estos telegrafistas del Cuerpo tienen en todas ocasiones que atender á su alimentación y no tienen derecho á ninguna gratificación por ello.

2. El inspector de telégrafos de tercera clase Thaddeus E. Herider, del Cuerpo de Policía de Filipinas, queda destituido en esta fecha para el bien del servicio.

3. Se acepta la dimisión del segundo teniente Hugo Von Schuster, del Cuerpo de Policía de Filipinas, que tendrá efecto el 15 de Febrero de 1904, en cuya fecha dejará de ser un oficial del Cuerpo.

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

## OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

AVISOS Á LOS MARINOS.

No. 37.—*Luz de la bahía de Sorsogón.*

MANILA, 8 de Agosto de 1904.

Ha sido colocada en la punta occidental de la Isla de Bagatao, á corta distancia, aguas adentro de la entrada de la bahía de Sorsogón, una luz fija roja, la cual se halla á un cuarto de milla al norte de la luz de destellos blanca, sobre un armazón blanco de madera á 43 pies sobre pleamar. Es visible dentro de la bahía de Sorsogón, á seis millas náuticas.

SPENCER COSBY,

Capitán de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos,  
Ingeniero de Faros.

No. 38.—*Boya roja No. 2, Iloilo.*

MANILA, 15 de Agosto de 1904.

La boya roja No. 2 en el canal Sur de Iloilo se ha ido al garete y será reemplazada á la primera oportunidad.

ALEX FRANKLIN,

Inspector de Faros.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 449.—*Interpretación de la partida 390 a de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.*

MANILA, 15 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica el siguiente endoso:

"Respetuosamente se devuelve al honorable Secretario de lo Interior, con el siguiente informe:

"De la comunicación adjunta se desprende que Mr. Lawrence E. Griffin ha sido pensionado por la *Carnegie Institution* de Washington, D. C., para venir á las Islas Filipinas á estudiar la fisiología y embriología del argonauta argo, y hacer otros estudios zoológicos, y para formar colecciones zoológicas hasta el punto que le sea posible; resulta también que dicho señor ha traído consigo y ha encargado que se le envíen á este punto, ciertos aparatos científicos y productos químicos para los cuales pide entrada libre. Mr. Griffin manifiesta que todos estos aparatos y productos químicos han de ser solamente usados por él mismo, y que si al final de su obra quedara alguno, su intención es devolverlo después desde estas Islas.

"Los artículos para los cuales desea entrada libre, son los siguientes: 2 cajas de placas fotográficas, 3 canastos de botellas vacías, 1 cajita de botellas de vidrio vacías, 1 cajita de productos químicos, 2 garrafones de *formaldehyde* (aldehído metílico, conteniendo 16 galones cada uno), 1 microscopio Leitz de cámara lucida, y algunos paquetes pequeños conteniendo ciertos artículos que necesita para sus trabajos.

"De las declaraciones que preceden, las cuales han sido confrontadas por su Oficina, parece que Mr. Griffin es el agente aquí de la *Carnegie Institution*, la cual es indudablemente una sociedad ó institución establecida para uno de los fines mencionados en la partida 390 a de la lista de artículos libres de derechos de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, y que, como tal agente ó representante, Mr. Griffin tiene derecho á la entrada libre de libros, aparatos, utensilios ó instrumentos y preparaciones filosóficas, históricos, de ciencia económica y científicos, incluso el embalaje, envases receptáculos de los mismos, que se importen especialmente \* \* \* para el uso de la institución.

"Siguiendo el principio de interpretación de esta partida, principio adoptado por esta Oficina en la Circular No. 447 de Resoluciones Arancelarias, resulta que los aparatos y artículos arriba mencionados tienen derecho á libre entrada, y á ese efecto se darán las instrucciones necesarias. Esta resolución es aplicable también á los artículos traídos por Mr. Griffin en su equipaje. (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 450.—*Clasificación de los abalorios de gran fusibilidad conteniendo kaolin.*

MANILA, 16 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"SEÑORES: Con referencia á su comunicación del 4 del actual en la que llaman atención á la reciente resolución tomada por el Aforador del Puerto en el caso de una declaración de abalorios que fueron clasificados con arreglo á la partida 16 (c) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, tengo el honor de manifestarles lo siguiente:

"Ustedes declaran que sometieron una muestra de estos abalorios á un perito, y que éste les aseguró que no contenían vidrio,

hecho este que fácilmente se puede comprobar poniéndolos en contacto con una antorcha de joyero. También manifiestan que si los abalorios contuvieran vidrio, indudablemente se derretirían y consolidarían luego formando una bola, lo que no es el caso con esta clase de abalorios, puesto que si se les aplicara la antorcha por algún tiempo, ni quedaría afectada su forma ni perderían su color. Ustedes aseguran que son piedras y que debían de clasificarse con arreglo á la partida 1 (d) que dice:

"Mármoles, ónix, jaspes, alabastros y otras piedras finas semejantes: (d) Labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados, P. B. 100 kilogramos \$6."

"También piden una clasificación definitiva de los abalorios los cuales, según manifiestan, son artículos baratos que cuestan \$27 por 100 kilogramos en Europa.

"Las muestras de los abalorios en cuestión fueron sometidas por esta Oficina al Jefe de la Oficina de los Laboratorios del Gobierno para su análisis, y su informe sobre el mismo es el siguiente:

"Las muestras son de vidrio. El hecho de que existe kaolin en su composición, es causa de que sean de gran fusibilidad."

"En vista de este informe, resulta indiscutible que los abalorios audecan con arreglo á la partida 16 (c) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, tal como fueron clasificadas por el Aforador del Puerto. Respetuosamente, (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 451.—*La Inspección de Minas no es una sociedad ó institución incorporada ó establecida únicamente para fines científicos ó instructivos dentro de los términos de la partida 390 a de la Ley Arancelaria Revisada de 1904; aplicación de la Ley No. 875 de la Comisión en Filipinas.*

MANILA, 16 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"SEÑOR: Con respecto á su comunicación del 20 del pasado, en la que manifiesta que su Oficina importa de Alemania y de los Estados Unidos, por conducto del Agente Insular de Compras, ciertos instrumentos científicos y otros varios equipos de agrimensura para su Oficina, y en la que desea se le informe si estas importaciones han de ser aduadables, y de serlo, á que tipos pagarían, tengo el honor de manifestarle lo siguiente:

"Los artículos que su carta especifica audecan por la Ley Arancelaria Revisada de 1901, como sigue:

"Un microscopio, un diroscopio, un telescopio de tránsito, (dinometers), (passometers)—instrumentos científicos;—25 por ciento *ad valorem* (partida 365).

"Un jalon: Si es de madera ordinaria, \$5 por 100 kilogramos (Partida 195). Si es de madera fina, \$15 por 100 kilogramos (Partida 196).

"Una cinta métrica de acero: \$5 por 100 kilogramos, siendo el tipo de derecho menor, 15 por ciento (Partida 46a)."

Con respecto á su declaración de que la Inspección de Minas, aún cuando es una Oficina ejecutiva del gobierno civil, es también una institución científica cuyos servicios son gratuitos para el público en general, y cuyas labores comprenden la ciencia simple y práctica, razón ésta en que se apoya para pedir que se estudie si aún cuando las oficinas del gobierno insular están obligadas á pagar derechos con arreglo á la Ley No. 875 de la Comisión en Filipinas, las instituciones tales como la Inspección de Minas, la Inspección Etnológica y el Observatorio, no son en su naturaleza tan altamente científicas que se les pueda clasificar entre las sociedades y centros científicos cuyas labores son gratuitas para el público, y no, con fines lucrativos como en la actual-

lidad se hallan constituidos; y si en su consecuencia, las importaciones de materiales científicos por estas instituciones no debían pasar libres de derechos, debo manifestarle que este asunto ha sido estudiado debidamente y en todas sus partes por esta Oficina, y como resultado del mismo, créese que, por los términos de la Partida 390 a de la Lista de Artículos libres de derechos de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, queda excluida del goce de los privilegios que la misma concede, toda sociedad ó institución que no esté 'incorporada ó establecida únicamente para fines filosóficos, instructivos, científicos ó literarios, ó para el estímulo de las bellas artes, \* \* \*'. No se pretende que las oficinas del Gobierno que usted menciona sean 'colegios, academias, escuelas, seminarios de enseñanza ó bibliotecas públicas,' de allí que si los instrumentos y efectos han de admitirse libres de derechos con arreglo á esta partida, necesitaría resolverse antes que dichas oficinas son 'sociedades ó instituciones incorporadas ó establecidas únicamente para fines filosóficos, instructivos, científicos ó literarios, ó para el estímulo de las bellas artes, \* \* \*'. Parece, sin embargo, que aún cuando fuese posible incluir una oficina del Gobierno bajo la expresión de 'sociedad ó institución,' el objeto del establecimiento de dichas oficinas es el mismo que el de cualquier otra oficina del Gobierno, es decir: cooperar en el sostenimiento de un gobierno estable en estas Islas, en el desempeño del trabajo administrativo, la ejecución del dominio gubernamental en ciertos asuntos, y la recaudación de rentas é impuestos en ciertos casos. Este hecho parece impedir de antemano el que se decida que dichas oficinas están establecidas ó instituidas únicamente para trabajos científicos ó instructivos, aún cuando una parte del pueblo pueda utilizar el servicio de las mismas con dicho fin.

Por lo tanto se opina, que los artículos antes mencionados ó importados bajo las circunstancias por usted descritas, adeudan con arreglo á sus partidas respectivas de la Ley Arancelaria de 1901, y de acuerdo con la Ley No. 875 de la Comisión en Filipinas. Respetuosamente, (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 334.—Publicando partes de la Ley de Rentas Internas de 1904, con los reglamentos provisionales para el cobro del impuesto sobre los fósforos importados, y designando ciertos funcionarios de Aduanas como Recaudadores de Rentas Internas para este objeto.

MANILA, 5 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente carta del Administrador de Rentas Internas:

1 DE AGOSTO DE 1904.

"Sr. MORGAN W. SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas,

"Manila, I. F.

"SEÑOR: Con arreglo á las disposiciones de la Ley de Rentas Internas de 1904, todos los fósforos que se importen en las Islas Filipinas quedan sujetos al mismo impuesto de rentas internas que el señalado á los fósforos de fabricación del país, y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 108 y 109 de la Ley de Rentas Internas, respetuosamente le ruego que los impuestos señalados en dicha Ley, sean cobrados por los funcionarios que tenga á bien designar en los distintos puertos de entrada.

"De acuerdo con las disposiciones del artículo 152 de la citada Ley, el Administrador de Rentas Internas queda autorizado para expedir los reglamentos provisionales para el cobro de los impuestos mientras se preparan los libros de facturas y los sellos de rentas. Con arreglo á dichas disposiciones, esta oficina ha enviado una circular á todos los funcionarios de rentas internas, y adjunta

tengo el honor de remitirle una docena de ejemplares de dicha circular en inglés y otra docena en español, como también otros ejemplares de la Ley de Rentas Internas en ambos idiomas.

"El impuesto sobre los fósforos que se importen en las Islas Filipinas se empezará á cobrar desde el primero de Agosto de 1904, debiendo pagarse el mismo antes de que se retiren los fósforos de la aduana del puerto de entrada. No se cobrará impuesto alguno sobre los fósforos que hayan llegado á un puerto de entrada antes del primero de Agosto de 1904, aún cuando no sean retirados hasta después de dicha fecha.

"Los sellos de rentas internas estarán listos para el despacho en todo este mes, y se darán entonces instrucciones para la adhesión y cancelación de un número suficiente de dichos sellos en las facturas oficiales en pago de los impuestos cobrados hasta la fecha de dicha emisión.

"Muy respetuosamente,

"Jno. S. HORN,

"Administrador de Rentas Internas."

PÁR. II. Los artículos de la Ley No. 1189 (Ley de Rentas Internas de Mil novecientos cuatro) á que hace referencia el párrafo I, son como sigue:

"ART. 108. Sobre todos los fósforos, ya sean de seguridad, de azufre, ó de fricción, ó 'fusces,' sea cual fuere la clase del material empleado en su fabricación ó el nombre por el que son conocidos, fabricados ó parcialmente fabricados en las Islas Filipinas ó que fueren importados de otros países, para la venta ó consumo doméstico, se tasarán y recaudará un impuesto de cuarenta centavos por cada gruesa de cajas, siempre que el contenido de cada caja no exceda de ciento veinte palillos; y se tasarán y recaudará por cada gruesa de cajas cuyo contenido exceda de ciento veinte palillos por caja, un impuesto adicional en proporción al exceso de palillos á los primeros ciento veinte.

"ART. 109. Los impuestos decretados en este capítulo sobre los fósforos importados de otros países para la venta ó consumo en las Islas Filipinas, se recaudarán, y se rendirá cuenta de las cantidades recaudadas por el empleado ó los empleados de las aduanas de los varios puertos de entrada que al efecto fueren designados por el Administrador de Aduanas, y de acuerdo con los reglamentos que al efecto redactará el Administrador de Rentas Internas. El producto de dichos impuestos se ingresará en concepto de rentas internas y no como derechos de aduana."

"ART. 152. Las disposiciones de esta Ley para la administración de la misma serán obligatorias hasta que el Administrador de Rentas Internas haya preparado los necesarios libros, sellos y formularios para su distribución; dicho funcionario queda autorizado para expedir los reglamentos y métodos provisionales para el cobro de los impuestos decretados en esta Ley, con el fin de evitar que se interrumpen ó dificulten las industrias afectadas."

PÁR. III. También se publican los siguientes extractos de la Circular de Instrucciones á que hace referencia el Párrafo I (Circular de Rentas Internas No. 1.)

"9. (a) El impuesto sobre los fósforos se tasarán sobre el número de gruesas fabricadas en las Islas Filipinas y trasladadas para la venta ó consumo doméstico, tomando por base el promedio del número de palillos en cada cajita; así, cualquiera que sea el número de palillos hasta el de 120 por cajita, se tasarán á razón de 40 centavos por gruesa de cajitas; de 121 palillos en cada cajita, se tasarán en cuarenta y un tercio centavos por gruesa de cajitas; de 123 palillos por cajita, se tasarán á 41 centavos por gruesa de cajitas; de 240 palillos por cajita, se tasarán á 80 centavos por gruesa de cajitas.

"(b) Los fósforos importados de otros países para la venta ó consumo en las Islas Filipinas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 106 y 109, están sujetos á los mismos impuestos que los fósforos fabricados en las Islas Filipinas para la venta ó consumo doméstico. Los impuestos sobre los fósforos importados se tasarán y recaudarán por los funcionarios de aduanas que al

efecto designe el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas. La tasación de este impuesto se hará de la manera prevista en el apartado (a) de este inciso para la tasación de los impuestos sobre fósforos fabricados en las Islas Filipinas, y el impuesto sobre los fósforos importados se satisfará antes de su entrega al importador ó de que sean retirados de los almacenes de aduanas."

PÁR. IV. Por la presente se designa á cada uno de los Administradores de Aduanas de los puertos de entrada de estas Islas para que actúen de agentes de rentas internas en el cobro del impuesto de rentas internas sobre los fósforos importados de países extranjeros á sus puertos respectivos. En los puertos donde haya cajeros afianzados, el ingreso verdadero del impuesto de rentas internas sobre los fósforos, estará á cargo de estos, bajo la inspección del Administrador de Aduanas.

PÁR. V. Los cobros en Manila, se harán bajo la inspección del Delegado Especial Insular del Administrador de Aduanas.

PÁR. VI. El modo permanente de cobrar el impuesto, como se podrá observar, será por medio de una factura hecha por el importador, la cual llevará la cantidad de sellos que sean necesarios. Cuando los sellos estén disponibles, se dictarán instrucciones completas y detalladas con respecto á su uso; entre tanto se observarán los siguientes reglamentos provisionales.

PÁR. VII. Los importadores de fósforos presentarán con cada hoja declaratoria, una declaración adicional por separado, por triplicado, en la que harán constar el número de cajas importadas, la marca, el país de su procedencia, el nombre del buque que las importó, y el promedio de palillos por cada caja. Esta declaración la rellenará y firmará el importador á quien se dará un número de orden, y será comprobada por el Aforador del puerto. La declaración comprobada constituirá la base sobre la cual el funcionario encargado de la liquidación se fundará para hacer la tasación del impuesto de rentas internas.

PÁR. VIII. Esta declaración se hará sustancialmente con arreglo al siguiente modelo:

Número de Orden.....

DECLARACIÓN DE RENTAS INTERNAS—FÓSFOROS.

El que suscribe ha importado en el puerto de ..... los géneros que abajo se describen, por el vapor ....., con el Número de Registro .... que llegó el ..... de ....., siendo el país de procedencia de los géneros, ....., siendo declarados (ó retirados) para el consumo en la Declaración de Consumo No. .... adjunta.

Marcas.	Número de cajas.	Cantidad y marca de fábrica.	Peso bruto de las cajas.	Promedio de palillos por caja.	Precio.	Total.

Total del impuesto, \$.....

Lo que antecede es una cuenta exacta y verdadera bajo todos conceptos, de dicha importación, según mi leal saber y entender.

Inspector.

Comprobado y encontrado correcto, excepto como sigue:

Examinador.

Aprobado:

Aforador.

Liquidado y encontrado correcto:

Liquidador.

Recibí del importador la cantidad de ..... en pago de todos los impuestos de rentas internas que anteceden, hoy, .... de ..... de 1904.

Cajero de la Aduana (ó Administrador.)

Una copia duplicada de este modelo, una vez terminado, se devolverá, en cada caso, al importador como un recibo, y no se le entregará ningún otro recibo de rentas internas. Las dos copias restantes las guardará el funcionario que recaudó el impuesto.

PÁR. IX. Todos los ingresos de dinero procedentes de rentas internas quedarán bajo la custodia de los funcionarios que arriba se designan, en concepto de depósitos especiales, y no ingresarán á cuenta de los fondos de aduanas.

PÁR. X. Todo importador que tuviere reclamación con motivo de los impuestos de rentas internas, podrá pagar los mismos bajo protesta y apelar, dentro de los diez días siguientes, ante el Administrador de Rentas Internas. En tales casos, los Administradores de Aduanas no decidirán la cuestión, sino que remitirán la apelación al Administrador de Rentas Internas Insular, juntamente con una exposición detallada de los hechos en este caso. Si el importador pretendiere en una protesta reclamar contra los impuestos de rentas internas y los derechos de Aduanas, será deber del Administrador: (1) Si recibe la protesta dentro del tiempo señalado para la presentación de protestas de Aduanas, exigirle inmediatamente al importador que formule una nueva apelación que comprenda los impuestos de rentas internas para ser remitida como arriba se ordena; (2) Si la protesta se recibe demasiado tarde, para ser considerada como una protesta de aduanas, se remitirá como una apelación de rentas internas y al importador se le notificará la resolución que al efecto se tome y la razón para ello. Todas las exposiciones de hechos remitidas por los Administradores, deberán indicar claramente la fecha en que se efectuó el pago de la renta interna, y la fecha en que se recibió la apelación, debiendo llevar ésta además un sello ó marca con la fecha en que fué recibida. El pago de las cantidades que el Administrador de Aduanas opine que se deben, en su capacidad como Agente de Rentas Internas, constituye un requisito previo absoluto para tomar posesión de los géneros y tener el derecho á la apelación.

PÁR. XI. No se tasarán impuestos de rentas internas sobre los géneros despachados para almacenes, á menos ó hasta que sean retirados los mismos para el consumo en estas Islas.

PÁR. XII. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á los términos de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 335.—*Reyla adicional para gobierno de los oficiales pagadores de Aduanas de Filipinas, en la preparación de las peticiones de libramiento responsable.*

MANILA, 8 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

En vista de la consolidación de los gastos de transporte bajo el epígrafe de "Gastos eventuales" en el presupuesto de la Oficina de Aduanas é Inmigración correspondiente al año 1905, se ordena por la presente á todos los oficiales pagadores de Aduanas para que incluyan todas las partidas de transporte bajo el epígrafe de "Gastos eventuales," tanto en las peticiones de libramientos responsables como en las relaciones detalladas que acompañen á las mismas.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 336.—*Publicando reglamentos relativos á las enmiendas de métodos de salida, cuando una parte de la carga para ser exportada, se haya dejado de embarcar.*

MANILA, 8 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Desde el primero de Septiembre de 1904, los agentes de buques que tomen carga de un puerto de las Islas Filipinas

para un puerto extranjero, deberán presentar, en todos los casos en que parte alguna de la carga de exportación manifestada en regla para su buque se haya dejado de embarcar, una enmienda en duplicado al manifiesto original de salida, al Administrador de Aduanas del puerto en el que se dió salida al buque.

**PÁR. II.** La enmienda al manifiesto que dispone el párrafo anterior, deberá presentarse dentro de los cinco días después de haber salido el buque, y contendrá una descripción de la carga que se haya dejado de embarcar, el nombre del buque y la fecha en que el mismo fué despachado.

**PÁR. III.** Una vez que el Administrador de Aduanas haya recibido dicha enmienda, la comparará con el informe del inspector de carga, y si la hallare correcta, la aprobará y enviará su original al Auditor de las Islas Filipinas, archivando el duplicado con el manifiesto de salida correspondiente en la Aduana.

**PÁR. IV.** Se anotará en el manifiesto de salida de cualquier buque en el que se lleva la carga que se ha dejado de embarcar (perteneciente á otro buque) la fecha de salida y el nombre del buque en el que dicha carga no embarcada, fué originalmente manifestada.

**PÁR. V.** No se aprobarán reembolsos por derechos de exportación ya pagados, ni se expedirán permisos para el embarque de la carga que se haya dejado de embarcar, hasta que las enmiendas á los manifiestos que dispone esta Circular hayan sido presentados.

**PÁR. VI.** Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida al contenido de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## OFICINA DE RENTAS INTERNAS.

### CIRCULAR.

No. 1.—*Instrucciones preliminares respecto á la tasación y recaudación de los impuestos sobre espíritus destilados, licores elaborados, bebidas fermentadas, tabaco elaborado, cigarrillos, cigarrillos y fósforos.*

MANILA, 1 de Agosto de 1904.

A todos los empleados de rentas internas:

1. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 71 al 109, ambos inclusive, de la "Ley de Rentas Internas de 1904" desde el día 1 de Agosto de 1904 en adelante, se establecen ciertos impuestos sobre los objetos y en las proporciones que á continuación se expresan:

#### IMPUESTOS SOBRE ESPÍRITUS DESTILADOS.

2. (a) Sobre todos los espíritus destilados fabricados en las Islas Filipinas que contengan alcohol amílico (fusel oil), aldehida 6 alcohol metílico (wood alcohol) en la proporción de cuatro, ó más partes por mil, cuando se los extraiga de la fábrica para la venta ó el consumo, con destino exclusivo á usos industriales y no para utilizarlos como bebidas, se exigirá y recaudará un impuesto de 10 centavos por cada litro de prueba. (Art. 88.)

(b) Sobre todos los espíritus destilados que contengan sustancias nocivas en las proporciones mencionadas en el inciso anterior y que se trasladan del lugar de su fabricación á un establecimiento de rectificación con el fin de rectificarlos y de deducir á cuatro, ó menos, partes por mil, el alcohol amílico y demás sustancias nocivas que contengan, se exigirá y recaudará, una vez que hayan sido rectificadas y depuradas de sustancias nocivas como queda dicho, un impuesto adicional de 10 centavos por litro de prueba, pagadero al retirarlos del establecimiento de rectificación para la venta ó consumo. (Art. 88.)

(c) Sobre todos los espíritus destilados y rectificados que se extraigan del lugar de su fabricación, para la venta ó consumo en el país, se exigirá y recaudará por cada litro de prueba un impuesto de 20 centavos. (Art. 74.)

(d) Sobre todos los espíritus destilados que se destinen á la venta ó consumo en el país, como bebidas, los cuales pueden ser modificados en su forma por un fabricante de licores mediante

la adición de extractos que les den sabor, ó de otros licores ó de materias colorantes (á excepción del azul metileno, etc., que se pone á los espíritus adulterados) se exigirá y recaudará por cada litro de prueba, al retirarlos del lugar de la fabricación, un impuesto adicional de 10 centavos. Este impuesto será distinto del establecido sobre los espíritus que se empleen en la elaboración de estos licores y se exigirá además de aquél. (Art. 87.)

#### IMPUESTO SOBRE BEBIDAS FERMENTADAS.

(e) Sobre todas las cervezas, de cualquier clase que fueren, y sobre las demás bebidas fermentadas (á excepción de las indígenas, conocidas por *tuba*, *basi*, *tapyu*, etc.) elaboradas en Filipinas, cuando se las extraiga del lugar de la fabricación para destinarlas á la venta ó consumo en el país, se exigirá y recaudará por cada litro de medida un impuesto de 4 centavos. (Art. 91.)

#### IMPUESTOS SOBRE TABACO ELABORADO.

(f) Sobre todo rapé ó flor del mismo, total ó parcialmente elaborado en Filipinas, cuando se extraiga del lugar de la fabricación para la venta ó consumo en el país, se exigirá y recaudará un impuesto de 32 centavos por cada kilogramo. (Art. 101.)

(g) Sobre el tabaco, ya sea para masear, ya sea para fumar, total ó parcialmente elaborado en Filipinas, cuando se extraiga del lugar de la fabricación para la venta ó consumo en el país, se exigirá y recaudará por cada kilogramo un impuesto de 48 centavos. (Art. 101.)

#### IMPUESTOS SOBRE CIGARROS.

(h) Sobre todos los cigarrillos elaborados en Filipinas, cuando se extraigan del lugar de la fabricación para la venta ó consumo en el país, se exigirá y recaudará un impuesto de los siguientes tipos por millar: Cuando el precio de venta al por mayor en fábrica, no exceda de ₱20 por millar, ₱2; cuando pase de ₱20 pero no exceda de ₱50, ₱4; cuando pase de ₱50, ₱6. (Art. 107.)

#### IMPUESTOS SOBRE CIGARRILLOS.

(i) Sobre todos los cigarrillos elaborados en Filipinas, cuando se saquen del lugar de su fabricación para la venta ó consumo en el país, se exigirá y recaudará un impuesto por millar según los siguientes tipos: Cuando el peso del millar de cigarrillos exceda de dos kilogramos, ₱2; cuando no exceda, desde 1 de Agosto de 1904 hasta el 30 de Junio de 1905, ambos inclusive, 67 centavos; cuando el peso del millar de cigarrillos no exceda de dos kilogramos, desde el 1 de Julio de 1905 en adelante ₱1. (Art. 107.)

#### IMPUESTOS SOBRE FÓSFOROS.

(j) Sobre todos los fósforos que se elaboren en Filipinas ó se importen de otros países, cuando se extraigan del lugar de su fabricación ó de los almacenes de la Aduana del puerto de entrada, en su caso, para la venta ó consumo en el país, se exigirá y recaudará, por cada gruesa de cajitas que no contengan más de 120 palillos cada una, 40 centavos; y se exigirá y recaudará un impuesto adicional proporcional sobre cada gruesa de cajitas cada una de las cuales contenga más de 120 palillos. (Art. 108.)

#### CUANDO DEBEN PAGARSE LOS IMPUESTOS.

3. Los impuestos establecidos sobre los artículos que se enumeran en los párrafos precedentes, no son exigibles en el momento de la fabricación sino que se pagarán cuando los artículos gravados salgan realmente de la fábrica ó del almacén afianzado, para la venta ó consumo en el país. Los artículos fabricados con anterioridad al 1 de Agosto de 1904 y que en dicho día se encuentren aún en poder del fabricante, bien sea en la fábrica ó bien en cualquier otra parte, están sujetos al pago de los impuestos establecidos, los cuales se exigirá y pagarán cuando los referidos artículos se extraigan de la fábrica ó del lugar en que se encuentren. Pero no se exigirán los impuestos establecidos sobre ninguno de los artículos enumerados, que el 1 de Agosto de 1904 estén fuera de la fábrica y en poder de otras personas que no sean los fabricantes

de los mismos; ni se exigirán tampoco sobre ninguno de dichos artefactos, hányanse fabricado antes ó después del 1 de Agosto de 1904, cuando sean extraídos del local de la fábrica, del almacén afianzado ó de otro lugar, para la exportación á otros países y no para la venta ó el consumo en Filipinas.

#### COMO DEBEN TASARSE LOS IMPUESTOS.

4. Los impuestos sobre espíritus destilados y rectificados y sobre los licores que para la bebida se elaboran, se tasarán como sigue:

(a) El fabricante que por destilación de las primeras materias produzca flemas y las traslade á un establecimiento de rectificación pagará al verificar dicho traslado un impuesto de 10 centavos por cada litro de prueba de dichas flemas así trasladadas.

(b) El fabricante que rectifique flemas anteriormente destiladas por otro fabricante y que disponga de los espíritus así rectificados, para la venta ó consumo inmediato en el país, ó para traslaparlos á algún otro establecimiento que haya de convertirlos en licores, pagará, al tiempo de la venta ó traslapo, un impuesto de 10 centavos por cada litro de prueba de los mismos.

(c) El fabricante que cambie la forma de los espíritus, destilados ó rectificados por otro fabricante, mediante la adición de substancias que les den sabor, etc., de modo que dichos espíritus queden convertidos en licores elaborados, pagará al tiempo de expender dichos licores para la venta ó consumo un impuesto de 10 centavos por cada litro de prueba de los mismos así expendidos.

(d) El fabricante que de primeras materias destile flemas y que en el mismo local, al hacer dicha primera destilación ó en cualquier tiempo después, rectifique dichas flemas y que expenda los espíritus así rectificados para la venta ó consumo inmediato en el país ó los traslape á algún otro establecimiento para su trasfornación en licores, pagará, al tiempo de hacer la transferencia, un impuesto de 20 centavos por cada litro de prueba de los espíritus rectificados así expendidos.

(e) El fabricante que destile flemas y que en el mismo local, al hacer dicha primera destilación ó en cualquier tiempo después, las rectifique y que también al tiempo de dicha destilación ó rectificación, ó en cualquier tiempo después y en el mismo local, cambie la forma de dichos espíritus destilados ó rectificados mediante la adición de sustancias que les den sabor, etc., de modo que queden convertidos en licores, y que expenda éstos para la venta ó consumo en el país, pagará al verificar dicha expendición un impuesto de 30 centavos por cada litro de prueba de dichos licores así expendidos.

(f) Los espíritus de prueba se definen de la siguiente manera en el artículo 72 de la ley: "Por 'espíritu de prueba' se entenderá aquel líquido alcohólico, la mitad de cuyo volumen se compone de alcohol, de una densidad de siete mil novecientos treinta y nueve partes en diez mil, á sesenta grados Fahrenheit de temperatura." Con esta circular se remitirá un alcoholímetro y un termómetro á todos los tesoreros provinciales que hasta la fecha hayan manifestado que en sus respectivas provincias existen establecimientos de destilación ó rectificación. Se están preparando tablas de equivalencias con reglas para hacer la reducción de litros de espíritus de medida á litros de espíritus de prueba, según los grados de temperatura, y reglas para la medición del contenido de los envases, de cuyas tablas se enviarán copias á todos los empleados de rentas internas.

#### DEBIDAS FERMENTADAS.

5. Los impuestos sobre bebidas fermentadas se tasarán sobre el número total de litros de medida que se expendan para la venta ó consumo en el país, sin tomar en consideración la riqueza alcohólica de las mismas.

#### TABACO ELABORADO.

6. Los impuestos sobre el rapé y el tabaco elaborado se tasarán sobre el número efectivo de kilogramos que se expendan para la

venta ó el consumo en el país y cuando el peso de los envases ó de las cajitas en que dichos rapé ó tabaco estén empaquetados vaya comprendido en el peso del rapé ó del tabaco facturados, el impuesto se tasará sobre dicho peso total sin hacer descuento alguno por el peso de los envases ó cajitas.

#### CIGARROS.

7. (a) Los impuestos sobre cigarros se tasarán sobre los cigarros que se expendan para la venta ó el consumo en el país sirviendo de base el precio corriente al por mayor que cada fabricante tenga publicado, del cual deberá deducirse el descuento, si lo hay, que cada fabricante hace al comercio en general. Cuando no se publiquen precios corrientes, ó cuando se carguen precios diferentes por la misma clase de cigarros á diferentes consumidores, la tasación y recaudación se hará tomando como base el precio cargado en cada caso. Cuando el precio que el fabricante señale en cualquier caso sea manifiestamente demasiado bajo, y siempre que como resultado de tal valoración correspondiera á los cigarros un impuesto menor que el tipo al que realmente pertenecen, la tasación se hará tomando por base el promedio del precio efectivo al por mayor que cobren los fabricantes por cigarros de la misma clase ó que sean de calidad similar á los que han sido depreciados.

(b) Todos los fabricantes de cigarros ó cigarrillos, bien que dichos cigarros se hagan en fábrica, en tiendas ó en las casas de los fabricantes, pagarán los impuestos decretados en el artículo 107, sobre todos los dichos cigarros ó cigarrillos que se extraigan de cualquier local en el que se elaboren, para la venta ó el consumo doméstico; pero los impuestos sobre los cigarros ó cigarrillos hechos por los elaboradores en sus casas, para entregarlos á las fábricas mayores, se pagarán cuando de dichas fábricas mayores se expendan para la venta ó el consumo doméstico.

#### CIGARRILLOS.

8. (a) Los impuestos sobre cigarrillos se tasarán sobre los cigarrillos que se trasladen para la venta ó el consumo doméstico, sirviendo de base el peso efectivo en las condiciones normales de humedad, de 1.000 cigarrillos; y en dicho peso se incluirá el del papel en que cada cigarrillo vaya liado, pero no la cajita, enjetilla ó etiqueta en que vayan colocados los cigarrillos.

(b) El impuesto sobre los cigarrillos que los cigarreros elaboran en sus casas para su entrega á las fábricas mayores, se pagará del modo previsto en el apartado (b) del inciso anterior.

#### FÓSFOROS.

9. (a) El impuesto sobre los fósforos se tasará sobre el número de gruesas fabricadas en las Islas Filipinas y expendidas para la venta ó consumo doméstico, tomando por base el promedio del número de palillos en cada cajita; así, cualquiera que sea el número de palitos hasta el de 120 por cajita, se tasará á razón de 40 centavos por gruesa de cajitas; de 121 palillos en cada cajita, se tasará en cuarenta centavos y un tercio por gruesa de cajitas; de 123 palillos por cajita, se tasará á 41 centavos por gruesa de cajitas; de 240 palillos por cajita, se tasará á 80 centavos por gruesa de cajitas.

(b) Los fósforos importados de otros países para la venta ó consumo en las Islas Filipinas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 106 y 109, están sujetos á los mismos impuestos que los fósforos fabricados en las Islas Filipinas para la venta ó consumo doméstico. Los impuestos sobre los fósforos importados se tasarán y recaudarán por los funcionarios de aduanas que al efecto designe el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas. La tasación de este impuesto se hará de la manera prevista en el apartado (a) de este inciso para la tasación de los impuestos sobre fósforos fabricados en las Islas Filipinas, y el impuesto sobre los fósforos importados se satisfará antes de su entrega al importador ó de que sean retirados de los almacenes de aduanas.

## REGLAMENTOS PROVISIONALES PARA COBRO DEL IMPUESTO.

10. Interin no se deroguen ó se reformen, las reglas que prece den registrarán la manera en que deben hacerse las tasaciones sobre los artículos referidos. Con respecto á la recaudación de los impuestos señalados, se llama la atención hacia las siguientes disposiciones de la Ley:

"ART. 152. Las disposiciones de esta Ley para la administración de la misma no serán obligatorias hasta que el Administrador de Rentas Internas haya preparado los necesarios libros, sellos y formularios para su distribución; dicho funcionario queda autorizado para expedir los reglamentos y métodos provisionales para el cobro de los impuestos decretados en esta Ley, con el fin de evitar que se interrumpan ó dificulten las industrias afectadas."

Por lo tanto, interin no se expidan los sellos y se faciliten los libros de entradas y salidas de facturas, las fianzas y demás formularios, así como las instrucciones necesarias que ahora se están redactando, el registro de los artículos manufacturados y trasladados, se llevará, y se recaudarán los impuestos correspondientes, del modo que se previene en el inciso que sigue.

## LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

11. (a) El día primero de Agosto de 1904, todo fabricante de cualquiera de los artículos sujetos á los impuestos citados, se proveerá de un libro de entradas y salidas para cada clase de artículos que fabrique. El lugar en que radica la fábrica, indicando la provincia, barrio ó pueblo, así como la calle y el número, el nombre de la fábrica y los nombres del dueño y del gerente, se inscribirán en la primera página de cada libro, juntamente con el nombre del artículo fabricado. Los libros de entradas y salidas serán libros ordinarios en blanco, de un tamaño conveniente, y en la primera página llevarán el sello oficial del tesorero provincial estampado por él, ó por su delegado autorizado, ó por un agente de Rentas Internas, y dichos libros se utilizarán exclusivamente para los asientos previstos en este inciso.

## ASIENTOS DE EXISTENCIAS Y DE ARTÍCULOS ELABORADOS Y EXPENDIDOS.

(b) La segunda, cuarta, sexta, etc., páginas de cada libro de entradas y salidas se marcarán con el "Debe" y el primer asiento que en la segunda se haga será la existencia total de los artículos sujetos á impuestos que se encuentren en el local de la fábrica en la mañana del 1.º de Agosto de 1904, y en adelante al terminarse la labor de cada día, el dueño ó el gerente de la fábrica asentará en dichas páginas del "Debe" el total de los artículos sujetos á impuesto que se hayan fabricado durante las 24 horas precedentes. Las páginas tercera, quinta, séptima, etc., de cada libro se marcarán "Haber," y el dueño ó administrador de la fábrica al momento de verificarse la expendición de cualquiera de los artículos fuera del local, hará el asiento de los mismos en dichas páginas del "Haber," con tinta negra si fuese para la venta ó consumo doméstico, y con tinta encarnada si fuese para su exportación á otros países. Cuando una página del "Debe" ó del "Haber" se haya llenado, tanto ella como la página del "Haber" ó del "Debe" del frente deberán sumarse y ambos totales se llevarán á las páginas del "Debe" y "Haber" que sigan. Todos los espacios que queden en blanco serán rayados y al pie de cada página el dueño ó administrador de la fábrica extenderá y firmará un certificado del tenor siguiente: "Certifico que los asientos hechos en esta página describen completa y exactamente todos los artículos sujetos á impuesto fabricados ó trasladados del local de la fábrica desde el ..... de ..... al ..... de ..... y que no se ha omitido artículo alguno manufacturado ó trasladado, "....., Dueño ó Administrador."

## FOLIOS DEL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

(c) Los libros de entradas y salidas para los espíritus destilados ó rectificados, ó para los licores elaborados, tendrán en cada página tres columnas en la primera de las cuales se asentará el número de litros de medida (ó de volumen de capacidad), en la

segunda los grados que marcan el alcoholímetro (Gay-Lussac) y el termómetro (centígrado), y en la tercera el equivalente del total de litros de medida se expresará en litros de espíritus de prueba. Los libros para el tabaco elaborado llevarán en cada página dos columnas en la primera de las cuales se asentará el número de kilogramos de rapé, y en la segunda el número de kilogramos de tabaco para fumar ó para masear. Los libros para los cigarros, llevarán en cada página tres columnas en la primera de las cuales se asentará el número de cigarros del precio de ₡20 ó menos por millar, en la segunda columna el número de cigarros que valgan más de ₡20 pero que no pasen de ₡50 por millar, y en la tercera columna el número de cigarros cuyo precio sea mayor de ₡50 por millar. Los libros para cigarrillos llevarán en cada página dos columnas en la primera de las cuales se asentará el número de cigarrillos que pesen dos kilogramos ó menos por millar, y en la segunda columna el número de cigarrillos que pesen más de dos kilogramos por millar. Los libros para los fósforos llevarán en cada página tres columnas, en la primera de las cuales se asentará el número de gruesas de cajitas que contengan cada una 120 palillos ó menos, en la segunda columna el número de gruesas de cajitas que contengan más de 120 palillos por cajita, y en la tercera columna el promedio del número de palillos de cada cajita cuando exceda de 120.

## ASIENTOS Y GUIA POR ARTÍCULOS EXPENDIDOS.

(d) Los fabricantes asentarán en las páginas del "Haber" la fecha del traslado de cada lote de artículos, el nombre y domicilio del comprador ó de la persona á quien vayan consignados y en las columnas correspondientes de dichas páginas del "Haber" extenderán una descripción verdadera de los artículos trasladados, y al tiempo de hacer dichos traslados entregarán al comprador ó al conductor de los mismos una nota ó guta en la que irán copiados los asientos hechos en el libro de entradas y salidas. Los asientos hechos en dicha página del "Haber" llevarán su número correlativo de orden principiando con el "Número 1," por la primera partida de artículos que se trasladen el día primero de Agosto de 1904, de cada fábrica. A cada nota ó guta que se entregue al comprador ó que se envíe al consignatario se le dará el mismo número de orden que lleve el asiento correspondiente en el libro, y todas dichas notas ó gutas irán firmadas por el dueño, por el administrador ó por el empleado que esté encargado de los artículos que la fábrica expendia.

## LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS.

(e) A intervalos que podrán ser diarios, semanales ó con mayor frecuencia, á discreción de cada tesoro provincial, se practicará un balance del libro de entradas y salidas de cada fábrica y se hará una liquidación de los impuestos que hayan devengado los artículos trasladados para la venta ó consumo doméstico desde el primero de Agosto de 1904, ó desde la fecha de la última liquidación, y se asentará en el libro de entradas y salidas con la firma del tesorero provincial ó del funcionario de Rentas Internas que practique el balance, haga la liquidación ó inspeccione la existencia de artículos que queden en el local de la fábrica. Los fabricantes harán de día en día y en hojas sueltas dos copias de todos los asientos hechos en las páginas del "Debe" y del "Haber" de sus libros de entradas y salidas y al practicarse cada liquidación del libro de un fabricante también se sumarán, liquidarán y se firmarán las dos copias por el tesorero provincial ó el funcionario de Rentas Internas que haya hecho la inspección. El fabricante firmará entonces dichas dos copias y acto seguido las entregará ó remitirá al tesoro ó al delegado de éste de la provincia correspondiente con el importe de los impuestos devengados. Todos los funcionarios de Rentas Internas pueden hacer y certificar la liquidación de las cuentas de un fabricante, pero únicamente los tesoreros provinciales ó sus delegados autorizados están facultados para recibir dinero en pago de los impuestos y librar el oportuno recibo.



## RECIBO POR IMPUESTOS PAGADOS.

(f) El día primero de Agosto de 1904, los tesoreros provinciales y sus delegados abrirán en el libro mayor una cuenta para cada fabricante en cada localidad, de los artículos arriba mencionados. Cargarán al "Debe" de cada cuenta la existencia de los artículos que se encuentren en el local de la fábrica el 1 de Agosto de 1904, y en lo sucesivo los artículos que de tiempo en tiempo fueren fabricados según lo demuestren las liquidaciones; acreditarán cada cuenta con todos los artículos trasladados para la exportación y con todos los artículos por los cuales se hayan pagado de tiempo en tiempo el impuesto según resulte de las liquidaciones. Cuando sean presentados al tesoro provincial ó á su delegado las liquidaciones y el dinero en pago de los impuestos devengados, según se previene en el apartado anterior (e), dicho funcionario asentará en seguida los totales en la cuenta correspondiente del libro mayor pondrá el recibí en cada copia de la liquidación devolviendo un ejemplar al fabricante, enviando el otro ejemplar por el primer correo al Administrador de Rentas Internas, y conservará en su poder el dinero recaudado por impuestos hasta que los sellos, libros de entradas y salidas y de facturas según se dispone en los artículos 28 y siguientes de la ley, se hayan expedido, fecha en la que se darán nuevas instrucciones respecto del modo en que deban adherirse y cancelarse los sellos de Rentas Internas en pago de dichos impuestos. Los tesoreros provinciales y sus delegados darán en su libro mayor, á cada fabricante, un número provisional de tasación y numerarán consecutivamente las liquidaciones de cada fabricante; y dichos números de tasación y liquidación se inscribirán en ambas copias de las hojas de liquidación cuando sean presentadas.

## REGISTRO DE LOS ARTÍCULOS FUERA DEL LOCAL DE LA FÁBRICA.

(g) Cada fabricante que en 1 de Agosto de 1904 tenga en su poder en cualquier otro local, que no sea el de la fábrica misma, cualquiera de los artículos antes citados que estén sujetos á impuesto, fabricados por él con anterioridad á dicha fecha, llevará aparte un libro de entradas y salidas. Dicho libro se conservará en el mismo local donde se hallen almacenados los referidos artículos y todos los asientos que en él se hagan, las liquidaciones de cuentas, los extractos ó copias del mismo y los pagos de impuestos por artículos trasladados de dichos locales, se harán en cuanto sea posible de conformidad con las reglas prescritas en los precedentes apartados de este inciso con respecto á los libros de entradas y salidas que se lleven en las fábricas. Pero en ningún caso se exigirá el pago del impuesto por los artículos que en 1 de Agosto de 1904 hayan salido del poder y que ya no pertenecieren á los fabricantes de los mismos.

## FABRICANTES EN PEQUEÑA ESCALA, DE CIGARROS, ETC.

(h) Las personas que elaboren en sus casas cigarrillos ó cigarrillos para la venta ó entrega á otras, y los demás fabricantes en muy pequeña escala, tendrán el deber de presentar con frecuencia, relaciones respecto á la totalidad de los artículos que hayan fabricado y vendido, ó que hayan entregado á las fábricas mayores. Los tesoreros provinciales, á su discreción, podrán eximir á dichos pequeños fabricantes del uso de libros de entradas y salidas y de hojas de liquidación, puesto que dada su ignorancia ó la insignificancia de sus negocios no pueden guardar por sí mismos tales registros ni emplear á un extraño para que los lleve. Pero deberá darse á cada pequeño fabricante un número de tasación, abriéndose una cuenta á su nombre en el libro mayor, en la que se le adeudará con todos los artículos que verbalmente ó por escrito declare haber fabricado, y se le acreditará con los que declare haber trasladado para la venta ó consumo doméstico, ó haber entregado á fabricantes de mayor escala. Siempre que sea necesario, dichos pequeños fabricantes firmarán por duplicado una hoja declaratoria que se entregará al tesoro provincial ó á su delegado juntamente con los impuestos deven-

gados, y dicho funcionario extenderá en ella su recibo, asentándola debidamente en el libro mayor, devolverá al fabricante un ejemplar de dicha hoja declaratoria, y el otro ejemplar lo remitirá al Administrador de Rentas Internas, de la misma manera prevenida en los apartados precedentes de este inciso, sobre el envío de las hojas de liquidación que presenten los fabricantes de mayor escala. Siempre que algún fabricante en pequeña escala resulte moroso en el pago de los impuestos correspondientes, ó siempre que deliberadamente oculte ó deje de dar cuenta de cualquiera de los artículos sujetos á impuesto que él haya fabricado, vendido ó trasladado, el tesoro provincial ó su delegado ordenará que en lo sucesivo dicho pequeño fabricante lleve un libro de entradas y salidas y presente cuando se le exijan. Las hojas de liquidación que se disponen en los precedentes apartados de este inciso.

## DEBERES DE LOS TESOREROS PROVINCIALES Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE RENTAS INTERNAS.

12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 y otros artículos de la Ley de Rentas Internas, los tesoreros provinciales y sus delegados, y en la ciudad de Manila, el Tasador y Recaudador de la Ciudad y sus delegados, quedan encargados de la inspección, tasación y recaudación de los diferentes impuestos. Para coadyuvar á que la ley se observe y se cumpla, y para inspeccionar y asegurar la uniformidad en su adquisición, se nombrarán y designarán por esta Oficina para todos los puntos de estas Islas, agentes, almacenistas oficiales y aforadores de Rentas Internas, para cometidos especiales ó generales en las localidades en que sea necesaria dicha cooperación ó inspección.

## BANCOS, BANQUEROS Y COMPAÑÍAS DE SEGURO.

13. Los impuestos señalados á los bancos y á los banqueros por el artículo 111 de la ley, también entrarán á regir en 1 de Agosto de 1904, pero los impuestos que correspondan á los cinco meses que terminarán el 31 de Diciembre de 1904, no deberán recaudarse hasta el 1 de Febrero de 1905.

Los impuestos señalados á las compañías de seguros por el artículo 126 de la ley, también empiezan á regir en 1 de Agosto de 1904, pero los impuestos que correspondan á los cinco meses que terminan en 31 de Diciembre de 1904 no deberán recaudarse hasta el 1 de Abril de 1905.

Los tesoreros provinciales se servirán proveer de ejemplares de la ley á todos los bancos y banqueros, á las compañías de seguros y respectivas sucursales en las diferentes poblaciones, llamando la atención del presidente ó del gerente de cada banco ó compañía de seguros respecto al registro que debe llevarse y la relación de sus operaciones que deberán presentarse.

## IMPUESTO DEL SELLO Y CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL EXISTENTES.

14. El impuesto del sello establecido por Real Decreto del 16 de Mayo de 1886, y las contribuciones sobre los negocios, establecidos por Real Decreto del 19 de Junio de 1890, conocidas por "Contribución Industrial" y que han seguido en vigor desde la ocupación americana, continuarán recaudándose con arreglo á los actuales reglamentos, hasta el 31 de Diciembre de 1904.

## ESTA CIRCULAR DEBE DISTRIBUIRSE ENTRE LOS CONTRIBUYENTES.

15. Se proveerá de ejemplares de esta circular en inglés y en castellano á los funcionarios de Rentas Internas, en número suficiente para su distribución á todos los contribuyentes. Los funcionarios de Rentas Internas, cuando se remitan ó hagan referencia á circulares expedidas por esta Oficina, deberán indicar el número de la circular, y del artículo á que se refiera la pregunta ó consulta.

JOHN S. HORD,  
Administrador de Rentas Internas.

Aprobado:

HENRY C. IDE.

Secretario de Hacienda y Justicia.

**SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.**

*Exámenes para Inspector Auxiliar de Cascos de embarcación— Inspector Auxiliar de Calderas.*

La Junta del Servicio Civil anuncia exámenes en Inglés y en Español que se verificarán en los días 12 y 13 de Septiembre de 1904, con el objeto de obtener elegibles que cubran dos vacantes en el puesto de Inspector Auxiliar de Cascos de embarcación y una vacante en el de Inspector Auxiliar de Calderas, con la remuneración anual de \$1,800.

Las materias y valores de estos exámenes son como siguen:

*Inspector Auxiliar de Cascos de embarcación.*

Materias:	Valores.
Examen de segundo grado.....	20
Construcción de cascos de embarcación.....	20
Reglas de pilotage y navegación de cabotage.....	20
Botes y balsas salva-vidas.....	10
Navegación de alta mar.....	10
Experiencia .....	20
<b>Total .....</b>	<b>100</b>

*Inspector Auxiliar de Calderas.*

Materias:	Valores.
Examen de segundo grado.....	20
Calderas y maquinaria.....	60
Experiencia .....	20
<b>Total .....</b>	<b>100</b>

Las solicitudes necesarias en blanco y demás pormenores, pueden obtenerse en las oficinas de la Junta del Servicio Civil de Filipinas, donde los exámenes tendrán lugar en las fechas arriba indicadas.

18 DE AGOSTO DE 1904.

**NOMBRAMIENTOS.**

**Por el Honorable Gobernador Civil.**

OFICINA METEOROLÓGICA.

Rev. Fr. James McGeary, Director Auxiliar de la Oficina Meteorológica, Agosto 20.

*Provincias.*

SURIGAO.

Pedro Danuo, secretario provincial interino, Agosto 23.

**Por la Junta del Servicio Civil.**

*Departamento Ejecutivo.*

OFICINA EJECUTIVA.

Juan T. Lucero, clerk, Agosto 15, \$480; nombramiento probatorio.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

P. S. Noon, clerk, Septiembre 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

James E. Harrison, conductor, Julio 27, \$720; nombramiento probatorio.

A. C. Monks, clerk, Agosto 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

L. J. Campbell, clerk, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

P. F. Brown, clerk, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Charles A. Williams, examinador, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Ernest N. Stevens, examinador, Agosto 1, \$1,400; ascendido de clerk, clase 9.

Harold B. Millis, examinador, Agosto 4, \$1,400; ascendido de clerk, clase 9.

*Departamento de lo Interior.*

OFICINA DE SANIDAD PÚBLICA.

Dr. C. Edward Sears, inspector médico, Agosto 9, \$2,000; nombramiento probatorio.

Dr. A. P. Goff, inspector médico, Agosto 9, \$2,000; nombramiento probatorio.

INSPECTOR DE MONTES.

Thomas Hanley, inspector auxiliar, Agosto 6, \$1,000; repuesto.

OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Dr. A. M. Clover, químico, Sección de Productos Económicos, Julio 1, \$2,500; ascendido de la clase 4.

Charles S. Sly, clerk, Julio 1, \$1,500; ascendido de director auxiliar del Laboratorio de Sueros, \$1,400.

*Departamento de Comercio y Policia.*

OFICINA DE CORREOS.

Max S. Fox, clerk, Agosto 9, \$1,400; nombramiento probatorio. Clifford M. Kuykendall, superintendente de la Sección de Giros Postales, Agosto 9, \$1,800; nombramiento probatorio.

Hardee Wyatt, clerk, Agosto 1, \$1,000; trasladado de clerk, clase 9, Mejoras del Puerto.

Baldomero M. Gonzaga, administrador de Tagbilaran, Bohol, Agosto 5, \$420; trasladado de clerk, \$360, Oficina del Tesorero Provincial, Bohol.

PRISIÓN DE BILIBID.

Henry Overbay, capataz de lavandería Agosto 1. \$1,000; ascendido de capataz de lavandería auxiliar, \$900.

Samuel E. Blowers, guarda de primera clase, Agosto 18, \$900; nombramiento probatorio.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRASPORTES.

O. O. Tweeth, sobrestante auxiliar, Septiembre 1, \$1,080; ascendido de carpintero, \$900.

E. E. Jenkins, clerk, Agosto 10, \$900; trasladado de la Oficina de Ingeniería, clase A.

N. Ventorini, capitán de lancha, Mayo 25, \$1,200; trasladado de la Sección de Buques.

*Departamento de Hacienda y Justicia.*

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

Charles D. Ayton, clerk, Agosto 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Frank W. Thornton, clerk, Agosto 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

John K. Pickering, clerk, Agosto 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

Edward H. Keeler, clerk, Junio 13, \$1,000; nombramiento probatorio.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Paul Meneghetti, capitán de cutter, Junio 29, \$1,200; nombramiento probatorio.

Pedro Delegintissima, piloto de cutter, Junio 29, \$600; nombramiento probatorio.

Henry J. Gregory, piloto de cutter, Julio 29, \$600; nombramiento probatorio.

Bertha E. Barrick, clerk, Julio 26, \$900; nombramiento probatorio.

José Amador, clerk, Julio 30, \$240; nombramiento probatorio.

OFICINA DE RENTAS INTERNAS.

Enrique M. Barretto, traductor, Julio 18. \$1,800; trasladado de la Oficina del Fiscal General, \$1,800.

Leo Brock, clerk, Agosto 1, \$1,200; trasladado de la oficina del tasador de la ciudad, clase 9.

John A. Corlisa, clerk, Agosto 1, \$1,200; trasladado de la oficina del tasador de la ciudad, clase 9.

José Salonga, clerk, Agosto 1, \$600; trasladado de la Oficina Ejecutiva, clase 9.

#### OFICINA DE JUSTICIA.

Francisco Espina, clerk, Juzgado de Primera Instancia, Segundo Distrito Judicial, Agosto 10, \$800; trasladado de escribano, Provincia de Mindoro, \$800.

Marcos Alfaras, clerk, Juzgado de Primera Instancia, Séptimo Distrito Judicial, Agosto 10, \$600; trasladado de jefe escribiente, Décimosegundo Distrito, \$600.

#### TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

José Sotelo, clerk, Agosto 11, \$900; trasladado de la Oficina del Fiscal General, \$900.

#### Departamento de Instrucción Pública.

##### OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

Pánfilo Laconico, clerk, Agosto 10, 1904, \$360; nombramiento probatorio.

Rosauro Almario, clerk, Agosto 10, 1904, \$360; nombramiento probatorio.

Marcelo Paguio, maestro, Agosto 15, 1904, \$300; nombramiento probatorio.

Enrique Halili, maestro, Agosto 15, 1904, \$360; nombramiento probatorio.

##### OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Pablo Cabelin, aprendiz, Agosto 15, 1904, \$0.20; nombramiento probatorio.

Benjamin J. Endrigo, aprendiz, Agosto 12, 1904, \$0.20; nombramiento probatorio.

José Narvaez, aprendiz, Agosto 18, 1904, \$0.40; ascendido de la quinta clase.

#### Ciudad de Manila.

##### DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

A. H. Braack, jefe inspector de edificios, Julio 1, \$1,000; ascendido de inspector de edificios, clase 8.

##### DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Frank Moffett, jefe delegado, Departamento de Incendios y electricista de la ciudad, Agosto 18, \$2,250; ascendido de electricista de la ciudad, \$2,000.

John B. Vollmer, capataz auxiliar, Agosto 15, \$1,200; ascendido de Bombero primera clase, \$900.

Clyde B. Ely, bombero primera clase, Agosto 11, \$900 nombramiento probatorio.

##### DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

José Gonzaga, guarda de segunda clase, Julio 13, \$450; ascendido de \$412.

Aurelio Blasco, guarda de tercera clase, Junio 29, \$240; repuesto.

#### Provincias.

##### ALBAY.

Leonard G. Dawson, delegado (tesorero), Diciembre 11, 1903, \$1,200; trasladado de clerk, clase 9, oficina del tesorero.

Domingo de Ocampo, clerk, tesorero, Agosto 1, \$300; repuesto.

##### ILOÍLO.

Eugene Garnett, oficial mayor y tesorero delegado (tesorero), Agosto 1, \$3,000; ascendido de la clase 9.

Jimeno Dámaso, clerk (gobernador), Julio 1, \$360; repuesto.

##### LEYTE.

Modesto Brillo, tesorero municipal (tesorero), Agosto 8, \$300; nombramiento probatorio.

##### MORA.

S. R. Beard, tesorero, Distrito de Cottabato, Agosto 1, \$3,600; ascendido de \$1,600.

C. W. C. Sharp, tesorero, Distrito de Davao, Septiembre 1, \$3,600; ascendido de \$1,600.

Loren L. Day, tesorero, Distrito de Lanao, Agosto 1, \$3,200; ascendido de \$1,500.

Cándido German, delineante, oficina del ingeniero, Provincia Mora. Agosto 1, \$600; nombramiento probatorio.

##### NEGROS OCCIDENTAL.

Jorge Plumage, clerk (tesorero), Agosto 1, \$600; ascendido de \$180.

José García, clerk (tesorero), Agosto 1, \$360; ascendido de \$120.

Soffia Reyes, directora, dormitorio de niñas, Instituto Rizal, Mayo 19, 1903, \$900; nombramiento probatorio.

##### SORSOGÓN.

Denis Pyron, capataz y maquinista de la máquina de tracción (inspector), Julio 16, \$1,800; nombramiento probatorio.

##### TAYABAS.

Crispin Bibargoso, delegado (tesorero), Julio 18, \$1,200; trasladado de intérprete, \$600.

##### AMBOS CAMARINES.

Julián Barrameda, juez de paz auxiliar, Baao, Agosto 19.

Eulalio Rojo, juez de paz auxiliar, Mambulao, Agosto 19.

Basilio Cababan, juez de paz, San Vicente, Agosto 19.

José Robles, juez de paz, Tinambac, Agosto 19.

##### ANTIQUE.

Luis Oceña, juez de paz, San Remigio, Agosto 19.

##### BOHOL.

Salvador Rodríguez, juez de paz, Calape, Agosto 19.

Mariano Varques Cabahug, juez de paz, Loboc, Agosto 19.

Tomás Revilles é Ilaya, juez de paz, Talibon, Agosto 19.

##### ISABELA.

Leopoldo Palogan, juez de paz, Cabagan Nuevo, Agosto 19.

Antonio Pagulayan, juez de paz, Cabagan Viejo, Agosto 19.

José Samus, juez de paz auxiliar, Cabagan Viejo, Agosto 19.

Francisco Atip, juez de paz, Echagüe, Agosto 23.

Irineo Kamoseng, juez de paz, Ilagan, Agosto 19.

Exequiel Masigang, juez de paz, Santa María, Agosto 19.

Juan Amistad, juez de paz, Tumauni, Agosto 19.

##### ILOÍLO.

Posidío Delgado, juez de paz, Santa Bárbara, Agosto 19.

##### RIZAL.

Salvador S. Martín, juez de paz auxiliar, Antipolo, Agosto 19.

##### ROMBLÓN.

Tiburcio Alba, juez de paz auxiliar, Romblón, Agosto 19.

##### TAYABAS.

Alejandro Abella, juez de paz, Catannuan, Agosto 19.

Francisco de Guzmán, juez de paz auxiliar, Catannuan, Agosto 19.

Gavino Rivamonte, juez de paz, Torrijos, Agosto 19.

Pedro Rosales, juez de paz auxiliar, Torrijos, Agosto 19.

## MISAMIS.

Ciriaco Maestrado, juez de paz, Mambajao, Agosto 19.  
Gregorio Pelaez, juez de paz auxiliar, Mambajao, Agosto 19.

## ZAMBALES.

Román Constantino, juez de paz, Olongapó, Agosto 19.  
Gregorio A. Raymundo, juez de paz auxiliar, Olongapó, Agosto 19.

## RENUNCIAS.

## AMBOS CAMARINES.

Mariano Bañaga, juez de paz auxiliar, Baao, Agosto 23.  
Eugenio Expedido, juez de paz auxiliar, Mambulao, Agosto 23.  
Camilo Moreno, juez de paz, San Vicente, Agosto 23.

## ANTIQUE.

Martín Masa, juez de paz, San Remigio, Agosto 23.

## BOHOL.

Estefano Salomón, juez de paz, Calape, Agosto 23.  
Martín Mutin, juez de paz, Loboc, Agosto 23.  
Policerio Flores, juez de paz, Talibon, Agosto 23.

## ILOILO.

Tomás Gustilo, juez de paz, Santa Bárbara, Agosto 23.

## ISABELA.

Roque Gatán, juez de paz, Cabagan Nuevo, Agosto 22.  
Vicente Tagapan, juez de paz, Cabagan Viejo, Agosto 23.  
Agripino Camayo, juez de paz auxiliar, Cabagan Viejo, Agosto 23.  
Luis Eugenio, juez de paz, Ilangan, Agosto 23.  
Felipe Narag, juez de paz, Santa María, Agosto 23.

## RIZAL.

Francisco Dimanlig, juez de paz auxiliar, Antipolo, Agosto 23.

## ROMBLÓN.

Silverio Maabe, juez de paz auxiliar, Romblón, Agosto 23.

## TAYABAS.

Donato Batarayo, juez de paz auxiliar, Catanauan, Agosto 23.  
Felix Argüelles, juez de paz, Torrijos, Agosto 23.  
Froilán del Mundo, juez de paz auxiliar, Torrijos, Agosto 23.

## MISAMIS.

Julio F. Neri, juez de paz, Mambajao, Agosto 23.

## ZAMBALES.

Anastasio Raymundo, juez de paz, Olongapó, Agosto 23.

## Sumario.

## Leyes públicas:

- No. 1216, disponiendo fondos para varios gastos de la Ciudad de Manila durante el año económico 1905 y otros períodos que se designan.  
No. 1217, prorrogando el plazo para el pago del impuesto de cédula en el municipio de Quiangan, Nueva Vizcaya, correspondiente al año 1904.  
No. 1218, disponiendo la condonación de la multa impuesta a Francisco Gozáres, de Bautista, Pangasinan, por morosidad en el pago de su contribución territorial por el año 1904.  
Orden Ejecutiva:  
No. 35, reservando de ocupación todos los terrenos públicos de la Isla de Cullón, Paragua, para el fin de establecer allí una colonia de leprosus y una hacienda de ganados del Gobierno.  
Los Estados Unidos contra Paulino Vives.  
La Iglesia Católica Romana y otro contra Leonardo Santos y otros.  
Dictamen de la Corte Suprema.  
Referente a los jueces de paz, sus honorarios y gastos de oficina.  
Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:

## Ordenes Generales—

- No. 1, ascensos; aumento de sueldos; fallecimiento del Primer Teniente Elmer B. Melton.  
No. 2, publicando la Orden Ejecutiva No. 1, serie de 1904.  
No. 3, publicando la Orden Circular No. 22 de la Oficina de Guardacostas y Transportes.  
No. 4, dimisiones; nombramiento.

## Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas—Continuación.

## Ordenes Generales—Continuación.

- No. 6, reglamentando la asignación de paga por oficiales ó soldados del batallón del Cuerpo de la Policía de Filipinas. Exposición de la Compra de Luisiana, á personas de las Islas.  
No. 6, disponiendo la venta de vestuario, armas, etc., á los oficiales; dimisión; raciones de los soldados que viajen en cutters guardacostas; fondos para la compañía ó provinciales; aumento de sueldo.  
No. 7, publicando la Ley No. 1040.  
No. 8, publicando la Ley No. 1041.  
No. 9, reformando la Orden General No. 91, serie de 1903; nombramiento.  
No. 10, aumento de sueldo.  
No. 11, nombramientos; aumento de sueldos; traslado.  
No. 12, dimisión; empleo de agentes del servicio secreto; los empleados nombrados bajo la Ley No. 643 serán pagados por el Pagador.  
No. 13, reglamentando el traspaso de contabilidad, al ser relevado un oficial de suministros por otro; aumento de sueldos.  
No. 14, nombramientos.  
No. 15, autorizando tipos de paga mensual en la Sección de Oficina de Guardacostas y Transportes; dimisión.  
Avisos á los Marinos—  
No. 37, luz de la Bahía de Sorsogón.  
No. 38, boya roja No. 2, Iloilo.  
Oficina de Aduanas é Inmigración:  
Circulares de Resoluciones Arancelarias—  
No. 449, Interpretación de la partida 390-2 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.  
No. 450, clasificación de los abalorios de gran fustibilidad conteniendo kaolin.  
No. 451, la Inspección de Minas no es una sociedad ó institución incorporada ó establecida únicamente para fines científicos; instructivos dentro de los términos de la partida 390-2 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901; aplicación de la Ley No. 875 de la Comisión en Filipinas.  
Circulares Administrativas de Aduanas—  
No. 334, publicando partes de la Ley de Rentas Internas de 1904, con los reglamentos provisionales para el cobro del impuesto sobre los fósforos importados, y designando ciertos funcionarios de Aduanas como Recaudadores de Rentas Internas para este objeto.  
No. 335, regla adicional para gobierno de los oficiales pagadores de Aduanas de Filipinas, en la preparación de las peticiones de libramiento responsable.  
No. 336, publicando reglamentos relativos á las emiendas de manifiestos de salida, cuando una parte de la carga para ser exportada, se haya dejado de embarcar.  
Oficina de Rentas Internas:  
Instrucciones preliminares respecto á la tasación y recaudación de impuestos sobre espíritus, licores, tabaco, etc.  
Servicio Civil de Filipinas:  
Estatutos para el Inspector Auxiliar de cascos de embarcaciones y para el Inspector Auxiliar de Calderas.  
Nombramientos:  
Por el honorable Gobernador Civil.  
Por la Junta del Servicio Civil.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

## Legislativo.

## LA COMISIÓN FILIPINA.

## (Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

## Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.

Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Policía.—W. Cameron Forbes.

Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo (con licencia); Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo Interino; G. M. Swindell, Jefe del Personal; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa (en los Estados Unidos); Carl Remington, Interino; Sydney Thomas, Jefe de Oficina de Correspondencia; H. A. Lampan, Pagador Jefe (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.

Mejoras del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. U. A.; Oficina Encargada; H. L. Fitcher, Auxiliar.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Musson, Cruzado Auxiliar, E. U. Comisionado Auxiliar; J. F. Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

**Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—**Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

**Estación de Observación y Desinfección de Marivetes.**—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

**Estación de Cuarentenas de Hilo.**—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

**Estación de Cuarentenas de Cebú.**—Dr. Carroll Fox, Jefe.

**Estación de Cuarentenas de Joló.**—Dr. M. K. O'Byrne, Jefe.

**Inspección de Justicia (Oriente Building).**—Capt. George P. Abern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

**Inspección de Minas (358 Cabildo).**—H. D. McCasky, Jefe.

**Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).**—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGeary, Director Auxiliar.

**Oficina de Tenencia de Tierras.**—W. H. M. Tipton, Jefe.

**Oficina de Agricultura (Oriente Building).**—W. E. Welborn, Jefe.

**Inspección Etnológica (Oriente Building).**—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merton E. Miller, Jefe Interino.

**Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iris).**—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sieros.

**Hospital Civil de Filipinas (719 Iris).**—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; L. B. Alexander, Superintendente.

**Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).**—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.**

**Oficina de Correos (Edificio del Fortín).**—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; C. P. Bourne, Jefe del Personal.

**Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).**—Brigadier General Henry T. Allen, E. U., Jefe de la Policía Insular; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar; Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, Jr., E. U. U., Jefe Auxiliar, Oficina Jefe de Suministros; Capt. William C. Rivers, E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar; Capt. Alexander L. Dade, E. U., Inspector General.

**Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Iris).**—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

**Oficina de Guardia Costas y Transportes.**—Comandante, J. M. Helm, A. E. U., Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Puentes.

**Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).**—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

**Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).**—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar; Chas. H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de inspectores.

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.**

**Oficina del Tesoro Insular (Casa Intendencia).**—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

**Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).**—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Jefe Interino.

**Oficina de Aduanas de Inspección.**—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

**Oficina de la Administración de Hacienda (147 Anloague).**—John S. Flood, Administrador Insular.

**Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.**—Chas. G. Smith, Superintendente.

**Oficina de Justicia.**—Lebbus R. Willey (con licencia), Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Contabilidad.

**DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

**Oficina de Educación (Sta. Potenciana).**—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

**Oficina de la Imprenta Pública.**—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

**Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.**—Edgar K. Bourne, Jefe.

**Oficina de Archivos (Palacio).**—Manuel de Yrlarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

**Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).**—Mrs. N. Y. Egbert, Bibliotecaria.

**Oficina de Edición (Oriente Building).**—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

**Oficina del Censo.**—Brig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

**Judicial.**

**CORTE SUPREMA.**

**Presidente de la Corte.**—C. S. Arellano.

**Magistrados.**—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.

**Escritano Interino.**—J. E. Blanco.

**Reporter.**—Fred C. Fisher.

**CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.**

(Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.

Juez.—Felix M. Roxas.

**TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

**JUCES DE PRIMERA INSTANCIA.**

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.

Manila, Sala II.—John C. Sweeney.

Manila, Sala III.—Manuel Araullo.

Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.

Escritorías.—Chas. H. Kendall.

Primer Distrito.—Albert E. McCabe.

Segundo Distrito.—Dionisio Chango.

Distrito de Tierras Altas.—Charles A. Burritt.

Tercer Distrito.—Arthur F. Odia.

Cuarto Distrito.—Julio Lorente.

Quinto Distrito.—Estanislao Yusa.

Décimoquinto Distrito.—Ignacio Villarreal.

Séptimo Distrito.—Paul W. Linebarger.

Octavo Distrito.—Grant T. Trent.

Nono Distrito.—Henry C. Bates.

Décimo Distrito.—Vicente Jacono.

Décimo primer Distrito.—Adam C. Carson.

Duodécimo Distrito.—James H. Blount.

Décimotercer Distrito.—Warren H. Iekis.

Décimocuarto Distrito.—John S. Powell.

Décimocinco Distrito.—Wm. O. Baldwin.

Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislezenuz, Cebú; Mariano Cui.

**Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.**

**Junta Municipal.**—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Jas. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Tanser; Pagador, Bob O. Baldwin.

**Junta Consultiva.**—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.

**Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.**—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalls; superintendente de las obras de agua y tubería, R. G. Dick; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patnan; superintendente de edificios y plomería, S. L. A. Dorrington.

**Departamento de Impuestos y Recaudador.**—Tesorero y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell; Jefe Tasador delegado, Henry Steere.

**Departamento de Policía.**—Jefe de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, José Abreu; juzgado municipal, Juez, J. M. Liddell; juez interino, Frank Ingersoll; clerk, A. B. O'Connell.

**Departamento de Policía.**—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Twilidge.

**Departamento de Incendios.**—Jefe, Hugh Bonner (con licencia); jefe interino, L. H. Dingman; electricista de la ciudad, Frank Moffett.

**Escuelas de la Ciudad.**—Superintendente, G. A. O'Reilly.

**Divisiones Escolares y Superintendentes.**

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Samarogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	W. B. Freer	Sagua Cáceres.
4	Batangas	H. H. Buck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tugbilaran.
6	Cebu	S. H. Baldwin	Salua.
7	Cagayán é Isabela.	H. E. Bard	Tuguegarao.
8	Capiz	E. A. Coddington.	Capiz.
9	Cavite	Wm. O. Baldwin	Cavite.
10	Cebú	Samuel MacKintosh.	Cebú.
11	Hocos Norte	J. M. Kinsley.	Laong.
12	Hocos y Abra.	G. N. Brink.	Higan.
13	Hilo y Antique	G. N. Brink.	Hilo.
14	Laguina	W. E. Lutz.	Pagsanjan.
15	Romblón	R. G. Blandall.	Cuyo.
16	Leyte.	(Vacante) J. L. Fiske, Interino.	Tacloban.
17	Masbate	H. G. Lamson	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Misamis	Guy Van Schaick	Cagayán.
20	Surigao	Governor R. S. Offley	Surigao.
21	Nueva Viscaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental.	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Occidental	S. A. Hildreth	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Frouitt	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayén.
26	Rizal	R. G. Blandall	Platig.
27	Romblón	E. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tarlac	(Vacante) A. V. Dalrymple, Interino	Tarlac.
30	Tayabas	J. C. Muerman	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Indoro	Governor R. S. Offley	San Fernando.
33	Benguet	Governador W. F. Pack	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Governador Wm. A. Reed.	Cervantes.
35	Paraguas	Governador E. Y. Miller	Cuyo.
	Provincia Mora.	N. M. Saleeby	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas.	W. J. Colbert, Interino.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beatie.	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason.	Id.

Distritos de la Constabularia.

Primer Distrito.—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila): Bataan, Batangas, Bulacán, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlac, Zambales.
Segundo Distrito.—Coronel H. Banholtz, Comandante (con licencia en los E. U.): Capitán W. C. Rivers, interino (Lucena, Tayabas); Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorogón, Tayabas.
Tercer Distrito.—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.): Mayor Samuel D. Crawford, interino (Iloilo, Panay); Antique, Bohol, Capiz, Cebú (Gen. S. D. Iloilo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Pangasinán, Samar, Surigao.
Cuarto Distrito.—Mayor Jesse S. Garwood, Comandante (Vigan, Ilocos Sur); Abra, Benguet, Cagayán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Uñón.
Quinto Distrito.—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao): Misamis, Mora, Surigao.

Estafetas con Giros Postales.

Table with 3 columns: Oficinas de correos, Provincias, Estafeteros. Lists various post offices and their corresponding provinces and staff members.

rio, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington (en los Estados Unidos); C. J. Eicks, interino; fiscal, Javier Sepúlveda.
Bulacán.—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Tecson y Ocampo; secretario, Francisco Morelos; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, Hermógenes Reyes.
Cebu.—Cebu, capital. Gobernador, Gracío Gonzaga; secretario, Antonio Carag; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayo Alzoua.

Cebu, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emiliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chapinán; fiscal, Mariano Borrónes.
Cebu.—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worick; fiscal, F. Sanía María.
Cebu.—Cebú, capital. Gobernador, J. Climaco; secretario, L. Albujo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, S. W. Allen; fiscal, Sergio Osmeña.

Ilocos Norte.—Laocag, capital. Gobernador, Julio Agcaóllil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Polcarpo Soriano.
Ilocos Sur.—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Singson.

Iloilo (Panay).—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yusay; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).
Isabela.—Ilagan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Elisée Claravall; inspector-tesorero, B. F. Reany; fiscal, Vicente Nepomuceno.

Laguna.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Calles; secretario, José Rivera; tesorero, Carlo H. Lamb; inspector, David A. Sherer; fiscal, Higinio Benitez.
Lepanto-Bontoc.—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Gideon B. Travis; inspector, Samuel Kane; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Gale.
Leyte.—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borsett; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conrow; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.

Masbate.—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín M. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.
Mindoro.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Offley, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofío Landay.
Misamis.—Cagayán, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Aparar Velez; inspector-tesorero, John Hazley, jr.; fiscal, N. Capistrano.

Negros Occidental.—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, A. Casanave (ausente); Paul Wutchik, interino; inspector, John H. W. Blair.
Negros Oriental.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed (en los Estados Unidos); interino, John H. W. Blair.
Nueva Ecija.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, Daniel Macalac.

Nueva Vizcaya.—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; secretario interino, Louis G. Knight; inspector interino, Charles H. Nipp; fiscal, Percy M. Moir.
Pampanga.—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunanan; tesorero, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); H. B. Fernald, interino; inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, E. Macapinlac.

Pangasinán.—Lingayen, capital. Gobernador, Macario Faviola; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardan (en los Estados Unidos) C. M. Cotton, interino; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espritú.
Pareguá.—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller, E. E. U.; secretario-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.
Provincia Mora.—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Najeeb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.

Rizal.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, W. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, interino; fiscal, Bertalmo Revilla.
Romblón.—Tarlac, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario, (vacante); tesorero-inspector, Julius S. Reis.
Samar.—Catbalogan, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Máximo J. Cinco; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Emilio Araneta.

Sorsogón.—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. W. Sison; tesorero, R. J. Panning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Bailon.
Surigao.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elsprer; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burns (en los Estados Unidos); fiscal, J. Baltazar.
Zambales.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

Ejército de los Estados Unidos.

División de Filipinas.

[Cuartel General, Fuerte Santiago, Manila, I. F. Mayor-Gen. James [Comandante, Cuartel Capta. Wm. J. Glasgow, del Tercer de Caballería, Edcan, Ayudante General, Capitán John P. Wade, del Dos de Caballería, Ayudante General Auxiliario Interino.]
Estado Mayor general.—Cor. John B. Kerr, del Doce de Caballería, Jefe de Estado Mayor. Mayor W. A. Mann, del Catorce de Infantería, auxiliar del Jefe de Estado Mayor.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

Abra.—Dangued, capital. Gobernador, Bías Villamor; secretario-fiscal, Lucas Farades; inspector-tesorero, Archibald McFarland.
Albay (Luzón).—Albay, capital. Gobernador, Ramon Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.
Antique.—Luzón).—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrile; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. F. Sherman; fiscal, F. Contreras.
Antique (Panay).—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Fullon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Berghe; fiscal, V. Gella.
Batangas.—Batangas, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. D. Zalcúa; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.
Batangas.—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio R. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.
Bataan.—Bataan, capital. Gobernador, W. F. Pack (en los Estados Unidos); secretario, Egmidio Octaviano; inspector, R. A. M.
Bohol.—Tagbilaran, capital. Gobernador, Salustiano Borja; secreta-

**Sección de Información Militar.**—Mayor Wm. W. Gibson, Departamento de la Maestranza, Auxiliador del Jefe de Estado Mayor, encargado; Capt. Robt. E. L. Michie, del Doce de Caballería, Auxiliador del Jefe de Estado Mayor.

**Estado Mayor de División.**—Ayudante General, Cor. William A. Simpson; Inspector General, Ten. Cor. John L. Chamberlain; Fiscal Militar, Ten. Cor. Harvey C. Carbaugh; Jefe Cuartel Maestre, Cor. John L. Clem; Jefe Comisario, Mayor Wm. H. Baldwin, Interino, también Comisario Almacenero. Jefe Cirujano, Cor. John D. Hall. Jefe Pasajero, Ten. Cor. George R. Smith. Oficial Ingeniero, Mayor Curtis McD. Townsend; Oficial de Maestranza, Capt. Edwin B. Babbitt; Oficial de Señales, Mayor Joseph E. Maxfield.

**Procedos al Estado Mayor.**—Ten. Cor. Alfred Reynold, Departamento del Inspector General, Auxiliador del Inspector General, División; Ten. Cor. David H. Brush, Departamento del Inspector General, Auxiliador del Inspector General, División; Mayor Charles Richard, Cirujano, Oficina del Jefe Cirujano; Mayor Henry I. Raymond, Cirujano, Encargado Almacén de Suministros Médicos; Mayor Herbert E. Tuberly, Departamento del Inspector General, Auxiliador del Inspector General, División; Mayor Frederick Von Schrader, Cuartel Maestre, Almacén del Cuartel Maestre; Mayor Alfred E. Bradley, Cirujano, Cirujano de Visita; Mayor Alfred M. Palmer, Cuartel Maestre, Auxiliador de la División del Jefe Cuartel Maestre, Encargado de Transportes Terrestres; Capt. Ralph Harrison, Comisario de Subsistencias, Auxiliador del Comisario Almacenero; Capt. Amos W. Kimball, Cuartel Maestre, Auxiliador del Jefe Cuartel Maestre; Capt. David B. Case, Comisario de Subsistencias, Auxiliador del Comisario Almacenero; Capt. Harry L. Pettus, Cuartel Maestre, Encargado de los Talleres del Cuartel Maestre; Capt. James A. Logan, jr., Comisario de Subsistencias, Auxiliador del Jefe Comisario Almacenero; Capt. Kenneth Morton, Departamento de la Maestranza, Auxiliador del Oficial de Maestranza; Capt. Sam P. Bottoms, Comisario de Subsistencias, Auxiliador del Jefe Comisario; Capt. George A. Nugent, Cuartel Maestre; Capt. Kensey J. Hampton, Cuartel Maestre, Auxiliador del Almacenero Cuartel Maestre; Primer Ten. Dexter Sturgis, del Trece de Caballería, encargado de alistados destacados; Primer Ten. John H. Poole, Cuerpo de Ingenieros, en la oficina del Ayudante General de la División; Segundo Ten. Edward J. Bloom, del Cuatro de Infantería, Auxiliador del Oficial encargado de Transportes Marítimos; Segundo Ten. Douglas MacArthur, Cuerpo de Ingenieros, Auxiliador del Oficial Ingeniero, División.

#### Departamento de Luzón.

[Cuartel General, Estado Mayor, Calle Arroceros, Manila, P. I. Brig. Gen. Geo. M. Randall, Comandante. Primer Ten. James B. Allison, del Siete de Infantería, Edecan, oficial de maestranza e inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende la Isla de Luzón y todas las islas situadas al N. de una línea que pasa hacia el Sudeste a través del paso Oeste de Apo al duodécimo paralelo de latitud Norte; de allí con dirección al Este de dicho paralelo a 120° 10' Este de Greenwich, pero incluyendo toda la Isla de Masbate; de allí hacia el Norte por el Estrecho de San Bernardino. Islas principales: Luzón, Polillo, Cntanduanes, Masbate, Ticao, Burias, Sibuyan, Tablas, Mindoro, Mindinque, Lubang, Romblón.]

Ayudante General, Mayor John R. Williams, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Capt. Clarence S. Nettles, Interino; Jefe Cuartel Maestre, Ten. Cor. Medad C. Martin, Cuartel Maestre General Deigado, también encargado de la construcción del Fuerte Wm. McKinley; Jefe Comisario, Mayor Frank F. Eastman, Comisario; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Edward F. Comegas, Cirujano General Delegado; Oficial de Señales, Capt. Walter L. Clarke (temporalmente), Cuerpo de Señales.

**Agregados al Estado Mayor.**—Mayor Fred'k W. Sibley, del Dos de Caballería, Auxiliador del Ayudante General; Mayor John L. Bullis, Pagador; Mayor Timothy D. Keleher, Pagador; Mayor Wm. B. Schofield, Pagador; Capt. Francis G. Irwin, Pagador; Capt. Herbert S. Whipple, Pagador; Capt. Chas. W. Fenton, Pagador; Capt. Pierre C. Stevens, Pagador; Capt. Marcellus G. Spinks, Pagador; Capt. George B. Duncan, del Cuatro de Infantería, Auxiliador del Ayudante General; Capt. Charles

S. Farnsworth, del Siete de Infantería, Auxiliador del Ten. Cor. Martin en el Fuerte Wm. McKinley; Capt. Louis H. Bash, del Siete de Infantería, Primer Ten. Charles A. Ragan, Cirujano Auxiliador, Cirujano de visita.

**Tropas del Departamento.**—Ingenieros, Compañías 1 y M; Artillería de Campaña, Batería 9 A; Segundo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Duodécimo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo Tercero de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 1, 2, 3, 5, al 23, inclusive, y compañías vigésima quinta a la vigésima novena, inclusive, trigésima primera a la trigésima cuarta, inclusive, trigésima octava, cuadrigésima primera, cuadrigésima segunda, cuadrigésima quinta, y cuadrigésima sexta.

#### Departamento de Visayas.

[Cuartel General, Iloilo, Panay. Brig. Gen. Wm. H. Carter, Comandante. Primer Ten. Clarke S. Smith, Cuerpo de Ingenieros, Edecan, Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Infantería, Edecan. Comprende todas las islas al Sur de la línea Sur del Departamento de Luzón y Este de la longitud 121° 45' Este de Greenwich y Norte del Noveno Paralelo de latitud, a excepción de la Isla de Mindanao y todas las islas situadas al Este del Estrecho de Surigao. Islas: Samar, Negros, Cebu, Bohol, Leyte, Panay.]

Ayudante General, Mayor Daniel A. Frederick, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Mayor Frank L. Dods, Fiscal Militar; Oficial de Maestranza, Primer Ten. James Hanson, del Catorce de Infantería, también Cuartel Maestre Almacenero, Iloilo, Panay; Oficial de Señales, Primer Ten. Clarke S. Smith, Cuerpo de Ingenieros, Edecan.

**Agregados al Estado Mayor.**—Mayor Herbert M. Lord, Pagador; Capt. James W. Dawes, Pagador.

**Tropas del Departamento.**—Ingenieros, compañía 1; Duodécimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo cuarto de infantería, cuartel general y 12 compañías; décimo octavo de infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 35, 36, 37, y 39.

#### Departamento de Mindanao.

[Cuartel General, Zamboanga, Mindanao. Mayor Gen. Leonard Wood, Comandante. Capt. George T. Langhorne, Undécimo de Caballería, Edecan, Capt. Halstead Dorey, Cuarto de Infantería, Edecan. Capt. Frank B. McCoy, del Tres de Caballería, Edecan, inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende todas las islas restantes del Archipiélago Filipino. Islas: Mindanao, Buana, Paragu, Jolo, Tawi Tawi, Siasi, Basilan, Samales, Calsimanes, Cagayanes, Cuyos.]

Ayudante General, Mayor John V. White, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Capt. John P. Finley, del Veintiséis de Infantería; Jefe Cuartel Maestre, Capt. Edward N. Jones, jr., Cuartel maestre; Jefe Comisario, Capt. Thomas W. Darrab, Comisario de Subsistencias; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Wm. H. Corbuser, Cirujano General Delegado; Oficial de Maestranza, Capt. C. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales, Interino; Oficial de Señales, Capt. Chas. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales.

**Agregados al Estado Mayor.**—Mayor William G. Gambrell, Pagador; Capt. Charles E. Stanton, Pagador; Capt. John R. Procter, jr., Cuerpo de Artillería, Encargado de Asuntos Civiles; Capt. Charles Keller, Cuerpo de Ingenieros.

**Tropas del Departamento.**—Ingenieros, Compañía K; Artillería de Campaña, Baterías 17 y 18; Décimo Cuarto de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo séptimo de infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo segundo de Infantería, cuartel general y 12 Jefe Cuartel Maestre, Capt. Charles H. Martin, Cuartel Maestre; Jefe Comisario, Capt. Wm. L. Geary, Comisario de Subsistencias, Almacén de la Comisaría; Jefe Cirujano, Mayor Daniel M. Appel, Cirujano; compañías: Vigésimo tercero de infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 40, 43, 44, 48, 49, y 50.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 7 DE SEPTIEMBRE DE 1904.

No. 36

[Número estadístico. Estadísticas de Julio, 1904.]

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1219.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO CUARENTA DE LA LEY NUMERO OCHENTA Y DOS, TITULADA "LEY GENERAL PARA LA ORGANIZACION DE GOBIERNOS MUNICIPALES EN LAS ISLAS FILIPINAS," SEGUN ESTA REFORMADO.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el inciso (j) del artículo cuarenta<sup>1</sup> de la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Ley general para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," según fué reformado por las Leyes Números Treientos sesenta y cuatro<sup>2</sup> y Seiscientos treinta y cinco,<sup>3</sup> de modo que se lea como sigue:

"(j) Reglamentar y permitir ó prohibir las riñas de gallos, tener gallos de riña y amaestrarlos y cerrar las galleras: *Entendiéndose*, Que solo se permitirán riñas de gallos en las referidas galleras en los días de fiesta legal y durante un período que no exceda de tres días cuando se celebre la fiesta del santo patrón del municipio: *Entendiéndose además*, Que en los casos de municipios que estaban separados en la fecha en que se decretó el Código Municipal pero que posteriormente han sido fusionados, si el municipio formado por dicha fusión no tiene santo patrón, pueden tener lugar riñas de gallos en las galleras de cada uno de los primitivos municipios durante un período que no exceda de tres días cuando se celebre la fiesta del santo patrón de dichos primitivos municipios: Y *entendiéndose además*, Que no se permitirán juegos de azar de ninguna especie que sean, en el local de la gallera."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Agosto de 1904.

[No. 1220.]

LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE CINCUENTA MIL DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DE TRES MILLONES DE DOLLARS VOTADO POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL SOCORRO DE LA CALAMIDAD EN LAS ISLAS FILIPINAS, PARA GASTOS HECHOS CON RELACION A LA

COMPRA Y ENTREGA EN LAS ISLAS FILIPINAS DE GANADO DE TIRO.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTICULO 1. Por la presente se destina, del fondo de tres millones de dollars votado por el Congreso de los Estados Unidos para el socorro de la calamidad en las Islas Filipinas, la cantidad de cincuenta mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para emplearla en el pago de aquellos gastos hechos con relación á la compra y entrega en las Islas Filipinas de animales de tiro, que de vez en cuando sean autorizados por resoluciones de la Comisión en Filipinas.

ART. 2. La cantidad votada por esta Ley será gastada por el Agente Insular de Compras, el que dará cuentas como dispone la Ley.

ART. 3. Egiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Agosto de 1904.

[No. 1221.]

LEY AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE TAYABAS PARA PRESTAR CINCO MIL PESOS, DE LOS FONDOS PROVINCIALES, AL MUNICIPIO DE LUCENA, EN AQUELLA PROVINCIA, ADEMAS DEL PRESTAMO AUTORIZADO POR LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTICULO 1. Por la presente se autoriza á la Junta Provincial de Tayabas para prestar cinco mil pesos en moneda filipina, de los fondos provinciales, al municipio de Lucena, en la Provincia de Tayabas, además del préstamo autorizado por la Ley Número Ochocientos diez y ocho,<sup>1</sup> para emplearlos en terminar la construcción de un edificio para escuela pública en el municipio de Lucena, que ha de ser devuelto, sin interés, á la tesorería provincial dentro de seis meses á contar desde la fecha de la devolución del préstamo autorizado por la Ley Número Ochocientos diez y ocho.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Agosto de 1904.

<sup>1</sup> Leyes Publicas Anotadas, 127.

<sup>2</sup> Leyes Publicas Anotadas, 906.

<sup>3</sup> 1 Gac. Of., 95.

<sup>1</sup> 1 Gac. Of., 601.



**DECRETOS DE LA FISCALIA GENERAL.**

*Las diferentes formas de separación del Servicio Civil de Filipinas son: por dimisión, por deposición y por ley.—La última forma de separación ocurre cuando la ausencia del empleado excediera de seis meses del año, y dicha ausencia lo fuera por enfermedad herida ó lesiones.*

MANILA, I. F., 25 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Le Regla VII del Reglamento del Servicio Civil, proveye: "Toda persona que haya sido separada de un puesto clasificado por la Ley del Servicio Civil y por estas reglas, no por causa de alguna culpabilidad ó mala conducta, puede, á petición del funcionario respectivo y con el certificado de la Junta, ser repuesto sin examen á un puesto de la misma clase en el Departamento, Oficina ó ramo del Servicio de dónde fué separado, bajo las siguientes condiciones:

(1) No será repuesta ninguna persona que haya servido menos de seis meses en el Servicio Civil de Filipinas.

(2) La persona que haya sido nombrada regular y legalmente para un puesto clasificado y haya servido menos de dos años pero que haya recibido nombramiento absoluto, puede ser repuesto dentro de un año."

En el caso que ahora se ventila, la empleada en cuestión ha servido un poco menos de dos años, de modo que puede ser repuesta dentro del año de haber sido separada del servicio. Esta regla está en la actualidad vigente y el empleado que haya servido menos de dos años solo puede ser repuesto sujeto á sus prescripciones.

La única cuestión entonces que hay que resolver es si esta empleada en particular ha sido ó no separada del servicio, y si lo ha sido, cuando.

Las diferentes formas de separación del servicio son; por dimisión, por deposición ó por ley.

Las primeras de dichas formas, es decir la dimisión ó deposición, no han tenido ciertamente lugar. El Jefe del Departamento concedió licencia sin sueldo á la empleada en cuestión, y ella ha hecho uso de dicha licencia de buena fe, confiada en que aún seguía en el Servicio Civil. Es posible que el Jefe del Departamento si ella ha excedido en sus atribuciones concediéndola licencia sin sueldo, pero como quiera que la mencionada empleada confiaba en que el Jefe del Departamento tenía tal autoridad, no es justo privarla de sus derechos de ser miembro del Servicio Civil, solo por esa equivocación. Aparece su nombre aún en las nóminas de su Departamento, y es por esté considerada como si estuviera en el Servicio.

La única forma de separación del Servicio que queda, es por Ley. La subsección (c) de la sección 3 de la Acta No. 1040 proveye: "Si la ausencia causada por enfermedad, herida ó lesiones excediera de seis meses del año, el oficial ó empleado será inmediatamente separado del Servicio."

En el presente caso, la empleada referida, no estuvo ausente por ninguna de las causas arriba citadas. Como la Ley taxativamente expresa las causas que pueden dar lugar á la separación, no creo pueda hacerse extensivo por deducción á otras causas, y no debe por lo tanto aplicarse al presente caso.

Soy por lo tanto de opinión, que esta empleada no ha sido nunca, en manera alguna, separada del Servicio Civil, y no es en su consecuencia necesario reponerla, para que reanude sus tareas como maestra de escuela.

Muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
*Fiscal-General Interino.*

HON. SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, Manila, I. F.

*El Colector Insular de Aduanas puede revocar las licencias de los pilotos de buques cuando la Junta Examinadora de Marineros de Filipinas, no está en sesión.*

MANILA, I. F., 25 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de contestar como sigue á su consulta

de 20 del actual, referente al derecho que le asiste al Colector Insular de Aduanas según la ley, de revocar por algún motivo, las licencias de los capitanes y pilotos de buques, durante los intervalos en que no celebren sesiones la "Junta Examinadora de Filipinas."

Según los términos de la sección 6 de la Ley No. 780, el Colector Insular de Aduanas, puede revocar cualquier licencia "en cualquier tiempo," previa pruebas satisfactorias de mala conducta, hábitos de intemperancia, incapacidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, por parte de las personas que posean licencia.

La Ley No. 1025, titulada "Un Acta enmendando el Acta No. 780, de manera que autoriza á la Junta que en la misma se crea para reconocer las licencias expedidas por el Gobierno Español, y para conceder por lo tanto licencias sin necesidad de examen escrito, y proveyendo la renovación de licencias ya concedidas," autoriza á la Junta Examinadora de Marineros de Filipinas para revocar licencias, "previa pruebas satisfactorias de mala conducta, hábitos de intemperancia, incapacidad ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes por partes de las personas que posean licencias."

Aquí, tenemos pues, el mismo poder conferido al Colector Insular de Aduanas y á la Junta Examinadora de Marineros de Filipinas y la cuestión que se suscita ahora es si el Acta No. 1025 que confiere el poder en cuestión á dicha Junta, deroga la sección del Acta No. 780, que confiere el mismo poder al Colector Insular de Aduanas.

Ni en el título de dicha Acta No. 1025, ni en el cuerpo del mismo aparece intención alguna expresa de retirar del Colector Insular de Aduanas el poder de revocar licencias que la referida sección 6 del Acta No. 780 le confiere. No puede tampoco, después de un detenido estudio de las prescripciones del Acta No. 1025 en relación con las del Acta No. 780, deducirse intención alguna de revocar dicho poder. Teniendo en cuenta que la Junta Examinadora de Marineros de Filipinas celebran sesiones solamente en las últimas semanas de Abril, Agosto y Diciembre de cada año, después de cada sesión cesa de existir la mencionada Junta, hasta que es de nuevo convocada por el Colector Insular de Aduanas, y por cuanto las prescripciones de ambas Actas no son contradictorias las unas con las otras, es razonable deducir que la intención de la Comisión es que el Colector Insular de Aduanas ejerza poder y la necesaria inspección en los pilotos de buques, durante el interregno en que la repetida Junta no celebre sesiones.

El Colector Insular de Aduanas tiene por lo tanto poder para revocar las licencias de los pilotos de buques, durante los intervalos en que la Junta Examinadora de Marineros de Filipinas no estuviera en sesión, y la referida Junta tiene el exclusivo poder de revocar dichas licencias mientras está en sesión.

No es necesario que el Colector Insular de Aduanas adopte procedimientos especiales en la renovación de dichas licencias, fuera de lo que su experiencia y criterio le sugieran y los intereses legítimos de las partes interesadas lo exijan.

Muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
*Fiscal-General Interino.*

AL COLECTOR INSULAR DE ADUANAS,  
Manila, I. F.

## ESTADÍSTICAS DE LAS OFICINAS DEL GOBIERNO INSULAR.

### JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

*Estadística vital correspondiente al mes de Julio de 1904.*

MANILA, 19 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de remitirle el siguiente informe de los trabajos de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas y de la ciudad de Manila, correspondiente al mes de Julio de 1904:

CIUDAD DE MANILA.

**Informe.**—Este informe trata principalmente de la estadística vital y sanitaria del municipio de Manila. Las estadísticas provinciales no se reciben á tiempo para su publicación mensual.

**Población.**—Para fines estadísticos, se ha tomado como base la cifra que arrojó el censo oficial, 219,941 habitantes, no obstante el aumento de población de la ciudad, debido á la vuelta de gran número de personas que marcharon á provincias durante la epidemia cóldrica.

**Casamientos.**—Actualmente se encuentran en poder del Impresor Público los modelos que se han preparado para registrar la estadística de casamientos. La Junta de Sanidad tiene el propósito de llevar una estadística exacta de todos los casamientos que se solemnizan en las Islas Filipinas.

**Nacimientos.**—Hubo 676 nacimientos contra 346 en el mes de Julio de 1903. Los informes están aún lejos de ser completos, aunque se ha obtenido una gran mejora en este respecto como lo demuestran las siguientes cifras que comprenden el período desde Julio de 1903 á Julio de 1904, ambas fechas inclusive.

Julio, 346; Agosto, 429; Septiembre, 469; Octubre, 420; Noviembre, 412; Diciembre, 344; Enero, 407; Febrero, 526; Marzo, 635; Abril, 560; Mayo, 620; Junio, 600; Julio, 673.

El número de nacimientos de que se ha dado cuenta, da un promedio solamente de 36.05 por mil.

**Enfermedades infecciosas.**—Únicamente 3 casos de viruela ocurrieron durante el mes en la ciudad de Manila; 2 filipinos y un europeo natural de Escocia. Uno de los filipinos murió y los otros dos sanaron.

Hubo 11 casos de peste bubónica con 10 defunciones clasificadas por razas como sigue: americanos, 1 caso, 1 defunción; chinos, 5 casos, 4 defunciones; filipinos, 5 casos, 5 defunciones.

**Otras enfermedades.**—El desarrollo de las otras enfermedades en la ciudad puede verse refiriéndose al estado de las causas principales de defunción.

**Defunciones.**—Los registros de la oficina demuestran que hubo 866 defunciones entre los residentes permanentes de Manila y 56 entre transeúntes, haciendo un total de 922 defunciones contra 847 en el mes de Junio.

**Promedio de defunciones.**—El promedio de defunciones en la ciudad, no incluyendo los transeúntes, fué de 46.39 por mil contra 44.28 durante el mes anterior.

**Causa de las defunciones.**—El siguiente estado da las principales causas de las defunciones, y el número de los que fallecieron antes de cumplir el primer año de su vida.

Causa.	Total de defunciones.	Defunciones en menores de un año.
Alferecía	254	246
Diarrea y enteritis crónica	94	13
Tuberculosis pulmonar	81	1
Meningitis simple	51	25
Bronquitis crónica	38	22
Desentería	37	1
Bronquitis aguda	35	24
Diarrea y enteritis crónica (menores de 2 años)	35	23
Debilidad congénita	33	33
Otras enfermedades de la infancia	25	25
Eclampsia no puerperal	19	6
Beri-beri	10	5
Tétanos	14	13
Leishmaniasis	14	14
Sumersión accidental	12	12
Peste bubónica	10	10
Neumonia	9	9
Enfermedades orgánicas del corazón	9	9
Congestión cerebral y hemorragia	8	8
Fiebre intrínseca	7	1
Tuberculosis de la laringe	7	7
Caquexia malarial	6	6
Amoebiasis	6	6
Tuberculosis de las meninges	5	4
Enfermedad de Bright	5	5
Traumatismo accidental	5	5

**Mortalidad infantil.**—El cuarenta y ocho por ciento de todas las defunciones ocurridas en la ciudad de Manila, incluyendo los tran-

seúntes, pero excluyendo los abortos, fué entre niños menores de un año de edad.

**Defunciones en edad avanzada.**—El estado de defunciones por edades demuestra que ocurrieron 12 defunciones de personas entre 70 y 80 años; 12 entre 80 y 90; 7 entre 90 y 100 años; y 1 de más de 100 años.

El certificado No. 5579 de fecha 30 de Julio de 1904 da cuenta de la defunción de Benjamina Mallares á la avanzada edad de 131 años y 5 meses. El Dr. George D. Fairbanks, Inspector Médico de Distrito encargado del Distrito de Sanidad No. 1, y el Dr. F. Herrera, Médico Municipal del Distrito, hicieron extensas averiguaciones con el objeto de comprobar la declaración sobre la edad de esta mujer. Encontraron personas que afirmaron que ellos habían visto el certificado de su bautismo, que según ellos, tuvo lugar en su pueblo nativo, Macabebe, Provincia de la Pampanga en Febrero de 1783, sin embargo, como es corriente en estos casos, falta la prueba documental; la explicación dada es que tanto este certificado como todos los demás registros de la iglesia fueron destruidos durante la insurrección de 1896.

No puede haber duda que esta mujer falleció á una edad muy avanzada; hay muchos casos bien comprobados de personas que han vivido más de cien años, pero no es del todo bueno que el estadístico acepte sin grandes dudas declaraciones respecto á las edades que excedan de un siglo.

**Sanidad general.**—Los estados estadísticos se publican en este informe demostrando la extensión del trabajo general de Sanidad llevado á cabo bajo la dirección de esta oficina y el llevado á cabo por ciertos departamentos del Gobierno de la ciudad.

**Sanidad especial.**—El Inspector Jefe de Sanidad ha emprendido recientemente el trabajo de someter á la acción del petróleo chinos los pozos no cubiertos, las aguas estancadas y otros sitios semejantes en la ciudad, con el objeto de impedir el desarrollo de mosquitos en dichos sitios.

Muy respetuosamente,

E. C. CARTER,

Comandante Médico del Ejército de los E. U.,

Comisionado de Sanidad Pública.

Sr. SECRETARIO DE LO INTERIOR, Manila.

ESTADÍSTICAS VITALES DEL MES DE JULIO DE 1904.

Población de Manila.—Cálculo preliminar del censo de 1905.

Americanos	4,389
Filipinos	187,782
Españoles	2,528
Otros Europeos	1,117
Chinos	21,280
Varios	895
Total	219,941

Defunciones ocurridas durante el mes de Julio de 1904.

Americanos	6
Filipinos	809
Españoles	2
Otros Europeos	4
Chinos	45
Varios	0
Raza desconocida	0
Total	922

Defunciones por edades, incluyendo transeúntes.

Menores de 30 días	98
De 30 días á 1 año	362
De 1 año á 2 años	98
De 2 años á 5 años	63
De 5 años á 10 años	13
De 10 años á 15 años	21
De 15 años á 20 años	27
De 20 años á 25 años	27
De 25 años á 30 años	56
De 30 años á 40 años	56
De 40 años á 50 años	54
De 50 años á 60 años	6
De 60 años á 70 años	11
De 70 años á 80 años	12
De 80 años á 90 años	7
De 90 años á 100 años	1
De 100 años en adelante	1
Edades desconocidas	4
Total	922

Mortalidad anual por mil durante el mes.

Americanos.....	16.10
Filipinos.....	50.22
Españoles.....	18.64
Otros Europeos.....	21.09
Chinos.....	24.97
Desconocidos.....	0.00
Promedio.....	46.39

Defunciones por distritos, incluyendo transeuntes.

Distritos.	Población.	Defunciones.	Proporcion por 1000 de la mortalidad anual.
Intramuros.....	11,463	35	35.97
Binondo.....	16,613	67	47.51
San Nicolás.....	29,059	77	26.51
Tondo.....	39,045	228	68.80
Santa Cruz.....	35,040	125	41.77
Quiapo.....	11,149	69	72.91
Sampaloc.....	18,779	86	58.95
San Miguel.....	8,838	32	42.65
Paco.....	6,725	29	40.80
Ermita.....	12,226	23	22.16
Malate.....	8,858	61	80.90
Pandacan.....	2,990	12	47.28
Santa Ana.....	3,255	17	61.58
Residentes transeuntes.....	15,901	56	41.49
Desconocidos.....	.....	5	0.00
Total.....	219,941	922	.....

Número de defunciones con asistencia médica.....	445
Número de defunciones sin asistencia médica.....	477
Total.....	922
Fetos, 21.....	.....

Informe clasificado de todas las defunciones ocurridas en Manila durante el mes de Julio de 1904.

VARONES.

Casados.....	75
Viudos.....	27
Solteros.....	68
Niños.....	332
Estado desconocido.....	13
Total.....	515

MUJERES.

Casadas.....	58
Viudas.....	38
Solteras.....	12
Niñas.....	302
Estado desconocido.....	2
Total.....	407
Suma total.....	922
Fetos, 21.....	.....

Nacimientos en Julio de 1904.

	M.	F.	Total
Americanos.....	4	1	5
Filipinos.....	336	320	656
Españoles.....	2	2	4
Otros Europeos.....	1	1	2
Chinos.....	4	3	7
Otros.....	.....	.....	.....
Total.....	346	327	673

<sup>1</sup> Incompleto.

Nacimiento anual por mil durante el mes.

Americanos.....	13.42
Filipinos.....	72.72
Españoles.....	18.64
Otros Europeos.....	10.54
Chinos.....	8.88
Otros.....	.....
Promedio.....	36.05

Mortalidad comparativa desde 1 de Enero de 1900 al 31 de Julio de 1904.

Meses.	1900.		1901.	
	Número de defunciones.	Proporcion por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporcion por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero.....	1,055	50.79	1,753	86.25
Febrero.....	1,884	47.11	1,689	36.72
Marzo.....	1,887	42.70	1,885	42.66
Abril.....	1,805	40.04	1,886	44.07
Mayo.....	1,732	35.24	1,908	43.47
Junio.....	1,599	29.79	1,621	30.89
Julio.....	1,787	37.88	1,608	29.27
Agosto.....	1,825	39.71	1,702	33.79
Septiembre.....	1,127	50.01	1,757	38.15
Octubre.....	1,961	46.23	1,855	41.16
Noviembre.....	1,976	48.48	1,848	42.18
Diciembre.....	1,905	43.54	1,558	41.80

Meses.	1902.		1903.		1904.	
	Número de defunciones.	Proporcion por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporcion por 1,000 de la mortalidad anual.	Número de defunciones.	Proporcion por 1,000 de la mortalidad anual.
Enero.....	1,760	30.46	1,602	28.89	1,796	42.64
Febrero.....	1,706	30.81	1,511	27.23	1,709	40.59
Marzo.....	1,770	30.02	1,549	25.84	1,751	40.23
Abril.....	1,327	53.46	1,549	37.51	1,748	41.40
Mayo.....	1,688	65.81	1,770	37.06	1,756	41.03
Junio.....	1,418	57.13	1,592	29.45	1,800	44.28
Julio.....	1,223	86.68	1,620	33.25	1,866	46.39
Agosto.....	1,712	66.75	1,862	46.17	.....	.....
Septiembre.....	1,132	45.51	1,228	67.97	.....	.....
Octubre.....	1,227	38.14	1,217	63.19	.....	.....
Noviembre.....	1,035	41.70	1,974	58.51	.....	.....
Diciembre.....	758	29.36	1,894	47.89	.....	.....

<sup>1</sup> Proporción computada de las defunciones con la población de 244,782 (Departamento del Censo de Sanidad).  
<sup>2</sup> Proporción computada de las defunciones con la población de 219,941 (Censo de 1903).

Epidemia cólica en la ciudad de Manila y provincias desde el 20 de Marzo, 1902, a 31 de Julio, de 1904.

Meses.	Manila.		Provincias.	
	Casos.	Defunciones.	Casos.	Defunciones.
1902.				
Marzo.....	108	90	.....	.....
Abril.....	586	406	1,227	1,417
Mayo.....	550	442	2,407	1,631
Junio.....	601	492	5,294	4,997
Julio.....	1,908	1,053	7,757	5,807
Agosto.....	720	581	11,247	7,574
Septiembre.....	273	179	43,346	29,410
Octubre.....	47	57	30,837	18,572
Noviembre.....	336	236	12,358	6,581
Diciembre.....	35	24	5,918	3,583
1903.				
Enero.....	7	4	4,921	2,757
Febrero.....	2	1	2,997	2,009
Marzo.....	5	1	1,903	1,124
Abril.....	8	27	1,772	1,147
Mayo.....	230	212	1,402	885
Junio.....	39	38	3,554	2,945
Julio.....	79	57	4,167	2,806
Agosto.....	89	72	10,212	7,406
Septiembre.....	290	263	4,613	3,672
Octubre.....	127	118	2,381	1,969
Noviembre.....	31	26	1,119	837
Diciembre.....	14	13	364	270
1904.				
Enero.....	4	5	35	24
Febrero.....	3	3	61	42
Marzo.....	.....	.....	23	10
Abril.....	.....	.....	1	.....
Mayo.....	.....	.....	.....	.....
Junio.....	.....	.....	.....	.....
Julio.....	.....	.....	.....	.....
Total.....	5,581	4,886	160,671	105,075

Informe de la viruela en Manila durante el mes de Julio de 1904.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Americanos .....				
Filipinos .....	1	1		1
Extranjeros .....				
Chinos .....				
<b>Total</b> .....	<b>2</b>	<b>1</b>		<b>1</b>

POR DISTRITOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
San Nicolás .....				
Tondo .....			3	1
Quiapo .....				
Santa Cruz .....				
Sampaloc .....				
Intramuros .....				
Ermila .....				
<b>Total</b> .....			<b>3</b>	<b>1</b>

POR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 1 á 5 años .....	2	1
De 5 á 10 años .....		
De 10 á 20 años .....		
De 20 á 30 años .....	1	
De 30 á 40 años .....		
De 40 á 50 años .....		
De 50 años en adelante .....		
Desconocida .....		
<b>Total</b> .....	<b>3</b>	<b>1</b>

Número de casos encontrados "vivos" .....	2
Número de casos encontrados "muertos" .....	1
<b>Total</b> .....	<b>3</b>

Informe de la peste en Manila del 1 al 31 de Julio de 1904.

POR RAZAS Y SEXOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
Americanos .....	1	1		
Filipinos .....	5	5		
Extranjeros .....				
Chinos .....	5	4		
<b>Total</b> .....	<b>11</b>	<b>10</b>		

POR DISTRITOS.

	Casos.		Defunciones.	
	V.	H.	V.	H.
San Nicolás .....			5	5
Quiapo .....			4	3
Santa Cruz .....				
Sampaloc .....				
Intramuros .....	2	2		
Ermila .....				
<b>Total</b> .....			<b>11</b>	<b>10</b>

POR EDADES.

	Casos.	Defunciones.
De 1 á 5 años .....	1	1
De 5 á 10 años .....	1	1
De 10 á 20 años .....	3	3
De 20 á 30 años .....	1	1
De 30 á 40 años .....	1	1
De 40 á 50 años .....	4	1
De 50 á en adelante .....		
Desconocida .....	1	1
<b>Total</b> .....	<b>11</b>	<b>10</b>

Número de casos encontrados "vivos" .....	2
Número de casos encontrados "muertos" .....	9
<b>Total</b> .....	<b>11</b>

Informe mensual del Hospital de San Lázaro.

DEPARTAMENTO DE LEPROSOS.

	Europeos.		Filipinos.		Chinos.		Total.
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	
Número de pacientes en los Hospitales en el informe anterior .....			1	130	92	1	224
Número de pacientes admitidos durante el mes .....				3			3
Número de pacientes dados de baja .....							
Número de pacientes fallecidos .....							
Número de pacientes fugados .....							
Número de pacientes que continúan en los hospitales .....	1	133	92	1			227

DEPARTAMENTO DE MUJERES.

	Americanas.	Europeas.	Filipinas.	Japonesas.	Total.
	Número de pacientes en los Hospitales segun el último informe .....	1	1	48	25
Número de pacientes admitidas durante el mes .....		2	52	33	87
Número de pacientes dadas de alta .....	1	1	42	33	77
Número de pacientes fallecidas .....					
Número de pacientes que continúan en los hospitales .....		2	58	25	85

Bejas curadas 1 Americana, 1 Europea, 37 Filipinas y 33 Japonesas. Traslada al Hospital de San Juan de Dios, 1 Filipina. Trasladas á la custodia de la policía, 4 Filipinas.

Relación mensual de desinfecciones durante el mes de Julio, 1904.

Enfermedades.	Número de desinfecciones.	Número de contactos.
Peste bubónica .....	14	71
Viruela .....	4	15
Lepra .....	7	1
Misero .....	1	
Surra .....	1	
Rinderpest .....	1	
Condición insanitaria .....	30	
Destrucción de mosquitos .....	123	
<b>Total</b> .....	<b>181</b>	<b>87</b>

Inspección general de casas, propiedades, charcos, etc., con las mejoras ordenadas, desinfección, blanqueo, limpieza, etc., por inspectores médicos, jefes inspectores sanitarios, é inspectores sanitarios, durante el mes de Julio de 1904.

Casas inspeccionadas por jefes inspectores sanitarios .....	1,895
Casas reinspeccionadas para la revisión de trabajos ordenados .....	576
Casas inspeccionadas por los inspectores sanitarios .....	20,700
Casas reinspeccionadas por los inspectores sanitarios .....	6,985
Órdenes por escrito para limpieza de casas .....	10
Órdenes verbales para limpieza de casas .....	11,391
Casas limpiadas .....	5,155
Órdenes de blanqueo y pintura de casas .....	14
Casas blanqueadas y pintadas .....	4
Casas desinfectadas .....	75
Número de casas cuya condensación y remoción se recomendó .....	37
Casas condenadas y removidas .....	23
Localidades en que se han establecido retretes .....	23
Muestras de agua de pozo enviadas al laboratorio .....	0
Informes relativos á los mismos .....	0
Bocas de incendio abiertas ó cerradas para fines sanitarios .....	0
Grifos cuya reapertura se ha recomendado .....	0
Número de casas en que la basura no se ha removido en dos días .....	229
Número de avisos de enfermos recibidos por los médicos municipales .....	308
Órdenes de limpieza de muladares y charcos .....	214
Muladares limpiados .....	191
Patios cuya limpieza se ordenó .....	2,328
Patios limpiados .....	2,069
Patios cuya reparación se ordenó (cimentación del pavimento, etc.) .....	0
Patios reparados .....	0
Casos de cólera participados por los inspectores sanitarios .....	0
Casos de peste participados por la junta consultiva auxiliar .....	0
Coléricos encontrados "vivos" .....	0
Coléricos encontrados "muertos" .....	0
Órdenes expedidas durante el mes .....	639
Órdenes cumplidas durante el mes .....	624
Órdenes que esperan su cumplimiento .....	67
Órdenes pendientes en la corte .....	0
Tiendas de comestibles en los distritos .....	1,447
Personas convictas de violación de órdenes sobre alimentos prohibidos .....	0
Promoción de las vistas hechas en cada casa y distrito en el mes .....	8,9
Inspectores regulares en servicio activo .....	17
Inspectores extraordinarios en actividad .....	2
Casos de lepra enviados al Hospital de San Lázaro .....	0
Casos de peste bubónica participados .....	12
Casos de viruela participados .....	2
Casos que se han reparado rationally .....	18,963
Casas en que sea colocado el tósigo .....	0
Trampas puestas .....	60,348
Patios pautados el veneno .....	9,951
Ratas cazadas por los caza-ratas .....	9,164
Ratas cazadas por el veneno .....	97
Ratas compradas .....	97
Caza-ratas empleados .....	72

Del número total de defunciones ocurridas en el mes de Julio, de 1904, 922 incluyendo los transeuntes, 639 fueron de personas menores de 16 años de edad. De los 283 restantes, adultos de ambos sexos, solamente 204, como abajo se clasifican, han tenido ocupaciones definitivas.

## VARONES.

Obreros.....	38
Cocheros.....	7
Cigarreros.....	1
Panaderos.....	2
Cadaveros.....	1
Estenografos.....	1
Sastres.....	1
Servientes.....	1
Pescadores.....	1
Maquinistas.....	2
Zacateros.....	1
Policia.....	1
Plateros.....	3
Plintor.....	1
Comerciantes.....	10
Carpinteros.....	5
Cocineros.....	5
Impresor.....	2
Marineros.....	2
Propietario.....	2
Sacerdotes Catolicos.....	5
Clerks.....	1
Hojalateros.....	1
Musico.....	1
Artistas.....	1
Carroceros.....	1
Relojero.....	1
Barbero.....	2
Barqueros.....	2
Bomblero.....	2
Mensajeros.....	4
Proprietarios de coches de alquiler.....	1
Labradoras.....	1
Calafateros.....	1
Palero.....	1
Conjuntioneros.....	1
Caseros.....	1
Tenderos.....	1
Albanellos.....	1
Estudiantes.....	1
Médicos.....	1
Total.....	140

## MEMBRAS.

Costureras.....	15
Casera.....	13
Tenderas.....	3
Lavadoras.....	10
Maestra.....	2
Servientas.....	3
Cigarreras.....	5
Bordadoras.....	5
Matronas.....	1
Pescadoras.....	1
Modistas.....	1
Cocineras.....	1
Total.....	64
Suma total.....	204

Informe de los crematorios correspondiente al mes de Julio de 1904.

Disposición.	Palm-mar.	Santa Cruz.	Paco.	Total.
<b>Animales cremados:</b>				
Caballos americanos.....	3	3	4	10
Mulos americanos.....	5	3	3	6
Mulos chinos.....	2	1	1	4
Caballos australianos.....	3			3
Caballos chinos.....	2			2
Caballos filipinos.....	31	33	18	82
Carabos.....	2	10	1	13
Vacas.....	7	15	6	28
Ferros.....	35	4		39
Cabras.....	11	4		15
Gatos.....	81	21		91
Carneros.....	2	10		12
Aves.....	455	20		476
Aves domesticas.....	11	11		11
Venado.....	176	1		177
Cercos.....	14	1		15
Ratas.....	18,287	3	18,290	
Total.....	18,950	104	33	19,087
<b>Cargas cremadas:</b>				
Inmundicias.....	2,193	941	912	3,446
Desperdicios.....	198	20	43	261
Desperdicios de mercados.....	319	36	30	385
Despojos.....	176	36	426	638
Materias organicas.....	53	18		71
Mercaderias en desperdicios.....	21	51		72
Total.....	2,960	466	1,411	4,837

Relación de pobres de la ciudad, enfermos y heridos asistidos por los médicos municipales durante el mes de Julio de 1904.

Distritos sanitarios y médicos.	Filipinos.						Total.	Cura-dos.			Defun-ciones.	Número de visi-tas.
	Adultos.		Párvu-los.		Total.	V. H.		V. H.				
	V.	H.	V.	H.		V.			H.			
No. 1. San Nicolás, Dr. F. Herrera.....	16	19	12	6	53	12	15	2	2	239		
No. 2. Tondo, Dr. V. Pantaja.....	60	46	16	11	133	56	47	5	2	404		
No. 3. Quiapo, Dr. P. Gabriel.....	17	25	16	17	176	19	24	7	6	132		
No. 4. Santa Cruz, Dr. C. Reyes.....	21	14	7	8	50	14	13	4	4	245		
No. 5. Sampaloc, Dr. F. Castañeda.....	22	32	30	18	122	20	24	4	9	254		
No. 6. Intramuros, Dr. V. Cavanna.....	19	81	11	9	70	12	3	3	3	284		
No. 7. Paco, Ermita, Dr. J. B. Cabarrús.....	27	17	12	25	83	26	23	3	8	202		
Total.....	182	204	104	94	567	159	187	28	34	1,760		

1 Includido un adulto (extranjero).

2 Includido dos párvulos (extranjeros).

Relación de las prescripciones despachadas en las farmacias municipales con expresión de distritos, sexos y edades de las personas á quienes se les suministraron medicinas durante el mes de Julio de 1904.

Distritos Sanitarios.	Americanos Adultos (V.).	Extran-jeros.		Filipinos.				Chinos Adultos (V.).	Total.
		Adultos (V.).	Párvulos (V.).	Adultos.		Párvulos.			
				V.	H.	V.	H.		
No. 1. San Nicolás.....		94	56	40	22	2	214		
No. 2. Tondo.....	1	210	158	44	38		451		
No. 3. Quiapo.....		73	72	41	28		214		
No. 4. Santa Cruz.....		85	38	11	16		130		
No. 5. Sampaloc.....	1	68	63	67	42		261		
No. 6. Intramuros.....		27	31	6	10		74		
No. 7. Ermita.....	4	11	25	8	7		261		
Total.....	5	1	11	652	465	242	227	2	1,605

Cárcel de Bilibid—Relación de defunciones ocurridas durante el mes de Julio de 1904.

Causa de la muerte.	Pre-si-dio, Filipi-nos (M.).	Cárcel.		Total.	
		Americanos (V.).	Filipinos.		
			M.		H.
Cachexia palúdica.....		1		1	
Amibiasis intestinal.....	1	2		3	
Beri beri.....		2		2	
Tuberculosis pulmonar.....	3			3	
Pneumonia lobar.....	4	2		6	
Feritonitis aguda.....	1	1		2	
Suicidio.....	1			1	
Total.....	9	8		17	

Condición:				
Solteros.....				9
Casados.....				8
Cementerios:				
Norte.....				17
Chino.....				

Entierros, Julio, 1904.

Cementerios:				
Loma (Gobierno).....				494
Norte (Gobierno).....				56
Paco (Gobierno).....				25
Tondo.....				6
Pallio-Balic.....				121
Binondo.....				15
Mayubig.....				1
Malate.....				42
Pandacan.....				68
Chinos.....				27
Crematorio.....				0
Santa Ana.....				2
Nacional Americano.....				26
San Pedro Macati.....				2
Sampaloc.....				4
Pandacan Filipino.....				2
Embalsamado.....				1
Total.....				943

Ezhumaciones, Julio, 1904.

Paco.....	7
Santa Cruz.....	5
Binondo.....	1
Chinos.....	24
Total.....	37

Informe de leproso vivos recibidos de varias provincias de las Islas Filipinas, hasta el 31 de Julio de 1904.

Provincias.	Razas.	H ombres.	Mujeres.	Niños.		Solteros.				Casados.		Viudos.	Viudas.	Total.
				V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			
Antique	Filipino	92	37	2	2	38	28	42	4	12	5	133		
Batangas	id	36	17			27	14	6	5	3	4	53		
Batán	id	10	4	1	1	5		3	2	2	2	16		
Benguet	Igorrote	31	10	1	1	1	1	21	10	9		43		
Ancos Camarines.	Filipino	33	17	1	1	24	12	8	5	1		52		
Bolacán	id	17	9	2	1	12	6	5	3			29		
Ilocos Norte	id	45	28	5	2	9	10	31	8	5	10	80		
Ilocos Sur	id	176	84	4	2	101	50	61	22	14	12	266		
Leyte	id	49	38	1	3	26	27	20	7	3	4	91		
Masbate	id	51	35	23	10	22	15	27	15	2	5	121		
Cagayán	id	57	42		3	25	11	25	28	7	3	102		
Lepanto	id	14	4	1		5	1	8				19		
Cavite	id	17	6		3	16	1	1				25		
Nueva Ecija	id	44	24			19	12	23	7	2	5	68		
Negros Occidental.	id	26	11	5	1	17	10	8	1	1		43		
Pampanga	id	8	5	2		3	1	5	3	1		15		
Pangasinán	id	120	80	2	3	36	28	65	38	19	14	205		
Rizal	id	41	24		2	17	14	21	7	3		67		
Marikinaque	id	1	1									4		
Laguna	id	28	9			10	5	13	2	5	2	33		
San Lázaro	id	111	82	23	11	75	45	27	20	12	17	227		
Tarlac	id	27	24	11	4	7	9	18	10	2	5	66		
Sorsogón	id	75	33	1	1	32	18	40	10	3	5	110		
Romblón	id	18	14			5	9	8	4		1	27		
Samar	Filipino	39	32	13	8	15	11	21	18	3	3	92		
Unión	id	43	28	3		15	14	24	12	4	2	74		
Zambales	id	38	35	2		30	15	24	15	3	1	86		
Mindanao	Moro	140	74	3	3	86	44	45	18	9	12	220		
Cebú	Filipino	171	89	5	4	136	64	32	22	3	3	269		
Iloilo	id	231	66	11	2	113	37	94	24	20	310			
Negros Oriental	id	66	42	6	2	27	23	32	14	5	116			
Isabela de Luzón	id	18	4	1	3	1	1	10	3	1	5	23		
Tayabas	id	1										1		
Albay	id	68	33	1	1	30	18	27	10	11	5	108		
Nueva Vizcaya	id	13	12	2		7	3	4	6	2	3	27		
Abrá	id	11	8			4	5	2				17		
Bohol	id	46	46	5	1	20	19	23	21	3	6	98		
Capiz	id	44	33	19	9	30	20	18	12	1	1	105		
Surigao	id	1										1		
Misamis	id	50	20			28	11	17	4	5	5	71		
Total		2,121	1,158	161	79	1,074	665	857	380	190	173	3,520		

NOTA.—Está formado este cuadro de los informes anteriores de exactitud incompleta. Las Juntas Provinciales de Sanidad están tomando actualmente un nuevo censo de leproso por todo el Archipiélago.

Informe de la sección veterinaria de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas correspondiente al mes de Junio, 1904.

[John G. Slee, Jefe Médico Veterinario; David G. Moberly, Ayudante del Jefe, Médico Veterinario.]

En su llegada en la ciudad:

Número de vacunos inspeccionados	2,851
Número de carabos inspeccionados	839
Número de caballos inspeccionados	419
Número de cerdos inspeccionados	4,178
Número de carneros secuestrados	4
Número de cabras inspeccionadas	56
Número de otros animales inspeccionados	12
<b>Total</b>	<b>8,994</b>

En el matadero del Gobierno:

Número de vacunos secuestrados	2,102
Número de cerdos secuestrados	5,248
Número de carneros secuestrados	1
Número de cabras secuestradas	19
<b>Total</b>	<b>7,360</b>

Número de cerdos condenados y cremados	18
Número de caballos condenados por tener muermo	18
Número de carneros condenados por tener surra	0
Número de otros animales condenados	7
<b>Total</b>	<b>25</b>

Informe de las operaciones del sistema de cubetas, Julio 1904.

COLECCIONES DE CUBETAS.

Sitios limpiados.	Número de instalaciones.	Cubetas	
		en uso.	limpiadas.
Casas privadas.	799		26,442
Edificios públicos.	50		4,129
Retenes públicos.	19		14,570
Instalaciones provisionales (6 en uso)	1		60
Edificios militares	14		3,393
<b>Total, Manila</b>	<b>882</b>		<b>48,594</b>
Marikina	133		4,200
<b>Suma total.</b>	<b>1,015</b>		<b>52,794</b>

CHARCOS LIMPIADOS POR EXCAVADORES.

	Charcos limpiados.	Cargas removidas.	Galones removidos.
Casas privadas.	23	61	
Edificios públicos.	17	283	
Edificios militares	6	155	
<b>Total.</b>	<b>46</b>	<b>499</b>	

CHARCOS LIMPIADOS POR CONTRATISTAS.

	Permisos expedidos.	Charcos limpiados.	Barriles removidos.
Casas privadas.	250		3,369
Edificios militares			
<b>Total.</b>	<b>250</b>		<b>3,369</b>

SERVICIO DE CUARENTENAS.

Estadística de cuarentenas correspondiente al mes de Junio, 1904.

MANILA, I. F., 1 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de elevar el siguiente informe de los trabajos realizados por el Servicio de Cuarentenas en Filipinas durante el mes de Junio de 1904.

Es probable que en ningún tiempo de la dominación americana en Filipinas hayan sido las Islas tan amenazadas de enfermedades contagiosas procedentes de multitud de puntos, como en la última parte de Mayo y durante el mes de Junio. Es sabido por conductos fidedignos que la peste bubónica es epidémica en el sur de Formosa. La comunicación sin restricciones establecida por pequeños barcos de vela que navegan entre Formosa, las islas de Babuyan y Batán y la parte norte de Luzón podría fácilmente ser el medio de introducción de la peste en el norte de Filipinas.

Informe de las acciones tomadas sobre licencias durante el mes de Junio, de 1904.

Negocios para los cuales se solicitan licencias.	Solicitudes de licencias, aprobadas.	Solicitudes de licencias, desaprobadas.	Total de solicitudes, tomadas en consideración.
Panaderías	5		5
Almacén de bronce	1		1
Chocolate, manufactura y venta	4		4
Establecimiento, limpieza y pintura	4		4
Casa de huéspedes	2		2
Salón de baile	1		1
Lavanderías	1	1	2
Bar de segunda clase	1		1
Restaurantes	2		2
Salsa, manufactura y venta	2		2
Jabón, manufactura y venta	2		2
Droguerías	3		3
Vinos del país	3		3
Productos del país	3		3
Dulce, manufactura y venta	3		3
Fideos, manufactura y venta	1		1
<b>Total</b>	<b>36</b>	<b>4</b>	<b>40</b>

Cuadro demostrativo de la cantidad de virus de la vacuna distribuidos por la Junta de Sanidad durante el mes de Julio de 1904.

	Unidades.
Habitantes de las Islas Filipinas sin incluir Manila	118,000
Usados por la sección de la vacuna y otras instituciones en la ciudad de Manila	133,300
<b>Total</b>	<b>251,300</b>

Número de vacunaciones practicadas en la Ciudad de Manila durante el mes de Julio de 1904.

Adultos	26,792
Niños	7,865
<b>Total</b>	<b>34,567</b>

Los efectos desastrosos que seguirían á una invasión de esta naturaleza, bien pueden imaginarse. Se llamó la atención de la Junta Insular de Sanidad sobre esta cuestión y tengo entendido que está estudiándose el asunto.

Durante el mes han ocurrido en Hongkong unos treinta casos de peste por semana y además de esto se ha presentado el cólera en aquel puerto. Este último se considera como un foco de peligro para Filipinas, porque el tiempo que emplean los buques en hacer la travesía es de unos dos días solamente. El tráfico entre Hongkong y Manila es tan grande que la detención de los barcos por todo el tiempo que dura el período de incubación de la enfermedad ocasionaría muchas pérdidas. Se cree que por ahora la importación de la enfermedad puede ser eficazmente impedida con una rigurosa inspección de todas las personas, precisamente antes de su salida, y otra vez á la llegada del buque á Filipinas, y también prohibiendo el embarque de todo cargamento sospechoso y el que las personas usen durante el viaje agua ó alimentos que inspiren sospechas. Estas medidas están poniéndose en práctica al presente. La peste bubónica se ha presentado también allí y en Emuy en forma epidémica. Debido al gran número de pasajeros de proa que vienen de aquel puerto, se ha ordenado al médico del consulado que detenga siete días á todos los que pretendan pasarse á proa para Filipinas. Este es practicamente el mismo plan que se empleó con éxito el año anterior.

También se ha presentado el cólera en Saigón. Hay gran número de barcos que hacen la travesía entre este puerto y Filipinas y están principalmente empleadas en traer arroz. Como muchos de los buques dedicados á este negocio tienen su matrícula en el puerto de Manila, ha sido posible comunicar directamente con los capitanes y requerirles que no hagan agua en Saigón, que retengan sus tripulaciones á bordo mientras estén en aquel puerto y que no admitan como carga ni como rancho, vegetales de ninguna especie, ni alimentos sospechosos. Hay poco movimiento de pasajeros entre Saigón y Filipinas y como la travesía dura cuatro días, ó más, no hay mucho que temer del contagio personal.

También se ha presentado la peste bubónica en Brisbane, Australia.

Gran número de casos de viruela siguen ocurriendo en Nagasaki y otros puertos japoneses. Algunos buques que hacen escala aquí han tenido sus tripulaciones atacadas mientras estuvieron en aquella costa, y en su consecuencia estamos también amenazados por este foco.

Debe observarse, por consiguiente que casi estamos rodeados de países en que las enfermedades contagiosas prevalecen en forma más ó menos epidémica. Un dato verdaderamente satisfactorio de la situación, es el hecho de que mientras la peste ha aumentado mucho en otros puertos, han sido muy pocos los casos en Manila y no ha tomado incremento. De aquí podría deducirse que ha sido fructífero el mucho trabajo sanitario realizado en Filipinas.

Veintidós capitanes, prácticos, pilotos, maquinistas y otros oficiales de á bordo han sido sujetos á examen físico, con arreglo á las disposiciones de la Ley Número 780, y respecto á cinco de ellos se recomendó la no admisión.

Quinientos treinta y tres inmigrantes fueron físicamente examinados y setenta y siete de ellos no admitidos.

*Trabajos de la Oficina de Cuarentenas.*

PUERTO DE MANILA.

Patentes de sanidad expedidas:	
A buques de vapor para puertos de los Estados Unidos	4
A buques de vapor para puertos extranjeros	47
A buques de vapor de cabotaje	167
A buques de vela para puertos de los Estados Unidos	4
A buques de vela para puertos extranjeros	2
A buques de vela de cabotaje	98
<b>Total</b>	<b>322</b>

Número de barcos inspeccionados:

Barcos de vapor procedentes de puertos de los Estados Unidos	13
Barcos de vapor procedentes de puertos extranjeros	41
Barcos de vapor de cabotaje	162
Barcos de vela procedentes de puertos de los Estados Unidos	1
Barcos de vela de cabotaje	63
<b>Total</b>	<b>280</b>

Número de pasajeros inspeccionados en los buques llegados á este puerto:

En vapores, pasajeros de cámara	1,638
En vapores, pasajeros de proa	6,226
En buques de vela, pasajeros de proa	238
<b>Total</b>	<b>8,142</b>

Número de personas vacunadas:

En vapores, tripulación	726
En vapores, pasajeros	3
En buques de vela, tripulación	217
<b>Total</b>	<b>946</b>

Número de tripulantes inspeccionados en vapores llegados

Número de tripulantes inspeccionados en buques de vela llegados	9,048
Número de personas puestas en cuarentena para la observación, sospechosos ó que han estado en contacto con enfermos	60
Número de personas bañadas y sus efectos desinfectados	239
Número de vapores que permanecieron en cuarentena desde Mayo	2
Número de vapores detenidos en cuarentena	1
Número de vapores desinfectados	3
Número de vapores fúlgidos para exterminar gérmenes	18
Número de buques de vela fúlgidos para exterminar gérmenes	3
Número de casos de enfermedades contagiosas descubiertos á bordo y en ruelas	2
Número de bultos de equipaje desinfectados en vapores	492
Número de bultos de equipaje inspeccionados y pasados, en vapores	26

[Salida.]

Número de vapores que han salido sin hacer cuarentena, inspeccionados y aprobados	4
Número de buques de vela que han salido sin hacer cuarentena, inspeccionados y aprobados	3
Número de vapores desinfectados	4
Número de buques de vela desinfectados	4
Número de tripulantes de vapores, inspeccionados	372
Número de tripulantes de barcos de vela, inspeccionados	51
Número de pasajeros inspeccionados en vapores	990
Número de personas bañadas y sus efectos desinfectados	2,464
Número de bultos de equipaje desinfectados y aprobados	3,807

PUERTO DE CEBÚ.

Patentes de sanidad expedidas:	
A vapores para puertos de los Estados Unidos	2
A vapores para puertos extranjeros	4
A vapores de cabotaje	101
A buques de vela de cabotaje	22
<b>Total</b>	<b>129</b>

Número de buques inspeccionados:

Vapores procedentes de puertos extranjeros	5
Vapores de cabotaje	104
Buques de vela de cabotaje	260
<b>Total</b>	<b>369</b>

Número de pasajeros inspeccionados en buques llegados á este puerto:

En vapores, pasajeros de cámara	255
En vapores, pasajeros de proa	1,141
En buques de vela, pasajeros de proa	753
<b>Total</b>	<b>2,149</b>

Número de tripulantes inspeccionados en buques de vapor llegados á este puerto

Número de tripulantes inspeccionados en buques de vela llegados á este puerto	3,182
Número de personas vacunadas	1,607
Número de vapores fúlgidos para exterminar gérmenes	2

PUERTO DE ILOILO.

Patentes de sanidad expedidas:	
A vapores para puertos de los Estados Unidos	1
A vapores para puertos extranjeros	5
A vapores de cabotaje	64
A buques de vela de cabotaje	59
<b>Total</b>	<b>129</b>

Número de buques inspeccionados:

Vapores procedentes de puertos extranjeros	8
Vapores de cabotaje	67
Buques de vela, de cabotaje	67
<b>Total</b>	<b>142</b>

Número de pasajeros inspeccionados en buques llegados á este puerto:

En vapores, pasajeros de cámara	249
En vapores, pasajeros de proa	1,125
En buques de vela, pasajeros de proa	34
<b>Total</b>	<b>1,408</b>

Número de tripulantes inspeccionados en buques de vapor llegados á este puerto.....	2,477
Número de tripulantes inspeccionados en buques de vela llegados á este puerto.....	645
Número de personas bañadas, cuyos efectos fueron desinfectados.....	22
Número de personas puestas en cuarentena.....	2
Número de casos de enfermedades contagiosas descubiertas á bordo, viru-las.....	2
Número de vapores desinfectados.....	2
Número de vapores fumigados para exterminar gérmenes.....	1
Número de barcos de vela fumigados para exterminar gérmenes.....	1
Número de vapores que entraron en cuarentena.....	2

Número de buques inspeccionados.....	1
Vapores procedentes de puertos extranjeros.....	17
Vapores de cabotaje.....	25
Barcos de vela de cabotaje.....	15
<b>Total.....</b>	<b>43</b>
Número de pasajeros inspeccionados en buques llegados á este puerto:	
En vapores, pasajeros de cámara.....	104
En vapores, pasajeros de proa.....	422
En barcos de vela, pasajeros de proa.....	94
<b>Total.....</b>	<b>560</b>

Número de tripulantes inspeccionados en vapores llegados.....	697
Número de tripulantes inspeccionados en buques de vela llegados.....	146

**PUERTO DE JOLÁ.**

Patentes de sanidad expedidas:	
A vapores para puertos extranjeros.....	1
A vapores de cabotaje.....	10
A buques de vela de cabotaje.....	26
<b>Total.....</b>	<b>37</b>

Respetuosamente elevado.

**VICTOR G. HEISER,**  
*Médico Auxiliar,*  
*Jefe de Cuarentenas de las Islas Filipinas.*

Hon. SECRETARIO DE LO INTERIOR, Manila, I. F.

## OFICINA METEOROLÓGICA DE FILIPINAS.

Datos meteorológicos deducidos de observaciones hechas por cada hora, mes de Julio de 1904.

Fecha.	Temperatura.								Humi-dad relativa, pro-medio.	Viento.				Claridad del sol.	Lluvia.			
	Barómetro <sup>760</sup> medio.		Media.		Máximum.		Mínimum.			Dirección dominante.	Total del movimiento diario.	Máximum.						
	Pulg.	mm.	°C.	°F.	°C.	°F.	°C.	°F.				Fuerza.	Dirección.					
1.	29.772	756.21	25.9	78.6	28.6	83.5	22.7	74.7	88.3	SO.	349	217	42	26	OSO.	1 25	0.057	1.7
2.	29.759	56.87	25.7	78.3	29.2	84.6	23.2	73.8	86.1	SO.	398	247	36	22	OSO.	0 05	0.665	16.9
3.	29.767	56.08	25.0	77.0	26.9	80.4	22.9	73.2	90.4	SO.	388	241	18	18	SO.hacia O.	0 05	0.194	3.4
4.	29.784	56.51	26.5	79.7	28.9	84.0	23.8	74.8	87.8	SO.	604	375	40	25	SO.	3 15	0.346	8.8
5.	29.785	56.52	26.6	79.9	29.9	86.6	22.9	73.2	86.8	SO.	588	334	42	26	SO.hacia O.	2 05	0.587	14.9
6.	29.782	56.42	26.1	78.6	30.0	85.0	22.7	73.7	87.7	SO.	755	469	44	27	SO.hacia O.	8 45	0.004	0.1
7.	29.796	56.82	26.2	80.2	30.4	86.7	26.1	79.0	79.8	SO.hacia O.	764	473	39	34	OSO.	8 25	0.346	8.8
8.	29.765	56.03	28.1	82.6	30.4	86.7	24.8	76.6	80.8	SO.hacia O.	776	482	40	25	SO.hacia O.	8 10	0.114	2.9
9.	29.730	55.12	27.8	82.0	30.1	86.2	25.2	77.4	80.7	SO.	747	451	43	27	SO.hacia O.	1 20	0.008	0.2
10.	29.762	55.94	27.4	81.3	30.3	86.5	23.9	75.0	81.9	SO.	579	360	40	25	SO.hacia O.	3 10	1.201	30.5
11.	29.749	55.60	27.1	80.8	29.8	85.6	23.5	74.3	86.4	SO.	636	395	37	23	SO.	2 10	1.043	26.5
12.	29.780	55.13	27.4	76.5	27.7	81.9	21.6	70.9	93.7	SO.	480	298	36	22	SO.	0 00	0.856	22.2
13.	29.727	55.06	23.2	73.8	24.3	75.7	22.1	71.8	97.9	ESE.	184	114	16	10	ONO.	0 00	7.775	197.5
14.	29.766	56.06	23.8	74.8	26.7	80.1	22.2	72.0	95.6	SE.-SO.	198	123	16	10	SSO.	0 00	2.902	72.2
15.	29.698	57.00	24.2	75.6	26.2	80.0	21.8	71.9	94.3	OSO.	244	152	26	16	OSO.	9 00	0.665	16.9
16.	29.826	57.58	26.4	79.5	31.5	88.7	22.3	72.1	87.9	EO.	133	83	12	7	SSO.	4 00	0.024	0.6
17.	29.825	57.51	27.1	80.8	31.5	88.7	23.5	74.3	85.0	OSO.	235	146	27	17	OSO.	6 50	0.500	12.7
18.	29.827	57.60	27.2	81.0	30.5	86.9	23.3	73.9	84.1	OSO.	244	152	26	16	OSO.	9 00	0.665	16.9
19.	29.834	57.79	27.5	81.5	31.5	88.7	22.3	73.8	79.7	OSO.	254	158	24	15	OSO.	11 05	0.000	0.0
20.	29.843	58.01	27.9	82.2	31.4	88.5	24.0	75.2	80.8	OSO.	168	104	19	12	OSO.	10 00	0.000	0.0
21.	29.836	57.83	28.3	82.9	33.1	91.6	23.8	74.8	82.4	OSO.	142	88	20	12	OSO.	10 40	0.000	0.0
22.	29.829	57.64	27.7	81.9	31.8	89.2	23.8	74.8	85.6	NO.-O.	214	133	22	14	OSO.	9 30	0.000	0.0
23.	29.810	57.14	27.7	81.9	31.8	89.2	23.1	73.6	78.8	SO.-N.	344	214	27	17	SO.	10 35	0.000	0.0
24.	29.819	57.41	27.8	82.0	32.0	89.6	22.8	73.0	77.9	OSO.-NO.	233	145	18	11	SO.	10 30	0.000	0.0
25.	29.821	57.44	28.1	82.6	31.8	89.2	22.9	73.2	76.3	SO.	308	191	26	16	SO.	10 40	0.000	0.0
26.	29.806	57.04	28.1	82.6	32.2	90.0	23.3	73.9	78.4	SO.	294	183	26	16	SO.	10 50	0.000	0.0
27.	29.791	56.68	27.3	81.1	31.2	86.2	23.5	74.3	80.3	O.	98	61	12	7	E.	4 45	0.776	19.7
28.	29.792	56.70	26.3	79.3	32.2	90.0	22.5	72.5	85.1	O.	106	66	17	11	ONO.	7 50	0.000	0.0
29.	29.792	56.69	25.3	77.5	30.8	87.4	23.1	73.6	89.6	N.	155	96	18	11	E.	1 45	0.532	13.5
30.	29.825	57.55	26.1	79.0	31.3	86.3	23.1	73.6	86.1	SE.	174	108	14	9	ESE.	0 55	0.284	7.2
31.	29.820	57.42	27.6	81.7	33.3	91.9	23.0	73.6	86.1	SE.	147	91	16	10	SE.	7 30	0.035	0.9
Promedio.....	29.793	736.73	25.7	80.1	30.2	80.4	23.4	74.1	8.47		349.0	216.8	27.5	17.1		5 27	0.658	16.7
Total.....											108.18	6,721				168.56	26.706	678.3

¹ Corrección de errores de los instrumentos y temperatura y reducción al nivel del mar. Corrección del tipo, gravedad, —1.72 mm.

## OFICINA DE AGRICULTURA.

*Carta del International Harvester Company, referente al uso de las fibras de Manila y Sisal en la fabricación del bramante.*

CHICAGO, E. U. DE A., 2 Junio, 1904.

QUERIDO SEÑOR: Hemos recibido á su tiempo su grata de 7 de Abril, y en contestación á las cuatro preguntas que nos hace sobre el uso relativo de las fibras de Manila y de Sisal en la fabricación del bramante, nos permitirá que le digamos lo siguiente:

3.º Primero: La calidad de la fibra á propósito para la fabricación del bramante es algo distinta de la que se requiere en la fibra puramente destinada á la fabricación de cuerda. El bramante exige una fibra que esté libre de hilaza ó de la tendencia á tenerla, y que no sea ni demasiado fina ni excesivamente ordinaria. Los caracteres de la que se conoce con el nombre de fibra de Cebú representan en general las condiciones de textura

requerida para la fabricación del bramante. Si no conoce usted á fondo el aparato agavillador de las máquinas segadoras, podemos manifestarle que, hablando en general, la fibra sisal se adapta mejor para el bramante que la de Manila, porque la primera aunque más tosca en su textura general, presenta una superficie más lisa y saldrá más pronto del gancho anudador en el procedimiento del atado, que la fibra de Manila. Esta presenta una superficie más áspera y es menos flexible para hacer un modo cerrado. Por esta razón la fibra de Manila demostrará la menor resistencia cuando se la ensaye en un nudo de un solo ramal, de la manera que se hila el bramante. Por otra parte la adherencia de unas fibras con otras hace al abacé de Manila más apropiado que el Sisal para las cuerdas. Sin embargo, para bramante contamos con que las fibras puras de Manila hiladas en bramante de un solo ramal, á razón de 650 pies la libra, deben tener una fuerza de tensión de 85 libras, mientras que un bramante de 500 pies de



largo hilado con una libra de fibra Sisal cuya fuerza de tensión es solamente 50 libras de peso, da resultados satisfactorios. Los bramantes de abacá puro de Manila pueden hilarse de mayor longitud que los que se hacen con Sisal puro, por causa de la diferencia de longitud de las dos fibras, pero por las razones antes expuestas, los de abacá deben ser relativamente más fuertes. La mejor longitud para los efectos del bramante, es la de una fibra que no mida menos de 24 pies en el Sisal y de 44 en el abacá de Manila, ni pase de 104 pies, por más que con frecuencia recibimos abacá de Manila de mayor longitud. Aunque no tenemos dificultad en usarlo de este largo, no nos da tan buen resultado como el abacá que mida por término medio 74 pies.

El color del abacá de Manila que se necesita para bramante, debe ser brillante, lustroso, vivo, no particularmente blanco pero tampoco marcadamente oscuro. Hemos encontrado que el color oscuro significa generalmente falta de limpieza de la fibra y puede indicar que ésta es demasiado vieja. Rechazamos en especial un color opaco, muerto y desprovisto de lustre, porque generalmente indica falta de fuerza.

Segundo: El valor relativo de los bramantes hechos con las fibras de Manila y Sisal puede decirse que estriba enteramente en la longitud que se les da al hilarlos, no habiendo diferencia intrínseca entre los valores por yarda; pero, generalmente hablando, los consumidores prefieren el Sisal en igualdad de precio.

Tercero: Respecto al uso relativo de las fibras de Manila y de Sisal para la fabricación del bramante, estimamos que al presente un 75 por ciento de todo el que se consume en los Estados Unidos está fabricado con fibras de Sisal, siendo la razón de esto el que la mayor parte de los agricultores lo prefieren al fabricado con abacá de Manila porque el Sisal trabaja algo mejor que el de Manila en un atador automático, en razón á su menor inclinación á formar hilaza á la cual corresponde una menor inclinación á atascarse en el ojo de la aguja y en la bobina, cuando se usa. Las observaciones hechas en el número uno tienen aquí aplicación. Para dominar algo la naturaleza estoposa de la fibra de Manila es necesario machacar las extremidades, tanto como sea posible, antes de empezar el hilado, lo que no hace falta con la fibra Sisal. Si el abacá de Manila estuviese de tal modo limpio que presentase el grado de uniformidad que se consigue con las máquinas de limpiar, como ocurre con el Sisal, y se encontrase un método para evitar la tendencia que ahora tiene á formar hilaza, creemos que serviría lo mismo que el Sisal para los efectos del bramante.

Cuarto: Con respecto á la calidad del abacá de Manila, nos vemos precisados á decir que nunca, en el tiempo que alcanza la experiencia de esta Compañía ó de sus predecesores, hace unos veinte años, hemos recibido calidades tan uniformemente flojas como en los dos años pasados. El que esta carta escribe estuvo el verano último algunos meses en Filipinas procurando llevar á cabo una mejora de las calidades, y en varias ocasiones vió á los individuos de la Comisión, pero fué imposible encontrar una solución inmediata al enojoso problema. El que esto escribe se convenció de que no es en absoluto necesario producir una fibra de calidad inferior pues los mismos árboles rendirán fibras finas que ahora solo se limpian parcialmente formando una sustancia indigna del nombre de fibra.

Podemos decir para terminar estas observaciones, que si el abastecimiento de Sisal fuera suficiente, dejaríamos de usar el abacá de Manila en sus actuales condiciones de calidad y que aunque no podemos ahora adoptar esta medida por la mucha extensión de los pedidos que tenemos, lo estamos reduciendo gradualmente, usando fibras que lo sustituyan, siempre que es posible, y lo mismo hacen los demás consumidores. Creemos que el resultado será una reducción gradual del consumo del abacá de Manila para los efectos del bramante y un consiguiente aumento en el consumo de otras fibras, á menos que se encuentre pronto algún remedio para mejorar el abacá de Manila. Una vez que los consumidores vean que

las demás fibras pueden usarse con igual economía que la de Manila, será difícil que vuelvan á consumir ésta.

Si en algo más podemos servirle, estamos á sus órdenes.

Muy respetuosamente,

INTERNATIONAL HARVESTER COMPANY,

By CARL DETZER,

Gerente Auxiliar Departamento de Fibras.

Mr. H. T. EDWARDS,

Departamento de lo Interior,

Oficina de Agricultura, Manila, I. F.

## INSPECCIÓN ETNOLÓGICA.

Viaje por Surigao.

Por MERTON L. MILLER, Jefe Interino.

En interés de la Junta de la Exposición en Filipinas, emprendí en el verano de 1903 un viaje á la Provincia de Surigao, en la Isla de Mindanao. Pensábase que dicha provincia sería excelente región para recoger material etnológico, toda vez que ha sido poco visitada, ha sentido apenas la influencia europea y está habitada por interesantes tribus. Incidentalmente pidíme el Director del Censo de Filipinas que dirigiese una nueva enumeración de la gente de aquellas montañas.

Con excepción de los visayos cristianos que ocupan la costa y se hallan diseminados en las principales poblaciones del interior, la Provincia de Surigao está habitada por las tribus manauan, manobo y mandaya. No hablo aquí de aquella primera parte de dicha provincia que bordea el golfo de Davao y que está ahora incluida, junto con toda la región de Surigao situada bajo el paralelo 8, en el distrito de Davao en la Provincia Mora. De las tres mencionadas tribus, la de manauan fué la primera con que me puse en relación. La forman negritos que son probablemente los aborígenes de aquella parte de Mindanao. Viven en la parte norte de la provincia, especialmente en las montañas á lo largo de la costa occidental de la península de Surigao, extendiéndose por el sur hasta el pueblo de Tubay, llegando también cerca de las orillas del lago Mainit y ocupando las montañas comprendidas entre la cuenca del lago y el Pacífico.

Para ver la tribu manauan á lo largo de la costa occidental de la península, recoger en ella materiales para la Exposición y formar idea del número de sus individuos, fué desde el pueblo de Surigao en el extremo norte de Mindanao, al pueblo de Anauauon, distante unas ocho millas siguiendo la costa norte. Hay tres caminos que conducen á Anauauon. Uno es peñasco y escarpado, y aunque no le he visto creo que es imposible ir por él á caballo. El segundo, durante la marea alta, por lo menos, es intransitable á caballo pues hay que atravesar un pantano y en algunos sitios se necesita una banca ó un carabao. El tercero y, por lo visto el mejor de los tres corre á lo largo de la costa extendiéndose á algunas millas de Surigao. Hay que cruzar tres corrientes pequeñas, pero, si no pueden ser vadeadas, no hay de ordinario dificultad en encontrar un bote; los caballos pasan nadando. El camino deja la costa en un corto trecho, pasa sobre un punto que avanza hacia el mar y luego sigue otra vez la playa hasta la población. Anauauon se asienta á pocas varas de la playa sobre una angosta planicie que se extiende por detrás hasta el pie de las montañas. Hay muchos árboles de cacao, los pinos crecen frondosos no lejos del pueblo, brota allí un arroyo cristalino y es en conjunto un lugar muy atractivo. Dos hermanos americanos han comprado unos 75 acres de terreno á diez minutos, á pie, del centro de la población y cuando estuve allí hallábanse construyendo una casa y cultivando una plantación de copra.

Dejando Anauauon, con cargadores y un guía que conocía la situación de las rancherías manauan y que estaba familiarizado con aquella gente, llegamos en nueve horas á un rancho formado

por cuatro casitas. El guía se adelantó algunos pasos para anunciar á los moradores de ellas que flamos á verles y que no había motivo alguno para atemorizarse. Las casitas casas están á media milla de la costa, en el lecho de un arroyo y hállanse rodeadas por una plantación pequeña de camotes. Son alberques rudimentarios parcialmente cubiertos por dos ó tres lados; el techo dista de cinco á ocho pies del pavimento, que se eleva cuatro sobre el terreno. En uno de los lados, la cubierta forma un alero que en tiempo de aguas permite cocinar debajo sin exponerse á la lluvia.

Los mamana que yo he visto son todos pequeños, aunque varían considerablemente de estatura. Algunos tienen la corpulencia media de los visayos y tagalos, otros son tan pequeños como los negritos de Mariveles. Su piel es de un color cobrizo oscuro, algunas veces casi negra; su cabello es negro y completamente ensortijado; algunas mujeres tienen grandes masas de cabello espeso amontonadas sobre la cabeza como se ven en los retratos de los aborígenes de Australia; sus ojos son negros, sus mandíbulas algo salientes y sus labios gruesos. Son ágiles y bien formados y pueden caminar á un paso que bien pronto fatigaría á muchos hombres civilizados. Son tímidos, se asustan de los extranjos y huyen á la vista de los blancos, si hay oportunidad de hacerlo. Por esto es conveniente enviar por delante alguno que los conozca y evite su fuga á los bosques.

Su vida es sencilla y más ó menos nómada. Pueden permanecer un año ó más en un sitio pero son más inclinados á cambiar frecuentemente en busca de alimento, abandonando sus casas y volviendo á ellas más tarde. Cultivan en pequeña escala camotes y maíz, cogen la miel silvestre y los frutos de los montes, aprovechan el pescado y las serpientes, cazan jabales y aunque casi no tienen almacenes de provisiones no parecen mal alimentados. Construyen ballestas con madera de palma brava y disparan con flechas de bambú; las lanzas, que usan especialmente para matar jabales, vienen de la tribu de manobo con la que están en contacto por el sur. Hacen y tocan una guitarra de dos cuerdas, pero ignoro si es original ó tomada de la tribu de manobo ó de los visayos. Fabrican cestas y tejen pequeñas telas en telares de mano. Los hombres llevan pantalones cortos; las mujeres, una tela que les cubre la parte inferior del cuerpo y á la que añaden, á veces, una camisa.

Visité tres rancheras de la tribu mamana, siguiendo esta costa, propósito definido de verlos. Dos noches pasé con los mamana. Es interesante observar que producen el fuego por la fricción del borde afilado de una pieza de bambú á través de la hendidura practicada en otra, del mismo modo exactamente que los negritos de Zambales y Mariveles, los manobo de Surigao y sin duda otros pueblos de las Islas. Algunos de los mamana han sido bautizados y tienen en sus casas altares rústicos. La actitud de muchos de ellos respecto al cristianismo, es sin embargo, según sospecho, como la de uno de ellos que me dijo: "No me cuido mucho de la misa; prefiero la montaña." La falta de provisiones y de tiempo me impidió hacer mayores pesquisas entre estos tímidos y fugitivos pequeños seres.

Volviendo á Anauauon y después á Surigao hice averiguaciones acerca del territorio comprendido entre éste y el lago Mainit. Esto fué en Agosto, pocos meses después de la revuelta de Surigao en que fué muerto el capitán Clark de la Policía Insular y aún había en las montañas del sur algunos hombres armados y muchos de los que tomaron parte en el ataque del pueblo. El oficial comandante de los gufas filipinos destacado en Surigao, me aconsejó que llevase una guardia de diez hombres. Así lo hice aunque contrariado por la dificultad de llevar provisiones y de conseguir botes para tanta gente. Mi plan era remontar el río de Surigao, cruzar la vertiente hasta la cuenca del lago, atravesar éste, descender por el río de ninguna de ellas á más de tres millas del mar. Hubo anteriormente otros poblados en

las montañas cercanas; algunos de ellos han sido temporal ó definitivamente abandonados y otros están probablemente deshabitados todavía. Continué á lo largo de la costa hasta un punto elevado y peñasco que se interna en el mar y que se llama Cagtiocoy. En su cumbre y en su pequeño espacio libre de arbolado había dos casas de mamana rodeadas de plantaciones de camotes. Seis hombres, seis mujeres y seis niños vivían allí, aunque solo ví á dos de los hombres pues todos los demás habían huido antes de nuestra llegada. Tuvimos que trepar por los árboles y gatear por escarpados senderos para llegar á aquel punto; pero una vez allí disfrutamos de un hermoso panorama de la costa y el oceano con la bahía de Butuan y Punta Dinata á lo lejos. Indudablemente este sitio fué elegido en razón á que desde él se puede ver al visitante que se acerca y huir si su aspecto no es amistoso. Este promontorio llamado Cagtiocoy está á treinta ó más millas de Anauauon y hacia el lado opuesto del lago Mainit. No me cabe duda de que los mamana están esparcidos por las montañas vecinas y de que hay senderos que conducen á la cuenca del lago. Con anterioridad, estos negritos vivían agrupados en rancheras mayores que las presentes y situadas en lugares más accesibles, pero se atemorizaron con la presencia de las tropas, se retiraron de la costa y se ocultaron en las montañas por donde pocas personas cruzan como no sea con el Tubay hasta el oceano, seguir la costa hasta la desembocadura del río Agusan y remontar éste hasta la altura que me pareciese prudente.

El peligro que podía haber por causa de los complicados en los disturbios de Surigao, calculábase que estaba entre dicho punto y Mainit, en la costa del lago del mismo nombre. Tras la dilación usual para reunir cargadores y las acostumbradas protestas de algunos que no querían ir, saí de Surigao el 8 de Agosto con ocho hombres, un cabo y un sargento de la compañía 45 de gufas filipinos y veintinueve cargadores. Un buen camino de unas dos millas conduce desde el pueblo á la montaña. El tesoro de la provincia me dijo que había sido construido en los tiempos españoles y mejorado desde la ocupación americana. Hicimos alto aquella noche en un lugar llamado Bungu. Al medio día de la siguiente jornada llegamos á Bugsucan, después de doce horas de viaje á pie desde Surigao. Tanto en este punto como en el anterior hay algunas casas tan diseminadas que están fuera de la vista unas de otras. El nombre se aplica más bien al lugar que á la agrupación de edificios. Empléé algunas horas en buscar mamana pero solo ví dos por los cuales supe que había más á algunas horas de viaje por las montañas. Su modo de vivir y aspecto general eran iguales á los de los mamana que yo había visto.

Desde Bugsucan, dejamos el valle del río, penetramos en los bosques y cruzamos la vertiente hasta la cuenca del lago. El camino es en algunos sitios escabroso pero en general no es malo. A tres horas y media de Bugsucan hay un arroyo de excelentes aguas; tres horas y media más de viaje le llevan á uno hasta Mainit. Cuando estuve allí no había gufas ni policías insulares destacados en el pueblo. Parecía reinar cierta atmósfera de descontento, no sé si por la anterior presencia de las tropas ó por su retirada.

Mainit es un pueblo pequeño situado á la cabeza del lago, á pocas varas de la playa y nada ofrece de particular ni de característico. El presidente me manifestó que toda la población era visaya y que no habitaban en ninguna de aquellas cercanas mamana ni manobos. El lago encierra caimanes, razón por la cual no se lo considera enteramente seguro para bañarse. Deficase que pocos días antes de mi llegada una mujer había sido cogida por uno de ellos, pero observé que la gente se metía en el agua á pesar del peligro. Dos días después cruzamos al lago hasta su pie donde descansa el pueblo de Jabonga. Tiene dicho

lago de veinte á veinticinco millas de longitud y tal vez quinientos ó veinte de anchura, y se dice que su profundidad es muy considerable, aunque no sé que haya ningún dato cierto respecto de este punto. Es cierto que en algunos sitios su profundidad aumenta en seguida á poca distancia de la orilla, y está rodeado por altas y escarpadas cumbres que se extienden poco á espaldas del lago y que ofrecen poco terreno cultivable. Montano, que viajó mucho por Filipinas estudiando su geología y sus habitantes, dice de él: "El gran lago Mainit situado en el centro de la península á cuarenta metros de elevación sobre el nivel del mar, parece ser el cráter de un antiguo volcán; es circular, muy profundo y sus riberas son casi verticales; está rodeado de montañas elevadas en las que abundan las aguas termales."

Hace algunos años había en las orillas del lago algunas rancherías de mamauas, pero durante la insurrección se internaron en los montes. Habían sido reunidos en poblados por los misioneros, pero en cuanto la influencia de éstos desapareció abandonaron las rancherías debido en parte á la ausencia de aquéllos, y en parte también á la insurrección. El presidente de Jabonga mandó buscar algunos mamauas y con ellos como guías fué á visitar los lugares en que habitaban. Sus casas eran chozas de lo más rudimentario que puede imaginarse; tres ó cuatro en un lugar y casi desprovistas de muebles y utensilios. Solo una pequeña ranchería estaba á corta distancia de la costa del lago y de ella fué de donde mi guía vino; otra distaba de él algunas millas. Con el fin de impedir que huyese la gente de esta última, envié por delante á uno de mis guías para decirles que íbamos á hacerles una visita amistosa, pero aún con esta seguridad debieron alarmarse no poco según pudimos deducir de los gritos que escuchamos cuando íbamos acercándonos. De hecho, cuando llegué á la vista de su rancho, estaban haciendo preparativos para marcharse, pero se convencieron pronto de nuestras buenas intenciones y se prestaron voluntariamente á hablar. Había allí tres chozas en las que vivían tres hombres, cinco mujeres y seis niños. Habían vivido anteriormente en la orilla del lago, en San Roque, ranchería enteramente abandonada hoy. Un destacamento de guías estuvo allí algún tiempo de estación y sin duda la presencia de los soldados ahuyentó á los mamauas.

En Jabonga está la salida del lago, el río de Tubay. El pueblo hállase situado en un terreno alto cuyo nivel se eleva rápidamente desde el río. A su espalda hay una montaña abrupta por la que en tiempo de aguas se precipita un torrente de caudal considerable. Jabonga fué un lugar limpio y aceptable y tuvo en otro tiempo más y mejores edificios de los que en la actualidad tiene. El cólera y los disturbios consiguientes á la insurrección han tenido mucha parte en su decadencia.

Saliendo de Jabonga bajamos por el río Tubay y llegamos en tres horas á Santiago con una corriente hermosa en un agua perfectamente tersa. Precisamente debajo de Santiago empiezan los rápidos que continúan por algunas millas y exigen mucho conocimiento para pasarlos con éxito. Con la marea alta es posible ir desde Jabonga á Tubay en un tiempo increíblemente breve. Cuando yo hice el viaje invertimos siete horas en el camino, en parte por la poca altura del agua sobre los rápidos y la consiguiente dificultad de pasarlos con un baroto grande ó pesadamente dirigido, y en parte por la marcha relativamente lenta del agua debajo de los rápidos. Encontramos algunos mamauas bajando ó subiendo el río en botes, ó pescando en sus orillas. Siempre que nos veían á tiempo de escapar corrían hacia los bosques, indudablemente por temor á nosotros. Anteriormente un número considerable de ellos vivían en las rancherías situadas á lo largo de la ribera del río Tubay, pero al igual de los otros los ahuyentó la revolución. Poco antes de llegar á Tubay ví dos manobos que con otros de su tribu estaban haciendo barotos en un punto cercano para venderlos á los visayos que viven en las cercanías. Estos

manobos no se consideraban pertenecientes á aquí y evidentemente no hay ninguno de su tribu establecido tan al norte como ellos.

El pueblo de Tubay descansa á la desembocadura del río de su nombre junto á la playa y es un lugar tan pequeño como pacífico en donde nada hay que llame particularmente la atención. Se me dijo que el río vertía antiguamente sus aguas en el océano un poco más al norte de su actual desembocadura y que el pueblo se asentaba en el antiguo cauce. Las condiciones del terreno hacen creer en la posibilidad de que esta afirmación sea cierta. Desde aquí volví á remontar el río algunas millas intentando encontrar otros mamauas y formar idea de su número, pero solo conseguí ver algunos á lo largo del río. Viven tan lejos y son tan tímidos que es difícil llegar cerca de ellos. Puede esto conseguirse, sin embargo, disponiendo de tiempo para ir en su busca de un lugar á otro hasta dar con ellos en sus nuevos ranchos.

Desde Tubay fuimos costeando con barotos hasta el pueblo de Cabadbaran que está situado en la ribera de una pequeña corriente á media milla de la costa y que es la población mayor, mejor y más limpia de todas las que ví desde mi salida de Surigao. Había allí un maestro americano al frente de nutrida escuela que ocupa el tribunal mientras se termina la nueva casa-escuela en cuya construcción parece mostrar gran interés el pueblo. También existían en la población algunas familias cristianas de Manobos y algunas más á corta distancia de este pueblo que parece ser el límite norte del área de dispersión de esta tribu. Dícese que á cuatro días de viaje por las montañas hay varias rancherías de la misma gente. Se me manifestó que no hay verdades que conduzcan á ellas, pero se me hace difícil creer que esto sea verdad.

De Cabadbaran se exporta considerable cantidad de abacá, por cuya carga fondean los vapores fuera de la desembocadura del río.

Salimos de Cabadbaran en barotos á las 9 de la mañana y continuamos á lo largo de la costa hasta la desembocadura del río Agusan á la que llegamos al medio día. Existe allí una pequeña isla que divide en dos brazos la corriente, oriental y occidental. El canal del lado de oriente era antes el más profundo, pero durante la insurrección fué cegado en parte; el del lado occidental es el más ancho, de más fácil corriente y el único que utilizan ahora los vapores para remontar el río. La isla tendrá tal vez un cuarto de milla de longitud, presenta varias casitas ocupadas por pescadores y se halla poblada de cocoteros. Al otro lado del canal más angosto, sobre la tierra firme está el barrio de Bung. Aquí estuvo antes emplazado el pueblo de Butuan pero con el tiempo fué trasladado algunas millas más arriba siguiendo el río. En este antiguo asiento de Butuan descúbrese un tosco monumento de piedra en el que aparece una lápida de mármol con esta inscripción:

Al inmortal  
Magallanes

El Pueblo de Butuan con su párroco  
y españoles en él residentes  
para conmemorar su arribo y celebración  
de la primera misa  
en este sitio

el día 8 de Abril de 1521

Erigido en 1872 siendo gobernador del distrito  
Don José María Carvallo.

Es dudoso, como cuestión de hecho, si Magallanes en persona desembarcó en Mindanao. La creencia de que estuvo en Butuan ha precedido quizá del hecho de que cierto jefe de este pueblo estuvo presente en la Isla de Limasau, fuera del extremo sur de Leyte en ocasión en que se celebró la que parece haber sido la primera misa en Filipinas.

Los compañeros de Magallanes al retirarse de Cebú desembarcaron en la costa norte de Mindanao pero no en Butuan y por lo visto no estuvo con ellos el mismo Magallanes.

Cuando por la tarde intenté remontar el río en bancas, era tan fuerte la corriente que al cabo de una hora no habíamos avanzado una milla, en vista de lo cual puse las provisiones en un bote y desembarqué con todos los hombres, menos dos, siguiendo á pie hasta Butuan. El Agusan, lo mismo aquí que más arriba es un río sinuoso, de tal suerte que se llega más pronto al pueblo por tierra que por agua. El camino es llano y fácil. Solo en un punto hay alguna dificultad, si así puede llamarse la necesidad de vadear una corriente. Para pasar ésta pueden encontrarse troncos, y si no, se la puede vadear con agua al pecho. La única cosa desagradable es que el caimán está á veces en acecho, pero si no se lo dicen á uno hasta que ha pasado, la diferencia es grande.

Butuan es un pueblo hermoso de unos cuatro mil habitantes; está tendido á la orilla del río y tiene calles anchas y bien alineadas. La iglesia y el convento están en buen estado aún cuando la primera no está concluida por haberse suspendido los trabajos en tiempo de la revolución. Vive en Butuan un inteligente y culto padre jesuita que ha estado unos doce años en las Provincias de Surigao y Misamis y que por lo tanto conoce bien los idiomas y la gente. Predica algunas veces en visayo y puede hablar con los manobos y mandayaes. Por él supe que los habitantes que ocupan la cuenca del Agusan se agrupan bajo tres nombres, manobos, mandayaes y mangungas. Sin embargo, me dijo, este último nombre es una palabra indígena para designar los pueblos de las montañas, de suerte que no hay más que dos tribus, manobos y mandayaes.

Los manuanas, según mis averiguaciones, no se extienden por el sur más allá del pueblo de Tubay, aunque es posible que haya algunos en las montañas comprendidas entre la cuenca del río Agusan y la costa oriental de Mindanao. La población de Butuan es casi toda visaya y vive en gran parte comerciando valle arriba con los manobos y mandayaes.

Partiendo de Butuan y remontando el río se pasan sucesivamente San Vicente, Amparo, San Mateo y las Nieves y se llega á Esperanza después de unos dos días de viaje. Las riberas son casi uniformemente abruptas y cubiertas de espesa vegetación excepto en pequeños ranchos. Hay pocos habitantes en el territorio comprendido entre unos y otros pueblos y casi no existen señales de cultivo.

Esperanza, primer pueblo de alguna importancia que se encuentra desde Butuan, está situado en la confluencia de los ríos Uaua y Agusan. Es una población manoba aunque viven allí algunos comerciantes visayas. En las orillas y en el lecho del Uaua, en Verdu, á corta distancia más arriba de Esperanza, hay algo de oro, en cuyo lavado usan los indígenas una vasija de madera, de diez y ocho á veinte pulgadas de diámetro, con una ligera depresión en el centro para recoger el oro.

La corriente del Agusan en este punto, como en varios otros de más abajo, es rápida y como el río sigue un curso sinuoso se ve uno obligado á pasar del uno al otro lado para acortar la distancia y aprovecharse de los remansos del agua. Aunque la dirección general del río es de sur á norte lo tortuoso de su curso le hace á uno dirigirse mientras lo pasa, hacia los cuatro puntos cardinales. Algunas rancherías situadas á lo largo de la ribera aparecen abandonadas y otras tenían pocos habitantes; la razón de esto fué el temor al cólera que diezmó el país, aunque cuando yo estuve había pocos casos de enfermedad. Dicese que cuando esta gente está suficientemente cristianizada no huye á la aparición del cólera, pero los paganos, ó los recién convertidos, se internan desde luego en los montes y dejan al cólera en posesión de sus pueblos.

Precisamente debajo de Esperanza confluyen los ríos Agusan y Ujot. A lo largo de éste hay algunos ranchos pequeños, Milagros, Remedios, Bontong y Corinto. Son estos nuevos poblados que han hecho los manobos bajo la dirección de los misioneros jesuitas. Cuando llegué cerca de Corinto con un soldado indígena, encontrábanse algunas mujeres lavando ropa en el río. Tan

pronto como nos divisaron y quizá porque vestíamos camisa azul, dieron la voz de alarma. Todos los pobladores de la ranchería, con excepción de cuatro ó cinco huyeron. Al poco rato regresaron algunos pero la mayor parte se pusieron fuera de nuestro alcance. En Remedios, muy pocas personas habían visto con anterioridad un americano; era por consiguiente para ellos objeto de curiosidad, pero la suya, como la de los hombres más primitivos, era la curiosidad infantil enteramente inofensiva.

El Ujot es una corriente veloz con rápidos, cantos rodados y troncos de árboles que obstruyen su curso. Es trabajo lento el de remontar el río pero fácil y rápido el de bajarlo. Creo que uno ó dos días de camino á partir de Corinto hacia las montañas, me hubieran puesto en contacto con las tribus no cristianas, pero me fué imposible dirigirme hacia el interior por falta de provisiones. Los habitantes de estos poblados de Ujot demuestran claramente no estar mucho más civilizados que los de las montañas. Usan pocos vestidos y éstos están, en su mayor parte hechos de abacá. A medida que se someten á la influencia cristiana tejen menos, de tal suerte que el uso de vestidos indígenas es señal de aproximación á los manobos no cristianos. Entre Esperanza y Talacogon se pasan Guadalupe, Santa Inés y San Luis que están todos ellos situados en la orilla del río. También entre los dos puntos mencionados, dos afluentes, por lo menos, desembocan en el Agusan, el Libang y el Maasan. Santa Inés y San Luis estaban desiertos cuando los pasamos; Guadalupe tenía su población ordinaria. El barrio últimamente mencionado estuvo en otro tiempo situado en distinto lugar de la orilla del río y fué trasladado porque una avenida lo inundó. Ahora se halla establecido en un sitio de la ribera excepcionalmente elevado y alrededor del cual describe el río una curva casi de 180 grados.

Talacogon es el segundo pueblo después de Butuan, de alguna importancia y el más importante, con excepción del anterior, en la cuenca del río. Hay aquí muchos manobos pero relativamente menos visayos que en los poblados establecidos río abajo. Reside un padre jesuita y la iglesia y el convento están por consiguiente en buen estado. El país parecía tranquilo en su totalidad y hasta donde pude comprender, no había peligro en viajar por él, razón por la cual mandé retirar á cinco de los guías que me acompañaban y continué con los cinco restantes, y aunque éstos se hubiesen también retirado no habrían sido realmente necesarios.

De Talacogon á Clavijo, barrio de Veruela, hay una distancia que se tarda en recorrer de dos días y medio á tres de viaje. Se pasan las desembocaduras de los ríos Gibong, Simulao y Amayam. En las orillas de todos estos ríos hay pequeños ranchos. Se llega á Clavijo después de pasar la parte más baja del gran pántano conocido en las cartas geográficas por los distintos nombres de Laguna de Pinayat, Laguna de Dagum, Laguna de Sadocon y Laguna de Linao. No se si este gran pántano debe ser llamado lago ó pántano. Es una gran masa de tierra y agua entre la cual brota el Agusan y fluye el Simulao que tributa sus aguas al interior un poco más abajo de Clavijo. Se necesita un guía para atravesar el pántano. Hay una fuerte corriente en casi toda la distancia, tan intensa en algunos puntos que hace falta el esfuerzo de cinco hombres para que avance un bote de tamaño medio. Tanto el padre jesuita de Butuan como el presidente visayo de Veruela, me dijeron que con anterioridad á 1894 no había aquí pántano. Aquel año tuvo lugar un terremoto que duró algunos días, después del cual el pántano apareció. Después de pasar por aquella región es fácil creer este relato. Es una confusa mezcla de árboles muertos, troncos y pequeñas islas, aunque dicen que en la estación de lluvias es una vasta extensión de agua. Los diferentes lagos comunicantes que aparecen en los mapas, son, según sospecho, partes de este gran pántano.

En Clavijo tuve alguna dificultad para encontrar un guía que

me condujese. Por fin un hombre confesó de mala gana que conefca el camino, pero los guías de mi escolta señalaron una gran llaga que tenía un pie, como indicando que padecía de lepra. No sabía cual era su enfermedad pero como no me constaba que no fuese lepra, esperé por otro guía. Desde Clavijo á Veruela se invierte la mayor parte de un día.

Veruela está inmediata al río á corta distancia del pñntano. Es un pueblo sucio dividido en dos partes, en una de las cuales viven los visayos y en la otra los manobos cristianos. Descansa sobre un llano que la lluvia más ligera enloda y que cuando llueve fuerte queda cubierto por más de un pie de agua. Parecía haber mayor número de cerdos del ordinario, vagando por el pueblo sin que nadie se cuidase de él. El tribunal estaba en mal estado; no había iglesia, y sí solamente un convento parcialmente terminado que como iglesia se usaba. Evidentemente, hubo un tiempo en que el pueblo fué mucho mayor de lo que es hoy, habiendo disminuido la población por causa del cólera.

En las montañas cercanas á Veruela y á otros pueblos de las riberas del Agusan, y de sus afluentes, hay muchos manobos no cristianos, llamados infieles. Precisamente después de Veruela vi por primera vez hombres con el cabello largo anudado detrás de la cabeza. Esta parece ser la costumbre entre los manobos y mandayas que no se han puesto bajo la influencia de los misioneros.

Más allá de Veruela no existen otros pueblos en la cuenca del río, siendo barrios de éste todos los poblados. El primero es el pequeño barrio de Patrocinio á seis horas de distancia establecido en una altura sobre la margen del río. Queda un preparado para la extraña vista que aquí se le ofrece, por una ó dos casas que se divisan poco después de salir de Veruela. Una de ellas, donde hicimos alto para almorzar, se elevaba unos quince pies sobre el suelo y estaba sostenida por troncos de árboles cortados á la altura conveniente. Un tronco de unos dos pies y medio de diámetro estaba precisamente debajo del suelo de la casa pero no la sostenía. La ribera es alta y tan escarpada que para ganarla hay que valerse de un tronco de árbol en el que se han practicado hendiduras á manera de peldaños. El suelo de la casa viene á quedar á unos treinta pies sobre el nivel del río. La primera impresión de Patrocinio sorprende á uno si no ha visto un pueblo semejante. Hay una calle estrecha formada por dos hileras de casas de bambú techadas con hojas de palma brava ó de otros árboles. Las casas están montadas sobre postes de quince á veinte pies de altura y se sube á ellas, bien por troncos hendidos transversalmente en forma de peldaños, bien por escaleras rústicas. Diríase que van en zancos. Las construyen tan altas, no para librarse del riesgo de las aguas, toda vez que el barrio es sobradamente elevado para que pueda inundarlo el río, sino para prevenir ataques nocturnos. Los manobos y mandayas tenían antes la mala costumbre de atravesar con sus lanzas, durante la noche, el suelo de las casas de sus enemigos y así cuanto más alta la vivienda menor el peligro de sus moradores. No estoy cierto de que esta censurable práctica haya existido tal como la referen.

El techo de las casas está muy inclinado y los aleros son muy salientes. En tres lados, y á veces en cuatro, dejan un espacio abierto entre el techo y la parte baja de la pared. Los hombres, las mujeres y los niños observan durante la noche por estas aberturas y se previenen fácilmente contra sus enemigos. Preséntanse bastante amigos pero no están muy lejos de su vida libre de las montañas. Los campos cultivados pertenecientes á Patrocinio están al otro lado del río ó al mismo lado que el barrio pero á alguna distancia de éste. No se vé ninguno cerca del poblado.

Nueve horas más arriba de Patrocinio está el barrio de Játiva. En este lugar habitaban en otros tiempos algunos centenares de almas pero en la actualidad solo hay ocho ó diez casas habitadas

la mayor parte de ellas necesitan de reparaciones. El sitio en que está emplazado el barrio es muy bueno; está muy elevado sobre el río, es llano en su mayor parte y muy despejado. La iglesia y el convento hállanse en una eminencia que domina el resto del poblado pero están abandonados y caminando á su ruina. Hubo en otros tiempos un pequeño destacamento de tropas españolas estacionado aquí. Todavía existen los árboles frutales y de sombra que rodeaban el cuartel pero no queda ni rastro del edificio. Algunas cabezas de ganado hermoso y reluciente pertenecientes á un antiguo misionero ó á los jesuitas, pastan cerca del poblado donde hay también numerosos cerdos.

El vicepresidente de Veruela, que estuvo conmigo, quería que yo ordenase á las *conquistas*,—manobos cristianos—que anteriormente destruyeron la mayor parte de Játiva, que volbiesen al poblado para vivir en él y limpiarlo. No tenía autorización para dar tal orden y por otra parte no acertaba á explicarme por qué los hombres que no vivían en el pueblo habían de venir á limpiar lo que ensuciaron los residentes en él. Expuse esta dificultad á los visayos que apremiaban la vuelta forzosa de las *conquistas*, y reconocieron con aspecto tímido que no era fácil de emprender. Por lo demás, tratábase simplemente de la historia de siempre, de que los cristianos explotan en su provecho á los paganos y á los recién convertidos. Las *conquistas* dijeron que querían vivir en el poblado y limpiarlo, pero que no sabían aún si el gobierno estaba establecido, ni si era filipino ó americano. Les ilustré sobre estos dos últimos puntos y les hice presente que si desean habitar en el barrio estarían seguros de ataques pero que no estaban obligados á abandonar sus campos si no querían hacerlo.

Pocos días después cuando pasé por Játiva, más de una docena de hombres estaban afanosamente ocupados en la inútil tarea de segar con bolos la hierba de las calles. Cuando volví, dos meses más tarde, otra vez la hierba crecía en las calles y no se veían más *conquistas* que la primera vez que desembarqué allí. Játiva podría llegar á ser un hermoso lugar, y algún día con el desenvolvimiento del valle del Agusan, creo que puede ser punto de alguna importancia.

Cinco ó seis horas más arriba de Játiva está Monceayo; la distancia entre ambos barrios no es muy grande pero la corriente del río es muy intensa y hay que subir varios rápidos. Cuando fíbamos camino de Monceayo, los manobos que me acompañaban me avisaron que pusiese un hombre de guardia porque se habían dado casos de ataques verificados por la gente que vive en las orillas contra la que sube ó baja del río. Era la una de la mañana cuando llegamos á Monceayo, porque esperamos algunas horas á que saliese la luna para que los hombres pudiesen ver el camino río arriba. Al amanecer me enteré de que dos hombres de aquel barrio habían sido asesinados la noche anterior por los manobos paganos que viven más abajo en la orilla del río. Cuatro de los cinco *bagani*, como llaman ellos á sus jefes, ansiaban tomar pronta venganza y se hubieran alegrado de poder llevar consigo los guías que me acompañaban. Decían que no podían continuar viviendo en el poblado si se les permitía á los paganos atacarlos continuamente. Algunos días después cuando pasé por Monceayo, la expedición había vuelto.

Las casas aquí están construidas en alto y á muchas de ellas se sube por troncos hendidos transversalmente formando escalones. Una era especialmente digna de mención por su tamaño y su elevación sobre el terreno. Estaba montada sobre postes de unos veinte pies de largo y solo era accesible por un tronco oblicuo hendido en forma de peldaños con una pequeña percha vertical á guisa de pasamano. Esta casa era sencillamente un cuarto grande y abierto con un hogar en un extremo y con un boquete en el suelo del otro, por el cual se entraba. Las paredes laterales solo tenían tres pies de altura, ó menos dejando un ancho espacio abierto entre su borde superior y los aleros. Aquí, si es cierto lo que me dijeron, vivió, un *bagani* con tres mujeres y sus hijos.

Dudo, sin embargo, algún tanto, de la verdad de esta afirmación. La gente de Moncoayo revelaba una actitud perfectamente amistosa, pero fácilmente imagino que podría ser un mal pueblo si la gente encontrase razón para ser mala.

Más arriba de Moncoayo se pasan sucesivamente Gerona, Gandía y Pilar. Los dos primeros son poblados de mandayays. Se dice que Pilar es de manganguas aunque con toda probabilidad es también mandayaya. Parece que ha sido más recientemente construido por gente del monte. Gandía es otro pueblo con casas elevadas sobre el suelo; Gerona y Pilar son pequeños, casi abandonados y ordinarios.

Compostela, la siguiente ranchería, es la última en el río, á lo que pude entender. No puede irse en bote más allá de este lugar, aunque la fuente del Agusan está todavía á muchas millas de distancia. Aquí está la casa más notable que jamás he visto. En su aspecto general no era diferente de muchas otras en esta y en otras rancherías de esta región, pero se separaba de ellas en que estaba á veinticinco pies del suelo y construida sobre un grupo de bambú. Las cañas habían sido cortadas á un mismo nivel y el pavimento de la casa construido sobre ellos. Por lo demás no era diferente de algunas otras chozas de manobos. Hacía dos meses que su dueño la había abandonado y estaba viviendo en una casa nueva mucho más baja y provista de escalera. Esto indicaba que la necesidad de aquella vivienda tan elevada había casi ó completamente desaparecido.

Dos horas se emplean desde Moncoayo á Gerona; en dos más se llega á Gandía; en otras dos á Pilar y en tres y media más á Compostela.

Los manobos y mandayays son muy parecidos en su aspecto general y en su cultura. Creo que sería imposible distinguir las dos tribus examinándolas superficialmente. Sus lenguajes debían dar buena idea de la proximidad de su parentesco pero yo no sé en qué grado son semejantes esos idiomas. Omos mencionan con frecuencia en la etnología de Filipinas, una raza "Indonesia." Si esta palabra tiene algún significado, se refiere á las tribus del Archipiélago y de otras islas del Pacífico, que descendientes de la raza blanca ó tienen de ella mucha sangre. Si hay alguna de tales tribus serán, en parte al menos, descendientes de una rama de la raza blanca que pudo haber emigrado de Asia por la península de Malaca, á Filipinas ó á cualquier otra parte. Pudo ocurrir que tal emigración tuviera lugar algunos siglos antes de que la historia se escribiera, y si así fué, es razonable pensar que el pueblo á que se refiere este movimiento, pudo haber dejado descendientes en estas Islas, pero otra cosa es encontrar pruebas de que alguna de las actuales tribus descendiende de aquellos emigrantes. Nada hay más fácil que ver lo que se quiere ó se espera, y así, sospecho que si uno fuera á la región de los mandayays después de haber leído algo sobre los blancos indonesios, estaría más inclinado á verlos, que si emprendiera la jornada sin perjuicio de información sobre el país.

Cuando navegaba por la parte más baja del Agusan se me dijo que cuando me encontrase entre los mandayays, cerca de las fuentes del mismo río, vería unos hombres tan claros como los blancos y con el cabello tan largo como los chinos. Lo que en realidad fué una gente que, quizá como regla general, era de color más claro que algunas otras tribus de las Islas y que llevaba el cabello largo anudado detrás de la cabeza. Puede haber indonesios; los mandayays pueden ser indonesios, pero no hay prueba suficiente para ninguna de estas afirmaciones.

Los manobos y mandayays son hombres de buena presencia, piel del mismo color, más ó menos, que la de los individuos de las demás tribus de las Islas, cara ancha, nariz aplanada, pelo negro, algunas veces ondeado pero con más frecuencia lacio. De ordinario los que se han convertido al cristianismo llevan el cabello corto á diferencia de los paganos que se lo dejan crecer. Por

regla general son barbilampifios y están igualmente desprovistos de pelo en el cuerpo. Un anciano de Milagros era particularmente digno de mención; los lados de su cara y su cuello estaban cubiertos por abundante pelo mientras que su labio superior y su mentón aparecían desprovistos de él. Se asemejaba mucho á algunos hombres que se ven en los distritos de Nueva Inglaterra.

Visten pantalones cortos que algunas veces les llegan á media pantorrilla y otras se quedan por encima de la rodilla; en ocasiones llevan una camisa y también una tela arrollada á la cabeza, en la que se ponen otras veces un sombrero estrecho y característico hecho con la cubierta más interior de la palma. Sus vestidos son de abacá que ellos mismos tejen ó de telas europeas que compran. La indumentaria de las mujeres la constituye de ordinario una camisa, de tela indígena ó europea, y una tela del país arrollada á la cintura y con cuyo sobrante forman un gran nudo á un lado. Fabrican cestas de buena calidad. Cosechan arroz, maíz, caña dulce, y algo de tabaco y de abacá. Venden arroz y abacá y también cera cogida en las colmenas de la montaña. Hacen su comercio con los visayays que les llevan sal, telas, café y arroz, cuando se les acaba su acopio.

Desde Compostela quisiera visitar en Bisling la costa oriental de Mindanao. Para realizar esto, parecía lo mejor volver á Veruela. Es posible ir por tierra desde Patrocínio á San José, barrio de Veruela situado en el río Simulao, ó bien desde el mismo Veruela, parte por tierra y parte por el río. Preferir, sin embargo, un tercer camino enteramente fluvial. En su consecuencia descendimos el río hasta Veruela y marchamos desde aquí hasta Clavijo pasando otra vez por el gran pántano. Precisamente más abajo de Clavijo hay un pequeño paso que conduce por uno de los muchos canales que existen en el pántano, al río Simulao. Día y medio es bastante para hacer este camino, aunque me dijeron que no podríamos hacerlo en menos de dos. San José parecía abandonado y no era el único en este sentido. Había en el poblado algunos casos de cólera pero no parecían causar alarma. Siguiendo el curso del Simulao, pasamos Bintu, Libertad y Basa, todos ranchos manobos, y sobre las seis de la tarde llegamos á Tudela bajo una lluvia impetuosa. Más arriba de Libertad lleva el río tan poca agua que si el baroto no es muy pequeño se ve uno obligado repetidas veces á salir de él y pasarlo sobre las piedras.

Sin gran dificultad encontramos á la mañana siguiente un gufa y cargadores y salimos para Bislig. Bajando media milla por el río, desembarcamos en la margen derecha y nos pusimos en marcha por una senda fangosa y resbaladiza pero no precisamente escarpada ó difícil. La parte peor es un trayecto de una milla aproximadamente por una corriente en que llega el agua hasta las caderas. Si no hubiera habido lluvia reciente, el camino hubiese sido mucho más fácil y no habría habido tanta necesidad de vadear. A media tarde llegamos al pequeño barrio de Bruch al lado del Pacífico de la vertiente. Cuatro horas á pie á la mañana siguiente nos llevaron al río Bislig. Aquí nos encontramos en una extensión de terreno lo bastante elevado para no estar expuesto á inundaciones, y fértil y de buenas esperanzas para la agricultura. Tuvimos dificultad en encontrar botes para bajar el río, pero al fin dimos con dos y medio y una balsa. Cinco gufas y parte del equipaje en un bote pequeño, tres más de nosotros y el resto de la impedimenta en otro, tres hombres en el medio bote en que había que ir achicando agua continuamente para que no se llenara, y otros dos en la balsa.

En dos horas llegamos á Bislig y encontramos el pueblo en lo mejor de una fiesta anual. Nunca había visto tantas horracheras en un pueblo filipino, pero si solo es una vez al año, no puede uno quejarse. La población es visaya aunque abundan los mandayays en los barrios vecinos. Hállase Bislig cerca de la desembocadura del río de su nombre pero no parece tener mucho comercio y rara vez van allí barcos. Es un pueblo antiguo y á

juzar por el tribunal debió tener alguna importancia en otros tiempos. Dicho tribunal está hoy ruinoso pero es grande y bien construído con una galería cubierta todo alrededor.

Una mañana vi la comitiva de una boda que salía de la iglesia y naturalmente traté de mirar los novios. Bien pronto pude distinguir la novia pero el novio no estaba con ella. Cuando pregunté por él me lo señalaron tocando con entusiasmo en la banda de música. Supuse que pertenecía á ella y que no podía dispensarse de tocar con ocasión de la comitiva núpcial de suerte que le correspondía "repicar y estar en la procesión."

Uno ó dos días después salí de Bislig á las 7 de la mañana en un parao de vela con cuatro remeros, y me dirigí á Hinatuan. Hacía tan poco viento que tuvimos que hacer toda la travesía á remo, y aún así llegamos á Hinatuan á las once y media. Es este pueblo mayor que Bislig y más accesible para los vapores. Yo vine con el objeto de comprar, si era posible, las telas más fuertes de abaca que hacen los manobos y mandayas y que el comercio trae aquí desde Caraga y Catel y del interior que se extiende á espaldas de estos pueblos. Encontré buen surtido de piezas de estas telas en las tiendas de los chinos.

Con el viento y la marea en contra tardamos cinco horas en volver á Bislig: durante casi toda la travesía entre estos dos pueblos se navega por detrás de islas y terrenos salientes de tal modo que solo por un corto espacio de tiempo se vé el oceano abierto.

En lugar de volver á Tudela por el mismo camino que vine á Bislig, tomé otro rumbo que nos condujo cerca de San Isidro, más arriba de Tudela. Al salir de Bislig fuimos río arriba hasta San José, barrio de aquel pueblo y en apariencia un nuevo rancho de mandayas. De ordinario no se necesitan más de cuatro horas para hacer este camino pero nosotros llevábamos en contra la marea y empleamos seis. En San José me dijeron que no podría llegar á San Isidro á menos que enviase hombres por delante para venir al río Manat con botes porque no había camino después de cruzar la vertiente y llegar al río en el lado occidental. En su consecuencia mandé dos hombres desde San José á San Isidro en las primeras horas de la mañana siguiente. Pocas horas después de haberse puesto ellos en camino, partí con mi gente. Descendimos por el río durante una ó dos horas, doblamos un pequeño recodo y seguimos por él hasta donde pudimos en el bote, luego continuamos á pie sobre la vertiente hasta el río Manat al que llegamos á las seis de la tarde.

La vertiente entre la cuenca del Agusan y el Pacífico es en este punto mucho más baja de lo que podría esperarse teniendo en consideración la corriente del Agusan y el número de millas que se recorren desde su desembocadura hasta llegar al río Simulao.

Acompañamos por la noche en el lecho del río Manat, junto á unas cascadas de treinta ó cuarenta pies de altura pero que vertían poca agua en aquella sazón. Apenas habíamos concluido de cenar oímos voces río abajo y al contestarlas nosotros cuatro hombres vinieron á reunirse. Dos de ellos eran los que había enviado aquella mañana desde San José y con ellos venían otros dos de San Isidro trayendo botes. Pensé que habíamos andado mucho aquel día, pero los dos mensajeros habían ciertamente andado más que nosotros. Habían ido desde San José á San Isidro y habían vuelto hasta nuestro campamento, mientras que nosotros en poco menos tiempo solo habíamos llegado hasta el río, y nos costó cuatro horas la próxima mañana llegar á San Isidro. Uno de los botes hacía agua, por lo cual tuvimos que dedicar dos hombres á achicarla para que no se llenara.

Tres horas invertimos desde San Isidro á San José de Veruela: desde éste á Butuan el camino es fácil y rápido porque tiene uno en su favor una corriente poderosa. Solo empleamos tres días en el viaje, habiéndonos apresurado con la esperanza de coger el 1 de Octubre un vapor para Surigao. En Butuan aguardamos cuatro días la llegada de un guardacostas y la tarde en que se

lo esperaba bajamos el río en pequeños botes confiando estar á bordo la misma noche. Cuando llegamos á la boca del río pudimos divisar las luces del Luzón é intentamos ir á su bordo, pero había una mar muy fuerte y amenazaba anegar el baroto por lo cual desembarcamos en la isla de la desembocadura y esperamos allí hasta la mañana siguiente.

Un mes más tarde volví de nuevo á Surigao con el propósito de contratar, si era posible, un rancho de manobos para la Exposición de San Luis, como parte de la instalación filipina. De Surigao fui con cuatro policías insulares hasta la desembocadura del río Agusan en el guardacostas Luzón. Desde Butuan fuimos directamente á Compostela, deteniéndonos solo para comer, tomar algunas fotografías y pernoctar. Estuvimos once días en el río y se dijo que no era mucho tiempo. Es posible hacer el viaje en nueve días en un baroto pequeño y con poca carga pero el tiempo que de ordinario se necesita son trece días. La distancia es de 125 á 150 millas, pero la corriente y los muchos rápidos hacen lenta la marcha.

De Compostela proyecté ir hacia el oeste hasta el río Hijo y desde por éste hasta el golfo de Davao. Remontamos el río Agusan dos horas más arriba del pueblo, doblamos entonces un estrecho brazo del mismo y á las diez de la mañana desembarcamos en un punto llamado Batuto; aquí había anteriormente una rancharía del mismo nombre. Las lluvias que por algunos días habían estado cayendo, hacían fangoso y resbaladizo el camino que por lo poco que se usa estaba obstruído por numerosas rafeas, maleza, bejuco y bambú. Antes del medio día llegamos á un rancho llamado Tagwigu, del nombre de su jefe. Había allí cuatro chozas pero sus habitantes estaban ausentes casi todos trabajando en sus campos ó cazando para comer.

Los cargadores que vinieron con nosotros desde Compostela no quisieron pasar adelante y fueron á buscar otros. Tuvimos por consiguiente que esperar toda la tarde, pero á la noche se presentaron los nuevos y al siguiente día continuamos la marcha. Cada cargador además de la carga que llevaba sobre sus espaldas, empuñaba una lanza. Siempre que encontrábamos á alguien, como sucedió algunas veces, los hombres que no acompañaban decían quiénes éramos y que éramos amigos. Pero transcurrían algunos minutos antes que la confianza se restableciese y los desconocidos parecían no quedar enteramente tranquilos. Las gentes con que nos cruzamos eran de la misma tribu que nuestros cargadores, pero evidentemente hay sentimientos de hostilidad entre ellos. Es notable la prontitud con que desaparecen las mujeres y los niños cuando ven un extranjero. Basta una voz de aviso para que se quiten de la vista y no vuelvan á presentarse mientras dura la visita. Algunas veces desaparecen los hombres y ningún género de llamamientos les induce á volver. Piensan, sin duda, que una vez fuera del peligro bien pueden permanecer alejados.

A medida que avanzamos en nuestro camino era mayor la dificultad que encontraban los policías visayos que me acompañaban, para entenderse con los indígenas. Al fin llegamos á poder decir únicamente, que necesitábamos guías y cargadores que nos llevasen á la próxima rancharía.

Al mediodía del segundo de expedición desde Compostela, arribamos á un punto llamado Mapundi. Aquí había también tres ó cuatro chozas por junto y muy poca gente. Después de una ó dos horas encontramos á otro hombre que á regañadientes vino con nosotros. Otra vez aquella tarde uno de nuestros hombres puso en su lugar á otro de una casa por donde pasamos, so pretexto de que este último conocía mejor el camino. Toda la gente que encontramos parecía tímida y desosa de huir.

Cuando nos aproximábamos á Amang, á eso de las cinco de la tarde, los cargadores manifestaron que sería mejor que ellos se adelantasen para prevenir á la gente de nuestra llegada porque de otro modo huiría en cuanto nos viera. Si no hubiera sido porque los mismos cargadores desearon abandonarnos, hubiera

seguido su indicación. Pero temí que dejándoles ir delante no solo hubiera desaparecido la gente de la ranchería sino también ellos.

Among está situado de tal modo en una elevación cerca de las fuentes de una pequeña corriente, que domina el sendero en ambas direcciones. Tan pronto como estuvimos á la vista se produjo gran excitación en la colina que no pudo calmar nada de lo que nuestros cargadores dijeron. No podría decir de primera impresión si la gente se preparaba á luchar ó á huir. El sendero bordea un sitio sin árboles donde tuvimos que salvar troncos caídos empleando diez minutos en llegar á la primera casa, después de haber sido divisados. Cuando llegamos, el lugar estaba abandonado. Solo quedaron dos hombres. Las mujeres y los niños habían huido por un recodo hacia la cumbre de la montaña y se perdían de vista á lo lejos. Ignoro por qué se quedaron aquellos dos hombres. El uno era un viejo de pelo encanecido y el otro un joven. Les entendimos con gran dificultad y sacamos finalmente en limpio que el anciano deseaba ir á reunirse con el resto de su gente y decirles que por la mañana curados ya de su espanto podían regresar. Le dejamos marchar y para estar seguros de que no nos faltaría un guía en caso de que los otros no volvieran, nos quedamos con el joven toda la noche. En el ínterin y aprovechando la excitación se escapó uno de nuestros cargadores.

A la mañana siguiente y en un momento en que le quitamos la vista de encima huyó otro cargador. Entonces dividimos la carga de modo que pudieran llevarla tres hombres. Mientras nos ocupábamos en esto desapareció repentinamente otro cargador sendero abajo poniéndose fuera de la vista en diez segundos. Tal vez pensara que aunque teníamos rifles no podíamos dispararlos, ó quizá contó con la ligereza de sus pies.

En compañía de tres hombres empleé las cuatro horas siguientes en desandar parte del camino recorrido el día anterior, buscando inútilmente otros cargadores, porque me parecía imposible que dos hombres pudiesen llevar toda nuestra impedimenta. Pudimos oír pero no ver hombre alguno. Tan pronto como nuestra presencia era notada desaparecían sigilosos é impunemente. Solo vi un hombre, y fué, uno de nuestros cargadores fugados con quien dimos cuando regresábamos á Among. Por lo visto no contaba encontrarse con nosotros y venía por el sendero sin mirar adelante. Nos vió, sin embargo, casi á la par que nosotros le divisamos, y en cuatro saltos se internó en la espesura poniéndose fuera de la vista á un paso que hacía impracticable seguirle.

Cuando volvimos á Among era demasiado tarde para ponernos en marcha aquel día hacia el río Hijo, pues el guía manifestó, ó así lo entendimos, que no podríamos alcanzar agua aquella noche. A la mañana siguiente partimos de nuevo con dos cargadores y antes del medio día estábamos en la cuenca del Hijo al lado sur de la vertiente. Tan pronto como llegamos vimos abundancia de agua en ambos lados de la colina, de suerte que, ó nosotros no entendimos al guía ó él no nos dijo la verdad el día anterior, esperando que podría darse á la fuga durante la noche. También aquí la vertiente parece muy baja, exactamente igual que parecía entre el Agusan y la costa oriental de Mindanao. No teníamos más que dos ó tres colinas que salvar y no eran muy escarpadas ni difíciles.

No encontramos alma viviente en toda la mañana, pero nuestros dos cargadores deseaban retirarse al medio día. Como no había nadie que los reemplazase tuvieron que seguir. Al medio día dimos con un anciano y un niño. El viejo retrocedió con nosotros mal de su agrado, pero nos era necesario para llevar parte de nuestra impedimenta. Acampamos aquella noche junto al

río teniendo la precaución de quitarles los bolos y las lanzas á nuestros cargadores. Estiman en tan alto grado estos objetos que pensamos que no intentarían escapar no pudiendo llevárselos consigo. También les hicimos dormir en el mismo sitio que nosotros y montamos una guardia, pero á pesar de todas estas precauciones dos de ellos se escurrieron de nuestro lado abandonaron la lanza y el bolo y pusieron pies en polvorosa. Cuando les echamos de menos estaban ya á alguna distancia río arriba; un momento después oímos un fuerte grito de triunfo. Era inútil perseguirles porque la noche estaba oscura y el sendero dirigido por el río algunos cientos de yardas.

Tenía ahora un solo cargador. Con su ayuda construyeron á la mañana siguiente los policias una balsa de bambú, embarcamos en ella todo nuestro equipaje y despedimos al cargador restante después de premiar su forzada fidelidad con un bolo, algunos pañuelos de color y algún dinero, aunque de este último no hizo mucho caso. La repugnancia de esta gente á alejarse mucho de sus casas parece reconocer por única causa el miedo. Así se desprende de sus hechos y de sus palabras.

Comprendimos que la desembocadura del río no podía estar muy lejos y confirmamos alcanzarla aquella misma noche. Pero eran más de las diez de la mañana cuando la balsa quedó lista y no se veía el mar por ninguna parte cuando cerró la noche, de tal suerte que nos vimos obligados á acampar de nuevo á la orilla del río. La corriente era rápida y merced á ella aprovechamos bien el tiempo, aún con nuestra tosca balsa que teníamos que levantar para salvar las piedras, única dificultad con que tropezamos.

Vimos durante la travesía algunos pescadores; eran manobos ó mandayas, sin que pueda precisarlos porque nos era difícil acercarnos lo bastante para hablarlos. No vimos casas, fuera de una ranchería de ocho ó diez cabañas, aparentemente abandonada á corta distancia del río.

A las 9 de la mañana siguiente pasamos una casa ocupada por moros. Uno de los hombres que en ella había pertenecía al Cuerpo de Gufas filipinos. Por aquella gente supimos que estábamos ya cerca de la desembocadura del río. Una hora más tarde teníamos á la vista otra casa mora. Tan pronto como nos divisaron desde ella izaron la bandera americana y salieron á vernos varios gutas. Había allí destacamento de diez hombres de la compañía estacionada en Davao; conseguimos un bote con su ayuda, dejamos nuestra balsa y seguimos hacia la boca del río á donde llegamos al medio día. Otro día de viaje costando el golfo de Davao nos condujo al pueblo del mismo nombre.

Habíamos estado por consiguiente cinco días en la cuenca del Agusan, desde Compostela hasta la desembocadura del Hijo, de los cuales solo tres y medio empleamos en viajar, pues el día y medio restante lo perdimos esperando cargadores.

Creo probable que haya un camino mejor partiendo de Agusan cerca del barrio de Moncayo y cruzando hasta el nacimiento del Tagun que desagua en el golfo de Davao, algunas millas al oeste de la desembocadura del Hijo. He oído hablar de él pero no he visto.

El valle del Agusan es una región que promete mucho para la agricultura. Ha debido producir más cantidad de abacá y de arroz, de la que actualmente produce. La cuestión del transporte no ofrece dificultad alguna en razón á las muchas vías fluviales que riegan el valle. Cuando cese la vida montañaz y la gente se establezca con carácter sedentario, toda aquella región está llamada á prosperar y ser una de las partes más productivas de Mindanao.



## OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Banco Español-Filipino—Situación del mes de Julio de 1904.

Activo.		Pasivo.	
Propiedades:			
Muebles.....	₱5,027.54	Capital social.....	1,500,000.00
Inmuebles.....	408,225.57	Fondos de reserva:	
	₱413,253.11	Estatutario.....	₱225,000.00
		Voluntario.....	675,000.00
Cartera:			900,000.00
En pagarés y efectos descontados—		Depósitos:	
Moneda filipina.....	₱338,436.10	En efectivo voluntario—	
Moneda local.....	112,796.21	En moneda filipina.....	₱20,924.49
	451,172.31	En moneda local.....	46,261.43
En préstamos escriturarios, moneda local.....	109,899.25		67,175.92
En préstamos con garantía de fincas—		En efectivo necesario—	
Moneda filipina.....	428,690.87	En moneda filipina.....	260.00
Moneda local.....	45,315.02	En moneda local.....	1,000.00
	473,995.89		1,260.00
En préstamos con garantía de mercaderías—		En efectivo a plazo—	
Moneda filipina.....	106,199.88	En moneda filipina.....	632,517.33
Moneda local.....	22,475.00	En moneda local.....	135,864.07
	128,674.88		636,817.32
En préstamos con garantías varias y valores fiduciarios—		Cuentas corrientes y cheques aceptados—	
Moneda filipina.....	37,800.00	En moneda de los Estados Unidos.....	216,990.58
Moneda local.....	6,066.12	En moneda filipina.....	928,565.43
	43,866.12	En moneda local.....	1,106,573.80
En créditos en cuenta corriente y letras por cobrar—			2,232,129.81
Moneda filipina.....	2,343,657.88	Billetes en circulación:	
Moneda local.....	1,227,595.78	En moneda filipina.....	647,000.00
	3,571,253.66	En moneda local.....	1,937,155.00
En valores a negociar, moneda filipina.....	48,484.85		1,684,155.00
En participaciones y seguridades en valores varios, moneda filipina.....	616,132.55	Diversas cuentas.....	427,059.13
	5,543,479.51	Dividendos a pagar:	
Tesoro:		Atrasados.....	7,068.00
En moneda de los Estados Unidos, \$232,762.31.....	465,524.62	Corriente.....	16,632.00
En moneda filipina.....	490,590.03		23,700.00
En moneda local.....	896,293.83		
	1,672,908.28	Ganancias y pérdidas.....	11,757.62
Gastos generales.....	6,577.98		7,635,618.88
	7,635,618.88	Deposитantes de efectos.....	321,936.56
Caja de efectos en custodia.....	821,936.56	Billetes en caja.....	905,620.00
Tesoro: Billetes recogidos.....	905,620.00		
	8,863,175.44	Total del pasivo.....	8,863,175.44
Total del activo.....	8,863,175.44		

EUGENIO DEL SAZ OROZCO,

Director de Turno.

J. SERRANO, Contador.

## CIUDAD DE MANILA

MANILA, 3 de Agosto de 1904.

SEÑORES: Tengo el honor de remitirles el siguiente informe de los trabajos de este Departamento en el mes de Julio de 1904.

## INCENDIOS.

Julio 4. Alarma de la caja 145 a las 12.13 de la tarde. Edificio de dos pisos de piedra y madera en la calle Real 129, Intramuros, ocupado por Eicec Robles como bar. Explosión de petardos en adornos de lanilla. Daño en la casa, ₱10; en los efectos, ₱50.

Julio 4. Alarma de la caja 153 a las 11.27 de la mañana. Ejercicio de exhibición en el Ayuntamiento.

Julio 5. Alarma de la caja 12 a las 5.49 de la tarde. Edificio de tres pisos de piedra y madera en la plaza de Goiti 17, ocupado por Findlay y otros como bodega y oficinas. Cigarrillo arrojado en una pila de cajas vacías revestidas de fieltro embreado. Ningún daño.

Julio 6. Alarma verbal a las 7.25 de la tarde. Edificio de dos pisos de piedra y madera en la calle Salcedo 38, Santa Cruz, ocupado por Susana Osangin como tienda. Explosión de lámpara. Ningún daño.

Julio 7. Alarma de la caja 67 a las 7.02 de la tarde. Edificio de nipa de un piso ocupado como residencia por Josefina Reyes. Explosión de lámpara. Ningún daño. Josefina Reyes se quemó levemente al sofocar el fuego con una manta.

Julio 13. Alarma verbal a las 5 de la mañana. Edificio de piedra de un piso ocupado por Philippine Gas Light Company como depósito de carburo de calcio. Explosión de gas acetileno. Daño en el edificio ₱300; en el contenido, ₱7,000.

Julio 19. Alarma de la caja 35 a las 4.05 de la tarde. Exhibición ante el Sultán de Jolo, en la calle Madrid, San Nicolás.

Julio 29. Alarma de la caja 127 a las 11.35 de la mañana. Edificio de madera de dos pisos ocupado por Frank Gibbs como residencia. Explosión de una estufa de aceite. Daño en los efectos, ₱5.

Total de daños a los edificios, ₱310; a los efectos, ₱7,055.

## PERSONAL.

Durante el mes de Julio de 1904, se han hecho las siguientes alteraciones en el personal del Departamento.

Altas.—Nombramiento de prueba: Julio 1, Isaac Yeu, bombero de segunda clase; Julio 1, Juan Tolentino, encargado de la línea, sección de electricidad; Julio 1, Lewis M. Johnson, maquinista de primera clase; Julio 23, Clarence E. Johnson, bombero de primera clase. Traslado a esta Oficina: Julio 12, John L. Garrison, bombero de primera clase, del Departamento de Ingeniería y Obras Públicas. Julio 21, Albert G. Crawford, bombero de primera clase, del Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.

Bajas.—Julio 12, Frank W. Mathews, bombero de primera clase, destituido; Julio 20, Richard M. Gilbert, bombero de primera clase, destituido.

Ascensos.—Julio 1, Agustín de la Cruz, bombero de segunda clase, de \$240 a \$300; Julio 1, Wm. E. Whittaker, bombero de primera clase, de \$900 a \$1,000; Julio 1, Geo. B. Blake, bombero de primera clase, de \$900 a \$1,000; Julio 1, Myron H. Sakol, empleado, de \$1,200 a \$1,400; Julio 21, Owen C. Flower, bombero de primera clase a capataz auxiliar.

## REPARACIONES Y CONSERVACION DE LOS APARATOS.

- Compañía de Bomberos No. 1: Compostura del muelle del torno.  
 Compañía de Bomberos No. 2: Compostura de una manguera y arneses.  
 Compañía de Bomberos No. 3: Compostura de los arcos de un carro, un enchufe de manguera y arneses.  
 Compañía de Bomberos No. 4: Compostura de un pitón.  
 Compañía de Bomberos No. 5: Componer el garfio del techo y hacer una llave.  
 Compañía No. 2, bomba química: Compostura de un pitón y caja de empaquetar.  
 Sección de Electricidad: Compostura de arneses.  
 Jefe delegado: Compostura de una correa para llaves.  
 Cuartel general: Compostura de las mesas de la oficina.

## HERRERÍA.

Herrado de caballos: Departamento de Incendios, 51 caballos; Departamento de Policía, 24 caballos; total, 75 caballos.  
 Tiempo invertido, 133 horas.

## REPARACIONES Y CONSERVACIÓN DE LAS ESTACIONES DE INCENDIOS.

Estación de Manila: Instalación de veinte pies de tubo de tres cuartos de pulgada en el cuarto de baño por el Jefe de Ingenieros; colocar los montantes del estribo del carro de mangueras atrás en vez de delante, por el maquinista de la compañía; tirante de contrapeso frente a la puerta colocado por individuos de la estación.

Estación de Tanduy: Veintiocho taquillas pintadas de blanco, trabajo hecho por los individuos de la estación; 241 pies de aceras de cemento de 5 pies y 6 pulgadas de ancho, y 123 pies de aceras de cemento de 4 pies y 6 pulgadas de ancho, hechas alrededor del edificio; 2 umbrales de puertas, de cemento, colocados en el piso de los aparatos para almacenes de forraje y efectos; cornisa de cemento, compuesta con cemento en dos lugares; 2 tubos de desagüe en el extremo delantero del edificio, conectado con la cañería de la calle, una distancia de 21 pies con la cañería de 4 pulgadas; 346 pies de canto de aceras de cemento. Este trabajo hecho por el Departamento de Ingeniería y Obras Públicas. Colocación de 3 lámparas de mesa (una en la mesa del guardián, una en la mesa del capatuz Black y una en la mesa del capatuz Wolfert); una lámpara en la mesa del capatuz Cuff. Trabajo hecho por el electricista de la ciudad.

Estación de Paco: Fueron recorridos 9 compartimientos de cuadra, poniéndoles pisos nuevos; se abrió una puerta en el lado del edificio de la proyectada pradera; fueron cerradas las puertas detrás de la estación para todo tráfico; se agrandó el dormitorio; se quitaron tres compartimientos de cuadra viejos y se puso pavimento de hormigón para hacer más sitio para la limpieza de caballos; en la casa química se colocaron dos pavimentos nuevos en compartimientos de cuadra. Trabajo hecho por los individuos de la estación, suministrando los materiales el Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.

## PERMISOS EXPEDIDOS PARA COMBUSTIBLES.

Almacenaje y transporte combinados, 19; almacenaje, 8; transporte, 12; total, 39.

## SECCIÓN ELÉCTRICA.

Instalación de 18 luces y 8 ventiladores en el Hospital Civil. Quitar un cuadro de 100 hilos y colocar uno de 20 en el Ayuntamiento.

Reparaciones de luces en distintos edificios de la ciudad.  
 Reconstrucción del circuito de alarma contra incendios y de la Policía desde Concepción y San Marcelino a la calle Herrán y por ésta al puente de Paco, Real, Paco.  
 Construir una nueva línea a la estación de incendios de Tondo.  
 Las reparaciones de costumbre en el sistema de alarma contra incendios y de la policía.

Expedidos 101 certificados de inspección y 104 permisos para instalación y remodelación.

Recaudado por este concepto, ₱276.

Gastado en sueldos, ₱1,387.55.

Muy respetuosamente,

LOUIS H. DINGMAN,  
 Jefe del Departamento.

JUNTA MUNICIPAL, Manila, I. F.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

## ÓRDENES GENERALES.

## No. 16.—Dimisión; aumentos de sueldo.

MANILA, 27 de Enero de 1904.

1. Se acepta la dimisión del tercer teniente Arsenio Guzmán, a contar desde el 15 de Febrero de 1904, en cuya fecha dejará de ser oficial de este Cuerpo.

2. Los siguientes oficiales, habiendo sido clasificados en el examen necesario, después de un año de servicio como tales oficiales, recibirán desde las fechas que se expresan, según las disposiciones de la Orden General No. 25, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de sus grados:

Segundo teniente Harry Coleman, Policía de Tayabas, desde el 6 de Enero de 1904, \$1,000 (de \$950).

Segundo teniente Felix Llorente, batallón de Policía en la Exposición de San Luis, desde el 24 de Enero de 1904, \$1,000 (de \$950).

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

## No. 17.—Nombramiento.

MANILA, 29 de Enero de 1904.

1. Se publica el siguiente nombramiento, que tendrá efecto desde esta fecha:

Para capitán médico del Cuerpo de Policía de Filipinas, con el sueldo de \$1,800.

5. Dr. Thomas C. Walker.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 18.—Capt. L. E. Ross nombrado Jefe de suministros interino; Orden General No. 6, serie corriente, reformada: equipaje de los oficiales en viaje.

MANILA, 30 de Enero de 1904.

1. Se publica que el capitán Lawrence E. Ross, Jefe auxiliar de Suministros del Cuerpo de Policía de Filipinas, ha sido nombrado Jefe de Suministros interino.

2. Se reforma el párrafo 1 de la Orden General No. 6, serie corriente, de este cuartel general anulando la palabra "equipos."

3. Los oficiales que viajen de servicio, no siendo para cambio de estación, están autorizados para llevar únicamente la cantidad de equipaje que las compañías de transportes conduzcan gratuitamente.

Los oficiales que cambien de estación están autorizados para que se les transporte por cuenta del Gobierno, equipaje que no exceda de 500 libras. Esta autorización se entregará al oficial de suministros para su transporte como carga por las líneas ordinarias.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 19.—Reformando la Orden General No. 13, serie corriente: animales capturados bajo la Ley 877; trasladados á la Sección de Sanidad; ascensos; nombramientos.

MANILA, 1 de Febrero de 1904.

1. Con referencia al párrafo 1 de la Orden General No. 13, serie corriente, de este cuartel general, se observarán las siguientes instrucciones adicionales:

Todos los oficiales de suministros entregarán los libros de cheques en su poder á sus sucesores al tiempo de depositar sus fondos en la Tesorería. El oficial que reciba el libro de cheques dará un recibo del mismo al oficial que se lo entrega. El recibo será enviado por este último al Tesorero de las Islas Filipinas para su archivo y para su abono.

2. Habiendo terminado la licencia acumulada concedida al inspector de telégrafos de primera clase Dwight L. Strohl, del Cuerpo de Policía de Filipinas, en el párrafo 5, de la Orden Especial No. 141, serie de 1903, de este cuartel general, se acepta su dimisión, y desde esta fecha deja de ser oficial del Cuerpo.

3. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas el segundo teniente William H. Shutan de dicho Cuerpo, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde esta fecha, según las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950).

4. (a) La Ley No. 877 de la Comisión en Filipinas dispone, que los animales capturados serán entregados al inspector de la provincia tan pronto como sea posible después de su captura, pero en muchos casos, debido á la falta de facilidades para llevar estos animales al depósito para entregarlos al inspector desde puntos distantes de la provincia, dichos animales pueden pasar varios días en poder de la Policía, en cuyo caso hay que alimentarlos, especialmente los caballos del país.

(b) Fundado en un convenio con el Auditor, se ordena en estos casos á los oficiales de suministros que se abonen en sus relaciones las cantidades verdaderas de forraje consumido en esta forma: *Entendiéndose*, que se ha de facilitar al inspector una relación de dicho consumo, para que pueda presentar una cuenta por el forraje consumido, á cualquier futuro reclamante de los animales.

(c) Esta declaración ó certificado se hará por triplicado y será aprobado por el Jefe Inspector. Una copia se conservará por el oficial de suministros, otra se enviará como comprobante en la relación en que se hace el abono del forraje consumido y la otra copia se facilitará al Inspector Provincial.

(d) En todos los casos en que los animales sean retenidos por el Cuerpo de Policía de Filipinas durante un período mayor de una semana, el Jefe Inspector dará una explicación por escrito, al Comandante del Distrito, exponiendo la necesidad de dicha retención.

5. En virtud de las disposiciones de una Ley de la Comisión en Filipinas, se trasladan los siguientes oficiales del Cuerpo General de Policía de Filipinas á la sección de Sanidad del mismo cuerpo, con su grado y paga actual:

- Primer Teniente Herman C. Luerssen.
- Segundo Teniente Hugo Von Schuster.
- Segundo Teniente Walter L. Brown.
- Segundo Teniente Leland F. Raymond.
- Segundo Teniente Howard R. Talbott.
- Segundo Teniente Walter S. North.
- Tercer Teniente Edgar A. Farrow.
- Tercer Teniente Archibald A. Cameron.
- Tercer Teniente Ivar O. Afzelius.

6. En virtud de una Ley de la Comisión en Filipinas, se publica el siguiente ascenso que tendrá efecto desde el 1 de Enero de 1904: Para Coronel y Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas, con el sueldo anual de \$3,500—

Teniente Coronel Wallace C. Taylor, Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas.

7. En virtud de las disposiciones de una Ley de la Comisión

en Filipinas quedan autorizados los aumentos de sueldos anuales siguientes desde el 1 de Enero de 1904:

De \$2,000 á \$2,200—

Capitán Alexander J. Robertson, pagador del Cuerpo de Policía de Filipinas.

De \$1,800 á \$2,000—

Capitán Lawrence E. Ross, Jefe auxiliar de Suministros del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Capitán William P. Baker, Superintendente de la Sección de Sanidad del Cuerpo de Policía de Filipinas.

8. Desde esta fecha quedan autorizados los siguientes aumentos de sueldos anuales:

De 1,000 á \$1,200—

Primer Teniente Arthur E. Culver, Policía de Cebú.

Primer Teniente Bertram E. Snodgrass, Cuerpo de Policía de Filipinas.

Primer Teniente Frank S. Dewitt, Policía de Bulacán.

Primer Teniente Rafael Crame, Cuerpo de Policía de Filipinas.

De \$950 á \$1,000—

Segundo Teniente Juan Flores, Policía de Leyte.

De \$800 á \$900—

Tercer Teniente Eulogio Reyes, Policía de Pangasinán.

Tercer Teniente Rafael Monserrat, Policía de Pangasinán.

9. Se publican los ascensos siguientes:

Para capitanes é inspectores con el sueldo anual de \$1,400—

Primer Teniente Richard H. Griffiths, Policía de Ambos Camarines.

Primer Teniente James W. Wakeley, Policía de Tárlac.

Primer Teniente Cassius M. Sandford, Policía de Zamboanga.

Para primeros tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$1,100—

Segundo Teniente Harry Coleman, Policía de Tayabas.

Segundo Teniente John B. Schuetz, Cuerpo de Policía de Filipinas.

Segundo Teniente Nelson S. Gilpin, Batallón de Policía en la Exposición de San Luis.

Segundo Teniente William C. Boyer, Policía de Nueva Ecija.

Segundo Teniente Harry J. Browne, Policía de Pampanga.

Segundo Teniente Felix Llorente, Batallón de Policía de la Exposición de San Luis.

Para primer teniente é inspector, con el sueldo anual de \$1,050.

Segundo Teniente W. Braxton Wright, Cuerpo de Policía de Filipinas.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$950—

Tercer Teniente Arthur H. Thomas, Cuerpo de Policía de Filipinas.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente James J. McLean, Policía de Ilocos Norte.

Para segundos tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$950—

Tercer Teniente William R. Hull, Policía de Nueva Ecija.

Tercer Teniente Walter M. Franklin, Policía de La Laguna.

Tercer Teniente Edward K. Martin, Policía de Samar.

Tercer Teniente Harry A. Duryea, Policía de Abra.

Tercer Teniente Albert Von Watzdorf, guardia del Cuartel General.

Tercer Teniente Floie Walker, Cuerpo de Policía de Filipinas.

Tercer Teniente Frank L. Dunham, Policía de Batangas.

Tercer Teniente Guy C. Foote, Cuerpo de Policía de Filipinas.

Tercer Teniente Louis Kellermeyer, Policía de Albay.

Tercer Teniente Herbert M. Shobe, Policía de Cagayán.

Para terceros tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$800—

Subinspector Andrés Ascona, Policía de Iloilo.

Subinspector Juan Sulsa, Policía de Sámar.  
 Subinspector Lucas Babiera, Policía de Batangas.  
 Subinspector Juan Domínguez, Policía de Rizal.  
 Subinspector Carlos Basa, Policía de Mindoro.  
 Subinspector Andrés C. Roxas, Policía de La Laguna.

10. Se publican los siguientes nombramientos:  
 Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900—  
 Louis A. Dowdell.

Para subinspectores con el sueldo anual de \$480.  
 Sargento Primero Leoncio Real, Policía de La Laguna.  
 Sargento Primero Marcos Orino, Policía de Zambales.  
 Sargento Primero Victor Santos, Policía de Bataan.  
 Sargento Primero Alejandro Yance, guardia del Cuartel General.

Sargento Primero Rafael Llorente, Policía de Tárlac.  
 11. Se publican los siguientes ascensos en la Sección de Sanidad del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Para segundos tenientes con el sueldo anual de \$950—  
 Tercer Teniente Archibald A. Cameron.  
 Tercer Teniente Edgar A. Farrow.

12. Se publica el siguiente aumento de sueldo anual desde esta fecha.

De \$950 á \$1,000—  
 Segundo Teniente Walter L. Brown, Sección de Sanidad del Cuerpo de Policía de Filipinas.  
 Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 20.—*Nombramiento; disposición del vestuario del soldado al ser licenciado.*

MANILA, 2 de Febrero de 1904.

1. Se publica el siguiente nombramiento que tendrá efecto desde esta fecha:

Para tercer teniente con el sueldo anual de \$900—  
 Vernon H. Taylor.

2. Al ser licenciado un soldado, todos los sombreros de uniforme, gorras, blusas, pantalones, camisas de franela azul y mantas en su poder, serán recogidos por el Jefe Inspector ó por el Comandante del punto. Si el soldado intenta alistarse de nuevo, el vestuario se conservará y se le devolverá después de dicho alistamiento. Si el soldado no intentara alistarse de nuevo el vestuario se venderá en subasta á los individuos del Cuerpo de Policía únicamente y los productos se entregarán al soldado licenciado.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 21.—*Nombramiento.*

MANILA, 4 de Febrero de 1904.

1. Se publica el siguiente nombramiento que tendrá efecto desde esta fecha:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900—  
 David R. Wilcox.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 22.—*Traslado á la Sección de Sanidad; nombramiento.*

MANILA, 9 de Febrero de 1904.

1. Con esta fecha se traslada el tercer teniente Vernon H. Taylor del Cuerpo de Policía de Filipinas, del Cuerpo General á la Sección de Sanidad de dicho Cuerpo, con su grado y paga actual.

2. Se publica el siguiente nombramiento:  
 Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$800—  
 Arthur J. Irwin.  
 Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 23.—*Aumento de sueldo; Informes de los examinadores de las cuentas de comisaría de los oficiales de suministros; publicando la Orden Ejecutiva No. 10, serie de 1904.*

MANILA, 13 de Febrero de 1904.

1. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas el segundo teniente del Cuerpo Adrian H. Mathews, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde esta fecha, según las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950).

2. Todos los Jefes Inspectores y Examinadores, ó aquellos otros oficiales que sean nombrados ó puedan desempeñar los deberes de examinador, enviarán á la Comisaría del Cuerpo de Policía de Filipinas, un informe de cada examen de las cuentas de comisaría de los oficiales de suministros en el modelo No. 4, C. S. S.

3. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

"GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
 OFICINA EJECUTIVA.

"MANILA, 13 de Febrero de 1904.

"ORDEN EJECUTIVA," }  
 "No. 10.

"Siempre que sea necesario trasladar presos de las cárceles provinciales á la Prisión de Bilibid, de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva Número Veinte de la serie de mil novecientos tres, serán acompañados por el sheriff de la provincia ó su delegado, y dichos funcionarios, teniendo los presos á su cargo, serán personalmente responsables de su segura conducción y definitiva entrega, con todos los documentos necesarios en cada caso, al Alcalde de la Prisión de Bilibid. Siempre que sea requerida al efecto, la Policía Insular prestará la guardia necesaria, pero dicha guardia no relevará al sheriff, ó su delegado, de su responsabilidad en relación con los presos.

"LUKE E. WRIGHT, *Gobernador Civil.*"

Por orden del Coronel Bandholtz:

ART. S. GUTHRIE,  
*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 24.—*Nombramientos; aumento de sueldo.*

MANILA, 16 de Febrero de 1904.

1. Se publica el siguiente nombramiento:  
 Para tercer teniente é inspector en la Sección de Sanidad del Cuerpo de Policía de Filipinas, con el sueldo anual de \$900—  
 James H. Bass.

2. Se anuncia el siguiente aumento de sueldo anual desde esta fecha.

De \$1,050 á \$1,100—  
 Primer teniente Herman C. Luerssen, Sección de Sanidad, Cuerpo de Policía de Filipinas.

3. De acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1040 de la Comisión en Filipinas, se publica el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector, con el sueldo anual de \$900 con grado desde el 15 de Enero de 1904 (fecha de embarque en San Francisco)—

F. Joslym Baum.

Habiendo llegado á Manila el teniente Baum el 16 de Febrero de 1904, se le pagará de conformidad.

Por orden del Coronel Bandholtz:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 25.—Aumento de sueldo; Día del nacimiento de Washington, suspensión de servicios.

MANILA, 17 de Febrero de 1904.

1. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas, el segundo teniente del cuerpo John W. Lattimore, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde esta fecha, de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este Cuartel General, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950).

2. Siendo día festivo insular el lunes 22 de Febrero de 1904, se suspenden todos los servicios, excepto los necesarios de campaña, guardias y faenas.

Por orden del Coronel Bandholtz:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE CHINOS É INMIGRACION.

No. 164.—Referente al llamado impuesto de poll-tax (contribución personal) que se recauda á los residentes de las Islas Filipinas á su regreso á ellas.

MANILA, 9 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente carta:

“SEÑOR: Con respecto á su comunicación del 4 del actual, en la que pregunta si, como residente de Manila, se le debía de cobrar un impuesto personal (poll-tax) de \$5' á su regreso aquí, si posee billete de vuelta, y con respecto á su declaración de que después de solicitar su devolución de los consignatarios del barco, le informaron estos que puesto que habían pagado su importe, no se lo podían reembolsar, pláceme manifestarle que, con arreglo á las disposiciones del artículo 1 de la Ley del Congreso del 3 de Marzo de 1903, publicada en la Circular No. 112 de Chinos é Inmigración de esta Oficina, ‘todo pasajero que, no siendo ciudadano de los Estados Unidos (Islas Filipinas) \* \* \*, viniere á algún puerto de los Estados Unidos (Islas Filipinas) procedente de cualquier puerto extranjero, ya sea en vapor, barco de vela ó otro buque,’ debe pagar un derecho de \$2, en moneda de los Estados Unidos. En virtud de la citada Ley, el impuesto de inmigración es adeudable por cada viaje que pudiera hacer un pasajero que no fuere un ciudadano. Por lo tanto, no siéndolo usted de los Estados Unidos ni de las Islas Filipinas, la compañía consignataria del buque queda facultada para cobrarle el derecho de \$2, moneda de los Estados Unidos. Respetuosamente, (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.”

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 165.—Los extranjeros excluidos serán deportados al país de su procedencia en el buque que los trajo: Artículo 19 de la Ley del Congreso del 3 de Marzo de 1903.

MANILA, 17 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“SEÑOR: Contestando á su carta del 16 del corriente, respecto al caso de los dos polizontes franceses, que usted declara desertaron

del ejército francés en Saigón, Indo-China francesa, y vinieron en el vapor *Juno*, debo manifestarle lo siguiente:

“Dice usted que estos desgraciados estarán sujetos á una pena, por lo menos de cinco años de trabajos forzados por este delito político, si fueran detenidos por las autoridades francesas, y que si son devueltos á Saigón por las autoridades de Aduanas, sufrirán aquella pena. Solicita que estos hombres sean deportados por cuenta de usted á cualquier puerto que no sea francés, y propone que se le permita á usted hacer arreglos para enviarlos á Hongkong en vez de Saigón, con el fin de impedir que caigan en poder de las autoridades francesas.

“Estos dos hombres llegaron aquí como extranjeros á quienes se había negado el desembarque en el puerto de Cebú, é iban en tránsito deportados al país de donde vinieron á estas Islas. El artículo 19 de la Ley del Congreso aprobada el 3 de Marzo de 1903, titulada ‘Ley reglamentando la inmigración de extranjeros en los Estados Unidos,’ dice en parte lo siguiente:

“ART. 19. Todos los extranjeros llegados á este país con infracción de la ley, serán enviados de vuelta inmediatamente, si es posible, á los países de su respectiva procedencia en los buques que los condujeron \* \* \*’

“Es indudable que el administrador de aduanas de Cebú ha ordenado la deportación de estos dos extranjeros de acuerdo con esta autorización. Por lo tanto, las autoridades de inmigración en este puerto, no tienen jurisdicción sobre estos hombres, excepto para hacer que se lleve á cabo la deportación ordenada por el administrador de aduanas de Cebú. En virtud de la ley antes mencionada, estos hombres deben ser deportados al país de donde vinieron, por el buque que los trajo. En este caso aquel país es Saigón, Indo-China francesa, y el buque es el *Juno*, que se despacha hoy para aquel puerto.

“Por lo tanto, aunque esta oficina aprecia su natural interés por sus dos compatriotas, no se presentan fundamentos sobre los cuales, las autoridades de inmigración de aquí pudieran intervenir ya para revisar el caso de estos dos hombres ó para alterar la orden para su deportación, expedida por el administrador de aduanas de Cebú, de acuerdo con los términos, de la ley antes citada. Tampoco se puede tomar en consideración al ejecutar las leyes de inmigración de estas Islas, el tratamiento que usted eer recibirán estos hombres al ser devueltos á Saigón, toda vez que esta es puramente una cuestión entre los ciudadanos y el gobierno de otra nación.

“Por lo tanto, esta oficina está obligada á denegar su petición de dar orden para sacar estos hombres del *Juno* y deportarlos á Hongkong ó algún otro puerto que no sea francés. Respetuosamente, (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.”

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 166.—La retención en el servicio como alistado en buques de guerra de los Estados Unidos se considerará como ‘causa inevitable’ dentro del significado del artículo 4 de la Ley No. 702 de la Comisión en Filipinas.

MANILA, 23 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente carta:

“SEÑOR: Contestando á su carta del 16 del corriente dando cuenta de que el chino Yea Chung ha solicitado de su sección un certificado de residencia, presentando una carta de Giles B. Harper, oficial de la Armada de los Estados Unidos, certificando que Yea Chung había sido alistado como camarero de segunda clase, en el buque de guerra de los Estados Unidos, *New Orleans* desde el 13 de Agosto de 1900, y que había terminado su servicio de cuatro años, tengo que manifestarle lo que sigue:

“También da usted cuenta de que este chino pretende que á

consecuencia del citado servicio en el buque de guerra de los Estados Unidos *New Orleans*, no le ha sido posible presentarse para el registro durante el tiempo marcado por la ley, y que fué licenciado y se le permitió desembarcar en Cavite el 13 de Agosto de 1904. Usted pide instrucciones.

“A juicio de esta oficina debe permitirse á este solicitante el registro, toda vez que la única objeción para hacerlo así es la tardanza de su solicitud. Resulta que ha sido retenido por el Gobierno de los Estados Unidos de acuerdo con su alistamiento, en un buque de guerra americano, y por lo tanto en suelo americano, durante todo el periodo de registro, y que habiendo ocurrido dicha detención sin falta por su parte, es un ‘motivo inevitable’ dentro del significado del artículo 4 de la Ley No. 702. Es semejante á ‘accidente’ y ‘enfermedad’ en que es un motivo de impedimento efectivo contra el cual, habiendo empezado como sucedió antes del decreto de la ley de registro, no podía oponer la prudencia, el cuidado ó la diligencia. Además, el alistamiento voluntario en el ejército y la armada es un acto altamente recomendable y es norma de la ley el alentarlos y no permitir que se cause un perjuicio al hombre que se alista. Este solo hecho sería muy persuasivo, aún en el caso de que la ley fuera menos clara en el asunto, de lo que antes queda indicado.

“Por lo tanto, se le ordena que no rehusé registrar á Yea Chung bajo el supuesto de que su solicitud se ha presentado demasiado tarde. Respetuosamente, (firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.”

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

#### CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 337.—Cerrando los puertos de Cabo Melville, Bacon, Balingasag, Jimamaylan y Bacuit, y abriendo el de Pontevedra, Negros Occidental, al tráfico de cabotaje.

MANILA, 9 de Agosto de 1904.

PÁRRAFO I. Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declaran cerrados al tráfico de cabotaje los puertos de Cabo Melville, Isla de Balabac; Bacon, Provincia de Sorsogón; Balingasag, Isla de Mindanao; Jimamaylan, Negros Occidental, y Bacuit, Isla de Paragua.

PÁR. II. Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declara abierto al tráfico de cabotaje el puerto de Pontevedra, Negros Occidental, á partir del primero de Septiembre de 1904.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 339.—Reglas especiales á que han de atenerse los oficiales pagadores de Aduanas al hacer y remitir los pedidos de efectos para la Provincia Mora.

MANILA, 11 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas en la Provincia Mora, remitirán todos los presupuestos y pedidos de efectos, directamente á esta Oficina.

PÁR. II. Las palabras “Para la Provincia Mora” se estamparán ó escribirán claramente al pie de cada pedido de efectos. Al recibo de un pedido de efectos en esta oficina por el empleado encargado de la propiedad, se hará otro en triplicado, para el Agente Insular de Compras, por la cantidad que apruebe el Administrador de Aduanas Insular, del cual dos copias se remitirán, como de costumbre, al Secretario de Hacienda y Justicia, para su aprobación. La tercera copia se enviará al Gobernador de la Provincia Mora.

PÁR. III. El empleado encargado de la propiedad en esta oficina, llevará un archivo y registro por separado de todos estos pedidos, haciendo constar en aquellos el número y la fecha de cada pedido enviado por esta oficina al Agente Insular de Com-

pras, los funcionarios de Aduanas para quienes se han pedido los efectos y la fecha en que estos fueron facilitados, según está anotado en la factura del Agente Insular de Compras á esta oficina, así como los demás datos que puedan ser necesarios para la debida contabilidad de todos los efectos de Aduanas facilitados para los funcionarios de Aduanas en la Provincia Mora.

PÁR. IV. Se tomará nota especial en las facturas del Agente Insular de Compras, de que el costo de los efectos será cargado contra el presupuesto ordinario para esta oficina.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

A todos los Inspectores de Aduanas de Distritos de Costa:

Por la presente se publica esta Circular Administrativa de Aduanas No. 339, como Circular de la Inspección de Distritos de Costa No. 272.

#### NOMBRAMIENTOS.

##### Por el Honorable Gobernador Civil.

Oficina de Ingeniería.

Charles H. Kendall, ingeniero de ferrocarriles, Agosto 29.

Provincias.

ILOCOS SUR.

Juan Brillantes, secretario provincial interino, Agosto 31.

Juceces de Paz.

ALBAY.

Eugenio Das, juez de paz, Manito, Agosto 29.

AMBOS CAMARINES.

Antonio Abainza, juez de paz, Sipocot, Agosto 29.

BATANGAS.

Petronilo Ureta, juez de paz, Nasugbón, Agosto 29.

Dionisio Flores, juez de paz auxiliar, Nasugbón, Agosto 29.

CAGAYÁN.

Ruperto Gutiérrez, juez de paz, Calayan, Agosto 27.

Domingo Espinosa, juez de paz auxiliar, Calayan, Agosto 27.

ISABELA.

Eustaquio Canceller, juez de paz auxiliar, Cauayan, Agosto 29.

NEGROS OCCIDENTAL.

Rosendo Lacson, juez de paz, Talisay, Agosto 29.

NEUEVA ÉCJIA.

Pascual Velasco, juez de paz, Carrangian, Agosto 30.

PAMPANGA.

Basilio Carreon, juez de paz auxiliar, Santo Tomás, Agosto 29.

PANGASINÁN.

Joaquín Caspellán, juez de paz auxiliar, Binalonan, Agosto 29.

Domingo Ferrer, juez de paz auxiliar, San Carlos, Agosto 29.

SURIGAO.

Salvador Goanco, juez de paz auxiliar, Taganaan, Agosto 29.

TAYABAS.

Pantaleón Real, juez de paz, Santa Cruz, Agosto 19.

Gregorio Martínez, juez de paz auxiliar, Santa Cruz, Agosto 19.

##### Por la Junta del Servicio Civil.

Departamento Ejecutivo.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

P. C. Caldwell, clerk, Septiembre 12, \$1,400: ascendido de la clase 9.

S. O. Dickinson, clerk, Septiembre 1, \$1,200; ascendido de la Clase A.

John H. Mote, clerk, Agosto 20, \$900; repuesto.

Albert Henny, conductor, Agosto 17, \$720; repuesto.

Miss Pearl Cohn, clerk, Agosto 23, \$1,200; nombramiento probatorio.

Adolf Gunther, clerk, Agosto 19, \$1,000; nombramiento probatorio.

Laureano de la Cruz, mensajero, Agosto 16, \$180; nombramiento probatorio.

#### Departamento de Comercio y Policía.

##### OFICINA DE CORREOS.

Willis T. Beardsley, inspector de Correos, Agosto 9, \$1,800; trasladado de superintendente de la Sección de Giros Postales, \$2,000.

##### OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

George E. Johnson, clerk, Agosto 23, \$1,000; nombramiento probatorio.

Manuel Berenguer, clerk, Agosto 23, \$300; nombramiento probatorio.

Ramón M. Comagon, clerk, Septiembre 1, \$480; ascendido de la Clase G.

Zacarias Abrajano, clerk, Septiembre 1, \$90; ascendido de \$45.

##### OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Eugenio Dillera, maquinista, Julio 1, \$420; trasladado de la Sección de Buques.

Pío de los Santos, maquinista, Julio 1, \$420; trasladado de la Sección de Buques.

#### Departamento de Hacienda y Justicia.

##### OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Marcelo Pérez, mensajero, Agosto 24, \$180; nombramiento probatorio.

##### OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

Reynaldo Aspíllera, clerk, Agosto 10, \$540; trasladado de la Clase F, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.

##### OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Horace B. Pond, clerk, Agosto 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

Samuel Bardelson, guardalmacén, Agosto 1, \$1,400; ascendido de clerk, \$1,200.

Remigio Justiniani, guarda, Agosto 1, \$240; ascendido de clerk, Clase K.

Agustín del Rosario, guarda, Agosto 1, \$300; ascendido de \$240.

John Harold, estenógrafo, Agosto 23, \$1,400; trasladado de las Mejoras del Puerto.

Homer W. Kaigler, inspector de inmigración, Julio 5, \$1,200; reducido de \$1,400.

##### OFICINA DE RENTAS INTERNAS.

Charles D. Gooch, clerk, Agosto 20, \$1,400; trasladado de la Oficina de Arquitectura.

W. F. Duensing, agente, Agosto 19, \$1,000; trasladado de la Oficina de Aduanas.

James H. Minor, agente, Agosto 18, \$1,200; trasladado de la Inspección de Montes.

Horace W. Roberts, clerk, Agosto 1, \$1,200; trasladado del Departamento de Amillaramiento y Recaudación.

Miss Mary I. Young, clerk, Agosto 1, \$1,200; trasladada de la Oficina Ejecutiva.

J. R. Shaw, clerk, Agosto 16, \$1,200; trasladado de la oficina del tesorero provincial de Cavite.

#### FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

James C. L. Armstrong, sereno, Julio 25, \$720; nombramiento probatorio.

#### TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Mrs. C. M. Herdegen, clerk, Agosto 23, \$720; trasladada de la Inspección de Montes.

Ciudad de Manila.

#### JUNTA MUNICIPAL.

Robert C. Baldwin, oficial pagador, Julio 1, \$2,750; ascendido de \$2,500.

#### DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

H. H. Glover, jefe inspector de calles, Julio 1, \$1,600; ascendido de inspector de calles, \$1,400.

E. P. Boyd, dibujante de arquitectura, Julio 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

Otto O. Hanson, inspector de calles, Agosto 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Ricardo Bayot, jefe portero, Julio 1, \$360; ascendido de \$240.

H. W. Ayers, inspector de puentes, Agosto 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Joseph E. Riley, herrero, Agosto 12, \$1,080; nombramiento probatorio.

#### DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Frederick W. Harper, maquinista primera clase, Agosto 19, \$1,200; nombramiento probatorio.

John W. Stichberry, bombero primera clase, Agosto 25, \$900; nombramiento probatorio.

#### DEPARTAMENTO JUDICIAL (OFICINA DEL FISCAL DE LA CIUDAD.)

Antonino Rosales, mensajero, Julio 1, \$180; ascendido de \$120.

#### DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Frederick G. Ludwig, guardia de primera clase, Agosto 8, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Herbert W. Hope, guardia de primera clase, Agosto 22, \$1,000; ascendido de \$900.

Adriano Bayani, cabo de segunda clase, Agosto 16, \$480; ascendido de guardia de segundá clase, \$450.

Rafael Ortiz, cabo de segunda clase, Agosto 16, \$480; ascendido de guardia de segunda clase, \$412.

Juan Veedor, cabo de segunda clase, Agosto 16, \$480; ascendido de guardia de segunda clase, \$412.

Maximino Ramirez, guardia de segunda clase, Agosto 25, \$412; ascendido de \$375.

Cipriano Aquino, guardia de tercera clase, Agosto 21, \$330; ascendido de \$300.

Pedro Agustín, guardia de tercera clase, Agosto 22, \$300; ascendido de \$240.

#### Provincias.

##### BULACÁN.

Arthur J. Beattie, clerk y delegado (inspector), Agosto 1, ₱2,400; ascendido de ₱2,000.

##### CEBÚ.

Gervasio Padilla, clerk y delegado (tesorero), Mayo 16, ₱900; nombramiento probatorio.

##### LEYTE.

John Davidson, capataz de corral (inspector), Julio 28, ₱1,440; nombramiento probatorio.

## MORA.

Domingo A. Filardo, intérprete del gobernador, distrito de Zamboanga, Agosto 16, ₱1,680; trasladado de intérprete Clase A, Departamento de Mindanao.

## NEGROS OCCIDENTAL.

Porfirio A. Escamilla, delegado (tesorero), Agosto 10, ₱1,200; repuesto.

## PANGASINAN.

Mariano Padilla, clerk (gobernador), Julio 1, \$300; ascendido de la Clase I.

## RENUNCIAS.

## Provincias.

## ALBAY.

José M. Dado, juez de paz, Manito, Agosto 31.

## AMBOS CAMARINES.

Baltazar Labrador, juez de paz, Sipocot, Agosto 31.

## BATANGAS.

Leandro Limjoco, juez de paz, Nasugbú, Agosto 31.  
Galicho Limjoco, juez de paz auxiliar, Nasugbú, Agosto 31.

## NEGROS OCCIDENTAL.

Bartolomé Lacson, juez de paz, Talisay, Agosto 31.

## NUEVA ECIIJA.

Blas Sanz, juez de paz, Carrangal, Agosto 31.

## PANGASINAN.

Antonio A. Palisoc, juez de paz auxiliar, Binalonan, Agosto 31.  
Roque Baun, juez de paz auxiliar, San Carlos, Agosto 31.

## SURIGAO.

Felix Lisondra, juez de paz auxiliar, Tagnanan, Agosto 31.

## TAYABAS.

Vicente Lecaros, juez de paz, Santa Cruz, Agosto 26.

## Sumario.

## Leyes públicas:

No. 1219, reformando el artículo 40 de la Ley No. 82, titulada "Ley General para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas," según está reformado.

No. 1220, destinando la cantidad de \$50,000 en moneda de los Estados Unidos, del fondo de \$3,000,000 votado por el Congreso de los Estados Unidos para el socorro de la calamidad en las Islas Filipinas, para gastos hechos con relación a la compra y entrega en las Islas Filipinas de ganado de tiro.

No. 1221, autorizando a la junta provincial de Tayabas para prestar \$5,000, de los fondos provinciales al municipio de Lucena, en aquella provincia, además del préstamo autorizado por la Ley No. 818.

## Diciámenes de la Fiscalta General:

Las diferentes formas de separación del Servicio Civil de Filipinas son: por dimisión, por deposición y por ley. La última forma de separación ocurre cuando la ausencia del empleado excediera de seis meses del año, y dicha ausencia lo fuera por enfermedad, herida ó lesiones.

El Colector Insular de Aduanas puede revocar las licencias de los pilotos de buques cuando la Junta Examinadora de Marineros de Filipinas, no está en sesión.

## Estadísticas de Oficinas del Gobierno Insular:

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas—

Estadística vital correspondiente al mes de Julio, 1904.

Servicio de Cuarentenas—

Estadística de cuarentenas correspondiente al mes de Julio de 1904.

Oficina Meteorológica—

Datos meteorológicos, mes de Julio de 1904.

Oficina de Agricultura—

Carta del "International Harvesting Company" referente al uso de las fibras de Manila y Sisal en la fabricación del bramante.

Inspección Etnológica—

Viaje por Surigao.

Oficina del Tesorero Insular—

Banco Español-Filipino, balance de comprobación, Julio, 1904.

Inspección de Hecates— Auxiliars, Dra. John D. Long y Richard H. Creel.

Departamento de Incendios, informe del mes de Julio, 1904.

21975—4

## Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:

## Ordenes Generales:

No. 16, dimisión; aumentos de sueldo.

No. 17, nombramiento.

No. 18, Capt. L. E. Ross nombrado Jefe de Suministros

Interino; orden General No. 6, serie corriente reformada;

equipo de los oficiales en viaje.

No. 19, reformando la Orden Ejecutiva No. 13, serie corriente;

animales capturados bajo la Ley 877; trasladados a la

Comisión de Sanidad; ascensos; nombramientos.

No. 20, nombramiento; disposición del vestuario del soldado

al ser licenciado.

No. 21, nombramiento.

No. 22, traslado a la Sección de Sanidad; nombramiento.

No. 23, aumento de sueldo; informes de los examinadores de

las cuentas de comisaría de los oficiales de suministros;

publicando la Orden Ejecutiva No. 10, serie de 1904.

No. 24, nombramientos; aumento de sueldo.

No. 25, aumento de sueldo; Día del Nacimiento de Washington,

## Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circulares de Chinos é Inmigración—

No. 164, referente al llamado impuesto de Poll-Tax (contribu-

ción personal) que se recauda a los residentes de las Islas

Filipinas si su regreso é ellas.

No. 165, los extranjeros excluidos serán deportados al país de

su procedencia en el buque que los trajo: Artículo 19 de

la Ley del Congreso del 3 de Marzo de 1903.

No. 166, la retención en el servicio como alistado en buques

de guerra de los Estados Unidos se considerará como "causa

inevitable" dentro del significado del artículo 4 de la Ley

No. 702 de la Comisión en Filipinas.

## Circulares Administrativas de Aduanas—

No. 337, cerrando los puertos de Cabo Melville, Bacon, Balin-

guang, Limanayinas Bacuit, y abriendo el de Potevete.

Negros Occidental, al tráfico de cabotaje.

No. 339, reglas especiales á que han de atenderse los oficiales

pagadores de Aduanas al hacer y remitir los pedidos de

efectos para la Provincia Mora.

## Nombramientos:

Por el honorable Gobernador Civil.

Por la Junta del Servicio Civil.

## Renuncias.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

## Legislativo.

## LA COMISIÓN FILIPINA.

## (Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

## Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Intantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.

Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Policía.—W. Cameron Forbes.

Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particu-

lar, Jackson A. Due.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particu-

lar, W. H. Donovan (con licencia).

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo (con licencia); Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo interino; G. M. Swindell, Jefe del Personal; R. D. Fergusson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa (en los Estados Unidos); Carl Remington, interino; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

Oficina de Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Steward, Agente Insular de Compras Auxiliar.

Mejoras del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado; H. L. Fitcher, Auxiliar.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos; Comisionados de Sanidad Pública; Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar é Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliars, Dra. John D. Long y Richard H. Creel.

Comisión de Observación y Desinfección de Marivetes.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Cebu.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Iolo.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Inspección de Montes (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern,

Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Inspección de Hecates (368 Calle).—Dr. D. McCaskey, Jefe.

Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev.



José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGarry, Director Auxiliar.  
**Oficina de Pesca:** L. B. Alexander, Superintendente; Will M. Tipton, Jefe.  
**Oficina de Agricultura** (Oriente Building).—W. E. Welborn, Jefe (con licencia); Mertley M. E. Jefe Interino.  
**Oficina de Laboratorios del Gobierno** (719 Iris).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.  
**Hospital Civil de Filipinas** (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Clínica y Cirujano; L. B. Alexander, Superintendente.  
**Sanatorio Civul** (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

**Oficina de Corcos** (Edificio del Fortin).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; C. P. Bourne, Jefe del Personal.  
**Oficina del Cuerpo de la Policía Insular** (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, E. U., Jefe de la Policía Insular; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular; Coronel D. J. Baker, Jr., E. U., Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Gabinetes; Capt. William C. Rivers, E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar; Capt. Alexander L. Dade, E. U., Inspector General.  
**Oficina de Fricciones** (Presidio de Bilibid, Calle Iris).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador de la Propiedad.  
**Oficina de Guardia Costas y Transportes.**—Comandante J. M. Helm, A. E. U., Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.  
**Oficina de Reconocimiento** (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

**Oficina del Tesorero Insular** (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.  
**Oficina del Auditor Insular** (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Jefe Interino.  
**Oficina de Aduanas e Inmigración.**—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.  
**Oficina de la Administración de Hacienda** (147 Anoaque).—John S. Flood, Administrador Insular.  
**Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.**—Chas. G. Smith, Superintendente.  
**Oficina de Justicia.**—Lebbus R. Wildley (con licencia), Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

**Oficina de Educación** (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.  
**Oficina de la Imprenta Pública.**—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.  
**Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.**—Edgar K. Bourne, Jefe.  
**Oficina de Archivos** (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.  
**Biblioteca Americana por Suscripción** (Oriente Building).—Mrs. N. Y. Edwards, Bibliotecaria.  
**Gaceta Oficial** (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.  
**Oficina del Gen. y Jefe.** Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

Judicial.

CORTE SUPREMA.

**Presidente de la Corte.**—C. S. Arellano.  
**Jefes de los Magistrados.**—Placentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.  
**Escrbanos Interinos.**—J. E. Blanco.  
**Reporters.**—Fred C. Fisher.

CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Oriente Building).

**Juez.**—A. S. Crossfield.  
**Juez.**—Felix M. Roxas.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal).

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

**Manila, Sala I.**—John C. Sweeney.  
**Manila, Sala II.**  
**Manila, Sala III.**  
**Manila, Sala IV.**—Manuel Araullo.  
**Escobardo.**—J. McMicking.  
**Primer Distrito.**—Albert McCabe.  
**Segundo Distrito.**—Dionisio Changco.  
**Distrito de Tierras Altas.**—Charles A. Burritt.

**Tercer Distrito.**—Arthur F. Odlin.  
**Cuarto Distrito.**—Julio Lorente.  
**Quinto Distrito.**—Estanislao Yusay.  
**Sexto Distrito.**—Icagayo Villamor.  
**Septimo Distrito.**—Paul W. Lindeberg.  
**Octavo Distrito.**—Grant T. Trammell.  
**Nono Distrito.**—Henry C. Bates.  
**Decimo Distrito.**—Vicente Jossen.  
**Undécimo Distrito.**—Adam C. Gordon.  
**Duodécimo Distrito.**—James H. Blount.  
**Dodecimo Distrito.**—Warren H. Ickis.  
**Decimotercero Distrito.**—John S. Powell.  
**Decimocuarto Distrito.**—Wm. F. Norris.  
**Jueces sin jurisdicción determinada.**—Adolph Wislezenus, Cebú; Mariano Cui.

Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

**Junta Municipal.**—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Rob. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Tuthy; Pagador, Jas. C. Baldwin.  
**Junta Consultiva.**—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.  
**Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.**—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.  
**Departamento de Impuestos y Recaudación.**—Recaudador y Recaudador de la Ciudad, Hastings J. Recaudador Delegado, Ellis Cromwell; Jefe Tasador delegado, Henry Steere.  
**Departamento Legislativo.**—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, J. C. Mehan; Jefe de la Ciudad, Chas. H. Smith, auxiliar, José Abreu; Juzgado municipal; Juez, J. M. Liddell; juez interino, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sherrif de Manila, J. J. Peterson.  
**Departamento de Policía.**—Jefe, A. H. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luth; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trowbridge.  
**Departamento de Incendios.**—Jefe, Hugh Bonner (con licencia); jefe interino, L. H. Dingman; electricista de la ciudad, Frank Moffett.  
**Escuelas de la Ciudad.**—Superintendente, G. A. O'Reilly.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogon	E. E. Fisher	Albay.
3	Marikina	W. W. Freeman	Nueva Cáceres.
4	Batangas	H. H. Buck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Bulacán	J. E. Campbell	Bulacán.
7	Cagayan e Isabela	H. E. Bard	Tuguegarao.
8	Capiz	E. A. Coddington	Capiz.
9	Calicut	E. A. Campbell	Calicut.
10	Cebú	Samuel MacKintock	Cebú.
11	Ilocos Norte	J. M. Kinsley	Laog.
12	Ilocos Sur y Abra	W. W. Rodwell	San Fernando.
13	Iloilo y Antique	G. N. Brink	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz	Pagsanjan.
15	Legislación	C. H. Maguire	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. F. Liske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	H. G. Lamson	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Misamis	Guy Van Schick	Cagayan.
20	Nueva Ejiña	W. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Viscaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental	C. H. Maguire	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Preuit	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayen.
26	Rinal	J. T. Lee	Pasig.
27	Romblón	G. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tarlac	(Vacante) A. Y. Dalrymple, interino.	Tarlac.
30	Tabayas	J. C. Auerman	Lucena.
31	Zambales	Otto Alford	Iba.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Offley	Calapan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Pack	Baguio.
34	Comandancia	Gobernador Wm. A. Reed	Cervantes.
35	Paragua	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
36	Provincia Mora	N. M. Sweeney	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas.	W. J. Colbert, interino.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beattie	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

Districtos de la Constabularia.

**Primer Distrito.**—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila); Bataan, Batangas, Bulacán, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Viscaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlac, Zambales.  
**Segundo Distrito.**—Coronel H. H. Bambolite, Comandante (con licencia eos los E. U.); Capitan W. C. Rivers, Interino (Lucena, Tabayas); Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorsogón, Tabayas.  
**Tercer Distrito.**—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia eos los E. U.); Mayor Samuel D. Crawford, interino (Iloilo, Pasay); Antique, Bohol, Capiz, Cebú (Gen. S. D. Iloilo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Pangasinán, Samar.  
**Cuarto Distrito.**—Mayor Jesse G. Harbord, Comandante (Vigan, Ilocos Sur); Abra, Benguet, Cagayan, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Unlon.  
**Quinto Distrito.**—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao); Misamis, Mora, Surigao.

**Estafetas con Giros Postales.**

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Angéles	Pampanga	Nepomoceno, M.
Apri	Cagayan	Carriac, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	Expares, Isidro.
Bacolod	Pampanga	Parker, Luther.
Baguio	Benue	Wagner, John O.
Balanga	Bataan	Batangbalcal, F.
Bangoad	Abra	Balmacoba, Bruno.
Batangas	Bay	Reyn, J. H. P.
Bayambang	Pangasinan	Ward, O. D.
Bayombong	Nueva Vizcaya	Maddala, J. H.
Bayan	Taybas	Conroy, Harry.
Cagayan	Misamis	Clark, J. T.
Calamba	La Laguna	Vergara, Jnan.
Calapan	Mindoro	Weise, Chas. A.
Calbayog	Samar	Gray, H. C.
Camp Jessman	Iloilo	Zautner, Mrs. Anna M.
Camp Marahui	Moro	Thruhl, C. E.
Camp Overton	Moro	Dutton, J. W.
Camp Stotsenbittg	Pampanga	Durham, Mrs. Etta.
Calibogán	Samar	Panofel, R. G.
Cavite	Cavite	Spillman, E. T.
Cebu	Cebu	Eppstein, T.
Cervantes	Leguete-Bontoc	Reyes, Samuel E.
Corregidor	Cavite	Loth, Mrs. Laura E.
Cotabato	Moro	Abrams, C. W.
Dact	Negros Occidental	Ewing, H. P.
Daet	Ambos Camarines	Reyes, Pedro.
Daguipin	Pangasinan	Douglas, Robert.
Davao	Moro	Reyn, J. H. P. M. R.
Dumaguete	Negros Oriental	Dodd, T. S.
Iba	Zambales	Ferrier, J. W.
Iligan	Isabela	Chaves, John O.
Iligan	Moro	Gray, Robert S.
Iloilo	Iloilo	Callahan, F. H.
Iloilo	Moro	Phillips, Wm. D.
Ilocos	Ilocos Norte	Lytton, F. W.
Laang	Albay	Farwell, Mrs. C. W.
Laguán	La Laguna	Gusetti, F. J.
Los Baños	La Laguna	Weston, W. J.
Luena	Moro	Goodhart, Mrs. R. S.
Malolos	Bulacan	Notling, Wm. T.
Manila	Masbate	Chaves, Samuel E.
Manila	Ambos Camarines	Lafferty, J. V.
Nueva Cáceres	Zambales	Blodgett, Foster.
Orangaj	Moro	Derkm, Mrs. Agnes M.
Romblon	Romblon	Gambill, J. M.
San Fernando	Pampanga	La Union, C. H.
San Fernando	Nueva Vizcaya	Kabigbing S.
San Isidro	Nueva Vizcaya	Reamy, B. T.
San José	Antique	Garcia, Antonito.
San Juan	La Laguna	Phillips, William B.
Sorsogon	Sorsogon	Asselin, J. E. W.
Surigao	Surigao	Iyer, L. L.
Tacloban	LeYTE	Scott, Wm. J. Louis N.
Tagbilaran	Bohol	Phillips S. C.
Tarlac	Tarlac	Armstrong, J. D.
Tuguegarao	Cagayan	Phillips, Wm. D.
Tuzig	Benue	Bryan, J. G.
Vigan	Ilocos Sur	Williams, J. E.
Zamboanga	Moro	Williams, J. E.

**Gobierno Provincial en las Filipinas.**

**Abra**—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario-fiscal, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.

**Albay (Luzón)**—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

**Ambos Camarines (Luzón)**—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Barthe; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. P. Sherman; fiscal, F. Contreras.

**Antique (Pangasinan)**—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Fullon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Broek; fiscal, V. Gella.

**Bataan**—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. L. Zalacia; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.

**Batangas**—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio B. Reed; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.

**Benue**—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack (en los Estados Unidos); secretario, Estanislao Sepulveda.

**Bohol**—Tagbilaran, capital. Gobernador, Saulustano Borja; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington (en los Estados Unidos); C. J. Foke, inspector; fiscal, Gaylon Sepulveda.

**Bulacán**—Malolos, capital. Gobernador, P. Tendon y Ocampo; secretario, Francisco Morelos; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Henry Thumber; fiscal, Hermógenes Reyes.

**Cagayan**—Tuguegarao, capital. Gobernador, Gracío Gonzaga; secretario, Antonio Carag; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayetano.

**Cázip (Pangasinan)**—Cázip, capital. Gobernador, Julio Vidaj; secretario, Emiliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chaplman; fiscal, Marciano Arórnades.

**Cavite**—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirón; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worick; fiscal, P. Santa María.

**Cebu (Cebu)**—Cebu, capital. Gobernador, J. Cllmaco; secretario, L. Albujo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, S. W. Allen; fiscal, George Osmeña.

**Ilocos Norte**—Laang, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Policarpo Soriano.

**Ilocos Sur**—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Sing.

**Iloilo (Pangay)**—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yusay; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).

**Isabela**—Iligan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Elio-seo Claravall; inspector-tesorero, B. T. Reamy; fiscal, Vicente Nepomuceno.

**Laguana**—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Callías; secretario, José Rivera; tesorero, Carrol H. Lamb; inspector, David A. Sherby; fiscal, Higinio Benito.

**Leguete-Bontoc**—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Gideon B. Travis; inspector, Samuel Kane; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayán), W. F. Gate.

**Leyte**—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borset; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conrow; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.

**Masbate**—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.

**Mindoro**—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Offley, E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William E. Smith; fiscal, Sofío Alandy.

**Misamis**—Cagayan, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinar Velez; inspector-tesorero, John Hazley, Jr.; fiscal, N. Capistrano.

**Negros Occidental**—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave (ausente); Paul Wuthrich, interino; inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.

**Negros Oriental**—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed (en los Estados Unidos); G. M. Johnston, interino; fiscal, E. U. Currie.

**Pangasinan**—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mahala.

**Nueva Vizcaya**—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; secretario interino, Louis G. Knight; inspector interino, Wm. Nippa; fiscal, Percy W. Moir.

**Pampanga**—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunanan; tesorero, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); H. B. Fernald, interino; inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, E. Macalac.

**Pangasinán**—Lingayán, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman (en los Estados Unidos); G. M. Cotton, interino; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.

**Pangasinán-Cuyo**, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller, E. E. U.; secretario-tesorero, H. H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

**Provincia Mora**—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, George T. Langshore; fiscal, John E. Springer; inspector-tesorero, Capt. Charles Riches, E. U.; superintendente de escuelas, Najeb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.

**Rizal**—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, interino; fiscal, Bartolomé Revilla.

**Romblon**—Romblon, capital. Gobernador, Francisco Sans; secretario, (vacante); tesorero-inspector, Julius S. Reis.

**Samar**—Catbalogan, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Máximo J. Ciano; tesorero-inspector, Artlur G. Whittier; fiscal, Emilio Arana.

**Sorsogón**—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. del Tesoro; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Bailon.

**Surigao**—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elizalde; tesorero, Capt. Charles Riches; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

**Tarlac**—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Ilagan.

**Tuzig**—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gervacio Upton; tesorero, William G. Coratran; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

**Unión**—San Fernando, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario, tesorero, C. A. Reynolds; inspector, Bert H. Burrell (en los Estados Unidos); fiscal, J. Baltazar.

**Zambales**—Iba, capital. Gobernador, Portencio Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John B. Terrier; fiscal, Juan Manday.

**Ejército de los Estados Unidos.**

**División de Filipinas.**

[Cuartel General, Fuerte Santiago, Manila. L. F. Mayor-Gen. James F. Wade, Comandante; Capt. Wm. J. Glasgow, del Tercer de Caballería, Edecán, Ayudante General Auxiliar Interino; Capt. John P. Wade, del Dos de Caballería, Ayudante General Auxiliar Interino; Ten. Cor. Joseph Garbutt, del Tercer de Caballería, Jefe de Estado Mayor; Mayor Wm. A. Mann, del Catorce de Infantería, auxiliar del Jefe de Estado Mayor.

**Sección Militar**—Mayor Wm. W. Gibson, Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor, encargado; Capt. Robt. E. L. Michie, del Doce de Caballería, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor.

**Estado Mayor de División**—Ayudante General, Cor. William A. Simpson; Inspector General, Ten. Cor. John L. Chamberlain; Fiscal Militar, Ten. Cor. Joseph Garbutt; Jefe de Estado Mayor, Ten. Cor. John L. Clem; Jefe Comisario, Mayor Wm. H. Baldwin, Interino, (también Comisario Almacenero, Jefe Cirujano, Cor. John D. Hall; Jefe Pagador, Ten. Cor. Joseph Garbutt; Jefe de Estado Mayor, Ten. Cor. Geo. McD. Townsend; Oficial de Maestranza, Capt. Edwin B. Babbitt; Oficial de Señales, Mayor Joseph E. Maxfield.

**Sección de Ingenieros**—Ten. Cor. Alfred Reynolds, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Ten. Cor. David H. Brush, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Mayor Henry I. Raymond, Encargado Almacén de Suministros Médicos; Mayor Herbert E. Tuthery, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Mayor Frederick Von Schrader, Cuartel Maestre, Almacén del Cuartel Maestre; Mayor Alfred E. Bradley, Cirujano, Cirujano de Visita; Mayor

Alfred M. Palmer, Cuartel Maestre, Auxiliar de la División del Jefe Cuartel Maestre, Encargado de Transportes Terrestres; Capt. Ralph Harrison, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Amos W. Kimball, Cuartel Maestre, Auxiliar del Jefe Cuartel Maestre; Capt. David B. Case, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Harry L. Pettus, Cuartel Maestre, Encargado de los Talleres del Cuartel Maestre; Capt. James A. Logan, Jr., Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Jefe Comisario Almacenero; Capt. Kenneth Morton, Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Oficial de Maestranza; Capt. Sam P. Bottoms, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Jefe Comisario; Capt. George A. Nugent, Cuartel Maestre; Capt. Kensey J. Hampton, Cuartel Maestre, Auxiliar del Almacenero Cuartel Maestre; Primer Ten. Dexter Sturgis, del Tercero de Caballería, encargado de alistados destacados; Primer Ten. John H. Poole, Cuerpo de Ingenieros, en la oficina del Ayudante General de la División; Segundo Ten. Edward J. Bloom, del Cuartel de Infantería, Auxiliar del Oficial encargado de Transportes Marítimos; Segundo Ten. Douglas MacArthur, Cuerpo de Ingenieros, Auxiliar del Oficial Ingeniero, División.

#### Departamento de Luzón.

[Cuartel General, Estado Mayor, Calle Arroceros, Manila, P. I. Brig. Gen. Geo. M. Randall, Comandante. Primer Ten. James B. Allison, del Siete de Infantería, Edecan, oficial de maestranza é inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende la Isla de Luzón y todas las islas situadas al N. de una línea que pasa hacia el Sudeste á través del paso Oeste de Apo al duodécimo paralelo de latitud Norte; de allí con dirección al Este de dicho paralelo á 120° 10' Este de Greenwich, pero incluyendo toda la Isla de Masbate; de allí hacia el Norte por el Estrecho de San Beraardino. Islas principales: Luzón, Polillo, Catanduanes, Masbate, Ticao, Burias, Sibuyan, Tablas, Mindoro, Minduque, Lubang, Romblón.]

Ayudante General, Mayor John R. Williams, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Capt. Clarence S. Nettles, Interino; Jefe Cuartel Maestre, Ten. Cor. Medad C. Martin, Cuartel Maestre General Delgado, también encargado de la construcción del Fuerte Wm. McKinley; Jefe Comisario, Mayor Frank F. Eastman, Comisario; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Edward T. Conroy, Cirujano General Delegado; Oficial de Señales, Capt. Walter L. Clarke (temporalmente), Cuerpo de Señales.

*Agregados al Estado Mayor*.—Mayor Fred'k W. Sibley, del Dos de Caballería, Auxiliar del Ayudante General; Mayor John L. Bullis, Pagador; Mayor Timothy D. Keleher, Pagador; Mayor Wm. B. Schofield, Pagador; Capt. Francis G. Irwin, Pagador; Capt. Herbert S. Whipple, Pagador; Capt. Chas. W. Fenton, Pagador; Capt. Pierre C. Stevens, Pagador; Capt. Marcellus G. Spinks, Pagador; Capt. George B. Duncan, del Cuartel de Infantería, Auxiliar del Ayudante General; Capt. Charles S. Farnsworth, del Siete de Infantería, Auxiliar del Ten. Cor. Martin en el Fuerte Wm. McKinley; Capt. Louis H. Bash, del Siete de Infantería; Primer Ten. Charles A. Ragan, Cirujano Auxiliar, Cirujano de visita.

*Tropas del Departamento*.—Ingenieros, Compañías L y M; Artillería de Campaña, Batería 9 A; Segundo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Duodécimo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo Tercero de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 1, 2, 3, 5 al

23, inclusive, y compañías vigésima quinta á la vigésima novena, inclusive, trigésima primera á la trigésima cuarta, inclusive, trigésima octava, cuadrigésima primera, cuadrigésima segunda, cuadrigésima quinta, y cuadrigésima sexta.

#### Departamento de Visayas.

[Cuartel General, Iloilo, Panay. Brig. Gen. Wm. H. Carter, Comandante. Primer Ten. Clarke S. Smith, Cuerpo de Ingenieros, Edecan, Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Infantería, Edecan, Comprende todas las islas al Sur de la línea Sur del Departamento de Luzón y Este de la longitud 121° 45' Este de Greenwich y Norte del Noveno Paralelo de latitud, á excepción de la Isla de Mindanao y todas las islas situadas al Este del Estrecho de Surigao. Islas: Samar, Negros, Cebú, Bohol, Leyte, Panay.]

Ayudante General, Mayor Daniel A. Frederick, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Mayor Frank L. Dods, Fiscal Militar; Oficial de Maestranza, Primer Ten. James Hanson, del Catorce de Infantería, también Cuartel Maestre Almacenero, Iloilo, Panay; Oficial de Señales, Primer Ten. Clarke S. Smith, Cuerpo de Ingenieros, Edecan.

*Agregados al Estado Mayor*.—Mayor Herbert M. Lord, Pagador; Capt. James W. Dawes, Pagador.

*Tropas del Departamento*.—Ingenieros, compañía 1; Duodécimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo octavo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 35, 36, 37, y 39.

#### Departamento de Mindanao.

[Cuartel General, Zamboanga, Mindanao. Mayor Gen. Leonard Wood, Comandante. Capt. George T. Langhorne, Undécimo de Caballería, Edecan, Capt. Halstead Dorey, Cuarto de Infantería, Edecan. Capt. Frank R. McCoy, del Tres de Caballería, Edecan, inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende todas las islas restantes del Archipiélago Filipino. Islas: Mindanao, Busuanga, Paragua, Jolo, Tawi Tawi, Siasi, Basilan, Samal, Calsamianes, Gaguaes, Cuyos.]

Ayudante General, Mayor John V. White, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Capt. John P. Finley, del Veintiseis de Infantería; Jefe Cuartel Maestre, Capt. Edward N. Jones, jr., Cuartel maestre; Jefe Comisario, Capt. Thomas W. Darrab, Comisario de Subsistencias; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Wm. H. Corbuser, Cirujano General Delegado; Oficial de Maestranza, Capt. C. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales, Interino; Oficial de Señales, Capt. Chas. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales.

*Agregados al Estado Mayor*.—Mayor William G. Gumbrell, Pagador; Capt. Charles E. Stanton, Pagador; Capt. John R. Procter, jr., Cuerpo de Artillería, Encargado de Asuntos Civiles; Capt. Charles Keller, Cuerpo de Ingenieros.

*Tropas del Departamento*.—Ingenieros, Compañía K; Artillería de Campaña, Baterías 17 y 18; Décimo Cuarto de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo segundo de Infantería, cuartel general y 12 Jefe Cuartel Maestre. Capt. Charles H. Martin, Cuartel Maestre; Jefe Comisario, Capt. Wm. L. Geary, Comisario de Subsistencias, Almacén de la Comisaría; Jefe Cirujano, Mayor Daniel M. Appel, Cirujano; compañías; Vigésimo tercero de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 40, 43, 44, 48, 49, y 50.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 14 DE SEPTIEMBRE DE 1904.

No. 37

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1222.]

**LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS, O LA PARTE DE ESTA CANTIDAD QUE SEA NECESARIA. PARA CIERTAS OBRAS PUBLICAS Y MEJORAS PERMANENTES EN LA CIUDAD DE MANILA.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTICULO 1.** Por la presente se destina, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la siguiente cantidad ó la parte de ella que sea necesaria, para obras públicas y mejoras permanentes en la ciudad de Manila, como sigue:

Para sueldos y salarios de un ingeniero para el alcantarillado, á cuatro mil quinientos dollars por año, con alojamiento que no exceda de setenta y cinco dollars mensuales; un ingeniero auxiliar para el abastecimiento de aguas, á dos mil dollars por año; un ingeniero auxiliar para el alcantarillado, á dos mil dollars por año; un ingeniero auxiliar, á mil ochocientos dollars por año; un agrimensor, á mil ochocientos dollars por año; un dibujante, á mil seiscientos dollars por año; varios gastos ocasionados por la preparación de planos y especificaciones para los servicios de agua y alcantarillado, no excediendo de veinte mil pesos; instalación de nuevas tuberías para el agua; compra é instalación de tubería, accesorios, válvulas y fuentes para el nuevo servicio de aguas; compra de setenta y dos porta-sacos para la recogida de basuras al limpiar las calles; compra de un arado sin asiento, una tralla de allanar de dos caballos y dos máquinas para cortar hierbas, de á dos caballos; compra de asientos y prensas de mano para el servicio de limpieza de cubetas; compra de bancos para los parques; compra de cien carros de volteo; compra de tres carros para riego; compra de cien mulos americanos; compra de una trituradora de piedra con su criba; construcción de un edificio para cobertizo de carromatas, prueba de cemento, y cámara oscura para fotografías é impresiones al ferro-cianuro; construcción de un mercado en Pandacan; construcción de un mercado en Gagalañgin; construcción de una balsadera en Pandacan; construcción de bóvedas á prueba de incendios en el Ayuntamiento y oficina del Tasador y Reaudador de la ciudad; construcción de los cimientos y erección del puente levadizo de Binondo; construcción de cantos de aceras de cemento en varias partes de la ciudad; construcción de nuevos puentes; compra de adoquines para la calle Rosario y Escolta; adoquinado de la calle Rosario y Escolta; continuar el ensanche de la calle Nueva, en la Ermita y Malate; ensanche general de calles por la ciudad; compra de dos mil seiscientos metros cuadrados de terreno en la calle Solis para solar de una nueva estación de policía; para continuar la mejora del sistema de calles en los barrios de Concepción y San Carlos; continuación de varias calles nuevas;

compra de pilaretes de piedra para la intersección de las calles; compra de dos matafuegos químicos para el Ayuntamiento; terminar la muralla de retención en los talleres de Arroceros; y para la compra y colocación de tres mil letreros para las calles.

Total para obras públicas en la ciudad de Manila, quinientos treinta mil pesos: *Entendiéndose*, Que las cantidades que se hayan de gastar para los distintos fines antes mencionados, serán distribuidas mediante resolución de la Comisión, que será certificada al Auditor, y la Junta Municipal de la ciudad de Manila se limitará en sus gastos por cada partida, de acuerdo con la citada distribución.

**ART. 2.** Todos los saldos que queden sin gastar, cuando algunas de las obras públicas ó mejoras permanentes votadas por esta Ley estén terminadas y liquidadas las cuentas, se devolverán inmediatamente á la Tesorería de las Islas Filipinas, y después no se podrán retirar ó desembolsar en virtud de esta Ley.

**ART. 3.** Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo tres<sup>1</sup> de la Ley Número Ochocientos siete, que dispone la forma en que se han de retirar los fondos votados por dicha Ley.

**ART. 4.** Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

**ART. 5.** Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Agosto de 1904.

[No. 1223.]

**LEY CONCEDIENDO UNA LICENCIA REVOCABLE A CHO HANG LIN, DE MANILA, ISLAS FILIPINAS, PARA CONSTRUIR, EXPLOTAR Y CONSERVAR UN VARADERO EN LA ORILLA OCCIDENTAL DEL RIO DE ILOILO, EN EL MUNICIPIO DE ILOILO, PROVINCIA DE ILOILO, ISLA DE PANAY.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTICULO 1.** Por la presente se concede una licencia revocable á Cho Hang Lin, de la ciudad de Manila, Islas Filipinas, para construir, explotar y conservar un varadero compuesto de una ó más gradas en aquella parte de la orilla occidental del río de Iloilo, en el municipio de Iloilo, Provincia de Iloilo, Isla de Panay, que está limitada al norte y al oeste por la línea de la propiedad de Cornelio Meliza, al sur por terrenos de la propiedad de Inchausti y Compañía, y al este por las aguas del río de Iloilo.

**ART. 2.** El varadero y la maquinaria, utensilios y auxiliares de dicho varadero, se construirán y colocarán de manera que no

obstruya ni impida perjudicialmente la navegación libre y conveniente del río de Iloilo; y en ningún caso se extenderá dicho varadero ó cualquiera de la maquinaria, utensilios ó auxiliares del mismo, en el río de Iloilo hasta un punto más allá de cincuenta pies de la línea actual de baja marea.

ART. 3. Dicho varadero debe construirse de acuerdo con los planos detallados aprobados por escrito por el Ingeniero Consultor de la Comisión, y dichos planos serán presentados por el mencionado Cho Hang Lin al Ingeniero Consultor de la Comisión para la acción oficial dentro de los cuarenta días siguientes á la aprobación de esta Ley.

ART. 4. Dicho varadero no se pondrá en explotación ni se abrirá al servicio público, hasta que haya sido inspeccionado por el citado Ingeniero Consultor, y éste haya expedido al mencionado Cho Hang Lin, un permiso para explotarlo y abrirlo al servicio público.

ART. 5. En cualquier época que la Comisión considere que dicho varadero, ó la maquinaria, utensilios ó auxiliares del mismo, constituyen un impedimento para la navegación libre y conveniente del río de Iloilo, ó que el espacio ocupado por dicho varadero, ó por la maquinaria, utensilios ó auxiliares del mismo, es necesario para la mejora del río ó del puerto, ó para la protección ó conveniencia de la navegación, será el deber de Cho Hang Lin, sus arrendatarios, cesionarios ó causahabientes, quitar dentro del plazo que marque el Ingeniero Consultor de la Comisión, cualquier parte de dicho varadero, ó la maquinaria, utensilios ó auxiliares del mismo que constituyan un impedimento para la navegación libre y conveniente del río de Iloilo, ó ocupen el espacio necesario para la mejora del río ó del puerto ó para la protección ó conveniencia de la navegación.

ART. 6. El concesionario de esta licencia revocable empezará la construcción de dicho varadero en el plazo de noventa días, y lo terminará completamente y lo pondrá en explotación para conveniencia del público en el plazo de un año después de aprobada esta Ley; y por dejar de empezar el trabajo de construcción dentro del plazo marcado por este artículo, ó por no poner en explotación el varadero para conveniencia del público dentro del plazo ordenado en la presente, la licencia concedida por esta Ley para construir, conservar y explotar dicho varadero, será revocada.

ART. 7. Los precios que se han de cargar por el uso de dicho varadero, ó por servicios prestados por el mismo, estarán siempre sujetos al examen y reglamentación por Ley de la Comisión ó de otra autoridad legislativa de estas Islas.

ART. 8. El concesionario de esta licencia revocable, sus arrendatarios, cesionarios ó causahabientes conservarán en toda época dicho varadero en buen estado á satisfacción del Ingeniero Consultor de la Comisión, y en un estado conveniente de eficacia para llevar á cabo como corresponde el trabajo para el cual se ha construido.

ART. 9. La licencia revocable concedida por esta Ley á Cho Hang Lin no será cedida, traspasada, arrendada ó subarrendada sin autorización y consentimiento de la Comisión en Filipinas.

ART. 10. La licencia concedida por esta Ley puede ser revocada en cualquier época por Ley de la Comisión.

ART. 11. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 12. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 29 de Agosto de 1904.

[No. 1224.]

LEY DISPONIENDO QUE EL TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NO TENGA JURISDICCION SOBRE LOS TERRENOS SITUADOS EN LAS PROVINCIAS DE

LEPANTO-BONTOC, BENGUET, PARAGUA Y NUEVA VIZCAYA, NI EN LA PROVINCIA MORA, EXCEPTO EN CIERTOS CASOS ESPECIALES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. El Tribunal del Registro de la Propiedad no tendrá jurisdicción ni conocerá de aquí en adelante de las solicitudes para el registro de títulos de terrenos ó edificios, ó de derechos reales sobre los mismos, con arreglo á las disposiciones de la Ley Número Cuatrocientos noventa y seis,<sup>1</sup> titulada "Ley del Registro de la Propiedad," y de las que la reforman, en ningún caso en que los terrenos ó edificios estén situados en las Provincias de Lepanto-Bontoc, Benguet, Paragua y Nueva Vizcaya ó en la Provincia Mora, salvo en los casos en que más adelante se dispone, y no obstante cualquier disposición en contrario consignada en la referida Ley Número Cuatrocientos noventa y seis: *Entendiéndose, sin embargo*, Que el referido Tribunal puede tener jurisdicción para conocer de las solicitudes para el registro de títulos de propiedad inmueble, con arreglo á dicha Ley, cuando los terrenos estén situados en el distrito de Zamboanga en la Provincia Mora: *Y entendiéndose, además*, Que el mencionado Tribunal puede tener jurisdicción para conocer de las solicitudes para el registro de terrenos en todos los casos comprendidos en las disposiciones de las Leyes Números Seiscientos veintisiete,<sup>2</sup> Seiscientos cuarenta y ocho<sup>3</sup> y Mil ciento treinta y ocho,<sup>4</sup> tituladas respectivamente, "Ley disponiendo que todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de los que legalmente se han separado para formar reservas militares, y todos los que desee comprar el Gobierno de los Estados Unidos para fines militares, queden desde luego sujetos á las disposiciones de la "Ley del Registro de la Propiedad," "Ley autorizando al Gobernador Civil para reservar para el uso público civil, y exceptuar de venta y cesión, cualquier parte de la propiedad pública que no esté destinada por la ley para un uso público especial, hasta que de otro modo lo disponga la ley, y extendiendo las disposiciones de la Ley Número Seiscientos veintisiete, de modo que todos los terrenos públicos que el Gobierno Insular desee reservar y todos los terrenos de particulares que desee comprar con destino al servicio público, queden sujetos á las disposiciones de la "Ley del Registro de la Propiedad," y "Ley disponiendo que todos los terrenos comprendidos dentro de los límites de los que legalmente se han separado para formar reservas navales y todos los que desee comprar el Gobierno de los Estados Unidos para fines navales, queden desde luego sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad," aunque los terrenos á que se refiera dicho registro estén situados en una ó más de las provincias antes mencionadas: *Y entendiéndose, además*, Que el repetido Tribunal puede conocer de las solicitudes de registro de títulos de terrenos situados en cualquiera de las provincias antedichas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Novecientos veintiseis, titulada "Ley de Terrenos Públicos" siempre que dicha Ley sea aplicada á tales provincias por resolución de la Comisión en Filipinas de acuerdo con las disposiciones del artículo setenta y ocho de la misma en los casos en que por resolución de la Comisión en Filipinas hayan sido puestas en vigor en dichas provincias aquellas disposiciones de la Ley de Terrenos Públicos que autorizan la intervención del Tribunal del Registro de la Propiedad: *Y entendiéndose además*, Que el mencionado Tribunal puede tener jurisdicción para conocer de las solicitudes de registro de títulos de terrenos situados en cualquiera de las provincias antes referidas siempre que el solicitante haya recibido una concesión real por escrito, decreto, ó título, á tales terrenos, del Reino de España, y haya presentado dichos. real concesión, decreto ó título con su solicitud para el registro.

ART. 2. Esta Ley se aplicará á todas las solicitudes de registro

<sup>1</sup> Gac. Of. N. 10, p. 1.  
<sup>2</sup> Gac. Of. 92.

<sup>3</sup> Gac. Of. 137.  
<sup>4</sup> Gac. Of. 383.

de títulos de terrenos situados en cualquiera de las provincias antes mencionadas, que estén pendientes y que en lo sucesivo se presenten.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Agosto de 1904.

### RESOLUCION DE LA COMISION EN FILIPINAS.

*Confirmando la determinación del Secretario de Comercio y Policía de ordenar el envío de raciones para las personas del pueblo de Biñang, La Laguna, que han quedado sin hogar y sin recursos.*

[Extracto del acta de la sesión del 29 de Agosto de 1904.]

Por cuanto resulta de los telegramas recibidos del teniente Carl L. Stone, comandante de la decimovena compañía de Gafas Filipinas, de guarnición en Biñang, Provincia de La Laguna, que cinco mil personas de aquel municipio han quedado sin casa y sin recursos, por el incendio que ocurrió en Biñang el veintiocho de Agosto de mil novecientos cuatro; y

Por cuanto resulta además que el hospital del Gobierno en Biñang fué totalmente destruido, y que el teniente Stone ha tomado posesión de la casa hacienda en el municipio para usarla como hospital y con el fin de acoger tantos indígenas sin casa como fuera posible; y

Por cuanto al recibir los telegramas el Secretario de Comercio y Policía dió instrucciones al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas para enviar inmediatamente veinte mil raciones para indígenas á Biñang, lo cual se hizo de conformidad:

Se resuelve, Que por la presente se confirma la determinación del Secretario de Comercio y Policía de ordenar el envío de raciones para las personas del pueblo de Biñang que han quedado sin hogar y sin recursos, así como también se aprueba la determinación del teniente Stone al tomar posesión de la casa hacienda de Biñang para usarla como hospital y albergar indígenas sin hogar; cuando se fije el costo de dichas raciones se reembolsará de la votación hecha por la Ley Número Mil ciento noventa y ocho del fondo de socorro votado por el Congreso.

### SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 2103. Agosto 25, 1904.]

*SY-GIANG, demandante, contra HON. JOHN C. SWEENEY Y OTRO, demandados.*

1. \* **PODERES DEL JUZGADO; NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIOS.**—El poder de los Juzgados para nombrar depositarios está limitado en los casos en que (a) una corporación se haya disuelto, ó haya sido declarada insolvente, ó que estuviere en riesgo inminente de insolvencia, ó perdido legalmente sus derechos como corporación; (b) cuando una demanda ó contestación se haya presentado probando tener interés en los bienes que están en peligro de perderse, desaparecer ó sufrir algún daño material; (c) cuando la solicitud se haya hecho en un juicio por el cobro de un crédito hipotecario; ó (d) cuando el nombramiento del depositario sea el medio más conveniente y adecuado para la conservación y administración de los bienes.
2. **ID.; TRIBUNALES DE TESTAMENTARIA.** Los tribunales de testamentaria, como los demás tribunales, tienen que sujetarse á la ley y deben buscar en sus disposiciones los fundamentos de sus relaciones. Jurisdicción; en el nombramiento de depositarios, está definido y limitado por el artículo 174 del Código de Procedimiento en Juicios Civiles.
3. **ID.; DEFINICION DE DEPOSITARIO.**—El depositario es persona extraña á las partes litigantes, nombrado por el Tribunal para recibir y conservar los bienes ó caudales en litigio durante la pendencia del mismo cuando el Juez estimase que ninguna de las partes debe retenerlo.

\* Extracto de doctrina por el magistrado Señor Johnson.

4. **ID.; TUTORES; DEPOSITARIOS.**—Un Juzgado tiene la misma facultad para dirigir y limitar los actos de un tutor, que para dirigir y limitar los actos de un depositario.
5. **ID.; NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIOS.**—El nombramiento de un depositario es una medida perentoria, cuyo objeto es el de privar á las personas de la posesión de sus bienes antes de ser oídas las partes y antes de que recaiga sentencia definitiva en que se determinen los derechos de estas. Solo deberá recurrirse á estos medios extremos para evitar daños y perjuicios manifiestos, y el juzgado debe cerciorarse antes de que el remedio es necesario y que es el medio más conveniente y apropiado para asegurar los bienes.
6. **ID.; TERCERAS PERSONAS.**—No procede el nombramiento de un depositario en los casos en que sus efectos fueren el de privar de la posesión de sus bienes á personas no representadas en el juicio.
7. **ID.; ID.; CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.**—No procede el nombramiento de un depositario aunque las partes interesadas hubieren consentido, cuando afecta derechos de terceros que pueden ser perjudicados por dicho nombramiento.
8. **NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIOS; DERECHO Y EQUITAD; PROCEDIMIENTO DE TESTAMENTARIA; TUTOR Y PUPILO.**—No debe nombrarse depositario, mientras las personas perjudicadas tengan otro remedio adecuado en derecho. Si las personas cuyo deber es el de proteger los derechos de sus pupilos, fueren perjudicadas por los actos del tutor, tienen derecho á comparecer ante el Juzgado y exponer las razones por las cuales debiera nombrarse persona distinta.

**SOLICITUD ORIGINAL** para un mandamiento perentorio.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

A. W. GIBBS, por el demandante.

VICENTE MIRANDA, por los demandados.

JOHNSON, M.:

Trábase de una solicitud de mandamiento perentorio, presentada por el demandante, contra el demandado John C. Sweeney, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Manila, pidiendo se requiera á éste que admita la apelación interpuesta por aquél en ciertos autos pendientes en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila y que fije la cuantía de la fianza que sea procedente para los efectos de dicho recurso; interesado además que se expida mandamiento prohibitorio preliminar previniendo á dichos demandados y cada uno de ellos que se abstengan de toda tramitación ulterior conducente á la ejecución de cierta sentencia apelada hasta que puedan presentarse los hechos á esta corte para su fallo.

Al presentarse el escrito de referencia citóse á los demandados para que compareciesen el día primero de Agosto de 1904, ante el que suscribe, al objeto de exponer las razones por las cuales no debía expresarse el interdicto prohibitorio preliminar solicitado. En el día señalado compareció el demandado John C. Sweeney acompañado de su abogado y presentó su contestación é informe en que hace constar las razones por las cuales cree improcedente la expedición del interdicto prohibitorio preliminar. El demandado James J. Peterson, como Sheriff compareció en el mismo día manifestando que no tenía interés alguno en la cuestión que se ventila, pidiendo que se le instruyese acerca de lo que debía hacer.

De un examen de los autos resulta que en el año 1892 falleció el chino Sy Tiong Tay, dejando un testamento en el que legaba sus bienes á sus hijos Felipa, Justina, Manuel, Carlos Pavia y Baldomero Pavia Sy Tiong Tay, é institúa al Sr. Sy-Giang como albacea administrador de los bienes y tutor de los menores.

En 1896 verificóse una partición extrajudicial en que se distribuyeron entre los varios herederos todos los bienes divisibles pertenecientes á la testamentaria, quedando los demás bienes en posesión del demandante Sy-Giang en concepto de administración, el cual continuó en esta adquiriendo otros bienes con el producto de aquellos, á beneficio de los herederos.

Entre los bienes que se hallaban bajo la administración del demandante, cuando se promovió el juicio principal en el Juzgado de Primera Instancia recurrido, se halla una destilería situada en Malolos, y dos buques de vapor denominados *Gloria* y *San Joaquin*. El demandante representaba asimismo como tutor testamentario los derechos que los menores tenían en la destilería y en

los vapores de referencia, hasta que renunció su cargo como se verá más adelante, además de los otros bienes que habían sido repartidos entre ellos. De manera que el Sr. Sy-Giang era el administrador de todos los bienes ó sea de los vapores y destilería, y al mismo tiempo representaba á los menores en la participación que éstos tenían en aquellos.

En 5 de Octubre de 1903 habiendo llegado á la mayor edad Felipa Sy Tiang Tay una de las herederas, presentó una solicitud al Juzgado de Primera Instancia á nombre de los menores Justina y Manuel, pidiendo la remoción del demandante Sy-Giang de su cargo de tutor, en vista de lo cual el Sr. Sy-Giang renunció la tutela.

Más tarde Don Francisco Reyes, que vino á suceder al demandante en la tutela de los menores Justina y Manuel citó aquel porque según decía había rehusado hacerle entrega de los bienes de la tutela, y el Juzgado le ordenó que diese al demandante una relación detallada de los bienes de la tutela que reclamaba.

En 9 de Abril de 1904, Francisco Reyes en su concepto de tutor de los menores Justina y Manuel Sy Tiang Tay presentó escrito acusando al demandante de desacato en el que se hacía constar al parecer detalladamente los bienes de la tutela no entregados entre los cuales se hallaba la destilería y "el documento de crédito de 130,500 pesos contra Don Florencio Legaspi y la garantía constituida para asegurar en pago de dicho crédito que se hallaba en posesión del demandado" (Sy-Giang), aquí demandante.

No se hizo mención alguna de los vapores en dicho escrito sino que al presentarse dicho documento de crédito y garantía de que se ha hecho mérito en acto de la vista resultó que éstos representaban la participación que Felipa y los dos menores Justina y Manuel Sy-Tiang Tay tenían en los vapores.

El aquí demandante contestó á la demanda en el incidente de desacato admitiendo que su sucesor en la tutela de los menores tenía derecho á la posesión de todos los bienes mencionados en la demanda á excepción de los documentos de crédito y garantía, manifestando además que estaba y había estado siempre dispuesto á hacer entrega de los mismos y que si ésta no se había efectuado había sido por razón de la negligencia del demandante Francisco Reyes, afirmando que los documentos de crédito y garantía á que se contrae la denuncia eran simulados, pues representaban el traspaso hecho por el aquí demandante como tutor de Felipa, Manuel y Justina, de la parte proindivisa que éstos tenían en los citados vapores á un tal Florencio Legaspi, y el traspaso hecho á su vez por éste de los mismos al aquí demandante en su mismo concepto de tutor al objeto de garantizar el precio de la compra de dichos bienes fijados en 130,500 pesos, y que dichos traspasos se hicieron á título gratuito y con el único objeto de que el citado Legaspi que es filipino, pudiera inscribir y administrar dichos vapores á beneficio de los menores y demás coparticipes cuyos nombres y respectivos derechos se expresan en la citada contestación, por lo que el citado Legaspi no tenía que ver con dichos vapores más que como primer dependiente del demandante en su oficina, estando como tal sujeto á las órdenes y á las disposiciones del demandante como verdadero gerente y administrador de dichos buques.

Antes de celebrarse la vista, el administrador de Baldomero Sy Tiang Tay uno de los herederos hoy difunto, presentó escrito oponiéndose á la entrega de la destilería porque aunque según la partición ésta había sido adjudicada á los menores Justina y Manuel, había sido desde entonces destruida por un incendio y reconstruida con capital de los cuatro herederos Baldomero, Felipa, Justina y Manuel Sy Tiang Tay.

De los autos consta que los vapores pertenecían á las personas y condueños en la proporción que las cantidades que aparecen

á continuación de sus respectivos nombres, guardan con relación al valor total de los mismos, á saber:

<i>Vapor Gloria.</i>	
Aldecoa y Compañía .....	\$8,000.00
Lucia De Changuin .....	3,000.00
Isabelo Pantango .....	2,000.00
Gregorio Legaspi .....	2,000.00
Justo Angco .....	1,000.00
Baldomero Sy Tiang Tay .....	6,779.305
Felipa Sy Tiang Tay .....	6,779.305
Manuel Sy Tiang Tay .....	6,779.305
Justina Sy Tiang Tay .....	6,779.305
	48,117.22

<i>Vapor San Joaquín.</i>	
Barretto y Compañía .....	\$6,666.67
Guadalupe C. de Balbás .....	3,333.33
Sy-Lioucey .....	2,000.00
Sy-Liang .....	1,000.00
P. R. Sy-Quia .....	1,449.36
C. E. Sy-Chimquian .....	1,000.00
Sy-Giang .....	500.00
Baldomero Sy-Tiang Tay .....	17,762.66
Manuel Sy Tiang Tay .....	17,762.66
Felipa Sy Tiang Tay .....	17,762.66
Justina Sy Tiang Tay .....	17,762.66
	87,000.00

Consta asimismo que después de la ocupación americana estos vapores, aunque seguían bajo la gerencia y administración del Sr. Sy-Giang como representantes y condueños ya citados, había sido traspasado á un tal Russell, súbdito americano para que fuese inscrito y administrados á su nombre, que en el año de 1900 Russell los traspasó á su vez al Sr. Legaspi para que como empleado del Sr. Sy-Giang pudiera continuar su administración bajo la matrícula Americana, y que los documentos de crédito y garantía mencionados en la denuncia de desacato fueron luego otorgados, esto es cuando el Sr. Legaspi era ya el dueño nominal con título inscrito de los vapores todos. Estos documentos de crédito y garantía ó sea la escritura de venta otorgada por el tutor de los tres menores á favor de Legaspi y la pignoración hecha por este último á favor de aquél de los mismos bienes, demuestran de por sí que no se contrajo obligación alguna por parte de los contratantes, y no sirve más que para probar que Legaspi no era el dueño verdadero de los buques, lo cual parece había sido el único objeto de su otorgamiento. Justina y Manuel Sy Tiang Tay, pupilos de Francisco Reyes, á cuya instancia se promovió el incidente de desacato son los dueños de dos terceras partes solamente del crédito pignoratorio de 130,500 pesos, en la hipótesis de que sea un documento válido, y la otra parte interesada Felipa Sy Tiang Tay, que había llegado á la mayor edad, no era parte en dicho incidente de desacato ni consta en autos que jamás hubiese pedido que se hiciese entrega de dichos documentos al tutor Francisco Reyes.

En 13 de Julio de 1904 el Juez después de oír las pruebas practicadas en dicho incidente de desacato, declaró que el aquí demandante, había incurrido en desacato por no haber "hecho entrega de los citados bienes pertenecientes á los pupilos, incluyendo entre ellos el gravamen de prenda constituido sobre dichos vapores que se hallan en su poder, en cumplimiento de la orden de este Juzgado" y ordenó "que el citado Sy-Giang haga entrega á Don Francisco Reyes de los papeles y vapores \* \* \*" (mencionando los bienes que cuestionablemente pertenecen á la tutela), y ordenó además "que se detenga y encarcele al citado Sy-Giang en la cárcel pública de Bilibid hasta que cumpla con éste y con los mandamientos anteriores de este tribunal en el caso de autos, y que el Sheriff de la ciudad de Manila le ponga bajo su custodia y le reduzca á prisión hasta que cumpla con esta orden."

La escritura de venta otorgada por el demandante como tutor

de Felipa, Manuel, y Justina á favor del Sr. Legaspi y al gravamen de prenda constituido por éste á favor de aquellos y del cual se ocupa el Juez en la sentencia que precede así como el demandante en el incidente de desacato, fueron presentados como prueba y puestos á la disposición del Juez.

En 18 de Julio de 1904 el Juzgado modificó su decisión del 13 del mismo mes en el sentido de nombrar al Sr. E. Barretto depositario de los vapores *Gloria* y *San Joaquin*, y ordenó al aquí demandante que hiciese entrega de dichos vapores y de todos los libros y demás papeles referentes á los mismos, al depositario y no al tutor Francisco Reyes, reiterando al mismo tiempo aquella parte del auto relativa á la entrega de todos los bienes al tutor Francisco Reyes, pero en atención á la protesta presentada por el administrador de la testamentaria del difunto heredero Baldomero Sy Tiong Tay, en cuanto á la destilería, se reservó la cuestión de la propiedad de la misma, mandando, sin embargo, que se hiciese, no obstante, entrega de esta al citado tutor.

No consta en autos que hubiese juicio alguno pendiente en Primera Instancia referente á los vapores, de los cuales se nombró depositario. Ninguno de los condeños fué notificado ni tuvo noticias de los nombramientos que se proponían hacer y según se deduce de los autos, fué una verdadera sorpresa para las partes interesadas en el incidente de desacato.

El aquí demandante se excepcionó en tiempo y forma contra la sentencia primitiva del Juzgado así como de su modificación posterior, habiendo interpuesto apelación á cuyo efecto presentaron los fadores necesarios.

En 28 de Julio de 1904, el Juez dictó auto admitiendo la apelación en cuanto aquella parte de su sentencia en que se declaraba que el demandado había incurrido en desacato por no haber hecho entrega de los bienes de la tutela, denegando no obstante el recurso en cuanto al nombramiento del depositario y el acuerdo de que se hiciese entrega á éste de dichos vapores.

El Juez aquí demandado en su contestación al requerimiento de esta Corte para que expusiese las razones que tuviere en contra á la pretensión del demandante, dice, que el nombramiento del depositario en dichos autos fué hecho con consentimiento de las partes litigantes. El demandante negó este extremo. El demandante alega que manifestó al Juez cuando se nombró al depositario que si se decidía que era preciso nombrar un depositario, ó que si se había de nombrar un depositario, que preferiría al Sr. Barretto al Sr. Francisco Reyes, pero que se oponía en absoluto al nombramiento de depositario alguno. En el acto de la vista de este incidente la representación del Juez demandado admitió como cierto que el aquí demandante se opuso siempre al nombramiento de depositario.

El demandado John C. Sweeney hace la siguiente declaración en el auto de nombramiento de depositario:

"Este Tribunal, siendo según las leyes competente para entender tanto en la legalización de testamentos como en asuntos de equidad tiene á su cargo la protección de los intereses de menores, y, demostrando los hechos esclarecidos en este asunto, que los bienes de estos menores no están bien garantizados en manos del citado Sy-Giang, el que suscribe entendió que es su deber nombrar un depositario mientras se resolvía lo que debía hacerse con los bienes y la partición de los mismos."

Es cierto que los Juzgados de Primera Instancia de las Islas Filipinas tienen competencia en los juicios de testamentaría así como en aquellos que versen sobre asuntos de pura equidad, y que tiene atribuciones para proveer á la protección de los bienes de menores. Se recordará, sin embargo, que en el presente caso el demandado había nombrado un tutor que cuidase de los bienes de los menores interesados en el asunto pendiente entonces ante el demandado. No hay nada en autos que demuestre que el tutor así nombrado no cuidase de los bienes de los repetidos menores. No consta en autos que se hubiese manifestado al Juzgado que

el tutor debidamente nombrado no hubiese procedido con arreglo á derecho en cuanto á la defensa y protección de los intereses de sus pupilos.

¿Puede un Tribunal de equidad ó de los que entiende en los juicios de testamentaría, sin que se haya demostrado que el tutor no cuidó debidamente de los bienes de su pupilo, nombrar un depositario para que se haga cargo de los bienes de la tutela en sustitución del tutor? Nos inclinamos á creer que esto sería hacer uso de atribuciones dudosas.

El art. 174 del Código de Procedimientos Civiles es la única disposición que encontramos en las leyes de las Islas Filipinas que autorice el nombramiento de depositarios. Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Se pueden nombrar depositarios en los casos siguientes:

"(1) Cuando se haya disuelto una corporación ó haya sido declarada insolvente, ó que estuviere en riesgo inminente de insolvencia, ó perdido legalmente sus derechos como corporación.

"(2) Cuando se justifique por la demanda, la contestación ó por la prueba que el Juez estime conveniente, que la parte que solicita que se nombre depositario, está interesada en los bienes ó fondos que dan motivo al juicio, y que están en peligro de perderse desaparecer ó sufrir algún daño material dichos bienes ó fondos si no se nombra un depositario para su guarda y conservación.

(3) En un juicio para el cobro de un crédito hipotecario, si se justifica que los bienes hipotecados están en peligro de deteriorarse ó de sufrir daño material y que probablemente su valor sea insuficiente para cubrir la deuda hipotecaria.

"(4) Siempre que en otros casos se justificare, á satisfacción del Juzgado, que el nombramiento de un depositario es el medio más conveniente y adecuado para la conservación y administración de los bienes objeto del litigio, durante la pendencia de la acción."

Desde luego no puede decirse que el depositario fué nombrado en el presente caso con arreglo á los párrafos 1, 2, 3 del artículo que antecede, pues no se trataba de una sociedad disuelta ó insolvente ó en peligro de insolvencia ó que hubiese perdido sus derechos como tal, ni tampoco se presentó demanda ó contestación alguna que demostrase que los interesados tuviesen participación alguna en los bienes expuestos á perderse ó á desaparecer ó á sufrir algún daño material. Tampoco se trataba del cobro de un crédito hipotecario. Y como quiera que no es dable suponer que se pretenda que el depositario fué nombrado en virtud del párrafo 4 de dicho artículo puesto que no se ha demostrado que el tutor nombrado no protegía y cuidaba los bienes de dichos menores, no puede, por tanto, decirse, que el nombramiento del depositario era "el medio más conveniente y adecuado para la conservación y administración de los bienes" en cuestión.

Los tribunales que entienden en los juicios de testamentaría como los demás tribunales de distinta naturaleza, tiene que sujetarse á la ley y deben buscar en sus disposiciones los fundamentos de sus relaciones. Las únicas disposiciones legales que en Filipinas autorizan el nombramiento de un depositario son las contenidas en el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles. Las circunstancias bajo las cuales se nombró el depositario en el presente caso no encuentran justificación alguna en dicho artículo.

El depositario es persona extraña á las partes litigantes, nombrado por el Tribunal para recibir y conservar los bienes ó caudales en litigio durante la pendencia del mismo cuando el juez estimase que ninguna de las partes debe retenerlo. (Booth *contra* Clark, 17 How. (N. Y.), 322.)

El tutor guarda en cierto sentido la misma relación respecto al Tribunal que hacia las personas directamente interesadas en los bienes. Al menos el juez tiene la misma facultad para dirigir y limitar los actos de un tutor que para dirigir y limitar los actos del depositario.



El nombramiento de depositario se considera como uno de los deberes más difíciles y embarazosos impuestos á los tribunales de equidad. Es una medida perentoria, cuyo objeto es el de privar temporalmente á cierta persona de la posesión de sus bienes antes de que recaiga sentencia definitiva en que se determinen los derechos respectivos de las partes. No debe por tanto el juez hacer uso de esta facultad en los casos dudosos, debiendo cerciorarse antes de que el remedio es necesario y que es el medio más conveniente y apropiado para asegurar los bienes. El nombramiento de depositario implica una grave intromisión en los derechos de los dueños de bienes antes de ser oídos las partes y tan solo deberá recurrirse á estos medios extremos para evitar daños y perjuicios manifiestos.

En el caso de autos no se alegó que los bienes de los pupilos ó menores estuviesen en peligro de perderse ni que el tutor nombrado era incompetente para proteger los derechos de sus representantes. Si el juez se hubiese cerciorado de que el tutor á quien el había nombrado era incompetente ó de que había sido negligente en la defensa de los derechos de sus pupilos, hubiera sido su deber el removerle de su cargo y nombrar otro que le sustituyese. No habiéndose probado esta circunstancia el juez no tenta facultad para nombrar un depositario que se hiciese cargo de los bienes á cuya posesión tenía el tutor legítimo derecho. No tan solo esto, sino que con el nombramiento del depositario se hubiese privado de la posesión de sus bienes á personas no representadas ante el Tribunal. En los autos constan que las partes en el juicio de referencia no eran dueñas de los bienes respecto de los cuales se nombró el depositario.

No procede el nombramiento de un depositario aunque las partes interesadas hubiesen consentido especialmente cuando afecta derechos de terceros que puedan ser perjudicados por dicho nombramiento.

No debe nombrarse depositario, mientras las personas perjudicadas tengan otro remedio adecuado en derecho. Si los actos del tutor cuyo deber es el de proteger los derechos de sus pupilos perjudicaran á otros, estos tendrían derecho á comparecer y exponer las razones por las cuales debiera nombrarse persona distinta.

El fundamento por el cual los tribunales de equidad otorgan el remedio extraordinario de depositario *pendente lite* es el de que los que solicitan el remedio han demostrado cuando menos tener tal vez derecho á los bienes y que estos corren peligro de perderse y desaparecer á menos que se nombre un depositario. La circunstancia del peligro de que se pierdan los bienes es cosa que debe tenerse en cuenta. No se probó en modo alguno en el presente caso que los bienes de los menores corriesen riesgo de perderse.

Se accede por lo tanto á la expedición del interdicto prohibitorio preliminar solicitado en el escrito presentado en el asunto arriba titulado, pidiendo se prevenga á los demandados y cada uno de ellos que se abstenga de todo procedimiento ulterior en el incidente de desamato y de ejecutar la sentencia recaída en el mismo hasta que esta corte falle lo que en definitiva proceda.

*Se concede el pedimento.*

## DICTAMEN DE LA FISCALIA GENERAL.

*No es aplicable el artículo 423 á la esposa que sorprendiendo en adulterio á su marido en el acto le causare lesiones y á la amante.*

MANILA, I. F., Agosto 31, 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de emitir opinión sobre su consulta de fecha 20 del corriente: "Es aplicable el artículo 423 á la esposa que, sorprendiendo en adulterio á su marido, en el acto le causare lesiones y á la amante."

El artículo 423 del Código Penal dice:

"El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare

en el acto á ésta ó al adúltero, ó le causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro."

La infidelidad del marido y de la esposa ha merecido en el Código Penal distinta consideración. El artículo 433 de esta ley dice:

"Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio."

Según esto, cometen adulterio la mujer casada que yace con cualquier varón que no es su marido, y cualquier varón que yace precisamente con una mujer casada con otro. De modo que el varón, casado ó no, solamente comete adulterio cuando yace con una mujer casada con otro.

Si la consulta se refiere al caso en que la esposa sorprende á su marido en el acto de yacer con una mujer no casada, como ni siquiera sorprende á su marido en adulterio, es claro que no tiene aplicación el artículo 423 del Código Penal.

Si la consulta se refiere al caso en que la esposa sorprende á su marido en el acto de yacer con una mujer casada con otro, tampoco es aplicable el artículo 423. En este artículo se establece para el marido una pena leveísima en consideración á que es de suponer que, cuando sorprende á su esposa en el acto de yacer con otro varón y mata ó hierre á cualquiera de éstos, obra bajo el influjo de una excitación casi irresistible que le impulsa á tomar por su cuenta la venganza de su honra. Pero, como la ley no considera de igual importancia la infidelidad conyugal del marido con respecto á su esposa, no puede suponer en ésta en tales casos ese mismo estado de excitación que supone en el marido. Por consiguiente al mencionar el artículo 423 al marido, no ha querido referirse á la esposa.

Es importante notar que el Código Penal para nada tiene en cuenta la infidelidad conyugal del varón; si éste comete el delito de adulterio cuando yace con mujer casada con otro, no es porque ha sido infiel á su propia esposa, sino porque se le considera como coautor de la infidelidad de la esposa de otro. En el único caso en que el marido, yaciendo con mujer no casada, comete adulterio, según el artículo 437 del Código Penal, sólo se tiene en cuenta el escándalo público y no la infidelidad del esposo.

Si el artículo 423 establece para el marido una atenuación ó exención especial en consideración á la gravedad del delito cometido por su esposa, no existiendo siquiera para la ley este delito cuando el marido es el culpable, no puede establecer en favor de la esposa la misma atenuación ó exención especial.

Opino sin embargo que, según las circunstancias del caso, si la esposa, sorprendiendo á su marido en el acto de yacer con otra mujer, mata ó hierre á cualquiera de éstos, ello puede determinar el arretrato y la obcecación que constituyen la circunstancia atenuante genérica del artículo 9, No. 7 del Código Penal.

De V. atento servidor,

L. R. WILFLEY,  
Fiscal-General.

Sr. FRANCISCO SORIANO,  
Fiscal Provincial, Surigao, Surigao.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

ÓRDENES GENERALES.

No. 26.—Publicando la Ley No. 1049.

MANILA, 18 de Febrero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

[No. 1049.]

"LEY DISPONIENDO FONDOS PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO INSULAR DURANTE EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNAN.

Por orden del Coronel Bandholtz:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 27.—Publicando la Ley No. 1051.

MANILA, 19 de Febrero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

[No. 1051.]

"LEY REFORMANDO EL CODIGO MUNICIPAL, INCAPACITANDO PARA VOTAR EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y PARA EJERCER CARGOS MUNICIPALES A LAS PERSONAS QUE HAYAN SUFRIDO CONDENAS POR DETERMINADOS DELITOS.

Por orden del Coronel Bandholtz:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 28.—Aumento de sueldo; los oficiales responsables de efectos de comisaría rendirán un informe mensual en el Modelo No. 4, C. S. S.

MANILA, 20 de Febrero de 1904.

Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas el segundo teniente de dicho Cuerpo John McRae, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde esta fecha, según las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950).

2. Todos los oficiales responsables de efectos y fondos de comisaría rendirán un informe mensual (modelo No. 4, C. S. S.) además de sus relaciones y cuentas corrientes, á la Comisaría, Manila, el último día de cada mes. Si es responsable únicamente de fondos, usará el modelo No. 1, C. S. S., en vez del modelo No. 4.

Por orden del Coronel Bandholtz:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 29.—Dimisión; fallecimiento del teniente John A. Strain.

MANILA, 23 de Febrero de 1904.

1. Habiendo presentado su dimisión el tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas George McV. Hally, ha sido aceptada y tenido efecto desde el 22 de Febrero de 1904, en cuya fecha dejó de ser oficial de este Cuerpo.

2. Se anuncia el fallecimiento del tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas John A. Strain, ocurrido en Dagupan, Pangasinán, el 23 de Enero de 1904. El teniente Strain ingresó en el Cuerpo el 9 de Junio de 1903 y fué nombrado oficial de suministros y destinado á Pangasinán el 16 de Junio de 1903. Anteriormente habia servido como soldado en la compañía M del quinto de caballería.

Por orden del Coronel Bandholtz:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 30.—Publicando la Ley No. 1054.

Cuartel General MANILA, 24 de Febrero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

[No. 1054.]

"LEY REFORMANDO EL ARTICULO ONCE DE LA LEY NUMERO SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE, TITULADA "LEY ESTABLECIENDO EL ORDEN Y LA DISCIPLINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS," DE MODO QUE DISPONGA, QUE CUANDO EL DELINCUENTE HAYA SIDO CONVICTO POR EL JUEZ DE SUMARIO TRES VECES CONSECUTIVAS DURANTE EL AÑO, PUEDE SER SENTENCIADO A SER EXPULSADO DEL CUERPO Y A PERDER TODA PAGA Y GRATIFICACIONES VENDIDAS O QUE ESTEN PARA VENCER, ADEMAS DE CUALQUIER OTRA PENA DISPUESTA POR LA LEY.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 31.—Aumento de sueldo; nombramiento.

MANILA, 25 de Febrero de 1904.

1. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas el segundo teniente de dicho Cuerpo James W. McCloud, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde esta fecha, según las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950).

2. Se publica el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$800—Guy O. Fort.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 32.—Dimisión; Jefe Interino de Suministros relevado del Servicio.

MANILA, 26 de Febrero de 1904.

1. Se acepta la dimisión del tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas William H. Martin, el que cesará en esta fecha de ser oficial del Cuerpo.

2. El capitán Lawrence E. Ross, Jefe auxiliar de Suministros del Cuerpo de Policía de Filipinas, queda relevado del servicio como Jefe Interino de Suministros, á contar desde el 25 de Febrero de 1904.

3. Habiendo presentado su dimisión el tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas James A. Ford, ha sido aceptada y tendrá efecto el 1 de Marzo de 1904, en cuya fecha dejará de ser oficial de este Cuerpo.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 33.—Destitución; nombramiento; aumento de sueldo.

MANILA, 29 de Febrero de 1904.

1. El tercer teniente Fred H. Greenia del Cuerpo de Policía de Filipinas, ha sido destituido del servicio desde el 27 de Febrero de 1904.

2. Se publica el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$800, desde el 27 de Febrero de 1904—

George R. Duvall.

3. Se publica el siguiente aumento de sueldo anual, desde el 1 de Marzo de 1904.

De \$1,600 á \$1,800—

Capitán Amos D. Haskell, del Cuerpo de Policía de Filipinas.  
Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 34.—Nombramientos.

MANILA, 1 de Marzo de 1904.

1. Se publica el siguiente nombramiento.

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$800—  
Algernon S. Ashe.

2. En virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1040, de la Comisión en Filipinas, se publica el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900, con grado desde el 2 de Febrero de 1904 (fecha del embarque en San Francisco)—

Samuel A. Greenwell.

Habiendo llegado el teniente Greenwell á Manila el 1 de Marzo de 1904, se le pagará de conformidad.

3. Se publica el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900—  
Omar C. Humphrey.

4. En virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1040, de la Comisión en Filipinas, se publica el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900, con efecto desde el 25 de Enero de 1904 (fecha de su embarque en San Francisco)—

Eugene Crockett.

Habiendo llegado á Manila el teniente Crockett, el 1 de Marzo de 1904, se le pagará de conformidad.

5. En virtud de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1040, de la Comisión en Filipinas, se publica el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900, con efecto desde el 2 de Febrero de 1904 (fecha de embarque en San Francisco)—

Charles G. Saill.

Habiendo llegado á Manila el teniente Saill el 1 de Marzo de 1904, se le pagará de conformidad.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 35.—Aumentos de sueldo; ascensos; destituciones.

MANILA, 3 de Marzo de 1904.

1. Con efecto desde el 1 de Marzo de 1904, han sido autorizados los siguientes aumentos de sueldo anuales en la Sección de Telégrafos del Cuerpo de Policía de Filipinas:

De \$1,500 á \$1,600—

Inspector de primera clase George F. Lyon.

Inspector de primera clase Louis B. Manchester.

De \$800 á \$900—

Inspector de cuarta clase George Welborn.

Inspector de cuarta clase Mathew P. Hyland.

2. Se publican los siguientes ascensos en la Sección de Telégrafos del Cuerpo de Policía de Filipinas, que tendrán efecto desde el 1 de Marzo de 1904:

Para inspector de primera clase con el sueldo anual de \$1,200—

Inspector de segunda clase W. W. Hill.

Para inspector de segunda clase con el sueldo anual de \$1,050—

Inspector de tercera clase Calvin E. Dibble.

Para inspector de tercera clase con el sueldo anual de \$950—

Inspector de cuarta clase Dan T. Clement.

3. El segundo teniente Charles E. Borden, ha sido destituido del servicio y desde esta fecha deja de ser oficial del Cuerpo.

4. El inspector de tercera clase de la Sección de Telégrafos Charles G. Ingersol, ha sido destituido del servicio y desde esta fecha deja de ser oficial del Cuerpo.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 36.—Sobre aumentos de sueldo é informe mensual de paraderos.

MANILA, 4 de Marzo de 1904

1. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas el segundo teniente del Cuerpo Frank D. Scott, después de clasificado en el examen necesario el 2 de Febrero de 1904, recibirá desde dicha fecha, de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950).

2. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas el segundo teniente del Cuerpo William H. Hull, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde el 5 de Marzo de 1904, de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950).

3. Empezando desde el mes de Abril cada oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas enviará por la vía ordinaria el día último de cada mes al Ayudante del Cuerpo un informe de su paradero en la forma siguiente:

Informe del paradero de ..... Policía militar de ..... correspondiente al mes de ..... de 1904.

"1. En Manila.

"2. De viaje á Iloilo.

"3. Id.

"4. Iloilo.

"5.

"6.

"Etc.

"Enviado respetuosamente.

"(Nombre) .....

"(Grado) .....

"Estación ..... Policía militar de ....."

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 37.—Referente al modo de llevar las cuentas de vestuarios; aumentos de sueldo; defunciones de los tenientes John Arthur y Rufus Mc Creu, y del subinspector Lasala.

MANILA, 7 de Marzo de 1904.

1. Los Jefes Inspectores, Jefes de compañías, tropas, etc. están obligados á llevar las cuentas de vestuario de los soldados bajo su mando, y á enviar, siempre que sea necesario, peticiones ó cédulas á sus oficiales de suministros, por el vestuario necesario. Esta petición ó cédula servirá como comprobante, en la relación de propiedad pública civil del oficial de suministros, cuando lleve los certificados siguientes:

"(a) Por la presente certifico que los soldados cuyos nombres aparecen en esta cédula tienen crédito suficiente en sus cuentas de vestuario para cubrir esta entrega.

".....

"(Grado) .....

"Jefe.

"(b) Certifico que los artículos especificados en la presente han sido entregados.

".....

"(Grado) .....

"Oficial de Suministros.

"(c) Certifico que las cantidades expresadas en esta cédula han sido cargadas á las cuentas de vestuario de los individuos antes mencionados.

".....  
 "(Grado) .....  
 "Jefe."

2. Se publica el siguiente aumento de sueldo anual, que ha tenido efecto desde el 1 de Marzo de 1904:

De \$950 á \$1,000.—

Segundo teniente Arthur H. Thomas, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

3. Se anuncia la muerte del primer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas John Arthur, ocurrida en Santa Cruz de Malabón, Cavite, el 6 de Marzo de 1904. El teniente Arthur ingresó en el Cuerpo como subinspector el 12 de Febrero de 1892, y alcanzó el grado de primer teniente el 15 de Septiembre de 1903. Prestó servicios en la provincia de Ambos Camarines como oficial de suministros, y como oficial de suministros del cuarto distrito del Cuerpo.

4. Se anuncia la muerte en acción del tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas Rufus McCrea, ocurrida en Barangon, Samar, el 14 de Febrero de 1904. El teniente McCrea fué nombrado para el Cuerpo el 20 de Abril de 1903. Fué elegido como uno de los oficiales para asistir á la Exposición Conmemorativa de la compra de la Luisiana en San Luis, Mo., pero renunció prefiriendo quedar de servicio en Filipinas. El teniente McCrea era un oficial excelente y su muerte es muy sentida en el Cuerpo.

5. Se anuncia la muerte del Subinspector del Cuerpo de Policía de Filipinas Melquiades Lasala, ocurrida en la provincia de Cebú el 28 de Febrero de 1904. Lasala fué nombrado Subinspector el 1 de Diciembre de 1903, siendo primer sargento del Cuerpo de Policía en Cebú, y destinado á prestar servicios en dicha provincia. Su muerte ha sido muy sentida, habiendo ocurrido al principio de su carrera como oficial del Cuerpo de Policía.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 38.—Sobre el nombramiento como Ayudante auxiliar interino; aumento de sueldo.

MANILA, 8 de Marzo de 1904.

1. Se nombra ayudante auxiliar interino, al tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas Samuel A. Greenwell, que actualmente presta servicio temporal en este cuartel general.

2. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas el segundo teniente del Cuerpo Henry Gilsheuser, y después del examen necesario, recibirá desde el 9 de Marzo de 1904, de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950).

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 39.—Reglamentando el transporte del Batallón del Cuerpo de Policía de Filipinas á la Exposición conmemorativa de la compra de la Luisiana en San Luis, y los deberes del Jefe del Batallón; nombramiento.

MANILA, 10 de Marzo de 1904.

1. El Batallón del Cuerpo de Policía de Filipinas para la Exposición conmemorativa de la compra de la Luisiana, incluyendo la banda del Cuerpo, al ser relevado del servicio en San Felipe Neri, Provincia de Rizal, el sábado 12 de Marzo de 1904, procederá á esta ciudad y embarcará en el transporte del Ejército de los Estados Unidos Sheridan para ser transportados á San Francisco

de California y desde allí por ferrocarril á San Luis, Mo., donde quedará de estación. A la llegada á San Francisco de Filipinas, el Jefe del Batallón dará cuenta, por telégrafo á la oficina de Asuntos Insulares, Washington, D. C., y por carta á este cuartel general, dando la fecha de llegada, número de oficiales y soldados y fecha de su salida para San Luis.

El último día de cada mes el Jefe del Batallón, enviará un informe que comprenda los servicios prestados por el Batallón, junto con todos los datos que deban ser registrados en el cuartel general del Cuerpo, que afecten á la sanidad, disciplina, accidentes, etc. El viaje ordenado es necesario para el servicio público.

2. Se anuncia el siguiente nombramiento:

Para subinspector, con el sueldo anual de \$480, desde el 11 de Marzo de 1904—

Nicolás Belarmino, primer sargento del Cuerpo en Pangasinán.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 40.—Nombramientos; reglamentando el modo de elegir empleados para los oficiales de suministros.

MANILA, 11 de Marzo de 1904.

1. Se anuncia el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector, con el sueldo anual de \$800, desde el 12 de Marzo de 1904—

Jeremiah Sullivan.

2. Los oficiales de suministros á quienes el Jefe de Suministros haya señalado empleados pedirán al tesorero provincial la certificación del examen necesario del Servicio Civil. De esta certificación el oficial de suministros elegirá uno competente y preguntará si acepta el cargo. El oficial de suministros telegrafiará el nombre del elegido y el tipo de sueldo autorizado por el Jefe de Suministros á este cuartel general, y entonces se hará el nombramiento y se notificará por telégrafo al oficial de suministros. En caso que el tesorero provincial no pueda certificar elegibles, puede solicitarse autorización á este cuartel general para el empleo provisional de una persona clasificada, dando el nombre completo y el tipo de paga. En esta petición debe manifestarse que el tesorero no puede hacer la certificación necesaria. Si todas las personas certificadas por el tesorero renuncian el nombramiento, sus renuncias por escrito se enviarán con la petición de autorización para el empleo provisional de una persona competente. El mismo sistema se seguirá para cubrir cualquier vacante que ocurra entre los empleados designados á los oficiales de suministros. Se hace necesario el cumplimiento cuidadoso de estas instrucciones para conseguir la pronta eficacia del servicio de empleados y evitar correspondencia inútil é innecesaria.

3. Se anuncia el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector, con el sueldo anual de \$900, desde el 13 de Marzo de 1904—

B. W. Stevenson.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 452.—Las camisetas de punto, con ribetes entretreídos que tienen la apariencia de un adorno y están cosidas alrededor del cuello y en la parte inferior del delantero, están sujetas á un recargo por la aplicación de la pasamanería.

MANILA, 26 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PARRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesa-

dos, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 26 de Agosto de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS,

"En la apelación de Forbes, Munn & Co.

"[Registro No. 726. Apelación No. 663. Protesta No. 3079.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó para su vista mediante apelación de Forbes, Munn & Co., contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la imposición de un recargo de 30 por ciento sobre ciertas camisetas, por llevar pasamanería.

"Comparecieron: Mr. Hartford Beaumont en representación del Gobierno, y Mr. Murry, en la de los apelantes.

"Del expediente y pruebas presentadas en la vista se desprende, que las camisetas en cuestión, cuyas muestras fueron sometidas, son de algodón de punto; que después que la camiseta quedó prácticamente acabada y en condición de poderse usar, aunque no completada en realidad, se cosió, alrededor del cuello y en la parte inferior de su delantero, un ribete ó tira del mismo material que la misma.

"Este ribete, en algunas camisetas, fué fabricado con hilazas teñidas mientras que en otras, con hilazas del mismo color de las camisetas.

"Dichos ribetes tienen en su apariencia cierto ornato con el cual resultan las camisetas adornadas hasta cierto grado.

"Un artículo por lo regular no puede tener pasamanería ni se le puede aplicar la pasamanería hasta no estar acabado, pero no siempre puede seguirse esta regla incondicionalmente.

"Si al tiempo en que se entretieja la camiseta, habíase también acabado el cuello, el delantero y los puños, empleando al entretiejerla otro procedimiento, ó entretiejiéndola con hilazas de color para que resultara adornada, se podría considerar la misma con una aplicación de pasamanería.

"En las camisetas que se discuten, la adherencia de un ribete alrededor del cuello y en la parte inferior de su delantero, aún cuando es necesaria para completarlas realmente, constituye un adorno, el cual da á las mismas la apariencia de una pasamanería, resultando, por lo tanto, las camisetas adornadas de conformidad con la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"En cuanto al alegato de los apelantes, de que la clasificación y derechos sobre las camisetas en discusión los fijó el Administrador de Aduanas por medio de una carta que les dirigió con fecha 7 de Febrero de 1903, de acuerdo con la Regla 13 de la Ley Arancelaria, no se apoya.

"Queda confirmada la resolución del Administrador de Aduanas. "Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La presente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la resolución de esta Oficina, publicada en la Circular No. 410 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 453.—Los zapatos de badana, imitación cabritilla vici, adeudada por semejanza como zapatos de becerro y no como zapatos de vaqueta.

MANILA, 25 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 3171, formulada en 25 de Mayo de 1904 por los

señores Pons y Co. contra la resolución del Administrador de Aduanas, Interino, de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercaderías descritas en la declaración No. B-9425, comprobante No. 39442, pagados en 24 de Mayo de 1904."

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos zapatos como "zapatos ó borecgués de becerro con elástico, botones ó cordones" con arreglo á la partida 223 (a) del Arancel de Aduanas de 1901, á razón de \$0.30 el par, en lugar de, como "zapatos de vaqueta y otros cueros semejantes" con arreglo á la partida 221, (a) á razón de \$0.10 el par, como se declararon.

"Los zapatos en cuestión están hechos de piel de carnero, ó badana, en imitación de cabritilla y están bien acabados. En la Resolución Arancelaria, Circular No. 79 se prescribió que los zapatos de badana fuesen clasificados con arreglo á la partida 221 y en la Resolución Arancelaria, Circular No. 305 se sostuvo que ciertos zapatos blancos de badana, imitación de cabritilla fuesen asimilados á los zapatos de becerro. Este principio fué afirmado por el Tribunal de Apelaciones de la Aduana al resolver sobre la protesta No. 1608, apelación No. 562, señalamiento No. 589, en que se discutía la clasificación de ciertos zapatos de niños con arreglo á la partida 223 (c) en lugar de, con sujeción á la partida 221 (c) del Arancel de Aduanas de 1901. Los resultandos del Tribunal eran, en parte, como sigue:

"Los zapatos resultan haber sido vendidos y puestos en factura como zapatos de cabritilla. Como tales, están bien asimilados á los de becerro y clasificados con arreglo á la partida 223 (c) del Arancel de Aduanas de 1901. Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas."

"Los zapatos en cuestión no parecen de cuero de vaca por su material, calidad, contextura ó uso, ni están hechos de un cuero (en su estado actual) semejante al cuero de vaca. Como imitación de zapatos de cabritilla, sin embargo, parecen zapatos de becerro en su contextura y uso.

"En la Resolución Arancelaria Circular No. 303 se resolvió sobre la clasificación de unos zapatos que se decían de lona, impermeables ó de hule, imitación de charol, como zapatos de charol con arreglo á la partida 222 del Arancel de Aduanas de 1901 en lugar de, como zapatos de lona, con sujeción á la partida 221. Los resultandos de aquella resolución eran, en parte, como sigue:

"Los zapatos de referencia son una imitación de charol. La base del material con que está fabricada la pala es de lona, pero de lona que ha sido trabajada química y mecánicamente hasta que ha llegado á obtener el brillo negro y bruido del charol."

"El hecho de que en la construcción de la pala del zapato no entra el cuero sino como forro, no saltaría nunca á la vista de un observador casual. El zapato tiene que ser hecho pedazos antes de que el hecho de que la lona ha sustituido al cuero como base salte á la vista.

"Los zapatos de referencia no se conocen en el comercio como zapatos de lona sino como "zapatos de hule," es decir, como zapatos impermeables ó de tela encerada cuya venta es frecuente en Manila como zapatos de charol legítimo.

"Aunque es cierto que el material de que dichos zapatos están hechos fué primitivamente lona, sin embargo los procedimientos á que ha estado sujeta dicha lona, le han hecho perder su identidad como tal y han creado una nueva sustancia comercial que no es en la actualidad ni cuero ni lona.

"Esta oficina entiende que los zapatos fabricados con este nuevo producto no están enumerados específicamente en el Arancel, y por lo tanto, tienen que ser clasificados con sujeción á la regla 15 en la clase á que más se asemejan, que es el charol."

"Aunque los zapatos de piel ordinaria de carnero se asemejan más á los de cuero de vaca que á los de becerro, y están contruidos de una piel más parecida á la vaqueta, los zapatos de piel de carnero que por un procedimiento industrial han sido

de tal modo transformados que se asemejan á los de otro cuero superior y son usados como tales, pierden su semejanza con los zapatos de cuero de vaca en los cuatro caracteres enumerados en las reglas de analogía, y en este caso se hacen más parecidos á los zapatos de becerro.

"En virtud de los fundamentos que preceden la protesta No. 3171 se desestima y deniega. (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 338.—Publicando una lista de letras de señales y de los correspondientes números oficiales asignados á los buques de Filipinas desde el primero de Enero hasta el treinta de Junio de 1904, y una lista alfabética de dichos buques, conteniendo una información análoga.

MANILA, 10 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente lista de letras de señales y de los correspondientes números oficiales asignados á los buques de Filipinas desde el primero de Enero hasta el treinta de Junio de 1904 inclusive, y una lista alfabética de dichos buques, conteniendo una información análoga, haciendo ambas constar los aparejos y puertos de procedencia.

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á los términos de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 340.—Cerrando el puerto de Cawit, Provincia de Ambos Camarines.

MANILA, 30 de Agosto de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declara cerrado al tráfico de cabotaje, el puerto de Cawit, Provincia de Ambos Camarines.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 341.—Cerrando el puerto de Bato, en la Isla de Catanduanes.

MANILA, 3 de Septiembre de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declara cerrado al tráfico de cabotaje, el puerto de Bato, en la Isla de Catanduanes.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 80.—Conocando una Junta para el examen de los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas.

MANILA, 30 de Agosto de 1904.

PÁRRAFO I. De acuerdo con la Ley No. 780 de la Comisión en Filipinas, como quedó reformada por la Ley No. 1025 de dicha Comisión, por la presente se hacen los siguientes nombramientos para formar la Junta creada por aquella, para el examen y certificaciones de los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura:

El Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, Presidente de la Junta.

Mr. W. J. Colbert, Superintendente de la Escuela de Náutica interino, miembro de la Junta.

Mr. L. D. Weeks, Inspector de cascos y calderas, Miembro de la Junta.

Mr. Juan Villa, Inspector de calderas auxiliar, Miembro de la Junta.

Capitán Juan José Goiré, Miembro de la Junta.

PÁR. II. Por la presente se nombra á Mr. L. D. Weeks, Secretario de la Junta, y el Surveyor Insular de Aduanas le proveerá del personal que necesite.

PÁR. III. El médico auxiliar de Sanidad Pública y del Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos, Mr. Victor G. Heiser, queda por la presente designado, con su consentimiento, para practicar el reconocimiento físico de los aspirantes con arreglo al artículo 3 de dicha Ley No. 780 de la Comisión en Filipinas, como quedó reformada, y á certificar á la Junta las condiciones de los mismos.

PÁR. IV. La Junta se reunirá en la Escuela de Náutica, Manila, I. F., el 31 de Agosto de 1904, á la una de la tarde.

PÁR. V. Todas las certificaciones para las licencias á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas, irán dirigidas al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, y los pliegos de exámenes con los registros de la Junta se guardarán en la Oficina del Surveyor Insular de Aduanas.

PÁR. VI. Por la presente se notifica á todos los aspirantes á el examen para que se presenten personalmente á la Junta en la hora y lugar arriba designados.

PÁR. VII. Se pueden obtener mayores informes relativos á los exámenes, del Surveyor Insular de Aduanas.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

OFICINA DE EDUCACION.

CIRCULAR.

No. 60.—Abonos.—Extracto de una carta recibida del Jefe de la oficina de Agricultura.

MANILA, I. F., 5 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de División:

El siguiente extracto de una carta del Jefe de la Oficina de Agricultura contiene interesantes y útiles informes para aquellos que intenten hacer trabajos ó experimentos agrícolas:

"En el estudio de los abonos industriales solo tres elementos se consideran de ordinario como de valor. El nitrógeno en el mercado de los Estados Unidos se valúa usualmente en 15 ó 16 centavos oro por libra; el anhídrido fosfórico ácido ( $P_2O_5$ ), en unos 5 centavos oro y la potasa ( $K_2O$ ) en cinco centavos. Por término medio un abono industrial en los Estados Unidos, contendrá 2 por ciento de nitrógeno, 6 ó 40 libras por tonelada; 8 por ciento de ácido fosfórico utilizable, ó 160 libras por tonelada, y dos por ciento de potasa, ó 40 libras por tonelada. Esto da á una tonelada de abono industrial el valor de \$16 oro.

"En el mercado de Filipinas es muy probable que estos valores tengan que ser recargados en un 30 ó 40 por ciento, y puede el comprador considerarse afortunado si no tiene que pagar un aumento del 100 por ciento.

"Hay varias sustancias que suministran estos diferentes elementos fertilizantes. El nitrato de sosa, el sulfato de amonio, la sangre desecada y los residuos de grasas y los orujos, son fuentes de nitrógeno para los abonos. Los huesos pulverizados tratados por el ácido sulfúrico; el polvo de las rocas fosfatadas de Carolina Sur, Tennessee, y Florida, tratado por el mismo ácido, es la fuente principal del ácido fosfórico en los abonos industriales. Las cenizas de plantas son ricas en potasa, pero la principal fuente de esta para fines comerciales son actualmente las minas de Strassfurth, en Alemania. Mezclas convenientes de las distintas sustancias nombradas, en proporciones varias de sus componentes, constituyen los abonos industriales.

"El orujo de coco que se vende en estas Islas á unos ₱15 la tonelada, será un abono barato cuyo principal valor estribará

en el 5 por ciento ó más, que contiene de nitrógeno. También contiene algo de ácido fosfórico y de potasa. Esta sustancia mezclada con algún fosfato ácido, que podría ser comprado, en cantidades iguales, debe ser un buen abono para la mayor parte de los terrenos de Filipinas.

“Los suelos arcillosos no carecen ordinariamente de potasa. Los silíceos tienen poca. Los nuevos terrenos en que crecen ahora hierba, césped, árboles y broza no parecen deficientes en nitrógeno. Los terrenos antiguos á fuerza de rendir continuas cosechas parecen demostrar la mayor falta de principios fertilizantes y en particular de nitrógeno.

“Creo que la ciencia agrícola no ha progresado todavía lo bastante para ponerle á uno en condiciones de afirmar con certeza, qué cosechas y qué abonos serán los mejores en cada caso. Es verdad que las plantas leguminosas por la propiedad que tienen de absorber el nitrógeno de la atmósfera no necesitan ser fertilizadas con abonos nitrogenados. También es cierto que algunas otras plantas demuestran determinada preferencia por los diferentes elementos del abono en ciertas circunstancias.

“No creo que el examen de una pequeña muestra del terreno pueda ilustrar con precisión acerca de la clase de cosecha para que es á propósito. Mucho mejor conclusión creo que se sacaría mirando al terreno mismo y comparándolo con otros semejantes, observando las clases de plantas que naturalmente produce, viendo como se deseca, etc. Es verdad, á mi parecer, que un análisis químico, que podría hacerse en los Laboratorios del Gobierno, daría algún resultado en el sentido de determinar la duración de las cualidades de cualquier suelo, siempre que se cumpliera con las condiciones de drenaje, rotación de cosechas y demás circunstancias adecuadas. Yo he visto el análisis de un terreno en la Isla de Negros que demuestra la existencia de tres cuartos del uno por ciento de potasa. Suponiendo que las raíces de la planta se nutriesen á un pie de profundidad en aquel terreno ó consumiesen 4,000,000 de libras del suelo por acre, las plantas tendrían á su disposición 30,000 libras de potasa, ó lo bastante, si se aprovechara toda y no fuese arrastrada por la lluvia ó de otro modo, para mil cosechas de maíz ó trescientos de caña de azúcar.

“Ahora bien; un suelo, aún siendo rico como éste, puede quedar temporalmente exhausto, aunque contenga tanta proporción de elementos nutritivos. Sin embargo, este análisis me prueba que si un terreno se tiene en condiciones físicas adecuadas por medio de cosechas que lo repongan, por medio del drenaje y por un cultivo adecuado, puede resultar prácticamente inagotable sin la ayuda de la fertilización directa.

“Por otra parte, un suelo muy productivo puede á veces no contener más que un décimo del uno por ciento de potasa y puede permanecer en producción por algunos años, en buenas condiciones, pero exigirá seguramente más pronto la aplicación de abonos.”

DAVID P. BARROWS,  
Superintendente General.

## NOMBRAMIENTOS.

Por el Honorable Gobernador Civil.

### Provincias.

#### BOHOL.

Celedonio Sarmiento, secretario provincial interino, Septiembre 6.

#### LA UNIÓN.

Ciriaco Olavydez, secretario provincial interino, Septiembre 5.

#### ALBAY.

José Dato, juez de paz auxiliar, Manito, Septiembre 1.

#### LEYTE.

Arcadio Zialcita, juez de paz auxiliar, Tacloban, Septiembre 1.

## Por los Jefes de Despachos y Oficinas.

### Departamento Ejecutivo.

#### OFICINA EJECUTIVA.

Mariano Warren, clerk, Septiembre 1, \$840; ascendido de la Clase C.

#### OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Albert Herreman, conductor, Agosto 27, \$720; nombramiento probatorio.

#### JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Domingo Sandoval, clerk, Agosto 22, \$240; nombramiento probatorio.

### Departamento de lo Interior.

#### OFICINA DE SANIDAD PÚBLICA.

William M. Service, oficial mayor, Agosto 27, \$1,800; ascendido de clerk, clase 7.

Mrs. Anna W. Knight, clerk, Septiembre 1, \$1,200; ascendida de la clase 10.

Bertrand D. Burnham, superintendente, Hospitales de San Lázaro, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Francisco Such, capitán, lancha *Phila*, Agosto 1, \$1,080; trasladado de la Inspección de Montes.

Francisco Such, capitán, lancha *Phila*, Septiembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,080.

Francisco Such y Campoy, primer maquinista, lancha *Phila*, Agosto 23, \$900; nombramiento probatorio.

Teófilo Ramirez, maquinista auxiliar, lancha *Phila*, Agosto 1, \$360; trasladado de la Inspección de Montes.

Seymour Doll, desinfectador, Agosto 5, \$900; trasladado de inculador, Clase A.

John W. Newell, inculador, Agosto 5, \$900; trasladado de desinfectador, Clase A.

#### OFICINA DE AGRICULTURA.

Zalmon K. Miller, perito en maquinaria agrícola y dirección de trabajos agrícolas, Agosto 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

#### OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Henry S. Peabody, oficial mayor, Septiembre 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

Walter Sorrell, veterinario, Septiembre 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

William P. Williams, ingeniero, Septiembre 1, \$1,800; trasladado de la Oficina de Arquitectura, \$1,400.

### Departamento de Comercio y Policía.

#### OFICINA DE CORREOS.

W. T. G. Neal, clerk, Oficina del Director, Septiembre 1, \$1,600; trasladado de la clase 7, Oficina de Correos, Manila.

Charles West, conductor, Agosto 25, \$840; nombramiento probatorio.

#### OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Alfredo Broadbent, clerk, Julio 1, \$300; reducido de la Clase H.

#### PRISIÓN DE BILIBID.

Thomas P. Boyes, conductor, Agosto 1, \$720; nombramiento probatorio.

Anselmo Cayabyab, guarda de segunda clase, Agosto 27, \$180; nombramiento probatorio.

#### OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

M. H. Chandler, clerk, Julio 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

C. E. Piatt, clerk, Julio 1, \$1,800; ascendido de la clase 8.

#### OFICINA DE RECONOCIMIENTO GEODÉSICO Y DE COSTAS.

José Santos, delineante auxiliar, Agosto 1, \$540; ascendido de \$480.

Emilio Gloria, delineante auxiliar, Agosto 1, \$540; ascendido de \$480.

OFICINA DE INGENIERÍA.

C. R. Bangs, clerk, Agosto 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

*Departamento de Hacienda y Justicia.*

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Clifford D. Ham, surveyor delegado de Aduanas, Julio 1, \$2,750; ascendido de \$2,500.

Manuel G. Espinosa, arquerod, Agosto 1, \$2,000; ascendido de arquerod auxiliar, \$1,800.

Robert W. Butcher, clerk, Agosto 15, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Lilian V. Cohn, estenógrafa, Agosto 26, \$1,200; nombramiento probatorio.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERADOR.

John F. Hayner, conductor, Agosto 26, \$720; trasladado de la Oficina del Agente Insular de Compras.

OFICINA DE JUSTICIA.

Pastor Salo, clerk, Juzgado de Primera Instancia, Tercer Distrito Judicial, Agosto 9, \$900; repuesto.

*Departamento de Instrucción Pública.*

OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

Howard L. Jones, maestro, Agosto 27, \$1,200; nombramiento probatorio.

Elbert O. Parker, maestro, Agosto 27, \$1,200; nombramiento probatorio.

Nelson C. Wescott, maestro, Agosto 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

Charles E. Wright, maestro, Agosto 9, \$1,200; nombramiento probatorio.

William J. Appleby, maestro, Agosto 27, \$1,100; nombramiento probatorio.

Robert Clauson, maestro, Agosto 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

Walter B. Ferguson, maestro, Agosto 27, \$1,000; nombramiento probatorio.

Allen A. Helms, maestro Agosto 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

O. L. Johnson, maestro, Agosto 27, \$1,000; nombramiento probatorio.

George L. Swank, maestro, Agosto 9, \$1,000; nombramiento probatorio.

William R. Young, maestro, Agosto 27, \$1,000; nombramiento probatorio.

Arthur Barnhart, maestro, Agosto 27, \$900; nombramiento probatorio.

Charles S. Brown, maestro, Agosto 27, \$900; nombramiento probatorio.

William E. Cooper, maestro, Agosto 27, \$900; nombramiento probatorio.

B. L. Kirland Dakin, maestro, Septiembre 1, \$900; nombramiento probatorio.

Augustus E. Doods, maestro, Agosto 27, \$900; nombramiento probatorio.

George W. Fensler, maestro, Agosto 27, \$900; nombramiento probatorio.

William G. Frisbie, maestro, Agosto 27, \$900; nombramiento probatorio.

Buren Graham, maestro, Agosto 9, \$900; nombramiento probatorio.

James W. Myers, maestro, Agosto 9, \$900; nombramiento probatorio.

J. Ellwooy Phipps, maestro, Agosto 27, \$900; nombramiento probatorio.

James F. Powers, maestro, Agosto 9, \$900; nombramiento probatorio.

Benilda Bonus, maestra, Agosto 22, \$300; nombramiento probatorio.

Natividad Nardo, maestra, Agosto 15, \$300; nombramiento probatorio.

Celerino Cruz, delineante auxiliar, Agosto 17, \$360; nombramiento probatorio.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

J. A. Hoggsette, operario instructor, Julio 1, \$2,500; ascendido \$2,250.

Roman Santos, aprendiz, Agosto 23, \$0.40 diarios; ascendido de la quinta clase.

Teogenes Geslani, aprendiz, Agosto 19, \$0.30 diarios; ascendido de la sexta clase.

*Ciudad de Manila.*

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

A. Gideon, ingeniero auxiliar, nuevo sistema de alcantarillas, Julio 1, \$2,000; trasladado de Ingeniero auxiliar, Oficina de Ingeniería.

Joseph A. Geibig, inspector de calles, Agosto 1, \$900; ascendido de maquinista de rodillo, Clase A.

Robert Woodfine, conductor, Agosto 1, \$840; ascendido de \$720.

Angel Borrell, clerk, Agosto 1, \$360; ascendido de la Clase I. C. Shoemaker, ingeniero é inspector de alcantarillas, Agosto 25, \$1,200; nombramiento probatorio.

C. E. Porter, capatáz de alcantarillas, Septiembre 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Homer S. Sewell, clerk, Agosto 12, \$1,000; nombramiento probatorio.

Apolonio Aldaba, clerk, Septiembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Valentín Benito, clerk, Septiembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Telesforo Nieto, capatáz, Agosto 1 \$480; nombramiento probatorio.

Lucilo Escueta, capatáz, Agosto 1, \$540; ascendido de sobres-tante auxiliar, Clase F.

Sixto Dara de la Cruz, capatáz, Julio 1, \$420; ascendido de capatáz, Clase H.

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y RECAUDACIÓN.

Aniceto Buenaventura, cobrador de mercado, Agosto 1, \$240; ascendido de \$150.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

William O. Carter, guardia de primera clase, Agosto 19, \$1,000; ascendido de \$900.

Albert E. Feight, guardia de primera clase, Agosto 19, \$1,000; ascendido de \$900.

Thomas Hoey, guardia de primera clase, Agosto 21, \$1,000; ascendido de \$900.

W. C. Lay, guardia de primera clase, Agosto 10, \$1,000; ascendido de \$900.

Grant Miller, guardia de primera clase, Agosto 7, \$1,000; ascendido de \$900.

Arnt Nielson, guardia de primera clase, Agosto 10, \$1,000; ascendido de \$900.

Charles Nungesser, guardia de primera clase, Agosto 4, \$1,000; ascendido de \$900.

Jacob Bartolomé, sargento de segunda clase, Agosto 16, \$600; ascendido de cabo de segunda clase, \$480.

Mateo Alas, sargento de tercera clase, Agosto 16, \$360; ascendido de cabo de tercera clase, \$300.

Felix de la Paz, cabo de tercera clase, Agosto 16, \$300; ascendido de guardia de tercera clase, \$360.



Matias Casas, guardia de tercera clase, Agosto 1, \$330; ascendido de \$300.

Domingo Cabedo, guardia de tercera clase, Agosto 7, \$330; ascendido de \$300.

Felipe Claudio, guardia de tercera clase, Agosto 1, \$330; ascendido de \$300.

Eduardo de Joya, guardia de tercera clase, Agosto 25, \$330; ascendido de \$300.

Pedro Pascua, guardia de tercera clase, Agosto 1, \$330; ascendido de \$300.

Cesario Relon, guardia de tercera clase, Agosto 25, \$330; ascendido de \$300.

Agripino de los Santos, guardia de tercera clase, Agosto 25, \$330; ascendido de \$300.

Melitón Aguirre, guardia de tercera clase, Agosto 8, \$300; ascendido de \$240.

Domingo Bulatao, guardia de tercera clase, Agosto 8, \$300; ascendido de \$240.

Ismael Edralin, guardia de tercera clase, Agosto 8, \$300; ascendido de \$240.

Joaquín García, guardia de tercera clase, Agosto 22, \$300; ascendido de \$240.

Román Leonen, guardia de tercera clase, Agosto 25, \$300; ascendido de \$240.

Juan Lumaban, guardia de tercera clase, Agosto 8, \$300; ascendido de \$240.

Cesario Macuan, guardia de tercera clase, Agosto 15, \$300; ascendido de \$240.

Gregorio Magsombol, guardia de tercera clase, Agosto 22, \$300; ascendido de \$240.

Ricardo Manalo, guardia de tercera clase, Agosto 8, \$300; ascendido de \$240.

Tiburcio de los Santos, guardia de tercera clase, Agosto 24, \$300; ascendido de \$240.

Agustín Vergara, guardia de tercera clase, Agosto 8, \$300; ascendido de \$240.

#### Provincias.

##### BULACÁN.

Bibiano García tesorero municipal de Angat, Agosto 1, ₱400; ascendido de ₱300.

Bibiano García, Delegado del Tesorero Provincial, Agosto 1, ₱200; ascendido de ₱180.

##### ILOILO.

Amado Achurra, clerk, (tesorero), Agosto 1, ₱480; ascendido de \$180.

##### LEYTE.

Charles D. Lazelle, capatáz (inspector), Septiembre 1, ₱1,800; nombramiento probatorio.

##### SÁMAR.

Alfonso Cinco, clerk (tesorero), Julio 29, ₱300; nombramiento probatorio.

Francisco Cinco, clerk y delegado (tesorero), Junio 7, ₱480; ascendido de \$180.

Felix O. Rama, clerk y delegado (tesorero), Junio 7, ₱480; ascendido de \$180.

## RENUCIAS.

##### ALBAY.

Esteban Yamson, juez de paz auxiliar, Manito, Septiembre 2.

##### LEYTE.

Alipio Ragarit, juez de paz auxiliar, Tacloban, Septiembre 2.

## Sumario.

### Leyes públicas:

No. 1222, destinando la cantidad de ₱530,000, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para ciertas obras públicas y mejoras permanentes en la ciudad de Manila, en el municipio de Iloilo.  
No. 1223, concediendo una licencia revocable á Cho Hang Lin, de Manila, para construir, explotar y conservar un varadero en la orilla occidental del río de Iloilo, en el municipio de Iloilo.  
No. 1224, disponiendo que el Tribunal del Registro de la Propiedad no tenga jurisdicción sobre los terrenos situados en las Provincias de Lepanto-Bontoc, Benguet, Paragua y Nueva Vizcaya, ni en la Provincia Mora, excepto en ciertos casos especiales.

### Resolución de la Comisión en Filipinas:

Confirmando la determinación del Secretario de Comercio y Policía de ordenar el envío de raciones para las personas del pueblo de Biñang, La Laguna, que han quedado sin hogar y sin recursos.

### Sentencia de la Corte Suprema:

Sy-Giang contra Hon. John O. Sweeney y otro.

### Dictamen de la Fiscalía General:

No es aplicable el artículo 423 del Código Penal á la esposa que, sorprendiendo en adulterio á su marido, en el acto le causare lesiones y á la amante; aunque el arrebató y la obscenación ocasionados por dicha sorpresa puedan constituir circunstancia atenuante.

### Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:

#### Ordenes Generales—

No. 26, publicando la Ley No. 1049.

No. 27, publicando la Ley No. 1051.

No. 28, aumento de sueldo; los oficiales responsables de efectos de comisaría rendirán un informe mensual en el Modelo No. 4, C. S. S.

No. 29, dimisión (fallecimiento del Teniente John A. Strain.

No. 30, publicando la Ley No. 1054.

No. 31, aumento de sueldo; nombramiento.

No. 32, dimisión; Jefe Interino de Suministros relevado del servicio.

No. 33, destitución; nombramiento; aumento de sueldo.

No. 34, nombramientos.

No. 35, aumentos de sueldo; ascensos; destituciones.

No. 36, sobre aumentos de sueldo é informe mensual de paraderos.

No. 37, referente al modo de llevar las cuentas de vestuarios; aumentos de sueldo; defunciones de los tenientes John Arthur y Rufus McCrea, y del Subinspector Lasala.

No. 38, sobre el nombramiento como Ayudante auxiliar interino; aumento de sueldo.

No. 39, reglamentando el transporte del Batallón del Cuerpo de Policía de Filipinas á la Exposición conmemorativa de la compra de la Luisiana en San Luis, y los deberes del Jefe de Batallón; nombramiento.

No. 40, nombramientos; reglamentando el modo de elegir empleados para los oficiales de suministros.

### Oficina de Aduanas é Inmigración:

#### Circulares de Resoluciones Arancelarias—

No. 452, las camisetas de punto, con ribetes entretelados que tienen la apariencia de un adorno y están cosidos al rededor del cuello y en la parte inferior del delantero, están sujetas á un recargo por la aplicación de la pasamanería.

No. 453, los zapatos de badana, imitación cabritilla vici aduana por semejanza como zapatos de becerro y no como zapatos de vaqueta.

#### Circulares Administrativas de Aduanas—

No. 338, publicando una lista de letras de señales y de los correspondientes números oficiales asignados á los buques de Filipinas desde el primero de Enero hasta el treinta de Junio de 1904, y una lista alfabética de dichos buques, conteniendo una información análoga.

No. 340, cerrando el puerto de Cawit, Provincia de Ambos Camarines.

No. 341, cerrando el puerto de Bato, en la Isla de Catanduanes.

#### Orden General de la Aduana de Manila—

No. 80, convocando una junta para el examen de los aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón, y maquinista de los buques de altura dedicados al tráfico de cabotaje en Filipinas.

### Oficina de Educación:

Circular No. 60, Abonos: Extracto de una carta recibida del Jefe de la Oficina de Agricultura.

### Nombramientos:

Por el honorable Gobernador Civil.

Por los jefes de Despachos y Oficinas.

### Renuncias.

## Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscritores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año .....	₱12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

## Legislativo.

LA COMISION FILIPINA.  
(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuringa, Benito Legarda.

## Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.  
Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Pólicia.—W. Cameron Forbes.  
Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.  
Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo (con licencia); Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo Interino; G. M. Swindell, Jefe del Personal; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa (en los Estados Unidos); Carl Remington Interino; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.  
Oficina del Agente Insular.—Mal E. G. Sheldale, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.  
Mejoras del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U. Oficial Encargado; H. L. Fitcher, Auxiliario.  
Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar e Interino de Sanidad Pública; Dr. Thibault, Jefe Insular de Sanidad; Dr. Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Estación de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliario.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.  
Estación de Cuarentenas de Cebu.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Joló.—Dr. M. K. Gwyd, Jefe.  
Inspección de Montes (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos; Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.  
Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Esperanza, Ermita).—Rev. José Igúe, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGeary, Director Auxiliar.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Willi M. Tipton, Jefe.  
Oficina de Agricultura (Oriente Building).—W. E. Welborn, Jefe.

Inspección Etnológica (Oriente Building).—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merton E. Miller, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Irls).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Irls).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; L. B. Alexander, Superintendente.

Hospital Militar (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (Edificio del Fortín).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; C. E. Bourne, Jefe del Personal.

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros; Capt. William C. Rivers, E. E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar; Capt. Alexander La. M., E. E. U., Inspector General.

Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Irls).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart, Ayudante Interino; W. N. Chalmers, Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador de la Propiedad.

Oficina de Guardas y Transportes.—Comandante, J. M. Helm, A. E. U., Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspecciones.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Jefe Interino.

Oficina de Aduanas e Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de Rentas Internas.—(Oriente Building).—John S. Flood, Administrador Insular.

Fábrica Insular de Hielo y Refrigerador.—Chas. G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbeus R. Wilsey, Fiscal-General; Gregorio Aranda, Procurador-General; Washington L. Goldborough, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliario del Fiscal para la Constabularia.

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliario del Superintendente General (con licencia); G. B. Nink, Brig. Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Joseph J. Jones, Impresor Público Interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. N. Y. Egbert, Directora.

Gaceta Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

Oficina del Censo.—Brig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. U.).

## Judicial.

## CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.  
Magistrados:—Geronimo Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.  
Escribano Interino.—J. E. Blanco.  
Reportero.—Fred C. Fisher.

## CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

## (Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.  
Juez.—Felix M. Roxas.

## TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

## (Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.  
Manila, Sala II.—  
Manila, Sala III.—  
Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.  
Escribano.—J. McKicking.  
Primer Distrito.—Albert E. McCabe.  
Segundo Distrito.—Dionisio Chango.  
Tercer Distrito.—Charles A. Burritt.  
Cuarto Distrito.—Julio Lorente.  
Quinto Distrito.—Esteban Yusay.  
Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.  
Séptimo Distrito.—Paul W. Lineberger.  
Octavo Distrito.—Grant T. Nono Distrito.—Henry C. Bates.  
Décimo Distrito.—Vicente Jecson.  
Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.  
Duodécimo Distrito.—James H. Blount.  
Dodecimo Distrito.—Warren H. Ickis.  
Tercer Distrito.—John Powell.  
Décimoquinto Distrito.—Wm. F. Norris.  
Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislezensus, Cebú; Mariano Cui.

## Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

Junta Municipal.—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Jas. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Tuther; Pagador, Robt. C. Baldwin.

Jefe Consultivo.—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.

Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del que sistema de alcantarillado, E. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc. J. C. Mehan; superintendente de la construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrittton.

Departamento de Impuestos y Recaudación.—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell; Jefe Tasador Delegado, Henry Steere.

Departamento Legislativo.—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; clerical de la Ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, José Abreu; Jueces Municipales, J. M. Liddell; juez interino, Frank B. Ingersoll; alcaide, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.

Departamento de Policía.—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Frowley.

Departamento de Incendios.—Jefe, Hugh Bonner (con licencia); jefe interino, L. H. Dingman; electricista de la ciudad, Frank Moffett.  
Escuelas de la Ciudad.—Superintendente, G. A. O'Reilly.

## Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	W. E. Freer	Nueva Cáceres.
4	Batangas	H. H. Buck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Bulacán	H. A. Border	Balung.
7	Cagayán & Ibabala	H. E. Bard	Tuguegarao.
8	Cápiz	E. A. Coddington	Cápiz.
9	Cavite	S. A. Campbell	Cavite.
10	Cebú & Antique	G. N. Brink	Cebú.
11	Ilocos Norte	J. M. Knisley	Laong.
12	Ilocos Sur y Abra	W. W. Rodwell	Vigan.
13	Iloilo y Antique	C. N. Lutz	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz	Pagsanhán.
15	Unión	C. H. Magee	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	H. G. Lamson	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Misamis	Guy Van Schaick	Cagayán.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental	S. T. Lee	Dumaguete.
24	Pampanga y Bulacan	W. A. Preuit	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayén.
26	Rizal	B. G. Bleasdale	Pásig.
27	Romblón	G. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tárlic	(Vacante) A. V. Dairymple, interino.	Tárlic.
30	Tayabas	J. C. Muerman	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Offley	Calapan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Peck	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed	Cervantes.
35	Paragua	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
	Provincia Mora	N. M. Saleeby	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas.	W. J. Colbert, interino.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beatie	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

## Distritos de la Constabularia.

*Primer Distrito.*—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila): Bataan, Batangas, Bulacán, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlic, Zambales.

*Segundo Distrito.*—Coronel H. H. Baeholtz, Comandante (con licencia en los E. U.): Capitán W. C. Rivera, interino (Lucena, Tayabas): Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorsogón, Tayabas.

*Tercer Distrito.*—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.): Mayor Samuel D. Crawford, interino (Iloilo, Panay): Antique, Bohol, Cápiz, Cebú (Gen. S. D. Ilorio), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Paragua, Samar.

*Cuarto Distrito.*—Mayor Jesse S. Harbord, Comandante (Vigan, Ilocos Sur): Abra, Benguet, Cagayán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Unión.

*Quinto Distrito.*—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao): Misamis, Mora, Surigao.

## Estafetas con Giros Postales.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángeles	Pampanga	Nepomuceno, M.
Aparri	Cagayán	Carrick, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	Espares, Isidro.
Bacolod	Pampanga	Farker, Luther.
Baguio	Benguet	Wagner, John O.
Balanga	Bataan	Batungbacal, F.
Bangue	Abra	Balmaceda, Bruno.
Batangas	Batangas	Ray, J. A.
Bayambang	Pangasinán	Ward, O. D.
Bayombong	Nueva Vizcaya	Maddala, T. P.
Boac	Tayabas	Coleman, Harry.
Cagayán	Misamis	Clark, J. T.
Calamba	La Laguna	Vergara, Juan.
Calapan	Mindoro	Weise, Chas. A.
Calbayog	Samar	Gray, H. C.
Camp Jossman	Iloilo	Zantzer, Mrs. Anna M.
Camp Marahui	Moro	Thrall, C. E.
Camp Overton	Moro	Dutton, J. W.
Camp Stolsenburg	Pampanga	Durham, Mrs. Etta.
Catbalogan	Samar	Pansur, R. G.
Cavite	Cavite	Spillman, E. T.
Cebu	Epstein, T.	
Cervantes	Lepanto-Bontoc	Kane, Samuel E.
Corregidor	Cavite	Lott, Mrs. Laura E.
Cottabato	Moro	Abrams, C. W.
Davao	Moro	Swing, H. H.
Daet	Ambo Camarines	Reyes, Pedro.
Dagupan	Pangasinán	Douglas, Robert.
Dumaguete	Negros Oriental	Burchfield, Mrs. M. R.
Iba	Zambales	Dodd, T. S.
Iligan	Moro	Frerier, J. W.
Iloilo	Moro	Charvillat, Elisaco.
Jolo	Moro	Gray, Robert S.
Lingayén	Iloilo	Callaud, F. H.
La Laguna	Moro	French, E.
Laosag	Ilocos Norte	Lytton, F. W.
Legaspi	Albay	Farwell, Mrs. C. W.
Lingayén	Pangasinán	Sevidal, Gil.
Los Baños	La Laguna	Gussett, F. J.
Lucena	do	Weston, W. W.
Malabang	Moro	Boyle, Walter F.
Malolos	Bulacán	Goodhart, Mrs. R. S.
Manila	Masbate	Noiting, Wm. T.
Masbate	Ambos Camarines	Shortess, E. S.
Meloc	Zambales	Lafferty, J. V.
Ormoc	Leyte	Blodgett, Foster.
Romblón	Romblón	Hahn, D. H.
San Fernando	Pampanga	Derkum, Mrs. Agnes M.
San Isidro	La Unión	Gambill, J. M.
San José	Nueva Ecija	Foss, C. H.
Santa Cruz	Antique	Kabigling, S.
Sorsogón	La Laguna	Reamy, B. T.
Surigao	Surigao	García, Apolonio.
Tacloban	Surigao	Young, William B.
Tagbilaran	Leyte	Asselin, E. W.
Tárlic	Bohol	Hyer, L. L.
Tuguegarao	Tárlic	Wilcoxson, Louis N.
Twin Peaks	Cagayán	Fhipps, S. C.
Vigan	Benguet	Armstrong, D. H.
Zamboanga	Ilocos Sur	Phillips, Wm. D.
	Moro	Bryan, J. G.
		Williams, J. E.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 21 DE SEPTIEMBRE DE 1904.

No. 38

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1225.]

**LEY DISPONIENDO FONDOS PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO INSULAR DURANTE EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNAN.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTICULO 1.** Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería Insular las siguientes cantidades ó la parte de las mismas que respectivamente sean necesarias, para cubrir los gastos del servicio del Gobierno Insular durante el año económico que termina el treinta de Junio de mil novecientos cinco, menos en los casos en que se disponga lo contrario.

### COMISION EN FILIPINAS.

Para sueldos del Presidente y siete Comisionados á cinco mil dólares por año cada uno, ochenta mil pesos.

### PODER EJECUTIVO.

*Para sueldos como siguen:* Gobernador Civil á quince mil dólares por año; Secretario de lo Interior á diez mil quinientos dólares por año; Secretario de Comercio y Policía á diez mil quinientos dólares por año; Secretario de Hacienda y Justicia á diez mil quinientos dólares por año; Secretario de Instrucción Pública á diez mil quinientos dólares por año; ciento catorce mil pesos.

### OFICINA EJECUTIVA.

*Sueldos y salarios, Oficina Ejecutiva, mil novecientos cinco:* Secretario Ejecutivo á siete mil quinientos dólares por año; Secretario Ejecutivo auxiliar á cuatro mil dólares por año; Secretario de Actas de la Comisión á dos mil quinientos dólares por año; oficial mayor á dos mil setecientos cincuenta dólares por año; oficial letrado á dos mil doscientos cincuenta dólares por año.

### Sección de Traducciones:

Jefe de Sección clase tres; un empleado clase cinco; uno clase seis; uno clase siete; dos clase ocho; uno clase nueve; dos Clase A; uno Clase F; un ordenanza á ciento ochenta dólares por año.

### Sección Legislativa:

Jefe de Sección clase cinco, el que actuará como Secretario de Actas de la Comisión en ausencia ó incapacidad de éste; dos empleados clase seis; dos clase siete; tres clase ocho; dos clase nueve; uno Clase A; un ordenanza á ciento ochenta dólares por año; otro á ciento veinte dólares por año.

### Sección de Administración y Hacienda:

Jefe de Sección clase cuatro; un empleado clase cinco; tres clase seis; tres clase siete; ocho clase ocho, dos de ellos solamente por seis meses; seis clase nueve; uno Clase A; uno Clase B; uno Clase C; uno Clase D; uno Clase E; uno Clase F; uno

Clase G; uno Clase H; uno Clase I; cuatro ordenanzas á doscientos cuarenta dólares por año cada uno; nueve á ciento ochenta dólares por año cada uno; dos á ciento veinte dólares por año cada uno.

### Sección de Archivos:

Jefe de Sección clase cuatro; un empleado clase cinco; uno clase seis; cinco clase siete; cinco clase ocho; seis clase nueve; uno clase diez; uno Clase A; uno Clase B; uno Clase C; uno Clase D; uno Clase E; uno Clase F; uno Clase G; uno Clase H; uno Clase I; cuatro ordenanzas á doscientos cuarenta dólares por año cada uno; cuatro ordenanzas á ciento ochenta dólares por año cada uno; uno á ciento veinte dólares por año; uno á sesenta dólares por año.

### Sección de Documentos:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase nueve; uno Clase E; uno á doscientos cuarenta dólares por año; tres á ciento ochenta dólares por año cada uno; un ordenanza á ciento veinte dólares por año.

### Sección de Cuentas:

Oficial pagador á dos mil quinientos dólares por año; oficial pagador interino clase tres, hasta no después del treinta y uno de Enero de mil novecientos cinco; un empleado clase ocho; uno Clase D; un ordenanza á trescientos dólares por año.

### Personal de Servicio:

Un conserje Clase A; un guarda nocturno Clase B; diez jornaleros á ciento cincuenta dólares por año cada uno; cuatro á ciento veinte dólares por año cada uno.

Secretarios particulares para el Gobernador Civil y miembros de la Comisión en Filipinas:

Secretario particular para el Gobernador Civil á dos mil quinientos dólares por año; cuatro secretarios particulares á dos mil cuatrocientos dólares por año cada uno; tres secretarios particulares á mil cuatrocientos dólares por año cada uno.

Dietas de cinco dólares para el oficial del Ejército de los Estados Unidos destinado como Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Para remuneración de servicios temporales de traductores peritos, cuando sean necesarios, no excediendo de dos mil pesos.

Total para sueldos y salarios, doscientos sesenta mil pesos.

*Gastos eventuales, Palacio de Malacañang, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales del Palacio de Malacañang, incluyendo el alumbrado del parque, compra y reparación de mobiliario, mejoras en los edificios y terrenos y otros gastos incidentales, mil quinientos pesos.

*Gastos eventuales, Oficina Ejecutiva, mil novecientos cinco:*

Para gastos eventuales, incluyendo un fondo que no exceda de doce mil pesos que ha de ser gastado á discreción del Gobernador Civil; anuncios y cablegramas; alumbrado eléctrico y suministros para el edificio Ayuntamiento; compra de mobiliario de oficina y suministros, incluyendo reparaciones; suscripciones á periódicos; para gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados para asuntos oficiales; transporte de suministros; transporte de oficiales y empleados en Manila para asuntos ofi-

ciales cuando dicho transporte no pueda ser suministrado por el Agente Insular de Compras; ciento veintiocho mil quinientos pesos.

Total para la Oficina Ejecutiva, trescientos noventa mil pesos.

#### JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

*Sueldos y salarios, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos cinco:* Un Presidente á cinco mil dollars por año; dos miembros á tres mil quinientos dollars por año cada uno; un examinador clase tres; uno clase cinco; dos clase seis; cuatro clase siete; seis clase ocho; seis empleados clase nueve; uno Clase A; uno Clase B; uno Clase C; uno Clase D; uno Clase E; uno Clase F; uno Clase G; uno Clase H; uno Clase I; un ordenanza Clase J; uno á ciento ochenta dollars por año; uno á ciento veinte dollars por año; setenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos.

*Gastos eventuales, Junta del Servicio Civil de Filipinas, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo libros, mobiliario para los exámenes, mobiliario y suministros de oficina; para gastos de viaje necesarios y verdaderos de los funcionarios y empleados para asuntos oficiales; transporte oficial en la ciudad de Manila cuando éste no pueda ser suministrado por el Agente Insular de Compras, y otros gastos incidentales; tres mil setecientos pesos.

Total para la Junta del Servicio Civil de Filipinas, ochenta y dos mil ciento cincuenta pesos.

#### OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

*Sueldos y salarios, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos cinco:* Agente Insular de Compras á cuatro mil setecientos cincuenta dollars por año; Agente Local de Compras á tres mil quinientos dollars por año; Agente Insular de Compras auxiliar á tres mil dollars por año; un oficial pagador y cajero clase cuatro, un oficial mayor clase cinco; un empleado de la propiedad clase cinco; un comprador clase cinco; uno clase seis; dos empleados clase seis; cinco clase siete; un superintendente del depósito de maderas clase ocho, á mil quinientos dollars por año; once empleados clase ocho; un superintendente de ferretería clase nueve; once empleados clase nueve; un superintendente del depósito de carbón clase nueve; un mecánico clase diez, á mil ochenta dollars por año; cinco empleados clase diez; un guarda de ganado á mil dollars por año; nueve empleados Clase A; un jefe de guardas Clase A; un empleado Clase B; uno Clase C; diez guardas Clase C; ocho empleados Clase D; ocho Clase E; cuatro Clase F; cuatro Clase G; diez ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno; un superintendente de transportes clase siete; un capataz del corral Clase nueve; cinco mecánicos clase diez, á mil ochenta dollars por año cada uno; un pintor clase diez, á mil ochenta dollars por año; un talabartero clase diez, á mil ochenta dollars por año; siete conductores de carros Clase A; cuatro cocheros de ambulancia Clase A; veintidós carreros Clase C; quince mecánicos á doscientos noventa y cuatro dollars por año cada uno; dos cocheros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; para pago de tripulaciones de lancha no excediendo de seis mil ochocientos pesos; para el pago de no más de dos capacitaces auxiliares á siete pesos ó menos por día, capacitaces auxiliares que sean necesarios no excediendo de seis pesos por día cada uno, empleados y jornaleros provisionales que sean necesarios de vez en cuando en los depósitos de carbón y madera y para el manejo de los suministros, no excediendo de ochenta mil pesos; ciento cincuenta cocheros, y jornaleros para los carros y el corral á ciento cincuenta dollars por año cada uno.

Total para sueldos y gastos, trescientos noventa mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros para oficina, estaciones carboneras, depósitos de carbón, depósitos de madera, almacenes y lanchas; cablegramas, telegramas y franqueo; alquileres y reparaciones; forraje para animales; compra de animales, arneses y vehículos, no excediendo

de veinticuatro mil pesos; asistencia y suministros de veterinaria, reparaciones de transportes; compra de suministros para el corral y herramientas de taller, camas portátiles y ataúdes; alumbrado eléctrico, teléfonos, agua, hielo y otros gastos incidentales; ciento noventa y dos mil novecientos pesos.

#### DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

##### OFICINA DE SANIDAD.

*Sueldos y salarios, Oficina de Sanidad, mil novecientos cinco:* Jefe Inspector de Sanidad á tres mil quinientos dollars por año; Ingeniero de Sanidad á tres mil quinientos dollars por año; Secretario á dos mil quinientos dollars por año; cuatro inspectores médicos á dos mil quinientos dollars por año cada uno; un empleado clase cinco; siete inspectores médicos clase cinco; un empleado clase seis; dos veterinarios clase seis; cuatro empleados clase siete; tres clase ocho; seis clase nueve; un intérprete y traductor clase nueve; dos inspectores sanitarios clase diez; un empleado Clase A; cinco Clase A; seis Clase D, siendo uno de ellos hasta no más tarde del primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; dos Clase H; cien vacunadores é inspectores de vacuna no excediendo de trescientos sesenta dollars por año cada uno; un empleado á doscientos cuarenta dollars por año; siete á ciento ochenta dollars por año cada uno; cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno; uno á ciento veinte dollars por año; dieta de ocho dollars al oficial del Ejército destinado como Comisionado de Sanidad Pública; gratificación al oficial pagador, á doscientos dollars por año; Presidente de la Junta de Sanidad de Antique á mil doscientos dollars por año; Presidente de la Junta de Sanidad de Surigao á mil doscientos dollars por año; Presidente de la Junta de Sanidad de Abra á novecientos dollars por año hasta no más tarde del primero de Agosto de mil novecientos cuatro; remuneración como dispone la ley de los secretarios-tesoreros y honorarios de los examinadores, para la Junta Examinadora de Médicos, Junta Examinadora de Farmacéuticos y Junta Examinadora de Dentistas, no excediendo de mil quinientos pesos; para el pago de los empleados provisionales que sean necesarios para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, no excediendo de veintidós mil quinientos pesos.

Para Sanidad de la ciudad de Manila:

Siete inspectores médicos clase cinco; un desinfectador clase nueve; diez inspectores sanitarios clase diez; tres desinfectadores auxiliares Clase A, siendo uno de ellos hasta no más del primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; tres farmacéuticos municipales Clase A; ocho médicos municipales á setecientos cincuenta dollars por año cada uno; dos empleados Clase C; un inspector de carnes Clase D; un dibujante auxiliar Clase F; un vacunador inspector Clase H; dos inspectores de carnes auxiliares Clase H; diez inspectores sanitarios auxiliares Clase I; tres empleados para las farmacias municipales Clase J; diez empleados á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; quince vacunadores á doscientos cuarenta dollars por año cada uno, siendo cinco de ellos hasta no más del primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; nueve desinfectadores auxiliares á ciento ochenta dollars por año cada uno, siendo tres de ellos hasta no más del primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; once empleados á ciento veinte dollars por año cada uno.

Hospitales de San Lázaro, Manila:

Un médico encargado á tres mil quinientos dollars por año; un superintendente clase ocho; un farmacéutico clase nueve; un jefe de enfermeros clase nueve; un médico interno clase diez; uno Clase A; un empleado Clase A; cinco enfermeros Clase A; un cocinero Clase A; un empleado á doscientos ochenta y ocho dollars por año; cuatro Clase J; cuatro á ciento ochenta dollars por año cada uno; ocho á ciento cincuenta dollars por año cada uno; catorce á ciento veinte dollars por año cada uno; veintidós á noventa dollars por año cada uno; tres á setenta y dos dollars

por año cada uno; con alimentación y alojamiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil diez; un maquinista á doscientos ochenta y ocho dollars por año; cuatro mecánicos á doscientos ochenta y ocho dollars por año cada uno; seis empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; dietas á razón de veinte centavos para cada uno de los enfermos leproso-nombrados como polifias.

Hospital de Leprosos de San Lázaro, Cebú, Islas Filipinas.

Un capellán y superintendente á seiscientos dollars por año; un empleado á ciento cincuenta dollars por año; uno á ciento veinte dollars por año; cuatro á sesenta dollars por año cada uno.

Hospital de Leprosos de Palestina:

Un superintendente á cuatrocientos cincuenta dollars por año; dos empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; uno á noventa dollars por año; dos á sesenta dollars por año cada uno, hasta no después del primero de Diciembre de mil novecientos cuatro.

Hospital de Leprosos de Culión, Culión, Islas Filipinas:

Un Director de la colonia de leproso de Culión á tres mil quinientos dollars por año.

Monicomio en proyecto en la Hacienda de Lolomboy:

Un médico clase nueve; un superintendente y mayordomo clase nueve; un farmacéutico Clase C; un empleado Clase I; dos á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; once á ciento veinte dollars por año cada uno; cuatro á noventa dollars por año cada uno; siete á setenta y dos dollars por año cada uno; con alojamiento y alimentación de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil diez.<sup>1</sup>

Total para sueldos y salarios, trescientos setenta y cinco mil pesos.

*Sostenimiento de hospitales, institutos y estaciones, Oficina de Sanidad, mil novecientos cinco:* Para el sostenimiento del departamento de mujeres y de leproso del Hospital de San Lázaro; departamentos de peste bubónica, viruela y cólera, en los Hospitales de San Lázaro; depósito de cadáveres, crematorio é instituto de desinfección; Hospicio de San José; Colegio de Santa Isabel; Hospital de San Lázaro y Cebú; Hospital de Leprosos en Palestina; manicomio en proyecto en la Hacienda de Lolomboy: *Entendiéndose*, Que al inspector médico y á cualquier otro empleado de la Oficina de Sanidad que sea destinado para prestar servicios provisionales en el manicomio se le dará alojamiento y alimentación de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil diez, la cual será aplicable al Hospital de Lolomboy así como al Hospital de San Lázaro en Manila; para el suministro gratuito de medicinas á los indígenas pobres y para el departamento de veterinaria; ciento setenta y cinco mil pesos.

*Supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas, Oficina de Sanidad, mil novecientos cinco:* Para la supresión y exterminio de enfermedades y pestes epidémicas; alquileres; equipo y sostenimiento de farmacias, hospitales, institutos, campamentos y estaciones para enfermedades epidémicas incluyendo medicinas para los mismos; gastos de enterramiento de los fallecidos, por razones sanitarias; alimentación de los empleados y aislados en los hospitales, institutos y campamentos para enfermedades epidémicas; alimentación de los empleados enviados á provincias para prestar servicios provisionales; gastos de viaje de cien vacunadores é inspectores de vacuna, no excediendo de treinta mil pesos; gastos ocasionados por la distribución de agua destilada; compra de desinfectantes y de aparatos para la desinfección, ratoneras y cebo para las mismas; reembolso por las propiedades, vestuarios, etcétera, destruidos para impedir la propagación de epidemias; gastos ocasionados por la limpieza de distritos infestados; medicinas y suministros médicos para los indígenas pobres; hielo y cajas para hielo para la conservación y embarque de virus para vacunar, no excediendo de tres mil doscientos

pesos; compra de franela para la distribución gratuita entre los indígenas pobres de Manila para que los empleen como abrigo para los niños; sesenta y cinco mil pesos: *Entendiéndose*, Que ninguna parte de esta votación será aplicable al pago de sueldos ó salarios ya sean permanentes ó temporales.

*Gastos eventuales, Oficina de Sanidad, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y efectos de oficina; reparaciones del mobiliario; alquiler de teléfonos; franqueo de correos; libros y periódicos médicos y profesionales; aparatos é instrumentos quirúrgicos; incidentales para las Juntas Examinadoras de Médicos, Farmacéuticos y Dentistas; insignias para los vacunadores, botellas, madera, clavos, alambre y varios suministros; para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los funcionarios y empleados de la Oficina de Sanidad, y transporte de carga; para transporte en Manila para asuntos oficiales cuando dicho transporte no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de cinco mil pesos; veintitrés mil pesos.

Total para la Oficina de Sanidad, seiscientos treinta y ocho mil pesos.

#### SERVICIO DE CUARENTENA.

*Sueldos y salarios, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cinco:* Cinco funcionarios á dos mil doscientos dollars par año cada uno; seis á mil seiscientos dollars por año cada uno, dos de los cuales serán solamente por un mes; uno á mil doscientos dollars por año; un maquinista clase nueve; dos empleados clase diez, á mil veinte dollars por año cada uno; un empleado y desinfectador Clase A, á novecientos sesenta dollars por año; un jefe desinfectador Clase A; un guarda Clase C; un funcionario á setecientos dollars por año; dos desinfectadores Clase D; dos maquinistas Clase F; un vacunador y desinfectador Clase F; un maquinista auxiliar Clase F; dos desinfectadores Clase H; un cocinero Clase H; dos empleados y desinfectadores Clase I; dos Clase J; un mecánico Clase J; dos desinfectadores auxiliares á doscientos dollars por año cada uno; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; quince sirvientes á ciento ochenta dollars por año cada uno; siete empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; tripulaciones de lanchas, incluyendo un patrón á quinientos cuarenta dollars por año; dos patrones á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; un maquinista á quinientos cuarenta dollars por año; dos maquinistas á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; un maquinista auxiliar á trescientos noventa dollars por año; un timonel á doscientos setenta dollars por año; dos fogoneros á doscientos setenta dollars por año cada uno; cuatro marineros á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos timonales á ciento cincuenta dollars por año cada uno; cuatro fogoneros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; seis marineros á ciento veinte dollars por año cada uno; y para el pago de los honorarios necesarios no excediendo de diez dollars por buque á los oficiales médicos del Ejército ó Armada de los Estados Unidos ó otros médicos clasificados, para la inspección cuarentenaria de los buques en los puertos de entrada donde no haya disponible un funcionario regular de Sanidad Pública de los Estados Unidos y del Servicio de Hospitales de Manila, no excediendo de tres mil doscientos pesos; para sirvientes provisionales, desinfectadores auxiliares y jornaleros para auxiliar al personal ordinario en la desinfección y manejo de suministros ó que se necesitan por la existencia de enfermedades cuarentenarias, no excediendo de un total de tres mil seiscientos pesos; y para el cambio de alojamiento incluyendo el cambio para un funcionario á trescientos pesos por mes; tres á ciento setenta pesos por mes cada uno; tres á ciento sesenta pesos por mes cada uno; dos á ciento sesenta pesos por mes cada uno durante un mes solamente y uno á cien pesos por mes; noventa y dos mil pesos.

*Sostenimiento de la estación de cuarentena de Marivels, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cinco:* Para el sostenimiento

de la estación de cuarentena de Mariveles, incluyendo la compra de aparatos para la desinfección, desinfectantes, equipo, combustible, mobiliario, alimentación, aceites, suministros, y herramientas; reparaciones de los edificios y muelles; treinta y cuatro mil pesos.

*Gastos eventuales, Servicio de Cuarentena, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo cablegramas, hielo, franqueo y alquiler del apartado de correos; compra de aparatos, mobiliario y suministros de oficina, instrumentos médicos, publicaciones y libros de medicina, alquiler de edificios de oficinas, reparaciones del equipo y mobiliario y para el transporte de suministros; sostenimiento y explotación de lanchas y barcazas, incluyendo reparaciones y la compra de carbón, aceite, herramientas y suministros para las mismas; forraje; gastos de viaje de funcionarios y empleados para asuntos oficiales; transporte en Manila para asuntos oficiales cuando no pueda ser suministrado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de mil doscientos pesos; gastos de viaje de un funcionario para visitar los puertos extranjeros de las cercanías para facilitar los arreglos de cuarentenas y medidas de protección; otros gastos incidentales; veintiséis mil pesos.

Total para el Servicio de Cuarentena, ciento cincuenta y dos mil pesos.

#### INSPECCIÓN DE MONTES.

*Sueldos y salarios, Inspección de Montes, mil novecientos cinco:* Jefe auxiliar de la oficina á tres mil dollars por año; seis oficiales forestales á dos mil cuatrocientos dollars por año cada uno, siendo uno de ellos desde el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; un inspector clase cinco; cuatro clase seis; dos empleados clase seis; uno clase siete; un ingeniero auxiliar clase ocho; cuatro oficiales forestales auxiliares clase ocho, desde el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; cinco empleados clase ocho, siendo uno de ellos no más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; tres inspectores auxiliares clase ocho; seis empleados clase nueve; cuatro inspectores auxiliares clase nueve; un obrero pericial clase nueve hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro solamente; cuatro empleados Clase A, uno de ellos hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro solamente; seis inspectores auxiliares Clase A; un obrero pericial Clase A, nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; cuatro inspectores auxiliares Clase C; cuatro empleados Clase D; trece monteros Clase D, cuatro de ellos nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; ocho obreros periciales Clase F; nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; cuarenta monteros Clase G, cinco de ellos nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; dos dibujantes Clase H, uno de ellos nada más que hasta el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; seis obreros periciales Clase H, nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; seis empleados Clase I; setenta y cinco monteros Clase I, siendo quince de ellos nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; doce obreros periciales Clase J; nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; un jornalero á ciento ochenta dollars por año; cinco jornaleros á ciento cincuenta dollars por año cada uno, nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; tres ordenanzas á ciento cincuenta dollars por año cada uno; un jornalero á ciento veinte dollars por año; sueldo de la tripulación de lancha nada más que hasta el primero de Agosto de mil novecientos cuatro; incluyendo un patrón, á mil ochenta dollars por año y un primer maquinista Clase F, con raciones á cincuenta centavos cada uno por día; un maquinista auxiliar Clase H, un cocinero á ciento ochenta dollars por año, dos timoneros á ciento cincuenta dollars por año cada uno, tres fogoneros á ciento treinta y dos dollars por año cada uno, y cuatro marinos á ciento veinte dollars por año cada uno, con raciones á

razón de quince céntimos por día cada suboficial é individuo de la tripulación; dieta de cinco dollars al oficial del Ejército destinado como jefe de la oficina; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; y para el pago de jornaleros en los trabajos de campo, no excediendo de doce mil pesos, doscientos quince mil pesos.

*Gastos eventuales, Inspección de Montes, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de madera, aceites, pinturas, tiradores, œrraduras, correaje, clavos, tornillos y otros suministros necesarios en la ebanistería; carbón, gasolina, maquinaria y herramientas; mobiliario y suministros de oficina; periódicos é informes sobre botánica y bosques; semillas, plantas, ejemplares y muestras de madera; alquiler de oficina laboratorio, terrenos y teléfonos; reparaciones de la maquinaria, reparaciones de lanchas; compra de forraje, arneses, caballos y carros, incluyendo las reparaciones; para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados; dietas de un dollar para los empleados de grado superior á la Clase D, en vez de gastos de viaje, excepto el costo de transporte cuando estén ausentes de sus estaciones para asuntos oficiales, el costo de transporte dispuesto en la presente se interpretará que incluye la alimentación cuando se viaje en buques comerciales dándoles la alimentación cuando viajen en buques del Gobierno; dietas de veinticinco centavos á los empleados destinados en las provincias en vez del costo del forraje para los caballos que han de ser suministrados por ellos y usado como medios de transportes en el territorio que les correspondía; transportes de carga; transporte oficial en Manila cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras; viajes de Manila á Lamo, Bataan y vuelta; y para otros gastos incidentales; treinta y nueve mil pesos.

Total para la Inspección de Montes, doscientos cincuenta y cuatro mil pesos.

#### INSPECCIÓN DE MINAS.

*Sueldos y salarios, Inspección de Minas, mil novecientos cinco:* Jefe de la Oficina á tres mil dollars por año; un geólogo clase cuatro; uno clase cinco; un auxiliar de campo clase seis, un empleado clase ocho; un auxiliar de campo clase nueve; un empleado Clase C; un dibujante auxiliar Clase D; uno Clase F, nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; un empleado á doscientos cuarenta dollars por año; un criado á ciento veinte dollars por año; un ordenanza á ciento veinte dollars por año; pago de empleados temporeros para el trabajo del campo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Novecientos diez y seis, no excediendo de novecientos pesos; veinticinco mil pesos.

*Gastos eventuales, Inspección de Minas, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales incluyendo hielo, utensilios para el rancho, tienda de campaña y herramientas; utensilios de ingeniería y científicos incluyendo los derechos de importación; libros y periódicos técnicos; compra de mobiliario y suministros de oficina, aceite y agua; sellos de correo; reparaciones de mobiliario; alquiler del apartado de correos; para gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados; dietas de dos dollars para los funcionarios y empleados de grado no menor de la clase nueve, cuando estén ausentes de Manila para asuntos oficiales sin derecho al rancho del campo; para dietas de un dollar á los funcionarios y empleados de grado superior á la Clase D, cuando estén ausentes de Manila para asuntos oficiales y se alimenten con el rancho de campo de la oficina, todas estas dietas son en lugar de los gastos de viaje, excepto el costo del transporte, el cual se interpretará que incluye la alimentación cuando viajen en buques de vapor; transporte de equipo, colecciones y suministros; empleo de jornaleros indígenas para las comisiones de campo; alimentación de empleados de campo indígenas; transporte en Manila para asuntos oficiales cuando no pueda ser facilitado por

el Agente Insular de Compras, no excediendo de cuatrocientos pesos; y para otros gastos incidentales; seis mil cien pesos.

Total para la Inspección de Minas, treinta y un mil cien pesos.

#### OFICINA METEOROLÓGICA DE FILIPINAS.

*Sueldos y salarios, Oficina Meteorológica, mil novecientos cinco:* Director á dos mil quinientos dólares por año; tres directores auxiliares á mil ochocientos dólares por año; secretario y bibliotecario á mil cuatrocientos dólares por año; tres observadores á novecientos dólares por año cada uno; tres calculadores á setecientos veinte dólares por año cada uno; dos observadores auxiliares á seiscientos dólares por año cada uno; un bibliotecario auxiliar á seiscientos dólares por año; dos calculadores auxiliares á trescientos dólares por año cada uno; un dibujante Clase C; uno Clase D; un mecánico Clase C; uno Clase D; uno Clase G; uno Clase I; dos porteros á ciento cincuenta dólares por año cada uno; dos ordenanzas á ciento cincuenta dólares por año cada uno; siete primeros observadores á seiscientos dólares por año cada uno; siete observadores auxiliares á cien dólares por año cada uno; once observadores de segunda clase á trescientos dólares por año cada uno; veintiséis observadores de tercera clase á ciento ochenta dólares por año cada uno; diez observadores para las estaciones de lluvia á noventa dólares por año cada uno; un observador telegráfico á novecientos dólares por año; gratificación al oficial pagador á doscientos dólares por año; sesenta y nueve mil quinientos pesos.

*Gastos eventuales, Oficina Meteorológica, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo alquiler, sellos de correo y alquiler del apartado, alumbrado eléctrico y teléfono, útiles de escritorio, suministros, hielo, mobiliario de oficina, compra é instalación de instrumentos; gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados y transporte de suministros; transporte oficial en la ciudad de Manila cuando no pueda ser suministrado por el Agente Insular de Compras y otros gastos incidentales; diez mil quinientos pesos.

Total para la Oficina Meteorológica, ochenta mil pesos.

#### OFICINA DE TERRENOS DEL ESTADO.

*Sueldos y salarios, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos cinco:* Jefe de oficina á tres mil doscientos dólares por año; un oficial mayor clase tres; un empleado agrimensor clase cuatro; un empleado clase cinco; tres empleados agrimensores clase cinco; dos empleados clase seis; tres empleados agrimensores clase seis; dos empleados clase siete; un dibujante clase siete; tres encargados del todelito de tránsito clase siete; cuatro empleados clase ocho; tres encargados del todelito de tránsito clase ocho; cuatro empleados clase nueve; un agrimensor auxiliar Clase B; dos empleados Clase G; dos dibujantes auxiliares Clase G; tres empleados Clase H; dos dibujantes auxiliares Clase H; seis encargados de cadena Clase J; seis á ciento ochenta dólares por año cada uno; un ordenanza á ciento ochenta dólares por año; para el pago de cuatro jornaleros para el trabajo de subdivisión de la Hacienda de San Lázaro á cincuenta centavos cada uno por día, no excediendo de mil doscientos noventa y seis pesos; y para el pago de jornaleros para las comisiones de campo encargadas de la medición de terrenos públicos y de los frailes, no excediendo de diez mil doscientos sesenta pesos; setenta y cinco mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo el pago de los honorarios de juzgado en los juicios entablados hasta la fecha ó que en lo sucesivo puedan entablar por ó contra el Gobierno de Filipinas que afecte á terrenos públicos ó otros de la propiedad del Gobierno que estén bajo el dominio de la Oficina de Terrenos del Estado; para la compra de utensilios de dibujo; equipo necesario para las comisiones de campo; mobiliario, útiles de escritorio y suministros de oficina; estacas de madera dura para empiearlas en la subdivisión de la Hacienda de San Lázaro; para

gastos de viaje verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados, que no sean miembros de las comisiones medidoras, cuando estén ausentes de Manila, incluyendo dietas de dos dólares para alimentación y transporte local en el campo cuando estén ausentes de Manila, no excediendo de seis mil pesos; transporte en la ciudad de Manila para asuntos oficiales cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de mil quinientos pesos; transporte de suministros para las comisiones de campo; dietas de un dólar y cincuenta centavos para los funcionarios y empleados de grado superior á la Clase E, que sean miembros de comisiones de campo para las cuales no se haya facilitado cocinero, utensilios de campo ni alojamiento; dietas de veinticinco centavos en vez de alimentación para los empleados y jornaleros de Clase E ó inferior que sean aprobadas por el Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado; transporte local de campo para las comisiones medidoras, incluyendo el material móvil de campo; otros gastos incidentales; treinta y dos mil cien pesos.

Total para la Oficina de Terrenos del Estado, ciento siete mil cien pesos.

#### OFICINA DE AGRICULTURA.

*Sueldos y salarios, Oficina de Agricultura, mil novecientos cinco:* Jefe de la Oficina á cuatro mil dólares por año; Jefe de la oficina auxiliar á tres mil dólares por año; un director de industria animal clase tres; un horticultor clase cinco; un perito en fibras clase cinco; un administrador de la hacienda de ganados del Gobierno clase cinco; un físico del suelo clase seis; un superintendente de granja clase seis; dos superintendentes de granja clase ocho, á mil quinientos dólares por año cada uno; un jefe del depósito de sementales clase ocho, desde el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro, á mil quinientos dólares por año y alojamiento; un superintendente de la estación experimental clase ocho; un superintendente de la estación experimental clase nueve; un perito en maquinaria agrícola y dirección de trabajos agrícolas clase nueve; un sobrestante de granja clase diez, á mil ochenta dólares por año; un empleado clase cinco; uno clase siete; tres clase ocho; tres clase nueve; un sobrestante clase nueve; un jardinero Clase A; un sobrestante Clase A; dos capataces de granja Clase A; uno Clase C; dos empleados Clase C; tres carreros Clase C; un mozo de cuadra para sementales Clase D, con alimentación y alojamiento; un capataz de granja Clase F; dos aprendices horticultores á ciento ochenta dólares por año cada uno; cuatro capataces auxiliares á ciento cuarenta y cuatro dólares por año cada uno; gratificación al oficial pagador á doscientos dólares por año; para pago de jornaleros en las estaciones y granjas, no excediendo de treinta y ocho mil quinientos pesos; ciento veintisiete mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Agricultura, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la colección y compra de jugo, plantas, raíces, semillas, arbustos, árboles y vides para el cultivo experimental y distribución; para la compra de libros, revistas, periódicos y publicaciones científicas y técnicas, no excediendo de trescientos pesos; mobiliario y suministros de oficinas y estaciones; animales para cría y tiro; carros, forraje, arneses, herraduras, reparaciones, medicinas y efectos de cuadra; materiales para edificio; útiles y herramientas agrícolas; combustibles y suministros para máquina y bote; alimentación de jornaleros y otros empleados que tengan derecho para ello; gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, incluyendo dietas para los funcionarios y empleados en viaje oficial bajo las mismas disposiciones que se aplican á los examinadores viajantes de las oficinas del Auditor y Tesorero según la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho: *Entendiéndose*, Que desde el quince de Septiembre la dieta será á razón de dos dólares; para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de



otros empleados y transporte de suministros; transporte oficial en la ciudad de Manila cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras y otros gastos incidentales; treinta y cuatro mil pesos.

Total para la Oficina de Agricultura, ciento sesenta y un mil pesos.

#### INSPECCIÓN ETNOLÓGICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

*Sueldos y salarios, Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, mil novecientos cinco:* Jefe de la Inspección á tres mil quinientos dollars por año; Jefe de Inspección auxiliar á dos mil cuatrocientos dollars por año; un etnólogo clase siete; un coleccionador de ejemplares de historia natural clase ocho; un empleado clase ocho; un empleado clase nueve; un coleccionador auxiliar de ejemplares de historia natural Clase D; un empleado Clase D, desde el primero de Enero de mil novecientos cinco; un empleado Clase E, nada más que hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro; un empleado Clase H, desde el primero de Enero de mil novecientos cinco; un empleado Clase I nada más que hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro; un coleccionador auxiliar de ejemplares de historia natural Clase J; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; veinticuatro mil quinientos pesos.

*Gastos eventuales, Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros de oficina, libros y periódicos; instrumentos; ejemplares para el museo, no excediendo de doscientos cincuenta pesos; municiones y suministros de historia natural; alquiler de edificio; reparaciones; gastos de viaje y de campo necesarios y verdaderos de los funcionarios y empleados dedicados á recoger datos y materiales; transporte de materiales y suministros; transporte en Manila para asuntos oficiales cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras, no excediendo de doscientos pesos; y para otros gastos incidentales; cuatro mil quinientos pesos.

Total para la Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, veintinueve mil pesos.

#### OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

*Sueldos y salarios, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cinco:* Superintendente de los Laboratorios del Gobierno á seis mil dollars por año; Director del Laboratorio Biológico á cinco mil dollars por año; Director del Laboratorio de Sueros á dos mil quinientos dollars por año; un empleado clase dos; dos clase tres; dos clase cuatro; tres clase cinco; uno de ellos solo por cuatro meses; cuatro empleados clase seis; un maquinista clase seis, tres empleados clase siete; dos clase ocho, á mil quinientos dollars por año cada uno; ocho clase ocho; nueve clase nueve, siendo una nada más que hasta el quince de Octubre de mil novecientos cuatro; dos empleados Clase A; uno Clase C; uno Clase D; tres á cuatrocientos cincuenta dollars por año cada uno; dos Clase G; cuatro Clase H; tres Clase I; cuatro Clase J; uno á doscientos diez y seis dollars por año; uno á ciento ochenta dollars por año; ocho á ciento cincuenta dollars por año cada uno; nueve á ciento veinte dollars por año cada uno; para el pago de jornaleros provisionales á doce dollars y cincuenta centavos por mes cada uno, no excediendo de seis mil pesos; ciento sesenta y cinco mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de animales pequeños y alimento para los mismos; compra de aparatos, botellas, productos químicos, herbarios, suministros de oficina y de fotografía, tiendas de campaña y suministros para las comisiones de campo; cablegramas, alumbrado, hielo y agua destilada; combustible para las máquinas de gas; equipo de incendio y mobiliario para los edificios; libros, mobiliario y efectos de biblioteca; alquiler de los edificios para Laboratorio, apartado de correos y teléfonos; reparaciones de los aparatos;

pago de jornaleros para trasladar de los laboratorios actuales al nuevo edificio; gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados; dietas que no excedan de dos dollars, á discreción del superintendente de los Laboratorios del Gobierno, para los funcionarios y empleados de la Oficina de los Laboratorios del Gobierno que viajen oficialmente en las Islas Filipinas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil ciento ochenta y ocho; transporte de suministros; transporte en Manila para asuntos oficiales cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras y para otros gastos incidentales; sesenta y seis mil cien pesos.

Total para la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, doscientos treinta y un mil cien pesos.

#### HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

*Sueldos y salarios, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos cinco:* Médico de visita á tres mil quinientos dollars por año; un superintendente clase ocho; dos médicos internos clase nueve; un farmacéutico clase nueve; un empleado clase diez; un empleado de la propiedad Clase A; un empleado é intérprete Clase D; un jefe de enfermeros clase diez, á mil veinte dollars por año; una matrona Clase A; un dietista clase B; un enfermero practicante Clase B; trece enfermeros Clase C; dos cocheros de ambulancia Clase D; dos celadores Clase C; diez Clase D; un primer cocinero Clase G; dos cocineros Clase J; un cocinero auxiliar á ciento ochenta dollars por año; un practicante á ciento veinte dollars por año con alimentación y alojamiento; seis empleados á ciento cincuenta y seis dollars por año cada uno; seis á ciento treinta y dos dollars por año cada uno; seis á ciento ocho dollars por año cada uno; trece á ochenta y cuatro dollars por año cada uno, con alimentación; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; para el empleo de sustitutos de empleados á quienes se ha concedido licencia, no excediendo de dos mil seiscientos pesos; setenta y cinco mil pesos.

*Gastos eventuales, Hospital Civil de Filipinas, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo servicio eléctrico; lavada de la ropa del hospital; alquiler de edificios; teléfonos; compra de drogas y medicinas; combustible, hielo y forraje; suministros é instrumentos médicos y quirúrgicos y reparaciones de éstos; mobiliario y suministros de oficina y del hospital; alimentación de enfermos y empleados; transporte en Manila para asuntos oficiales cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras; compra de un aparato de aire frío "Nevo," no excediendo de cuatrocientos cincuenta pesos, y otros gastos incidentales; ciento veintiséis mil pesos: *Entendiéndose,* Que el médico de visita encargado estará autorizado para emplear, sin la intervención de la Junta del Servicio Civil, en el Hospital Civil un médico interno adicional sin paga, el cual recibirá alimentación y alojamiento si éste puede encontrarse en los edificios usados en la actualidad en conexión con el Hospital Civil.

Total para el Hospital Civil de Filipinas, doscientos un mil pesos.

#### SANATORIO CIVIL DE BENGUET.

*Sueldos y salarios, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos cinco:* Médico de visita á dos mil cuatrocientos dollars por año; un superintendente clase nueve, desde el primero de Enero de mil novecientos cinco; un oficial pagador clase nueve, nada más que hasta el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; un enfermero y mayordomo Clase A, desde el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; un enfermero Clase C; un celador Clase D; un empleado Clase D; uno Clase F; uno Clase J; uno á ciento ochenta dollars por año; tres á noventa y seis dollars por año cada uno; dos á sesenta dollars por año cada uno; y para el pago de jornaleros provisionales no excediendo de setecientos veinte pesos; remuneración adicional á razón de cuatrocientos dollars por año y alimentación al tesorero de la Provincia de Benguet por servicios como oficial pagador interino, no obstante

las disposiciones en contrario contenidas en las leyes vigentes; diez y seis mil pesos.

*Gastos eventuales, Sanatorio Civil de Benguet, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo suministros para la alimentación; suministros para el hospital; terminar la habilitación de veintitrés habitaciones nuevas y el equipo adicional necesario para la cocina y el comedor; suministros médicos y quirúrgicos; forrage; compra de animales; transporte de suministros; compra y transporte de una bomba de aire caliente, no excediendo de quinientos veinte pesos; compostura de las máquinas de escribir y otros gastos incidentales; cuarenta y tres mil quinientos pesos.

Total para el Sanatorio Civil de Benguet, cincuenta y nueve mil quinientos pesos.

#### DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.

##### OFICINA DE CORREOS.

*Sueldos y salarios, Oficina de Correos, mil novecientos cinco:* Director de Correos á seis mil dólares por año; Director de Correos auxiliar á tres mil doscientos cincuenta dólares por año; un empleado clase tres; dos clase cinco; dos clase seis; cuatro clase siete; tres clase ocho; cuatro clase nueve; uno clase diez; dos Clase D; uno Clase F; uno Clase I; uno Clase J; tres á ciento cincuenta dólares por año cada uno; gratificación al oficial pagador á doscientos dólares por año; un inspector de correos clase cuatro; tres clase cinco; tres clase seis; uno clase siete; ochenta y siete mil pesos.

*Transporte de correspondencia, Oficina de Correos, mil novecientos cinco:* Para el transporte de la correspondencia por el interior, por mar y por el extranjero; y para sueldos de quinientos empleados postales en los trenes y vapores correos, no excediendo de mil doscientos dólares por año cada uno; ciento treinta mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Correos, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de equipo para la correspondencia, mobiliario y suministros, incluyendo báculos postales, estampillas para marcar, y cajas de seguridad; fabricación de sellos de correos incluyendo las planchas necesarias; hielo y telegramas, dietas de dos dólares y cincuenta centavos, en vez de gastos de viaje, á los inspectores de correos no incluyendo el transporte cuando viajen para asuntos oficiales: *Entendiéndose*, que desde el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro, la dieta se reducirá á dos dólares; para gastos de viaje necesarios y verdaderos de otros empleados; transporte oficial en la ciudad de Manila cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras y para otros gastos incidentales; treinta y ocho mil pesos.

##### Servicio de Correos:

*Sueldos y salarios, servicio de correos, mil novecientos cinco:* Administrador de Correos en Manila á tres mil setecientos dólares por año; un Administrador de Correos clase cinco; uno clase seis; dos clase siete; siete clase ocho; ocho clase nueve; siete clase diez; dos Clase A; tres Clase B; tres Clase C; tres Clase D; tres Clase E; cuatro Clase F; cuatro Clase G; cuatro Clase H; cinco Clase I, á trescientos treinta dólares por año cada uno; cinco Clase J; siete Clase J, á doscientos setenta dólares por año cada uno; ocho Clase J; diez á doscientos diez dólares por año cada uno; doce á ciento ochenta dólares por año cada uno; veinte á ciento cincuenta dólares por año cada uno; cuarenta á ciento veinte dólares por año cada uno; ochenta á noventa dólares por año cada uno; doscientos diez á sesenta dólares por año cada uno; administrador de correos auxiliar en Manila, clase tres; un empleado clase cinco; tres clase seis; cuatro clase siete; diez y seis clase ocho; doce clase nueve; trece clase diez; nueve Clase A; un mecánico Clase A; un empleado Clase B; un carrero Clase B; cinco empleados Clase C; un guarda Clase C; dos empleados Clase D; tres Clase E; siete Clase F; siete

Clase G; siete Clase H; un cochero Clase H; nueve empleados Clase I; treinta Clase K; quince empleados en la Oficina de Correos en Manila á ciento cincuenta dólares por año cada uno; y para el empleo de sustitutos de los administradores de correos y empleados á quienes se haya concedido licencia; total, trescientos mil pesos.

*Gastos eventuales, Servicio de Correos mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo alquiler, alumbrado, mobiliario y suministros para las oficinas de Correos; reparaciones de las oficinas de Correos y del mobiliario; gastos de agencias para la venta de sellos en Manila no excediendo de diez á cuatro pesos por mes cada una; hielo y otros gastos incidentales; diez mil pesos.

Total para la Oficina de Correos, quinientos sesenta y cinco mil pesos.

##### SERVICIO DE TELÉGRAFOS.

*Sueldos y salarios, Servicio de Telégrafos, mil novecientos cinco:* Dos empleados clase seis; uno clase siete; tres clase ocho; dos clase nueve; un mecánico clase diez; tres empleados Clase H; dos Clase I; diez Clase J; ciento treinta y cinco Clase K; y los jornaleros diarios que puedan ser necesarios; setenta mil pesos: *Entendiéndose*, que los fondos votados por la presente para el pago de jornaleros de día provisionales, se declara por la presente disponibles para el pago de los salarios de cocineros, no excediendo de cinco, para el rancho del Cuerpo de Señales en vez de destinar aparatistas y encargados de líneas.

*Gastos eventuales, Servicio de Telégrafos, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la construcción, conservación y explotación de las líneas de telégrafos, teléfonos y cable; compra de postes de hierro con sus accesorios y otro material de línea; instrumentos de oficina, accesorios y útiles de escritorio; suministros de batería, etcétera; alquiler de edificios usados como oficinas de telégrafos y teléfonos; para disponer la custodia de suministros y animales; alumbrado para dichas oficinas; treinta y seis mil pesos.

Total para el Servicio de Telégrafos, ciento seis mil pesos.

##### OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

*Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cinco:* Para la diferencia de la paga de brigadier general y coroneles respectivamente y la de sus respectivas categorías en el Ejército de los Estados Unidos, de los oficiales rebajados del servicio como Jefe y Jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de Filipinas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Congreso de los Estados Unidos, titulada "Ley haciendo más eficaz el servicio del Cuerpo de Policía de Filipinas estableciendo el rango y la paga de los oficiales que lo mandan, y para otros fines," aprobada el treinta de Enero de mil novecientos tres.

##### Estado Mayor:

Un coronel y Jefe auxiliar á tres mil quinientos dólares por año; dos comandantes y Jefes auxiliares á dos mil setecientos cincuenta dólares por año cada uno; cuatro comandantes é inspectores jefes á dos mil dólares por año cada uno.

##### Oficiales de línea:

Cuarenta y siete capitanes é inspectores no excediendo de un total de ciento cincuenta mil pesos; cincuenta y un primeros tenientes é inspectores, á un promedio de mil ciento cincuenta dólares por año cada uno, no excediendo de un total de ciento diez y ocho mil doscientos pesos; setenta segundos tenientes é inspectores, á un promedio de mil dólares por año cada uno, no excediendo de un total de ciento cuarenta y un mil quinientos pesos; setenta y nueve terceros tenientes é inspectores, á un promedio de novecientos dólares por año, no excediendo de un total de ciento cuarenta y dos mil seiscientos pesos: *Entendiéndose*, que no obstante las disposiciones en contrario que existan en las leyes vigentes, se pagarán cincuenta dólares por año de compensación adicional á cada uno de los oficiales del

Cuerpo de Policía de Filipinas, que no sean naturales de las Islas Filipinas, que prueben su aptitud para hablar y leer uno de los dialectos indígenas de las Islas Filipinas; cuarenta y cinco subinspectores, no excediendo de un total de cuarenta y tres mil doscientos pesos.

#### Soldados:

Para la paga de un promedio total de soldados de línea de siete mil doscientos cinco durante el primer semestre y de seis mil doscientos cincuenta durante el segundo semestre, incluyendo el complemento necesario de suboficiales, no excediendo de un total de un millón de pesos: *Entendiéndose*, que todos los alistamientos después del treinta de Junio de mil novecientos cuatro, serán por un periodo de tres años, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento setenta y cinco: *Y entendiéndose además*, que los soldados que hayan de servir en cualquier provincia pueden ser elegidos de otras provincias cuando el número necesario de soldados no puede obtenerse en aquella provincia á los tipos de paga autorizados allí; y para paga de la policía municipal y de los voluntarios que entren en operaciones á las órdenes del Cuerpo de Policía de Filipinas, sujeto á la aprobación del Secretario de Comercio y Policía.

#### Oficina del Jefe:

Un empleado clase ocho; y ordenanza á ciento cincuenta dollars por año.

#### Ayudantía:

Un capitán y ayudante general auxiliar á dos mil dollars por año; un empleado clase siete; uno clase ocho; seis clase nueve; dos clase diez; tres Clase A; dos Clase C; tres Clase F; uno Clase G; uno Clase I; uno Clase J; dos ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno; cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno.

#### Inspección General:

Diets de cinco dollars para cada uno de los oficiales del Ejército de los Estados Unidos nombrados como inspectores generales; un empleado clase nueve.

#### Sección de Información:

Un capitán y superintendente á dos mil quinientos dollars por año; un superintendente auxiliar á mil ochocientos dollars por año; dos empleados clase nueve; dos agentes secretos á mil quinientos dollars por año cada uno; dos á mil doscientos dollars por año cada uno; tres á mil ochenta dollars por año cada uno; tres á novecientos sesenta dollars por año cada uno; tres á ochocientos cuarenta dollars por año cada uno; cuatro á setecientos veinte dollars por año cada uno; cinco á quinientos cuarenta dollars por año cada uno; cinco á trescientos sesenta dollars por año cada uno; y ordenanza á ciento cincuenta dollars por año; y para el pago de los agentes secretos que sean necesarios de vez en cuando á distintos tipos de paga, no excediendo de un total de doce mil pesos.

#### Oficina del Jefe de Suministros:

Un capitán y Jefe de Suministros auxiliar á dos mil dollars por año; un empleado clase siete; uno clase ocho; uno clase nueve; dos Clase G; uno Clase J; cuatro capitanes examinadores no excediendo de un total de doce mil ochocientos pesos.

#### Pagaduría:

Un capitán pagador á dos mil doscientos dollars por año; un empleado clase ocho; uno clase nueve; uno Clase D; y ordenanza á ciento cincuenta dollars por año.

#### Comisaría:

Un capitán comisario á dos mil dollars por año; un empleado clase ocho; un empleado clase nueve; cuatro Clase A; uno Clase C; tres Clase I; á trescientos veinte dollars por año cada uno; dos Clase J.

#### Sección del Quartermaster:

Un capitán quartermaster á mil ochocientos dollars por año; un empleado clase ocho; uno clase diez, nada más que hasta el

primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; uno Clase D; tres Clase H; dos herreros y carroceros á novecientos dollars por año cada uno; un constructor de carros á ochocientos cincuenta dollars por año; un conductor á ochocientos cuarenta dollars por año; dos á setecientos ochenta dollars por año cada uno; dos á setecientos veinte dollars por año cada uno, nada más que hasta el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; dos cocheros Clase I; dos sobrantes de trabajadores á trescientos sesenta dollars por año cada uno; tres cocheros á ciento ochenta dollars por año cada uno; para el pago de muleteros y jefes de muleteros no excediendo de siete mil quinientos pesos.

#### Sección de Artillería:

Un capitán y oficial de artillería á mil cuatrocientos dollars por año; un empleado Clase A; uno Clase H; un armero á mil doscientos dollars por año; siete mecánicos á doscientos diez dollars por año cada uno.

#### Sección Médica:

Un capitán y superintendente á dos mil dollars por año; tres capitanes cirujanos á mil ochocientos dollars por año cada uno; un empleado Clase A; once inspectores médicos con el grado de teniente no excediendo de un total de veinticuatro mil pesos; cinco sargentos á treinta y tres pesos por mes cada uno; siete cabos á veintiocho pesos por mes cada uno, noventa y cinco soldados de primera clase á diez y ocho pesos por mes cada uno.

#### Sección Telefónica:

Un superintendente á dos mil quinientos dollars por año; dos inspectores de primera clase á mil seiscientos dollars por año cada uno; dos inspectores de primera clase á mil cuatrocientos dollars por año cada uno; tres inspectores de primera clase á mil doscientos dollars por año cada uno, cinco inspectores de segunda clase á mil cien dollars por año cada uno; tres inspectores de segunda clase á mil cincuenta dollars por año cada uno; cinco inspectores de tercera clase á mil dollars por año cada uno; tres inspectores de tercera clase á novecientos cincuenta dollars por año cada uno, tres inspectores de cuarta clase á novecientos dollars por año cada uno; diez sargentos á sesenta pesos por mes cada uno; veinte cabos á cincuenta pesos por mes cada uno; treinta y cinco soldados de primera clase á cuarenta pesos por mes cada uno; treinta soldados de segunda clase á treinta pesos por mes cada uno; *Entendiéndose*, que ningún aparatista telegráfico recibirá alimentación, ya en dinero ó en especie; cuando esté de guarnición, viajando bajo órdenes ó en el campo y para remuneración extraordinaria á los soldados nombrados como encargados de la línea además de su paga correspondiente, no excediendo de seis mil pesos: *Entendiéndose*, que la paga de dichos soldados no excederá de diez y ocho pesos por mes cada uno; un empleado clase diez; y aparatista á mil dollars por año; veinte á novecientos dollars por año cada uno; veinte á setecientos ochenta dollars por año cada uno; quince encargados de línea á novecientos dollars por año cada uno; diez á setecientos ochenta dollars por año cada uno; cinco á setecientos veinte dollars por año cada uno; diez á ciento ochenta dollars por año cada uno; cinco ordenanzas á ciento cincuenta dollars por año cada uno; diez á noventa dollars por año cada uno.

#### Oficina del Jefe del Primer Distrito:

Un empleado clase ocho; uno clase diez; uno Clase I; y para el pago de agentes secretos que se necesiten de vez en cuando, á distintos tipos de paga, no excediendo de un total de tres mil seiscientos pesos.

#### Oficina del Jefe del Segundo Distrito:

Un empleado clase ocho; uno clase diez; y para el pago de los agentes secretos que se necesiten de vez en cuando, á distintos tipos de paga, no excediendo de un total de dos mil pesos.

#### Oficina del Jefe del Tercer Distrito:

Un empleado clase ocho; uno clase diez; uno Clase I; y para el pago de los agentes secretos que se necesiten de vez en cuando,

á distintos tipos de paga, no excediendo de un total de dos mil cuatrocientos pesos.

Oficina del Jefe del Cuarto Distrito:

Un empleado clase ocho; dos Clase I; y para el pago de los agentes secretos que se necesiten de vez en cuando, á distintos tipos de paga, no excediendo de un total de mil cuatrocientos pesos.

Oficina del Jefe del Quinto Distrito:

Un empleado clase ocho; uno Clase I; y para el pago de los agentes secretos que se necesiten de vez en cuando, á distintos tipos de paga, no excediendo de un total de trescientos pesos.

Oficiales de suministros:

Para remuneración extraordinaria á cincuenta y dos oficiales de suministros siempre que los sueldos y gratificaciones de los cargos que ocupan no importen más de treinta mil pesos, siendo nueve á mil setecientos dollars, veintinueve á mil quinientos dollars y veintidós, á mil trescientos dollars por año cada uno; cuarenta empleados para los oficiales de suministros no excediendo de un total de ocho mil pesos; y para el pago de personal de oficina provisional no excediendo de un total de seiscientos pesos: *Entendiéndose*, Que en virtud de esto no se pagará remuneración adicional.

Tripulaciones de lanchas:

Tripulación de la lancha *Lezington*: Un maquinista auxiliar á trescientos sesenta dollars por año y un fogonero á ciento cincuenta dollars por año, nada más que hasta el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; y guarda encargado á ciento cincuenta dollars por año. Tripulación de la lancha *Ariel*: Un patrón y un maquinista á trescientos sesenta dollars por año cada uno. Tripulación del bote *Ante*: Un práctico y diez remeros no excediendo de un total de dos mil setecientos pesos; y un maquinista á quinientos cuarenta dollars por año para la nueva lancha del río; y para la tripulación de la lancha *Sultana*, no excediendo de un total de tres mil cuatrocientos noventa pesos.

Jornaleros:

Para el pago de jornaleros no peñales no excediendo de un total de diez y ocho mil pesos.

Total para sueldos y salarios, dos millones ciento siete mil seiscientos pesos.

*Vestuario, equipo de campaña y de cuartel, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cinco*: Para material y confección de vestuario y equipo; para la compra, reparación y conservación de armas, municiones, equipo é instrumentos de música; y para vestuario no tomado por los alistados en el servicio al ser dados de baja; cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta pesos: *Entendiéndose*, Que los artículos de vestuario y equipo pueden venderse á los oficiales y soldados para su uso personal, al precio de costo, con las restricciones que el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas prescriba con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía.

*Cuarteles, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cinco*: Concesión para oficinas alojamiento de conformidad con las disposiciones de las Leyes Números Setecientos seis,<sup>1</sup> y Ochocientos siete;<sup>2</sup> para alquilar, construcción y reparación de oficinas, casas de guardias, arsenales, cuarteles, hospitales, almacenes y cuadras; para combustible, alumbrado y limpieza; alquiler de teléfonos en Manila; ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta pesos.

*Transporte, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cinco*: Para transporte de oficiales, soldados, empleados, prisioneros y suministros; forraje, asistencia de veterinarios, medicinas, herraduras y otros incidentales para animales; compra y alquiler de animales de tiro y de montar, arneses, carros, botes, etcétera; compra de carbón, gasolina y otros incidentales para botes; y para la alimentación de los oficiales cuando viajen de servicio, incluyendo las dietas de dos dollars para los inspectores generales y los

cuatro examinadores de acuerdo con las mismas disposiciones concedidas á los examinadores viajantes del Tesorero y Auditor Insulares, de conformidad con el artículo uno de la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho;<sup>3</sup> doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos: *Entendiéndose*, Que la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas proporcionará á sus oficiales el transporte en la ciudad de Manila, bajo las restricciones que prescriba el Secretario de Comercio y Policía, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento noventa y ocho:<sup>4</sup> Y *entendiéndose*, que el forraje en especie para un animal particular que sea empleado en el servicio público puede ser suministrado al oficial dueño del mismo á presentación de su certificado, aprobado por su inspector jefe y jefe del distrito: Y *entendiéndose además*, Que la alimentación y gastos de viaje de los oficiales y soldados que presten servicio de escolta junto con todos los gastos del transporte de presos bajo su custodia, serán pagados por la oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas y no por la oficina ó provincia á cuya petición se haya proporcionado la escolta, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el artículo uno de la Ley Número Cuatrocientos cuatro:<sup>5</sup> Y *entendiéndose además*, Que la oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas facilitará transporte oficial desde la costa ó estación de ferrocarril más cercana hasta Baguio para todos los suministros del Gobierno, excepto para las mejoras y carretera de Benguet.

*Fondo del Servicio Secreto, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cinco*: Para un fondo eventual que se ha de emplear para fines del servicio secreto y para el pago de recompensas por la aprehensión de desertores, á juicio del Jefe ó Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas; diez y seis mil setecientos cincuenta pesos.

*Servicio de telégrafos y teléfonos, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cinco*: Para la construcción, conservación y reparaciones de las líneas de telégrafos y teléfonos, incluyendo la compra de materiales y suministros y el transporte de los mismos; setenta y dos mil setecientos cuarenta pesos.

*Subsistencias, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cinco*: Para la alimentación de soldados, excepto los músicos de la banda y los aparatistas de telégrafos, de cargadores, de la policía municipal y de los voluntarios que entren en operaciones á las órdenes del Cuerpo de Policía de Filipinas, con sujeción á las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta y nueve;<sup>6</sup> para alimentación de presos; para la alimentación de soldados, oficiales y otros empleados del Gobierno Civil y de los oficiales, soldados y otros empleados del Ejército de los Estados Unidos que estén enfermos en los hospitales del Cuerpo de Policía de Filipinas, á razón de cuarenta centavos por día cada uno: *Entendiéndose*, Que todas las recaudaciones al tipo fijado por el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, por asistencia de empleados del Gobierno Civil y de empleados é individuos del Ejército de los Estados Unidos, excepto los oficiales y soldados del Cuerpo de Policía, se depositará en la Tesorería Insular como devolución á "Subsistencias, Cuerpo de Policía de Filipinas;" quinientos tres mil ciento veinte pesos.

*Gastos eventuales, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cinco*: Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario de oficina, útiles de escritorio y suministros; periódicos, libros profesionales y gastos de correo; y para impresiones urgentes en los distintos distritos no excediendo de un total de cuatrocientos pesos, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Doscientos noventa y seis;<sup>7</sup> para asistencia médica á los oficiales y soldados de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos siete y para sumi-

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, 984.

<sup>2</sup> Gac. Of., 141.

<sup>3</sup> Leyes Públicas Anotadas, 902.

<sup>4</sup> Leyes Públicas Anotadas, 711.

<sup>5</sup> Leyes Públicas Anotadas, 583.

nistros médicos, quirúrgicos y del hospital, incluyendo el trabajo de lavandería del hospital; para el enterramiento de oficiales, soldados y agentes del servicio secreto; para hielo, agua destilada, lavado de las tohallas de la oficina y otros gastos incidentales; cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos.

Total para la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, tres millones seiscientos mil pesos.

#### OFICINA DE PRISIONES.

*Sueldos y salarios, Oficina de Prisiones, mil novecientos cinco:* Alcalde á tres mil dollars por año; Alcalde delegado á dos mil quinientos dollars por año; un médico á dos mil dollars por año; un alcaide delegado auxiliar á mil novecientos dollars por año; un cajero, empleado de la propiedad y oficial pagador clase seis; un maestro mecánico clase siete; á mil setecientos dollars por año; un oficial mayor clase ocho; un capataz de talleres clase ocho; tres empleados clase ocho, siendo uno de ellos desde el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; un mayordomo á mil trescientos dollars por año; cuatro empleados clase nueve; un farmacéutico clase nueve; cuatro capataces de talleres clase nueve; un obrero pericial clase nueve, desde el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; un panadero clase nueve; tres inspectores clase nueve; un capataz de la lavandería clase diez; á mil cincuenta dollars por año; un intérprete Clase A; un obrero pericial Clase A, desde el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; un capataz de la lavandería auxiliar Clase A; un celador del hospital Clase A; veintisiete guardias de primera clase: *Entendiéndose*, Que la paga de los guardias de primera clase será á razón de novecientos dollars por año durante el primer año de servicio, mil dollars anuales durante el segundo año, mil ochenta dollars anuales durante el tercer año y mil ciento cuarenta dollars anuales durante el cuarto año; un sobrestante Clase C; un conductor Clase C; un capataz de talleres Clase C; dos empleados Clase D; un sobrestante Clase D; un capataz de talleres Clase D; un pintor de carruajes Clase D; dos empleados Clase H; dos sargentos: *Entendiéndose*, Que la paga de los sargentos será á razón de trescientos sesenta dollars por año durante el primer año de servicio, cuatrocientos dollars durante el segundo año, y cuatrocientos cincuenta dollars durante el tercer año; dos empleados Clase I; dos mayordomos de hospital Clase I; dos capellanes á trescientos dollars por año cada uno; un capataz de lavandería auxiliar Clase I; diez y seis carceleros: *Entendiéndose*, Que la paga de los carceleros será á razón de trescientos dollars por año durante el primer año de servicio, trescientos setenta y cinco dollars durante el segundo año, cuatrocientos doce dollars durante el tercer año y cuatrocientos cincuenta dollars durante el cuarto año; treinta guardias de segunda clase: *Entendiéndose*, Que la paga de los de segunda clase será á razón de doscientos cuarenta dollars anuales durante el primer año, trescientos dollars durante el segundo año, trescientos treinta dollars durante el tercer año y trescientos sesenta dollars durante el cuarto año: *Y entendiéndose además*, Que los nombramientos hechos con posterioridad al quince de Agosto de mil novecientos cuatro, serán á razón de ciento ochenta dollars por año durante los primeros seis meses de servicio; *Y entendiéndose*, Que al completar el periodo de servicio de los carceleros y guardias de segunda clase, se les abonará el servicio prestado en ambos grados; un empleado Clase J; un cochera á ciento ochenta dollars por año; compensación extraordinaria al verdugo no excediendo de diez dollars por cada ejecución; para el pago de gr. días extraordinarias, con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía no excediendo de mil pesos; total, ciento setenta mil pesos.

*Departamento de Fabricación Oficina de Prisiones, mil novecientos cinco:* Para la compra de suministros para la explotación y reparaciones de la maquinaria y equipo de los talleres; herramientas y materiales para ser empleados en los departamentos de fabricación; noventa mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Prisiones, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; alimentación de presos, incluyendo la dieta especial para los presos enfermos; suministros para los presos, incluyendo ropa de cama, vestuario, tabaco, medicina, material para hacer la tela de la prisión, etcétera, no excediendo de noventa y siete mil pesos, material de construcción para reparaciones generales; franqueo para la correspondencia de los presos; extensión del sistema de alcantarillado y de aguas; suministros para la cocina y banda; enterramiento de los presos fallecidos; transporte de piedra de la ciudad murada á la prisión; reembolso á los prisioneros de sus haberes como jornaleros fuera de la prisión antes de la ocupación americana; para suministrar un vestido cuyo valor no exceda de cinco pesos y una gratificación de diez pesos á cada preso que haya estado detenido durante un año ó más, al ser puesto en libertad, en los casos en que á discreción del Alcalde sea necesario; transporte oficial en la ciudad de Manila cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras; forraje, combustible, alumbrado, aceite y otros gastos incidentales; cuatrocientos noventa mil pesos.

Total para la Oficina de Prisiones, setecientos cincuenta mil pesos.

#### OFICINA DE GUARDCOSTAS Y TRANSPORTES.

*Sueldos y salarios, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cinco:*

##### Oficina del Jefe:

Oficial mayor clase cinco; un empleado de la propiedad clase seis; un empleado clase siete; uno clase nueve; uno Clase J; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno; dietas á razón de cinco dollars para el oficial de la Armada de los Estados Unidos destinado como Jefe de la oficina.

##### Pagaduría:

Un oficial pagador clase seis, nada más que hasta el quince de Agosto de mil novecientos cuatro; un pagador clase cuatro; un escribiente del pagador clase siete; un empleado Clase A; uno Clase D.

##### Sección de Buques:

Superintendente de marina á dos mil quinientos dollars por año; un empleado clase ocho; un guardaalmacén clase diez; un guardaalmacén auxiliar Clase F; dos empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno.

##### Sección de la propiedad:

Un empleado clase ocho; dos clase nueve.

##### Talleres de la Isla Engineer:

Un inspector de maquinaria á dos mil quinientos dollars por año; un empleado clase ocho.

##### Sección para el sostenimiento de faros:

Un inspector de faros á dos mil quinientos dollars por año; un empleado clase ocho; uno clase nueve; un guardaalmacén Clase A; un empleado á ciento ochenta dollars por año; uno á ciento cincuenta dollars por año.

##### Sección para la construcción de faros:

Dieta de cinco dollars para el oficial del Ejército de los Estados Unidos destinado como ingeniero de faros, y dietas de dos dollars y cincuenta centavos para el oficial del Ejército de los Estados Unidos destinado como ingeniero de faros auxiliar; un empleado clase seis; un dibujante clase siete; un empleado clase nueve; un mecánico clase nueve; un empleado Clase A; uno Clase F; un guardaalmacén auxiliar Clase F; un empleado á ciento ochenta dollars por año.

Total para sueldos y salarios, ochenta mil pesos.

*Servicios de faros, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cinco:* Para los gastos del servicio de faros, incluyendo los sueldos de dos capitanes de cutters á mil ochocientos

dollars por año cada uno; un patrón de lancha á mil doscientos dollars por año; tres primeros oficiales á mil veinte dollars por año cada uno; dos segundos oficiales á ochocientos cuarenta dollars por año cada uno; un piloto de lancha á ochocientos cuarenta dollars por año; dos primeros maquinistas á mil seiscientos dollars por año; un primer maquinista á mil ochenta dollars por año; tres primeros maquinistas auxiliares á mil veinte dollars por año cada uno; ocho maquinistas á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; uno á trescientos sesenta dollars por año; siete engrasadores á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; tres contra maestres á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; dos carpinteros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; dos mayordomos á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; tres cocineros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; un patrón de lancha á trescientos dollars por año; un maquinista de lancha á trescientos dollars por año; un fogonero de lancha á doscientos dollars por año; un marinero de lancha á ciento veinte dollars por año; salarios de los suboficiales autorizados y tripulaciones, para raciones, autorizadas por la ley, á los oficiales, suboficiales y tripulaciones, incluyendo las autorizadas para urgencias; sueldos de seis guardas de faros á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; diez y ocho á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; doce á trescientos sesenta dollars por año cada uno; treinta á trescientos dollars por año cada uno; treinta y tres á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; quince aprendices á ciento veinte dollars por año cada uno y diez á noventa dollars por año cada uno; guardas de faro de clase inferior, boteros y jornaleros de estación á juicio, del Jefe de la Oficina: *Entendiéndose*, Que en el caso de ser necesarios más faros para el servicio público, puede concederse autorización por el Secretario de Comercio y Policía para el empleo del personal de dichos faros; para el sostenimiento y funcionamiento de un taller de reparaciones y almacén en conexión con la división de construcción de faros, incluyendo los sueldos y salarios de los sobrestantes, capataces, mecánicos y jornaleros necesarios y la compra de suministros, no excediendo de doce mil pesos; para las reparaciones necesarias en las estaciones de faros, que están funcionando actualmente, incluyendo sueldos, salarios, materiales, subsistencias, transporte local, etcétera, para conservar la propiedad pública y evitar grandes reparaciones en lo porvenir, no excediendo de treinta mil pesos; para mejora de los faros existentes convirtiendo las luces fijas en giratorias, sustituyendo las lámparas actuales de aceite por lámparas incandescentes, convirtiendo las linternas poligonales en cilíndricas por la sustitución de los cristales curvos, etcétera, no excediendo de ocho mil pesos; para la terminación y equipo del nuevo almacén en la Isla Engineer, no excediendo de dos mil quinientos pesos; para el sostenimiento y funcionamiento de vapores para el servicio, incluyendo la compra de combustible y suministros, pilotajes, lavado, agua, etcétera, no excediendo de noventa y cinco mil pesos; para gastos incidentales, incluyendo aceite para la iluminación, suministros para las estaciones de faros y transporte de los mismos desde la playa á las estaciones, mobiliario y cajas de herramientas para las estaciones de faros, alquiler de casa para los guardas que no tengan habitación, alimentación de funcionarios y empleados cuando viajen para asuntos del servicio, salarios de los jornaleros autorizados en el almacén, para trasladar del almacén actual al de la Isla Engineer y hacer pequeñas reparaciones á este último, linternas y partes de las mismas, un cañón Lytle con sus accesorios, matafuegos, raciones para la estación de faros de San Bernardino y para aprendices y nuevos guardas no excediendo de tres meses cada uno, no excediendo de sesenta mil pesos; colocación de boyas no excediendo de veintisiete mil pesos; trescientos ochenta mil pesos.

*Cutters y lanchas, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil*

*novecientos cinco:* Para gastos de sostenimiento de cutters y lanchas, incluyendo sueldos y salarios de un pagador á mil ochocientos dollars por año nada más que hasta el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; un pagador clase nueve nada más que hasta el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; diez y siete capitanes á mil ochocientos dollars por año cada uno; cinco capitanes á mil doscientos dollars por año cada uno; uno á mil ochenta dollars por año; diez y siete primeros oficiales á mil veinte dollars por año cada uno; diez y siete segundos oficiales á ochocientos dollars por año cada uno; cuatro pilotos á ochocientos cuarenta dollars por año cada uno; diez y siete primeros maquinistas á mil seiscientos dollars por año cada uno; cinco primeros maquinistas, incluyendo el primer maquinista del *Centínela*, á mil ochenta dollars por año cada uno; diez y siete maquinistas auxiliares á mil veinte dollars por año cada uno; un maquinista auxiliar á cuatrocientos cincuenta por año; tres á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; cuatro á trescientos sesenta dollars por año cada uno; dos maquinistas á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; dos á trescientos sesenta dollars por año cada uno; tres maquinistas á trescientos dollars por año cada uno; treinta y uno á cuatrocientos veinte dollars por año cada uno; cuarenta y cinco engrasadores á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; nueve fogoneros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; un patrón á seiscientos dollars por año; tres á cuatrocientos ochenta dollars por año cada uno; tres á trescientos dollars por año cada uno; quince contra maestres á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; quince carpinteros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; quince mayordomos á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; quince cocineros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; un práctico y piloto á trescientos sesenta dollars por año; y los suboficiales, tripulaciones, mecánicos y jornaleros autorizados; para la compra de carbón y suministros; reparaciones, subsistencias y alimentación para los empleados postales; y gastos de hospital, lavandería, pilotajes y otros gastos incidentales; un millón ciento cuarenta mil pesos: *Entendiéndose*, Que el Jefe de la Oficina, con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, puede emplear los oficiales, suboficiales y tripulaciones adicionales que sean necesarios para tripular los cutters ó lanchas que puedan aumentarse á los que hay ya bajo el dominio de la oficina, cuya remuneración para dichos oficiales y tripulantes será fijada por las disposiciones legales aplicables á los buques de clase semejante: Y *entendiéndose además*, que el Jefe de la oficina puede emplear provisionalmente un hombre adicional del mismo grado para reemplazar á cualquiera otro que haya sido enviado al hospital procedente de alguno de los buques: Y *entendiéndose*, Que á los empleados postales, mientras estén de servicio en los cutters y guardacostas, se les suministrará alimentación en especie por la Oficina de Guardacostas y Transportes: Y *entendiéndose además*, Que los fondos votados por la presente pueden emplearse para la alimentación y auxilio de marineros náufragos ó otras personas necesitadas como lo exigen las leyes de la humanidad y las costumbres de las naciones marítimas.

*Gastos eventuales, Oficina de Guardacostas y Transportes, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo cablegramas, alumbrado eléctrico, hielo, alquiler de teléfono, suministros, y lavado; asistencia médica y medicinas para los oficiales, suboficiales y tripulaciones de los cutters y lanchas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos siete<sup>1</sup>; para transporte oficial en la ciudad de Manila cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras y otros gastos incidentales; seis mil cuatrocientos pesos.

Total para la Oficina de Guardacostas y Transportes, un millón seiscientos seis mil cuatrocientos pesos.

## OFICINA DE INSPECCIÓN DE COSTAS Y GEODÉSICA.

*Sueldos y salarios, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos cinco:* Un empleado clase ocho, á mil quinientos dollars por año; un empleado clase ocho; dos Clase D; tres Clase E; dos Clase F; ocho Clase C; un aprendiz dibujante á doscientos cuarenta dollars por año; otro ciento ochenta dollars por año; otro á ciento sesenta y cinco dollars por año; un ordenanza á ciento ochenta dollars por año; veinte mil doscientos pesos.

*Gastos en el campo y de vapores, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos cinco:* Para gastos en el campo, incluyendo la paga de cinco observadores no excediendo de mil quinientos dollars por año cada uno; un oficial de guardia no excediendo de mil seiscientos ochenta dollars por año sin alimentación; otro nada más que por tres meses y medio; un ingeniero jefe no excediendo de mil seiscientos ochenta dollars por año sin alimentación reparaciones y suministros para la conservación y funcionamiento de vapores dedicados al trabajo de inspección; sueldos y salarios de suboficiales, tripulaciones y empleados provisionales; raciones y uniformes para suboficiales y tripulantes, y asistencia médica y medicinas para oficiales, suboficiales y tripulaciones de acuerdo con las disposiciones que rigen la Oficina de Guardacostas y Transportes; alquiler de lanchas, jornaleros en el campo y cualquier otro trabajo; compra de animales; utensilios y suministros de campo, madera y otros materiales de señales; otros gastos incidentales; ochenta y tres mil sesenta pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo compra de mobiliario y suministros de oficina; reparaciones; transporte en Manila para asuntos oficiales cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras y otros gastos incidentales; dos mil quinientos cuarenta pesos.

Total para la Oficina de Inspección de Costas y Geodésica, ciento cinco mil ochocientos pesos.

## OFICINA DE INGENIERÍA.

*Sueldos y salarios, Oficina de Ingeniería mil novecientos cinco:* Ingeniero Consultor de la Comisión á cinco mil dollars por año; primer ingeniero auxiliar á tres mil quinientos dollars por año; ingeniero de vías férreas á tres mil dollars por año; jefe de inspectores á dos mil quinientos dollars por año; agrimensor jefe á dos mil quinientos dollars por año; un ingeniero auxiliar clase tres, nada más que hasta el treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuatro; un ingeniero auxiliar clase cuatro; tres clase cinco; un dibujante jefe clase cinco; cinco ingenieros auxiliares clase seis, siendo uno de ellos desde el primero de Enero de mil novecientos cinco; un oficial mayor clase seis; nueve encargados de teodolito clase siete, siendo cuatro de ellos desde el primero de Enero de mil novecientos cinco; un empleado clase siete; cuatro clase ocho; siete encargados de teodolito clase ocho; cinco empleados clase nueve, siendo uno de ellos nada más que hasta el treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro; nueve encargados de teodolito clase nueve siendo uno de ellos nada más que hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro; un empleado clase diez, nada más que hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro; cuatro dibujante auxiliares Clase G; cuatro Clase H, nada más que hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro; tres Clase I; cuatro agrimensores Clase I, desde el primero de Enero de mil novecientos cinco; diez á doscientos diez dollars por año cada uno; dos ordenanzas á doscientos diez dollars por año cada uno; y para el pago de los ingenieros, dibujantes, agrimensores, y empleados auxiliares, con la aprobación del Secretario de Comercio y Policía que sean necesarios de vez en cuando para llevar á cabo los trabajos autorizados, no excediendo de diez mil pesos; ciento cincuenta y ocho mil pesos.

*Obras públicas, Oficina de Ingeniería, mil novecientos cinco:* Para los gastos relacionados con las obras públicas, reconocimiento y mediciones que autorice la Comisión incluyendo el costo del trabajo y equipo necesario, cuarenta mil pesos: *Entendiéndose*, Que cuando haya sido hecha alguna votación para alguna obra especial, los gastos eventuales, incidentales y cualesquier otros relacionados con la misma, serán pagaderos por la votación hecha para dicha obra.

*Gastos eventuales, Oficina de Ingeniería, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros é instrumentos de medición; gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados; dietas de dos dollars de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil ciento veintisiete; transporte de suministros y transporte en Manila para asuntos del servicio cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras; catorce mil pesos: *Entendiéndose*, Que los empleados de la Oficina de Ingeniería tendrán derecho á asistencia médica y medicinas mientras estén ocupados en alguna obra pública autorizada en los lugares donde no pueda obtenerse la asistencia médica usual, y el Ingeniero Consultor de la Comisión puede, sujeto á la aprobación del Secretario de Comercio y Policía, nombrar los médicos con sueldos mensuales fijos, que á su juicio considere mejor para los intereses del servicio, cuando dicha asistencia médica y suministros no puedan ser facilitados por la Oficina de Sanidad ó por el Cuerpo de Policía de Filipinas.

Total para la Oficina de Ingeniería, doscientos doce mil pesos.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

## OFICINA DE LA TESORERÍA INSULAR.

*Sueldos y salarios, Tesorería Insular, mil novecientos cinco:* Tesorero á siete mil dollars por año; Tesorero auxiliar á cuatro mil dollars por año; Jefe de la Sección de moneda corriente en circulación á tres mil dollars por año; tres empleados clase tres; dos clase cuatro; cinco clase cinco; diez clase seis; siete clase siete; nueve clase ocho; nueve clase nueve; uno Clase C; siete Clase D; dos Clase I; uno Clase J; uno á doscientos diez dollars por año; tres ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno; un jornalero á ciento ochenta dollars por año; gratificación para el oficial pagador á doscientos dollars por año; ciento noventa mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de la Tesorería Insular, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra y reparación de mobiliario y suministros de oficina; pago de premios sobre las obligaciones de garantía; rebaja de intereses sobre las obligaciones de garantía canceladas ó transferidas; cablegramas, pago de cargadores y alquiler del apartado de correos; gastos de viaje verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados; dietas de los delegados y examinadores en viaje oficial relacionado con el examen de las cuentas como se dispone por la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho; para los gastos ocasionados por el traslado de fondos á las provincias; transporte oficial en la ciudad de Manila cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras y para otros gastos incidentales ciento cincuenta mil pesos.

Total para la Oficina de la Tesorería Insular, trescientos cuarenta mil pesos.

## OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

*Sueldos y salarios, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos cinco:* Auditor á siete mil dollars por año; Auditor delegado á cuatro mil dollars por año; tres empleados clase tres; cuatro clase cuatro; uno clase cinco; nueve clase seis; diez clase siete; once clase ocho; catorce clase nueve; seis clase diez; cuatro Clase A; dos Clase B; dos Clase C; tres Clase D; tres Clase E; dos Clase F; dos Clase G; dos Clase H; dos Clase I; dos ordenanzas

á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos á ciento cincuenta dollars por año cada uno; gratificación al oficial pagador á doscientos dollars por año; para el pago de empleados provisionales que no exceda de cien dollars por mes cada uno, no excediendo de siete mil trescientos treinta y tres pesos y treinta y tres centavos; doscientos veinticinco mil pesos.

**Gastos eventuales, Oficina del Auditor Insular, mil novecientos cinco:** Para gastos eventuales, incluyendo la compra y reparación de mobiliario y oficina; compra de suministros de oficina; gastos de viaje necesarios y verdaderos y dietas para funcionarios y empleados en viaje oficial, como dispone la Ley Número Trescientos cincuenta y ocho, transporte oficial en la ciudad de Manila cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras y otros gastos incidentales, cuatro mil cuatrocientos pesos.

Total para la Oficina del Auditor de las Islas Filipinas, doscientos veintinueve mil cuatrocientos pesos.

#### OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

**Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cinco:** Administrador de Aduanas á siete mil dollars por año; Administrador de Aduanas delegado á cuatro mil doscientos cincuenta dollars por año; Administrador de Aduanas delegado especial á cuatro mil dollars por año; dos Administradores de Aduanas delegados adicionales de clase uno; Surveyor de Aduanas á cuatro mil dollars por año; dos Surveyors delegados de Aduanas clase dos.

Oficina del Administrador de Aduanas:

Un empleado clase siete; dos clase ocho.

Oficina del Administrador de Aduanas delegado:

Un empleado clase siete; uno clase ocho.

Oficina del Administrador de Aduanas delegado especial:

Un empleado clase ocho.

Oficina del Surveyor de Aduanas:

Un arquerol clase tres; un arquerol auxiliar clase seis; un empleado clase siete; uno clase ocho; tres Clase F; un inspector de cascos y calderas clase cuatro; un inspector de calderas clase cinco, hasta el primero de Agosto de mil novecientos cuatro; un inspector de calderas auxiliar clase seis; un inspector de cascos clase cinco, hasta el primero de Agosto de mil novecientos cuatro; dos inspectores de cascos auxiliares clase seis; un harbormaster clase cinco; un empleado clase nueve; tres soldados de ronda Clase I; un superintendente de la estación del semáforo Clase D, á seisientos dollars por año; un superintendente auxiliar para la estación del semáforo Clase G; tres ordenanzas á ciento noventa y dos dollars por año cada uno.

Sección de Cuentas de la Aduana Insular:

Oficial pagador clase cinco; un empleado clase siete; uno clase diez; uno Clase D; tres Clase J; un ordenanza á noventa dollars por año.

Sección de Correspondencia:

Un empleado clase seis; cuatro clase siete; seis clase ocho; cinco Clase A; uno Clase C; uno Clase F; dos ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

Junta de Protestas y Apelaciones:

Un empleado clase cuatro: dos clase ocho.

Sección de Caja:

Cajero clase uno; Cajero auxiliar clase cinco; un empleado clase seis; cuatro clase diez; uno Clase A; dos Clase C; uno Clase D; uno Clase F; uno Clase I; tres Clase J; dos ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Sección de Aforos:

Aforador del puerto á tres mil dollars por año; un aforador auxiliar que actuará también como aforador de tejidos clase cuatro; cuatro aforadores auxiliares clase cinco; cuatro reconocedores clase seis; cuatro clase siete; ocho clase ocho; diez y seis clase

nueve; nueve empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; dos ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Sección de Importación, Exportación y Navegación:

Jefe de Sección clase cinco; un liquidador clase ocho; dos empleados clase ocho; dos clase nueve; cuatro clase diez; uno Clase D; uno Clase F; tres Clase I; dos ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Sección de Liquidación:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase siete; uno clase ocho; dos liquidadores clase nueve; tres clase diez; dos Clase D; dos Clase F; dos ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Sección de Inspección:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase siete; dos inspectores clase ocho; dos clase nueve; dos clase diez; veintiseis Clase A; cuatro pesadores Clase F; veinte guardas Clase I; doce pesadores Clase J; ochenta y cinco guardas Clase J.

Sección de Almacenes de Ordenes Generales y Depósitos

Afanzados:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase siete; uno clase ocho; uno clase nueve; uno clase diez; once encargados de almacén Clase A; uno Clase C; uno Clase D, hasta el primero de Agosto de mil novecientos cuatro; siete empleados Clase I; diez y seis Clase J; diez y ocho á ciento ochenta dollars por año cada uno, hasta el primero de Agosto de mil novecientos cuatro; doce á ciento ochenta dollars por año cada uno; doce jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno; dos ordenanzas á noventa dollars por año cada uno.

Sección Consular y Estadística:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase siete; cinco clase nueve; cinco clase diez; seis Clase A; dos Clase D; cuatro Clase J; un ordenanza á noventa dollars por año.

Sección de Inmigración:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase ocho; dos inspectores de inmigración clase ocho; dos clase nueve; un intérprete chino Clase D; un guarda á doscientos cuarenta dollars por año; dos empleados á ciento veinte dollar por año cada uno; un ordenanza á noventa dollars por año.

Sección de Pasajeros y Equipajes:

Jefe de Sección clase cinco; un empleado clase ocho; cuatro inspectores de equipaje clase diez; tres Clase A; un intérprete Clase D; cuatro empleados á ciento veinte dollars por año cada uno.

Sección de lanchas de la bahía:

Jefe de Sección clase seis; un inspector de lanchas clase ocho; uno clase nueve; uno Clase A; uno Clase E; tres Clase J; un empleado á ciento ochenta dollars por año; seis á ciento cincuenta dollars por año cada uno; hasta el primero de Agosto de mil novecientos cuatro; cuatro empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno.

Sección de agentes especiales:

Agente especial inspector clase tres; dos agentes especiales clase cuatro; dos clase seis; uno clase siete; uno clase ocho.

Superintendencia de edificios:

Un Superintendente Clase A; cuatro guardas nocturnos Clase H; un portero Clase I; un portero auxiliar á ciento cincuenta dollars por año; diez y siete empleados á ciento veinte dollars por año cada uno.

Para remuneración de servicios provisionales de peritos traductores cuando sea necesario, no excediendo de ochocientos pesos.

Aduana de Iloilo:

Administrador de Aduanas á cuatro mil dollars por año; administrador de Aduanas delegado clase cuatro; surveyor de Aduanas clase seis; un empleado clase seis; un aforador clase siete; un empleado clase ocho; uno clase nueve; dos clase diez, siendo uno de ellos nada más que hasta el primero de Enero de mil novecientos cinco; un empleado Clase A; tres inspectores Clase A; tres empleados Clase D; un inspector de cascos Clase F; un maquinista auxiliar Clase H; dos empleados Clase H; dos guardas Clase I; un patrón Clase I; diez guardas Clase J; un fogonero



á doscientos cuarenta dollars por año; un marinero á doscientos cuarenta dollars por año; tres ordenanzas á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos vigías á ciento cincuenta dollars por año cada uno; un fogonero á ciento treinta y cinco dollars por año; un empleado á ciento veinte dollars por año; dos marineros á ciento ocho dollars por año cada uno; dos jornaleros á noventa dollars por año cada uno.

#### Aduana de Cebú:

Administrador de Aduanas á cuatro mil dollars por año; Administrador de Aduanas delegado clase cinco; surveyor de Aduanas clase seis; un empleado clase seis; un aforador clase siete; un empleado clase ocho; un reconecedor clase ocho; un inspector clase diez; uno Clase A; dos empleados Clase A; uno Clase D; uno Clase F; un patrón Clase G; un maquinista Clase G; tres empleados Clase H; dos fogoneros Clase J; veintisiete guardas Clase J; tres marineros á ciento ochenta dollars por año cada uno; dos empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; empleados provisionales no excediendo de un total de diez dollars por mes.

#### Aduana de Joló:

Administrador de Aduanas clase tres; un reconecedor clase ocho; un empleado clase ocho; uno clase nueve; uno Clase C; uno Clase I; seis guardas Clase J; tres empleados á ciento veinte dollars por año cada uno.

#### Aduanas de Zamboanga:

Administrador de Aduanas clase cuatro; un reconecedor clase ocho; un empleado clase nueve; uno Clase A; nada más que hasta el primero de Agosto de mil novecientos cuatro; un empleado Clase I; cinco guardas Clase J, nada más que hasta el primero de Agosto de mil novecientos cuatro, cuatro Clase J; un patrón á ciento veinte dollars por año; cuatro boteros á noventa dollars por año cada uno; un portero á noventa dollars por año.

#### Aduana de Puerto Princesa:

Administrador de Aduanas clase seis, nada más que hasta el quince de Octubre de mil novecientos cuatro; un empleado Clase D, nada más que hasta el quince de Octubre de mil novecientos cuatro; cuatro boteros no excediendo de noventa dollars por año cada uno, nada más que hasta el quince de Octubre de mil novecientos cuatro.

#### Aduana de Bongao:

Administrador de Aduanas clase seis; un empleado Clase D; cuatro boteros no excediendo de noventa dollars por año cada uno.

#### Aduana de Balabac:

Administrador de Aduanas clase seis; un empleado Clase D; cuatro boteros no excediendo de noventa dollars por año cada uno.

#### Puertos del interior:

Diez y ocho inspectores del distrito de la costa clase ocho, siendo ocho de ellos nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; diez inspectores del distrito de la costa delegados Clase A; cincuenta inspectores de aduanas á ciento ochenta por año cada uno; setenta y cinco inspectores de aduanas á ciento veinte dollars por año cada uno; sesenta inspectores de Aduanas á sesenta dollars por año cada uno; diez empleados Clase I; diez Clase J, nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; diez empleados á ciento ochenta dollars por año cada uno; diez á ciento veinte dollars por año cada uno, nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; cinco empleados á sesenta dollars por año cada uno, nada más que hasta el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; sueldos y salarios de tripulaciones de botes no excediendo de un total de seis mil pesos; sueldos de empleados provisionales no excediendo de veinticinco dollars por mes cada uno de los empleados de oficina y veinte dollars por mes cada uno de los demás empleados, dos mil pesos ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Total para sueldos y salarios, novecientos mil pesos.

*Lanchas y cutters del Resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cinco:* Para el sostenimiento y gastos de las lanchas y cutters del Resguardo, incluyendo los sueldos y

salarios de las tripulaciones de las lanchas de la bahía de Manila, compuestas de dos capitanes Clase D; un maquinista Clase E; catorce maquinistas y capitanes Clase F; tres empleados Clase H; tres Clase I; diez y seis fogoneros á doscientos dollars por año cada uno; dos empleados á ciento cincuenta dollars por año cada uno; veintisiete empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; y para los sueldos y raciones de las tripulaciones de los cutters, compuestas de un capitán clase siete, cinco capitanes clase nueve, seis primeros maquinistas Clase C, y siete pilotos Clase D, con raciones á cincuenta centavos cada uno por día; trece maquinistas auxiliares á doscientos diez dollars por año cada uno, diez y nueve fogoneros á ciento treinta y dos dollars por año cada uno, trece timoneles á ciento cincuenta dollars por año cada uno; treinta y dos marineros á ciento veinte dollars por año cada uno, seis mayordomos á ciento ochenta dollars por año cada uno, y seis cocineros á ciento veinte dollars por año cada uno, con raciones á quince centavos cada uno por día; gratificación de vestuario de tres vestidos, dos sombreros y dos pañuelos por año para cada suboficial é individuo de las tripulaciones de los cutters del Resguardo y de las lanchas de la bahía, no excediendo de tres mil pesos; para el pago de cinco cañones Hotchkiss para su uso en los cutters de la Aduana, ordenados el año económico anterior y las municiones para los mismos; compra de combustibles, suministros y raciones para las tripulaciones de las lanchas de la bahía en casos de urgencia ó cuando estén fuera de sus estaciones ordinarias; hielo para los cutters de la Aduana; reparaciones y gastos incidentales; ciento ochenta y ocho mil pesos.

*Fondo eventual especial, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cinco:* Para un fondo que ha ser gastado á discreción del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas para el arresto y castigo de los infractores de las leyes de Aduanas, inmigración y rentas, cuarenta mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales por todo el Archipiélago, incluyendo alquiler de bancas, franqueo de correo, compra de mobiliario y suministros de oficina; deportación de los chinos que hayan dejado de cumplir con las disposiciones de la Ley Número Setecientos dos; alimentación de los funcionarios de Aduanas mientras estén de servicio á bordo de los transportes del Ejército y Armada de los Estados Unidos; cablegramas, hielo, alquiler de oficinas usadas por los inspectores de Aduanas, reparaciones de las oficinas, compra y reparaciones de los botes para dar entrada á los buques, construcción de cobertizos para carbón, pago de cargadores para el manejo de suministros; costo para el traslado de depósitos á la Tesorería Insular; gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados, incluyendo los inspectores del distrito de la costa y sus delegados mientras estén inspeccionando los puertos dentro de sus distritos; agentes especiales mientras viajen oficialmente para el examen de las cuentas de aduanas á dos dollars y cincuenta centavos por día; transporte de suministros; transporte oficial en la ciudad de Manila cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras y para otros gastos incidentales; sesenta y cinco mil pesos.

Total para la Oficina de Aduanas é Inmigración, un millón cinco centos noventa y tres mil pesos.

#### OFICINA DE RENTAS INTERNAS.

*Sueldos y salarios, Oficina de Rentas Internas, mil novecientos cinco:* Administrador de Rentas Internas á cuatro mil dollars por año; delegado de la oficina á tres mil dollars por año; oficial mayor clase cuatro; dos empleados clase cinco; dos clase seis; uno clase siete; cuatro clase ocho; cuatro clase nueve; uno clase diez; uno Clase A; uno Clase B; uno Clase C; uno Clase D, á sesicientos sesenta dollars por año; uno Clase D; uno Clase E;

uno Clase F; uno Clase G; uno Clase H; uno Clase I; uno Clase J; uno Clase K, á ciento ochenta dollars por año; y un ordenanza á ciento cincuenta dollars por año; uno á ciento veinte dollars por año.

**Personal del campo:**

Un agente general á dos mil doscientos cincuenta dollars por año; tres agentes á dos mil dollars por año cada uno; tres á mil ochocientos dollars por año cada uno; tres á mil seiscientos dollars por año cada uno; uno á mil cuatrocientos dollars por año; diez guardaalmacenes y medidores no excediendo de diez pesos por día cada uno; honorarios de medidores no excediendo de diez pesos cada uno por día, no excediendo de catorce mil pesos.

Total para sueldos y salarios setenta y cinco mil pesos.

**Gastos eventuales, Oficina de Rentas Internas, mil novecientos cinco:** Para gastos eventuales, incluyendo un fondo que se ha de gastar á discreción del Administrador de Rentas Internas en el arresto y castigo de los infractores de la Ley de Rentas Internas no excediendo de cinco mil pesos.

Para la compra de equipo de montar para los agentes, mobiliario de oficina y suministros, instrumentos para medir, cajas de seguridad, etcétera; para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de funcionarios y empleados mientras viajan para asuntos del servicio; transporte oficial en la ciudad de Manila cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras y para otros gastos incidentales; cuarenta mil pesos.

Total para la Oficina de Rentas Internas, ciento quince mil pesos.

**FÁBRICA INSULAR DE HIELO.**

**Sueldos y salarios, Oficina de la Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos cinco:**

**Personal de la Oficina y Sección de Ventas:**

Un Superintendente á tres mil seiscientos dollars por año, un empleado clase cinco; cuatro empleados clase seis; dos clase ocho; dos Clase A; uno Clase B; uno Clase C; tres despachadores á trescientos dollars por año cada uno; y un ordenanza especial á trescientos dollars por año; tres criados á doscientos diez y seis dollars por año cada uno.

**Sección de Maquinaria y Fabricación:**

Un maquinista en jefe á dos mil cuatrocientos dollars por año; primer maquinista auxiliar clase cinco; segundo maquinista auxiliar clase siete; tercer maquinista auxiliar clase nueve; un maquinista clase ocho; dos clase nueve; uno Clase H; un electricista clase siete; un electricista auxiliar Clase D; un engrasador Clase A; tres Clase C; tres encargados del suministro de aguas Clase A; tres Clase C; un ajustador de tubos clase nueve; un encargado del ascensor Clase F; veinte jornaleros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; y treinta jornaleros á ciento ochenta dollars por año cada uno.

**Departamento de Refrigeración:**

Un sobrestante clase nueve; un capataz á doscientos cuarenta dollars por año; dos contadores cuarenta dollars por año cada uno; diez y ocho jornaleros á ciento ochenta dollars por año cada uno; once jornaleros provisionales á un peso cincuenta centavos cada uno por día.

**Departamento de Transportes Terrestres:**

Un sobrestante clase nueve; un herrero clase nueve; dos conductores Clase A; doce Clase C; un talabartero Clase E; un ayudante de herrero Clase F; otro Clase I; veinte jornaleros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; dos cocheros á ciento ochenta dollars por año cada uno.

**Departamento de Transportes Marítimos:**

Un sobrestante clase diez; un maquinista Clase F; un maquinista auxiliar Clase H; cinco patrones Clase I; uno Clase J; un contramaestre á doscientos diez y seis dollars por año; dos fogoneros á ciento noventa y dos dollars por año cada uno; veinticinco marineros á ciento sesenta y ocho dollars por año cada uno.

**Conservación y cuidado de los edificios y terrenos:**

Un carpintero clase ocho; uno clase diez; un sobrestante clase diez; cinco guardas Clase C; un pintor Clase F; dos ayudantes de carpintero Clase G; un albañil Clase H; tres ayudantes de pintores Clase I; un ayudante de carpintero Clase J; dos jornaleros á doscientos cuarenta dollars por año cada uno; tres á ciento ochenta dollars por año cada uno.

Total para sueldos y salarios, ciento ochenta mil pesos.

**Gastos eventuales, Oficina de la Fábrica Insular de Hielo, mil novecientos cinco:** Para suministros de oficina, carbón, forraje, suministros eléctricos y gastos incidentales; conservación y cuidado de los edificios y terrenos; conservación y cuidado de la maquinaria, incluyendo la compra de maquinaria nueva y amoniac; conservación y cuidado del transporte marítimo, incluyendo las reparaciones de lanchas y lorchas; conservación y cuidado del transporte terrestre, incluyendo la compra de animales, arneses, equipos nuevos, suministros de veterinaria, carros, etcétera, y reparaciones de los carros y arneses; otros gastos incidentales; ciento ochenta mil pesos: *Entendiéndose*, Que la Oficina de la Fábrica Insular de Hielo suministrará todo su transporte oficial propio, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento noventa y ocho.

Total para la Oficina de la Fábrica Insular de Hielo, trescientos sesenta mil pesos.

**OFICINA DE JUSTICIA.**

**Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos cinco:**

**Corte Suprema:**

Presidente á siete mil quinientos dollars por año; seis magistrados á siete mil dollars por año; un escribano del Tribunal á tres mil dollars por año; dos escribanos delegados, siendo uno de ellos nada más que hasta el primero de Agosto de mil novecientos cuatro, á dos mil dollars por año cada uno; un redactor de resoluciones el cual suministrará su oficina propia, personal de oficina, traductores, y otros necesarios, á dos mil dollars por año; un empleado clase seis; uno clase siete; uno clase ocho; uno clase seis; uno Clase C; uno Clase D; uno Clase E; uno Clase F; uno Clase G; tres Clase H; uno Clase I; cinco Clase J; cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno.

Para conmutación del sueldo acumulado al magistrado John T. McDonough por licencia desde el primero de Julio hasta el veinte inclusive del mismo mes de mil novecientos cuatro, á siete mil dollars por año, setecientos setenta y siete pesos y setenta y seis centavos.

**Juzgados de Primera Instancia de Manila.**

Tres jueces á cinco mil quinientos dollars por año cada uno; un escribano á dos mil dollars por año; dos escribanos auxiliares á mil seiscientos dollars por año cada uno; un escribano delegado á novecientos dollars por año; seis empleados clase siete; uno clase ocho; tres clase nueve; ocho Clase H; cinco á ciento cincuenta dollars por año cada uno.

**Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito:**

Un juez á cuatro mil quinientos dollars por año; un empleado clase ocho; uno Clase D; un escribano en Cagayán á ochocientos dollars por año; un escribano en La Isabela á setecientos dollars por año; dos empleados Clase J; dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

**Juzgados de Primera Instancia del Segundo Distrito:**

Un juez á cuatro mil quinientos dollars por año; un escribano en Ilocos Sur á novecientos dollars por año; un escribano en Abra á setecientos dollars por año; un escribano en Ilocos Norte á novecientos dollars por año; un empleado Clase D; uno á cuatrocientos cincuenta dollars por año; cinco Clase J; tres á ciento veinte dollars por año cada uno.

**Juzgados de Primera Instancia del Tercer Distrito:**

Un juez á cinco mil dollars por año; un empleado clase siete;

uno clase nueve; un escribano en La Unión á novecientos dollars por año; un escribano en Pangasinán á mil cien dollars por año; un escribano en Zambales á ochocientos dollars por año; un escribano delegado en Pangasinán á trescientos sesenta dollars por año; dos empleados á ciento ochenta dollars por año cada uno; uno á ciento cincuenta dollars por año.

**Juzgados de Primera Instancia del Cuarto Distrito:**

Un juez á cinco mil dollars por año; un empleado Clase A; uno Clase H; un escribano en Tárlac á novecientos dollars por año; un escribano en Pampang á mil dollars por año; un escribano en Nueva Ecija á novecientos dollars por año; un escribano delegado en Pampang á trescientos dollars por año; un empleado Clase J; tres á ciento cincuenta dollars por año cada uno; tres á ciento veinte dollars por año cada uno.

**Juzgado de Primera Instancia del Quinto Distrito:**

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en Bulacán á mil dollars por año; un escribano en Rizal á novecientos dollars por año; un empleado Clase G; uno Clase H; dos Clase J; uno á ciento ochenta dollars, por año; dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

**Juzgado de Primera Instancia del Sexto Distrito:**

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en La Laguna á novecientos dollars por año; un escribano en Cavite á novecientos dollars por año; un escribano en Bataan á ochocientos dollars por año; un empleado Clase C; cuatro Clase J; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; tres á ciento veinte dollars por año cada uno.

**Juzgados de Primera Instancia del Séptimo Distrito:**

Un juez á cinco mil dollars por año; un empleado clase nueve; un escribano en Batangas á mil cien dollars por año; un escribano en Tayabas á novecientos dollars por año; un escribano en Mindoro á ochocientos dollars por año; un escribano en Marinduque á setecientos dollars por año; cuatro empleados Clase J; cinco á ciento veinte dollars por año.

**Juzgados de Primera Instancia del Octavo Distrito:**

Un juez á cinco mil dollars por año; dos empleados clase nueve; un escribano en Ambos Camarines á novecientos dollars por año; un escribano en Albay á novecientos dollars por año; un escribano en Sorsogón á ochocientos dollars por año; tres empleados Clase J; uno á ciento ochenta dollars por año; uno á ciento cincuenta dollars por año; dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

**Juzgados de Primera Instancia del Noveno Distrito:**

Un juez á cinco mil dollars por año; un empleado clase siete; uno clase nueve; un escribano en Iloilo á mil doscientos dollars por año; un empleado Clase J; uno á ciento ochenta dollars por año; uno á noventa dollars por año.

**Juzgados de Primera Instancia del Décimo Distrito:**

Un juez á cinco mil dollars por año; un escribano en Negros Occidental á mil cien dollars por año; un escribano en Antique á novecientos dollars por año; un empleado Clase D; dos Clase J; uno á ciento ochenta dollars por año; uno á ciento cuarenta y cuatro dollars por año; uno á noventa dollars por año.

**Juzgados de Primera Instancia del Undécimo Distrito:**

Un juez á cinco mil dollars por año; un empleado clase siete; un escribano en Cebú á mil doscientos dollars por año; un escribano en Bohol á mil dollars por año; un escribano en Negros Oriental á ochocientos dollars por año; un escribano delegado en Cebú Clase D; un empleado Clase D; dos Clase H; dos Clase J; dos á ciento ochenta dollars por año cada uno; uno á ciento veinte dollars por año; dos á sesenta dollars por año cada uno.

**Juzgados de Primera Instancia del Duodécimo Distrito:**

Un juez á cinco mil dollars por año; un empleado clase ocho; un escribano en Leyte á mil dollars por año; un escribano en Sámár á novecientos dollars por año; un empleado Clase D; dos Clase J; dos á ciento veinte dollars por año cada uno.

**Juzgados de Primera Instancia del Décimo Tercero Distrito:**

Un juez á cuatro mil quinientos dollars por año; un empleado clase nueve; un escribano en Misamis á novecientos dollars por año; un escribano en Surigao á ochocientos dollars por año; un escribano en el Distrito de Lanao á trescientos dollars por año; un escribano en el Subdistrito de Dapitan á trescientos dollars por año; un empleado Clase J; uno á ciento ochenta dollars por año; cuatro á ciento veinte dollars por año cada uno.

**Juzgados de Primera Instancia del Décimo Cuarto Distrito:**

Un juez á cuatro mil quinientos dollars por año; un escribano en Zamboanga á mil doscientos dollars por año; un escribano en Joló á mil dollars por año; cinco escribanos delegados á doscientos dollars por año cada uno; cuatro empleados á ciento veinte dollars por año cada uno.

**Juzgados de Primera Instancia del Décimo Quinto Distrito:**

Un juez á cuatro mil quinientos dollars por año; un fiscal á mil quinientos dollars por año; un empleado clase ocho; uno clase nueve; un escribano en Cápiz á novecientos dollars por año; un escribano en Romblón á quinientos dollars por año; un escribano en Masbate á cuatrocientos dollars por año; un escribano en Paragua á trescientos dollars por año; un escribano delegado en Paragua á doscientos dollars por año; dos empleados Clase J; uno á ciento ochenta dollars por año; dos á ciento veinte dollars por año cada uno; y el personal auxiliar y de traductores para el fiscal no excediendo de cuatrocientos pesos.

**Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Tierras Altas:**

Un juez á cuatro mil quinientos dollars por año; un fiscal á mil seiscientos dollars por año; un escribano á mil seiscientos dollars por año; tres escribanos delegados á trescientos dollars por año cada uno; tres empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; y el personal auxiliar, intérpretes y traductores para el fiscal, no excediendo de mil pesos.

**Tribunal de Apelaciones de Aduanas:**

Dos jueces á cuatro mil quinientos dollars por año cada uno; un escribano á mil seiscientos dollars por año cada uno; un empleado clase ocho; uno á ciento ochenta dollars por año.

**Jueces de Primera Instancia suplentes:**

Cuatro jueces á cuatro mil quinientos dollars por año cada uno; dos empleados clase ocho; dos clase nueve.

**Tribunal del Registro de la Propiedad:**

Un juez á cinco mil dollars por año; otro á cuatro mil dollars por año nada más que hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro; un juez á cuatro mil quinientos dollars por año, desde el primero de Enero de mil novecientos cinco; un escribano á dos mil quinientos dollars por año; un escribano auxiliar á dos mil dollars por año; dos empleados clase seis; un examinador de ttulos en Manila á mil quinientos dollars por año; cuatro empleados clase ocho; cinco examinadores de ttulos á mil doscientos dollars por año cada uno; cuatro empleados clase nueve; tres Clase A; dos Clase D; tres Clase E; cinco Clase F; uno Clase G; ocho Clase H; uno Clase I; seis á ciento ochenta dollars por año cada uno.

**Oficina del Fiscal General:**

Fiscal General á siete mil dollars por año; Procurador General á cinco mil quinientos dollars por año; Fiscal General Auxiliar á cuatro mil quinientos dollars por año; un inspector de fiscales á cuatro mil dollars por año; un Fiscal General auxiliar para el Cuerpo de Policía de Filipinas á tres mil quinientos dollars por año; un Procurador General auxiliar á dos mil quinientos dollars por año; un inspector de fiscales delegados á dos mil quinientos dollars por año; un letrado auxiliar á dos mil cuatrocientos dollars por año; un oficial mayor y traductor á dos mil cuatrocientos dollars por año; un letrado auxiliar á dos mil doscientos cincuenta por año; un oficial pagador clase cuatro; un traductor clase seis; dos letrados auxiliares á mil ochocientos dollars por

año cada uno; un letrado auxiliar á mil seiscientos dollars por año; seis empleados clase siete; dos clase ocho; un letrado auxiliar á mil cuatrocientos dollars por año; un empleado Clase A; uno Clase C, á ochocientos dollars por año; dos Clase D; uno Clase F; uno Clase H; uno á ciento ochenta dollars por año; uno á ciento cincuenta dollars por año.

Para remuneración de los empleados provisionales de la oficina no excediendo de mil pesos.

Total para sueldos y salarios, setecientos veinte mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Justicia, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliarios de oficina, reparaciones y suministros; honorarios de los sheriffs y dietas; dietas de cuatro dollars para los jueces de los Juzgados de Primera Instancia mientras estén ausentes de sus distritos para servicios en Manila; para dietas dispuestas por la Ley Número Ochocientos sesenta y siete<sup>1</sup>; gastos de las ejecuciones de criminales; para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de jueces, empleados de los juzgados, de la oficina del Fiscal General y de los empleados especiales y verdugos cuando viajen para asuntos especiales; transporte oficial en la ciudad de Manila cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras, y para otros gastos incidentales; cuarenta y siete mil pesos.

Total para la Oficina de Justicia, setecientos sesenta y siete mil pesos.

#### DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

##### OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

*Sueldos y salarios, Oficina de Instrucción, mil novecientos cinco:*

Oficina del Superintendente General:

Superintendente General á seis mil dollars por año; Superintendente General auxiliar á dos mil cuatrocientos dollars por año; un oficial pagador clase cinco; un empleado de la propiedad clase cinco; un empleado del registro clase seis; tres empleados clase siete; seis clase ocho; seis clase nueve; uno clase diez; nada más que hasta el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; un empleado Clase A; nada más que hasta el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; uno Clase D; dos Clase G; cuatro Clase H; uno Clase J; uno á doscientos diez dollars por año; cuatro á ciento cincuenta dollars por año cada uno; siete empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; dos carpinteros á trescientos dollars por año cada uno; salario de jornaleros para el manejo de suministros no excediendo de dos mil cuatrocientos pesos.

Oficina de los Superintendentes de Sección:

Un Superintendente de Sección á tres mil dollars por año; tres á dos mil quinientos dollars por año cada uno; seis á dos mil doscientos cincuenta dollars por año cada uno; cinco á dos mil dollars por año cada uno; ocho á mil ochocientos dollars por año cada uno; ocho á mil seiscientos dollars por año cada uno; seis empleados clase nueve; seis Clase A; seis Clase D; tres Clase E; tres Clase F; cinco Clase H: *Entendiéndose*, Que estos sueldos pueden ser pagados á los Superintendentes de Sección y á los empleados, sin tener en cuenta las Secciones á que sean destinados, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Seiscientos setenta y dos.<sup>2</sup>

Personal de enseñanza general:

Superintendente de la Escuela Normal de Manila á tres mil dollars por año; Superintendente de la Escuela de Artes y Oficios á dos mil cuatrocientos dollars por año; tres maestros clase cinco; ocho clase seis; diez clase siete; cincuenta clase ocho, á mil quinientos dollars por año cada uno; ochenta clase ocho; sesenta clase nueve, á mil trescientos dollars por año cada uno; trescientos cincuenta clase nueve; cincuenta clase diez, á mil cien dollars por año cada uno; ciento treinta y siete clase diez; ciento trece Clase A; catorce Clase D; veinte Clase E; veinte Clase F; veinte Clase G; veinte Clase H; cuarenta Clase I; ciento sesenta Clase J;

diez y seis para los municipios tinguianes de Abra, no excediendo de seis dollars por mes cada uno; diez y seis para los pueblos Ilocanos de Abra, no excediendo de diez dollars por mes cada uno. nada más que hasta el primero de Abril de mil novecientos cinco; trescientos maestros para las escuelas nocturnas, á un dollar y cincuenta centavos cada uno por noche, trece noches por mes: *Entendiéndose*, Que cincuenta de estos maestros serán destinados á pueblos que hayan pedido especialmente instrucción en las escuelas nocturnas en las cuales haya un promedio de asistencia de veinticinco alumnos.

Otros empleados:

Escuela Normal de Manila, dos porteros á ciento ochenta dollars por año cada uno y seis á ciento veinte dollars por año cada uno; Escuela de Oficios de Manila, dos porteros á ciento veinte dollars por año cada uno; Escuela de Náutica de Manila, dos porteros á ciento ochenta dollars por año cada uno y un mecánico á trescientos sesenta dollars por año.

Total para sueldos y salarios, dos millones doscientos mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Instrucción, mil novecientos cinco:*

Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; compra de combustible, alumbrado y agua para el dormitorio de las niñas en la Escuela Normal de Manila, y de agua destilada para las escuelas de Manila; alquiler de la Escuela de Náutica, del dormitorio para las niñas que asisten á la Escuela Normal, de oficinas y almacenes para los superintendentes de sección y de almacén en Manila; para compra de mobiliario para el dormitorio de niñas en la Escuela Normal de Manila; asistencia médica para los estudiantes en la Escuela Normal de Manila; *Entendiéndose*: Que el pago dispuesto en la presente se puede hacer á un médico que esté en el Servicio Civil, no obstante las disposiciones en contrario que existan en las leyes vigentes; gastos de viaje necesarios y verdaderos, incluyendo alimentación que no exceda de tres pesos por día, del Superintendente General, Superintendente General auxiliar y Superintendente de Sección, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en el artículo siete de la Ley Número Seiscientos setenta y dos<sup>3</sup>; para los gastos de viaje verdaderos y necesarios de maestros y otros empleados desde Manila á sus estaciones respectivas y al ser trasladados á nuevas estaciones dentro del Archipiélago cuando lo ordene el Superintendente General en beneficio de la Oficina; y para gastos de viaje verdaderos y necesarios, no incluyendo alimentación, de los maestros de inglés nombrados por sus superintendentes de sección para visitar y dar instrucción en escuelas de barrio; para transporte en Manila para asuntos oficiales cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras; compra de libros de escuela, mobiliario y suministros, incluyendo equipo, herramientas y maquinaria para las escuelas de Náutica, de Agricultura y de Artes y Oficios, y para acarreo, enfarfamiento, almacenaje y transporte de los mismos, no excediendo de ciento setenta y cuatro mil pesos; y para otros gastos incidentales incluyendo teléfonos, reparaciones de las máquinas de escribir y transporte de agua destilada; doscientos diez y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos.

Total para la Oficina de Instrucción, dos millones cuatrocientos diez y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos.

##### OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

*Sueldos y salarios, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos cinco:* Impresor Público á cuatro mil dollars por año; Superintendente de Instrucción á tres mil dollars por año; un operario instructor clase tres; seis clase cinco; un empleado clase seis; siete operarios instructores clase seis; dos empleados clase siete; diez y ocho operarios instructores clase siete; dos empleados clase ocho; diez operarios instructores clase ocho; un empleado

<sup>1</sup> Gac. Of., 62.

<sup>2</sup> Gac. Of., 162.

<sup>3</sup> Gac. Of., 162.

clase diez; tres auxiliares de correctores de pruebas Clase A; un ayudante Clase A; dos empleados Clase B; uno Clase C; cuatro guardas Clase C; dos empleados Clase H; uno á ciento ochenta dólares por año; uno á ciento cincuenta dólares por año; para sueldos y salarios de operarios, operarios auxiliares, mecánicos, ayudantes, jornaleros, etcétera, no excediendo de ochenta y cinco mil pesos; para sueldos y salarios de aprendices no excediendo de quince mil pesos; para sueldos y salarios de empleados provisionales de oficina y profesionales, para trabajo nocturno, pago de trabajo extraordinario, y remuneración extraordinaria acumulada de acuerdo con las disposiciones del artículo dos de la Ley Número Seiscientos cincuenta no excediendo de quince mil pesos.

Total para sueldos y salarios, doscientos noventa y nueve mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de la Imprenta Pública, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo maquinaria adicional, materiales, suministros, efectos para litografía, alquileres, reparaciones de la maquinaria, suministros de oficina, caballos, forraje, teléfono, carros, fragua portátil, y otros gastos incidentales; ochenta y ocho mil novecientos treinta y cinco pesos.

Total para la Oficina de la Imprenta Pública trescientos ochenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos.

#### OFICINA DE ARCHIVOS.

*Sueldos y salarios, Oficina de Archivos, mil novecientos cinco:* Jefe de la Oficina á tres mil dólares por año; un empleado clase siete; tres clase ocho; uno clase diez; tres Clase D; dos Clase F; dos Clase H; uno Clase I; dos Clase J; tres á ciento cincuenta dólares por año cada uno; veinticinco mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Archivos, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario de oficina, máquina de escribir, suministros y otros gastos incidentales; ochocientos cincuenta pesos.

Total para la Oficina de Archivos, veinticinco mil ochocientos cincuenta pesos: *Entendiéndose*, Que la Oficina de Patentes, Propiedad Literaria y Marcas Industriales estará incluida en la Oficina de Archivos.

#### OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

*Sueldos y salarios, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos cinco:* Jefe de la Oficina á cuatro mil dólares por año; maestro constructor á dos mil quinientos dólares por año; un superintendente de construcción clase seis; un ingeniero electricista clase seis; un oficial pagador clase seis; un oficial mayor clase seis; dos empleados clase siete; cinco clase ocho; tres clase nueve, uno de ellos nada más que hasta el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro; dos Clase F; dos Clase G; dos Clase I; uno Clase K, á doscientos diez dólares por año; uno á ciento cincuenta dólares por año; para el pago de empleados provisionales durante la ausencia con licencia de empleados regulares, no excediendo de quinientos pesos; para salarios de los obreros periciales clasificados mientras estén con licencia no excediendo de quinientos pesos; cincuenta y siete mil pesos.

*Gastos eventuales, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros para la sala de dibujo y oficinas; periódicos, mobiliario, hielo y agua; alquiler del aparato de correos y teléfono lavado de ropa y corriente eléctrica; gastos de viaje necesarios y verdaderos de los funcionarios y empleados para asuntos oficiales; transporte oficial en Manila, y transporte de los materiales y suministros para edificación cuando no pueda ser facilitado por el Agente Insular de Compras, y para otros gastos incidentales; cinco mil quinientos pesos.

*Obras Públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, mil novecientos cinco:* Para alteraciones, conservación y reparaciones de los edificios públicos siguientes, siempre

que estos trabajos no excedan de las cantidades especificadas en la siguiente lista:

Edificio Ayuntamiento: Renovación del decorado del salón de mármol, cuatro mil doscientos pesos; decorar de nuevo las oficinas de los pensionados, novecientos pesos; decorar de nuevo el corredor principal del segundo piso, dos mil pesos; pintar de nuevo la escalera principal y el salón, cuatro mil pesos; recorrer las paredes y techo de la habitación del Gobernador, reotocar los corredores adyacentes, etcétera, cuatrocientos pesos, total, siete mil novecientos pesos.

Edificio Audiencia: Reparaciones, mil trescientos veintisiete pesos.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos: Pintar el edificio oficina, doscientos pesos.

Oficina de Guardacostas y Transportes: Cuatro toldos para las ventanas, en el nuevo almacén, isla de Engineer ochenta pesos.

Oficina de Aduanas é Inmigración: Varias alteraciones y reparaciones en el edificio principal y bodegas, tres mil quinientos pesos; tubería de agua desde la isla Engineer á la estación de detención trescientos pesos; reparaciones en la estación de señales, isla de Corregidor, mil pesos; total, cuatro mil ochocientos pesos.

Oficina de Sanidad, Hospitales de San Lázaro: Lavandería en el departamento de leproso, pintura y blanqueado, bomba para los tanques, etcétera, seis mil ochocientos pesos; rellenar el terreno, mil pesos; caja de refrigeración para los cadáveres en el depósito, trescientos pesos; total, ocho mil cien pesos.

Oficina de los Laboratorios del Gobierno, Instituto de Sueros: Para rellenar el terreno, trescientos pesos; reparaciones de los edificios, construcción de pasos de madera, nueva vestidura de cemento para los suelos de las habitaciones para operar y de vacuna y cañerías de cemento para las cuadras, dos mil cien pesos; total, dos mil cuatrocientos pesos.

Hospital Civil de Filipinas: Nuevos accesorios de tubería y reparaciones generales, mil pesos.

Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas: Alteraciones y reparaciones de la tubería nuevos tanques de suministros, bombas, accesorios modernos, tanque séptico, y varias reparaciones en el cuartel de Santa Lucía, Manila, cinco mil pesos.

Oficina de la Imprenta Pública: Para reparaciones del techo, mil pesos; para alteraciones incidentales del traslado de las secciones de electrotipia y estereotipia del segundo al primer piso, tres mil cuatrocientos pesos; total, cuatro mil cuatrocientos pesos.

Edificio Intendencia: Nuevo techo, diez mil pesos.

Edificio del Hotel de Oriente: Diez ventanas nuevas en el corredor, doscientos pesos; cambiar una ventana en puerta en la Oficina del Jefe de Suministros, cuarenta pesos; anaquelear en el archivo de la Oficina del Ayudante General, cuarenta y cinco pesos; cambiar una ventana en puerta; nueva partición de la anaquelear en el almacén de la bodega ocupado por la Inspección de Montes, ciento setenta pesos; anaquelear en las Oficinas de la Junta del Servicio Civil de Filipinas, cuatrocientos pesos; anaquelear en las oficinas de la Inspección Etnológica de las Islas Filipinas, cien pesos; transparentes de alambre para las ventanas en los depósitos de efectos médicos y del Quartermaster en el primer piso, noventa pesos; baño de ducha para los presos setenta y cinco pesos; malla de alambre para las ventanas de la bodega, quinientos veintinueve pesos; poner cristales nuevos y arreglar los bastidores, cien pesos; rejas de acero y banquillo, cuatro mil pesos; total cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos.

Sanatorio Civil y cabañas en Baguio, Benguet: Pintura del edificio principal, cabañas nuevas y cobertizo, tanque, alteraciones generales y reparaciones, dos mil ochenta pesos.

Alteraciones generales, reparaciones y trabajos urgentes veinticinco mil pesos.

Total para obras públicas, setenta y tres mil trescientos diez y ocho pesos.

Total para la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, ciento treinta y cinco mil ochocientos diez y ocho pesos.

## BIBLIOTECA AMERICANA DE MANILA.

*Sueldos y salarios, Biblioteca Americana de Manila, mil novecientos cinco:* Bibliotecario á mil doscientos dollars por año; un bibliotecario auxiliar á mil dollars por año, desde el primero de Octubre de mil novecientos cuatro; un bibliotecario auxiliar á novecientos dollars por año, nada más que hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro; dos empleados á ciento veinte dollars por año cada uno; cuatro mil ochocientos pesos.

*Gastos eventuales, Biblioteca Americana de Manila, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario, hielo cargadores; anaquelaría para el nuevo local; nueva encuadernación de los volúmenes viejos; seguro y otros gastos incidentales, mil cuatrocientos pesos.

Total para la Biblioteca Americana de Manila, seis mil doscientos pesos: *Entendiéndose*, que todos los ingresos por todos los conceptos de la Biblioteca Americana de Manila serán depositados por el Bibliotecario en la Tesorería Insular dando cuenta de ellos al Auditor: *Y entendiéndose*, que por la presente se dispone una votación permanente de todos los ingresos depositados de acuerdo con las disposiciones anteriores, para la compra de libros y folletos para la Biblioteca, cuyos fondos serán retirados previa petición del Presidente de la Junta de Síndicos: *Y entendiéndose además*, que la Biblioteca Americana de Manila puede comprar libros, periódicos, etcétera, sin la intervención del Agente Insular de Compras, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento cuarenta y seis,<sup>1</sup> según está reformada.

## GACETA OFICIAL.

*Sueldos y salarios, Gaceta Oficial, mil novecientos cinco:* Editor á mil ochocientos dollars por año; un empleado clase ocho; uno Clase C; dos Clase D; uno Clase J; diez mil pesos.

*Gastos eventuales, Gaceta Oficial, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de mobiliario y suministros de oficina; concesión al editor de veinte pesos por mes en vez de alquiler de carromata y para otros gastos incidentales; seiscientos cuarenta pesos.

Total para la Gaceta Oficial, diez mil seiscientos cuarenta pesos.

## EDUCACIÓN DE ESTUDIANTES FILIPINOS EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Para el costo verdadero y necesario de la educación y sostenimiento, incluyendo los gastos de viaje, de ciento cuarenta estudiantes filipinos en los Estados Unidos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos cincuenta y cuatro,<sup>2</sup> ciento veinte mil pesos: *Entendiéndose*, que los estudiantes que se hayan de enviar á los Estados Unidos durante el año económico corriente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos cincuenta y cuatro, irán á cargo de un funcionario ó empleado del Gobierno Insular, que será nombrado por el Gobernador Civil entre los que vuelvan á los Estados Unidos con licencia ó por dimisión: *Y entendiéndose además*, que el funcionario ó empleado nombrado con este fin recibirá sueldo completo durante treinta días y alimentación en el transporte del Ejército de los Estados Unidos durante el viaje de Manila á San Francisco, y que la remuneración adicional que se autoriza por la presente será adeudable á esta votación, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en las leyes vigentes.

## GUARDIÁN DEL EDIFICIO FORTÍN.

*Gastos eventuales, guardián del edificio Fortín, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo corriente eléctrica para alumbrado y ventilación y otros varios gastos; siete mil quinientos pesos.

Total para el guardián del edificio Fortín, siete mil quinientos pesos.

## SUPERINTENDENTE DEL EDIFICIO DE LA INTENDENCIA.

*Sueldos y salarios, superintendente del edificio de la Intendencia, mil novecientos cinco:* Superintendente á doscientos cincuenta dollars por año; un portero á ciento ochenta dollars por año; ocho jornaleros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; tres mil doscientos sesenta pesos.

*Gastos eventuales, superintendente del edificio Intendencia, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros; alumbrado eléctrico, incluyendo la fuerza para el motor en las bóvedas de la Tesorería; reparaciones menores y otros gastos incidentales; seis mil setecientos cuarenta pesos.

Total para el superintendente del edificio Intendencia, diez mil pesos.

## SUPERINTENDENTE DEL EDIFICIO EL ORIENTE.

*Sueldos y salarios, superintendente del edificio El Oriente, mil novecientos cinco:* Un portero á trescientos sesenta dollars por año; diez jornaleros á ciento cincuenta dollars por año cada uno; tres mil seiscientos pesos.

*Gastos eventuales, superintendente del edificio El Oriente, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de suministros, alumbrado eléctrico, servicio de teléfono, reparaciones menores y otros gastos incidentales; ocho mil cuatrocientos pesos.

Total para el superintendente del edificio El Oriente, doce mil pesos.

## GUARDIÁN DEL EDIFICIO SANTA POTENCIANA.

*Sueldos y salarios, guardián del edificio Santa Potenciana, mil novecientos cinco:* Un guarda á setecientos ochenta dollars por año; un portero Clase D; ocho jornaleros á ciento veinte dollars por año cada uno; cinco mil pesos.

*Gastos eventuales, guardián del edificio Santa Potenciana, mil novecientos cinco:* Para gastos eventuales, incluyendo la compra de hielo, agua, y otros suministros; alumbrado eléctrico y otros gastos incidentales; cuatro mil quinientos pesos.

Total para el guardián del edificio Santa Potenciana, nueve mil quinientos pesos.

## GOBIERNO PROVINCIAL DE BENGUET.

Para sueldos y salarios, incluyendo el sueldo del gobernador provincial á mil ochocientos dollars por año, secretario á mil dollars por año, tesorero á ochocientos dollars por año, y los sueldos y salarios de los empleados que se han autorizado por acuerdo de la Junta provincial con la aprobación del Tesorero de las Islas Filipinas, no excediendo de un total de doce mil pesos; y para los gastos generales de la provincia, incluyendo los gastos de viaje verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados para asuntos del servicio, para compra de mobiliario y suministros de oficina, reparaciones de los edificios provinciales, construcción y reparación de puentes, carreteras y senderos, gastos del tribunal, fondo sanitario para casos urgentes no excediendo de seiscientos pesos, alimentación de presos, para la construcción y equipo de una escuela industrial de niñas en Bua, para el equipo de una escuela industrial de niños en Baguio, incluyendo el material y herramientas agrícolas y equipo para el dormitorio, alimentación de los alumnos en las escuelas industriales, impresión, encuadernación, útiles de escritorio y gastos incidentales, no excediendo de un total de seis mil ochocientos cincuenta pesos.

Total para el gobierno provincial de Benguet, quince mil pesos.

## GOBIERNO PROVINCIAL DE ISABELA.

Por la presente se autoriza el gasto de seiscientos pesos de los fondos provinciales de la Isabela, para la compra de regalo para las tribus no cristianas de aquella provincia y para el pago de los intérpretes no excediendo de veinticinco pesos mensuales cada uno durante un periodo de seis meses.

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, 292.<sup>2</sup> Gac. Of., 645.

## GOBIERNO PROVINCIAL DE LEPANTO-BONTOC.

Para sueldos y salarios, incluyendo el sueldo del gobernador provincial á dos mil cuatrocientos dollars por año, secretario-tesorero á mil seiscientos dollars por año, inspector á mil quinientos dollars por año, subgobernador de Bontoc á mil quinientos dollars por año y subgobernador de Amburayan á mil doscientos dollars por año; y para sueldos y salarios de los empleados que se han autorizado por acuerdo de la Junta provincial con la aprobación del Tesorero de las Islas Filipinas, no excediendo de un total de veintitrés mil novecientos pesos; y para los gastos generales de la provincia incluyendo los gastos de viaje verdaderos y necesarios de los funcionarios y empleados para asuntos del servicio y para el transporte de suministros; para terminación de la escuela de niños igorotes en Bontoc, para el establecimiento de una escuela industrial de igorotes en Cervantes, para compra de mobiliario y suministros de oficina, reparaciones de los edificios del gobierno provincial, construcción y reparaciones de puentes, carreteras y senderos, no excediendo de ocho mil pesos; para un fondo que ha de ser gastado por el gobernador provincial de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Seiscientos ochenta y dos<sup>1</sup> no excediendo de ochocientos pesos, para alimentación de presos provinciales, forraje para animales públicos y otros gastos incidentales, no excediendo en total los gastos generales de la provincia de diez y siete mil novecientos sesenta pesos.

Total para el gobierno provincial de Lepanto-Bontoc, trece mil novecientos pesos.

## GOBIERNO PROVINCIAL DE MINDORO.

Para sueldos y salarios, incluyendo dietas de cinco dollars para los oficiales del Ejército de los Estados Unidos designados como gobernador provincial é inspector-tesorero provincial, para sueldos del secretario provincial á mil quinientos dollars por año, fiscal provincial á mil cuatrocientos dollars por año, y para sueldos y salarios de los empleados, incluyendo la tripulación de la lancha, que sea autorizado por acuerdo de la Junta provincial con la aprobación del Tesorero de las Islas Filipinas, no excediendo de un total de veinticuatro mil quinientos pesos; y para los gastos generales de la provincia, incluyendo el sostenimiento y reparaciones de la lancha de vapor, raciones de la tripulación de la lancha, compra de suministros de oficina, alimentación de los presos, honorarios de los sheriffs, transporte de funcionarios y suministros, reparaciones de los edificios del gobierno provincial y otros gastos incidentales, no excediendo de once mil pesos.

Total para el gobierno provincial de Mindoro, veinte mil pesos.

## GOBIERNO PROVINCIAL DE NUEVA VIZCAYA.

Para sueldos y salarios, incluyendo el sueldo del gobernador provincial á dos mil cuatrocientos dollars por año, secretario-tesorero á mil quinientos dollars por año, inspector á mil doscientos dollars por año, y para los sueldos y salarios de los empleados que sean autorizados por acuerdo de la Junta provincial con la aprobación del Tesorero de las Islas Filipinas, no excediendo de un total de quince mil pesos; y para los gastos generales de la provincia; incluyendo la construcción y reparaciones de puentes, carreteras y senderos, incluyendo la compra y reparación de arneses, carros, herramientas, etcétera, no excediendo de dos mil quinientos pesos; alimentación de los caballos y carabaos de la provincia, conservación de la escuela superior incluyendo las reparaciones y la construcción de pupitres y mobiliario, alquiler de la escuela superior provincial, alimentación de presos, gastos del tribunal, alquileres, alumbrado, útiles de escritorio, mobiliario y suministros de oficina, transporte de funcionarios y suministros y otros gastos incidentales, cinco mil setecientos pesos.

Total para el gobierno provincial de Nueva Vizcaya, veinte mil pesos. *Entendiéndose, Que las disposiciones de la Ley Número*

Novecientos noventa y nueve<sup>1</sup> serán aplicables á la provincia de Nueva Vizcaya.

## GOBIERNO PROVINCIAL DE PARAGUA.

Para sueldos y salarios, incluyendo dietas de cinco dollars al oficial del Ejército de los Estados Unidos destinado como gobernador provincial, secretario-tesorero á mil quinientos dollars por año, y para sueldos y salarios de los empleados, incluyendo la tripulación de la lancha con cambio de raciones para los individuos de la misma, que sean autorizados por acuerdo de la Junta provincial con la aprobación del Tesorero de las Islas Filipinas, no excediendo de un total de doce mil pesos; y para los gastos generales de la provincia, incluyendo el sostenimiento y reparaciones de la lancha de vapor, compra de mobiliario y suministros de oficina, alquiler y reparaciones de los edificios del gobierno provincial, gastos de viaje verdaderos y necesarios de funcionarios y empleados para asuntos del servicio y gastos incidentales, no excediendo de un total de ocho mil pesos.

Total para el gobierno provincial de Paragua diez mil pesos.

## BIBLIOTECARIO COLECCIONADOR.

Para el sueldo del Bibliotecario Coleccionador como se dispone en la Ley Número Seiscientos ochenta y ocho,<sup>2</sup> nada más que hasta el treinta y uno de Agosto de mil novecientos cuatro, mil pesos.

## VARIOS.

Por la presente se destinan para los fines que se especifican las siguientes cantidades, ó la parte de las mismas que resulten se adeudan á la liquidación de las reclamaciones respectivas por el Auditor:

Para Charles H. Sleeper, por remuneración extraordinaria durante el tiempo que estuvo dedicado al examen de los libros y cuentas del Tesorero y Auditor Insulares como se dispone en la regla sesenta y tres de la Ley Número Noventa, en virtud de su nombramiento como examinador especial, doscientos cincuenta pesos; para John M. Tuthor, por auxiliar en el examen de los libros y cuentas del Tesorero y Auditor insulares, cien pesos; para C. E. Williams, por auxiliar en el examen de los libros de cuentas del Tesorero y Auditor insulares, sesenta y cinco pesos; para el pago de diez empleados ocupados en el edificio Intendencia durante el examen de los libros y cuentas del Tesorero y Auditor insulares, á dos pesos cada uno, no excediendo de veinte pesos; no obstante cualquier disposición que exista en las leyes vigentes que prohíba el pago de remuneración extraordinaria á los empleados y servidores civiles.

Para devolución de fondos recaudados por honorarios de preboste en Montalbán, Rizal, y depositados en la Tesorería Insular, mil cien pesos: Que los fondos votados por la presente se gastarán bajo la dirección del Superintendente General de Instrucción para la construcción y mejoras de escuelas en Montalbán.

Para el reembolso al Comisionado W. Cameron Forbes de los gastos de viaje en que han incurrido él y su secretario particular desde Boston, Massachusetts, á Manila, Islas Filipinas, previo nombramiento, ochocientos noventa y seis pesos y sesenta centavos.

Para el reembolso á la Provincia de Bataan por sueldo pagado al gobernador provincial interino durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de mil novecientos cuatro, seiscientos cincuenta pesos.

Para Felipe Calderón, por remuneración á diez dollars por día, por cada día realmente empleado en el trabajo de la comisión nombrada para redactar un código penal y un código de procedimiento criminal para las Islas Filipinas, novecientos ochenta pesos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

Para la liquidación de las reclamaciones de particulares sobre terrenos en la isla de Cautit, provincia de Cebú, ochocientos diez y seis pesos.

<sup>1</sup> Gac. Of., 177.<sup>1</sup> Gac. Of., 889.<sup>2</sup> Gac. Of., 180.

## Fondo de sueldos y gastos insulares:

Para el pago de sueldos y gastos de funcionarios y empleados civiles pagaderos de los fondos insulares y para los cuales no se ha hecho una votación especial, incluyendo el medio sueldo y gastos de viaje de los empleados venidos de los Estados Unidos á Manila: *Entendiéndose*, Que no se pagará á ningún funcionario ó empleado ningún sueldo durante un periodo posterior á su llegada á Manila de esta votación, cuando la oficina á la que sea destinado tenga una vacante de cuya votación pueda ser pagado, ó la oficina provincial á la que pueda ser destinado estuviera vacante, y para el pago á los herederos de los empleados fallecidos de los sueldos debidos á dichos empleados por las licencias temporales á que tenían derecho en la fecha de sus fallecimientos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta y otros gastos de índole semejante, cuyo pago sea ordenado por la Oficina Ejecutiva; para los gastos relacionados con la deportación de vagabundos convictos, y para el pago de recompensas por los informes que determine la captura y condena de bandoleros y otros criminales, autorizadas por las disposiciones de la Ley Número Quinientos veintidós, según quedó reformada por la Ley Número Seiscientos setenta y uno, y para el descubrimiento y prevención del crimen: *Entendiéndose*, Que el pago de recompensas en virtud de la presente puede ser hecho á personas empleadas en el servicio de los gobiernos Insular, provincial y municipal, cuando á juicio del Gobernador Civil dichos pagos sean en beneficio del servicio público, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Ciento cuarenta y ocho; ciento cincuenta mil pesos: *Entendiéndose*, Que el Gobernador Civil ó el jefe correspondiente de un departamento puede, á su discreción, permutar dos ó más años de licencia acumulada á las personas que tenga derecho á ella y autorizar el pago de la cantidad así acumulada en un tanto alzado de la votación por la cual debieran ser pagados sus sueldos, á menos que estén comprendidos dos años económicos, en cuyo caso el pago por el próximo año económico se hará de esta votación y se reembolsará de las votaciones de la oficina correspondiente cuando esté disponible: Y *entendiéndose*, Que el Gobernador Civil ó el jefe correspondiente de un departamento puede, á su discreción, autorizar el pago de asistencia médica, transporte necesario, y honorarios del hospital para los funcionarios y empleados que hayan sufrido daño en el servicio, pero dicho pago no se hará de esta votación cuando la oficina correspondiente tenga una votación disponible para gastos eventuales ó obras públicas según sea el caso, de la cual pueda hacerse dicho pago.

Total de votaciones para todos los fines, diez y seis millones quinientos veintitrés mil seiscientos veinte pesos y sesenta centavos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

ART. 2. Previa la aprobación del Gobernador Civil ó del jefe correspondiente de un departamento, la vacante de un cargo de cualquier clase puede ser cubierta por el nombramiento de más de una persona de una clase inferior: *Entendiéndose*, Que el total de los sueldos pagados no sea mayor que el sueldo autorizado por la ley para dicho cargo.

ART. 3. Por la presente se declaran aplicables á la retirada de los fondos votados por esta Ley, las disposiciones del primer párrafo del artículo tres<sup>1</sup> de la Ley Número Ochoientos siete, que dispone la forma en que se ha de efectuar la retirada de los fondos votados en dicha Ley.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 31 de Agosto de 1904.

[No. 1226.]

## LEY RELEVANDO DE RESPONSABILIDAD A F. J. O'GRADY, PRIMER TENIENTE E INSPECTOR DE LA POLICIA INSULAR DE FILIPINAS.

Por cuanto revisadas las cuentas del teniente F. J. O'Grady, oficial de suministros de la Provincia de Sorsogón, resultó deber al Gobierno un saldo total de dos mil cincuenta y tres dollars y ochenta centavos en moneda de los Estados Unidos, y

Por cuanto resulta de los hechos y circunstancias relacionados con el caso que el referido teniente O'Grady puso todo el cuidado y diligencia posible en la conservación de los fondos y de la propiedad públicos y no es justamente responsable de la falta de los mismos:

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. El referido teniente F. J. O'Grady es por la presente relevado de responsabilidad por dichos fondos y propiedad por la suma y valor de dos mil cincuenta y tres dollars y ochenta centavos en moneda de los Estados Unidos y autoriza al Auditor Insular para acreditar la referida suma por cuenta de las cantidades votadas para la Oficina del Cuerpo de Policía Insular de Filipinas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Septiembre de 1904.

[No. 1227.]

## LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE VEINTICINCO MIL DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, PARA FINES GENERALES, CUYA CANTIDAD HA DE SER DESEMBOLSADA POR EL AGENTE PAGADOR DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS EN WASHINGTON, DISTRITO DE COLUMBIA.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de veinticinco mil dollars en moneda de los Estados Unidos para ser transferida al Agente Pagador del Gobierno de las Islas Filipinas en Washington, Distrito de Columbia, y desembolsada por él para los fines generales del Gobierno Insular. Los fondos gastados de acuerdo con esta Ley, serán cargados por el Auditor de las Islas Filipinas á los presupuestos de las correspondientes Oficinas y el fondo á disposición del Agente Pagador en Washington será acreditado con las sumas así cargadas á las diferentes Oficinas de suerte que dicho fondo sea reembolsable y permanente.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 8 de Septiembre de 1904.



### DICTAMEN DE LA FISCALIA GENERAL.

*Quando el contrato es para el cumplimiento ó incumplimiento de un acto solamente y no hay medios ciertos de averiguar el perjuicio preciso que pueda resultar de una infracción, las partes pueden, si gustan, por cláusula separada en el contrato, fijar la cantidad de la compensación pagadera por la parte en falta en el caso de infracción, y la estipulación insertada con ese fin será tratada como de perjuicios liquidados, á no ser que del intento resulte claramente que se entendía como penalidad solamente.*

MANILA, I. F., 6 de Septiembre de 1904.

SEÑOR: Se me pide dictamen sobre el punto de ley suscitado por los hechos siguientes:

En ó hacia el 18 de Marzo de 1904, La Electricista celebró un contrato con Mr. Edgar K. Bourne, Jefe del Departamento de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos del Gobierno de las Islas Filipinas, por el cual se comprometió á instalar el alambrado para luz eléctrica en los edificios conocidos por el Corral, el Hospital y el Taller de Reparaciones del Agente Compravador Insular, y dicha obra había de quedar terminada el 9 de Mayo de 1904. La Electricista dejó de completar la obra dentro del tiempo estipulado y Mr. Bourne le concedió tres semanas de prórroga por la razón de que la obra de carpintería y de techumbre del estable no se hallaba de manera que permitiera al contratista proseguir su obra de alambrar. Con arreglo á los términos de esa prórroga, la obra debió haber estado concluida el 31 de Mayo de 1904. Según la manifestación de Mr. Bourne, no se puede decir que la obra estuvo en efecto última antes del 8 de Junio de 1904. Este hecho lo disputa La Electricista conteniendo que la obra se terminó dentro del plazo de la prórroga.

El contrato contiene la cláusula siguiente:

“Se conviene y se estipula expresamente que el tiempo se ha de considerar por parte del contratista como la esencia misma del contrato, y que en el evento de que falte á la debida ejecución de la obra entera que se ha de ejecutar bajo este contrato en el tiempo aquí mencionado y expresado, el contratista pagará al Gobierno de las Islas Filipinas como y por perjuicios liquidados y no como penalidad ni decomiso, la cantidad de veinte pesos en moneda de las Filipinas ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, por cada y todo un día que incurra en morosidad; cuya expresada cantidad, en vista de la dificultad para apreciar dichos perjuicios con exactitud, por la presente se fija, estima, computa, determina y conviene expresamente, como los perjuicios que el Gobierno sufrirá con motivo de dicha morosidad. Y se entiende y conviene que estos perjuicios liquidados son en lugar de los perjuicios efectivos que surgen de dicha infracción del contrato; cuya dicha cantidad el Gobierno tendrá el derecho de deducir de cualquier dinero ó representación del mismo que tenga en sus manos devengado de otra manera ó que se devengue á dicho contratista; ó para demandar y recobrar por daños y perjuicios por la falta de cumplimiento de este contrato.”

La cuestión aquí suscitada es (en el supuesto que La Electricista incurrió en mora) si la ley forzará el comiso de los veinte pesos diarios en moneda de las Filipinas, por el número de días en que la compañía se hallare estar en mora.

A fin de contestar á esta proposición, se hace necesario en primer lugar determinar si la cantidad convenida en el contrato es penalidad ó perjuicios liquidados. Si se hallare ser una pena, los tribunales entenderán en la cuestión de perjuicios efectivos, mientras que si se hallare que son perjuicios liquidados no entenderán en esta cuestión, sino que forzarán el decomiso de acuerdo con los términos del contrato. La regla general en América es que al determinar si una cantidad que las partes contraentes han declarado pagadera por falta de cumplimiento de su contrato, se ha de conceputar una penalidad ó perjuicios liquidados considerando la intención de las partes. Esto se averiguará no

solamente por la consideración de las palabras precisas en el contrato, sino por el alcance general del pacto, incluso el asunto con que se relaciona. Los tribunales procuran averiguar la verdadera y precisa intención de las partes, pesando el lenguaje y las palabras empleadas en el contrato, pero no siempre guiándose absolutamente por ellas, cuando la compulsión de dicho contrato opera un gravamen desmedido ó resulta de otro modo en injusticia. La mera denominación de la cantidad que se ha de pagar como perjuicios liquidados ó como penalidad no es concluyente en cuanto á su verdadero carácter. Aunque designado como perjuicios liquidados, podrá considerarse como una penalidad, y con frecuencia cuando llamado penalidad podrá dictaminarse como perjuicios liquidados al resultar claramente la intención de lo contrario. Si resultare dudoso del contrato entero si la cantidad se tuvo intención que fuere penalidad ó perjuicios liquidados, se interpretará como penalidad, porque la ley favorece la mera indemnización. Pero cuando los perjuicios que se han de sufrir por infracción de un contrato no sean averiguables, y en el caso de que las partes hubieren convenido en una cantidad como medida de compensación por la infracción, y esa cantidad no fuere desproporcionada á la pérdida aproximadamente, podrá recobrase como perjuicios liquidados. (Véase Monmouth Park Association contra Wallace Iron Works, 55, N. J. L. 132; también Keeble contra Keeble, 85 Ala. 552).

Pomeroy sienta la regla como sigue: “Cuando el contrato es para el cumplimiento ó incumplimiento de solamente un acto y no hay medios ciertos de averiguar el perjuicio preciso que pueda resultar de una infracción, las partes pueden, si gustan, por cláusula separada en el contrato, fijar la cantidad de la compensación pagadera por la parte en falta en el caso de infracción, y la estipulación insertada con ese fin será tratada como de perjuicios liquidados, á no ser que del intento resulte claramente que se entendía como penalidad solamente.” (1 Pom. Eq. Jur., sec. 442.)

Esta regla se ha aplicado en muchos casos en que un individuo, ya fuere con relación á la venta de sus existencias de efectos de mercadería, su nonbradía, ó bajo otras circunstancias, conviene en que no proseguirá su comercio ó negocio dentro de ciertos límites y agrega una cláusula haciéndose asimismo responsable de pagar una cantidad específica al infringir su pacto, dicha cantidad es, perjuicios liquidados. En contratos de no ejercer la profesión de Médico ó de Abogado; de no funcionar un vapor en cierto río; de no ocuparse en negocio de fonda en un pueblo determinado; de no establecer de nuevo un periódico en plazo determinado; de no operar un ramo especial de negocios dentro de cierto radio de una ciudad determinada; se ha mantenido que es competente el que las partes estipulen el pago de cierta cantidad por vía de perjuicios liquidados por la infracción del contrato, por la razón de que dichos perjuicios son inciertos, fluctuantes ó imposibles de fácil averiguación. Está claro que mientras en cada uno de estos varios pactos la infracción pudiera ocasionar solamente perjuicios nominales ó acaso ningunos—el obligante pudiera ejercer la medicina ó la abogacía sin estorbar el ejercicio de la otra parte, ó pudiera funcionar un vapor sin un solo pasajero á regentar un hotel sin un solo huésped—no obstante la ley no pasará á investigar los perjuicios efectivos sufridos en tales casos. Este es el punto particular ajustado por el acto de las partes. Si el acto que se conviene ejecutar es uno del cual, en el curso ordinario de acontecimientos, pudieran resultar perjuicios imposibles de averiguación, salvo por conjetura, en unos casos más y en otros menos, según la gravedad del acto, el tribunal no se entretendrá en averiguar la extensión ó importancia del agravio motivo de queja, sino que aceptará la cantidad convenida como medida adecuada y justa por vía de perjuicios liquidados, á no ser que el verdadero intento de las partes, sobre las reglas ya expresadas, lo designen como penalidad.

El caso de que se trata es uno en que sería difícil, si no imposible, fijar los perjuicios efectivos resultantes de la infracción

del contrato, y de aquí que fuere competente y adecuado que las partes del contrato estipularan el comiso de una cantidad de dinero que se había de conceputar como perjuicios liquidados en lugar de perjuicios efectivos. Mi opinión es, por consiguiente, que, bajo la ley americana, el comiso dispuesto en el contrato de que se trata, se debe mantener que es *perjuicios liquidados* y que los tribunales forzarán el comiso á razón de veinte pesos en moneda Filipina por cada día, irrespectivamente de los perjuicios efectivos operados.

La ley española sobre este asunto se halla en los juicios artículos del Código Civil:

"Art. 1152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

"Solo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código."

Esta última cláusula se refiere al artículo 1101 del Código Civil, que dice como sigue:

"Art. 1101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia, ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas."

Resulta pues, que la ley española es, en su principio, idéntica á la ley americana. El principio general sobre el cual la ley adjudica perjuicios es compensación por la pérdida sufrida; pero también resulta del Artículo 1152 que la ley lleva el intento de que podrán proveerse perjuicios liquidados por estipulación. En ese caso la ley relativa á indemnización no opera. Si las partes á un contrato tienen á bien estipular por adelantado perjuicios liquidados en la clase de casos ya expresados y su intento resulta claramente de los términos de su contrato, los tribunales, en mi opinión, vigorizarán el contrato de acuerdo con sus condiciones expresas.

Por lo tanto, dictamino que con arreglo á la ley en vigor en estas Islas, el comiso convenido en el contrato de que se trata es "*perjuicios liquidados*" y no "*penalidad*," y de aquí que los tribunales obligarán el cobro sin investigar la cuestión de perjuicios efectivos.

Muy respetuosamente,

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

Al Hon. SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, Manila.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

### ORDENES GENERALES.

No. 41.—Publicando las *Leyes Nos. 1086<sup>1</sup> y 1088,<sup>2</sup>* nombramientos.

MANILA, 14 de Marzo, de 1904.

1. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1086.]

"LEY DESTINANDO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS EN MONEDA FILIPINA PARA LOS DIVERSOS GASTOS DEL BATALLON Y BANDA PARA LA EXPOSICION. DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS, EN LA EXPOSICION CONMEMORATIVA DE LA COMPRA DE LA LUISIANA EN SAN LUIS, MISSOURI.

2. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1088.]

3. De acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1040 de la Comisión en Filipinas, se anuncian los nombramientos siguientes:

Para terceros tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$900, con grado desde el 10 de Febrero de 1904 (fecha de la salida de San Francisco)—

Frederick A. Crooks.

Albert Butler.

Habiendo llegado á Manila los tenientes Crooks y Butler el 14 de Marzo de 1904, serán pagados de conformidad.

4. Se anuncia el siguiente nombramiento:

Para subinspector con el sueldo anual de \$480, á contar desde el 15 de Marzo de 1904.—

Sargentó Pedro Martínez, Policía de Iloilo.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía Filipina.*

No. 42.—Nombramientos; dimisión; aumento de sueldo.

MANILA, 1 de Marzo de 1904.

1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1040 de la Comisión en Filipinas, se anuncia el nombramiento siguiente:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900, con grado desde el 10 de Febrero de 1904, (fecha del embarque en San Francisco)—

Raymond H. Harrell.

Habiendo llegado á Manila el teniente Harrell el 15 de Marzo de 1904, será pagado de conformidad.

2. El tercer teniente Samuel A. Greenwell del Cuerpo de Policía de Filipinas, queda relevado del servicio como Ayudante Auxiliar interino de este Cuartel General.

3. El tercer teniente Albert Butler del Cuerpo de Policía de Filipinas, en la actualidad de servicio provisional en este Cuartel General, queda nombrado Ayudante auxiliar interino.

4. A contar desde el 17 de Marzo se acepta la dimisión del tercer teniente Vicente Javier, del Cuerpo de Policía de Filipinas, en cuya fecha dejará de ser oficial del Cuerpo.

5. Terminando el 17 de Marzo de 1904, un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas el segundo teniente John P. Caswell, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde dicha fecha, de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950.)

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía Filipina.*

No. 43.—Alimentación y gastos de viaje de oficiales y soldados prestando servicio de escolta, y de los presos bajo su custodia; aumento de sueldo.

MANILA, 17 de Marzo de 1904.

1. Se llama especialmente la atención de todos los oficiales, á aquella parte de la Ley 1049 de la Comisión en Filipinas, que aparece en la página 4 de la Orden General No. 26, serie corriente, de este cuartel general, que dice lo siguiente:

"Y entendiéndose además, que la alimentación y gastos de viaje de los oficiales y soldados que presten servicio de escolta junto con todos los gastos del transporte de presos bajo su custodia serán pagados por la oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas, y no por la oficina ó provincia á cuya petición se haya proporcionado la escolta, no obstante las disposiciones en contrario con-

tenidas en el artículo primero de la Ley Número Cuatrocientos cuatro."

Cualesquier instrucciones expedidas hasta la fecha por este cuartel general que estén en contradicción con la anterior disposición de la ley, quedan derogadas, y en lo sucesivo, los Jefes inspectores se abstendrán de mandar en las órdenes que las provincias serán adecuadas con estos gastos.

De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 10, de la serie actual, publicada en el párrafo 3 de la Orden General No. 23, serie corriente de este cuartel general, el Cuerpo de Policía de Filipinas no pagará ningún gasto de transporte ni de alimentación del Sheriff ó sheriff delegado, pero pagará todos los gastos ocasionados por el transporte y alimentación de la guardia y de los presos.

En estos casos los oficiales de suministros provinciales solamente expedirán transporte hasta Manila. El transporte de vuelta desde Manila será proporcionado por el oficial de suministro de la guardia del cuartel general, previa orden expedida por este cuartel general.

El Jefe inspector proporcionará la alimentación para la guardia y los presos, para hacer el viaje hasta Manila. La alimentación se dará en especie á todos los soldados y presos que viajen en buques guardacostas. A los presos no se les dará la misma alimentación que á los soldados del Cuerpo de Policía de Filipinas, ni el costo de aquella será igual al de la Policía. El costo de aquella se cargará á la "Alimentación del Cuerpo de Policía de Filipinas" bajo la partida "Alimentación de presos."

Cuando el Cuerpo de Policía de Filipinas no facilite guardia, todos los gastos de transporte y alimentación de presos, serán sufragados por la provincia.

2. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas, el segundo teniente Frederick A. Sims, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde el 18 de Marzo de 1904, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950), de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 44.—*Suspensión del servicio en los días de fiesta insular; aumentos de sueldo.*

MANILA, 21 de Marzo de 1904.

1. Siendo días de fiesta insular el jueves 31 de Marzo y el viernes 1 de Abril de 1904, se suspenderá todo servicio, excepto el necesario de guardia y faena.

2. El 23 de Marzo de 1904, habrán terminado un año de servicio los oficiales siguientes después de clasificados en el examen necesario, y recibirán desde dicha fecha, según las disposiciones de la Orden General, No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de sus grados respectivos:

Primer teniente W. Braxton Wright, \$1,000 (de \$1,050).

Segundo teniente Jesse D. Ward, \$1,000 (de \$950).

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 45.—*Publicando la Ley No. 1901, nombramiento.*

MANILA, 24 de Marzo de 1904.

1. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1091.]

"LEY REFORMANDO EL ARTICULO CUATRO DE LA LEY NUMERO CIENTO SETENTA Y CINCO, TITULADA 'LEY DISPONIENDO LA ORGANIZACION Y GOBIERNO DE UN CUERPO DE POLICIA INSULAR Y LA INSPECCION DE LA POLICIA MUNICIPAL' SEGUN ESTA REFORMADO, DISPONIENDO QUE CUANDO UN INDIVIDUO DE LA POLICIA INSULAR HAYA SIDO CONVICTO Y CONDENADO POR UN TRIBUNAL COMPETENTE DISTINTO DE UN JUEZ DE SUMARIO DE LA POLICIA INSULAR, PUEDA EL JEFE DE ESTA ORDENAR SU DESTITUCION DESHONROSA Y LA CONFISCACION DE TODAS LAS PAGAS Y GRATIFICACIONES QUE LE SEAN DEBIDAS, O QUE LLEGUEN A SERLO.

2. Se anuncia el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$800, á contar desde el 25 de Marzo de 1904—

Lawrence E. Jackson.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 46.—*Cambios de dirección de los parientes más cercanos de los oficiales; aumentos de sueldo.*

MANILA, 25 de Marzo de 1904.

1. Se ordena á todos los oficiales den cuenta á este cuartel general de cualquier cambio que pueda ocurrir en el nombre ó dirección de sus parientes más cercanos.

2. Los siguientes oficiales habiendo sido clasificados en el examen exigido, en las fechas expresadas á continuación de sus nombres, recibirán desde dichas fechas, según las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de sus grados respectivos:

Primer teniente Edwin B. Kessey, 10 de Marzo de 1904, \$1,100 (de \$1,050).

Tercer teniente Roy O. Sommer, 22 de Enero de 1904, \$900 (de \$800).

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 47.—*Nombramientos; dimisiones; nombramiento de Herbert B. Harpold como Jefe de Suministros interino; aumentos de sueldo.*

MANILA, 29 de Marzo de 1904.

1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Ley No. 1040 de la Comisión en Filipinas, se anuncia los siguientes nombramientos:

Para terceros tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$900, con efectividad desde el 27 de Febrero de 1904 (fecha de su embarque en San Francisco)—

Ralph P. Yates, jr.

Percy E. Hemmett.

Habiendo llegado á Manila los tenientes Yates y Hammett, el 29 de Marzo de 1904, serán pagados de conformidad.

2. Habiendo terminado la licencia de sesenta y cinco días concedida al capitán del Cuerpo de Policía de Filipinas Harry A. Porter, en el párrafo 7 de la Orden Especial No. 4, serie corriente, de este cuartel general, se acepta su dimisión y dejará de ser oficial del Cuerpo el 30 de Marzo de 1904.

3. Se acepta la dimisión de los siguientes oficiales que tendrá efecto á contar desde el 31 de Marzo de 1904, en cuya fecha dejarán de ser oficiales del Cuerpo:

Segundo teniente Arthur W. Gubisch.

Segundo teniente Edward A. Platt.

4. Se anuncia el siguiente nombramiento que tendrá efecto desde el 1 de Abril de 1904:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$800—William C. Williams.

5. Se anuncia el nombramiento del capitán Herbert B. Harpold, examinador, del Cuerpo de Policía de Filipinas, como Jefe de sumistros interino desde el 30 de Marzo de 1904, en cuya fecha tomará posesión del cargo.

6. Se anuncia los siguientes aumentos de sueldos autorizados que tendrán efecto desde el 1 de Abril de 1904:

De \$1,400 á \$1,500—

Capitán Cary I. Crockett, Cuerpo de Policía de Filipinas.

Capitán Thomas A. Campbell, Cuerpo de Policía de Filipinas.  
Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 48.—*Ascensos; aumentos de sueldo; nombramientos.*

MANILA, 2 de Abril de 1904.

1. Se anuncia los siguientes ascensos, á contar desde el 1 de Abril de 1904:

Para capitanes é inspectores con el sueldo anual de \$1,400—

Primer teniente William Green.

Primer teniente Frank Knoll.

Para primeros tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$1,100—

Segundo teniente Charles C. Crooke.

Segundo teniente William F. Gwynne.

Segundo teniente Richard M. Poggi.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$950—

Tercer teniente De Forest M. Gunnison.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer teniente Roy O. Sommer.

Para segundos tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$950—

Tercer teniente Earnest Schroeder.

Tercer teniente John F. Egerton.

Tercer teniente Harry E. Miller.

Tercer teniente James F. Treadway.

2. Se anuncia el siguiente ascenso en la sección de sanidad á contar desde el 1 de Abril de 1904.

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,050—

Segundo teniente Archibald A. Cameron.

3. Se autorizan y anuncian los siguientes aumentos de sueldo anuales, á contar desde el 1 de Abril de 1904:

De \$1,400 á \$1,500—

Capitán Herbert B. Harpold, examinador del Cuerpo.

De \$1,100 á \$1,200—

Primer teniente James F. Quinn,

Primer teniente Herman C. Luerssen, de la sección de Sanidad.

4. De acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, los siguientes oficiales recibirán la paga máxima de su grado, desde las fechas que siguen á sus nombres:

De \$950 á \$1,000—

Segundo teniente John L. F. Tharp, guardia del cuartel general desde el 6 de Abril de 1904.

Segundo teniente Edward K. Martin, Policía de Sámar, desde el 6 de Abril de 1904.

Segundo teniente Harry A. Duryea, Policía de Abra, desde el 6 de Abril de 1904.

Segundo teniente Floie Walker, Cuerpo de Policía, desde el 9 de Abril de 1904.

22565—4

Segundo teniente Louis Kellermeyer, Policía de Albay, desde el 14 de Abril de 1904.

Segundo teniente Frank L. Dunham, Policía de Batangas, desde el 14 de Abril de 1904.

Segundo teniente Earnest Schroeder, Policía de Tayabas, desde el 25 de Abril de 1904.

Segundo teniente Harry E. Miller, Policía de Lepanto-Bontoc, desde el 29 de Abril de 1904.

5. (Suprimido por innecesario.)

6. Se anuncia los siguientes nombramientos de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Ley No. 1040 de la Comisión en Filipinas.

Para terceros tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$900, con efectividad desde el 5 de Marzo de 1904 (fecha de su embarque en San Francisco):

Don D. Strong.

George A. Gallagher.

Habiendo llegado á Manila el 2 de Abril de 1904, los tenientes Strong y Gallagher, recibirán su paga de conformidad.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 49.—*Dimisión; publicación de las Leyes Nos. 1095<sup>1</sup> y 1096.<sup>2</sup>*

MANILA, 4 de Abril de 1904.

1. Habiendo presentado su dimisión el subinspector del Cuerpo de Policía de Filipinas Felix Victorioso, ha sido aceptada y dejará de ser oficial del Cuerpo desde esta fecha.

2. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1095.]

"LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO, DE MODO QUE PERMITA LA ENTRADA LIBRE DE LAS ARMAS, EQUIPO Y MUNICIONES DE GUERRA IMPORTADAS POR EL GOBIERNO INSULAR.

3. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1096.]

"LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO VEINTICINCO, TITULADA 'LEY DISPONIENDO COMO SE HARA EL NOMBRAMIENTO Y LA DESTITUCION DE OFICIALES SUBORDINADOS Y EMPLEADOS EN DETERMINADOS DEPARTAMENTOS Y OFICIALES DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,' SEGUN ESTA REFORMADA.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía Filipina.*

No. 50.—*Publicando la Ley No. 1097.<sup>3</sup>*

MANILA, 5 de Abril de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1097.]

"LEY RELATIVA AL PAGO DE LOS PREMIOS SOBRE LAS FIANZAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS INSULARES, PROVINCIALES O MUNICIPALES QUE LAS HAYAN PRESTADO.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

<sup>1</sup>2 Gac. Of., 284.

<sup>2</sup>2 Gac. Of., 284.

<sup>3</sup>1 Gac. Of., 284.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULAR DE RESOLUCIONES ARIANCLARIAS.

No. 456.—*Rebajas por mercancías encontradas de menos en los bultos. El ejercicio de las facultades discrecionales del Administrador de Aduanas para la denegación de una rebaja en los derechos de aduanas por falta en las mercancías importadas no puede ser impugnado mediante protesta.*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

J. todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2770, formalizada el 8 de Enero de 1904 por los Sres. Sprungli y Cia., contra la resolución del Administrador de Aduanas interino de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración No. A 11554-a, Comprobante No. 22257, cuyos derechos fueron pagados el 7 de Enero de 1904.

"Esta protesta es contra la tasación y recaudación de derechos sobre ciertos velos de seda que se echaron de menos en la caja al ser examinada en esta Aduana. Se reclama que ha debido hacerse una rebaja con arreglo á lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley Administrativa de Aduanas.

"El artículo 216 de esta Ley dispone lo siguiente:

"Si al efectuar la apertura de un bulto, para reconocimiento por los Vistas, se encontrare que falta algún objeto, así se certificará al Administrador en la factura, y al liquidar los derechos, se concederá una rebaja por lo que falte como lo prescribe el artículo anterior."

"Las condiciones prescritas en los artículos precedentes de este capítulo se encuentran en los artículos 213 y 215 y son que se compruebe satisfactoriamente ante el administrador de Aduanas que la falta ocurrió antes de la llegada de la mercancía á los límites de un puerto del Archipiélago Filipino, por descuido al empaquetarla, según consta en la factura ó por cualesquier otras causas anteriores á su importación á un puerto de las Islas Filipinas; en estos casos al importador le toca probar que fué así.

"Los distintos artículos que autorizan rebajas ó descuentos en casos de faltas de mercancías exigen que el hecho se pruebe satisfactoriamente al Administrador de Aduanas, y es de notar que las rebajas ó descuentos se autorizan únicamente 'al liquidar los derechos' (art. 216) pero no se permite la devolución de los derechos ya pagados. 'Si se encontrare que falta algún objeto, así se certificará al Administrador en la factura' (art. 216). El Administrador entonces, 'hará que se verifique el reconocimiento y se presente un informe por escrito acerca de lo que haya podido descubrirse que tienda á explicar el motivo de la falta del bulto ó la extracción de su contenido' (art. 217) y entonces, después de tomar en consideración las pruebas, si alguna se ha presentado, puede conceder, ó no, la rebaja al liquidar los derechos, según que dichas pruebas hayan sido, ó no, satisfactorias para él. Se conceden así facultades discrecionales á un funcionario administrativo, ó cuasi judicial, ciertas clases de casos, en virtud de las pruebas que él estime satisfactorias.

"Una vez ejercitadas estas facultades discrecionales y rechazada por virtud de ellas la prueba como no satisfactoria y liquidados en su consecuencia los derechos, su resolución causa estado contra todas las partes interesadas (salvo en el caso de error) y no puede ser revisada por efecto de una protesta ni por apelación ante el Tribunal. Ni un juzgado ni ningún otro tribunal puede decir que la prueba que el Administrador de Aduanas ha estimado en tales casos como insuficiente ó no satisfactoria para él, es satisfactoria ó es suficiente para él mismo.

"Siempre que una Ley confiere poder discrecional á cualquier persona para que lo ejercite según su propia opinión de ciertos hechos, la regla general de interpretación es que tal persona

se constituye por virtud de tal poder en solo y exclusivo juez de la existencia de aquellos hechos' (Story on the Constitution, 1211; Martin *contra* Mott, 12 Wheat. 619, 631, 632.)

"En casos de falta de mercancías, debe sentarse como regla general que cuando se confiere una autorización particular á un funcionario público para que la ejercite á su discreción en el examen de hechos de los cuales se le constituye juez propio, su resolución acerca de estos hechos es, á falta de disposición que lo regule, absolutamente decisión en cuanto á la existencia de los mismos hechos.' (Allen *contra* Blount, 3 Story 743; 1 Fed. Cas. 448.)

"El artículo 2984 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, del cual está tomado el artículo 209 de la Ley Administrativa de Aduanas, dispone la rebaja ó devolución de derechos en caso de destrucción ó avería causada por el fuego ó por otro accidente, previa prueba satisfactoria presentada al Secretario del Tesoro. En el caso de Ferry *contra* los Estados Unidos (85 Fed. Rep., 550; 29 C. C. A. 345) la cuestión versó sobre denegación de rebaja con arreglo á las disposiciones de este artículo. El dictamen preparado por el Juez Taft, era en parte como sigue:

"El Congreso puede, si así lo estima, constituir al Secretario del Tesoro en árbitro decisivo en cualquier clase de casos que se susciten con arreglo á las leyes de rentas, para determinar de un modo cuasi-judicial si por virtud de dichas leyes cualquier reclamación contra el Gobierno es procedente en favor del recurrente, y dicho artículo 2984 de los Estatutos Revisados constituyó al Secretario del Tesoro en tribunal último para decidir sobre la validez de cualquiera de tales reclamaciones, según se describe en aquel artículo; y su resolución no está sujeta á ser revocada por el Tribunal de Reclamaciones ni por ningún otro tribunal."

"Y se ha sostenido uniformemente por la Junta General de Tasadores en los Estados Unidos, que 'el Secretario está así constituido en tribunal especial y decisivo para la resolución de los casos que caigan dentro de las disposiciones de este artículo' (Treasury Decision No. 24511; véase también, Treasury Decision Nos. 12211 y 22680.)

"Para otros casos de poderes discrecionales véase, An Ullage Box of Sugar (24 Fed. Cas., 504) y el caso de Cunard Steamship Co. (G. A., 4464), en que se sostuvo que la resolución del Administrador dictada con arreglo á una disposición autorizándole para apreciar 'á su discreción' el importe de los derechos imponibles sobre un exceso de rancho en un buque, es decisiva; y el caso de los Estados Unidos *contra* Klingenberg (153 U. S., 93), y el de Wood *contra* Los Estados Unidos (72 Fed. Rep., 254; 18 C. C. A., 553), y el de Los Estados Unidos *contra* Newhall (91 Fed. Rep., 525), sosteniendo que la apreciación hecha por el Director de la Moneda del valor de las monedas extranjeras no puede ser revisada.

"Si la resolución del Administrador de Aduanas en tal caso no puede ser revisada por haber obrado en virtud de sus facultades discrecionales, no es admisible una protesta en que se pida la revisión de dicho fallo. Este caso, por consiguiente, no se ha presentado al Administrador de Aduanas Insular para ser visto sobre sus fundamentos de hecho propiamente. Con el fin, sin embargo, de esclarecer el principio que entraña, se hace la siguiente manifestación acerca del mismo:

"El informe del Vista fué como sigue:

"En el caso No. 135 de la Declaración No. 11554, Registro 646, Sprungli y Cia., estaban en mal estado las cajas cuando fueron traídas á las bodegas de aforadores, faltando algunas, estando el contenido al descubierto. Se determinó el peso bruto en el muelle como se hace en todos los casos en que se sospecha falta de mercancías. Al examinarlas se encontraron de ménos 12 docenas; los cartones de las mismas estaban rotos y permanecían en la caja."

"Este informe no demuestra que la pérdida ocurriese antes de la llegada de los bultos a las Islas Filipinas como se dispone en el artículo 217. Por el contrario, parece que el bulto fué *descargado en el muelle en mal estado*, y no es en absoluto improbable que la falta ocurriese después de la llegada y antes de la descarga en el muelle de la Aduana. Diferente presunción cabría, si la prueba no incumbiese al importador, y el bulto hubiese sido desembarcado en buen estado. De suerte, que aún considerando la protesta en sus fundamentos de hecho, es claro que no puede sostenerse.

"En virtud de los fundamentos que preceden, se desestima y deniega la Protesta No. 2770. (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,  
*Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.*

### NOMBRAMIENTOS.

#### Por el Honorable Gobernador Civil.

##### Provincias.

##### BENGUET.

Morton L. Monson, tesorero provincial, Septiembre 1.

##### Jucees de paz.

##### ILOCOS NORTE.

Sixto Raecela, juez de paz, San Miguel, Septiembre 7.

##### LA UNIÓN.

Feliciano Zarate, juez de paz auxiliar, Tubao, Septiembre 7.

##### PAMPANGA.

Bernabé de Miranda, juez de paz, Santa Rita, Mayo 7.

##### TÁRLAC.

Raymundo Panlilio, juez de paz, Concepción, Septiembre 7.

Prudencio Hernández, juez de paz auxiliar, Concepción, Septiembre 7.

#### Por los Jefes de Despachos y Oficinas.

##### Departamento Ejecutivo.

##### OFICINA EJECUTIVA.

R. Gano Koehler, clerk, Agosto 23, \$1,200; repuesto.

##### OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Nathaniel C. Burrus, clerk, Septiembre 3, \$1,200; nombramiento probatorio.

Elmeron White, conductor, Septiembre 3, \$720; nombramiento probatorio.

Pedro San Gaspar, mensajero, Septiembre 2, \$180; nombramiento probatorio.

James R. Walker, conductor de Ambulancia, Septiembre 1, \$900; ascendido de tramster, \$720.

Florencio Reyes, clerk, Agosto 20, \$540; ascendido de la Clase F. Pablo Leuterio, clerk, Agosto 20; \$420; ascendido de la Clase H. Abraham Davenport, sereno, Septiembre 1, \$720; trasladado de la Fábrica Insular de Hielo.

##### MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

H. C. De Lano, Ingeniero auxiliar, Julio 16, \$2,500; trasladado de inspector de Cebú.

I. H. Chandler, subinspector, Septiembre 1, \$1,080; ascendido de \$900.

##### Departamento de lo Interior.

##### OFICINA DE SANIDAD PÚBLICA.

Charles F. DeMey, director de la colonia de leprosos de Cullion, Julio 1, \$3,500; confirmado bajo las disposiciones del artículo 21 de la Ley No. 5, según quedó reformada.

Samuel McCurdy, clerk, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Jul Johnson, clerk de la propiedad, Agosto 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Edward P. Johnson, clerk, Agosto 29, \$900; repuesto.

##### INSPECCIÓN DE MONTES.

Royal R. Duncan, clerk, Agosto 27, \$1,400; ascendido de la clase 8.

Leopoldo Enriquez, clerk, Agosto 26, \$300; nombramiento probatorio.

##### OFICINA DE AGRICULTURA.

Eugene Moran, superintendente de Granja, Septiembre 11, \$1,000; trasladado de encargado de ganados. Agente Insular de Compras.

##### Departamento de Comercio y Policía.

##### OFICINA DE CORREOS.

Roy H. Painter, clerk, oficina de correos, Manila, Agosto 30, \$1,200; nombramiento probatorio.

Henry Bode, mecánico, Agosto 1, \$900; nombramiento probatorio.

##### OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Iram P. Short, clerk, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Charles H. Loeber, clerk, Octubre 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Patricio Contreras, clerk, Septiembre 1, \$600; ascendido de la Clase H.

Maecario Reyes, clerk, Septiembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Irinéo Briones, clerk, Septiembre 5, \$210; nombramiento probatorio.

Clyde P. Brown, conductor, Febrero 18, \$720; nombramiento probatorio.

##### PRISIÓN DE DILIBID.

Julius W. Quillen, oficial mayor, Julio 1, \$1,600; ascendido de \$1,500.

Ruben A. Moss, clerk, Julio 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Richard Sasse, mayordomo, Julio 1, \$1,300; ascendido de la clase 9.

Patrick J. Coreoran, guarda de primera clase, Agosto 1, \$1,080; ascendido de \$900.

William Parry, guarda de primera clase, Agosto 1, \$1,080; ascendido de \$900.

Cyrus S. Applegate, guarda de primera clase, Agosto 1, \$1,000; ascendido de \$900.

John Belger, guarda de primera clase, Agosto 1, \$1,000; ascendido de \$900.

James O. Essex, guarda de primera clase, Septiembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Albert A. Gaffke, guarda de primera clase, Agosto 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Robert W. Turner, guarda de primera clase, Septiembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Frank P. Warner, guarda de primera clase, Agosto 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Pablo Brillante, carcelero, Agosto 1, \$412; ascendido de \$300.

Eustaquio Bungalon, carcelero, Agosto 1, \$412; ascendido de \$300.

Nasario Arcon, carcelero, Agosto 1, \$375; ascendido de \$300.

Paulino Canlas, carcelero, Septiembre 1, \$375; ascendido de \$300.

Valeriano Castor y Sangeo, carcelero, Agosto 1, \$375; ascendido de \$300.

Patricio Cruz, carcelero, Agosto 1, \$375; ascendido de \$300.

Regino Lago y Navarro, carcelero, Agosto 1, \$375; ascendido de \$300.

Severo Lasmarias, carcelero, Septiembre 1, \$375; ascendido de \$300.

Gregorio Terrey, carcelero, Agosto 1, \$375; ascendido de \$300.  
Emeterio Turla, carcelero, Agosto 1, \$375; ascendido de \$300.  
Tomás Gelerá, guarda de segunda clase, Agosto 1, \$360; ascendido de \$240.

Martín Delfín, guarda de segunda clase, Septiembre 1, \$300; ascendido de \$240.

Mariano Devera y Zarate, guarda de segunda clase, Agosto 1, \$300; ascendido de \$240.

Basilio de Guzmán, guarda de segunda clase, Agosto 1, \$300; ascendido de \$240.

Isidro Aerrera, carcelero, Septiembre 1, \$300; ascendido de \$240.  
Raymond H. King, guarda de primera clase, Septiembre 6, \$900; nombramiento probatorio.

Fred E. S. Teufel, guarda de primera clase, Septiembre 1, \$900; nombramiento probatorio.

Felix Duque, guarda de segunda clase, Septiembre 6, \$180; nombramiento probatorio.

Rufino Senica, guarda de segunda clase, Septiembre 3, \$180; nombramiento probatorio.

José Sigma, guarda de segunda clase, Septiembre 1, \$180; nombramiento probatorio.

Bernardino Yuson, guarda de segunda clase, Septiembre 1, \$180; nombramiento probatorio.

#### OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

H. B. Hatfield, pagador, Agosto 6, \$2,250; ascendido de pagador de flota, clase 6.

F. Simcock, oficial mayor, Julio 6, \$2,000; ascendido de clerk, clase 7.

K. M. Schindel, primer maquinista auxiliar, Agosto 8, \$900; repuesto.

K. M. Schindel, primer maquinista auxiliar, Agosto 16, \$1,020; ascendido de \$900.

P. Pederson, segundo oficial, Agosto 16, \$840; ascendido \$720.

#### OFICINA DE INGENIERÍA.

William Meadowcroft, ingeniero auxiliar, Agosto 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

W. A. Millet, clerk, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

#### Departamento de Hacienda y Justicia.

##### OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

James M. Dean, clerk, Octubre 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

Emiliano Armas, clerk, Septiembre 6, \$240; nombramiento probatorio.

Venancio Tandiana, clerk, Septiembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

José Valdeco, clerk, Septiembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

##### OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

Margaret S. Gallin, clerk, Agosto 12, \$900; nombramiento probatorio.

##### OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

L. D. Weeks, inspector de cascos y calderas, Septiembre 2, \$2,250; trasladado del Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.

Walker L. Martin, bodeguero, Septiembre 1, \$900; trasladado de la Oficina de Instrucción.

Francisco Valismo, guarda, Agosto 23, \$240; trasladado de la Inspección de Montes, \$300.

Arthur H. Kennedy, agente especial, Agosto 18, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Edward Power, inspector de primera clase, Agosto 1, \$1,200; reducido de \$1,400.

#### OFICINA DE RENTAS INTERNAS.

C. G. Clifford, clerk, Julio 1, 1904, \$2,000; trasladado de la Oficina de Guardacostas y Transportes.

Adam R. Gard, clerk, Octubre 1, \$1,800; trasladado de la Oficina del Fiscal de la Ciudad.

Daniel S. Hewitt, agente, Agosto 30, \$900; trasladado de guardia de primera clase Departamento de Policía.

#### FÁBRICA INSULAR DE HIELO.

Mrs. Carrie O. Jennings, clerk, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Mariano Valencia, herrero auxiliar, Abril 1, \$360; ascendido de \$300.

Sinkler Britt, sereno, Septiembre 1, \$720; trasladado del Agente Insular de Compras.

Henry J. Swisler, conductor, Agosto 26, \$720; repuesto.

#### TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

George P. Geissler, intérprete y traductor, Septiembre 3, \$1,200; trasladado de la Oficina de Aduanas, \$1,000.

José Villapol, clerk, Septiembre 1, \$900; trasladado de inspector auxiliar, Inspección de Montes, \$1,200.

Mariano Conde, clerk, Septiembre 5, \$360; nombramiento probatorio.

#### Departamento de Instrucción Pública.

##### OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

Richard J. Chard, clerk, Agosto 16, \$1,400; nombramiento probatorio.

Santiago Santos, clerk, Septiembre 6, \$420; nombramiento probatorio.

José Reyes, clerk, Agosto 15, \$360; nombramiento probatorio.

Rosendo Santos, clerk, Agosto 24, \$300; nombramiento probatorio.

Ramón Conde, clerk, Agosto 25, \$240; nombramiento probatorio.

Miss Carmen Barbaza, maestra, Junio 14, \$300; nombramiento probatorio.

Angel Dimalanta, maestro, Junio 16, \$300; nombramiento probatorio.

Domingo de Guia, maestro, Junio 16, \$300; nombramiento probatorio.

Tomás Najera, maestro, Junio 14, \$300; nombramiento probatorio.

Emilio Romero, maestro, Junio 14, \$300; nombramiento probatorio.

Miss Felisa Vito, maestra, Junio 14, \$300; nombramiento probatorio.

Bonifacio Villanueva, maestro, Octubre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Bertha E. Campbell, maestra, Agosto 15, \$1,200; repuesta.

##### OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

William W. Watson, operario instructor, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de operario, \$1,400.

Martín Posadas, aprendiz de tercera clase, Septiembre 7, \$600 diarios; ascendido de la cuarta clase.

Ramón V. Ortega, copista, Septiembre 7, \$360; nombramiento probatorio.

Crispulo Angeles, operario auxiliar, Septiembre 1, ₡2.25 diarios; nombramiento probatorio.

Ciriaco G. Cruz, operario auxiliar, Septiembre 1, ₡2.50 diarios; nombramiento probatorio.

Benito Zapata, operario auxiliar, Septiembre 5, ₡1.50 diarios; nombramiento probatorio.

Pedro Noveno, operario auxiliar, Septiembre 5, ₡1.50 diarios; nombramiento probatorio.

Faundo Madariaga, aprendiz, Septiembre 1, \$0.20 diarios; nombramiento probatorio.

## Ciudad de Manila.

## DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Mariano Laureola, clerk, Septiembre 1, \$360; nombramiento probatorio.

Charles Reim, conductor, Septiembre 1, \$840; ascendido de la Clase C.

Thomas D. Blackmon, conductor, Septiembre 1, \$840; ascendido de la Clase C.

Aquilino Santos, capataz de obreros, Agosto 1, \$540; ascendido de \$480.

José Conde, clerk, Septiembre 7, \$600; trasladado de la Oficina de Instrucción.

Carl Cedergren, conductor, Septiembre 5, \$720; repuesto.

W. T. Scott, conductor, Agosto 12, \$840; repuesto.

## DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y RECAUDACIÓN.

Eleuterio Navoa, contador, Septiembre 1, \$480; ascendido de la Clase G.

Montano Quilala, clerk, Septiembre 1, \$480; ascendido de la Clase G.

Pedro Flores, delineante auxiliar, Septiembre 1, \$360; ascendido de la Clase I.

Catalino Ibañes, clerk, Septiembre 1, \$360; ascendido de la Clase I.

Laureano R. Santiago, clerk, Septiembre 1, \$360; ascendido de la Clase I.

Ricardo Cruz y Tagle, clerk, Septiembre 1, \$300; ascendido de la Clase J.

Albino Moralejo, clerk, Septiembre 1, \$300; ascendido de la Clase J.

José Reyes, clerk, Septiembre 1, \$300; ascendido de la Clase J.

Eugenio de Gracia, clerk, Septiembre 1, \$180; ascendido de la Clase K.

## DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

James P. Watson, clerk, Octubre 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

Thomas F. Kennedy, guardia de primera clase, Agosto 16, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Antonio Villanueva, cabo de segunda clase, Agosto 16, \$480; ascendido de guardia de segunda clase, \$412.

Artemio Abaya, guardia de segunda clase, Agosto 20, \$412; ascendido de \$375.

Rufino Hernández, guardia de tercera clase, Agosto 21, \$330; ascendido de \$300.

Pablo Julato, guardia de tercera clase, Agosto 20, \$330; ascendido de \$300.

## DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Walter C. Booth, bombero, primera clase, Septiembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Agust F. Stilling, bombero, primera clase, Septiembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Raymundo Tuano, bombero, segunda clase, Septiembre 1, \$300; ascendido de \$240.

Dudley Brown, bombero, primera clase, Septiembre 8, \$900; nombramiento probatorio.

R. de la Concepción, bombero, segunda clase, Septiembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

## Provincias

## ANTIQUE.

Andrés Javision, delegado (inspector-tesorero), Julio 16, ₱180; nombramiento probatorio.

## BOLHOL.

Pascual Sarmiento, delegado (inspector-tesorero), Julio 1, 1903, ₱576; ascendido de clerk, ₱120.

## BULACÁN.

Basil G. Butler, delegado (tesorero), Septiembre 1, ₱2,400; trasladado de la Provincia de Abra.

## CEBÚ.

Daniel B. Ivey, clerk (carretera Sogod-Putad), Agosto 1, ₱1,800; nombramiento probatorio.

## NEGROS OCCIDENTAL.

Ildefonso Coscolluela, capataz general (inspector), Julio 28, ₱720; nombramiento probatorio.

## TAYABAS.

Frank N. West, delegado (tesorero), Agosto 1, ₱2,000; ascendido de \$900.

Clemente Borja, intérprete (gobernador provincial), Julio 19, ₱1,080; trasladado de Sobrestante de caminos, \$450.

## RENUNCIAS.

## LA UNIÓN.

José Llobrera, juez de paz auxiliar, Tubao, Septiembre 9.

## TÁRLAC.

Dámaso Timbol, juez de paz, Concepción, Septiembre 9.

Benito Suarez, juez de paz auxiliar, Concepción, Septiembre 9.

## DESTITUCIÓN.

## CEBÚ.

Pantaleón del Rosario, juez de paz, Mandaua, Septiembre 10.

## Sumario.

## Leyes públicas:

No. 1225, disponiendo fondos para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que termina el 30 de Junio de 1905 y otros períodos que se designan.

No. 1226, relevando de responsabilidad a F. J. O'Grady, primer teniente e inspector de la Policía Insular de Filipinas.

No. 1227, reduciendo la cantidad de \$25,000 en moneda de los Estados Unidos, para fines generales, cuya cantidad ha de ser desembolsada por el Agente Pagador del Gobierno de las Islas Filipinas en Washington, Distrito de Columbia.

## Dictamen de la Fiscalía General:

Referente á perjuicios liquidados.

## Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:

Ordenes Generales—

No. 41, publicando las Leyes Nos. 1086 y 1088; nombramientos.

No. 42, nombramientos; dimisión; aumento de sueldo.

No. 43, alimentación y gastos de viaje de oficiales y soldados

prestando servicio de escolta, y de los presos bajo su custodia; aumento de sueldo.

No. 44, suspensión del servicio en los días de fiesta insular; aumentos de sueldo.

No. 45, publicando la Ley No. 1091; nombramiento.

No. 46, cambios de dirección de los parientes más cercanos de los oficiales; aumentos de sueldo.

No. 47, nombramientos; dimisiones; nombramiento de Herbert B. Harpold como Jefe de Suministros interino; aumentos de sueldo.

No. 48, ascensos; aumentos de sueldo; nombramientos.

No. 49, dimisión; publicación de las Leyes Nos. 1095 y 1096.

No. 50, publicando la Ley No. 1097.

## Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circular de Resoluciones Arancelarias—

No. 456, rebajas por mercancías encontradas de menos en los

billetes. El ejercicio de las facultades discrecionales del

Administrador de Aduanas para la denegación de una rebaja

en los derechos de aduanas por falta en las mercancías im-

portadas no puede ser impugnado mediante protesta.

## Nombramientos:

Por el honorable Gobernador Civil.

Por los Jefes de Despachos y Oficinas.

## Renuncias.

## Destitución.



## AVISO.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá a los suscriptores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.	
Un año .....	\$12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas a nombre de Norton P. Brand, Editor Interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

## Legislativo.

## LA COMISIÓN FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

## Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Intendente de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.

Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. C. Johnson.

Secretario de Comercio y Justicia.—W. Cameron Forbes.

Secretario de Hacienda y Política.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo (con licencia); Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo Interino; G. M. Swindell, Jefe del Personal; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa (en los Estados Unidos); Carl Remington, Interino; Sydney Thomas, Jefe de la Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Jefe de la Sección de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.

Mejoras del Fuerte de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado; H. L. Fitcher, Auxiliar.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemnay.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Oficina de Sanidad Pública.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar é Interino de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspección de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

Estación de Observación y Desinfección de Maripuestas.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Hielo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Joló.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Inspección de Montes (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryan, Jefe Auxiliar.

Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Aguán, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGeary, Director Auxiliar.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Will M. Tipton, Jefe.

Oficina de Agrimensura (Oriente Building).—W. E. Weibora, Jefe.

Inspección Etnológica (Oriente Building).—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merton S. Miller, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Irls).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Irls).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; L. B. Alexander, Superintendente.

Hospital Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLÍTICA.

Oficina de Correos (Edificio del Ferial).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; C. P. Bourne, Jefe del Personal.

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel

General de la Policía Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros; Capt. William C. Rivers, E. E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar de Inspección de Dado, E. E. U., Inspector General.

Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Irls).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guardacostas y Transportes.—Comandante J. M. Helm, A. E. U., Jefe de Guarda Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Pasajes.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar; Primo; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Jefe Interino.

Oficina de Aduanas é Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de Rentas Internas.—(Oriente Building).—John S. Flood, Administrador Insular.

Fabrica Insular de Hielo.—Chas. G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbeus R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Finescas Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Contabilidad.

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leach, Impresor Público (con licencia); F. C. Jones, Impresor Público Interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. N. Y. Egbert, Bibliotecaria.

Oficina de Traducción (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton P. Brand, Editor Interino.

Oficina del Censo.—Brig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

## Judicial.

## CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.

Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.

Escritano Interino.—J. E. Blanco.

Reporter.—Fred C. Fisher.

## CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.

Juez.—Felix M. Roxas.

## TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. K. Wilson, Escritano.

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.

Manila, Sala II.—

Manila, Sala III.—

Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.

Escritano.—J. McKinnick.

Primer Distrito.—Albert E. McCabe.

Segundo Distrito.—Dionisio Chabogo.

Distrito de Tierras Altas.—Charles A. Burritt.

Tercer Distrito.—Arthur P. Odia.

Cuarto Distrito.—Julio Llorente.

Quinto Distrito.—Estanislao Yusay.

Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.

Septimo Distrito.—Paul W. Lineberger.

Octavo Distrito.—Grant T. Trent.

Novo Distrito.—Henry G. Bates.

Decimo Distrito.—Vicente Jecson.

Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.

Duodécimo Distrito.—James H. Blount.

Decimotercer Distrito.—Warren H. Ickis.

Decimocuarto Distrito.—John S. Powell.

Decimocinco Distrito.—Wm. H. Norris.

Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislezonen, Cebr; Mariano Cui.

Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

**Junta Municipal.**—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Jas. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Tuther; Pagador, Robt. C. Baldwin.

**Junta Consultiva.**—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.

**Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.**—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, E. B. Paterson; encargado de nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.

**Departamento de Impuestos y Recaudación.**—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell; Jefe Tasador delegado, Henry Steere.

**Departamento Legislativo.**—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, José Abreu; juzgado municipal, Juez, J. M. Liddell; juez interino, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson. **Departamento de Policía.**—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Crowbridge.

**Departamento de Incendios.**—Jefe, Hugh Bonner (con licencia); jefe interino, L. H. Dingman; electricista de la ciudad, Frank Moffett.

**Escuelas de la Ciudad.**—Superintendente, G. A. O'Reilly.

Estafetas con Giros Postales.

Ofeinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángeles	Pampanga	Nepomuceno, M.
Aparri	Cagayán	Carrick, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	Espares, Isidro.
Bacolod	Pampanga	Burgos, J. W.
Baguio	Benguet	Wagner, John O.
Balingu	Batán	Batungbon, F. J.
Abra	Nueva Vizcaya	Balmaceda, Bruno.
Batangas	Batangas	Ray, J. A.
Bayambang	Pangasinán	Ward, O. D.
Bombóng	Nueva Vizcaya	Maddala, T. P.
Boac*	Tabayas	Coleman, Harry.
Cagayán	Misamis	Clark, J. J.
Calamba	La Laguna	Verera, Jnan.
Calapan	Mindoro	Weiss, Chas. A.
Calbayog	Samar	Gray, H. C.
Camp Jossman	Iloilo	Zautner, Mrs. Anna M.
Camp Marahui	Moro	Thrail, C. E.
Camp Overton	Moro	Dutton, J. W.
Camp Stotsenburg	Pampanga	Durham, Mrs. Etta.
Catbalogan	Samar	Pancuz, R. G.
Cavite	Cavite	Spillman, E. T.
Cebu	Cebu	Egstein, T.
Cervantes	Lepanto-Bontoc	Kane, Samuel E.
Corregidor	Cavite	Loth, Mrs. Laura E.
Cottabato	Moro	Abrams, G. W.
Cuyo	Paragua	Ewing, H. H.
Daet	Ambos Camarines	Reyes, Pedro.
Dagupan	Pangasinán	Bongias, Robert.
Davao	Moro	Burchfield, Mrs. M. R.
Dumaguete	Negros Oriental	Dodd, T. J.
Iba	Zambales	Wagner, F. H.
Iligan	Isabela	Carvall, Elisco.
Iligan	Moro	Gray, Robert S.
Iloilo	Iloilo	Wagner, F. H.
Jojo	Moro	French, B.
Laocag	Tlcos Norte	Lytton, F. W.
Belunag	Albay	Leopold, F. H.
Lingayén	Pangasinán	Sevidal, G. J.
Los Baños	La Laguna	Guscetti, F. J.
Lucena	Lucena	Loyola, M. J.
Malabang	Moro	Boyle, Walter F.
Malolos	Bulacán	Goodhart, Mrs. R. S.
Manila	Manila	Wagner, W. T.
Masbate	Masbate	Shortes, E. S.
Nueva Cáceres	Ambos Camarines	Lafferty, J. V.
Olóngapo	Zambales	Wagner, Foster.
Ormoc	Leyte	Hahn, D. H.
Romblón	Romblón	Derkum, Mrs. Agnes M.
San Fernando	Pampanga	Gambell, G. M.
San Fernando	La Unión	Foss, C. H.
San Isidro	Nueva Ecija	Kabigting, S.
San José	Antique	Reamy, B. T.
Santa Cruz	La Laguna	García, Apolonio.
Sorsogón	Sorsogón	Young, William B.
Surigao	Surigao	Phillips, S. E. W.
Tarlac	Leyte	Hyer, L. L.
Tarlac	Bohol	Witcoxon, Louis N.
Tarlac	Tarlac	Phillips, S. E. W.
Tuguegarao	Cagayán	Armstrong, D. H.
Twin Peaks	Benguet	Phillipson, Wm. D.
Vigan	Negros Sur	Phillips, Wm. D.
Zamboanga	Moro	Williams, J. E.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	H. B. Borden	Nueva Cáceres.
4	Batangas	H. H. Buck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Bulacán	W. E. Knudwell	Malolos.
7	Cagayán é Isabela	H. E. Bard	Tuguegarao.
8	Cápiz	E. A. Coddington	Cápiz.
9	Cavite	S. A. Campbell	Cavite.
10	Cebú	Samuel Mackintosh	Cebú.
11	Hocos Norte	J. M. Kinsley	Laocag.
12	Hocos Sur y Iba	G. W. Knudwell	Manila.
13	Iloilo y Antique	G. N. Brink	Iloilo.
14	La Laguna	W. E. Lutz	Pangasinán.
15	Lucena	(Vacante)	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	H. Lamson	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Misamis	Guy Van Schick	Cagayán.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental	S. T. Lee	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Preullt	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayén.
26	Rinal	E. G. Bessdale	Paísic.
27	Romblón	B. G. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tarlac	(Vacante) A. V. Dairymple, interino.	Tarlac.
30	Tabayas	J. C. Nuernan	Lucena.
31	Zambales	Iba	Iba.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Ofley	Calapan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Pack	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed	Cervantes.
35	Paragua	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
36	Provincia Mora	N. M. Saleeby	Zamboanga.
37	Escuela de Náutica de Filipinas.	W. J. Colbert, interino.	Manila.
38	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beatie	Id.
39	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

**Abra.**—Bangued, capital. Gobernador, Bías Villamor; secretario-fiscal, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.

**Albay.**—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

**Ambos Camarines (Luzón).**—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Brile; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. F. Sherman; fiscal, F. Contreras.

**Antique.**—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Fullon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Broeck; fiscal, V. Gella.

**Batanga.**—Batanga, capital. Gobernador, Gregorio Agullera; secretario, Florencio R. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.

**Benguet.**—Baguio, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, Urdaneta; inspector-tesorero, C. D. Urdaneta; fiscal, J. M. Sarmiento; inspección, Francisco Muelos; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, Hermógenes Reyes.

**Bulacán.**—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Tecson y Ocampo; secretario, Francisco Muelos; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, Hermógenes Reyes.

**Cagayán.**—Tuguegarao, capital. Gobernador, Gracío Gonzaga; secretario, Antonio Garza; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayo Alzona.

**Cápiz (Panay).**—Cápiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario,

Districtos de la Constabularia.

**Primer Distrito.**—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila): Bataan, Batangas, Bulacán, Cápiz, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlac, Zambales.

**Segundo Distrito.**—Coronel H. H. Banzholt, Comandante (con licencia en los E. U.): Capitán W. C. Rivers, interino (Lucena, Tabayas); Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorogón, Tabayas.

**Tercer Distrito.**—Coronel W. G. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.): Mayor Samuel D. Crawford, interino (Iloilo, Panay); Antie, Bohol, Cápiz, Cebú (Gen. Iloilo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Paragua, Samar.

**Cuarto Distrito.**—Mayor Jesse S. Garwood, Comandante (Vigan, Hocos Sur, Abra, Benguet, Cagayán, Hocos Norte, Hocos Sur, Lepanto-Bontoc, Ulón).

**Quinto Distrito.**—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao): Misamis, Mora, Surigao.

Emiliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chaplin; fiscal, Marciano Borrómex.

Cavite.—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worrick; fiscal, F. Santa María.

Cebú (Cebu).—Cebú, capital. Gobernador, J. Cilmaco; secretario, L. Alburo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, S. W. Allen; fiscal, Sergio Omeña.

Cibao Norte.—Laoag, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector, Paul F. Green; fiscal, Policarpo Soriano.

Cibao Sur.—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Singson.

Cinco (Fanny).—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yusa; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).

Isabela.—Hagan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eli-seo Claravall; inspector-tesorero, B. T. Reamy; fiscal, Vicente Nepomuceno.

Laguna.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Callés; secretario, José Rivera; tesorero, Carol H. Lamb; inspector, David A. Sherfy; fiscal, Higinio Benitez.

Lepanto-Bontoc.—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Gideon B. Travis; inspector, Samuel Kane; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Gale.

Leyte.—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borsett; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conrow; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.

Maabate.—Maabate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.

Mindoro.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Offey, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William G. Smith; fiscal, Sofio Alandy.

Misamis.—Cagayan, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinar Velez; inspector-tesorero, John Hazley, Jr.; fiscal, N. Capistrano.

Negros Occidental.—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave (ausente); Paul Wuthrich, interino; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.

Negros Oriental.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larrea; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Paed (en los Estados Unidos); W. C. Johnston, interino; fiscal, Vicente Franco.

Nueva Ecija.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los San-

tos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mañalac.

Nueva Vizcaya.—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; secretario interino, Louis G. Knight; inspector interino, Wm. H. Nippes; fiscal, Percy M. Moir.

Pampanga.—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunnann; tesorero, R. M. Shاعر (en los Estados Unidos); H. B. Fernad, interino; inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, E. Macapiliac.

Pangasinán.—Lingayén, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman (en los Estados Unidos); C. M. Cotton, interino; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.

Paraguá.—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller, E. E. U.; secretario-tesorero, Hail H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

Provincia Mora.—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Najeeb M. Saleeb; tesorero, Fred A. Thompson.

Rizal.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, interino; fiscal, Bartolomé Revilla.

Romblón.—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario, (vacante); tesorero-inspector, Julius S. Reis.

Samar.—Catbalogan, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Máximo J. Cinco; tesorero-inspector, Arthur G. Whittier; fiscal, Emilio Araneta.

Sorsogón.—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Ballón.

Surigao.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot (ausente); Pedro Danau, interino; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

Tarlac.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Ilagan.

Tayabas.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gervacio Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

Union.—San Fernando, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario, Andres Aspre; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Durrell (en los Estados Unidos); fiscal, J. Baltazar.

Zambales.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 28 DE SEPTIEMBRE DE 1904.

No. 39

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1228.]

**LEY DISPONIENDO LA REVISION DEL AMILLARAMIENTO PARA LOS EFECTOS DE LA CONTRIBUCION, DE CIERTA PARCELA DE TERRENO SITUADA EN EL MUNICIPIO DE SIBALOM, EN LA PROVINCIA DE ANTIQUE, Y PERTENECIENTE A JUAN SANCHEZ.**

Por cuanto se ha demostrado que es cometido un error por la junta municipal de tasadores del municipio de Sibalom y por la junta revisora de la Provincia de Antique en la clasificación y valoración de cierta parcela de terreno perteneciente á Juan Sánchez; y

Por cuanto el valor asignado á dicha parcela de terreno resulta no ser equitativo y ser excesivo por inadvertencia ó error en la clasificación ó valoración:

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se constituye una junta especial formada por la junta provincial de Antique y por el secretario y el fiscal de aquella provincia, con autorización para corregir en las listas del amillaramiento del municipio de Sibalom, todas las valoraciones de la propiedad arriba mencionada y para fijar, en moneda de los Estados Unidos, el justo valor del terreno antes dicho y para enmendar todas y cada una de las tasaciones erróneas del mismo. Una vez así corregido el amillaramiento del repetido terreno, será tan legal y válido para todos los efectos como si la corrección y revisión, que aquí se disponen, hubieran sido hechas á su debido tiempo por la junta revisora del amillaramiento.

ARR. 2. La revisión del valor y tasación de la parcela de terreno antes referida, se hará y terminará por la junta tasadora que aquí se dispone, antes del día quince de Octubre de mil novecientos cuatro, ó en dicho día. La tasación y valoración nueva se hará previa notificación á Juan Sánchez y á las autoridades municipales del municipio de Sibalom, cada una de cuyas partes tendrá derecho á ser oída por la junta de revisión que aquí se nombra. No se concederá apelación de la resolución de dicha junta. La resolución de la mayoría de la misma se considerará como resolución de la junta y será obligatoria.

ARR. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.  
Aprobada, 9 de Septiembre de 1904.

[No. 1229.]

**LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO MIL CIENTO DIEZ Y NUEVE EN EL SENTIDO DE PRORROGAR EL PLAZO PARA LA TERMINACION DEL AMILLARAMIENTO DE**

**LA PROPIEDAD INMUEBLE EN LA PROVINCIA DE LA UNION, PARA LA REVISION DE TAL AMILLARAMIENTO Y PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO EN DICHA PROVINCIA.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Mil ciento diez y nueve, titulada "Ley disponiendo un nuevo amillaramiento de la propiedad inmueble en la Provincia de la Unión y la revisión de tal amillaramiento, "prorrogando hasta el quince de Septiembre de mil novecientos cuatro, el plazo ahora establecido en el artículo dos de dicha Ley, para la terminación del amillaramiento y valoración por las juntas municipales de tasadores de la propiedad inmueble en la Provincia de la Unión; prorrogando hasta el quince de Octubre de mil novecientos cuatro el plazo que ahora señala el artículo quinto de la mencionada Ley para que la junta revisora del amillaramiento reciba y oiga reclamaciones; disponiendo que la certificación por la junta revisora de una lista de los cambios hechos en las valoraciones fijadas por las juntas de tasadores, juntamente con una lista del amillaramiento total de los terrenos y sus mejoras, sujetos á contribución en cada municipio, tal como se dispone en dicho artículo quinto, no se haga más tarde del primero de Noviembre de mil novecientos cuatro; y que el plazo para el pago, sin recargo de la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos cuatro queda por la presente prorrogado hasta el quince de Diciembre del mismo año.

ARR. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.  
Aprobada, 9 de Septiembre de 1904.

[No. 1230.]

**LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO EN EL SENTIDO DE PERMITIR LA LIBRE IMPORTACION DE MERCANCIAS POR EL GOBIERNO INSULAR CUANDO LOS ARTICULOS IMPORTADOS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE NO SEA POSIBLE LA COMPETENCIA LOCAL POR RAZON DE LOS MISMOS, Y LOS PEDIDOS DEBAN NECESARIAMENTE HACERSE AL EXTERIOR.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Ochocientos setenta y cinco, titulada "Ley disponiendo la recaudación de derechos sobre los géneros, efectos

y mercancías importados en las Islas para uso de los Gobiernos Insular, Provinciales y Municipales," añadiendo al final del mismo las palabras "excepto como más adelante se dispone."

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo dos de la mencionada Ley Número Ochocientos setenta y cinco, añadiendo al final del mismo las siguientes palabras: "Y *entendiéndose además*, Que esta Ley no se aplicará á los aparatos y libros científicos y demás mercancías importadas para el Gobierno Insular ó para cualquier oficina del mismo, ó para un Gobierno Provincial ó Municipal, cuando los artículos importados sean de tal naturaleza que sea imposible la competencia local por razón de los mismos y los pedidos hayan de hacerse necesariamente fuera de las Islas. En cada caso de importación, el Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, con sujeción á la alta dirección del Secretario de Hacienda y Justicia, determinará si los artículos tienen ó no derecho á la franquicia con arreglo á esta salvaded."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 9 de Septiembre de 1904.

[No. 1231.]

LEY AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE SAMAR PARA PRESTAR DE LOS FONDOS PROVINCIALES A LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA LAS CANTIDADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, NO EXCEDIENDO DE UN TOTAL DE QUINCE MIL PESOS FILIPINOS, PARA EMPLEARLAS EN LA CONSTRUCCION Y REPARACIONES DE ESCUELAS PUBLICAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la Junta provincial de Sámara para prestar á los municipios de su Provincia, de los fondos provinciales, la cantidad de quince mil pesos filipinos, ó la parte de esta cantidad que la Junta provincial considere conveniente.

ART. 2. Los fondos prestados por la Provincia de Sámara á sus municipios de acuerdo con la autorización del artículo primero de esta Ley, serán devueltos sin interés por estos municipios á la Provincia, dentro del plazo de dos años á contar desde la fecha en que se hizo el préstamo, y serán empleados en la construcción y reparaciones de escuelas públicas exclusivamente.

ART. 3. Las escuelas, para las cuales se disponen fondos en el artículo anterior, se construirán bajo la inspección de la Junta provincial de Sámara, según los planos que sean trazados por la Oficina de Arquitectura ó por la Oficina de Instrucción, y se aprueben por el Superintendente General de Instrucción.

ART. 4. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 5. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Septiembre de 1904.

[No. 1232.]

LEY FUSIONANDO EL ACTUAL MUNICIPIO DE PUNCAN CON EL DE SAN JOSE, AMBOS EN LA PROVINCIA DE NUEVA ECJJA, CON LA RESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN EL ACTUAL MUNICIPIO DE SAN JOSE.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente queda anexionado y fusionado el

municipio de Puncán con el de San José, ambos en la Provincia de Nueva Ecija, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de San José.

ART. 2. Las elecciones municipales de San José, en Diciembre de mil novecientos cuatro, se celebrarán de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley Número Setecientos treinta, según está reformada por la Ley Número Novecientos veinte y ocho.<sup>1</sup> Una vez elegidos los nuevos funcionarios municipales y después que hayan prestado el juramento de cargo, quedará abolida la actual organización de cada uno de los municipios mencionados en el artículo primero de esta Ley, y vacantes y abolidos todos los cargos municipales que existían en virtud de dicha organización, cesando en sus funciones todos los funcionarios municipales que al presente existen, desde el momento en que los nuevos funcionarios hayan prestado el juramento correspondiente. Hasta que los funcionarios elegidos para el nuevo municipio de San José, al tenor de lo ordenado en el artículo primero hayan prestado juramento de cargo, continuarán en el interin las actuales organizaciones de los municipios existentes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Septiembre de 1904.

[No. 1233.]

LEY REFORMANDO DE NUEVO EL INCISO (f) DEL ARTICULO NOVENO DE LA LEY NUMERO OCHENTA Y TRES, SEGUN ESTA REFORMADO POR LAS LEYES NUMEROS CIENTO TREINTA Y TRES Y SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS, EN EL SENTIDO DE DICTAR DISPOSICIONES ADICIONALES CON RESPECTO AL RECUESTO DEL DINERO EN EFECTIVO EN PODER DE LOS TESOREROS PROVINCIALES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se deroga el artículo primero de la Ley Número Setecientos cincuenta y dos<sup>1</sup> y se sustituye por el siguiente:

"ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma añadiéndole lo que sigue, el inciso (f) del artículo noveno<sup>2</sup> de la Ley Número Ochenta y tres, titulada "Ley general para la organización de gobiernos provinciales en las Islas Filipinas," según está reformada por la Ley Número Ciento treinta y tres.<sup>3</sup>

"Inmediatamente después de terminados los asuntos el día último de cada mes y en cualquier otro tiempo si en opinión del gobernador provincial así se estima conveniente, una comisión compuesta del gobernador, inspector y secretario provinciales, procederá á contar el dinero en efectivo que exista en poder del tesorero provincial. Si el tesorero provincial está autorizado para depositar fondos en una depositaria determinada, estará obligado á llevar un registro exacto y verdadero de todos los depósitos que en la misma haya efectuado y una relación verdadera y exacta de los cheques que haya librado contra dicha depositaria expresando la fecha y el número de tales cheques, el nombre de las personas á cuyo favor los haya expedido y el objeto para el cual fueron librados. Al contar el efectivo en poder del tesorero provincial, la citada comisión incluirá como partida el saldo depositado en tal depositaria según resulte de los registros llevados por el tesorero provincial. Si éste estuviese actuando como oficial pagador de fondos insulares, la citada comisión contará y determinará el saldo del dinero en efectivo en su poder de dicha cuenta

<sup>1</sup> Gac. Of. 253.

<sup>2</sup> Gac. Of. 778.

<sup>3</sup> Gac. Of. 316.

<sup>4</sup> Leyes Públicas Anotadas, 148.

<sup>5</sup> Leyes Públicas Anotadas, 250.

por separado en cada uno de los conceptos en que actúe, como oficial pagador de fondos insulares de la misma manera y al mismo tiempo que determina el saldo de los fondos provinciales. La precitada comisión certificará detalladamente al Auditor y al Tesorero insulares el resultado de cada cuenta y la comprobación de caja que aquí se dispone y dicho certificado lo firmará cada uno de los miembros de dicha comisión: *Entendiéndose*, Que en las provincias donde el cargo de tesorero provincial está amalgamado con el de inspector ó con el de secretario provinciales, el superintendente de división de escuelas, ó, en caso de que este funcionario no resida en la capital ó esté incapacitado por cualquier otra razón, un maestro de escuelas públicas en la capital de la provincia, que desempeñe su cargo por designación del superintendente de división, será miembro de la antedicha comisión y concurrirá á hacer el recuento de fondos en la tesorería provincial y el certificado correspondiente según aquí se dispone. En ausencia ó incapacidad de alguno de los miembros de la repetida comisión los dos restantes pueden actuar y hacer la comprobación correspondiente y en ausencia ó incapacidad de dos de dichos miembros será deber del restante avisar al superintendente de división, el cual actuará y hará el certificado correspondiente como esta Ley exige ó designará á algún maestro de escuelas públicas de la capital de la provincia para que haga sus veces."

ART. 2. Por la presente se enumeran de nuevo los artículos tercero y cuarto de la Ley Número Setecientos cincuenta y dos que pasan á ser cuarto y quinto respectivamente y se inserta un nuevo artículo tercero en la forma siguiente:

"ART. 3. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán á las provincias ahora ó en adelante organizadas con arreglo á las disposiciones generales de la Ley de Nueva Vizcaya ó con arreglo á una legislación especial."

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 13 de Septiembre de 1904.

[No. 1234.]

LEY AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE SAMAR PARA PROVEER LA ASISTENCIA DE LOS RESIDENTES HERIDOS MIENTRAS ACTUABAN COMO VOLUNTARIOS EN LA DEFENSA DE LOS MUNICIPIOS DE DICHA PROVINCIA CONTRA LOS ATAQUES DE LOS PULAHANES, Y AL DE LOS RESIDENTES PACIFICOS HERIDOS POR ESTOS ULTIMOS.

Por cuanto resulta que durante el reciente movimiento de los Pulahanes en la Provincia de Samar varios residentes ocupados como voluntarios en la defensa de los municipios de dicha provincia y algunos residentes pacíficos de dichos municipios fueron heridos por los mencionados Pulahanes y se consideró necesario por las autoridades locales que las personas así heridas fuesen cuidadas en el hospital militar en Camp Connell, Calbayog, y en el hospital de la Policía Insular, en Catbalogan, en dicha provincia, y

Por cuanto la Junta provincial de la Provincia de Samar ha pedido autorización para pagar de los fondos provinciales los gastos necesarios que se hagan en la asistencia de las personas así heridas, en los hospitales arriba mencionados:

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente queda autorizada la Junta provincial de la Provincia de Samar para pagar de los fondos generales provinciales, que no estén destinados á otro fin, los gastos necesarios que ocasione la manutención y asistencia médica en el hospital

militar de Camp Connell, Calbayog, y en el hospital de la Policía Insular en Catbalogan, de los residentes de dicha provincia heridos mientras se hallaban ocupados como voluntarios en la defensa de los municipios de dicha provincia contra los ataques de los Pulahanes y de los residentes pacíficos heridos por los mismos.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 13 de Septiembre de 1904.

## ORDEN EJECUTIVA.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 19 de Septiembre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 36. }

Con el fin de que estudie los siguientes asuntos é informe acerca de los mismos se nombra por la presente una comisión compuesta de W. Cameron Forbes, Secretario de Comercio y Policía; W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, el brigadier general Henry T. Allen, Jefe de la Policía Insular de Filipinas; el comandante J. M. Helm, Jefe del Servicio de Guardacostas y Transportes; el capitán Harry L. Pettus, del Quartermaster del Ejército de los Estados Unidos y W. G. Masters, Director auxiliar de Correos:

(1) Qué arreglo, si cabe alguno, puede hacerse, por virtud del cual los barcos del Gobierno que navegan en las principales direcciones del comercio, se retiren de ellas y sus negocios se transfieran á los buques mercantes. En el caso de que se haga tal arreglo, estudiar su naturaleza, si es por contrato ó de otro modo y sugerir condiciones convenientes.

(a) Con respecto á la frecuencia del servicio.

(b) Con respecto á los tipos de flete para el Gobierno y pasajeros oficiales.

(c) Con respecto á tarifas uniformes y equitativas extensivas al público.

(d) Con respecto á la inspección de barcos para proteger la vida y mantener el servicio á cierto nivel.

(2) Llegar á un acuerdo sobre la conveniencia de que los diferentes ramos del servicio se carguen mutuamente en cuenta la conducción de pasajeros, carga, correo, etcétera, y si lo hacen así sugerir las tarifas.

(3) Estudiar las relaciones que deben mantenerse entre los barcos del servicio de guardacostas, las lanchas de la Policía Insular, las del servicio de rentas, las pertenecientes á las provincias, etcétera, y si resulta conveniente establecer un sistema uniforme de inspección, reparaciones y reglas de servicio.

(4) Estudiar la relación de los correos con el servicio y en qué condiciones serán conducidos y entregados, con la mira de establecer un sistema de reglas de suerte que los correos importantes sean llevados al punto de destino y los correos no importantes no interpezcan la marcha de los grandes vapores. Recomendar también un sistema de líneas de correos y las condiciones en que la correspondencia será llevada por los barcos pertenecientes á los distintos ramos del servicio.

(5) Trazar un plan general de las rutas de los guardacostas y hacer un conjunto de reglas con sujeción á las cuales llevarán á su bordo pasajeros y carga con fines comerciales, y establecer una tarifa por estos servicios.

(6) Hacer, desde el punto de vista militar, un estudio de los lugares en que deben tenerse barcos disponibles de suerte que las fuerzas de la Policía Insular y de Guías estén en condiciones más fáciles para ser distribuidas y prestar servicio en caso de un

levantamiento ó alteración del orden público, con el objeto de que pequeños cuerpos de tropa defendan el mayor terreno posible.

(7) Hacer un estudio, desde el punto de vista del servicio de Aduanas, de los lugares y rutas más convenientes para los guardacostas con el objeto de impedir el contrabando.

(8) Estudiar la conveniencia de establecer un servicio de lanchas de vapor en los ríos y confiar tales lanchas al Departamento que pueda sostenerlas en mejores condiciones.

(9) Hacer recomendaciones acerca de la conveniencia del servicio, inspección, tarifas, etcétera, de las lanchas que posean las provincias.

(10) Conferenciar con las autoridades militares y ver hasta que punto están dispuestas á cooperar á la realización de los fines que persigue esta comisión, ofreciendo economías, evitando rutinas duplicadas y fomentando la marina mercante.

(11) Conferenciar con otros varios departamentos del Gobierno, tales como el forestal, el de agricultura, el de estudios geodésicos y de costas, el de telégrafos, cable, etcétera, con el fin de determinar sus necesidades y combinar los itinerarios de suerte que se atienda á dichas necesidades en cuanto sea posible.

(12) Estudiar la legislación, referente á estos asuntos, aprobada por la Comisión en Filipinas y hacer recomendaciones referentes á su confirmación ó á su reforma, según se estime conveniente.

(13) Resolver la cuestión de si los oficiales del Gobierno deben aceptar pasaje libre de cualquiera de las líneas comerciales.

La comisión presentará su informe por triplicado al Gobernador Civil.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

## DECRETOS DE LA FISCALIA GENERAL.

No puede castigarse al editor de un periódico por la publicación de palabras groseras y vulgares, no siendo éstas indecentes dentro del significado del artículo 12 de la Ley No. 277.

MANILA, I. F., 9 de Agosto de 1904.

SEÑOR: El Estatuto que gobierna la venta, impresión, etc. de materia obscena é indecorosa, dice como sigue:

"El que escribiere, compusiere, clisare, imprimiere, publicare, vendiere ó tuviere para la venta, distribuyere ó exhibiere escritos, papeles, libros y otras materias obscenas ó indecentes; el que diseñare, copiare, dibujare, grabare, pintare ó preparare de cualquier modo pinturas ó impresiones obscenas; y el que modelare, tallare, fundiere ó fabricare ó de cualquier otra manera hiciere figuras obscenas ó indecentes; el que escribiere, compusiere ó imprimiere avisos ó anuncios de dichos escritos, papeles, libros, impresos ó figuras, será reo de una falta é incurrirá en una multa que no exceda de mil dollars, ó en prisión que no pase de un año, ó ambas penas." (Art. 12 de la Ley 277<sup>1</sup> de la Comisión Filipina de los Estados Unidos.)

La cuestión suscitada en los documentos que se acompañan es de si es ó no el lenguaje usado por el periódico titulado "La Publicidad," publicado en San Fernando, Provincia de la Pampanga, obsceno é indecoroso, dentro del significado de la Ley ya citada.

En muchos de los Estados, se han dictado leyes muy semejantes á ésta, y además el Congreso ha votado estatutos reglamentando el envío por Correos de dicha materia obscena é indecorosa.

La sección 3893 de los Estatutos Revisados de los Estados Unidos, dispone:

"Todo libro, folleto, estampa, escrito ó otra publicación obscena, deshonestá ó impúdica ó de carácter indecoroso, se declara por la presente ser materia no enviable por el Correo, etc. \* \* \*"

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos interpretando esta

sección mantuvo que las palabras, "obscena, deshonestá ó impúdica," según empleadas en este estatuto, significan esa forma de inmoralidad que tiene relación con la impureza sensual, y que tienen el mismo significado que se les dá en la ley común para procesos por libelo obsceno.

"Con referencia á este artículo periodístico hallado en los autos, es innegable que su lenguaje es excesivamente grosero y vulgar, y aplicado á un individuo es claramente difamatorio. Pero no podemos hallar en el náda con tendencia deshonestá, impúdica ó obscena, que pueda pervertir y relajar el carácter, las mentes ó la moral de aquellos en cuyas manos pudiera caer." Swearingen contra United States, 161 U. S., 466.)

De igual manera muchos de los Tribunales Federales han mantenido que la prueba de lo indecoroso es si el lenguaje empleado pudiera ofender el sentido común y usual de personas decentes. Prácticamente todos los Tribunales de los Estados Unidos al interpretar estatutos como este, han mantenido que lo indecoroso y la obscenidad son sinónimos, y que únicamente es obsceno el lenguaje que tienda á deprebar la moral.

El lenguaje empleado por el periódico citado es excesivamente vulgar y grosero, pero no es inmoral. Por lo tanto no se puede incoar proceso contra sus editores.

Muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal General Interino.

Al DIRECTOR GENERAL DE CORREOS, Manila.

Los concejos municipales están facultados para declarar qué cuotas pueden imponer los dueños de bancas y otras embarcaciones pequeñas, para el traslado de pasajeros y flete de y á los barcos en los puertos de la municipalidad.

MANILA, I. F., 12 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de acompañar mi dictámen sobre el derecho de un municipio para regular cuotas impuestas por trasladar pasajeros y flete en bancas y otras embarcaciones pequeñas á y desde barcos en un puerto del municipio, como sigue:

Según declarado en un dictámen anterior—

"La extensión del poder del Estado para regular propiedad particular dentro de su facultad policíaca, se discute de lleno en la importante causa de Munn contra Illinois (94 U. S., 113), resuelta por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El Tribunal mantuvo que ciertos elevadores de granos tenían un interés cuasi público, estando afectados por el interés público, y gozando en efecto de monopolio, debido al hecho de que su localización peculiar les facilitaba manejar la cosecha entera del Oeste, y estando así el mercado de granos sujeto á su dominio. Sobre este fundamento, la decisión sostuvo un estatuto de Illinois prescribiendo cierto reglamento y fijando una tarifa máxima para el almacenaje de granos." (Véase también The People of New York contra Budd, 5 L. R. A., 560.)

"En la causa preferente de Munn contra Illinois, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos anunció la doctrina de que, en virtud de la facultad inherente en toda soberanía, el Gobierno puede regularizar la conducta de sus ciudadanos entre sí, y cuando fuere necesario para el bien público, la manera en que cada uno usará sus propios bienes. Los barqueros, conductores, cocheros, posaderos, estivadores, panaderos, molineros, mercados, etc., han sido objeto de regulación, en Inglaterra desde los primeros tiempos y en este país desde la fecha del establecimiento de las colonias. El objeto ha sido no solamente para asegurar servicio público eficiente, sino para impedir extorsión y monopolio, este último tan odioso á la ley común." (McQuillin sobre Ordenanzas Municipales, p. 905.)

Mientras que esta facultad compete al gobierno general no se ha conferido expresamente al Concejo Municipal, y por consi-

guiente si el concejo municipal puede ejercer dicha facultad es en virtud de la cláusula de bienestar general que se halla en el artículo 39 (jj) del Código Municipal, que dice como sigue:

"El Concejo Municipal dictará las ordenanzas y reglamentos, no en pugna con la ley, que sean necesarios para llevar á efecto y ejercer las atribuciones y derechos conferidos por esta ley, y los que se conciepan necesarios y adecuados para asegurar la salubridad y seguridad, fomentar la prosperidad, mejorar la moral, la paz, el buen orden, comodidad y conveniencia del municipio y sus habitantes, y para la protección de sus bienes \* \* \*"

Se declaró además en dicha decisión que—

"Al interpretar dichas atribuciones se establece bien que la cláusula de bienestar general ha de limitarse y restringirse por las disposiciones especiales. Esto es racional en vista del hecho de que las disposiciones especiales resultarían superfluas si la junta (ó Concejo) pudiera aprobar todas las ordenanzas con arreglo á la cláusula de bienestar general y que en su opinión resultarían ser necesarias \* \* \*. Para determinar si el acto de la junta (ó Concejo) cae dentro del propósito de la incorporación de la ciudad (ó municipio) también se debe considerar el carácter local ó general de la ley. La junta municipal (ó Concejo) estando muy raramente revestida de facultad para actuar más allá de los límites municipales, resulta material, la cuestión de si la ordenanza trata de asuntos locales ó generales \* \* \*. Todas las ordenanzas que sean esenciales para el cumplimiento de sus deberes municipales y el logro del propósito de su incorporación podrán ser apoyadas desde luego con arreglo á la cláusula de bienestar general."

"La regulación de los impuestos por dueños de bancas ó otra clase de embarcaciones pequeñas trasladando pasajeros ó mercancías de y á barcos en los puertos de los diferentes municipios, es en mi opinión de carácter local. Es un asunto de necesidad pública que dichas embarcaciones estén disponibles para el traslado de pasajeros y flete entre los puertos y los barcos. Es razonable que el público en general esté protegido contra la imposición de precios exorbitantes é irrazonables por el uso de las mismas. Por lo tanto, es mi opinión que cabe dentro de la facultad del concejo municipal, declarar qué cuotas se conceptuarán razonables para el traslado de pasajeros y flete por los dueños de bancas y otras embarcaciones pequeñas de y á los barcos en los puertos de la municipalidad.

Muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal General Interino.

AL TESORERO DE LAS ISLAS FILIPINAS, Manila.

Quando la propiedad se dañare ó destruyere después de la sesión anual de la Junta de Tasadores, el dueño no tendrá derecho á ninguna rebaja de su contribución hasta que la Junta celebre su sesión de nuevo para fijar las tasaciones para el año próximo venidero.

MANILA, I. F., 19 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de dictar mi opinión sobre la cuestión aquí suscitada, como sigue:

En virtud del artículo 63 de la Ley No. 82, enmendada por la Ley No. 551,<sup>2</sup> es obligación de la Junta de Tasadores de contribuciones.

"Reunirse por espacio de tres días en el mes de Diciembre de cada año \* \* \* para rebajar la tasación contra cualquier contribuyente cuyas mejoras, ya tasadas, se hayan destruido durante el año precedente ó cuyo terreno, ya tasado, hubiere sufrido una pérdida permanente de valor por razón de inundación, tempestad ó cualquier otro incidente durante el año precedente \* \* \*"

Esta revisión se entiende solamente para el año ó años siguientes

y el contribuyente no tiene derecho á rebaja de su contribución para el año durante el cual se dañare ó destruyere su propiedad. Si la propiedad se dañare ó destruyere después de la sesión de la Junta de Tasadores dispuesta por el artículo 63 ya citado, el dueño de la propiedad no tendrá derecho á ninguna rebaja de su contribución hasta que la Junta de Tasadores celebre su sesión de nuevo para aumentar ó reducir las tasaciones para el año próximo venidero. Esto queda apoyado por las autoridades en los Estados Unidos. Como se expresa en el tomo 27 de la Enciclopedia de Derecho Americana é Inglesa (p. 602):

"El estado imponible de personas y propiedad, generalmente se refiere á un día determinado de cada año. Cuando la ley lo dispone así, no se pueden tasar ni imponer legalmente por un año determinado, á no ser que las condiciones requeridas de responsabilidad existan en el día fijado; y ningunos cambios de propietario, fluctuaciones de valor, falta de domicilio, remoción ó destrucción de la propiedad ó otra causa semejante que ocurriera subsiguientemente, podrá considerarse al formar ó revisar una tasación. La idea misma de la tasación envuelve el fijar valores en fecha determinada, puesto que no hay modo de hacer variar el avalúo con el valor aumentado ó disminuido durante el año corriente, y si lo hubiera tales relaciones variantes serían destructivas de los principios de uniformidad establecidos." (Citando *Shagin contra Nevada Nat. Bank*, 109 Fed. Rep., 726; Page *contra Shinwald*, 62 N. E. Rep., 356, y otras numerosas autoridades.)

Muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal General Interino.

AL SECRETARIO EJECUTIVO, Manila.

Referente á la contribución, cobro y disposición de derechos y costas.

MANILA, I. F., 26 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de dictaminar sobre las cuestiones aquí suscitadas, como sigue:

(1) En causas sobrefeidas á petición del Fiscal Provincial, el Escribano del Juzgado deberá cobrar los derechos de ocho dollars que se fijan por el artículo 788<sup>1</sup> de la Ley No. 190.

(2) Cuando la parte ofendida hubiere perdonado el delito en causas de raptó, injurias etc., y se sobreyere la causa á instancias del Estado, y las costas se declararen por cuenta del Estado, el Escribano del Juzgado deberá en tal caso cobrar los derechos de ocho dollars del Tesorero Provincial.

(3) Cuando hubiere absolución del acusado, el Escribano también tiene derecho á cobrar los derechos de ocho dollars.

(4) Los derechos por autorizar los juramentos en las fianzas tanto en causas civiles como en las criminales y en procedimientos especiales, ván incluidos en los derechos de ocho dollars por la presentación de querrelas, aprobación de fianzas, etc., según se dispone en dicho artículo 788 de la Ley 190.

(5) Los derechos que se han de cobrar en procedimiento de *habeas corpus*, son los mismos que por la presentación de querrelas, comparecencias, etc., con arreglo al artículo 788 de la Ley 190, ó sean ocho dollars.

(6) En causas apeladas del Juzgado de Paz ó del Tribunal de Presidente Municipal, cuando la sentencia del Tribunal inferior sea confirmada imponiendo multa ó decretando prisión, es el deber del Tribunal inferior ejecutar la sentencia, y la multa deberá cobrarse por dicho Tribunal y será ingresada en la Tesorería Municipal.

(7) Cuando el Juzgado de Primera Instancia hubiere impuesto multa y desestimado la sentencia de prisión del Juez de Paz ó del Presidente Municipal, el importe de la multa deberá pagarse en el Tribunal inferior é ingresarse en la Tesorería Municipal.

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, 127.

<sup>2</sup> Gac. Of., No. 14, p. 2.

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, 541.



(8) El Escribano deberá cobrar los derechos prescritos en el artículo 788 del Acta 190, aunque el Tribunal decida que no tiene competencia en caso de prueba de un testamento.

(9) Cuando el Juzgado concede la petición para perpetuación de testimonio, el Escribano deberá cobrar los derechos de ocho dollars aún cuando abandone la causa el peticionario.

(10) El arancel fijado para causas civiles y anteriormente en vigor de estas Islas, deberá regular los derechos que se hayan de imponer en causas incoadas antes de la aprobación del nuevo Código de Procedimiento Civil, aunque la causa se termine con arreglo á las disposiciones de dicho nuevo Código.

(11) Así mismo, en causas civiles incoadas antes de la aprobación de dicho Código, y que se sobreesan á petición de las partes interesadas, gobernará la tarifa antigua.

(12) Cuando los derechos de Juzgado y las multas impuestas por el mismo, con anterioridad al primero de Enero de este año se expresan en moneda local y permanezcan sin pagar, podrán cobrarse en moneda filipina al tipo oficial que, en virtud de la Orden Ejecutiva No. 34<sup>1</sup> se fija en un peso y diez céntimos, de moneda hispano-filipina por un peso de la moneda filipina, ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, ó en moneda hispano-filipina si se pagare antes del uno de Octubre de este año.

(13) Los documentos y registros del Juez de Paz entregados al Escribano del Juzgado de Primera Instancia al presentar dimisión dicho Juez ó al entregar su cargo por cualquier otro motivo, no deberán devolverse al Juzgado de Paz al nombrarse el sucesor. Dicho Juzgado no es Tribunal de Registro.

Muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal General Interino.

AL ESCRIBANO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA,  
Iloilo, Panay.

Los tesoreros municipales ejerciendo como delegados de tesoreros provinciales no tienen derecho á licencia temporal con arreglo á la Ley No. 1040.

MANILA, I. F., 7 de Septiembre de 1904.

Se devuelve respetuosamente á la Junta del Servicio Civil, con el dictámen de que los tesoreros municipales ejerciendo como delegados de tesoreros provinciales no tienen derecho á licencia temporal con arreglo á la Ley 1040.<sup>2</sup> El inciso (c) del artículo 1 de la Ley 999<sup>3</sup> dispone: "El Tesorero Municipal podrá también ejercer como delegado del Tesorero Provincial, y percibirá la remuneración adicional por tal servicio, pagadera de fondos provinciales, que la Junta Provincial fije y que el Tesorero de las Islas Filipinas apruebe, no obstante lo contrario en las leyes existentes."

Con arreglo á este artículo el Tesorero Municipal ejerciendo como delegado del Tesorero Provincial es empleado del Municipio y de la Provincia á la vez, y recibe paga de ambos, dedicando parte de su tiempo á su cargo municipal y parte á su cargo provincial. Siendo así hay dos razones por las cuales no se le debe conceder licencia temporal con arreglo á la Ley 1040. En primer lugar es muy dudoso si dicho empleado trabaja por la provincia el número de horas requerido por el artículo 1 de la Ley 1040. En segundo lugar, concepto que el espíritu del inciso (f) del artículo 2 de la Ley 1040 sería aplicable, el cual dispone que personas percibiendo remuneración por cargos oficiales desempeñados en relación con asuntos particulares, cuyos cargos requieren solo una parte de su tiempo, no tendrán derecho á licencia.

Aún cuando no se puede decir que el cargo de Tesorero Muni-

cipal sea estrictamente asunto particular, no obstante su puesto es el empleo regular del empleado, y sus deberes como delegado del Tesorero Provincial se desempeñan relacionados con aquél. En otras palabras, el cargo importante es el de Tesorero Municipal y el de delegado provincial es secundario.

L. R. WILFLEY, Fiscal-General.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

ORDENES GENERALES.

No. 51.—*Dimisión, nombramiento; Capitán A. L. Dade, del Ejército de los Estados Unidos, destinado á prestar servicios como Inspector General.*

MANILA, 6 de Abril de 1904.

1. Habiendo presentado su dimisión el tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas Julio Buenafior, queda aceptada y tendrá efecto el 15 de Abril de 1904, en cuya fecha dejará de ser oficial de este Cuerpo.

2. Se anuncia el siguiente nombramiento:

Para subinspector del Cuerpo de Policía de Filipinas, con el sueldo anual de \$480—

Sargento Catalino Cataylo, compañía A, destacamento del servicio general, tercer distrito.

3. Habiéndose presentado el capitán Alexander L. Dade, del décimo tercero de caballería de los Estados Unidos, como se le ordenó en el párrafo 9 de la Orden Especial No. 69, serie corriente del Cuartel General de la División de Filipinas, se le destina, con la aprobación del Gobernador Civil, á prestar servicio en el estado mayor del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, como Inspector General del Cuerpo. Será obedecido y respetado de conformidad.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 52.—*Destinando al capitán W. C. Rivers del Primero de Caballería de los Estados Unidos como Ayudante General.*

MANILA, 8 de Abril de 1904.

Habiéndose presentado en este cuartel general, el capitán William C. Rivers, del primero de caballería de los Estados Unidos, en cumplimiento de las instrucciones cablegráficas del Secretario de Guerra de fecha 31 de Marzo de 1904, por la presente queda destinado para prestar servicio en el estado mayor del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, como Ayudante General del Cuerpo. Será obedecido y respetado de conformidad. El capitán Rivers desempeñará además, los deberes especiales que le sean señalados por el Jefe del Cuerpo.

W. S. SCOTT,  
Coronel, Jefe auxiliar, Jefe interino  
del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 53.—*Aumento de sueldo; publicación de la Ley No. 1114<sup>1</sup>.*

MANILA, 12 de Abril de 1904.

1. De acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, el segundo teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas Herber N. Shobe, recibirá desde el 16 de Abril de 1904, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de 950).

2. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1114.]

"LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS, EN MONEDA FILIPINA, O LA PARTE DE ESTA CANTIDAD QUE SEA NECESARIA, PARA CIERTAS OBRAS PUBLICAS, MEJORAS PERMANENTES Y OTROS FINES DEL GOBIERNO INSULAR.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 54.—*Nombramientos.*

MANILA, 16 de Abril de 1904.

1. Se anuncia el nombramiento siguiente: Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900. Clarence H. Bowers.
2. Se anuncia el nombramiento siguiente: Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900 á contar desde el 23 de Abril de 1904— Howard F. Alexander.

ART. S. GUTHRIE,

*Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 55.—*Expulsión de ciertos individuos del Cuerpo de Policía de Filipinas, convictos de traición en Vigan, Ilocos Sur.*

MANILA, 1. F., 18 de Abril de 1904.

Los á continuación nombrados, miembros de la Constabularia de Ilocos Sur, han sido acusados en el Juzgado de Primera Instancia de Vigan de la Provincia de Ilocos Sur, y confesos y convictos por traición al Gobierno: quedan comprendidos bajo las prescripciones de la Ley No. 1091, de la Comisión Civil Filipina, como está publicada en la Orden General No. 45, del presente año, de este Cuartel General que dispone sean deshonrados y expulsados del servicio por su Oficial Comandante, previniendo que sean embarcados todos los haberes percibidos y por percibir:

Muertes:

Cabo Carlos Ayala.

Soldado de Segunda Clase Macario Agapay.

Soldado de Segunda Clase Nicolas Calvo.

Cuarenta años de prisión y multa de ₱10,000:

Soldado de Segunda Clase Anselmo Ygarta.

Soldado de Segunda Clase Pablo Silvestre.

Soldado de Segunda Clase Maximiano Mangananan.

Soldado de Segunda Clase Santiago Asunción.

Soldado de Segunda Clase Bruno Propio.

Soldado de Segunda Clase Modesto Polido.

Soldado de Segunda Clase Teodoro Edralin.

Soldado de Segunda Clase Cenón Lazo.

Soldado de Segunda Clase Antonio Guerzon.

Soldado de Segunda Clase Benito Paez.

Soldado de Segunda Clase Doroteo Ayson.

Soldado de Segunda Clase Mariano Vallehermosa.

Debido al crimen cometido por los mismos, por el cual tres soldados Constabularios han sido condenados á perder sus vidas, y doce á prisión de cuarenta años cada uno. Las circunstancias son como sigue:

El Cabo Carlos Ayala y un soldado de Segunda llamado Nicolás Calvo, mientras se hallaban destacados en el pueblo de Arayat, Provincia de Pampanga, procedentes de Ilocos Sur, con quince más de sus compañeros, entraron en correspondencia con Ricarte el día de la llegada de éste de Hongkong, China, con el fin de organizar una insurrección contra el Gobierno; y cuando éstos regresaron al Destacamento de Vigan, los dos primeros sedujeron

á otros de sus compañeros y á algunos ciudadanos vecinos de los barrios para que se unieran con ellos en el levantamiento de la noche del 7 de Febrero de 1904. Llevaron á efecto el levantamiento, robando á la Comisaría, poniendo en libertad á los presos de la Cárcel provincial y asesinaron al Soldado de Segunda Clase llamado Segundo Bautista, quien era uno de sus compañeros en el Cuerpo, y miembro entonces de la guardia en aquella fecha, cuya lealtad no consiguieron los sublevados hacer desistir de ella. Señalaron un tiempo para efectuar el levantamiento, que era la hora después que hubieran todos sus compañeros cenado y estuvieran de recreo y ausentes del Cuartel.

Llevaron sus intentos, desertándose, llevándose todas las armas y municiones, y robando á los vecinos de los pueblos por donde pasaron; y cesaron de cometer tales felonías, cuando la llegada de los Constabularios y Scouts leales, algunos se rindieron y capturados otros.

La sorpresa y el disgusto que causaron á muchos vecinos de Ilocos Sur y por algunos oficiales, por semejante sublevación, fueron causa de que estos vecinos y oficiales ayudaron á la captura de ellos.

Esta es la primera vez de que los soldados Constabularios han cometido deslealtad al Gobierno, faltando á sus deberes que por juramento dijeron que los cumplirían. A excepción de estos sublevados, todos los demás soldados Constabularios, han demostrado su lealtad al Gobierno, á sus oficiales, y cumplen todos con equidad sus empresas; guardando la paz y tranquilidad de los pueblos y destruyendo de las cuadrillas que hoy ocasionan la intranquilidad de las gentes pacíficas de los pueblos. Siempre han sufrido muchas calamidades sin que se hayan quejado. Y por ésto el Jefe de Constabularios, ha tomado en cuenta todos estos servicios y que el Gobierno sabrá apreciarlos porque han sabido destrozor á los traidores quienes han denigrado las páginas de la honorable lista de los soldados de Constabularios de las Islas Filipinas.

Esta Orden será letua en todos los Destacamentos de los Constabularios.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

*Capitán Ayudante de Constabularios.*

No. 56.—*Nombramiento; relevo del servicio del Jefe de Suministros interino.*

MANILA, 25 de Abril de 1904.

1. Se anuncia el siguiente nombramiento: Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900— Myron G. Browne.
2. El capitán Herbert B. Harpold, examinador del Cuerpo de Policía de Filipinas, quedará relevado del cargo de Jefe de Suministros interino desde el 26 de Abril de 1904, volviendo á su cargo anterior de Jefe de Suministros auxiliar interino.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

*Capitán Ayudante de Constabularios.*

No. 57.—*Nombramiento; nota de precios de los suministros del quartermaster.*

MANILA, 26 de Abril de 1904.

1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1040 de la Comisión en Filipinas, se anuncia el nombramiento siguiente:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900, con efectividad desde el 23 de Marzo de 1904 (fecha de su embarque en San Francisco)—

Sam C. Edmondson.

Habiendo llegado á Manila el teniente Edmondson el 26 de Abril de 1904, será pagado de conformidad.

2. Habiendo sido aprobada por orden del Gobernador Civil la siguiente lista de precios para los artículos que se mencionan, se publica para conocimiento de todos los interesados. Estos precios regirán hasta el 30 de Junio de 1904:

Por orden del Coronel Scott:

	Preio por unidad. <sup>1</sup>
Cinturones para pantalones (cuero).....No.	P0. 87
Mantas, P. C.....No.	2. 03
Mantas, E. U. A.....No.	6. 44
Galón, rojo.....yarda.	. 05
Hebillas para pantalones.....No.	. 015
Botones, para pantalones.....No.	. 08
Botones, P. C., grandes.....No.	. 015
Botones, P. C., pequeños.....No.	. 01
Cintas para gorras.....No.	. 25
Cubiertas para gorras, de khaki.....No.	. 22
Capas y capuchas de goma.....No.	4. 80
Armaduras para gorras.....No.	1. 40
Adornos para gorras.....No.	. 15
Gorras de khaki (completas).....No.	2. 25
Gorras de cáñamo (completas).....No.	1. 92
Gorras blancas (completas).....No.	3. 10
Cheurrones para sargentos primeros.....par.	. 66
Cheurrones para sargentos.....par.	. 53
Cheurrones para cabos.....par.	. 39
Cheurrones para soldados de primera clase.....par.	. 27
Cheurrones para sargento mayor, músico.....par.	1. 00
Cheurrones para sargento, primer músico.....par.	1. 00
Cheurrones para músicos.....par.	1. 00
Cinta roja para ribetes.....yarda.	. 30
Tela de cáñamo.....yarda.	. 45
Tela de khaki.....yarda.	. 35
Chaquetas de cáñamo.....No.	2. 89
Chaquetas de khaki.....No.	2. 89
Adornos de cuellos.....No.	. 13
Cruces de metal blanco.....No.	. 09
Calzoncillos.....No.	. 74
Cintas para sombreros.....No.	. 18
Sombreros de campaña.....No.	1. 68
Polainas.....par.	. 83
Liras.....par.	. 50
Camisetas de algodón.....No.	. 85
Camisetas, D. B. F.....No.	4. 76
Camisetas de tela asargada azul.....No.	1. 00
Charreteras.....No.	. 095
Zapatos de lona (suela de cáñamo).....par.	1. 18
Zapatos de lona (khaki).....par.	2. 46
Zapatos de cuero (color avellana).....par.	4. 32
Zapatos de cuero (color negro).....par.	4. 60
Medias.....par.	. 146
Pantalones de khaki.....par.	1. 45
Pantalones de cáñamo.....par.	1. 45

<sup>1</sup> En moneda Filipina.

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 58.—*Relieve del Coronel W. S. Scott del cargo de Jefe interino del Cuerpo de Policía de Filipinas; aumentos de sueldo.*

MANILA, 29 de Abril de 1904.

1. El Coronel William S. Scott, Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas, queda relevado del cargo de Jefe interino del Cuerpo.

2. De acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, los siguientes oficiales recibirán la paga máxima que sus grados respectivos desde las fechas que se expresan:

De \$950 á \$1,000—

Segundo teniente James F. Treadway, desde el primero de Mayo de 1904.

Segundo teniente Lewis C. Dean, desde el 5 de Mayo de 1904.

Segundo teniente De Forest M. Gunnison, desde el 8 de Mayo de 1904.

Segundo teniente Eugene Walter, desde el 13 de Mayo de 1904.

Segundo teniente John F. Egerton, desde el 28 de Mayo de 1904.

De \$800 á \$900—

Tercer teniente Raymond O. F. Mann, desde el 2 de Mayo de 1904.

Tercer teniente Clarence E. Schwebel, desde el 5 de Mayo de 1904.

Tercer teniente William Neill, desde el 6 de Mayo de 1904.

Tercer teniente Charles V. McCoy, desde el 16 de Mayo de 1904.

Tercer teniente James J. Guild, desde el 16 de Mayo de 1904.

Tercer teniente Leonard Furlong, desde el 28 de Mayo de 1904.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 59.—*Nombramientos; aumento de sueldo.*

MANILA, 2 de Mayo de 1904.

1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1040 de la Comisión en Filipinas, se anuncian los nombramientos siguientes:

Para terceros tenientes 6 inspectores con el sueldo anual de \$900 con efectividad desde el 2 de Abril de 1904 (fecha de su embarque en San Francisco)—

George W. Read, jr.

George Middleton.

Habiendo llegado á Manila los tenientes Read y Middleton el 1 de Mayo de 1904, serán pagados de conformidad.

2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1040 de la Comisión en Filipinas, se anuncia el nombramiento siguiente:

Para tercer teniente 6 inspector con el sueldo anual de \$900 con efectividad desde el 2 de Abril de 1904 (fecha de su embarque en San Francisco)—

Charles B. Lehmer.

Habiendo llegado á Manila el teniente Lehmer el 1 de Mayo de 1904, será pagado de conformidad.

3. Se autoriza y anuncia el siguiente aumento de sueldo anual á contar desde el 1 de Mayo de 1904.

De \$1,600 á \$1,700—

Capitán Charles E. Nathorst del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 60.—*Publicando las Leyes Nos. 1121<sup>1</sup> y 1124.<sup>2</sup>*

MANILA, 5 de Mayo de 1904.

1. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publican las siguientes Leyes de la Comisión en Filipinas:

"[No. 1121.]

"LEY REFORMANDO LAS LEYES NUMEROS QUINIENTOS DIEZ Y OCHO Y SETECIENTOS OCHENTA Y UNO, PARA DEFINIR MAS COMPLETAMENTE EL DELITO DE BANDOLERISMO, Y DISPONINDO EL CASTIGO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES QUE DEJEN DE CUMPLIR SUS DEBERES EN AQUEL RESPECTO.

"[No. 1124.]

"LEY DISPONIENDO LA ASISTENCIA MEDICA A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CIVILES EN LOS PUNTOS AISLADOS, CUANDO LA VIDA ESTE EN PELIGRO.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,  
Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 61.—Aumento de sueldo; traslados.

MANILA, 6 de Mayo de 1904.

1. Se autoriza y anuncia el siguiente aumento de sueldo desde el 21 de Abril de 1904.

De \$950 á \$1,000—

Segundo teniente Howard R. Talbott, Sección de Sanidad, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

2. A propuesta del Jefe de Suministros y del Superintendente de la Sección de Sanidad del Cuerpo de Policía de Filipinas, se anuncian los traslados siguientes:

Segundo teniente Walter S. North, de la Sección de Sanidad al Cuerpo General.

Tercer teniente Albert Butler, del Cuerpo General á la Sección de Sanidad.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,  
Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante General, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 62.—Nombramiento del capitán A. S. Guthrie como Ayudante General auxiliar; publicación de la Ley No. 1147.<sup>1</sup>

MANILA, 10 de Mayo de 1904.

1. Se anuncia el nombramiento del capitán Arthur S. Guthrie del Cuerpo de Policía de Filipinas, como Ayudante General auxiliar.

2. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1147.]

"LEY REGLAMENTANDO EL REGISTRO, LA MARCACION, EL TRASPASO DE LA PROPIEDAD Y LA MATANZA DEL GANADO MAYOR, Y PRESCRIBIENDO LA DISPOSICION, CUIDADO, CUSTODIA Y VENTA DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS O DEL GANADO MAYOR CAPTURADO O EMBARGADO POR LA POLICIA INSULAR O POR OTROS AGENTES DEL ORDEN PUBLICO, Y DEROGANDO LA LEY NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE Y LA PARTE DE LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE QUE PROVEE LA DISPOSICION, CUIDADO, CUSTODIA Y VENTA DE GANADO CARABALLAR, CABALLAR Y VACUNO, Y TODAS LAS DEMAS LEYES Y PARTES DE LEYES QUE ESTEN EN CONTRADICCION CON LA PRESENTE.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,  
Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante General, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 63.—Ranchos para soldados; dimisión; aumento de sueldo; publicación de la Ley 1144;<sup>1</sup> reforma de la Orden General No. 6.

MANILA, 11 de Mayo de 1904.

1. Se harán constar en todos los puestos las siguientes instrucciones del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas del 21 de Julio de 1903:

"En todas las estaciones donde haya establecidos ranchos para los soldados del Cuerpo de Policía de Filipinas, se autoriza al oficial de suministros de la provincia para gastar no más de 20 centavos en moneda filipina por cada hombre mensualmente, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para leña y preparación del rancho, siempre que dicho gasto sea conveniente, á discreción del Jefe Inspector. En las localidades donde los soldados del Cuerpo puedan obtener leña sin gasto para el Gobierno, dicho gasto no será autorizado por el Jefe Inspector."

2. Habiendo presentado su dimisión el tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas James G. Hayson, queda aceptada y tendrá efecto desde esta fecha en que dejará de ser oficial del Cuerpo.

3. De acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, se autoriza y anuncia el siguiente aumento de sueldo anual, á contar desde el 5 de Marzo de 1904:

De \$950 á \$1,000—

Segundo teniente Walter S. North del Cuerpo de Policía de Filipinas.

4. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"[No. 1144.]

"LEY AUTORIZANDO EL PAGO DE COMPENSACION EXTRAORDINARIA A LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO DE POLICIA Y DE GUIAS DE FILIPINAS REBAJADOS PARA PRESTAR SERVICIO ESPECIAL RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS DE CASA Y NIPA Y PARA OTROS FINES, EN LA EXPOSICION CONMEMORATIVA DE LA COMPRA DE LA LUISIANA EN SAN LUIS, MISSOURI.

5. El párrafo 1 de la Orden General No. 6, serie corriente, de este cuartel general, se reforma como sigue:

Anulando los períodos tercero y cuarto é insertando en su lugar los siguientes:

"Los oficiales de suministros harán dichas ventas á los oficiales en el modelo 134 del Auditor según se aprobó por autoridad competente. Las cantidades recibidas de este modo se adeudarán en la cuenta corriente ordinaria bajo el epígrafe de "Vestuario, equipo de campaña y de cuartel."

De manera que todo el párrafo reformado se lea:

"En lo sucesivo, los artículos de vestuario suministrados por el Quartermaster de la División, pueden ser vendidos á los oficiales para su uso personal.

"También pueden venderse á los oficiales para su uso personal, equipos, municiones, armas blancas, etc., suministrados por la División de Artillería, previa la aprobación del Jefe ó de un Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas.

"Los oficiales de suministros harán dichas ventas á los oficiales en el modelo 134 del Auditor según se aprobó por autoridad competente. Las cantidades recibidas de este modo se adeudarán en la cuenta corriente ordinaria bajo el epígrafe de "Vestuario, equipo de campaña y de cuartel."

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,  
Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante General, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 64.—*Nombramiento; separación; nombramiento del capitán H. B. Harpold como Jefe de Suministros interino.*

MANILA, 13 de Mayo de 1904.

1. Se anuncia el siguiente nombramiento:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900 y efectividad desde el 1 de Abril de 1904 (fecha de su embarque en Seattle)—

Harold H. Johnson.

Habiendo llegado á Manila el teniente Johnson el 13 de Mayo de 1904, será pagado de conformidad.

2. El tercer teniente Joaquín Velásquez del Cuerpo de Policía de Tarlae, ha sido separado del servicio desde el 14 de Mayo de 1904.

3. El capitán Herbert B. Harpold, examinador del Cuerpo de Policía de Filipinas, queda nombrado Jefe de Suministros interino desde el 14 de Mayo de 1904, en cuya fecha tomará posesión del cargo.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante General, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 65.—*Separación; aumento de sueldo.*

MANILA, 16 de Mayo de 1904.

1. El tercer teniente Licerio Gerónimo, del Cuerpo de Policía de Filipinas, queda desde esta fecha, separado del servicio.

2. De acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, los siguientes oficiales recibirán la paga máxima de sus grados, desde las fechas que se expresan:

De \$800 á \$900—

Tercer teniente Romualdo Leisan, desde el 14 de Marzo de 1904.

Tercer teniente Honorato Ballesta, desde el 4 de Abril de 1904.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante General, Cuerpo de Policía de Filipinas.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

### CIRCULARES DE CHINOS É INMIGRACION.

No. 167.—*Las declaraciones juradas en apoyo de certificaciones referentes á comerciantes chinos que se alega salen del país, deben ser fidedignas; el cumplimiento pro forma de las reglas contenidas en la Circular No. 72 de Chinos é Inmigración no debe aceptarse por los funcionarios de Inmigración.*

MANILA, 1 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente carta:

"SEÑOR. He de devolver con la presente la apelación interpuesta por el súbdito chino Sia Taoco contra la negativa de la División de Inmigración de esta Aduana á certificar su alegada condición de comerciante chino residente en estas Islas. El informe de la División de Inmigración sobre este caso es como sigue: "

"Después de un cuidadoso examen del referido Sia Taoco, esta división rehusó endosar su declaración jurada de comerciante de buena fe. Los resultados de dicho examen son los siguientes: Sia Taoco, 36 años de edad, C. R. 125, San Rafael, Bulacán; profesión, comerciante; No sé leer ni escribir. Mi primo dirije mis negocios. Pago licencia de P102.00 por año. No conozco á Benito de Guzman, testigo de la declaración jurada. No conozco

á Teodoro López, testigo de la declaración jurada. Tengo esposa filipina en China. No tengo esposa china. La esposa ha estado en China desde 1899. Tengo allí un hijo de 8 años de edad, nacido en Filipinas."

"El punto en este caso parece ser que aunque el solicitante ha cumplido con la forma es muy discutible si ha cumplido con la esencia ó espíritu de la Ley. Ha presentado una declaración jurada en debida forma pero resulta que no conoce á ninguno de los dos testigos que han jurado que le conocen por un año al menos; que conocen lo bastante sus asuntos privados para atestiguar bajo juramento que él es el verdadero propietario de buena fe de una tienda y no un mero vendedor, dependiente, gerente ó partícipe de la misma; que tienen con él la confianza suficiente para saber no solamente el valor de su negocio sino también su verdadera participación en el mismo; y además, que están con él tan familiarizados que saben todos los detalles y pormenores de su vida, á parte de su tienda, y les consta que durante el año no se ha ocupado en ningún trabajo manual.

"Es inconcebible que extraños en absoluto como los testigos, estén tan familiarizados con la vida, propiedad y costumbres de un hombre que ni siquiera sabe su existencia, y la conclusión demuestra en este caso de un modo irresistible que estos hombres no son testigos fidedignos; en otros términos, es imposible creer que sea cierto lo que dicen.

"Es imposible que estas circunstancias altamente sospechosas sean susceptibles de una explicación racional satisfactoria y en su consecuencia se devuelven los antecedentes del caso con instrucciones de informar al solicitante que se le concederá un mes para presentar explicación racional de estos hechos, bien trayendo á sus testigos á esta Oficina, ó bien de otro modo que satisfaga á la misma de su entera credibilidad. En el caso de que deje de hacerlo así, será denegada la presente apelación. Respetuosamente, (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 168.—*Los certificados de residencia de Chinos no se despacharán por medio de agente, sino que lo serán por conducto de los registradores ó registradores delegados; interpretación del Parrafo X de la Circular No. 85 de Chinos é Inmigración.*

MANILA, 5 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente carta:

"SEÑOR. Con respecto á su carta del 17 del pasado, en la que pide un fallo sobre el asunto de si los certificados de residencia de Chinos pueden ser despachados á los chinos que actualmente residen en provincias, por medio de algún agente aquí, autorizado por ellos para recibir dichos certificados de residencia y presentar las tarjetas de identificación, tengo el honor de manifestarle, que ha sido el principio de esta Oficina despachar dichos certificados á los Chinos que no residen en Manila por conducto de los registradores locales ó registradores delegados del punto donde actualmente residan los mismos, después que dichos registradores ó registradores delegados hayan enviado á esta Oficina las debidas tarjetas de identificación. Créese necesario adoptar este procedimiento para el mejor interés del servicio y no parece haber motivo para reformar el mismo en la actualidad. Se le sugiere que notifique á sus clientes á fin de que se presenten á los registradores ó registradores delegados de Chinos más próximos en su distrito, para que les ayuden á obtener sus certificados. Respetuosamente, (firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 342.—*Ordenando que se conserven los recibos talonarios, Fórmula No. 34 en las Oficinas de los Inspectores de Aduanas de Distritos de la Costa.*

MANILA, 12 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. La parte de las instrucciones impresas en el recibo de la Fórmula No. 34 que ordena que los recibos talonarios sean enviados á la Oficina del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, es por la presente derogada.

PÁR. II. El recibo talonario, Fórmula No. 34, constituye un archivo permanente, y como tal deberá conservarse en la Oficina del Inspector de Aduanas del Distrito de la Costa que expida el correspondiente recibo.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## OFICINA DE INSTRUCCION.

## CIRCULARES.

No. 61.—*Reducción del contingent de maestros Americanos.*

MANILA, 7 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de División:

Siento tener que llamar la atención sobre el hecho de que será necesario dar de baja en la nómina á algunos maestros americanos en vista de la reducción que en la última Ley de Presupuestos se hace de las cantidades destinadas al pago de los sueldos de los mismos.

El número de plazas para maestros americanos con arreglo á la actual Ley de Presupuestos es de 861. La cantidad total necesaria para pagar los sueldos de los maestros, si este número total de plazas estuviese cubierto, sería de ₱2,275,320. De esta suma, sin embargo, la Comisión ha deducido ₱469,040 dejando únicamente ₱1,806,280 para el pago de sueldos de maestros americanos durante el año fiscal corriente.

Esto, no solamente hace imposible cubrir todas las vacantes que existen en la Oficina de Educación, sobre la base del número de plazas autorizadas por la ley, sino que probablemente hará necesaria una reducción en el número de maestros ya colocados. Se desea, desde luego, de los superintendentes de división una relación informando acerca de aquellos maestros de cuyos servicios mejor pueda prescindirse, y haciendo recomendaciones concernientes á los cambios y nombramientos que se estimen convenientes en el caso de separación del servicio de los maestros relacionados. Esta relación comprenderá también á todos los temporeros designados, haciendo especial mención de aquellos de cuyos servicios pueda prescindirse.

Deberá dirigirse á esta Oficina una comunicación por separado en el caso de cada maestro comprendido en el informe, dando las razones que hacen los servicios de tal maestro menos deseables que los de los demás de la Oficina.

DAVID P. BARROWS,

Superintendente General.

No. 62.—*Pago de sueldos á los maestros provisionales.*

MANILA, I. F., 9 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de Sección:

Se llama la atención de los superintendentes de sección al hecho de que los requisitos del inciso (f), artículo 2, de la Ley No. 1040, hace imposible el pago de sueldos á los maestros provisionales, hasta no recibirse una relación manifestando el número de días que estuvieron ausentes del servicio durante el mes.

En lo sucesivo, los superintendentes de sección someterán por telegrama ó por carta, el último día de cada mes, ó posteriormente tan pronto como sea posible, una relación de los servicios de

todos los maestros provisionales en sus secciones respectivas, manifestando los nombres de dichos maestros, incluso las fechas de sus ausencias, y en los casos de maestros que no se hayan ausentado, harán constar este hecho.

Esto permitirá al oficial pagador de esta Oficina efectuar sin pérdida de tiempo el pago de los sueldos á estos maestros que no tienen derecho á licencia acumulada ni de vacación con sueldo.

DAVID P. BARROWS,

Superintendente General.

No. 63.—*Maestros que vuelven á Filipinas después de haber hecho uso de la licencia acumulada en los Estados Unidos.*

MANILA, I. F., 9 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de Sección:

Se llama la atención de todos los maestros que vuelven al servicio después de haber hecho uso de la licencia acumulada en los Estados Unidos con arreglo á las disposiciones de los incisos (c) y (d) del artículo 2 de la Ley No. 1040, al inciso (e) del artículo 2 de dicha Ley.

Con el fin de poderse efectuar sin pérdida de tiempo el pago de la mitad del sueldo autorizado por este inciso, se deberá observar el siguiente procedimiento:

Después de la vuelta al servicio, se presentará un certificado á esta Oficina en el que se haga constar el tiempo necesario y verdadero que se empleó desde el punto de destino hasta Manila antes de la salida para los Estados Unidos, así como el tiempo necesario y verdadero empleado para volver al punto de destino desde Manila después del regreso á las Islas.

En dicha declaración deberán constar las siguientes fechas:

- (a) Fecha de la salida del punto de destino.
- (b) Fecha de la llegada á Manila.
- (c) Fecha de la salida de Manila.
- (d) Fecha de la llegada á los Estados Unidos.
- (e) Fecha de la salida de los Estados Unidos.
- (f) Fecha de la llegada á Manila.
- (g) Fecha de la salida para el punto de destino.
- (h) Fecha de la llegada al punto de destino.
- (i) Fecha de la vuelta al servicio.

Esta declaración deberá enviarse al Superintendente General por conducto del superintendente de sección, el cual pondrá su visto bueno á las partidas (a), (h) é (i). Después de recibirse dicha declaración, el Oficial Pagador de la Oficina efectuará el pago del medio sueldo.

Deberá también llamarse la atención al inciso (f) del artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 9 de la serie de 1904, que dice lo siguiente:

“El funcionario ó empleado que tenga derecho á los gastos de viaje desde el lugar de su residencia en los Estados Unidos á Manila, de acuerdo con las disposiciones de los artículos dos ó nueve de la Ley Número Mil cuarenta, presentará al Auditor de las Islas Filipinas su cuenta de gastos dentro de los treinta días, si es posible, después de su llegada á Manila.”

DAVID P. BARROWS,

Superintendente General.

No. 51 a.—*Días festivos escolares.*

MANILA, I. F., 10 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de Sección:

Habiendo designado por el Secretario de Instrucción Pública, como día festivo escolar, el día de la Purísima Concepción, 8 de Diciembre, dicho día se añadirá á la lista de días festivos escolares dispuestos en la Circular No. 51 de la serie de 1904.

DAVID P. BARROWS,

Superintendente General.

**JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.***Examen para inspector de los contadores de aguas.*

La Junta del Servicio Civil anuncia un examen en español para Inspector de los contadores de aguas el 26 de Septiembre de 1904; el sueldo para principiar es de \$480 al año.

Los informes referentes a este examen pueden obtenerse en las oficinas de la Junta del Servicio Civil, donde el examen tendrá lugar en la fecha arriba indicada.

15 DE SEPTIEMBRE DE 1904.

**NOMBRAMIENTOS.****Por el Honorable Gobernador Civil.***Provincias.***ALBAY.**

Juan Pablo, juez de paz, Baras, Septiembre 12.

**CAVITE.**

Honesto Ruiz, juez de paz auxiliar, Alfonso, Septiembre 12.

**ISABELA.**

Graciano López, juez de paz auxiliar, Angadanan, Septiembre 9.  
Marcelo Baquiran, juez de paz, Santo Tomás, Septiembre 9.  
Mateo Beltran, juez de paz auxiliar, Santo Tomás, Septiembre 9.

**PANGASINAN.**

José Valenzuela, juez de paz auxiliar, Mangatarém, Septiembre 14.

**ROMBLÓN.**

Pablo Madrilejoz, juez de paz auxiliar, Badajoz, Septiembre 9.

**SÁMAR.**

Miguel Seludo, juez de paz auxiliar, Villa Real, Septiembre 14.

**Por los Jefes de Despachos y Oficinas.***Departamento Ejecutivo.***OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.**

Harvey H. Shoemaker, herrero, Septiembre 1, \$1,080; ascendido de conductor de Ambulancia, \$900.

**MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.**

Julius Young, sereno, Septiembre 15, \$720; nombramiento probatorio.

*Departamento de lo Interior.***OFICINA DE SANIDAD PÚBLICA.**

Dr. James H. Biggar, inspector médico, Septiembre 1, \$2,500; ascendido de \$2,000.

Miller Joblin, clerk, Julio 8, \$1,800; ascendido de la clase 8.

**OFICINA DE AGRICULTURA.**

Hugh J. Gallagher, jardinero, Septiembre 13, \$900; nombramiento probatorio.

**OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.**

Julían Bernal, jefe portero, Septiembre 1, \$360; ascendido de la Clase 1.

Gilbert N. Lewis, químico físico, Septiembre 7, \$2,500; nombramiento probatorio.

*Departamento de Comercio y Policía.***OFICINA DE CORREOS.**

F. P. Coleman, clerk, Septiembre 10, \$1,000; trasladado de clerk de Correos en Vapor.

George B. Parker, clerk, oficina del director, Septiembre 11; \$900; trasladado de la Oficina de Correos, Manila.

**OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.**

Hugh M. Johnston, clerk, Octubre 1, \$1,000; ascendido de la Clase A.

**PRISIÓN DE BILIBID.**

William N. Chandler, alcaide delegado auxiliar, Julio 1, \$1,900; ascendido de \$1,800.

Pablo Brillante, carcelero, Septiembre 1, \$450; ascendido de \$412.

Eustaquio Bungalon, carcelero, Septiembre 1, \$450; ascendido de \$412.

**OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.**

W. E. Fawcett, piloto de lancha, Julio 14, \$600; nombramiento probatorio.

W. E. Fawcett, piloto de lancha, Agosto 16, \$840; ascendido de \$600.

P. Molina, torrero, Septiembre 1, \$480; ascendido de \$420.

**OFICINA DE INGENIERÍA.**

Harold Liebmann, clerk, carreta Capas-O'Donnell-Iba, Septiembre 12, \$900; trasladado de la Oficina de Aduanas, \$1,000.

*Departamento de Hacienda y Justicia.***OFICINA DEL TESORERO INSULAR.**

J. B. Peat, clerk, Octubre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

E. A. McCreary, clerk, Septiembre 13, \$1,200; trasladado de la tesorería provincial de Bulacán.

**OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.**

J. G. Martin, clerk, Agosto 23, \$1,200; repuesto.

**OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.**

Pedro Calayag, guarda, Septiembre 9, \$240; repuesto.

Silverio Savellon, guarda, Agosto 5, \$240; repuesto.

Frank Denison, aforador, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de liquidador, clase 9.

William F. Roddy, administrador de aduanas, Balabac, Agosto 1, \$1,600; reducido de \$1,800.

Fausto Inocencio, pesador, Agosto 1, \$480; reducido de bodeguero, \$540.

**OFICINA DE RENTAS INTERNAS.**

Henry Steere, administrador delegado temporal, Septiembre 1, \$3,000; trasladado del Departamento de Impuestos y Recaudación.

J. C. Ruymann, clerk, Octubre 1, \$1,400; trasladado de la Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Fred H. Guldager, agente, Septiembre 12, \$900; trasladado del Departamento de Policía.

**OFICINA DE JUSTICIA.**

Bernardo de la Peña, intérprete, Septiembre 1, \$900; nombramiento probatorio.

*Departamento de Instrucción Pública.***OFICINA DE INSTRUCCIÓN.**

Clinton C. Scott, maestro, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Thomas L. Jenkins, maestro, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Miss Philinda P. Rand, maestra, Octubre 1, \$1,300; ascendida de la clase 9.

Lewis Carrigan, maestro, Octubre 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Arthur K. Hitchcock, maestro, Octubre 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Grant R. Lynde, maestro, Octubre 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Leonardo Garduño, maestro, Agosto 1, \$420; nombramiento probatorio.

Norberto Espeleta, maestro, Octubre 1, \$420; nombramiento probatorio.

OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Lino de Sena, aprendiz, Septiembre 13, \$0,40 diarios; ascendido de la Quinta clase.

Pedro San Mateo, copista, Septiembre 12, \$360; nombramiento probatorio.

OFICINA DE ARQUITECTURA.

D. E. Graham, maestro constructor, Septiembre 1, \$2,500; ascendido de \$2,250.

Clarence Werner, clerk de la propiedad, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Charles F. Walden, clerk, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Benjamin H. Gibbs, clerk, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Bernabé Flor, clerk, Septiembre 1, \$300; ascendido de \$210.

OFICINA DE ARCHIVOS.

Domingo Aguirre, clerk, Septiembre 1, \$360; ascendido de la Clase J.

*Ciudad de Manila.*

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

H. C. Liebenow, inspector de calderas, Septiembre 14, \$1,800; repuesto.

J. Corrales, clerk, Julio 1, \$600; ascendido de la Clase F.

Juan E. de Guzmán, clerk, Julio 1, \$540; ascendido de la Clase G.

Daniel L. Johnston, maquinista de Rodillo de caminos, Agosto 29, \$900; nombramiento probatorio.

George W. Baxter, conductor, Septiembre 3, \$720; nombramiento probatorio.

Charles Carlson, conductor, Septiembre 2, \$720; nombramiento probatorio.

Elijah R. Drayer, conductor, Septiembre 1, \$720; nombramiento probatorio.

Harry Lee, conductor, Septiembre 2, \$720; nombramiento probatorio.

Edward Marcovitz, conductor, Septiembre 3, \$720; nombramiento probatorio.

José Barreiro, sereno, Septiembre 16, \$420; nombramiento probatorio.

Eliase Ymsón, clerk, Septiembre 14, \$360; nombramiento probatorio.

DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y RECAUDACIÓN.

Felipe N. Peralta, clerk, Septiembre 1, \$300; ascendido de la Clase J.

*Provincias.*

BATANGAS.

Rafael Pastor, clerk (tesorero), Septiembre 1, \$360; ascendido de \$150.

Luciano Tunaya, clerk (tesorero), Septiembre 1, \$300; ascendido de \$120.

PARAGUA.

J. H. Graves, delegado (tesorero), Agosto 1, \$2,400; repuesto.

RIZAL.

Fernán Paz, delegado (tesorero), Agosto 25, \$1,200; trasladado de clerk, Oficina de Instrucción, \$540.

RENUNCIAS.

ALBAY.

Nazario Rocha, juez de paz, Baras, Septiembre 19.

CAVITE.

Fidel Madlansacay, juez de paz auxiliar, Alfonso, Septiembre 19.

ISABELA.

Demetrio Lucas, juez de paz, Angadanan, Septiembre 17.

Vicente Ammugauan, juez de paz, Santo Tomás, Septiembre 19.

Domingo Bautista, juez de paz auxiliar, Santo Tomás, Septiembre 19.

PANGASINAN.

Mariano Macaraeg, juez de paz auxiliar, Mangataram, Septiembre 19.

ROMBLÓN.

Arsenio Festejo, juez de paz auxiliar, Badajo, Septiembre 19.

SÁMAR.

Santiago Figueroa, juez de paz auxiliar, Villa Real, Septiembre 19.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1228, disponiendo la revisión del amillaramiento para los efectos de la contribución, de cierta parcela de terreno situada en el municipio de Sibulom, en la Provincia de Antique, y perteneciente a Juan Sánchez.

No. 1229, reformando la Ley No. 1119 en el sentido de prorrogar el plazo para la terminación del amillaramiento de la propiedad inmueble en la Provincia de la Unión, para la revisión de tal amillaramiento y para el pago de la contribución territorial correspondiente al año 1904 en dicha provincia.

No. 1230, reformando la Ley No. 875 en el sentido de permitir la libre importación de mercancías por el Gobierno Insular cuando los artículos importados sean de tal naturaleza que no sea posible la competencia local por razón de los mismos, y los pedidos deben necesariamente hacerse al exterior.

No. 1231, autorizando a la junta provincial de Sámar para prestar de los fondos provinciales a los municipios de la provincia las cantidades que consideren convenientes, no excediendo de un total de \$15,000, para emplearlas en la construcción y reparaciones de escuelas públicas.

No. 1232, fusionando el actual municipio de Panacán con el de San José, ambos en la Provincia de Nueva Ecija, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de San José.

No. 1233, reformando de nuevo el inciso (f) del artículo 9 de la Ley No. 83 según está reformado por las Leyes Nos. 133 y 752, en el sentido de dictar disposiciones adicionales con respecto al recuento del dinero en efectivo en poder de los tesoreros provinciales.

No. 1234, autorizando a la junta provincial de la Provincia de Sámar para proveer la asistencia de los residentes heridos mientras actúan como voluntarios en la defensa de los municipios de dicha provincia contra los ataques de los pulhanes, y al de los residentes pacíficos heridos por estos últimos.

Orden Ejecutiva: No. 36, nombrando un comité para investigar y presentar un informe referente al comercio y transporte interinsulares.

Dictamen de la Fiscalía-General: No puede castigarse al editor de un periódico por la publicación de palabras groseras y vulgares, no siendo éstas indecentes dentro del significado del artículo 12 de la Ley No. 277.

Los concejos municipales están facultados para declarar qué cuotas pueden imponer los dueños de bancas y otras embarcaciones pequeñas, para el traslado de pasajeros y flete de y a los barcos en los puertos de la municipalidad.

Cuando la propiedad se dañare o destruyere después de la sesión anual de la Junta de Tasseadores, el dueño no tendrá derecho a ninguna rebaja de su contribución hasta que la junta celebre una sesión de nuevo para fijar las tasaciones para el año próximo venidero.

Referente a la contribución, cobro y disposición de derechos y costas. Los tesoreros municipales ejerciendo como delegados de tesoreros provinciales no tienen derecho a licencia temporal con arreglo a la Ley No. 1040.

Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:

Ordenes Generales:— No. 51, dimisión, nombramiento; Capitán A. L. Dadé, del Ejército de los Estados Unidos, destinado a prestar servicios como Inspector General.

No. 52, destinado al Capitán W. C. Rivers del primero de caballería de los Estados Unidos como Ayudante General.

No. 53, aumento de sueldo; publicación de la Ley No. 1114.

No. 54, nombramientos.

No. 55, expulsión de ciertos individuos del Cuerpo de Policía de Filipinas, con vistas de tracción en Vigan, Ilocos Sur.

No. 56, nombramiento; relevo del servicio del Jefe de Suministros interino.

No. 57, nombramiento; nota de precios de los Suministros del Quarter-master.

No. 58, relevo del Coronel W. S. Scott del cargo de Jefe interino del Cuerpo de Policía de Filipinas; aumentos de sueldo.

No. 59, nombramientos; aumento de sueldo.

No. 60, publicando las Leyes Nos. 1121 y 1124.

No. 61, aumento de sueldo; traslados.

No. 62, nombramiento del Capitán A. S. Guthrie como Ayudante General auxiliar; publicación de la Ley No. 1147.

No. 63, ranchos para soldados; dimisión; aumento de sueldo; publicación de la Ley 1144; reforma de la Orden General No. 6.

No. 64, nombramiento; separación; nombramiento del Capitán H. B. Harold como Jefe de suministros interino.

No. 65, separación; aumento de sueldo.



## Oficina de Aduanas e Inmigración:

Circulars de Chinos e Inmigración—  
No. 167, las declaraciones juradas en apoyo de certificaciones referentes a comerciantes chinos que se alega salen del país, deben ser fidedignas; el cumplimiento pro forma de las reglas contenidas en la Circular No. 62 de Chinos e Inmigración no debe aceptarse por los funcionarios de inmigración.

No. 168, los certificados de residencia de Chinos no se despacharán por medio de agentes, si no que se hará por conducto de los registradores o registradores delegados; interpretación del Párrafo X de la Circular No. 85 de Chinos e Inmigración.

Circular Administrativa de Aduanas—  
No. 342, ordenando que se conserven los recibos talonarios, Fórmula No. 34 en las oficinas de los Inspectores de Aduanas de Distritos de la Costa.

## Oficina de Instrucción:

Circulars—  
No. 61, reducción del contingente de maestros americanos.  
No. 62, pago de sueldos a los maestros provisionales.  
No. 63, maestros que vuelven a Filipinas después de haber hecho uso de la licencia acumulada en los Estados Unidos.

## Junta del Servicio Civil de Filipinas:

Examen para Inspector de los contadores de aguas.

## Nombramientos:

Por el honorable Gobernador Civil.

Por los jefes de Despachos y Oficinas.

## Renuncias:

## Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá a los suscriptores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año .....	P12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe en órdenes de pago postales ó por cartas registradas a nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

## Legislativo.

## LA COMISION FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

## Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Intendente de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.  
Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Policía.—W. Cameron Forbes.  
Secretario de Hacienda.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo (con licencia); Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo interino; G. M. Swindell, Jefe del Personal; R. H. Fergusson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa (en los Estados Unidos); Carl Remington, interino; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lammpan, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.

Jefes del Puerto de Manila.—Maj. C. Mc D. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado; H. L. Fitcher, Auxiliar.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José de Alamyán.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Oficina de Sanidad Pública.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar e Interino de Sanidad Pública; Dr. "Hubert" J. J. G. Jefe, Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

Estación de Observación y Desinfección de Mariveles.—Dr. John M. Hoyt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. P. W. McCoy, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Cebu.—Dr. Carroll Cox, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Joló.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Inspección de Montes (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern,

Ejército de los Estados Unidos, Jefe; Ralph C. Bryant, Jefe Auxiliar.

Inspección de Montes (348 Caballo).—W. McKeley, Jefe.

Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra

Mat. D. B. Rev. James McNeary, Director Auxiliar.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Will M. Tipton, Jefe.

Oficina de Agricultura (Oriente Building).—W. E. Welborn, Jefe.

Inspección Zoológica (Oriente Building).—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merton E. Miller, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iris).—Dr. P. C. Freer,

Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. F. Strong, Director

de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico

de Visita y Cirujano; L. B. Alexander, Superintendente.

Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de

Visita y Cirujano.

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Corcos (Edificio del Fortín).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; C. P. Bourne, Jefe del Personal.

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier

General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Mayor

Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel

General de la Policía Insular; Major James Baker, Jr., E. E. U.,

Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros; Capt. William C. Rivers,

E. E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General

de la Policía Insular; Capt. Alexander L. Danks, Inspector General.

Oficina de Frisiones (Presidio de Bilibid, Calle Iris).—George N.

Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart,

Alcalde Interino; W. S. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; W.

William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador

y de la Propiedad.

Oficina de Guardia Costas y Transportes.—Comandante J. M. Helm,

A. E. U., Jefe de Guardia Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby,

Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción

de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—

George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estudios

Geográficos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley,

Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar

de la Comisión; Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy,

Jefe de Inspectores.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesoro Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan,

Tesoro de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesoroero

Interino.

Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe,

Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Jefe Interino.

Oficina de Aduanas e Inmigración.—W. Morgan Stubert, Administrador

de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador

de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de Rentas Internas.—(Oriente Building).—John S. Flood, Administrador Insular.

Oficina de Hielo.—Chas. G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbeus R. Wilfey, Fiscal-General; Gregorio

Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-

General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales;

Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente

General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente

General (con licencia); G. N. Brink, interino; W. J. Fisher,

Oficial Pagador.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leech, Impresor Público (con

licencia); J. J. Jones, Impresor Público interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar

K. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados

Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. N. Y.

Egbert, Biblioteca.

Gaceta Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con

licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

Oficina Orig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del

Censo (en los E. E. U.).

## Judicial.

## CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.

Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victoriano Mapa,

y E. Flinter Johnson.

Escritano Interino.—J. E. Blanco.

Reporter.—Fred C. Fisher.

## CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.

Juez.—Felix M. Roxas.

## TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson,

Escritano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.  
 Manila, Sala II.—John C. Sweeney.  
 Manila, Sala III.—John C. Sweeney.  
 Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.  
 Escobedo.—J. McMeekin.  
 Primer Distrito.—Albert E. McCabe.  
 Segundo Distrito.—Dionisio Changco.  
 Distrito de Tierras Altas.—Charles A. Burrill.  
 Tercer Distrito.—Arthur F. Odlin.  
 Cuarto Distrito.—Julio Lorente.  
 Quinto Distrito.—Eduardo Yusay.  
 Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.  
 Séptimo Distrito.—Paul W. Lineberger.  
 Octavo Distrito.—Grant T. Trent.  
 Nono Distrito.—Henry C. Bates.  
 Décimo Distrito.—Vicente James.  
 Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.  
 Duodécimo Distrito.—James H. Blount.  
 Decimotercer Distrito.—Warren H. Ickis.  
 Decimocuarto Distrito.—John S. Fowell.  
 Decimoquinto Distrito.—Wm. F. Norris.  
 Juces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wiszeszen, Cebú; Mariano Cui.

Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

Junta Municipal.—Presidentes, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, F. de Miguel Velasco; Secretario, John M. Tubber; Pagador, Robt. C. Baldwin.  
 Junta Consultiva.—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodríguez.  
 Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y bloques, L. A. Dorrington.  
 Departamento de Impuestos y Recaudación.—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell; Jefe Tasador delegado, Henry Steer.  
 Departamento Legislativo.—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, Jozef Abreu; juzgado municipal, G. M. Liddell; Juez Interino, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.  
 Departamento de Policía.—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luth; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trowbridge.  
 Departamento de Incendios.—Jefe, Hugh Bonner (con licencia); jefe interino, H. H. Dingman; electricista de la ciudad, Frank Moffett.  
 Escuelas de la Ciudad.—Superintendente, G. A. O'Reilly.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	W. B. Freer	Nueva Caceres.
4	Batangas	H. H. Buck	Batangas.
5	Bobol	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Bulacón	A. Borden	Baliuag.
7	Cagayán e Isabela	E. E. Bard	Tigugarao.
8	Capiz	H. A. Coddington	Capiz.
9	Cavite	A. Campbell	Cavite.
10	Cebú	Samuel MacKintock	Cebú.
11	Hocos Norte	M. N. Kinsley	Laog.
12	Hocos Sur y Antique	W. W. Rodwell	Viga.
13	Iloilo y Antique	G. W. Brink	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz	Pagsanján.
15	Unión	C. H. Magee	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Taclaban.
17	Masbate	H. G. Amson	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Nisamis	Guy Van Schick	Cagayán.
20	Nueva Vizcaya	T. W. Thomson	Cerverantes.
21	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental.	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental.	Chas. E. Putnam	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Preuit	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayen.
26	Rizal	G. E. Bousdale	Pags.
27	Romblón	G. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tarlac	(Vacante) A. V. Dalrymple, interino.	Tarlac.
30	Yuzbais	C. Muerman	Lucena.
31	Calapan	Oto Acin	Calapan.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Olney	Calapan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Pack	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed	Baguio.
35	Paragu	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
	Provincia Mor.	N. M. Saleeby	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas.	W. J. Colbert, interino.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beattie	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

Distritos de la Constabularia.

Primer Distrito.—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila); Bataan, Batangas, Bulacón, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tarlac, Zambales.  
 Segundo Distrito.—Coronel H. H. Banbolt, Comandante (con licencia en los E. U.); Capitan J. Rivers, Interino (Lucena, Tayabas); Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorogón, Tayabas.  
 Tercer Distrito.—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.); Mayor Samuel D. Crawford, Interino (Iloilo, Panay); Antique, Bobol, Capiz, Cebú (Gen. S. D. Iloilo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Paragua, Samar.  
 Cuarto Distrito.—Mayor Jesse S. Harwood, Comandante (Vigan, Hocos Sur); Abra, Benguet, Cagayán, Hocos Norte, Hocos Sur, Lepanto-Bontoc, Unión.  
 Quinto Distrito.—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao); Misamis, Mora, Surigao.

Estafetas con Giros Postales.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángeles	Pampanga	Nepomuceno, M.
Aparri	Cagayán	Carrick, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	Lucena, Tayabas)
Bacolod	Pampanga	Parker, John O.
Baguio	Benguet	Wagner, Luther O.
Bataan	Bataan	Ray, J. A.
Bangued	Abra	Balmaceda, Bruno.
Batangas	Batangas	Raj, J. A.
Baybaling	Pangasinán	Ward, O. D.
Bayombong	Nueva Vizcaya	Maddala, T. P.
Boac*	Tayabas	Coleman, Harry.
Calabanga	Misamis	Clark, J. J.
Calamba	La Laguna	Vergara, Juan.
Calapan	Mindoro	Weise, Chas. A.
Camp John	Samar	Lafey, Mrs. Laura E.
Camp Manahul	Iloilo	Zautner, Mrs. Anna M.
Camp Overton	Moro	Thrall, C. E.
Camp Stoenburg	Moro	Lytton, F. W.
Catbalogan	Pampanga	Durham, Mrs. Etta.
Cavite	Samar	Panell, R. G.
Cebú	Cavite	Spillman, E. T.
Cervantes	Cebú	Epstein, T.
Corregidor	Lepanto-Bontoc	Kane, Samuel E.
Cottabato	Cavite	Loft, H. C.
Cuyo	Moro	Abrams, C. W.
Daeguán	Paragu	Ewing, H. H.
Davao	Ambos Camarines	Douglas, Robert.
Dumaguete	Pangasinán	Burchfield, Mrs. M. R.
Iba	Zambales	Ferrier, J. W.
Iligan	Isabela	Claravall, Eliseo.
Iloilo	Moro	Grubb, J. W.
Iloilo	Iloilo	Callahan, F. H.
Jolo	Iloilo	Fulford, F. W.
Laog	Hocos Norte	Lytton, F. W.
Legaspi	Albay	Farwell, Mrs. C. W.
Lingayen	Pangasinán	Sevidal, Gil.
Lucena	La Laguna	Guacetti, F. J.
Malabang	do	Weston, W. W.
Malolos	Moro	Boyle, Walter F.
Manila	Bulacón	Goodhart, Mrs. R. S.
Manila	Manila	Notling, Wm. T.
Masbate	Masbate	Shortess, E. S.
Masbate	Cavite	Leffler, J. V.
Olango	Zambales	Blodgett, Foster.
Ormoc	Leyte	Hahn, D. H.
Romblón	Romblón	Berkum, Mrs. Agnes M.
San Fernando	Pampanga	Gambill, J. H.
San Fernando	La Unión	Foss, C. M.
San José	Nueva Ecija	Reamy, E. T.
Santa Cruz	Antique	Garca, E. Apolonio.
Sorogón	La Laguna	Fontana, William B.
Surigao	Surigao	Asellin, J. E. W.
Taclaban	Leyte	Hyer, L. L.
Tarlac	Bobol	Bohannon, Louis N.
Tigugarao	Tarlac	Phelps, S. C.
Tuguegarao	Cagayán	Armstrong, D. H.
Union	Benguet (Panay)	Bennett, Wm. Wm. D.
Vigan	Hocos Sur	Bryan, J. G.
Zamboanga	Moro	Williams, J. E.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

Abra.—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.  
 Albay (Luzón).—Albay, capital. Gobernador, Ramon Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.  
 Ambos Camarines (Luzón).—Nueva Caceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrile; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. P. Sherman; fiscal, F. Contreras.  
 Antique (Luzón).—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Fulon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Broeck; fiscal, V. Gella.  
 Batangas (Luzón).—Batangas, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. L. Zalacia; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.

**Batangas**.—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Agullera; secretario, Florencio R. Casado; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerbeke; fiscal, D. Gloria.

**Benquet**.—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack (en los Estados Unidos); secretario, Emigdio Octaviano; tesorero, Morton L. Monson.

**Bokel**.—Tagbilaran, capital. Gobernador, Salustiano Borja; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington (en los Estados Unidos); C. J. Hoke, interino; fiscal, Gavino Sepulveda.

**Bulacan**.—Naiolos, capital. Gobernador, Pablo Tecson y Ocampo; secretario, Francisco Morales; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, Hermógenes Reyes.

**Cagayan**.—Tuguegarao, capital. Gobernador, Gracío Gonzaga; secretario, Antonio Carag; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayo Aizona.

**Capiz (Panay)**.—Capiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emiliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chapman; fiscal, Marciano Borrero.

**Cavite**.—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worick; fiscal, F. Santa María.

**Cebú (Cebú)**.—Cebú, capital. Gobernador, J. Climaco; secretario, L. Alburo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, T. W. Allen; fiscal, Sergio Omeña.

**Ilocos Norte**.—Laoag, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector (vacante); fiscal, Policarpo Soriano.

**Ilocos Sur**.—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Sligson.

**Iloilo (Panay)**.—Iloilo, capital. Gobernador, Raymond Melliza; secretario, J. Yusay; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).

**Isabela**.—Iligan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eliose Claravall; inspector-tesorero, B. T. Reamy; fiscal, Vicente Nepomuceno.

**Laguna**.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Calliés; secretario, José Rivera; tesorero, Carrol H. Lamb; inspector, David A. Sherfey; fiscal, Hilgino Benites.

**Lepanto-Bontoc**.—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Gideon B. Travis; inspector, Samuel Kane; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Hale.

**Leyte**.—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borsett; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conrow; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.

**Masbate**.—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero-tesorero, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.

**Mindoro**.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Offey, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofío Alandy.

**Misamis**.—Cagayan, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinar Velez; inspector-tesorero, John Hasley, Jr.; fiscal, N. Capistrano.

**Negros Occidental**.—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave (ausente); Paul Wuthrich, interino; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.

**Negros Oriental**.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed (en los Estados Unidos); W. C. Johnston, interino; fiscal, Vicente Franco.

**Nueva Ecija**.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mañalac.

**Nueva Vizcaya**.—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; secretario interino, Louis G. Knight; inspector interino, Wm. H. Nippes; fiscal, Percy M. Moir.

**Pampanga**.—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunanan; tesorero, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); H. B. Fernald, interino; inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, E. Macapinlac.

**Pangasinán**.—Lingayén, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman (en los Estados Unidos); C. M. Cotton, interino; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.

**Paragua**.—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller, E. E. U.; secretario-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

**Provincia Mora**.—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Najeeb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.

**Rizal**.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, interino; fiscal, Bartolomé Revilla.

**Romblón**.—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario (vacante); tesorero-inspector, Julius S. Reis.

**Samar**.—Catbalogan, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Máximo J. Cinco; tesorero, Arthur G. Whittier; inspector, R. E. Scott; fiscal, Emilio Araneta.

**Sorsogón**.—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, F. Ballon.

**Surigao**.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Eliot (ausente); Pedro Danuo, interino; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

**Tarlac**.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Ilagan.

**Teyate**.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gervacio Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

**Unión**.—San Fernando, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario, Andres Asper; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell (en los Estados Unidos); fiscal, J. Baltazar.

**Zambales**.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 5 DE OCTUBRE DE 1904.

No. 40

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1235.]

### LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CONOCIDA POR LEY ADMINISTRATIVA DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo veintisiete de la Ley Número Treientos cincuenta y cinco<sup>1</sup> titulada "Ley estableciendo el servicio de Aduanas del Archipiélago Filipino y su administración" suprimiendo todo lo que sigue á las palabras "en los casos en que," en la línea décima, y poniendo en su lugar, "tales derechos sobre una importación sean inferiores á un dollar en moneda de los Estados Unidos; y para perdonar el decomiso de mercancías cuyos derechos sean inferiores á un dollar en moneda de los Estados Unidos, excepto en los casos de infracción habitual ó intencional de las leyes de impuestos y en los de artículos de importación prohibida."

ART. 2. Por la presente se reforma el artículo setenta y siete de dicha Ley suprimiendo en dicho artículo la parte que empieza con las palabras "El manifiesto de la carga con destino á Filipinas," en las líneas quince y diez y seis, y termina con las palabras, "la autoridad principal del puerto" en la línea veintidós del mismo. Y también, suprimiendo las palabras "deben certificarse los manifiestos haciendo constar," en la línea veintiséis y poniendo en su lugar las palabras "deben demostrar."

ART. 3. Por la presente se reforma el artículo ciento diez y siete de dicha Ley, haciendo que el inciso (a) del mismo se lea como sigue:

"(a) Ciudadanos de los Estados Unidos residentes en las Islas Filipinas, ó corporaciones ó compañías constituidas con arreglo á las leyes de los Estados Unidos ó de cualquier Estado de los mismos, ó de las Islas Filipinas; *Entendiéndose*, Que cualquier individuo debidamente autorizado y que ejerza algún cargo en tal corporación ó compañía ó el agente administrador ó el capitán del buque para el cual se expide la licencia, deben residir en las Islas Filipinas."

ART. 4. Por la presente se reforma el artículo ciento veintidós de dicha Ley haciendo que el primer párrafo del mismo se lea como sigue:

"ART. 122. Los buques de la clase (a) son los que hayan adquirido por compra ciudadanos americanos ó por corporaciones ó compañías constituidas con arreglo á las leyes de los Estados Unidos, ó de cualquiera de dichos Estados, ó de las Islas Filipinas."

Y dicho artículo se reforma, además, por la presente añadiendo al final del mismo un párrafo que diga lo siguiente:

"En el segundo caso la solicitud de licencia puede ser hecha por cualquier individuo debidamente autorizado y que ejerza algún

cargo en la compañía, que resida en las Islas Filipinas ó por el agente administrador ó el capitán del buque."

ART. 5. Por la presente se reforma el artículo ciento cincuenta y uno de dicha Ley, cambiando las palabras "cien dollars," en la línea octava del mismo, por las palabras "cincó dollars" y suprimiendo las últimas siete palabras del referido artículo, á saber, "siempre que éste pase de cien dollars."

ART. 6. Por la presente se reforma el artículo ciento sesenta y dos de dicha Ley cambiando las palabras "una factura," en la línea segunda del mismo, por las palabras, "un conocimiento de embarque" y las palabras "una factura," en la línea cuarta del mismo, por las palabras "un conocimiento de embarque."

ART. 7. Por la presente se reforma el artículo ciento sesenta y nueve de dicha Ley suprimiendo las palabras, "y la factura," en la línea tercera del mismo, é insertando la palabra "y" entre las palabras, "declaración" y "permiso" en la misma línea, y cambiando la palabra "factura" en la última línea, por la palabra "consignación."

ART. 8. Por la presente se reforma el artículo doscientos once de dicha Ley suprimiendo las palabras "ó la factura," en la línea tercera del mismo, é insertando la palabra "ó" entre las palabras "manifiesto" y "conocimiento," en las líneas segunda y tercera.

ART. 9. Por la presente se reforma el artículo doscientos quince de dicha Ley suprimiendo la palabra "factura," en la línea sexta del mismo, é insertando en su lugar las palabras "conocimiento de embarque y declaración."

ART. 10. Por la presente se reforma el artículo doscientos diez y seis de dicha Ley suprimiendo la palabra "factura" en la línea tercera é insertando en su lugar la palabra "declaración."

ART. 11. Por la presente se reforma el artículo doscientos diez y siete de dicha Ley suprimiendo la palabra "factura" en la línea tercera é insertando en su lugar las palabras "manifiesto ó conocimiento de embarque" y suprimiendo la "Forma del Juramento."

ART. 12. Por la presente se reforma el artículo doscientos veinte de dicha Ley de suerte que se lea como sigue:

"ART. 220. Las muestras de comercio ordinarias y usuales importadas por viajeros de buena fe, pueden ser admitidas libres de derechos después de ser examinadas por las autoridades de la Aduana y una vez formalizada una fianza con garantía satisfactoria al Administrador de Aduanas para responder de la exportación de dichas muestras dentro de tres meses á contar desde la fecha de su importación; *Entendiéndose*, Que dichas muestras serán positivamente identificadas por las autoridades de la Aduana antes de su exportación y que su valor aforado no excederá en ningún caso de dos mil dollars; Y *entendiéndose además*, Que el plazo de tres meses concedido para la exportación, puede ser prorrogado á voluntad del Administrador de Aduanas, previa solicitud por escrito que le ha de ser presentada antes de la terminación del plazo original y siempre que la prórroga no exceda de tres meses."

"En el caso de cualquier consignación de muestras comerciales de buena fe cuyo valor aforado exceda de dos mil dollars, el

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, 807.

dueño puede elegir cualquier parte de las mismas hasta dos mil dólares del valor aforado, para declararlas con arreglo á las disposiciones de este artículo y el remanente será declarado bajo fianza ó para el adeudo como en el caso de las importaciones regulares."

ART. 13. Por la presente se reforma el artículo doscientos ochenta y dos de dicha Ley suprimiendo del mismo todo lo que sigue á las palabras "como queda dispuesto," en la línea octava.

ART. 14. Por la presente se reforma el artículo doscientos ochenta y seis de dicha Ley suprimiendo la palabra "dos," en la línea octava y poniendo en su lugar la palabra "cinco."

ART. 15. Por la presente se reforma el artículo doscientos noventa y cuatro de dicha Ley suprimiendo las palabras "ó se negare á presentar los documentos," en la cuarta línea del mismo.

ART. 16. Por la presente se reforma el artículo trescientos once de dicha Ley añadiendo al final del mismo lo siguiente:

"(a) Siempre que por esta ó por cualquier otra Ley el Administrador Insular de Aduanas tenga autorización, facultades ú órdenes para imponer el cumplimiento de cualquier disposición legal, puede, como medio de hacerlo así, dictar y promulgar, con la aprobación del Secretario de Hacienda y Justicia, reglas generales y reglamentos, é imponer multas por la infracción de los mismos: *Entendiéndose, sin embargo,* Que dichas multas en ningún caso excederán de quinientos pesos en moneda filipina. Las reglas generales y reglamentos así hechos y promulgados se publicarán una vez por lo menos en la Gaceta Oficial y una vez publicados tendrán fuerza y efecto de ley y la infracción de los mismos podrá ser perseguida ante cualquier tribunal competente."

ART. 17. Por la presente se reforma el artículo trescientos diez y siete de dicha Ley, cambiando las palabras "se prive" en la línea sexta, por las palabras "puede ser privado" é insertando en la línea octava, después de las palabras, "derechos legales que le corresponden" las palabras, "sobre las mercancías ó cualquier parte de las mismas."

ART. 18. Por la presente se reforma el artículo trescientos cincuenta de dicha Ley de suerte que se lea como sigue:

"ART. 350. El capitán de un buque recién llegado al puerto no podrá permitir á persona alguna, excepto al práctico, funcionarios de Aduana, de Sanidad y al cónsul, que vaya á bordo, sin permiso del funcionario de Aduana encargado del buque; y asimismo le estará prohibido permitir á cualquiera persona, con las excepciones arriba mencionadas, que salga del buque, sin permiso del mismo funcionario encargado de él.

"No será lícito á ninguna persona, excepto al práctico, funcionarios de Aduanas, de Sanidad y al cónsul, ir á bordo á la llegada de un buque sin permiso del funcionario de Aduanas encargado del mismo; y será ilícito para cualquier persona, con las excepciones arriba mencionadas, salir del buque sin el permiso del mismo funcionario.

"Será lícito para cualquier persona encargada de un remolcador, bote de remos ó cualquier otra embarcación, acercarse al costado de un buque recién llegado y poner á bordo ó recibir de á bordo cualquier persona que no sea de las anteriormente exceptuadas.

"El capitán del buque, ó cualquier otra persona, según el caso, incurrirá en una multa que no exceda de cien dólares por infringir las disposiciones de este artículo, ó por no permitir su infracción ó no evitar, por negligencia suya, que dicha infracción se cometa."

ART. 19. Por la presente se reforma el artículo trescientos noventa y dos de dicha Ley cambiando los derechos por "Otros certificados" de "\$3.00 en "\$1.00."

ART. 20. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 21. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Septiembre de 1904.

[No. 1236.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE QUE HIZO EXTENSIVAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROVINCIAL A LA PROVINCIA DE SAMAR, EN EL SENTIDO DE AUMENTAR EL SUELDO DEL INSPECTOR PROVINCIAL A MIL OCHOCIENTOS DOLLARS POR AÑO.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Cuatrocientos diez y nueve que hizo extensivas á la Provincia de Samar las disposiciones de la Ley Provincial, suprimiendo las palabras "al inspector provincial, mil cuatrocientos dólares"; en el artículo segundo de dicha Ley, y poniendo en su lugar las palabras, "al inspector provincial, mil ochocientos dólares."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 23 de Septiembre de 1904.

[No. 1237.]

LEY REFUNDIENDO LOS CARGOS DE TESORERO PROVINCIAL Y DE INSPECTOR PROVINCIAL EN LA PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se refunden los cargos de tesorero provincial é inspector provincial dispuestos por la Ley Número Doscientos siete, que hizo extensivas las disposiciones de la Ley Provincial á la Provincia de Ilocos Norte, y el cargo así formado se conocerá con el nombre de inspector tesorero provincial.

ART. 2. El gobernador provincial, el inspector-tesorero provincial y el superintendente de división de escuelas de la provincia, que no recibirá remuneración adicional por este servicio, constituirán la junta provincial.

ART. 3. El inspector-tesorero provincial percibirá un sueldo anual de dos mil cien dólares, pagadero por meses. Sus condiciones de aptitud y sus deberes serán los mismos del inspector y del tesorero provinciales, tal como en la Ley Provincial se definen, excepto el requisito de que el inspector provincial ha de ser un ingeniero civil y agrimensor competente, que no será necesario. El inspector tesorero puede emplear un capataz encargado de la construcción y reparación de caminos con un sueldo que no exceda de sesenta dólares mensuales.

ART. 4. Por la presente se deroga todo lo que en la Ley Número Doscientos siete y en sus reformas sea contradictorio con las disposiciones de esta Ley.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley entrará en vigor el primero de Octubre de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 23 de Septiembre de 1904.

## ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 22 de Septiembre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 37.

Por la presente se ordena á todos los gobernadores provinciales de las Islas Filipinas que no den la autorización prevista en el inciso (c) del artículo cuarenta-1 de la Ley Número Ochenta y dos de la Comisión en Filipinas, titulada "Código Municipal," á ningún concejo municipal situado dentro de sus provincias respectivas, que dese enajenar cualquier terreno adjudicado al municipio por falta de pago de la contribución con arreglo á las disposiciones del artículo ochenta y uno del Código Municipal, ó que dese hacer valer su derecho de preferencia sobre alguno de dichos terrenos, hasta que el título á cada una de las mencionadas parcelas de terreno así adjudicadas haya sido completamente investigado y determinado de acuerdo con las prescripciones de las leyes existentes.

Si resultase de la investigación que aquí se ordena que las contribuciones sobre cualquier parcela de terreno así adjudicada, han sido pagadas, aunque tasadas doblemente, la adjudicación será anulada y no se seguirán ulteriores procedimientos por las autoridades provinciales ó municipales; y si resultase de dicha investigación que el terreno así adjudicado es terreno público y no pertenece á ningún particular, la adjudicación será asimismo anulada y no se adoptarán ulteriores medidas por las autoridades provinciales ó municipales.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.ORDEN EJECUTIVA }  
No. 38.

Por cuanto el Departamento de Comercio y Trabajo de los Estados Unidos ha expedido con fecha veintisiete de Julio de mil novecientos tres cierta regla para regir la admisión de personas chinas procedentes de Filipinas en el territorio continental de los Estados Unidos y en las posesiones insulares de los mismos Estados, distintas de las Islas Filipinas, cuya regla es como sigue:

"REGLA 61. En vista de las disposiciones del artículo primero de la ley aprobada el 29 de Abril de 1902, será necesario para las personas chinas de las clases mencionadas en el artículo 3 de la convención de 8 de Diciembre de 1894, y para este fin el permiso de tales personas para ir de un territorio insular á otro de los Estados Unidos, ó de un territorio insular al territorio continental de los mismos Estados, será concedido por un funcionario designado al efecto por los jefes ejecutivos de los respectivos territorios insulares mencionados y los deberes que impone el artículo 6 de la ley aprobada el 5 de Julio de 1884 á los funcionarios diplomáticos y consulares de los Estados Unidos en los países extranjeros en relación con las personas chinas de las referidas clases, serán desempeñados por los funcionarios principales encargados de exigir el cumplimiento de las leyes de exclusión de chinos en los respectivos puertos desde los cuales cualesquiera individuos de las clases exceptuadas intenten salir de cualquier territorio insular de los Estados Unidos."

Y por cuanto es el deseo del Gobierno de las Islas Filipinas conceder, á las personas chinas, con derecho á ello, residentes en dichas Islas y que deseen salir de las mismas para otros sitios ó posesiones de los Estados Unidos, el privilegio de hacerlo así y de dar prueba de tal permiso y de la condición de la persona que lo tiene de la manera que ahora se exige por la ley en el caso de

personas chinas que salen de un país extranjero, tan aproximadamente como sea posible.

Por la presente se designa á W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas para conceder tal permiso en nombre del Gobierno de las Islas Filipinas, á todas las personas chinas que hayan probado á su satisfacción, su derecho, con arreglo á la ley para entrar en el territorio continental de los Estados Unidos ó en el de cualquiera de sus posesiones insulares.

Este permiso y el establecimiento *prima facie* de los hechos demostrativos del derecho, serán evidenciados por una certificación firmada y aprobada por él, análoga al certificado requerido por el artículo seis de la Ley del Congreso de cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro que se menciona en la regla sesenta y una antes citada.

Se ordena además que en el caso de personas chinas que vengan de otras posesiones insulares de los Estados Unidos á las Islas Filipinas, trayendo certificados expedidos de acuerdo con la regla sesenta y una antes mencionada, se les reconozcan en los puertos de las Islas Filipinas los mismos derechos de entrada que tendrían si hubieran venido poseyendo certificados semejantes expedidos por un gobierno extranjero.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

## DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

*Cuando se hubieren de citar varios testigos para una misma causa ó para juicios diferentes y un viaje fuere suficiente, el sheriff tiene derecho al peaje por la distancia realmente viajada al lugar más remoto de servicio, por él, por su delegado, ó por la citación enviada por correo, más una milla adicional por cada otro testigo.*

MANILA, I. F., 8 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de dictar á continuación mi dictamen sobre las cuestiones suscitadas en la comunicación que acompaña:

En virtud de la circular del Auditor No. 18, "si el Gobernador ó el Sheriff tienen delegados en diferentes partes de su jurisdicción, y es más conveniente enviar una diligencia á un delegado residente en un punto remoto de la provincia para servir á algún testigo ó individuo en aquél lugar, que lo sería yendo el funcionario mismo en persona, y la diligencia se envía por el correo cumpliéndose debida y legalmente su servicio, con la anotación legal sobre la misma, y luego se devuelve al juzgado por el correo con el debido endoso se le concede por la ley cobrar gastos de viaje desde el lugar del servicio al de su devolución, no obstante que no haya realmente viajado esa distancia." También se dispone en dicha circular que, "cuando se hubieran de citar de la misma vecindad varios testigos en un mismo juicio, sus nombres se harán constar en una sola citación y se servirá por el funcionario en debida forma."

En la interpretación de estas disposiciones de dicha circular, se ha de aplicar la misma regla para el pago entendido de viaje, como para la concesión de pago por viaje realmente efectuado; esto es, como se declaró en el dictamen de este centro fechado el día 3 de Septiembre de 1903, "la ley que dispone honorarios por el servicio de citaciones, concede por cada testigo citado diez céntimos además del pago por viaje. Esto da derecho al funcionario para percibir honorarios de viaje por la distancia verdaderamente recorrida, calculados desde el lugar más remoto de servicio hasta el lugar de devolución. Por lo tanto, el funcionario que cite varios testigos en el mismo camino tiene derecho á honorarios de viaje por el número de millas concedidas para citar al más distante, más una milla adicional por cada otro testigo que cite en el camino. No creo que deba hacerse distinción de si los testigos se citan para una misma causa ó para juicios diferentes, puesto que el propósito de la ley es, en mi opinión, remunerar al Sheriff por el servicio que presta

en efecto y las costas pueden imponerse fácilmente de modo que cada causa sufrague su parte proporcional de los honorarios de viaje."

Por consiguiente, cuando se conceden honorarios de viaje entendidos, el número de millas deberá calcularse del lugar más distante del servicio de citación al lugar de devolución y cuando se hubieren de citar varios testigos en un mismo juicio y de la misma vecindad, sus nombres se harán constar en la misma citación, servida por el funcionario en debida forma." Asimismo si se hubieren de citar testigos ó se hubiere de servir diligencias en diferentes causas en que, si realmente servido, un viaje fuere suficiente, los honorarios por viaje entendido deberán concederse solamente por el número de millas concedido para citar al más distante, más una milla adicional, por lo menos, por cada testigo ó diligencia que se sirva por el camino. Como se manifiesta en la adjunta carta del Auditor al gobernador provincial de Pangasinán, "todas las diligencias que sea posible, ya fuere en un solo juicio ó en varios se han de servir por la vía más corta posible en un viaje continuo y se debitará el derecho de peaje por la distancia realmente viajada de un servicio á otro, debitando por lo menos una milla por cada servicio y desde el lugar del último servicio hasta su regreso al Juzgado una sola vez." El tesorero provincial al intervenir las cuentas del funcionario del tribunal, deberá determinar si los honorarios debitados son legítimos con arreglo á la interpretación de esta ley.

No hay disposición de ley que ordene al Sheriff ó á su delegado aplazar ó demorar el servicio de una diligencia hasta que tuviera un número suficiente de diligencias en mano para su servicio que justifiquen hacer el viaje; lo mismo es igualmente cierto respecto de diligencias enviadas por el correo.

Muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
*Fiscal-General Interino.*

AL AUDITOR INTERINO DE LAS ISLAS FILIPINAS, Manila.

*Las disposiciones de la Ley de Rentas Internas de 1904, Ley No. 1189, son aplicables á la Provincia de Benguet.*

MANILA, 19 de Agosto de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Secretario de Hacienda y Justicia.

El inciso (a) del artículo 146 de la Ley No. 1189 (de Rentas Internas) dispone:

"Quedan derogados, salvo en los casos en que esta Ley, dispusiere lo contrario, todas las leyes, ordenanzas, órdenes y reglamentos vigentes, así promulgados durante el régimen español como decretados por el Gobierno Militar ó por el Gobierno Insular, en los cuales se establezcan impuestos sobre las mismas personas, cosas é industriales llamadas á tributar con arreglo á las disposiciones de esta Ley; y quedan sin efecto las contribuciones industrial y de sellos y papel sellado establecidas durante la soberanía española y hasta hoy vigentes, las cuales son substituidas por los impuestos que esta Ley determina."

Esta es cláusula general derogatoria y manifiestamente deroga todas las leyes ó partes de leyes de cualquier clase relativas á Rentas Internas. Entre otras leyes derogadas está la Ley No. 111, eximiendo á la Provincia de Benguet de la Ley antigua de Rentas Internas.

La Ley de Rentas Internas es igualmente una ley general para las Islas enteras y es aplicable á todas las partes de ellas, á no ser que alguna parte esté especialmente exenta. Como la Provincia de Benguet no está especialmente exenta, no cabe motivo porque la Ley no esté en vigor en esa provincia. Al contrario, en vez de estar especialmente exenta, el artículo 131 dispone especialmente para la recaudación sobre productos de

los montes en muchas provincias, entre las cuales está Benguet.

Por lo tanto, soy de opinión que la Ley de Rentas Internas de 1904 es aplicable á la Provincia de Benguet.

GREGORIO ARANETA,  
*Fiscal-General Interino.*

*El maestro que regresa de los Estados Unidos solo tiene derecho á media paga desde la fecha de su llegada á Manila hasta la fecha de su llegada á cualquier puesto á que sea asignado, ya fuere su cargo antiguo ó uno nuevo.*

MANILA, 19 de Agosto de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Secretario de Instrucción Pública.

El inciso (e) del artículo 2 de la Ley 1040 dispone:

"En el caso de que á un funcionario, maestro ú otro empleado se le conceda licencia para visitar los Estados Unidos, se le concederá además de la licencia, sesenta días con media paga, por el tiempo que necesite para ir y volver de los Estados Unidos, si presta servicios en Manila, y si presta servicios en provincias, sesenta días más el tiempo necesario y verdadero que emplee desde la fecha de su salida del punto donde esté destinado á la salida de Manila y al volver, desde la fecha de la llegada á Manila hasta la fecha de la llegada al punto donde esté destinado; este medio sueldo se abonará cuando vuelva á ocupar su puesto."

El puesto á que pueda ser asignado un maestro á su regreso para servicio en las Islas no significa necesariamente el puesto en que estuviera sirviendo anteriormente. El maestro que regrese de los Estados Unidos después de vacaciones tiene derecho á media paga desde la fecha de su llegada á Manila hasta la fecha de su llegada á cualquier puesto á que sea asignado, ya fuere su cargo antiguo ó uno nuevo. Esto es, citando el ejemplo empleado en la carta adjunta, si el maestro hubiere estado anteriormente estacionado en la Provincia de Rizal y á su regreso á estas Islas fuere enviado á servir en la Isla de Negros, tendría derecho á media paga hasta llegar á Negros. Por otra parte, el maestro anteriormente ejerciendo en una de las Islas del Sur y á quien se le asignara á una escuela en Manila, no tendría derecho alguno á media paga, excepto desde San Francisco á Manila.

En otras palabras, al maestro regresando de su licencia en los Estados Unidos se le considera no estar en servicio hasta que llegue á la estación donde fuere asignado. Esta regla no opera gravamen sobre el maestro, porque si el maestro es destinado á un nuevo cargo que esté más distante de Manila que su cargo anterior, tiene el beneficio de la media paga hasta su nuevo destino; y si este destino está más cerca á Manila ó en Manila mismo, el maestro percibe su paga entera más pronto.

El artículo 1 de la Ley No. 239 dispone para el pago de gastos de viaje por el Tesorero Insular á maestros ú otros empleados cuyos deberes se han de ejercer fuera de la ciudad de Manila. Esta Ley no queda afectada ni derogada por la Ley No. 1040, y está todavía en vigor y aplicable.

GREGORIO ARANETA,  
*Fiscal-General Interino.*

*El cumplimiento específico de un contrato de servicio personal, trabajo y labor, no es obligatorio.*

MANILA, 19 de Agosto de 1904.

Respetuosamente devuelto al Secretario Ejecutivo Interino en Manila, invitando su atención á los endosos segundo y tercero y á los adjuntos documentos que acompañan la carta.

Andrés Baria presentó demanda en el Juzgado de Paz de los Baños, Provincia de La Laguna, contra Feliza Sarte, alegando que la demandada le debía la cantidad de ciento sesenta y ocho

pesos moneda local que él, Baria, había pagado á una tal Doña Lucena de Bay para dicha Feliza Sarte, siendo dicha cantidad la de una deuda devengada á Doña Lucena de Bay por Feliza Sarte; á condición de que la dicha Sarte pagaría esta cantidad con servicios prestados en la casa del Señor Baria á razón de veinticuatro pesos anuales, y que la dicha demandada no había prestado dicho servicio ni había pagado el dinero.

El Juez de Paz de los Baños dictó sentencia á favor del demandante, condenando á la demandada á cumplir con los términos del contrato y ordenando además que la dicha demandada volviera al servicio de dicho demandante pagando él á ella el sueldo estipulado, ó que, de otra suerte, ella pagase la cantidad demandada con las costas del juicio.

El contrato bajo el cual se entabló este juicio es válido de acuerdo con las disposiciones del Código Civil Español todavía vigente y el Juez de Paz que dictó sentencia á favor del demandante ordenando que se cumpliera dicho contrato ha obrado con arreglo á la ley y por lo tanto no se le puede dejar suspenso. Sin embargo, la parte de dicha sentencia que ordena á la demandada que vuelva al servicio del demandante no se puede cumplimentar contra la voluntad de la demandada.

El artículo 907 del antiguo Código Civil de Procedimientos en vigor en estas Islas antes de aprobarse el nuevo Código Civil de Procedimientos, dispone:

“Si la parte sentenciada á ejecutar cierta cosa no cumple con la orden, cumplimentando así la sentencia del Tribunal dentro del tiempo prescrito, dicha sentencia será ejecutada á expensas suyas; y si el asunto fuere de carácter tan personal que se hiciera imposible cumplimentar de la manera prescrita, se entenderá que la parte opta por liquidar pagando los perjuicios.”

El caso presente se refiere á un servicio puramente personal, y si la demandada se niega á prestar dicho servicio, el único recurso que tiene el demandante es el de cobrar la cantidad de la deuda embargando los bienes de la demandada y vendiéndolos para pagar la deuda contraída por la demandada á favor del demandante.

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal-General Interino.

*Las embarcaciones pesqueras de más de una tonelada de carga bruta y que colocan sus pescados en puertos que no sean los de sus barcos no están exentas de la licencia prescrita por las Leyes Nos. 355 y 1136.*

#### MANILA, 1 de Septiembre de 1904.

SEÑOR: La cuestión suscitada en los documentos adjuntos es de si la subsección (e) del artículo 43 del Código Municipal, enmendada por la subsección (j) del artículo 1 de la Ley No. 303 exime á las embarcaciones pesqueras de la licencia prescrita por las Leyes Nos. 355, y 1136. La subsección (e) del artículo 43 del Código Municipal enmendada, dice como sigue:

“La concesión de privilegios para la pesca en los ríos de agua dulce, lagos y aguas de la marca que encuentren dentro de la jurisdicción del municipio y no sean de propiedad particular, y en las aguas del mar comprendidas entre dos líneas perpendiculares á la de la costa tiradas desde los puntos en donde los límites del municipio lleguen al mar, en la alta marca, y otra línea paralela á la de la costa tirada á tres leguas marinas de ésta. Cuando dentro de los límites de un municipio no hay lagos de agua dulce ó cuando constituyen los límites municipales ríos de agua dulce ó formados por la marca, las diferencias á que pueda dar lugar la jurisdicción de los municipios sobre las aguas, por lo que se refiere al derecho de tasación del privilegio de la pesca, se someterán á la junta provincial de la provincia respectiva, que recomendará á la Comisión que dicte las medidas que juzgue convenientes.”

El derecho de conceder y de imponer contribución por el privilegio de pesca según aparece por lo que antecede, parece estar

limitado á la concesión del derecho de pescar dentro de las aguas jurisdiccionales del municipio y no se puede sostener que incluya la regulación del tráfico ó comercio en pescado ni la jurisdicción exclusiva sobre las embarcaciones dedicadas á dicho tráfico. La palabra “pesca” empleada en el párrafo ya citado claramente es aplicable á la pesquera. Bouvier define la pesquera como “un lugar preparado para coger peces con redes ó anzuelos.” “Esto (el término pesquera) se aplica comúnmente al lugar de echar una jállega ó red.” (1 Walton, 131.) Resulta pues, que la facultad otorgada á los municipios para conceder é imponer tributo por el privilegio de la pesca no se extiende más allá de conceder el privilegio ó derecho de pescar, fijar el impuesto correspondiente y vigilar las pesqueras.

La contienda de que las embarcaciones de que se trata no se dedican al tráfico ó al comercio dentro del significado de la Ley No. 355, no les eximiría aún siendo cierto, de la licencia prescrita por los artículos 1, 2, y 3 y siguientes de la Ley No. 1136, para todas las embarcaciones que excedan de una tonelada bruta de carga, dedicadas al lancharje ó faenas de puerto exclusivamente, á excepción de (1) yates, lanchas y otras embarcaciones empleadas exclusivamente para placer ó recreo; (2) los botes y las lanchas de buques portando el nombre y el puerto de procedencia del buque claramente marcados; (3) barcos de la propiedad del Gobierno de las Islas Filipinas ó del de los Estados Unidos.

Se verá que no hay excepciones á favor de embarcaciones pesqueras.

Tampoco se puede mantener con buen fundamento que las embarcaciones dedicadas al tráfico de pesca, cuyos dueños colocan sus pescados en puertos que no sean el de sus barcos, no estén dedicados al tráfico local dentro del alcance é intento del artículo 141 y otros de la Ley No. 355. Por lo tanto, la conclusión es, que todas las embarcaciones excediendo de una tonelada de carga bruta, á excepción de las que van anotadas, dedicadas á cualquier forma de tráfico dentro de las aguas navegables de las Islas Filipinas, están sujetas á la licencia prescrita por la Ley No. 355 como dedicadas al tráfico ó comercio, ó á las disposiciones de la Ley No. 1136 como dedicadas al lancharje ó faenas de puerto.

Respetuosamente,

L. R. WILFLEY,  
Fiscal-General.

Al SECRETARIO DE HACIENDA Y JUSTICIA,  
Manila.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

### CIRCULARES.

No. 1.—Publicando la Orden Ejecutiva No 106, serie de 1903.<sup>1</sup>

MANILA, 1 de Enero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
“OFICINA EJECUTIVA.

“MANILA, 14 de Diciembre de 1904.

“ORDEN EJECUTIVA }  
“No. 106. }

La carta circular No. 47, fué la última de la serie de 1903. En lo sucesivo se empleará la palabra “circular.”

Por orden del coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policia de Filipinas.



No. 2.—*Publicando una circular de la Oficina Ejecutiva del 11 de Enero de 1904, referente al traspaso de responsabilidad por armas y municiones del municipio, como dispone la Orden Ejecutiva No. 9, serie de 1903.*<sup>1</sup>

MANILA, 16 de Enero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS.

“OFICINA EJECUTIVA.

“MANILA, 11 de Enero de 1904.

“CIRCULAR.

“SEÑOR: Ha llegado á conocimiento de esta oficina que en algunas provincias no se han tomado aún medidas para efectuar el traspaso, de los antiguos funcionarios municipales á los nombrados recientemente, de la fianza que se exige en virtud de la Orden Ejecutiva No. 9, serie de 1903, que comprende las armas y municiones municipales.

“Si en su provincia, no han prestado aún los funcionarios municipales elegidos nuevamente, las fianzas de referencia, debe usted expedir instrucciones inmediatamente con este fin. Las armas y municiones deben realmente ser entregadas á usted ó á su representante debidamente autorizado y confrontadas cuidadosamente con sus respectivas fianzas para evitar cualquier posibilidad de pérdida ó error. Las fianzas antiguas pueden ser canceladas. El mismo día ó antes deben prestarse las fianzas del presidente y concejales recientemente elegidos.

“En las elecciones municipales futuras el traspaso de la responsabilidad debe hacerse al mismo tiempo que el traspaso del cargo, de manera que el funcionario saliente quede relevado como corresponde.

“Muy respetuosamente,

“A. W. FERUSSON,  
“Secretario Ejecutivo.”

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 3.—*Clases de calzado suministrado al Cuerpo de Policía de Filipinas, por la División del Quartermaster.*

MANILA, 18 de Enero de 1904.

Actualmente se suministran al Cuerpo de Policía de Filipinas las siguientes clases de calzado por la División del Quartermaster:

1. Zapatos Balmoral de cuero color avellana, al precio de ₱4.12 en moneda insular por cada par. De esta clase habrá siempre existencia, y están destinados para el uso ordinario y general de la guarnición. Deben usarse siempre en la instrucción.

2. Alpargatas de lona con planta de cáñamo, al precio de ₱1.18 en moneda insular por cada par. Este calzado fué inventado por oficiales que habían tenido mucha práctica en el servicio de campaña, y está hecho especialmente para el Cuerpo de Policía de Filipinas. Deben usarse siempre en campaña, cubriendo la parte inferior del pantalón alrededor de la pierna y cubriéndola con el calcetín. Se cree que por su duración, por el poco efecto, que le causa el agua, por su baratura, por no hacer ruido y ser cómodo para el pie, llegará á ser el calzado ideal para operaciones de campaña.

3. Zapatos Balmoral de lona khaki, al precio de ₱2.46 por cada par. Estos están designados para su uso en los cuarteles y en ocasiones de gala. Estos se compraron como ensayo, y actualmente solo hay una existencia de unos mil cuatrocientos pares. De éstos no se han de comprar más á menos que los Jefes Inspectores consideren que es un aumento conveniente á los zapatos de cuero color avellana y á las alpargatas de lona.

4. Balmorals de cuero negro, al precio de ₱4.60 por cada par. Estos fueron comprados al Ejército para hacer frente á una urgencia. La existencia ha concluido y no se comprarán más.

La gratificación para vestuarios del soldado es limitada y uno de los mayores, gastos es el calzado; pero si la alpargata de lona con planta de cáñamo se usara como debe, se cree que el gasto anual de calzado podría disminuirse mucho, aumentando la eficacia.

Cualquier defecto que pueda descubrirse en la alpargata debe ser notificado detalladamente al Jefe de suministros, para que se puedan hacer las mejoras en el primer pedido que se haga á los Estados Unidos.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 4.—*Publicando una carta del Secretario Ejecutivo fecha 14 de Enero de 1904, referente á las deudas particulares de los empleados.*

MANILA, 19 de Enero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
“OFICINA EJECUTIVA.

“MANILA, 14 de Enero de 1904.

“SEÑOR: Con referencia á un endoso de usted del 19 del actual en una comunicación de esta oficina sobre la falta de pago de una deuda justa á este Gobierno por una persona que ha estado empleada por usted, y á sus observaciones, en dicho endoso respecto á la actitud de este Gobierno referente á los empleados que no pagan sus deudas, tengo el honor de manifestarle que se han dado instrucciones á los jefes de todas las oficinas al efecto de que la falta de atención á las demandas de los acreedores por deudas honradas y legales y el eludir continuamente el pago de las mismas constituirán motivos para la destitución del servicio de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 84, serie de 1902, cuando á juicio del jefe de una oficina sea necesaria esta medida enérgica. El Gobierno no pretende conservar en el servicio clasificado ningún empleado culpable de eludir continuamente el pago de sus obligaciones de buena fe y justas.

“Lo anterior se le envía para su conocimiento.

“Muy respetuosamente,

“A. W. FERUSSON,  
“Secretario Ejecutivo.”

“Sr. W. H. ANDERSON,

“Gerente de la Pacific and Oriental Trading Company,  
“Manila.”

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 5.—*Publicando un dictamen del Fiscal General Auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas. Este Cuerpo no está autorizado para cumplir mandamientos en causas civiles.*

MANILA, 20 de Enero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica el siguiente dictamen del Fiscal General Auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas:

“El artículo 9 de la Ley 175 dispone que el Cuerpo de Policía de Filipinas está facultado y obligado á ejecutar cualquier mandamiento á orden de arresto legal expedido contra alguna persona ó personas por alguna infracción de la ley, por cualquier Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, ó cualquier otro funcionario que esté autorizado por la ley para expedir mandamientos. La adjunta

es una orden de arresto en una causa civil, de acuerdo con las disposiciones del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, y no por una infracción de la ley. Evidentemente fué la intención de la Comisión que el Cuerpo de Policía de Filipinas cumpliese mandamientos, únicamente en causas criminales. Por lo tanto, soy de opinión que el Cuerpo de Policía de Filipinas no está obligado á cumplir este mandamiento."

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 6.—Publicando la Orden Ejecutiva No. 3, serie de 1904.<sup>1</sup>

MANILA, 21 de Enero de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
"OFICINA EJECUTIVA.

"MANILA, 13 de Enero de 1904.

"ORDEN EJECUTIVA }  
"No. 3. }

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 7.—Conservación de las colecciones de órdenes y circulares; distribución de las mismas.

MANILA, 5 de Febrero de 1904.

1. Se ha observado que los órdenes y circulares enviadas por esta oficina han sido perdidas, en muchos casos, por Jefes inspectores y otros siéndoles necesario pedir números que ya les habian sido facilitados para completar sus colecciones. En lo sucesivo, se ordena á todos los oficiales á quienes se facilitan colecciones de Ordenes Generales, Ordenes Especiales y Circulares por este cuartel general, que tengan más cuidado en la conservación de dichas colecciones.

2. Las Ordenes Generales y las Circulares de esta oficina serán distribuidas como sigue: á todos los jefes de departamentos del Cuerpo en Manila; á todos los comandantes de distritos; á todos los oficiales de suministros de los distritos; á todos los jefes inspectores; á todos los oficiales de suministros de las provincias; á todos los médicos de distritos; á todos los examinadores; á la compañía de servicio en el cuartel general de Manila; al servicio general de destacamentos, tercer distrito del Cuerpo de Policía.

3. Las Ordenes Especiales se facilitan por párrafos á las oficinas y á los individuos á quienes afecta y no se facilitarán completas, excepto á los comandantes de distritos y jefes de departamentos del Cuerpo en Manila.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 8.—Dictamen sobre prisión después de la expulsión.

MANILA, 3 de Marzo de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Es mi opinión, que en virtud del artículo 11 de la Ley 619, según quedó reformada por la Ley 1054,<sup>1</sup> un suboficial ó un soldado de primera clase pueden ser sentenciados á ser expulsados, por un tribunal sumario, y á perder toda paga y gratificaciones vencidas ó que puedan vencer, además de cualesquier otras penas que hayan sido impuestas de acuerdo con lo que dispone el citado

artículo 11, y que toda pena de prisión debe ser cumplida por el preso aunque sea expulsado antes de terminar su sentencia.

"GEO. R. HARVEY,

"Fiscal General auxiliar del  
Cuerpo de Policía de Filipinas."

Lo anterior es contestación á la pregunta de si en virtud de la Ley 619, reformada por la Ley 1054, es legal para un tribunal sumario del Cuerpo de Policía de Filipinas sentenciar á un soldado que haya sido convicto tres veces por un tribunal sumario dentro de un año, á ser expulsado perdiendo toda paga y gratificaciones y obligarle á cumplir dicha prisión impuesta legalmente por el tribunal de sumario después de ser expulsados, siguiendo la costumbre vigente en el Ejército de los Estados Unidos.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 9.—Publicando la Orden Ejecutiva No. 11.<sup>1</sup>

MANILA, 4 de Marzo de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
"OFICINA EJECUTIVA.

"MANILA, 19 de Febrero de 1904.

"ORDEN EJECUTIVA }  
"No. 11. }

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 10.—Reforma de la Carta circular No. 47, serie de 1903, referente á reenganches, reducciones y ascensos.

MANILA, 5 de Marzo de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Se reforma la carta circular No. 47, serie de 1903, de este cuartel general, para que se lea como sigue:

"SUMARIO.

"El teniente C. E. Lucas, oficial de suministros del Cuerpo de Policía de Mashate, pide instrucciones sobre la paga de reenganche.

"[Primer endoso.]

"CUARTEL GENERAL DEL CUERPO  
DE POLICÍA DE FILIPINAS,

"Manila, 16 de Noviembre de 1904.

"Respetuosamente se remite al Ayudante del Cuerpo de Policía de Filipinas, Manila, solicitando que por su oficina se expidan órdenes á todos los oficiales de suministros con el fin que se manifiesta á continuación, como explicación de la carta circular No. 39, fechada en el Cuartel General del Cuerpo de Policía de Filipinas, Manila, el 16 de Septiembre de 1903:

"Todos los soldados que se reenganchen dentro de los dos meses después de haber sido licenciados por terminación del servicio, recibirán un aumento de sueldo mensual de un peso filipino.

"Todos los suboficiales que se reenganchen en las circunstancias expresadas y cuyos nombramientos como suboficiales continúan en vigor después del reenganche, recibirán un aumento mensual de dos pesos filipinos.

<sup>1</sup>Para el texto de esta Orden Ejecutiva véase el segundo volumen de la Gaceta Oficial, página 170.

"Todos los suboficiales que se reenganchen en las circunstancias arriba expresadas, pero cuyos nombramientos como suboficiales no continúen en vigor después del reenganche, recibirán solamente un aumento mensual de un peso filipino.

"En los casos de reenganche de suboficiales, y que durante su segundo período de alistamiento sean rebajados de categoría, recibirán un aumento de sueldo mensual de dos pesos filipinos hasta la fecha de la rebaja y en lo sucesivo solo recibirán un aumento mensual de un peso filipino. Si fueran ascendidos nuevamente, recibirán desde la fecha de su ascenso un aumento mensual de dos pesos filipinos.

"En los casos de aumentos de paga, el máximo del tipo mensual nunca excederá del expresado en el artículo 22, del título XI, de los reglamentos del Cuerpo de Policía de Filipinas."

"L. E. Ross,  
"Jefe de Suministros auxiliar."

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo Policía de Filipinas.

No. 11.—Correspondencia.

MANILA, 10 de Marzo de 1904.

Ultimamente ha sido necesario llamar con frecuencia la atención de distintos oficiales y dependencias de esta oficina á las comunicaciones procedentes de este cuartel general que no han sido contestadas. Todos los oficiales deben prestar atención inmediata á todas las comunicaciones oficiales que reciban, cualquiera que sea su origen. Los documentos enviados por este cuartel general para su informe ó para su "diligencia y devolución" no deben ser archivados. El dejar de cumplir estas instrucciones ocasiona á este cuartel general, correspondencia y trabajo innecesario.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 12.—Publicando una carta circular de la Oficina Ejecutiva de fecha 1 de Marzo de 1904, referente al transporte de funcionarios y empleados entre Manila y puntos de los Estados Unidos.

MANILA, 15 de Marzo de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
"OFICINA EJECUTIVA.

"MANILA, 1 de Marzo de 1904.

"CIRCULAR.

"SEÑOR: Para conocimiento y gobierno de los funcionarios y empleados del Gobierno de Filipinas, insular, provincial, ó municipal, al solicitar transporte por las líneas comerciales entre Manila y puntos de los Estados Unidos, se publica lo siguiente:

"Las peticiones de transportes por dichas líneas comerciales, desde Manila á puntos en los Estados Unidos, se expiden por el Secretario Ejecutivo únicamente, como lo autoriza la Ley No. 697 de la Comisión en Filipinas, y todas las peticiones de transportes se harán al mismo por mediación del Jefe de la oficina donde el solicitante está empleado.

"Las solicitudes contendrán los datos siguientes:

"(1) Nombre del solicitante.

"(2) Oficina donde está empleado.

"(3) Fecha aproximada en que desea el transporte.

"(4) Ciudad de los Estados Unidos para donde se desea el transporte ya sea vía San Francisco ó Tacoma.

"(5) Fecha del nombramiento del solicitante para el servicio.

"(6) Si el solicitante ha presentado su dimisión ó si le ha sido concedida licencia temporal con permiso para visitar los Estados Unidos, dando la fecha de la dimisión ó cuando ha de tener efecto la licencia.

"(7) Nombres de las personas de su familia, si las hay, para quienes desea transporte y si hay niños menores de doce años de edad, debe manifestarse su edad respectiva.

"(NOTA.—En el caso de que el solicitante desee el transporte para una persona de su familia solamente y no para el mismo, no hay que contestar á las preguntas 5 y 6. En caso de funcionarios y empleados de la Inspección de Costas y Geodésica, no se exige contestación á las preguntas 3, 5, y 6.)

"El solicitante depositará la cantidad necesaria en la Oficina Ejecutiva al ser notificado del precio especial del Gobierno aplicable al punto de los Estados Unidos para el cual se desea el transporte y entonces se expedirán las peticiones de transporte y se podrá obtener que reserven alojamientos en la oficina de los agentes en Manila de las líneas de vapores á cuyo cargo se extienda la orden. (Si es vía San Francisco, los Señores Castle Bros., Wolfe & Sons. Si es vía Tacoma, los Señores W. Y. Stevenson & Co.)

"Cualquier funcionario ó empleado del Gobierno Filipino, ya sea insular, provincial, ó municipal, que vaya ó venga de los Estados Unidos en uso de licencia temporal ó por cualquier otro motivo legal, puede obtener el beneficio del contrato que el Gobierno Insular tenga con las líneas comerciales de transporte entre Manila y puntos de los Estados Unidos, ya para él ó para cualquier miembro de su familia, incluyendo su prometida.

"Los contratos existentes, que terminarán el 30 de Junio de 1904, disponen precios especiales entre Manila y puntos de los Estados Unidos, ya por la vía de San Francisco por la Pacific Mail Steamship Company y líneas combinadas (Occidental and Oriental Steamship Company, Toyo Kisen Kaisha, Southern and Union Pacific Railroad, y sus ramificaciones), ó por la vía de Tacoma por la Northern Pacific Steamship Company, y líneas combinadas (Boston Steamship Company, Boston Towboat Company, Northern Pacific Railroad, y sus ramificaciones.)

"No se suministrará pasaje por cuenta del Gobierno Insular, á los funcionarios ó empleados que vayan ó vuelvan de los Estados Unidos en uso de licencia temporal, excepto en los casos especiales que disponga la ley ó un acuerdo de la Comisión.

"En los casos de pasajes de niños, se aplicará la regla general de medios y cuartos de pasaje; esto es, por niños menores de 2 años, gratis; mayores de dos y menores de 5, un cuarto de pasaje; y para mayores de 5 años pero menores de 12, la mitad del precio del contrato con el Gobierno.

"El Secretario Ejecutivo no está autorizado para conceder privilegios para hacer paradas durante el viaje, y si los empleados obtienen este privilegio por la cortesía de la compañía de transporte, el tiempo gastado en esto se considerará como de la licencia á que tenían derecho en los Estados Unidos, y no como parte del tiempo verdadero y necesario para hacer el viaje desde Manila á los Estados Unidos.

"TRANSPORTE DESDE LOS ESTADOS UNIDOS Á MANILA.

"El inciso 10 de la Orden Ejecutiva No. 9, serie de 1904, dispone lo siguiente:

"10. (a) Todos los funcionarios y empleados á quienes se conceda licencia temporal con el fin de visitar los Estados Unidos y proyecten volver al servicio al terminar dicha licencia, solicitarán, antes de salir de las Islas, del Secretario Ejecutivo, el transporte de vuelta á Manila. En cada solicitud debe manifestarse la fecha en que termina la licencia y la dirección postal del solicitante mientras resida en los Estados Unidos.

"(b) Inmediatamente después de llegar á los Estados Unidos,

debe hacerse una remesa, que cubra el costo de transporte de vuelta, al Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, Departamento de Guerra, Washington, Distrito de Columbia, con una declaración de la fecha en que el solicitante desea salir de los Estados Unidos. Todas las comunicaciones posteriores sobre el transporte de vuelta y el informe inmediato de cualquier cambio que ocurra en la dirección postal del solicitante, debe también ser enviado al Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, y al mismo tiempo se enviará una copia duplicada por correo al Secretario Ejecutivo, Manila, el que la enviará al Jefe del despacho ó oficina interesado, por mediación del Jefe del departamento correspondiente.

"A. W. FERGUSON,

"Secretario Ejecutivo."

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 13.—Publicando una carta del Auditor Insular, referente á las cuentas por gastos de viaje.

MANILA, 18 de Marzo de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
"OFICINA DEL AUDITOR.

"MANILA, 17 de Marzo de 1904.

"A todos los Jefes de Oficinas y Juntas Provinciales.

"Como precaución sanitaria durante la epidemia cólerica, el Auditor concedió, en algunos casos que pareciera necesario, partidas para la compra de aguas minerales en las cuentas de gastos de viaje, tanto insulares como provinciales.

"Habiendo desaparecido la necesidad de dicha práctica, por la presente se le avisa, que en lo sucesivo no se considerarán como gastos las partidas de esta índole en ninguna cuenta de gastos de viaje, y los comprobantes que contengan estos gastos no deben ser aprobados por Vd.

"Las bebidas alcohólicas no se han permitido nunca en las cuentas de gastos de viaje y asimismo no serán aprobadas.

"Respetuosamente,

"A. L. LAWSIE, Auditor."

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 14.—Instrucciones referentes á la preparación y envío de documentos de enganche, liquidaciones de alcances, relaciones de fallecimientos y deserciones y cuentas trimestrales.

MANILA, 26 de Marzo de 1904.

1. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publican las siguientes instrucciones adicionales referentes á la preparación y envío de documentos de enganche, liquidaciones de alcances, relaciones de fallecimientos y deserciones y cuentas trimestrales. Por la presente se derogan las partes de cartas circulares anteriores que no estén de acuerdo con estas instrucciones.

2. Documentos de enganche—

(a) Se preparará únicamente un ejemplar del documento de enganche, el cual después de sentado en el libro descriptivo se enviará en seguida directamente al Ayudante del Cuerpo de Policía de Filipinas, con excepción de los documentos de enganche de los soldados de las secciones de Sanidad y de Telégrafos, los cuales se enviarán por mediación de los Superintendentes respectivos de cada sección para su asiento allí en los libros descriptivos.

(b) Al ser trasladado un soldado á un organismo su nombre y

el nuevo número que se le haya dado en el libro descriptivo se remitirá al Ayudante del Cuerpo de Policía de Filipinas.

(c) Bajo el epígrafe "Servicios ó empleos anteriores por año" se sentará la provincia donde el soldado haya servido anteriormente y la fecha de su licenciamiento, si ha cumplido algún enganche en algún organismo del Cuerpo de Policía de Filipinas.

(d) Siempre que haya disponible una autoridad médica, el solicitante debe ser clasificado físicamente antes de recibir el juramento.

(e) Los oficiales de tribunales sumarios no recibirán juramentos de enganche, por ser contrario á la ley.

3. Liquidaciones de alcances—

(a) En el caso de que un soldado sea licenciado mientras esté prestando servicio en algún otro organismo, la copia de su liquidación de alcances para este Cuartel General, será enviada por mediación de la oficina del Jefe inspector de la provincia á donde pertenezca el soldado.

(b) Bajo el epígrafe "Registro de soldados," se certificará, el estado físico del soldado al ser licenciado, por un oficial médico cuando lo haya disponible.

(c) Las liquidaciones de alcances de los soldados en las secciones de Sanidad y de Telégrafos, se enviarán por medio de la oficina del Superintendente de la sección respectiva.

4. Relaciones de defunciones—

(a) Las comandancias de distrito han recibido nuevos modelos para estas relaciones, los cuales se emplearán en todos los casos.

(b) Las relaciones de defunciones se enviarán por las comandancias de distritos, y desde allí las de las secciones de Sanidad y de Telégrafos se enviarán por medio de los superintendentes de la sección respectiva.

5. Relaciones de deserciones—

(a) Cada relación de deserción solo contendrá un nombre y expresará la categoría y organismo á que pertenece el desertor, la fecha, lugar, causa aparente y circunstancias que concurrieron á la deserción, y cantidad y clase de la propiedad del Gobierno tomada.

(b) Las relaciones de deserciones se enviarán en la misma forma que las relaciones de defunciones.

(c) Al ser detenido un desertor, se enviará por correo, una notificación, por mediación de la comandancia del distrito al Ayudante del Cuerpo de Policía de Filipinas.

6. Cuentas trimestrales—

(a) Se ha impreso un nuevo modelo para las cuentas trimestrales que difiere en algunos puntos del antiguo. Las instrucciones que el mismo contiene se leerán cuidadosamente y se cumplimentarán. El memorandun que anteriormente estaba unido á la cuenta en pliego separado, ha sido colocado al dorso de la cuenta debajo de los informes de las inspecciones.

(b) Los Jefes inspectores tendrán gran cuidado de ver que los nombres de los soldados estén escritos correctamente. Durante el trimestre pasado ha habido muy pocas cuentas sin errores en la escritura, lo cual, si se tuviera más cuidado no sería posible. Los nombres deben estar de acuerdo en todos los casos con el libro descriptivo. Nombres como "De León," "Del Rosario," "De la Cruz," y "De los Santos," se expresarán por orden alfabético bajo "L," "R," "C," y "S," respectivamente y no bajo "D."

7. Todos los documentos antes mencionados se enviarán á la oficina del Ayudante. Cuartel General del Cuerpo de Policía de Filipinas. Sección de Enganches, y antes de enviar por correo la cuenta de algún trimestre el Jefe inspector verá que todos los documentos correspondientes á aquel trimestre han sido enviados. La cuenta trimestral se enviará el día 5 del mes siguiente al fin del trimestre ó antes.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 15.—*Soldado acusado de un delito—Periodo del servicio termina antes de la fecha del juicio—Cuando puede ser licenciado—Interpretación del artículo 8 de la Ley 619.*

MANILA, 5 de Abril de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente correspondencia:

Telegrama recibido:

"IBA, ZAMBALES, 24 de Marzo de 1904.

"CONSFIRST, Manila:

"Que se debe hacer en el caso del soldado de segunda clase Alejandro Asurin, señalado recientemente para ser juzgado por el Juzgado de Primera Instancia, en virtud del artículo 8 de la Ley 619, con referencia á su licenciamiento. Su plazo termina el 3 de Abril, mientras el Juzgado no empieza hasta el 5 de Abril.

"SMITH, Consenior.

"[Primer endoso.]

"CUARTEL GENERAL DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS,

"Manila, 25 de Marzo de 1904.

"Respetuosamente se remite al Secretario Ejecutivo pidiendo una resolución sobre el siguiente punto. El soldado mencionado está acusado por dormir estando de guardia. Su caso ha sido sometido al Juzgado de Primera Instancia para ser juzgado. El soldado tiene derecho á ser licenciado el 3 de Abril; el Juzgado no se reúne hasta el 5 de Abril. Se retendrá á este soldado en el servicio mientras está pendiente el juicio ó se le licenciara el 3 de Abril y se le retendrá como preso en espera del juicio? No hay ley determinada que comprenda este punto.

"La costumbre en el Ejército es que un soldado acusado de un delito y en espera de juicio, cuando el plazo de su servicio ha terminado, no es licenciado sino se le retiene en el servicio pendiente del resultado del juicio. Por otro lado, no habiendo ley determinada, el contrato de este soldado con el Gobierno termina el 3 de Abril.

"Es urgente que yo reciba una resolución sobre este punto tan pronto como sea posible. Un caso semejante no ha ocurrido antes en el Cuerpo de Policía de Filipinas, desde la aprobación de la Ley 619.

"W. S. SCOTT,

"Coronel Jefe auxiliar, Jefe Interino del Cuerpo.

"[Tercer endoso.]

"OFICINA DEL FISCAL-GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS,

"Manila, 28 de Marzo de 1904.

"Respetuosamente se devuelve al Honorable Secretario Ejecutivo.

"Como el alistamiento del soldado del Cuerpo de Policía á quien se refiere la presente termina el 3 de Abril, no veo razón para que sea retenido en el servicio mientras está pendiente su juicio.

"El artículo 13 de la Ley 619 dispone:

"'El individuo alistado en el Cuerpo de Policía de Filipinas, á quien se acuse de un delito ó de ser culpable de una falta, según lo dispone esta ley, puede ser arrestado y recluso por cualquiera de las autoridades superiores del Cuerpo, hasta que se haga la entrega á las autoridades provinciales ó judiciales procedentes, cuando la falta es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, ó hasta que se le haya seguido el juicio sumario cuando corresponde al juez de sumario del Cuerpo, ó hasta que se le ponga en libertad por orden de la autoridad competente. Este arresto ó reclusión se hará sin orden escrita.'

"No creo que esta disposición sea aplicable á un caso en que el acusado estará fuera del servicio del Cuerpo de Policía de Filipinas antes de su juicio. En este caso el Jefe inspector del Cuerpo debe enviar el caso al juez de paz de la capital de la provincia, de modo que éste pueda hacer la investigación preliminar y expe-

dir orden de arresto inmediatamente después que termine el enganche del acusado.

"GREGORIO ARANETA,

"Fiscal-General Interino.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 16.—*Publicando la Orden Ejecutiva No. 15*

MANILA, 8 de Abril de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,

"OFICINA EJECUTIVA.

"MANILA, 7 de Abril de 1904.

"ORDEN EJECUTIVA }

"No. 15. }

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 17.—*Reglas que han de regir la forma, expedición y conservación de las Órdenes y Circulares de los comandantes de distritos y Jefes inspectores.*

MANILA, 9 de Abril de 1904.

Se ha observado considerable negligencia en la redacción de las Ordenes y circulares recibidas en este cuartel general procedentes de las provincias durante el año corriente. Errores inexcusables de gramática, fraseología, ortografía, numeración, etc., han hecho necesaria mucha correspondencia extraordinaria en esta oficina. En lo sucesivo se ordena á todos los oficiales que expidan órdenes y circulares, que ejerzan una inspección más estricta en la redacción.

Para este fin, empezando desde el 1 de Mayo de 1904, se observarán las instrucciones siguientes:

1. Las Ordenes Generales y las Ordenes Especiales se expedirán únicamente por los comandantes de distritos. Las expedidas por Jefes inspectores serán designadas como órdenes.

2. Las circulares pueden ser expedidas por los comandantes de distritos, por jefes inspectores ó por cualquier jefe de un departamento del Cuerpo.

3. Siendo esencial la uniformidad en el tamaño y el estilo, para la encuadración correspondiente en forma de libro en este cuartel general, de las Ordenes y Circulares que se reciban, se empleará papel del tamaño de cartas y se le dejará á la izquierda un margen por lo menos de una pulgada con objeto de que se pueda hacer la encuadración sin mutilar lo escrito en el cuerpo de las Ordenes y Circulares, las cuales (después de encuadradas) se guardan en este cuartel general, como archivos de la oficina. Las Ordenes y Circulares expedidas por este cuartel general están redactadas cuidadosamente y deben servir como modelos, respecto á la forma, fraseología, etc.

4. Se nota en muchas órdenes recibidas como los Jefes inspectores continúan nombrando á los oficiales auxiliares como "Ayudantes" y "Ayudantes interinos." Esta práctica no debe continuar puesto que no tienen autorización para ello. Excepto en este cuartel general, los Ayudantes se permiten únicamente á los comandantes de distritos.

5. Las Ordenes y Circulares de provincias deben en todos los casos estar firmadas por el Jefe inspector ó en caso de que esté

ausente, por el oficial que actúe en su lugar. En muchos casos se han recibido órdenes y circulares sin ninguna firma, resultando completamente inútiles como registros oficiales. En lo sucesivo el oficial que las expida se asegurará antes de enviarlas por correo de que las órdenes y circulares están firmadas como corresponde. Las firmas con estampillas no serán aceptadas oficialmente.

6. Se darán, sin excepción, los nombres completos de todas las personas que se mencionen en las órdenes ya sean oficiales, soldados ó empleados civiles.

7. Las copias de las órdenes y circulares se enviarán por correo á este cuartel general inmediatamente después de terminadas y no por párrafos. En vez de enviar dos copias como hasta aquí, se enviará por correo una copia solamente. El estricto cumplimiento de este párrafo evitará á esta oficina la necesidad de pedir continuamente números perdidos de los archivos de los Jefes inspectores y otros.

8. Quedan derogadas cualesquiera instrucciones anteriores que afecten la expedición de órdenes y circulares, que estén en contradicción con las arriba expresadas.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 18.—Es ilegal el cobrar honorarios por recibir juramento, á los soldados alistados y los oficiales por los comprobantes de gastos de viaje. Interpretación de la Ley No. 742.

MANILA, 12 de Abril de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“CUERPO DE POLICÍA DE RIZAL, OFICINA DEL JEFE INSPECTOR,  
“Pásig, 17 de Marzo de 1904.

“AL FISCAL-GENERAL AUXILIAR DEL  
CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS,  
“Manila.

“(Por las vías oficiales.)

“SEÑOR: Tengo el honor de pedir una decisión sobre la Ley No. 742 de la Comisión en Filipinas, cuya copia incluyo. Esta ley manifiesta que todos los funcionarios del Gobierno de las Islas Filipinas que están autorizados para recibir juramentos, los recibirán gratuitamente de todos los funcionarios y empleados del Gobierno.

“Los funcionarios del Juzgado y el Juez de Paz de aquí están cobrando 20 centavos en moneda de los Estados Unidos por recibir el juramento de todos los soldados que se alistan en el Cuerpo de Policía y también cobran á los oficiales del Cuerpo, 20 centavos en moneda de los Estados Unidos por recibir el juramento de las cuentas por gastos de viaje.

“Es esto legal?

“Muy respetuosamente,

“FRANK S. DEWITT,

“Primer Teniente é Inspector, Cuerpo de Policía de  
Filipinas, Jefe Inspector Interino.

“[Cuarto endoso.]

“OFICINA DEL FISCAL-GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
Manila 6 de Abril de 1904.

“Respetuosamente se devuelve al Secretario Ejecutivo.

“La Ley No. 742 ordena á todos los funcionarios autorizados por la ley para recibir juramentos para fines generales,” que reciban los juramentos y ejecuten los certificados que necesiten los funcionarios y empleados del Gobierno en el cumplimiento de sus deberes oficiales gratuitamente y sin gastos para el funcionario ó empleado á quien se exige dicho juramento ó certificado.”

“Soy de opinión que los casos citados están comprendidos en la condición de la Ley No. 742, y por tanto, es ilegal cobrar veinte centavos por recibir juramentos ó hacer certificados del carácter en cuestión.

“GREGORIO ARANETA,

“Fiscal-General Interino.”

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 19.—Procedimiento que se ha de observar en caso de pérdida de armas por las cuales se haya prestado fianza.

MANILA, 15 de Abril de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente, referente al procedimiento en caso de pérdida de armas por las cuales se haya prestado fianza:

“[Segundo endoso á R. F. No. 9455 H.]

“CUARTEL GENERAL DEL CUERPO  
DE POLICÍA DE FILIPINAS,  
“Manila, 14 de Abril de 1904.

“Respetuosamente se devuelve al Jefe del Cuerpo de Policía. No hay pérdida en esta clase de fianzas, como en las fianzas carcelarias y obligaciones en las causas criminales. La obligación de la fianza de referencia es “que conservará en seguridad dichas armas y cada una de ellas y las entregará al Gobierno de las Islas Filipinas cuando las pida.”

“Ninguna acción recae sobre la fianza hasta que hay una violación de sus condiciones, y tan pronto como exista una violación, la acción puede ser llevada á cabo; pero yo aconsejaría, á falta de circunstancias extraordinarias, que primeramente se haga la demanda correspondiente para la entrega de las armas al Gobierno de las Islas Filipinas; una vez que no sea cumplimentada, que se haga una demanda al principal de la fianza por el importe total de la misma, y si deja de hacerlo, se demande igualmente del garante ó garantes; y si el principal y garantes rehusaren ó dejaren de pagar el importe de la fianza, que el Gobierno entable un pleito contra el principal y garantes para el cobro de la cantidad penal mencionada en la fianza.

“GEO. R. HARVEY,

“Fiscal-General Auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas.”

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 20.—Publicando la Orden Ejecutiva No. 17.ª

MANILA, 16 de Abril de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
“OFICINA EJECUTIVA.

“MANILA, 12 de Abril de 1904.

“ORDEN EJECUTIVA }  
“No. 17. }  
• • •

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,

Capitán Ayudante, Cuerpo de Policía de Filipinas.

## OFICINA DE SANIDAD PUBLICA.

AVISO.

MANILA, 26 de Septiembre de 1904.

A partir del 1 de Octubre, las horas de oficina de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, serán:

Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, de 8 a. m., á 12 m., y de 1.30 p. m. á 4 p. m.

Los sábados, de 7.30 a. m., á 12.30 p. m.

E. C. CARTER,

Mayor y Cirujano, Estados Unidos,  
Comisionado de Sanidad Pública.

## OFICINA DE CUARENTENAS.

CARTA CIRCULAR.

MANILA, 1. F., 6 de Septiembre de 1904.

A todos los Capitanes, Agentes de Buques, Armadores, y Demás Interesados, Manila, 1. F.

SEÑORES: A fin de que resulten más ventajosas para los intereses navieros y demás interesados, las horas de inspección de cuarentena de los buques dedicados al tráfico de cabotaje entre los puertos interinsulares y Manila, se notifica por la presente á los capitanes de buques, para que hagan, si lo desean, escala en Mariñeles con el fin de llevarse á cabo la inspección en tierra, siempre que vean que puedan arribar á dicho puerto antes de la puesta del sol sin serles posible poder llegar á Manila antes de la citada hora.

Esta disposición no es aplicable á ningún buque procedente de un puerto extranjero por vía de un puerto interinsular.

Respetuosamente,

VICTOR G. HEISER,

Médico auxiliar, Oficial Jefe de Cuarentenas  
de las Islas Filipinas.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 454.—Los recargos sobre tejidos, que no sean acumulables, deberán basarse siempre en "los derechos originales"; definición de los derechos originales por razón de mezclas; á que hace referencia la Regla 8 de Ley Arancelaria Revisada de 1901; "los derechos originales" no incluyen los recargos impuestos á causa de cualesquier tratamientos en el tejido original.

MANILA, 27 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"SEÑOR: Tengo el honor de acusarle recibo de su informe del 11 del actual, citando el actual método de imponer recargos de acuerdo con la Ley Arancelaria Revisada de 1901, según lo interpretan las Circulares No. 18 y 288 de Resoluciones Arancelarias, y en el que dá su parecer con respecto al mismo, pidiendo instrucciones para los casos que se presenten en lo porvenir.

"Usted manifiesta que de conformidad con la Circular No. 18 de Resoluciones Arancelarias, 'los recargos sobre los tejidos no se consideran acumulables con excepción de aquellos que se impongan por razón de mezcla y que están comprendidos en la Circular No. 288 de Resoluciones Arancelarias.' Que con arreglo á la costumbre actual, 'cuando un tejido está sujeto á un recargo bien sea por estar manufacturado con hilos teñidos, por estar bordado ó por estar confeccionado, ninguno de dichos recargos es acumulable, calculándose los mismos en los derechos originales impuestos sobre el tejido.'

"Usted emite la opinión de 'que el recargo por el bordado y la pasamanería con arreglo á la Clase IV, Regla B, y la Clase V, Regla B, debe imponerse sobre el tejido después de los derechos originales, porque dicho tejido ha sido clasificado añadiendo

el recargo á los "derechos originales" especificados en la partida correspondiente.' Este principio está plenamente confirmado en la Circular No. 288 de Resoluciones Arancelarias, en la que se sostuvo que los 'recargos no debían ser acumulables, sino que debían basarse en los derechos originales.'

"En los diferentes casos presentados en su informe, se necesita por lo tanto averiguar tan solo, como en el caso de los géneros de algodón, lo que los derechos originales son.

"Los casos que usted somete y para los cuales pide instrucciones, están mejor expuestos en el contexto del informe:

"... \* \* Si un tejido está sujeto á un recargo del 30 por ciento por estar manufacturado con hilos teñidos, y á otro recargo del treinta por ciento por estar bordado, el primero deberá añadirse primeramente para determinar los derechos del tejido, y á esta suma se añadirá el recargo del 30 por ciento por el bordado; rigiendo esta misma declaración en los recargos por la existencia de pasamanería.

"Se le llama especialmente la atención al contenido de esta Regla:

"(b) Los tejidos bordados á mano ó á máquina después del telar ó á los cuales se les aplique pasamanería adeudarán los derechos que les correspondan además de un recargo de 30 por ciento.'

"Parece que la intención fué que un tejido, después de bordado ó adornado, debiera pagar el 30 por ciento más de lo que hubiera pagado si no hubiera estado bordado ó adornado de tal modo. Esta misma declaración es aplicable al recargo del 100 por ciento por la confección de tejidos en prendas de vestir ó otros artículos. Esta Regla dice lo siguiente y se llama bajo la letra (d), Grupo 3, Clase IV:

"Otras confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, excepto los corsés y los objetos tarifados en la partida 125, concluidos, á medio concluir, cortados ó simplemente hilvanados por su peso total adeudarán los derechos del tejido de que se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible y además un recargo de un 100 por ciento.'

"El mismo argumento es aplicable en la cuestión de la confección que como también lo es en la del bordado ó la pasamanería, siendo la opinión del que suscribe que la intención de la Ley fué aplicar el recargo de 100 por ciento al total de derechos á que el tejido en sí mismo estaba sujeto, y estos derechos pueden determinarse únicamente añadiendo el recargo á los originales dispuestos en la partida correspondiente á fin de fijar el total de derechos á que el tejido hubiera estado sujeto si se hubiese importado en piezas.

"No se pretende, sin embargo, que el recargo de 100 por ciento deba ser añadido al que se impone por el bordado, pasamanería ó mezcla, estando claramente dispuestos como adiciones á los derechos originales en ciertos casos. Por ejemplo, un tejido que adeude 20 centavos por kilogramo, sujeto á un recargo de 40 por ciento por estar manufacturado con hilos de color, adeudaría como tejido á 28 centavos por kilogramo. Si el tejido estuviera bordado y confeccionado, se aumentarían á los 28 centavos el 100 por ciento por la confección, y el 30 por ciento por el bordado, haciendo un total de derechos sobre el artículo confeccionado de \$0.644 por kilogramo.

"Respetuosamente se solicita una resolución sobre este asunto. Respetuosamente, (Firmado) H. B. McCoy, Administrador de Aduanas Delegado de las Islas Filipinas.'

"Un examen de las Clases IV (tejidos de algodón) y V (cañamo, lino, pita, yute y otras fibras vegetales), de la Regla B, demuestra que los siguientes recargos son aplicables por sí solos ó en conjunto:

"Quince ó 30 por ciento respectivamente, por los tejidos brochados ó espolinados como brocados con seda ó con borra de seda; 30 por ciento por los tejidos bordados á mano ó á máquina fuera del telar, ó con pasamanería sobrepuesta; 60 por ciento cuando el bordado contenga hilos, canutillos ó lentejuelas de metales comunes

6 de plata; 100 por ciento cuando los hilos, cautillo ó lentejuelas fueren de oro; 80 por ciento por los tejidos y la pasamanería que contengan hilos de metal ó cautillo de metales comunes ó de plata; 100 por ciento cuando los hilos ó el cautillo fueren de oro; 15 por ciento por los tejidos confeccionados ó á medio confeccionar en sacos; 30 por ciento por los tejidos confeccionados en chales, mantas de viaje, sábanas, toallas, etc.; 100 por ciento por los tejidos confeccionados en ropas hechas y prendas de vestir, excepto los corsés; y varios recargos de 15, 25, 30, 40, y 50 por ciento por algodón, lino y otros tejidos estampados ó manufacturados con hilos teñidos, blanqueados ó á medio blanquear según el caso, de acuerdo con las partidas respectivas.

"Como antes se manifestó, la regla establecida en la Circular No. 288 de Resoluciones Arancelarias, fué basada en el hecho de que se puede añadir un recargo á los derechos originales sobre el tejido juntamente con la disposición de la Regla 8 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901 (que comprende dicho caso específico) al efecto de que ciertos recargos 'se computarán siempre sobre los derechos que correspondan, tomándose en cuenta si necesario fuere, el aumento de dichos derechos por razón de mezcla.'

"En otras palabras, la Regla 8 dispone claramente cuales son los derechos originales que debe pagar el tejido por razón de mezcla, es decir, tanto de los derechos teóricos sobre un tejido semejante, digamos de algodón, como de la cantidad adicional impuesta por razón de la mezcla de seda que evidentemente es tan parte del tejido como los hilos de algodón.

"La Regla general, sin embargo, la establece la Circular No. 18 de Resoluciones Arancelarias, que dice que los recargos no son acumulables.

"En los anteriores ejemplos que cita el informe de usted, el tinte de ciertos hilos, el aumento de bordado ó pasamanería y el tratamiento empleado en la cofeción no están especificados por ninguna regla general parecida á la Regla 8 como formando parte del tejido mismo como lo es la mezcla de los hilos de seda, de allí que los 'derechos originales' en el caso de géneros que contienen hilos teñidos ó estampados, ó con bordados ó pasamanería, ó confeccionados, no incluyen los recargos impuestos al tejido á causa de dichos tratamientos.

"En otras palabras, una mezcla de seda no está clasificada por el Arancel como un tratamiento sobre un tejido sujeto ya á 'derechos originales,' sino que se le hace tan parte del tejido en sí mismo como la parte de algodón ó lino de aquel.

"Cualquier otro punto de vista anularía la Circular No. 18 de Resoluciones Arancelarias y haría acumulables todos los derechos (sistema este que no está autorizado por la ley.)

"La costumbre actual con respecto á la aplicación de los recargos, parece por lo tanto ser correcta.

"Sírvase proceder de conformidad. Respetuosamente, (firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 455.—Pinturas; aplicación de un recargo por las que contienen barita, yeso, tierra-alba ú óxido de hierro, y por la mezcla con otro aceite que no sea el de linaza ó de trementina; cierta pintura para chimenea, que no es de base metálica, adeuda con arreglo á la partida 85; la "pintura de imprimación" (filler light) es un barniz.

MANILA, 30 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 2959 presentada el 8 de Marzo de 1904 por la American Hardware and Plumbing Company contra la resolución del Administrador de Aduanas interino de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas interino del puerto de Manila,

acercas del tipo y total de derechos imponibles sobre ciertas mercancías manifestadas en la Hoja Declaratoria No. B 1504, Comprobante No. 30427, cuyos derechos se pagaron el 7 de Marzo de 1904.

"La reclamación en este caso es contra la imposición de un recargo de 50 por ciento sobre ciertas pinturas, con arreglo á lo dispuesto en la nota de la partida 84 de la Ley Arancelaria Revisada. Se reclama que algunas de estas pinturas 'no son de base metálica, mientras que otras son puras que se emplean para matizar el albayalde, y no están preparadas para el uso inmediato.'

"Las pinturas en cuestión se componen de ocre y rojo de Venecia, molidos, 'pintura de imprimación' (filler light), blanco puro, verde esmeralda y pinturas de esmalte rosado, para chimeneas y de color de aluminio. Se enviaron muestras á la Oficina de Laboratorios del Gobierno para su análisis, dando éste por resultado lo siguiente:

- "(1) Con respecto á la barita, yeso, tierra-alba ú óxido de hierro:
  - "No. 1. La pintura negra para chimenea no está adulterada.
  - "No. 2. El ocre molido está adulterado con tierra-alba.
  - "No. 3. El rojo de Venecia, adulterado con yeso.
  - "No. 4. La pintura de esmalte blanco no está adulterada.
  - "No. 5. La pintura de color de aluminio no está adulterada.
- "(2) Con respecto á la mezcla con otro aceite que no sea el de linaza ó trementina:
  - "No. 4. La pintura de esmalte blanco, adulterada con aceite de resina.
  - "No. 5. La pintura de color aluminio no está adulterada.

"Los que protestan no presentaron para su análisis, muestras del verde esmeralda ni de las pinturas de esmalte rosado. Puesto que llevan la misma marca de la pintura de esmalte blanco y que vienen facturados á la vez con ella, se presume que son de la misma clase.

"Algase además que algunas de las pinturas no están preparadas para el uso inmediato. Esta reclamación se refiere sin duda alguna al ocre y al rojo de Venecia molidos, toda vez que el resto de las pinturas están con toda evidencia preparadas para el uso inmediato. En la Circular No. 223 de Resoluciones Arancelarias se resolvió esta cuestión como sigue:

"En el lenguaje comercial, por pintura preparada se entiende todo color ó pintura de base metálica "molida" ó hecha "pasta." Esta definición pone término á todas las reclamaciones, excepto á la que se refiere á pinturas para chimeneas y á la "pintura de imprimación" (filler light).

"También se reclama que algunas de las pinturas no son de base metálica. El análisis demuestra que de los comprendidos en los informes que anteceden, todos son de base metálica con excepción de la pintura para chimeneas. Esta debía de haber sido, por lo tanto, clasificada como 'otros colores artificiales' de acuerdo con la partida 85, á \$0.15 por kilogramo.

"Queda solamente por determinar la clasificación de la llamada "pintura de imprimación" (filler light). El Analizador informa que es un barniz, y que como tal adeuda con arreglo á la partida 88 á \$4 por 100 kilogramos. Sin embargo, puesto que no se reclama contra la clasificación hecha con arreglo á esta partida, la clasificación tal como se aforó, debe prevalecer.

"Esta protesta, por lo tanto, debe ser desestimada y denegada en todas las reclamaciones, excepto en lo que respecta á la pintura de color aluminio. Queda admitida en cuanto á la imposición del recargo sobre la pintura de color aluminio y se ordena la devolución de treinta y cinco centavos (\$0.35) en moneda de los Estados Unidos. Se resuelve también que la Declaración sea nuevamente liquidada y que se cobren derechos adicionales sobre la pintura para chimeneas por valor de \$54.37, en moneda de los Estados Unidos, quedándose á deber un saldo al Gobierno de \$54.02, en moneda de los Estados Unidos. (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.



No. 457.—*Los valores expresados en moneda extranjera en las facturas no acompañadas por certificados consulares deben reducirse á moneda de los Estados Unidos al tipo que la ley asigne á las monedas del país de exportación, camisetas de punto, de algodón; tasación de recargo por aplicaciones de pasamanería.*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 3139 formulada el 18 de Mayo de 1904 por los Sres. Holiday, Wise y Cia. contra la resolución del Administrador de Aduanas interino de las Islas Filipinas como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y suma de los derechos imponibles sobre ciertas mercancías descritas en la declaración número B 9305, comprobante No. 38423, cuyos derechos fueron pagados el 16 de Mayo de 1904.

"Esta protesta es contra el valor audeable de ciertas camisetas de punto, de algodón, importadas de España. Los valores en las facturas se expresaron en pesetas, los cuales se redujeron á moneda de los Estados Unidos al tipo establecido por el Secretario del Tesoro en el 1 de Enero de 1904, según lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley Administrativa de Aduanas. La factura no venía acompañada por un certificado consular, pero los recurrentes reclaman que el valor de la peseta española es menor que el fijado en la declaración y ofrecen presentar un certificado consular demostrativo del valor de tales pesetas, citando en apoyo de sus pretensiones la Resolución Arancelaria, Circular No. 234. En esta Circular de fecha 2 de Enero de 1903 se sostuvo, que á menos que se formulase una protesta válida en la cual específicamente se ofreciese presentar un certificado consular dentro de cierto tiempo, no se concedería reintegro. Esta Resolución Arancelaria Circular interpretó la Circular Administrativa de la Aduana No. 47, de fecha 5 de Mayo de 1902, pero esta Circular Administrativa de la Aduana fué revocada en 16 de Octubre de 1903 por la Circular Administrativa de la Aduana No. 244. Por consiguiente, solo es necesario considerar la ley.

"El artículo 174 de la Ley Administrativa de Aduanas dispone, en parte, lo siguiente:

"En el aforo de mercancías sujetas á derechos *ad valorem*, ó á derechos basados de algún modo sobre su valor, la clase de moneda expresada en la factura se reducirá á moneda de los Estados Unidos al tipo establecido por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, el primero de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año."

"El artículo 175 dice como sigue:

"Cuando no haya sido proclamado el valor legal de una moneda extranjera la factura expresada en ella debe ir acompañada de un certificado consular, manifestando su valor en oro de curso legal en los Estados Unidos."

"En 1 de Enero de 1904 el Secretario del Tesoro declaró, por una proclama, que la peseta era el patrón de la moneda de curso legal en España y fijó su valor con relación á la moneda de los Estados Unidos en \$0.193 (Circular Administrativa de la Aduana No. 285).

"La factura en este caso especificó "pesetas" y el valor de estas había sido fijado por el Secretario del Tesoro. El valor así fijado á las monedas extranjeras es obligatorio en los asuntos oficiales de la Aduana. (Estados Unidos *contra* Klingenberg, 153 U. S., 93) de tal suerte que no era posible en este caso reducir los precios de factura á otro tipo que al así establecido. El único caso en que puede tomarse un valor diferente es cuando la factura va acompañada de un certificado consular demostrando que los precios expresados en ella no son en moneda del país exportador. Tal certificado no acompañaba en el presente caso á la factura y por lo tanto no cae dentro de la excepción.

"La ley establece un modo particular de prueba por medio de certificados consulares, que deben acompañar á la factura como

único justificante por medio del cual puede legalmente establecerse el valor de las monedas extranjeras que se sirven de tipo. La presentación de este certificado es por consiguiente una condición previa á la reducción de la moneda de la factura, á distinto tipo del fijado, y la ausencia de dicho certificado, aunque pueda de otro modo probarse que las monedas no tienen valor fijo y que valen menos de lo oficialmente establecido, es fatal en contra de los recurrentes. Un certificado exhibido después que la importación ha sido hecha, llega demasiado tarde.

"Este aspecto de la cuestión fué considerado por la Junta general de Aforadores de los Estados Unidos, en la Resolución del Tesoro No. 17252, G. A. 3514, en la cual se sostuvo que los certificados consulares de la moneda depreciada deben realmente acompañar é ir unidos á las facturas presentadas á la Aduana; que los certificados deben hacerse de conformidad con las reglas establecidas por la ley, y que en defecto de tales certificados la declaración estaba debidamente liquidada sobre la base del valor oficialmente fijado á la moneda de curso legal en el país exportador.

"Es de notar que la teoría en que tal regla se sustenta es que los derechos no pueden ser tasados sobre un valor inferior al de la factura, ó al declarado, y que los importadores no pueden negar la exactitud de sus facturas ni reclamar que los derechos sean tasados sobre valores inferiores á los expresados en ellas. (Véase *Elmes' Law of the Customs*, 421; *Sampson contra Peaslee*, 20 *How.*, 577).

"Aunque se sostuviese que un certificado consular puede ser presentado dentro de un tiempo razonable después de hecha la importación, todavía tendría que cobrar el importador que el valor sobre el cual se fijaron los derechos es mayor que el valor real en el mercado, pues la aceptación por el aforador del valor de factura como expresado en moneda del país exportador tiene el carácter de una resolución de que dicho valor representa el valor real en el mercado y dicho valor, á falta de prueba en contrario, debe considerarse correcto.

"Una segunda reclamación se hace contra la tasación de un recargo del 30 por ciento sobre camisetas de punto, de algodón, por aplicaciones de pasamanería. En la Resolución Arancelaria Circular No. 452, publicando una resolución del Tribunal de Apelaciones de la Aduana, se sostuvo que unas camisetas similares estaban sujetas al pago del recargo en cuestión.

"En virtud de los fundamentos arriba mencionados se desestima y deniega la protesta No. 3139. (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 458.—*Los cuellos de encaje de seda, pañuelos, etc., si son de punto, audean como 'otros artículos pequeños' de acuerdo con la partida 173 (b); si no son de punto, al mismo tipo de derecho, con arreglo á la partida 174; los encajes de seda con pasamanería, ya sean de punto ó no lo sean, audean como pasamanería de acuerdo con la partida 174.*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

"Protesta No. 3191, presentada el 3 de Junio de 1904, por los Sres. Pohoouul Brothers, contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, como Administrador de Aduanas del puerto de Manila, acerca del tipo y total de derechos imponibles sobre cierta mercancía manifestada en la Hoja Declaratoria No. B 10675, T, Comprobante No. 40160, cuyos derechos se pagaron el primero de Junio de 1904.

"La reclamación en este caso es contra la clasificación de ciertos encajes de seda, como 'tejidos y pasamanería de todas clases de seda' de acuerdo con la partida 174 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á 45 por ciento *ad valorem*, como se declararon, en

vez de como tejidos de punto á 35 por ciento *ad valorem*, con arreglo á la partida 173.

"La mercadería en cuestión consistía en unos cuellos, pañuelos, orlas, etc., de encaje de Malta, y se alega que son de punto. El Aforador de Tejidos informa, sin embargo, que en su concepto este encaje no es de punto sino tejido.

"El que los artículos en cuestión sean de punto ó tejidos, no impide sin embargo, que se determine la cuestión promovida en esta Protesta. La letra (a) de la partida 173 hace referencia á cierta clase de artículos de punto de uso común, y la letra (b) de la misma partida, á una clase de artículos más pequeños. Claro es que los cuellos, pañuelos, etc., pertenecen á la misma clase de artículos enumerados en la partida 173 (b) y audean con arreglo á la misma.

"Una cuestión distinta se presenta con respecto al encaje con pasamanería en la pieza. 'La palabra "pasamanería" debe entenderse y aplicarse en su sentido ordinario, como se emplea en la vida común' (Meyer *contra* Calwalader, 49 Fed. Rep., 19), así pues todos los encajes usados en el adorno de vestidos ó otros artículos se considerarían indudablemente como pasamanería. En un caso anterior se originó la cuestión con respecto á si cierto encaje con pasamanería audeaba debidamente como encaje ó como pasamanería. La resolución de esta Oficina ha sido en parte como sigue:

"Así como todos los encajes no son pasamanería, tampoco toda pasamanería es encaje. El término genérico "pasamanería" incluye los encajes que se usan como tales. Si en el arancel no se mencionara en el encaje, los encajes usados como pasamanería audearían como tales."

"Se opina que las disposiciones relativas á 'pasamanería' en la partida 174, incluyen todos los encajes que se usan como pasamanería, no estando enumerados específicamente los encajes en la tarifa de seda. Esta sería aplicable, fueren ó no los encajes de este punto, toda vez que las disposiciones relativas á 'pasamanería' son más específicas que las que se refieren á 'artículos de punto,' y esta disposición más específica debe regir.

"No se protesta contra los cuellos de encaje, pañuelos, etc., de acuerdo con la partida 173 (b) y puesto que el encaje con la pasamanería ú orla audea debidamente por la partida 174 según fué aforado, esta protesta, en virtud de los fundamentos que preceden, debe ser desestimada y denegada. (Firmado) W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 459.—*El cloruro de calcio audea con arreglo á la partida 97 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901 como un "producto químico que no está tarifado especialmente"; definición del "cloruro de cal" en la partida 94 (e); "cal clorurada."*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se resuelve que el cloruro de calcio sea clasificado en lo sucesivo de acuerdo con la partida 97 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á \$0.02 por kilogramo, con tal de no ser menos del 15 por ciento *ad valorem*, como un 'producto químico que no está tarifado especialmente.'

PÁR. II. Se resuelve además que la expresión 'cloruro de cal' en la partida 94 (e) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, solamente abarcará el polvo para blanquear propiamente llamado 'cal clorurada,' el cual es un compuesto producido por la acción del cloruro sobre el hidrato de calcio y se emplea para los fines del blanqueo y la desinfección.

Strvase proceder de conformidad.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 460.—*Reglas para clasificar los hilos de cáñamo, lino y yute, los cuales audean por las partidas 139 140 y 141 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901; diferencia entre las hilazas y los hilos, cuerdas y bramantes.*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente aclaración del método para averiguar la finura de los hilos de cáñamo, lino y yute, los cuales audean por las partidas 139, 140 y 141 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901:

Un *lea* de hilo es igual á 300 yardas. Por un *lea* de hilo se entiende hilo del cual 300 yardas pesen una libra. (Así pues: el hilo de 8 *lea* ó más finura, es un hilo que mide 300 x 8 ó sean 2,400 yardas ó más la libra.)

Por consiguiente, los hilos de cáñamo y lino, cuya finura no exceda de 8 *lea*, son hilos que miden menos de 2,400 yardas la libra, y los hilos de yute, cuya finura no exceda de 5 *lea*, son hilos que no miden menos de 1,500 yardas la libra.

PÁR. II. Se distinguen las hilazas de los hilos, cuerdas y bramantes por su textura; es decir que las hilazas están muy flojamente torcidas, mientras que los hilos, cuerdas y bramantes, lo están muy estrechamente y tienen regularmente una apariencia lisa ó tersa. Las hilazas torcidas de fibras vegetales que no sean algodón (de dos ó más cabos) audean con arreglo á la partida 144.

Strvase proceder de conformidad.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## OFICINA DE RENTAS INTERNAS.

AVISO.

A partir del lunes, 12 de Septiembre de 1904, la Oficina de Rentas Internas, tendrá establecida sus oficinas en el "Oriente Building," cuyas horas serán:

Días laborables, 8.30 á 12.30 y 2.30 á 5; sábados, 7.30 á 12.30.

Jno. S. Horn,

Administrador de Rentas Internas.

## OFICINA DE INSTRUCCION.

CIRCULARES.

No. 64.—*Organización de las escuelas intermedias y secundarias.*

MANILA, 13 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de División:

1. *Nomenclatura.*—Se llama la atención sobre el siguiente sistema de nomenclatura para las clases indicadas en el Boletín No. 7 de esta Oficina, titulado Cursos de Instrucción.

Los seis grados de estudio que constituyen los cursos primarios é intermedios deben ser uniformemente designados por los números romanos del I al VI, siendo el I la clase más inferior y representando cada uno un año escolar completo de instrucción. Las clases que aproximadamente duran medio año serán indicadas, IA, IB; IIA, IIB; indicando A la segunda mitad del curso y B la primera. Las clases cuyo número de alumnos exija una división en secciones que hagan un trabajo equivalente serán designadas, I-1, I-2, II-2 etc.

2. *Diferencias entre los grados.*—El número limitado de maestros disponibles en relación con el trabajo que ha de realizarse exige que las clases duren un año y no medio. No se harán ulteriores divisiones excepto en casos de clases cuyo número de alumnos necesite ser dividido en secciones independientemente de su relativo adelanto.

3. *Distribucion del tiempo.*—Estas escuelas serán organizadas

y los maestros les serán asignados sobre la siguiente base de distribución del tiempo. El total del tiempo diario dedicado a la instrucción por cada clase, no excederá de 220 minutos. Este total se dividirá en cinco períodos de 40 minutos cada uno y uno de 20 minutos par música ó ejercicios de cultura física. Como quiera que se exigen de cada maestro 300 minutos de trabajo de clase por día, esta exigencia tomada en relación con los 220 minutos para cada clase, nos da una base de  $\frac{3}{4}$  del tiempo de cada maestro para una clase, ó 11 maestros para 15 clases. Se espera que esta organización relevará algunos maestros de trabajar en las escuelas provinciales y les dejará disponibles para el trabajo municipal ó de inspección. Sírvese informar sobre este punto.

4. *Número de alumnos que se exige para las clases.*—Doce alumnos es el mínimo que se requiere para un año completo de estudios y veintuno el mínimo que se exige para estudios de medio curso. No se dividirán las clases en secciones á no ser que el número de alumnos pertenecientes á ellas exceda de cuarenta y dos.

5. *Geografía y Gobierno Civil.*—Se llama la atención sobre el hecho de que la geografía no se exige en el VI curso. Las clases de este curso en que ya se estudia geografía pueden continuar hasta la mitad del año, después de la cual se sustituirán por las del Gobierno Civil.

6. *Botánica é higiene.*—En circunstancias que no permitan la organización del trabajo relativo al arreglo de una casa, á la jardinería, etc., en el curso intermedio durante el corriente año. (Véase pp. 12-13, Boletín 7), los estudios de botánica ó de higiene y de fisiología humana se harán cinco veces por semana en lugar de tres, ó se hará otra disposición de estos dos períodos por semana á discreción del director de la escuela con aprobación del Superintendente de División.

7. *Plan para el año escolar de 1905 á 1906.* Debe dirigirse el trabajo con el fin de inaugurar el año escolar de 1905 á 1906 con trabajo en todos los cursos; por ejemplo, una clase que pueda ser graduada el corriente año como III-A y IV-B deberá ser dirigida con el fin de que haga el trabajo del IV curso en el de 1905 á 1906.

Se desea un informe que demuestre por pueblos el número de alumnos que han de ser clasificados este año en los cursos IV, V y VI, en la división de Vd. Este informe debe indicar también el número de alumnos que en su división se hallan ahora preparados para ingresar en segunda enseñanza, y una relación de los cursos de segunda enseñanza, tal como se plantean en el Boletín No. 7, página 20, que su escuela provincial superior está preparada para ofrecer, si lo está para alguno.

DAVID P. BARROWS,  
Superintendente General.

#### No. 65.—Castigos corporales.

MANILA, 14 de Septiembre de 1904.

#### A los Superintendentes de División:

Se ordena á los superintendentes de división que pongan en conocimiento de sus respectivos maestros que no se permiten en las escuelas públicas los castigos corporales excepto con permiso escrito y á requerimiento de los padres y tutores del niño.

En lugar de castigos corporales, cuando sea precisa una severa corrección disciplinaria, puede el maestro suspender al alumno por un plazo que no exceda de una semana, y en todos los casos en que adopte esta medida, avisará, por conducto del presidente, á la junta local de escuelas.

En casos extremos en que un alumno haya recibido frecuentes correctivos y en que sea pernicioso su influencia en la escuela y no parezca probable su enmienda, puede el maestro suspender á tal alumno sin limitar el tiempo de la suspensión pero en tal caso informará inmediatamente á la junta local de escuelas, como tal

antes se dispone y además dará cuenta de la medida tomada al Superintendente de División enviándole una relación del motivo por el cual la suspensión se hizo. El superintendente de división fijará entonces el tiempo que dicha suspensión ha de durar.

Cuando el superintendente de división crea necesaria la expulsión definitiva, remitirá el expediente al Superintendente General para su revisión é instrucciones.

DAVID P. BARROWS,  
Superintendente General.

### AVISO ESPECIAL.

#### ERRATAS EN LA LEY NO. 1225.

Esta oficina ha recibido aviso de las siguientes correcciones que deben hacerse en el texto de la Ley No. 1225:

- 2 Gaceta Oficial, página 830, segunda columna, línea 11, léase "Edificio Audiencia: Reparaciones, mil trescientos veintinueve."
- 2 Gaceta Oficial, página 830, segunda columna, línea penúltima, léase "Total para obras públicas, setenta y ocho mil treinta y nueve."
- 2 Gaceta Oficial, página 830, segunda columna, línea última, léase "pesos."
- 2 Gaceta Oficial, página 831, primera columna, línea 2, léase "cien Públicos, ciento cuarenta mil quinientos treinta y nueve."
- 2 Gaceta Oficial, página 831, segunda columna, línea 25, contando desde el pie de la página, léase "—diendo de cien pesos, alimentación de presos, para la."
- 2 Gaceta Oficial, página 833, primera columna, línea 20, contando desde el pie de la página, léase "quinientos veinticuatro mil novecientos cuarenta y un pesos y sesenta cen."

### Sumario.

#### Leyes públicas:

- No. 1235, reformando la Ley No. 355 conocida por Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas.
- No. 1236, reformando la Ley No. 419 que hizo extensivas las disposiciones de la Ley Provincial á la Provincia de Samar, su el sentido de aumentar el sueldo del inspector provincial á mil ochocientos dollars por año.
- No. 1237, refundiendo los cargos de tesoroero provincial y de inspector provincial en la Provincia de Ilocos Norte.
- Ordenes Ejecutivas:
  - No. 37, ordenando á los gobernadores provinciales que no den autorización á los concejos municipales que deseen enajenar terrenos adjudicados por falta de pago de contribución.
  - No. 38, autorizando al Administrador Insular de Aduanas para conceder permisos á los chinos residentes en las Islas, para ser admitidos en los Estados Unidos ó en cualquiera de sus posesiones insulares.

#### Dictámenes de la Fiscalía General:

Cuando se hubieren de citar varios testigos para una misma causa ó para juicios diferentes y un viaje fuere suficiente, el sheriff tiene derecho al peaje por la distancia realmente viajada al lugar más remoto de servicio, por él, por su delegado, ó por la citación enviada por correo, más una milla adicional para cada otro testigo. Las disposiciones de la Ley de Rentas Internas de 1904, Ley No. 1189, son aplicables á la Provincia de Benguet.

El maestro que regresa de los Estados Unidos solo tiene derecho á media paga desde la fecha de su llegada á Manila hasta la fecha de su llegada á cualquier puerto á que sea asignado, ya fuere su cargo antiguo ó uno nuevo.

El cumplimiento específico de un contrato de servicio personal, trabajo y labor, no es obligatorio.

Las embarcaciones pescadoras de más de una tonelada de carga bruta y que colocan sus pescados en puertos que no sea los de sus barcos, no están exentas de la licencia prescrita por las Leyes Nos. 525 y 1136.

#### Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:

- Circulars—
  - No. 1, publicando la Orden Ejecutiva No. 106, serie de 1903.
  - No. 2, publicando una circular de la Oficina Ejecutiva del 11 de Enero de 1904, referente al traspaso de responsabilidad por armas y municiones del municipio, como dispone la Orden Ejecutiva No. 9, serie de 1903.
  - No. 3, clases de calzado suministrado al Cuerpo de Policía de Filipinas, por la División del Cuartelmaestro.
  - No. 4, publicando una carta del Secretario Ejecutivo fecha 14 de Enero de 1904, referente á las deudas particulares de los empleados.
  - No. 5, publicando un dictamen del Fiscal General Auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas. Este Cuerpo no está autorizado para cumplir mandatos civiles en causas civiles.
  - No. 6, publicando la Orden Ejecutiva No. 3, serie de 1904.
  - No. 7, conservación de las colecciones de órdenes y circulars; distribución de las mismas.
  - No. 8, dictamen sobre prisión después de la expulsión.
  - No. 9, publicando la Orden Ejecutiva No. 11.
  - No. 10, referente de la carta circular No. 47, serie de 1903, referente á reenganches, reducciones y ascensos.

**Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:**

**Circulares:**

- No. 11, correspondencia.
- No. 12, publicacion una carta circular de la Oficina Ejecutiva de fecha 1 de Marzo de 1904 referente al transporte de funcionarios y comisiones entre Manila y puntos de los Estados Unidos.
- No. 13, publicacion una carta del Auditor Insular, referente a las cuentas por gastos de viaje.
- No. 14, instrucciones referentes a la preparacion y envio de documentos de enganche, liquidaciones de alcancas y cuentas trimestrales.
- No. 15, soldado acusado de un delito; periodo de servicio termina antes de la fecha del juicio; cuando puede ser licenciado; interpretacion del articulo 8 de la Ley 619.
- No. 16, publicacion la Orden Ejecutiva No. 157.
- No. 17, reglas que han de regir la forma, expedicion y conservacion de las ordenes y circulares de los comandantes de distritos y Jefes Inspectores.
- No. 18, es legal el cobrar honorarios por recibir juramento, a los soldados alistados, y los oficiales por los comprobantes de gastos de viaje; interpretacion de la Ley No. 742.
- No. 19, procedimiento que se ha de observar en caso de perdida de armas por las cuales se haya prestado fianza.
- No. 20, publicacion la Orden Ejecutiva No. 17.

**Oficina de Sanidad Pública:**

**Aviso de horas de oficina.**

**Oficina de Aduanas e Inmigracion:**

**Circulares de Resoluciones Arancelarias—**

- No. 454, los recargos sobre telidos, que no sean acumulables, deberan basarse siempre en "los derechos originales;" definicion de los derechos originales por razon de mezclas; a que hace referencia el articulo 8 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901; "los derechos originales" no incluyen los recargos impuestos a causa de cualesquier tratamientos en el tejido original.
- No. 455, pinturas: aplicacion de un recargo por las que contienen bariita, yeso, tierra-alba i oxidio de hierro, y por la mezcla con otros materiales y con el de linaza o de trementina. Cierta pintura para chimenea, que no es de base metalica, adueda con arreglo a la partida 85. La "pintura de imprimacion" (filler light) es un bariita.
- No. 457, los valores expresados en moneda extranjera en las facturas no acompañadas por certificados consulares deben reducirse a moneda de acuerdo con el tipo que la ley asigne a las monedas del pais de exportacion. Camisetas de punto, de algodón; tasacion de recargo por aplicaciones de pasamaneria.
- No. 458, los cuulos de encaje de seda, pañuelos, etc., si son de punto, aduedan como "otros articulos pequenos" de acuerdo con la partida 173 (filler light) no son de punto, al mismo tipo de derecho, con arreglo a la partida 174. Los cuucas de seda son pasamaneria, ya sean de punto o no sean, aduedan como pasamaneria con arreglo a la partida 174.
- No. 459, el cloruro de calcio adueda con arreglo a la partida 97 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901 como un "producto quimico" que no es especialmente "definicion del cloruro de cal" en la partida 94 (c); "cal clorurada."
- No. 460, reglas para clasificar los hilos de cáñamo, lino y yute, los cuucas de seda, lana y algodón; las partidas 129, 140 y 141 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901; diferencia entre las hilazas y los hilos, cuerdas y bramantes.

**Oficina de Rentas Internas:**

**Aviso de horas de oficina.**

**Oficina de Instruccion:**

**Circulares:**

- No. 64, organizacion de las escuelas intermedias y secundarias.
- No. 65, castigos corporales.

**Aviso especial:**

Erratas en la Ley No. 1225.

**Aviso.**

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorizacion del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartira a los suscritores por correo libre de franquico con las siguientes condiciones:

**PRECIO DE SUSCRIPCION.**

Un año .....	P12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	1.00

Las suscripciones se pagaran por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigira al siguiente direccion: Manila, P. I.

Envíese el importe en ordenes de pago postales ó por cartas registradas a nombre de Norton F. Brand, editor interno de la Gaceta Oficial, Manila, P. I.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

**El Gobierno de las Islas Filipinas.**

**Legislativo.**

**LA COMISION FILIPINA.**

(Ayuntamiento—Palacio.)

**Comisionados.**—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

**Ejecutivo.**

**Gobernador Civil.**—Luke E. Wright; Adjunta Robert H. Noble, Tercero Infanteria de los Estados Unidos; Jefe de Gabinete de Campo del Gobernador Civil.

**Vice Gobernador.**—Henry C. Ide.

**Secretario del Interior.**—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

**Secretario de Comercio y Policia.**—W. Cameron Forbes.  
**Secretario de Hacienda y Justicia.**—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due.  
**Secretario de Instruccion Pública.**—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

**DEPARTAMENTO EJECUTIVO.**

**Oficina Ejecutiva.**—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo auxiliar; G. M. Swindell, Jefe de Personal; Fergusson, Secretario Ejecutivo de Construcion de Construcciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comision, Jefe de la Seccion Legislativa (en los Estados Unidos); Carl Remington, Interino; Sydney Jones, Jefe de Seccion de Construcion Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.  
**Mejoras del Puerto de Manila.**—Mal. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U. **Oficial Encargado:** H. L. Fitcher, Auxiliar.  
**Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).**—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

**DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.**

**Oficina de Sanidad Pública.**—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Munson, Cirujano Auxiliar, E. E. U., Comisionado Auxiliar e Interino de Sanidad Pública; Thomsen, Comisionado de Sanidad Pública; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

**Oficina de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).**—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

**Estacion de Observacion y Desinfeccion de Maripuestas.**—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

**Estacion de Cuarentenas de Hielo.**—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

**Estacion de Cuarentenas de Cebú.**—Dr. Carroll Fox, Jefe.

**Estacion de Cuarentenas de Joló.**—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

**Oficina Meteorologica de Filipinas (Cuartel de Construcion, Ermita).**—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGeary, Director Auxiliar.

**Oficina del Estado (Oriente Building).**—W. E. Welborn, Jefe.

**Oficina de Agricultura (Oriente Building).**—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); M. E. Jones, Jefe Interino.

**Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Irls).**—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biologicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

**Hospital Civil de Filipinas (719 Irls).**—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita; E. B. Alexander, Médico de Guardia.

**Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).**—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.**

**Oficina de Correos (Edificio del Fortin).**—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; C. P. Bourne, Jefe del Personal.

**Oficina del Cuerpo de la Policia Insular (Oriente Building).**—Brigadier General Henry E. Urdy, Jefe; Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de la Policia Insular, Manila; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros; Capt. William C. Rivers, E. E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.

**Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Irls).**—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William E. Slouidens, Médico Residente; Gebert Adams, Casero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

**Oficina de Guardia Costas y Transportes.**—Comandante J. M. Helm, A. O. N., Jefe de Guardia Costas; J. E. G. Adams, Casero, Oficial Pagador, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcion de Faros.

**Oficina de Reconocimiento Geodesico y de Costas (Casa Intendencia).**—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

**Oficina de Ingenieria (Palacio de Sta. Potenciana).**—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comision; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Interino; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.**

**Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).**—Frank A. Branson, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

**Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).**—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; J. W. Barre, Auditor de Seccion de Superintendente General (con licencia).

**Oficina de Aduanas e Inmigracion.**—W. Morgan Shubert, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Encargado Administrador de Aduanas de Manila; Frank A. Adams, Casero, Oficial Pagador.

**Oficina de Rentas Internas.**—(Oriente Building).—John S. Flood, Administrador Insular.

**Fabrica de Hielo.**—Chas. G. Smith, Superintendente.

**Oficina de Justicia.**—Lebbus R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Aranaeta, Procurador-General; Washington L. Goldborough, Fiscal-Generales Rosales, Fiscal-Generales de los Cuarteles Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

**DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

**Oficina de Educacion (Sta. Potenciana).**—David P. Barrows, Superintendente General de Educacion; J. E. G. Adams, Casero, Superintendente General (con licencia); G. B. Nink, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

**Oficina de la Imprenta Pública.**—John S. Leech, Impresor Publico (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Publico Interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Eduar K. Bourne, Jefe.  
 Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.  
 Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. N. E. Egbert, Bibliotecaria.  
 Oficina Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.  
 Oficina del Censo.—Brig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. U.).

Judicial.

CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.  
 Magistrados.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.  
 Escribano.—J. E. Blanco.  
 Reporter.—Fred C. Fisher.

CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.  
 Juez.—Felix M. Roxas.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliario; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—John C. Sweeney.  
 Manila, Sala II.—  
 Manila, Sala III.—  
 Manila, Sala IV.—Manuel Araullo.  
 Escribano.—J. McMicking.  
 Primer Distrito.—Albert E. McCabe.  
 Segundo Distrito.—Dionisio Chango.  
 Distrito de Tierras Altas.—Charles A. Burritt.  
 Tercer Distrito.—Arthur F. Odlin.  
 Cuarto Distrito.—Julio Lorente.  
 Quinto Distrito.—Estanislao Yusua.  
 Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.  
 Séptimo Distrito.—Paul W. Lindeberger.  
 Octavo Distrito.—Grant T. Treat.  
 Nono Distrito.—Henry C. Bates.  
 Décimo Distrito.—Isauro Jacono.  
 Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.  
 Duodécimo Distrito.—James H. Blount.  
 Tricésimo Distrito.—Warren H. Ickis.  
 Decimocuarto Distrito.—John S. Powell.  
 Decimosexto Distrito.—Wm. F. Norris.  
 Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wiszesenus, Cebú; Mariano C.

Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

Junta Municipal.—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Steiner, Percy G. McDonnell, J. P. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Tuther; Pagador, Robt. C. Baldwin.  
 Junta Consultiva.—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodríguez.  
 Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalinis; superintendente del servicio de agua y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, J. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.  
 Departamento de Impuestos y Recaudación.—Tasador y Recaudador de la Ciudad, W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell; Jefe Tasador delegado, Henry Steere.  
 Departamento Legislativo.—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hard; J. E. Fisher, Chas. H. Smith; J. A. Kinsley, José Abreu; juzgado municipal; Juez, J. M. Liddell; juez interino, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.  
 Policiamiento.—Comisario, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; Inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trowbridge.  
 Departamento de Incendios.—Jefe, Hugh Bonner (con licencia); jefe interino, L. H. Dingman; electricista de la ciudad, Frank Moffett.  
 Escuelas de la Ciudad.—Superintendente, G. A. O'Reilly.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogon	R. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	W. B. Freer	Nueva Cáceres.
4	Batangas	H. H. Buck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gilchrist	Tagbilaran.
6	Bulacán	H. A. Bordner	Baliuag.
7	Cagayán e Isabela	H. E. Hard	Tuguegarao.
8	Cebu	R. A. Coddington	Cebu.
9	Cavite	S. A. Campbell	Cavite.
10	Cebú	Samuel Mackintock	Cebú.
11	Hocos Norte	E. M. Knitely	Nuevas Cáceres.
12	Hocos Sur y Abra	W. W. Rodwell	Vigan.
13	Iloilo y Antique	G. N. Brink	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz	Pangasinán.
15	León	C. H. Magee	San Fernando.
16	Unión	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.

Divisiones Escolares y Superintendentes.—Continuación.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
17	Masbate	H. G. Lamson	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Misamis	Guy Van Schick	Cagayán.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental	S. W. Lee	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Preutti	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayén.
26	Rizal	W. G. Blesada	Meig.
27	Romblón	G. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tárlic	(Vacante) A. V. Dalrymple, interino.	Tárlic.
30	Taybas	J. C. Muerman	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Offley	Calapan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Pack	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed.	Cervantes.
35	Patagón	Gobernador E. Y. Miller.	Cuyo.
	Provincia Mora	N. M. Saleeby	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas.	W. J. Colbert, interino.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beatie.	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason.	Id.

Districtos de la Constabularia.

Primer Distrito.—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila); Bataan, Batangas, Bulacán, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlic, Zambales.  
 Segundo Distrito.—Coronel H. B. Hanbolt, Comandante (con licencia en los E. U.); Capitán W. C. Rivers, interino (Lucena, Taybas); Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorsogón, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Paragua, Samar.  
 Tercer Distrito.—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia, en los E. U.); Mayor Samuel D. Crawford, interino (Iloilo, Panay); Antique, Bohol, Cápiz, Cebú (Gen. S. D. Holo), Holo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Paragua, Samar.  
 Cuarto Distrito.—Mayor Jesse S. Garwood, Comandante (Vigan, Ilocos Sur; Abra, Benguet, Cagayán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Unión).  
 Quinto Distrito.—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Misamis, Mora, Surigao).

Estafetas con Giros Postales.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángeles	Pampanga	Nepomuceno, M.
Aparri	Cagayán	Carriero, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	España, Isidro.
Bacolod	Pampanga	Parker, Luther.
Baguio	Benguet	Wagner, John O.
Bataan	Bataan	Batungbaca, F. Z.
Bangued	Abra	Salva, C. A. Bruno.
Batangas	Batangas	Rizal, J. A.
Bayambang	Pangasinán	Hard, O. D.
Bombombay	Nueva Vizcaya	Maddala, T. P.
Boac	Taybas	Coleman, Harry.
Cagayán.	Misamis	Clark, J. T.
Calubán.	La Laguna	Ferrera Jnan.
Calapan	Mindoro	Wiese, Chas. A.
Camp Jossman	Samar	Gray, H. C.
Camp Marahui	Moro	Zautera, Mrs. Anna M.
Camp Ovrton.	Moro	Threll, C. E.
Camp Stoenburg	Moro	Dutton, J. W.
Catbalogan	Pampanga	Durham, Mrs. Etta.
Cavite	Samar	Panero, R. G.
Cebú	Cavite	Spillman, F. J.
Cebú	Cebú	Eppstein, J.
Cavite	Lepanto-Bontoc	Kane, Samuel E.
Corrigdor.	Cavite	Loth, Mrs. Laura E.
Cotabato.	Moro	Abmas, C. W.
Cuyo	Paragua	Ewing, H. H.
Daet	Ambos Camarines	Reyes, Pedro.
Dagupan	Pangasinán	Douglas, Robert.
Davao	Moro	Burfield, Mrs. M. R.
Dumaguete.	Negros Oriental	W. F. R.
Iba	Zambales	Ferrier, J. H.
Iligan	Isabela	Claravall, Eliseo.
Iligan	Moro	Gray, Roberts.
Iloilo	Iloilo	Calludan, F. H.
Iloilo	Iloilo	French, E. W.
Iloilo	Iloilo	Lytton, F. J.
Iloilo	Iloilo	Farwell, Mrs. C. W.
Iloilo	Iloilo	Sevidal, G. J.
Iloilo	Iloilo	Spillman, F. J.
Iloilo	Iloilo	Weston, W. W.
Iloilo	Iloilo	Boyle, Walter F.
Iloilo	Iloilo	Spillman, Mrs. R. S.
Iloilo	Iloilo	Notling, W. S.
Iloilo	Iloilo	Shortess, E. S.
Iloilo	Iloilo	Ambos Camarines
Iloilo	Iloilo	Blodgett, Foster.
Iloilo	Iloilo	Hahn, D. H.
Iloilo	Iloilo	Berkum, Mrs. Agnes M.
Iloilo	Iloilo	Gambill, J. M.
Iloilo	Iloilo	Foss, C. H.
Iloilo	Iloilo	Kabliging, S.

Estafetas con Giros Postales.—Continuación.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
San José.....	Antique.....	Roamy, B. T.
Santa Cruz.....	La Laguna.....	García, Apolonio.
Sorsogón.....	Sorsogón.....	Young, William B.
Surigao.....	Surigao.....	Asellin, J. W.
Tandag.....	Leyte.....	Hyer, L. E.
Tagbilaran.....	Bohol.....	Wilcoxson, Louis N.
Tarlac.....	Bohol.....	Phillips, S. C.
Tutugarao.....	Cagayán.....	Armstrong, D. H.
Vigan Peaks.....	Benguet.....	Phillippin, Wm. D.
Vigan.....	Iloilo Sur.....	Illig, J. W.
Zamboanga.....	Noro.....	Williams, J. E.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

**Abra.**—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario-fiscal, Lucas Faredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.

**Albay (Luzón).**—Albay, capital. Gobernador, Ramon Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

**Amos Camarines (Luzón).**—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Ernie; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. P. Sherman; fiscal, F. Contreras.

**Antique (Luzón).**—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Pullon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Broeck; fiscal, V. Gella.

**Bulacan.**—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario; secretario, L. L. Zalcitia; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.

**Batangas.**—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio R. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.

**Benguet.**—Benguet, capital. Gobernador, W. F. Pack (en los Estados Unidos); secretario, Emigdio Octaviano; tesorero, Morton L. Monson.

**Bohol.**—Tagbilaran, capital. Gobernador, Sabustiano Borja; secretario, M. Sarmiento; inspector, C. T. Pligats; tesorero, J. Santos; secretario, J. C. J. Hoke; interino; fiscal, Gavino Sepulveda.

**Bulacón.**—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Tecson y Ocampo; secretario, Francisco Maresca; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Furber; fiscal, Hermógenes Reyes.

**Cagayán.**—Tuguegarao, capital. Gobernador, Graciano Gonzaga; secretario, Antonio Carag; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Alvaro Alonso.

**Cápit (Panay).**—Cápit, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emiliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chapman; fiscal, Marciano Beato.

**Caive.**—Caive, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, T. Tibona; secretario, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worrick; fiscal, F. de María.

**Cebú (Cebú).**—Cebú, capital. Gobernador, J. Climaco; secretario, L. Alburo; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, T. W. Allen; fiscal, Sergio Osmeña.

**Comos Norte.**—Laosag, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector (vacante); fiscal, Policarpo Soriano.

**Comos Sur.**—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Ferrero Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Sington.

**Hoilo (Panay).**—Hoilo, capital. Gobernador, Raymond Melliza; secretario, J. Ylaga; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).

**Isabela.**—Ilusan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Elio Socarraval; inspector-tesorero, B. T. Reamy; fiscal, Vicente Nepomuno.

**Laguna.**—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Caillés; secretario, José Rivera; tesorero, Carol H. Lamb; inspector, David A. Sherby; fiscal, Higinio Benites.

**Lepanto-Bontoc.**—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario-tesorero, Gideon B. Travis; inspector, Samuel Kane; tesorero-gobernador, Walter Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Hale.

**Leyte.**—Tacloban, capital. Gobernador, W. S. Connor; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Connor; inspector, Oliver D. Bailey; fiscal, Domingo Franco.

**Masbate.**—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín M. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Alana.

**Mindoro.**—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Olney, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofio Alano.

**Misamis.**—Cagayán, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinar Velaz; inspector-tesorero, John Hazley, jr.; fiscal, N. Capistrano.

**Negros Occidental.**—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, E. A. Casanueva (ausente); Paul Wulrich, interino; inspector, H. W. B. fiscal, M. Blanco.

**Negros Oriental.**—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed (en los Estados Unidos); W. C. Johnston, interino; fiscal, Vicente Franco.

**Nueva Ecija.**—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mañalac.

**Nueva Vizcaya.**—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryan; secretario interino, Louis G. Knight; inspector interino, Wm. H. Nippa; fiscal, Percy M. Moll.

**Pampanga.**—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Montenegro; tesorero, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); H. B. Fernald, interino; inspector, E. V. Cortijo; fiscal, E. Macapinlac.

**Pangasinan.**—Lingayán, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Beuito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman (en los Estados Unidos); C. M. Cotton, interino; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Capetito.

**Paraguá.**—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller, E. E. U.; secretario-tesorero, Hal H. Ewing; fiscal, Clayton Hippolito.

Provincia Mora.—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Sprague; tesorero, E. G. Wheeler; inspector, E. G. Wheeler; superintendente de escuelas, Najeeb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.

**Rizal.**—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Daguin; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, interino; fiscal, Barlotoms Reia.

**Romblón.**—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sana; secretario (vacante); tesorero-inspector, Julius S. Reia.

**Samar.**—Catsibangan, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Máximo Ciriaco; tesorero, Arthur G. Wheeler; inspector, R. E. Scott; fiscal, Emilio Araneta.

**Sorsogón.**—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. Torres; tesorero, R. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Ballou.

**Surigao.**—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot (ausente); Pedro Dapao, interino; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

**Tarlac.**—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. R. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Lagana.

**Taguig.**—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gregorio Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

**Union.**—San Fernando, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario, Andres Aspruar; fiscal, B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell (en los Estados Unidos); Frank J. Baltazar.

**Zambales.**—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Sical, Juan Mandy, Gabriel Alana; inspector-tesorero, E. W. Wretter.

Ejército de los Estados Unidos.

División de Filipinas.

[Cuartel General, Fuerte Santol, Manila, I. F. Mayor-Gen. James F. Wade, Comandante en Jefe; Jefe de Estado Mayor, Jefe de Caballería, Edecan, Ayudante General Auxiliar Interino; Capt. John P. Wade, del Dos de Caballería, Ayudante General Auxiliar Interino.]

**Jefe de Estado Mayor.** Mayor Wm. A. Mann, del Catorce de Infantería, auxiliar del Jefe de Estado Mayor.

**Jefe de Estado Mayor Adjunto.** Mayor Wm. W. Gibson, Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor, encargado; Capt. Robt. E. L. Michie, del Doce de Caballería, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor.

**Estado Mayor de División.**—Ayudante General, Cor. William A. Simpson; inspector General, Ten. Cor. John L. Chamberlain; Fiscal Militar, Mayor Frederick Von Cramm; Jefe de Estado Mayor, Mayor Charles C. Clem; Jefe Comisario, Mayor Wm. H. Baldwin, interino, también Comisario Almacenero, Jefe Cirujano, Cor. John D. Hall; Jefe Pagador, Mayor Frederick Von Cramm; Jefe de Estado Mayor, Mayor Townsend; Oficial de Maestranza, Capt. Edwin B. Babbitt; Oficial de Señales, Mayor Joseph E. Maxfield.

**Comisario de Maestranza.** Mayor Ten. Cor. Alfred Reynolds, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Ten. Cor. David H. Brush, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Mayor Henry Raymond, Cirujano, Encargado Almacén de Suministros Médicos, Mayor Herbert E. Tuthery, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Mayor Frederick Von Cramm, Cuartel Maestro, Almacén de Cuartel Maestro; Mayor Alfred E. Bradley, Cirujano, Cirujano de Visita; Mayor Alfred M. Palmer, Cuartel Maestro, Auxiliar de la División del Jefe de Estado Mayor, Encargado de Transportes Terrestres; Capt. Ralph Harrison, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Amos W. Kimball, Cuartel Maestro, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor; Capt. David Case, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Harry L. Pettus, Cuartel Maestro, Encargado de los Talleres del Cuartel Maestro; Capt. James L. Loran, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Kenneth Morton, Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Oficial de Maestranza; Capt. Sam P. Bottoms, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor; Capt. George Nugent, Cuartel Maestro; Capt. Kensey J. Hampton, Cuartel Maestro, Auxiliar del Almacenero Cuartel Maestro; Primer Ten. Dexter Sturgis, del Trece de Caballería, Encargado de la oficina de la Oficina de Fuzos; Wm. Schofield, Pool, Cuerpo de Ingenieros, en la oficina del Ayudante General de la División; Segundo Ten. Edward J. Bloom, del Cuatro de Infantería, Auxiliar del Encargado de los Cuartel Maestros; Mayor Douglas MacArthur, Cuerpo de Ingenieros, Auxiliar del Oficial Ingeniero, División.

Departamento de Luzón.

[Cuartel General, Estado Mayor, Calle Arroceros, Manila, P. I. Brig. Gen. Geo. M. Randall, Comandante. Primer Ten. James E. Allison, del Trece de Infantería, Edecan, oficina de medicinas, oficina del ejercicio de armas ligeras. Comprende la Isla de Luzón y todas las islas situadas al N. de una línea que pasa hacia el Sudeste a través del Cabo Mindoro, al Oeste de Mindoro, al N. de Mindoro, y hacia el N. con dirección al Este de dicho paralelo a 120° 10' Este de Greenwich, pero incluyendo toda la Isla de Masbate, de allí hacia el Norte hasta el Este de las montañas de Baguio y de las montañas de Luzón, Pico, Catanduanes, Masbate, Ticao, Burias, Sibuyan, Tablas, Mindoro, Marinduque, Lubang, Romblón.]

**Ayudante General.** Mayor John R. Williams, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Capt. Clarence B. Nettles, interino; Jefe Cuartel Maestro, Ten. Cor. Medad C. Martin, Cuartel Maestro General del Estado Mayor; Jefe de Estado Mayor, Mayor Wm. Schofield, Jefe Comisario, Mayor Frank F. Eastman, Comisario; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Edward T. Comey, Cirujano General Delegado; Oficial de Señales, Capt. Clarke B. Smith, Cuartel Maestro; Jefe de Estado Mayor, Mayor Fred'k W. Sibley, del Dos de Caballería, Auxiliar del Ayudante General; Mayor John L. Bullis, Pagador; Mayor John D. Eickner, Pagador; Mayor Wm. H. Babbitt, Pagador; Capt. Francis G. Irwin, Pagador; Capt. Herbert S. Whipple, Pagador; Capt. Chas. W. Fenton, Pagador; Capt. Pierre C. Stevens, Pagador; Capt. Macmillan G. Spring, Pagador; Mayor George W. Fenton, del Cuatro de Infantería, Auxiliar del Ayudante General; Capt. Charles

S. Farnsworth, del Siete de Infantería, Auxiliár del Ten. Cor. Martín en el Puerte Wm. McKinley; Capt. Louis H. Bash, del Siete de Infantería; Primer Ten. Charles A. Ragan, Cirujano Auxiliár, Cirujano de visita.

*Tropas del Departamento.*—Ingenieros. Compañías L y M; Artillería de Campaña, Batería 9 A; Segundo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Duodécimo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo Tercero de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 1, 2, 3, 5, al 23, inclusive, y compañías vigésima quita a la vigésima novena, inclusive, trigésima primera a la trigésima cuarta, inclusive, trigésima octava, cuadrigésima primera, cuadrigésima segunda, cuadrigésima quinta, y cuadrigésima sexta.

#### Departamento de Visayas.

[Cuartel General, Iloilo, Panay. Brig. Gen. Wm. H. Carter, Comandante. Primer Ten. Clarke S. Smith, Cuerpo de Ingenieros, Edecan, Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Infantería, Edecan, Comprende todas las islas al Sur de la línea Sur del Departamento de Luzón y Este de la longitud 121° 45' Este de Greenwich y Norte del Noveno Paralelo de latitud, a excepción de la Isla de Mindanao y todas las islas situadas al Este del Estrecho de Surigao. Islas: Samar, Negros, Cebú, Bohol, Leyte, Panay.]  
Ayudante General, Mayor Daniel A. Frederick, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Mayor Frank L. Dodds, Fiscal Militar; Oficial de Maestranza, Primer Ten. James Hanson, del Catorce de Infantería, también Cuartel Maestre Almacenero, Iloilo, Panay; Oficial de Señales, Primer Ten. Clarke S. Smith, Cuerpo de Ingenieros, Edecan.  
*Agregados al Estado Mayor.*—Mayor Herbert M. Lord, Pagador; Capt. James W. Dawes, Pagador.

*Tropas del Departamento.*—Ingenieros, compañía I; Duodécimo de

Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; décimo octavo de infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 35, 36, 37, y 39.

#### Departamento de Mindanao.

[Cuartel General, Zamboanga, Mindanao. Mayor Gen. Leonard Wood, Comandante. Capt. George T. Langhorne, Undécimo de Caballería, Edecan, Capt. Halstead Dorey, Cuarto de Infantería, Edecan. Capt. Frank R. McCoy, del Tres de Caballería, Edecan, inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende todas las islas restantes del Archipiélago Filipino. Islas: Mindanao, Busuanga, Paragua, Jolo, Tawi Tawi, Sisil, Basilan, Samales, Calamianes, Gagayanes, Cuyos.]  
Ayudante General, Mayor John V. White, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Capt. John P. Finley, del Veintisiete de Infantería; Jefe Cuartel Maestre, Capt. Edward N. Jones, jr., Cuartel maestre; Jefe Comisario, Capt. Thomas W. Darrab, Comisario de Subsistencias; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Wm. H. Corbusier, Cirujano General Delegado; Oficial de Maestranza, Capt. C. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales, Interino; Oficial de Señales, Capt. Chas. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales.

*Agregados al Estado Mayor.*—Mayor William G. Gambrell, Pagador; Capt. Charles E. Stanton, Pagador; Capt. John R. Procter, jr., Cuerpo de Artillería, Encargado de Asuntos Civiles; Capt. Charles Keller, Cuerpo de Ingenieros.

*Tropas del Departamento.*—Ingenieros, Compañía K; Artillería de Campaña, Baterías 17 y 18; Décimo Cuarto de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo segundo de Infantería, cuartel general y 12 Jefe Cuartel Maestre, Capt. Charles H. Martin, Cuartel Maestre; Jefe Comisario, Capt. Wm. L. Geary, Comisario de Subsistencias, Almacén de la Comisaría; Jefe Cirujano, Mayor Daniel M. Appel, Cirujano; compañías; Vigésimo tercero de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 40, 43, 44, 48, 49, y 50.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 12 DE OCTUBRE DE 1904.

No. 41

## LEY PUBLICA.

[No. 1238.]

LEY DESTINANDO LOS FONDOS PROCEDENTES DE LA VENTA DE LAS OBLIGACIONES AUTORIZADAS POR LA LEY NUMERO MIL TREINTA Y CUATRO, PARA LA COMPRA DE LOS LLAMADOS TERRENOS DE LOS FRAILES Y PARA EL PAGO DE LOS GASTOS INCIDENTALES DE LA MISMA.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Todos los fondos procedentes de la venta de las obligaciones emitidas por el Secretario de Guerra á nombre del Gobierno de las Islas Filipinas, en virtud de la autorización contenida en el artículo primero de la Ley Número Mil treinta y cuatro, se destinan por la presente para los fines expresados en dicha Ley y para el pago de todos los gastos incidentales á la compra y transferencia de los llamados terrenos de los frailes, incluyendo el costo de las remedaciones y cualesquier honorarios de abogados que excedan de la cantidad votada por la Ley Número Mil ciento veinte. Los fondos votados por esta Ley, serán desembolsados bajo la dirección del Gobernador Civil, previas resoluciones de la Comisión en Filipinas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 4 de Octubre de 1904.

## ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 29 de Septiembre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 39.

De acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva Número Uno<sup>1</sup> de la serie corriente que dispone que después del treinta de Septiembre de mil novecientos cuatro, la moneda hispano- Filipina puede ser cambiada por moneda Filipina en la Tesorería Insular ó en las diversas tesorerías provinciales, por el valor del metal en pasta que contenga, hasta la fecha que más adelante se determina, en la cual, el Gobierno dejará de redimir dicha moneda; Por la presente,

Se ordena, Que el Tesorero Insular y cada tesorero provincial de las Islas Filipinas, compre moneda hispano- Filipina desde el primero de Octubre de mil novecientos cuatro hasta el primero de Enero de mil novecientos cinco, por el valor del metal en pasta que contenga, cuyo valor será fijado de tiempo en tiempo por el Gobernador Civil.

Que con el fin de facilitar la sustitución de las distintas monedas que hoy circulan en las Islas Filipinas por la moneda Filipina, las disposiciones de esta orden relativa á la redención de la moneda hispano- Filipina, se hacen extensivas por la presente á la moneda mejicana, á la moneda fracionaria china, de plata, y á todas las monedas extranjeras de cobre que actualmente circulan en dichas Islas, todas las cuales serán redimidas á los mismos tipos y en iguales condiciones que los arriba establecidos para la moneda hispano- Filipina. Las monedas de cobre extranjeras, redimibles con arreglo á las disposiciones de esta orden, se considerará que tienen en moneda local el mismo valor con el que regularmente circulan en las pequeñas transacciones de estas Islas.

Toda la moneda recibida de acuerdo con las disposiciones de esta orden, será inmediatamente retirada de la circulación y el costo de su transporte desde las distintas capitales de provincias á Manila estará á cargo de la Tesorería Insular y será pagadero del fondo del patrón oro.

Por la presente se autoriza y ordena al Tesorero Insular que compre á los tesoreros provinciales las monedas arriba mencionadas á los mismos tipos á que éstos las compraron, de acuerdo con la ley y con las disposiciones de esta orden.

El tipo oficial para la redención de la moneda hispano- Filipina y de las demás mencionadas en esta orden se fija por la presente en un peso Filipino por un peso y diez y ocho centavos en moneda local, cuyo tipo empezará á regir en primero de Octubre de mil novecientos cuatro y continuará en vigor hasta nuevo aviso. Este tipo es materialmente sobre el verdadero valor en pasta de la moneda hispano- Filipina y de las monedas extranjeras referidas, pero se fija temporalmente con el fin de hacer tan pequeña como sea posible la pérdida de los tenedores de tales monedas, que no se han aprovechado de las liberales condiciones del Gobierno previamente establecidas para su beneficio.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 6 de Octubre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 40.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Setecientos treinta y tres, titulada "Ley disponiendo que el Gobernador Civil puede, á su discreción, ordenar la prórroga del plazo dentro del cual la Junta revisora de impuestos en la ciudad de Manila y las Juntas revisoras provinciales, deben terminar sus trabajos," el plazo especificado en la Ley Número Mil ciento de la Comisión en Filipinas para terminar la revisión de las listas del amillaramiento de la propiedad inmueble en la Provincia de Romblón, esto es, el primero de Diciembre de mil novecientos cuatro, se prorroga por la presente hasta el veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.



## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

OFICINA DEL SECRETARIO,  
Manila, 27 de Septiembre de 1904.

SEÑOR: Se le ordena á usted salga inmediatamente para Taclaban, Provincia de Leyte, para celebrar allí un período especial de sesiones en el Juzgado de Primera Instancia de dicha provincia y continuar dicho período hasta que se terminen los asuntos pendientes y dispuestos para el juicio, ó hasta nueva orden.

Esta orden se expide de acuerdo con las disposiciones del inciso "C" del artículo primero de la Ley No. 1153.

Muy respetuosamente,

HENRY C. IDE,  
Secretario de Hacienda y Justicia.

HON. CHARLES S. LOBINGIER,  
Juez de Primera Instancia, Manila.

## DICTAMENES DE LA FISCALÍA GENERAL.

Jurisdicción y poderes de un juez de paz (a) cuando está emparentado con el demandante ó demandado dentro del sexto grado, (b) para exigir del presidente municipal la ejecución de providencias del juzgado de paz, y (c) para conocer de un delito cuya comisión fué presenciada por el mismo.

MANILA, 25 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de emitir mi opinión sobre las materias objeto de su consulta.

(1) La sección 8 de la Ley No. 190 preceptúa:

"Ningún juez, magistrado asesor, juez delegado ó funcionario que presida un tribunal, podrá conocer de las causas ó pleitos en que tenga un interés pecuniario, ó que esté emparentado con cualquiera de las partes dentro del sexto grado de consanguinidad ó afinidad, según lo dispone el derecho civil; \* \* \* sin el consentimiento escrito de todas las partes interesadas, firmado por ellos y que obre unido á los autos."

Esta ley negativa es positiva en sus términos.

Como se menciona en la nota en el asunto *Moses contra Julián* (N. H.; 84 Am. Dec., 127-8): "en la mayor parte de los estados, se han redactado y aprobado leyes que prohíben expresamente á los jueces conocer de, presidir ó actuar en, ciertas y determinadas causas. Esta prohibición se refiere en términos claros á la jurisdicción; el juicio en estos casos es *coram non iudice* y por lo tanto anulable." (Cita muchas autoridades.)

En Michigan, en el asunto de *Wharton contra Howard* (79 Michigan, 642, 19 Am. St. Rep., 198) se declaró nula una resolución dictada por un juez inhabilitado por estar emparentado con una de las partes.

La misma opinión se sostuvo en New York, en el asunto de *Chambers contra Clearwater*. (40 N. Y. 310. Véase también *Boiling contra Anderson*, 63 Tenn., 550.)

Por otra parte en Alabama, en el asunto de *Hays contra Collins* (47 Ala., 726) se sostuvo que "las resoluciones de los juzgados presididos por jueces que tengan interés en la causa ó estén emparentados con alguna de las partes, ó en la que hayan intervenido como abogado dictadas sin haberse conestado en los autos el consentimiento de ambas partes no son nulas sino anulables." (Véase *American Digest*, vol. 29, chaps. 1817, 1818.)

Es de más autoridad, sin embargo, el sostener nula tal resolución.

(2) La sección 75 de la Ley No. 136 preceptúa que:

"Se autoriza á cualquier delegado del gobernador de la provincia para actuar como funcionario de los juzgados de la provincia respectiva y para ejecutar sus providencias. Todas las que dicten estos juzgados, á excepción de autos de ejecución, podrán ser evacuadas por cualquier alguacil nombrado al efecto por el juez, ó por cualquier policía municipal."

Por lo tanto, los jueces de paz no pueden exigir á los presidentes municipales, á menos que éstos sean delegados del gobernador ó sheriffs, que ejecuten sus providencias, embargos ó cualquiera otra orden.

(3) El hecho de que un juez de paz haya presenciado la comisión de un delito que cae bajo su jurisdicción, no le inhabilita para conocer del mismo.

Sin embargo, en la causa de *Mary contra James* (2 Daly (N. Y.), 437) se sostuvo que á un juez de paz "se le puede ordenar que se inhiba del conocimiento de una causa, fundándose en que él es testigo material y necesario en ella" sin "aparecer claramente que su testimonio no está judicialmente privilegiado y la omisión de tal testimonio implica una completa denegación de justicia." (Véase *Digest*, vol. 29, chap. 1796.)

De usted muy respetuosamente,

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal-General Interino.

AL JUEZ DE PAZ DE SAN LUIS, Pampanga.

La única disciplina que un inspector jefe puede imponer á la policía municipal por negligencia de sus deberes, es la destitución.

MANILA, 3 de Septiembre de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Secretario Ejecutivo Interino.

Con arreglo á las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 781, la única disciplina que puede imponer el inspector jefe de una provincia á la policía municipal por negligencia de sus deberes es la destitución. Así mismo, como la dicha ley dispone únicamente respecto de otras formas de disciplina para la policía municipal, que es el deber del inspector jefe cuidar que la policía municipal esté debidamente disciplinada, soy de opinión de que mi anterior dictamen del segundo endoso de la presente es el correcto. Cuando una ley dispone expresamente que cierto castigo particular se ha de imponer por un funcionario determinado, la declaración general de las obligaciones de ese funcionario no le autorizaría para imponer otro castigo diferente. Si hubiere sido la intención otorgar al funcionario esa autoridad, hubiese sido otorgada expresamente. El párrafo (t) del artículo 39 del Código Municipal dispone que "el Concejo Municipal establecerá, regulará y mantendrá un Departamento de Policía." Con arreglo á este párrafo, es obligación del Concejo Municipal disponer la disciplina de la policía municipal por medio de multas ó de otra manera y así debería hacerlo.

De acuerdo con la autoridad conferida al inspector jefe por dicha Ley No. 781, él debería procurar que fueren aprobados dichos reglamentos y que se hicieren cumplir. Si el Concejo se negare á aprobar dichos reglamentos ó hacerlos cumplir después de aprobados, el inspector jefe debería informar á la junta provincial en queja del Concejo por negligencia de sus deberes legales. Soy de opinión que un procedimiento como el último citado es lo que se desea significar por la disposición en dicha Ley No. 781 al efecto de que el inspector jefe cuidará de que la policía municipal esté debidamente disciplinada.

L. R. WILFLEY, Fiscal-General.

Referente á terrenos municipales.

MANILA, 8 de Septiembre de 1904.

Se devuelve respetuosamente al inspector-tesorero de la Provincia de Surigao.

El artículo 2 (b) del Código Municipal preceptúa que "toda propiedad y todo derecho de propiedad investido en cualquier pueblo bajo su organización anterior, continuará investido en el

mismo municipio después de su incorporación en virtud de esta Ley." Adicionalmente á la propiedad habida por municipios anteriores que ahora pertenecen á los municipios actuales, el municipio podrá haber adquirido título á terrenos desde su organización por cualquiera de los medios previstos por la ley. Igualmente, la provincia en muchos casos tiene título á propiedad situada en uno de los municipios, puesto que todo el territorio de la provincia está incluido en algún municipio. Cuando los terrenos sean públicos y no aparezca que el título es del municipio ó de la provincia, pertenecen al Gobierno General y en ningún caso se mantendrá que pertenecen al gobierno municipal ó provincial.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

*Los concejos municipales pueden exigir de los vendedores de licores al por menor, el pago de derechos de licencia municipal para la venta de licores.*

MANILA, 8 de Septiembre de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Secretario Ejecutivo Interino.

Estoy de acuerdo con la contienda del Concejo Municipal de que en virtud del artículo 43 (h) del Código Municipal el Concejo Municipal podrá demandar de toda persona "que venda al por menor en cantidades no mayores de cinco galones, cualquier licor embriagante de malta, vino, mezclado ó fermentado," dentro del municipio, que pague el impuesto municipal además de la contribución industrial. La contribución industrial se impone por la ley general y no ingresa ahora en las tesorerías municipales ni provinciales. Esta ley de contribuciones será sustituida por la Ley de Rentas Internas el día 1 de Enero de 1905. El derecho por licencia se impone en virtud de la facultad expresa conferida por el Código Municipal, y como no se hace exención ninguna á favor de los que pagan la contribución industrial, se les ha de tener igualmente responsables del pago del impuesto por licencia.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

*Un presidente municipal nombrado por el gobernador provincial, sin consentimiento de la junta provincial, no es un funcionario de jure y no tiene derecho á percibir sueldo.*

MANILA, 13 de Septiembre de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Secretario Ejecutivo Interino.

El artículo 39 de la Ley No. 82, enmendado por el artículo 1, inciso (g), de la Ley No. 303<sup>1</sup> dispone: "El gobernador provincial, previa consulta y consentimiento de la junta provincial, llenará temporalmente las vacantes de vice-presidente, tesorero municipal ó concejal, y siempre que quede suspenso el presidente, vice-presidente ó algún concejal, nombrará una persona para desempeñar sus deberes hasta que aquél quede rehabilitado ó hasta que sea destituido y se provea la vacante así ocasionada." Por este artículo se verá que el gobernador provincial puede solamente llenar la vacante ocasionada por suspensión del presidente, previo consentimiento de la junta provincial. En el caso de que se trata, la junta provincial se negó á consentir ó aprobar la persona propuesta por el gobernador provincial. Mechem sobre funcionarios públicos dice en la sección 114: "no obstante, cuando se requiera el asentimiento ó confirmación de algún funcionario ó corporación, no puede otorgarse el cargo ni será completo el nombramiento sin haber obtenido dicho asentimiento ó confirmación." Por lo tanto, se ve que el nombramiento del presidente no fué con arreglo á la ley y que dicho presidente es funcionario de *facto*, pero no funcionario de *jure*. Mechem sobre funcionarios públicos dice en la sección 331: "Por lo tanto, queda bien sentado, que él (un funcionario de *facto*) no puede sostener acción para el recobro de sueldo, honorarios ni otra remuneración correspondiente al cargo." Soy, por consiguiente, de opinión que:

por cuanto el presidente es funcionario de *facto*, no tiene derecho á ningún sueldo por sus servicios.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

*Derechos para los jueces de paz.*

MANILA, 13 de Septiembre de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de dictar á continuación mi opinión acerca de las cuestiones suscitadas en la presente:

(1) Al admitir fianza en causas criminales, los derechos de 75 céntimos dispuestos en el párrafo del artículo 790 de la Ley No. 190, deberán cobrarse como todos los demás derechos en causas criminales. En causas civiles los derechos deberán pagarse por la parte peticionaria.

(2) En virtud del artículo 71 de la Ley No. 136, los Jueces de Paz tienen derecho al cobro de tres pesos por cada juicio civil ó criminal ó investigación preliminar. No se hace ninguna otra concesión al juez de paz y si él incurre cualquier gasto en la investigación de la comisión del delito fuera de su Juzgado, dicho gasto lo tendrá que sufragar él personalmente. El artículo 73 de la Ley No. 136 dispone que ningún juez de paz, escribano ni amanuense del mismo cobrará ni recibirá ningún honorario más que los prescritos en el arancel marcado en el Código de Procedimiento Civil."

(3) El artículo 790 de la Ley No. 190 concede al juez de paz el derecho de 75 céntimos por la recepción de fianzas. Esto incluye la preparación de los debidos documentos y es la única cuota que el juez de paz tiene derecho á cobrar al recibir fianza.

(4) Los jueces de paz están autorizados para administrar juramentos solamente sobre declaraciones juradas ó otros documentos con certificado de juramento. (Véase el art. 790 de la Ley No. 190.) El juez de paz no puede ejercer como notario público en ningún otro caso, á no ser que esté debidamente nombrado notario público.

(5) El sistema notarial español antiguo quedó abolido por el artículo 126<sup>1</sup> de la Ley No. 496, y los notarios públicos solamente pueden cobrar los derechos dispuestos en el artículo 791 de la Ley No. 190.

(6) Por administrar el juramento los jueces de paz tienen derecho á cobrar el honorario de 20 céntimos dispuesto por el artículo 790 de la Ley No. 190. Por facilitar copias de los autos ó procedimientos de los cuales una persona tiene derecho á recibir una copia, el juez de paz está autorizado por dicho artículo 790 á cobrar cinco céntimos por cada cien palabras. Cuando el juez de paz prepara documentos en su carácter particular y no como juez de paz, sus honorarios por los mismos deberán regularse por el convenio entre él y la parte para quién él prepara los documentos.

(7) El derecho de tres pesos concedido al juez de paz se establece desde la incoación del juicio; en casos de sobreshimienta ó abandono el juez tiene derecho á la mitad nada más de este honorario. Es mi opinión que en causas criminales este derecho podrá cobrarse del municipio el primer día del mes siguiente al en que se incoó la acción. En causas civiles, el derecho deberá pagarse por adelantado por la parte demandante.

Respetuosamente,

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

SR. JUAN MORALES BLI,

*Juez de Paz de Amulung, Cagayán, I. F.*

*Un concejo municipal puede arrendar un barcaje, por él poseído, ó un particular y puede fijar los tipos que se cobrarán siempre que el privilegio de operar el mismo, no sea exclusivo.*

MANILA, 15 de Septiembre de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de contestar á la consulta surgida de los documentos que acompañan, como sigue:

El artículo 40 (e) del Código Municipal faculta al concejo mu-

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, 718.

<sup>1</sup> Gac. Of., No. 10, p. 15.

nicipal para "disponer la construcción de mercados, establos públicos, establecimientos públicos de baños, muelles y cementerios municipales y para el establecimiento de barcaje; y para fijar tipos razonables para el uso de los mismos." El artículo 43 de dicho Código dispone que las rentas del municipio consistirán, entre otras cosas, de "(e) alquileres y utilidades de todos los bienes pertenecientes al municipio, portazgo de barcajes, establos municipales, mercados, mataderos, casas de baños públicos y cementerios pertenecientes al municipio" y "(f) rentas por el privilegio de establecer y mantener los mismos." Por lo tanto, se verá que el municipio podrá establecer barcajes, muelles, mercados, etc., ó podrá disponer para el establecimiento y mantenimiento de los mismos, y fijar tipos razonables por el uso de los mismos.'

En el caso de que se trata, el municipio de San Fabián desea arrendar el barcaje que posee á un particular á quién será permitido cobrar solamente los tipos fijados por el concejo en el contrato de arrendamiento.

En el asunto de McDonald *contra* El International and Great Northern Ry., citado en 60 Tejas, 590, se sostuvo que "la facultad conferida á una ciudad para establecer barcajes y fijar los tipos, impuestos y alquileres, la autoriza para arrendar el barcaje, pero no puede caer su dominio y dirección enteramente á otro." (Citado en la nota 2, sec. 116, Dillon sobre Corporaciones Municipales.)

En la causa de Minturn *contra* Larue (23 Howard, U. S., 435), se mantuvo que la facultad otorgada á un municipio para establecer y regular barcajes dentro de sus límites, no le daba poder exclusivo, y por consiguiente no le autoriza para conferir privilegio exclusivo á otros para establecer un barcaje. (Vease también el párrafo 114, de Dillon sobre Corporaciones Municipales.)

Como se expresa en la causa de Minturn *contra* Larue, ya citada, "es regla bien sentada de interpretación de concesiones por la legislatura á corporaciones públicas ó particulares, que únicamente pueden ejercerse los poderes y derechos con arreglo á ellas que estén claramente comprendidos dentro de la frascología de la ley ó derivadas de la misma por inferencia necesaria, teniendo en cuenta los propósitos de la concesión. Cualquier ambigüedad ó duda surgida de los términos empleados por la legislatura, ha de resolverse á favor del público. Este principio ha sido aplicado con tanta frecuencia en la interpretación de facultades corpóreas, que no necesitamos detenernos para citar autoridades."

Con arreglo á las disposiciones del Código Municipal, ya citadas, el concejo municipal queda facultado para disponer el establecimiento de barcajes, para fijar tipos razonables para el uso de los mismos. Igualmente para cobrar rentas por el privilegio de establecer y operar barcajes.

El concejo municipal queda facultado por el artículo 40 (c) del Código Municipal para comprar, vender, arrendar, etc., bienes á beneficio del municipio.

Por lo tanto, es mi opinión que el concejo municipal puede arrendar un barcaje, por él poseído, á un particular y arrendarle el privilegio de operar el mismo, á condición de que el privilegio no sea exclusivo, y para fijar los tipos que se hayan de cobrar por el uso del mismo.

Puesto que el Código Municipal no preceptúa el método, el concejo podrá usar su discreción en cuanto á la manera en que se haya de conceder el privilegio, y podrá, si así lo tiene á bien, conceder el mismo al mejor postor en pública subasta.

El artículo 69 del Código Municipal no pugna con este dictamen. En este caso no existe arrendamiento de rentas, sino simplemente arrendamiento de bienes y concesión de una licencia, estando ambos autorizados por la ley.

Respetuosamente,

L. R. WILEY, *Fiscal General.*

AL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO, Manila.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

### ÓRDENES GENERALES.

No. 66.—*Relevo del capitán H. B. Harpold del cargo de Jefe de suministros interino; trasporte de soldados del Cuerpo de Policía; dimisión.*

MANILA, 19 de Mayo de 1904.

1. El capitán Herbert B. Harpold, Examinador del Cuerpo de Policía de Filipinas, queda relevado del cargo de Jefe de Suministros interino desde esta fecha, volviendo á su cargo anterior de Jefe de Suministros auxiliar interino.

2. Al expedir peticiones de transporte para soldados del Cuerpo de Policía de Filipinas, los oficiales de suministros facilitarán invariablemente peticiones de transporte de tercera clase, excepto bajo circunstancias extraordinarias que hagan necesario el darlas por otras clases.

3. Queda aceptada la dimisión del subinspector del Cuerpo de Policía de Filipinas Rafael Maliesi, que tendrá efecto el 31 de Mayo de 1904.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

*Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 67.—*Custodia de cárceles provinciales; reglas para el ejercicio; uso ilegal de uniformes; ordenanzas.*

MANILA, 23 de Mayo de 1904.

1. Cuando el cuerpo de policía esté encargado de la custodia de las cárceles provinciales, custodiará y garantizará únicamente la seguridad de los edificios de la cárcel. Excepto en los casos extremos cuando se juzgen criminales peligrosos ó cuando se haya dado autorización especial por este cuartel general, los guardias del Cuerpo de Policía no se emplearán como escolta para llevar y traer presos á los juzgados ni para que trabajen en la carretera. Este trabajo debe hacerse por guardias facilitados por la provincia.

2. Para la instrucción del Cuerpo de Policía, se seguirá el libro modelo de ejercicio para el Ejército—reglamento de ejercicio de infantería para todos los destacamentos á pié, y reglamento de ejercicio de caballería para los destacamentos montados.

3. Para conocimiento de todos los interesados, se publica el siguiente artículo del Código Penal:

"Art. 333. El que pública é ilegalmente usare un uniforme ó vestido perteneciente á un cargo que no posea, ó de una clase á que no pertenezca, ó de una categoría que no sea la suya, ó insignia ó condecoración que no estuviere autorizado para usarla, será castigado con la pena de una multa de trescientas veinticinco á tres mil doscientas cincuenta pesetas."

4. Se prohíbe á los oficiales del Cuerpo de Policía dar de baja en las estaciones del Cuerpo más que el ordenanza autorizado cuya baja se permite para fines oficiales. Se les previene contra el empleo de soldados para asuntos particulares que impidan de algún modo la obligación del soldado de hacer para el Gobierno, trabajo completo y uniforme.

5. Los oficiales del Cuerpo de Policía pondrán el mayor cuidado en que todos los telegramas sean lo más breve posible.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

*Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 68.—*Aumento de sueldo; nombramiento; publicación de la Ley No. 1161.*<sup>1</sup>

MANILA, 24 de Mayo de 1904.

1. En virtud de las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, se autoriza y anuncia el siguiente aumento de sueldo anual á contar desde el 17 de Mayo de 1904:

De \$1,050 á \$1,100—

Primer Teniente William D. Harris, del Cuerpo General.

2. En virtud de las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, los siguientes oficiales recibirán la paga máxima de su grado, desde las fechas que se expresan:

De \$800 á \$900—

Tercer Teniente Hans Mareus, del Cuerpo General, desde el 2 de Junio de 1904.

Tercer Teniente Guy H. Greene, del Cuerpo General, desde el 17 de Junio de 1904.

3. Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$800, á contar desde el 27 de Mayo de 1904—

George D. Templeton.

4. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“[No. 1161.]

“LEY DECLARANDO QUE CUALQUIER FUNCIONARIO Ó EMPLEADO AFIANZADO DEL GOBIERNO CIVIL QUE ABANDONE Ó INTENTE ABANDONAR LAS ISLAS FILIPINAS SIN OBTENER ANTES UNA CERTIFICACIÓN DEL AUDITOR, SERA CONSIDERADO CULPABLE DE UN DELITO.

\* \* \* \* \*

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 70.—*Dimisión; ascenso; aumento de sueldo; nombramientos; reforma de la Orden General No. 70, serie de 1903.*

MANILA, 6 de Junio de 1904.

1. Habiendo presentado su dimisión el subinspector Bernardino Japon del Cuerpo de Policía de Albay, ha sido aceptada y tendrá efecto el 15 de Junio de 1904.

2. Se anuncia el siguiente ascenso en la Sección de Sanidad:

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$950—

Tercer teniente Ivan O. Afzelius.

3. Se anuncian los siguientes aumentos de sueldo anual, que tendrán efecto en las fechas que se expresan:

De \$950 á \$1,000—

Segundo Teniente Leland F. Raymond, Sección de Sanidad, desde el 4 de Abril de 1904.

Segundo Teniente Edgar A. Farrow, Sección de Sanidad, desde el 1 de Junio de 1904.

4. Se anuncia el nombramiento siguiente:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$800, á contar desde el 7 de Junio de 1904—

Charles A. Christie.

5. Se acepta la dimisión del segundo teniente Archie M. True, del Cuerpo General, á contar desde el 31 de Mayo de 1904.

6. Se anuncia el siguiente nombramiento que tendrá efecto desde el primero de Junio de 1904:

Para Superintendente auxiliar de la Sección de Información con sueldo anual de \$1,800—

Archie M. True.

Se dá al teniente True la categoría de primer teniente, á contar desde la fecha de su nombramiento.

7. Se reforma el párrafo 1 de la Orden General No. 70, serie de 1903, de este cuartel general, de modo que disponga, que el nombramiento del Doctor René Vandam, como capitán y médico del Cuerpo de Policía de Filipinas, tenga efecto desde el 1 de Noviembre de 1903, en vez del 3 de Noviembre de 1903, como allí aparece.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán, Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General.

No. 71.—*Nombramientos; destituciones; aumento de sueldo.*

MANILA, 8 de Junio de 1904.

1. Se anuncia el nombramiento siguiente:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$800—  
Frank K. Mampbell.

2. El Subinspector Crispulo de la Cruz, del Cuerpo de Policía de Nueva Ecija, es separado del servicio desde el 9 de Junio de 1904.

3. Se autoriza y anuncia el siguiente aumento de sueldo anual, que tendrá efecto desde el 15 de Junio de 1904:

De \$800 á \$900—

Tercer Teniente G. D. Templeton, del Cuerpo General.

4. Se anuncia el nombramiento siguiente:

Para capitán y examinador del Cuerpo de Policía de Filipinas, con el sueldo anual de \$1,500, á contar desde el 1 de Julio de 1904—

Primer Teniente Charles J. Kindler.

5. El Tercer Teniente Frank P. Hayes, del Cuerpo de Policía de La Laguna, queda separado del servicio, desde el 9 de Junio de 1904.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 72.—*Dimisiones; ascensos; aumentos de sueldo.*

MANILA, 11 de Junio de 1904.

1. Habiendo presentado su dimisión el inspector de primera clase William W. Hill, de la Sección de Telégrafos, ha sido aceptada y tendrá efecto el 30 de Junio de 1904.

2. Se acepta la dimisión del segundo teniente John R. Corfield, del Cuerpo de Policía de Negros Occidental, á contar del 30 de Junio de 1904.

3. Se anuncian los ascensos siguientes que tendrán efecto desde 1 de Julio de 1904:

Para capitán é inspector con el sueldo anual de \$1,400—

Primer Teniente C. Ethelred Manison, de Batangas.

Para primeros tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$1,100—

Segundo Teniente James Clark, de Bataan.

Segundo Teniente James R. Lewis, de Iloilo.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$950—  
Tercer Teniente A. Eliott-Brown, de Batangas.

4. Se autorizan y anuncian los siguientes aumentos de sueldo anuales, á contar desde el 1 de Julio de 1904:

De \$1,600 á \$1,800—

Capitán John R. White, Ayudante del Quinto Distrito del Cuerpo.

De \$1,500 á \$1,000—

Capitán Otta Marshall, de Sorsogón.

Capitán Theodore I. Owen, de Isabela.

De \$1,400 á \$1,500—

Capitán Henry Knauber, de Cagayán.

Capitán Richard B. Kavanaugh, de Nueva Ecija.

Capitán Harrison O. Fletcher, de Mindoro.

Capitán Walter A. Smith, de Negros Occidental.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 73.—Fuerza autorizada del Cuerpo de Policía para el año económico de 1905; modo de reducirla; tipos de paga después del 30 de Junio de 1904.

MANILA, 13 de Junio de 1904.

1. El siguiente estado demuestra la fuerza autorizada del Cuerpo de Policía, por distritos y provincias, durante el próximo año económico que empieza el primero de Julio de mil novecientos cuatro.

(El estado "Organización del Cuerpo de Policía" publicado en este lugar en el original, se omite por anticuado.)

Donde hayan de hacerse rebajas del número total concedido á una provincia, se harán licenciando el número de soldados necesarios el día 30 de Junio corriente, ó después tan pronto como sea posible. Se elegirán para ser licenciados aquellos suboficiales y soldados cuyos servicios sean menos satisfactorios, ó aquellos cuyo alistamiento termina pronto y no tienen el propósito de reengancharse. Los soldados que han de ser licenciados se reunirán en la comandancia provincial ó como lo ordene el jefe del distrito y se hará de ellos un reconocimiento físico cuidadoso de acuerdo con las órdenes que dicte el jefe del distrito. En la licencia de cada soldado se anotará el carácter y condición física, y se añadirán las palabras "Licenciado por no ser necesarios por más tiempo sus servicios."

La reducción en la banda se hará conforme vayan terminando los alistamientos y solamente después de su vuelta á las Islas. El Batallón de la Exposición (1 sargento mayor, 1 sargento quartermaster, 2 primeros sargentos, 10 sargentos, 24 cabos, 162 soldados de primera clase) no está incluido en lo anterior, puesto que á su vuelta será repartido en las provincias.

2. Después que el número total de cada distrito esté reducido al número total concedido por el estado que antecede, con motivo del licenciamiento de los suboficiales y soldados de primera y segunda clase necesarios, dicho número se arreglará gradualmente en cada categoría para que corresponda con el número concedido á aquella categoría en el estado precedente, sin rebajar la de los que actualmente están en el servicio, es decir, que el número se reducirá hasta que alcance el número permitido, conforme vayan cumpliendo los alistamientos de soldados de primera clase y los nombramientos de suboficiales.

3. El estado siguiente expresa los tipos de paga autorizados para los soldados del Cuerpo de Policía que se alistén ó reenganchen después del 30 de Junio corriente, y para los suboficiales que se nombren ó cuyo nombramiento se remueve después de aquella fecha.

No se alterarán los tipos de paga de los suboficiales y soldados que estén en el servicio el día 30 de Junio, sino que continuarán sirviendo sus compromisos á los tipos actuales, y los nuevos tipos se pondrán en vigor gradualmente, y solamente en los nuevos nombramientos ó soldados que se alistén el 1 de Julio ó en lo sucesivo, hasta que finalmente todos los de la misma categoría en el mismo distrito reciban igual paga, excepto como se mani-

fiesta en las Provincias de Benguet y Lepanto-Bontoc, del Cuarto Distrito.

Estado de pagas del Cuerpo de Policía.

	Músico mayor.	Sargento mayor.	Sargento quarter-master.	Sargentos primeros.	Músicos primeros.	Sargentos.	Cabos.	Soldados de primera clase.	Soldados de segunda clase.	Encargados de línea.
Sección de Telégrafos.....							¶60	¶40	¶30	¶18
Sección de Sanidad.....							33	28	18	
Banda.....	¶70	¶50	¶45				40	35	30	
Guarnición de Manila.....				40			30	22	15	
Primer distrito.....				40			30	22	14	11
Segundo distrito.....				40			30	20	14	11
Tercer distrito.....				40			30	20	13	10
*Cuarto distrito.....				40			30	20	13	11
*Quinto distrito.....				40			30	22	13	10
*Benguet.....				40			30	20	12	8
*Lepanto-Bontoc.....				40			30	20	10	8

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 74.—Guarnición de Manila y señalamiento de oficiales para la misma.

MANILA, 15 de Junio de 1904.

Desde el 1 de Julio de 1904, la guarnición de Manila, del Cuerpo de Policía de Filipinas, se compondrá del batallón de Manila (formado por dos compañías) y el destacamento montado. Cuando la banda del Cuerpo de Policía vuelva de los Estados Unidos, se presentará al oficial comandante de la guarnición de Manila, como parte de ella.

Se anuncia el siguiente señalamiento de oficiales:

A la Compañía A, del batallón de Manila—

Capitán, Cary I. Crockett.

Tercer Teniente, George Middleton.

Subinspector, Alejandro Yance.

A la Compañía B, del batallón de Manila—

Tercer Teniente, George W. Read.

Tercer Teniente, Harold H. Johnson.

Subinspector, Urbano Bañez.

Al destacamento montado—

Segundo Teniente, John L. F. Tharp.

Segundo Teniente, A. Von Watzdorf.

Oficial de suministros de la guarnición de Manila—

Segundo Teniente, Lewis C. Dean.

El Capitán Crockett, además de sus deberes como oficial comandante de la Compañía A, mandará la guarnición como oficial jefe presente.

Se anuncia como ayudante al Teniente Von Watzdorf.

El comandante de la guarnición destinará los soldados de la guardia del cuartel general á las compañías del batallón y al destacamento montado de acuerdo con la fuerza autorizada en la Orden General No. 73, de la serie corriente, de este cuartel general. Las listas duplicadas de estos señalamientos se enviarán sin demora á este cuartel general.

Los nombramientos de suboficiales se harán en las órdenes de este cuartel general, previa propuesta del comandante de la compañía ó destacamento.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

## No. 75.—Instrucción práctica y teórica del Cuerpo de Policía.

MANILA, 16 de Junio de 1904.

1. Las siguientes órdenes referentes á la instrucción práctica y teórica del Cuerpo de Policía, sustituirán á las contenidas en la Orden General No. 82, serie de 1903, de este cuartel general:

## (1) INSTRUCCIÓN PRÁCTICA.

En cada estación habrá por lo menos dos ejercicios diarios, excepto sábados, domingos y días festivos; un ejercicio regular de una hora, y á una hora distinta durante el día ejercicios calisténicos de veinte minutos. El ejercicio regular incluirá la escuela de la compañía según los reglamentos de ejercicio de infantería, y cuando sea posible, asistirán todos los oficiales. Antes de ingresar en la escuela de la compañía, se exige exactitud y perfección en la ejecución de los ejercicios establecidos en la escuela del soldado y en la escuela de la escuadra.

Los oficiales serán cuidadosos en lo que se refiere á su vestido y aspecto en el ejercicio; usarán cinturones y revólvers por encima de la guerrera, con el cinturón bien ajustado y no colgando sobre las caderas, hasta que se adquieran sables.

Cuando el trabajo de campo ó servicios de ronda no sean suficientes para mantener á los soldados en condiciones de marcha de primera clase, el ejercicio se alargará á cuatro horas, una vez por semana, y se dedicará á una marcha práctica de diez millas.

En las estaciones donde sea posible, se montarán guardias ordinarias diariamente. En todas las estaciones el oficial comandante inspeccionará todos los sábados por la mañana, los soldados, sus uniformes, armas, equipos, y los cuarteles y sus alrededores. Las municiones en poder de cada soldado serán examinadas en la inspección de los sábados. El servicio de guardia se enseñará á la perfección y se exigirá su ejecución correcta. También se darán instrucciones para los primeros auxilios á los heridos y para el cuidado de armas y equipos.

En cada estación habrá diariamente por lo menos dos llamadas para pasar lista-diana y retreta. Los comandantes de estación pueden ordenar otras llamadas para pasar lista, cuando lo consideren conveniente.

## (2) INSTRUCCIÓN TEÓRICA.

En todas las estaciones mandadas por un oficial, se formarán dos clases, la primera compuesta de suboficiales y los soldados de primera clase que hayan demostrado por su inteligencia y aplicación en el servicio que poseen las calificaciones para suboficiales. La instrucción para esta clase será de una hora, dos veces por semana, y comprenderá los asuntos siguientes:

Reglamentos y órdenes del Cuerpo de Policía.

Manual del guardia.

Reglamentos de ejercicios.

Cortésias militares (Orden General No. 76, 1904).

Método para obtener mandamientos y hacer arrestos.

Responsabilidades como suboficiales.

Geografía de las Islas Filipinas.

Los asuntos comprendidos en la segunda clase.

La segunda clase se compondrá de los soldados que no estén incluidos en la primera. Se reunirán dos veces por semana, y se les instruirá por medio de explicaciones, en lo concerniente á sus deberes como soldados, en el ejercicio y en el servicio de guardia, reglamentos del Cuerpo de Policía, paga, gajes, penas por delitos, etc. Los suboficiales asistirán y auxiliarán en la instrucción cuando sea posible.

En ambas clases se dará instrucción en inglés, dedicando atención especial á los soldados que sepan leer y escribir. Cuando sea posible hacer arreglos con las autoridades locales para tener un maestro americano, la instrucción en inglés puede darse de este modo, y consistirá de escuela nocturna por lo menos dos veces á la semana.

2. Los jefes inspectores están autorizados para rebajar del servicio en su comandancia no más de cuatro soldados inteligentes

para instruirlos en el trabajo de oficina para que presten servicios en las del jefe inspector y oficiales de suministros. Sus servicios se reglamentarán de modo que cada uno de ellos aprenda algunos de los distintos servicios que pertenecen á estas oficinas, con objeto de utilizar prácticamente sus servicios más adelante. Las relaciones mensuales manifestarán el número de soldados rebajados de este modo.

3. Los comandantes de estación darán cuenta al final de cada mes del trabajo llevado á cabo y los jefes inspectores endosarán sus informes mensuales, con un resumen de los informes de las estaciones, con sus comentarios y recomendaciones. Llamarán especialmente la atención, mencionando á cualquier oficial que haya sido extraordinariamente afortunado en su instrucción, así como también á cualquier oficial que no haya obtenido de sus soldados, resultados satisfactorios, en cumplimiento de esta orden.

4. La instrucción que se dispone en la presente no debe nunca poner impedimento al trabajo de campo ó cualquier otro servicio del Cuerpo de Policía. El primer deber del Cuerpo de Policía es siempre garantizar el orden y proteger la vida y la propiedad en su vecindad. Sin embargo, cuando las tropas no estén verdaderamente en campaña, la instrucción debe llevarse á cabo constante y sistemáticamente. Los comandantes de distritos darán las instrucciones que consideren necesarias para suplementar esta orden.

5. El quartermaster facilitará previa la correspondiente petición, la siguiente asignación anual de útiles de escritorio para cada estudiante de la primera clase:

Tres bloques esfoliadores grandes.

Una mano de papel rayado legal.

Medio mano de papel rayado de cartas.

Un portaplumas y dos plumas.

Dos lápices negros.

Un cuarto de pinta de tinta negra (para cada veinte estudiantes.)

Los comandantes de estación que lo deseen pueden también hacer el pedido de una pizarra y lápices cuando pueda transportarse á la estación.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,

Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

## No. 76.—Métodos del saludo; comportamiento de oficiales y soldados; contribuciones forzosas.

1. El Jefe de Constables llama la atención acerca de la necesidad de que los oficiales de Constables den el debido respeto especialmente á los más viejos del Ejército, al puesto y á otros Comandantes. Los Reglamentos de Constables no requieren que los oficiales de Constables saluden á los oficiales del Ejército; pero la cortésia de saludar primero se puede muy bien dar por los oficiales de Constables como miembros de una nueva organización, á una organización que existió desde la formación del Gobierno de los Estados Unidos. Igualmente los oficiales montados de Constables se desmontarán cuando hablen con un oficial superior de Constables ó á un oficial del Ejército, especialmente si el último está graduado de capitán por arriba. En caso de duda siempre está libre de errar en cortésia y urbanidad.

2. Los oficiales de Constables tendrán gran cuidado en devolver el propio saludo á sus oficiales superiores del mismo cuerpo y en devolver los de sus inferiores ó soldado. El saludo se ejecutará propiamente como se describe en el libro de Táctica Militar de Infantería, y no solo agitar la mano.

3. Las siguientes reglas concerniente al método usual de saludo, se publican para el general conocimiento de todos aquellos á quienes correspondan:

(1) Los oficiales serán saludados en todas las 24 horas del día. Al acercarse un oficial á un soldado, éste debe estar en posición

de firmes y saludará. Al saludar se pondrá de frente al oficial y mantendrá la mano en la posición del saludo hasta que sea correspondido ó hasta que él vea que no se le devuelve.

(2) Cuando esté fuera del Cuartel y esté descubierta saludará; estando sentado fuera de la puerta se levantará y se pondrá en posición de firmes y saludará.

(3) Cuando algunos soldados estén caminando juntos y uno de ellos vé á un oficial y los otros nó, el uno que le vé deberá llamar la atención de los otros para que todos puedan saludar. Los soldados rasos cuando sean ordenados de estar en posición de firmes por una clase, estos levantarán poniéndose en pié firme y saludarán; cuando se les ordene un soldado para poner en pié firme ellos harán lo mismo.

(4) Cuando un soldado sin armas pasa por frente de un oficial aquél saludará con su mano derecha. Se saludarán á los oficiales con y sin uniforme.

(5) Un soldado á pié y armado de rifle, carabina ó escopeta hará el saludo con el fusil. Un soldado montado saludará con su mano. Un soldado montado se desmontará de su caballo antes de dirigirse á un oficial desmontado, y en este caso se efectuará el saludo después de desmontar.

(6) Un clase ó soldado mandando un destacamento sin armas saludará á todos los oficiales con la mano; pero si el destacamento vá á pié y armado con fusiles, carabinas ó escopetas hará el saludo con el fusil. Estando un destacamento montado él saludará con la mano.

(7) Si un soldado está sentado se levantará al acercarse á él un oficial, se pondrá de frente á él y saludará. Si éste está levantado pondráse de frente con la misma intención. Si ambos están en un mismo sitio ó en el mismo terreno dichos cumplimientos no serán repetidos. Los soldados que estén trabajando no cesarán el trabajo para saludar á un oficial al menos si se les habla.

(8) Un soldado hará el saludo prescrito con el arma con que esté armado, ó si está desarmado, ó cubierto con la mano antes de dirigirse al oficial. Hará el mismo saludo después de recibir la contestación. Dentro de la habitación, un soldado desarmado se descubrirá y se levantará poniéndose el pié firme al arrimarse á él un oficial; no saludará hasta que él se dirija al oficial ó el oficial á él.

(9) Cuando un oficial entra en una habitación la palabra "firmes" se dirá por uno de los que apercibiesen la llegada de un oficial y quedarán en la posición de firmes hasta que el oficial salga de la habitación. Los oficiales siempre devolverán las cortesías á los soldados: devolviéndoles los saludos de la manera prescrita en la Táctica Militar. Cuando saluden á varios oficiales juntos, todos estos corresponderán al saludo.

(10) Si un oficial entra en un comedor en la hora de la comida la palabra de "atención" se dará, los soldados permanecerán silenciosos y pararán de comer; pero no se levantarán.

(11) Al entrar en una oficina tocará en la puerta; si le autoriza entrar, éste lo hará quitándose la gorra si está desarmado. Entonces se adelantará y á una corta distancia del oficial se parará poniéndose en la posición de firmes y dirá lo que desea en menos palabras como lo sea posible. Después del saludo dará media vuelta y saldrá de la habitación.

4. En conexión con esto las siguientes serán observadas por todos los oficiales y soldados en donde quiera que se encuentren:

El bonete (especie de sombrero de tela) se usará fuera del cuartel, las blusas se usarán en el cuartel y abotonadas excepto en los dormitorios; tabacos y cigarrillos se quitarán de la boca al hablar; los piés conservarán en el suelo ó piso y no sobre las sillas, mesas, ó otros muebles los sombreros se usarán de una sencible y propia manera y no se curbará por delante ni por detrás; el cinturón del sable y revólver será ajustado á la cintura y no dejarlo flojo ni caído.

5. A los oficiales se les requiere que traten con el debido respeto

á todos los oficiales provinciales y guarden de usar dureza ó brutalidad hacia sus propios soldados ó hacia las personas de sus distritos. Se informará acerca de la conducta de sus soldados hacia los habitantes de la vecindad y hará que se trate justamente y con consideración á las personas y no toleren ninguna medida impropia como forzar contribuciones de comida para los Constables ó deje de que se marudezcan. Los oficiales que traten á los soldados bajo sus órdenes dura ó brutalmente nunca tendrán un buen sentimiento ni buena disciplina, y no es conveniente para la Constabularia.

6. Los Oficiales de Inspección y los Jefes Inspectores al remitir partes de la eficiencia de sus oficiales, investigarán el carácter personal de los oficiales de Constables, de lo que afecte al Gobierno y dará parte de la conducta y costumbre de cualquier oficial para neutralizar ó llevar descrédito del Gobierno Americano, ó de otro cualquiera cuyo modo de vivir es escandaloso, inmoral ó notorio.

7. Los Oficiales Inspectores pondrán atención particular á los dos párrafos arriba mencionados y los Jefes Inspectores se informarán frecuentemente de la competencia de personas inperjudicadas en sus provincias concerniendo los arriba mencionados hechos á otros de similar carácter. Si se descubren tales hechos se harán responsables del mismo á los Jefes Inspectores como también á aquellos quienes estén en conexión en el mismo.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 77.—Cuidado de armas, suministros de artillería y equipos militares.

MANILA, 20 de Junio de 1904.

Los oficiales de suministros y otros, encargados de la custodia de propiedad de artillería tendrán cuidado de que no se averíen ó deterioren por la herrumbre, humedad ó otras causas. Las armas y partes de repuesto almacenadas se guardarán limpias y perfectamente cubiertas por dentro y por fuera con cosmolina ó otro preservativo semejante contra la herrumbre. Serán inspeccionadas con frecuencia.

Los equipos almacenados, especialmente los de cuero, se conservarán libres de moho limpiándolos con frecuencia y aislándolos en la sombra, especialmente durante la estación de lluvias.

El aceite de coco tal como se vende en las Islas, casi siempre contiene un pequeño tanto por ciento de agua. Da muy buen resultado para limpiar y lubricar armas que están en uso constante y se manejan todos los días. No debe usarse para las armas que se han de conservar de reserva ó se han de empacar. Antes de empacar armas para su embarque, deben limpiarse perfectamente y engrasarse con cosmolina. Debe tenerse cuidado de no empacar armas cargadas.

2. Es mucho más fácil impedir que las armas erfen herrumbre, que quitarla por algún medio. Después de limpiar las armas que están en uso constante, debe tenerse cuidado de quitar con un trapo cualquier aceite que quede, de modo que no pueda coger tierra y polvo.

Para limpiar la carabina.—Aceite, un bramanete, un trapo de algodón suave, y un palo puntiagudo de madera suave, son ordinariamente suficientes para conservar la carabina y revólver en buen estado de limpieza.

El aceite debe usarse para la carabina, únicamente cuando tenga herrumbre ó después de disparar cartuchos de fogueo ó con bala.

Cuando tenga herrumbre el aceite debe aplicarse con un trapo dejándolo algún tiempo para ablandar la herrumbre. La carabina debe limpiarse con un trapo seco. Para el servicio de campo ordinario, de guardia, etc., lo más conveniente para impedir que la herrumbre ó el polvo penetren en el interior del cañón, es un bramanete fuerte de fusil.

El palo debe ser redondo y fuerte, con una ranura en una punta para ponerle un trapo y debe pasarse con frecuencia por el interior del cañón con el trapo engrasado, cuando el arma esté expuesta al polvo y á la humedad. Cuando no esté en uso, puede llevarse en el bolsillo.

El revólver se limpia lo mismo que la carabina.

El empleo de baquetas de hierro ó acero para limpiar las armas, puede ser perjudicial. Solamente deben emplearse baquetas de madera ó de metal.

3. Queda prohibido el alterar el pulimento de las armas con el papel de lija, polvos ó papel de esmeril, ú otra sustancia semejante, así como también el bruñir los cañones ú otras partes y el desmontarlas, salvo á presencia de un oficial. Las cajas de las carabinas pueden engrasarse con aceite de linaza crudo; solamente se empleará una cantidad moderada que se frotará perfectamente en la madera con la mano.

Se llama la atención de los oficiales al hecho, de que un golpe en la boca del cañón que produzca una rebaba, aunque sea muy ligera, inutiliza un arma haciéndola incierta é inexacta. Deben inspeccionarse las armas que tenga dichas rebabas ú otros daños y las que tengan los cañones doblados, y devolverlas.

4. Se llama la atención de los oficiales del Cuerpo de Policía que estén encargados de los arneses de caballerías á la necesidad de que estos artículos presenten una apariencia apreciable. Deben cuidarse convenientemente y cuando no estén en uso, deben estar colgados bajo cubierta donde no estén expuestos al tiempo ó al sol. Las partes de acero ó metal se conservarán pulimentadas y brillantes, no dejando que la herrumbre se forme ó acumule; las partes de cuero deben ser conservadas limpias y pulimentadas, según las circunstancias.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 78.—Examen y elección de oficiales del Cuerpo de Policía.

MANILA, 21 de Junio de 1904.

Los oficiales del Cuerpo de Policía se escogerán como más abajo se dispone.

1. No serán nombrados: el que sea menor de 21 ó mayor de 30 años de edad; el que no sea ciudadano de los Estados Unidos, á menos que haya sido licenciado honorablemente del servicio militar ó naval de los Estados Unidos; el que no sea natural de las Islas Filipinas, ó no haya adquirido, por virtud del Tratado de París, los derechos de un natural de las Islas; el que no esté físicamente clasificado para desempeñar todos los deberes de un oficial en activo servicio; el que tenga alguna deformidad corporal ó enfermedad mental, ó cuyos hábitos de moralidad no sean buenos.

2. Un candidato que haya sido graduado en un colegio organizado de una manera regular, puede ser nombrado sin examen previa presentación de un diploma junto con una recomendación del claustro de profesores del establecimiento y pruebas completas y satisfactorias respecto á su capacidad intelectual, carácter moral, hábitos personales y ocupación después de su graduación, si la fecha de la misma es de más de dos años antes de la fecha de presentar la solicitud. Un solicitante que haya sido graduado en un colegio donde se enseñe instrucción militar, presentará su hoja de servicios en el departamento militar del mismo.

3. Todo candidato que se presente á examen será sujeto á un reconocimiento físico estricto, que será de conformidad con el que se exige á los reclutas del Ejército de los Estados Unidos; y los solicitantes de nombramientos en los Estados Unidos deben incluir en sus documentos un certificado de reconocimiento físico por dos médicos, que comprenderá la información exigida por el modelo para el reconocimiento de reclutas.

4. Todos los solicitantes excepto los mencionados en el párrafo 2 serán examinados como se dispone más adelante en la presente. Ningún candidato se examinará á menos que tenga la autorización del Jefe del Cuerpo de Policía para presentarse á xamen; y en el caso de un soldado del Ejército de los Estados Unidos, la autorización del comandante de la división.

5. El examen de los candidatos, comprenderá los asuntos siguientes y serán por escrito los cinco primeros epígrafes:

(1) Gramática, incluyendo deletreo y escritura al dictado.  
(2) Aritmética, incluyendo la aplicación de sus reglas á todas las cuestiones prácticas.

(3) Geografía, referente á la geografía general del mundo y las principales divisiones físicas y políticas de la superficie de la tierra.

(4) Historia, incluyendo los elementos y bosquejos de historia general y particularmente la historia de los Estados Unidos.

(5) Ley Constitucional, incluyendo los elementos de la Constitución, de los Estados Unidos, y los principios principales que está organizado el Gobierno.

(6) También se hará un examen respecto á la capacidad general de cada solicitante, incluyendo la aptitud y probable eficacia como oficial del Cuerpo de Policía. La hoja de servicios de un solicitante que sea ó haya sido soldado, certificada por su compañía y comandantes de puestos, será tenida en consideración bajo este epígrafe. En el caso de un solicitante que sea ó haya sido recientemente soldado del Ejército, una parte del examen bajo este epígrafe será una prueba práctica de las reglas del ejercicio del Ejército en que haya servido y preguntas verbales sobre los principios principales de la administración y disciplina.

(7) Aptitud física, según se determine por el examen médico y otras pruebas que se presenten.

(8) Se hará una investigación cuidadosa referente á los antecedentes, hábitos personales, y carácter moral de cada solicitante el cual debe presentar referencias de personas respetables. No se concederá grado á los candidatos, en virtud de este epígrafe, pero aquellos cuyos hábitos ó asociaciones no sean modelo, ó que sean aficionados á las bebidas embriagantes, serán declarados como incapacitados para el nombramiento.

6. Al adjudicar las notas se dará á cada asunto el valor relativo como en el modelo que se inserta á continuación. El promedio general de un candidato se computará como sigue: Se señalará cada pregunta según su valor relativo y se reducirá de la escala de cien el total de puntos obtenido en cada asunto; el resultado será el promedio de suficiencia en dicho asunto. Multiplíquese cada promedio por el número que indica su valor relativo y divídase la suma de los productos obtenidos por la suma de los valores relativos; el cociente será el promedio general. No se aprobará ningún candidato que no haya obtenido un promedio de 60 por ciento en cada asunto y un promedio general de 66 por ciento por lo menos.

Ejemplo.

No.	Asuntos.	Promedios.	Valores relativos.	Producto de la multiplicación de los valores relativos.
1	Gramática inglesa.....	82	3	246
2	Matemáticas.....	76	4	304
3	Geografía.....	80	2	160
4	Historia.....	73	3	219
5	Ley constitucional.....	65	2	130
6	Aptitud y probable eficiencia.....	80	5	400
7	Físico.....	87	3	261
Total.....			22	1,720
Promedio general.....				78.17

7. Cuando se examinen varios candidatos, se dará cuenta del orden de mérito relativo. Los candidatos que aprueben los exámenes exigidos y sean propuestos para nombramientos, se colo-



carán en una lista de elegibles, y se nombrarán en las vacantes que ocurran, si no hubiera vacantes suficientes para ellos al tiempo del examen.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

*Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 79.—Aumento de sueldo; ascensos.

MANILA, 22 de Junio de 1904.

1. Se autoriza y anuncia el siguiente aumento de sueldo anual, que tendrá efecto desde el 1 de Mayo de 1904:

De \$1,400 á \$1,500—

Capitán Ole Waloe, Policía de Surigao.

2. Se anuncian los siguientes ascensos, efectivos el 1 de Julio de 1904:

Para capitán y examinador con el sueldo anual de \$1,400—

Segundo Teniente Thomas Leonard, oficial de suministros, del primer distrito del Cuerpo de Policía.

Para segundos tenientes é inspectores con sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente Raymond O. F. Mann, Policía de Sorsogón.

Tercer Teniente Clarence E. Schwebel, Policía de Mindoro.

Tercer Teniente Charles V. McCoy, Policía de Batangas.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

*Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 80.—Informes sobre la eficiencia de oficiales y subinspectores.

MANILA, 23 de Junio de 1904.

1. Hasta nueva orden se enviarán cada seis meses—1 de Septiembre y 1 de Marzo—informes sobre la eficiencia de los oficiales y subinspectores del Cuerpo de Policía. Los oficiales que remitan estos informes tendrán cuidado de someter los hechos con imparcialidad y claridad y no deben permitir que se inicien prevenciones en favor ó en contra de un oficial en el conjunto de los informes, en los que se ha de confiar para hacer los señalamientos y ascensos, y que afectan vivamente á los intereses del Gobierno y del individuo.

2. Se facilitarán modelos en blanco que comprendan las preguntas que se han de contestar. Los jefes inspectores darán cuenta de todos los oficiales que estén de servicio á sus órdenes en la fecha de los informes y de los que hayan estado de servicio á sus órdenes, durante dos de los seis meses anteriores, estén ó no de servicio á sus órdenes al tiempo de hacer el informe.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

*Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 81.—Reglamentos para los centinelas en las estaciones, en varios dialectos.

[Omitido. En preparación.]

No. 82.—Reformando las Ordenes Generales Nos. 72 y 73; relevo del servicio á las órdenes del Gobierno Civil de la Décima-quinta Compañía de Gulas filipinos: dimisiones; aumentos de sueldo; ascensos; modo de hacer los pagos por alquileres de cuarteles.

MANILA, 28 de Junio de 1904.

1. Se reforma el párrafo 1 de la Orden General No. 72, serie corriente de este cuartel general, de modo que disponga, que la dimisión del inspector de primera clase de la Sección de Telégrafos

William W. Hill, tendrá efecto en la fecha que se presente personalmente al Superintendente de la Sección de Telégrafos en esta ciudad, en vez del 30 de Junio de 1904.

2. De acuerdo con las instrucciones del Gobernador Civil en el endoso fechado el 25 del actual, queda relevada del servicio á las órdenes del Gobierno Civil, la Décimaquinta Compañía de Gulas filipinos en Camp Morrison, y el oficial comandante de la compañía se presentará á la autoridad militar correspondiente para recibir instrucciones.

3. Se reforma el artículo 1 de la Orden General No. 73, serie corriente, de este cuartel general, de modo que fije la fuerza máxima del Cuerpo de Policía en Zambales, Primer Distrito, en 150 en vez de 175; y se fija en 233 en vez de 208 la fuerza máxima de Pangasinán, en el mismo distrito.

4. Se acepta la dimisión del Primer Teniente Edward R. Knapp, del Cuerpo de Policía en Negros Oriental, á contar desde el 30 de Junio de 1904.

5. En virtud de las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, los siguientes oficiales recibirán la paga máxima de su grado, desde las fechas que se expresan:

De \$950 á \$1,000—

Segundo Teniente Walter M. Franklin, de la Policía en la Laguna, desde el 27 de Julio de 1904.

Segundo Teniente Albert Von Watzdorf, de la guardia del cuartel general, desde el 31 de Julio de 1904.

6. Se acepta la dimisión del Tercer Teniente James H. Bass, de la Sección de Sanidad, á contar desde el 30 de Junio de 1904.

7. Se anuncian los ascensos siguientes, á contar desde el 1 de Julio de 1904:

Para primer teniente é inspector, con el sueldo anual de \$1,000—

Segundo Teniente Charles M. Pendleton, del batallón del Cuerpo de Policía, en la Exposición Conmemorativa de la compra de Luisiana.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente William Neill, de la Policía en Ambos Camarines.

8. Los pagos de alquileres de cuarteles y alojamientos ó de cualquier otro edificio que haya sido alquilado directamente por el Cuerpo de Policía, se harán directamente por el oficial de suministros al acreedor legal en efectivo, ó dándole ó enviándole por correo, un cheque pagadero solamente á él ó á su orden. Dichos pagos no se harán por medio de una tercera persona.

9. Los oficiales no pagarán alquileres que exijan por su parte la presentación de comprobantes, sino que enviarán el acreedor al oficial de suministros correspondiente, para el pago.

Esta orden no afecta al pago de alquileres de los alojamientos alquilados por los oficiales interesados y no por el Cuerpo de Policía, y cuando se pagan en todo ó en parte, con la gratificación recibida por los oficiales por permuta en vez de alojamiento.

10. Se anuncia el siguiente nombramiento en la Sección de Sanidad, á contar desde el 1 de Julio de 1904:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900—

John V. Greene.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

*Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 83.—Publicando la lista de oficiales; nombramientos.

MANILA, 1 de Julio de 1904.

1. [Se omite por ser antiguo.]

2. Se anuncia el nombramiento:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900, desde el 6 de Julio de 1904—

Joseph M. Mathews.

3. Se anuncia el siguiente nombramiento para la sección de telégrafos, á contar desde esta fecha:

Para inspector de cuarta clase, con el sueldo anual de \$900—  
Ethelbert G. Kerfoot.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante-General Auxiliar.*

No. 84.—*Manual para el ejercicio del tiro al blanco.*<sup>1</sup>

MANILA, 3 de Julio de 1904.

1. Las instrucciones contenidas en la siguiente adaptación de los reglamentos de tiro para armas pequeñas, de Blunt, preparada á petición del jefe del Cuerpo de Policía, por el Capitán Louis H. Bash, del séptimo de infantería de los Estados Unidos, regirán para los ejercicios del Cuerpo de Policía.

2. La entrega de municiones para carabina se fija en treinta cartuchos por año, para cada oficial y soldado que hagan ejercicio. Los presupuestos no permiten actualmente una entrega de municiones para tiro de revólver, más que para los oficiales, para cuya instrucción se hace una entrega de veinticinco cartuchos al año.

3. Todas las cápsulas serán devueltas, contadas y guardadas bajo llave, haciendo constar su número. Se tomarán medidas para impedir la posibilidad de que las cápsulas vacías sean robadas ó abandonadas, y para conseguir la devolución de todas las cápsulas disparadas.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,  
*Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,*  
*Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.*

No. 85.—*Municiones y equipos de artillería; observaciones del Fiscal General Auxiliar, referentes al procedimiento criminal.*

MANILA, 8 de Julio de 1904.

1. Los oficiales que sean responsables de artillería ó de municiones y equipos de artillería no transferirán dicha propiedad excepto á sus sucesores sin una autorización especial del comandante del distrito. Copias de dichas autorizaciones serán facilitadas al oficial de artillería del Cuerpo de Policía de Filipinas por el oficial que haga la transferencia, dando los números de factoría de todas las armas designadas.

2. Se nombra como Quartermaster interino, desde el 11 de Julio de 1904, al primer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas, Bertran E. Snodgrass.

3. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica la siguiente compilación, hecha por el Fiscal General auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas:

Respetuosamente llamaré la atención de los oficiales del Cuerpo de Policía, á las disposiciones de la Orden General No. 58, de la oficina del Gobernador Militar de los Estados Unidos en Filipinas, serie de 1900, y de la Ley No. 194 de la Comisión en Filipinas, que contienen la mayor parte de la ley de procedimiento criminal vigente en las Islas Filipinas.

"Con relación á esto, tengo el honor de hacer las observaciones y referencias siguientes:

"No se expedirán mandamientos judiciales sino por motivo justificado y cuando estén apoyados por declaraciones ó juramentos. (Véase la Ley del Congreso, Ley de Filipinas, del 1 de Julio de 1902.)

"Una denuncia es una declaración por escrito jurada hecha ante un tribunal ó magistrado, de que una persona ha sido culpable de un delito que se designa. (Orden General, No. 58, art. 4.)

"Las observaciones siguientes se aplican á todos los casos en que

el castigo impuesto por la ley exceda de seis meses de prisión ó de una multa de \$100:

"Quedan autorizados los jueces de paz de las Islas Filipinas para instruir las primeras diligencias en las causas por delitos cometidos dentro de la jurisdicción de sus municipios respectivos, y sobre las cuales la ley confera competencia para conocer y fallar á los jueces ó Juzgados de Primera Instancia. (Ley No. 194, art. 1.)

"Es el deber de todo juez de paz, cuando se lo denunciare por escrito y bajo juramento que se ha cometido un delito dentro de su municipio y hubiere razones para creer que alguien lo cometió, etc., de expedir orden de prisión contra el acusado, para que comparezca en su presencia á prestar las primeras declaraciones. (Ley No. 194, art. 1.)

"Cuando el acusado comparezca ante el juez de paz, si se confesare culpable del delito que se le imputa, será el deber del juez de paz, ordenar que se conduzca al acusado á la cárcel para su custodia, mientras el juez ó Juzgado de Primera Instancia dispongan lo que consideren procedente, ó que el reo preste fianza, con garantía suficiente, por la cantidad que fije el juez de paz, para responder de su comparecencia ante el juez ó Juzgado de Primera Instancia, si la ofensa fuere caucionable. (Ley No. 194, art. 2.)

"Si el reo negare su culpabilidad, el juez de paz hará la investigación preliminar de la acusación, tan pronto como sea compatible con el derecho y la justicia; pero en todo caso se debe dar principio á la averiguación dentro de los tres días siguientes á aquél en que se trajo el reo á su presencia, á menos que éste ó el denunciante pidieren más tiempo para buscar testigos, ó dieren cualquier otra razón válida y suficiente, en cuyo caso se concederá una prórroga razonable. (Ley No. 194, art. 2.)

"La averiguación será pública, y los testigos serán examinados en la presencia del reo. Este tendrá el derecho de repreguntarles, si así lo deseara, personalmente ó por medio de su abogado. (Ley No. 194, art. 2.)

"Terminada la averiguación preliminar, si el juez de paz opinare que hay causa razonable para creer que se ha cometido una ofensa y que el acusado es culpable de la misma, lo declarará así, disponiendo que el acusado sea conducido á la cárcel para tenerle bajo custodia, mientras el juez ó Juzgado de Primera Instancia dispongan lo que consideren procedente, á menos que el reo preste fianza para responder de su comparecencia, si la ofensa fuera caucionable, como dispone la Orden General No. 58. (Ley No. 194, art. 2.)

"Si el juez de paz opinare que no se ha cometido delito, ó que no hay fundamentos razonables para creer que el acusado sea el culpable del mismo, dicho funcionario ordenará que se le ponga en libertad. Esta orden de libertad no ha de entenderse, sin embargo, como una absolución definitiva, pues el acusado puede ser aprehendido otra vez y perseguido por la misma ofensa. (Ley No. 194, art. 2.)

"Todo persona antes de ser condenada puede ser puesta en libertad bajo fianza, con garantías suficientes, menos en los casos de delitos capitales. (Ley de Filipinas, art. 5.)

"Todo preso antes de ser condenado puede ser puesto en libertad bajo fianza, excepto los acusados de haber cometido delitos capitales cuando la prueba de culpabilidad es evidente, ó la presunción de culpabilidad es fuerte. (Orden General No. 58, art. 63.)

"No se exigirán fianzas excesivas. (Ley de Filipinas, art. 5.)

"Según la ley no puede rehusarse la libertad bajo fianza arbitrariamente á un preso antes de la vista, excepto en casos de delitos capitales; pero en circunstancias especiales puede impedirse la libertad bajo fianza, por estar imposibilitado el preso de prestar la fianza exigida por el tribunal. Sin embargo, el tribunal no debe resolverse á castigar á un preso exigiendo fianza excesiva, por ser esto una infracción de la disposición de la Ley de Derechos unida á la Ley de Filipinas, como se manifestó antes.

"Se declara que el Cuerpo de Policía de Filipinas, es de agentes del orden público autorizados y con facultades para evitar é im-

<sup>1</sup>El original acompaña á esta Orden General un Manual de 54 páginas.

pedir el robo, las reuniones ilegales, disturbios, insurrecciones y otras alteraciones del orden é infracciones de la Ley. (Ley No. 175, art. 9.)

“Los oficiales del Cuerpo de Policía están autorizados para hacer arrestos, cuando tengan sospechas justificables, sin orden previa, por perturbaciones del orden á otras infracciones de la ley. (Ley No. 175, art. 9.)

“Los oficiales del Cuerpo de Policía están autorizados y obligados á ejecutar cualquier orden legal de arresto, contra cualquier persona ó personas por alguna infracción de la ley, expedida por un juez ó Juzgado de Primera Instancia, ó juez de paz ó cualquier otra persona autorizada por la ley para librar orden de arresto. (Ley No. 175, art. 9.)

“Cuando un oficial del Cuerpo de Policía efectúe un arresto sin orden previa, obtendrá la orden correspondiente de arresto, tan pronto como sea posible, dadas las circunstancias. (Ley No. 175, art. 9.)

“Ni los fiscales provinciales ni ningún otro funcionario ejecutivo están autorizados por la ley para expedir una orden de arresto.

“Cuando un fiscal provincial sea de opinión, que se ha cometido un crimen, enviará el oficial del Cuerpo de Policía á un juez de paz á fin de que presente una denuncia y obtenga la orden de arresto.

“Los oficiales del Cuerpo de Policía encontrarán modelos prescritos en la Orden General No. 58 y Ley No. 194, para redactar una denuncia. Esta contendrá los informes siguientes:

“(1) El nombre del acusado, ó el apodo, acompañado de una descripción tan exacta como sea posible, con una manifestación del denunciante de que desconoce su verdadero nombre. Este puede ser insertado cuando se conozca.

“(2) Designación del crimen ó ofensa de que se le acusa.

“(3) Los hechos denunciados como constitutivos del crimen ó delito público, en lenguaje ordinario y conciso de modo que cualquier persona de inteligencia corriente conozca lo que quiere decirse.

“(4) El municipio y provincia de las Islas Filipinas, donde se cometió el crimen ó delito acusado y la fecha en que fué cometido.

“(5) El nombre ó nombres de la persona ó propiedad contra la que se cometió el crimen, si es conocido.

“De las anteriores observaciones, basadas en las leyes vigentes en las Islas Filipinas, se desprende que no siempre es necesario obtener primero una orden de arresto. Si un oficial del Cuerpo de Policía está persuadido de que se ha cometido un crimen, puede arrestar al ofensor sin orden previa y llevarlo ante un juez de paz tan pronto como sea posible, presentar la denuncia y obtener la orden de arresto.

“Como saben bien todos los funcionarios legales, no es posible en todos los casos, obtener una orden de arresto antes de ejecutarlo. Mayor secreto y resultados más positivos se pueden conseguir en muchos casos, esperando que se hayan hecho los arrestos antes de presentar las denuncias.”

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante General Auxiliar.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

[Extractos.]

No. 468, *Protesta No. 3150*.—Tomillo, salvia, perejil, hierbabuena y otras hierbas mezcladas para fines culinarios. (31 de Agosto de 1904.)—W. M. S.

No. 469, *Protesta No. 2769*.—Botellas; conteniendo sumo de uva; importadas de los Estados Unidos. (31 de Agosto de 1904.)—W. M. S.

No. 470, *Protesta No. 3088*.—Recargos adicionales; El aforo se hace sobre el valor por unidad de cantidad y no por medio de la adición del tanto por ciento al valor total de la factura. (31 de Agosto de 1904.)—W. M. S.

No. 471, *Protesta No. 3169*.—Colores y pigmentos secos, de base metálica, usados en la preparación de tintas litográficas. (31 de Agosto de 1904.)—W. M. S.

No. 472, *Protesta No. 3069*.—Azules con cantos de acero fundido al crisol; la protesta que no mencione la partida con arreglo á la cual se alega que debe de clasificarse una mercancía, no puede tomarse en consideración. (31 de Agosto de 1904.)—W. M. S.

No. 473, *Protesta No. 3031*.—Cepillos en los que la fibra de palma constituye el material componente de más valor. (31 de Agosto de 1904.)—W. M. S.

No. 474.—*Tejidos hechos parcialmente con una imitación de seda; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 30 de Agosto de 1904:

“ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
“TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

“En la apelación de *Struckmann & Co.*

“[Apelación No. 612. Registro No. 672. Protesta No. 1564.]

“SENTENCIA.

“ROXAS, Juez:

“Esta apelación se elevó contra la clasificación de ciertos tejidos como ‘seda,’ de acuerdo con la partida 174 del Arancel de 1901, á 45 por ciento ad valorem, en vez de como tejidos de algodón, con arreglo á la partida 119 (d), á \$0.255 por kilogramo, más 30 por ciento de recargo.

“Comparecieron: Mr. W. Schmidt en representación de los apelantes y Mr. Hartford Beaumont, en la del Gobierno.

“Del testimonio presentado en la vista se desprende:

“(1) Que la manufactura en cuestión está compuesta de hilos de algodón entretrejidos con hilos imitando seda y constituyen más de una quinta parte del total de hilos que entran en dicha fabricación.

“(2) Estos hilos que parecen seda están compuestos de algodón el cual, por medio de un procedimiento químico, ha adquirido dicha apariencia.

“(3) Estos hilos que parecen seda dán mayor aspecto ó atractivo á la manufactura en cuestión.

“Los diferentes hilos que imitan la seda en esta fabricación son de color.

“La cuestión en sí se reduce á saber si los hilos que parecen seda deben de considerarse ó no como distintos de los hilos de algodón; si se consideran como hilos de distinta naturaleza que los de algodón, la clasificación de este artículo cae bajo la regla segunda del arancel juntamente con la regla 13, y el mismo estaría comprendido en la partida 174; de otro modo, debería clasificarse de acuerdo con la partida 119 (d) con un recargo de 30 por ciento como lo reclaman los apelantes.

“Aún cuando los hilos de la tela en cuestión, que parecen seda, han sido originalmente producidos del algodón, este tribunal opina que no son hilos de esta materia por cuanto que ésta, por medio de su procedimiento químico con otras sustancias, ha cesado de ser algodón, convirtiéndose en un artículo distinto cuyas propiedades, precio y aspecto son de un mismo modo diferentes del algodón y de una apariencia tal que comercialmente se conoce como un producto industrial distinto del algodón.

"En vista de estas razones, se desestima la apelación y se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"FELIX M. ROXAS, Juez.

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

sados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 30 de Agosto de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Kuenzle & Streiff.

"[Apelación No. 617. Registro No. 671. Protesta No. 2245.]

"SENTENCIA.

"ROXAS, Juez:

"Este asunto se elevó para su vista mediante apelación de Kuenzle & Streiff contra la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de ciertas hilazas de algodón con arreglo á la partida 116, en vez de la partida 113 (b), artículo 11 de la Ley Arancelaria Revisada de Filipinas.

"De las pruebas presentadas en la vista se desprende que la hilaza en cuestión es igual á la que se sometió á este Tribunal en el caso No. 465, Registro No. 457, y mientras que se usa de un modo limitado en el tejido de la tela, también es á propósito para bordar y generalmente se vende y se compra para este objeto.

"El Tribunal no encuentra razón para revocar su resolución en este caso y opina que la hilaza está debidamente clasificada con arreglo á la partida 116. Se confirma por lo tanto la resolución del Administrador de Aduanas. Sin costas.

"FELIX M. ROXAS, Juez.

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

PÁR. II. Esta sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la dictada en un caso análogo en la Circular No. 256 de Resoluciones Arancelarias de esta oficina.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 475.—*Efectos caseros; interpretación de la partida 393 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 30 de Agosto de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Irving Spencer.

"[Apelación No. 621. Registro No. 680. Protesta No. 2178.]

"SENTENCIA.

"ROXAS, Juez:

"Este asunto se elevó al Tribunal mediante apelación de Irving Spencer contra la resolución del Administrador de Aduanas interino, por la cual exigió al apelante el pago de derechos sobre ciertos artículos de su uso personal, los cuales había tenido en su casa en los Estados Unidos de América, menos de un año, habiendo llegado los mismos á Manila dos ó tres meses después de su dueño.

"El apelante presentó por escrito las razones en que fundaba su apelación.

"De un examen de este asunto se desprende.

"(1) Que el apelante llegó á Manila, trayendo consigo varios efectos caseros, los cuales fueron admitidos libres de derechos.

"(2) Que algún tiempo después, llegaron más efectos personales de su propiedad (regalos de boda) que había é tenido entre sus demás efectos en los Estados Unidos menos de un año,

"Con arreglo á la partida 393 del Arancel de Aduanas de Filipinas, los efectos personales de personas que vienen á establecerse en estas Islas, pueden ser traídos libres de derechos después de la llegada de los dueños, con tal que dichos efectos los hayan usado dichas personas más de un año antes de ser importados.

"En el presente caso el apelante declara que los artículos para los cuales solicita entrada libre, eran efectos personales de su propiedad y que los había tenido en su casa en los Estados Unidos desde hace menos de un año.

"El hecho de que los artículos en cuestión fueron usados por el apelante menos de un año, hace que los mismos estén sujetos al pago de derechos.

"En su consecuencia, el Tribunal desestima la apelación y confirma la resolución del Administrador de Aduanas interino.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"FELIX M. ROXAS, Juez.

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 476.—*Las hilazas de algodón en ovillos (mercancías) usadas en la manufactura y bordado de los tejidos de paja adecuadas como "hilazas ó hilas para coser, para crochet, para zurcir ó bordar"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los intere-

No. 477.—*Cadenas pulidas de hierro forjado; cadenas de cabestro; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 31 de Agosto de 1903:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Kuenzle & Streiff.

"[Apelación No. 374. Registro No. 380. Protesta No. 1106.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó al Tribunal mediante apelación de Kuenzle & Streiff, de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de ciertas cadenas, de acuerdo con la partida 59, en vez de clasificarlas con arreglo á la partida 58 ó 49 (a) de la Ley Arancelaria de Filipinas.

"La mercancía en discusión fué declarada en la Hoja Declaratoria No. A-4588, y los derechos se pagaron el 22 de Julio de 1903.

"De las pruebas presentadas en la vista se desprende que dichas cadenas eran las que ordinariamente se conocen como "cadenas para perros," las cuales podrían usarse como cadenas de cabestro; están hechas de hierro forjado y son pulidas.

"La partida 59, con arreglo á la cual están clasificadas para el pago de derechos, dice en parte lo siguiente: "artículos de todas clases de hierro forjado ó de acero que no estén tarifados especialmente, finos, á saber, pulidos."

"Cadenas como las que se discuten no pueden considerarse como comprendidas en las disposiciones de la partida 49 (a), porque

de ninguna manera son ferreteria de talabartería. Son de hierro forjado y están pulidas.

"El Tribunal opina que estas cadenas están debidamente clasificadas con arreglo á la partida 59, artículo 11 de la Ley Arancelaria de Aduanas de Filipinas.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas, sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"C. S. ARELLANO, Juez."

La sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas que precede, confirma la resolución de esta Oficina, publicada en la Circular No. 232 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 478.—*Ciertas linternas conocidas comercialmente como "linternas de hojalata" adeudan como "manufacturas de hojalata," con arreglo á la partida 57 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 31 de Agosto de 1903.

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Struckmann & Co.

"[Apelación No. 531. Registro No. 554. Protesta No. 1741.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó al Tribunal, mediante apelación de los Sres. Struckmann & Co., de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de ciertas linternas compuestas de metal y globo de cristal, con arreglo á la partida 57, artículo 11 de la Ley Arancelaria de Filipinas, como 'manufacturas de hojalata,' en vez de clasificarlas de acuerdo con la partida 56, como otros artículos de hierro forjado con baño de estaño.

"De las pruebas presentadas en la vista se desprende, que dichas linternas se conocen ordinariamente en el comercio como linternas de hojalata, y que la parte de metal ó estaño que tienen, es de más valor que las demás partes de que están compuestas.

"El Tribunal opina que las linternas en discusión están debidamente clasificadas con arreglo á la partida 57, artículo 11 de la Ley Arancelaria de Filipinas, como 'manufacturas de hojalata.' Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas, sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"C. S. ARELLANO, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 479.—*Ciertas medallas de metal adeudan como adornos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 31 de Agosto de 1903:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Ed. A. Keller & Co.

"[Apelación No. 378. Registro No. 384. Protesta No. 91.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó al Tribunal mediante apelación de los Sres. Ed. A. Keller & Co., de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los recurrentes contra la clasificación de ciertas medallas de metal, de acuerdo con la partida 340, en vez de la partida 69 (a) de la Ley Arancelaria de Aduanas de Filipinas.

"De las pruebas presentadas en la vista se desprende, que la mercancía en cuestión consistía en ciertas medallas de metal con imágenes é inscripciones, y que se usaban como adornos.

"El dictamen del Tribunal es que las medallas de metal en discusión fueran debidamente clasificadas con arreglo á la partida 340 de la Ley Arancelaria de Aduanas de Filipinas, como baratijas ó adornos.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas, sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez:

"Conforme:

"C. S. ARELLANO, Juez."

PÁR. 11. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la dictada en un caso análogo en la Circular No. 148 de Resoluciones Arancelarias de esta Oficina.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

[Extractos.]

No. 480, Protesta No. 3105.—Los portaplumas de madera, guardados de metal, están adornados. (31 de Agosto de 1904.—W. M. S.

No. 481, derogando la Circular No. 347.—Las piedras de afilar navajas, ("piedras de amolar") adeudan como "otras piedras finas semejantes" de acuerdo con la partida 1 (d) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901; derogando la Circular No. 347 de Resoluciones Arancelarias. (31 de Agosto de 1904.)—W. M. S.

No. 482, regla.—Tubos de hierro fundido, de hierro forjado y de acero; partes y accesorios de los mismos: su clasificación. (2 de Septiembre de 1904.)—W. M. S.

No. 483.—Los cojinetes para evitar el frotamiento no adeudan como aparatos para elevar, sino como "soportes." Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

MANILA, 7 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 6 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de la Atlantic, Gulf and Pacific Company.

"[Registro No. 733. Apelación No. 669. Protesta No. 3014.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó para su vista, mediante apelación de la Atlantic, Gulf and Pacific Company de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los recurrentes contra la clasificación de

ciertos 'cojinetes' de acuerdo con la partida 69 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, en vez de como 'maquinaria de izar' con arreglo á la partida 245.

"Comparecieron: Mr. Hartford Beaumont en representación del Gobierno y Mr. L. R. Tolman, en la de los apelantes.

"Resulta del expediente y pruebas presentadas en la vista que, la mercancía en cuestión consiste en unos cilindros fabricados con una aleación de cobre para usarse como soportes ajustables en la maquinaria de izar á fin de impedir el desgaste de ésta.

"Son importadas por separado de la maquinaria para ser usadas con arreglo á las necesidades.

"No son indispensables para el funcionamiento de la maquinaria, aunque sí, muy útiles.

"Toda parte usada en la maquinaria de izar que no sea absolutamente necesaria para la misma y se importe por separado, no es necesariamente un aparato ó maquinaria de izar, aún cuando se intente usarla en unión de dicha maquinaria.

"Tampoco los cilindros en cuestión son 'objetos de cobre ó aleaciones de dicho metal' como se dispone en la partida 69 (a) de la Ley Arancelaria Revisada, sino que están mejor clasificados, y el Tribunal opina que debieran clasificarse con arreglo á la partida 76 de la Ley Arancelaria Revisada, como 'soportes.'

"Se modifica la resolución del Administrador de Aduanas de modo que concuerde con lo anterior.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. Esta sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas modifica la resolución de esta oficina, publicada en la Circular No. 429 de Resoluciones Arancelarias, en lo que se refiere al adeudo de los cojinetes en cuestión como "soportes" con arreglo á la partida 67 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, en vez de como "cobre ó aleaciones de cobre en objetos que no están especialmente tarifados," con arreglo á la partida 69 (a).

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 484.—*Las boquillas para cigarrillos de vidrio de color, imitando ambar, adeudan como una composición imitando ambar, y no como vidrio; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 7 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 6 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Kuenzle & Streiff.

"[Registro No. 594. Apelación No. 567. Protesta No. 1239.]

"SENTENCIA.

"ROXAS, Juez:

"Este asunto se elevó al Tribunal, mediante apelación de los Sres. Kuenzle & Streiff de la resolución del Administrador de Aduanas, contra la clasificación de ciertas boquillas para cigarrillos como "vidrio imitando ambar."

"Comparecieron: Mr. A. P. Meyer por los apelantes y Mr. Hartford Beaumont por el Gobierno.

Del testimonio presentado, se desprende,

"Primero Que las boquillas para cigarrillos en cuestión se asemejan á boquillas de ambar para cigarrillos, y es necesario examinarlas algo detenidamente para distinguir que no son de ambar.

"Segundo El material con el cual están fabricadas estas boquillas es el producto de una combinación de sustancias con las que

ordinariamente se hace el vidrio, juntamente con otros ingredientes que le dan el color y la apariencia del ambar.

"Los hechos sentados que preceden justifican la clasificación de los artículos con arreglo á la partida 342 (b) del Arancel y el hecho de que existan otras composiciones que imiten más exactamente el ambar no altera el caso.

"En vista de estos fundamentos, el Tribunal desestima la protesta de los apelantes y la resolución del Administrador de Aduanas queda confirmada.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"FELIX M. ROXAS, Juez.

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la resolución de esta Oficina, publicada en la Circular No. 309 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 485.—*La protesta enviada por correo y certificada no es válida á no ser que el Administrador de Aduanas la reciba dentro del tiempo señalado por la ley; excepción equitativa; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 7 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 6 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Ed. A. Keller & Co.

"[Registro No. 669. Apelación No. 615. Protesta No. 2264.]

"SENTENCIA.

"ROXAS, Juez:

"Esta apelación se elevó contra una resolución del Administrador de Aduanas, por la cual rehusó admitir una protesta de los apelantes relativa á unos derechos tasados sobre ciertos artículos.

"Comparecieron: Mr. C. Abbeg en representación de los apelantes, y Mr. Hartford Beaumont, en la del Gobierno.

"Del testimonio presentado en la vista se desprende:

"Primero. Que los derechos en cuestión fueron pagados por los apelantes el viernes, 26 de Junio de 1903.

"Segundo. Que el aviso de protesta de los apelantes contra los derechos en cuestión se recibió en la oficina del Administrador de Aduanas por carta certificada el 30 de Junio del mismo año.

"Tercero. Que dicho aviso de protesta está fechado el 29 del referido mes y año, habiéndose certificado en la citada fecha.

"Con arreglo á lo estipulado en el artículo 286 de la Ley Administrativa de Aduanas, los apelantes debían haber presentado su protesta en la oficina del Administrador de Aduanas el sábado 27 ó el lunes, 29 del referido mes, pero en lugar de hacer esto, enviaron su protesta á dicho funcionario el día 29 por carta certificada.

"Los apelantes son responsables de que la carta certificada conteniendo la notificación de la protesta no haya llegado á la oficina del Administrador de Aduanas el mismo día; porque, como es sabido, las cartas certificadas no llegan á su destino con la misma rapidez que las que se envían por correo ordinario, y por lo tanto, no han puesto diligencia ni cuidado en enviar dicha protesta dentro del tiempo que la ley señala.

"En un caso análogo, el de la apelación de C. Fressel & Co. No. 586, este Tribunal sostuvo, como asunto de justicia, que la protesta formulada en carta certificada había sido presentada á tiempo, aunque el Administrador de Aduanas no la recibió hasta después que los dos días señalados por la ley, habían trascurrido. Aquel caso, aunque parecido á éste, no es idéntico, por cuanto que

los apelantes, teniendo un sábado y un lunes para presentar la protesta al Administrador de Aduanas, enviaron esta por correo y certificada el sábado, de modo que aún les quedaba todo el día del lunes para creer con motivo que la carta llegaría a su destino. Esta no llegó el lunes, pero en ese caso particular, no se les puede atribuir á los apelantes ni negligencia ni descuido.

"Fundándose en estas razones, el Tribunal desestima la apelación y confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes."

"FELIX M. ROXAS, Juez."

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

W MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

[Extractos.]

No. 486, *decisión de la Junta de Aforadores Generales de los Estados Unidos*.—Los productos filipinos importados en los Estados Unidos, procedentes de un país extranjero no tienen derecho á la tarifa reducida dispuesta en el artículo 2 de la Ley del 8 de Marzo de 1902.

Decisión de la Junta de Aforadores Generales de los Estados Unidos. (13 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

No. 487, *Protesta No. 3098*.—Ciertos artículos de madera, comercialmente conocidos como "cruquetas" son adeudables como "vigas" con arreglo á la partida 192 (a) del Arancel de 1901: Qué es lo que constituye una "manufactura" en el sentido de la ley. (13 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

No. 488.—*Sobrescimitamiento de una apelación, á petición de los apelantes, sobre una resolución del Administrador de Aduanas Insular sobre una protesta reclamando la exención de derechos con arreglo á una concesión: sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 13 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 12 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de la American Telephone Company.

"[Registro No. 593. Apelación No. 566. Protesta No. 1104.]

"SENTENCIA.

"ROXAS, Juez:

"Este asunto se elevó ante el Tribunal mediante apelación de la American Telephone Company de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la imposición de cualesquier derechos de importación sobre materiales importados por los apelantes.

"Comparecieron: Mr. Beaumont en representación del Gobierno, y Mr. Tutherly, en la de los apelantes.

"Al comenzarse la vista, el abogado de los apelantes, en nombre de éstos, pidió el sobreesamiento de la apelación pendiente. Después de ser oído con respecto á esto, se accedió á su petición y se sobreesó la apelación.

"FELIX M. ROXAS, Juez."

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

PÁR. II. La sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas que antecede confirma la resolución de esta oficina, publicada en la Circular No. 313 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 489.—*Los tejidos ordinarios de algodón que pesen 10 ó menos kilogramos y midan escasamente más de 65 centímetros de ancho, adeudan con arreglo á la partida 118. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 13 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 12 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Behn, Meyer & Co.

"[Registro No. 673. Apelación No. 618. Protesta No. 2124.]

"SENTENCIA.

"ROXAS, Juez:

"La cuestión suscitada en esta apelación consiste en saber si un exceso insignificante en el ancho de una pieza de tejido, suponiendo que aquél sea de 65 centímetros, modifica ó no la clasificación de dicho tejido, haciendo que adeude con arreglo á la partida 118 en vez de la partida 117 del Arancel.

"Comparecieron: Mr. F. Bernhard en representación de los apelantes, y Mr. Beaumont, en la del Gobierno.

"De las pruebas presentadas en la vista se desprende que el tejido en cuestión mide un poco más de 65 centímetros de ancho. Esto lo atribuyen los apelantes al hecho de que, estando el tejido algo estirado ó dilatado á causa del almidón que contiene, y siendo el exceso de más de 65 centímetros tan insignificante, no creen justo que deba ser clasificado aquél como un tejido de más de 65 centímetros de ancho.

"El Arancel ha establecido ciertos límites fijos de anchura para la clasificación de estos tejidos, y desde el momento que alguno de estos excede de este límite, pasa por el mero hecho de una clase á otra, sin reparar en las causas que hayan podido ocasionar este estado de cosas.

"En vista de estos fundamentos, se desestima la apelación y se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"FELIX M. ROXAS, Juez."

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

PÁR. II. La sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas que precede confirma la resolución de esta oficina, publicada en la Circular No. 364 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 490.—*Tejidos de algodón en pañuelos; el término medio del peso por cada 100 metros cuadrados es tomado debidamente como base para fijar el tipo de derechos. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 13 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 12 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Holiday, Wise & Co.

"[Registro No. 681. Apelación No. 622. Protesta No. 2442.]

"SENTENCIA.

"ROXAS, Juez:

"La apelación en este caso se elevó contra la clasificación de una partida de pañuelos, los cuales pesan, según la Aduana de Manila, menos de ocho kilogramos por cada cien metros cuadrados.

y están clasificados de acuerdo con la partida 118 del Arancel en vez de la partida 117 como reclaman los apellados, quienes alegan que su peso es menos de ocho kilogramos por cada cien metros cuadrados.

"Comparecieron: Mr. James Leask en representación de los apellados, y Mr. Beaumont, en la del Gobierno.

"De las pruebas acaudadas, se desprende que los pañuelos en cuestión no tienen todos el mismo peso, puesto que en tanto que algunos pesan menos de ocho kilogramos por cada cien metros cuadrados, otros pesan más de ocho kilogramos.

"El importador ha dejado de especificar las clases á las que pertenecen los pañuelos en cuestión, con respecto á su peso por cada cien metros cuadrados, y la Aduana tiene motivos para clasificar la partida con arreglo á la partida 118 del Arancel, por cuanto que después de examinados los pañuelos resultó que el peso de la partida por término medio era menos de ocho kilogramos por cada cien metros cuadrados.

"En vista de estos fundamentos, se desestima la protesta de los apellados y se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"FELIX M. ROXAS, Juez.

Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 491.—Ciertos tejidos de algodón labrados y teñidos de tal manera que por un lado no penetra el color en los hilos labrados de realce, audean como tejidos estampados y no como tejidos teñidos en la pieza; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

MANILA, 14 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del "Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 12 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la Apelación de Holliday, Wise & Co.

"[Registro No. 684. Apelación No. 625. Protesta No. 2097.]

"SENTENCIA.

"ROXAS, Juez:

Esta apelación se elevó contra la imposición de un recargo del 40 por 100 con arreglo á la partida 120 (f) del Arancel, sobre unos tejidos de algodón de 22 hilos cuyo peso es menos de 8 kilogramos por cada 100 metros cuadrados, clasificados con arreglo á la partida 120 (b) como si estuvieran manufacturados con hilos teñidos.

"Comparecieron: Mr. James Leask en representación de los apellados y Mr. Hartford Beaumont, en la del Gobierno.

"De las pruebas presentadas se desprende:

"Primero. Que el tejido en cuestión es de algodón, con ciertas figuras simétricas, también de hilos de algodón, entretreídas por igual en el lado inverso.

"Segundo. Estas figuras conservan el color claro original del tejido, mientras que lo demás es de color.

"Tercero. El tejido, después de fabricado, y mientras aún conservaba el color claro original de los hilos, fué teñido con un color fuerte, con excepción de las pequeñas figuras, los cuales conservaron su color primitivo; motivo este por el cual son más visibles.

"De lo que precede se desprende que no pueden considerarse estos tejidos como manufacturados con hilos teñidos, partida 120 (f), toda vez que el color les fué dado después de tejidos, pero sí pue-

den considerarse como fabricaciones estampadas con arreglo á la misma partida 120 (f); tampoco el método de fabricación empleado para obtener estas figuras que aparecen simétricamente en el tejido es razón para cambiar la clasificación.

"En vista de estos fundamentos, se desestima la apelación y se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"FELIX M. ROXAS, Juez.

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

[Extractos.]

No. 492, Protesta No. 3229.—Sedas pongee de China; valor que tienen en plaza. (15 de Septiembre de 1904.—W. M. S.

No. 493, Protesta No. 3271.—Las azuladas que no sean de acero fundido al crisol en parte ó del todo, audean como "otras herramientas" con arreglo á la partida 46 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901. (15 de Septiembre de 1904.)—W. M. S.

No. 494, Protesta No. 3372.—Las nueces sin cáscara audean con arreglo á la partida 365 como " todos los demás artículos, mercaderías, mercancías y efectos, \* \* \*" y no con arreglo á la partida 329 como "nueces secas de todas clases en su estado natural." Por las palabras "en su estado natural" de la partida 329 se da á entender el estado en que las nueces se producen; se confirma la Circular No. 437 de Resoluciones Arancelarias. (15 de Septiembre de 1904.—W. M. S.

No. 495, Protesta No. 3222.—Una bomba á la que se le trasmite el movimiento por medio de una correa sin fin, no es audeable como "bomba de vapor" con arreglo á la partida 243 del Arancel de 1901, sino como "otra maquinaria," con arreglo á la partida 257 (b). (15 de Septiembre de 1904.)—W. M. S.

No. 496, Protesta No. 3210.—Nuez moscada sin descascar definida en el sentido de la partida 289 (a) del Arancel de 1901. (15 de Septiembre de 1904.)—W. M. S.

No. 497, Protesta No. 3340.—Las mercancías importadas por el que protesta, por conducto del correo, para otras personas, son audeables. La protesta no especifica. (15 de Septiembre de 1904.)—W. M. S.

No. 498, Protesta No. 3327.—Papeles secantes anunciadores y libros memorandos no pueden entrar libres de derechos con arreglo á la partida 381, aun no teniendo valor comercial y estando destinados á ser distribuidos gratuitamente al público. (15 de Septiembre de 1904.)—W. M. S.

No. 499, Protesta No. 3283.—Crucifijos de latón audeables como "baratijas y adornos de todas clases" con arreglo á la partida 340 del Arancel de 1901. El no hacer la reclamación con arreglo á la partida correspondiente impide la devolución. No puede ser tomada en consideración la protesta formulada por otro que no sea el dueño, importador, consignatario ó agente de la mercancía. (15 de Septiembre de 1904.—W. M. S.

No. 500, Protesta No. 3228.—Las plumas estiligráficas y otras "fountain pens" son audeables como artículos de caucho endurecido con arreglo á la partida 352 (b) del Arancel de 1901: reglas de interpretación. Se cita y confirma la Resolución Arancelaria Circular No. 73 y se revoca la No. 421. (15 de Septiembre de 1904.)—W. M. S.

No. 501, Protesta No. 3211.—Los cueros y pieles agranelados son audeables con arreglo á la partida 218 del Arancel de 1901 y no como cueros y pieles de becerro con arreglo á la partida 217 (b). Camisetas de punto, de algodón; recargo por aplicaciones de pasamanería. (15 de Septiembre de 1904.)—W. M. S.

No. 502, Protesta No. 3268.—Tiras de tela de Cantón, bordadas, para la confección de artículos de vestir, no están sujetos al recargo del 100 por ciento porque no están concluidas, ni medio concluidas, ni cortadas ni siquiera hilvanadas. Valor en el mercado



de la seda Pongee de la China. (15 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

No. 503, *Protesta No. 2778*.—Tejidos labrados. Concesión por falta de mercancías. (16 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

No. 504, *Protesta No. 3264*.—Tejidos de algodón estampados, peso por 100 metros cuadrados. El maniqui para exponer corsés no es una muestra sin valor comercial. (16 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

No. 505, *Protesta No. 3330*.—Los trozos de cedro audecan como 'maderas ordinarias' de acuerdo con la partida 192 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, y no como 'madera fina para ebanistería' con arreglo á la partida 193 (a). Aplicación de la Circular No. 448 de Resoluciones Arancelarias. (16 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

No. 506, *Protesta No. 3308*.—Las longanizas que vienen en latas grandes audecan como "carnes en latas" de acuerdo con las partidas 315 y 316 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, y no como "longanizas que no estén colocadas en latas" con arreglo á la partida 270. Se confirma la Circular No. 242 de Resoluciones Arancelarias. (16 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

No. 507, *Protesta No. 3346*.—El aceite de coco audeca como un "aceite vegetal sólido" con arreglo á la partida 100 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, y no como un "aceite vegetal líquido" de acuerdo con la partida 100 (b). (16 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

No. 508, *Protesta No. 3371*.—Las cajas lisas de papel común, sin forrar, cubiertas de papel, no siendo de lujo son audecables con arreglo á la partida 190 (d) del Arancel de Aduanas de 1901 y no con arreglo á la partida 190 (a). (16 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

No. 509, *Apelación No. 27*, Puerto de Cebú.—Los apelantes no pueden variar ni aumentar las reclamaciones hechas en sus protestas. Los "pebetes" chinos (varillas perfumadas de encender) no son "productos farmacéuticos" con arreglo á la partida 99 del Arancel de 1901, ni "simples productos vegetales" con arreglo á la partida 81 sino que son audecables como "perfumería" con arreglo á la partida 105 (b). (16 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

No. 510, *Protesta No. 3303*.—Las cámaras fotográficas en las cuales las posiciones relativas de los lentes, placas ó películas puedan ser cambiadas, están preparadas con "lentes ajustables" dentro del significado de las partidas 358, 359 y 360 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901. Definición de los lentes simples y de combinación para cámaras fotográficas y kodaks. Las cubetas para revelar y fijar imitando cubetas de vulcanita audecan como "artículos de vulcanita" con arreglo á la partida 352 por su asimilación. (21 de Septiembre de 1904).—W. M. S.

#### CIRCULAR DE CHINOS É INMIGRACIÓN.

No. 169.—Publicando la Orden Ejecutiva No. 38<sup>1</sup> designando al Administrador Insular de Aduanas para conceder permiso á las personas chinas que tengan derecho á entrar en territorio continental de los Estados Unidos ó en sus posesiones insulares. A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente Orden Ejecutiva No. 38, fechada en 23 de Septiembre de 1904:

"GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
"OFICINA EJECUTIVA.

"MANILA, I. F., 23 de Septiembre de 1904.

"ORDEN EJECUTIVA"  
"No. 38.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

#### CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 343.—Publicando el valor de las monedas, establecido por el Secretario del Tesorero de los Estados Unidos el 1 de Julio de 1904.

MANILA, 13 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica por la presente y de acuerdo con el artículo 174 de la Ley No. 355 de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, la siguiente circular del Departamento del Tesoro de los mismos estados, de fecha 1 de Julio de 1904.

PÁR. II.—

"Valor de las monedas extranjeras.

"[T. D. 2546. Circular No. 67.]

"DEPARTAMENTO DEL TESORO, 1 de Julio de 1904.

"Con arreglo á las disposiciones del artículo 25 de la Ley del 28 de Agosto de 1904, por la presente publico el siguiente cálculo hecho por el Director de la Casa de Moneda del valor<sup>1</sup> de las monedas extranjeras reducidas en moneda de los Estados Unidos, debiendo seguirse este cálculo al evaluar todas las mercancías extranjeras exportadas á los Estados Unidos desde el primero de Julio de 1904, cuando dicho valor esté expresado en cualquiera de dichas monedas corrientes.

"LESLIE M. SHAW, Secretario.

PÁR. III. Durante el tiempo comprendido entre el primer día de cada trimestre y la fecha de recibo y publicación por esta Oficina de la correspondiente circular del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, la reducción á moneda de los mismos estados, en las facturas fechadas dicho día primero del trimestre, ó con posterioridad á él, se hará sobre la base de la circular correspondiente al trimestre anterior.

W MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 344.—Publicando la Ley No. 1230<sup>2</sup> de la Comisión en Filipinas reformando la Ley Número Ochocientos setenta y cinco en el en el sentido de permitir la libre importación de mercancías por el Gobierno Insular cuando los artículos importados sean de tal naturaleza que no sea posible la competencia local por razón de los mismos, y los pedidos deban necesariamente hacerse al exterior.

MANILA, 19 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente Ley No. 1230 de la Comisión en Filipinas:

"[No. 1230.]

"LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO," ETC.

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida al contenido de esta Circular.

W MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 345.—Reformando las reglas especiales á que han de atenerse los funcionarios de Aduanas al hacer y remitir los pedidos de efectos para la Provincia Mora.

MANILA, 23 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se reforma el Párrafo I de la Circular Administrativa de Aduanas No. 339, fechada el 11 de Agosto de 1904, de modo que se lee como sigue:

<sup>1</sup> Para la tabla, véase el encabezamiento de la página 899.  
<sup>2</sup> Gac. Of., 845.

Cálculo del valor de las monedas extranjeras por el director de la casa de moneda.

Países.	Patrón.	Unidad monetaria.	Valor con relación al dólar oro de los Estados Unidos.	Monedas.
República Argentina	Oro	Peso	\$0.965	Oro: argentino (\$4.824) ; argentino. Plata: peso y moneda fraccionaria. Oro: sistema antiguo—4 florines (\$1.929), 8 florines (\$3.858) ducado (\$2.287), y 4 ducados (\$9.149). Plata: 1 y 2 florines. Oro: sistema actual 20 coronas (\$4.052); 10 coronas (\$2.026).
Austria-Hungría	Oro	Corona	.203	Oro: 10 y 20 francos. Plata: 5 francos. Oro: bolíviano y fraccionaria. Oro: 5, 10, 20 milreis. Plata: 1, 1, y 2 milreis.
Bélgica	Oro	Franco	.193	
Bolivia	Plata	Bolíviano	.403	
Brasil	Oro	Milreis	.546	
Poseesiones inglesas de N. A. (excepto Terranova).	Oro	Dólar	1.000	
Estados de la América Central:				
Costa Rica	Oro	Colón	.465	Oro: 2, 5, 10, y 20 colones (\$9.307). Plata 5, 10, 25, y 50 céntimos.
Honduras Inglesas	Oro	Dólar	1.000	
Honduras	Plata	Peso	.403	Plata: peso y fraccionaria.
Nicaragua				
Salvador	Oro	Peso	.865	Oro: escudo (\$1.825), doblón (\$3.650); y condor (\$7.300). Plata: peso y fraccionaria.
Chile				
		Emuy	.661	
		Cantón	.659	
		Cheefoo	.632	
		Chin Kiang	.645	
		Fuchai	.611	
		Haikwan (aduana)	.672	
		Hankow	.618	
		Hongkong	(1)	
		Nanking	.654	
		Niuchwang	.620	
		Ningpo	.635	
		Pekin	.644	
		Shanghai	.603	
		Swatow	.610	
		Takau	.665	
		Tientsin	.640	
			.403	
			.926	
China	Plata	Tael		Oro: condor (\$9.647) y doble condor. Plata: peso. Oro: doblón Isabel, centén (\$5.017), Alfonso (\$4.823). Plata: peso. Oro: 10 y 20 coronas. Oro: 10 sucres (\$4.8665). Plata: sucre y fraccionaria. Oro: libra (100 piastras), 5, 10, 20, y 50 piastras. Plata: 1, 2, 5, 10, y 20 piastras. Oro: 20 marcos (\$3.659), 10 marcos (\$1.83). Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 francos. Plata: 5 francos. Oro: 5, 10, y 20 marcos. Oro: soberano (libra esterlina) y soberano. Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 dracmas. Plata: 5 dracmas.
Colombia	Plata	Peso	.403	
Cuba	Oro	Peso	.926	
Dinamarca	Oro	Corona	.268	
Ecuador	Oro	Sucro	.487	
Egipto	Oro	Libra (100 piastras)	4.943	
Finlandia	Oro	Marco	.193	
Francia	Oro	Franco	.193	
Imperio Alemán	Oro	Marco	.238	
Japón	Oro	Yen	4.864	
Grecia	Oro	Dracma	.193	
Haiti	Oro	Gourde	.965	Oro: 1, 2, 5, y 10 gourdes. Plata: gourde y fraccionaria.
India	Oro	Libra esterlina	4.866	Oro: soberano (libra esterlina). Plata: rupia y fraccionaria.
Italia	Oro	Lira	.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 liras. Plata: 5 liras.
Japón	Oro	Yen	.498	Oro: 5, 10, y 20 yens. Plata: 10, 20, y 50 céntimos.
Liberia	Oro	Dólar	1.000	
Méjico	Plata	Dólar	.438	Oro: dólar (\$0.983), 2½, 5, 10, y 20 dollars. Plata: dólar de plata (5 pesos) y fraccionaria.
Países Bajos	Oro	Florín	.402	Oro: 10 florines. Plata: 1, 1, y 2½ florines.
Terranova	Oro	Dólar	1.014	Oro: 2 dólares (\$2.027).
Noruega	Oro	Corona	.268	Oro: 10 y 20 coronas.
Perú	Plata	Kran	.074	Oro: 1, 1, y 2 tomanes (\$3.409). Plata: 1, 1, 1, 2, y 5 kranes.
Filipinas	Oro	Sol	.487	Oro: libra (\$4.8665). Plata: sol y fraccionaria.
Portugal	Oro	Milreis	.560	Peso de plata: 50, 20 y 10 céntimos.
Rusia	Oro	Rublo	1.515	Oro: 1, 2, 5, y 10 milreis. Oro: imperial: 15 rubios (\$7.118) y 1 imperial 7½ rubios (\$3.858). Plata: 1, 1, y 1 rublo. Oro: 25 pesetas. Plata: 5 pesetas.
España	Oro	Peseta	.193	Oro: 10 y 20 coronas.
Suecia	Oro	Corona	.268	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 francos. Plata: 5 francos.
Suiza	Oro	Franco	.193	Oro: 25, 50, 100, 250, y 500 piastras.
Turquía	Oro	Piastras	.044	Oro: peso. Plata: peso y fraccionaria.
Uruguay	Oro	Peso	1.034	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 bolívars. Plata: 5 bolívars.
Venezuela	Oro	Bolívar	.193	

<sup>1</sup> El dólar inglés tiene el mismo valor que el mejicano en Hongkong, los Estrechos y Labuan.

<sup>2</sup> El soberano es el patrón de moneda en la India, pero la rupia (\$0.3244) es la moneda corriente al cambio de 15 rupias por cada soberano.

NOTA.—Las monedas de los países que tienen patrón plata, están valuadas por la plata pura que contienen, al precio medio de la plata en el mercado durante los tres meses precedentes a la fecha de este circular.

“PÁRRAFO I. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas en la Provincia Mora, remitirán todos los presupuestos y pedidos de efectos, directamente a esta Oficina.

“Siempre que los efectos cuyo pedido hagan los funcionarios de Aduanas de Filipinas en la Provincia Mora, sean de clase extraordinaria ó representen el gasto de una cantidad considerable de dinero relativamente, dicho pedido se remitirá antes al Gobernador de la Provincia Mora para que emita su informe sobre el mismo. Esta regla no se aplicará á la compra de efectos ordinarios, sino que la intención es reglamentar la compra de efectos que requieren un gasto extraordinario.”

W MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 346.—Cerrando los puertos de Alaminos, Bulusan, Caramoan, Loboc, San Esteban y Santo Tomás al tráfico de cabotaje.

MANILA, 23 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declaran cerrados al tráfico de cabotaje los puertos de Alaminos, Provincia de Pangasinán; Bulusan, Provincia de Sorsogón; Caramoan, Provincia de Ambos Camarines; San Esteban, Provincia de Ilocos Sur; Santo Tomás, Provincia de la Unión, en la Isla de Luzón, y Loboc, en la Isla de Bohol.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 347.—Publicando la Ley No. 1235<sup>1</sup> de la Comisión en Filipinas, reformando la Ley No. 355, conocida como Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas.

MANILA, 24 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente Ley de la Comisión en Filipinas:

"[No. 1235.]

"LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, CONOCIDA COMO LEY ADMINISTRATIVA DE ADUANAS DE FILIPINAS.

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á los términos de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 348.—Autorizando al Surveyor de Aduanas interino del Puerto de Cebú para hacer el arqueo de todos los buques en aquel Distrito Aduanero.

MANILA, 28 de Septiembre de 1904.

PÁRRAFO I. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, por la presente se autoriza á H. M. McCabe, Surveyor de Aduanas interino del Puerto de Cebú para hacer el arqueo de los buques de todas clases dentro de aquel Distrito Aduanero.

PÁR. II. Todos los certificados de arqueo expedidos á los embarcaderos por virtud de esta autorización irán firmados por dicho funcionario y deberán ser aprobados por el Administrador de Aduanas de Cebú y remitidos á esta Oficina.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

### CIRCULARES.

No. 66.—La ausencia por causa de operaciones dentales puede descontarse de las vacaciones. El servicio durante las vacaciones no es un derecho.

MANILA, 17 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de División:

El permiso pedido por un maestro para venir á Manila con el fin de arreglarse la dentadura, ha suscitado la cuestión de si un maestro ausente por esta causa de su escuela tiene, ó no, derecho á ser comprendido en las disposiciones del inciso (a) del artículo 4 de la Ley 1040. Este inciso dispone que "la ausencia de maestros por causa de enfermedad será descontada de sus vacaciones y con el consentimiento del Secretario de Instrucción Pública pueden permanecer de servicio durante las vacaciones por un período igual al que haya perdido por causa de enfermedad en cuyo caso no se le hará ninguna deducción de la paga por cuenta de la ausencia motivada por enfermedad."

La Junta del Servicio Civil es de opinión de que, si la condición de la dentadura de un maestro es tal que necesita un arreglo durante el curso escolar, la ausencia por esta causa puede ser considerada como debida á enfermedad y con el consentimiento del Secretario de Instrucción Pública puede permanecer de servicio durante las vacaciones por un período igual al que haya perdido por causa de enfermedad.

El Honorable Secretario de Instrucción Pública refiriéndose á esta materia y á la opinión de la Junta del Servicio Civil, dice, "Deberá llamarse la atención de los maestros sobre el hecho de que no serán puestos en funciones á menos que las exigencias del

servicio demanden la ejecución de trabajo extraordinario. No se erará trabajo para permitir á los maestros que recuperen el tiempo perdido, pero si las necesidades del servicio exigen el empleo de trabajo extraordinario, los maestros que hayan perdido tiempo por causa de enfermedad tendrán la preferencia."

Deberá usted llamar la atención de sus maestros sobre esta manifestación del Jefe del Departamento de Instrucción Pública. Los maestros que han estado ausentes durante el año por causa de enfermedad no tienen derecho á prestar servicio durante las vacaciones para recuperar el tiempo perdido por tal causa. La oportunidad de trabajar durante las vacaciones es un privilegio que se concede únicamente cuando hay una necesidad real del servicio.

DAVID P. BARROWS,  
Superintendente General.

No. 67.—Escuelas nocturnas.

MANILA, 17 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de División:

Parece necesario llamar la atención de los Superintendentes de División sobre el hecho de que la aprobación puesta por ellos en un informe de escuela nocturna es para esta oficina un comprobante de su exactitud. Los Superintendentes de División cuidarán escrupulosamente, antes de aprobar un informe de escuela nocturna, de cerciorarse de que todo lo que en él se dice es tal como se dice. Se comprobará la asistencia, se observará el programa y se devolverá el informe al maestro en caso de que necesite cualquier corrección.

Han llegado á esta oficina muchas quejas de maestros por retraso en el pago por escuelas nocturnas. La culpa de esto la tienen en parte los Superintendentes de División que no remiten pronto los informes después que los reciben; en parte los mismos maestros que se descuidan en mandar sus informes á los Superintendentes de División, y más que todo la falta de facilidades de transporte en los pueblos interiores; y se desea que los Superintendentes de División exijan á todos sus maestros que rindan con prontitud el informe de su escuela nocturna. La negligencia continuada en este respecto será considerada razón suficiente para suspender la escuela nocturna. Cada Superintendente de División está bien familiarizado con las comunicaciones y facilidades de correo de su provincia y puede saber desde luego si está justificado ó no cualquier retraso del maestro en remitir su informe de escuela nocturna.

De aquí en adelante cada informe de escuela nocturna llevará en tinta encarnada sobre las iniciales del Superintendente de División una declaración acerca del promedio de la asistencia requerida en dicha escuela, si 15 ó si 25.

Desde el 1 de Septiembre de 1904, las escuelas nocturnas en que enseñen maestros filipinos serán pagadas á razón de ₱1 por noche. Cada informe de estos maestros deberá llevar en tinta encarnada sobre las iniciales del Superintendente de División, expresión de que dicha escuela está á cargo de un maestro filipino.

DAVID P. BARROWS,  
Superintendente General.

No. 68.—Transporte por asuntos oficiales.

MANILA, 19 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de División:

Se llama su atención sobre la siguiente carta del Honorable Secretario de Instrucción Pública y se le ordena que se acomode estrictamente á los principios en ella establecidos para conseguir transporte por asuntos oficiales, cuyo pago será reclamado del Gobierno.

"\* \* \* Se me ha informado que muchos empleados del Gobierno que tienen derecho á transporte en el desempeño necesario de sus funciones, utilizan medios de transporte de su propiedad

y cargan en cuenta al Gobierno el servicio. Los funcionarios y empleados del Gobierno están en relación de confianza con el mismo y no pueden comprometerle por negocios con ellos mismos en su carácter individual. En resumen, ningún funcionario ni empleado del Gobierno puede colocarse en situación en que sus intereses personales puedan estar en oposición con los del Gobierno. Es probablemente cierto que muchos de los que, como funcionarios del Gobierno han negociado consigo mismos no lo han hecho con la mira de un lucro personal. Sin embargo, como cuestión de conveniencia pública no se puede permitir que obren así. El evadir la regla consiguiendo comprobantes firmados por el cochero ó por otros que no sean los dueños reales del transporte usado, es reprehensible, no solamente por la evasión sino porque ésta envuelve la presentación de comprobantes falsos."

Los Superintendentes de División proporcionarán una copia de la presente á cada uno de sus maestros inspectores.

DAVID P. BARROWS,  
Superintendente General.

No. 69.—Aprobación de los nombramientos municipales.

MANILA, 24 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de División:

Lo siguiente es una copia de una carta del Honorable Secretario de Instrucción Pública recibida en esta oficina:

"MANILA, 19 de Septiembre de 1904.

"Respecto á la cuestión de la facultad de los Superintendentes de División para nombrar maestros filipinos, sobre cuya cuestión el Fiscal General dice que las disposiciones del artículo noveno de la Ley No. 477<sup>1</sup> estableciendo que los Superintendentes de División, "nombrarán" maestros filipinos con sujeción á las reglas prescritas por el Superintendente General con arreglo al artículo 3 (m), son de ningún valor porque no existe el inciso (m) en el artículo tres, tengo el honor de manifestar á usted que comoquiera que la letra (m) aparece en el artículo noveno de la Ley No. 477 por un error de pluma, esta oficina preparó una enmienda disponiendo la necesaria corrección. Después de estudiar el asunto, la Comisión, en 13 de Septiembre de 1904, adoptó la siguiente resolución:

"Se resolvió, Que resulta que el error de pluma no afecta al sentido real de la ley y que no hay necesidad de que ésta sea reformada."

"Se sugiere que se haga saber por medio de una circular al Superintendente de la ciudad de Manila y á los distintos superintendentes de división.

"Muy respetuosamente,

"JAMES F. SMITH,

"Secretario de Instrucción Pública.

De acuerdo con los términos de la anterior carta los Superintendentes de División dejarán á esta oficina, para su aprobación, los nombramientos de maestros municipales.

DAVID P. BARROWS,  
Superintendente General.

No. 70.—Enseñanza uniforme de dibujo.

MANILA, 28 de Septiembre de 1904.

A los Superintendentes de División:

Es muy de desear que haya alguna tendencia á la unidad en los trabajos de dibujo en todo el Archipiélago, y Mr. W. H. Hiltz, maestro especial de dibujo y arte en estas Islas, ha preparado un programa de dibujo. Este programa ha sido publicado y está ahora siendo repartido á las distintas divisiones. Es únicamente para uso de los maestros, y es meramente sugestivo, toda vez que el trabajo ha de ser desenvuelto con más amplitud en lo futuro. Se desea que el trabajo empiece tan pronto como se reciban los

libros, y con el material disponible. Tan pronto como lleguen de los Estados Unidos, se distribuirán los lápices, el papel y demás elementos necesarios para el dibujo, pero, para empezar ahora, el papel de Manila y los lápices ordinarios de la escuela serán suficientes.

La correspondencia sobre este particular se dirigirá á Mr. Hiltz, quien, en tanto en cuanto el correo lo permite, ayudará gustoso en todo lo posible. Infórmese á los maestros que le pueden enviar dibujos para sugerencias y censuras.

DAVID P. BARROWS,  
Superintendente General.

Sumario.

Lev pública:  
No. 1238, destinando los fondos procedentes de la venta de las obligaciones autorizadas por la Ley No. 1034, para la compra de los llamados terrenos de los frailes y para el pago de los gastos incidentales de la misma.

Ordenes Ejecutivas:  
No. 39, disponiendo la compra de la moneda local por los tesoreros Insulares y provinciales, de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 1 de la serie de 1904.

No. 40, prorrogado el plazo de la revisión de las listas de amillaramiento de la propiedad inmueble en la Provincia de Romblón.

Departamento de Hacienda y Justicia:  
Orden Administrativa ordenando al Juez Lobinger á celebrar un período especial de sesiones en Tacloban, Leyte.

Dictámenes de la Fiscalía General:  
Jurisdicción y poderes de un juez de paz: (a) cuando está emparentado con el demandante ó demandado dentro del sexto grado, (b) para exigir del presidente municipal la ejecución de providencias del juzgado de paz, y (c) para conocer de un delito cuya comisión fué presenciada por el mismo. La única disciplina que un Inspector Jefe puede imponer á la policía municipal por negligencia de sus deberes, es la destitución.

Referente á terrenos municipales.  
Los concejos municipales pueden exigir de los vendedores de licores al por menor, el pago de derechos de licencia municipal para la venta de licores.

Un funcionario municipal nombrado por el gobernador provincial sin consentimiento de la junta provincial, no es un funcionario de jure y no tiene derecho á percibir sueldo.

Derechos para los jueces  
Un concejo municipal puede arrendar un barcaje por él poseído, á un particular y puede fiar los tipos que se cobrarán, siempre que el privilegio de operar sea como, no sea exclusivo.

Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:

Ordenes Generales—  
No. 66, retiro del capitán H. B. Harpold del cargo de Jefe de suministros interno; transporte de soldados del Cuerpo de Policía; dimisión.

No. 67, custodia de cárceles provinciales; reglas para el ejercicio; uso ilegal de uniformes; ordenanzas.

No. 68, aumento de sueldo; nombramiento; publicación de la Ley No. 1161.

No. 69, [Omitido].

No. 70, dimisión; ascenso; aumento de sueldo; nombramientos; reforma de la Orden General No. 70, serie de 1903.

No. 71, nombramientos; destituciones; aumento de sueldo.

No. 72, dimisiones; ascensos; aumentos de sueldo.

No. 73, fuerza autorizada del Cuerpo de Policía para el año económico de 1905; modo de reducirlo; tipos de paga después del 30 de Junio de 1904.

No. 74, guarnición de Manila y señalamiento de oficiales para la misma.

No. 75, instrucción práctica y teórica del Cuerpo de Policía.

No. 76, métodos del saludo; comportamiento de oficiales y soldados; contribuciones forzosas.

No. 77, custodia de armas, suministros de artillería y equipos militares.

No. 78, examen y elección de oficiales del Cuerpo de Policía.

No. 79, aumento de sueldo; ascensos.

No. 80, informes sobre la eficiencia de oficiales y subinspectores.

No. 81, reglamentos para los centinelas en las estaciones, en varios dialectos.

No. 82, reformando las Ordenes Generales, Nos. 72 y 73; relevo del servicio á las órdenes del Gobierno Civil de la 15 compañía de Guías Filipinos; dimisiones; aumentos de sueldo; ascensos; modo de hacer los pagos por alquileres de cuarteles.

No. 83, publicando la lista de oficiales; nombramientos.

No. 84, manual para el ejercicio del tiro al blanco.

No. 85, municiones y equipos de artillería; observaciones del Fiscal General auxiliar, referentes al procedimiento criminal.

Oficina de Aduanas é Inmigración:

Circulares de Resoluciones Arancelarias—

No. 408, extracto; Protesta No. 3150.

No. 450, extracto; Protesta No. 2769.

No. 470, extracto; Protesta No. 3088.

No. 471, extracto; Protesta No. 3169.

No. 472, extracto; Protesta No. 3068.

No. 473, extracto; Protesta No. 3031.

No. 474, tejidos hechos parcialmente con una imitación de seda; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

No. 475, efectos caseros; interpretación de la partida 393 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

No. 476, las usadas de algodón en ovillos (mercancías) usadas en la manufactura y bordado de los tejidos de pila aaden como "bilzazs ó bilzas para coser, para crochet, para sudreir ó bordar"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

Oficina de Aduanas é Inmigración—Continuación.

- Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.
- No. 477, cadenas pulidas de hierro forjado; cadenas de cabestro; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 478, ciertas linternas conocidas comercialmente como "linternas de bojalata" adevuan como "manufacturas de bojalata," con arreglo á la partida 118 de la Ley Arancelaria Revisada de 1902, sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 479, ciertas medallas de metal adevuan como adornos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 480, extracto; Protesta No. 3105.
- No. 481, extracto; derogando la Circular No. 347.
- No. 482, extracto; regla.
- No. 483, los cojinetes para evitar el frotamiento no adevuan como aparatos para elevar, sino como "soportes." Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 484, las boquillas para cigarrillos de vidrio de color, imitando ambar, adevuan como una composición imitando ambar, y no como vidrio. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 485, la protesta enviada por correo y certificada no es válida á no ser que el Administrador de Aduanas la reciba dentro del tiempo señalado por la ley; excepción equitativa. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 486, extracto; decisión de la Junta de Aforadores Generales de los Estados Unidos.
- No. 487, extracto; Protesta No. 3098.
- No. 488, sobreesimion de una declaracion, á petición de los apaelatos, contra una resolución del Administrador de Aduanas Insular sobre una protesta reclamando la exención de derechos con arreglo á una concesion. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 489, los tejidos ordinarios de algodón que pesen 10 ó menos kilogramos y midan escasamente de 65 centímetros de ancho, adevuan en la partida 118. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 490, tejidos de algodón en pañuelos; el término mede del peso por cada uno de los cuadros es tomado debidamente como base para fijar el tipo de derechos. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 491, ciertos tejidos labrados y tejidos de tal manera que por un lado no penetra el color en los hilos labrados de realce, adevuan como tejidos estampados y no como tejidos tejidos en la pieza. Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 492, extracto; Protesta No. 3229.
- No. 493, extracto; Protesta No. 3271.
- No. 494, extracto; Protesta No. 3372.
- No. 495, extracto; Protesta No. 3222.
- No. 496, extracto; Protesta No. 3310.
- No. 497, extracto; Protesta No. 3340.
- No. 498, extracto; Protesta No. 3327.
- No. 499, extracto; Protesta No. 3285.
- No. 500, extracto; Protesta No. 3228.
- No. 501, extracto; Protesta No. 3211.
- No. 502, extracto; Protesta No. 3268.
- No. 503, extracto; Protesta No. 2778.
- No. 504, extracto; Protesta No. 3264.
- No. 505, extracto; Protesta No. 3330.
- No. 506, extracto; Protesta No. 3308.
- No. 507, extracto; Protesta No. 3346.
- No. 508, extracto; Protesta No. 3342.
- No. 509, extracto; Apelacion No. 27, Puerto de Cebú.
- No. 510, extracto; Protesta No. 3303.

Circular de Aduanas é Inmigración—Continuación.

No. 189, publicando el Orden Ejecutivo No. 38, designando al Administrador Insular de Aduanas para conceder permiso á las personas chinas que tengan derecho á entrar en territorio continental de los Estados Unidos ó en sus posesiones insulares.

Circulares Administrativas de Aduanas—

No. 343, publicando el valor de las monedas, establecido por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos el 1 de Julio de 1904.

No. 344, publicando la Ley No. 1230 de la Comisión en Filipinas, reformando la Ley No. 875 en el sentido de permitir la libre importacion de mercancías por el Gobierno insular cuando los importados sean de tal naturaleza que no sea posible la competencia local por razón de los mismos, y los pedidos deban necesariamente hacerse al exterior.

No. 345, reformando las reglas especiales á que han de atenerse los funcionarios de Aduanas al hacer y remitir los pedidos de efectos para el comercio.

No. 346, cerrando los puertos de Alaminos, Bulusan, Caraoan, Loboc, San Esteban y Santa Tomas al tráfico de cabotaje.

No. 347, publicando la Ley No. 1235 de la Comisión en Filipinas, reformando la Ley No. 355, conocida como Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas.

No. 348, autorizando al Surveyor de Aduanas Interino del Puerto de Cebú para hacer el arqueo de todos los buques en aquel Distrito Aduanero.

Oficina de Inmigración: Circulares—

- No. 66, la ausencia por causa de operaciones dentales puede descontarse de las vacaciones. El servicio durante las vacaciones no es un derecho.
- No. 67, escuelas nocturnas.
- No. 68, transportes para los repulos oficiales.
- No. 69, aprobacion de los nombramientos municipales.
- No. 70, enseñanza uniforme de dibujo.

Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorizacion del Gobierno de las Filipinas para los suscritores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un año .....	\$12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Ejécutivos de los Órdenes de los correos y de las cartas registradas á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

El Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativo.

LA COMISION FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.

Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johanson.

Secretario de Comercio y Policia.—W. Cameron Forbes.

Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo auxiliar; G. M. Swindell, Jefe del Personal; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión, Jefe de la Sección Legislativa (en los Estados Unidos); Carl Remington, Interino; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.

Mejoras del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U. Oficial Encargado; H. L. Fitcher, Auxiliar.

Junta del Servicio Civil (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Oficina de Sanidad Pública.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Capitán E. L. Munson, Cirujano en Jefe, E. U., Comisionado; William A. Miller, Jefe de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

Estación de Observación y Desinfeccion de Marivieles.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Creel, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Cebú.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Inspeccion de Montes (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe (con licencia); Ralph C. Bryant, Jefe Interino.

Inspeccion de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

Oficina Meteorologica de Filipinas (Calle Estorcion, Ermita).—Rev. José Algué, S. Director (en los Estados Unidos); Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. J. James McGearry, Director Auxiliar.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Willi M. Tipton, Jefe.

Oficina de Agricultura (Oriente Building).—W. E. Weiborn, Jefe.

Oficina de Zoología (Oriente Building).—E. Jenks, Jefe (con licencia); Merion E. Miller, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (719 Iris).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital de Fiebre de Filipinas (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; B. L. Alexander, Superintendente.

Sanatorio Civil (Bagulo, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (Edificio del Fortin).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; C. P. Bourne, Jefe del Personal.

Oficina de la Policia Insular (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, E. U., Jefe de la Policia Insular; Mayor Samuel D. Crawford, Jefe Auxiliar, de Servicio Temporal en el Cuartel General de Manila; Capitán Manila; Coronel D. J. Baker, Jr., E. U., Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros; Capt. William C. Rivers, E. U., Ayudante General; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General Auxiliar; Capt. David E. E. U., Inspector General.

Oficina de Prisiones (Presidio de Bilbid, Calle Iris).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilbid (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Interino; Dr. W. H. Williams R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guardas Costas y Transportes.—Comandante, J. M. Helm, A. E. U., Jefe de Guarda Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Brangan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barreit, Tesorero Insular.

Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawabe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Jefe Interino.

Oficina de Aduanas e Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de Rentas Internas.—(Oriente Building).—John S. Flood, Administrador Insular.

Fábrica Insular de Hielo.—Chas. G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbous R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-General Auxiliar; James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. B. Nriek, Interino; W. J. Fisher, Otro Pagador.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. N. E. Egbert, Bibliotecaria.

Gaceta Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

Oficina del Censo.—Brig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

Judicial.

CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.  
 Magistrados.—Placintino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.  
 Escribanos.—J. E. Blanco.  
 Reporter.—Fred C. Fisher.

CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.  
 Juez.—Felix M. Roxas.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

S. del Rosario, Juez; D. R. Williams, Juez Auxiliar; J. R. Wilson, Escribano.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—Manuel Araullo.  
 Manila, Sala II.—A. S. Crossfield.  
 Manila, Sala III.—John C. Sweeney.  
 Manila, Sala IV.—J. C. Jenkins.  
 Escribano.—J. McMicking.  
 Primer Distrito.—Albert McCabe.  
 Segundo Distrito.—Dionisio Changco.  
 Distrito de Tierras Altas.—Charles A. Burritt.  
 Tercer Distrito.—Arthur Blount.  
 Cuarto Distrito.—Julio Lorente.  
 Quinto Distrito.—Estanislao Yusay.  
 Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.  
 Séptimo Distrito.—Paul W. Lineberger.  
 Octavo Distrito.—Grant T. Trent.  
 Nono Distrito.—Henry C. Bates.  
 Décimo Distrito.—Vicente Ilocson.  
 Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.  
 Duodécimo Distrito.—James H. Blount.  
 Decimotercer Distrito.—Warren H. Hicks.  
 Decimocuarto Distrito.—John S. Powell.  
 Decimoquinto Distrito.—Wm. F. Norris.  
 Juzces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislezzen, Cebú; Mariano Cui.

Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

Junta Municipal.—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Jas. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Tuttle; Pagador, Robt. C. Baldwin.  
 Junta Consultiva.—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.

Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. E. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parceros, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Fatstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.

Departamento de Impuestos y Recaudación.—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hasting; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Crowell; Jefe Tasador delegado, Henry Steere.

Departamento Legislativo.—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; Jefe de la Ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, Chas. H. Smith; auxiliar, José Abreu; juzgado municipal; Juez, J. M. Liddell; juez interino, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.

Departamento de Policía.—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. T. Bridge.

Departamento de Incendios.—Jefe, Hugh Bonner (con licencia); jefe interino, L. H. Dingman; electricista de la ciudad, Frank Moffett. Escuelas de la Ciudad.—Superintendente, G. A. O'Reilly.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	W. B. Fricher	Nueva Cáceres.
4	Batangas	H. H. Bruck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tarlaran.
6	Bulacán	H. A. Border	Baliuag.
7	Cagayán de Isabela	H. E. Bard	Tuguegarao.
8	Cebú	E. A. Coddington	Cebú.
9	Cavite	S. A. Campbell	Cavite.
10	Cebú	Samuel MacIntock	Cebú.
11	Iloilo	M. Knisley	Laosag.
12	Ilocos Sur y Abra	W. W. Rodwell	Vigan.
13	Holilo y Antique	G. N. Brink	Holilo.
14	La Luz	C. H. Lutz	Pagsanjan.
15	Unión	C. H. Magee	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	H. G. Lamson	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Misamis	Guy Van Schick	Cagayán.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental	S. T. Lee	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Preuit	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingsay.
26	Rizal	B. G. Blosdale	Pásig.
27	Romblón	G. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	(Vacante) A. V. Dairymple, Interino.		
30	Tabayas	J. C. Muerman	Lucena.
31	Zamboanga	Otto Aikin	Id.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Olney	Calapan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Pack	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed	Cervantes.
35	Paragua	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
36	Provincia Mora	N. M. Saleeby	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas.	W. J. Colbert, interino.	
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beattie	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

Distritos de la Constabularia.

Primer Distrito.—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila); Bataan, Datangas, Bulacán, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlac, Zambales.  
 Segundo Distrito.—Coronel H. H. Banbolt, Comandante (con licencia en los E. U.); Capitán W. C. Rivers, interino (Lucena, Tabayas); Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorogón, Tabayas.  
 Tercer Distrito.—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.); Mayor Samuel D. Crawford, interino (Holilo, Panay); Alifan, Bohol, Cebú, Cebú (Gen. S. D. Hadlo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Paragua, Samar.  
 Cuarto Distrito.—Mayor Jesse S. Garwood, Comandante (Vigan, Ilocos Sur); Abra, Benguet, Cagayán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Ulón.  
 Quinto Distrito.—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao); Misamis, Mora, Surigao.

Estafetas con Giros Postales.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángeles	Pampanga	Nepomuceno, M.
Aparri	Cagayán	Carrick, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	Espares, Isidro.
Bacolod	Pampanga	Fisher, Luther.
Baguio	Benguet	Wagner, John O.
Balanga	Batán	Batungoc, F. N.
Bataan	Abra	Balmaceda, Bruno.
Batangas	Batangas	Ray, J. A.
Bayambang	Pangasinán	Ward, O. D.
Calamba	Nueva Vizcaya	Wagner, T. P.
Boac	Tabayas	Coleman, Harry.
Cagayán	Misamis	Clark, J. T.
Calapan	La Luz	Zantner, Mrs. Anna M.
Calapan	Mindoro	Weise, Chas. A.
Calbayog	Samar	Gray, H. C.
Camp Stotsenburg	Pampanga	Durban, Mrs. Eta.
Camp Marahui	Moro	Thrall, C. W.
Camp Overton	Moro	Dutton, J. E.
Cebú	Cebú	Epstein, T.
Catbalogan	Samar	Panef, R. T.
Cavite	Cavite	Spillman, K. G.
Cebu	Cebu	Epstein, T.
Cervantes	Lepanto-Bontoc	Kane, Samuel E.
Corregidor	Cavite	Loth, Mrs. Laura E.

Estafetas con Giros Postales.—Continuación.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Cottabato.....	Moro	Abrams, C. W.
Cuyo.....	Pangasinan	Ewing, H. H.
Dact.....	Ambohimamafines	Reyes, Pedro.
Davao.....	Pangasinán	Douglas, Robert.
Dumaguete.....	Moro	Burchfield, Mrs. M. R.
Iloilo.....	Negros Oriental	Dodd, T. S.
Iligan.....	Zababales	Ferrier, W.
Iligan.....	Isabela	Claravall, Eliseo.
Iligan.....	Moro	Gray, Robert S.
Iloilo.....	Iloilo	Calladun, F. H.
Jo'ó.....	Moro	French, H.
Laoging.....	Ilocos Norte	Lytton, F. W.
Legaspi.....	Albay	Farswell, Mrs. C. W.
Lingayén.....	Pangasinán	Sevidal, Gil.
Los Baños.....	La Laguna	Guscelli, F. J.
Luzena.....	do	Weston, W. W.
Malabang.....	Moro	Boyle, Walter F.
Malolos.....	Bulacán	Goodhart, Mrs. R. S.
Masbate.....	Zambales	Notting, Wm. T.
Misamis Occiden.....	Masbate	Shortess, E. S.
Misamis Occiden.....	Ambohimamafines	Lafferty, J. V.
Molambo.....	Moro	Blodgett, Foster.
Ormoc.....	Leyte	Hahn, D. H.
Romblón.....	Romblón	DeKrum, Mrs. Agnes M.
San Fernando.....	Pampanga	Gambill, J. M.
San Fernando.....	La Unión	Foss, C. H.
San Isidro.....	Nueva Ecija	Kabigting, S.
San José.....	Antique	Reamy, E. T.
Santa Cruz.....	La Laguna	García, Apolonio.
Sorsogón.....	Sorsogón	Young, William B.
Surigao.....	Surigao	Aselin, J. E. W.
Tuguegarao.....	Cagayan	Byer, L. C.
Tagbilaran.....	Bohol	Wilcoxson, Louis N.
Tárlac.....	Tárlac	Phipps, S. C.
Tuguegarao.....	Cagayan	Armstrong, D. H.
Twin Peaks.....	Benguet	Phillipson, Wm. D.
Zamboanga.....	Ilocos Sur	Bryan, J. G.
	Moro	Williams, J. E.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

**Abra**—Bangued, capital. Gobernador, Días Villamor; secretario-fiscal, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.

**Albay** (Luzón).—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

**Ambohimamafines (Luzón)**.—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrie; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. P. Sherman; fiscal, F. Contreras.

**Antique (Panay)**.—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Leandro Fulgon; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Broeck; fiscal, V. Gella.

**Batangas**.—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio R. Cacedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.

**Benguet**.—Banguo, capital. Gobernador, W. F. Pack (en los Estados Unidos); secretario, Emigdio Octaviano; tesorero, Morton L. Monson.

**Bohol**.—Tagbilaran, capital. Gobernador, Salustiano Boria; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington (en los Estados Unidos); C. J. Hoke, interino; fiscal, Gavino Sepulveda.

**Bulacán**.—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Teson y Ocampo; secretario, Francisco Morales; tesorero, R. W. Goodhart; inspector, Harry Thurber; fiscal, Hermógenes Reyes.

**Cagayan**.—Tuguegarao, capital. Gobernador, Graciano Gonzaga; secretario, Antonio Carag; tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Cayo Alzona.

**Capiz (Panay)**.—Capiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emiliano Acevedo; inspector-tesorero, F. S. Chapman; fiscal, Marciano Borroneo.

**Cebu**.—Cebu, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worick; fiscal, F. Santa María.

**Cebu (Cebu)**.—Cebú, capital. Gobernador, J. Cilmaco; secretario, L.

Alburo; tesorero, Fred J. Schlottfeldt; inspector, T. W. Allen; fiscal, Sergio Quinsá.

**Ilocos Norte**.—Laoging, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Flor; tesorero, N. Currie; inspector (vacante); fiscal, Policarpo Soriano.

**Ilocos Sur**.—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Benitez.

**Iloilo (Panay)**.—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yusa; tesorero, Charles C. McLain; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).

**Isabela**.—Iligan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Elio Escalavall; inspector-tesorero, B. T. Reamy; fiscal, Vicente Nepomuceno.

**Laguna**.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Callés; secretario, José Rivera; tesorero, Carrol H. Lamb; inspector, David A. Sherfey; fiscal, Higinio Benitez.

**Lepanto-Bontoc**.—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Gideon B. Travis; inspector, Samuel Kane; teniente-gobernador (Bontoc), Daniel Folkmar; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Hale.

**Leyte**.—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borsett; secretario, Emigdio Acobedo; tesorero, W. S. Conrow; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.

**Masbate**.—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.

**Mindoro**.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Olney, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofio Alandy.

**Misamis**.—Cagayan, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apollin Verje; inspector-tesorero, John Hazley, Jr.; fiscal, N. Capistrano.

**Negros Occidental**.—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave (ausente); Paul Wuthrich, interino; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.

**Negros Oriental**.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed (en los Estados Unidos); W. C. Johnston, interino; fiscal, Vicente Franco.

**Nueva Ecija**.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mañalac.

**Nueva Vizcaya**.—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; secretario interino, Louis G. Knight; inspector interino, Wm. H. Nippes; fiscal, Percy M. Moir.

**Nueva Vizcaya**.—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunanan; tesorero, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); H. B. Fernald, interino; inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, E. Macapinlac.

**Pangasinán**.—Lingayén, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman (en los Estados Unidos); C. M. Cotton, interino; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.

**Paragua**.—Cuyo, capital. Gobernador, L. E. Y. Miller, E. E. U.; secretario-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal, Cayetano Hipólito.

**Ponice**.—Mora—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, George T. Langhorne; fiscal, John E. Springer; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Najeeb M. Saleeby; tesorero, Fred A. Thompson.

**Rizal**.—Pasig, capital. Gobernador, Arturo Dancel; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Dish; inspector, Telfair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, interino; fiscal, Bartolomé Revilla.

**Romblón**.—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario, (vacante); tesorero-inspector, Julius S. Reis.

**Samar**.—Catbalogan, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Máximo J. Cincó; tesorero, Arthur G. Whittier; inspector, R. E. Scott; fiscal, Emilio Aránete.

**Sorsogón**.—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, M. V. del Rosario; tesorero, R. J. Fanning; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Ballon.

**Surigao**.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot (ausente); Pedro Danuo, interino; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

**Tarlac**.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; secretario, M. Narciso Ilagan.

**Tagayasan**.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Gregorio Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

**Unión**.—San Fernando, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario, Andrés Asprey; tesorero, Frank E. Parsons; inspector, Bert H. Burrell (en los Estados Unidos); fiscal, J. Baltazar.

**Zababales**.—Iba, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 19 DE OCTUBRE DE 1904.

No. 42

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1239.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO TITULADA "LEY QUE REFORMA LA LEY NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CONOCIDA CON EL NOMBRE DE LEY ADMINISTRATIVA DE ADUANAS DE FILIPINAS, CAMBIANDO EL PERSONAL DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS, DICTANDO DISPOSICIONES RESPECTO A APELACIONES EN CAUSAS CRIMINALES Y CERTIFICADOS DE APELACIONES EN CASOS ADMINISTRATIVOS DE ADUANA CUANDO HAYA DIVISION DE CRITERIO ENTRE LOS JUECES DEL TRIBUNAL Y ESPECIFICANDO LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS EN CASOS DE MULTA Y DECOMISO, Y PARA OTROS FINES," EN EL SENTIDO DE QUE UN JUEZ DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PUEDA, POR ORDEN DEL SECRETARIO DE HACIENDA, DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JUEZ DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ADUANA.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Ochocientos sesenta y cuatro,<sup>1</sup> titulada "Ley que reforma la Ley Número Trescientos cincuenta y cinco, conocida con el nombre de Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, cambiando el personal del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictando disposiciones respecto á apelaciones en causas criminales y certificados de apelaciones en casos administrativos de aduana cuando haya división de criterio entre los jueces del tribunal y especificando las facultades de los administradores de aduanas en casos de multa y decomiso, y para otros fines," añadiendo al final del mismo las siguientes palabras: "El Secretario de Hacienda y Justicia puede ordenar por escrito á cualquier juez de un Juzgado de Primera Instancia que desempeñe las funciones de juez del Tribunal de Apelaciones de la Aduana en caso que haya una vacante en el cargo de juez de dicho tribunal ó que un juez del mismo se incapacite ó esté ausente de su cargo por inhabilitación ó por cualquier otra causa. El juez de un Juzgado de Primera Instancia, á quien así se ordene, queda por la presente autorizado para desempeñar todas las funciones de juez del Tribunal de Apelaciones de la Aduana hasta que le sea retirado el mandato de actuar como tal, y sus actos serán bajo todos conceptos tan válidos y legales como si hubiesen sido ejecutados por un juez en propiedad del Tribunal de Apelaciones de la Aduana."

ARR. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Octubre de 1904.

[No. 1240.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE, SEGUN ESTA REFORMADA, EN EL SENTIDO DE ESTABLECER LA RESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LUISIANA, DE LA PROVINCIA DE LA LAGUNA, EN EL PRIMITIVO MUNICIPIO DE CAVINTI.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma de nuevo la Ley Número Novecientos treinta y nueve,<sup>1</sup> titulada "Ley reduciendo á diez y nueve los treinta municipios de la Provincia de la Laguna," según está reformada, poniendo la palabra "Cavinti" en lugar de la palabra "Luisiana" en la última línea del párrafo número cuatro del artículo primero de la misma, de suerte que dicho párrafo se lea como sigue:

"4. El municipio de Luisiana se compondrá de su territorio actual y del pueblo de Cavinti, residiendo el gobierno municipal en el actual municipio de Cavinti."

ARR. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ARR. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Octubre de 1904.

[No. 1241.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES QUE REDUJO A VEINTINUEVE EL NUMERO DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE SURIGAO EN EL SENTIDO DE DISMINUIR NUEVAMENTE EL NUMERO DE MUNICIPIOS DE DICHA PROVINCIA REDUCIENDOSLOS A DOCE.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Novecientos cincuenta y tres,<sup>1</sup> titulada "Ley reduciendo á veintinueve los treinta y cuatro municipios de la Provincia de Surigao" y los veintinueve municipios existentes en dicha provincia se reducen á doce, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en la forma siguiente:

1. El municipio de Surigao se compondrá de su territorio actual y del municipio de Nonoc, residiendo el gobierno municipal en el actual municipio de Surigao.

2. El municipio de Placer se compondrá de su territorio actual y de los municipios de Taganaán y Mainit, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Placer.

3. El municipio de Gigáquit se compondrá de su territorio actual y de los municipios de Baeng y Claver, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Gigáquit.

<sup>1</sup>1 Gac. Of., 679.

<sup>1</sup>1 Gac. Of., 799.

<sup>1</sup>1 Gac. Of., 805.



4. El municipio de Cantilan se compondrá de su territorio actual y de los territorios de los municipios de Carrasacal y Lanuza, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Cantilan.

5. El municipio de Tándag se compondrá de su territorio actual, de los territorios de los municipios de Cortés y Tago y del territorio de La Paz, excepto el barrio de Marijatac, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Tándag.

6. El municipio de Lianga se compondrá de su territorio actual y del barrio de Marijatac, que actualmente forma parte del municipio de La Paz, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Lianga.

7. El municipio de Hinatúan se compondrá de su territorio actual y del municipio de Bislig, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Hinatúan.

8. El municipio de Dapa se compondrá de su territorio actual y de los territorios de los municipios de Numancia, Cabánog, y Sapao, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Dapa.

9. El municipio de Dinátag se compondrá de su territorio actual y del municipio de Loreto, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Dinátag.

10. El municipio de Butúan se compondrá de su territorio actual y del municipio de Nasipit, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Butúan.

11. El municipio de Talacogon se compondrá de su territorio actual y del municipio de Vueruela, con la residencia del gobierno municipal en el actual municipio de Talacogon.

12. El municipio de Cabarbaran conservará sus actuales límites.

ART. 2. Las elecciones municipales en cada uno de los municipios designados en el artículo primero de esta Ley, excepto en el de Cabarbaran, en Diciembre de mil novecientos cuatro, se celebrarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Número Setecientos treinta<sup>1</sup> según está reformada por la Ley Número Novecientos veintiocho.<sup>2</sup> Una vez que los nuevos funcionarios municipales hayan sido elegidos y hayan tomado posesión, quedará abolida la actual organización de cada uno de los municipios mencionados en el artículo primero de esta Ley, excepto el de Cabarbaran, y vacantes y abolidos todos los cargos existentes por virtud de la actual organización, cesando en sus cargos todos los actuales funcionarios municipales tan pronto como los nuevos hayan jurado los suyos. Hasta que los funcionarios electos en los municipios designados en el artículo primero de esta Ley hayan tomado posesión, continuará la actual organización de los municipios existentes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 5 de Octubre de 1904.

[No. 1242.]

LEY REFORMADA LA LEY NUMERO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO. PRORROGANDO DE NUEVO EL PLAZO PARA EL PAGO, SIN RECARGO, EN LA PROVINCIA DE NEGROS OCCIDENTAL, DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO. HASTA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CINCO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Mil ciento setenta y ocho,<sup>3</sup> de modo que le sea como sigue:

"ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el treinta y uno de Enero de mil novecientos cinco, el plazo para el pago, sin recargo, en la Provincia de Negros Occidental, de la contribución territorial correspondiente el año de mil novecientos cuatro."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Octubre de 1904.

[No. 1243.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO MIL CIENTO TREINTA, TITULADA "LEY PARA EVITAR QUE LA JUSTICIA MILITAR RESULTE FRUSTRADA," HACIENDO EXTENSIVAS LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY DE MODO QUE SEAN APLICABLES A LOS TRIBUNALES NAVALES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo primero de la Ley Número Mil ciento treinta,<sup>1</sup> titulada "Ley para evitar que la justicia militar resulte frustrada," insertando después de la palabra "ejército" en la segunda línea, las palabras "6 armada," é insertando en la cuarta línea después de la palabra "ejército" las palabras "6 tribunal naval."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Octubre de 1904.

## DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

Las disposiciones de la Ley de Rentas Internas, 1904, Ley 1189 son aplicables á la Provincia Mora.

MANILA, 30 de Agosto de 1904.

Se devuelve respetuosamente al honorable Secretario de Hacienda y Justicia, con el informe de que la nueva Ley de Rentas Internas es aplicable á la Provincia de los Moros, y que el artículo 46 de dicha Ley deroga la subsección (f) del artículo 13 de la Ley No. 787, en cuanto la misma pugne con la Ley de Rentas Internas ó cualquiera de sus disposiciones.

La subsección (a) del artículo 146 de la Ley de Rentas Internas opera como derogación general de todas las leyes ó partes de las mismas relativas á Rentas Internas; además, la Ley de Rentas Internas es una ley general y aplicable á todas partes de las Islas, á no ser que alguna parte quede exenta específicamente. No parece haber intención expresa ni tácita para exceptuar la Provincia de los Moros de la operación de dicha Ley y ésta, por lo tanto, queda en plena fuerza y vigor en dicha Provincia de los Moros.

L. R. WILFLEY, Fiscal-General.

Lesiones recibidas fuera del cumplimiento de sus deberes.

MANILA, 31 de Agosto de 1904.

Se devuelve respetuosamente á la Junta del Servicio Civil. La subsección (c) del artículo 4 de la Ley 1040 preceptúa parcialmente:

"En caso de ausencia con motivo de heridas ó lesiones incurridas en el ejercicio del cargo, y se prolongue más de la licencia temporal á su crédito, el Gobernador Civil ó el Jefe correspondiente

<sup>1</sup> 1 Gac. Of., 253.

<sup>2</sup> 1 Gac. Of., 778.

<sup>3</sup> 2 Gac. Of., 534.

<sup>1</sup> 2 Gac. Of., 386.

del Departamento, podrá ordenar que dicha ausencia excedente sea con paga entera."

Las leyes de pensiones de los Estados Unidos votados por el Congreso, proveen para las lesiones recibidas en el desempeño del cargo y son muy semejantes á la fraseología de la sección arriba citada.

Las leyes del Congreso disponen que un soldado que hubiere sido "inhabilitado con motivo de cualquier herida ó lesión recibida ó enfermedad contraída mientras en el servicio de los Estados Unidos en el desempeño de su deber," tendrá derecho á una pensión. (Estatutos revisados de los Estados Unidos, arts. 4693 y 4694.)

Interpretando esta ley del Congreso, dice el Fiscal General Cushing:

"En efecto, la frase 'desempeño de deber' es apropiada para expresar que un acto de obligación ejecutado debe tener relación intermedia ó inmediata con la herida, lesión ó enfermedad que produzca la inhabilitación ó muerte." (Opiniones del Fiscal General de los Estados Unidos, tomo 7, p. 149.)

Igualmente, el Tribunal de Apelaciones de Circuito en el asunto Rhodes contra los Estados Unidos (79 Fed. Rep., 743), mantuvo:

"Nadie pretendería seriamente que toda herida, lesión ó enfermedad recibida ó contraída durante el período de servicio sea pensionable con arreglo á la Ley. Una herida ó lesión infringida en sí mismo por un soldado ó recibida por el estando cazando animales salvajes, ó forcejeando por sus camaradas para su propia diversión, ó mientras ejecutando cualquier otro acto que no sea de su obligación, no puede formar base para una pensión. La razón es que no sería causada por su presencia en el desempeño de su cargo. La misma regla es aplicable á heridas, lesiones y enfermedades, puesto que en ley se consideran juntas en una sola clase. El resultado es que ni lesión, ni enfermedad pueden servir de fundamento para pensión con arreglo á las leyes del Congreso, á no ser que se causaren por la presencia de su víctima en el cumplimiento del deber cuando se recibió ó se contrajo."

Como los estatutos de los Estados Unidos y la sección ya citada de la Ley 1040 de la Comisión Filipina son prácticamente iguales en su significado y fraseología, las interpretaciones que van citadas son aplicables á ambos.

En este caso particular, el Capitán Leube saltó á tierra de su barco, y estando en tierra esperando unos pasajeros, fué al cuartel de la Constabularia y se sentó en una ventana. Estando sentado en esa posición precaria, perdió su equilibrio y se cayó desde la ventana, rompiéndose un brazo.

No puedo ver de ninguna manera como se podría considerar al Capitán Leube en servicio á la sazón. Fué al Cuartel de la Constabularia por su propia conveniencia y estaba hablando con los oficiales cuando ocurrió el accidente. No estaba ejecutando ningún acto oficial requerido por la ley y apenas se le podría considerar como estando de servicio en manera alguna y mucho menos haber sido lesionado en el cumplimiento de su deber.

A fin de ser lesionado en el cumplimiento del deber, es necesario estar ejercitando las obligaciones requeridas. Como no se le requiera al Capitán Leube que fuese al Cuartel de la Constabularia, es de considerar esta lesión como meramente accidental recibida estando en el servicio pero enteramente ajena á sus deberes oficiales.

Por lo tanto, soy de opinión que la prórroga de licencia temporal no se debe conceder.

L. R. WILFLEY, Fiscal-General.

*En causas criminales, todos los derechos devengados serán pagados por el tesorero de la provincia en que se efectúe el juicio.*

MANILA, 8 de Septiembre de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Auditor Interino.

En causas criminales todos los derechos incurridos por parte del Gobierno en causas ante el Juzgado de Primera Instancia, se

pagarán de la tesorería provincial de la provincia, en la cual se celebre el juicio; dichos derechos se cargarán contra el acusado como parte de las costas que hubiere de pagar si fuere condenado y sentenciado á pagar las costas. El primer día de cada mes es obligación del escribano del Juzgado de Primera Instancia presentar al tesorero provincial una relación detallada de los derechos devengados al escribano ó á cualquier funcionario del tribunal de la tesorería provincial durante el mes precedente. Después de intervenida la cuenta con arreglo á la Ley 302, el funcionario con derecho á la misma deberá recibir de la tesorería provincial el importe de sus derechos. Si á la terminación del juicio se cargaren las costas contra el acusado y éste las pague, la tesorería provincial deberá ser reembolsada. No obstante, el tesorero provincial no tiene derecho para negarse á pagar el importe de los derechos devengados en causas criminales, ni á negarse á pagar el mismo, fundándose en que el acusado tiene bienes de los cuales podrán cobrarse los derechos como costas. No es obligación de ningún funcionario del tribunal proceder contra los bienes de un acusado á fin de cobrar sus derechos.

L. R. WILFLEY, Fiscal-General.

*Funcionarios autorizados para servir diligencias de embargo*

MANILA, 20 de Septiembre de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Honorable Secretario de Hacienda y Justicia.

El artículo 2 de la Ley No. 159 dispone el nombramiento de un sheriff por el juez del Juzgado de Primera Instancia en las provincias donde el gobernador de la provincia ha dejado de calificar como tal. En este caso el gobernador de Sorsogón ha dejado de calificar como sheriff y el nombramiento del anterior sheriff reglamentario caducó hace dos meses. El artículo 9 de la Ley No. 175 autoriza á todos los miembros de la Constabularia Filipina á servir diligencias criminales expedidas por cualquier juez del Juzgado de Primera Instancia, juez de paz ó cualquier otro funcionario autorizado por la Ley para expedir un mandamiento. No obstante, ésto opera solamente en causas criminales. El artículo 395 de la Ley No. 190 dispone de modo semejante para el nombramiento por el escribano del juzgado de una persona desinteresada para servir citaciones en causa civil cuando no estén disponibles convenientemente ni el gobernador ni su delegado. El caso de que se trata encierra el servicio de un embargo. Esto está dispuesto por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil que prescribe que "el mandamiento de embargo se servirá por un funcionario del Juzgado embargando y guardando con seguridad todos los bienes muebles del demandado en las Islas Filipinas \* \* \*". Los bienes así embargados se retendrán en espera de la sentencia firme de ejecución, á no ser que se liberten según se dispone en este artículo ó en el artículo 440." Esto envuelve el apoderarse y retener bienes no incluidos en el intento de ninguno de los artículos de Ley ya citados. En vista de lo que antecede, soy de opinión que no hay ningún funcionario del juzgado en la Provincia de Sorsogón, en la actualidad, que tenga autorización por la Ley para servir diligencias de embargo.

L. R. WILFLEY, Fiscal-General.

*Miembro del concejo municipal autorizado para ejercer como abogado, puede ejercer como letrado del municipio y recibir remuneración por sus servicios.*

MANILA, 21 de Septiembre 1904.

Se devuelve respetuosamente al fiscal de la Provincia de Ilocos Norte, invitando atención al dictamen siguiente emitido por esta Oficina en 24 de Agosto de 1904 al Tesorero de las Islas Filipinas: "El miembro del concejo municipal que esté debidamente licenciado para ejercer el derecho, podrá ejercer como abogado del municipio y recibir remuneración por sus servicios, puesto que no hay incompatibilidad entre el cargo de concejal municipal y

abogado del municipio, á condición de que sea necesario emplear un abogado á fin de defender los intereses del municipio según se expresa en el artículo 40 (d) del Código Municipal."

En mi opinión el artículo 28 del Código Municipal no es aplicable al caso presente. Este es un empleo con arreglo á la Ley, distinguiéndose de "obra de contrata ó negocios" del municipio. No hay sueldo señalado para el cargo de consejero municipal y por lo tanto no hay inconveniente en el pago de honorarios de abogado á un concejero empleado para representar el municipio. (Véase Mayor, etc., Niles *contra* Muzzy, 33 Mich., 61; s. c. 20 Am. Rep., 670.)

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

*Honorarios de sheriff por asistir con un preso en asunto de habeas corpus.*

Se devuelve respetuosamente al Auditor Interino de las Islas Filipinas.

El artículo 789 de la Ley 190 dispone que el sheriff recibirá "por asistir con un preso en asunto de *habeas corpus*, un dollar por cada día." Esto no le concede honorarios por tener al preso en su custodia antes del día de la vista del asunto. Se le llama la atención al dictamen de esta Oficina fechado en 9 de Enero de 1903 y publicado en el tomo 1 de Dictámenes del Fiscal General, página 514.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

*Derecho del Auditor para abrir de nuevo cuentas liquidadas ya oficialmente.*

MANILA, 21 de Septiembre de 1904.

SEÑOR: con relación á su pregunta acerca del derecho del Auditor para abrir de nuevo una cuenta liquidada oficialmente, tengo el honor de dictar la siguiente opinión:

El artículo 44 de la Ley No. 90 dispone:

"La jurisdicción del Auditor de las Islas, sobre las cuentas y todos los comprobantes correspondientes á las mismas, será exclusiva. Sus resoluciones serán decisivas en los ramos administrativos del Gobierno Militar excepto aquellas apelaciones de las mismas que puedan ser hechas por la parte agraviada ó por el Jefe del Departamento interesado, dentro de un año y del modo prescrito en la regla setenta y dos. El Auditor de las Islas tendrá, excepto como en la presente de otro modo se prevee, autorización semejante á la conferida por la Ley á los distintos Auditores de los Estados Unidos y al Contralor del Tesoro de los Estados Unidos, y está autorizado para comunicar directamente con cualquier persona ó oficial que tenga reclamaciones ante él para su liquidación, ó con cualquier oficial ó departamento que tenga relación oficial con su oficina."

Como el Auditor ha dictado decisión oficial en el caso adjunto, y como ha transcurrido más de un año desde esta decisión, el asunto está ultimado en cuanto á cualquier objeción que se pudiera suscitar contra la misma por cualquier persona agraviada.

Sin embargo, la cuestión en cuanto á si el Auditor podrá él mismo abrir de nuevo la cuenta, es diferente. El Contralor del Tesoro refiriéndose á los auditores en los Estados Unidos, ha mantenido que un Auditor podrá abrir de nuevo una cuenta si así lo tiene á bien. Sobre este particular dice el Contralor Tracevell en el Tomo IV, página 303:

"Este derecho de abrir de nuevo estaba tan firmemente establecido y tan bien conocido por todos los funcionarios del Gobierno y por todos aquellos teniendo asunto con las oficinas de contabilidad, como si se hubiere otorgado de hecho por un estatuto \* \* \*"

Continuando dice además:

"Por lo que se ha dicho al considerar la primera cuestión, parece lógico seguirse que en este caso únicamente el Auditor tiene competencia. Durante el tiempo que permite el estatuto, el

Contralor no entendió de la cuenta para revisarla. Es liquidación del Auditor y en cuanto á su ajuste no hubo Contralor. Este no puede después del transcurso de un año, adquirir competencia sobre la cuenta para ningún propósito, á no ser que el Auditor la abra de nuevo y actúe, ya fuera concediéndola ó denegándola en su totalidad ó en parte. De tal acto procedería apelación al Contralor dentro de un año, pues que acto afirmativo sería una cuenta liquidada dentro del significado del artículo 8 del estatuto, del cual se puede apelar al Contralor para revisión. La negativa del Auditor para abrir de nuevo no sería en mi opinión fundamento para apelación al Contralor para la cual una cuenta de hecho abierta de nuevo por un Auditor ha de ser liquidada por él y la negativa de abrir de nuevo no es liquidación de una cuenta por un Auditor dentro del significado de la Ley." (p. 312.)

Por consiguiente, la regla adecuada es que un Auditor podrá abrir de nuevo una cuenta ya liquidada, si así lo desea hacer; pero nadie podrá obligarle á hacerlo. En otras palabras, la nueva apertura de una cuenta queda enteramente á la discreción del Auditor. Así mismo, como la negativa de reapertura de cuentas no es ajuste de una cuenta, no podría haber apelación por dicha negativa. Pero, una vez abierta de nuevo una cuenta y habiéndose practicado otra liquidación, esto constituye un ajuste de una cuenta según el intento del estatuto, y cualquier parte agraviada podrá apelar dentro de un año.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, si se trajere nueva evidencia á la atención del Auditor por la Junta del Servicio Civil ó por cualquier otra persona, el Auditor podrá abrir de nuevo la cuenta si él conceputare, en vista de esta nueva evidencia, que su anterior decisión fué defectuosa, ó podrá insistir en su anterior decisión y ésta, por lo tanto, sería definitiva.

Muy respetuosamente,

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

AL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO, Manila.

*Los hijos mientras están bajo la patria potestad tienen la nacionalidad del padre.*

MANILA, 29 de Septiembre de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de acusar recibo de la carta de Gerardo Roses y la contestación á ella del Administrador de Aduanas transmitida á mí por su endoso del 26 de Septiembre de 1904.

Los hechos presentados para consideración por esas cartas son los siguientes: Un español que era residente de las Islas Filipinas en 10 de Septiembre de 1898 y quien en virtud del tratado de París y de la Ley del Congreso de 1 de Julio de 1902, quedó naturalizado como ciudadano de las Islas Filipinas, tiene un hijo de 21 años de edad residiendo en Barcelona, España. La cuestión sobre la cual se pide dictamen es de si este hijo tiene derecho á examinarse y á servir como oficial en barcos dedicados al cabotaje en las Filipinas.

El artículo 7 de la Ley de la Comisión No. 780 previene que "en y después del 1 de Agosto de 1903, todo solicitante para licencia como capitán, piloto, patrón ó maquinista de un barco de cabotaje en las Filipinas será ciudadano de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas." El artículo 18 del Código Civil en vigor en estas Islas preceptúa: "Los hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres." El artículo 154 del Código Civil dice: "El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto y reverencia siempre." El artículo 314 dice: "La emancipación tiene lugar (1) por el matrimonio del menor (2) por la mayor edad (3) por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad." El artículo 320 del Código Civil dice: "La mayor edad empieza á los 23 años cumplidos."

Se sigue, por lo tanto, que si el hijo del Sr. Roses no se ha emancipado, que el también es ciudadano de las Islas Filipinas y está habilitado en cuanto a ciudadanía a recibir licencia como piloto, capitán, patrón ó maquinista de un barco de cabotaje en las Filipinas.

Respetuosamente,

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*  
 Al ADMINISTRADOR DE ADUANAS DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
 Manila.

*El gobernador provincial es el que tiene derecho á los honores de que habla la Ley No. 642.*

MANILA, 30 de Septiembre, 1904.

Se devuelve respetuosamente al Auditor Interino.

El artículo 1 de la Ley 585, enmendando el artículo 8 de la Ley No. 83, dispone:

"En caso de vacante en el cargo de gobernador, por su ausencia de la provincia ó por haber sido declarado en suspenso por el Gobernador Civil de las Islas, según se dispone en la Ley Número Doscientos cuarenta y cinco, el secretario provincial desempeñará los deberes del cargo durante dicha vacante, ausencia ó suspensión ó hasta que se cubra la vacante con arreglo á la ley: *Entendiéndose, sin embargo*, que si el Gobernador Civil considera que el interés público lo exige, dicha vacante puede ser cubierta por una persona nombrada especialmente por él en lugar del secretario provincial."

La Ley No. 1179 agrega:

"Y en caso de que dicha persona no esté en la fecha del nombramiento al servicio del Gobierno, su sueldo será igual al del gobernador provincial reglamentario, y se pagará de fondos provinciales."

La pretensión del sheriff delegado adjunta, no se puede reconocer porque fue nombrado por el gobernador provincial quien tiene facultad solamente, como puede verse por el artículo 23 de la Ley No. 136, para nombrar un sheriff delegado. El gobernador provincial no puede designar un gobernador interino.

El secretario provincial de Iloos Norte está ejerciendo como gobernador durante la ausencia del gobernador provincial en los Estados Unidos, y puesto que ya estaba al servicio del gobierno en la fecha de su nombramiento, no tiene derecho á recibir remuneración adicional por sus servicios como gobernador.

Por consiguiente, es mi opinión que el gobernador provincial es el que tiene derecho á los honorarios de tres dólares diarios según lo dispuesto por la Ley No. 642.<sup>1</sup>

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

*Cuando una lesión no es recibida en el desempeño del cargo, la asistencia médica no debe sufragarse por el Gobierno.*

MANILA, 3 de Octubre de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Auditor Interino.

A fin de que una lesión pueda ser considerada como recibida en el desempeño de un cargo, debe haber alguna relación entre los deberes requeridos y el acto ejecutado que causó la lesión. Por supuesto que toda lesión recibida por un empleado no es debida al desempeño de su cargo. Aunque los deberes de un capataz encargado de un campamento de construcción son numerosos y de carácter general, no obstante á fin de que cualquier acto sea en el desempeño de su cargo debe estar relacionado de alguna manera con la obra que se esté haciendo.

Indudablemente que una partida de juego cerca de un campamento de construcción es nociva y debería acaso pensarse coto á ella; más el operar ó tomar parte en dicho juego es contrario á la ley y las personas llamadas á entender en ello son los funcionarios de orden público de la comunidad. Muy probablemente, el Señor Johnson creyó estar cumpliendo con su obligación; pero el hecho es que se excedió de la autoridad á él, otor-

gada, si es que no hizo realmente lo que es contrario á la ley. No estaba ejerciendo ninguna obligación relacionada con las obras de construcción, sino que, por el contrario, estaba ejerciendo los deberes de un funcionario de orden público.

El proceder que debería haber seguido el Señor Johnson era el de dar parte del juego á las autoridades y hacer que se ejercitara la Ley contra el mismo. No hizo esto, sino que usurpó la autoridad de los funcionarios de orden público al intentar personalmente poner coto al juego.

Por lo tanto, soy de opinión de que la lesión no la recibió en el desempeño de su cargo y que la asistencia médica no debería sufragarse por el Gobierno con arreglo á la Ley No. 1225.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

*Un agente debidamente autorizado podrá presentar pruebas de la ciudadanía de su principal según se requiere en el artículo 13 de la Ley No. 624.*

MANILA, 3 de Octubre de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de acusar recibo del telegrama del Fiscal de la Provincia de Tayabas, al que se refiere usted en su endoso del 28 de Septiembre de 1904, en el que se pregunta si una persona debidamente autorizada en las Islas Filipinas podrá presentar prueba de la ciudadanía de otro que está en los Estados Unidos, á fin de cumplimentar los requisitos del artículo 13 de la Ley No. 624.

El artículo 13 de la Ley No. 624 dispone: "No se inscribirán en el registro pertenencias mineras, á menos que la declaración del caso esté acompañada de pruebas de que el descubridor ó los descubridores, según el caso, son ciudadanos de los Estados Unidos de América ó de las Islas Filipinas. La prueba de nacionalidad que exige este artículo puede ser la misma que se indica en el artículo treinta y cinco de la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos." El artículo 35 de la Ley de 1 de Julio de mil novecientos dos preceptúa: "Que la prueba de ciudadanía, con arreglo á las cláusulas de esta Ley, relativa á terrenos mineros, podrá consistir en el caso de un individuo de su propia declaración jurada al efecto; en el caso de una asociación ó personas no incorporadas, de la declaración jurada de su agente autorizado, hecha sobre su propio conocimiento ó sobre su mejor saber y entender; y en el caso de una corporación organizada con arreglo á las leyes de los Estados Unidos ó de cualquier Estado ó Territorio de los mismos, ó de las Islas Filipinas, presentado una copia certificada de su carta constitucionales ó certificado de incorporación.

El artículo 13 de la Ley No. 624 no requiere que la prueba de ciudadanía se haga por el descubridor en persona. Requiere únicamente que se haga la prueba. El artículo 35 de la Ley del Congreso de 1 de Julio de mil novecientos dos, dispone que prueba será suficiente pero no restringe la prueba á los métodos en ella prescritos. "No obstante, en los Tribunales está bien sentado que mientras que la declaración jurada es evidencia *prima facie* de ciudadanía, no es la única prueba válida, y que la ciudadanía podrá probarse igual que cualquier otro hecho." (20 Am. and Eng. Encyclopedia of Law, p. 701; Thomson *contra* Spray, 72 Cal., 528.) La prueba de domicilio, punto de nacimiento, ciudadanía de los padres y el hecho de que una persona haya votado se ha admitido en los Estados Unidos para probar ciudadanía según se requiere por las leyes de minería. Por consiguiente, soy de opinión que un agente debidamente autorizado podrá presentar pruebas de la ciudadanía de su principal según se requiere por el artículo 13 de la Ley de la Comisión No. 624.

Muy respetuosamente,

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

Al SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO, Manila.

<sup>1</sup> 1 Gac. Of., 110.

Un concejo municipal, no es responsable criminalmente por el incumplimiento de reglas especiales de la junta provincial de sanidad.

MANILA, 7 de Octubre, 1904.

SEÑOR: En contestación á las consultas presentadas en los documentos que acompañan, tengo el honor de dictaminar lo siguiente:

Primera. ¿Está autorizada la junta de sanidad provincial para acordar como sigue: "Por lo tanto, acuérdese que el municipio de Malolos quitará y por la presente se le requiere que quite el Mercado Público en el término de dos días?"

En virtud del artículo 5 de la Ley 307, la junta provincial de sanidad tiene dirección general sobre la salubridad pública y la sanitación en la provincia entera, cuya dirección ejerce por medio de recomendaciones enviadas en forma de acuerdos á las juntas municipales de sanidad y á los concejos municipales para que éstos las cumplan. Por consiguiente, es de la competencia de la junta provincial de sanidad acordar como queda dicho y enviar sus acuerdos al concejo municipal para su cumplimiento.

Segunda. ¿Incurre responsabilidad criminal el concejo municipal al adoptar un acuerdo posterior pidiendo concesión de un plazo de dos meses y medio para esa remoción?

El concejo al acordar esto prácticamente se negó á cumplimentar el acuerdo de la junta provincial de sanidad, pero al negarse así ejerce sus facultades como cuerpo gobernante del municipio. El apartado (q) del artículo 39 de la Ley 82 preceptúa: "[El concejo municipal] establecerá ó autorizará el establecimiento de mataderos y mercados é inspeccionará y regulará el uso de los mismos." Como el concejo estaba ejerciendo en virtud de la citada autoridad, no incurrió en responsabilidad criminal al negarse así á cerrar el mercado. Por supuesto, al concejo se le requiere que conserve el mercado en condición sanitaria, pero al reglamentar así la condición sanitaria del mercado, el concejo obra en su capacidad gubernativa y ciertamente no es responsable criminalmente por negarse á adoptar cualquier reglamento especial de la junta provincial de sanidad.

Tercera. ¿Es dicho acuerdo suficiente para la suspensión del concejo municipal y del presidente?

La sección ya citada del Código Municipal obliga al concejo municipal á disponer reglamento adecuado para el gobierno del mercado. Cuando el concejo se negó á obedecer el acuerdo de la junta de sanidad, aquel cuerpo muy oportunamente notificó el asunto al gobernador provincial para que él entendiera en ello, pues que él es la persona que debe entender en dicho asunto. El artículo 7 de la Ley 82 enmendado por la Ley 314, otorga al gobernador provincial autorización para suspender á funcionarios municipales cuando tenga información fidedigna de que dichos funcionarios son culpables de mala conducta en sus cargos, quedando el asunto á la discreción del gobernador provincial con arreglo á los hechos del caso. No es necesario considerar la cuestión de si el gobernador provincial está justificado con arreglo á los hechos en este caso particular, para suspender al presidente y al concejo municipal. Solamente es necesario decir que el concejo municipal y el presidente están requeridos por la Ley para reglamentar debidamente el mercado público y si el gobernador provincial tiene información de que el concejo y el presidente descuidan esta obligación, podrá suspender á ambos y ordenar una investigación.

Cuarta. ¿Está autorizado el gobernador provincial para ordenar la remoción inmediata del mercado municipal?

La sección ya citada del Código Municipal es la única Ley gobernando mercados. El gobernador provincial no tiene autoridad para intervenir en los mercados. Si él conceptuare que los funcionarios municipales no estaban cumpliendo con su obligación respecto de los mismos, podrá propiamente suspender los funcio-

narios, pero al ordenar el cierre del mercado excedió su jurisdicción y dicha orden es nula.

Respetuosamente,

L. R. WILFLEY, Fiscal-General.

AL FISCAL PROVINCIAL DE BULACÁN, Malolos.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

No. 86.—Reformando la Orden General No. 73.

MANILA, 11 de Julio de 1904.

Se reforma el párrafo 3 de la Orden General No. 73, serie corriente, de este cuartel general, para que se lea como sigue:

"El siguiente estado expresa los tipos autorizados para los soldados del Cuerpo de Policía que estaban en el servicio el 30 de Junio de 1904, los que tendrán efecto desde el 1 de Julio de 1904, continuando en vigor hasta que terminen los plazos de sus alistamientos.

### "PRIMER DISTRITO.

Provincias.	Sargentos primeros.	Sargentos.	Cabos.	Soldados de primera clase.	Soldados de segunda clase.
Bataan.....	138	128	118	113	110
Batangas.....	43	33	23	15	13
Bulacán.....	43	33	18	13	10
Cavite.....	43	33	23	18	13
Laguna.....	43	33	33	15	13
Nueva Ecija.....	43	26	20	13	10
Nueva Vizcaya.....	43	26	18	13	10
Pampanga.....	43	26	18	13	11
Pangasinán.....	43	33	23	15	13
Rizal.....	43	33	20	18	13
Tarlac.....	43	33	23	15	10
Zambales.....	43	33	23	18	13

### "SEGUNDO DISTRITO.

Albay.....	143	133	121	115	113
Camarines.....	43	33	21	13	11
Masbate.....	38	26	18	13	10
Mindoro.....	38	26	18	14	11
Romblón.....	38	26	18	12	10
Sorsogón.....	43	33	23	15	13
Tayabas.....	43	33	23	18	13

### "TERCER DISTRITO.

Antique.....	138	128	118	111	109
Bohol.....	38	28	20	14	11
Cepiz.....	38	28	18	11	9
Cebu.....	38	28	18	11	9
Iloilo.....	38	28	18	11	9
Leyte.....	38	28	18	13	9
Negros Occidental.....	43	33	23	11	9
Negros Oriental.....	38	28	18	11	9
Palawan.....	38	28	21	13	9
Samar.....	38	28	18	13	9

### "CUARTO DISTRITO.

Abra.....	113	108	118	113	110
Benque.....	33	23	18	13	8
Cagayan.....	33	23	21	15	13
Ilocos Norte.....	38	28	18	13	9
Ilocos Sur.....	38	28	18	18	11
Ibabac.....	33	23	18	15	13
La Unión.....	33	23	18	11	9
Lepanto-Bontoc.....	28	18	13	10	8

### QUINTO DISTRITO.

[No hay alteración.]

"El siguiente estado expresa los tipos de paga autorizados para los soldados del Cuerpo de Policía que se alistén ó reenganchen

después del 30 de Junio de 1904, y de los suboficiales que se nombren ó cuyo nombramiento se renueve después de aquella fecha.

Estado de pagas del Cuerpo de Policía.

	Máscico mayor.	Sargento mayor.	Sergente mayor-masico.	Sergentes primeros.	Máscicos primeros.	Sergentes.	Cabos.	Soldados de primera clase.	Soldados de segunda clase.
Sección de Telégrafos.....						130	130	130	130
Sección de Sanidad.....						30	28	18	
Banda.....	170			45		40	35	30	
Guarnición de Manila.....	150	150				30	22	15	
Primer distrito.....				40		30	22	14	11
Segundo distrito.....				40		30	20	14	11
Tercer distrito.....				40		30	20	13	10
Cuarto distrito.....				40		30	20	13	11
Quinto distrito.....				40		30	22	13	10
Benquet.....				40		30	20	12	8
Lepanto-Bonloc.....				40		30	20	10	8

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante-General Auxiliar.

No. 87.—Nombramiento; separación; ascensos; dimisión; comisarioro interino.

MANILA, 12 de Julio de 1904.

1. Se anuncia el siguiente nombramiento que tendrá efecto desde esta fecha:

Para subinspector con el sueldo anual de \$480—  
Lucas V. Advíncula.

2. Desde esta fecha queda separado del servicio el Primer Teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas, John Galt.

3. Se anuncian los ascensos siguientes, que tendrán efecto desde el 13 de Julio de 1904:

Para primer teniente é inspector, con el sueldo anual de \$1,100—  
Segundo Teniente Charles E. Bennett, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Para segundo teniente é inspector, con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente James J. Guild, del Cuerpo de Policía de Cápiz.

4. Se acepta la dimisión del Tercer Teniente Felix Javier, del Cuerpo de Policía de Cebú, que tendrá efecto desde el 15 de Julio de 1904.

5. Se nombra Comisario interino del Cuerpo de Policía de Filipinas, al Primer Teniente Thomas Carl, el cual tomará posesión el 31 de Julio de 1904. En esa fecha dará recibo al comisario, Capitán Asa F. Fisk, de toda la propiedad y fondos, de que este último es responsable.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante-General Interino.

No. 88.—Uniformes.

MANILA, 19 de Julio de 1904.

Los oficiales de guarnición usarán guerrera, pantalones ó calzones y gorra de khaki y zapatos y polainas de cuero rojo.

A los oficiales de guarnición ó de servicio con tropas, solamente se les permitirá usar uniforme blanco, los domingos y días festivos, y los demás días después de la retirada. El oficial de guardia no vestirá de blanco mientras dure la misma.

Los oficiales de guarnición usarán en todo tiempo, cuellos y puños blancos. El cuello será de un modelo en pie y recto, sin curva ó puntas dobladas, que enseñe  $\frac{1}{2}$  de pulgada sobre el cuello de la blusa.

En campaña, los oficiales usarán uniforme de khaki, zapatos de cuero rojo, polainas de cuero rojo ó de lona y sombrero de cam-

paña; los oficiales podrán usar ó no, á su discreción, cuellos y puños.

El sombrero de campaña puede usarse de guarnición, para el ejercicio de tiro y durante el tiempo de lluvia.

No se permitirá á los oficiales ni á los soldados, ninguna otra mezcla de uniformes.

De guarnición, los soldados usarán guerrera, pantalones y gorra de khaki, y zapatos de cuero, los que hayan distribuido; para los ejercicios, inspecciones, ceremonias y guardias, usarán polainas. Para la facna, usarán el uniforme que ordene el oficial comandante.

Los soldados en campaña usarán camisas ó blusas azules ó de khaki, según se ordene, pantalones de khaki, alpargatas y sombrero de khaki. El jefe inspector ó el comandante del destacamento, especificarán, en cada caso, si han de usar la guerrera ó la camisa azul ó de khaki, y exigirán en este respecto la uniformidad estricta de todo el destacamento.

A los soldados de guarnición se les puede permitir el uso de cuellos y puños, como se ordena para los oficiales. Los oficiales comandantes reglamentarán esto á fin de obtener uniformidad en todas las formaciones. No se permitirá á los soldados salir fuera de los cuarteles, excepto con uniforme de guarnición prescrito, que en todo tiempo estará primoroso y limpio. Todo vestuario, incluyendo los zapatos usados por los soldados, que no haya sido distribuido por el departamento de suministros, será de un modelo exactamente igual, en forma, corte y materiales, á los artículos distribuidos por el departamento.

Queda prohibido el uso de artículos de vestuario exterior que no sea de uniforme, excepto por orden y con el fin de disfrazarse.

Se exigirá á los soldados que tengan el cabello corto y arreglado con primor.

Los oficiales comandantes harán inspecciones con frecuencia (por lo menos una vez al mes) de todo el vestuario en poder de los soldados, para determinar la cantidad y estado del mismo. La inspección puede hacerse después de la ordinaria del sábado, colocando los soldados su vestuario, con este objeto sobre la cama ó en el suelo.

Los oficiales comandantes podrán de este modo reglamentar la salida de vestuario de modo que cada soldado esté suministrado con lo que necesita y evitar salidas innecesarias y acumulaciones.

También les facilitará el anticiparse á las necesidades de los que están bajo su mando.

De vez en cuando informarán á los oficiales de suministros, del vestuario que probablemente será necesario, y en tanto como sea posible del tamaño que se requiere, de modo que con los pedidos á tiempo, pueden hacer provisión de antemano, y evitar acumulaciones innecesarias en el almacén.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante-General Auxiliar.

No. 89.—Dimisión; recompensas por la captura de bandoleros: aumento de sueldo.

MANILA, 20 de Julio de 1904.

1. Queda aceptada á contar desde esta fecha la dimisión del tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas, Albert F. Horne.

2. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica el siguiente extracto de un emdoso firmado por el Gobernador Civil fechado el 19 de Julio de 1904:

“Por el presente se retiran todas las recompensas pendientes que hasta la fecha se han ofrecido en virtud de las disposiciones de la Ley No. 522, por informes conducentes á la captura y condena de un individuo de una cuadrilla de bandoleros, ó del autor de un asesinato ó robo ó de cualquier otro crimen, ó por informes conducentes á la captura de un convicto fugado.

“De acuerdo con la Ley 522 de la Comisión en Filipinas, por la presente queda autorizado el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, para ofrecer recompensas, por la entrega á las autoridades correspondientes, ó por informes que conduzcan á dicha entrega, de

las personas que más adelante se mencionan, por las cantidades que se expresan á continuación de sus nombres respectivos, á saber:

Julián Montalón.....	₱2,000
Cornelio Felisardo.....	2,000
Macario Sakay.....	2,000
Aniceto Oruga.....	1,000
León Villafuerte.....	1,000
Apolonio Samsón.....	1,000
Felix Encarnación.....	500
Julián Ramos.....	500
Lucio de Vega.....	500
Pablo Gondo y Santos.....	500
Felipe Salvador.....	1,000
Fidel Noble.....	500
Benito Natividad.....	250
Vicente Geron.....	250
Pedro Manalaysay, alias Patpat.....	250
Ciriaco Masigla.....	250
Fructuoso Vito.....	250
Pedro Alvarez, alias Arara.....	250
Segundo Poblete.....	250

“El Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas queda autorizado para fijar circulares en inglés, español y en los dialectos indígenas, anunciando las recompensas arriba expresadas, en las localidades que estime conveniente.”

Por la presente se ofrecen las recompensas antes autorizadas. El Superintendente de la Sección de Información queda encargado de la fijación de las circulares mencionadas.

3. Se autoriza y anuncia el siguiente aumento de sueldo anual que tendrá efecto desde el 21 de Julio de 1904:

De \$800 á \$900—

Tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas, Michael Flaherty.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante General auxiliar.

No. 90.—*Nombramientos; destacando la Trigésimasexta Compañía de Guías para auxiliar al Cuerpo de Policía; dimisiones; oficiales de telégrafos de distrito; reforma de la Orden General No. 89.*

MANILA, 25 de Julio de 1904.

1. Se anuncian los nombramientos siguientes, que tendrán efecto desde el 1 de Agosto de 1904:

Para subinspectores con el sueldo anual de \$480 cada uno—  
Sargento primero, Joseph Ponce de León, de la Policía de Paragua.

Sargento primero Pedro Coletto, de la Policía de Surigao.

Sargento Canuto Jamias, de la Policía de Tayabas.

2. Por orden del Comandante General de la División de Filipinas, la Trigésimasexta Compañía de Guías filipinas, Naga, Cebú, se presentó para prestar servicios en el Gobierno Insular el 24 de Julio de 1904.

3. Se acepta la dimisión presentada por el tercer teniente del Cuerpo de Policía de Lepanto-Bontoc, Arthur J. Irwin, que tendrá efecto desde el 1 de Agosto de 1904.

4. Por autorización del Gobernador Civil se acepta la dimisión presentada por el comandante Jesse S. Garwood, Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas, que tendrá efecto desde el 15 de Agosto de 1904.

5. Los oficiales de telégrafos de distrito se presentarán al Superintendente de la Sección de Telégrafos, para recibir órdenes é instrucciones.

6. Por autorización del Gobernador Civil, se reforma el párrafo 2 de la Orden General No. 89, serie corriente, de este cuartel general, añadiendo el nombre de Cosme Caro, por el que se ofrece una recompensa de ₱500, según se dispone en dicho párrafo.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante General auxiliar.

No. 91.—*Manejo del sable.*

[Se omite, por exigir grabados que no pueden reproducirse.]

No. 92.—*Reforma de la Orden General No. 86; derogación de la Orden General No. 67, serie de 1903; inspección de los oficiales de suministros por el Jefe de Suministros, Jefes auxiliares y Jefes inspectores.*

MANILA, 28 de Julio de 1904.

1. Se reforma la parte de la Orden General, No. 86, serie corriente, de este cuartel general, en lo referente á la paga de los soldados de primera clase del Cuerpo de Policía en Sorsogón, Segundo Distrito, para que se lea ₱18, en vez de ₱15.

2. Queda derogada la Orden General No. 69, serie de 1903, de este cuartel general.

3. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente, de acuerdo con las disposiciones de las Ordenes Ejecutivas Nos. 21, 54 y 58, serie de 1903.

(1) Se ejercerá una inspección conveniente, por el Jefe de Suministros en este cuartel general, por el comandante jefe auxiliar en las comandancias de distrito y por los jefes inspectores en las comandancias provinciales, sobre los asuntos de los oficiales de suministros y otros responsables que presten servicio á sus órdenes.

(2) El Jefe de Suministros hará recontar y comprobar, por lo menos una vez cada trimestre, el efectivo que tenga á su cargo cada oficial bajo su jurisdicción, dando cuenta por escrito al Auditor de la cantidad en efectivo y en depósito que cada oficial tenga en aquella fecha.

(3) Los comandantes de distritos y jefes inspectores cuidarán de que los oficiales bajo su jurisdicción inmediata que sean responsables de fondos, presenten cada uno de ellos, antes de enviar por correo, su cuenta corriente al Auditor, para la inspección, recuento y comprobación de los saldos respectivos expresados en sus cuentas.

(4) El resultado de cada una de estas inspecciones, recuentos y comprobaciones de fondos, será enviado inmediatamente por escrito al Auditor de las Islas Filipinas, por mediación del Jefe de Suministros. Si existiere alguna gran diferencia que no pudiera explicarse razonablemente, se comunicará por telégrafo al Jefe de Suministros. El quartermaster facilitará modelos impresos para estos informes de inspección.

(5) Todos los cheques pendientes ó no pagados serán excluidos del crédito concedido á algún oficial pagador por cuenta de fondos depositados en alguna depositaría.

(6) Si en alguna ocasión fuera imposible á un jefe de distrito ó á un jefe inspector, el hacer esta comprobación personalmente, puede nombrar á otro oficial para que la haga. Sin embargo, nada de lo contenido en la presente impedirá á un oficial responsable, de enviar por correo sus cuentas dentro del plazo marcado por la ley; y si ocurriere que no hubiera ningún oficial disponible para hacer la inspección en el plazo marcado, entonces remitirá sus cuentas sin inspección, y presentará las copias guardadas al oficial que haga la inspección.

(7) Todo oficial pagador ó recaudador manifestará en todas las cuentas corrientes que rinda al Auditor, la cantidad del efectivo en su poder, la cantidad que tenga en depósito y el nombre de la depositaría.

(8) Aunque por la ley se concede arbitrio á un oficial pagador, y cuando está en duda y especialmente cuando cree que un pago ordenado es ilegal, tiene el derecho de recurrir directamente al Auditor, aún entonces es preferible que se procure una resolución por las vías oficiales. Especialmente, en todo lo que se relaciona con la distribución de propiedad y provisiones, pedidos y desembolsos de fondos, se procurará y conformará á lo que ordene su jefe inmediato.

(9) Todo jefe inspector debe considerar, que si su oficial de suministros es responsable, éi es tanto y en muchos casos más

responsable de la custodia, economía y previsión en el manejo de fondos y propiedad. En casos de abandono, ambos oficiales responsables quedan sujetos á dar estrecha cuenta de sus actos. Finalmente, la negligencia ó indiferencia por parte de los oficiales que hagan estas inspecciones, se considerarán motivo suficiente para adoptar medidas disciplinarias.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante-General Auxiliar.

No. 93.—*Dimisiones; ascensos; aumento de sueldo; relevo del quartermaster interino; reforma de las Ordenes Generales, Nos. 73 y 53.*

MANILA, 1 de Agosto de 1904.

1. Queda aceptada la dimisión presentada por el Primer Teniente Harry J. Browne, del Cuerpo de Policía en la Pampanga, á contar desde el 31 de Julio de 1904.

2. Se acepta la dimisión presentada por el Capitán James W. Wakeley, del Cuerpo de Policía en Tárlac, á contar desde el 7 de Agosto de 1904.

3. Se anuncian los ascensos siguientes, á contar desde esta fecha: Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100— Segundo Teniente Harry W. Courtermarsh, de Iloilo.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente Irving O. Oppermann, de Cavite.

4. De acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1903, de este cuartel general, se autoriza y anuncia el siguiente aumento de sueldo anual, á contar desde el 19 de Agosto de 1904:

De \$800 á \$900—

Tercer Teniente Algeron S. Ashe, de Batangas.

5. Queda relevado del cargo de quartermaster interino, el Primer Teniente Bertram E. Snodgrass del Cuerpo de Policía de Filipinas.

6. Se reforma la parte del estado en el párrafo 1 de la Orden General No. 73, de la serie corriente, de este cuartel general, en lo referente á la fuerza autorizada para el quinto distrito del Cuerpo de Policía, de modo que se lea como sigue:

	Sargentos primeros.	Sargentos.	Cabos.	Soldados de segunda clase.	Encargado de la línea.	Total.
Compañía A, Quinto Distrito .....	1	3	4	42	-----	50
Cotabato .....	1	6	13	150	-----	180
Davao .....	1	3	8	36	-----	100
Lanao .....	1	4	11	118	-----	134
Misamis .....	1	4	10	104	1	120
Sulu .....	1	4	10	105	-----	120
Surigao .....	1	2	10	107	-----	120
Zamboanga .....	1	5	14	156	-----	176
Total .....	-----	-----	-----	-----	-----	1,000

La reducción del número de soldados de primera clase autorizados en la orden arriba citada, se hará conforme vayan ocurriendo las bajas en aquella categoría.

7. Se reforma el párrafo 1 de la Orden General No. 53, serie de 1903, de este cuartel general, como sigue:

Se deroga el inciso (b) y se inserta en su lugar el siguiente:

"(b) Cuando se ofrezcan recompensas en virtud de la Ley No. 671, se enviará aviso de dicho ofrecimiento al Auditor y al tesoro de la provincia donde se haya ofrecido la recompensa."

Se deroga el inciso (d) y se inserta en su lugar el siguiente:

"(d) Todas las reclamaciones se enviarán al Jefe del Cuerpo de Policía, ó al Jefe auxiliar ó Jefe de Distrito más cercano. Previa su aprobación, serán enviadas al tesoro de la provincia donde se haya efectuado la captura, para el pago de acuerdo con el

artículo 2 de la Ley No. 671 de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas."

8. Habiéndose presentado en este cuartel general el inspector de primera clase de la sección de telégrafos William W. Hill, en cumplimiento del párrafo 1 de la Orden General No. 82, serie corriente, de este cuartel general, desde esta fecha queda aceptada su dimisión.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante General Auxiliar.

No. 94.—*Inspección de las oficinas de teléfonos y telégrafos del Cuerpo de Policía.*

MANILA, 2 de Agosto de 1904.

1. Se ordena á los oficiales de la sección de telégrafos ó oficiales de telégrafos interinos, que de vez en cuando hagan una inspección en las oficinas de teléfonos y telégrafos del Cuerpo de Policía, y se previene á los telegrafistas, que en todo tiempo tengan, en forma que la inspección pueda ser rápida, los informes archivados, el mayor de comprobación, las cuentas de fondos y la correspondencia.

2. Las inspecciones se harán ordinariamente en la forma siguiente:

(a) Se hará un reconocimiento perfecto de las cuentas de fondos desde la fecha de la última inspección, teniendo que estar de acuerdo con los registros, el recuento de fondos y el certificado de remisión. El mayor de comprobación, se revisará escogiendo al azar, los negocios de varios días. El oficial inspector calculará el valor de las transacciones en efectivo durante varios días y verá que convienen con los asientos del mayor.

(b) Todos los documentos pertenecientes á la contabilidad de la propiedad serán examinados, y en tanto como sea posible, se hará un recuento de la propiedad, determinando cualquier exceso ó falta que pueda existir.

(c) Cuidará de que todos los instrumentos de telégrafos no se usen estén convenientemente protegidos contra la herrumbre y la suciedad y cuando sea posible que estén envueltos en papel y colocados en cajas ligeras, y almacenados en un lugar seco.

(d) Ver que las armas conservadas en la estación están bien cuidadas y en buen estado; que los soldados usen habitualmente el uniforme prescrito.

(e) Determinar, en tanto como sea posible, las cualidades especiales de cada soldado de la estación, además de sus deberes actuales, que puedan ser de utilidad á la sección de telégrafos, y se dará cuenta de sus calificaciones personales y oficiales con objeto de poner en los registros las observaciones que puedan afectar á los ascensos futuros.

(f) Se comprobará la cantidad de propiedad poseída por recibo provisional para ver que los recibos de dicha propiedad están en la estación.

(g) Se hará una inspección general en la oficina, instrumentos en uso, su estado, instalación de hilos telégraficos en la oficina, limpieza y arreglo, existencia de suministros, estado sanitario de la estación y medios de comunicación. Se hará una inspección particular de los instrumentos del cable, caja de conexiones de las líneas del cable y terrestre, y sobre el estado del cable en el punto de salida al mar.

3. Los oficiales de distritos de telégrafos serán responsables de la perfecta y frecuente inspección de todas las oficinas que estén bajo su dominio.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante-General Auxiliar.



No. 95.—*Separación del servicio; rebaja de categoría.*

MANILA, 3 de Agosto de 1904.

1. Desde el 31 de Julio de 1904, queda separado del servicio el Tercer Teniente Bernard J. Egan, del Cuerpo de Policía de Filipinas:

2. [Omitido.]

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante-General Auxiliar.

No. 96.—*Ascensos; recompensas por la captura de bandidos.*

MANILA, 6 de Agosto de 1904.

1. Se anuncian los ascensos siguientes que tendrán efecto desde el 8 de Agosto de 1904:

Para capitán é inspector con el sueldo anual de \$1,400—

Primer Teniente Henry Barrett, de Leyte.

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100—

Segundo Teniente Martin Olson, de Pampanga.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente Leonard Furlong, de Cottabato.

2. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica el endoso siguiente de la oficina del Gobernador Civil, fechado el 5 de Agosto de 1904.

Respetuosamente se devuelve al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, autorizándolo para ofrecer recompensas de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Nos. 522 y 671 de la Comisión en Filipinas, por la captura de los bandidos que á continuación se nombran, por las cantidades que se expresan después de los nombres:

Agustín Saría .....	₱2,000
Mariano Leonesta, alias José Roldán.....	2,000
Valerio Avila .....	500

Por la presente se hacen las ofertas de recompensas arriba autorizadas.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante-General Auxiliar.

No. 97.—*Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica el siguiente extracto de la Orden General No. 39, serie corriente, del Departamento de Guerra.*

MANILA, 8 de Agosto de 1904.

"DEPARTAMENTO DE GUERRA,  
"Washington, 9 de Junio de 1904.

"ORDEN GENERAL }  
"No. 99. }

1. La Ley del Congreso aprobada el 30 de Enero de 1903, titulada "Ley haciendo más eficaz el servicio del Cuerpo de Policía de Filipinas, estableciendo el rango y la paga de los oficiales que lo mandan, y para otros fines," dispone:

"Que todas las compañías de guías filipinos que reciban órdenes de auxiliar al Cuerpo de Policía de Filipinas para el sostenimiento del orden en dichas Islas, podrán ser colocadas bajo el mando de los oficiales que presten servicios como Jefe ó Jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de Filipinas, como se dispone en la presente: Entendiéndose, Que cuando á los guías filipinos se les ordene auxiliar al Cuerpo de Policía de Filipinas, no estarán en ningún caso al mando de inspectores ó otros oficiales del Cuerpo de Policía de Filipinas, inferiores al grado de Jefe auxiliar de dicho Cuerpo." (Art. 2 de la Ley del 30 de Enero de 1903; 32 Stat. L., 783.)

"Siempre que sea necesario en la ejecución de la Ley antes citada ordenar el viaje de oficiales, ó el movimiento de compañías ó destacamentos de guías filipinos que hayan sido colocados bajo el mando del Jefe ó Jefes auxiliares del Cuerpo de Policía de

Filipinas, las órdenes disponiendo dicho viaje de oficiales ó movimiento de tropas serán dadas por el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, ó por un Jefe auxiliar, si el viaje ó el movimiento es dentro de los límites del distrito bajo su mando. El costo del transporte de tropas y el reembolso de los gastos ocasionados por el viaje constituirán un cargo contra la votación para sostenimiento del Ejército y será aceptado y pagado por los oficiales de los departamentos de Pagaduría y Quartermaster, como si hubieran sido dadas por el comandante general de una división territorial ó departamento.

"Las órdenes que envuelvan el pago de derecho de peaje por milla, expresará el servicio especial ordenado, se certificará la necesidad del viaje y no se darán órdenes disponiendo inspecciones ó investigaciones. Se manifestará afirmativamente en todas las órdenes que el transporte ó viaje allí dispuesto, lo ha sido con objeto de mantener el orden público en las Islas Filipinas, y que los oficiales y tropas habían sido colocadas debidamente bajo las órdenes del oficial del Cuerpo de Policía que expidió el orden.

"El Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas remitirá, por adelantado, presupuestos trimestrales de los fondos necesarios bajo los distintos epígrafes de la votación, para el movimiento de tropas ó para el derecho de peaje de los oficiales para los fines antes indicados. Estos presupuestos se enviarán al Comandante General de la División de Filipinas, por mediación del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, y se englobará en el presupuesto enviado al Departamento de Guerra por los Jefes de los departamentos correspondientes del estado mayor en las Islas Filipinas. Estarán limitados á las cantidades necesarias para el cumplimiento eficaz de los servicios ordenados en la Ley arriba citada.

\* \* \* \* \*

"Por orden del Secretario de Guerra:

"ADNA R. CHAFFEE,  
"Teniente General, Jefe de Estado Mayor.

"F. C. AINSWORTH, Secretario Militar."

Todas las órdenes que envuelvan el movimiento de oficiales, soldados ó tropas de los guías filipinos colocados debidamente á las órdenes del Jefe del Cuerpo de Policía, serán expedidas por este cuartel general á petición de los comandantes de distritos.

El Jefe de Suministros queda encargado de la preparación de los presupuestos necesarios.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante General Auxiliar.

No. 98.—*Nombramiento; Soldado Balbino de Guzmán recomendado por su valor y celo en el desempeño de sus deberes.*

MANILA, 9 de Agosto de 1904.

1. Se anuncia el nombramiento siguiente:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900—  
James L. Wood.

2. Para conocimiento del servicio se publica el extracto siguiente de una comunicación del Jefe inspector del Cuerpo de Policía en Bataan, con expresión del sincero aprecio del Jefe del Cuerpo de Policía por el valor y celo en el desempeño de sus deberes desplegado por el soldado Guzmán:

"SEÑOR: Tengo el honor de llamar su atención á la conducta bizarra del soldado de primera clase Balbino de Guzmán, de la Sección de Sanidad del Cuerpo de Policía de Filipinas, que presta sus servicios en esta provincia. Resulta que el día 28 de Julio, el soldado de Guzmán estaba con una partida exploradora en los montes al norte de este punto. Una partida de ladrones fué atajada por el Cuerpo de Policía y durante el combate fueron heridos dos soldados del Cuerpo, uno de ellos muy gravemente. Llamado el Guzmán, acudió inmediatamente yendo en auxilio de los heridos, bajo un fuego graneado, y de los informes que me han dado los oficiales presentes, manifestó gran pericia al prestar los primeros

auxilios. Uno de los soldados heridos murió, y á no haber estado presente Guzmán, el otro soldado también hubiera muerto. Guzmán es un hombre valioso, y debe ser recomendado para el ascenso."

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante General Auxiliar.*

No. 99.—*Se destaca la Trigésima-séptima Compañía de Guías para auxiliar al Cuerpo de Policía; dimisión; nombramiento del Comandante T. I. Mair como Jefe auxiliar; ascensos.*

MANILA, 17 de Agosto de 1904.

1. La Trigésima-séptima Compañía de Guías filipinos, Toledo, Cebú, se presentó para prestar servicios á las órdenes del Gobierno Insular el 26 de Julio de 1904, por orden del Comandante General de la División de Filipinas.

2. Se acepta la dimisión del Segundo Teniente William R. Hull del Cuerpo de Policía de Nueva Ecija, á contar desde el 20 de Agosto de 1904.

3. Por autorización del Honorable Gobernador Civil, se anuncia el nombramiento siguiente que tendrá efecto desde el 16 de Agosto de 1904:

Para comandante y Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas con el sueldo anual de \$2,750—

El Comandante del Cuerpo Thomas I. Mair.

4. Se anuncian los ascensos siguientes á contar desde el 16 de Agosto de 1904:

Para comandante y Jefe inspector con el sueldo anual de \$2,000—

El Capitán Amos D. Haskell, del batallón del Cuerpo en la Exposición de Louisiana.

Para capitán é inspector con el sueldo anual de \$1,400—

El Primer Teniente George C. Taulbee, del Cuerpo de Policía de Zamboanga.

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100—

El Segundo Teniente Aurelio Ramos, de la Sección de Información.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

El Tercer Teniente John S. Manning, del batallón del Cuerpo en la Exposición de Louisiana.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante-General Auxiliar.*

No. 100.—*Aumentos de sueldo; ascensos; recompensa por la captura de un bandido; reforma de la Orden General No. 73; dimisión.*

MANILA, 18 de Agosto de 1904.

1. Se autorizan los siguientes aumentos en los sueldos anuales de los oficiales, á contar desde el 1 de Septiembre de 1904:

De \$1,400 á \$1,500—

Capitán John W. Swann, del Cuerpo de Policía en Albay.

Capitán Edlward R. Higgins, del Cuerpo de Policía en la Unión.

Capitán Ralp W. Jones, del batallón del Cuerpo en la Exposición de Louisiana.

Capitán Henry J. Hunt, del Cuerpo de Policía en Sámara.

Capitán John J. Gallant, del Cuerpo de Policía en Misamis.

Capitán Lemuel F. Boren, del Cuerpo de Policía en Iloilo.

De \$1,200 á \$1,400—

Primer Teniente John B. Clausen, Ayudante del Primer Distrito.

Primer Teniente Thomas Carl, Comisario interino.

De \$1,200 á \$1,300—

Primer Teniente Charles D. Boone, Ayudante del Segundo Distrito.

Primer Teniente Bertram E. Snodgrass, Oficina del Quarter-master.

Primer Teniente Rafael Crame, Sección de Información.

De \$1,100 á \$1,200.

Primer Teniente Edwin B. Keesey, del Cuerpo de Policía en Romblón.

Primer Teniente Walter H. Loving, de la banda del Cuerpo.

Primer Teniente Sidney M. Hibbard, del Cuerpo de Policía en Antique.

Primer Teniente Lewis Main, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Primer Teniente William F. Gwynne, del Cuerpo de Policía en Rizal.

Primer Teniente James R. Lewis, del Cuerpo de Policía en Iloilo.

De \$1,100 á \$1,150—

Primer Teniente Charles J. Bates, del Cuerpo de Policía en Nueva Vizcaya.

Primer Teniente Elmer A. Eckman, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Primer Teniente Ernest R. Hazzard, del Cuerpo de Policía en Cagayán.

Primer Teniente Lucien R. Sweet, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Primer Teniente Patrick Lyons, del Cuerpo de Policía en Iloilo.

Primer Teniente Julius C. Buttner, del Cuerpo de Policía en Tayabas.

Primer Teniente Garret E. Barry, del Cuerpo de Policía en Cebú.

Primer Teniente Mathew J. Conway, del Cuerpo de Policía en Negros Occidental.

Primer Teniente H. Erwin Wright, del Cuerpo de Policía en Ambos Camarines.

Primer Teniente Edwin R. Hearn, del Cuerpo de Policía en Tayabas.

Primer Teniente Max Schnitzlein, de la Sección de Información.

Primer Teniente Western C. Taulbee, del Cuerpo de Policía en Dávao.

Primer Teniente Harry Coleman, del Cuerpo de Policía en Tayabas.

Primer Teniente Richard M. Poggi, del Cuerpo de Policía en Sámara.

Primer Teniente Harry W. Coutermarsh, del Cuerpo de Policía en Iloilo.

De \$1,050 á \$1,150—

Primer Teniente Frank J. O'Grady, oficina del Jefe de Suministros.

De \$1,050 á \$1,100—

Primer Teniente William Sshermerhorn, del Cuerpo de Policía en Rizal.

De \$900 á \$950—

Tercer Teniente Hans Marcus, del Cuerpo de Policía en Rizal.

Tercer Teniente Guy H. Greene, del Cuerpo de Policía en Cagayán.

Tercer Teniente George S. Holmes, del Cuerpo de Policía en Ilocos Sur.

Tercer Teniente Washington Grayson, del Cuerpo de Policía en Cavite.

Tercer Teniente William R. McGeachin, oficina del Ayudante General.

Tercer Teniente Algernon S. Ashe, del Cuerpo de Policía en Batangas.

De \$800 á \$900—

Tercer Teniente Baley McElhannon, del Cuerpo de Policía en Pangasinán.

Tercer Teniente Joseph T. Kellogg, del Cuerpo de Policía en Albany.

Tercer Teniente George A. Helfert, del Cuerpo de Policía en Isabela.

Tercer Teniente Cecil E. Hendrix, del Cuerpo de Policía en Zamboanga.

Tercer Teniente Guy O. Fort, del Cuerpo de Policía en Dávao.

Tercer Teniente George R. Duvall, del Cuerpo de Policía en Tayabas.

Tercer Teniente Jeremiah Sullivan, del Cuerpo de Policía en la Unión.

Tercer Teniente Lawrence E. Jackson, del Cuerpo de Policía en Pampanga.

Tercer Teniente William C. Williams, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Tercer Teniente Charles A. Christie, del Cuerpo de Policía en Leyte.

Tercer Teniente Frank H. Campbell, del Cuerpo de Policía en Misamis.

2. Se anuncia el ascenso siguiente, desde el 21 de Agosto de 1904:

Para Segundo Teniente é Inspector con el sueldo anual de \$950—  
Tercer Teniente Eugene Crockett, oficina del Quartermaster.

3. Con autorización del Honorable Gobernador Civil contenida en endoso de la Oficina Ejecutiva fechado el 16 de Agosto de 1904, por la presente se ofrece una recompensa de ₱500, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Nos. 522 y 671 de la Comisión en Filipinas, por la captura del bandido Esteban Mendigoring. El Superintendente de la Sección de Información queda encargado de hacer fijar las circulares que sean necesarias para la correspondiente promulgación del aviso anterior.

4. Se reforma la parte del párrafo 1 de la Orden General No. 73, serie corriente, de este cuartel general, que se refiere al número autorizado de encargados de línea en las provincias de Pangasinán y Zambales, primer distrito, de modo que se lea 16 para la primera y 9 para la segunda provincia.

5. Se acepta la dimisión presentada por el Subinspector Rafael Castro, del Cuerpo de Policía en Tayabas, á contar desde el 31 de Agosto de 1904.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante General Auxiliar.*

No. 101.—*Presentación de la Trigésimovena Compañía de Guías, para prestar servicios en el Gobierno Insular; nombramiento; ascensos; aumentos de sueldo; muerte del Teniente Joseph Thornell.*

MANILA, 23 de Agosto de 1904.

1. La Trigésimovena Compañía de Guías filipinos, Camp Hartshorne, Samar, se presentó para prestar servicios en el Gobierno Insular, el 21 de Agosto de 1904, por orden del Comandante General de la División de Filipinas.

2. Se anuncia el siguiente nombramiento, á contar desde el 1 de Septiembre de 1904:

Para subinspector con el sueldo anual de \$480—

Sargento Primero Lauro A. Barretto, del Cuerpo de Policía en Zambales.

3. Se anuncian los siguientes ascensos de oficiales de la sección de telégrafos á contar desde el 1 de Septiembre de 1904.

Para inspectores de primera clase con el sueldo anual de \$1,200—  
Los inspectores de segunda clase, Hoyt A. Brown y Charles B. Compton.

Para inspectores de segunda clase con el sueldo anual de \$1,050—

Los inspectores de tercera clase, George L. Rickard, Albert M. Taylor, Gilbert Friel, Charles M. Sides y Dan T. Clement.

Para inspectores de tercera clase, con el sueldo anual de \$1,000—

Los inspectores de cuarta clase, Dennis A. Hopkins y Mathew P. Hyland.

Para inspectores de tercera clase con el sueldo anual de \$950—  
Los inspectores de cuarta clase, George Welborn y Ethelbert G. Kerfoot.

4. Se autorizan y anuncian los siguientes aumentos en los sueldos anuales de los oficiales de la sección de telégrafos, á contar desde el 1 de Septiembre de 1904:

De \$1,200 á \$1,400—

Inspector de primera clase Fred P. Warren.

De \$1,050 á \$1,100—

Inspector de segunda clase Calvin E. Dibble.

De \$950 á \$1,000—

Inspectores de tercera clase Enoch R. L. Jones y James R. Davis.

5. El Segundo Teniente Joseph Thornell, del Cuerpo de Policía en Pangasinán, se ahogó al intentar cruzar el río Cabatuan cerca de Alaminos, Provincia de Pangasinán, á las 7.30 de la mañana del 23 de Agosto de 1904.

El Teniente Thornell fué nombrado tercer teniente en 1 de Octubre de 1902 y ascendió á segundo teniente en 1 de Agosto de 1903. Sirvió en las Provincias de Cápiz, Tárlac y Pangasinán.

El Teniente Thornell, era un oficial activo y celoso, y su muerte es sinceramente sentida.

6. Se anuncia el siguiente ascenso á contar desde el 24 de Agosto de 1904:

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente Hans Marcus, del Cuerpo de Policía en Rizal.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,

*Ayudante General Auxiliar.*

No. 102.—*Se destaca la Décimoa octava Compañía de Guías para prestar servicios al Gobierno Insular; muerte del Capitán Henry Barrett; dimisión; nombramiento; aumentos de sueldo; ascensos; separación.*

MANILA, 25 de Septiembre de 1904.

1. Por la Orden General No. 76, del Cuartel General del Departamento de Luzón, del 24 de Agosto de 1904, la Décimoa octava Compañía de Guías filipinos, Camp Morrison, Provincia de Ilocos Sur, fué puesta á las órdenes del Jefe del Cuerpo de Policía, para prestar servicios en la Isla de Sámar.

2. El Capitán Henry Barrett, jefe inspector del Cuerpo de Policía en Leyte, fué muerto á las seis de la mañana del 25 de Agosto de 1904, durante el ataque á un fuerte ocupado por ladrones en las montañas al nordeste de Ormoc, Provincia de Leyte.

El Capitán Barrett, ingresó en el Cuerpo de Policía después de una carrera honrosa de catorce años en el servicio militar de los Estados Unidos. Durante este largo periodo sirvió en los regimientos 7 y 8 de caballería de los Estados Unidos; en el regimiento Utah de artillería ligera (voluntarios), y como sargento comisario de puesto, en el Ejército de los Estados Unidos.

Fué nombrado tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas, en 1 de Abril de 1902 y destinado á prestar servicio como oficial de suministros de Leyte. Fué ascendido á segundo teniente el 1 de Enero de 1903 y á primer teniente en 15 de Septiembre de 1903. El 25 de Abril de 1904, fué relevado del cargo de oficial de suministros de Leyte, cargo que desempeñó con buen crédito durante más de dos años, y ascendió al puesto de jefe inspector de la provincia. Por sus largos y activos servicios fué propuesto por el comandante de su distrito para el ascenso al grado de capitán, al que fué ascendido en 8 de Agosto de 1904.

La misma celosa adhesión á sus deberes que caracterizó su largo servicio como soldado en el Ejército de los Estados Unidos y le proporcionó el obtener excelentes licencias de cada organismo

donde sirvió, ha sido desplegada en toda su carrera como oficial en el Cuerpo de Policía. Su muerte en el cumplimiento de sus deberes, ocurrida tan pronto después de su bien ganado ascenso, es sentida muy profundamente.

3. Se acepta la dimisión presentada por el subinspector Leandro Santos, del Cuerpo de Policía en Pampanga, á contar desde el 31 de Agosto de 1904.

4. Se anuncia el siguiente nombramiento, á contar desde el 1 de Septiembre de 1904:

Para subinspector con el sueldo anual de \$480—

El Sargento Primero Juan Vidal, del Cuerpo de Policía en Sorsogón.

5. Se autorizan y anuncian los siguientes aumentos de sueldo anuales de oficiales, á contar desde el 1 de Septiembre de 1904: De \$1,500 á \$1,600—

Los capitanes examinadores August C. A. Bortels, Herbert B. Harpold y Charles J. Kindler.

De \$1,400 á \$1,600—

El Capitán Examinador Thomas Leonard.

6. Se anuncia el siguiente ascenso en la Sección de Sanidad, á contar desde el 1 de Septiembre de 1904:

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,250— Segundo Teniente Edgar A. Farrow.

7. Se autorizan y anuncian los siguientes aumentos de sueldo anuales de oficiales de la Sección de Sanidad, á contar desde el 1 de Septiembre de 1904:

De \$1,200 á \$1,250—

Primer Teniente Herman C. Luerssen.

De \$1,050 á \$1,250—

Primer Teniente Archibald A. Cameron.

De \$1,000 á \$1,050—

Segundos Tenientes Leland F. Raymond, Howard R. Talbott y Walter L. Brown.

De \$950 á \$1,050—

Segundo Teniente Ivar O. Afzelius.

De \$900 á \$950—

Terceros Tenientes Vernon H. Taylor, Albert Butler y John V. Greene.

8. Se anuncian los siguientes ascensos á contar desde el 26 de Agosto de 1904:

Para capitán é inspector con el sueldo anual de \$1,400—

Primer Teniente Sidney M. Hibbard, del Cuerpo de Policía en Antique.

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100—

El Segundo Teniente Arthur H. Thomas, de la oficina del pagador.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

El Tercer Teniente Guy H. Greene, del Cuerpo de Policía en Cagnán.

9. Desde el 27 de Agosto de 1904, queda separado del servicio el Capitán Otto Marshall del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante-General Auxiliar.

No. 103.—*Despachos telefónicos; lista de precios de vestuario; dimisión.*

MANILA, 30 de Agosto de 1904.

1. No se cobrará ninguna tarifa, derechos ni otros gastos por el envío de despachos no oficiales (ó en otras palabras, comerciales) por las líneas de teléfonos del Cuerpo de Policía. Bajo la inspección del comandante de la estación ó del destacamento, del encargado de la línea, del telefonista ó otro empleado encargado del teléfono, se concederá á cualquier persona respetable el uso gratuito del mismo para la transmisión ó recibo de despachos propios, entendiéndose siempre, que se dará la preferencia á los asuntos oficiales.

2. Para conocimiento de los interesados, se publica la siguiente lista de precios para los artefactos que se mencionan, la que ha sido aprobada por orden del Gobernador Civil y continuará en vigor hasta nuevo aviso.

Mantas:	Precios por unidad <sup>1</sup>
C. F. (encarnadas).....	cada una... \$2.03
C. P. (khaki) 9 libras.....	id. .... 3.57
C. P. (khaki) 9 libras.....	id. .... 3.55
E. U. * (de lana).....	id. .... 6.44
Galón,* encarnado.....	por yarda... .05
Insignias de la Cruz Roja para el brazo.....	cada una... .25
Hebillas para pantalones.....	id. .... .015
Botones:	
Para pantalones.....	id. .... .03
Grandes, P. C.....	id. .... .015
Pequeños, P. C.....	id. .... .01
Capotas y capuchas, de goma.....	id. .... 4.80
Cintas para gorras.....	id. .... .25
Cubiertas para gorras:	
De khaki.....	id. .... .22
De cáñamo*.....	id. .... .20
Armaduras de gorras.....	id. .... 1.40
Adornos de gorras.....	id. .... .15
Gorras:	
De khaki completas (dos cubiertas).....	id. .... 1.98
De cáñamo* completas (dos cubiertas).....	id. .... 1.92
blancas* completas (dos cubiertas).....	id. .... 3.10
Cheurrones:	
Sargento mayor de batallón.....	por par... 1.00
Sargento quartermaster de batallón.....	id. .... 1.00
Sargento primero.....	id. .... .40
Sargento.....	id. .... .35
Cabo.....	id. .... .24
Soldado de primera clase.....	id. .... .27
Albétar*.....	id. .... .50
Músicos:	
Tambor mayor*.....	id. .... 1.10
Sargento primero*.....	id. .... 1.10
Sargento*.....	id. .... 1.00
Cabo*.....	id. .... 1.00
Soldado*.....	id. .... 1.00
Tela:	
Cáñamo*.....	por yarda... .45
Khaki*.....	id. .... .51j
Rojo de Turquía*.....	id. .... .43
Guerreras:	
Cáñamo*.....	cada una... 2.89
Khaki.....	id. .... 3.08
Adornos de cuello.....	id. .... 1.10
Cruces de metal blanco.....	id. .... .09
Calzoncillos:	
Algodón.....	id. .... .73
Lana*.....	id. .... 3.00
Cordones de sombreros.....	id. .... .18
Sombreros:	
Campaña*.....	id. .... 1.68
Khaki.....	id. .... .88
Cintas para zapatos.....	por par... .05
Polainas.....	id. .... 1.06
Liras*.....	id. .... .50
Camisas:	
Comisetas de algodón.....	cada una... .80
Camisetas de lana*.....	id. .... 2.00
Khaki, francia*.....	id. .... 4.66
Azul oscuro, francia.....	id. .... 4.76
Zapatos:	
Lona con suela de abaca.....	por par... 1.18
Lona, khaki.....	id. .... 1.18
Cuero, avellanas.....	id. .... 4.66
Cuero,* negro.....	id. .... 4.60
Caponas.....	cada una... .095
Medias de algodón.....	por par... .20
Pantalones:	
Khaki.....	id. .... 1.65
Cáñamo*.....	id. .... 1.45

<sup>1</sup>En moneda filipina.

Los artículos arriba enumerados y marcos \* no se expedirán excepto como sigue:

Mantas de lana, Estados Unidos; calzoncillos de lana; cordones para sombreros; sombreros de campaña; y camisetas de lana, solo

se usan por el batallón del Cuerpo de Policía en la Exposición de San Luis. Toda la tela de cáñamo y artículos de cáñamo que existan todavía en almacén serán para la venta á la policía municipal en las provincias donde el jefe inspector pueda arreglarla. El galón rojo; la tela de khaki y la tela carmesí no se expedirá ni facturará á las provincias, sino que se convertirán en uniformes por contratos celebrados en Manila. La tela se venderá por el Quartermaster á los oficiales para su uso personal, previa petición. Los zapatos de cuero negro no llenando los requisitos del Cuerpo de Policía no se usarán, excepto en casos urgentes. Gorras blancas, cheurrones de músicos y liras, se darán solamente á los individuos de la banda del Cuerpo. Cheurrones de albéitar y camisas de franela khaki solamente se expedirán á las tropas de guarnición en Manila.

3. Se acepta la dimisión presentada por el Primer Teniente Percy A. Hill, del Cuerpo de Policía de Filipinas, á contar desde el 31 de Agosto de 1904.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante General Auxiliar.*

No. 104.—*Aumentos de sueldo; ascensos; relevo de quartermaster; nombramiento; dimisión.*

MANILA, 1 de Septiembre de 1904.

1. Se autorizan y anuncian los siguientes aumentos en los sueldos anuales de oficiales, de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, á contar desde las fechas que se expresan á continuación de sus nombres:

De \$950 á \$1,000—

Segundo Teniente A. Ellicott-Brown, del Cuerpo de Policía en Batangas, desde el 29 de Septiembre de 1904.

De \$900 á \$950—

Tercer Teniente George A. Helfert, del Cuerpo de Policía en Isabela, desde el 6 de Septiembre de 1904.

2. Se anuncian los siguientes ascensos desde esta fecha:

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100—  
El Segundo Teniente Modesto Colmenares, del batallón del Cuerpo en la Exposición de San Luis.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

El Tercer Teniente Washington Grayson, del Cuerpo de Policía en Cavite.

3. Desde el primero de Octubre de 1904 y á petición propia, queda relevado el Capitán Claude D. Lovejoy, Quartermaster, y en dicha fecha será trasladado al Cuerpo General como capitán é inspector con el sueldo anual de 1,600. El Capitán Lovejoy ocupará el puesto siguiente al Capitán Richard B. Kavanagh.

4. Se anuncia el siguiente nombramiento, á contar desde el 1 de Octubre de 1904:

Para capitán y quartermaster—

Capitán August C. A. Bortels, examinador.

5. Se acepta la dimisión presentada por el Primer Teniente Edwin R. Ilearn, del Cuerpo de Policía en Tayabas, á contar desde esta fecha.

6. Se anuncian los siguientes ascensos á contar desde el 2 de Septiembre de 1904:

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100—

El Segundo Teniente Loyd E. McMurry, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

El Tercer Teniente Charles E. Lucas, del Cuerpo de Policía en Masbate.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante General Auxiliar.*

No. 105.—*Dimisión; nombramientos; designación de Inspector General y Ayudante General; separación; ascensos.*

MANILA, 6 de Septiembre de 1904.

1. Se acepta la dimisión del Subinspector Basilio Bayan, del Cuerpo de Policía en Zambales, á contar desde el 30 de Septiembre de 1904.

2. Se anuncia el siguiente nombramiento á contar desde el 7 de Septiembre de 1904:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900—  
Edward O. Schairer.

3. Se anuncia el siguiente nombramiento para la Sección de Sanidad, á contar desde el 8 de Septiembre de 1904:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$950—  
William A. Robison.

4. En virtud de las disposiciones de la Ley No. 1225 de la Comisión en Filipinas, el Capitán William C. Rivers del primero de caballería de los Estados Unidos, queda relevado del servicio como Ayudante General y se le nombra Inspector General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

5. Se nombra Ayudante General, al Capitán Arthur S. Guthrie Ayudante General auxiliar.

6. Desde el 9 de Septiembre de 1904, queda separado del servicio, el Capitán Ira Keithley del Cuerpo de Policía de Filipinas.

7. Se anuncian los ascensos siguientes, que tendrán efecto desde el 10 de Septiembre de 1904:

Para capitán é inspector con el sueldo anual de \$1,400—

El Primer Teniente James F. Quinn, del Cuerpo de Policía en Sorsogón.

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100—

El Segundo Teniente John L. F. Sharp, del destacamento montado de la guarnición de Manila.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

El Tercer Teniente William Friedlander, del Cuerpo de Policía en Nueva Vizcaya.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante General Auxiliar.*

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

### CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 511.—*Ciertos tejidos de algodón fabricados de tal manera que son visibles pequeños cuadros, son "labrados al telar"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 27 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 26 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Kuenzle & Streiff.

"[Registro No. 700. Apelación No. 650. Protesta No. 2675.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó ante el Tribunal para su vista mediante apelación de los Sres. Kuenzle & Streiff, de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los recurrentes contra la clasificación de ciertos tejidos de algodón como 'labrados al telar,' de acuerdo con la partida 120 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, en vez de la partida 118 (b) como 'lisos y sin dibujos.'

"Comparecieron: Mr. Beaumont en representación del Gobierno y Mr. A. P. Meyer, en la de los apelantes.

"Del expediente y pruebas presentadas en la vista se desprende, que los tejidos de algodón en discusión están fabricados de tal modo que sobre el tejido se ven claramente unos dibujos en forma de pequeños cuadros y el tejido resulta haber sido manufacturado de este modo con objeto de atenuar su sencillez.

"El tejido está claramente labrado y esto se hizo en el telar donde fué fabricado.

"El Tribunal opina que el tejido que se discute está correctamente clasificado con arreglo á la partida 120 (b) del artículo 11 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas que precede confirma la resolución de esta oficina en un caso análogo, la cual se publicó en la circular No. 400 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 512.—*Diferencia entre la faience (loza fina) y la porcelana; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 27 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada en 26 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de la *American Hardware and Plumbing Company*

"[Registro No. 708. Apelación No. 644. Protesta No. 2817.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó para su vista mediante apelación de la *American Hardware and Plumbing Company* de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas por la cual desestimó la protesta de los recurrentes contra la clasificación de ciertos recipientes de inodoros como 'porcelanas en objetos de manufactura hueca, siempre que no sean pintados, dorados ni de relieve,' de acuerdo con la partida 21 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, en vez de como faience (loza fina) en objetos de manufactura hueca, siempre que no sean pintados, dorados ni de relieve, con arreglo á la partida 20 (a).

"Comparecieron: Mr. Beaumont en representación del Gobierno y Mr. Green, en la de los apelantes.

"Del expediente y pruebas presentadas en la vista se desprende, que la mercadería en cuestión es una clase de loza de calidad más bien fina con la superficie vidriada y que no está pintada, dorada ni con adornos de relieve. Ni el cuerpo de la loza como tampoco su barniz ó lustre son transparentes.

"La porcelana es una loza transparente, y, si es vidriada, su barniz ó lustre también es transparente. La loza de que se trata no es por lo tanto porcelana, ni como tal debe clasificarse, á no ser que sea por asimilación.

"La faience (loza fina) es una variedad de porcelana Mayólica; es vidriada y lleva por lo general adornos de color, mientras que la porcelana Mayólica no tiene regularmente más que un color. Fué fabricada primitivamente en Faenza, Italia, y de allí le viene ese nombre.

"La faience inglesa se usa para designar ciertas lozas ordinarias lo mismo que ciertas clases especiales de loza, como por ejemplo, la 'porcelana Wedgwood' (Wedgwood ware.)

"La palabra faience, en inglés, está tomada materialmente del francés, y se puede presumir que su significación es algo parecida. "Aunque la loza que se discute ante el Tribunal, no es 'porcelana,' ni se apropia estrictamente á la definición de la 'faience' (loza fina), el Tribunal no obstante opina que se asemeja más á la faience que á la 'porcelana,' y es 'faience' tal como lo entiende la Ley Arancelaria Revisada de 1901, debiendo clasificarse con arreglo á la partida 20 (a), artículo 11 de dicha Ley.

"Se modifica la resolución del Administrador de Aduanas de modo que concuerde con las disposiciones que preceden.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 513.—*Ciertos tejidos "estampados" están sujetos al recargo dispuesto para tejidos "impresos"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 27 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 26 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de *Behn, Meyer & Co.*

"[Registro No. 709. Apelación No. 645. Protesta No. 2824.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó ante el Tribunal mediante apelación de los Sres. Behn, Meyer & Compañía de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la imposición de un recargo sobre ciertos tejidos de algodón, adevudables con arreglo á la partida 117 (b) por ser estampados.

"Comparecieron: Mr. Beaumont en representación del Gobierno y Mr. Bernhardt, en la de los apelantes.

"Del expediente y pruebas presentadas en la vista se desprende, que la mercadería en discusión es estampada y tiene la apariencia de ser impresa.

"La pretensión de los apelantes se funda en que 'el estampado se obtiene al mismo tiempo que el prensado del tejido confeccionado, entre dos cilindros de una máquina,' no usándose otro procedimiento especial.

"El recargo se impone sobre el tejido por estar impreso, y no importa como ni cuando se lleva á cabo dicho procedimiento.

"El Tribunal opina que los tejidos 'estampados' en discusión son 'impresos' como lo da á entender la Ley Arancelaria Revisada de 1901 al hacer uso de esa expresión, y que el recargo está impuesto en debida forma.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 514.—*Cierto pescado en lata no se usa como alimento ordinario; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 27 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la

presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 26 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Warner, Barnes & Co.

"[Registro No. 701. Apelación No. 637. Protesta No. 2163.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó ante el Tribunal mediante apelación de Warner, Barnes & Co., Limited, de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de cierto pescado en latas con arreglo á la partida 318 de la Ley Arancelaria Revisada, de 1901, en vez de clasificarlo con arreglo á la partida 317 (a).

"No se apeló de la parte de la resolución relativa á la imposición de derechos sobre mercancías importadas de España.

"Comparecieron: Mr. Hartford Beaumont en representación del Gobierno y Mr. Carlos Young, en la de los apelantes.

"Las pruebas presentadas en la vista del asunto fueron muy escasas, pero de las que se sometieron y de los autos en el caso opina el Tribunal que el pescado en cuestión venía en latas y que no se usa como alimento ordinario, estando clasificado correctamente con arreglo á la partida 318 del artículo 11 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la resolución de esta Oficina en un caso análogo, cuya resolución se publicó en la Circular No. 244 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 515.—*Las cartulinas de índice adevuan como manufactura de papel; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 27 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 26 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de la American Book & News Company.

"[Registro No. 703. Apelación No. 639. Protesta No. 2682.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó para su vista mediante apelación de la American Book and News Company de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de ciertos cartones de índice con arreglo á la partida 190 (a), artículo 11 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"Comparecieron: Mr. Beaumont en representación del Gobierno y Mr. Worfield, en la de los apelantes.

"Las cartulinas en cuestión están fabricadas de papel y son conocidas ordinariamente como cartones finos ó cartulinas. Tienen sobre ellas algo impreso.

"El Tribunal opina que están debidamente clasificados con arreglo á la partida 190 (a), artículo 11 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.  
"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 516.—*Ciertas figuras pequeñas hechas de porcelana blanca no vidriada, representando niños, adevuan como "artículos para adorno de habitaciones"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 27 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 26 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Kuenzle & Streiff.

"[Registro No. 713. Apelación No. 649. Protesta No. 2488.]

"SENTENCIA.

"ROXAS, Juez:

"Este asunto se elevó ante el Tribunal mediante apelación de los Sres. Kuenzle & Streiff de una resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas contra la clasificación y tasación de derechos sobre unas figuritas de porcelana sentadas sobre trapeos como 'figuras de porcelana blanca no vidriada' de acuerdo con la partida 23 del Arancel, á razón de \$0.25 por kilogramo en vez de como 'juguetes' con arreglo á la partida 353, á razón de \$0.10 por kilogramo.

"Comparecieron: Mr. A. P. Meyer por los apelantes y Mr. Hartford Beaumont, en representación del Gobierno.

"La muestra oficial del artículo en cuestión demuestra que las figuras de porcelana no vidriada, objeto de esta apelación, representan unos muñecos columpiándose; que las cuerdas del trapeo son elásticas é imprimen al mismo un movimiento ascendente ó descendente, y que estando en su posición natural, aparecen los muñecos colgados de dichas cuerdas. Estas figuras pueden ser usadas lo mismo para entretener y divertir á los niños que para adornar habitaciones como los bibelots que se usan ordinariamente para ese fin.

"Usándose el artículo antes mencionado no solamente para diversión de los niños como ya se ha dicho sino también para el adorno de habitaciones puesto que todos son bibelots, quedan debidamente clasificados con arreglo á la partida 23 del Arancel y deben pagar á razón de \$0.25 por kilogramo.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"FELIX M. ROXAS, Juez.

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 517.—*Las correas de cuero y partes de metal de maquinaria que forman parte de una sierra mecánica y se importan separadamente, adevuan como "maquinaria para preparar productos vegetales de las Islas para el mercado"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 27 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 26 de Septiembre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

• "En la apelación de Warner, Barnes & Co., Limited.

"[Registro No. 651. Apelación No. 601. Protesta No. 1529.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó para su vista mediante apelación de Warner, Barnes & Co., Limited, de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de ciertas correas de cuero y partes de maquinaria como 'otra maquinaria y piezas sueltas que no estén tarifadas especialmente' por la partida 257 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, en vez de la partida 245.

"Comparecieron: Mr Hartford Beaumont por el Gobierno y Mr. Carlos Young en representación de los apelantes.

"Del expediente y pruebas presentadas, en la vista se desprende, que la mercancía en cuestión consiste en una caja de correas de cuero y 32 cajas de partes de metal de maquinaria.

"En tanto que la mercancía fué importada separadamente, formaba parte de una sierra mecánica importada por los apelantes y era una parte de la maquinaria de aserrar y sus aparatos usada realmente como parte de una maquinaria de aserrar que funcionaba en Manila.

"En la apelación de la Philippine Lumber and Development Company, Registro No. 213, este Tribunal dedujo que la maquinaria de aserrar y los aparatos debían clasificarse con arreglo á la partida 245, artículo 11 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, y no ve que exista razón para apartarse de la conclusión establecida en aquella apelación.

"Las correas de cuero y partes de maquinaria en cuestión deben clasificarse de acuerdo con la partida 245, artículo 11 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"Se modifica la resolución del Administrador de Aduanas de modo que concuerde con las disposiciones que anteceden.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas deroga la resolución de esta Oficina, en lo que se refiere á la clasificación de las correas de cuero y demás partes de maquinaria, cuya resolución se publicó en la Circular No. 328 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

#### CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 349.—La mercancía que se introduzca ó se intente introducir fraudulentamente en las Islas Filipinas queda debidamente embargada y decomisada, aunque su dueño sea inocente de un mal acto ó lleve la intención de cometerlo; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

MANILA, 27 de Septiembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 26 de Septiembre de 1904.

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Mrs. Florence M. Jones.

"[Registro No. 551. Apelación No. 530. Protesta No. 2236.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez.

"Este asunto se elevó para su vista mediante apelación de Mrs. Florence M. Jones de la resolución del Administrador de Aduanas

23466—3

de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de la apelante contra la clasificación de ciertos objetos de porcelana que alega haberse intentado importar ilegalmente.

"Comparecieron: Mrs. Florence M. Jones en representación propia, y Mr. Beaumont, en la del Gobierno.

"Del expediente y pruebas presentadas en la vista se desprende que la mercancía en discusión fué importada entre otras cosas á bordo de un Transporte del Ejército en las Islas Filipinas, y que estaba á cargo del Capitán Chamberlain del Quartermaster del Ejército de los Estados Unidos, y que éste, á la llegada al puerto de Manila, no declaró la mercancía para el pago de derechos sino que ocultó el hecho de que venía á bordo. Fué arrestado por intentar introducir fraudulentamente mercancías adeudables en las Islas Filipinas, y convicto por este Tribunal, fué multado.

"Las pruebas claramente demuestran que la apelante nada tenía que ver con el intento de contrabando y que estaba dispuesta, como dueña de la mercancía, á declararla debidamente en la Aduana y á satisfacer los derechos que por la misma se le impusieran, habiendo sido esto lo convenido con el Capitán Chamberlain.

"La Ley con arreglo á la cual se llevó á cabo el embargo de la mercancía dice lo siguiente:

"'El que importare ó introdujere fraudulentamente ó á sabiendas mercancías en las Islas Filipinas, ó ayudare á hacerlo, \* \* \* incurrirá en una multa y la mercancía será embargada y decomisada \* \* \*'

La Ley aquí ordena, que la mercancía que se introduzca ó intente introducir fraudulentamente, sea embargada y decomisada.

"El Tribunal no tiene otra alternativa cualquiera, sino seguir la Ley, aún cuando al hacer así imponga ó no una pena al dueño.

"El hecho de que el acto que motivó al embargo y decomiso se cometió por uno que no era el dueño ni interesado, y el hecho de que el dueño era completamente inocente del acto malo que cometió ó de la intención de cometerlo, no garantiza al Tribunal para que deje de aplicar la Ley en todo su rigor.

"El Tribunal por lo tanto confirma por deber la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

FELIX M. ROXAS, Juez."

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 350.—Cerrando los puertos de Juban y Magallanes al tráfico de Cabotaje.

MANILA, 1 de Octubre de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declaran cerrados al tráfico de cabotaje los puertos de Juban y Magallanes en la Provincia de Sorsogón, Isla de Luzón.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 351.—Estableciendo Distritos de Recaudación Aduanera en las Islas Filipinas, y aboliendo los Distritos de Inspección de Costas creados en virtud de la Circular Administrativa de Aduanas No. 245.

MANILA, 1 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Con autorización del artículo 10 de la Ley Administrativa de Aduanas, por la presente se establecen los Distritos de Recaudación Aduanera en las Islas Filipinas á saber:

Primero. El Distrito de Manila, que comprende las Islas de Luzón, Marinduque, la costa norte de la Isla de Mindoro desde Punta Calavite hasta Punta Dumali; la costa nordeste de la Isla de Masbate desde Punta Bugui hasta el puerto de Alegría inclu-



sive; la Isla de Ticao, y las que pertenezcan al distrito geográfico de las mencionadas Islas, siendo Manila el puerto de entrada.

Segundo. El Distrito de Iloilo, que comprende las Islas de Panay, Tablas y Romblón; la Provincia de Negros Occidental, la costa sudoeste de la Isla de Masbate desde Punta Bugui hasta el puerto de Alegría; las costas oriental y occidental de la Isla de Mindoro desde Punta Dumali hasta Punta Calavite; y todas las otras Islas comprendidas en el distrito geográfico de aquellas, siendo Iloilo el puerto de entrada.

Tercero. El Distrito de Cebú, que comprende las Islas de Cebú, Bohol, Sámar, Leyte, y Dinagat; la línea de costas de las Provincias de Misamis y Surigao desde Punta Balato en la costa norte hasta Punta Tambog en la costa oriental de la Isla de Mindanao; la Provincia de Negros Oriental y todas las otras Islas comprendidas en el distrito geográfico de aquellas, siendo Cebú el puerto de entrada.

Cuarto. El Distrito de Zamboanga, que comprende la línea de costas sudeste, sur y oeste de la Isla de Mindanao, desde Punta Tambog en la costa oriental, cerca del octavo paralelo de latitud norte hasta Punta Balato en la costa norte; la Isla de Basilan, y todas las Islas contiguas, siendo Zamboanga el puerto de entrada.

Quinto. El Distrito de Joló que comprende las Islas de Joló, Siasi y Cagayán de Joló, siendo Joló el puerto de entrada.

Sexto. El Distrito de Balabac, que comprende las Islas de Balabac, Paragua, Dumuran, Cuyo y todas las otras Islas contiguas; las Islas Calamianes y las demás Islas comprendidas en el distrito geográfico de aquellas, siendo Balabac el puerto de entrada.

Séptimo. El Distrito de Bongao, que comprende las Islas de Bongao, Tawi-Tawi, Sibutu, Sangasanga y las demás Islas adyacentes conocidas como Islas Tawi-Tawi, siendo Bongao el puerto de entrada.

PÁR. II. Los Distritos de Recaudación Aduanera de Puerto Princesa y Cabo Melville quedan por el presente abolidos.

PÁR. III. Por la presente quedan abolidos los varios Distritos de Inspección de Costas creados en virtud de la Circular Administrativa de Aduanas No. 245.

PÁR. IV. Se revocan las Circulares Administrativas de Aduanas Nos. 28, 45, 89, 179, 242 y 245 en tanto cuanto sean incompatibles con las disposiciones de esta Circular.

PÁR. V. Las disposiciones de esta Circular tendrán efecto desde el primero de Octubre de 1904 en cuanto á los Distritos de Inspección de Costas, y á contar desde el 15 de Octubre de 1904 en lo que se refiere á los Distritos de Recaudación Aduanera.

PÁR. VI. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á los términos de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## OFICINA DE SANIDAD.

### CIRCULAR.

No. 72.—Horas de despacho.

MANILA, I. F., 5 de Octubre de 1904.

Por la presente se modifica la Circular expedida por esta oficina con fecha 26 de Septiembre de 1904, relativa á las horas de despacho, de modo que se lea como sigue:

Desde el primero de Octubre de 1904 hasta nuevo aviso, las horas de despacho en la oficina general de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas serán diariamente de 8 á 12 de la mañana, y de 1.30 á 4 de la tarde, excepto los sábados, domingos y días festivos oficiales; los sábados, de 7.30 de la mañana á 12.30 de la tarde. Estas horas no serán aplicables para la oficina de permisos para entierro, estaciones de sanidad, farmacias municipales gratuitas y Hospitales de San Lázaro.

E. C. CARTER,

Comandante y Médico del Ejército de los Estados Unidos,

Comisionado de Sanidad Pública.

## OFICINA DE AGRICULTURA.

### AVISO.

MANILA, I. F., Septiembre 29, 1904.

Desde el Lunes, 3 de Octubre las horas de despacho en esta Oficina serán como sigue: Los Lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de 8.00 a. m. á 3.00 p. m.; media hora para el lunch á las 12 en punto; los Sábados de 7.30 a. m. á 12.30 p. m.

Por disposición del Jefe de la Oficina:

SETH BOHMANSON,

Jefe del Personal.

## NOMBRAMIENTOS.

### Por el Honorable Gobernador Civil.

#### Departamento de Justicia.

Hon. Charles S. Lobingier, juez de Primera Instancia sin jurisdicción; Septiembre 26.

Hon. Amasa S. Crossfield, juez de Primera Instancia de la ciudad de Manila; Octubre 5.

#### Provincias.

##### ALBAY.

Pablo Tecson, registrador de títulos; Octubre 1.

##### AMBOS CAMARINES.

Julio Ocampo, registrador de títulos; Octubre 1.

##### BOHOL.

Pedro J. Rich, registrador de títulos; Octubre 1.

##### BULACÁN.

Arthur J. Beatie, inspector provincial interino; Octubre 5.

Eugenio Pagua, registrador de títulos; Octubre 1.

##### CAGAYÁN.

Crescencio V. Masigan, registrador de títulos; Octubre 1.

##### CAVITE.

Eugenio Arnedo, registrador de títulos; Octubre 1.

##### CEBÚ.

Rafael Corpus, registrador de títulos; Octubre 1.

##### ILOCOS NORTE.

Antonio Adiarde, registrador de títulos; Octubre 1.

Jhon N. Currie, inspector-tesorero provincial; Octubre 1.

##### ILOILO.

Francisco Villanueva, registrador de títulos; Octubre 1.

##### LAGUNA.

Florencia Manalo, registrador de títulos; Octubre 1.

##### LEYTE.

Antonio Olba, presidente provincial de sanidad; Octubre 4.

##### NUOVA ECIJA.

Santiago Lucero, registrador de títulos; Octubre 1.

##### NEGROS OCCIDENTAL.

Filemón Corral, juez de paz auxiliar; Septiembre 26.

Dionisio Mapa, registrador de títulos; Octubre 1.

##### NEGROS ORIENTAL.

Leopoldo Rovira, registrador de títulos; Octubre 1.

##### PAMPANGA.

Enrique Macpinlac, registrador de títulos; Octubre 1.

## PANGASINAN.

Celixto Tianco, registrador de títulos; Octubre 1.

## RIZAL.

Gaudencio Elezregui, registrador de títulos; Octubre 1.

## SORSOGÓN.

Vicente Garcia, registrador de títulos; Octubre 1.  
Rafael Eliot, secretario provincial; Julio 15.

## TÁRLAC.

Aurelio Pineda, registrador de títulos; Octubre 1.

## TAYABAS.

Oscar Soriano, registrador de títulos; Octubre 1.

**Por los Jefes de Oficinas y Despachos.***Departamento Ejecutivo.*

## OFICINA EJECUTIVA.

Charles A. Benson, clerk, Octubre 1, \$1,400; repuesto.

## OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

J. E. Trahaunt, conductor de carros de trasportes, Septiembre 20, \$900; ascendido de cochero, \$720.

Lewis E. Spear, cochero, Septiembre 9, \$720; nombramiento probatorio.

## MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

Ben. D. Mulligan, clerk, Septiembre 27, \$900; nombramiento probatorio.

Alvah E. Johnson, almacenero, Octubre 1, \$900; nombramiento probatorio.

## JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Marciano Guevara, clerk, Septiembre 22, \$300; nombramiento probatorio.

*Departamento del Interior.*

## JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Dr. Harry C. Bierbower, médico inspector, Octubre 1, \$2,000; ascendido de \$1,800.

Oscar Franden, inoculador, Septiembre 26, \$900; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Maximilian Herzog, patologista, Julio 1, \$2,700; ascendido de la clase 4.

Eduardo Garcia, clerk, Septiembre 14, \$300; nombramiento probatorio.

*Departamento de Comercio y Policía.*

## OFICINA DE CORREOS.

Paul V. Alpiser, clerk, Octubre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

S. L. Kidder, inspector de correos, Octubre 1, \$1,600; trasladado de estafetero de Cavite.

J. E. Williams, inspector de correos, Octubre 1, \$1,600; trasladado de estafetero de Zamboanga.

Lee Davidson, clerk, Septiembre 28, \$1,000; trasladado de oficial de correos marítimos.

Joseph Tracy, clerk, Septiembre 23, \$1,400; nombramiento probatorio.

Clinton P. Shuman, clerk, Septiembre 23, \$1,200; nombramiento probatorio.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Jess C. Winebrenner, armero, Septiembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Thomas J. Cross, cochero, Septiembre 1, \$840; ascendido de \$720.

Wilson Buchanan, conductor de vagonetas, Septiembre 1, \$850; ascendido de \$800.

Gelosio Laguna, clerk, Septiembre 26, \$360; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Peter Callahan, ayudante ingeniero (primero), Julio, \$900; trasladado de la sección de embarcaciones.

## INSPECCIÓN GEODÉSICA Y DE COSTAS.

William Auerbach, clerk, Septiembre 23, \$1,400; trasladado de la Inspección Etnológica.

*Departamento de Hacienda y Justicia.*

## OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Charles I. Dolliver, inspector ayudante, cascos, Septiembre 12, \$1,800; trasladado de la Auditoría.

Myron H. Sakol, estenógrafo, Septiembre 23, \$1,400; trasladado del Departamento de Incendios.

Miguel Legarda, guardia, Septiembre 19, \$240; repuesto.

D. E. Marshall, capitán de cutter, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Charles F. Zeek, liquidador, Septiembre 20, \$1,200; ascendido de clerk, \$1,000.

Charles W. Abrams, clerk, Septiembre 20, \$1,000; ascendido de la Oficina del Agente Inspector del Distrito de Costas.

Felino Galura, clerk, Septiembre 22, \$300; ascendido de la Clase J.

Ladislao Cueto, Agosto 9, \$240; reducido de almacenero, \$300.

Pantaleón Cristobal, clerk, Septiembre 26, \$180; nombramiento probatorio.

Ciriaco de León, clerk, Septiembre 26, \$180; nombramiento probatorio.

## FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

H. D. Thirkield, cajero, Septiembre 25, \$1,600; ascendido de la clase 8.

## OFICINA DE RENTAS INTERNAS.

William L. Spurlin, agente, Septiembre 19, \$1,200; repuesto.

Frank Klar, agente, Septiembre 17, \$1,080; trasladado de la Tesorería de Iloilo.

Valeriano Ravana, clerk, Septiembre 19, \$240; trasladado de mensajero, Clase K, Oficina Ejecutiva.

*Departamento de Instrucción Pública.*

## OFICINA DE EDUCACIÓN.

Thomas F. Manns, maestro, Agosto 30, \$1,200; nombramiento probatorio.

Austin Jhonkins, maestro, Agosto 24, \$1,000; nombramiento probatorio.

Mrs. Alys E. Manns, maestra, Agosto 30, \$900; nombramiento probatorio.

Ralph W. Neal, maestro, Agosto 30, \$900; nombramiento probatorio.

Remigio Espinosa, clerk, Octubre 1, \$300; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Albino Rumingan, aprendiz, Septiembre 22, \$0.60 al día; ascendido de la sexta clase.

Manuel Jiménez, aprendiz, Octubre 24, \$0.60 al día; ascendido de la sexta clase.

Antonio Tagulag, aprendiz, Septiembre 16, \$0.40 al día; ascendido de la quinta clase.

Valente Mercado, aprendiz, Septiembre 22, \$0.30 al día; ascendido de la tercera clase.

## OFICINA DE AGRICULTURA.

F. S. Douglas, jefe del personal, Septiembre 1, \$1,800; ascendido de la case 7.

## Ciudad de Manila.

## DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y RECAUDACIÓN.

Santos Ramos, clerk, Septiembre 1, \$240; ascendido de la Clase K.

## DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Clide P. Brown, cochero, Septiembre 1, \$720; trasladado de cochero, Clase C, Policía de Filipinas.

Charles S. Edwards, cochero, Septiembre 1, \$720; trasladado de cochero, Clase C, Policía de Filipinas.

Phillip. Sintzenich, cochero, Septiembre 27, \$720; nombramiento probatorio.

## DEPARTAMENTO DE INCENDIOS.

Edward Marciwiteh, bombero de primera, Septiembre 23, \$900; trasladado de cochero, Clase C, Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.

## DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Zacarias Alsol, patrulla de tercera clase, Septiembre 19, \$240; nombramiento probatorio.

Faustino Feliciano, patrulla de tercera clase, Septiembre 19, \$240; nombramiento probatorio.

José Guerra, patrulla de tercera clase, Septiembre 19, \$240; nombramiento probatorio.

Lucio Xavier, patrulla de tercera clase, Septiembre 19, \$240; nombramiento probatorio.

Felix Navasca, patrulla de tercera clase, Septiembre 19, \$240; nombramiento probatorio.

## Provincias.

## AMBOS CAMARIÑES.

José S. Ocampo, clerk (inspector provincial) Septiembre 1, \$600; ascendido de la clase J.

## BULACÁN.

Pedro Tanchanco, delegado (tesorería), Agosto 1, \$400; trasladado de la tesorería municipal de Malolos.

## CÁPIZ.

Juan Rosales, tesorero municipal y delegado colector, Dumalag (sub-tesorero), Septiembre 1, \$36; nombramiento probatorio.

## ILOILO.

Miguel Cartagena, clerk (tesorería), Septiembre 10, \$360; nombramiento probatorio.

Pedro Saldarraga, clerk (tesorería), Septiembre, \$360; nombramiento probatorio.

## LAGUNA.

Manuel G. Vila, clerk (gobierno), Julio 3, \$600; nombramiento probatorio.

Teodorico Angeles, delegado (tesorería), Julio 15, \$200; nombramiento probatorio.

Teodorico Angeles, tesorero municipal, Santa Cruz, Julio 15, \$600; nombramiento probatorio.

Pedro Pérez, delegado (tesorería), Julio 30, \$60; nombramiento probatorio.

Pedro Pérez, tesorero municipal, Julio 30, \$300; nombramiento probatorio.

## MORA.

Lewis Snider, clerk, gobierno de Lanaw, Junio 23, \$840; nombramiento probatorio.

## RIZAL.

José Damian, delegado (tesorería), Septiembre 1, \$840; ascendido de \$720.

## RENUNCIAS.

## Provincias.

## ILOCOS NORTE.

Antonio Adiarte, juez de paz, Laoag, Septiembre 30.

## NUEVA VIZCAYA.

José Luyag, presidente de sanidad provincial, Septiembre 23.

## NEGROS OCCIDENTAL.

Alipio Ikalina, juez de paz auxiliar, Valladolid, Septiembre 27.

## TÁRLAC.

Aurelio Pincula, juez de paz, Tarlac, Octubre 1.

## Sumario.

## Leyes públicas:

No. 1239, reformando la Ley 864, titulada "Ley que reforma la Ley No. 355 conocida con el nombre de Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, cambiando el personal del Tribunal de Apelaciones de Aduanas dictando disposiciones respecto a apelaciones etc." en el sentido de que un juez de un Juzgado de Primera Instancia pueda, por orden del Secretario de Hacienda y Justicia, desempeñar funciones de juez del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

No. 1240, reformando la Ley No. 939, según está reformada, en el sentido de establecer la residencia del gobierno municipal del municipio de Luisiana, Laguna, en el primitivo municipio de Cavati.

No. 1241, reformando la Ley No. 953 que redujo a 29 el número de municipios de la Provincia de Surigao en el sentido de disminuir nuevamente el número de municipios a 12.

No. 1242, reformando la Ley No. 1178, prorrogando de nuevo el plazo para el pago, sin recargo, en Negros Occidental, de la contribución territorial correspondiente a 1904.

No. 1243, reformando la Ley No. 1130, titulada "Ley para evitar que la justicia militar resulte frustrada," haciendo extensivas sus disposiciones a los tribunales de la Armada.

Dictámenes de la Fiscalía General.

Las disposiciones de la Ley de Rentas Internas de 1904, Ley 1189, son aplicables a la Provincia Mora.

Lesiones recibidas fuera del cumplimiento de sus deberes. En causas criminales todos los derechos devengados serán pagados por el tesoro de la provincia en que se efectúe el juicio.

Funcionarios autorizados para servir diligencias de embargo. El miembro del concejo municipal autorizado para ejercer como abogado, ejercer como letrado del municipio y recibir remuneración por sus servicios.

Honorarios del sheriff por asistir con un preso en asunto de *habeas corpus*.

Derecho del Auditor para abrir de nuevo cuentas liquidadas ya oficialmente.

Los hijos mientras están bajo la patria potestad tienen la nacionalidad del padre.

El gobernador provincial es el que tiene derecho a los honorarios de que habla la Ley No. 642.

Cuando una lesión no es recibida en el desempeño del cargo, la asistencia médica no debe surtirgrage por el Gobierno.

Un agente debidamente autorizado podrá presentar pruebas de la ciudadanía de su principal según se requiere por el Art. 13 de la Ley No. 624.

Un concejo municipal no es responsable criminalmente por el incumplimiento de reglas especiales de la Junta provincial de sanidad.

Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:

Ordenes Generales—

No. 86, reformando la Orden General No. 73.

No. 87, nombramiento; separación; ascensos; dimisión; comisario interino.

No. 88, uniformes.

No. 89, dimisión; recompensas por la captura de bandidos; aumentos de sueldo.

No. 90, nombramientos; destacando a la 36 compañía de gutas para auxiliar al cuerpo de Policía; dimisiones; oficiales de telegrama de distrito; reforma de la Orden General No. 89.

No. 91, manejo del sable. (Se omite por exigir grabados que no pueden reproducirse.)

No. 92, reforma de la Orden General No. 86; derogación de la Orden General No. 67, serie de 1903; inspección de los oficiales de suministros, jefes auxiliares y jefes inspectores.

No. 93, dimisiones; ascensos; aumento de sueldo; relevo del *quartermaster* interino; reforma de las Ordenes Generales Nos. 73 y 53.

No. 94, inspección de las oficinas de teléfonos y telegramas del Cuerpo de Policía.

No. 95, separación del servicio; rebaja de categoría.

No. 96, ascensos; recompensas por la captura de bandidos.

No. 97, publicación del extracto de la Orden General No. 99 serie corriente, del Departamento de Guerra.

No. 98, nombramiento; soldado Balbino de Guzmán recomendado por su valor y celo en el desempeño de sus deberes.

## Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas—Continuación.

- Órdenes Generales—Continuación.
- No. 99, se destaca la 37 compañía de guías para auxiliar al Cuerpo de Policía; dimisión; nombramiento del comandante del T. 1. Mar como jefe auxiliar; ascensos.
- No. 100, aumentos de sueldo; ascensos; recompensa por la captura de un bandido; reforma de la Orden General 73; dimisión.
- No. 101, presentación de la compañía treinta y nueve de Guías, para prestar servicio Insular; nombramiento; ascensos; aumentos de sueldo; muerte del teniente Joseph Thornell.
- No. 102, se destaca la compañía 18 de guías para prestar servicios al Gobierno Insular; muerte del capitán Henry Barrett; dimisión; nombramiento; aumentos de sueldo; ascensos; separación general; reforma de la Orden General 73; No. 103, despachos telefónicos; lista de precios de vestuario; dimisión.
- No. 104, aumentos de sueldo; ascensos; relevo de quarter-master; nombramiento; dimisión.
- No. 105, dimisión; nombramientos; designación de inspector general y ayudante general; separación; ascensos.

## Oficina de Aduanas Inmigración.

- Circulares de Resoluciones Arancelarias—
- No. 511, tejidos de algodón fabricados de cierta manera en que son visibles cuadros pequeños, son "labrados de telar;" sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 512, diferencia entre la loza fina y la porcelana; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 513, ciertos tejidos estampados están sujetos al recargo como tejidos impresos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 514, cierto pescado de lata no se usa como alimento ordinario; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 515, las cartulas para índices aduanas como manufactura de papel, sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 516, ciertas figuras pequeñas porcelana blanca no vidriada, representando niños, aduanas como artículos para adorno de habitaciones; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 517, correas de cuero y partes de maquinaria que forman parte de una sierra mecánica y se importan separadamente, aduanas como maquinaria para preparar productos vegetales de las Islas Filipinas para el mercado; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- Circulares Administrativas de Aduanas—
- No. 348, mercancías introducen ó se intenten introducir fraudulentamente en las Islas Filipinas quedan debidamente embargadas y decomisadas, aunque su dueño sea inocente de un crimen ó leve la intención del cometerlo; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
- No. 350, cerrando los puertos de Huban y Magallanes al tráfico de caballos.
- No. 351, estableciendo distritos de recaudación Aduanera en las Islas Filipinas, y aboliendo los distritos de inspección de costas creados en virtud de la Circular de Aduanas No. 245.

## Oficina de Sanidad:

- Oficina de Despachos.
- Oficina de Agricultura:
- Aviso.
- Nombramientos:
- Por el honorable Gobernador Civil de Filipinas.
- Por los jefes de Oficinas y Despachos.

## El Gobierno de las Islas Filipinas.

## Legislativo.

## LA COMISION FILIPINA.

## (Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Izquierdo, Benito Legarda.

## Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil; Carl Remington, secretario particular.

Vice Gobernador.—Henry C. Wright, Jefe del Personal Interino; Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Política.—W. Cameron Forbes; Conrad P. Hatheway, secretario particular.

Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Rue.

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo auxiliar; G. M. Swindell, Jefe del Personal (con licencia); E. Wise, Jefe del Personal Interino; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión (en los Estados Unidos); D. L. Cobb, Jefe Interino de la Sección Legislativa y Secretario Interino de Actas de la Comisión; Harry L. Beckford, Jefe Interino de la Sección de Administración y Hacienda; Carl Remington, Interino; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. B. D. Davies, Agente Local de Compras; M. L. Stewart, Agente Insular de Compras Auxiliar.

Mayor del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado; H. L. Pitcher, Auxiliar.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente, Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alamy.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Oficina de Sanidad Pública.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Mar-

shall, Jefe Inspector de Sanidad (con licencia); Dr. Arlington Pond, Jefe Inspector de Sanidad Interino; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Oficina de Sanidad, Policía y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas.—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Cress.

Estación de Observación y Desinfección de Maripuestas.—Dr. John M. Holt, Jefe; Dr. R. H. Cress, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Cebu.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Jolo.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Inspector de Agricultura.—R. F. James McGarry, Jefe. P. Aern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe (con licencia); Ralph C. Bryant, Jefe Interino.

Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

Inspección Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Agúig, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGarry, Director Auxiliar.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Will M. Tipton, Jefe; G. D. Nesom, Jefe Auxiliar.

Inspección Etnológica (Oriente Building).—W. E. Wernborn, Jefe.

Inspección de Laboratorios del Gobierno (719 Iris).—Dr. F. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; Dr. Giles B. Cook y Dr. Wm. J. Mallory, Cirujanos Residentes; L. Alexander, Superintendente.

Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (Edificio del Fortín).—Chas. M. Cotterman, Director (con licencia); Wm. H. V. H. Interino; W. G. Masters, Director Auxiliar; J. F. Kearney, Jefe del Personal Interino.

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier General Henry Allen, E. Jefe de la Policía Insular; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General; Capt. Wm. C. Rivers, E. E. Inspector General; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.

Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Iris).—George N. Wolf, Jefe del Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de Fiebre.

Oficina de Guarda Costas y Transportes.—Comandante J. M. Helm, A. E. U., Jefe de Guarda Costas y Transportes; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geográfico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Jefe de Inspectores de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero Auxiliar; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Brannagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Jefe Interino.

Oficina de Aduanas é Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Flegado Admistrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Inspector.

Oficina de Rentas Internas.—(Oriente Building).—John S. Flood, Administrador Insular.

Gabaría Insular de Hielo.—Chas. G. Smith, Superintendente.

Oficina de Justicia.—Lebbus R. Wilkey, Fiscal-General; Gregorio Aranaeta, Procurador-General; Washington L. Goldborough, Fiscal-General de licencias; James D. Fisher, Inspector de Fineses Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leach, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar E. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. N. Y. Eber, Bibliotecaria.

Gaceta Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton P. Brand, Editor Interino.

Oficina del Censo.—J. B. Frig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

## Judicial.

## CORTE SUPREMA.

Presidente de la Corte.—C. S. Arellano.

Fiscalistas.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.

Escrivano.—J. E. Blanco.

Reportero.—Fred C. Fisher.

## CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield.

Juez.—Felix M. Roxas.

Clerk.—J. M. Browne.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

Juez.—S. del Rosario.  
Juez Auxiliar.—R. Williams.  
Escribano.—J. R. Wilson.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—Manuel Araullo.  
Manila, Sala II.—A. S. Crossfield.  
Manila, Sala III.—John C. Sweeney.  
Manila, Sala IV.—J. C. Jenkins.  
Escribano.—J. McMicking.  
Primer Distrito.—Dionisio Chango.  
Segundo Distrito.—Dionisio Chango.  
Distrito de Tierras Altas.—Charles A. Burritt.  
Tercero Distrito.—Arthur F. Odlin.  
Cuarto Distrito.—Julio Lorente.  
Quinto Distrito.—Estanislao Yusay.  
Sexto Distrito.—Ignacio Villamor.  
Séptimo Distrito.—Paul W. Linebarger.  
Octavo Distrito.—Grant T. Trent.  
Novo Distrito.—Henry C. Bates.  
Décimo Distrito.—Vicente Jacono.  
Undécimo Distrito.—Adam C. Carson.  
Duodécimo Distrito.—James H. Bloug.  
Decimotercer Distrito.—Warren H. Iekts.  
Decimocuarto Distrito.—John S. Powell.

Decimocuarto Distrito.—W. B. Estwin.  
Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislezens, Cebú; Mariano Cui; Charles S. Lobinger, Manila.

Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

**Junta Municipal.**—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Senter, Percy G. McDonnell, Jas. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John H. Tutber; Fagador, Roberto B. Estwin.  
**Junta Consultiva.**—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.

**Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.**—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Leck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.  
**Departamento de Ingresos y Recaudación.**—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromptwell.  
**Departamento Legislativo.**—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, Juez Abreu; juzgado municipal, Juez, J. M. Liddell; juez Interino, Frank B. Ingelsoll; clerico, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.  
**Departamento de Policía.**—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; Inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trinidad.  
**Departamento de Incendios.**—Jefe, L. H. Dingman; Jefe Auxiliar y electricista de la ciudad, Frank Moffett.  
**Escuelas de la Ciudad.**—Superintendente, G. A. O'Reilly.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	W. B. Freer	Nueva Cáceres
4	Batanga	H. H. Brink	Batanga.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Bulacán	H. A. Borther	Balitung.
7	Cagayan de Isabela	E. E. Hard	Tuguegarao.
8	Capiz	E. A. Coddington	Capiz.
9	Cavite	S. A. Campbell	Cavite.
10	Cebú	Samuel Mackintosh	Cebú.
11	Ilocos Norte	J. M. Kniesley	Laog.
12	Ilocos Sur y Abra	W. W. Rodwell	Vigan.
13	Iloilo y Antique	G. S. Brink	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz	Pagsanián.
15	Unión	C. H. Mudge	San Fernando.
16	Lectio	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Laoblanco.
17	Masbate	H. G. Lamson	Masbate.
18	Samar	S. S. Townsend	Batobalagan.
19	Misamis	Guy Van Schaick	Cagayan.
20	Nueva Ecija	W. T. Thomsson	San Isidro.
21	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman	San Isidro.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental	S. T. Lee	Dumaguete.
24	Pampanga	E. E. Walker	Romblon.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayen.
26	Rizal	B. G. Bleasdale	Paísig.
27	Romblón	R. J. Coleman	Cambión.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tárlic	(Vacante) A. V. Dalrymple.	Tárlic.
30	Yayabos	J. C. Muerman	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Mindoro	Gobernador E. Y. Miller.	Caban.
33	Benguet	Gobernador W. F. Pack	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed.	Cervantes.
35	Pataga	Gobernador E. Y. Miller.	Cervantes.
	Provincia Mora	N. M. Saleeby	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas	W. J. Colbert, interino	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas	G. W. Beatie	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas	R. P. Gleason	Id.

Districtos de la Constabularia.

Primer Distrito.—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila); Bataan, Batanga, Bulacán, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlic, Zambales.  
Segundo Distrito.—Coronel H. H. Benholtz, Comandante (con licencia en los E. U.); Capitán W. C. Rivers, interino (Lucena, Tayabas); Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorsogón, Tayabas.  
Tercero Distrito.—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.); Mayor Samuel D. Crawford, interino (Iloilo, Panay); Antique, Bohol, Capiz, Cebú (Gen. S. D. Iloilo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Pangasinán, Samar.  
Cuarto Distrito.—Mayor Jesse S. Garwood, Comandante (Vigan, Ilocos Sur); Abra, Benguet, Cagayan, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Unión.  
Quinto Distrito.—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao); Misamis, Mora, Surigao.

Estafetas con Giros Postales.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángeles	Pampanga	Nepomuceno, M.
Aparí	Cagayan	Carriac, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	Espares, Isidro.
Bacolod	Pampanga	Parke, Luther.
Baguio	Benguet	Wagner, John O.
Balanga	Bataan	Batungbacal, F.
Bangue	Abra	Immacada, Bruno.
Batanga	Pangasinán	Ray, J.
Bayambang	Pangasinán	Ward, O. D.
Bayombong	Nueva Vizcaya	Maddala, T. P.
Bulacán	Tayabas	Parke, Harry.
Cagayan	Misamis	Clark, J. J.
Caibma	La Laguna	Bergara, Juan.
Calabanga	Mindoro	Weiss, Chas. A.
Calbayog	Samar	Gray, H. C.
Camp Jossman	Iloilo	Zautner, Mrs. Anna M.
Camp Marabul	Moro	Thral, G. E.
Camp Overton	Moro	Dutton, J. W.
Camp Stotsenburg	Pampanga	Durham, Mrs. Etta.
Cambalagan	Samar	Peneff, R. G.
Cavite	Cavite	Spillman, F. T.
Cebú	Cebú	Eppstein, T.
Cepeda	Lepanto-Bontoc	Kane, Samuel E.
Corregidor	Cavite	Loth, Mrs. Laura E.
Cottabato	Moro	Abrams, C. W.
Cuyo	Paraga	Wing, J. W.
Daet	Ambos Camarines	Reyes, Pedro.
Dagupan	Pangasinán	Douglas, Robert.
Davao	Moro	Barck, Mrs. M. R.
Dumaguete	Negros Oriental	Dodd, T. S.
Iba	Zambales	Ferrier, J. W.
Isabela	Isabela	Clayton, W. H.
Iligan	Moro	Gray, Robert S.
Iloilo	Iloilo	Callahan, F. H.
Jolo	Moro	French, S. A.
Laog	Ilocos Norte	Lytton, F. W.
Legaspi	Legaspi	Farwell, Mrs. C. W.
Lingayen	Pangasinán	Wing, J. W.
Los Baños	La Laguna	Guscetti, F. J.
Lucena	do	Weston, W. W.
Malabang	Moro	Boyle, Walter F.
Malolos	Bulacano	Goodhart, Mrs. R. S.
Manila	Manila	Notling, Wm. T.
Masbate	Masbate	Shortess, E. S.
Misamis	Ambos Camarines	Laffery, J. V.
Olongapo	Zambales	Blodgett, Foster.
Ormoc	Leyte	Hahn, D. H.
Romblon	Romblon	Berkum, Mrs. Agnes M.
San Fernando	Pampanga	Gambill, J. M.
San Fernando	La Unión	Foss, C. H.
San Isidro	Nueva Vizcaya	William B.
San José	Antique	Reamy, B. T.
Santa Cruz	La Laguna	García, Apolonio.
Sorsogón	Sorsogón	William B.
Surigao	Surigao	Asselin, J. E. W.
Tacloban	Leyte	Hyer, L. L.
Tagbilaran	Bohol	Wheeler, Louis N.
Tárlic	Tárlic	Phipps, S. C.
Tuguegarao	Cagayan	Armstrong, D. H.
Twin Peaks	Benguet	Putnam, Wm. D.
Vigan	Ilocos Sur	Bryan, J. G.
Zamboanga	Moro	Williams, J. E.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

Abra.—Bangue, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario-fiscal, Lucas Fardes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.  
Albay (Lucón).—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Callera.  
Ambos Camarines (Lucón).—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrile; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. P. Sherman (con licencia); inspector Interino, H. E. Daley; fiscal, F. Contreras.  
Antique (Panay).—San José, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, J. Vanden Broeck; fiscal, V. Gella.  
Bataan.—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario (en los Estados Unidos); Gobernador Interino, Claro Pascual Sevilla; secretario, L. Zúñiga; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.  
Batanga.—Batanga, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio R. Caedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.  
Benguet.—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack (en los Estados Unidos); secretario, Enmigdo Octaviano; tesorero, Morton L. Monson.



## Departamento de Mindanao.

[Cuartel General, Zamboanga, Mindanao. Mayor Gen. Leonard Wood, Comandante. Capt. George T. Langhorne, Undécimo de Caballería, Edecan. Capt. Halstead Dorey, Cuartel de Infantería, Edecan. Capt. Frank R. McCoy, del Tres de Caballería, Edecan, inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende todas las islas restantes del Archipiélago Filipino. Islas: Mindanao, Basuanga, Paragua, Jolo, Tawi Tawi, Siasi, Basilan, Samales, Calamianes, Cagayanes, Cuyos.] Ayudante General, Mayor John V. White, Departamento del Ayudante General; Fiscal Militar, Capt. John P. Finley, del Veintisiete de Infantería; Jefe Cuartel Maestro, Capt. Edward N. Jones, Jr., Cuartel maestro; Jefe Comisario, Capt. Thomas W. Darrab, Comisario de Subsistencias; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Wm. H. Corbousier, Cirujano General Delegado; Oficial de Maestranza, Capt. C. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales,

Interino: Oficial de Señales, Capt. Chas. McK. Saltzman, Cuerpo de Señales.

*Agregados al Estado Mayor.*—Mayor William G. Gambrell, Pagador; Capt. Charles E. Stanton, Pagador; Capt. John R. Procter, Jr., Cuerpo de Artillería, Encargado de Asuntos Civiles; Capt. Charles Keller, Cuerpo de Ingenieros.

*Tropas del Departamento.*—Ingenieros, Compañía K; Artillería de Campaña, Baterías 17 y 18; Décimo Cuarto de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo segundo de Infantería, cuartel general y 12 Jefe Cuartel Maestro, Capt. Charles H. Martin, Cuartel Maestro; Jefe Comisario, Capt. Wm. L. Geary, Comisario de Subsistencias, Almacén de la Comisaría; Jefe Cirujano, Mayor Daniel M. Appel, Cirujano; compañías: Vigésimo tercero de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 40, 43, 44, 48, 49, y 50.



# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 26 DE OCTUBRE DE 1904.

No. 43

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1244.]

**LEY AGREGANDO AL MUNICIPIO DE TAAL, EN LA PROVINCIA DE BATANGAS, LOS BARRIOS DE BAYUYUÑGAN, BUGAAN, BALAQUILONG, SAN GABRIEL Y BINIRAYAN, QUE ACTUALMENTE FORMAN PARTE DEL MUNICIPIO DE TANAUAN, EN LA MISMA PROVINCIA.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTICULO 1. Por la presente se agregan al municipio de Taal, en la Provincia de Batangas, los barrios de Bayuyunñgan, Bugaan, Balauquilong, San Gabriel y Binirayan, que actualmente forman parte del municipio de Tanauan, en la misma provincia.

ART. 2. Las elecciones municipales en Taal y Tanauan, en Diciembre de mil novecientos cuatro, se celebrarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Número Setecientos treinta,<sup>1</sup> según está reformada por la Ley Número Novecientos veintiocho.<sup>2</sup> Una vez que los nuevos funcionarios municipales hayan sido elegidos y hayan tomado posesión, quedará abolida la actual organización de cada uno de los municipios mencionados en el artículo primero de esta Ley, cesando en sus cargos todos los actuales funcionarios municipales tan pronto como los nuevos hayan jurado los suyos. Hasta que los funcionarios electos en los municipios de Taal y Tanauan, al tenor de lo ordenado en el artículo primero, hayan tomado posesión, continuará la actual organización de los municipios existentes.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Octubre de 1904.

[No. 1245.]

**LEY CAMBIANDO LAS FECHAS DE LOS PERIODOS DE SESIONES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, Y REFORMANDO EL ARTICULO SEPTIMO DE LA LEY NUMERO OCHO-CIENTOS SESENTA Y SIETE EN ESTE SENTIDO.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTICULO 1. Por la presente se reforma la parte del artículo séptimo<sup>3</sup> de la Ley Número Ocho-cientos sesenta y siete, el cual fija las fechas de los períodos de sesiones del Juzgado de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, de modo que se lea como sigue:

## "SEGUNDO DISTRITO.

"En Vigan, y para la Provincia de Ilocos Sur, empezando el primer martes de Marzo, Septiembre y Noviembre.

"En Bangued, y para la Provincia de Abra, empezando el primer martes de Abril y Octubre.

"En Laoag, y para la Provincia de Ilocos Norte, empezando el primer martes de Enero y Julio."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 10 de Octubre de 1904.

## SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

[No. 1527. Marzo 10 de 1904.]

**LOS ESTADOS UNIDOS, querelante y apelado, contra VALENTIN AVENA Y OTROS, querellados y apelantes.**

PROCEDIMIENTO CRIMINAL; CONFESION; NUEVO JUICIO.—Las pruebas principales sobre que descansaba la condena eran las supuestas confesiones de los acusados, pero el Fiscal había dejado de probar que dichas confesiones eran espontáneas. Los acusados apelaron. *Se resuelve*, que procede la reapertura del juicio para que el Ministerio Fiscal pueda tener una oportunidad de subsanar la omisión.

APELACION contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Bulacán.

Los hechos aparecen relacionados en la decisión de la Corte.

D. TEODORO GONZÁLEZ, en representación de los apelantes.

El Procurador General Sr. ARANETA, en representación del Gobierno.

MAPA, M. :

Las pruebas principales de la acusación en esta causa consisten en las confesiones que aparecen hechas por los acusados Valentín Avena, Emiterio Avendaño, Lorenzo Concepción y Feliciano de la Cruz ante el primer Teniente de scouts Mr. Charles E. Dority y consignadas en los documentos de f. 5, 6, 7 y 8 de los autos.

Las pruebas practicadas en la causa son insuficientes para demostrar que las aludidas confesiones reúnen las condiciones exigidas por la ley para que puedan producir convicción en juicio. El artículo 4 de la Ley No. 619 de la Comisión Civil dispone lo siguiente: "En los tribunales de justicia no se aceptará, como prueba de un delito la confesión del delincuente, á menos que se haya demostrado previamente, y á satisfacción del tribunal, que dicha confesión ha sido hecha libre y voluntariamente, y que no es resultado de fuerza, intimidación, amenazas, ó promesas, á ofrecimientos de gratificación ó indulgencia."

No se ha practicado ninguna prueba que tienda á acreditar este último extremo. La tramitación de la causa ha sido por tal motivo deficiente, y en su consecuencia procede la celebración de nuevo juicio para subsanar dicha omisión.

<sup>1</sup> 1 Gac. Of., 253.

<sup>2</sup> 1 Gac. Of., 778.

<sup>3</sup> 1 Gac. Of., 684.



Será también de importancia hacer constar: primero si los acusados tenían otras armas además de los dos fusiles de que se hace mención en la causa, toda vez que el artículo 1 de la Ley No. 518 exige que sean por lo menos tres personas armadas las que hayan de formar la partida de bandoleros que define y castiga; y segundo si los acusados en cuyo poder se ocuparon algunos de los carabaos robados los adquirieron á sabiendas de que lo eran.

Por tanto, dejamos sin efecto la sentencia apelada ordenando la celebración de nuevo juicio, con las costas de esta instancia de oficio.

Así se ordena.

Arellano, Pres., Torres, Cooper, Willard, McDonough y Johnson, MM., conformes.

Se deja sin efecto la sentencia.

## DICTAMEN DE LA FISCALIA GENERAL.

*Concejo municipal no está autorizado á imponer impuesto por licencia de Panguingue.*

MANILA, I. F., Octubre 7, 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de devolver á V. los papeles relativos á una ordenanza dictada por el concejo municipal de Cebú, Provincia de Cebú, prohibiendo toda clase de juegos de azar y permitiendo los juegos de panguingue, tresillo y burro, mediante licencia que debe solicitarse del municipio pagando \$24 por trimestres adelantados además de la contribución industrial necesaria.

Consultado por el tesorerero municipal de Cebú al tesorerero de aquella provincia sobre la legalidad de tal ordenanza, éste la pasó al fiscal provincial de Cebú pidiendo su opinión sobre si es legal dicha ordenanza permitiendo el juego de panguingue bajo un impuesto en concepto de licencia. El fiscal provincial reproduciendo el dictamen emitido por esta Oficina el 11 de Julio de 1904<sup>1</sup> dijo que "el concejo municipal puede conceder licencia para el juego de panguingue, reglamentar dicho juego sujetándolo á ciertas restricciones ó prohibirlo de una manera absoluta"; pero que no era legal dicha ordenanza en cuanto exige para la licencia de panguingue el pago de determinada cantidad en concepto de impuesto. Termina el Fiscal su dictamen sugiriendo al tesorerero provincial que, si encontraba correcta su opinión, fuera llamada la atención del gobernador provincial para que bajo la Ley 676 provocara la nulidad de la ordenanza del municipio de Cebú, en cuanto impone contribución sobre el juego de panguingue.

Pasado el asunto al gobernador provincial, éste lo sometió á la junta provincial con arreglo á la Ley No. 676, y la junta provincial en 24 de Septiembre tomó un acuerdo anulando el artículo 7 de la citada ordenanza en cuanto crea un impuesto ó contribución sobre el juego de panguingue y otros á que alude el citado artículo. No conforme el concejo municipal de Cebú con la resolución de la junta provincial ha apelado de dicha resolución para ante el Gobernador Civil de estas Islas.

### OPINIÓN.

No hay cuestión alguna respecto á que "el concejo municipal puede conceder licencia para el juego de panguingue sujetándolo á ciertas restricciones ó prohibiéndolo de una manera absoluta." Tal es la opinión de esta oficina en el citado dictamen de 11 de Julio último.

Respecto á la cuestión de si el municipio puede crear un impuesto en concepto de licencia sobre el juego de panguingue, la contestación debe ser en sentido negativo. Nada puede inferirse del citado dictamen de esta oficina que pueda apoyar la conclusión contraria. Si bien en el citado dictamen se decía que "no exis-

tiendo una ordenanza que prohíba el juego de panguingue el tesorerero provincial está autorizado á conceder la patente que el reglamento de contribución industrial señala al juego de panguingue," el dictamen se refiere, como se ve, á la contribución industrial para el juego de panguingue, pero no á una contribución ó impuesto que puedan establecer los concejos municipales.

La subdivisión (jj) del artículo 39 del Código Municipal preceptúa:

"El concejo municipal acordará las ordenanzas y reglamentos que no estén en pugna con la ley, que puedan ser necesarias para llevar á efecto y cumplir los poderes y deberes conferidos por esta ley, y las que considere necesarias y convenientes para la salud y seguridad, fomento de la prosperidad, adelanto de la moral, paz, buen orden, comodidad y conveniencia de la población y habitantes de la misma, y para la protección de la propiedad; y hacer que se cumplan las mismas por medio de las multas legales ó penas que el concejo municipal pueda prescribir en virtud de las disposiciones del párrafo (dd) de este artículo."

La sección 43 señala las rentas y contribuciones que puedan cobrar los Municipios, y entre ellas no hay ninguna relativa al juego de panguingue. Por tanto, la facultad del concejo municipal de dictar ordenanza conforme á la subdivisión (jj) del artículo 39 y en cumplimiento del deber, que le impone la subdivisión (u) del mismo artículo, de proveer contra los males del juego, no puede ejercitarse en pugna con la sección 43, imponiendo una contribución que no está autorizado á imponerla conforme dicha sección.

Esta Oficina es, pues, de parecer que el Gobernador Civil debe confirmar el acuerdo de la junta provincial de Cebú anulando la ordenanza dictada por el concejo municipal de Cebú, en cuanto establece un impuesto sobre el juego de panguingue y otros que en el artículo 7 de dicha ordenanza se mencionan.

De V. respetuoso servidor,

GREGORIO ARANETA,  
Procurador-General.

HON. A. W. FERGUSSON,  
Secretario Ejecutivo, Manila, I. F.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

### CIRCULARES.

No. 21.—Raciones de los soldados.

MANILA, 18 de Abril de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente correspondencia:

CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS,  
OFICINA DEL JEFE INSPECTOR,  
Iba, 10 de Abril de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de pedir informe sobre la cuestión siguiente:

En el caso de un soldado del Cuerpo de Policía que está recibiendo asistencia en el Hospital Militar, y al que se da una dieta especial pagada por el Gobierno como dispone la Orden General No. 66, serie de 1903, del Cuartel General del Cuerpo de Policía de Filipinas, y el artículo 1 de la Ley No. 985 de la Comisión en Filipinas, tiene dicho soldado derecho á los 21 centavos por día como ración en dinero, según se dispone en el párrafo 3 de la Orden General No. 94, serie de 1903, del Cuartel General del Cuerpo de Policía de Filipinas?

Muy respetuosamente,

CHARLES C. SMITH,  
Capitán é Inspector del Cuerpo de Policía de Filipinas,  
Jefe Inspector.

Al AYUDANTE DEL PRIMER DISTRITO, CUERPO DE POLICIA,  
Manila.

[Tercer endoso.]

CUARTEL GENERAL DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS,  
Manila, 16 de Abril de 1904.

Respetuosamente se devuelve al Ayudante del Cuerpo de Policía de Filipinas, con el informe de que los soldados del Cuerpo de Policía que están enfermos en los hospitales militares no tienen derecho, según las disposiciones de la Ley No. 1049, á la ración de 21 centavos por día, toda vez que la asistencia médica de soldados enfermos del Cuerpo de Policía, se paga al hospital militar por el pagador del Cuerpo de Policía de Filipinas, á razón de cuarenta centavos, en moneda de los Estados Unidos, por día. Asimismo, se entiende, que los soldados entregados á las autoridades civiles, es decir, los soldados detenidos en la cárcel ó aguardando sentencia del Juzgado de Primera Instancia, tampoco tienen derecho á la ración de 21 centavos por día, por estar mantenidos por la provincia.

H. B. HARPOLD,  
Jefe de Suministros Interino.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 22.—Pago de sueldos; presentación de cédulas.

MANILA, 26 de Abril de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

## SUMARIO.

MANILA, 19 de Abril de 1904.

Robertson, A. J., pagador del Cuerpo de Policía de Filipinas, pide informe sobre si los empleados del Cuerpo de Policía deben presentar ó no sus cédulas correspondientes á 1904, antes de recibir sus pagas por el mes de Abril.

[Primer endoso.]

OFICINA DEL FISCAL GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
Manila, 22 de Abril de 1904.

Respetuosamente se devuelve al pagador del Cuerpo de Policía de Filipinas, con el dictamen de que los empleados deben presentar sus cédulas antes de percibir sus sueldos de Abril, si han tenido oportunidad para adquirir dichas cédulas. Se cree que será posible obtener cédulas en todas partes de las Islas para el 1 de Mayo, y siendo así, debe exigirse su presentación.

GREGORIO ARANETA,  
Fiscal-General Interino.

Por orden del Coronel Scott:

ART. S. GUTHRIE,  
Capitán Ayudante del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 23.—Fondos sobrantes acumulados que resultan de la alimentación y asistencia médica; fondo de rancho.

MANILA, 6 de Mayo de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica la siguiente correspondencia:

"SUMARIO.

"MANILA, 6 de Abril de 1904.

"Carl Thomas, Primer Teniente y comisario auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas, pide ser informado de la disposición que ha de dar á los fondos sobrantes, procedentes de lo concedido para alimentación de presos provinciales.

"[Tercer endoso.]

"MANILA, 19 de Abril de 1904.

"Respetuosamente se devuelve al Auditor de las Islas Filipinas, por mediación del Jefe de Suministros del Cuerpo de Policía de Filipinas, con la explicación siguiente:

"Cuando un Jefe inspector recibe de la provincia treinta cen-

tavos por día para la alimentación de presos provinciales y resulta un sobrante, ¿debe este sobrante ser devuelto á la Tesorería Insular ó provincial, ó debe ser conservado por el Jefe inspector como fondo semejante al fondo de rancho?

"THOMAS CARL,

"Primer Teniente y Comisario Auxiliar  
del Cuerpo de Policía de Filipinas.

"Respetuosamente se devuelve al Teniente Thomas Carl, por mediación del Jefe de Suministros del Cuerpo de Policía de Filipinas. A juicio del Auditor, todas las cantidades recibidas por cuenta de la alimentación de presos provinciales en los ranchos del Cuerpo de Policía deben anotarse en los documentos de subsistencias del Jefe inspector y enviar un documento que dé cuenta de ellas al Jefe del Distrito.

"La provincia es competente para contratar con el rancho del Cuerpo de Policía esta alimentación á treinta centavos por día por cada preso, y la utilidad corresponde al fondo de rancho de la Compañía. El Cuerpo de Policía ocupa la posición de un contratista, y no hay ninguna ley que exija á un contratista, hacer negocios sin utilidad.

"A. L. LAWSE, Auditor."

La resolución anterior también es aplicable á los fondos que se acumulen por alimentación, ó alimentación y asistencia médica en los hospitales del Cuerpo de Policía, de personas que no pertenezcan al Cuerpo.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General.

No. 24.—Instrucciones referentes á la conservación de registros de oficina.

MANILA, 10 de Mayo de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publican las siguientes instrucciones para conservar los registros de oficina en las oficinas de los Jefes inspectores y otras oficinas semejantes:

## CARTAS ENVIADAS.

Todas las cartas, telegramas, endosos, informes, y otros documentos que tengan su origen en la oficina del Jefe inspector y sean firmadas por éste ó por el oficial que actúe en aquella capacidad, serán "Cartas enviadas." Se numerarán en series anuales empezando el primero de Enero de cada año.

Se harán duplicados de todas las cartas enviadas, firmadas debidamente y numeradas por series anuales, como arriba se indica, y se conservarán en la oficina del Jefe inspector.

El número de serie de una carta, es su número de archivo y también el número por el cual se ha de hacer el índice.

## CARTAS RECIBIDAS.

Todas las comunicaciones que entren en una oficina en cualquier forma, ó en cualquier origen, son "Cartas recibidas."

Para el registro de una carta recibida que ha de ser endosada y devuelta, debe hacerse una copia del sumario en un pliego, con preferencia del tamaño de carta. Este registro corresponderá con el sumario, demostrando primero, el lugar y fecha del escrito; segundo, el nombre del que escribe; tercero, un extracto sumario pero completo de su contenido. Debajo de éste se anotará la fecha de recibir, el número del archivo y bajo el epígrafe "Acción," las referencias necesarias.

Cuando se reciba una carta que ha sido extractada en una oficina interior y contiene endosos, éstos se copiarán por orden en el pliego de registro, ó se añade al sumario un resumen de su contenido.

La carta recibida que no tenga que salir de nuevo de la oficina donde se recibió primeramente se le pondrá su número corres-

pondiente y las marcas de la oficina, y se colocará en el archivo.

#### REFERENCIAS.

Referencias son las anotaciones en los registros de cartas enviadas y recibidas, que indican la relación entre ellas. Por ejemplo: Una carta recibida tiene el número 43 de la serie, la carta ó endoso en contestación es número 18; en la copia archivada de C. R. 43 se anotará la referencia "Véase C. E. 18," y en C. E. 18 se anotará la referencia "Véase C. R. 43."

Anotando correctamente las referencias, todos los expedientes sobre cualquier asunto pueden encontrarse prontamente, tomando primeramente alguno de ellos.

#### INDICES.

Se llevarán índices alfabéticos separados, uno para las cartas enviadas y otro para las cartas recibidas. El índice en cada caso, se hará de pliegos de papel del tamaño de cartas, unidos por los bordes superiores. Cinco ó seis pliegos serán suficientes para cada índice anual. El índice para una serie anual de cartas empezará en el primer día del año. Cada pliego del índice se dividirá en dos columnas por una línea vertical, y las columnas verticales se dividirán en tres partes iguales, con dos líneas horizontales en la siguiente forma:

[Margen.]

A. Adj. Ist. Dist. 1-14. Adj. P. C. 3-11.	D.
B.	E.
C.	F.

Todas las letras del alfabeto se sentarán en los pliegos sucesivos en la forma demostrada. El nombre de una persona ó asunto que aparezca en el índice no se sentará más que una sola vez y el número del archivo de todas las cartas referentes á dicha persona ó asunto se sentará en sucesión en la misma línea. Ningún nombre ni asunto se sentará en el índice hasta que la carta haya sido recibida ó enviada, lo que se hace necesario para colocarla en el índice según su firmante, receptor ó asunto, de acuerdo con la regla que se da más abajo. Las cartas de los oficiales que ocupan un cargo, como Ayudante, Jefe Inspector, Jefe de Suministros, etc., se colocarán en el índice por el título oficial de dicho oficial y no por su nombre. La oficina y no la persona se considera como firmante en este caso.

Una carta se sentará en el índice con el nombre del que la escribe, el del que la recibe y el asunto á que se refiere, expresando el índice en cada caso el número de archivo de la carta.

Cuando una carta se recibe por endoso, se sienta en el índice á nombre del último endosante, que en este caso se considera como escritor de la misma.

#### INCLUSIONES.

Los documentos unidos á las comunicaciones originales serán anotados en el primer dobléz debajo del sumario. Un documento unido á un endoso debe anotarse al pié del endoso y también en el primer dobléz debajo de las anotaciones de los documentos unidos á la comunicación original. Todos los documentos que se incluyan se numerarán por series y aquellos que pertenecen á endosos, expresarán por medio de la anotación correspondiente el número del endoso especial á que pertenecen.

#### ARCHIVOS.

Los archivos de cartas, órdenes y circulares se guardarán de plan con los pliegos sin doblar de modo que se puedan leer sin quitarlos. Los índices se colocarán encima. Cuando no se pueda disponer de carpetas de archivo, se improvisarán con tablas delgadas, cartón ó cuero.

Los legajos se conservarán y manejarán cuidadosamente. Debe tenerse cuidado de ver que siempre estén completos y arreglados hasta la fecha.

De nuevo se llama la atención á las reglas para la correspondencia oficial, publicadas en la Orden General No. 2, serie de 1903, Cuartel General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán, del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General.

No. 25.—Nuevo modelo para las cuentas trimestrales.

MANILA, 16 de Mayo de 1904.

1. Suministros de nuevos modelos para cuentas trimestrales y relaciones mensuales han sido facilitados á las Comandancias de distritos y todos los Jefes inspectores harán los pedidos de conformidad.

2. Se seguirán las siguientes instrucciones para doblar como corresponde las cuentas trimestrales.

Se harán dos dobles desde el pie hacia la cabeza, el primero de cinco pulgadas y el segundo de ocho, de forma que resulte un dobléz de ocho pulgadas de ancho. Una vez doblado así, se doblará tres veces, cada vez por el centro, de modo que la cuenta doblada resulte de tres pulgadas y media por ocho, con el dobléz del sumario para fuera.

3. Cuando se necesite espacio adicional se empleará la mitad inferior de otro modelo en blanco, como se ordenó en el párrafo 12 de la carta circular No. 29, serie de 1903, de este cuartel general.

4. El nuevo modelo de relaciones mensuales se empezará á usar desde el 31 de Mayo de 1904. Esta relación se remitirá el día cinco del mes siguiente ó antes.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 26.—Publicando la Orden Especial No. 85 de la Junta de Sanidad referente á la vacuna.

MANILA, 31 de Mayo de 1904.

Se llama la atención á la siguiente Orden de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas:

"OFICINA DE LA JUNTA DE SANIDAD DE LAS ISLAS FILIPINAS,

"Manila, 27 de Mayo de 1904.

"ORDEN ESPECIAL }  
No. 85. }

"1. Considerándose necesaria la vacunación general de todos los funcionarios y empleados del Gobierno Civil en la ciudad de Manila, por la presente se ordena la misma, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 2 de la Ley 309, y en el artículo 8 de la ordenanza de la ciudad No. 4.

"2. Por la presente se nombra para dirigir dicha vacuna, al inspector médico Paul Clements, de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas.

"3. Para este fin, queda autorizado para emplear el número de vacunadores adicionales y personal de escribientes que estime conveniente para que se termine pronto dicha vacunación.

"4. Á cualquier funcionario ó empleado que rehusé ser vacunado por los vacunadores del Gobierno, se le concederán veinte y cuatro

horas para que se haga vacunar particularmente, y si á la terminación de dicho plazo, el reconocimiento no demuestra prueba de vacunación junto con el certificado firmado por un médico registrado, se presentará inmediatamente la acusación de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 de dicha Ley, y el artículo 11 de la citada ordenanza de la ciudad.

"5. Las empleadas serán vacunadas en sus domicilios, si así lo desean.

"6. Antes de empezar la vacuna de los funcionarios y empleados de las oficinas y despachos del Gobierno, el inspector médico nombrado conferenciará con los jefes de las mismas, y en nombre de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas y de la ciudad de Manila, les pedirá su auxilio y cooperación.

"E. C. CARTER,

"Comandante Médico del Ejército de los Estados Unidos,  
"Comisionado de Sanidad Pública."

Las anteriores instrucciones serán seguidas por todos los oficiales, empleados y soldados del Cuerpo de Policía.

El Jefe de la Sección de Sanidad del Cuerpo de Policía, cuidará de que esta orden se lleve á efecto.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 27.—Publicando una orden del Fiscal de la Ciudad de Manila referente á la falta de comparecencia de los oficiales en las causas criminales instruidas por ellos.

MANILA, 17 de Junio de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publican las siguientes órdenes expedidas por la oficina del Fiscal de la Ciudad de Manila:

OFICINA DEL FISCAL DE LA CIUDAD, MANILA.  
ORDEN.

Habiéndose presentado queja digna de consideración en esta oficina por los fiscales auxiliares, de que en los juicios recientes de varias causas en el Juzgado de Primera Instancia por la ciudad de Manila, los oficiales encargados dejaron de comparecer como testigos, se ordena, que por esta oficina no se tomará en consideración ninguna causa que haya sido presentada solamente por un oficial, el cual, desde esta fecha, deje de comparecer como testigo en cualquier causa presentada por él, cuando haya sido citado regularmente, ó que deje de asistir al juicio de una causa presentada por él, cuando haya sido citado previamente.

De cualquier negligencia ó negativa de un oficial citado para estar presente en el juicio de una causa presentada por él, se dará cuenta inmediatamente por escrito al que suscribe.

Fecha en Manila hoy 16 de Junio de 1904.

CHARLES H. SMITH, Fiscal de la Ciudad.

OFICINA DEL FISCAL DE LA CIUDAD, CIUDAD DE MANILA.

ORDEN RELATIVA Á LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DICHA CIUDAD.

Primero. En toda causa que se tome en consideración, todos los testigos conocidos disponibles á favor del Gobierno deben ser examinados en esta oficina antes de redactar la denuncia ó querrela.

Segundo. Toda denuncia ó querrela debe jurarse como un hecho y la certificación de juramento debe, en cada caso, ser redactada con cuidado de manera que exprese, primero, el nombre completo del deponente; segundo, el lugar donde el deponente ha jurado; y tercero, la fecha del mismo.

Tercero. Cuando estén redactadas, cada denuncia ó querrela serán firmadas y juradas ante un Juez del Juzgado de Primera

Instancia, á las ocho de la mañana, siendo esta la hora fijada por el Juzgado; y al mismo tiempo se presentarán y jurarán uno ó más testigos ante dicho Juez sobre los asuntos expresados en la denuncia ó querrela.

Esta práctica no será molesta, pues el testimonio de testigos en el Juzgado, para demostrar causa probable, será breve y solamente de una parte.

Esta orden es imperativa y debe cumplirse fielmente por todos los abogados en la oficina del Fiscal de la Ciudad de Manila.

CHARLES H. SMITH, Fiscal de la Ciudad.

Por orden del Brigadier-General Allen:

W. C. RIVERS,

Capitán del Primero de Caballería, Estados Unidos,  
Ayudante-General del Cuerpo de Policía de Filipinas.

No. 28.—Exámenes para nombramientos como oficiales del Cuerpo de Policía.

MANILA, 21 de Junio de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publican los informes siguientes referentes al Cuerpo de Policía y las reglas para el examen de aspirantes al nombramiento. La mayor parte de los informes y las reglas para los exámenes están tomados del folleto publicado por la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

DEBERES DE LOS OFICIALES DEL CUERPO DE POLICÍA.

El Cuerpo de Policía de Filipinas es un organismo de carácter militar, á las órdenes del Gobierno de las Islas Filipinas, para la conservación del orden y el cumplimiento de ciertos trabajos de policía en distintas partes del Archipiélago. Se compone de unos trescientos oficiales, desde brigadier general á terceros tenientes, y de unos siete mil soldados, naturales de las Islas, uniformados, armados ó instruídos bajo la inspección de los oficiales. La unidad administrativa es la provincia, y hay destacamentos del Cuerpo de Policía diseminados por todo el Archipiélago. El alistamiento de moros y la formación de puestos del Cuerpo de Policía en el país móro, va progresando. Las responsabilidades del Cuerpo de la Policía son grandes y los deberes comprenden con frecuencia trabajo de campaña difícil y peligroso. El trabajo de los oficiales del Cuerpo de Policía les pone en contacto íntimo con el pueblo indígena, incluyendo las tribus salvajes, y es en muchos casos de naturaleza interesante.

PAGA DE LOS OFICIALES DEL CUERPO DE POLICÍA.

Los sueldos que se pagan á los oficiales del Cuerpo de Policía, en moneda de los Estados Unidos, son como sigue:

Coronel .....	\$3,500
Teniente coronel .....	3,000
Comandante .....	\$2,000 á 2,750
Capitán .....	1,400 á 1,800
Primer teniente .....	1,100 á 1,400
Segundo teniente .....	1,000 á 1,100
Tercer teniente .....	900 á 1,000

Los oficiales tienen alojamiento ó se les da gratificación para él.

COSTO DE LA VIDA.

El costo en Manila se determina en gran parte por el sistema de vida. Viviendo en familia ó á escote cuesta de \$30 á \$45 por mes. El costo de la vida en provincias es generalmente menor que en Manila. Ha sido establecida la Comisaría Civil, con sucursales en las distintas capitales de provincias, las cuales son de gran utilidad suministrando á un precio razonable los artículos alimenticios que desean los americanos. Los uniformes para los oficiales del Cuerpo de Policía se hacen de una tela ligera de khaki para el servicio, y de dril blanco para gala, materiales iguales á los empleados por el Ejército regular en los trópicos. Este vestuario es muy barato en Manila y se hacen á medida por unos \$4 cada vestido. Las armas son facilitadas por el Gobierno. Un equipo

completo de uniformes, sombreros, gorras, polainas, etc., puede obtenerse en Manila por unos \$75. Los que vengan de América deben traerse una cantidad considerable de ropa interior muy ligera y unas cuantas camisas de franela ó lana.

#### NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, ETC.

Los nombramientos se hacen para el grado de tercer teniente, conforme ocurren las vacantes. Todos los nombrados deben convenir en servir por lo menos dos años. Los exámenes de aspirantes se celebran en la actualidad solamente en las Islas Filipinas, y los nombramientos en los Estados Unidos se hacen únicamente de jóvenes que han sido graduados en colegios.

Todos los ascensos al grado de capitán y grados superiores se hacen eligiendo oficiales del grado próximo inferior al que se nombra, los cuales, por la índole de su trabajo, han demostrado su aptitud superior para las responsabilidades y deberes del Cuerpo de Policía. Los ascensos en los grados inferiores se hacen, dos por antigüedad y uno por elección.

Las leyes del Gobierno de Filipinas conceden vacaciones con toda la paga, de veintiuno á veintiocho días cada año. Además de las vacaciones, á un empleado del Gobierno de Filipinas que haya prestado por lo menos dos años de servicio, se le concede una licencia para visitar los Estados Unidos, de veinte á treinta y cinco días cada año, con arreglo al sueldo que percibe. Esta licencia puede acumularse durante cinco años, para obtener una licencia mayor para visitar los Estados Unidos. En cualquier caso se le concede la paga completa, más dos meses á media paga para los viajes de ida y vuelta. Una persona nombrada en los Estados Unidos para el servicio en Filipinas puede pagar sus gastos de viaje hasta Manila, ó pueden ser pagados por el Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, Departamento de Guerra, Washington, D. C. Se le concede medio sueldo desde la fecha de embarque y sueldo completo desde su llegada á las Islas. Este medio sueldo durante el viaje será retenido y se abonará después que termine dos años de servicios satisfactorios en las Islas. A la terminación de dos años, se devuelven los gastos de viaje necesarios y verdaderos, si el empleado viene por la ruta y vapor ordenado y paga sus gastos, teniendo el cuidado de conservar los recibos de los mismos.

#### CLIMA.

En Filipinas el calor es continuo pero no intenso y en general la salud de los americanos que se cuidan razonablemente, es buena. Durante la mayor parte del año los americanos sufren menos por el calor, que durante el verano en muchas partes de los Estados. De Abril á Julio es el período de mayor calor; de Julio á Octubre hay frecuentes lluvias que refrescan la atmósfera y desde Noviembre á Abril, el tiempo, por lo general, es claro y agradable. Las noches durante este último período son frescas; en realidad las noches son generalmente agradables durante todo el año con la excepción de dos ó tres meses.

#### EXÁMENES PARA EL NOMBRAMIENTO EN EL CUERPO DE POLICÍA.

**Tiempo y lugar.**—Las fechas y lugares para celebrar exámenes, se anunciarán de vez en cuando por el Jefe del Cuerpo de Policía.

**Cualificaciones.**—Las calificaciones de los nombrados están expresadas en la Orden General No. 78, serie de 1904, del cuartel general del Cuerpo de Policía de Filipinas. Los exámenes de aspirantes indígenas se harán en el idioma español ó en el inglés.

[Se omiten los restantes párrafos de esta circular que da las reglas y descripción de los exámenes. Un ejemplo se puede obtener en el cuartel general del Cuerpo de Policía.]

No. 29.—Publicando una circular de la Oficina Ejecutiva, referente al transporte de funcionarios y empleados entre Manila y los Estados Unidos.

“MANILA, 1 de Julio de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

#### “GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, “OFICINA EJECUTIVA.

“MANILA, 1 de Julio de 1904.

#### “CIRCULAR.

“SEÑOR: Para conocimiento y gobierno de los funcionarios y empleados del Gobierno de Filipinas, Insular, provincial ó municipal, al solicitar transporte por las líneas comerciales entre Manila y puntos de los Estados Unidos, se publica lo siguiente:

“1. Las peticiones de transportes por dichas líneas comerciales, desde Manila á puntos de los Estados Unidos, se expiden por el Secretario Ejecutivo únicamente, como lo autoriza la Ley No. 697 de la Comisión en Filipinas, y todas las peticiones de transporte se harán al mismo por mediación del Jefe de la oficina donde el solicitante esté empleado.

“2. Las solicitudes contendrán los datos siguientes:

“(a) Nombre del solicitante.

“(b) Oficina donde está empleado.

“(c) Fecha aproximada en que desea el transporte.

“(d) Ciudad de los Estados Unidos para donde se desea el transporte, ya sea vía San Francisco ó Tacoma.

“(e) Fecha del nombramiento del solicitante para el servicio.

“(f) Si el solicitante ha presentado su dimisión ó si le ha sido concedida licencia temporal con permiso para visitar los Estados Unidos, dando la fecha de la dimisión ó cuando ha de tener efecto la licencia.

“(g) Nombres de las personas de su familia, si las hay, para quienes desean transporte y si hay niños menores de doce años de edad, debe manifestarse su edad respectiva.

“(NOTA.—En el caso de que el solicitante desee el transporte para una persona de su familia solamente y no para él mismo, no hay que contestar á las preguntas (c) y (f). En caso de funcionarios y empleados de la Inspección de Costas y Geodésica, no se exige contestación á las preguntas (c) y (f).

“3. El solicitante depositará la cantidad necesaria en la Oficina Ejecutiva al ser notificado del precio especial del Gobierno aplicable al punto de los Estados Unidos para el cual se desea el transporte y entonces se expedirán las peticiones de transporte y se podrá obtener que reserven alojamientos en la oficina de los agentes en Manila de las líneas de vapores á cuyo cargo se extienda la orden. (Si es vía San Francisco los Señores Castle Brothers, Wolf & Sons. Si es vía Tacoma, los Señores W. F. Stevenson & Co.)

“4. Los contratos existentes disponen precios especiales entre Manila y puntos de los Estados Unidos, ya por la vía San Francisco por la Pacific Mail Steamship Company y líneas combinadas (Occidental and Oriental Steamship Company, Toyo Kisen Kaisha, Southern and Union Pacific railroads y sus ramificaciones), ó por la vía Tacoma por la Northern Pacific Steamship Company y línea combinadas (Boston Steamship Company, Boston Towboat Company, Northern Pacific Railroad y sus ramificaciones.)

“5. Los precios especiales son para pasaje de primera clase ó incluye la alimentación á bordo del buque desde Manila á San Francisco ó Tacoma, pero no incluye el paseje en vagones-cama ni las comidas en el transporte por ferrocarril. El transporte en ferrocarril no se expedirá más que en unión con los pasajes por las líneas comerciales.

“6. En los casos de pasajes de niños, se aplicará la regla general de medios y cuartos de pasaje: esto es, por niños menores de 2 años, gratis; mayores de dos y menores de cinco, un cuarto de pasaje; y para mayores de 5 años pero menores de 12, la mitad del precio del contrato con el Gobierno.

“7. El Secretario Ejecutivo no está autorizado para conceder privilegios para hacer paradas durante el viaje, y si los empleados obtienen este privilegio por la cortesía de la compañía de transporte, el tiempo gastado en esto se considerará como de la licencia á que tenían derecho en los Estados Unidos y no como parte del tiempo verdadero y necesario para hacer el viaje desde Manila á los Estados Unidos.

"8. Cualquier funcionario ó empleado del Gobierno filipino, ya sea insular, provincial ó municipal que vaya ó venga de los Estados en uso de licencia temporal ó por cualquier otro motivo legal, puede obtener el beneficio del contrato que el Gobierno Insular tenga con las líneas comerciales de transporte entre Manila y puntos de los Estados Unidos, ya para él ó para cualquier miembro de su familia, incluyendo su prometida.

"9. No se suministrará pasaje por cuenta del Gobierno Insular, á los funcionarios ó empleados que vayan ó vuelvan de los Estados Unidos en uso de licencia temporal, excepto en los casos que dispone la ley ó por acuerdo de la Comisión.

"10. Se llama la atención á las disposiciones siguientes de la Ley No. 1161:

"ARTÍCULO 1. Todo funcionario ó empleado afianzado del Gobierno Civil de los Estados Unidos que abandone ó intente abandonar las Islas Filipinas sin obtener antes una certificación del Auditor, demostrando que sus cuentas con el Gobierno han sido liquidadas y arregladas satisfactoriamente, será considerado culpable de negligencia evidente de su obligación, y será castigado con prisión que no exceda de seis meses ó con multa no mayor de mil pesos, ó con ambas penas á discreción del tribunal."

#### TRANSPORTE DESDE LOS ESTADOS UNIDOS Á MANILA.

"11. Todas las órdenes de transporte por líneas comerciales desde puntos en los Estados Unidos á Manila serán expedidas por el Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, Departamento de Guerra, Washington, D. C., y si los funcionarios ó empleados del Gobierno Insular desearan igual transporte para miembros de sus familias incluyendo sus prometidas, debe solicitarse en cada caso del Secretario Ejecutivo, Manila, I. F., por mediación del jefe del despacho ó oficina donde el solicitante esté empleado, con el objeto de que de conformidad se den instrucciones al Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares. Entonces puede hacerse el pago del transporte directamente al Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares directamente por la persona ó personas para las que se solicita el pasaje; ó si se prefiere el funcionario ó empleado que solicite el pasaje puede hacer el pago necesario al Secretario Ejecutivo, Manila, I. F.

"12. El inciso 10 de la Orden Ejecutiva No. 9, serie de 1904, dispone lo siguiente:

"10 (a) Todos los funcionarios y empleados á quienes se conceda licencia temporal con el fin de visitar los Estados Unidos, y proyecten volver al servicio al terminar dicha licencia, solicitarán, antes de salir de las Islas, del Secretario Ejecutivo, el transporte de vuelta á Manila. En cada solicitud debe manifestarse la fecha en que termina la licencia y la dirección postal del solicitante mientras resida en los Estados Unidos.

"(b) Inmediatamente después de llegar á los Estados Unidos, debe hacerse una remesa, que cubra el costo de transporte de vuelta, al Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, Departamento de Guerra, Washington, Distrito de Columbia, con una declaración de la fecha en que el solicitante desea salir de los Estados Unidos. Todas las comunicaciones posteriores sobre el transporte de vuelta, y el informe inmediato de cualquier cambio que ocurra en la dirección postal del solicitante, debe también ser enviado al Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, y al mismo tiempo se enviará una copia duplicada por correo al Secretario Ejecutivo, Manila, el que la enviará al jefe del despacho ó oficina interesado, por mediación del jefe del Departamento correspondiente."

"F. W. CARPENTER,

"Secretario Ejecutivo Interino."

Las instrucciones anteriores sustituirán á las contenidas en la Circular No. 12, serie corriente, de este cuartel general.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante General Auxiliar.

No. 30.—Publicando una carta del Hospital Civil concerniente al germen amibico.

MANILA, 25 de Agosto de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente. Los modelos en blanco necesarios se pueden obtener en este cuartel general. Se desea que todos los que están en relación con el Cuerpo de Policía, ejerzan el mayor cuidado en este respecto:

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS,  
Manila, 23 de Agosto de 1904.

SEÑOR: Se llama su atención á la existencia en esta época, de disenteria amibica y al hecho de que recientemente ha sido admitido en el Hospital Civil un gran número de enfermos, que á la fecha de su admisión hacía tiempo que estaban padeciendo de esta enfermedad.

Usted sabe sin duda alguna, que en el tratamiento de la disenteria amibica, el tiempo es uno de los elementos más importantes; como regla general los casos que se atacan en sus principios ceden prontamente, mientras que los de larga fecha son con frecuencia rebeldes y requieren un tratamiento largo y continuado. El único medio seguro de diagnosticar esta enfermedad en su primer periodo, es por el empleo del microscopio, y frecuentemente las personas la sufren durante un considerable espacio de tiempo sin sospechar que están infectados.

Con objeto de proteger la salud de sus empleados é impedir perjuicios inútiles al servicio del Gobierno por la pérdida temporal ó permanente de sus servicios, se invita á usted á que les advierta la conveniencia de que manden hacer inmediatamente análisis al microscopio de sus deyecciones, en todos los casos conocidos ó sospechosos de molestia en los intestinos. Los funcionarios y empleados civiles y los individuos de sus familias tienen derecho á que les hagan gratuitamente dichos análisis, por la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, si se envían porciones de sus deyecciones al Hospital Civil y se remiten con una solicitud para dicho análisis por el que suscribe. Dichas porciones pueden ser enviadas directamente á la Oficina de los Laboratorios del Gobierno para su análisis, pero si se envían de este modo se cobrará por cada análisis, un derecho de tres pesos.

La porción que se envíe será de una á dos onzas de deyección líquida, que se obtendrá con preferencia, tomando por la mañana temprano una dosis de sal laxante. No debe contener orina, y debe enviarse en el plazo de una hora al Hospital ó á la Oficina de los Laboratorios del Gobierno en una botella ó bote taponado fuertemente, que haya sido anteriormente muy bien lavado con agua hervida ó destilada. Cada porción debe ir acompañada de un modelo del laboratorio relleno debidamente, cuyas preguntas demuestran la índole de los datos que se requieren y que se deben contestar detalladamente. Los modelos se facilitarán gratuitamente á los Jefes de oficinas por el Superintendente de los Laboratorios del Gobierno, previa petición, los que los expedirán cuando sean necesarios.

Los síntomas de la disenteria amibica pueden ser los siguientes ó algunos de ellos: dolor y retortijones en los intestinos; estreñimiento y diarrea alternante; diarrea con ó sin sangre y mucosidad; pujos; náuseas; pérdida de peso y del apetito.

Muy respetuosamente.

H. EUGENE STAFFORD,  
Médico de Visita de los Funcionarios  
y Empleados Civiles.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR,  
Manila, 24 de Agosto de 1904.

Respetuosamente se remite al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, llamando su atención á esta comunicación y recomen-

dando el cumplimiento de las sugerencias contenidas en ella, en beneficio del servicio público.

DEAN C. WORCESTER, *Secretario de lo Interior.*

Al AYUDANTE DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS, Manila.  
(Por mediación del Secretario de lo Interior.)

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante-General Auxiliar.*

No. 31.—*Prohibiendo la intervención de los funcionarios provinciales y municipales.*

MANILA, 12 de Septiembre de 1904.

En este cuartel general se han recibido quejas, de que en ocasiones los oficiales del Cuerpo de Policía y los de guías han intervenido en la administración de asuntos provinciales y municipales. Los oficiales del Cuerpo de Policía, y los oficiales de guías que presten servicios con el Gobierno Civil no solamente se abstendrán de intervenir con las autoridades locales, sino que tanto ellos como sus soldados serán siempre atentos y respetuosos para con dichas autoridades, favoreciéndolas y auxiliándolas siempre que sea posible.

Un oficial no puede alcanzar respeto é influencia, atreviéndose á mandar á las autoridades locales respecto al modo como deben administrar los asuntos de sus cargos, que son de su propia incumbencia. La administración de las provincias y municipios recae por la ley sobre ciertos funcionarios, lo mismo que el sostenimiento de la paz y el orden recae sobre los guías y el Cuerpo de Policía. La intervención por cualquiera de ellos creará naturalmente complicaciones innecesarias y enojosas.

El tomar parte en las disputas de fracciones, y el ofrecer voluntariamente opiniones sobre las cuestiones políticas, debe dejarse á los que corresponden dichos asuntos y no deben mezclarse los oficiales. Para mandar como corresponde una estación, sección ó provincia, el oficial debe tener la confianza y el apoyo de las autoridades locales y de todas las personas influyentes, y esto no lo puede llevar á cabo el que se identifica con una fracción particular.

Debe asegurarse cuidadosamente contra la tendencia del soldado de exagerar su autoridad hasta el punto de ejercerla para llevar adelante sus intereses personales, especialmente cuando no está bajo la inspección inmediata de un oficial, intimidando á los comerciantes y otros para el aumento de crédito y haciendo otras imposiciones en el pueblo por medio de la ostentación de armas. Por esta razón, no se permitirá á los soldados llevar sus armas cuando no estén de servicio, excepto en las estaciones lejanas en las provincias donde las condiciones respecto á la ley y al orden no están bajo completo dominio. Los comandantes de estaciones serán especialmente cuidadosos de corregir como corresponde á cualquier culpable de esta clase.

Los Jefes inspectores y comandantes de compañía instruirán de que los suboficiales al mando de estaciones sean instruidos convenientemente respecto al contenido de esta circular.

Al enviar los informes no se hará referencia á la falta de eficacia ó deslealtad de los funcionarios locales, á menos que el oficial esté dispuesto á probar su declaración con testimonio que no deje duda de la exactitud de su informe.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante-General Auxiliar.*

No. 32.—*Pruebas que se requieren antes del pago de recompensas.*

MANILA, 21 de Septiembre de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

[Telegrama.]

LUCENA, 17 de Septiembre de 1904.

Thornton, tesoro provincial pregunta: "Será suficiente prueba

para ordenar el pago de la recompensa, el certificado del Jefe inspector respecto á la persona que tiene derecho á la misma, y la prueba de la muerte de Roldan?"

[Segundo endoso.]

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA,  
Manila, 20 de Septiembre de 1904.

Respetuosamente se devuelve al Auditor de las Islas Filipinas. En el asunto del pago de recompensas ofrecidas por la captura y condena de bandidos, en este y en los casos futuros, el Gobernador Civil desea que se obtengan antes del pago, las pruebas siguientes:

En el caso de la muerte del bandido, los certificados del gobernador provincial y del Jefe inspector respectivamente, de la provincia donde se llevó á cabo el hecho, sobre los puntos siguientes: (1) El hecho de la muerte y la identificación del bandido por cuyo cadáver se reclama la recompensa. (2) La identificación de la persona ó personas que hayan ganado y reclamen la recompensa.

En el caso de captura vivo, se requiere además de lo anterior y en lugar del certificado de defunción, el certificado de condena por el escribano del Juzgado de Primera Instancia.

F. W. CARPENTER,  
*Secretario Ejecutivo Interino.*

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante-General.*

No. 33.—*Ausencias del servicio.*

MANILA, 27 de Septiembre de 1904.

Se llama la atención de todos los oficiales á la necesidad de dar cuenta inmediatamente de todas las ausencias del servicio. Todo caso de enfermedad debe ser cubierto por una solicitud de licencia de vacación, por el número de días ausente, la cual debe ser enviada inmediatamente en cumplimiento de la ley. Cada una de estas solicitudes irá acompañada del certificado del médico y se presentarán en este cuartel general.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante-General.*

No. 34.—*Facultades de un Jefe inspector sobre la policía municipal.*

MANILA, 28 de Septiembre de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

\* \* \* gobernador provincial interino, pregunta si según las disposiciones del artículo primero de la Ley No. 781, un jefe inspector está autorizado para poner en prisión ó imponer multa á la policía municipal por negligencia en el servicio y si la destitución es la única pena que un jefe inspector puede imponer á un individuo de la policía municipal por cualquier ofensa que haya cometido.

"[Segundo endoso.]

"OFICINA DEL FISCAL GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
Manila, 26 de Agosto de 1904.

"Respetuosamente se devuelve al Secretario Ejecutivo interino.

"El artículo 1 de la Ley No. 781, en parte dispone:

"El jefe inspector tendrá el deber, al hacerse cargo de la fuerza de policía municipal de la provincia de ver que estén convenientemente uniformados, instruidos y disciplinados."

"Mientras el artículo anterior concede al jefe inspector autorización para ver que la policía municipal está convenientemente disciplinada, no le da ninguna facultad para disciplinarlos directamente; ni le da ninguna autorización para dictar reglas para su disciplina.

"La facultad de multar y poner en prisión á individuos de la policía municipal por negligencia en el servicio es arbitraria, de

la cual no hay apelación, y como tal debe ser interpretada estrictamente. Como no se ha dado autorización directa al jefe inspector para disciplinar á la policía municipal por multa ó de otro modo, soy de opinión que no tiene dicha autorización.

“L. R. WILEY, *Fiscal-General.*”

“[Tercer endoso.]”

“GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA,

“*Manila, 1 de Septiembre de 1904.*”

“Respetuosamente se devuelve al Fiscal General de las Islas Filipinas pidiendo nuevo dictamen con respecto á este asunto, llamando su atención al adjunto telegrama del gobernador provincial de Romblón, fechado el 31 último.

F. W. CARPENTER,

“*Secretario Ejecutivo Interino.*”

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,

*Ayudante-General.*

“[Cuarto endoso.]”

“OFICINA DEL FISCAL GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS,

“*Manila, 3 de Septiembre de 1904.*”

“Respetuosamente se devuelve al Secretario Ejecutivo interino. Según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 781 la única corrección que el jefe inspector de una provincia puede imponer á la policía municipal por negligencia en el servicio es la destitución. Asimismo como la citada Ley solamente dispone, con respecto á otras formas de disciplina para la policía municipal, que es el deber del jefe inspector ver que la policía municipal está convenientemente disciplinada, soy de opinión que mi dictamen anterior en el segundo endoso del presente es correcto. Cuando una ley dispone expresamente que se impondrá un castigo especial por un oficial, una declaración general de los deberes de dicho oficial no le autorizará á imponer otros testigos distintos. Si se hubiese intentado dar al oficial tal autorización, hubiera sido concedida expresamente. El inciso (t) del artículo 39 del Código Municipal dispone que ‘el concejo municipal establecerá, reglamentará y mantendrá un departamento de policía.’ Según este artículo es el deber del concejo municipal disponer la disciplina de la policía municipal por multa ó de otro modo, y así debe hacerse.

“Según la autoridad conferida al Jefe inspector por dicha Ley No. 781, él debe ver que dichos reglamentos sean decretados y que son puestos en vigor. Si el concejo rehusa aprobar dichos reglamentos ó ponerlos en vigor después de haber sido aprobados, entonces el jefe inspector dará cuenta de la negligencia del concejo en sus deberes legales, á la junta provincial. Soy de opinión que una determinación como la última expresada es lo que quiere significar la disposición en la mencionada Ley No. 781. de que el jefe inspector verá que la policía municipal está convenientemente disciplinada.

“L. R. WILEY, *Fiscal General.*”

“[Quinto endoso.]”

“GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA,

“*Manila, 8 de Septiembre de 1904.*”

“Respetuosamente se devuelve al Fiscal General de las Islas Filipinas, para su dictamen sobre si no puede ser impuesto á la policía municipal por el jefe inspector un castigo disciplinario menor que la destitución, según las disposiciones de la Ley No. 1096.

“Por orden del Gobernador Civil:

“F. W. CARPENTER,

“*Secretario Ejecutivo Interino.*”

“[Sexto endoso.]”

“OFICINA DEL FISCAL GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS,

“*Manila, 15 de Septiembre de 1904.*”

“Respetuosamente se devuelve al Secretario Ejecutivo interino. Según las disposiciones de la Ley No. 1096 los jefes de despachos ó oficinas están autorizados para imponer castigos menores que la destitución á sus subordinados por quebrantamiento de la disciplina. Las palabras “Jefes de despachos ó oficinas” fueron aplicadas para comprender aquellos despachos y oficinas que estaban organizados y tenían deberes y funciones bien definidos. Cuando un jefe inspector se hace cargo temporalmente de la policía municipal, no es jefe de un despacho ó oficina. Por lo tanto, soy de opinión que la Ley No. 1096 no le da autoridad para imponer castigos á la policía municipal.

“L. R. WILEY, *Fiscal General.*”

No. 35.—*Permisos de armas de fuego.*

MANILA, 10 de Octubre de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 7 de Octubre de 1904.

CIRCULAR.

A todos los gobernadores provinciales:

SEÑORES: Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publican las siguientes instrucciones referentes á las armas de fuego.

Si por los gobernadores provinciales ó por los jefes inspectores se han expedido algunas licencias sin que las solicitudes para las mismas hayan sido primeramente aprobadas como corresponde por el Gobernador Civil ó por el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, se ordena que inmediatamente se facilite una lista de las mismas á esta oficina, tomando sin dilación medidas para que las solicitudes por dichas licencias juntas con los permisos originales expedidos á los solicitantes, sean enviadas á la autoridad correspondiente para su aprobación.

Los permisos para poseer armas de fuego se renovarán cada año, pero no será preciso que los solicitantes presten nueva fianza sino que puede continuar en vigor la antigua, menos en los casos en que los fiadores rehusan continuar su garantía. En estos casos se prestará una nueva fianza. En todos los casos de renovación se tendrá cuidado de ver, que la descripción de las armas de fuego que se posean en la fecha de la solicitud para la renovación de la licencia, compruebe con la expresada en el permiso antiguo, pues de otro modo las armas de fuego serán recogidas inmediatamente, abriéndose una información y dando cuenta detallada del asunto á las autoridades correspondientes. Cuando se renueve un permiso ó licencia para armas de fuego, al ser entregado al solicitante le será recogido el antiguo permiso ó licencia y enviado al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Los gobernadores provinciales, el Jefe de Policía de la ciudad de Manila y los jefes inspectores del Cuerpo de Policía enviarán la licencia misma: con la solicitud y la fianza para armas de fuego, con el objeto de que la licencia pueda ser aprobada en su frente por el Gobernador Civil ó por el Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, según sea el caso.

Los modelos necesarios en blanco para solicitudes, fianzas, solicitudes de renovación y licencias, se pueden obtener del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, de los jefes inspectores del Cuerpo de Policía y de los gobernadores provinciales, menos en



la ciudad de Manila, donde el Jefe de Policía facilitará los m-delos necesarios en blanco.

Debe tenerse gran cuidado en facilitar descripciones exactas de las armas de fuego, especialmente con respecto al número de la fábrica y el calibre.

Por orden del Gobernador Civil:

A. W. FERGUSSON,  
Secretario Ejecutivo.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
Ayudante General.

RELACIÓN MENSUAL DE ESTACIONES.

Oficiales de Estado Mayor: inspectores jefes y oficiales de comisaría del cuerpo de policía de Filipinas. Octubre 15, 1904.

Rango.	Oficina de estado mayor en Manila.	Sitio de la oficina.
Ayudante General	Cap.* Arthur S. Guthrie	Oriente Building.
Inspector General	Cap.* W. C. Rivers, U. S. A.	Ausente. Comandante distrito 2.
Inspector General	Cap.* A. L. Dade, U. S. A.	Ausente en el distrito 3.
Jefe de Comisaría	Cor. D. J. Baker, U. S. A.	Oriente Building.
Pagador	Cap.* A. J. Robertson	Id.
Quartemaster	Cap.* A. C. A. Bortels	Id.
Comisario	1er. Teniente T. Cari, Int.	Cuartel del Fortin.
Superintendente Sección Médica.	Cap.* W. P. Baker	Oriente Building.
Superintendente Sección Información.	Cap.* W. S. Grove	Id.
Superintendente Sección Telégrafos.	Cap.* R. P. Wheat	Id.
Distrito.	Oficiales comandantes.	Oficial de comisaría.
Primer Distrito, Manila	Cap.* W. C. Rivers, U. S. A.	2do. Ten. M. C. Collins.
Segundo Distrito, Lucena	May. S. D. Crawford	1er. Ten. A. E. Culver.
Tercer Distrito, Iloilo	May. T. J. Maier	Cap.* T. A. Campbell.
Cuarto Distrito, Vigan	Cor. J. G. Harbord	1er. Ten. E. Hestrum.
Quinto Distrito, Zamboanga.		1er. Ten. F. Johnson.

Oficiales de Estado Mayor; inspectores jefes y oficiales, etc.—Continuación.

Provincias.	Estación de los jefes inspectores.	Nombres y rango de los jefes inspectores.	Nombres y rango de los oficiales comisarios.
Masbate	Masbate	Cap.* Z. F. Collett	2do. Ten. C. E. Lucas.
Mindoro	Calapan	Cap.* H. O. Fletcher	3er. Ten. L. A. Dowdell.
Misamis	Tagayán	Cap.* J. J. Gallant	2do. Ten. J. W. Latimore.
Nueva Ecija	San Isidro	Cap.* W. O. Parsons	3er. Ten. G. H. Imboden.
Nueva Vizcaya	Bayombong	Cap.* W. R. Thompson	3er. Ten. W. Friedlande.
Negros Occidental	Bacolod	Cap.* W. A. Smith	1er. Ten. E. S. Halle.
Negros Oriental	Dumaguete	Cap.* R. H. Page	3er. Ten. B. W. Stevenson.
Pampanga	San Fernando	Cap.* W. W. Warren	3er. Ten. H. S. Breeze.
Pangasinán	Dagupan	Cap.* J. F. W. Richards	3er. Ten. H. F. Alexander.
Paragu	Cuyo	Cap.* R. A. Preston	Cap.* R. A. Preston.
Rizal	Paig	Cap.* W. F. Gwynne	3er. Ten. A. F. Perry.
Romblón	Romblón	1er. Ten. E. B. Keesey	3er. Ten. C. H. Bowers.
Samar	Catbalogan	Cap.* H. J. Hunt	1er. Ten. W. A. Burbank
Sorsogón	Sorsogón	Cap.* F. J. Quinn	Cap.* J. F. Quinn.
Sulu	Siasi	Cap.* T. K. Hayson	
Surigao	Surigao	Cap.* Ole Waloc	2do. Ten. J. W. Latimore.
Tárlic	Tárlic	Cap.* W. Green	3er. Ten. D. K. Cameron.
Tayabas	Lucena	May. J. B. Murphy	1er. Ten. M. Olson.
Zambales	Iba	Cap.* H. A. Hutchings	3er. Ten. H. Wogan.
Zamboanga	Zamboanga		

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES ADMINISTRATIVAS.

No. 352.—Publicando la Ley No. 1239 de la Comisión en Filipinas que reforma la Ley No. 864, cambiando el personal del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, etc.

MANILA, 7 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente Ley de la Comisión en Filipinas:

"[No. 1239.]

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán publicidad debida á los términos de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 353.—Prescribiendo el reglamento, la organización y derechos de la Sección de Arrastres de la Aduana de Joló.

MANILA, 7 de Octubre de 1904.

PÁRRAFO I. Con arreglo á las disposiciones de la Ley No. 912 de la Comisión en Filipinas, por la presente se publican, para conocimiento y gobierno de todos los interesados, la siguiente organización, derechos y reglamento de la Sección de Arrastres de la Aduana de Joló.

PÁR. II. La sección de arrastres estará á cargo de un empleado de la aduana.

PÁR. III. La sección de arrastres tendrá bajo su inspección la descarga de las mercancías importadas por los buques y embarcaciones que lleguen á los muelles de la aduana; la conducción de mercancías á las bodegas ó á los almacenes de las Vistas y su entrega á los consignatarios. Esta sección tendrá también á su cargo la maquinaria, accesorios, facilidades y personal obrero que se nombre para este trabajo.

PÁR. IV. Será el deber del oficial encargado de la sección de arrastres:

Hacer el cálculo del importe del arrastre por cada consignación de mercancías importadas, desembarcadas en el muelle de la aduana.

Provincias.	Estación de los jefes inspectores.	Nombres y rango de los jefes inspectores.	Nombres y rango de los oficiales comisarios.
Manila Garrison	Manila	Cap.* A. S. Guthrie	3er. Ten. G. G. Saill.
Banda	San Luis, No.	1er. Ten. W. H. Loring	2do. Ten. J. S. Manning.
Abra	Bangued	Cap.* A. E. Hendryx	2do. Ten. H. A. Durdyn.
Albay	Albay	Cap.* J. W. Swam	3er. Ten. M. H. Burnham.
Ambos Camarines	Nueva Cáceres.	Cap.* R. H. Griffiths	2do. Ten. W. T. Butler.
Antique	S. José de B. Vista	Cap.* S. M. Hibbard	2do. Ten. J. P. Caswell.
Batana	Batanga	Cap.* P. Bruin	1er. Ten. J. Clark.
Batangas	Batangas	May. H. B. Orwig	2do. Ten. W. M. Franklin.
Benguet	Baguio	2do. Ten. T. F. H. Diederich	2do. Ten. J. F. Egert.
Bohol	Tagbilaran	Cap.* J. W. Green	2do. Ten. W. S. Tabernah.
Bulacán	Malolos	Cap.* R. B. Cavanaugh	2do. Ten. W. H. Shugh.
Cagayán	Tuguegarao-Apariti	Cap.* H. Knauber	1er. Ten. J. M. Van Hook.
Cápiz	Cápiz	2do. Ten. G. A. Barber	3er. Ten. P. Newman.
Cavite	Cavite	Cap.* G. D. Long	2do. Ten. I. A. Opperman.
Cebu	Cebu	Cap.* H. P. Nevill	3er. Ten. R. A. Duck-F.
Cotabato	Cotabato	Cap.* J. R. White	
Dávao	Dávao	Cap.* C. M. Sandford	
Ilocos Norte	Laog	Cap.* B. L. Smith	3er. Ten. O. C. Humphrey.
Ilocos Sur	Vigan	Cap.* C. D. Lovejoy	3er. Ten. J. McRae.
Iloilo	Iloilo	Cap.* L. E. Loren	3er. Ten. F. W. Cannaday.
Isabela	Iligan	Cap.* T. I. Owen	3er. Ten. O. C. Whitaker.
La Laguna	Santa Cruz	Cap.* C. C. Smith	3er. Ten. M. Flasherty.
Lánno	Lánno	Cap.* E. W. Griffith	
La Unión	San Fernando	Cap.* E. R. Higgins	1er. Ten. J. G. J. Knust.
Lepanto-Iontoc	Corvantes	Cap.* C. E. Nathorst	1er. Ten. W. D. Harst.
Leyte	Tacloban	Cap.* F. Knoll Interino.	3er. Ten. M. G. Browne.

Hacer que se preparen estados por triplicado para cada importe de arrastre.

Llevar un registro de cada importe de arrastre.

Llevar un libro de las horas de trabajo de todos los empleados de la sección de arrastres, y preparar las nóminas.

Hacer que se conduzcan todas las mercancías importadas y descargadas en el muelle de la Aduana, á cierto lugar desde el cual sea más fácil su entrega á los consignatarios.

Hacer que los paquetes de muestras que requieren ser valuados, sean conducidos á los almacenes de los Vistas.

Tener á su cargo y dirección los jornaleros que se empleen en el manejo de las mercancías.

Tener á su cargo las maquinarias y accesorios utilizados por el arrastre.

PÁR. V. El importe del arrastre sobre todas las mercancías descargadas en el muelle de la aduana de Joló, se calculará multiplicando el peso ó medida bruta del volumen reducido á toneladas, de cada consignación, según consta en la nota de importación ó en el conocimiento de embarque, ó el peso ó medida verdadero, á razón de tanto por tonelada. Se hará uso del producto que dé mayor número de toneladas ya en el peso, ya en el volumen, pero no ambos á la vez. Una tonelada será de mil kilogramos de peso, ó cuarenta pies cúbicos en volumen.

PÁR. VI. El tipo del arrastre será á razón de ₱1.50, moneda filipina, por tonelada: *Entendiéndose*, que cualquier consignación sola que pese menos de cien kilos, pagará veinte centavos, moneda filipina; que cualquier consignación sola que pese cien kilos ó más, pero menos de doscientos kilos, pagará treinta centavos, moneda filipina; que cualquier consignación sola que pese doscientos ó más kilos, pero menos de trescientos, pagará cuarenta y cinco centavos, moneda filipina: Y *entendiéndose además*, que cualquier consignación que conste de un solo bulto que pese menos de diez kilos, no estará sujeta al pago del arrastre.

PÁR. VII. Se hará un estado por triplicado por cada carga de arrastre, numerándolos consecutivamente. El importe será cobrado al consignatario de los efectos, y en el estado original del mismo se estampará el "pagado," entregándolo al consignatario como recibo suyo. El duplicado será estampado igualmente y enviado al Auditor de las Islas Filipinas con la cuenta corriente de los recibos. El triplicado se archivará en la Oficina del Administrador de Aduanas.

PÁR. VIII. No se hará entrega de las mercancías importadas á los consignatarios hasta que no hayan pagado los derechos de arrastre y haya quedado estampado el permiso de entrega en la forma indicada.

PÁR. IX. Todo el dinero recibido por el cajero de la sección de arrastres será depositado en la Tesorería de las Islas Filipinas por el administrador de aduanas de Joló en cuenta aparte.

PÁR. X. El administrador de aduanas de Joló hará mensualmente un pedido de libramiento responsable por la cantidad que sea necesaria para pagar los gastos, incluyendo sueldos y jornales, de las operaciones y mantenimiento de la sección, cuya cantidad será pagadera de los fondos depositados en la Tesorería Insular, procedentes de los derechos de arrastre. Las cantidades que se reciban de estos pedidos serán gastadas por el administrador de aduanas, el cual actuará de oficial pagador. Los gastos no deberán de exceder á las recaudaciones.

PÁR. XI. Todos los gastos para las operaciones y mantenimiento del arrastre, además de los sueldos y jornales de los empleados se pagarán mediante la presentación de un comprobante de gastos certificado por el oficial encargado de la sección de arrastres y aprobado por el administrador de aduanas de Joló.

PÁR. XII. Todos los pagos en moneda por sueldos, jornales y gastos de operar y mantener la sección de arrastres, se efectuarán por medio de cheques expedidos por el administrador de aduanas contra la cantidad depositada para gastos en la Tesorería Insular.

PÁR. XIII. Los recibos, gastos y cuentas de la sección de arrastres serán examinados y comprobados siempre que sea posible

por la Sección de Agentes Especiales del Servicio de Aduanas de Filipinas.

PÁR. XIV. El oficial encargado de la sección de arrastres empleará los jornaleros necesarios cada día para almacenar y entregar las mercancías importadas. Las horas de trabajo, el tanto de retribución y la fecha del pago, los fijará el administrador de aduanas de Joló.

PÁR. XV. A todos los empleados de la sección de arrastres, que no sean jornaleros, se les pagará sus sueldos ó haberes mensualmente en nómina duplicada. A los jornaleros se les pagará sus jornales por intervalos, según ordene el administrador de aduanas, y en nóminas duplicadas en las que deberán constar: el nombre del jornalero; los días que trabajó; el número total de días de trabajo; el tanto por día; el total; y observaciones. Cada nómina deberá llevar los siguientes certificados:

"(1) Certifico que he tenido á mi cargo los individuos que aparecen en la nómina que antecede, durante el período que se indica: que la nómina es exacta y que el trabajo se ha desempeñado tal como se manifiesta.

.....  
"Encargado del Arrastre.

"Aprobado:

.....  
"Administrador de Aduanas.

"(2) Certifico, bajo mi juramento de cargo, que he pagado á cada uno de los individuos cuyos nombres aparecen en esta nómina, la cantidad expresada al frente de cada nombre, con excepción de aquellos cuyos nombres han sido tachados con tinta encarnada y trasladados á otra nómina suplementaria, como queda anotado. El pago se efectuó en presencia de ..... el cual suscribe el certificado que va á continuación.

.....  
"Administrador de Aduanas.

"(3) Certifico haber presenciado el pago hecho á cada uno de los individuos cuyos nombres aparecen en la nómina que precede, por la cantidad expresada al frente de cada nombre, con las excepciones indicadas.

.....

PÁR. XVI. Un informe mensual de las operaciones, recaudaciones y gastos efectuados por la sección de arrastres se remitirá al Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

PÁR. XVII. Los inspectores, almaceneros, guardias y tasadores indicarán cuidadosamente en las notas de transportes (boat notes), y en los libros del muelle y de la bodega, el estado de la mercancía importada, si alguna está en mal estado. Anotarán minuciosamente en los libros del muelle y de la bodega el mal estado de alguna de las cajas, barriles, envolturas ó otros envases, así como de su contenido si es que resulta expuesto por el mal estado de su envase, dando las marcas y números de dichos bultos. Todos los bultos que estén en mal estado ó cuyos envases tengan señales de estar abiertos con violencia, deberán ser pesados en el muelle.

PÁR. XVIII. Cualquier bulto ó paquete de una tonelada ó más de peso que vengán al muelle de la aduana para descargar, no habiéndose recibido otras instrucciones del consignatario, serán colocados en el muelle para efectuar su entrega desde el mismo. Si el consignatario ó agente desea colocar dicho bulto en la bodega ó patio de la aduana para efectuar la entrega ó almacenaje, se cargará el costo de dicho traslado, que será determinado por el oficial encargado del arrastre. Si no se traslada dicho bulto del muelle de la aduana dentro de los cinco días después de su descarga, será trasladado por la sección de arrastres á una bodega ó patio de la aduana, cargando al consignatario del bulto los gastos del traslado.

PÁR. XIX. En el caso de que haya alguna falta en el embarque, el consignatario puede presentar una reclamación para que se le reembolse la proporción correspondiente al gasto del arrastre que

corresponde al peso de la mercancía no embarcada, y el administrador de aduanas reembolsará dicha parte del gasto de arrastre á dicho consignatario mediante comprobantes duplicados en la forma de costumbre.

**PÁR. XX.** Todos los bultos de muestras que estén designados para efectuar su avalúo serán transportados del muelle ó bodega á los almacenes de las Vistas por la sección de arrastres. El importe de este servicio se incluirá ó formará parte del importe del arrastre.

**PÁR. XXI.** El administrador de aduanas de Joló dará la publicidad debida á las disposiciones de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,

*Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.*

### Sumario.

#### Leyes públicas:

No. 1244, agregando al municipio de Taal, en la Provincia de Batangas, los barrios de Bayuyungan, Bugaan, Balaquilong, San Gabriel y Binirayan, que actualmente forman parte del municipio de Tanauan, en la misma provincia.

No. 1245, cambiando las fechas de los períodos de sesiones del Juzgado de Primera Instancia del segundo distrito judicial y reformando el artículo 7 de la Ley No. 867 en este sentido.

#### Sentencia de la Corte Suprema:

Estados Unidos contra Valentín Avena y otros.

#### Dictamen de la Fiscalía General:

Concepto municipal no está autorizado á imponer un impuesto por licencia de panguilgue.

#### Oficina del Cuerpo de Policía Filipinas:

##### Circulares—

No. 21, raciones de los soldados.

No. 22, pago de sueldos; presentación de cédulas.

No. 23, fondos sobrantes acumulados que resultan de la alimentación y asistencia médica; fondo de rancho.

No. 24, instrucciones referentes á la conservación de registros de oficina.

No. 25, nuevo modelo para las cuentas trimestrales.

No. 26, publicando la Orden Especial No. 85, de la Junta de Sanidad referente á la vacuna.

#### Oficina del Cuerpo de Policía Filipinas—Continuación.

##### Circulares—Continuación.

No. 27, publicando una orden del Fiscal de la ciudad de Manila referente á la falta de comparecencia de los oficiales en las causas criminales instruidas por ellos.

No. 28, exámenes para nombramientos como oficiales del Cuerpo de Policía.

No. 29, publicando una circular de la Oficina Ejecutiva referente al transporte de funcionarios y empleados entre Manila y los Estados Unidos.

No. 30, publicando una carta del Hospital Civil concerniente al germen amibico.

No. 31, prohibiendo la intervención con los funcionarios provinciales y municipales.

No. 32, pruebas que se requieren antes del pago de recompensas.

No. 33, ausencias en el servicio.

No. 34, facultades de un jefe inspector sobre la policía municipal.

No. 35, permiso para armas de fuego.

#### Oficina de Aduanas é Inmigración:

##### Circulares Administrativas—

No. 352, publicando la Ley 1239, que reforma la Ley 864, cambiando el personal del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, etc.

No. 353, prescribiendo el reglamento, la organización de la sección de arrastres de la aduana de Joló.

### Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscritores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año .....	P12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno).....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe por cartas registradas á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 2 DE NOVIEMBRE DE 1904.

No. 44

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1246.]

**LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS Y SETENTA Y CINCO CENTAVOS, EN MONEDA FILIPINA, O LA PARTE DE ESTA CANTIDAD QUE SEA NECESARIA PARA DETERMINADAS OBRAS PUBLICAS, MEJORAS PERMANENTES Y OTROS FINES DEL GOBIERNO INSULAR.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTICULO 1.** Por la presente se destinan, de los fondos existentes en la Tesorería de las Islas Filipinas, las siguientes cantidades en moneda filipina ó las partes de las mismas que sean necesarias para determinadas obras públicas, mejoras permanentes y otros fines del Gobierno Insular.

### OFICINA DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS.

*Obras públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos:* Para el cambio, construcción ó mejora de los terrenos y edificios públicos que se mencionan á continuación:

Oficina de Guardacostas y Transportes: Taller de maquinaria en la Isla de Engineer: Alteración de los edificios, suministros y tendido de una vía de ferrocarril, pintura con *carbolineum*, letrina separada, instalación eléctrica y caseta para útiles de electricidad; once mil ochenta y siete pesos.

Oficina de los Laboratorios del Gobierno: Para el edificio del nuevo Laboratorio incluyendo la terminación del equipo de maquinaria y la construcción de pupitres y mobiliario fijo, paseos y caminos para carruaje, rellenar, nivelar y arreglar los terrenos en forma de parque, treinta y tres mil novecientos veintinueve pesos y ocho centavos; y para el Laboratorio de Sueros, incluyendo el depósito de monos, casas para animales pequeños, cañería de cemento y cuadras, veinticuatro mil pesos; total, cincuenta y siete mil novecientos veintinueve pesos y ocho centavos.

Oficina del Agente Insular de Compras: Para aumentos y cambios en el nuevo corral de San Lázaro, tres mil quinientos pesos.

Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas: Para la construcción y reparaciones de oficinas, alojamientos, cuarteles y almacenes para el Cuerpo de Policía en las distintas estaciones de las Islas, veinte mil pesos.

Prisión de Bilibid: Para terminación de los talleres, catorce mil ochocientos veintiocho pesos.

Sanatorio Civil y chalets, Baguio, Benquet: Aumento al Sanatorio, cuarenta y un mil ochocientos veinte pesos; para aumentos á los chalets actuales, incluyendo los techos de los chalets y otros edificios, nueve mil ochocientos sesenta pesos; total, cincuenta y un mil seiscientos ochenta pesos.

Edificio Intendencia: Cambios y reparaciones, mil sesenta y cuatro pesos.

Palacio de Malacañang: Techo nuevo, diez mil seiscientos setenta pesos.

Total para la Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos, ciento setenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos y ocho centavos.

De los fondos votados por la Ley Número Ochocientos treinta y uno para un cobertizo grande para carbón y para doce de tamaño mediano, no excediendo de un costo total de veintiocho mil pesos, por la presente se declara disponible la cantidad de diez y seis mil pesos para la construcción de tres grandes cobertizos para carbón en los puntos que indique el Agente Insular de Compras, y el saldo de doce mil pesos se devolverá á la Tesorería Insular.

Los saldos de fondos no retirados ni gastados concedidos para varios fines en virtud de las votaciones hechas por las leyes Números Ochocientos siete, Mil cuarenta y nueve, Mil ciento ochenta y ocho y Mil doscientos veintiocho para "Obras públicas, Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos," para los años económicos de mil novecientos cuatro y mil novecientos cinco, quedan declarados por la presente como fondos que no corresponden á ningún año económico y disponibles para ser retirados con la aprobación del Secretario de Instrucción Pública y gastados hasta que dichas obras públicas estén terminadas. Todos los saldos que resulten sin gastar cuando algunas de las obras públicas votadas como antes se expresa están terminadas, serán devueltos al crédito del fondo general en la Tesorería, disponible para ser votados.

### OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

*Servicio de faros, Oficina de Guardacostas y Transportes:* Para la construcción de estaciones de faros en la Isla Capitancillo, Isla Bajo Apo y Punta Bagacay, y para la construcción y terminación de otras estaciones menores, compra é instalación de luces de puerto y linternas y para las mediciones necesarias; ciento diez y siete mil pesos.

Para la mejora general de la Isla Engineer, incluyendo un pozo artesiano, compra é instalación de aparatos para elevar, tranvía, vía y carros, relleno y limpieza de la Isla, conducción de tierra y grava, quitar las basuras y otras pequeñas mejoras necesarias que sean ordenadas por el Jefe de Guardacostas y Transportes; veintin mil pesos.

Para la construcción y equipo de un varadero y un taller de maquinaria en la Isla Engineer, ciento ochenta y cinco mil pesos.

Total para la Oficina de Guardacostas y Transportes, trescientos veintitris mil pesos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos treinta y uno.

### OFICINA DE CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

*Servicio de telégrafo y teléfono, Cuerpo de Policía de Filipinas:* Para la compra de cinco mil postes de hierro para el telégrafo, incluyendo el coste de transporte y distribución, treinta y cuatro mil quinientos pesos.

## OFICINA DE PRISIONES.

Para la instalación del alumbrado y potencia eléctrica, quince mil pesos.

## CARRETERA DE BENGUET.

Para los gastos para llevar á cabo la construcción de la carretera de Benguet, setecientos quince mil pesos.

## MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

Para continuar las mejoras de la bahía de Manila y otras obras públicas, como se dispone en la Ley Número Veintidós, según quedó reformada, un millón doscientos mil pesos: *Entendiéndose*, que el trabajo se llevará á cabo bajo la inspección del funcionario encargado de las mejoras del puerto siendo esta votación gastada por el mismo la cual estará disponible para el pago de todo el trabajo contratado en la actualidad para la mejora del puerto de Manila y para continuar las mejoras en el río Pásig.

## MEDICIÓN DE LA CARRETERA NAUGULIAN-BAGUIO.

Para el pago á Edward L. Heath por servicios relacionados con la terminación de la medición de la carretera Naugulian-Baguió, setecientos sesenta y seis pesos y sesenta y siete centavos.

## SERVICIO DE CUARENTENA.

*Estación de Cuarentena, Cebú:* La cantidad de sesenta mil pesos votada por la Ley Número Ochocientos treinta y uno para "Construcción de edificios y muelle flotante y compra de maquinaria para desinfectar," se declara por la presente disponible para "Construcción de edificios y muelle y para la compra de maquinaria para desinfectar y equipo," en vez de para los fines antes mencionados.

## MUELLE DE MADERA EN EL PUERTO DE CEBÚ.

Para la terminación de un muelle de madera en el puerto de Cebú, Provincia de Cebú, seis mil cuatrocientos setenta pesos.

Para la compra por el Gobierno Insular de una parcela de terrenos situados entre la línea oriental de la proyectada calle K, y el límite oriental de los terrenos de la Exposición, en el distrito de la Ermita, ciudad de Manila, cuyos terrenos se dice que miden cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro metros cuadrados y cuatrocientos centímetros cuadrados; cuarenta mil pesos.

Total votado para todos los fines, dos millones quinientos cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos y setenta y cinco centavos en moneda filipina, ó la parte de dicha cantidad que sea necesaria.

Art. 2. Todos los saldos que queden sin gastar cuando alguna de las obras públicas ó mejoras permanentes votadas por esta Ley esté terminada, serán devueltos inmediatamente á la Tesorería de las Islas Filipinas, no siendo disponibles para ser retirados ó gastados en lo sucesivo, sino que serán llevados á los ingresos generales de las Islas.

Art. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

Art. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Octubre de 1904.

[No. 1247.]

LEY DESTINADO SETENTA MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, PARA PAGAR LOS INTERESES DEL TERCER TRIMESTRE, SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS TERRENOS DE LOS FRAILES.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existen-

tes en la Tesorería Insular, la cantidad de setenta mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para el objeto de pagar los intereses del tercer trimestre, sobre las obligaciones emitidas en pago de los llamados "terrenos de los frailes," de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil treinta y cuatro.<sup>1</sup>

Art. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

Art. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Octubre de 1904.

[No. 1248.]

LEY DESTINANDO FONDOS ADICIONALES PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO INSULAR DURANTE EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINO EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNAN.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destinan de los fondos existentes en la Tesorería de las Islas Filipinas las siguientes cantidades ó la parte de las mismas que respectivamente sean necesarias, para cubrir los gastos del Gobierno Insular correspondientes al año económico que terminó el treinta de Junio de mil novecientos cuatro, menos en los casos en que se disponga lo contrario.

## OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

*Sueldos y salarios, Oficina del Agente Insular de Compras, mil novecientos cuatro:* Cualquier saldo no gastado de los fondos votados bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago de un guarda de ganado á mil dollars por año, desde el veinticinco de Febrero de mil novecientos cuatro; un capataz á novecientos dollars por año, desde el primero de Mayo de mil novecientos cuatro; y un capataz á doscientos cuarenta dollars por año, desde el primero de Marzo de mil novecientos cuatro.

## DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

## OFICINA DE SANIDAD.

*Sueldos y salarios, Oficina de Sanidad, mil novecientos cuatro:* Cualquier saldo no gastado de los fondos votados bajo este epígrafe, se declara por la presente disponible para el pago del sueldo del Presidente de la Junta de Sanidad de Abra, desde el primero de Junio de mil novecientos cuatro, á razón de novecientos dollars por año.

*Sostenimiento de hospitales, institutos y estaciones, Oficina de Sanidad, mil novecientos cuatro:* El saldo no gastado de los fondos votados por la Ley Número Mil diez para reparaciones del Hospital de Leprosos de Cebú, y declarado disponible por la Ley Número Mil ciento ochenta y ocho<sup>2</sup> para la construcción de barracas de nipa y una cerca para albergue y detención de leprosos en Cebú, se declara por la presente disponible para la habilitación de un Hospital de Leprosos en aquel punto y para ser gastado hasta que se termine. Los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe para reparaciones de los edificios en la Hacienda de Lolomboy y del acueducto para llevar agua á la misma, para hospital de locos, no excediendo de diez mil pesos, se declaran por la presente disponibles para ser retirados hasta que terminen.

## SERVICIO DE CUARENTENAS.

*Transportes, Servicio de Cuarentenas, mil novecientos cuatro:* Los fondos votados bajo este epígrafe por la Ley Número Mil ciento ochenta y ocho, para reparaciones y suministros de lanchas, se declaran por la presente disponibles para ser gastados hasta que terminen.

<sup>1</sup> Gac. Of., II, 18.

<sup>2</sup> Gac. Of., II, 631.

## INSPECCIÓN DE MONTES.

*Transportes, Inspección de Montes, mil novecientos cuatro:* Para gastos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta y nueve, tres mil quinientos pesos.

## OFICINA DE TERRENOS DEL ESTADO.

*Gastos eventuales, Oficina de Terrenos del Estado, mil novecientos tres:* El saldo no gastado de los fondos votados bajo este epígrafe, se declara disponible para el reembolso del Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado del costo de transporte en Manila para asuntos oficiales, no excediendo de catorce pesos; y para el reembolso del mismo por el trabajo de los jornaleros necesarios y costo de suministros, no excediendo de veintisiete pesos.

## OFICINA DE LOS LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

*Transportes, Oficina de los Laboratorios del Gobierno, mil novecientos cuatro:* Para gastos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Mil cuarenta y nueve, quinientos pesos.

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.

## SERVICIO DE TELÉGRAFOS.

*Construcción, sostenimiento y explotación de las líneas de telégrafos, teléfono y cable, servicio de telégrafos, mil novecientos cuatro:* Los fondos votados hasta la fecha bajo este epígrafe se declaran disponibles para el pago de salarios de cocineros, no excediendo de cinco para el rancho del Cuerpo de Telégrafos en vez de nombrar telegrafistas ó encargados de línea.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

*Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro:* Para gastos como se dispone en la Ley Número Mil cuarenta y nueve, ochenta y siete mil pesos.

*Transportes, Cuerpo de Policía de Filipinas, mil novecientos cuatro:* El saldo no gastado de los fondos votados bajo este epígrafe, se declara disponible para ser gastado en la reparación de la carretera entre Baaong y Naguilian, no excediendo de cincuenta pesos, y para el transporte oficial desde la costa ó estación de ferrocarril más cercana á Baguio de todos los suministros del Gobierno excepto para la carretera y mejoras de Benguet: *Entendiéndose sin embargo,* Que este artículo no se interpretará que dispone para el transporte de los suministros comprendidos en este párrafo cuando éstos hayan sido ya pagados por otras oficinas.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

## OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

*Sueldos y salarios, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro:* El saldo no gastado de los fondos votados bajo este epígrafe, se declara disponible para remuneración de un intérprete y traductor chino provisional, Clase H, en el puerto de Joló, desde el primero de Enero al quince de Marzo de mil novecientos cuatro.

*Lanchas y cutters del Resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos cuatro:* Para pagos como se dispone en la Ley Número Mil cuarenta y nueve, tres mil novecientos cincuenta pesos.

*Lanchas y cutters del Resguardo, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres:* El saldo no gastado de los fondos votados bajo este epígrafe, se declara disponible para la compra de hielo para el uso de los cutters de la Aduana.

*Transportes, Oficina de Aduanas é Inmigración, mil novecientos tres:* Para reembolso á Vernon H. Petre de los gastos necesarios incurridos durante su estancia, prestando servicios provisionales en la Aduana de Cebú, desde el quince de Diciembre de mil novecientos dos al treinta de Abril de mil novecientos tres, por orden

del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, doscientos setenta y nueve pesos y cincuenta y cuatro centavos.

Total para la Oficina de Aduanas é Inmigración, cuatro mil doscientos veintinueve pesos y cincuenta y cuatro centavos.

## OFICINA DE JUSTICIA.

*Sueldos y salarios, Oficina de Justicia, mil novecientos cuatro:* Para los desembolsos dispuestos en la Ley Número Mil cuarenta y nueve y para remuneración extraordinaria á Gustavus A. Ohlinger por servicios especiales en la redacción del volumen primero de los dictámenes del Fiscal General, no excediendo de doscientos pesos, no obstante las disposiciones en contrario que existan en las leyes vigentes; doce mil quinientos pesos.

*Transportes, Oficina de Justicia, mil novecientos cuatro:* Para los gastos dispuestos en la Ley Número Mil cuarenta y nueve, y para los gastos de viaje en los Estados Unidos cuando estén autorizados por resolución de la Comisión, mil setecientos pesos.

Total para la Oficina de Justicia, catorce mil doscientos pesos.

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

## OFICINA DE INSTRUCCIÓN.

*Transportes, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro:* Para los gastos dispuestos en la Ley Número Mil cuarenta y nueve, y para los gastos de viaje necesarios y verdaderos de los maestros desde los Estados Unidos á sus estaciones respectivas, nueve mil pesos.

*Mobiliario y suministros de escuelas, Oficina de Instrucción, mil novecientos cuatro:* Para la compra de libros de escuela, mobiliario y suministros, incluyendo los carros, derechos de aduana, embalaje, almacenaje y transporte de los mismos, quince mil cuatrocientos pesos.

Total para la Oficina de Instrucción, veinticuatro mil cuatrocientos pesos.

## JUNTA DE LA EXPOSICIÓN DE FILIPINAS.

Los fondos votados por cuenta de la Exhibición Filipina en la Exposición Conmemorativa de la Compra de la Luisiana en San Luis que no hayan sido gastados, se declaran disponibles para el pago de la remuneración extraordinaria de quince dólares mensuales á cada individuo de la banda de música del Cuerpo de Policía, desde la fecha de la llegada de dicha banda á San Luis, hasta la fecha de su salida de dicho punto en viaje para Manila, no obstante las disposiciones en contrario contenidas en las leyes vigentes; para la compra y distribución gratuita de uniformes de lana á los soldados del Cuerpo de Policía de Filipinas de servicio en la Exposición, no excediendo de seis mil pesos; y para el reembolso por cuenta de los adelantados de otras votaciones, no excediendo de quince mil pesos, como se dispone en la resolución de la Comisión, de fecha diez y ocho de Julio de mil novecientos cuatro.

## GOBIERNO PROVINCIAL DE MINDORO.

*Gastos eventuales, gobierno provincial de Mindoro, mil novecientos tres:* Para el pago de los honorarios del Juzgado en las causas criminales, doscientos ochenta pesos.

## VARIOS.

Por la presente se destinan para los fines que se especifican las siguientes cantidades ó la parte de las mismas que resulten se adeudan á la liquidación de las reclamaciones respectivas por el Auditor:

Para reembolso á la Provincia de Bataan del sueldo pagado al gobernador provincial interino durante los meses de Mayo y Junio de mil novecientos cuatro, quinientos pesos.

Para recompensas adecuadas á los oficiales é individuos de la tripulación del vapor inglés *Landaura* como reconocimiento de su heroicidad en el mar salvando á los pasajeros y tripulación del vapor filipino *Alerta* el veinticinco de Noviembre de mil novecientos uno, ochocientos noventa pesos: *Entendiéndose,* Que los

fondos votados por la presente serán gastados bajo la dirección del Jefe de Guardacostas y Transportes.

Para el pago á R. V. Dell empresario de pompas fúnebres, por el atadú suministrado y servicios prestados en lo referente al entierro de Ed Magner, por haber sido depositado el importe de la herencia en la Tesorería Insular de acuerdo con la ley; cuarenta pesos.

Para el escribano del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Mindoro, por honorarios del Juzgado en las causas criminales, adeudados por la anterior Provincia de Marinduque, desde el primero de Mayo al treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos, trescientos setenta y dos pesos.

#### FONDO DE SUELDOS Y GASTOS INSULARES.

Cualquier saldo no gastado votado bajo este epígrafe se declara disponible para el pago de asistencia médica, transporte necesario y honorarios del hospital, de los funcionarios y empleados que hayan sufrido daños en el servicio, cuando sean autorizados por el Gobernador Civil ó el Jefe del Departamento correspondiente, pero dicho pago no se hará de esta votación cuando la oficina interesada tenga una votación disponible por gastos eventuales ó obras públicas, según sea el caso, de la cual pueda hacerse dicho pago.

Total votado para todos los fines, ciento treinta y cinco mil novecientos once pesos y cincuenta y cuatro centavos, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 14 de Octubre de 1904.

[No. 1249.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHENTA Y DOS, TITULADA "CODIGO MUNICIPAL," DISPONIENDO UN SISTEMA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES EN LOS MUNICIPIOS DE LAS PROVINCIAS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Ochenta y dos, titulada "Código Municipal," como sigue:

1. Abadiendo al final del artículo sesenta y nueve,<sup>1</sup> lo siguiente: "Entendiéndose, Que cuando el tesorero municipal sea delegado del tesorero provincial, recaudará todas las contribuciones en su capacidad como tal delegado, y en ese caso quedarán sin efecto todas las Leyes ó partes de Leyes por las que se ordena que ciertas contribuciones serán recaudadas por el tesorero municipal en su capacidad como tal."

2. Anulando el artículo setenta y sustituyéndolo con el siguiente:

"ART. 70. Las contribuciones, impuestos y otras rentas del municipio una vez recaudadas serán entregadas dentro de un mes de la fecha de la recaudación, por el tesorero provincial ó sus delegados, al tesorero municipal, junto con un estado detallado manifestando la índole de las contribuciones, impuestos ó otras rentas recaudadas y el importe respectivo de las mismas."

3. Anulando toda la parte del artículo setenta y dos después de la palabra "barrio" en la vigésima quinta línea del artículo primero de la Ley Número Cuatrocientos ochenta y siete,<sup>2</sup> que reforma dicho artículo setenta y dos, é insertando lo siguiente: "El tesorero municipal hará entrega al provincial ó á su delegado,

cuando llegue al municipio, de todas las rentas que haya recaudado después de la última visita de estos funcionarios: Entendiéndose, Que las contribuciones recaudadas por un delegado de un tesorero provincial, no podrá transferirlas á sí mismo en su capacidad de tesorero municipal, sino que serán entregadas al tesorero provincial ó su delegado autorizado especialmente para este fin, que no podrá ser el tesorero municipal.

"Excepto en caso de embargo ó como medida de seguridad, la parte de los fondos recaudados perteneciente al municipio no será sacada del municipio, sino que se pagará al tesorero municipal por el tesorero provincial ó su delegado autorizado especialmente, antes de su partida del municipio, para que entonces y no antes formen parte de los fondos disponibles para presupuestos por el concejo municipal.

"Los libros, cuentas, documentos y efectivo del tesorero municipal estarán siempre dispuestos para ser inspeccionados por el tesorero provincial ó su delegado autorizado especialmente para este fin, y la oficina del tesorero municipal será examinada por lo menos una vez cada tres meses. En caso de que dicho examen demuestre una falta en el efectivo que debiera estar en su poder, será el deber del tesorero provincial ó del delegado que haga el examen, embargar el efectivo, libros, cuentas y documentos, comprobando la cantidad de efectivo embargado en presencia de dos concejales por lo menos ó otros funcionarios municipales, los cuales certificarán la exactitud de la cantidad así embargada. Acto continuo el tesorero provincial suspenderá del cargo al tesorero municipal desfalcado y dará cuenta inmediatamente de la suspensión á la junta provincial para su resolución. El tesorero provincial anotará en sus cuentas los fondos embargados como depósito municipal pendiente de la resolución del asunto por la junta provincial ó del nombramiento de un nuevo tesorero municipal ó de un tesorero municipal interino debidamente calificado para recibir dichos fondos.

"Los fiadores del funcionario desfalcado serán notificados inmediatamente del embargo de la oficina.

"Después de terminado el examen y revisión de cuentas, cuando se demuestre el desfalco y sea necesario instruir procedimientos legales contra los fiadores del funcionario desfalcado, el tesorero provincial remitirá al fiscal provincial un estado de la cuenta. Entonces se establecerán los procedimientos que correspondan contra los fiadores bajo la dirección del fiscal provincial y en este litigio la cuenta presentada por el tesorero provincial será prueba *prima facie* de la cantidad por la cual es responsable la fianza."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 18 de Octubre de 1904.

[No. 1250.]

LEY DESTINANDO TREINTA MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DEL PATRON ORO, PARA EL PAGO DE LOS INTERESES SOBRE LOS TITULOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS EN VIRTUD DE LA LEY DEL CONGRESO APROBADA EL DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TRES.

Por autorización de los Estados Unidos. La Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se destina del fondo del patrón oro, la cantidad de treinta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para el pago de los intereses del trimestre que vence

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, I.

<sup>2</sup> Gac. Of., I. No. 8, pág. 1.

el primero de Noviembre de mil novecientos cuatro, sobre los títulos de deuda importantes, tres millones de dollars, emitidos y vendidos por el Secretario de Guerra á nombre del Gobierno Insular, en virtud de la autorización de la Ley del Congreso aprobada el dos de Marzo de mil novecientos tres, y de la Ley Número Mil cincuenta<sup>1</sup> de la Comisión en Filipinas.

Arr. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

Arr. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Octubre de 1904.

[No. 125.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO SETECIENTOS SETENTA Y CINCO, TITULADA "LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA COHERENTE LOCAL, DEL 'WAR EMERGENCY RICE FUND' DE LA PROVINCIA DE BATANGAS, CON EL OBJETO DE CONSTRUIR UNA CASA ESCUELA Y ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS EN EL MUNICIPIO DE BATANGAS," Y AUTORIZANDO A LA PROVINCIA DE BATANGAS PARA TRASPASAR DE NUEVO AL MUNICIPIO DE BATANGAS, EN LOS TERMINOS QUE SE CONVENGAN ENTRE LA CITADA PROVINCIA Y EL REFERIDO MUNICIPIO, LA PROPIEDAD DEL TERRENO Y EDIFICIOS EN EL MISMO, QUE FUE CONFERIDA A DICHA PROVINCIA POR EL ARTICULO CUATRO DE LA LEY NUMERO SETECIENTOS SETENTA Y CINCO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Setecientos setenta y cinco,<sup>2</sup> insertando después de la palabra "fondo" en la quinta línea de dicho artículo, las palabras "para la compra de un solar y"; insertando después de la palabra "construcción" en la misma línea las palabras "en el mismo"; é insertando después de la palabra "escolar" en la undécima línea del citado artículo, lo siguiente: "Entendiéndose, que no se pagará por dicho solar más de mil seiscientos veinticinco pesos, moneda filipina."

Arr. 2. Queda derogado el artículo cuatro de la Ley Número Setecientos setenta y cinco, y en su lugar se inserta el siguiente:

"Arr. 4. Los mencionados edificios se construirán en un solar elegido en el municipio de Batangas por la junta provincial de Batangas, para el uso antedicho, con sujeción á la dirección é inspección del Departamento de Instrucción Pública."

Arr. 3. Por la presente se deroga el artículo cinco de la Ley Número Setecientos setenta y cinco.

Arr. 4. Por la presente se autoriza á la Provincia de Batangas para traspasar de nuevo al municipio de Batangas, en los términos que mutuamente se convengan entre la citada provincia y el referido municipio, el terreno y los edificios en él construídos, cuya propiedad fué conferida á la Provincia de Batangas por el artículo cuatro de la Ley Número Setecientos setenta y cinco.

Arr. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

Arr. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 20 de Octubre de 1904.

## ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 17 de Octubre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 41.

1. Por la presente se designa al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado como guardián de todos los terrenos y edificios no asignados del Gobierno Insular por todo el Archipiélago, incluyendo los que radican en la ciudad de Manila, á menos que de otro modo lo disponga la ley en casos especiales.

2. Por la presente se designa al Jefe de la Oficina de Archivos como guardián de todas las escrituras de propiedad, arrendamientos, contratos de compra y venta y otros documentos de propiedad pertenecientes á los terrenos y edificios no asignados del Gobierno Insular por todo el Archipiélago, incluyendo los que radican en la ciudad de Manila, á menos que de otro modo lo disponga la ley en casos especiales. Facilitará al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, copias certificadas de los citados documentos, cuando este último las necesite.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 18 de Octubre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 42.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos veintisiete, de la Comisión en Filipinas, por la presente se nombra una comisión compuesta de A. L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas, George P. Ahern, Jefe de la Inspección de Montes, y Albert E. Jenks, Jefe de la Inspección Etnológica, con el fin de escoger determinados objetos de la instalación filipina en la Exposición Conmemorativa de la Compra de la Luisiana en San Luis, Missouri, de la propiedad del Gobierno de Filipinas, para que sean devueltos á Manila al cerrarse la Exposición, para utilizarlos en un museo permanente en Manila.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

## DEPARTAMENTO DE GUERRA.

CABLEGRAMA.

WASHINGTON, D. C., 21 de Octubre de 1904.

WRIGHT, Manila:

Varios oficiales Ejército y Armada, Policía de Filipinas, prestando objetos Exhibición Filipina Saint Louis. Autoridades de Aduanas los señalaron para recaudación derechos si no son devueltos Manila. Junta Exhibición Filipina ha asegurado éstos seran admitidos libres derechos y remitidos familias de oficiales en Estados Unidos. Departamento Tesoro declara derechos serán retirados al prestar oficiales declaraciones juradas manifestando pruebas fehacientes, que éstos objetos han servido para adornar en Filipinas y serán usados de modo semejante en Estados Unidos. Publíquese y pidase oficiales envíen inmediatamente Junta declaraciones juradas.

EDWARDS.

## DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

*Jueces de paz que se niegan á atender querrelas.*

MANILA, 11 de Octubre de 1904.

Se devuelva respetuosamente al Secretario Ejecutivo. Se denuncia que el Juez de Paz Auxiliar de Naic, Provincia de Cavite,

<sup>1</sup> Gac. Of., II, 158.

<sup>2</sup> Gac. Of., I, 369.



ha incurrido en prevaricación al haberse negado á considerar querrelas contra ciertas personas acusadas de delito por el Jefe de la Sección de Información del Cuerpo de Policía Filipina. Según estos documentos los cargos contra el Juez de Paz auxiliar parecen estar bien fundados. El artículo 355 del Código Penal preceptúa que "el funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial." No obstante, usted sabrá á no dudar, que esta Fiscalía no tiene autoridad para dictar instrucciones ni corregir abusos cometidos por los Jueces de Paz.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

*Honorarios que se satisfarán por adelantado al escribano.*

MANILA, I. F., 11 de Octubre de 1904.

Se devuelve respetuosamente al escribano del Juzgado de Primera Instancia de Abra. En virtud del artículo 788 de la Ley 190, los derechos del escribano del juzgado "por todo el servicio de aprobación de testamentos, otorgamiento de cartas de Administración, nombramiento de tutores y fideicomisarios, liquidación de las cuentas de albaceas, administradores, tutores y fideicomisarios, y la inscripción de los mandatos definitivos ó interlocutorios, fallos y decretos relativos, presentación de todo inventario y tasación y todo otro trabajo del escribano correspondiente á una sola testamentaria," son \$12. Estos derechos deberán satisfacerse por adelantado por la parte gestora. El escribano no podrá cobrar derechos de ningún género de la parte interesada que dese impugnar la aprobación de un testamento. Tampoco podrían cobrarse derechos adicionales en caso de la aprobación por el juzgado de la partición de los bienes.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

*Derechos de las Maestras de escuela nocturna y sus esposos á los privilegios de Hospital.*

MANILA, I. F., 12 de Octubre de 1904.

Se devuelve respetuosamente al Secretario de Hacienda y Justicia. Las cuestiones aquí presentados son:

(1) Una maestra empleada en las escuelas nocturnas de Manila y no relacionada por ningún otro concepto con el Gobierno Civil, ¿tiene igual derecho á los privilegios de Hospital como el funcionario ó empleado civil debidamente nombrado?

(2) Si así es, ¿tiene también derecho á los mismos privilegios el esposo de dicha maestra de escuela nocturna?

(3) El esposo de una empleada civil, debidamente nombrada, ¿tiene derecho, con arreglo á la Ley, á los mismos privilegios de Hospital que su esposa?

El ingreso de enfermos en el Hospital Civil se gobierna por las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 247, que dice como sigue: "En la admisión de enfermos, se dará preferencia á los funcionarios y empleados de los Gobiernos Insular, provincial y de la ciudad de Manila. Los casos de urgencia entre otros civiles serán recibidos en el Hospital y tratados gratis, hasta que los pacientes puedan ser trasladados sin perjuicio. Los civiles que no sean funcionarios ni empleados, podrán ser admitidos para su asistencia hasta el límite de la capacidad del establecimiento, bajo los reglamentos que establezcan el Médico Cirujano de visita y el Comisionado de Sanidad Pública, con la aprobación del Secretario de lo Interior."

(1) La sección citada no distingue entre un funcionario ó empleado *debidamente nombrado* de la ciudad de Manila y otros empleados; esto es, entre funcionarios y empleados nombrados con arreglo á las reglas y reglamentación del Servicio Civil Insular, y funcionarios ó empleados no así nombrados. Por lo

tanto, mi opinión es que un maestro de las escuelas nocturnas de Manila es un empleado de la ciudad de Manila dentro del alcance de dicho artículo 2 de la Ley No. 247 y por consiguiente con derecho á los privilegios de hospital acordados á los debidamente nombrados funcionarios y empleados de la ciudad de Manila.

(2) El esposo de la maestra de escuela nocturna, si no está relacionado con algún cargo en el Gobierno Civil, no entra en la misma clasificación de su esposa. Si su padecimiento fuera un caso de emergencia, se le tratará de la manera prescrita en el artículo 2, ya citado, pero el tratamiento de casos de emergencia; esto es, se le recibirá en el hospital y se le tratará gratuitamente hasta que se le pueda trasladar sin riesgo. Si su padecimiento fuere simplemente un caso ordinario de enfermedad, se le admitirá para tratamiento si el límite y capacidad del establecimiento lo permite "bajo los reglamentos que establezcan el Médico Cirujano interno y el Comisionado de Sanidad Pública, aprobados por el Secretario de lo Interior.

(3) La misma regla que la del No. 2 es aplicable en el caso del esposo de una empleada civil debidamente nombrada.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

*Juntas Provinciales no están autorizadas á usar de la fuerza para imponer á los municipios al cumplimiento de reglas sanitarias.*

MANILA, I. F., Octubre 20 de 1904.

SEÑOR: Los hechos en este asunto resultan ser como sigue:

La junta provincial de sanidad de Bulacán, después de denunciar el mercado del municipio de Malolos por insalubre, dictó un acuerdo exigiendo del municipio el cierre de dicho mercado en el período de dos días. El municipio en vez de cumplimentar el acuerdo, pidió dos meses de plazo para evacuar el mercado. Entoncez la junta provincial de sanidad recurrió al gobernador provincial pidiendo auxilio para obligar á la municipalidad á cumplimentar el acuerdo. El gobernador provincial puso un número de policías á la disposición de la junta de sanidad y con esa ayuda de la policía el presidente de dicha junta cerró el mercado. Ahora, el presidente de la junta provincial de sanidad consulta acerca de la legalidad de su acción y la de la junta en el asunto, así como respecto de los poderes generales de la junta provincial de sanidad para obligar á los municipios á compeler el reglamento sanitario y las órdenes acordadas por dicha junta.

Las facultades y deberes de la junta provincial de sanidad, están fijados y definidos por la Ley No. 307 titulada "Ley disponiendo el establecimiento de juntas provinciales de sanidad y fijando sus facultades y deberes," y más particularmente por el artículo 5 de dicha ley, que dice como sigue:

"ART. 5. Bajo la inspección y gobierno de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, las juntas provinciales de sanidad tendrán á su cargo la inspección general de las condiciones sanitarias e higiénicas de su provincia, incluyendo la de los animales domésticos; ejercerá dominio general sobre todas las juntas municipales de sanidad de la provincia; perseguirá ante la ley á los infractores de las leyes de sanidad y hará cumplir los reglamentos dictados por la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas, en su provincia respectiva. Durante las epidemias de enfermedades contagiosas ó infecciosas que efecten á los habitantes ó á los animales domésticos de la provincia, y en cualquiera otra ocasión en que lo juzgue conveniente, nombrará los inspectores de sanidad que autorice la junta provincial, y cumplirá los demás deberes relacionados con la salubridad e higiene de la provincia que la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas ordene. Celebrará reuniones ordinarias el segundo y cuarto martes de cada mes, y extraordinarias por convocatoria del presidente ó de la mayoría de los miembros de la junta. No celebrará contratos ni incurrirá en responsabilidades que excedan de las cantidades votadas al

efecto por la junta provincial ó por la Legislatura Central de las Islas Filipinas."

La atribución para imponer por la fuerza los reglamentos de la junta de Sanidad de las Islas Filipinas y para perseguir toda infracción de leyes sanitarias, conferida por los términos de ese citado artículo, no trasciende de la facultad para perseguir dichas infracciones y para obligar el cumplimiento de reglamentos sanitarios por medio de los tribunales y de ningún modo puede interpretarse en el sentido de autorizar á las juntas provinciales de sanidad para arrogarse el auxilio de la policía y ejecutar á la fuerza y arbitrariamente sus propias disposiciones. Los decretos de la Junta de Sanidad de las Islas Filipinas al promulgarse por la provincial, si se adoptan por el concejo municipal, son imponibles como ordenanzas del pueblo, y las infracciones de éstas son punibles por el apartado 9 del artículo 18 y el apartado (dd) del artículo 39 del Código Municipal. Si la municipalidad dejare ó se negare á adoptar ó cumplir con los reglamentos de la Junta Insular de Sanidad, según fueron promulgados por la junta provincial, las infracciones de dichos reglamentos son punibles por el artículo 581 del Código Penal. En el caso de que la municipalidad misma sea la delincuente y se niegue á cumplimentar los reglamentos de Salubridad ó Sanidad debidamente autorizados, procederá recurrir al gobernador provincial, quien, por las disposiciones del artículo 7 de la Ley 83, enmendada por la Ley 314, tiene facultad para suspender de sus cargos á funcionarios municipales, por mala administración ó comportamiento.

Por lo tanto, la conclusión es, que el acto de la junta provincial de sanidad de Bulacán al cerrar forzosamente el mercado de Malolos, no fué justificado por ley, y que las juntas provinciales de sanidad no tienen facultad para obligar á los municipios á cumplimentar sus acuerdos, ni para emplear la fuerza para ejecutar ó enforzar los mismos.

Respetuosamente,

L. R. WILFLEY,  
Fiscal-General.

Al COMISIONADO DE SANIDAD PÚBLICA, Manila.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

### CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 518.—La "herpícida Newbro" (Newbro's herpicide) adeuada como "perfumería"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

MANILA, 7 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 7 de Octubre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de A. S. Watson & Co., Limited.

"[Registro No. 736. Apelación No. 672. Protesta No. 361.]

"SENTENCIA.

"A. S. CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó para su vista mediante apelación de A. S. Watson & Co., Limited, de la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de herpícida Newbro (Newbro's herpicide) como perfumería, de acuerdo con la partida 105 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, en vez de como producto farmacéutico que no está tarifado especialmente, con arreglo á la partida 99.

"Comparecieron: Mr. Beaumont en representación del Gobierno y Mr. Schmurker, en la de los apelantes.

"De las pruebas presentadas en la vista se desprende, que la 'herpícida Newbro' es un producto farmacéutico, destinado tal vez en un principio como remedio contra la caspa y la caída del pelo. Está sumamente perfumado como otros pretendidos remedios similares, y se usa como perfume.

"La partida 105 dice lo siguiente: 'Todas las demás clases de perfumería que no estén tarifadas, especialmente polvos y aceites para el tocador.'

"El Tribunal es de opinión que el artículo en discusión es perfumería y que está debidamente clasificado con arreglo á la partida 105 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la resolución de esta Oficina, publicada en la Circular No. 401 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 519.—Ciertos patadeones, cortados á medida, están sujetos al recargo dispuesto para "prendas de vestir, concluidas"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

MANILA, 7 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 7 de Octubre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS.

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Rubert y Guamis.

"[Registro No. 732. Apelación No. 673. Protesta No. 2950.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó para su vista mediante apelación de Rubert y Guamis de la resolución del Administrador de Aduanas del Archipiélago Filipino, por la cual desestimó la protesta de los apelantes, contra la imposición de un recargo de 100 por ciento sobre ciertos patadeones por estar confeccionados.

"Comparecieron: Mr. Beaumont en representación del Gobierno y Mr. Guamis, en la de los apelantes.

"Del expediente y pruebas presentadas en la vista se desprende que la mercancía en discusión consiste en unos patadeones usados por algunas personas como faldilla.

"Están cosidos en la forma en que se suelen hacer, se cortan del tejido y se importan como artículos separados, estando prácticamente acabados y dispuestos para el uso inmediato.

"El recargo se impone con arreglo á la siguiente disposición contenida en la Ley Arancelaria Revisada de 1901: 'Las demás confecciones, las ropas hechas y prendas de vestir de todas clases, excepto los artículos tarifados en la partida 152, concluidas, á medio concluir ó simplemente hilvanadas, adeudarán por su peso total, los derechos del tejido de que, se componga principalmente el artículo en su parte exterior más visible, con el recargo de 100 por ciento.'

"Los patadeones en discusión son claramente artículos concluidos y están sujetos al recargo arriba dispuesto.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas que precede confirma la resolución de esta Oficina, publicada en la Circular No. 433 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 520.—*Los zapatos de lona con barniz de laca imitando charol, adecan como zapatos de charol por su asimilación y no como zapatos de lona; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 7 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 7 de Octubre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Kuenzle & Streiff.

"[Registro No. 591. Apelación No. 564. Protesta No. 1417.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó para su vista mediante apelación de los Sres. Kuenzle & Streiff de la resolución del Administrador de Aduanas, por la cual desestimó la protesta de los apelantes contra la clasificación de ciertos zapatos, como charol, de acuerdo con la partida 222 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, en vez de como lona con arreglo á la partida 221.

"Comparecieron: Mr. Beaumont en representación del Gobierno y Mr. A. P. Meyer, en la de los apelantes.

"De los autos presentados en la vista se desprende que los zapatos en cuestión están fabricados de tela de algodón. Esta tela no es la que ordinariamente se conoce como lona en la manufactura del calzado. Ha sido aderezada y químicamente tratada hasta desaparecer por completo su apariencia de tela, pero se asemeja tanto al charol que solamente se distingue de este examinándola muy minuciosamente.

"No siendo los zapatos en controversia lona en la acepción empleada en la Ley Arancelaria, ni tampoco cuero, resulta que no viene tarifado especialmente en dicha Ley Arancelaria del Archipiélago Filipino, á no ser que se les considere como 'zapatos de lujo.' El Tribunal es de opinión que no son 'zapatos de lujo,' según el sentido en que se emplea dicha expresión en la Ley Arancelaria.

"Debe acaudirse, por lo tanto, á las reglas aplicables á las mercancías que no están tarifadas especialmente en dicha Ley.

"Al aplicar la Regla 13 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, el Tribunal opina que los zapatos en cuestión se asemejan mucho al charol y como tal deben de clasificarse.

"Se confirma la resolución del Administrador de Aduanas.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

"Conforme:

"FÉLIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. Esta sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la resolución de esta Oficina, publicada en las Circulares Nos. 168 y 303 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

#### CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 354.—*Cerrando el puerto de Odiungan, Isla de Tablas, al tráfico de cabotaje.*

MANILA, 15 de Octubre de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se cierra el puerto de Odiungan, Isla de Tablas, al tráfico de cabotaje.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 355.—*Cerrando el puerto de Córdoba, Isla de Mactan, al tráfico de cabotaje.*

MANILA, 19 de Octubre de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declara cerrado al tráfico de cabotaje el puerto de Córdoba, Isla de Mactan.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

#### ORDEN GENERAL DE LA ADUANA DE MANILA.

No. 82.—*Reformando el Párrafo XIV de la Orden General de la Aduana de Manila No. 54.*

MANILA, 14 de Octubre de 1904.

PÁRRAFO I. Por la presente se reforma el Párrafo XIV de la Orden General de la Aduana de Manila No. 54, de modo que se lea como sigue:

"PÁR. XIV. Toda carga del extranjero se descargará en el muelle de la Aduana, salvo que se permita de otra manera. Se cotejará por empleados asignados al efecto por el Jefe de la división de inspectores, y se pondrá cuidado especial para anotar las verdaderas marcas y números individuales de todos los bultos así descargados. Si se descargara en otro lugar que en el muelle de la Aduana, se anotarán las marcas y números como queda ya dispuesto."

PÁR. II. Las disposiciones de esta Orden entrarán en vigor el 15 de Octubre de 1904.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

#### OFICINA DE EDUCACION.

No. 72.—*Disenteria.*

MANILA, 14 de Octubre de 1904.

A los Superintendentes de Sección:

Para su conocimiento se ha hecho el siguiente extracto de una comunicación dirigida al Superintendente General por el médico de visita de los funcionarios y empleados civiles, con fecha 23 de Agosto de 1904:

"\* \* \* Usted sabe sin duda alguna, que en el tratamiento de la disenteria ambica, el tiempo es uno de los elementos más importantes; como regla general los casos que se atacan en su principio ceden prontamente, mientras que los de larga fecha son con frecuencia rebeldes y requieren un tratamiento largo y continuado. El único medio seguro de diagnosticar esta enfermedad en su primer período, es por el empleo del microscopio, y frecuentemente las personas la sufren durante un considerable espacio de tiempo sin sospechar que están infectadas.

"Los funcionarios y empleados civiles y los individuos de sus familias tienen derecho á que les hagan gratuitamente dichos análisis, por la Oficina de los Laboratorios del Gobierno, si se envían al Hospital Civil algunas cantidades de sus deposiciones y se remiten con una solicitud para dicho análisis por el que sus-

cribe. Dichas deyecciones pueden ser enviadas directamente á la Oficina de los Laboratorios del Gobierno para su análisis, pero si se envían de este modo se cobrará tres pesos por cada análisis.

"La porción que se envíe será de una á dos onzas de deyección líquida, que se obtendrá con preferencia, tomando por la mañana temprano una dosis de sal laxante. No debe contener orina, y debe enviarse en el plazo de una hora al Hospital ó á la Oficina de los Laboratorios del Gobierno en una botella ó bote taponado fuertemente, que haya sido anteriormente muy bien lavado con agua hervida ó destilada. Cada porción debe ir acompañada de un modelo del Laboratorio contestando debidamente á las preguntas que demuestran la índole de los datos que se requieren y que se deben dar detalladamente."

Los modelos se facilitarán por esta oficina ó por el Hospital Civil previa solicitud.

"Los síntomas de la disentería ambica pueden ser los siguientes ó algunos de ellos: dolor y retortijones en los intestinos; dolor de la diarrea y el estreñimiento; diarrea con y sin sangre y mucosidad; pujos; náuseas; pérdida de peso y del apetito."

DAVID P. BARROWS,  
*Superintendente-General.*

### NOMBRAMIENTOS.

#### Por el Honorable Gobernador Civil.

*Oficina de Aduanas é Inmigración.*

W. E. Pulliam, administrador delegado especial de aduanas de las Islas Filipinas; Octubre 7.

*Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas.*

Cap. A. C. A. Bortels, quartermaster; Octubre 1.

*Provincias.*

PAMPANGA.

Martiniano Veloso, Fiscal provincial; Octubre 11.

#### Por los Jefes de Oficinas y Despachos.

*Departamento Ejecutivo.*

OFICINA EJECUTIVA.

Howard L. Leslie, clerk, Octubre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

Villers S. Brand, clerk, Octubre 3, \$1,400; ascendido de la clase 8.

Nazario A. Santos, clerk, Octubre 1, \$360; ascendido de la Clase I.

OFICINA DEL AGENTE INSULAR.

Santos Ramos, clerk, Septiembre 1, \$180; ascendido de \$150. Jacinto Davis, clerk, Septiembre 1, \$150; nombramiento probatorio.

C. R. Webb, clerk, Octubre 1, \$1,200; ascendido de la Clase A. T. P. Temple, clerk, Octubre 6, \$1,200; ascendido de la clase 10. G. H. Pomeroy, cochero de carros de transporte, Octubre 4, \$900; ascendido de cochero, \$720.

Walter L. C. Borek, Octubre 3, \$900; repuesto.

Samuel Kelly, cochero, Octubre 7, \$720; repuesto.

*Departamento del Interior.*

OFICINA DE SANIDAD.

Dr. James H. Biggar, inspector médico; Septiembre 1, \$2,500; ascendido de \$2,000.

Miller Jobling, clerk, Julio 2, \$1,800; ascendido de la clase 8. J. Herbert Bulmer, clerk, Septiembre 19, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Daniel W. Egner, estenógrafo, Octubre 2, \$1,200; nombramiento probatorio.

INSPECCIÓN DE MONTES.

Cipriano Juliano, montero, Septiembre 7, \$300; trasladado de guarda, Clase J, Oficina de Aduanas.

Luis Mendoza, montero, Octubre 1, \$300; nombramiento probatorio.

OFICINA DE AGRICULTURA.

H. L. Casey, director de la industria caballar, Septiembre 2, \$1,500; nombramiento probatorio.

John J. Barnes, apuntador, Septiembre 1, \$600; nombramiento probatorio.

OFICINA DE TERRENOS PÚBLICOS.

C. W. Rheberg, clerk, Septiembre 1, \$1,800; ascendido de la clase 7.

Luther Potts, clerk, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

C. F. Pfefferle, clerk, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Ramón Abraham, clerk, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

P. S. Black, jefe del personal, Septiembre 1, \$2,500; ascendido de la clase 4.

Charles H. Squire, clerk, Septiembre 1, \$1,800; ascendido de la clase 8.

Manuel Baclagon, clerk, Septiembre 1, \$360; ascendido de la Clase J.

OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Gilbert N. Lewis, químico físico, Septiembre 7, \$2,500; nombramiento probatorio.

Julián Bernal, conserje jefe, Septiembre 1, \$360; ascendido de Clase I.

G. M. Nell, taquígrafo, Octubre 3, \$1,400; ascendido de la clase 9.

HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

L. P. Steward, cochero de ambulancia, Octubre 4, \$600; nombramiento probatorio.

*Departamento de Comercio y Policía.*

OFICINA DE CORREOS.

Lewis S. Roberts, clerk, Septiembre 15, \$900; nombramiento probatorio.

Mrs. Etta Durham, estafetera, Campamento Stotsenberg, Septiembre 1, \$600; nombramiento probatorio.

Félix Clemente, clerk, Cavite, Oficina de Correos, Octubre 1, \$360; trasladado de la Oficina de Correos de Manila.

Lee Davidson, clerk, Oficina de Correos de Manila, Octubre 2, \$1,200; ascendido de la clase 10.

William T. Patstone, clerk, Oficina de Correos de Manila, Octubre 2, \$1,200; nombramiento probatorio.

Louis McCall, clerk, Oficina de Correos de Manila, Septiembre 28, \$900; nombramiento probatorio.

OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA FILIPINA.

Bias Bisaya, clerk, Septiembre 1, \$840; ascendido de la Clase C. Joaquín Rojo, clerk, Septiembre 21, \$720; trasladado de la Inspección de Montes.

Timoteo Gregorio, clerk, Septiembre 12, \$360; nombramiento probatorio.

Hermenegildo Flores, clerk, Septiembre 17, \$360; nombramiento probatorio.

Amancio Aragón, clerk, Septiembre 1, \$300; nombramiento probatorio.

Vicente Cruz y Ferrer, clerk, Septiembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Charles S. Darling, clerk, Septiembre 16, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Benjamín K. Saul, clerk, Octubre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

OFICINA DE PRISIONES.

Mariano Devora y Zárate, carcelero, Septiembre 1, \$375; ascendido de guarda de la clase 2.

Willard H. Yeakem, clerk, Octubre 3, \$1,200; nombramiento probatorio.

Felix Pimentel, guarda de segunda, Octubre 1, \$180; nombramiento probatorio.

Apolonio Flores, guarda de segunda, Octubre 1, \$180; nombramiento probatorio.

Edward C. Fritz, guarda de primera, Octubre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

John J. Meade, guarda de primera, Octubre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Victor de la Cruz, guarda de segunda, Octubre 1, \$300; ascendido de \$240.

OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Paul F. Green, ingeniero ayudante, Septiembre 6, \$1,400; trasladado de inspector de la Provincia de Iloos Norte.

Charles Clark, primer oficial, Julio 1, \$900; trasladado de la Sección de Buques.

Charles Clark primer oficial, Agosto 16, \$1,020; ascendido de \$900.

OFICINA DE INGENIERÍA.

Benjamín J. Daniel, clerk, Octubre 1, \$1,200; ascendido de la clase 10.

*Departamento de Hacienda y Justicia.*

OFICINA DEL AUDITOR INSULAR.

John L. Headintong, clerk, Septiembre 1, \$1,400; trasladado de la Policía Filipina.

T. B. Law, clerk, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Francisco Dayaw, clerk, Septiembre 1, \$420; ascendido de la Clase H.

Frank Calley, clerk, Octubre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACIÓN.

Andrew B. Headintong, examinador de cuarta, Septiembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

John T. Daly, examinador de cuarta, Septiembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Melville C. Earnest, examinador de cuarta, Septiembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

John L. Chapman, clerk, Septiembre 1, \$1,000; ascendido de almacenero, \$900.

Philip P. Herrick, examinador de tercera, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de examinador de cuarta, \$1,200.

John H. Burwell, liquidador, Septiembre 1, \$1,400; ascendido de clerk, clase 10.

Francisco B. Arcega, guarda, Septiembre 1, \$240; ascendido de \$180.

T. W. Cummings, almacenero, Septiembre 19, \$900; repuesto.

Pedro Frutos, guarda, Septiembre 19, \$240; repuesto.

Ramón Cuadro, clerk, Octubre 26, 1903, \$300; nombramiento probatorio.

Felipe Fonseca, clerk, Octubre 26, 1903, \$288; nombramiento probatorio.

Arcadio Bayona, capitán de lancha, Septiembre 1, \$360; reducido de \$480.

Carl J. Lauts, clerk, Octubre 1, \$900; nombramiento probatorio.

George F. Reeves, inspector de equipajes, Octubre 1, \$900; nombramiento probatorio.

Agripino Villalor, clerk, Septiembre 28, \$720; nombramiento probatorio.

Jacinto Aguirre, guarda, Octubre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Juan Alvarez, guarda, Julio 3, \$240; nombramiento probatorio.

Mariano Balboa, guarda, Octubre 3, \$240; nombramiento probatorio.

Marcos Quismundo, guarda, Octubre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Antonio Tolentino, guarda, Octubre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Norberto P. Rivera, clerk, Octubre 1, \$180; nombramiento probatorio.

Juan del Rosario, clerk, Octubre 4, \$180; nombramiento probatorio.

Charles P. Neuffer, clerk, Octubre 1, \$1,000; ascendido de delegado de la Oficina del Agente Inspector del Distrito de Costas.

Hermógenes Castro, clerk, Octubre 1, \$240; ascendido de \$180.

José Moreno, clerk, Octubre 1, \$240; trasladado de la Oficina del Cuerpo de Policía.

OFICINA DE RENTAS INTERNAS.

Samuel F. Gaches, agente, Septiembre 20, \$1,400; trasladado de la Oficina de Correos.

Miles D. Savell, clerk, Septiembre 13, \$900; nombramiento probatorio.

Omar M. Shuman, clerk, Octubre 1, \$1,400; trasladado de la Imprenta Pública.

Esteban del Mundo, clerk, Octubre 1, \$420; trasladado del Tribunal del Registro.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Elmer Olson, cochero, Septiembre 16, \$720; nombramiento probatorio.

T. E. Barber, sereno, Octubre 1, \$720; nombramiento probatorio.

Francis C. Ferrier, clerk, Octubre 6, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Emil H. Yost, clerk, Octubre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Charles S. Phillips, clerk, Octubre 1, \$900; ascendido de \$840.

Sinkler Britt, cochero, Octubre 1, \$720; trasladado de sereno.

OFICINA DE JUSTICIA.

Luis Montes, clerk, Juzgado de Primera Instancia, Tercer Distrito Judicial, Octubre 1, \$1,400; trasladado de intérprete de la Oficina del Fiscal General.

Rafael Moreno, clerk, Octubre 5, \$1,000; trasladado de la Oficina del Sheriff de Manila.

*Departamento de Instrucción Pública.*

OFICINA DE EDUCACIÓN.

William F. Montavon, maestro, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

Robert H. Neely, maestro, Septiembre 1, \$1,600; ascendido de \$1,500.

Harrey Hewitt, maestro, Septiembre 1, \$1,500; ascendido de \$1,200.

George E. Mercer, maestro, Septiembre 1, \$1,500; ascendido de \$1,200.

W. E. Martínez, maestro, Septiembre 15, \$600; nombramiento probatorio.

Miss Natividad Espeleta, maestra, Septiembre 15, \$360; nombramiento probatorio.

Miss Rosario Abadejos, maestra, Septiembre 15, \$240; nombramiento probatorio.

Antonio Bórdón, maestro, Septiembre 15, \$240; nombramiento probatorio.

Cenón García, maestro, Septiembre 15, \$240; nombramiento probatorio.

Manuel Gabonton, maestro, Septiembre 15, \$240; nombramiento probatorio.

Potenciano Magtibay, maestro, Septiembre 15, \$240; nombramiento probatorio.

Quirino Pérez, maestro, Septiembre 15, \$240; nombramiento probatorio.

Arnesto Ramosos, maestro, Septiembre 15, \$240; nombramiento probatorio.

Narciso Refe, maestro, Septiembre 15, \$240; nombramiento probatorio.

Marcelino Sotto, maestro, Septiembre 15, \$240; nombramiento probatorio.

José Ternel, maestro, Septiembre 15, \$240; nombramiento probatorio.

Pedro Tuason, maestro, Septiembre 16, \$240; nombramiento probatorio.

Jovencio Villarín, maestro, Septiembre 16, \$240; nombramiento probatorio.

Irineo Ranjo, maestro, Septiembre 15, \$240; trasladado de clerk, \$240; Oficina de la Tesorería de la Provincia de Ilocos Norte.

Godofredo Dancel, clerk, Septiembre 7, \$360; trasladado de clerk, Clase I, de la Constabularia.

Edith Buzzell, maestro, Septiembre 21, \$900; nombramiento probatorio.

Ima L. Ferguson, maestro, Septiembre 12, \$900; nombramiento probatorio.

William A. Hamilton, maestro, Septiembre 21, \$900; nombramiento probatorio.

Norine Larimer, maestro, Septiembre 21, \$900; nombramiento probatorio.

Frank H. Phillips, maestro, Septiembre 21, \$900; nombramiento probatorio.

G. B. Stephenson, maestro, Agosto 9, \$900; nombramiento probatorio.

Simeón Morales, clerk, Octubre 1, \$420; nombramiento probatorio.

Honorato Musni, clerk, Superintendente de Rizal, Agosto 25, \$420; trasladado de la Oficina del Tesorero Provincial de Rizal.

#### OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Pablo Lorenzo, aprendiz, Septiembre 16, \$0.60; ascendido de la clase cuarta.

George Saxton, clerk de la propiedad, Octubre 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Ethel H. Mason, portacopias, Octubre 4, \$900; nombramiento probatorio.

Harold M. Wade, taquígrafo y mecanógrafo, Octubre 1, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Green B. Cook, sereno, Octubre 1, \$720; nombramiento probatorio.

Autberto Aenlle, clerk, Octubre 1, \$420; ascendido de copista, \$360.

Pedro de León, aprendiz, Octubre 3, \$0.60; ascendido de la clase cuarta.

Florencio Casas, aprendiz, Octubre 3, \$0.30; ascendido de la clase sexta.

#### OFICINA DE ARQUITECTURA.

James Quigley, estañador, Octubre 1, \$1,200; ascendido de \$4 diarios.

José Bello, capataz carpintero, Octubre 1, \$1,200; ascendido de \$4 diarios.

E. L. Dangley, capataz carpintero, Octubre 1, \$1,200; ascendido de \$4 diarios.

James Hunter, capataz carpintero, Octubre 1, \$1,200; ascendido de \$4 diarios.

James McCornack, plomero, Octubre 1, \$1,080; ascendido de \$3.60 diarios.

Pedro Esco, clerk, Octubre 1, \$180; nombramiento probatorio.

#### OFICINA DE ARCHIVOS.

Antonio Santisteban, clerk, Octubre 1, \$240; ascendido de mensajero.

#### Ciudad de Manila.

#### DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y RECAUDACIÓN.

Santos Ramos, clerk, Septiembre 1, \$180; ascendido de \$150.

Jacinto Dawis, clerk, Septiembre 1, \$150; nombramiento probatorio.

Olimpio Espejo, clerk, Septiembre 1, \$480; ascendido de la Clase I.

#### DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Gleen A. Jewett, carpintero ayudante, Septiembre 1, \$900; nombramiento probatorio.

Frank L. Sellars, cochero, Septiembre 20, \$720; nombramiento probatorio.

Marvin F. Wood, cochero, Septiembre 17, \$720; nombramiento probatorio.

Ramón Alonso, ajustador de pipas, Septiembre 1, \$420; ascendido de \$330.

George W. Topping, cochero, Octubre 6, \$720; trasladado de la ambulancia del Hospital Civil.

Magno Banta, ajustador de pipas, Septiembre 1, \$420; nombramiento probatorio.

#### DEPARTAMENTO DE INCENDIOS

Lemuel D. Boardman, encargado de la línea, Agosto 18, \$1,300; ascendido \$1,200.

Chas. A. H. Schoendube, encargado de la línea, Agosto 18, \$1,300; ascendido de \$1,200.

Philip W. Giovannini, capataz, Septiembre 18, \$1,300; ascendido de capataz ayudante, \$1,000.

Charles R. Citeman, bombero de primera clase, Octubre 1, \$900; nombramiento probatorio.

George G. Harl, bombero de primera clase, Octubre 1, \$1,000 ascendido de \$900.

Anastasio Bico, ingeniero de segunda clase, Octubre 1, \$600; ascendido de \$480.

#### DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Oby A. Learly, patrulla de primera, Agosto 28, \$1,000 ascendido de \$900.

Daniel S. Beadle, patrulla de primera, Septiembre 1, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Walter Sela, patrulla de primera, Septiembre 24, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Jacob Voltz, patrulla de primera, Septiembre 1, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Robert C. Winfrey, patrulla de primera, Septiembre 9, \$1,080; ascendido de \$900.

Michael Curran, patrulla de primera, Septiembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Anse Emerson, patrulla de primera, Septiembre 12, \$1,000; ascendido de \$900.

Joseph D. Evans, patrulla de primera, Septiembre 19, \$1,000; ascendido de \$900.

John B. Sprague, patrulla de primera, Septiembre 22, \$1,000; ascendido de \$900.

William Thien, patrulla de primera, Septiembre 18, \$1,000; ascendido de \$900.

Emeterio Agustín, patrulla de tercera, Septiembre 23, \$330; ascendido de \$300.

Simeón Bution, patrulla de tercera, Septiembre 3, \$330; ascendido de \$300.

Julián Caguait, patrulla de tercera, Septiembre 25, \$330; ascendido de \$300.

Santos Dilay, patrulla de tercera, Septiembre 13, \$330; ascendido de \$300.

Fausto Duque, patrulla de tercera, Septiembre 25, \$330; ascendido de \$300.

Simplicio Ortega, patrulla de tercera, Septiembre 25, \$330; ascendido de \$300.

José Serrano, patrulla de tercera, Septiembre 25, \$330; ascendido de \$300.

Nemesio Ayeras, patrulla de tercera, Septiembre 3, \$300; ascendido de \$240.

Sixto Duque, patrulla de tercera, Septiembre 7, \$300; ascendido de \$240.

Severo Guinto, patrulla de tercera, Septiembre 7, \$300; ascendido de \$240.

Francisco de León, patrulla de tercera, Septiembre 7, \$300; ascendido de \$240.

Mariano Silva, patrulla de tercera, Septiembre 4, \$300; ascendido de \$240.

#### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Pastor Saló, clerk, Octubre 1, \$900; trasladado de la Oficina de Justicia.

#### JUNTA MUNICIPAL.

James C. Vickers, clerk, oficial pagador, Octubre 1, \$1,200; trasladado de la Oficina de Educación.

#### Provincias.

##### ALBAY.

Joaquín Menese, delegado (tesorero), Junio 1, \$720; ascendido de \$600.

Vicente Padilla, delegado (tesorero), Junio 1, \$600; ascendido de \$480.

##### ILOCOS SUR.

Benigno de Castro, clerk, (tesorero), Septiembre 1, \$480; repuesto.

##### LAGUNA.

José Sarlabús, clerk, (inspector), Octubre 1, \$480; nombramiento probatorio.

##### LEYTE.

Lucio Cruz, clerk (tesorero), Agosto 1, \$360; trasladado de la Tesorería de Sámar.

##### MORA.

Edward A. Gebert, clerk (tesorero), Agosto 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

##### NEGROS ORIENTAL.

José A. Erquiaga, intérprete-traductor (gobierno provincial), Julio 1, \$1,000; ascendido de \$450.

##### PAMPANGA.

Manuel David, delegado (tesorero), Septiembre 20; \$600; ascendido de tesorero municipal, \$580.

Emiliano Tuason, tesorero municipal de Pórac, Septiembre 20, \$300; nombramiento probatorio.

Emiliano Tuason, tesorero delegado, Septiembre 20, \$180; nombramiento probatorio.

##### RIZAL.

José Magsaysay, clerk (tesorero), Septiembre 1, \$480; nombramiento probatorio.

Catalino Alarcón, delegado (tesorero), Septiembre 1, \$120; nombramiento probatorio.

Catalino Alarcón, tesorero municipal, Septiembre 1, \$300; nombramiento probatorio.

Pedro López, clerk (tesorero), Septiembre 1, \$360; nombramiento probatorio.

Pablo M. Cruz, delegado (tesorero), Septiembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Pablo M. Cruz, tesorero municipal, Septiembre 1, \$300; ascendido de \$240.

#### SÁMAR.

Severino Lucero, clerk y delegado (tesorero), Agosto 23, \$360; nombramiento probatorio.

Lucio Cruz, clerk (tesorero), Junio 10, \$360; nombramiento probatorio.

#### SORSOGÓN.

George L. Armstrong, clerk (inspector), Septiembre 1, \$2,400; ascendido de la Clase A.

#### TÁRLAC.

Hugo Puño, clerk (inspector) Junio 1, \$480; ascendido de \$240.

Santiago Non, clerk (tesorero), Septiembre 15, \$360; nombramiento probatorio.

## RENUNCIAS.

### Provincias.

#### AMBOS CAMARINES.

Mariano Romero, juez de paz auxiliar, Goa; Octubre 6.

#### BOHOL.

Pedro Cutab, juez de paz, Baclayon; Agosto 9.

Bonifacio Najinaji, juez de paz auxiliar, Ubay, Septiembre 23.

#### CEBÚ.

Quintín Navales, juez de paz, Naga; Octubre 6.

Gregorio Trocio, juez de paz auxiliar, Toledo; Octubre 6.

#### ILOILO.

Casimiro Andrada; juez de paz, Balasan; Octubre 8.

Claro Hidriana, juez de paz, Cabatuan; Octubre 17.

#### LAGUNA.

Adriano Ocampo, juez de paz auxiliar, Biñang; Octubre 12.

Mariano Reyes, juez de paz, Mabitan; Octubre 6.

Antonio Francia, juez de paz, Magdalena; Octubre 6.

Irinéo Sario, juez de paz, Paete; Octubre 6.

#### LEYTE.

José Sevilla, juez de paz auxiliar, Palo; Octubre 21.

#### MINDORO.

Antonio L. Luna, juez de paz, Calapán; Octubre 19.

#### NUEVA ECIIJA.

Víctor C. Domingo, juez de paz, Aliaga; Septiembre 23.

José Mariano, juez de paz auxiliar, Carranglán; Octubre 12.

#### NEGROS OCCIDENTAL.

Basilio Solatorio, juez de paz, Manapla; Septiembre 23.

#### SURIGAO.

Pedro Corvera, juez de paz, Talacogon; Octubre 6.

#### UNIÓN.

Dalmacio Viloria, juez de paz auxiliar, Balacan; Octubre 6.

#### ZAMBALES.

Jacinto L. Concepción, juez de paz auxiliar, Iba; Septiembre 23.

**Sumario.**

**Leyes públicas:**

- No. 1246, destinando ₱2,505,494.75, para obras públicas, mejoras permanentes y para otros usos.
- No. 1247, destinando \$70,000 para pagar los intereses del tercer trimestre, sobre las obligaciones de los ferrocarriles.
- No. 1248, destinando fondos adicionales para varios gastos del Gobierno Insular durante el año económico que terminó en 30 de Junio de 1904 y otros períodos que se designan.
- No. 1249, reformando la Ley No. 82, titulada "Código Municipal," disponiendo un sistema para la recaudación de contribuciones en los municipios de las provincias.
- No. 1250, destinando \$30,000 del fondo de patrón oro, para el pago de los intereses sobre los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Insular en virtud de la ley del Congreso aprobada en 7 de Marzo de 1902.
- No. 1251, reformando la Ley No. 775, y autorizando a la Provincia de Batangas para traspasar de nuevo al municipio de Batangas, en los términos que se convengian entre la provincia y el municipio citados, que fue conferida a dicha provincia por el artículo 4 de la Ley 775.

**Ordenes Ejecutivas:**

- No. 41, designando al Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado como guardián de los terrenos y edificios no asignados al Gobierno Insular por todo el Archipiélago.
- No. 42, nombrando una comisión con el fin de escoger determinados objetos de la exhibición Filipina en la Exposición conmemorativa de la compra de Luisiana.

**Departamento de Guerra:**

- Cablegrama.
- Dictámenes de la Fiscalía General:

  - Jueces de paz que se niegan a atender querrelas.
  - Honorarios que se satisficran por adelantado al escribano.
  - Derechos de las maestras de las escuelas nocturnas y sus esposos a los privilegios de hospital.

- Justas provinciales no están autorizadas a usar de la fuerza para imponer a los municipios el cumplimiento de reglas sanitarias. Deberán acudir a los tribunales de justicia.

**Oficina de Aduanas e Inmigración:**

- Circulares de Resoluciones Arancelarias—

  - No. 518, la "herpeidica Newbro" (Newbro herpeidica) aducida como "perfumancia"; sentencia del Tribunal de apelaciones de Aduanas.
  - No. 519, ciertos padatones, cortados a medida, están sujetos al recargo dispuesto para "prendas de vestir, concluidas"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.
  - No. 520, los zapatos de lona con barniz de laca imitando charol, aducidos; como zapatos de charol por su asimilación y no como zapatos de ionencia sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

- Circulares Administrativas de Aduanas—

  - No. 354, cerrando el puerto de Odióngan, Isla de Tablas, al tráfico de ca bodega.
  - No. 355, cerrando el puerto de Córdova, Isla de Maectan, al tráfico de cabotaje.

**Orden General de la Aduana de Manila—**

- No. 82, reformando el Parágrafo XIV de la Orden General No. 54.

**Oficina de Educación:**

- Circular No. 72, "difteria."

**Nombramientos:**

- Por el honorable Gobernador Civil de Filipinas.
- Por los Jefes de Oficinas y Despachos.
- Renuncias.

**Aviso.**

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá a los suscritores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.	
Un año .....	₱12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. P. Envíese el importe por cartas registradas a nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. P. Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Biombo, Manila, I. P.

**Gobierno de las Islas Filipinas.**

**Legislativo.**

**LA COMISION FILIPINA.**

(Ayuntamiento—Palacio.)

**Comisionados.**—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, W. Cameron Forbes, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

**Ejecutivo.**

**Gobernador Civil.**—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantaría de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil; Carl Remington, secretario particular.

**Vice Gobernador.**—Henry C. Ide.

**Secretario del Interior.**—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

**Secretario de Comercio y Policia.**—W. Cameron Forbes; Conrad P. Hatheway, secretario particular.

**Secretario de Hacienda y Justicia.**—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due (con licencia).

**Secretario de Instrucción Pública.**—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

**DEPARTAMENTO EJECUTIVO.**

**Oficina Ejecutiva.**—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo auxiliar; G. M. Swindle, Jefe del Personal (con licencia); Emil E. Weise, Jefe del Personal Interino; H. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducirinos; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión (en los Estados Unidos); D. L. Cobb, Jefe Interino de la Sección Legislativa y Secretario Interino de Actas de la Comisión; Harry E. G. Shields, Jefe de la Sección de Administración y Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lammpan, Pagador Cajero (con licencia); Louis W. Lang, Interino.

**Oficina del Agente Insular de Compras.**—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar;

**Mejoras del Puerto de Manila.**—Nia, C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado.

**Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).**—Membros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

**DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.**

**Oficina de Sanidad Pública.**—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad (con licencia); Dr. Arlington Pond, Jefe Insalud Interino; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

**Junta Examinadora de Médicos.**—Dr. R. E. L. Newberne, Secretario-tesorero.

**Junta Examinadora de Dentistas.**—Dr. A. P. Preston, Secretario-tesorero.

**Junta Examinadora de Farmacéuticos.**—Dr. A. A. B. Schmerker, Secretario-tesorero.

**Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).**—Dr. Victor G. Helser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliars Inspectors, John D. Long and Richard H. Creel.

**Estación de Observación y Desinfección de Marivetes.**—Dr. Chas. H. Vogel, Jefe; Dr. Herbert M. Manning, Auxiliar.

**Estación de Cuarentenas de Iloilo.**—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

**Cuarentenas de Cebu.**—Dr. Carroll Fox, Jefe.

**Estación de Cuarentenas de Zamboanga.**—Dr. M. E. Gwyn, Jefe.

**Inspección de Montes (Oriente Building).**—Capt. George P. Ahern, Jefe Interino; Henry J. Walters, Jefe Inspector.

**Inspección de Minas (358 Cabildo).**—H. D. McCaskey, Jefe.

**Oficina Zootécnica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).**—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGeary, Director Auxiliar.

**Oficina de Ferrocarriles del Estado (Intendencia).**—Will M. Tipton, Jefe.

**Inspección Etnológica (Oriente Building).**—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merion L. Miller, Jefe Interino.

**Oficina de Agricultura (Oriente Building).**—W. E. Weiborn, Jefe.

**Inspección Etnológica (Oriente Building).**—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merion L. Miller, Jefe Interino.

**Oficina de Laboratorios del Gobierno (Calle Herrero, Malate).**—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. R. Stong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

**Hospital Civil de Filipinas (719 Iria).**—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; Dr. Giles B. Cook and Dr. Wm. J. Mallory, Cirujanos Residentes; L. B. Alexander, Superintendente.

**Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).**—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.**

**Oficina de Correos (Edificio del Fortín).**—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; J. F. Kearney, Jefe del Personal Interino.

**Oficina del Cuerpo de la Policia Insular (Oriente Building).**—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policia Insular; Coronel D. B. U., Jefe de la Policia Insular, Oficina Jefe de Suministros;

Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General; Capt. Wm. C. Rivers, E. E. U., Inspector General; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.

**Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Iria).**—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficina Pagador y de la Propiedad.

**Oficina de Obras y Costas y Transportes.**—Comandante, J. M. Helm, Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

**Oficina de Reconocimiento Geográfico y de Costas (Casa Intendencia).**—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

**Oficina de Ingenieria (Palacio de Sta. Potenciana).**—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Surveyor.

**Oficina de Rentas Internas (Oriente Building).**—John S. Hord, Administrador Insular.

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.**

**Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).**—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

**Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).**—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Auditor Delegado.

**Oficina de Aduanas e Inmigración.**—W. Morgan Shuster, Administrador de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Surveyor.

**Oficina de Rentas Internas (Oriente Building).**—John S. Hord, Administrador Insular.



**Fábrica Insular de Hielo.**—Chas. G. Smith, Superintendente.  
**Oficina de Justicia.**—Lebbeus R. Willey, Fiscal-Genera; Gregorio Aranda, Procurador-Genera; Washington L. Goldborough, Fiscal-Genera Auxiliar (con licencia); James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

**DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

**Oficina de Educación (Sta. Potenciana).**—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.  
**Oficina de la Imprenta Pública.**—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.  
**Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.**—Edgar K. Bourne, Jefe.  
**Oficina de Archivos (Palacio).**—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.  
**Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).**—Mrs. N. Y. Egbert, Bibliotecaria.  
**Gaceta Oficial (Oriente Building).**—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.  
**Oficina del Censo.**—Brig. Gen. J. P. Sanger, E. U., Director del Censo (en los E. U. U.).

**Judicial.**

**CORTE SUPREMA.**

**Presidente de la Corte.**—C. S. Arellano.  
**Magistrados.**—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.  
**Escribano.**—J. E. Blanco.  
**Reporter.**—Fred C. Fisher.

**CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.**

(Oriente Building.)

**Juez.**—A. S. Crossfield.  
**Juez.**—Felix M. Roxas.  
**Clerk.**—J. M. Browne.

**TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**

(Edificio Municipal.)

**Juez.**—S. del Rosario.  
**Juez Auxiliar.**—D. R. Williams.  
**Escribano.**—J. R. Wilson.

**JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Manila, Sala I.**—Manuel Araullo.  
**Manila, Sala II.**—A. S. Crossfield.  
**Manila, Sala III.**—John C. Sweeney.  
**Manila, Sala IV.**—J. C. Jenkins.  
**Escribano.**—J. McMicking.  
**Escribano Auxiliar, Sala I.**—C. A. Sobral.  
**Escribano Auxiliar, Sala II.**—J. Casimiro.  
**Escribano Auxiliar, Sala III.**—R. Heras.  
**Primer Distrito.**—Albert E. McCabe.  
**Segundo Distrito.**—Dionisio Chango.  
**Distrito de Tierras Altas.**—Charles A. Burritt.  
**Tercer Distrito.**—Arthur F. Odlin.  
**Cuarto Distrito.**—Julio Lorente.  
**Quinto Distrito.**—Estanislao Yusay.  
**Sexto Distrito.**—Ignacio Villamor.  
**Séptimo Distrito.**—Paul W. Lineberger.  
**Octavo Distrito.**—Grant T. Treat.  
**Noveno Distrito.**—Henry C. Bates.  
**Decimo Distrito.**—Vicente Jocson.  
**Undécimo Distrito.**—Adam C. Carson.  
**Duodécimo Distrito.**—James H. Blount.  
**Décimotercer Distrito.**—Warren H. Ickis.  
**Décimocuarto Distrito.**—John S. Powell.  
**Décimocinco Distrito.**—E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trowbridge.  
**Departamento de Incendios.**—Jefe, L. H. Dingman; Jefe Auxiliar y electricista de la ciudad, Frank Moffett.  
**Escuelas de la Ciudad.**—Superintendente, G. A. O'Reilly.

**Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.**

**Junta Municipal.**—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Steeper, Percy G. McDonnell, Jas. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Tuther; Pagador, Robt. C. Baldwin.  
**Junta Consultiva.**—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.  
**Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.**—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillas, O. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.  
**Departamento de Impuestos y Recaudación.**—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell.  
**Departamento Legislativo.**—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hill; Fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, José Abreu; juzgado municipal, Juez, J. M. Liddell; jefe interino, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson; superintendente de construcción, E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trowbridge.  
**Departamento de Incendios.**—Jefe, L. H. Dingman; Jefe Auxiliar y electricista de la ciudad, Frank Moffett.  
**Escuelas de la Ciudad.**—Superintendente, G. A. O'Reilly.

**Divisiones Escolares y Superintendentes.**

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	(Vacante) F. L. Crane, interino.	Nueva Cáceres
4	Batangas	H. H. Bnck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Bulacán	H. A. Sorcher	Salluag.
7	Cagayán é Isabela.	H. E. Bard	Tuguegarao.
8	Capiz	S. A. Coddington	Capiz.
9	Cebu	S. W. Campbell	Cavite.
10	Cebú	Samuel MacKintock	Cebú.
11	Iloos Norte	J. M. Kinsieley	Laog.
12	Iloos Sur y Abra	C. H. Kodwell	Vigan.
13	Iloilo y Antique	G. N. Brink	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz	Pagsanjan.
15	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	(Vacante) C. H. Hanlin, interino.	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Misamis	Guy Van Schaick	Cagayán.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental	(Vacante) W. S. Dakin, interino.	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Frouitt	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayen.
26	Rizal	B. G. Bleasdale	Pásig.
27	Romblón	G. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Burgett	Surigao.
29	Tárlac	(Vacante) A. V. Dalrymple, interino.	Tárlac.
30	Yataybas	J. C. Muermann	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Ofley	Calapan.
33	Negros Occidental	Gobernador W. F. Pack	Bagnio.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed	Cervantes.
35	Paragu	Gobernador E. J. Miller	Cuyo.
	Provincia Mora	N. M. Satochy	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas	(Vacante) F. J. Jenkins	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beatie	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

**Distritos de la Constabularia.**

**Primer Distrito.**—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila); Bataan, Batangas, Bulacán, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlac, Zambales.  
**Segundo Distrito.**—Coronel H. H. Banholtz, Comandante (con licencia en los E. U.); Capitán W. C. Rivers, interino (Lucena, Yataybas); Albay, Ambo Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorsogón, Yataybas.  
**Tercer Distrito.**—Coronel W. G. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.); Mayor Samuel D. Crawford, interino (Iloilo, Panay); Antigue, Bohol, Capiz, Cebu (Gen. S. D. Hollo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Faragu, Samar.  
**Cuarto Distrito.**—Mayor Jesse S. Garwood, Comandante (Vigan, Iloos Sur); Abra, Benguet, Cagayán, Iloos Norte, Iloos Sur, Lepanto-Bontoc, Unión.  
**Quinto Distrito.**—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao); Misamis, Mora, Surigao.

**Estafetas con Giros Postales.**

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángeles	Pampanga	Nepomuceno, M.
Aparri	Cagayán	Carrick, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	Espares, Isidro.
Bacolod	Pampanga	Parker, Luther.
Baguio	Benguet	Wagner, John O.
Balanga	Bataan	Batungbacal, F.
Bangay	Abra	Ray, J. A.
Batangas	Batangas	Balmaceda, Bruno.
Bayanambing	Pangasinán	Ward, O. D.
Bayombong	Nueva Vizcaya	Maddela, T. P.
Benguet	Yataybas	Coleman, Harry.
Cabalan	Misamis	Clark, J. T.
Calamba	La Laguna	Vergara, Jnan.
Calapan	Mindoro	Keene, Samus, A.
Calbayog	Samar	Gray, H. C.
Camp Jossman	Iloilo	Zautner, Mrs. Anna M.
Camp Marahui	Moro	Thirl, C. W.
Camp Overton	Moro	Dutton, J. W.
Camp Stoenburg	Pampanga	Durham, Mrs. Etta.
Calapan	Samar	Faneuf, R. G.
Cavite	Cavite	Spillman, E. T.
Cebú	Cebú	Eppstein, T.
Cebu	Lepanto-Bontoc	Keene, Samuel E.
Corregidor	Cavite	Loth, Mrs. Laura E.
Cottabato	Moro	Abrams, C. W.

Estafetas con Giros Postales.—Continuación.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Cuyo	Paraguá	Ewing, H. H.
Daet	Ambo Camarines	Reyes, Pedro.
Dagupan	Pangasinán	Douglas, Robert.
Davao	Moro Oriental	Burcheild, Mrs. M. R.
Dumaguete	Zambales	Forrier, J. W.
Iligan	Isabela	Charalav, Eliseo.
Iloilo	Moro	Lytton, F. W.
Jolo	Moro	Calladon, F. H.
Laos	Rucos	French, B.
Legaspi	Albay	Farwell, Mrs. C. W.
Lingayen	Pangasinán	Sevidal, Gill.
Los Baños	La Laguna	Concetti, F. J.
Luzena	do	Weston, W. W.
Malabang	Moro	Boyle, Walter F.
Malolos	Bulacón	Goodhart, Mrs. R. S.
Manila	Masbate	Shortess, E. S.
Masbate	Masbate	Blodgett, Foster.
Nueva Cáceres	Ambos Camarines	Lafferty, J. V.
Ormoc	Zambales	Hahn, D. H.
Ormon	Leyte	Kirkham, Mrs. Agnes M.
Romblón	Romblón	Gambill, J. M.
San Fernando	Pampanga	Foss, C. H.
San Fernando	La Unión	Leonard Wood, E.
San Idro	Nueva Ecija	E. Springer; tesoro, Fred A. Thompson; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Najeeb M. Saleeby.
Santa Cruz	Santa Cruz	Rozal—Pasiag, capitán, Francisco Ardo.
Sorsogón	Sorsogón	Asellin, J. E. W.
Surigao	Surigao	Hyer, L. L.
Tacloban	Leyte	Wilcoxon, Louis N.
Tagbilaran	Bohol	Phlips, S. C.
Talala	Talala	Armstrong, D. H.
Tuguegarao	Cagayán	Phillips, Wm. D.
Twain Peaks	Benguet	Bryan, J. G.
Ugait	Ilocos	Williams, J. E.
Zamboanga	Moro	

Gobierno Provincial en las Filipinas.

**Abra.**—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario-fiscal, Lucas Paredes; inspector-tesorero, Archibald McFarland.

**Albay (Luzón).**—Albay, capital. Gobernador, Lamás Santos; secretario-fiscal, Thomas; tesoro, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

**Ambo Camarines (Luzón).**—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Jugo Pimentel; secretario, Roman Enrile; tesoro, J. Q. A. Braden; inspector, E. P. Shuman (con licencia); inspector interino, H. E. Bailey; fiscal, Contreras.

**Capiz (Panay).**—San José de Buenavista, capital. Gobernador, (vacante); tesoro, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Broeck; fiscal, Y. Gella.

**Balanga.**—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario (en los Estados Unidos); Gobernador Interino, Claro Pascual Sevilla; secretario L. L. Zilicita; inspector-tesorero, Emery R. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.

**Batangas.**—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio H. Caedo; tesoro, R. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.

**Benquet.**—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack (en los Estados Unidos); inspector, Emigdio Octaviano; tesoro, Morton L. Monson; inspector interino, gobernador provincial.

**Bohol.**—Tagbilaran, capital. Gobernador, Sulastiano Borja; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington; fiscal, Gavino Sepúlveda.

**Bulacón.**—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Teeson y Ocampo; secretario, Francisco Morales; tesoro, R. Goodhart; inspector interino, Arthur J. Beatt; fiscal, Hermógenes Reyes.

**Cagayán.**—Tuguegarao, capital. Gobernador, Pablo Guzman; secretario, Antonio Carg; tesoro, W. Barclay; inspector, William E. Parsons; fiscal, Vicente Neponceno.

**Capiz (Panay).**—Capiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emiliano Aguado; inspector-tesorero, F. S. Chapman; fiscal, Marciano Delaño Yusay.

**Caute.**—Caute, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Triona; tesoro, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worick; fiscal, P. Santamaria.

**Cebú (Cebú).**—Cebú, capital. Gobernador, J. Clifmace; secretario, L. Alburo; tesoro, Fred J. Schlotfeldt; inspector, T. W. Allen; fiscal, Simeón Omeña.

**Ilocos Norte.**—Laos, capital. Gobernador, Julio Agcaoil; secretario, M. Fior; inspector-tesorero, John N. Currie, fiscal, Policarpio Soriano.

**Ilocos Sur.**—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesoro, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Singson.

**Iloilo (Panay).**—Iloilo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yusay; tesoro, Charles C. McLain (con licencia); tesoro interino, Eugene Garnett; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).

**Isabela.**—Iligan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eliseo Charalav (temporero); inspector-tesorero, B. T. Reamy; fiscal, C. Alzona.

**Laguna.**—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Calliés; secretario, José Rivera; tesoro, Carrol H. Lamb; inspector, David A. Sherfy; jefe Higino Benit.

**Lepanto-Bontoc.**—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesoro, Gideon B. Travis; inspector, Samuel Kane; inspector-tesoro, (vacante), Daniel Polkman; teniente-gobernador (Ambaruryan), W. F. Hale.

**Leyte.**—Tacloban, capital. Gobernador, P. Borsett; secretario, Emigdio Caebedo; tesoro, W. S. Conrow; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.

**Masbate.**—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesoro-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lala; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofio Almon.

**Misamis.**—Cagayán, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinar Velez; inspector-tesorero, John Hazley, hijo; fiscal, N. Capistrán.

**Negros Occidental.**—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jaime; secretario, L. Moreno; tesoro, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. B. Blanes.

**Negros Oriental.**—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed (en los Estados Unidos); tesoro, J. B. Interino; fiscal, Vicente Franco.

**Nueva Ecija.**—San Idro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos (en los Estados Unidos); Crispulo Sidedo, interino; secretario, R. Roque; tesoro, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Malabac.

**Nueva Vizcaya.**—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesoro, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. Nilps; fiscal, Percy M. Moir.

**Pampanga.**—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunanan; tesoro, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); H. B. Fernald, interino; inspector, S. V. Corteyros; fiscal, Martiniano Veloso.

**Pangasinán.**—Lingayen, capital. Gobernador, Macario Fávila; secretario, Benito Sison; tesoro, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.

**Paraguá.**—Cuyo, capital. Gobernador, L. E. Y. Miller, E. E. U. (en los Estados Unidos); secretario-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal, (vacante).

**Pinaricran.**—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood; secretario, J. R. Lanchob; fiscal, J. E. Springer; tesoro, Fred A. Thompson; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Najeeb M. Saleeby.

**Pasiag.**—Pasiag, capital. Gobernador, Francisco Ardo; secretario, José Tupas; tesoro, Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, interino; fiscal, Bartolomé Revilla.

**Romblón.**—San Fernando, capital. Gobernador, Francisco Sarat; secretario interino, Antonio Malvar; tesoro-inspector, Julius S. Reis; fiscal, Francisco Lalana.

**Samar.**—Cabanagan, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Máximo J. Cincio; tesoro, Arthur G. Whittler; inspector, R. E. Scott; fiscal, Emilio Araneta.

**Sorsogón.**—Sorsogón, capital. Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, Manuel V. del Rosario; tesoro, Nathan B. Stewart; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Balón.

**Surigao.**—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

**Talala.**—Talala, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesoro, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Inagon.

**Ugait.**—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Geravacio Usan; tesoro, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

**Unión.**—San Idro, capital. Gobernador, Joaquín Luna; secretario, Andrés Aspre; tesoro, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell (en los Estados Unidos); fiscal, J. Baltazar.

**Zamboanga.**—Zamboanga, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesoro, John W. Ferrer; fiscal, Juan Manday.

Ejército de los Estados Unidos.

División de Filipinas.

[Cuartel General, Fuerte Santiago, Manila, I. F. Mayor-Gen. Henry C. Corbin, Comandante; Capt. Wm. E. Horton, Cuartel Maestre, Edecán; Capt. James M. Moran, Cuartel Maestre, Edecán.

**Estado Mayor General.**—Cor. John B. Kerr, jefe del Doce de Caballería, Jefe del Estado Mayor.

**Sección de Formación Militar.**—Mayor Wm. W. Gibson, Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor, encargado, Jefe Interino de Estado Mayor.

**Estado Mayor de División.**—Ayudante General, Cor. William A. Simpson; inspector General, Ten. Cor. John L. Chamberlain; fiscal Militar, Ten. Cor. Harvey C. Carbaugh; Jefe Cuartel Maestre, Cor. John L. Peck; Jefe Cuartel Maestre, Mayor Chas. B. Babin; Jefe Cuartel Maestre, Comisario Almacenero, Jefe Cirujano, Cor. Joseph B. Girard, Jefe Pagador, Ten. Cor. George R. Smith. Oficial Ingeniero, Mayor Curtis McD. Townsend, Oficial de Maestranza, Capt. Edwin E. Babitt; Oficial de Señales, Capt. Charles McK. Salmazan, Interino.

**Agregados al Estado Mayor.**—Ten. Cor. Alfred Reynold, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Ten. Cor. Daniel H. Brush, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Ten. Cor. Frederick Von Schrader, Cuartel Maestre, Jefe Cuartel Maestre, Mayor Chas. B. Babin; Jefe Cuartel Maestre, Oficina del Jefe Cirujano; Mayor Henry I. Raymond, Cirujano, Encargado Almacén de Suministros Médicos; Mayor Herbert E. Tutherly, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Mayor Thaddeus W. Jones, jefe del Trece de Caballería, oficina del Ayudante General; Mayor Charles G. Starr, Departamento del Secretario Militar, Auxiliar del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Visitante; Mayor Alfred M. Palmer, Cuartel Maestre, Auxiliar de la División del Jefe Cuartel Maestre, Encargado de Transportes Terrestres; Capt. Amos C. Smith, Cuartel Maestre, Encargado de Transportes Terrestres; Comisario de Subsistencias auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Deane W. H. Smith, Cuartel Maestre, Comisario Almacenero; Capt. Harry L. Pettus, Cuartel Maestre, Encargado de los Talleres del Cuartel Maestre; Capt. Kenneth Morton, Departamento de la Maestranza, Oficina del Cuartel Maestre; Mayor George A. Babbitt, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Jefe Comisario; Capt. George A. Nugent, Cuartel Maestre; Capt. Kensey J. Hampton, Cuartel Maestre, Auxiliar del Cuartel Maestre; Primer Teniente; Mayor George A. Babbitt, Oficina de Caballería, encargado de alistados destacados; Primer Teniente, John H. Poole, Cuerpo de Ingenieros, en la oficina del Ayudante General; Secretario, J. Blood, Oficina de Caballería, Auxiliar del Inspector General, encargado de Transportes Marítimos.

## Departamento de Luzón.

[Cuartel General, Estado Mayor, Calle Arroceros, Manila, P. I. Brig. Gen. George M. Randall, Comandante. Primer Ten. Wallace M. Craigie, del Siete de Infantería, Edecan, oficial de maestranza é Inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende la Isla de Luzón y todas las islas situadas al N. de una línea que pasa hacia el Sudeste á través del paso Oeste de Apo al duodécimo paralelo de latitud Norte; y de allí con dirección al Este de dicho paralelo á 120° 10' Este de Greenwich, pero incluyendo toda la Isla de Masbate; de allí hacia el Norte por el Estrecho de San Bernardino. Islas principales: Luzón, Polillo, Catanduanes, Masbate, Ticao, Burias, Sibuyan, Tablas, Mindoro, Marinduque, Lubang, Romblón.]

Ayudante General, Mayor John F. Guilfoyle, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Mayor Frank S. Dodds; Jefe Cuartel Maestro, Ten. Cor. Medad C. Martin, Cuartel Maestro General Delegado, también encargado de la construcción del Fuerte Wm. McKinley; Jefe Comisario, Capt. Ralph Harrison, Comisario; Jefe Cirujano, Cor. John D. Hall, Cirujano General Auxiliar, Oficial de Señales; Primer Ten. Otto B. Grimm, Cuerpo de Señales.

Agregados al Estado Mayor.—Mayor John R. Williams, Departamento del Secretario Militar, Auxiliar del Ayudante General; Mayor Timothy D. Keleher, Pagador; Mayor Wm. B. Schofield, Pagador; Capt. Francis G. Irwin, Pagador; Capt. Herbert S. Whipple, Pagador; Capt. Chas W. Fenton, Pagador; Capt. Pierre C. Stevens, Pagador; Capt. Arthur W. Chase, Pagador; Capt. Marcellus G. Spinks, Pagador; Capt. George B. Duncan, del Cuatro de Infantería, Auxiliar del Ayudante General; Primer Ten. Joseph W. Beauchamp, hijo, Cuerpo de Señales, oficina del Oficial de Señales; Primer Ten. Charles A. Ragan, Cirujano Auxiliar, Cirujano de visita.

Tropas del Departamento.—Ingenieros, Compañías I, L, y M; Artillería de Campaña, Batería 9 A; Segundo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Duodécimo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo Tercero de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 1, 2, 3, 5, al 17, inclusive, y compañías 19 al 23, inclusive, 25 al 29, inclusive, 31 al 34, inclusive, 38, 41, 42, 45, y 46.

## Departamento de Visayas.

[Cuartel General, Iloilo, Panay. Brig. Gen. Wm. H. Carter, Comandante. Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Infantería, Edecan, Comprende todas las islas al Sur de la línea Sur del Departamento de Luzón

y Este de la longitud 121° 45' Este de Greenwich y Norte del Noveno Paralelo de latitud, á excepción de la Isla de Mindanao y todas las islas situadas al Este del Estrecho de Surigao. Islas principales: Samar, Negros, Cebú, Bohol, Leyte, Panay.]

Ayudante General, Mayor Daniel A. Frederick, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Capt. Clarence S. Nettles, Interino, Cuartel Maestro Almacenero, Iloilo, Panay; Oficial de Señales, Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Caballería, Edecan.

Agregados al Estado Mayor.—Mayor Edward R. Morris, Cirujano; Mayor Herbert M. Lord, Pagador; Capt. James W. Dawes, Pagador.

Tropas del Departamento.—Duodécimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo octavo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 35, 36, 37, y 39.

## Departamento de Mindanao.

[Cuartel General, Zamboanga, Mindanao. Mayor Gen. Leonard Wood, Comandante. Capt. George T. Langhorne, Undécimo de Caballería, Edecan, Capt. Halstead Dorey, Cuarto de Infantería, Edecan. Capt. Frank R. McCoy, del Tres de Caballería, Edecan, Inspector del ejercicio de armas ligeras, Comprende todas las islas restantes del Archipiélago Filipino. Islas principales: Mindanao, Busuanga, Paragua, Jolo, Tawi Tawi, Siasi, Basilan, Samales, Calamianes, Cagayanes, Cuyos.]

Ayudante General, Mayor John V. White, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Capt. John P. Finley, del Veintiseis de Infantería; Jefe Cuartel Maestro, Capt. Edward N. Jones, hijo, Cuartel Maestro; Jefe Comisario, Capt. Thomas W. Darrah, Comisario de Subsistencias; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Wm. Corbuser, Cirujano General Delegado; Oficial de Maestranza, —, Cuerpo de Señales, —.

Agregados al Estado Mayor.—Mayor William G. Gambrell, Pagador; Capt. Charles E. Stanton, Pagador; Capt. John R. Procter, jr., Cuerpo de Artillería, Encargado de Asuntos Civiles; Capt. Charles Keller, Cuerpo de Ingenieros.

Tropas del Departamento.—Ingenieros, Compañía K; Artillería de Campaña, Baterías 17 y 18; Décimo Cuarto de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo segundo de Infantería, cuartel general y 12 Jefe Cuartel Maestro, Capt. Charles H. Martin, Cuartel Maestro; Jefe Comisario, Capt. Wm. L. Geary, Comisario de Subsistencias, Almacén de la Comisaría; Jefe Cirujano, Mayor Daniel M. Appel, Cirujano; compañías; Vigésimo tercero de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 40, 43, 44, 48, 49, y 50.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 9 DE NOVIEMBRE DE 1904.

No. 45

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1252.]

**LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE VEINTICINCO MIL PESOS, EN MONEDA FILIPINA, O LA PARTE DE ESTA CANTIDAD QUE SEA NECESARIA, PARA EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES POR LAS PERDIDAS SUFRIDAS POR LOS PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LOS MUNICIPIOS DE MARIQUINA Y SAN MATEO, EN LA PROVINCIA DE RIZAL Á CONSECUENCIA DE LAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO INSULAR PARA PRESERVAR DE LA INFECCION COLERICA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS PARA LA CIUDAD DE MANILA.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTÍCULO 1.** Por la presente se destina, de los fondos existentes en la Tesorería Insular para cubrir los gastos del servicio del Gobierno Municipal de la ciudad de Manila durante el año fiscal que termina el treinta de Junio de mil novecientos cinco, la cantidad de veinticinco mil pesos, en moneda filipina, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para el pago de las reclamaciones por las pérdidas sufridas por los propietarios y residentes de los municipios de Mariquina y San Mateo, incluyendo las presentadas por los propietarios y residentes del municipio que fué de Montalbán, actualmente barrio del municipio de San Mateo, en la Provincia de Rizal, á causa de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Insular para preservar de la infección colérica el abastecimiento de aguas para la ciudad de Manila. El pago de las reclamaciones que por la presente se autoriza, se hará mediante orden de la Junta Municipal de la ciudad de Manila, después de la investigación correspondiente, y los fondos votados serán desembolsados por el oficial pagador de dicha junta.

**ART. 2.** Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

**ART. 3.** Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.  
Aprobada, 26 de Octubre de 1904.

[No. 1253.]

**LEY DESTINANDO CINCUENTA MIL DOLLARS, EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, PARA SER GASTADOS POR EL AGENTE PAGADOR DEL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS EN WASHINGTON, DISTRITO DE COLUMBIA, EN LOS FINES GENERALES DEL GOBIERNO INSULAR.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTÍCULO 1.** Por la presente se destina, de los fondos existentes

en la Tesorería Insular, la cantidad de cincuenta mil dollars, en moneda de los Estados Unidos, para ser transferida al agente pagador del Gobierno de las Islas Filipinas en Washington, Distrito de Columbia, y para ser gastada por él en los fines generales del Gobierno Insular. Los fondos gastados de acuerdo con esta Ley serán cargados por el Auditor de las Islas Filipinas á los presupuestos de las oficinas correspondientes, y el fondo disponible para el agente pagador en Washington, será acreditado con las sumas cargadas de este modo á las diferentes oficinas, de suerte que dicho fondo sea reembolsable y permanente.

**ART. 2.** Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

**ART. 3.** Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Octubre de 1904.

[No. 1254.]

**LEY AGREGANDO EL BARRIO DE EGUIA, DEL MUNICIPIO DE SAN ISIDRO, AL MUNICIPIO DE INFANTA, AMBOS EN LA PROVINCIA DE PANGASINAN.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTÍCULO 1.** Por la presente se agrega y fusiona al municipio de Infanta, en la Provincia de Pangasinán, el barrio de Eguia que en la actualidad forma parte del municipio de San Isidro en la misma provincia.

**ART. 2.** Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

**ART. 3.** Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Octubre de 1904.

[No. 1255.]

**LEY AGREGANDO EL BARRIO DE SAN GASPAR, DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, AL MUNICIPIO DE CANDON, AMBOS EN LA PROVINCIA DE ILOCOS SUR.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTÍCULO 1.** Por la presente se agrega y fusiona al municipio de Candon, en la Provincia de Ilocos Sur, el barrio de San Gaspar que en la actualidad forma parte del municipio de Santa Lucia en la misma provincia.

**ART. 2.** Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden

de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 26 de Octubre de 1904.

### ORDEN EJECUTIVA.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 25 de Octubre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 43.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Seiscientos cuarenta y ocho de la Comisión en Filipinas, titulada "Ley autorizando al Gobernador Civil para reservar para el uso público civil y exceptuar de venta y cesión, cualquier parte de la propiedad pública que no esté destinada por la ley para su uso público especial, hasta que de otro modo lo disponga la ley, y extendiendo las disposiciones de la Ley Número Seiscientos veintisiete, de modo que todos los terrenos públicos que el Gobierno Insular desee reservar y todos los terrenos de particulares que desee comprar con destino al servicio público, queden sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad," por la presente exceptivo de colonización, denuncia, venta ó disposición de otro modo, con arreglo á las leyes de terrenos públicos, y como terreno público, la isla de Cautit, en la provincia de Cebú y la reserva para uso del Servicio de Cuarentenas y del Servicio de Hospital Marítimo, y por la presente designo, como encargado y custodia de la misma, al Jefe de Cuarentenas de las Islas Filipinas.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

### RESOLUCIONES DE LA COMISION EN FILIPINAS.

Traslado de ₱1,800 de la votación hecha por la Ley No. 1046, á la votación hecha por la Ley No. 1198.

[Extracto del acta de la sesión del 12 de Septiembre de 1904.]

Por cuanto, se ha manifestado por el Auditor de las Islas Filipinas que al ordenar el gasto de la cantidad de quinientos mil pesos en moneda de los Estados Unidos destinado por la Ley Número Mil cuarenta y seis, del fondo de socorros votado por el Congreso, para ser gastado bajo la dirección del Gobernador Civil previas las resoluciones de la Comisión en Filipinas, dicho crédito fué excedido en la cantidad de novecientos pesos en moneda de los Estados Unidos;

Por cuanto, previa resolución de la Comisión en Filipinas del diez de Mayo de mil novecientos cuatro, se gastó por el Gobernador Civil, del fondo votado por la Ley Número Mil cuarenta y seis, la cantidad de mil ochocientos pesos filipinos, equivalente de novecientos pesos en moneda de los Estados Unidos, en la compra de semilla de palay para ser vendida en la Provincia de Romblón, devolviendo los productos de dicha venta á la Tesorería Insular, al crédito del fondo de socorros votado por el Congreso;

Por cuanto, por la Ley Número Mil ciento noventa y ocho se destinó del citado fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de cien mil pesos en moneda de los Estados Unidos, para ser gastada en igual forma que la cantidad votada de dicho fondo por la Ley Número Mil cuarenta y seis, y resultando que hay un saldo remanente al crédito de la cuenta de la votación hecha por la Ley Número Mil ciento noventa y ocho; Por lo tanto,

Se resuelve, que por la presente se autoriza al Auditor de las Islas Filipinas para que traspase la partida de mil ochocientos pesos filipinos cuyo gasto se autorizó por resolución de la Comisión del diez de Mayo de mil novecientos cuatro, de la cuenta de la votación hecha por la Ley Número Mil cuarenta y seis, á la cuenta

de la votación hecha por la Ley Número Mil ciento noventa y ocho.

Rescisión del contrato con Keylock y Pratt—Devolución del depósito—Embarque adicional de 300 carabaos.

[Extracto del acta de la sesión del 5 de Octubre de 1904.]

El Comité para la Compra y Venta de carabaos, á quien fué confiado el asunto para que fijara las condiciones en que los Sres. Keylock y Pratt rescindirían el contrato hasta aquí estipulado con los mismos para proveer de carabaos al Gobierno Insular, informó que los contratistas no estaban conformes en aceptar la oferta de siete mil quinientos dollars de Shanghai, hecha por dicho Comité como condición para la rescisión del contrato. Mr. Keylock manifestó que la sociedad que él representa había sufrido una pérdida de veinte mil dollars de Shanghai, ocasionada por un giro demás contra el banco, y que creía que dicha cantidad le sería devuelta por el Gobierno en vista del hecho de que los contratistas ventan haciendo algún beneficio desde Abril último, y contaban resarcirse de todas las pérdidas antes de la extinción del contrato. Se llamó la atención de Mr. Keylock al hecho de que su cálculo se basaba en perspectivas y que la Comisión no podía recomendar el pago de cantidad alguna como la que él pedía para la rescisión.

Después de discutirse largamente el asunto, Mr. Keylock convino por fin en aceptar doce mil doscientos cincuenta dollars de Shanghai, y rescindir el contrato con la condición de que el depósito al contado hecho por los contratistas como garantía del cumplimiento fiel del mismo, les sería devuelto, y que el Gobierno aceptaría de acuerdo con las disposiciones del contrato un embarque adicional de cuatrocientos animales, cuyo número según alegó, se había ya adquirido para dicho fin.

En atención á las pérdidas inmensas que al Gobierno ocasionan las enfermedades entre los animales después de su llegada, y en vista de los hechos expuestos á la Comisión por el Comité en su informe del primero de Septiembre de mil novecientos cuatro, propuso éste que se aceptara un embarque adicional, con tal de que no excediera de cuatrocientos animales, de conformidad con los términos del contrato; que el depósito hecho al contado por Keylock y Pratt como garantía del cumplimiento fiel del contrato, les fuese devuelto, y que el Gobierno Insular pagase á dichos Keylock y Pratt la cantidad de doce mil doscientos cincuenta dollars de Shanghai como condición para la rescisión del contrato hasta aquí estipulado con los mismos para proveer de carabaos al Gobierno.

Atendiendo á la rescisión del contrato hasta aquí estipulado con los Sres. Keylock y Pratt para proveer de carabaos al Gobierno: A propuesta,

Se resolvió, que se acepte un embarque adicional, con tal de que no exceda de cuatrocientos animales, de conformidad con los términos del contrato, que el depósito al contado hecho por Keylock y Pratt como garantía del cumplimiento fiel del mismo les sea devuelto, y que el Gobierno Insular pague á dichos Keylock y Pratt la cantidad de doce mil doscientos cincuenta dollars de Shanghai.

### OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

No. 106.—Dimisión; Compañía A, Segundo Distrito.

MANILA, 12 de Septiembre de 1904.

1. Se acepta la dimisión presentada por el Primer Teniente Charles C. Crooke, del Cuerpo de Policía en Misamis, que tendrá efecto desde el 30 de Septiembre de 1904.

2. La designación del Servicio General de Destacamento del Segundo Distrito se cambia á la Compañía A, Segundo Distrito.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, Ayudante General.

No. 107.—Pensiones.

MANILA, 13 de Septiembre de 1904.

Por autorización del Honorable Gobernador Civil se publican las siguientes reglas que han de regir el desembolso del fondo especial creado por el artículo 14 de la Ley No. 619 de la Comisión en Filipinas, en beneficio de las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo de Policía que hayan perdido ó pierdan la vida en actos del servicio y de los individuos del Cuerpo de Policía que quedaren imposibilitados para ganar la vida á consecuencia de heridas ó otras causas debidas al servicio.

1. Será el deber del Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas, convocar de vez en cuando una Junta de Pensiones, compuesta de cinco (5) miembros, dos de los cuales serán médicos graduados y los otros tres oficiales del Cuerpo de Policía ó oficiales del Ejército de los Estados Unidos que presten servicios en el mismo Cuerpo. Los miembros de la citada Junta de Pensiones prestarán juramento individualmente para el fiel é imparcial cumplimiento de sus deberes.

2. La Junta de Pensiones que se dispone en la presente tendrá la facultad de citar testigos y tomarles declaración bajo juramento, y con este objeto los miembros de dicha Junta quedan por la presente autorizados para recibir el juramento de los testigos; y dicha Junta tendrá el deber de investigar y determinar los hechos referentes á la naturaleza y motivo de la incapacidad de cualquier oficial ó soldado que resulte incapacitado para prestar sus servicios.

3. Cuando la Junta de Pensiones opine que un oficial ó soldado está incapacitado para el servicio activo, tiene el deber de investigar y dar cuenta del motivo que, á su juicio, ha producido dicha incapacidad, y si el motivo es ó no un accidente de su servicio como oficial ó soldado.

4. Cuando la Junta de Pensiones opine que un oficial ó soldado está imposibilitado de un modo permanente para el servicio activo, y que su incapacidad es y resultó un accidente en el servicio de dicho oficial ó soldado, y su informe sea aprobado por el Gobernador Civil, el oficial ó soldado será retirado del servicio activo.

5. Un oficial ó soldado del Cuerpo de Policía de Filipinas que sea retirado á consecuencia de alguna herida ó daño recibido ó enfermedad contraída en los actos del servicio á las órdenes del Gobierno de las Islas Filipinas, tendrá derecho á recibir la pensión que más adelante se dispone, según la naturaleza de su incapacidad ya sea total ó incapacidad específica permanente.

6. La pensión mensual por incapacidad total será como sigue:

(a) Para un coronel y jefe auxiliar, ó un teniente coronel y jefe auxiliar, ó un comandante y jefe auxiliar, ó para un comandante ó capitán, \$20 por mes.

(b) Para un primer teniente ó un segundo teniente, \$15 por mes.

(c) Para un tercer teniente ó subinspector, \$10 por mes.

(d) Para un soldado de cualquier grado, \$3 por mes.

7. La pensión mensual para una incapacidad específica permanente será una parte de la pensión mensual para incapacidad total según la naturaleza del daño. El grado de incapacidad en cualquier caso dado será fijado por la Junta de Pensiones. El grado de incapacidad se determinará como más adelante se dispone en este artículo, en lo referente á los daños que allí se enumeran, y en otros casos de incapacidad específica permanente que imposibiliten al solicitante, total ó parcialmente de ganar su vida, el grado de incapacidad se determinará por la Junta de Pensiones.

(a) La pérdida de las dos manos, los dos pies, las dos piernas, los dos brazos, los dos ojos, una pierna y un brazo, ó cualquier otro daño que cause igual impotencia, constituirá incapacidad total.

(b) La pérdida de un brazo, pierna, pié ó mano, la pérdida completa del oído ó otros daños que causen igual impotencia, constituirán dos tercios de incapacidad.

(c) La pérdida de un ojo, la imperfección permanente ó pérdida

de todos los dedos de una mano ó de ambas manos, ó otros daños que causen igual impotencia, constituirán un tercio de incapacidad.

8. Cuando un individuo del Cuerpo de Policía falleciere en lo sucesivo, á consecuencia de alguna herida, daño ó enfermedad por la cual recibía una pensión, ó por la cual, si hubiera vivido, tendría derecho á una pensión de acuerdo con los párrafos anteriores, su viuda, ó en su defecto sus hijos menores de catorce años de edad, tendrán derecho á la pensión que se expresa en el párrafo sexto, que comenzará desde el fallecimiento del esposo ó padre y continuará durante su viudedad ó si no hay viuda el hijo ó hijos recibirán dicha pensión hasta que individualmente alcancen la edad de catorce años, y no por más tiempo.

9. No se pagarán reclamaciones de pensiones por ningún período anterior al 1 de Julio de 1904; pero cualquier pensión que pudiere resultar de heridas recibidas ó enfermedad contraída en actos del servicio, ó defunción que resulte de ellas con anterioridad al 1 de Julio de 1904, se pagarán, si se fijan y ordenan en la forma prescrita anteriormente, por el período que sigue al 1 de Julio de 1904 y en lo sucesivo, á la persona ó personas descritas en los párrafos 5, 6, 7 y 8.

10. Los fondos para dichos pagos los obtendrán los oficiales de suministros de los Distritos ó otros oficiales que estén encargados de dichos pagos, por pedidos hechos en el modelo No. 101 del Auditor, por mediación del pagador del Cuerpo de Policía, de los fondos acumulados en virtud del fondo especial creado por el artículo 14 de la Ley No. 619. Dichas peticiones irán acompañadas de una relación donde conste el nombre de la persona ó personas á quienes se hace el pago, el importe de dichos pagos, los meses á que corresponden y la autorización para ellos. El libramiento responsable por la cantidad aprobada, será expedido por el Auditor, y se dará cuenta de dicha cantidad como se dispone en la Ley No. 90.

11. Ninguno de los párrafos anteriores serán aplicables á ningún oficial del Ejército nombrado como Jefe ó Jefe auxiliar del Cuerpo de Policía ó de servicio con el mismo Cuerpo, ni tendrán derecho á ninguna pensión pagadera de dicho fondo especial.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante General.*

No. 108.—Recompensas de mérito otorgadas á ciertos oficiales y soldados del Cuerpo de Policía por el valor demostrado en *Tarangnan, Sámar.*

MANILA, 14 de Septiembre de 1904.

Se publican las siguientes recompensas por la conducta excepcional en un combate con los pulahanes cerca del sitio donde estaba situado Bulao, en el río Gándara, Provincia de Sámar, el 21 de Agosto de 1904:

Recibirán la medalla otorgada al valor:

El Capitán Carry I. Crockett, comandante de la Compañía A, del batallón de Manila, por su intrépido valor y bizarra conducta al frente de una fuerza que excedía en gran número á la suya.

El sargento Tranquilino Pajara de la Compañía A, del batallón de Manila, el cual, aunque herido de bala y acuchillado, se mantuvo al lado de su comandante y mató al bandido que intentaba asesinar al capitán después que había caído.

Los soldados Seraffin Fortunato, Cosme Bravo y Santos Figueroa de la Compañía A, del batallón de Manila, que reunieron á sus compañeros cuando el Capitán Crockett cayó herido, y protegieron á los que habían sido sobrepajados en el combate cuerpo á cuerpo hasta que ellos pudieron volver á la lucha.

El soldado de segunda clase Inocencio Delao, del Cuerpo de Policía de Sámar, el cual volvía de una retirada motivada por el número abrumador de enemigos, y entrando en un bote con gran riesgo, mató al capitán pulahan Lucas, salvando á cinco cargadores desamparados en el río y poniendo fin á la obra sangrienta del bandido Lucas.

Serán mencionados en las órdenes:

El sargento Rufino Alaniz, el cabo Hugo de los Santos y el

soldado Francisco Sacadrea, de la Compañía A, del batallón de Manila, y el soldado Norberto Ladisma, del departamento de sanidad, farmacia de Manila, los cuales, aunque extremadamente heridos pelearon con valor sin interrupción hasta que los bandidos fueron vencidos.

En la mañana del 21 de Agosto, treinta mujeres y niños de pulahanes fueron enviados desde el campo Magpago, en barotos, á Tarangnan, Sámar, al cuidado de doce soldados del Cuerpo de Policía. Al doblar la curva del río más abajo de Bulao, esta partida encontró á varios pulahanes nadando en el río, á los que hicieron fuego. A los pocos segundos contestaron los pulahanes desde la margen del norte. El titulado comandante Antonio Anugar con unos veinticinco tiradores con rifles y gran número de hombres armados de bolos, estaban en el lado del norte y un número muy grande de hombres con bolos alineados en la margen sur. Ellos gritaron á las mujeres que volcaran los barotos y escaparan, lo cual hicieron. Los soldados se agarraron á los barotos con los codos y contestaron al fuego de los bandidos. Pelearon de este modo disparando de veinticinco á treinta tiros, hasta que siete heridos de bala en la cabeza y uno por el cuerpo, se hundieron en la parte más profunda del río con sus armas. Los cinco supervivientes trataron de ganar la orilla sur, pero tres perdieron sus armas al intentar llegar á la orilla. Después de alcanzar la orilla el soldado de segunda clase Delao vió que el capitán pulahan Lucas, en una barota perseguida y daba muerte cruel á los cargadores indefensos en el río, saltó en un baroto fuera del alcance de los hombres armados de bolos que estaban en la orilla, é hizo fuego al Lucas hasta que lo mató, salvando á cinco cargadores, habiendo sido ya diez pasados á cuchillo. Al volver á la orilla, Delao perdió su fusil en el río, pero el soldado de segunda clase Valentín Buña, del Cuerpo de Policía en Sámar, el único que había salvado su carabina, combatió todo el camino por sus cuatro compañeros, matando al bandido que había derribado al corneta y le había quitado su revólver.

El Capitán Crockett con diez y seis soldados de su compañía de camino para su estación provisional en San Palayo, iba siguiendo á esta partida río abajo, pero había parado en Bulao por un gua, y estaba á media milla de combate. Al oír el tiro que se apresuró á ir en aquella dirección y al llegar á la curva adelantó por entre las altas hierbas, llegando á donde los bandidos estaban disponiendo del botín. Formando apresuradamente y rodilla en tierra les disparó una descarga á la distancia de unas treinta yardas, á la que respondieron inmediatamente, hiriendo cinco soldados de Crockett en las piernas y pies. El grito pulahan de "Tadtad! Tadtad!" (hacerlos pedazos) se oyó por todos los lados del Cuerpo de Policía, y tanto los soldados como los bandidos atacaron á la vez llegando á la lucha cuerpo á cuerpo, pero la disciplina del Cuerpo de Policía hizo que respondieran inmediatamente á la orden de "Agruparse." El uniforme del Capitán Crockett lo hizo notar especialmente por el capitán de los bandidos Francisco Banaldie, el cual lo atacó, hiriendo y acuchillando. Aunque el Capitán Crockett disparó su revólver al bandido, éste tuvo vida para acuchillar al capitán en los hombros y en el pecho, haciéndole caer en tierra con el bandido muerto y otros dos encima de él. Los soldados del batallón de Manila se arrojaron alrededor del cuerpo caído del capitán, facilitándole que se desembarazara él mismo. Otro jefe de los bandidos cayó y la fuerza comenzó á retirarse, el Cuerpo de Policía, heridos y todos, los atacaron hasta que uno de los soldados de Manila se desmayó por pérdida de sangre. Entonces volvieron y al ver á los pulahanes formando al otro lado del río, conducidos por una mujer que llevaba una bandera, dispararon varias descargas á sus filas. Se capturaron cuatro rifles, 600 cartuchos, un revólver, bolos, mochilas, mantas y uniformes. Cuarenta bandidos muertos se contaron en el lugar del combate cuerpo á cuerpo.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

No. 109.—*Nombramiento; dimisión.*

MANILA, 16 de Septiembre de 1904.

1. Se anuncia el siguiente nombramiento que tendrá efecto de telegramas, que tendrá efecto desde esta fecha:

Para inspector de cuarta clase con el sueldo anual de \$900—James G. Minor.

2. Se acepta la dimisión presentada por el subinspector Cayetano Canda, del Cuerpo de Policía en Pampangá, á contar desde el 25 de Septiembre de 1904.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante General.*

No. 110.—*Exámenes en dialecto del país.*

MANILA, 17 de Septiembre de 1904.

Se publican las reglas siguientes para llevar á efecto aquella parte de la Ley No. 1225 de la Comisión en Filipinas, que dice como sigue:

"Entendiéndose, que no obstante las disposiciones en contrario que existan en las leyes vigentes, se pagarán cincuenta dollars por año de compensación adicional á cada uno de los oficiales del Cuerpo de Policía de Filipinas, que no sean naturales de las Islas Filipinas, que prueben su aptitud para hablar y leer uno de los dialectos indígenas de las Islas Filipinas."

El Jefe del Cuerpo de Policía nombrará las juntas de oficiales que sean necesarias, para reunirse en los lugares que se les designe en el orden de nombramiento, para dirigir los exámenes que han de determinar la aptitud de todos los oficiales que lo soliciten, para hablar y leer uno de los dialectos indígenas de las Islas Filipinas. Dichas juntas se compondrán de tres oficiales, uno de los cuales por lo menos será natural de las Islas Filipinas y cuyo idioma nativo sea aquél en que se verifica el citado examen, y el cual esté familiarizado con el idioma inglés.

Los oficiales que deseen ser calificados ante dicha junta lo solicitarán por escrito, por las vías oficiales, del Ayudante General, manifestando el dialecto en que deseen ser examinados.

El examen se compondrá de tres partes, como sigue:

(1) Conversación en el dialecto especificado durante veinte minutos por lo menos, que comprenda asuntos de conversación ordinaria y asuntos relacionados con el Cuerpo de Policía.

(2) Lectura en voz alta de un impreso en el dialecto expresado seguido de una interpretación del mismo al inglés.

(3) Lectura en voz alta de una carta escrita en el citado dialecto, seguida de una interpretación de la misma en inglés.

No será aprobado ningún candidato que no obtenga un promedio de 60 por ciento en cada parte, y un promedio general de 65 por ciento por lo menos.

Los candidatos calificados en el examen prescrito, tendrán derecho á recibir la remuneración adicional expresada desde la fecha del examen.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante General.*

No. 111.—*Nombramiento; dimisión; ascensos; publicación de un endoso del Gobernador Civil sobre recompensas.*

MANILA, 21 de Septiembre de 1904.

1. Se anuncia el siguiente nombramiento que tendrá efecto desde esta fecha:

Para Tercer Teniente é inspector con el sueldo anual de \$900—Orlo C. Whitaker.

2. Se acepta la dimisión presentada por el Capitán George C. Taulbee, del Cuerpo de Policía en Zamboanga, á partir desde el 30 de Septiembre de 1904.

3. Para conocimiento de todos los interesados, se publica el endoso siguiente de la oficina del Gobernador Civil de fecha 14 de Septiembre de 1904:

"Respetuosamente se devuelve al honorable Secretario de Comercio y Policía" autorizando al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas para dar á conocer el hecho de que las recompensas se pagarán á cualquiera que efectúe la captura; pero al mismo tiempo se hará conocer que en virtud de la ley no se pagará ninguna recompensa hasta después de obtenida la condena."

4. Se anuncian los nombramientos siguientes:  
Para Tercer Teniente é inspector con el sueldo anual de \$900—  
John G. J. Knust.

Para subinspector con el sueldo anual de \$480 á contar desde el 26 de Septiembre de 1904:

Sargento primero Tomás Díez, del Cuerpo de Policía en Sámbar.

5. Se anuncian los ascensos siguientes, á contar desde el 24 de Septiembre de 1904:

Para capitán é inspector con el sueldo anual de \$1,400—

Primer Teniente William F. Gwynne, del Cuerpo de Policía en Rizal.

Para Primer Teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100—

Segundo Teniente Robert Burrous, del Cuerpo de Policía de Filipinas.

Para Segundo Teniente é inspector con el sueldo anual de \$950—

Tercer Teniente George A. Gallagher, del Cuerpo de Policía en Zamboanga.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante General.*

No. 112.—*Fallecimiento del Capitán Manison; dimisiones; destacamento de la Trigésima-octava Compañía de Guías á las órdenes del Gobierno Insular; aumento de sueldo.*

MANILA, 27 de Septiembre de 1904.

1. El Capitán C. Ethelred Manison, Jefe inspector del Cuerpo de Policía de Batangas, se ahogó en la noche del 23 de Septiembre de 1904, al intentar cruzar el río Calumping entre Taysan y Batangas.

Con la muerte del Capitán Manison, el Cuerpo de Policía ha perdido uno de sus oficiales más antiguos. Fué nombrado segundo teniente en 1 de Noviembre de 1901 y ascendido á primer teniente en 31 de Diciembre de 1902. Hasta esta fecha había prestado servicios en las Provincias de Nueva Ecija y Cavite y en la Sección de Información. En Febrero de 1903, fué nombrado Jefe inspector del Cuerpo de Policía en Mindoro y en Octubre del mismo año fué trasladado al Cuerpo de Policía en Romblón donde prestó servicios como Jefe inspector hasta Junio del presente año cuando fué nombrado Jefe inspector del Cuerpo de Policía en Batangas. En 1 de Julio de 1904, fué ascendido al grado de capitán.

Probablemente ningún oficial del Cuerpo de Policía ha prestado servicios en una extensión de territorio mayor, que el Capitán Manison. Sirviendo en algunas de las provincias más turbulentas de las Islas, estuvo dentro del área de operaciones activas de campaña durante la mayor parte de su carrera como oficial del Cuerpo de Policía. Los excelentes resultados obtenidos en campaña, especialmente en la Provincia de Mindoro, donde contribuyó grandemente á dispersar las partidas de bandidos al mando de Gasic y Poblete, quedarán como crédito permanente en la historia de este oficial, cuya muerte es una pérdida sensible para el servicio. El Capitán Manison fué enterrado en Batangas, Provincia de Batangas, el 25 de Septiembre de 1904.

2. Se acepta la dimisión presentada por el Segundo Teniente Herbert N. Shobe, del Cuerpo de Policía en Cagayán, á contar desde el 15 de Octubre de 1904.

3. La Trigésima-octava Compañía de Guías filipinos, fué destinada en 26 de Septiembre de 1904, para prestar servicios bajo el Gobierno Insular, por orden del Comandante General de la División de Filipinas.

4. Se anuncia y autoriza el siguiente aumento de sueldo anual, á contar desde el 1 de Octubre de 1904:

De \$1,500 á \$1,600—

Capitán John J. Gallant, del Cuerpo de Policía en Misamis.

5. Se acepta la dimisión presentada por el Segundo Teniente Nicolás Gonzales, del Cuerpo de Policía en Bulacán, á contar desde el 30 de Septiembre de 1904.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

No. 113.—*Asignación de pensiones.*

MANILA, 28 de Septiembre de 1904.

Los soldados de la guarnición de Manila mientras estén ausentes de su estación prestando servicios pueden asignar la parte de su paga que deseen, á personas en las Islas Filipinas, con sujeción á las reglas siguientes:

(a) El soldado firmará la orden de pensión por cuadruplicado, designando la cantidad mensual que se ha de pagar, y el nombre completo y la dirección de la persona, á quien ha de ser pagada. El oficial comandante de la guarnición de Manila enviará el original á su oficial de suministros; el duplicado lo enviará con una lista resumen de todas las pensiones de esta clase al Auditor; el triplicado lo enviará por correo al oficial de suministros de la provincia donde preste servicios el que hace la asignación y el cuadruplicado lo remitirá por correo á la persona que recibe la pensión.

(b) El oficial de suministros de la guarnición de Manila pagará la cantidad designada de "Paga del Cuerpo de Policía de Filipinas," á la persona cuyo nombre y dirección hayan sido designados por el soldado. Los comprobantes necesarios, firmados por la persona que recibe la pensión, acompañarán á su cuenta corriente para el Auditor. Anotará cada pago en la orden de pensión que tenga en su poder el que la recibe, así como también en la conservada por él.

(c) El oficial de suministros de la provincia donde el soldado preste servicios deducirá de su paga la cantidad asignada, continuando las deducciones hasta que termine la pensión, á menos que se ordene de otro modo. Dicha orden se enviará al oficial de suministros que pague al pensionado, y este funcionario cancelará las órdenes original y cuadruplicada de pensión y dará cuenta al oficial de suministros de la provincia donde el soldado esté de servicio, el cual entonces seguirá pagando la paga completa devengada.

(d) Los pagos de pensiones se harán únicamente después del día 15 del mes siguiente al que corresponden. En el caso de fallecimiento, deserción, ó licenciamiento de algún soldado que haya asignado una parte de su paga, el Jefe inspector de la provincia donde el soldado esté de servicio, notificará por telégrafo al Ayudante General del Cuerpo de Policía para que el oficial de suministros al que se envió la orden original de pensión, cese de hacer los pagos.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

No. 114.—*Elogio por conducta bizarra; ascensos; aumentos de sueldo.*

MANILA, 29 de Septiembre de 1904.

1. El Jefe del Cuerpo de Policía desea expresar su estimación por la bizarra conducta del sargento primero Apolinario Talatala, y los soldados de segunda clase Estanislao Dagumbal y Filomeno Seballes, del Cuerpo de Policía en Misamis, en un combate con bandos fanáticos en el barrio de Suyaga, municipio de Cagayán, Provincia de Misamis, el 5 de Julio de 1904.

Un guía indígena que luego resultó que estaba en connivencia con el enemigo, informó al sargento Talatala en la mañana del 5 de Julio, que quince bandidos estaban acampados en el barrio de



Suyaga. Un pequeño destacamento del Cuerpo de Policía al mando del sargento primero marchó inmediatamente para el barrio, pero en vez de encontrar quince bandidos, como falsamente había dicho el gufa, se vieron atacados de frente por ciento cincuenta, á lo menos, armados de bolos, los cuales comenzaron un ataque violento contra el pequeño destacamento. El gufa traidor había conducido al sargento y á los soldados á un sitio difícil y peligroso, rodeado de altas hierbas. El sargento comprendió la gravedad de la situación, y se abrió camino hasta la cumbre de una colina cercana para evitar las acometidas entre las altas hierbas de los armados con bolos. Mientras se llevaba á cabo este movimiento estratégico, fueron muertos dos suboficiales, los cabos Catalino Jiménez y Pedro Cenit, y capturado el soldado de segunda clase Pedro Villafuerte. El sargento primero Talatala fué herido gravemente en la cabeza y brazo, y después perdió el conocimiento por falta de sangre, pero antes había quitado el cierre de su carabina para que no pudiera utilizarla el enemigo.

No obstante estas bajas, el destacamento consiguió abuyentar á los bandidos el tiempo necesario para efectuar la retirada. El soldado de segunda clase Estanislao Dagumbal recapturó una carabina perdida por uno de sus compañeros y la llevó de vuelta á la estación con la suya. El soldado de segunda clase Filomeno Seballes quedó separado del destacamento durante la retirada y fué perseguido por unos veinte bandidos. En la retirada mató á uno, recobró la carabina del cabo Jiménez que había sido muerto al principio de la lucha y consiguió reunirse con sus compañeros. Marcos Subarao y Aniano Cajillas, dos presos evadidos que auxiliaban la dirección de los bandidos, fueron muertos durante el combate.

La conducta demostrada por los individuos de este pequeño destacamento al frente de tan abrumadora desigualdad es digna de ser imitada y merece el aprecio de todo el Cuerpo.

2. Se anuncia los ascensos siguientes que tendrán efecto en 1 de Octubre de 1904:

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100—  
Segundo Teniente R. Francis Adams, del Cuerpo de Policía en Iloilo.

Para segundos tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente George S. Holmes, del Cuerpo de Policía en Ilocos Sur.

Tercer Teniente William T. Butler, del Cuerpo de Policía en Ambos Camarines.

3. Se anuncian y autorizan los siguientes aumentos de sueldo anual que tendrán efecto desde el 1 de Octubre de 1904:

De \$1,600 á \$1,700—

Capitán William E. Thompson, del Cuerpo de Policía en Nueva Vizcaya.

De \$1,500 á \$1,600—

Capitán Cary I. Crockett de la compañía A del batallón de Manila.

Capitán Ole Waloce, del Cuerpo de Policía en Surigao.

De \$1,400 á \$1,500—

Capitán Henry A. Hutchings, del Cuerpo de Policía en Zambales.

De \$1,400 á \$1,500—

Capitán Aylmer E. Hendryx, del Cuerpo de Policía en Ilocos Sur.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General*.

No. 115.—*Registro de oficiales de la Constabularia.*

MANILA, 1 de Octubre de 1904.

Se publica el siguiente registro de oficiales para conocimiento y gobierno de todos los interesados:

*Brigadier-General y Jefe del Cuerpo de Policía.*

1. Allen, Henry T., cuartel general.

*Coroneles y Jefes Auxiliares del Cuerpo de Policía.*

1. Scott, William S., ausente en los Estados Unidos.
2. Baker, David J., jr., jefe oficial de suministros, Manila.
3. Bandholtz, Harry H., ausente en los Estados Unidos.
4. Harbord, James G., comandante del Quinto Distrito, Zamboanga, Mindanao.
5. Taylor, Wallace C., con licencia en los Estados Unidos.

*Comandantes y Jefes auxiliares del Cuerpo de Policía.*

1. Crawford, Samuel D., comandante del Tercer Distrito, Iloilo, Iloilo.
2. Mair, Thomas I., comandante del Cuarto Distrito, Vigan, Ilocos Sur.

*Sección del Ayudante-General.*

AYUDANTE-GENERAL—CAPITÁN.

1. Guthrie, Arthur S., cuartel general y comandante de la guarnición de Manila.

*Sección del Inspector General.*

INSPECTORES GENERALES.

1. Rivers, William C., capitán, Primero de Caballería de los Estados Unidos; ausente en Lucena, Tayabas, comandante del Segundo Distrito.
2. Dade, Alexander L., capitán, Décimo-tercero de Caballería de los Estados Unidos; ausente en el Tercer Distrito, encargado de operaciones de campo.

*Sección de Información.*

SUPERINTENDENTE—CAPITÁN.

1. Grove, Winfield S., Manila.

SUPERINTENDENTE AUXILIAR—PRIMER TENIENTE.

1. True, Archie M., Manila.

*Oficina del Jefe Oficial de Suministros.*

EXAMINADORES—CAPITANES.

1. Harpold, Herbert B., Manila, jefe auxiliar oficial de suministros interino.
2. Kindler, Charles J., oficial de suministros interino, Iloilo.
3. Leonard, Thomas, Manila, oficial de suministros interino, Primer Distrito.

*Sección del Pagador.*

PAGADOR—CAPITÁN.

1. Robertson, Alexander J., Manila.

*Sección de Comisaría.*

COMISARIO—CAPITÁN.

1. Fisk, Asa F., con licencia en los Estados Unidos.

*Sección del Cuartelmaestre.*

CUARTELMAESTRE—CAPITÁN.

1. Bortels, August C. A., Manila.

*Sección Médica.*

SUPERINTENDENTE—CAPITÁN.

1. Baker, William P., Manila, cirujano interino, Primer Distrito.

CIRUJANOS—CAPITANES.

1. Wheate, Justus M., Segundo Distrito, Lucena, Tayabas.
2. Vandam, René, Tercer Distrito, Iloilo, Iloilo.
3. Walker, Thomas C., Cuarto Distrito, Vigan, Ilocos Sur.

## INSPECTORES MÉDICOS—PRIMEROS TENIENTES.

1. Luerssen, Herman C., Farmacia de Manila.
2. Cameron, Archibald A., Batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.
3. Farrow, Edgar A., Zamboanga, Zamboanga.

## INSPECTORES MÉDICOS—SEGUNDOS TENIENTES.

1. Raymond, Leland F., Tárlac, Tárlac.
2. Talbott, Howard R., Nueva Cáceres, Ambos Camarines.
3. Brown, Walter L., Albay, Albay.
4. Afzelius, Ivar O., oficina del superintendente, Manila.

## INSPECTORES MÉDICOS—TERCEROS TENIENTES.

1. Taylor, Vernon H., Jaro, Iloilo.
2. Butler, Albert, Ilagan, Isabela.
3. Greene, John V., Bayombong, Nueva Vizcaya; y presidente de la junta provincial sanitaria.
4. Robison, William A., Borongan, Samar.

## Sección de Telégrafos.

## SUPERINTENDENTE—CAPITÁN.

1. Wheat, Rush P., Manila.

## INSPECTORES DE PRIMERA CLASE.

1. Lyon, George F., Tacloban, Leyte; Distrito de Telégrafos de Samar y Leyte.
2. Manchester, Louis B., Cebú, Cebú; construyendo líneas.
3. Davies, Marcus F., Aparri, Cagayán; Distrito de Telégrafos de Aparri.
4. Smith, Edgar Q., Tacloban, Leyte.
5. Warren, Fred P., Iloilo, Iloilo; Distrito de Telégrafos de Panay.
6. Brown, Hoyt A., Iba, Zambales; Distrito de Telégrafos de Zambales.
7. Compton, Charles B., Bacolod, Negros Occidental; Distrito de Telégrafos del Oeste de Negros.

## INSPECTORES DE SEGUNDA CLASE.

1. Keech, George, Manila; oficina del superintendente.
2. Donnelly, James, Bayombong, Nueva Vizcaya.
3. Dibble, Calvin E., Manila; oficina del superintendente.
4. Rickard, George L., San Fernando, Pampanga; Distrito de Telégrafos de Bacolor.
5. Taylor, Albert M., San Fernando, La Unión, Distrito de Telégrafos de Unión.
6. Friel, Gilbert, Dubaguete, Negros Oriental; Distrito de Telégrafos del Este de Negros.
7. Sides, Charles M., Vigan, Ilocos Sur.
8. Clement, Dan T., Tabaco, Albay.

## INSPECTORES DE TERCERA CLASE.

1. Jones, Enoch R. L., Con licencia en los Estados Unidos.
2. Davis James R., Iba, Zambales.
3. Hopkins, Dennis A., Dagupan, Pangasinán; Distrito de Telégrafos de Dagupan.
4. Hyland, Matthew P., Maanila.
5. Welborn, George, San José, Antique.
6. Kerfoot, Ethelbert G., Manila; Escuela Insular de Oficios.

## INSPECTORES DE CUARTA CLASE.

1. Minor, James G., Tacloban, Leyte.

## COMANDANTES É INSPECTORES JEFES.

1. Orwig, Henry B., inspector jefe, Batangas.
2. Murphy, John B., inspector jefe, Tayabas.
3. Borseth, Peter, con licencia como gobernador, Provincia de Leyte.
4. Haskell, Amos D., Comandante del Batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.

## CAPITANES É INSPECTORES.

1. Green, John W., inspector jefe, Bohol.
2. Hayson, Thomas R., inspector jefe, Sulu.
3. Smith, Charles C., inspector jefe, La Laguna.
4. Collett, Zan F., inspector jefe, Masbate.
5. Castles, Harry J., con licencia en los Estados Unidos.
6. Griffith, Edward W., inspector jefe Lano.
7. Rickards, J. F. W., inspector jefe, Pangasinan.
8. Armstrong, George K., oficial de suministros, Tayabas.
9. Long, George D., inspector jefe, Cavite.
10. Warren, William W., inspector jefe, Pampanga.
11. Nevill, Harvey P., inspector jefe, Cebú.
12. Williams, Waldo B., con licencia en los Estados Unidos.
13. Page, Robert H., inspector jefe interino, Ilocos Norte.
15. Knauber, Henry, inspector jefe, Cagayan.
16. Thompson, William E., inspector jefe, Nueva Vizcaya.
17. Owen, Theodore I., inspector jefe, Isabela.
18. Bruin, Patrick, inspector jefe Bataan.
19. Schultz, John R., oficial de artillería interino.
20. Nathorst, Charles E., inspector jefe, Lepanto-Bontoc.
21. Preston, Richard A., inspector jefe y oficial de Suministros, Paragua.
22. Cofren, Frank E., Exhibición del Cuerpo de Policía, St. Louis, Mo.
23. White, John R., inspector jefe, Cottabato.
24. Kavanagh, Richard B., inspector jefe, Bulacán.
25. Lovejoy, Claude D., inspector jefe, Ilocos Sur; ausente en Manila.
26. Sorenson, August O., Tayabas.
27. Fletcher, Harrison O., inspector jefe, Mindoro.
28. Crockett, Cary I., comandante de la Compañía A, Batallón de Manila, ausente en el campo en Samar.
29. Smith, Walter A., inspector jefe, Negros Occidental.
30. Campbell, Thomas A., oficial de suministros, Tercer Distrito, Iloilo, Iloilo.
31. Swann, John W., inspector jefe, Albay.
32. Higgins, Edward R., inspector jefe, La Unión.
33. Jones, Ralph W., Batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.
34. Hendryx, Aylmer E., inspector jefe, Abra; ausente en Ilocos Sur.
35. Hutchings, Henry A., inspector jefe, Zambales.
36. Waloe, Ole, inspector jefe, Surigao.
37. Hunt, Henry J., inspector jefe, Samar.
38. Parsons, William O., inspector jefe, Nueva Ecija.
39. Gallant, John J., inspector jefe, Misamis.
40. Boren, Lemuel E., inspector jefe, Iloilo.
41. Sandford, Cassius M., inspector jefe, Davao.
42. Green, William, inspector jefe, Tárlac.
43. Knoll, Frank, comandante de la Compañía B, Batallón de Manila; ausente en Leyte como inspector jefe interino.
44. Griffiths, Richard H., inspector jefe, Ambos Camarines.
45. Hibbard, Sidney M., inspector jefe, Antique; ausente en Cebú.
46. Quinn, James F., oficial de suministros é inspector jefe interino, Sorsogón.
47. Gwynne, William F., inspector jefe, Rizal.

## PRIMEROS TENIENTES É INSPECTORES.

1. Harris, William D., oficial de suministros, Lepanto-Bontoc.
2. O'Grady, Frank J., oficina del jefe oficial de suministros.
3. Mohler, Jacob S., Negros Oriental; ausente en Cebú.
4. Boone, Charles D., ayudante, Segundo Distrito, Lucena Tayabas.
5. Culver, Arthur E., oficial de suministros, Cebú.
6. Clausen, John B., ayudante Primer Distrito, Manila
7. Schermerhorn, William, Rizal.
8. Bates, Charles J., Nueva Vizcaya.

9. Keesey, Edwin B., Inspector Jefe, Romblón.
10. Burbank, William A., oficial de suministros, Sámar.
11. Eckman, Elmer A., Batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.
12. Carl, Thomas, Manila; comisario interino.
13. Van Hook, John M., oficial de suministros, Cagayán.
14. Hazzard, Ernest R., Cagayán.
15. Sweet, Lucien R., con licencia en los Estados Unidos.
16. Lyons, Patrick, Iloilo.
17. Hartrum, Edward, oficial de suministros, Cuarto Distrito, Vigan, Ilocos Sur.
18. Snodgrass, Bertram E., Oficina del Cuartermaestre, Manila.
19. Buttner, Julius C., Tayabas.
20. Beazley, Harry L., oficial de suministros, Antique.
21. Dewitt, Frank S., Sulu.
22. Loving, Walter H., comandante de la Banda del Cuerpo de Policía, St. Louis, Mo.
23. Haile, Ernest S., oficial de suministros, Negros Occidental.
24. Barry, Garrett E., Cebú; ausente en Antique.
25. Crame, Rafael, Subsección de Información, San Francisco de Malabón, Cavite.
26. Conway, Matthew J., Negros Occidental.
27. Johnson, Frederick, oficial de suministros y ayudante interino, Quinto Distrito, Zamboanga, Mindanao.
28. Wright, H. Ervin, Ambos Camarines.
29. Main, Lewis, retornando de los Estados Unidos en uso de licencia.
30. Schnitlein, Max., Sección de Información, Manila.
31. Taulbee, Western, C., Dávao.
32. Coleman, Harry, Tayabas.
33. Schuetz, John B., Ambos Camarines.
34. Boyer, William C., Albay.
35. Wright, W. Braxton, Cavite.
36. Llorente, Felix, Batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.
37. Poggi, Richard M., Sámar.
38. Clark, James, oficial de suministros, Bataan.
39. Lewis, James R., Iloilo.
40. Bennett, Charles E., Batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.
41. Coutermarsh, Henry W., Iloilo.
42. Olson, Martin, oficial de suministros, Pampanga.
43. Gilpin, Nelson, S., Batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.
44. Pendleton, Charles M., Batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.
45. Ramos Aurelio, Subinspección de Información, Tanauan, Batangas.
46. Thomas, Arthur F., oficina del pagador.
47. Colmenares, Modesto, Batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.
48. McMurphy, Loyd E., oficial de suministros auxiliar, Quinto Distrito, Zamboanga, Mindanao.
49. Tharp, John L. F., comandante del destacamento montado, guarnición en Manila.
50. Burrous, Robert, con licencia en los Estados Unidos.
51. Adams, R. Francis, auditor de cuentas de subsistencia Tercer Distrito, Iloilo, Iloilo.
52. Diederich, Theodore H. F., inspector de suministros, Surigao y Misamis.
53. Smith, Carrol M., comandante de la compañía B, Batallón de Iloilo, destacado en Catbalogan, Sámar.
54. Jeancon, Jean A., Bulacan; en viaje de Leyte.
55. Dean, Lewis C., Zambales; ausente en la Guarnición de Manila.
56. Castillo, Mariano, Batangas; ausente en Mindoro.
57. Tabberrah, William S., oficial de suministros, Bohol.
58. Luga, Mateo, Cebú.
59. Sims, Frederick A., La Laguna.
60. Case, Levi E., Nueva Vizcaya.
61. Fawcett, John, Sorsogón.
62. Hearrt, Charles, Bataan.
63. Shutan, William H., oficial de suministros, Bulacán.
64. McRae, John, oficial de suministros, Ilocos Sur.
65. Mc Cloud, James M., Ambos Camarines.
66. North, Walter S., Zambales.
67. McAdow, Lewis H., Leyte; en viaje de Bulacán.
68. Carothers, John B., Batangas; en viaje de Albay.
69. Gilsheuser, Henry, Cottabato; ausente en el campo en Sámar.
70. Fortich, Manuel, Misamis.
71. Caswell, John P., auxiliar del oficial de Suministros, Quinto Distrito, Zamboanga Mindanao.
72. Walter, Eugene, ayudante, Tercer Distrito, Iloilo, Iloilo.
73. Ward, Jesse D., Albay; ausente en Manila.
74. McLean, James J., Tayabas; en viaje de Ilocos Norte.
75. Franklin, Walter M., oficial de suministros, Batangas.
76. Martin, Edward K., Cebú.
77. Duryes, Harry A., oficial de suministros, Abra.
78. von Watzdorf, Albert, ayudante, Guarnición de Manila.
79. Walker, Floie, Paragua.
80. Dunham, Frank L., Iloilo.
81. Foote, Guy C., oficial de suministros, Segundo Distrito, Lucena, Tayabas.
82. Kellermeyer, Louis, Albay.
83. Shobe, Herbert N., Cagayán.
84. Gunnison, DeForest M., Pangasinán.
85. Schroeder, Earnest, comandante de la Compañía A, Segundo Distrito, Lucena, Tayabas.
86. Egerton, John F., oficial de suministros, Benguet.
87. Miller, Harry E., Lepanto-Bontoc.
88. Treadaway, James F., Isabela.
89. Elliott-Brown, A., Batangas.
90. Sommer, Roy O., Albay.
91. Mann, Raymond O. F., Sorsogón.
92. Schwebel, Clarence E., Mindoro.
93. McCoy, Charles V., Batangas.
94. Neill, William, Ambos Camarines.
95. Guild, James J., Cápiz.
96. Oppermann, Irving A., oficial de suministros Cavite.
97. Furlong, Leonard, Cottabato.
98. McIlvaine, Charles H., en viaje de St. Louis Mo.
99. Manning, John S., oficial de suministros, batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.
100. Crockett, Eugene, oficina del Cuartermaestre.
101. Marcus, Hans, Rizal.
102. Greene, Guy H., Cagayán.
103. Grayson, Washington, Cavite.
104. Lucas, Charles E., oficial de suministros, Masbate.
105. Friedlander, William, oficial de suministros, Nueva Vizcaya.
106. Callagher, George A., Zamboanga.
107. Holmes, George S., Ilocos Sur.
108. Butler, William T., oficial de suministros, Ambos Camarines.

## SEGUNDOS TENIENTES É INSPECTORES.

1. Flores, Juan, Leyte; ausente con licencia.
2. Delaney, Joseph, Sorsogón, en viaje.
3. Stelton, Ernest C., Tayabas.
4. Guevara Pedro, Iloilo; ausente con licencia.
5. Bowers, George B., Sámar.
6. Howard, Chester A. S., oficina del ayudante general.
7. Platka, William J., Zamboanga.

## TERCEROS TENIENTES É INSPECTORES.

1. Bonson, Agapito, Ilocos Norte; ausente en Cavite.
2. Leisan, Romualdo, Cápiz; en viaje de Bataan.
3. Ramos, Lorenzo, Bataan.
4. Velasquez, José, Cavite.
5. Ballesta, Honorato, Abra.
6. Peralta, Eulalio de, Cavite.
7. Reyes, Eulogio, La Laguna.
8. Guaso, Manuel, Iloilo.
9. Monserrat, Rafael, Pangasinán.
10. López, Julian, Cavite.
11. McElhannon, Baley, Pangasinán.
12. Reyes, José de los, Bulacán.
13. Flores, Manuel, Bataan; ausente en la guarnición de Manila.
14. Kerr, José, subsección de información, San Francisco de Malabón, Cavite.
15. Kellogg, Joseph T., Albay.
16. Allen, Charles H., Ilocos Sur.
17. McGeachin, William R., ayudante, Cuarto Distrito, Vigan, Ilocos Sur.
18. Helfert, George A., Isabela; ausente en la guarnición de Manila.
19. Burnham, Marshall H., oficial de suministros, Albay.
20. Cannaday, Frank W., oficial de suministros, Cápiz.
21. Abenis, Pfo C., Sámar.
22. Perry, Arnett F., oficial de suministros, Rizal.
23. Duckworth-Ford, Robert A., oficial de suministros, La Unión.
24. Breszee, Hugh S., oficial de suministros, Zambales.
25. Westcott, Reginald A., La Laguna.
26. Hollingsworth, Charles P., Compañía A, Segundo Distrito, Lucena, Tayabas.
27. Rohrer, LeRoy T., Cavite.
28. Calderón, Enrique, sección de información. Catbalogan. Sámar.
29. Imboden, George H., oficial de suministros, Nueva Ecija.
30. Hendrix, Cecil E., Zambaoga.
31. Baum, F. Joslyn, Pangasinán; ausente en Zambales.
32. Cameron, Donald K., oficial de suministros, Tárlac.
33. Flaherty, Michael, oficial de suministros, La Laguna.
34. Dowdell, Louis A., oficial de suministros, Mindoro.
35. Sulse, Juan, Sámar.
36. Babiera, Lucas, Batangas.
37. Domínguez, Juan Rizal.
38. Basa, Carlos, Mindoro; ausente en Batangas.
39. Roxas, Andrés C., La Laguna.
40. Greenwell, Samuel A., La Laguna; ausente en el cuartel general del Primer Distrito.
41. Saill, Charles G., oficial de suministros, guarnición de Manila.
42. Wilcox, David R., Lepanto-Bontoc.
43. Crooks, Frederick A., Cebú.
44. Harrell, Raymond H., Negros Occidental.
45. Azcona, Andrés, Negros Occidental; ausente en Sámar.
46. Fort, Guy O., Dávao.
47. Yates, Ralph P., jr., Bataan; en viaje de Cápiz.
48. Hemmett, Percy E., comandante de la Compañía C, batallón de Iloilo; destacado en Sámar.
49. Duvall, George R., Tayabas.
50. Ashe, Algernon S., Nueva Ecija.
51. Humphrey, Omar C., oficial de suministros, Ilocos Norte.
52. Strong, Don D., La Laguna.
53. Sullivan, Jeremiah, La Unión.
54. Steventon, Bertrand W., oficial de suministros, Negros Oriental.

55. Edmondson, Sam C., Leyte.
56. Jackson, Lawrence E., Pampanga.
57. Williams, William C., Sámar.
58. Johnson, Harold H., Sulu.
59. Middleton, George, Pampanga.
60. Read, George W., jr., Negros Occidental.
61. Lehmer, Charles B., Rizal.
62. Bowers, Clarence H., oficial de suministros, Romblón.
63. Alexander, Howard F., oficial de suministros, Pangasinán.
64. Browne, Myron G., oficial de suministros, Leyte.
65. Templeton, George D., oficial de suministros auxiliar, Surigao y Misamis.
66. Christie, Charles A., Leyte.
67. Campbell, Frank H., Misamis.
68. Matthews, Joseph M., Nueva Ecija.
69. Wood, James L., Batallón del Cuerpo de Policía, Exposición de la Compra de Louisiana, St. Louis, Mo.
70. Schairer, Edward O., oficina del Jefe Oficial de Suministros; temporalmente.
71. Whitaker, Orlo C., oficina del Jefe Oficial de Suministros; temporalmente.
72. Knust, John G. J., oficina del Jefe Oficial de Suministros; temporalmente.

## SUBINSPECTORES.

1. Zapanta, Escolástico, Surigao.
2. Cueto, Andrés, Bulacán.
3. Buencamino, Amando, Nueva Ecija.
4. Fernández, Guillermo, Abra.
5. Cavestany, Marcelino, Nueva Vizcaya.
6. Logan, Hilario L., Nueva Vizcaya.
7. Salvador, Vicente, Antigua.
8. Bernal, Angel, La Unión.
9. Concepción, Higinio, Batangas.
10. Estrella, Juan, Cavite.
11. Valdez, Clemente, Ilocos Sur.
12. Romasanta, José, Paragua.
13. Orlino, Aniceto, Zambales.
14. Danuy, Domingo, Pampanga.
15. Abanilla, Gervacio, Leyte.
16. Rojasles, Florentino, Cavite agregado a la sección médica.
17. Reyes, Dionicio, Benguet.
18. Vergara, Amando, Pampanga.
19. Arita, Canuto, Pampanga.
20. Garong, Augustín, Mindoro.
21. Miranda, Francisco, Leyte.
22. Panag, Pedro, Cápiz.
23. Caecat, Eustaquio, Albay.
24. Robles Santiago, Lepanto-Bontoc.
25. Bañez, Urbano, Tayabas.
26. Puno, León, compañía B, Batallón de Manila.
27. Campos, Eduardo, Tayabas.
28. Flaviano, Maximiano, oficina del Cuartelmaestre.
29. Cariaga, Anastasio, Zambaoga.
30. Real, Leoncio, La Laguna.
31. Orlino, Marcos, Bulacán.
32. Santos, Victor, Bataan.
33. Yance, Alejandro, compañía A, Batallón de Manila; destacado en Sámar.
34. Llorente, Rafael, Tárlac.
35. Belarmino, Nicolás, Pangasinán.
36. Martínez, Pedro, Iloilo.
37. Cataylo, Catalino, Escuela de Instrucción; Iloilo; ausente en Sámar.
38. Advincula, Lucas, Batangas.
39. Ponce de León, Joseph, Paragua.
40. Coletto, Pedro, Surigao; ausente en la Guarnición de Manila.

41. Jamias, Canuto, Tayabas.  
42. Barreto, Lauro A., Tayabas.  
43. Vidal, Juan, Pampanga.  
44. Diez, Tomás, Samar.

*Bajas desde el 1 de Julio de 1904.*

POR DIMISIÓN.

- Tercer Teniente Albert F. Horne, 20 de Julio de 1904.  
Primer Teniente Harry J. Browne, 31 de Julio de 1904.  
Tercer Teniente Arthur J. Irwin, 1 de Agosto de 1904.  
Capitán James W. Wakeley, 7 de Agosto de 1904.  
Mayor Jesse S. Garwood, jefe auxiliar, 15 de Agosto de 1904.  
Segundo Teniente William R. Hull, 20 de Agosto de 1904.  
Primer Teniente Percy A. Hill, 31 de Agosto de 1904.  
Subinspector Rafael Castro, 31 de Agosto de 1904.  
Subinspector Leandro Santos, 31 de Agosto de 1904.  
Primer Teniente Edwin R. Hearn, 1 de Septiembre de 1904.  
Subinspector Cayetano Canda, 25 de Septiembre de 1904.  
Capitán George C. Taulbee, 30 de Septiembre de 1904.  
Primer Teniente Charles C. Crooke, 30 de Septiembre de 1904.  
Segundo Teniente Nicolás González, 30 de Septiembre de 1904.  
Subinspector Basilio Bayan, 30 de Septiembre de 1904.

POR DEFUNCIÓN.

- Segundo Teniente Joseph Thornell, 23 de Agosto de 1904.  
Capitán Henry Barrett, 23 de Agosto de 1904.  
Capitán C. Ethelred Manison, 23 de Septiembre de 1904.

POR SEPARACIÓN.

- Primer Teniente John Galt, 12 de Julio de 1904.  
Tercer Teniente Bernard J. Egan, 31 de Julio de 1904.  
Capitán Otta Marshall, 27 de Agosto de 1904.  
Capitán Ira Keithley, 9 de Septiembre de 1904.  
Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

No. 116.—*Reformando la Orden General No. 40, serie de 1903.*

MANILA, 3 de Octubre de 1904.

Por la presente se reforma el párrafo 1 de la Orden General No. 40, serie de 1903, de este cuartel General, para que se lea como sigue:

“Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publican las siguientes reglas que han de regir la rendición de cuentas y liquidación de la cuenta de vestuario de los soldados del Cuerpo de Policia, las cuales han sido aprobadas por el Auditor de las Islas Filipinas:

“(a) No se hará ninguna liquidación de cuenta de vestuario correspondiente al año económico de 1903, ya sea á favor del soldado ó del Gobierno.

“En este concepto quedan exceptuados los oficiales de suministros de las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 22, fecha 16 de Mayo de 1903.

“(b) El 30 de Junio de 1903 se hará un balance de todas las cuentas de vestuario de los soldados y los resultados se abonarán ó adeudarán á las cuentas individuales respectivas para el año 1904, convirtiendo los pesos mejicanos en Filipinos á la par.

“(c) Al ser un soldado licenciado del servicio, cualquiera cantidad que se le adeude por ‘vestuario no retirado en especie,’ se abonará de las votaciones para el Cuerpo de Policia para ‘vestuario, equipo de campaña y guarnición,’ y se cargará á las mismas votaciones, y cualquier cantidad que adeude al Gobierno por ‘vestuario retirado en exceso’ al terminar el servicio del soldado, se liquidará por un reembolso de la paga del soldado. Cuando esta paga sea suficiente para liquidar la deuda, se renunciará á los excesos que se demuestren que han sido necesarios.

“En su consecuencia, en todos los casos en que los soldados abandonen el servicio en deuda con el Gobierno por ‘vestuario sacado

de más,’ el oficial de suministros interesado enviará por medio de su Jefe inspector y Jefe de distrito, una explicación detallada del por qué se hicieron estas salidas de más, por orden de quién, y las circunstancias que las ocasionaron, de manera que la liquidación definitiva se pueda hacer con el Auditor y evitar retenciones imerecidas; pero los excesos debidos á la falta de cuidado y desarreglos por parte del oficial de suministros ó de su Jefe inspector, serán cargados á la paga del oficial responsable.

“(d) Empezando desde el 1 de Julio de 1903 la gratificación anual para vestuario de un soldado será de 50 pesos filipinos, y la liquidación se hará el 31 de Octubre, el 28 de Febrero, y el 30 de Junio de cada año.

“Designando estos como ‘plazos para liquidación de vestuario,’ para el primer plazo, ó sea aquél en que se alista por primera vez, se le concederán 35 pesos; para el segundo 7 pesos; para el tercero 8 pesos; para el cuarto 20 pesos; para el quinto 15 pesos y para el sexto 15 pesos. En el alistamiento por tres años se darán al soldado para el séptimo plazo 20 pesos, 15 para el octavo y 15 para el noveno.

“A los soldados que sirvan el segundo enganche ó subsiguientes se les dará 20 pesos por cada uno de los plazos primero y cuarto y 15 pesos por cada uno de los plazos segundo, tercero, quinto y sexto. A los que sirvan segundo enganche ó subsiguientes de tres años cada uno, también se les dará por el séptimo plazo 20 pesos y 15 pesos por cada uno de los plazos octavo y noveno.

“Estas gratificaciones no se reducirán á días, sino que se considerarán periódicas, retirables, si lo aprueba el Jefe inspector, ó en ausencia de éste por el comandante del destacamento previa prueba que el vestuario es necesario, al principio de cada periodo.

“(e) Ningún soldado podrá retirar en ningún plazo vestuario cuyo valor exceda de la gratificación corriente más el crédito que tenga á su favor de plazos anteriores.

“(f) La liquidación final de la gratificación para vestuario de un soldado se hará únicamente cuando se licencie ó separe del servicio, y sin tener en cuenta el año económico en que se hayan acumulado los saldos á su favor, si los hubiere.

“(g) Cualquier soldado puede en cualquier época comprar al contado de cualquier oficial de suministros vestuario de la clase y en la cantidad que apruebe el Jefe inspector, ó en ausencia de éste, el comandante del destacamento, previa prueba de que dicho vestuario es necesario.

“(h) Cualquier deuda distinta de la traída adelante del año económico de 1903, en que pueda incurrir un soldado en exceso de los saldos á su favor traídos adelante más su gratificación correspondiente al plazo en que tenga lugar su separación del servicio, se considerará debido á la falta de cuidado ó negligencia por parte del oficial de suministros, al que se aplicarán correcciones monetaria y disciplinaria.”

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

CIRCULARES.

MANILA, 15 de Octubre de 1904.

No. 36.—*Publicando la Circular No. 91 de la Oficina de Guardacostas y Transportes.*

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica lo siguiente:

“ORDEN CIRCULAR No. 91.

“OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

“Manila, 6 de Octubre de 1904.

“En lo sucesivo cuando embarquen tropas ó presos en los buques guardacostas para ser transportados, y sean racionados por los oficiales que los envíen, los capitanes exigirán que se les faciliten suficientes raciones para mantenerlos holgadamente durante las detenciones posibles á consecuencia de mal tiempo, accidentes ó otros motivos. Al final del viaje los oficiales encargados de los

hombres que se transporten pueden llevarse las raciones que no se hayan consumido. No se debe correr el riesgo de tener tan pequeña cantidad de raciones que motive un conflicto por falta de alimento en el caso de una avería, detención por cuarentenas, mal tiempo ó otras incidencias; y los capitanes deben llevar siempre suficientes artículos de consumo para impedir conflictos á los pasajeros que ellos (los capitanes) tienen que alimentar si sobreviene alguna demora ó circunstancia imprevista.

"Si por los oficiales que envíen tropas ó presos se suscitare alguna cuestión respecto á la cantidad de raciones que se ha de embarcar, los capitanes les enseñarán esta circular é insistirán en que las tropas ó presos sean racionados convenientemente en previsión de que pueda escasear el alimento por cualquier accidente, ó convendrán que por la alimentación de dichos pasajeros los capitanes de los buques cobrarán diez centavos en moneda de los Estados Unidos por cada comida para cada individuo.

"F. M. HELM,

"*Capitán de la Armada de los Estados Unidos,*

"*Jefe de la Oficina.*

"Aprobado:

"W. CAMERON FORBES,

"*Secretario de Comercio y Policía.*"

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

No. 37.—*Servicio de citaciones en causas criminales.*

MANILA, 18 de Octubre de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica el endoso siguiente en contestación á la pregunta "Está el Cuerpo de Policía obligado á hacer citaciones en las causas criminales?"

"(Cuarto endoso.)

"CUARTEL GENERAL DEL CUERPO POLICIA DE FILIPINAS,

"*Manila, 17 de Octubre de 1904.*

"Respetuosamente se devuelve al Jefe del Cuerpo de Policía de Filipinas. La ley dispone que el Cuerpo de Policía 'tiene facultad y deber de ejecutar cualquier orden legal de arresto expedida por cualquier Juez de Primera Instancia ó de Paz ó cualquier otro funcionario autorizado por la ley para librar orden de arresto.' (Artículo 9. Ley No. 175.)

"No hay ninguna otra disposición legal que exija á los oficiales del Cuerpo de Policía el cumplir otras diligencias criminales.

"El funcionario del Juzgado de Primera Instancia encargado de ejecutar sus providencias y mantener el orden fuera y dentro de los estrados será el Gobernador de la provincia donde se reuna el Juzgado, ó su delegado. (Art. 61. Ley No. 136.)

"Por lo tanto, es mi dictamen que á los oficiales del Cuerpo de Policía no se le puede exigir legalmente que hagan citaciones en las causas criminales.

GEO. R. HARVEY,

"*Fiscal General Auxiliar del Cuerpo de Policía de Filipinas.*"

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES DE RESOLUCIONES ARANCELARIAS.

No. 521.—*Denegación de la petición para nuevo juicio respecto á la nueva tasación de derechos sobre materiales y efectos importados por la Compañía de Ferrocarriles de Manila; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 17 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tri-

bunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 15 de Octubre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"*Petición de nuevo juicio por la Compañía de Ferrocarriles de Manila á Dagupan.*

"[Registro No. 356. Apelación No. 349. Protesta No. 1043.]

"Los apelantes presentaron una apelación para que se celebrara nuevo juicio, fundándose en que el Tribunal había cometido un error al basar su sentencia en el hecho de que los apelantes no habían cumplido con las disposiciones contenidas en la Real Orden de 29 de Diciembre de 1888 relativa al Superior Decreto del 28 de Octubre de 1868 y Real Orden de 29 de Junio de 1877, supuesto que la Compañía apelante alega que hizo todo lo posible para cumplir con dichos requisitos por lo que respecta á los funcionarios del Gobierno.

"En la vista para la concesión de nuevo juicio, comparecieron: Mr. José Robles Lahesa en representación de los apelantes, y Mr. Hartford Beaumont, en la del Gobierno.

"De las pruebas y alegaciones pertinentes que se presentaron para decidir la cuestión de si existe ó no razón para creer que el Tribunal estaba en un error al basar su sentencia en el hecho de que la Compañía apelante no había cumplido con los requisitos expuestos en las disposiciones arriba mencionadas, ambas partes convienen:

"1. Que durante la Soberanía Española, se le enviaba al Ingeniero Inspector del Gobierno, una relación en triplicado, de los materiales que se habían de importar, para su aprobación.

"Una vez aprobadas por el Ingeniero Inspector, eran enviadas por éste á la Junta Consultiva de Obras Públicas, la que á su vez las remitía después de aprobarlas, al Gobernador General para su aprobación definitiva. Una vez aprobadas por el Gobernador General, eran devueltas á la Junta Consultiva de Obras Públicas para que hiciera la distribución siguiente:

"Una relación para la Compañía del Ferrocarril.

"Otra para el Administrador de Aduanas, y la restante se archivaba en la Junta Consultiva de Obras Públicas.

"2. Después de la ocupación americana, no pudo seguirse esta regla, por cuanto no había Ingeniero Inspector ni Departamento de Obras Públicas bajo el Gobierno Militar.

"En vista de esto, la Compañía envió, el día 26 de Julio de 1899 al Administrador de Aduanas, el Teniente Coronel J. D. Miley, relación de los materiales (4 copias), que se habían de importar durante los años 1899 y 1900, habiendo sido devueltas dichas copias á esta Oficina debidamente aprobadas con fecha 11 de Agosto de 1899.

"El 15 de Diciembre de 1900, se mandaron de nuevo al Administrador de Aduanas, el Brigadier General Smith, relación de los materiales para el año de 1901 (4 copias), habiendo sido aprobadas y devuelta una copia á la Compañía con fecha 18 de Diciembre de 1900.

"También se enviaron el 15 de Octubre de 1901 al Administrador de Aduanas, Mr. Morgan Shuster, relaciones para el año 1902 (4 copias), habiendo sido devueltas con fecha 3 de Junio del mismo año con una carta marcada Apéndice D, en la que se pedía que se hiciera un nuevo cálculo para la sección tercera de la vía, toda vez que el plazo concedido por el Gobierno Español para la libre importación de los materiales había terminado para la primera y segunda sección, y que el período de libre importación para la tercera sección había de terminar el 21 de Noviembre de 1902.

"Esta última petición no fué cumplida, puesto que la Compañía se consideró con derecho á la libre importación de los materiales y efectos necesarios para toda la línea según las listas presentadas, al protestar contra el pago que el Administrador de Aduanas le exigió por cada declaración separada.

"Los artículos objeto de esta apelación fueron importados en

14 de Junio de 1902 y están por lo tanto comprendidos en la relación presentada por la Compañía apelante al Administrador de Aduanas el 15 de Octubre de 1901; relación de efectos que no fué aprobada por el Gobernador Civil ni por ninguna otra autoridad debidamente autorizada para aprobar la libre importación de dichos efectos.

"Ciertamente que el Administrador de Aduanas solo exigió á los apelantes el pago de dos terceras partes del total de los derechos impuestos sobre esta importación, pero la Compañía recurrente apeló de esta resolución, y su apelación fué admitida dándosele curso.

"El argumento de los apelantes ante el Tribunal está basado en las franquicias á que hace referencia el Párrafo V, artículo 17 del Real Decreto de 6 de Agosto de 1875.

"El representante del Gobierno, al hacer su informe con respecto á los argumentos del Administrador de Aduanas, funda su alegación en estas mismas disposiciones, y el Tribunal, al aplicar las reglas del segundo inciso del Párrafo V, artículo 17 del mencionado Real Decreto, opina que los apelantes no tienen derecho á la importación libre de ninguna parte de esta declaración.

"Decidir esta cuestión de otro modo, sería mantener válida una parte de la disposición referida y la otra no. El Superior Decreto de 28 de Octubre de 1868, expresamente expone:

"Primeramente. La declaración de la exención de derechos de Aduanas á los efectos que se pretenda importar del extranjero con destino á las obras públicas de las provincias de Ultramar que expresa el artículo 1 del decreto de 28 de Octubre de 1868 corresponde hacerla al Gobierno, á cuyo efecto los Gobernadores Generales de dichas provincias remitirán á este Ministerio las solicitudes de los concesionarios ó dueños de las obras, con los informes que hayan emitido sobre ellas, los Centros facultativos, gubernativos y de Hacienda. Declarada á favor de una obra la exención de derechos antedicha, el Gobernador General de la provincia en que la obra radique, podrá aprobar, la relación de los efectos á que deba aplicarse la gracia y las modificaciones que exija, con arreglo á los artículos segundo, tercero y cuarto del mencionado decreto, siempre que sus resoluciones estén de acuerdo con los informes que sobre el contenido de las resoluciones emitan los Inspectores generales y Juntas Consultivas de obras públicas en Cuba y Filipinas, ó el Ingeniero Jefe del servicio en Puerto Rico, y los Jefes respectivos de Hacienda pública de estas provincias. En caso de desacuerdo se remitirán las relaciones con todos sus antecedentes á la aprobación del Gobierno, al cual se remitirá igualmente copia de las resoluciones que aprueben los gobernadores generales en uso de sus atribuciones."

"La declaración de la Compañía apelante de que hizo todo lo que pudo y trató de cumplir de buena fe con la Ley, no constituye un argumento suficiente. El 15 de Octubre de 1901, cuando presentó al Administrador de Aduanas las relaciones de los materiales que había de emplear en 1902, el Gobierno Civil estaba establecido, y el Gobernador Civil tiene tanto ó más poder que los Gobernadores Generales durante el régimen Español; la Comisión Civil en Filipinas se había establecido como un poder legislativo, y nada faltaba para que á la ley se le diera el debido cumplimiento.

"Esta clase de concesión no es nada nueva para el Gobierno Insular. Las Leyes Nos. 22 y 199 referentes á los trabajos de mejoras del Puerto de Manila, en el convenio estipulado entre el Gobierno Insular y una Sociedad, conceden del mismo modo el privilegio de la libre importación de los materiales necesarios para dichas obras, á la compañía contratante, y disponen que el Ingeniero Jefe de la División de Filipinas, aprobará por escrito las relaciones de los materiales que se importen para este fin, como requisito único para el goce de este privilegio; así que, si la Compañía apelante se hubiese dirigido al Gobernador Civil y le hubiese indicado la imposibilidad de poder cumplir con la Real Orden de 29 de Diciembre de 1888 para poder gozar de dicho

privilegio, el Gobernador Civil, en el caso de reconocer este derecho, hubiera indudablemente dispuesto para que se dictaran leyes al efecto. La Compañía, no obstante, optó por importar estos artículos sin cumplir con dichos requisitos que le aseguraran este privilegio, y esta omisión es la causa de que haya perdido este derecho.

"En vista de las razones arriba expuestas, el Tribunal mantiene que no existen razones suficientes para creer que la sentencia pronunciada en la apelación de que se trata, sea errónea como alegan los apelantes.

"La petición queda denegada.

"FELIX M. ROXAS, Juez.

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas confirma la sentencia de dicho Tribunal, publicada en la Circular No. 441 de Resoluciones Arancelarias, así como la resolución de esta Oficina, publicada en la Circular No. 225 de Resoluciones Arancelarias.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 522.—*Libros españoles científicos, literarios y artísticos; franquicia de derechos de los mismos con arreglo al Artículo XIII del Tratado de París; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.*

MANILA, 18 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 15 de Octubre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,  
"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de J. Almenara.

"[Registro No. 735. Apelación No. 671. Protesta No. 3125.]

"SENTENCIA.

"ROXAS, Juez:

"Este asunto se elevó ante el Tribunal mediante apelación de J. Almenara, de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, en su capacidad de Administrador de Aduanas del puerto de Manila, por la cual desestimó la protesta del importador contra el cobro de derechos aduaneros de acuerdo con la partida 180 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, á razón de \$3 por cada 100 kilogramos, de ciertos libros impresos en español, que llegaron al puerto de Manila, procedentes directamente de Barcelona, España, en el vapor *Antonio López* el 26 de Abril de 1904.

"El importador alega que dichos libros debían entrar libre del pago de derechos aduaneros con arreglo á la partida 382 (a), según el artículo XIII del Tratado de París firmado en París el 10 de Diciembre de 1898 entre España y los Estados Unidos de América.

"Comparecieron: Mr. Carlos Casademunt por el apelante, y Mr. Hartford Beaumont, por el Gobierno.

"De los antecedentes que obran en el expediente, de las pruebas practicadas y de los informes presentados por escrito por una y otra parte, resulta que, el apelante funda su reclamación en el Artículo XIII del Tratado de Paz antes citado, (partida 382-a), cuyo inciso segundo dice:

"Las obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público en dichos territorios, continuarán entrando en los mismos, con franquicia de todo derecho de aduanas por un plazo de diez años á contar desde el canje de ratificaciones de este Tratado."

"Cuando se ratificó este Tratado, como Ley especial de Adu-

nas regía en estas Islas 'Los Aranceles de Aduanas' por Real Decreto de 7 de Enero de 1891, cuyo artículo 4 es como sigue:

"No será aplicable el Arancel, y por consiguiente se considerarán dispensados del pago de derechos, á los productos españoles conducidos directamente á Filipinas en bandera española, desde los puertos de la Península, Islas adyacentes y Antillas Españolas, entendiéndose esta excepción á los mismos productos que se conduzcan á aquellas Islas por la vía de Suez, aunque transborden en el tránsito á bandera extranjera, siempre que hubieren salido de los puertos españoles en bandera nacional, lleguen con la misma al puerto de transbordo, y sus mercancías vayan conducidas en propios envases y con las mismas marcas que tenían al ser despachadas por las Aduanas de salida.

"Para hacer efectiva la exención de derechos establecidos á favor de los productos españoles en el presente artículo, será preciso que, tanto á la salida de las referidas mercancías de los puertos de la Península, Islas adyacentes y Antillas Españolas, como durante el viaje y á la llegada á los puertos filipinos, se cumplan las formalidades y requisitos que establecen las Ordenanzas é instrucciones de Aduanas."

"De esto se infiere que á la ratificación del Tratado de París, todos los libros en español importados en las condiciones de los que son objeto de esta apelación, entran en estas Islas, libres de derechos aduaneros, y, no habiendo trascurrido diez años desde la fecha de aquella ratificación, es evidente que los libros en cuestión gozan de este privilegio.

"El Gobierno funda su parecer en la siguiente opinión del Fiscal General de los Estados Unidos:

"La significativa expresión del Artículo XIII es, que los artículos descritos 'continuarán entrando con franquicia de todo derecho de aduana.' El privilegio se limita á aquellas obras españolas científicas, literarias y artísticas, que no sean peligrosas para el orden público, que habían sido previamente admitidas con franquicia en los territorios en cuestión.

"Si por consiguiente están incluidos entre las obras españolas libros y publicaciones que tenían derecho á la libre admisión bajo el régimen arancelario español de las Islas Filipinas, deben continuar siendo admitidos con franquicia, de otro modo no.' (XIII Dictámenes del Fiscal General, 115.)

"Después de invocar este dictamen, se hace, en la Circular No. 381 de Resoluciones Arancelarias, el siguiente razonamiento aplicable al caso:

"Para determinar que obras científicas, literarias y artísticas tienen derecho á la libre entrada, debemos referirnos á los Aranceles de Aduanas y comparar lo dispuesto en aquella tarifa con lo previsto en la Ley Arancelaria Revisada de 1901. Los párrafos segundo, tercero y quinto de la "Disposición Segunda" de los Aranceles de Aduanas, son idénticos á la partida 325 de la Tarifa Provisional de los Estados Unidos, y á las partidas 387, 388 y 389 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, y debe notarse que estos párrafos son los únicos que se encuentran en la tarifa española, que disponen la libre entrada de obras científicas, literarias y artísticas. Resulta además, que la franquicia para las obras de arte fué restringida á aquellas que estuviesen destinadas únicamente á una exposición pública. Poco antes de la ocupación americana, sin embargo, los derechos que aparecían en la tarifa fueron suprimidos para las obras españolas científicas, literarias y artísticas, no peligrosas para el orden público, publicadas en España; pero tales obras eran aforadas al 8 por ciento ad valorem sobre los valores oficiales fijados, 10 por ciento de los derechos de importación que ascendían á \$6.36, moneda mejicana, los 100 kilos. (Véase la nota á la partida 177 de la Tarifa Provisional de los Estados Unidos.) Tales libros no eran, por consiguiente libres de derechos, sino que estaban sujetos á pagar un derecho igual al tipo actual de adeudo sobre libros (\$3 por 100 kilos) al tiempo de entrar en vigor la Ley Arancelaria Revisada de 1901. El Tratado exceptúa solamente aquellas obras que eran admitidas libres de derechos bajo la soberanía española y no aquellas que estaban sujetas

al adeudo, y parece ser que todos los libros españoles eran aforados para el adeudo al tipo arriba dicho, con excepción de aquellos destinados ó corporaciones oficiales. La partida 382 (a) no es, ni se intentó que fuera de más amplitud que el Tratado mismo. (Véase Senate Documento No. 134, 57th Congress, 1st Session.)

"Llegamos por consecuencia á la conclusión de que no fué la intención del Tratado de París ni de los redactores de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, admitir todos los libros españoles libres de derechos, y de que, á menos de que tales libros estén expresamente exceptuados del pago de derechos, independiente de las disposiciones del Tratado, están debidamente gravados con derechos."

"En el informe por escrito presentado á este Tribunal por la representación del Gobierno, se alega que hay una discrepancia importante entre el texto español y el texto inglés respecto á la palabra "derechos" empleada en el artículo XIII del Tratado. El texto español dice 'derechos de aduanas' y el texto inglés emplea sola la palabra 'derechos.' Ambos textos son oficiales; pero como dicho artículo XIII del Tratado, ha de ser aplicable en Filipinas, en donde es el inglés el idioma oficial, nos debemos de regir por el texto inglés.

"Partiendo de este principio, y admitido que los libros españoles en cuestión, además de los 'derechos de aduanas' pagaban derechos de otro carácter al ser importados, resulta que con arreglo al artículo XIII del Tratado, no gozan hoy tales libros de la franquicia de libre introducción, porque este privilegio solo está concedido á aquellos libros españoles que al ratificarse el Tratado, entraban en Filipinas 'libres de derechos de todas clases.'

"Este criterio está de acuerdo con la regla de que las leyes sobre privilegios, deben de interpretarse estrictamente.

"La cuestión queda reducida á decir si la palabra 'derecho' ha sido empleada por los que redactaron el Tratado de París en el sentido genérico ó en el asunto especial al de derechos de aduana."

"Las reglas de interpretación están subordinadas á una lógica rigurosa y no se pueden aplicar ciertas reglas, cuando otras en el orden lógico pueden ser aplicables de un modo satisfactorio.

"La primera regla de Interpretación de una ley en caso de oscuridad ó vaguedad de una palabra, es averiguar cual ha sido la intención del legislador al emplear dicha palabra. Aplicando esta regla al caso de autos, debemos en primer término de fijar á que obras españolas científicas, literarias y artísticas tuvieron intención de aplicar el privilegio establecido en el artículo XIII del Tratado de París, y en la partida 382 (a) del Arancel, los que redactaron el Tratado y el Arancel.

"Refiriéndonos á las obras españolas que han de gozar de este privilegio, emplea el Tratado la expresión 'continuarán entrando,' de suerte que se refiere á aquellas obras españolas que al ratificarse el Tratado, entraban en Filipinas, libres de derechos.

"¿Qué obras españolas científicas, literarias y artísticas entraban en Filipinas libres de derechos al ratificarse el Tratado?

"No puede decirse que fuesen las comprendidas en la 'Disposición Segunda' del 'Arancel de Aduanas' como se afirma en la Circular No. 381 de Resoluciones Arancelarias, porque el privilegio otorgado bajo estas disposiciones recae sobre producciones extranjeras, y el Tratado y la Ley Arancelaria Revisada de 1901 se refieren exclusivamente á producciones españolas, aparte de que los privilegios establecidos en la citada 'Disposición Segunda' del 'Arancel de Aduanas' están expresamente reconocidos en las partidas 387, 388 y 389 de dicha Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"Se habrá querido aplicar el privilegio á las obras españolas que, por el hecho de ser producciones españolas, entraban en Filipinas libres de derechos con arreglo al artículo 4 del Real Decreto de 7 de Enero de 1891?

"El Gobierno dice que no, porque estas obras españolas, aunque entraban libres de derechos aduaneros, pagaban los derechos



establecidos para las obras del puerto de Manila, (Real Decreto de 7 de Enero de 1891), y, como sostiene que la palabra 'derechos' (duty) debe de interpretarse con arreglo al texto inglés en su sentido genérico, el estar sujeto al pago de cualquier clase de derechos la importación de dichas obras, les incapacita para gozar del privilegio.

"Si se acepta este modo de interpretar, resultaría que lo dispuesto en el artículo XIII del Tratado y en la partida 382 (a) del Arancel, sería puramente imaginario, porque no podría tener aplicación en ningún caso para obras españolas ni para las extranjeras.

"En cambio si se acepta la palabra 'derechos' como se encuentra en el texto español limitada á 'derechos de aduana,' tanto el Tratado como la partida 382 (a) del Arancel, tendrían una explicación sencilla y natural, porque el privilegio se aplicaría en este caso á los libros españoles científicos, literarios y artísticos, que, como productos españoles, entran libres de derechos cuando el Tratado fué ratificado.

"Viene en apoyo de este criterio la opinión del Fiscal General de los Estados Unidos, citada como autoridad en la Circular No. 381 de Resoluciones Arancelarias.

"Citamos de esta sentencia lo siguiente: \* \* \* las obras españolas que tenían derecho á la libre admisión bajo el régimen arancelario español de las Islas Filipinas, \* \* \* deben continuar siendo admitidos con franquicia \* \* \*"

"Esta sentencia se refiere á aquellas obras españolas que entran en Filipinas libres de derechos al tiempo de ratificarse el Tratado de París bajo el Arancel Español, y no bajo el Régimen Español como se dijo en la Circular No. 381 de Resoluciones Arancelarias arriba mencionada. Esto es, en su dictamen, el Fiscal General de los Estados Unidos interpreta la palabra 'derechos' como 'derechos de aduanas' de acuerdo con el texto español.

"Además es también regla general que, cuando en los tratados se emplea la palabra 'derechos' (duty) refiriéndose á importaciones de productos, dicha palabra significa derechos de aduana, excluyendo toda otra clase de impuestos y contribuciones.

"Cierta es que las leyes que regulan privilegios deben de interpretarse estrictamente, pero no hasta el punto de anularlo y hacer que la ley resulte inconsistente con la intención del legislador.

"Por todo lo expuesto, el Tribunal declara que los libros españoles objeto de esta apelación, tienen derecho á la franquicia establecida en la partida 382 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.

"Se modifica la resolución del Administrador de Aduanas de modo que concuerde con lo que queda establecido.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"FELIX M. ROXAS, Juez.

"Conforme:

"A. S. CROSSFIELD, Juez."

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas modifica la resolución de esta Oficina en un caso análogo, publicada en la Circular No. 381 de Resoluciones Arancelarias.

PÁR. III. Se llama la atención de los funcionarios de Aduanas y demás interesados al hecho de que esta decisión solamente es aplicable á los libros españoles científicos, literarios y artísticos que no sean peligrosos para el orden público, que se embarquen desde España en bandera nacional directamente á las Islas Filipinas, ó que se conduzcan á estas Islas por la vía de Suez aunque transborden en el tránsito á bandera extranjera, siempre que salgan de los puertos españoles en bandera nacional, lleguen con la misma al puerto de transbordo y sean además aquí importados en propios envases y con las mismas marcas que tenían al ser despachados por las aduanas de España.

PÁR. IV. Esta decisión no es aplicable á los libros cuyo valor no se estime ser puramente científico, literario ó artístico.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 528.—Las películas de cinematógrafo y de kinetoscopio no adueñan como "partes sueltas de maquinaria que no estén tarifadas especialmente," sino como "celuloide, manufacturado"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

MANILA, 19 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, dictada el 18 de Octubre de 1904:

"ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ISLAS FILIPINAS,

"TRIBUNAL DE APELACIONES DE ADUANAS.

"En la apelación de Levy Hermanos.

"[Registro No. 732. Apelación No. 668. Protesta No. 2975.]

"SENTENCIA.

"CROSSFIELD, Juez:

"Este asunto se elevó ante el Tribunal para su vista mediante apelación de los Sres. Levy Hermanos, de la resolución del Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, por la cual desestimó la protesta de los recurrentes contra la clasificación de ciertas películas de cinematógrafo, como partes sueltas de maquinaria, de acuerdo con la partida 257 (b) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901, en vez de como 'celuloide manufacturado,' con arreglo á la partida 342 (b).

"Comparecieron: Mr. Hartford Beaumont en representación del Gobierno, y Mr. Vorfeld en la de los apelantes.

"De los autos presentados en la vista se desprende que la mercancía en cuestión se compone de películas cinematográficas. No se han importado como partes de un cinematógrafo, sino que vienen separadamente. La evidencia demuestra que dichas películas están hechas de celuloide.

"El Tribunal conviene en que, mientras las películas son necesarias para el éxito de un cinematógrafo, para cuyo objeto funcionan, á saber: la representación de figuras, no son, sin embargo, de ningún modo, partes de maquinaria, como tampoco pueden ser partes sueltas de ésta bajo ningún sentido.

"Del mismo modo podrían considerarse estaquillas como partes sueltas de maquinaria, por el mero hecho de haber sido fabricadas especialmente para el uso en las máquinas de estaquillar y ser necesarias para el buen funcionamiento de las mismas para las cuales se destinan.

"Las películas en cuestión deben de clasificarse como 'celuloide manufacturado.'

"Se modifica la resolución del Administrador de Aduanas, de modo que concuerde con esta resolución.

"Sin costas á ninguna de las partes.

"A. S. CROSSFIELD, Juez.

Conforme:

"FELIX M. ROXAS, Juez."

PÁR. II. La anterior sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas revoca la resolución del Administrador Insular de Aduanas interino, publicada en la Circular No. 388 de Resoluciones Arancelarias, en todo lo que sea incompatible con la Circular No. 61 de Resoluciones Arancelarias, y confirma la sentencia original de esta Oficina, publicada en la dicha Circular No. 61.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## CIRCULARES ADMINISTRATIVAS DE ADUANAS.

No. 330.—*Cerrando los puertos de Barugo, Mandaon, Lavezares y San Antonio al tráfico de cabotaje.*

MANILA, 21 de Julio de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se declaran cerrados al tráfico de cabotaje, los puertos de Barugo, Isla de Leyte; Mandaon, Isla de Masbate; Lavezares, Isla de Sámbar; y San Antonio, Isla de Dalupiri.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 331.—*Revocando la Circular Administrativa de la Aduana No. 72 (ó la Circular No. 60 de la Inspección de Distritos de Costa) y publicando las reglas reformadas á que han de atenerse los oficiales pagadores de Aduanas de Filipinas al hacer los pedidos de mandamientos de pago á cuentadantes.*

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Todos los Administradores de Aduanas y los oficiales pagadores de Aduanas observarán las siguientes reglas en la preparación de pedidos de mandamientos de pago á cuentadantes.

PÁR. II. Todos los pedidos de mandamientos de pago á cuentadantes serán escritos á maquinilla con tinta de copiar y por triplicado, según el modelo No. 101 del Auditor y enviados el día primero del mes para el cual se piden los fondos, ó antes de dicho día.

PÁR. III. Serán expedidos en favor del Tesorero Insular para el depósito al crédito del funcionario realmente encargado del desembolso de los fondos, es decir, del oficial pagador, en el modelo No. 101 del Auditor, pero no están firmados ni fechados porque todos los pedidos son transmitidos al Auditor con la firma del Administrador Insular de Aduanas.

PÁR. IV. Los pedidos se harán para cubrir únicamente los gastos de un mes.

PÁR. V. Los pedidos solo se harán en moneda filipina.

PÁR. VI. En la redacción de los pedidos se seguirán cuidadosamente los epígrafes tal como aparezcan en la Ley de Presupuestos, así por ejemplo: "Sueldos y salarios," año económico de 1905; "Transporte," año económico de 1905; "Gastos de las lanchas del Resguardo," año económico de 1905."

PÁR. VII. Todos los pedidos irán acompañados de una relación detallada por triplicado que exprese en moneda filipina los totales de los gastos que ha de cubrir el correspondiente mandamiento de pago á cuentadante. Los Administradores de Aduanas que tengan oficiales pagadores y los demás oficiales de Aduanas, respectivamente, firmarán estas relaciones teniendo cuidado de expresar la naturaleza exacta y la necesidad de todos los gastos, excepto de aquellos expresamente autorizados por la ley, tales como los sueldos fijos, con el objeto de evitar ulterior correspondencia y dilación.

PÁR. VIII. Todas las relaciones detalladas de desembolsos propuestos, excepto de aquellos que estén taxativamente autorizados por la ley, irán acompañadas de una copia certificada de la autorización para tal desembolso.

PÁR. IX. Todos los fondos votados para un año económico determinado, sin excepción, serán aplicados á los gastos que se originen durante aquel período.

PÁR. X. Todos los pedidos que no estén hechos de conformidad con las disposiciones de esta Circular serán devueltos para su corrección; por lo cual los Administradores de Aduanas que tengan oficiales pagadores y los demás oficiales pagadores de Aduanas tendrán especial cuidado de cumplir con dichas disposiciones.

PÁR. XI. Por la presente se revoca la Circular Administrativa de la Aduana No. 72 (ó la Circular No. 60 de la Inspección de Distritos de Costa).

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 332.—*Publicando la Ley No. 47 del Consejo Legislativo de la Provincia Mora relativa al uso, licencia y registro de embarcaciones de construcción mora ó pagana, de menos de diez toneladas.*

MANILA, 21 de Julio de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se publica la siguiente Ley No. 47 del Consejo Legislativo de la Provincia Mora, para conocimiento y gobierno de todos los interesados:

"[LEY No. 47.]

"LEY SUJETANDO EL USO, LICENCIA Y REGISTRO DE EMBARCACIONES DE CONSTRUCCION MORA O PAGANA, A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

"Por autorización de la Comisión en Filipinas, el Consejo Legislativo de la Provincia Mora decreta:

"ARTÍCULO 1. El uso, licencia y registro de embarcaciones de construcción mora ó pagana, de menos de diez toneladas de carga serán regidos por las disposiciones de la Ley Administrativa de Aduanas de las Islas Filipinas y por los reglamentos del Administrador Insular de Aduanas. Entendiéndose, que pueden, á su arbitrio, los administradores de aduanas, cuando tengan razón para creer que cualquier moro ó pagano hace de buena fe y con ignorancia excusable de la ley, uso indebido de tales embarcaciones, perdonarle la penalidad impuesta por la primera infracción.

"ART. 2. Los gobernadores de distritos, los jefes de tribus y cualquier persona á quien autorice por escrito el Gobernador de la Provincia Mora, tendrán facultad para incautarse de las embarcaciones de construcción mora ó pagana de menos de diez toneladas de carga que se encuentren empleadas en el tráfico de cabotaje con infracción de la ley, sin autorización, y para enviarlas inmediatamente al administrador de aduanas del puerto abierito más cercano. Por cada embarcación del residente de una tribu que voluntariamente sea presentada para su arqueo y obtención de licencia, durante el año mil novecientos cuatro, percibirá el jefe de la tribu á que pertenece dicho residente, cincuenta centavos en moneda filipina que le serán pagados de las cantidades que se destinen de los fondos provinciales con arreglo á los reglamentos que prescriba el Tesorero de la Provincia Mora.

"ART. 3. Sujeta á ser anulada ó reformada por la Comisión en Filipinas, esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

"Aprobada 4 de Mayo de 1904."

PÁR. II. Se llama la atención de todos los funcionarios de Aduanas sobre el párrafo (m) del artículo 13 de la Ley No. 787 de la Comisión en Filipinas, publicada en la Circular Administrativa de la Aduana No. 219 (ó Inspección de Distritos de Costa, Circular No. 177).

PÁR. III. Los funcionarios de Aduanas de las Islas Filipinas darán la publicidad debida á los términos de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 356.—*Autorizando á los oficiales, soldados y empleados del Cuerpo de Policía de Filipinas para viajar en los cutters de la Aduana.*

MANILA, 21 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. De conformidad con los incisos 8 y 19 del artículo 46 de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, por la presente se autoriza á los oficiales, soldados y empleados del Cuerpo de Policía de Filipinas para viajar en comisión del servicio, en los cutters de la Aduana de Filipinas, siempre que esta autorización no se interprete que altera el servicio de inspección mensual ordinario de dichos cutters de la Aduana.

PÁR. II. Los inspectores de Aduanas encargados de los cutters,

quedan por la presente autorizados para proveer alimento para los oficiales, soldados y empleados del Cuerpo de Policía de Filipinas al tipo que indique el oficial ó empleado jefe que esté á bordo, no excediendo de \$1, en moneda de los Estados Unidos, por día por cada pasajero.

PÁR. III. Se llama la atención á la última parte del inciso 19 del artículo 46 de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas, que dice lo siguiente:

"Los fondos que se invierten en la compra de víveres extraordinarios para el rancho se cargarán á la cuenta correspondiente, abonándose las cantidades que por este concepto se reciban. Todos los meses se remitirá á la Administración de Aduanas Insular el informe correspondiente."

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 357.—Publicando orden del Secretario de Guerra prorrogando el plazo de devolución de los derechos de exportación sobre los productos filipinos embarcados para los Estados Unidos, de diez y ocho meses á dos años; resolución de la Comisión en Filipinas con arreglo á dicha orden; esta última no es retroactiva.

MANILA, 21 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente orden del Secretario de Guerra prorrogando el plazo durante el cual se puede obtener la devolución de los derechos de exportación sobre los productos filipinos embarcados para los Estados Unidos, de diez y ocho meses á dos años.

"WASHINGTON, D. C., 20 de Septiembre de 1904.

"WRIGHT, Manila:

"Refiriéndome á su endoso de 20 de Julio, el Secretario de Guerra, mediante orden fechada el 14 de Septiembre, ha prorrogado el plazo para la devolución de los derechos de exportación, de diez y ocho meses á dos años. Queda á su discreción el que dicha orden sea retroactiva.

"EDWARDS."

PÁR. II. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica el siguiente extracto del acta de la sesión de la Comisión en Filipinas, conteniendo una resolución con respecto á la cuestión de si dicha orden del Secretario de Guerra ha de tener efecto retroactivo:

"El Comisionado Ide presentó la instancia de los Sres. Smith, Bell y Compañía de Manila, respecto al asunto de la devolución de los derechos de exportación.

"Después de estudiarla la Comisión; A propuesta,

"Se resolvió, Que la solicitud de los Sres. Smith, Bell y Compañía, pidiendo que sea actualmente retroactiva la orden del Secretario de Guerra, dictada el 14 de Septiembre al efecto de prorrogar de diez y ocho á veinticuatro meses el plazo dentro del cual las personas que hayan exportado productos de las Islas Filipinas á los Estados Unidos puedan probar que dichos productos se han consumido en los Estados Unidos, quede por la presente denegada."

PÁR. III. Se reforma por la presente el Párrafo IX de la Circular Administrativa de Aduanas No. 38, fechada el 17 de Abril de 1902, de modo que se lea como sigue:

PÁR. IX. Los derechos de exportación así depositados estarán sujetos á la devolución durante un período de dos años á contar desde la fecha en que se efectúe el pago de los mismos en cada caso y una vez cumplidas con las disposiciones del Párrafo III de la Circular Administrativa de Aduanas No. 34."

PÁR. IV. Las disposiciones de esta Circular, incluyendo la prórroga del plazo para la devolución de los derechos de exportación, serán aplicables siempre que se efectúen pagos de derechos de exportación á contar desde el 21 de Septiembre de 1904.

PÁR. V. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida al contenido de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

No. 358.—Cerrando los puertos de Catanauan, Pandan, Puerto Galera, Taal y Torrijos al tráfico de cabotaje.

MANILA, 24 de Octubre de 1904.

Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se cierran al tráfico de cabotaje los puertos de Catanauan, en la Provincia de Tayabas; Taal, en la Provincia de Batangas; ambos en la Isla de Luzón; Pandan, en la Isla de Catanduanes; Puerto Galera, en la Isla de Mindoro; y Torrijos, en la Isla de Marinduque.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## PUBLICACIONES DEL GOBIERNO INSULAR.

### LISTA DE PRECIOS.

[Leyes de la Comisión en Filipinas, Ordenes Ejecutivas y Proclamas, y otras publicaciones del Gobierno para su venta por esta oficina. Se remiten inmediatamente al recibir el precio.]

Título.	En rústica.	En pasta.
LEYES DE LA COMISIÓN.		
Suscripciones, copias sueltas, en Inglés..... por trimestre.....	.....	.....
Suscripciones, copias sueltas, en Español..... id.....	.....	.....
Código de Procedimiento en Actuaciones Civiles, en Inglés, cada ejemplar.....	1.00	.....
Código de Procedimiento en Actuaciones Civiles, en Español..... id.....	1.00	.....
Código Penal, en Español (no está aún aprobado).....	.....	.....
Volumen del Departamento de Guerra del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre.....	.....	.....
Volumen cuarto, en Inglés y Español, combinadas, cada ejemplar.....	1.50	2.00
Volumen quinto, en Inglés y Español, combinadas, cada ejemplar.....	1.50	2.00
Volumen sexto, en Inglés y Español, combinadas, cada ejemplar.....	1.50	2.00
Volumen séptimo, en Inglés y Español, combinadas, cada ejemplar.....	1.50	2.00
Volumen octavo, en Inglés y Español, combinadas, cada ejemplar.....	1.50	2.00
Volumen noveno, en Inglés..... id.....	1.00	1.50
Volumen noveno, en Español..... id.....	1.00	1.50
Volumen décimo, en Inglés..... id.....	1.00	1.50
Volumen décimo, en Español..... id.....	1.00	1.50
Volumen undécimo, en Inglés..... id.....	1.00	1.50
Volumen undécimo, en Español..... id.....	1.00	1.50
Volumen duodécimo, en Inglés..... id.....	1.00	1.50
Volumen duodécimo, en Español..... id.....	1.00	1.50
Volumen decimotercero, en Inglés..... id.....	1.00	1.50
Volumen decimotercero, en Español..... id.....	1.00	1.50
Volumen decimoquinto, en Inglés..... id.....	1.00	1.50
Volumen decimoquinto, en Español..... id.....	1.00	1.50
Volumen decimosexto, en Inglés..... id.....	1.00	1.50
Volumen I, Leyes 1-449 anotadas, en Inglés..... id.....	7.00	12.00
Volumen I, Leyes 1-449 anotadas, en Español..... id.....	7.00	12.00
Volumen II, Leyes 450-862 anotadas en Inglés..... id.....	6.00	10.00
Volumen II, Leyes 450-862 anotadas en Español..... id.....	6.00	10.00
ÓRDENES EJECUTIVAS Y PROCLAMAS.		
Suscripción serie 1903, copias sueltas en Inglés, por trimestre.....	.....	.....
Serie 1903, encuadrada..... cada ejemplar.....	.....	.....
OTRAS PUBLICACIONES.		
Manual Oficial de Filipinas, Volumen I, en Inglés solamente.....	2.00	.....
Album de Tipos Filipinos..... id.....	.....	6.00
Mapa de Filipinas (4 pliegos)..... id.....	2.60	.....

## Sumario.

### Leyes públicas:

No. 1252, destinando la cantidad de P25,000, para el pago de las reclamaciones de los propietarios y residentes de los municipios de Mariguina y San Mateo, Rizal, por las pérdidas sufridas á consecuencia de las medidas cuarentenarias adoptadas por el Gobierno para prevenir de la infección cólera las aguas que abastecen la ciudad de Manila.

No. 1253, destinando la cantidad de \$50,000, para ser gastados por el agente pagador del Gobierno Insular en Washington.

## Leyes públicas—Continuación.

No. 1254, agregando el barrio de Eguía, del municipio de San Isidro, al municipio de Infanta, ambos en la Provincia de Pangasinán.  
No. 1255, agregando el barrio de San Gaspar, del municipio de Santa Lucia, al municipio de Candón, ambos de la Provincia de Ilocos Sur.

## Orden Ejecutiva.

No. 43, reservando la Isla de Caut, Cebú, para uso del Servicio de Cuarentenas y del Hospital de Marina, y designando al Jefe de Cuarentenas y el Comandante del mismo.

## Resoluciones de la Comisión en Filipinas:

La votación de ₱1,800 hecha por la Ley No. 1046, se traslada a la votación hecha por la Ley No. 138.  
Resolución del contrato con Keylock and Pratt. Devolución del depósito. Embarque adicional de 400 carabao.

## Oficina de la Policía en Filipinas:

## Órdenes Generales—

No. 106, dimisión; Compañía A, Segundo Distrito.  
No. 107, puseos.  
No. 108, recompensas de mérito otorgadas a ciertos oficiales y soldados del Cuerpo de Policía por el valor demostrado en Tarauagan, Sámar.  
No. 109, nombramiento; dimisión.  
No. 110, exámenes en dialecto del país.  
No. 111, nombramiento; dimisión; ascensos; publicación de endoso del Gobernador Civil sobre recompensas.  
No. 112, fallecimiento del Capitán Manison; dimisiones; destacamento de la 38 Compañía de Guías a las órdenes del Gobierno Insular; aumento de sueldo.  
No. 113, asignación de pensiones.  
No. 114, elogio por conducta bizarra; ascensos; aumentos de sueldo.  
No. 115, registro de oficiales de la Costabularia.  
No. 116, reformando la Orden General No. 40, serie de 1903.

## Circulares—

No. 36, publicando la Orden General No. 91, de la Oficina de Guardacostas y la Compañía de Ferro-carriles de Manila.  
No. 37, servicio de citaciones en causas criminales.

## Oficina de Aduanas e Imigración:

Circulares hechas por Arancelarias—  
No. 521, denegando la petición para nuevo juicio respecto a la nueva tasación de derechos sobre materiales y efectos importados por la Compañía de Ferro-carriles de Manila, sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.  
No. 522, libros españoles científicos, literarios y artísticos; franquicia de derechos de aduana; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.  
No. 523, franquicia de derechos de aduana; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.  
No. 528, las películas de cinematógrafo ó kineoscopo no se deducen como "bienes sueltos de matricular que no están tarifadas específicamente," sino como "celuloido, manufacturado"; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.

## Circulares Administrativas—

No. 330, cerrando los puertos de Baragu, Mandoan, Lavezares, y San Antonio al tráfico de cabotaje.  
No. 331, revocando la resolución administrativa de Aduanas.  
No. 72 (ó la Circular No. 60 de la Inspección de Distritos de Costas) y publicando las reglas reformadas a que han de atenerse los oficios pagadores de Aduanas de Filipinas al hacer los pedidos de mandamientos de pago a cuentadantes.  
No. 332, publicando la Ley No. 47 del Consejo Legislativo de la Provincia al uso, licencia, y registro de embarcaciones de construcción mora ó pagana, de menos de 10 toneladas.  
No. 356, avanzando a los oficiales, soldados, y empleados del Cuerpo de Policía de Filipinas para viajar en los cutters de la Aduana.  
No. 357, publicando la orden del Secretario de Guerra que prorroga el plazo de devolución de los derechos de exportación sobre los productos filipinos embarcados para los Estados Unidos, de 18 meses á 2 años; resolución de la Comisión de Filipinas con arreglo á dicha orden; esta última no es retroactiva.  
No. 358, cerrando los puertos de Catauan, Puerto Galera, Tanig, y Torrijos al tráfico de cabotaje.

Lista de precios de las publicaciones del Gobierno Insular.

## Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscriptores por correo libre de franquico con las siguientes condiciones:

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año	₱12.00
Un mes	1.00
Números sueltos (cada uno)	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, con la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe por cartas registradas á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

## Gobierno de las Islas Filipinas.

## Legislativo.

## LA COMISION FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, W. Cameron Forbes, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

## Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil; Carl Remington, secretario particular.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide; Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Oficina de Comercio y Policía.—W. Cameron Forbes; Conrad P. Hatheway, secretario particular.

Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Calver, Secretario Auxiliar; J. M. Swiwell, Jefe del Personal (con licencia); Emil E. Weise, Jefe del Personal Interino; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión (con los Estados Unidos); D. L. Cobb, Jefe Interino de la Sección Legislativa y Secretario Interino de Actas de la Comisión; Harry L. Beckford, Jefe Interino de la Sección de Administración; Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras.

Oficina de Ingenieros.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U. Oficial Encargado.

Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente, Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Oficina de Sanidad Pública.—Maj. B. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comandante de Sanidad Pública; Dr. Thomas H. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad (con licencia); Dr. Arlington Pond, Jefe Inspector de Sanidad Interino; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad (con licencia); Sección de Sanidad.

Junta Examinadora de Médicos.—Dr. R. E. L. Newberne, Secretario-tesorero.

Junta Examinadora de Farmacéuticos.—Dr. A. P. Preston, Secretario-tesorero.

Junta Examinadora de Farmacéuticos.—Dr. A. A. B. Schmerker, Secretario-tesorero.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Mata, Director de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Crew.

Estación de Observación y Desinfección de Maripuestas.—Dr. Chas. H. Vogel, Jefe; Dr. Herbert M. Manning, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.  
Estación de Cuarentenas de Cebú.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

Estación de Cuarentenas de Joló.—M. K. Gwyn, Jefe.  
Inspección de Buitres (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe (con licencia); Ralph C. Bryant, Jefe Interino; Henry L. Walters, Jefe Inspector.

Inspección de Buitres (358 Oriente Building).—Dr. McCaskey, Jefe.  
Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. P. James McGeeary, Director Auxiliar.

Oficina de Terrenos del Estado (Interinidad).—Will M. Tipton, Jefe; Paul D. Black, Jefe del Personal; D. W. Yancey, Clerk Letrado.

Oficina de agricultura (Oriente Building).—W. E. Welborn, Jefe.  
Inspección Etnológica (Oriente Building).—H. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merton L. Miller, Jefe Interino.

Oficina de Laboratorios del Gobierno (Calle Herrera, Malate).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Bacteriología.

Hospital Civil de Filipinas (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; Dr. Giles B. Cook y Dr. Wm. J. Mallory, Cirujanos Residentes; Dr. Alexander W. Sargent, Médico de Visita y Cirujano.  
Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (Edificio del Fortín).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; J. F. Kearney, Jefe del Personal Interino.

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficina Jefe de Suministros; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General; Capt. Wm. C. Rivers, E. E. U., Inspector General; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.

Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Iris).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid (con licencia); M. L. Stewart, Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William B. Moulder, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guarda Costas y Transportes.—Comandante, J. M. Helm; Capt. Arthur S. Cobby, Cuartel General; Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero en Jefe de la Comisión de Ingeniería, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero de ferro-carriles; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

**Oficina del Auditor Insular** (Casa. Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Auditor Delegado.  
**Oficina de Aduanas e Inmigración**.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Surveyor.  
**Oficina de Rentas Internas** (Oriente Building).—John S. Hord, Administrador Insular.  
**Fábrica Insular de Hielo**.—Chas. G. Smith, Superintendentes.  
**Oficina de Justicia**.—Lebbeus R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Alcala, Procurador-General; Washington L. Goldborough, Fiscal-General Auxiliar (con licencia); James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

**Oficina de Educación** (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, Oficina Pagador.  
**Oficina de la Imprenta Pública**.—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.  
**Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos**.—Edgar K. Bourne, Jefe.  
**Oficina de Archivos** (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.  
**Biblioteca Americana por Suscripción** (Oriente Building).—Mrs. N. E. Egbert, Bibliotecaria.  
**Gaceta Oficial** (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.  
**Oficina del Censo**.—Brig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

Judicial.

CORTE SUPREMA.

**Presidente de la Corte**.—C. S. Arellano.  
**Jueces**.—Clemente Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.  
**Escribano**.—J. E. Blanco.  
**Reporter**.—Fred C. Plauer.

CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Oriente Building.)

**Juez**.—A. S. Crossfield.  
**Juez**.—Felix M. Roxas.  
**Clerk**.—J. M. Browne.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

**Juez**.—S. del Rosario.  
**Juez Auxiliar**.—D. H. Williams.  
**Escribano**.—J. H. Wilson.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

**Manila, Sala I**.—Manuel Araullo.  
**Manila, Sala II**.—A. S. Crossfield.  
**Manila, Sala III**.—John S. Sweney.  
**Manila, Sala IV**.—J. C. Jenkins.  
**Escribano**.—J. McMeekin.  
**Escribano Auxiliar, Sala I**.—C. A. Sobral.  
**Escribano Auxiliar, Sala II**.—J. Casimiro.  
**Escribano Auxiliar, Sala III**.—R. Heras.  
**Primer Distrito**.—Albert E. McCabe.  
**Segundo Distrito**.—Lioneliso Canangco.  
**Distrito de Tierras Altas**.—Charles A. Burritt.  
**Tercer Distrito**.—Arthur Sulzlin.  
**Cuarto Distrito**.—Julio Lorente.  
**Quinto Distrito**.—Estanislao Yussay.  
**Sexto Distrito**.—Isaciano Vilanor.  
**Septimo Distrito**.—Paul W. Lieberberg.  
**Octavo Distrito**.—Grant T. Trent.  
**Nono Distrito**.—Henry C. Egan.  
**Decimo Distrito**.—Vicente Jocson.  
**Undecimo Distrito**.—Aam C. Carson.  
**Dodecimo Distrito**.—James H. Blount.  
**Decimotercer Distrito**.—Warren H. Ickis.  
**Decimocuarto Distrito**.—John S. Fowell.  
**Decimocinco Distrito**.—E. Harding; Jefe auxiliar, E. S. Luthi; Jueces sin jurisdicción determinada.—Adolph Wislezenus, Cebú; Mariano Cui; Charles S. Lobinger, Manila.

Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

**Junta Municipal**.—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Jas. F. Cais, Miguel Velasco; Secretario, John A. Tuther; Pagador, Robt. C. Dawdin.  
**Jefe Consultivo**.—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.  
**Departamento de Ingeniería y Obras Públicas**.—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Casas (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargo del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, etc., en la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Paterson; superintendente de edificación y plomería, L. A. Dorrington.  
**Departamento de Inmigración y Recaudación**.—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Crowell.  
**Departamento Legislativo**.—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, José Abreu; juzgado municipal, Juez, J. M. Liddell; juez interino, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.  
**Departamento de Policía**.—E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; Inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Townbridge.

**Departamento de Incendios**.—Jefe, L. H. Dingman; Jefe Auxiliar y electricista de la ciudad, Frank Moffet.  
**Escuelas de la Ciudad**.—Superintendente, G. A. O'Reilly.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogon	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines.	(Vacante) F. L. Crone, interino.	Nueva Cáceres.
4	Batangas	H. H. Beck.	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben.	Tagbilaran.
6	Bulacan	H. A. Borchert.	Baliuag.
7	Cagayán e Isabela	H. E. Bard.	Tuguegarao.
8	Capiz	E. A. Coddington.	Capiz.
9	Cavite	S. A. Campbell.	Cavite.
10	Cebu	Samuel Mackintosh.	Cebu.
11	Iloco Norte	M. J. Kinsley.	Laog.
12	Misamis	Guy Van Schaike.	Cagayán.
13	Iloilo y Antique	G. N. Brink.	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz.	Pagsanjan.
15	Marikina y Abra	C. H. Magee.	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	(Vacante) C. H. Hanlin, interino.	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend.	Catbalogan.
19	Misamis	Guy Van Schaike.	Cagayán.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson.	Sin Idró.
21	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman.	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam.	Saccol.
23	Negros Oriental	(Vacante) W. S. Dakin, interino.	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Preullt.	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner.	Lingayen.
26	Rizal	B. G. Blendale.	Pásig.
27	Romblón	E. E. Walk.	Romblón.
28	Surigao	G. S. Brierley.	Surigao.
29	Tárlic	(Vacante) A. V. Dalrymple, interino.	Tárlic.
30	Yataybas	J. C. Muerman.	Lucena.
31	Zambales	Otto Aikin.	Iba.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Comoy.	Calapan.
33	Binguet	Gobernador W. F. Puck.	Baguió.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed.	Cervantes.
35	Paraguá	Gobernador E. Y. Miller.	Cuyo.
	Provincia Mora.	J. M. Salicrup.	Zamboanga.
	Escuela de Nautica de Filipinas.	(Vacante) F. L. Jenkins.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beattie.	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason.	Id.

Distritos de la Constabularia.

**Primer Distrito**.—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila); Bataan, Batangas, Bulacan, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlic, Zambales.  
**Segundo Distrito**.—Coronel H. H. Banholtz, Comandante (con licencia en los E. U.); Capitán W. C. Rivers, interino (Lucena, Tayabas); Albay, Ambo Camarines, Masbate, Mindoro, Iloilo, Sorsogon, Yataybas.  
**Tercer Distrito**.—Coronel G. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.); Mayor Samuel D. Crawford, interino (Iloilo, Panay); Antique, Bohol, Capiz, Cebú (Gen. S. D. Iloilo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Pangasinán.  
**Cuarto Distrito**.—Mayor Jesse S. Garwood, Comandante (Vigan, Iloos Sur); Abra, Benguet, Cagayán, Iloos Norte, Iloos Sur, Lepanto-Bontoc.  
**Quinto Distrito**.—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Muidana); Misamis, Mora, Surigao.

Estafetas con Giros Postales.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángeles	Pampanga	Sepontuenco, M.
Aburri	Cagayán	Cerrick, Wm. C.
Macolod	Negros Occidental	Espares, Isidro.
Bacolod	Pampanga	Parker, Luther.
Baguio	Benguet	Wagner, John D.
Bahanga	Bataan	Batungbaca, F.
Bangued	Abra	Balmaceda, Bruno.
Batangas	Batangas	Gay, J. A.
Bayambing	Pangasinán	Ward, O. D.
Bayombong	Nueva Vizcaya	Maddala, T. P.
Boca	Tayabas	Colman, Harry.
Cagayán	Misamis	Clark, J. T.
Calamba	La Laguna	Veigara, Jnan.
Calicut	Mindoro	Worce, Chas. J.
Calubog	Samar	Gray, H. C.
Camp Jessman	Iloilo	Zautner, Mrs. Anna M.
Camp Mahini	Moro	Threll, C. G.
Camp Overton	Moro	Lutton, J. W.
Camp Stotsenburg	Pampanga	Durrant, Mrs. Etta.
Catbalogan	Samar	Pancet, R. G.
Cavite	Cavite	Spillman, E. T.
Cebu	Cebu	Epstein, T.
Cepano	Lepanto-Bontoc	Wase, Samuel E.
Corregidor	Cavite	Loth, Mrs. Laura E.
Cottabato	Moro	Abrams, C. W.

Estafetas con Giros Postales.—Continúa.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Cuyo	Paraguá	Ewing, H. H.
Dact	Ambos Camarines	Reyes, Pedro.
Dagupan	Pangasinán	Douglas, Robert.
Davao	Moro	Arnold, Mrs. M. R.
Dumaguete	Nueva Oriental	Dodd, T. J.
Iba	Zambales	Ferrier, J. W.
Iligan	Isabela	Garavilla, G. B.
Isabela	Moro	Gray, Eliseo.
Loilo	Loilo	Callaudan, F. H.
Loon	Moro	French, B.
Legapi	La Laguna	Larson, F. J.
Lingayén	Albay	Farwell, Mrs. C. W.
Malolos	Pangasinán	Sevidal, Gil.
Lucena	do	Weston, W. W.
Manila	Moro	Boyle, Walter F.
Malolos	Ambos Camarines	Goodhart, Mrs. R. S.
Masbate	Masbate	Notling, Wm. T.
Misamis	Moro	Shortess, E. S.
Olango	Zambales	Lafferty, J. V.
Ormoc	Leyte	Blodgett, Foster.
Ormaquieta	Nueva Ecija	Hahn, D. H.
Pan de Azúcar	Pampanga	Durston, Mrs. Agnes M.
Pan Fernando	La Union	Gambill, J. M.
Pan Fernando	Nueva Ecija	Foss, C. H.
Pangasinán	Antique	Reamy, B. T.
Pangasinán	La Laguna	García, Apolonio.
Pangasinán	La Laguna	Carroll, Louis N.
Pangasinán	Surigao	Asselin, J. E. W.
Pangasinán	Leyte	Hyer, L. C.
Pangasinán	Tarlac	Phillips, S. C.
Pangasinán	Cagayán	Armstrong, D. H.
Pangasinán	Ilocos Sur	Bryan, J. G.
Pangasinán	Moro	Williams, J. E.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

**Abró**—Bangued, capital. Gobernador, Días Villamor; secretario-fiscal, Lucas Farades; inspector-tesorero, Archibald McFarland.

**Albay** (Luzón).—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Calleja.

**Ambos Camarines** (Luzón).—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Earlie; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. P. Shuman (con licencia); inspector interino, H. E. Bailey; fiscal, C. Contreras.

**Antique** (Panay).—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Angel Salazar; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Briel; fiscal, Gella.

**Bataan**.—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario (en los Estados Unidos); Gobernador Interino, Claro Pascual Sevilla; secretario, L. Gálvez; inspector-tesorero, Emery B. Yundt; fiscal, Ambrosio Delgado.

**Batangas**.—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio Cacedo; tesorero, E. D. Blanchard; inspector, Ernest J. Westerbeke; fiscal, D. Gloria.

**Benquet**.—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack (en los Estados Unidos); secretario, Emigdio Octaviano; tesorero, Morton L. Monson; inspector interino (gobernador provincial).

**Bohol**.—Tagbilaran, capital. Gobernador, Salustiano Borja; secretario, M. Sarmiento; inspector-tesorero, C. D. Uppington; fiscal, Gavino Sepúlveda.

**Bulacín**.—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Teeson y Ocampo; secretario, Francisco Morales; tesorero, R. H. Debarth; inspector interino, Arthur J. Beatts; fiscal, Hermógenes Reyes.

**Cagayán**.—Tuguegarao, capital. Gobernador, Pablo Guzman; secretario, Antonio Barredo; inspector, W. Barclay; inspector, William B. Pearson; fiscal, Vicente Nepomuceno.

**Cápiz** (Panay).—Cápiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Euliano Acevedo; inspector-tesorero, P. S. Chapman; fiscal, Marciano Borrómoe Yusay.

**Cavite**.—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Tirona; tesorero, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Worick; fiscal, F. Santarriba.

**Cebú** (Cebu).—Cebú, capital. Gobernador, J. Chinnaco; secretario, Vicente Rando; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, T. W. Allen; fiscal, Sergio Osmeña.

**Ilocos Norte**.—Laoca, capital. Gobernador, Julio Ageonil; secretario, M. Debarth; inspector, John N. Currie; tesorero, Leopoldo Soriano.

**Ilocos Sur**.—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Sings.

**Iloilo** (Panay).—Iloilo, capital. Gobernador, Raymond Melliza; secretario, J. Yusay; tesorero, Charles C. McLean (con licencia); tesorero interino, Eugene Satterly; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).

**Isabela**.—Iligan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eiliseo Charavall (temporero); inspector-tesorero, B. T. Reamy; fiscal, Cayo Alzona.

**Laguna**.—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Cailles; secretario, José Rivera; tesorero, Carol H. Lamb; inspector, David A. Sherby; fiscal, Higinio Bentz.

**Lepanto-Bontoc**.—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Glenn H. Travis; inspector, Samuel Kane; teniente-gobernador (Bontoc), Capt. Charles W. Nather; secretario-gobernador (Amburayan), W. F. Hale.

**Leyte**.—Tacloban, capital. Gobernador, P. Dorsett; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Conroy; inspector, Domingo Franco.

**Masbate**.—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zubilo; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.

**Mindoro**.—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. Olney, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofio Alameda.

**Misamis**.—Cagayán, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinar Velez; inspector-tesorero, John Hazley, hijo; fiscal, N. Capistrano.

**Negros Occidental**.—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.

**Nueva Ecija**.—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed (en los Estados Unidos); W. Johnston, interino; fiscal, Vicente Franco.

**Nueva Ecija**.—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos (en los Estados Unidos); Crispulo Sidco, interino; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Matilala.

**Nueva Vizcaya**.—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. Nippis; fiscal, Percy M. Moir.

**Pampanga**.—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cunanan; tesorero, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); H. B. Fernald, interino; inspector, S. V. Correlou; fiscal, Martiniano Veloso.

**Pangasinán**.—Lingayén, capital. Gobernador, Macario Faviá; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.

**Paraguá**.—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller, E. E. U. (en los Estados Unidos); secretario-tesorero, Hal H. Ewing; fiscal (vacante).

**Provincia Mora**.—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard W. Johnston; secretario, Fred A. Thompson; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Naajeb M. Saleeby.

**Surigao**.—Surigao, capital. Gobernador, Frederick A. H. H. Johnston; tesorero, Wm. U. U. U.; inspector, Telfair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, interino; fiscal, Bartolomé Revilla.

**Tarlac**.—Tarlac, capital. Gobernador, Francisco Salazar; secretario interino, Antonio Malvar; tesorero-inspector, Julius S. Reis; fiscal, Francisco Lalana.

**Tamar**.—Cabanatuan, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Máximo J. Claco; tesorero, Arthur G. Whittier; inspector, R. E. Scott; fiscal, Emilio Arnetta.

**Sorogon**.—Sorogon, capital. Gobernador, Bernardino Morales; secretario, Manuel V. del Rosario; tesorero, Nathan B. Stewart; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Ballón.

**Surigao**.—Surigao, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Eliot; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

**Tarlac**.—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Iligan.

**Visayas**.—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parás; secretario, Geraciano Usan; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

**Yloilo**.—Yloilo, capital. Gobernador, Joaquín Luna; secretario, Andrés Asper; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell (en los Estados Unidos); John J. Baltazar.

**Zamboanga**.—Zamboanga, capital. Gobernador, Francisco Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Farrier; fiscal, Juan Mandy.

Ejército de los Estados Unidos.

División de Filipinas.

(Cuartel General, Fuerte Santiago, Manila, I. F. Mayor-Gen. Henry C. Corbin, Comandante; Capt. Wm. E. Horton, Cuartel Maestro, Edecan; Capt. James A. Moss, del Veinticuatro de Infantería, Edecan.)

**Estado Mayor General**.—Cor. John D. Kerr, del Doce de Caballería, Jefe del Estado Mayor.

**Servicio de Información Militar**.—Mayor Wm. W. Gibson, Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor, encargado, Jefe Interino de Estado Mayor.

**Cuartel Mayor**.—Ayudante General, Cor. William A. Simpson; Inspector General, Ten. Cor. John L. Chamberlain; Fiscal Militar, Ten. Cor. Harvey C. Carbaugh; Jefe Cuartel Maestro, Cor. John L. Clifton; Mayor, Wm. H. Baldwin; Jefe del Cuartel Mayor, Cirujano Comisario Almacenero, Jefe Cirujano, Cor. Joseph B. Girard, Jefe Pagador, Ten. Cor. George H. Smith, Oficial Ingeniero, Mayor Curtis McD. Townsend, Oficial Maestranza, Capt. Edwin B. Babitt; Oficina de Señales, Capt. Charles McK. Saltzman, Interino.

**Albergados del Estado Mayor**.—Ten. Cor. Alfred Reynolds, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División Ten. Cor. Daniel H. Brush, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División Ten. Cor. Frederick Von Schrader, Cuartel Maestro, Mayor Wm. H. Baldwin, Oficina del Jefe Cirujano, Mayor Henry I. Raymond, Cirujano, Encargado Almacén de Suministros Medicos; Mayor Herbert E. Tutterly, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División Mayor Thaddeus W. Jones, del Trece de Caballería, oficina del Ayudante General; Mayor Charles G. Starr, Departamento del Secretario Militar, Auxiliar del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División de Visita; Mayor Alfred M. Palmer, Cuartel Maestro, Auxiliar de la División del Jefe Cuartel Maestro, Encargado de Transportes Terrestres; Capt. Alexander Macfarlane, Encargado de Transportes Terrestres, Encargado del Almacén del Cuartel Maestro; Capt. Jacob E. Bloom, Comisario de Subsistencias auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. David C. Combs, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Harry L. Pettus, Cuartel Maestro, Encargado de los Talleres del Cuartel Maestro; Capt. Kenneth Morton, Departamento de la Oficina de Información Militar, Encargado de Transportes Terrestres, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Jefe Comisario; Capt. George A. Xugent, Cuartel Maestro; Capt. Kenney J. Hampton, Cuartel Maestro, Auxiliar del Cuartel Maestro, Primer Teniente; Capt. George S. Stewart, del Trece de Caballería, encargado de alistados destacados; Primer Ten. John H. Poole, Cuerpo de Ingenieros, en la oficina del Ayudante General; Segundo Teniente, Capt. John M. Gandy, del Trece de Caballería, Auxiliar del Oficial encargado de Transportes Marítimos.

**Departamento de Luzón.**

[Cuartel General, Estado Mayor, Calle Arroceros, Manila, P. I. Brig. Gen. George M. Randall, Comandante. Primer Ten. Wallace M. Craigie, jefe de Infantería, Edecan, oficial de mestranza é Inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende la Isla de Luzón y todas las islas situadas al N. de una línea que pasa hacia el Sudeste á través del paso Oeste de Apo al duodécimo paralelo de latitud Norte; de allí con dirección al Este de dicho paralelo á 120° 10' Este de Greenwich, pero incluyendo toda la Isla de Masbate; de allí hacia el Norte por el Estrecho de San Bernardino. Islas principales: Luzón, Polillo, Catanduanes, Masbate, Ticao, Burias, Sibuyan, Tablas, Mindoro, Mindanque, Lubang, Romblón.]

Ayudante General, Mayor John F. Guilfoyle, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Mayor Frank S. Dodds; Jefe Cuartel Maestro, Ten. Cor. Medad C. Martin, Cuartel Maestro General Delegado, también encargado de la construcción del Fuerte Wm. McKinley; Jefe Comisario, Capt. Ralph Harrison, Comisario; Jefe Cirujano, Cor. John D. Hall, Cirujano General Auxiliar, Oficial de Señales; Primer Ten. Otto B. Grimm, Cuerpo de Señales.

Agregados al Estado Mayor.—Mayor John R. Williams, Departamento del Secretario Militar, Auxiliar del Ayudante General; Mayor Timothy D. Keleher, Pagador; Mayor Wm. B. Schofield, Pagador; Capt. Francis G. Irwin, Pagador; Capt. Herbert S. Whipple, Pagador; Capt. Chas. W. Fenton, Pagador; Capt. Pierre C. Stevens, Pagador; Capt. Arthur W. Chase, Pagador; Capt. Marcellus G. Spinks, Pagador; Capt. George B. Duncan, del Cuadro de Infantería, Auxiliar del Ayudante General; Primer Ten. Joseph W. Beacham, hijo, Cuerpo de Señales, oficina del Oficial de Señales; Primer Ten. Charles A. Ragan, Cirujano Auxiliar, Cirujano de visita.

Tropas del Departamento.—Ingenieros, Compañías I, L, y M; Artillería de Campaña, Batería 9 A; Segundo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Duodécimo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo Tercero de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 1, 2, 3, 5, al 17, inclusive, y compañías 19 al 23, inclusive, 25 al 29, inclusive, 31 al 34, inclusive, 36, 41, 42, 45, y 46.

**Departamento de Visayas.**

[Cuartel General, Iloilo, Panay. Brig. Gen. Wm. H. Carter, Comandante. Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Infantería, Edecan, Compende todas las islas al Sur de la línea Sur del Departamento de Luzón

y Este de la longitud 121° 45' Este de Greenwich y Norte del Noveno Paralelo de latitud, á excepción de la Isla de Mindanao y todas las islas situadas al Este del Estrecho de Surigao. Islas principales: Samar, Negros, Cebú, Bohol, Leyte, Panay.]

Ayudante General, Mayor Daniel A. Frederick, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Capt. Clarence S. Nettles, Interino, Cuartel Maestro Almacenero, Iloilo, Panay; Oficial de Señales, Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Caballería, Edecan.

Agregados al Estado Mayor.—Mayor Edward R. Morris, Cirujano; Mayor Herbert M. Lord, Pagador; Capt. James W. Dawes, Pagador. Tropas del Departamento.—Duodécimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo octavo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 35, 36, 37, y 39.

**Departamento de Mindanao.**

[Cuartel General, Zamboanga, Mindanao. Mayor Gen. Leonard Wood, Comandante. Capt. George T. Langhorne, Undécimo de Caballería, Edecan, Capt. Halstead Dorse, Cuarto de Infantería, Edecan. Capt. Frank R. McCoy, del Tres de Caballería, Edecan, Inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende todas las islas restantes del Archipiélago Filipino. Islas principales: Mindanao, Busuanga, Faruqa, Jolo, Tawi Tawi, Siasi, Basilan, Samales, Calamianes, Cagayanes, Cuyos.]

Ayudante General, Mayor John V. White, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Capt. John P. Finley, del Veintiseis de Infantería; Jefe Cuartel Maestro, Capt. Edward N. Jones, hijo, Cuartel Maestro; Jefe Comisario, Capt. Thomas W. Darrah, Comisario de Subsistencias; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Wm. Corbuser, Cirujano General Delegado; Oficial de Mestranza, ———, Cuerpo de Señales, ———. Agregados al Estado Mayor.—Mayor William G. Gambrell, Pagador; Capt. Charles E. Stanton, Pagador; Capt. John R. Procter, jr., Cuerpo de Artillería, Encargado de Asuntos Civiles; Capt. Charles Keller, Cuerpo de Ingenieros.

Tropas del Departamento.—Ingenieros, Compañía K; Artillería de Campaña, Baterías 17 y 18; Décimo Cuarto de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo segundo de Infantería, cuartel general y 12 Jefe Cuartel Maestro, Capt. Charles H. Martin, Cuartel Maestro; Jefe Comisario, Capt. Wm. L. Geary, Comisario de Subsistencias, Almacén de la Comisaría; Jefe Cirujano, Mayor Daniel M. Appel, Cirujano; compañías; Vigésimo tercero de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 40, 43, 44, 45, 48, 49, y 50.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 16 DE NOVIEMBRE DE 1904.

No. 46

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1256.]

**LEY CONCEDIENDO A JUAN BAPTISTA FERNÁNDEZ, DE CEBU, UNA LICENCIA PARA CONSTRUIR, EXPLOTAR Y CONSERVAR UN VARADERO, EN UNA PARCELA DE TERRENO SITUADA EN EL BARRIO DE CANGHANA, DEL MUNICIPIO DE OPOŃ, PROVINCIA DE CEBU.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTÍCULO 1.** Por la presente se concede á Juan Bautista Fernández, del municipio de Cebú, Provincia de Cebú, á sus sucesores y cesionarios, licencia para construir, explotar y conservar un varadero compuesto de una ó más gradas, durante un período de cincuenta años, en aquella parte del mar situada entre las islas de Cebú y de Mactan que forma el frente de una parcela de terreno de la propiedad del mencionado, Juan Bautista Fernández en el barrio de Canghana, del municipio de Opon, Provincia de Cebú.

**ART. 2.** Dicho varadero debe construirse de acuerdo con los planos detallados aprobados por escrito por el Ingeniero Consultor de la Comisión, y dichos planos serán presentados por el mencionado Fernández para dicha aprobación, dentro de los cuarenta días siguientes á la aprobación de esta Ley.

**ART. 3.** Dicho varadero no se pondrá en explotación ni se abrirá al servicio público, hasta que haya sido inspeccionado por el citado Ingeniero Consultor, y éste haya expedido al mencionado Fernández, un permiso para explotarlo y abrirlo al servicio público.

**ART. 4.** El concesionario de esta licencia empezará la construcción de dicho varadero en el plazo de noventa días, y lo terminará completamente y lo pondrá en explotación para conveniencia del público en el plazo de diez y ocho meses después de aprobada esta Ley; y por dejar de empezar el trabajo de construcción dentro del plazo marcado por este artículo, ó por no poner en explotación el varadero para conveniencia del público dentro del plazo ordenado en la presente, la licencia concedida por esta Ley para construir, conservar y explotar dicho varadero, será revocada.

**ART. 5.** Los precios que se han de cargar por el uso de dicho varadero, ó por servicios prestados por el mismo, estarán siempre sujetos al examen y reglamentación por Ley de la Comisión ó de otra autoridad legislativa de estas Islas.

**ART. 6.** El concesionario de esta licencia, sus arrendatarios, cesionarios ó causalhábientes conservarán en toda época dicho varadero en buen estado á satisfacción del Ingeniero Consultor de la Comisión, y en un estado conveniente de eñecia para llevar á cabo como corresponde el trabajo para el cual se ha construido. El agente debidamente autorizado del Gobierno de las Islas Filipinas tendrá siempre el derecho de entrar y examinar cualquiera y todas las partes de dicha propiedad, ya personalmente ó por medio de un agente.

**ART. 7.** El concesionario de esta licencia, sus arrendatarios, cesionarios ó causalhábientes pagarán anualmente al Gobierno de las Islas Filipinas, medio por ciento de los ingresos brutos que produzca la explotación de dicho varadero, desde la fecha de la aceptación de este privilegio. Este pago se hará el día quince de Enero de cada año, por lo correspondiente al año anterior, y cualquier funcionario autorizado del Gobierno Insular tendrá derecho, previo aviso, para examinar é inspeccionar los libros del concesionario, sus sucesores ó cesionarios, con el objeto de determinar los ingresos brutos de dicho varadero durante cualquier año, pero nada de lo contenido en este artículo se interpretará que ponga obstáculos á los derechos del Gobierno Insular, provincial ó municipal para señalar contribuciones sobre el terreno en cuestión ó sus mejoras, ni afectará al derecho del Gobierno para señalar cualquier contribución sobre su negocio.

**ART. 8.** La licencia concedida por la presente queda sujeta á ser reformada, alterada ó revocada por el Congreso de los Estados Unidos, como se dispone en el artículo setenta y cuatro de la Ley del Congreso aprobada el primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas, y para otros fines."

**ART. 9.** Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

**ART. 10.** Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 1 de Noviembre de 1904.

[No. 1257.]

**LEY DEROGANDO CIERTAS PARTES DE LA LEY DE CONTRIBUCION INDUSTRIAL VIGENTE, APLICABLE A LOS DESTILADORES DE ALCOHOLES, CUYAS DESTILERIAS ESTAN FUNCIONANDO ACTUALMENTE.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

**ARTÍCULO 1.** Por la presente se deroga el inciso cincuenta de la tarifa número dos y el inciso cuatro de la tarifa número seis de la Ley de Contribución Industrial vigente en las Islas Filipinas, que dicen lo siguiente:

	Pesos.			
	1.*	2.*	3.*	4.*
	clase.	clase.	clase.	clase.
"50. Almacenes al por mayor y menor ó al por mayor únicamente de alcoholes del país (véase el Artículo 27 de los Reglamentos) .....	300	204	153	107"
"4. Destilerías para la refinación del alcohol: Por cada arroba (25 libras) de capacidad durante el día de trabajo (12 horas).....				10"



en tanto cuanto sean aplicables á los destilatorios y destilerías de alcohol que lo destilaren actualmente ó en lo sucesivo hasta el primer día de Enero de mil novecientos cinco, y en cuanto sean aplicables á los almacenes que venden exclusivamente productos de las destilerías que están funcionando en la actualidad ó que realmente funcionen entre esta fecha y el primero de Enero de mil novecientos cinco.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Noviembre de 1904.

[No. 1258.]

LEY DICTANDO DISPOSICIONES ADICIONALES A LAS CONTENIDAS EN LA LEY NÚMERO CIENTO NOVENTA CON RELACION DEL DERECHO DE EXPROPIACION FORZOSA EN LOS CASOS EN QUE EL EJERCICIO DE TAL DERECHO ES INVOCADO POR UNA COMPANIA DE FERROCARRILES CON EL FIN DE CONSTRUIR, AMPLIAR O EXPLOTAR SU LINEA.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Además del sistema de procedimiento autorizado para el ejercicio del derecho de expropiación forzosa por los artículos doscientos cuarenta y uno<sup>1</sup> al doscientos cincuenta y tres<sup>2</sup> inclusive, de la Ley Número Ciento noventa titulada "Código de procedimiento en juicios civiles y actuaciones especiales en las Islas Filipinas" puede adoptarse el procedimiento que se dispone en esta Ley siempre que una compañía de ferrocarriles necesite apropiarse terrenos para la construcción, ampliación ó explotación de su línea férrea.

ART. 2. En el caso de que una compañía de ferrocarriles esté autorizada para ocupar cualquier porción del dominio público con el fin de construir, ampliar ó explotar su línea, ocupará únicamente aquella porción del mismo que esté autorizada á ocupar según su escritura de constitución, y en la manera de adquirir posesión de la misma será aquella que en dicha escritura constitución taxativamente se defina.

ART. 3. Siempre que una compañía de ferrocarriles esté autorizada por su escritura de constitución, ó por una ley general, para ejercer el derecho de expropiación forzosa en la ciudad de Manila, ó en cualquier provincia, y no haya obtenido por convenio con los propietarios, los terrenos que necesite para sus fines según esté autorizado por la ley, puede, en la demanda que en cada caso se presentará ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila, si el terreno está situado en dicha ciudad, ó ante el Juzgado de Primera Instancia de la provincia donde el terreno esté enclavado, citar como demandadas á todas las personas que posean, ó pretendan poseer ó ocupar cualquier parte de los terrenos sujetos á ser expropiados, ó á las que pretendan tener algún interés sobre los mismos, dentro de la ciudad ó de la provincia respectivamente, demostrando hasta donde sea posible el interés de cada demandado, estableciendo con certidumbre el derecho de expropiación y describiendo la propiedad sujeta á ser expropiada. Se citará á todos los ocupantes de los terrenos que deban ser expropiados y á todos los dueños de los mismos y á los que aleguen interés sobre ellos, y que sean conocidos, para que comparezcan á contestar á la demanda. Si el título á cualquier terreno que deba ser expropiado resulta pertenecer al Gobierno Insular, aunque los terrenos estén ocupados por particula-

res, ó si es incierto si el título corresponde al Gobierno Insular ó á particulares, ó si el título es por cualquier otra razón tan obscuro y dudoso que la compañía no pueda precisar con exactitud y certeza quienes son los verdaderos dueños, puede hacerlo constar así en su demanda. Se seguirán los procedimientos contra residentes y no residentes de la misma manera que se dispone en la Ley Número Ciento noventa, y los derechos de los menores é incapacitados serán protegidos del modo que en la mencionada Ley se provee. El tribunal puede ordenar una notificación especial en los casos en que la estime necesaria.

ART. 4. Los comisionados que se nombren en virtud de tal demandada de acuerdo con el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley Número Ciento noventa, tendrán jurisdicción sobre todos los terrenos incluidos en la demanda, que estén situados dentro de la ciudad de Manila ó dentro de la provincia, según sea el caso, y se guiarán en el cumplimiento de sus deberes por las disposiciones de los artículos doscientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta y cinco, y la resolución del tribunal sobre el informe de los comisionados, se regirá por el artículo doscientos cuarenta y seis de la Ley Número Ciento noventa.

ART. 5. En el caso de que resulte de los autos ó del informe de los comisionados: de que el tribunal por cualquier otro medio esté convencido del hecho de que la verdadera propiedad de los terrenos que han de ser expropiados es incierta, y de que hay reclamaciones contradictorias acerca de la misma y diversos intereses sobre cualquier porción de los terrenos que han de ser expropiados, el tribunal, si está convencido de que los verdaderos dueños han sido notificados y de que se hallan presentes en los autos, ordenará, al dictar sentencia de expropiación y pago de la cantidad, ó cantidades, fijadas, por el mismo como justa compensación por el terreno tomado, que dicha cantidad ó cantidades, sean pagadas al escribano del juzgado en beneficio de las personas que en definitiva sean declaradas por sentencia con derecho á ellas. La cantidad, ó cantidades así pagadas estarán sujetas á las reglas establecidas en el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley Número Ciento noventa. Una vez hecho el pago por el demandante á los demandados, de la compensación fijada por la sentencia, ó después del ofrecimiento á los demandados, de dicha cantidad, y del pago de las costas, ó en el caso de que el tribunal ordene que el precio sea pagado al mismo tribunal, el demandante tendrá derecho á entrar en el terreno así expropiado y apropiárselo para el uso público definido en la sentencia. En caso de que tal pago se haga al tribunal, el escribano del mismo será responsable con su fianza de la cantidad así pagada y estará obligado á recibirla. El efecto de una pieza de excepciones en tal caso, las disposiciones relativas á las costas, á los derechos de los comisionados, á la sentencia definitiva y á su registro y efectos, á las facultades del tutor á las personas no notificadas de los procedimientos de expropiación, serán las mismas que se definen en los artículos doscientos cuarenta y ocho á doscientos cincuenta y tres, inclusive, de la Ley Número Ciento noventa.

ART. 6. Cualquier parte que reclame tener derecho al dinero pagado al tribunal de acuerdo con las disposiciones del artículo precedente, puede alegar ante el mismo sus reclamaciones, y aquel distribuirá la cantidad así pagada entre los varios reclamantes según exija la justicia y cobrará las costas que sean de equidad, pero el demandante en los procedimientos de expropiación no será parte necesaria en los de distribución de la cantidad ó cantidades, pagadas al tribunal ni será responsable de las costas de tal litigio.

ART. 7. Los comisionados que se nombren para investigar é informar acerca de la indemnización que ha de fijarse en los procedimientos de expropiación con arreglo á esta Ley, pueden recibir mayor compensación que la establecida en el artículo doscientos cincuenta, si el tribunal en la orden en que los nombre fija una retribución mayor que la que permite el artículo doscientos cincuenta de la Ley Número Ciento noventa, pero que no exceda en total de diez pesos por día para cada uno de los comisionados.

<sup>1</sup>Gac. Of., Leyes Públicas Anotadas, t. I, 426.

<sup>2</sup>Gac. Of., Leyes Públicas Anotadas, t. I, 428.

Si se ha de conceder retribución adicional se fijará en la orden de nombramiento la cuantía de la que se concede.

Art. 8. El tribunal en la orden de nombramiento puede mandar á los comisionados que informen cuando hayan ultimado su trabajo respecto á cualquier porción de los terrenos situados dentro de la ciudad de Manila ó en cualquier provincia, y puede dictar sentencia sobre dicho informe parcial y ordenar á los comisionados que continúen su trabajo con las porciones restantes de los terrenos que han de ser expropiados, y puede de vez en cuando hacerlo así con los terrenos que han de expropiarse dentro de la ciudad de Manila ó de una provincia, según sea el caso.

Art. 9. El juez competente del Juzgado de Primera Instancia puede conocer de una demanda sobre expropiación de terrenos con arreglo á esta Ley, lo mismo en tiempo de vacaciones que en el período de sesiones, y puede hacer nombramientos de comisionados, dictar órdenes sobre los informes que éstos presente y dictar sentencias de expropiación y de indemnización en cualquier tiempo en que sea conveniente hacerlo así previa la debida notificación á las partes interesadas, y puede expedir cualesquiera órdenes para hacer expeditos los procedimientos, de la misma manera y con igual efecto que las expedidas en el período regular de sesiones y en el Juzgado. Será deber del Juzgado, ó del juez, acelerar estos procedimientos tanto cuanto lo permitan los intereses de la justicia.

Art. 10. Ninguna sentencia dictada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, distribuyendo la indemnización de daños y perjuicios entre los reclamantes rivales, será decisiva en cuanto á la verdadera propiedad de los terrenos á que afecte, en los procedimientos que se sigan en el Tribunal del Registro de la Propiedad con el fin de obtener un certificado de título.

Art. 11. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes." aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

Art. 12. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 3 de Noviembre de 1904.

### ORDEN EJECUTIVA.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS, OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 29 de Octubre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 44.

Por la presente se reforma la Orden Ejecutiva Número Sesenta y seis, serie de mil novecientos tres, de modo que una vez reformada se lea como sigue:

"Para diferenciar del signo \$ que designa la moneda de los Estados Unidos y de Pfs., por la moneda mejicana ó española, todos los funcionarios de este Gobierno usarán para designar los nuevos pesos filipinos, el signo siguiente:

₱

"Entendiéndose, sin embargo, Que cuando resulte impracticable la fabricación de tipos para el signo de peso con las dos líneas horizontales, á consecuencia de las dificultades del grabado á otras causas, dicho tipo puede fabricarse con una sola línea horizontal de modo que el signo de peso resulte así:

₱

LUKE E. WRIGHT.  
Gobernador Civil.

### PROCLAMA.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por cuanto el Presidente de los Estados Unidos publicó el primero de Noviembre la siguiente proclama:

"PROCLAMA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

"Dios Todopoderoso se ha dignado conceder al pueblo americano otro año libre de riesgos y lleno de gloria, y de acuerdo con la antigua é inveterada costumbre que nos han trasmitido nuestros antepasados, ha llegado la época de señalar un día especial para dar gracias á Aquel que tiene en Su mano todas las naciones, por las mercedes que nos ha otorgado. Durante el siglo y cuarto de nuestra vida nacional, nosotros como pueblo hemos sido más afortunados que todos los demás, y por esto debemos humildes y profundamente sentidas gracias al Autor de todas las bendiciones. El año que ha terminado ha sido de paz tanto dentro de nuestras fronteras como con todas las demás naciones. Las cosechas han sido abundantes y los que trabajan, con el brazo ó con la inteligencia, prosperan cada día. La recompensa ha seguido al trabajo honrado. Hemos podido cumplir nuestros deberes para con nosotros mismos y para con nuestros semejantes. Nunca ha habido una época en que hayan sido más evidentes los esfuerzos religiosos y caritativos. Mucho nos ha sido dado y mucho se esperará de nosotros. Nosotros hablamos de lo que esta nación ha hecho no por espíritu de arrogancia ó vanagloria, sino como reconocimiento cumplido y reverente de que nuestra fuerza es nada, si no somos ayudados desde arriba. Hasta ahora hemos recibido aliento y fuerza para llevar á cabo las tareas impuestas, conforme se han ido presentando. Estamos agradecidos por todo lo que ha sido hecho por nosotros en lo pasado y rogamos que en lo futuro podamos ser fortalecidos en la lucha sin fin, para cumplir nuestros deberes sin temor y honradamente, con caridad y buena voluntad, con respeto á nosotros mismos y con amor hacia nuestros semejantes. En esta gran república se está haciendo el ensayo, en la escala más gigantesca conocida en la historia del mundo, para combinar el poderío de la nación con la libertad del individuo. Nuestro éxito significará mucho, no solo para nosotros mismos, sino para el porvenir de todo el género humano, y toda persona de nuestra patria deberá sentir la grave responsabilidad que pesa sobre ella, pues en resumen este éxito debe depender del alto promedio de nuestra ciudadanía individual, según la forma en que cada uno de nosotros cumple su deber para sí mismo y para su prójimo.

"Por lo tanto, Yo, Theodore Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos, por la presente designo el jueves veinticuatro de este Noviembre para que se observe como día de fiesta y de acción de gracias por todo el pueblo de los Estados Unidos tanto en la metrópoli como fuera de ella, y recomiendo que durante ese día cesen en sus ocupaciones habituales y se reunan en sus distintos hogares y templos para dar gracias al Todopoderoso por los beneficios que nos ha concedido como individuos y como nación y para rogarle que en el porvenir no nos falte Su divina gracia.

"En testimonio de lo cual la firma de mi mano y sello con el Sello de los Estados Unidos.

"Dada en la Ciudad de Washington, el primero de Noviembre del año del Señor, mil novecientos cuatro y de la independencia de los Estados Unidos, el ciento veintinueve.

"[SELLO.]

"THEODORE ROOSEVELT.

"Refrendada:

"JOHN HAY, Secretario de Estado."

Por lo tanto, Yo, Luke E. Wright, Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente, propongo á sus habitantes la observancia de la Proclama precedente.

En testimonio de lo cual la firmo de mi mano y sello con el Sello del Gobierno de las Islas Filipinas.

Dada en la ciudad de Manila hoy cinco de Noviembre de mil novecientos cuatro.

LUKE E. WRIGHT.

Refrendada:

A. W. FERGUSON, *Secretario Ejecutivo.*

## RESOLUCIONES DE LA COMISION EN FILIPINAS.

### *Empréstito á la Provincia de Bulacán.*

Extracto del acta de la sesión del 18 de Octubre de 1904.]

Se resolvió, Que por la presente se autorice al Gobernador Civil para que preste á la Provincia de Bulacán, de la votación de quinientos mil dollars hecha por la Ley Número Setecientos noventa y siete, del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de cinco mil dollars en moneda de los Estados Unidos para la continuación y terminación de las mejoras de la carretera de Malolos á Benguet, debiendo ser devuelta la mitad de dicho préstamo por la Provincia de Bulacán, sin interés, dentro de un año, y el resto dentro de dos, á contar desde esta fecha.

*Traspaso del costo de los socorros enviados á Biñán, Laguna, á la cuenta de la Ley No. 797.*

[Extracto del acta de la sesión del 18 de Octubre de 1904.]

Por cuanto la Comisión confirmó, por medio de una resolución de veintinueve de Agosto de mil novecientos cuatro, la acción del Secretario de Comercio y Policía al ordenar el envío de raciones para socorro de los pobres y desamparados del municipio de Biñán, en la Provincia de La Laguna, y ordenó que el costo de dichas raciones, una vez determinado, fuera reembolsado de la votación hecha por la Ley Número Mil ciento noventa y ocho, del fondo de socorros votado por el Congreso; y

Por cuanto resulta que la cantidad remanente al crédito de dicha votación hecha por la Ley Número Mil ciento noventa y ocho es insuficiente para cubrir el gasto autorizado por dicha resolución de veintinueve de Agosto de mil novecientos cuatro, la cual se ha determinado en la cantidad de tres mil cincuenta y seis pesos con sesenta y ocho centavos en moneda filipina: Por lo tanto,

Se resolvió, Que por la presente se autorice al Gobernador Civil para que ordene el gasto de dicha cantidad de tres mil cincuenta y seis pesos con sesenta y ocho centavos en moneda filipina, de la votación de quinientos mil dollars hecha por la Ley Número Setecientos noventa y siete, del fondo de socorros votado por el Congreso para ser gastada bajo la dirección del Gobernador Civil previas resoluciones de la Comisión.

### *Devolución del precio de compra de cuatro carabao.*

[Extracto del acta de la sesión del 21 de Octubre de 1904.]

Se resolvió, Que por la presente se autorice al Agente Insular de Compras para que devuelva á Salerino Santa Maria, Tomás Sia Soco, Lucas Santiago y Luis Medina, el precio de compra que pagaron al Inspector Provincial de Rizal, por cuatro carabao numerados respectivamente como sigue: anca número quinientos ochenta, asta número setenta y uno; anca número novecientos cuarenta y siete, asta número cuarenta y seis; anca número novecientos noventa y cuatro; y anca número setecientos cuarenta y tres; por resultar que estos animales murieron todos dentro de los treinta días después de haber sido comprados, habiendo afirmado bajo juramento dos testigos por lo menos de la veracidad y fecha de su muerte; Y *entendiéndose*, Que en caso de hacerse la devolución, el Agente Insular de Compras deducirá, del precio de compra que reintegre, la cantidad de dos

pesos en moneda filipina por cabeza, por cada semana que el comprador haya tenido ésta en su poder desde la fecha en que le fué vendido hasta la fecha en que murió.

### *Pago de 203 carabao.*

[Extracto del acta de la sesión del 24 de Octubre de 1904.]

El Comité para la Compra y Venta de carabao presentó al Gobernador del Jefe de Veterinarios de la Junta de Sanidad y del Agente Insular de Compras, informando la llegada del vapor *Halvard*, el diez y seis de Octubre de mil novecientos cuatro, con carabao consignados al Gobierno Insular. El Jefe de Veterinarios manifestó que de doscientos veinte carabao embarcados desde China, ocho murieron en el camino, nueve fueron rechazados, y doscientos tres aceptados después del reconocimiento correspondiente. El Comité pidió autorización para dar instrucciones al Agente Insular de Compras para que hiciera el pago de dichos animales, de la cantidad votada para la compra de carabao de acuerdo con los términos del contrato.

Después de un estudio por la Comisión, á propuesta,

Se resolvió, Que por la presente se autorice el pago de doscientos tres carabao aceptados por el Veterinario de la Junta de Sanidad después del reconocimiento, procedente de una consignación al Gobierno Insular; y que el Comité para la Compra y Venta de carabao quede por la presente autorizado para dar instrucciones al Agente Insular de Compras para que pague dichos animales del fondo de socorros votado por el Congreso para la compra de carabao, de acuerdo con los términos del contrato de compra.

### *Terminación de la Carretera de Pagbilao á Atimonan, en la Provincia de Tayabas.*

[Extracto del acta de la sesión del primero de Noviembre de 1904.]

Se resolvió, Que por la presente se autorice al Gobernador Civil para disponer el gasto de la cantidad de veinte mil pesos en moneda filipina, de la votación hecha por la Ley Número Setecientos noventa y siete, del fondo de socorros votado por el Congreso para ser gastado bajo la dirección del Gobernador Civil previas resoluciones de la Comisión en Filipinas, con el fin de terminar la construcción y reparación, incluyendo los puentes necesarios, de la carretera de Pagbilao á Atimonan, en la Provincia de Tayabas.

## DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

### *Relativo al naufragio de la Goleta "Flores de Maria."*

SEÑOR: En contestación á su endoso hecho á esta oficina del asunto referente al naufragio del bergantín Goleta *Flores de Maria* en la bahía de Manila, cargando 420 toneladas de carbón procedentes del Insular Purchasing Agent, tengo el honor de emitir la siguiente opinion:

#### HECHOS.

El 16 de Junio de este año, hallándose en la escollera del puerto de Manila el bergantín-goleta *Flores de Maria*, convenientemente pertrechado recibió á su bordo 420 toneladas de carbón procedente del Insular Purchasing Agent, con destino al Puerto de Romblón; á las cuatro de la tarde del 18 del mismo mes el patrón del *Flores de Maria*, Santiago de la Rea, recibió orden del Harbor Master de la Aduana de Manila de fondear en bahía al lado del Bergantín-Goleta *Loyola*, orden que no se cumplió hasta el 19 en que se retiró la misma orden y en su cumplimiento salió de la escollera *Flores de Maria* y ancló en Bahía á las 5 de la tarde del día 20 del mismo mes; á las 2 de la tarde del 23 el patrón recibió orden del armador para que se dispusiera á salir para su destino, remolcado por el vapor *Camarines*; á fin

de evacuar las diligencias de salida, el patrón dejó el buque á las 6 de la mañana del 24; terminado el despacho de esas diligencias en la Aduana el patrón se embarcó en un bote para volver al buque, á las tres de la tarde de aquel día 24, divisiendo entonces la 5.ª señal de temporal anunciada en el Observatorio; en vista del estado del mar y del viento el patrón se vió obligado á volver á tierra, donde buscó después lanchas que remolcaban al *Flores de María* hasta dentro de la escollera, sin haber encontrado alguna que se presentase á este servicio; así las cosas, dicho patrón Santiago de la Rea tuvo que pasar aquella noche del 24 en tierra, y á la 6 de la mañana siguiente, 25, el bergantín-goleta *Flores de María* naufragó con toda su carga en la Bahía, frente á la Luneta y fuera de la escollera.

Estos hechos resultan de la declaración del patrón Santiago de la Rea.

#### CAUSA DEL NAUFRAGIO.

Es indudable que la causa del naufragio del *Flores de María*, aún aceptando los hechos declarados por su patrón Santiago de la Rea, fué la negligencia de éste.

A las 11 a. m. del 23 de Junio de este año estaba ya izada la primera señal de temporal en el Semáforo; á las 4:45 p. m. de la misma fecha se izó la segunda señal, que continuó hasta las 3:50 p. m. del día siguiente 24, en que se izó la quinta señal; el patrón del *Flores de María* dejó el buque en la mañana del 24 y solo trató de regresar cuando ya estaba izada la 5.ª señal. La más pequeña diligencia por parte del patrón hubiera evitado el naufragio del buque; desde las 11 a. m. del 23 hasta las 3 p. m. del 24 el patrón tuvo tiempo bastante para llevar al buque dentro de la escollera; él ya estaba avisado del peligro, puesto que ya se había izado la primera señal primero y la segunda después; mas, no solo no hizo nada para poner al buque en sitio seguro, sino que lo dejó en la mañana del 24 estando ya izada la 2.ª señal desde la tarde anterior, y solo pensó en tomar alguna precaución después de izada la quinta señal, hallándose él en tierra, y cuando ya no le era posible volver al buque.

#### RESPONSABILIDAD.

Supuesto que el naufragio del *Flores de María* procedió del descuido de su patrón Santiago de la Rea, surge la cuestión de quien es el responsable civilmente ante los cargadores, por los daños causados al cargamento, si es el patrón ó es el naviero.

El artículo 841 del Código de Comercio dice:

"Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del Capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al Capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los artículos 610, 612, 614 y 621."

Según este artículo, parece claro que el responsable civilmente es el patrón del buque y contra él deben dirigirse los cargadores para ejercitar la acción de indemnización de los perjuicios causados al cargamento por el siniestro. Parece que esta disposición no admite otra interpretación.

En el anterior Código de Comercio se distinguió el caso en que el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del Capitán, del caso en que el naufragio proceda de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar, disponiendo que en el primer caso era responsable de los perjuicios ocasionados por el naufragio el Capitán, y que en el segundo caso lo era el naviero. En el Código de Comercio vigente, como se ha visto, no se hace esta distinción de causas y se dispone que, concurriendo una ú otra, el responsable es el Capitán. Esto demuestra claramente que fué intención del Legislador el que, ya proceda la causa del naufragio del descuido ignorancia ó impericia del Capitán, ya proceda de no hallarse el barco convenientemente pertrechado, sea el Capitán el responsable de los daños causados por el naufragio al barco y al cargamento.

Una consideración, sin embargo, parece contradecir esta interpretación del artículo 841.

El título 2 del libro 3.º del vigente Código de Comercio, hablando de los propietarios del buque, de los navieros y de los Capitanes, en general, dice en sus artículos 587 y 618:

"ART. 587. El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero, á que diere lugar la conducta del Capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todos sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje."

"ART. 618. El Capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

"(1) De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código Penal."

En la exposición de motivos para la reforma del Código de Comercio anterior y para la redacción del vigente, en la parte que se refiere al artículo transcrito, se dice:

"El Código vigente (se refiere al anterior) declara civilmente responsable al Capitán de todos los daños que sobrevengan al buque ó al cargamento por impericia ó descuido de su parte, por infracción de las leyes y por los actos ilícitos cometidos por la tripulación. En cuanto al naviero, declara terminantemente que no le alcanza responsabilidad alguna en los excesos que durante la navegación cometen el Capitán y la tripulación.

"Examinada á la luz de los principios del derecho moderno la doctrina vigente sobre la irresponsabilidad del naviero por los actos ilícitos, es decir, delitos ó casi delitos, cometidos por el Capitán y la tripulación, se observa que no puede mantenerse en los términos absolutos y categóricos en que se encuentran formulada.

"Enhorabuena que el naviero no sea criminalmente responsable de los delitos ó casi delitos; pero no puede excusarse de responder de los daños y perjuicios que, por consecuencia de dichos actos, sufran los terceros que contrataron con el Capitán, en el doble concepto de mandatario y dependiente del mismo naviero. En el comercio marítimo, los cargadores y pasajeros, al contratar con el Capitán, lo hacen por la confianza que les inspira el naviero que lo ha nombrado; presumen que éste habrá practicado las averiguaciones más exquisitas antes de nombrarle, y sobre todo, se hallan en la imposibilidad de hacerlas por sí mismos, y aun cuando las hicieren, no conseguirían una seguridad completa, toda vez que el naviero puede cambiar la persona del Capitán en el momento en que tenga por conveniente."

Parece, según esto, que el espíritu de la reforma del anterior Código de Comercio sobre este punto era precisamente imputar al naviero la responsabilidad civil por daños causados al buque ó al cargamento por impericia ó descuido del Capitán: por tanto parece contrario á este espíritu de la reforma la interpretación que hemos expuesto sobre el artículo 841. En el Código anterior se declaraba la responsabilidad del Capitán y la irresponsabilidad del naviero ante los cargadores, y al reformarse aquel Código se propuso precisamente cambiar aquella doctrina y declarar, al contrario, como lo hace el Código vigente, la responsabilidad del naviero ante los cargadores.

Pero, teniendo en cuenta que los artículos 587 y 618 son disposiciones generales y el artículo 841 es una disposición especial, esta última debe prevalecer. pues, es regla de interpretación que cuando una disposición general pugna con otra especial, debe prevalecer la disposición especial.

Además, en este caso, habiéndose sumergido y perdido completamente el buque *Flores de María*, aún suponiendo responsables civilmente al naviero por los daños causados al cargamento, si dicho naviero hace abandono del buque y de los fletes que haya devengado en el viaje, se exime de esta responsabilidad con arreglo al citado artículo 587. La responsabilidad civil del naviero en

todo caso nunca puede exceder del valor del buque después de naufragado y de los fletes que hubiere devengado en el viaje. Por esta razón sería inútil en este caso exigir responsabilidad civil al naviero habiéndose perdido completamente el buque.

Para evitar en lo futuro contratiempos de esta naturaleza, ya que tal es la ley vigente en estos casos, sería prudente asegurar los cargamentos del Gobierno.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

Sr. SECRETARIO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

### ORDENES GENERALES.

No. 117.—*Recompensa por la captura de Pedro Arata; aumento de sueldos; nombramiento; ascensos; recompensas ofrecidas por la captura de bandidos.*

MANILA, 3 de Octubre de 1904.

1. Con autorización del Honorable Gobernador Civil concedida en el endoso de la Oficina Ejecutiva fechado el 26 de Septiembre de 1904, por la presente se ofrece una recompensa de ₱200, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Nos. 522 y 671 de la Comisión en Filipinas, por la captura del convicto fugado Pedro Arata. El Superintendente de la Sección de Información queda encargado de hacer fijar las circulares que sean necesarias para la correspondiente promulgación del aviso anterior.

2. Terminando en 31 de Octubre de 1904, un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas el Tercer Teniente Charles P. Hollingsworth, después de calificado en el exámen necesario, recibirá desde dicha fecha, de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado \$950 (de \$900).

3. Se anuncia el nombramiento siguiente, que tendrá efecto el 5 de Octubre de 1904:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900—Paul Newman.

4. Se autoriza y anuncia el siguiente aumento de sueldo anual, que tendrá efecto desde el 1 de Octubre de 1904:

De \$950 á \$1,000—

Segundo Teniente Mateo Luga, del Cuerpo de Policía de Cebú.

5. Se anuncian los ascensos siguientes, que tendrán efecto el 5 de Octubre de 1904:

Para capitán é inspector con el sueldo anual de \$1,400—

Primer Teniente Elmer A. Eckman, del batallón del Cuerpo de Policía en la Exposición conmemorativa de la Compra de la Louisiana.

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100—

Segundo teniente George B. Bowers, del Cuerpo de Policía en Sámar.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$950—

Tercer Teniente Percy E. Hemmett, Compañía C del batallón de Iloilo.

6. Con autorización del Honorable Gobernador Civil concedida en el endoso de la Secretaría Ejecutiva fechado el 28 de Septiembre de 1904, se ofrecen recompensas por la captura y condena de los bandidos que á continuación se nombran, por las cantidades que se expresan después de sus nombres, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes Nos. 522 y 671 de la Comisión en Filipinas:

Nemecio Vargas, ₱1,000.

Juan Cabayao, ₱500.

Gregorio Flores, ₱500.

Sixto Sotomayor, ₱250.

Necario Perales, ₱250.

Mariano Mendoza, ₱250.

Dionisio Velasquez, ₱250.

Angelo San Pedro, ₱250.

El superintendente de la sección de Información queda encar-

gado de hacer fijar las circulares que sean necesarias para la correspondiente promulgación del aviso anterior.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

No. 118.—*Publicando parte de la Ley No. 1225.*

MANILA, 7 de Octubre de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

"[No. 1225.]"

"LEY DISPONIENDO FONDOS PARA VARIOS GASTOS DEL GOBIERNO INSULAR DURANTE EL AÑO ECONOMICO QUE TERMINA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCO Y OTROS PERIODOS QUE SE DESIGNA.

Fondos de subsistencias no se pueden retirar con "recibo por fondos de subsistencias" para presos, cargadores ó policía municipal y voluntarios que entren en operaciones á las órdenes del Cuerpo de Policía.

Dichos pagos se harán directamente á los que suministren las subsistencias por el oficial de suministros interesado, previos los comprobantes correspondientes.

Los fondos de subsistencias de oficiales y soldados enfermos, del Cuerpo de Policía de Filipinas, en los hospitales del Cuerpo, serán retirados por el oficial médico á razón de cuarenta centavos por día cada uno, con los "recibos por fondos de subsistencias" corrientes. La fecha de entrada no se contará y nada se concederá por ese día.

Para enfermos que no sean oficiales ni soldados del Cuerpo de Policía de Filipinas, y tengan derecho á ser asistidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 1225, se retirará una asignación de subsistencias á razón de cuarenta centavos por día cada uno, por el oficial médico en un modelo especial titulado "Recibo por fondos de subsistencias para enfermos en los hospitales del Cuerpo de Policía, que no son oficiales ni soldados del Cuerpo." La fecha de entrada no se contará y nada se concederá por ese día.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

No. 119.—*Dimisión; nombramiento.*

MANILA, 7 de Octubre de 1904.

1. Se acepta la dimisión presentada por el Tercer Teniente Manuel Flores, del Cuerpo de Policía en Bataan, á contar desde el 10 de Octubre de 1904.

2. Se anuncia el nombramiento siguiente que tendrá efecto desde el 10 de Octubre de 1904:

Para tercer teniente con el sueldo anual de \$900—

Herman F. Wogan.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

No. 120.—*Banda del Cuerpo de Policía, pensiones para la; nombramiento; dimisión; ascenso; exámenes en dialecto moro.*

MANILA, 12 de Octubre de 1904.

1. Los alistados en la banda del Cuerpo de Policía, actualmente en San Luis, Missouri, cuyo alistamiento termine antes de que dicha banda vuelva á esta ciudad, continuarán prestando servicios, debido á las exigencias del mismo, hasta su llegada á esta ciudad, en cuya fecha serán licenciados. Las pensiones destinadas por dichos soldados de sus pagas, se continuarán hasta su llegada á Manila.

2. Se anuncia el nombramiento siguiente, que tendrá efecto desde esta fecha:

Para subinspector con el sueldo anual de \$480—

Sargento Antonio Máximo, del batallón del Cuerpo de Policía, en la Exposición conmemorativa de la compra de la Luisiana.

3. Se acepta la dimisión presentada por el subinspector Clemente Valdez, del Cuerpo de Policía en Ilocos Sur, á contar desde el 13 de Octubre de 1904.

4. Se acepta la dimisión presentada por el Primer Teniente Nelson S. Gilpin, del batallón del Cuerpo de Policía, en la Exposición conmemorativa de la compra de la Luisiana á contar desde el 8 de Noviembre de 1904.

5. Se anuncia el ascenso siguiente, que tendrá efecto desde el 16 de Octubre de 1904:

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente Joseph T. Kellog, Cuerpo de Policía en Albay.

6. Para los exámenes que se han de celebrar de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 110, serie corriente, de este cuartel general, para determinar la capacidad de los oficiales leyendo y hablando el maguindanao ó otro dialecto moro, puede nombrarse como miembro de la junta examinadora á una persona que no pertenezca al Cuerpo de Policía, que conozca el idioma inglés y el dialecto en cuestión, y el examen en la lectura del dialecto se reducirá á la lectura por el sistema de dactilografía publicado por el médico auxiliar Porter, del Ejército de los Estados Unidos, por mediación de la Oficina de Asuntos Insulares.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General*.

No. 121.—*Nombramientos; ascensos.*

MANILA, 17 de Octubre de 1904.

1. Se anuncia el nombramiento siguiente que tendrá efecto desde el 15 de Octubre de 1904:

Para tercer teniente é inspector con el sueldo anual de \$900—  
John D. Rhoades.

2. Se anuncian los ascensos siguientes que tendrán efecto desde el 19 de Octubre de 1904:

Para primer teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100—  
Segundo Teniente Chester A. S. Howard, del Cuerpo de Policía.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente William R. McGeachin, del Cuerpo de Policía.

3. Se anuncia el siguiente nombramiento, que tendrá efecto desde el 22 de Octubre de 1904:

Para subinspector con el sueldo anual de \$480—

Sargento primero José Ochoa, del Cuerpo de Policía en la Unión.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General*.

No. 122.—*Escuela Preparatoria.*

MANILA, 19 de Octubre de 1904.

El Jefe inspector de cada provincia (excepto Cottabato, Davao, Lanao, Sulu y Zamboanga) enviará, para que se presenten al oficial comandante de la guarnición de Manila, para prestar servicio temporal en la Escuela Preparatoria, los dos soldados más inteligentes que tenga bajo sus órdenes. Los elegidos serán aquellos que el jefe inspector tuviera idea de nombrar suboficiales, y serán enviados á la primera oportunidad después del 1.º de Enero de 1905. Vendrán completamente equipados y acompañados de listas descriptivas cuidadosamente redactadas y cuen-

tas de paga y vestuario. No se enviará ningún soldado al que le falten menos de seis meses para terminar su plazo de alistamiento.

El oficial comandante de la guarnición de Manila los organizará como una compañía provisional. A los soldados de esta compañía que puedan ser nombrados para actuar como suboficiales, se les permitirá el uso de cheurrones adecuados, pero no recibirán aumento de paga por ello.

El período de este servicio se cree que no exceda de seis meses. Conforme los soldados especialmente aptos demuestren su aptitud, el jefe de la guarnición los devolverá á sus provincias respectivas, acompañados de sus equipos, listas descriptivas y un certificado de aptitud. A la vuelta de dichos graduados á sus provincias. el jefe inspector interesado enviará inmediatamente á Manila otros soldados bajo las mismas condiciones.

Los certificados de aptitud expedidos como antes se ordena, dará derecho al poseedor de él á ser nombrado en la primera vacante que ocurra en el grado de cabo de su provincia. Las vacantes que ocurran en el grado de cabo en tales provinciales se conservarán hasta la vuelta de Manila de los soldados estudiantes.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General*.

No. 123.—*Muerte del teniente G. E. Barry; ayudante general auxiliar interino; recompensas por la captura de bandidos.*

MANILA, 22 de Octubre de 1904.

1. El Primer Teniente Garret E. Barry, del Cuerpo de Estados en Cebú, fué muerto el 18 de Octubre de 1904, en las montañas de Cabotas, Provincia de Antique, por una partida de bandidos capitaneada por un tal Ampong.

El Teniente Barry sirvió como segundo teniente en el Quinto de voluntarios de Massachusetts y después en el cuarenta y tres de voluntarios de los Estados Unidos, siendo licenciado honorablemente de ambos organismos.

Fué nombrado tercer teniente el 11 de Marzo de 1902, ascendió á segundo teniente en de 1.º de Octubre del mismo año, y á primer teniente en 15 de Septiembre de 1903, prestando servicios en las Provincias de Leyte, Sámbar y Antique. En la fecha de su muerte era Jefe Inspector interino del Cuerpo de Policía en Antique, y estaba destinado para Cebú.

El Teniente Barry era un oficial escrupuloso y eficaz y su muerte ha sido sinceramente sentida.

2. El Primer Teniente Chester A. S. Howard, del Cuerpo de Policía de Filipinas de servicio en este cuartel general, queda nombrado Ayudante General auxiliar interino.

3. Con autorización del Honorable Gobernador Civil contenida en el endoso de la Oficina Ejecutiva fechado el 17 de Octubre de 1904, se ofrecen recompensas de mil pesos (1,000) por la captura y condena de cada uno de los tres jefes de Sámbar, Pablo Bulan (Papa Pablo), Pedro de la Cruz y Antonio Añugar. El Superintendente de la Sección de Información queda encargado de hacer fijar las circulares que sean necesarias para la correspondiente promulgación del aviso anterior.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General*.

No. 38.—*Dictamen sobre atribuciones del Jefe Inspector.*

MANILA, 24 de Octubre de 1904.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

Manila, 20 de Octubre de 1904.

“SEÑOR: De conformidad con su endoso en los documentos adjuntos, tengo el honor de dar dictamen sobre la pregunta siguiente:

“El poner la policía municipal de una provincia á las órdenes del jefe inspector del Cuerpo de Policía de servicio en la misma.

de conformidad con el artículo primero de la Ley No. 781,' anual la autorización que tiene el presidente municipal, en virtud de las disposiciones del artículo 18 (1) del Código Municipal, para nombrar y destituir á los individuos de la fuerza de policía municipal, con el consentimiento de la mayoría de todos los miembros del concejo municipal?

"La autorización del jefe inspector del Cuerpo de Policía en lo referente á la policía municipal bajo sus órdenes, debe limitarse á las facultades y deberes prescritos por el citado artículo 1 de la Ley No. 781, como sigue:

"(1) A disponer y ordenar los movimientos de la policía municipal, bajo la inspección general del gobernador provincial.

"(2) A despedir á cualquier individuo de la fuerza de policía y sustituirlo con un residente del municipio que sea apto y conveniente, con la aprobación del gobernador provincial.

"(3) A ver que la policía municipal esté convenientemente uniformada, instruida y disciplinada.

"(4) A ver que todas las órdenes legales del gobernador provincial, presidente municipal y demás que estén constituidos en autoridad sean ejecutadas como lo dispone el Código Municipal y sus reformas.

"(5) A ver que se efectúen todos los arrestos correspondientes por infracciones de la ley ó de las ordenanzas municipales.

"(6) En casos urgentes y bajo la inspección general del gobernador provincial, para reunir las fuerzas de policía de los distintos municipios de la provincia, para suprimir el bandolerismo, etc.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante-General.*

"De lo anterior se desprende que cuando el jefe inspector del Cuerpo de Policía tiene á sus órdenes la policía municipal de su provincia, no está facultado para nombrar individuos de la fuerza de policía, excepto para sustituir á los destituidos por él con la aprobación del gobernador provincial, y su facultad para destituir individuos de la fuerza de policía y nombrar sustitutos con la aprobación del gobernador provincial coincide con la autoridad del presidente para hacer lo mismo con el consentimiento de la mayoría de todos los miembros del concejo. Bajo tales circunstancias la autoridad que adopte las primeras medidas al hacer una investigación es la que debe terminarla. El resultado de la investigación hecha por la una, no es, sin embargo, obligatoria para la otra, á menos que resulte en una destitución.

"El concejo municipal no debe reponer á un policía que haya sido destituido por el jefe inspector del Cuerpo de Policía, y al jefe inspector no se le impide que haga una investigación, cuando la del concejo municipal no dé por resultado la destitución. Por el contrario, la investigación del jefe inspector no es obligatoria para el concejo municipal si por cualquier motivo el concejo desea destituir á un policía que el jefe inspector no ha considerado oportuno destituir.

"Por lo tanto, es mi opinión que las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 781 no derogan, la facultad y autoridad del presidente municipal para nombrar ó destituir á los individuos de la fuerza de policía municipal, con el consentimiento de la mayoría de todos los miembros del concejo municipal, y para suspenderlos, de acuerdo con el artículo 18 (1) del Código Municipal.

"En caso de esta clase, cuando la autoridad no está claramente definida, se debe tener tacto y buen criterio por parte de los funcionarios interesados para evitar conflictos. Cualquier desatención real ó aparente por una autoridad hacia la otra, dará probablemente por resultado, que haya rozamientos, y los funcionarios deben conducirse de modo que se eviten esas consecuencias.

"Muy respetuosamente,

"GEO. R. HARVEY.

*"Fiscal General Auxiliar, Cuerpo de Policía de Filipinas.*

"Hon. L. R. WILFLEY, *Fiscal General, Manila.*"

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULAR DE RESOLUCIÓN ARANCELARIA.

No. 529.—*Derogando la Circular No. 521 de Resoluciones Arancelarias por la que se publica una sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, denegando la petición para nuevo juicio respecto á la nueva tasación de derechos sobre materiales y efectos importados por la Compañía de Ferrocarriles de Manila.*

MANILA, 29 de Octubre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

Habiéndose dado por publicada una sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas por la que se pretende denegar una petición para nuevo juicio respecto á la nueva tasación de derechos sobre materiales y efectos importados por la Compañía de Ferrocarriles de Manila, con motivo de un error cometido por dicho Tribunal, y no habiéndose dictado aún resolución alguna con respecto á dicha petición, por la presente se deroga la Circular No. 521 de Resoluciones Arancelarias que publica aquella sentencia.

W. MORGAN SHUSTER,

*Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.*

CIRCULAR ADMINISTRATIVA.

No. 359.—*Nota declaratoria duplicada revisada, reglamentos que regirán su uso.*

MANILA, 25 de Octubre de 1904.

PÁRRAFO I. La nota declaratoria duplicada del modelo 11 que actualmente se usa para mercancías importadas, será sustituida desde el 10 de Noviembre de 1904 por una nota declaratoria duplicada revisada, y se conocerá como "nota declaratoria duplicada y aforo del vista."

PÁ. II. La nota declaratoria duplicada y aforo del vista que arriba se dispone, será facilitada á los importadores en cantidades suficientes para la cuantía de sus negocios, siempre que lo soliciten por escrito del delegado del Administrador de Aduanas Insular.

PÁR. III. Los importadores llenarán el encabezamiento y las cinco primeras columnas solamente de la nota declaratoria duplicada y aforo del vista, haciendo constar en estas columnas, las marcas y números, bultos, contenidos, peso bruto y peso neto, y dejarán en blanco las columnas restantes, las cuales serán llenadas por el vista de la aduana que es quien tiene á su cargo el exámen y clasificación de la mercancía comprendida en la nota declaratoria duplicada y aforo del vista.

La nota declaratoria original será llenada completamente por el importador como lo exigen en la actualidad la ley y los reglamentos.

PÁR. IV. Las notas declaratorias duplicadas del modelo 11 que los importadores tengan actualmente en su poder, podrán cambiarse en "originales" y utilizarlas como tales.

PÁR. V. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta circular.

W. MORGAN SHUSTER.

*Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.*

## NOMBRAMIENTOS.

Por el Honorable Gobernador Civil.

*Junta de la Exposición.*

A. L. Lawshe, presidente de la junta de la Exposición, Noviembre 1.

Herbert S. Stone, miembro, Noviembre 1.

*Ciudad de Manila.*

William H. Michell, sheriff interino, Noviembre 1.

PROVINCIAS.

ANTIQUÉ.

Angel Salazar, gobernador provincial, Noviembre.

## LEPANTO-BONTOC.

Capt. Charles E. Natherst, teniente-gobernador de Bontoc: October 29.

## CEBC.

Vicente Ranudo, secretario provincial; Octubre 26.

## MOBA.

Capt. Frank R. McCoy, U. S. A., secretario provincial; Octubre 26.

**Por los Jefes de Oficinas y Despachos.***Departamento Ejecutivo.*

## OFICINA EJECUTIVA.

Clifford G. Mitchell, clerk, Octubre 11, \$ trasladado de estenógrafo de la Oficina del Procurador General.

David Lewis Cobb, jefe de la sección legislativa, Septiembre 6. \$2,000; ascendido de la clase 6.

Harry Crabtree, clerk, Octubre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

## OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

Marcelino Altiveros, clerk, Octubre 16, \$540; ascendido de \$480.

James F. Komp, clerk, Octubre 15, \$1,200; ascendido de la clase 10.

J. A. Baird, clerk, Octubre 21, \$900; nombramiento probatorio.

Harry L. Hill, teamster, Octubre 27, \$720; nombramiento probatorio.

## MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

B. Barahona, capataz, maquinista, Octubre 1, \$840; ascendido de empleado \$2.60 diarios.

M. Bonifacio, ingeniero de lancha, Octubre 16, \$480; ascendido de \$420.

V. Reyes, ingeniero de lancha, Octubre 16, \$480; ascendido de \$420.

## JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Frank C. Thompson, examiner, Octubre 1, \$1,400; ascendido de clerk, clase 8.

Walter K. Knight, clerk, Octubre 18. \$1,000; nombramiento probatorio.

*Departamento del Interior.*

## OFICINA DE SANIDAD PÚBLICA.

Alfred L. Covey, inspector sanitario, Octubre 6, \$1,000; ascendido de inoculador.

Policarpo Manas, clerk, Octubre 1, \$720; ascendido de \$600.

Edward W. Blair, clerk, Octubre 10, \$1,200; nombramiento de \$600.

Volney Eaton, jefe del personal, Octubre 15, \$1,800; trasladado de tesoroero, \$1,600.

Carroll E. Atwood, inoculador, Octubre 8, \$900.

## INSPECCIÓN DE MONTES.

Juan González, clerk, Octubre 6, \$360; ascendido de \$300.

Richard C. Burgess, inspector ayudante, Octubre 10. \$1,000; nombramiento probatorio.

Nazario G. Cruz, clerk, Octubre 17, \$420; trasladado de montero.

Crispulo Villarruel, clerk, Octubre 17, \$420; trasladado de montero.

Antonio de Ocampo, montero, Octubre 24. \$300; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE AGRICULTURA.

George E. Neson, jefe auxiliar, Octubre 11, \$3,000; nombramiento probatorio.

## INSPECCIÓN ETNOLÓGICA.

Mariano Cantón, colector auxiliar de especies de historia natural, Julio 29, \$240; nombramiento probatorio.

## SANATORIO CIVIL.

William N. Smith, enfermero, Agosto 28, \$600; nombramiento probatorio.

## HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Joseph E. Normand, enfermero, Octubre 24, \$600; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE LABORATORIOS DEL GOBIERNO.

Manuel Telles, ingeniero ayudante, Octubre 1, \$720; nombramiento probatorio.

Ruperto Laizon, aceitero, Octubre 1, \$360; nombramiento probatorio.

*Departamento de Comercio y Policía.*

## OFICINA DE CORREOS.

Tomás A. Coyne, clerk, Octubre 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

S. L. Kidder, Inspector de la Oficina de Correos Octubre 15, \$1,800; ascendido de \$1,600.

F. W. Lytton, estafetero de Marahuit, Octubre 20, \$1,400; trasladado de clerk, Oficina de Correos de Manila.

F. P. Coleman, clerk postal marítimo, Octubre 25, \$1,000 trasladado de la Oficina de Correos de Manila.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA DE FILIPINAS.

Simeón Samaniego, clerk, Octubre 6, \$360; nombramiento probatorio.

Marcos de los Santos, clerk, Octubre 7, \$360; nombramiento probatorio.

Celestino Sapalo, clerk, Octubre 6, \$240; nombramiento probatorio.

Pantaleón de León, clerk, Octubre 4. \$180; nombramiento probatorio.

Wesley T. Williams, clerk, Octubre 16, \$1,000; repuesto.

Juan Ortega, clerk, Octubre 12, \$300; nombramiento probatorio.

Eugenio Samonte, clerk, Mayo 18, \$180; nombramiento probatorio.

Cleman E. Laws, clerk, Noviembre 9, \$1,200; ascendido de la clase 10.

Jacinto Ayala, clerk, Octubre 24, nombramiento probatorio.

## OFICINA DE PRISIONES.

John Richter, obrero, pericial, Octubre 1, \$1,200; trasladado de la Inspección de Montes.

Thomas J. Piffard, capataz de talleres, Octubre 1, \$1,400; trasladado de la Inspección de Montes.

Martín Delfin, carcelero, Octubre 14, \$375; ascendido de guarda de segunda \$300.

Ramón Devela, carcelero, Octubre 14, \$300; ascendido de guarda de segunda, \$240.

Doroteo Antolín, guarda de segunda, Octubre 23, \$180; nombramiento probatorio.

Vidal Dias, guarda de segunda, Octubre 22, \$180; nombramiento probatorio.

## OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Francis E. Fichler, oficial Agosto 16, \$1,020; ascendido de \$000.

J. P. Jayes, capitán de costeros, Mayo 1. \$1,800; trasladado de la sección de embarcaciones.

J. L. Pierce, clerk, (pagador). Octubre 17, \$1,400; nombramiento probatorio.

Y. Bernal, torrero, Septiembre 1. \$360; ascendido de \$300.



Henry Mainland, segundo oficial. Julio 1. \$720; trasladado de la sección de embarcaciones.

Henry Mainland, segundo oficial Agosto 16, \$840; ascendido de \$720.

INSPECCIÓN GEODÉSICA Y DE COSTAS.

Ignacio Cruz, clerk. September 15, \$360; ascendido de \$300.

OFICINA DE INGENIERÍA.

H. G. Santen, clerk de la propiedad, Octubre 26. \$1,600; ascendido de teodolista, \$1,400.

Justo Reinoso, dibujante auxiliar, Octubre 1, \$300 trasladado de la Inspección de Minas.

*Departamento de Hacienda y Justicia.*

TESORERÍA INSULAR.

Milan J. Garret, clerk, Octubre 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

W. F. Gallin, clerk, Octubre 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

Geo. W. Brydges, clerk, Octubre 1, \$1,600; ascendido de \$1,400.

Edwin S. Ely, clerk, Octubre 1. \$1,800; ascendido de \$1,600.

William C. Johnson, clerk. Octubre 1. \$1,800; ascendido de \$1,600.

Thomas K. Adreon, clerk. Octubre \$1,600; ascendido de \$1,400.

AUDITORÍA INSULAR.

Rafael Fernández, clerk, Octubre 1, \$240; ascendido de mensajero, \$180.

OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Adeph G. Faneuf, examinador de cuarta, Octubre 1, \$1,200; reducido de inspector de distritos de Costas, \$1,400.

Harry McCabe, surveyor de Aduanas. Noviembre 1. \$1,200; ascendido de inspector Clase A.

Tomás Felipe, rodero, Octubre 3, \$360; ascendido de guarda, \$300.

Ladislao Cueto, almacenero, Octubre 1, \$300; ascendido de guarda, \$240.

Aurelio Felipe, guarda, Octubre 3, \$300; ascendido de guarda, \$240.

Juan Zuñiga, clerk, Octubre 1, \$240; ascendido de clerk, \$180.

Frank C. Lane, inspector de cascos auxiliar, October 6, \$1,800; trasladado de jefe de lanchas del puerto.

Juan Villa, inspector de calderas auxiliar, Octubre 10, \$1,800; nombramiento probatorio.

Virgil Rogers, almacenero, Octubre 10, \$900; repuesto.

Esteban Cabrera, guarda, Octubre 10, \$240; repuesto.

Gustav F. Schlaechter, jefe de lanchas del puerto, Octubre 6, \$1,600; ascendido de inspector de lanchas, de la sección \$1,200.

Lorenzo D. Cummings, examinador de cuarta, Octubre 4, \$1,200; ascendido de \$1,000.

George J. Frost, inspector de inmigrantes, Octubre 9, \$1,200; ascendido de inspector de tercera, \$1,000.

Ng Keng Ngon, clerk, Julio 1, \$720; ascendido de \$600.

George T. Cochran, agente especial, Octubre 15, \$1,200; trasladado de la inspección de Montes.

Alexander C. Rupp, agente especial, Enero 1, 1905, \$1,800; ascendido de clerk, clase 7.

Charles N. Cady, inspector de primera, Octubre 19, ascendido de inspector de segunda, \$1,200.

William F. Boskuis, inspector de segunda, Octubre 19, \$1,000; ascendido de inspector de cuarta.

G. I. Vaughn, inspector de tercera, Octubre 19, \$1,000; ascendido de inspector de cuarta, \$900.

OFICINA DE RENTAS INTERNAS.

Peter B. Jones, clerk. Octubre 6. \$1,200; trasladado de la Constabularia Filipina.

Bert M. Caldwell, agente, Octubre 11. \$1,000; trasladado de delegado del Tesorero de Pangasinán, \$900.

M. B. Burke, agente, Octubre 19. \$1,400; trasladado de la Oficina de Aduanas.

Pablo Hernández, clerk, Octubre 19, \$600; trasladado del departamento de ingeniería y obras públicas, ciudad de Manila.

Francisco B. Arena, clerk. Octubre 25, \$300; nombramiento probatorio.

FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Peter Ritter, teamster, Octubre 10. \$720; trasladado de la Oficina del Agente Insular.

OFICINA DE JUSTICIA.

Harry B. Waterman, taquígrafo, Octubre 1. \$1,200; trasladado del tercer distrito judicial \$1,200.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Antonio Gómez, clerk, Octubre 1, \$480; ascendido de \$420.

Doroteo Karagdag, clerk, Octubre 10. \$300; nombramiento probatorio.

Jesús Reyes, clerk, Octubre 4. \$300; nombramiento probatorio.

Justino Ocampo, clerk, Octubre 6. \$300; nombramiento probatorio.

*Departamento de Instrucción Pública.*

OFICINA DE EDUCACIÓN.

Claud R. Moss, maestro, Septiembre 28, \$1,000; nombramiento probatorio.

Justo de Leon, maestro, Octubre 17, \$240; nombramiento probatorio.

Mrs. Clarisa N. Graham, maestra, Octubre 16, \$1,400; ascendida de \$1,200.

Verne E. Miller, maestro, Octubre 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Frank J. George, maestro, Septiembre 1, \$1,300; ascendido de \$1,100.

John P. B. Fitzgerald, maestro, Octubre 1, \$1,100; ascendido de \$900.

Emilio Montilla, clerk, Octubre 1, \$420; ascendido de \$360. Demetrio Arcenas, clerk, Julio 21, \$300; trasladado de clerk tesorería, Cápiz.

Francis M. Beaty, maestro, Octubre 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

Charles W. Johnson, maestro, Octubre 11, \$1,000; nombramiento probatorio.

William M. Mayo, Octubre 11. \$1,000; nombramiento probatorio.

Emery W. Montgomery, maestro. Octubre 11, \$900; nombramiento probatorio.

John D. Haoades, maestro. Octubre 11. \$900; nombramiento probatorio.

Beverly E. Solomon, maestro. Octubre 11, \$900; nombramiento probatorio.

Edward F. Williams, maestro, Octubre 11, \$900; nombramiento probatorio.

Walter A. Williams, maestro, Octubre 11, \$900; nombramiento probatorio.

James B. Maxwell, maestro, Octubre 11, \$900; nombramiento probatorio.

J. C. Muerman, superintendente de división. Octubre 1, \$2,250; ascendido de \$2,000.

Edwin E. Fisher, superintendente de división. Octubre 1. \$2,000; ascendido de \$1,800.

Otho Atkin, superintendente de división. Octubre 1, \$1,800; ascendido de \$1,500.

George M. Briggs, superintendente de división. Octubre 1, \$1,800; ascendido de \$1,500.

S. A. Campbell, superintendente de división. Octubre 1. \$1,800; ascendido de \$1,500.

Charles H. Magee, superintendente de división, Octubre 1, \$1,800; ascendido de \$1,500.

Guy Van Schaick, superintendente de división, Octubre 1, \$1,800; ascendido de \$1,500.

George E. Walk, superintendente de división, Octubre 1, \$1,800; ascendido de \$1,500.

B. G. Blesdale, superintendente de división, Octubre 1, \$1,600; ascendido de \$1,500.

E. A. Coddington, superintendente de división, Octubre 1, \$1,600; ascendido de \$1,500.

James J. Coleman, superintendente de división, Octubre 1, \$1,600; ascendido de \$1,500.

Clarence T. Allen, maestro, Octubre 16, \$1,200; nombramiento probatorio.

Mrs. Nellie A. D. Claiton, maestra, Octubre 18, \$1,000; nombramiento probatorio.

Edwin C. Jamison, maestro, Octubre 20, \$1,000; nombramiento probatorio.

Thomas G. Coburn, maestro, Octubre 20, \$1,000; nombramiento probatorio.

William E. McMahon, maestro, Octubre 20, \$1,000; nombramiento probatorio.

George Y. Bowman, maestro, Octubre 20, \$1,000; nombramiento probatorio.

Carl F. Coppage, maestro, Octubre 20, \$1,000; nombramiento probatorio.

Clara E. Jamison, maestra, Octubre 20, \$900; nombramiento probatorio.

John H. Phelps, maestro, Octubre 20, \$900; nombramiento probatorio.

Justin W. Preston, jr., maestro, Octubre 20, \$900; nombramiento probatorio.

Luman S. Roach, maestro, Octubre 20, \$900; nombramiento probatorio.

Ralph B. Spahr, maestro, Octubre 20, \$900; nombramiento probatorio.

#### OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

Homeer L. Knight, instructor de artesanos, Octubre 11, \$1,800; ascendido de \$1,600.

Luciano L. Santos, clerk y mecanógrafo, Octubre 12, \$840; ascendido de \$720.

Rufino Ubungen, aprendiz, Octubre 12, \$0.60 al día; ascendido de la sexta clase.

Federico Creceles, aprendiz, Octubre 12, \$0.40 diarios; ascendido de la quinta clase.

Justo Buera, aprendiz, Octubre 8, \$0.30 diarios, ascendido de la sexta clase.

Ruperto Lumano, aprendiz, Octubre 11, \$0.30 diarios; ascendido de la sexta clase.

Felipe Tajaque, aprendiz, Octubre 14, \$0.30 diarios; ascendido de la sexta clase.

Isabelo Bulaclac, compositor auxiliar, Octubre 17, \$1.25 diarios; nombramiento probatorio.

Ramón Concepción, aprendiz, Octubre 18, \$0.20 diarios; nombramiento probatorio.

Narciso Tibay, junior compositor auxiliar, Octubre 18, \$1 diarios; nombramiento probatorio.

Amando Vera, aprendiz, Octubre 25, \$0.40 diarios; ascendido de la quinta clase.

Faustino Esteban, compositor auxiliar, Octubre 17, \$0.75 diarios; nombramiento probatorio.

Crispulo Ventura, compositor auxiliar, Octubre 17, \$0.75 diarios; nombramiento probatorio.

Leandro Gutiérrez, aprendiz, Octubre 19, \$0.20 diarios; nombramiento probatorio.

#### Ciudad de Manila.

#### JUNTA MUNICIPAL.

Francisco Natividad, clerk, Octubre 15, \$480; nombramiento probatorio.

Helen M. Baldwin, clerk, Octubre 1, \$900; nombramiento probatorio.

Severino Cauas, cobrador de mercados, Octubre 1, \$300; ascendido de \$240.

#### DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

Charles C. Deselms, taquígrafo, Octubre 11, \$1,200; nombramiento probatorio.

John S. Hinkley, clerk, Octubre 1, \$1,400; trasladado de la Oficina del Secretario de la Junta Municipal.

#### DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Francisco Guevara, patrulla de tercera, Septiembre 27, \$240; nombramiento probatorio.

John Blomgren, patrulla de primera, Octubre 7, \$1,080; aumentado de \$1,000.

Simon E. Meads, patrulla de primera, Octubre 23, \$1,080; aumentado de \$1,000.

Frank Ferguson, patrulla de primera, \$1,080; aumentado de \$1,000.

John R. Jackson, patrulla de primera, Octubre 1, \$1,000; aumentado de \$900.

C. E. Rice, patrulla de primera, Octubre 3, \$1,000; aumentado de \$900.

E. W. Robinson, patrulla de primera, Octubre 3, \$1,000; aumentado de \$900.

W. C. Stacy, patrulla de primera, Octubre 3, \$1,000; aumentado de \$900.

John Mainard, patrulla de primera, Octubre 7, \$1,000; aumentado de \$900.

Frank Krueger, patrulla de primera, Octubre 12, \$1,000; aumentado de \$900.

Thomas J. Carlock, patrulla de primera, Octubre 17, \$1,000; aumentado de \$900.

Peter Goula, patrulla de primera, Octubre 17, \$1,000; aumentado de \$900.

William Robinson, patrulla de primera, Octubre 17, \$1,000; aumentado de \$900.

David Wiekoff, patrulla de primera, Octubre 17, \$1,000; aumentado de \$900.

Frank L. Crumrine, patrulla de primera, Octubre 26, \$1,000; aumentado de \$900.

Harry S. Smith, patrulla de primera, Octubre 28, \$1,000; aumentado de \$900.

Apolinario Gumarang, patrulla de segunda, Octubre 28, \$450; reducido de sargento de segunda, \$600.

Basilio Balines, patrulla de tercera, Octubre 16, \$330; aumentado de \$300.

Perfecto Dionisio, patrulla de tercera, Octubre 16, \$330; aumentado de \$300.

Antonio Manalo, patrulla de tercera, Octubre 16, \$330; aumentado de \$300.

Enrique Vizconde, patrulla de tercera, Octubre 16, \$330; aumentado de \$300.

Pío Alvarez, patrulla de tercera, Octubre 17, \$330; aumentado de \$300.

Antonio Aquino, patrulla de tercera, Octubre 24, \$330; aumentado de \$300.

José Crespo, patrulla de tercera, Octubre 7, \$300; aumentado de \$240.

José Gervasio, patrulla de tercera, Octubre 7, \$300; aumentado de \$240.

Cándido Zúñiga, patrulla de tercera. Octubre 7, \$300; aumentado de \$240.

Marcelo Valderrama, patrulla de tercera. Octubre 7, \$300; aumentado de \$240.

Felix Saeris, patrulla de tercera. Octubre 8, \$300; aumentado de \$240.

Inocencio Barbeito, patrulla de tercera. Octubre 29, \$300; aumentado de \$240.

Jacinto Lara, patrulla de tercera, Octubre 29, \$300; aumentado de \$240.

Isabelo Evangelista, patrulla, de tercera, Octubre 1, \$240; repuesto.

Patricio Teodoro, patrulla de tercera, Octubre 5, \$240; nombramiento probatorio.

#### DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

James J. McQuin, capatáz general, Octubre 1, \$1,200; ascendido de \$960.

Frank Schewene, cochero, Octubre 7, \$720; trasladado de sereno. \$720.

Moises Cruz, dibujante auxiliar, Octubre 11, \$360; ascendido de \$300.

Mariano Carreón, dibujante auxiliar, Noviembre 1, \$300; nombramiento probatorio.

Catalino Adiarte, clerk, Octubre 18, \$300; nombramiento probatorio.

Carlos Ortiz, inspector de medidas. Octubre 21, \$480; nombramiento probatorio.

Pedro J. Murcia, capatáz de alcantarillas, Noviembre 1, \$420; nombramiento probatorio.

Mariano Gabriel, clerk. Octubre 6, \$360; nombramiento probatorio.

#### SHERIFF DE MANILA.

Eduard de Vargas, clerk. Octubre 10, \$300; trasladado de la Auditoría.

Faustino Venezuela, clerk. Octubre 10, \$300; nombramiento probatorio.

#### Provincias.

##### ALBAY.

Percy L. Wightman, clerk, Septiembre 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Paulino Aseneta, clerk (tesorero). Septiembre 14, \$480; nombramiento probatorio.

Tomás Zapá, clerk, Septiembre 15, \$360; nombramiento probatorio.

##### AMBOS CAMARINES.

David Luker, delegado (tesorero). Septiembre 1, \$2,000; nombramiento probatorio.

Pedro Lim, mecanógrafo auxiliar, Septiembre 1, \$720; ascendido de \$480.

Lorenzo Lorenzo, clerk. (tesorero). Octubre 19, \$240; nombramiento probatorio.

##### CAVITE.

Ladislao Afable, delegado, (tesorero), Octubre 11, \$90.

Ladislao Afable, tesorero municipal, Noveleta, \$200; trasladado de delegado del tesorero en Maragondón.

José R. De San Agustín, delegado (tesorero) Octubre 11, \$240; trasladado de delegado del tesorero y tesorero municipal de Carmona.

Feliciano Alarcón, delegado (tesorero), Octubre 11, \$240; trasladado de delegado de Noveleta.

##### CEBÚ.

Ignacio Regner, clerk y delegado (tesorero). Octubre 1, \$1,200; reducción de \$1,500.

José Avila, clerk. (tesorero). Octubre 1, \$900; ascendido de \$600.

##### ILOILO.

Robert B. Hill, clerk (tesorero), Agosto 1, \$1,800; ascendido de \$1,200.

##### LAGUNA.

Juan Madrigal, clerk (inspector), Octubre 1, \$360; ascendido de la clase J.

Pablo Evangelista, clerk (secretario), Agosto 1, \$300; nombramiento probatorio.

##### MISAMIS.

Isabelo Abellanos, clerk (gobernador), Septiembre 1, \$210; ascendido de \$180.

##### MORA.

Charles R. Morales, jefe del personal, Octubre 1, \$1,776; ascendido de \$1,500.

Orville V. Wood, maestro, Octubre 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

##### NEGROS OCCIDENTAL.

Gil Montilla, delegado (tesorero), Septiembre 1, \$60;

Gil Montilla, delegado (tesorero) Isabela, Septiembre 1, \$200; trasladado de delegado de tesoro clase D.

Irinéo Vesagas, clerk (gobernador), Septiembre 1, \$180; ascendido de \$150.

Frank F. Davis, jefe del personal, (supervisor), Octubre 11, \$1,800; nombramiento probatorio.

Siméon Jornales, delegado (tesorero-inspector), Octubre 1, \$480; nombramiento probatorio.

##### NEGROS OCCIDENTAL.

Fermín Martínez, delegado (tesorero), Julio 1, \$240; ascendido de clerk, \$180.

Federico Fernández, clerk (tesorero-inspector), Julio 1, \$180; ascendido de \$120.

Santiago Villarín, clerk (tesorero-inspector), Julio 1, \$180; ascendido de \$120.

##### PANGASINÁN.

Andrés Uson, delegado. (tesorero) Octubre 14, \$180; nombramiento probatorio.

Andrés Uson, tesorero municipal, Bautista, Octubre 14, \$300; nombramiento probatorio.

Antonio López, delegado (tesorero), Octubre 8, \$72; nombramiento probatorio.

Antonio López, tesorero municipal, Infanta, Octubre 8, \$240; nombramiento probatorio.

Vicente L. Monzón, clerk (tesorero), Octubre 1, \$360; nombramiento probatorio.

Eplidio L. Cruz, clerk (tesorero) Octubre 16, \$180; nombramiento probatorio.

##### ROMBLÓN.

Teodosio Morada, clerk. (secretario). Octubre 6, \$120; nombramiento probatorio.

##### SÁMAR.

Lorenzo V. Ezquera, clerk y delegado (tesorero), Junio 7, \$360; ascendido de \$240.

Vicente R. Orgiles, clerk y delegado (tesorero). Junio 7, \$360; ascendido de \$240.

##### SORSOGÓN.

Clifford H. Spalding, carcelero y capatáz, prison labor. Octubre 1, \$1,800; transfer from general foreman.

José Y. Melendreras, delegado (tesorero). Marzo 23, \$1,800; trasladado de clerk Class I, Oficina del Inspector.

Brigido Sangil, clerk (tesorero). Octubre 7, \$480; repuesto.

##### SURIGAO.

Lonnie Bamer, delegado (tesorero). Septiembre 28, \$1,200; nombramiento probatorio.

TÁBLIC.

Sinforoso San Pedro, jefe del personal (tesorero). Julio 2, ₱1,800; ascendido de ₱1,440.

TATAYAS.

Pedro Valdeviso, inspector de caminos, Julio 20, ₱900; ascendido de clerk Clase I.

RENUNCIAS.

Provincias.

Pedro Orquía, juez de paz auxiliar, Santa Remigio; Octubre 26.

BOHOL.

Gabino Cahot, juez de paz, Carmen, Noviembre 3.

ILOCOS SUR.

Fermín S. Rivera, juez de paz auxiliar, Santa Lucía; Octubre 27.

LAGUNA.

Justiniano Jaojoco, juez de paz auxiliar, Biñán; Noviembre 3.

LEYTE.

Hilario Samsón, juez de paz auxiliar, Malitbog; Septiembre 29.

PAMPANGA.

Justiniano Sevilla, juez de paz, Arayat; Octubre 25.

PANGASINAN.

Fernando A. Mina, juez de paz auxiliar, Alcalá; Noviembre 3. Gerónimo Carolino, juez de paz auxiliar, Anda; Octubre 27.

RIZAL.

Sinforoso Adante, juez de paz, Malabón, Octubre 27.

ROMBLÓN.

Anselmo Concepción, juez de paz, Cahidicoan; Octubre 27.

TÁBLIC.

José Crisanto, juez de paz, Capas; Noviembre 3. Máximo Paraso, juez de paz, Paniqui; Noviembre 3.

TATAYAS.

Manuel Queson, fiscal provincial; Octubre 26.

DESTITUCION.

Provincias.

NUEVA ECJIA.

Manuel Ventus, juez de paz, San Juan de Guimba; Octubre 31.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1256, concediendo a Juan Bautista Fernández, de Cebú, una licencia para construir, explotar y conservar un haradero en una parcela de terreno situada en el barrio de Canghana, Opon, Cebú.

No. 1257, derogando ciertas partes de la Ley de Contribución Industrial vigente, aplicable a los destiladores de alcoholes, cuyas destilerías están funcionando actualmente.

No. 1258, dictando disposiciones adicionales a las contenidas en la Ley No. 190 con relación al ejercicio del derecho de explotación forzosa en los casos en que el ejercicio del derecho se invoca por una compañía de ferrocarriles con el fin de construir, ampliar o explotar su línea.

Orden Ejecutiva: No. 44, reformando la Orden Ejecutiva No. 66, serie de 1903.

Proclama. El Gobernador Civil de Filipinas hace pública una proclama del Presidente de los Estados Unidos.

Resoluciones de la Comisión en Filipinas: Empréstito a la Provincia de Bulacán. Traspaso del cesto de los socorros enviados a Biñan, Laguna, a la cuenta de la Ley No. 797.

Devolución del precio de compra de cuatro carabao.

Pago de 203 carabao.

Terminación de la carretera de Pagbilao a Atimonan, Tayabas.

Dictamen de la Fiscalía General: Sobre el naufragio de la goleta Flores de María.

Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:

Ordenes Generales—No. 117, recompensas por la captura de Pedro Arata; aumento de sueldos; nombramiento; ascensos; recompensas ofrecidas por la captura de bandidos. No. 118, publicando parte de la Ley No. 1225. No. 119, dimisión; nombramiento. No. 120, banda del Cuerpo de Policía, pensiones para: nombramiento; dimisión; ascenso; examen en dialecto moro. No. 121, nombramientos; ascensos. No. 122, escuela preparatoria. No. 123, muerte del Teniente G. E. Barry; ayudante-general auxiliar interino; recompensas por la captura de bandidos.

Circular—No. 38, dictamen sobre atribuciones del jefe inspector.

Oficina de Aduanas e Inmigración:

Circular de Resolución Arancelaria—No. 529, derogando la Circular No. 521 de Resoluciones Arancelarias por la que se publica una sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, denegando la petición para nuevo juicio respecto a la nueva tasación de derechos sobre materiales y efectos importados por la Compañía de Ferrocarriles de Manila.

Circular Administrativa—No. 359, nota declaratoria duplicada, revisada; reglamentos que registró su uso.

Nombramientos:

Por el honorable Gobernador Civil.

Por los Jefes de oficinas y Despachos.

Destitución.

Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá a los suscriptores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un año .....	₱12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno).....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe por cartas registradas a nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativo.

LA COMISION FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry G. Ide, Cameron Forbes, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil; Carl Remington, secretario particular.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide. Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Policía.—W. Cameron Forbes; Conrad P. Hatheway, secretario particular.

Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due (con licencia).

Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo auxiliar; G. M. Swindell, Jefe del Personal (con licencia); Emil E. Weisse, Jefe del Personal interino; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión; D. L. Cobb, Jefe de la Sección Legislativa; Harry L. Beckford, Jefe interino de la Sección de Administración y Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davis, Agente Local de Compras.

Mejoras del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado.

Junta de Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Oficina de Sanidad Pública.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad (con licencia); Dr. Arlington Pond, Jefe Inspector de Sanidad Interino; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Junta Examinadora de Médicos.—Dr. E. E. L. Newberne, Secretario-tesorero.

Junta Examinadora de Dentistas.—Dr. A. P. Preston, Secretario-tesorero.

Junta Examinadora de Farmacéuticos.—Dr. A. A. B. Schermer, Secretario-tesorero.

**Servicio de Cuarentenas** (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

**Estación de Observación y Desinfección de Maravetes**.—Dr. Chas. H. Voigt, Jefe; Dr. Herbert M. Miller, Jefe Auxiliar.

**Estación de Cuarentenas de Iloilo**.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

**Estación de Cuarentenas de Cebu**.—Dr. Carroll Fox, Jefe.

**Estación de Cuarentenas de Manila**.—Dr. W. M. H. Gwyn, Jefe.

**Inspección de Montes** (Oriente Building).—Capt. George P. Abert, Ejército de los Estados Unidos, Jefe (con licencia); Ralph C. Bryan, Jefe Interino; Jerry W. Walters, Jefe Interino.

**Inspección de Minas** (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.

**Oficina Meteorológica de Filipinas** (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. Joaquín S. J. Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Sierra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGeary, Director Auxiliar.

**Oficina de Terrenos del Estado** (Intendencia).—Willi M. Tipton, Jefe; Paul Black, Asistente Personal; D. W. Anderson, Clerk Letrado.

**Oficina de Agricultura** (Oriente Building).—W. E. Welborn, Jefe.

**Inspección Zoológica** (Oriente Building).—A. E. Jenkins, Jefe (con licencia); Morton L. Miller, Jefe Interino.

**Oficina de Laboratorios del Gobierno** (Calle Herran, Malate).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

**Hospital Civil de Filipinas** (713 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; Dr. Giles B. Cook y Dr. Wm. J. Mallory, Cirujanos Residentes; L. B. Alexander, Superintendente.

**Sanatorio Civil** (Bagulo, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.**

**Oficina de Correos** (Edificio del Fortin).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; J. P. Kearney, Jefe del Personal Interino.

**Oficina del Cuerpo de la Policía Insular** (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe; J. P. Kearney, Jefe del Personal; D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General; Capt. Wm. C. Rivers, E. E. U., Inspector General; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.

**Oficina de Prisiones** (Presidio de Bilibid, Calle Iris).—George N. Williams, Alcalde de Prisiones (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Sierra Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

**Oficina de Guardia Costas y Transportes**.—Comandante, J. M. Helm, A. E. U., Jefe; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Buques de Faros.

**Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas** (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos y de la Propiedad.

**Oficina de Ingeniería** (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles E. Keadall, Ingeniero de ferro-carriles; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.**

**Oficina del Tesorero Insular** (Casa Intendencia).—Frank A. Brangan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

**Oficina del Auditor Insular** (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Auditor Delegado.

**Oficina de Aduanas e Inmigración**.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Surveyor.

**Oficina de Rentas Internas** (Oriente Building).—John S. Hord, Administrador Insular.

**Fábrica Insular de Hielo**.—Chas. G. Smith, Superintendente.

**Oficina de Justicia**.—Lebbeus R. Wilder, Fiscal General; Gregorio Aranaeta, Procurador General; Washington L. Goldborough, Fiscal General Auxiliar (con licencia); James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

**DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**

**Oficina de Educación** (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

**Oficina de la Imprenta Pública**.—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin J. Jones, Impresor Público Interino.

**Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos**.—Edgar K. Bourne, Jefe.

**Oficina de Archivos** (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

**Biblioteca Americana por Suscripción** (Oriente Building).—Mrs. N. Y. Eaton, Bibliotecaria.

**Gaceta Oficial** (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

**Oficina del Censo**.—Frig. Geo. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

**Judicial.**

**CORTE SUPREMA.**

**Presidente de la Corte**.—C. S. Arellano.

**Magistrados**.—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson.

**Escritano**.—J. E. Blanco.

**Reporter**.—Fred C. Fisher.

**CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.**

(Oriente Building.)

**Juez**.—A. S. Crossfield.

**Juez**.—Felix M. Roxas.

**Clerk**.—J. M. Browne.

**TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**

(Edificio Municipal.)

**Juez**.—S. del Rosario.

**Juez Auxiliar**.—D. R. Williams.

**Escritano**.—J. R. Wilson.

**JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Manila, Sala I**.—Manuel Araullo.

**Manila, Sala II**.—A. S. Crossfield.

**Manila, Sala III**.—John C. Sweeney.

**Manila, Sala IV**.—C. Jenkins.

**Escritano**.—J. McKimick.

**Escritano Auxiliar, Sala I**.—C. A. Sobral.

**Escritano Auxiliar, Sala II**.—J. Casimiro.

**Escritano Auxiliar, Sala III**.—R. Heras.

**Primer Distrito**.—Albert E. McCabe.

**Segundo Distrito**.—Vicente Jacon.

**Districto de Tierras Altas**.—Charles A. Burritt.

**Tercer Distrito**.—Arthur F. Odlin.

**Cuarto Distrito**.—Julio Lorente.

**Quinto Distrito**.—Estanislao Yusay.

**Sexto Distrito**.—Ignacio Villamor.

**Septimo Distrito**.—Paul W. Littlebar.

**Octavo Distrito**.—Grant T. Trent.

**Novo Distrito**.—Henry C. Bates.

**Décimo Distrito**.—Vicente Jacon.

**Undécimo Distrito**.—Adam C. Carson.

**Duodécimo Distrito**.—James H. Blount.

**Décimotercer Distrito**.—Warren H. Ickis.

**Décimocuarto Distrito**.—John S. Powell.

**Décimocinco Distrito**.—Wm. F. Norris.

**Jueces sin jurisdicción determinada**.—Adolph Wislezennus, Cebú; Mariano Cui; Charles S. Lobinger, Manila.

**Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.**

**Junta Municipal**.—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Jas. C. Casas, Miguel Velasco; Secretario, Juan C. Paganor; Rector, C. Baldwin.

**Junta Consultiva**.—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.

**Departamento de Ingeniería y Obras Públicas**.—Ingeniero de la Ciudad, Jas. F. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.

**Departamento de Impuestos y Recaudación**.—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell.

**Departamento Legislativo**.—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, Frank B. Ingersoll, clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.

**Departamento de Policía**.—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Laub; inspector, John P. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trowbridge.

**Departamento de Incendios**.—Jefe, L. H. Dingman; Jefe Auxiliar y encargado de la ciudad, Frank H. Gillingham; Jefe de la oficina de las Escuelas de la Ciudad. —Superintendente, James O. A. O'Reilly.

**Divisiones Escolares y Superintendentes.**

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	(Vacante) F. L. Croné, interino.	Nueva Cécere.
4	Batangas	H. H. Buck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tugbilaran.
6	Bucayan	G. E. Cochran	Baliuag.
7	Cagayan é Isabela	H. E. Bard	Tuguegarao.
8	Capiz	E. A. Coddington	Capiz.
9	Cavite	S. A. Campbell	Cavite.
10	Cebu	Samuel MacKintosh	Cebu.
11	Iloco Norte	J. M. Kinsley	Laog.
12	Iloco Sur	W. W. Redwood	San Fernando.
13	Iloilo y Antique	G. N. Brink	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz	Pagsanjan.
15	Maguindanao	Chas. E. Furman	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	(Vacante) C. H. Hanlin, interino.	Masbate.
18	Samar	H. S. Prentiss	Catbalogan.
19	Sorsogón	E. G. Turner	Sorsogón.
20	Nueva Zejla	T. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman	Bambang.
22	Occidental Mindoro	(Vacante) J. J. Coleman, interino.	San Fernando.
23	Negros Oriental	(Vacante) W. S. Dukin, interino.	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Prentiss	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayán.
26	Rizal	B. G. Bieusdale	Pssig.
27	E. Wombold	(Vacante) J. J. Coleman, interino.	Calapan.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tárlic	(Vacante) J. V. Dalrymple, interino.	Tárlic.
30	Tabayas	J. C. Muernan	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Mindoro	Governor R. S. O'Neil	Calapan.
33	Benguet	Governador W. F. Pack	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Governador Wm. A. Reed	Cervantes.
35	Paraguas	Governador J. S. Miller	Cuyo.
	Provincia Nueva	N. M. Saleeby	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas.	(Vacante) F. L. Jenkins, interino.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beatie	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

Districtos de la Constabularia.

**Primer Distrito**—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila): Bataan, Bataan, Balicúa, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tarlac, Zambales.  
**Segundo Distrito**—Coronel H. H. Danboltz, Comandante (con licencia en E. U.): Capitan W. C. Rivers, interino (Lucena, Taraba); Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorsogón, Tayabas.  
**Tercer Distrito**—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia en E. U.): Mayor Edward D. Crawford, interino (Hollo, Panay); Antique, Bohol, Capiz, Cebú (Gen. S. D. Hollo), Hollo, Leyte, Negro Occidental, Negro Oriental, Paragua, Sámar.  
**Cuarto Distrito**—Mayor S. Starwood, Comandante (Vigan, Ilocos Sur): Abra, Benguet, Cagayán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Unión.  
**Quinto Distrito**—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao): Misamis, Mora, Surigao.

Estafetas con Giros Postales.

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Ángel	Pampanga	Nepomuceno, M.
Apurí	Cagayán	Carriac, Wm. C.
Bacolod	Occidental	De la Cruz, J. D.
Bacolod	Pampanga	Parker, Luther.
Baguio	Benguet	Wagner, John O.
Balanga	Bataan	Clark, J. E. T.
Bangued	Abra	Ralmaceda, Bruno.
Batangas	Batangas	Ray, J. A.
Bambaling	Pangasinán	Gray, H. G.
Bayombong	Nueva Vizcaya	Maddela, T. P.
Boac	Tayabas	Coleman, Harry.
Cagayán	Misamis	Clark, J. E. T.
Calamba	La Laguna	Vergara, Juan.
Calapan	Mindoro	Weise, Chas. A.
Calbayog	Samar	Gray, H. G.
Camp Jossman	Hollo	Zautner, Mrs. Anna M.
Camp Marahui	Moro	Thrall, C. E.
Camp Overton	Moro	Lespe, F. W.
Camp Stotsenburg	Pampanga	Durham, Mrs. Etta.
Catibogán	Samar	Paneer, R. G.
Cavite	Cavite	Spillman, E. T.
Cebu	Cebu	Epstein, T.
Cervantes	Lepanto-Bontoc	Kane, Samuel E.
Corregidor	Moro	Gray, H. G.
Cottabato	Moro	Abrams, C. W.
Cuyo	Pangasinán	Ewing, H. H.
Davao	Moro	Reyes, Wm. F.
Dugupan	Pangasinán	Douglas, Robert.
Davao	Moro	Burchfield, Mrs. M. R.
Davao	Negros Occidental	Lespe, F. W.
Eda	Zambales	Ferrier, J. W.
Ingan	Isabela	Claravall, Eliseo.
Iligan	Moro	Callidan, F. H.
Hollo	Hollo	French, B.
Joló	Moro	Goodhart, Mrs. R. S.
Lucena	Ilocos Norte	Lafferty, F. V.
Legaspi	Albay	Farwell, Mrs. C. W.
Lingayén	Pangasinán	Sevidal, Gil.
Los Baños	La Laguna	Leamy, J. J.
Lucena	do	Weston, W. W.
Malabang	Moro	Boyle, Walter F.
Malolos	Bulacán	Goodhart, Mrs. R. S.
Manila	Masbate	Nolling, Wm. T.
Masbate	Masbate	Shortes, E. S.
Nueva Cáceres	Ambos Camarines	Lafferty, F. V.
Olongapo	Zambales	Blodgett, Foster.
Ormoc	Leyte	Hahn, D. H.
Romblón	Romblón	Derksen, James A. G.
San Fernando	Pampanga	Foss, J. J.
San Fernando	La Unión	Gamb, C. H.
San Isidro	Nueva Ecija	Kalbiting, S.
San José	Antique	Leamy, J. J.
Santa Cruz	La Laguna	García, Apolonio.
Sorsogón	Sorsogón	Wyer, L. L.
Surigao	Surigao	Wyer, L. L.
Tacloban	Leyte	Hyer, L. L.
Tagilisan	Bohol	Wilcoxson, Louis N.
Tarlac	Tarlac	Phillips, Wm. D.
Tuguegarao	Benguet	Phillips, Wm. D.
Twin Peaks	Ilocos Sur	Williams, J. E.
Zamboanga	Moro	Williams, J. E.

Gobierno Provincial en las Filipinas.

**Abra**—Bangued, capital. Gobernador, Blas Villamor; secretario, Lucas Fariñas; inspector-tesorero, Archibald McFarland.  
**Albay** (Luzón)—Albay, capital. Gobernador, Ramón Santos; secretario, L. Thomas; tesorero, C. A. Reynolds; inspector, William A. Crossland; fiscal, M. Gallego.  
**Ambos Camarines (Luzón)**—Nueva Cáceres, capital. Gobernador, Juan Pimentel; secretario, Roman Enrile; tesorero, J. Q. A. Braden; inspector, E. S. Shuman (con licencia); inspector interino, H. E. Bailey; fiscal, F. Contreras.  
**Antique** (Pangasinán)—San José de Buenavista, capital. Gobernador, Antonio Salazar; secretario, A. Salazar; inspector-tesorero, J. Vanden Broeck; fiscal, V. Gelia.  
**Bataan**—Balanga, capital. Gobernador, Tomás G. del Rosario (en los Estados Unidos); Gobernador Interino, Claro Pascual Sevilla; secretario, L. L. Zalcita; inspector-tesorero, Emery B. Lind; fiscal, Ambrosio Delgado.  
**Batangas**—Batangas, capital. Gobernador, Gregorio Aguilera; secretario, Florencio R. Cacedo; tesorero, R. D. Blanchard; inspector, Erast J. Westerhouse; fiscal, D. Gloria.  
**Benguet**—Baguio, capital. Gobernador, W. F. Pack (en los Estados

Unidos); secretario, Emigdio Octaviano; tesorero, Morton L. Monson; inspector interino (gobernador provincial).  
**Bohol**—Tagbilarán, capital. Gobernador, Salustiano Borja; secretario, M. Barrera; inspector-tesorero, C. D. Uppington; fiscal, Gavino Sepúlveda.  
**Bulacán**—Malolos, capital. Gobernador, Pablo Tescon y Ocampo; secretario, F. Flores; tesorero, E. W. Goodhart; inspector interino, Arthur J. Beattis; fiscal, Hermógenes Reyes.  
**Cagayán**—Tuguegarao, capital. Gobernador, Pablo Guzman; secretario, M. Barrera; inspector-tesorero, W. W. Barclay; inspector, William E. Pearson; fiscal, Vicente Nepomuceno.  
**Capiz (Panay)**—Capiz, capital. Gobernador, Jugo Vidal; secretario, Emilio Sur; inspector-tesorero, F. S. Chapman; fiscal, Marciano Borrero Yusa.  
**Cavite**—Cavite, capital. Gobernador, David C. Shanks; secretario, D. Thornton; fiscal, Arthur S. Emery; inspector, Elmer O. Wortick; fiscal, F. Santamaría.  
**Cebu (Cebu)**—Cebú, capital. Gobernador, J. Clifnaco; secretario, Vicente Ravado; tesorero, Fred J. Schlotfeldt; inspector, T. W. Allen; fiscal, Sergio Osmeña.

**Ilocos Norte**—Laag, capital. Gobernador, Julio Agcañillo; secretario, M. Barrera; inspector-tesorero, John N. Currie; fiscal, Policarpo Soriano.  
**Ilocos Sur**—Vigan, capital. Gobernador, Mena Crisólogo; secretario, Fernando Ferrer; tesorero, Fred L. Wilson; inspector, J. C. Hawley; fiscal, Vicente Soriano.  
**Hollo (Panay)**—Hollo, capital. Gobernador, Raymundo Melliza; secretario, J. Yusa; tesorero, Charles C. McLain (con licencia); tesorero interino, Eugene Garnett; inspector, Maurice W. Tuttle; fiscal, Andrew V. Smith (con licencia).  
**Isabela**—Iligan, capital. Gobernador, George Curry; secretario, Eliseo Claravall (temporero); inspector-tesorero, B. T. Reany; fiscal, Cayo Alzona.  
**Laguna**—Santa Cruz, capital. Gobernador, Juan Caillás; secretario, José Rivera; tesorero, Carrol H. Lamb; inspector, David A. Sherley; fiscal, Higinio Benitez.  
**Lepanto-Bontoc**—Cervantes, capital. Gobernador, William A. Reed; secretario y tesorero, Gideon C. Travis; inspector, Samuel Kane; teniente-gobernador, Bontoc, Capt. Charles N. Nather; teniente-gobernador (Amburayan), W. F. Hale.  
**Leyte**—Tacloban, capital. Gobernador, F. Borast; secretario, Emigdio Acebedo; tesorero, W. S. Connor; inspector, Oliver D. Filley; fiscal, Domingo Franco.  
**Masbate**—Masbate, capital. Gobernador, Joaquín Ma. Bayot y Zurbito; tesorero-inspector, John W. Hunter; fiscal, Francisco Lalana.  
**Mindoro**—Puerto Galera, capital. Gobernador, R. S. O'Flynn, E. E. U.; secretario, Fernando San Agustín; inspector-tesorero, William O. Smith; fiscal, Sofio Alandri.  
**Misamis**—Cagayán, capital. Gobernador, Manuel Corrales; secretario, Apolinar Velez; inspector-tesorero, John Hazley, hijo; fiscal, N. Capistrano.

**Negros Occidental**—Bacolod, capital. Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Moreno; tesorero, P. A. Casanave; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blasco.  
**Negros Oriental**—Dumaguete, capital. Gobernador, Demetrio Larena; secretario, J. Montenegro; inspector-tesorero, Henry A. Peed (en los Estados Unidos); tesorero interino, Vicente Franco.  
**Nueva Ecija**—San Isidro, capital. Gobernador, Epifanio de los Santos (en los Estados Unidos); Crispulo Sideco, interino; secretario, R. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mahalic.  
**Nueva Vizcaya**—Bayombong, capital. Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, William C. Bryant; inspector interino, Wm. H. Nipps; fiscal, Percy M. Moir.  
**Pampanga**—San Fernando, capital. Gobernador, Macario Arana; secretario, M. Suman; M. S. Suman; tesorero, M. S. Suman; fiscal, J. J. S. Suman; H. B. Fernald, interino; inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, Martiniano Veloso.  
**Pangasinán**—Lingayén, capital. Gobernador, Macario Faviña; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.

**Paragua**—Cuyo, capital. Gobernador, Lt. E. Y. Miller, E. E. U. (en los Estados Unidos); secretario-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal (vacante).  
**Provincia Mora**—Zamboanga, capital. Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, Cap. Frank R. McCoy; fiscal, John E. Springer; tesorero, Fred A. Thompson; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Najeeb M. Saleeby; inspector, J. C. Urdaneta; gobernador, Arturo Pando; secretario, José Tupas; tesorero, Wm. N. Bibb; inspector, Teifair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Urdaneta, interino; fiscal, Bartolomé Revilla.  
**Romblón**—Romblón, capital. Gobernador, Francisco Sanz; secretario interino, Antonio Malvar; tesorero-inspector, Julius S. Reis; fiscal, Francisco Lalana.  
**Samar**—Catibogán, capital. Gobernador, Eduardo Felto; secretario, Máximo J. Cinco; tesorero, Arthur G. Whittier; inspector, R. E. Scott; fiscal, Emilio Araceta.  
**Sorsogón**—Sorsogón, capital. Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.  
**Tarlac**—Tarlac, capital. Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jones; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Maurice Ilagan.  
**Tayabas**—Lucena, capital. Gobernador, Ricardo Parrás; secretario, Gerardo Uson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Guzman.  
**Tuguegarao**—San Fernando, capital. Gobernador, Joaquín Luna; secretario Andrés Asprer; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell (en los Estados Unidos); fiscal, J. Baltazar.  
**Union**—Union, capital. Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

Ejército de los Estados Unidos.

División de Filipinas.

[Cuartel General, Fuerte Santiago, Manila, I. F. Mayor-Gen. Henry C. Corbin, Conandante; Capt. Wm. E. Horton, Cuartel Maestre, Edcaan; Capt. James A. Moss, del Veinticuatro de Infantería, Edcaan.

**Estado Mayor General.**—Cor. John B. Kerr, del Doce de Caballería, Jefe del Estado Mayor.

**Sección de Información Militar.**—Mayor Wm. W. Gibson, Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Jefe de Estado Mayor, encargado, Jefe Interino de Estado Mayor.

**Estado Mayor de División.**—Ayudante General, Cor. William A. Simpson; Inspector General, Ten. Cor. John L. Chamberlain; Fiscal Militar, Ten. Cor. Harvey C. Carstairs; Jefe Cuartel Maestro, Cor. John L. Clem; Jefe Comisario, Mayor Wm. H. Baldwin, Interino, también Comisario Almacenero, Jefe Cirujano, Cor. Joseph B. Girard, Jefe Pagador, Ten. Cor. George R. Smith; Oficial Ingeniero, Mayor Curtis McF. Townsend; Oficial de Maestranza, Capt. Edwin B. Babbitt; Oficina de Señales, Capt. Charles McK. Saltzman, Interino.

**Ayudados al Estado Mayor.**—Ten. Cor. Alfred Reynold, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Ten. Cor. Daniel H. Brush, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Ten. Cor. Frederick Von Schrader, Cuartel Maestro, Almacén del Cuartel Maestro; Mayor Charles Richard, Cirujano, Oficina del Jefe Cirujano; Mayor Henry I. Raymond, Cirujano, Encargado Almacén de Suministros Médicos; Mayor Herbert E. Tutberly, Departamento del Inspector General, Auxiliar del Inspector General, División; Mayor Thaddeus W. Jones, del Trece de Caballería, oficina del Ayudante General; Mayor Charles G. Starr, Departamento del Secretario Militar, Auxiliar del Ayudante General; Mayor Alfred E. Bradley, Cirujano de Visita; Mayor Alfred M. Palmer, Cuartel Maestro, Auxiliar de la División del Jefe Cuartel Maestro, Encargado de Transportes Terrestres; Capt. Amos W. Kimball, Cuartel Maestro, Auxiliar del Jefe Cuartel Maestro, Encargado del Almacén del Cuartel Maestro; Capt. Jacob E. Bloom, Comisario de Subsistencias auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. David B. Case, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Harry L. Pettus, Cuartel Maestro, Encargado de los Talleres del Cuartel Maestro; Capt. Kenneth Morton, Departamento de la Maestranza, Auxiliar del Oficial de Maestranza; Capt. Sam F. Bottoms, Comisario de Subsistencias, Auxiliar del Jefe Comisario; Capt. George A. Nugent, Cuartel Maestro; Capt. Kensey J. Hampton, Cuartel Maestro, Auxiliar del Almacenero Cuartel Maestro; Primer Ten. Dexter Sturgis, del Trece de Caballería, encargado de alistados destacados; Primer Ten. John H. Poole, Cuerpo de Ingenieros, en la oficina del Ayudante General; Segundo Ten. Edward J. Bloom, del Cuatro de Infantería, Auxiliar del Oficial encargado de Transportes Marítimos.

#### Departamento de Luzón.

[Cuartel General, Estado Mayor, Calle Arroceros, Manila, P. I. Brig. Gen. George M. Randall, Comandante, Primer Ten. Wallace M. Craigie, del Siete de Infantería, Edecan, oficial de maestranza é inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende la Isla de Luzón y todas las islas situadas al N. de una línea que pasa hacia el Sudeste á través del paso Oeste de Apo al duodécimo paralelo de latitud Norte; de allí con dirección al Este de dicho paralelo á 120° 10' Este de Greenwich, pero incluyendo toda la Isla de Masbate; de allí hacia el Norte por el Estrecho de San Bernardino. Islas principales: Luzón, Polillo, Catanduanes, Masbate, Ticao, Burias, Sibuyan, Tablas, Mindoro, Mindanao, Lubang, Romblón.]

**Ayudante General.** Mayor John F. Guilfoyle, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Mayor Frank S. Dodds; Jefe Cuartel Maestro, Ten. Cor. Médad C. Martin, Cuartel Maestro General Delegado, también encargado de la construcción del Fuerte Wm. McKinley; Jefe Comisario, Capt. Ralph Harrison, Comisario; Jefe Cirujano, Cor. John D. Hall, Cirujano General Auxiliar, Oficina de Señales; Primer Ten. Otto B. Grimm, Cuerpo de Señales.

**Agregados al Estado Mayor.**—Mayor John R. Williams, Departamento del Secretario Militar, Auxiliar del Ayudante General; Mayor Timothy D. Keeler, Pagador; Mayor Wm. B. Schofield, Pagador; Capt. Francis G. Irwin, Pagador; Capt. Herbert S. Whipple, Pagador; Capt. Chas. W.

Fenton, Pagador; Capt. Pierre C. Stevens, Pagador; Capt. Arthur W. Chase, Pagador; Capt. Marcellus G. Spinks, Pagador; Capt. George B. Duncan, del Cuatro de Infantería, Auxiliar del Ayudante General; Primer Ten. Joseph W. Beacham, hijo, Cuerpo de Señales, oficina del Oficial de Señales; Primer Ten. Charles A. Ragan, Cirujano Auxiliar, Cirujano de visita.

**Tropas del Departamento.**—Ingenieros, Compañías I, L, y M; Artillería de Campaña, Batería 9 A; Segundo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Duodécimo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo Tercero de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 1, 2, 3, 5, al 17, inclusive, y compañías 18 al 23, inclusive, 25 al 29, inclusive, 31 al 34, inclusive, 38, 41, 42, 45, y 46.

#### Departamento de Visayas.

[Cuartel General, Iloilo, Panay, Brig. Gen. Wm. H. Carter, Comandante. Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Infantería, Edecan. Comprende todas las islas al Sur de la línea Sur del Departamento de Luzón y Este de la longitud 121° 45' Este de Greenwich y Norte del Noveno Paralelo de latitud, á excepción de la Isla de Mindanao y todas las islas situadas al Este del Estrecho de Surigao. Islas principales: Samar, Negros, Cebu, Bohol, Leyte, Panay.]

**Ayudante General.** Mayor Daniel A. Frederick, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Capt. Clarence S. Nettles, Interino, Cuartel Maestro Almacenero, Iloilo, Panay; Oficial de Señales, Primer Ten. De Witt, del Veinte de Caballería, Edecan.

**Agregados al Estado Mayor.**—Mayor Edward R. Morris, Cirujano; Mayor Herbert M. Lord, Pagador; Capt. James W. Dawes, Pagador.

**Tropas del Departamento.**—Duodécimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo octavo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 35, 36, 37, y 39.

#### Departamento de Mindanao.

[Cuartel General, Zamboanga, Mindanao. Mayor Gen. Leonard Wood, Comandante. Capt. George T. Langhorne, Undécimo de Caballería, Edecan, Capt. Halstead Dorey, Cuarto de Infantería, Edecan. Capt. Frank H. McCoy, del Trece de Caballería, Edecan, inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende todas las islas restantes del Archipiélago Filipino. Islas principales: Mindanao, Busuanga, Paragu, Jolo, Tawi Tawi, Siasi, Basilan, Samal, Catambanes, Cagayanes, Cuyos.]

**Ayudante General.** Mayor John V. White, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Capt. John P. Finley, del Veintiseis de Infantería; Jefe Cuartel Maestro, Capt. Edward N. Jones, hijo, Cuartel Maestro; Jefe Comisario, Capt. Thomas W. Darrah, Comisario de Subsistencias; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Wm. Corbuser, Cirujano General Delegado; Oficina de Maestranza, \_\_\_\_\_, Cuerpo de Señales, \_\_\_\_\_.

**Agregados al Estado Mayor.**—Mayor William G. Gambrell, Pagador; Capt. Charles E. Stanton, Pagador; Capt. John R. Procter, Jr., Cuerpo de Artillería, Encargado de Asuntos Civiles; Capt. Charles Keller, Cuerpo de Ingenieros.

**Tropas del Departamento.**—Ingenieros, Compañía K; Artillería de Campaña, Baterías 17 y 18; Décimo Cuarto de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo segundo de Infantería, cuartel general y 12 Jefe Cuartel Maestro, Capt. Charles H. Martin, Cuartel Maestro; Jefe Comisario, Capt. Wm. L. Geary, Comisario de Subsistencias, Almacén de la Comisaría; Jefe Cirujano, Mayor Daniel M. Appel, Cirujano; compañías; Vigésimo tercero de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 40, 43, 44, 48, 49, y 50.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

Vol. II

MANILA, I. F., 23 DE NOVIEMBRE DE 1904.

No. 47

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1259.]

**LEY DISPONIENDO EL PAGO DE CIERTAS CANTIDADES AL ACTUAL SULTAN DE SULU Y A SUS PRINCIPALES CONSEJEROS Y DESTINANDO UNA VOTACION PERMANENTE PARA ESTE FIN.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina de los fondos existentes en la Tesorería Insular, una cantidad suficiente para hacer los siguientes pagos anuales, á contar desde el veintimo de Marzo de mil novecientos cuatro, los cuales continuarán mientras la Comisión lo juzgue conveniente:

Al actual Sultán de Sulu, seis mil pesos, en moneda filipina; al Hadji Butu, mil ochocientos pesos; al Hadji Taib, novecientos pesos; al Hadji Mahomet, novecientos pesos; al Hadji Abdallah, novecientos pesos; al Hadji Bandahalla, mil doscientos pesos; al Datto Joakanain, novecientos pesos; y al Datto Kalbi, novecientos pesos.

ART. 2. El día primero de Diciembre de mil novecientos cuatro, se afectuará el pago, á los tipos prescritos en el artículo primero de la presente, á cada una de las personas mencionadas en el mismo, por el período comprendido desde el veintimo de Marzo de mil novecientos cuatro, en cuya fecha se suspendieron los pagos que se hacían en virtud del llamado Tratado de Bates, hasta el treinta de Noviembre de mil novecientos cuatro, inclusive, y en lo sucesivo dichos pagos se harán mensualmente, el último día de cada mes. El pago de las cantidades especificadas en la presente, se hará por el tesoro de la provincia mora y los fondos votados por la presente serán retirados de la Tesorería Insular previa la petición correspondiente hecha por él, y dará cuenta de ellos como dispone la Ley.

ART. 3. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 4. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 12 de Noviembre de 1904.

[No. 1260.]

**LEY DESTINANDO LA CANTIDAD DE SESENTA Y CINCO MIL PESOS EN MONEDA FILIPINA, O LA PARTE QUE DE LA MISMA SEA NECESARIA, DEL FONDO DE SOCORRO DEL CONGRESO, PARA SER PRESTADA A LA PROVINCIA DE ALBAY PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS DE TABACO A LIGAO Y DE GUINOBATAN A JOVELLAR EN DICHA PROVINCIA.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina del remanente de los

tres millones de dollars del fondo de socorro del Congreso, la cantidad de sesenta y cinco mil pesos en moneda filipina con el fin de construir carreteras de Talaco á Ligao y de Guinobatan á Jovellar en la Provincia de Albay: *Entendiéndose*, Que la junta provincial de Albay destinará no menos de veinticinco mil pesos en moneda filipina del fondo provincial de carreteras y de la cantidad del fondo de socorro del Congreso sujeta ahora á apropiación por la junta provincial: Y *entendiéndose además*, Que la cantidad votada por la presente será aceptada por la junta provincial de Albay como un préstamo que ha de ser reintegrado sin interés en tres plazos iguales, el primero dentro de un año, el segundo dentro de dos y el tercero dentro de tres, á contar desde la fecha de la aceptación de dicho préstamo. Cuando se reintegre el dinero así prestado, volverá al fondo de socorro del Congreso.

ART. 2. La cantidad votada en el artículo primero de esta Ley será pagada al tesorero provincial de la Provincia de Albay á la presentación por dicho funcionario al Tesorero de las Islas Filipinas, de una copia certificada de una resolución de la junta provincial de Albay aceptando tal préstamo en las condiciones establecidas en el artículo primero de esta Ley y será desembolsada por el tesoro provincial de Albay, á menos que el Gobernador Civil designase otra persona para actuar en tal carácter bajo fianza adecuada. El tesorero provincial, ú otro oficial pagador, en su caso, pagará todas las cuentas por trabajo y material á la presentación de los oportunos comprobantes aprobados por el superintendente que más adelante se dispone.

ART. 3. Se autoriza y ordena al Secretario de Comercio y Policía para pedir al Alcalde de la Prisión de Bilbid que proporcione el número suficiente de penados para llevar á cabo el trabajo necesario de construcción de las carreteras mencionadas en el artículo primero de esta Ley y para proveer la guardia necesaria: *Entendiéndose*, Que el costo adicional de la manutención de los penados mientras hagan este trabajo será á cargo de las cantidades que por la presente se votan.

ART. 4. El Ingeniero Consultor de la Comisión tendrá la inspección general de la construcción de carreteras que aquí se dispone. Nombrará un superintendente y le asignará sueldo con sujeción á la aprobación del Secretario de Comercio y Policía. El superintendente tendrá á su inmediato cargo el trabajo de construcción; nombrará sus auxiliares y les asignará sus retribuciones, sujetas á la aprobación del Ingeniero Consultor de la Comisión; hará informes mensuales detallados de los progresos de las obras incluyendo una relación de los gastos hechos durante el mes anterior y de su objeto, al Ingeniero Consultor, que los enviará al Secretario de Comercio y Policía.

ART. 5. Los empleados que dispone el artículo cuarto de esta Ley no estarán necesariamente sujetos á las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y sus reformas, pero los empleados pertenecientes al servicio clasificado pueden ser temporalmente trasladados á estos trabajos sin perder su condición en el servicio clasificado.

ART. 6. El Ingeniero Consultor de la Comisión dispondrá que se trasieran para las carreteras mencionadas en el artículo primero de esta Ley, las herramientas, provisiones y material necesarios.



en cuanto haya disponibles de los empleados en la construcción de carreteras hasta ahora votadas por leyes de la Comisión, y las herramientas, provisiones y material que hagan falta, serán comprados por el superintendente con la aprobación del Ingeniero Consultor de la Comisión por conducto del Agente Insular de Compras, según se dispone por la ley, pero las disposiciones del artículo primero de la Ley Número Doseientos treinta y uno, en cuando está reformado, se hacen por la presente aplicables á estas compras.

ART. 7. Las carreteras construidas con arreglo á esta Ley serán reparadas por el inspector provincial de Albay bajo la inspección y dirección del Ingeniero Consultor y el costo de dicha reparación será sufragado por la tesorería de la Provincia de Albay.

ART. 8. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 9. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada. 14 de Noviembre de 1904.

[No. 1261.]

**LEY DESTINANDO TRIENTA MIL DOLLARS EN MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS, DEL FONDO DEL PATRON ORO, PARA EL PAGO DE INTERESES DE LOS TITULOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS EN VIRTUD DE LA LEY DEL CONGRESO APROBADA EN DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS TRES.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTICULO 1. Por la presente se destina, del fondo del patrón oro, la cantidad de treinta mil dollars en moneda de los Estados Unidos, para el pago de los intereses del trimestre que vence en primero de Diciembre de mil novecientos cuatro, de los títulos de deuda por valor de tres millones de dollars emitidos y vendidos en nombre del Gobernador Insular por el Secretario de la Guerra en virtud de la autorización de la Ley del Congreso, aprobada en dos de Marzo de mil novecientos tres y de la Ley Número Mil cincuenta<sup>2</sup> de la Comisión en Filipinas.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 14 de Noviembre de 1904.

### ORDENES EJECUTIVAS.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 10 de Noviembre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 45.

Por la presente se nombra á Gustavo Niederlein, miembro de la Junta de la Exposición Filipina, como miembro de la comisión nombrada por la Orden Ejecutiva Número Cuarenta y dos,<sup>3</sup> fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuatro, en sustitución de Albert E. Jenks, Jefe de la Inspección Etnológica, y dicha Orden queda reformada de modo que se lea como sigue:

"De acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Ochocientos veintisiete,<sup>4</sup> de la Comisión en Filipinas, por la presente se nom-

bra una comisión compuesta de A. L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas, George P. Ahern, Jefe de la Inspección de Montes y Gustavo Niederlein, miembro de la Junta de la Exposición Filipina, con el fin de escoger determinados objetos de la instalación filipina en la Exposición Conmemorativa de la Compra de la Luisiana en San Luis, Missouri, de la propiedad del Gobierno de Filipinas, para que sean devueltos á Manila al cerrarse la Exposición, para utilizarlos en un museo permanente en Manila."

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 12 de Noviembre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 46.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Seiscientos cuarenta y ocho,<sup>1</sup> de la Comisión en Filipinas, titulada "Ley autorizando al Gobernador Civil para reservar para el uso público civil, y exceptuar de venta y cesión, cualquier parte de la propiedad pública que no esté destinada por la ley para un uso público especial, hasta que de otro modo lo disponga la ley, y extendiendo las disposiciones de la Ley Número Seiscientos veintisiete, de modo que todos los terrenos públicos que el Gobierno Insular desee reservar y todos los terrenos de particulares que desee comprar con destino al servicio público, queden sujetos á las disposiciones de la Ley del Registro de la Propiedad," por la presente excluyo de cesión, registro, venta ó otra disposición en virtud de las leyes de terrenos del Estado, los terrenos públicos situados en la Mesa, Distrito de Zamboanga, Mindanao, y los reserbo para el uso del Gobierno en la Provincia Mora, excepto aquella parte ó partes de los mismos que el Tribunal del Registro de la Propiedad encuentre que legalmente pertenece á individuos particulares, y en cuyo Tribunal está archivada una descripción completa con la medida y límites de todos los terrenos en cuestión.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

### SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

THOMAS E. KEPNER, recurrente en casación, contra LOS ESTADOS UNIDOS.

[No. 244. Vista 21 y 22 de Abril de 1904. Resuelta el 31 de Mayo de 1904.]

DERECHO PENAL; JEOPARDY ANTERIOR EN LAS ISLAS FILIPINAS; APELACION INTERPUESTA POR EL GOBIERNO CONTRA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.—El derecho del Gobierno á apelar de la sentencia absoluta dictada por un Juzgado de Primera Instancia en las Islas Filipinas, tal como fué reconocido por la orden militar No. 58 según está reformada por la ley de la Comisión en Filipinas de 10 de Agosto de 1901, fué derogado por la disposición relativa á la inmunidad contra un segundo jeopardy por la misma infracción criminal, contenida en el artículo 5 de la ley del Congreso de 1.º de Julio de 1902 (32 Stat. L. 691, chap. 1369), disponiendo el gobierno provisional de las Islas Filipinas, no obstante el reconocimiento que en el artículo 9 de dicha ley se hace de la jurisdicción establecida de los tribunales insulares.

Por error de la Corte Suprema de las Islas Filipinas que falló en apelación revocando una sentencia absolutoria del delito de estafa dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila, y declaró al acusado culpable de dicho delito y le impuso la correspondiente pena. Se revoca el fallo y se absuelve al procesado.

Los hechos halláanse establecidos en la opinión del Tribunal.

Magistrado ponente Mr. DAY:

Thomas E. Kepner, abogado en ejercicio en la ciudad de Manila, Islas Filipinas, fué acusado de haber infringido la ley cometiendo

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas 1, pag. 638.

<sup>3</sup> Gac. Of., II, pag. 942.

<sup>2</sup> Gac. Of., II, pag. 158.

<sup>4</sup> Gac. Of., II, pag. 604.

<sup>1</sup> Gac. Of., I, pag. 137.

un delito de estafa de los fondos de su cliente. Después del juicio celebrado en Noviembre de 1901 en el Juzgado de Primera Instancia, sin jurado, el procesado fué absuelto, siendo la sentencia del Juzgado que el procesado no era responsable del delito de que se le acusaba. Por virtud de apelación interpuesta por los Estados Unidos ante la Corte Suprema de las Islas Filipinas, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que absolvió al procesado, fué revocada y Kepner fué declarado culpable y condenado á un año, ocho meses y veintinueve días de prisión, suspensión de empleo público ó cargo de confianza y privación del derecho de sufragio.

Ante el tribunal de apelación se alegó error de derecho fundándolo en que por virtud de la apelación se había puesto al acusado por segunda vez en peligro, con infracción de la ley que prohíbe poner dos veces en peligro á una persona por el mismo delito, y en conflicto con la Constitución de los Estados Unidos.

La apelación fué formulada por los Estados Unidos en 20 de Diciembre de 1901. En 1 de Enero de 1902 se presentó una moción pidiendo que la apelación fuese desestimada. Esta moción fué definitivamente denegada el 11 de Octubre de 1902; la sentencia final en esta causa, declarando culpable al acusado é imponiéndole la pena, fué dictada en 3 de Diciembre de 1902.

Para hacer un estudio adecuado de la cuestión que aquí se plantea, es necesario hacer notar los pasos que en su establecimiento ha seguido la jurisdicción de los tribunales ante los que el acusado fué juzgado.

Los Estados Unidos adquirieron las Islas Filipinas, con arreglo al tratado de paz celebrado en París entre dicha nación y España en 10 de Diciembre de 1898, cuyas ratificaciones fueron definitivamente cambiadas el 11 de Abril de 1899.

Después de la ocupación americana las Islas han estado bajo el régimen militar antes que se creara la Comisión en Filipinas.

Bajo la acción del gobierno militar se expidieron órdenes y entre otras la orden militar número 58 de fecha 23 de Abril de 1900, que en parte es como sigue:

"ORDEN GENERAL NO. 58.

"MANILA, I. F., 23 de Abril de 1900.

"En interés de la justicia y para salvaguardia de las libertades civiles de los habitantes de estas Islas, las leyes sobre enjuiciamiento criminal en vigor en las mismas son por la presente reformadas en algunas de sus principales disposiciones en la forma que se determina en las siguientes enumeradas secciones:

"SEC. 3. Todos los delitos públicos de que conocen los Juzgados de Primera Instancia, ó tribunales de jurisdicción análoga, actualmente establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, deberán ser perseguidos por denuncia ó querrela."

"Derechos del acusado en el juicio."

"SEC. 15. En todas las causas criminales el acusado tendrá derecho á:

"1. Comparecer y defenderse por sí ó por medio de abogado en cualquier estado de la causa.

"2. Ser notificado de la índole y motivo de la acusación.

"3. Declarar como testigo en su favor; pero cuando un acusado se ofrezca como testigo podrá ser repreguntado lo mismo que cualquier otro testigo. Su silencio ó negativa á declarar en ningún modo pueden perjudicarlo.

"4. Quedar exento de declarar contra sí mismo.

"5. Presenciar en el juicio las declaraciones de los testigos de cargo y repreguntar á los mismos. Cuando el testimonio de un testigo de cargo haya sido previamente recibido y se haya hecho constar por escrito mediante preguntas y respuestas y el acusado haya tenido ocasión de repreguntar á dicho testigo, podrá ser leída su declaración, justificado que sea debidamente ante el

tribunal, que el testigo ha muerto, ó está demente ó que no puede ser hallado, ni con la debida busca, en las Islas.

"6. Hacer uso de medios coercitivos para la comparecencia de los testigos de descargo.

"7. Ser juzgado pronta y públicamente.

"8. Tener el derecho de apelación en todo caso."

"SEC. 43. Contra todas las sentencias definitivas de los Juzgados de Primera Instancia, ó de los tribunales de jurisdicción análoga, cabrá en todos los casos en que ahora se concede, el recurso de apelación para ante la Corte Suprema, en la forma que más adelante se dispone \* \* \*."

SEC. 44. Cualquiera de las partes podrá apelar de una sentencia definitiva ó de una orden dictada después de la sentencia que afecte á los derechos esenciales del apelante; los Estados Unidos podrán asimismo apelar de cualquier resolución dictada en favor del acusado estimando cualquier excepción dilatoria alegada contra la denuncia ó querrela, así como podrán apelar de cualquier auto que deniegue la admisión de una denuncia ó querrela.

"SEC. 50. No será preciso enviar á la Corte Suprema los autos, ni parte alguna de los mismos, en cualquier causa en que la sentencia sea absolutoria, ó la pena impuesta no exceda de un año de prisión, ó multa de doscientos cincuenta pesos sin contar las costas, á menos que se haya interpuesto apelación. Estas sentencias se ejecutarán por orden del tribunal en que se hubiese celebrado el juicio. Las actuaciones de todas las causas en que se haya dictado sentencia de muerte ó impuesto pena de prisión por más de un año, ó multa de más de doscientos cincuenta pesos, sin incluir las costas, se remitirán al escribano de la Corte Suprema en el término de veinte días, pero no antes de quince días á contar desde la fecha de la sentencia. Todas las causas en que se haya impuesto pena de muerte, prisión por más de seis años ó multa de más de mil doscientos cincuenta pesos, ó en las que se haya interpuesto apelación, serán sometidas á la sala de lo criminal de la Corte Suprema que les dará el mismo trámite que ahora determinan las leyes. Las causas elevadas á la Corte Suprema en las que las penas impuestas sean inferiores á las últimamente mencionadas y en las que no se haya interpuesto apelación, se pasarán por el escribano al ministerio fiscal para su examen: si el ministerio fiscal las devolviese conformándose con la sentencia dictada, el escribano á su vez las devolverá inmediatamente al tribunal de donde proceden, para la ejecución de la sentencia. Si el fiscal no se conformase con la sentencia dictada, la causa se verá por la sala de lo criminal de la Corte Suprema y seguirá los mismos trámites que los ahora establecidos por la ley, en el caso de que el fiscal pidiese pena mayor que la impuesta por el juez. Cuando el fiscal pidiese menor pena la sala resolverá sin necesidad de vista."

Esta orden general fué reformada por una ley de la Comisión (No. 194) aprobada en 10 de Agosto de 1901, que dice como sigue:

"[No. 194. Ley confiriendo competencia á los jueces de paz, etc.]

"ARTICULO 1. Por la presente quedan autorizados los jueces de paz de las Islas Filipinas para instruir las primeras diligencias en las causas por delitos cometidos dentro de la jurisdicción de sus municipios respectivos, y sobre las cuales la ley confería competencia para conocer y fallar á los jueces ó Juzgados de Primera Instancia \* \* \*."

"ART. 4. Por la presente se deroga la parte del artículo cincuenta de la mencionada orden general número cincuenta y ocho, que exige de los Juzgados de Primera Instancia, ó de sus escribanos, que trasmitan á la Corte Suprema, ó al ministerio fiscal, los autos de todas las causas criminales para ser revisados ó estudiados excepto aquellos en que la pena de muerte ha sido impuesta como sentencia, ó parte de la sentencia de dicho Juzgado de Primera Instancia. No será necesario trasmitir á la Corte Suprema,

ó al ministerio fiscal, los autos totales ó parciales de las causas en que haya recaído absolución ó de aquellas en que no se hubiere impuesto pena de muerte, á menos que, como lo dispone dicha orden, se haya elevado la debida apelación. Los autos de todas las causas en las cuales hubiere impuesto la pena de muerte un Juzgado de Primera Instancia, haya ó no apelado el reo, se transmitirán á la Corte Suprema para su estudio y fallo como convenga á los intereses de la ley y la justicia."

Se establecieron los tribunales para las Islas con arreglo á la ley aprobada por la Comisión en 11 de Junio de 1901:

"ART. 2. De la *Judicatura*.—Quedan investidos con el poder judicial de Gobierno de las Islas Filipinas, la Corte Suprema, los Juzgados de Primera Instancia y de Paz y la jurisdicción especial de los Juzgados Municipales y otros tribunales especiales que la ley autoriza ó pueda autorizar en adelante. Los dos primeros serán tribunales de archivo.

"ART. 16. De la *jurisdicción de la Corte Suprema*.—La jurisdicción de la Corte Suprema será de dos clases:

- "1. Originaria.
- "2. En apelación.

"ART. 17. De la *jurisdicción originaria*.—La Corte Suprema tendrá jurisdicción originaria para librar mandamientos perentorios, de avocación, de inhibición, de habeas corpus y de *quo warrantis*, en los casos y en la forma en que lo dispone el Código de Procedimiento Civil y también para conocer y decidir los litigios que dicho Código disponga, así como en los otros casos que determine la ley.

"ART. 18. De la *jurisdicción en apelación*.—La Corte Suprema conocerá en apelación de todo juicio y de causas especiales que hayan sido debidamente elevadas ante ella de los Juzgados de Primera Instancia y de los otros tribunales en los casos en que la ley autorice la apelación ante la Corte Suprema.

"ART. 19. De la *facultad de expedir toda clase de mandamientos auxiliares*.—La Corte Suprema tendrá la facultad de expedir mandamientos de avocación y todos los otros mandamientos y cédulas de diligencias necesarias al cabal ejercicio de su jurisdicción originaria ó en apelación."

ART. 39. De la *abolição de la actual Corte Suprema*.—Queda abolida la actual Audiencia ó Corte Suprema que ha de ser sustituida por la que se establece por la presente Ley.

"ART. 55. De la *jurisdicción de los Juzgados de Primera Instancia*.—La jurisdicción de los Juzgados de Primera Instancia será de dos clases:

- "1. Originaria.
- "2. En apelación."

"ART. 56. De la *jurisdicción originaria*.—Los Juzgados de Primera Instancia tendrán jurisdicción originaria \* \* \*

- "6. En todo proceso criminal en que la pena exceda de seis meses de prisión ó multa de más de cien dollars.

"ART. 65. De la *abolição de los Juzgados de Primera Instancia que existen en la actualidad*.—Por la presente quedan abolidos los Juzgados de Primera Instancia que existen en la actualidad y que han de ser sustituidos por los que establece esta Ley.

"ART. 66. De los *Juzgados de Paz de los municipios*.—Se establecen Juzgados de Paz con arreglo á las disposiciones siguientes:

"1. Los Juzgados de Paz que hoy existen, creados por órdenes militares promulgadas desde el trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, por la presente se reconocen y se declaran subsistentes, y los jueces respectivos seguirán desempeñando sus cargos durante la voluntad de la Comisión.

"2. En toda provincia en donde existe en la actualidad ó en donde se establezca más adelante un Juzgado de Primera Instancia, se crean Juzgados de Paz para cada uno de sus mu-

nicipios que se organice según lo dispone el Código Municipal ó que se haya organizado y se administre como tal por virtud del mismo Código, cuando la presente Ley entre en vigor.

"ART. 68. De la *Jurisdicción*.—Los jueces de paz tendrán jurisdicción originaria para conocer de todos los delitos é infracciones cometidos dentro de sus respectivos municipios en todos los casos en que la penalidad impuesta por la ley no pase de seis meses de prisión ó de una multa de cien dollars \* \* \*."

En 1 de Julio de 1902 el Congreso aprobó una ley (32 Stat. 691):

"Ley del Congreso del primero de Julio de 1902, 'La Ley de Filipinas.' Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas y para otros fines.

"El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso, decretan: Por la presente se aprueban, ratifican y confirman los actos del Presidente de los Estados Unidos creando la Comisión en Filipinas y autorizándola para ejercer actos de gobierno dentro de los límites, del modo y en la forma prescritos en las instrucciones dadas por él á la Comisión el 7 de Abril de 1900 y con sujeción á las reglas y á la autoridad consignadas en las mismas instrucciones; creando los cargos de Gobernador y Vice-Gobernador de las Islas Filipinas y autorizándoles para ejercer actos de gobierno dentro de los límites, del modo y en la forma prescritos en la Orden Ejecutiva de veintuno de Junio de mil novecientos uno, y estableciendo cuatro departamentos ejecutivos para el gobierno de las Islas de acuerdo con la ley de la Comisión en Filipinas, titulada 'Ley disponiendo la organización de los departamentos de lo Interior, de Comercio y Policía, de Hacienda y Justicia y de Instrucción Pública,' aprobada en seis de Septiembre de mil novecientos uno. Hasta que por la ley se disponga lo contrario, las referidas Islas continuarán bajo el sistema de gobierno establecido como queda dicho y todas las leyes que en lo sucesivo dicte la Comisión en Filipinas, llevarán la siguiente cláusula promulgatoria: 'Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas decreta': No son aplicables á las Islas Filipinas las disposiciones contenidas en el artículo mil ochocientos noventa y uno de los Estatutos Revisados de mil ochocientos setenta y ocho."

"Los futuros nombramientos de Gobernadores y Vice-Gobernadores, miembros de la Comisión y jefes de los departamentos ejecutivos, los hará el Presidente de los Estados Unidos con el consejo y aprobación del Senado.

"ART. 5. No se dictará en dichas Islas ley alguna que prive de la vida, la libertad ó la propiedad á las personas sino mediante el debido procedimiento judicial, ni tampoco se negará á las personas igual protección ante la ley.

"En toda causa criminal el acusado tendrá derecho á ser oído personalmente y por medio de su abogado, conocer la naturaleza y el origen de la acusación, ser juzgado públicamente y á la mayor brevedad, ser careado con los testigos y disponer de medios coercitivos para obligar á comparecer á los testigos de descargo.

"Ninguna persona vendrá obligada á responder de una infracción criminal sin el debido proceso de ley; ni tampoco podrá ser puesta dos veces en peligro de ser castigada por la misma infracción (jeopardy) ni podrá ser obligada á declarar en contra suya en ninguna causa criminal.

"Toda persona antes de ser condenada, puede ser puesta en libertad provisional bajo fianza suficiente, excepto en los casos de delitos que merezcan pena capital.

"No se dictarán leyes que invaliden las obligaciones por contrato.

"Ninguna persona será reducida á prisión por deudas.

"Solo en los casos de rebelión, insurrección ó invasión se suspenderá el derecho del mandamiento de habeas corpus, cuando

la seguridad pública así lo exija. En cualesquiera de estos casos, el Presidente, ó el Gobernador con la aprobación de la Comisión en Filipinas, dictarán la suspensión mientras ésta sea necesaria.

"No se dictarán leyes *ex post facto* ni de confiscación de bienes (bill of attainder).

"No se dictarán leyes concediendo títulos de nobleza, ni se permitirá que ninguna persona que ocupe en las Islas un empleo retribuido ó de confianza, acepte, sin el consentimiento previo del Congreso de los Estados Unidos, dádivas, emolumentos, empleos ó títulos de cualquier naturaleza que fueren, de un rey, príncipe ó potencia extranjera.

"No se exigirán fianzas desproporcionadas ni se impondrán multas excesivas ni se aplicarán castigos crueles é inusitados.

"No se violará el derecho de seguridad contra registro de morada y detención ó embargos arbitrarios.

"No existirá en dichas Islas la esclavitud ni tampoco la servidumbre forzada sino como castigo de un delito cuando el reo haya sido convicto como procede en derecho.

"No se dictarán leyes coartando la libertad de la palabra ó de la prensa, ni el derecho de reunión pacífica y de dirigir peticiones al Gobierno para que se remedien los abusos.

"No se dictará ley alguna relativa al establecimiento de una religión, ni que prohíba su libre ejercicio. El libre ejercicio y el goce de la profesión religiosa y del culto, sin distinción ni preferencia de creeds, queda establecido para siempre.

"No se emplearán los fondos de la Tesorería sino por virtud de una ley que autorice su desembolso.

"La ley de contribución que se dicte para las Islas será uniforme.

"Todo proyecto de ley, ya sea de aplicación local ó particular, que se apruebe debe versar sobre una sola materia que se hará constar en el título respectivo.

"No se expedirán mandamientos judiciales sino por motivo justificado y cuando estén apoyados por declaraciones ó juramentos y deberán designar con particularidad el lugar que se ha de registrar, la persona que se ha de aprehender ó las cosas que se han de embargar.

"Todos los fondos que se recauden en virtud de una contribución impuesta para un fin determinado, se conservarán en la Tesorería como fondos especiales aplicables solo al objeto para que fueron recaudados.

"Art. 9. La Corte Suprema y los Juzgados de Primera Instancia de las Islas Filipinas tendrán la jurisdicción y competencia que las leyes en vigor conceden y las que pueda concederles en lo sucesivo el Gobierno de dichas Islas con sujeción á las facultades de dicho Gobierno de cambiar las prácticas y los métodos de procedimiento. Los juzgados municipales de las Islas tendrán la jurisdicción y competencia que les conceden las leyes dictadas en la materia por la Comisión en Filipinas con sujeción á los cambios y reformas que en lo sucesivo se establezcan por ley. En adelante el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente con el consejo y la aprobación del Senado y hasta que el Congreso disponga otra cosa continuarán percibiendo la compensación prescrita por la Comisión. Los jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador Civil con el consejo y la aprobación de la Comisión en Filipinas: *Entendiéndose*, que la jurisdicción y competencia de la Corte Suprema y de los Juzgados de Primera Instancia en juicios de Almirantazgo no podrá ser alterada sino por ley del Congreso.

"Art. 10. La Corte Suprema de los Estados Unidos tendrá jurisdicción y competencia para examinar, revisar, revocar, modificar ó ratificar las sentencias definitivas y los decretos de la Corte Suprema de Filipinas en todos los juicios, casos, causas y procedimientos pendientes en ella en la actualidad ó que en lo sucesivo pueda fallar y que se relacionen con la Constitución, las leyes, tratados, títulos, derechos y privilegios de los Estados Unidos; en los juicios en que el valor de la cosa en litigio exceda de veinti-

cincuenta mil dólares ó en los que se disputen ó estén comprometidos el título ó la posesión de bienes raíces por valor de más de veinticinco mil dólares y haya de determinarse este por medio del juramento de una de las partes ó de cualquier otro testigo competente. La Corte Suprema de los Estados está facultada para examinar, revisar, revocar, modificar ó ratificar mediante apelación ó recurso de casación elevado por la parte lesionada en sus derechos, las referidas sentencias definitivas ó decretos, de idéntica manera, bajo las mismas reglas y con iguales formalidades, en cuanto sea procedente, aplicables á las sentencias definitivas y á los decretos de los tribunales de circuito de los Estados Unidos."

La ley que acaba de citarse entró en vigor antes de que fuese definitivamente convicto el acusado en la Corte Suprema de las Islas.

Sostiene el Gobierno que aquella parte de la ley que acaba de estudiarse y que dispone que ninguna persona será puesta dos veces en peligro por el mismo delito, debe ser interpretada en vista del sistema de leyes que prevalece en las Islas antes de que las mismas fueran cedidas á los Estados Unidos, y que el propósito del Congreso fué hacer efectiva la jurisprudencia de las Islas tal como era conocida y estaba sentada antes de la ocupación americana, y que la disposición contra el doble peligro debe ser interpretada según el sentido de dicha expresión en la ley civil, ó más bien en la ley española tal como entonces estaba en vigor.

Las citas hechas en el alegato del ilustrado abogado del Gobierno parecen establecer que con arreglo á la ley española, como antes se interpretaba, uno que hubiese sido convicto por sentencia del tribunal de última instancia, no podía ser procesado otra vez por el mismo delito. Observamos algunas de estas disposiciones.

En el derecho español la doctrina encuentra su expresión en el Fuero Real (A. D. 1255) y en las Siete Partidas (A. D. 1263).

"Después que algún home acusado de algún mal fecho fue dado por quitto por juicio, ninguno no le pueda después acusar de aquel fecho mesmo." (Fuero Real, lib. IV, tit. 20, 13.)

"Quito seyendo algun home, por sentencia valadera de algún yerro sobre que le oviesen acusado, dende adelante non lo podría acusar otro ninguno sobre aquel yerro." (Siete Partidas, Partida VII, tit. I, ley 12.)

En la enciclopedia de derecho español publicada por Don Lorenzo Arrazola en 1848 se dice refiriéndose á las personas que pueden ser acusadas de delito:

"Es otra de las excepciones generales la de que no puede ser acusada una persona que ha sido anteriormente acusada y juzgada por el mismo delito, toda vez que el efecto más esencial de todas las resoluciones judiciales sobre las cuales puede expirse ejecución, es constituir ley inalterable." (Tomo I, pág. 511.)

Con arreglo á aquel sistema de ley parece que no se consideraba á una persona en peligro (jeopardy) hasta que había dictado una sentencia definitiva el tribunal de última instancia. Los tribunales inferiores eran considerados como tribunales de instrucción que tenían jurisdicción preliminar, y el acusado no era convicto ni absuelto definitivamente hasta que la causa había sido vista en la Audiencia, ó Corte Suprema, cuya sentencia estaba sujeta á ser revisada por el Tribunal Supremo de Madrid por errores de derecho, tribunal que podía conceder un nuevo juicio. El juicio se consideraba como un procedimiento continuado y la protección dada era contra una segunda condena después que la última instancia se había concluido en la debida forma legal. El cambio introducido con arreglo á la orden militar No. 58, según está reformada por la ley No. 194 de la Comisión, hizo definitivo el fallo del Juzgado de Primera Instancia en los casos que no fuesen de pena capital, lo mismo si hubiese recaído sentencia condenatoria que absolutoria, á menos que se interpusiese apelación por el Gobierno ó por el acusado de la manera prescrita.

Con el fin de determinar cual fué la mente del Congreso en el lenguaje usado en la ley que estudiamos, "ninguna persona podrá ser puesta dos veces en peligro de ser castigada por la misma infracción," debemos mirar el origen y fuente de la expresión y

la interpretación judicial de la misma antes de que se aprobase la ley en cuestión. Un estudio de los sucesos que precedieron á esta regla hace evidente la intención del Congreso de aportar á estas Islas algunos por lo menos de los principios esenciales de la jurisprudencia constitucional americana, y de incorporarlos á la ley de este pueblo recientemente sometido á nuestra jurisdicción.

Que fué la intención del Presidente en las instrucciones á la Comisión en Filipinas adoptar una parte bien conocida de la ley fundamental de los Estados Unidos y dar al pueblo de las Islas Filipinas mucha de la beneficiosa protección de la declaración de derechos, materia es que no se ha dejado á la deducción, pues en sus instrucciones de fecha 7 de Abril de 1900 (véase Leyes y Resoluciones Públicas de la Comisión en Filipinas, 6-9) dice:

"En todas las formas de gobierno y disposiciones administrativas que está autorizada para decretar, la Comisión debe tener en cuenta que el gobierno que está estableciendo no está designado para nuestra satisfacción ni para la expresión de nuestras ideas teóricas, sino para la felicidad, paz y prosperidad del pueblo de las Islas Filipinas, y las medidas adoptadas deben estar de acuerdo con sus costumbres, hábitos y aún sus prejuicios en la más amplia extensión compatible con el cumplimiento de los requisitos indispensables de un gobierno recto y eficaz."

Pero tuvo cuidado de añadir:

"Al mismo tiempo la Comisión deberá tener presente y al pueblo de las Islas deberá hacer entender claramente, que hay ciertos grandes principios de gobierno que han servido de base para nuestro sistema gubernamental y que estimamos esenciales para el imperio de la ley y el mantenimiento de la libertad individual, de los cuales les ha sido á ellos desgraciadamente negada la experiencia, que nosotros poseemos; que también hay ciertas reglas prácticas de gobierno que hemos hallado esenciales para la conservación de estos grandes principios de la libertad y de la ley; y que estos principios y estas reglas de gobierno deben ser establecidos y mantenidos en sus Islas en pró de su libertad y felicidad, no obstante lo mucho que puedan estar en conflicto con los usos y las leyes de procedimientos que les son familiares. Es evidente que la opinión más ilustrada de las Islas Filipinas apreciará completamente la importancia de estos principios y reglas que dentro de poco tiempo gozarán inevitablemente del beneplácito universal. Por tanto, en todas las divisiones y ramos del Gobierno de las Islas Filipinas, deben ser impuestas estas reglas inviolables.

"Que ninguna persona sea privada de la vida, de la libertad ó de la propiedad sin el debido proceso legal; que la propiedad particular no será tomada para uso público sin justa compensación; que en todas las acusaciones criminales el acusado gozará del derecho á un juicio expedito y público, á ser informado de la naturaleza y motivo de la acusación, á ser careado con los testigos de cargo, á tener derecho para exigir la comparecencia obligatoria de testigos en su favor, y á tener la asistencia de abogado para su defensa; que no se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas exorbitantes, ni castigos anormales y crueles; que ninguna persona será juzgada dos veces por el mismo delito ó falta (jeopardy) ni obligada en cualquier juicio criminal á prestar declaración que le perjudique; que el derecho de estar á salvo de registros y detenciones irrazonables no será violado; que no existirá la esclavitud ni la servidumbre involuntaria, excepto como castigo al crimen; que no será aprobado ningún decreto de confiscación de bienes (bill of attainder) ni ley *ex post facto*; que no se aprobará ninguna ley que coarte la libertad de la palabra ó de la prensa ó de los derechos del pueblo para reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al Gobierno para remediar abusos; que ninguna ley se dictará respecto al establecimiento de religión ó para prohibir el libre ejercicio de la misma, y siempre será permitida la libertad de ideas y de cultos religiosos sin distinción ni preferencia."

Estas palabras no son extrañas para el abogado americano ni para el estudiante de historia constitucional. Son el lenguaje familiar de la Declaración de Derechos, ligeramente cambiado en su forma pero no en su esencia, tal como se encuentra en las nueve primeras reformas de la Constitución de los Estados Unidos, omitiendo la disposición que confiere el derecho al juicio por jurados y el derecho del pueblo á usar armas y añadiendo la prohibición de la reforma trece contra la esclavitud ó servidumbre involuntaria, excepto como castigo de un delito, y la de el artículo 1 § 9 de aprobar decretos de proscripción y leyes *ex post facto*. Estos principios no fueron tomados de la ley española sino cuidadosamente recogidos de nuestra propia Constitución, é incorporados casi literalmente las garantías que ésta ofrece para la protección de la vida y de la libertad.

Cuando el Congreso aprobó la ley de 1.º de Julio de 1902 empleó casi las mismas palabras de las instrucciones del Presidente y de la Declaración de Derechos de nuestra Constitución. En vista de la declaración expresa del Presidente seguida de la acción del Congreso, ambas adoptando con pequeñas alteraciones las disposiciones de la Declaración de Derechos, no hay necesidad de probar que en esta forma se intentó llevar á las Islas Filipinas aquellos principios de nuestro Gobierno que el Presidente declaró debían ser establecidos como reglas de derecho para el mantenimiento de la libertad individual, expresando al mismo tiempo su sentimiento de que los habitantes de las Islas no hubiesen gozado antes de sus beneficios.

¿Cómo puede sostenerse con éxito que estas expresiones de los derechos fundamentales que han sido objeto de frecuentes declaraciones en los tribunales de este país y cuyo sostenimiento se ha considerado siempre esencial á nuestro gobierno, pudieran ser usadas por el Congreso en distinto sentido del que se les ha dado al interpretar la Constitución de donde están tomadas?

.. Esa regla bien sentada de interpretación que el lenguaje usado en una ley, que tiene una significación bien definida y conocida y que ha sido sancionado por resoluciones judiciales, se presume que es usado en tal significación por el cuerpo legislativo. (The Abbotsford, 98 U. S., 440.)

No es necesario determinar en este caso si la disposición relativa al jeopardy en la Declaración de Derechos hubiera llegado á ser parte de la ley de las Islas sin una legislación del Congreso. El poder de éste para hacer reglas y reglamentos para los territorios incorporados ó poseídos por los Estados Unidos está reconocido por una serie no interrumpida de resoluciones de este tribunal y la cuestión no puede ya discutirse. (American Ins. Co. vs. Canter 1 Pet., 511; Murphy vs. Ramsay 114 U. S., 15; Mormon Church vs. United States, 136 U. S., 1, 42, 43; Downs vs. Bidwell 182 U. S., 244; Hawaii vs. Mankiehi, 190 U. S., 197.) Este caso no da lugar á discutir las limitaciones de tal poder ni exige que se determine la cuestión de si la cláusula del jeopardy vino á ser ley de las Islas después de la ratificación del tratado sin necesidad de la acción del Congreso, toda vez que la ley de éste había hecho la cláusula del jeopardy ley de las Islas Filipinas cuando el acusado fué juzgado y convicto.

Se arguye que en la ley de 1 de Julio de 1902, el Congreso reconoció la jurisdicción de los tribunales de Filipinas en el artículo 9 que dice:

"ART. 9. La Corte Suprema y los Juzgados de Primera Instancia de las Islas Filipinas tendrán la jurisdicción y competencia que las leyes en vigor conceden y las que pueda concederles en lo sucesivo el Gobierno de dichas Islas con sujeción á las facultades que el mismo Gobierno tiene de cambiar las prácticas y métodos de procedimiento."

El argumento es, que el Congreso intentó dejar en pleno vigor el derecho de apelación tal como lo disponía la orden militar No. 58 reformada por la Comisión.

Pero el Congreso en el artículo 5 había ya dispuesto taxativamente que ninguna persona sería puesta dos veces en peligro de

ser castigada por la misma infracción. Aunque el artículo 9 reconoce la jurisdicción establecida de los tribunales de las Islas, no se intentó con el dejar sin efecto la garantía específica del artículo 5 que es una disposición directa relativa á un asunto particular. El principio admitido de interpretación es que los términos específicos relativos á una materia dada deben prevalecer sobre el lenguaje general de la misma ó de otra ley, que de otro modo regiría. (In re Rouse, Hazard & Co., 91 Fed. Rep., 97-100 and cases therein cited; Townsend vs. Little, 109 U. S., 504, 512.)

Para fijar el sentido de la frase tomada de la Declaración de Derechos debe interpretársela con relación á la ley común de que fué tomada (1 Kent. Com., 336; United States vs. Wong Kim Ark, 169 U. S., 649), en el cual este tribunal dijo:

"En este, como en otros respectos, una disposición constitucional debe ser interpretada á la luz de la ley común, cuyos principios y cuya historia eran familiares á los autores de la Constitución. (Minor vs. Happersett, 21 Wall., 162; Ex parte Wilson, 144 U. S., 417; Boyd vs. United States, 116 U. S., 616, 624, 625; Smith vs. Alabama, 624 U. S., 465.) El lenguaje, como se ha dicho bien, no podría ser entendido sin referencia á la ley común (1 Kent. Com., 336; Bradley, J., in Moore vs. United States, 91 U. S., 270, 274.)"

En la ley común la protección contra un segundo *jeopardy* por el mismo delito, comprende la inmunidad de una segunda acusación cuando el tribunal competente ha absuelto al procesado del delito. La regla está así establecida por Hawkins en su obra Pleas of the Crown, citada por el magistrado Story en el caso de los Estados Unidos contra Gilbert y otros (2 Sumner, 39):

"La alegación, dice, de *absuelto otra vez*, se funda en esta máxima: que un hombre no será puesto más de una vez en peligro de la vida por uno y el mismo delito. De donde han sacado generalmente todos nuestros libros, como consecuencia indudable, que cuando un hombre es declarado una vez no responsable en una acusación ó apelación libre de error y debidamente incoada ante cualquier tribunal que tenga competencia para conocer de la causa, puede, por la ley común alegar en todos los casos tal absolución en contra de cualquier acusación ó apelación subsiguiente por el mismo delito."

En este tribunal se ha dicho por el magistrado Mr. Miller, en el caso *Ex parte Lange* (18 Wall., 163):

"La ley común no solamente prohibió un segundo castigo por el mismo delito, sino que fué más lejos y prohibió un segundo juicio por la misma infracción haya sido, ó no, castigado el reo, y haya sido convicto ó absuelto en el primer juicio."

Y en un caso tan reciente como el de *Wemyss contra Hopkins* (L. R. 10 Q. B., 378) se sostuvo que el haber sido convicto ante un tribunal de jurisdicción competente, aún sin un jurado, constituya un obstáculo para un segundo procesamiento.

En aquel caso el apelante había sido convicto sumariamente ante un juez de paz, de guiar mal, con intención y negligencia, un carruaje contra un caballo en el que iba montada la denunciante, y más tarde, y por los mismos hechos, fué convicto de agresión ilegal. Se sostuvo que la condena primera constituya un obstáculo para la segunda. El magistrado Blackburn dijo en el curso de su opinión:

"Entiendo que el hecho de que el apelante haya sido convicto por los jueces, con arreglo á una ley del Parlamento, de lo que viene á ser una agresión, constituye un obstáculo para ser nuevamente convicto con arreglo á otra ley del Parlamento, por la misma agresión. La defensa no surge de una alegación de "convicto otra vez" sino que se funda en la regla bien sentada de derecho común, de que, cuando una persona ha sido convicta y castigada por una infracción, ante un tribunal de jurisdicción competente, este hecho adquiere la *santidad de la cosa juzgada* ó lo que es igual, el haber sido convicto constituye un obstáculo para un nuevo procedimiento por la misma infracción y dicha persona no será castigada otra vez por los mismos hechos; de

otro modo podría haber dos penalidades diferentes por la misma infracción. El único punto que se suscita es si una defensa de la índole de una alegación de "otra vez convicto," será extensiva al que ha sido convicto ante dos jueces cuya jurisdicción procede de una ley. Yo creo que el hecho de que la jurisdicción de los jueces proceda de una ley no establece diferencia. Cuando uno ha sido convicto por un tribunal de jurisdicción competente, no importa que lo haya sido mediante un procedimiento sumario ante un juez de paz ó mediante un juicio ante el jurado."

En el mismo caso dijo el magistrado Lush: "Soy también de opinión de que la segunda sentencia debe ser anulada porque viola el principio fundamental de derecho, de que ninguna persona será procesada dos veces por el mismo delito. El hecho de que se acusó al apelante en la primera ocasión fué haber atropellado á la denunciante mientras ésta paseaba á caballo por el camino real y constituía una infracción por la cual el apelante podía ser castigado con arreglo á una de dos leyes. El apelante fué procesado por agresión y convicto y multado con arreglo á una de las leyes 3 y 4 Wm. IV., c. 50, s. 78, y no puede por consiguiente ser otra vez convicto con arreglo á la otra."

Es verdad que algunas de las definiciones dadas por los autores de libros de texto y que se encuentran en los informes, limitan el *jeopardy* á un segundo procesamiento después del veredicto de un jurado; pero el peso de la autoridad y la jurisprudencia de este tribunal, han sancionado la regla de que una persona ha estado en peligro, cuando ha sido regularmente acusada de un delito ante un tribunal debidamente organizado y competente para juzgarla, y así sucede ciertamente después de la absolución. (Coleman vs. Tennessee, 97 U. S., 509.) Indudablemente, en aquellas jurisdicciones en que el juicio de un acusado por delito solo puede celebrarse ante un jurado y en que éste debe dictar el veredicto de culpabilidad ó inculpabilidad, no puede haber *jeopardy* legal hasta que el jurado haya sido reunido, y encargado de juzgar al presunto reo. Pero, siendo la protección contra un segundo juicio por el mismo delito, es obvio que cuando uno ha sido anteriormente juzgado ante un tribunal competente, ha estado en peligro, tanto como lo hubiera estado en esos tribunales donde el jurado es el único competente para absolver ó condenar. (People vs. Mjner, 144 Ill., 308; State vs. Bowen, 45 Minn., 145; State vs. Layne, 96 Tenn., 668.)

En el caso de los Estados Unidos contra Sanges (144 U. S., 310) se sostuvo que los Estados Unidos no podían apelar en una causa criminal. El magistrado Gray dijo:

"Desde el tiempo de Lord Hale hasta el del caso de Chadwick, que acaba de citarse, los libros de texto con raras excepciones, sostienen que el reo, ó su representante, es el único que tiene derecho á un nuevo juicio, ó á una apelación en causa criminal; y que una sentencia en su favor es firme. (Véase 2 Hawk, c. 47, sec. 12; c. 50, sec 10 y siguientes; Bac. Ab. Trial, L. 9, Error, B.; 1 Chit. Crim. Law, 657, 747; Stark. Crim. Pl. (2d ed.), 357, 367, 371; Archb. Crim. Pl. (12th Eng. and 6th Am. ed.), 177, 179.)

"Pero cualquiera que haya sido, ó pueda ser, la ley de Inglaterra sobre aquella cuestión, está sentado por un peso abrumador de autoridades americanas que el Estado no tiene derecho de apelar de una sentencia favorable al procesado en causa criminal, excepto con arreglo á leyes expresas, háyase dictado aquella sentencia sobre un veredicto absolutorio, ó sobre una resolución por el tribunal de una cuestión de derecho."

En el curso de su opinión, cita el magistrado Gray, entre otros casos, el de Com. vs. Comings y Same vs. McGinnis, y la opinión del Presidente del Tribunal, Shaw, (3 Cush., 212). En Archbol Cr. Pl. & Pr., Pomey's ed., 199, se dijo: "No hay caso de haberse alegado error contra una sentencia por un procesado, después de su absolución."

Que el sabio magistrado no pudo haber intentado decir que la ley podía permitir un segundo procesamiento después de una abso-

lución del delito, está demostrado por la resolución subsiguiente de este tribunal en el caso de los Estados Unidos *contra* Ball (163 U. S., 602) en el cual fué también ponente el magistrado Mr. Gray. En aquel caso se intentó procesar por segunda vez á un tal Millard F. Ball que había sido absuelto de una acusación defectuosa, la cual se sostuvo ser mala en los procedimientos de apelación seguidos á instancia de los coacusados de Ball, que habían sido condenados en el juicio. El tribunal inferior desestimó la alegación de Ball, de haber estado anteriormente en peligro, por este tribunal revocó la sentencia y dijo en el curso de su opinión:

"La Constitución de los Estados Unidos en la quinta reforma declara, 'No se pondrá á nadie dos veces en peligro de perder la vida, ó un miembro, por un mismo delito.' No se prohíbe que sea dos veces castigado sino que sea dos veces puesto en peligro; y el acusado, convicto ó absuelto, está igualmente puesto en peligro en el primer juicio. Una absolución dictada por un tribunal que no tenga jurisdicción es, como todo lo actuado ante él, nula en absoluto y por consiguiente no constituye obstáculo para una nueva acusación y un nuevo juicio ante un tribunal competente para conocer del delito. (Commonwealth vs. Peters, 12 Met., 387; Hawk, P. C., c. 35, sec. 3; 1 Bishop's Crim. Law, sec. 1028.) Pero, aunque la acusación sea totalmente defectuosa, sin embargo, si el tribunal tenía jurisdicción por razón de la materia y de la persona, su fallo no es nulo sino anulable por apelación; y hasta que se anule así no puede ser desestimado. Si la sentencia es en virtud de un veredicto de culpabilidad y no revocada, es firme y autoriza el castigo del acusado, el cual, no puede librarse de ella por un escrito de *habeas corpus*. (Ex parte Parks, 93 U. S., 18.) Si la sentencia es absolutoria, el procesado no pretenderá ciertamente, que se revoque, y el Gobierno no puede pretenderlo. (United States vs. Sanges, 144 U. S., 310.) Pero el hecho de que una sentencia de un tribunal competente para conocer del caso es prácticamente decisiva, no consiente que su validez y firmeza sean impugnadas en otro caso \* \* \*. En cuanto al acusado que fué absuelto por el veredicto debidamente dictado y recibido, el tribunal no podía adoptar otra medida que decretar su absolución. El veredicto absolutorio era firme y no podía ser revisado en apelación, ó de otro modo, sin poner al procesado dos veces en peligro, y por consiguiente infringiendo la Constitución. Sea como quiera en Inglaterra, en este país un veredicto absolutorio, aunque no vaya seguido de sentencia, constituye un obstáculo para un procesamiento ulterior por el mismo delito. (United States vs. Sanges, 144 U. S., 310; Commonwealth vs. Tuck, 20 Pick., 356, 365; West vs. State, 2 Zabriske (22 No. J., Law), 212, 231; Head, Crim. Cas., 532.)"

Es, pues, la jurisprudencia sentada por este tribunal, que un *jeopardy* anterior comprende á uno que ha sido absuelto por un veredicto debidamente dictado aunque no haya recaído sentencia sobre el veredicto, y se hubiese fundado en una acusación defectuosa. La protección no es, como sostuvo el tribunal inferior, contra el peligro de ser segunda vez castigado sino contra el de ser juzgado de nuevo por el mismo delito.

No estamos tratando aquí de aquellas leyes que confieran al Gobierno el derecho de revisar los trámites meramente preliminares de un juicio antes que el acusado sea puesto en peligro legalmente, como cuando se sobreviene en virtud de una moción ó se admite una excepción dilatoria (*demurrer*) contra la acusación antes que el procesado haya estado en peligro. Tales leyes han sido generalmente admitidas en aquellas jurisdicciones que niegan el derecho de un segundo juicio cuando el acusado ha sido convicto ó absuelto por un tribunal competente. (People vs. Webb, 38 Cal., 467.) Mr. Bishop en su obra sobre Derecho Criminal, resume el alcance y autoridad de tales leyes, en la siguiente forma:

"Una disposición legislativa referente á la revisión de causas criminales no puede ser interpretada, ó al menos, no puede tener valor, en contra de la regla constitucional que estamos estudiando, cualesquiera que sean las palabras en que la disposición se exprese.

Cuando, por consiguiente, un acusado ha estado una vez en peligro, no puede volver á ser puesto en él sin su consentimiento, cualquiera que sea la ley que pueda existir sobre el particular. Tal ley será interpretada en armonía con la Constitución y se entenderá aplicable únicamente en los casos en que constitucionalmente pueda serlo. Y si se encamina á conceder al Estado el derecho de apelación para juzgar de nuevo al acusado, después de la absolución, no es válida. Y así, la apelación y otros recursos semejantes concedidos al Estado, le autorizan á procurar la revisión de procedimientos erróneos y su incoación de nuevo, únicamente en aquellos casos en que los primeros procedimientos no hayan producido *jeopardy* legal. (1 Bishop Criminal Law, fifth ed., sec. 1026.)"

La conclusión del autor encuentra apoyo en el caso de *People contra Miner* (144, III, 308, supra) en el cual una ley que concedía apelación cuando el acusado hubiese sido absuelto ante un tribunal competente, fué declarada contraria al artículo 10 del capítulo 2 de la Constitución de aquel Estado que disponía que ninguna persona sería puesta dos veces en peligro por la misma infracción. De suerte que en el caso de *People contra Webb* (38 Cal., 467), se sostuvo que una ley encaminada á conceder al Estado el derecho de apelación en causas criminales, estaba limitada á aquellos casos en los cuales los errores en el procedimiento se hubiesen cometido antes de haber sido legalmente puesto en peligro el acusado. En el curso de la bien estudiada opinión se dijo:

"La cuestión así planteada es de la mayor importancia y nunca, que sepamos, ha sido directamente resuelta por este tribunal. Por lo tanto le hemos consagrado el más detenido estudio y después de un examen cuidadoso de las autoridades relativas á la interpretación de disposiciones semejantes en las Constituciones de otros Estados y en la Constitución de los Estados Unidos, estamos enteramente persuadidos de que este tribunal no tiene autoridad en casos criminales, con arreglo á la Constitución de nuestro Estado, para ordenar un nuevo juicio de un acusado á instancia de la acusación por meros errores en el procedimiento del tribunal durante el curso del juicio después de haberse encargado del caso el jurado y de haber dictado veredicto de inculpabilidad. Ningún caso igual se ha presentado á nuestra consideración y después del más diligente examen de autoridades no hemos podido encontrar un solo caso americano en que se haya ordenado ó sancionado un nuevo juicio por un tribunal en virtud de apelación interpuesta por la acusación, después de haber sido el acusado juzgado una vez por un supuesto delito por efecto de una acusación válida ante un tribunal competente, y de haber sido absuelto por el veredicto de tal jurado; pero encontramos gran número de sentencias de los más altos tribunales judiciales de los diferentes Estados y muchos de los tribunales federales, en el sentido de que la ley común no permite tal nuevo juicio y de que éste se halla prohibido por la Constitución de los Estados Unidos y también por las Constituciones de la mayor parte de los Estados de la Unión. La máxima universal de la ley común de Inglaterra, tal como la expresa Sir William Blackstone, "que ningún hombre ha de ser puesto más de una vez en peligro de la vida por el mismo delito," está comprendida en el artículo V de las reformas de la Constitución de los Estados Unidos y en las Constituciones de varios Estados, en las siguientes palabras. "No se pondrá á nadie dos veces en peligro de perder la vida ó un miembro por un mismo delito; y en muchos otros Estados está incorporado el mismo principio en la ley orgánica en las mismas palabras que acabamos de citar tomándolas de la Constitución de este Estado. Mientras las Constituciones de algunos pocos Estados carecen de esta ó de semejante disposición, las de otros, tales como New Hampshire, Rhode Island, New Jersey y Iowa, prohíben meramente un segundo juicio por el mismo delito después de la absolución."

El caso de *State contra Lee* (65 Conn., 265) en el razonamiento del tribunal parece contrario á este punto de vista. Pero no se

hace ninguna referencia en el curso de la opinión á ninguna exigencia constitucional en Connecticut en cuanto al doble *jeopardy*. Un examen de la Constitución de aquel Estado y de sus reformas, tal como están publicadas en la "Revisión de los Estatutos Generales de Connecticut, de 1902," no descubre disposición alguna en materia de *jeopardy* y sacamos en conclusión que no existe.

\* El carácter excepcional de la resolución en el caso de State v. Lee está expresado por el ilustrado editor de "American State Reports" en una nota al mismo, tal como se contiene en 48 Am. State Rep., 202, en las siguientes palabras:

"Este caso en su concepto del primer *jeopardy* está abiertamente en oposición con lo que de ordinario se entiende que constituye estar una vez en peligro (*jeopardy*)."

Y más adelante:

"La ley que casi universalmente prevalece es que un veredicto absolutorio en causa criminal es firme y decisivo y que no puede haber nuevo juicio criminal después de una absolución en el mismo asunto." (People vs. Corning, 2 N. Y., 9; 49 Am. Dec., 364, and note; 48 Am. State Rep., 213, 214.)

El caso de Ball (163 U. S., supra) establece que juzgar á un hombre después de un veredicto absolutorio es ponerle dos veces en peligro, aunque el veredicto no hubiese sido seguido de una sentencia. Este es prácticamente el caso que consideramos, mirado en su aspecto más favorable para el Gobierno. El Juzgado de Primera Instancia, teniendo competencia para juzgar la cuestión de si el acusado era culpable ó inocente, encontró que Kepner no era culpable: juzgarle otra vez por los mismos hechos, aún ante un tribunal de apelación, es ponerle de nuevo en peligro por el mismo delito, si el Congreso empleó los términos como los ha interpretado este tribunal al declarar su significado. No dudamos que debe sostenerse que el Congreso intentó usar estas palabras en el sentido bien definido que ha sido declarado y establecido por las resoluciones de este tribunal.

Si se que la orden militar No. 58 tal como fué reformada por la Ley No. 194 de la Comisión en Filipinas, en tanto en cuanto se encamina á permitir una apelación por el Gobierno después de una absolución, fué derogada por la Ley del Congreso de Julio de 1902 que estableció la inmunidad contra un segundo *jeopardy* por la misma infracción criminal.

Esta conclusión hace innecesario considerar, si la cuestión se hubiese presentado en este caso, si el acusado tenía derecho al juicio por jurados.

Se revoca la sentencia y se absuelve al procesado.

Voto reservado del Magistrado Mr. Brown:

Con arreglo á nuestro sistema anglo-sajón de jurisprudencia yo he supuesto siempre, que un veredicto absolutorio de una acusación válida ponía fin al peligro en que se encontraba el procesado (*jeopardy*), que no podía seguirse un procedimiento ulterior para la revisión ni ante el mismo tribunal sentenciador ni ante un tribunal de apelación, y que era en extremo dudoso que aún el Congreso pudiese constitucionalmente autorizar tal revisión.

Concediendo todo esto, ereo, sin embargo que al aplicar el principio á las Islas Filipinas, el Congreso intentó usar las palabras en el sentido que hasta entonces tenían en dichas Islas. Por la ley de aquel país, en que era desconocido el juicio por jurados, el peligro en que se encontraba el procesado no concluía, si se apelaba á la Audiencia ó Corte Suprema, hasta que este tribunal hubiese resuelto el caso. Los juicios ante el Juzgado de Primera Instancia eran, en todos los casos importantes, revisables por la Corte Suprema en apelación, y el fallo de este tribunal era decisivo y ponía fin al peligro en que se encontraba el procesado (*jeopardy*). Este fué evidentemente el criterio del comandante militar en la orden general No. 58 y el de la Comisión en Filipinas en la Ley de 10 de Agosto de 1901 (No. 194) en cuyas

dos disposiciones legales se admitió apelación ante la Corte Suprema aún después de una sentencia absolutoria. Creo que esta ha debido ser también la intención del Congreso, particularmente en vista del artículo 9 de la Ley de Filipinas de 1.º de Julio de 1902 que dispone que "La Corte Suprema y los Juzgados de Primera Instancia de las Islas Filipinas tendrán la jurisdicción y competencia que las leyes en vigor conceden \* \* \* con sujeción á las facultades de dicho Gobierno de cambiar las prácticas y métodos de procedimiento." Me parece imposible que el Congreso intentara poner en manos de un solo juez el poder grande y peligroso de absolver definitivamente á los criminales más notorios.

Voto reservado del Magistrado Mr. HOLMES al cual se adhieren los Magistrados Mr. WHITE y Mr. McKENNA:

Siento no poder convenir con la resolución adoptada por la mayoría del tribunal. El caso es de gran importancia no solo por su influencia inmediata en la administración de justicia en Filipinas, sino también, y en mayor grado, porque estando en la Constitución las palabras usadas en la Ley del Congreso, la interpretación de ésta lleva necesariamente consigo la de aquella. Si, como es posible, la prohibición constitucional debe concretarse á las faltas (Ex parte ange, 18 Wall., 163, 173), habremos impuesto al país una doctrina que abarca todo el derecho penal y que me parece ha de tener graves y malas consecuencias. En la actualidad hay en este país más peligro en que los criminales escapen á la acción de la justicia que en que estén sujetos á la tiranía. Pero no me detengo á considerar ó á deducir en detalle las consecuencias, toda vez que no es de suponer que los magistrados las tengan en cuenta, á no ser para inclinarse á una de las dos interpretaciones, ó como un móvil implícito y último en caso de duda. Es más pertinente observar, me parece á mí, que lógica y racionalmente no puede decirse que un hombre está más de una vez en peligro (*jeopardy*) por la misma causa aunque sea juzgado con frecuencia. El peligro (*jeopardy*) es un peligro continuo desde el principio hasta el fin de la causa. Todo el mundo conviene en que el principio fué en su origen una regla prohibiendo un juicio en un caso nuevo é independiente cuando un hombre hubiese sido ya juzgado una vez. Pero no existe la regla de que un hombre no pueda ser juzgado dos veces en la misma causa. Se ha resuelto por este tribunal que puede el acusado ser juzgado por segunda vez, aún en caso de pena capital, si el jurado está discordante (United States vs. Perez, 9 Wheat., 579; Simmons vs. United States, 142 U. S., 148; Logan vs. United States, 144 U. S., 263; Thompson vs. United States, 155 U. S., 271), y aunque esté acorde y dicte su veredicto si éste se ha desestimado por las excepciones del reo por error en el juicio. (Hot. vs. People, 104 U. S., 631, 635; 110 U. S., 574; 114 U. S., 488, 492; 120 U. S., 430, 442; United States vs. Ball, 163 U. S., 662, 672.) El procesado puede aún ser juzgado por virtud de una nueva acusación si la sentencia en el primer juicio quedó en suspenso por efecto de una moción. (Ex parte Lange, 18 Wall., 163, 174; 1 Bish. Crim. Law, 5th ed., sec. 998.) Puedo referirme además á las opiniones de Kent y Curtis en People vs. Olcott, 2 Johns. Cas., 301; S. C., 2 Day, 507, n.; United States vs. Morris, 1 Curtis, 23, y á la bien razonada resolución en el caso de el Estado contra Lee, 65 Conn., 265.

Si una ley concediese al Gobierno el derecho de apelar, yo creo que sería imposible sostener que un procesado estuviese protegido por la Constitución de ser juzgado de nuevo. No sería más puesto en peligro una segunda vez cuando fuese vuelto á juzgar por un error de ley en su favor que cuando lo fuese por una equivocación que le perjudicase. No puede importar que el procesado procure el segundo juicio. En un caso de pena capital como el de Hopt vs. People, un hombre no puede abandonar, y ciertamente no se entenderá que abandona, si expresamente no



lo dice, los derechos fundamentales de la Constitución. (Thomson vs. Utah, 170 U. S., 343, 353, 354.) De ordinario ni se habla ni se piensa tal abandono. Además, no puede imaginarse que la ley negase á un procesado la corrección de un error fatal, á menos que el abandonase otros derechos de tal importancia que están garantizados por una cláusula expresa de la Constitución de los Estados Unidos.

Podría decirse que cuando el procesado apela trata únicamente de librarse del peligro (*jeopardy*) que ya existe que hasta donde el veredicto es á su favor, como cuando es declarado culpable de homicidio por virtud de una acusación de asesinato, con arreglo á algunas decisiones, conservará ese veredicto y puede ser vuelto á juzgar únicamente por el delito menor, de suerte que el peligro (*jeopardy*) continuará solo en la medida en que ya ha sido determinado contra el reo, y continúa con posibilidad de librarse de él. Creo que las decisiones referidas son erróneas pero tomándolas como buenas debemos considerar la posición del reo en el momento en que su apelación es admitida. El primer veredicto ha sido desestimado. El peligro (*jeopardy*) creado por él ha desaparecido, y la cuestión es que se hará con el procesado. Como en aquel momento ya no está en peligro por el primer veredicto, si un segundo juicio en la misma causa es un segundo peligro (*jeopardy*), aún en cuanto al delito menor, el procesado tiene el derecho de quedar libre. En vista de estas dificultades se ha argüido que el reo tiene en principio aquel derecho si se ha cometido un error de ley en el primer juicio. (1 Bish. Crim. Law, 5th ed., secs. 999, 1047.) Pero aún Mr. Bishop admite que las decisiones son de otro modo y el punto está establecido por este Tribunal en los casos antes citados. Habiendo sido afortunadamente destruída esta dificultad la alternativa necesaria es que la Constitución permite un segundo juicio en la misma causa. La razón, sin embargo, no es la ficción de que un hombre no está en peligro en caso de equivocación, porque es necesario admitir que está en peligro aún cuando el error sea patente en los autos, lo mismo que cuando es juzgado por virtud de una acusación defectuosa, si la sentencia no se detiene. United States vs. Ball, 163 U. S., 662. Además, si la ficción fuera verdad lo sería igualmente cuando el error fué en favor del procesado. La razón que yo propongo es que no hay más que un peligro (*jeopardy*) en cada caso. Yo no he visto otro, fuera de la sugestión de renuncia, y ésta, creo que no puede sostenerse.

Si lo que he dicho hasta ahora está puesto en razón, no hace falta otro argumento para demostrar que una ley puede autorizar que el Gobierno apele, lo mismo que el procesado, ante un tribunal superior, de una sentencia dictada por un juez. Que el procesado apele, es la práctica de todos los días, y sin embargo, no hay duda que el acusado está en peligro en el juicio ante el juez y que una condena ó una absolución no apeladas constituirían un obstáculo para una segunda acusación. Esto es lo que se resolvió y esto es todo lo que se resolvió con relación á este caso, en el de Wemyss vs. Hopkins, L. R. 10 Q. B., 378. Por las razones que dejo expuestas, un segundo juicio en el mismo caso debe ser considerado únicamente como una continuación del peligro (*jeopardy*) que empezó con el juicio ante el tribunal inferior.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

MANILA, 25 de Octubre de 1904.

No. 124.—*Recompensas por captura de presos fugados; informes personales mensuales; dimisión; publicación de la circular administrativa de la Aduana No. 356.*

1. Por autorización de un endoso firmado por el Gobernador Civil con fecha 22 de Octubre de 1904 se ofrece una recompensa

de ₱60, en moneda filipina, por la captura de cualquier preso civil fugado de la prisión de la Isla de Malahá, Laguna de Bay.

2. De aquí en adelante los "whereabouts," ó informes personales mensuales de todos los oficiales de la División de Telégrafos serán presentados al Superintendente, no directamente sino por conducto del cuartel central del distrito en que se hallen prestando servicio.

Todas las recomendaciones relativas á construcción, reconstrucción ó reparación y todas las peticiones de fondos y suministros, se harán por el mismo conducto.

Cuando la urgencia lo justifique puede usarse del telégrafo para hacer tales recomendaciones y pedidos.

3. Se acepta la dimisión del Capitán August O. Sorenson, de la Policía Insular de Tayabas debiendo tener efecto desde 31 de Octubre de 1904.

4. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados se publica lo siguiente:

5. Habiendo obtenido la aprobación del honorable Secretario de Comercio y Policía, se anuncian los siguientes aumentos de sueldos mensuales que han de tener efecto en 1 de Noviembre de 1904:

De \$1,200 á \$1,300—

Primer Teniente Edwin B. Keesey, de la Policía Insular de Romblón.

Primer Teniente Walter H. Loving, de la Banda de la Policía Insular.

Primer Teniente James R. Lewis, de la Policía Insular de Iloilo.

De \$1,150 á \$1,200—

Primer Teniente Ernest R. Hazzard, de la Policía Insular de Cagayán.

Primer Teniente Julius C. Buttner, de la Policía Insular de Tayabas.

Primer Teniente Mathew J. Conway, de la Policía Insular de Negros Occidental.

Primer Teniente Richard H. Paggi, de la Policía Insular de Samar.

Primer Teniente Henry W. Coutermarsh, de la Policía Insular de Iloilo.

De \$1,100 á \$1,300—

Primer teniente John L. F. Tharp, del destacamento montado.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE, *Ayudante General.*

## Sumario.

Leyes Púlicas:

No. 1259, disponiendo el pago de ciertas cantidades al actual Sultán de Joló y á sus principales consejeros y destinando un presupuesto permanente para este fin.

No. 1260, destinando la cantidad de ₱60,000, ó la parte que de la misma sea necesaria, del fondo de socorro del Congreso, para ser prestada á la Provincia de Albay, para la construcción de las carreteras de Tabaco á Lligao y de Guinobatan á Jovellar en dicha provincia.

No. 1261, destinando \$30,000, del fondo del patrón oro, para el pago de intereses de los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Insular en virtud de la Ley del Congreso de Marzo 2, 1903.

Órdenes ejecutivas:

No. 45, nombrando á Gustavo Niederlein, miembro de la Junta de la Exposición Filipina, como miembro de la Comisión nombrada en la Orden Ejecutiva No. 42, y enmendando esta.

No. 46, reservando para el uso público ciertos terrenos de la Mesa, Distrito de Zamboanga, Mindanao.

Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos:

Thomas B. Keuper, recurrente en Casación contra los Estados Unidos.

Oficina del Cuerpo de la Policía de Filipinas, Órdenes Generales:

No. 124, recompensas por captura de presos fugados; informe mensual del personal; dimisión; publicación de la Circular Administrativa de Aduanas No. 356.

## Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscritores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año .....	₱12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno).....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F. Enciése el importe por cartas registradas á nombre de Norton F. Brand, editor interno de la Gaceta Oficial, Manila, I. F. Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

## Gobierno de las Islas Filipinas.

### Legislativo.

#### LA COMISION FILIPINA.

##### (Ayuntamiento-Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, W. Cameron Forbes, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

### Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil; Carl Remington, secretario particular. Vice Gobernador.—Henry C. Ide. Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson. Secretario de Comercio y Política.—W. Cameron Forbes; Conrad P. Hatheway, secretario particular. Secretario de Hacienda y Justicia.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due (con licencia). Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

#### DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

Oficina Ejecutiva.—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo auxiliar; G. M. Swindell, Jefe del Personal (con licencia); Emil E. Weise, Jefe del Personal Interino; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión; D. L. Cobb, Jefe de la Sección Legislativa; Harry L. Beckford, Jefe Interino de la Sección de Administración; Hacienda: Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Luppman, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino. Oficina del Agente Insular de Compras.—Mal. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras. Jefes del Fuego de Menores: Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficina Encargado. Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

#### DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Oficina de Sanidad Pública.—Mal. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad (con licencia); Dr. Arlington Pond, Jefe Inspector de Sanidad Interino; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Jefe de Sección de Sanidad. Junta Examinadora de Médicos.—Dr. R. E. L. Newberns, Secretario-tesorero. Junta Examinadora de Dentistas.—Dr. A. P. Preston, Secretario-tesorero. Junta Examinadora de Farmacéuticos.—Dr. A. A. B. Schmerker, Secretario-tesorero. Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel. Estación de Observación y Desinfección de Maravéles.—Dr. Chas. H. Voss, Jefe; Dr. Herbert M. Long, Jefe Interino. Estación de Cuarentenas de Holo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe. Estación de Cuarentenas de Cebu.—Dr. Carroll Fox, Jefe. Estación de Cuarentenas de Zamboanga.—Dr. C. Gwynn, Jefe. Inspección de Montes (Oriente Building).—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe (con licencia); Ralph C. Bryant, Jefe Interino; Henry L. Walters, Jefe Inspector. Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe. Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Inspector, Ermita).—Rev. José Aigué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGeary, Director Auxiliar. Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Willi M. Tipton, Jefe; Paul D. Black, Jefe del Personal; D. W. Yancey, Clerk Letrado. Oficina de Agricultura (Oriente Building).—W. E. Welborn, Jefe. Inspección Etnológica (Oriente Building).—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merton L. Miller, Jefe Interino. Oficina de Laboratorios del Gobierno (Calle Herran, Malate).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros. Hospital Civil de Filipinas (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; Dr. Giles B. Cook y Dr. Wm. J. Mallory, Cirujanos Residentes; L. H. Bledsoe, Cirujano Superintendente. Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

#### DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.

Oficina de Correos (Edificio del Fortín).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; J. F. Kearney, Jefe del Personal Interino. Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficial Jefe de Suministros; Capt. Arthur S. Guttentag, Ayudante General; Capt. Wm. C. Rivers, E. E. U., Inspector General; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General. Oficina de Prisiones (Presidio de Billibid, Calle Iris).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Billibid (con licencia); M. L. Stewart,

Alcalde Interino; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad. Oficina de Guardia Costas y Transportes.—Comandante, J. M. Helm, A. E. U., Jefe; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros. Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero de ferro-carriles; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

#### DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Branagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Auditor Delegado.

Oficina de Aduanas e Inmigración.—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Surveyor.

Oficina de Rentas Internas (Oriente Building).—John S. Hord, Administrador Insular.

Fábrica Insular de Hielo.—Chas. G. Smith, Superintendente. Oficina de Justicia.—Lebbus R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Aranaeta, Fiscal-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-General Auxiliar (con licencia); James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

#### DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, Oficina Pagador.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

Oficina de Inscripciones por Suscripción (Oriente Building).—Mrs. N. Y. Egbert, Bibliotecaria. Gaceta Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

Oficina del Censo.—Frlg. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

### Judicial.

#### CORTE SUPREMA.

Presidentes de la Corte.—C. S. Arellano. Magistrados.—Eugenio Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finley Johnson. Escribanos.—J. E. Blanco. Reporter.—Fred C. Fisher.

#### CORTE DE APALACIONES DE ADUANAS.

##### (Oriente Building.)

Juez.—A. S. Crossfield. Juez.—Felix M. Roxas. Clerk.—J. M. Browne.

#### TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

##### (Edificio Municipal.)

Juez.—S. del Rosario. Juez Auxiliar.—D. R. Williams. Escribanos.—J. R. Wilson.

#### JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Manila, Sala I.—Manuel Araullo. Manila, Sala II.—A. S. Crossfield. Cuarta Distrito.—John C. Sweeney. Manila, Sala IV.—J. C. Jenkins. Escribanos.—J. McMicking. Escribanos Auxiliar, Sala I.—C. A. Sobral. Escribanos Auxiliar, Sala II.—J. Castmiro. Escribanos Auxiliar, Sala III.—R. Heras. Primer Distrito.—Albert E. McCabe. Segundo Distrito.—Dionisio Changco. Distrito de Tierras Altas.—Charles A. Burritt. Tercer Distrito.—Arthur F. Odlin. Cuarto Distrito.—Julio Lobron. Quinto Distrito.—Estanislao Yusa. Sexto Distrito.—Ignacio Villamor. Séptimo Distrito.—Felix W. Lineberger. Octavo Distrito.—Grant T. Trent. Nono Distrito.—Henry C. Bates. Décimo Distrito.—Vicente Jacon. Undécimo Distrito.—Adam C. Carson. Duodécimo Distrito.—James H. Blount. Decimotercer Distrito.—Warren H. Ickis. Decimocuarto Distrito.—John S. Powell. Decimoquinto Distrito.—Wm. F. Norris. Jueces de Jurisdicción.—Adolph Wislezenus, Cebr; Mariano Out; Charles S. Lobinger, Manila.

#### Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

Junta Municipal.—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Jas. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John Taylor, Robert G. Baldwin. Junta Consultiva.—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.

Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.—Ingeniero de la Ciu-

dad, Jas. F. Case (con licencia); interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, E. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, establos de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.

**Departamento de Impuestos y Recaudación.**—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell.

**Departamento Legislativo.**—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; auxiliar, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, José Abreu; juzgado municipal, J. M. Liddell; juez interino, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.

**Departamento de Policía.**—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luth; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trowbridge.

**Departamento de Incendios.**—Jefe, L. H. Dingman; Jefe Auxiliar y electricista de la ciudad, Frank Moffett.

**Escuelas de la Ciudad.**—Superintendente, G. A. O'Reilly.

**Divisiones Escolares y Superintendentes.**

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	(Vacante) F. L. Crone, interino.	Nueva Cáceres.
4	Batangas	H. H. Bnck	Batangas.
5	Bohol	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Bulacán	H. A. Bordner	Belitung.
7	Cagayán é Isabela	H. E. Bard	Tuguegarao.
8	Cápiz	E. A. Coddington	Cápiz.
9	Cavite	S. A. Campbell	Cavite.
10	Cebú	Samuel Macklinton	Cebú.
11	Ilocos Norte	J. M. Knisley	Laong.
12	Ilocos Sur y Abra	W. W. Rodwell	Vigan.
13	Iloilo y Antique	G. N. Brink	Iloilo.
14	Laguna	W. E. Lutz	Pagsanján.
15	Unión	C. H. Maceo	San Fernando.
16	Leyte.	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	(Vacante) C. H. Hamlin, interino.	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
19	Misamis	Guy Van Schick	Cagayán.
20	Nueva Ecija	T. W. Thomson	San Isidro.
21	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman	Bayombong.
22	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Bacolod.
23	Negros Oriental	(Vacante) W. S. Jarkin, interino.	Dumaguete.
24	Pampanga y Bataan	W. A. Preult	San Fernando.
25	Pangasinán	E. G. Turner	Lingsayán.
26	Rizal	B. G. Bleasdale	Pásig.
27	Romblón	G. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tárlic	(Vacante) A. V. Dalrymple, interino.	Tárlic.
30	Tayabas	J. C. Muerman	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Offley	Calapan.
33	Penguet	Gobernador W. F. Pack	Baguio.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed	Cervantes.
35	Paragua	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
	Provincia Mora	N. M. Saleeby	Zamboanga.
	Escuela de Náutica de Filipinas.	(Vacante) F. L. Jenkins, interino.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beatie	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

**Distritos de la Constabularia.**

**Primer Distrito.**—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila); Bataan, Batangas, Bulacán, Cavite, Laguna, Nueva Ecija, Nueva Vizcaya, Pampanga, Pangasinán, Rizal, Tárlic, Zambales.

**Segundo Distrito.**—Coronel H. H. Banholtz, Comandante (con licencia

en los E. U.); Capitán W. C. Rivers, interino (Lucena, Tayabas); Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorsogón, Tayabas.

**Tercer Distrito.**—Coronel W. C. Taylor, Comandante (con licencia, en los E. U.); Mayor Samuel D. Crawford, interino (Iloilo, Panay); Antique, Bohol, Cápiz, Cebú (Gen. S. D. Iloilo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Paragua, Samar.

**Cuarto Distrito.**—Mayor Jesse S. Garwood, Comandante (Vigan, Ilocos Sur); Abra, Benguet, Cagayán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Union.

**Quinto Distrito.**—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao); Misamis, Mora, Surigao.

**Estafetas con Giros Postales.**

Oficinas de correos.	Provincias.	Estafeteros.
Angeles	Pampanga	Nepomuceno, M.
Aparí	Cagayán	Carriek, Wm. C.
Bacolod	Negros Occidental	Sparas, Isidro.
Bacolod	Pampanga	Parker, Luther.
Baguio	Benguet	Wagner, John O.
Batangas	Batangas	Batungbacal, F.
Bangued	Abra	Balmaceda, Bruno.
Batangas	Batangas	Ray, J. A.
Bayambang	Bayambang	Reyes, O. D.
Bayombong	Nueva Vizcaya	Maddala, T. P.
Boac	Tayabas	Coleman, Harry.
Cagayán	Misamis	Clark, J. T.
Calamba	La Laguna	Wagner, Jnan.
Calapan	Mindoro	Weise, Chas. A.
Calbayog	Samar	Gray, H. C.
Camp Jossman	Camp Jossman	Zautner, Mrs. Anna M.
Camp Marahui	Moro	Thrail, C. E.
Camp Overton	Moro	Dutton, J. W.
Camp Stotsenburg	Pampanga	Durham, Mrs. Eta.
Catbalogan	Samar	Panuf, R. G.
Cavite	Cavite	Spillman, E. T.
Cebú	Cebú	Eppstein, T.
Cervantes	Lepanto-Bontoc	Kane, Samuel E.
Corregidor	Cavite	Loth, Mrs. Laura E.
Cottabato	Moro	Abrams, C. W.
Cuyo	Paragua	Ewing, H. B.
Daet	Ambos Camarines	Reyes, Fedro.
Dagupan	Pangasinán	Douglas, Robert.
Davao	Moro	Burchfield, Mrs. M. R.
Dumaguete	Negros Oriental	Dodd, T. S.
Iba	Zambales	Ferrier, J. W.
Iligan	Isabela	Claywall, Eliseo.
Iligan	Moro	Gray, Robert S.
Iloilo	Iloilo	Calladon, F. H.
Jaló	French B.	French, B.
Laog	Ilocos Norte	Lytton, F. W.
Legaspi	Albay	Farwell, Mrs. C. W.
Lingsayán	Pangasinán	Sevidal, Gil.
Los Baños	La Laguna	Gusceiti, F. J.
Lucena	do	Weston, W. W.
Malabang	Moro	Boyle, Walter F.
Malolos	Bulacán	Goudhart, Mrs. R. S.
Manila	Manila	Notling, Wm. T.
Masbate	Masbate	Shortess, E. S.
Nueva Cáceres	Ambos Camarines	Lafferty, J. V.
Olongapo	Zambales	Blodgett, Foster.
Ormoc	Leyte	Hahn, D. H.
Romblón	Romblón	Bertrum, Mrs. Agnes M.
San Fernando	Pampanga	Gambili, J. M.
San Fernando	La Unión	Fox, C. H.
San Isidro	Nueva Ecija	Kabigting, S.
San José	Antique	Reamy, B. T.
Santa Cruz	La Laguna	García, Apolonio.
Sorsogón	Sorsogón	Young, William B.
Surigao	Surigao	Asselin, J. E. W.
Tagbilaran	Leyte	Hyer, L. L.
Tacloban	Bohol	Whitcomb, Louis N.
Tárlic	Tárlic	Phipps, S. C.
Tuguegarao	Cagayán	Armstrong, D. H.
Union	Union	Phillips, Wm. D.
Vigan	Ilocos Sur	Bryan, J. G.
Zamboanga	Moro	Williams, J. E.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 30 DE NOVIEMBRE DE 1904.

No. 48

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1262.]

LEY HACIENDO A IGNACIO ARNALOT, DEL MUNICIPIO DE TAYABAS, UNA CONCESION PARA DESVIAR CIERTAS AGUAS CON EL FIN DE ENGENDRAR POTENCIA ELECTRICA.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se concede a Ignacio Arnalot, del municipio de Tayabas, Provincia de Tayabas, á sus sucesores y causahabientes, el derecho, privilegio y autorización, por un período de veinticinco años á contar desde la aprobación de esta Ley, para desviar las aguas de los ríos de Ibiang Munti é Ibiang Malaqui, situados entre los municipios de Lueban y Tayabas en dicha provincia con el fin de producir potencia eléctrica y transmitirla á la fábrica que ahora posee el referido Ignacio Arnalot en el municipio de Tayabas; para construir, explotar y conservar presas, canales, casas de máquinas, líneas de transmisión y todos los demás accesorios relacionados con el empleo de dichas aguas como aquí se dispone; y para suministrar fluido eléctrico á individuos y corporaciones y cobrar y recaudar derechos, remuneración ó compensación por el mismo: *Entendiéndose*, Que tales derechos, remuneración ó compensación estarán siempre sujetos á los reglamentos que por ley disponga la Comisión en Filipinas ó el Cuerpo Legislativo de las Islas: Y *entendiéndose además*, Que el agua utilizada para el fin de esta concesión debe volver al río de la manera y en el lugar que ordene el Ingeniero Consultor de la Comisión.

ART. 2. El referido concesionario formalizará su aceptación de las condiciones de esta concesión ante el Secretario de Comercio y Policía dentro de los treinta días á contar desde la fecha de la misma, y dicha fábrica y cualquier puente que fuese necesario hacer en la carretera por razón de la instalación de la fábrica y sus anejos, serán construídos por el concesionario de esta franquicia de acuerdo con los planos detallados y especificaciones aprobados por escrito por el Ingeniero Consultor de la Comisión, y dichos planos y especificaciones serán sometidos por dicho concesionario para tal aprobación dentro de cuarenta días á contar desde la aprobación de esta Ley: y el referido concesionario empezará la construcción de dicha fábrica dentro de noventa días después de ser aprobados los planos, y la terminará y la pondrá en explotación dentro de los quince meses después de la aprobación de esta Ley: y por dejar de comenzar las obras de construcción ó de poner en explotación la referida fábrica dentro de los plazos aquí especificados, ó por no conservar en buen estado todas las partes de la referida fábrica y los puentes, á satisfacción del Ingeniero Consultor de la Comisión, ó por interrumpir la explotación de buena fe de la misma durante un período de dos años, la concesión hecha por virtud de esta Ley será retirada y revocada.

ART. 3. Dicha fábrica no será puesta en explotación hasta que haya sido debidamente inspeccionada y se le haya expedido un permiso para dicho efecto por el Ingeniero Consultor de la Comi-

sión, y el repetido concesionario conservará en adelante en estado satisfactorio de reparación todas las partes de la mencionada fábrica y los puentes construídos en la carretera, con arreglo á las disposiciones de esta Ley.

ART. 4. Por la presente se reserva al municipio de Tayabas el derecho de usar para fines municipales la cantidad de treinta litros de agua por segundo, de los ríos Ibiang Munti é Ibiang Malaqui, y la cantidad adicional que no impida el funcionamiento de la fábrica del concesionario.

ART. 5. Las instalaciones eléctricas usadas por el concesionario estarán en armonía con las reglas generales contenidas en la última edición del Código Nacional de Electricidad adoptado en los Estados Unidos y el trabajo de construcción, explotación y conservación de dicha fábrica estará sujeto á ser inspeccionado y examinado por el Ingeniero Consultor de la Comisión ó por su agente autorizado, quien á dicho efecto, podrá en todo tiempo entrar en la fábrica.

ART. 6. El concesionario, sus sucesores y causahabientes pagarán anualmente al Gobierno de las Islas Filipinas el uno por ciento del ingreso bruto procedente de la venta de fluido eléctrico ó de corriente á individuos y corporaciones, según autoriza el artículo primero de esta Ley, pero nada de lo contenido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que impida á los gobiernos, municipal, provincial ó insular ejercitar el derecho de imponer contribuciones sobre la propiedad, mueble ó inmueble, del concesionario, sus sucesores y causahabientes, ni de que afecte al derecho del Gobierno de establecer y recaudar cualquier contribución industrial sobre sus negocios.

ART. 7. En caso de que el concesionario, sus sucesores ó causahabientes, vendan ó suministren potencia eléctrica á individuos ó corporaciones, según autoriza el artículo primero de la presente Ley, sus libros estarán siempre abiertos á la inspección del Tesorero Insular ó de un delegado cuyo designado por él con este fin, y será deber de dicho concesionario presentar al Tesorero Insular informes trimestrales que demuestren el producto bruto y el líquido durante el trimestre y el estado ó condición general de la empresa.

ART. 8. Esta concesión se hace en la inteligencia y con la condición de que estará sujeta á reforma, alteración ó revocación por el Congreso de los Estados Unidos, según se dispone en el artículo setenta y cuatro de la Ley del Congreso aprobada en primero de Julio de mil novecientos dos, titulada "Ley disponiendo provisionalmente la administración de los asuntos del Gobierno Civil en las Islas Filipinas, y para otros fines," y de que estará sujeta bajo todos conceptos á las limitaciones, contenidas en dicha Ley del Congreso, sobre corporaciones y sobre concesión de franquicias.

ART. 9. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 10. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.  
Aprobada, 15 de Noviembre de 1904.

[No. 1263.]

LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO SIN RE-CARGO DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO, EN EL MUNICIPIO DE ECHAGUE, PROVINCIA DE ISABELA, HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUATRO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga hasta el treinta de Noviembre de mil novecientos cuatro, el plazo para el pago, sin recargo, de la contribución territorial correspondiente al mismo año en el municipio de Echague, Provincia de Isabela, no obstante cualquier disposición en contrario de las leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 15 de Noviembre de 1904.

### RESOLUCIONES DE LA COMISION EN FILIPINAS.

"Mejoras en Benguet," Consolidación de Cuentas.

[Extracto de la sesión celebrada el 1 de Noviembre de 1904.]

Se *resuelve*, Que los saldos remanentes al crédito de cualquiera y de todas las votaciones de fondos hechas hasta aquí por Ley ó por resolución de la Comisión para medir, construir ó reparar el camino de Benguet desde Pozorrubio, Pangasinán, á Baguio, Benguet; para la medición de los terrenos del pueblo de Baguio; ó para cualquier otro fin, pero habiendo de ser gastados bajo la dirección del Ingeniero encargado de las mejoras que está haciendo el Gobierno Insular en la Provincia de Benguet; se transferan á la cuenta de "Mejoras en Benguet" para ser gastados bajo la inspección del Ingeniero encargado de dichas mejoras, según pueda ordenar de tiempo en tiempo el Secretario de Comercio y Policía, para mejoras en Baguio y para la terminación del camino de Benguet, y se ordena al comité de presupuestos que incluya en la próxima ley de presupuestos la autorización necesaria para la transferencia del saldo que se dispone por esta resolución.

Maquinaria de barrenar pozos asignada á la Oficina de Ingeniería.

[Extracto de la sesión celebrada el 1 de Noviembre de 1904.]

Se *resuelve*, Que la barrena de pozos, y sus accesorios, recibida de los Estados Unidos en Agosto de 1904, se asigne de un modo permanente á la Oficina de Ingeniería, con instrucciones para prestarla de tiempo en tiempo á aquellas provincias ó oficinas que puedan pedirla ó para destinarla á los demás usos que ordene el Secretario de Comercio y Policía: *Entendiéndose*, Que debe disponerse en cada caso la devolución de la misma por la provincia, oficina ó quien la use, en tan buen estado como la haya recibido, salvo el desgaste razonable: Y *entendiéndose además*, Que el sueldo del pebrero que la maneje debe ser pagado por la oficina ó provincia á quien se haya prestado la barrena durante el tiempo que la tenga.

Estudios preliminares para una nueva carretera en Cebú.

[Extracto de la sesión celebrada el día 3 de Noviembre de 1904.]

Por cuanto, los funcionarios provinciales de Cebú desean que la cantidad de \$178,000 del fondo de socorro del Congreso, votada por la Ley No. 1000<sup>1</sup> para la construcción y reparación del es-

mino de Sogod á Putad en dicha provincia sea transferida y se haga disponible para la construcción de una carretera que atraviese la parte central de la Isla de Cebú uniendo el municipio de Toledo con el de Cebú; y por cuanto, parece necesario hacer una investigación adicional en que basar el presupuesto del costo y la situación de tal carretera:

Se *resuelve*, Que se ordene al Ingeniero Consultor de la Comisión que haga el estudio necesario de una carretera entre el municipio de Toledo y el de Cebú y que someta el informe y el presupuesto de coste de la misma, con sus recomendaciones, tan pronto como pueda: Los gastos que se originen por tales investigaciones serán pagados de los fondos votados por la Ley No. 1000 para la construcción y reparación de carreteras en la Provincia de Cebú y se ordena al comité de presupuestos que en la próxima ley de presupuestos confirme esta resolución.

### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

[No. 583. Período de sesiones, de Octubre de 1903. 31 de Mayo de 1904.]

FRED L. DORR, y EDWARD F. O'BRIEN, recurrentes en casación contra LOS ESTADOS UNIDOS, por error de derecho de la Corte Suprema de Filipinas.

Magistrado ponente, Mr. DAY:

En este caso se presenta la cuestión de si en defecto de una ley del Congreso que expresamente confiera el derecho, el juicio por jurados es un incidente necesario del procedimiento judicial en las Islas Filipinas, donde los acusados pidieron esta clase de juicio y se le fué negada por los tribunales establecidos en las mismas.

El reciente estudio hecho por este tribunal y la completa discusión por el mismo de las opiniones emitidas en los llamados "casos insulares," hace superfluo cualquier intento de estudiar de nuevo la relación constitucional de los poderes del Gobierno con un territorio adquirido por virtud de un tratado de cesión á los Estados Unidos. (De Lima *contra* Bidwell, 182, U. S., 1; Downes *contra* Bidwell, 182 U. S., 244.) Las opiniones emitidas en estos casos comprenden todas las fases de la cuestión, así legales como históricas, y sería inútil empeñarse en añadir nada al detenido estudio hecho en ellos del asunto. En el caso, todavía, más reciente, de Hawaii *contra* Mankichi (190 U. S., 197), se trató del derecho al juicio por jurados en un territorio distante de los Estados Unidos. Para el fin que ahora se persigue solo es necesario establecer ciertas conclusiones que se estima deben ser establecidas por anteriores fallos y que son decisivas en este caso.

Debe considerarse sentado que la Constitución de los Estados Unidos es la única fuente de poder de donde proceden las funciones de cualquier rama del Gobierno Federal. "El Gobierno de los Estados Unidos nació de la Constitución y todos los poderes que goza ó puede ejercitar deben proceder, expresa ó tácitamente, de la misma." (Downes *contra* Bidwell, 182 U. S., 244-288, y los casos citados.) Está igualmente sentado que los Estados Unidos pueden adquirir territorio ejercitando la facultad de celebrar tratados, por cesión directa como resultado de la guerra y al hacer efectivos los términos de la paz; y para este fin tienen los poderes de las otras naciones soberanas. Este principio ha sido reconocido por este tribunal desde sus primeras resoluciones. La convención que formó la Constitución de los Estados Unidos, en vista del territorio ya poseído y de la posibilidad de adquirir más, consignó en aquel cuerpo legal en el capítulo 4 artículo 3 una concesión de poder expreso al Congreso "para disponer y hacer todas las reglas y reglamentos necesarios con respecto á los territorios y á otras propiedades pertenecientes á los Estados Unidos."

En época tan lejana como el período de sesiones de este tribunal, de Febrero de 1810, en el caso de Ser y Larald *contra* Pitot

y otros (6 Cranch, 332), el Presidente del Tribunal Marshall, actuando como ponente, dijo:

"El poder de gobernar y legislar un territorio es la consecuencia inevitable del derecho de adquirirlo y poseerlo. Si este punto fuese discutido, la Constitución de los Estados Unidos declara que, "el Congreso tendrá poder para disponer y hacer todas las reglas y reglamentos necesarios con respecto á los territorios y á otras propiedades de los Estados Unidos." En su consecuencia encontramos al Congreso poseyendo y ejerciendo el poder absoluto é indisputable de gobernar y legislar en el territorio de Oregón. El Congreso ha dotado á dicho territorio de departamentos legislativo, ejecutivo y judicial con las facultades que ha tenido á bien asignar á cada uno de ellos."

Y más tarde, el mismo eminente magistrado actuando de ponente en el principal caso sobre la materia (*American Insurance Company contra Canter*, 1 Pet., 511, 542) dice:

"La Constitución confiere en absoluto al Gobierno de la Unión poderes para hacer la guerra y para ajustar tratados; en su consecuencia el Gobierno tiene poder para adquirir territorio, bien por conquista ó bien por tratados.

"Es costumbre universalmente observada, si una nación no está enteramente sometida, considerar la posesión del territorio conquistado, como una ocupación militar hasta que se determine su suerte por un tratado de paz. Si es cedida por el tratado, la adquisición es confirmada y el territorio cedido se convierte en una parte de la nación á la cual se anexiona, bien en las condiciones estipuladas en el tratado de cesión, ó bien en las que imponga el nuevo soberano. Jamás se ha sostenido que en tales cesiones de territorio sufran cambio algunos las relaciones que entre sí mantienen los habitantes del territorio cedido. Sus relaciones con el anterior soberano quedan disueltas y se crean nuevas relaciones entre ellos y el Gobierno que ha adquirido su territorio. El mismo acto que transfiere el territorio, trasfiere también la sumisión de los que permanecen en él; y la ley que pudiéramos llamar política, es necesariamente cambiada, aunque el derecho que regula las relaciones generales entre las personas permanece en vigor hasta que sea modificada por el poder nuevamente establecido en el Estado.

"El 2 de Febrero de 1819 España cedió la Florida á los Estados Unidos. El artículo sexto del tratado de cesión contiene la disposición siguiente: "Los habitantes de los territorios que Su Majestad Católica cede á los Estados Unidos por este tratado, serán incorporados á los Estados Unidos tan pronto como lo permitan los principios de la Constitución Federal, y admitidos al goce de los privilegios, derechos é inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos."

"Este tratado es la ley del territorio y admite á los habitantes de la Florida al goce de los privilegios, derechos é inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Es necesario averiguar si no es esta su condición, independientemente del tratado. Sin embargo, no participan del poder político, ni intervienen en el Gobierno hasta que la Florida llegue á ser un Estado. Entre tanto, la Florida sigue siendo un territorio de los Estados Unidos, gobernado por virtud de aquella cláusula de la Constitución que autoriza al Congreso "á hacer todas las reglas y reglamentos necesarios con respecto á los territorios y á otras propiedades pertenecientes á los Estados Unidos."

Aunque estos casos y otros que se citan en el reciente caso de *Downes contra Bidwell* antes citado sostienen el derecho del Congreso de hacer leyes para el gobierno de territorios sin sujeción á todas las restricciones que pesan sobre aquel cuerpo legislador cuando aprueba leyes para los Estados Unidos, considerados como un cuerpo político de Estados en unión, el ejercicio del poder expresamente concedido para gobernar los territorios, no carece de limitaciones. Hablando de este poder, el Magistrado Mr. Curtis, en el caso de *Sandford contra Scott* (19 How., 614) dice:

"Si, pues, esta cláusula contiene un poder para legislar respecto del territorio, ¿cuales son los límites de este poder?"

"Yo respondo á esto que, al igual de todos los demás poderes legislativos del Congreso, encuentra sus límites en las prohibiciones terminantes impuestas al mismo de no hacer ciertas cosas; que en el ejercicio del poder legislativo el Congreso no puede aprobar una ley *ex post facto*, ni un decreto, de confiscación de bienes y así respecto de cada una de las demás prohibiciones contenidas en la Constitución."

En cada uno de los casos en que el Congreso acomete la empresa de legislar, en el ejercicio del poder que la Constitución le confiere, puede surgir la cuestión de hasta qué punto el ejercicio de tal poder está limitado por las "prohibiciones" de la referida Constitución. Las limitaciones que han de aplicarse á cualquier caso dado que se refiera á un gobierno territorial dependen de la relación que exista entre los Estados Unidos y el territorio particular para el cual el Congreso ejercita el poder conferido por la Constitución. Que los Estados Unidos pueden tener territorio que no esté incorporado á ellos como cuerpo político, creemos que fué reconocido por los que formaron la Constitución al aprobar el artículo ya estudiado, dando poder sobre los territorios, y está sancionado por las opiniones de los magistrados que coincidieron en la sentencia de *Downes contra Bidwell*, antes citada.

Hasta que el Congreso estime conveniente incorporar á los Estados Unidos el territorio cedido por un tratado, consideramos, como se afirma en aquella resolución, que dicho territorio debe ser gobernado con arreglo al poder existente en el Congreso, de hacer leyes para tales territorios, y con sujeción á las restricciones constitucionales de los poderes de aquel cuerpo legislador, que sean aplicables á las circunstancias.

En este caso, la cuestión práctica es ¿está obligado el Congreso al establecer un sistema de enjuiciamiento criminal por los delitos y faltas cometidos en las Islas Filipinas, á reconocer á sus habitantes, mediante la correspondiente legislación positiva, un sistema de juicio por jurados?

Aunque el poder de ajustar tratados implique el de incorporar un territorio á los Estados Unidos sin intervención del Congreso, resulta que el tratado con España, por el que esta nación cedió Filipinas á los Estados Unidos, cuidadosamente impidió que se hiciese así; porque de un modo taxativo dispone (Art. IX) que "Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos á los Estados Unidos, se determinarán por el Congreso." Es claro, según este lenguaje, que la intención de los firmantes del tratado fué reservar al Congreso hasta donde constitucionalmente pudiera hacerlo, el libre manejo de los asuntos de las posesiones recién adquiridas.

La legislación sobre el particular demuestra que el Congreso no solamente se ha abstenido de incorporar Filipinas á los Estados Unidos, sino que en la ley de 1902 disponiendo el gobierno civil provisional (32 Stat., 691) hay una disposición expresa de que el artículo ochocientos noventa y uno de los Estatutos Revisados de 1878 no se aplicará á las Islas Filipinas. Este es el artículo que da fuerza y vigor á la Constitución y á las leyes de los Estados Unidos, en cuanto localmente no sean inaplicables, dentro de todos los territorios organizados y que en adelante se organicen lo mismo que en cualquier parte dentro de los Estados Unidos.

Los requisitos de la Constitución en cuanto al juicio por jurados se encuentran en el capítulo 3 art. 2:

"El juicio de todos los delitos será por jurados, excepto en el caso de acusación contra altos funcionarios públicos (impeachment); y tendrá lugar en el Estado en donde el delito haya sido cometido; pero cuando no se hubiere cometido en ningún Estado se verificará en el lugar ó lugares que el Congreso haya determinado por una ley."

Y en el capítulo seis de las reformas á la Constitución:

"En todas las causas criminales tendrá el acusado derecho á ser juzgado pronta y públicamente por un jurado imparcial del Estado

y distrito en donde se haya cometido el delito, cuyo distrito haya sido previamente reconocido por la ley; tendrá asimismo derecho á ser informado de la naturaleza y causa de la acusación; á ser careado con los testigos que declaren en contra suya; á usar de medios compulsorios para conseguir testigos en su favor y á tener un abogado que lo defienda."

Se dijo en el caso de *Mankichi*, antes citado, que cuando el territorio no había sido incorporado á los Estados Unidos, estos requisitos no eran limitaciones al poder del Congreso de disponer un gobierno para el territorio en virtud de los poderes que le están conferidos. (Opinión del magistrado Mr. White, p. 220 citando á *Hurtado contra California*, 110 U. S., 516; *Ross case*, 140 U. S., 456, 473; *Boller contra Nebraska*, 176 U. S., 83 y los casos citados en la página 86; *Maxwell contra Dow*, 176 U. S., 581, 584; *Dvnes contra Bidwell*, 182, U. S., 244.)

En el mismo caso el magistrado Brown dijo en el curso de su opinión:

"Podríamos ir aún más lejos y decir que la intención del Legislador fué que muchos, sino todos los privilegios é inmunidades contenidos en la declaración de derechos de la Constitución se aplicaran desde el momento de la anexión; pero basamos nuestra decisión de este caso sobre el fundamento de que los dos derechos que se dicen violados en el mismo (derecho al juicio por jurados y á la acusación por el gran jurado) no son fundamentales por naturaleza sino que conciernen meramente á un método de procedimiento que sesenta años de práctica han demostrado ser conveniente á las condiciones de las Islas, y bien calculado para conservar los derechos de los ciudadanos á sus vidas, á su propiedad y á su bienestar."

Como hemos tenido ocasión de ver en el caso de *Keper* contra los Estados Unidos decidido ante p. 904,<sup>1</sup> el Presidente en sus instrucciones á la Comisión en Filipinas, aunque inculcó la necesidad de llevar al nuevo gobierno las garantías de la declaración de derechos que aseguran la salvaguardia de la vida y de la propiedad, que se estiman esenciales á nuestro gobierno, reservó cuidadosamente el derecho al juicio por jurados, lo que sin duda fué debido á que la parte civilizada de las Islas tenía un sistema de jurisprudencia fundado en la ley civil, y la parte no civilizada era completamente incapaz de ejercitar el juicio por jurados. El sistema español en vigor en Filipinas daba al acusado el derecho de ser juzgado ante jueces que actuaban como jueces de instrucción cuyas sentencias no eran definitivas hasta que eran revisadas ante la Audiencia ó tribunal superior, con derecho á una revisión final y poder de conceder un nuevo juicio por errores de derecho, en el Tribunal Supremo de Madrid. A este sistema, la Comisión en Filipinas, al ejercitar el poder conferido por las órdenes del Presidente y sancionado por el Congreso (Ley de 1 de Julio de 1902, Stat., 691) ha añadido una garantía del derecho del acusado á ser oído por sí mismo y aconsejado, á conocer la naturaleza y causa de la acusación contra él, á ser juzgado pronta y públicamente, á ser careado con los testigos de cargo y á usar de medios coercitivos para obligar á comparecer á los testigos de descargo. Y más aún, que ninguna persona vendrá obligada á responder por una infracción criminal sin el debido procesamiento legal, ni será puesta dos veces en peligro de castigo por el mismo delito, ni será compulsa en ninguna causa criminal á ser testigo de cargo de sí misma. Según resulta del caso de *Keper*, el acusado tiene derecho de apelar de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, á la Corte Suprema, y en los casos de pena capital, la causa se eleva al último tribunal aún sin apelación. No puede sostenerse con éxito que este sistema no da adecuada y suficiente protección á los derechos del acusado, lo mismo que la ejecución de la ley penal por procedimientos judiciales que ofrecen al acusado completa oportunidad de ser oído por tribunales competentes antes que la sentencia se pronuncie. Sin duda es una respuesta completa á esta sugerencia, el decir, que aunque los hechos sean así, las exigencias constitucionales en cuanto al juicio por jurados,

bien por su propia virtualidad, ó bien como limitaciones del poder del Congreso de establecer un gobierno, deben regir en todo el territorio, esté, ó no, incorporado á los Estados Unidos. ¿Pero es esta una interpretación razonable del poder conferido al Congreso, de dictar reglas y reglamentos para los territorios?

Los casos citados dejan firmemente establecido el poder que al igual de las demás naciones soberanas tienen los Estados Unidos para adquirir territorio adicional por los métodos que conocen los pueblos civilizados. Los autores de la Constitución reconociendo la posibilidad de futura extensión por adquisición de territorio fuera de los Estados, no dejaron implícito el poder de gobernar y regir el territorio poseído, ó que en adelante se adquiriera, sino que en el artículo citado expresamente confirieron los poderes necesarios para hacer reglamentos, que en este caso significan leyes, porque los territorios, lo mismo que los Estados se rigen por leyes. Las limitaciones de este poder fueron sugeridas por el magistrado Mr. Curtis en el caso *Dred Scott* antes citado, y el magistrado Bradley en el caso de la iglesia mormona (136 U. S., 1.) dijo:

"Sin duda el Congreso al legislar para los territorios debe estar sujeto á aquellas limitaciones fundamentales en favor de los derechos personales formulados en la Constitución y sus reformas; pero estas limitaciones deben existir más bien por deducción y por el espíritu general de la Constitución, de la cual deriva el Congreso todos sus poderes que por aplicación directa y expresa de sus disposiciones."

Esta opinión fué citada con aprobación por el magistrado Mr. Brown en el caso de *Downes contra Bidwell* antes mencionado, y en el mismo caso decía el magistrado Mr. White:

"Aunque no hay, por consiguiente, limitación expresa ni implícita para el Congreso en el ejercicio de sus poderes de establecer gobiernos locales en cualquiera, ó en todos los territorios, por la cual aquel cuerpo legislativo vea restringida su más amplia discreción, no se sigue que no pueda haber, inherentes aunque no expresos, principios que son la base de todo gobierno libre y que no pueden impunemente transgredirse. Esto no implica que no tenga valor cada limitación expresa de la Constitución que sea aplicable, sino que significa únicamente que, aún en los casos en que no hay precepto directo de la Constitución, aplicable, puede haber sin embargo restricciones de naturaleza tan fundamental que no pueden ser transgredidas aunque no estén expresas en la letra de la Constitución."

Hablando del artículo 3 del capítulo 4, el juez Cooley en su obra sobre el Derecho Constitucional dice:

"La redacción peculiar de la disposición (art. 3 cap. 4) ha llevado á algunas personas á suponer que se intentó que el Congreso ejercitase con respecto al territorio, únicamente los derechos de un propietario civil y que los habitantes de los territorios fuesen dejados en libertad de constituir gobiernos por sí mismos. Está sin duda más en consonancia con la teoría general de las instituciones republicanas que al pueblo, donde quiera que sea, se le permita el gobierno propio; pero nunca se ha considerado cuestión de derecho que á una comunidad local se le permita establecer los fundamentos de sus instituciones y erigir un gobierno propio sin la dirección y restricción de la autoridad superior. Aún en los Estados más antiguos donde la sociedad es más homogénea y tiene menos elementos de intranquilidad y desorden, el Estado se reserva el derecho de moldear las instituciones municipales; y los pueblos y las ciudades se forman únicamente bajo su dirección y según las reglas y dentro de los límites que el Estado prescribe. Con menos razón todavía podrían permitirse á los habitantes de los nuevos territorios ejercitar poderes soberanos. La práctica del Gobierno establecida antes de adoptarse la Constitución, ha sido que el Congreso estableciera gobiernos para los territorios; y háyase adquirido la jurisdicción sobre el distrito por concesión de los Estados ó por un tratado con una potencia extranjera, el Congreso tiene incontestablemente pleno poder para gobernarlo, y los habitantes, salvo que el Congreso lo dis-

<sup>1</sup> Gac. Of., II. No. 47.

ponga, no están capacitados de derecho para participar de la autoridad política hasta que el territorio llegue á ser Estado. Entre tanto están en situación de tutela y dependencia temporales; y aunque se espere que el Congreso reconozca el principio del gobierno propio en la extensión que estime prudente, solo su discreción puede constituir la medida por la cual puede ser determinada la participación del pueblo. (Cooley, Principios de Derecho Constitucional, 164)."

Si el derecho al juicio por jurados fuera un derecho fundamental que va donde quiera que la jurisdicción de los Estados Unidos se extiende, ó si el Congreso al dictar leyes para los territorios lejanos pertenecientes á los Estados Unidos estuviese obligado á establecer aquel sistema por una legislación positiva, se seguiría el juicio por jurados, no obstante la capacidad y necesidades del pueblo y no podría establecerse de otro modo, aunque el resultado fuera hacer injusticias y provocar disturbios más bien que ayudar á la ordenada administración de justicia. Si los Estados Unidos impulsados por su deber ó su conveniencia adquiriesen un territorio poblado por salvajes, del cual pudiesen disponer, ó no conservarlo para una admisión definitiva, á la categoría de Estado, si la citada doctrina es admisible sería necesario establecer allí el juicio por jurados. Afirmar tal proposición es demostrar la imposibilidad de ponerla en práctica. Otro caso; si los Estados Unidos adquiriesen por un tratado la cesión de un territorio que tiene establecido un sistema de jurisprudencia, donde los juicios por jurados son desconocidos, pero donde prevalece un sistema de juicios justos y ordenados con arreglo á un código aceptable y de antiguo establecido, debería desatenderse la preferencia del pueblo, hacer caso omiso de sus costumbres establecidas y obligarle á aceptar antes de su incorporación á los Estados Unidos un sistema de juicio desconocido para él y no acomodado á sus necesidades. No creemos que se intentó al dar poderes al Congreso para dictar reglamentos para los territorios, entorpecer su ejercicio con esta condición.

Concluimos, que el poder de gobernar un territorio, comprendido en el derecho de adquirirlo, y atribuido al Congreso por el artículo 3 del capítulo 4 de la Constitución, cualesquiera que sean sus limitaciones, la extensión de las cuales deberá ser determinada en cada caso, no exige que aquel cuerpo legislador dicte, para el territorio cedido y no incorporado á los Estados Unidos por resolución del Congreso, un sistema de leyes que incluya el derecho al juicio por jurados, y que la Constitución no lleva consigo por su propia virtualidad y sin necesidad de legislación, el derecho al juicio por jurados en un territorio en tales condiciones.

Otros errores de derecho señalados traen á la consideración del tribunal ulteriores cuestiones que vamos á notar. La causa fué una acusación por libelo promovida á instancia de Don Benito Legarda, miembro de la Comisión en Filipinas, contra los recurrentes Dorr y O'Brien que eran propietarios y editores de un periódico publicado en la ciudad de Manila y titulado "The Manila Freedom." Resulta que Legarda fué el querrelante contra un tal Valdés, director de cierto periódico español titulado el "Miau." Al tiempo de celebrarse el juicio de Valdés con arreglo á la ley española, entonces vigente en las Islas, no se permitía la prueba de la verdad de los hechos en una causa por injuria. No obstante este hecho, el abogado de Valdés en forma de proposición de prueba leyó en el Juzgado un documento en el que se hacían ciertas afirmaciones con referencia á la injuria perseguida, encaminadas á probar la verdad de los hechos. El "Manila Freedom" en lo que quería ser una reseña de la causa, publicó un artículo expresando el contenido de la prueba ofrecida, con epígrafes en grandes tipos en la forma siguiente:

"Traidor, Seductor y Perjuró.—Alegaciones Sensacionales contra el Comisionado Legarda.—Hechas en autos y leídas en Inglés.—Se prescindió de su lectura en Español.—Su mujer le hubiera matado.—Legarda pálido y nervioso."

La acusación contra los recurrentes se basó en la publicación

de estos epígrafes considerados como un libelo falso y malicioso impreso en inglés y concerniente á Don Benito Legarda. Al tiempo en que Valdés era juzgado que fué cuando tuvo lugar la publicación de estos epígrafes, estaba en vigor la ley española que niega el derecho de probar las alegaciones injuriosas. Al tiempo de ser juzgados los recurrentes la Comisión en Filipinas había aprobado la Ley No. 277 conocida por la ley de libelo:

"No. 277.—*—Ley definiendo lo que constituye libelo y amenaza de publicar, disponiendo que el uno y la otra son faltas que dan derecho para ejercitar una acción civil y que las publicaciones obscenas ó indecentes son faltas.*

"*Por autorización del Presidente de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

"ARTÍCULO 1. Libelo es la difamación maliciosa hecha en un escrito ó impreso ó por signos, dibujos ó cualquier otro medio análogo, ó en representaciones teatrales, con el objeto de denigrar la memoria de un difunto, ó atacar la honra, la virtud ó la reputación de uno que vive, ó dar publicidad á sus defectos pretendidos ó naturales, exponiéndole al odio, al desprecio ó al ridículo del público.

"ART. 4. En todo proceso criminal por libelo, puede presentarse la verdad como prueba y si á juicio del Tribunal lo que se considera ser infamatorio resulta ser verdad y fué publicado con buena intención y fines justificables, el acusado será absuelto, y condenado en caso contrario. Pero para establecer esta defensa no solo es necesario probar la verdad de las acusaciones sino también que la publicación se hizo con buena intención y fines justificables.

"ART. 6. El autor, redactor ó propietario de un libro, periódico ó publicación por entregas, es responsable de la publicidad de las palabras contenidas en ellos, de la misma manera que si fuera su autor.

"ART. 7. Ningún reporter, redactor ó propietario de un periódico es responsable de la publicación de un relato justo y verdadero de cualesquiera actos ó procedimientos judiciales, legislativos ó otros actos públicos oficiales, ni de las declaraciones, informes, discursos, argumentos ó debates que hayan tenido lugar en el curso de dichos actos ó procedimientos, á no ser que se pruebe que lo hizo con malicia, no pudiendo deducirse esta prueba del mero hecho de la publicación.

"ART. 8. Las expresiones ó comentarios infamatorios relacionados con las materias que exceptúa el artículo anterior, no quedan exceptuados por el hecho de que las materias á que se refieren, sí lo están.

"Aprobada 24 de Octubre de 1901."

Lo que se discute es que la publicación está exceptuada con arreglo á los artículos 7 y 8, alegándose que dicha publicación fué una reseña fiel y verdadera de un procedimiento judicial. En el Juzgado inferior se adujeron pruebas para demostrar la malicia y no las hubo para sostener la verdad de los cargos hechos en el supuesto libelo, los cuales resultaron sin base y aéreos, y como los resultados de los dos tribunales inferiores en un caso revisado no son ordinariamente alterados aquí, el caso actual puede por este concepto quedar en tal estado. Es evidente, sin embargo, que la publicación en cuestión no fué una simple reseña de procedimientos judiciales. En realidad, el documento ofrecido como prueba no hubiera podido ser admitido con arreglo á la ley entonces vigente, hecho que no se comentó en la reseña de la causa. Además, el artículo 8 de la ley, aunque admite como excepción un relato fiel y verdadero de procedimientos judiciales, salvo prueba expresa de malicia, no hace extensiva la excepción á las observaciones ó comentarios libelosos relacionados con la materia exceptuada. Los autores de la ley sin duda tuvieron en la mente la ley de libelo en las publicaciones periódicas tal como existe en



este país. La excepción se extiende á una completa y correcta reseña de procedimientos judiciales sin comentarios que prejuzgan. La regla queda ahora aquí mejor afirmada que lo fué por el juez Cooley en su obra sobre las Limitaciones Constitucionales, (7th ed. p. 637) :

"Parece establecido que un relato fiel é imparcial de procedimientos judiciales que no haya sido hecho en interés de una parte sino tomado de la vista con presencia de ambas partes, es, generalmente hablando, una publicación justificable. Pero se dice que si á una persona se le permite publicar lo que pasa en un tribunal de justicia, debe publicar el caso en su totalidad y no meramente la conclusión que ella deduce de las pruebas. Una alegación de que el supuesto libelo fué en substancia una verdadera reseña del juicio, se ha sostenido ser mala ; y una relación de las circunstancias del juicio como hecha por un abogado en el asunto, se ha sostenido no estar comprendida en la excepción. La reseña debe también limitarse estrictamente á los verdaderos procedimientos ante el tribunal y no debe contener observaciones ó comentarios difamatorios de ninguna procedencia, en adición á lo que constituye propia y estrictamente los procedimientos legales."

Muchos casos cita el sabio autor en apoyo de esta conclusión. En el caso de Hayes contra Press Co. Limited, (127 Pa. St., 642) al dar cuenta de una sentencia dictada en el juicio seguido por un banco contra los propietarios de cierto hotel, el epígrafe de "Los propietarios del hotel, entrapados" se sostuvo que no estaba exceptuado. In Newell on Defamation, Libel and Slander, section 163, el autor dice:

"El publicista no debe añadir nada de su propia cuenta. No debe manifestar su opinión de la conducta de las partes ni imputarles los motivos de la misma. No debe insinuar que un testigo en particular fué perjuro. Esto no es una reseña de lo que ocurrió ; esto es simplemente su comentario de lo que ocurrió y á esto no alcanza la excepción. Tales comentarios pueden estar con frecuencia justificados por otra razón ; que son críticas hechas de buena fe en un asunto de interés público y que no son por consiguiente libelosos. Pero tales observaciones á las cuales se aplican consideraciones en un todo diferentes, no deben ser mezcladas con la historia del caso. Lord Campbell, dijo: Si se hace algún comentario no debe hacerse como parte de la reseña. La reseña debe limitarse á lo que tiene lugar ante el tribunal, y las dos cosas, reseña y comentarios, deben ponerse por separado. Y deben evitarse todos los epígrafes sensacionales" (Thomas contra Crosswell, 7 Johns [N. Y.], 264.)

Estos epígrafes no eran materia exceptuada según la ley común y eran observaciones ó comentarios libelosos aunque la materia pudiera considerarse exceptuada dentro del sentido del artículo 8 de la ley de libelo de Filipinas. Una inspección de los mismos parece ser suficiente para demostrar este hecho. El querellante fué presentado ante el público entre el cual circulaba el periódico, en grandes epígrafes, como "Traidor, seductor, perjuro," y aunque estas palabras, lo mismo que la frase "su mujer le hubiera matado" eran tomadas del juicio, su publicación en esta forma fué en realidad equivalente á una observación ó comentario innecesario á la relación verdadera de un procedimiento judicial, y como encaiminada á inferir gran detrimento al nombre y buena fama del interesado contra quien se imprimieron y publicaron.

Otro error se alega consistente en que la Ley No. 277 de la Comisión en Filipinas no fué aprobada con autorización legal y competente. La ley fué una de las aprobadas por la Comisión en Filipinas en virtud de la autorización dada al Presidente con arreglo á la llamada resolución Spooner de 2 de Marzo de 1901. El derecho del Congreso á autorizar un gobierno provisional de esta naturaleza está hoy fuera de discusión. El poder ha sido ejercitado con frecuencia y está sobradamente bien sentado para que necesite ulterior discusión. (De Lima contra Bidwell, 182 U. S., 1, 196.)

Se confirma la sentencia.

Voto reservado del Magistrado Mr. HARLAN :

No creo ahora, como no creía cuando se resolvió el caso de Hawaii contra Mankicho, 190 U. S. 197, que las disposiciones de la Constitución Federal en cuanto al gran jurado y al pequeño jurado sean meros métodos de procedimiento y no sean fundamentales por naturaleza. En mi opinión las garantías para la protección de la vida, la propiedad y la libertad, como la Constitución las encierra, son en beneficio de todos, cualquiera que sean su nacimiento ó su raza, en los Estados que componen la Unión, ó en cualquier territorio, de cualquiera manera que haya sido adquirido, sobre cuyos habitantes pueda el Gobierno de los Estados Unidos ejercitar los poderes que le están conferidos por la Constitución.

La Constitución declara que ninguna persona está obligada á contestar cargos sobre un crimen capital ó infamante por cualquier concepto, á no ser por denuncia ó acusación ante un gran Jurado, excepto en los casos que se relacionan con las fuerzas de mar y tierra, y prohíbe que persona alguna sea convicta en causa criminal por cualquier delito, á no ser por el veredicto unánime de un pequeño jurado compuesto de doce personas. Esta disposición se dirigió necesariamente á cualquiera que cometiese un delito que hubiese de ser castigado por los Estados Unidos. Este tribunal sostiene, sin embargo que estas disposiciones no son fundamentales y que puede hacerse caso omiso de ellas en cualquier territorio adquirido de la manera que lo fueron las Islas Filipinas, aunque, según lo hasta aquí decidido por este tribunal no podrían defenderse en lo que comunmente se llaman territorios organizados de los Estados Unidos. (Thompson contra Utah, 170 U. S., 343.)

No puedo asentir á esta interpretación de la Constitución. Es, á mi entender, tan manifiestamente contraria á la misma que no puedo considerar el fallo del tribunal de otro modo que como una reforma de la Constitución hecha por una interpretación judicial, siendo, así que hay expresamente dispuesta otra manera de reformarla. Los grandes y pequeños jurados podrán ser á veces algún tanto inconvenientes en la administración de la justicia penal en Filipinas, pero estos inconvenientes son de poca trascendencia comparados con el peligro que para nuestro sistema de gobierno ofrece la reforma judicial de la Constitución. Declara ésta que ella "será la ley suprema del territorio." Pero el tribunal declara en efecto que las Islas Filipinas no son parte del "territorio" dentro del sentido de la Constitución, aunque están gobernadas por la autoridad soberana de los Estados Unidos y aunque sus habitantes están sujetos en todos conceptos á su jurisdicción, tanto como pueda estarlo el pueblo del Distrito de Columbia ó de cualquiera de los Estados de la Unión. No existen facultades en el poder judicial para suspender los efectos de la Constitución en ningún territorio gobernado, así en cuanto á sus negocios como en cuanto á su población, por la autoridad de los Estados Unidos. Como un filipino que cometa el delito de asesinato en las Islas Filipinas puede ser colgado por la autoridad soberana de los Estados Unidos, y como las Islas Filipinas están bajo un gobierno civil y no militar, la idea de que no pueda el delincuente apelar de derecho para su protección á las disposiciones relativas al jurado contenidas en la Constitución, que constituye la única fuente del poder que el Gobierno puede ejercitar en cualquier lugar y tiempo, se resiste poderosamente á mi inteligencia y no puede jamás merecer mi aprobación. La Constitución, sin exceptuar de sus disposiciones á persona alguna sobre la cual los Estados Unidos puedan ejercer jurisdicción, declara expresamente que "el juicio de todos los crímenes será por jurados, excepto en el caso de acusación contra funcionarios públicos (impeachment)." Ahora se decide que esta disposición no es fundamental respecto de una parte del pueblo sobre el cual los Estados Unidos pueden ejercer completa autoridad. Se declara realmente que la cláusula citada en su aplicación á este caso debe interpretarse como si dijera: "El juicio de todos los crímenes será por jurados, excepto en el caso de acusación contra funcionarios

públicos (impeachment) y excepto por lo que á los filipinos se refiere." Este modo de interpretación constitucional barrena las ideas de los patriotas que tuvieron cuidado de decir que la Constitución era la ley suprema, suprema en todas partes, en todo tiempo y sobre todas las personas sujetas á la autoridad de los Estados Unidos. En armonía con los principios de la opinión que se acaba de emitir, ni el Gobernador, ni ningún funcionario americano en Filipinas, aunque ciudadanos de los Estados Unidos, aunque obligados por un juramento á sostener la Constitución y aunque residentes en aquellas lejanas posesiones con el fin de hacer valer la autoridad de los Estados de la Unión, pueden pedir de derecho el beneficio de las disposiciones constitucionales relativas al jurado si son juzgados por un delito cometido en aquellas Islas. Hay muchos miles de soldados americanos en Filipinas. Están allí por orden de los Estados Unidos para mantener su autoridad. Llevan la bandera de los Estados de la Unión y no han perdido su nacionalidad americana. Sin embargo, si se les acusa en Filipinas de haber cometido un delito contra los Estados Unidos, del cual deba conocer un tribunal civil, no pueden, con arreglo á la presente resolución reclamar de derecho un juicio por jurados. De suerte que, si un soldado americano en el cumplimiento de sus deberes para con su país marcha á lo que algunos llaman nuestra "lejanas dependencias," está al parecer "fuera de la Constitución" con respecto á un derecho del cual ha dicho este tribunal que era "querido al pueblo americano" y que "ha sido siempre objeto de profundo interés y solicitud, y cuyo detrimento se ha evitado con gran celo" un derecho que el magistrado Mr. Story dice que en el insistieron desde los primeros tiempos nuestros antepasados en el suelo patrio, considerándolo "como el gran baluarte de sus libertades civiles y políticas." (Parsons *contra* Bedford, 3 Pet., 433, 466; 2 Story's Const., sec. 1779.) Con respecto á la afirmación hecha por un escritor francés de que, habiendo Roma, Esparta y Cartago perdido sus libertades, las de Inglaterra deberían perecer andando el tiempo, Blackstone observó que el escritor "debía haber recordado que cuando Roma, Esparta y Cartago perdieron sus libertades eran ajenas al juicio por jurados." (2 Bl. Comm., 379.)

En un caso anterior tuve ocasión de decir, y todavía lo creo así, que "ni la vida, ni la libertad, ni la propiedad de persona alguna, dentro de cualquier territorio ó país sobre el cual ejerzan soberanía los Estados Unidos, pueden ser quitadas por la sentencia de un tribunal que actúe bajo su autoridad, por ninguna forma de procedimiento contraria á la Constitución de los Estados Unidos." "La Constitución es la ley suprema en todo territorio tan pronto como éste quede bajo el dominio soberano de los Estados Unidos con el fin de ser civilmente administrado, y como sus habitantes quedan bajo su entera autoridad y jurisdicción."

Mis puntos de vista en cuanto al alcance y significado de las disposiciones de la Constitución referentes á los grandes y pequeños jurados, y en cuanto á las relaciones de los Estados Unidos con nuestras posesiones nuevamente adquiridas, han sido con más amplitud expuestas en casos decididos con anterioridad por este tribunal,<sup>1</sup> y por lo tanto no estimo necesario descender en el presente á revisar las autoridades citadas.

Disiento de la opinión y de la sentencia del tribunal.

Conformidad del Magistrado Mr. PECKHAM:

Estoy conforme con el resultado de la opinión del tribunal en este caso, que sostiene haber sido debidamente convictos los recurrentes, en un juicio celebrado en Manila, Islas Filipinas, por una infracción criminal, sin jurado. Me conformo simplemente fundado en el caso de Hawaii *contra* Mankichi (190 U. S., 197.) Aquel caso se decidió por la concurrencia de opiniones de una mayoría de este tribunal, y aunque yo no coincidí, ni coincidí con aquellas opiniones, sin embargo, aquel caso, en mi concepto con-

stituye una autoridad en favor del resultado á que se ha llegado en el presente, á saber, que un juicio por jurados no es una necesidad constitucional en una causa criminal en Hawaii ni en las Islas Filipinas. Pero, por más que convengo en esta sentencia no quiero que se entienda que asiento á la opinión de que el caso de Downes *contra* Bidwell (182 U. S., 244) ha de ser considerado como autoridad para la decisión que aquí se dicta. Aquel caso es solo un precedente para la afirmación de que el allí recurrente no tenía derecho á percibir la suma de los derechos que pagó bajo protesta sobre la importación de ciertas naranjas desde el puerto de San Juan á la Isla de Puerto Rico, en Noviembre de 1900, después de la aprobación de la ley llamada ley de Foraker. Las distintas razones expuestas por los jueces para llegar á esta conclusión, con la que no concurrió la mayoría del tribunal, carecen manifiestamente de fuerza de obligar. El caso de Mankichi es, sin embargo, directamente aplicable al punto y exige una confirmación de esta sentencia.

Estoy autorizado para decir que el Presidente del tribunal y el Magistrado Brewer convienen con esta opinión concurrente.

No. 584.—Visto los días 21 y 22 de Abril de 1904. Resuelto en 31 de Mayo de 1904.

SECUNDINO MENDEZONA Y MENDEZONA, recurrente en casación, *contra* LOS ESTADOS UNIDOS.

DERECHO PENAL: JEOPARDY PREVIO EN LAS ISLAS FILIPINAS: APELA EL RECURRENTE PIDIENDO LA ABSOLUCIÓN.—Es aplicable á este caso la resolución adoptada en el de Kepner *contra* los Estados Unidos, ante, 797.

Se revoca la sentencia dictada erróneamente por la Corte Suprema de Filipinas al revisar y revocar un fallo absolutorio del delito de estafa, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Manila, y encontrar al acusado responsable de dicho delito imponerle la pena correspondiente, y se absuelve al procesado.

No se ha presentado alegato por el recurrente.

Magistrado ponente, el Magistrado Day.

Este caso envuelve la misma cuestión decidida en el caso de Kepner *contra* los Estados Unidos (24 Sup. Ct. Rep., 797). El recurrente en casación por error de derecho fué absuelto en el Juzgado de Primera Instancia y convicto en la Corte Suprema de las Islas Filipinas.

Por las razones aducidas en el caso de Kepner,<sup>1</sup> se revoca esta sentencia y se absuelve al procesado.

Disintieron: El Magistrado BROWN, el Magistrado WHITE, el Magistrado McKENNA y el Magistrado HOLMES.

## JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

### Reglas del Servicio Civil.

El Gobernador Civil, en uso de las facultades de que se halla investido por la Ley No. 5, titulada "Ley para el establecimiento y sostenimiento de un servicio civil eficaz é íntegro en las Islas Filipinas," tal como queda reformada, y por la Ley No. 1040, titulada "Ley reglamentando las horas de trabajo, licencias temporales, y transporte de los funcionarios y empleados en el Servicio Civil de Filipinas, y derogando la Ley Número 80 y todas las Leyes que la reforman," é implícitamente por la Ley No. 25, titulada "Ley de proveimiento para nombramiento y destitución de oficiales subordinados y empleados en determinados Departamentos y Oficinas del Gobierno de las Islas Filipinas," tal como queda reformada, por la presente aprueba y promulga las siguientes Reglas del Servicio Civil preparadas y certificadas por la Junta del Servicio Civil de Filipinas, derogando todas las Reglas y Órdenes ejecutivas publicadas hasta ahora referentes á las leyes de la Comisión de Filipinas arriba mencionadas.

<sup>1</sup>Hurtado vs. California, 110 U. S., 516, 538; Thompson vs. Utah, 170 U. S., 343; Maxwell vs. Dow, 176 U. S., 581, 605; Downes vs. Bidwell, 182 U. S., 244, 375; Hawaii vs. Mankichi, 190 U. S., 197, 221, 226.

## REGLA I.

## DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

1. A fin de dar cumplimiento y ejecución á estas Reglas, la Junta tendrá autoridad para dictar las medidas que no les sean incompatibles y adoptar los modelos para las solicitudes, exámenes, certificaciones, informes, registros, y documentos, siempre de conformidad con estas Reglas y con las medidas adoptadas para su cumplimiento.

2. A no ser que se disponga lo contrario, las once primeras Reglas son aplicables solamente al servicio clasificado; las restantes tienen una aplicación general tanto para el servicio clasificado como para el no clasificado.

3. Las palabras ó términos que se mencionan más abajo, donde quiera que se usen en estas Reglas, se interpretarán del modo siguiente:

(a) La palabra "Junta" se refiere á la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

(b) La palabra "grado" se refiere á cierto número de puestos ó empleados, ordenados en un grupo según los deberes que desempeñan, sin tener en cuenta los sueldos que perciben.

(c) La palabra "clase" se refiere á cierto número de puestos ó empleados, ordenados en un grupo según los sueldos que perciben, sin tener en cuenta los deberes que desempeñan.

(d) Siempre que se use la palabra "funcionarios" se entenderá que se refiere á los funcionarios empleados en el Servicio Civil de Filipinas, tanto funcionarios civiles, como oficiales militares rebajados.

(e) El término "servicio clasificado" comprende todos los puestos en el Servicio Civil de Filipinas no exceptuados por la Ley del Servicio Civil, tal como queda reformada.

(f) Todos los "modelos" impresos mencionados en estas Reglas se refieren á los modelos de la Junta del Servicio Civil de Filipinas.

## REGLA II.

## SOLICITUDES DE EXAMEN.

1. No será admitido á examen el solicitante que no haya prestado juramento de lealtad á los Estados Unidos, y que no sea ciudadano de los Estados Unidos, natural de las Islas Filipinas, soldado ó marino honorablemente licenciado del Ejército ó Armada de los Estados Unidos, ó persona que según y en virtud del Tratado de París haya adquirido los derechos políticos de los naturales de las Islas.

2. Todo aspirante á examen suministrará los informes relativos á su ciudadanía ó naturaleza, edad, instrucción, y condición física, y cualquier otro informe que tienda á demostrar su capacidad ó incapacidad para el servicio, según lo requiera la Junta.

3. No será admitido á examen en los Estados Unidos ni nombrado originalmente, por reposición, ó por traslado á este servicio el solicitante que no haya sido, minuciosamente reconocido por un médico competente y declarado por éste en condiciones físicas para el servicio eficaz en las Islas Filipinas. Es potestativo en la Junta exigir un reconocimiento físico y médico de los aspirantes á examen en las Islas Filipinas.

4. No será admitido á examen en las Islas Filipinas solicitante alguno que no haya dado á la Junta pruebas satisfactorias de su lealtad á la suprema autoridad de los Estados Unidos de América en estas Islas.

5. No se recibirá solicitud de persona alguna que se halle al servicio del Ejército, Armada, ó Infantería de Marina de los Estados Unidos, á no ser que vaya acompañada de la autorización por escrito del Jefe del Departamento bajo cuyas órdenes se halle alistado ó esté prestando servicios.

6. No se recibirá la solicitud de examen para el ingreso en el servicio clasificado de ningún aspirante que sea menor de diez y ocho años ó mayor de cuarenta: *Entendiéndose*, Que, en interés de la buena administración, la Junta, con la sanción del Gobernador Civil ó del jefe respectivo del departamento, podrá por una resolución fijar los límites de edad dentro del máximo y míni-

mo arriba señalados y circunscribir la competencia para ciertos puestos entre personas que reúnan los requisitos respecto á la edad: *Entendiéndose además*, Que, si á juicio de la Junta las necesidades del servicio lo requieren, los límites de edad antes referidos pueden extenderse para cualquiera clase especial de examen.

7. La Junta puede á su discreción negarse á examinar á un solicitante, ó certificar ó refrendar el nombramiento de un eligible, que físicamente esté incapacitado para desempeñar los deberes del cargo para el cual desea ser nombrado, ó que haya sido culpable de algún crimen ó observado una conducta infame ó notoriamente vergonzosa, incluso la embriaguez é inmoralidad, ó que haya sido despedido del servicio por delito ó mala conducta dentro del año anterior á su solicitud, ó que intencionalmente haya hecho una declaración falsa, ó que haya cometido ó intentado cometer algún fraude para conseguir su examen, inscripción en el registro, ó nombramiento. Cualquiera de las anteriores causas será suficiente para destituir al empleado del servicio después de su nombramiento.

8. No será aceptada la solicitud de examen para un puesto que pertenezca á uno de los oficios mecánicos reconocidos, á no ser que se pruebe en dicha solicitud que el solicitante ha servido de aprendiz ó de oficial en el oficio que solicite, por espacio de un período que determine la Junta.

## REGLA III.

## EXÁMENES.

1. Se celebrarán exámenes adecuados y prácticos, absolutamente imparciales, y que comprendan aquellas materias y pruebas que la Junta determine á fin de conocer la relativa capacidad y aptitud de los aspirantes para los puestos á que aspiran ser nombrados.

2. Cuando la Junta se entere, después de consultar con el jefe respectivo del Departamento ú Oficina, que es esencial el conocimiento de ambos idiomas, español é inglés, para el desempeño eficaz de las obligaciones del puesto que se ha de cubrir, la Junta examinará á los solicitantes que hablen el inglés de sus conocimientos del castellano, y á los solicitantes que hablen el español de sus conocimientos del inglés.

3. Ninguna persona será nombrada ni se le dará empleo alguno en cualquier puesto en el servicio clasificado, hasta que haya sido aprobada en el examen correspondiente, á no ser que éste especialmente exceptuada de aquel examen en virtud de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y de sus Reglas.

4. Los exámenes sin oposición sólo se podrán celebrar cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando los aspirantes no se hayan presentado á exámenes de oposición después de haber sido anunciados oportunamente.

(b) Para probar la aptitud para el ascenso.

(c) Para probar la aptitud para la reposición ó traslado.

(d) Para probar la aptitud para los puestos que requieran conocimientos profesionales, técnicos, ó científicos, cuando la Junta crea que no es factible celebrar exámenes de oposición para dichos puestos.

(e) Para probar la aptitud para los puestos de obreros periciales, artesanos, ó mecánicos.

5. Los exámenes en las Islas Filipinas se celebrarán en Manila y en las provincias, en las fechas que la Junta crea más oportunas, tanto para el interés del servicio como para la conveniencia de los solicitantes, y los exámenes en los Estados Unidos se celebrarán bajo los auspicios de la Comisión del Servicio Civil de los Estados Unidos á petición de esta Junta.

6. La Junta nombrará los comités examinadores ó examinadores especiales que ella crea necesarios de entre los funcionarios y empleados del Servicio Civil de Filipinas: *Entendiéndose*, Que si el jefe de alguna Oficina en Manila se opusiera al nombramiento hecho á favor de cualquier funcionario ó empleado de su Oficina como miembro de un comité examinador, ó como examinador especial, dicho nombramiento estará sujeto á la aprobación del Gobernador Civil ó del jefe respectivo del Departamento. Los

miembros de estos comités examinadores y los examinadores especiales son examinadores de la Junta, y desempeñarán los deberes que la Junta les designe en relación con los exámenes, investigaciones, nombramientos, y ascensos, y en el desempeño de dichos deberes obrarán según las instrucciones y únicamente bajo el poder y autoridad de la Junta. Los deberes desempeñados por los mismos se considerarán como parte de los deberes de la oficina en que ellos estén prestando servicios, y durante las horas de trabajo de sus respectivas oficinas se les concederá el tiempo necesario para desempeñar los referidos cometidos.

7. Todos los funcionarios del Servicio Civil de Filipinas darán las facilidades para la celebración de los exámenes de la Junta y aquellos que tienen á su cargo los edificios públicos en sitios en donde los mismos se celebren, permitirán para dicho objeto el uso de locales convenientes, amueblándolos é iluminándolos, si fuese necesario.

#### REGLA IV.

##### APRECIACIÓN DE LOS EJERCICIOS DE EXAMEN Y ELEGIBILIDAD.

1. Los ejercicios de examen se apreciarán por su mérito bajo una escala de 100, y á las materias de que se componga el examen se dará el valor relativo que la Junta ha de fijar. Después de apreciar los ejercicios de un competidor se le notificará debidamente el resultado de su examen, por la Junta ó por el Jefe de su oficina á petición de la Junta.

2. Todo competidor que obtenga un promedio de 70 ó más será elegible para el nombramiento, sujeto á las disposiciones de estas Reglas, al puesto para el cual se examinó, y los nombres de los elegibles se ascantarán en el registro respectivo de elegibles por el orden de los promedios obtenidos sin tener en cuenta la fecha en que se celebraron los exámenes.

3. El período de la elegibilidad será el de un año á contar desde la fecha en que se registre el nombre del elegible, pero este espacio de tiempo se podrá ampliar para cualquiera clase especial de examen si á juicio de la Junta las necesidades del servicio así lo requieren: *Entendiéndose*, Que en caso de que una persona cuyo nombre esté en cualquier registro sea llamada al servicio militar ó naval en tiempos en que los Estados Unidos estuviesen en guerra ó dominando una insurrección, el plazo de elegibilidad, bajo las condiciones que prescriba la Junta, quedará en suspenso durante el tiempo en que esté sirviendo en el Ejército ó Armada de los Estados Unidos: *Entendiéndose además*, Que la elegibilidad de una persona en virtud de los exámenes celebrados solamente en las Islas Filipinas será considerada en suspenso durante la ausencia de dicha persona de las Islas Filipinas.

#### REGLA V.

##### CERTIFICACIONES.

La vacante en un puesto clasificado, si no se cubre por ascenso, reducción, traslado, reposición, ó por examen sin oposición, se proveerá conforme á las disposiciones siguientes:

1. El funcionario facultado para nombrar pedirá, en el Modelo No. 9, nombres de elegibles para el puesto vacante, especificando los deberes del cargo, y la Junta certificará para dicho funcionario los primeros tres nombres del registro correspondiente que no hayan sido certificados tres veces para la oficina ó ramo del servicio donde la vacante exista: *Entendiéndose*, Que la certificación para el nombramiento temporal no se cuenta como una de las tres certificaciones á que tiene derecho cada elegible: *Entendiéndose además*, Que siempre que en la petición de certificación, ó en cualquiera ley, regla, ó disposición, se determine el sexo, las personas del sexo determinado serán las que han de ser certificadas; y al contrario, no se tendrá en cuenta el sexo al efectuarse las certificaciones.

2. El funcionario facultado para nombrar escogerá uno de los tres nombres certificados, y si al hacerse la selección hubiese más de una vacante podrá elegir más de uno: *Entendiéndose*, Que si

un funcionario facultado para nombrar rechazara un elegible certificado, declarando que dicho elegible por motivos de deslealtad, defecto físico, ó incapacidad mental ó moral, ó otras malas cualidades especificadas en el artículo 7 de la Regla II no es idóneo para el puesto que se ha de cubrir, y si dicho funcionario apoyara su objeción con pruebas que satisfagan á la Junta, se hará la certificación del elegible que está registrado con el promedio inmediato inferior al de aquellos ya certificados á fin de ocupar el lugar de aquel que ha sido rechazado.

3. Al hacer la selección de elegibles de las certificaciones hechas por la Junta, los funcionarios facultados para nombrar, en igualdad de circunstancias, preferirán:

Primero, á los naturales de las Islas Filipinas;

Segundo, á los individuos del Ejército, Armada ó Infantería de Marina de los Estados Unidos que hayan sido honorablemente licenciados.

4. Cuando sea factible, la Junta en las certificaciones enviará al funcionario facultado para nombrar las solicitudes y los ejercicios de examen de las personas certificadas, y dicho Jefe puede llamar á los que han sido certificados y hacerles las preguntas verbales que crea convenientes. Los pliegos remitidos á dicho Jefe para su conocimiento se devolverán á la Junta con el informe de la selección en el Modelo No. 18.

5. Cuando una persona que resida en las Islas Filipinas ó en los Estados Unidos haya sido elegida para nombramiento en el servicio civil clasificado, el funcionario facultado para nombrar notificará á la Junta y ésta á su vez lo hará á dicha persona. Al presentarse esta persona para ejercer su cargo, el funcionario facultado para nombrar remitirá inmediatamente á la Junta su nombramiento probatorio en el Modelo No. 33; dicho nombramiento no surtirá efecto antes de la fecha en que realmente haya comenzado á desempeñar sus deberes. Si el elegible fuese nombrado provisionalmente en los Estados Unidos, su nombramiento formal surtirá efecto el día siguiente al de su desembarco en las Islas Filipinas, con tal que se presente inmediatamente en las oficinas de la Junta, y su licencia no comenzará á acumularse antes de la fecha de su nombramiento formal. A la expiración del período probatorio de seis meses, si su conducta y capacidad son satisfactorias para el funcionario facultado para nombrar, su permanencia en el servicio equivaldrá á nombramiento definitivo; pero si su conducta y capacidad no son satisfactorias, podrá ser notificado por el aludido funcionario durante el período probatorio ó á su término no recibirá nombramiento definitivo por su conducta poco satisfactoria ó por falta de capacidad, y dicha notificación, sin otras formalidades, servirá para destituirle del servicio. Un informe detallado de la causa de dicha destitución se remitirá á la Junta. Durante el período probatorio ó á su expiración un empleado puede ser reducido de clase ó grado por mera notificación del jefe, sin otras formalidades, pero el funcionario facultado para nombrar remitirá inmediatamente á la Junta un nuevo nombramiento en el Modelo No. 33, acompañado de un informe detallado de la causa de dicha reducción. El nombre de la persona que prestaba servicios para un período probatorio y que fué separada del mismo sin delito ó mala conducta puede ser colocado de nuevo en el registro de elegibles, á discreción de la Junta, por el resto del plazo de su elegibilidad.

6. Un elegible podrá rehusar una certificación ó no aceptar el nombramiento sin perder el lugar que ocupa en el registro, dando á la Junta razones satisfactorias de ello; pero si no lo hace, se borrará su nombre del registro cuando rehusé el nombramiento. Ningún elegible tendrá derecho á rehusar más de dos veces un nombramiento de un mismo registro.

7. Siempre que sea factible, la certificación para el nombramiento original se hará para la clase más baja de cada grado, pero la vacante en un puesto de cualquiera clase que necesite conocimientos técnicos, científicos, ó profesionales, se podrá cubrir por nombramiento original.

8. Cuando dos ó más elegibles tengan igual promedio, la preferencia en la certificación se determinará de acuerdo con el artículo 3 de esta Regla, si fuese aplicable; en caso contrario, por el orden en que fueron presentadas sus solicitudes.

9. Todos los nombramientos de las personas residentes en los Estados Unidos, así como todos los de aquellas residentes en las Islas Filipinas, para puestos del servicio civil clasificado se harán por conducto de la Junta del Servicio Civil de estricta conformidad con las Reglas y reglamentos dictados por la Junta, y el mismo trámite se seguirá al hacer las selecciones para el nombramiento en los Estados Unidos que el que se sigue al hacer las selecciones en las Islas Filipinas. La correspondencia oficial por cable ó por correo con los que tengan probabilidad de ser nombrados ó relativa á los mismos, cuando estos residan en los Estados Unidos, debe transmitirse por conducto de la Junta para los efectos oportunos.

#### REGLA VI.

##### SERVICIO TEMPORAL.

1. Cuando haya menos de tres elegibles en un registro, el funcionario correspondiente puede hacer un nombramiento probatorio á favor del único elegible, ó de uno cualquiera de los dos elegibles certificados, como si se hubiese certificado á tres elegibles, pero si dicho funcionario prefiere no hacer ningún nombramiento probatorio de dicha certificación, elegirá para nombramiento temporal al único elegible, ó á uno cualquiera de los dos elegibles, si aceptara dicho nombramiento temporal. El nombramiento temporal hecho de un registro de elegibles como se dispone en este artículo puede continuar hasta que á dicha persona temporalmente nombrada se le haya dado un nombramiento probatorio ó hasta que la Junta certifique tres elegibles, en cuyo caso debe hacerse necesariamente el nombramiento probatorio.

2. Siempre que no haya elegibles en el registro para ocupar una vacante de cualquier grado, y el interés público requiera que se provea dicha vacante antes de que se puedan conseguir elegibles, dicha plaza vacante, sujeta á la aprobación previa de la Junta, puede ser cubierta por el empleo de una persona que no esté examinada hasta que la Junta pueda proveer uno ó más elegibles. Dicho nombramiento temporal cesará en cuanto la Junta certifique un elegible que acepte el nombramiento temporal ó probatorio.

3. Cuando en provincias ocurra un caso urgente que requiera que la vacante sea inmediatamente cubierta antes de que pueda certificarse á los elegibles ó antes de que pueda autorizarse por la Junta un empleo temporal, el funcionario facultado para nombrar pedirá *primero* una certificación de elegibles, y mientras esté pendiente dicha certificación puede cubrir inmediatamente dicha vacante en concepto de empleo urgentísimo, que continuará solamente hasta que se pueda hacer el nombramiento de un elegible ó hasta que la Junta pueda autorizar el nombramiento temporal.

4. Cuando á juicio de la Junta los trabajos que tienen que llevarse á cabo sean de carácter temporal, la Junta puede autorizar el empleo temporal sin examen que podrá continuar hasta la terminación de dichos trabajos.

#### REGLA VII.

##### REPOSICIONES.

Toda persona que haya sido formalmente nombrada para un puesto del servicio civil clasificado y que después haya sido separada del mismo sin culpabilidad ó mala conducta, puede ser repuesta en una plaza vacante de una clase que no sea superior á aquella de la que fué separada, á petición del funcionario correspondiente hecha en el Modelo No. 8 y con el certificado de la Junta, siempre que no haya razón en contrario y bajo las condiciones que más abajo se expresan. Los dos últimos artículos de esta Regla son aplicables tanto al servicio no clasificado como al servicio clasificado.

1. Si la persona ingresó formalmente en el servicio clasificado sin examen, antes de ser repuesta puede exigirse, á discreción de la Junta, un examen sin oposición.

2. Si para el ingreso original al puesto que se propone cubrir por reposición se requiere, á juicio de la Junta, un examen esencialmente superior ó distinto del examen para el ingreso original al puesto anteriormente ocupado por la persona cuya reposición se propone, antes de ser repuesta puede exigirse un examen sin oposición.

3. La persona que haya servido seis meses ó menos en el Servicio Civil de Filipinas puede ser repuesta con un nombramiento probatorio dentro del período de seis meses subsiguientes á su separación del puesto para el que anteriormente fué nombrado; la persona que haya servido más de seis meses pero menos de dos años, y que haya recibido nombramiento definitivo, puede ser repuesta dentro de un año; la persona que haya servido dos años pero menos de tres años, puede ser repuesta dentro de dos años; la persona que haya servido tres años pero menos de cuatro años puede ser repuesta dentro de tres años; la persona que haya servido cuatro años pero menos de cinco años, puede ser repuesta dentro de cuatro años; y la persona que haya servido cinco años ó más puede ser repuesta dentro de cinco años á contar desde su separación del servicio.

4. Con sujeción á las demás condiciones de estas Reglas, cualquiera persona cuya separación del Servicio Civil fué causada por su alistamiento ó aceptación de un cargo en el servicio activo militar ó naval de los Estados Unidos que haya sido licenciada honorablemente del mismo, puede ser repuesta sin considerar el tiempo que estuvo separado del Servicio Civil.

5. La persona residente en los Estados Unidos que haya renunciado a un puesto del servicio civil clasificado ó no clasificado de las Islas Filipinas antes de haber prestado tres años de servicio en las mismas y que sea repuesta en cualquiera de dichos servicios no tendrá derecho á la media paga y gastos de viaje dispuestos por la Ley para las personas residentes en los Estados Unidos que se nombran para el Servicio Civil de Filipinas.

6. Toda persona separada del servicio civil clasificado ó no clasificado de Filipinas antes de haber prestado servicios durante todo el período prescrito por la ley ó por el contrato, no podrá ingresar de nuevo en cualquiera de dichos servicios hasta que haya reparado todas las pérdidas causadas por su separación y haya devuelto á las cajas del Gobierno aquella parte proporcional del gasto total, si es que su nombramiento ha ocasionado algún gasto al Gobierno, incluso los gastos de viaje y el sueldo anterior á la fecha en que realmente dicha persona haya comenzado á desempeñar los deberes de su puesto, y después de esto solamente con la aprobación del jefe del Departamento del cual fué separada. La cantidad que se ha de devolver á las cajas del Gobierno está en razón directa con el tiempo que dejó de prestar sus servicios dicha persona al Gobierno, según la ley ó el contrato. Todas las cantidades devueltas por este concepto á las cajas del Gobierno Insular se entregarán al Oficial Pagador de la Oficina Ejecutiva y serán depositadas por éste en la Tesorería Insular como fondos generales. Las solicitudes de dichas personas para el nuevo ingreso en el servicio deberán hacerse por conducto de la Junta.

#### REGLA VIII.

##### TRASLADOS.

1. El empleado que esté sirviendo en cualquiera Oficina ó ramo del servicio puede ser trasladado dentro de la misma Oficina ó ramo del servicio después de probar su aptitud mediante un examen ó otra prueba cualquiera que puede ser determinada por el funcionario facultado para nombrar y que no sea desaprobadada por la Junta, con sujeción á las restricciones que establece la última cláusula del artículo 2 de esta Regla.

2. El empleado que haya recibido un nombramiento definitivo y una vez completado el Modelo No. 7 por los jefes de Oficinas interesados, con la certificación de la Junta, puede ser trasladado

desde un puesto de una oficina ó ramo del servicio á otro de distinta oficina ó ramo del servicio: *Entendiéndose*, Que dicho traslado no se hará sin examen, si para la entrada original al nuevo puesto se requiere según estas Reglas un examen más alto ó diferente del necesario para la entrada original al cargo del cual se propone el traslado.

3. No se hará el traslado de una persona desde un puesto no clasificado á otro clasificado: *Entendiéndose*, Que la que estaba en este servicio y haya entrado por ascenso ó traslado en el servicio no clasificado, habiendo servido en el mismo sin interrupción desde la fecha de dicho ascenso ó traslado, puede ser destinada de nuevo al puesto clasificado del cual fué anteriormente trasladada, ó á cualquier otro al cual podría hacerse su traslado desde el puesto que ocupaba en el servicio clasificado.

4. La persona que haya sido trasladada de un puesto clasificado á otro que también lo es, puede ser destinada de nuevo al mismo puesto en que antes estaba empleada, ó á cualquier otro al cual podría hacerse el traslado desde su primer puesto, sin tener en cuenta las restricciones de estas Reglas.

5. La persona en el servicio clasificado del Gobierno Federal de los Estados Unidos puede ser trasladada á un puesto cualquiera también clasificado del Servicio Civil de Filipinas, con sujeción á las condiciones de estas Reglas en lo que respecta á la edad y exámenes; y cuando fuese necesario un examen antes de que se haga dicho traslado, la Junta puede aceptar las pruebas de aptitud que á petición de ella haga la Comisión del Servicio Civil de los Estados Unidos.

6. El funcionario ó empleado que ocupe un puesto mediante examen de oposición en el servicio civil clasificado de Filipinas y que haya servido tres años ó más en el mismo, puede ser certificado para el traslado al servicio civil clasificado de los Estados Unidos; sujeto á las disposiciones de las Reglas del Servicio Civil de los Estados Unidos y á los siguientes requisitos:

(a) Continuo servicio de tres años en las Islas, sin visitar los Estados Unidos.

(b) Continuo servicio de cuatro años en las Islas, visitando los Estados Unidos solamente una vez durante dicho período.

7. Ningún jefe de Oficina del Gobierno de las Islas Filipinas, ó funcionario subordinado ó empleado del mismo, invitará, solicitará, ni siquiera tratará, directa ó indirectamente, con un funcionario subordinado ó empleado, ya sea clasificado ó no clasificado, ya sea permanente ó temporero, de esta Oficina ó del Ejército ó Armada de los Estados Unidos en estas Islas, acerca de su nombramiento ó traslado á la Oficina de que es jefe ó empleado, sin previo consentimiento por escrito del jefe de la Oficina en que preste sus servicios el peticionario, del Gobernador Civil, del jefe respectivo del Departamento, ó del Oficial del Ejército ó Armada bajo cuyas órdenes está empleado ó prestando sus servicios.

REGLA IX.

ASCENSOS.

1. Ninguna vacante de ningún puesto se cubrirá por nombramiento original cuando en la oficina donde la vacante existe haya una persona competente y calificada que ocupe un puesto inferior y desee ascender á dicha vacante.

2. Al redactarse las disposiciones y hacerse los exámenes de oposición para el ascenso, la Junta dará el valor correspondiente á la práctica anterior y eficiencia de los funcionarios y empleados, y entre las materias de examen hará figurar aquellas pruebas que crea adecuadas para probar sus aptitudes, después de consultada la opinión de los jefes de las distintas oficinas ó ramos del servicio en los cuales se celebren los exámenes de ascenso, con el objeto de determinar la eficiencia relativa de dichos funcionarios y empleados.

3. La Junta podrá nombrar en cada departamento, oficina, ó ramo del servicio, un comité examinador de ascensos, cuyo número no sea menor de tres personas, sujeto á la condición contenida

en el artículo 6 de la Regla III. Los miembros de este comité desempeñarán los deberes que la Junta prescriba referentes á los ascensos y exámenes de ascenso y el cumplimiento de los mismos estarán únicamente bajo el poder y autoridad de la Junta.

4. En cada oficina se llevará un *record* comparativo, en modelo prescrito para el caso, con el fin de poder determinar la eficiencia relativa de los empleados. Entre los elementos de eficiencia que se han de considerar se encuentran la cantidad del trabajo ó la suma de los trabajos desempeñados, la calidad del mismo ó el grado de su excelencia, condiciones físicas, hábitos, carácter, comportamiento, aptitud y facultades asimilativas, puntualidad, y asistencia. Este *record* podrá la Junta inspeccionarlo en cualquier tiempo. Semestralmente se enviará á la Junta un *report* hecho en el modelo No. 54 en los primeros días de Enero y Julio, dando el término comparativo y sus respectivos promedios de eficiencia aplicables á cada empleado, según la siguiente escala: Muy superior: que indica el grado más alto de eficiencia ó excelencia..... De 95 á 100

Superior: que indica un grado alto de eficiencia ó excelencia..... " 85 á 94

Bueno: que indica un grado de eficiencia algo más que mediano..... " 75 á 84

Mediano: que indica un grado ordinario de eficiencia..... " 70 á 74

Malo: que indica ineficiencia..... Menos de 70

5. No se recibirá, ni se tendrá en cuenta, ninguna recomendación, ya sea verbal ó escrita, para conseguir el ascenso de una persona, á menos que venga del funcionario ó funcionarios bajo cuya inspección esté ó haya estado empleada, y la presentación de cualquiera otra recomendación se considerará como una intrusión injustificable para con el servicio público.

6. Entretanto que, disposiciones para el ascenso para cualquier departamento, oficina, ó ramo del servicio, autorizadas en esta Regla, no se hayan publicado por la Junta y esta no haya notificado á dicho departamento, oficina ó ramo del servicio, que está preparada para celebrar los exámenes de ascenso autorizados por la Ley del Servicio Civil y estas Reglas, se podrán hacer los ascensos mediante las pruebas de aptitud que el funcionario facultado para nombrar determine, que no sean desaprobadas por la Junta: *Entendiéndose*, Que si mientras se espera la adopción de dichas disposiciones se diera el caso de que se propusiese el ascenso de un empleado de una clase á otra que no haya ingresado en el servicio mediante el examen prescrito para la clase á la cual se propone el ascenso, se le exigirá á dicho empleado que obtenga un promedio que le haga elegible en dicho examen celebrado sin oposición, y el nombramiento de su ascenso hecho de este modo no será efectivo antes de la fecha de la celebración del examen en que obtuviera su elegibilidad.

7. Salvo en casos excepcionales, el ascenso ó aumento del sueldo no se hará durante los primeros seis meses después del nombramiento de un funcionario ó empleado ya sea en el servicio clasificado ó en el servicio no clasificado, ni con la frecuencia de más de una vez en doce meses á contar desde el último ascenso, ni más de una clase por cada vez. La cuestión de si el caso es ó no excepcional lo determinará el Gobernador Civil, ó el respectivo jefe del Departamento.

8. Cuando se proponga un ascenso por el jefe de una Oficina y el *report* en el Modelo No. 3 ó en el Modelo No. 54 no se haya recibido por la Junta á su debido tiempo, no se dará curso á dicha proposición de ascenso mientras no se reciba dicho *report* hecho en debida forma.

REGLA X.

NOMBRAMIENTOS Y EMPLEOS.

1. Todos los nombramientos para los puestos clasificados que no sean temporales, ya sean originales, ó de ascenso, reducción, tras-

lado, ó reposición, deben hacerse en el Modelo No. 33, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 25, tal como queda reformada, y después deben enviarse á la Junta para su refrendo ó recomendación, la que á su vez los remitirá al Gobernador Civil ó al jefe respectivo del Departamento para su aprobación ó desaprobación: *Entendiéndose*, que los nombramientos hechos por el Gobernador Civil por el consejo y con la sanción de la Comisión en Filipinas no se exige que se hagan en el Modelo antes referido, ni que se refrenden por la Junta.

2. Es ilegal el pago hecho á cuenta del sueldo de cualquier funcionario ó empleado del servicio civil clasificado, antes de recibir el oficial pagador la notificación hecha por el jefe de la Oficina de que el nombramiento ó empleo de dicho funcionario ó empleado ha sido autorizado debidamente, como se dispone en la Ley y Reglas del Servicio Civil.

3. Ninguna persona nombrada para un puesto no clasificado será destinada ni empleada en un puesto cuyos deberes sean de oficinista, ni tampoco se le podrá destinar ó emplear en un puesto cualquiera del servicio clasificado.

4. Ninguna persona nombrada para un puesto en el servicio clasificado podrá ser destinada ó empleada sin la aprobación de la Junta del Servicio Civil, en un puesto cuya categoría sea de distinta naturaleza que aquel para el cual se hizo el nombramiento de acuerdo con el resultado del examen, excepto como se dispone en la Ley No. 408, tal como queda reformada.

#### REGLA XI.

##### TRÁMITES EN LAS REDUCCIONES, SEPARACIONES, Y SUSPENSIONES.

1. Cuando el jefe de una Oficina considere necesario proponer la reducción del sueldo de un funcionario ó empleado subordinado nombrado formalmente y de un modo permanente en el servicio civil clasificado, notificará por escrito al interesado dicha propuesta de reducción, exponiendo los motivos en que se funda la acción, y señalando un plazo prudencial, que no será menor de veinticuatro horas, dentro del cual podrá someter una contestación por escrito, si así lo desea, juntamente con cualquiera prueba por escrito que él tenga á bien presentar. Al recibo de la contestación de la persona cuya rebaja se ha propuesto, ó á la terminación del plazo dentro del cual dicha contestación deba ser presentada, el jefe de la Oficina enviará á la Junta una copia certificada de la notificación, y la contestación y las pruebas que se hubieren recibido. Estos documentos serán enviados á la mayor brevedad por la Junta al Gobernador Civil ó al jefe respectivo del Departamento juntamente con su recomendación sobre el particular, para la resolución definitiva.

2. En caso de proponerse la destitución por motivo justificado de un funcionario ó empleado subordinado nombrado formalmente y de un modo permanente en el servicio civil clasificado, el jefe de la Oficina, si lo considera necesario, puede suspenderle inmediatamente, y en todo caso notificará por escrito al interesado, que va á ser propuesta su destitución por motivo justificado, y la causa en que se funda dicha propuesta, prescribiendo al mismo tiempo un plazo prudencial dentro del cual puede presentar su contestación por escrito acompañada de las pruebas que desee. Dicho plazo no debe ser menor de veinticuatro horas, contadas desde el momento en que recibió la notificación la persona cuya destitución se ha propuesto. En caso de no recibir contestación dentro del plazo prescrito, se enviará á la Junta prueba del recibo de la notificación escrita, juntamente con una copia certificada de la misma. Si se ha recibido contestación se enviará así mismo con una copia certificada de la notificación acompañada de cualesquier otros documentos relativos á la materia. La Junta enviará á la mayor brevedad todos los documentos del caso con su recomendación para la resolución definitiva. Si la resolución fuere aprobando la destitución propuesta por motivo justificado, el nombre de la persona sobre quien recaiga el fallo será borrada de las listas de su oficina, como destituida desde el día en que fué suspendida. en caso de que el jefe de la Oficina á que pertenece, le hu-

biera suspendido; de lo contrario, la destitución tendrá efecto desde la fecha en que el jefe de la Oficina hubiere recibido aviso de la aprobación del Gobernador Civil ó del jefe respectivo del Departamento. En ninguna circunstancia ha de interpretarse un funcionario ó empleado del Gobierno Civil las disposiciones de cualquier ley vigente como que le autoricen ó que le exijan la publicación oficial del motivo de la destitución de cualquier persona perteneciente al servicio civil de Filipinas, en términos más específicos que "en bien del servicio."

3. En todos los casos en que un funcionario ó empleado subordinado nombrado formalmente y de un modo permanente en el servicio civil clasificado presentare su dimisión, el funcionario autorizado para fallar en la materia está en el deber de aceptarla ó rechazarla por escrito; si se aceptare la dimisión, manifestará claramente la índole de los servicios prestados por el dimitente, y si en vista de los informes que tenga seria considerada favorablemente ó no la solicitud que en lo futuro pudiere hacer el dimitente para ser repuesto. En el caso de informar que la solicitud no sería considerada favorablemente, se manifestarán las razones que hay para ello, y se informará al interesado que si lo desea, puede presentar una contestación y cualquier otra prueba que pueda elegir, por escrito. Copias certificadas de todos los documentos referentes á la materia, ó los originales de los mismos, serán enviados á la Junta; en el caso de objeciones á la reposición, los documentos serán enviados por la Junta, acompañados de su recomendación, para la revisión y resolución definitiva. Por razones obvias, no debe permitirse que continúe en su puesto ningún funcionario ó empleado que en caso de dimitir no pueda recomendarse su reposición.

4. En caso de deducción de sueldo ó suspensión en el ejercicio de sus deberes sin sueldo de un funcionario subordinado ó empleado en el servicio civil clasificado según las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 25, tal como queda reformada, el jefe de la Oficina notificará por escrito al interesado que se ha de proponer su deducción ó suspensión, prescribiendo, al mismo tiempo, un plazo prudencial dentro del cual pueda presentar su contestación por escrito, acompañada de las pruebas que desee. Dicho plazo no será menor de veinticuatro horas. Los documentos del caso serán enviados á la Junta para su recomendación y serán transmitidos por la Junta al Gobernador Civil ó al jefe respectivo del Departamento para la resolución definitiva. No se llevará á cabo la deducción del sueldo ni la suspensión de empleo hasta que se haya obtenido la aprobación del Gobernador Civil ó del jefe respectivo del Departamento.

5. Si se presentaran algunos de los documentos en español en estos trámites el jefe de la Oficina facilitará traducciones al inglés de los mismos, si fuere posible, juntamente con los originales ó copias certificadas de estos. Todos los documentos referentes á la destitución ó renuncia de los funcionarios subordinados ó empleados en el servicio civil clasificado serán archivados en la Oficina de la Junta.

6. En todos los casos de destitución ó reducción de funcionarios ó empleados en el servicio no clasificado que sean de un grado más alto que el de obrero semiproficial el jefe de Oficina facilitará á la Junta un informe detallado de la causa de la renuncia ó reducción. En caso de renuncia y cuando la solicitud para la reposición no fuese favorablemente considerada, se facilitará á la Junta un informe detallado de la naturaleza de los servicios prestados y las razones porque no se considerará favorablemente la solicitud para la reposición.

#### REGLA XII.

##### PROHIBICIONES Y CASTIGOS.

1. Ninguna persona en el Servicio Civil de Filipinas hará uso de su influencia ó autoridad oficial para restringir la acción política de ninguna otra persona ó corporación.

2. Ningún funcionario ó empleado en el Servicio Civil de Filipinas despedirá, ascenderá, ó rebajará, ó de alguna manera cau-

biará, el grado oficial ó remuneración de cualquier otro funcionario ó empleado, ni prometerá ni amenazará hacerlo así, por haber dado ó rehulado dar alguna contribución monetaria ó en objetos de valor para cualquier fin político ó por ser negligente en hacerlo.

3. No se hará ninguna averiguación ni se dará ningún valor á cualquier informe relacionado con las opiniones ó con las afiliaciones políticas ó religiosas de las personas examinadas ó que se han de examinar, ó de los funcionarios ó empleados en la cuestión de los ascensos, ni tampoco se ejercerá favoritismo, promesa, ó amenaza en pró ó en contra de persona alguna, ya empleada, examinada, ó que haya de examinarse, por causa de sus opiniones ó creencias políticas ó religiosas.

4. La Junta, cualquier comité examinador ó examinador especial, ó cualquier funcionario facultado para nombrar, no considerará recomendación alguna de ningún aspirante, competidor, ó elegible en la que se haga una revelación de sus opiniones y creencias políticas ó religiosas.

5. Ningún funcionario ó empleado se dedicará á algún negocio particular, ocupación, ó profesión, ó tendrá participación en cualquier empresa comercial, sin haber obtenido antes permiso por escrito del jefe de la Oficina en que esté prestando sus servicios, y del Gobernador Civil ó del jefe respectivo del Departamento. Por regla general, en las empresas en que hay empleo de tiempo, esta prohibición será absoluta para aquellos funcionarios y empleados cuya remuneración se ha fijado en el supuesto de que todo el tiempo de que disponen está á merced del Gobierno; si se concediere permiso para dedicarse á negocios en que es necesario emplear tiempo, deberá facilitarse á la Junta una copia de dichos permisos.

6. La descortesía para con el público ó para con los funcionarios ó empleados del Gobierno, la embriaguez, el jugar á los prohibidos, la inmoralidad, el abandono habitual ó flagrante del deber, la conducta inhumoral ó notoriamente degradante, la incapacidad física debida á hábitos inmorales ó viciosos, la incompetencia, el hacer préstamos con interés exorbitante, la morosidad voluntaria en pagar deudas justamente contraídas, el contrato de préstamo sobre dinero ú otra propiedad de comerciantes ú otras personas con quienes la Oficina del deudor tenga relaciones mercantiles, las dificultades económicas motivadas por una conducta reprochable, el dedicarse á negocios particulares, ocupación ó profesión, sin permiso por escrito del jefe de la Oficina en que esté empleado y del Gobernador Civil ó del respectivo jefe del Departamento, la conducta inmoral ó deshonrosa observada con anterioridad al ingreso en el servicio, ó la infracción voluntaria por cualquiera persona empleada en el Servicio Civil de Filipinas de alguna de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil ó de sus Reglas, pueden considerarse razones que exijan se proceda á la destitución por motivo justificado ó á la reducción en clase ó grado. Ningún jefe de Oficina conservará á sabiendas en el servicio público un funcionario subordinado ó empleado que sea culpable de cualquiera de las faltas arriba mencionadas, sin someter los hechos por conducto de la Junta al Gobernador Civil ó al jefe respectivo del Departamento.

7. Cuando se hagan destituciones ó reducciones, ó se impongan otros castigos, por causa de algún delito ó mala conducta, á infracciones semejantes se impondrán castigos semejantes, sin tener en cuenta las opiniones y creencias políticas y religiosas de los culpables.

#### REGLA XIII.

##### RELACION OFICIAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

La Junta llevará una relación oficial de todos los funcionarios y empleados nombrados formalmente y de un modo permanente en el Servicio Civil de Filipinas que sean de un grado superior al de obrero semipericial, y para este objeto cada jefe de Oficina facilitará á la Junta:

1. Los datos necesarios en la forma y modo que ella prescriba.
2. Una relación que se hará en el Modelo No. 3 el día primero de cada mes de todos los cambios, con sus fechas correspondientes,

ocurrir en el servicio que está bajo su poder y autoridad, haciendo constar entre otras cosas los datos siguientes: el nombre de toda persona nombrada, repuesta, ascendida, trasladada, reducida, ó separada del servicio, el puesto para el cual se hizo un nombramiento ó reposición, el puesto desde el cual y el puesto al cual se hizo un ascenso ó traslado, el puesto del que se hizo una separación, ya sea por destitución, renuncia, ó fallecimiento, y la remuneración de todo puesto desde el cual ó al cual se hizo un cambio.

#### REGLA XIV.

##### EMPLEO DE OBREROS SEMIPERICIALES Y NO PERICIALES.

El empleo por los jefes de Oficinas de obreros semipericiales y no periciales cuya remuneración sea menor de \$300 al año estará sujeto á las siguientes condiciones:

1. Se les dará colocación según la prioridad de la fecha en que registren su solicitud de empleo, después de la debida averiguación respecto á su aptitud para el trabajo, sus hábitos de laboriosidad y sobriedad, así como también su honradez.

2. No se dará ninguna importancia á la opinión política ó religiosa ó á las afiliaciones del aspirante á un empleo, y las selecciones se circunscribirán, en lo posible, entre los naturales de las Islas.

3. Todo aspirante que haya obtenido colocación tendrá que prestar el juramento de lealtad prescrito en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, y cualquier obrero que sea desleal á la suprema autoridad de los Estados Unidos de América en estas Islas será despedido inmediatamente del servicio.

4. A los obreros que en lo sucesivo sean dados de baja en el servicio por motivos de reducción del personal ó otra causa, y cuyos trabajos y comportamiento hayan sido satisfactorios, se les darán certificados en que consten dichas cualidades y estos serán preferidos al presentarse en las siguientes vacantes que ocurran.

5. El día primero de cada mes, el jefe de cada Oficina enviará á la Junta una relación del número de obreros empleados con los jornales que disfrutan.

6. Ninguna persona nombrada ó empleada como obrero será destinada ó podrá desempeñar los deberes de un puesto del servicio clasificado.

#### REGLA XV.

##### HORAS DE TRABAJO.

1. Es deber de todos los jefes de Oficinas en el Servicio Civil de Filipinas, insular, provincial, y municipal de Manila, exigir de todos los funcionarios subordinados ó empleados, de cualquier grado ó clase que sean, excepto los maestros, seis horas y media de trabajo diario, no incluyendo el tiempo para el almuerzo y excluyendo los domingos y los días declarados fiestas públicas por la ley ú orden ejecutiva, á excepción hecha de que en los sábados y durante la temporada de calor desde el día 1.º de Abril hasta el día 15 de Junio, el jefe de cualquier Departamento ú Oficina puede reducir las horas exigidas de trabajo diario á cinco horas por lo menos, pero esta reducción no es aplicable á funcionarios ó empleados de cualquiera Oficina á quienes se les concede y se les paga una remuneración por el exceso de trabajo. Cuando las horas exigidas de trabajo diario excedan de cinco horas, debe concederse diariamente media hora para el almuerzo.

2. Cuando la índole de los deberes que se han de desempeñar ó los intereses del servicio público lo requieran, el jefe de cualquier Departamento ú Oficina, puede extender las horas diarias de trabajo arriba especificadas, para uno ó para todos los empleados bajo sus órdenes, en cuyo caso se hará dicha extensión sin extra-remuneración, á menos que disponga la ley lo contrario. El jefe de la Oficina puede exigir también de los funcionarios y empleados que trabajen en los domingos y días festivos, sin extra-remuneración á menos que especialmente la ley autorice lo contrario.

3. Cada jefe de Oficina exigirá de todos los funcionarios y empleados bajo sus órdenes que tengan derecho á las licencias ó á las vacaciones (incluso los maestros), un registro de la asis-



tencia diaria que se llevará en el Modelo No. 48, y también ordenará que se lleve un registro sistemático de oficina en que conste día por día todas las faltas de asistencia incurridas por los empleados, sea cual fuere la causa de las mismas. A principios de cada mes dará cuenta á la Junta en el Modelo No. 3, de absolutamente todas ausencias cualquiera que sea su causa, incluso la cantidad exacta del tiempo que cada día ha trabajado de menos cada persona. A los funcionarios ó empleados que prestan sus servicios en el campo ó embarcados no se les exige que lleven un registro de la asistencia diaria en el Modelo No. 48, pero debe hacerse el *report* mensual de ausencia en el Modelo No. 3.

#### REGLA XVI.

##### LICENCIA TEMPORAL.

1. Excepto los jueces, todos los funcionarios y empleados nombrados formalmente y de un modo permanente en el Servicio Civil de Filipinas, insular, provincial, y municipal de Manila, incluso los maestros, pueden gozar de la licencia temporal ó vacaciones de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 1040.

2. (a) Las solicitudes para la licencia acumulada de los funcionarios ó empleados deben hacerse por escrito en el Modelo No. 39, y, si fuere posible, con dos semanas de anticipación á la fecha en que se desee que dicha licencia surta efecto, dirigido al jefe de su Oficina para su recomendación y transmisión por conducto de la Junta al funcionario respectivo que tenga poder ejecutivo según se desprende de la Ley No. 222. El primer endoso de dicho modelo debe ser completado por el jefe de la Oficina.

(b) El jefe de la Oficina transmitirá por conducto de la Junta en el Modelo No. 39 la solicitud para la licencia acumulada vendida del funcionario ó empleado que falleciese, y en el Modelo No. 55 la solicitud para vacaciones durante los días en que se haya ausentado por enfermedad inmediatamente anterior al día de su fallecimiento, acompañada del certificado médico hecho en el Modelo No. 41.

(c) Cuando un funcionario ó empleado se separe del Servicio Civil sin nota desfavorable por renuncia, fallecimiento, ó otras causas, la equivalencia en dinero de la licencia acumulada concedida y computada según las disposiciones de la Ley No. 1040, puede ser inmediatamente liquidada y pagada si los fondos del presupuesto del cual debía pagarse su sueldo permitiesen el pago inmediato. Si la licencia concedida se conmuta, el pago de la misma se debe hacer como dispone la ley; si la licencia no se conmuta, el pago se hará del fondo remanente del presupuesto destinado para sueldos y jornales, por el Oficial pagador de la Oficina, y el puesto continuará vacante por un período de tiempo igual á la licencia acumulada concedida.

(d) Al funcionario ó empleado que solicite licencia acumulada que la haya ganado á razón de sueldos diferentes, se le concederá licencia con paga con el último sueldo que él percibe, por un período que en dinero sea igual al de su licencia acumulada computada de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 1040, y se le puede conceder, si lo desea, un período tal de licencia adicional sin paga que sumada con la concedida con paga le dé derecho á un período igual á toda la computada de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley No. 1040.

3. (a) Todas las solicitudes para gozar de vacaciones por un período de un día entero ó más deben hacerse en el Modelo No. 55 con cinco días de anticipación, si es posible, y deben ser transmitidas á la Junta inmediatamente: *Entendiéndose*, que las solicitudes hechas en este modelo para dos días ó menos pueden ser detenidas por el jefe de la Oficina, si así lo estimase, y ser remitidas á la Junta en el primer día del siguiente mes adjuntas al *report* mensual hecho en el Modelo No. 3; cuando dichas solicitudes se remiten á la Junta adjuntas al *report* mensual hecho en el Modelo No. 3, el primer endoso en el Modelo No. 55 no necesita ser completado. Las solicitudes para gozar de vacación de menos de un día no se hará en este modelo. Todas las ausencias, incluso las fracciones de un día, deben registrarse en el Modelo

No. 48, y participarse mensualmente á la Junta en el Modelo No. 3. En caso de enfermedad ó en casos de ausencias inevitables por cualquier motivo, debe enviarse inmediatamente aviso al jefe de la Oficina y la solicitud puede enviarse más tarde, con una breve explicación de la causa de la tardanza en presentarla.

(b) Las vacaciones de un empleado que durante el año astronómico ó común haya percibido sueldos que abracen los dos grados de vacaciones según se dispone en el artículo 3 de la Ley No. 1040 se computarán dándole crédito á dichos dos grados en proporción á la parte del año que haya servido en cada grado.

(c) Cuando solicite su vacación un funcionario ó empleado (excepto los maestros) durante sus seis primeros meses de servicio contados desde la fecha de su nombramiento original, la Junta hará constar en la solicitud la fecha en que debidamente se puede pagar dicha vacación según las disposiciones de la Ley No. 1040, y, á menos que el Gobernador Civil ó el jefe respectivo del Departamento ordene lo contrario por causa de enfermedad del funcionario ó empleado, el jefe de la Oficina exigirá que el pago de dichas vacaciones sea retenido hasta aquella fecha.

(d) El Modelo No. 55 se usará por los maestros para todas las ausencias por causa de enfermedad ó cualquier otra causa durante el curso escolar, y el Superintendente General de Educación exigirá que el pago por tales ausencias sea retenido hasta que dichos maestros hayan trabajado durante las vacaciones por un período igual al de sus ausencias por causa de enfermedad, como exige la Ley No. 1040: *Entendiéndose*, que si las ausencias fueron debidas á enfermedad, la retención del sueldo puede transferirse para el comienzo de la próxima vacación de verano. Al solicitar el permiso para visitar los Estados Unidos, los maestros usarán el Modelo No. 55, que deberá ir acompañado de un uniforme hecho por el Superintendente General de Educación de todos los servicios prestados y de todas las ausencias del maestro.

(e) Las solicitudes de los funcionarios y empleados para la licencia temporal por causa de heridas ó daños sufridos en cumplimiento del deber, que excedan de las vacaciones que se conceden (párrafo c, art. 4, Ley No. 1040), deben hacerse en el Modelo No. 40, acompañados de un certificado médico hecho en el Modelo No. 41 y la prueba ó pruebas que demuestren que las heridas ó daños fueron sufridos en cumplimiento del deber.

4. El pago por vacaciones de más de dos días concedida á un funcionario ó empleado que haya servido menos de dos años, será retenido hasta los cinco días después de haber vuelto para asumir su cometido. Cuando á un funcionario ó empleado que haya servido más de dos años se le concede vacaciones (ya sea vacaciones solamente ó en conexión con la licencia acumulada) en exceso á la licencia acumulada á que debía tener derecho á la expiración de la licencia concedida, el pago á dicho exceso de licencia se retendrá hasta los cinco días después de haber vuelto para asumir su cometido. En cualquier caso, si durante los cinco primeros días después de haber vuelto para asumir su cometido, resultase que la intención de dicho funcionario ó empleado no es la de continuar desempeñando sus deberes sino únicamente durante el tiempo necesario para cobrar todo el sueldo atrasado que podía debérselo, dicho pago se retendrá y se remitirá un informe detallado del mismo por el jefe de la Oficina por conducto de la Junta al Gobernador Civil ó al respectivo jefe del Departamento para su resolución. Si dejase de volver para asumir su cargo no se hará ningún pago por la licencia cuyo sueldo correspondiente se haya retenido, á menos que tenga por causa la enfermedad y se autorice el pago por el Gobernador Civil ó por el jefe respectivo del Departamento.

5. Todas las ausencias de un funcionario ó empleado en exceso á las vacaciones ó á la licencia acumulada á que él pueda tener derecho serán sin paga, á menos que el Gobernador Civil ó el jefe respectivo del Departamento ordene que se haga el pago de dichas ausencias, de acuerdo con el párrafo c, art. 4 de la Ley No. 1040, en consideración á que las ausencias fueron debidas á la enfermedad del funcionario ó empleado: *Entendiéndose*, que si un fun-

cionario ó empleado hubiese sido nombrado en los siete últimos meses del año astronómico ó común se le puede conceder vacaciones en proporción á la parte restante del año, pero el pago se retardará hasta que se puedan conceder debidamente las vacaciones según las disposiciones de la Ley No. 1040. A la expiración de los dos primeros años de servicio, el funcionario ó empleado puede presentar una solicitud por escrito que comprenda el período por el cual el sueldo se haya retenido. Esta solicitud se enviará por el jefe de la Oficina con su recomendación, por conducto de la Junta, al Gobernador Civil ó jefe respectivo del Departamento quien podrá ordenar que se efectúe el pago si los fondos lo permitiesen, en cuyo caso la ausencia será descontada de la licencia acumulada.

6. Si un funcionario ó empleado se ha separado del servicio por dimisión, ó por cualquiera otra causa, después de haber disfrutado vacaciones en exceso á la parte proporcional correspondiente al período del año astronómico ó común durante el cual estuvo prestando servicios, tales vacaciones en exceso se descontarán de su sueldo ó licencia acumulada: *Entendiéndose*, que si las vacaciones fueron concedidas por enfermedad del funcionario ó empleado, el Gobernador Civil ó jefe respectivo del Departamento puede disponer que no se haga deducción alguna de su sueldo ó licencia acumulada por tales vacaciones en exceso previamente concedidas.

7. El funcionario, maestro, ú otro empleado, nombrado bajo las disposiciones de la Ley No. 1040 que se separe del servicio por dimisión ó por cualquiera otra causa antes de haber servido en las Islas dos años completos no se le concederá licencia alguna al separarse.

8. (a) La dimisión de un maestro que haya servido en las Islas dos años escolares completos ó más, puede ser aceptada al término del año escolar, y se le concederá la vacación escolar correspondiente: *Entendiéndose*, que el total de vacaciones disfrutadas por él no debe ser mayor de doce semanas por cada cuarenta semanas de enseñanza asidua.

(b) Regularmente la dimisión de un maestro no será aceptada antes del término del año escolar: *Entendiéndose*, que si por enfermedad ó otra necesidad urgente la dimisión de un maestro que haya servido en las Islas más de dos años fuese aceptada por el Secretario de Instrucción Pública sin nota desfavorable antes del término del año escolar, se le podrá conceder vacaciones con sueldo en la proporción de una semana de vacación por cada mes de enseñanza asidua desde las vacaciones de verano precedentes, debiendo restarse de esta concesión las ausencias que deben considerarse como vacaciones; pero el total de vacaciones disfrutadas por él no debe ser mayor de doce semanas por cada cuarenta semanas de enseñanza asidua. Las vacaciones pueden ser concedidas á los herederos de un maestro que haya fallecido en las mismas condiciones que á un maestro cuya dimisión haya sido aceptada por enfermedad.

9. En todos aquellos casos en que la aprobación del Gobernador Civil ó jefe respectivo del Departamento depende de la enfermedad de un funcionario ó empleado, el testimonio de enfermedad debe someterse en el Modelo No. 41, excepto cuando un maestro solicita permiso para enseñar, durante las vacaciones escolares, el tiempo perdido por enfermedad; si la enfermedad hubiere sido causada por hábitos inmorales ó viciosos no se tomará ninguna resolución favorable.

10. Cuando la Junta reciba una solicitud para licencia acumulada ó vacaciones y el *report* en el Modelo No. 3 no se haya recibido á su debido tiempo, la aprobación de dicha solicitud puede suspenderse mientras no se reciba dicho *report* en debida forma.

11. La ausencia en los sábados se considerará como ausencia de un día entero. Cuando el principio ó el fin de un período de vacaciones ó licencia acumulada fuere un domingo ó fiesta oficial estos días no se han de descontar de la licencia. La aprobación de la licencia por cualquiera otra razón que no fuere una enfermedad sería debe depender de las necesidades del servicio.

12. Los funcionarios ó empleados que estén gozando de licencia darán cuenta á los jefes de sus respectivas Oficinas al fin de cada mes, por correspondencia certificada, de sus direcciones postales para el siguiente mes, y del mismo modo darán cuenta inmediatamente y de una manera detallada de cualquier retraso inesperado é inevitable que pudiera ocurrir durante el período de su licencia. La ausencia de sus destinos en las Islas Filipinas después del término de la licencia á que tiene derecho será sin sueldo.

13. Ningún funcionario ó empleado en el Servicio Civil de Filipinas será borrado de la nómina de su Oficina por ausencia inexplicada en los Estados Unidos, hasta después de los cuarenta días, por lo menos, siguientes á la expiración del período de la ausencia permitida por la licencia que se le ha concedido.

14. (a) Todos los funcionarios y empleados á quienes se les haya concedido licencia con el fin de visitar los Estados Unidos y quienes esperan volver á sus destinos á la expiración de su licencia, presentarán antes de dejar las Islas una solicitud al Secretario Ejecutivo para el transporte de vuelta á Manila. El solicitante debe manifestar en su solicitud la fecha del término de su licencia y su dirección postal durante su permanencia en los Estados Unidos.

(b) Inmediatamente al llegar á los Estados Unidos el solicitante debe remitir la cantidad equivalente al costo de su transporte de vuelta al jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, Departamento de Guerra, Washington, D. C., manifestando la fecha en que el solicitante desea partir de los Estados Unidos. Todas las comunicaciones subsiguientes referentes al transporte de vuelta é inmediata notificación de cualquier cambio ocurrido en la dirección postal del solicitante deben dirigirse al jefe de la Oficina de Asuntos Insulares y debe enviarse al propio tiempo por correo una copia duplicada de cada comunicación al jefe de la Oficina interesada.

(c) El funcionario ó empleado que tenga derecho al reintegro de los gastos de viaje desde su residencia en los Estados Unidos á Manila bajo las disposiciones de los artículos 2 ó 6 de la Ley No. 1040, presentará al Auditor de las Islas Filipinas su cuenta de gastos, dentro de los treinta días siguientes á su llegada á Manila si fuere posible.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

MANILA, I. F., 16 de Septiembre de 1904.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

No. 125.—*Destitución; Nombramiento; Ascenso; Aumentos de sueldo.*

MANILA, 28 de Octubre de 1904.

1. Desde esta fecha queda destituido del servicio, el subinspector Victor Santos, del Cuerpo de Policía en Bataan.

2. Se anuncia el siguiente nombramiento que tendrá efecto el 29 de Octubre de 1904:

Para subinspector, con el sueldo anual de \$480—

El sargento Vicente Alvarez, Compañía A, Quinto Distrito.

3. Se anuncia los ascensos siguientes que tendrán efecto el 1.º de Noviembre de 1904:

Para capitán é inspector con el sueldo anual de \$1,400—

Primer Teniente Harry Coleman, del Cuerpo de Policía en Albay.

Para Primer Teniente é inspector con el sueldo anual de \$1,100.

Segundo Teniente William J. Platka, del Cuerpo de Policía en Zamboanga.

Para segundo teniente é inspector con el sueldo anual de \$950—

Tercer Teniente Lawrence E. Jackson, del Cuerpo de Policía en Pampanga.

4. El tercer teniente del Cuerpo de Policía de Filipinas LeRoy T. Rhorer, cumplirá el 25 de Noviembre de 1904, un año de

servicio como oficial del Cuerpo, y después del examen correspondiente, recibirá desde dicha fecha la paga máxima de su grado \$950 (de \$900), de acuerdo con las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudant-General.*

No. 126.—*Medallas y distintivos; se reforma la Orden General No. 116 de la serie corriente.*

MANILA, 31 de Octubre de 1904.

1. Los oficiales y soldados pueden usar medallas ganadas por su valor, en todos los actos solemnes. Los oficiales y soldados que por derecho propio ó por derecho de herencia sean miembros de sociedades militares de hombres que hayan servido en los ejércitos ó escuadras de los Estados Unidos en cualquiera de sus guerras, pueden usar en todos los actos solemnes los distintivos adoptados por tales sociedades. Las medallas y distintivos se llevarán sobre la guerrera al lado izquierdo del pecho formando los pasadores línea horizontal cuyo borde superior distará tres ó cuatro pulgadas del hombro, según la estatura del que lo use.

2. Se reforma la Orden General No. 116 de la serie corriente de este cuartel central poniendo las palabras "Jefe Inspector" en lugar de las palabras "Oficial de Suministros" en la última línea de la mencionada Orden.

Por orden del Brigadier-General Allen:

ART. S. GUTHRIE,  
*Ayudante-General.*

### Sumario.

#### Leyes públicas:

No. 1262, haciendo á Ignacio Arnaot, del municipio de Tayabas, una concesión para desviar ciertas aguas con el fin de engendrar potencia eléctrica.

No. 1263, prorrogando el plazo para el pago sin recargo, de la contribución territorial del año 1904, en el municipio de Echagüe, provincia de Isabela, etc.

#### Resoluciones de la Comisión en Filipinas:

"Mejoras en Denguet," consolidación de cuentas.

Máquina de barrenar para pozos, asignada á la Oficina de Ingeniería.

Estudios preliminares para una nueva carretera en Cebú.

#### Sentencias del Tribunal Supremo de los Estados Unidos:

Fred. L. Dorr y Edward F. O'Brien, recurrentes en casación, contra los Estados Unidos.

Secundino Mendezona y Mendezona, recurrente en casación, contra los Estados Unidos.

#### Junta del Servicio Civil de Filipinas:

Reglas del Servicio Civil.

#### Oficina del Cuerpo de Policía de Filipinas:

Ordenes Generales—

No. 125, destitución: nombramiento: ascenso: aumentos de salario.

No. 126, medallas y distintivos; reforma de la Orden General

No. 116 de la serie corriente.

### Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscritores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un año .....	₱12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe por cartas registradas á nombre de Norton F. Brand,

editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

Vol. II

MANILA, I. F., 7 DE DICIEMBRE DE 1904.

No. 49

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1264.]

**LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO, SIN RECARGO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO EN LA PROVINCIA DE ILOILO, HASTA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CINCO Y AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE DICHA PROVINCIA PARA REVISAR LAS LISTAS DE AMILLARAMIENTO DE TERRENOS PARA LOS EFECTOS DE LA CONTRIBUCION EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA BARBARA, BAROTAC NUEVO, PASSI E ILOILO EN LA PROVINCIA MENCIONADA.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el treinta y uno de Enero de mil novecientos cinco el plazo para el pago sin recargo de la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos cuatro, en la Provincia de Iloilo. Todos los recargos recaudados hasta ahora por falta de pago de la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos cuatro en dicha provincia, se condonan por la presente, y se autoriza y ordena al tesorer provincial de la misma que acredite en cuenta al contribuyente que pagó el recargo una cantidad igual al mismo, al tiempo de pagar la contribución correspondiente al año próximo venidero.

ART. 2. Por la presente se autoriza á la junta provincial de la Provincia de Iloilo para revisar y corregir cualquiera, ó todas las valoraciones de las listas de amillaramiento de los municipios de Santa Bárbara, Barotac Nuevo, Passi é Iloilo, en dicha provincia y para fijar los verdaderos valores en moneda de los Estados Unidos, en todos los casos en que se hayan presentado protestas contra las valoraciones existentes, ó en que se presenten antes de terminarse la nueva valoración que aquí se dispone y cuando en tales casos se demuestre que la valoración actual en las listas de amillaramiento es errónea ó injusta, y para corregir cualquiera ó todas las valoraciones erróneas en dichos municipios. Cuando las listas de amillaramiento queden así rectificadas serán tan legales y válidas para todos los efectos como si la valoración que aquí se dispone hubiera sido hecha á su debido tiempo por la junta revisora del amillaramiento.

ART. 3. La nueva valoración que aquí se dispone estará terminada el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, ó antes de esta fecha. Se hará previa notificación á las autoridades municipales del municipio en que radique el terreno, y á las personas interesadas, y unas y otras tendrán derecho á ser oídas por la junta revisora que aquí se dispone. No se concederá apelación de la resolución de dicha junta y lo que resuelva la mayoría de la misma se considerará como resolución de la junta y tendrá fuerza de obligar.

ART. 4. En todos los casos en que los terrenos en dichos municipios fueron amillarados para los años de mil novecientos dos,

mil novecientos tres ó mil novecientos cuatro, en más de un cincuenta por ciento sobre el valor fijado por la junta provincial, según se autoriza por esta Ley, dicha junta reducirá el amillaramiento correspondiente al año, ó años, en que se hizo tal valoración excesiva, á la cantidad fijada por virtud de la nueva evaluación autorizada por esta Ley, y el tesorer provincial cumplirá la orden de la junta provincial haciendo la reducción en los registros del municipio y de la provincia. En caso de que se haya pagado la contribución sobre el amillaramiento excesivo tal como se define en este artículo, será deber de la junta provincial conceder por la cantidad pagada con exceso, un crédito aplicable al pago de la contribución debida por el año mil novecientos cinco ó por el inmediato siguiente. En caso de que no se haya pagado la contribución sobre el amillaramiento excesivo, se permitirá al contribuyente pagar sobre el amillaramiento reducido, sin recargo, en cualquier tiempo antes del treinta y uno de Enero de mil novecientos cinco.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.  
Aprobada, 17 de Noviembre de 1904.

[No. 1265.]

**LEY PRORROGANDO EL PLAZO PARA EL PAGO, SIN RECARGO, DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO EN LA PROVINCIA DE ILOCOS SUR, HASTA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CINCO, Y AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE DICHA PROVINCIA PARA REVISAR LAS LISTAS DE AMILLARAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE VIGAN, SANTA CRUZ, SANTA LUCIA, LAPO Y CABUGAO EN LA PROVINCIA MENCIONADA.**

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se proroga hasta el treinta y uno de Enero de mil novecientos cinco, el plazo para el pago sin recargo de la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos cuatro, en la Provincia de Ilocos Sur. Todos los recargos recaudados hasta ahora por falta de pago de la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos cuatro en dicha provincia, se condonan por la presente, y se autoriza y ordena al tesorer provincial de la misma que acredite en cuenta al contribuyente que pagó el recargo, una cantidad igual al mismo, al tiempo de pagar la contribución correspondiente al año próximo venidero.

ART. 2. Por la presente se autoriza á la junta provincial de la Provincia de Ilocos Sur para revisar y corregir cualquiera, ó

todas las valoraciones de las listas de amillaramiento de los municipios de Vigan, Santa Cruz, Santa Lucia, Lapo y Cubagao en dicha provincia y para fijar los verdaderos valores en moneda de los Estados Unidos, en todos los casos en que se hayan presentado protestas contra las valoraciones existentes, ó en que se presenten antes de terminarse la nueva evaluación que aquí se dispone, y cuando en tales casos se demuestre que la valoración actual en las listas de amillaramiento es errónea é injusta, y para corregir cualquiera ó todas las valoraciones erróneas en dichos municipios. Cuando las listas de amillaramiento queden así rectificadas, serán tan legales y válidas para todos los efectos como si la valoración que aquí se dispone hubiera sido hecha á su debido tiempo por la junta revisora del amillaramiento.

ART. 3. Las nuevas evaluaciones mencionadas en el artículo precedente se harán y terminarán el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro, ó antes de esta fecha. Se harán previa notificación á las autoridades municipales del municipio en que radique el terreno, y á las personas interesadas y unas y otras tendrán derecho á ser oídas por la junta revisora que aquí se dispone. No se concederá apelación de la resolución de dicha junta y lo que resuelva la mayoría de la misma se considerará como resolución de la junta y tendrá fuerza de obligar.

ART. 4. En todos los casos en que los terrenos en dichos municipios fueron amillarados para los años de mil novecientos dos, mil novecientos tres ó mil novecientos cuatro en más de un cincuenta por ciento sobre el valor fijado por la junta provincial según se autoriza por esta Ley, dicha junta reducirá el amillaramiento correspondiente al año, ó años, en que se hizo tal valor excesivo, á la cantidad fijada por virtud de la nueva evaluación autorizada por esta Ley y el tesorer provincial cumplirá la orden de la junta provincial haciendo la reducción en los registros del municipio y de la provincia. En caso de que se haya pagado la contribución sobre el amillaramiento excesivo, tal como se define en este artículo, será deber de la junta provincial conceder, por la cantidad pagada con exceso, un crédito aplicable al pago de la contribución debida por el año mil novecientos cinco, ó por el inmediato siguiente. En caso de que no se haya pagado la contribución sobre el amillaramiento excesivo, se permitirá al contribuyente pagar sobre el amillaramiento reducido, sin recargo, en cualquier tiempo antes del treinta y uno de Enero de mil novecientos cinco.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 17 de Noviembre de 1904.

[No. 1266.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE QUE PRORROGA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO EN LA PROVINCIA DE TARLAC, HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EN EL SENTIDO DE DISPONER LA DEVOLUCION DE TODOS LOS REARGOS HASTA AHORA RECAUDADOS POR FALTA DE PAGO DE LA CONTRIBUCION EN DICHA PROVINCIA Y POR DICHO AÑO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Mil ciento ochenta y siete que prorrogó el plazo para el pago de la contribución territorial correspondiente al año mil novecientos cuatro

en la Provincia de Tárlac, hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año, añadiendo lo siguiente al final del artículo primero de la misma. "Todos los recargos hasta ahora recaudados por falta de pago de la contribución territorial en dicha provincia, correspondiente al año mil novecientos cuatro, se condonan por la presente y se autoriza y ordena al tesorer provincial de la mencionada provincia que acredite en cuenta á los contribuyentes que pagaron recargo, una suma igual al mismo cuando paguen su contribución territorial correspondiente al año próximo venidero."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto retroactivo y registrá desde el veinticinco de Junio de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 17 de Noviembre de 1904.

[No. 1267.]

LEY DESTINANDO DOSCIENTOS PESOS, EN MONEDA FILIPINA, PARA SER PAGADOS AL SARGENTO DE PRIMERA CLASE, HOWARD R. JACKSON, DEL CUERPO DE HOSPITALES DEL EJERCITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, POR LOS SERVICIOS QUE PRESTO EFECTUANDO UNA AUTOPSIA EN ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO, Y POR EL TESTIMONIO PERICIAL PRESTADO ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE LEYTE, EN LA CAUSA SEGUIDA POR LOS ESTADOS UNIDOS CONTRA VICTOR DE LOS REYES, EN FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CUATRO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se destina, de los fondos existentes en la Tesorería Insular, la cantidad de doscientos pesos, en moneda filipina, para ser pagada al Sargento de Primera Clase, Howard R. Jackson, del Cuerpo de Hospitales del Ejército de los Estados Unidos, por los servicios que prestó en Enero de mil novecientos cuatro, efectuando una autopsia, y por el testimonio pericial prestado ante el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Leyte, en la causa seguida por los Estados Unidos contra Victor de los Reyes.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 19 de Noviembre de 1904.

[No. 1268.]

LEY DISPONIENDO EL ESTABLECIMIENTO DE GOBIERNOS CIVILES LOCALES PARA LAS TRIBUS NO CRISTIANAS DE LA PROVINCIA DE ANTIQUE.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por cuanto, el progreso y civilización de las tribus no cristianas de la Provincia de Antique, no permite ponerlas bajo cualquiera forma de gobierno municipal, queda autorizado el gobernador provincial, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que en sus relaciones con dichas tribus, nombre funcionarios de entre ellos, designe los cargos y las insignias respectivas, y les prescriba sus facultades y deberes: *Entendiéndose*, que estas facultades y deberes no serán mayores de las que se confieren á los funcionarios del pueblo por la Ley Número

Trescientos ochenta y siete<sup>1</sup> titulada "Ley disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales en los pueblos y rancherías de Nueva Vizcaya."

ART. 2. El gobernador provincial queda además autorizado, sujeto á la aprobación del Secretario de lo Interior, para que cuando lo considere necesario en beneficio de la ley y del orden, disponga que los individuos de las mencionadas tribus se establezcan en los terrenos del Estado, sin ocupar, que dicho funcionario escoja con la aprobación de la junta provincial. Los individuos de las mencionadas tribus que rehusen cumplir con estas disposiciones, después de convictos, serán reducidos á prisión por un período que no exceda de sesenta días.

ART. 3. Debe ser objeto de los esfuerzos del gobernador ayudar á los individuos de las tribus no cristianas de su provincia á alcanzar el conocimiento y la experiencia necesarios para establecer con éxito un gobierno local y popular, debiendo dirigir todos sus esfuerzos y su inspección y dominio con el objeto indicado, así como para conseguir que se mantenga la ley, el orden y las libertades individuales.

ART. 4. Cuando á juicio de la junta provincial de Antique, cualquiera de las rancherías de individuos de las tribus no cristianas haya progresado lo suficiente para que tal medida sea factible, podrá ser organizada como pueblo (township) de acuerdo con las disposiciones de los artículos uno al sesenta y siete de la Ley Número Trescientos ochenta y siete inclusive, y los límites geográficos de tal pueblo serán determinados por la junta provincial.

ART. 5. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 6. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 21 de Noviembre de 1904.

[No. 1289.]

LEY ORDENANDO AL GOBERNADOR PROVINCIAL DE ANTIQUE QUE DESEMPEÑE EL CARGO DE SECRETARIO DE DICHA PROVINCIA SIN AUMENTO DE REMUNERACION Y AUTORIZANDOLO PARA ELLO.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se ordena al gobernador de la provincia de Antique que desempeñe el cargo de secretario de dicha provincia sin remuneración adicional y se le autoriza para ello; asimismo se ratifican todos los actos del actual gobernador durante el tiempo que ha actuado en la capacidad de secretario provincial.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada

Aprobada, 22 de Noviembre de 1904.

[No. 1270.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO OCHENTA Y DOS, TITULADA "CODIGO MUNICIPAL," PRESCRIBIENDO UN METODO PARA LA CORRECCION DE ERRORES EN LAS LISTAS DE CONTRIBUCION DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, EN LOS CASOS DE DECLARACIONES Y AMILLARAMIENTOS DUPLICADOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma la Ley Número Ochenta

y dos, titulada "Código Municipal," añadiendo al final del artículo sesenta y tres lo siguiente: "y en caso de haber sido hecha más de una declaración y amillaramiento sobre la misma propiedad, para cancelar en la lista todas las inscripciones menos la que esté como corresponde á nombre del propietario, para cambiar en la lista, si está equivocado, el nombre bajo el cual se declaró la propiedad por el del propietario, y para borrar de la lista toda la propiedad que por la ley está exenta de contribución."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Noviembre de 1904.

[No. 1271.]

LEY REFORMANDO LA LEY NUMERO SEISCIENTOS TREINTA TITULADA "LEY REFUNDIENDO EN UNO LOS CARGOS DE TESORO E INSPECTOR DE LA PROVINCIA DE MISAMIS," DISPONIENDO QUE EL GOBERNADOR CIVIL PUEDE NOMBRAR A ALGUN MIEMBRO DE LA OFICINA DE INSTRUCCION QUE NO SEA EL SUPERINTENDENTE DE SECCION ESCOLAR DE LA PROVINCIA PARA ACTUAR EN LA JUNTA PROVINCIAL.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se reforma el artículo dos de la Ley Número Setecientos treinta<sup>2</sup> titulada "Ley refundiendo en uno los cargos de tesoro e inspector de la Provincia de Misamis," de modo que se lea como sigue:

"ART. 2. Compondrán la junta provincial el gobernador, el inspector-tesorero y el superintendente de la sección escolar de la provincia. Este no recibirá remuneración alguna por este servicio: Entendiéndose, que el Gobernador Civil queda por la presente autorizado para, á su discreción, nombrar á algún miembro de la oficina de instrucción que no sea el superintendente de la sección escolar y que resida en la capital de la provincia, para que actúe provisionalmente en el lugar del superintendente de la sección, como miembro de la junta provincial."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 22 de Noviembre de 1904.

[No. 1272.]

LEY PRORROGANDO LA FECHA PARA TERMINAR LA REVISION DEL AMILLARAMIENTO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, PARA LA CERTIFICACION DE LOS CAMBIOS HECHOS EN EL AMILLARAMIENTO, Y PARA EL PAGO SIN RECARGO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO MIL NOVECIENTOS CUATRO, EN LA PROVINCIA DE LA UNION.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTÍCULO 1. Por la presente se prorroga la fecha para terminar la revisión del amillaramiento de los bienes raíces en la Provincia de la Unión, hasta el quince de Noviembre de mil novecientos cuatro; la fecha para la certificación por la junta revisora de los cambios hechos en el amillaramiento, hasta el treinta de Noviembre de mil novecientos cuatro; y la fecha para el pago

<sup>1</sup> Leyes Públicas Anotadas, I, pág., 923.

<sup>2</sup> Leyes Públicas Anotadas, Tomo I, pág., 114   <sup>3</sup> Gac. Of., I, No. 23, pág., 94.

sin recargo de la contribución territorial correspondiente al año de mil novecientos cuatro, hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año, no obstante cualesquier disposiciones en contrario contenidas en la Ley Número Mil doscientos veinte y nueve<sup>1</sup> ó en otras leyes anteriores.

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintidós de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto desde el quince de Octubre de mil novecientos cuatro.

Aprobada, 23 de Noviembre de 1904.

[No. 1273.]

LEY REFORMANDO EL ARTICULO TRECE DE LA LEY NUMERO OCHENTA Y TRES, SEGUN QUEDO REFORMADO POR EL INCISO (b) DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y DOS, Y CONCEDIENDO AUTORIZACION DISCRECIONAL A LAS JUNTAS PROVINCIALES PARA HACER PRESTAMOS, DE LOS FONDOS PROVINCIALES DISPONIBLES, A LOS MUNICIPIOS DE SUS PROVINCIAS RESPECTIVAS, PARA LA CONSTRUCCION O REPARACION DE ESCUELAS MUNICIPALES O PARA OTROS FINES ESCOLARES DE LOS MUNICIPIOS.

Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:

ARTICULO 1. Por la presente se reforma de nuevo el artículo trece de la Ley Número Ochenta y tres, según quedó reformado por las disposiciones del inciso (b) del artículo primero de la Ley Número Trescientos setenta y dos<sup>2</sup> insertando después del inciso (n) de dicho artículo trece un nuevo inciso que por la presente se designa (nm) que sigue:

"(nm) Hacer préstamos de los fondos provinciales disponibles, á los municipios de la provincia, cuando la junta provincial lo estime conveniente para la construcción ó reparación de escuelas ú otros fines escolares: *Entendiéndose sin embargo*, Que la cantidad total prestada durante cualquier año económico no excederá del diez por ciento del ingreso bruto ordinario de la provincia durante el anterior año económico: Y *entendiéndose además*, Que dichos préstamos serán pagados sin interés por los municipios á la provincia antes de que termine el siguiente año económico."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintidós de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 25 de Noviembre de 1904.

## ORDEN ADMINISTRATIVA.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 28 de Noviembre de 1904.

A partir del día primero de Diciembre de mil novecientos cuatro, Howard A. Lampman, en adición á sus deberes como Oficial Pagador de la Oficina Ejecutiva, queda por la presente designado como Oficial Pagador por la Junta del Servicio Civil de Filipinas, Oficina de Terrenos Públicos, Oficina de Laboratorios del Gobierno, Inspección de Minas, Inspección Etnológica, Inspección de Costas y Geodésica, Oficina de Rentas Internas, Oficina de Ingeniería, Oficina de la Imprenta Pública, Oficina de Archivos,

Biblioteca Americana por suscripción, Gaceta Oficial, Junta de la Exposición Filipina, fondos votados por la Ley No. 69 de la Comisión en Filipinas, para pagar costas y gastos de litigio del Colegio de San José, y para otros fondos votados del Fondo de Socorro del Congreso, cuyos pagos por el quedan especificados.

Por orden del Gobernador Civil:

A. W. FERGUSON,  
Secretario Ejecutivo.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 361.—Reformando ciertos párrafos de la Circular Administrativa de Aduanas No. 136, que dispone reglamentos especiales para los buques dedicados á la descarga y otros trabajos exclusivamente de bahía en los puertos de las Islas Filipinas; poniendo término á las Circulares sobre Inspección de Distritos de Costas; cerrando los puertos de San Antonio, San Felipe, Palauig, Masinloc, y Dasol al tráfico de cabotaje.

MANILA, 22 de Noviembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Por la presente se reforman los párrafos VI, XVI, XXI, y XXII, de la Circular Administrativa de Aduanas No. 136, como sigue:

PÁR. VI. Suprimiendo las palabras "ó Inspector de Aduanas del Distrito de la Costa" en la tercera línea del mismo.

PÁR. XVI. Suprimiendo las palabras "é Inspectores del Distrito de la Costa" en la primera y segunda línea del mismo.

PÁR. XXI. Suprimiendo las palabras "ó Inspector del Distrito de la Costa" en la tercera línea del mismo.

PÁR. XXII. Suprimiendo las palabras "ó Inspector del Distrito de la Costa" en la cuarta línea del mismo.

PÁR. II. Debido á la reciente reorganización del Servicio de Inspección de Distritos de la Costa, por la presente se cierra el archivo de las Circulares de Inspección de Distritos de la Costa con el No. 285 de las mismas.

PÁR. III. Con autorización del Gobernador Civil de las Islas Filipinas, por la presente se cierran al tráfico de cabotaje, los puertos de San Antonio, San Felipe, Palauig, Masinloc y Dasol en la Provincia de Zambales, Isla de Luzón.

PÁR. IV. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida al contenido de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## OFICINA DE EDUCACION.

CIRCULARES.

No. 73.—Informes sobre grados y asistencia para 1904-5.

MANILA, 22 de Octubre de 1904.

A los Superintendentes de División:

Se desea de cada Superintendente de División un informe demostrando el número de alumnos de cada grado, en cada pueblo ó distrito de su división. Como ejemplo de lo que debe comprender dicho informe, se acompaña una copia del que acaba de hacer el Superintendente de División de Pangasinán. Para preparar tal informe, necesitarán probablemente los Superintendentes de División visitar en persona un número considerable de pueblos, en especial, donde los maestros americanos son nuevos. ó donde está encargado de la escuela un maestro insular filipino, y clasificar de nuevo y reorganizar las clases.

Aparte de éste se hará otro informe semejante expresando tan aproximadamente como sea posible, el número de estudiantes que se espere hayan de presentarse para cada grado al comienzo del próximo curso escolar. En el curso escolar de 1905 á 1906, el primer año de la segunda enseñanza, con pocas excepciones, cons-

<sup>1</sup> Gac. Of., II, pág. 345. <sup>2</sup> Leyes Públicas Anotadas, I, pág. 915.

lituirá el trabajo más adelantado ofrecido en las escuelas. Así, en el cálculo de la asistencia para el próximo curso, los estudiantes calificados que se espere hayan de ingresar en los estudios de segunda enseñanza, pueden, por conveniencia, designarse como grado VII.

Este segundo informe servirá para hacer los pedidos de libros y material de enseñanza para el próximo curso y por esta razón se desea que los informes lleguen á esta oficina antes de fin de Noviembre.

DAVID P. BARROWS,  
*Superintendente General.*

No. 74.—*Licencia de los Superintendentes de División.*

MANILA, 24 de Octubre de 1904.

*A los Superintendentes de División:*

La cuestión de licencias de los Superintendentes de División ha resultado un tanto enojosa porque se ha complicado por el hecho de que los referidos Superintendentes al tiempo de aprobarse la Ley No. 1040 estaban sobre la misma base que los maestros, en cuestión de licencias. Algunos Superintendentes de División hicieron uso de las vacaciones regulares establecidas en sus respectivos distritos; otros no lo hicieron. La cuestión ha sido minuciosamente discutida con el Honorable Secretario de Instrucción Pública y con el Presidente de la Junta del Servicio Civil y se publica esta circular basada en la resolución á que finalmente se ha llegado.

La Ley No. 1040 coloca á los Superintendentes de División sobre la misma base que á los demás empleados y les concede derecho á licencia acumulada y de vacación. Si un Superintendente de División no ha disfrutado vacación desde que entró al servicio como tal, tiene derecho á acumular licencia desde la fecha de su nombramiento. La única dificultad surge en el caso de los Superintendentes de División que han tomado vacaciones. Es claro que no puede concedérseles á un tiempo licencia acumulada y vacaciones escolares. Si la vacación tomada por un Superintendente de División con anterioridad al comienzo del año escolar de 1903-04 iguala ó exceda la licencia acumulada con arreglo á la Ley No. 80 por los servicios anteriores á aquella fecha, acumulará licencia únicamente desde el comienzo del año escolar de 1903 á 1904. Si la vacación tomada por el Superintendente de División con anterioridad al comienzo del año escolar de 1903 á 1904, es inferior á la licencia acumulada con arreglo á la Ley No. 80 por los servicios anteriores á aquella fecha, acumulará licencia desde que empezó á prestar servicio como Superintendente de División auxiliar, Superintendente de División interino ó Superintendente de División, pero esta licencia así acumulada se deducirá la vacación que realmente haya disfrutado mientras sirvió como Superintendente de División auxiliar, Superintendente de División interino, ó Superintendente de División.

DAVID P. BARROWS,  
*Superintendente General.*

No. 75.—*Modelo No. 55 para hacer constar las ausencias.*

MANILA, 25 de Octubre de 1904.

*A todos los Superintendentes de División:*

Parece preciso llamar la atención de los Superintendentes de División y de los maestros sobre la necesidad de remitir con prontitud el modelo No. 55.

Los reglamentos del Servicio Civil exigen que todas las ausencias, cualquiera que sea su causa, consten en este modelo. En ningún caso puede concederse permiso para compensar la ausencia por causa de enfermedad, por medio de la enseñanza en tiempo de vacaciones, hasta que el modelo No. 55 en que dicha ausencia conste, haya sido aprobado por la Junta del Servicio Civil y por el Honorable Secretario de Instrucción Pública.

Parece en un todo practicable para un maestro, enviar un

modelo No. 55 al respectivo Superintendente de División, tan pronto como, después de una ausencia, vuelve al desempeño de su cargo, y en adelante se hará un descuento en el sueldo por todas las ausencias que no se hagan constar en el modelo No. 55 dentro de un tiempo razonable, y en tales casos no se concederá permiso para compensar tales ausencias por medio de la enseñanza en tiempo de vacaciones. Cada maestro deberá tener una cantidad razonable de modelos en blanco. El empleado encargado de la propiedad de la Oficina hará los pedidos de los mismos.

Aunque se hará todo esfuerzo para proporcionar trabajo á aquellos maestros que hayan perdido algún tiempo considerable por causa de enfermedad durante el presente año, debe entenderse que al permitirles recuperar así el tiempo perdido solo se atenderá á los intereses de la enseñanza, y que ningún maestro debe considerarse con derecho á esta autorización. Para evitar dificultades en lo sucesivo, se ha creído conveniente resolver esta cuestión de una manera terminante.

Los registros de la Oficina del Superintendente de División demostrarán todas las ausencias, sus causas, y si ha presentado el modelo No. 55 haciéndolas constar. Se desea que todas las ausencias desde 1 de Enero de 1904 se comprueben cuidadosamente y que se remita el modelo No. 55 en todos los casos en que no se haya hecho.

DAVID P. BARROWS,  
*Superintendente General.*

No. 76.—*Uso de objetos naturales en la enseñanza primaria.*

MANILA, 26 de Octubre de 1904.

*A los Superintendentes de División:*

Los periodos de enseñanza (Boletín No. 7) disponen que se hagan ejercicios con objetos naturales en la aritmética. Deben usarse en primer término para proporcionar una base atractiva de conversación ó de ejercicios mentales de aritmética, y para despertar el espíritu de observación. No se espera conseguir mucho en estos grados en cuanto al razonamiento sobre los objetos de la naturaleza ó en la adquisición de informes relativos á los mismos. No se hará especial esfuerzo en este sentido, fuera de lo que sea incidental en la conversación, composición, etc. Únicamente se enseñará á los niños los nombres técnicos de un carácter muy general, tales como aleta, agalla, pétalo, estambre, etc. Las palabras, tales como, cordiforme, dentellado, peciolo, antera, etc., no se usarán antes del estudio de la botánica en el grado IV y entonces se emplearán con frecuencia.

Se ha distribuido entre los maestros la obra Hodge's Nature and Life. Este libro será útil á los maestros americanos que no hayan tenido especial preparación para este trabajo y muchos maestros filipinos están en condiciones de leerlo con fruto, pero la materia de que trata es casi toda ajena á las Islas Filipinas y los métodos sugeridos se adaptan más á la enseñanza intermedia que á la primaria. No se intentará enseñar con este libro. Las condiciones de la vida de las plantas y de los animales son tan varias en Filipinas que es dudoso si puede usarse con ventaja un solo libro de texto. En este punto los maestros filipinos tienen excelente oportunidad para demostrar su originalidad. Deben tener presente que el texto es todo lo que está fuera de la escuela y en especial, á sus alrededores. De ello deben escoger con criterio para cada nuevo grado de adelante en el estudio.

Se ha ordenado al encargado de la propiedad que suministre á los Superintendentes de División el número suficiente de ejemplares de la obra "Coulter's Nature Study Reader," además de los que se necesitan para el uso de las clases en el grado IV para que cada maestro, así filipino como americano, pueda tener un ejemplar. Este librito trata de las plantas comunes en Filipinas y será útil en este sentido para los maestros primarios.

Se usarán y conservarán los nombres indígenas de plantas y animales. En la inmensa mayoría de los casos no existe equiva-



lente en inglés y los nombres indígenas tienen carácter descriptivo. Los informes de los maestros filipinos acerca del trabajo de sus respectivas escuelas, con plantas y animales indígenas, dando datos suficientes para una identificación científica ayudarán notablemente á establecer la sinonimia de los nombres indígenas de los objetos naturales, cosa que impide seriamente la preparación de un libro de texto para uso general en este sentido.

Los maestros que demuestren especial aptitud para este trabajo pueden, previa recomendación del Superintendente de División, ser provistos por esta Oficina del material necesario para hacer colecciones. Debe apoyarse la idea de un pequeño museo de Historia Natural en relación con la casa-escuela.

DAVID P. BARROWS,  
*Superintendente General.*

No. 77.—*Servicios especiales de los maestros como auxiliares de oficina.*

MANILA, 28 de Octubre de 1904.

A los Superintendentes de División:

En vista del creciente trabajo en muchas de las oficinas de los Superintendentes de División, se ha conseguido autorización para asignar, cuando sea necesario, un maestro al desempeño de funciones especiales en la Oficina del Superintendente de División, con tal que los maestros así asignados consagren, por lo menos, cuatro horas de cada día de escuela al cumplimiento de sus deberes ordinarios como maestros.

Cuando se desee el empleo de un maestro para trabajos especiales en la Oficina del Superintendente de División, éste elevará al Superintendente General una solicitud demostrando la necesidad de personal adicional, y el empleo de un maestro en tales condiciones solo podrá hacerse por virtud de aprobación del Superintendente General.

Debe entenderse que los maestros así designados no tendrán derecho á licencia como empleados y que no se alterará su posición como maestros por esta designación. Se les acreditará en sus informes de conducta y capacidad por sus trabajos como empleados.

DAVID P. BARROWS,  
*Superintendente General.*

No. 78.—*Estudios de ciencias naturales en la enseñanza intermedia y en la segunda enseñanza.*

MANILA, 29 de Octubre de 1904.

A los Superintendentes de División:

La Oficina de Educación ha sido requerida por la Oficina de Agricultura para propagar cierta información importante concerniente al abacá en las veintidós provincias que lo producen. Acompaña á esta circular una comunicación sobre el asunto escrita por el perito en fibras de la Oficina de Agricultura. Se proveerá el número suficiente de ejemplares del "Farmer's Bulletin," sobre abacá, de suerte que cada estudiante de enseñanza intermedia en las provincias abacaleras pueda tener un ejemplar. Se ordena que este Boletín, así como la comunicación separada de Mr. Edward se usen como texto en la materia, en relación con el estudio de la botánica en el grado IV. Este trabajo puede muy bien seguir al estudio del plátano con el Nature Study Reader.

Este es un ejemplo importante del servicio que pueden prestar nuestros maestros actuando de intermediarios entre el trabajo de las oficinas científicas y el pueblo de su provincia. Este servicio aumentará rápidamente cuando se establezca la segunda enseñanza. Todo maestro de ciencias naturales debe tener su nombre en la lista de distribución de las oficinas científicas del Gobierno. Debe cultivar la amistad y buscar la cooperación de los agricultores importantes de su provincia y finalmente, podrá

organizarse y ser de gran resultado, algo análogo á los institutos de agricultores de América.

En este sentido deseo saber si usted considera que el maestro de ciencias naturales que ahora tiene en la escuela superior provincial, capaz de desarrollar el trabajo en la esfera indicada. La Oficina desea como maestros de ciencias naturales, un cuerpo de hombres que reunan entusiasmo por este trabajo y voluntad de especializarse en él, y que hayan tenido una educación preliminar adecuada. Si usted considera que no tiene en su división maestro que reuna estas condiciones, debe poner el hecho en conocimiento de esta Oficina.

DAVID P. BARROWS,  
*Superintendente General.*

No. 79.—*Exámenes del Servicio Civil para maestros filipinos.*

A los Superintendentes de División:

En relación con los exámenes del Servicio Civil para maestros filipinos, señalados para los días 27 y 28 de Diciembre, se le autoriza á usted para publicar el siguiente anuncio en su división:

1. En vista del hecho de haber sido temporalmente retirado de las escuelas el texto de Historia de Filipinas, la Junta del Servicio Civil ha consentido en circunscribir las preguntas de historia á la de los Estados Unidos y á los principales hechos de la historia de Filipinas desde la ocupación americana.

2. La preparación adecuada para pasar el examen de higiene debe obtenerse por medio de las obras "Health Chats" ó "Ames Hygiene for the Tropics."

DAVID P. BARROWS,  
*Superintendente General.*

No. 80.—*Aritmética, música y dibujo en la enseñanza intermedia.*

A los Superintendentes de División:

Se llama su atención sobre el estudio de la aritmética prescrito en el Boletín No. 7, página 12, para los grados IV y V. Como ya se ha dicho á algunos Superintendentes de División, hay aquí un error de transcripción. El estudio prescrito para el grado V es claramente demasiado sencillo habiéndose completado el grado IV. En el grado IV deben completarse los Elementos de Aritmética de Milne, siendo de presumir que el trabajo comprende desde la página 175 hasta el fin. Por causa del estado de existencias es preferible terminar por completo este libro antes de dar el Milne's Standard Arithmetic. Con este arreglo, la "Standard Arithmetic" puede empezarse en el grado V, como estudio algo más adelantado del que se indica en el Boletín. Se espera que los maestros empleen su propio criterio en repasar los estudios ya hechos.

Según se dijo en la Circular No. 64, aunque no se especificó en el Boletín No. 7, en la enseñanza intermedia deben consagrarse veinte minutos cada día á la música ó á ejercicios físicos.

Todo lo que no se haya hecho en la enseñanza primaria con respecto á los cuatro años de estudio gradual de dibujo, se completará en la enseñanza intermedia. Como quiera que la última parte de este estudio de dibujo se refiere á modelos naturales, se hará el trabajo en la enseñanza intermedia en relación con las ciencias naturales formando parte de las lecciones de botánica y de zoología.

DAVID P. BARROWS,  
*Superintendente General.*

No. 81.—*Ausencias por causa de exámenes en el Servicio Civil.*

A los Superintendentes de División:

Los maestros que sufren exámenes del Servicio Civil se dividen propiamente en tres clases: primera, la de aquellos que están

ahora en el servicio clasificado por razón de las disposiciones de la Ley No. 5 según quedó reformada por el artículo 8 de la Ley No. 589; segunda, la de aquellos que ya han sufrido examen y deseen examinarse de nuevo con cualquier fin, y tercera la de los maestros provisionales. A los de la primera clase, incluyendo todos aquellos que entraron en el servicio clasificado por disposición legislativa, debe dárseles oportunidad para demostrar su aptitud por medio de un examen, con el menor gasto y la menor molestia posibles. Por consiguiente, á todos aquellos maestros que nunca se han examinado para el Servicio Civil, se les permitirá que se ausenten de sus escuelas por el tiempo necesario para examinarse y esta ausencia no se les cargará en cuenta sino que se dará parte de ella con las razones dichas. A los maestros que se examinarán para el Servicio Civil y que no fueron aprobados se les cargará en cuenta el tiempo que empleen en cualquier nuevo examen. A los maestros que actualmente prestan servicio como resultado de un examen, ó que entraron en el servicio clasificado por una disposición legislativa y demostraron después su aptitud por medio de examen, y que deseen examinarse de nuevo por cualquier motivo, se les cargará en cuenta el tiempo que estén ausentes para sufrir tal examen. Los maestros provisionales aceptan sus nombramientos interinos en la inteligencia de que demostrarán su aptitud tan pronto como se les dé oportunidad para ello, y cualquier tiempo que dichos maestros pierdan con el fin de examinarse en el Servicio Civil para demostrar su aptitud para un nombramiento permanente, les será cargado en cuenta.

Como consecuencia de estas distinciones, cuando se presente el modelo No. 55 comprendiendo las ausencias por causa de exámenes del Servicio Civil, el Superintendente de División anotará en el mismo modelo si el examen es ó no el primero á que se somete tal maestro.

Esta Oficina espera que en lo futuro los exámenes se verifiquen regularmente en las vacaciones de Navidad ó en las vacaciones largas con el fin de evitar pérdidas de tiempo.

DAVID P. BARROWS,  
Superintendent General.

No. 82.—Período escolar.

A los Superintendentes de División:

Se han terminado los preparativos para la publicación de un periódico escolar filipino que se titulará "Philippine Teacher." El plan actual es hacer una publicación quincenal de treinta y dos páginas del tamaño de la Gaceta Oficial. El primer número verá la luz á principios de Diciembre. Se distribuirán ejemplares gratuitamente á todos los maestros filipinos y, por lo menos de los tres primeros números, á todos los maestros americanos.

Es mi deseo que el periódico sea eco fiel del trabajo y del progreso de esta Oficina y que estimule especialmente á los maestros filipinos. A este fin se busca la cooperación de todos los Superintendentes de División y de todos los maestros. El contenido del periódico se organizará como sigue: artículo de fondo, artículos más breves, asuntos generales (especialmente para los maestros filipinos), reseña de la legislación reciente, observaciones sobre noticias recientes del mundo, página editorial, noticias de la Oficina de Educación, noticias de otras oficinas, sección de enseñanza, sección de terrenos y construcción de escuelas, sección de cultura física y atlética, notas para los estudiantes de ciencias y maestros especiales, noticias oficiales, bibliografía y nota de cambio de periódicos. Las "Noticias de la Oficina" contendrán extensas notas personales relativas al cuerpo docente, tales como traslados, ascensos, enfermedades, etc. Se desea que usted proporcione ó encargue á otro de proporcionar estas noticias por lo que á su división concierne. Se desea la colaboración en cualquier asunto relacionado con la enseñanza en Filipinas.

DAVID P. BARROWS,  
Superintendent General.

PUBLICACIONES DEL GOBIERNO INSULAR.

LISTA DE PRECIOS.

[Leyes de la Comisión en Filipinas, Ordenes Ejecutivas y proclamas, y otras publicaciones del Gobierno para su venta por esta oficina. Se remiten inmediatamente de recibir el precio.]

Título.	En rústica.	En pasta.
LEYES DE LA COMISION.		
Suscricpiones, copias sueltas, en Inglés..... por trimestre.	.....	.....
Suscricpiones, copias sueltas, en Español..... id.....	.....	.....
Código de Procedimiento en Actuaciones Civiles, en Inglés, cada ejemplar.....	.....	.....
Código de Procedimiento en Actuaciones Civiles, en Español, cada ejemplar.....	.....	.....
Código Penal, en Inglés (no está aún aprobado).	.....	.....
Código Penal, en Español (no está aún aprobado).	.....	.....
Volumen del Departamento de Guerra del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre.	.....	.....
Volumen cuarto, en Inglés y Español, combinadas, cada ejemplar.....	.....	.....
Volumen quinto, en Inglés y Español, combinadas, cada ejemplar.....	.....	.....
Volumen sexto, en Inglés y Español, combinadas, cada ejemplar.....	.....	.....
Volumen séptimo, en Inglés y Español, combinadas, cada ejemplar.....	.....	.....
Volumen octavo, en Inglés y Español, combinadas, cada ejemplar.....	.....	.....
Volumen noveno, en Español..... id.....	.....	.....
Volumen décimo, en Inglés..... id.....	.....	.....
Volumen décimo, en Español..... id.....	.....	.....
Volumen undécimo, en Inglés..... id.....	.....	.....
Volumen undécimo, en Español..... id.....	.....	.....
Volumen duodécimo, en Inglés..... id.....	.....	.....
Volumen duodécimo, en Español..... id.....	.....	.....
Volumen dodecimotero, en Inglés..... id.....	.....	.....
Volumen dodecimotero, en Español..... id.....	.....	.....
Volumen dodecimoquinto, en Inglés..... id.....	.....	.....
Volumen dodecimoquinto, en Español..... id.....	.....	.....
Volumen dodecimosexto, en Inglés..... id.....	.....	.....
Volumen dodecimosexto, en Español..... id.....	.....	.....
Volumen I, Leyes 1-49 anotadas, en Inglés..... id.....	.....	.....
Volumen I, Leyes 1-49 anotadas, en Español..... id.....	.....	.....
Volumen II, Leyes 450-862 anotadas, en Inglés..... id.....	.....	.....
Volumen II, Leyes 450-862 anotadas, en Español..... id.....	.....	.....
ORDENES EJECUTIVAS Y PROCLAMAS.		
Suscripción serie 1903, copias sueltas en Inglés, por trimestre.....	.....	.....
Serie 1903, encuadernada..... cada ejemplar.....	.....	.....
OTRAS PUBLICACIONES.		
Manual Oficial de Filipinas, Volumen I, en Inglés solamente.....	.....	.....
Mapa de Filipinas (4 pliegos).....	.....	.....
Notas al Código Civil Español, Willard en Español.....	.....	.....
Notas al Código Civil Español, Willard en Inglés.....	.....	.....
Sumario.		
Leyes públicas:		
No. 1264, prorrogando el plazo para el pago sin recargo de la contribución territorial de 1904 en la Provincia de Iloilo, hasta el 31 de Enero de 1905, y autorizando á la Junta provincial para revisar las listas de amillaramiento de en los municipios de Santa Bárbara, Barotac Nuevo, Passi é Iloilo en la misma provincia.		
No. 1265, prorrogando el plazo sin recargo de la contribución territorial del año 1904 en la Provincia de Ilocos Sur, hasta el 31 de Diciembre de 1904, y autorizando á la Junta provincial para revisar las listas del amillaramiento de los municipios de Vigan, Santa Cruz, Santa Lucia, Lapo, y Cabaugao de la misma provincia.		
No. 1266, reformando la Ley No. 1187 que prorrogó el plazo del pago de la contribución territorial del año 1904 en la Provincia de Tárlac, hasta el 31 de Diciembre del mismo, en el sentido de disponer la devolución de todos los recargos hasta ahora recaudados por falta de pago de la contribución en dicha provincia.		
No. 1267, destinado P200, para ser pagados al sargento de primera clase, Howard R. Jackson, del cuerpo de hospitales militares, por los servicios que prestó efectuando una autopsia en Enero de 1904, y por el testimonio pericial prestado ante el Juzgado de Primera Instancia de Leyte, en la causa seguida por los Estados Unidos contra Victor de los Reyes, en Filipinas.		
No. 1268, disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales para las tribus no cristianas de Antique.		
No. 1269, ordenando al gobernador de Antique que desempeñe el cargo de secretario provincial sin el aumento de salario.		
No. 1270, reformando la Ley No. 82, titulada "Código Municipal," prescribiendo un método para la corrección de errores en las listas de contribución de la propiedad inmueble, para terminar en la declaración y amillaramientos duplicados.		
No. 1271, reformando la Ley No. 630, titulada "Ley refundiendo en uno los dos cargos de tesorero é inspector de la Provincia de Misamis," disponiendo que el Gobernador Civil puede nombrar algún miembro de la Oficina de Educación que no sea el superintendente de sección en un colegio de la provincia, para terminar en la Junta provincial.		
No. 1272, prorrogando la fecha para terminar la revisión del amillaramiento de la propiedad inmueble, para la certificación de los cambios hechos en el amillaramiento y para el pago sin recargo de la contribución territorial del año 1904 en la Provincia de Iloilo.		

**Leyes públicas—continuación.**

Ley No. 1273, reformando el artículo 13 de la Ley No. 83, reformado por el artículo 1 de la Ley No. 372.

**Orden Administrativo**

Declarando á H. Lampanan, pagador exoficio, de diferentes oficinas y despachos.

**Oficina de Aduanas é Inmigración:**

Circular Administrativa de Aduanas—  
No. 381, reformando ciertos párrafos de la Circular Administrativa de Aduanas No. 136, que dispone reglamentos especiales, para los buques dedicados á la descarga y otros trabajos exclusivamente de bahía en los puertos de las Islas Filipinas; poniendo término á las Circulares sobre Inspección de Distritos de Costas; serrando los puertos San Antonio, San Felipe, Palawig, Masilloc y Dasol al tráfico de cabotaje.

**Oficina de Educación:**

Circulares—  
No. 73, informes sobre grados y asistencia para 1904-5.  
No. 74, licencia de los superintendentes de división.  
No. 75, Modelo No. 55 para hacer constar las ausencias.  
No. 76, uso de objetos natulares en la enseñanza pública.  
No. 77, servicios especiales de los maestros como auxiliares de oficina.  
No. 78, estudios de ciencias naturales en la enseñanza intermedia y en la segunda enseñanza.  
No. 79, exámenes del Servicio Civil para maestros filipinos.  
No. 80, aritmética, música y dibujo en la enseñanza intermedia.  
No. 81, Ausencias por causa de exámenes en el Servicio Civil.  
No. 82, Período escolar.

Lista de precios de las publicaciones del Gobierno de las Islas Filipinas.

**AVISO.**

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscriptores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

Un año .....	₱12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe por cartas registradas á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.  
Oficina de la Gaceta Oficial, "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

**Gobierno de las Islas Filipinas.**

**Legislativo.**

**LA COMISION FILIPINA.**

**(Ayuntamiento—Palacio.)**

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, W. Cameron Forbes, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

**Ejecutivo.**

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Interino de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil; Carl Remington, secretario particular.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.  
Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

Secretario de Comercio y Policía.—W. Cameron Forbes; Conrad P. Hatheway, secretario particular.

Secretario de Hacienda y Obras Públicas.—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due (con licencia).  
Secretario de Instrucción Pública.—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

**DEPARTAMENTO EJECUTIVO.**

Oficina Ejecutiva.—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo auxiliar; G. M. Swindell, Jefe del Personal (con licencia); Emil E. Wolf, Jefe de Asesoría; Intendente R. D. Fergusson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión; D. L. Cobb, Jefe de la Sección Legislativa; H. H. Beckjord, Jefe Interino de la Sección de Administración y Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampanan, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

Oficina del Agente Insular de Compras.—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras.  
Oficina del Puerto de Manila.—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado.  
Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente, Dr. R. E. Falconer, Dr. José F. Alemany.

**DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.**

Oficina de Sanidad Pública.—Maj. E. C. Carter, Ejército de los

Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad (con licencia); Dr. Arlington Pond, Jefe Inspector de Sanidad Interino; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.

Junta Examinadora de Médicos.—Dr. R. E. L. Newberne, Secretario-tesorero.  
Junta Examinadora de Dentistas.—Dr. A. P. Preston, Secretario-tesorero.  
Junta Examinadora de Farmacéuticos.—Dr. A. A. B. Schmerker, Secretario-tesorero.

Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

Estación de Observación y Desinfección de Mariveles.—Dr. Chas. H. Vogel, Jefe; Dr. Herbert M. Manning, Auxiliar.

Estación de Cuarentenas de Iloilo.—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.  
Estación de Cuarentenas de Cebú.—Dr. Carroll Fox, Jefe.  
Estación de Cuarentenas de Joló.—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

Inspección de Montes (Oriente Building).—Cap. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe (con licencia); Ralph C. Bryant, Jefe Interino; Henry L. Walters, Jefe Inspector.

Inspección de Minas (358 Cabildo).—H. D. McCaskey, Jefe.  
Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGeary, Director Auxiliar.

Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).—Will M. Tipton, Jefe; Paul D. Black, Jefe del Personal; D. W. Yancey, Clerk Letrado.

Inspección de Montes (Oriente Building).—W. E. Webborn, Jefe.  
Inspección Ecológica (Oriente Building).—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Merton L. Miller, Jefe Interino.

Oficina del Gobierno (Calle Herran, Malate).—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

Hospital Civil de Filipinas (719 Iris).—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; Dr. Giles B. Cook y Dr. Wm. J. Mallory, Cirujanos Residentes; Dr. J. M. Anderson, Superintendente.

Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.**

Oficina de Correas (Edificio del Fortín).—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; J. F. Kearney, Jefe del Personal Interino.

Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficina Jefe de Suministros; Cap. Arthur S. Guthrie, Ayudante General; Cap. Wm. C. Rivers, E. E. U., Inspector General; Cap. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.

Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Iris).—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid; M. L. Stewart, Alcalde Delegado; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.

Oficina de Guarda Costas y Transportes.—Comandante, J. M. Helm, A. E. U., Jefe; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).—James W. Bardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcomb, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero de ferro-carriles; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.**

Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).—Frank A. Bransgan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barnes, Jefe Interino.

Oficina de Aduanas é Inmigración.—W. Morgan Shuter, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Calrus, Surveyor.

Oficina de Rentas Internas (Oriente Building).—John S. Hord, Administrador Insular.

Oficina de Rentas de Hielo.—Chas. G. Smith, Superintendente.  
Oficina de Justicia.—Lebbeus R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldborough, Fiscal-General Auxiliar (con licencia); James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

**DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Oficina de Educación (Sta. Potenciana).—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. B. Nink, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

Oficina de la Imprenta Pública.—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.—Edgar K. Bourne, Jefe.

Oficina de Archivos (Palacio).—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

Oficina de Estadística y Biblioteca (Oriente Building).—Mrs. N. Y. Egbert, Bibliotecaria.  
Gaceta Oficial (Oriente Building).—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.  
Oficina del Censo.—Brig. Gen. J. F. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 14 DE DICIEMBRE DE 1904.

No. 50

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1274.]

### LEY AUTORIZANDO A LA JUNTA PROVINCIAL DE LEYTE PARA REVISAR Y CORREGIR LAS LISTAS DE AMILLARAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE DICHA PROVINCIA.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTÍCULO 1. Por la presente se autoriza á la junta provincial de Leyte para revisar y corregir cualquiera ó todas las tasaciones y valoraciones erróneas en las listas de amillaramientos de los municipios de dicha provincia, para hacer una tasación correcta y para fijar los verdaderos valores en moneda de los Estados Unidos, en todos los casos en que se hayan presentado protestas contra las valoraciones existentes, ó en que se presenten ante la junta provincial antes de terminarse la nueva tasación y valoración que aquí se dispone y cuando en tales casos se demuestre que la tasación y valoración actual en las listas de amillaramiento es errónea ó injusta. Cuando las listas de amillaramiento queden así rectificadas serán tan legales y válidas para todos los efectos como si la valoración que aquí se dispone hubiera sido hecha á su debido tiempo por la junta revisora del amillaramiento.

ART. 2. Las nuevas valoraciones que aquí se disponen estarán terminadas el treinta y uno de Enero de mil novecientos cinco, ó antes. Las nuevas tasaciones y valoraciones de terrenos prescritas en el artículo primero de esta Ley se harán previa notificación á los individuos interesados y á las autoridades municipales del municipio donde esté situado el terreno que ha de ser tasado y valorado de nuevo, y las autoridades municipales y todas las demás personas interesadas tendrán derecho á ser oídas por la mencionada junta provincial antes de que haga ninguna tasación ó valoración. Lo que resuelva una mayoría de la junta provincial al hacer alguna nueva tasación ó valoración de acuerdo con esta Ley se considerará como resolución de la junta y tendrá fuerza de obligar, y no habrá apelación de dicha resolución.

ART. 3. En todos los casos en que los terrenos en algún municipio hayan sido amillrados en una cantidad mayor del cincuenta por ciento sobre la valoración fijada por la junta provincial que actúe en virtud de la autorización de esta Ley, dicha junta provincial reducirá dicho amillaramiento excesivo por el año ó años en que fué hecho á la cantidad de la tasación y valoración verdadera fijada por la junta provincial, y previa orden de dicha junta el tesorero provincial hará la reducción correspondiente en los registros de la provincia y en los del municipio donde estén situados los terrenos afectados. En caso de que se haya pagado la contribución sobre el amillaramiento excesivo tal como se define en este artículo, será deber de la junta y del tesorero provinciales conceder un crédito por la cantidad pagada con exceso, aplicable al pago de contribuciones hasta que haya sido satisfecho. En caso de que no se haya pagado la contribución sobre el amillaramiento excesivo, se permitirá al contribuyente pagar sobre el amillaramiento reducido, sin recargo, en cualquier tiempo antes del veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco.

ART. 4. Se suspenderán y declararán nulos todos los procedimientos para la venta del terreno por morosidad en el pago sobre el amillaramiento excesivo como se define en el artículo tres de esta Ley, y la propiedad del terreno permanecerá en poder del contribuyente moroso, sujeta únicamente á responder del pago de las contribuciones sobre el amillaramiento reducido por la junta provincial de acuerdo con esta Ley: *Entendiéndose*, Que si el importe de las contribuciones adeudadas sobre el amillaramiento reducido, no ha sido pagado antes del veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco, se seguirán los mismos procedimientos para la recaudación de los contribuciones sobre el amillaramiento reducido, como en los demás casos de morosidad.

ART. 5. En todos los casos en que el terreno tasado en más del cincuenta por ciento sobre la valoración fijada por la junta provincial de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, haya sido vendido á una tercera persona por falta de pago de las contribuciones impuestas sobre dicha valoración excesiva, el contribuyente moroso, después de redimir su terreno pagando al comprador el importe exigido por la Ley, tendrá derecho á un crédito, para usarlo en pago de las futuras contribuciones, por la cantidad gastada por él en exceso de la contribución sin el recargo impuesto sobre el amillaramiento reducido. En caso de que el terreno haya sido comprado por el Gobierno por falta de pago de las contribuciones sobre el amillaramiento excesivo mencionado en el artículo tres de esta Ley, la junta provincial declarará nulos y sin valor los procedimientos, y la propiedad del terreno vendido volverá al contribuyente moroso, previo el pago de la cantidad adeudada sobre la nueva tasación y valoración prescrita por el artículo primero de la presente, antes del veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes." aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.  
Aprobada. 26 de Noviembre de 1904.

## ORDEN EJECUTIVA.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 29 de Noviembre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA, }  
No. 47. }

Debido á la existencia del bandolerismo en la Provincia de Sámar por la presente se suspenden las elecciones municipales en dicha provincia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Quinientos dos, hasta el tercer martes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

Por orden del Gobernador Civil Luke E. Wright.

A. W. FEROUSSON,  
*Secretario Ejecutivo.*

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

[T. D. 25,654. Circular No. 91.]

"Valor de las monedas extranjeras.

"DEPARTAMENTO DEL TESORO, 1 de Octubre de 1904.

No. 360.—Publicando el valor de las monedas, establecido por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos el 1 de Octubre de 1904.

MANILA, 13 de Noviembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publica por la presente y de acuerdo con el artículo 174 de la Ley No. 355 de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, la siguiente Circular del Departamento del Tesoro de los mismos estados de fecha 1.º de Julio de 1904.

PÁR. II.

[Véase el cuadro ó continuación.]

"LESLIE M. SHAW, Secretario.

Cálculo del valor de las monedas extranjeras por el director de la casa de moneda.

Países.	Patrón.	Unidad monetaria.	Valor con relación al dólar de los Estados Unidos.	Monedas.
República Argentina	Oro	Peso	\$0.965	Oro: argentino (\$4.824) y argentino. Plata: peso y moneda fraccionaria.
Austria-Hungría	Oro	Corona	.203	Oro: sistema antiguo—4 forines (\$1.929), 8 forines (\$8.856) ducado (\$2.287), y 4 ducados (\$9.149). Plata: 1 y 2 florines.
Bélgica	Oro	Franco	.193	Oro: 10 y 20 francos. Plata: 5 francos.
Bolivia	Plata	Boliviano	.422	Plata: boliviano y fraccionaria.
Brasil	Oro	Milreis	.546	Oro: 5, 10, y 20 milreis. Plata: 1, 1, y 2 milreis.
Poseiones Inglesas de N. A. (excepto Terranova)	Oro	Dólar	1.000	
Estados de la América Central:				
Costa Rica	Oro	Colón	.465	Oro: 2, 5, 10, y 20 colones (\$9.307). Plata 5, 10, 25, y 50 céntimos.
Honduras Inglesas	Oro	Dólar	1.000	
Guatemala				
Honduras	Plata	Peso	.422	Plata: peso y fraccionaria.
Nicaragua				
Salvador	Oro	Peso	.365	Oro: escudo (\$1.825), doblón (\$3.650); y condor (\$7.300). Plata: peso y fraccionaria.
Chile				
China	Plata	Tael		
		Emuy	0.691	
		Canón	.689	
		Chefo	.661	
		Chin Kiang	.675	
		Fuchau	.639	
		Halkwan (aduanas)	.703	
		Hankow	.647	
		Hongkong	(1)	
		Nanking	.684	
		Niuchwang	.648	
		Ningpo	.665	
		Pekin	.674	
		Shanghai	.631	
		Swatow	.639	
		Takau	.696	
		Tientsin	.670	
Colombia	Plata	Peso	1.000	Oro: condor (\$9.647) y doble condor. Plata: peso.
Cuba	Oro	Peso	.910	Oro: doblón Isabel, centén (\$5.017). Alfonso (\$4.823). Plata: peso.
Dinamarca	Oro	Corona	.268	Oro: 10 y 20 coronas.
Ecuador	Oro	Sucres	.457	Oro: 10 sucres (\$1.865). Plata: sucre y fraccionaria.
Egipto	Oro	Libra (100 piastras)	.943	Oro: libra (100 piastras), 5, 10, 20, y 50 piastras. Plata: 1, 2, 5, 10, y 20 piastras.
Finlandia	Oro	Marco	.193	Oro: 20 marcos (\$3.859), 10 marcos (\$1.93).
Francia	Oro	Franco	.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 francos. Plata: 5 francos.
Imperio Alemán	Oro	Marco	.228	Oro: 5, 10, y 20 marcos.
Inglaterra	Oro	Libra esterlina	4.866	Oro: soberano (libra esterlina) y soberano.
Grecia	Oro	Libra esterlina	.183	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 dracmas. Plata: 5 dracmas.
Haití	Oro	Gourde	.965	Oro: 1, 2, 5, y 10 gourdes. Plata: gourde y fraccionaria.
India	Oro	Libra esterlina	4.866	Oro: soberano (libra esterlina). Plata: rupia y fraccionaria.
Italia	Oro	Lira	.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 liras. Plata: 5 liras.
Japón	Oro	Yen	.498	Oro: 5, 10, y 20 yens. Plata: 10, 20, y 50 céntimos.
Liberia	Oro	Dólar	1.000	
Méjico	Plata	Dólar	.458	Oro: dólar (\$0.983), 2, 5, 10, y 20 dólares. Plata: dólar de plata (6 peso) y fraccionaria.
Países Bajos	Oro	Florin	.402	Oro: 10 florines. Plata: 1, 1, y 2 1/2 florines.
Terranova	Oro	Dólar	1.014	Oro: 2 dólares (\$2.027).
Noruega	Oro	Corona	.268	Oro: 10 y 20 coronas.
Perú	Plata	Soles	.078	Oro: 1, 1, y 2 tomanes (\$3.409). Plata: 1, 1, 1, 2, y 5 kranes.
Perú	Oro	Sol	.487	Oro: libra (\$4.866). Plata: sol y fraccionaria.
Filipinas	Oro	Peso	.500	Peso de plata, 50, 20 y 10 céntimos.
Portugal	Oro	Milreis	1.080	Oro: 1, 5, 5, y 10 milreis.
Rusia	Oro	Rublo	.515	Oro: imperial, 15 rublos (\$7.718) y 1 imperial 7 1/2 rublos (\$3.859). Plata: 1, 1, y 1 rublo.
España	Oro	Peseta	.193	Oro: 25 pesetas. Plata: 5 pesetas.
Suecia	Oro	Corona	.268	Oro: 10 y 20 coronas.
Suiza	Oro	Franco	.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 francos. Plata: 5 francos.
Turquía	Oro	Piastras	.044	Oro: 25, 50, 100, 250, y 500 piastras.
Uruguay	Oro	Peso	1.034	Oro: peso. Plata: peso y fraccionaria.
Venezuela	Oro	Bolívar	.193	Oro: 5, 10, 20, 50, y 100 bolívares. Plata: 5 bolívares.

1 El dólar inglés tiene el mismo valor legal que el mejicano en Hongkong, los Estrechos y Labuan.

2 El soberano es el patrón de moneda en la India, pero la rupia (\$0.2344) es la moneda comercial al cambio de 15 rupias por cada soberano.

NOTA.—Las monedas de los países que tienen patrón plata, están valuadas por la plata pura que contienen, al precio medio de la plata en el mercado durante tres meses precedentes á la fecha de esta circular.

PÁR. III. Durante el tiempo comprendido entre el primer día de cada trimestre y la fecha de recibo y publicación por esta Oficina de la correspondiente circular del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, la reducción á moneda de los mismos estados, en las facturas fechadas dicho día primero del trimestre, ó con posterioridad á él, se hará sobre la base de la circular correspondiente al trimestre anterior.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

## OFICINA DE EDUCACION.

### CIRCULAR.

No. 83.—Ocupación de los maestros en negocios particulares.

MANILA, 28 de Noviembre de 1904.

A los Superintendentes de División:

Llegan en la Oficina del Superintendente General frecuentes solicitudes de los maestros pidiendo permiso para ocuparse en negocios particulares en que requieren su activa inspección y atención personal.

Se llama de nuevo la atención de usted sobre nuestra Circular No. 44, serie de 1904. Con el fin de que la situación de esta oficina sea perfectamente clara, se le informa á usted que no hay inconveniente en que un maestro adquiera acciones á otros intereses pero estos últimos no deben exigir su inspección activa y su atención y deben dejarle libre para prestar su atención indivisa al servicio para el cual está empleado por el Gobierno.

En relación con este asunto se citan á continuación dos endosos recientes del Honorable Secretario de Instrucción Pública relativos á peticiones hechas por maestros de permiso para dedicar cierta cantidad de tiempo á la inspección de intereses personales.

“Este Departamento no mira favorablemente que los maestros de escuela se ocupen en negocios, por dos razones: Primera porque en Filipinas las exigencias del servicio reclaman todo el tiempo de que el maestro dispone, y segunda porque las relaciones del maestro con el pueblo son tales que no puede, sin disminuir su valor para el servicio, colocarse en una situación en que sus intereses pueden estar en oposición con los de aquellos de cuya buena voluntad depende para el éxito de las escuelas.

“Aunque no hay dificultad en que un maestro posea una plantación, la hay decididamente á que consagre su atención personal á explotarla porque los maestros así ocupados no pueden ser libremente trasladados como los demás maestros, y además, porque ningún maestro puede prestar atención adecuada á la agricultura sin abandonar en cierta medida sus deberes como pedagogo.”

Con arreglo á las disposiciones de la Ley No. 926, un maestro que reune las condiciones prescritas por dicha Ley tiene derecho á poseer un “homestead.” Debe recordarse, sin embargo, que las obligaciones que le impone el artículo 3 de la Ley con el fin de obtener una patente, no puede cumplirlas á expensas de sus deberes como maestro. Un maestro que solicite un “Homestead” permanece en la misma relación con la Oficina de Educación, que cualquier otro maestro. Está sujeto á ser asignado y trasladado, y si su residencia en el terreno ó su cultivo del mismo se oponen á sus deberes como maestro, debe esperar la pérdida de su empleo.

Los deberes del maestro inspector son muy precisos y puede con seguridad afirmarse que si los cumple por completo no tendrá tiempo para el cultivo de la tierra ó para algún otro negocio. Podría sin duda tener un “homestead,” residir en él emplear alguna persona en cultivar la tierra y velar por sus intereses en ella. Debe recordar, sin embargo, que el tiempo necesario para una inspección adecuada de las escuelas de su jurisdicción, ha de consagrarlo á este fin y que no puede dedicar ninguna parte de él al cuidado de sus intereses personales.

Será bueno sentar, en relación con esto, que los maestros, más

que ninguna otra persona, no deben ocupar, ni se les permitirá que ocupen, posición alguna que pueda hacer surgir diferencias entre ellos y el pueblo en que viven. Los conflictos entre los maestros y sus vecinos por cuestión de negocios disminuirían seguramente su eficacia y su utilidad para la Oficina de Educación y cuando tales conflictos se presentasen, no podría esperarse que dicha oficina retuviese por más tiempo á los maestros en el servicio.”

Respetuosamente,

DAVID P. BARROWS,  
Superintendente General.

## NOMBRAMIENTOS.

### Por el Honorable Gobernador Civil.

#### Provincias.

##### AMBOS CAMARINES.

Julían Ocampo, registrador de títulos, Septiembre 28.

##### BENGUET.

Don Cameron Fithian, juez de paz, Twin Peaks, Noviembre 23.

##### ILOCOS NORTE.

Celestino Peralta, secretario provincial interino, Diciembre 1.

##### ILOILO.

Ruperto Montinola, fiscal provincial, Noviembre 21.

##### MASBATE.

John W. Hunter, gobernador provincial interino, Noviembre 21.

##### NUÉVA ECLEJA.

Hon Epifanio de los Santos, secretario provincial interino, Diciembre 3.

##### ROMBLÓN.

Julius S. Reis, gobernador provincial interino, Noviembre 15.

##### ZAMBALES.

Francisco Novera, secretario provincial interino, Noviembre 19.

### Por los Jefes de Oficinas y Despachos.

#### Departamento Ejecutivo.

##### OFICINA EJECUTIVA.

Louis E. Glover, clerk, Noviembre 2, \$1,400; ascendido de estenógrafo, clase 9.

Cliff C. Young, clerk, Noviembre 1, \$1,200; repuesto.

Manuel Arellano, clerk, Noviembre 1, \$360; nombramiento probatorio.

Manuel M. de Hazañas, clerk, Noviembre 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Alejandro Javier, clerk, Noviembre 3, \$300; trasladado de la Oficina de Aduanas é Inmigración.

Mrs. Lulee S. Hewitt, clerk, Noviembre 14, \$1,400; trasladado de la Oficina del Fiscal General.

##### OFICINA DEL AGENTE INSULAR DE COMPRAS.

John H. Mote, clerk, Noviembre 3, \$1,000, ascendido de la Clase A.

James H. Welch, cochero, Octubre 28, \$720; repuesto.

N. E. Bayless, clerk Noviembre 6, \$1,400; ascendido de la clase 8.

J. L. Steward, clerk, Noviembre 8, \$1,000; nombramiento probatorio.

Eugene Moran, encargado del ganado, Febrero 25, \$1,000; nombramiento probatorio.

H. Tolentino, clerk, Noviembre 12, \$420; ascendido de \$360.

D. B. McDonald, clerk, Octubre 3, \$1,800; ascendido de \$1,400.  
Otto W. Nesbit, clerk, Octubre 1, \$1,200; ascendido de la Clase A.

José Monte Alegre, mensajero, Noviembre 18 \$180; nombramiento probatorio.

Albert C. Oliver, clerk, Diciembre 1, \$900; nombramiento probatorio.

Fred F. Moore, clerk, Noviembre 25, \$900; nombramiento probatorio.

W. F. Bridenstine, clerk, Noviembre 10, \$1,200; trasladado de la Oficina de Aduanas.

#### MEJORAS DEL PUERTO DE MANILA.

William Kirk, subinspector, Diciembre 10, \$1,080; ascendido de \$900.

#### JUNTA DEL SERVICIO CIVIL DE FILIPINAS.

Conrado Lerma, clerk, Noviembre 1, \$360; nombramiento probatorio.

Homer W. McCally, clerk, Noviembre 12, \$1,200; nombramiento probatorio.

Enrique V. Filamor, Noviembre 1, \$420; ascendido de \$360.

#### Departamento del Interior.

##### OFICINA DE SANIDAD PÚBLICA.

Dr. William P. Read, inspector médico, Noviembre 12, \$2,000; nombramiento probatorio.

William C. Timmons, clerk, Octubre 6, \$900; nombramiento probatorio.

Michael Williner, practicante, Noviembre 12, \$720; nombramiento probatorio.

Allen C. Woodward, practicante, Noviembre 12, \$720; nombramiento probatorio.

Katherine E. Taulbee, enfermera, Octubre 25, \$900; nombramiento probatorio.

Emilio Guerra, clerk, Diciembre 1, \$300; ascendido de la Clase J.

Andrés Pono, clerk, Noviembre 21, \$240; nombramiento probatorio.

#### INSPECCIÓN DE MONTES.

William H. Kobbe, ingeniero forestal, Noviembre 12, \$1,600; nombramiento probatorio.

Robert Meyer, inspector auxiliar, Noviembre 12, \$900; nombramiento probatorio.

Traquilino Saroca, montero, Octubre 28, \$300; nombramiento probatorio.

Gerardo Dison, montero, Noviembre 5, \$300; nombramiento probatorio.

Homer W. Newman, clerk, Septiembre 8, \$1,400; nombramiento probatorio.

Eleuterio Rodríguez, montero, Noviembre 25, \$300; nombramiento probatorio.

Basilio O. Guzman, montero, Noviembre 21, \$360; ascendido de \$300.

Mariano O. Patacisl, montero, Noviembre 21, \$360; ascendido de \$300.

Gregorio A. Rivera, clerk, Noviembre 21, \$720; trasladado del Departamento de Pólicia.

Numeriano Regalado, montero, Noviembre 21, \$300; trasladado de guarda, Oficina de Aduanas

#### OFICINA DE TERRENOS PÚBLICOS.

H. F. Flynn, clerk-surveyor, Noviembre 1, \$2,250; nombramiento probatorio.

D. W. Yancey, clerk, Noviembre 1, \$2,000; ascendido de la clase G.

Vicente Suárez, clerk, Noviembre 1, \$420; ascendido de \$360.

#### OFICINA DE AGRICULTURA.

Robert E. Burris, capataz de campo, Noviembre 1, \$900; nombramiento probatorio.

#### HOSPITAL CIVIL DE FILIPINAS.

Margaret H. South, enfermera, Noviembre 4, \$720; nombramiento probatorio.

Amanda M. Little, enfermera, Noviembre 12, \$720; nombramiento probatorio.

#### Departamento de Comercio y Pólicia.

##### OFICINA DE CORREOS.

Allie Drake, clerk, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de clase 10. Loxoly J. Smith, clerk, Oficina de correos de Manila, Noviembre 5, \$1,200; nombramiento probatorio por traslado del servicio postal de los Estados Unidos.

William E. Axup, clerk, Oficina de correos de Manila, Noviembre 12, \$1,000; nombramiento probatorio por traslado del servicio postal de los Estados Unidos.

A. B. Hulse, inspector de correos, Enero 1, 1905, \$1,600; ascendido de estafetero del Campo Marahui, clase 8.

##### OFICINA DEL CUERPO DE POLICÍA FILIPINA.

Mariano Fernández, clerk, Noviembre 1, \$300; ascendido de la Clase J.

Celestino Guevara, clerk, Noviembre 7, \$360; nombramiento probatorio.

Santos A. Guerrero, clerk, Septiembre 5, \$240; nombramiento probatorio.

Eduardo Atilano, clerk, Septiembre 20, \$180; nombramiento probatorio.

Clark J. Milliron, clerk, Noviembre 4, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Siméon Estrella, clerk, Enero 1, 1905, \$480; ascendido de \$420.

G. P. Harnois, clerk, Noviembre 22, \$180; nombramiento probatorio.

Juan de Ocampo, clerk, Noviembre 21, \$180; nombramiento probatorio.

##### OFICINA DE PRISIONES.

John Rathke, capataz de taller, Octubre 1, \$1,200; trasladado de trabajador pericial, inspección de montes.

James Grimes, guardia de primera, Noviembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Isidro Aerrera, carcelero, Noviembre 1, \$375; ascendido de \$300.

Victor de la Cruz, carcelero, Noviembre 1, 375; ascendido de guardia de segunda.

Pedro Pimentel, guardia de segunda, Noviembre 1, \$300; ascendido de \$240.

Sixto Francisco, guardia de segunda, Octubre 10, \$180; nombramiento probatorio.

Melecio Baldoz, guardia de segunda, Noviembre 3, \$180; nombramiento probatorio.

Leslie G. McKay, guardia de primera, Noviembre 1, \$900; nombramiento probatorio.

Teófilo Alvarez, guardia de segunda, Noviembre 1, \$180; nombramiento probatorio.

Pedro Mingalana, guardia de segunda, Noviembre 6, \$180; nombramiento probatorio.

Cirus A. Applegate, inspector de guardias, Noviembre 16, \$1,200; ascendido de guardia de primera.

Robert J. Shields, superintendente del penal de Paragua, Noviembre 16, \$1,200; ascendido de guardia de primera.

James C. Essex, capataz, penal de Paragua, Noviembre 16, \$720; trasladado de guardia de primera, Bilibid, \$1,000.

Fremont McKay, guardia de primera, Noviembre 16, \$900; nombramiento probatorio.

Howard E. Chase, practicante del hospital, Noviembre 21, \$900; nombramiento probatorio.

Frederick W. Hirsch, guardia de primera, Noviembre 20; \$900; nombramiento probatorio.

#### OFICINA DE GUARDACOSTAS Y TRANSPORTES.

Paul Ainsworth, clerk, Octubre 18, \$1,200; nombramiento probatorio.

J. E. Moody, ingeniero ayudante, Noviembre 1, \$1,600; ascendido de la clase 8.

E. A. Stinespring, vigilante, Diciembre 1, \$1,400; ascendido de la clase 8.

#### OFICINA DE INGENIERÍA.

Roy C. Hardman, teodolista, Noviembre 1, \$1,000; ascendido de la clase 9.

W. W. Lewis, archivero, Noviembre 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

José Mayo, clerk, Noviembre 1. \$300; nombramiento probatorio.

E. S. Winn, clerk, Noviembre 1, \$900; repuesto.

Panecario de la Cruz, dibujante auxiliar, Octubre 4. \$300; repuesto.

Luis F. Martín, teodolista, Noviembre 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Herman F. Mader, archivero, Noviembre 1, \$900; nombramiento probatorio.

W. M. Kamage, clerk, Noviembre 1, \$1,200; reducido de la clase 8.

John S. Janeway, teodolista, Noviembre 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

#### Departamento de Hacienda y Justicia.

##### OFICINA DEL TESORERO INSULAR.

Charles C. Bruner, clerk, Enero 1. 1905, \$1,600; ascendido de la clase 8.

José Y. Melendreras, clerk, Noviembre 8, \$1,200; trasladado de la Clase A, Oficina del tesorero-inspector, Sorsogón.

##### OFICINA DE ADUANAS É INMIGRACIÓN.

Manuel Santibáñez, Departamento del Distrito de Costas é Inspección de Aduanas, Noviembre 10, \$900; nombramiento probatorio.

Tomás Inocencio, clerk, Noviembre 4, \$240; nombramiento probatorio.

Braulio Zafra, guarda, Julio 5, \$240; nombramiento probatorio.

Pastor Vélez, guarda, Noviembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

Stephen C. DeBrull, colector delegado de Aduanas, Cebú.

Adolph C. C. Gunther, clerk, Joló, Noviembre 8, \$1,200; trasladado de la Oficina del Agente Insular de Compras, clase 10.

H. R. Douglas, inspector de cuarta, Octubre 1, \$900; reducido de la Inspección de Distritos de Costas clase 8.

Guy Stratton, clerk, Octubre 1, \$1,000; reducido de la Inspección de Distritos de Costas clase 8.

William C. Brady, inspector de lanchas, Octubre 29, \$1,200; repuesto.

Tomás Goyenechea, Departamento del Distrito de Costas é Inspección de Aduanas, Noviembre 14, \$900; nombramiento probatorio.

Luis Flores, clerk, Noviembre 11, \$600; nombramiento probatorio.

Julio Gómez, clerk, Noviembre 16, \$360; nombramiento probatorio.

Mariano Madamba, clerk, Noviembre 14, \$240; nombramiento probatorio.

Albert T. Gillespie, inspector de cuarta, Noviembre 3, \$900; trasladado de la Oficina Ejecutiva.

Daniel B. Ivey, clerk, Cebú, Oficina de Aduanas, Noviembre 1, \$900; trasladado del camino de Sogod-Patad.

James W. Grece, examinador de cuarta, Octubre 1, \$1,200; reducido de la clase 8.

Walker U. Anderson, estenógrafo, Enero 1, 1905, \$1,400; ascendido de la clase 9.

Bibiano Daluz, clerk, Noviembre 3, \$240; ascendido de \$180.

Juan Manalo, guarda, Noviembre 22, \$240; nombramiento probatorio.

Miss Pearl Cohn, estenógrafa, Noviembre 23, \$1,200; trasladada de la Oficina del Agente Insular.

#### OFICINA DE RENTAS INTERNAS.

C. A. Jackson, almacenero, Octubre 28, \$3.98 diarios; nombramiento probatorio.

Faustino Lafont, clerk, Octubre 29, \$420; nombramiento probatorio.

Frank H. Gore, agente, Octubre 16, \$1,000; trasladado de la tesorería de Bulacán.

D. M. Steward, almacenero, Octubre 21, \$399 diarios; trasladado de la tesorería de Ilocos Sur.

Ferdinand Ruggles, almacenero, Octubre 26, \$3.31 diarios; trasladado de la Oficina de Agricultura.

Jack Hamilton, almacenero, Noviembre 4, \$3.34 diarios; repuesto.

H. R. Douglas, almacenero, Octubre 26, \$3.98 diarios; trasladado de la Oficina de Aduanas.

F. W. Scheben, almacenero, Noviembre 10, \$3 diarios; trasladado de la Oficina del Agente Insular.

Florentino Mendoza, clerk, Noviembre 12, \$300; trasladado de la Aduana, Clase J.

Daniel T. Brown, almacenero, Noviembre 11, \$4 diarios; trasladado de clerk del superintendente de escuelas de la Provincia Mora, clase 8.

Toribio del Valle, clerk, Noviembre 22, \$180; trasladado de la Imprenta Pública.

#### FÁBRICA INSULAR DE HIELO Y REFRIGERACIÓN.

Domingo Martínez, maquinista tercero, Noviembre 7, \$1,200; nombramiento probatorio.

Owen Duffy, segundo maquinista, Noviembre 22, \$1,600; trasladado de la Imprenta Pública.

#### OFICINA DE JUSTICIA.

Fernando Arce, mecanógrafo auxiliar, tercer Distrito Judicial, Octubre 8, \$600; trasladado de la Oficina Ejecutiva, Clase H.

Luis Montes, escribano de Pangasinán, Noviembre 2, \$600; trasladado de intérprete, Oficina del Procurador General.

Rafael Scarella, clerk, del Juzgado de Masbate, Noviembre 1, \$400; repuesto.

Enrique Purganan, escribiente del Juzgado de Ilocos Norte, Noviembre 1, \$240; trasladado de Abra.

John F. Edwards, traductor, November 1, \$1,400; trasladado de la Oficina Ejecutiva clase 9.

Frank R. Milles, intérprete, Juzgado, Noviembre 1, \$1,200; trasladado de intérprete del juzgado sin jurisdicción, clase 9.

Manuel Venturillo, clerk delegado de juzgado, Puerto Princesa, Noviembre 1, \$200; ascendido de \$120.

Antonio L. Villa Real, intérprete del juzgado sin jurisdicción, Noviembre 14, \$1,000; nombramiento probatorio.

#### TRIBUNAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD.

R. C. Rasmussen, surveyor, Noviembre 1, \$1,200; nombramiento probatorio.

Salvador Franco, estenógrafo, Noviembre 2, \$900; nombramiento probatorio.



Manuel Franco, intérprete y traductor, Noviembre 11, \$720; ascendido de \$600.

Ricardo Summers, intérprete, Diciembre 1, \$480; nombramiento probatorio.

*Departamento de Instrucción Pública.*

OFICINA DE EDUCACIÓN.

R. G. McLeod, maestro, Noviembre 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

William R. Rosencrans, maestro, Noviembre 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

Carl M. Moore, maestro, Noviembre 1, \$1,500; ascendido de \$1,300.

Frank Claper, maestro, Enero 1, 1905, \$1,400; ascendido de \$1,300.

James F. Connolly, maestro, Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,300.

W. W. Coon, maestro Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,300.

H. H. McKee, maestro, Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,300.

J. W. Osborn, maestro, Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,300.

Blaine F. Moore, maestro, Noviembre 1, \$1,500; ascendido de \$1,200.

Moses Friedman, maestro, Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Mortimer, J. Hazelton, maestro, Noviembre 1, 1,400; ascendido de \$1,200.

Luther Parker, maestro, Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

W. W. Pettit, maestro, Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

F. M. Woodard, maestro, Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,200.

Carl D. Behrens, maestro, Noviembre 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

John H. M. Butler, Noviembre 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

H. E. Guyer, maestro, Noviembre 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

J. F. Hart, maestro, Noviembre 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

F. L. Hayford, maestro, Noviembre 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

Katherine M. Young, maestro, Noviembre 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

W. B. Kempthorne, maestro, Noviembre 1, \$1,300; ascendido de \$1,100.

C. S. Lorentzen, maestro, Noviembre 1, \$1,300; ascendido de \$1,100.

Bert Ashurst, maestro, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

James W. Boyce, maestro, Enero 1, 1905, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Leon S. Briggs, maestro, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

John B. Corcoran, maestro, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Ruth House Daniel, maestro, Enero 1, 1905, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Leo. J. Grove, maestro, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Grace Lynch, maestro, Enero 1, 1905, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Dana Q. McComb, maestro, Enero 1, 1905, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Valcar L. Minehart, maestro, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Ira B. Nutter, maestro, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Charles A. Rateliff, maestro, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Edith C. Schell, maestro, Noviembre 1, \$1,200, ascendido de \$1,000.

F. L. Simanton, maestro, Enero 1, 1905, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Harry A. Tash, maestro, Enero 1, 1905, \$1,200; ascendido de \$1,000.

C. H. T. Townsend, maestro, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Thomas Cary Welch, maestro, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Clark, James, maestro, Noviembre 1, \$1,100; ascendido de \$1,000.

Sarah H. Osgood, maestro, Noviembre 1, \$1,100; ascendido de \$1,000.

E. Raniville Roberts, maestro, \$1,100; ascendido de \$1,000.

Clark B. Dickenson, maestro, Noviembre 1, \$1,200; ascendido de \$900.

Clayton R. Wise, maestro, Enero 1, 1905, \$1,100; ascendido de \$900.

Wilbur Chamberlain, maestro, Noviembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Hattie A. Grove, maestro, Noviembre 1, \$1,000; ascendido de \$900.

Mrs. Pttis A. Templeton, maestra, Enero 1, 1905, \$1,000; ascendida de \$900.

Emilio Montilla, clerk, Superintendente de División, Negros Occidental, Octubre 1, \$420; ascendido de \$360.

Juan Bailón, maestro, Octubre 13, \$300; trasladado de clerk de la tesorería de Negros Occidental.

Gustave T. Herriman, maestro, Noviembre 5, \$1,000; nombramiento probatorio.

Jerry H. Cook, maestro, Noviembre 5, \$1,000; nombramiento probatorio.

Marion F. Auiller, maestro, Noviembre 5, \$900; nombramiento probatorio.

Grace E. Aumiller, maestro, Noviembre 5, \$900; nombramiento probatorio.

Walter Riesbel, maestro, Noviembre 5, nombramiento probatorio.

Edward A. Parker, maestro, Noviembre 1, \$1,300; ascendido de \$1,200.

Olney Bondurant, maestro, Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,100.

W. B. Beard, maestro, Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,000.

A. A. Carl, maestro, Noviembre 1, \$1,400; ascendido de \$1,000.

George W. St. Clair, maestro, Enero 1, 1905, \$1,200; ascendido de \$900.

Mrs. Franke W. Pyle, maestra, Noviembre 1, \$1,100; ascendida de \$900.

Gregorio Canda, clerk, Superintendente de División, Surigao, Octubre 1, \$420; ascendido de \$300.

Diego Liwag, clerk, Superintendente de División, Nueva Ecija, Octubre 1, \$420; ascendido de \$300.

Augusta S. Hultman, maestro, Noviembre 12, \$1,000; nombramiento probatorio.

Ralph E. Spencer, maestro, Noviembre 12, \$1,000; nombramiento probatorio.

Chris O. Hagen, maestro, Noviembre 12, \$900; nombramiento probatorio.

Artie A. House, maestro, Noviembre 12, \$900; nombramiento probatorio.

P. S. O'Reilly, maestro, Enero 1, 1905, \$1,500; ascendido de \$1,400.

H. H. Balch, maestro, Enero 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

Laurence McDermotte, maestro, Enero 1, \$1,500; ascendido de \$1,400.

Joel A. Snell, maestro, Diciembre 1, \$1,500; ascendido de \$1,200.  
Earl T. Gold, maestro, Diciembre 1, \$1,200; ascendido de \$1,000.  
Winfield S. Lanthorne, maestro, Noviembre 15, \$1,200; ascendido de \$1,000.

Robert F. Berryman, maestro, Enero 1, 1905, \$1,200; ascendido de \$900.

Irah D. Cobb, maestro, Julio 1, 1904, \$1,200; ascendido de \$900.  
Merrit R. Myer, Enero 1, 1905, \$1,200; ascendido de \$900.

Claude M. Allison, maestro, Febrero 15, 1905, \$1,100; ascendido de \$900.

Omar L. Babeock, maestro, Abril 1, 1905, \$1,100; ascendido de \$900.

Harry W. Brown, maestro, Febrero 1, 1905, \$1,100; ascendido de \$900.

Anthony J. Jordan, maestro, Febrero 15, 1905, \$1,100; ascendido de \$900.

Lot D. Lockwood, maestro, Febrero 15, 1905, \$1,100; ascendido de \$900.

Eugene H. Rabum, maestro, Febrero 1, 1905, \$1,100; ascendido de \$900.

Edgar R. Tarwater, maestro, Febrero 1, 1905, \$1,100; ascendido de \$900.

Juan Tauro, maestro, Diciembre 1, \$300; ascendido de \$240.  
Pedro G. Maaba, clerk, Superintendente de División, Romblón, Octubre 1, \$420; ascendido de \$360.

H. H. Murphy, maestro, Noviembre 12, \$1,200; nombramiento probatorio.

Ray Coppage, maestro, Noviembre 12, \$900; nombramiento probatorio.

J. H. Shreve, jr. maestro, Noviembre 12, \$900; nombramiento probatorio.

Emma E. C. Calvert, maestro, Noviembre 15, \$900; nombramiento probatorio.

Henry C. Ruppenthal, maestro, Noviembre 12, \$900; nombramiento probatorio.

#### OFICINA DE LA IMPRENTA PÚBLICA.

George B. Hedges, capataz de encuadernadores, Noviembre 1, \$2,000; ascendido de \$1,600.

Earl L. Tatum, electricista-ingeniero-maquinista, Noviembre 12, \$1,600; nombramiento probatorio.

Eleuterio Nagtalan, aprendiz, Noviembre 17, \$0.60 diarios; ascendido de la cuarta clase.

Benjamin J. Endriga, aprendiz, Noviembre 12, \$0.30 diarios; ascendido de la sexta clase.

Pablo Cabellin, aprendiz, Noviembre 15, \$0.30 diarios; ascendido de la sexta clase.

John J. Plegier, capataz de encuadernación auxiliar, Noviembre 28, \$1,600; nombramiento probatorio.

Victoriano Aguilar, encuadernador auxiliar, Noviembre 21, ₱1.50 diarios; repuesto.

Ruperto Alfonso, compositor auxiliar, Noviembre 15, ₱3.50 diarios; ascendido de ₱3.25.

Ponciano Buenaventura, compositor auxiliar, Noviembre 15, ₱3.50 diarios; ascendido de ₱3.

Arturo Soriano, compositor auxiliar, Noviembre 15, ₱3 diarios; ascendido de ₱2.50.

Gisberto de la Rosa, aprendiz, Octubre 27, \$0.40 diarios; ascendido de la quinta clase.

Hugo Yamson, aprendiz, Noviembre 8, \$0.30; diarios; ascendido de la sexta clase.

Severino Palacio, aprendiz, Noviembre 4, \$0.40 diarios; ascendido de la quinta clase.

#### Ciudad de Manila.

#### JUNTA MUNICIPAL.

Francis P. Ronham, clerk, Noviembre 1, \$1,800; nombramiento probatorio.

Daniel J. Ring, clerk, Noviembre 3, \$1,400; trasladado de la Oficina del Agente Insular, clase 8.

Felipe Canillas, traductor é intérprete, Noviembre 3, \$1,000; trasladado del Juzgado de Manila.

#### DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y RECAUDACIÓN.

Celerino Cauas, inspector de mercados, Noviembre 1, \$480; ascendido de \$300.

Domingo Ocampo, inspector de mercado, Noviembre 1, \$150; trasladado de la tesorería de Bulacán.

Marcelino de la Cruz, dibujante auxiliar, Noviembre 26, \$420; trasladado de la Oficina de Guardacostas.

Saturino Sinbulan, recaudador de mercado, Noviembre 12, \$150; repuesto.

#### DEPARTAMENTO DE INCENDIOS

Braulio Márquez, bombero de segunda, Noviembre 1, \$300; ascendido de \$240.

Mariano Santiago, bombero de segunda, Noviembre 1, \$340; nombramiento probatorio.

Frederick Chosse, primer maquinista, \$1,200; ascendido de bombero de primera.

August Scr. bombero de primera, Noviembre 5, \$900; nombramiento probatorio.

Fred. J. Bettinger, bombero de primera, Noviembre 11, \$900; trasladado del Departamento de Policía.

#### DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y OBRAS PÚBLICAS.

Dionisio Estrella, maquinista auxiliar, Noviembre 1, \$360; nombramiento probatorio.

Frederick E. Shafer, clerk, Noviembre 14, \$1,000; nombramiento probatorio.

José Conde, clerk, Noviembre 1, \$720; ascendido de \$600.

Joshua, T. Colvin, plomero inspector, Noviembre 1, \$1,800; ascendido de \$1,600.

#### DEPARTAMENTO DE POLICÍA.

Adolph Wechsler, patrulla de primera, Noviembre 7, \$900; repuesto.

William H. Beedle, patrulla de primera, Noviembre 11, \$1,000; ascendido de \$900.

Peter Durscherl, patrulla de primera, Noviembre 18, \$1,000; ascendido de \$900.

Levi Mickle, patrulla de primera, Noviembre 11, \$1,000; ascendido de \$900.

Earl R. Tupper, patrulla de primera, Noviembre 11, \$1,000; ascendido de \$900.

James E. Jones, patrulla de primera, Noviembre 25, \$1,080; ascendido de \$1,000.

Pad R. Bear, patrulla de primera, Noviembre 21, \$1,000; ascendido de \$900.

Standfor M. Dearth, patrulla de primera, Octubre 20, \$1,000; ascendido de \$900.

Arthur E. Foley, patrulla de primera, Noviembre 11, \$1,000; ascendido de \$900.

Patric J. Kearney, sargento de primera, Noviembre 16, \$1,300; ascendido de ronda de primera.

Thomas E. Walters, ronda de primera, Noviembre 16, \$1,200; ascendido de patrulla de primera.

Antonio Guevara, clerk, Noviembre 25, \$420; ascendido de sargento de tercera, \$360.

Melchor Gudes, patrulla de tercera, Noviembre 21, \$330; ascendido de \$300.

Antonio Manalo, patrulla de tercera, Octubre 16, \$330; ascendido de \$300.

Florentino del Mundo, patrulla de tercera, Noviembre 24, \$330; ascendido de \$300.

Gregorio Alcíd, patrulla de tercera, Noviembre 5, \$300; ascendido de \$240.

Tomás Gania, patrulla de tercera, Noviembre 18, \$300; ascendido de \$240.

Kufino Padilla, patrulla de tercera Noviembre 18, \$300; ascendido de \$240.

Victor Ramos, patrulla de tercera, Noviembre 18, \$300; ascendido de \$240.

Enrique Reyes, patrulla de tercera, Noviembre 18, \$300; ascendido de \$240.

Ysabelo Reinoso, patrulla de tercera, Octubre 28, \$300; ascendido de \$240.

Siméon Zapata, patrulla de tercera, Noviembre 24, \$300; ascendido de \$240.

Gaudencio Clemente, patrón de la lancha, *Buckey O'Neil*, Noviembre 8, \$600; nombramiento probatorio.

#### ORIENTE BUILDING.

Domingo Macasieb, conserje, Septiembre 1, \$360; trasladado de mensajero de la Junta del Servicio Civil.

#### DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

Emma S. Ostrand, estenógrafo, Noviembre 21, \$1,200; nombramiento probatorio.

Esteban Tolentino, clerk, registro de propiedad, Noviembre 1, \$480; ascendido de \$360.

#### DEPARTAMENTO DE ESCUELAS DE MANILA.

Miss Eulalia Bello, maestra, Diciembre 1, \$360; nombramiento probatorio.

#### Provincias.

##### ALBAY.

Celedonio Ajero, clerk, (fiscal), Noviembre 1, \$360; nombramiento probatorio.

Tomás Miras, clerk (tesorero), Noviembre 9, \$360; nombramiento probatorio.

##### AMBOS CAMARINES.

E. H. Bailey, inspector auxiliar, Octubre 1, \$1,800; nombramiento probatorio.

Joaquín de San Agustín y Mallari, clerk (inspector provincial), Noviembre 4, \$600; nombramiento probatorio.

Tiburcio Lambria, tesorero municipal, de Nula, y delegado del tesorero, \$360; nombramiento probatorio.

##### ANTIQUE.

Liberato Palma, tesorero municipal de Pandán, y delegado del tesorero, Octubre 18, \$420; nombramiento probatorio.

##### BENGUET.

J. O. Wagner clerk (gobierno), Septiembre 1, \$1,000; ascendido de la clase A.

Tomás Ancheta, clerk, Septiembre 1, \$300; ascendido de la clase J.

George H. Guerdrum, ingeniero ayudante, camino de Benguet, Octubre 11, \$1,800; trasladado de la Oficina de Ingeniería.

George P. Cowan, ingeniero ayudante, Octubre 6, \$1,400; trasladado de la Oficina de Ingeniería.

##### BOHOL.

Constancio Torralba, clerk (fiscal), Octubre 15, \$240; nombramiento probatorio.

##### BULACÁN.

L. A. Artlett, clerk (inspector), Septiembre 13, \$1,800; nombramiento probatorio.

Cipriano Lomotán, clerk (tesorero), Octubre 1, \$300; nombramiento probatorio.

Servillano de Jesús, clerk (tesorero), Octubre 1, \$420; ascendido de \$360.

Antonio Lomotán, clerk (tesorero), Octubre 1, \$360; ascendido de \$300.

##### CAGAYÁN.

Paulino Jaime, escribiente (fiscal), Abril 25, 1903, \$360; nombramiento probatorio.

##### CAVITE.

Florencio Minas, tesorero municipal de Silang y delegado del tesorero, Octubre 1, \$400; nombramiento probatorio.

José Topacio, delegado (tesorero), Noviembre 16, \$480; nombramiento probatorio.

Gregorio Mendoza, clerk (tesorero), Noviembre 16, \$480; nombramiento probatorio.

##### CEBÚ.

Juan Veloso, escribiente (fiscal), Noviembre 1, \$240; nombramiento probatorio.

##### ILOCOS SUR.

J. J. Kottinger, jefe del personal (tesorero), Noviembre 1, \$1,200; ascendido de clerk Clase A.

Lucio Clarín, clerk de la propiedad (inspector), Octubre 25, \$600; nombramiento probatorio.

##### ILOILO.

Pablo Cartagena, tesorero municipal de Tigbauan y delegado del tesorero, Octubre 22, \$520; nombramiento probatorio.

Ignacio Cartagena, tesorero municipal de Banate y delegado del tesorero, Octubre 14, \$520; nombramiento probatorio.

Rafael Darroca, clerk (tesorero) Noviembre 16, \$360; nombramiento probatorio.

##### ISABELA.

Gregorio Litaau, clerk (secretario), Octubre 1, \$480; nombramiento probatorio.

Fernando Domingo, clerk (secretario), Noviembre 1, \$480; ascendido de \$360.

##### LAGUNA.

Ramón Mendoza Reyes, clerk (gobernador), Enero 1, 1905, \$600; nombramiento probatorio.

Manuel Pérez, delegado (tesorero), Septiembre 16, \$600; nombramiento probatorio.

##### LEYTE.

Rafael Roa, tesorero municipal de Damagui y delegado del tesorero, Noviembre 1, \$596; nombramiento probatorio.

Miguel Alba, tesorero municipal de Tacloban y delegado del tesorero, Noviembre 1, \$600; nombramiento probatorio.

Pascual Esplanada, tesorero municipal de Burauen, y delegado del tesorero, Noviembre 1, \$528; nombramiento probatorio.

Modesto Brillo, delegado (tesorero), Noviembre 1, \$100; nombramiento probatorio.

##### MASBATE.

Bonifacio Pérez, clerk (gobernador), Febrero 16, \$599; nombramiento probatorio.

##### MISAMIS.

Alfonso Cabanilla, clerk (secretario), Noviembre 1, \$360; nombramiento probatorio.

##### MORA.

Walter E. Chunyut, ingeniero auxiliar, \$3,360; ascendido de \$3,000.

John F. Holaday, clerk, Noviembre 1, ₱2,800; ascendido y trasladado de la clase 9.

Román de la Cruz, tesorero municipal de Siasiy delegado del tesorero, Noviembre 15, ₱480; nombramiento probatorio.

NEGROS OCCIDENTAL.

Antonio Amechazurra, clerk (secretario), Septiembre 6, ₱600; nombramiento probatorio.

Delfín Moreno, tesorero municipal de Victoria, y delegado del tesorero, Julio 20, ₱400; trasladado de clerk, ₱300.

NEGROS ORIENTAL.

Pedro Barot, clerk (inspector-tesorero), Septiembre 15, ₱240; nombramiento probatorio.

PAMPANGA.

Mariano Torres, tesorero municipal de Bacolor, y delegado del tesorero, Septiembre 20, ₱580; ascendido de delegado y tesorero municipal de Florida Blanca, ₱480.

RIZAL.

Lorenzo Castillo, delegado (tesorero), Noviembre 1, ₱600; ascendido de ₱480.

Ambrosio Zamora, clerk (tesorero), Noviembre 14, ₱360; nombramiento probatorio.

Emiliano Caruncho, clerk (secretario), Octubre 3, ₱360; repuesto.

ROMBLÓN.

Ramón Andrés, tesorero municipal de Cahidocan y delegado del tesorero, Agosto 26, ₱420; ascendido de \$180.

Casiano Gutiérrez, delegado (inspector-tesorero), Mayo 26, ₱480; repuesto.

RENUNCIAS.

Provincias.

ALBAY.

Quirico Arcilla, juez de paz auxiliar, Baras, Noviembre 5.

Pedro Triunfo, juez de paz auxiliar, Bato, Noviembre 5.

Pedro Tablizo, juez de paz auxiliar, Vito, Noviembre 25.

AMBOS CAMARINES.

Rafael de la Torre, juez de paz auxiliar, Pamplona, Noviembre 26.

BENGUET.

Spencer G. Lane, juez de paz, Twin Peaks, Noviembre 25.

BULACÁN.

Balbino de Guzmán, juez de paz, San Miguel, Noviembre 15.

CÁPIZ.

Agustín García, juez de paz auxiliar, New Washington, Noviembre 15.

CEBÚ.

Dionisio Jakosalem, juez de paz, Cebú, Noviembre 21.

ILOCOS SUR.

Mariano Seguí y Arcebal de Faustino, juez de paz auxiliar, Cabugao, Noviembre 21.

ILOÍLO.

Andrew V. Smith, fiscal provincial, Noviembre 21.

Ruño Armada, juez de paz, Haniway, Noviembre 16.

LAGUNA.

Julio Siongeo, juez de paz auxiliar, Los Baños, Noviembre 23. Vicente Evidente, juez de paz auxiliar, Magdalena, Noviembre 23.

MORA.

Eufemio Velasco, juez de paz, Dipolog, Noviembre 15.

NEGROS ORIENTAL.

Anastasio Elli, juez de paz, Dawin, Noviembre 26.

PAMPANGA.

Angel Feliciano y Pascual, juez de paz, Magalang, Noviembre 15.

Cirilo Timson, juez de paz auxiliar, Magalang, Noviembre 15.

SURIGAO.

Evangelisto Conde, juez de paz auxiliar, Butuan, Noviembre 23.

Onofre Elimanco, juez de paz, Placer, Noviembre 23.

TAYABAS.

Julián Trinidad, juez de paz auxiliar, Baler, Diciembre 2.

Salvador Angara, juez de paz auxiliar, Casiguran, Diciembre 2.

Esteban Sarmiento, juez de paz, Mauban, Diciembre 2.

Pablo Osongco, juez de paz, Pagbilao, Noviembre 16.

DESTITUCION.

Provincia.

RIZAL.

Pacífico Santos, concejal municipal y juez de paz, Mariquina, Noviembre 15.

Sumario.

Leyes públicas:

No. 1274, autorizando a la junta provincial de Leyte para revisar y corregir las listas de amillaramiento de los municipios de dicha provincia.

Orden Ejecutiva:

No. 47, suspendiendo las elecciones municipales en Sámar.

Oficina de Aduanas é Inmigración

Circular Administrativa de Aduanas:

No. 360, publicando el valor de las monedas, establecido por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, el 1 de Octubre de 1904.

Oficina de Educación:

Circular—

No. 83, ocupación de los maestros en negocios particulares.

Nombramientos:

Por el Honorable Gobernador Civil:

Por los Jefes de Despachos y Oficinas.

Renuncias

Destitución.

Aviso.

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá a los suscritores por correo libre de franqueo con las siguientes condiciones:

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un año .....	₱12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente en moneda de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Envíese el importe por carta registrada á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.

Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

Gobierno de las Islas Filipinas.

Legislativo.

LA COMISION FILIPINA.

(Ayuntamiento—Palacio.)

Comisionados.—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry G. Ide, W. Cameron Forbes, James F. Smith, Trinidad H. Fardo de Tavera, José R. Luzuriaga, Benito Legarda.

Ejecutivo.

Gobernador Civil.—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero 'Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobernador Civil; Carl Remington, secretario particular.

Vice Gobernador.—Henry C. Ide.

Secretario del Interior.—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.

**Secretaría de Comercio y Policía.**—W. Cameron Forbes; Conrad P. Hasbany, secretario particular.  
**Secretaría de Hacienda y Justicia.**—Henry C. Ith; secretario particular, Jackson A. Due (con licencia).  
**Secretaría de Fomento.**—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

## DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

**Oficina Ejecutiva.**—A. W. Fergusson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Letzinger, Secretario Ejecutivo auxiliar; G. M. Swidicki, Jefe del Personal (con licencia); Emil E. Weise, Jefe del Personal Interino; R. D. Fergusson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Cain, Secretario de Actos de la Comisión O. L. Coburn, Jefe de la Sección Legislativa; Harry L. Beckjord, Jefe Interino de la Sección de Administración y Hacienda; Sydney Thomas, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lammpan, Pagador Cajero (con licencia); Louis M. Lang, Interino.

**Oficina del Agente Insular de Compras.**—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliar; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras.  
**Mejoras del Puerto de Manila.**—Maj. C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado.

**Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).**—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. D. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

## DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

**Oficina de Sanidad Pública.**—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Jefe Inspector de Sanidad (con licencia); Dr. Arlington Pond, Jefe Inspector de Sanidad Interino; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.  
**Junta Examinadora de Médicos.**—Dr. R. E. L. Newberne, Secretario-tesorero.

**Junta Examinadora de Dentistas.**—Dr. A. P. Preston, Secretario-tesorero.

**Junta Examinadora de Farmacéuticos.**—Dr. A. A. B. Schmecker, Secretario-tesorero.  
**Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Marina de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).**—Dr. Victor O. Foster, Jefe de Cuarentenas; Auxiliares, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.

**Estación de Observación y Desinfección de Maravies.**—Dr. Chas. H. Vogt, Jefe; Dr. Herbert M. Dierbeck, Auxiliar.  
**Estación de Cuarentenas de Iloilo.**—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.

**Estación de Cuarentenas de Cebu.**—Dr. Carroll Fox, Jefe.

**Estación de Cuarentenas de Zamboanga.**—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.

**Inspección de Montes (Oriente Building).**—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe (con licencia); Ralph C. Bryant, Jefe Interino; J. L. Waugh, Inspector.

**Inspección de Minas (358 Cabildo).**—H. D. McCaskey, Jefe.

**Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).**—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGeary, Director Auxiliar.

**Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).**—Will M. Tipton, Jefe; Paul Black, Jefe del Personal; W. W. Vanecko, Clerk del Estado.

**Oficina de Agricultura (Oriente Building).**—W. E. Weiborn, Jefe.

**Inspección Entomológica (Oriente Building).**—A. E. Jenks, Jefe (con licencia); Mertin Miller, Auxiliar.

**Oficina de Laboratorios del Gobierno (Calle Herran, Malate).**—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. P. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.

**Hospital Civil de Filipinas (119 Iris).**—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; Dr. Giles B. Cook y Dr. Wm. J. Mallory, Cirujanos Residentes; L. B. Alexander, Superintendente.

**Sanatorio Civil (Baguio, Benguet).**—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

## DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICÍA.

**Oficina de Correos (Edificio del Fortín).**—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; J. F. Kearney, Jefe del Personal Interino.

**Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).**—Brigadier General Henry T. Allen, E. E. U., Jefe de la Policía Insular; Coronel J. E. Baker, Jefe de la Policía Insular Auxiliar; Oficial Jefe de Suministros; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General; Capt. Wm. C. Rivers, E. E. U., Inspector General; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.

**Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Iris).**—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid; M. L. Stewart, Alcalde Delegado; J. B. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden, Médico Residente; E. Egbert, Jefe del Asilero; Oficial Pagador y de Apropiedad.

**Oficina de Guardia Costas y Transportes.**—Comandante, J. M. Helm, A. E. U., Jefe; Capt. Smezer, Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

**Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Costas (Casa Intendencia).**—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

**Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).**—James W. Beardsley, Ingeniero en Jefe de la Oficina de la Sub-oficina de los Estados Unidos; Charles H. Kendall, Ingeniero de ferro-carriles; James D. Fauntleroy, Jefe de Inspectores.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

**Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).**—Frank A. Branaagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

**Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).**—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Auditor Delegado.

**Oficina de Aduanas e Inmigración.**—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairns, Surveyor.

**Oficina de Rentas Internas (Oriente Building).**—John S. Hord, Administrador.

**Fábrica Insular de Hielo.**—Chas. G. Smith, Superintendente.

**Oficina de Justicia.**—Lebbus R. Willey, Fiscal-General; Gregorio Aracelis, Fiscal-General; Washington L. Goldborough, Fiscal General Auxiliar (con licencia); James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

**Oficina de Educación (Sta. Potenciana).**—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, O. L. Coburn, Interino.

**Oficina de la Imprenta Pública.**—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

**Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.**—Edgar K. Bourne, Jefe.

**Oficina de Archivos (Palacio).**—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

**Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).**—Mrs. N. Y. Egbert, Bibliotecaria.

**Gaceta Oficial (Oriente Building).**—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

**Oficina del Censo.**—Brig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. E. U.).

## Judicial.

## CORTE SUPREMA.

**Presidente de la Corte.**—C. S. Arellano.  
**Magistrados.**—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Finlay Johnson.

**Escrivano.**—E. Blanco.

**Reporter.**—Fred C. Fisher.

## CORTE DE APELACIONES DE ADUANAS.

(Oriente Building.)

**Juez.**—F. S. Crossfield.

**Juez.**—A. M. Roxas.

**Clerk.**—M. N. Browne.

## TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

**Juez.**—S. del Rosario.

**Juz Auxiliar.**—D. R. Williams.

**Escribano.**—J. K. Wilson.

## JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

**Manila, Sala I.**—Manuel Araullo.

**Manila, Sala II.**—A. S. Crossfield.

**Manila, Sala III.**—John C. Sweeney.

**Manila, Sala IV.**—C. Kokinis.

**Escribano.**—J. McMicking.

**Escribano Auxiliar, Sala I.**—C. A. Sobral.

**Escribano Auxiliar, Sala II.**—J. Casimiro.

**Escribano Auxiliar, Sala III.**—R. Heras.

**Primer Distrito.**—Albert E. McCabe.

**Segundo Distrito.**—Dionisio Chango.

**Districto de Tierras Altas.**—Charles A. Burritt.

**Tercer Distrito.**—Arthur F. Odlin.

**Cuarto Distrito.**—Julio Lorente.

**Quinto Distrito.**—Estanislao Yusay.

**Sexto Distrito.**—Ignacio Villamor.

**Séptimo Distrito.**—Paul W. Lineberger.

**Octavo Distrito.**—Grant T. Trent.

**Novo Distrito.**—Henry C. Bates.

**Decimo Distrito.**—Vicente Jacon.

**Undécimo Distrito.**—Adam C. James.

**Duodécimo Distrito.**—Carson H. Blount.

**Decimotercero Distrito.**—Warren H. Ickis.

**Decimocuarto Distrito.**—John S. Powell.

**Decimocinco Distrito.**—Wm. F. Norris.

**Decimoseis Distrito.**—Determined.

**Decimosiete Distrito.**—Adolph Wislizenus, Cebú; Mariano Cui; Charles S. Lobinger, Manila.

**Decimocho Distrito.**—Determined.

**Decimonove Distrito.**—Determined.

**Veintiésimo Distrito.**—Determined.

**Veintidós Distrito.**—Determined.

**Veinticuatro Distrito.**—Determined.

**Veinticinco Distrito.**—Determined.

**Veintiseis Distrito.**—Determined.

**Veintisiete Distrito.**—Determined.

**Veintiocho Distrito.**—Determined.

**Veintinueve Distrito.**—Determined.

**Trenta Distrito.**—Determined.

**Trenta y uno Distrito.**—Determined.

**Trenta y dos Distrito.**—Determined.

**Trenta y tres Distrito.**—Determined.

**Trenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Trenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Trenta y seis Distrito.**—Determined.

**Trenta y siete Distrito.**—Determined.

**Trenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Trenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cuarenta Distrito.**—Determined.

**Cuarenta y uno Distrito.**—Determined.

**Cuarenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cuarenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cuarenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cuarenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cuarenta y seis Distrito.**—Determined.

**Cuarenta y siete Distrito.**—Determined.

**Cuarenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Cuarenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cincuenta Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y uno Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y seis Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y siete Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y diez Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y once Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y seis Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y siete Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y diez Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y once Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y seis Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y siete Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y diez Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y once Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y seis Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y siete Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y diez Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y once Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y seis Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y siete Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y diez Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y once Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y seis Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y siete Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y diez Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y once Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y seis Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y siete Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y diez Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y once Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y seis Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y siete Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y diez Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y once Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y seis Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y siete Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y ocho Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y nueve Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y diez Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y once Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y dos Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y tres Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cuatro Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y cinco Distrito.**—Determined.

**Cincuenta y seis Distrito.**—Determined.



Apollano Velez; inspector-tesorero, John Hazley, hijo; fiscal, N. Capistrano.

*Negros Occidental*—Bacodol, capital, Gobernador, Antonio Jayme; secretario, L. Montenegro; tesorero, C. A. Casanova; inspector, H. M. Wood; fiscal, M. Blanco.

*Negros Oriental*—Dumaguete, capital, Gobernador, Demetrio Larena; secretario, M. Cuyayan; inspector, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); W. C. Johnston, Interino; fiscal, Vicente Franco.

*Nueva Ecija*—San Isidro, capital, Gobernador, Epifanio de los Santos; E. de los Santos, Interino; secretario, B. Roque; tesorero, James B. Green; inspector, C. D. Wood; fiscal, R. Mahalic.

*Nueva Vizcaya*—Bayombon, capital, Gobernador, Louis G. Knight; secretario y tesorero, capital, gobernador, H. A. Casanova; inspector, Wm. H. Nippis; fiscal, Percy M. Moir.

*Pampanga*—San Fernando, capital, Gobernador, Macario Arnedo; secretario, M. Cuyayan; tesorero, R. M. Shearer (en los Estados Unidos); H. B. Fernald, Interino; inspector, S. V. Cortelyou; fiscal, Martiniano Veloso.

*Pangasinan*—Lingayen, capital, Gobernador, Macario Pávila; secretario, Benito Sison; tesorero, Thomas H. Hardeman; inspector, Charles F. Vance; fiscal, R. Espiritu.

*Paraguai*—Cuyo, capital, Gobernador, L. E. Y. Miller, E. E. U. (en los Estados Unidos); secretario-tesorero, Hall H. Ewing; fiscal (vacante).

*Pangasinan*—Zamboanga, capital, Gobernador, Mayor Gen. Leonard Wood, E. E. U.; secretario, Cap. Frank R. McCoy; fiscal, John E. Springer; tesorero, Fred A. Thompson; ingeniero-inspector, Capt. Charles Keller, E. E. U.; superintendente de escuelas, Najeb M. Saleeby.

*Pangasinan*—Pasi, capital, gobernador, Arthur G. Peck, Jr. (en los Estados Unidos); Wm. N. Bish; inspector, Telfair Hodgson (en los Estados Unidos); J. C. Mulder, Interino; fiscal, Bartolomé Revilla.

*Romblón*—Romblón, capital, gobernador, Francisco Sanz (con licencia); Julius S. Reis, Interino; secretario Interino, Antonio Malvar; tesorero-inspector, Julius S. Reis; fiscal, Francisco Lalana.

*Samar*—Catbalogan, capital, Gobernador, Eduardo Peito; secretario, Máximo J. Cinco; tesorero, Arthur G. Whittier; inspector, R. E. Scott; fiscal, Emilio Araseta.

*Sorsogon*—Sorsogon, capital, Gobernador, Bernardino Monreal; secretario, Manuel V. del Rosario; tesorero, Nathan B. Stewart; inspector, Harry L. Stevens; fiscal, P. Bailón.

*Surigao*—Surigao, capital, Gobernador, Daniel Toribio Sison; secretario, Rafael Elliot; inspector-tesorero, George A. Benedict; fiscal, Francisco Soriano.

*Tarlac*—Tarlac, capital, Gobernador, Alfonso Ramos; secretario, M. Barrera; tesorero, W. E. Jouis; inspector, Sam C. Phipps; fiscal, Mauricio Iliagan.

*Tausog*—Lucena, capital, Gobernador, Ricardo Pardo; secretario, Gerardo Unson; tesorero, William O. Thornton; inspector, Henry C. Humphrey; fiscal, Manuel Quezon.

*Taybales*—San Fernando, capital, Gobernador, Joaquín Luna; secretario Andrés Asprer; tesorero, Frank B. Parsons; inspector, Bert H. Burrell (en los Estados Unidos); fiscal, J. Baltazar.

*Zambales*—Uba, capital, Gobernador, Potenciano Lesaca; secretario, Gabriel Alba (con licencia); Francisco Novera, Interino; inspector-tesorero, John W. Ferrier; fiscal, Juan Manday.

## Ejército de los Estados Unidos.

### División de Filipinas.

[Cuartel General, Fuerte Santiago, Manila, I. F. Mayor-Gen. Henry C. Corbin, Comandante; Capt. Wm. E. Horton, Cuartel Maestre, Edecán; Capt. James A. Moss, del Voluntariado de Infantería, Edecán.

*Estado Mayor General*.—Cor. John B. Kerr, del Doce de Caballería, Jefe de Estado Mayor.

*Sección de Información Militar*.—Mayor Wm. B. Gibson, Departamento de la Maestranza, Auxiliador del Jefe de Estado Mayor, encargado, Jefe Interino de Estado Mayor.

*Estado Mayor de División*.—Ayudante General, Cor. William A. Simpson; Inspector General, Ten. Cor. John L. Chamberlain; Fiscal Militar, Ten. Cor. Harvey C. Carbaugh; Jefe Cuartel Maestre, Cor. John L. Clem; Jefe Comisario, Mayor Wm. H. Baldwin, Interino, también Comisario Almacenero. Jefe Cirujano, Cor. Joseph B. Girard, Jefe Pagador, Ten. Cor. George S. Smith, Oficial Argentino; Mayor, Curran McD. Townsend; Oficina de Maestranza, Capt. Edwin B. Dabbitt; Oficina de Señales, Capt. Charles McK. Saltzman, Interino.

*Agregados al Estado Mayor*.—Ten. Cor. Alfred Reynolds, Departamento del Inspector General, Auxiliador del Inspector General, División; Ten. Cor. Daniel H. Brush, Departamento del Inspector General, Auxiliador del Inspector General, División; Ten. Cor. Frederick Von Schrader, Cuartel Maestre, Almacén de Cuartel Maestre; Mayor Charles Richard, Cirujano, Oficina del Jefe Cirujano; Mayor Henry I. Raymond, Cirujano, Encargado Almacén de Inspectores Médicos; Mayor Herbert E. Tutherby, Departamento del Inspector General, Auxiliador del Inspector General, División; Mayor Thaddeus W. Jones, del Trece de Caballería, oficina del Ayudante General; Mayor Charles G. Starr, Departamento del Secretario Militar, Auxiliador del Ayudante General; Mayor Alfred E. Bradley, Cirujano de Visita; Mayor Alfred M. Palmer, Cuartel Maestre, Auxiliador de la División del Jefe Cuartel Maestre, Encargado de Transportes Terrestres; Capt. Arthur W. Kimball, C. Carbaugh, Jefe Cuartel Maestre, Encargado del Almacén del Cuartel Maestre; Mayor Charles Richard, Cirujano, Encargado del Almacén del Cuartel Maestre; Capt. Jacob E. Bloom, Comisario de Subsistencias Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Daniel B. Case, Comisario de Subsistencias Auxiliar del Comisario Almacenero; Capt. Harry L. Pettus, Cuartel Maestre, Encargado de los Talleres del Cuartel Maestre; Capt. Kenneth Morton, Departamento de la

Maestranza, Auxiliador del Oficial de Maestranza; Capt. Sam F. Bottoms, Comisario de Subsistencias, Auxiliador del Jefe Comisario; Capt. George A. Nugent, Cuartel Maestre; Capt. Kenney J. Hampton, Cuartel Maestre, Auxiliador del Almacenero Cuartel Maestre; Primer Ten. Dexter Burgess, del Trece de Caballería, encargado de alistados destacados; Primer Ten. John H. Poole, Cuerpo de Ingenieros, en la oficina del Ayudante General; Segundo Ten. William S. Bloom, del Cuatro de Infantería, Auxiliador del Oficial encargado de Transportes Marítimos.

### Departamento de Luzón.

[Cuartel General, Estado Mayor, Calle Arroceros, Manila, I. I. Brig. Gen. George M. Endall, Comandante, Primer Ten. Wallace M. Craigie, del Siete de Infantería, Edecán, oficial de maestranza é inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende la Isla de Luzón y todas las islas adyacentes, pero excluyendo a una gran parte de las islas del paso Oeste de Apo al duodécimo paralelo de latitud Norte; y de allí con dirección al Este de dicho paralelo a 120° 10' Este de Greenwich, pero incluyendo todas las islas de Masbate, alih hacia el Norte por el Estrecho de San Bernardino. Islas principales: Luzón, Polillo, Catanduanes, Masbate, Ticao, Burias, Sibuyan, Tablas, Mindoro, Mindanao, Lubang, Romblón.

Ayudante General, Mayor John F. Gullyfve, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Mayor Frank S. Dodds; Jefe Cuartel Maestre, Ten. Primer Ten. Estafía C. Martin, Cuartel Maestre General Delegado, también encargado de la construcción del Fuerte Wm. McKinley; Jefe Comisario, Capt. Ralph Harrison, Comisario; Jefe Cirujano, Cor. John D. Hall, Cirujano General Auxiliar, Oficina de Señales; Primer Ten. Otto B. Grimm, Cuerpo de Señales.

*Agregados al Estado Mayor*.—Mayor John R. Williams, Departamento del Secretario Militar, Auxiliador del Ayudante General; Mayor Timothy D. Keiser, Cuartel Maestre, Mayor Wm. Schofield, Pagador; Capt. Francis O. Irwin, Pagador; Capt. Herbert S. Whipple, Pagador; Capt. Chas W. Penton, Pagador; Capt. Pierre C. Stevens, Pagador; Capt. Arthur W. Chase, Pagador; Capt. Marcellus G. Sinks, Pagador; Capt. George B. Duncan, del Cuatro de Infantería, Auxiliador del Ayudante General; Primer Ten. Joseph W. Beacham, hijo, Cuerpo de Señales, oficina del Oficial de Señales; Primer Ten. Charles A. Bagas, Cirujano Auxiliar, Cirujano de visita.

*Tropas del Departamento*.—Ingenieros, Compañías I, L, y M; Artillería de Campaña, Batería S. A.; Segundo de Caballería, Cuartel general 12 escuadrones; Duodécimo de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo Tercero de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Vigésimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 1, 2, 3, 5, al 17, inclusive, 18 al 23, inclusive, 25 al 29, inclusive, 31 al 34, inclusive, 38, 41, 42, 45, y 46.

### Departamento de Visayas.

[Cuartel General, Iloilo, Panay, Div. Gen. Wm. H. Carter, Comandante. Ten. Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Infantería, Edecán. Comprende todas las islas al Sur de la línea Sur del Departamento de Luzón y Este de la longitud 121° 45' Este de Greenwich y Norte del Noveno paralelo de latitud, á excepción de la Isla de Mindanao y todas las islas situadas al Este del Estrecho de Surigao. Islas principales: Samar, Negros, Cebu, Bohol, Leyte, Panay.]

Ayudante General, Mayor Daniel A. Frederick, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Capt. Clarence S. Nettles, Interino, Cuartel Maestre Almacenero, Iloilo, Panay; Oficina de Señales, Primer Ten. John L. De Witt, del Veinte de Caballería, Edecán.

*Agregados al Estado Mayor*.—Mayor Edward R. Morris, Cirujano; Mayor Herbert M. Lord, Pagador; Capt. James W. Dawes, Pagador.

*Tropas del Departamento*.—Duodécimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo cuarto de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Décimo octavo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 35, 36, 37, y 39.

### Departamento de Mindanao.

[Cuartel General, Zamboanga, Mindanao, Mayor Gen. Leonard Wood, Comandante, Capt. George T. Langhorne, Undécimo de Caballería, Edecán, Capt. Halstead Dorsey, Cuarto de Infantería, Edecán, Capt. Frank R. McCoy, del Tres de Caballería, Edecán, inspector del ejercicio de armas ligeras. Comprende todas las islas restantes del Archipiélago Filipino, islas principales: Mindanao, Busuanga, Paraguai, Gulo, Tawi Tawi, Siasi, Basilan, Samalés, Catanduanes, Cagayanes, Cuyos.]

Ayudante General, Mayor John V. White, Departamento del Secretario Militar; Fiscal Militar, Capt. John P. Finley, del Veintiseis de Infantería; Jefe Cuartel Maestre, Capt. Edward N. Jones, hijo, Cuartel Maestre; Jefe Comisario, Capt. Thomas W. Darrah, Comisario de Subsistencias; Jefe Cirujano, Ten. Cor. Wm. Corburn, Cirujano General Delegado; Oficina de Maestranza, —, Cuerpo de Señales, —.

*Agregados al Estado Mayor*.—Mayor William G. Gambrell, Pagador; Capt. Charles E. Standish, Pagador; Mayor Daniel M. Procter, Cirujano de Artillería, Encargado de Asuntos Civiles; Capt. Charles Keller, Cuerpo de Ingenieros.

*Tropas*.—Departamento.—Ingenieros, Compañía K; Artillería de Campaña, Baterías 17 y 18; Décimo Cuarto de Caballería, cuartel general y 12 escuadrones; Décimo séptimo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Segundo de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Jefe Cuartel Maestre, Capt. Charles H. Martin, Cuartel Maestre; Jefe Comisario, Capt. Wm. L. Geary, Comisario de Subsistencias, Almacén de Cuartel Maestre; Mayor Daniel M. Procter, Cirujano, Encargado de las Compañías; Vigésimo tercero de Infantería, cuartel general y 12 compañías; Guías Filipinos, compañías 40, 43, 44, 48, 49, y 50.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II

MANILA, I. F., 21 DE DICIEMBRE DE 1904.

No. 51

## LEYES PUBLICAS.

[No. 1275.]

### LEY DESTINANDO DEL FONDO DE SOCORRO DEL CONGRESO LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, EN MONEDA FILIPINA, PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PARA ESCUELAS PUBLICAS.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTICULO 1. Por la presente se destina para la Oficina de Educación la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos, en moneda filipina, con el fin de construir edificios-escuelas para la enseñanza intermedia y superior y para la de artes y oficios y ciencias aplicadas, del fondo de socorro de tres millones de dollars, en moneda de los Estados Unidos, votado por el Congreso de los mismos Estados por la Ley aprobada el tres de Marzo de mil novecientos tres.

ART. 2. El Superintendente General de Educación determinará con sujeción á la aprobación del Secretario de Instrucción Pública, la localización de los edificios que han de construirse con los fondos votados por la presente Ley. Para determinar en que proporción han de gastarse en cualquier provincia los fondos votados por esta Ley, se atenderá á las condiciones de las escuelas y á las necesidades de la provincia, á los auxilios previamente recibidos por la misma de fondos insulares para la construcción de las escuelas y á la ayuda que dicha provincia, ó cualquier municipio de ella, sea capaz de prestar de sus propios recursos.

ART. 3. Los edificios que han de construirse con los fondos votados por la presente, se harán bajo la inspección del superintendente de división de escuelas de la provincia en que han de erigirse con sujeción á la alta inspección del Superintendente General de Educación y de acuerdo con los planos é instrucciones preparados por la Oficina de Arquitectura ó por el arquitecto de la Oficina de Educación y aprobados por el Superintendente General y el Secretario de Instrucción Pública.

ART. 4. A menos que de otro modo se ordene por el Secretario de Instrucción Pública, las contrata para hacer los edificios cuya construcción dispone la presente Ley se adjudicarán al mejor postor después de anunciar la licitación durante diez dias por lo menos, en un periódico de circulación general de la provincia ó del municipio en que la obra haya de hacerse. Cuando en la provincia, ó municipio haya periódicos publicados en español y en inglés, el referido anuncio se insertará en un periódico en inglés y en otro en español. Si no hubiera periódico de circulación general publicado en la provincia ó municipio en que ha de hacerse la obra, entonces, el anuncio que exige este artículo se hará fijando carteles de la subasta durante los diez dias inmediatos anteriores á la celebración de la misma, en la puerta de la casa del gobierno de la provincia en que el edificio ha de construirse y en la puerta de la casa municipal del municipio en que ha de edificarse, y publicando dicho anuncio durante los mencionados diez dias en un periódico publicado en inglés y otro en español,

en la ciudad de Manila. El Superintendente General de Educación está autorizado para prescindir de los defectos de forma de cualquiera de las ofertas y para rechazarlas todas ó cualquiera de ellas si lo considera conveniente para los intereses del Gobierno. No se entenderá perfecto el contrato con el mejor postor hasta que se haya otorgado un convenio por escrito para la ejecución de la obra de acuerdo con los planos é instrucciones, y se haya prestado fianza suficiente para asegurar el fiel cumplimiento de dicho convenio, ambas cosas debidamente aprobadas por el Gobernador Civil.

ART. 5. La Oficina de Arquitectura prestará á la de Educación la asistencia y ayuda en la preparación de planos é instrucciones para tales edificios, en la preparación del pliego de condiciones para las contrata, en la inspección de las obras y en la construcción de las mismas, que le permitan sus demás deberes y que pueda ordenar el Secretario de Instrucción Pública.

ART. 6. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimientos por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 7. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 6 de Diciembre de 1904.

[No. 1276.]

### LEY REFORMANDO EL ARTICULO TRES DE LA LEY NUMERO MIL CUARENTA DE MODO QUE AUTORIZA EL GOCE DE LAS VACACIONES NO DISFRUTADAS DURANTE EL AÑO ORDINARIO EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO SIGUIENTE.

*Por autorización de los Estados Unidos, la Comisión en Filipinas, decreta:*

ARTICULO 1. Por la presente se reforma el artículo tres de la Ley Número Mil cuarenta, titulada "Ley reglamentando las horas de trabajo, licencias temporales y transporte de los funcionarios empleados en el Servicio Civil de Filipinas, y derogando la Ley Número Ochenta y todas las leyes que la reforman," aumentando al final del mismo lo siguiente: "Entendiéndose, sin embargo, que en el caso de no haber hecho uso de las vacaciones durante el año ordinario, pueden disfrutarse durante los dos primeros meses del siguiente año ordinario sin perder el derecho al periodo completo de vacación correspondiente al mismo."

ART. 2. Exigiendo el bien público el pronto establecimiento de esta Ley, por la presente se dispone su aprobación inmediata de acuerdo con el artículo segundo de la "Ley prescribiendo el orden de procedimiento por la Comisión para decretar leyes," aprobada en veintiséis de Septiembre de mil novecientos.

ART. 3. Esta Ley tendrá efecto en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 7 de Diciembre de 1904.



## RESOLUCION DE LA COMISION EN FILIPINAS.

*Dieta a los agricultores que sean miembros de la junta contra la langosta.*

[Extracto del acta de la sesión del 16 de Noviembre de 1904.]

Se resuelve, Que por la presente se autorice al Gobernador Civil para gastar, de la votación hecha por la Ley Número Setecientos noventa y siete, del fondo de socorros votado por el Congreso, la cantidad de dos mil pesos en moneda filipina, ó la parte de esta cantidad que sea necesaria, para el pago de dietas de cinco pesos filipinos á cada agricultor que sea miembro de la junta contra la langosta, en lugar de sus gastos de viaje mientras estuvieron dedicados á los trabajos de la junta en virtud de sus nombramientos como tales miembros, de acuerdo con la Ley Número Ochocientos diez y siete, en vista, de haber sido necesario sus servicios para remediar la calamidad en las Islas Filipinas.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

MANILA, 28 de Noviembre de 1904.

### CIRCULAR ADMINISTRATIVA DE ADUANAS.

No. 362.—*Impuestos de sellos de rentas internas que se exijan sobre ciertos documentos de aduanas; las disposiciones de la Ley No. 1189 que entrarán en vigor el 1 de Enero de 1905; publicandose reglas que registrarán el cambio de nombres de buques; derogando la Circular Administrativa de Aduanas No. 253; reglas para la entrada libre de muestras comerciales con arreglo á la Ley No. 1235.*

A todos los Administradores de Aduanas:

**PÁRRAFO I.** De conformidad con un dictamen del Fiscal General de las Islas Filipinas de fecha 27 de Octubre, algunas disposiciones de la Ley de Rentas Internas, No. 1189, referentes á impuestos de sellos, son aplicables á determinados documentos de aduanas, independientemente y además de los requisitos de los artículos 284 y 392 de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas.

**PÁR. II.** Las fianzas de cualquier clase que se reciban, referentes á transacciones de aduanas, llevarán adheridas un sello de rentas internas de cincuenta centavos (P0.50) cada una, (Pár. 5, art. 116 de la Ley de Rentas Internas). Sobre cada certificado de daños y perjuicios de cualquier clase que fuere y sobre todos los demás certificados ó documentos expedidos por cualquier capitán de puerto ó otra persona que haga sus veces, 20 centavos; y sobre cada certificado requerido por la ley ó por los reglamentos de aduanas, 20 centavos. (Pár. 6, art. 116 de la Ley de Rentas Internas.)

**PÁR. III.** Las disposiciones que preceden así como las disposiciones análogas que la Ley No. 1189 prescribe, entrarán en vigor en primero de Enero de 1905, después de cuya fecha, no se recibirá ni expedirá ningún documento ni certificado de cualquiera de las clases mencionadas en el Párrafo II, relacionado con los asuntos rutinarios de una oficina de aduanas, á no ser que venga sellado de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Rentas Internas como queda descrito en el párrafo anterior.

**PÁR. IV.** Desde esta fecha en adelante, cuando el dueño de un buque de más de cinco toneladas brutas de carga, registrado en las Islas Filipinas, desee cambiar el nombre de este, deberá presentar al Administrador de Aduanas en cuya Oficina fué expedida la licencia de su buque, una solicitud por duplicado en la forma siguiente: [Se omita el modelo.]

Esta solicitud se enviará por duplicado al Administrador Insular de Aduanas, pero solamente en el caso de un buque de más de cinco toneladas de carga en bruto.

**PÁR. V.** Cuando el buque es de más de cinco toneladas de carga en bruto, al cual se exige que lleve número oficial en virtud

de las disposiciones de las Circulares Administrativas de Aduanas Nos. 260 y 281, los Administradores de Aduanas no cambiarán el nombre de ninguno de estos buques, sino que enviarán la solicitud por duplicado con los comentarios adecuados además de los honorarios prescritos, á la Oficina del Administrador Insular de Aduanas, para su aprobación y emisión del certificado necesario.

**PÁR. VI.** Los dueños de buques de reciente construcción ó sin licencia hasta la fecha que solicitaren licencia para los mismos, estando estos afectados por las disposiciones del párrafo anterior, estarán obligados á presentar al Administrador de Aduanas de su distrito, en unión de los demás documentos referentes á dichos buques, una solicitud por duplicado para la designación de cualquier nombre proyectado para el buque, cuya solicitud, con la anotación de la resolución adoptada por el funcionario que la remita, será enviada al Administrador Insular de Aduanas para su aprobación y designación del nombre.

**PÁR. VII.** La solicitud para la designación de nombres á los buques, se hará en la siguiente forma: [Se omita el modelo.]

La solicitud se enviará por duplicado al Administrador Insular de Aduanas para su aprobación.

**PÁR. VIII.** No se expedirá ninguna licencia ni documento de cualquier clase que fuere, relativo á los buques de más de cinco toneladas de carga en bruto á los cuales afecte el Párrafo VI de esta Circular, sin el cumplimiento previo de las disposiciones del párrafo anterior.

**PÁR. IX.** Los Administradores de Aduanas no deberán recomendar á esta Oficina, para su aprobación ni designación, ningún nombre de buque, cuando resulte que haya sido ya designado un nombre análogo y lo ostente otro buque de la misma clase y aparejo, de operación en el mismo distrito. El objeto de esta Circular es evitar en lo posible el que los nombres de los buques se dupliquen, así como impedir que dos ó más buques de la misma clase y con nombres idénticos aparezcan en los registros de marina de esta Oficina.

**PÁR. X.** Cada vez que se apruebe el cambio de nombre de un buque, se expedirá un certificado en la forma que más abajo se prescribe, cuyo certificado deberá unirse al certificado original del dueño del buque. Siempre que se redacte un certificado para algún puerto que no sea el de Manila, el certificado del cambio de nombre en unión de la solicitud duplicada que se reciba, se devolverá inmediatamente al funcionario que primitivamente haya enviado la solicitud dispuesta en la presente Circular. [Se omita el modelo.]

**PÁR. XI.** Cuando se cambie un nombre, se hará constar en el certificado de protección y en el de propiedad del buque correspondiente así como en su licencia y lista de tripulación, cuyos documentos, después de la anotación y corrección necesarias, serán enviados por el Administrador de Aduanas al dueño del buque, juntamente con el certificado del cambio de nombre.

**PÁR. XII.** El costo del certificado dispuesto en el Párrafo X, por la presente se fija en \$....., moneda de los Estados Unidos debiendo llevar además un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. El importe total, \$..... en moneda de los Estados Unidos, debe ser enviado con la solicitud para el cambio de nombre.

**PÁR. XIII.** Por la presente se deroga la Circular Administrativa de Aduanas No. 253.

**PÁR. XIV.** Los viajantes de comercio que deseen valerse de las disposiciones del artículo 220 de la Ley Administrativa de Aduanas, como quedó reformada por la Ley No. 1235 de la Comisión en Filipinas, harán declaraciones de consumo por dichas muestras en la forma ordinaria, y en los casos en que la importación exceda del valor de \$2,000 en moneda de los Estados Unidos, se harán declaraciones por separado de las muestras elegidas para la admisión libre bajo fianza y para las demás muestras. La declaración de las muestras restantes sujetas á derechos pueden ser ya para consumo como para depósito.

**PÁR. XV.** Todas las muestras comerciales para la entrada bajo

fianza, como arriba se dispone, se enviarán á los almacenes de las vistas para su examen, avalúo y clasificación, y dicha declaración llevará por lo tanto escrita, en tinta encarnada, las palabras "Muestras comerciales," y no incluirá más mercancías que dichas muestras con lo que comprendan.

**PÁR. XVI.** Dentro de los cinco días subsiguientes á la liquidación de una hoja declaratoria que comprenda muestras comerciales, el dueño presentará una fianza por el doble del valor local de los géneros, la cual se hará sustancialmente en la siguiente forma: [Se omita el modelo.]

(El valor local para fijar la cantidad de la fianza se determinará añadiendo los derechos al valor extranjero aforado.)

**PÁR. XVII.** Los reconocedores y vistos, al hacer el examen de las muestras comerciales, deberán marcarlas, cuando sea factible, tomando y archivando cuidadosamente dichas notas, según sea necesario, con el fin de facilitar la identificación de aquellas cuando se presenten para la reexportación.

**PÁR. XVIII.** Las muestras comerciales declaradas bajo fianza, si se presentaran para la exportación, serán examinadas si fuera posible, por el reconecedor ó aforador que primeramente las haya examinado, y en cuanto á la identificación, faltas, etc., deberá hacerse un informe inmediato que demuestre el resultado de este examen.

**PÁR. XIX.** Los bultos que contengan muestras comerciales para la exportación, serán embarcados en el buque que los vaya á exportar, bajo la inspección del Surveyor del Puerto, el cual remitirá un certificado relativo á dicha carga.

**PÁR. XX.** El informe de identificación del vista, el pago de derechos sobre cualesquier muestra comercial que se hayan dejado de exportar y el certificado de embarque del Surveyor se considerarán como pruebas suficientes de exportación de las muestras comerciales, y una vez presentadas dichas pruebas, se cancelará la fianza prestada en la fecha de la importación y declaración. Si el dueño de las mismas opta por pagar los derechos en lugar de exportar dichas muestras, la fianza que comprende estas, se cancelará al hacerse dicho pago.

**PÁR. XXI.** Las solicitudes de prórroga del plazo se harán por escrito debiéndolas presentar en la Aduana antes de extinguirse el término de la fianza, y las razones que se aleguen para pedir dicha prórroga, se manifestarán clara y detalladamente; *Entendiéndose*, que ninguna prórroga se concederá por más de tres meses.

**PÁR. XXII.** Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la publicidad debida á las disposiciones de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,

Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

**Sumario.**

- Leyes públicas:**  
 No. 1275, destinado del fondo de socorro del Congreso la cantidad de P350,000 para la construcción de edificios para escuelas públicas.  
 No. 1276, reformando el artículo 3 de la Ley No. 1040, de modo que autorice el goce de las vacaciones no disfrutadas durante el año ordinario en los dos primeros meses del año siguiente.  
**Resolución de la Comisión en Filipinas:**  
 Dietas á los agricultores que sean miembros de la junta contra la langosta.  
**Oficina de Aduanas é Inmigración:**  
 Circular Administrativa de aduanas é Inmigración—  
 No. 362, impuesto de sellos de Rentas Internas que se extien sobre ciertos documentos de Aduanas; las disposiciones de la Ley 1189 que entrarán en vigor el 1 de Enero de 1905; publicandó reglas que regirán el cambio de nombres de buques; derogando la Circular Administrativa de Aduanas No. 253; reglas para la entrada libre de muestras comerciales con arreglo á la Ley No. 1235.

**Aviso.**

La Gaceta Oficial se publica semanalmente con autorización del Gobierno de las Islas Filipinas, y se repartirá á los suscritores por correo libre de franco con las siguientes condiciones:

Un año .....	\$12.00
Un mes .....	1.00
Números sueltos (cada uno) .....	.30

Las suscripciones se pagarán por adelantado en moneda filipina ó su equivalente de los Estados Unidos, y toda la correspondencia se dirigirá al editor de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.  
 Envíese el importe por carta registrada á nombre de Norton F. Brand, editor interino de la Gaceta Oficial, Manila, I. F.  
 Oficina de la Gaceta Oficial: "Oriente Building," Plaza Calderón de la Barca, Binondo, Manila, I. F.

**Gobierno de las Islas Filipinas.**

**Legislativo.**

**LA COMISIÓN FILIPINA.**

(Ayuntamiento—Palacio.)

**Comisionados.**—Luke E. Wright, Presidente; Dean C. Worcester, Henry C. Ide, W. Cameron Forbes, James F. Smith, Trinidad H. Pardo de Tavera, José R. Luauriaga, Benito Legarda.

**Ejecutivo.**

**Gobernador Civil.**—Luke E. Wright; Capitán Robert H. Noble, Tercero Infantería de los Estados Unidos, Ayudante de Campo del Gobierno Civil; Carl Remington, secretario particular.  
**Vice Gobernador.**—Henry C. Ide.  
**Secretario del Interior.**—Dean C. Worcester; secretario particular, E. O. Johnson.  
**Secretario de Comercio y Policía.**—W. Cameron Forbes; Conrad P. Hatheway, secretario particular.  
**Secretarios de Justicia.**—Henry C. Ide; secretario particular, Jackson A. Due (con licencia).  
**Secretario de Instrucción Pública.**—James F. Smith; secretario particular, W. H. Donovan (con licencia).

**DEPARTAMENTO EJECUTIVO.**

**Oficina Ejecutiva.**—A. W. Ferguson, Secretario Ejecutivo; Frank W. Carpenter, Secretario Ejecutivo auxiliar; C. M. Swindell, Jefe del Personal (con licencia); Emil E. Weiss, Jefe del Personal Interior; R. D. Ferguson, Encargado de la Sección de Traducciones; Claude W. Calvin, Secretario de Actas de la Comisión; D. L. Cobb, Jefe de la Sección Legislativa; Harry L. Beckjord, Jefe Interino de la Sección de Administración y Hacienda; Sydney D. Jones, Jefe de Sección de Correspondencia; H. A. Lampman, Pagador Comar (con licencia); Louis M. Lang, Interino.  
**Oficina del Agente Insular de Compras.**—Maj. E. G. Shields, Agente Insular de Compras; Gus Johnson, Agente Insular de Compras Auxiliario; A. L. B. Davies, Agente Local de Compras.  
**Mejorador del Puerto de Manila.**—Comar C. McD. Townsend, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Oficial Encargado.  
**Junta del Servicio Civil de Filipinas (Oriente Building).**—Miembros: Dr. W. S. Washburn, Presidente; Dr. B. L. Falconer, Dr. José E. Alemany.

**DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.**

**Oficina de Sanidad Pública.**—Maj. E. C. Carter, Ejército de los Estados Unidos, Comisionado de Sanidad Pública; Dr. Thomas R. Marshall, Inspector de Sanidad (con licencia); Dr. Arlington Foad, Jefe Inspector de Sanidad Interior; Henry D. Osgood, Ingeniero de Sanidad; Dr. Manuel Gómez, Secretario.  
**Junta Examinadora de Médicos.**—Dr. R. E. L. Newberne, Secretario-tesorero.  
**Junta Examinadora de Dentistas.**—Dr. A. P. Preston, Secretario-tesorero.  
**Junta Examinadora de Farmacéuticos.**—Dr. A. A. B. Schmerker, Secretario-tesorero.  
**Servicio de Cuarentenas (Sanidad Pública y Servicio del Hospital de Mariposa de los Estados Unidos; Edificio de Aduanas).**—Dr. Victor G. Heiser, Jefe de Cuarentenas; Auxiliaries, Drs. John D. Long y Richard H. Creel.  
**Estación de Observación y Desinfección de Mariveles.**—Dr. Chas. H. Vogel, Jefe; Dr. Herbert M. Manning, Auxiliar.  
**Estación de Cuarentenas de Iloilo.**—Dr. Geo. W. McCoy, Jefe.  
**Estación de Cuarentenas de Cebu.**—Dr. Carl Fox, Jefe.  
**Estación de Cuarentenas de Jolo.**—Dr. M. K. Gwyn, Jefe.  
**Inspección de Montes (Oriente Building).**—Capt. George P. Ahern, Ejército de los Estados Unidos, Jefe (con licencia); Ralph C. Bryant, Jefe Interino; Henry L. Walters, Jefe Inspector.  
**Inspección de Minas (358 Caballo).**—H. D. McCaskey, Jefe.  
**Oficina Meteorológica de Filipinas (Calle Observatorio, Ermita).**—Rev. José Algué, S. J., Director (en los Estados Unidos); Rev. Miguel Saderra Mata, Director Interino; Rev. F. James McGeary, Director Auxiliar.  
**Oficina de Terrenos del Estado (Intendencia).**—Will M. Tipton, Jefe; Paul D. Black, Jefe del Personal; D. W. Yancey, Clerk Letrado.  
**Oficina de Agricultura (Oriente Building).**—W. E. Veblorn, Jefe.  
**Inspección Etimológica (Oriente Building).**—Dr. J. B. Jones, Jefe (con licencia); Merton L. Miller, Jefe Interino.  
**Oficina de Laboratorios del Gobierno (Calle Herran, Malata).**—Dr. P. C. Freer, Superintendente, Laboratorios del Gobierno; Dr. R. E. Strong, Director de los Laboratorios Biológicos; James W. Jobling, Director del Laboratorio de Sueros.  
**Hospital Civil de Filipinas (719 Iris).**—Dr. H. Eugene Stafford, Médico de Visita y Cirujano; Dr. Giles B. Cook y Dr. Wm. J. Mallory, Cirujanos Residentes; L. B. Alexander, Superintendente.  
**Sanatorio (Calle Baguio, Benguet).**—Dr. J. B. Thomas, Médico de Visita y Cirujano.

**DEPARTAMENTO DE COMERCIO Y POLICIA.**

**Oficina de Correos (Edificio del Fortín).**—Chas. M. Cotterman, Director; W. G. Masters, Director Auxiliar; J. F. Kearney, Jefe del Personal Interior.  
**Oficina del Cuerpo de la Policía Insular (Oriente Building).**—Brigadier General Henry C. Allen, E. E. U., Jefe de Policía Insular; Coronel D. J. Baker, Jr., E. E. U., Jefe Auxiliar, Oficina Jefe de Suministros; Capt. Arthur S. Guthrie, Ayudante General; Capt. Wm. C. Rivers, E. E. U., Inspector General; Capt. Alexander L. Dade, E. E. U., Inspector General.  
**Oficina de Prisiones (Presidio de Bilibid, Calle Iris).**—George N. Wolfe, Alcalde del Presidio de Bilibid; M. L. Stuart, Alcalde Delegado; W. N. Chandler, Alcalde Delegado Auxiliar; Dr. William R. Moulden,

Médico Residente; Egbert Adams, Cajero, Oficial Pagador y de la Propiedad.  
**Oficina de Guarda Costas y Transportes.**—Comandante, J. M. Helm, A. E. U. Jefe; Capt. Spencer Cosby, Cuerpo de Ingenieros, E. E. U., Superintendente Encargado de Construcción de Faros.

**Oficina de Reconocimiento Geodésico y de Cotes (Casa Intendencia).**—George R. Putnam, Encargado Auxiliar de la Sub-oficina de los Estados Unidos.

**Oficina de Ingeniería (Palacio de Sta. Potenciana).**—James W. Beardsley, Ingeniero Consultor de la Comisión; J. G. Holcombe, Ingeniero Auxiliar Primero; Charles H. Kendall, Ingeniero de ferro-carriles; James D. Faudtercy, Jefe de Inspectores.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y JUSTICIA.

**Oficina del Tesorero Insular (Casa Intendencia).**—Frank A. Branaagan, Tesorero de las Islas Filipinas (con licencia); J. L. Barrett, Tesorero Interino.

**Oficina del Auditor Insular (Casa Intendencia).**—Abraham L. Lawshe, Auditor de las Islas Filipinas; W. W. Barre, Auditor Delegado.

**Oficina de Aduanas e Inmigración.**—W. Morgan Shuster, Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas; H. B. McCoy, Delegado Administrador de Aduanas; Frank S. Cairus, Surveyor.

**Oficina de Rentas Internas (Oriente Building).**—John S. Hord, Administrador Insular.

**Fábrica Insular de Hielo.**—Chas. G. Smith, Superintendente.

**Oficina de Justicia.**—Lebous R. Wilbey, Fiscal-General; Gregorio Araneta, Procurador-General; Washington L. Goldsborough, Fiscal-General Auxiliar (con licencia); James Ross, Inspector de Fiscales Provinciales; Geo. R. Harvey, Auxiliar del Fiscal para la Constabularia.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

**Oficina de Educación (Sta. Potenciana).**—David P. Barrows, Superintendente General de Educación; Frank R. White, Auxiliar del Superintendente General (con licencia); G. N. Brink, Interino; W. J. Fisher, Oficial Pagador.

**Oficina de la Imprenta Pública.**—John S. Leech, Impresor Público (con licencia); Edwin C. Jones, Impresor Público Interino.

**Oficina de Arquitectura y Construcción de Edificios Públicos.**—Edgar K. Bourne, Jefe.

**Oficina de Actos (Palacio).**—Manuel de Yriarte, Jefe (en los Estados Unidos); Manuel Miranda, Jefe Interino.

**Biblioteca Americana por Suscripción (Oriente Building).**—Mrs. N. Y. Egan, Bibliotecaria.

**Gaceta Oficial (Oriente Building).**—Max L. McCollough, Editor (con licencia); Norton F. Brand, Editor Interino.

**Oficina del Censo.**—Brig. Gen. J. P. Sanger, E. E. U., Director del Censo (en los E. U.).

Judicial.

CORTE SUPREMA.

**Presidente de la Corte.**—C. S. Arellano.  
**Magistrados.**—Florentino Torres, Joseph F. Cooper, Victorino Mapa, y E. Puley Johnson.  
**Escribano.**—J. E. Blanco.  
**Reporter.**—Fred C. Fisher.

CORTE DE APELACIONES DE Aduanas.

(Oriente Building.)

**Juez.**—A. S. Crossfield.  
**Juez.**—Felix M. Roxas.  
**Clerk.**—J. M. Browne.

TRIBUNAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

(Edificio Municipal.)

**Juez.**—S. del Rosario.  
**Auxiliar.**—D. R. Williams.  
**Escribano.**—J. R. Wilson.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

**Manila, Sala I.**—Manuel Araullo.  
**Manila, Sala II.**—A. S. Crossfield.  
**Manila, Sala III.**—John C. Sweeney.  
**Manila, Sala IV.**—J. C. Jenkins.  
**Escribano.**—J. McMillan.  
**Escribano Auxiliar, Sala I.**—C. A. Sobral.  
**Escribano Auxiliar, Sala II.**—J. Casimiro.  
**Escribano Auxiliar, Sala III.**—E. Heras.  
**Primer Distrito.**—Albert E. McCabe.  
**Segundo Distrito.**—Dionisio Chango.  
**Distrito de Tierras Altas.**—Charles A. Burritt.  
**Tercer Distrito.**—Arthur F. Odlin.  
**Cuarto Distrito.**—Julio Lorente.  
**Quinto Distrito.**—Estanislao Ysay.  
**Sexto Distrito.**—Ignacio Villamor.  
**Septimo Distrito.**—Paul W. Linebarger.  
**Octavo Distrito.**—Gran T. Trent.  
**Nona Distrito.**—Henry C. Bates.  
**Decimo Distrito.**—Vicente Jocson.  
**Decimoprimer Distrito.**—Adam C. Carson.  
**Decimodocimo Distrito.**—James H. Blount.  
**Decimotercero Distrito.**—Warren H. Ickis.  
**Decimocuarto Distrito.**—Chas. S. Powell.  
**Decimocinco Distrito.**—Wm. F. Norris.  
**Jueces sin jurisdicción determinada.**—Adolph Wislezauas, Cebú; Mariano Cui; Charles S. Lobinger, Manila.

Gobierno Municipal de la Ciudad de Manila.

**Junta Municipal.**—Presidente, A. Cruz Herrera; Miembros, Chas. H. Sleeper, Percy G. McDonnell, Jas. F. Case, Miguel Velasco; Secretario, John M. Tulber; Pagador, Robt. C. Baldwin.

**Junta Consultiva.**—Presidente, Miguel Velasco; Secretario, Vicente Rodriguez.

**Departamento de Ingeniería y Obras Públicas.**—Ingeniero de la Ciudad, A. S. Case (con licencia); Interino, S. B. Paterson; encargado del nuevo sistema de alcantarillado, O. L. Ingalls; superintendente del servicio de aguas y tubería, R. G. Dieck; superintendente de limpieza de calles, parques, cementerios, estable de la ciudad, etc., J. C. Mehan; superintendente de construcción y reparación de calles, L. F. Patstone; superintendente de edificios y plomería, L. A. Dorrington.

**Departamento de Impuestos y Recaudación.**—Tasador y Recaudador de la Ciudad, A. W. Hastings; Jefe Recaudador Delegado, Ellis Cromwell.

**Departamento Legislativo.**—Letrado de la Ciudad, Modesto Reyes; Auditor, Geo. N. Hurd; fiscal de la ciudad, Chas. H. Smith; auxiliar, José Abreu; juzgado municipal; Juez, J. M. Liddell; juez interino, Frank B. Ingersoll; clerk, A. B. Jones; sheriff de Manila, J. J. Peterson.

**Departamento de Policía.**—Jefe, J. E. Harding; jefe auxiliar, E. S. Luthi; inspector, John F. Green; jefe de la oficina del servicio secreto, C. Trowbridge.

**Departamento de Incendios.**—Jefe, L. H. Dingman; Jefe Auxiliar y electricista de la ciudad, Frank Moffett.

**Escuelas de la Ciudad.**—Superintendente, G. A. O'Reilly.

Divisiones Escolares y Superintendentes.

No.	Divisiones.	Superintendentes.	Residencias.
1	Manila	G. A. O'Reilly	Manila.
2	Albay y Sorsogón	E. E. Fisher	Albay.
3	Camarines	(Vacante) F. L. Crono, interino.	Nueva Caceres
4	Batangas	H. H. Buck	Batangas
5	Bohol	L. T. Gibben	Tagbilaran.
6	Bohol	H. A. Muorfiner.	Malibug.
7	Cagayán e Isabela	H. Hard	Tuguegarao.
8	Cápiz	E. A. Coddington	Cápiz.
9	Cebu	S. A. Campbell	Cavite.
10	Cebu	Samuel Macklinton	Cebu.
11	Ilocos Norte	J. M. Kuseley	Laong.
12	Ilocos Sur y Abra	W. W. Rodwell	Vigan.
13	Iloilo y Antique	G. S. Brink	Iloilo.
14	Laguna.	W. H. Lutz	Pagsanban.
15	Unión	C. H. Magee	San Fernando.
16	Leyte	(Vacante) J. L. Fiske, interino.	Tacloban.
17	Masbate	(Vacante) C. H. Hanlin, interino.	Masbate.
18	Samar	H. S. Townsend	Catbalogan.
20	Misamis	Guy Van Schick	Cagayán.
21	Nueva Ecija	T. W. Thomson	San Isidro.
22	Nueva Vizcaya	J. J. Coleman	Bayombong.
23	Negros Occidental	Chas. E. Putnam	Bacolod.
24	Negros Oriental	(Vacante) W. S. Dakin, interino.	Dumaguete.
25	Pampanga y Bataan	W. A. Preullt	San Fernando.
26	Pangasinán	E. G. Turner	Lingayén.
26	Rizal	B. G. Bleasdale	Pásig.
27	Romblón	G. E. Walk	Romblón.
28	Surigao	G. N. Briggs	Surigao.
29	Tárlic	(Vacante) A. V. Dalrymple, interino.	Tárlic.
30	Tayabas	C. J. Muernan	Lucena.
31	Zambales	Otto Atkin	Iba.
32	Mindoro	Gobernador R. S. Olney	Calpaan.
33	Benguet	Gobernador W. F. Pack	Benguet.
34	Lepanto-Bontoc	Gobernador Wm. A. Reed	Cervantes.
35	Paragua	Gobernador E. Y. Miller	Cuyo.
	Provincia Negros Oriental, Paragua	(Vacante) W. S. Dakin, interino.	Zamboanga.
	Escuela de Nautica de Filipinas.	(Vacante) F. L. Jenkins, interino.	Manila.
	Escuela Normal de Filipinas.	G. W. Beatie.	Id.
	Escuela de Artes y Comercio de Filipinas.	R. P. Gleason	Id.

Distritos de la Constabularia.

**Primer Distrito.**—Coronel W. S. Scott, Comandante (Manila); Bataan, Batangas, Pangasinán, Rizal, Tárlic, Zambales.  
**Segundo Distrito.**—Coronel H. H. Banheita, Comandante (con licencia en los E. U.); Capltán W. C. Rivers, Interino (Lucena, Tayabas); Albay, Ambos Camarines, Masbate, Mindoro, Romblón, Sorsogón, Tayabas.  
**Tercer Distrito.**—Coronel W. G. Taylor, Comandante (con licencia en los E. U.); Mayor Samuel D. Crawford, Interino (Iloilo, Panay); Antique, Bohol, Cápiz, Cebú (Gen. S. D. Iloilo), Iloilo, Leyte, Negros Occidental, Negros Oriental, Paragua.  
**Cuarto Distrito.**—Mayor Jesse S. Garwood, Comandante (Vigan, Ilocos Sur); Abra, Benguet, Cagayán, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Lepanto-Bontoc, Unión.  
**Quinto Distrito.**—Coronel J. G. Harbord, Comandante (Zamboanga, Mindanao); Misamis, Mora, Surigao.

# Gaceta Oficial

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

Vol. II

MANILA, I. F., 28 DE DICIEMBRE DE 1904.

No. 52

## ORDENES EJECUTIVAS.

OFICINA DEL GOBERNADOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

MANILA, 12 de Diciembre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 48.

Resultando de la investigación de los cargos formulados contra la validez de la elección de Mariano Abella, como gobernador de la Provincia de Ambos Camarines, que durante mucho tiempo antes de la elección sus agentes reconocidos recorrieran el distrito tratando de hacer sentir á los electores la influencia corruptora del dinero, y que el mismo día de la elección en los salones del edificio del Gobierno los mismos agentes estaban presentes entregando dinero á los electores, abierta y descaradamente, por la presente rehuso confirmar la elección de Mariano Abella que es la persona que la mesa de la convención celebrada en Nueva Cáceres, Provincia de Ambos Camarines el primero de Febrero de mil novecientos cuatro certifié haber recibido una mayoría legal de votos en la elección para gobernador provincial, en vista de que no fué debidamente elegido, y ordeno que la convención vuelva á reunirse el jueves, cinco de Enero de mil novecientos cinco, con el fin de celebrar una segunda elección de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Trescientos treinta y seis.

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS,  
OFICINA EJECUTIVA.

MANILA, 14 de Diciembre de 1904.

ORDEN EJECUTIVA }  
No. 49.

Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, se publican las siguientes Ordenes Ejecutivas del Presidente de los Estados Unidos, fechadas el nueve de Mayo y veintiséis de Noviembre de mil novecientos dos:

"CASA BLANCA, 9 de Mayo de 1902.

"Por la presente se deroga la Orden Ejecutiva del nueve de Noviembre de mil novecientos uno, que reserva para fines navales y coloca bajo la dirección y dominio del Departamento de la Armada todos los trozos y parcelas de terrenos pertenecientes á los Estados Unidos, que están situados en las Provincias de Zambales y Bataan, en la Isla de Luzón, Islas Filipinas, al sur y oeste de una línea que empiece en la boca del río Pamatuan, cerca de las islas Capones, y siga el centro del curso del Pamatuan hasta el nacimiento del brazo más oriental de dicho río; desde aquí al este exacto hasta encontrar una línea que corre al norte exacto del Pico Santa Rita; desde esta intersección al mismo Pico Santa Rita; desde aquí al Pico de Santa Rosa y desde allí en línea recta y dirección sur hasta el mar en el pueblo de Bagac, incluyendo dicho pueblo, así como también todas las islas adya-

centes, radas, puertos, brazos de mar y arroyos dentro de sus límites.

"T. ROOSEVELT."

"CASA BLANCA, 26 de Noviembre de 1902.

"Por la presente se ordena que todos los trozos y parcelas de terrenos pertenecientes á los Estados Unidos, que están situados en las Provincias de Zambales y Bataan, en la Isla de Luzón, Islas Filipinas, al sur de una línea que empuzando en la boca del río Mataín y siguiendo por el centro del curso de dicho río la distancia de una milla, se extienda directamente al este, seis millas poco más ó menos, hasta la intersección de la cúspide de la vertiente; al norte de una línea que empiece en el extremo de la bahía al sur de Punta Navasan y se extienda directamente al este, siete millas poco más ó menos, hasta la intersección de la cúspide de la vertiente; y al oeste de la vertiente antes mencionadas entre sus intersecciones con las líneas limítrofes al norte y sur, anteriormente mencionadas, é incluyendo todas las islas adyacentes, radas, puertos, brazos de mar y arroyos dentro de sus límites, sean reservados para fines navales y dicha reserva y todos los terrenos comprendidos en dichos límites, se coloquen por la presente bajo la dirección y dominio del Departamento de la Armada.

"T. ROOSEVELT."

LUKE E. WRIGHT,  
Gobernador Civil.

## DICTAMENES DE LA FISCALIA GENERAL.

*Derecho á asistencia gratuita por el presidente de sanidad provincial; licencia no será afectada por.*

MANILA, 21 de Octubre de 1904.

Respetuosamente se devuelve al Comisionado de Sanidad Pública. En contestación á las cuestiones siguientes suscitadas en los documentos adjuntos, tengo el honor de manifestar:

1. ¿Es deber oficial del presidente de la junta provincial de sanidad, prestar asistencia médica gratuita á los presos en la cárcel provincial, al Cuerpo de Policía y á los indígenas pobres de la provincia?

El artículo 5 de la Ley 985 dispone en parte: "El presidente de la junta provincial de sanidad ó de una junta municipal de sanidad, puede ser requerido á prestar gratuitamente, á cualquier oficial ó individuo de tropa del Cuerpo de Policía de Filipinas, ó á cualquier preso provincial, el servicio médico que sea necesario en cualquier caso, previo aviso del oficial al mando inmediato de tal oficial ó individuo de tropa del Cuerpo de Policía, ó del gobernador de la provincia, según el caso, de la necesidad del servicio, ó á cualquier persona indigente cuando se le mande prestar el servicio por el gobernador provincial ó por el presidente municipal, según el caso. \* \* \*

2. ¿Cuando el presidente de la junta provincial de sanidad

prestare dicha asistencia gratuita á las antes mencionadas personas, se entiende que ejerce su profesión como médico, perdiendo por tanto, su derecho á la licencia acumulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1040?

Una resolución de la Comisión, del 5 de Mayo de 1904, dispone en parte: "Resolvió, Que á juicio de la Comisión la disposición del presidente de la Junta del Servicio Civil al tomar en consideración el párrafo (f) del artículo 2 de la Ley No. 1040, como antes se expone, es correcta en todos los casos en que, de hecho, el funcionario que solicita licencia acumulada haya ejercido su profesión ú otra ocupación particular por lucro, además de cumplir sus deberes oficiales ordinarios, pero en el caso de un fiscal provincial ó un funcionario provincial de sanidad que no ejerza su profesión por cuenta propia, sino que todo su tiempo y atención los dedica á los deberes de su cargo, tiene derecho á la licencia acumulada de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 1040."

De lo anterior resulta muy claro que el prestar los servicios médicos citados, no priva al presidente de la junta provincial de sanidad de la licencia acumulada.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

*Pelea por premio; no es esencial como delito que el primero sea por contribución ó de los productos de la entrada.*

MANILA, 25 de Octubre de 1904.

Respetuosamente se devuelve al Secretario Ejecutivo. El artículo 1 de la Ley No. 557, titulada "Ley castigando los espectáculos de pugilato y boxeo en todas sus formas," dice lo siguiente: "Se castigará con multa que no exceda de dos mil quinientos dollars, ó con prisión que no pase de un año y un día, ó con ambas penas á juicio del tribunal, á toda persona que, dentro de la jurisdicción de las Islas Filipinas, tome parte en las contiendas ó peleas vulgarmente conocidas con el nombre de pugilato, en que participen dos ó más personas, con armas ó sin ellas, y todo aquel que las instigue, ayude ó estimule ó ejecute algún acto para animarlas. Incurrirán también en igual pena: el que tome parte en espectáculos de pugilato ó de boxeo, ya sean públicos ó privados, con guantes ó sin ellos, cuando se cobra ó se recibe directa ó indirectamente un precio de entrada; el que envite ó publique carteles de desafío de pugilato, el que los acepte, y el que lleve ó entregue dicho cartel ó aceptación, así como el que adiestre ó ayude á adiestrar ó á preparar á otro para tomar parte en los referidos espectáculos, contiendas ó peleas."

La frase (prize fight) "pelea por premio" no tiene significado legal, pero en su significación vulgar se usa para indicar una pelea en un lugar público por un premio ó una recompensa. El premio puede ser dinero ó otros objetos de valor; pero ya tome la forma de apuesta entre los combatientes, ó sea reunido por otros, sea de los productos del precio de admisión ó ingreso de entradas, es inmaterial. (Véase State vs. Purtell, 56 Kans. 479; State vs. Olympic Club, 47 La. Ann., 1095; People vs. Taylor, 96 Mich. 576; State vs. Moore, 5 Ohio Dec., 689.)

Los convenios adjuntos disponen una pelea bajo las reglas *Marquis of Queensbury* por un premio de \$700 en moneda de los Estados Unidos. El haber sido firmados los artículos del convenio por las personas que se proponían pelear por el premio en cuestión, es prueba conclusiva de que se había enviado un desafío y había sido aceptado dentro del significado de la ley, y de ningún modo altera el caso el que no se cobrara precio por la admisión. El propósito de la ley es prohibir las peleas de boxeo públicas ó privadas por un premio ó recompensa. No resulta que sea esencial como delito, dentro del significado de la ley, que el premio sea por contribución ó de los productos de la entrada. Es esencial únicamente como ya he dicho que la pelea se lleve á efecto por un premio ó recompensa. Los artículos del convenio disponen una pelea de boxeo pública, por un premio de \$700, y es mi

opinión que dicha pelea está comprendida en el artículo 1 de la Ley 557 antes citada, y que por lo tanto es ilegal.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

*Maestros municipales; su número y salario, lo determinará el concejo municipal.*

MANILA, 4 de Noviembre de 1904.

Respetuosamente se devuelve al Superintendente General de la Oficina de Instrucción.

Las cuestiones presentadas aquí son:

Deben los presupuestos anuales para sueldos de los maestros municipales, manifestar el nombre y sueldo de cada interesado, ó pueden hacerse en un tanto alzado, fijando después el superintendente de sección el importe de los sueldos?

Los nombramientos para las vacantes que ocurran durante el año escolar, deben ser aprobados por el concejo municipal antes de que el tesorero municipal esté facultado para pagar el sueldo al nuevo nombrado?

El artículo 47 del Código Municipal dispone que es el deber del concejo municipal redactar durante el mes de Enero de cada año un informe dando "un presupuesto detallado de los gastos ordinarios del municipio para el año corriente, con una relación enfrente de cada partida de los gastos correspondientes del año anterior" y también "un presupuesto de los gastos extraordinarios, si los hay, como pueda ser requerido por una necesidad no usual, ó para hacer mejoras permanentes," etc., cuyo informe debe ser enviado por el concejo municipal al tesorero provincial. Con objeto de redactar este informe, necesita el concejo municipal tener una relación detallada de los gastos presupuestados para fines escolares durante el año, incluyendo maestros, edificios, etc.

El número de cargos para maestros y el sueldo para cada cargo debe estar especificado. El nombramiento de maestros para estos cargos los hace el superintendente de sección, y es completamente distinto de la relación detallada, y no debe incluirse allí.

El superintendente de sección no puede aumentar el sueldo de ninguno de los cargos dispuestos sin el consentimiento del tesorero provincial á petición del concejo municipal. (Art. 47 g) Puede, sin embargo, á su discreción, nombrar un maestro para ocupar uno de los cargos dispuestos, con un sueldo menor fijado en el presupuesto. La aprobación del concejo municipal no es necesaria para autorizar el pago del sueldo al nuevo nombrado en esta forma.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General*.

*Terrenos municipales; el arrendamiento no constituye privilegio; el concejo municipal determinará la fecha en que debe pagarse.*

MANILA, 7 de Noviembre de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de remitirle el informe siguiente sobre la adjunta pregunta.

HECHOS.

Según las declaraciones contenidas en los documentos adjuntos, la Sra. Petrona Flores del municipio de Bulacán, arrendó en el mes de Mayo del presente año ciertos terrenos de la propiedad de dicho municipio, y entre los meses de Mayo y Septiembre ofreció en pago mensualmente al tesorero municipal el importe del arrendamiento de dichos terrenos. El tesorero municipal rehusó recibir los citados pagos, por haber recibido orden del tesorero provincial de exigir que los pagos se hicieran trimestralmente y caso de no hacerlo así, cobrara las multas como dispone la ley. En su consecuencia el concejo municipal se hizo cargo del asunto y resolvió que el "cañón" ó arrendamiento por el uso de dichos terrenos se pagará mensualmente y que no se impusiera multa alguna al arrendatario por dejar de pagar trimestralmente. El concejo resolvió además, que en lo sucesivo se exigiera á los

ocupantes de terrenos del municipio el pago de los arrendamientos mensual y no trimestralmente. Esta disposición del concejo municipal fué desaprobadada por la junta provincial de Bulacán, porque á juicio de dicha junta, el caso estaba dentro del significado del artículo 65 del Código Municipal, según fué reformado por la Ley No. 170, de acuerdo con el cual todas las licencias y contribuciones de privilegios deben ser pagados por trimestres adelantados. El municipio apela de la disposición de la junta provincial, y se pide el dictamen de esta oficina sobre la cuestión suscitada.

**DICTAMEN.**

Dicha cuestión es: El artículo 65 del Código Municipal reformado por la Ley No. 170, es aplicable á la recaudación de arrendamientos vencidos por el uso de bienes del municipio?

La contestación á esta pregunta se apoya en la diferencia que la ley establece entre el término "arrendamientos" y los términos "licencia ó contribuciones de privilegios." Arrendamiento, según las autoridades, es el pago ó retribución por la posesión y uso de terrenos en efectivo ó otros productos; mientras "una licencia," según el Presidente de la Corte Suprema Marshall, "es un derecho concedido por alguna autoridad competente para ejercer un comercio que no podría ejercerse sin dicha concesión." (Gibbons vs. Ogden, 9 Wheaton, p. 1.) "Un privilegio es el ejercicio de una profesión ó comercio que requiere una licencia de autoridad competente por la ley general, y que nadie puede ejercer sin dicha licencia." (Pullman Car Company vs. Nolan, 22 Fed. Rep. 276.) "Un privilegio es lo que la legislatura quiere declarar como tal é imponerle contribución." (Burke vs. Memphis, 94 Tenn., 692.)

Así resulta que existe una gran diferencia entre "arrendamiento" y "una licencia ó contribución de privilegio." Arrendamiento es la compensación por el uso de terrenos; una contribución de privilegio es la compensación al Estado ó al municipio por el derecho de dedicarse á determinado comercio que no podría ser ejercido sin una licencia.

Resultado de lo anterior que el "canon" á que se hace referencia en los documentos adjuntos es solamente un arrendamiento quedando completamente á discreción del concejo municipal de Bulacán el determinar la cuestión de la fecha en que debe pagarse. Por lo tanto, considero que en el caso presente es correcta la disposición del municipio.

Muy respetuosamente,

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

*Terrenos municipales; el concejo municipal tiene derecho á hipotecar.*

MANILA, 14 de Noviembre de 1904.

Respetuosamente se devuelve al Tesorero de las Islas Filipinas. La cuestión suscitada en la presente es, si el consejo municipal puede hipotecar bienes inmuebles pertenecientes al municipio.

El inciso (c) del artículo 40 de la Ley 82 dispone: [El consejo municipal queda facultado para] "comprar, recibir, conservar, vender, arrendar, transferir y disponer de los bienes muebles é inmuebles para beneficio del municipio: *Entendiéndose*, que será necesaria la autorización expresa del gobernador provincial para enajenar ó constituir algún cargo sobre propiedades inmuebles del municipio."

En virtud de este artículo, el consejo municipal tiene autoridad plena para hipotecar cualquier propiedad que pertenezca al municipio. Sin embargo, se llama la atención á la Orden Ejecutiva No. 37, serie de 1904, que dispone:

"Por la presente se ordena á todos los gobernadores provinciales de las Islas Filipinas que no den la autorización prevista en el inciso (c) del artículo cuarenta de la Ley Número Ochenta y dos de la Comisión en Filipinas, titulada "Código Municipal," á ningún consejo municipal situado dentro de sus provincias respectivas, que desee enajenar cualquier terreno adjudicado al municipio por falta de pago de la contribución con arreglo á las

disposiciones del artículo ochenta y uno del Código Municipal, ó que desee hacer valer su derecho de preferencia sobre alguno de dichos terrenos, hasta que el título á cada una de las mencionadas parcelas de terreno así adjudicadas haya sido completamente investigado y determinado de acuerdo con las prescripciones de las leyes existentes."

Excepto por estos terrenos adjudicados al municipio por falta de pago de las contribuciones, el consejo municipal tiene autoridad plena para hipotecar todos los bienes del municipio, después de obtener la autorización competente del gobernador provincial.

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

*Extradición; no existe en los tratados actuales derecho para que un fugitivo de la justicia sea devuelto de las Islas Filipinas á los dominios británicos.*

MANILA, 15 de Noviembre de 1904.

SEÑOR: Tengo el honor de dictaminar sobre la cuestión que surge de los siguientes hechos:

**HECHOS.**

Sobre el 8 de Julio de 1904, un tal Sanjana, alias, Wurtmann, escapado de la acción de la justicia, acusado de falsificación de un testamento en Bombay, India, fué detenido en la ciudad de Manila y pedida su extradición por el Honorable W. J. Kenny, Cónsul General de Inglaterra en Filipinas. Se presentaron los documentos necesarios para la extradición.

Ciertos naturales de la Provincia Mora de las Islas Filipinas, fueron acusados, durante el verano de este año, de haber asesinado á un habitante de la colonia inglesa del norte de Borneo y de haber herido á dos más. Los moros en cuestión fueron arrestandos por el Gobernador del Distrito de Joló en virtud de queja formulada por las autoridades de Borneo y están detenidos por orden del General Leonard Wood, Gobernador de la Provincia Mora, esperando los procedimientos de extradición.

**CUESTIÓN.**

Los hechos mencionados en los casos que preceden, origina la siguiente cuestión:

¿Están vigentes en las Islas Filipinas los tratados de extradición celebrados entre Inglaterra y los Estados Unidos?

**DICTAMEN.**

Con arreglo al tratado Webster-Ashburton, en cuanto completado y reformado por la Convención de 1889, pueden ser extraditadas por las partes contratantes, las personas responsables de los siguientes delitos:

"Asesinato ó agresión con intento de cometer asesinato, ó piratería, incendio, robo, falsificación ó empleo de documentos falsificados \* \* \* (1) Homicidio voluntario; (2) falsificación ó alteración de moneda, uso y circulación de moneda alterada ó falsificada; (3) desfalco, incendio, recibo de dinero ó otra propiedad sabiendo que ha sido desfalcada, robada ó fraudulentamente adquirida; (4) fraude por fiadores, banquero, agente, factor, fideicomisario ó director, miembro ó empleado de cualquier compañía, que constituya un acto criminal con arreglo á las leyes de ambos países; (5) perjurio ó soborno de perjurio; (6) violación, rapto, robo de niños, secuestro; (7) robo con nocturnidad y escalamiento, allanamiento de casa ó tienda; (8) piratería con arreglo al derecho de gentes; (9) sublevarción á bordo en alta mar contra la autoridad del capitán, ó conspiración por dos ó más personas para cometerla; echar á pique ó destruir, maliciosamente, una embarcación en el mar, ó intentar hacerlo; agresión á bordo de un buque, en alta mar, con intención de causar un daño personal grave; (10) los delitos ó infracciones contra las leyes de ambos países prohibitivas de la esclavitud y de la trata de esclavos. También ha de tener lugar la extradición por la participación en cualquiera de los delitos mencionados en esta convención ó en el antedicho artículo 10, siempre que tal participación sea

punible por las leyes de ambos países. (Art. 10 del tratado Webster-Ashburton, y art. 1 de la Convención de 15 de Julio de 1899.)

Dicha Convención de 1899 contiene las siguientes disposiciones: "La extradición de criminales con arreglo á las disposiciones de esta convención y del referido artículo 10, se llevará á cabo en los Estados Unidos y en los dominios de Su Majestad, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre extradición estén en vigor en los estados que hagan la entrega." (Art. 6.)

La ley que regula la extradición y dispone los medios y formas de llevar á efecto los tratados relativos á la misma, en los Estados Unidos, se encuentra en el artículo 5270 de los Estatutos Revisados de los mismos Estados, que dice como sigue:

"Siempre que haya un tratado ó convención para la extradición, entre el Gobierno de los Estados Unidos y el de cualquier potencia extranjera, cualquier magistrado del Tribunal Supremo, juez de circuito, juez de distrito, comisionado, autorizado para el efecto por cualquier tribunal de los Estados Unidos, ó juez de un tribunal de archivo de jurisdicción general de cualquier estado, puede, en virtud de denuncia hecha bajo juramento acusando á cualquier persona que se encuentre dentro de los límites de cualquier estado, distrito ó territorio, de haber cometido dentro de la jurisdicción de cualquiera de tales gobiernos extranjeros cualquiera de los delitos comprendidos en tal tratado ó convención, expedir un mandamiento de arresto de la persona así acusada y de que sea conducida ante tal juez ó comisionado á fin de que pueda oírse y juzgarse la prueba de la criminalidad. Si en virtud de tal vista el juez estima suficiente la prueba para sostener la acusación con arreglo al correspondiente tratado ó convención, lo certificará así, juntamente con una copia de todo lo actuado ante él, al Secretario de Estado, para que, á petición de las autoridades correspondientes de tal Gobierno extranjero, pueda expedirse un mandamiento de entrega de tal persona, de acuerdo con las estipulaciones del tratado ó convención; y el juez dictará una orden para que dicha persona sea detenida en la correspondiente cárcel hasta que se verifique la entrega."

Con el fin de determinar las cuestiones precedentes es necesario considerar otras dos proposiciones; á saber:

Primera: ¿Cual es la situación legal de las Islas Filipinas con respecto á los Estados Unidos?

Segunda: ¿Puede sostenerse que los tribunales referidos en el artículo 5270 comprenden los tribunales de las Islas Filipinas?

La respuesta á la primera de las preguntas formuladas se encuentra en la resolución del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el Caso de Diamond Rings (22 S. C. Rep., p. 60). El presidente del tribunal al dar la opinión de este empleó el siguiente lenguaje:

"Por el artículo tercero del tratado, España cedió á los Estados Unidos 'el archipiélago conocido como Islas Filipinas' y los Estados Unidos convinieron en pagar á España \$20,000,000 dentro de tres meses. El tratado fué ratificado; el Congreso votó el dinero; la ratificación fué publicada. El poder de hacer tratados, el poder ejecutivo y el poder legislativo concurren á completar la transacción.

"Las Islas Filipinas, por lo tanto, cesaron, según el lenguaje del tratado, 'de ser españolas.' Cesando de ser españolas, dejaron de ser país extranjero. Quedaron sometidas á la completa y absoluta soberanía y dominio de los Estados Unidos y así vinieron á ser un territorio de los mismos Estados sobre el cual podía establecerse un gobierno civil. El resultado fué el mismo aunque no hubo estipulación de que los habitantes indígenas serían incorporados al cuerpo político y nadie obtuvo para ellos el derecho de elegir su nacionalidad. Se hizo necesaria su sumisión á los Estados Unidos y adquirir el derecho á la protección de estos \* \* \* Siguese que la posesión de los Estados Unidos es legítima con arreglo á un título legal y esto no puede afirmarse con un fin y negarse con otro."

Resulta, pues, para todos los efectos que el Archipiélago filipino

es un territorio perteneciente á los Estados Unidos. Puedo ir más lejos y decir, que es un territorio organizado de los Estados Unidos, porque el Congreso ha legislado para él y dispuesto el establecimiento y sostenimiento de un gobierno civil. Técnicamente hablando, sin embargo, no es un territorio organizado de los Estados Unidos y con arreglo á las resoluciones del Tribunal Supremo en los Casos Insulares, no lo será hasta que el Congreso haga extensivas á las Islas todas las disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos.

La segunda cuestión propuesta no es tan fácil de resolver. Aunque es sin duda cierto que los términos del tratado se aplican á Filipinas, es también manifiesto que cuando los tratados se pusieron en vigor en los respectivos países, no tuvieron en cuenta su aplicación á Filipinas. Esto es evidente; primero, porque dichos tratados se celebraron antes de la fecha de la guerra hispano-americana, y segundo, por el lenguaje de la ley relativa al modo de cumplir las disposiciones de los tratados. Es obvio que el Congreso no se anticipó á las condiciones que habfan de surgir como resultado de la cesión de las Islas Filipinas á los Estados Unidos, hecha por España. Es claro que las expresiones, "magistrado del Tribunal Supremo, juez de circuito, juez de distrito, ó comisionado," se refieren á los jueces ó comisionados de los tribunales de los Estados Unidos, porque se ha sostenido en numerosos casos que los tribunales territoriales no son tribunales de los Estados Unidos. (Clinton vs. Engelbracht, 13 Wall., 434; Hornbuckle vs. Toms, 18 Wall., 648.)

A menos, pues, que la expresión "juez de un tribunal" de archivo de jurisdicción general de cualquier estado, pueda interpretarse en el sentido de comprender á los jueces de jurisdicción general de estas Islas, no hay funcionario judicial residente en Filipinas, autorizado para expedir mandamientos contra fugados ni para ver y apreciar la prueba de criminalidad con el fin de certificarla al Departamento de Estado de los Estados Unidos. En mi opinión es dudoso que los tribunales interpreten la ley en el sentido de incluir á los de las Islas Filipinas. Los tribunales de estas Islas no son "tribunales de los Estados Unidos ni de un Estado. Yo les llamaría "tribunales territoriales de jurisdicción general." Aunque esta es una cuestión que podría dejarse á la determinación de los tribunales, me inclino á creer que el mecanismo del gobierno de estas Islas es inadecuado para cumplir las disposiciones de los tratados de extradición. La palabra "estado" tal como se usa en la Constitución ha sido interpretada en el sentido de circunscribirla á los estados regularmente organizados y no en el de comprender los territorios. (Howe vs. Janisson, 166 U. S., 395). También se ha sostenido que la Ley de 3 de Marzo de 1875, que dispone que cualquier litigio "ahora pendiente ó que en lo sucesivo se suscite ante cualquier tribunal de un Estado, de la naturaleza aquí especificada, puede ser trasladado á un tribunal federal," no es aplicable á un litigio suscitado ante un tribunal territorial aunque por virtud de la admisión del territorio á la condición de Estado tal litigio pase á la jurisdicción de un tribunal de Estado. (Ames vs. The Colorado Central R. Co., Fed. Cases, 325.)

Es de observar que la palabra "estado" se usa dos veces en la primera sentencia. En el segundo caso se usa en conjunción con los términos "distritos ó territorios." En vista de este hecho difícilmente puede sostenerse que la palabra "estado" incluye subdivisiones políticas tales como las Islas Filipinas. Estas deben naturalmente comprenderse en el término "territorio." La voz "estado" se usa en el mismo sentido en ambos casos. Si el Congreso hubiera tratado de investir á los tribunales de jurisdicción general de los territorios con los mismos poderes que confirió á los jueces de tribunales de jurisdicción general de los Estados, la Ley hubiera dicho, "juez de un tribunal de archivo de jurisdicción general de cualquier estado ó territorio."

Si, no obstante, los tribunales interpretasen la ley de distinto modo del expresado aquí, todavía quedarían en pié las dificultades insuperables de dar cumplimiento en la práctica á dichos

tratados. El procedimiento que para el caso dispone la ley es sencillo y expedito cuando se aplica á los Estados de la Unión y á los territorios contiguos á los mismos, pero dada la gran distancia de las Islas Filipinas con respecto á Washington y en vista del hecho de que el artículo 5273 de los Estatutos Revisados dispone que no puede una persona ser detenida por más de dos meses á contar desde el auto de prisión, á menos que razones especiales determinen que pueda ser detenida más tiempo, se comprenderá que para estas Islas se necesita un procedimiento diferente con el fin de cumplir el espíritu de los tratados. El Congreso podría hacer esto insertando en la próxima ley para Filipinas un artículo confiando al Gobernador Civil las facultades que ahora ejerce el Secretario de Estado é invistiendo á la Corte Suprema y á los Juzgados de Primera Instancia de las Islas Filipinas de autoridad para ver y fallar acerca de la criminalidad de los fugados. Esto simplificaría las cuestiones y colocaría á las autoridades de las Islas en situación de cooperar con los gobiernos coloniales de otros países en esta parte del mundo, de una manera satisfactoria y expedita. Acompañamos un ejemplar de 33 y 34 Victoria, Chapter 52 que modifica la ley de procedimiento en la Gran Bretaña sobre criminales fugados, en el sentido de adaptarla á las colonias inglesas lejanas. Si las anteriores recomendaciones encarnasen en nuestra ley, el procedimiento en estas Islas debería ser semejante al contenido en la ley inglesa á que acabo de referirme.

Muy respetuosamente,

L. R. WILFLEY, *Fiscal-General.*

AL GOBERNADOR CIVIL, Manila.

## OFICINA DEL CUERPO DE POLICIA DE FILIPINAS.

### ORDENES GENERALES.

No. 127.—*Dimisiones; modo de ejecutar "parade rest"; reforma de la Orden General No. 113; separación del servicio.*

MANILA, 1 de Noviembre de 1904.

1. Se acepta la dimisión presentada por el Primer Teniente W. Braxton Wright, del Cuerpo de Policía en Cavite, que tendrá efecto el 15 de Noviembre de 1904.

2. Siendo impracticable para las tropas armadas con la carabina Springfield ejecutar "parade rest," con las armas, como lo prescribe el reglamento de ejercicios de la infantería, se hará como la prescribe el reglamento de ejercicios de caballería, á saber:

Estando firmes: (1) parade (2) rest.

Se lleva el pie derecho 6 pulgadas hacia atrás, doblando ligeramente la rodilla izquierda: llevar la boca del cañón frente al centro del cuerpo inclinando la carabina hacia la izquierda, la mano derecha cerca de la boca del cañón y tomar la posición de "parade rest," la boca del cañón entre los dedos pulgar é índice de la mano izquierda.

"Attention": soltar el arma de la mano izquierda y tomar la posición de "order."

3. Se acepta la dimisión presentada por el Tercer Teniente Baley McElhannon, del Cuerpo de Policía en Pangasinán, que tendrá efecto el 30 de Noviembre de 1904.

4. Se acepta la dimisión presentada por el Subinspector Domingo Danny, del Cuerpo de Policía en Pampanga, que tendrá efecto el 15 de Noviembre de 1904.

5. Se reforma la orden General No. 113, serie corriente, de este cuartel general, de modo que incluya el batallón de Manila, batallón de Iloilo, Compañía A, segundo distrito, y Compañía A, quinto distrito.

6. Desde el 12 de Noviembre de 1904, queda separado del ser-

vicio, el Tercer Teniente Charles A. Christie, del Cuerpo de Policía en Leyte.

7. Se acepta la dimisión presentada por el inspector de primera clase de la sección de telégrafos del Cuerpo de Policía de Filipinas Edgar Q. Smith, que tendrá efecto el 11 de Noviembre de 1904.

Por orden del Brigadier General Allen:

CHESTER A. S. HOWARD,  
*Ayudante-General Auxiliar Interino.*

No. 128.—*Nombramiento; ascensos; fallecimiento del Teniente L. C. Dean.*

MANILA, 14 de Noviembre de 1904.

1. Se anuncia el nombramiento siguiente, que tendrá efecto desde esta fecha:

Para capitán y examinador del Cuerpo de Policía de Filipinas, con el sueldo anual de \$1,600—

El Primer Teniente Lewis Main.

2. Se anuncian los ascensos siguientes, que tendrán efecto en las fechas que se expresan:

Para primeros tenientes é inspectores con el sueldo anual de \$1,100—

Segundo Teniente Austin G. Barber, del Cuerpo de Policía en Cápiz, desde el 9 de Noviembre de 1904.

Segundo Teniente Theodore H. F. Diederich, del Cuerpo de Policía en Benguet, desde el 15 de Noviembre de 1904.

Segundo Teniente J. W. Lattimore, del Cuerpo de Policía en Surigao, desde el 16 de Noviembre de 1904.

Para segundo teniente é inspector, con el sueldo anual de \$1,000—

Tercer Teniente George A. Helfert, del Cuerpo de Policía en Isabela, desde el 9 de Noviembre de 1904.

Para segundos tenientes é inspectores, con el sueldo anual de \$950—

Tercer Teniente Frank W. Cannaday, del Cuerpo de Policía en Cápiz, desde el 11 de Noviembre de 1904.

Tercer Teniente Marshall H. Burnham, del Cuerpo de Policía en Albay, desde el 15 de Noviembre de 1904.

Tercer Teniente Cecil E. Hendrix, del Cuerpo de Policía en Zamboanga, desde el 16 de Noviembre de 1904.

3. El Segundo Teniente del Cuerpo de Policía Lewis C. Dean, falleció en Súbic, Provincia de Zambales, el 10 de Noviembre de 1904.

El Teniente Dean fué nombrado tercer teniente el 5 de Mayo de 1903, y ascendió á segundo teniente en 1 de Octubre de 1903. Hasta el 30 de Septiembre del año actual, el Teniente Dean desempeñó fiel y eficazmente los deberes de oficial de suministros de la guarnición de Manila, en cuya fecha pidió ser relevado por falta de salud y fué trasladado á la Provincia de Zambales y nombrado para mandar la importante estación de Súbic. Su muerte ha sido profundamente sentida por sus amigos, y el servicio perdió un oficial competente.

Por orden del Brigadier General Allen:

CHESTER A. S. HOWARD,  
*Ayudante-General Auxiliar Interino.*

No. 129.—*Recompensa por la captura de bandidos; aumento de sueldo; dimisión; fiesta.*

MANILA, 18 de Noviembre de 1904.

1. Por autorización del honorable Gobernador Civil contenida en una comunicación de la Oficina Ejecutiva, fechada el 16 de Noviembre de 1904, se ofrecen recompensas de 1,000 pesos cada una, por la captura y condena de dos jefes de ladrones, de la



isla de Loyte, á saber: Faustino Ableu (conocido también por Papa Faustino) y Juan Tamayo.

2. Habiendo terminado un año de servicio como oficial del Cuerpo de Policía de Filipinas el Segundo Teniente Marshall H. Burnham, destacado en Albay, después de clasificado en el examen necesario, recibirá desde esta fecha, según las disposiciones de la Orden General No. 28, serie de 1902, de este cuartel general, la paga máxima de su grado, \$1,000 (de \$950).

3. Por autorización del honorable Gobernador Civil contenido en endoso de la Oficina Ejecutiva, fechado el 15 de Noviembre de 1904, se ofrece una recompensa de P500 por la captura y condena de Francisco Delgado, alias Gamboa, jefe de ladrones en la Provincia de Ambos Camarines.

El Superintendente de la Sección de Información queda encargado de hacer fijar las circulares que sean necesarias para la promulgación conveniente de la anterior información.

4. Se acepta la dimisión presentada por el Tercer Teniente del Cuerpo Eulalio Peralta, en Iloos Sur, que tendrá efecto desde el 20 de Noviembre de 1904.

5. Siendo fiesta insular el jueves 24 de Noviembre de 1904, se suspenden todos los servicios, excepto el necesario de campaña, guardia y fagina.

Por orden del Brigadier General Allen:

CHESTER A. S. HOWARD,  
Ayudante General Auxiliar Interino.

No. 130.—Aumento de sueldo; recompensa por la captura de un bandido.

MANILA, 25 de Noviembre de 1904.

1. Habiendo probado su aptitud para hablar y leer el dialecto tagalo, como se dispone en la Orden General No. 110, serie corriente, de este cuartel general, el Primer Teniente Aurelio Ramos, de la Sección de Información, en Tanauan, Provincia de Batangas, y el Segundo Teniente Charles V. McCoy, del Cuerpo de Policía en Cebu, tienen derecho á la remuneración adicional de \$50 anuales cada uno, desde el 21 de Noviembre de 1904, en cuya fecha aprobaron satisfactoriamente el examen exigido.

2. Por autorización del honorable Gobernador Civil, contenida en un endoso de la Oficina Ejecutiva, fechado el 23 de Noviembre de 1904, se ofrece una recompensa de P500, en moneda filipina, por la captura y condena de un bandido conocido por Nicolás Enclaiada.

El Superintendente de la Sección de Información, fijará las circulares para la promulgación conveniente de esta orden.

Por orden del Brigadier General Allen:

CHESTER A. S. HOWARD,  
Ayudante General Auxiliar Interino.

## OFICINA DE ADUANAS E INMIGRACION.

CIRCULARES RESOLUCIONES ARRANCLARIAS.

[Extracto.]

No. 530.—Derogación de la Circular No. 491 de Resoluciones Arancelarias.—La Herpicida Newbro audeada como producto farmacéutico de acuerdo con la partida 99; se deroga la Circular No. 401 de Resoluciones Arancelarias. (9 de Diciembre de 1904.) W. M. S.

No. 531.—Publicando reglamentos dictados recientemente por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, respecto á las importaciones que lleguen por correos procedentes de las Islas Filipinas.

MANILA, 9 de Diciembre de 1904.

A todos los Administradores de Aduanas:

PÁRRAFO I. Para conocimiento y gobierno de todos los interesados, por la presente se publica la siguiente carta del Administrador

de Aduanas de San Francisco, fechada el 2 de Noviembre de 1904, y del documento que la acompaña:

"SERVICIO DE ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS,

"Puerto de San Francisco, 2 de Noviembre de 1904.

"SEÑOR: Adjunta acompaño respetuosamente, para su conocimiento, copia de una carta del Departamento, fechada el 25 de Octubre de 1904, relativa al decomiso de los artículos que lleguen por correos procedentes de las Islas Filipinas, cuya carta deroga la Decisión del Tesoro No. 23668 que disponía que los artículos importados de las Islas Filipinas no estaban sujetos á las leyes que regulan las multas, penas y confiscaciones.

"Los artículos que lleguen por correos procedentes de las Islas Filipinas están en la actualidad sujetos á ser decomisados, y remitidos previo el pago de una multa igual á los derechos de la primera importación, y redimidos previo el pago del valor aforado de la segunda importación.

"Juzgo conveniente que se anuncie este asunto en las Islas con el fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del proceder que tenemos que seguir en casos de esta naturaleza.

"Respetuosamente,

"F. S. STRATTEN, Administrador.

"Al ADMINISTRADOR DE ADUANAS, Manila, I. F."

[Anejo.]

"DEPARTAMENTO DEL TESORO,  
OFICINA DEL SECRETARIO,

"Washington, 25 de Octubre de 1904.

"SEÑOR: Hállase un poder del Departamento su carta del 28 del pasado, en la que, refiriéndose á la Circular No. 87 del mismo, de fecha 9 de Septiembre de 1904, pide se le informe: Primero, si dicha Circular deroga la Decisión del Tesoro No. 23668 que ordena que todas las disposiciones de la ley que no están comprendidas en la Ley Administrativa de Aduanas de 10 de Junio de 1890 como quedó reformada por la ley de 24 de Julio de 1897, las cuales regulan las multas, penas y decomisos con relación á las mercancías importadas, no son aplicables á artículos \* \* \* procedentes de las Islas Filipinas; y segundo, si debe imponerse una multa igual al valor aforado si el consignatario por segunda vez incurriera en la misma falta, como lo dispone la Decisión del Tesoro No. 8428, fechada el 13 de Septiembre de 1887.

"Tengo el honor de manifestarle:

"Primero: Que por lo que se refiere á su pregunta, el artículo 84 de la ley aprobada en primero de Julio de 1902 (R. del T. No. 23842), es una disposición suplementaria á la contenida en el artículo 2 de la ley de 8 de Marzo del mismo año, y de conformidad con aquel, los artículos prohibidos, que si fueren importados debidamente serían audeables, deben ser considerados como de un país extranjero, á saber: decomisados y redimidos mediante el pago de multas iguales á los derechos, ó multas iguales á los valores aforados.

"Segundo: Las multas iguales á los valores aforados pueden imponerse después de una segunda falta de la naturaleza que arriba se menciona. Usted comprenderá que siempre que resulte que el destinatario no ha tenido tiempo suficiente para notificar al remitente la ilegalidad de dicho proceder, y á usted le consta que el asunto no encierra fraude, una segunda ó tal vez una tercera falta sujetaría al destinatario á pagar una multa igual á la cuantía de los derechos.

"Respetuosamente,

"P. B. ARMSTRONG, Secretario Auxiliar."

PÁR. II. Los funcionarios de Aduanas de Filipinas darán la debida publicidad por medio de la prensa pública y de otro modo, á las disposiciones de esta Circular.

W. MORGAN SHUSTER,  
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas.

**MISSING  
PAGE/PAGES**

# GACETA OFICIAL

Publicada por autorización del Gobierno Insular, y en virtud de la Ley No. 453 de la Comisión en Filipinas.

VOL. II.

MANILA, I. F., DICIEMBRE 31, 1904.

NOS. 1 AL 52.

[Índice de la Gaceta Oficial, Enero 1 á Diciembre 31, 1904.]

	Página.	Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
<b>Abacá:</b>		<b>Circulares Administrativas de—Continuación.</b>	
Cultivo en el Sur de Mindanao.....	276	No 264, autorizando á W. T. Waters, hijo, surveyor de Aduanas de Iloilo, para arquear los buques del distrito de recaudación en Iloilo.....	13
Exportación .....	76	No. 265, reformando los incisos 8 y 10 del Párrafo II de la Circular Administrativa No. 245, uniendo los circuitos de inspección de costas de Bacólod y San José de Buenavista.....	13
Exportación á los Estados Unidos, desde 1898 á 1903....	77	No. 266, fijando tarifa de almacenaje en los puertos de entrada, fuera de Manila.....	25
Exportación por países, 1902 á 1903.....	118	No. 267, publicando la Ley 1025 de la Comisión en Filipinas que reforma el artículo 4 de la Ley 780.....	26
Exportación por el puerto de Manila.....	76	No. 268, fijando los derechos que deben cobrar los prácticos en todos los puertos de entrada, excepto el puerto de Manila, y en todos los puertos y puertos secundarios de cabotaje de Filipinas, durante el año 1904.....	26
Abacá y sisal en la fabricación de bramantes.....	777	No. 269, derechos de arqueo de buques.....	43
Abalorios muy fusibles, con kaolin, clasificación.....	756	No. 270, publicando la Ley No. 1026, de la Comisión en Filipinas, que fija el impuesto anual de tonelaje sobre cascos y buques semejantes, y que reforma el artículo 135 de la Ley Administrativa de Aduanas.....	43
<b>Abra, Provincia de:</b>		No. 271, publicando la Ley 1032, de la Comisión en Filipinas, que dispone el pago de sueldos y exacción de tributos, etc. en moneda filipina.....	122
Blás Villamor, gobernador de, elección confirmada.....	216	No. 273, publicando la Orden Ejecutiva No. 1, serie de 1904, relativa á la retirada de moneda hispano-filipina y el tipo de cambio.....	123
Crédito para construir escuelas.....	215	No. 274, promulgando reglas y reglamentos para el gobierno de una asociación de prácticos del puerto de Manila y fijando la tarifa de honorarios y gastos de los prácticos.....	101
Empréstito para escuelas de segunda enseñanza .....	215	No. 275, cerrando los puertos de Naga, Oslob y Dalagucte, Isla de Cebú, al tráfico de cabotaje....	105
Paz, residencia del gobierno municipal.....	709	No. 276, cambiando el nombre del puerto de Ligatic (Ligatitk), Isla de Panay, por el de New Washington.....	105
<b>Abuyog, Leyte, cerrado al tráfico de cabotaje.....</b>	<b>317</b>	No. 278, derechos de licencia, derecho del bergantín <i>Alta</i> á un certificado de protección con arreglo al artículo 117 de la Ley 355.....	105
<b>Accesorios fotográficos, que se unan á los telescopios y los cronómetros, libres de derechos.....</b>	<b>697</b>	No. 279, publicando la Ley 1037, que autoriza durante un plazo limitado la exportación de productos alimenticios que hayan pagado derechos arancelarios y la importación en lugar de los mismos, de otros, sin pagar derechos de importación.....	106
<b>Acetate de coco, exportación.....</b>	<b>76</b>	No. 280, responsabilidad de los empleados de Aduanas por deudas contraídas.....	123
<b>Acetate de Ilang-ilang, exportación.....</b>	<b>76</b>	No. 281, publicando reglas adicionales que rijan la expedición de letras señales y números oficiales á los buques del tráfico de cabotaje.....	138
<b>Acetate de "mirbana" como producto químico.....</b>	<b>100</b>		
<b>Administraciones postales (Aduaneras).....</b>	<b>315</b>		
Administrador de Aduanas, Delegado, Oficina del, presupuesto .....	151		
Administrador de Aduanas, Oficina del, presupuesto.....	151		
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, autorizado para despachar buques extranjeros para el puerto de Isabela de Basilan.....	422		
Administrador de Aduanas Delegado Especial, Oficina del, presupuesto .....	151		
Administradores de Aduanas, exigirán que el número de los buques sea marcado en ellos de modo permanente.....	12		
<b>Aduanas de las Islas Filipinas, Administrador de:</b>			
Autorizado para dar licencias á los buques dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje .....	388		
Autorizado para reglamentar el tráfico de cabotaje.....	388		
<b>Aduanas é Inmigración, Oficina de:</b>			
<b>Administrador Insular—</b>			
Asignará un número oficial y letras de señales á los buques documentados en Filipinas.....	12		
Carta circular, comunicando á los importadores la no recepción de moneda mejicana por el cajero....	14		
Memoria del .....	74		
<b>Circulares Administrativas de—</b>			
No. 254, publicando el valor de la moneda fijado por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, en Octubre 1, 1903.....	11		
No. 260, disponiendo letras para señales y números oficiales para los buques del tráfico de cabotaje..	12		
No. 261, cerrando el puerto de Sual, Pangasinán, al tráfico de cabotaje .....	13		
No. 262, apertura del puerto de Alamínos, Zambales, al tráfico de cabotaje.....	13		
No. 263, reglas para la tramitación de apelaciones de los puertos secundarios.....	13		

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.	Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares Administrativas de—Continuación.			
No. 282, plazo señalado para presentar certificados de desembarques de mercancías exportadas.....	221	No. 306, instrucciones para la preparación, aceptación, endoso y transmisión de cheques destinados á ser depositados en la Tesorería Insular.....	319
No. 283, agentes especiales, deberes y atribuciones..	221	No. 307, llamando la atención de los importadores sobre el hecho de que agentes particulares de aduanas han alterado recibos del cajero en el puerto de Manila y ordenando la acusación criminal, en caso de descubrirse.....	319
No. 284, publicando las Leyes de los Estados Unidos relativas á la neutralidad.....	222	No. 308, modelos en blanco para el servicio de aduanas de Filipinas .....	358
No. 286, regalos ó recuerdos que se envíen por correo á los Estados Unidos.....	290	No. 309, reglas para los buques que entran y salen de los puertos de Filipinas.....	358
No. 287, abriendo el puerto de Barugo, Leyte, al tráfico de cabotaje.....	212	No. 310, cerrando los puertos de Alfonso XII y Calasian (Kalasian), Isla de Paragua (Palawan), al tráfico de cabotaje.....	359
No. 288, cerrando el puerto de Agutaya, Isla de Agutaya, y Bulalacao (Bulalakaw), Isla de Mindoro, al tráfico de cabotaje.....	212	No. 311, cerrando el puerto de Lolucan (Lolukan), Misamis, al tráfico de cabotaje.....	382
No. 289, publicando la Ley 1005 que reforma la Ley 898, cerrando el Cabo Melville, Isla de Balabac, (Balabak) como puerto de entrada y abriendo Balabac, Isla de Balabac.....	305	No. 312, embarques de exportación directos desde los distintos puertos de entrada, vía otro puerto para trasbordo .....	486
No. 290, mercancías sujetas al pago <i>ad valorem</i> , no se tasarán sus derechos sobre una cantidad inferior al valor de la factura ó al declarado.....	305	No. 313, publicando el tratado de paz entre España y Estados Unidos .....	486
No. 291, publicando el acuerdo de la Junta de Sanidad de Filipinas, suspendiendo la cuarentena Insular, excepto en los puertos de entrada debidamente autorizados y en los casos en que los buques procedan de puertos infestados.....	306	No. 314, revocando los Párrafos X y XI de la Circular Administrativa No. 30 .....	489
No. 292, reformando la Circular Administrativa No. 195, Párrafo II.....	306	No. 315, protestas no presentadas dentro del plazo prescrito por la ley no pueden ser tomadas en consideración .....	505
No. 293, precio del rol que se proporciona á las embarcaciones de menos de 15 toneladas.....	306	No. 316, cerrando los puertos de Botolan, Zambales (Sambales); Magallanes, Isla de Sibuyan; Malabang y Pollok, Isla de Mindanao, al tráfico de cabotaje .....	506
No. 294, publicando la Ley 1066, que exime á las embarcaciones pequeñas de las exigencias de la Ley 780.....	306	No. 317, (cabangán (Kabangán), Zambales, cerrado al tráfico de cabotaje .....	506
No. 295, reglas para el envío de protestas y apelaciones y de documentos relacionados con las mismas; "se originan protestas y apelaciones separadas por cada declaración ó otros pagos.....	307	No. 318, publicando la Ley 1149.....	506
No. 296, publicando una carta del Jefe de la Oficina de Asuntos Insulares, en la que dispone la separación del añil del tintarrón en las notas de exportación .....	307	No. 319, publicando una carta del Auditor Insular, sobre el sistema de anotar ingresos.....	506
No. 297, regulando el despacho de artículos importados por correo .....	315	No. 320, publicando la Ley 1160.....	507
No. 298, reglas para formalizar protestas sobre mercancías declaradas para afianzarse y reformando la Circular Administrativa No. 152.....	317	No. 321, publicando el valor de las monedas establecido por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, en Abril 1, 1904.....	596
No. 299, cerrando Abuyog, Leyte, y Santa María, Mindanao, como puertos de cabotaje.....	317	No. 322, publicando la Orden Ejecutiva No. 26, que coloca un terreno de la ciudad de Cebú bajo la inspección y dominio del Administrador de Aduanas de aquel puerto.....	597
No. 300, publicando la opinión del Fiscal General, sobre devolución de derechos sobre carbón para uso de los buques y disponiendo reglas para llenar declaraciones de carbón.....	317	No. 323, abriendo el puerto de Lacy, Siquijor, al tráfico de cabotaje .....	597
No. 301, revocando la autorización para realizar negocios á la "Union Surety and Guaranty Company of Philadelphia".....	318	No. 324, cerrando los puertos de Leyte y San Isidro del Campo, al tráfico de cabotaje.....	597
No. 302, reglas para el alumbrado de los buques en movimiento ó fondeados en los puertos de Filipinas .....	356	No. 325, abriendo los puertos de Infanta, Tayabas; Polillo, Isla de Polillo, al tráfico de cabotaje.....	597
No. 303, publicando el acuerdo de la Junta de Sanidad de Filipinas, que declara Manila libre del Cólera Morbo Asiático .....	318	No. 326, publicando la Orden Ejecutiva No. 29, fijando el tipo de aceptación de la moneda hispano-filipina .....	597
No. 304, reglas para licencias de buques en la Provincia Mora .....	318	No. 327, cerrando el puerto de Poro y abriendo el de Tudela, ambos en las islas Camotes.....	630
No. 305, publicando la Ley No. 1095, que declara libres de entrada las armas, equipos y municiones de guerra, importadas por el Gobierno Insular .....	318	No. 328, publicando una proclama del Gobernador Civil, de la Ley del Congreso que reglamenta el tráfico marítimo entre los Estados Unidos y el Archipiélago Filipino, y entre los puertos de las Islas Filipinas .....	636
		No. 329, proclamación de la Ley Administrativa de Aduanas de Filipinas en Cabo Melville, Pinamlayan, Bato, San Esteban, Alamínos y Barugo, y autorizando á determinados empleados á recibir juramento .....	646

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares Administrativas de—Continuación.	
No. 330, cerrando los puertos de Barugo, Mandaon, Lavezares y San Antonio, al tráfico de cabotaje.....	971
No. 331, renovando la Circular Administrativa de Aduanas No. 72 y publicando reglas reformadas á que han de atenerse los oficiales pagadores al hacer los pedidos de mandamientos de pago á euatadantes .....	971
No. 332, publicando la Ley No. 47 del Concejo Legislativo de la Provincia Mora, sobre uso de licencia y registro de embarcaciones de construcción mora ó pagana, de menos de 10 toneladas....	971
No. 333, publicando aviso de que se cerrará como puerto de entrada, Puerto Princesa.....	715
No. 334, publicando partes de la Ley de Rentas Internas con los reglamentos provisionales para el cobro del impuesto sobre fósforos inportados, etc .....	757
No. 335, regla adicional para gobierno de los oficiales pagadores de Aduanas de Filipinas, en la preparación de peticiones de libramientos responsables .....	758
No. 336, publicando reglamentos relativos á las emiendas de manifiestos de salida cuando una parte de la carga para ser exportada se haya dejado de embarcar.....	758
No. 337, cerrando los puertos de Cabo Melville, Bacong, Baliagasag, Himamaylan y Bacuit, y abriendo el de Pontevedra. Negros Occidental, al tráfico de cabotaje.....	791
No. 338, publicando una lista de señales y los correspondientes números oficiales asignados á los buques de Filipinas, etc., y una lista alfabética de dichos buques.....	807
No. 339, reglas especiales para los oficiales pagadores de Aduanas al hacer y remitir pedidos para la Provincia Mora.....	791
No. 340, cerrando el puerto de Cawit, Provincia de Ambos Camarines, al tráfico de cabotaje.....	807
No. 341, cerrando el puerto de Bato, Isla Catanduanes, al tráfico de cabotaje.....	807
No. 342, ordenando se conserven los recibos talonarios, fórmula No. 34, en las oficinas de los inspectores de distritos de costas.....	855
No. 343, publicando el valor de las monedas, establecido por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos, en Julio 1, 1904.....	898
No. 344, publicando la Ley No. 1230, que reforma la No. 875.....	898
No. 345, reglas para hacer y remitir pedidos de efectos para la Provincia Mora, por los funcionarios de la Aduana, reformadas.....	898
No. 346, cerrando los puertos de Alaminos, Bulsan, Caramoan, Loboc, San Esteban y Santo Tomás, al tráfico de cabotaje.....	899
No. 347, publicando la Ley No. 1235 que reforma la No. 355, conocida por Ley Administrativa de Aduanas .....	900
No. 348, surveyor de Aduanas de Cebú, autorizado para arrear todos los buques de aquel distrito aduanero .....	900
No. 349, mercanefa que se introduzca ó se intente introducir fraudulentamente en las Islas Filipinas queda debidamente embargada y decomisada, aunque su dueño sea inocente de un mal acto ó leve la intención de cometerlo; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	921

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares Administrativas de—Continuación.	
No. 350, cerrando los puertos de Huban y Magallanes, al tráfico de cabotaje.....	921
No. 351, estableciendo Distritos de Recaudación Aduanera en las Islas Filipinas y aboliendo los Distritos de Inspección de Costas.....	921
No. 352, publicando la Ley No. 1239, que reforma la Ley No. 864, cambiando el personal del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, etc.....	938
No. 353, prescribiendo el reglamento, organización y derechos de la Sección de Arrastres de la Aduana de Joló.....	938
No. 354, cerrando el puerto de Odiongan, Isla de Tablas, al tráfico de cabotaje.....	948
No. 355, cerrando el puerto de Córdoba, Maetan, al tráfico de cabotaje.....	948
No. 356, autorizando á los oficiales, soldados y empleados del Cuerpo de Policía de Filipinas para viajar en los cutters de la Aduana.....	971
No. 357, publicando la orden del Secretario de Guerra que prorroga el plazo de la devolución de los derechos de exportación sobre productos filipinos de 18 meses á 2 años.....	972
No. 358, cerrando los puertos de Katanawan, Pandán, Puerto Galera, Taal y Torrijos, al tráfico de cabotaje .....	972
No. 359, nota declaratoria duplicada revisada; reglamentos que regirán su uso.....	984
No. 360, publicando el valor de las monedas establecido por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos en Octubre 1, 1904.....	1030
No. 361, reformando la Circular Administrativa de Aduanas No. 136; cerrando al tráfico de cabotaje los puertos de San Antonio, San Felipe, Palawig, Masinloc y Dasol de Sambales.....	1024
No. 362, impuesto de sellos de Rentas Internas en ciertos documentos de Aduanas; reglas para el cambio de nombre de buques; derogando la Circular Administrativa No. 253; muestras comerciales, entrada libre.....	1042
Circulares de Chinos é Inmigración—	
No. 154, publicando la Ley 1036, que reforma el artículo 15 de la Ley 702 y el artículo 1 de la Ley 989, en el sentido de prorrogar el plazo para completar el registro de chinos de las Islas Filipinas.....	121
No. 155, se deniega el que se dejen de presentar las solicitudes de los trabajadores chinos, 30 días antes de que sean expedidos los certificados para que puedan visitar su país.....	122
No. 156, prórroga del plazo para la terminación del registro de chinos.....	289
No. 157, reglas para la expedición por duplicado de certificados de registros originales.....	289
No. 158, impuesto de inmigración á individuos chinos .....	356
No. 159, endoso que debe llevar la declaración jurada de la condición de comerciante en los Estados Unidos .....	646
No. 160, ruta del inmigrante según se exige en la Circular de Chinos, No. 71.....	725
No. 161, disposición de los certificados de residencia que no hayan sido entregados.....	715
No. 162, ordenando dar cuenta de los certificados de residencia de chinos no entregados y situación de los dueños.....	715

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.	Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares de Chinos é Inmigración—Continuación.		Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.	
No. 163, presentación indispensable del certificado de regreso de los jornaleros chinos para tener derecho á desembarque en estas Islas.....	765	No. 369, bombas de mano de hierro forjado.....	211
No. 164, poll-tax (contribución personal).....	790	No. 370, pulpa de fresca en conserva.....	138
No. 165, los extranjeros excluidos serán deportados al país de su procedencia, en el buque que les traigo.....	790	No. 371, tipos de madera tallados ó escoplados.....	219
No. 166, retención en el servicio como alistado en Buque de Guerra de los Estados Unidos, se considerará como "causa inevitable".....	790	No. 372, máquinas movidas por gas y dinamó.....	220
No. 167, declaraciones juradas apoyando certificaciones de salida del país, deberán ser fidedignas..	854	No. 373, cepillos, manufacturados con lana, para dar lustre al calzado.....	220
No. 168, certificados de residencia no se despacharán por medio de agente, sino por los registradores ó sus delegados.....	854	No. 374, (1) máquina de vapor; (2) caldera y piezas sueltas.....	239
No. 169, publicando la Orden Ejecutiva No. 38, designando al Administrador Insular de Aduanas para conceder permisos á los chinos que tengan derecho á entrar en territorio de los Estados Unidos ó en sus posesiones insulares.....	808	No. 375, áncoras, cadenas, etc.; mercancías introducidas para el consumo; no se devuelven los derechos para la reexportación.....	240
Circulares de Resoluciones Arancelarias—		No. 376, recargos adicionales.....	240
No. 342, prensas para sellar, no son maquinaria....	8	No. 377, efectos para un consulado; bandera austriaca.....	241
No. 343, derechos de licencia; derecho del bergantín <i>Alta</i> á un certificado de protección con arreglo al artículo 117 de la Ley 355.....	9	No. 378, hebillas de ligas, recargo por las mismas..	241
No. 344, derechos de arqueo, lorcha <i>Troquois</i> .....	10	No. 379, instrumentos quirúrgicos ya usados; su importación libre de derechos.....	242
No. 345, tules de algodón bordados.....	10	No. 380, toallas, dos en una pieza, recargo por la confección.....	242
No. 346, molino de arroz; piezas sueltas del mismo	24	No. 381, bloques para almanacos; no son obras científicas, literarias y artísticas; libros españoles no están libres de derechos.....	242
No. 347, piedras de afilar navajas.....	41	No. 382, cizallas mecánicas no son máquinas de aserrar; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	243
No. 348, pañuelos labrados al telar.....	41	No. 383, factura y valores declarados no prevalecen contra el Gobierno; el deber de probar está en la persona que duda de los valores aforados..	244
No. 349, extracto para dar sabor de limón; zumo ó jugo de fresas.....	42	No. 384, terciopelo de algodón y seda; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	244
No. 350, tijeras de atusar caballos.....	43	No. 385, bicicletas sin llantas no adeudan como piezas sueltas; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	245
No. 351, botellas de cerveza japonesas.....	119	No. 386, instrumentos de atuzar caballos son cizallas según la partida 54 (d); sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	245
No. 352, interpretación de las reglas 5 y 11 de la Ley de Tarifas revisada de 1901, según se aplica á los mantones de punto de encaje, conteniendo hilos de metal.....	120	No. 387, frazadas en una pieza no deben pagar recargo de artefactos confeccionados; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	246
No. 353, cuarterolas; barriles.....	99	No. 388, clasificación de kinetoscopio, de las películas de cinematógrafo y de la cintas para máquinas de escribir.....	246
No. 354, hebillas de cinturones.....	99	No. 389, efectos con destino á los consulados.....	247
No. 355, lechitas secas, clasificación.....	100	No. 390, derechos de almacenaje, en concepto de alquileres, una vez fijadas y promulgadas las tarifas de almacenaje no pueden modificarse por casos particulares.....	247
No. 356, etiquetas para cajas de cigarros; resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduanas....	100	No. 391, (1) pulpa de fresas; (2) zumo de cerezas silvestres.....	259
No. 357, "botones" ó "tachones" para carruajes y toldas, no son clavos.....	135	No. 392, lustre para calzado; pasta para dar brillo de color de avellana; pasta blanca.....	259
No. 358, el aceite de mirbana adeudará como producto químico.....	100	No. 393, pañuelos de una pieza no adeudarán con un recargo por confección.....	260
No. 359, el pago de derechos <i>ad valorem</i> , no se hará sobre el valor de la mercancía al por menor.....	100	No. 394, cuentas negras de vidrio, ensartadas.....	260
No. 360, embalaje de papel de imprimir.....	120	No. 395, cerezas en marrasquino conteniendo menos de un 18 por ciento de alcohol; jarabes de fruta..	261
No. 361, segmentos de madera y cobre, partes de un conmutador para un dinamó ó motor eléctrico; otra maquinaria para efectuar la generación de la electricidad.....	136	No. 396, tinta indeleble, adeuda como "otros colores" y no como tinta para escribir ó dibujar....	288
No. 362, (1) servilletas de papel, un lujo ó una necesidad; (2) definición de una manufactura de papel.....	120	No. 397, teca, es una madera ordinaria y no una "madera de ebanistería".....	288
No. 363, (1) chales de encaje, de punto, malteses ó gozo; (2) interpretación de la partida 173....	121	No. 398, válvulas de globo importadas separadamente, no son maquinaria.....	289
No. 364, anecho de tejidos de algodón.....	136	No. 399, crisocola para uso de dentistas, adeuda como aleación de oro en artefactos; aplicación de las reglas de similitud.....	348
No. 365, semillas de culantro.....	136	No. 400, tejidos de algodón dibujados en telar.....	377
No. 366, cortadores de paja ó de forraje.....	137		
No. 367, vagones.....	137		
No. 368, rebordes de unión de hierro fundido maleable.....	138		

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.	
No. 402, cestos de mimbrés ó tampipis, no son sacos de viaje .....	378
No. 403, tirantes de armadura provisto con torniquetes, clasificación .....	378
No. 404, un cepillo mecánico, una machiebradora, una máquina de molindar y un motor hidráulico, no son "máquina de aserrar;" un motor hidráulico audea como tal .....	379
No. 405, uniformes para cónsules no tienen derecho á entrada libre .....	379
No. 406, sacos de harina estampados; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	380
No. 407, botellas vidrio recipientes para stout; valor un penique cada una .....	380
No. 408, (1) sidra cocida; (2) cidra-limón ó toronja .....	380
No. 409, no se concederá indemnización en el aforo de derechos por mercancías robadas después de su importación .....	381
No. 410, camisetas de punto adornadas.....	381
No. 411, pilas de agua bendita adornadas; adornos de habitación .....	398
No. 412, materiales y suministros importados por una compañía particular en virtud de contrato con el Departamento de la Armada de los Estados Unidos que disponga la entrada libre, son aadeudables .....	398
No. 413, separadora que se usa en un aserradero no audea como máquina de aserrar; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	399
No. 414, encajes de tul de algodón; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	400
No. 415, fundas de escopetas ó estuches para rifles, clasificación .....	400
No. 416, pinturas para techos.....	400
No. 417, alfileres adornados; flores artificiales.....	401
No. 418, jarabes de frutas de almibar de caña y jugos de frutas; esencias para dar sabor.....	401
No. 419, país de donde se exportan mercancías; valor de éstas en los principales mercados.....	401
No. 420, relojes de serenos.....	402
No. 421, plumas con depósito de tinta; clasificación .....	402
No. 422, jarros de vidrio ordinario pintados y adornados; clasificación .....	402
No. 423, libros de escuela .....	403
No. 424, borlas de empolvir no son plumas para adorno; clasificación.....	403
No. 425, hieores embotellados; método de aforarlos para el pago de derechos.....	463
No. 426, contadores <i>Ferraris</i> , wattómetros y contadores semejantes; clasificación.....	483
No. 427, muelles de hierro ó acero forjado no fundido en piezas para carruajes; clasificación.....	484
No. 428, llantas de acero fundido y aros de retención de hierro forjado que se usan en coches de ferrocarril, no audean como llantas laminadas y aros, ni como ruedas, sino como artefactos de hierro forjado ó acero, no tarifadas especialmente .....	484
No. 429, cojinetes para evitar fricción, no son aparatos para izar.....	484
No. 430, tejidos de lino á medio blanquear; derechos .....	485
No. 431, jarros de vidrio hueco, ordinario.....	485

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.	
No. 432, clasificación de la soldadura, metal de <i>Babbitt</i> y metal de imprenta.....	597
No. 433, "sarón" ó "patadion" cortados á un tamaño, quedan sujetos al recargo dispuesto para "ropas hechas y vestidos de todas clases"....	598
No. 434, reformando el artículo 3 de la Ley Arancelaria No. 389 .....	598
No. 435, bicicletas, "muebles de casa".....	598
No. 436, Resolución del Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos en casos arancelarios de Filipinas .....	625
No. 437, almendras sin cáscara, clasificación.....	630
No. 438, los pañuelos con dobladillo y bordados están sujetos á recargos por confección y por el bordado .....	645
No. 439, ruedas de madera para carros; aadeudables como madera labrada; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	645
No. 440, multa por una declaración hecha con infracción de los reglamentos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	693
No. 441, material y efectos importados por la Compañía del Ferrocarril de Manila á Dagupan, audean con arreglo á la Ley Arancelaria Revisada de 1904; resolución del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	694
No. 442, derechos sobre lo que se alega ser cable submarino; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	695
No. 443, multa por una declaración hecha con infracción de los reglamentos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	695
No. 444, el recargo de 30 por ciento no es aplicable sobre ciertos tejidos de algodón que tienen unos cuantos hilos teñidos á lo largo de las orillas; cargos adicionales de envase; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	696
No. 445, "Contadores <i>Ferraris</i> ;" para registrar el consumo de una corriente eléctrica; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	696
No. 446, el tejido de <i>justi</i> exportado y vuelto á importar en forma de vestido, es aadeudable; partida 371 de la lista de artículos libres de derechos .....	697
No. 447, los accesorios fotográficos que se unan á un telescopio y los cronómetros, están exentos del pago de derechos, según la partida 390; regla para determinar estos aparatos é instrumentos científicos .....	697
No. 448, maderas ordinarias y finas.....	697
No. 449, interpretación de la partida 390 (a) de la Ley Arancelaria Revisada de 1901.....	756
No. 450, clasificación de los abalorios de gran fusibilidad, conteniendo kaolin .....	756
No. 451, instrumentos y otros equipos para la Inspección de Minas, audean derechos arancelarios	756
No. 452, camisetas de punto con ribetes entretejidos que tienen la apariencia de un adorno y están cosidos alrededor del cuello y en la parte inferior del delantero, están sujetos á un recargo por la aplicación de la pasamanería; sentencia del Tribunal de Aplicaciones de Aduanas.....	805
No. 453, zapatos de badana, imitación de cabritilla vici, audea por su semejanza como zapato de becerro y no como zapatos de vaqueta.....	806

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.	Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.		Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.	
No. 454, recargos no acumulables sobre tejidos se basarán en "los derechos originales".....	872	No. 478, <i>linternas de hojas de lata</i> adeudan como <i>manufactura de hoja de lata</i> , según la partida 37; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	894
No. 455, pinturas; recargo por contener barita, yeso, tierra alba ó óxido de hierro y por la mezcla con otro aceite que no sea linaza ó trementina; pintura para chimenea sin base metálica adeuda por la partida 85; <i>pintura de imprimación</i> (filler light) en un barniz.....	873	No. 479, ciertas medallas de metal adeudan como adornos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	894
No. 456, rebajas por mercancías encontradas de menos en los bultos .....	838	No. 480, portaplumas de madera, guarnecidos de metal, están adornados .....	894
No. 457, valores expresados en moneda extranjera en facturas sin certificados consulares se reducirán á moneda de los Estados Unidos, al tipo que la ley asigne á la moneda del país de exportación; camisetas de punto de algodón, recargo por aplicación de pasamanería.....	874	No. 481, piedras de afilar navajas, adeudan como otras piedras finas semejantes.....	894
No. 458, cuellos de encaje de seda, pañuelos, etc., si son de punto adeudan como "otros artículos pequeños" de acuerdo con la partida 173 (b); si no son de punto, al mismo tipo de derecho, partida 174; los encajes de seda con pasamanería, ya sean de punto ó no lo sean, adeudarán como pasamanería, partida 174.....	874	No. 482, tubos de hierro fundido, de hierro forjado y de acero; partes y accesorios de los mismos; clasificación .....	894
No. 459, cloruro cálcico adeuda según la partida 97	875	No. 483, cojinetes para evitar el frotamiento, no adeudan como aparatos para elevar, sino como <i>soportes</i> ; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	894
No. 460, reglas para clasificar los hilos de cáñamo, lino, y yute, que adeudan por las partidas 139, 140 y 141; diferencia entre las hilazas y los hilos y bramantes .....	875	No. 484, boquillas de vidrio de color, para cigarrillos, imitando ambar; adeudan como imitación de ambar y no como vidrio; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	895
No. 468, protesta No. 3150; tomillo, salvia, etc. y otras hierbas mezcladas para fines culinarios.....	892	No. 485, protesta enviada por correo y certificada no es válida, si no llega al Administrador de Aduanas dentro del tiempo señalado por la ley; excepción equitativa; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	895
No. 469, protesta No. 2769; botellas conteniendo sumo de uva, importadas de los Estados Unidos..	892	No. 486, productos filipinos importados en los Estados Unidos procedentes de un país extranjero, no tienen derecho á la tarifa reducida.....	896
No. 470, protesta No. 3088; recargos adicionales; el aforo se hace sobre el valor por unidad de cantidad y nó por la adición del tanto por ciento al valor de la factura.....	892	No. 487, <i>crucetas</i> adeudan como <i>bigas</i> .....	896
No. 471, protesta No. 3169; colores y pigmentos secos de base metálica, usados para la preparación de tintas litográficas.....	892	No. 488, sobreseimiento de una apelación á petición de los apelantes, sobre exención de derechos con arreglo á una concesión; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	896
No. 472, protesta No. 3069; azuelas con cantos de acero fundido al crisol; la protesta no menciona la partida con arreglo á la cual se alega que debe clasificarse una mercancía, no puede tomarse en consideración .....	892	No. 489, tejidos ordinarios de algodón que pesan 10 ó menos kilos y miden 65 centímetros de ancho, adeudan según la partida 118; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	896
No. 473, protesta No. 3031; cepillos en los que la fibra de palma constituye el material componente de más valor.....	892	No. 490, tejidos de algodón en pañuelos; el término medio del peso por 100 metros cuadrados es tomado debidamente como base para fijar el tipo de derechos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	896
No. 474, tejidos hechos parcialmente con una imitación de seda; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	892	No. 491, tejidos de algodón labrados y teñidos de manera que el color no penetre en los hilos labrados de realce, adeudan como tejidos estampados; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	897
No. 475, efectos caseros; interpretación de la partida No. 393 de la Ley Arancelaria Revisada de 1901; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	893	No. 492, sedas <i>pongee</i> de China, valor en plaza.....	897
No. 476, las hilazas de algodón en ovillos (mercerías) usadas en la manufactura y bordado de los tejidos de pña adeudan como <i>hilazas ó hilos para coser, para crochet, para zurcir ó bordar</i> ; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	893	No. 493, azuelas que no sean de hierro fundido al crisol, aforo .....	897
No. 477, cadenas pulidas de hierro forjado; cadenas de cañastro; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	893	No. 494, nueces sin cáscara, adeudan según la partida 365, como <i>todos los demás artículos, mercaderías, efectos * * * etc</i> .....	897
		No. 495, bomba movida por correa sin fin no adeuda como bomba de vapor.....	897
		No. 496, nuez moscada sin desecarar, definida en el sentido de la partida 289 (a).....	897
		No. 497, mercancías importadas por el que protesta, por conducto del correo, para otras personas, son adeudables.....	897



Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.	Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.		Circulares de Resoluciones Arancelarias—Continuación.	
No. 498, papeles secantes, anunciadores y libros memorandums, no pueden entrar libres de derechos .....	897	No. 519, <i>patadones</i> , cortados á medida, sujetos al recargo para prendas de vestir concluidas; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	947
No. 499, crucifijos de latón, adeudan como <i>baratijas y adornos de todas clases</i> , según la partida 340 .....	897	No. 520, zapatos de lona barnizados de laca, imitando charol, adeudan como zapatos de charol; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	948
No. 500, plumas estilográficas y otras <i>fountain pens</i> , adeudarán como artículos de caucho endurecido, según la partida 352 (b).....	897	No. 521, denegando la petición de nuevo juicio respecto á la nueva tasación de derechos sobre materiales y efectos importados por la Compañía del Ferrocarril de Manila; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	967
No. 501, cueros y pieles agranulados, adeudan según la partida 218.....	897	No. 522, libros españoles científicos, literarios y artísticos, franquicia de derechos, con arreglo al Tratado de París; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	968
No. 502, tiras de tela de Cantón, bordadas para confeccionar artículos de vestir, no están sujetos á recargo .....	897	No. 528, películas de cinematógrafo y de kinetoscopia, no adeudan como partes sueltas de maquinaria que no estén <i>tarifadas especialmente</i> , sino como <i>celuloide manufacturado</i> ; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	970
No. 503, tejidos labrados; concesión por falta de mercancías .....	898	No. 529, derogando la Circular Arancelaria No. 521 .....	984
No. 504, tejidos de algodón estampados, peso por 100 metros cuadrados. Maniqué para exponer <i>corsets</i> , no es una muestra sin valor comercial.....	898	No. 530, derogando la Circular Arancelaria No. 491 .....	1050
No. 505, trozos de cedro, adeudan como <i>maderas ordinarias</i> .....	898	No. 531, publicando reglamentos recientes del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos sobre importación que llega por correos de las Islas Filipinas.....	1050
No. 506, longanizas en latas, adeudan como <i>carnes en latas</i> .....	898	No. 536, Tribunal de Reclamaciones de los Estados Unidos; resolución en casos arancelarios de Filipinas .....	625
No. 507, aceite de coco, adeuda como <i>aceite vegetal sólido</i> .....	898	Comercio de las Islas Filipinas; Memoria del Administrador Insular, Mr. W. Morgan Shuster.....	74
No. 508, cajas lisas de papel común, sin forrar, cubiertas de papel, no siendo de lujo, adeudan según la partida 190 (d).....	898	Crítica del servicio de Aduanas.....	74
No. 509, apalantes no pueden variar ni enmendar las reclamaciones hechas en sus protestas.....	898	Enmienda del párrafo 28 de la Circular de Aduanas No. 122 .....	28
No. 510, cámaras fotográficas en las que pueden ser cambiadas las posiciones relativas de las lentes, placas ó películas, etc.; definición de lentes simples y de combinación para cámaras fotográficas y kodaks; cubetas para revelar, imitando vulcanita, adeudan según la partida 352....	898	Exportaciones anuales .....	118
No. 511, tejido de algodón fabricado de tal manera que son visibles pequeños cuadros, son <i>labrados al telar</i> ; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	913	Exportación—	
No. 512, diferencia entre <i>faïence</i> y la porcelana; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	919	Aumento en los cinco años últimos.....	190
No. 513, tejidos estampados que están sujetos al recargo dispuesto para tejidos impresos; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas..	919	Por artículos desde Agosto 20, 1898, á Diciembre 31, 1903 .....	118
No. 514, ciertos pescados en lata no se usan como alimento ordinario; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	919	Por países de Enero, 1903, á Enero, 1904.....	282
No. 515, las cartulinas de Indice, adeudan como manufactura de papel; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	920	Importación—	
No. 516, figuras pequeñas de porcelana blanca no vidriada, representando niños, adeudan como <i>artículos de adorno de habitaciones</i> ; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	920	En los cinco años de la ocupación americana.....	187
No. 517, correas de cuero y partes de metal de maquinaria que forman parte de una máquina de sierra mecánica y se importa separadamente, adeudan como <i>maquinaria para preparar productos vegetales de las Islas para el mercado</i> ; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.	920	Por países de Enero, 1903, á Enero, 1904.....	282
No. 518, <i>herpicida Newbro</i> , adeuda como <i>perfumería</i> ; sentencia del Tribunal de Apelaciones de Aduanas .....	947	Industria de transportes .....	191
		Ingresos brutos en las Aduanas de todos los puertos de Filipinas en 1902 y 1903.....	281
		Inmigración .....	191
		Inspectores de distritos de costas, exigirán que los buques tengan marcado de modo permanente el número que se les asigne.....	12
		Ley Administrativa reformada por la Ley 1149.....	416
		Ley que reforma la que dispone el personal de la Sección de Arrastres de la Aduana de Manila.....	420
		Ley votando un crédito para sueldos y salarios para el primer semestre de 1904 en dicha oficina.....	17
		Licencias de buques, hasta Diciembre de 1903, resumen de .....	228
		Memoria del Administrador Insular, Exportaciones, cuadro comparativo .....	75
		Ordenes Generales de la Aduana de Manila—	
		No. 58, el equipaje de mano se reconocerá á bordo de los buques que proceden del extranjero.....	14

Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.	Aduanas é Inmigración, Oficina de—Continuación.	Página.
Ordnes Generales de la Aduana de Manila—Cont.		Presupuestos—Continuación.	
No. 59, convocando la Junta para el examen de aspirantes á los cargos de capitán, piloto, patrón y maquinista de buques de altura en el tráfico de cabotaje de Filipinas.....	44	Consular y estadística, sección de.....	152
No. 60, fijando los tipos de almacenaje sobre todos los efectos que se dejen en los almacenes del Gobierno ó locales de la Aduana, y sobre todos los equipajes que se dejen bajo la custodia de la Aduana en el puerto de Manila.....	123	Correspondencia, sección de.....	151
No. 62, reglamentando las horas de oficina en la Aduana de Manila, los sábados según lo dispuesto por Orden Ejeutiva No. 3 y en la Ley 1042.....	124	Cuentas, sección de.....	151
No. 63, designando á Mr. Wm. Spangenberg, oficial del servicio de información de la Aduana de Manila.....	139	Fondo eventual especial.....	153
No. 64, derechos de almacenaje menores de un peso, moneda filipina, sobre consignaciones de mercancías, etc., supresión de.....	223	Gastos eventuales.....	153
No. 65, disponiendo sean examinados en el puerto de Manila todos los paquetes postales procedentes del extranjero y dirigidos á puertos ó lugares de las Islas Filipinas distintos de los puertos de entrada.....	223	Importación, exportación y navegación, sección de.....	152
No. 66, reglas para uso del "resumen de cuenta y recibos de derechos recaudados en las hojas declaratorias informales".....	261	Inmigración, sección de.....	152
No. 67, dejando sin efecto el nombramiento de Liquidador Jefe, como miembro de la Junta de Apelaciones, y nombrando al secretario de dicha junta miembro de la misma.....	262	Inspección, sección de.....	152
No. 68, derogando la Orden General No. 65.....	262	Lanchas de Bahía.....	152, 332
No. 69, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de Oficina en las diferentes secciones.....	290	Lanchas y cutters de resguardo.....	153
No. 70, reglas suplementarias para recaudación de derechos de almacenaje.....	319	Pasajeros y equipajes, sección de.....	152
No. 71, convocando la Junta Examinadora de capitanes, pilotos, patrones y maquinistas.....	369	Liquidación, sección de.....	152
No. 72, Orden General No. 71, reformada.....	349	Protestas y apelaciones.....	151
No. 73, reformando la Orden General No. 48.....	359	Sueldos y salarios.....	151
No. 74, exigiendo la presentación de la cédula de 1904 á los empleados.....	463	Superintendente de edificios.....	152
No. 75, dictando reglas para la entrega de cajas de muestras mandadas á los almacenes de los Vistas para su reconocimiento.....	489	Trasportes.....	152
No. 76, señalando las horas de oficina para todas las secciones de la Aduana de Manila desde el 16 de Junio de 1904, con excepción de los Almacenes de Ordenes Generales y Depósitos afianzados y de la sección de Arrastres.....	599	Reseña general; del comercio de Filipinas durante el año económico que terminó en Junio de 1903.....	187
No. 77, reformando el Párrafo X de la Orden General No. 48.....	630	Revoación por la Circular 268, de los párrafos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53 y 54 de la Circular 122.....	28
No. 78, reformando la Orden General No. 66.....	647	Tonelaje de Hongkong.....	119
No. 79, aviso á los importadores y agentes de Manila para recoger muestras presentadas con protestas ó apelaciones.....	725	Aduanas, Ley Administrativa de, reformada.....	861
No. 80, convocando una junta de examen de los aspirantes á los cargos de capitán, etc.....	807	Aduaneras, Distritos de Recaudaciones:	
No. 82, reformando el Párrafo XIV de la Orden General No. 54.....	948	Balabac, Sexto Distrito, extensión.....	922
Presupuestos—		Bongaw, Séptimo Distrito, extensión.....	922
Aforos, sección de.....	152	Iloilo, Segundo Distrito, extensión.....	922
Agentes especiales.....	152	Joló, Quinto Distrito, extensión.....	922
Almacén de órdenes generales y depósitos afianzados.....	152	Manila, Primer Distrito, extensión.....	921
Caja, sección de.....	151	Puerto Princesa y Cabo Melville, abolidos.....	922
		Cebú, Tercer Distrito, extensión.....	922
		Zamboanga, Cuarto Distrito, extensión.....	922
		Aforo de las piedras de afilar.....	41
		Aforo de pañuelos labrados al telar.....	41
		Agave americana. (Véase Maguey.)	
		Agente Pagador del Gobierno Insular en Washington, cantidad votada para fines generales.....	289, 311, 676
		Agentes Especiales de Aduanas, deberes y atribuciones.....	221
		Agente Insular de Compras:	
		Crédito para compra de efectos.....	200
		Presupuestos—	
		Gastos eventuales.....	142
		Sueldos y salarios.....	142
		Agno, Pangasinán, plazo prorrogado para el pago de la contribución territorial de 1903.....	535
		Agricultura, Oficina de:	
		Abacá de Cotabato (Kottabato).....	277
		Abacá de Davao (Davao).....	276
		Abacá de Lanao (Lanaw).....	277
		Abacá en Zamboanga (Samboanga).....	276
		Abacá de Sulú.....	277
		Aviso: Horas de Oficina.....	922
		Carta del International Harvester Company sobre el uso de las fibras de Manila y sisal en la fabricación de bramantes.....	777
		Bramantes, preferencia del abacá sobre otras materias.....	778
		Cultivo del maguey en las Islas Filipinas.....	68
		Estación experimental de Benguet.....	275
		Maguey—	
		Cultivo en las Islas Filipinas.....	68
		Cultivo en México.....	456
		Extracción de la fibra.....	456
		Uso de la planta y de la fibra.....	456
		Venta de la fibra, utilidades.....	456
		Notas agrícolas—	
		Algodón.....	689
		Bueyes.....	689

	Página.		Página.
Agricultura, Oficina de—Continuación.		Amillaramiento, ley que dispone una segunda revisión en	
Notas agrícolas—Continuación.		Batangas .....	169
Cosecha de forraje.....	689	Amillaramiento, revisión en Boac, Marinduque, Tayabas.....	351
Ganado de leche.....	689	Amillaramiento, revisión en Unión .....	365
Teosinte.....	690	Amillaramiento, segunda revisión en Cavite .....	297
Presupuestos—		Amillaramiento, se hará en moneda filipina .....	17
Gastos eventuales .....	145	Ancoras, cadenas, etc., exportación y devolución de derechos	240
Sueldos y salarios.....	145	Ampliación de horas de trabajo, pueden hacerse por los	
Transportes .....	145	Jefes de Departamento, Despachos y Oficinas.....	30
Agricultura. (Véase el Discurso del Hon. Luke E Wright.)		Anabó, planta fibrosa .....	72
Agutaya, puerto de la Isla de Agutaya, Paragua, cerrado al		Anda, Pangasinán, plazo para el pago de la contribución	
tráfico de cabotaje .....	212	territorial .....	536
Alaminos, Pangasinán, plazo para pagar la contribución		Ancho de tejidos de algodón .....	136
territorial .....	535	Anilao, planta fibrosa, beneficio .....	74
Alaminos, puerto de la Provincia de Zambales, abierto al		Antique, Provincia de:	
tráfico de cabotaje .....	13	Fullon, Alejandro, gobernador de, elección confirmada..	312
Albay, Provincia de:		Gobernador ejercerá de secretario provincial.....	1023
Biblioteca popular, ley que autoriza su establecimiento..	533	Gobiernos civiles, establecimiento para las tribus no	
Carreteras de Tabaco á Ligao y de Guinobatan á		cristianas .....	1022
Jovellar .....	903	Pago de préstamos, plazo prorrogado.....	200
Contribución territorial—		Prórroga del plazo para el pago de la contribución	
Devolución de las multas ya pagadas.....	203	territorial .....	561
Plazo prorrogado del pago de, en Tabaco, Tivi		Anuncios en castellano, serán distribuidos por la Oficina	
(Tivi), y Malinao.....	203	Ejecutiva entre los periódicos de la ciudad de Manila.....	84
Prórroga del plazo para el pago de la contribución		Añil y tintarros, notas declaratorias de exportación, se	
territorial del año 1904.....	465	harán por separado .....	301
Biblioteca popular. (Véase esta palabra.)		Aparatos é instrumentos científicos, libres de derechos.....	697
Ramón Santos, gobernador, elecciones aprobadas.....	216	Aparri, puerto de Cagayán:	
Alcances de los empleados del Gobierno Insular que falle-		Practicaje—	
cieron, su administración.....	83	Derechos de entrada para buques de 1 á más de	
Alfileres adornados, aforo.....	401	3,000 toneladas .....	27
Alfonso XII, puerto, Isla de Paragua, cerrado al tráfico de		Derechos de salida para buques de 1 á más de	
cabotaje .....	359	3,000 toneladas .....	27
Alimenticios, productos, para importarlos sin pagar dere-		Para San Vicente, para buques de 1 á más de	
chos arancelarios .....	29	2,000 toneladas .....	27
Almacenaje, tarifas de, en los puertos de entrada fuera de		Travesía hasta Lal-loc y viceversa, para buques de	
Manila .....	25	1 á más de 1,000 toneladas.....	27
Allen, Henry T., Brigadier-General, Jefe de la Policía de		Prácticos, obligados á permanecer en los buques por	
Filipinas, miembro del Comité de investigación é infor-		motivos de cuarentena ú otras causas, derechos que	
mación del comercio y transporte interinsulares.....	846	percibirán .....	27
Allen, municipio de Sámar, revisión del amillaramiento.....	719	Apelaciones de Aduanas, Tribunal de:	
Almendras sin cáscara, clasificación.....	630	Personal. (Véanse las páginas 643, 766, 794, 811, 842,	
Almibar de caña, aforo .....	401	858, 878, 903, 925, 954, 974, 990, 1003, 1038, 1044,	
Alta, bergantín goleta:		1052.)	
Derecho á certificado de protección, protección.....	9	Sentencias en las apelaciones siguientes—	
Protesta contra derechos impuestos al.....	105	No. 2, Eastern Extension Australasia, etc.; resolución	
Ambos Camarines, Provincia de:		confirmada .....	695
Bato, puerto de la Isla de Catanduanes, cerrado al trá-		No. 349, Compañía de Ferrocarriles de Manila;	
fico de cabotaje .....	807	petición denegada .....	694, 967
Caramoan, puerto cerrado al tráfico de cabotaje.....	899	No. 371, Kuenzle & Streiff; resolución revocada	
Cawit, puerto cerrado al tráfico de cabotaje.....	807	en parte .....	696
Daet, privilegio para explotar tranvías á Mr. Carson.....	315	No. 374, Kuenzle & Streiff; resolución confirmada..	893
Pandán, puerto de Katanduanes, cerrado al tráfico de		No. 378, Ed. A. Keller & Co.; resolución confir-	
cabotaje .....	972	mada .....	894
Amillaramiento:		No. 530, Mrs. Florence M. Jones; resolución confir-	
Contribución sobre él en la ciudad de Manila.....	607	mada .....	921
Duplicado, reforma del Código Municipal.....	1023	No. 531, Struckman & Co.; resolución confirmada..	894
Prórroga para su terminación en Unión.....	845	No. 554, German & Co.; resolución confirmada.....	697
Revisión de las parcelas de varios propietarios de		No. 564, Kuenzle & Streiff; resolución confirmada..	948
Enrile y Peñablanca, Cagayán.....	675	No. 566, American Telephone Company; resolución	
Revisión de una parcela de terreno de Juan Sanchez,		confirmada .....	896
de Sibalan, Antique .....	845	No. 567, Kuenzle & Streiff; resolución confirmada	895
Segunda revisión en Laguna.....	709	No. 588, Pacific Oriental Trading Company; resolu-	
Amillaramiento, imposición y recaudación de contribucio-		ción confirmada .....	645
nes, etc., pagaderos en moneda filipina á razón de 1		No. 596, Struckman & Co.; resolución confirmada	695
por 1 .....	17		

Apelaciones de Aduanas, Tribunal de—Continuación.	Página.	Armas:	Página.
Sentencias en las apelaciones siguientes—Continuación.			
No. 601, Warner, Barnes & Co.; resolución modificada .....	621	Autorización para tenerlas .....	40
No. 611, Struckman & Co.; resolución confirmada..	645	Las que se decomisan, se entregarán al Cuerpo de	
No. 612, Struckman & Co.; resolución confirmada..	692	Policía de Filipinas.....	40
No. 613, German & Co.; resolución confirmada.....	893	No se entregarán las que se decomisen al inspector	
No. 615, Ed. A. Keller & Co.; resolución confirmada .....	893	provincial .....	40
.....		Tesoreros delegados, deben estar autorizados para	
No. 617, Kuenzle & Streiff; resolución confirmada..	895	usarlas .....	40
No. 621, Irving Spencer; desestimada la apelación	893	Sheriff y su delegado, autorizados para usarlas.....	40
No. 637, Warner, Barnes & Co.; resolución confirmada .....	893	Arnalot, Ignacio, del municipio de Tayabas, concesión	
.....		hecha a su favor.....	1005
No. 639, American Book and News Company; resolución confirmada .....	920	Arqueo de buques:	
.....		Clasificación en 7 clases.....	43
No. 644, American Hardware and Plumbing Company; resolución modificada .....	920	Derechos de .....	10
.....		Derechos de arqueo, según clase.....	43
No. 645, Behn, Meyer & Co.; resolución confirmada	919	En Iloilo, Surveyor de Aduanas, autorizado para efectuarlo .....	13
No. 649, Kuenzle & Streiff; resolución confirmada	920	Arquitectura, Oficina de:	
No. 650, Kuenzle & Streiff; resolución confirmada	918	Aviso a los constructores.....	529
No. 618, Behn, Meyer & Co.; resolución confirmada	896	Cantidad votada para obras públicas.....	534
No. 622, Holliday, Wise & Co.; resolución confirmada .....	896	Edificios públicos .....	156
.....		Presupuestos—	
No. 625, Holliday, Wise & C.; resolución confirmada .....	897	Gastos eventuales .....	156
.....		Obras públicas .....	156
No. 663, Forbes, Munn & Co.; resolución confirmada .....	806	Sueldos y salarios .....	156
.....		Varios gastos .....	332
No. 668, Levy Hermanos; resolución confirmada..	970	Proposiciones a los constructores .....	107
No. 669, Atlantic, Gulf and Pacific Company; resolución confirmada .....	849	Arrastres, sección de:	
No. 671, J. Almenara; resolución modificada.....	970	Compra del establecimiento de Carman y Compañía.....	153
No. 672, A. S. Watson & Co.; resolución confirmada .....	947	Personal .....	421
.....		Reducción de los gastos prescritos en la Orden General	
No. 673, Rubert y Guamis; resolución confirmada..	947	No. 48 de la Aduana de Manila.....	630
Apelaciones en casos de probreza legal.....	370	Arroz, molino de.....	24
Apelaciones, reglas para presentarlas en los puertos secundarios .....	13	Asistencia médica a los funcionarios y empleados Civiles, en puntos aislados, cuando está en peligro la vida.....	370
Araneta, J., investigaciones relativas a las plantas textiles y a las fibras; contestación a la carta No. 3.....	72	Asociación de Prácticos de Manila. (Véase Circulares Administrativas de Aduanas.)	
Archivos, Oficina de, presupuestos:		Artículos principales de exportación por países, 1902-3.....	118
Gastos eventuales .....	156	Auditor de las Islas Filipinas:	
Patentes, marcas de fábrica, propiedad literaria.....	156	Carta al Administrador de Aduanas sobre el sistema de anotar los ingresos.....	506
Sueldos y salarios .....	156	Inscribirá los datos que recibe de la Secretaría de Guerra relativos a las Obligaciones emitidas y vendidas .....	18
Arellano, Presidente de la Corte Suprema:		Auditor Insular, Oficina de:	
Concurrer en el asunto de la Compañía Agrícola de Ultramar, <i>contra</i> Reyes y otros.....	579	Cajero de la Exhibición Filipina, rendición de cuentas..	198
Ponente en los asuntos de—		Delegado, sustitución en ausencia de.....	201
Compañía General de Tabacos <i>contra</i> Topiño y otros; sentencia confirmada .....	729	Exhibición de San Luis, Junta de, concesiones.....	197
Estados Unidos <i>contra</i> Barnes; sentencia revocada	575	Informes al .....	18, 158
Estados Unidos <i>contra</i> Embate; sentencia revocada .....	620	Oficiales pagadores, aclaraciones .....	465
Estados Unidos <i>contra</i> Winebrenner; sentencia revocada .....	576	Presupuestos—	
Domenech <i>contra</i> Montes; sentencia confirmada.....	356	Gastos eventuales .....	151
Estados Unidos <i>contra</i> Feliciano y otros; sentencia confirmada .....	373	Sueldos y salarios .....	151
Estados Unidos <i>contra</i> Cervantes; sentencia modificada .....	174	Ausencias por enfermedad se deducirán primeramente de las vacaciones y después de la licencia acumulada.....	52
Estados Unidos <i>contra</i> de los Santos; sentencia confirmada .....	547	Ausencias causadas por heridas ó daños sufridos en el cumplimiento de su deber, facultades del Gobernador Civil.....	82
Sarmiento <i>contra</i> Montagne y Domínguez; sentencia confirmada .....	584	Autorizando durante un plazo limitado la exportación de productos alimenticios para importar otros similares sin pagar derechos .....	20
Velooso <i>contra</i> Naguit y otros; sentencia revocada..	537	Autorizando a los tesoreros provinciales para cambiar a los tesoreros municipales por moneda filipina toda la moneda hispano-filipina que hayan recibido.....	19
Querido <i>contra</i> Florendo y otro; se ordena el cumplimiento de la causa .....	287	Averías, reclamaciones <i>contra</i> prácticos, resolución por una junta de arbitraje .....	28
Arellano, Willard, y Mapa, no conformes en el asunto de Estados Unidos <i>contra</i> Singumuto .....	394	Azúcar erudo, exportación .....	76
		Azúcar, exportación por países, 1902-3.....	118
		Babbitt, metal de, clasificación.....	597

	Página.	Batangas, Provincia de—Continuación.	Página.
Bacolod y Buena Vista, distrito de inspección de costas, unidos .....	13	Miembros de la junta revisora del amillaramiento de inmuebles—	
Bacon, puerto de Sorsogón, cerrado al tráfico de cabotaje....	791	Facultades y deberes.....	169
Bacuit, puerto de Palawan, cerrado al tráfico de cabotaje....	791	Personas que lo compondrán.....	169
Bago, planta textil, beneficio.....	74	Superintendente de División Escolar, Informe.....	62
Bagokon ó Bagocong, planta fibrosa, beneficio.....	74	Taal, puerto cerrado al tráfico de cabotaje.....	972
Baguio, Benguet, carretera á Pozorrubio, Pangasinán, crédito votado para su continuación.....	17	Bebidas embriagantes, Ley que prohíbe su comercio en determinados sitios, reformada.....	509
Bahía de Manila. (Véase Manila, Bahía de.)		Behn, Meyer & Co., apelación á la Corte de Apelaciones de Aduanas.....	246
Balabac, Isla de Balabac, abierto como puerto de entrada en lugar de Cabo Melville, que queda cerrado.....	201	Bejuco, planta fibrosa.....	72
Balábac, puerto de, abierto como puerto de entrada.....	305	Benguet, Provincia de:	
Balingasag, puerto de Mindanao, cerrado al tráfico de cabotaje .....	791	Cantidad para pagar dietas á varios empleados.....	534
Balitnog, planta textil, beneficio .....	74	Establecimiento de gobiernos civiles locales en, leyes derogadas por incompatibilidad con la Ley 1044.....	109
Bancos:		Estación experimental.....	275
Contribuciones sobre .....	109	Ley de Terrenos del Estado, artículo 5, extensión.....	721
Depósito en moneda corriente local.....	105	Ley organizándola, reformada .....	230
Excepciones .....	109	Ley proveyendo fondos para la, reformada.....	230
Banco Español Filipino:		Oficial pagador actuará como tesorero.....	230
Balance en—		Presupuestos—	
Abril de 1904.....	455	Gastos eventuales .....	157
Enero de 1904.....	258	Oficial pagador del Sanatorio.....	230
Febrero de 1904.....	274	Sueldos y salarios.....	157
Marzo de 1904.....	348	Trasportes .....	157
Diciembre de 1903.....	117	Biblioteca Americana de Manila, presupuestos:	
Billetes del, comprendidos en la Ley 1032.....	122	Gastos eventuales .....	157
Bandera austriaca para el consulado, derechos de Aduana.....	241	Sueldos y salarios .....	157
Bandera, derecho de.....	9	Biblioteca popular en Albay:	
Bandolerismo:		Administración .....	533
Accesorios .....	369	Autorización para establecerla.....	533
Auxiliares del .....	369	Conservación .....	533
Castigo á los funcionarios municipales que delinquen contra la Ley.....	369	Dirección .....	533
Cómplices .....	369	Fondos .....	533
Ley que lo define reformada.....	369	Inspección .....	533
Penas .....	369	Junta que se nombra.....	533
Pruebas .....	369	Ley que autoriza su establecimiento.....	533
Bani, Pangasinán, plazo para el pago de la contribución territorial .....	535	Libros, compra de .....	533
Banilad, planta fibrosa, beneficio.....	74	Propiedad .....	533
Barasoain, Bulacán, será la residencia del gobierno municipal de Malolos.....	49	Bibliotecario Coleccionador, presupuesto.....	158
Barcos de cabotaje, oficiales con licencia que deben llevar....	306	Biciclos, muebles de casa.....	598
Barcaza <i>Pluto</i> , presupuesto.....	126	Bilbit, prisiones de:	
Barriles, clasificación .....	90	Defunciones ocurridas en—	
Barugo, puerto de Leyte:		Abril, 1904 .....	450
Abierto al tráfico de cabotaje.....	212	Diciembre, 1903 .....	178
Cerrado al tráfico de cabotaje.....	971	Enero, 1904 .....	183
Basilan, barrio del municipio de Zamboanga, Provincia Mora, autorizando el nombramiento de un juez de paz y un juez de paz auxiliar para .....	201	Febrero, 1904 .....	270
Bataan, Provincia de:		Marzo, 1904 .....	336
Tomás G. del Rosario, gobernador, elección aprobada....	216	Noviembre, 1903 .....	54
Terrenos reservados para uso público en.....	681	Traslado de presos á.....	158
Batangas, Provincia de:		Billetes de lotería, venta prohibida.....	724
Amillaramiento, ley que dispone una segunda revisión, del .....	169	Bisaya, variedad de abaca, calidad de la producción.....	73
Cédula, prórroga del plazo para su pago.....	561	Boac, Marinduque, Tayabas, revisión de su amillaramiento..	351
Contribución territorial, prórroga del plazo para su pago .....	710	Boak y Mogpog, municipios fusionados, Tayabas.....	710
Empréstito para pago de maestros, empleados en las escuelas públicas .....	231	Bohol, Provincia de:	
Empréstito para varios municipios, para mejorar sus fuerzas de policía.....	191	Jagna (Hagna), puerto de, cerrado al tráfico de cabotaje .....	105
Gregorio Aguilera, gobernador, elección aprobada.....	216	Loboc, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	899
		Salustiano Borja, gobernador, elección confirmada.....	216
		Bombas de mano, de hierro forjado, aforo de.....	211
		Bongabon, Mindoro, fusionado como barrio del municipio de Panamalayan .....	387
		Bongao, Aduana de:	
		Presupuesto .....	152
		Tarifas de almacenaje .....	25
		Bolinao, Pangasinán, plazo para el pago de la contribución territorial .....	535

	Página.		Página.
Bonos, emisión de, para la compra de los terrenos de los frailes .....	18	Bulalacao (Bulalakaw), puerto de la Isla de Mindoro, cerrado al tráfico de cabotaje.....	212
Borlas para empolverar, no son plumas para adorno, clasificación .....	403	Bunang-bunang (Bunañg-bunañg), planta textil, beneficio..	74
Bosques públicos:		Buques de vela, oficiales autorizados que llevarán.....	307
Anuncios públicos .....	414	Buques pequeños, exentos de los requisitos de la Ley 780....	202
Aplicación del sistema métrico.....	415	Buques de vapor menores de 100 toneladas, Oficiales que llevarán .....	201
Caiñgin (Kaiñgin), prohibido en los.....	415	Buques extranjeros, derecho de adquirir su propiedad.....	9
Clases de licencias .....	414	Buques mayores de 5 toneladas de carga bruta dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje, se les exigirá únicamente el número oficial.....	12
Corte sin autorización, penas.....	415	Buques del Gobierno de los Estados Unidos, exentos de practicaje obligatorio, pero pagarán derechos de practicaje si utilizan los servicios de los prácticos.....	28
Declaración de los, para fines públicos.....	412	Buques, derechos de arqueo .....	42
Decomisos .....	416	Buques dedicados exclusivamente al tráfico de cabotaje:	
Demarcaciones .....	414	Alijos de Bahía, licencias.....	388
Definición de los bosques públicos.....	412	Especificación de aguas y puertos en las licencias.....	388
División de las maderas en grupos.....	413	Exento de licencia.....	388
Fuego para desmontar bosques de particulares, prohibido .....	414	Infracciones, penas .....	388
Funcionarios de montes no pueden interesarse en explotaciones forestales .....	414	Licencias .....	388
Hacha para marcar, uso ilegal, penas.....	415	Reglas para aplicar la Ley Administrativa de Aduanas..	388
Infracciones de la Ley.....	414, 415	Revocación de licencias.....	388
Inspector de montes, deberes.....	413	Cabangán (Kabagan), puerto de Zambales, cerrado al tráfico de cabotaje .....	506
Ley de Bosques Públicos, título abreviado de la Ley....	412	Cabo Melville, aduana de:	
Ley que reglamenta el uso de los.....	412	Presupuesto .....	152
Licencias de corte, recolección, etc.....	414	Tarifas de almacenaje .....	25
Licencias gratuitas .....	414	Cabo Melville, Isla de Balabac:	
Métrico, sistema, aplicación.....	413	Cerrado como puerto de entrada.....	305
Moneda filipina, pagos, se harán con ella exclusivamente .....	416	Cerrado al tráfico de cabotaje.....	791
No se dispondrá de ellos sin atenerse a la Ley.....	412	Cabotaje, barcos de, Oficiales con licencia que deben llevar..	306
Pagos .....	414	Cacao:	
Pagos, se harán en moneda filipina exclusivamente.....	416	El pirata rojo.....	594
Personas agraviadas, reclamaciones.....	416	Hormiga león .....	594
Presidente municipal, actuará como funcionario de montes en ausencias de éste.....	414	Insectos beneficiosos .....	594
Productos forestales que no hayan pagado impuesto.....	415	Insectos que atacan el fruto.....	593
Redención de productos forestales embargados.....	416	Insectos que atacan las hojas.....	593
Reglamentos por el inspector de montes .....	413	Insectos que atacan el tronco.....	592
Reservas forestales, el que puede establecerlas.....	412	Insectos que atacan las raices.....	590
Sistema métrico, aplicación.....	413	Cacao, exportación de.....	76
Suspensión y revisión de licencias.....	414	Café, exportación por países, 1902-3.....	118
Término de las licencias.....	414	Cagayán (Kagayán), Provincia de:	
Título abreviado .....	412	Pablo Guzmán, gobernador, elección confirmada.....	424
Uniformidad y cooperación en el trabajo.....	414	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial .....	465
Venta de piedras por medio de licencia.....	414	Caiñgin, prohibidos en los Bosques Públicos.....	415
Botellas de cerveza japonesa, aforo.....	119	Cajero de la Aduana, no recibirá moneda mejicana.....	14
Botolan, Zambales, puerto cerrado al tráfico de cabotaje.....	506	Calasian (Kulasian), puerto de la Isla de la Paragua, cerrado al tráfico de cabotaje.....	359
Botones para carruajes y toldas, no se consideran clavos....	135	Calaycay, Pedro, revisión del avalúo de su propiedad.....	419
British Manila Estates Company, Limited. (Véase Terrenos de los frailes.)		Caldera y piezas sueltas, su aforo.....	239
Broun, Magistrado de la Corte Suprema de Washington, voto reservado en el recurso de casación de Kepner contra los Estados Unidos.....	1001	Calumpan, puesto militar, reducción de la reserva.....	492
Bubónica, peste:		Camisetas de punto ribeteadas, recargo por la aplicación de la pasamanería .....	805
Informes. (Véanse los números estadísticos.)		"Camp Four" a Baguio, carretera de; cantidad votada para su reparación .....	561
Casos por razas, sexos, distritos, edades, etc. (Véanse los números estadísticos.)		Candi y confituras, exportación de .....	76
Bulacán (Bulakán), Provincia de:		Capitán, piloto, etc., junta de examen .....	349
Barasoain, anexionado al municipio de Malolos.....	49	Cápiz (Kapis), Provincia de:	
Gobierno municipal de Malolos residirá en Barasoain....	49	Contribución territorial, prórroga del plazo para su pago .....	561
Junta provincial autorizada para trasferir fondos especiales á los gastos generales.....	202	Devolución de multas pagadas.....	170
Malolos, municipios que formarán su territorio.....	49	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial .....	170
Pablo Tecson, gobernador, elección confirmada.....	216	Vidal, Hugo, gobernador; elección confirmada.....	635
Santa Isabel, anexionado al municipio de Malolos.....	49		
Terrenos reservados para uso público en.....	681		

	Página.	Página.
Carbón, devolución de derechos sobre, para uso de los buques de vapor .....	317	
Carbón, reglas para llenar declaraciones.....	317	
Carson, Charles W., privilegio que se le concede para explotar una línea de tranvías en Daet, Ambos Camarines.....	325	
Carretera de Pozorrubio á Baguio, crédito votado para su continuación .....	17	
Carretera de Vigan-Benguet, cantidad votada para su terminación y reparación .....	075	
Carros de tiro y nariñas en la Provincia de Isabela, contribución suspendida .....	422	
Cartas, procedentes del exterior, que por su apariencia contengan artículos sujetos á derechos aduaneros, certificados ó nó, solo se entregarán á presencia del Administrador de Aduanas .....	315	
Castellano, será el idioma oficial de los tribunales de justicia .....	370	
Catanduanes, Isla de, Bato, puerto cerrado al tráfico de cabotaje .....	807	
Cavite, Provincia de:		
Amillaramiento de la propiedad inmueble, segunda revisión .....	297	
Concediendo al municipio de Cavite, ciertas parcelas de terreno .....	49	
Concediendo varias parcelas de terreno á la .....	49	
Destinando ciertas parcelas de terrenos públicos y ciertos edificios para ser usados por el Departamento de Marina de los Estados Unidos .....	49	
Elecciones aplazadas .....	84	
Pago de préstamos, plazo prorrogado .....	211	
Chalés de encaje, de punto, etc., aforo de .....	121	
Cebú, aduana de:		
Presupuesto .....	152	
Tarifas de almacenaje.....	25	
Cebú, Provincia de:		
Córdoba, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	948	
Dalagnete, Naga y Oslob, cerrados al tráfico de cabotaje .....	105	
Estudios preliminares para una nueva carretera .....	1006	
Juan Climaco, gobernador, elección confirmada.....	216	
Varadero, licencia para su construcción y explotación á Fernandez, Juan Bautista.....	976	
Cebú, puerto de:		
Dentro del fondeadero, significará desde fuera de la primera boya del N. ó del S., á la salida del puerto....	27	
Desde la entrada hasta el fondeadero, significará: desde el faro al N. ó al S.		
Practajeje—		
Derechos que pagarán desde la entrada al fondeadero los buques menores de 100 toneladas.....	27	
Derechos por—		
Cambio de fondeadero de buques menores de 100 toneladas registradas en el Archipiélago .....	27	
Cambio de fondeadero para buques no registrados en el Archipiélago.....	27	
Exentos de derechos, buques menores de 100 toneladas usados para carga y descarga .....	27	
Obligatorio, dentro del fondeadero para buques de 20 á 100 toneladas .....	27	
Obligatorio desde la entrada del fondeadero para buques de más de 100 toneladas registrados en el Archipiélago .....	27	
Obligatorio para todos los buques no registrados en el Archipiélago.....	27	
Por cambio de fondeadero para buques de más de 100 toneladas registrados en el Archipiélago.....	27	
Cebú, puerto de—Continuación.		
Prácticos, obligados á permanecer en los buques por motivos de eurentena y otras causas no contrarrestables por él.....	27	
Cédulas:		
Presentación de las.....	39	
Prórroga del plazo para su pago en Batangas.....	561	
Se recaudarán en moneda filipina.....	17	
Cementerios, informes en los distintos meses del semestre, Diciembre á Mayo. (Véanse los números estadísticos.) .....	075	
Cepillos para dar lustre al calzado, manufacturados con lana, aforo.....	220	
Cerezas en narrasquino, conteniendo menos de un 18 por ciento de alcohol.....	261	
Certificados de arqueo en Iloilo, serán firmados por el Surveyor y aprobados por el Administrador de Aduanas de Iloilo .....	13	
Certificado de protección.....	9	
Certificado de protección de buques:		
Captura, indemnización.....	10	
Derechos que dá .....	9	
Derecho á dedicarse al tráfico de cabotaje.....	10	
Lo que se anotará en él.....	138	
Número del certificado .....	138	
Privilegio adicional .....	10	
Puerto desde donde se hace la petición.....	138	
Chinos comerciantes en los Estados Unidos, endoso que llevará su declaración jurada .....	646	
Chinos, impuesto de inmigración .....	356	
Chinos, llegadas y salidas de, en los distintos puertos del Archipiélago, desde el principio de la ocupación americana hasta Junio 30, 1903.....	76	
Chinos, llegadas y salidas de, en el puerto de Manila desde 1894 á 1903 .....	77	
Chinos, registro de, prórroga.....	19	
Ciudad, género del insecto del cacao.....	590	
Cigarrillos, etiquetas para cajas de, clasificación.....	100	
Cigarrillos, exportación .....	76	
Cinematógrafo, películas de, clasificación.....	246	
Cinturones, hebillas de, clasificación.....	99	
Circulares Administrativas de Aduanas. (Véase Aduanas é Inmigración, Oficina de.) .....	976	
Circulares Administrativas de Aduanas, revocadas las Nos. 28, 45, 89, 179, 242, y 245. (Véase Aduanas é Inmigración, Circular Administrativa No. 351.) .....	27	
Circulares de Chinos é Inmigración. (Véase Aduanas é Inmigración, Oficina de.) .....	27	
Circulares de Resoluciones Arancelarias. (Véase Aduanas é Inmigración, Oficina de.) .....	27	
Cirujanos ministrantes registrados.....	714	
Ciudadanía. (Véase Fiscalía General, Dietámenes.) .....	27	
Ciudad de Manila. (Véase Manila, ciudad de.) .....	27	
Ciudad de Manila, gobierno municipal, personal.....	649	
Clavo, definición. (Véase Resoluciones Arancelarias.) .....	27	
Coco:		
Exportación .....	76	
Fibras de la corteza del fruto.....	72	
Código Municipal:		
Contribuyentes morosos.....	389	
Leyes que lo reforman.....	160, 389	
Método para corregir errores en las listas de contribución sobre inmuebles, por declaraciones y amillaramiento duplicados .....	1023	
Propiedad mueble del moroso .....	389	
Reforma del inciso (a), artículo 21.....	295	
Cojinetes para evitar fricciones, no son aparatos de izar.....	484	

	Página.	Comisión en Filipinas—Continuación.	Página.
Cólera Morbo Asiático:		Resoluciones de la—Continuación.	
Clasificación de los atacados en la ciudad de Manila, por razas, edades, sexos, y distritos. (Véanse los números estadísticos de la Gaceta Oficial.)		Gobernador Civil, autorizado para gastar determinada cantidad en la carretera de Pozorrubio á Benguet.....	607
Clasificación de los atacados en Manila y provincias desde Marzo 20, 1902, hasta las fechas de los informes mensuales respectivos. (Véanse los números estadísticos de la Gaceta Oficial.)		Gobernador Civil, autorizado para gastar determinada cantidad en la terminación de la carretera de Malolos á Bulacáin.....	679
Desarrollo de la epidemia en provincias desde Marzo 20, 1902, hasta las fechas de los respectivos informes. (Véanse los números estadísticos de la Gaceta Oficial.)		Gobernador Civil, autorizado para gastar determinada cantidad en pagar dietas á los miembros de las juntas exterminadoras de langostas.....	607
Desde Marzo 20, 1902, hasta Mayo 1, 1904.....	589	Gobernador Civil, autorizado para gastar determinada cantidad para sueldos y gastos de ciertos veterinarios é inocularores.....	710
Comercio y Policía, Departamento de, presupuestos.....	141	Gobernador Civil, autorizado para pagar el costo de ciertos animales y aves de corral, comprados por el Agente Insular de Compras.....	288
Comercio y transporte interinsulares, Comité de investigación, personal nombrado.....	847	Gratificación al Agente Local de Compras.....	288
Comisionados Filipinos para la Exposición de San Luis.....	1	Haciendo extensivas las disposiciones del capítulo 5 de la Ley de Terrenos del Estado á Benguet....	271
Comisión en Filipinas:		Interpretando el artículo 3 de la Ley No. 1030.....	720
Presupuesto.....	141	Maquinaria de barrenar pozos, asignada á la Oficina de Ingeniería.....	1006
Resoluciones de la—		"Mejoras en Benguet," consolidación de cuentas.....	1006
Autorizando al Gobernador Civil para gastar determinada cantidad para el cuidado de los carabaos de la propiedad del Gobierno Insular en la Isla de Negros.....	391	Nombre que se dará al Hotel de Oriente: <i>Oriente Building</i> .....	391
Autorizando al Gobernador Civil para gastar determinada cantidad para mejoras de Baguio, Benguet, carretera de Trinidad y desarrollo del riego en el valle de Trinidad.....	391	Pago de 203 carabaos.....	980
Autorizando al Gobernador Civil para gastar determinada cantidad en la construcción del camino entre Pozorrubio, Pangasinán, y Baguio, Benguet.....	391	Revocando la Resolución del 27 de Abril de 1904; por haberse terminado la carretera de Malolos á Hagonoy.....	679
Autorizando el gasto de una cantidad para compra de una máquina de 35 caballos de fuerza con arados accesorios.....	721	Rescisión del contrato con Keylock y Pratt.....	958
Autorizando una recompensa metálica al presidente del municipio de Bosoboso, Rizal, Nazario Crisóstomo, mutilado por bandoleros.....	423	Terminación de la carretera de Pagbilaw á Atimanan, Tayabas.....	980
Cantidad votada para reparar el sendero de "Camp Four" á Baguio.....	561	Traslado de ₱1,800 de la votación hecha por la Ley No. 1046 á la votación de la Ley No. 1198.....	958
Cediendo al municipio de Malabón, el edificio ruinoso, denominado: Fábrica de Taliapa Matanda	423	Traspaso del costo de los socorros enviados á Biñang, Laguna, á la cuenta de la Ley No. 797..	980
Confirmando la determinación del Secretario de Comercio y Policía de enviar raciones para los vecinos de Biniang, Laguna, que han quedado sin hogar ni recursos.....	799	Préstamo á la Provincia de Nueva Ecija.....	423
Devolución del depósito.....	958	Secretario Ejecutivo autorizado para distribuir ejemplares de la edición anotada (en castellano) de las Leyes Pùblicas, en la forma que lo hizo con la edición inglesa.....	332
Devolución del precio de compra de cuatro carabaos	980	Comisión Honoraria de Filipinos preeminentes, para visitar los Estados Unidos y la Exposición de San Luis.....	1
Dietas á los miembros de las juntas exterminadoras de langostas.....	1042	Comisión investigadora del Comercio y trasportes interinsulares.....	847
Distribución por el Secretario Ejecutivo del Volumen II en español de las Leyes Pùblicas anotadas	720	Compañía de Tranvías de Filipinas, autorizada para vender y traspasar al "The Manila Electric Railroad and Light Company," todo el activo, privilegios y reformas.....	328
Embarque adicional de 400 carabaos.....	958	Compensación á funcionarios y empleados pagaderos en moneda mejicana, lo serán en moneda filipina, á razón de 1 por 1.....	17
Empréstito á la Provincia de Bulacáin.....	980	Concejos municipales, autorizados para fijar los sueldos de sus empleados en moneda filipina.....	17
Estudios preliminares para una nueva carretera en Cebú.....	1006	Conclusiones. (Véase Discurso inaugural del Honorable Luke E. Wright.)	
Gasto adicional por el Gobierno Civil para sueldos de veterinarios é inocularores.....	721	Condiciones del tráfico de cabotaje, prórroga del plazo para su investigación.....	84
Gobernador Civil, autorizado para comprar 600 cañaves de palay para ser vendidos en Romblón..	423	Congreso de los Estados Unidos, ley que reglamenta el tráfico entre los puertos y lugares del Archipiélago y los de los Estados Unidos.....	536
Gobernador Civil, autorizado para emplear una cantidad determinada en la construcción del camino de Malolos á Hagonoy, Bulacáin.....	391	Constabularia, distritos de la. (Véanse los directorios al final de las Gacetas.)	
Gobernador Civil, autorizado para gastar determinada cantidad para atender á los gastos ocasionados por los carabaos de la propiedad del Gobierno.....	635	Constructores, aviso de la Oficina de Arquitectura á los.....	107
		Construcción de vías férreas. (Véase Discurso inaugural del Honorable Luke E. Wright.)	
		Cónsules extranjeros deben cumplir las leyes de vacunación..	724



	Página.		Página.
Cónsules, sus uniformes no tienen derecho á entrada libre....	379	Cooper, Magistrado—Continuación.	
Contadores Ferraris, clasificación.....	483	Ponencia en los asuntos de—Continuación.	
Contribuciones impuestas en la Provincia de Isabela sobre carros de tiro, suspendidas.....	422	Suspensión del ejercicio de la abogacía de Robert S. McDougall; sentencia revocada.....	50
Contribución industrial:		Tan Machan <i>contra</i> Han Aya y otros, sentencia confirmada.....	482
Endoso relativo á la. ( <i>Véase</i> Fiscalfía General, Dietámenes.)		Cooper y McDonough, magistrados, disidentes en el asunto de los Estados Unidos <i>contra</i> Donoso y otros.....	314
Ley vigente, derogada en parte.....	977	Coprax:	
Contribuciones industriales, se recaudarán en moneda filipina.....	17	Exportación.....	76
Contribuciones municipales de todas clases, se recaudarán en moneda filipina.....	17	Exportación por países, 1902-3.....	118
Contribución que pagarán los que hagan negocios con moneda que no sea la autorizada.....	109	Coradaje, exportación.....	76
Contribución territorial:		Córdoba, puerto de la Isla de Mactan, cerrado al tráfico de cabotaje.....	948
Prórroga del plazo para su pago en Antique.....	561	Correos de las Islas Filipinas, Oficina de:	
Prórroga del plazo para su pago en Cápiz.....	561	Franqueo, tarifa de derechos de.....	647
Prórroga del plazo para su pago en Tárlac.....	561	Orden General No. 6, Orden Ejecutiva revocando el artículo 5 de la Orden No. 1283, 1902.....	219
Cooper, Magistrado:		Presupuestos—	
Concurrente en el asunto de Araullo y otros <i>contra</i> Araullo y otros.....	474	Gastos eventuales.....	146, 147
Disidente en el asunto de—		Gastos de viaje.....	146
Benedicto <i>contra</i> De la Rama. ( <i>Véase</i> Gaceta Oficial T. II, pág. 170.)		Servicios de Correos.....	146
Braga <i>contra</i> Millora.....	441	Sueldos y salarios.....	146
Estados Unidos <i>contra</i> Baldello y otros.....	618	Transporte de correspondencia.....	146
Estados Unidos <i>contra</i> Cajayon y otros.....	161	Relación de estafetas y estafeteros.....	637
Estados Unidos <i>contra</i> Freimuth.....	238	Cortadora de paja ó forraje, máquina, definición.....	137
Estados Unidos <i>contra</i> Gardner.....	435	Corte de Apelaciones de Aduanas, personal. ( <i>Véanse</i> los números de la Gaceta que contienen directorio.)	
Estados Unidos <i>contra</i> Karselen.....	175	Corte Suprema de las Islas Filipinas:	
Estados Unidos <i>contra</i> Laguasan.....	615	Escribano, deberes.....	370
Gomez <i>contra</i> Hipólito y otros.....	36	Ley que dicta nuevas disposiciones sobre las contenidas en la Ley No. 190.....	422
Knights <i>contra</i> McMicking.....	23	Personal. ( <i>Véase</i> el directorio en los números que lo contienen.)	
McCullough <i>contra</i> Aenlle y Compañía.....	426	Publicación de las sentencias en castellano é inglés, se encuadernarán separadamente.....	297
( <i>Véase también</i> Gaceta Oficial, Marzo 30, 1904.)		Recoopilador de sentencias, cargo independiente.....	229
Ponencia en los asuntos de—		Sentencias, nombres—	
Co-bo <i>contra</i> Lim-tian; sentencia confirmada.....	474	Abarca, Eduardo (chino), Estados Unidos <i>contra</i> .....	97
Doronilla <i>contra</i> López; sentencia confirmada.....	470	Abison, Alfonso, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	302
Encarnación <i>contra</i> Ambler; petición aprobada.....	500	Abello, Manuel, <i>contra</i> Kock de Monasterio, Paz.....	522
Estados Unidos <i>contra</i> Albano; sentencia modificada.....	494	Aenlle y Compañía; McCullough, E. C., <i>contra</i> .....	250
Estados Unidos <i>contra</i> Bergantine; sentencia modificada.....	114	Agente de la Compañía General de Tabacos; Pérez, Vicente, <i>contra</i> .....	19
Estados Unidos <i>contra</i> Correa y otros; sentencia confirmada.....	91	Alhano, Lorenzo, Estados Unidos <i>contra</i> .....	494
Estados Unidos <i>contra</i> De León; sentencia confirmada.....	475	Alcántara, Ana María, <i>contra</i> Montenegro, Miguel Alcántara, Severo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	237
Estados Unidos <i>contra</i> Devela; sentencia revocada.....	493	Alemany, José E., y otra <i>contra</i> el Hon. John C. Sweeney.....	374
Estados Unidos <i>contra</i> Magsino; sentencia confirmada.....	5	Alemany, José E., y otra <i>contra</i> Sweeney, John, juez de Manila.....	114
Estados Unidos <i>contra</i> Navarro; sentencia confirmada.....	496	Alvares, Marcelo; Estados Unidos <i>contra</i> .....	203
Estados Unidos <i>contra</i> Oligores; sentencia modificada.....	4	Ambata, Agustín, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	428
Estados Unidos <i>contra</i> Pata y otros; absolución de los procesados.....	495	Ambler, Byron S., Findlay y Compañía, <i>contra</i> .....	501
Estados Unidos <i>contra</i> Reyes y otros; sentencia revocada.....	449	Ambler, Hon. B. S.; Encarnación, Petronila <i>contra</i> Ambler y McMicking, Blanco <i>contra</i> .....	501
Estados Unidos <i>contra</i> Usis; absolución de los procesados.....	352	Ambler y Sweeney, jueces; García, Eulogio, <i>contra</i> Amos, Gabino, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	501
Estados Unidos <i>contra</i> Viray; sentencia confirmada.....	496	Anacleto, Rosalía, y otra; Estados Unidos <i>contra</i> .....	510
Estados Unidos <i>contra</i> Vives, sentencia modificada.....	750	Araullo, Manuel, y otros <i>contra</i> Araullo, Salustiano y otros.....	472
Findlay y Ca. <i>contra</i> Ambler; petición concedida.....	501	Arceo, Lorenzo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	353
Hijos de I. de la Rama <i>contra</i> Laeson; sentencia confirmada.....	478	Avena, Valentín, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	929
Lorente <i>contra</i> Rodríguez; sentencia confirmada.....	546	Baldello, Arturo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	617
		Bare, Esteban, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	511
		Barnes, Charles; Estados Unidos <i>contra</i> .....	575
		Benedicto, Agueda, <i>contra</i> Rama, Esteban de la.....	170

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.	Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, nombres—Continuación.		Sentencias, nombres—Continuación.	
Benedicto, Agueda, <i>contra</i> De la Rama, Esteban....	299	Enríquez, Rafael, y otros <i>contra</i> Enríquez, Francisco	552
Behn, Meyer y Compañía, Cabell y Gotanco, <i>contra</i>	478	Enríquez, Rafael, <i>contra</i> Watson, A. S., y Compañía y otros	218
Bergantino, Severa; Estados Unidos <i>contra</i> .....	113	Escribano del Juzgado de Primera Instancia; Knights, J. V., <i>contra</i> .....	21
Blanco, Tomás, <i>contra</i> el Honorable Byron S. Ambler	287	Esperidión, Plácido, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	376
Blanco, Tomás, <i>contra</i> el Honorable Byron S. Ambler y McMicking	502	Estoy, Hilario, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	94
Blás, Simeón; Gonzales, María, <i>contra</i> .....	552	Exaltación, Liberato, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	268
Braga, Juana, <i>contra</i> Millora, José.....	439	Feliciano, Mariano, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	373
Bundal, Ignacio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> ....	232	Felizardo, Flaviano, y otros <i>contra</i> Juez de Paz de Imus	539
Bundoc, Eulalio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> ..	499	Fernández, Antonio; Estados Unidos <i>contra</i> .....	353
Butardo, Canuto; Estados Unidos <i>contra</i> .....	547	Findlay y Compañía <i>contra</i> Byron S. Ambler.....	501
Butardo, Valentín, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	553	Fisher, John; Sparrevohn, Fred, <i>contra</i> .....	2
Cabuenas, Martín; Estados Unidos <i>contra</i> .....	430	Florendo, Ramos, y otro; Querido, Luis <i>contra</i> .....	287
Cajayon, Emiliano, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	161	Freimuth, Fred; Estados Unidos <i>contra</i> .....	238
Campbell, O. F. y Go-Tanco <i>contra</i> Behn, Meyer y Compañía	478	Gan-Aya de la Trinidad, María; Tan-Machan <i>contra</i>	482
Casino, Magdalena, y otros; <i>contra</i> Valdez, Gervasio y otros	375	García, Eulogio, <i>contra</i> los Jueces Ambler y Sweeney	556
Cañete, Carmen F. de; Gonzaga, José V. L. <i>contra</i> ..	355	García, Francisco, <i>contra</i> John C. Sweeney.....	285
Canizares, Hiva, Juan, <i>contra</i> The Philippine Trading Co. Limited	623	García, Paulino, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> ....	238
Casal, Casimiro; Estados Unidos <i>contra</i> .....	429	Gardner, Alonso P.; Estados Unidos <i>contra</i> .....	433
Castañeda, Antonio, <i>contra</i> Alemany, José E.....	375	Gimeno Pantaléon; Estados Unidos <i>contra</i> .....	205
Cervantes, Rafael; Estados Unidos <i>contra</i> .....	174	Gineta, Juan; Estados Unidos <i>contra</i> .....	540
Co-Boo <i>contra</i> Lim-Tian.....	474	Git, Pedro; Estados Unidos <i>contra</i> .....	436
Choa-Chi-Co, Estados Unidos, <i>contra</i> .....	574	Gloria, Nicolás; Estados Unidos <i>contra</i> .....	232
Compañía Agrícola de Ultramar, <i>contra</i> Reyes, Anacléto y otros.....	575	Gómez, Bernabé; Estados Unidos <i>contra</i> .....	376
Compañía General de Tabacos de Filipinas <i>contra</i>		Gómez, Vicente, <i>contra</i> Hipólito, Jacinta y otras..	34
Topiño, Miguel y otros.....	729	Gonzaga, José V. L., <i>contra</i> Cañete, Carmen F. de..	354
Compañía Marítima, Reyes y otros <i>contra</i> .....	569	Fanlo Aznar, Felix, <i>contra</i> el Hon. W. F. Norris....	619
Concepción, Manuel, Salonga, Petronila, <i>contra</i> ....	523	Feliciano, Mariano, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	373
Correa, Victoriano, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	91	Felizardo, Flaviano, y otros <i>contra</i> juez de paz de Imus	539
Co-Tiangeo <i>contra</i> To-Janco.....	424	Fernández, Antonio; Estados Unidos <i>contra</i> .....	353
Cox, Roscoe C.; Estados Unidos <i>contra</i> .....	115	Findlay y Compañía <i>contra</i> Byron S. Ambler.....	501
Cruz, Ambrosio de la; Estados Unidos <i>contra</i> .....	257	Fisher, John; Sparrevohn, Fred, <i>contra</i> .....	2
Cruz, Francisco de la, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	239	Florendo, Ramos, y otro; Querido, Luis <i>contra</i> .....	287
Cruz, Juan de la, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> ..	332	Freimuth, Fred; Estados Unidos <i>contra</i> .....	238
Cruz, Mariano de la; Estados Unidos <i>contra</i> .....	448	Gan-Aya de la Trinidad, María; Tan-Machan <i>contra</i>	482
Dalawan, Máximo; Estados Unidos <i>contra</i> .....	497	García, Eulogio, <i>contra</i> los Jueces Ambler y Sweeney	556
Dasal, Telesforo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> ..	131	García, Francisco, <i>contra</i> John C. Sweeney.....	285
David, Francisco, y otro; Estados Unidos <i>contra</i> ....	97	García, Paulino, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> ....	238
De Guzmán, Tomás; Estados Unidos <i>contra</i> .....	495	Gardner, Alonso P.; Estados Unidos <i>contra</i> .....	433
De la Cruz, Ambrosio; Estados Unidos <i>contra</i> .....	257	Gimeno, Pantaléon; Estados Unidos <i>contra</i> .....	205
De la Cruz, Francisco; Estados Unidos <i>contra</i> .....	239	Gineta, Juan; Estados Unidos <i>contra</i> .....	540
De la Cruz, Juan, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> ..	232	Git, Pedro; Estados Unidos <i>contra</i> .....	436
De la Cruz, Mariano; Estados Unidos <i>contra</i> .....	448	Gloria, Nicolás; Estados Unidos <i>contra</i> .....	232
De la Pata, Pedro, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	495	Gómez, Bernabé; Estados Unidos <i>contra</i> .....	376
De la Rama, Esteban; Benedicto, Agueda <i>contra</i> ..	170, 299	Gómez, Vicente, <i>contra</i> Hipólito, Jacinta, y otras..	34
De la Torre, León; Estados Unidos <i>contra</i> .....	442	Gonzaga, José V. L., <i>contra</i> Cañete, Carmen F. de..	354
De León, Macario, <i>contra</i> Naval Anastasio.....	314	Gonzaga, Pacifico; Estados Unidos <i>contra</i> .....	390
De León, Perfecto, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> ..	475	Gonzales, María, <i>contra</i> Blás, Simeón.....	552
De los Reyes, Anton; Estados Unidos <i>contra</i> .....	372	Gonzales, María; Estados Unidos <i>contra</i> .....	472
De los Reyes, Feliciano; Estados Unidos <i>contra</i> ....	287	Go-Tauco y Campbell, O. F., <i>contra</i> Behn, Meyer y Compañía	478
De los Santos Victorina; Estados Unidos <i>contra</i> ....	547	Guillermo, Faustino, y otros; Estados Unidos <i>contra</i>	541
Devela, Cornelio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> ....	492	Guillermo, Máximo; Estados Unidos <i>contra</i> .....	257
Demonech, Antonio, <i>contra</i> Montes Anastasio.....	356	Gutiérrez Répide, Francisco, <i>contra</i> Peterson James J.....	217
Domínguez, Frank E. y Montagne, Augustus A.; Estados Unidos <i>contra</i>	466		
Donoso, Petronilo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> ..	312		
Doronilla, Ildefonso, <i>contra</i> López José.....	470		
Embates, Anacléto; Estados Unidos <i>contra</i> .....	620		
Encarnación, Petronila, <i>contra</i> el Honorable Ambler	500		

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, nombres—Continuación.	
Gutiérrez Répide, Francisco, <i>contra</i> Sweeney, John C.....	502
Guzmán, Tomás de; Estados Unidos <i>contra</i> .....	495
Herrera, Gregoria, y otro; Estados Unidos <i>contra</i> .....	501
Igdea, Policarpo; Estados Unidos <i>contra</i> .....	427
Idicla Romana y otro, <i>contra</i> Santos y otros.....	751
Jamino, Pablo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	94
Jarabe, Eduardo; Trinidad, Ramona, <i>contra</i> .....	521
Juez de paz de Imus; Felizardo, Feliciano y otra <i>contra</i> .....	539
Junta Municipal de Santa Rosa, Laguna, <i>contra</i> la junta provincial de Laguna.....	116
Karlsen, J. Valentine; Estados Unidos <i>contra</i> .....	175
Knights, J. V., <i>contra</i> McMicking, J.....	21
Koek de Monasterio, Paz; Abello, Manuel, <i>contra</i> Labaya, Estanislao, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	522
Lacon, Rosendo; Hijos de la Rama <i>contra</i> .....	477
Lagnason, Dalmacio; Estados Unidos <i>contra</i> .....	607
Lanzuela Santos, Serviliano, <i>contra</i> el Hon. John C. Sweeney.....	554
León, Macario de, <i>contra</i> Naval, Anastasio.....	314
León, Perfecto de, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> Lim-Tian; Co-Boo <i>contra</i> .....	475
Lim-Tian; Co-Boo <i>contra</i> .....	474
Lim-Yap, Lim-Juco <i>contra</i> .....	236
Lim-Juco <i>contra</i> Lim-Yap.....	236
Llorente, Rosa, <i>contra</i> Rodríguez, Ceferino.....	545
Maano, Pedro, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	30
Macleod, Nicolás; Estados Unidos <i>contra</i> .....	618
Magsino, Pedro; Estados Unidos <i>contra</i> .....	5
Mana, Máximo y Martil, Manuel; Estados Unidos <i>contra</i> .....	439
Mangubat, Anastasio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	7
Manique, Santiago y otro; Estados Unidos <i>contra</i> .....	573
Martil, Manuel, y Mana, Máximo; Estados Unidos <i>contra</i> .....	439
McCullough, E. C., <i>contra</i> Aenlle y Compañía.....	250, 426
McDougall, Robert, sobre expulsión del foro.....	50
McMicking, José, y Ambler, Byron S.; Blanco, José, <i>contra</i> .....	502
McMicking, J.; Knights, J. V., <i>contra</i> .....	21
Mendoza, Julio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	520
Mijares, Consolación, <i>contra</i> Nery, Delfina y otras.....	395
Mijares, Laureano, y otro; Estados Unidos <i>contra</i> Miller; John F.; Estados Unidos <i>contra</i> .....	517
Miller; John F.; Estados Unidos <i>contra</i> .....	504
Mirola, José; Braga, Juana, <i>contra</i> .....	439
Montagne, August A., y Domínguez, Frank E.; Estados Unidos <i>contra</i> .....	466
Montagne y Domínguez, Sarmiento, <i>contra</i> .....	584
Montano, José; Estados Unidos <i>contra</i> .....	96
Montenegro, Miguel; Alcántara, Ana María, <i>contra</i> Montes, Anastasio; Domenech, Antonio, <i>contra</i> .....	315
Montenegro, Miguel; Alcántara, Ana María, <i>contra</i> Montes, Anastasio; Domenech, Antonio, <i>contra</i> .....	356
Murciano, Manuel; Valenton, Andrés y otros, <i>contra</i> .....	442
Naguit, Petrona, y otros; Veloso, Martiniano M., <i>contra</i> .....	537
Natividad, Apolonio; Estados Unidos <i>contra</i> .....	498
Naval, Anastasio; León, Macario de, <i>contra</i> .....	314
Naval, Prisca, y otros, <i>contra</i> Enriquez, Francisco y otros.....	620
Navarro, Baldomero, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	561
Navarro, Felipe; Estados Unidos <i>contra</i> .....	496

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, nombres—Continuación.	
Nery, Delfina, y otras; Mijares, Consolación, <i>contra</i> .....	395
Norris, Hon. W. F.; Faño Aznar, <i>contra</i> .....	619
Oungoang, Máximo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> Obregon, Norberto; Estados Unidos <i>contra</i> .....	256
Odlin, Arthur F.; Springer, John E., <i>contra</i> .....	315
Odlin, Arthur F.; Springer, John E., <i>contra</i> .....	333
Oligores, Teodoro; Estados Unidos <i>contra</i> .....	4
Onti, Hermógenes, Estados Unidos, <i>contra</i> .....	624
Pablo, Quirino, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	521
Padua, Simón; Estados Unidos <i>contra</i> .....	216
Pagua, Fernando Silverio, <i>contra</i> Santos Villolón, Paeflico, y otros.....	512
Papa, Leoncio; Estados Unidos <i>contra</i> .....	210
Pata, Pedro de la, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> Pérez, Vicente, <i>contra</i> Pomar, Eugenio, agente de la Compañía General de Tabacos.....	495
Pata, Pedro de la, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> Pérez, Vicente, <i>contra</i> Pomar, Eugenio, agente de la Compañía General de Tabacos.....	19
Peterson, James J.; Gutiérrez Répide, Francisco, <i>contra</i> .....	217
Pineda, Facundo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> Polosan, Julio; Estados Unidos <i>contra</i> .....	432
Polosan, Julio; Estados Unidos <i>contra</i> .....	439
Pomar, Eugenio, agente de la Compañía General de Tabacos; Pérez, Vicente, <i>contra</i> .....	19
Ponsalán, Simón; Estados Unidos <i>contra</i> .....	210
Querido, Luis, <i>contra</i> Florendo, Ramón, y otros.....	274
Razón Social de Hijos de la Rama, <i>contra</i> Laeson Rosendo.....	477
Rama, Esteban de la; Benedicto, Agueda, <i>contra</i> .....	170
Rama, Felipe; Estados Unidos <i>contra</i> .....	548
Ravidas, Alejo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	111
Reyes, Antonio de los; Estados Unidos <i>contra</i> .....	372
Reyes, Cristino; Estados Unidos <i>contra</i> .....	7
Reyes, Feliciano de los, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	287
Reyes, Hugo, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	449
Reyes, Rafael y otro, <i>contra</i> la Compañía Marítima Reyes y otro, Compañía Agrícola de Ultramar <i>contra</i> .....	569
Reyes, Rafael y otro, <i>contra</i> la Compañía Marítima Reyes y otro, Compañía Agrícola de Ultramar <i>contra</i> .....	376
Ricamora, Fortunato, <i>contra</i> Trent, Grant T., juez de Cebú.....	98
Rodríguez, Ceferino; Llorente, Rosa, <i>contra</i> .....	545
Ronaldo, Telesforo, y otro; Estados Unidos <i>contra</i> .....	549
Rubio, Vicente; Estados Unidos <i>contra</i> .....	93
Saadluap, Casiano; Estados Unidos <i>contra</i> .....	514
Sadiang, Casiano; Estados Unidos <i>contra</i> .....	256
Salonga, Petronila, <i>contra</i> Concepción, Manuel.....	523
Samio, Rafael; Estados Unidos <i>contra</i> .....	544
Santiago, Gervasio, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> Santos, Victoriano de los; Estados Unidos <i>contra</i> .....	135
Sarmiento, Román, <i>contra</i> Montagne y Domínguez, Simeón, Flaviano; Estados Unidos <i>contra</i> .....	547
Sarmiento, Román, <i>contra</i> Montagne y Domínguez, Simeón, Flaviano; Estados Unidos <i>contra</i> .....	584
Singuimuto, Juan; Estados Unidos <i>contra</i> .....	499
Singuimuto, Juan; Estados Unidos <i>contra</i> .....	392
Smith, Adam; Estados Unidos <i>contra</i> .....	23
Sparrevohn, Fred, <i>contra</i> John Fischer.....	2
Springer, John E., <i>contra</i> Odlin, Arthur F., <i>contra</i> .....	333
Sweeney, Juez; Alemany, José E. y otra, <i>contra</i> .....	114
Sweeney, John C.; Gutiérrez Répide, Francisco, <i>contra</i> .....	502
Sweeney, John C.; Lanzuela, Serviliano, <i>contra</i> .....	555
Sy-Giang <i>contra</i> John C. Sweeney y otro.....	799
Tan-Machan, <i>contra</i> Gan-Aya de la Trinidad, María, y otras.....	482
Tan-Machan, <i>contra</i> Gan-Aya de la Trinidad, María, y otras.....	424
To-Jameo, Co-Tiango, <i>contra</i> .....	493
Tomulac, David; Estados Unidos <i>contra</i> .....	493
Torre, León de la; Estados Unidos <i>contra</i> .....	442

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.	Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, nombres—Continuación.		Sentencias, sujeto—Continuación.	
Trent, Grant T., juez de Cebú; Ricamora, Fortunato, <i>contra</i> .....	98	Asesinato—Continuación.	
Trillantes, Joaquín; Estados Unidos <i>contra</i> .....	424	Premeditación—	
Trinidad, Ramona, <i>contra</i> Jarabe, Eduardo .....	521	Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros .....	
Trono, Valentín, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	303	Estados Unidos <i>contra</i> Git .....	
Tubig, Melecio; Estados Unidos <i>contra</i> .....	206	Estados Unidos <i>contra</i> Idica .....	
Uais, Bernabé, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	352	Estados Unidos <i>contra</i> Punsalan .....	
Valenton, Andrés, y otros, <i>contra</i> Mariano, Manuel Veloso, Martiniano M., <i>contra</i> Naguit, Petrona, y otros .....	442	Estados Unidos <i>contra</i> Tomulae .....	
Ventura, Mariano; Estados Unidos <i>contra</i> .....	537	Pruebas—	
Vergara, Benito, y otros, Estados Unidos <i>contra</i> .....	550	Estados Unidos <i>contra</i> Cajayon y otros .....	
Verzosa, Eusebio; Estados Unidos <i>contra</i> .....	514	Estados Unidos <i>contra</i> David y otros .....	
Villar, Estefania, <i>contra</i> Junta Municipal de Manila .....	516	Arresto del demandado; responsabilidad de los fiadores; daños y perjuicios; Salonga <i>contra</i> Concepción .....	
Viray, Esteban; Estados Unidos <i>contra</i> .....	622	Astucia; Estados Unidos <i>contra</i> Estoy y otro .....	
Vives, Paulino; Estados Unidos <i>contra</i> .....	496	Asuntos matrimoniales; competencia de los tribunales ordinarios; Benedicto <i>contra</i> Rama .....	
Washington, George; Estados Unidos <i>contra</i> .....	749	Atentado <i>contra</i> un agente de la autoridad; perturbación del orden; Estados Unidos <i>contra</i> Cox .....	
Watson, A. S., y Compañía, y otros; Enriquez, Rafael, <i>contra</i> .....	448	Atribuciones del Gobernador General Español; Benedicto <i>contra</i> Rama .....	
Winebraner, J. C.; Estados Unidos <i>contra</i> .....	218	Autor por inducción; responsabilidad criminal; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros .....	
Wood, Alfred E., asunto de .....	576	Ayuda á bandoleros; suministro de dinero; Estados Unidos <i>contra</i> Gonzales .....	
Zafra, Hilario, y otros; Estados Unidos <i>contra</i> .....	721	Bandolerismo—	
554	721	Ayuda y protección de bandoleros, suministro de dinero; Estados Unidos <i>contra</i> Gonzales .....	
Sentencias, sujeto—		Conspiración; pruebas; Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros .....	
Abogado y cliente; suspensión en el ejercicio de la abogacía; Estados Unidos <i>contra</i> Montagne y Domínguez .....	466	Encubridor; Estados Unidos <i>contra</i> Rama .....	
Abuso de autoridad; circunstancias agravantes; violación; Estados Unidos <i>contra</i> Fernández .....	345	Estados Unidos <i>contra</i> Alcántara .....	
Actos de guerra; Estados Unidos <i>contra</i> Lagnason .....	608	Estados Unidos <i>contra</i> Ambata y otros .....	
Admisión de hechos alegados en la demanda; demurrer; Alcmamy y otra, <i>contra</i> Sweeney .....	114	Estados Unidos <i>contra</i> Amos y otros .....	
Allanamiento de morada; Estados Unidos <i>contra</i> Areco y otros .....	358	Estados Unidos <i>contra</i> Bare y otros .....	
Amnistía—		Estados Unidos <i>contra</i> Bundoc y otros .....	
Asesinato; Estados Unidos <i>contra</i> David y otro .....	97	Estados Unidos <i>contra</i> Cabuenas .....	
Delito político; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros .....	233	Estados Unidos <i>contra</i> Dalwan .....	
Apelación <i>contra</i> sentencia absolutoria; Estados Unidos <i>contra</i> Miller .....	504	Estados Unidos <i>contra</i> de la Cruz .....	
Apelación de los juzgados de paz; mandamus; Knights <i>contra</i> McMicking .....	22	Estados Unidos <i>contra</i> de la Cruz y otros .....	
Apreciaciones de hecho; Enriquez y otros, <i>contra</i> Enriquez y otros .....	552	Estados Unidos <i>contra</i> León .....	
Armas mortíferas; Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros .....	30	Estados Unidos <i>contra</i> Espiridión y otros .....	
Asesinato—		Estados Unidos <i>contra</i> Feliciano y otros .....	
Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros .....	232	Estados Unidos <i>contra</i> García y otros .....	
Estados Unidos <i>contra</i> Santiago y otros .....	135	Estados Unidos <i>contra</i> Guillermo y otros .....	
Alevosía—		Estados Unidos <i>contra</i> Guzmán .....	
Estados Unidos <i>contra</i> Correa y otros .....	91	Estados Unidos <i>contra</i> Labaya y otros .....	
Estados Unidos <i>contra</i> Jamino y otros .....	94	Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros .....	
Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez .....	203	Estados Unidos <i>contra</i> Manique y otros .....	
Estados Unidos <i>contra</i> Idica .....	427	Estados Unidos <i>contra</i> Martil y Mana .....	
Estados Unidos <i>contra</i> Mijares y otro .....	517	Estados Unidos <i>contra</i> Natividad .....	
Estados Unidos <i>contra</i> Tomulae .....	493	Estados Unidos <i>contra</i> Onti .....	
Amnistía; Estados Unidos <i>contra</i> Donoso .....	312	Estados Unidos <i>contra</i> Padua .....	
Circunstancias agravantes; precio; nocturnidad; Estados Unidos <i>contra</i> Git .....	436	Estados Unidos <i>contra</i> Papa .....	
Coparticipación en el delito; Estados Unidos <i>contra</i> Jamino y otros .....	94	Estados Unidos <i>contra</i> Polosan .....	
Embriaguez; Estados Unidos <i>contra</i> Git .....	436	Estados Unidos <i>contra</i> de los Reyes .....	
		Estados Unidos <i>contra</i> Uais y otros .....	
		Estados Unidos <i>contra</i> Ventura .....	
		Estados Unidos <i>contra</i> Verzosa .....	
		Estados Unidos <i>contra</i> Zafra y otros .....	
		Pruebas; Estados Unidos <i>contra</i> Cervantes .....	
		Robo—	
		Estados Unidos <i>contra</i> Mangubat y otros .....	
		Estados Unidos <i>contra</i> Ginete .....	

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.	Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, sujeto—Continuación.			
Bienes inmuebles—			
Interdicto prohibitorio; Iglesia Romana, y otro <i>contra</i> Santos y otros.....	751	Accionistas; derechos de la minoría.....	569
Poseción; prescripción extraordinaria; Veloso <i>contra</i> Naguit y otros.....	537	Accionistas; derecho para separar á los directores .....	569
Terrenos Públicos; prescripción; Valenton y otros <i>contra</i> Murciano.....	442	Juntas generales; sus resoluciones deben estar de conformidad con sus estatutos.....	569
Bienes raíces; reivindicación; Compañía General de Tabacos <i>contra</i> Topiño.....	729	Los estatutos deben cumplirse con exactitud....	569
Confesión; nuevo juicio; Estados Unidos <i>contra</i> Avena y otros .....	929	Separación de sus directores.....	569
Causas de divorcio; Benedioto <i>contra</i> Rama.....	170	Corporaciones privadas; negación por persona privada .....	576
Certiorari; Springer <i>contra</i> Odlin.....	333	Costas y derechos; Knights <i>contra</i> McMicking.....	22
Circunstancias agravadas—		Daños y perjuicios; pruebas—	
Abuso de autoridad; violación; Estados Unidos <i>contra</i> Fernández .....	345	Sparrevohn <i>contra</i> Fisher.....	2
Encubridor; astucia; morada; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros.....	232	Springer <i>contra</i> Odlin .....	333
Pruebas; Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez.....	203	Defensa propia; homicidio; Estados Unidos <i>contra</i> Oligores .....	4
Circunstancias cualificativas; premeditación conocida; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros.....	232	Definición de la complicidad; Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros .....	131
Coautores; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros .....	232	Delito cometido durante la revolución; Estados Unidos <i>contra</i> Cajayon y otros.....	161
Competencia de tribunales eclesiásticos; Benedioto <i>contra</i> Rama .....	170	Denuncia; examen del denunciante; raptó; Trinidad <i>contra</i> Jarabe.....	521
Complicidad; definición de la; Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros .....	131	Depositario; embargo preventivo; Répide <i>contra</i> Peterson .....	217
Condonación; Benedioto <i>contra</i> Rama.....	171	Derechos de los hijos legítimos; hijos naturales; derecho antiguo; Mijares <i>contra</i> Nery y otras.....	395
Cohecho; Estado; Unidos <i>contra</i> Navarro.....	496	Derecho Militar; competencia; dictamen del auditor de guerra; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206
Competencia; delito cometido á bordo de un buque; cómplices; Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros .....	131	Delito de homicidio; pena; derecho militar; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206
Confesión; nuevo juicio; Estados Unidos <i>contra</i> Avena y otros.....	929	Delitos menos graves; cuales son.....	574
Consejo de guerra; competencia; <i>jeopardy</i> ; Estados Unidos <i>contra</i> Colley.....	87	Desacato; pieza de excepciones; fianza; Gutiérrez Répide <i>contra</i> Sweeney.....	502
Conspiración; definición; bandolerismo; Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros.....	30	Desahucio; Sparrevohn <i>contra</i> Fisher.....	2
Juramento legal; Estados Unidos <i>contra</i> Butardo .....	547	Descripción de terrenos; negativa de enmendar demanda; Casnino y otros <i>contra</i> Valdez y otros.....	375
Contrato; intimidación; tutor; Doronilla <i>contra</i> López .....	470	Deserción; Estados Unidos <i>contra</i> Viray.....	496
Aceptación de la obra; Campbell y Go-Taucó <i>contra</i> Behn, Meyer y Ca.....	478	Detención ilegal—	
Arrendamiento de servicios; Co-Tiangeo <i>contra</i> To-Jamco.....	424	Desaparición de la persona detenida es elemento de .....	362
Causa ilícita; deuda procedente de juego; Hijos de la Rama <i>contra</i> Laeson.....	477	Elementos del delito .....	562
Consentimiento tácito; Pérez <i>contra</i> Pomar....	19	Estados Unidos <i>contra</i> Herrera y otro.....	501
Entrega; Co-Boo <i>contra</i> Lim-Tian.....	474	Estados Unidos <i>contra</i> Mendoza y otros.....	520
Incumplimiento de condiciones; daños y perjuicios; estoppel; Campbell y Go-Taucó <i>contra</i> Behn, Meyer y Ca.....	478	Falta de dejarle .....	561
Juego, deuda procedente de; Hijos de la Rama <i>contra</i> Laeson.....	477	Determinación de perjuicios; Sparrevohn <i>contra</i> Fisher .....	2
Venta con pacto de retro; nulidad; Braga <i>contra</i> Millora.....	439	Disfraz; Estados Unidos <i>contra</i> Estoy y otros.....	94
Contratos—		Distinción entre las costas y los derechos; Knights <i>contra</i> McMicking.....	21
Cumplimiento parcial; indemnización.....	623	Divorcio; Benedioto <i>contra</i> Rama .....	299
Destitución del agente.....	569	Dormirse estando de guardia; Estados Unidos <i>contra</i> Albano .....	494
Intención de las partes; su determinación.....	623	Dualidad de soberanías; Estados Unidos <i>contra</i> Colley .....	87
Nombramiento parcial; compensación.....	623	Duda; Estados Unidos <i>contra</i> Bergantino.....	114
Nulidad; limitación .....	620	Duda á favor del acusado; Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez .....	203
Participación .....	576, 577	Duda racional; Estados Unidos <i>contra</i> Reyes.....	7
Rescisión; derecho á compensación .....	623	Duda razonable; regla referente, no es nueva en Filipinas.....	562
		Efecto de la sentencia; segundo proceso por un mismo delito; Estados Unidos <i>contra</i> Colley.....	87
		Efecto de la apelación sobre la sentencia al juzgado inferior; efecto sobre la pena; Estados Unidos <i>contra</i> Ravidas y otros.....	111

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.	Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, sujeto—Continuación.		Sentencias, sujeto—Continuación.	
Efecto del divorcio; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	171	Homicidio—	
Elecciones municipales, acto realizado por la junta provincial de Laguna; injunción preliminar; municipio de Santa Rosa <i>contra</i> la junta provincial de Laguna.....	116	Causa de la muerte.....	620
Embargo—		Circunstancias agravantes; nocturnidad.....	749
Bienes en <i>custodia legis</i> ; Springer <i>contra</i> Odlin	333	Estados Unidos <i>contra</i> Casal.....	429
Reclamación; prohibición; Felizardo y otra <i>contra</i> juez de paz de Imus.....	539	Estados Unidos <i>contra</i> Idica.....	427
Eneubridor; Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros..	232	Estados Unidos <i>contra</i> Pablo y otros.....	521
Alimentos; habitación; Estados Unidos <i>contra</i> Rama.....	538	Estados Unidos <i>contra</i> Saadlucap.....	514
Amenazas; astucia; asesinato; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal.....	232	Circunstancias atenuantes; falta de intención de causar mal tan grave como el acusado—	
Bandolerismo; Estados Unidos <i>contra</i> Rama.....	548	Estados Unidos <i>contra</i> Rubio.....	93
Carácter de la propiedad; robo en cuadrilla; Estados Unidos <i>contra</i> Montaña.....	96	Estados Unidos <i>contra</i> Trono y otros.....	303
Enjuiciamiento criminal—		Defensa propia; prueba; Estados Unidos <i>contra</i> Oligores.....	4
Declaración del acusado; Derecho Español.....	561, 562	Embriguez; Estados Unidos <i>contra</i> Guillermo	257
Incongruencia.....	574	Lesiones; Estados Unidos <i>contra</i> Gloria.....	332
Información; época de la comisión del delito; alegación.....	561	Vindicación próxima de ofensa grave; Estados Unidos <i>contra</i> Rubio.....	93
Práctica forense; Estados Unidos <i>contra</i> Abaroa (chino).....	97	Hurto—	
Error que no perjudica; intervención de persona extraña; Estados Unidos <i>contra</i> Máximo.....	5	Eneubridor; Estados Unidos <i>contra</i> Abison y otros.....	302
Estafa—		Pruebas indiciarias; duda racional; Estados Unidos <i>contra</i> Reyes.....	7
Estados Unidos <i>contra</i> Anacleto y otra.....	510	Inhabilitación de abogado; asunto de McDougall...	50
Estados Unidos <i>contra</i> Samio.....	544	Insurrección—	
Estados Unidos <i>contra</i> Karelsen.....	175	Abandono de destacamento; Estados Unidos <i>contra</i> Pineda y otros.....	432
Estados Unidos <i>contra</i> Trillantes.....	424	Castigo de la.....	607
Manifestaciones falsas; ausencia de la.....	575	Cesación de hostilidades; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206
Pruebas nuevamente descubiertas; nuevo juicio; Estados Unidos <i>contra</i> Singuinto.....	392	Conspiración contra el Gobierno; Estados Unidos <i>contra</i> Vergara y otros.....	514
Robo; Estados Unidos <i>contra</i> Smith.....	23	Diferencia de la traición.....	607
Estatutos de limitación; contrato.....	620	Fecha de su terminación; cesación local de hostilidades; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206
Evidencia; documentos; Presunción de la verdad.....	620	Interpretación de contrato de venta; muestras; saneamiento y evicción; McCullough <i>contra</i> Aenle y Compañía.....	250
Presunción de inocencia.....	561	Inviolabilidad de domicilio; Estados Unidos <i>contra</i> Arceo y otros.....	353
Testigos; acusado en juicio criminal.....	561	Jeopardy; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206
Excepción de la sentencia; Sparrevohn <i>contra</i> Fisher.....	2	Juego prohibido; Estados Unidos <i>contra</i> Reyes y otros.....	449
Existencia de insurrección conocimiento judicial; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206	Juicio—	
Extralimitación de competencia; McDougall asunto de suspensión en el ejercicio de abogado.....	50	Excepción al; efecto de.....	619
Facultades discretionales de la Corte Suprema; ejercicio de ella; Estados Unidos <i>contra</i> Ravidas y otros.....	111	Final; excepción al.....	619
Falsificación de billetes del tesoro; moneda; Estados Unidos <i>contra</i> Gardner.....	433	Notificación del abogado.....	610
Falsificación de documentos públicos—		Legalización de testamento; Querido <i>contra</i> Florendo y otros.....	287
Estados Unidos <i>contra</i> Freimuth.....	238	Lesiones—	
Estados Unidos <i>contra</i> Gómez.....	376	Estados Unidos <i>contra</i> de los Santos.....	547
Fianza durante la apelación—		Estados Unidos <i>contra</i> Washington.....	448
Estados Unidos <i>contra</i> Ravidas y otros.....	111	Ley Canónica; concilio de Trento; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	170
Knights <i>contra</i> McMicking.....	21	Limitaciones; estatutos. (Véase Estatutos.)	
Formación de sociedad política secreta; Estados Unidos <i>contra</i> Sadian.....	256	Mandamiento prohibitorio—	
Fractura; robo; Estados Unidos <i>contra</i> Magasino.....	5	Acto nulo; Encarnación <i>contra</i> Ambler.....	506
Fraude; Estados Unidos <i>contra</i> Estoy y otro.....	94	Extralimitación de competencia; Blanco <i>contra</i> Ambler y McMicking.....	502
Habeas corpus; competencia; Répide <i>contra</i> Peterson.....	17, 217	Mandamus—	
Hermenéutica legal; prórroga del plazo; Gómez <i>contra</i> Hipólito y otros.....	34	Alemany y otra <i>contra</i> Sweney, Juez de Primera Instancia de Manila.....	374
Hijo natural; reconocimiento; Llorente <i>contra</i> Rodríguez.....	545	Blanco <i>contra</i> Ambler, Juez de Primera Instancia de Manila.....	287
		García <i>contra</i> Sweney.....	285
		Ricamora <i>contra</i> Trent, juez de Cebú.....	98
		Findlay y Compañía <i>contra</i> Ambler.....	501

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.	Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación.	Página.
Sentencias, sujeto—Continuación.		Sentencias, sujeto—Continuación.	
Mandamus—Continuación.		Rebelión—	
Knights <i>contra</i> McMicking.....	21	Ayuda criminal á la insurrección; Estados Unidos <i>contra</i> Rorald y otros.....	549
Marido y mujer; diversión de fondos del dinero de la mujer por el abogado del marido	584	Castigo de la .....	607
Matrimonio—		Diferencia de la traición.....	607
Divorcio; Lanzuela <i>contra</i> Sweeney.....	555	Lo que la constituye.....	617
Ley de 1870, no vigente en Filipinas; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	170	Medio insuperable; Estados Unidos <i>contra</i> Exaltación.....	268
Suspensión del Libro IV del Código Civil.....	170	Reconocimiento; derecho de los hijos naturales; Mijares <i>contra</i> Nery y otras.....	395
Moción para—		Recriminación; Benedicto <i>contra</i> Rama .....	171
Descartar de autos; Alemany y otra <i>contra</i> Sweeney.....	114	Remoción de tutor; apelación <i>contra</i> un auto; plazo para apelar; Alemany y otra <i>contra</i> Sweeney.....	374
Nuevo juicio; Benedicto <i>contra</i> Rama.....	299	Responsabilidad criminal; autor por inducción; Estados Unidos <i>contra</i> Bundal, y otros.....	232
Deslinde de propiedad; Alcántara <i>contra</i> Montenegro.....	115	Robo—	
Fundamentos para la moción, McCullough <i>contra</i> Aenlle y Ca.....	250	Es crimen distinto del bandolerismo.....	574
Nombramiento de Comisión para medir finca litigiosa; Gonzaga <i>contra</i> Cañete.....	355	Estados Unidos <i>contra</i> Ginete.....	540
Notificación de la resolución; Derecho Militar; Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	206	Estados Unidos <i>contra</i> Ongoang y otro.....	256
Nuevo juicio—		Estados Unidos <i>contra</i> Mangubat y otros.....	7
Pedimento para; Sparrevohn <i>contra</i> Fisher....	2	Estados Unidos <i>contra</i> Devela y otro.....	492
Pruebas nuevamente descubiertas; Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez.....	203	Estados Unidos <i>contra</i> Gimeno.....	205
Orden nula de la junta provincial; acto realizado por la junta municipal de elección por virtud de la misma; prohibición; injunctio preliminar; municipio de Santa Rosa <i>contra</i> junta provincial de Laguna .....	116	Estados Unidos <i>contra</i> De la Pata y otros.....	945
Pagaré; fiadores; prueba testifical; Tan-Machan <i>contra</i> Gan-Aya y otra.....	482	Estados Unidos <i>contra</i> Feliciano y otros.....	373
Paricidio; premeditación conocida; Estados Unidos <i>contra</i> de la Torre.....	442	Estados Unidos <i>contra</i> Estoy y otro.....	94
Partición de inmuebles; posesión adversa; Araullo y otros <i>contra</i> Araullo y otros.....	472	Robo en cuadrilla—	
Participación—		Estados Unidos <i>contra</i> Feliciano y otros.....	373
Fines de; prueba .....	576, 577	Encubridor; Estados Unidos <i>contra</i> Montaño. Estafa; Estados Unidos <i>contra</i> Smith.....	96 23
Personalidad jurídica; cuando la tienen.....	576	Fractura; Estados Unidos <i>contra</i> Magsino.....	5
Registro de sus estatutos no es necesario.....	577	Segunda instancia; cantidad de pesos; De León <i>contra</i> Naval .....	314
Pedimento para nuevo juicio; corrección de los autos; Gómez <i>contra</i> Hipólito y otras.....	34	Seguros; doble seguro; Lim-Juco <i>contra</i> Lim-yap. Sentencia; presencia del acusado; Estados Unidos <i>contra</i> Karselen.....	236 175
Pieza de excepciones—		Sociedad anónima—	
Plazo perentorio; García <i>contra</i> Ambler y Sweeney, jueces .....	556	Accionistas; su derecho para separar á los directores .....	569
Prórroga del plazo; Gómez <i>contra</i> Hipólito y otras .....	34	Contrato debe seguirse puntualmente .....	569
Quién puede firmarla, Enriquez <i>contra</i> Watson y Ca. y otros.....	218	Directores; su separación.....	569
Premeditación conocida; Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez.....	203	Sociedad política secreta; Estados Unidos <i>contra</i> Butardo y otros .....	553
Presunción de inocencia; prueba; Estados Unidos <i>contra</i> Maano.....	30	Testamento abierto; protocolización; Abello <i>contra</i> Kock de Monasterio.....	522
Principal y agente; destitución del agente.....	569	Testamento; legalización; validez; Castañeda <i>contra</i> Alemany.....	375
Procedimiento civil; pieza de excepciones; su firma; fallecimiento del juez que entendió en el asunto; Ricamora <i>contra</i> Trent, juez de Cebú.....	98	Testamento ológrafo; requisitos; Paguta <i>contra</i> Santos Villalón y otros.....	512
Pruebas de referencia; parentesco; pruebas acerca de la edad; Estados Unidos <i>contra</i> Bergantino....	113	Traición—	
Querrela—		Jefes en la represión.....	608
Requisito; Estados Unidos <i>contra</i> Cajayon y otros.....	165	Intento fútil es.....	607
Tiempo; disconformidad entre lo alegado y lo probado; Estados Unidos <i>contra</i> Smith.....	23	Pruebas; Estados Unidos <i>contra</i> Reyes.....	372
		Su distinción de la rebelión é insurrección.....	607
		Usurpación de atribuciones judiciales; Estados Unidos <i>contra</i> Gonzaga.....	391
		Vagancia; prueba necesaria .....	574
		Vale por cantidad de dinero; Gonzales <i>contra</i> Blas. Venta—	552
		Pacto de retro; expiración de plazo estipulado; nuevo juicio; Domenech <i>contra</i> Montes .....	356
		Precio cierto; calidad; McCullough <i>contra</i> Aenlle y Compañía .....	250
		Saneamiento; defectos ocultos; McCullough <i>contra</i> Aenlle y Compañía.....	426

Corte Suprema de las Islas Filipinas—Continuación. Sentencias, sujeto—Continuación.	Págin.	Págin.
Violación—		
Estados Unidos <i>contra</i> Verzosa.....	516	
Estados Unidos <i>contra</i> Fernández.....	353	
Menor de edad; tentativa; Estados Unidos <i>contra</i> de la Cruz.....	257	
Tentativa; Estados Unidos <i>contra</i> Obregon.....	315	
Crédito para continuar la construcción de la carretera de Pangasinán á Benguet.....	17	
Crédito votado para sueldos y salarios de la Oficina de Aduanas é Inmigración.....	17	
Crematorios, informes mensuales. (Véanse los números estadísticos.)		
Crisócola para uso de dentistas, aforo de la.....	348	
Cuadro del valor de las monedas extranjeras.....	11	
Cuarentena interinsular, abolida por la Junta de Sanidad.....	306	
Cuarentenas de las Islas Filipinas, servicio de: Informe de las operaciones. (Véanse los números estadísticos.)		
Presupuestos—		
Cambio de alojamiento.....	144	
Gastos eventuales.....	144	
Mariveles, estación, sostenimiento.....	144	
Sueldos y salarios.....	143	
Trasportes.....	144	
Cuarterolas, clasificación.....	99	
Cuarto distrito judicial, presupuesto.....	154	
Cubetas, sistemas de, informes mensuales. (Véanse los números estadísticos.)		
Cuerpo de Policía de las Islas Filipinas: Individuos convictos y condenados por tribunal competente, penas.....	267	
Ley que reforma la Ley Orgánica según está ya reformada.....	267	
Culantro, semilla de, es una droga simple.....	136, 137	
Daet, Ambos Camarines, presidente de sanidad del municipio de, sueldo autorizado.....	297	
Dagupan, puerto de: Practicaje—		
Asociación de prácticos, autorizada á cobrar honorarios según tarifa.....	28	
Buques de 10 á más de 50 toneladas, derechos que pagarán.....	28	
Prácticos, obligados á permanecer en el buque por motivos ajenos á su voluntad, derechos que cobrarán.....	28	
Dalagete, puerto de Cebú cerrado al tráfico de cabotaje.....	105	
Dalupang, planta fibrosa y textil, beneficio.....	72, 74	
Day, Magistrado de la Corte Suprema de Washington: Ponencia en los recursos de casación de—		
Dorr y O'Brien <i>contra</i> Los Estados Unidos; sentencia confirmada.....	1006	
Kepler <i>contra</i> Los Estados Unidos; sentencia revocada; absolución del procesado.....	994	
Mendoza <i>contra</i> Los Estados Unidos; sentencia revocada; absolución del procesado.....	1011	
Décimoquarto Distrito Judicial, presupuesto.....	154	
Décimo Distrito Judicial, presupuesto.....	154	
Décimoquinto Distrito Judicial, presupuesto.....	155	
Décimotercero Distrito Judicial, presupuesto.....	154	
Defunciones ocurridas en el semestre. (Véanse los números estadísticos correspondientes.)		
Defunciones, clasificación de las. (Véanse los números estadísticos.)		
Delitos que incapacitan para votar y ejercer cargos municipales.....	169	
Dementes residentes en varias provincias de Filipinas. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)		
Dentistas registrados, lista de los.....	739	
Departamento de Comercio y Policía. (Véase Comercio y Policía, Departamento de.)		
Departamento de Hacienda y Justicia. (Véase Hacienda y Justicia, Departamento de.)		
Departamento de Instrucción Pública. (Véase Instrucción Pública, Departamento de.)		
Departamento del Interior. (Véase Interior, Departamento del.)		
Departamento de Guerra, Orden General No. 56, reduciendo el área de las reservas militares en la Bahía de Manila.....	492	
Departamento de Marina de los Estados Unidos, estación naval de Cavite, terrenos y edificios destinados al uso del.....	49	
Depositaria autorizada por el Gobierno Insular de los productos de las obligaciones emitidas por el Secretario de Guerra.....	18	
Derecho de adquirir la propiedad de buques extranjeros.....	9	
Derecho de bandera.....	9	
Derecho legal del dueño de un predio dominante.....	40	
Derecho de propiedad; una servidumbre lo es.....	40	
Derechos <i>ad valorem</i> , no se basarán en el valor de los efectos al por menor.....	100	
Derechos de practicaje se cobrarán en moneda filipina.....	28	
Derechos y cargos oficiales se pagarán en moneda filipina.....	17	
Desembarques, certificado de, para mercancías exportadas, plazo señalado para presentarlas.....	221	
Desinfecciones verificadas en la ciudad de Manila. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)		
Destinando ciertas parcelas de terrenos públicos y ciertos edificios en el municipio de Cavite, para ser usados unos por la Estación Naval, otros por la provincia y otros por el municipio.....	44	
Destinando una cantidad para la continuación de la carretera de Pangasinán á Benguet.....	17	
Destituciones.....	293, 364, 529, 841, 1037	
Dictámenes de la Fiscalía General, primer volumen, gastos ocasionados, cantidad votada.....	1	
(Véase también Fiscalía General, Dictámenes.)		
Diets para los jueces que celebran sesiones en provincias.....	386	
Discurso inaugural del Honorable Luke E. Wright.....	85	
Distritos de Inspección de Costas de Bacold y Buenavista, unidos.....	13	
Distritos de la ciudad de Manila: Acuerdo de la Junta Municipal, legalizado por la Ley No. 1105.....	297	
Nombres y límites.....	297	
Distritos de Recaudación Aduanera. (Véase Aduanera, Distritos de Recaudación.)		
Divisiones Escolares, personal de Superintendentes y sus residencias. (Véanse los directorios al final de los números de las Gacetas.)		
Documentos públicos, copias que se enviarán á la Secretaría de Guerra.....	299	
Domicilio. (Véase Fiscalía General, Dictámenes.)		
Duodécimo Distrito Judicial, presupuesto.....	154	
Edificios Públicos y Construcción, Oficina de, presupuestos 156, 157		
Edificios y terrenos concedidos á la Provincia de Cavite, situados en el municipio del mismo nombre.....	49	
Edificios concedidos al municipio de Cavite.....	49	
Edificios y terrenos destinados al uso de la Estación Naval de los Estados Unidos en Cavite.....	49	



Educación, Oficina de:	Página.	Educación, Oficina de—Continuación.	Página.
Artes industriales y manuales.....	61	Plan de enseñanza en las clases superiores preparatorias.....	457
Circulares—		Plan de estudios en la Escuela Normal.....	459
No. 51, A. Días festivos escolares.....	855	Población de las Islas Filipinas; dialectos.....	60
No. 60, abonos; extracto de una carta del Jefe de la Oficina de Agricultura.....	807	Presupuestos—	
No. 61, reducción del contingente de maestros americanos.....	855	Enseñanza general, personal.....	155
No. 62, pago de sueldos á maestros provisionales.....	855	Gastos eventuales.....	156
No. 63, maestros que vuelven al país después de usar de su licencia acumulada en los Estados Unidos.....	855	Mobiliario y suministros.....	156
No. 64, organización de escuelas intermedias secundarias.....	895	Otros empleados.....	155
No. 65, castigos corporales.....	876	Superintendentes, Sección de, Oficina de los.....	155
No. 66, ausencias por causa de operaciones dentales, pueden descontarse de las vacaciones; el servicio durante las vacaciones no es un derecho.....	900	Transportes.....	155, 156
No. 67, escuelas nocturnas.....	900	Provincia de Batangas—	
No. 68, transporte por asuntos oficiales.....	900	Escuelas provinciales particulares; españolas.....	62
No. 69, aprobación de los nombramientos municipales.....	901	Institutos normales.....	62
No. 70, enseñanza, uniforme de dibujo.....	901	Resumen.....	62
No. 72, disentería.....	948	Sistema Americano de escuelas, en Filipinas.....	60
No. 73, informes sobre grados y asistencia para 1904 á 1905.....	1024	Sistema Español de escuelas.....	59
No. 74, licencia de los Superintendentes de División.....	1025	Tercer Informe del Superintendente General de Educación de Filipinas.....	58
No. 75, Modelo No. 55 para hacer constar las ausencias.....	1025	Trabajo, la clase de aldeanos propietarios.....	61
No. 76, uso de objetos naturales en la enseñanza primaria.....	1025	Efectos en los almacenes del Gobierno, tipos de almacenaje en la Aduana.....	123
No. 77, servicios especiales de los maestros como auxiliares de oficina.....	1026	Egufa, barrio del municipio de San Isidro, agregado á Infanta, ambos de la Provincia de Pangasinán.....	957
No. 78, estudios de ciencias naturales en la enseñanza intermedia y en la segunda enseñanza.....	1026	Ejército de Filipinas, División de Filipinas:	
No. 79, exámenes del Servicio Civil para maestros filipinos.....	1026	Departamentos de Luzón, Bisayas y Mindanao. ( <i>Véanse los números de la Gaceta Oficial que tienen directorio, últimas páginas.</i> )	
No. 80, aritmética, música y dibujo en la enseñanza intermedia.....	1026	Elecciones de gobernadores provinciales:	
No. 81, ausencia por causa de exámenes en el Servicio Civil.....	1026	Confirmadas por el Gobernador Civil.....	216
No. 82, período escolar.....	1027	Gobernador Civil puede prorrogarlas.....	109
No. 83, ocupación de los maestros en negocios particulares.....	1031	Embarcaciones pequeñas, exentas de las exigencias de la Ley 780.....	306
Estudios superiores preparatorios para el ingreso en colegios y universidades.....	457	Embarque en los buques guardacostas, reglas que lo rigen.....	170
Extracto de las memorias de los Superintendentes de Educación.....	62	Empleados Insulares, pasaje y flete en las lanchas Guardacostas.....	311
Fines de la educación primaria en Filipinas.....	58	Empréstitos:	
Informe clasificado de alumnos, por pueblos para los años IV, V y VI.....	876	Edificios para escuela, Abra.....	215
Informe del Superintendente de División de Iloilo.....	65	Escuelas públicas—	
Informe del Superintendente de División de Pangasinán.....	63, 66	Ilocos Sur.....	215
Informe del Superintendente de División de Rizal.....	64, 66	Romblón.....	215
Informe del Superintendente de División de Tárlac.....	65, 66	Laguna.....	214
Informe del Superintendente de División de Unión.....	66	Nueva Ecija, ley que lo dispone, reformada.....	199
La dominación española en la última mitad de la pasada centuria; intereses económicos.....	59	Rizal.....	215
Negros Occidental, informe del Superintendente de División.....	63	Tayabas.....	214
Ojeada Histórica de los tres años de administración americana.....	58	Emisión de obligaciones del Gobierno Insular para adquirir fondos para pagar los terrenos comprados á los frailes.....	18
Pangasinán; adelantos generales; estado de las escuelas; informe del Superintendente de División.....	66	Eneajes de tul de algodón, aforo.....	400
		Enfermedades infecciosas, desinfecciones. ( <i>Véanse los números estadísticos.</i> )	
		Enterramientos. ( <i>Véanse los números estadísticos.</i> )	
		Equipaje de mano, será reconocido á bordo de los buques procedentes del extranjero.....	14
		Equipaje, tipo de almacenaje en la Aduana.....	123
		Etnológica, Inspección, presupuesto:	
		Gastos eventuales.....	145
		Sueldos y salarios.....	145
		Transportes.....	145
		Escribano de la Corte Suprema, deberes.....	370
		Escribano, honorarios que se le satisfarán por adelantado.....	946
		Escuela de Oficios: Apalit, Pampanga, empréstito.....	678
		Escuelas intermedias y secundarias:	
		Botánica é higiene.....	876
		Diferencias entre los grados.....	875
		Distribución del tiempo.....	875
		Geografía y gobierno civil.....	876

Escuelas intermediarias y secundarias—Continuación.	Página.	Exposición de San Luis, Missouri—Continuación.	Página.
Nomenclatura .....	875	Exhibición Filipina—	
Número de alumnos que se exige para las clases.....	876	Cajero—	
Plan para el año escolar de 1905 á 1906.....	876	Créditos, se depositarán á nombre del Tesorero Insular.....	198
Estaciones de la Policía, relación mensual, personal.....	738	Cuestiones suscitadas entre concesionarios y el cajero, se resolverán por la Junta de la Exposición.....	198
Escuelas públicas diurnas:		Deberes .....	197
Asistencias á ellas.....	68	Depósito de fondos.....	198
Cálculo de los niños que debieran asistir.....	68	Duración del cargo.....	194
Maestros americanos, su número .....	68	Fianza .....	197
Maestros filipinos, su número .....	68	Mobiliario.....	197
Población de las provincias respectivas.....	68	Nombramiento .....	197
Pueblos con maestros americanos .....	68	Oficina.....	197
Pueblos según el último censo .....	68	Pagos á nombre de algún concesionario.....	198
Pueblos sujetos á la inspección de maestros americanos—		Personal auxiliar .....	197
Asistencia .....	68	Rendición de cuentas .....	198
Matriculados .....	68	Separación de ingresos por cada privilegio.....	198
Pueblos sujetos á la inspección de maestros filipinos—		Cantidades votadas para continuar y terminar la preparación de la .....	536, 678
Asistencia .....	68	Crédito para ser gastado en la.....	310
Matriculados .....	68	Depósito de los ingresos por privilegios concedidos en la Tesorería Insular.....	197
Pueblos sujetos á la inspección de maestros filipinos—		Expositores con privilegios—	
Asistencia .....	68	Adelantos que puede hacerles la Junta de la Exposición.....	198
Matriculados .....	68	Cantidades que se fijarán.....	198
Tanto por ciento de los que asisten en la actualidad.....	68	Certificado por el Presidente de la Junta.....	198
Total de—		Contraseñas, las suministrará la Junta de la Exposición.....	197
Asistentes .....	68	Cuentas que llevarán.....	197
Matriculados .....	68	División de ingresos, demostración.....	198
Escuelas nocturnas, asistencia en todo el Archipiélago.....	67	Examen de libros .....	198
Esencias para dar sabor, aforo .....	401	Extractos por triplicado de las recaudaciones.....	198
Estación de calor, será desde Abril 1, hasta Junio 15.....	29	Fondos recibidos, depósitos que hará.....	198
Estación naval de Cavite. (Véase Departamento de Marina de los Estados Unidos.)		Ingresos varios .....	198
Estadísticas de las Oficinas del Gobierno Insular. (Véanse los números estadísticos.)		Libros .....	197
Estadísticos, números. (Véanse los números 4, 9, 14, 18, 22, del Volumen II de la Gaceta Oficial.)		Liquidaciones definitivas .....	198
Estado y sexo de los fallecidos. (Véanse los números estadísticos.)		Reclamaciones justas y legales, liquidación.....	198
Estados Unidos, Presidente de los, proclama del, proclamado en estas Islas por el Gobernador Civil.....	979	Recogedores de billetes.....	197
Estafetas con giros postales. (Véanse los números de la Gaceta que contienen directorio, en sus últimas páginas.)		Vendedores que nombrará.....	197
Estuches para rifles, clasificación.....	400	Venta de artículos.....	198
Estudiantes Filipinos en los Estados Unidos, asistencia médica, será pagada por el Gobierno Insular.....	387	Venta de billetes.....	198
Etnológica, Inspección, viaje por Surigaw:		Ingresos por privilegios, Ley que reglamenta la rendición de cuentas.....	197
Indonesios.....	783	Junta de la, autorizada para hacer concesiones en la Exhibición Filipina .....	310
Mamanas.....	778	Junta Honoraria de Filipinos Preeminentes—	
Mandayas.....	783	Derogados los artículos 11 y 12 de la Ley No. 514 .....	2
Manobos.....	780	Fecha en que saldrá de Manila para los Estados Unidos .....	1
Examen de cuentas del Auditor y del Tesorero Insulares.....	720	Fecha de su vuelta .....	1
Exhibición Filipina en Luisiana, crédito para el batallón y banda del Cuerpo de Policía Filipina .....	231	Filipinos con cargos, serán nombrados por el Gobernador Civil .....	1
Exhumaciones. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)		Funcionario americano que los acompañará—	
Expedición de números, oficiales y señales para buques:		Condiciones que reunirá .....	2
Dimensiones de los números.....	138	Dietas .....	2
Forma en que se gravarán los números.....	138	Obligaciones .....	2
Marca del número, será por cuenta del dueño.....	138	Gobernador Civil—	
Número oficial, dimensiones, forma y gusto.....	138	Autorizado para nombrarla.....	1
Solicitud .....	138	Fijará las fechas de salida y de retorno.....	1
Exportaciones anuales. (Véase Aduanas é Inmigración.)		Miembros con cargo, retribución.....	2
Exportación de las Islas Filipinas, por puertos, 1902-3.....	119	Miembros sin cargo, retribución.....	2
Exportación de las Islas Filipinas, puerto de Manila, de Julio 1, 1901, á Junio 30, 1903.....	75	Número de los que serán nombrados.....	1
Exportación de los principales productos.....	76		
Exposición de San Luis, Missouri:			
Compensación extraordinaria á los policías y guías filipinos, rebajados para dedicarlos á la construcción de edificios .....	390		

	Página.	Fiscalía General, Dictámenes—Continuación.	Página.
Exposición de San Luis, Missouri—Continuación.		Colector Insular de Aduanas, puede revocar las licencias de los pilotos en determinados casos.....	770
Junta Honoraria de Filipinos Preeminentes—Cont.		Concejos municipales, están facultados á declarar las cuotas que se deben imponer á los dueños de las bancas y otras embarcaciones pequeñas, para trasladar pasajeros y equipajes ó carga á los barcos en los puertos del municipio .....	848
Oficial pagador—		Concejo municipal, no es responsable criminalmente por el incumplimiento de reglas especiales de la junta provincial de sanidad .....	910
Autorizado á hacer los pagos de viaje y alimentación de los miembros .....	2	Concejo municipal, no está autorizado á imponer derechos por licencia de <i>panguingui</i> .....	930
Dietsas .....	2	Concejo municipal, puede arrendar un barcaje de su propiedad ó uno particular y fijar los tipos que se cobrarán siempre que el privilegio no sea exclusivo.....	883
Presupuesto .....	2	Concejos municipales, pueden exigir derechos de licencia municipal para la venta de licores al por menor.....	883
Su ausencia no excederá de cinco meses.....	1	Cónsules extranjeros residentes en Filipinas, deben cumplir las leyes de vacunación.....	724
Viajará en corporación .....	1	Contribución, cobro y disposición de derechos y costas. Cuando una lesión no es recibida en el desempeño del cargo, la asistencia médica no debe sufragarse por el Gobierno .....	909
Visitarán las ciudades que se indiquen por la comisión ejecutiva .....	2	Cumplimiento de un servicio personal, trabajo y labor, no es obligatorio.....	864
Presidente de la, fijará los salarios ó sueldos de los empleados con la aprobación del Secretario de Guerra .....	310	Cumplimiento ó incumplimiento de un acto sin medios para averiguar perjuicios, las partes pueden por cláusula separada, fijarla, etc.....	834
Guerra .....	42	Derecho á asistencia gratuita por el presidente de sanidad provincial; licencia no será afectada, por.....	1045
Extracto de limón para dar sabor, aforo.....	525	Derecho del Auditor para abrir de nuevo cuentas liquidadas oficialmente .....	908
Extranjeros residentes en Filipinas, sujetos á las reglas de vacunación .....	535	Derechos de las maestras de escuela nocturna y sus esposos á los privilegios de hospital.....	946
Fábricas de alcohol, tabaco, y fósforos, investigación de las existencias de productos que tengan en su poder.....	535	Derechos de los vacunadores á la mitad de las multas que se pongan de acuerdo con la Ley No. 309.....	449
Fábricas de alcohol, tabaco y fósforos, padrón que se hará para servir de base á la tributación .....	535	Embarcaciones, pescadora de más de una tonelada y que coloquen su pescado en puertos que no son de su procedencia, deben tener licencia.....	865
Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración, presupuesto:		En causas criminales, los derechos serán pagados por el tesoro provincial en que se incoen.....	907
Conservación de edificios.....	153	Entrega de armas y municiones decomisadas.....	40
Gastos eventuales .....	154	Endorso relativo á la Ley de Contribución Industrial.....	636
Maquinaria y fabricación .....	153	Extradición, no hay tratado respecto de las Filipinas y los dominios británicos.....	1047
Mejoras .....	153	Extranjeros residentes en las Islas, están sujetos á las ordenanzas de vacunación.....	525
Personal .....	153	Funcionarios autorizados para servir diligencias de embargo .....	907
Sueldos y salarios .....	153	Funcionarios en los municipios abolidos por la fusión; junta de sanidad.....	99
Transportes marítimos .....	153	Funcionarios municipales; sueldos de administradores de correos .....	41
Transportes terrestres .....	153	Gastos por ejecuciones de sentencias de muerte, se pagarán por la Tesorería Insular.....	525
Ventas y refrigeración .....	153	Gobernador provincial tiene derecho á los honores de que habla la Ley No. 642.....	909
Farmacéutico auxiliar, exámenes .....	139	Honorarios del sheriff en el caso de citar varios testigos Honorarios del sheriff por asistir en asunto de <i>habeas corpus</i> .....	863
Farmacéutico del Sanatorio de Benguet, cargo abolido.....	230	Honorarios que se certificarán por adelantado al escribano .....	946
Farmacias municipales, prescripciones despachadas. (Véanse los números estadísticos.)		Jueces de paz, derechos de los .....	883
Fernández, Juan Bautista, licencia para construir, explotar, etc., un varadero en Otong, Cebú .....	976	Jueces de paz, honorarios y gastos de oficina.....	751
Fianzas:		Jueces de paz que se niegan á atender querellas.....	855
Compañía de Garantía, pago de premios.....	284		
De Exportación, concesión de plazos .....	221		
De Funcionarios y Empleados Insulares, provinciales y municipales, pago de premios sobre las.....	284		
Fibras de las Filipinas.....	68		
Fiscales, su traslación provisional de una provincia á otra.....	371		
Fibras de Manila y del Sisal en la fabricación de bramantes.....	777		
Fiscalía General, Dictámenes:			
Agente debidamente autorizado podrá presentar pruebas de la ciudadanía de su principal.....	909		
Aplicación de la contribución <i>ad valorem</i> .....	39		
Apoyamientos, predios dominantes y servidumbres.....	40		
Arrendador puede retirar las mejoras, pero sin estropear la finca, etc .....	635		
Artículo 423, no es aplicable á la esposa que sorprende en adulterio, á su marido las lesiones que á éste y á su amante causara .....	802		
Autoridades públicas, las, pueden construir muros de contención en río navegable y depositar materiales dragados detrás de los mismos, etc.....	723		
Autorización para tener armas de fuego.....	40		
Clasificación de fondos de enseñanza sostenidos por fondos particulares, para el pago de contribución industrial .....	483		
Cédulas, presentación de .....	39		
Código municipal autoriza á los municipios á reglamentar y prohibir juegos .....	683		

Fiscalía General, Dictámenes—Continuación.	Página.	Fiscalía General, Dictámenes—Continuación.	Página.
Juntas provinciales, no están autorizadas á usar de la fuerza para imponer á los municipios el cumplimiento de reglas sanitarias; acudirán á los tribunales de justicia.....	946	Única disciplina que un inspector jefe puede imponer á la policía municipal por negligencia de sus deberes, es la destitución.....	882
Jurisdicción de un juez de paz (a) cuando es pariente dentro del segundo grado del demandante ó demandado (b) para exigir del presidente municipal la ejecución de providencias del juzgado de paz; (c) para conocer de un delito cometido á su presencia.....	882	Validez de la escritura, la, no es afectada por la falta del escribano de no exigir la presentación de la cédula	624
Lealtad; domicilio; ciudadanía.....	118	Venta de billetes de lotería, prohibida por la Real Orden de 21 de Marzo de 1864.....	724
Lesiones recibidas fuera del cumplimiento de sus deberes.....	906	Vice-presidente municipal percibirá el sueldo del presidente cuando lo sustituya.....	483
Ley de Rentas Internas, aplicable á Benguet.....	864	Fiscal General, Oficina del:	
Ley de Rentas Internas de 1904, aplicable á la Provincia Mora.....	906	Presupuestos—	
Los hijos mientras están bajo la patria potestad tienen la nacionalidad del padre.....	908	Gastos eventuales.....	155
Loterías, prohibidas y penadas por la proclama de 11 de Noviembre de 1847.....	711	Trasportes.....	155
Maestros municipales, su número y salario lo determinarán el concejo municipal.....	1046	Revoando la autorización para negociar al "The Union Surety and Guaranty Company".....	239
Miembro del concejo municipal, autorizado para ejercer como abogado, puede ejercer como letrado y recibir remuneración por sus servicios.....	907	Flores artificiales, aforo.....	401
No es material que el precio de compra pase por las manos del sheriff, para conceder la remuneración.....	635	<i>Flores de Maria</i> , naufragio; Dictamen de la Fiscalía General	980
Nombramiento de un médico municipal; municipio no está autorizado á hacerlo.....	525	Fondo de Socorro del Congreso:	
Palabras groseras y vulgares publicadas por un periódico, no pueden castigarse no siendo indecentes.....	848	Crédito á la Provincia de Rizal.....	215
Pelea por premio, no es esencial como delito que el premio sea por contribución ó de los productos de entrada.....	1036	Destinando una cantidad para construcción y reparación de una carretera de Calamba á Bay por Los Baños.....	214
Prestación de Cédulas.....	39	Destinando una cantidad para construcción y reparación de carreteras y puentes en Laguna y Tayabas.....	214
Presidente municipal, nombrado por el gobernador provincial sin consentimiento de la junta provincial, no es funcionario de hecho y no tiene derecho á percibir sueldo.....	883	Fondo de Sueldos y Gastos Insulares, presupuestos.....	158
Presidentes de las juntas municipales de sanidad, no pueden cobrar honorarios en el cumplimiento de sus deberes.....	40	Fondos destinados á la carretera de Baguio á Pozorubio.....	17
Presidente municipal como miembro honorario de la comisión para visitar la Exposición de San Luis, derechos.....	524	Fondos provinciales, para pagar sueldos de gobernadores nombrados temporalmente para ocupar vacantes por el Gobernador Civil.....	535
Presidente municipal de sanidad, no es oficial municipal.....	525	Fondos que reciba el Gobernador de las Islas Filipinas por arriendo ó venta, etc., de los terrenos de los frailes, constituirán un fondo de garantía.....	18
Presupuestos municipales para fines escolares serán aprobados por el superintendente de División y el tesorer provincial.....	525	Forbes, W. Cameron, Secretario de Comercio y Policía, miembro del Comité de investigación é información del comercio y trasportes interinsulares.....	847
Propiedades dañadas ó destruidas después de amillaras, no tienen derecho á rebaja de contribución hasta que la junta fije el nuevo amillaramiento.....	840	Frailes, las haciendas de los. ( <i>Véase</i> Discurso del Honorable Luke E. Wright.)	
Provisión de las vacantes de los puestos de presidentes y vice-presidentes municipales.....	505	Frailes, terrenos de los:	
Relativo al naufragio de la goleta <i>Flores de Maria</i> .....	980	Cantidad votada para el pago de intereses del primer trimestre.....	351
Separación del Servicio Civil de Filipinas; formas en que puede verificarse.....	770	Emisión de obligaciones para adquirir fondos para pagar los.....	18
Superintendentes de División Escolar, no tienen autoridad para nombrar maestros de escuela filipinos.....	721	<i>Frankfort</i> , lancha, presupuesto para reparaciones.....	158
Terrenos municipales; arrendamiento no constituye privilegio; concejo municipal determinará la fecha del pago.....	1046	Fresa, pulpa en conserva, aforo.....	138
Terrenos municipales; concejo municipal tiene derecho á hipotecar.....	1047	Funcionario municipal puede ser administrador de correos, pero recibirá sueldo por un concepto.....	41
Terrenos municipales; referente á.....	882	Funcionarios que fallecen, cantidad que se abonará á la persona que tenga derecho á ella.....	82
Tesoreros municipales actuando como tesoreros delegados provinciales, no tienen derecho á licencia temporal.....	850	Funcionarios y empleados afianzados del Gobierno Insular que abandonen el Archipiélago sin una certificación del Auditor Insular.....	465
		Fundas de escopetas, clasificación.....	400
		Gaceta Oficial:	
		Aviso especial; erratas en la Ley No. 1225.....	876
		Aviso relativo á las anotaciones.....	463
		Lista de suscriptores—	
		Abogados.....	698
		Bibliotecas.....	699
		Casas comerciales.....	699
		Instituciones bancarias.....	699
		Maestros.....	698
		Médicos.....	698
		Policía Insular.....	698
		Varios.....	699
		Presupuesto—	
		Gastos eventuales.....	157
		Sueldos y salarios.....	157

<b>Ganado mayor:</b>	<b>Página.</b>	<b>Gobernadores provinciales:</b>	<b>Página.</b>
Animales recobrados á los ladrones.....	410	Elecciones confirmadas.....	216
Aplicación de la Ley No. 1147.....	411	Informe anual que deberán presentar al Gobernador Civil.....	100
Asiento del.....	410	Gobierno Ejecutivo, presupuesto.....	141
Asiento de la venta, certificado de.....	411	<b>Gobierno Insular:</b>	
Caso de comparecencia de los dueños de animales vendidos.....	411	Armas y municiones de guerra, entrarán libres de derechos aduaneros si son importados por el.....	284
Certificados de registro.....	410	Mejoras permanentes, cantidad votada.....	331
Ciudad de Manila, exceptuada de los efectos de la Ley No. 1147.....	411	Nombramientos y destituciones de oficiales y empleados en determinados Departamentos y oficinas del.....	284
Dinero recibido de la venta.....	411	Obras públicas, cantidad votada.....	331
Dueños, deberes.....	409	Personal del Gobierno y de todos los Departamentos. (Véanse las Gacetas que tienen directorio en sus últimas páginas.)	
Exhibición de certificado.....	410	Presupuestos.....	141
Firmas.....	410	Publicaciones del Gobierno; lista de precios.....	972
Ganado de dos años.....	411	Gobiernos provinciales, personal. (Véanse los números de la Gaceta que contienen directorio en sus últimas páginas).	
Ganado no marcado.....	409	Gonzales, Francisco, multa condonada.....	749
Impresor Público, hará los sellos y timbres.....	412	Gray, William H., reembolso.....	143
Incumplimiento, penas.....	412	Guardacostas:	
Ley No. 637, derogada.....	412	Capitanes de, deberes.....	170
Marcas duplicadas.....	409	Partes que darán.....	170
Municipio, marca de.....	400	Reglas que rigen el embarque en los buques.....	170
Raspaduras, interlíneas.....	410	Guardacostas, lanchas; pasajes y fletes:	
Registro.....	409	Aviso á los marineros—	
Remisión mensual de permisos de matanza al tesorero provincial.....	411	No. 37, luz de la bahía de Sorsogón.....	755
Sacrificio para el consumo.....	411	No. 38, boya roja No. 2, en Iloilo.....	755
Sello del certificado.....	409	Capitanes, lo que exigirán.....	311
Tesorero municipal, deberes.....	409	Cargamentos á flete, su entrega.....	311
Timbre.....	410	Conducción de pasajeros.....	311
Trasferencia.....	400	Equipajes.....	311
Validez de la trasferencia.....	410	Exceso de equipaje.....	311
Venta de los animales por disposición de la junta provincial.....	411	Funcionarios encargados de extender las solicitudes.....	311
Gaspar, barrio de Santa Lucía, agregado al municipio de Candón, Iloeos Sur.....	957	Licencias de embarque.....	311
Geodésica y de Costas, Inspección, presupuesto:		Modelos 14, 15, su obtención.....	311
Gastos en el campo y de vapores.....	150	Permisos para pasajeros empleados en el Gobierno Insular.....	311
Gastos eventuales.....	150	Solicitudes que se presentarán.....	311
Sueldos y salarios.....	150	Transporte, solicitudes para.....	311
Giros postales, estafetas con. (Véase Estafetas con giros postales.)		Guardacostas y Transportes, Oficina de:	
<b>Gobernador Civil:</b>		Presupuestos generales.....	331
Autorizado para gastar determinada cantidad extraída del Fondo de Socorro votado por el Congreso de los Estados Unidos.....	388	Presupuestos—	
Autorizado para trasladar provisionalmente, fiscales de una provincia á otra.....	371	Cutters y lanchas.....	150
Informe anual que le enviarán los gobernadores provinciales.....	109	Faros, servicio de.....	149
Concederá licencias á los empleados del servicio civil, previa solicitud, después de dos años de servicio.....	81	Gastos eventuales.....	150
Elecciones de gobernadores provinciales, podrá aplazarlas.....	109	Sueldos y salarios.....	149
Gastará en la forma que de cuando en cuando se le autorice por la Comisión, cierta cantidad para los fines que se propuso el Congreso.....	125	Guerra, Departamento de la; cablegrama sobre objetos expuestos por los oficiales del Ejército y derechos aduaneros si no son devueltos á Manila.....	945
Ley que le autoriza á expedir pasaportes, derogada.....	509	Guerra Ruso-Japonesa, ley de neutralidad de los Estados Unidos.....	150
Nombramientos por él. (Véase Nombramientos por el Honorable Gobernador Civil.)		Hacienda, Oficina de, presupuesto:	
Ordenará con la frecuencia que estime necesaria el examen de cuentas del Auditor y del Tesorero y el recuento de los fondos en poder de éste.....	720	Gastos eventuales.....	153
Proclama, declarando en vigor la Ley de Terrenos del Estado.....	682	Transportes.....	153
Reservará en cualquier municipio, porciones de terrenos, muelles, etc., para usos aduaneros.....	416	Sueldos y salarios.....	153
		Haciendas de los frailes, las. (Véase Discurso del Honorable Luke E. Wright.)	
		Hacienda y Justicia, Departamento de, presupuesto.....	151
		Ordenando al Hon. Charles S. Lobingier, juez de Manila, salga á celebrar sesiones en Tacloban, Leyte.....	882
		Ihagna, puerto de Bohol, cerrado al tráfico de cabotaje.....	105
		(Véase también Circular Administrativa de Aduanas No. 275.)	
		Ihagnaya, planta fibrosa, beneficio.....	72

	Página.	Página.
Hanagdong, planta fibrosa, beneficio.....	74	Ilocos Sur, Provincia de—Continuación.
Harbang, Magistrado de los Estados Unidos, voto reservado en el recurso de casación de Dorr y O'Brien, <i>contra</i> los Estados Unidos .....	1010	Crédito para construcción de escuelas.....
Hebillas de cinturones, clasificación.....	99	Devolución de multas.....
Hebillas de ligas, recargo.....	241	Empréstito para escuelas de segunda enseñanza.....
Helm, J. M., comandante, jefe del servicio de Guardacostas; miembro del Comité investigador del comercio y transporte interinsulares.....	847	Gaspar, barrio de Santa Lucia, agregado al municipio de Candón .....
Heteracantha, Agave. (Véase Maguay.)		Junta provincial, autorizada para revisar el amillaramiento en determinados municipios .....
Hierro fundido maleable, rebordes de unión, de.....	138	Mena Crisólogo, gobernador, elección confirmada.....
Higiene de la ciudad de Manila:		Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial correspondiente al 1903.....
Crematorios, trabajos verificados en cada mes. (Véanse los números estadísticos.)		Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial de 1904.....
Inspección general de casas, mejoras, desinfección, etc. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)		San Esteban, puerto, cerrado el tráfico de cabotaje.....
Inspección del puerto y río. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)		Iloilo, aduana de:
Sección de veterinaria. (Véanse los números estadísticos.)		Presupuesto .....
Himamaylan, puerto, Negros Occidental, cerrado al tráfico de cabotaje.....	791	Surveyor de la, autorizado para arquear buques.....
Holmes, Magistrado de los Estados Unidos, voto reservado en el recurso de casación de Kepner <i>contra</i> los Estados Unidos.....	1001	Tarifas de almacenaje.....
Honorable Luke E. Wright, Discurso Inaugural. (Véase Gaceta Oficial del 5 de Febrero de 1904, pág. 85.)		Iloilo, Provincia de:
Honorarios, no puede cobrarlos en el desempeño de sus deberes el presidente de sanidad provincial.....	40	Amillaramiento, revisión en los municipios de—
Hooks, John M., reembolso.....	143	Barotac Nuevo .....
Hospital Civil de Filipinas, presupuesto:		Iloilo .....
Gastos eventuales.....	146	Pasi .....
Sueldos y salarios.....	146	Santa Bárbara .....
Hospital de San Lázaro, departamento de mujeres, movimiento mensual. (Véanse los números estadísticos.)		Contribución territorial, prórroga del plazo para su pago .....
Hospital, privilegios de; derechos de las maestras nocturnas y sus esposos.....	946	Junta provincial, autorizada para revisar el amillaramiento en determinados municipios .....
Horas de trabajo:		Melliza, Raymundo, gobernador, elección confirmada....
En los despachos y oficinas del Servicio Civil de Filipinas, incluso el Gobierno Insular, ciudad de Manila, y gobiernos provinciales.....	28	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial de 1904 .....
En los días laborables, no será menos de 64 horas.....	29	Revisión de la valoración de ciertas partidas de terreno en el municipio de Iloilo.....
Estación de calor, reducción de las horas no obliga al jefe de un Departamento, despacho ú oficina.....	81	Revisión de la valoración de ciertas parcelas de terreno en el municipio de Iloilo, pertenecientes á Warner, Barnes y Compañía, Limited .....
Ley que reglamenta las .....	81	Iloilo, puerto de:
Los Sábados y durante la estación de calor, no serán menos de 5'.....	30, 81	Practicaje—
Ordenes Ejecutivas que se publicarán.....	81	Derechos de entrada para buques de 30 á 7,999 toneladas .....
Podrán ser aumentadas por los jefes cuando el interés del servicio público lo requiera.....	81	Derechos de salida para buques de 30 á 7,999 toneladas .....
Idioma oficial de los Tribunales de Justicia.....	370	Prácticos, obligados á permanecer á bordo de un buque por motivo de cuarentena ú otras causas, derechos....
Ilang-ilang, esencia de:		Iloilo, Río de, practicaje:
Exportación .....	76	Derechos entrada y salida para buques de 56 á 3,999 toneladas .....
Exportación por países 1902-3.....	118	No es obligatorio para buques menores de 100 toneladas .....
Ilocos Norte, Provincia de:		Imprenta Pública, Oficina de, presupuesto:
Agaonili, Julio, gobernador, elección confirmada.....	249	Gastos eventuales .....
Revisión del avalúo de ciertas parcelas de terrenos en el municipio de Badoc.....	419	Sueldos y salarios .....
Tesorero é inspector, cargos refundidos.....	862	Impuestos, serán pagados en moneda filipina.....
Ilocos Sur, Provincia de:		Impuestos, Junta revisora de. (Véase Batangas, Provincia de.)
Amillaramiento, revisión de las listas en—		Incompatibilidad, no la hay entre la oficina de un administrador de correos y la de un funcionario municipal.....
Vigan .....	1021	Indemnización que se pagará al dueño de un predio dominante por quitarle su derecho.....
Cabugaw .....	1021	Industrias mineras, artículo .....
Lapo .....	1021	Infantia, Pangasinán:
Santa Cruz .....	1021	Plazo prorrogado para el pago de la contribución territorial de 1903 y 1904.....
Santa Lucia .....	1021	Puerto, abierto al tráfico de cabotaje .....
		Ingeniería, Oficina de:
		Empleados con orden de viajar, cobrarán dietas en vez de los gastos.....

Ingeniería, Oficina de—Continuación.	Págin.	Johnson, Magistrado—Continuación.	Págin.
Presupuestos—		Ponencia en los asuntos de—	
Gastos eventuales .....	151	Braga <i>contra</i> Millora; revocación de la sentencia; nuevo juicio .....	439
Obras públicas .....	151	Enriquez <i>contra</i> Watson y Co. y otros; pedimento denegado .....	218
Sueldos y salarios .....	150	Estados Unidos <i>contra</i> Alcántara; sentencia confirmada .....	237
Transportes .....	151	Estados Unidos <i>contra</i> Arceo y otros; sentencia modificada .....	353
Ingeniero de Sanidad, Oficina del, órdenes expedidas.....	272	Estados Unidos <i>contra</i> Carelsen; sentencia modificada .....	175
Ingresos, sistema de anotarlos .....	506	Estados Unidos <i>contra</i> Dalawan; sentencia modificada .....	497
Inspección de propiedades. (Véanse los números estadísticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> De la Cruz; sentencia modificada .....	258
Inspecciones sanitarias por:		Estados Unidos <i>contra</i> Espiridión y otros; absolución del procesado .....	376
Jefes inspectores sanitarios. (Véanse los números estadísticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> Guillermo y otros; sentencia confirmada .....	541
Médicos inspectores. (Véanse los números estadísticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> Guzmán y otros; sentencia confirmada .....	405
Sanitarios inspectores. (Véanse los números estadísticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> Martil y Mans; absolución de los procesados .....	439
Inspectores médicos, informes mensuales. (Véanse los números estadísticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> Natividad; sentencia confirmada .....	498
Intendencia, superintendente del edificio, gastos eventuales..	157	Estados Unidos <i>contra</i> Palma; sentencia confirmada .....	216
Interior, Departamento del, presupuesto.....	142	Estados Unidos <i>contra</i> Papa; sentencia revocada.....	210
Instrucción Pública, Departamento de, presupuesto.....	155	Estados Unidos <i>contra</i> Polosan; sentencia revocada .....	439
Instrumentos quirúrgicos y sus accesorios ya usados, pagarán derechos aduaneros .....	242	Estados Unidos <i>contra</i> Punsalan; sentencia confirmada .....	210
Instrumentos y aparatos científicos, exentos de derechos.....	697	Estados Unidos <i>contra</i> Reyes; sentencia confirmada .....	7
Intereses sobre:		Estados Unidos <i>contra</i> Smith; sentencia confirmada .....	23
Terrenos de los frailes, cantidad destinada para el pago de .....	679	Estados Unidos <i>contra</i> Tomulae; sentencia revocada .....	494
Títulos de deuda, cantidad destinada para su pago .....	679	Estados Unidos <i>contra</i> Ventura; sentencia confirmada .....	550
<i>Iroquois</i> , lorchá; derechos de arqueo.....	10	Estados Unidos <i>contra</i> Vergara y otros; sentencia confirmada .....	514
Isabela, Provincia de:		Gonzales <i>contra</i> Blás; sentencia confirmada.....	552
Contribuciones sobre carros y narryas, suspendida.....	422	Gutiérrez Répide <i>contra</i> Sweeney; petición denegada .....	502
Contribución territorial, prórroga de pago al municipio de Echagüe .....	1006	Iglesia Romana y otro <i>contra</i> Santos y otros; interdicto prohibitorio preliminar, denegado .....	751
Elecciones aplazadas .....	84	Knights <i>contra</i> McMicking; pedimento denegado.....	21
Establecimiento de gobiernos civiles locales para las tribus no cristianas.....	331	La Compañía Agrícola de Ultramar <i>contra</i> Reyes y otros; sentencia excepcionalada .....	577
Gobernador, sueldo aumentado.....	331	Municipio de Santa Rosa <i>contra</i> Junta provincial, Laguna; solicitud denegada.....	116
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial de 1904.....	420	Sy-Gian <i>contra</i> Sweeney; pedimento concedido.....	799
Terrenos reservados para uso público.....	682	Wood, Alfred E.; solicitud denegada.....	721
Jalandoni, Matilde y Esteban, revisión de la valoración de ciertas parcelas de terreno de su propiedad en el municipio de Iloilo.....	510	Johnson y McDonough, Magistrados disidentes en el asunto de García <i>contra</i> Sweeney .....	286
Jarabes de fruta .....	261	Joló, Aduana de:	
Jarros de vidrio ordinarios pintados y dorados; clasificación.....	402	Presupuesto .....	152
Jarros de vidrio hueco ordinario .....	485	Tarifas de almacenaje .....	25
Jefes de Departamentos, Despachos y Oficinas:		Joló, municipio de, territorio en que ejercerá su jurisdicción .....	201
Pueden reducir el número de horas .....	30	Juan Villaverde, vereda del padre, cantidad destinada para completar su terminación y reparación.....	231
Registros de asistencia de empleados que llevarán .....	213	Jueces del Tribunal de Apelaciones de Aduanas, licencias.....	199
Joson, Vicente, en sustitución de Norris, para quedar sujeto al llamamiento para prestar servicios en los Distritos Judiciales 9, 10, y 15 .....	332	Jueces del Tribunal de Registro de la Propiedad, licencias.....	199
Johnson, Magistrado:			
Concurrente en el asunto de—			
Compañía General de Tabacos, <i>contra</i> Topiño y otros.....	730		
Estados Unidos <i>contra</i> Usis .....	353		
Disidente en los asuntos de—			
Estados Unidos <i>contra</i> Baldello .....	618		
Estados Unidos <i>contra</i> Cabuenas.....	431		
Estados Unidos <i>contra</i> de la Torre.....	442		
Estados Unidos <i>contra</i> Laguanan.....	612		
García <i>contra</i> Amblor y Sweeney.....	556		
Gomez <i>contra</i> Hipólito y otras .....	36		

	Página.	Leyes Públicas, promulgadas—Continuación.	Página.
Jueces de paz auxiliares. (Véase Jueces de paz.)		Autorizadas para cobrar pasaje y flete, en las lanchas que están bajo su jurisdicción.....	267
Juez de paz auxiliar de Basilan, nombramiento autorizado.	201	Autorizadas para hacer préstamos á sus municipios, para escuelas.....	1024
Juez de paz de Joló, territorio designado para su jurisdicción.....	201	Facultadas para—	
Jueces de primera instancia:		Citar testigos.....	371
Dietas para los que celebran sesiones en provincias.....	386	Exigir declaraciones.....	371
Interlocutorios, deberes durante las vacaciones.....	466	Tramitar ciertas investigaciones.....	371
Juramentos, los autorizados para tomarlos.....	466	Jurisdicción, no la tendrá el Tribunal del Registro de la Propiedad sobre terrenos situados en las Provincias de Lepanto-Bontoc, Benguet, Paragua, Nueva Vizcaya y Mora, excepto en casos determinados.....	798
Notarios que nombrarán.....	466	Justicia Militar, ley para evitar que sea frustrada la.....	386
Jueces nombrados para jurisdicción interlocutoria en el período de vacaciones.....	19	Justicia, Oficina de, presupuesto.....	154
Jueces suplentes, presupuesto.....	155	Juzgado de paz, gastos de las primeras diligencias, se pagarán por los municipios respectivos, aunque se celebre en la capital de la provincia.....	387
Juegos, municipios pueden reglamentar y prohibir.....	683	Juzgado de Primera Instancia:	
Juez de primera instancia, el del Décimocuarto Distrito celebrará sesiones en el plazo señalado por el Gobernador Civil, Magalan, Provincia Mora.....	635	Competencia análoga á los de los distritos 13 y 14 en la Provincia Mora.....	295
Jugo de fresas, aforo.....	42	Jurisdicción conferida para conocer de todos los delitos punibles según la Ley 8 del concejo legislativo de la Provincia Mora.....	299
Jugo de frutas, aforo.....	401	Personal. (Véase los directorios al final de las Gacetas.)	
Junta del Servicio Civil de Filipinas, relación de empleados que llevarán.....	213	Juzgados de Primera Instancia de Manila, presupuesto.....	154
Junta examinadora de aspirantes á capitán, piloto, etc.:		Kinigin. (Véase Caingins.)	
Administrador de Aduanas de las Islas Filipinas, presidente ex-officio.....	44	Kamarines ó Camarines, variedad de abacá, calidad del producto.....	73
Certificaciones de licencias.....	44	Kapok, fibra de una clase de algodón.....	275
Epoeca en que se reunirá.....	44	Katanawan (Catamauan), puerto de Tayabas, cerrado al tráfico de cabotaje.....	972
Expediente de examen y certificado de licencias, se enviará al Administrador Insular.....	44	Keller y Ca., Ed. A. (Véase Tribunal de Apelaciones de Aduanas.)	
Expedientes y demás documentos se archivarán en la oficina del Surveyor Insular.....	44	Kinetoscopio, clasificación.....	246
Médico.....	44	Kinisol, variedad de abacá, calidad del producto.....	73
Miembros—		Labog-labog, planta textil, beneficio.....	74
George Mansfield, capitán, inspector de cascos.....	44	Laboratorios del Gobierno, Oficina de, presupuesto:	
H. C. Liebenow, inspector de calderas, secretario....	44	Gastos eventuales.....	146
Vicente Verzosa, capitán.....	44	Sección entomológica insectos del caecao, boletín.....	589
W. H. Colbert, superintendente interino de la Escuela Náutica.....	44	Sueldos.....	146
Nombramientos.....		La Comisión Civil. (Véase Discurso Inaugural del Honorable Luke E. Wright.)	
Reconocimiento físico.....	44	Laguna, Provincia de:	
Sitio en que se reunirá.....	44	Amillaramiento, segunda revisión.....	709
Surveyor Insular de Aduanas, suministrará el personal necesario.....	44	Cañles, Juan, gobernador, elección confirmada.....	216
Junta examinadora de médicos:		Carretera de Calamba á Bay por Los Baños, crédito votado, para.....	214
Cirujanos ministrantes registrados.....	714	Carreteras y puentes, cantidad votada.....	214
Matronas registradas, lista de.....	714	Gobierno municipal de Luisiana, trasladado al municipio de Cavinti.....	905
Médicos registrados, lista de.....	713	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial de 1904.....	249, 390
Junta exterminadora de langostas. (Véase las páginas 384, 408, 531.)		Préstamo de ₱20,000 á la.....	29
Junta Honoraria de Comisionados Filipinos:		Terrenos reservados para uso público, en.....	681
Creación.....	1	Lanchas Guardacostas y Trasportes:	
Reforma de la ley que la organiza.....	230	Pasaje y flete de los empleados insulares.....	311
Junta Consultiva de la ciudad de Manila, secretario:		Podrán aceptar pasajeros y carga no oficiales, según tarifa.....	267
Ley que reforma el artículo 60 de la Ley No. 183.....	380	Lanchas que se hallan bajo la jurisdicción de las juntas provinciales, podrán cobrar flete y pasaje razonable.....	267
Nombramiento.....	389	Langostas, miembros de las Juntas Exterminadoras de Lapnis, planta textil, beneficio.....	650
Junta de arbitraje para reclamaciones de averías, contra prácticos:		Lavezas, puerto de Sámbar, cerrado al tráfico de cabotaje.....	971
Actas que se llevarán por escrito.....	28	Lealtad. (Véase Fiscalía General, Dietámenes.)	
Administrador de Aduanas, archivará las actas en su oficina.....	28	Lechías secas, clasificación.....	100
Archivo de las actas debidamente certificadas.....	28		
Individuos elegidos, tendrán suficientes conocimientos náuticos.....	28		
Lugar en que se reunirá.....	28		
Miembros.....	28		
Personal que lo compondrá.....	28		
Plazo en que se reunirá.....	28		
Junta de protestas y apelaciones de Aduanas, presupuesto....	151		
Junta provincial de Bulacán, autorizada para transferir fondos especiales á los generales de la provincia.....	202		



Lepanto-Bontoc, Provincia de:	Págs.	Leyes Púlicas, promulgadas—Continuación.	Página.
Establecimiento de gobiernos civiles en, Leyes derogadas por incompatibilidad con la Ley No. 1044 .....	109	No. 1051, incapacitando en determinados casos para votar y ejercer cargos públicos.....	169
Presupuestos—		No. 1052, segunda revisión del amillaramiento en Batangas .....	169
Gastos eventuales .....	157	No. 1053, prórroga del plazo para el pago de la contribución en Cápiz .....	170
Sueldos y salarios .....	157	No. 1054, miembros de la Policía Filipina, expulsión y retención de haberes .....	197
Trasporte .....	157	No. 1055, exhibición filipina en San Luis, cuentas.....	197
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial .....	710	No. 1056, vacaciones de los jueces del Registro de Propiedad y del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	199
Leprosos existentes en varias provincias de Filipinas. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)		No. 1057, crédito para escuelas en Nueva Ecija.....	199
Letras Oficiales para los buques de cabotaje.....	12	No. 1058, relevando de responsabilidad á Taulbee, George C .....	200
Letras, expedición á los buques, reglas adicionales.....	138	No. 1059, crédito para el Agente de Compras.....	200
Letras de Señales á buques menores de 15 toneladas y á los que no se dedican al tráfico de cabotaje, no se designarán.....	138	No. 1060, tesorero é inspector de Masbate, cargos refundidos .....	200
Ley provincial enmendada por otra que la reforma.....	535	No. 1061, prórroga para el pago de créditos á Cavite y Masbate .....	200
Ley provincial reformada respecto á elecciones de gobernadores .....	109	No. 1062, juez de paz de Basilan, nombramiento.....	201
Ley que dispone la administración de los bienes de los empleados civiles que fallecieron, reformada.....	83	No. 1063, jurisdicción del juez de paz del municipio de Joló .....	201
Ley Administrativa de Aduanas proclamada en Cabo Melville, Pinalamayan, Bato, etc.....	646	No. 1064, auditor delegado interino, erección del cargo..	201
Leyes Púlicas anotadas, distribución del Vol. II, en castellano.....	720	No. 1065, Cabo Melville, cerrado como puerto de entrada, Balabac abierto.....	201
Leyes Púlicas, promulgadas:		No. 1066, exención de los buques pequeños de los requisitos de la Ley 780 .....	202
No. 1027, reformando la que reduce los municipios de Tayabas .....	1	No. 1067, ley que reorganiza la Inspección de Minas, reformada.....	202
No. 1028, destinando una cantidad para publicación del primer volumen de los Dictámenes del Fiscal General .....	1	No. 1068, ley que reduce los municipios de Samar, reformada .....	202
No. 1029, reformando la 1004, anexionando á Pangasinán la parte Norte de Zambales .....	1	No. 1069, junta provincial de Bulacín, autorizada para trasferir fondos .....	202
No. 1030, creando una Junta Honoraria de Comisionados para visitar la Exposición de San Luis.....	1	No. 1070, prórroga para el pago de la contribución territorial en Mindoro .....	202
No. 1031, presupuesto supletorio para la oficina de Aduanas .....	17	No. 1071, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Albay .....	203
No. 1032, fijando la moneda en que se pagará y se recaudará por el Gobierno Insular .....	17	No. 1072, reformando la No. 5, ya reformada por las Nos. 47, 102, 167, 300, y 589, sobre establecimiento de un servicio civil íntegro .....	213
No. 1033, camino de Benguet, presupuesto .....	17	No. 1073, crédito para carreteras en Laguna y Tayabas	214
No. 1034, terrenos de los frailes, emisión de obligaciones .....	18	No. 1074, crédito para la carretera de Calamba á Bay, Laguna .....	214
No. 1035, prórroga para la terminación del registro de Chinos .....	19	No. 1075, empréstitos á la Provincia de Rizal .....	215
No. 1036, crédito á la Provincia de Laguna.....	29	No. 1076, crédito á las Provincias de Ilocos Sur, Romblón y Abra .....	215
No. 1037, sobre exportación é importación de productos alimenticios .....	29	No. 1077, crédito para el Agente Pagador del Gobierno Insular en Washington.....	299
No. 1038, Barasoain será la residencia del municipio de Malolos .....	40	No. 1078, jurisdicción conferida á los juzgados de primera instancia sobre la esclavitud.....	229
No. 1039, edificios para el uso de la Estación Naval en Cavite .....	49	No. 1079, recopilador de sentencias, cargo independiente .....	229
No. 1040, reglamentando las horas de trabajo, licencias y trasporte de los empleados.....	81	No. 1080, erección de una Junta Honoraria de Comisionados para visitar la Exposición de San Luis, reformada .....	230
No. 1041, administración de bienes de empleados americanos que fallecen .....	83	No. 1081, pagador del Sanatorio de Benguet, actuará de tesorero provincial.....	230
No. 1042, paridad mantenida para la moneda filipina..	84	No. 1082, juntas municipales de tasadores, Negros Occidental, autorizados para reunirse .....	230
No. 1043, autorizando al Gobernador Civil para aplazar las elecciones de gobernador provincial .....	100	No. 1083, crédito para completar la vereda del P. Juan Villaverde .....	231
No. 1044, informes anuales que los gobernadores remitirán al Gobernador Civil.....	109	No. 1084, registro de chinos, prórroga para terminarlo..	231
No. 1045, contribución que se exigirá á los que hagan negocios con moneda ílegal.....	109	No. 1085, empréstito á Batangas.....	231
No. 1046, Gobernador Civil, gastará cierta cantidad de los fondos de socorro del Congreso.....	125	No. 1086, batallón y banda de la Constabularia, crédito	231
No. 1047, crédito para mejoras del puerto de Manila..	125	No. 1087, cantidad votada para trabajos públicos y mejoras permanentes de la ciudad de Manila .....	232
No. 1048, presupuesto de gastos de la ciudad de Manila	125	No. 1088, reforma de la Ley No. 90.....	249
No. 1049, presupuesto de gastos del Gobierno Insular..	141		
No. 1050, secretaria de guerra emitirá títulos de deuda..	158		

Leyes Públicas, promulgadas—Continuación.	Página.	Leyes Públicas, promulgadas—Continuación.	Página.
No. 1089, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial, en Laguna.....	249	No. 1122, crédito á la Provincia de Paragua.....	309
No. 1090, admisión de carga y pasaje en las lanchas provinciales.....	267	No. 1123, reformando la 190, para hacer menos costosa la tramitación de juicios.....	370
No. 1091, penas á los miembros de la Policía de Filipinas, convictos y condenados por tribunales de justicia.....	267	No. 1124, disponiendo la asistencia médica de los empleados civiles en puntos aislados.....	370
No. 1092, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Nueva Ecija.....	283	No. 1125, traslación provisional de los fiscales por el Gobernador Civil.....	271
No. 1093, junta provincial de Misamis, autorizada para hacer correcciones en las listas de amillaramiento.....	283	No. 1126, juntas provinciales autorizadas para citar testigos, y exigir declaraciones bajo juramento, etc.....	371
No. 1094, cantidad destinada para obras y muros de contención en el Río Pasig.....	283	No. 1127, dietas en vez de gastos á los empleados de ingeniería.....	371
No. 1095, entrada de armas y municiones para uso del Gobierno Insular, libres de derechos.....	284	No. 1128, adquisición de terrenos carboníferos, reglamento para.....	385
No. 1096, reforma la ley que dispone la forma en que se harán los nombramientos y destituciones de empleados en determinados departamentos.....	284	No. 1129, dieta para gastos á los jueces que celebran sesiones en provincias.....	386
No. 1097, fianzas de funcionarios, intereses.....	284	No. 1130, para evitar que la justicia militar, resulte frustrada.....	386
No. 1098, competencia conferida á los juzgados del Dé-cimotercero y Décimoquinto Distritos.....	295	No. 1131, gobernador de Mindoro, juez de paz con jurisdicción en toda la provincia.....	386
No. 1099, reforma del Código Municipal, respecto del sueldo de tesorero municipal de Cebú.....	295	No. 1132, primeras diligencias criminales, instruidas por jueces de paz en las capitales de provincia, municipios respectivos pagarán los gastos.....	387
No. 1100, segunda revisión del amillaramiento de inmuebles en Surigao.....	295	No. 1133, asistencia médica á los estudiantes filipinos en los Estados Unidos, pagados por el Gobierno Insular.....	387
No. 1101, ingeniero de la Provincia Mora, autorizado para suministrarse en el mercado.....	296	No. 1134, pertenencias mineras, localización, registros, ley enmendada.....	387
No. 1102, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Ilocos Sur.....	296	No. 1135, Bongabon, anexionado á Pinamalanay.....	387
No. 1103, presidente de sanidad municipal, Daet, sueldo	297	No. 1136, licencias para los buques dedicados al alijo y tráfico del puerto.....	388
No. 1104, publicación y enudernación por separado de las sentencias de la Corte Suprema en inglés y en castellano.....	297	No. 1137, cantidad votada para ser gastada por el Gobernador Civil.....	388
No. 1105, legalizando la división de la ciudad de Manila en trece distritos.....	297	No. 1138, terrenos de los separados para reservas navales sujetos á la Ley del Registro de Propiedad.....	388
No. 1106, segunda revisión de inmuebles en Cavite.....	297	No. 1139, procedimiento contra los morosos en el pago de contribuciones de inmuebles.....	389
No. 1107, sueldos de registradores de títulos.....	298	No. 1140, nombramiento del secretario de la junta consultiva de Manila.....	389
No. 1108, reforma varios artículos de la Ley del Registro de Propiedad.....	309	No. 1141, Ley Orgánica de la ciudad de Manila, reforma de algunos arteculos.....	389
No. 1109, cantidad votada para continuar y terminar la preparación de la Exhibición Filipina en San Luis	310	No. 1142, secretario tesorero de Nueva Vizcaya, sueldo aumentado.....	390
No. 1110, cantidad votada para ser gastada por el Agente pagador en Washington.....	311	No. 1143, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Laguna.....	390
No. 1111, privilegio para explotar una línea de tranvías en Daet.....	325	No. 1144, compensación extraordinaria á los policías y guafas filipinos que prestan sus servicios en la Exposición.....	390
No. 1112, Compañía de los Tranvías de Filipinas, autorizada para vender y traspasar al "The Manila Electric Railroad and Light Company," sus privilegios.....	328	No. 1145, creación de gobiernos civiles para las tribus no cristianas de Tayabas.....	390
No. 1113, establecimiento de gobiernos civiles locales para las tribus no cristianas de Isabela.....	331	No. 1146, cantidad votada para el sueldo del juez interino del juzgado municipal de Manila.....	391
No. 1114, cantidad votada para obras públicas y mejoras permanentes.....	331	No. 1147, ganado mayor, ley que reglamenta el registro, etc.....	409
No. 1115, cantidad destinada para pagar intereses sobre obligaciones de los terrenos de los frailes.....	351	No. 1148, Ley de Bosques.....	412
No. 1116, revisión de amillaramiento de inmuebles en Boac.....	351	No. 1149, reservas para usos aduaneros, Gobernador Civil autorizado para ordenarlas.....	416
No. 1117, revisión del amillaramiento de ciertas parcelas de terrenos en el municipio de Iloilo.....	351	No. 1150, Juntas de Sanidad y Municipal de Manila, deberes.....	417
No. 1118, Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, autorizado para tomar juramento, examinar testigos, etc.....	352	No. 1151, revisión del amillaramiento en Badoc.....	419
No. 1119, nuevo amillaramiento de inmuebles en Unión	365	No. 1152, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Isabela.....	420
No. 1120, administración y arriendo temporal y venta de los terrenos de los frailes.....	366	No. 1153, transferencia de deberes del Gobernador Civil al Secretario de Hacienda.....	420
No. 1121, bandolerismo, definición completa.....	369	No. 1154, sección de arrastres de la Aduana de Manila, personal.....	421

Leyes Públicas, promulgadas—Continuación.	Página.	Leyes Públicas, promulgadas—Continuación.	Página.
No. 1155, renovación de ciertos presupuestos.....	421	No. 1190, reforma del artículo 47 de la Ley 183.....	607
No. 1156, maraeación del ganado que padece surra.....	421	No. 1191, reformando las reglas 20 y 37 de la Ley No. 90 .....	675
No. 1157, contribución sobre narias en Isabela, suspendida .....	422	No. 1192, destinando una cantidad del fondo de socorro del Congreso, para terminar la construcción y reparar la carretera de Bigan-Bangued.....	675
No. 1158, cantidad para pago de intereses sobre títulos de deuda .....	422	No. 1193, disponiendo la revisión de los avalúos de ciertos terrenos de Enrile y Peñablanca, Cagayán.....	675
No. 1159, nuevas disposiciones para la Corte Suprema..	422	No. 1194, destinando para fines generales cierta cantidad que gastará el Agente pagador del Gobierno Insular en Washington .....	676
No. 1160, despacho de buques extranjeros para Isabela de Basilan.....	422	No. 1195, autorizando la emisión de títulos de deuda en adición á otra cantidad ya autorizada.....	676
No. 1161, funcionarios que abandonan las Islas sin certificado del Auditor.....	465	No. 1196, reformando la Ley Provincial, reformada por las Leyes Nos. 133 y 280, sobre vacantes de cargos provinciales.....	677
No. 1162, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Cagayán.....	465	No. 1197, reformando la No. 408, sobre sustituciones provisionales en vacantes de jefes de oficinas, por designación del Secretario del Departamento ó del Gobernador .....	677
No. 1163, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Albay.....	465	No. 1198, destinando del fondo de socorro del Congreso, cierta cantidad para ser gastada por el Gobernador Civil de acuerdo con la Comisión en Filipinas.....	677
No. 1164, nombramiento de jueces de paz en la Provincia Mora .....	466	No. 1199, autorizando á la junta provincial de Pangasinán para hacer un empréstito al municipio de Apalit, para construir escuela de oficios.....	678
No. 1165, jueces autorizados para nombrar notarios públicos.....	466	No. 1200, disponiendo nuevo amillaramiento de bienes raíces en Romblón, y revisión del mismo.....	678
No. 1166, empréstito á Batangas.....	491	No. 1201, destinando determinada cantidad para continuar la Exhibición Filipina en la Exposición de Luisiana .....	678
No. 1167, fondos para varios gastos de la Ciudad de Manila .....	491	No. 1202, destinado del fondo de patrón oro, determinada cantidad para pago de intereses de los títulos de deuda .....	679
No. 1168, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial y cédulas personales, en Negros Oriental.....	509	No. 1203, destinando una cantidad para el pago de los intereses correspondientes al segundo trimestre sobre obligaciones de los terrenos de los frailes.....	679
No. 1169, bebidas embriagantes en Samar.....	509	No. 1204, reformando la Ley No. 85, haciendo extensivas á Pampanga las disposiciones de la Ley Provincial, cambiando la capital de Bacolor á San Fernando	679
No. 1170, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Pampanga .....	509	No. 1205, reformando la No. 1001, disponiendo que el gobierno del municipio de Paz, Abra, resida en el anterior municipio de Paz.....	709
No. 1171, autorización para expedir pasaportes, derogada .....	509	No. 1206, prorrogando el plazo del pago de la contribución territorial en Mindoro.....	709
No. 1172, revisión del amillaramiento de varios terrenos en Iloilo .....	510	No. 1207, disponiendo una segunda revisión del amillaramiento en Laguna .....	709
No. 1173, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Iloilo.....	510	No. 1208, fusionando el municipio de Santo Tomás con el de San Fernando, Pampanga, con el gobierno municipal en este último.....	709
No. 1174, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Misamis.....	533	No. 1209, fusionando Mopog y Boak, municipios de Tayabas, con residencia del gobierno municipal en Boak .....	710
No. 1175, Biblioteca Popular de Albay.....	533	No. 1210, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial en Lepanto-Bontoc.....	710
No. 1176, cantidad destinada para obras públicas y mejoras permanentes .....	533	No. 1211, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Batangas.....	710
No. 1177, licencia de bebidas, reforma de la Ley .....	534	No. 1212, reformando la No. 128, que hizo extensivas las disposiciones de la Ley Provincial en Misamis.....	710
No. 1178, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Negros Occidental.....	534	No. 1213, destinando fondos para varios gastos del gobierno municipal de la ciudad de Manila.....	719
No. 1179, personas nombradas por el Gobernador Civil en provincias para vacantes temporales, sueldos.....	535	No. 1214, prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial en Samar, y autorizando á la junta provincial la revisión de las listas de amillaramiento en Allen y Wright.....	719
No. 1180, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en los pueblos de Pangasinán que antes pertenecían á Zambales.....	535		
No. 1181, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Zambales é Ilocos Sur.....	535		
No. 1182, fabricantes de alcohol, tabaco y fósforos, padrón de existencias y productos.....	535		
No. 1183, Exhibición Filipina, cantidad para llevar á cabo la .....	536		
No. 1184, vacaciones de los jueces de Tierras Altas.....	536		
No. 1185, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Antique y Cápiz.....	561		
No. 1186, prórroga del plazo para el pago de la cédula en Batangas .....	561		
No. 1187, prórroga del plazo de la contribución territorial en Tárlac .....	561		
No. 1188, disponiendo fondos adicionales para varios gastos del Gobierno Insular, durante el año 1903-4..	631		
No. 1189, disponiendo el impuesto de Rentas Internas para el sostenimiento del Gobierno Insular y de los gobiernos provinciales .....	653		

Leyes Púlicas, promulgadas—Continuación.	Página.	Leyes Púlicas, promulgadas—Continuación.	Página.
No. 1215, reformando la regla 48 de la Ley No. 90, disponiendo que un tesoro auxiliar interino sustituya al Tesoro Insular durante ausencia, y reformando la regla 63 de la misma Ley, disponiendo el examen de cuentas del Auditor y Tesoro Insulares y el recuento de los fondos en poder de este último, siempre que el Gobernador Civil lo crea conveniente.....	720	No. 1236, reformando la No. 419 que hizo extensivas las provisiones de la Ley Provincial de Sámar, en el sentido de aumentar el sueldo del inspector provincial.....	862
No. 1216, disponiendo fondos para gastos del Gobierno Municipal de la ciudad de Manila.....	745	No. 1237, refundiendo los cargos de tesoroero é inspector provincial en Ilocos Norte.....	862
No. 1217, prorrogando el plazo del impuesto de eédula en Quiangan, Nueva Vizcaya.....	749	No. 1238, destinando fondos procedentes de la venta de obligaciones autorizadas por la Ley No. 1034, para comprar los llamados terrenos de los frailes y pago de gastos incidentales.....	881
No. 1218, disponiendo la donación de la multa á Francisco Gonzales, Bautista, Pangasinán.....	749	No. 1239, reformando la No. 864, en el sentido de que un juez de primera instancia desempeñe por orden del Secretario de Hacienda y Justicia las funciones de juez del Tribunal de Apelaciones de Aduanas.....	905
No. 1219, reformando el artículo 40 de "Ley General para la organización de gobiernos municipales en las Islas Filipinas" según está reformada.....	769	No. 1240, reformando la No. 939, estableciendo la residencia del gobierno del municipio de Luisiana en el primitivo de Cavinti, ambos de la Provincia de Laguna.....	905
No. 1220, destinando \$50,000 del fondo de socorro del Congreso, para gastos para la compra de ganado de tiro.....	769	No. 1241, reformando la No. 953, disminuyendo nuevamente á doce el número de municipios de Surigao.....	905
No. 1221, autorizando á la junta provincial de Tayabas, para dejar prestada cierta cantidad al municipio de Lucena.....	769	No. 1242, reformando la No. 1178, dando nueva prórroga para el pago de la contribución territorial en Negros Occidental.....	906
No. 1222, destinando la cantidad de ₱530,000, para ciertas obras púlicas y mejoras permanentes en la ciudad de Manila.....	797	No. 1243, reformando la Ley No. 1130, haciendo extensivas las disposiciones de ésta á los terrenos navales.....	906
No. 1223, concediendo licencia revocable á Choang-Lin, para construir y conservar un varadero en la orilla occidental del río de Iloilo, en el municipio de Iloilo, Provincia de Iloilo, Isla de Panay.....	797	No. 1244, agregando al municipio de Taal, Batangas, los barrios de Bayuyangan, Bugaan, Balakilon, San Gabriel, y Binirayan, que pertenecen al municipio de Tanauan.....	929
No. 1224, disponiendo que el Tribunal de Registro de la Propiedad no tenga jurisdicción sobre los terrenos situados en las Provincias de Lepanto-Bontoc, Benguet, Paragua, Nueva Vizcaya y Provincia Mora, excepto en casos excepcionales.....	798	No. 1245, cambiando las fechas de los períodos de sesiones del Juzgado de Primera Instancia del Segundo Distrito y reformando el artículo 7 de la Ley No. 867.....	929
No. 1225, disponiendo fondos para varios gastos del Gobierno Insular para el año económico de 1904-5.....	813	No. 1246, destinando una cantidad para varias obras púlicas, mejoras permanentes y otros fines del Gobierno Insular.....	941
No. 1226, relevando de responsabilidad á F. J. O'Grady, primer teniente é inspector de la Policía Insular.....	833	No. 1247, destinando una cantidad para pago de intereses del tercer trimestre sobre obligaciones de terrenos de los frailes.....	942
No. 1227, destinando cierta cantidad para fines generales, que desembolsará el Agente pagador del Gobierno Insular en Washington.....	833	No. 1248, destinando fondos adicionales para ver los gastos del Gobierno Insular, durante el año económico de 1903-4 y otros períodos.....	942
No. 1228, disponiendo la revisión del amillaramiento de cierta parcela de tierra en Sibalon, Antique.....	845	No. 1249, reformando el Código Municipal, disponiendo un sistema para la recaudación de contribuciones en los municipios de las provincias.....	944
No. 1229, reformando la No. 1119 en el sentido de prorrogar el plazo para terminar el amillaramiento en Unión, etc.....	845	No. 1250, destinando cierta cantidad para pago de intereses sobre títulos de deuda emitidos por el Gobierno Insular.....	944
No. 1230, reformando la No. 875, en el sentido de permitir la libre importación de mercancías para el Gobierno Insular en determinadas condiciones.....	845	No. 1251, reformando la No. 775, y autorizando á la junta provincial de Batangas para trasladar al municipio de Batangas la propiedad del terreno y edificios en el mismo que fué conferida á la provincia, por el artículo 4 de la Ley No. 775.....	945
No. 1231, autorizando á la junta provincial de Sámar, para dejar prestados de los fondos provinciales á los municipios, determinadas cantidades para construcción y reparación de escuelas púlicas.....	846	No. 1252, destinando una cantidad para pagar las reclamaciones por pérdidas sufridas por propietarios y residentes de San Mateo y Marikina á consecuencia de las medidas sanitarias contra el cólera morboasiático.....	957
No. 1232, fusionando Puncón al municipio de San José, ambos de Nueva Ecija, con residencia del gobierno municipal en este último.....	846	No. 1253, destinando cierta cantidad para el Agente pagador en Washington.....	957
No. 1233, reformando el inciso (f) del artículo 9 de la Ley No. 83, reformado ya por las Leyes Nos. 133 y 752, sobre disposiciones para el recuento del dinero en poder de los tesoroeros provinciales.....	846	No. 1254, agregando el barrio de Eguña, San Isidro, al municipio de Infanta, ambos de la Provincia de Pangasinán.....	957
No. 1234, autorizando á la junta provincial de Sámar, para de los heridos que actúan como voluntarios contra los <i>putahanes</i> y á los residentes pacíficos heridos por estos últimos.....	847	No. 1255, agregando el barrio de Gaspar, de Santa Lucia, á Candón, ambos de la Provincia de Ilocos Sur.....	957
No. 1235, reformando la No. 355, titulada "Ley Administrativa de Aduanas".....	861		

Leyes Púlicas, promulgadas—Continuación.	Páginas.	Leyes Púlicas, promulgadas—Continuación.	Páginas.
No. 1256, concediendo a Juan Bautista Fernandez, de Cebú, una licencia para construir, explotar y conservar un varadero en una parcela de terreno situado en el barrio de Canhana, del municipio de Opon, Provincia de Cebú.....	977	No. 1274, autorizando a la junta provincial de Leyte para revisar y corregir las de amillaramiento.....	1029
No. 1257, derogando partes de la ley de contribución industrial vigente, aplicable a los destiladeros de alcoholes cuyas destilerías funcionan en la actualidad	977	No. 1275, destinando cierta cantidad de los fondos de socorro del Congreso para construcción de edificios para escuelas.....	1041
No. 1258, dictando disposiciones adicionales a las contenidas en la Ley No. 190, con relación al ejercicio del derecho de explotación forzosa en los casos en que el ejercicio del derecho se invoca por una compañía de ferrocarriles con el fin de construir, ampliar, etc., su línea.....	978	No. 1276, reformando el artículo 3 de la Ley No. 1040, sobre el goce de vacaciones no disfrutadas.....	1041
No. 1259, disponiendo el pago de ciertas cantidades al actual sultán de Sulu y a sus principales consejeros..	993	Leyes Púlicas, enmendadoras:	
No. 1260, destinando una cantidad para ser prestada a la Provincia de Albay, para la construcción de las carreteras de Tabaco a Ligao y de Ginobatan a Jovelhar.....	993	No. 1027, modifica la No. 956 que reduce los municipios de Tayabas.....	1
No. 1261, destinando \$30,000 del fondo del patrón oro, para pago de intereses de los títulos de deuda emitidos por el Gobierno de las Islas Filipinas en virtud de la Ley del Congreso aprobada en dos de Marzo de 1903.....	994	No. 1029, reforma la 1004, anexionando a Pangasinán parte de la Provincia de Zambales.....	1
No. 1262, haciendo a Ignacio Arnalet, del municipio de Tayabas, una concesión para desviar ciertas aguas con el fin de engendrar potencia eléctrica.....	1005	No. 1035, reforma la 702 que prorroga la fecha para la terminación del registro de chinos.....	19
No. 1263, prorrogando el plazo del pago de la contribución territorial de Echagüe, Isabela.....	1006	No. 1038, reforma la 932, que cambia la residencia del municipio de Malolos.....	49
No. 1264, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Iloilo, y autorizando la revisión del amillaramiento en Santa Bárbara, Barotac Nuevo, Pasí e Iloilo.....	1021	No. 1041, reforma la 290, sobre la administración de los bienes de empleados que fallecen.....	83
No. 1265, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial en Ilocos Sur, y autorizando la revisión del amillaramiento de los municipios de Santa Cruz, Bigan, Santa Lucia, Lapo, Cabaño.....	1021	Nº. 1043, reforma la Ley Provincial, sobre aplazamiento de elecciones.....	109
No. 1266, reformando la No. 1187, que prorrogó el plazo para el pago de la contribución territorial en Tarlac, en el sentido de disponer la devolución de todos los recargos, etc.....	1022	No. 1051, reforma el Código Municipal, incapacitando algunos votantes.....	169
No. 1267, destinando cierta cantidad para pagar al Sargento de primera clase, Howard R. Jackson, por servicios especiales.....	1022	No. 1054, reforma la 619, sobre orden y disciplina del Cuerpo de Policía de Filipinas.....	197
No. 1268, disponiendo el establecimiento de gobiernos civiles locales, para las tribus no cristianas de Antique.....	1022	No. 1057, reforma la 919, sobre un crédito a la Provincia de Nueva Ecija.....	199
No. 1269, ordenando al gobernador de Antique desempeñe el cargo de secretario de dicha provincia sin aumento de remuneración y autorizándole para ello..	1023	No. 1064, reforma la 90, creando un auditor delegado interino.....	201
No. 1270, reformando la No. 82, prescribiendo un método para la corrección de errores en las listas de contribución de la propiedad inmueble en los casos de declaraciones y amillaramientos duplicados.....	1023	No. 1065, reforma la 898, cerrando Cabo Melville como puerto de entrada.....	201
No. 1271, reformando la No. 630, disponiendo que el Gobernador Civil puede nombrar a algún miembro de la Oficina de Educación, para actuar en la junta provincial.....	1023	No. 1067, reforma la 916, reorganizando la Inspección de Minas.....	202
No. 1272, prorrogando la fecha para terminar la revisión del amillaramiento, la certificación de los cambios hechos en él, y para el pago de la contribución territorial en Unión.....	1023	No. 1068, reforma la 960, corrigiendo un error en el inciso 4 del artículo 1.....	202
No. 1273, reformando el artículo 13 de la Ley No. 83, ya reformada por la Ley No. 372, concediendo autorización a las juntas provinciales para hacer préstamos a sus municipios para escuelas, etc.....	1024	No. 1072, reforma la 5, ya reformada por las 47, 167, 306, y 589, sobre el sostenimiento de un Servicio Civil Integro, en las Islas Filipinas.....	213
		No. 1080, reforma la 1030, sobre creación de una Junta Honoraria de Comisionados Filipinos para visitar la Exposición de San Luis.....	230
		No. 1081, reforma la 49, disponiendo que el pagador del Sanatorio de Benguet, actúe como tesorero provincial.....	230
		No. 1084, reforma la 989, prorrogando el plazo para terminar el registro de chinos.....	231
		No. 1088, reforma la 90.....	240
		No. 1091, reforma la 175, sobre destitución y confiscación de pagas de los policías convictos y condenados por tribunal competente.....	267
		No. 1093, reforma la 865, permitiendo entrada libre a las armas y municiones para el Gobierno Insular....	284
		No. 1096, reforma la 25, ya reformada, sobre nombramiento y destitución de empleados en determinadas oficinas.....	284
		No. 1099, reforma la 82, en lo que se refiere al municipio de Cebú.....	295
		No. 1101, reforma la 787, autorizando al ingeniero de la Provincia Mora para comprar suministros en el mercado.....	296
		No. 1104, reforma la 136, sobre encuadernación separada de las sentencias de la Corte Suprema en Inglés y en Español.....	297
		No. 1108, reforma la 496, sobre jueces que pueden desempeñar deberes de jueces del Tribunal del Registro de Propiedad.....	309
		No. 1121, reforma las 518, y la 781, para definir el bandolerismo.....	369

Leyes Púlicas, enmendadoras—Continuación.	Página.	Leyes Púlicas, enmendadoras—Continuación.	Página.
No. 1123, reforma la 190, para hacer menos costosa la tramitación de juicios en los juzgados de primera instancia.....	370	No. 1251, reformando la Ley No. 775.....	945
No. 1129, reforma la 83, sobre dietas á los jueces que celebran sesiones en provincias.....	386	No. 1266, reformando la Ley No. 1187.....	1022
No. 1132, reforma la 590, sobre honorarios de los jueces de paz en la instrucción de diligencias criminales en las capitales de provincia.....	387	No. 1270, reforma la Ley No. 82.....	1023
No. 1133, reforma la 854, sobre pago de asistencia médica para los estudiantes filipinos en los Estados Unidos.....	387	No. 1271, reforma la Ley No. 630.....	1023
No. 1134, reforma la 624, sobre reglamentación de pertenencias mineras.....	387	No. 1273, reforma el artículo 13 de la Ley No. 83 ya reformado por la Ley No. 372.....	1024
No. 1139, reforma la 82, para proceder contra ciertos contribuyentes morosos.....	389	No. 1276, reforma el artículo 3 de la Ley No. 1040.....	1041
No. 1141, reforma la 183, Ley Orgánica de la Ciudad de Manila.....	389	Leyes que derogan:	
No. 1149, reforma la 354, sobre reservas de terrenos para uso de Aduanas, etc., por el Gobernador Civil.....	416	No. 1040, deroga la 80 y todas las que la reforman.....	81
No. 1154, reforma la 897, sobre el personal de la sección de arrastres de la Aduana de Manila.....	421	No. 1044, deroga parte de la 83, y de la Ley Provincial y las leyes que las reforman y sean incompatibles con la presente.....	109
No. 1155, reforma la 1048 y 1049, renovando determinados presupuestos.....	421	No. 1079, deroga parte de la 807, referente al recopilador de Sentencias de la Corte Suprema.....	229
No. 1164, reforma la 787, sobre nombramientos de jueces de paz dentro ó fuera de los límites de los municipios.....	465	No. 1147, deroga la 637 y parte de la 877 y demás leyes que estén en contradicción con la presente.....	409
No. 1165, reforma la 136, ya reformada, autorizando á ciertos jueces para nombrar escribanos en determinadas ocasiones.....	466	No. 1148, deroga la 274, artículo 2 de la 49, artículo 11 de la 119, artículo 11 de la 120 y la Orden General 92, serie de 1900.....	412
No. 1169, reforma la 709, prohibiendo el comercio de bebidas embriagantes en determinados sitios.....	509	No. 1150, deroga ciertas disposiciones referentes á los deberes y facultades de la Junta de Sanidad y de la Ciudad de Manila.....	417
No. 1177, reforma la 59, sobre licencias para bebidas en Manila.....	534	No. 1171, deroga la 611, sobre pasaportes.....	509
No. 1179, reforma la 83, ya reformada por la 585, sobre pago de sueldos de determinadas personas nombradas por el Gobernador Civil para ocupar vacantes.....	535	No. 1257, derogando partes de la ley de contribución industrial vigente.....	977
No. 1184, reforma la 877, sobre fechas de vacaciones de ciertos juzgados de primera instancia.....	536	Leyte, Provincia de:	
No. 1190, reforma el artículo 47 de la "Ley Orgánica de la Ciudad de Manila".....	607	Barugo, puerto de, abierto al tráfico de cabotaje.....	212
No. 1191, reforma las reglas 20 y 37 de la No. 90.....	675	Barugo, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	971
No. 1196, reforma la Ley No. 83, ya reformada.....	677	Borseth, Peter, gobernador, elección aprobada.....	212
No. 1197, reforma la Ley No. 408, sobre vacantes de jefes de oficinas.....	677	Cerrando el puerto de Abuyog al tráfico de cabotaje.....	317
No. 1204, reforma la Ley No. 85.....	679	Junta provincial autorizada para revisar y corregir las listas de amillaramiento.....	1029
No. 1205, reforma la Ley No. 1001, determinando la residencia del gobierno municipal de Paz, Abra.....	709	Puertos cerrados.....	597
No. 1212, reforma la Ley No. 128, que hace extensivas á Misamis, las disposiciones de la Ley Provincial.....	710	Libros de escuela, aforo.....	403
No. 1215, reforma las reglas 48 y 63 de la Ley No. 90.....	720	Libros españoles, no están libres de derechos aduaneros.....	242
No. 1219, reforma el artículo 40 de la Ley No. 80.....	769	Licencias, acción tomada sobre las; informes mensuales. (Véanse los números estadísticos.)	
No. 1229, reforma la Ley No. 1119.....	845	Licencias:	
No. 1230, reforma la Ley No. 875.....	845	Acumuladas, no las tendrán los que se dedican á la enseñanza.....	81
No. 1233, reforma el inciso (f) del artículo 9 de la Ley No. 83, reformada ya por las Leyes Nos. 133 y 752.....	846	Condiciones á que se sujetarán los empleados nombrados que residen en los Estados Unidos.....	82
No. 1235, reforma la Ley Administrativa de Aduanas.....	861	Condiciones para concesión de.....	81
Nº. 1236, reforma la Ley No. 419.....	862	Con sueldo completo, incluyendo Domingos y días festivos.....	81
No. 1239, reformando la Ley No. 864.....	905	Contratos especiales con los nombrados para el Servicio Civil de Filipinas, no se alterarán.....	83
No. 1240, reforma la Ley No. 939.....	905	Derogada la Ley No. 80 y todas sus reformas, así como las leyes que se opongan en todo ó en parte á la 1040.....	83
No. 1241, reformando la Ley No. 953.....	905	Disposiciones del artículo 3 de la Ley 1040 tienen efecto retroactivo.....	82
No. 1242, reforma la Ley No. 1178.....	906	Empleados, con menos de \$900, 20 días por año.....	81
No. 1243, reforma la Ley No. 1130.....	906	Empleados con \$1,800 ó más, 35 días.....	81
No. 1245, reformando el artículo 7 de la Ley No. 867.....	929	Empleados con \$900 ó menos de \$1,800, 30 días.....	81
No. 1249, reformando el Código Municipal.....	977	Empleados con sueldo de \$600 á \$900 con alojamiento y alimento.....	81
		Facultades del Gobernador.....	82
		Informe de Marzo de 1904.....	338
		Las que sean para los Estados Unidos, darán derecho á dos meses más con media paga por el tiempo de viaje.....	81
		Ley No. 1040, horas de trabajo, licencias y trasportes de empleados.....	81
		Los empleados pueden aplazar el uso de licencia hasta Enero 1, 1905.....	81

Licencias—Continuación.	Página.	Maguëy:	Página.
Magistrados y jueces, no se les aplicará la Ley 1040....	83	Cultivo en las Islas Filipinas.....	68
No tienen derecho á ellas obreros, etc., y los empleados cuyos deberes están relacionados con sus profesiones ó negocios particulares .....	82	Clases y nombres en las distintas localidades—	
Personas dedicadas á la enseñanza podrán visitar cada tres años los Estados Unidos en período de vacaciones .....	81	Antique, magui y maguel.....	69
Peticiones de, modelos en que se harán.....	82	Bohol .....	69
Promulgación de órdenes ejecutivas .....	82	Bulacán, mague .....	69
Se concederá á los empleados nombrados regular y permanentemente .....	81	Iloilo, magui .....	69
Serán acumulativas mientras un empleado esté disfrutando de licencia temporal .....	81	Pangasinán, amaguey ó pita .....	69
Serán de cinco años desde Enero 1, 1905.....	81	Rombón, pita .....	69
Solicitud previa .....	81	Zambales, amaguey .....	69
Temporales—		Clima .....	70
Aumento de licencia, solicitud.....	81	Desfibradoras, máquinas .....	71
Ausencias por heridas ó daños recibidos en el desempeño de su cargo .....	130	Establecimiento de una plantación.....	70
Bajas en las nóminas, tiempo en que se harán.....	131	Extracción de la fibra .....	71
Costo del transporte de vuelta, remesa que se hará..	131	Historia y distribución en Filipinas.....	68
Diferentes tipos de sueldos, días de.....	131	Planta y fibra .....	69
Dimisiones de maestros, no se aceptarán, antes de terminar el año escolar .....	131	Porvenir de su industria en Filipinas.....	72
Dimisiones después de disfrutar las licencias.....	131	Producción .....	71
Domingos ó días festivos al principio ó al fin.....	131	Sueldo .....	70
Durante los primeros seis meses de servicio.....	130	Tratamiento posterior de la fibra.....	71
En caso de fallecimiento.....	130	Valor y usos de la fibra.....	71
Fecha en que debe terminar la licencia, expresada en la solicitud .....	131	Malabang, Isla de Mindanao, puerto cerrado al tráfico de cabotaje .....	306
Fecha en que se hará el pago .....	130	Malinao, Provincia de Albay, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial y devolución de las multas .....	203
Funcionarios separados del servicio .....	130	Malolos, municipio de la Provincia de Bulacán, jurisdicción y residencia .....	49
Gastos de viaje .....	130	Mandaon, puerto de Masbate, cerrado al tráfico de cabotaje .....	971
Governador Civil y Jefe del Departamento, podrán considerar .....	131	Manila, Bahía de, reservas militares en la, área reducida....	492
Ley que las reglamenta .....	81	Manila, ciudad de:	
Maestros, modelos que usarán .....	130	Cantidad destinada para obras públicas y mejoras permanentes.....	797
Modelo en que se llevará el registro diario.....	130	Crédito, para ciertos trabajos públicos y mejoras permanentes .....	232
Pago de las vacaciones de cualquier funcionario....	130	División de su territorio en trece distritos, acuerdo legalizado .....	297
Rebajas de sueldos .....	131	Fondos para varios gastos.....	125
Registro diario que se llevará .....	130	Gobierno municipal, personal. (Véanse las Gacetas que contienen directorio en sus últimas páginas.)	
Sábados, ausencia, computación .....	131	Incendios, Departamento de—	
Solicitud de transporte de vuelta .....	131	Alarmas é incendios. (Véanse los números estadísticos.)	
Solicitudes, modelo .....	130	Aparatos, conservación y reparación.....	462
Un día completo ó más, modelo.....	130	Condenas por infracciones de las ordenanzas.....	462
Vacaciones por causa de enfermedad.....	131	Electricidad, sección de.....	462
Licencias de cabotaje, derechos de .....	105	Informes mensuales. (Véanse los números estadísticos.)	
Licencias para industrias, concedidas por la Junta de Sanidad. (Véase números estadísticos.)		Personal.....	462
Licencias, sus derechos se recaudarán en moneda filipina....	17	Reparación y conservación de las estaciones.....	462
Ligas, hebillas de, recargo.....	241	Junta Municipal—	
Ligatic (Ligatik), puerto de Panay, nombre cambiado por el de New Washington.....	105	Apertura de calles nuevas.....	328
Límites del Distrito de Inspección de Costas de Bacóold y San José de Buenavista .....	13	Concesión de un privilegio al "The Manila Electric Railroad and Light Company," para construir, sostener y explotar un tranvía eléctrico y un sistema de alumbrado, etc.....	328
Lino á medio blanquear, tejidos de, derechos.....	485	Reforma de la Ordenanza No. 40.....	328
Lipa, Batangas, empréstito para mejorar su policía.....	491	Cantidad votada para el pago del sueldo del juez interino .....	391
Loluan, puerto de Misamis, cerrado al tráfico de cabotaje..	382	Policía, Departamento de—	
Lonó, variedad de abacaé, calidad del producto.....	73	Detenciones—	
Luces de los buques, reglas que se prescribirán.....	356	Clasificación de los resultados obtenidos por ellas .....	691
Lustre para calzado, aforo.....	259	Clasificación por las causas que las motivaron.....	680
Maderas ordinarias y finas, clasificación.....	697	Estaciones, clasificación de detenidos por.....	691
Magalang, San Pedro, Bulacán, terrenos reservados para uso público .....	682	Nacionalidades de los detenidos .....	691
Magallanes, Isla de Sibuyan, puerto, Provincia de Rombón, cerrado al tráfico de cabotaje.....	506	Servicios .....	691
		Sexos .....	691

	Página.	Mapa, Magistrado:	Página.
Manila, ciudad de—Continuación.		Disidente en los asuntos de—	
Policía, Departamento de—Continuación.		Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros.....	34
Informe mensual de detenciones. (Véanse los números estadísticos.)		Estados Unidos <i>contra</i> Navarro y otros.....	502, 565
Ley de licencias de bebidas, reformada en su artículo 6.....	534	Ponen en los asuntos de:	
Ley disponiendo fondos para varios gastos del municipio .....	491	Cañizares Hiva, <i>contra</i> The Philippine Trading Co., Limited; sentencia revocada.....	623
Ley Orgánica, reformada en sus artículos 33 y 61.....	389	Co-Tiango <i>contra</i> To-Ilamco; sentencia confirmada	424
Presupuestos—		De León <i>contra</i> Naval; sentencia confirmada.....	314
Escuelas de la—		Enríquez y otros <i>contra</i> Enríquez y otros; sentencia sin efecto.....	552
Escuelas nocturnas.....	129	Estados Unidos <i>contra</i> Alvarez; sentencia modificada.....	205
Gastos eventuales.....	129	Estados Unidos <i>contra</i> Avena y otros; sentencia apelada sin efecto.....	929
Personal, sueldos y salarios.....	129	Estados Unidos <i>contra</i> Bare y otros; sentencia modificada.....	511
Fondo de sueldos y salarios—		Estados Unidos <i>contra</i> de la Cruz y otros; sentencia confirmada.....	332
Funcionarios, sueldos y gastos.....	129	Estados Unidos <i>contra</i> Estoy y otro; sentencia modificada.....	94
Sistema de cubetas, compra de.....	129	Estados Unidos <i>contra</i> Fernández; sentencia modificada.....	353
Incendios, Departamento de—		Estados Unidos <i>contra</i> Guillermo; sentencia modificada.....	257
Aparatos, máquinas, etc.....	128	Estados Unidos <i>contra</i> Oanguang y otro; sentencia modificada.....	256
Gastos eventuales.....	128	Estados Unidos <i>contra</i> Obregon; absolución del procesado.....	315
Personal, sueldo.....	128	Estados Unidos <i>contra</i> Outi; sentencia revocada.....	624
Taylor, Selden W., pago de su cuenta.....	128	Estados Unidos <i>contra</i> Rubio; sentencia modificada	93
Ingeniería y Obras Públicas, Departamento de—		Estados Unidos <i>contra</i> Trono y otros; sentencia modificada.....	303
Abastecimiento de aguas.....	126	Tanlo <i>contra</i> Norris; pedimento concedido.....	619
Alcantarillado.....	126	Naval y otros <i>contra</i> Enríquez y otros; sentencia revocada.....	621
Alumbrado.....	126	Reyes y otro <i>contra</i> la Compañía Marítima; sentencia confirmada.....	569
Cementerios.....	127	Salonga <i>contra</i> Concepción; sentencia sin efecto.....	523
Construcción de calles.....	128	Trinidad <i>contra</i> Jarabe; auto revocado.....	522
Continuación de estudios.....	126	Villar <i>contra</i> la Junta Municipal de Manila; sentencia sin efecto.....	622
Delineación y agrimensura.....	126	Máquinas de escribir, cintas de, clasificación.....	246
Delineación y agrimensura.....	126	Máquinas de vapor, su aforo.....	239
Edificios.....	126	Máquinas movidas por gas, dinamó, etc., su aforo.....	220
Gastos eventuales.....	127	Maquinistas, pilotos, etc., Junta de examen.....	349
Inspección de calderas.....	126	Marcas á los animales que padecen sarna.....	421
Inspección de tubería.....	126	Masbate, Provincia de:	
Limpieza de calles.....	126	Bayot y Zurbito, Joaquín M., gobernador, elección confirmada.....	216
Parques.....	127	Gobernador provincial autorizado para ejercer las funciones de secretario provincial.....	200
Pesas y medidas.....	127	Mandaon, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	971
Recolección de basuras.....	126	Tesorero é inspector, cargos refundidos.....	200
Reparación de puentes, etc.....	127	Masters, W. G., Director auxiliar de Correos, miembro del Comité de investigación é información del comercio y trasportes interinsulares.....	847
Talleres de la ciudad.....	126	Matronas registradas, lista de.....	714
Trasportes terrestres.....	127	McDonough, Magistrado:	
Judicial, Departamento—		Concurrente en los asuntos de—	
Fiscal de la Ciudad.....	128	Estados Unidos <i>contra</i> Baldello y otros.....	617
Gastos eventuales.....	128	Estados Unidos <i>contra</i> Lagnasan.....	610
Juzgado municipal.....	128	Disidente en el asunto de—	
Juzgado de paz.....	128	Araullo y otros <i>contra</i> Araullo y otros.....	473
Letrado de la Ciudad.....	128	Compañía General de Tabacos, <i>contra</i> Topiño y otros.....	737
Junta Consultiva.....	126		
Junta Municipal—			
Gastos de la.....	125		
Pagaduría.....	125		
Secretaría.....	125		
Policía, Departamento de—			
Equipo.....	129		
Gastos eventuales.....	129		
Personal, sueldo.....	128		
Servicio secreto.....	129		
Sanamiento de la.....	142		
Tasador y Recaudador de la—			
Devolución de contribuciones, etc.....	128		
Gastos eventuales.....	127		
Personal, salarios.....	128		
Manila, mejoras del Puerto de, presupuesto.....	331		
Mantones de punto con hilos de metal, aforo.....	120		
Manufactura de papel, definición.....	120		



McDonough, Magistrado—Continuación.	Página.	Meteorología, Oficina de—Continuación.	Página.
Disidente en el asunto de—Continuación.		Presupuesto—	
Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros.....	233	Estaciones.....	145
Estados Unidos <i>contra</i> Gardner.....	435	Gastos eventuales .....	145
Estados Unidos <i>contra</i> Guillermo y otros.....	544	Sueldos y salarios.....	145
Estados Unidos <i>contra</i> Miano y otros.....	30	Trasportes.....	145
Estados Unidos <i>contra</i> Obregon.....	315	Miembros de la Junta Exterminadora de Langostas.....	79
Estados Unidos <i>contra</i> Ravidas y otros.....	111	Minas, Inspección de:	
McCullough <i>contra</i> Aenlle y Ca.....	250	Industria minera en Filipinas.....	340
Ponente en el asunto de—		Grados académicos del jefe y geólogos.....	202
Blanco <i>contra</i> Ambler y McMicking; petición con-		Ley Orgánica reformada.....	202
cedida.....	502	Personal técnico.....	202
Campbell y Gotangeo <i>contra</i> Behn, Meyer y Ca.;		Minas, Inspección de:	
revocación de la sentencia, condena á los de-		Presupuesto—	
mandados.....	478	Gastos eventuales .....	144
Estados Unidos <i>contra</i> Amos y otros, sentencia		Sueldos y salarios.....	144
confirmada.....	501	Trasportes.....	144
Estados Unidos <i>contra</i> Colley; sentencia confir-		Riqueza minera en Filipinas—	
mada.....	88	Antimonio.....	346
Estados Unidos <i>contra</i> Miller; apelación desesti-		Arcillas.....	347
mada.....	505	Azufre.....	347
Estados Unidos <i>contra</i> Montagne y Domínguez;		Cal.....	347
suspensión de ejercicio.....	470	Carbón.....	346
Estados Unidos <i>contra</i> Montaña; sentencia modi-		Cobre.....	345
ficada.....	96	Estaño.....	346
Estados Unidos <i>contra</i> Navarro, sentencia modifi-		Guanó.....	347
cada.....	562	Hierro.....	346
Estados Unidos <i>contra</i> de los Reyes; absolución		Manganeso.....	346
del acusado.....	372	Mercurio.....	346
Estados Unidos <i>contra</i> Santiago y otros; sentencia		Oro.....	344
modificada.....	135	Petróleo.....	347
Estados Unidos <i>contra</i> Simón; sentencia revocada		Piedra de construcción.....	347
Estados Unidos <i>contra</i> Tubig; sentencia absolu-		Piedras preciosas.....	347
toria.....	206	Plata.....	346
Estados Unidos <i>contra</i> Washington; sentencia re-		Platino.....	346
vocada.....	448	Plomo.....	345
Sparrevohn <i>contra</i> Fisher; concediendo nueva vista		Sal.....	347
2	2	Yeso.....	347
Médicos Inspectores, inspecciones verificadas. ( <i>Véanse</i> los		Zinc.....	346
números estadísticos.)		Mindoro, Provincia de:	
Médico municipal:		Bulalacao (Bulalacaw), puerto de, cerrado al tráfico de	
Examen de.....	164	cabotaje.....	212
Municipios, no están autorizados para nombrarlo.....	525	Establecimiento de gobiernos civiles en; leyes deroga-	
Médicos municipales, asistencia á pobres, etc. ( <i>Véanse</i> los		das por incompatibilidad con la Ley 1044.....	109
números estadísticos.)		Contribución territorial—	
Médicos registrados, lista de.....	713	Devolución de multas ya pagadas.....	202
Mejoras del Puerto de Manila, cantidad votada.....	125, 534	Plazo para el pago de la que corresponde al	
Mejoras del Río Pásig, cantidad votada.....	283	año 1903.....	202
Melville, puerto de entrada, cerrado.....	201	Fusionando el municipio de Bonjaban al de Pinama-	
Mejoras permanentes, cantidades destinadas.....	331, 533	layan.....	387
Mejoras permanentes y obras públicas para la ciudad de		Gobernador provincial, nombrado juez de paz con jurisdic-	
Manila, cantidad destinada.....	797	ción en toda la provincia.....	386
Mejoras en las fincas, arrendador puede retirarlas sin estro-		Presupuestos—	
pear la finca.....	635	Gastos eventuales .....	157
Metal de imprenta, clasificación.....	507	Reparación de la lancha.....	157
Metal de soldadura, clasificación.....	507	Sueldos y salarios.....	157
Meteorología, Oficina de, datos deducidos de observaciones		Suministros.....	157
hechas cada hora. ( <i>Véanse</i> los números estadísticos.)		Prórroga del plazo para el pago de la contribución	
Mercancías exportadas, plazo para presentar las certifica-		territorial en.....	700
ciones.....	221	Puerto Galera, cerrado al tráfico de cabotaje.....	972
Mercancías, países de donde se exportan.....	401	Mirbana, aceite, adendurán como producto químico.....	100
Mercancías robadas después de su importación, no serán		Misamis, Provincia de:	
indemnizadas.....	381	Corrales, gobernador, elección confirmada.....	216
Mercancías, valor en los mercados de su procedencia.....	401	Inspector-tesorero, sueldo reducido.....	710
Meteorología, Oficina de:		Junta provincial, para hacer ciertas correcciones en las	
Observaciones, resumen de los datos recogidos diaria-		listas del amillaramiento.....	283
mente. ( <i>Véanse</i> los números estadísticos.)			

Misamis, Provincia de—Continuación.	Página.	Mora, Provincia—Continuación.	Página.
Ley prorrogando el plazo para el pago de la contribución territorial .....	533	Jurisdicción de los jueces de primera instancia.....	299
Lolucan (Lolukan), puerto de, cerrado al tráfico de cabotaje .....	382	Ley que la organiza, reformada .....	465
Molino de arroz.....	24	Rentas Internas, Ley de 1904, aplicables á la.....	906
Moneda:		Moro, variedad de abacá, calidad del producto .....	73
Corriente. (Véase Discurso del Honorable Luke E. Wright.)		Mortalidad en Manila:	
Decomisada, se entregará en Tesorería.....	84	Comparativa de varios años. (Véanse los números estadísticos.)	
Extranjera, valor .....	11	Mensual y su comparación con la anual. (Véanse los números estadísticos.)	
Filipina—		Por profesiones. (Véanse los números estadísticos.)	
Compra de pesos mejicanos como plata.....	100	Por sus causas. (Véanse los números estadísticos.)	
Exigiendo el pago de licencia á las personas, sociedades, etc., que hagan negocios en ciertas clases de moneda .....	100	Muelles de hierro ó de acero, para carruajes, forjados, no fundidos en piezas, clasificación.....	484
Imponiendo una contribución sobre los contratos escritos pagaderos en cierta clase de moneda.....	109	Muladares, saneamiento y limpieza de Informes de la Junta de Sanidad de Filipinas. (Véanse los números estadísticos.)	
Jefe de la sección de moneda en circulación, deberes Paridad .....	84	Multas impuestas por juzgados ó otras autoridades, se cobrarán en moneda filipinas .....	17
Proveyendo rentas y manteniendo la paridad de....	109	Municiones decomisadas:	
Se dará en cambio de moneda hispano-filipina por los tesoreros Insular y provinciales. á los tipos señalados.....	19	No serán entregadas al inspector provincial.....	40
Hispano-Filipina—		Serán entregadas al Cuerpo de Policía de Filipinas....	40
Aceptación de ella para pago de impuestos.....	84	Municipios fusionados á otros, sus empleos quedan suprimidos .....	99
Medio peso, peseta y media peseta, comprendidas en la Ley 1032.....	122	Nacimientos:	
No será canjeada desde el 30 de Junio, 1904.....	19	Mensuales, y su relación con los anuales. (Véanse los números estadísticos.)	
Recibida por el Tesorero Insular, será retirada de la circulación .....	19	Por razas. (Véanse los números estadísticos.)	
Redención .....	84	Registro de .....	418
Se recibirá en pago de contribuciones, multas, etc., al cambio oficial vigente.....	17	Naga, puerto de la Isla de Cebú, cerrado al tráfico de cabotaje .....	105
Su transporte será pagado por el Tesorero Insular....	19	Negros Occidental, Provincia de:	
Tipo en que se aceptará .....	84, 597	Antonio Jaime, gobernador, elección confirmada.....	216
No será admitida por el cajero de la Aduana.....	14	Himamaylan, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje....	791
Importación de las prohibidas, declarada delito.....	84	Juntas de tasadores municipales, autorizados para celebrar la sesión anual correspondiente á 1903. á los 60 días de aprobada la Ley 1082.....	230
Moneda de plata, exportación por países, 1902-3.....	118	Nueva prórroga para el pago de la contribución territorial .....	906
Monedas, prohibición de que se importen las de cierta clase..	84	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial .....	534
Montes, Inspección de:		Superintendente de División Escolar, informe.....	63
Descripción de la sección forestal deseada por el solicitante .....	599	Terrenos reservados para uso público.....	681
Clasificación de las maderas en cuatro grupos .....	599	Negros Oriental, Provincia de:	
Compañías incorporadas, evidencia de su incorporación..	599	Demetrio Lerena, gobernador, elección confirmada.....	216
Elbano y camagong, tarifas especiales.....	600	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial .....	509
Expedición de licencias para cortar, recolectar, etc., productos forestales .....	599	Neutralidad:	
Gomas, resinas, etc., tarifas.....	600	Actitud de los Estados Unidos en la guerra Ruso-Japonesa .....	159
Impuestos, según grupo y clase de provincia.....	599	Leyes de neutralidad de los Estados Unidos.....	222
Impuestos, según los productos extraídos.....	599	New Washington, nombre nuevo del puerto de Ligatit, Panay .....	105
Leñas, tarifas .....	599	Nito, planta fibrosa .....	72
Licencia, duración de la.....	599	Nombramientos, por:	
Licencia de corte, recolección y extracción de productos forestales, información para .....	599	El honorable Gobernador Civil. (Véanse las páginas 14, 44, 191, 224, 262, 291, 320, 360, 403, 526, 639, 699, 726, 737, 763, 799, 808, 839, 856, 922, 944, 984, y 1031.)	
Penas á los que infringen la ley.....	599	Por la Junta del Servicio Civil de Filipinas. (Véanse las páginas á continuación de los nombramientos por el Gobernador Civil.)	
Presupuestos—		Noveno Distrito Judicial, presupuesto.....	154
Gastos eventuales .....	144	Nueva Ecija, Provincia de:	
Sueldos y salarios.....	144	Créditos—	
Transportes.....	144	Dormitorio, construcción de un edificio para.....	199
Reclamaciones de solicitudes.....	599	Escuela de Segunda Enseñanza, edificio para.....	199
Mora, Provincia:			
Autorizando el nombramiento de un juez de paz y un juez de paz auxiliar para Basilan.....	201		
Ingeniero de la, autorizado para suministrarse en el mercado.....	296		
Jueces de paz, su nombramiento.....	465		

	Página.	Ordenes ejecutivas—Continuación.	Página.
Nueva Ecija, Provincia de—(Continuación.			
Empréstito, ley que lo dispone, reformada.....	199	No. 5, impresión de anuncios legales, licitaciones, ventas, etc., con el "The Manila Times," los anuncios en castellano se repartirán por la Oficina Ejecutiva.....	84
Epifanio Santos, gobernador, elección confirmada.....	216	No. 6, prórroga del plazo señalado por la Orden Ejecutiva No. 100, serie 1903, prorrogado.....	84
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial.....	283	No. 7, moneda hispano-philipina, redención y aceptación, tipo en que se aceptará.....	84
Pungan y San José, fusionado.....	846	No. 8, aplazando las elecciones en las Provincias de Cavite é Isabela.....	84
Nueva Vizcaya, Provincia de:		No. 9, prescribiendo reglas que regirán la concesión de licencias temporales á los empleados del Servicio Civil de Filipinas.....	130
Establecimiento de gobiernos civiles en, derogada.....	109	No. 10, sheriff provincial, será responsable del traslado de presos de su provincia á la Cárcel de Bilibid.....	159
Ley que reforma la No. 337.....	390	No. 11, reglas que rigen el embarque de carga en los buques Guardacostas.....	170
Prórroga del plazo para el pago de la cédula en Kiagan.....	749	No. 12, confirmando las elecciones de los gobernadores provinciales de varias provincias.....	216
Presupuestos—		No. 13, confirmando las elecciones de varios gobernadores provinciales.....	249
Gastos eventuales.....	158	No. 14, nombrado una comisión que examine la extensión del desperfecto del muro de contención de las Obras del Puerto.....	285
Sueldos y salarios.....	157	No. 15, tipo oficial para redención de la moneda hispano-philipina, y su aceptación como pago de impuestos.....	298
Secretario-tesorero, sueldo aumentado.....	390	No. 16, reformando el párrafo 2 de la Orden Ejecutiva No. 80, de la serie de 1902.....	299
Nueva Vizcaya y Pangasinán, Provincias de, vereda del P. Juan Villaverde, terminación y reparación, crédito para.....	231	No. 17, disponiendo reglas para el trasporte de empleados insulares así como de sus equipajes y fletes en las lanchas Guardacostas.....	311
Números estadísticos. (Véase los números 4, 9, 14, 18, 22, 27, 31, y 36, del Volumen II.)		No. 18, aprobando las elecciones de los gobernadores de Leyte y Antique.....	312
Números oficiales, para los buques de cabotaje:		No. 19, reformando la Orden Ejecutiva No. 109, serie 1903.....	332
Asignación de números, letras y señales á los buques de cabotaje.....	12	No. 20, reformando la Orden Ejecutiva No. 109, serie 1903.....	352
Magnitud.....	12	No. 21, reformando la Orden Ejecutiva No. 16, serie 1903.....	371
Marceación será por cuenta del dueño del barco.....	12	No. 22, nombrando una comisión para investigar é inspeccionar, etc., 135 carabao de la propiedad del Gobierno Insular, en Negros Occidental.....	372
Reglas adicionales para su expedición.....	138	No. 23, jefes de oficinas y despachos, facilitarán al Auditor informe de examen de cuentas practicado bajo su inspección por inspectores, agentes especiales, etc.....	372
Se emplearán los signos arábigos.....	12	No. 24, tipo para la redención de la moneda hispano-philipina y su aceptación para pago de impuestos públicos.....	423
Serán grabados en los buques de modo permanente.....	12	No. 25, aprobando la elección de Pablo Guzmán para gobernador de Cagayán.....	424
Sitio en que se pondrán.....	12	No. 26, poniendo bajo el control del Administrador de Aduanas de Cebú, determinado trozo de terreno.....	466
Obligaciones del Gobierno Insular. (Véase Bonos.)		No. 27, examinadores de cuentas de tesoreros provinciales, examinarán las del escribano del juzgado.....	466
Obligaciones de los terrenos de los frailes intereses del primer trimestre.....	351	No. 28, aplicando las disposiciones del art. 4 de la Ley No. 781 á la Provincia de Batangas.....	492
Obras públicas, cantidades votadas.....	331, 533	No. 29, tipo para la aceptación de la moneda hispano-philipina.....	537
Observatorio Meteorológico de Filipinas, datos deducidos de observaciones tomadas de hora en hora. (Véanse los números estadísticos.)		No. 30, confirmando la elección del gobernador de Cápiz.....	635
Octavo Distrito Judicial, presupuesto.....	154	No. 31, ordenando y señalando para juez del Décimo-cuarto Distrito para celebrar sesiones en Magalán, Provincia Mora.....	635
Odiongan, puerto de Tablas, cerrado al tráfico de cabotaje.....	948	No. 32, expedición de pasaportes por el Gobernador Civil de Filipinas.....	679
Oficiales de buques de cabotaje, juramento.....	306	No. 33, reservando ciertos terrenos para uso público.....	681
Oficina de Instrucción. (Véase Oficina de Educación.)			
Oficina Ejecutiva:			
Presupuestos—			
Gastos eventuales.....	141		
Personal de servicio.....	141		
Secciones—			
Administración y Hacienda.....	141		
Archivos.....	141		
Cuentas.....	141		
Documentos.....	141		
Legislativa.....	141		
Traducciones.....	141		
Secretarios particulares de los Comisionados.....	141		
Transportes.....	141		
Opio, Comisión del, presupuesto.....	158		
Orden Administrativa, designando al pagador de la Oficina Ejecutiva como pagador de determinadas oficinas en adición á sus deberes.....	1024		
Orden y Policía del Cuerpo de Policía de Filipinas, Ley estableciéndola, reformada.....	197		
Ordenes ejecutivas:			
No. 1, canje que harán el Tesorero Insular y los provinciales de la moneda hispano-philipina.....	19		
No. 2, modificando la Orden Ejecutiva No. 100, serie 1903.....	29		
No. 3, fijando las horas de trabajo en las oficinas y despachos del servicio civil.....	29		
No. 4, prorrogando el plazo para la terminación de la lista de amillaramiento de inmuebles en Unión.....	49		

Ordenes ejecutivas—Continuación.	Página.	Página.
No. 34, tipo oficial para la redención de moneda hispano-filipina y su aceptación para pago de impuestos, etc.....	682	Pangasinán y Nueva Vizcaya, Provincias de, terminación y reparación de la vereda del P. Juan Villaverde..... 231
No. 35, reservando terrenos en Culión, Paragua, para establecer una colonia de leproso y una ganadería del Gobierno .....	749	Pañuelos labrados al telar, aforo..... 41
No. 36, nombrando un Comité para investigar é informar respecto del comercio y trasporte interinsulares..	847	Papel de abaca, su fabricación, utilizando los desperdicios.. 73
No. 37, concejos municipales, no serán autorizados por los gobiernos provinciales para enajenar terrenos adjudicados por falta de pago de contribución.....	863	Papel manufacturado, definición..... 121
No. 38, Administrador Insular de Aduanas, podrá conceder permisos á los chinos residentes en las Islas, para ser admitidos en los Estados Unidos ó en cualquiera de sus posesiones insulares.....	863	Paquetes postales, dirigidos á puertos distintos á los puertos de entrada, serán examinados en el puerto de Manila..... 223
No. 39, disponiendo la compra de moneda local por los tesoreros Insular y provinciales, como previene la Ley No. 1904 .....	881	Paragua, Provincia de:
No. 40, prórroga del plazo de la revisión de las listas de amillaramiento de la propiedad inmueble en Romblón	881	Agutaya, puerto de, cerrado al tráfico de cabotaje..... 212
No. 41, Jefe de la Oficina de Terrenos del Estado, designado como guardian de los terrenos y edificios no asignados al Gobierno Insular, por todo el Archipiélago.....	945	Alfonso XII, puerto de, cerrado al tráfico de cabotaje..... 359
No. 42, nombrando una Comisión con el fin de escoger determinados objetos de la Exhibición Filipina en la Exposición.....	945	Calasian, puerto de, cerrado al tráfico de cabotaje..... 359
No. 43, reserva de la Isla de Kawit, Cebú, para uso del servicio de cuarentenas y del hospital de Marina y designando el jefe y guardian del mismo.....	958	Empéstito..... 369
No. 44, reformando la Orden Ejecutiva No. 66, serie de 1903 .....	979	Informe del Superintendente de División Escolar..... 66
No. 45, nombrando á Gustavo Niederlein de la Junta de la Exhibición Filipina, como miembro de la Comisión nombrada en la Orden Ejecutiva No. 42, y enmendando esta .....	994	Establecimiento de gobiernos civiles en, leyes derogadas por incompatibilidad con la Ley No. 1044..... 109
No. 46, reservando para uso público ciertos terrenos de la Mesa, distrito de Zamboanga, Mindanao.....	994	Parte mensual que darán los jefes de departamento, despachos y oficinas en el modelo No. 3, del tiempo exacto diario de cada empleado..... 30
No. 47, suspendiendo las elecciones municipales en Sámara.....	1029	Panamenería con hilos de metal, tejidos de, aforo..... 120
No. 48, rehusando la confirmación de la elección de Manuel Abella, como gobernador de Ambos Camarines .....	1045	Pasaportes:
No. 49, publicando una Orden Especial del Presidente de los Estados Unidos, sobre reservas navales en Subic .....	1045	A quien pueden expedirse..... 680
No. 109 (última de la serie de 1903), nombrando los jueces sujetos á llamamiento, para desempeñar jurisdicción interlocutoria, durante el período de vacaciones .....	19	Ciudadanos de los Estados Unidos..... 680
Oriente Building, será el nombre del Hotel de Oriente.....	391	Ciudadanos naturalizados..... 680
Oslob, puerto de Cebú, cerrado al tráfico de cabotaje.....	105	Comunicaciones relativas á los, serán remitidas al Secretario Ejecutivo..... 681
Paat-halo, planta fibrosa, beneficio.....	74	Denegación de..... 680
Padrón de fabricantes de alcohol, tabaco y fósforos, ley que dispone la formación del.....	535	Derechos oficiales, cantidad que se pagará..... 681
Pampanga, Provincia de:	216	Duplicado de las solicitudes..... 681
Arnedo, Macario, gobernador, elección confirmada.....	509	Esposa, hijos menores y criados..... 680
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial .....	509	Expiración del..... 680
Pandan, planta fibrosa.....	72	Gobierno Civil, expedirá á—
Pangasinán, Provincia de:	249	Ciudadanos de las Islas Filipinas..... 680
Fábila, Macario, gobernador, elección confirmada.....	249	Ciudadanos de los Estados Unidos..... 680
Prórroga á varios municipios que antes correspondían á la Provincia de Zambales, del plazo para el pago de la contribución territorial.....	535	Hijo de un naturalizado que reclame la ciudadanía, fundado en la naturalización de su padre..... 680
Sual, puerto de la, cerrado al tráfico de cabotaje.....	13	Ley derogada..... 509
		Mujer, solicitud..... 680
		Persona nacida en el extranjero, de padre ciudadano de los Estados Unidos..... 680
		Por quien pueden expedirse..... 680
		Residente de una posesión Insular de los Estados Unidos que deben fidelidad á los mismos .....
		Secretario Ejecutivo, proporcionará modelos en blanco de solicitudes..... 681
		Solicitudes..... 680
		Títulos profesionales..... 680
		Pampanga, Provincia de:
		Apalit, autorización de un empréstito para una escuela de oficios .....
		Capital, trasladada de Bacolor á San Fernando..... 679
		Ley Provincial, disposiciones de la, extensivas á la..... 679
		Santo Tomás y San Fernando, fusionados..... 709
		Pangasinán, Provincia de:
		Alaminos, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje..... 899
		Eguia, barrio de San Isidro, agregado al municipio de Infanta..... 937
		Pandán, puerto de Catanduanes, cerrado al tráfico de cabotaje..... 972
		Pañuelos con dobladillos y bordados, aforo..... 645
		Paragua, Provincia de Bacuit, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje .....
		Patadiong, clasificación..... 598
		Peckham, Magistrado de los Estados Unidos, concurrente el caso del recurso de casación de Dorr y O'Brien contra los Estados Unidos .....

	Página.	Policía de Filipinas, Oficina del Cuerpo de—Cont.	Página.
Pettus, Harry L., capitán de Quartermaster del Ejército de los Estados Unidos, miembro del comité investigador é informador del comercio y trasportes interinsulares.....	847	Circulares—(continuación.)	
Plantas textiles:		No. 23, fondos sobrantes acumulados que resultan de la alimentación y asistencia médica.....	931
Piña, extracción de la fibra.....	74	No. 24, registros de oficina.....	931
Relación de las que existen en Filipinas.....	72	No. 25, nuevo modelo para cuentas trimestrales.....	932
Salasag, variedad de abacá.....	73	No. 26, publicando la Orden Especial No. 85 de la Junta de Sanidad, sobre vacuna.....	932
Tan-kaw, variedad de abacá.....	73	No. 27, publicando una orden del Fiscal de la ciudad referente á la falta de comparecencia de los oficiales en causas criminales instruidas por ellos.....	933
Plazos prorrogados para pagar la contribución en:		No. 28, exámenes para nombramientos como oficiales del Cuerpo.....	933
Antique.....	561	No. 29, publicando una Circular de la Oficina Ejecutiva, referente al trasporte de funcionarios y empleados entre Manila y los Estados Unidos.....	934
Cápiz.....	561	No. 30, publicando una carta del Hospital Civil, sobre el germen amibico.....	935
Tárlac.....	561	No. 31, prohibiendo la intervención con los funcionarios provinciales y municipales.....	936
Plumas con depósito de tinta, clasificación.....	402	No. 32, pruebas que se requieren antes del pago de recompensas.....	936
Población de Manila. (Véanse los números estadísticos.)		No. 33, ausencias del servicio.....	936
Pobreza legal, disposiciones para hacer menos costosas las apelaciones.....	370	No. 34, facultades del jefe inspector sobre la policía municipal.....	936
Policía Insular, inspector de Batangas será el superintendente de las fuerzas de la, en dicha provincia.....	941	No. 35, permisos de armas de fuego.....	937
(Véase Policía de Filipinas.)		No. 36, publicando la Circular No. 91 de la Oficina de Guardacostas y Transportes.....	966
Policía de Filipinas, Oficina del Cuerpo de:		No. 37, servicio de citaciones en causas criminales	967
Circulares—		No. 38, dictámen sobre atribuciones del jefe inspector.....	983
No. 1, publicando la Orden Ejecutiva No. 106, serie 1903.....	866	Districtos. (Véanse los números de la Gaceta que contienen directorio.)	
No. 2, publicando la circular de 11 de Enero de la Oficina Ejecutiva.....	866	Ordenes Generales—	
No. 3, calzado para los policías, clases de.....	866	No. 1, ascensos; aumento de sueldos; fallecimiento del primer teniente H. B. Melton.....	752
No. 4, publicando una carta del 14 de Enero de 1904, del Secretario Ejecutivo sobre deudas particulares de los empleados.....	866	No. 2, publicando la Orden Ejecutiva No. 1, serie 1902.....	752
No. 5, publicando un Dictamen de la Fiscalía General.....	866	No. 3, publicando la Orden Circular No. 22 de la Oficina de Guardacostas y Transportes.....	752
No. 6, publicando la Orden Ejecutiva No. 3, serie 1904.....	867	No. 5, reglamentando la asignación de paga para los soldados que están en la Exposición de San Luis.....	753
No. 7, conservación de las colecciones de órdenes y circulares; distribución de las mismas.....	867	No. 6, venta de vestuario, armas, etc., á los oficiales; dimisión; raciones de los soldados que viajan en guardacostas; fondos para la compañía; aumento de sueldos.....	753
No. 8, dictamen sobre prosión después de la expulsión.....	867	No. 7, publicando la Ley No. 1040.....	754
No. 9, publicación de la Orden Ejecutiva No. 11.....	867	No. 8, publicando la Ley No. 1041.....	754
No. 10, reformando la Circular No. 47, serie 1903, reenganches, reducción y ascensos.....	867	No. 9, reformando la Orden General No. 91, 1903; nombramiento.....	754
No. 11, correspondencia.....	868	No. 10, aumento de sueldo.....	754
No. 12, publicando una carta Circular de 1 de Marzo, 1904, de la Secretaría Ejecutiva sobre trasporte de empleados y funcionarios entre Manila y los Estados Unidos.....	868	No. 11, nombramientos; aumento de sueldos; traslado.....	754
No. 13, publicando una carta del Auditor Insular, sobre cuentas por gastos de viaje.....	869	No. 12, dimisión; empleo de agentes del servicio secreto; empleados nombrados bajo la Ley No. 643 serán pagados por el pagador.....	745
No. 14, instrucciones para la preparación y envío de documentos de enganche, liquidaciones de alcances, relaciones de fallecimientos y deserciones, y cuentas trimestrales.....	869	No. 13, reglamentando el traspaso de contabilidad al ser relevado un oficial de suministros; aumento de sueldos.....	755
No. 15, soldado acusado de delito; período del servicio termina antes de la fecha del juicio; cuando puede ser licenciado; interpretación del artículo 8 de la Ley No. 619.....	870	No. 14, nombramientos.....	755
No. 16, publicación de la Orden Ejecutiva No. 15.....	870	No. 15, tipos de paga mensual en la Sección de Telégrafos; destitución; dimisión.....	755
No. 17, reglas para la forma, expedición y conservación de las órdenes y circulares de los comandantes de distrito y jefes inspectores.....	870	No. 16, dimisión; aumentos de sueldos.....	787
No. 18, cobrar honorarios para recibir juramento es ilegal.....	871	No. 17, nombramiento.....	787
No. 19, procedimiento en caso de pérdida de armas por las cuales se haya prestado fianza.....	871		
No. 20, publicación de la Orden Ejecutiva No. 17.....	871		
No. 21, raciones de soldados.....	930		
No. 22, pago de sueldos; presentación de cédulas.....	931		

Policía de Filipinas, Oficina del Cuerpo de—Cont.	Página.	Policía de Filipinas, Oficina del Cuerpo de—Cont.	Página.
Ordenes Generales—Continuación.		Ordenes Generales—Continuación.	
No. 18, Capitán Ross, nombrado jefe de suministros interino, Orden General No. 6, serie corriente reformada; equipaje de los oficiales en viaje.....	787	No. 51, dimisión; nombramiento; Capitán A. L. Dade, del Ejército de los Estados Unidos, destinado á prestar servicios de Inspector General.....	850
No. 19, reforma de la Orden General No. 13, 1904; animales capturados bajo la Ley 8877; traslado á la Sección de Sanidad; ascensos; nombramientos.....	788	No. 52, W. C. Rivers, capitán del primero de Caballería como ayudante general.....	850
No. 20, nombramiento; disposición del vestuario del soldado licenciado.....	789	No. 53, aumento de sueldo; publicación de la Ley No. 1114.....	854
No. 21, nombramiento.....	789	No. 54, nombramientos.....	851
No. 22, traslado á la Sección de Sanidad.....	789	No. 55, expulsión de ciertos individuos del cuerpo, convictos de traición en Vigan, Ilocos Sur.....	851
No. 23, aumento de sueldo; informes de los examinadores de las cuentas de comisaría de los oficiales de suministros; publicación de la Orden Ejecutiva No. 18, 1904.....	789	No. 56, nombramiento; relevo del servicio del jefe de Suministros interino.....	851
No. 24, nombramientos; aumento de sueldo.....	789	No. 57, nombramiento; nota de precios de los suministros de Quartermaster.....	851
No. 25, aumento de sueldos; día del nacimiento de Washington, suspensión de servicios.....	790	No. 58, W. S. Scot, coronel, relevado del cargo de jefe interino del Cuerpo; aumento de sueldo.....	852
No. 26, publicando la Ley 1049.....	802	No. 59, nombramientos; aumento de sueldo.....	852
No. 27, publicando la Ley 1051.....	803	No. 60, publicando las Leyes Nos. 1121 y 1122.....	852
No. 28, aumento de sueldos; informe mensual que deben presentar los oficiales responsables de efectos de comisaría en el modelo No. 4 C. S. S.....	803	No. 61, aumento de sueldos; traslados.....	853
No. 29, dimisión; fallecimiento del Teniente Julius A. Strain.....	803	No. 62, Guthrie, A. S., capitán, nombrado ayudante general auxiliar; publicando la Ley No. 1147.....	853
No. 30, publicando la Ley 1054.....	803	No. 63, ranchos, para soldados; dimisión; aumento de sueldo; publicación de la Ley No. 1144; reforma de la Orden General No. 6.....	853
No. 31, aumento de sueldo; nombramiento.....	803	No. 64, nombramiento; separación; Harpold, H. B., capitán, nombrado jefe de Suministros interino.....	854
No. 32, dimisión; jefe interino de suministros relevado del servicio.....	803	No. 65, separación; aumento de sueldo.....	854
No. 33, dimisión; jefe interino de suministros relevado del servicio.....	803	No. 66, relevo del Capitán Harpold del cargo de jefe de Suministros interino; transporte de soldados del Cuerpo de Policía; dimisión.....	854
No. 34, nombramientos.....	804	No. 67, custodia de cárceles provinciales; reglas para el ejercicio; uso ilegal de uniformes; ordenanzas.....	884
No. 35, aumentos de sueldo; ascensos; destituciones.....	804	No. 68, aumento de sueldo; nombramiento; publicación de la Ley 1161.....	885
No. 36, aumento de sueldo; informes de paraderos; aumentos de sueldo; defunciones de los Tenientes John Arthur, Rufus McCrea y del sub-inspector Lasala.....	804	No. 69. (Omitido.)	
No. 38, nombramiento de ayudante auxiliar interino; aumento de sueldo.....	805	No. 70, dimisión; ascenso; aumento de sueldo; nombramientos; reforma de la Orden General No. 70, 1903.....	885
No. 39, reglamentando el transporte del batallón de Policía de Filipinas á la Exposición de San Luis, y los deberes del jefe; nombramiento.....	804	No. 71, nombramientos; destituciones; aumento de sueldo.....	885
No. 40, nombramientos; reglamento para elegir empleados para las oficinas de suministros.....	805	No. 72, dimisiones; ascensos; aumentos de sueldo.....	885
No. 41, publicando las Leyes 1086 y 1088; nombramientos.....	835	No. 73, fuerza autorizada del Cuerpo de Policía para el año económico de 1905; modo de reducirla; tipos de paga después de Junio 30 de 1904.....	886
No. 42, nombramientos; dimisión; aumento de sueldo.....	835	No. 74, guarnición de Manila y señalamiento de oficiales para la misma.....	886
No. 43, alimentación y gastos de viaje de los oficiales y soldados prestando servicios de escolta y de los presos que custodian; aumento de sueldo.....	835	No. 75, instrucción práctica y teórica del Cuerpo de Policía.....	887
No. 44, suspensión del servicio en los días de fiesta insular; aumentos de sueldo.....	836	No. 76, métodos del saludo; comportamiento de oficiales y soldados; contribuciones forzosas.....	887
No. 45, publicando la Ley 1091; nombramiento.....	836	No. 77, cuidado de armas; suministros de artillería y equipos militares.....	888
No. 46, cambios de dirección de los parientes más cercanos de los oficiales; aumentos de sueldo.....	836	No. 78, exámenes y elección de oficiales del Cuerpo de Policía.....	889
No. 47, nombramientos; dimisiones; nombramiento de Herbert B. Harpold como jefe de Suministros interino; aumento de sueldos.....	836	No. 79, aumento de sueldo; ascensos.....	890
No. 48, ascensos; aumento de sueldo; nombramientos.....	437	No. 80, informes sobre la eficacia de los oficiales y subinspectores.....	890
No. 49, dimisión; publicación de las Leyes 1095 y 1096.....	437	No. 81, reglamento en varios dialectos para los centinelas en las estaciones.....	890
No. 50, publicando la Ley 1097.....	437	No. 82, reformando las Ordenes Generales Nos. 72 y 73; relevo del servicio á las órdenes del Gobierno Civil, de la Décimaquinta Compañía de Guías Filipinos; dimisiones; aumentos de sueldo; ascensos; modo de hacer los pagos por alquiler de cuarteles.....	890

Policía de Filipinas, Oficina del Cuerpo de—Cont.	Página.	Policía de Filipinas, Oficina del Cuerpo de—Cont.	Página.
Órdenes Generales—Continuación.		Órdenes Generales—Continuación.	
No. 83, publicando la lista de oficiales; nombramientos .....	890	No. 111, nombramiento; dimisión; ascensos; publicación de un endoso del Gobernador Civil sobre recompensas .....	960
No. 84, Manual para el ejercicio de tiro al blanco..	890	No. 112, fallecimiento del Capitán Maniso; dimisiones; destacamento de la Trigésimoa Compaña de Guías á las Órdenes del Gobierno Insular.....	961
No. 85, municiones y equipos de artillería; observaciones del Fiscal General auxiliar referentes al procedimiento criminal.....	891	No. 113, asignación de pensiones.....	961
No. 86, reformando la Orden General No. 73.....	910	No. 114, elogio por conducta bizarra; ascensos; aumentos de sueldo.....	961
No. 87, nombramiento; separación; ascensos; dimisión; comisario interino.....	911	No. 115, registro de oficiales de la Constabularia.....	962
No. 88, uniformes .....	911	No. 116, reforma de la Orden General No. 40, 1903	966
No. 89, dimisión; recompensas por captura de bandideros; aumento de sueldo.....	911	No. 117, recompensa por la captura de Pedro Arata; aumentos de sueldo; nombramientos; ascensos; recompensas ofrecidas por captura de bandideros .....	982
No. 90, nombramiento; destacando la Trigésimoa Compaña de Guías, para auxiliar al Cuerpo de Policía; dimisiones; oficiales de telégrafos de distrito; reforma de la Orden General No. 89 .....	912	No. 118, publicando parte de la Ley No. 1225.....	982
No. 91, manejo del sable. [Se omite, por exigir grabados que no pueden reproducirse].....	912	No. 119, dimisión; nombramiento.....	982
No. 92, reforma de la Orden General No. 86; derogación de la Orden General No. 67; inspección de los Oficiales de Suministros por el jefe de los mismos, jefes auxiliares y jefes inspectores.....	912	No. 120, Banda del Cuerpo de Policía, pensiones para la; nombramiento; dimisión; ascenso; exámenes en dialecto moro.....	982
No. 93, dimisiones; ascensos; aumento de sueldo; relevo del Quartermaster interino; reforma de las Órdenes Generales Nos. 53 y 73.....	913	No. 121, nombramientos; ascensos.....	983
No. 94, inspección de los oficiales de teléfonos y telégrafos del Cuerpo de Policía.....	913	No. 122, escuela preparatoria.....	983
No. 95, separación del servicio; rebaja de categoría	914	No. 123, muerte del Teniente Garret, E. Barry; ayudante general auxiliar interino; recompensas por captura de bandidos.....	983
No. 96, ascensos; recompensas por captura de bandideros .....	914	No. 124, recompensas por captura de presos fugados; informes personales, mensuales; dimisión; publicación de la Circular Administrativa de Aduanas No. 336.....	1002
No. 97, publicación del extracto de la Orden General No. 99, serie corriente del Departamento de Guerra.....	914	No. 125, destitución; nombramiento; ascenso; aumentos de sueldo.....	1019
No. 98, nombramiento; soldado Balbino de Guzmán, recomendado por su valor y celo en el desempeño de sus deberes.....	914	No. 126, medallas y distintivos; se reforma la Orden General No. 116, serie corriente.....	1020
No. 99, Trigésimaséptima Compaña de Guías, destinada para auxiliar al Cuerpo de Policía; dimisión; nombramiento del Comandante Mr. Mair, como jefe auxiliar; ascensos.....	915	No. 127, dimisiones; modo de ejecutar "parada rest;" reforma de la Orden General No. 113; separación del servicio.....	1049
No. 100, aumentos de sueldo; ascensos; recompensa por la captura de un bandido; reforma de la Orden General No. 73; dimisión.....	915	No. 128, nombramiento; ascensos; fallecimiento del Teniente Dean .....	1049
No. 101, Trigésimanovena Compaña de Guías, destinada para auxiliar al Cuerpo de Policía; nombramiento; ascensos; aumentos de sueldo; muerte del Teniente Thornell.....	916	No. 129, recompensa por captura de bandidos; aumento de sueldos; dimisión; fiesta.....	1049
No. 102, Décimoaéxtava Compaña de Guías, destacada para prestar servicios al Gobierno Insular; muerte del Capitán Barrett; dimisión; nombramiento; aumento de sueldo; ascensos; separación	917	No. 130, aumento de sueldo; recompensa por captura de un bandido.....	1050
No. 103, despachos telefónicos; lista de precios de vestuario; dimisión .....	917	Detenciones. (Véanse los números estadísticos.)	
No. 104, aumentos de sueldo; ascensos; relevo del Quartermaster .....	918	Presupuestos—	
No. 105, dimisión; nombramientos; designación de inspector general y ayudante general; separación; ascensos .....	918	Ayudantía .....	147
No. 106, dimisión; Compaña A, Segundo Distrito..	958	Aparatistas de telégrafos.....	148
No. 107, pensiones.....	959	Comisaría.....	147
No. 108, recompensas de mérito otorgadas á ciertos oficiales y soldados por la valentía demostrada en Tarangnan, Sámar .....	959	Cuarteles.....	148
No. 109, nombramientos; dimisión.....	960	Diferencia de sueldos.....	147
No. 110, exámenes en el dialecto del país.....	960	Empleados civiles.....	148
		Empleados destinados á provincias.....	148
		Empleados suplementarios.....	148
		Estado Mayor.....	147
		Gastos eventuales.....	149
		Información.....	147
		Jefes de los distintos distritos.....	148
		Jornaleros .....	148
		Médicos .....	147
		Oficiales de línea.....	147
		Oficina del Jefe.....	147
		Pagaduría.....	147
		Quartermaster .....	147
		Remuneración extraordinaria á los oficiales de, suministros .....	148
		Servicio secreto, fondo de.....	148

	Página.		Página.
Policía de Filipinas, Oficina del Cuerpo de—Cont.		Presidentes de sanidad provinciales, no pueden cobrar honorarios en el desempeño de sus deberes.....	40
Presupuestos—Continuación.		Presupuestos para:	
Soldados.....	147	Aduanas é Inmigración.....	151, 156, 633
Suministros.....	147	Agente Insular de Compras.....	200, 631
Teléfonos y telégrafos, servicio de.....	149, 331	Agente Pagador en Washington.....	229, 311
Trasportes.....	148	Agricultura, Oficina de.....	631, 632
Tripulación de lanchas.....	148	Arquitectura, Oficina de.....	534, 633
Vestuario y equipo de campaña y de cuartel.....	148, 331	Auditor Insular.....	633
Pollito, puerto, abierto al tráfico de cabotaje.....	597	Baguio, Benguet, mejoras.....	391
Política de atracción. (Véase Discurso del Honorable Luke E. Wright.)		Benguet, camino de.....	17, 534
Política futura. (Véase Discurso del Honorable Luke E. Wright.)		Benguet, sanatorio.....	230
Polloc (Polioe), Isla de Mindanao, puerto cerrado al tráfico de cabotaje.....	506	Biblioteca americana.....	157
Poro, puerto de las Islas Camotes, cerrado al tráfico de cabotaje.....	630	Bonos del Gobierno Insular.....	422
Poseción adversa:		Caminos y puentes de—	
Limitación de los estatutos.....	537	Laguna.....	214
Título, color del.....	537	Rizal.....	214
Pozorrubio á Benguet, carretera de, crédito para su continuación.....	17	Tayabas.....	214
Practicaje:		Villaverde.....	231
Derechos de, en los puertos de entrada excepto Manila, y en los demás puertos y puertos secundarios.....	26	Carabaos de la propiedad del Gobierno.....	391
Moneda en que se pagarán los derechos.....	28	Certificados de la deuda, intereses.....	422
Practicantes licenciados, lista de.....	739	Comisionados Honorarios para San Luis.....	1
Prácticos del Puerto de Manila:		Correos, Oficina de.....	632
Asociación de—		Créditos á las Provincias de—	
Denominación de la.....	101	Batangas.....	231, 491
Gastos de los prácticos.....	101	Laguna.....	29, 214
Gobierno de la.....	101	Paragua.....	369
Reglamentos.....	101	Rizal.....	215
Reglas.....	101	Cuerpo de Policía Insular.....	632
Tarifa de honorarios.....	101	Educación, Oficina de.....	633
Aspirantes, examen.....	101	Etnológica, Inspección.....	632
Auxilios.....	104	Exposición de San Luis—	
Averías en un buque á sus órdenes, informe por escrito que hará.....	105	Exhibición Filipina.....	310, 536
Botes.....	104	Banda de la Constabularia.....	231
Buques del Gobierno exentos de practicaaje.....	104	Fábrica Insular de Hielo.....	633
Deberes.....	101	Fondos del Congreso para la calamidad en Filipinas.....	388
Derechos de practicaaje.....	104	Guardacostas y transportes.....	633
Disposiciones generales.....	104	Hospital Civil de Filipinas.....	632
Fondeadero.....	104	Justicia, Oficina de.....	633
Fondos.....	103	Junta de Sanidad.....	631
Honorarios y disposición de los fondos.....	103	Laboratorios del Gobierno.....	534
Junta de exámenes—		Malolos á Hagonoy, camino de.....	383, 632
Condiciones para ser aspirantes.....	101	Manila, ciudad de—	
Materias de examen.....	101	Año económico, Junio 30, 1904.....	125, 129
Miembros de la, nombramientos.....	101	Ensanche de calles.....	232
Personal.....	101	Río Pasig, mejoras.....	283
Solicitud de examen.....	101	Mejoras del Puerto de Manila.....	125, 534
Licencias.....	104	Meteorológica, Inspección.....	631
Práctico mayor—		Minas, Inspección de.....	631
Deberes.....	102	Montes, Inspección de.....	631
Registro que llevará.....	102	Obras Públicas y mejoras permanentes.....	331, 524
Su elección por el Administrador Insular.....	101	Prisiones, Oficina de.....	534, 632
Reglas especiales.....	103	Publicación de los Dictámenes del Fiscal General.....	1
Responsabilidad y reclamaciones por averías.....	102	Sanatorio Civil de Benguet.....	632
Retiros.....	103	Servicio Civil de Filipinas, Junta del.....	631
The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, queda designado para depositarios de la asociación.....	105	Servicio de cuarentenas.....	631
Prensas para sellar, no son maquinaria.....	8	Supletorio para el año económico de 1904.....	151, 156
Presidente de los Estados Unidos. (Véase Proclama del Gobernador General de Filipinas).		Terrenos de los frailes, compra de.....	351
Presidentes municipales, provisión de las vacantes.....	505	Primer Distrito, Juzgado del, presupuesto.....	154
		Principales productos de exportación.....	76
		Prisiones, Oficina de:	
		Fabricaciones, Departamento de, presupuesto.....	149
		Gastos eventuales, presupuesto.....	149
		Proclamas del Gobernador de Filipinas:	
		Dando publicidad de una proclama del Presidente de los Estados Unidos relativa á la neutralidad.....	250



Proclamas del Gobernador de Filipinas—Continuación.	Página.	Reglas del Servicio Civil de Filipinas—Continuación.	Página.
Declarando en vigor la Ley de Terrenos del Estado.....	682	Certificaciones .....	1013
Publica una Ley del Congreso de los Estados Unidos, reglamentando el tráfico marítimo entre América y Filipinas .....	536	Definición de términos .....	1012
Publica una proclama del Presidente de los Estados Unidos.....	159, 979	Elegibilidad .....	1013
Procesados por determinados delitos, incapacitados para votar y ejercer cargos municipales.....	169	Empleados, relación oficial .....	1017
Productos alimenticios, exportación autorizada para sustituirlos por otros libres de derechos.....	29	Empleo de obreros semipericiales, y no periciales.....	1017
Profesiones, estadísticas de defunción por. (Véanse los números estadísticos.)		Empleos.....	1015
Protección, certificado de, derecho del bergantín <i>Alta</i> .....	9	Exámenes, manera de verificarlos.....	1012
Protección de buques, certificado de.....	105	Exámenes, solicitud.....	1012
Protección de la bandera .....	9	Funcionarios, relación oficial.....	1017
Prórroga para la terminación del registro de chinos.....	19	Horas de trabajo.....	1017
Provincial, Ley; reformando la 585.....	535	Licencia temporal .....	1018
Publicación de los Dictámenes del Fiscal General de las Islas Filipinas, primer volumen, cantidad votada.....	1	Nombramientos .....	1015
Publicaciones del Gobierno Insular, lista de precios.....	1027	Obreros no periciales, empleo.....	1017
Pulpa de fresas, aforo.....	259	Obreros semipericiales, empleo.....	1017
Puerto Princesa, aduana de:		Prohibiciones .....	1016
Presupuesto.....	152	Reducciones, trámites.....	1016
Tarifas del almacenaje.....	25	Relación oficial de funcionarios y empleados.....	1017
Puertos de entrada:		Reposiciones .....	1014
Abierto, Balabac.....	201	Separaciones, trámites .....	1016
Cerrado, Cabo Melville.....	201	Servicio temporal .....	1014
Tarifa de almacenaje de los, excepto Manila.....	25	Solicitud de examen.....	1012
Puerto de Manila, cantidad votada para la continuación de las obras .....	125	Suspensiones, trámites .....	1016
Puertos del interior.....	152	Términos, su definición.....	1012
Puertos secundarios, reglas para presentar apelaciones.....	13	Trámites en las reducciones, separaciones y suspensiones .....	1016
Puerto y río:		Traslados .....	1014
Desinfecciones verificadas. (Véanse los números estadísticos.)		Reglas para presentar apelaciones en los puertos secundarios .....	13
Inspección y trabajos verificados. (Véanse los números estadísticos.)		Relación nominal de los superintendentes de división escolar y sus residencias.....	67
Quinto Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Relación numérica de los alumnos inscritos y de la asistencia á las escuelas nocturnas en todo el Archipiélago.....	67
Recaudación aduanera, distrito de. (Véase Aduanera, distrito de recaudación.)		Reposes de serenos, aforo .....	402
Recaudaciones, se harán en moneda filipina.....	17	Rol, precio del de primera clase.....	306
Recuento de los fondos en poder del Tesorero Insular.....	720	Rentas Internas:	
Reducción de horas de oficina, empleados en quién no tiene aplicación .....	30	Establecimiento de la oficina de.....	653
Reclamaciones de averías contra los prácticos, junta de arbitraje.....	28	Gastos de los tesoreros provinciales, pagaderos por las tesorerías provinciales respectivas.....	653
Reconocimiento del equipaje de mano en los buques procedentes del extranjero.....	14	Jefe—	
Recopilador de sentencias de la Corte Suprema, Ley creando el cargo, derogada en parte.....	229	Deberes, bajo la superintendencia del Secretario de Hacienda.....	653
Registradores de títulos:		Informe que presentará al Secretario de Hacienda.....	653
Nombramientos .....	298	Nombramiento .....	653
Sueldos, según las provincias.....	298	Sueldo .....	653
Registro de Chinos; prórroga del plazo para la terminación del.....	19, 231	Ley, índice por artículos.....	702
Registro de la Propiedad, Tribunal de:		Ley que dispone el impuesto de.....	653
Jurisdicción en determinados casos, sobre los terrenos situados en las Provincias de Lepanto-Bontoc, Benguet, Nueva Vizcaya, Palawan y Mora.....	798	Recaudación .....	653
Personal del. (Véanse las Gacetas que contienen directorio en sus últimas páginas.)		Tasación .....	653
Reforma de varios artículos de la Ley del Registro.....	309	Rentas Internas, Oficina de:	
Reglas del Servicio Civil de Filipinas:		Administrador de Rentas Internas Insular, será la denominación del jefe de la .....	653
Apreciación de los ejercicios de examen y elegibilidad....	1013	Asiento de existencias y de artefactos elaborados y expedidos .....	761
Ascensos .....	1015	Circulares—	
Castigos.....	1016	Asientos de artefactos elaborados.....	761
		Asientos de existencias.....	761
		Asientos de expedidos.....	761
		Aviso: horas de oficina .....	875
		Bancos, banqueros, y Compañías de seguro.....	762
		Bebidas fermentadas, impuesto sobre.....	750
		Cigarrillos, impuesto sobre.....	750
		Deberes de los tesoreros provinciales y demás funcionarios de .....	762
		Distribución de las circulares á los contribuyentes.....	762
		Espíritus destilados, impuesto sobre.....	759
		Fabricantes, en pequeña escala, de cigarrillos.....	762
		Folios de libros de entradas y salidas.....	761

Rentas Internas, Oficina de—Continuación.	Página.	Sámar, Provincia de—Continuación.	Página.
Circulares—Continuación.		Reducción de municipios, ley, error corregido.....	202
Fósforos, impuesto sobre.....	739	Revisión de listas del amillaramiento en determinados municipios.....	719
Impuesto del sello y contribución industrial existentes.....	702	San Antonio, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	971
Impuestos, época en que deben pagarse.....	739	Santa Margarita, en lugar de Santa Rita, corrección de un error.....	202
Libros de entradas y salidas.....	761	Sanchez, Juan, revisión de una parcela de tierra en Sibalon, Antique.....	845
Instrucciones preliminares respecto á la tasación y recaudación de los impuestos sobre espíritus destilados, licores elaborados, bebidas fermentadas, tabaco elaborado, cigarros, cigarrillos y fósforos.....	759	Sanatorio Civil de Benguet, presupuesto:	
Pago de los impuestos.....	761	Gastos eventuales.....	146
Tasación de los impuestos.....	760	Sueldos y salarios.....	146
Registro de los artículos fuera del local de la fábrica.....	762	Sanidad de las Islas Filipinas:	
Tabaco elaborado, impuesto sobre.....	759	Estadística. (Véanse los números estadísticos.)	
Departamento á que pertenecerá.....	653	Ley que define las facultades y deberes de la.....	417
Establecimiento de.....	653	Presupuestos—	
Folios del libro de entradas y salidas.....	761	Enfermedades y pestes, supresión de.....	143
Jefe, su denominación.....	653	Gastos eventuales.....	143
Gafas por artículos expendidos.....	761	Obras públicas.....	143
Renuncias. (Véanse las páginas: 167, 196, 228, 293, 321, 364, 405, 528, 603, 541, 701, 764, 793, 810, 841, 857, 924, 952, 989, y 1037.)		Sueldos y salarios.....	143
Reservas navales, terrenos comprendidos dentro de sus límites y los que desea comprar el Gobierno de los Estados Unidos para fines idénticos, se sujetarán á la Ley del Registro de la Propiedad.....	388	Sostenimiento de hospitales, etc.....	143
Residencias de los superintendentes de división escolar.....	67	Trasportes.....	143
Resultados de la política de atracción. (Véase Discurso del Honorable Luke E. Wright.)		William H. Gray, reembolso á.....	143
Rígida Sisilana, Agave. (Véase Maguuey.)		Sanidad, juntas municipales de, suprimidas las que lo fueron de municipios anexionados.....	99
Rizal, Provincia de:		Sanidad, Oficina de; Circular No. 72, horas de trabajo.....	922
Crédito votado para carreteras.....	215	San Isidro, Pangasinán, plazo prorrogado para el pago de la contribución territorial.....	535
Dancel, Arturo, gobernador provincial, elección confirmada.....	216	Sanitarios, jefes inspectores, inspecciones verificadas. (Véanse los números estadísticos.)	
Empréstito.....	215	San Lázaro, Hospital de:	
Terrenos reservados para uso público.....	681	Departamento de leprosos. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)	
Romblón, Provincia de:		Departamento de mujeres. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)	
Amillaramiento, renovación y revisión.....	678	Santa Potenciana, guardián del edificio:	
Crédito para construcción de escuelas.....	215	Gastos eventuales.....	157
Empréstito para escuelas de segunda enseñanza.....	215	Sueldos y salarios.....	157
Magallanes, Isla de Sibuyan, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	506	Santa María, Zamboanga, Mindanao, cerrado al tráfico de cabotaje.....	317
Odióngan, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	384	Santo Tomás, municipio de Batangas, empréstito para mejorar su policía.....	491
Sanz, Francisco, gobernador, elección confirmada.....	216	Saron, clasificación.....	598
Ruedas de madera, aforo.....	645	Spangenberg, Wm. J., asignado oficial de información de Aduanas.....	139
Sábados no festivos, horas de trabajo.....	28	Secretario de Guerra:	
Sagun, Mariano, presidente municipal de Camiling, Tárlac, servicios valiosos en provecho de la instrucción; carta emitida del Gobernador Civil.....	359	Autorizado para emitir obligaciones por valor de \$7,000,000.....	18
Salag (Salawag), variedad de abaca, calidad del producto.....	73	Autorizado para emitir temporalmente títulos de deuda.....	158
Sámar, Provincia de:		Autorizado para vender las obligaciones que emitirá.....	18
Elecciones municipales, suspendidas por existir el bandolerismo.....	1029	Informará al Auditor Insular del número de obligaciones emitidas y vendidas.....	18, 158, 159
Feito, Eduardo, gobernador, elección confirmada.....	216	Obligaciones que emitirá—	
Inspector provincial, sueldo aumentado.....	862	Interés que devengarán.....	18
Junta provincial, autorizada para revisar las listas del amillaramiento en Allen y Wright.....	710	Producto será entregado al The Guaranty Trust Company of New York.....	18
Junta provincial, autorizada para dejar prestadas determinadas cantidades á los municipios para construcción y reparación de escuelas.....	846	Serán fechadas en Febrero 1, 1904.....	18
Junta provincial, autorizada para proveer la asistencia de los heridos que actuaban como voluntarios contra los pulahanes.....	847	Serán nominales, su valor.....	18
Lavezares, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	971	Sitio en que serán registradas.....	18
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial.....	710	Títulos de deuda que emitirá en nombre del Gobierno Insular.....	158
		Secretario de Hacienda y Justicia, deberes relacionados con las oficinas de Justicia y la auditoría, serán desempeñados por él.....	420
		Secretario nombrado por el Comité de Cambios del Arancel de Aduanas, reenumeración.....	29
		Seda, artefculos de punto de, aforo.....	121
		Segundo Distrito Judicial, presupuesto.....	154

	Página.		Página.
Séptimo Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Superintendentes de división escolar, residencias.....	67
Sentencias de la Corte Suprema, publicación en castellano y en inglés separadamente.....	297	Supresión de derechos de almacenaje menores de un peso.....	223
(Véase Corte Suprema, Sentencias.)		Surigao, Provincia de:	
Señales, expedición a los buques, reglas, adiciones.....	138	Amillaramiento de inmuebles, revisión .....	295
Señales Oficiales para buques de cabotaje.....	12	Dison Daniel, Toribio, gobernador, elección confirmada.....	216
Servicio Civil de Filipinas:		Reduciendo á doce sus municipios.....	905
Exámenes de—		Surra, marcación de los animales que lo padezcan.....	421
Contadores é inspectores de.....	856	Surveyor de Aduanas, Oficina de, presupuesto.....	151
Farmacéutico auxiliar.....	139	Surveyor de la aduana de Iloilo, autorizado para arquear buques en el distrito de recaudación de Iloilo.....	13
Inspector auxiliar de calderas.....	763	Suspensiones.....	107
Inspector de casos .....	763	Taal, puerto, Batangas, cerrado al tráfico de cabotaje.....	972
Maquinista, carpintero, etc.....	290	Tabaco, en rama, exportación .....	76
Médico municipal.....	164	Tabaco, exportación, por países.....	118
Ley orgánica, reformada.....	213	Tabaco, Provincia de Albay, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial y devolución de las multas .....	203
Reglas del Servicio Civil, disposiciones generales.....	1012	Tacloban, puerto de, practicaje:	
Servicio civil eficaz é integro en las Islas Filipinas:		Asociación de prácticos, autorizada á cobrar derechos según tarifa .....	28
Ascensos por examen .....	214	Prácticos obligados á permanecer á bordo de los buques por motivos justificados, derechos que percibirán.....	28
Elegibles, pueden sustituir á los temporeros.....	214	Tachones para carruajes y toldas, no se consideran como clavos.....	135
Empleados á quienes no se aplicará la ley.....	213	Tan-ag, planta fibrosa, beneficio.....	74
Ingresos por examen.....	214	Tanauan (Tanawan), Batangas, empréstito para mejorar su policía.....	491
Ley que reforma la Ley Orgánica.....	213	Tanca-ao (Tankaaw), variedad de abaca, calidad del producto .....	73
Maestros sujetos á las disposiciones de la ley.....	214	Tarifa de derechos de franqueo.....	728
Nombramientos con infracción de la ley, responsabilidad de los que nombran.....	213	Tarifas de almacenaje en los puertos de entrada fuera de Manila .....	25
Nombramientos.....	213	Tárlac, Provincia de:	
Servicio civil clasificado, personas que se nombrarán.....	213	Informe del superintendente de división escolar.....	63, 66
Temporeros á falta de elegibles.....	213	Ramos, Alfonso, gobernador, elección confirmada.....	216
Vacantes, su provisión.....	214	Tayabas, Provincia de:	
Servicio Civil de Filipinas, Junta del:		Crédito votado para construcción y reparación de carreteras y puentes.....	215
Nombramientos.....	164	Devolución de recargos por contribución territorial.....	1022
Presupuesto—		Gobiernos civiles para las tribus no cristianas, creación .....	390
Gastos eventuales .....	142	Junta provincial autorizada para dejar prestada una cantidad al municipio de Lucena.....	769
Sueldos y salarios .....	142	Junta provincial autorizada para revisar listas de amillaramiento de inmuebles en Boac, Isla de Marinduque .....	315
Servicio de cuarentenas. (Véanse los números estadísticos.)	120	Katanawan, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	972
Servilletas de papel, aforo.....	154	Ley que reduce sus municipios, reformada .....	1
Sexto Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Lucena, área limitada en que se puede permitir la venta de bebidas embriagantes.....	509
Shuster, W. Morgan, Colector Insular, miembro del Comité de investigación é información del comercio y trasportes interinsulares .....	847	Mogpog, fusiónado al municipio de Boac.....	710
Siapo (Siyapo), planta fibrosa, beneficio.....	74	Municipios reducidos.....	1
Silhigon, planta textil, beneficio.....	74	París, Ricardo, gobernador, elección confirmada.....	216
Soldados de la policía de Filipinas, rebajamiento de grado ó expulsión .....	197	Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial .....	561
Sorsogón, Provincia de:		Puentes y carreteras, cantidad votada para su construcción y reparación.....	214
Bacon, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	791	Puertos abiertos al tráfico de cabotaje, Infanta y Poblillo.....	597
Bulusan, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	899	Reduciendo á 26 los 30 municipios de.....	1
Huban, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	921	Torrijos, puerto, en Marinduque, cerrado al tráfico de cabotaje .....	972
Magallanes, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	921	Taulbee, George C., relevado de responsabilidad.....	200
Monreal, Bernardino, gobernador, elección confirmada.....	249	Teca, su clasificación.....	288
Sual, puerto en la Provincia de Pangasinán, cerrado al tráfico de cabotaje.....	13	Tejidos compuestos exclusivamente de hilos, de metal, aforo .....	120
Sub-oficial de la policía de Filipinas, rebajamiento de grado, expulsión, motivos de.....	197	Tejidos de algodón dibujados en telar, aforo.....	377
Sueldo retenido á los empleados por ausencias durante los primeros seis meses.....	82		
Sueldos de los empleados provinciales y municipales, en moneda filipina .....	17		
Sueldos fijados en moneda mejicana se harán en las mismas cantidades en moneda filipina .....	17		
Suero antipestosos, chinos inoculados. (Véanse los informes en los números estadísticos.)			
Superintendentes de división escolar, residencias, nombres, etc.....	649		
Superintendente General de Educación, Oficina de, presupuestos.....	155		

	Página.		Página.
Telégrafos, servicio de, presupuesto:			
Conservación.....	147	Terrenos reservados para uso público; zona á los lados del eje de cualquier carretera.....	682
Construcción de líneas.....	147	Tesorería Insular:	
Explotación de las líneas de telégrafos, telefonos y cable.....	147	Banco Español Filipino, balances de comprobación. (Véanse las páginas 117, 258, 274, 348, 455, 698 y 786.)	
Tercer Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Cambios de moneda filipina por la hispano-filipina á los tipos de redención.....	19
Terrenos del Estado, Oficina de:		Gastos de ejecuciones de sentencias, de muerte, serán pagados por.....	525
Comparecencia de testigos.....	352	Inscribirá los datos enviados por el Secretario de Guerra sobre obligaciones emitidas y vendidas.....	18
Declaraciones juradas.....	352	Moneda hispano-filipina, no será canjeada desde el 30 de Junio de 1904.....	19
Documentos, presentación de.....	352	No recibirá la moneda hispano-filipina como pago de derechos, impuestos, etc., desde el 30 de Septiembre de 1904.....	19
Examen de testigos.....	352	Presupuesto—	
Juramentos.....	352	Gastos eventuales.....	151
Juramentos y declaraciones falsas, penas.....	352	Saldos y salarios.....	151
Presupuesto—		Transportes.....	151
Gastos eventuales.....	145	Tesorero auxiliar interino, sustituto del tesorero auxiliar en su ausencia.....	720
Saldos y salarios.....	145	Tesoreros municipales, no recibirán la moneda hispano-filipina como pago de derechos, impuestos, etc., desde el 30 de Septiembre de 1904.....	19
Transportes.....	145	Tesoreros provinciales:	
Terrenos de los frailes:		Fijarán los sueldos de sus empleados en moneda filipina.....	17
Abogados nombrados para examinar títulos.....	366	No canjearán la moneda hispano-filipina desde el 30 de Septiembre de 1904.....	19
Administración.....	367	No recibirán la moneda hispano-filipina como pago de derechos, impuestos, etc., desde el 30 de Septiembre de 1904.....	19
Arriendo temporal.....	367	The Guaranty Trust Company of New York, depositaria del Gobierno Insular, de los productos de las obligaciones emitidas por el Secretario de Guerra.....	18
Bonos que se emitan, estarán exentos de toda contribución.....	18	The Manila Times, encargado por arreglo con el Gobierno Insular, de la impresión de anuncios legales, licitaciones, etc.....	84
Cantidad votada para pago de intereses del segundo semestre.....	679	The Union Surety and Guaranty Company, prohibición de seguir sus negocios.....	239
Colonos de buena fe, compra de los.....	367	Tierras Altas, Juzgado de:	
Contratos de arrendamiento.....	367	Modificación de las vacaciones.....	536
Del-Pan, Rafael, nombrado para la investigación de títulos.....	366	Presupuesto.....	155
Emisión de bonos para comprar los.....	18	Timbres forestales, se recaudarán en moneda filipina.....	17
Excepción de contribución de los bonos que se emitan.....	18	Tinta indeleble, aforo.....	288
Fecha de la emisión de los bonos.....	18	Tintarrón y añil, se harán declaraciones separadas.....	307
Fisher, Fred C., será uno de los abogados investigadores de títulos.....	366	Tipolo á Antipolo, planta fibrosa, beneficio.....	74
Informe del Secretario de Guerra al Auditor Insular.....	18	Tipo oficial de la moneda hispano-filipina.....	19
Ingeniero Consultor de la Comisión, medición.....	366	Tipos de madera tallados y escoplados, aforo de.....	219
Interés de los bonos.....	18	Títulos de deuda:	
Jefe de la Oficina de Terrenos Públicos, deberes.....	368	Cantidad votada para pago de intereses.....	679
Muerte del tenedor del certificado.....	368	Emisión autorizada en adición á otra cantidad.....	676
Obligaciones para comprar los.....	18	Emisión por el Gobierno Insular, cantidad votada para pago de intereses.....	422
Ortigas, Francisco será uno de los abogados investigadores de títulos.....	366	Emisión por el Secretario de Guerra.....	158
Personas que se niegan á comprarlos y arrendarlos.....	367	Tivi (Tiwi), Provincia de Albay, prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial y devolución de las multas.....	203
Redención de las obligaciones.....	18	Togabang, planta textil, beneficio.....	74
Registro y transferencia.....	18	Togabang, planta fibrosa, producto.....	72
Secretario de Guerra, autorizado para vender bonos.....	18	Torres, Magistrado:	
Terrenos vacantes.....	367	Concurrente en los asuntos de—	
The Guaranty Trust Company of New York, nombrado depositario.....	18	Estados Unidos <i>contra</i> Freimuth.....	238
Título de propiedad que se reserva el Gobierno.....	368	Estados Unidos <i>contra</i> Tubig.....	209
Títulos, examen de su legalidad.....	366	Estados Unidos <i>contra</i> Usis.....	353
Trasmisión de dominio.....	367		
Valor de las obligaciones.....	18		
Terrenos públicos carboníferos:			
Adquisición. Ley que señala los procedimientos para su Compradores, los que podrán serlo.....	385		
Declaración ante el registrador de minas.....	385		
Denuncias, <i>una sola persona</i> .....	385		
Derechos de los pretendientes.....	385		
Expedición de patentes.....	386		
Exención que podrá comprar una sola persona.....	385		
Patentes de terrenos denunciados.....	385		
Reclamaciones adversas.....	386		
Registrador de minas, deberes.....	385		
Terrenos y edificios concedidos al municipio de Cavite.....	49		
Terrenos y edificios destinados al uso de la Estación Naval de Cavite.....	49		

Torres, Magistrado—Continuación.	Página.	Torres, Magistrado—Continuación.	Página.
Disidente en los asuntos de—		Penencia en los asuntos de—Continuación.	
Estados Unidos <i>contra</i> Baldello y otros.....	617	Estados Unidos <i>contra</i> Samio; sentencia confir-	544
Estados Unidos <i>contra</i> Feliciano .....	374	mada.....	
Estados Unidos <i>contra</i> Lagusan .....	616	Estados Unidos <i>contra</i> Singuinto; sentencia modi-	392
La Compañía Agrícola de Ultramar. <i>contra</i> Reyes		ficada .....	
y otros .....	582	Estados Unidos <i>contra</i> Trillantes; absolución del	426
Penencia en los asuntos de—		procesoado .....	
Abello <i>contra</i> Kock de Monasterio, revocando la		Estados Unidos <i>contra</i> Verzosa; sentencia confir-	516
decisión .....	523	mada .....	
Aleántara <i>contra</i> Montenegro, sentencia confir-		Estados Unidos <i>contra</i> Zafra; sentencia confir-	554
mada.....	516	mada .....	
Estados Unidos <i>contra</i> Abison y otros; absolución		Felizardo y otra <i>contra</i> el juez de paz de Imus;	540
de los acusados.....	302	pedimento denegado.....	
Estados Unidos <i>contra</i> Anacleto y otra; sentencia		García <i>contra</i> Ambler y Sweeney; pedimento con-	556
modificada.....	510	cedido.....	
Estados Unidos <i>contra</i> Bundal y otros; sentencia		Lanzuela <i>contra</i> Sweeney; pedimento denegado.....	555
modificada.....	238	Lim-Juco <i>contra</i> Lim-Yap; sentencia confirmada....	236
Estados Unidos <i>contra</i> Butardo; sentencia modifi-		Mijares <i>contra</i> Xery y otras; sentencia confirmada..	395
cada .....	547	Pagúa <i>contra</i> Santos Villalón y otros; sentencia	512
Estados Unidos <i>contra</i> Cabuenas; sentencia modifi-		confirmada .....	
ficada.....	430	Pérez <i>contra</i> Pomar; sentencia modificada.....	19
Estados Unidos <i>contra</i> Cujayong y otros; senten-		Torrijos, puerto de la Isla de Marinduque, cerrado al tráfico	972
cia modificada.....	161	de cabotaje .....	
Estados Unidos <i>contra</i> Casal; sentencia confir-		Trabajo, horas de, Ley No. 1040.....	81
mada.....	429	Trabajos futuros. (1.º <i>éase</i> Discurso Inaugural del Gober-	
Estados Unidos <i>contra</i> Choa-Chico; sentencia revoca-		nador Wright.) .....	
da .....	575	Tráfico de cabotaje:	
Estados Unidos <i>contra</i> Cox; sentencia modificada..	115	Plazo para terminar la investigación sobre las condi-	84
Estados Unidos <i>contra</i> Dasal y otros; sentencia		ciones del.....	
modificada.....	135	Puertos abiertos, Barugo, Provincia de Leyte.....	212
Estados Unidos <i>contra</i> Donoso y otros; sentencia		Puertos cerrados—	
modificada.....	312	Agutaya, Provincia de Paragua.....	212
Estados Unidos <i>contra</i> Exaltación y otros; absolu-		Bulalacao, Provincia de Mindoro.....	212
ción de los acusados.....	268	Tranvías en Daet, Ambos Camarines, privilegio para explo-	325
Estados Unidos <i>contra</i> Gardner; sentencia revoca-		rarlos .....	
da .....	433	Trasporte de funcionarios y empleados del servicio civil, ley	81
Estados Unidos <i>contra</i> Ginete; absolución del acu-		que lo reglamenta.....	
sado .....	540	Tribunal de Apelaciones de Aduanas:	
Estados Unidos <i>contra</i> Git; sentencia confirmada..	437	Jueces del—	
Estados Unidos <i>contra</i> Gloria; sentencia modifi-		Doberes.....	199
cada .....	333	Designación del que prestará servicio durante las	199
Estados Unidos <i>contra</i> Gonzaga; sentencia revoca-		vacaciones .....	
da .....	391	Facultades.....	199
Estados Unidos <i>contra</i> Idica; sentencia confirmada		Gasto de viaje.....	199
Estados Unidos <i>contra</i> Jamino y otros; sentencia		Gobernador puede ordenarles den sesiones en juz-	199
modificada.....	94	gados de primera instancia.....	
Estados Unidos <i>contra</i> Macleod; sentencia confir-		Licencias.....	199
mada .....	618	Nombramientos.....	199
Estados Unidos <i>contra</i> Mangubat y otros; senten-		Paga durante las vacaciones.....	199
cia modificada .....	7	Personal .....	140
Estados Unidos <i>contra</i> Manique; sentencia revoca-		Servicio, computación.....	199
da .....	574	Vacaciones.....	199
Estados Unidos <i>contra</i> Mendoza y otros; sentencia		Sentencias en las apelaciones de—	
modificada.....	520	Behn, Meyer y Ca.....	246
Estados Unidos <i>contra</i> Mijares; sentencia modifi-		Ed. A. Keller y Ca.....	244, 260, 400, 485
ficada.....	517	Erlanger & Galinger .....	245
Estados Unidos <i>contra</i> Pineda y otros; sentencia		Kuenzle & Streiff.....	242, 245
confirmada.....	432	Warner, Barnes & Ca., Ltd.....	243, 380, 399
Estados Unidos <i>contra</i> Rama; sentencia confir-		Sentencias recaídas—	
mada .....	548	Bicicletas sin llantas no adeudan como piezas suel-	245
Estados Unidos <i>contra</i> Ronaldo y otro; sentencia		tas, resolución confirmada .....	
modificada.....	550	Cizallas mecánicas no son maquinaria de aserrar... 243	
Estados Unidos <i>contra</i> Saadlucap; sentencia modifi-		Encajes de tul de algodón, adeudarán por la partida	
ficada .....	515	127; confirmación de la resolución del Adminis-	
Estados Unidos <i>contra</i> Sadian; sentencia modifi-		trador Insular .....	400
cada .....	256		

	Página.		Página.
Tribunal de Apelaciones de Aduanas—Continuación.			
Sentencias recaídas—Continuación.			
Frazadas en una pieza no deben pagar recargo de artículos confeccionados; resolución modificada.....	264	Varadero, concesión de licencia, revocable para su construcción en Iloilo.....	797
Instrumentos de atuzar caballos, son cizallas, según la partida 54 (d); resolución confirmada.....	245	Venta de la Fábrica Insular de Hielo y Refrigeración. (Véanse las páginas 308, 310, 340, 364, 382 y 405.)	
Jarros de vidrio hueco, ordinarios; resolución modificada.....	485	Veterinaria, Sección de (Junta de Sanidad), trabajos realizados. (Véanse los números estadísticos.)	
Pañuelos en una pieza, no adeudarán con un recargo por confección; resolución anulada.....	200	Vice-presidentes municipales, provisión de vacantes.....	505
Sacos de harina estampados; revocada una parte de la resolución y confirmada otra.....	380	Villamor, Ciriaco, reembolso.....	158
Separador que se usa en un aserradero no adeuda como máquina de aserrar; resolución confirmada.....	399	Viruela en Manila, casos ocurridos y clasificación por razas, sexos, distritos, etc. (Véanse los números estadísticos.)	
Terciopelo de algodón y seda, aforo; resolución confirmada.....	242	Virus vacuno distribuido en todo el Archipiélago. (Véanse los números estadísticos.)	
Toallitas, dos en una pieza; resolución confirmada.....	242	Vital, Estadística. (Véanse los números estadísticos.)	
Tribunal del Registro de Propiedad:		Votaciones hechas por las Leyes 1048 y 1049, revocadas por la Ley 1155.....	421
Personal. (Véanse los números de las Gacetas que contienen directorio.)		Waters, W. T., jr., surveyor de aduanas de Iloilo, autorizado para arquear buques.....	13
Presupuesto.....	155	Wattómetros, y contadores semejantes, clasificación.....	463
Tribunal Supremo de los Estados Unidos:		Willard, Magistrado:	
Sentencias—		Concurrir en el asunto de Estados Unidos contra Dasal y otros.....	135
Dorr, Fred L., y O'Brien, Edward F., contra los Estados Unidos.....	1006	Disidente en el asunto de—	
Kepner, Thomas E., contra los Estados Unidos.....	994	Estados Unidos contra Devela.....	493
Mendezona y Mendezona, Secundino, contra los Estados Unidos.....	1011	Estados Unidos contra Mijares y otros.....	517
Sujeto—		Estados Unidos contra Trono y otros.....	305
Casación en la Corte Suprema Federal—		Ponencia en el asunto de—	
Jeopardy—		Alemany y otra contra Sweeney, pedimento concedido.....	374
Kepner contra los Estados Unidos.....	994	Alemany y otra contra Sweeney; pedimento denegado.....	115
Mendezona contra los Estados Unidos.....	1011	Araullo y otros contra Araullo y otros; pieza de excepciones desestimada.....	472
Recurso de casación—		Blanco contra Ambley; solicitud concedida.....	288
Dorr y O'Brien contra los Estados Unidos.....	1006	Benedicto contra Rama; sentencia revocada.....	181
Tributos, se pagarán en moneda filipina.....	17	Castañeda contra Alemany; sentencia confirmada.....	375
Tudela, puerto, Islas Camotes, abierto al tráfico de cabotaje.....	630	Casino y otros contra Valdes y otros; sentencia revocada.....	375
Tributos, se pagarán en moneda filipina.....	17	Estados Unidos contra Ambeta y otros; sentencia confirmada respecto á Ambeta y absueltos los otros procesados.....	428
Tules de algodón bordados, aforo.....	10	Estados Unidos contra Baldello; sentencia modificada.....	617
Undécimo Distrito Judicial, presupuesto.....	154	Estados Unidos contra Bundoc y otros; sentencia confirmada.....	499
Unión, Provincia de:		Estados Unidos contra Cabuenas; sentencia modificada.....	431
Amillaramiento de inmuebles, revisión.....	365	Estados Unidos contra David y otro; sentencia revocada.....	97
Informe del superintendente de división escolar.....	66	Estados Unidos contra de la Cruz; absolución del acusado.....	448
Luna, Joaquín, gobernador, elección confirmada.....	216	Estados Unidos contra de la Torre; sentencia revocada.....	442
Prórroga del plazo para el pago de la contribución territorial.....	39, 845, 1023	Estados Unidos contra el chino Abaron; sentencia confirmada.....	97
Prórroga del plazo para la terminación de la revisión del amillaramiento.....	49, 845, 1023	Estados Unidos contra Freimuth; absolución del acusado.....	238
Santo Tomás, puerto cerrado al tráfico de cabotaje.....	899	Estados Unidos contra García; sentencia confirmada.....	238
Vacaciones:		Estados Unidos contra Gimeno; sentencia confirmada.....	206
Empleados con sueldo menor de mil dollars, pueden tener 21 días de.....	82	Estados Unidos contra Gómez; absolución del acusado.....	376
Empleados con sueldo de mil dollars ó más, pueden tener 28 días de.....	82	Estados Unidos contra Gonzales; sentencia absolutoria.....	472
Vacantes de Jefes de Oficinas, designación de empleados por el Gobernador Civil, ó por el Secretario del Departamento.....	677	Estados Unidos contra Herrera y otro; absolución de los procesados.....	501
Vacuna:			
Distribución de la linfa. (Véanse los números estadísticos.)			
Estados de los vacunados en Manila. (Véanse los informes mensuales en los números estadísticos.)			
Extranjeros residentes en Filipinas, están sujetos á las ordenanzas de vacunación.....	525		
Vagones, aforo.....	137		
Valores de las monedas extranjeras.....	11		
Valor metálico del inmueble en la época del amillaramiento, será el tipo de la contribución ad valorem.....	39		

	Página.	Zambales, Provincia de—Continuación.	Página.
Willard, Magistrado—Continuación.		Puertos cerrados en .....	1024
Ponencia en el asunto de—Continuación.		Seguirá siendo provincia separada, la parte no agre-	
Estados Unidos <i>contra</i> Labaya y otros; Labaya	539	guda á Pangasinán.....	1
condenado y absueltos los otros.....		Zamboanga:	
Estados Unidos <i>contra</i> Lagnason; sentencia modi-	608	Aduana de, tarifas de almacenaje.....	25
ficada .....		Mesa, terrenos de la, reservados para uso público.....	994
Estados Unidos <i>contra</i> Maano y otros; sentencia	442	Municipio de, creando un juez de paz y un juez de paz	
confirmada.....		auxiliar para Basilán.....	201
Estados Unidos <i>contra</i> Pablo y otros; sentencia	521	Presupuesto de la aduana de.....	152
modificada.....		Prórroga del plazo para el pago de la contribución terri-	
Gómez <i>contra</i> Hipólito y otros; pedimento dene-	34	torial .....	535
gado .....		Puerto de—	
Gonzaga <i>contra</i> Cañete; sentencia confirmada.....	355	Buques que usen de práctico, obligados á propor-	
McCullough <i>contra</i> Aenlle y Ca.; sentencia revo-	250	cionarles alimentos y alojamiento.....	27
cada .....		Practiceje—	
Répide <i>contra</i> Peterson; pedimento denegado.....	217	Derechos de entradas y salidas.....	27
Rícamora <i>contra</i> Trent; pedimento concedido.....	98	Derechos que pagarán buques menores de 500	
Valenton y otros <i>contra</i> Murciano; sentencia con-	442	toneladas.....	27
firmada.....		Prácticos, obligados á permanecer á bordo de los	
Wright, municipio de Sámar, revisión del amillaramiento....	719	buques por motivos especiales, honorarios.....	27
Yantok (Bejuco), planta fibrosa.....	72	Terrenos reservados para uso público en.....	682
Zambales, Provincia de:		Zona á los lados del eje de cualquier carretera, terrenos	
Alaminos, puerto, abierto al tráfico de cabotaje.....	13	que se reservarán .....	682
Botolan, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	506	Zumo de cerezas silvestres, aforo.....	259
Cabangan, puerto, cerrado al tráfico de cabotaje.....	506		
Lesaca, Potenciano, gobernador, elección confirmada.....	216		